



Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2016

Coordinación:
Eva Blasco Hedo
Blanca Muyo Redondo

NIPO: 058-17-013-8



Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2016

Eva Blasco Hedo
(Coordinadora)

Blanca Muyo Redondo
(Coordinadora)

Autores:

Eva Blasco Hedo
Blanca Muyo Redondo
José Francisco Alenza García
Mercedes Almenar Muñoz
Lucía Arribas Gómez
Verónica L. Cáceres
Lucía Casado Casado
Vicente Díaz Lagares
Sara García García
Agustín García Ureta
Fernando López Pérez
Blanca Lozano Cutanda
Clara María Minaverry; Adriana Norma Martínez
Julieta Mira
Manuela Mora Ruiz
Pilar Moraga Sariago
Viviane Passos Gomes; Francisco Delgado Piqueras
María Pascual Núñez
Noemí Pino Miklavec
Miquel Pons Portella
Pedro Poveda Gómez
José Antonio Ramos Medrano
Inmaculada Revuelta Pérez
Ángel Ruiz de Apodaca
René Javier Santamaría Arinas



Dirección académica

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de
Investigación y Formación del Centro
Internacional de Estudios de Derecho
Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la
Unidad de Documentación e Información
del Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes
Profesora Auxiliar de la Universidad de
Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca
Profesora Titular de Derecho
administrativo de la Universidad de
Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado
Director del Centro Internacional de
Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-
CIEMAT)

Marta García Pérez
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña

Agustín García Ureta
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno
Decano de la Facultad de Derecho de la
Universidad Internacional de Cataluña

Fernando López Ramón
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán
Profesor Titular de Derecho Financiero y
Tributario de la Universidad de Alcalá de
Henares

José Manuel Marraco Espinós
Abogado del Ilustre Colegio de
Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego
Profesora Asociada de Derecho
Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Santiago de Compostela

J. José Pernas García
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña

Jaime Rodríguez Arana
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Navarra

Nicolas de Sadeleer
Catedrático Jean Monnet de Derecho
Comunitario, Universidad Saint-Louis,
Bruselas (Bélgica)

Santiago Sánchez-Cervera Senra
Responsable de la Unidad de
Prevención de Riesgos Laborales del
Centro de Investigaciones Energéticas,
Medioambientales y Tecnológicas
(CIEMAT)

Javier Sanz Larruga
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Valladolid, Acreditado como Catedrático
Javier Serrano García

Vicepresidente de la Asociación de
Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Alicante

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de
Investigación y Formación del Centro
Internacional de Estudios de Derecho
Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad Rovira i
Virgili

Sara García García
Doctoranda en Derecho de la
Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez
Investigador del Centro Internacional de
Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-
CIEMAT)

Manuela Mora Ruiz
Profesora Contratada Doctora de
Derecho Administrativo de la
Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la
Unidad de Documentación e Información
del Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Inmaculada Revuelta Pérez
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Navarra

Aitana de la Varga Pastor
Profesora de Derecho Administrativo de
la Universidad Rovira i Virgili

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

CONTENIDO DE LOS 6 VOLÚMENES

VOLUMEN I: PRESENTACIÓN E ÍNDICES	4
VOLUMEN II: ARTÍCULOS Y COMENTARIOS	153
Artículos	156
Comentarios	379
VOLUMEN III: LEGISLACIÓN	495
Unión Europea	498
Nacional	522
Autonómica	541
VOLUMEN IV: JURISPRUDENCIA	609
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)	612
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)	719
Tribunal Constitucional (TC)	720
Tribunal Supremo (TS).....	791
Audiencia Nacional.....	1002
Tribunales Superiores de Justicia (TSJ)	1026
Iberoamérica	1189
VOLUMEN V: ACTUALIDAD Y NOTAS DEL EDITOR.....	1214
Actualidad al día	1217
Ayudas	1291
Notas del Editor	1372
VOLUMEN VI: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	1383
Monografías	1386
Capítulos de monografías	1412
Tesis doctorales	1435
Publicaciones Periódicas	1454
Números de Publicaciones Periódicas	1454
Artículos de Publicaciones Periódicas	1467
Legislación y jurisprudencia ambiental	1618
Recensiones	1649
NORMAS DE PUBLICACIÓN	1660

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2016

Vol. I

Presentación e índices

SUMARIO

CONTENIDO DE LOS 6 VOLÚMENES	3
SUMARIO.....	5
PRESENTACIÓN	9
ARTÍCULOS.....	11
The Role Of The Amazon Cooperation Treaty For Shared Water Management	12
“Potestad inspectora y medio ambiente: derecho de la Unión Europea y algunos datos sobre las comunidades autónomas”	12
“Las energías renovables ante la fugacidad legislativa: la mitificación de los principios de (in)seguridad jurídica y de (des)confianza legítima: [a propósito de la stc 270/2015 sobre el nuevo sistema retributivo de las energías renovables]”	12
Los retos de la energía eólica marina en España: el papel de las C.C.A.A. y la ordenación de los espacios marinos ante la Directiva 2014/89/UE.....	12
“El derecho de acceso al agua para consumo humano en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina”	13
“El impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales quince años después: las sombras de este tributo ambiental a la luz del derecho comunitario”	13
El documento de referencia sectorial para el turismo en el sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental (EMAS)	13
La regulación ambiental: el caso de las antenas de telecomunicaciones en Argentina....	13
“La acción popular medioambiental en el control jurisdiccional de la gracia de indulto: el caso del Real Decreto 863/2013”	13
COMENTARIOS	15
“La Directiva 2015/2193, sobre limitación de emisiones de las instalaciones de combustión medianas: resumen en seis puntos”.....	16
“El Tribunal Supremo acuerda indemnizar a los perjudicados por la catástrofe del Prestige”	16
“Economía circular: la Unión Europea impulsa reformas sobre la base de un tema crucial, la gestión de residuos, con el fin de alcanzar mejoras económicas y medioambientales”	16
Argentina. Ley general del ambiente n° 25.675.....	16
Sentencia del tribunal superior de justicia de la Nación Argentina, causa: Mendoza, Beatriz Silvia y otros C/Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación del Río Matanza-Riachuelo), 1569/2006-M-40-ORI	16
“La prohibición de actividades mineras en la ordenación territorial y urbanística, a la luz de la jurisprudencia”	17

“Controversias de competencia judicial ambiental en un sistema federal: reflexiones a favor del “federalismo ambiental” ”	17
LEGISLACIÓN AL DÍA	18
Internacional	19
Unión Europea.....	19
Nacional.....	20
Autonómica	22
<i>Andalucía</i>	22
<i>Aragón</i>	22
<i>Canarias</i>	23
<i>Cantabria</i>	23
<i>Castilla-La Mancha</i>	23
<i>Castilla y León</i>	23
<i>Cataluña</i>	24
<i>Ceuta y Melilla</i>	24
<i>Comunidad de Madrid</i>	24
<i>Comunidad Foral de Navarra</i>	24
<i>Comunidad Valenciana</i>	24
<i>Extremadura</i>	25
<i>Galicia</i>	25
<i>Islas Baleares</i>	26
<i>La Rioja</i>	26
<i>País Vasco</i>	26
<i>Principado de Asturias</i>	27
<i>Región de Murcia</i>	27
Iberoamérica	27
<i>Argentina</i>	27
<i>Chile</i>	27
JURISPRUDENCIA AL DÍA	28
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	29
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)	34
Tribunal Constitucional (TC)	34
Tribunal Supremo (TS).....	36
Audiencia Nacional	43
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	44
<i>Andalucía</i>	44

<i>Aragón</i>	45
<i>Canarias</i>	46
<i>Cantabria</i>	46
<i>Castilla-La Mancha</i>	46
<i>Castilla y León</i>	47
<i>Cataluña</i>	49
<i>Ceuta</i>	49
<i>Comunidad de Madrid</i>	50
<i>Comunidad Foral de Navarra</i>	50
<i>Comunidad Valenciana</i>	51
<i>Extremadura</i>	52
<i>Galicia</i>	52
<i>Islas Baleares</i>	52
<i>La Rioja</i>	53
<i>Melilla</i>	53
<i>País Vasco</i>	53
<i>Principado de Asturias</i>	53
<i>Región de Murcia</i>	54
Audiencias provinciales.....	54
Iberoamérica	54
<i>Argentina</i>	54
<i>Chile</i>	54
ACTUALIDAD AL DÍA Y NOTAS DEL EDITOR.....	56
Ayudas y subvenciones	57
Estatal	57
Andalucía.....	58
Aragón	61
Canarias	64
Cantabria.....	64
Castilla-La Mancha.....	67
Castilla y León.....	69
Cataluña	70
Comunidad de Madrid	72
Comunidad Foral de Navarra	74
Comunidad Valenciana.....	75
Extremadura.....	76

Galicia.....	82
Islas Baleares	86
La Rioja	88
País Vasco	91
Principado de Asturias.....	94
Región de Murcia	96
Noticias.....	99
Notas del editor.....	107
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	108
MONOGRAFÍAS	109
<i>Capítulos de monografías</i>	112
<i>Tesis doctorales</i>	114
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	117
Números de publicaciones periódicas	117
Artículos de publicaciones periódicas	130
<i>Legislación y jurisprudencia ambiental</i>	136
<i>Recensiones</i>	138
ÍNDICE TEMÁTICO Y GEOGRÁFICO	140
Índice temático	141
Índice institucional	149
Índice geográfico	150
Estatal	150
Comunidades autónomas.....	150
Internacional	151

PRESENTACIÓN

Concluido 2016, al igual que ha sucedido en los cinco últimos años, nos afanamos en recopilar y ordenar la totalidad de la información que hemos ofrecido a nuestros lectores a lo largo del año, cuyo resultado es otra edición del Anuario de nuestra publicación “Actualidad Jurídica Ambiental”, el sexto ya. Paralelamente, nos sentimos obligados a hacer balance y, a menudo, a cuestionarnos si se habrán cumplido nuestras expectativas. No podemos olvidar que 2016 ha estado presidido por un compás de espera y de vaivenes políticos en torno a la ausencia de un Gobierno que dirigiera este país. Finalmente, las dudas se disiparon y presumiblemente las futuras políticas –entre las que figuran las ambientales- van a requerir la conformación de pactos entre partidos políticos, y, por ende, de diálogo. Si miramos a Europa y, sobre todo, a Estados Unidos, las alarmas se disparan e intensifican cada día, aunque confiamos en que el Derecho ambiental no pase a un segundo plano, máxime teniendo en cuenta la entrada en vigor del Acuerdo de París.

Un año en barbecho se ha traducido en cierto adelgazamiento de la normativa en nuestro país, sobre todo de la estatal, que ha atraído a la del resto de las autonomías. Sin embargo, nuestra materia jurídico-ambiental continúa abriéndose paso y albergamos la esperanza de que se preste atención al principio de no regresión y a la promulgación cualitativa y reflexionada de normativa.

En nuestro caso, nos sentimos orgullosos de nuestro trabajo y del resultado alcanzado, cuyo colofón es este sexto Anuario que ahora les presentamos y que incluye toda la información jurídico-ambiental que a través de artículos y comentarios, normativa, jurisprudencia, referencias bibliográficas o noticias, hemos comentado y publicado a lo largo del año.

Siempre lo reiteramos, pero detrás de esta labor hay un gran equipo, sobre todo por parte de los miembros del Consejo de Redacción, bien compenetrados y responsables, que se han centrado en mejorar y enriquecer los contenidos de la publicación con el fin de contribuir a una mayor difusión de la materia que barajamos. Entre todos lo hemos conseguido. Y prueba de ello es que actualmente nuestra Revista ha alcanzado los 2800 suscriptores y ha superado las 575.000 visitas, desde 160 países. A los índices de calidad que ya habíamos obtenido se han sumado otros, entre los que destacan DOAJ (Directory of Open Access Journals) y Aranzadi WestLaw. Asimismo, hemos comenzado a colaborar con Chile, Argentina y Portugal con el ánimo de que nuestros lectores conozcan la legislación y la jurisprudencia más relevante a nivel ambiental en estos países.

Cada año, cuando escribimos estas líneas nos preguntamos “si respetando los límites de nuestro planeta vivimos bien” y de qué forma lo estamos consiguiendo. En una sociedad en la que todo va demasiado deprisa y en la que exprimimos la naturaleza hasta límites insospechados, es necesario parar y pensar que el calentamiento global en

el Polo Norte avanza al doble de velocidad que en el resto del mundo y que más tarde o más temprano vamos a sentir sus secuelas. Conscientes de que nuestra aportación es modesta, lo cierto es que intentamos que nuestros seguidores reciban prácticamente a diario una información de calidad y gratuita, editada a través del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), Organismo Público de Investigación al que se encuentra adscrito el CIEDA. Es cierto que detrás de todo esto hay invertido un gran esfuerzo, pero también lo es que cada día merece más la pena por las compensaciones que recibimos, sobre todo, porque comprobamos que nuestra labor continúa desde hace varios años sin interrupción.

Albergamos la esperanza de que a lo largo de 2017 podamos continuar mejorando la calidad de nuestra publicación sin alejarnos de nuestro objetivo principal, que no es otro que ofrecer al lector un sólido conocimiento y una información fiable sobre esta materia, al tiempo de brindarle la oportunidad de participar en la elaboración de sus contenidos.

Por último, queremos reiterar nuestro agradecimiento a los miembros del Consejo Científico-Asesor, a los colaboradores de la Revista que forman parte del Consejo de Redacción, a aquellos que nos han enviado artículos y comentarios y muy especialmente a todos los lectores que diariamente se interesan por el contenido de nuestra publicación y que esperamos sigan aumentando. El reconocimiento y apoyo de todos ellos es lo que sinceramente nos impulsa a continuar.

Eva Blasco Hedo, Directora Académica de AJA

*Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del
CIEDA-CIEMAT*

Blanca Muyo Redondo, Secretaria de AJA

*Responsable de la Unidad de Documentación e Información del
CIEDA-CIEMAT*

ARTÍCULOS

José Francisco Alenza García

Verónica L. Cáceres

Vicente Díaz Lagares

Agustín García Ureta

Fernando López Pérez

Clara María Minaverri; Adriana Norma Martínez

Viviane Passos Gomes; Francisco Delgado Piqueras

Miquel Pons Portella

René Javier Santamaría Arinas

Índice de Artículos

[The Role Of The Amazon Cooperation Treaty For Shared Water Management](#)

Autora: Viviane Passos Gomes, Doctor of Law - University of Seville
Research Fellow - University of Castilla-La Mancha

Autor: Francisco Delgado Piqueras, Professor of University of Castilla-La Mancha

Palabras Clave: Tratado de Cooperación Amazónica; la gestión compartida del agua; leyes de aguas nacionales; principios de derecho internacional del agua

[“Potestad inspectora y medio ambiente: derecho de la Unión Europea y algunos datos sobre las comunidades autónomas”](#)

Autor: Agustín García Ureta, Catedrático de Derecho administrativo, Universidad del País Vasco

Palabras clave: inspecciones ambientales, Derecho de la Unión Europea, aplicación por las Comunidades Autónomas

[“Las energías renovables ante la fugacidad legislativa: la mitificación de los principios de \(in\)seguridad jurídica y de \(des\)confianza legítima: \[a propósito de la stc 270/2015 sobre el nuevo sistema retributivo de las energías renovables\]”](#)

Autor: José Francisco Alenza García, Catedrático Acreditado de Derecho Administrativo, Universidad Pública de Navarra

Palabras clave: Energías renovables; Subvenciones; Seguridad jurídica; Confianza legítima; Riesgo regulatorio

[Los retos de la energía eólica marina en España: el papel de las C.C.A.A. y la ordenación de los espacios marinos ante la Directiva 2014/89/UE](#)

Autor: Vicente Díaz Lagares, Abogado, Maestría en Derecho y Medio Ambiente, Universidad Internacional de Andalucía y Universidad de Huelva, abogado@vicentediazlagares.com

Palabras clave: energías renovables, energía eólica marina, planificación y ordenación integrada

“El derecho de acceso al agua para consumo humano en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina”

Autora: Clara María Minaverri, Abogada e Investigadora de la Universidad de Buenos Aires (Argentina)

Autora: Adriana Norma Martínez, Abogada e Investigadora de la Universidad de Buenos Aires (Argentina)

Palabras clave: Derecho humano al agua, Código Civil y Comercial, Argentina, Derecho Ambiental Internacional

“El impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales quince años después: las sombras de este tributo ambiental a la luz del derecho comunitario”

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Ayudas de Estado; Ciudad compacta; Comunidades Autónomas; Fiscalidad ambiental; Impuesto sobre grandes establecimientos comerciales; Incumplimiento del derecho comunitario; Libertad de establecimiento; Libre circulación; Libre prestación de servicios; Movilidad sostenible

El documento de referencia sectorial para el turismo en el sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental (EMAS)

Autor: René Javier Santamaría Arinas, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de La Rioja

Palabras clave: Desarrollo sostenible, Autorregulación, EMAS, Organizaciones turísticas

La regulación ambiental: el caso de las antenas de telecomunicaciones en Argentina

Autora: Verónica L. Cáceres, Investigadora-Docente del Instituto del Desarrollo Humano, Área de economía, Universidad Nacional de General Sarmiento, Argentina. vcaceres@ungs.edu.ar

Palabras clave: Regulación ambiental, federalismo, y antenas de telecomunicaciones

“La acción popular medioambiental en el control jurisdiccional de la gracia de indulto: el caso del Real Decreto 863/2013”

Autor: Miquel Pons Portella, Abogado

Palabras Clave: Jurisdicción contenciosa-administrativa, legitimación activa, medio ambiente, indulto, acción popular

COMENTARIOS

Mercedes Almenar Muñoz
Eva Blasco Hedo
Sara García García
Blanca Lozano Cutanda
Julieta Mira
Noemí Pino Miklavec
José Antonio Ramos Medrano

Índice de Comentarios

[“La Directiva 2015/2193, sobre limitación de emisiones de las instalaciones de combustión medianas: resumen en seis puntos”](#)

Autora: Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco, Consejera de Gómez-Acebo & Pombo

[“El Tribunal Supremo acuerda indemnizar a los perjudicados por la catástrofe del Prestige”](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

[“Economía circular: la Unión Europea impulsa reformas sobre la base de un tema crucial, la gestión de residuos, con el fin de alcanzar mejoras económicas y medioambientales”](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho Universidad de Valladolid

Palabras clave: Economía circular; Residuos; Unión Europea; Abonos

[Argentina. Ley general del ambiente n° 25.675](#)

Autora: Noemí Pino Miklavec, Doctora en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Palabras clave: Presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente; la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable; Principios de la política ambiental; Evaluación de impacto ambiental; educación e información ambiental; participación ciudadana

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Nación Argentina, Causa: Mendoza, Beatriz Silvia y otros C/Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios \(daños derivados de la contaminación del Río Matanza-Riachuelo\), 1569/2006-M-40-ORI](#)

Autora: Noemí Pino Miklavec, Doctora en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Palabras clave: medio ambiente; daño ambiental; contaminación; responsabilidad del Estado; derechos de incidencia colectiva; competencia originaria de la Corte Suprema; ejecución de sentencia

“La prohibición de actividades mineras en la ordenación territorial y urbanística, a la luz de la jurisprudencia”

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico Administración General. Ayuntamiento de Madrid, ramosmja@madrid.es

Palabras clave: Ordenación territorial y urbanística. Autorización de actividades mineras. Evaluación ambiental. Espacios protegidos. Planes de restauración

“Controversias de competencia judicial ambiental en un sistema federal: reflexiones a favor del “federalismo ambiental” ”

Autora: Julieta Mira, Licenciada en Sociología, Bachiller Universitaria en Derecho, Doctoranda en Ciencias Sociales, Investigadora UBACyT en el Instituto de Investigaciones Gino Germani (Facultad de Derecho y Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Argentina)

Palabras clave: competencia ambiental; federalismo; contienda de competencia; minería a cielo abierto

“El reciente avance en la protección de las zonas húmedas en la Comunidad Valenciana”

Autora: Mercedes Almenar Muñoz, Doctora en Derecho, Profesora-Departamento de Urbanismo, Universidad Politécnica de Valencia, meralmuo@urb.upv.es

“La reiterada infracción de la Directiva de aguas residuales urbanas”

Autora: Mercedes Almenar Muñoz, Doctora en Derecho-UPV, Profesora-Departamento de Urbanismo, Universidad Politécnica de Valencia, meralmuo@urb.upv.es

“Criterios para la consideración de un producto como envase: el caso de los cilindros para enrollar materiales flexibles (Sentencia del TJUE de 10 de noviembre de 2016)”

Autora: Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo en Cunef-UCM

Autor: Pedro Poveda Gómez, Socio en Gómez Acebo & Pombo Abogados

LEGISLACIÓN AL DÍA

Lucía Arribas Gómez
Eva Blasco Hedo
Sara García García
Fernando López Pérez
Pilar Moraga Sariago
María Pascual Núñez
Noemí Pino Miklavec

Índice de Legislación

Internacional

Unión Europea

[Directiva \(UE\) 2015/2193 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2015 sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas](#)

Palabras clave: emisiones, atmósfera, combustión, contaminación atmosférica, calidad del aire

[Dictamen del Comité de las Regiones Europeo: Contribución al control de la adecuación de la Directiva relativa a la conservación de las aves silvestres y la Directiva relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres](#)

Palabras clave: aplicación; Derecho ambiental; biodiversidad; conservación; Directivas

[Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Comunicación de la Comisión — Plan Estratégico Europeo de Tecnología Energética \(Plan EETE\) integrado: Acelerar la transformación del sistema energético europeo \[C\(2015\) 6317 final\]](#)

Palabras clave: Plan EETE; Energía; Sistema energético europeo

[Decisión \(UE\) 2016/590 del Consejo de 11 de abril de 2016 relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de París aprobado en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático](#)

Palabras clave: Acuerdo de París; firma; Unión Europea; Cambio Climático; ONU

[Decisión \(UE\) 2016/611 de la Comisión de 15 de abril de 2016 relativa al documento de referencia sobre las mejores prácticas de gestión ambiental, los indicadores sectoriales de comportamiento ambiental y los parámetros comparativos de excelencia para el sector turístico en el marco del Reglamento \(CE\) n.º 1221/2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales \(EMAS\)](#)

Palabras clave: Buenas prácticas; Turismo; EMAS

[Reglamento \(UE\) 2016/646 de la Comisión de 20 de abril de 2016 por el que se modifica el Reglamento \(CE\) nº 692/2008 en lo que concierne a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros \(Euro 6\)](#)

Palabras clave: Emisiones; Automóviles; Euro 6

[COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN Documento de orientación de la Comisión sobre la racionalización de las evaluaciones ambientales efectuadas en virtud del artículo 2, apartado 3, de la Directiva de evaluación de impacto ambiental \(Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, modificada por la Directiva 2014/52/UE\) \(2016/C 273/01\)](#)

Palabras clave: Evaluación de Impacto Ambiental; racionalización; procedimiento

[Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. El Plan de acción de la Unión Europea contra el tráfico de especies silvestres](#)

Palabras clave: especies silvestres; tráfico de especies

Nacional

[Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, de fomento de los Biocarburantes](#)

Palabras clave: Biocarburantes; Energía; Transporte

[Real Decreto 1088/2015, de 4 de diciembre, para asegurar la legalidad de la comercialización de madera y productos de la madera](#)

Palabras clave: Comercio de madera; Licencias FLEGT; Biodiversidad

[Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro](#)

Palabras clave: Planificación hidrológica

[Real Decreto 56/2016, de 12 de febrero, por el que se transpone la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, en lo referente a auditorías energéticas, acreditación de proveedores de servicios y auditores energéticos y promoción de la eficiencia del suministro de energía](#)

Palabras clave: Eficiencia energética; Auditorías energéticas; Verificadores; Cogeneración

[Real Decreto 294/2016, de 15 de julio, por el que se establece el procedimiento para la gestión de los derechos mineros y de los derechos del dominio público de hidrocarburos afectados por el cambio del sistema geodésico de referencia](#)

Palabras clave: Minas; Hidrocarburos; Sistema geodésico de referencia

[Real Decreto 314/2016, de 29 de julio, por el que se modifican el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, el Real Decreto 1798/2010, de 30 de diciembre, por el que se regula la explotación y comercialización de aguas minerales naturales y aguas de manantial envasadas para consumo humano, y el Real Decreto 1799/2010, de 30 de diciembre, por el que se regula el proceso de elaboración y comercialización de aguas preparadas envasadas para el consumo humano](#)

Palabras clave: Aguas; Aguas minero-medicinales; Contaminación radiactiva; Análisis; Comercialización

[Orden AAA/1366/2016, de 4 de agosto, por la que se declaran zonas especiales de conservación de lugares de importancia comunitaria de la Región Marina Mediterránea de la Red Natura 2000, se aprueban sus correspondientes medidas de conservación y se propone la ampliación de los límites geográficos de dos lugares de importancia comunitaria](#)

Palabras clave: Espacios naturales protegidos; Red Natura 2000; Zona Marítimo Terrestre; Andalucía, Baleares y Murcia

[Orden AAA/1681/2016, de 20 de octubre, por la que se regula el aprovechamiento micológico en los Montes de Valsain](#)

Palabras clave: Montes; Aprovechamientos forestales; Hongos; Permisos; Precios públicos

[Real Decreto 389/2016, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Plan Director de la Red de Parques Nacionales](#)

Palabras clave: Biodiversidad; Espacios naturales protegidos; Parques Nacionales

Autonómica

Andalucía

[Ley 3/2015, de 29 de diciembre, de Medidas en Materia de Gestión Integrada de Calidad Ambiental, de Aguas, Tributaria y de Sanidad Animal](#)

Palabras clave: Calidad ambiental; Aguas; Evaluación ambiental; Autorización ambiental unificada; Evaluación ambiental estratégica de planes y programas; Planeamiento urbanístico; Emisiones industriales

[Decreto 96/2016, de 3 de mayo, por el que se regula la prevención y lucha contra plagas, el uso sostenible de productos fitosanitarios, la inspección de equipos para su aplicación y se crea el censo de equipos de aplicación de productos fitosanitarios](#)

Palabras clave: Sanidad vegetal; Plagas; Fitosanitarios; Registro

[Ley 6/2016, de 1 de agosto, por la que se modifica la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía para incorporar medidas urgentes en relación con las edificaciones construidas sobre parcelaciones urbanísticas en suelo no urbanizable](#)

Palabras clave: Urbanismo; Edificaciones construidas al margen de la legalidad; Suelo no urbanizable; Plazos; Protección medioambiental

Aragón

[Ley 2/2016, de 28 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

[Decreto-Ley 2/2016, de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del](#)

[Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón](#)

Palabras clave: Energía; Energía eólica; Energías renovables

Canarias

[Ley 2/2016, de 27 de septiembre, para la modificación de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma](#)

Palabras clave: Ordenación del territorio; Turismo; Desarrollo socioeconómico

Cantabria

Castilla-La Mancha

[Orden de 15/11/2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se regula la recolección de setas silvestres en los montes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha](#)

Fuente: DOCM núm. 226, de 21 de noviembre de 2016

Castilla y León

[Decreto 6/2016, de 3 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León para su adaptación a la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo](#)

Palabras clave: Clasificación de suelos; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Suelos; Urbanismo

[Decreto 25/2016, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Ordenación de los Recursos Agropecuarios y otras materias de interés Colectivo Agrario en el Ámbito Local](#)

Palabras clave: Agricultura; Ordenación de los Recursos Agropecuarios; Ordenanzas de pastos; Terrenos sometidos a ordenación común; Adjudicación de aprovechamientos

Cataluña

[Decreto 197/2016, de 23 de febrero, sobre la comunicación previa en materia de residuos y sobre los registros generales de personas productoras y gestoras de residuos de Cataluña](#)

Palabras clave: Almacenamiento de residuos; Contaminación de suelos; Residuos

Ceuta y Melilla

Comunidad de Madrid

[Ley 4/2015, de 18 de diciembre, de modificación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid](#)

Palabras clave: Clasificación de suelos; Edificación; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

[Ley 9/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid](#)

[Ley 1/2016, de 29 de marzo, por la que se deroga la Ley de Viviendas Rurales Sostenibles de la Comunidad de Madrid](#)

Palabras clave: Clasificación de suelos; Edificación; Planeamiento urbanístico; Suelo no urbanizable; Urbanismo

Comunidad Foral de Navarra

Comunidad Valenciana

[Ley 10/2015, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat](#)

[Decreto 15/2016, de 19 de febrero, del Consell, de regulación de los parajes naturales municipales de la Comunidad Valenciana](#)

Palabras clave: Biodiversidad; Espacios naturales protegidos

[Decreto Ley 4/2016, de 10 de junio, del Consell, por el que se establecen medidas urgentes para garantizar la gestión de residuos municipales](#)

Palabras clave: Ayuntamientos; Competencias; Residuos; Valorización; Vertederos

Extremadura

[Decreto 34/2016, de 15 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el ejercicio de la caza, la planificación y ordenación cinegética](#)

Palabras clave: Autorizaciones y licencias; Caza

Galicia

[Leyes de medidas fiscales y administrativas de las comunidades autónomas de La Rioja y de Galicia](#)

[Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia](#)

Palabras clave: Clasificación de suelos; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Suelos; Urbanismo

[Decreto 23/2016, de 25 de febrero, por el que se regula la reinversión de los ingresos obtenidos por los montes vecinales en mano común en actuaciones de mejora y protección forestal](#)

Palabras clave: Montes vecinales en mano común; Galicia; Cuotas de reinversiones

[Decreto 69/2016, de 19 de mayo, por el que se crea la Red de parques naturales de Galicia](#)

Palabras clave: Biodiversidad; Espacios naturales protegidos; Parques Naturales

[Decreto 72/2016, de 9 de junio, por el que se autorizan y se regulan determinados sistemas de eliminación de subproductos animales no destinados al consumo humano en Galicia y se concretan determinados aspectos sanitarios de las explotaciones porcinas](#)

Palabras clave: Ganadería; Residuos animales; Subproductos animales

[Decreto 128/2016, de 25 de agosto, por el que se regula la certificación energética de edificios en la Comunidad Autónoma de Galicia](#)

Palabras clave: Economía sostenible; Edificación; Eficiencia energética

[Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia](#)

Palabras clave: Clasificación de suelos; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Suelos; Urbanismo

Islas Baleares

[Decreto Ley 1/2016, de 12 de enero, de medidas urgentes en materia urbanística y Decreto Ley 2/2016, de 22 de enero, de modificación del Decreto Ley 1/2016, de 12 de enero, de las Illes Balears](#)

Palabras clave: Clasificación de suelos; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; suelos; Turismo sostenible; Urbanismo

[Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears](#)

Palabras clave: Evaluación ambiental; Intervención administrativa; Participación; Comisión de Medio Ambiente de las Illes Balears; Procedimientos de evaluación ambiental; Paisaje; Red Natura 2000

La Rioja

[Leyes de medidas fiscales y administrativas de las comunidades autónomas de La Rioja y de Galicia](#)

País Vasco

Principado de Asturias

Región de Murcia

[Ley 14/2016, de 7 de noviembre, de Patrimonio Arbóreo Monumental de la Región de Murcia](#)

Palabras clave: Biodiversidad; Bosques

Iberoamérica

Argentina

[Protección Ambiental de los Bosques Nativos](#)

Palabras clave: Protección ambiental de los Bosques Nativos; Convenio de Diversidad Biológica; Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos; Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos; Plan de Aprovechamiento del Uso del Suelo; Desmonte y Servicios Ambientales; Comunidades indígenas originarias

Chile

[Ley Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje Ley N° 20.920](#)

Palabras clave: Residuos, Reciclaje, Responsabilidad extendida del productor

[Ley N° 20.390, publicada en el Diario Oficial de la República de Chile, n° 41.493, 25 de junio de 2016, que “establece el derecho real de conservación medioambiental”](#)

Palabras clave: Conservación ambiental; áreas protegidas; derecho real; propiedad privada

[Ley N° 20.928, publicada en el Diario Oficial de la República de Chile, n° 41.490, 22 de junio de 2016, que “Establece mecanismos de equidad en las tarifas de servicios eléctricos”](#)

Palabras clave: energía; regulación de servicios; tarifas eléctricas; generación de energía eléctrica

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Lucía Casado Casado
Fernando López Pérez
Manuela Mora Ruiz
J. José Pernas García
José Antonio Ramos Medrano
Rubén Rodríguez Escobar
Ángel Ruiz de Apodaca
Aitana de la Varga Pastor

Índice de Jurisprudencia

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala séptima\), de 26 de noviembre de 2015, asunto C-487/14, por el que se resuelve un recurso prejudicial relativo a la interpretación del Reglamento relativo a los traslados de residuos](#)

Palabras clave: Residuos; traslados; cambio de entrada transfronteriza prevista considerado como cambio de itinerario; sanciones; principio de proporcionalidad

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala tercera\), de 14 de enero de 2016, asunto C-399/14, por el que se resuelve un recurso prejudicial en relación con la interpretación del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, de Hábitats](#)

Palabras clave: Inclusión de un lugar como LIC después de la autorización de un proyecto pero antes de que comience su ejecución y requisitos de evaluación del citado proyecto

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala tercera\), de 14 de enero de 2016, asunto C-141/14, por el que se resuelve un recurso por incumplimiento de la Directiva Hábitats contra la República de Bulgaria](#)

Palabras clave: Zonas de especial protección de las aves, Hábitats y evaluación de impacto ambiental, no designación de una zona como ZEPA y realización de proyectos en ella

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala segunda\), de 28 de enero de 2016, asunto C-398/14, que resuelve recurso por incumplimiento de la Directiva 91/271, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, contra Portugal](#)

Palabras clave: Aguas residuales urbanas; instalaciones de tratamiento; vertidos; tratamiento adecuado

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala octava\), de 25 de febrero de 2016, asunto C-454/14, que resuelve recurso por incumplimiento contra España de la Directiva 1999/31, relativa al vertido de residuos](#)

Palabras clave: Vertederos/instalaciones existentes/ plan de acondicionamiento/clausura

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala sexta\), de 10 de marzo de 2016, asunto C-38/15, que resuelve recurso por incumplimiento contra España de la Directiva 91/271, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas](#)

Palabras clave: Aguas residuales urbanas; instalaciones de tratamiento; vertidos; zonas sensibles; tratamiento adecuado; toma de muestras

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Quinta\) de 7 de abril de 2016, asunto C-556/14, que resuelve recurso de casación interpuesto por Holcim SA contra la Sentencia del Tribunal General de 18 de septiembre de 2014 \(Holcim/Comisión Europea\) que desestimó el recurso de responsabilidad extracontractual de la Unión por la negativa de la Comisión a revelar información y prohibir transacciones sobre derechos de emisión robados](#)

Palabras clave: Responsabilidad extracontractual de la UE; Derechos de emisión de gases de efecto invernadero; Sistema normalizado de registros nacionales; Potestades de la Comisión; Deber de confidencialidad; Secreto comercial

[Sentencia del Tribunal de Justicia, de 28 de abril de 2016, que anula el artículo 4 y el anexo II de la Decisión 2013/448/UE de la Comisión, de 5 de septiembre de 2013, relativa a las medidas nacionales de aplicación para la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo al artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2003/87](#)

Palabras clave: Comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero/ Método de asignación derechos de emisión/ factor de corrección uniforme intersectorial

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Primera\) de 4 de mayo de 2016, asunto C-346/14, que desestima recurso por incumplimiento de la Directiva marco del agua contra Austria por la autorización de una central hidroeléctrica en el río Schwarze Sulm](#)

Palabras clave: Protección de las aguas; deterioro del estado de las aguas; excepciones; proyectos; interés público superior; energías renovables; ponderación de intereses

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 9 de junio de 2016, que responde a cuestión prejudicial de interpretación de la Directiva 2003/87, de régimen de comercio de emisiones \(art. 3.e\); y, del Reglamento 601/2012, de la Comisión, sobre seguimiento y notificación de las emisiones \(art. 27.2\), en relación con el almacén de combustible de una central térmica de carbón](#)

Palabras clave: Comercio de emisiones; Central térmica; Concepto de “instalación”; Almacén de combustible; Emisiones exportadas fuera de la explotación

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 9 de junio de 2016, que responde cuestión prejudicial de interpretación sobre el Reglamento 1013/2006,](#)

[sobre traslados de residuos \(art. 2, punto 35, letra g\), inciso iii\); y, punto 15 del anexo I C \)](#)

Palabras clave: Residuos; Traslados; Documento de seguimiento; Sanciones; Proporcionalidad

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 9 de junio de 2016, que responde cuestión prejudicial de interpretación sobre el Reglamento 1782/2003, sobre ayudas de la política agrícola común \(art. 44\) planteada por el Tribunal Supremo \(España\) \(ayudas agroambientales\)](#)

Palabras clave: Política agrícola común; Ayudas agroambientales; Pastizales

[Sentencia del Tribunal de Justicia, de 22 de junio de 2016, que desestima recurso de casación interpuesto por “DK Recycling” contra la Sentencia del Tribunal General que anuló parcialmente la Decisión 2013/448, de la Comisión, relativa a las medidas nacionales de aplicación para la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión de gases de efecto invernadero](#)

Palabras clave: comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero; asignación gratuita; registro; supuestos de “dificultades específicas”

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 22 de junio de 2016, que impone a Portugal suma a tanto alzado \(3.000.000 euros\) y multa coercitiva \(8.000 euros por día\), por falta de ejecución de la Sentencia de 7 de mayo de 2009 de condena por incumplimiento de la Directiva 91/271, sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas](#)

Palabras clave: Aguas residuales urbanas; condena por incumplimiento; inejecución de Sentencia; multas pecuniarias

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Séptima\) de 21 de julio de 2016, asuntos C-387/15 y C-388/15, por el que se resuelve la cuestión prejudicial por los órganos judiciales belgas, en relación con la interpretación de la Directiva 92/43/CE, de Hábitats](#)

Palabras clave: Red Natura 2000, Zonas de especial conservación, evaluación de las repercusiones sobre la integridad, medidas de conservación, “medidas mitigadoras”, medidas compensatorias, planes de ordenación territorial, puertos

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Cuarta\), de 28 de julio, de 2016, asunto C-147/15, por la que se resuelve la cuestión prejudicial planteada por Italia en relación con la Directiva 2006/21/CE, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas y por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE](#)

Palabras clave: Residuos, actividades extractivas, relleno de huecos mineros, valorización, eliminación

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Primera\) de 28 de julio de 2016, asunto C-379/15, por el que se resuelve la cuestión prejudicial planteada por el Consejo de Estado francés en relación con la anulación del Decreto francés de evaluación ambiental estratégica por ser incompatible con la Directiva](#)

Palabras clave: Evaluación ambiental, planes y programas, anulación de norma de transposición, efectos, seguridad jurídica y protección del medio ambiente

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Sexta\) de 28 de julio de 2016, asunto C-457/15, por el que se resuelve la cuestión prejudicial planteada por la justicia alemana en relación con la interpretación de la Directiva 2003/87/CE, de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero](#)

Palabras clave: Comercio de derechos de emisión, gases de efecto invernadero, inicio de la obligación de notificación y entrega de derechos, concepto de instalación

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala\), de 30 de junio, de 2016, asunto C-684/13, por el que se resuelve el incumplimiento de Estado de Polonia en relación con el cumplimiento de la Directiva 2000/60/CE, “marco” de aguas](#)

Palabras clave: Aguas, Directiva marco, seguimiento del estado ecológico de las aguas, planes hidrológicos, conceptos de la Directiva, insuficiente transposición

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Quinta\), de 7 de septiembre de 2016, asunto C-584/14, por el que se resuelve el incumplimiento de la República Helénica en relación con la previa STJUE de 10 de septiembre de 2009 que constataba el incumplimiento de la Directiva de residuos](#)

Palabras clave: Residuos, incumplimiento de sentencia, gravedad del incumplimiento, multa coercitiva, cuantía

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Sexta\), de 8 de septiembre de 2016, asunto C-461/15, por la que se resuelve una cuestión prejudicial en relación con la Directiva de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero](#)

Palabras clave: Derechos de emisión, efecto invernadero, asignación de carácter gratuito, información sobre estas instalaciones

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Décima\), de 21 de septiembre, de 2016, asunto C-140/15 P, por el que se resuelve el recurso de casación contra STJUE en relación con los Fondos de cohesión de los que España es beneficiaria para dos proyectos ambientales](#)

Palabras clave: Fondos de cohesión, financiación de proyectos ambientales, corrección financiera por incumplimiento de las Directivas contractuales, plazo para el ejercicio de la citada corrección financiera y carácter obligatorio del mismo para la Comisión

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Sexta\), de 26 de octubre de 2016, asunto C-506/14, por el que se resuelve la cuestión prejudicial en relación con la interpretación de la Directiva 2003/87/CE, relativa al comercio de derechos de emisión y su asignación](#)

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-506/14

Palabras clave: Comercio de derechos de emisión, asignación gratuita, sectores y subsectores que se consideran expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono, factor de corrección

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Gran Segunda\), de 27 de octubre de 2016, asunto C-290/15, por el que se resuelve la cuestión prejudicial en relación con la interpretación de la Directiva 2001/42/CE, de evaluación ambiental estratégica](#)

Palabras clave: Evaluación ambiental, planes y programas, ámbito y concepto de plan, reglamento sobre implantación de energía eólica

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Gran Sala\), de 8 de noviembre de 2016, asunto C-243/15, por el que se resuelve la cuestión prejudicial en relación con la interpretación de la Carta Europea de Derechos fundamentales, en relación con el Convenio de Aarhus](#)

Palabras clave: Legitimación, derecho de participación, acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, Carta Europea de derechos fundamentales y Convenio de Aarhus

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Tercera\), de 10 de noviembre de 2016, asuntos C-313/15 y C-530/15, por el que se resuelve la cuestión prejudicial en relación con la interpretación de la Directiva 94/62/CE, de envases y residuos de envases](#)

Palabras clave: Residuos, envases y residuos de envases, cilindro de los rollos de papel, etc.

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Primera\), de 17 de noviembre de 2016, asunto C-348/15, por el que se resuelve la cuestión prejudicial en relación con la interpretación de la Directiva de evaluación de impacto ambiental de proyectos](#)

Palabras clave: Evaluación de impacto ambiental, proyectos, ámbito de aplicación, acto legislativo.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

Tribunal Constitucional (TC)

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, de 5 de noviembre de 2015. Ponente: Pedro José González-Trevijano Sánchez](#)

Palabras clave: Minería; Cuestión de inconstitucionalidad; Terrenos registrables; Recursos de la sección C)

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 5 de noviembre de 2015 \(Ponente: Fernando Valdés Dal-Ré\)](#)

Palabras clave: Costas; Dominio público marítimo-terrestre; Principio de regresión; Playa; Dunas; Terrenos inundables; Yacimientos de áridos; Actividades de cultivo marino o salinas marítimas; Obras de reparación, mejora y consolidación; Urbanizaciones marítimo-terrestres; Prórroga de concesiones; Deslindes; Isla de Formentera; Instalaciones de depuración de aguas residuales

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 5 de noviembre de 2015 \(Ponente: Adela Asua Batarrita\)](#)

Palabras clave: Cuestión de inconstitucionalidad; Ejecución de sentencia; Nulidad de Reglamento; Convalidación de actuaciones y obras; Aguas; Confederaciones Hidrográficas; Dominio público hidráulico; Políticas de medio ambiente

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 21 de enero de 2016 \(Ponente: Fernando Valdés Dal-Ré\)](#)

Palabras clave: Costas; Dominio público marítimo-terrestre (DPMT); Autorizaciones demaniales; Autonomía local; Competencias autonómicas; Delegado del Gobierno

[Sentencias del Pleno del Tribunal Constitucional de 4 y 18 de febrero de 2016 \(Ponentes: Pedro José González-Trevijano Sánchez, Juan Antonio Xiol Ríos, Santiago Martínez-Vares García\)](#)

Palabras clave: Energías Renovables; Sistema retributivo; Principios de seguridad jurídica, confianza legítima, irretroactividad, interdicción de arbitrariedad

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 18 de febrero de 2016 \(Ponente: Encarnación Roca Trías\)](#)

Palabras clave: Bienes de dominio público marítimo-terrestre; Zona portuaria; Usos comerciales y de restauración; Planificación; Cambio climático

[Sentencia 53/2016 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 17 de marzo de 2016](#)

Palabras clave: Protección del medio ambiente; Sanidad; Servicio meteorológico, Contaminación del aire; Mediciones; Conflicto positivo de competencia

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 57/2016, de 17 de marzo de 2016 \(Ponente: Juan José González Rivas\)](#)

Palabras clave: Bienes de dominio público marítimo-terrestre; Obras e instalaciones; Servidumbre de protección; Eficiencia energética; Intervención administrativa; Declaración responsable

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 60/2016, de 17 de marzo de 2016 \(Ponente: Francisco Pérez de los Cobos Orihuel\)](#)

Palabras clave: Energía eléctrica; Instalaciones de autoconsumo; Registros administrativos; Empresas distribuidoras y comercializadoras; Calidad del suministro eléctrico

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 73/2016, de 14 de abril de 2016 \(Ponente: Andrés Ollero Tassara\)](#)

Palabras clave: Fracturación hidráulica; Suelo no urbanizable; Normativa básica estatal; Establecimientos comerciales; “Trama urbana consolidada”

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 74/2016, de 14 de abril de 2016 \(Ponente: Fernando Valdés Dal-Ré\)](#)

Palabras clave: Fiscalidad ambiental; Impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear; Identidad de hechos imposables; Protección medioambiental; Finalidad extrafiscal; Financiación autonómica

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 141/2016, de 21 de julio de 2016 \(Ponente: Andrés Ollero Tassara\)](#)

Palabras clave: EMAS; Entidades de acreditación; Verificadores medioambientales; Entidad Nacional de Acreditación

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 128/2016, de 7 de julio de 2016 \(Ponente: Santiago Martínez-Vares García\)](#)

Palabras clave: Puertos; Establecimientos comerciales; Interés general; Planificación general de la actividad económica

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 152/2016, de 22 de septiembre de 2016 \(Ponente: Encarnación Roca Trías\)](#)

Palabras clave: Aguas; Autonomía local; Servicio de abastecimiento; Intereses supralocales; Financiación

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 165/2016, de 6 de octubre de 2016 \(Ponente: Antonio Narváez Rodríguez\)](#)

Palabras clave: Captura y almacenamiento de carbono; Cambio climático; Minería; Concesión de almacenamiento; Competencias ejecutivas

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 171/2016, de 6 de octubre de 2016 \(Ponente: Pedro José González-Trevijano Sánchez\)](#)

Palabras clave: Eficiencia energética; Cogeneración de alta eficiencia; Funciones ejecutivas; Autorización de instalaciones eléctricas; Evaluación y análisis

Tribunal Supremo (TS)

[Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: María del Pilar Teso Gamella\)](#)

Palabras clave: Plan Hidrológico; caudales ecológicos; evaluación ambiental estratégica; Conservación de Hábitats naturales de flora y fauna silvestres; conservación de aves silvestres; Ley de aguas; reglamento de aguas

[Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Cesar Tolosa Tribiño\)](#)

Palabras clave: Plan General de Ordenación Urbana de Marbella; evaluación ambiental estratégica; informe de sostenibilidad económica

[Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate\)](#)

Palabras clave: autorización ambiental integrada; modificación de la AAI; documento BREF; IPPC; mejores técnicas disponibles

[Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2015 \(Sala de lo Penal, Sección 1, Ponente: Antonio del Moral García\)](#)

Palabras clave: Delito contra los recursos naturales y el medio ambiente; Peligro para la salud; Funcionamiento clandestino de la actividad; Residuos; Aparatos eléctricos

[Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mariano de Oro-Pulido López\)](#)

Palabras clave: autorización ambiental integrada; planeamiento urbanístico; cambio sustancial

[Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, Ponente: Celsa Picó Lorenzo\)](#)

Palabras clave: contaminación acústica; ejecución de sentencia; cumplimiento de la legalidad acústica; derechos fundamentales

[Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Manuel Martín Timón\)](#)

Palabras clave: tributo extrafiscal; impuestos medioambientales; art. 6.3 LOFCA; tributos autonómicos; Directiva 2009/08/CE

[Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Joaquín Huelin Martínez de](#)

[Velasco\)](#)

Palabras clave: canon eólico; tributo ambiental; impacto visual; nuevas tecnologías; art. 63 LOFCA; hecho imponible.

[Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: José María del Riego Valledor\)](#)

Palabras clave: Hidrocarburos; Permisos de investigación; Fracturación hidráulica

[Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jose Juan Suay Rincon\)](#)

Palabras clave: Evaluación de impacto ambiental; EDAR; Declaración de Impacto ambiental; acto de trámite cualificado; discrecionalidad técnica

[Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Cesar Tolsa Tribiño\)](#)

Palabras clave: Algarrobico; principio de cosa juzgada; PORN; planeamiento medioambiental; planeamiento urbanístico; valores naturales; principio de no regresión.

[Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jose Juan Suay Rincon\)](#)

Palabras clave: Planificación; Plan de ordenación del litoral; autonomía local; estudio de sostenibilidad económica

[Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jose Juan Suay Rincón\)](#)

Palabras clave: SIG; residuos de aparatos eléctricos y electrónicos; RAEE; principio de proximidad; condiciones de la autorización

[Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Emilio Frias Ponce\)](#)

Palabras clave: Parque eólico; tributo ambiental; impuesto sobre afección ambiental; impuesto autonómico; LOFCA

[Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2016 \(Sala Tercera, Sección 5, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Palabras clave: Algarrobico; Costas; Deslinde; Dominio público; Espacios naturales protegidos; Tanteo y retracto

[Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2016 \(Sala Tercera, Sección 5, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate\)](#)

Palabras clave: Clasificación de suelos; Desarrollo sostenible; Evaluación ambiental estratégica; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

[Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Ángel Ramon Arzolamena Laso\)](#)

Palabras clave: Ordenanza Municipal sobre Instalaciones e Infraestructuras de Telefonía Móvil; principio de proporcionalidad; distribución de competencias

[Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas\)](#)

Palabras clave: Almacenamiento de gas; planta de recepción, almacenamiento, y regasificación de gas natural licuado; autorización administrativa previa; planeamiento urbanístico

[Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Ángel Ramon Arzolamena Laso\)](#)

Palabras clave: Vertido de aguas residuales; autorización provisional de vertido; Confederación Hidrográfica del Guadalquivir; proyecto técnico; Agencia Andaluza del Agua; competencias municipales sobre aguas

[Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Luis María Díez-Picazo Giménez\)](#)

Palabras clave: Subvenciones; competencias; Estado; Comunidades Autónomas

[Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Eduardo Espín Templado\)](#)

Palabras clave: Acceso a la justicia; Evaluación de impacto; espacios naturales; Red Natura 2000

[Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2016 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat\)](#)

Palabras clave: Retribución especial; clasificación de instalaciones; certeza

[Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2016 \(Sala Tercera, Sección 5, Ponente: Francisco José Navarro Sanchís\)](#)

Palabras clave: Biodiversidad; Caza; Especies invasoras; Fauna; Pesca

[Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Eduardo Calvo Rojas\)](#)

Palabras clave: Hidrocarburos; Permiso de investigación; Medidas de protección medioambiental; Evaluación ambiental; “Proyectos” singulares de actividad industrial

[Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2016 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño\)](#)

Palabras clave: Derechos de emisión; asignación; precio del derecho

[Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Pedro José Yagüe Gil\)](#)

Palabras clave: Regulación; fomento de energías renovables; Derecho Europeo

[Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Ponente: Francisco José Navarro Sanchis\)](#)

Palabras clave: Desarrollo urbano sostenible. Suelo no urbanizable protegido

[Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat\)](#)

Palabras clave: Regulación; energías renovables; retroactividad; seguridad jurídica; lucro cesante; sistema retributivo

[Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Pedro José Yagüe Gil\)](#)

Palabras clave: Regulación; energías renovables; retroactividad

[Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 2016 \(Sala de lo Penal, Ponente: Andrés Martínez Arrieta\)](#)

Palabras clave: Delito continuado contra los recursos naturales y el medio ambiente; Responsabilidad penal de las personas físicas y jurídicas; Dolo eventual

[Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Diego Córdoba Castroverde\)](#)

Palabras clave: Regulación; energías renovables; retroactividad; confianza legítima; sanciones

[Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mariano De Oro-Pulido López\)](#)

Palabras clave: Plan parcial; evaluación ambiental; asociaciones

[Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Ponente: Francisco José Navarro Sanchis\)](#)

Palabras clave: Memoria ambiental; Suelo no urbanizable protegido; Ciudad dispersa; Protección del paisaje

[Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2016 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Palabras clave: Zonas protegidas; evaluación ambiental; interés general

[Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de julio de 2016 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Palabras clave: Estudio Estratégico Ambiental; litoral; parques eólicos marinos

[Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de julio de 2016 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Eduardo Espín Templado\)](#)

Palabras clave: Régimen Retributivo; Energías renovables; cogeneración de purines; tratamiento diferenciado

[Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño\)](#)

Palabras clave: Espacios naturales protegidos; Parques naturales; Actividades extractivas; Minas

[Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño\)](#)

Palabras clave: Residuos; Ordenación del Territorio; Urbanismo; Municipios; Autonomía Local; Planes autonómicos de gestión de residuos

[Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Rafael Toledano Cantero\)](#)

Palabras clave: Responsabilidad patrimonial del legislador; Espacios naturales protegidos; Parques naturales; Actividades extractivas; Minas

[Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Eduardo Espin Templado\)](#)

Palabras clave: Evaluación ambiental estratégica; Planes y Programas; Puertos; Plan de utilización de espacios portuarios

[Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño\)](#)

Palabras clave: Directiva de servicios en el mercado interior; Razones imperiosas de interés general; Protección del medio ambiente y del entorno urbano; Planes especiales; Urbanismo

[Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate\)](#)

Palabras clave: Evaluación ambiental; Evaluación ambiental estratégica simplificada; Planeamiento urbanístico; Normas subsidiarias; Modificaciones menores de planes y programas

[Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Palabras clave: Costas; Dominio público marítimo-terrestre; Urbanizaciones marítimo-terrestres; Marinas; Retroactividad

[Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2016 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Palabras clave: Crecimiento justificado. Suelo urbanizable. Evaluación de impacto ambiental. Red Natura 2000. Suficiencia y disponibilidad de recursos hídricos

Audiencia Nacional

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de septiembre de 2015 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 8ª, Ponente: Juan Carlos Fernández de Aguirre Fernández\)](#)

Palabras clave: Contaminación Acústica; Aeropuerto de Madrid-Barajas; Modificación de la Ley de Navegación Aérea; Responsabilidad patrimonial administrativa

[Sentencia de la Audiencia Nacional, de 10 de noviembre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Juan Pedro Quintana Carretero\)](#)

Palabras clave: Dominio público marítimo-terrestre; Residuos; Punto limpio; Astillero

[Sentencia 160/2016 de la Audiencia Nacional, de 15 de marzo de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Juan Pedro Quintana Carretero\)](#)

Palabras clave: Responsabilidad patrimonial de la Administración; Inundaciones; Daños en fincas rústicas; Organismos de cuenca

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Ponente: D. Santos Honorio de Castro García\)](#)

Palabras clave: Autorización de explotación; Central nuclear; Trillo I; Sanciones; Principio de tipicidad; Non bis in ídem

[Sentencia 452/2016 de la Audiencia Nacional, de 30 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Ana María Sangüesa Cabezudo\)](#)

Palabras clave: Información ambiental; Excepciones; Instituto Español de Oceanografía; Formato; Material en curso de elaboración; Derechos de propiedad industrial e intelectual

[Sentencia 301/2016 de la Audiencia Nacional, de 29 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7, Ponente: Javier Eugenio López Candela\)](#)

Palabras clave: Ayudas; Incentivos regionales; Mejoras medioambientales

[Sentencia 425/2016 de la Audiencia Nacional, de 11 de julio de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8, Ponente: Ana Isabel Gómez García\)](#)

Palabras clave: Ruido; Contaminación acústica; Trenes

[Sentencia 482/2016 de la Audiencia Nacional, de 23 de septiembre de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8, Ponente: Fernando Luis Ruiz Piñero\)](#)

Palabras clave: Transporte ferroviario; Estudio informativo; Evaluación de impacto ambiental; Contaminación acústica

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Andalucía

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 22 de octubre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: José Guillermo del Pino Romero\)](#)

Palabras clave: Dominio público; Procedimiento administrativo; Vías pecuarias

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 29 de enero de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Teresa Gómez Pastor\)](#)

Palabras clave: Antenas de telefonía; Autorizaciones y licencias; Competencias; Contaminación electromagnética; Telecomunicaciones; Urbanismo

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 8 de febrero de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Cristina Pérez-Piaya Moreno\)](#)

Palabras clave: Clasificación de suelos; Dominio público; Montes; Planeamiento urbanístico; Procedimiento administrativo; Urbanismo

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 22 de febrero de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Jesús Rivera Fernández\)](#)

Palabras clave: Aguas; Comunidades Autónomas; Competencias; Confederación Hidrográfica; Dominio público hidráulico; Estatutos de autonomía

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 29 de abril de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Miguel Pedro Pardo Castillo\)](#)

Palabras clave: Aguas; Confederación Hidrográfica; Desastres naturales; Responsabilidad patrimonial

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 23 de mayo de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Inmaculada Montalbán Huertas\)](#)

Palabras clave: Algarrobico; Espacios naturales protegidos; Ordenación de los recursos naturales

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 10 de marzo de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: José Guillermo del Pino Romero\)](#)

Palabras clave: Ayuntamientos; Competencias de las entidades locales; Residuos; Subproductos animales

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 24 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Juan María Jiménez Jiménez\)](#)

Palabras clave: Ayuntamientos; Contaminación acústica; Competencias municipales; Ruidos

Aragón

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 19 de noviembre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Juan José Carbonero Redondo\)](#)

Palabras clave: Antenas de telefonía; Autorizaciones y licencias; Competencias; Contaminación electromagnética; Telecomunicaciones

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 17 de marzo de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Juan Carlos Zapata Híjar\)](#)

Palabras clave: Aguas residuales; Autorización ambiental integrada; Competencias; Confederación Hidrográfica; Dominio público hidráulico; Vertidos

Canarias

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 27 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Francisco Javier Varona Gómez-Acedo\)](#)

Palabras clave: Espacios naturales protegidos; Ordenación de los recursos naturales; Parques Naturales

Cantabria

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 5 de octubre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Juan Piqueras Valls\)](#)

Palabras clave: Atmósfera; Autorización ambiental integrada; Calidad del aire; Contaminación atmosférica; Emisión de contaminantes a la atmósfera; Mejores técnicas disponibles (MTD); Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC)

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 2 de febrero de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Clara Penin Alegre\)](#)

Palabras clave: Antenas de telefonía; Autorizaciones y licencias; Competencias; Contaminación electromagnética; Telecomunicaciones; Urbanismo

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 10 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Clara Penin Alegre\)](#)

Palabras clave: Autorizaciones y licencias; Industria; Inspección ambiental; Procedimiento administrativo

Castilla-La Mancha

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de 19 de septiembre de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Prendes Valle\)](#)

Palabras clave: Autorizaciones y licencias; Evaluación de impacto ambiental (EIA)

Castilla y León

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 27 de octubre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Javier Oraa Gonzalez\)](#)

Palabras clave: Residuos; Autorización ambiental; Modificación de la valorización de residuos no peligrosos

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 4 de noviembre de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Jesús Mozo Amo\)](#)

Palabras clave: Concesión de aguas; Ecosistemas acuáticos; Presa; Construcción de paso piscícola

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 6 de noviembre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán\)](#)

Palabras clave: Licencia ambiental y urbanística; Planes de residuos; Impugnación indirecta de la disposición general; Emplazamientos; Proyecto básico; Evaluación de impacto ambiental

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 5 de febrero de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Begoña González García\)](#)

Palabras clave: Uso excepcional en suelo rústico; Principio de confianza legítima; Interés público

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 4 de marzo de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán\)](#)

Palabras clave: Residuos; Legitimación; Ubicación del centro de tratamiento de residuos; Plan autonómico de gestión de residuos

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 4 de marzo de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán\)](#)

Palabras clave: Residuos; Autorización ambiental; Declaración de Impacto Ambiental

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 1 de abril de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Begoña González García\)](#)

Palabras clave: Uso excepcional en suelo rústico; Uso residencial; Interés público

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 14 de abril de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ramón Sastre Legido\)](#)

Palabras clave: Suelo rústico; Autorización de uso excepcional; Actividad extractiva; Actividad industrial

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 14 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Javier Oraa González\)](#)

Palabras clave: Proyecto Regional de Infraestructuras de Residuos de singular interés (PRIR); Licencias y autorizaciones; Instrumentos de ordenación del territorio; Autonomía local; Interés regional

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 10 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eusebio Revilla Revilla\)](#)

Palabras clave: Montes de utilidad pública; Concesión; Energía eólica; Canon de ocupación; Fórmula de revisión; IPC; Indexación

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 7 de julio de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ramón Sastre Legido\)](#)

Palabras clave: Residuos; Cementera; Límites de emisión

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 14 de julio de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ramón Sastre Legido\)](#)

Palabras clave: Urbanismo; Licencia urbanística; Autorización ambiental integrada; Caducidad

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 15 de septiembre de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Javier Oraa González\)](#)

Palabras clave: Infraestructura de radiocomunicación; Espacios sensibles; Licencias ambiental y urbanística

Cataluña

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 2 de marzo de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Francisco López Vázquez\)](#)

Palabras clave: Clasificación de suelos; Desarrollo sostenible; Evaluación ambiental estratégica; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 7 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Francisco López Vázquez\)](#)

Palabras clave: Clasificación de suelos; Desarrollo sostenible; Evaluación ambiental estratégica; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 16 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Isabel Hernández Pascual\)](#)

Palabras clave: Autorización ambiental; Autorizaciones y licencias; Clasificación de suelos; Licencia ambiental; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 21 de julio de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Isabel Hernández Pascual\)](#)

Palabras clave: Clasificación de suelos; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

Ceuta

Comunidad de Madrid

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de noviembre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8, Ponente: María Jesús Vegas Torres\)](#)

Palabras clave: Autorizaciones y licencias; Reciclaje; Residuos de envases

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 9 de diciembre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Juan Francisco López de Hontanar Sánchez\)](#)

Palabras clave: Autorizaciones y licencias; Clasificación de suelos; Espacios naturales protegidos; Red Natura; Zona de especial conservación (ZEC)

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de enero de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6, Ponente: José Ramón Giménez Cabezón\)](#)

Palabras clave: Actividades marítimas; Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus); Información ambiental

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Juan Francisco López de Hontanar Sánchez\)](#)

Palabras clave: Ayuntamientos; Contaminación acústica; Competencias municipales; Ruidos

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6, Ponente: José Ramón Giménez Cabezón\)](#)

Palabras clave: Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus); Información ambiental; Pesca

Comunidad Foral de Navarra

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 29 de octubre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Raquel Hermela Reyes Martínez\)](#)

Palabras clave: Autorización ambiental integrada; Declaración de impacto ambiental; Evaluación de impacto ambiental (EIA); Licencia ambiental

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 8 de octubre de 2015 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Ponente: Antonio Rubio Pérez\)](#)

Palabras clave: Red Natura 2000; Directiva de Hábitats 92/43 CEE; Suelo no urbanizable protegido

Comunidad Valenciana

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 9 de noviembre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Estrella Blanes Rodríguez\)](#)

Palabras clave: Autorización ambiental integrada; Contaminación atmosférica; Contaminación de suelos; Evaluación de impacto ambiental (EIA); Participación; Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC); Procedimiento administrativo

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 11 de noviembre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Belén Castelló Checa\)](#)

Palabras clave: Aguas; Confederación Hidrográfica; Informe sobre suficiencia hídrica; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 7 de marzo de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Mariano Miguel Ferrando Marzal\)](#)

Palabras clave: Clasificación de suelos; Planeamiento urbanístico; Suelo no urbanizable

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 23 de marzo de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Desamparados Iruela Jiménez\)](#)

Palabras clave: Clasificación de suelos; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

Extremadura

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 30 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Casiano Rojas Pozo\)](#)

Palabras clave: Derecho de propiedad; Espacios naturales protegidos; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Ordenación de los recursos naturales; Zona de especial conservación (ZEC)

Galicia

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 18 de febrero de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José Manuel Ramírez Sineiro\)](#)

Palabras clave: Ayuntamientos; Contaminación acústica; Competencias municipales; Ruidos

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 14 de abril de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José María Arrojo Martínez\)](#)

Palabras clave: Clasificación de suelos; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

Islas Baleares

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears de 18 de noviembre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Fernando Socías Fuster\)](#)

Palabras clave: Obras ilegales; Planeamiento urbanístico; Urbanismo; Restauración de la legalidad urbanística

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares de 14 de septiembre de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Alicia Esther Ortuño Rodríguez\)](#)

Palabras clave: Contaminación acústica; Procedimiento administrativo; Ruidos

La Rioja

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 23 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Alejandro Valentín Sastre\)](#)

Palabras clave: Acceso a la justicia; Contaminación acústica; Derechos fundamentales; Ruidos

Melilla

País Vasco

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 22 de diciembre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José Antonio Alberdi Larizgoitia\)](#)

Palabras clave: Clasificación de suelos; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Suelos; Urbanismo

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 26 de febrero de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José Antonio Alberdi Larizgoitia\)](#)

Palabras clave: Evaluación ambiental; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Procedimiento administrativo; Urbanismo

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 5 de mayo de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Margarita Díaz Pérez\)](#)

Palabras clave: Antenas de telefonía; Autorizaciones y licencias; Competencias; Contaminación electromagnética; Telecomunicaciones; Urbanismo

Principado de Asturias

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 9 de mayo de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Luis Querol Carceller\)](#)

Palabras clave: Derecho de propiedad; Espacios naturales protegidos; Ordenación de los recursos naturales; Parques Naturales

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 21 de julio de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Luis Querol Carceller\)](#)

Palabras clave: Derecho de propiedad; Espacios naturales protegidos; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Ordenación de los recursos naturales; Parques Naturales; Zona de especial conservación (ZEC)

Región de Murcia

Audiencias provinciales

Iberoamérica

Argentina

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Nación Argentina, causa: Salas, Dino y otros c/Salta, Provincia de y Estado Nacional s/amparo, Fallo 331:2925 de 29-12-2008 y Fallo 332:663, de 26-03-2009](#)

Palabras clave: Protección ambiental de los Bosques Nativos; Medio Ambiente; Daño Ambiental; Medida Cautelar; Acción de Amparo; Principio Precautorio

Chile

[Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de Chile, de 19 de marzo de 2016 \(Tercera Sala\)](#)

Palabras clave: Procedimiento Administrativo; Fiscalización Ambiental; Medidas Provisionales

[Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental \(Chile\), causa R 35-2014](#)

Palabras clave: Silencio administrativo, participación ciudadana en materia ambiental, fraccionamiento de proyectos

[Sentencia de Daño Ambiental del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, de 24 de agosto de 2016](#)

Palabras clave: Daño Ambiental, Relaves, Responsabilidad del Estado, Causalidad, Fuerza Mayor, Terremoto

[Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago \(Chile\) de 27 de octubre de 2016, causa R 86-2015](#)

Palabras clave: Evaluación de Impacto Ambiental; Participación Ciudadana; Valor Paisajístico; Áreas Protegidas, Flora y Fauna; Riesgos de Tsunami

ACTUALIDAD AL DÍA Y NOTAS DEL EDITOR

Eva Blasco Hedo
Sara García García
Fernando López Pérez
Blanca Muyo Redondo

Índice de Actualidad y Notas del Editor

Ayudas y subvenciones

Estatal

- Resolución de 18 de diciembre de 2015, del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, por la que se publica la Resolución de 25 de noviembre de 2015, del Consejo de Administración, por la que se aprueban las bases y la convocatoria del programa de ayudas para actuaciones de eficiencia energética en desaladoras. (BOE núm. 310, de 28 de diciembre de 2015)
- Resolución de 1 de marzo de 2016, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se publican las bases reguladoras de la concesión de ayudas por la Fundación Biodiversidad, en régimen de concurrencia competitiva, para la realización de actividades en el ámbito de la biodiversidad terrestre, marina y litoral, el cambio climático y la calidad ambiental y, en régimen de concesión directa, para contribuir a la cofinanciación nacional del programa LIFE de la Unión Europea. (BOE núm. 75, de 28 de marzo de 2016)
- Real Decreto 126/2016, de 1 de abril, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a las actividades de demostración y las acciones de información, en el marco del Programa Nacional de Desarrollo Rural 2014-2020, para el fomento de la integración de entidades asociativas agroalimentarias de carácter supraautonómico. (BOE núm. 80, de 2 de abril de 2016)
- Real Decreto 152/2016, de 15 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural. (BOE núm. 92, de 16 de abril de 2016)
- Real Decreto 253/2016, de 10 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la creación de grupos operativos supraautonómicos en relación con la Asociación Europea para la Innovación en materia de productividad y sostenibilidad agrícolas. (BOE núm. 141, de 11 de junio de 2016)
- Real Decreto 254/2016, de 10 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas a la cooperación para el suministro sostenible de biomasa en el marco del Programa Nacional de Desarrollo Rural 2014-2020. (BOE núm. 141, de 11 de junio de 2016)
- Real Decreto 276/2016, de 24 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para el desarrollo de nuevos mercados y campañas

de promoción de los productos de la pesca y de la acuicultura. (BOE núm. 153, de 25 de junio de 2016)

- Real Decreto 278/2016, de 24 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la realización de programas de voluntariado en el marco del plan de sensibilización y voluntariado en la Red de Parques Nacionales y centros y fincas adscritos al Organismo Autónomo Parques Nacionales. (BOE núm. 153, de 25 de junio de 2016)
- Real Decreto 312/2016, de 29 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para el apoyo a las acciones de formación profesional y adquisición de competencias en el marco del Programa Nacional de Desarrollo Rural 2014-2020, para el fomento de la integración de entidades asociativas agroalimentarias de carácter supraautonómico. (BOE núm. 199, de 18 de agosto de 2016)
- Orden HAP/1610/2016, de 6 de octubre, por la que se aprueba la segunda convocatoria para la selección de Estrategias de Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado que serán cofinanciadas mediante el programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020. (BOE Núm. 243, de 7 de octubre de 2016)

Andalucía

- Orden de 2 de diciembre de 2015, por la que se convocan subvenciones en las áreas de influencia socioeconómica del Parque Nacional de Doñana y del Parque Nacional de Sierra Nevada para el año 2015. (BOJA núm. 237, de 9 de diciembre de 2015)
- Orden de 1 de diciembre de 2015, por la que se convocan para el año 2016 las ayudas reguladas en la Orden de 5 de diciembre de 2012, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, reguladas en el Real Decreto 1625/2011. (BOJA núm. 240, de 14 de diciembre de 2015)
- Orden de 14 de diciembre de 2015, conjunta de las Consejerías de Hacienda y Administración Pública y Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, por la que se regula el procedimiento para el pago de subvenciones financiadas por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) en los supuestos de cesiones de derechos de cobro por los beneficiarios de las mismas. (BOJA núm. 242, de 16 de diciembre de 2015)
- Orden de 23 de diciembre de 2015, por la que se convocan para el año 2016 subvenciones a las organizaciones profesionales agrarias, federaciones de cooperativas agrarias y entidades representativas de asociaciones de desarrollo rural y organizaciones representativas del sector pesquero andaluz, previstas en la Orden de 16 de febrero de 2011 que se cita. (BOJA núm. 252, de 31 de diciembre de 2015)

- Orden de 31 de marzo de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para el apoyo a las inversiones en explotaciones agrícolas en el marco del Programa de desarrollo rural de Andalucía 2014-2020 (submedida 4.1). (BOJA núm. 64, de 6 de abril de 2016)
- Orden de 8 de abril de 2016, por la que se modifica la Orden de 26 de mayo de 2015, por la que se aprueban en la Comunidad Autónoma de Andalucía las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a la Medida 10: Agroambiente y Clima, incluida en el Programa de desarrollo rural de Andalucía 2014-2020, y se efectúa la convocatoria para el año 2015, y la Orden de 26 de mayo de 2015, por la que se aprueban en la Comunidad Autónoma de Andalucía las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a la Medida 11: Agricultura ecológica, incluida en el Programa de desarrollo rural de Andalucía 2014-2020, y se efectúa la convocatoria para el año 2015. (BOJA núm. 68, de 11 de abril de 2016)
- Orden de 8 de abril de 2016, por la que se convocan para el año 2016 las ayudas previstas en la Orden de 2 de diciembre de 2011, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones dirigidas a la mejora de la Sanidad Vegetal mediante la aplicación de técnicas de Control Integrado a través de las Agrupaciones para Tratamientos Integrados en Agricultura (ATRIAs), y se actualizan los cuadros de superficie máxima y mínima, período de funcionamiento e importes máximos por campaña y cultivo. (BOJA núm. 73, de 19 de abril de 2016)
- Orden de 14 de abril de 2016, por la que se aprueban en la Comunidad Autónoma de Andalucía las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a la Medida 13: Pagos a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas, incluida en el Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020, y se modifica la Orden de 24 de febrero de 2016, por la que se regulan las condiciones para la verificación de los compromisos agroambientales por las Entidades de Certificación establecidos en la Orden de 26 de mayo de 2015, por la que se aprueban en la Comunidad Autónoma de Andalucía las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a la medida 10: Agroambiente y Clima, incluida en el Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020. (BOJA núm. 73, de 19 de abril de 2016)
- Extracto de la Orden de 18 de abril de 2016, por la que se efectúa la convocatoria para el año 2016 de subvenciones a la Medida 10: Agroambiente y Clima y a la Medida 13: Ayuda a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas, incluidas en el Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020, al amparo de la Orden de 26 de mayo de 2015 y de la Orden de 14 de abril de 2016, que se citan. (BOJA núm. 75, de 21 de abril de 2016)
- Extracto de la Orden de 21 de abril de 2016, de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, por la que se convocan en régimen de concurrencia competitiva para el ejercicio 2016 las ayudas dirigidas a la promoción en el mercado interior de productos agroalimentarios amparados por un régimen de calidad, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020, al amparo de la Orden de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural de 21 de abril de 2016 que se cita. (BOJA núm. 76, de 22 de abril de 2016)

- Extracto de la Orden de 5 de mayo de 2016, por la que se convocan para 2016 las ayudas previstas en la Orden por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, dirigidas a la transferencia de conocimientos e información a agricultores y ganaderos, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (submedida 1.2). (BOJA núm. 87, de 10 de mayo de 2016)
- Extracto de Convocatoria de la Orden de 24 de mayo de 2016, por la que se convocan para 2016 ayudas previstas en la Orden de 31 de marzo de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para el apoyo a las inversiones en explotaciones agrícolas en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (submedida 4.1). (BOJA núm. 101, de 30 de mayo de 2016)
- Orden de 14 de junio de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, para el apoyo a inversiones materiales o inmateriales en transformación, comercialización o desarrollo de nuevos productos agrícolas, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (Submedida 4.2., Operaciones 4.2.1 y 4.2.2.). (BOJA núm. 115, de 17 de junio de 2016)
- Extracto de la Orden de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, de 14 de junio de 2016, por la que se convocan para el ejercicio 2016, en régimen de concurrencia competitiva, las ayudas para el apoyo a inversiones materiales o inmateriales en transformación, comercialización o desarrollo de nuevos productos agrícolas, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (Submedida 4.2, Operaciones 4.2.1 y 4.2.2), al amparo de la Orden de 14 de junio de 2016 que se cita. (BOJA núm. 115, de 17 de junio de 2016)
- Orden de 27 de junio de 2016, por el que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, dirigidas a inversiones para el restablecimiento de terrenos agrícolas y potencial de producción dañados por desastres naturales, fenómenos climáticos adversos y catástrofes, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (submedida 5.2). (BOJA núm. 125, de 1 de julio de 2016)
- Orden de 19 de julio de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, dirigidas a la recuperación medioambiental y uso sostenible de las playas del litoral andaluz, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (submedida 7.5, operación 7.5.2). (BOJA núm. 142, de 26 de julio de 2016)
- Orden de 28 de julio de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, dirigidas a la creación y el funcionamiento de grupos operativos de la Asociación Europea de Innovación (AEI) en materia de productividad y sostenibilidad agrícolas para la realización de proyectos piloto y el desarrollo de nuevos productos, prácticas, procesos y tecnologías en los sectores agrícola, alimentario y forestal, en el marco

del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (submedida 16.1, operaciones 16.1.1., 16.1.2. y 16.1.3.). (BOJA núm. 148, de 3 de agosto de 2016)

- Extracto de la Orden de 11 de agosto 2016, de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, por la que se convocan en régimen de concurrencia competitiva para el ejercicio 2016, las ayudas dirigidas a la creación y el funcionamiento de grupos operativos de la Asociación Europea de Innovación (AEI) en materia de productividad y sostenibilidad agrícolas para la realización de proyectos piloto y el desarrollo de nuevos productos, prácticas, procesos y tecnologías en los sectores agrícola, alimentario y forestal, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (submedida 16.1, operaciones 16.1.1., 16.1.2. y 16.1.3.), reguladas en la Orden de 28 de julio de 2016. (BOJA núm. 165, de 29 de agosto de 2016)
- Extracto de la Orden, por la que se convocan para el ejercicio 2016 las ayudas previstas en la Orden de 19 de julio de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, dirigidas a la recuperación medioambiental y uso sostenible de las playas del litoral andaluz, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (Submedida 7.5, Operación 7.5.2). (BOJA núm. 173, de 8 de septiembre de 2016)
- Extracto de la Orden de 19 de septiembre de 2016, por la que se establece la convocatoria de las ayudas previstas en la Orden de 5 de noviembre de 2015, reguladora de las subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, destinadas a la gestión alternativa de los purines generados en las explotaciones ganaderas que se han visto afectadas por el cierre de la planta de tratamiento de estos subproductos ubicada en Vilches (Jaén). (BOJA núm. 192, de 5 de octubre de 2016)
- Extracto de la Orden de 3 de noviembre de 2016, por la que se convocan para el año 2016 las ayudas previstas en la Orden de 27 de junio de 2016, dirigidas a inversiones para el restablecimiento de terrenos agrícolas y potencial de producción dañados por desastres naturales, fenómenos climáticos adversos y catástrofes, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (submedida 5.2). (BOJA núm. 217, de 11 de noviembre de 2016)
- Orden de 14 de noviembre de 2016, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas en régimen de concurrencia competitiva para el Desarrollo sostenible de la pesca en Andalucía, en el marco del Programa Operativo del Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca (2014-2020). (BOJA núm. 222, de 18 de noviembre de 2016)

Aragón

- Orden de 17 de diciembre de 2015, del Consejero de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones en materia de modernización de las explotaciones agrarias y de instalación de jóvenes

- agricultores, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020. (BOA núm. 3, de 8 de enero de 2016)
- Orden DRS/9/2016, de 11 de enero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones en materia de regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020. (BOA núm. 14, de 22 de enero de 2016)
 - Orden DRS/57/2016, de 28 de enero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones en materia de pagos a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020. (BOA núm. 32, de 17 de febrero de 2016)
 - Orden DRS/105/2016, de 9 de febrero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones en materia de inversiones en activos físicos en espacios naturales protegidos, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón, 2014-2020. (BOA núm. 40, de 29 de febrero de 2016)
 - Orden DRS/127/2016, de 4 de febrero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas LEADER para la realización de operaciones conforme a las estrategias de desarrollo local participativo en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020 y su convocatoria para 2016. (BOA núm. 44, de 4 de marzo de 2016)
 - Orden DRS/195/2016, de 3 de marzo, por la que se convocan subvenciones destinadas a la mejora de la producción y comercialización de los productos de la apicultura, para el año 2016. (BOA núm. 52, de 16 de marzo de 2016)
 - Orden DRS/202/2016, de 2 de marzo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones de apoyo a acciones de cooperación de agentes del sector agrario, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020. (BOA núm. 55, de 21 de marzo de 2016)
 - Orden DRS/253/2016, de 8 de marzo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones en materia de servicios básicos y renovación de poblaciones en áreas de influencia socioeconómica de espacios naturales protegidos, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón, 2014-2020. (BOA núm. 61, de 31 de marzo de 2016)
 - Orden DRS/367/2016, de 20 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones en materia de información y transferencia agroalimentaria, previstas en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón, 2014-2020. (BOA núm. 83, de 3 de mayo de 2016)
 - Orden DRS/388/2016, de 28 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones en materia de ayudas para inversiones en transformación, comercialización y desarrollo de productos agrícolas (industrias agroalimentarias), en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020. (BOA núm. 87, de 9 de mayo de 2016)

- Orden DRS/408/2016, de 22 de abril, por la que se convocan subvenciones para la realización de actividades de información y transferencia agroalimentaria, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020, para el año 2016. (BOA núm. 90, de 12 de mayo de 2016)
- Orden DRS/453/2016, de 13 de mayo, por la que se convocan subvenciones para las organizaciones o asociaciones ganaderas de razas autóctonas españolas en peligro de extinción, para el año 2016. (BOA núm. 99, de 25 de mayo de 2016)
- Orden DRS/538/2016, de 27 de mayo, por la que se convocan subvenciones en materia de ayudas para inversiones en transformación, comercialización y desarrollo de productos agrícolas (industrias agroalimentarias), en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020, para el año 2016. (BOA núm. 110, de 9 de junio de 2016)
- Orden DRS/600/2016, de 17 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la gestión de los purines generados en explotaciones porcinas de la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOA núm. 121, de 24 de junio de 2016)
- Orden DRS/624/2016, de 13 de junio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones en materia de inversiones para la modernización integral del regadío y de inversiones para la mejora y adaptación de regadíos, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020. (BOA núm. 124, de 29 de junio de 2016)
- Orden DRS/638/2016, de 14 de junio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones en materia de mejora de la comercialización de los productos agroalimentarios para el período 2015-2020. (BOA núm. 127, de 4 de julio de 2016)
- Orden DRS/664/2016, de 1 de julio, por la que se convocan subvenciones en materia de inversiones para la modernización integral del regadío y de inversiones para la mejora y adaptación de regadíos, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020, para el año 2016. (BOA núm. 130, de 7 de julio de 2016)
- Orden DRS/735/2016, de 8 de julio, por la que convocan subvenciones para la gestión de los purines generados en explotaciones porcinas de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2016. (BOA núm. 139, de 20 de julio de 2016)
- Orden DRS/1002/2016, de 29 de agosto, por la que se convocan subvenciones para las organizaciones y asociaciones ganaderas de animales de razas autóctonas de fomento, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020, para el año 2016. (BOA núm. 171, de 5 de septiembre de 2016)
- Orden DRS/1118/2016, de 6 de septiembre, por la que se convocan subvenciones en materia de servicios básicos y renovación de poblaciones en áreas de influencia socioeconómica de espacios naturales protegidos en el marco del Programa de

Desarrollo Rural para Aragón, 2014 - 2020, para el año 2016. (BOA núm. 180, de 16 de septiembre de 2016)

- Orden DRS/1119/2016, de 6 de septiembre, por la que se convocan subvenciones para inversiones en activos físicos en Espacios Naturales Protegidos en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón, 2014 - 2020, para el año 2016. (BOA núm. 180, de 16 de septiembre de 2016)
- Orden DRS/1482/2016, de 18 de octubre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas LEADER para la realización de operaciones conforme a las estrategias de desarrollo local LEADER en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020. (BOA núm. 210, de 31 de octubre de 2016)

Canarias

- Orden de 1 de marzo de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras que han de regir la concesión de subvenciones para la aplicación de medidas de ahorro energético y la realización de auditorías energéticas en corporaciones locales. (BOCAN núm. 48, de 10 de marzo de 2016)
- Orden de 17 de marzo de 2016, por la que se convocan, para el ejercicio 2016, las subvenciones destinadas al fomento de las razas autóctonas canarias, previstas en el Real Decreto 1625/2011, de 14 de noviembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas. (BOCAN núm. 64, de 5 de abril)
- Orden de 15 de septiembre de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de determinadas subvenciones previstas en el Programa de Desarrollo Rural de la región de Canarias, para el periodo 2014-2020. (BOCAN núm. 186, de 23 de septiembre de 2016)

Cantabria

- Orden MED/13/2016, de 8 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras de ayudas a la extracción de biomasa forestal residual. (BOC núm. 52, de 16 de marzo de 2016)
- Orden MED/14/2016, de 8 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras de ayudas a entidades locales para actuaciones de prevención de incendios forestales. (BOC núm. 52, de 16 de marzo de 2016)
- Orden MED/15/2016, de 8 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras de las primas de expedientes de forestación aprobados en base al Decreto 31/1996, de 3 de abril y Orden de 23 de marzo de 2001, en la Comunidad Autónoma de Cantabria. (BOC núm. 52, de 16 de marzo de 2016)

- Orden MED/22/2016, de 28 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras de ayudas a la electrificación mediante el empleo de sistemas de producción de energía, prioritariamente autónomos, basados en energías renovables en edificaciones aisladas del medio rural, de propiedad particular. (BOC núm. 68, de 11 de abril de 2016)
- Extracto de la Orden de la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 7 de abril de 2016, por la que se convocan las ayudas a las asociaciones de ganaderos para el fomento de las razas autóctonas españolas. (BOC núm. 72, de 15 de abril de 2016)
- Decreto 23/2016, de 21 de abril, por el que se regula la concesión directa de subvenciones del Plan RENUOVA vehículo profesional 2, para la adquisición de vehículos comerciales e industriales en Cantabria. (BOC núm. 85, de 4 de mayo de 2016)
- Orden MED/27/2016, de 19 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a proyectos de inversión en transformación y comercialización de productos agrícolas acometidos por la industria alimentaria ubicada en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria. (BOC núm. 85, de 4 de mayo de 2016)
- Extracto de la Orden de la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 26 de abril de 2016, por la que se convocan para 2016 ayudas a entidades locales para actuaciones de prevención de incendios forestales. (BOC núm. 85, de 4 de mayo de 2016)
- Extracto de la Orden de la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 25 de abril de 2016, por la que se convocan las ayudas en el área de influencia socioeconómica del Parque Nacional de los Picos de Europa en Cantabria. (BOC núm. 85, de 4 de mayo de 2016)
- Extracto de la Orden de la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 27 de abril de 2016, por la que se convocan las ayudas a la extracción de biomasa forestal residual. (BOC núm. 90, de 11 de mayo de 2016)
- Extracto de la Orden del Consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 27 de abril de 2016, por la que se convocan para 2016 las primas de expedientes de forestación aprobados en base al Decreto 31/1996, de 3 de abril y Orden de 23 de marzo de 2001, en la Comunidad Autónoma de Cantabria. (BOC núm. 90, de 11 de mayo de 2016)
- Orden MED/35/2016, de 7 de junio, por la que se convocan y regulan las ayudas financiadas por el FEAGA (Fondo Europeo Agrícola de Garantía) y FEADER (Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural) incluidas en la solicitud única para el año 2016. (BOC núm. 113, de 13 de junio de 2016)
- Orden MED/36/2016, de 20 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para actuaciones dirigidas a la

- prevención de daños producidos por lobo ibérico y oso pardo. (BOC núm. 126, de 30 de junio de 2016)
- Orden MED/37/2016, de 20 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria. (BOC núm. 126, de 30 de junio de 2016)
 - Orden INN/28/2016, de 11 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a actuaciones de energías renovables y ahorro y eficiencia energética en Cantabria. (BOC núm. 139, de 19 de julio de 2016)
 - Extracto de la Orden del consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 1 de agosto de 2016, por la que se convocan las subvenciones para actuaciones dirigidas a la prevención de daños producidos por lobo ibérico y oso pardo para el año 2016. (BOC núm. 155, de 11 de agosto de 2016)
 - Extracto de la Orden del consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 1 de agosto de 2016, por la que se convocan las subvenciones en la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria para 2016.
 - Orden INN/39/2016, de 23 de agosto, por la que se aprueba para el año 2016 la convocatoria de subvenciones a actuaciones de energías renovables y ahorro y eficiencia energética en Cantabria. . (BOC núm. 166, de 29 de agosto de 2016)
 - Orden UMA/26/2016, de 22 de agosto, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a entidades y asociaciones sin ánimo de lucro, para la cofinanciación de intervenciones de cooperación internacional para el desarrollo en materia de gestión de residuos. (BOC núm. 173, de 7 de septiembre de 2016)
 - Extracto de la Orden del Consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 8 de noviembre de 2016, por la que se convocan para los años 2016 y 2017 las ayudas a la transformación y comercialización de productos de la pesca y la acuicultura cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER). (BOC núm. 217, de 11 de noviembre de 2016)
 - Extracto de la Orden UMA/32/2016, de 11 de noviembre, de la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social, por la que se establece la convocatoria de subvenciones para financiar actuaciones para fomentar el uso de la bicicleta en empresas privadas (+BICI.WORK). (BOC núm. 221, de 17 de noviembre de 2016)
 - Decreto 73/2016, de 17 de noviembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para la ejecución de proyectos de fomento de compostaje doméstico y comunitario y para la construcción de instalaciones de compostaje, seleccionados en el marco del Plan de Impulso de Medio Ambiente PIMA Residuos 2015. (BOC núm. 230, de 30 de noviembre de 2016)

Castilla-La Mancha

- Orden de 29/12/2015, de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, de ahorro y eficiencia energética en el sector público e industrial, y se convocan las mismas para 2016. (DOCM núm. 3, de 15 de enero de 2016)
- Orden de 29/12/2015, de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, para el aprovechamiento de las energías renovables en Castilla-La Mancha, y se convocan las mismas para 2016. (DOCM núm. 3, de 15 de enero de 2016)
- Orden de 29/12/2015, de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la adquisición de vehículos eficientes energéticamente, instalación de puntos de recarga eléctricos y transformación de vehículos a GLP, GNL o GLC, y se convocan las mismas para 2016. (DOCM núm. 3, de 15 de enero de 2016)
- Orden de 04/02/2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se regula y convoca el procedimiento para la selección de grupos de acción local y estrategias de desarrollo local participativo, de acuerdo con la medida 19 apoyo al desarrollo local de Leader del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 18, de 11 de febrero de 2016)
- Orden de 24/02/2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para fomentar la producción y comercialización de productos agroalimentarios de calidad diferenciada en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 39, de 26 de febrero de 2016)
- Orden de 23/02/2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establece la solicitud única de las ayudas de la Política Agrícola Común en Castilla-La Mancha para el año 2016, su forma y plazo de presentación. (DOCM núm. 40, de 29 de febrero de 2016)
- Orden de 23/02/2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se convocan las ayudas al régimen de pago básico, sus pagos relacionados, otras ayudas directas a los agricultores y a los ganaderos y la ayuda nacional de frutos de cáscara en el año 2016. (DOCM núm. 40, de 29 de febrero de 2016)
- Resolución de 29/03/2016, de la Dirección General de Desarrollo Rural, por la que se realiza la convocatoria en 2016, para la incorporación a la medida de agricultura ecológica en el marco del Programa de Desarrollo Rural 2014/2020 en Castilla-La

- Mancha. Extracto BDNS (Identif.): 302948. (DOCM núm. 68, de 1 de abril de 2016)
- Orden de 21/03/2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para la realización de actividades de formación de las submedidas 1.1 y 1.3 del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 65, de 6 de abril de 2016)
 - Orden de 12/04/2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se modifica la Orden de 26/12/2014, de la Consejería de Agricultura por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión en régimen de minimis de ayudas para paliar los daños relacionados con ataques de lobo ibérico (*Canis lupus signatus*) al ganado doméstico en Castilla-La Mancha. (DOCM núm. 71, de 14 de abril de 2016)
 - Resolución de 02/05/2016, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se convocan las ayudas en régimen de minimis para paliar los daños relacionados con ataques de lobo ibérico (*Canis lupus signatus*) al ganado doméstico en Castilla-La Mancha para los años 2014, 2015 y 2016. Extracto BDNS (Identif.): 305193. [2016/4762]. (DOCM núm. 86, de 4 de mayo de 2016)
 - Orden de 18/05/2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas, en régimen de minimis, para prevenir los posibles ataques de lobo ibérico (*Canis lupus signatus*) al ganado doméstico en territorios de Castilla-La Mancha. (DOCM núm. 99, de 23 de mayo de 2016)
 - Orden de 16/06/2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se realiza la convocatoria, se establecen disposiciones para su aplicación y se aprueba el modelo de solicitud única de ayudas a la ganadería, para el año 2016. Extracto BDNS (Identif.): 309495. [2016/6671] (DOCM núm. 121, de 22 de junio de 2016)
 - Resolución de 15/07/2016, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se convocan, en régimen de minimis, ayudas para prevenir los posibles ataques de lobo ibérico (*Canis lupus signatus*) al ganado doméstico en territorios de Castilla-La Mancha. (DOCM núm. 141, de 20 de julio de 2016)
 - Orden de 20/07/2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la ejecución de tratamientos selvícolas en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 146, de 27 de julio de 2016)
 - Resolución de 19/09/2016, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se realiza la convocatoria para el año 2016 de las ayudas para la ejecución de tratamientos selvícolas en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 189, de 27 de septiembre de 2016)

Castilla y León

- Orden FYM/1128/2015, de 16 de diciembre, por la que se convocan subvenciones para la realización de actividades en las áreas de influencia socioeconómica del Parque Nacional de los Picos de Europa y del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama, en el territorio de la Comunidad de Castilla y León (Código REAY MED011). (BOCyL núm. 250, de 30 de diciembre)
- Orden AYG/1154/2015, de 23 de noviembre, por la que se regulan y convocan las ayudas para la realización de inversiones destinadas a la mejora de la gestión de purines generados en las explotaciones porcinas de Castilla y León. (BOCyL núm. 13, de 21 de enero de 2016)
- Orden AYG/177/2016, de 8 de marzo, por la que se establecen criterios comunes para la asignación de fondos públicos destinados a las Estrategias de Desarrollo Local en el marco de la metodología LEADER del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 y se regulan criterios de selección de proyectos. (BOCyL núm. 49, de 11 de marzo de 2016)
- Resolución de 13 de junio de 2016, de la Dirección General de Competitividad de la Industria Agroalimentaria y de la Empresa Agraria, por la que se aprueba el régimen de ayudas para la aplicación de Estrategias de Desarrollo Local (LEADER) en Castilla y León en el período 2014-2020. (BOCyL núm. 118, de 21 de junio de 2016)
- Orden FYM/648/2016, de 6 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas al fomento de plantaciones de especies con producciones forestales de alto valor, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020. (BOCyL núm. 140, de 21 de julio de 2016)
- Orden AYG/665/2016, de 22 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a las organizaciones profesionales agrarias más representativas en la Comunidad de Castilla y León. (BOCyL núm. 142, de 25 de julio de 2016)
- Orden AYG/908/2016, de 26 de octubre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones a la transformación y comercialización de los productos agrarios, silvícolas y de la alimentación en Castilla y León en materia de inversión productiva incluidas en el Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 cofinanciado por el FEADER. (BOCyL núm. 209, de 28 de octubre de 2016)
- Orden AYG/976/2016, de 21 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones a la transformación y comercialización de los productos agrarios, silvícolas y de la alimentación en Castilla y León en materia de proyectos de cooperación incluidas en el Programa de Desarrollo Rural de Castilla y

León 2014-2020 cofinanciado por el FEADER. (BOCyL núm. 223, de 26 de noviembre de 2016)

- Orden AYG/970/2016, de 27 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de las subvenciones a las inversiones de creación, mejora o ampliación, a pequeña escala de infraestructuras en superficie pastables para mejorar la bioseguridad de las explotaciones ganaderas en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 (Submedida 7.2). (BOCyL Núm. 227, de 24 de noviembre de 2016)

Cataluña

- Resolución TES/2869/2015, de 9 de diciembre, de convocatoria anticipada de subvenciones, para el periodo 2016-2018, para la promoción y la Consolidación de la custodia del territorio en Cataluña. (DOGC núm. 7021, de 17 de diciembre de 2015)
- Orden ARP/373/2015, de 18 de diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas al sector agrícola en materia de sanidad vegetal y se convocan los correspondientes al periodo 2016. (DOGC núm. 7028, de 30 de diciembre de 2015)
- Orden ARP/374/2015, de 22 de diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para incentivar la investigación aplicada en materia de producción agroalimentaria ecológica, y se convocan los correspondientes a 2016. (DOGC núm. 7028, de 30 de diciembre de 2015)
- Orden ARP/8/2016, de 21 de enero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas destinadas a la aplicación del desarrollo local participativo Leader en el marco del Programa de desarrollo rural de Cataluña 2014-2020 (operación 19.02.01), y se convocan los correspondientes al año 2016. (DOGC núm. 7047, de 28 de enero de 2016)
- Orden ARP/12/2016, de 27 de enero, por la que se establece y se regula la declaración única agraria de 2016 (DOGC núm. 7051, de 3 de febrero de 2016)
- Orden TES/53/2016, de 10 de marzo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para el fomento de la adquisición de vehículos eléctricos y de bajas emisiones destinados al servicio de taxi, a un uso comercial y a otros servicios, que operan en zonas de protección especial del ambiente atmosférico. (DOGC núm. 7083, de 21 de marzo de 2016)
- Resolución TES/532/2016, de 29 de febrero, por la que se aprueba la convocatoria para el año 2016 del Programa voluntario de compensación de emisiones de gases de efecto invernadero. (DOGC núm. 7073, de 7 de marzo de 2016)
- Orden ARP/70/2016, de 5 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas asociadas al contrato global de explotación, y se convocan los correspondientes al año 2016. (DOGC núm. 7095, de 8 de abril de 2016)

- Orden ARP/79/2016, de 8 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para el fomento de las actuaciones de las agrupaciones de defensa forestal (ADF), y se convocan las correspondientes a 2016. (DOGC núm. 7103, de 20 de abril de 2016)
- Orden ARP/96/2016, de 27 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas a la cooperación para la innovación a través del fomento de la creación de Grupos Operativos de la Asociación Europea para la Innovación en materia de productividad y sostenibilidad agrícolas y la realización de proyectos piloto innovadores por parte de estos grupos (operación 16.01.01), y se convocan las correspondientes a 2016. (DOGC núm. 7115, de 6 de mayo de 2016)
- Resolución TES/1274/2016, de 13 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para la ejecución de proyectos de prevención, preparación para la reutilización y reciclaje de residuos industriales, y se hace pública su convocatoria. (DOGC núm. 7125, de 23 de mayo de 2016)
- Resolución TES/1275/2016, de 13 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras de subvenciones para proyectos de fomento de la economía circular. (DOGC núm. 7125, de 23 de mayo de 2016)
- Resolución ARP/1553/2016, de 9 de junio, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal de convocatoria de las ayudas a la gestión forestal sostenible en fincas de titularidad privada para el año 2016, correspondientes a la mejora de la red viaria para la gestión de los bosques (operación 04.03.03 del PDR) y a las actuaciones silvícolas de mejora y generación de ciclos ecosistémicos (operación 08.05.01 del PDR). (DOGC núm. 7147, de 27 de junio de 2016)
- Resolución ARP/1555/2016, de 9 de junio, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal de convocatoria de las ayudas para la gestión forestal sostenible en fincas de titularidad privada para el año 2016, correspondientes a las reforestaciones y producción de trufa, en el marco de las ayudas de minimis.
- Resolución TES/1770/2016, de 8 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para proyectos de fomento de la recogida selectiva de la fracción orgánica de residuos municipales (DOGC núm. 7167, de 21 de julio de 2016)
- Resolución TES/1769/2016, de 8 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para proyectos de prevención y preparación para la reutilización de residuos municipales. (DOGC núm. 7168, de 22 de julio de 2016)
- Resolución TES/1899/2016, de 22 de julio, por la que se hace pública la convocatoria de subvenciones consistentes en la realización de actuaciones de conservación y mantenimiento de cauces públicos en tramo urbano durante los

años 2016 y 2017, y sus bases reguladoras. (DOGC núm. 7176, de 3 de agosto de 2016)

- Orden ARP/225/2016, de 18 de agosto, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas en el marco del Programa de desarrollo rural de Cataluña 2014-2020 para la participación (operación 03.01.01) y para las actividades de información y promoción de los programas de calidad de los alimentos (operación 03.02.01). (DOGC núm. 7192, de 26 de agosto de 2016)
- Resolución ARP/2024/2016, de 29 de agosto, por la que se convocan las ayudas en el marco del Programa de desarrollo rural de Cataluña 2014-2020 para la participación (operación 03.01.01) y para las actividades de información y promoción de los programas de calidad de los alimentos (operación 03.02.01) correspondientes a 2016/2017. (DOGC núm. 7201, de 8 de septiembre de 2016)
- Orden ARP/279/2016, de 17 de octubre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para el tratamiento de la vegetación en urbanizaciones y núcleos de población afectados por la Ley 5/2003, de 22 de abril. (DOGC núm. 7232, de 24 de octubre de 2016)
- Orden ARP/302/2016, de 8 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas destinadas a la aplicación del desarrollo local participativo Leader en el marco del Programa de desarrollo rural de Cataluña 2014 a 2020 (operación 19.02.01). (DOGC Núm. 7247, de 15 de noviembre de 2016)
- Resolución ARP/2572/2016, de 15 de noviembre, por la que se convocan para el año 2016 las ayudas a la gestión forestal sostenible para fincas de titularidad pública destinadas a la redacción y revisión de los instrumentos de ordenación forestal (operación del PDR 08.05.02), la red viaria para la gestión de los bosques (operación del PDR 04.03.03), las actuaciones silvícolas de mejora y generación de ciclos ecosistémicos (operación del PDR 08.05.01), la prevención de incendios forestales y restauración del potencial forestal (operación del PDR 08.03.01) y las inversiones para la transformación y comercialización de los recursos forestales (operación del PDR 08.06.02). (DOGC núm. 7250, de 18 de noviembre de 2016)

Comunidad de Madrid

- Orden 4100/2015, de 15 de diciembre, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la convocatoria para el año 2016 de la prima compensatoria regulada en las Órdenes 1432/1993, de 30 de julio; 3040/1997, de 6 de octubre; 2803/2001, de 26 de julio; 8326/2004, de 24 de septiembre, y 224/2006, de 24 de enero, por la que se establecen ayudas para el fomento de la forestación de tierras agrícolas de la Comunidad de Madrid, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), según el programa de desarrollo rural de la Comunidad de Madrid para el período 2014-2020. (BOCM núm. 23, de 28 de enero de 2016)

- Orden 4364/2015, de 30 de diciembre, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba el procedimiento de selección de las entidades candidatas a grupos de acción local y se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la elaboración de sus estrategias de desarrollo local cofinanciables por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y la Administración General del Estado, y se realiza la convocatoria para 2016. (BOCM núm. 139, de 5 de febrero de 2016)
- Extracto de la Orden 501/2016, de 7 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se articula para el año 2016 la aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería en el ámbito de la Comunidad de Madrid, financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), y su tramitación conjunta con las solicitudes de las ayudas complementarias del Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad de Madrid, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) para el año 2016, así como la convocatoria anual de las solicitudes de pago de los programas ambientales de los períodos 2014-2018, 2013-2017 y 2012-2016, correspondientes al año 2016. (BOCM núm. 99, de 27 de abril de 2016)
- Extracto de la Orden 1278/2016, de 5 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se convocan para 2016 las ayudas a las microempresas, pequeñas y medianas empresas (pymes) y empresas intermedias para el fomento de las inversiones en transformación, comercialización o desarrollo de los productos agrícolas, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). (BOCM núm. 171, de 19 de julio de 2016)
- Orden 1255/2016, de 15 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a las Corporaciones Locales y/o Asociaciones de Agricultores y Ganaderos para el fomento de las inversiones en infraestructuras agrarias de uso común cofinanciables por la Administración General del Estado y por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) (BOCM núm. 188, de 8 de agosto de 2016)
- Orden 1624/2016, de 30 de agosto, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se modifica la Orden 3041/2011, de 13 de septiembre, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para compatibilizar la actividad ganadera con la existencia de poblaciones de lobos y perros asilvestrados en la Comunidad de Madrid. (BOCM núm. 215, de 8 de septiembre de 2016)
- Extracto de la Orden 2133/2016, de 20 de septiembre, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la convocatoria para 2016 de las ayudas para compatibilizar la actividad ganadera con la existencia de poblaciones de lobos, perros asilvestrados y buitres en la Comunidad de Madrid. (BOCM núm. 240, de 6 de octubre de 2016)

- Extracto de la Orden 2350/2016, de 30 de septiembre, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la convocatoria para 2016 de los pagos de compensación en zonas de montaña de la Comunidad de Madrid, cofinanciada por el FEADER. (BOCM núm. 250, de 18 de octubre de 2016)

Comunidad Foral de Navarra

- Resolución 115/2016, de 17 de febrero, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que se establecen las bases reguladoras de los regímenes ayudas para actividades forestales promovidas por entidades locales y agentes privados, para la campaña 2016, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Navarra 2014-2020. (BON núm. 48, de 10 de marzo de 2016)
- Resolución 221/2016, de 23 de febrero, del Director General de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas agroambientales a la polinización en la Comunidad Foral de Navarra, y se aprueba la convocatoria para el año 2016, acogidas al régimen de mínimos. (BON núm. 58, de 18 de marzo de 2016)
- Orden Foral 104/2016, de 1 de abril, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local por la que se establece el régimen general para la concesión, gestión y control en la Comunidad Foral de Navarra de ayudas agroambiente y clima (medida 10) y agricultura ecológica (medida 11), incluidas en el Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad Foral de Navarra 2014-2020. (BON núm. 77, de 26 de abril de 2016)
- Resolución 552/2016, de 17 de mayo, del Director General de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas al fomento de actividades destinadas a mejorar la producción y comercialización de los productos de la apicultura en el marco del Programa Nacional de medidas de ayuda a la Apicultura, y la convocatoria para el año 2016. (BON núm. 99, de 24 de mayo)
- Resolución 249E/2016, de 12 de mayo, de la Directora General de Política Económica y Empresarial y Trabajo, por la que se aprueba la convocatoria de la subvención “Ayudas para el fomento de la Responsabilidad Social 2016”. (BON núm. 100, de 25 de mayo)
- Orden Foral 188/2016, de 7 de junio, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que convoca para la campaña 2016, la Solicitud Única relativa a los pagos directos a la agricultura y a la ganadería financiados por el FEAGA y a determinadas ayudas del Programa de Desarrollo Rural, las solicitudes de derechos a la Reserva Nacional, la presentación de solicitudes de modificación al SIGPAC y la notificación anual a efectos de su inscripción en el Registro General de la Producción Agrícola. (BON núm. 112, de 10 de junio de 2016)

- Resolución 457/2016, de 19 de mayo, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba las bases reguladoras y la convocatoria para el ejercicio 2016 de las ayudas para las inversiones en tecnologías forestales, transformación, movilización y comercialización de productos forestales (Submedida 08.06.01 del PDR 2014-2020). (BON núm. 112, de 10 de junio de 2016)
- Resolución 459/2016, de 24 de mayo, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para la prevención de daños y la mejora de hábitats de especies cinegéticas del año 2016. (BON núm. 115, de 15 de junio de 2016)
- Extracto de la Resolución 595/2016, de 24 de junio, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para proyectos de educación ambiental durante el año 2016. (BON núm. 193, de 26 de julio de 2016)
- Resolución 579/2016, de 24 de junio, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que se aprueba las bases reguladoras y la convocatoria para el ejercicio 2016-2017 de las ayudas de actividades forestales promovidas por entidades locales y agentes privados. (Submedidas 04.03.05 y 08.05.01 del PDR 2014-2020). (BON núm. 147, de 1 de agosto de 2016)
- Extracto de la Resolución 637/2016, de 9 de agosto, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la convocatoria y bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la gestión sostenible de los pastizales montanos de la red Natura 2000 en Navarra para el periodo 2016-2020. (BON núm. 165, de 26 de agosto de 2016)

Comunidad Valenciana

- Orden 8/2015, de 3 de diciembre, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria de ayudas destinadas a reparar los efectos producidos por la sequía en el cultivo del almendro en el ámbito de la Comunitat Valenciana para los ejercicios 2015 y 2016. (DOCV núm. 7679, de 16 de diciembre de 2015)
- Resolución de 22 de diciembre de 2015, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), por la que se convocan ayudas en materia de eficiencia energética en la industria y los edificios del sector terciario para el ejercicio 2016. (DOCV núm. 7688, de 30 de diciembre de 2015)
- Resolución de 23 de diciembre de 2015, del presidente, por la que se convocan ayudas en materia de movilidad sostenible y eficiencia energética en el transporte para el ejercicio 2016. (DOCV núm. 7688, de 30 de diciembre de 2015)

- Resolución de 15 de febrero de 2016, del director de la Agencia Valenciana de Fomento y Garantía Agraria, mediante la que se establece la convocatoria del procedimiento para la concesión de las ayudas incluidas en la Solicitud Única dentro del marco de la Política Agrícola Común para el año 2016. (DOCV núm. 7727, de 24 de febrero de 2016)
- Resolución de 8 de marzo de 2016, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), por la que se convoca la concesión de instrumentos financieros para la ejecución de medidas de ahorro y eficiencia energética en los sistemas de alumbrado público exterior existente en los municipios de la Comunitat Valenciana para el ejercicio 2016. (DOCV núm. 7739, de 11 de marzo de 2016)
- Orden 13/2016, de 6 de junio, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se aprueban las bases de las ayudas a las inversiones en mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrícolas, financiadas por FEADER, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de la Comunitat Valenciana para el periodo 2014/2020. (DOCV núm. 7807, de 16 de junio de 2016)
- Extracto de la Resolución de 22 de septiembre de 2016, de la consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan las ayudas para el fomento de razas autóctonas en peligro de extinción y control oficial de rendimiento lechero para el ejercicio 2016 en la Comunitat Valenciana. (DOGV núm.7886, de 3 de octubre de 2016)
- Orden 19/2016, de 19 de octubre, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), en materia de energías renovables y biocarburantes. (DOGV núm.7903, de 25 de octubre de 2016)
- Orden 29/2016, de 31 de octubre, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas a las inversiones en explotaciones agrarias en el marco del programa de desarrollo rural de la Comunitat Valenciana 2014-2020. (DOGV núm. 7915, de 11 de noviembre de 2016)

Extremadura

- Decreto 299/2015, de 27 de noviembre, por el que se designa y establece la organización y funcionamiento del Organismo Pagador de los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 233, de 3 de diciembre de 2016)
- Decreto 309/2015, de 11 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 115/2015, de 19 de mayo, por el que se establecen las bases reguladoras para el

régimen de concesión de subvenciones para actuaciones en energías renovables en Extremadura y se aprueba la primera convocatoria. (DOE núm. 241, de 17 de diciembre de 2016)

- Decreto 8/2016, de 26 de enero, por el que se regula la ayuda a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 18, de 28 de enero de 2016)
- Decreto 9/2016, de 26 de enero, por el que se regula el régimen de ayudas agroambientales y climáticas y agricultura ecológica para prácticas agrícolas compatibles con la protección y mejora del medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 18, de 28 de enero de 2016)
- Extracto de las ayudas régimen de pago básico y pago verde según Orden de 28 de enero de 2016, por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados y general de la producción agrícola de ámbito nacional. Campaña 2016/2017. (DOE núm. 20, de 1 de febrero de 2016)
- Extracto de las ayudas asociadas a la agricultura según Orden de 28 de enero de 2016, por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados y general de la producción agrícola de ámbito nacional. Campaña 2016/2017. (DOE núm. 20, de 1 de febrero de 2016)
- Extracto de las ayudas asociadas a la ganadería según Orden de 28 de enero de 2016, por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados y general de la producción agrícola de ámbito nacional. Campaña 2016/2017. (DOE núm. 20, de 1 de febrero de 2016)
- Extracto de las ayudas de apicultura para la conservación de la biodiversidad según Orden de 28 de enero de 2016, por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados y general de la producción agrícola de ámbito nacional. Campaña 2016/2017. (DOE núm. 20, de 1 de febrero de 2016)
- Extracto de los pagos compensatorios por zonas de montaña según Orden de 28 de enero de 2016, por la que se regulan los procedimientos para la solicitud,

- tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados y general de la producción agrícola de ámbito nacional. Campaña 2016/2017. (DOE núm. 20, de 1 de febrero de 2016)
- Extracto de los pagos compensatorios por zonas con limitaciones naturales significativas según Orden de 28 de enero de 2016, por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados y general de la producción agrícola de ámbito nacional. Campaña 2016/2017. (DOE núm. 20, de 1 de febrero de 2016)
 - Extracto de los pagos compensatorios por zonas afectadas por limitaciones específicas según Orden de 28 de enero de 2016, por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados y general de la producción agrícola de ámbito nacional. Campaña 2016/2017. (DOE núm. 20, de 1 de febrero de 2016)
 - Orden de 2 de febrero de 2016 por la que se modifica la Orden de 26 de febrero de 2015, por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de operadores-productores integrados y de explotaciones agrarias, campaña 2015/2016, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, dejando sin efecto la convocatoria para la solicitud de concesión de ayuda y pago del primer año de las Medidas de Agroambiente y clima y Agricultura ecológica establecida en dicha orden. (DOE núm. 28, de 11 de febrero de 2016)
 - Decreto 17/2016, de 1 de marzo, por el que se regula el régimen de ayudas para el apoyo a las actividades de gestión de subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH), llevadas a cabo en aquellos cotos cuyo titular sea una Sociedad Local de Cazadores y que realicen acciones cinegéticas de caza mayor colectiva, en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 45, de 7 de marzo de 2016)
 - Decreto 26/2016, de 8 de marzo, por el que se regula la concesión directa de ayudas a las organizaciones candidatas preseleccionadas para obtener la condición de Grupos de Acción Local de Extremadura, para la preparación de sus estrategias de Desarrollo Local Participativo. (DOE núm. 49, de 11 de marzo de 2016)
 - Decreto 36/2016, de 15 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios en el

marco del Programa de Desarrollo Rural de Extremadura 2014-2020. (DOE núm. 58, de 28 de marzo de 2016)

- Decreto 55/2016, de 3 de mayo, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el fomento de la utilización de biocombustibles, (leña de quercíneas), en el secado tradicional del pimiento para pimentón en la comarca de La Vera, en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 87, de 9 de mayo de 2016)
- Decreto 70/2016, de 31 de mayo, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la implantación de sistemas de riego que promuevan el uso eficiente del agua y la energía en las explotaciones agrarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 107, de 6 de junio de 2016)
- Decreto 71/2016, de 31 de mayo, por el que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas para la mejora de las infraestructuras y la productividad de fincas rústicas de propiedad municipal. (DOE núm. 107, de 6 de junio de 2016)
- Orden de 9 de junio de 2016 por la que se convocan ayudas para el apoyo a las actividades de gestión de subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH), llevadas a cabo en aquellos cotos cuyo titular sea una sociedad local de cazadores y que realicen acciones cinegéticas de caza mayor colectiva, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, correspondientes al ejercicio 2016. (DOE núm. 115, de 16 de junio de 2016)
- Decreto 81/2016, de 21 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras de ayudas para la realización de los programas de mejora de las razas ganaderas autóctonas españolas de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 122, de 27 de junio de 2016)
- Decreto 82/2016, de 21 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras de ayudas a la mejora y modernización de regadíos en Extremadura.
- Orden de 30 de junio de 2016 por la que se convocan las ayudas a la implantación de sistemas de riego que promuevan el uso eficiente del agua y la energía en las explotaciones agrarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, para el ejercicio 2016. (DOE núm. 131, de 8 de julio de 2016)
- Decreto 94/2016, de 5 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para fomentar la creación en Extremadura de grupos operativos de la Asociación Europea para la Innovación en materia de productividad y sostenibilidad agrícola. (DOE núm. 132, de 11 de julio de 2016)
- Extracto de la Orden de 7 de julio de 2016 por la que se establece para el ejercicio 2016, la convocatoria de subvenciones destinadas al fomento de razas autóctonas españolas en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 138, de 19 de julio de 2016)

- Decreto 107/2016, de 19 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la repoblación en explotaciones de ganado bovino, ovino y caprino de la Comunidad Autónoma de Extremadura, objeto de vaciado sanitario. (DOE núm. 142, de 25 de julio de 2016)
- Orden de 14 de julio de 2016 por la que se establece la convocatoria de ayudas destinadas al fomento de la utilización de biocombustibles, (leña de quercíneas), en el secado tradicional del pimiento para pimentón en la comarca de La Vera, en la Comunidad Autónoma de Extremadura para la campaña 2015/2016. (DOE núm. 142, de 25 de julio de 2016)
- Extracto de la Orden de 27 de julio de 2016 por la que se establece la convocatoria de ayudas a los regímenes de calidad en el marco del PDR 2014-2020, Submedida "Apoyo a actividades de información y promoción realizadas por grupos de productores en el mercado interior", en Extremadura, correspondientes al año 2016. (DOE núm. 146, de 29 de julio de 2016)
- Extracto de la Orden de 27 de julio de 2016 por la que se establece la convocatoria de ayudas a los regímenes de calidad en el marco del PDR de Extremadura 2014-2020, Submedida "Apoyo a la nueva participación en regímenes de calidad", en Extremadura, correspondientes al año 2016. (DOE núm. 146, de 29 de julio de 2016)
- Extracto de la Orden de 27 de julio de de 2016, por la que se establece la convocatoria de ayudas a los regímenes de calidad en el marco del PDR 2014-2020, Submedida "Apoyo a actividades de información y promoción realizadas por grupos de productores en el mercado interior", en Extremadura, correspondientes al año 2017. (DOE núm. 146, de 29 de julio de 2016)
- Extracto de la Orden de 27 de julio de 2016, por la que se establece la convocatoria de ayudas a los regímenes de calidad en el marco del PDR de Extremadura 2014-2020, Submedida "Apoyo a la nueva participación en regímenes de calidad", en Extremadura, correspondientes al año 2017. (DOE núm. 146, de 29 de julio de 2016)
- Orden de 1 de agosto de 2016 por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para la prestación de asesoramiento técnico al sector agrícola en materia de protección de los vegetales en la Comunidad Autónoma de Extremadura para el ejercicio 2016. (DOE núm. 153, de 9 de agosto de 2016)
- Decreto 129/2016, de 2 de agosto, por el que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas para el desarrollo sostenible en Áreas Protegidas, en zonas de reproducción de especies protegidas o en hábitat importante. (DOE núm. 154, de 10 de agosto de 2016)
- Extracto de la Orden de 24 de agosto de 2016 por la que se convocan ayudas destinadas a la promoción del vino en mercados de terceros países, respecto de los proyectos presentados al amparo del Real Decreto 1079/2014, de 19 de diciembre, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2014-2018 al sector

vitivinícola, para el ejercicio FEAGA 2017. (DOE núm. 169, de 1 de septiembre de 2016)

- Decreto 141/2016, de 6 de septiembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a actividades y proyectos de educación y voluntariado ambiental. (DOE núm. 176, de 13 de septiembre de 2016)
- Extracto de la Orden de 5 de septiembre de 2016 por la que se establece la convocatoria de ayudas para la realización de los programas de mejora de las razas ganaderas autóctonas españolas de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el ejercicio 2016. (DOE núm. 178, de 15 de septiembre de 2016)
- Decreto 150/2016, de 13 de septiembre, por el que se regula la concesión directa de una subvención al Ayuntamiento de Jerte destinada al desarrollo de actuaciones para el fomento, sensibilización, mantenimiento, conservación y mejora de los recursos naturales piscícolas. (DOE núm. 180, de 19 de septiembre de 2016)
- Decreto 151/2016, de 13 de septiembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la modernización del olivar en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 180, de 19 de septiembre de 2016)
- Decreto 159/2016, de 27 de septiembre, por el que se regula la concesión directa de una subvención a la Asociación de Universidades Populares de Extremadura para ejecutar el programa "Red Municipal de Participación y Concienciación Social sobre la Economía Verde y el Patrimonio Natural en Extremadura".(DOE núm. 190, de 3 de octubre de 2016)
- Extracto de la Orden de 28 de septiembre de 2016 por la que se establece la convocatoria de ayudas para fomentar la creación en Extremadura de Grupos Operativos de la Asociación Europea para la Innovación en materia de productividad y sostenibilidad agrícola. (DOE núm. 195, de 10 de octubre de 2016)
- Decreto 169/2016, de 18 de octubre, por el que se modifica el Decreto 115/2015, de 19 de mayo, por el que se establecen las bases reguladoras para el régimen de concesión de subvenciones para actuaciones en energías renovables en Extremadura y se aprueba la primera convocatoria. (DOE núm. 204, de 24 de octubre de 2016)
- Orden de 7 de noviembre de 2016 por la que se convocan ayudas para el desarrollo sostenible en áreas protegidas, en zonas de reproducción de especies protegidas o en hábitat importante, para el periodo 2017-2019. (DOE núm. 224, de 22 de noviembre de 2016)
- Decreto 184/2016, de 22 de noviembre, por el que se regula el sistema de ayudas bajo la metodología LEADER y el procedimiento de gestión, para el periodo de programación de desarrollo rural 2014-2020. (DOE núm. 230, de 30 de noviembre de 2016)

Galicia

- Orden de 18 de noviembre de 2015 por la que se establecen las bases que regulan la concesión de las ayudas para el fomento de las razas autóctonas gallegas y se convocan para el año 2016. (DOG núm. 229, de 1 de diciembre de 2015)
- Orden de 23 de diciembre de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para paliar los daños producidos por el lobo y se convocan para el año 2016. (DOG núm. 246, de 28 de diciembre de 2015)
- Orden de 22 de diciembre de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para las inversiones en transformación y comercialización de productos agrarios para el período 2014-2020, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y se convocan para el ejercicio presupuestario de 2016. (DOG núm. 247, de 29 de diciembre de 2015)
- Resolución de 16 de diciembre de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras y se anuncia la convocatoria anticipada de subvenciones para la realización de auditorías energéticas, implantación de sistemas de gestión, movilidad con combustibles alternativos y proyectos de ahorro y eficiencia energética en las empresas de los sectores industria y servicios para el año 2016 cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional en el marco del programa operativo Feder-Galicia 2014-2020. (DOG núm. 247, de 29 de diciembre de 2015)
- Resolución de 23 de diciembre de 2015 por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para la creación, mejora y ampliación de pequeñas infraestructuras para proyectos de energías renovables, cofinanciadas co Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural (PDR) de Galicia 2014-2020, y se anuncia la convocatoria anticipada para el año 2016. (DOG núm. 247, de 29 de diciembre de 2015)
- Orden de 28 de diciembre de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el fomento de la silvicultura en bosques en el medio rural, en concurrencia competitiva, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural (PDR) de Galicia 2014-2020, y se convocan para el año 2016. (DOG núm. 248, de 30 de diciembre de 2015)
- Orden de 28 de diciembre de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la reforestación y para la creación de superficies forestales, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural de Galicia 2014-2020, y se convocan para el año 2016. (DOG núm. 248, de 30 de diciembre de 2015)
- Orden de 23 de diciembre de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de ayudas para la creación y funcionamiento de grupos operativos de innovación de la Asociación Europea de Innovación en materia de productividad y sostenibilidad agrícola, cofinanciadas con

el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y se convocan para el año 2016. (DOG núm. 248, de 30 de diciembre de 2015)

- Orden de 23 de diciembre de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la prevención de los daños causados a los bosques por incendios, desastres naturales y catastrofes en montes vecinales en mano común y Sofor, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural (PDR) de Galicia 2014-2020, y se convocan para el año 2016. (DOG núm. 248, de 30 de diciembre de 2015)
- Orden de 23 de diciembre de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan para el año 2016 las ayudas a las inversiones en tecnologías forestales, procesado, movilización y comercialización de productos forestales, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural (PDR) de Galicia 2014-2020. (DOG núm. 248, de 30 de diciembre de 2015)
- Resolución de 23 de diciembre de 2015 por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para la creación, mejora y ampliación de pequeñas infraestructuras para proyectos de equipamientos térmicos de biomasa destinadas a particulares, y cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural (PDR) de Galicia 2014-2020, y se anuncia la convocatoria anticipada para el año 2016 (IN417H, INA17I). (DOG núm. 248, de 30 de diciembre de 2015)
- Resolución de 23 de diciembre de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras y se anuncia la convocatoria anticipada de subvenciones para proyectos de equipamientos térmicos de biomasa, para el año 2016, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del programa operativo Feder-Galicia 2014-2020. (DOG núm. 248, de 30 de diciembre de 2015)
- Orden de 29 de enero de 2016 por la que se regula la aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y de las ayudas al desarrollo rural sujetas al Sistema integrado de gestión y control. (DOG núm. 20, de 1 de febrero de 2016)
- Resolución de 11 de febrero de 2016 por la que se publica el Acuerdo de 10 de febrero de 2016 por el que se aprueban las bases reguladoras para la selección de estrategias de desarrollo local, para la selección y reconocimiento de los grupos de desarrollo rural como entidades colaboradoras en la gestión de la medida Leader de Galicia y para la concesión de la ayuda preparatoria, cofinanciada con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2014-2020, y se convoca el correspondiente proceso de selección. (DOG núm. 42, de 2 de marzo de 2016)
- Orden de 22 de marzo de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la nueva participación de agricultores en regímenes de calidad, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el

marco del Programa de desarrollo rural (PDR) de Galicia 2014-2020, y se convocan para el año 2016. (DOG núm. 66, de 7 de abril de 2016)

- Resolución de 18 de marzo de 2016 por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones a proyectos de inversión en actividades no agrícolas, cofinanciadas con el Feader en el marco del Programa de desarrollo rural (PDR) de Galicia 2014-2020, y se anuncia la convocatoria para el año 2016. (DOG núm. 66, de 7 de abril de 2016)
- Orden de 13 de abril de 2016 por la que establecen las bases reguladoras de las ayudas para el fomento de la utilización de maquinaria en régimen asociativo en Galicia cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2014-2020 y se convocan para el año 2016. (DOG núm. 76, de 21 de abril de 2016)
- Orden de 26 de abril de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a entidades locales de la Comunidad Autónoma de Galicia para la asistencia técnica en la elaboración de estrategias de sostenibilidad ambiental con la finalidad de integrar la adaptación al cambio climático en la gestión y planificación públicas, y se hace pública su convocatoria para el año 2016, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del programa operativo Feder Galicia 2014-2020. (DOG núm. 84, de 3 de mayo de 2016)
- Resolución de 10 de mayo de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras y se anuncia la convocatoria, en régimen de concurrencia competitiva, de subvenciones para la creación, mejora y ampliación de pequeñas infraestructuras, mediante proyectos de ahorro y eficiencia energética en la Administración local, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2014-2020. (DOG núm. 93, de 18 de mayo de 2016)
- Orden de 19 de mayo de 2016 por la que se establecen las bases que regulan las ayudas para inversiones en empresas de primera transformación de productos forestales y se convocan para el ejercicio presupuestario 2016. (DOG núm. 105, de 3 de junio de 2016)
- Orden de 20 de mayo de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de las ayudas para la ejecución de proyectos de los grupos operativos de la Asociación Europea de la Innovación (AEI) y para el apoyo de proyectos piloto para el desarrollo de nuevos productos, prácticas, procesos y tecnologías en el ámbito agroforestal, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural (PDR) de Galicia 2014-2020, y se convocan para el año 2016. (DOG núm. 105, de 3 de junio de 2016)
- Extracto de la Orden de 22 de junio de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el establecimiento de sistemas agroforestales, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el

marco del Programa de desarrollo rural de Galicia 2014-2020, y se convocan para el ejercicio presupuestario 2016. (DOG núm. 120, de 27 de junio de 2016)

- Orden de 27 de junio de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria, para los años 2016 y 2017, de las ayudas a inversiones no productivas vinculadas a la realización de objetivos agroambientales y climáticos en ayuntamientos incluidos en la Red Natura 2000, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural (PDR) de Galicia 2014-2020. (DOG núm. 129, de 8 de julio de 2016)
- Orden de 27 de junio de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria, para los años 2016 y 2017, de las ayudas a inversiones no productivas vinculadas a la realización de objetivos agroambientales y climáticos en el ámbito de los parques naturales de Galicia, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural (PDR) de Galicia 2014-2020. (DOG núm. 129, de 8 de julio de 2016)
- Orden de 4 de julio de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para paliar los daños producidos por el jabalí en los cultivos agrícolas y se convocan para el año 2016. (DOG núm. 134, de 15 de julio de 2016)
- Extracto de la Orden de 6 de julio de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas destinadas al fomento de la utilización de instalaciones y equipamientos en común en régimen asociativo, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2014-2020, y se convocan para el año 2016. (DOG núm. 139, de 22 de julio de 2016)
- Extracto de la Orden de 29 de julio de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la prevención de los daños que causan las especies de fauna silvestre y se convocan para el año 2016. (DOG núm. 152, de 11 de agosto de 2016)
- Extracto de la Orden de 1 de agosto de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras generales y se convocan para el año 2016, en régimen de concurrencia competitiva, ayudas a proyectos colectivos, financiados por el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP), que contribuyan a la protección y recuperación de la biodiversidad marina a través de una mejor gestión y conservación de los recursos marinos y de sus ecosistemas, así como al fomento de la sensibilización medioambiental. (DOG núm. 157, de 22 de agosto de 2016)
- Extracto de la Orden de 3 de agosto de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas, en régimen de concurrencia competitiva, a proyectos de cooperación interterritoriales y transnacionales de los grupos de acción local del sector pesquero (GALP), para el desarrollo sostenible de las zonas de pesca en el marco del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP) 2014-2020, al amparo de las estrategias de desarrollo local participativo (EDLP), y se convocan las correspondientes al año 2016. (DOG núm. 166, de 2 de septiembre de 2016)

- Decreto 120/2016, de 1 de septiembre, de medidas urgentes de ayuda para la reparación de daños causados por los incendios que se produjeron en Galicia durante el mes de agosto del año 2016. (DOG núm. 170, de 7 de septiembre de 2016)
- Extracto de la Resolución de 10 de agosto de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras y se anuncia la convocatoria de subvenciones para la realización de auditorías energéticas, implantación de sistemas de gestión, movilidad alternativa y proyectos de ahorro y eficiencia energética en las empresas de los sectores industrial y de servicios para el año 2016, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional en el marco del programa operativo Feder-Galicia 2014-2020 (código IN417Y). (DOG núm. 171, de 8 de septiembre de 2016)
- Extracto de la Resolución de 11 de agosto de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras y se anuncia la convocatoria de subvenciones para proyectos de redes de distribución de energía térmica con equipamientos de generación con biomasa, para el año 2016, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional en el marco del programa operativo Feder-Galicia 2014- 2020. (DOG núm. 171, de 8 de septiembre de 2016)
- Extracto de la Orden de 1 de septiembre de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a las organizaciones profesionales agrarias para actividades de interés agrario y se procede a su convocatoria para el año 2016. (DOG núm. 174, de 13 de septiembre de 2016)
- Extracto de la Orden de 28 de octubre de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras generales y la convocatoria para el año 2016 para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, a organizaciones de productores pesqueros y de asociaciones de organizaciones de productores pesqueros del sector de los productos de la pesca y de la acuicultura en el ámbito exclusivo de la Comunidad Autónoma de Galicia, para la preparación y aplicación de los planes de producción y comercialización, cofinanciadas con el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP). (DOG núm. 218, de 15 de noviembre de 2016)

Islas Baleares

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se aprueba la convocatoria, para el año 2016, de las ayudas destinadas al pago compensatorio en zonas de montaña en las Illes Balears. (BOIB núm. 18, de 6 de febrero de 2016)
- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se aprueba la convocatoria, para el año 2016, de las ayudas destinadas al pago compensatorio para zonas con limitaciones específicas. (BOIB núm. 18, de 6 de febrero de 2016)

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se aprueba la convocatoria, para el año 2016, de las ayudas destinadas al fomento de la producción integrada. (BOIB núm. 28, de 1 de marzo de 2016)
- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se aprueba la convocatoria para el año 2016 de las ayudas destinadas al fomento de la agricultura ecológica. (BOIB núm. 28, de 1 de marzo de 2016)
- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se aprueba la convocatoria para el año 2016 de las ayudas destinadas al fomento de razas autóctonas en peligro de extinción. (BOIB núm. 28, de 1 de marzo de 2016)
- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se aprueba la convocatoria para el año 2016 de las ayudas destinadas al fomento de pastos para el aprovechamiento de la ganadería ecológica. (BOIB núm. 29, de 3 de marzo de 2016)
- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se convocan ayudas para paliar determinados efectos de la sequía del año 2015 en la cabaña ganadera en extensivo de las Illes Balears. (BOIB núm. 45, de 9 de abril de 2016)
- Convocatoria de subvenciones para el desarrollo de actividades socioambientales en materia cinegética o de pesca fluvial. (BOIB núm. 45, de 9 de abril de 2016)
- Consejo Ejecutivo. Aprobación de las bases que regulan las ayudas de minimis del Consejo Insular de Menorca para promover prácticas sostenibles en las explotaciones agrarias de Menorca mediante el contrato agrario de la Reserva de Biosfera y aprobación de la convocatoria de 2016. (BOIB núm. 55, de 3 de mayo de 2016)
- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se convocan ayudas para las actuaciones llevadas a cabo en los años 2014 y 2015 por el sector agrario profesional de Mallorca. (BOIB núm. 57, de 7 de mayo de 2016)
- Resolución del Consejero de Territorio, Energía i Movilidad de 10 de mayo de 2016 por la que se aprueba, la convocatoria pública para presentar solicitudes de subvenciones para el fomento de instalaciones de energía solar fotovoltaica para autoconsumo dirigida a empresas y asociaciones empresariales. (BOIB núm. 67, de 28 de mayo de 2016)
- Resolución del Consejero de Territorio, Energía y Movilidad de 22 de junio de 2016, por la que se aprueba la convocatoria pública para presentar solicitudes de subvenciones para la mejora de la eficiencia energética en los edificios de viviendas

de las Islas Baleares, dentro del Programa Operativo FEDER 2014-2020. (BOIB núm. 85, de 5 de julio de 2016)

- Aprobación de la convocatoria de ayudas del Consejo Insular de Menorca para el fomento, la promoción y la comercialización de los productos de la agricultura ecológica de Menorca correspondiente al 2016. (BOIB núm. 88, de 12 de julio de 2016)
- Orden del Consejero de Territorio, Energía y Movilidad de 12 de julio de 2016 por la cual se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvencions que prevee el Programa Operativo FEDER 2014-2020. (BOIB núm. 89, de 14 de julio de 2016)
- Plan Especial de ayudas 2016-2017 a las corporaciones locales de Mallorca para la adquisición de vehículos 100% eléctricos para la prestación de servicios de competencia municipal. (BOIB núm. 106, de 20 de agosto de 2016)
- Resolución del Consejero de Territorio, Energía y Movilidad de 30 de agosto de 2016 por la que se aprueba la convocatoria pública para presentar solicitudes de subvención para el fomento de instalaciones de energía solar fotovoltaica para autoconsumo dirigida a administraciones locales y entidades públicas dependientes. (BOIB núm. 115, de 10 de septiembre)
- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se convocan, para el ejercicio 2016, ayudas de minimis para replantar árboles. (BOIB núm. 134, de 22 de octubre de 2016)
- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se convocan, para los años 2016-2020, ayudas de minimis para proyectos piloto y apoyo al desarrollo de nuevos productos, prácticas, procesos y tecnologías. (BOIB núm. 141, de 17 de noviembre de 2016)
- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA), por la que se aprueba la convocatoria de ayudas preparatorias destinadas a financiar el proceso de diseño, presentación y preparación de la implementación de las Estrategias de Desarrollo Local Participativo por los Grupos de Acción Local del Sector Pesquero en el marco del Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca para el período 2014-2020 en las Illes Balears. (BOIB núm. 146, de 19 de noviembre de 2016)

La Rioja

- Resolución 26/2016, de 3 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2016 las subvenciones para la protección y el mantenimiento de nidos de cigüeña común en La Rioja. (BOR núm. 18, de 15 de febrero de 2016)

- Resolución 27/2016, de 3 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2016 las subvenciones para la protección de las zonas de nidificación del aguilucho cenizo (*Circus pygargus*) en La Rioja, durante la época de cría. (BOR núm. 18, de 15 de febrero de 2016)
- Resolución 28/2016, de 3 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2016 las ayudas para la realización de actividades y proyectos de Educación Ambiental en la Comunidad Autónoma de La Rioja, promovidos por entidades sin ánimo de lucro. (BOR núm. 18, de 15 de febrero de 2016)
- Resolución 29/2016, de 3 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2016 las subvenciones para la protección de murciélagos. (BOR núm. 18, de 15 de febrero de 2016)
- Resolución 30/2016, de 3 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2016 las subvenciones para compensar económicamente los daños producidos en el ganado por la acción de buitres en La Rioja. (BOR núm. 18, de 15 de febrero de 2016)
- Resolución 48/2016, 3 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2016 las subvenciones para inversiones en conservación del medio natural e infraestructura a las entidades locales integradas en Parques Naturales declarados en la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOR núm. 18, de 15 de febrero de 2016)
- Resolución 49/2016, de 3 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2016 las subvenciones para conservación de las vías pecuarias y su utilización para movimientos trashumantes de ganado en espacios naturales protegidos en La Rioja. (BOR núm. 18, de 15 de febrero de 2016)
- Resolución 50/2016, de 3 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para el año 2016 del IX Concurso fotográfico Medio Ambiente de La Rioja. (BOR núm. 18, de 15 de febrero de 2016)
- Resolución 120/2016, de 15 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para la concesión en el año 2016 de ayudas económicas, con carácter de subvención, para la realización de acciones de desarrollo y ordenación de los bosques en zonas rurales. (BOR núm. 21, de 22 de febrero de 2016)
- Resolución 155/2016, de 16 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para el año 2016, de concesión de ayudas para las Agrupaciones de Tratamientos Integrados en Agricultura (ATRIAs). (BOR núm. 21, de 22 de febrero de 2016)

- Resolución 159/2016, de 19 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para la concesión en el año 2016 de ayudas económicas, con carácter de subvención, para la realización de actuaciones de reforestación y creación de superficies forestales (extracto). (BOR núm. 23, de 26 de febrero de 2016)
- Orden 2/2016, de 1 de marzo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas a las inversiones en explotaciones agrarias. (BOR núm. 26, de 4 de marzo de 2016)
- Resolución 234/2016, de 7 de marzo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para la concesión de ayudas económicas, con carácter de subvención, a los ayuntamientos para la promoción y el fomento de la correcta gestión de los residuos de construcción y demolición (RCD) procedentes de obras menores domiciliarias para el año 2016 (Extracto). (BOR núm. 29, de 11 de marzo de 2016)
- Resolución de 9 de marzo de 2016, de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja, por la que se aprueba la primera convocatoria 2016 de las subvenciones destinadas al Programa de promoción de las energías renovables, el ahorro y eficiencia energética y la protección del medio ambiente, en régimen de concesión directa (extracto). (BOR núm. 32, de 18 de marzo de 2016)
- Resolución 309/2016, de 1 de abril, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se realiza la convocatoria pública para el ejercicio 2016 de diversas ayudas incluidas en la Solicitud Única (extracto). (BOR núm. 38, de 6 de abril de 2016)
- Orden 11/2016, de 7 de abril, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la eliminación de combustibles leñosos para la prevención de incendios forestales en La Rioja. (BOR núm. 40, de 11 de abril de 2016)
- Orden 12/2016, de 25 de abril, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a entidades locales integradas en la Reserva Regional de Caza de Cameros-Demanda. (BOR núm. 48, de 27 de abril de 2016)
- Resolución 403/2016, de 28 de abril, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2016, las ayudas para la eliminación de combustibles leñosos para la prevención de incendios forestales en La Rioja (extracto). (BOR núm. 50, de 2 de mayo de 2016)
- Convocatoria del Grupo de Acción Local Grupo de Acción Local Asociación para el Desarrollo Rural de La Rioja Suroriental (ADR) de las ayudas previstas en la medida 19.2 del Programa de Desarrollo Rural de La Rioja 2014/2020 (extracto) (BOR núm. 87, de 29 de julio de 2016)

- Convocatoria del Grupo de Acción Local Asociación para el Desarrollo Rural de La Rioja Alta (ADRA) de las ayudas previstas en la medida 19.2 del Programa de Desarrollo Rural de La Rioja 2014/2020 (extracto) (BOR núm. 87, de 29 de julio de 2016)
- Convocatoria del Grupo de Acción Local Grupo de Acción Local Centro Europeo de Información y Promoción del Medio Rural (CEIP) de las ayudas previstas en la medida 19.2 del Programa de Desarrollo Rural de La Rioja 2014/2020 (extracto) (BOR núm. 87, de 29 de julio de 2016)

País Vasco

- Orden de 25 de noviembre de 2015, de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones a entidades privadas que realicen proyectos para la generación de conocimiento en la conservación del Patrimonio Natural para el año 2016. (BOPV núm. 232, de 4 de diciembre de 2015)
- Orden de 30 de diciembre de 2015, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, de convocatoria pública para la aprobación de las estrategias de desarrollo local participativo y la selección de los Grupos de Acción Local responsables de su gestión en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el marco del Programa de Desarrollo Rural 2015-2020. (BOPV núm. 1, de 4 de enero de 2016)
- Orden de 3 de febrero de 2016, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, de convocatoria pública para la selección y aprobación de las estrategias de desarrollo local participativo y de los Grupos de acción local del sector pesquero responsables de su gestión. (BOPV núm. 29, de 12 de febrero)
- Decreto 20/2016 de 16 de febrero, de desarrollo y aplicación en la Comunidad Autónoma de Euskadi de los regímenes de ayudas directas incluidos en la Política Agrícola Común (PAC), del Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC), y de la condicionalidad. (BOPV núm. 39, de 26 de febrero de 2016)
- Resolución de 4 de abril de 2016, de la Directora General del Ente Vasco de la Energía por la que se procede a la publicación de la convocatoria de Ayudas destinadas a promover la Eficiencia Energética y el Uso de Energías Renovables en Edificios Públicos de Euskadi mediante contratos con empresas de servicios energéticos (ESES) - año 2016. (BOPV núm. 71, de 15 de abril de 2016)
- Resolución de 4 de abril de 2016, de la Directora General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la publicación de la convocatoria de ayudas destinadas a inversiones en eficiencia energética en el sector industrial. (BOPV núm. 71, de 15 de abril de 2016)

- Resolución de 4 de abril de 2016, de la Directora General del Ente Vasco de la Energía por la que se procede a la publicación de la convocatoria de ayudas a inversiones en transporte y movilidad eficiente - Año 2016. (BOPV núm. 71, de 15 de abril de 2016)
- Resolución, de 4 de abril de 2016, de la Directora General del Ente Vasco de la Energía por la que se procede a la publicación de la convocatoria de ayudas destinadas a inversiones en instalaciones de aprovechamiento geotérmico - Año 2016. (BOPV núm. 71, de 15 de abril de 2016)
- Resolución, de 4 de abril de 2016, de la Directora General del Ente Vasco de la Energía por la que se procede a la publicación de la convocatoria de ayudas destinadas a inversiones para la demostración y validación de tecnologías energéticas renovables marinas emergentes - Año 2016. (BOPV núm. 71, de 15 de abril de 2016)
- Resolución, de 4 de abril de 2016, de la Directora General del Ente Vasco de la Energía por la que se procede a la publicación de la convocatoria de ayudas destinadas a inversiones en eficiencia energética en el sector terciario - año 2016. (BOPV núm. 71, de 15 de abril de 2016)
- Resolución de 4 de abril de 2016, de la Directora General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la publicación de la convocatoria de ayudas destinadas a inversiones en instalaciones de aprovechamiento energético en biomasa - Año 2016. (BOPV núm. 71, de 15 de abril de 2016)
- Resolución, de 4 de abril de 2016, de la Directora General del Ente Vasco de la Energía por la que se procede a la publicación de la convocatoria de ayudas destinadas a promover inversiones en eficiencia energética en el sector de la administración pública local - Año 2016. (BOPV núm. 71, de 15 de abril de 2016)
- Orden de 23 de marzo de 2016, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se convocan para el ejercicio 2016 las ayudas directas incluidas en la Política Agrícola Común (PAC). (BOPV núm. 75, de 21 de abril de 2016)
- Orden de 27 de abril de 2016, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se aprueban, para el año 2016, las bases de la convocatoria de ayudas a la transformación y comercialización de productos agrarios, alimentarios y los derivados de la pesca y la acuicultura. (BOPV núm. 87, de 10 de mayo de 2016)
- Orden de 9 de mayo de 2016, de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones a Ayuntamientos, Mancomunidades, otras Entidades Locales, Organismos Autónomos Locales, Agencias de Desarrollo Local y Sociedades Mercantiles Locales que realicen acciones que promuevan el desarrollo sostenible. (BOPV núm. 93, de 18 de mayo de 2016)

- Orden de 11 de mayo de 2016, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se convocan para el año 2016 las ayudas a la promoción y desarrollo de las zonas litorales de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Programa Itsaspen) previstas en los capítulos II y III del Decreto 22/2012, de 21 de febrero. (BOPV núm. 95, de 20 de mayo de 2016)
- Orden de 26 de mayo de 2016, de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se establece un programa de ayudas para la implantación de sistemas de gestión de calidad y de gestión medioambiental en el sector del transporte público de mercancías y viajeros por carretera de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV núm. 104, de 2 de junio de 2016)
- Orden de 15 de junio de 2016, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se procede a convocar, para el ejercicio 2016, las ayudas reguladas en el Decreto 179/2014, de 23 de septiembre, de ayudas a la promoción de los productos agrarios, alimentarios, pesqueros y forestales en mercados exteriores a la Comunidad Autónoma del País Vasco, «Programa Lehiatu Promoción». (BOPV núm. 119, de 23 de junio de 2016)
- Decreto 114/2016, de 27 de julio, por el que se desarrolla un programa de apoyo financiero a la investigación, desarrollo e innovación, a la inversión en medidas de eficiencia energética y energías limpias y a la inversión científico-tecnológica. (BOPV núm. 172, de 9 de septiembre de 2016)
- Orden de 28 de julio de 2016, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se convoca la ayuda agroambiental a la diversificación de cultivos extensivos bajo técnicas de producción agrícola sostenible, previstas en el Programa de Desarrollo Rural del País Vasco 2015-2020. (BOPV núm. 176, de 15 de septiembre de 2016)
- Orden de 31 de agosto de 2016, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se convocan, para el ejercicio 2016, las ayudas a las agrupaciones de productores agrarios y forestales, previstas en el Programa de Desarrollo Rural de Euskadi 2015-2020. (BOPV núm. 184, de 27 de septiembre de 2016)
- Orden de 30 de agosto de 2016, de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones a entidades privadas sin ánimo de lucro que realicen proyectos de voluntariado ambiental. (BOPV núm. 184, de 27 de septiembre de 2016)
- Orden de 21 de septiembre de 2016, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad por la que se aprueban, para el año 2016, las bases de la convocatoria de ayudas a la investigación, desarrollo e innovación de los sectores agrario, alimentario y pesquero de la Comunidad Autónoma del País Vasco.(BOPV núm. 192, de 10 de octubre de 2016)

Principado de Asturias

- Resolución de 4 de diciembre de 2015, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba el texto consolidado de las bases reguladoras para la concesión de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería a partir de 2015 en el ámbito territorial del Principado de Asturias, así como las subvenciones de las medidas de agroambiente y clima, producción ecológica e indemnización en zonas de montaña y con limitaciones naturales específicas del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2014/2020. (BOPA núm. 284, de 9 de diciembre de 2015)
- Resolución de 17 de febrero de 2016, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos naturales, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a las inversiones en tecnologías forestales. (BOPA núm. 46, de 25 de febrero de 2016)
- Resolución de 29 de febrero de 2016, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se modifica la Resolución de 4 de diciembre de 2015, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba el texto consolidado de las bases reguladoras para la concesión de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería a partir de 2015 en el ámbito territorial del Principado de Asturias así como las subvenciones de las medidas de agroambiente y clima, producción ecológica e indemnización en zonas de montaña y con limitaciones naturales específicas del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2014/2020. (BOPA núm. 53, de 4 de marzo de 2016)
- Resolución de 1 de marzo de 2016, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba el texto consolidado de las bases reguladoras para la concesión de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, a partir de 2015, en el ámbito territorial del Principado de Asturias, así como las subvenciones de las medidas de agroambiente y clima, producción ecológica e indemnización en zonas de montaña y con limitaciones naturales específicas del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2014/2020. (BOPA núm. 54, de 6 de marzo de 2016)
- Resolución de 3 de marzo de 2016, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para el apoyo a las inversiones en explotaciones agrarias y a la creación de empresas para los jóvenes agricultores. (BOPA núm. 60, de 12 de marzo de 2016)
- Extracto de la resolución de 10 de marzo de 2016, de la Consejería de Desarrollo rural y recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de las ayudas a los agricultores y ganaderos de la Política agrícola Común en el Principado de Asturias para la campaña 2016. (BOPA núm. 63, de 16 de marzo de 2016)
- Extracto de la resolución de 16 de marzo de 2016, de la Consejería de Desarrollo rural y recursos naturales, por la que se autoriza convocatoria de subvenciones para las asociaciones del sector forestal durante el año 2016 y se autoriza el correspondiente gasto. (BOPA núm. 83, de 11 de abril de 2016)

- Resolución de 6 de mayo de 2016, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones para el desarrollo de zonas forestales destinadas a empresas privadas y particulares. (BOPA núm. 110, de 13 de mayo de 2016)
- Extracto de la Resolución de 3 de junio 2016, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria plurianual 2016 de subvenciones a las inversiones en la industria agroalimentaria y en tecnologías forestales. (BOPA núm. 137, de 14 de junio de 2016)
- Extracto de la Resolución de 2 de junio de 2016, de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para el uso de energías renovables y para acciones de ahorro y eficiencia energética. (BOPA núm. 138, de 15 de junio de 2016)
- Extracto de la Resolución 23 de junio de 2016, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se convocan subvenciones para el desarrollo de zonas forestales destinadas a empresas privadas y particulares correspondientes al año 2016. (BOPA núm. 150, de 29 de junio de 2016)
- Extracto de la Resolución de 28 de julio de 2016, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones a Entidades Locales correspondientes al año 2016 (Línea 1: Desarrollo de zonas forestales). (BOPA núm. 182, de 5 de agosto de 2016)
- Extracto de la Resolución de 28 de julio de 2016, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la se aprueba la convocatoria de subvenciones a Entidades Locales al año 2016 (Línea 2: Realización de infraestructuras contra incendios). (BOPA núm. 182, de 5 de agosto de 2016)
- Extracto de la Resolución de 28 de julio de 2016, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones a Entidades Locales correspondientes a 2016 (Línea 5. Restauración de hábitats). (BOPA núm. 182, de 5 de agosto de 2016)
- Resolución de 5 de agosto de 2016, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueban las bases reguladoras que regirán la concesión de ayudas destinadas a la prevención de daños a la ganadería por parte de grandes carnívoros, oso pardo (*Ursus arctos*) y lobo (*Canis lupus*), en Asturias. (BOPA núm. 188, de 12 de agosto de 2016)
- Extracto de la Resolución de 14 de octubre de 2016, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de las ayudas públicas a mariscadores de la ría de Villaviciosa por la paralización de su actividad extractiva, acogidas al régimen de mínimos. (BOPA núm. 250, de 27 de octubre de 2016)

- Extracto de la Resolución de 19 de septiembre de 2016, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se convocan subvenciones destinadas a Asociaciones de Pesca Fluvial para el fomento, mantenimiento y ordenado aprovechamiento de especies piscícolas en el Principado de Asturias para el año 2016 y se autoriza el correspondiente gasto. (BOPA núm. 258, de 7 de noviembre de 2016)
- Extracto de la Resolución de 11 de octubre de 2016, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se convocan subvenciones para apoyo y promoción de actividades que contribuyan al fomento, mantenimiento y ordenado aprovechamiento de los recursos cinegéticos. (BOPA núm. 260, de 9 de noviembre de 2016)

Región de Murcia

- Orden de 4 de diciembre de 2015, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, por la que se establecen, en la Región de Murcia, las bases reguladoras de determinadas líneas de ayuda correspondientes a la medida 10 “Agroambiente y clima” relacionadas con actividad ganadera del Programa de Desarrollo Rural de la Región de Murcia 2014-2020, se aprueba la convocatoria correspondiente al año 2015 de las citadas líneas de ayuda y se modifica la Orden de 25 de mayo de 2015 de la Consejería de Agricultura y Agua. (BORM núm. 284, de 10 de diciembre de 2015)
- Orden de 28 de diciembre de 2015 de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas al fomento de la eficiencia energética y el uso de energías renovables por parte de las empresas en el ámbito del programa operativo FEDER 2014/2020 para la Región de Murcia. (BORM núm. 19, de 25 de enero)
- Orden de 4 de marzo de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de las líneas de ayuda correspondientes a la medida 13 “Pagos a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas” del Programa de Desarrollo Rural de la Región de Murcia 2014-2020. (BORM núm. 57, de 9 de marzo de 2016)
- Orden de 4 de marzo de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la redotación de comunidades de regantes mediante el aprovechamiento de las aguas residuales regeneradas procedentes de estaciones depuradoras, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de la Región de Murcia 2014-2020. (BORM núm. 59, de 11 de marzo de 2016)
- Orden de 7 de marzo de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para la mejora y modernización de infraestructuras de riego en comunidades de regantes y comunidades generales de regantes, en el marco del Programa de

Desarrollo Rural de la Región de Murcia 2014-2020. ((BORM núm. 59, de 12 de marzo de 2016)

- Orden de 30 de marzo de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para la gestión de purines producidos en explotaciones porcinas que se destinaban a plantas de cogeneración antes de su cierre. (BORM núm. 77, de 5 de abril de 2016)
- Orden de 11 de abril de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente por la que se regula, en el ámbito de la Región de Murcia, determinados aspectos sobre los derechos de pago básico, la aplicación en 2016 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, las solicitudes de modificación del SIGPAC para los regímenes de ayuda relacionados con la superficie y la presentación de la solicitud única en el marco de la política agrícola común y se aprueba la convocatoria del año 2016 de las ayudas correspondientes a la medida 13 “pagos a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas” del Programa de Desarrollo Rural de la Región de Murcia 2014-2020. (BORM núm. 86, de 15 de abril de 2016)
- Orden de 11 de abril de 2016, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se aprueba, para el año 2016, la convocatoria de las ayudas para la mejora y modernización de infraestructuras de riego en Comunidades de Regantes y Comunidades Generales de Regantes, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de la Región de Murcia 2014-2020. (BORM núm. 88, de 18 de abril de 2016)
- Extracto de la Orden de 11 de abril de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, por la que se aprueba, para el año 2016, la convocatoria de las ayudas para la redotación de Comunidades de Regantes mediante el aprovechamiento de las aguas residuales regeneradas procedentes de estaciones depuradoras, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de la Región de Murcia 2014-2020. (BORM núm. 88, de 18 de abril de 2016)
- Extracto de la Orden de 10 de mayo de 2016 por la que se convocan ayudas para la gestión de purines producidos en explotaciones porcinas. (BORM núm. 111, de 14 de mayo de 2016)
- Orden de 12 de mayo de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas públicas relativas al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP) en la Región de Murcia. (BORM núm. 114, de 18 de mayo de 2016)
- Extracto de la Orden de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, por la que se convocan subvenciones destinadas al fomento de la eficiencia energética por parte de las empresas en el ámbito del programa operativo FEDER 2014/2020 para la Región de Murcia del ejercicio 2016. (BORM núm. 114, de 18 de mayo de 2016)

- Extracto de la Orden de 16 de junio de 2016, por la que se convocan ayudas relativas al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP) en la Región de Murcia correspondientes al año 2016. (BORM núm. 143, de 22 de junio de 2016)
- Extracto de la Orden de 16 de mayo de 2016 de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, por la que se convocan subvenciones destinadas al fomento del uso de energías renovables por parte de las empresas en el ámbito del Programa Operativo FEDER 2014/2020 para la Región de Murcia. (BORM núm. 145, de 24 de junio de 2016)
- Decreto n.º 73/2016, de 20 de julio, por el que se aprueban las normas especiales reguladoras de la subvención a otorgar por concesión directa al Instituto Español de Oceanografía para la ejecución del proyecto denominado “Red de seguimiento de las praderas de posidonia oceánica y del cambio climático en el litoral de la Región de Murcia” correspondiente a los ejercicios presupuestarios 2016 y 2017. (BORM núm. 172, de 26 de julio de 2016)
- Decreto n.º 75/2016, de 20 de julio, por el que se aprueban las normas especiales reguladoras de una subvención a otorgar por concesión directa a la asociación columbares para la continuación de la ejecución del proyecto denominado “Proyecto Anguila: recuperación de la Anguila en la cuenca hidrográfica del Río Segura”. (BORM núm. 172, de 26 de julio de 2016)
- Decreto n.º 84/2016, de 27 de julio, del Consejo de Gobierno por el que se aprueban normas especiales reguladoras de una subvención a otorgar mediante concesión directa por la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente para la recogida de residuos del mar. (BORM núm. 176, de 30 de julio de 2016)
- Extracto de la Orden de 26 de julio de 2016 de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria para el año 2016 de las subvenciones destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas conforme al Real Decreto 1625/2011 de 14 de noviembre. (BORM núm. 178, de 2 de agosto de 2016)

Noticias

[París 2015: la Convención que pasará a la historia por motivos propios y ajenos al Medio Ambiente](#)

Palabras clave: cambio climático; Naciones Unidas; medio ambiente

[Se aprueba la designación de una nueva Zona Especial de Conservación en el País Vasco](#)

Palabras clave: Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zonas de especial conservación (ZEC)

[Formación universitaria en derecho ambiental](#)

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Universidad; Derecho Ambiental

[Se aprueba la designación de una nueva Zona Especial de Conservación en el País Vasco](#)

Palabras clave: Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zonas de especial conservación (ZEC); Zona de especial protección para las aves (ZEPA)

[Declaración de la Zona Especial de Conservación Sierras de Tejeda, Almijara y Alhama en Andalucía](#)

Palabras clave: Red Natura 2000; Zona de especial conservación; Planificación; Andalucía

[I Congreso Internacional de Tarragona sobre Derecho Ambiental: repensar el desarrollo sostenible en términos de justicia. Mayo 2016](#)

Palabras clave: Universidad; Derecho Ambiental

[I Congreso Salamanca/FMU Derecho Ambiental Contemporáneo España/Brasil. Marzo 2016](#)

Palabras clave: Universidad; Derecho Ambiental

[Aprobación de los Planes de gestión del riesgo de inundación en diversas demarcaciones hidrográficas](#)

Palabras clave: Aguas; Inundaciones; Planificación

[Se aprueba la designación de un espacio como Zona Especial de Conservación y Zona de Especial Protección para las Aves en el País Vasco](#)

Palabras clave: Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zonas de especial conservación (ZEC); Zonas de especial protección para las aves (ZEPA)

[Se publica la normativa del Plan hidrológico de la demarcación hidrográfica de Galicia-Costa](#)

Palabras clave: Planificación hidrológica; Galicia

[Se aprueba el Plan de Mejora de la Calidad del Aire de la Región de Murcia 2016-2018](#)

Palabras clave: Atmósfera; Calidad del aire; Capa de ozono; Contaminación atmosférica; Emisión de contaminantes a la atmósfera; Gases efecto invernadero

[Se aprueban medidas de conservación de las Zonas Especiales de Conservación integrantes de la Red Natura 2000 en la Comunidad Autónoma de Canarias](#)

Palabras clave: Red Natura 2000; Planes de gestión

[Orden de 7 de marzo de 2016, por la que se aprueban las medidas de conservación de las Zonas Especiales de Conservación integrantes de la Red Natura 2000 en la Comunidad Autónoma de Canarias, destinadas al mantenimiento o restablecimiento de sus hábitats, cuya delimitación coincide con espacios integrantes de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos que cuentan con plan o normas de conservación aprobados, correspondiente a 12 zonas.](#)

Palabras clave: Red Natura 2000; Planes de gestión

[Se aprueba la designación de un espacio como Zona Especial de Conservación en el País Vasco](#)

Palabras clave: Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zonas de especial conservación (ZEC)

[Se establecen las obligaciones de aportación al Fondo Nacional de Eficiencia Energética en el año 2016](#)

Palabras clave: Eficiencia energética; Obligaciones de ahorro; Fondo Nacional de Eficiencia Energética

[Ilustre Colegio de Abogados de Murcia: Jornada sobre protección legal del litoral. Mayo 2016](#)

Palabras clave: Costas; Derecho Ambiental; Dominio público marítimo terrestre; Formación; Murcia

[Publicación de las determinaciones de contenido normativo de diversos Planes Hidrológicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía](#)

Palabras clave: Planificación hidrológica

[Se aprueba la designación de dos Zonas Especiales de Conservación y una Zona de Especial Protección para las Aves en el País Vasco](#)

Palabras clave: Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zonas de especial conservación (ZEC); Zonas de especial protección para las aves (ZEPA)

[La Comunidad Balear adopta medidas para impulsar el turismo sostenible](#)

Palabras clave: Fiscalidad ambiental; Turismo sostenible

[Aprobación del Plan de Gestión de la Red de Alimentación de Aves Necrófagas en Castilla-La Mancha](#)

Palabras clave: Especies de fauna; Plan de gestión; Red de alimentación de especies necrófagas

[Aprobación de las medidas de conservación de las Zonas Especiales de Conservación en la Comunidad Autónoma de Canarias](#)

Palabras clave: Red Natura 2000; Zonas Especiales de Conservación; Planes de Gestión

[Se regula la gestión del mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte](#)

Palabras clave: Biocarburantes; Certificación y Verificación

[Castilla y León ha aprobado el Plan Estratégico de Producción Ecológica 2016-2020](#)

Palabras clave: Agricultura; Ganadería; Producción ecológica; Salud; Medio ambiente

[Se aprueba el Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León](#)

Palabras clave: Especies; Lobo; Biodiversidad; Planificación; Aprovechamiento cinegético; Daños

[Formación universitaria en derecho ambiental. Máster Online en Derecho Ambiental de la Universidad del País Vasco \(UPV/EHU\)](#)

Palabras clave: Universidad; Derecho Ambiental

[La Defensora del Pueblo formula una sugerencia sobre la depuración de aguas residuales vertidas al río Tajuña](#)

Palabras clave: Aguas residuales; Vertidos

[Se aprueba la designación de un espacio como Zona Especial de Conservación en el País Vasco](#)

Palabras clave: Espacios naturales protegidos; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zonas de especial conservación (ZEC)

[Se aprueba la Estrategia Minera de Andalucía 2020](#)

Palabras clave: Minería; Integración ambiental; Regulaciones sectoriales

[Se incluye una nueva especie en el Catálogo de Especies Amenazadas de Fauna Silvestre de la Región de Murcia, y se aprueban los Planes de Recuperación de diversas especies catalogadas como en peligro de extinción](#)

Palabras clave: Biodiversidad; Especies amenazadas; Fauna; Protección de especies

[Las actividades de gestión de residuos de Seseña exentas del trámite de evaluación ambiental](#)

Palabras clave: Evaluación de impacto ambiental; Exclusión; Seseña

[Se aprueba en País Vasco una Orden sobre el Control Acústico de la Edificación](#)

Palabras clave: Contaminación acústica; Edificación

[Se aprueba el III Plan Andaluz de la Producción Ecológica, Horizonte 2020](#)

Palabras clave: Agricultura; Política agrícola común; Producción ecológica; Alimentación

[Se publican las determinaciones del contenido normativo del Plan Hidrológico de las Illes Balears](#)

Palabras clave: Aguas; Planificación hidrológica

[Se aprueba el Plan de Control del Cangrejo Rojo \(*Procambarus clarkii*\) en las Marismas del Guadalquivir](#)

Palabras clave: Biodiversidad; Cangrejo rojo, *Procambarus clarkii*; Planificación; Especie exótica invasora preocupante

[Se aprueba el Plan de aprovechamientos comarcales de lobo en los terrenos cinegéticos situados al norte del Río Duero en Castilla y León para las tres próximas temporadas](#)

Palabras clave: Lobo; Caza

[Aprobación por la UNESCO de la Reserva de la Biosfera Transfronteriza Tajo-Tejo Internacional \(España y Portugal\)](#)

Palabras clave: Biodiversidad; Reserva de la Biosfera; Río Tajo

[Se publica la Recomendación \(UE\) 2016/1318 de la Comisión de 29 de julio de 2016 sobre las directrices para promover los edificios de consumo de energía casi nulo y las mejores prácticas para garantizar que antes de que finalice 2020 todos los edificios nuevos sean edificios de consumo de energía casi nulo](#)

Palabras clave: eficiencia energética; edificios; consumo de energía casi nulo; recomendaciones

[Se aprueba el Plan de Recuperación del águila-azor perdicera en la Comunidad Autónoma de La Rioja](#)

Palabras clave: Biodiversidad; Especies amenazadas; Fauna; Protección de especies

[Formación universitaria en derecho ambiental](#)

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Universidad; Derecho Ambiental

[Formación universitaria en derecho ambiental](#)

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Universidad; Derecho Ambiental

[Se aprueba la designación de tres Zonas Especiales de Conservación en el País Vasco](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

[El Parque Natural de Doñana, ampliación de su ámbito territorial y planificación](#)

Palabras clave: Parque natural; Biodiversidad; ZEC, Planificación; Ámbito geográfico

[Se aprueban medidas al objeto de controlar la tuberculosis bovina en la Comunidad Autónoma de Extremadura](#)

Palabras clave: Ganadería; Residuos animales; Sanidad animal; Subproductos animales

[Actualidad al día. Presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2016” y jornada jurídico ambiental](#)

Palabras clave: Derecho ambiental; Política ambiental; Universidad; Formación

[Queda definitivamente aprobado el Acuerdo de París en la Unión Europea, sustituto del Protocolo de Kioto en la lucha contra el cambio climático](#)

Palabras clave: cambio climático; emisiones; protocolo de Kioto

[Presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2016” y jornada jurídico ambiental](#)

Palabras clave: Derecho ambiental; Política ambiental; Universidad; Formación

[Se abre la II edición de la convocatoria del Premio Josep Miquel Prats Canut a la mejor Tesis Doctoral en Derecho Ambiental](#)

Palabras clave: Derecho Ambiental; Universidad; Formación

[Se aprueba el Plan Director de Residuos de La Rioja 2016-2026](#)

Palabras clave: Almacenamiento de residuos; Contaminación de suelos; Residuos; Suelos; Valorización; Vertederos

[El Parque Natural de Doñana, ampliación de su ámbito territorial y planificación](#)

Palabras clave: Parque natural; Biodiversidad; ZEC, Planificación; Ámbito geográfico

[Se aprueba el Decreto a través del cual se regula la estructura y la organización del Plan territorial de contingencias por contaminación marina accidental de Galicia \(Plan CAMGAL\)](#)

Palabras clave: Catástrofes; Contaminación marítima; Medio marino; Seguridad marítima

[Se aprueban medidas de desarrollo sostenible en la Comunidad de Castilla y León](#)

Palabras clave: Desarrollo sostenible; Administración autonómica; Políticas públicas

[Establecimiento de la Reserva Marina del Freu de sa Dragonera y regulación de las actividades de extracción de flora y fauna marina y las actividades subacuáticas](#)

Palabras clave: Reserva marina; Biodiversidad; Especies y ecosistemas marinos; Pesca, Paisaje

[Se aprueba una modificación de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, relativa a las zonas húmedas](#)

Palabras clave: Espacios naturales protegidos; Humedales

[El Tribunal Constitucional levanta la suspensión cautelar sobre algunos artículos de la Ley del País Vasco de medidas de protección medioambiental para la extracción de hidrocarburos no convencionales y la fractura hidráulica](#)

Palabras clave: Fractura hidráulica; País Vasco; Suspensión cautelar; Tribunal Constitucional

[II Congreso Internacional de Tarragona sobre Derecho Ambiental: 'Longing for Justice in a Climate-Changed World: From Theory to Practice'. Mayo 2017](#)

Palabras clave: Universidad; Derecho Ambiental

[Se aprueba el Plan de control de poblaciones de las especies cangrejo rojo y cangrejo señal en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura](#)

Palabras clave: Biodiversidad; Especies invasoras; Fauna; Pesca

Notas del editor

[Nota del Editor. Publicación de “Actualidad Jurídica Ambiental: Anuario 2015”. Índices en abierto](#)

[Nota del Editor. Índices de calidad en nuevas bases de datos de prestigio](#)

[Nota del Editor. Incorporación de países de Iberoamérica en Actualidad Jurídica Ambiental](#)

[Nota del Editor: Memoria 2015 de la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo](#)

[Nota del Editor. Contenido completo de “Actualidad Jurídica Ambiental: Anuario 2015”](#)

[Contenido completo de Observatorio de Políticas Ambientales 2015](#)

[Nota del Editor. Presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2016” y jornada jurídico ambiental](#)

[Nota del Editor. Jornada SEO BirdLife “Aplicación judicial del Derecho de la Unión Europea sobre Red Natura 2000: Retos y perspectivas”, noviembre 2016](#)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

Índice de Referencias Bibliográficas

MONOGRAFÍAS

En el volumen VI se presentan 439 referencias de monografías ordenadas por las siguientes materias:

Acceso a la justicia:

Actividades marítimas:

Agricultura:

Aguas:

Aguas residuales:

Aguas subterráneas:

Alimentación:

Autorizaciones y licencias:

Biodiversidad:

Biotecnología:

Cambio climático:

Ciudad compacta:

Comercio de emisiones:

Competencias:

Contaminación atmosférica:

Contaminación marítima:

Contratación pública verde:

Costas:

Delito ecológico:

Derecho ambiental:

Derecho constitucional:

Derechos fundamentales:

Desarrollo sostenible:

Desastres naturales:

Dominio público:

Economía sostenible:

Edificación:

Eficiencia energética:

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

Energía:

Energía eléctrica:

Energías renovables:

Espacios naturales protegidos:

Evaluaciones ambientales:

Ética medioambiental:

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

Fiscalidad ambiental:

Fractura hidráulica (Fracking):

Incendios forestales:

Instrumentos de mercado:

Instrumentos y protocolos internacionales:

Medio marino:

Medio rural:

Minería:

Montes:

Movilidad sostenible:

Ordenación de los recursos naturales:

Organismos modificados genéticamente (OMG):

Parques Nacionales:

Pesca:

Planeamiento urbanístico:

Política ambiental:

Principio de no regresión:

Principio de precaución:

Protección de especies:

Puertos:

Red Natura:

Residuos:

Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE):

Residuos de buques:

Responsabilidad patrimonial:

Responsabilidad penal:

Responsabilidad por daños:

Salud:

Seguridad alimentaria:

Servicios:

Transportes:

Turismo sostenible:

Vertidos:

Urbanismo:

Capítulos de monografías

Acceso a la justicia:

Agricultura:

Aguas:

Aguas residuales:

Alimentación:

Autorización ambiental:

Autorizaciones y licencias:

Ayudas:

Bienestar animal:

Cambio climático:

Comercio de emisiones:

Contaminación marítima:

Contratación pública verde:

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

Costas:

Demarcación hidrográfica:

Derecho ambiental:

Derecho constitucional:

Derechos fundamentales:

Desarrollo sostenible:

Dominio público hidráulico:

Dominio público marítimo-terrestre:

Economía sostenible:

Edificación:

Eficiencia energética:

Energía:

Energía eléctrica:

Energía eólica:

Energías renovables:

Espacios naturales protegidos:

Especies amenazadas:

Evaluación ambiental estratégica:

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

Evaluaciones ambientales:

Fracturación hidráulica (Fracking):

Gestión ambiental:

Información ambiental:

Medio marino:

Ordenación del territorio:

Paisaje:

Parques naturales:

Participación:

Pesca:

Planeamiento urbanístico:

Protección de especies:

Red Natura:

Residuos:

Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE):

Residuos de buques:

Responsabilidad ambiental:

Responsabilidad civil:

Responsabilidad patrimonial:

Responsabilidad penal:

Responsabilidad por daños:

Salud:

Servidumbres:

Suelos:

Telecomunicaciones:

Transportes:

Turismo sostenible:

Urbanismo:

Valorización:

Vehículos:

Vertidos:

Tesis doctorales

Acceso a la justicia:

Actividades clasificadas:

Agricultura:

Aguas:

Autorizaciones y licencias:

Aviación:

Agricultura:

Bienestar animal:

Biodiversidad:

Biotecnología:

Buques:

Cambio climático:

Contaminación acústica:

Contaminación de suelos:

Contratación pública verde:

Cooperación internacional:

Costas:

Delito ecológico:

Demarcación hidrográfica:

Derecho ambiental:

Derechos fundamentales:

Desarrollo sostenible:

Economía sostenible:

Educación ambiental:

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

Energía:

Energía eléctrica:

Espacios naturales protegidos:

Especies invasoras:

Ética medioambiental:

Evaluación ambiental estratégica:

Evaluación de impacto ambiental:

Fiscalidad ambiental:

Ganadería:

Información ambiental:

Medio marino:

Medio rural:

Minería:

Montes:

Ordenación del territorio:

Paisaje:

Participación:

Pesca:

Planeamiento urbanístico:

Planificación hidrológica:

Política Ambiental:

Prevención de riesgos laborales:

Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC):

Principio de no regresión:

Productos fitosanitarios:

Residuos:

Responsabilidad ambiental:

Responsabilidad civil:

Responsabilidad penal:

Responsabilidad por daños:

Salud:

Seguridad alimentaria:

Suelos:

Transportes:

Turismo sostenible:

Urbanismo:

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Se han seleccionado estos 391 títulos de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Actualidad administrativa, n. 4, n. 5, n. 9, 2016
- Actualidad jurídica Aranzadi, n. 916, n. 919, n. 920, n. 922, 2016
- Actualidad Jurídica Iberoamericana, n. 3, agosto 2015, <http://idibe.org/numeros-de-revista/>; n. 4, febrero 2016, <http://idibe.org/wp-content/uploads/2013/09/N%C2%BA-4-.pdf>
- Actualidad jurídica Uría Menéndez, n. 40, junio-septiembre 2015, <http://www.uria.com/es/publicaciones/listado-revistas/46/numero40.html>; n. 42, enero-mayo 2016, <http://www.uria.com/es/publicaciones/listado-revistas/48/numero42.html>
- Administración & ciudadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública, vol. 10, n. 2, julio-diciembre 2015, <http://egap.xunta.gal/publicacions/publicacionsPorCategoria/9>
- Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 90, septiembre-diciembre 2014, <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=28907B27CF05F5F168673B6C4E175CF9?up=103939>; n. 91, enero-abril 2015, <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=106099>; n. 92, mayo-agosto 2015,

<http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=106103>

- (La) administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 1, n. 3, n. 4, n. 5, n. 6, n. 7, n. 10, 2016
- Ager: Revista de estudios sobre despoblación y desarrollo rural = Journal of depopulation and rural development studies, n. 19, octubre 2015, http://www.ceddar.org/ager-revista-estudios-despoblacion-desarrollo-rural_publicacion_es_382.html
- Agora International Journal of Juridical Sciences, vol. 9, n. 3, 2015, <http://univagora.ro/jour/index.php/aijjs/issue/view/89>
- (El) Ágora USB, vol. 14, n. 1, enero-junio 2014, <http://web.usbmed.edu.co/usbmed/elagora/htm/v14nro1/index.htm>
- Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 111, junio 2015, http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/Sumario.do?num_revista=111&fecha_revista=2015-06-01 ; n. 112, septiembre 2015, http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/Sumario.do?num_revista=112&fecha_revista=2015-09-01 ; n. 113, diciembre 2015, http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/Sumario.do?num_revista=113&fecha_revista=2015-12-01; n. 114, marzo 2016, http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/Sumario.do?num_revista=114&fecha_revista=2016-03-01 ; n. 115, junio 2016, http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/Sumario.do?num_revista=115&fecha_revista=2016-06-01
- Ambiental y cual, diciembre 2015; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre 2016, <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/>
- Anales de derecho, vol. 34, n. 1, marzo 2016, <http://revistas.um.es/analesderecho/issue/view/14721>
- Anales de Geografía de la Universidad Complutense, vol. 35, n. 2, 2015, <http://revistas.ucm.es/index.php/AGUC/issue/view/2819/showToc>; 36, n. 1, 2016, <http://revistas.ucm.es/index.php/AGUC/issue/view/2965/showToc>
- Anales de la Facultad de Derecho (Universidad de La Laguna), n. 32, diciembre 2015, <http://publica.webs.ull.es/publicaciones/volumen/anales-de-la-facultad-de-derecho-volumen-32-2015/>
- Anales de química, vol. 112, n. 1, 2016, <http://analesdequimica.es/index.php/AnalesQuimica/issue/view/59/showToc>
- Anuario aragonés del gobierno local, n. 6, 2014, <http://ifc.dpz.es/publicaciones/ebooks/id/3455>

- Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI), n. 9, 2016, <http://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/issue/view/322/showToc>
- Anuario de derecho marítimo, n. 31, 2014; n. 32, 2015
- Anuario de Derecho Municipal, n. 9, 2015
- Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Extremadura), n. 31, 2014
- Aquiescencia: blog de derecho internacional de Carlos Espósito, octubre, noviembre 2016, <http://aquiescencia.net/category/derecho-internacional-del-medio-ambiente/>
- Argumentum (Universidade da Marília), n. 15, enero-diciembre 2014, <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/issue/view/3/showToc>; n. 16, enero-diciembre 2015, <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/issue/view/4/showToc>
- Argumentum (Universidade Federal do Espírito Santo), vol. 7, n. 2, julio-diciembre 2015, <http://www.periodicos.ufes.br/argumentum/issue/view/561>; vol. 8, n. 1, enero-abril 2016, <http://www.periodicos.ufes.br/argumentum/issue/view/638>
- Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 1, n. 1, junio 2013, http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/issue/view/688 ; vol. 1, n. 2, diciembre 2013, http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/issue/view/713 ; vol. 2, n. 1, junio 2014, http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/issue/view/743 ; vol. 2, n. 2, diciembre 2014, http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/issue/view/776/showToc ; vol. 3, n. 1, junio 2015, http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/issue/view/800/showToc ; vol. 3, n. 2, 2015, <http://revistas.usal.es/index.php/ais/issue/view/857> ; vol. 4, n. 1, 2016, <http://revistas.usal.es/index.php/ais/issue/view/858>
- Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, n. 2, 2015, <http://revistas.um.es/bioderecho/issue/view/14261/showToc>; n. 3, 2016, <http://revistas.um.es/bioderecho/issue/view/14891/showToc>
- Blog de la Revista Catalana de Dret Públic, <https://eapc-rmdp.blog.gencat.cat/>
- Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 144, septiembre-diciembre 2015, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/indice.htm?n=144>
- Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 1, 2016, <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss1/>; vol. 43 n. 2, 2016, <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/>; vol. 43 n. 3, 2016, <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss3/>

- Cadernos de Dereito Actual: Universidade de Santiago de Compostela, n. 3, 2015, <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/issue/view/3/showToc>
- (Les) Cahiers de droit, vol. 56, n. 2, junio 2015
- Cahiers de droit europeen, vol. 51, n. 2-3, 2015
- (The) Canadian Yearbook of International Law, n. 51, 2013
- Cauces: Cuadernos del Consejo Económico y Social, n. 31, 2016, <http://www.ces.es/revista-cauces>
- CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 175-176, 2015; n. 185, n. 187-188, 2016
- Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 185, otoño 2015; n. 186, invierno 2015; n. 187, primavera 2016; n. 188, verano 2016; n. 189, otoño 2016
- Climate Policy, vol. 15, n. 6, 2015; vol. 16, n. 2, enero 2016; vol. 16, n. 4, marzo 2016; vol. 16, n. 5, abril 2016; vol. 16, n. Sup1, mayo 2016
- (El) Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 17, n. 18, n. 20, n. 21, n. 24, 2015; n. 1, n. 6, n. 11, n. 13, n. 17, n. 18, n. 19, n. 20, 2016
- Cuaderno electrónico de estudios jurídicos, n. 4, 2015, <http://www.ccej.es/pdf/Junio2015.pdf>
- Cuadernos de Gobierno y Administración Pública, vol. 3, n. 1, 2016, <http://revistas.ucm.es/index.php/CGAP/issue/view/2980/showToc>
- Derecho Ambiental y Ecología, n. 69, noviembre 2015- enero 2016, pp. http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=659; n. 70, febrero - marzo - abril 2016, http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=666; n. 71, mayo-junio-julio 2016, http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=673
- Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, noviembre, diciembre 2015; enero, febrero, abril, mayo, julio, septiembre, octubre, noviembre 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/category/actualidad/blogs/el-blog-de-jose-manuel-marraco-espinos/>
- Derecho animal, diciembre 2015; marzo 2016, <http://www.derechoanimal.info/esp/docs/126/index>
- Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela, vol. 24, n. 1, enero-junio 2015, <http://www.usc.es/revistas/index.php/dereito/issue/view/266>
- Diario La Ley, n. 8617, 8641, 8649, 8650, 2015; n. 8677, n. 8721, n. 8725, n. 8745; n. 8750, n. 8758, n. 8870, n. 8775, n. 8777, n. 8778; n. 8782; n. 8785, n. 8802, n. 8803, n. 8805,

n. 8814, n. 8820, n. 8828, n. 8842, n. 8847; 2016

- Dikaion: revista de actualidad jurídica, vol. 24, n. 2, 2015, <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/issue/view/253>
- Ecoiuris: la página del medio ambiente, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2015; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio 2016
- (El) Ecologista, n. 87, diciembre 2015; n. 90, septiembre 2016
- Ecología política, n. 50, diciembre 2015
- Ecology and society, vol. 20, n. 4, diciembre 2015, <http://www.ecologyandsociety.org/vol20/iss4/>
- Ecosistemas: revista científica y técnica de ecología y medio ambiente, vol. 25, n. 1, enero-abril 2016, <http://revistaecosistemas.net/index.php/ecosistemas/issue/view/47>
- Encrucijadas: revista crítica de ciencias sociales, n. 11, junio 2016, <http://www.encrucijadas.org/index.php/ojs/issue/view/16>
- Environmental Law Review, vol. 17, n. 3, septiembre 2015, <http://elj.sagepub.com/content/17/3.toc>
- Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto, vol. 61, n. 2, 2013
- Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad, n. 9, octubre 2015-marzo 2016, <http://hosting01.uc3m.es/Erevistas/index.php/EUNOM/issue/view/442>
- European Journal of International Law (EJIL), vol. 27, n. 1, febrero 2016; vol. 27, n. 2, mayo 2016
- European Law Journal, vol. 21, n. 5, septiembre 2015
- Fórum de Direito Urbano e Ambiental, v. 14, n. 84, noviembre-diciembre 2015
- Gestión y ambiente, vol. 18, n. 1, junio 2015, <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/issue/view/4282/showToc>; vol. 18, n. 2, diciembre 2015, <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/issue/view/4460/showToc>
- Horror vacui, febrero 2016, <http://www.expansion.com/blogs/horror-vacui/2016/02/03/espana-justiciera-ante-el-prestige.html>
- IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 13, 2015, <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=62&m1=2>; n. 14, 2016, <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=63&m1=2>

- Instituto Marítimo Español News, febrero 2016, <http://www.ime.es/blog/2016/02/05/articulo-de-jose-luis-gabaldon-sobre-la-reciente-sentencia-del-prestige/>
- International Journal of Innovation (IJI), vol. 3, n. 2, julio-diciembre 2015, <http://www.journaliji.org/index.php/iji/issue/view/5>
- Istituzioni del federalismo: rivista di studi giuridici e politici, vol. 36, n. 4, 2015, http://www.regione.emilia-romagna.it/affari_ist/Rivista_4_2015/indice4.html; vol. 36, n. especial 2015, [http://www.regione.emilia-romagna.it/affari_ist/Supplemento%20 2015/indice3.html](http://www.regione.emilia-romagna.it/affari_ist/Supplemento%202015/indice3.html)
- Italian Yearbook of International Law, n. 23, 2013; n. 24, 2014
- Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho, n. 20, diciembre 2015, <http://www.boliviarevista.com/index.php/derecho/issue/view/199>; n. 21, 2016, <http://www.boliviarevista.com/index.php/derecho/issue/view/381>
- Ius et scientia: revista electrónica de derecho y ciencia, vol. 1, n. 1, 2015, <http://institucional.us.es/iusetscientia/index.php/ies/issue/view/4>
- Journal of Environmental Law, vol. 28, n. 1, marzo 2016; vol. 28, n. 2, julio 2016
- Journal of Political Ecology, n. 23, 2016, http://jpe.library.arizona.edu/Volume23/Volume_23.html
- Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 7, diciembre 2015, <http://www.fima.cl/descarga-la-revista-justicia-ambiental-vii/>
- La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, n. 112, 2015
- La Ley Unión Europea, n. 30, n. 31; 2015
- Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 49, diciembre 2015; n. 50, enero 2016; n. 51, febrero 2016; n. 54, 2016; n. 55, septiembre 2016
- Laws, vol. 4, n. 3, septiembre 2015, <http://www.mdpi.com/2075-471X/4/3>; vol. 4, n. 4, diciembre 2015, <http://www.mdpi.com/2075-471X/4/4>; vol. 5, n. 1, marzo 2016, <http://www.mdpi.com/2075-471X/5/1>; vol. 5, n. 2, junio 2016, <http://www.mdpi.com/2075-471X/5/2>
- Lex: revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, vol. 13, n. 16, 2015, <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/issue/view/100>
- (La) Ley Unión Europea, n. 32, 2015; n. 34, n. 36, 2016
- Maastricht journal of European and comparative law, vol. 22, n. 4, 2015

- Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 28-29, diciembre 2015, <http://huespedes.cica.es/gimadus/>

- Methodos: revista electrónica de investigación aplicada en derechos humanos, n. 9, julio-diciembre 2015, <http://revistametodhos.cd hdf.org.mx/index.php/publicaciones/numero-9-revista-metodhos>; n. 10, enero-junio 2016, <http://revistametodhos.cd hdf.org.mx/index.php/publicaciones/38>

- Misión Jurídica: revista de derecho y ciencias sociales, vol. 8, n. 9, junio-diciembre 2015, <http://unicolmayor.edu.co/publicaciones/index.php/mjuridica/issue/view/35/showToc>; vol. 9, n. 10, enero-junio 2016, <http://unicolmayor.edu.co/publicaciones/index.php/mjuridica/issue/view/36/showToc>

- Natura 2000: boletín de información naturaleza y biodiversidad, n. 37, enero 2015, http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/natura2000nl_en.htm; n. 38, junio 2015, http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/natura2000nl_en.htm; n. 39, enero 2016, http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/natura2000nl_en.htm

- Naucher Global: información marítima fiable y profesional, enero 2016, <http://www.naucher.com/es/actualidad/la-imaginativa-sentencia-del-tribunal-supremo-sobre-el-prestige/n:4242/>

- Netherlands yearbook of international law, n. 45, 2014; n. 46, 2015

- Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas, n. 46, 2015, <https://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/issue/view/2903/showToc>; n. 47, 2016, <https://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/issue/view/2952/showToc>

- Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, n. 23, enero-junio 2013; n. 24, julio-diciembre 2013; n. 25, enero-junio 2014; n. 26, julio-diciembre 2014, <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/issue/view/104>; n. 28, julio-diciembre 2015, <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/issue/view/136>; n. 29, enero-junio 2016, <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/issue/view/144>

- Papeles de Energía, n. 1, febrero 2016

- Papeles de relaciones ecosociales y cambio global, n. 131, 2015; n. 132, 2015-2016

- Persona y derecho: revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos, n. 70, 2014, <https://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/persona-y-derecho/issue/view/119>; n. 71, 2014, <http://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/persona-y-derecho/issue/view/120>

- Práctica derecho daños: revista de responsabilidad civil y seguros, n. 125, 2015; n. 126, 2016

- Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 136, 137, 2015; n. 138, n. 139, n. 140, n. 141, n. 142, 2016
- Quincena fiscal, n. 1-2, n. 6, 2016
- Ratio Juris, n. 21, julio-diciembre 2015, <http://www.unaula.edu.co/publications/ratio-juris-no-21>
- Relaciones Internacionales, n. 33, octubre 2016, <https://revistas.uam.es/rrii/issue/view/635>
- Revista aragonesa de administración pública, n. 45-46, 2015, http://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Institutos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01_Revista_Completa.detalleDepartamento#section1; n. 47-48, 2016, http://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Institutos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01_Revista_Completa.detalleDepartamento
- Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 32, septiembre-diciembre 2015; n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV); n. 34, mayo-agosto 2016
- Revista Aranzadi Doctrinal, n. 8, n. 10, n. 11; 2015; n. 1, n. 2, n. 3, 2016
- Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/issue/view/12>; vol. 7, n. 1, 2016, <http://rcda.cat/index.php/rcda/issue/view/13>
- Revista Catalana de Dret Públic, n. 52, junio 2016, <http://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rcdp/issue/view/n52>
- Revista chilena de derecho, vol. 42, n. 2, agosto 2015, http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_issuetoc&pid=0718-343720150002&lng=es&nrm=iso; vol. 42, n. 3, diciembre 2015, http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_issuetoc&pid=0718-343720150003&lng=es&nrm=iso
- Revista Clave: Revista de Estudios Críticos del Derecho, n. 10, 2014, http://www.derecho.inter.edu/inter/revista-clave_publicaciones; n. 11, 2015, http://www.derecho.inter.edu/inter/revista-clave_publicaciones
- Revista de Administración Pública (CEPC), n. 199, enero-abril 2016; n. 200, mayo-agosto 2016
- Revista de Ciencias Jurídicas (Universidad de Costa Rica), n. 135, septiembre-diciembre 2014, <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/issue/view/1999>; n. 137, mayo-agosto 2015, <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/issue/view/2022>; n. 138, septiembre-diciembre 2015, <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/issue/view/2070>

- Revista de derecho (Universidad de Montevideo), n. 26, 2014, <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2015/04/Revista-UM-AXIII-N26.pdf>; n. 27, 2015, <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2015/09/Revista-Derecho-27.pdf>; n. 28, 2015, <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2016/03/Revista-n-28.pdf>
- Revista de Derecho (Valdivia, Universidad Austral de Chile), vol. 27, n. 2, diciembre 2014, http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_issuetoc&pid=0718-095020140002&lng=es&nrm=iso; vol. 28, n. 1, julio 2015, http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_issuetoc&pid=0718-095020150001&lng=es&nrm=iso
- Revista de Derecho Administrativo (Círculo de Derecho Administrativo), n. 14, 2014, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/issue/view/1165>
- Revista de derecho agrario y alimentario, n. 66, enero-junio 2015; n. 67, julio-diciembre 2015; n. 68, enero-junio 2016
- Revista de Derecho Comunitario Europeo, n. 53, enero-abril 2016
- Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n. 44, 2015, <http://www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/issue/view/51>
- Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 15, 2015
- Revista de derecho penal y criminología, n. 11, 2014, http://e-spacio.uned.es/fez/list.php?community_pid=bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia
- Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 300, septiembre-octubre 2015; n. 301, noviembre 2015; n. 302, diciembre 2015; n. 303, enero-febrero 2016; n. 304, marzo 2016; n. 305, abril-mayo 2016; n. 306, junio 2016; n. 307, julio-agosto 2016; n. 308, septiembre-octubre 2016
- Revista de Derecho, vol. 27, n. 1, julio 2014, http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_issuetoc&pid=0718-095020140001&lng=es&nrm=iso
- Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte, n. 41, enero-junio 2014, <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/issue/view/368>; n. 43, enero-junio 2015, <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/issue/view/395>; n. 45, enero-junio 2016, <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/issue/view/420>; n. 46, julio-diciembre 2016, <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/issue/view/435>
- Revista de Direito Administrativo & Constitucional (AEC), vol. 16, n. 64, 2016, <http://dx.doi.org/10.21056/aec.v16i64>

- Revista de Direito Brasileira, n. 13, enero-junio 2016, <http://www.rdb.org.br/ojs/index.php/rdb/issue/view/v.%2013%2C%20n.%206%20%282016%29/showToc>
- Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, n. 4, julio-diciembre 2015, [http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=issue&op=view&path\[\]=694&path\[\]=showToc](http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=issue&op=view&path[]=694&path[]=showToc); n. 5, enero-junio 2016, [http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=issue&op=view&path\[\]=696&path\[\]=showToc](http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=issue&op=view&path[]=696&path[]=showToc)
- Revista de estudios jurídicos, n. 15, 2015, <http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej>
- Revista de estudios locales: Cunal, n. 184, 2015; n. 187, n. 189, n. 190, n. 192, 2016
- Revista de investigación de la Facultad de Derecho (IUS), n. 10, agosto-diciembre 2015, <http://www.usat.edu.pe/investigacion/revista-ius/>
- Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad, vol. 11, n. 2, 2016, <http://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/ries/issue/view/191>
- Revista de urbanismo y edificación, n. 34, n. 35, 2015
- Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos, n. 3, junio 2014, <http://revista.ieee.es/index.php/ieec/issue/view/8/showToc> ; n. 4, diciembre 2014, <http://revista.ieee.es/index.php/ieec/issue/view/9/showToc>; n. 5, junio 2015, <http://revista.ieee.es/index.php/ieec/issue/view/10/showToc> ; n. 6, diciembre 2015, <http://revista.ieee.es/index.php/ieec/issue/view/12/showToc>
- Revista Democracia y gobierno local, n. 33, segundo trimestre 2016, <http://www.gobiernolocal.org/publicaciones/revista-democracia-gobierno-local/2016/06/29/182>
- Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), n. 28, octubre-diciembre 2015, <http://revista.cemci.org/numero-28/>; n. 29, enero-marzo 2016, <http://revista.cemci.org/numero-29/>
- Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 14, julio-diciembre 2015, <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm>
- Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 30, diciembre 2015, <http://www.reei.org/index.php/revista/num30/>; n. 31, junio 2016, <http://www.reei.org/index.php/revista/num31/>
- Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR), n. 13, diciembre 2015, <http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero13.htm>

- Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública, vol. 13, n. 23, 2015, <http://www.revistaenfoques.cl/index.php/revista-uno/issue/view/29>
- Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 172, julio-septiembre 2015; n. 173, noviembre 2015; n. 174, octubre-diciembre 2015; n. 175, enero-marzo 2016; n. 176, febrero 2016; n. 177, abril-junio 2016; n. 178, julio 2016; n. 179, julio-septiembre 2016
- Revista española de derecho europeo (Civitas), n. 53, 2015; n. 56, 2015
- Revista española de derecho internacional (REDI), vol. 67, n. 2, 2015
- Revista española de derecho internacional, vol. 68, n. 1, 2016
- Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo, vol. 1, n. 1, enero-junio 2014, <http://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/ojs/index.php/Redoeda/issue/view/452/showToc>; vol. 1; vol. 1, n. 2, julio-diciembre 2014, <http://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/ojs/index.php/Redoeda/issue/view/453/showToc>; vol. 2, n. 1, enero-junio 2015, <http://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/ojs/index.php/Redoeda/issue/view/454/showToc>; vol. 2, n. 2, julio-diciembre 2015, <http://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/ojs/index.php/Redoeda/issue/current/showToc>
- Revista europea de derechos fundamentales, n. 25, 2015
- Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 50, julio-diciembre 2015, <http://egap.xunta.gal/publicacions/publicacionsPorCategoria/12>; n. 51, enero-junio 2016, <http://egap.xunta.gal/publicacions/publicacionsPorCategoria/12>
- Revista General de Derecho Administrativo, n. 39, 2015; n. 40, octubre 2015; n. 41, enero 2016
- Revista General de Derecho Europeo, n. 39, mayo 2016
- Revista general de derecho público comparado, n. 17, n. 18, 2015
- Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 17, septiembre 2015, <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=19&idediccion=517>; n. 18, diciembre 2015, <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=19&idediccion=548>; n. 19, marzo 2016, <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=19&idediccion=596>
- Revista internacional de direito ambiental, n. 8, mayo-agosto 2014, http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida08/index.html; n. 9, septiembre-diciembre 2014, http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida09/index.html; n. 10, enero-abril 2015, http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida10/index.html; n. 11, mayo-agosto 2015,

http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida11/index.html; n. 12, septiembre-diciembre 2015, http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida12/index.html

- Revista jurídica de Castilla y León, n. 39, mayo 2016, http://www.jcyl.es/web/jcyl/binarios/960/454/Revista%20Jur%C3%ADdica%20de%20Castilla%20y%20Le%C3%B3n%20n%C2%BA%2039.pdf?blobheader=application%2Fpdf%3Bcharset%3DUTF-8&blobheadername1=Cache-Control&blobheadername2=Expires&blobheadername3=Site&blobheadervalue1=no-store%2Cno-cache%2Cmust-revalidate&blobheadervalue2=0&blobheadervalue3=JCYL_delaPresidencia&blobnocache=true

- Revista jurídica de la Comunidad Valenciana: jurisprudencia seleccionada de la Comunidad Valenciana, n. 56, octubre 2015; n. 59, julio 2016; n. 60, octubre 2016

- Revista jurídica de la Región de Murcia, n. 48, 2014, <http://cpresidencia.carm.es/cedi/verDocumento.jsf;jsessionid=0AC7A9862E798A14BF395CD98992FE66?id=7319>

- Revista Jurídica IUS doctrina, n. 12, 2015, <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/issue/view/1903>

- Revista Lex Magister de Direito Ambiental e Urbanístico, v. 110, n. 61, agosto-septiembre 2015

- Revista mexicana de análisis político y administración pública (REMAP), vol. 4, n. 2, julio-diciembre 2015, <http://www.remap.ugto.mx/index.php/remap/issue/view/9/showToc>

- Revista online de estudiantes de Derecho (ROED), n. 4, 2014, <http://www.uam.es/otros/roed/monografica.html>

- Revista Peruana de Energía, n. 4, diciembre 2014, <http://www.santivanez.com.pe/publicacion/revista-peruana-energia-n4/>

- Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural, n. 19, 2015, <http://enrd.ec.europa.eu/en/publications-and-media/eu-rural-review>; n. 20, 2015, <http://enrd.ec.europa.eu/en/publications-and-media/eu-rural-review>

- Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 104, enero-abril 2016, <https://www.euskadi.eus/t59aWar/revistaJSP/t59aVerEjemplar.do?R01HNoPortal=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aNumEjemplar=104>; n. 105, mayo-agosto 2016, http://www.ivap.euskadi.eus/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml

- Revista xurídica galega (nova época), n. 74, 2016

- Revue juridique de l'environnement, n. especial, 2015; n. 3, septiembre 2016; vol. 41, n. 1, marzo 2016; vol. 41, n. 2, junio 2016
- Revue penitentiaire et de droit penal: Bulletin de la Société générale des prisons, n. 1, 2016; n. 4, 2015
- Rivista trimestrale di diritto pubblico, n. 1, 2016; n. 2, 2016
- Science for Environment Policy, n. 467, agosto 2016, http://ec.europa.eu/environment/integration/research/newsalert/archive_yr/archive2016.htm
- Science for Environmental Policy, n. 465, julio 2016
- Sequência: estudos jurídicos e políticos, vol. 36, n. 71, diciembre 2015, <https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/issue/view/2335/showToc>; vol. 37, n. 72, abril 2016, <https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/issue/view/2385/showToc>
- Spanish yearbook of international law, n. 19, 2015, <http://www.sybil.es/archive/vol-19-2015/>
- Sustainable Development Law & Policy, vol. 16, n. 1, otoño 2015, https://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/sdlp_xvi_1.pdf
- Temas para el debate, n. 252, noviembre 2015; n. 254-255, enero-febrero 2016; n. 257, abril 2016
- Transnational Environmental Law, vol. 5, n. 1, abril 2016, <http://journals.cambridge.org/action/displayIssue?decade=2010&jid=TEL&volumeId=5&issueId=01&iid=10230154>
- Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, vol. 66, n. 245, 2015, <http://www.fao.org/documents/card/en/c/be97ef06-4b02-469e-aa8d-1ee56722ff65/>
- Unión Europea Aranzadi, n. 2, 2016; n. 4, 2016
- WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal: RI-SHUR, vol. 1, n. 1, 2015, <http://www.pasosvivienda.uma.es/faces/wps/index.xhtml>
- Yearbook of European Law, n. 34, 2015
- Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014

Artículos de publicaciones periódicas

En el volumen VI se presentan 1457 referencias de artículos de publicaciones periódicas, ordenados por las siguientes materias:

Acceso a la justicia:

Actividades marítimas:

Aeropuertos:

Agricultura:

Aguas:

Aguas residuales:

Aguas subterráneas:

Alimentación:

Atmósfera:

Auditoría ambiental:

Autorización ambiental:

Autorizaciones y licencias:

Aviación:

Ayudas:

Bienestar animal:

Biodiversidad:

Biomasa:

Biotechnología:

Bosques:

Buques:

Calidad del agua:

Calidad del aire:

Cambio climático:

Catástrofes:

Caza:

Clasificación de suelos:

Comercio de emisiones:

Competencias:

Contaminación acústica:

Contaminación atmosférica:

Contaminación de suelos:

Contaminación electromagnética:

Contaminación lumínica:

Contaminación marítima:

Contaminación por nitratos:

Contratación pública verde:

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

Cooperación internacional:

Costas:

Custodia del territorio:

Declaración de impacto ambiental:

Deforestación:

Delito ecológico:

Demarcación hidrográfica:

Derecho ambiental:

Derecho constitucional:

Derechos fundamentales:

Desarrollo sostenible:

Desastres naturales:

Dominio público hidráulico:

Dominio público marítimo-terrestre:

Ecoetiquetado:

Economía sostenible:

Edificación:

Educación ambiental:

Eficiencia energética:

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

Energía:

Energía eléctrica:

Energía eólica:

Energía nuclear:

Energía solar fotovoltaica:

Energías renovables:

Espacios naturales protegidos:

Especies amenazadas:

Especies invasoras:

Ética medioambiental:

Evaluaciones ambientales:

Evaluación ambiental estratégica:

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

Fauna:

Fiscalidad ambiental:

Fractura hidráulica (Fracking):

Ganadería:

Gases efecto invernadero:

Gestión ambiental:

Gestión de riesgos:

Incendios forestales:

Industria:

Información ambiental:

Instrumentos y protocolos internacionales:

Inundaciones:

Libre prestación de servicios:

Licencia ambiental:

Medidas cautelares:

Medio marino:

Medio rural:

Minería:

Montes:

Movilidad sostenible:

Ordenación de los recursos naturales:

Ordenación del litoral:

Ordenación del territorio:

Organismos modificados genéticamente (OMG):

Organizaciones no gubernamentales (ONG):

Paisaje:

Parques Nacionales:

Participación:

Pesca:

Planificación hidrológica:

Planeamiento urbanístico:

Política ambiental:

Prevención ambiental:

Prevención de riesgos laborales:

Principio de no regresión:

Principio de precaución:

Principio “Quien contamina paga”:

Procedimiento administrativo:

Procedimiento sancionador:

Productos fitosanitarios:

Productos químicos:

Protección de especies:

Puertos:

Quien contamina paga:

Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (RAMINP):

Residuos:

Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE):

Residuos de buques:

Residuos de la construcción y la demolición:

Residuos peligrosos:

Residuos radioactivos:

Residuos sanitarios:

Responsabilidad ambiental:

Responsabilidad civil:

Responsabilidad patrimonial:

Responsabilidad penal:

Responsabilidad por daños:

Salud:

Seguridad alimentaria:

Seguridad marítima:

Servicios:

Servidumbres:

Suelos:

Sustancias peligrosas:

Telecomunicaciones:

Transportes:

Trasvases:

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH):

Turismo sostenible:

Urbanismo:

Vehículos:

Vehículos eléctricos:

Vertidos:

Vías pecuarias:

Zonas de especial protección para las aves (ZEPA):

Legislación y jurisprudencia ambiental

Actividades clasificadas:

Actividades marítimas:

Agricultura:

Aguas:

Alimentación:

Bienestar animal:

Biodiversidad:

Contaminación de suelos:

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

Costas:

Delito ecológico:

Derecho ambiental:

Derechos fundamentales:

Desarrollo sostenible:

Ecoetiquetado:

Economía sostenible:

Edificación:

Eficiencia energética:

Energía:

Energía eléctrica:

Energía nuclear:

Energía solar fotovoltaica:

Espacios naturales protegidos:

Evaluaciones ambientales:

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

Fiscalidad ambiental:

Fractura hidráulica (Fracking):

Gases efecto invernadero:

Hidrocarburos:

Instrumentos y protocolos internacionales:

Medio marino:

Montes:

Ordenación del territorio:

Parques Nacionales:

Participación:

Pesca:

Política ambiental:

Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC):

Principio de no regresión:

Principio “Quien contamina paga”:

Protección de especies:

Reglamento de gestión de las sustancias químicas (REACH):

Residuos:

Residuos de envases:

Responsabilidad ambiental:

Responsabilidad penal:

Salud:

Telecomunicaciones:

Transporte:

Urbanismo:

Vehículos:

Recensiones

Aguas:

Aguas subterráneas:

Bienestar animal:

Biodiversidad:

Cambio climático:

Ciudad compacta:

Derecho ambiental:

Derechos fundamentales:

Desarrollo sostenible:

Dominio público:

Economía sostenible:

Edificación:

Energía:

Energía nuclear:

Energías renovables:

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

Evaluaciones ambientales:



Medio marino:

Montes:

Política ambiental:

Residuos de buques:

Salud:

Transportes:

Urbanismo:

ÍNDICE TEMÁTICO Y GEOGRÁFICO

Índice temático

Se organiza aquí un índice ordenado por “Etiquetas” (“Tags”), metadato que convierte las palabras clave en vocabulario controlado, eliminando homónimos y facilitando su recuperación unívoca:

ETIQUETAS:

[Acceso a la justicia](#)

[Actividades clasificadas](#)

[Actividades marítimas](#)

[Acuicultura](#)

[Aeropuertos](#)

[Agricultura](#)

[Aguas](#)

[Aguas internacionales](#)

[Aguas residuales](#)

[Aguas subterráneas](#)

[Alimentación](#)

[Almacenamiento geológico de dióxido de carbono](#)

[Antenas de telefonía](#)

[Aprovechamiento forestal](#)

[Asignación de derechos de emisión](#)

[Atmósfera](#)

[Auditoría ambiental](#)

[Autorización ambiental](#)

[Autorización ambiental integrada](#)

[Autorizaciones y licencias](#)

[Aviación](#)

[Ayudas](#)

[Ayuntamientos](#)

[Bienestar animal](#)

[Biocidas](#)

[Biocombustibles](#)

[Biodiversidad](#)

[Biomasa](#)

[Biotecnología](#)

[Bosques](#)

[Buques](#)

[Calidad del agua](#)

[Calidad del aire](#)

[Cambio climático](#)

[Capa de ozono](#)

[Catástrofes](#)

[Caza](#)

[Ciudad compacta](#)

[Clasificación de suelos](#)

[Comercio de emisiones](#)

[Comercio de especies](#)

[Comercio exterior](#)

[Competencias](#)

[Confederación hidrográfica](#)

[Conferencias internacionales](#)

[Contaminación acústica](#)

[Contaminación atmosférica](#)

[Contaminación de suelos](#)

[Contaminación electromagnética](#)

[Contaminación lumínica](#)

[Contaminación marítima](#)

[Contaminación por nitratos](#)

[Contaminación transfronteriza](#)

[Contratación pública verde](#)

[Convención sobre los humedales de importancia internacional \(Convenio de Ramsar \)](#)

[Convención sobre el acceso a la información la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales \(Convenio de Aarhus \)](#)

[Cooperación al desarrollo](#)

[Cooperación internacional](#)

[Costas](#)

[Custodia del territorio](#)

[Declaración de impacto ambiental](#)

[Deforestación](#)

[Delito ecológico](#)

[Demarcación Hidrográfica](#)

[Derecho ambiental](#)

[Derecho constitucional](#)

[Derechos fundamentales](#)

[Desarrollo sostenible](#)

[Desastres naturales](#)

[Deslinde](#)

[Dominio público](#)

[Dominio público hidráulico](#)

[Dominio público marítimo-terrestre](#)

[Ecoetiquetado](#)

[Economía sostenible](#)

[Edificación](#)

[Educación ambiental](#)

[Eficiencia energética](#)

[Emisión de contaminantes a la atmósfera](#)

[Energía](#)

[Energía eléctrica](#)

[Energía eólica](#)

[Energía nuclear](#)

[Energía solar fotovoltaica](#)

[Energías renovables](#)

[Espacios naturales protegidos](#)

[Especies amenazadas](#)

[Especies invasoras](#)

[Establecimientos comerciales](#)

[Estatutos de Autonomía](#)

[Ética medioambiental](#)

[Evaluación ambiental estratégica](#)

[Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA \)](#)

[Evaluaciones ambientales](#)

[Fauna](#)

[Fiscalidad ambiental](#)

[Formación](#)

[Fractura hidráulica \(“Fracking” \)](#)

[Ganadería](#)

[Gases efecto invernadero](#)

[Gestión ambiental](#)

[Gestión de riesgos](#)

[Gestión integrada de zonas costeras](#)

[Hidrocarburos](#)

[Humedales](#)

[Incendios forestales](#)

[Incineración](#)

[Incumplimiento del Derecho Comunitario](#)

[Industria](#)

[Información ambiental](#)

[Inspección ambiental](#)

[Instrumentos de mercado](#)

[Instrumentos de planificación](#)

[Instrumentos y protocolos internacionales](#)

[Inundaciones](#)

[Libertad de establecimiento](#)

[Libre circulación](#)

[Libre prestación de servicios](#)

[Licencia ambiental](#)

[Lugares de importancia comunitaria \(LIC \)](#)

[Marisqueo](#)

[Medidas cautelares](#)

[Medio marino](#)

[Medio rural](#)

[Minería](#)

[Montes](#)

[Movilidad sostenible](#)

[Normalización y certificación ambiental](#)

[Ordenación de los recursos naturales](#)

[Ordenación del litoral](#)

[Ordenación del territorio](#)

[Organismos modificados genéticamente \(OMG \)](#)

[Organismos públicos](#)

[Organización](#)

[Organizaciones no gubernamentales \(ONG \)](#)

[Paisaje](#)

[Parques Nacionales](#)

[Parques Naturales](#)

[Participación](#)

[Pesca](#)

[Planeamiento urbanístico](#)

[Planificación hidrológica](#)

[Política ambiental](#)

[Política marítima](#)

[Prevención ambiental](#)

[Prevención de riesgos laborales](#)

[Prevención y control integrados de la contaminación \(IPPC\)](#)

[Principio “Quien contamina paga”](#)

[Principio de no regresión](#)

[Principio de precaución](#)

[Procedimiento administrativo](#)

[Procedimiento sancionador](#)

[Productos fitosanitarios](#)

[Productos químicos](#)

[Protección civil](#)

[Protección de especies](#)

[Puertos](#)

[Reciclaje](#)

[Red Natura](#)

[Reglamento comunitario de ecogestión y ecoauditoría \(EMAS \)](#)

[Reglamento de actividades molestas insalubres nocivas y peligrosas \(RAMINP \)](#)

[Reglamento de gestión de las sustancias químicas \(REACH \)](#)

[Reservas de la biosfera](#)

[Reservas marinas](#)

[Residuos](#)

[Residuos animales](#)

[Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos \(RAEE \)](#)

[Residuos de buques](#)

[Residuos de envases](#)

[Residuos de la construcción y la demolición](#)

[Residuos orgánicos](#)

[Residuos peligrosos](#)

[Residuos radioactivos](#)

[Residuos sanitarios](#)

[Responsabilidad ambiental](#)

[Responsabilidad civil](#)

[Responsabilidad patrimonial](#)

[Responsabilidad penal](#)

[Responsabilidad por daños](#)

[Salud](#)

[Sanidad animal](#)

[Sanidad vegetal](#)

[Seguridad alimentaria](#)

[Seguridad marítima](#)

[Servicios](#)

[Servidumbres](#)

[Subproductos animales](#)

[Suelos](#)

[Sustancias peligrosas](#)

[Telecomunicaciones](#)

[Transportes](#)

[Trasvases](#)

[Turismo sostenible](#)

[Universidad](#)

[Urbanismo](#)

[Valorización](#)

[Vehículos](#)

[Vehículos eléctricos](#)

[Vertederos](#)

[Vertidos](#)

[Vías pecuarias](#)

[Zonas de Especial Conservación \(ZEC \)](#)

[Zonas de Especial Conservación para las Aves \(ZEPA \)](#)

Índice institucional

[Comisión Europea](#)

[Consejo de la Unión Europea](#)

[Consejo del Agua](#)

[Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(TJUE \)](#)

[Tribunal Europeo de Derechos Humanos \(TEDH \)](#)

[Tribunal Superior de Justicia \(TSJ \)](#)

[Tribunal Supremo \(TS \)](#)

Índice geográfico

Estatal

España

Comunidades autónomas

Comunidades Autónomas

Andalucía

Aragón

Canarias

Cantabria

Castilla-La Mancha

Castilla y León

Cataluña

Ceuta

Comunidad de Madrid

Comunidad Foral de Navarra

Comunidad Valenciana

Extremadura

Galicia

Islas Baleares

La Rioja

Melilla

País Vasco

Principado de Asturias

Región de Murcia

Internacional

[Alemania](#)

[Argentina](#)

[Australia](#)

[Austria](#)

[Bélgica](#)

[Bulgaria](#)

[Canadá](#)

[Chile](#)

[Chipre](#)

[Colombia](#)

[Costa Rica](#)

[Dinamarca](#)

[Estonia](#)

[Finlandia](#)

[Francia](#)

[Grecia](#)

[Hungría](#)

[Irlanda](#)

[Italia](#)

[Japón](#)

[Luxemburgo](#)

[México](#)

[Países Bajos](#)

[Panamá](#)

[Polonia](#)

[Portugal](#)

[Reino Unido](#)

[República Eslovaca](#)

[Rumanía](#)

[Suecia](#)

[Unión Europea](#)

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2016

Vol. II

Artículos y Comentarios

SUMARIO

SUMARIO.....	154
ARTÍCULOS.....	156
“The role of the Amazon Cooperation Treaty for shared water management” *	157
“Potestad inspectora y medio ambiente: derecho de la Unión Europea y algunos datos sobre las Comunidades Autónomas”	178
“Las energías renovables ante la fugacidad legislativa: la mitificación de los principios de (in)seguridad jurídica y de (des)confianza legítima: [A propósito de la STC 270/2015 sobre el nuevo sistema retributivo de las energías renovables]”	216
“Los retos de la energía eólica marina en España: el papel de las C.C.A.A. y la ordenación de los espacios marinos ante la Directiva 2014/89/UE”	236
“El derecho de acceso al agua para consumo humano en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina”	257
“El impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales quince años después: las sombras de este tributo ambiental a la luz del derecho comunitario”	279
“El Documento de Referencia Sectorial para el Turismo en el Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambiental (EMAS)” *	312
“La regulación ambiental: el caso de las antenas de telecomunicaciones en Argentina”	327
“La acción popular medioambiental en el control jurisdiccional de la gracia de indulto: el caso del Real Decreto 863/2013”	352
COMENTARIOS	379
“La Directiva 2015/2193, sobre limitación de emisiones de las instalaciones de combustión medianas: resumen en seis puntos”	380
“El Tribunal Supremo acuerda indemnizar a los perjudicados por la catástrofe del Prestige”	389
“Economía circular: la Unión Europea impulsa reformas sobre la base de un tema crucial, la gestión de residuos, con el fin de alcanzar mejoras económicas y medioambientales”	400
“Argentina: Ley General del Ambiente N° 25.675”	411
“Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Nación Argentina, causa: Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/Daños y perjuicios (Daños derivados de la contaminación del Río Matanza-Riachuelo), 1569/2006-M-40-ORI”	419
“La prohibición de actividades mineras en la ordenación territorial y urbanística, a la luz de la jurisprudencia”	436
“Controversias de competencia judicial ambiental en un sistema federal: reflexiones a favor del “federalismo ambiental” ”	452
“El reciente avance en la protección de las zonas húmedas en la Comunidad Valenciana”	476

“La reiterada infracción de la Directiva de Aguas residuales urbanas”	486
“Criterios para la consideración de un producto como envase: el caso de los cilindros para enrollar materiales flexibles (Sentencia del TJUE de 10 de noviembre de 2016)”	490

ARTÍCULOS

José Francisco Alenza García

Verónica L. Cáceres

Vicente Díaz Lagares

Agustín García Ureta

Fernando López Pérez

Clara María Minaverry; Adriana Norma Martínez

Viviane Passos Gomes; Francisco Delgado Piqueras

Miquel Pons Portella

René Javier Santamaría Arinas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de enero de 2016

“The role of the Amazon Cooperation Treaty for shared water management” *

“El papel del Tratado De Cooperación Amazónica para la gestión compartida de las aguas”

Autora: Viviane Passos Gomes, Doctor of Law - University of Seville
Research Fellow - University of Castilla-La Mancha

Autor: Francisco Delgado Piqueras, Professor of University of Castilla-La Mancha

Fecha de recepción: 05/ 11/ 2015

Fecha de aceptación: 14/ 12/2015

Abstract:

This study aims to highlight the important role of the Amazon Cooperation Treaty – ACT for the management of the Amazon shared river basin. There are challenges in the organizational and operational structure that need to be address. This article also focuses on the major historical milestones during the 35 years of the treaty, which represent a breakthrough for shared water management in the region. In the last part, the rules and principles of internal and international law applicable to the ACT countries are analyzed. It concludes that, on one hand, it is important updating the internal laws of water management in the Amazon countries, and on the other, it is also important the adaptation to general principals of international law, and more specifically, to integrated and participatory principles in the field of shared

* This article is part of the research project "Law, economy and management of water" (reference GI20143038 - UCLM) and the project "The challenge of efficient use of natural resources to climate change"; with special reference to water and renewable energy (DER2013-44588 MEC).

river basins management is also essential to guide the economic, social and environmental development of the Amazon region.

Resumen:

Este estudio tiene como objetivo poner de relieve el importante papel del Tratado de Cooperación Amazónica - TCA para la gestión compartida de la cuenca del río Amazonas. Existen retos en la estructura organizativa y operativa que necesitan que ser direccionados. Además, este artículo se centra en los hitos históricos más importantes durante los 35 años del tratado, que representan un gran avance para la gestión del agua compartida en la región. En la última parte, se analizan las normas y principios del derecho interno e internacional aplicables a los países del TCA. Concluyese que, por un lado, es importante actualizar las leyes internas sobre la gestión del agua en los países amazónicos, y por otro, también es importante la adaptación a los principios generales del derecho internacional, y más concretamente, a los principios integrados y participativos en el campo de gestión compartida cuencas es también esencial para guiar el desarrollo económico, social y ambiental de la región amazónica.

Key Words: Amazon Cooperation Treaty; shared water management; national water laws; principals of international water law

Palabras Clave: Tratado de Cooperación Amazónica; la gestión compartida del agua; leyes de aguas nacionales; principios de derecho internacional del agua

Summary:

1. Introduction
2. Challenges, Structure and Functions of the Amazon Cooperation Treaty
3. Historical Progress of the Amazon Cooperation Treaty in Shared Water Management
4. Rules and principles of internal and international law applicable to the ACT Countries
 - 4.1. Internal rules of water management in the ACT countries
 - 4.2. International law applicable to the shared water management in the ACT
 - 4.3. Principles of international water law adopted by the ACT countries

5. Conclusions
6. References

Sumario:

1. Introducción
2. Retos, Estructura y Funciones del Tratado de Cooperación Amazónica
3. Avances Históricos del Tratado de Cooperación Amazónica en la Gestión Compartida del Agua
4. Normas y principios del derecho interno e internacional aplicables a los países del TCA
 - 4.1. Normas internas sobre la gestión del agua en los países del TCA
 - 4.2. El derecho internacional aplicable a la gestión compartida del agua compartida en el TCA
 - 4.3. Principios de derecho internacional del agua adoptados por los países del TCA
5. Conclusiones
6. Referencias

1. INTRODUCTION

The Amazon region has a vast land area within which lies the largest biodiversity, the largest river basin and the largest rainforest in the world. However, all this natural wealth is distributed in eight countries of Latin America.

Given the existence of a plurality of normative states, the Amazon Cooperation Treaty – or only ACT - is presented as the main instrument of international environmental law, intended to guide the actions of the protection and use of natural resources in the Amazon countries, including the large spring of water in the region.

The Amazon River Basin represents 20% of all fresh water entering the oceans and the largest aquatic biodiversity. These Amazonian aquatic systems play an important role in the global carbon cycle, influencing the maintenance of the hydrological cycle and climate, not only in the Amazon countries, but also in several regions of Latin America. Furthermore, in the Amazon, the use

and exploitation of water resources have a social impact, since water is essential for the Amazonian people, providing the main mode of transport, of obtaining energy and food production.

The importance of the Amazon River Basin requires international protection established by the coordinated efforts of these riparian countries, through preventative and repressive actions to prevent and repair damage caused by human activities.

In this sense, this study aims to highlight the important role of the Amazon Cooperation Treaty for the management of their shared basin. Thus, we're going to highlight the main challenges of the treaty and its organizational and operational structure, and subsequently we will focus on the major historical milestones during the 35 years of the treaty, which represent a breakthrough for shared water management in the region.

2. CHALLENGES, STRUCTURE AND FUNCTION OF THE AMAZON COOPERATION TREATY - ACT

Before looking specifically at the influence of the Amazon Cooperation Treaty in shared water management in the region, this section will present the most important aspects of the creation, objectives, structure and function of the treaty.

The idea of a treaty for the Amazon region was initially conceived by the Brazilian government and presented to the other nations in early 1976, with the aim of forming an economic and industrial integration, emphasizing instruments that would ensure free trade.

However, this idea became a plan of cooperation in research and exploitation of resources, to unite the region through transportation and communication networks, and establish a central information database.¹

The Amazon Cooperation Treaty (ACT) was signed in Brasilia on 3 July, 1978 by Bolivia, Brazil, Colombia, Ecuador, Guyana, Peru, Surinam and

¹ In this sense SOLA consider that the Brazilian initiative is justified by its geographical position, ie, Brazil is at a disadvantage in relation to Peru, Bolivia and others who have the headwaters of major Amazon rivers. SOLA, F. *Direito das Águas na Amazônia*. Juruá, Curitiba, 2015, p.168.

Venezuela², but only came into force on 2 August, 1980, and was not open for future accessions.

The application area not only involves the part of the territories of the signatory countries in the Amazon River Basin, but also any territory of these countries, which by their geographical, ecological or economic characteristics are considered closely linked to this river basin. In this case, the concept of international river basin also includes other contiguous regions (Article II).³

The Treaty has 28 articles, with guidelines for international cooperation to be developed by the signatory countries. Its main objective, in accordance with Article I, is "to promote the harmonious development of their respective Amazonian territories, for these joint actions to produce equitable and mutually beneficial results, and to provide for the preservation of the environment and conservation and wise use of natural resources in these territories."

This is definitely an important and unique multilateral instrument for international cooperation of the Amazon countries, and it operates basically on two fronts: scientific cooperation in the exploitation of natural resources in the Amazon River Basin and the creation of an efficient system of communication between the countries of the region. More specifically, it deals with issues such as economic development, environmental protection, commercial shipping, rational use of water resources, utilization of wildlife, promoting scientific research, exchange of information about conservation measures, aspects of health, protection of indigenous culture, tourism development, conservation of ethnological and archaeological treasures, among others.

Furthermore, the Treaty serves as the appropriate framework for discussion and the format of the new integration agreements in the region. Indeed, the Treaty fomented the intensification of bilateral agreements between these countries, particularly focusing on areas of cooperation in border areas.

² It should be noted that French Guiana - French overseas territory - only has observer status in the ACT.

³ "The signatory states can be identified as: 1. Riparian of the Amazon River: Peru, Brazil and Colombia; 2. Bordering of Amazon tributary rivers: Bolivia, Ecuador and Venezuela; 3. Not riparian countries, but located in the zone of influence of the Amazon Basin: Guyana and Suriname". SOLA, F., Op. Cit, p.166.

SOLA⁴ explains that, in general, the methodological approach of bilateral agreements has obeyed the logic of promoting inter-agency mechanisms, which have a structured planning based on basic physical and social studies of the respective national problems, for further regional analysis, which will be transformed into binational strategic development plans. Therefore, the execution of each binational plan or program is the responsibility of the Commission of the Ministries of Foreign Affairs of each country.

Regarding the organizational structure of the treaty, we can say that the key bodies for the development of the treaty's objectives are: the Permanent Secretariat (which until 2002 was indeed temporary); the Amazon Cooperation Council; the Permanent National Commissions; and the Special Committees, whose skills are reflected in the articles XXI to XXIII of the treaty.

Regarding the operational structure, the basic activities that drive the main agreements of cooperation are: the Meetings of Ministers of Foreign Affairs, the Meetings of diplomatic representatives of each country party that form the Amazon Cooperation Council (ACC) and the Presidents Meetings.⁵

In accordance with Article XX, the Meeting of Ministers of Foreign Affairs of the signatory countries must occur whenever it deems appropriate and desirable to establish basic guidelines for common policies in the region, and to assess the development of the regional cooperation process and adopt decisions to achieve the objectives set in the instrument. The condition imposed by the Treaty is that it has to be initiated by any of the signatory countries and have the support of at least four Member States. Usually these meetings are preceded by Amazon Cooperation Council Meetings.

It is noteworthy that the Meeting of Ministers is the highest body within the Treaty, the level of decision making for the management and coordination of the agreements, while the Council is the second highest level of the hierarchy, and as such considers the initiatives and projects submitted by the parties and take appropriate decisions for bilateral or multilateral studies and projects.

The truth is that both the Ministers and Council Meetings have not had regularity in recent years. Although under the treaty, the Council Meetings should be held annually, but effectively, in the 35 years of the treaty, there

⁴ SOLA, F., Op. Cit., p.171.

⁵ The Meeting of Presidents of the Amazon Countries is a key dialogue forum on common interests, exchange of views on issues affecting the area, and the consensus on the actions to achieve the development of the region through joint policies and strategies.

have only been 18 meetings of the Council⁶ and 13 meetings of Ministers⁷. The consequence of this lack of frequency of meetings has been reflected in the ACT effectiveness, which for three decades has had small advances for the Amazon cooperation. Only with the increased rate of the ACT meetings, have larger thematic and institutional deepenings begun to occur.

The Permanent National Commissions (CNP) are responsible for the treaty's implementation in the signatory countries and the implementation of decisions taken by the Ministers of Foreign Affairs and the Council Meetings. According to SOLA⁸, although formally established in most of the Amazon Cooperation Treaty Organization – or only ACTO - member states, the CNP have not been significantly effective, so now they are investing in the committee's institutional strengthening. Regarding the Special Committees, in accordance with Article XXIV of the treaty, they can be convoked to study specific problems or issues when necessary.

3. HISTORICAL PROGRESS OF THE AMAZON COOPERATION TREATY IN SHARED WATER MANAGEMENT

In this section, we will highlight the meetings and the milestones more relevant to water management in the ACT's field.

In the V Meeting of Ministers of Foreign Affairs held in 1995, which resulted in the Declaration of Lima, specific cooperation activities were proposed for

⁶ The Meetings of the Cooperation Council are detailed here: I Meeting (1983, Lima - Peru); II Meeting (1986, La Paz - Bolivia); III Meeting (1988, Brasilia-Brazil); IV Meeting (1990, Bogotá-Colombia); V Meeting (1993, Quito, Ecuador); VI Meeting (1994, Lima, Peru); VII Meeting (1995, Lima, Peru); VIII Meeting (1997, Caracas - Venezuela); IX Meeting (1998, Caracas - Venezuela); X Meeting (2000, Caracas - Venezuela); XI Meeting (2002, Santa Cruz de la Sierra - Bolivia); XII Meeting (2004, Manaus - Brazil); XIII Meeting (2005, Iquitos - Peru); XIV Meeting (2010, Lima - Peru); XV Meeting (2011, Brasilia - Brazil); XVI Meeting (2012, Cochabamba, Bolivia); XVII Meeting (2013, The Coca - Ecuador); XVIII Meeting (2014, Paramaribo - Suriname).

⁷ These were the 13 Meetings of Foreign Ministers conducted in the context of the ACT: I Meeting (1980, Belém - Brazil); II Meeting (1983, Cali - Colombia); III Meeting (1989, Quito-Ecuador); IV Meeting (1991, Santa Cruz de la Sierra - Bolivia); V Meeting (1995, Lima - Peru); VI Meeting (2000, Caracas - Venezuela); VII Meeting (2002, Santa Cruz de la Sierra - Bolivia); VIII Meeting (2004, Manaus - Brazil); IX Meeting (2005, Iquitos - Peru); X Meeting (2010, Lima - Peru); XI Meeting (2011, Manaus - Brazil); XII Meeting (2013, The Coca - Ecuador); XIII Meeting (2014, Paramaribo - Suriname); XIV Meeting (2015, must be in Venezuela).

⁸ SOLA, F., Op. Cit., p.178

water resource management, and previous meeting's proposals of creating effective new institutional structures were reaffirmed

Notably, the Amending Protocol signed in Caracas in December 1998 (which came into force on 2 August, 2002), effectively has expanded the institutional structure of the Treaty, with the creation of the Amazon Cooperation Treaty Organization (ACTO), which now has a permanent secretariat, altering Article XXII of the Treaty.

ACTO is headquartered in Brasilia - Brazil⁹, and has legal personality power to make agreements with the non-Member States and other international organizations. In other words, ACTO is an organization with the specific mandate of the eight Amazon countries to defend their natural resources and define strategies for managing and protecting this river basin's waters, through consensus and tailored solutions to shared environmental problems .

ACTO is also in charge of establishing an area of political and technical dialogue; managing regional implementation of activities, implementing programs and projects in accordance with the member countries' mandates; identifying funding sources; producing reference information for the region and strengthening its institutional capacity.¹⁰

The Permanent Secretary is not a political body, but a subsidiary body of the Ministers of Foreign Affairs and the Cooperation Council. In accordance with the modifications made by the Protocol is in charge "of implementing the objectives of the Treaty in accordance with the resolutions of the Foreign Ministers Meetings and Amazon Cooperation Council". This secretariat should also develop, in coordination with the contracting parties, their work plans and program activities and formulate their budgets, which must be approved by the Amazon Cooperation Council.

Regarding the planning actions of ACTO, in 2004 at the VIII Meeting of Ministers of Foreign Affairs in Brasilia the 2004-2012 Strategic Plan was

⁹ According to MAMED and CAVALCANTE, the fact that there is not at least one office in each capital TCA Amazonian countries, may jeopardize the effectiveness of the cooperation process, because the physical distance of this body from the real problems in each country. This can result in a dangerous superficiality in developing policies. MAMED, D. O., CAVALCANTE, J.R., *Cooperação Internacional para Tutela Ambiental na Amazônia: o Papel da Organização do Tratado de Cooperação Amazônica*, in *Anais do Universitas e Direito*, PUCPR, 2012, p.166.

¹⁰ SILVA, S. T. da . "O Tratado de Cooperação Amazônica, a Agenda Estratégica e a Rio+20", in OLIVEIRA, C. C.; SAMPAIO, R. S. da R. (Org.), *Instrumentos Jurídicos para o Implementação do Desenvolvimento Sustentável*. 1ed.Rio de Janeiro: FGV, Direito Rio/Programa em Direito e Meio Ambiente, 2012, v. 1, p.191.

adopted. This first strategic plan was formulated by ACTO and identifies strategic priorities and thematic areas, one of which is water management. To carry out this plan, some international agreements were made, notably with other international organizations, and some projects have been implemented.

More specifically, regarding the shared water management, within the Strategic Plan the project "Integrated and Sustainable Management of Transboundary Water Resources in the Amazon River Basin" was developed and signed in 2005 in Washington D.C.-USA. This project is funded by the Global Environmental Facility (GEF), with the support of the United Nations Programme (UNEP) and the General Secretariat of the Organization of American States (GS-OAS). The results obtained in the preparation phase of this project were published in 2007 and declared that the program should focus on two fronts to protect and utilize the waters of the Amazon: study the ecosystem and its interactions with the Amazon river basin and the relationship between global climate and hydrological cycle in the Amazon Region.

The expected results of GEF Project are¹¹: the construction of a shared vision for the Amazon River basin; Transboundary Diagnostic Analysis of the Basin; research on aquatic ecosystems, groundwater and sediment in border areas; Atlas of Hydro-climate Vulnerability of the Amazon River Basin; pilot projects on Integrated Water Resources Management; demonstration projects under special priorities for adaptation and response to climate change; an Integrated Information System; Communication Strategies, Education and Finance; a Multi-stakeholder Participation Plan; Strategic Action Program - PAE.

According to the GEF's Programme Report¹², several achievements are being made in each of the project components. Under Component I of the project Understanding the Amazon Society Activity "Institutional Cooperation in the Amazon river basin," was established, which is a sort of institutional mapping of the national bodies responsible for water resources management, including an assessment of organizational resources, human, infrastructure and financial requirements to improve the participation of developing countries in this area.

Component II seeks to "understand the natural resources basis of the Amazon River Basin". One of their goals is to "Improve knowledge on

¹¹ Project website: www.gefamazonas.otca.info.

¹² OTCA, Informe del Programa GEF Amazonas: Aguas Amazónicas, Año 1, Número 2, 2013. Available from: http://otca.info/portal/admin/upload/publicacoes/517-BOLETIN_2_ESP_pressed1.pdf. Accessed : 10th October 2015.

Amazonian aquatic ecosystems," which takes place in several specific areas (hotspots) and will guide and be reproduced throughout the Amazon.

Component III includes, among other things, the identification and mapping of critical water pollution issues and prepares preventive measures to control water pollution in the Amazon river basin. The results of various scientific research made by the GEF Amazon Project will serve as input for formulating the Strategic Action Program - PAE, the main objective of the Project.

The existence of political tensions between the Amazon countries caused a pause in the Treaty negotiations, which resulted in five years (2005-2010) without the Meetings of Ministers.

In the process of resumed negotiations in 2009, there was a meeting of Amazon Presidents, which adopted the Declaration of Manaus. At his meeting, the heads of state decided to "give ACTO a new and modern role as a forum for cooperation" but also recognized that sustainable development of the Amazon is a priority and should be achieved "through an integrated, participatory, shared and equitable management, in order to give an autonomous and sovereign response to current environmental challenges".

In the following year, in the ministerial area, in its X Meeting (in 2010, in Peru), the ministers adopted the Amazon Strategic Cooperation Agenda (2010-2018), which gives a role to ACTO as a forum for cooperation, exchange of knowledge and actions of short, medium and long term.¹³ One of the thematic focuses of this agenda is water management, whose main objective is "support the development and dissemination of a reference framework for efficient, integrated and comprehensive water resources management to promote increased access to water resources and its services by the population, especially sanitation, as a measure to improve the quality of life of Amazonian populations."¹⁴

Another milestone that deserves to be highlighted is the XI Meeting of Ministers of Foreign Affairs, held in Manaus-Brazil in 2011. At that time, the Declaration of the Foreign Ministers to the Rio + 20, was signed where they

¹³ OTCA, El Cambio Climático en la Región Amazónica - Acciones de la OTCA, PRA/OTCA, 2014, p.11. Available from: http://otca.info/portal/admin/upload/publicacoes/531-libro.cambio.climatico_esp.pdf Accessed: 10th October 2015.

¹⁴ OTCA, Agenda Estratégica de Cooperación Amazónica, PRA/OTCA, 2011, p. 25. Available from: http://otca.info/portal/admin/upload/apresentacao/AECA_eng.pdf Accessed: 10th October 2015.

agreed to evaluate and determine actions and measures, in order to achieve development through balance between sustainable natural resource use, its protection and conservation.

4. RULES AND PRINCIPLES OF INTERNAL AND INTERNATIONAL LAW APPLICABLE TO THE ACT COUNTRIES WATERS

In this section the importance of updating the internal laws of water management in the Amazon countries will be highlighted. The adaptation to international law (mostly because of the treaties to which they are signatory countries), of the modern principles of international environmental law, and more specifically, to integrated and participatory principles in the field of shared river basins management is also important.¹⁵

4.1. Internal rules of water management in the ACT countries

In general, most of the ACT member countries have already incorporated the fundamental principles of international law in their water resource legislation or are updating the legislative process to incorporate them.

Brazil (1997), Ecuador (2014), Peru (2009) and Venezuela (in 2007) have recently updated their water laws. Bolivia is trying to reform its current domain law and water use (repealed in several parts). Colombia currently is making attempts to pass water law, because it does not have specific regulations. Suriname has a very old water laws (1932) and Guyana has a law on water's public administration (Guyana Water Authority Act) of 1972, amended in 1997.

Regarding water management principles, in the recent study (published by CEPAL and written by EMBID IRUJO and MARTIN)¹⁶ on the Latin America experience of new water laws, a common feature is the affirmation of

¹⁵ The constitutional field in Latin America was enlarged both by densification originating in the constitution issues such as fundamental rights, but also by a new materials or new categories of rights such as the right to the environment ecologically balanced or the right to have access to water. However, only the proclamation of such rights in constitutions is not enough, there is the need for its implementation to build fairer societies. SILVA, S.T. da, "Gestão compartilhada das águas na Amazônia", ZAMUDIO, H. B., et. al. (Ed.), in *Amazonia y Agua: Desarrollo Sostenible en el Siglo XXI*, Unesco, Extea, 2009, p.438.

¹⁶ EMBID IRUJO, A. MARTIN, L. La experiencia legislativa del decenio 2005-2015 en materia de aguas en América Latina, CEPAL - Serie Recursos Naturales e Infraestructura N° 173, Naciones Unidas, Santiago de Chile, 2015. p.50.

the river basin as a management unit, which often involves the existence of organisms at this level and consultative bodies with water user's involvement.

However, this report concludes that the fact that countries adopt these modern principles in their legislation, is not accompanied by the effectiveness of these legal precepts, since some of the analyzed water laws have limited application or lack of regulatory development.

On many occasions, not just in relation to water laws (and other subjects) passed in the last ten years, it has been observed that many precepts remain mere declamatory performances of the respective parliaments. This means that the laws don't represent: effective organization of public administration, the implementation of economic-financial management plans, or in the implementation of the principles of participation and integrated management.

According to MAMED and CAVALCANTE¹⁷, another aggravating factor for the lack of effectiveness of the treaty is that the current environmental laws of the ACT countries do not directly reference the treaty, but cite other international documents such as Agenda 21 and the Stockholm Conference. This could be interpreted as lack of consideration of the treaty in the legislative process.

4.2. International law applicable to the shared water management in the ACT countries

In addition to the internal rules of each country, the water management in the region must also be guided by international law sources, among which are the international law and shared water management principles and environmental international treaties to which the Amazonian countries are linked.

Among the international commitments of the Amazon countries are often part, we can cite: the Protocol of San Salvador (right to a healthy environment); the Convention n° 169 of [International Labour Organization](#) - ILO (a free and informed of indigenous peoples prior consultation); the Convention on Biological Diversity (CBD - conservation of biodiversity, sustainable use and equitable sharing of benefits) and its Protocols; the United Nations Convention on Climate Change (mitigation and adaptation).

In relation to the international law principles, we can say that the ACT is assigned to two keys to setting and implementing their public policies principles: the principle of national sovereignty and the principle of regional

¹⁷ MAMED, D. O., CAVALCANTE, J.R., Op.Cit., p.164.

cooperation for natural resources management. Despite the difficult joint implementation, in fact, they should be applicable as interdependent and complementary principles, as will be seen soon.

These principles of shared natural resources management have been introduced into international law by the Charter of Economic Rights and Duties of States. This law, on the one hand, affirmed the principle of national sovereignty over natural resources located in their territory; and on the other hand, called the obligation to cooperate in the natural resources exploitation shared by two or more States (Resolution no. 3281 of the United Nations General Assembly, 1974).

Specifically on the principle of national sovereignty in relation to their natural resources, this is adopted as a principle both in the Stockholm Declaration in 1972 (Principle 21), and in the Rio Declaration in 1992 (Principle 2), which declared that: "States have the sovereign right to exploit their own resources pursuant to their environmental and development policies, in accordance with the United Nations Charter and the principles of international law."

The principle of national sovereignty finds its proper bounds in the application of other principles of international law. On one hand the exploration, development and disposition of natural resources must be exercised in accordance with national development interests and the welfare of each State, on the other, it is up to those states to ensure that activities within the limits of their jurisdiction or control do not cause damage to the other State's territories. In addition, it should preserve the interests of present and future generations.

A priori this principle is limited by other international agreements entered into by each country, as well as all other general principles of international law. Thus, we reaffirm our view¹⁸ that the dogma of national sovereignty has been relaxed to lose its absolute character, because in today's globalized world there is no space for such rigidity in the principle of national sovereignty, especially in the sense of avoiding international conflicts over the use of common natural resources.

The need for international cooperation is supported by two other principles of international law: the principle of equitable utilization of natural resources and the principle of common but differentiated responsibilities. Within the

¹⁸ MAMED, D. O., CAVALCANTE, J.R., Op.Cit., p.164.

ACT, the Declaration of Lima in 2010 reaffirmed the Principle 7 of the Declaration of Rio on common but differentiated responsibilities.¹⁹

So when we speak of preserving the interests of present and future generations, States are being called upon to cooperate in a spirit of global partnership to conserve, protect and restore the health and integrity of the Earth's ecosystem. Then, considering the different contributions to global environmental degradation, States have responsibilities to reduce or eliminate their methods of production and consumption which are not viable.

On the other hand, SILVA²⁰ alerts us that this principle is guided by the objective of intergenerational equity and can only be placed in a context of responsibility taking into account not only the future but also the question of distributive justice and access to a healthy environment at present.

In fact, the joint application of the principles of national sovereignty and regional cooperation as proclaimed in the ACT has not been effective, because for many years the notion of national sovereignty in practice preceded regional cooperation, and this integration was reserved for the territorial planning of each State.

4.3. Principles of International Water Law adopted by the ACT

The ACT includes provisions on water management, and declares that the Amazon waters and other international Amazonian rivers, play a function in communication between countries and establish a complete freedom of commercial navigation, based on reciprocity (Article III).

Given the role that the Amazonian rivers have in the process of economic and social development in the region, the ACT proclaims the rational use of water resources. However, it does not set specific criteria for achieving that goal.

The truth is that in the context of the Amazon river basin, the rational use of shared water resources is no easy task. Establishing physical boundaries is its

¹⁹ This principle establishes that the countries responsibilities are different because they have not contributed equally to the current level of pollution that we have on the planet. One responsibility regards the need to balance the North-South dichotomy, and also developing countries understand it is not their responsibility be in charge of the pollution alone. To summarize, they do not have enough financial resources and at the same time they are not the only ones responsible for the problem.

²⁰ According to SILVA, S.T. da, O Direito Ambiental Internacional, in *Coleção para Entender*, Ed. del Rey, Belo Horizonte, 2009, p.107.

first hurdle in the large amount of water coming from countries which are upstream that feed those which are downstream, especially to Brazil. Also within each national border there are different laws, which impose different rules on the social relationships of water, mainly in the field of indigenous peoples and traditional communities which are practically the same.

Necessarily, protection and use of water in the Amazon countries need, therefore, a vision of the Amazon river basin in its entirety, as well as the intrinsic relationship between the hydrological cycles and forests, biodiversity and ways of living and using water.²¹

The proper management of shared waters must be marked out by two basic principles: the principle of integrated water management, based on the adoption of watershed management as a territorial unit²²; and the principle of participatory management, with the establishment of management policies and specific administrative procedures and the participation of water users.

Indeed, at the international level, the theory of equitable management of shared water resources has been discussed in numerous international documents since the New York Declaration in 1958. Through the Helsinki Rules of 1966, it is understood that water management should occur in an area considered an international basin. However, although this conceptualization is gradually being expanded, there are still different definitions in the various countries, which are not reflected in international treaties and predominant solutions tailored to specific cases.

The international doctrine considers the River Basin to be understood not only as surface water but also groundwater, coastal water and territories between the springs and rivers that was the understanding of the Amazon Cooperation Treaty under the Article II above.

Despite not being ratified by any Amazonian country, the United Nations Convention of 1997 (of non-navigation uses of International Watercourses), is currently the main international instrument to regulate shared waters. This convention has not adopted the broad definition of international basin, but the concept of international watercourse, which includes "a system of surface

²¹ According to SILVA, S.T. da, DANTAS, F.A.de.C, "Águas na Amazônia e Direito Ambiental Internacional", in *Revista NEJ - Eletrônica*, Vol. 17, nº. 1, 2012, p.44.

²² DELGADO PIQUERAS and PASSOS GOMES defend the integrated management of shared river basin as the centerpiece of the development of international legal regime of the watercourses basins. DELGADO PIQUERAS, F; PASSOS GOMES, V., Op. Cit., p.101.

waters and ground waters, by virtue of their physical relationship a unitary whole and normally flowing into a common terminus." ²³

The 1992 Helsinki Convention and the 1997 New York Convention agree that the most appropriate management of shared water models is through the creation of bodies and institutions linked to a supranational authority. ²⁴

The natural consequence of the establishment of bodies and institutions of cooperation is the adoption of a unified strategy and planning of the basin, as well as continued efforts to develop knowledge, exchange of information and projects based on transparency and fairness in the management of financial resources used by such transnational institutions. These challenges have also been undertaken by the Amazon countries since its cooperation agency – ACTO was created.

The principle of participatory management of shared waters in the Amazon countries is fundamental to the process of establishing cooperation policies, although, this was not embodied in the ACT's text.

According to SOLA²⁵, it is possible to find both joint implementation of integrated and participatory management in the proceedings of the Rio Acre Working Group, consisting of a multidisciplinary team of Brazil, Bolivia and Peru.

Finally, we cannot forget that the river and the water cycles have key roles in the universe of Amazonian populations and determine their *modus vivendi*. Historically constructed social relations and customs adopted by the Amazonian peoples, as expressed by SILVA and DANTAS²⁶, - represent the human wealth of the Amazonia. For this reason, decisions that affect these relations should promote the populations' participation. Participation not only in an informative but also advisory way, with the ultimate aim of leading to the adoption of a truly sustainable model in its three aspects - economic, environmental and social.

²³ This text took almost 17 years to enter into force, it was depending on ratification, accession, acceptance of 35 countries, what happened on 17 August, 2014, 90 days after the accession of Vietnam. Currently it has 16 country parties and 36 countries that ratified it.

²⁴ The 1992 Helsinki Convention uses the term "joint bodies" (Art.9.2.) While the 1997 NY Convention considers the creation of a "joint management mechanism" (art. 24), as well as the possibility of establishing committees or joint mechanisms of cooperation.

²⁵ SOLA, F., Op.Cit., p.210.

²⁶ SILVA, S.T. da, DANTAS, F.A.de.C, "Águas na Amazônia...", p.43-44.

The protection and use of waters in the Amazon are demanding solid studies in these three dimensions (environmental, economic and social), to ensure that agreements and joint actions of the Amazon countries are more extensive, i.e., both integrated as ecosystem resources and at a politically participatory level, because promoting awareness also means promoting opportunities for reflection and discussion for policy making.

In this sense, we understand that the principles of integrated and participatory management also depend on the implementation of international scientific cooperation,, which in turn comprises the expansion of scientific knowledge and the dissemination of information to the Amazonian people.²⁷

Indeed, the article VII of the Amazon Cooperation Treaty guarantees the species preservation of the species in the region through the promotion of "scientific research and exchange of information and technical personnel between the competent authorities of the respective countries, in order to increase knowledge of the Amazon's fauna and flora resources and to prevent and control diseases in these territories."

According to the recent report about the actions of ACTO²⁸, for the performance of this target, this organization is seeking to improve the scientific understanding of these interactions within the Amazon river basin, triggering the following scientific studies: the Hydro-Meteorological Atlas of vulnerability to identify and map vulnerabilities to climate change; Transboundary Diagnostic Analysis to identify priority transboundary problems, to analyze causal chains and present possible solutions; a detailed analysis of river ecosystems associated with environmental threats and socio-economic impacts, and also the study of the hydrogeological characteristics the Amazon aquifer and sediment load.

Note that the Treaty, in fact, was just beginning to gather pace when it celebrated thirty years of existence, and its current focus is still in an initial

²⁷ The cooperation with other countries has had an important role, as the case with almost fifty years of cooperation agreement between the INPA and the Max-Planck Institute (..). The current demand for information involves the basic studies of environmental dynamics and the advanced modeling system. These studies must support the decision-making about new hydroelectric dams planned for the Amazon, from mining activities, including oil, the opening of new roads, the management of aquatic species of commercial importance and the use of waterways for transportation and communication. Moreover, it is vital to use modern technologies to develop new products and processes based on biological diversity and chemistry of the aquatic environment of the Amazon. "VAL, A. L., et al., "Amazônia: Recursos Hídricos e Sustentabilidade", in BICUDO, C.E. de M., TUNDISI, J. G., SCHEUENSTUHL, M. C. B. (Orgs.). *Águas do Brasil: análises estratégicas*, Instituto de Botânica, 2010, p.106.

²⁸ OTCA, El Cambio Climático...Op. Cit., p. 14.

phase of expansion of scientific knowledge, which must be used to support political decisions.

It is also from 2010, at the X Meeting of Ministers and the creation of the Strategic Agenda, when the first expression of specific actions that envisage the stakeholders' participation were made.

In the Declaration of Manaus, issued at the XI Meeting of Ministers of 2011, a greater concern was demonstrated for improving the quality of life of the Amazonian people. First, the creation of a joint agenda of social inclusion in the Amazon region was suggested as necessary for the eradication of poverty. Also in this meeting, a series of measures were proposed to promote knowledge about the Amazon: the promotion of academic mobility; the Ecuadorian initiative to create an Amazon Regional University; the development of an integrated information system and regional standardized indicators to facilitate research in the Amazon by national and regional institutions; the promotion of the inclusion of traditional knowledge and practices of the local community and indigenous peoples; the implementation of the "Observatory of the Amazon", a permanent forum that brings together institutions and authorities related to the topic, emphasizing the study of Amazonian biodiversity.

The "Observatory of the Amazon" could be a key platform for the production of knowledge and the exchange of information, on the biodiversity of the region as provided in the ACT. This reference center should assemble interdisciplinary teams, environmental and social scientists, and representatives of indigenous peoples and traditional communities to produce studies on the relationship between forests, climate, water and society, including the protection of traditional knowledge.

However, so far we have seen many proposals but little political force for their implementation. As VAL and others²⁹ warn, one of the main bottlenecks is that there are few installed institutions active in the region able to produce such information.

5. CONCLUSIONS

Generally, we can say that in these 35 years of the Treaty scarce results have been achieved. However, following the negotiations held in the nineties for

²⁹ VAL, A. L., et al., Op. Cit., p.106.

the institutionalization of the Treaty, creating and installing the ACTO Permanent Secretariat in 2002, some progress has to be considered.

ACTO is essential to implementing the objectives of the ACT, because it acts as centralizing body for facilitating exchanges of information and joint activities, including actions for shared water resources management in the Amazon.

With the creation of the ACTO, ACT follows the international trend adopted as best suited for shared water management. This creation of institutions linked to a supranational authority model is capable of generating effective institutionalized cooperation where there is a deepening the interactions between countries increasing trust and closer decision-making.

Furthermore, the importance of ACTO to reduce the cost of information and negotiation processes is evident. In short, creating ACTO has been instrumental in increasing financial contributions to the implementation of ACT objectives. Since 2000, there is an annual budget with contribution quotas for each member country. In addition, the implementation of programs and projects funded by different international organizations has also increased.

The ACT, as the only multilateral instrument that the Amazon countries have with the specific objective of protecting natural resources, and ACTO, as the body that carries out the activities of the treaty, are essential for the natural resource management in the region. However, there are domestic legal rules on environmental matters that dictate the scope of this protection, hence the importance of these internal rules being in harmony with modern institutions and international environmental principles.

In the final analysis, considering that the ACT was signed in an era whose focus was the search for economic development, we can say that its appearance at that time represents one of the signs of efforts of the Amazon countries toward environmental preservation. However, it did not reach the development that was expected.

The irregularity of their shared actions, represented by peaks of proposed goals in political meetings, followed by long periods of ineffectiveness, do not deny that, It is the most advanced cooperation mechanism for the region.

At least ACT has shown, especially through their policy statements in recent years that they intend to continue evolving and adopting modern principles of

International Water Law, embodied primarily in the recognition of the principle of integrated water management and the principle of participation.

Hence the effectiveness of shared management of Amazonian waters depends on who carried out the integrated ecosystem management, integration of sectoral policies (horizontal management) and integration of different levels of management bodies (vertical management).

From the institutional relaunch of the Treaty in 2009, the Council meetings became effective annual ministerial meetings and also gained pace immediately reflected in the quantity and quality of projects and programs on water management currently underway in the field of ACT, mainly in the production of prospective studies that form the basis for the arbitration of rights between countries.

In this context, this first step of cooperation should generate speed, mostly on the triad of information-knowledge-involvement (including traditional knowledge, social inclusion and respect for indigenous rights and riverside communities), which is the basis for political decisions that guide the economic, social and environmental development of the Amazon.

6. REFERENCES

DELGADO PIQUERAS, F; PASSOS GOMES, V. “Algunas reflexiones sobre la gestión integrada de las cuencas hidrográficas compartidas” in BENEDITO LOPES, M.A.(Dir.) Agua y Derecho: Retos para el Siglo XXI – Reflexiones y estudios a partir del WATER LAW, Congreso Internacional de Derecho de Agua, Aranzadi, Alicante, 2015.

EMBED IRUJO, A. MARTIN, L. La experiencia legislativa del decenio 2005-2015 en materia de aguas en América Latina, CEPAL - Serie Recursos Naturales e Infraestructura - ONU, n° 173, Santiago de Chile, 2015.

MAMED, D. O., CAVALCANTE, J.R., Cooperação Internacional para Tutela Ambiental na Amazônia: o Papel da Organização do Tratado de Cooperação Amazônica, Anais do Universitas e Direito, PUCPR, 2012.

OTCA, Agenda Estratégica de Cooperación Amazónica, PRA/OTCA, 2011. Available from: http://otca.info/portal/admin/upload/apresentacao/AECA_eng.pdf
Accessed: 10th October 2015.

OTCA, El Cambio Climático en la Región Amazónica - Acciones de la OTCA, PRA/OTCA, 2014, p.11. Available from: [http://otca.info/portal/admin/upload/publicacoes/531libro.climatico_esp.pdf](http://otca.info/portal/admin/upload/publicacoes/531libro.cambio.climatico_esp.pdf) Accessed: 10th October 2015.

OTCA, Informe del Programa GEF Amazonas: Aguas Amazónicas, Año 1, Número 2, 2013. Available from: http://otca.info/portal/admin/upload/publicacoes/517-BOLETIN_2_ESP_pressed1.pdf. Accessed: 10th October 2015.

PROGRAMA REGIONAL DE LAS AMÉRICA – PARA, Agenda de las Aguas de las Américas: metas, soluciones y rutas para mejorar la gestión de los recursos hídricos, ONU, Marsella, 2012

SILVA, S.T. da, “Gestão compartilhada das águas na Amazônia”, ZAMUDIO, H. B., et. al. (Ed.), in *Amazonia y Agua: Desarrollo Sostenible en el Siglo XXI*, Unesco, Extea, 2009.

SILVA, S.T. da, DANTAS, F. A. de C., “Águas na Amazônia e Direito Ambiental Internacional”, in *Revista NEJ - Eletrônica*, v. 17, n.º. 1, 2012.

SILVA, S.T. da, O Direito Ambiental Internacional, in *Coleção para Entender*, Ed. del Rey, Belo Horizonte, 2009.

SILVA, S. T. da, “O Tratado de Cooperação Amazônica, a Agenda Estratégica e a Rio+20”, in OLIVEIRA, C. C.; SAMPAIO, R. S. da R. (Org.), *Instrumentos Jurídicos para a Implementação do Desenvolvimento Sustentável*, FGV, Direito Rio/Programa em Direito e Meio Ambiente, 1ª ed, v. 1, Rio de Janeiro, 2012.

SOLA, F., Direito das Águas na Amazônia, Juruá, Curitiba, 2015.

VAL, A. L., et al., “Amazônia: Recursos Hídricos e Sustentabilidade”, in BICUDO, C.E. de M., TUNDISI, J. G., SCHEUENSTUHL, M. C. B. (Org.). *Águas do Brasil: análises estratégicas*, Instituto de Botânica, 2010.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de febrero de 2016

“Potestad inspectora y medio ambiente: derecho de la Unión Europea y algunos datos sobre las Comunidades Autónomas”

“Environmental Inspections: EU Law And Data Concerning The Spanish Autonomous Communities”

Autor: Agustín García Ureta. Catedrático de Derecho administrativo, Universidad del País Vasco*

Fecha de recepción: 16/ 11/ 2015

Fecha de aceptación: 16/ 12/2015

Resumen:

Este trabajo examina varias cuestiones sobre las inspecciones en material de medio ambiente. Para ello se analizan algunas de las principales normas del Derecho de la Unión Europea. También se exponen algunos datos sobre la aplicación de tales normas por las Comunidades Autónomas. A pesar de la importancia de las inspecciones, los datos que se han podido obtener no presentan un panorama coherente al respecto.

Abstract:

The present contribution examines the role of environmental inspections. It analyses some of the basic EU rules. It also presents some data concerning the

* El autor agradece a Jesús JORDANO sus comentarios sobre un borrador previo y a Lucía CASADO la información para la redacción de este trabajo. Errores u omisiones son solo atribuibles al autor. Un resumen de este trabajo se presentó en el Congreso ECOVER, *Derecho Ambiental para una Economía Verde*, celebrado en A Coruña (19-20 de noviembre de 2015).

application of those rules by the Spanish Autonomous Communities. Despite the important role of inspections the data submitted by the Communities do not reflect a coherent framework.

Palabras clave: inspecciones ambientales, Derecho de la Unión Europea, aplicación por las Comunidades Autónomas

Key words: environmental inspections, European Union Law; application by the Autonomous Communities

Sumario:

I. Introducción

- 1. Planteamiento: La posición de la inspección como potestad administrativa**
- 2. Inspección y Directiva de servicios**
- 3. Pautas que se siguen en este trabajo**

II. Las exigencias de la UE: de la orientación a la obligación

- 1. La Recomendación 2011/331, sobre criterios mínimos de las inspecciones medioambientales en los Estados miembros**
 - 1.1. Aspectos generales**
 - 1.2. Aspectos específicos en la Recomendación**
 - 1.3. Los resultados de la Recomendación 2001/331**
- 2. La Directiva 2010/75**
 - 2.1. Inspección ambiental y su planificación**
 - 2.2. Cualificación del personal inspector**
 - 2.3. Informes y publicidad**
- 3. La Directiva 2012/18**
 - 3.1. La inspección como mecanismo de prueba**
 - 3.2. Los planes de inspección**

III. Algunas consideraciones sobre las inspecciones ambientales en las comunidades autónomas

- 1. Estructura de la función inspectora;**
- 2. Publicidad relativa a los planes de inspección, inspecciones e inspectores en las páginas web**

3. Una nota sobre la Red de Inspección Ambiental (REDIA): Una red en la penumbra

Summary:

I. Introduction

1. General approach: Inspections and public authorities
2. Environmental inspections and Services Directive
3. Approach adopted in this contribution

II. EU law requirements: from recommendation to obligation

1. Recommendation 2001/331 of the European Parliament and of the Council of 4 April 2001 providing for minimum criteria for environmental inspections in the Member States
 - 1.1. General matters
 - 1.2. Specific matters
 - 1.3. The outcome of Recommendation 2001/331
2. Directive 2010/75
 - 2.1. The programming of environmental inspections
 - 2.2. Requirements to be complied with by inspectors
 - 2.3. Reports and publicity
3. Directive 2012/18
 - 3.1. Inspections and burden of proof
 - 3.2. Inspection plans

III. Remarks regarding inspections in the autonomous communities

1. The framework of environmental inspections
2. Publicity concerning inspection plans, inspections and inspectors
3. A note on the Spanish Network of Environmental Inspections (REDIA): A network in the shade

I. INTRODUCCIÓN

1. Planteamiento: La posición de la inspección como potestad administrativa

1. Entre las distintas potestades que tienen atribuidas las Administraciones públicas, la inspectora puede considerarse, todavía hoy y en términos

generales, como una “hermana pobre”. Lo es, en primer lugar, por la escasa atención que le ha prestado el legislador desde una perspectiva sistemática.¹ Sin perjuicio de las habituales referencias, las normas generales sobre la inspección no han sido frecuentes. Si no, puede compararse con el robusto desarrollo de la inspección en materia de Hacienda.² De hecho, hay que esperar a 2009 para que el legislador, aparte de hacer mención de las actas de inspección, incluyese un art. 39 bis en la Ley 30/1992 (LRJPAC) que declarase lo siguiente:

“Las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento de los requisitos aplicables según la legislación correspondiente, para lo cual podrán comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan”.³

¹ No así en el caso de la doctrina. Puede verse, entre otros, ALENZA GARCIA, J. F., “Potestad inspectora”, en MUÑOZ MACHADO, S., *Diccionario de Derecho Administrativo*. Tomo II (Iustel, 2005), p. 1890; AMENÓS ALAMO, J., *La Inspección Urbanística: Concepto y Régimen Jurídico* (CEDECS, Barcelona, 1999); BARCELONA LLOP, J., “Inspección urbanística”, en MARTÍN REBOLLO, L., y BUSTILLO BOLADO, R., *Fundamentos de derecho urbanístico* (Thomson Reuters, 2009) pp. 1191-1203; BERMEJO VERA, J., “La Administración Inspectora”, (1998) *Revista de Administración Pública* 39-58; BLASCO DÍAZ, J.L., “El control y la inspección de la actividad industrial”, en VERNET I LLOBET, J., y BAUCCELLS I LLADÓS, J., (coords.), *La prevención y el control integrados de la contaminación* (Marcial Pons, 2004) pp. 165-189; CANO CAMPOS, T., “La disciplina ambiental: inspección, restablecimiento de la legalidad y sanciones”, en CANO CAMPOS, T., *Lecciones y materiales para el estudio del derecho administrativo* (Iustel, 2009), pp. 405-453; FERNÁNDEZ RAMOS, S., *La Actividad Administrativa de Inspección* (Comares, Granada, 2002); GARCÍA URETA, A., *La potestad inspectora de las Administraciones Públicas* (Marcial Pons, 2006); LAFUENTE BENACHES, M., “La potestad de inspección en el ámbito nuclear”, en DOMÉNECH PASCUAL, G., *El futuro de la energía nuclear en España: perspectivas (no sólo) jurídicas* (Tirant lo Blanch, 2013) pp. págs. 293-318; REBOLLO PUIG, M., “Inspección y régimen sancionador”, en LOZANO CUTANDA (Dir.), *Comentario a la Ley del Ruido: Ley 37/2003, de 17 de noviembre* (Civitas, Madrid, 2004), pp. 293-377; del mismo autor, REBOLLO PUIG, M., “La actividad de inspección”, en CANO CAMPOS, T., *Lecciones y materiales para el estudio del derecho administrativo* (Iustel, 2009) pp. 53-85; del mismo autor, “La actividad inspectora”, en DÍEZ SÁNCHEZ, J.J., *La función inspectora* (AEPDA-INAP, 2013), pp. 55-116; RIVERO ORTEGA, R., *El Estado Vigilante* (Tecnos, Madrid, 2000). Véanse los diferentes trabajos en DÍEZ SÁNCHEZ (*supra*). Otros sectores como el bancario, el derecho de la competencia, los riesgos laborales o el tributario también han sido objeto de estudios al respecto.

² Esto pone de manifiesto, parafraseando a ORWELL, que hay sectores de actividad de las Administraciones “más iguales” que otros.

³ Ley 40/2015, art. 4.2. No obstante, el art. 39 sí aparecía en 1992 con el siguiente tenor que se mantiene: “1. Los ciudadanos están obligados a facilitar a la Administración informes, inspecciones y otros actos de investigación sólo en los casos previstos por la Ley”.

2. Sin embargo, la LRJPAC deja sin afrontar, siquiera desde una perspectiva mínima, aspectos relativos al procedimiento inspector, a diferencia del ejercicio de la potestad sancionadora, a la que la inspección ha estado tradicionalmente ligada (y subordinada). Incluso la referencia a las actas de inspección resulta limitada a la vista de otras menciones en distintas leyes sectoriales y de la ausencia de definición de nociones tan extendidas, pero escasamente precisadas en el Derecho administrativo, como la de “autoridad”.⁴ En el caso de la política ambiental, el legislador no ha establecido criterios al respecto, salvo de carácter mínimo, siendo, una vez más, la Unión Europea (UE) la que ha diseñado un marco sobre las inspecciones ambientales, aunque fragmentado.

3. Ciertamente es que, al menos en teoría, tanto el Estado como las Comunidades Autónomas están obligadas a diseñar las inspecciones y, sobre todo, llevarlas a cabo. En efecto, cuando el legislador de la UE indica en las correspondientes normas que los Estados miembros deben adoptar todas las medidas necesarias para la transposición (y ejecución) del ordenamiento de la UE, no está empleando una fórmula ritual que inevitablemente se ha de adjuntar a aquellas. Otra cuestión es que desde las propias instituciones europeas (esto es la Comisión) se omite, con frecuencia, examinar que los Estados cumplen efectivamente con todo el despliegue que precise una norma, caso de qué previsiones inspectoras se hayan adoptado o cuántos inspectores se dedican a garantizar que el ordenamiento de la UE se aplica satisfactoriamente. Son desconocidos los casos en que la Comisión haya llevado ante el TJUE a un Estado miembro por no haber asegurado una organización que garantizase la aplicación de las disposiciones de la UE.

4. En el plano de las ideas no es discutible la importancia de la inspección. Su naturaleza preventiva puede evitar lesiones a bienes jurídicos tan relevantes como la salud o la integridad de las personas, como también al medio ambiente en su conjunto.⁵ La Recomendación 2001/331, sobre criterios

⁴ Ley 30/1992, art. 137.3; Ley 40/2015, art. 77.5. Las leyes administrativas siguen empleando indistintamente la noción de autoridad, v.g., Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja, art. 50.2 o de agente de la autoridad, Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (Andalucía), art. 130.

⁵ La STC 214/2015, FJ. 4 expresa esta concepción: “Ese interés general de conservación y protección de los ecosistemas forestales se expresa tanto en la legislación estatal sobre montes como en la propia Ley forestal y de protección de la naturaleza de la Comunidad de Madrid. Esta, partiendo de la premisa de la relevante función social que desempeñan los montes y terrenos forestales, pretende articular unas vías eficaces de acción frente a las actuaciones contrarias y los riesgos de todo tipo que amenazan al ecosistema forestal; operan pues como factor disuasorio de tales actuaciones y de prevención de amenazas, así como hacen posible la reparación, en su caso, de los daños provocados en el medio natural.

mínimos de las inspecciones medioambientales en los Estados miembros,⁶ que se examina más adelante, refleja esta posición con claridad, cuando indica:

“El hecho de que existan sistemas de inspección y que las inspecciones se lleven a cabo de una manera eficaz sirve de disuasión para que no se produzcan infracciones medioambientales, ya que permite a las autoridades descubrirlas y hacer cumplir la legislación merced a sanciones u otros medios, por lo que tales inspecciones constituyen un eslabón indispensable de la cadena reglamentaria y un instrumento eficaz para contribuir a que la legislación comunitaria en materia de medio ambiente se aplique de forma más coherente y se haga cumplir en toda la Comunidad y para evitar falseamientos de la competencia.”⁷

2. Inspección y Directiva de servicios

5. La incidencia de la denominada Directiva de servicios (Directiva 2006/123),⁸ conduce a que la inspección compense la ausencia de controles *ex ante* de las Administraciones, v.g., por la vía de los títulos habilitantes. Ahora bien, la propia Directiva, que hace algunas alusiones a las inspecciones, en particular en relación con la asistencia entre los Estados miembros, advierte a estos de que “[n]o debe ser posible (...) eludir las normas establecidas en la

Estas formas de acción, encomendadas a los agentes forestales, no persiguen únicamente una finalidad represiva o sancionadora, sino también preventiva. Utilizan medios que evitan la producción del daño, como la información y orientación a los ciudadanos, la defensa y prevención contra plagas y enfermedades que amenacen el ecosistema forestal, el ejercicio de las funciones relacionadas con la prevención, detección, extinción e investigación de incendios forestales, así como el desarrollo y fomento de la reforestación y regeneración de los montes y terrenos forestales desarbolados o, en fin, el apoyo técnico a las actividades de gestión”.

⁶ Título oficial.

⁷ Séptimo párrafo del preámbulo.

⁸ NOGUEIRA LÓPEZ, A., (dir.), *La termita Bolkestein* (Civitas, 2012). Sobre el papel de la inspección en este terreno puede verse CUBERO MARCOS, J.I., *La comunicación previa, la declaración responsable y el procedimiento administrativo. Especial referencia al establecimiento de actividades y a la libre prestación de servicios* (Aranzadi, 2013), pp. 235-240 y 275-280. Puede verse también sobre los aspectos competenciales URRUTIA LIBARONA, I., “Cuestiones competenciales derivadas del proceso de incorporación de la Directiva de Servicios” en NOGUEIRA LÓPEZ, *supra*, pp. 43-80, y “El impacto de la Directiva de Servicios sobre la normativa ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco” en CASADO CASADO, L., FUENTES I GASÓ, J. R., y GIFREU FONT, J., (eds), *Prestación de Servicios, Administraciones Públicas y Derecho Administrativo: Especial referencia al Derecho Ambiental* (Tirant lo Blanch, 2013) pp. 535-578.

presente Directiva, incluida la disposición sobre la libre prestación de servicios, mediante comprobaciones, inspecciones e investigaciones *discriminatorias o desproporcionadas*.⁹ La Directiva asume que tales actuaciones de comprobación no cesan de existir por causa de sus normas. Ahora bien, determinar si una inspección o, en su caso, un plan de inspección pueda llegar a ser desproporcionado exige un examen de los bienes jurídicos que, por medio de la inspección, se pretendan proteger.

6. De manera ilustrativa, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, dispone que las Administraciones Públicas fomentarán un elevado nivel de la calidad de los servicios, en particular, “[i]mpulsando inspecciones administrativas y controles periódicos, así como el *diseño y reforzamiento* de planes de inspección”.¹⁰ Claro es que estas previsiones, como otras muchas que abundan en el “muro normativo”¹¹ existente pueden ser loables, pero corren el peligro de reducirse a una referencia con escasa aplicación. Potestades como la sancionadora y la inspectora pueden llegar a ser ejercidas, a pesar de su carácter reglado, “según y conforme”, como se diría en *Niebla* de UNAMUNO. Como parece desprenderse de la información proporcionada por las Comunidades Autónomas el panorama resulta dispar, a pesar de que desde el año 2001 existe un marco de referencia (no único) adoptado por la UE que constituye una buena pauta para organizar tales inspecciones en el basto contexto de lo ambiental.

7. Con todo, el Derecho de la UE traslada buena parte de la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones que impone al propio operador económico. En efecto, la Directiva 2004/35 que, en ninguna de sus disposiciones menciona a la inspección, exige que aun cuando no se hayan producido daños ambientales, pero exista una amenaza inminente de que se produzcan, los operadores adopten, sin demora, medidas preventivas necesarias. Otro tanto sucede con la Directiva 2012/18, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas. Esta requiere que “el industrial” tome cuantas medidas sean necesarias para prevenir accidentes graves y limitar sus consecuencias para la salud humana y el medio ambiente y que demuestre ante la autoridad

⁹ Párrafo (110) del preámbulo, cursiva añadida. Véase CASADO CASADO, L., “Inspección ambiental y liberalización de servicios y actividades económicas”, en SANZ LARRUGA, F.J., GARCÍA PÉREZ, M., y PERNAS GARCÍA, J., (dirs.), *Libre mercado y protección ambiental: intervención y orientación ambiental de las actividades económicas* (INAP, 2013), pp. 143-191

¹⁰ Art. 20.d), cursiva añadida; véase el art. 71 bis LRJPAC.

¹¹ La expresión es del Abogado General GEELHOED en el asunto C-494/01, *Comisión v. Irlanda*, apt. 29 de sus Conclusiones.

competente, en cualquier momento, especialmente con motivo de los controles e inspecciones, que ha tomado todas las medidas necesarias previstas en la Directiva.¹² Un elemento central, aunque no único, de cumplimiento de lo anterior pasa por el denominado informe de seguridad que aquellos deben remitir a las autoridades competentes.¹³

8. Sin embargo, un eventual traslado al titular de una actividad del control de la misma no puede sustituir a la obligación que pesa sobre las Administraciones, por algunos motivos:

- a) La responsabilidad de la aplicación de la normativa ambiental y con ella del logro de un nivel de protección elevado, al que también se refiere la Recomendación 2001/331,¹⁴ corresponde a aquellas.
- b) No resulta realista que los particulares se viesan abocados a actuar, por la vía del Derecho privado, para exigir el cumplimiento de obligaciones normativas, en sustitución de la actuación pública de las Administraciones. La inspección, como potestad pública, no solo es irrenunciable en cuanto a su titularidad sino también respecto de su efectivo ejercicio.
- c) La caracterización jurídica del “medio ambiente”, como un bien público requiere que sean las Administraciones las que se encarguen de controlar que aquellas actividades que puedan afectarlo sean controladas y, en su caso, sancionadas (aunque esta sea una potestad que no absorbe a la inspectora).

9. Resulta lógico que quien sea titular de una actividad con efectos ambientales tenga la obligación de monitorizarla, como así se refiere la Directiva 2010/75, sobre las emisiones industriales. Precisamente, la labor inspectora de las Administraciones ha de recaer, entre otros aspectos, en dicha “auto-monitorización” como se verá más adelante. Sin embargo, como bien señala la Directiva 2012/18, las inspecciones a llevar a cabo no dependen de que se haya remitido, por parte del industrial, el denominado informe de seguridad ni ningún otro.¹⁵ En otras palabras, la Directiva concibe la inspección como una actividad desligada de las obligaciones, formales y sustantivas, que recaen sobre aquel.

¹² Art. 5.

¹³ Art. 10.

¹⁴ Sección III.1.

¹⁵ Art. 20.2.

3. Pautas que se siguen en este trabajo

10. En esta contribución se pretende examinar algunos aspectos relativos a la inspección y el sector industrial. Para ello, es preciso considerar el marco jurídico de la inspección ambiental en el Derecho de la Unión Europea con el paradigma de la Recomendación 2001/331, sobre criterios mínimos de las inspecciones medioambientales en los Estados miembros, los aspectos comunes a estas, caso de quién puede efectuarlas, bajo qué requisitos procedimentales y con qué resultados, y finalmente el panorama de las inspecciones ambientales en las Comunidades Autónomas desde una perspectiva fáctica.

11. La metodología que se ha seguido es la habitual en los estudios jurídicos, esto es, el examen de las normas relevantes y de diversos datos que se han ido recopilando de la mejor manera posible para elaborar unas tablas expositivas de la situación en las Comunidades Autónomas.¹⁶ Hay que mencionar desde un primer momento las dificultades que se han encontrado para localizar la información relevante. Así como en diversas Comunidades Autónomas las personas involucradas en la calidad ambiental han suministrado los correspondientes datos, en otras no ha sucedido así, invitándose al autor a acudir a la vía oficial (la correspondiente solicitud de acceso a la información), o a bucear en las páginas web, páginas que o bien omiten informaciones o no la ofrecen en su conjunto o simplemente se limitan a un rango muy limitado de años, cuestionando lo exigido por la Directiva 2003/4. En este punto es preciso constatar en varias ocasiones la ausencia de estadísticas sobre esta materia, lo que complica poder ofrecer unas conclusiones aproximadas sobre la cuestión objeto de este estudio. Por ello, se piden disculpas por adelantado por los errores que puedan concurrir en esta exposición a pesar del esfuerzo para localizar los datos relevantes.

12. Lo anterior pone de manifiesto alguna deficiencia, no menor, en el ordenamiento jurídico-administrativo actual. Una norma (Ley 30/1992) que, en teoría al menos, tiene que ver, entre otras cosas, con la eficacia de las Administraciones,¹⁷ no exige a estas que elaboren, obligatoriamente, ni una sola estadística sobre cuestiones centrales sobre su actividad, ya sea el número de procedimientos que quedan sin resolver anualmente, las denuncias que dan paso, en su caso, al inicio de un expediente sancionador o, en el supuesto objeto de este trabajo, las inspecciones que se llevan a cabo en los distintos sectores de la actividad de las Administraciones. La legislación ambiental

¹⁶ Los datos tienen como referencia temporal el 20 de noviembre de 2015.

¹⁷ Art. 3.1.

también omite tal obligación,¹⁸ a salvo de los informes que sobre su aplicación exige la normativa de la UE y, en su caso, de la correspondiente ley de estadística que haya adoptado cada Comunidad Autónoma. Esta circunstancia plantea una segunda derivada, a saber, la relativa al ejercicio del derecho de acceso a la información. En efecto, como señala la Ley 19/2013,

“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que *hayan sido elaborados o adquiridos* en el ejercicio de sus funciones”.¹⁹

13. Ciertamente es que las inspecciones dan paso habitualmente a las correspondientes actas, a las que se podrá acceder.²⁰ Ahora bien, solo una información estadística consolidada puede superar el obstáculo de tener que acceder a las distintas actas para extrapolar de ahí datos básicos sobre las inspecciones.

II. LAS EXIGENCIAS DE LA UE: DE LA ORIENTACIÓN A LA OBLIGACIÓN

14. En el derecho ambiental de la UE no existe una norma general en materia de inspección.²¹ Por el contrario, este ha optado por un enfoque particular en relación con los diversos sectores que ha regulado. Ahora bien, incluso dentro de estos existen importantes diferencias entre aquellos que cuentan con una serie de principios y obligaciones al respecto (objeto de examen en esta contribución) y otros que solo hacen una referencia mínima a la inspección.²² Escasas normas mencionan la eventual inspección de los

¹⁸ La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, art. 42.2, señala que “[l]a Administración de la Comunidad Autónoma difundirá periódicamente los resultados de las inspecciones llevadas a cabo por las Administraciones competentes”.

¹⁹ Otro tanto sucede con la Directiva 2003/4, art. 3.1 y con la Ley 27/2006, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, art. 3.1.a).

²⁰ En este sentido, la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, art. 42.1.

²¹ Este trabajo no analiza la labor de la Red Europea de Inspección Ambiental (IMPEL).

²² En este grupo se pueden citar: Directiva 2003/87 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de octubre de 2003 por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61 del Consejo, Anexo V. Criterios de la verificación contemplada en el artículo 15; Directiva 2000/60 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de

propios sistemas de los Estados miembros por la Comisión Europea.²³ No obstante, nada impide a esta institución llevar a cabo tales inspecciones, en particular en el marco de un procedimiento de infracción.²⁴

1. La Recomendación 2011/331, sobre criterios mínimos de las inspecciones medioambientales en los Estados miembros

1.1. Aspectos generales

15. En 2001 la UE adoptaba la Recomendación 2001/331, sobre criterios mínimos de las inspecciones medioambientales en los Estados miembros.²⁵ A día de hoy, esta Recomendación no ha sido modificada o sustituida por otra o por una norma vinculante, caso de una directiva. La Recomendación partió de la constatación de que, en ese momento, los sistemas y mecanismos de inspección variaban mucho de un Estado miembro a otro, no sólo desde el punto de vista de la capacidad para llevar a cabo las inspecciones sino también por el alcance y contenido de las tareas de inspección realizadas e, incluso, por la existencia misma de tareas de inspección en unos pocos Estados miembros. Sin embargo, la Recomendación 2001/331 únicamente vino a fijar “orientaciones en forma de criterios mínimos”.²⁶ Con ello, confirmó que esta potestad tiene evidentes dificultades para alcanzar una entidad propia, como antes se ha señalado. Ciertamente es que la Recomendación emplea el verbo “deber” en más de cincuenta ocasiones, lo que pone en duda si efectivamente solo pretendía establecer unas orientaciones. Sea como fuere, la UE no ha llevado a cabo una armonización general de las legislaciones de los Estados

2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas. Anexo V; Directiva 2006/44 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativa a la calidad de las aguas continentales que requieren protección o mejora para ser aptas para la vida de los peces. Anexo I. Lista de parámetros; Directiva 2005/35 del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de septiembre de 2005 relativa a la contaminación procedente de buques y a la introducción de sanciones, incluidas las sanciones penales, para las infracciones de contaminación, art. 6; Directiva 2000/53, relativa a los vehículos al final de su vida útil, art. 6; Directiva 2006/7, relativa a la gestión de la calidad de las aguas de baño y por la que se deroga la Directiva 76/160, art. 9.

²³ Este es el caso de la Directiva 2010/63, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos, art. 35.

²⁴ Asunto C-103/00, *Comisión v. Grecia*.

²⁵ En adelante la Recomendación 2001/331.

²⁶ En COM(2007) 707 final, Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones relativa a la revisión de la Recomendación 2001/331/CE sobre criterios mínimos de las inspecciones medioambientales en los Estados miembros, la Comisión señala (p. 2) que la Recomendación “contiene criterios no vinculantes”.

miembros en materia de inspecciones ambientales. La explicación quizás pueda radicar en que tal actuación afectaría a aspectos de las Administraciones estatales que aquellos no desean ver alterados, mediante tales normas generales, encontrándose más cómodos en un sistema casuístico, de acuerdo con lo que señalen las concretas disposiciones.²⁷ Sin embargo, esta posición contradice algunas manifestaciones del legislador de la UE, en el sentido de que

“las diferencias existentes en los sistemas de inspección de establecimientos por parte de las autoridades competentes pueden dar lugar a *distintos niveles de protección*; (...) es necesario establecer *a escala comunitaria* los requisitos esenciales que deben cumplirlos sistemas de control establecidos por los Estados miembros”.²⁸

16. De igual manera, el VII Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2020,²⁹ señala:

“En segundo lugar, la Unión ampliará los requisitos en materia de inspecciones y vigilancia *para aplicarlos a todo el corpus legislativo medioambiental de la Unión* y seguirá desarrollando la capacidad de apoyo a la inspección a nivel de la Unión, aprovechando las estructuras ya existentes, para responder a las demandas de ayuda de los Estados miembros, entre otras finalidades; para hacer frente a situaciones en las que haya motivos de preocupación justificados, y para facilitar la cooperación en toda la Unión. Deberán estimularse la revisión inter pares y el intercambio de mejores prácticas, así como los acuerdos sobre inspecciones comunes dentro de los Estados miembros a instancias de estos.”

²⁷ En este sentido el vigésimo primer considerando de la Recomendación 2001/331 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, sobre criterios mínimos de las inspecciones medioambientales en los Estados miembros, señala que “[s]egún los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establecidos en el art. 5 del Tratado, y dadas las diferencias existentes entre los sistemas y mecanismos de inspección en los distintos Estados miembros, los objetivos de la medida propuesta pueden lograrse mejor mediante el establecimiento de orientaciones a escala comunitaria”.

²⁸ (16) párrafo del preámbulo de la Directiva 96/82, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, cursiva añadida.

²⁹ Decisión No 1386/2013, apt. 60, cursiva añadida.

17. Un enfoque fragmentado de la inspección en materia ambiental puede, en principio, adaptarse a cada sector específico. Sin embargo, también favorece una aproximación parcial y desequilibrada entre los diferentes ámbitos de actuación (¿por qué se detallan previsiones en materia del control integrado o accidentes graves y no así en el contexto de la biodiversidad o las aguas? Esta circunstancia queda reflejada también en las escasas referencias en las normas de la UE sobre la coordinación de las distintas inspecciones que se lleven a cabo.³⁰ Sin embargo, la Comisión es de la opinión de que corresponde a los Estados miembros desarrollar de manera coherente las inspecciones ambientales. Así ha señalado:

“Las inspecciones de instalaciones industriales disponen ya de un marco que incluye los criterios mínimos de inspección previstos en la Recomendación 2001/331/CE y disposiciones sectoriales obligatorias. No obstante, más allá del ámbito de las instalaciones industriales, convendría establecer disposiciones adicionales para las inspecciones y la vigilancia aplicables a todas las actividades que puedan tener un impacto ambiental negativo (desde la extracción de agua subterránea hasta el comercio de especies amenazadas), con objeto de simplificar esa labor y orientarla más al análisis de riesgos, por ejemplo. Teniendo en cuenta el carácter transversal de la legislación de la UE en materia de medio ambiente (por ejemplo, entre la legislación sobre aguas y la legislación sobre naturaleza), las autoridades nacionales competentes deberían adoptar un enfoque perfectamente coherente y coordinado”.³¹

1.2. Aspectos específicos

18. Las claves de la Recomendación 2001/331 radican en varios aspectos de importancia. El primero de ellos es, sin duda, qué se entiende por “inspección ambiental”. Esta noción se define en varias normas de la UE no siempre coincidentes. En el caso de la Recomendación se trata de una actividad consistente, “según convenga”, en a) comprobar si las denominadas “instalaciones controladas” cumplen los requisitos ambientales pertinentes establecidos en la legislación europea, b) vigilar el impacto ambiental de las instalaciones controladas con objeto de determinar si es necesario realizar más

³⁰ Véase, sin embargo, el art. 20.5 y 9 de la Directiva 2012/18.

³¹ COM/2012/095 final, Sacar el mejor partido de las medidas ambientales de la UE: instaurar la confianza mediante la mejora de los conocimientos y la capacidad de respuesta, p. 8.

inspecciones o aplicar medidas para hacer cumplir la legislación y c) realizar las actividades necesarias para esos propósitos. A pesar de la evidente amplitud de la definición, esta ha ocasionado disparidades en los Estados miembros. Como ha reconocido la Comisión, mientras que en algunos se aplica únicamente a los controles directos en las instalaciones, en otros se sigue un “planteamiento *mucho más amplio*” (locución que no se define ni que recibe mayor especificación).³²

19. El segundo aspecto a destacar acerca de los límites de la Recomendación radica en el objeto pasivo de las inspecciones. En efecto, esta solo abarca las denominadas “instalaciones controladas”, es decir, instalaciones industriales, las empresas y los centros cuyas emisiones a la atmósfera, cuyos vertidos a las aguas o cuyas actividades de vertido o recuperación de residuos “estén sujetos en virtud del Derecho comunitario a la concesión de un permiso o una autorización”. Ciertamente es que, como no podía ser de otra manera, la Recomendación está obligada a reconocer que ello es “sin perjuicio de las disposiciones específicas sobre inspecciones contenidas en la normativa comunitaria existente”. Ahora bien, tales disposiciones suelen hacer una referencia genérica a la inspección.³³ No obstante, tras la adopción de la Recomendación 2001/331, distintas normas de la UE han venido remitiéndose a ella. Así, la Directiva 2012/19/UE, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) señala que los Estados miembros “deben garantizar que los sistemas de inspección y control permitan verificar la aplicación correcta de la presente Directiva, *teniendo en cuenta*, entre otras cosas, la Recomendación 2001/331”.³⁴ De manera más concluyente se manifestaría la Directiva 2009/126, relativa a la recuperación de vapores de gasolina de la fase II durante el repostaje de los vehículos de motor en las estaciones de servicio,³⁵ que señala que “[e]n el caso de las inspecciones oficiales, los Estados miembros *deben tener* en cuenta la Recomendación 2001/331”.³⁶ Esta circunstancia, por cierto, cuestionaría, al menos en estos supuestos, el carácter meramente orientativo de la Recomendación.

20. Un tercer aspecto es el relativo a la organización de la inspección. Como en otros sectores de actividad de las Administraciones, la planificación constituye un pilar esencial sobre el que esta descansa. La Recomendación

³² COM(2007) 707 final, p. 5, cursiva añadida.

³³ El Reglamento 1005/2009, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, señala, párrafo (23) que la Recomendación “debe aportar una orientación a la hora de efectuar inspecciones en los Estados miembros”.

³⁴ Párrafo (27) del preámbulo, cursiva añadida.

³⁵ Título oficial.

³⁶ Párrafo (12) del preámbulo, cursiva añadida.

resulta flexible en cuanto a los programas que se puedan adoptar (“uno o varios”), pero necesariamente debe existir una planificación anticipada. No obstante, la Recomendación omite referirse al grado de vinculación de los mismos. Si bien enumera un contenido “mínimo”, se echa en falta un anexo que hubiese especificado, con mayor detalle, el contenido de los planes. Con todo, tal contenido mínimo pone de manifiesto algunas cuestiones de importancia al incluir: a) el área geográfica que cubre el plan; b) su período de vigencia; c) su posible revisión; d) los emplazamientos o tipos concretos de instalaciones controladas que regula; e) los programas de inspección de rutina (frecuencia de las visitas); f) un resumen de los procedimientos de las inspecciones no rutinarias que deban realizarse; g) la coordinación entre las distintas autoridades de inspección, “cuando proceda”. De los anteriores aspectos cabe destacar la necesidad de especificar qué instalaciones van a ser controladas. En principio, la Recomendación alude a “los tipos” (genéricos) de instalaciones, aunque resulta evidente que tal especificación requiere mencionarlas. Por otra parte, demanda a los Estados miembros que concreten la metodología que se deba emplear para precisar si el objeto de la inspección cumple con los estándares normativos de que se trate. Por tanto, un elemento será el procedimiento de inspección y otro diferente el método para determinar que se cumplen las disposiciones legislativas europeas pertinentes con respecto a la visita que se está realizando.³⁷

21. La Recomendación afronta, desde una perspectiva flexible, la cuestión de las autoridades encargadas de la inspección. Esta elasticidad se manifiesta en el hecho de que, a salvo de una cláusula de salvaguardia relativa a la inexistencia de conflicto de interés, se omite entrar en el detalle de la cualificación de tales autoridades, respetando las opciones de los Estados miembros. De esta manera, las inspecciones pueden ser realizadas por cualquier autoridad pública (estatal, regional o local). Cabe la delegación de las tareas derivadas de la Recomendación en cualquier persona jurídica de Derecho *público o privado* siempre y cuando tal persona no tenga intereses personales en los resultados de las inspecciones que realiza”.³⁸ Como se puede apreciar, no se cita ni un solo requisito sobre la capacidad o la competencia para llevar a cabo las inspecciones, lo que contrasta con las exigencias que, unos años más tarde, se pueden localizar en otros sectores de la normativa ambiental europea, que requieren que las autoridades competentes justifiquen que (efectivamente) cuentan con el conocimiento necesario para llevar a cabo una evaluación ambiental.³⁹ Esta exigencia cuestiona, por cierto, la asunción

³⁷ Sección V.1.a).

³⁸ Sección II.4, cursiva añadida.

³⁹ Directiva 2014/52, por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el

tradicional de que estas autoridades cuentan con tales conocimientos por el (mero) hecho de ejercer potestades públicas atribuidas por el ordenamiento jurídico.

1.3. Los resultados de la Recomendación 2001/331

22. Como antes se ha indicado, la Recomendación 2001/331 no ha sido objeto de modificación o sustitución. La Comisión informó, en 2007, sobre su aplicación resaltando algunos de los problemas que se habían venido planteando en los Estados miembros. De manera llamativa, la Comisión afirma que, debido al carácter general y descriptivo de sus criterios, “no resulta adecuado transformarlos en requisitos jurídicamente vinculantes”.⁴⁰ Esta posición resulta contradictoria con otras normas europeas que, para alcanzar carácter vinculante, no precisan de un grado importante de detalle. Más bien se trata de una justificación, poco razonable, de la ausencia de voluntad para adoptar una directiva general al respecto, dejando en manos de los Estados miembros la labor inspectora y, con ella, el control del cumplimiento de las normas ambientales. Por su parte, el Parlamento Europeo se ha opuesto a la pretensión de la Comisión de limitar el tratamiento del problema a una recomendación no vinculante.⁴¹ No obstante, su pretensión de que la Comisión presentase, en 2009, una propuesta de directiva cayó en el olvido.⁴²

23. El informe de la Comisión de 2007 resultó muy poco concreto. Como aquella reconoció, la mayoría de los datos se referían a la situación en el período 2002-2003. En segundo lugar, aquella recurrió, como hace con mucha frecuencia, al anonimato a la hora de referirse a los Estados miembros (“unos pocos”, “algunos”, “varios”, “en muchos de ellos”). Se trata de un exceso de empleo de adjetivos indefinidos para no comprometerles, hurtando de paso a

medio ambiente, que introduce un nuevo art. 5.3.b) con la siguiente redacción: “3. Con el fin de asegurar la exhaustividad y calidad de los informes de evaluación de impacto ambiental: b) la autoridad competente garantizará que dispone de conocimientos, o que, de ser necesario, tiene acceso a dichos conocimientos, para examinar el informe de evaluación de impacto ambiental”.

⁴⁰ COM(2007) 707 final, p. 9. El Comité Económico y Social Europeo coincide con esta opinión; Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones relativa a la revisión de la Recomendación 2001/331 sobre criterios mínimos de las inspecciones medioambientales en los Estados miembros, apt. 1.1.

⁴¹ Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de noviembre de 2008, sobre la revisión de la Recomendación 2001/331 sobre criterios mínimos de las inspecciones medioambientales en los Estados miembros, apt. 3.

⁴² Resolución del Parlamento Europeo, *supra* nota 41, apt. 4.

los ciudadanos europeos información relevante sobre la situación en sus propios Estados.

24. Aparte de algunos de los problemas de aplicación de la Recomendación, ya citados, la Comisión puso de manifiesto la existencia de cierta confusión con el término “programa de inspecciones”, en el que se enumeran las instalaciones que deben inspeccionarse en un período determinado y cuáles, según la Recomendación, deberían figurar en el plan de inspección. Debido a ello, de acuerdo con la Comisión, “muchos” planes nacionales de inspección han consistido simplemente en una lista de instalaciones o sectores a inspeccionar en un período dado. La falta de publicidad de los planes de inspección habría perseguido no poner sobre aviso a las entidades explotadoras de instalaciones de que iba a tener lugar una inspección planificada. De acuerdo con la Comisión, la diferencia entre plan y programa podría servir para distinguir entre el aspecto “político” (plan) y el “operativo” (programa). De ese modo, los planes podrían publicarse sin comprometer las inspecciones. En otras palabras, los programas no deberían ser objeto de publicidad. No obstante, esta posición choca no solo con las obligaciones de la Directiva 2003/4 (acceso previa solicitud) sino, en particular, con las de difusión de información que incluyen, entre otros, los programas y planes relacionados con el medio ambiente y los datos o resúmenes de los datos derivados del seguimiento de las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente.⁴³ Como se verá más adelante, la distinción entre plan y programa ha tomado carta de naturaleza en algunas directivas, siguiéndose la postura de la Comisión.

Tabla 1. Publicidad de datos en la Recomendación 2001/331

Programas	<ul style="list-style-type: none"> a) Área geográfica que cubre y que puede formar parte total o parcialmente del territorio de un Estado miembro. b) Período de vigencia establecido. c) Disposiciones sobre su revisión. d) Emplazamientos o tipos concretos de instalaciones controladas que regula. e) Programas de inspecciones de rutina (cuando proceda, la frecuencia de las visitas a los distintos tipos de instalaciones controladas o a una serie de instalaciones especificadas). f) Un resumen de los procedimientos de las inspecciones ambientales no rutinarias. g) Coordinación entre las distintas autoridades de inspección, cuando
-----------	--

⁴³ Art. 7.2. b) y e), respectivamente.

	proceda
Informes y conclusiones de las visitas a instalaciones	<ul style="list-style-type: none"> a) Datos de la inspección y sus constataciones sobre el cumplimiento de las disposiciones legislativas comunitarias. b) Evaluación de las mismas. c) Conclusión sobre la conveniencia o no de medidas adicionales (v.g., sanciones o autorizaciones, permisos o licencias, nuevos o modificados).
Informes sobre las actividades de inspección en general	<ul style="list-style-type: none"> a) Datos sobre el personal y demás recursos a disposición de las autoridades encargadas de las inspecciones; b) Pormenores sobre la función de la autoridad encargada de las inspecciones y los resultados de su labor de elaboración y aplicación del programa o programas de inspecciones correspondientes; c) Resumen de las inspecciones realizadas (número de visitas realizadas a instalaciones, porcentaje de instalaciones controladas inspeccionadas (por tipo) y período de tiempo estimado que llevará inspeccionar todas las instalaciones controladas de dicho tipo. d) Información sucinta sobre el grado de cumplimiento de las disposiciones legislativas comunitarias por parte de las instalaciones controladas según se desprenda de las inspecciones realizadas; e) Resumen, con datos cuantificados, de las medidas adoptadas en respuesta a graves reclamaciones, accidentes, incidentes y casos de incumplimiento, con las cifras correspondientes; f) Evaluación del éxito o fracaso de los programas de inspecciones aplicables al organismo encargado de la inspección, con recomendaciones para programas futuros.

2. La Directiva 2010/75

25. Frente al carácter “orientativo” de la Recomendación 2001/331, la Directiva 2010/75, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) establece un marco jurídico vinculante sobre la inspección,⁴⁴ si bien fundado en aspectos ya considerados en la Recomendación 2001/331. No obstante, esta no aparece citada en ningún momento.⁴⁵ La pauta adoptada por la Directiva cuestiona la posición de la Comisión de que no es necesario adoptar una norma general al respecto. Alternativamente, pone de manifiesto el desequilibrio entre los distintos sectores de la política ambiental de la UE. Sea como fuere, el objeto de la Directiva es amplio, pero se circunscribe a las actividades industriales que den lugar a contaminación enumeradas en esta norma.

⁴⁴ CASADO CASADO, L., y FUENTES I GASÓ, J.R., “La inspección ambiental en la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, de emisiones industriales, y en la normativa española de transposición”, (2013) *Revista Vasca de Administración Pública*, 291-325.

⁴⁵ La Directiva 96/61 solo hacía una mención a la inspección en el art. 14, al igual que la Directiva 2008/1.

2.1. Inspección ambiental y su planificación

26. Una de las claves de la Directiva radica en la noción de “inspección medioambiental”. Por esta se entiende “toda acción, como visitas in situ, monitorización de emisiones y comprobaciones de informes internos y documentos de seguimiento, verificación de la auto-monitorización, comprobación de técnicas usadas y adecuación de la gestión medioambiental de la instalación, llevadas a cabo por la autoridad competente o en nombre de esta para comprobar y fomentar la adecuación de las instalaciones a las condiciones de los permisos y controlar, en caso necesario, su repercusión medioambiental”.⁴⁶ El rango de actividades que abarca esta noción de inspección resulta extenso, incluyendo, como se ha señalado, la propia auto-monitorización que deba llevar a cabo el titular de la instalación. También lo es debido a las externalidades que deben ser verificadas. En efecto, la Directiva se refiere a “toda la gama de efectos ambientales *relevantes* de la instalación de que se trate”.⁴⁷ Estos efectos estarán vinculados con las sustancias contaminantes del anexo II, y aquellas otras sustancias contaminantes que puedan ser emitidas en cantidad significativa por la instalación de que se trate.⁴⁸

27. De acuerdo con la Directiva 2010/75, las instalaciones deben estar cubiertas por un plan de inspección nacional, regional o local. A pesar de que se emplee el indefinido “un”, la Directiva no impide que puedan existir varios, con tal que la obligación de resultado que impone se cumpla, esto es que el plan desarrolle los siguientes aspectos: a) una evaluación general de los problemas de medio ambiente más importantes; b) la zona geográfica cubierta por el plan de inspección; c) un registro de las instalaciones cubiertas por el plan; d) los procedimientos para elaborar programas de las inspecciones prefijadas y no prefijadas; y “en su caso”, unas disposiciones sobre la cooperación entre las diferentes autoridades responsables de la inspección. Como se puede apreciar de lo anterior, la Directiva deja en manos de los Estados miembros desplegar el contenido de aspectos importantes en relación con la planificación. En otras palabras, no explica qué es una “evaluación” y

⁴⁶ La Directiva 2012/18 define este término, art. 2.19): “toda acción, incluidas las visitas in situ, los controles de las medidas, los sistemas y los informes internos y de los documentos de seguimiento, así como las medidas que sea necesario adoptar en consecuencia, llevada a cabo por la autoridad competente o en su nombre para controlar y promover el cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva.”

⁴⁷ Art. 23.1.

⁴⁸ Art. 14.1.a).

en qué consiste, o qué pautas han de seguirse para la elaboración de los planes.

28. La Directiva establece una distinción entre plan y programa de inspección desde una vertiente jerárquica. Con fundamento en el plan han de elaborarse “regularmente” (adverbio que carece de más precisión) los programas de inspección ambiental prefijada, incluyendo la frecuencia de las visitas a los emplazamientos para los distintos tipos de instalaciones. A diferencia de la Recomendación 2001/331, la Directiva sí determina el lapso entre inspecciones (un año en las instalaciones que planteen “los riesgos más altos” y tres años en las instalaciones que planteen riesgos “menores”) locuciones que se dejan sin cualificar. No obstante, si una inspección advierte un caso “importante” de incumplimiento de las condiciones del permiso (expresión que no se define) se debe hacer una visita adicional al emplazamiento en un plazo de seis meses a partir de dicha inspección.

29. Con independencia de que la Directiva determine unos lapsos concretos, el problema que se puede suscitar es que no se cumpla con los mismos, puesto que la consecuencia previsible es que, a lo sumo, la Comisión pudiese iniciar un procedimiento de infracción. Esta actuación es dudosa ya que, en principio, solo una sistemática infracción de tales lapsos le llevaría a ello.⁴⁹ No obstante, la inactividad de la Administración competente a la hora de efectuar las inspecciones, sobre todo cuando previamente haya constatado un incumplimiento del condicionado de la autorización puede, lógicamente, dar paso a las correspondientes demandas de responsabilidad patrimonial si ulteriormente se ocasionan daños a terceras personas o a aspectos del medio ambiente con incidencia en las personas. Esta última vertiente se derivaría también de la jurisprudencia del TEDH bajo el art. 8.1 CEDH.

30. A diferencia de la Recomendación 2001/331, la Directiva dedica una cierta atención a la metodología de las inspecciones. Esta tiene importancia, ya que precisa el *modus operandi* de aquellos que las lleven a cabo, lo que se integra en la debida objetividad que debe presidir la actuación de las Administraciones o, en su caso, de aquellas terceras personas que, en su nombre, las efectúen. En concreto, la Directiva exige que la evaluación sistemática de los riesgos ambientales se rija por los siguientes criterios: a) la repercusión posible y real de las instalaciones correspondientes sobre la salud humana y el medio ambiente, teniendo en cuenta los niveles y tipos de emisión, la sensibilidad del medio ambiente local y el riesgo de accidente; b) el historial de cumplimiento de las condiciones del permiso; c) la participación del titular en el sistema de la

⁴⁹ COM(2002) 725 final, Comunicación de la Comisión sobre la mejora del control de la aplicación del derecho Comunitario.

Unión de gestión y auditoría ambientales (EMAS).⁵⁰ Ahora bien, fuera de estos aspectos, la Directiva deja en manos de los Estados miembros la concreción y desarrollo de la metodología específica de la inspección. En una norma que abarca 32 páginas (excluyendo la tabla de correspondencias) y seis anexos, quizás podría haber encontrado un hueco uno dedicado a esta materia.

2.2. Cualificación del personal inspector

31. Menos concreta resulta la Directiva en relación con la cualificación de aquellas personas que lleven a cabo la inspección, aunque va más allá de la Recomendación 2001/331, que no señala nada al respecto. Es cierto que su preámbulo indica que se debe disponer de “*suficiente personal* con los conocimientos y *titulación necesarios* para llevar a cabo las inspecciones con eficacia”.⁵¹ Sin embargo, el texto de la Directiva no incluye tal precisión, lo que no puede servir de justificación (como en el caso de la Ley 16/2002) para no demostrar que se cuenta con suficiente personal acudiendo a una fórmula genérica que no precise esta cuestión.⁵² A este respecto, el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, meramente señala que las Administraciones Públicas competentes asegurarán la adecuada y suficiente dotación de medios personales y materiales para los sistemas de inspección ambiental, velando por la aptitud profesional del personal que los integre y proporcionando los recursos necesarios para la prestación del servicio en condiciones de seguridad y eficacia.⁵³ Si bien puede argumentarse que corresponde a las Comunidades Autónomas determinar los anteriores extremos, en la medida en que la competencia de inspección es esencialmente “gestión”,⁵⁴ resulta apreciable que la legislación básica se limita, incluso para el caso de la Administración General del Estado, a reproducir lo esencial de la Directiva. En todo caso, se trata de una obligación de resultado que se tiene que explicitar por las Comunidades Autónomas.

32. La Directiva no aclara debidamente si es posible que personas sujetas al Derecho privado puedan llevar a cabo las inspecciones. La definición de

⁵⁰ La Comisión puede establecer criterios para la evaluación de los riesgos ambientales.

⁵¹ Párrafo (26) del preámbulo, cursiva añadida.

⁵² La ley 16/2002 omite referirse a la suficiencia de medios personales para llevar a cabo la inspección.

⁵³ Art. 21.3.

⁵⁴ Art. art. 148.1.9 CE.

inspección indica que puede ser llevada a cabo “por la autoridad competente o en nombre de esta”.⁵⁵ En el caso del Real Decreto 815/2013, queda abierta la puerta para que entidades que demuestren la capacidad técnica adecuada puedan realizar, en nombre de los órganos (administrativos) encargados de la inspección, actuaciones “materiales” de inspección “que no estén reservadas a funcionarios públicos”.⁵⁶ Asimismo, los inspectores pueden ir acompañados de “asesores técnicos”, que solo pueden efectuar “una labor meramente consultiva” en razón de sus conocimientos técnicos. En todo caso, la condición de “agente de la autoridad” se reserva a los inspectores de la Administración.

33. Aparte de las anteriores consideraciones, es destacable que la Directiva 2010/75 insista en dos requisitos adicionales, a saber, conocimientos y titulación necesarios, lo que implica que este segundo no garantiza adecuadamente la exigencia de la Directiva. En otras palabras, será preciso acreditar, también por las Administraciones, que el personal que participa en las inspecciones cuenta con la experiencia suficiente para llevarlas a cabo. Que tales requisitos se cumplan y, en especial, que la Comisión Europea verifique que es así, puede ser más dudoso.⁵⁷

⁵⁵ Art. 3.22).

⁵⁶ Art. 22.1; Ley 16/2002, art. 29.1 (segundo párrafo).

⁵⁷ Mediante la su Decisión de Ejecución de 12 de diciembre de 2012, por la que se establecen el tipo, el formato y la frecuencia de la información que deben comunicar los Estados miembros sobre la aplicación de la Directiva 2010/75 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales, la Comisión ha requerido a los Estados la siguientes información sobre las inspecciones ambientales (pat. 9): 9.1. ¿Qué planes de inspección medioambiental se han establecido? ¿Cuál es su contenido? ¿Dónde pueden consultarse públicamente? Si se han publicado en internet, proporcione un enlace a su dirección (artículo 23, apartado 2). 9.2. ¿Qué «programas de las inspecciones medioambientales prefijadas» se han establecido? ¿Cuál es su contenido? ¿Dónde pueden consultarse públicamente? Si se han publicado en internet, proporcione un enlace a su dirección (artículo 23, apartado 4). 9.3. ¿Cómo se evalúan de forma sistemática los riesgos ambientales para determinar la frecuencia de visitas? 9.4. ¿En qué circunstancias se efectúan «inspecciones medioambientales no prefijadas» (artículo 23, apartado 5)? 9.5. ¿Qué información suelen contener los informes de las visitas? ¿Cómo se notifican esos informes a los titulares? ¿Cómo se publican los informes? ¿En qué circunstancias, llegado el caso, no se han publicado tales informes, habida cuenta de la Directiva 2003/4 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313 del Consejo (art. 23, apartado 6)? 9.6. ¿Qué mecanismos existen para que la autoridad competente se asegure de que los titulares tomen las «medidas necesarias» indicadas en el informe de la visita in situ (art. 23, apartado 6)?

2.3. Informes y publicidad

34. La Directiva obliga a los Estados a elaborar un informe en el que se recojan unas conclusiones pertinentes respecto del cumplimiento de las condiciones del permiso por la instalación, así como de cualquier ulterior actuación necesaria. Esta previsión suscita varios aspectos.

- a) Solo se refiere a las visitas *in situ*.
- b) La autoridad competente debe asegurar de que el titular toma todas las medidas necesarias indicadas en el informe dentro de un plazo razonable. Sin embargo, nada se señala en la Directiva respecto de la posibilidad de contradecir las conclusiones del informe. La Directiva asume que el informe es obligado: “La autoridad competente se asegurará de que el industrial *realice todas esas actuaciones necesarias* en un período razonable tras recibir la comunicación”.⁵⁸ La Directiva omite precisar si tal “informe” puede ser objeto de recurso, lo que no se puede descartar habida cuenta del carácter vinculante del mismo, tal y como se desprende del tenor de la Directiva. En otras palabras, a pesar del empleo del término de “informe” es posible concluir que, en realidad, se está ante una resolución que no solo acredita una determinada realidad (lo que es habitual en la inspección) sino que determina qué es lo que se debe hacer (con carácter de gravamen).⁵⁹
- c) El informe debe ser publicado en un plazo de cuatro meses a partir de la visita *in situ*.

Tabla 2. Publicidad en la Directiva 2010/75

Publicidad directa en la Directiva 2010/75	Informe de inspección Cumplimiento de las condiciones del permiso por la instalación, a) Cualquier ulterior actuación necesaria. b) El informe se debe publicar en un plazo de cuatro meses a partir de la visita <i>in situ</i> .
	Resultados de la monitorización de la emisión exigidos con arreglo a las condiciones del permiso, y que obren en poder de la autoridad competente.

3. La Directiva 2012/18

35. Siguiendo la estela de la Directiva 2010/75, la Directiva 2012/18, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que

⁵⁸ Art. 23.6 (tercer párrafo), cursiva añadida.

⁵⁹ Siguiendo un discutible método de transposición, el Real Decreto 815/2013 no señala nada al respecto.

intervengan sustancias peligrosas, establece una serie de principios relativos a la inspección. Ahora bien, buena parte de estos principios ya se encontraba en la Directiva 96/82, que deroga la primera Directiva.

36. Al igual que la Directiva 2010/75, la Directiva 2012/18 incluye una definición de inspección que, sin embargo, resulta menos concreta que en la primera.

Tabla 3. Noción de inspección en las directivas 2010/75 y 2012/18

Directiva 2010/75	Directiva 2012/18
<p>“toda acción, como visitas in situ, monitorización de emisiones y comprobaciones de informes internos y documentos de seguimiento, verificación de la auto-monitorización, comprobación de técnicas usadas y adecuación de la gestión medioambiental de la instalación, llevadas a cabo por la autoridad competente o en nombre de esta para comprobar y <i>fomentar la adecuación de las instalaciones a las condiciones de los permisos y controlar, en caso necesario, su repercusión medioambiental.</i>⁶⁰</p>	<p>“toda acción, incluidas las visitas in situ, los controles de las medidas, los sistemas y los informes internos y de los documentos de seguimiento, así como las medidas que sea necesario adoptar en consecuencia, llevada a cabo por la autoridad competente o en su nombre para controlar y promover el cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva”.⁶¹</p>

3.1. La inspección como mecanismo de prueba

37. Un aspecto de interés en el texto de la Directiva es el que se refiere a la carga de la prueba sobre el cumplimiento de sus obligaciones. En efecto, las inspecciones sirven para que el industrial pueda demostrar que ha tomado las medidas adecuadas, habida cuenta de las actividades del establecimiento, para prevenir accidentes graves o, en su caso, que ha tomado las medidas adecuadas para limitar las consecuencias de accidentes graves dentro y fuera del establecimiento. En otras palabras, la inspección se convierte en un mecanismo mediante el cual el industrial puede demostrar que, en efecto, cumple con lo exigido por la directiva.⁶² Siendo esto así, resulta llamativo que

⁶⁰ Art. 3.22), cursiva añadida.

⁶¹ Art. 3.19).

⁶² Estas obligaciones siguen la estela de la Directiva 2004/35.

esta omite hacer referencia a un elemental principio contradictorio. En efecto, la directiva indica que “[e]n el plazo de los cuatro meses siguientes a cada inspección, la autoridad competente comunicará al industrial las conclusiones de la inspección y todas las actuaciones que se consideren necesarias. La autoridad competente *se asegurará de que el industrial realice* todas esas actuaciones necesarias en un período razonable tras recibir la comunicación”.⁶³ El tenor de esta norma (actuaciones “necesarias”) no deja lugar a dudas que tales conclusiones resultan vinculantes para el industrial,⁶⁴ lo que requiere que durante la inspección o a lo largo de ese lapso que se menciona, este pueda proponer prueba y presentar las correspondientes alegaciones (aparte de que se garantice la vía de recurso).

3.2. Los planes de inspección

38. La directiva distingue entre planes y programas de inspección. Los primeros siguen la pauta establecida en la Directiva 2010/75 (y la sostenida por la Comisión como ya se ha visto).⁶⁵ Estos planes constituyen la base de los programas de las inspecciones de rutina, no así para aquellas no rutinarias que no son mencionadas a estos efectos (contrastando con la Recomendación 2001/331). En todo caso, los planes sí deben recoger los procedimientos aplicables a ambos tipos de inspecciones, tal y como lo pone de manifiesto su contenido mínimo: a) una valoración general de las cuestiones de seguridad pertinentes; b) la zona geográfica cubierta por el plan de inspección; c) una lista de los establecimientos cubiertos por el plan; d) una lista de los grupos de establecimientos con posible efecto dominó; e) una lista de los establecimientos en los que fuentes de peligro o riesgos externos concretos puedan aumentar la probabilidad o las consecuencias de un accidente grave; f) los procedimientos para las inspecciones rutinarias; g) los procedimientos de las inspecciones no rutinarias; y h) disposiciones sobre la cooperación entre las diferentes autoridades responsables de las inspecciones. La Directiva exige la elaboración “periódica” de programas de inspección. Sin embargo, nada señala sobre su contenido (salvo lo relativo a la frecuencia de las visitas *in situ*) por lo que, en apariencia, deben seguir el esquema prefijado por los planes. Más concreción se localiza en el caso de la evaluación sistemática de los peligros de los establecimientos que debe referirse, al menos, a los siguientes criterios: a) la repercusión posible de los establecimientos correspondientes sobre la salud humana y el medio ambiente; y b) el historial de cumplimiento de los requisitos de la Directiva.

⁶³ Art. 20.7, cursiva añadida.

⁶⁴ Aquí no se habla de informe pero la consecuencia jurídica es paralela a la de la Directiva 2010/75.

⁶⁵ La Directiva 96/82 omitió establecer un contenido de los planes.

39. A diferencia de la Directiva 2010/75 y de la Recomendación 2001/331, la Directiva 2012/18 recoge dos referencias a la coordinación entre inspecciones. Por una parte, respecto de aquellas otras que se deben llevar a cabo con arreglo a otras disposiciones legislativas de la Unión, “cuando proceda”.⁶⁶ En segundo lugar, en relación con las conclusiones pertinentes de inspecciones realizadas conforme a otras disposiciones de la UE.⁶⁷

Tabla 4. Publicidad en la Directiva 2012/18

Publicidad en la Directiva 2012/18 (sujeta a la Directiva 2003/4)	Plan de inspección
	<ul style="list-style-type: none"> a) Valoración general de las cuestiones de seguridad pertinentes; b) Zona geográfica cubierta por el plan de inspección; c) Lista de los establecimientos cubiertos por el plan. d) Lista de los grupos de establecimientos con posible “efecto dominó”. e) Lista de los establecimientos en los que fuentes de peligro o riesgos externos concretos puedan aumentar la probabilidad o las consecuencias de un accidente grave. f) Procedimientos para las inspecciones rutinarias, incluidos los programas para esas inspecciones. g) Procedimientos de las inspecciones no rutinarias. h) Disposiciones sobre la cooperación entre las diferentes autoridades responsables de las inspecciones.
	Programas de inspección de rutina Frecuencia de las visitas in situ para los distintos tipos de establecimientos
Conclusiones de la inspección y actuaciones que se consideren necesarias.	

Tabla 5. Contenido de los programas y planes de inspección en la Recomendación 2011/331, Directiva 2010/75 y Directiva 2012/18

Recomendación 2001/331 (programa de inspección)	Directiva 2010/75 (plan de inspección)	Directiva 2012/18
Área geográfica	Zona geográfica	zona geográfica
Período de vigencia		
Posible revisión		
Emplazamientos o tipos concretos de instalaciones controladas	Registro de instalaciones cubiertas por el plan	Lista de los establecimientos cubiertos por el plan

⁶⁶ Art. 20.9.

⁶⁷ Art. 20.5 (segundo párrafo).

Programas de inspección de rutina	Procedimientos para elaborar programas de inspecciones prefijadas	Los procedimientos para las inspecciones rutinarias, incluidos los programas para esas inspecciones
Resumen de procedimientos de inspección no rutinarias	Procedimientos para elaborar programas de inspecciones no prefijadas	Los procedimientos de las inspecciones no rutinarias
En su caso, coordinación entre distintas autoridades de inspección	En su caso, disposiciones sobre cooperación entre las autoridades responsables de la inspección	Disposiciones sobre la cooperación entre las diferentes autoridades responsables de las inspecciones.
	Evaluación general de los problemas de medio ambiente más importantes.	
		Lista de los grupos de establecimientos con posible efecto dominó
		Lista de los establecimientos en los que fuentes de peligro o riesgos externos concretos puedan aumentar la probabilidad o las consecuencias de un accidente grave

III. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LAS INSPECCIONES AMBIENTALES EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. Estructura de la función inspectora

40. A continuación se exponen algunos datos sobre las inspecciones en las Comunidades Autónomas. Como se ha señalado en la introducción, tales datos no resultan concluyentes, debido a varios factores (ausencia de estadísticas completas o simplemente de estadísticas, dificultades para el acceso u omisiones en la información que consta en Internet) o la ausencia de contestación a las solicitudes que se han hecho vía e-mail. En estos casos se indica que los datos no son accesibles (NA). La carencia de datos se ha planteado en el caso de Asturias (a salvo del número de inspectores), Baleares (que carece de información al respecto), Canarias (tampoco ha sido posible acceder a la misma), o Cantabria. A continuación se exponen dos tablas

comparativas sobre a) diversos aspectos relativos a la inspección y b) la publicidad sobre las inspecciones en las páginas web de aquellas.

41. No se puede proporcionar datos de las inspecciones del período objeto de estudio (2010-2014) en el caso de 6 Comunidades Autónomas (35% del total). El número de inspecciones varía de manera evidente entre aquellas que, en principio, no los han recopilado (caso de Asturias), otras que mantienen una media anual similar (País Vasco, Andalucía, Castilla-León o Galicia) y aquellas otras con un número reducido.

42. En relación con los expedientes sancionadores abiertos a raíz de las inspecciones, se carece de datos de siete Comunidades Autónomas (41% del total).

43. Se carece también de datos sobre el número de inspectores en el caso de cuatro Comunidades Autónomas (23% del total). Existe una diferencia apreciable a este respecto. Los planes de inspección suelen hacer referencias genéricas sobre estos, incluyendo la participación de las fuerzas de seguridad. De los datos que se han podido obtener es destacable que la media se sitúa en aproximadamente unos ocho inspectores (sin contar el papel de las entidades colaboradoras en las que una mayoría de Comunidades Autónomas se apoya con diferentes cometidos). Sin embargo, esta información solo se hace pública en el 17% de aquellas. Por otra parte, es destacable que en tres Comunidades Autónomas (Aragón, Navarra y Castilla-La Mancha) parte de los inspectores se encuentran a tiempo parcial,⁶⁸ lo que vendría cuestionar las exigencias de la UE en el sentido de que las Administraciones deben contar con una estructura estable que garantice la labor inspectora. Andalucía, Cataluña y Madrid cuentan con el mayor número de inspectores.

44. Por lo que respecta a los expedientes sancionadores que se abren a raíz de las denuncias, se puede apreciar en algunos casos (Aragón, Extremadura, Galicia) un cierto paralelismo entre las inspecciones realizadas y los primeros. En otros supuestos, el porcentaje se reduce de manera sustancial [Castilla-La Mancha, Madrid, Murcia (20%) o País Vasco (con un 5%)]. Con todo, un mayor porcentaje en la apertura de expedientes sancionadores no implica necesariamente una mayor efectividad en la inspección. En otras palabras, un número reducido de expedientes puede deberse a un mejor cumplimiento

⁶⁸ A pesar de las evidentes dificultades que podría plantear, sería necesario hacer un estudio de la composición de las consejerías de medio ambiente en las Comunidades Autónomas y examinar, entre otros, el personal existente, incluyendo no solo los técnicos sino en particular los juristas.

(*motu proprio*) de la normativa ambiental, por lo que las Administraciones no se ven compelidas a abrir tales procedimientos. Sería preciso en todo caso examinar la causa del inicio de tales expedientes o, en su caso, las conclusiones de la inspección para establecer conclusiones al respecto. En el fondo, la clave puede radicar en que, a pesar de su naturaleza reglada, la potestad sancionadora se ejerce de manera discrecional o concurriendo amplios márgenes de apreciación, poniendo en evidencia, como en otros sectores del ordenamiento jurídico-administrativo, la distancia entre el dogma y la realidad. No obstante, lo anterior llevaría a otro debate que excede de los propósitos de esta exposición.

2. Publicidad relativa a los planes de inspección, inspecciones e inspectores en las páginas web

45. Otra de las facetas que se ha contemplado en este trabajo ha sido la publicidad activa de las Comunidades Autónomas en relación con la función inspectora, en concreto las páginas web de las diferentes consejerías de medio ambiente. Para ello se han tenido en cuenta seis sectores de publicidad: planes de inspección, número de inspecciones programadas y efectuadas, informes de inspección, número de inspectores y metodología de las inspecciones.⁶⁹ La noción de plan e inspección abarca aquellos generales como específicos en materia de control integrado de la contaminación. Una única Comunidad Autónoma carece de plan de inspección (Baleares). No obstante, dos Comunidades Autónomas (Navarra y Valencia) no lo recogen en la página web de la correspondiente consejería (sin perjuicio de que haya sido objeto de publicación en el boletín oficial).

46. La mayoría de Comunidades Autónomas publica el número de inspecciones programadas. Sin embargo, en un caso (Extremadura) no ha sido posible acceder a este dato.

47. Los informes de las inspecciones realizadas no aparecen en nueve Comunidades Autónomas (52% del total) mientras que el número de inspectores no consta en doce de las mismas (70%). En este punto hay que señalar dos aspectos:

- a) Las disposiciones de la UE no permiten retirar la información que haya de publicarse una vez transcurrido el año al que se refiera. En otros términos, el acceso a la información implica que esta permanezca en las páginas web.
- b) Como se ha indicado anteriormente, la normativa de la UE exige explicitar cómo se garantiza que se puede llevar a cabo, organizativamente hablando,

⁶⁹ Las notas que se añaden en este trabajo incluyen parte de las referencias empleadas.

la inspección, lo que requiere plasmar con qué personal se cuenta para ello. En consecuencia, no son aceptables remisiones genéricas a estas personas o las fuerzas de policía como justificación de lo anterior, como sucede en varias Comunidades Autónomas.

3. Una nota sobre la Red de Inspección Ambiental (REDIA): Una red en la penumbra

48. Según la información que proporciona el Ministerio de Medio Ambiente, la Red de Inspección Ambiental (REDIA) es un instrumento para la cooperación e intercambio de experiencia entre los responsables de las Inspecciones Ambientales de las Comunidades Autónomas mediante la constitución de un foro permanente de participación e intercambio de conocimientos y experiencias en materia de Inspección Ambiental, así como la realización de proyectos de interés común. Sin embargo, que se sepa, no consta ningún acuerdo de creación. Los estatutos de REDIA, que carecen de fecha de adopción, no se encuentran publicados en Internet.⁷⁰ Estos aspectos resultan de interés si se tienen en cuenta algunas de las funciones de REDIA. En efecto, los objetivos de REDIA son amplios e inciden en aspectos prácticos de las inspecciones, tanto en un plano inter-administrativo (Comunidades Autónomas y Estado-EU, a través de la red IMPEL) pero también sustantivo (criterios comunes de inspección). Todo ello justifica que esta red deba contar con un acuerdo o norma reguladora no simplemente con el recurso a la informalidad, al menos tal y como se desprende de la información sobre ella. Según esta, sus objetivos cubren los siguientes aspectos:

“Promocionar el intercambio de información y experiencias entre las Autoridades Ambientales de las CCAA en materia de Inspección Ambiental.
Desarrollar proyectos técnicos conjuntos en dicha materia.
Mejorar la consistencia y coherencia en todos los territorios en la interpretación y aplicación adecuadas de la legislación ambiental.

⁷⁰ Según la información que consta en alguna Comunidad Autónoma (Galicia), el 10 de diciembre del 2008 se realizó una reunión en Santiago de Compostela con representantes de varias Comunidades Autónomas y del Ministerio de Medio Ambiente, con el objeto de establecer una red estatal en materia de inspección ambiental. Como resultado de esta reunión, se propuso la creación de un Comité Ejecutivo provisional y que el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino cree una página web de REDIA.

Producir documentos de orientación hacia las buenas prácticas, guías, herramientas y estándares comunes para contribuir activamente a la mejora sustancial de la inspección ambiental.

Fomentar y facilitar la formación continua específica y el entrenamiento de los inspectores y agentes de la autoridad ejecutores de la inspección ambiental.

Suministrar apoyo técnico al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en esta materia.

Canalizar la participación de las CCAA en la Red Europea IMPEL, en las materias referentes a la inspección ambiental.”

49. REDIA desarrolla proyectos, que se definen como un conjunto de actividades diseñadas según un programa para cubrir un objetivo y obtener unos resultados, con participación de 3 o más miembros de la Red, y que debe ser aprobado por el Plenario (que aglutina a todos los miembros) de esta.⁷¹ El contenido de los proyectos pasa por la elaboración de guías, protocolos, manuales, otros documentos, ejercicio de “intercomparación” entre las prácticas desarrolladas por los miembros participantes, desarrollo de seminarios, desarrollo de acciones de entrenamiento del personal de inspección y proyectos y actividades llevadas a cabo por la red. Entre la información que consta sobre REDIA aparece también la unificación de criterios de inspección de varios sectores de actividad, entre los que se pueden destacar: La transposición del artículo 23 de la Directiva 2010/75 al ordenamiento jurídico español, el establecimiento de un protocolo para la elaboración de los planes y programas de inspección medioambiental, la elaboración de plantillas comunes con los elementos mínimos de los informes ambientales que deberán hacerse públicos. Teniendo en cuenta estos proyectos así como otros a realizar en el futuro,⁷² parece necesario que esta red cuente con una mayor publicidad (y transparencia) en cuanto a sus actividades, incluyendo la formalización jurídica de su estructura y sus trabajos.

⁷¹ El Plenario aprueba el Plan Anual de Actividades, para el siguiente ejercicio, el informe anual de actividades (al que no se ha podido acceder), y los proyectos que va a desarrollar la red.

⁷² Indicadores de la labor de Inspección Ambiental, la inspección y el seguimiento de las Autorizaciones Ambientales Integradas, el control de las Entidades Colaboradoras de la Administración (ECAs, OCAs, etc.) que llevan a cabo inspección ambiental, la evaluación de la conformidad en los sistemas de medición en continuo, la tramitación de expedientes en las Comunidades Autónomas y seguimiento de los informes de inspección o la elaboración del Manual del Cuerpo de Inspección.

Tabla 6. Inspecciones ambientales en las Comunidades Autónomas 2010-2014

CA	INSPECCIONES					EXPEDIENTES SANCIONADORES ABIERTOS	INSPECTORES	EC
Andalucía	2010	2011	2012	2013	2014	NA	NA	Sí
	447	456	287	287	310			
Aragón	2010-2014				2121	2.214	12 y 15 (mayoría a tiempo parcial)	
Asturias	2010-2014				NA	NA	15 funcionarios y 2 laborales	Sí
Baleares	2010-2014				NA	NA	NA	NA
Canarias	2010-2014				NA	NA	NA	Sí
Cantabria	2010-2014				NA	NA	2	Sí
Castilla-León	2010	2011	2012	2013	2014	NA	30	No
	608	581	495	394	347			
Castilla-La Mancha	30/08/2012 a 31/12/2014				2013	225	25 (no a tiempo completo)	Sí

CA	INSPECCIONES					EXPEDIENTES SANCIONADORES ABIERTOS					INSPECTORES	EC
Cataluña	NA					NA					50	Sí
Ext.madura	2010		2011	2012		2010	2011		2012		NA	Sí
	720		445	877		299	407		527			
Galicia	2010-2014			2.876		2010	2011	2012	2013	2014	15 inspectores (media). 30 agentes (desguaces, puntos limpios, vertederos sellados y residuos peligrosos).	Sí
						439	436	548	650	859		
La Rioja	2010	2011	2012	2013	2014	NA					6-8	Sí
	NA	NA	NA	NA	49							
Madrid	2010-2014			4291		2010	2011	2012	2013	2014	57 (50 técnicos; 7 administrativos)	Sí
						NA	41	86	97	67		
Navarra	2010-2014			950		195 (60% por denuncia) (40% de oficio)					6 (tiempo parcial) y Empresa pública (residuos de aguas residuales)	Sí
País Vasco	2010	2011	2012	2013	2014	Entre 10-20 al año					9	Sí
	200-300	200-300	200-300	200-300	306							
Murcia	2010-2014			960 (media de 240 anuales)		20% de inspecciones dan paso al inicio de un expediente sancionador					2	Sí
Valencia	2010	2011	2012	2013	2014	2010	2011	2012	2013	2014	1 responsable y 3 técnicos de inspección, 5 auxiliares administrativos y 2 técnicos jurídicos.	Sí
	NA	NA	NA	43 documentales	42 (presenciales) 83 documentales	283	276	366	227	302		

Tabla 7. Publicidad de las inspecciones ambientales en las páginas web de las Comunidades Autónomas

CA	Planes de inspección	Número de inspecciones programadas	Número Inspecciones efectuadas	Informes de las inspecciones realizadas	Número de inspectores	Metodología de las inspecciones
Andalucía	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí (en el caso de las instalaciones sujetas a la Ley 16/2002)
Aragón	Sí	Sí	No	Accesible con conocimiento de la denominación o CIF del inspeccionado.	No	Sí
Asturias	Sí	Sí	No	No	No	Sí
Baleares	NA	NA	NA	NA	NA	NA
Canarias	Sí	Sí	No	No	No	Sí
Cantabria	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí
Castilla-León						
Castilla-La Mancha	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí
Cataluña	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Extremadura	Sí	No	Sí	No	No	Sí
Galicia	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí
La Rioja	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No
Madrid	Sí	Sí	Sí	No	Sí	No
Navarra	No	Sí	Sí	Sí	No	Sí
País Vasco	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Murcia	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí
Valencia	No	Sí	Sí	No	No	Sí

Notas a las tablas 6 y 7

NA: No accesible o dato no obtenido.

1. ANDALUCÍA: La persona responsable no accedió a proporcionar directamente los datos, remitiendo al autor a la correspondiente solicitud de acceso a la información. Los datos se han tomado de los informes sobre el estado del medio ambiente. Estos desglosan algunas otras inspecciones, v.g., medio natural o ruido. La Resolución de 16 de diciembre de 2014, de la Secretaría General de Gestión Integral del Medio Ambiente y Agua, por la que se aprueba el Plan de Inspección Ambiental a las instalaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002 de 1 de julio, en Andalucía (2015-2017) no señala un número concreto de inspectores, indicando (apt. 6) que “[e]l sistema de inspección ambiental deberá contar con el conjunto suficiente y adecuado de medios personales y materiales dependientes de los órganos competentes para realizar con eficacia las labores de control e inspección, para garantizar un adecuado nivel de comprobación del cumplimiento ambiental, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 16/2002, de 1 de julio”.

2. ARAGÓN. Orden de 3 de diciembre de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Plan de Inspección Ambiental a las instalaciones con Autorización Ambiental Integrada de Aragón. (2014-2015). Resolución de 10 de diciembre de 2013 de la dirección general de calidad ambiental por la que se aprueba el método para la Evaluación de los riesgos medioambientales de las Instalaciones con autorización ambiental integrada de Acuerdo al artículo 23 del RD 815/2013, en la comunidad Autónoma de Aragón. Resolución de 30 de diciembre de 2014 de la Secretaría General Técnica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Programa de Inspección Ambiental a las instalaciones con Autorización Ambiental Integrada de Aragón para el año 2015. Los datos también se proporcionaron en contestación a un e-mail.

3. ASTURIAS. Los datos relativos a los inspectores constan en la Resolución de 21 de mayo de 2015 de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente (Dirección General de Calidad Ambiental), por la que se aprueba el Programa de Inspección Ambiental del Principado de Asturias 2015. También se ha consultado el Plan de Inspección Medioambiental del Principado de Asturias 2014-2017. Este, sin embargo, solo señala (p. 5) que [e]n definitiva, y teniendo en cuenta el volumen de instalaciones que existen en Asturias afectadas por alguna obligación en materia de inspección, se

deberá contar con una plantilla suficiente de inspectores”. Por lo que respecta a la metodología, el Plan de Inspección Medioambiental del Principado de Asturias 2014-2017 afirma que hay “perfectamente establecido y de forma detallada un protocolo de trabajo en lo referente al acto de la inspección y toma de muestras propiamente dicho”. En relación con el personal inspector se señala: “En definitiva, y teniendo en cuenta el volumen de instalaciones que existen en Asturias afectadas por alguna obligación en materia de inspección, se deberá contar con una plantilla suficiente de inspectores, además de la plantilla de guardería ambiental (8 guardas), que deberá realizar funciones de apoyo a los inspectores ambientales, funciones que serán asumidas por el propio personal técnico de la Dirección General de Calidad Ambiental”.

4. BALEARES. Los informes sobre el estado del medio ambiente no recogen datos sobre las inspecciones o sanciones. No consta que esta Comunidad Autónoma haya adoptado un plan de inspección ambiental. Los informes de coyuntura sobre el estado del medio ambiente tampoco ofrecen información sobre las inspecciones ambientales.

5. CANARIAS. Los informes de coyuntura sobre el medio ambiente no recogen información sobre las inspecciones. Se prevé la participación de organismos de control en el Programa de Inspecciones en instalaciones y establecimientos industriales y mineros. Orden de 18 de agosto de 2010, por la que se establece el Programa de Inspecciones de esta Consejería [medio ambiente], en instalaciones y establecimientos industriales y mineros. El Plan se prorrogó en 2011. Se desconoce si se ha prorrogado posteriormente. La metodología se prevé desarrollar en un Protocolo General de Actuación al que no se ha podido acceder.

6. CANTABRIA. Orden MED/2/2014, de 20 enero. La Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo ha aprobado el Plan de Inspección Ambiental en Cantabria para las instalaciones sometidas a Autorización Ambiental Integrada (2014-2020).

7. CASTILLA-LEÓN. Los datos se proporcionaron vía e-mail.

8. CASTILLA LA-MANCHA. Los datos se proporcionaron vía e-mail. Orden de 24/05/2012, de la Consejería de Agricultura, por la que se aprueba el Plan de Inspección Medioambiental de Castilla-La Mancha 2012-2018. Resolución de 17 de marzo de 2015 de la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental por la que se aprueba el Programa de Inspección Medioambiental de Castilla-La Mancha para el año 2015.

9. CATALUÑA. Los datos se han tomado del Plan de inspección ambiental integrada de Catalunya, para el período 2014-2016, del Protocolo para la realización de inspecciones ambientales integradas-Activitats DEI y de la información proporcionada por personal del servicio de control de entidades colaboradoras.

10. EXTREMADURA. Esta Comunidad Autónoma tiene publicado su Plan de vigilancia e inspección ambiental Extremadura 2014-2020, pero no se ha podido acceder a los programas de desarrollo.

11. GALICIA. Los datos se proporcionaron vía e-mail. Resolución de 8 de marzo de 2013 por la que se aprueba el Plan de Inspección Ambiental de Galicia 2013-2018. Resolución de 9 de diciembre de 2014 por la que se aprueba la revisión del Plan de Inspección Ambiental de Galicia 2013-2018.

12. LA RIOJA. Resolución nº 199, de 15 de febrero de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Plan de Inspección Medioambiental de La Rioja 2013-2018. Resolución de 2 de febrero de 2015 de la Dirección General de Calidad Ambiental por la que se aprueba el Programa de Inspección Medioambiental de La Rioja para el año 2015.

13. MADRID. Orden 3664/2013, de 31 de diciembre, del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba el Plan de Inspección Medioambiental de la Comunidad de Madrid 2014-2016. Las inspecciones del período 2014-2016 suman la cifra de 1.815, de acuerdo con el Plan de Inspección Medioambiental de la Comunidad de Madrid 2014-2016. Se realizó una solicitud de acceso a la información que se contestó en plazo.

14. MURCIA. Los datos se proporcionaron vía e-mail. Orden de 22 de abril de 2013, de la Consejería de Presidencia por la que se aprueba el Plan de Inspección Ambiental del año 2013. No se ha podido acceder a los posteriores planes de inspección. Los informes de inspección no aparecen en la página web. La última memoria ambiental que consta en Internet es la correspondiente a 2010.

15. NAVARRA. Los datos se proporcionaron vía e-mail. Orden Foral 82/2015, de 6 de marzo, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que se aprueba el Programa de Inspección Ambiental de la Actividad Industrial de la Comunidad Foral de Navarra 2015. Esta Comunidad Autónoma no incluye el Plan en la página web de la Consejería de Medio Ambiente.

16. PAÍS VASCO. Los datos se han recogido vía e-mail y del Plan de Inspección y Control Ambiental 2011-2018 (Resolución de 10 de diciembre de 2012, de la Viceconsejera de Medio Ambiente) y de los Programas de Inspección y Control Ambiental 2014 y 2015 y de la Memoria de Actividades de 2014.

17. VALENCIA. Los datos se han tomado de la Resolución de 22 de octubre de 2013, de la Dirección General de Calidad Ambiental, por la que se aprueba el Programa de Inspección en Materia de Calidad Ambiental en la Comunitat Valenciana para la anualidad 2013, de la Resolución de 1 de enero de 2014, de la Dirección General de Calidad Ambiental, por la que se aprueba el Programa de Inspección en materia de Calidad Ambiental en la Comunitat Valenciana para la anualidad 2014. Resolución de 21 de octubre de 2013, de la Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente por la que se aprueba el Plan de Inspección en materia de Calidad Ambiental en la Comunitat Valenciana (2013-2015). Orden 9/2015 de 30 de marzo, de la Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se aprueba el protocolo de vigilancia y control para la comprobación del cumplimiento de los requisitos de autorizaciones ambientales integradas y licencias ambientales en instalaciones de la Comunitat Valenciana. Los planes de inspección no constan en la página web de la Consejería. Sin embargo, por lo que respecta al número de inspectores, los Programas de 2014 y 2015 solo señalan (apt. 3, segundo párrafo) que “[d]esde el punto de vista del personal, se cuenta con los inspectores y técnicos jurídicos del Servicio de Inspección Medioambiental y con el apoyo de los técnicos superiores de la Dirección General de Calidad Ambiental que efectúen las visitas de comprobación previas a la concesión de autorizaciones sectoriales”.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de marzo de 2016

“Las energías renovables ante la fugacidad legislativa: la mitificación de los principios de (in)seguridad jurídica y de (des)confianza legítima: [A propósito de la STC 270/2015 sobre el nuevo sistema retributivo de las energías renovables]”

“Renewable energy facing the short-lived legislative: the myth of the legal (un)certainty and (un)legitimate expectations principles”

Autor: José Francisco Alenza García, Catedrático Acreditado de Derecho Administrativo, Universidad Pública de Navarra

Fecha de recepción: 13/ 02/ 2016

Fecha de aceptación: 25/ 02/2016

Resumen:

La STC 270/2015 sobre el nuevo sistema retributivo de las energías renovables ha declarado su constitucionalidad rechazando que se hayan vulnerado los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima. No obstante, estos principios han quedado seriamente debilitados al demostrar su incapacidad para limitar una mutabilidad legislativa tan vertiginosa, incoherente y caótica como la producida en el sector de las energías renovables.

Abstract:

The STC 270/2015 about the new remuneration system for renewables energies has been declared constitutional. The Constitutional Court has denied that the new legal change violated the principles of legal certainty and legitimate expectations. However, these principles have been seriously weakened by demonstrating their inability to limit a legislative mutability so dizzying, incoherent and chaotic as that produced in the field of renewable energy.

Palabras clave: Energías renovables; Subvenciones; Seguridad jurídica; Confianza legítima; Riesgo regulatorio

Key words: Renewable energies; Grants; Legal certainty; Legitimate expectation; Regulatory risk

Sumario:

1. El final de “sombra y humo” de la apoteosis de las energías renovables
2. Otro parto en los montes del Tribunal Constitucional
3. La extraordinaria y urgente necesidad de resolver un problema viejo
4. La seguridad jurídica exige certeza, previsibilidad, claridad y ausencia de confusión normativa
5. La confianza legítima no impide el cambio legislativo, aunque sea repentino, cuando un operador diligente hubiera debido preverlo
6. Una retroactividad impropia que no está constitucionalmente proscrita
7. Conclusiones que se derivan de la mitificación de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima
8. Bibliografía

Summary:

1. The end in “shadow and smoke” of the apotheosis of renewable energies
2. Another “mountain in labour” in the Constitutional Court
3. The extraordinary and urgent need to solve an old problem
4. Legal certainty requires certainty, predictability, clarity and absence of confusion rules
5. Legitimate expectations does not prevent legislative change, even sudden, when a diligent operator should have foreseen
6. Improper retroactivity is not constitutionally prohibited
7. Conclusions drawn from the myth of the principles of legal certainty and legitimate expectations
8. Bibliography

1. EL FINAL DE “SOMBRA Y HUMO” DE LA APOTEOSIS DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES

“Pensar que en esta vida las cosas della han de durar siempre en un estado, es pensar en lo escusado”.

Esta idea que podría hacer suya nuestro Tribunal Constitucional corresponde a Cervantes, de cuyo fallecimiento conmemoramos este año el IV Centenario. La reflexión cervantina sobre la fugacidad de la “ligereza e inestabilidad de la vida presente” se introdujo en el Quijote para ilustrar “la presteza con que se acabó, se consumió, se deshizo, se fue como en sombra y humo el gobierno de Sancho”¹.

Pues de igual manera, “como en sombra y humo”, se han podido eliminar las medidas de fomento establecidas seis años antes, sin que los principios constitucionales de seguridad jurídica y de confianza legítima hayan podido evitarlo.

Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en su sentencia 270/2015, 17 de diciembre al declarar la constitucionalidad del RD-L 9/2013, de 12 de julio, de medidas urgentes para garantizar la estabilidad del sistema eléctrico. Con ello se pone fin al exitoso periplo de las energías renovables y se abre una nueva fase de incertidumbre sobre el futuro del sector en nuestro país.

En un breve lapso de tiempo se ha pasado del más entusiasta fervor en el apoyo de las energías renovables a su vituperio y condena. Aunque existían ya importantes medidas de fomento de las energías renovables, fue la instauración de un nuevo paradigma energético por la Unión Europea lo que aceleró el impulso de las energías renovables. Ese nuevo paradigma, consistente en la integración de la política energética y la climática con el objetivo de transformar la economía europea en una economía de alta eficiencia energética y baja emisión de CO₂, no significó un cambio de rumbo de la política energética europea, sino más bien un salto cualitativo a través de la intensificación de los tres objetivos clásicos de la política energética (seguridad del abastecimiento, competitividad y protección ambiental) a la luz de las exigencias impuestas por la lucha contra el cambio climático².

¹ *Segunda parte del Ingenioso Caballero Don Quijote de la Mancha*, cap. LIII (citado por la edición de John Jay Allen, Cátedra, 19ª ed., 1997, p. 424).

² Para un mayor detalle sobre el origen, el desarrollo y los resultados normativos y organizativos del nuevo paradigma me remito a mi trabajo “Energías renovables y cambio climático: hacia un marco jurídico común”, en el vol. col. *La regulación de las energías renovables ante el cambio climático*, (dir. ALENZA GARCÍA, J. F.) ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2014, pp.

Curiosamente el citado paradigma emergió de manera simultánea al estallido de la brutal crisis económica³. Pero las reacciones de los países ante la crisis respecto a su política energética fueron muy diferentes. En España se disparó el déficit tarifario y se señaló a las energías renovables como responsables principales. Comenzó a difundirse la idea de que en la situación de profunda crisis económica era inasumible e insostenible el fomento de las energías renovables. Se planteó el dilema de elegir entre las renovables y la sostenibilidad económica del sistema eléctrico, que se había visto notablemente afectada por la crisis económica.

En realidad, se trataba de un falso dilema. Porque, aparte de los sobrecostes de las energías no renovables y más allá de la obligación moral y jurídica de cumplir los compromisos de lucha contra el cambio climático, la política de apoyo a las energías renovables se viene fundamentando desde sus inicios en su inestimable papel para la consecución de los otros objetivos de la política energética (garantía del suministro eléctrico e impulso de la competitividad). Por ello, esa falsa dicotomía ni se planteó en otros países con igual virulencia, ni por supuesto en las instituciones de la Unión Europea para las cuales la crisis no supuso rectificar ni un milímetro la hoja de ruta establecida para la política energética.

Sin embargo, ha sido esa tesis la que ha servido al Gobierno para fundamentar el progresivo desmantelamiento de las ayudas a las renovables hasta que, finalmente, se produjo la sustitución de su régimen retributivo por un nuevo sistema establecido por el RD-L 9/2013, de 12 de julio y asumido, posteriormente, por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico⁴. Y esa tesis ha sido también aceptada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y por la STC 270/2015, de 17 de diciembre que aquí se va a comentar.

625-683.

³ Las tres Comunicaciones de la Comisión con las que se positivizó la integración de las políticas energéticas y climáticas son de enero de 2007. La crisis estalla en 2008 con la bancarrota de diversas entidades financieras norteamericanas, pero ya en el verano de 2007 hubo intervenciones de diversos Bancos Centrales para dotar de liquidez al sistema financiero y tratar de evitar lo que a lo postre fue irremediable.

⁴ Para conocer con detalle la evolución de la legislación con la que progresivamente se fueron recortando las ayudas hasta la definitiva sustitución del régimen retributivo del 2007 por el de 2013 véase GALÁN VIOQUE, R., GALÁN VIOQUE, R., “El nuevo modelo español de fomento de las energías renovables en el contexto del Derecho de la Unión Europea y de la crisis económica”, en el vol. col. *Estudios jurídicos hispano-lusos de los servicios en red*, (dir. González Ríos, I.), ed. Dykinson, Madrid, 2015, pp. 97-136.

Según esta sentencia, la modificación legislativa no ha vulnerado los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima. Pero, a mi juicio, sí han quedado seriamente afectados, ya que se han revelado como unos principios incapaces de limitar una mutabilidad legislativa tan vertiginosa, incoherente y caótica como la producida en el sector de las energías renovables.

Podía considerarse, incluso, que con esta doctrina jurisprudencial se ha consagrado una especie de principio de inseguridad jurídica (puesto que nada impide que las normas puedan ser cambiadas de manera vertiginosa e incesante) y de desconfianza legítima (la diligencia exigible al beneficiario de una tarifa regulada le debe llevar a no confiar en su mantenimiento).

2. OTRO PARTO EN LOS MONTES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La STC 270/2015, de 17 de diciembre de 2015 sobre el RD-L 9/2013, de 12 de julio, de medidas urgentes para garantizar la estabilidad del sistema eléctrico era un pronunciamiento esperado con gran expectación porque en anteriores resoluciones sobre el recorte de ayudas a las renovables, el TC no había entrado en el fondo del asunto.

Además, en este caso, ya no se trataba de enjuiciar modificaciones parciales del sistema retributivo, sino de valorar el cambio global del modelo de retribución de las energías renovables. Un cambio global que había suscitado críticas muy duras por parte del sector de las energías renovables, así como importantes reparos la doctrina científica y de organismos consultivos públicos⁵.

Había también curiosidad por saber si se iba a ratificar la jurisprudencia del TS sobre los recortes previos o si se iba a establecer algún tipo de limitación al *ius variandi* del regulador.

Pero, como en la fábula de Horacio, lo que ha terminado parándose ha sido una insustancial y gris sentencia, decepcionante en el fondo y en la forma. La sentencia es técnicamente muy pobre⁶. Básicamente lo que hace la sentencia es

⁵ Del Consejo de Estado pueden verse los Dictámenes 2264/2010, 937/2013 y 29/2014 sobre los anteproyectos del RD 1656/2010, de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico y RD 413/2014. De la Comisión Nacional de la Energía puede verse el Informe 18/2013 sobre la propuesta de RD por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

⁶ Otra cosa es el voto particular formulado a la sentencia por parte de tres magistrados que,

recordar su doctrina sobre los principios invocados en el recurso de inconstitucionalidad y aplicarlos a la norma impugnada sin un profundo análisis para concluir que no resultan vulnerados los principios constitucionales.

No hay, por tanto, innovación alguna en la doctrina sobre dichos principios, ni se enriquece o actualiza con reflexiones nuevas, a pesar de las singulares y extraordinarias circunstancias que el asunto planteaba.

La aplicación de las tesis jurisprudenciales tradicionales se realiza con una argumentación escasa, endeble y, en ocasiones, puramente formal, sin tener en cuenta el singular contexto normativo (diez modificaciones legislativas en cuatro años), dogmático (las críticas y controversias señaladas por la doctrina) y litigioso (los numerosos conflictos judiciales y extrajudiciales que ha motivado) en que se encuentra envuelta la inestable regulación de las energías renovables de nuestro país.

A continuación me referiré por separado a las cuatro cuestiones planteadas ante el TC: el presupuesto habilitante del Real Decreto-Ley y la invocada vulneración de los principios de seguridad jurídica, de confianza legítima y de irretroactividad.

3. LA EXTRAORDINARIA Y URGENTE NECESIDAD DE RESOLVER UN PROBLEMA VIEJO

Conocidos son los generosos criterios que maneja TC sobre el presupuesto habilitante (la extraordinaria y urgente necesidad) de los Decretos-Leyes y el escaso porcentaje de sentencias que los han anulado por apreciar que no

aunque no discrepan con el fallo, sí lo hacen respecto a su fundamentación al entender que los argumentos y el análisis desarrollado sobre el principio de confianza legítima “resultan insuficientes para dar una respuesta fundada a la cuestión planteada”. Y apunta tres razones que hubieran debido “llevar al ánimo de la opinión mayoritaria a no analizar de una manera tan somera la cuestión de la confianza legítima”: la controversia suscitada en la doctrina y la jurisprudencia sobre el devenir legislativo de las energías renovables; que el Tribunal Constitucional no hubiera tenido oportunidad de pronunciarse al respecto; y la existencia de numerosos litigios multimillonarios contra el Reino de España planteados por inversores extranjeros ante cortes internacionales de arbitraje por la infracción del principio de confianza legítima. Todo ello debiera haber justificado una “sólida respuesta constitucional” y una “resolución más extensamente fundada” que no se ha producido. Ese voto particular aporta una mayor fundamentación y resulta mucho más sensible a la situación generada por los cambios normativos aunque, finalmente, llegue a la misma conclusión de que no se ha vulnerado el principio de confianza legítima.

concurría dicho presupuesto⁷. Como advierte la propia sentencia, el control de constitucionalidad se dirige a comprobar que el juicio político efectuado por el Gobierno y por el Congreso “no desborde los límites de lo manifiestamente razonable” para evitar que el TC suplante, a través de ese control jurídico, a los órganos constitucionalmente habilitados para la aprobación y la convalidación de los Reales Decretos-Leyes. El control del TC se limita, por tanto, a comprobar la existencia de una justificación explícita y razonada de la situación de urgencia y una conexión de sentido entre las medidas del Decreto-Ley y la situación de necesidad (f. j. 3).

Expuesta la doctrina constitucional sobre el presupuesto habilitante de los Reales Decretos-Leyes, la STC 270/2015, de 17 de diciembre se limita a reproducir parte del preámbulo del RD-L impugnado, así como algunos extractos de los debates parlamentarios de convalidación para acabar concluyendo que existe una justificación general y suficiente (ff. jj. 4 y 5).

En ningún momento entra a valorar si la justificación que aporta la norma impugnada es razonable y ajustada a la realidad o si las medidas incorporadas en ella pueden llegar a ser eficaces para afrontar la situación de urgencia. Algo que hubiera merecido algún tipo de reflexión a la vista de la fracasada experiencia de los anteriores decretos-leyes que se plantearon el mismo objetivo de reducción del déficit tarifario. Es más, la sentencia rechaza explícitamente que la existencia de un problema antiguo no pueda fundamentar el recurso a un RD-L (f. j. 5 *in fine*):

“Se ha cumplido por el Gobierno la exigencia de explicitar y razonar la existencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad, sin que pueda admitirse la genérica alegación respecto a que la existencia del déficit tarifario del sector eléctrico no podía, al no ser un hecho nuevo, fundamentar el dictado de los preceptos cuestionados del Real Decreto-Ley 2/2013”.

⁷ Se ha percibido tres fases en la evolución de la jurisprudencia constitucional sobre el control de los Decretos-Leyes. Inicialmente se utilizó un criterio generoso y flexible, posteriormente (entre los años 2007 y 2011) hubo un control más exigente y a partir de 2012 se produce un regreso a la interpretación laxa y complaciente con el Gobierno (ARANA GARCÍA, E., “Uso y abuso del Decreto-Ley”, *RAP*, núm. 191, 2013, pp. 337-365). En una apreciación empírica global del control del TC se ha demostrado recientemente por MARTÍN REBOLLO, L, que “el presupuesto de hecho habilitante de los Decretos-Leyes ha sido interpretado de forma muy flexible y deferente para el Gobierno” por parte del Tribunal Constitucional. En este estudio se ha podido constatar que de los más de 500 Decretos-Leyes publicados sólo en nueve ocasiones el TC ha considerado que no existía el presupuesto de hecho habilitante, lo que constituye un 18% de las sentencias dictadas por la cuestión. (“Uso y abuso del Decreto-Ley. (Un análisis empírico)”, *REDA*, núm. 174, 2015, pp. 23-92).

El control de la existencia de una justificación suficiente es, por tanto, meramente formal⁸. Y se acepta, a pesar de la insuficiencia de las diez reformas anteriores en cuatro años, la invocada situación de urgencia para solucionar el déficit tarifario que se ha agravado por la crisis (que sirve para justificarlo todo) y por las condiciones meteorológicas atípicas (más lluvia y más viento que la media de otros años) del primer semestre de 2013.

Ciertamente, no cabía esperar que el TC fuera a profundizar y cuestionar si lo que se dice en el Preámbulo de la norma cuestionada era razonable o no. Pero, al menos sí se podría haber evitado la reproducción de alguna de las aseveraciones de ese preámbulo que es manifiestamente falaz y cruelmente sarcástica. Me refiero a la afirmación de que el RD-L “introduce certidumbre en el sector y confianza en los inversores”. Hasta el más despistado observador de la realidad ha podido constatar que los inversores, nacionales y extranjeros, han perdido toda la confianza en el regulador energético español.

4. LA SEGURIDAD JURÍDICA EXIGE CERTEZA, PREVISIBILIDAD, CLARIDAD Y AUSENCIA DE CONFUSIÓN NORMATIVA

El TC recuerda en esta sentencia que el principio de seguridad jurídica debe entenderse “como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable, la ausencia de confusión normativa y la previsibilidad en la aplicación del derecho”. Esto es evidente. Lo problemático será aplicar la prueba de la certidumbre, de la previsibilidad y de la claridad a las normas impugnadas. Pues bien, a juicio del TC en el caso del RD-L 9/2013, de 12 de julio, nos encontramos ante “una norma clara, que no genera duda sobre sus efectos, los presupuestos de hecho a los que se aplica o sus consecuencias jurídicas, por lo que ni desde una vertiente objetiva ni desde una subjetiva genera incertidumbre sobre su alcance” (f. j. 7, a).

Esta contundente opinión (muy discutible y osada como luego se verá) se acompaña de una afirmación que fácilmente puede constatarse que no es cierta. Dice el TC que “en una situación de crisis económica generalizada, modificaciones análogas a la presente han sido llevadas a cabo en éste y en

⁸ Un análisis de fondo que cuestiona y rechaza los argumentos esgrimidos como justificación por la propia norma que aprueba la reforma del régimen retributivo de las energías renovables puede verse en PAREJO ALFONSO, L., “Cambio regulatorio, sector eléctrico y estado de necesidad”, en el vol. col. *Riesgo regulatorio de las energías renovables*, ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2015, especialmente en pp. 58 y ss.

otros sectores económicos”. No indica, ni da pista alguna el Tribunal, sobre qué sectores son esos. Porque en realidad no existen. En ningún otro sector económico regulado se han producido tantos cambios normativos –y tan relevantes– en un lapso temporal tan breve. Pudiera pensarse que el TC se obstina en considerar aisladamente al RD-L impugnado como si fuera la primera o única modificación en materia de energías renovables. Pero, nótese que cuando define el principio de seguridad jurídica se refiere a la “certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable”. Y, desde luego, el ordenamiento jurídico de las energías renovables, tanto si lo observamos desde un punto de vista cuantitativo, como cualitativo, ha sido cualquier cosa menos cierto, claro y previsible⁹.

En cuanto a la certeza y claridad de la norma impugnada, considera la sentencia que los conceptos jurídicos indeterminados empleados (como “rentabilidad razonable” o “empresa eficiente o bien gestionada”) se determinan objetivamente a través de los parámetros que se enumeran en la norma, por lo que “se ha satisfecho el requisito de certidumbre de la norma que excluye su excesiva indeterminación o apertura, haciendo que sea factible a sus destinatarios conocer en cada caso la interpretación que el legislador hace de tales principios y el significado y las consecuencias que los mismos han de tener en la fase aplicativa” (f. j. 7, b).

Pocas veces el TC habrá estado tan alejado de la realidad. Debe recordarse que esa determinación objetiva de la que habla la sentencia no existe en la norma, puesto que el sistema se basa en una normatividad aplazada y desgajada, según la cual, hasta el propio desarrollo reglamentario de la norma legal¹⁰ se remite a la futura determinación ministerial algunos elementos básicos de la retribución específica (vida útil regulatoria, valor estándar de la inversión inicial, horas de funcionamiento)¹¹ para cada una de las más de 1400 instalaciones tipo de energías renovables¹².

⁹ Y si tomamos como referencia al sector eléctrico en su conjunto el panorama es todavía más abrumador, habiéndose calculado que la Ley del Sector Eléctrico de 1997 fue modificada 33 veces y que durante su vigencia se dictaron unas 400 disposiciones, lo que supone una cada 15 días (ARANA GARCÍA, E., “La nueva Ley del Sector Eléctrico: entre el riesgo regulatorio y la seguridad jurídica en el apoyo a las energías renovables”, en el vol. col. *La regulación de las energías renovables ante el cambio climático*, (dir. ALENZA GARCÍA, J. F.) ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2014, p. 133).

¹⁰ Llevado a cabo por el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

¹¹ Véase la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Véase también la Orden IET/1459/2014, de 1 de agosto, por la que se aprueban los parámetros retributivos y se establece el mecanismo de asignación del régimen retributivo

Es evidente que la predictibilidad normativa y la confianza de los inversores quedan oscurecidas ante disposiciones de tan enorme e intrínseca complejidad (por su extensión, por los conceptos manejados y por el elevado contenido técnico)¹³.

Por sorprendente que pueda parecer, con esa conclusión el TC está de manifiesto que desconoce lo que la doctrina científica¹⁴, entidades públicas especializadas¹⁵, y los propios destinatarios de la norma opinan de ella. Cualquier vistazo a las publicaciones del sector revelan la imposibilidad de conocer a priori la retribución que se va a recibir¹⁶. Y una rápida (y sincera) lectura de la propia norma evidencia la dificultad para conocer o predecir el funcionamiento del sistema¹⁷.

específico para nuevas instalaciones eólicas y fotovoltaicas en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

¹² En la Orden IET/1045/2014 aparecen 576 instalaciones tipo de fotovoltaica, 23 de eólica y 18 de termosolar.

¹³ La citada Orden IET/1045/2014 ocupa 1761 páginas de BOE (de la página 46430 a la página 48190).

¹⁴ Véanse, entre otros muchos, RUIZ OLMO, I., y DELGADO PIQUERAS, F., “La nueva regulación legal de las energías renovables: del régimen especial al régimen específico”, en el vol. col. *La regulación de las energías renovables ante el cambio climático*, (dir. ALENZA GARCÍA, J. F.) ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2014, pp. 59-96; y MARTÍN PALLÍN, J. A. y SÁNCHEZ CORZO, J., “La cascada legislativa que ahoga las energías renovables”, en el vol. col. *Riesgo regulatorio de las energías renovables*, ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 219-241.

¹⁵ El Informe 18/2013 de la CNE sobre la propuesta de RD por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, señalaba que el nuevo sistema se ha diseñado con precipitación y falta de transparencia y “es novedoso, pues no tiene reflejo en la UE y deberá ser desarrollado mediante orden ministerial que establecerá unos parámetros difíciles de concretar y cuantificar, sobre todo para las instalaciones existentes”.

¹⁶ Sirva como ejemplo el comunicado de prensa de la Asociación de Empresas de Energías Renovables (APPA) ante la aprobación del RD 413/2014, que lleva como titular “El Gobierno paraliza el sector renovables y pone en peligro las instalaciones existentes” y considera que dicho RD “es un paso más en la estrategia de acoso y derribo al sector de las energías renovables” a la vez que anuncia que la APPA recurrirá dicho Real Decreto y “toda la normativa del Gobierno ante la Comisión Europea y todas las instancias judiciales, tanto nacionales como internacionales” (http://www.appa.es/descargas/RD_RENOVABLES_10_junio_vf.pdf). La Unión Española Fotovoltaica afirma que el RD de renovables “ahonda en la ruptura de la seguridad jurídica e impide financiar los proyectos” y “no garantiza la prioridad de despacho de las renovables para vender su electricidad en el mercado mayorista en contra de lo establecido por la Unión Europea” (http://unef.es/2014/06/aprobacion_rd_renovables/).

¹⁷ Para un jurista medio las fórmulas del cálculo de la retribución de las instalaciones de

Ciertamente resulta chocante que a los once magistrados del TC les haya parecido que rebosa claridad un sistema retributivo que resulta impreciso y confuso para los juristas, economistas y los ingenieros especializados en el sector de las energías renovables.

5. LA CONFIANZA LEGÍTIMA NO IMPIDE EL CAMBIO LEGISLATIVO, AUNQUE SEA REPENTINO, CUANDO UN OPERADOR DILIGENTE HUBIERA DEBIDO PREVERLO

Advierte la sentencia que “los principios de seguridad jurídica y su corolario, el de confianza legítima, no suponen el derecho de los actores económicos a la permanencia de la regulación existente en un momento dado en un determinado sector de actividad. Dicha estabilidad regulatoria es compatible con cambios legislativos, cuando sean previsibles y derivados de exigencias claras de interés general” (f. j. 7, a).

Hasta aquí, nada hay que objetar, pues se limita a reproducir su doctrina anterior. Una vez más el problema está en la aplicación de esta doctrina al peculiar y extraordinario caso concreto de las energías renovables que han sido sometidas a un incesante y continuo cambio normativo, primero para reducir o recortar la retribución y, finalmente, para cambiar completamente el sistema retributivo.

Pues bien, el TC considera que en este caso “no cabe calificar de inesperada la modificación producida, pues la evolución de las circunstancias que afectaban a dicho sector de la economía, hacían necesario acometer ajustes de este marco normativo”. Y añade que “no cabe argumentar que la modificación del régimen retributivo que se examina fuera imprevisible para un “operador económico prudente y diligente” atendiendo a las circunstancias económicas y a la insuficiencia de las medidas adoptadas para reducir un déficit persistente y continuamente al alza del sistema eléctrico no suficientemente atajado con disposiciones anteriores” (f. j. 7, a).

producción de energías renovables establecidas en el artículo 6 de la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, no es que sean incomprensibles es que resultan ilegibles. A ello se añade la utilización en dichas fórmulas de factores técnicos de determinación que imposibilitan (para los propios operadores del sistema eléctrico) conocer de antemano la retribución. Ello contrasta con la simplicidad del anterior sistema en el que la retribución final se obtenía tras una simple multiplicación de los KWh producidos por la tarifa establecida.

Es evidente que una cosa es esgrimir un ilógico derecho a la congelación o petrificación del ordenamiento jurídico existente y otra muy distinta que sea admisible un marco jurídico tan inestable e inseguro como el de las energías renovables.

Una concepción tan laxa del principio de confianza legítima se aleja completamente de la idea que ha manifestado la jurisprudencia europea – aunque ha sido en sus consideraciones *obiter dicta*– sobre el fomento de las energías renovables¹⁸. Frente a la mutabilidad constante de las medidas de fomento, el TJUE ha subrayado la necesidad de que los sistemas de apoyo a las energías renovables favorezcan las inversiones a largo plazo y se doten de cierta permanencia para garantizar la confianza legítima de los inversores en la continuidad de la explotación de sus instalaciones¹⁹.

El Tribunal Constitucional se alinea más bien con la jurisprudencia del Tribunal Supremo según la cual quedan equiparados el riesgo regulatorio y el riesgo de mercado. Una doctrina que ha sido objeto de críticas muy severas, cuestionando incluso que sea conforme con los principios constitucionales básicos de un Estado de Derecho²⁰. Una doctrina que tuvo su origen en los

¹⁸ Sobre la tutela de este principio en la Unión Europea véase JIMÉNEZ PIERNAS, C. y PASCUAL VIVES, F. J., “La tutela judicial del principio de protección de la confianza legítima en el Derecho de la Unión Europea”, en el vol. col. *Riesgo regulatorio de las energías renovables*, ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 73-162.

¹⁹ La STJCE de 1 de julio de 2014, caso Vindkraft (as C-573/12) enjuiciaba la compatibilidad con las libertades de circulación de mercancías de un sistema sueco que exigía una cuota mínima certificados verdes por la producción de energías renovables y que podía obstaculizar la importación de electricidad producida en otro país. No obstante, se consideró que existían razones de interés general que justificaban la medida (la producción de energías renovables por razones ambientales) y que la medida respetaba el principio de proporcionalidad. Precisamente al valorar esta cuestión, la sentencia destacaba que dicho sistema de certificados verdes tenía por objeto “favorecer en una perspectiva a largo plazo, inversiones en nuevas instalaciones, dando a los productores determinadas garantías en cuanto al desarrollo futuro de su producción de electricidad verde. De este modo, la efectividad de tal sistema requiere, por definición, una cierta permanencia que permita concretamente garantizar el respeto de la confianza legítima de los inversores que se han comprometido en esta vía y asegurar la continuidad de la explotación de estas instalaciones” (cdos. 103 y 104). Similares consideraciones pueden verse en la STJUE de 11 de septiembre de 2014, caso Essent Belgium (as C-204/12, C-206/12 y C-208/12).

²⁰ Se ha afirmado, por ejemplo, el nuevo principio del riesgo regulatorio que se está utilizando “con muy poco rigor técnico-jurídico para justificar y amparar una jurisprudencia de intereses que no respeta reglas y principios constitucionales esenciales a cualquier Estado de Derecho, especialmente, la seguridad jurídica y la irretroactividad de las normas no favorables para los ciudadanos” (ARANA GARCÍA, E., “Seguridad jurídica y la supresión de ayudas a las energías renovables”, cit., pl. 150). También se ha dicho de esa jurisprudencia que “marca un punto de inflexión en el nivel de garantías, pues reinterpreta

procesos de liberalización de los grandes servicios públicos estatales y en los llamados costes de transición a la competencia y que se fundamenta en la previsibilidad de los cambios normativos para los operadores dominantes del sector, y por esa razón no debiera ser aplicada en contextos en los que intervienen pequeños operadores²¹.

Esta doctrina, como he indicado en otro momento²², tiene al menos tres efectos sumamente perniciosos:

Primero, la desvalorización de la actividad administrativa de fomento. Con esta concepción sobre la mutabilidad -incontrolada e incontrolable- de las medidas de fomento desaparece cualquier ventaja comparativa entre el acogimiento a una tarifa regulada y el riesgo del mercado. Porque lo que postula el riesgo regulatorio es que ya no cabe confiar en la tarifa regulada como mecanismo de elusión de los riesgos del mercado. Desaparece el incentivo de la regulación, porque ya no existe garantía alguna de que ésta no pueda ser cambiada, sin límite alguno, a conveniencia del Gobierno de turno. Se ha difuminado cualquier atisbo de confianza a medio y largo plazo en las medidas de fomento. Si quien opta por las expectativas de una tarifa primada tiene que operar con diligencia para prever (y asumir) la reducción de la misma (en varias ocasiones), de acuerdo con las cambiantes circunstancias tecnológicas y económicas (y, en su caso, meteorológicas), se está indicando que no se debe confiar en el mantenimiento de esas medidas. Este riesgo aleatorio es, por otro lado, más incierto y arbitrario que el del mercado, puesto

el concepto de seguridad jurídica para privarlo de cualquier virtualidad frente a los cambios regulatorios, olvidando que dicho principio es la base para incentivar toda la economía. Consecuentemente en el altar de la crisis económica se están perdiendo los principios estructurales de nuestro ordenamiento jurídico” (RUIZ OLMO, I., “Las renovables ante los recientes cambios normativos: el episodio jurisprudencial del RD 1565/2010, que modifica la tarifa retributiva de la energía fotovoltaica”, *Actualidad jurídica ambiental*, 3 de marzo de 2014, p. 11).

²¹ Como ha señalado CASTRO-GIL AMIGO, la jurisprudencia creadora del principio del riesgo regulatorio consideró que las modificaciones debían ser previsibles para los operadores que “por sus servicios internos” o “por sus relaciones con el poder” estaban en condiciones de conocer los posibles cambios. Debía evitarse que quien formaba parte de los procesos normativos de la regulación pudiera quejarse posteriormente de las consecuencias de dichos cambios. Pero trasladar ese principio de riesgo regulatorio y la exigencia de previsibilidad a sectores, como el de la fotovoltaica, en el que participan pequeños inversores sería injusto y abusivo por la especial vulnerabilidad de esos micro operadores (CASTRO-GIL AMIGO, J. y GARCÍA BREVA, J., Asimetría de los operadores energéticos y la previsibilidad del riesgo regulatorio”, en el vol. col. *Riesgo regulatorio de las energías renovables*, ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 163-190).

²² ALENZA GARCÍA, J. F., “Energías renovables y cambio climático: hacia un marco jurídico común”, cit., p. 656-657.

que depende de una decisión gubernamental que se podrá basar (o no) en las cambiantes circunstancias tecnológicas o económicas y que no se puede predecir en qué momento se producirá, ni qué alcance tendrá, ni a quién afectará.

En segundo lugar, esa doctrina jurisprudencial no distribuye correctamente el riesgo regulatorio. Porque lo soporta exclusivamente el titular actual de las instalaciones sometidas a régimen especial. Y resulta que muchos de esos titulares recurrieron al crédito para financiar su inversión. Cabría entonces plantearse si extensible la doctrina del riesgo regulatorio a los mecanismos de financiación de las renovables. ¿Los préstamos suscritos por los titulares de las instalaciones –en atención a las expectativas creadas por la regulación– están también sujetos a la predictibilidad del cambio regulatorio y, en consecuencia, podrán también ser revisados?²³.

Dado que es previsible que la respuesta a dicho interrogante sea negativa, tendremos como corolario de esta doctrina jurisprudencial que se ha quebrado la tradicional concepción de la fuerza y vigencia de las normas. El Código Civil afirma que los contratos tienen “fuerza de ley” entre los contratantes. Pero esta doctrina jurisprudencial viene a decir que la “fuerza de la ley” es variable y cambiante según las circunstancias. Y que estas circunstancias permiten cambiar unilateralmente el contexto normativo al menos en 10 ocasiones en cuatro años. Como esto no puede suceder con los contratos, cabe entender que éstos tienen ahora una mayor fuerza o vigencia temporal que las cambiantes y evanescentes leyes.

6. UNA RETROACTIVIDAD IMPROPIA QUE NO ESTÁ CONSTITUCIONALMENTE PROSCRITA

La retroactividad prohibida constitucionalmente cubre sólo un pequeño ámbito de la misma. Aunque la Constitución habla simplemente de “retroactividad” la fecundidad de la doctrina ha distinguido tres grados o acepciones en la misma y la jurisprudencia constitucional ha determinado que sólo el grado “fuerte” de la retroactividad está constitucionalmente prohibido,

²³ La Asociación de Productores de Energías Renovables (APPA) ha advertido del riesgo existente de impago de los créditos: “Las inversiones efectuadas en el pasado se realizaron en función de los costes existentes entonces y una modificación de la retribución fijada en su momento, sobre la que se efectuaron los cálculos de rentabilidad, compromete gravemente la viabilidad económica arruinando a los inversores y amenazando el futuro del principal financiador de los proyectos, la banca nacional” (<http://www.energias-renovables.com/articulo/asociacion-de-productores-de-energias-renovables-ldquo>).

mientras que los grados “medio” (la nueva norma se aplica a los efectos jurídicos nacidos bajo la vigencia de la norma antigua, pero que se va a aplicar durante la vigencia de la nueva) , y “mínimo” (la nueva norma se aplica a los efectos nacidos bajo su vigencia, aunque surgidos de una situación constituidas con anterioridad) se califican como una “constitucionalidad impropia” o, simplemente, como ausencia de retroactividad²⁴.

De acuerdo con esa doctrina consolidada, la STC 270/2015 recuerda que el legislador tiene un amplio margen de retroactividad cuando la incidencia de la nueva ley no afecta a derechos consolidados e integrados en el patrimonio del sujeto, sino a los pendientes, futuros y condicionados. De manera que “no entran dentro del ámbito de la retroactividad prohibida las disposiciones que, carentes de efectos ablativos o peyorativos hacia el pasado, despliegan su eficacia inmediata hacia el futuro aunque ello suponga incidir en una relación o situación jurídica aún en curso (...) No hay retroactividad proscrita cuando una norma regula pro futuro situaciones jurídicas creadas con anterioridad a su entrada en vigor o cuyos efectos no se han consumado” (f. j. 7, c).

En el caso concreto de la nueva norma cuya validez constitucional tiene que enjuiciar, la STC advierte que los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen primado están sujetos al nuevo régimen retributivo desde la fecha de entrada en vigor del decreto impugnado, “sin perjuicio de que la cuantificación precisa de dicha retribución no se produzca hasta la aprobación de la norma reglamentaria correspondiente y sin que dicha sujeción conlleve una afectación desfavorable a los derechos adquiridos, desde una perspectiva constitucional, esto es, no incide en derechos patrimoniales previamente consolidados” (f. j. 7, c).

7. CONCLUSIONES QUE SE DERIVAN DE LA MITIFICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE CONFIANZA LEGÍTIMA

La evolución de la política de energía renovable en nuestro país ha puesto sobre la palestra una serie de principios constitucionales (seguridad jurídica, confianza legítima, irretroactividad) que, según la jurisprudencia del TS y del TC, han resultado incólumes y victoriosos. Si bien se trata, a mi juicio, de una victoria pírrica que ha convertido a dichos principios en dogmas o mitos, solemnemente consagrados y áureamente mitificados, pero desprovistos de

²⁴ Véase al respecto LÓPEZ MENUDO, F., “El principio de irretroactividad”, en el vol. col. *Los principios jurídicos del Derecho Administrativo*, (dir. Santamaría Pastor), ed. La Ley, Madrid, 2010, pp. 141-176.

funciones tangibles y alejados de una realidad que demanda una cierta tutela o limitación de la incontinencia legislativa.

Ha quedado claro que dichos principios carecen de cualquier eficacia limitadora de la labor legislativa. La STC 270/2015, de 17 de diciembre, no ha incorporado novedades a su doctrina sobre los citados principios. Simplemente se ha limitado a aplicar su concepción sobre tales principios a un caso límite, a una situación extraordinaria, extrema y desconocida hasta ahora en nuestra historia constitucional, como ha sido el vertiginoso e incoherente cambio de la regulación de las energías renovables.

No es la primera vez, ni será la última, en la que la jurisprudencia eleva a los altares principios constitucionales con formulaciones dogmáticas alejadas de la realidad. Un ejemplo de esta contradicción entre el dogma y la realidad es el principio de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador, tal y como puso de manifiesto Alejandro Nieto²⁵. Cuando esto sucede y emergen de la jurisprudencia constitucional iconos dogmáticos, es necesario -como señaló González Navarro- que el cincel realista de la doctrina científica esculpa unos perfiles más ajustados a la realidad²⁶.

Pues bien, sometidos al cincel realista los principios constitucionales involucrados en la STC 270/2015, podemos apreciar en ellos algunas taras o vicios ocultos:

El primero se refiere a la fundamentación de los Reales Decretos-Leyes. Era conocida la autolimitación del TC en su control de su presupuesto habilitante restringido a velar por su uso razonable y justificado. Ahora ya sabemos que es posible fundamentar la extraordinaria y urgente necesidad de un Real Decreto-Ley para afrontar un problema que en los últimos cuatro años ha sido objeto de nueve reformas legales, siete de ellas mediante Reales Decretos-Leyes. Y que ello es considerado un uso razonable, en la medida en que al TC le basta con que exista formalmente una justificación para la nueva norma con rango de ley.

La segunda tara es apreciable en el principio de seguridad jurídica. Se mantiene la idea de que la seguridad jurídica no equivale a la inmutabilidad de las normas, ni consagra la congelación o petrificación del ordenamiento jurídico, ni puede impedir la introducción de modificaciones legislativas repentinas. El

²⁵ NIETO, A., *Derecho administrativo sancionador*, 5ª ed., Tecnos, Madrid, pp. 319 y ss.

²⁶ GONZÁLEZ PÉREZ, J. y GONZÁLEZ NAVARRO, F., *Comentarios al régimen jurídico de las Administraciones públicas y procedimiento administrativo común*, 4ª ed., Civitas, Madrid, 2007, p. 2975.

ordenamiento jurídico es concebido como algo líquido en permanente cambio y un constante fluir que, como el ciclo hidrológico, lo hace con distintos ritmos. Existirán ámbitos normativos en remanso en los que el ritmo de renovación es muy lento y habrá espacios normativos que se comportan como corrientes fluviales con sus tramos más agitados y sus meandros más calmados. Habrá también violentas torrenceras legislativas que se precipitan con gran rapidez desde los elevados riscos reguladores. Pero el caso de las energías renovables, habida cuenta de que se ha admitido su extremada mutabilidad, habrá que compararlo con la fase atmosférica del ciclo hidrológico. Si el principio de seguridad jurídica no es obstáculo para que, después de nueve reformas legislativas parciales en cuatro años, se apruebe un cambio completo del sistema retributivo, estamos prácticamente sin limitaciones a la inestabilidad legislativa. Con esta concepción de la seguridad jurídica no se garantiza ni congelación del ordenamiento jurídico, ni tampoco una fluidez líquida más o menos encauzable, sino que más bien permite que el ordenamiento jurídico se comporte como algo gaseoso, extremadamente difuso, disperso y sensible a los cambios de circunstancias (incluidas la meteorológicas) y, por ello, absolutamente inasible para los operadores jurídicos.

No estamos, además, sólo ante un problema cuantitativo en la sucesión de normas. Es que la sucesión normativa ha virado completamente su sentido en unos pocos años, pasando de una extrema intensidad en el fomento de las energías renovables, a su consideración como las principales responsables del déficit tarifario y a calificar como excepcional su régimen retributivo²⁷. Y todo ello a pesar de los compromisos adquiridos en la lucha contra el cambio climático en el que las energías renovables constituyen un elemento imprescindible.

Por ello, aunque el TC siga proclamando en esta sentencia que la seguridad jurídica implica “certeza sobre el ordenamiento jurídico, la ausencia de confusión normativa y la previsibilidad en la aplicación del derecho”, cualquier observador objetivo de la realidad podrá constatar que en este caso los veloces cambios normativos se han llevado a cabo de manera incoherente, de manera confusa y generando una enorme incertidumbre en el sector.

Buena prueba de ello es que España se ha convertido en el país del mundo más demandado ante tribunales arbitrales internacionales en virtud del Tratado de la Energía por parte de inversores extranjeros²⁸. Con

²⁷ Así lo califica el artículo 14.7 LSE.

²⁸ En noviembre de 2015 España ascendía al primer lugar del podio, superando a Argentina y a Venezuela, y se convertía en el país con más demandas de arbitraje por inversores

independencia de cuál sea el resultado de esas demandas²⁹, se ha generado una imagen de España como Estado inseguro jurídicamente y que no respeta las reglas de juego con las que se inicia una determinada actividad económica³⁰.

El principio de confianza legítima también ha quedado agrietado tras la prueba de estrés a que ha sido sometido en este caso. Pues ha resultado que tampoco es un principio eficaz para limitar el ejercicio del poder legislativo. Si el riesgo regulatorio queda equiparado al riesgo del mercado, queda eliminado cualquier atisbo de confianza en el regulador. Porque, lo que resulta de esta jurisprudencia, es la exigencia a los beneficiarios de las medidas de fomento de un permanente estado de alerta y vigilancia (o de desconfianza) ante el legislador. En el caso de las energías renovables se ha considerado que un inversor diligente debía haber sabido que las ayudas establecidas en el año 2004 podían, si las circunstancias económicas o meteorológicas cambiaban, sufrir una progresiva serie de recortes en las mismas, hasta desembocar finalmente en una modificación global del sistema retributivo. Y todo ello en un período de tiempo de 6 años, cuando las previsiones iniciales eran de 30 años.

extranjeros del mundo. Con la demanda interpuesta el día 17 de noviembre contra el Reino de España por parte de un grupo de bancos alemanes, se alcanzaban las 27 demandas (Venezuela tenía 26) distribuidas de la siguiente manera: 23 ante el CIADI (Centro Internacional de Arreglo de Disputas de Inversiones perteneciente al Banco Mundial); 3 ante el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo y una ante la UNCITRAL (de la Organización Mundial del Comercio). Datos tomados de El periódico de la energía (noticia capturada el 17 de noviembre de 2015 en <http://elperiodicodelaenergia.com/espana-supera-a-venezuela-y-se-convierte-en-el-pais-con-mas-demandas-judiciales-por-inversores-extranjeros-del-mundo/>).

²⁹ El primer laudo (arbitraje nº 062/2012 del Instituto de la Cámara de Comercio de Estocolmo) de fecha 21 de enero de 2016, ha sido favorable al Reino de España y ha desestimado la demanda considerando que las modificaciones del marco regulatorio no han vulnerado las disposiciones del Tratado de la Carta de la Energía al tener un carácter limitado, no haber suprimido sus características esenciales y no ser desproporcionadas, injustas o incoherentes. Debe tenerse en cuenta, no obstante, que el laudo se refiere únicamente a las primeras reformas parciales del sistema retributivo de las energías renovables (las del 2010) y que como el propio laudo arbitral advierte su conclusión no prejuzga las conclusiones a las que pudiera llegar otro tribunal arbitral “con base en el análisis conjunto de las normas adoptadas hasta la fecha, incluyendo las normas de 2013 que han quedado por elección de las partes fuera del análisis sometido a este Tribunal”. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el laudo se aprobó con una opinión disidente que la modificación normativa de 2010 sí violó las expectativas legítimas creadas y, con ello, el trato justo y equitativo protegido en el artículo 10 del Tratado de la Carta de la Energía.

³⁰ Así lo ha afirmado ARANA GARCÍA, E., “La nueva Ley del Sector Eléctrico: entre el riesgo regulatorio y la seguridad jurídica en el apoyo a las energías renovables”, cit., p. 153.

La fugaz transición legislativa que en tan breve plazo ha pasado de la apoteosis del fomento de las energías renovables a su defenestración, con las bendiciones de nuestros más elevados tribunales, marca un hito en la interpretación de los conceptos de seguridad jurídica y confianza legítima.

La interpretación de esos principios constituye, en fin, una llamada de alerta sobre lo que cabe esperar en el futuro de otras ayudas o medidas de fomento. Si iniciaba este artículo recordando unas palabras cervantinas, permítaseme cerrarlo con unos versos de un soneto quevediano que sirven para ilustrar, conforme a lo experimentado con las renovables, la manera en que debe apreciarse la actividad administrativa de fomento:

“¡Fue sueño ayer; mañana será tierra!

¡Poco antes, nada; y poco después, humo!”

8. BIBLIOGRAFÍA

ALENZA GARCÍA, J. F., “Energías renovables y cambio climático: hacia un marco jurídico común”, en el vol. col. *La regulación de las energías renovables ante el cambio climático*, (dir. ALENZA GARCÍA, J. F.) ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2014, pp. 625-683.

ARANA GARCÍA, E., “Uso y abuso del Decreto-Ley”, *RAP*, núm. 191, 2013, pp. 337-365.

ARANA GARCÍA, E., “La nueva Ley del Sector Eléctrico: entre el riesgo regulatorio y la seguridad jurídica en el apoyo a las energías renovables”, en el vol. col. *La regulación de las energías renovables ante el cambio climático*, (dir. ALENZA GARCÍA, J. F.) ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2014, pp. 133-155.

CASTRO-GIL AMIGO, J. y GARCÍA BREVA, J., “Asimetría de los operadores energéticos y la previsibilidad del riesgo regulatorio”, en el vol. col. *Riesgo regulatorio de las energías renovables*, ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 163-190.

GALÁN VIOQUE, R., “El nuevo modelo español de fomento de las energías renovables en el contexto del Derecho de la Unión Europea y de la crisis económica”, en el vol. col. *Estudios jurídicos hispano-lusos de los servicios en red*, (dir. González Ríos, I.), ed. Dykinson, Madrid, 2015, pp. 97-136.

JIMÉNEZ PIERNAS, C. y PASCUAL VIVES, F. J., “La tutela judicial del principio de protección de la confianza legítima en el Derecho de la Unión Europea”, en el vol. col. *Riesgo regulatorio de las energías renovables*, ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 73-162.

LÓPEZ MENUDO, F., “El principio de irretroactividad”, en el vol. col. *Los principios jurídicos del Derecho Administrativo*, (dir. Santamaría Pastor), ed. La Ley, Madrid, 2010, pp. 141-176.

MARTÍN PALLÍN, J. A. y SÁNCHEZ CORZO, J., “La cascada legislativa que ahoga las energías renovables”, en el vol. col. *Riesgo regulatorio de las energías renovables*, ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 219-241.

MARTÍN REBOLLO, L., “Uso y abuso del Decreto-Ley. (Un análisis empírico)”, *REDA*, núm. 174, 2015, pp. 23-92.

PAREJO ALFONSO, L., “Cambio regulatorio, sector eléctrico y estado de necesidad”, en el vol. col. *Riesgo regulatorio de las energías renovables*, ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 29-72.

RODRÍGUEZ BAJÓN, S., “El concepto de riesgo regulatorio. Su origen jurisprudencial. Contenido, efecto y límites”, *RAP*, núm. 188, 212, pp. 189-205.

RUIZ OLMO, I., “Las renovables ante los recientes cambios normativos: el episodio jurisprudencial del RD 1565/2010, que modifica la tarifa retributiva de la energía fotovoltaica”, *Actualidad jurídica ambiental*, 3 de marzo de 2014, p. 1-28.

RUIZ OLMO, I., y DELGADO PIQUERAS, F., “La nueva regulación legal de las energías renovables: del régimen especial al régimen específico”, en el vol. col. *La regulación de las energías renovables ante el cambio climático*, (dir. ALENZA GARCÍA, J. F.) ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2014, pp. 59-96.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de abril de 2016

“Los retos de la energía eólica marina en España: el papel de las C.C.A.A. y la ordenación de los espacios marinos ante la Directiva 2014/89/UE”

“The challenges off shore wind energy in Spain: the role of the regional governments and the management of marine spaces before the Directive 2014/89/UE”

Autor: Vicente Díaz Lagares, Abogado, Maestría en Derecho y Medio Ambiente, Universidad Internacional de Andalucía y Universidad de Huelva, abogado@vicentediazlagares.com

Fecha de recepción: 15/ 12/ 2015

Fecha de aceptación: 25/ 02/2016

Resumen:

El objeto de este artículo consiste en el estudio de la necesaria articulación y ordenación de los sectores, materias e intereses concurrentes en el proceso de implantación generalizada de la energía eólica off shore, con especial hincapié en el papel que deben desempeñar las Comunidades Autónomas, los obstáculos existentes y las posibles vías para superarlos, sin pretender, no obstante, hacer un análisis exhaustivo y pormenorizado del régimen jurídico, a todos los niveles normativos, de las energías renovables en general y de la eólica marina en particular.

Abstract:

The purpose of this article is the study of the necessary coordination and management of the sectors, subjects and interests regarding the process of widespread deployment of off shore wind energy, with special emphasis on the role to be played by regional governments, the current obstacles and possible ways to overcome them , without trying , however, to make a

thorough and detailed analysis of the legal framework at all policy levels of renewable energy in general and offshore wind in particular.

Palabras clave: energías renovables, energía eólica marina, planificación y ordenación integrada

Key words: renewable energy, off shore wind energy, planning and integrated management

Sumario:

I. Introducción

II. Estado de la regulación de la energía eólica marina en el Derecho Internacional y Europeo

III. Los déficits de la regulación jurídica de la energía eólica marina en España: estado de la cuestión

IV. La regulación jurídica de la energía eólica marina en el marco de la ordenación de los espacios marinos: Las Comunidades Autónomas y la necesaria articulación de los intereses en juego

V. Nuevas posibilidades del Derecho Europeo: la Directiva 2014/89/UE

VI. Consideraciones finales

Bibliografía

Summary:

I. Introduction

II. State of the regulation of offshore wind energy in the European and International Law

III. Deficits of the legal regulation of offshore wind energy in Spain: state of affairs

IV. The regulation of offshore wind energy in the context of management of marine spaces: The Regional governments and the necessary articulation of the interests at stake

V. New possibilities of European Law: Directive 2014/89/EU

VI. Final considerations

References

I. INTRODUCCIÓN

Según M. ABAD CASTELÓ, “las energías renovables marinas constituyen un tipo de energía renovable que se origina en diferentes procesos naturales que tienen lugar dentro del medio marino. Las clases de dicho tipo de energía renovable son cuatro, a saber: la energía oceánica; la energía eólica que se obtiene por medio de turbinas emplazadas dentro del mar; la energía geotérmica, generada a partir de los recursos geotérmicos submarinos; y la bioenergía, que se obtiene de la biomasa marina, en especial de las algas de los océanos.”

Pues bien, el grado de desarrollo de las tecnologías necesarias para la utilización de las distintas clases de energías renovables marinas es aún, en general, poco avanzado salvo en dos supuestos, la tecnología para obtener energía a partir de la amplitud de las mareas y, en especial, la tecnología aplicable a la energía eólica marina. Lo cierto es que el progreso tecnológico en el sector de la energía eólica marina ha sido relativamente rápido en comparación con el resto de tecnologías de las demás clases de energías renovables marinas, y ello, desde que en 1991 se hiciera la instalación del primer parque eólico off shore en Dinamarca, actualmente en operación, compuesto por once aerogeneradores de 450 KW .

La apuesta por la energía eólica marina ha resultado desigual entre los distintos continentes, siendo Europa y Asia sus principales valedores. En el supuesto de Europa, los países en los que se concentran un mayor número de parques eólicos marinos son Dinamarca (1.279 MW), Bélgica (571 MW), Alemania (520 MW), Holanda (246 MW), Suecia (211 MW) y especialmente Reino Unido (3.680 MW) , de hecho, el parque eólico off shore más grande del mundo hasta este momento es el London Array del Reino Unido, que está formado por ciento setenta y cinco aerogeneradores, que generan una potencia de 630 MW, estando prevista, además, una segunda fase de 370 MW más .

En el caso de España conviene adelantar que las expectativas iniciales provenientes tanto de la Unión Europea como de la propia España quedaron reducidas al mínimo desde un primer momento. El Clúster Marítimo Español en su informe de noviembre de 2011, Oportunidades de negocio de la energía eólica marina en el sector marítimo español , señaló diversos condicionantes que han afectado a la implantación de la energía eólica marina en España, a saber: no cuenta con una plataforma continental extensa que le permita desarrollar proyectos a profundidades bajas, esto es, por debajo de 30-40

metros; falta el apoyo social necesario para instalar parques eólicos marinos cerca de la costa, ya que puede afectar al paisaje y al turismo; no se ha apoyado la creación de parques eólicos marinos experimentales que permitieran el desarrollo de prototipos; y existe en estos momentos un excedente de energía en España como consecuencia de la crisis económica y la bajada del consumo por parte de las industrias.

No obstante lo anterior, en la actualidad difícilmente pueden albergarse dudas de la importancia de las energías renovables como alternativa real a los combustibles fósiles y, por tanto, en la lucha contra el cambio climático, en cuanto que instrumento idóneo para la reducción de los gases de efecto invernadero (G.E.I.) y como medio para la realización del principio de desarrollo sostenible, al conjugar a la perfección la satisfacción de la demanda de energía necesaria para el desarrollo económico y social de los países, con las implicaciones derivadas del medio ambiente.

Estos beneficios de las energías renovables suman añadidos cuando de la energía eólica marina se trata, ya que no solo atesora un potencial excepcional para la materialización de los mismos, sino que cuenta con un largo y esperanzador futuro al encontrarse aún por explotar y generalmente desaprovechada. En este sentido, R. PEÑA CAPILLA señala: “en los últimos años, los parques eólicos han encontrado un nuevo hábitat en el mar, en las llamadas instalaciones off shore. Allí, la disponibilidad del viento es significativamente mayor que en tierra, con la ventaja adicional de que el recurso eólico suele ser aún más constante, con menos variaciones estacionales. Además, en los países más avanzados, la eólica terrestre empieza a notar cierta saturación sobre la disponibilidad de los mejores asentamientos, mientras que el inmenso potencial marino está casi sin explotar.”

II.- ESTADO DE LA REGULACIÓN DE LA ENERGÍA EÓLICA MARINA EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y EUROPEO

Las referidas virtudes de las energías renovables han permitido y justificado la existencia de disposiciones vinculantes de Tratados Internacionales y Derecho Europeo destinadas a su regulación jurídica. Específicamente, destacan, por un lado y en el ámbito Internacional, la Carta Europea de la Energía, de 17 diciembre de 1991, y su Protocolo sobre la eficacia energética y los aspectos medioambientales relacionados; así como el Protocolo de Kioto de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, de 11 de diciembre de 1997; y por otro y en el ámbito de la Unión Europea (en adelante UE), las Directivas 2001/77/CE, del Parlamento Europeo y del

Consejo, de 27 de noviembre , sobre la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad ; y 2009/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009 , sobre el fomento del uso de la energía generada a través de fuentes de energía renovables y por la que se modifican y derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE ; que son dos claros ejemplos de que la legislación europea no deja dudas sobre la obligatoriedad de generalizar el uso de las energías procedentes de fuentes renovables .

Sin embargo, ello contrasta, en estos niveles, con el carácter meramente indicativo o programático de la mayoría de las disposiciones aprobadas en el ámbito de la energía eólica marina , de hecho, en Derecho Internacional sólo existe la excepción del artículo 56.1 de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, de 30 de abril de 1982 , mientras que en el ámbito Europeo es un ejemplo paradigmático la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 13 de noviembre de 2008 , sobre energía eólica marina: acciones necesarias para alcanzar los objetivos de política energética para el año 2020 y los años posteriores . De este modo, el interés despertado desde el inicio por esta fuente de energía renovable, dado el potencial que ofrece, no ha sido amparado aún por auténticas normas de Derecho Objetivo. Ahora bien, no puede obviarse que disposiciones como la anterior suponen, en cualquier caso, el germen para la consecución en el futuro de una ordenación jurídica real de la energía eólica marina .

En definitiva, aun prescindiendo, como en este caso y por no ser objeto de estudio, de un análisis pormenorizado y exhaustivo de los Ordenamientos Jurídicos Internacional y Europeo sobre la energía eólica marina, cabe concluir que, tras los apuntes anteriores sobre el estado de su regulación en estos niveles normativos, en la Comunidad Internacional, incluida por supuesto Europa, existe a estas alturas una verdadera conciencia de los beneficios y posibilidades de dicha fuente de energía renovable, así como de los obstáculos que deben removerse para alcanzar su desarrollo e implantación a gran escala. No obstante, como se dijo, las disposiciones internacionales y comunitarias que regulan la energía eólica marina resultan aún insuficientes e incompletas en aras a lograr ese objetivo, dado que las principales y más abundantes referencias a la misma aparecen en textos meramente programáticos o recomendarios, carentes, en consecuencia, de toda fuerza vinculante para los Estados, lo que entorpece, como se analizará a continuación, la regulación jurídica a nivel nacional e infranacional de las energías renovables en general y la eólica marina en particular, sobre todo, en el marco de la ordenación de los espacios marinos.

III.- LOS DÉFICITS DE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA ENERGÍA EÓLICA MARINA EN ESPAÑA: ESTADO DE LA CUESTIÓN

En España, la regulación jurídica de las energías renovables tiene connotaciones propias que confluyen con las referidas dificultades derivadas de los escalafones normativos superiores, dotándola de una gran complejidad jurídica y obstaculizando la ordenación integral de las mismas. Ante todo, no existe una legislación básica relativa a las energías renovables por la que, además, se transponga efectivamente la Directiva 2009/28/CE . Si a ello se une el difícil juego de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas dentro del sector de las energías renovables , podrá concluirse la heterogeneidad y falta de unidad de la ordenación jurídica de las energías renovables en España, dado que carece de las bases necesarias para que las regulaciones autonómicas partan, al menos, de un mínimo común homogeneizador .

A lo anterior se suma que, en relación a los aspectos retributivos de las energías renovables, con la nueva Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante LSE) y el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos , el componente ambiental ha quedado relegado a un plano secundario, tomando todo el protagonismo el principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico. La crisis económica, las políticas de consolidación fiscal y el crecimiento de la dinámica relativa a un mayor vertido a la red eléctrica de producción discontinua (plantas que no pueden producir al máximo de sus capacidades de potencia) han tenido más peso que el componente ambiental de las energías renovables. Ello no ha supuesto el rechazo absoluto por el fomento y desarrollo de dicho sector, lo cual resultaría contrario al Derecho Europeo, pero sí una puesta en cuestión del sistema de primas mantenido durante años, al que se ha acusado injustificadamente de ser la única causa del déficit tarifario .

Así pues, el panorama de las energías renovables en general y de la eólica marina en particular no es muy halagüeño en lo que a la regulación de su régimen económico se refiere, sobre todo si, como parece, el Legislador español no es capaz de entender que, en virtud de la Directiva 2009/28/CE, el abanico de sistemas de apoyo de las energías renovables se amplía más allá de las primas tradicionales, y que la lucha contra el déficit tarifario es

compatible con cualquiera de ellos, sobre todo, si se tiene en cuenta que probablemente no fueron las primas a las renovables las que lo generaron .

No obstante lo anterior, siendo este sistema de primas compatible con la Directiva 2009/28/CE, es cierto que algunos autores han cuestionado la permanencia de este sistema de apoyo, en especial, por la actual coyuntura económica y, en concreto, en lo atinente a la asunción por parte del consumidor final de la financiación de dicha tecnología. Por ello, no puede obviarse, como se dijo, que la Directiva 2009/28/CE abre las puertas a un amplio abanico de sistemas de apoyo de diferente naturaleza jurídica, en los que no sólo caben las primas sino también las ayudas a la inversión, las exacciones, la devolución de impuestos, la obligación de utilizar energía renovable, etc.; poniendo de manifiesto que lo esencial es la promoción de las fuentes de energía renovables y no la opción elegida a fin de fomentar las mismas. Es decir, el Legislador español puede modificar el sistema de primas, pero lo que no es admisible que, obviando las alternativas de incentivación a su disposición, incumpla el mandato comunitario de promover y fomentar las fuentes de energía renovables.

Finalmente, no es mejor el escenario que se vislumbra cuando se descende a la regulación del procedimiento para la autorización de parques eólicos marinos, diseñado por el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial , que presenta dos grandes deficiencias: la primera, que no alcanza su objetivo de integrar en un solo procedimiento todos los trámites pertinentes para la autorización y puesta en marcha de las instalaciones de aerogeneradores off shore ; y la segunda, que constituye una de las cuestiones centrales de este artículo, que limita sobremanera la participación de las Comunidades Autónomas en tal procedimiento, generando así importantes disfunciones en la ordenación integral de los sectores, materias e intereses concurrentes en todo procedimiento de autorización de las instalaciones de parques eólicos off shore.

IV.- LA REGULACIÓN DE LA ENERGÍA EÓLICA MARINA EN EL MARCO DE LA ORDENACIÓN DE LOS ESPACIOS MARINOS: LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y LA NECESARIA ARTÍCULACIÓN DE LOS INTERESES EN JUEGO

Es irrefutable que las Comunidades Autónomas son titulares de múltiples competencias con proyección dentro del mar territorial , que es donde se

prevé que se instalen, generalmente, los parques eólicos marinos; pero sin embargo, su participación en el procedimiento para la autorización de los mismos es meramente testimonial. El planteamiento del Real Decreto 1028/2007 parte de la concepción tradicional del territorio como límite o modulación de las competencias autonómicas, en la medida que el Estado entiende que a él le corresponde el ejercicio de la competencia para autorizar instalaciones eléctricas de producción de energía ubicadas en el mar territorial, por razón del espacio geográfico en el que se ejerce, de conformidad con el artículo 3.13.c) de la LSE y la Exposición de Motivos del Real Decreto 1028/2007 .

En cualquier caso, el título competencial que el Legislador utiliza para justificar el Real Decreto 1028/2007 (Disposición Adicional primera) es el artículo 149.1.22ª de la CE , por el que tiene competencia exclusiva para la “autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial”, aunque el Dictamen del Consejo de Estado sobre el Proyecto que finalmente se convirtió en el Real Decreto 1028/2007 , también citaba la competencia exclusiva del Estado en las relaciones internacionales (artículo 149.1.3ª de la CE) y su relación con la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982 , así como su titularidad dominical sobre el mar territorial (artículo 132.2 de la CE). En mi opinión, todos estos títulos competenciales plantean dudas sobre el papel que deben desempeñar las Comunidades Autónomas en la implantación de la energía eólica marina.

Respecto al artículo 149.1.22ª de la CE, cabe indicar que la energía producida en el mar territorial no afectará en todos los casos a más de una Comunidad Autónoma, ni tiene por qué ser transportada fuera del territorio de más de una de ellas.

En cuanto al artículo 149.1.3ª de la CE, cabe advertir que las Comunidades Autónomas tienen competencia para la ejecución de los tratados internacionales en las materias que le son propias, de acuerdo con sus respectivos Estatutos de Autonomía .

Y finalmente, en relación al artículo 132.2 de la CE, cabe decir que la atribución del dominio público no es ningún título competencial, por ello, la titularidad demanial de un determinado bien no es obstáculo para el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas otras Administraciones Públicas, distintas de su titular, y que lo utilicen como soporte físico o material . Además, aunque el mar territorial no forme parte del territorio de las Comunidades Autónomas , ello no determina de manera automática que todas

las competencias que tengan como espacio geográfico al mismo hayan de corresponder al Estado.

En definitiva, en base a lo expuesto y siguiendo a G. MARTÍN ALONSO , hay posibilidades de que las Comunidades Autónomas, a través de la adecuada articulación de sus Estatutos de Autonomía, que implicaría la configuración de ciertas competencias autonómicas con incidencia en la gestión no sólo del litoral sino también del mar territorial , y por aplicación del artículo 149.1.23^a de la CE, por el que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en relación al desarrollo y ejecución en materia ambiental de normas adicionales de protección, ostenten la competencia para la autorización de determinadas instalaciones de energía renovable en el mar territorial, incluidos los parques eólicos marinos, ya que el ejercicio de sus competencias en materia de energías renovables puede llevar implícita su extensión, por ende, al mar territorial, si es allí donde se ubica la instalación, siempre que se respeten igualmente las competencias ejercidas por el Estado. En este mismo sentido, no puede obviarse que la energía que se genere por la instalación tendrá que ser evacuada a través del territorio autonómico y que, en el caso de la eólica marina, el recurso natural a explotar es el viento y no el mar.

En concreto, las instalaciones de energías renovables marinas, incluidos los parques eólicos off shore, para cuya autorización pudieran ser competentes las Comunidades Autónomas, serían aquéllas en las que la energía generada fuera aprovechada dentro de una única Comunidad Autónoma y el transporte de la misma no trascendiera de su territorio . Esto no sería contrario al papel del Estado como garante del dominio público, que, en todo caso, podría garantizarse en virtud del empleo del sistema de los informes preceptivos y vinculantes .

Más allá de que se comparta o no el planteamiento anterior, hay una cuestión de suma importancia, que trasciende del mismo y que consiste en la ordenación integral de los sectores, materias e intereses que concurren en la implantación de la energía eólica marina, considerada como otra de las cuestiones principales de este artículo. Independientemente de a quién corresponda la autorización de las instalaciones que utilicen tal energía renovable en España, el sector está necesitado de una ordenación integral que se ocupe no sólo de los elementos que tienen que ver con la energía eólica marina, en cuanto que energía renovable, sino también de aquellos otros que resulten ser conexos (mar, pesca, transporte marítimo, paisaje, turismo, costas, acuicultura, espacios naturales protegidos, marisqueo, salvamento marítimo, etc.) y que deban ser tenidos en cuenta para la instalación generalizada de la

misma. Esta labor de ordenación integral de las implicaciones propias de la energía eólica marina debe encontrar en los principios de coordinación y cooperación administrativa su razón de ser .

En relación al principio de cooperación, el TC ha afirmado, en primer lugar, que “es consustancial al Estado autonómico (por todas la STC 49/2013, de 28 de febrero, FJ 7, con cita de las anteriores)” y en segundo lugar, que todas las técnicas de cooperación comparten “el diseño de un expediente de acomodación o integración entre dos competencias concurrentes que están llamadas a cohonestarse, evitando tener que seguir dos procedimientos separados y facilitando, en su caso, la colaboración entre las Administraciones estatal y autonómica para el cumplimiento de sus distintos fines. La decisión resultante constituye un acto complejo en el que concurrirán dos voluntades distintas, concurrencia que es constitucionalmente admisible cuando ambas voluntades resuelven sobre asuntos de su propia competencia.”

La mejor manera de materializar los principios de coordinación y cooperación en materia de energía eólica marina, consiste en aunar los sectores, materias e intereses que concurren en el mar territorial desde la base, esto es, por medio de la planificación. Esta planificación ha de ser, a su vez, integral, a fin de conjugar perfectamente la relativa a la ordenación del territorio, el litoral y los espacios marinos.

La línea a seguir sería la que algunos autores señalan para la ordenación integral del litoral, por medio de la que se pone de manifiesto que el modelo de gestión integral requiere también una integración institucional en la toma de decisiones. “Para hacerlo posible, respetando el marco competencial, la Administración autonómica tendría que tener un papel central en la gestión del conjunto del espacio, dominio público incluido, como Administración de referencia, y dejar al Estado como garante de la protección del dominio público” .

Pues bien, la ordenación integral de la energía eólica marina requiere, como se dijo, de la aplicación de los principios de cooperación y coordinación, en especial, partiendo de una planificación al efecto, pero, es obvio, que para que esto se materialice resulta necesario la articulación jurídica de un marco o espacio en el que puedan tener cabida las relaciones de trabajo conjunto entre Administraciones públicas. En este punto es en el que el régimen jurídico español y europeo de las energías renovables en general, y de la energía eólica marina en particular, muestran sus carencias y no ofrecen ninguna herramienta adecuada a fin de encauzar la ordenación integral de los sectores, materias e intereses propios y conexos de la energía eólica marina, así como las técnicas

de cooperación y coordinación que hayan de establecerse entre Administraciones públicas.

V.- NUEVAS POSIBILIDADES DEL DERECHO EUROPEO: LA DIRECTIVA 2014/89/UE

Pues bien, identificadas las cuestiones principales del presente artículo, esto es, la ordenación integral de todos los sectores, materias e intereses concurrentes en la instalación y puesta en marcha de los parques eólicos off shore y el obligado entendimiento entre Estado y Comunidades Autónomas, dada la oportunidad de incrementar la participación activa de las mismas en la apuesta por el sector de la energía eólica marina, conviene advertir que no hay una respuesta a tales cuestiones dentro del régimen jurídico de las energías renovables derivado de los niveles normativos Internacional, Europeo, Estatal y Autonómico, puesto que los sectores, materias e intereses concurrentes trascienden del marco de las energías renovables, que resulta finalmente insuficiente para la articulación plena de los mismos por los motivos ya enunciados, que a nivel nacional son básicamente dos: que en España no existe todavía una legislación básica en el sector y que el Real Decreto 1028/2007 presenta importantes deficiencias, sobre todo en la articulación de la participación de las Comunidades Autónomas en el proceso de autorización de los parques eólicos marinos.

En consecuencia, lo expuesto impone la necesidad de volver hacia atrás, concretamente, al Derecho Europeo, a fin de determinar si, más allá de sus disposiciones en materia de energías renovables, existe una solución idónea para la ordenación integral de todos los intereses concurrentes en la implantación a gran escala de la energía eólica marina.

Así pues, recientemente se ha publicado la Directiva 2014/89/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, por la que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo, que trae causa en la Política Marítima Integrada de la Unión Europea, y cuyo pilar medioambiental es la Directiva 2008/56/CE del Parlamento y del Consejo, de 17 de junio, por la que se establece el marco de acción comunitaria para la política del medio marino, en la que se funda la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino. No obstante, como se dice en la norma, las dos últimas disposiciones se centran en la dimensión meramente medioambiental del medio marino, de manera que la Directiva 2014/89/UE va más allá de las mismas, regulando el crecimiento, desarrollo y aprovechamiento sostenibles de los recursos marinos, según su artículo 1,

sobre la base de, entre otras disposiciones, la “Estrategia Europa 2020” , la Comunicación Crecimiento azul: Oportunidades para un crecimiento marino y marítimo sostenible y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Mar de 1982, destacando, de acuerdo con su considerando 15, su objetivo de contribuir, entre otros fines, al logro de las metas establecidas en la Directiva 2009/28/CE.

La ordenación de los espacios marítimos está justificada, conforme dice M. NÚÑEZ LOZANO, “por la multiplicidad de usos marítimos y la ausencia de una gestión holística, con la consecuencia de una reducción ostensible del potencial de crecimiento y la minoración de la capacidad para la protección del medio ambiente marino”. A mayor abundamiento, toda ordenación de los espacios marítimos manifiesta “indudables complejidades, pues además de su carácter pluridimensional, debe basarse en las características específicas de las regiones y subregiones marítimas al tiempo que se reconoce que su aplicación es competencia de los Estados miembros”, de ahí que la Directiva 2014/89/UE resulte sumamente importante como materialización de las bases para un enfoque común de la gestión del espacio en la misma cuenca marítima .

A los efectos de este artículo, hay dos cuestiones de la Directiva 2014/89/UE que interesan especialmente: en primer lugar, la conexión entre tierra y mar como elemento esencial; y, en segundo lugar, la concepción de la ordenación del espacio marítimo como mecanismo para identificar y promover usos múltiples, que impone, por tanto, la necesidad de una planificación global en el sentido indicado.

El considerando 16 de la Directiva 2014/89/UE dice: “Las actividades marinas y costeras están con frecuencia estrechamente relacionadas entre sí. A fin de promover el aprovechamiento sostenible del espacio marítimo, la ordenación del espacio marítimo debe tener en cuenta las interacciones entre tierra y mar. Por ese motivo, la ordenación del espacio marítimo puede desempeñar un papel muy útil a la hora de determinar las orientaciones respecto de la gestión sostenible e integrada de las actividades humanas en el mar, la conservación del entorno vital, la fragilidad de los ecosistemas costeros y la erosión y los factores sociales y económicos. Dicha ordenación del espacio marítimo debe aspirar a integrar la dimensión marítima de algunos usos o actividades costeras y sus efectos y permitir finalmente una visión integrada y estratégica.”

En esta misma línea, el artículo 7 dice que con el fin de regular las interacciones entre tierra y mar, los Estados miembros podrán recurrir a otros

procesos formales o en su caso informales distintos de la ordenación de los espacios marítimos, como la gestión integrada de las costas , quedando plasmado el resultado en todo caso en sus planes de ordenación marítima.

Si lo anterior se conecta con el hecho de que las Comunidades Autónomas tienen atribuidas competencias con proyección sobre el mar territorial, hasta tal punto que hay quienes defienden la competencia autonómica sobre el mismo , podrá entenderse así la relevancia de lo dispuesto por la Directiva 2014/89/UE. En efecto, existen competencias autonómicas con una significativa conexión con el mar territorial, y no solo la relativa a la ordenación del litoral (artículos 148.1.3ª de la CE y 56.6 del EA de Andalucía), sino también las que se relacionan con los espacios naturales protegidos (artículo 141.1.23ª en relación con el 148.1.9ª de la CE y 57 del EA de Andalucía), la pesca marítima en aguas interiores, marisqueo y acuicultura (artículos 148.1.11ª de la CE y 48.2 del EA de Andalucía), el transporte por mar (artículos 148.1.5ª de la CE y 64.1.2ª del EA de Andalucía), la cultura y el patrimonio (artículos 149.1.28ª de la CE en relación al 68 del EA de Andalucía) y el salvamento marino (artículos 149.1.29ª de la CE. en relación al 66.2 del EA de Andalucía) .

Así pues, en virtud de la Directiva 2014/89/UE se fija un vínculo imprescindible entre tierra y mar, que en España ha de ser, especialmente, entre Estado y Comunidades Autónomas, a fin de conseguir una ordenación integral de los espacios marítimos de la que no hay precedentes hasta la fecha. Así lo pone de manifiesto J. ZAMORANO WINES cuando se refiere a la conveniencia de una planificación unitaria de los espacios terrestres y marinos, señalando que la situación de partida de nuestro país consiste en la ausencia de una planificación global en el espacio marítimo y una planificación costera y del litoral mal gestionada a causa del ejercicio inconexo de las distintas competencias sectoriales con incidencia en el mismo .

Asimismo, el considerando 19 de la Directiva 2014/89/UE señala: “La finalidad principal de la ordenación del espacio marítimo es promover el desarrollo sostenible e identificar la utilización del espacio marítimo para diferentes usos del mar, así como la gestión de los usos del espacio y los conflictos que puedan surgir en las zonas marinas. Esta ordenación del espacio marítimo también aspira a identificar y promover los usos múltiples, de conformidad con las políticas y normativas nacionales pertinentes. Para ello, los Estados miembros necesitan garantizar al menos que el proceso o procesos de planificación culminen en una planificación global, donde se identifiquen los diferentes usos del espacio marítimo y se tenga en cuenta los cambios a largo plazo derivados del cambio climático.” En base a ello, el

artículo 8.2 de la Directiva dice que en ese proceso o procesos de planificación los Estados miembros tendrán presentes las interacciones de las actividades, usos e intereses oportunos, entre los que podrán incluirse los siguientes: las zonas de acuicultura y pesca, las instalaciones e infraestructuras para la prospección, explotación y extracción de petróleo, gas, minerales y áridos minerales, y la producción de energía procedente de fuentes renovables, las rutas de transporte marítimo y el flujo de tráfico, las zonas de entrenamiento militar, las zonas de conservación de la naturaleza y de las especies protegidas, las zonas de extracción de materias primas, la investigación científica, los tendidos de cables y de tuberías submarinos, el turismo y, en último lugar, el patrimonio cultural submarino.

Dicho esto, se pone de manifiesto que entre los usos, actividades e intereses que se han indicado, estarían los relativos a las fuentes de energías renovables marinas, entre las que se encuentra la energía eólica marítima, cuya instalación y puesta en marcha en el ordenamiento jurídico español es competencia exclusiva del Estado; no obstante, a su vez, interacciona y conecta con otros usos, actividades e intereses que son competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, como son la acuicultura, la pesca fluvial, el transporte marítimo en algunos casos, los espacios naturales protegidos, el patrimonio cultural submarino y el turismo, de forma que es irrefutable que la transposición de la Directiva 2014/89/UE al ordenamiento jurídico español debe representar un hito sin parangón respecto del reforzamiento del papel de las Comunidades Autónomas en la ordenación integral de los espacios marítimos y, por ende, un mayor protagonismo en la implantación de la energía eólica marina, como parte integrante de la misma, puesto que la ordenación integral de los espacios marítimos tendrá como principal consecuencia la toma en consideración de ámbitos y sectores propios de las competencias autonómicas.

Por todo lo expuesto, cabe indicar que con la Directiva 2014/89/UE se abre una puerta para la participación activa de las Comunidades Autónomas en la ordenación integral de los espacios marítimos, dentro de sus competencias y por medio de la necesaria interrelación de los intereses concurrentes en éstos, y al mismo tiempo se crea un mecanismo para que las Comunidades Autónomas puedan contribuir al fomento y desarrollo de la energía eólica marina.

VI.- CONSIDERACIONES FINALES

La energía eólica marina es una fuente de energía renovable que, como se dijo, en la actualidad se encuentra desaprovechada y aún por explotar. Sirva de ejemplo el caso de España, donde no existe ningún parque eólico en sus aguas costeras, a pesar de que desde finales de 2004 se presentaron ante el Ministerio de Industria más de treinta proyectos para radicarse en diversos lugares de la costa española. No obstante, la energía eólica marina está capacitada, sin lugar a dudas, para contribuir a lograr las metas de la nueva política energética europea. Así dice la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 13 de noviembre de 2008, sobre la energía eólica marina: acciones necesarias para alcanzar los objetivos de política energética para el año 2020 y los años posteriores: “En el mar, los vientos son más fuertes y constantes que en tierra, lo que resulta en una producción notablemente mayor por unidad instalada. En el mar, las turbinas eólicas pueden ser mayores que en tierra, dada las dificultades logísticas que supone el transporte por carretera de los componentes de las turbinas de grandes dimensiones desde el lugar de fabricación al lugar de instalación en tierra. Además, los parques eólicos marinos tienen menos posibilidades de dar problemas a las poblaciones próximas y otras partes interesadas, a menos que interfieran en otras actividades o afecten a intereses medioambientales marinos importantes.”

Ahora bien, a pesar de la indudable toma de conciencia a nivel Internacional y Europeo sobre los beneficios de la energía eólica marina, la mayoría de las disposiciones que la regulan tienen carácter meramente programático o recomendatorio, lo que no sólo deja en manos de los Estados la opción por la misma, sino también dificulta la existencia de una verdadera regulación jurídica que contribuya a la ordenación unitaria de esta fuente de energía renovable en niveles normativos inferiores. En este sentido y referido al Derecho Internacional, aunque extrapolable al Europeo, M. ABAD CASTELÓ señala, por un lado, que “las energías renovables no tienen un tratamiento unitario. Su regulación está dispersa a lo largo de varios sectores del Derecho Internacional, así como de los ordenamientos internos”, y por otro, que las dificultades para el desarrollo de la energía eólica marina “proceden en gran medida de dos factores interrelacionados: la ausencia de un marco institucional o de un mecanismo de gobernanza para estas cuestiones en el plano internacional y, en definitiva, la falta de voluntad política de los Estados.”

En consecuencia, se hace necesario que, en el marco del Derecho Internacional, se empiece a tomar en consideración a las energías renovables por sí mismas y no como mero instrumento en la lucha contra el cambio climático, de manera que la comunidad internacional se concencie de la conveniencia de una ordenación jurídica específica de las energías renovables, que desemboque más adelante en una regulación jurídica efectiva de la energía eólica marina. En el ámbito del Derecho Europeo, es preciso seguir evolucionando en el marco de las competencias de la UE en materia de energía, a fin de conseguir, a pesar de las limitaciones del principio de subsidiariedad, que desde Europa se pueda influir en las decisiones estatales sobre la opción por una u otra fuente de energía renovable. La integración de las políticas de cambio climático con las de energía ya ha supuesto un avance en esta línea, pero este “nuevo paradigma energético europeo”, que ha sido consagrado recientemente a nivel político, “se encuentra todavía en una fase inmadura de instrumentación jurídica”.

En España, las deficiencias y obstáculos de las regulaciones Internacional y Europea de la energía eólica marina confluyen con otras propias del Ordenamiento Jurídico Español. Ante todo, en la LSE se ha desaprovechado la oportunidad de incorporar al Derecho Español las disposiciones de la Directiva 2009/28/CE, de forma que sigue sin haber una legislación básica sobre energías renovables con base en el Derecho Europeo; pero más importante aún, a pesar de que la LSE no renuncia a la generalización de las energías renovables, no constituye una prioridad del Legislador el impulso de las mismas, sino el control de la estabilidad económica y financiera del sistema eléctrico, que desplaza, de modo irrefutable, todo lo ambiental. .

Asimismo, a lo anterior hay que añadir que la regulación normativa de la energía eólica marina en España debe superar dos grandes inconvenientes, a saber: el juego de los títulos competenciales del Estado y las Comunidades Autónomas que se proyectan a la implantación y puesta en marcha de las instalaciones de energía eólica marina y, por tanto, la ordenación integral de todos los sectores, materias e intereses concurrentes, en especial, desde el punto de vista procedimental.

La problemática respecto de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de fuentes de energía renovables es la problemática en relación al carácter fragmentario y disperso del acervo normativo español de aplicación a las mismas, y ello, como consecuencia de la falta de una legislación básica en dicha materia, que propicia el surgimiento de regímenes jurídicos autonómicos heterogéneos y dispares, más aún, si se tiene en cuenta que ha habido Comunidades Autónomas que sí han legislado sobre energías

renovables, como es el supuesto de Andalucía por la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía, y otras que no lo han hecho.

En definitiva, habiéndose constatado, en palabras de M. MORA RUIZ, la complejidad de reconducir a unidad el régimen jurídico español relativo a las energías renovables, es incuestionable la necesidad de desarrollar y configurar una ordenación jurídico-administrativa racional y sistemática de las mismas, incluida, en cualquier caso, la energía eólica marina.

Pues bien, la respuesta del Estado a esa problemática ha sido el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se regula el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de las instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial, el cual no ha conseguido su objetivo principal, fundamentalmente, porque como refiere J. F. ALENZA GARCÍA, “lejos de cumplir su pretendida finalidad de regular, de manera integrada, un solo procedimiento administrativo para la autorización de los parques eólicos”, omite los procedimientos de autorización del proyecto de ejecución y de explotación, desatendiendo, de este modo, uno de los postulados básicos del Derecho comunitario en relación con las fuentes de energía renovables, como es la simplificación de los procedimientos administrativos para conseguir reducir la demora en la resolución de los distintos trámites burocráticos (artículo 13 de la Directiva 2009/28/CE).

Igualmente, el R.D. 1028/2007 no está jurídicamente capacitado para articular de forma adecuada y eficaz todos los sectores, materias e intereses concurrentes en la instalación de los parques eólicos off shore, dada la deficiente regulación respecto de la integración y participación de las Comunidades Autónomas en el proceso de autorización de los mismos. Partiendo de que el R.D. 1028/2007 ha positivado, de conformidad con el artículo 149.1.22ª de la C.E., la competencia exclusiva del Estado para la autorización de los parques eólicos marinos, el papel de las Comunidades Autónomas queda limitado, por disposición del artículo 15, a poco más que la participación en los Comités de Valoración, mediante los que se dirime el procedimiento de concurrencia, con un representante con competencia en materia de energía, siempre que los parques eólicos marinos que se pretendan instalar colinden con dicha Comunidad Autónoma.

En este sentido, A. BUITRAGO MONTORO y B. GARAY IBARRECHE, no descartan la posibilidad de que exista una participación más activa de las Comunidades Autónomas cuando se afecten cuestiones reguladas en sus

Estatutos de Autonomía, de conformidad con la Disposición Adicional cuarta del R.D. 1028/2007 , que establece: “La participación de las comunidades autónomas en los procedimientos previstos en este real decreto se ajustará a las previsiones específicas que establezcan sus respectivas normas estatutarias.”

No obstante, otros autores, como J. F. SANZ LARRUGA, son más escépticos y entienden que la cláusula es indeterminada y puede haber sido incluida en el R.D. 1028/2007 con el único objetivo de evitar conflictos entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia energética .

En cualquier caso, es evidente que la instalación de los aerogeneradores off shore afectará a ámbitos muy diferentes, algunos de ellos estratégicos, como son el turismo y la pesca, por lo que debe abogarse por la cooperación y coordinación de todas las Administraciones públicas que resulten implicadas y, en particular, del Estado y las Comunidades Autónomas .

Finalmente, de acuerdo con lo indicado, cabe concluir que la regulación jurídica de las energías renovables en general y la eólica marina en particular se muestran deficientes a la hora de cubrir la necesidad de una articulación integral de los sectores, materias e intereses en juego con protagonismo de las Comunidades Autónomas, por lo que la Directiva 2014/89/UE aparece como base jurídica real para la interrelación de la planificación relativa a la ordenación del territorio, el litoral y los espacios marinos. En mi opinión, para alcanzar una gestión global de todas las implicaciones de la energía eólica marina es imprescindible que las Comunidades Autónomas adquieran un mayor protagonismo en la gestión del dominio público marítimo terrestre, incluido el mar territorial. Ésta parece ser la orientación de la Directiva 2014/89/UE, que establece un vínculo muy estrecho, especialmente, entre los espacios marinos y las costas (artículo 7), por lo que la respuesta a los interrogantes que se han ido planteando a lo largo de este artículo, pudiera pasar por implementar, a la luz de la Directiva 2014/89/UE, un sistema de gestión integrada de las zonas costeras que incluya, además, el mar territorial, y en el que las Comunidades Autónomas asuman un papel principal.

BIBLIOGRAFÍA

ABAD CASTELÓ, Monserrat (2013): *Las energías renovables marinas y la riqueza potencial de los océanos: ¿un mar de dudas o un mar de oportunidades?*, 1ª Ed., JM Bosch, Barcelona (e-Book).

AGUIRRE I FONT, Josep María (2014): El legislador autonómico ante la reforma de la Ley de Costas: la necesidad de articular un nuevo modelo de gestión integrada del litoral, en CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, José Luis, FERREIRA FERNÁNDEZ, Javier y NOGUEIRA LÓPEZ, Alba (coord.) (2014): La nueva regulación de las costas, 1ª Ed., I.N.A.P., Madrid, págs. 149-162.

ALENZA GARCÍA, José Francisco (2014): “¿Hacia un marco jurídico común de energías renovables y cambio climático?”, XI Coloquio Hispano-Portugués de Derecho Administrativo, celebrado en Salamanca el 7 y 8 de noviembre.

ALENZA GARCÍA, José Francisco y SARASIBAR IRIARTE, Miren (2007): Cambio climático y energías renovables, 1ª Ed., Thomson Civitas, Navarra, 1216 págs.

BECKER, Fernando, CAZORLA Luis María y MARTÍNEZ-SIMANCAS, Julián (dirs.) (2010): Tratado de Energías Renovables, Volumen I, Aspectos Socioeconómicos y Tecnológicos, 1ª Ed., Aranzadi, Navarra, 1221 págs.

BECKER, Fernando, CAZORLA Luis María y MARTÍNEZ-SIMANCAS, Julián (dirs.) (2010): Tratado de Energías Renovables, Volumen II, Aspectos Jurídicos, 1ª Ed., Aranzadi, Navarra, 758 págs.

BUÑUEL GONZÁLEZ, Miguel (2011): “El precio de la electricidad y la política de cambio climático: ¿qué papel puede jugar un impuesto sobre el carbono en España?”, Revista de Estudios de Economía Aplicada, núm. 2, págs. 1-18.

CIARRETA, Aitor, PAZ ESPINOSA, María y PIZARRO IRIZAR, Cristina (2012): “Efecto de la energía renovable en el mercado diario de la electricidad”, Cuadernos Económicos de I.C.E., núm. 83, págs. 101-116.

CHUECA SANCHO, Ángel G. (2001): Cambio Climático y Derecho Internacional, 1ª Ed., La Fundación Ecología y Desarrollo y el Gobierno de Aragón, Zaragoza, 224 págs.

DOMENECH QUESADA, Juan Luis y SANZ LARRUGA, Francisco Javier (2010): Guía para la implementación de un sistema de gestión de zonas costeras, 1ª Ed., Netbiblo, La Coruña, 262 págs.

GILES CARNERO, Rosa (coord.) (2012): Cambio Climático, Energía y Derecho Internacional: Perspectivas de Futuro, 1ª Ed., Aranzadi, Navarra, 487 págs.

LABANDEIRA VILLOT, Xavier, LINARES, Pedro y WÜRZBURG, Klass (2012): “Energías renovables y cambio climático”, Cuadernos Económicos de ICE, núm. 83, págs. 37-60.

LÓPEZ SAKO, Masao Javier (2008): Regulación y autorización de los parques eólicos, 1ª Ed., Thomson-Civitas, Madrid, 636 págs.

MARTÍN ALONSO, Gerard (2010): “De nuevo sobre la distribución de competencias en materia de energías renovables: aspectos generales y ámbitos problemáticos”, Revista de Estudios Autonómicos y Federales, núm. 11, pág. 294-351.

MENÉNDEZ REXACH, Ángel: La gestión integrada del litoral, en NÚÑEZ LOZANO, María del Carmen (dir.) (2010): Hacia una política marítima integrada de la Unión Europea: Estudios de política marítima, 1ª Ed., Iustel, Madrid, págs. 135-185.

MORA RUIZ, Manuela (2014): “La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?”, Revista Jurídica Ambiental, núm. 3, pág. 1-22.

(2010): “Los condicionantes ambientales de las energías renovables: El ejemplo de la energía eólica y su regulación en el Derecho Español”, Revista Actualidad Jurídica Ambiental, núm. 6, págs. 1-36.

NÚÑEZ LOZANO, María del Carmen (dir.) (2010): Hacia una política marítima integrada de la Unión Europea: Estudios de política marítima, 1ª Ed., Iustel, Madrid, 247 págs.

PEÑA CAPILLA, Rafael (2008): “El potencial de las energías renovables en España”, en RAMOS CASTELLANOS, Pedro (coord.): Energías y cambio climático, 1ª Ed., Universidad de Salamanca, Salamanca, págs. 109-128.

SANZ LARRUGA, Francisco Javier (2014): “La energía eólica marina en el marco de la ordenación de los espacios marinos”, en ALENZA GARCÍA, José Francisco (dir.): La regulación de las energías renovables ante el cambio climático, 1ª Ed., Aranzadi, Navarra, págs. 387-425.

(2007): “Aproximación al régimen jurídico sobre los parques eólicos marinos: una asignatura pendiente”, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña, núm. 11, págs. 899-924.

SANZ LARRUGA, Francisco Javier (dir.) y GARCÍA PÉREZ, Marta (coord.) (2009): Estudios sobre la ordenación, planificación y gestión del litoral: hacia un modelo integrado y sostenible, 1ª Ed., Fundación Pedro Barrié de la Maza, La Coruña, págs. 534.

SEVILLA JIMÉNEZ, Martín, GOLF LAVILLE, Emilio y M. OHANA, Driha (2013): “Las energías renovables en España”, Estudios de Economía Aplicada, Vol. 31, núm. 1, pág. 35-58.

SORO MATEO, Blanca (2011): “La autorización de parques eólicos marinos en España”, Revista Catalana de Derecho Ambiental, núm. 2, págs. 1-43.

VICENTE RUIZ, María Dolores (2013): “La necesaria cooperación administrativa para hacer efectiva la unidad de mercado”, ICE: Revista de Economía, núm. 871, págs. 96-106.

ZAMORANO WINES, José: La ordenación del espacio litoral y las competencias autonómicas y locales en el mar territorial, en NÚÑEZ LOZANO, María del Carmen (dir.) (2010): Hacia una política marítima integrada de la Unión Europea: Estudios de política marítima, 1ª Ed., Iustel, Madrid, págs. 187-247.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de mayo de 2016

“El derecho de acceso al agua para consumo humano en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina”

“Human Right Access To Water For Consumption In The New National Civil And Commercial Code Of Argentina”

Autora: Clara María Minaverri, Abogada e Investigadora de la Universidad de Buenos Aires (Argentina) *

Autora: Adriana Norma Martínez, Abogada e Investigadora de la Universidad de Buenos Aires (Argentina) **

Fecha de recepción: 12/ 01/ 2016

Fecha de aceptación: 21/ 04/2016

Resumen:

El objetivo fundamental de este artículo es realizar un análisis de los aspectos centrales vinculados con el acceso al derecho humano al agua potable (limitado al consumo humano), en el ámbito del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina que tiene vigencia desde el 1° de agosto

* Abogada, Abogada (Universidad de Buenos Aires), Magíster en Derecho Ambiental (Universidad Complutense de Madrid), Doctora en Derecho (Universidad de Buenos Aires). Investigadora del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), Investigadora Adscripta del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Gioja, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Docente de grado y posgrado de Derecho Ambiental y de Responsabilidad Social (Universidad Nacional de Luján y Universidad Tecnológica Nacional)

** Abogada, Escribana, Posgraduada en Derecho del Turismo (Universidad de Buenos Aires), Magíster en Ambiente Humano (Universidad Nac. de Lomas de Zamora), Investigadora y Profesora Asociada Ordinaria del Depto. de Ciencias Sociales y Jefa de la División Derecho de la Universidad Nacional de Luján. Profesora Adjunta Regular de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Profesora de posgrado en diversas universidades nacionales en temáticas ambientales, de turismo y responsabilidad social. Profesora visitante de las Universidades Complutense de Madrid y Málaga (España)

de 2015. En su desarrollo se analizarán los aportes del Derecho Internacional Público respecto del derecho humano al agua, la jurisprudencia, la normativa de Argentina, y los aspectos centrales aportados por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina. Preliminarmente podemos concluir que el derecho en estudio no puede de ninguna manera ser divorciado de nuestra Constitución, ni del Derecho Internacional, ni del nuevo Código. El derecho humano al agua en nuestro país es un derecho fundamental y, como tal, plenamente exigible.

Abstract:

The main purpose of this paper is to make an analysis of central issues regarding drinking water human right (restricted to human consumption), in the area of the new National Civil and Commercial Code of Argentina which is valid from the 1st August, 2015. In the development of this essay, we will analyse Public International Law contributions in connection with water human right, argentine case law and regulations, and main issues about the new Code. Preliminary we can conclude that the right which is being studied can't be torn apart from our Constitution, from International Law nor from the new Code. Water human right in our country is essential and is also fully demanded.

Palabras clave: Derecho humano al agua, Código Civil y Comercial, Argentina, Derecho Ambiental Internacional

Key words: Water human right, Civil and Commercial Code, Argentina, International Environmental Law

Sumario:

I. Introducción

II. Desarrollo

1. **Conceptualizaciones: el derecho al ambiente sano, el desarrollo humano, y el derecho al acceso al agua**
2. **Los aportes del Derecho Internacional Público respecto del derecho humano al agua**
3. **La jurisprudencia y la normativa de Argentina**
4. **El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina**

III. Conclusiones

IV. Referencias bibliográficas

Summary:

I. Introduction

II. Development

- 1. Conceptualizations: healthy environment's right, human development and water access right**
- 2. Public International Law contribution in connection with water human rights**
- 3. Argentine case law and regulations**
- 4. New National Civil and Commercial Code of Argentina**

III. Conclusions

IV. Bibliographical references

I. INTRODUCCIÓN

En el ámbito legislativo nacional argentino no existe un reconocimiento expreso al derecho humano de acceso al agua.

Lo único que se ha reconocido en nuestra Carta Magna en el artículo 41 introducido por la reforma de 1994, es el derecho a “un ambiente sano, equilibrado apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras”, como así también el deber de preservarlo, pues resulta impensable que en ausencia de tal prerrogativa se configure un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano sustentable.

El mensaje del Poder Ejecutivo Nacional de Argentina N° 884/2012, establece que la iniciativa de sanción del nuevo Código Civil y Comercial se inspiró en la constitucionalización del derecho privado.

Se trata de un código que reconoce a los derechos individuales pero también a los colectivos, al regular los derechos de incidencia colectiva.

Coincidimos con Aida Kemelmajer en que a través del texto de este nuevo Código, se ha realizado un reconocimiento de la constitucionalización del Derecho Privado, y el ingreso de los tratados de derechos humanos en el bloque de constitucionalidad.¹

¹ KEMELMAJER, A. “El ambiente en el proyecto de Código Civil y Comercial de 2012”, consulta el 8.01.2016, disponible <http://www.escuelamagistratura.gov.ar/uploads/documentos/MA2013/Kemelmajer.pdf>

Uno de los fundamentos del anteproyecto del nuevo Código Civil y Comercial, resulta ser relevante para la temática tratada en el presente artículo:

“Hay que considerar que la función no es solo social. Existe otro aspecto más nuevo que es la función “ambiental”, que ya no responde a la división entre contratos de consumo y discrecionales, ni tiene relación alguna con el principio protectorio. La función ambiental es transversal a todos los contratos: se aplica tanto a las empresas como a los consumidores. Esta función permite al Juez moderar la colisión entre el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, como el ambiente.”

La mayoría de los códigos existentes se basan en una división tajante entre el derecho público y privado. El proyecto, en cambio, toma muy en cuenta los tratados en general, en particular los de Derechos Humanos, y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad. En este aspecto innova profundamente al receptar la constitucionalización del derecho privado, y establece una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado, ampliamente reclamada por la mayoría de la doctrina jurídica argentina.

Uno de los fundamentos del anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, es el respeto por los otros microsistemas normativos autosuficientes. Es decir, se ha tratado de no modificar otras leyes, excepto que ello fuera absolutamente necesario.

El rol fundamental que tiene el Derecho Internacional referente a los Derechos Humanos en nuestro derecho interno a partir de su incorporación en la reforma constitucional argentina de 1994, ha cobrado un protagonismo esencial, sin perjuicio de su aplicación aún antes de esa fecha. Bajo estas circunstancias, la mencionada reforma, trajo aparejada la ampliación del escalafón supremo del orden jurídico argentino, dando lugar a lo que la doctrina llama el “*bloque de constitucionalidad*”, no solo reconociendo, como supremos, los ciento veintinueve artículos de nuestra *Carta Magna*, sino también una serie de pactos y tratados internacionales incorporados con jerarquía constitucional en el artículo 75 inciso 22° del mencionado cuerpo supremo nacional.

Estos tratados no integran la Constitución pero tienen igual jerarquía, mantienen su carácter de fuente de derecho internacional, permanecen afuera de la Constitución y comparten con esta su carácter de norma suprema.

Es decir que la Argentina, a través de una decisión interna adoptada por la Asamblea Constituyente de 1994, adecuó el principio de supremacía constitucional concediendo al derecho internacional de derechos humanos el mismo nivel de jerarquía que a la Constitución. El Estado Argentino asumió, de esta manera, una fuerte responsabilidad.

El artículo 1° del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación establece textualmente que las fuentes se regirán de la siguiente manera:

“Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte.”

El objetivo fundamental es realizar un análisis de los aspectos centrales vinculados con el acceso al derecho humano al agua potable (limitado al consumo humano), en el ámbito del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina que tiene vigencia desde el 1° de agosto de 2015.

II. DESARROLLO

1. Conceptualizaciones: el derecho al ambiente sano, el desarrollo humano, y el derecho al acceso al agua

A diferencia de lo ocurrido en algunos países de Latinoamérica, la República Argentina no tiene en su Constitución una cláusula expresa sobre el derecho al agua. Sin embargo, de ello no se deduce que aquel derecho no tenga acogida favorable en nuestra Carta Magna.

La reforma constitucional argentina de 1994 introdujo cambios trascendentes en el sistema de recepción constitucional del derecho internacional, especialmente en materia de derechos humanos. En otras palabras, trajo aires de cambio en la jerarquía de aquellas normas internacionales respecto de la Constitución y de las demás normas de derecho interno.

En efecto, aquel poder constituyente reformador tomó una decisión jurídica cuya primera consecuencia fue asumir la creación de un bloque de constitucionalidad integrado por la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos, a los que se les reconoce jerarquía constitucional. Esa manda constitucional, luego de enumerar los instrumentos internacionales de derechos humanos, dispone sobre ellos que “en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la

primera parte de esta Constitución, y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”.

Por lo tanto, el primer peldaño del ordenamiento jurídico federal argentino se encuentra conformado por un conjunto de normas de igual jerarquía suprema, pero no incluidas en un mismo cuerpo normativo.

Así, esos instrumentos no han sido incorporados a la Constitución ni constitucionalizados, sino elevados a la jerarquía constitucional, manteniendo su carácter de fuente de derecho internacional, permaneciendo afuera de la Constitución y compartiendo con esta su carácter de norma suprema. Es decir, por un lado, tenemos la Constitución Nacional, desde el Preámbulo hasta la última Disposición Transitoria, y, por el otro, deben adicionarse los instrumentos internacionales sobre derechos humanos con rango constitucional que, a pesar de esa jerarquía, no integran el texto constitucional.

En definitiva, el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional elevó a la jerarquía constitucional once instrumentos internacionales de derechos humanos. Esos instrumentos, con la misión de llenar vacíos y puntos implícitos de nuestro sistema, no están incorporados a la Constitución ni constitucionalizados, mantienen su carácter de fuente de derecho internacional, y permanecen afuera de la Constitución, compartiendo con esta su carácter de norma suprema.

Por tal motivo, desde de 1994, ya no es posible interpretar a la Constitución Nacional sin recurrir a aquellos tratados, o a los que se agreguen con tal jerarquía. Y ello es así, puesto que el Estado argentino asumió una fuerte responsabilidad en el orden interno, al elegir el camino de la consagración expresa. Es decir, Argentina, a través de una decisión interna proveniente del poder constituyente derivado de 1994, adecuó el principio de la supremacía constitucional concediendo al derecho internacional de los derechos humanos el mismo nivel de jerarquía que la Constitución.

Así las cosas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que alojó implícitamente el derecho al agua en los artículos 11 y 12, tiene rango constitucional, y es por esta razón que ha sido receptado en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho fundamental.

El artículo 41 de la Constitución Nacional Argentina, introducido por la reforma de 1994, consagra el derecho de todos los habitantes a gozar de “un ambiente sano, equilibrado apto para el desarrollo humano y para que las

actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras”, como así también el deber de preservarlo.

Así se recepta expresamente el mencionado derecho fundamental o derecho humano de tercera generación, sustentado en los principios elaborados a partir de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ambiente Humano – Estocolmo 1972- y desarrollados ampliamente en la Cumbre de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo –Río 1992-.

El desarrollo sustentable, tal como surge del párrafo transcrito, aparece íntimamente ligado al derecho al ambiente, bajo la clara referencia a la cláusula intergeneracional.

Pero conjuntamente con estos nuevos derechos, que fueron perfilándose como institutos que integran la nómina axiológica del constitucionalismo al incorporar el valor “solidaridad”, su proyecto ha sido completado con una visión cada vez más integral de la persona y la asunción de este nuevo paradigma ha sido constitucionalizado al incluir, en el mismo párrafo, con un criterio novedoso entre los sistemas comparados, el concepto de “desarrollo humano”.

La trilogía ambiente, desarrollo sustentable y desarrollo humano define el perfil ideológico de la constitución argentina reformada en materia de derechos humanos de la solidaridad.

Asimismo, la norma sub examen establece claros mandatos dirigidos a las autoridades nacionales, provinciales y municipales respecto a la protección a los bienes ambientales, sin distinguir entre ellas, y por tanto ha de entenderse que pesa sobre todas una responsabilidad solidaria en la tutela de los derechos consagrados, indicándoles la realización obligatoria de determinadas políticas públicas y habilita prerrogativas jurídicas de los habitantes, operativizando su actuación en juicio por la vía de la acción de amparo que se regula en el art. 43 de la Constitución.

La frase “apto para el desarrollo humano” que fue incorporada en el artículo 41 de la Constitución Nacional de Argentina constituye un antecedente único en el mundo y sigue la visión de Naciones Unidas en sus Programas para el Desarrollo.

Este organismo define al desarrollo humano como “el proceso mediante el cual se amplían las oportunidades del ser humano” en donde se anotan las de disfrutar de una vida prolongada y saludable y tener acceso a los recursos

necesarios para una vida decente, es decir que los beneficios sociales deben verse y juzgarse en la medida que promueva el bienestar humano. Por lo que el concepto de desarrollo humano es amplio e integral. No es simplemente un llamado a la protección ambiental, sino que implica un nuevo concepto de crecimiento económico, que provee justicia y oportunidades para toda la gente del mundo.²

2. Los aportes del Derecho Internacional Público respecto del derecho humano al agua

Un instrumento internacional fundamental vinculado con la temática del presente trabajo, es el “Protocolo sobre agua y salud” de la Convención de Helsinki de 1992 (que entró recién en vigor en el año 2005).

El mismo se refiere expresamente a la protección de los ecosistemas acuáticos (en su artículo 1), y establece que es necesario evitar o eliminar la contaminación del medio hídrico para mejorar la calidad del agua, para que sea más accesible técnica y económicamente para las autoridades poder garantizar dicho derecho y principalmente para evitar enfermedades.

Además, en dicho texto se le solicita a las Partes del mismo fijarse objetivos nacionales y locales para mejorar la calidad del agua, de los efluentes que se arrojan y de sus tratamientos, y de la gestión del servicio de provisión de agua potable.

Además, en este instrumento internacional estableció que debe existir cooperación, en tanto que la gestión de los recursos hídricos debe vincular en su desarrollo los aspectos sociales y económicos, para lograr la protección natural de los ecosistemas y mejorar la calidad del servicio de agua y saneamiento lo cual es fundamental para eliminar el círculo virtuoso de la pobreza.

El 28/7/2010 en el 64º período de sesiones, en el tema 48 del programa "Aplicación y seguimiento integrados y coordinados de los resultados de las grandes conferencias y cumbres de las Naciones Unidas en las esferas económica y social y esferas conexas", la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó una resolución de notable relevancia.

El 30/9/2010, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas reconoció en forma explícita, y ratificó que el acceso al agua potable y al

² LÓPEZ ALFONSÍN, M.; TAMBUSI, C. “El medio ambiente como derecho humano”, consulta el 11/04/2016, disponible <http://www.gordillo.com/DH6/capXI.pdf>, página X-4

saneamiento por parte de cualquier persona constituye un derecho humano fundamental. Estos instrumentos internacionales históricos declaran el derecho al acceso al agua potable y al saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.

En dichas resoluciones se le solicitó a todos los Estados y organizaciones internacionales que colaboren con el aporte de recursos financieros que aumenten la capacidad y la transferencia de la tecnología, mediante la asistencia y la cooperación internacionales -especialmente a los países en desarrollo-, con el objeto de proporcionar un acceso económico al agua potable y el saneamiento a toda la población.

En términos generales, del texto de la primera resolución se desprende un claro reconocimiento de un derecho humano que compromete a todos los Estados a garantizar a sus habitantes la provisión del servicio mínimo de agua potable y de saneamiento, lo que conlleva asumir los costos que los servicios irroguen. En la misma no se estableció la manera ni los medios que deben utilizarse para lograr esto, por lo que cada Estado posee libertad de acción en este sentido.

Asimismo y recientemente el 17 de diciembre de 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha adoptado por consenso la Resolución N° 70/169, que presentada por España y Alemania, diferencia por primera vez los derechos humanos al agua y al saneamiento.

Se trata de un avance que ha contado con el apoyo de noventa y cinco Estados, más que en ocasiones anteriores para resoluciones sobre esta cuestión.

El reconocimiento por separado de los derechos al agua y al saneamiento responde a la necesidad de destacar sus particularidades así como de potenciar el derecho al saneamiento, contribuyendo a su consecución de forma más efectiva.

La apuesta consistente en la separación de los dos derechos se ha realizado tomando en consideración el punto de vista del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Relatores Especiales sobre la materia y las organizaciones que trabajan en este campo. La realidad ha demostrado que el derecho al saneamiento ha sido eclipsado por el derecho al agua. Un ejemplo de esto aparece en la meta 7 de los Objetivos de Desarrollo del Milenio – reducir a la mitad en 2015 la proporción de la población sin acceso

sostenible al agua potable y al saneamiento básico – ha sido alcanzada con respecto al agua potable, pero no en cuanto al saneamiento.³

Es destacable agregar que consideramos que estas resoluciones se han dictado en un momento crítico de la situación mundial en relación con el acceso a dicho recurso.

Es importante destacar que los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas (2015-2030) hacen referencia en su objetivo N° 6, a garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos. A su vez, plantean una serie de metas cuantificables, en donde destacamos la primera que afirma que *“para 2030 se deberá lograr el acceso universal y equitativo al agua potable, a un precio asequible para todos”*.

Este último aspecto en relación con los criterios para considerar qué significa ser asequible para algunos y para otros, resulta controversial y complejo para aplicar en la práctica, atento a que no se establecieron parámetros universales para evitar que queden sujetos a un análisis individual y subjetivo para cada caso.

A nivel jurisprudencial ya en la causa judicial caratulada “Kersich Juan Gabriel y otros contra Aguas Bonaerenses y otros sobre amparo”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resaltó inicialmente en su fallo que *“el acceso al agua potable incide directamente sobre la vida y la salud de las personas”*.

En este sentido, una de las novedades incorporadas en este análisis jurisprudencial, fue el contenido de la Resolución A/HRC/RES/27/7, dictada por el Consejo de Derechos Humanos en el mes de septiembre de 2014.

En esta otra Resolución internacional existen diversos párrafos que resultan importantes reseñar debido a su gran relevancia, ya que en este instrumento se enumeran las fuentes respecto de las cuales surge el reconocimiento del derecho humano.

En este sentido menciona, en primer lugar, a la Resolución 64/292 de la Asamblea General, de 28 de julio de 2010, en la que la Asamblea reconoció que el derecho al agua potable y al saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos, así

³ COMUNICARSEWEB. “Naciones Unidas decide separar y definir los derechos humanos al agua y al saneamiento”, Año 14 Newsletter N° 657, 4/012016, consulta el 8.01.2016, disponible en: <http://www.comunicarseweb.com.ar/tags/naciones-unidas>

como la resolución 68/157, de 18 de diciembre de 2013, en la que la Asamblea reafirmó por consenso el derecho humano al agua potable y al saneamiento.

La Resolución analizada destacó que las cifras oficiales no reflejan plenamente las dimensiones de la salubridad del agua potable, la asequibilidad de los servicios y la seguridad de la gestión de los excrementos y las aguas residuales, y subestiman, por tanto, el número de personas sin acceso a agua potable salubre y a un saneamiento gestionado en condiciones de seguridad y asequible, y resalta en este contexto la necesidad de vigilar adecuadamente la salubridad del agua potable y la seguridad del saneamiento a fin de obtener datos que reflejen esas dimensiones como algo fundamental para garantizar el acceso a agua potable y la gestión segura del saneamiento.

La Corte Suprema con esta base expresamente estableció que *“estando en juego el derecho humano al agua potable deberá mantenerse la cautelar dispuesta por el tribunal de origen, con base en los principios de prevención y precautorio [...]”* (conf. considerando 13).

El Máximo Tribunal ya había reconocido a finales del año 2013 la importancia de brindar un servicio de agua con una calidad adecuada (cumpliendo con los parámetros de la Organización Mundial de la Salud), en el caso “Conde Alberto José Luis y otro contra Aguas Bonaerenses S.A. sobre amparo”. Allí también se cuestionaron los altos niveles de arsénico constatados en el agua que consumían los habitantes de la ciudad de Lincoln, Provincia de Buenos Aires.⁴

A su vez, el artículo 2 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación establece lo siguiente: *“La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.”*

En este caso, sin lugar a dudas, podría incorporarse el derecho de acceso al agua, reconocido dentro de la categoría establecida por el nuevo Código como de “derechos humanos”.

3. La jurisprudencia y la normativa de Argentina

Los fallos jurisprudenciales dictados por la primera y la segunda instancia de la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad

⁴ MINAVERRY, C., MARTÍNEZ, A. “El reconocimiento judicial del derecho humano de acceso al agua potable en Argentina”, *Erreius*, publicado el 23/01/2015.

Autónoma de Buenos Aires, en la causa caratulada “Asociación Civil por la Igualdad contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre amparo”, son la clara prueba de que el reconocimiento del derecho humano al agua ya había sido reconocido al menos desde el año 2006.

Este caso tiene su fundamento en una garantía constitucional que involucra a los derechos no solo ambientales, sino de los usuarios y consumidores (artículo 43 de la Constitución Nacional).⁵

Dicha causa se vincula también con los artículos 41 y 42⁶ de la Constitución Nacional (ambos incluidos en la sección denominada: los Nuevos Derechos y Garantías), y ambos derechos humanos de tercera generación, estando relacionados no sólo con el derecho de los consumidores sino también con el derecho al ambiente.

Del análisis del procedimiento de la primera instancia judicial surge que la disparidad espacial era notable, especialmente, si se consideraba la cobertura superior de los servicios de agua existente en otras zonas de la Ciudad de Buenos Aires, a diferencia de lo que ocurría en algunas zonas del Gran Buenos Aires y/o de villas de emergencia. Los vecinos de la Villa 31 fueron representados y apoyados por la organización no gubernamental Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia –ACIJ- (cuyo objeto es defender los derechos de las minorías y grupos desaventajados por su posición o condición social o económica).

⁵ La primera parte de este artículo establece lo siguiente: “*Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización [...]*”

⁶ El artículo 42 de la Constitución Nacional Argentina establece lo siguiente: “*Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.*”

En el fallo se destaca que los problemas de cobertura ya habían sido identificados por organismos públicos en diversas oportunidades. La solución, implementada a través del Instituto de la Vivienda del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, fue proveer a las cuatro manzanas afectadas con suministros de emergencia de agua (que consistían en camiones cisterna que descargaban varias veces al día en pequeños tanques contenedores ubicados en distintos puntos de la zona afectada). Esta medida de emergencia se extendió durante un año y medio y al tratarse de una solución precaria, al llegar a su fin motivó el reclamo judicial. En la demanda se solicitó una medida cautelar innovativa urgente debido a la necesidad de obtener una rápida solución de la problemática, lo cual fue objetado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Además la ciudad rebatió el pedido de ACIJ manifestando que la cuestión se había vuelto abstracta, porque ya había cumplido con la asistencia requerida (al brindar una solución de emergencia).

Sin embargo el Asesor Tutelar manifestó que la misma no había devenido abstracta, en tanto que la normal prestación del servicio obedeció a la medida cautelar ordenada, cuestión que en ese momento continuaba siendo irregular y defectuosa. Además destacó la vulnerabilidad de dichas personas, tanto en el ámbito social como económico, y que se estaba afectado el derecho a la salud. Uno de los aspectos fundamentales es que se está ante un derecho constitucional reconocido en el artículo 20 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al referirse al derecho a la salud integral. La sentencia de primera instancia de este caso fue dictada por un Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad en defensa de los derechos a la salud y de acceso al agua potable de las familias afectadas por la decisión del Instituto de la Vivienda de interrumpir la provisión de agua.

En la misma se ordenó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires garantizar, en forma urgente y por los mecanismos que correspondan, el acceso al agua potable de las manzanas 11, 12, 13 y 14 de la Villa 31 bis en forma integral y continua. Se requirió que se devuelva el servicio a los vecinos de las manzanas más alejadas de la villa, que se amplíe el horario de distribución diaria hasta las 22 horas, incluso los días domingos, y que se asegure la presencia de camiones hidrantes las veces que sea necesario para suplir las carencias de distribución. Se ordena que las medidas dispuestas continúen realizándose hasta que se pueda ofrecer otra alternativa que asegure la normal prestación del servicio de agua.

Uno de los aspectos que no se consideró fue el seguimiento estatal del cumplimiento de la sentencia, ni de la imposición de las sanciones.

En la segunda instancia judicial, se rechazó el recurso de apelación presentado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y se confirmó la sentencia dictada por el Juez de primera instancia. A su vez, se habilitó la feria judicial para resolver esta causa, fundándose en que se trataba de un asunto que no admitía demora por existir un riesgo previsible e inminente de frustración de determinados derechos. Uno de los aspectos principales que surgen de este fallo es la mención del principio de igualdad (que también surge de los principios básicos de los servicios públicos).

Además se estableció que una persona con escaso o deficiente acceso al sistema de salud verá disminuido su derecho a la vida y su dignidad. También se incorporó el concepto de materializar el “plan de vida” que se encuentra vinculado con el principio de autonomía individual (artículo 19 de la Constitución Nacional), o sea el derecho de cada persona de elegir libremente. Para que la libre elección del plan de vida resulte posible, no es suficiente con la sola abstención, sino que ello requiere prestaciones positivas y activas por parte del Estado.

En este sentido el Estado no sólo debe abstenerse de interferir en el ejercicio de los derechos individuales sino que tiene además, el deber inexcusable de realizar prestaciones positivas, de manera que el ejercicio de aquéllos no se torne ilusorio. Asimismo, se estableció que el derecho al agua está indisolublemente ligado al derecho al más alto nivel posible de salud y de “alimentación” adecuada.

Recientemente, a finales del año 2015, pero en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, se ha dictado una norma que resulta muy relevante para la temática analizada en el presente artículo

Se trata de la ley N° 14.782, que en su artículo 1° establece como objeto principal el reconocimiento del acceso al agua potable y al saneamiento como un derecho humano esencial para la vida.

Se lo ha definido como el derecho de todas las personas a disponer oportunamente de agua suficiente, salubre, aceptable y accesible para el consumo y el uso personal y doméstico.

Esta norma es inédita en el ámbito normativo de Argentina, ya que es la única que reconoce de forma explícita este derecho básico, más allá del relevante desarrollo jurisprudencial existente.

4. El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina

El texto del nuevo Código Civil y Comercial, en sección 3° titulada “bienes con relación a los derechos de incidencia colectiva”, establece en su artículo 240 que *“el ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las secciones 1° y 2° debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial”*.

En estos casos se observa la “tragedia de los bienes comunes” ya que, los incentivos regulatorios para cuidarlos son mínimos, y por eso es un ámbito en el que se reconoce la facultad judicial de aplicar multas civiles o daños punitivos.

Es entonces la definición de los derechos que se tutelan la que determina un sistema más complejo de funciones de la responsabilidad. No hay una jerarquía legal, porque, como dijimos, varía conforme con los casos y bienes en juego. En sí tal principio se materializa en la obligación de suspender o cancelar actividades que amenacen el ambiente pese a que no existan pruebas científicas suficientes que vinculen tales actividades con el deterioro de aquél; se tiende a evitar un daño futuro. Finalmente, de forma general el Código Civil y Comercial de la Nación, al tratar la función preventiva de la responsabilidad civil (arts. 1710 y ss.), se está refiriendo a este principio que vimos y dispone una forma más para priorizar la conservación.

La unificación remite a la cuestión ambiental en los arts. 14 (derechos colectivos), 235 y 236 (bienes de dominio público y privados del Estado) y art. 240 (limitaciones del ejercicio de derechos). En particular el art. 14 al señalar que *“...La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.”* particulariza la noción de abuso de derecho, limitando –como lo hará también en el art. 240- la libertad y autonomía de los sujetos individuales en pos de lo común, lo que es gozado por todos.

En el artículo 240 cuando dice⁷ *“... Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la*

⁷ Se refiere al modo en que puede ejercerse derechos individuales sobre los bienes que sean comunes o de incidencia común.

flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial.”, deja librado a una gestión legislativa posterior el cómo⁸.

Cabe destacar que el Anteproyecto de Código Civil y Comercial en el art. 241, expresaba que *“Todos los habitantes tienen garantizado el acceso al agua para fines vitales”*.

Sin embargo luego cuando el proyecto ingresó al Congreso de la Nación para ser tratado ya se había eliminado este reconocimiento del texto.

Uno de los argumentos que se esgrimieron desde el gobierno fue que si el Estado no podía cumplir con esta responsabilidad, entonces, un gobernador o un intendente se convertían prácticamente en un incumplidor de los derechos humanos. Lo cierto es que la obligación está impuesta por los instrumentos internacionales, aunque lo positivo de haberlo regulado expresamente en el código es que constituiría un estímulo para que el Estado llegue con agua potable adonde todavía no ha llegado.

Además, el artículo 241 hace referencia a la jurisdicción que se ejerce respecto de esos derechos, en donde específicamente se establece que *“debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable”*.

Y aquí inevitablemente debemos mencionar las diez leyes nacionales de presupuestos mínimos ambientales que se encuentran vigentes en la actualidad, que según el nuevo Código Civil y Comercial deberían ser siempre tenidas en cuenta al momento de su aplicación, y que crean un vínculo entre el ámbito del Derecho Ambiental y del Derecho Civil.

⁸ Así las cosas, se reedita la crítica de Mosset Iturraspe al proyecto de unificación de 1998 cuando decía “...el daño ambiental debió merecer una referencia específica...por su jerarquía y trascendencia. No nos parece suficiente aludir a él con la denominación de daño a intereses de incidencia colectiva, puesto que el causado al medio no es el único que compromete tales intereses y, además el ataque al ambiente puede perjudicar a intereses particulares, a personas que lo padecen con menoscabo de su derecho a un ambiente sano o sufriendo daños personales o patrimoniales.”(citado en Heredia, José Raúl, “La Constitución como fuente de la pretensión de reparación de daños. Algunos supuestos especiales” (<http://www.acaderc.org.ar/doctrina/la-constitucion-como-fuente-de-la-pretension-de-reparacion-de-danos.-algunos-supuestos-especiales> consultado 10/07/2015). Circunstancias estas últimas que se compadecen con la realidad transitada en fallo Mendoza o causa Riachuelo del 20.06.2006.

Nº de ley	Materia	Fecha de sanción	Fecha de publicación
25.612	Gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicios	3 de julio de 2002	29 de julio de 2002
25.670	Presupuestos mínimos para la gestión y eliminación de los PCBs	23 de octubre de 2002	19 de noviembre de 2002
25.675	Ley general del ambiente	6 de noviembre de 2002	28 de noviembre de 2002
25.688	Régimen de gestión ambiental de aguas	28 de noviembre 2002	3 de enero 2003
25.831	Régimen de libre acceso a la información pública ambiental	26 de noviembre de 2003	7 de enero de 2004
25.916	Gestión integral de residuos domiciliarios	4 de agosto de 2004	7 de setiembre de 2004
26.331	Presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos	28 de noviembre de 2007	26 de diciembre de 2007
26.562	Presupuestos mínimos para control de actividades de quema	18 de noviembre de 2009	16 de diciembre de 2009
26.639	Régimen de presupuestos mínimos para la preservación de	13 de setiembre de 2010	28 de octubre de 2010

	los glaciares y del ambiente periglacial		
26.815	Presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de incendios forestales y rurales en el ámbito del territorio nacional	28 de Noviembre de 2012	16 de enero de 2013

III. CONCLUSIONES

El Código Civil y Comercial de la Nación constituye un importante aporte para la defensa del ambiente en general y del derecho humano al agua en particular, porque regula derechos de incidencia colectiva, integra el derecho privado con la Constitución Nacional y tratados internacionales, introduce los conceptos de ambiente y sustentabilidad, reconoce las leyes de presupuestos mínimos, reconoce la doble función del derecho de daños (preventiva y de reparación), y otorga amplias facultades a los jueces, circunstancia especialmente importante para casos ambientales.

Esto es independiente de que el constituyente omita el reconocimiento expreso del derecho al agua, tomando una posición diferente a otros estados que si lo receptan en la actualidad⁹.

Aun cuando pueda pensarse que tal omisión indique “... que considera a los códigos de fondo, en especial el Código Civil suficiente marco jurídico para el agua a nivel nacional...”¹⁰, como se ha visto no puede desconocerse la recepción indirecta¹¹ en algún caso y genérica¹² en otro del derecho al agua potable. Y no sólo ello, sino que como consecuencia de la dirección que ha tomado la norma fundamental tras la reforma de 1994, aquel resultaría plenamente operativo y exigible.

⁹ Por ejemplo Uruguay, Ecuador y Colombia.

¹⁰ VALLS, C. “Del Agua” en Krom, Beatriz Silvia (directora) p. 276, op. cit. nota nro. 20.

¹¹ Ya en el Preámbulo al sostener la promoción del bienestar general y la invocación a Dios –ver Encíclica “Laudato Si” Francisco I; y también en el art. 33 C.N.

¹² Art. 41 C.N.

En otras palabras, si bien el derecho al agua como tal no goza de un reconocimiento expreso en nuestra Carta Magna, es preciso señalar que el artículo 41 representa un reconocimiento implícito de aquel, pues resulta impensable que en ausencia de tal prerrogativa se configure un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano sustentable.

El derecho humano al agua se encuentra estrechamente vinculado a la satisfacción de otros derechos, entre los que destacamos el derecho al ambiente sano y el desarrollo humano sustentable, expresamente reconocidos por la Constitución Nacional en el artículo 41, en un todo acorde con el perfil ideológico de la constitución argentina reformada en materia de derechos humanos de la solidaridad.

Debe mencionarse por su importancia en la temática el plexo constituido por la ley 25.675 General del Ambiente; el Código Alimentario Argentino que, entre otras cosas, determina el máximo tolerable de arsénico y de aluminio en el agua potable y sus Resoluciones Conjuntas; la ley 25.688 de Régimen de Gestión Ambiental de Aguas y la ley 26.639 para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial, atendiendo a que la primera y las dos últimas son leyes de presupuestos mínimos dictadas por el Estado Nacional y que contienen normas que se aplican en forma uniforme y común en el territorio de la Nación, entendida como normativa de base que se integra con el ejercicio de la competencia maximizadora complementaria provincial.¹³

En suma, el derecho en análisis no puede de ninguna manera ser divorciado de nuestra Constitución, ni del Derecho Internacional, ni de nuestro CCC. El derecho humano al agua en nuestro país es un derecho fundamental y, como tal, plenamente exigible.¹⁴

Cuando analizamos el texto y la tendencia registrada por la ley nacional N° 25.688 de presupuestos mínimos para la protección de los recursos hídricos, podríamos considerar que es el único punto débil en relación con la falta de inclusión del derecho humano al agua en el nuevo Código (si lo analizamos únicamente desde la esfera de la normativa ambiental local). En este sentido consideramos que podría menoscabarse el pleno goce de este derecho, aspecto que debería analizarse profundamente si debería ser o no resuelto por

¹³ CAFFERATTA, N. *Derecho Ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación, Sup. Especial Nuevo Código Civil y Comercial 2014*, 2014, p. 273.

¹⁴ MARTÍNEZ A., DEFELIPPE, O. "Derecho Humano al Agua y control de convencionalidad", *Revista de la Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú*, N° 70, 2013.

un Código de fondo perteneciente a las ramas del Derecho Civil y del Derecho Comercial.

Los argumentos en contra que podrían haber sido esgrimidos por parte de las Provincias argentinas (al igual que ocurrió anteriormente con la sanción de la ley N° 26.331 de presupuestos mínimos ambientales para la protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos, y con la mencionada ley N° 25.688 para la protección de los recursos hídricos), es que en las mismas la Nación avanzó indiscriminadamente sobre el federalismo, en virtud del dominio de los estados provinciales sobre los recursos naturales que se encuentra regulado en el artículo 124 de la Constitución Nacional.

En ese sentido se alegó que esas normas desconocían la jerarquía de los derechos, y rehúyen de la obligación indelegable del Estado Nacional de regular sobre derechos fundamentales que hacen a la vida de las personas.

A su vez, la tendencia esgrimida por el Derecho Ambiental y por la incipiente jurisprudencia del área, nos muestra que existe una protección concreta respecto de dichos aspectos, y que por ende la exclusión del “derecho humano al agua” del texto del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no resultaría ser tan grave en relación con el menoscabo de la preservación del ambiente como una integralidad, y menos aún del acceso al agua para consumo humano.

Ahora, la pregunta que uno debe hacerse es ¿para qué sirve consagrar al derecho al agua como un derecho humano?. Y la respuesta para ello radica en que los derechos humanos son, antes que nada, un intento de respuesta frente a las grandes tragedias humanas, a las fallas en la organización social que se vuelven intolerables. A medida que aumentan sus niveles de bienestar global, las comunidades van estableciendo ciertos pisos mínimos de convivencia — pautas básicas de lo que cabe exigir del prójimo y viceversa— y en la época actual esos pisos mínimos están constituidos por los derechos humanos. Al reconocerlos, se asume que cada persona, sin importar raza, sexo, nacionalidad o condición social, puede demandar el acceso a determinadas condiciones materiales e inmateriales de vida y la protección de ciertos intereses.¹⁵

¹⁵ JUSTO, J. B., “El Derecho Humano al Agua y Saneamiento frente a los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM)”, consulta el 8.01.2016, disponible <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Water/ContributionsSustainability/ECLAC7.pdf>

IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BERTOSSI, R, “El derecho de acceso al agua potable”, *El Derecho*, 213-584.

BIDART CAMPOS, G.J., *Manual de la Constitución Reformadas*, 1º reimpresión, Tomo I, EDIAR, Bs. As., 1998.

CAFFERATTA, N. *Derecho Ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación, Sup. Especial Nuevo Código Civil y Comercial 2014*, 2014.

CENICACELAYA, M., “El derecho al agua en Latinoamérica”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Universidad Nacional de La Plata, Año 8, N° 41, La Ley, Bs. As., 2011, p. 87

COMUNICARSEWEB. “Naciones Unidas decide separar y definir los derechos humanos al agua y al saneamiento”, Año 14, *Newsletter N° 657*, consulta el 8.01.2016, disponible en: <http://www.comunicarseweb.com.ar/tags/naciones-unidas>

DARCY, N.C., “El derecho humano al agua y su recepción como derecho fundamental en Argentina”, Documento de Trabajo N° 06-2010, Programa de Apoyo a las Defensorías del Pueblo en Iberoamérica, Universidad de Alcalá, disponible en: www.portal-fio.org/inicio/publicaciones/documentos-de-trabajo.html Acceso: 08/04/2016.

GONZALEZ BALLAR, R., *El derecho al agua o algunos derechos para el agua*, 1º ed.; instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 2006.

JUSTO, J. B., “El Derecho Humano al Agua y Saneamiento frente a los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM)”, consulta el 8.01.2016, disponible <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Water/ContributionsSustainability/ECLAC7.pdf>

KEMELMAJER, A. “El ambiente en el proyecto de Código Civil y Comercial de 2012”, consulta el 8.01.2016, disponible <http://www.escuelamagistratura.gov.ar/uploads/documentos/MA2013/Kemelmajer.pdf>

LÓPEZ ALFONSÍN, M.; TAMBUSI, C. “El medio ambiente como derecho humano”, consulta el 11/04/2016, disponible <http://www.gordillo.com/DH6/capXI.pdf>, página X-4

MARTÍNEZ A., DEFELIPPE, O. “Derecho Humano al Agua y control de convencionalidad”, *Revista de la Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú*, N° 70, 2013.

MARTINEZ, A., LOPEZ ALFONSIN, M.A., “El ambiente desde los paradigmas de la sustentabilidad y el desarrollo humano”, en *Desarrollo Territorial Sostenible, Instrumentos Participativos para la Acción*, Iglesias, A.N. –Martínez, A –compilación. EDUCO, Universidad Nacional del Comahue, Neuquen, Argentina, 2008.

MINAVERRY, C., MARTÍNEZ, A. “El reconocimiento judicial del derecho humano de acceso al agua potable en Argentina”, *Erreius*, publicado el 23/01/2015.

MORELLO, A. M., CAFERATTA, N. A. “El agua, las Naciones Unidas y nosotros”, *Microjuris*, MJ-DOC-2908-AR | ED, 213-581, publicado el 22-05-06.

OLMOS, M.B., PAZ, M. C., “El acceso al agua como derecho humano: protección internacional y jurisdicción constitucional, Suplemento del 9 y 10/05/2012, ED 2012-247.

PINTO, M.E. et alt., *El derecho humano al agua: particularidades de su reconocimiento, evolución y ejercicio*, 1° ed, Abeledo Perrot, Bs. As., 2008.

ROCKSTROM, J., “A people without water is a people without a home”, *Stockholm Water Front* N° 1, Stockholm International Water Institute (SIWI), Febrero de 2000

SABSAY, D.A., “Constitución y ambiente en el marco del desarrollo sustentable, en *Ambiente, Derecho y Sustentabilidad*, Wallsh, J.R. et. alt. *La Ley*, Bs. As., 2000, ps. 67-82

SCANLON, J.; CASSAR, A.; NEMES, N., “Water as a Human Right?”, *IUCN Environmental Policy and Law Paper* N° 51, IUCN, 2004

VALLS, C. “Del Agua”, en *Ambiente y Recursos Naturales*, Krom, Beatriz Silvia (directora), Editorial Estudio, Buenos Aires, 2008.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de junio de 2016

“El impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales quince años después: las sombras de este tributo ambiental a la luz del derecho comunitario”

“Tax On Large Commercial Establishments Fifteen Years Later: Shadows Of This Environmental Tax In The Light Of European Union Law”

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fecha de recepción: 08/ 06/ 2016

Fecha de aceptación: 23/ 06/2016

RESUMEN:

El impuesto autonómico sobre grandes establecimientos comerciales, que acaba de cumplir quince años, ha vivido desde su aprobación en una constante polémica que comenzó con las dudas sobre su constitucionalidad. Una vez resueltas éstas por el Tribunal Constitucional, ha surgido la controversia sobre su validez a la luz del derecho de la Unión Europea y, más en concreto, en relación al importante derecho de libertad de establecimiento y el régimen de ayudas de estado, que ha finalizado con el planteamiento de una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea por parte del Tribunal Supremo, y las advertencias de la Comisión Europea al respecto. En el presente artículo pretende efectuarse una panorámica general del impuesto para, seguidamente, confrontarlo con el derecho de la Unión Europea, a fin de valorar la oportunidad de su mantenimiento o supresión.

ABSTRACT:

The tax on large commercial establishments rated by the Spanish Autonomous Communities 15 years ago has gone through constant

controversy ever since it was approved, when certain doubts about its constitutionality made a start. Once these doubts have been deemed by the Constitutional Court, a new controversy over the tax validity has risen up in the light of the European Union Law, specially when it comes to the important right of freedom of establishment and State aid, which has been terminated with the proposal of a preliminary question by the Spanish Supreme Court to the Court of Justice of the European Union and notices given by the European Commission to this respect. This article tries to complete a sweeping study of this tax comparing it with the European Union Law, in order to value the possibility of preserving or eliminating it.

Palabras clave: Ayudas de Estado; Ciudad compacta; Comunidades Autónomas; Fiscalidad ambiental; Impuesto sobre grandes establecimientos comerciales; Incumplimiento del derecho comunitario; Libertad de establecimiento; Libre circulación; Libre prestación de servicios; Movilidad sostenible

Key words: State aid; Compact city; Spanish Autonomous Communities; Environmental taxation; Tax on large commercial establishments; Infringement of European Union Law; Freedom of establishment; Free movement; Freedom to provide services; Sustainable mobility

Sumario:

I. Introducción

II. Naturaleza y objeto del IGEC

III. Análisis sobre la constitucionalidad del IGEC

IV. La consideración del IGEC como ayudas de estado ilegales y contrarias a la libertad de establecimiento

V. La compatibilidad del IGEC con el derecho comunitario. El principio de proporcionalidad. El modelo de ciudad compacta como paradigma ideal de ciudad digna de protección ambiental.

Conclusiones

Bibliografía

Summary:

Introduction

II. Nature and purpose of IGEC

III. Analysis on the constitutionality of IGEC

IV. Consideration of IGEC as illegal State aids and against freedom of establishment

V. IGEC compatibility with European Union Law law. Principle of proportionality. The compact city model as an ideal paradigm of city worthy of environmental protection. Conclusions

Bibliography

I. INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas, la denominada tributación medioambiental o fiscalidad verde ha ido acaparando una mayor atención en el ámbito de la Unión Europea, aunque su peso relativo respecto de la recaudación total a través de los restantes tributos sigue manteniendo un carácter casi residual.

En cualquier caso, a la par que la preocupación por el medio ambiente ha ido en aumento, ha existido un intento por conseguir que el mercado interiorice las externalidades negativas que en la producción y consumo de bienes y servicios se causan sobre aquél. Y es que, como indica BUÑUEL GONZÁLEZ (2004: p. 31), «las externalidades negativas, como la contaminación, suponen un fallo de mercado. El mercado falla porque los consumidores o productores que contaminan y degradan el medio ambiente no pagan por ello. Con su actividad causan un perjuicio a la sociedad en su conjunto, que el mercado sólo tendría en cuenta si los perjudicados detentaran el derecho de propiedad sobre los recursos naturales afectados (el aire, el agua, etc.)». Todo ello ha hecho que la protección fiscal del medio ambiente cuente con una serie de ventajas que la han hecho muy recomendable, tales como su efecto disuasorio en el abuso sobre recursos naturales escasos, su potencial recaudatorio para la financiación de programas de política medioambiental, etc. -DE PRADA GARCÍA (2002: p. 26)-.

El problema que se plantea en los tributos medioambientales es el riesgo del que nos hablan CARBAJO VASCO y HERRERA MOLINA (2004: p. 89), en el sentido de que bajo la *bandera medioambiental*, que es utilizada como excusa, se creen figuras esencialmente recaudatorias. De hecho, aunque en un principio desde la perspectiva comunitaria hubo una gran apuesta por la denominada fiscalidad verde, tal postura se ha ido relativizando o al menos matizando, ante el riesgo de que se haya terminado por desvirtuar su utilización y acabe constituyendo un obstáculo a las libertades consagradas en los tratados, tal y como señala RODRÍGUEZ MUÑOZ (2004: p. 531).

Es lo que parece ocurrir, o al menos gran parte de la doctrina así lo ha identificado, con el denominado impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales (en adelante, IGEC). Tributo autonómico que se introdujo por primera vez en la Comunidad Autónoma de Cataluña a través de la Ley 16/2000, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales. Desde entonces, otras cinco Comunidades Autónomas - Navarra, Asturias, Aragón, La Rioja y Canarias- lo han ido adoptando en su ordenamiento en uso de las competencias fiscales reconocidas en la Constitución, y amparadas en la interpretación que sobre las mismas ha otorgado el Tribunal Constitucional.

A lo largo de estos quince años, muchas han sido las críticas vertidas sobre este tributo que han puesto en duda incluso su constitucionalidad, zanjada a través de varios pronunciamientos del Tribunal Constitucional, o manifestada en la impugnación sistemática ante la jurisdicción contencioso-administrativa de los actos de gestión del impuesto, recursos igualmente desestimados invariablemente¹.

En el tortuoso camino recorrido por el IGEC durante el tiempo transcurrido desde su aprobación en Cataluña, la última incidencia la constituyen los dos procedimientos abiertos desde la Unión Europea. Así:

- Por un lado, la Comunicación de la Dirección General de Fiscalidad de la Unión Europea, a través de la cual se informa de la apertura de un procedimiento EU PILOT² contra el Reino de España, tras la denuncia

¹ Y, recientemente, la petición de supresión de este tributo en el Informe de la Comisión de expertos para la reforma del sistema tributario español de 2014 (conocido como *Informe Lagares* en referencia a su Presidente Sr. Lagares Calvo, Catedrático de Hacienda Pública). En la Propuesta número 97 de este Informe se alude a que «deberían suprimirse los impuestos autonómicos sobre grandes superficies comerciales y de servicios por sus efectos negativos económicos sobre la unidad de mercado y sobre la eficiencia económica». Fuente: <http://www.minhap.gob.es/es-ES/Prensa/En%20Portada/2014/Documents/Informe%20expertos.pdf> (última consulta el 8 de junio de 2016).

² EU PILOT es un procedimiento de reciente creación en el seno de la Unión Europea, consistente en que, cuando la Comisión detecta una posible infracción de la legislación o recibe una denuncia al respecto, trata de resolver rápidamente el problema con el Estado miembro afectado por medio de un diálogo estructurado. De este modo, los Estados miembros pueden proporcionar más información objetiva o jurídica sobre una posible infracción del Derecho de la Unión, con vistas a encontrar una solución rápida y conforme a la legislación de la UE y evitar así la necesidad de un procedimiento formal de infracción, que puede acabar en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

de la patronal ANGED³, en el entendimiento de que el IGEC podría vulnerar el derecho a la libertad de establecimiento reconocido en el derecho comunitario -artículo 49 y siguientes del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en adelante [TFUE](#)-⁴.

- En segundo lugar, la Carta de la Comisión Europea al Reino de España, de 28 de noviembre de 2014, también tras un procedimiento iniciado a petición de la patronal ANGED, que califica al IGEC como una ayuda de estado ilegal⁵ e instando su supresión. Todo ello por considerar que, al gravar el IGEC únicamente a las denominadas grandes superficies, obviando su imposición a otra tipología comercial, especialmente los pequeños y medianos establecimientos, discrimina a los grandes del sector frente al resto de comercios otorgando una *ventaja selectiva*.

En el fondo de esta investigación trasciende la *tensión* -así lo califican CARBAJO VASCO y HERRERA MOLINA (2004: pp. 91 a 93)- entre la

³ ANGED, Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución, es un lobby registrado como tal ante la Unión Europea, encuadrado en los “grupos de presión dentro de las empresas y asociaciones comerciales, empresariales o profesionales”. Fuente: <http://ec.europa.eu/transparencyregister/public/consultation/displaylobbyist.do?id=372186015628-03> (última consulta el 8 de junio de 2016).

⁴ Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Diario Oficial de la Unión Europea de 26 de octubre de 2012 (C 326/47).

⁵ En esta Carta, el Director General Adjunto de Ayudas Estatales de la Dirección General de Competencia de la Comisión Europea, informa que «las exenciones parecen conceder una ventaja selectiva a determinadas empresas a tenor del artículo 107, apartado 1, del [TFUE](#) porque constituyen una excepción al régimen normal de imposición que sea basa en una imposición a los establecimientos de venta minorista en función de su superficie. Una exención fiscal puede, en principio, estar justificada por la lógica intrínseca del sistema fiscal. Sin embargo, es el Estado miembro quien debe facilitar y argumentar dicha justificación. Según la información procedente de las Comunidades Autónomas, el objetivo del impuesto sería compensar el impacto negativo causado por el sector de venta minorista en el medio ambiente y el coste creado en términos de planificación urbana. La justificación general ofrecida para excluir a los pequeños establecimientos y a las tiendas especializadas del ámbito de aplicación del impuesto es que supuestamente tienen un menor impacto negativo sobre el medio ambiente, las infraestructuras y las políticas de planificación urbana. Sin embargo, no se han facilitado datos que apoyen este argumento, y el nivel del umbral o la elección de actividades exentas no parecen estar respaldadas por ningún estudio u otras pruebas convincentes. Por el contrario, un gran centro comercial consistente en pequeños establecimientos tendría el mismo impacto ambiental que un gran almacén de las mismas dimensiones. Sobre esta base, parecería lógico que fueran los metros cuadrados los que estuvieran sujetos a imposición. Por consiguiente, las exenciones parecen ofrecer ayuda estatal a los comercios exentos. Además, no se han constatado razones por las que la medida pudiera considerarse compatible con el mercado interior».

finalidad ambiental que se reconoce en los Tratados comunitarios y las libertades económicas también amparadas por el acervo comunitario.

Las consecuencias de estos procedimientos, que no tienen en realidad efectos jurídicos inmediatos, no se han hecho esperar, con la derogación radical del impuesto en tres de las seis Comunidades Autónomas que lo aprobaron: Canarias, La Rioja y Navarra, ante el temor de que el no cumplimiento de las advertencias, conlleve la devolución de lo cobrado hasta el momento en virtud de este impuesto o, en su caso, la exigencia retroactiva del tributo a todos los operadores comerciales minoristas, incluido el pequeño comercio⁶.

Además, también recientemente, estos expedientes han tenido importantes repercusiones jurídicas en torno a procedimientos judiciales existentes seguidos ante el Tribunal Supremo. Así:

- Dos sentencias del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2015⁷, a través de las cuales se estiman los recursos de casación interpuestos por un operador comercial de implantación nacional, contra sendos autos del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que denegaban la suspensión cautelar de la liquidación del IGEC para varios grandes establecimientos comerciales ubicados en dicha Comunidad Autónoma⁸. De este modo, en ambas sentencias se hace mención expresa a los procedimientos comunitarios indicados más arriba, que sirven para justificar la *apariencia de buen derecho*, imprescindible para acordar la medida cautelar.
- Tres autos del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2016, referentes a los recursos de casación que analizan la validez de los reglamentos de

⁶ Puede consultarse la Disposición derogatoria única de la [Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias de la Comunidad Foral de Navarra](#); el artículo 45 de la [Ley 6/2015, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2016 en La Rioja](#); y la Disposición final primera de la [Ley 11/2015, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2016](#).

⁷ Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2015 (número de recurso [607/2015](#) y [614/2015](#)).

⁸ Téngase en cuenta que es habitual encontrar en los repertorios de jurisprudencia, numerosas sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas donde se encuentra implantado el Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales, que resuelven los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra las liquidaciones del impuesto, y que son constantemente desestimados. Sólo por citar algunos ejemplos recientes, puede consultarse la [sentencia del TSJ de Asturias de 26 de febrero de 2016](#) o sendas sentencias del TSJ de Cataluña de [18 de febrero de 2016](#) y de [11 de febrero de 2016](#).

desarrollo del IGEC de las Comunidades de [Aragón](#), [Cataluña](#) y [Principado de Asturias](#), y que acuerdan el planteamiento al Tribunal de Justicia de la Unión Europea cuestiones prejudiciales sobre la compatibilidad de este impuesto a la luz del derecho de libertad de establecimiento del derecho comunitario y sobre su posible consideración como ayudas de estado ilegales.

En el presente artículo, se pretende efectuar un análisis de este impuesto tras sus quince años de vida, su naturaleza y objeto e imbricación con la protección del medio ambiente. A continuación se analizan las principales vicisitudes soportadas por el IGEC, con especial atención a las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas sobre su validez y de los procedimientos iniciados desde instancias comunitarias.

II. NATURALEZA Y OBJETO DEL IGEC

El IGEC aprobado por las seis Comunidades Autónomas antedichas se identifica con los denominados tributos extrafiscales⁹, esto es, como señala SOLER ROCH (2008: p. 87), responden a la consecución de objetivos determinados por el legislador, en el marco de la política desarrollada por los poderes públicos, perteneciendo al ámbito de los denominados *impuestos de ordenación*, distinguiéndose del grueso de la tributación general, los denominados *impuestos de financiación*, por no responder a finalidades estrictamente recaudatorias. De hecho, seguramente, es precisamente la finalidad ambiental la que está detrás de gran parte de los tributos extrafiscales.

La función extrafiscal de los tributos está plenamente admitida por el Tribunal Constitucional, pese a que no se recoja de forma expresa en la Constitución tal finalidad, amparándose igualmente que sean las Comunidades Autónomas las que los implanten, con base en su poder tributario. Así puede consultarse la sentencia de este Tribunal [37/1987](#), de 26 de marzo¹⁰.

⁹ Así se resaltaba en las legislaciones autonómicas reguladoras del IGEC: la exposición de motivos de la [Ley 16/2000, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre Grandes establecimientos de Cataluña](#) y de la [Ley Foral 23/2001, de 27 de noviembre, para la creación de un impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales](#). En el Principado de Asturias, así se proclama en el artículo 19.1 del texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos propios ([Decreto Legislativo 1/2014, de 23 de julio](#)); o el artículo 39.Dos de la [Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y Fiscales de Canarias](#).

¹⁰ En cuyo F. 13 afirma que «es cierto que la función extrafiscal del sistema tributario estatal no aparece explícitamente reconocida en la Constitución, pero dicha función puede

Ahora bien, ello no implica en modo alguno que esta clase de tributos con finalidad extrafiscal pueda olvidar los principios tributarios que rigen en España y que tienen reflejo expreso en la Constitución, como el artículo 31, de tal manera que, como indican SESMA SÁNCHEZ y CORDERO GONZÁLEZ (2005: pp. 46 y 47), «los tributos de inspiración extrafiscal no pueden desconocer, sin embargo, el principio constitucional de capacidad económica, debiendo recaer, tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional en su sentencia 37/1987, de 23 de marzo, sobre hechos indicativos de riqueza, que pongan de manifiesto la capacidad del sujeto para hacer frente al pago de la deuda tributaria»¹¹.

derivarse directamente de aquellos preceptos constitucionales en los que se establecen principios rectores de política social y económica (señaladamente, arts. 40.1 y 130.1), dado que tanto el sistema tributario en su conjunto como cada figura tributaria concreta forman parte de los instrumentos de que dispone el Estado para la consecución de los fines económicos y sociales constitucionalmente ordenados [...]. Sentado lo anterior, es preciso determinar si la función extrafiscal de los tributos tiene o no lícito acomodo en el ámbito del poder tributario autonómico. La respuesta ha de ser también afirmativa. Pues, en efecto, ni en la Constitución ni en la LOFCA existe precepto alguno que prohíba a las Comunidades Autónomas actuar su potestad tributaria -y, en concreto, su poder de imposición- en relación con la consecución de objetivos no fiscales. Antes bien, la Constitución concede autonomía financiera a las Comunidades Autónomas “para el desarrollo y ejecución de sus competencias” (art. 156.1), lo que permite admitir la facultad de aquéllas para utilizar también el instrumento fiscal -como parte integrante de su autonomía financiera- en la ejecución y desarrollo de todas las competencias que hayan asumido en sus respectivos Estatutos de Autonomía y respecto de las cuales dicha utilización sea necesaria. Con ello hay, en definitiva, un implícito reconocimiento constitucional del principio de instrumentalidad fiscal en la esfera de la imposición autónoma». Al respecto de esta sentencia, puede consultarse a ESCRIBANO LÓPEZ (2008: p. 145). Por lo demás, esta doctrina es mantenida en la actualidad por el propio Tribunal Constitucional, como prueba la más reciente sentencia [122/2012](#), de 5 de junio o la [96/2013](#), de 23 de abril.

¹¹ En el mismo sentido BAENA AGUILAR (2002: pp. 188 y 189). Y sobre los restantes principios constitucionales tributarios y su relación con la tributación medioambiental, puede consultarse a CAZORLA PRIETO (2008: pp. 53 a 84). Por otro lado, en lo concerniente al principio de capacidad económica, resulta muy interesante la aportación de HERERRA MOLINA (2000: pp. 60 y 61), al indicar que «la jurisprudencia española parece asumir implícitamente la distinción entre capacidad económica “absoluta” y “relativa”, considerando que en los tributos extrafiscales en los que el hecho imponible deberá seguir gravando una cierta capacidad económica -entendida como mera riqueza potencial presente en la generalidad de los casos previstos por el legislador- mientras que la base podrá desentenderse de la capacidad económica relativa para atender al fin extrafiscal. Pensamos, sin embargo, que este planteamiento es inexacto, pues la mera presencia de “riqueza potencial” en el hecho imponible no supone ninguna garantía de justicia para el contribuyente. En el caso de los impuestos extrafiscales deberá llevarse a cabo, más bien, un control de proporcionalidad. Para ello deberá examinarse, en primer término, si el impuesto es idóneo para conseguir el fin extrafiscal y si ello se realiza con la mínima lesión

Y así ocurre en las distintas regulaciones autonómicas del IGEC, por cuanto la base imponible del impuesto sí que expresa una cierta riqueza, aunque sea potencial, al incluirse la superficie de venta, almacenaje o aparcamiento destinado a clientes.

En cualquier caso, en lo que afecta a la tributación medioambiental, la imposición se justifica en gran medida en el tradicional principio de *quien contamina paga* -actualmente contemplado en el artículo 191.2 del [TFUE](#)-, esto es, que los costes de la contaminación han de imputarse al agente contaminante, entendido por tal la persona física o jurídica, sometida a derecho privado o público, que directa o indirectamente deteriora el medio ambiente o crea las condiciones para que se produzca dicho deterioro¹².

Cuestión distinta es que, como indica HERRERA MOLINA (2008: pp. 195 y 196), el cumplimiento estricto de la aplicación de este principio típico de la legislación ambiental debería precederse de un cálculo real sobre los costes ambientales a internalizar, cuestión que no se ha realizado en la aprobación de este impuesto autonómico, en parte por la dificultad técnica que conlleva cuantificar el impacto real que un gran establecimiento comercial produce¹³. Y es que, como expresan SESMA SÁNCHEZ y CORDERO GONZÁLEZ (2005: pp. 17 a 21), el establecimiento de este gravamen a los grandes establecimientos comerciales no ha sido precedido de un análisis previo del impacto de este tipo de comercios respecto de las externalidades negativas que se supone causan. Pero lo cierto, así lo reconocen estas mismas autoras, es que en modo alguno resulta necesario este estudio. Ahora bien, ello no obsta para que resulte necesario aplicar un criterio de proporcionalidad que lo controle. Estimo que es esta una cuestión clave a la hora de ponderar su validez respecto del derecho comunitario, tal y como se analizará más adelante.

No obstante lo anterior, no cabe duda de la plena aceptación de los tributos extrafiscales en el ordenamiento español, de forma similar a como lo admiten otros países de nuestro entorno. Todo ello en un intento de que el mercado asuma las externalidades negativas que se generan en determinadas actividades, y con un propósito ordenador del poder público, que pretende

posible del principio de capacidad económica (v. gr., sin desvirtuar innecesariamente la progresividad del gravamen). Además, deberá ponderarse el bien ambiental conseguido y la lesión del principio de capacidad económica».

¹² Así, puede consultarse a HERRERA MOLINA (2000: pp. 41 y 42 y 2008: p. 188), RODRÍGUEZ MUÑOZ (2004: p. 127) o a LOZANO CUTANDA (2010: pp. 97 y 98), entre otros muchos autores en igual sentido.

¹³ Este mismo autor propone la sustitución del IGEC por contribuciones especiales, que se constituirían como un instrumento más idóneo que el uso del impuesto.

mediante la implantación de esta clase de tributos modificar la conducta de los agentes económicos hacia prácticas más sostenibles¹⁴.

El problema radica, sin embargo, en conocer si la regulación material del IGEC en las diferentes Comunidades Autónomas es o no acorde con dicha naturaleza del tributo extrafiscal, esto es, el intento del poder público a fin de fomentar y promover que la implantación del comercio coadyuve a alcanzar un ideal de ciudad lo más acorde posible con el medio ambiente, más allá de que tenga un componente recaudatorio que pueda dedicarse a la financiación de actuaciones de carácter medioambiental.

Pero, como ya anticipara en el epígrafe introductorio, bajo la bandera del medio ambiente, se mantiene la sospecha desde la primera aparición del IGEC sobre el verdadero origen y fin de este impuesto. Plasmado en el recelo de que el fin último del impuesto sea el meramente recaudatorio de fondos públicos a costa de una determinada tipología comercial¹⁵, favoreciendo además al pequeño o mediano comercio, desvirtuando así la finalidad ordenadora (modificadora de conductas) del impuesto.

¹⁴ Y este es el sentido en el que se pronuncia el propio Tribunal Constitucional en lo concerniente a los tributos extrafiscales, al declarar -sentencia [122/2012](#), de 5 de junio, F. 4- que «partiendo de esta doctrina, otro de los criterios que podría ser útil para distinguir los hechos imponible de dos impuestos es si su finalidad es básicamente fiscal o extrafiscal, pues a diferencia del tributo con finalidad fiscal o recaudatoria, en el tributo primordialmente extrafiscal “la intentio legis del tributo no es crear una nueva fuente de ingresos públicos con fines estrictamente fiscales o redistributivos” (STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 13), no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, sino coadyuvar a disuadir a los sujetos pasivos de la realización de una determinada conducta, del incumplimiento de ciertas obligaciones o, dicho en términos positivos, su intención es estimular o incentivar una determinada actuación. Ahora bien, ni la mera declaración de intenciones sobre la finalidad de un tributo es suficiente para salvar el obstáculo del art. 6.3 LOFCA, ni tampoco basta, a los efectos de distinguir sus hechos imponible, con incorporar a un impuesto primordialmente fiscal una finalidad extrafiscal adicional. La finalidad extrafiscal tendrá que aparecer reflejada en la estructura del impuesto y plasmarse en su hecho imponible, y no será suficiente para considerar que un tributo es primordialmente extrafiscal, y diferenciarlo de otro básicamente fiscal, con introducir en sus elementos coyunturales o accesorios, como son, por ejemplo, los beneficios fiscales, ciertas finalidades de estímulo o incentivo a determinadas conductas [STC 134/1996, de 22 de julio, FJ 6 B)]]».

¹⁵ El hecho de que los fondos recaudados queden afectados a mejoras en el medio ambiente -por ejemplo, artículo 19 del texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos propios ([Decreto Legislativo 1/2014, de 23 de julio](#))-, no convierte en ambiental un tributo ordinario. En este sentido, HERRERA MOLINA (2000: p. 61).

En este sentido, como destaca PEÑA ALONSO (2008: p. 477), «los verdaderos impuestos ecológicos deben ser instrumentos útiles para modificar las conductas contaminantes de las personas y empresas y, a la vez, tienen que coadyuvar a financiar el gasto público para corregir o minorar el impacto negativo que genera la contaminación». De esta manera, la propia estructura del tributo debe prever mecanismos para que, en función de la conducta del obligado, la cuantía del tributo pueda verse minorada hasta incluso llegar a estar no sujeto al mismo¹⁶.

Así, si el potencial impacto que el gran establecimiento comercial produce sobre el territorio, el medio ambiente y la trama urbana, es por causa principalmente por su implantación en el extrarradio de la ciudad en espacios isla sin acceso peatonal, lo cual genera masivos desplazamientos en vehículos a motor privados (agravado por una deficitaria conexión a través de medios de transporte público), el legislador tributario habrá de prever bonificaciones (e, incluso, la no sujeción misma al impuesto) en aquellos grandes establecimientos que se ubiquen en la trama consolidada de las ciudades o, al menos, en sectores de suelo urbanizable de uso mayoritariamente residencial. Y es que en estos casos, parece más que probable que el acceso bien podrá realizarse de forma peatonal o al menos contarán con una mejor conexión a través de medios de transporte público. En consecuencia, el impacto al medio ambiente se reducirá o, al menos, se igualará con el causado por las restantes tipologías comerciales que en la actualidad están exentas o directamente no están sujetas al IGEC.

De este modo, habrá de analizarse si la regulación concreta del IGEC en las distintas Comunidades Autónomas ha previsto esta circunstancia. La importancia de esta cuestión es, a mi juicio, clave para asegurar la supervivencia a los efectos de la normativa comunitaria y, más en concreto, a si puede ser considerado este impuesto o no una ayuda de estado ilegal a los pequeños comerciantes o una vulneración del principio de libertad de establecimiento.

Para responder a esta pregunta hay que analizar, en primer lugar, el objeto del IGEC en las diferentes regulaciones autonómicas, incluyendo las recientemente derogadas a los efectos de enriquecer el análisis. A este respecto, se establece en aquéllas que el objeto es el de gravar la singular capacidad económica que concurre en los grandes establecimientos, al entender que tal circunstancia genera externalidades negativas en el territorio y

¹⁶ En un sentido similar, puede consultarse la opinión de HERRERA MOLINA (2000: p. 73), RODRÍGUEZ MUÑOZ (2004: pp. 131 y 132), MATA SIERRA (2008: p. 510) o CAZORLA PRIETO (2008: p. 60).

el medio ambiente, cuyo coste no asumen, como dispone resumidamente el artículo 1 de la [Ley de Cataluña 16/2000, de 29 de diciembre](#), y en similares términos las restantes Comunidades Autónomas que han innovado este impuesto. Así, *prima facie*, puede afirmarse que el objeto del impuesto grava el daño o impacto que se produce sobre el medio ambiente, el territorio o el entorno urbano, por la circunstancia de convertirse en focos de atracción de personas/clientes, que dada la situación generalmente periférica en que se ubican estos grandes comercios, acceden a ellos mediante el uso de vehículos a motor. Todo ello causa problemas de sobrecarga de infraestructuras públicas, contaminación causada por los vehículos y un consumo exacerbado de suelo, generalmente *virgen*.

El problema, no obstante, es que el origen del impuesto, al menos así se declara de forma expresa en la primera de las regulaciones, la catalana, atiende también como objeto del impuesto a la posición dominante que adquieren los grandes establecimientos comerciales frente al pequeño o mediano comercio. No todas las legislaciones autonómicas lo predicen de forma tan tajante, tan solo el Principado de Asturias sigue esta definición tan clara, pero en todas ellas parece sobrevolar esta idea.

Esta ambivalencia (protección ambiental y una aspirada defensa del pequeño comercio) desde luego desnaturaliza al impuesto y su pretendida finalidad extrafiscal y ordenadora de una conducta, tal y como señala SOLER ROCH (2008: p. 95) y, en último término, constituye el principal argumento para que la Unión Europea y nuestro Tribunal Supremo hayan fijado la vista en el IGEC.

Sin embargo, la evolución que se detecta en la regulación autonómica es la de desterrar este ánimo protector del pequeño comercio. A esta sensación contribuye la circunstancia de que las legislaciones autonómicas reguladoras del impuesto, establecen medidas, más o menos intensas, a fin de favorecer un cambio en la conducta de los operadores económicos con la finalidad de minimizar el impacto que su tipología comercial causa (cualidad ordenadora que, como he señalado antes, debe caracterizar a los impuestos medioambientales), como así reconoce el propio Tribunal Constitucional en su sentencia [96/2013](#) de 23 de abril -F. 8- al enjuiciar la legislación aragonesa que estableció el IGEC en esa Comunidad Autónoma, declarando que «en la estructura del impuesto hay determinados criterios que incentivan que las grandes áreas de venta realicen opciones de funcionamiento que ocasionen menores daños al entorno natural y territorial».

Otra cuestión es que estas medidas resulten más o menos afortunadas al fin pretendido, pero existen, y lo que habrá que juzgar es si son suficientes para entender que el IGEC es coherente con el fin extrafiscal que justifica su existencia misma.

Así, muchas de estas exenciones o bonificaciones que se establecen en las diferentes regulaciones autonómicas del IGEC, como la que, por ejemplo, prima que el acceso a las instalaciones del gran establecimiento pueda efectuarse a través de medios de transporte público o que se lleven a cabo inversiones en proyectos de protección ambiental, parecen tener un escaso impacto en la cuota final del impuesto¹⁷.

En Aragón, el texto refundido de la legislación sobre los impuestos medioambientales de la Comunidad autónoma de Aragón (Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre), sí que establece un considerable beneficio a aquellos grandes establecimientos que se ubiquen en el suelo urbano -artículo 22-, al aumentar la cuota tributaria en un 50% a los ubicados en suelo no urbanizable especial y un 25% o un 10% a los que se encuentren en suelo urbanizable no delimitado o delimitado respectivamente. Sin embargo, esta medida pretendidamente favorecedora del medio ambiente, se diluye si tenemos en cuenta que tal disposición no es propiamente una bonificación, sino un sistema de cálculo de la cuota, ya que a los ubicados en suelo urbano se les asigna el coeficiente 1 que en nada altera el resultado de aquélla.

Rompía con esta sensación de *maquillaje* del tributo, la derogada regulación del IGEC de Canarias al contener un verdadero fomento de la ubicación del gran establecimiento en la trama urbana, al aplicar un coeficiente del 0,30 sobre la superficie que se tenía en cuenta para el cálculo de la base imponible -artículo 39.siete de la [Ley 4/2012](#), de 25 de junio, de Medidas Administrativas y Fiscales de Canarias-, complementado con una deducción en la cuota de hasta el 45% por inversiones relacionadas con la protección medioambiental -artículo 39.nueve de esta norma-.

Así, si convenimos en que la principal afección que producen los grandes establecimientos comerciales, en comparación con el pequeño y mediano comercio, se causa por su mayoritaria ubicación periférica (donde el suelo es, evidentemente, más económico), lo lógico es que se incentivara un comportamiento positivo que llevase a que estos grandes operadores buscaran

¹⁷ Así, a modo de ejemplo, el artículo 31 del texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos propios ([Decreto Legislativo 1/2014, de 23 de julio](#)), establece el 20% de bonificación sobre la cuota tributaria, por tales circunstancias.

ubicaciones más próximas al centro de las ciudades. Bien entremedio de nuevos suelos urbanizables de uso predominantemente residencial, bien mediante actuaciones integrales en cascos urbanos, por ejemplo, mediante la regeneración de manzanas en zonas degradadas y con adecuación a su entorno¹⁸.

Es esta cuestión, a mi juicio, otra de las claves del impuesto a la hora de examinar su compatibilidad con la legislación comunitaria, y que, a la vista del análisis conjunto de las normativas reguladoras del IGEC, arroja muchas sombras, por no preverse de forma nítida supuestos de exención o no sujeción ni bonificaciones que apuesten de forma clara por tales ubicaciones más acordes con el medio ambiente, y que supongan verdaderamente una reducción sensible (sino la supresión del pago mismo) de la cuota.

III. ANÁLISIS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL IGEC

Desde la aprobación misma de las primeras experiencias del IGEC, ha sido un tema recurrente en la doctrina resaltar la posible inconstitucionalidad del tributo. Valga como ejemplo lo manifestado por AMATRIAIN CÍA (2002: pp. 52 y 53), SÁNCHEZ GRAELLS (2005: *in totum*) y (2006: *in totum*) o AYMÀ i BARBANY (2007: pp. 23 a 24 y 29), entre otros muchos autores.

Las críticas que justificaban este debate se basaban, esencialmente, en varios motivos:

- (i) La coincidencia del hecho imponible con otros tributos locales o estatales, concurrencia expresamente prohibida a la hora de regular la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas, en virtud de lo señalado en el artículo 6 de la [Ley Orgánica 8/1980](#), de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.
- (ii) Sobre el verdadero carácter ordenador del impuesto, pues tal y como hemos visto, se pone en duda la calificación como extrafiscal del

¹⁸ Un buen ejemplo lo puede constituir el centro comercial *Via Catarina* en la rua Santa Catarina, que se sitúa en el centro de la ciudad de Oporto, en una de las calles más emblemáticas y comerciales de la ciudad portuguesa. Así, aunque el interior de este gran centro comercial pueda juzgarse como de dudoso gusto estético (al imitar las calles de una ciudad con colores francamente llamativos), lo cierto es que la fachada respeta la estética de su entorno, sin que el visitante pueda sospechar que dentro del edificio ubicado en el casco de la ciudad se encuentra un gran establecimiento comercial.

impuesto. Y más bien parece la existencia y exigencia del tributo una sanción, que una imposición fiscal que busque una modificación en el comportamiento de los sujetos pasivos.

(iii) La vulneración del principio de capacidad económica.

No obstante lo anterior, las dudas sobre su constitucionalidad han sido zanjadas por el Tribunal Constitucional. Así, la primera de las sentencias recaídas juzgaba la constitucionalidad de la norma catalana, siendo que en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno se aducía únicamente que el IGEC contemplado en esa normativa vulneraba el artículo 6.3 de la [Ley Orgánica 8/1980](#), de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. No obstante, el debate quedó algo desvirtuado como fruto de la reforma legislativa efectuada en el 2009 sobre este precepto¹⁹. En concreto, se alegaba por el recurrente la inconstitucionalidad del impuesto por cuanto se sometía a gravamen la misma materia imponible que el impuesto local sobre actividades económicas y el impuesto sobre bienes inmuebles. El Tribunal Constitucional desestimó el recurso ([sentencia 122/2012](#), de 5 de junio) aduciendo que -F. 7- «la comparación de las bases imponibles del impuesto autonómico controvertido y el impuesto sobre actividades económicas, una vez puesta en relación con sus hechos imponibles, aporta unos criterios distintivos que son suficientes para poder afirmar que los impuestos enjuiciados no tienen un hecho imponible idéntico y, por tanto, superan la prohibición establecida en el art. 6.3 LOFCA, lo cual conduce a desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad, sin que sea preciso un pormenorizado análisis de las diferencias, por otro lado evidentes, entre el impuesto sobre grandes establecimientos comerciales y el impuesto sobre bienes inmuebles».

Tal pronunciamiento es mantenido por el Tribunal Constitucional, en su sentencia [208/2012](#), de 14 de noviembre, que analizaba el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Presidente del Gobierno contra la Ley navarra que aprobaba el IGEC, por los mismos motivos desestimatorios que el pronunciamiento concerniente a la normativa catalana²⁰.

¹⁹ Y es que, en la redacción original del artículo 6.3, se aludía a la imposibilidad de que las Comunidades Autónomas establecieran y gestionaran tributos sobre las materias que la legislación local reservase a las Corporaciones Locales. El término “materias”, se sustituye a través de la [Ley Orgánica 3/2009](#), de 18 de diciembre, por “hechos imponibles gravados por los tributos locales”, lo cual abría el abanico de las posibilidades de las Comunidades Autónomas a fin de implantar nuevos tributos.

²⁰ Al margen de otra cuestión que se planteó en el *caso navarro*, al concurrir que la Comunidad Foral cuenta con el peculiar régimen de Convenio.

Por otra parte, se halla la sentencia del Tribunal Constitucional [96/2013](#) de 23 de abril, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por un grupo parlamentario contra la legislación aragonesa del IGEC, y en el cual se amplían los motivos arguyendo que el tributo suponía una ruptura de la unidad del orden económico y un obstáculo a la libre circulación de mercancías en el territorio nacional, vulnerando, entre otras, la libertad de empresa proclamada en el artículo 38 de la Constitución y la garantía estatal del disfrute de los derechos y deberes constitucionales en igualdad de condiciones básicas, que reside en el 149.1.1 de la Constitución. El Tribunal Constitucional inadmite tal posibilidad, entre otras cuestiones, por cuanto -F. 9- «este impuesto, además de que es aplicable indistintamente de que quien realice la actividad empresarial sea residente o no en la Comunidad Autónoma de Aragón, no ha producido, y en todo caso los recurrentes no lo han acreditado, el efecto de limitar sustancialmente que empresarios que actúan en este sector comercial en otras Comunidades Autónomas se radiquen también en la Comunidad Autónoma de Aragón. Aun en el caso que el impuesto sobre grandes áreas de venta haya producido en alguna medida tal efecto limitativo [...], esta restricción, en principio, resultaría justificada por la consecución del fin a que sirve esta norma»²¹.

Con posterioridad, el Tribunal Constitucional analiza la legislación asturiana del IGEC en su sentencia [53/2014](#), de 10 de abril, analizando la cuestión de inconstitucionalidad planteada²² concerniente a que este tributo autonómico podría vulnerar el artículo 38 de la Constitución que proclama la libertad de empresa, por cuanto con su aprobación, se impone un coste adicional sobre el comercio agrupado en grandes establecimientos comerciales que, sin embargo, no se impone a sus competidores, creando trabas al desarrollo de las empresas en condiciones básicas del igualdad. No obstante, también este argumento resulta rechazado por el Tribunal Constitucional en su pronunciamiento -F. 7- al entender que «el impuesto sobre grandes establecimientos comerciales es un impuesto que afecta tanto al sector económico de las grandes superficies comerciales individuales, como al de los pequeños y medianos comerciantes que decidan agruparse en establecimientos implantados como grandes

²¹ Y en similares términos, al respecto del IGEC en la Comunidad Autónoma de Aragón, puede verse la sentencia del Tribunal Constitucional [200/2013](#), de 5 de diciembre.

²² Téngase en cuenta que esta sentencia, a diferencia de los pronunciamientos anteriores, nace del planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, que conocía del recurso contencioso-administrativo interpuesto por ANGED contra la Resolución de la Consejería de Hacienda del Principado de Asturias por la que se aprobaba el modelo de declaración, alta, modificación y baja en el IGEC. Previamente, el Tribunal Constitucional, en su sentencia [197/2012](#), de 6 de noviembre, ya había juzgado la constitucionalidad del IGEC del Principado de Asturias, en términos similares a lo ya manifestado en su pronunciamiento sobre la legislación catalana.

superficies. En ambos casos, la consecuencia de la agrupación de comerciantes en grandes establecimientos es que se pueden generar externalidades negativas sobre el territorio, el medio ambiente y la trama del comercio urbano; externalidades que, a priori, no produce en la misma medida el pequeño comercio tradicional diseminado por la trama urbana. Es posible, por tanto, considerar que no se cumple el presupuesto para exigir la igualdad de trato en lo que se refiere a las limitaciones de la actividad económica, pues no se trataría de operadores económicos que se encuentren en una misma situación. Y además es, precisamente la diferente situación en la que se encuentran unos y otros operadores económicos, su agrupación en grandes establecimientos o su diseminación por la trama urbana, la que determina, por los costes y externalidades que se pueden generar en el caso de los que se agrupan, la existencia de una justificación que legitima la medida tributaria».

En definitiva, examinadas las diferentes cuestiones planteadas ante el Tribunal Constitucional, que incluyen el análisis sobre la posible vulneración del principio de libertad de empresa, desde la perspectiva del derecho español, así como la coincidencia con otros impuestos locales, como el concerniente al impuesto sobre actividades económicas o el impuesto sobre bienes inmuebles, este Tribunal ha juzgado de manera reiterada la conformidad del IGEC con el ordenamiento español pese a las constantes dudas surgidas tras la aprobación de este impuesto pretendidamente medioambiental en el año 2000. Los problemas sobre su validez, por tanto, se ciñen a su confrontación con el derecho comunitario, tal y como se analiza en líneas posteriores.

IV. LA CONSIDERACIÓN DEL IGEC COMO AYUDAS DE ESTADO ILEGALES Y CONTRARIAS A LA LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO

Y ya, por fin, la última de las vicisitudes que ha padecido el IGEC viene de la Unión Europea, y que lo puede dejar en un verdadero *estado crítico*, valga como ejemplo la derogación del mismo en tres de las seis Comunidades Autónomas que lo preveían en su sistema fiscal.

Como es bien sabido, en la Unión Europea rige desde los comienzos mismos de la constitución de este espacio común, la libertad de establecimiento y de libre competencia, hoy proclamadas, en el artículo 49 y 119, entre otros preceptos, del [TFUE](#), y que funcionan además como principios fundamentales de la normativa comunitaria -CAYERO BILBAO (2006: p. 67)-. Una de las manifestaciones de estos derechos, es la prohibición de establecer un trato desigual que constituya una discriminación de los distintos

operadores económicos, y que en definitiva están detrás de la Comunicación de la Dirección General de Fiscalidad de la Unión Europea, que informa de la apertura de un procedimiento EU PILOT' contra el Reino de España, y de la que se hacen eco los autos del Tribunal Supremo, tal y como ya he indicado al comienzo de este estudio.

Un análisis de la necesidad de la igualdad de trato y no discriminación, lo encontramos en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea -en adelante TJUE o TJCE por su denominación anterior-. Así, en la [sentencia de 5 de febrero de 2014 \(C-385/12\)](#), «las normas sobre igualdad de trato no sólo prohíben las discriminaciones manifiestas basadas en el domicilio social de las sociedades, sino también en cualquier forma de discriminación encubierta que, aplicando otros criterios de diferenciación, conduzca de hecho al mismo resultado [...]».

De esta manera, en la regulación del IGEC por las distintas Comunidades Autónomas que lo mantienen, se suele prevenir su no sujeción o exención a los pequeños/medianos comercios y a determinadas tipologías también situadas en el extrarradio (venta de automóviles, muebles, jardinería, etc., así como a establecimientos colectivos conformados por pequeños comercios). Tales disposiciones podrían constituir un quebranto a este principio de no discriminación. No obstante, continúa señalando la sentencia del TJUE anteriormente citada, «sólo puede admitirse tal restricción si está justificada por razones imperiosas de interés general. En tal supuesto, es preciso además que sea adecuada para garantizar la realización del objetivo de que se trate y que no vaya más allá de lo necesario para alcanzarlo [...]».

Al final, lo que habrá que constatar es que la discriminación que se produce con la exigencia del IGEC a determinadas tipologías comerciales, se basa en alguna razón imperiosa de interés general²³, y que además el régimen resulte proporcionado²⁴.

Además, una forma de proteger ambos derechos, libertad de establecimiento y libre competencia, que se encuentran en el sustrato mismo de la Unión, es a través del impedimento de que a través de ayudas públicas (con independencia

²³ Entre las razones imperiosas de interés general, y en lo que a nuestros efectos importa, figuran la protección del medio ambiente o la ordenación del territorio ([sentencia del TJUE de 24 de marzo de 2011 -C-400/08-](#)).

²⁴ Pues, como señala la [sentencia del TJUE de 24 de marzo de 2011 -C-400/08-](#), «las razones que pueden ser invocadas por un Estado miembro para justificar una excepción al principio de libertad de establecimiento deben ir acompañadas de un análisis de la oportunidad y de la proporcionalidad de la medida restrictiva adoptada por dicho Estado miembro, así como de los datos precisos que permitan corroborar su argumentación».

de cuál sea la forma que adopten) se acabe distorsionando el libre mercado en los países comunitarios. En este sentido, las Administraciones Públicas, dentro de su tradicional función de fomento, otorgan habitualmente determinadas ayudas en aras al cumplimiento de fines de interés público que pueden acabar distorsionando la libre competencia o la libertad de establecimiento. Incluso a través de un régimen de ayudas inadecuado puede estar manteniéndose artificialmente a determinadas empresas, que de otra forma, por formato, organización interna, etc., acabarían desapareciendo por resultar inviables, y en detrimento de otras sí viables. De esta forma, y por cuanto este actuar puede ser fuente de conflictos en el mercado interior, se ha establecido un control para preservar la competencia libre y leal en el seno de la Unión Europea.

Esta política de control de las ayudas estatales, tal y como señalan ÁLVAREZ GARCÍA y JORGE GARCÍA-INÉS (2009: p. 174), ha formado parte de la política de competencia desde la firma misma del Tratado de Roma en 1957, y hoy se plasma en los artículos 107 a 109 del [TFUE](#) -con anterioridad, artículos 87 a 89 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea-. Así, en dicho artículo 107.1 se refiere que «salvo que los Tratados dispongan otra cosa, serán incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones». De esta forma, cualquier ayuda pública a una empresa está bajo sospecha, y aunque en los apartados siguientes se recojan multitud de excepciones a esta premisa (ayudas sociales, ayudas de minimis, etc.), es este el principio general que rige la materia.

Es precisamente este precepto el que ha justificado la Carta de la Comisión Europea al Reino de España, de 28 de noviembre de 2014, calificando al IGEC como una ayuda de estado ilegal, al entender que al estar exentos o, de forma más técnica, no estar sujetos los pequeños y medianos comercios al pago del IGEC, se les está otorgando en la práctica una ventaja competitiva a este tipo de comercios incompatible con el derecho comunitario, en aplicación de los antedichos artículos 107 a 109 del [TFUE](#).

Tal sospecha ya había sido anticipada por parte de la doctrina española. Valga como ejemplo lo manifestado por MARCOS (2005: p. 117) o por GAROT (2005: p. 92).

Para avanzar en el estudio de la cuestión, hace falta conocer los requisitos para que una ayuda (en nuestro caso, una exención fiscal o un supuesto de no

sujeción)²⁵ sea considerada ayuda de estado ilegal. A tal fin, la jurisprudencia del TJUE ha exigido la concurrencia simultánea de cuatro requisitos²⁶:

- (i) La empresa debe obtener una ventaja o beneficio económico.

²⁵ El concepto ayuda a los efectos del derecho comunitario, es mucho más amplio que el concepto subvención de nuestro ordenamiento jurídico, y desde luego engloba a las ayudas fiscales -MAGRANER MORENO y MARTÍN LÓPEZ (2006: p. 118) o GARCÍA GUIJO (2012: pp. 99)-. De esta manera, no se exige una transferencia directa de dinero público o en especie para entrar dentro de la definición de ayuda de estado, como se ha pronunciado de forma reiterada el TJUE. Así, pueden citarse las sentencias de 23 de febrero de 1961 (de *Gezamenlijke Steenkolenmijnen in Limburg/Alta Autoridad*), de [15 de marzo de 1994](#) (Banco Exterior de España) y [de 1 de diciembre de 1998](#) (Ecotrade). En la sentencia de 23 de febrero de 1961, *Gezamenlijke Steenkolenmijnen in Limburg* contra la Alta Autoridad, Asunto 30/59, el TJCE estableció que el concepto de ayuda de Estado es más amplio que el de subvención «ya que comprende no sólo prestaciones positivas, como las subvenciones, sino también intervenciones que, bajo diversas formas, aligeran las cargas que normalmente pesan sobre el presupuesto de una empresa, y que por ello sin ser subvenciones en el sentido estricto de la palabra tienen la misma naturaleza e idénticos efectos». Lo mismo viene a decir el Tribunal comunitario en su sentencia de [15 de julio de 2004](#) (C-501/00) relativa a las ayudas concedidas por España a las empresas siderúrgicas. En el mismo sentido, la [sentencia de 8 de mayo de 2003](#), Italia y SIM Multimedia/Comisión (C-328/99 C- 399/00) hace referencia a una ayuda concedida por las autoridades italianas a la empresa Seleco indicando que «la finalidad del artículo 87 CE es evitar que los intercambios entre los Estados miembros resulten afectados por ventajas concedidas por las autoridades públicas que, bajo formas diversas, falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones. Por consiguiente, el concepto de ayuda puede comprender no sólo prestaciones positivas como subvenciones, préstamos o tomas de participación en el capital de las empresas, sino también las intervenciones que, bajo formas diversas, alivian las cargas que normalmente recaen sobre el presupuesto de una empresa y que, por ello, sin ser subvenciones en el sentido estricto del término, son de la misma naturaleza y tienen efectos idénticos». Por otro lado, hay que mencionar que la noción “ayuda estatal” utilizado en la normativa comunitaria, no se restringe únicamente a las ayudas concedidas por la Administración estatal o cualquiera de sus entidades dependientes, sino que la aplicación de la normativa comunitaria a las ayudas se extiende a cualquier tipo de administración, con independencia de la configuración territorial de los Estados miembros, tal y como ya he señalado más arriba. Cualquier Administración territorial puede conceder ayudas. Así, puede consultarse a estos efectos la [sentencia del TJCE de 14 de octubre de 1987](#) (República Federal de Alemania/Comisión), la cual declara que «el hecho de que este programa de ayudas se haya adoptado por un estado federado o por una colectividad territorial y no por el poder federal o central no impide la aplicación del apartado 1 del artículo 92 del Tratado, si se cumplen los requisitos de este artículo». Y en igual sentido se pronuncia la [sentencia del TJCE de 8 de marzo de 1988](#) (Exècutif Wallon y SA Glaverbel/ Comisión).

²⁶ Al respecto, puede consultarse la [sentencia del TJCE de 15 de julio de 2004](#) -Pearle BV y otros. Asunto C 345/02- o la [sentencia del TJUE de 7 de noviembre de 2014](#) -asunto T 399/11-. En cuanto a la doctrina, puede verse a HERRERA MOLINA (2008: p. 1.066) o GARCÍA GUIJO (2012: p. 100).

- (ii) Los recursos que constituyen la ayuda tienen que ser otorgados por un Estado miembro o con recursos públicos.
- (iii) La ayuda debe falsear o amenazar con falsear la competencia afectando a los intercambios comerciales entre los Estados miembros.
- (iv) Debe favorecer a determinadas empresas o producciones. Esto es, debe haber *selectividad*.

A lo que a nuestros efectos importa, cabe destacar el último de los requisitos señalados, el referente a la selectividad, pues parece concurrir en la materia que nos ocupa al distinguir entre grandes establecimientos comerciales (sujetos al IGEC, aunque en ocasiones se contemplen distintas exenciones con base en los productos que vende) y pequeños y medianos establecimientos, no sujetos al impuesto. Además, la no concurrencia de uno solo de los cuatro requisitos antedichos, sería suficiente para determinar que no se está ante una ayuda de estado.

Al respecto de la selectividad, aparentemente, mediante la exacción del IGEC exclusivamente a grandes establecimientos, se estaría beneficiando a pequeños y medianos comerciantes que, aun vendiendo los mismos productos, no afrontarían un impuesto si exigido a aquéllos. Desde esta perspectiva, el IGEC sería selectivo y por tanto entraría dentro del concepto de ayuda de estado. Así, en la [sentencia del TJUE de 7 de noviembre de 2014](#) (asunto T-399/11, apartado 35) «para apreciar si una medida fiscal tiene carácter selectivo, es necesario examinar si, habida cuenta del marco de referencia, dicha medida constituye una ventaja para determinadas sociedades en comparación con otras que se encuentren en una situación fáctica y jurídica comparable (sentencia Portugal/Comisión, citada en el apartado 33 supra, apartado 56)».

No obstante, en ocasiones la selectividad es aceptada en el ámbito comunitario, siempre que esté basada en la naturaleza o la economía del sistema, pues como señala esta sentencia en su apartado 37, «procederá examinar si el Estado miembro de que se trate ha logrado demostrar que la medida está justificada por la naturaleza o la estructura del sistema en el que se inscribe (sentencia Portugal/Comisión, citada en el apartado 33 supra, apartado 53)». Esto es, como señala CAYERO BILBAO (2006: pp. 86 y 87), habrá de comprobarse «que las medidas fiscales selectivas no deriven de los principios fundadores o directivos del sistema fiscal del estado miembro en cuestión». Y en el caso que nos ocupa, si realmente se comprueba que el IGEC cumple con la naturaleza extrafiscal que se le atribuye (y los requisitos y características más arriba expuestos al respecto de los impuestos extrafiscales),

bien podrá considerarse que el tributo se inserta dentro de la estructura tributaria implantada en España, y por tanto su *selectividad* que diferencia entre grandes y pequeños/medianos establecimientos, no incumpliría el derecho comunitario.

De este modo, el IGEC debe atender a la naturaleza extrafiscal, en el sentido expuesto por el Tribunal Constitucional en su [sentencia 122/2012](#), de 5 de junio, F. 4-, que indica que «en el tributo primordialmente extrafiscal "la intención legis del tributo no es crear una nueva fuente de ingresos públicos con fines estrictamente fiscales o redistributivos" [...] sino coadyuvar a disuadir a los sujetos pasivos de la realización de una determinada conducta, del incumplimiento de ciertas obligaciones o, dicho en términos positivos, su intención es estimular o incentivar una determinada actuación».

Pues, como señala PASCUAL GONZÁLEZ (2001: pp. 208 y 215), «la consecución de un sistema tributario justo no se alcanza sólo con el respeto a los principios enunciados en el artículo 31.1 de la Constitución», y habrá de atenderse, en todo caso, al principio de proporcionalidad para comprobar si los objetivos del tributo medioambiental, en un juicio de ponderación, contrarrestan los efectos perniciosos sobre la libre competencia y la libertad de establecimiento.

A este respecto, ya se han analizado con anterioridad algunas de las bonificaciones que se prevén en la normativa reguladora del IGEC, tal y como la existencia de varios medios de transporte público que acerquen a los posibles clientes al gran establecimiento, la deducción por inversión en proyectos ambientales o la aplicación de un coeficiente que reduzca la cuota tributaria dependiendo de su ubicación en zonas urbanas.

Todas estas medidas, contribuyen a pensar que el IGEC, en la medida en que distingue entre comercios dependiendo de su tamaño y potencial impacto sobre el medio ambiente, criterio de selectividad, coadyuva a disuadir a los sujetos pasivos de la realización de una determinada conducta o, al menos, estimulan o incentivan un comportamiento más respetuoso con el medio ambiente. En definitiva, y a tenor de lo señalado hasta el momento, será cuestión de comprobar si el IGEC, y su estructura de bonificaciones, exenciones y situaciones de no sujeción, supera o no el juicio de proporcionalidad.

Sobre todo porque hay que tener en cuenta que, como indica LAGUNA DE PAZ (2013: p. 319), «la mera invocación de objetivos medioambientales no justifica la inaplicación de las normas del Tratado, incluidas la defensa de la

competencia [...]. A este respecto, es preciso encontrar un adecuado equilibrio entre la protección medioambiental, la defensa de la competencia y la competitividad industrial». Y es que, continúa este mismo autor -p. 317- «no existe primacía entre ambas políticas -la de defensa de la competencia y la protección medioambiental-, sino que ambas han de convivir».

Y el problema es que, en el origen de este impuesto, subyace de forma más o menos implícita la protección del pequeño comercio. Téngase en cuenta que, como ya he señalado más arriba, en las legislaciones catalana y asturiana, por ejemplo, se apunta de forma expresa a la posición dominante que alcanzan en el sector los grandes establecimientos comerciales cuando se define el objeto del impuesto. Si a ello añadimos el principio de afectación de los ingresos a, entre otros, el fomento de medidas para la modernización del comercio urbano -artículo 3 de la Ley 16/2000, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales de Cataluña-, el principio de proporcionalidad claramente se resiente a favor de la supresión del IGEC por considerarse una ayuda de estado incompatible con la legislación comunitaria.

En conclusión, habrá de ponderarse si, valorando la regulación del IGEC en su conjunto, la estructura de este tributo coadyuva a no a la protección del medio ambiente, o si simplemente su aprobación y aplicación responden exclusivamente a un ánimo proteccionista del pequeño y mediano comercio o (y también) a un afán recaudador, atentando de esta manera contra el principio de libre competencia y libertad de establecimiento.

De esta manera, sólo el IGEC será compatible si se entiende que sus objetivos extrafiscales se cumplen, comprobando la existencia de medidas reales y efectivas que tratan de minimizar el impacto medioambiental de los grandes establecimientos, por ejemplo, mediante el fomento de su instalación en las tramas urbanas de las ciudades donde exista un uso mayoritario residencial a fin de minimizar el uso de vehículos privados a motor y la sobrecarga de las infraestructuras viarias públicas, etc. Y, en definitiva, que la finalidad del impuesto sea la de reconducir las iniciales voluntades de implantarse en el extrarradio, en espacios isla fuera de la trama urbana (donde el suelo es mucho más barato), para buscar alternativas más coherentes con la ordenación del territorio y el urbanismo de la ciudad o del entorno metropolitano en la que pretendan situarse y, en último término, más respetuosas con el medio ambiente. Es aquí donde, a mi juicio, se halla el quid de la cuestión y lo que resultará determinante para comprobar si el IGEC es considerado ayuda de estado o no.

V. LA COMPATIBILIDAD DEL IGEC CON EL DERECHO COMUNITARIO. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. EL MODELO DE CIUDAD COMPACTA COMO PARADIGMA IDEAL DE CIUDAD DIGNA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL. CONCLUSIONES

Hasta el momento, como se ha visto, la historia del IGEC arroja más sombras que luces, por cuanto su trayectoria está unida a su constante puesta en cuestión, quizás por su reconocido origen proteccionista del pequeño comercio. Controversia que ha ido salvando pero que, bajo el canon del derecho comunitario, puede acabar sucumbiendo irremediablemente.

Bien es cierto que tres Comunidades Autónomas resisten los embates jurídicos que se han ido encontrando, pero lo cierto es que, más pronto que tarde, el TJUE va a acabar decidiendo sobre su licitud, dadas las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Supremo recientemente.

Ambas cuestiones prejudiciales, tal y como ya he señalado, se sustentan en la posibilidad de infracción del derecho a la libertad de establecimiento (artículo 49 del [TFUE](#)) y por la infracción del régimen de ayudas de estado (artículos 107 a 109 del [TFUE](#)). Tanto en uno como en otro caso, las dudas se plantean en torno al hecho de que en la propia estructura del IGEC, con mayor o menor intensidad dependiendo de la Comunidad Autónoma de que se trate, no queda clara la finalidad medioambiental que se le supone al tributo. De este modo, tal y como se ha ido señalando, el hecho de que a determinados establecimientos comerciales que se sitúan también fuera del entorno urbano, se les excluya del IGEC por razón de los productos que venden o por su tipología individual o conformada por pequeños establecimientos, a lo que se añade el escaso fomento de su ubicación preferente en tramas urbanas, ha puesto en duda la finalidad medioambiental y de protección del entorno urbano. Motivos estos que, en último término, parece que justificaron la imposición del IGEC.

Se vislumbran estas razones nítidamente en los autos del Tribunal Supremo de marzo de 2016 que plantean al TJUE las cuestiones prejudiciales concernientes al IGEC en Cataluña, en el Principado de Asturias y en Aragón. Y si nos ceñimos al referente a esta última Comunidad Autónoma, «no se han facilitado datos que apoyen este argumento (en referencia a la exclusión de determinados establecimientos), y el nivel del umbral o la elección de actividades exentas no parecen estar respaldadas por ningún argumento u otras pruebas convincentes. Por el contrario, un gran centro comercial

consistente en pequeños establecimientos tendría el mismo impacto ambiental que un gran almacén de las mismas dimensiones».

Si damos por válidos en su totalidad los argumentos del Tribunal Supremo, y volviendo a la pretendida naturaleza extrafiscal del IGEC, y la necesidad de que éste se oriente a la modificación de conductas que penalicen proyectos que ahonden en la degradación medioambiental en favor de otras tipologías que no supongan este impacto negativo -en aplicación del principio de *quien contamina paga*- lo que se concluye es que el IGEC es contrario, no sólo al derecho comunitario, sino también al ordenamiento jurídico español, por atentar contra la libertad de empresa del artículo 38 de la CE.

No obstante lo anterior, a mi juicio, los problemas jurídicos que se plantean en contra del IGEC lo son por una deficiente técnica normativa, quizás porque sus orígenes tienen una clara vinculación con la protección de los pequeños comercios. Y no tanto porque infrinja el IGEC el derecho comunitario o propio.

En este sentido, y en lo concerniente al derecho comunitario, ya se ha visto que tanto para la libertad de establecimiento como en lo relativo al régimen de ayudas de estado, su relativización práctica puede no constituir una infracción, siempre y cuando: (i) Para el caso de la libertad de establecimiento, la restricción se base en una razón imperiosa de interés general y resulte proporcionada (previa la realización de un análisis de oportunidad); (ii) y en el caso de las ayudas de estado, se permite la selectividad de las ayudas, siempre y cuando se atienda a la naturaleza o a la estructura del orden fiscal del país.

En ambos supuestos, un IGEC bien planteado desde el punto de vista técnico, apoyado por rigurosos estudios que avalen su proporcionalidad y oportunidad, bien podría considerarse conforme con el derecho comunitario, basado en razones imperiosas de interés general, fundamentalmente por razones de protección del medio ambiente vinculadas con el modelo de ciudad compacta, que puede verse alterado con la proliferación de esta clase de establecimientos.

A este respecto, bien es cierto que hay voces que advierten que los cambios y evolución del modelo de ciudad compacta que ha caracterizado a España hacia expansiones en mancha de aceite (ciudad difusa, más propia del mundo anglosajón) no tienen su origen en las nuevas tipologías comerciales surgidas en la década de los setenta del siglo pasado, y como señala SÁNCHEZ SUÁREZ (2005: pp. 11 y 12), estos nuevos formatos son más bien «la respuesta a estos cambios». Pero lo cierto es que su ubicación habitual fuera

del entramado urbano, en espacios isla y con accesibilidad limitada a través de medios de transporte público, acaban causando un impacto sobre el medio ambiente. Pues, como indica PÉREZ FERNÁNDEZ (2013: p. 252), hay que pensar en los lugares habituales en los que se ubican este tipo de establecimientos, en la periferia de las ciudades, generalmente no prevista en el planeamiento urbanístico vigente, erigido en un espacio autónomo y con entidad propio, origen de nuevas centralidades a las que los poderes públicos deben responder a través del reforzamiento de las infraestructuras viarias y recomponiendo la estrategia urbanística alrededor del equipamiento^{27,28}.

²⁷ Así, convengo con ÁLVAREZ CANTALAPIEDRA y VILLAREJO GALENDE (2003: edición digital) al indicar que «esta fragmentación y dispersión del hábitat urbano deviene en causa y consecuencia de la extraordinaria proliferación de los nuevos escenarios de consumo. Los espacios -extremadamente parcelados y especializados- del territorio urbano, se integran sólo mediante las redes de autovías y autopistas, y en sus nodos (o en sus proximidades) se ubican estratégicamente -para tener garantizada una masiva y rápida accesibilidad mediante el automóvil- las grandes superficies comerciales. Estos equipamientos dan lugar de esta manera a enclaves o islas comerciales que, pese a su proximidad a la ciudad, dan la espalda a su tejido urbano al estar rodeadas de aparcamientos de superficie y orientadas en exclusiva a la red viaria de alta capacidad y rápida circulación», añadiendo que «la ubicación y tamaño de los nuevos formatos comerciales agravan los problemas ambientales derivados del actual modelo de transporte centrado en el vehículo privado (congestión, contaminación, ruidos, acotación del territorio mediante infraestructuras viarias y consumo despilfarrador de grandes cantidades de materiales y energía)». Pude verse igualmente a JIMÉNEZ-DOMÍNGUEZ, BECERRA MERCADO y ROSA OLIVERA (2009: p. 258) al afirmar que «el centro comercial es antiurbano con respecto al contexto inmediato en tanto se constituye en una ínsula que privatiza el espacio, lo fragmenta a nivel urbano y a nivel social rompe el tejido social. No está pensado, diseñado o propuesto en función del contexto en el que se ubica, de lo local, no le interesa el barrio sino las regiones. Por eso se articula mejor con los flujos viales que solo se recorren en auto y en las ciudades organizadas en torno al automóvil, el centro comercial se convierte así en un modelo de gestión».

²⁸ Desde otras disciplinas extrajurídicas (en este caso, la Geografía), también se hacen eco de este fenómeno de los nuevos formatos comerciales y su impacto ambiental/territorial. Valgan como ejemplo las palabras de VAHÍ SERRANO (2010: p. 159) al referir que «se trata de un desorden espacial cuyos costes (ambientales, sociales y económicos) están despertando alarmas entre los agentes políticos y sociales sin que se haya evaluado el alcance del impacto territorial generado. El consumo abusivo de suelos y los desequilibrios territoriales internos enunciados más arriba han devenido en un deterioro medioambiental y -por ende- en la contradictoria situación de pérdida de calidad de vida, cuando en realidad se vertía un mensaje claro de corte distinto: la ciudad moderna debía proporcionar mejores condiciones de los servicios a los usuarios de esos espacios. Una vez puesta de manifiesto la distancia que existe entre las propuestas y los resultados, la reflexión sobre los paradigmas del modelo de ciudad obliga a los responsables directos de la salvaguarda del patrimonio territorial a posicionarse si se apuesta por establecer aportaciones en una dirección u otra».

Así, y como señala la [sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 15 de enero de 2015](#), F. 5, «constituye un hecho constatable a simple vista que la implantación o proliferación de grandes superficies comerciales tiene repercusiones específicas de naturaleza diversa; pues condiciona la planificación urbanística del entorno; incide en el medio ambiente y trae consigo desplazamientos masivos añadidos que a su vez llevan aparejados mayores requerimientos de servicios públicos de transporte y de vías de comunicación adaptadas a las circunstancias; y ciertamente, propicia la desaparición paulatina de formas de vida tradicionales, merecedoras de un cierto grado de respeto y protección y en las que el pequeño comercio de proximidad ha desempeñado un papel destacado».

En definitiva, la proliferación de formatos comerciales ubicados fuera del entramado urbano, constituye un atentado claro contra el modelo de ciudad compacta vinculado al denominado urbanismo sostenible, que no sólo se proclama en la legislación de suelo española²⁹, sino que también desde la perspectiva europea se hace una fuerte apuesta en defensa de esta tipología urbana, en íntima unión con la protección del medio ambiente urbano.

En este sentido, también en la Unión Europea se plantea una clara vinculación entre un modelo de ciudad compacta y la protección del medio ambiente³⁰. Valga como máximo exponente lo señalado en el Objetivo prioritario número 8 del VII Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2020 “Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta”³¹ -Programa Ambiental que, como señala FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ (2013: p. 72), es uno de los ejes esenciales de la política ambiental de la Unión- el cual, bajo la finalidad de aumentar la sostenibilidad de las ciudades, refiere la necesidad de promover un enfoque integrado de la planificación, construcción y gestión de ciudades y asentamientos urbanos sostenibles y destacando la obligatoriedad de prestar especial atención, en la

²⁹ Artículo 3 del [Real Decreto Legislativo 7/2015](#), de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

³⁰ Bien es cierto que, con carácter general, esta apuesta clara por un modelo de ciudad compacta multifuncional es por el momento a través de instrumentos de los denominados *soft law*. También desde la perspectiva nacional, las propuestas en el sentido de favorecer este modelo urbano mediterráneo, aún incluidas ya en legislación, no dejan de adoptar la forma de principios inspiradores, por ejemplo, de la planificación urbanística, con escasa vinculación jurídica si no es en conjunción con la adecuada voluntad política en el ejercicio de las facultades discrecionales que la planificación urbanística y territorial les otorga a quienes adoptan decisiones públicas en este ámbito.

³¹ [Decisión número 1386/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de noviembre de 2013 relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2020 «Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta».](#)

planificación urbana, al «uso eficiente de los recursos, una economía hipocarbónica, la adaptación al cambio climático, el uso sostenible del suelo urbano, la gestión de residuos, etc.».

De igual modo, y manteniéndonos en el ámbito comunitario, cabe destacar lo proclamado por la Agencia Europea de Medio Ambiente (organismo de la Unión Europea cuya finalidad es facilitar a la propia Unión y a los Estados miembros la toma de decisiones informadas sobre la mejora del medio ambiente), que alude a que «el desarrollo urbanístico en Europa, especialmente centrado en las áreas periurbanas, puede intensificar la presión ejercida sobre el medio ambiente y la salud humana debido a cuestiones como la fragmentación del paisaje y la contaminación atmosférica procedente del transporte [...]. Por otro lado, un modelo de desarrollo urbano compacto y más eficiente en el uso de los recursos permitiría rebajar las presiones ambientales y mejorar el bienestar de la población»³².

Y la vinculación entre medio ambiente, ciudad compacta y comercio, no sólo es un ejercicio teórico/jurídico al margen de la realidad. Es la propia Comisión Europea la que identifica la problemática concerniente a la accesibilidad de los comercios, afirmando que «la proximidad de los comercios que ofrecen bienes y servicios básicos, en particular los de productos alimenticios, reviste una importancia creciente para las personas de edad avanzada (el 17% de la población de la UE tiene 64 años o una edad superior), las personas discapacitadas (el 15% de la población de la UE), las personas aisladas o que residen en zonas poco pobladas, así como para el 9% de los ciudadanos de la UE que carecen de medios suficientes para poseer un vehículo. Esa cuestión cobrará aún mayor importancia debido a la necesidad de mantener el dinamismo de los territorios, tarea a la que contribuye el comercio de

³² “El medio ambiente en Europa. Estado y perspectivas 2015. Informe de Síntesis”. Elaborado por la Agencia Europea de Medio Ambiente -European Environment Agency EEA-. Disponible en <http://www.eea.europa.eu/soer-2015/synthesis/el-medio-ambiente-en-europa> (última consulta el 8 de junio de 2015). Esta misma Agencia, en su documento *EEA Briefing* (2006. 04) (disponible en http://www.eea.europa.eu/publications/briefing_2006_4) aludía ya en 2006 a que «esta extensión de las ciudades tiene lugar por toda Europa, impulsada por los cambios en el estilo de vida y las pautas de consumo, y se conoce generalmente con el nombre de “expansión urbana descontrolada”. Los datos disponibles demuestran de manera concluyente que la expansión urbana descontrolada ha acompañado el crecimiento de las ciudades europeas durante los últimos 50 años» y que «en Europa, el crecimiento de las ciudades ha estado impulsado históricamente por el aumento de la población urbana. Pero en la actualidad, a pesar de la escasa o nula presión demográfica, existen diversos factores que siguen impulsando la expansión, cuyo origen está en el deseo de llevar un nuevo estilo de vida en el extrarradio, lejos del centro de las ciudades».

proximidad, y de limitar la utilización de los vehículos por motivos de índole ambiental».

Sí que parece claro que el IGEC tiene una voluntad de protección de este modelo de ciudad compacta, al menos los planteamientos teóricos del impuesto así lo muestran. Otra cuestión es que, luego, en el desarrollo técnico del impuesto, esta voluntad protectora se difumine con una regulación que más bien parece contar con un afán recaudatorio ajeno a la finalidad extrafiscal modificativa de comportamientos de los grandes operadores comerciales. En el fondo de esta disyuntiva es donde radica la posible vulneración del IGEC del derecho comunitario, pues cualquier desvío sobre tal naturaleza, ya sea a través de un régimen de no sujeción o de exenciones no justificado o por deficiencias a la hora de fomentar realmente una implantación de esta clase de comercios en otro tipo de espacios menos perturbadores, hará que el tributo se aparte de las excepciones que amparan la posibilidad de limitar los derechos de libertad de establecimiento o incumplir directamente el régimen de ayudas de estado, previstos en el derecho comunitario.

En definitiva, y a modo de conclusión, estimo que el IGEC pueden ser un instrumento adecuado a fin de evitar -o, al menos, minimizar- el impacto que determinados establecimientos comerciales causan sobre el territorio y el medio ambiente, y en la línea de contar con una adecuada ordenación espacial de los grandes establecimientos comerciales tal y como he defendido en otra ocasión³³. Pero a fin de desterrar posibles ideas proteccionistas que deben ser inmediatamente erradicadas respecto del pequeño/mediano comercio, también entiendo que debe procederse a la reconfiguración técnica del IGEC, al objeto de que se cumplimenten los requisitos que impone el ordenamiento comunitario, sobre todo en lo relativo a qué formatos se excluyen (y el porqué de la inexistencia del impacto que justifique su exención o no sujeción) o la implantación de medidas que verdaderamente fomenten su ubicación en la trama urbana de las ciudades. Esto es, que se cumpla íntegramente la naturaleza extrafiscal del impuesto, a fin de evidenciar que el mismo resulta proporcional para los objetivos medioambientales que se persiguen y que atienden a la estructura interna de nuestro sistema fiscal, requisitos estos imprescindibles para entender conforme el IGEC al derecho comunitario.

³³ Puede verse a este respecto LÓPEZ PÉREZ (2009: *in totum*).

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ CANTALAPIEDRA, S. y VILLAREJO GALENDE, H., “La regulación de los grandes centros comerciales: una aproximación sociológica y jurídica”, *Revista de Derecho* (Valdivia), Vol. 15, núm. 2, 2003, edición digital.

ÁLVAREZ GARCÍA, S. y JORGE GARCÍA-INÉS, M., “Unas notas sobre las ayudas de Estado y la competencia fiscal perjudicial en el derecho comunitario”, *Documentos-Instituto de Estudios Fiscales*, núm. 2, 2009, pp. 173-182.

AMATRIAIN CÍA, I., “El impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales (Ley Foral 23/2001, de 27 de noviembre)”, *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 33, 2002, pp. 33-53.

AYMÀ i BARBANY, M., “La imposición medioambiental en la Comunidad Autónoma de Aragón. Análisis de los impuestos medioambientales creados por la Ley 13/2005 de 30 de diciembre”, *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 35, 2007, 30 pp.

BAENA AGUILAR, A., “Los impuestos como categoría tributaria de protección ambiental”, AA.VV., en *La protección fiscal del medio ambiente. Aspectos económicos y jurídicos*, Marcial Pons, Madrid, 2002, pp. 185-226.

BUÑUEL GONZÁLEZ, M., “Introducción”, AA.VV., en *Tributación medioambiental: Teoría, práctica y propuestas*, Thomson Civitas-Deloitte, Madrid, 2004, pp. 31-37.

CARBAJO VASCO, D. y HERRERA MOLINA, P. M., “Marco general jurídico de la tributación medioambiental: concepto, marco constitucional y marco comunitario”, AA.VV., en *Tributación medioambiental: Teoría, práctica y propuestas*, Thomson Civitas-Deloitte, Madrid, 2004, pp. 61-137.

CAYERO BILBAO, J. A., “Derecho de la competencia en la Unión Europea: Ayudas de estado de carácter fiscal”, *Gaceta Tributaria del País Vasco*, núm. 32, 2006, pp. 63-104.

CAZORLA PRIETO, L. M., “Los principios constitucional-financieros en la tributación medioambiental”, AA.VV., en *Tratado de Tributación Medioambiental. Volumen I*, Iberdrola-Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2008, pp. 53-84.

DE PRADA GARCÍA, A., “Aspectos filosóficos de la problemática ambiental”, AA.VV., en *La protección fiscal del medio ambiente. Aspectos económicos y jurídicos*, Marcial Pons, Madrid, 2002, pp. 17-27.

ESCRIBANO LÓPEZ, F., “El principio de reserva de ley en la tributación medioambiental”, AA.VV., en *Tratado de Tributación Medioambiental. Volumen I*, Iberdrola-Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2008, pp. 123-159.

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., “El Séptimo Programa Ambiental de la Unión Europea, 2013-2020”, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 41-42, 2013, pp. 71 a 121.

GARCÍA GUIJO, L., “Las ayudas de estado en la Unión Europea: Concepto, requisitos e implicaciones”, *Dereito*, núm. 2, 2012, pp. 97-127.

GAROT, M.-J., “La perspectiva del Derecho Comunitario (I): El IGEC en el marco de las libertades comunitarias”, AA.VV., en *Los impuestos sobre los grandes establecimientos comerciales (Un análisis jurídico y económico)*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2005, pp. 79-96.

HERRERA MOLINA, P. M., *Derecho tributario ambiental. Environmental tax law (La introducción del interés ambiental en el ordenamiento tributario)*, Marcial Pons y Ministerio de Medio Ambiente, Madrid, 2000.

- “El principio quien contamina paga”, AA.VV., en *Tratado de Tributación Medioambiental. Volumen I*, Iberdrola-Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2008, pp. 187-212.

JIMÉNEZ-DOMÍNGUEZ, B., BECERRA MERCADO, O. y ROSA OLIVERA, A., “Apropiación pública del espacio en centros comerciales de la zona metropolitana de Guadalajara”, *Medio Ambiente y Comportamiento Humano*, Vol. 10 (3), 2009, pp. 253 a 285.

LAGUNA DE PAZ, J. C., “La protección ambiental no debe distorsionar la competencia”, AA.VV., en *Libre mercado y protección ambiental. Intervención y orientación ambiental de las actividades económicas*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2013, pp. 317-333.

LÓPEZ PÉREZ, F., *El impacto de la Directiva de Servicios sobre el urbanismo comercial (Por una ordenación espacial de los grandes establecimientos comerciales)*, Atelier, Barcelona, 2009.

LOZANDO CUTANDA, B., *Derecho Ambiental Administrativo*, 11ª edición, La Ley, Madrid, 2010.

MAGRANER MORENO, F. y MARTÍN LÓPEZ, J., “Normativa comunitaria en ayudas de estado versus competencia fiscal perjudicial”, *Cuadernos de Integración Eurmarcosopea*, núm. 4, 2006, pp. 111-121.

MARCOS, F., “La perspectiva del Derecho Comunitario (II): El IGEC como una ayuda de estado ilícita”, AA.VV., en *Los impuestos sobre los grandes establecimientos comerciales (Un análisis jurídico y económico)*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2005, pp. 97-117.

MATA SIERRA, M. T., “La tributación medioambiental: perspectivas de futuro”, AA.VV., en *Tratado de Tributación Medioambiental. Volumen I*, Iberdrola-Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2008, pp. 501-526.

PASCUAL GONZÁLEZ, M. M., *La reserva para inversiones en Canarias y la zona especial Canaria: Su configuración como ayudas de estado fiscales*, Tesis doctoral, 2001, 454 pp. Disponible en <ftp://tesis.bbt.ull.es/ccsyhum/cs106.pdf> (última consulta el 11 de junio de 2015).

PEÑA ALONSO, J. L., “La finalidad extrafiscal y la estructura de los tributos medioambientales”, AA.VV., en *Tratado de Tributación Medioambiental. Volumen I*, Iberdrola-Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2008, pp. 459-499.

PÉREZ FERNÁNDEZ, J. M., “Urbanismo comercial y medio ambiente: El reto de un modelo urbano sostenible”, AA.VV., en *Libre mercado y protección ambiental. Intervención y orientación ambiental de las actividades económicas*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2013, pp. 251-279.

RODRÍGUEZ MUÑOZ, J. M., *La alternativa fiscal verde (la utilización de instrumentos económicos de protección ambiental con especial referencia a la Comunidad Autónoma de Extremadura)*, Lex Nova, Valladolid, 2004.

SÁNCHEZ GRAELLS, A., “La constitucionalidad o inconstitucionalidad del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales (IGEC)”, AA.VV., en *Los impuestos sobre los grandes establecimientos comerciales (Un análisis jurídico y económico)*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2005, pp. 19-77.

- “La inconstitucionalidad del nuevo impuesto aragonés sobre el daño medioambiental causado por las grandes áreas de venta”, *IE Working Paper Derecho*, AJ8-136, 2006, 30 pp..

SÁNCHEZ SUÁREZ, F., “Introducción”, AA.VV., en *Los impuestos sobre los grandes establecimientos comerciales (Un análisis jurídico y económico)*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2005, pp. 11-18.

SESMA SÁNCHEZ, B. y CORDERO GONZÁLEZ, E. M., “El impuesto sobre grandes establecimientos comerciales del Principado de Asturias”, *Revista Jurídica de Asturias*, núm. 29, 2005, pp. 13-59.

SOLER ROCH, M. T., “El principio de capacidad económica y la tributación medioambiental”, AA.VV., en *Tratado de Tributación Medioambiental. Volumen I*, Iberdrola-Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2008, pp. 85-101.

VAHÍ SERRANO, A.: “El territorio y la orientación comercial. La salvaguarda del patrimonio territorial en las Comunidades Autónomas de España”, *Anales de Geografía*, Vol. 30, núm. 1, 2010, pp. 139 a 161.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de julio de 2016

“El Documento de Referencia Sectorial para el Turismo en el Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambiental (EMAS)” *

“The Sectoral Reference Document For Tourism In The European Eco-Management And Audit Scheme (EMAS)”

Autor: René Javier Santamaría Arinas, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de La Rioja

Fecha de recepción: 31/ 05/ 2016

Fecha de aceptación: 15/ 06/2016

RESUMEN:

Alojamientos turísticos y campings pueden acogerse desde hace años al sistema de etiqueta ecológica europea. También pueden, junto con el resto de los proveedores de servicios turísticos, adherirse al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental (EMAS). Pero en el marco de este último acaba de aparecer el Documento de Referencia Sectorial para el turismo, aprobado por la Decisión (UE) 2016/611 de la Comisión, de 15 de abril de 2016; un documento que este trabajo se propone glosar destacando las principales novedades que, desde un punto de vista estrictamente jurídico, a primera vista suscita.

ABSTRACT:

* Este texto recoge la comunicación presentada por el autor, en relación a la ponencia “la ordenación jurídica del turismo”, en el XXI Congreso Italo-español de Profesores de Derecho Administrativo, organizado por la Universidad de Alicante del 26 al 28 de mayo de 2016.

Since a while back, tourist accommodations and campings can take part in EU Ecolabel. They can also, among other tourist services suppliers, sign in The European Eco-Management and Audit Scheme (EMAS). But recently in this last field the Sectoral Reference Document for Tourism, approved by the Commission Decision (EU) 2016/611 of 15 April 2016 has appeared; a document this work tries to gloss emphasizing the main novelties that, from a legal point of view, causes at first glance.

Palabras clave: Desarrollo sostenible, Autorregulación, EMAS, Organizaciones turísticas

Key words: Sustainable Development, Self-regulation, EMAS, Tourism organizations

Índice:

1. Introducción
 2. Los servicios turísticos en el sistema de etiqueta ecológica de la Unión Europea
 3. Las organizaciones turísticas en el EMAS
 4. El documento de referencia EMAS para el sector turístico
 - 4.1. Finalidad y ámbito de aplicación
 - 4.2. Las mejores prácticas de gestión ambiental (MPGA)
 - 4.3. Indicadores de comportamiento y parámetros comparativos de excelencia
 5. Conclusiones
- Bibliografía

Summary:

1. Introduction
 2. Tourism services in EU Ecolabel system
 3. Tourism organizations in EMAS
 4. The EMAS Referencial Document for Tourism sector
 - 4.1 Aim and application field
 - 4.2 The best enviromental management practice (BEMP)
 - 4.3 Performance indicators and benchmarks of excellence
 5. Conclusions
- Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

Frente a las clásicas “soluciones de Estado”; en sustancia, técnicas de policía administrativa caracterizadas por su carácter coactivo, en Derecho ambiental se vienen experimentando desde hace casi un cuarto de siglo innovadoras “soluciones de Mercado” que, por encima de sus peculiaridades, comparten un rasgo común que es el de su voluntariedad. Tanto unas como otras pretenden servir para alcanzar los fines de la política ambiental avanzando hacia el desarrollo sostenible por caminos diferentes. Pero en el entorno europeo se entiende que las primeras tienen que seguir subsistiendo puesto que las segundas no pueden sustituirlas sino que juegan respecto de aquéllas un papel complementario. Hay que tener en cuenta que los mecanismos voluntarios de mercado puros sólo serán eficaces si oferta y demanda se retroalimentan. Sin embargo, para ello existen dificultades vinculadas a la presencia de connotaciones valorativas ajenas al funcionamiento del propio mercado (comportamiento de empresas y consumidores), a la determinación objetiva de los requisitos que ha de cumplir un producto o servicio para poder ser considerado más “ecológico” que sus competidores (normalización) o a la credibilidad de los resultados de las tareas de comprobación del cumplimiento de tales requisitos (certificación).

Los instrumentos de mercado más conocidos y desarrollados son los que se configuran como distintivos de calidad ambiental en los que, además, se aprecia una penetración más o menos acusada de mecanismos de autorregulación. Pueden ser objeto de distintas clasificaciones y, por ejemplo, atendiendo a su procedencia, no sólo los hay de origen y titularidad privada sino también de carácter inequívocamente público. En este último caso se ha advertido que, por una parte, estos distintivos públicos no dejan de ser una modalidad adicional de la típica actividad administrativa de fomento y que, por otra parte, puesto que se les va a reconocer algún tipo de efectos públicos, suelen construirse mediante fórmulas de “autorregulación regulada” (sea en la fase de normalización, en la certificación o en ambas).

Junto a otros muchos de carácter sectorial sobresalen en este campo, por su ámbito europeo y por su alcance general, los sistemas comunitarios de eco-etiqueta y de eco-auditoría. Sus primeras regulaciones datan de la década de los noventa y han sido revisadas ya en dos ocasiones. En esta evolución se aprecian, entre otras cosas, esfuerzos de centralización y armonización que, en aras de la credibilidad, cada vez dejan menos huecos para sistemas nacionales públicos diferenciados en un contexto dominado por la libre circulación y el

Derecho de la competencia. Desde otro punto de vista y, en este caso, para propiciar la adhesión masiva de empresas, no sólo se han ampliado sus respectivos ámbitos de aplicación iniciales sino también la gama de incentivos externos (económicos pero también jurídicos) disponibles. Baste pensar en la posibilidad de que, sin merma de su característica voluntariedad, las Administraciones Públicas tomen en cuenta la participación en estos sistemas, como requisito o como mérito, para el otorgamiento de ayudas o para la adjudicación de contratos públicos.

Aunque inicialmente ninguno de los dos contemplaba el turismo en su respectivo ámbito de aplicación, hace tiempo que se admitió la participación voluntaria de proveedores de servicios turísticos tanto en el sistema de eco-etiqueta como en el de eco-auditoría. Se repasan a continuación brevemente sus respectivos antecedentes (2 y 3) para tomar contacto luego con la más reciente novedad relativa al EMAS (4) y concluir resaltando sus principales puntos de interés jurídico (5).

2. LOS SERVICIOS TURÍSTICOS EN EL SISTEMA DE ETIQUETA ECOLÓGICA DE LA UNIÓN EUROPEA

El primero de estos dos sistemas se rige en la actualidad por el *Reglamento 66/2010, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE*¹. Para la adaptación del Derecho interno aparece el Real Decreto 234/2013, de 5 de abril, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento 66/2010². Y también otras disposiciones autonómicas de contenido similar que, como es natural, se limitan a concretar aspectos organizativos y de procedimiento³. En síntesis, este conjunto normativo establece las condiciones para que determinados productos y servicios puedan presentarse voluntariamente en el mercado con la etiqueta ecológica comunitaria; es decir, un logotipo que representa una flor formada con las estrellas comunitarias y la letra E en el centro (tal como figura en el Anexo II del propio Reglamento).

A efectos prácticos, sólo pueden beneficiarse del logotipo los productos y servicios correspondientes a aquellas categorías para las que previamente se

¹ Sustituye al Reglamento 1980/2000, de 17 de julio, por el que se revisó el sistema comunitario de etiqueta ecológica que, a su vez, había derogado el Reglamento 880/1992, de 29 de noviembre, por el que se instauró un sistema de etiqueta ecológica de ámbito comunitario.

² Que deroga el inicial Real Decreto 598/1994, de 8 de abril.

³ Por ejemplo, entre los más recientes, pueden verse el Decreto riojano 10/2014, de 14 de marzo; o, en Navarra, la Orden Foral 253/2014, de 22 de julio.

hayan fijado criterios específicos. Así, en un lento proceso, van apareciendo los criterios ecológicos específicos para diferentes categorías de productos y, entre ellas, para dos únicos “servicios” que son los de camping y de alojamientos turísticos. Cada una de estas categorías y sus respectivos criterios deben revisarse periódicamente para adaptarse al progreso tecnológico.

- Para poder utilizar este logotipo, los *campings* deben cumplir los requisitos minuciosamente establecidos hoy en la Decisión de la Comisión 2009/564/CE, de 9 de julio, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria al servicio de camping. Estos criterios tienen por objeto limitar los impactos ambientales más importantes de las tres fases del ciclo de vida del servicio de camping (compra, prestación del servicio y residuos). En particular, se quiere limitar el consumo de energía y de agua, reducir la producción de residuos, favorecer el uso de recursos renovables y de sustancias menos peligrosas para el medio ambiente y promover la comunicación y la educación sobre temas ambientales.

- Para los *alojamientos turísticos*, los requisitos se encuentran en la Decisión de la Comisión 2009/578/CE, de 9 de julio, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los servicios de alojamiento turístico. El objetivo genérico de estos criterios es el mismo, con las adaptaciones pertinentes.

3. LAS ORGANIZACIONES TURÍSTICAS EN EL EMAS

En la actualidad, y tras dos regulaciones precedentes, rige en esta materia el Reglamento (CE) n° 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) n° 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión (en adelante, REMAS)⁴. Con él se sigue manteniendo la centralización comunitaria de las facultades normativas y la descentralización en los Estados miembros (y, en el caso español, en las Comunidades Autónomas) de facultades meramente ejecutivas (a través de procedimientos que debían adaptarse antes del 11 de enero de

⁴ Deroga y sustituye al Reglamento 761/2001 que, a su vez, había revisado el inicial Reglamento 1836/1993, de 29 de junio. Véase también la Decisión de la Comisión 2013/131/UE, de 4 de marzo, por la que se establece la Guía del usuario en la que figuran los pasos necesarios para participar en el EMAS con arreglo al REMAS. Se trata de un documento informativo que, en principio, carece de valor normativo pero que puede aclarar algunas dudas desde un punto de vista eminentemente práctico.

2011). Con retraso, el Estado español cumple esta obligación mediante el Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, por el que se establecen las normas para la aplicación del REMAS⁵. Tiene carácter básico y, por tanto, es susceptible de desarrollo normativo que las Comunidades Autónomas están llevando a cabo con alcance desigual⁶.

El REMAS, que contemplaba su propia revisión, todavía inédita, “a más tardar el 11 de enero de 2015” a la luz de la experiencia adquirida, introdujo innovaciones que giran en torno a dos objetivos principales. De un lado, pretende “crear un sistema único con credibilidad y evitar que se establezcan sistemas nacionales diferentes”. De otro lado, considera “esencial *fomentar una participación más amplia* en el sistema”. De hecho, el deseo de “aumentar el número de organizaciones que participan” en él explica la mayor parte de las novedades introducidas por la reforma y, entre ellas, la flexibilización de los requisitos exigidos a las denominadas “organizaciones pequeñas” (definidas en el artículo 2.28 REMAS).

Inicialmente la participación quedaba restringida a empresas del sector industrial. Pero tras la primera revisión se permitió la adhesión de “organizaciones” -concepto que no sólo incluye cualquier tipo de empresas del sector privado sino también del sector público- y hoy, incluso “de fuera de la Comunidad” (artículo 1 REMAS), “tenga o no personalidad jurídica” (artículo 2.21 REMAS)⁷. Por lo que aquí importa, aquella ampliación ya permitía que cualquier organización del sector turístico aprovechara las ventajas derivadas de la participación en el EMAS incluyendo el derecho a la utilización de un distintivo de calidad ambiental; el logotipo que la última reforma ha venido a simplificar (Anexo V REMAS). Para ello, tenían que cumplir exactamente los mismos requisitos formales que el resto de organizaciones pues tales

⁵ Deroga y sustituye al Real Decreto 85/1996, de 26 de enero. Su tratamiento de las competencias para la designación de entidades de acreditación de verificadores medioambientales suscitó un episodio conflictivo (STC 33/2005, de 17 de febrero y STC 20/2014, de 10 de febrero) que persiste puesto que el Real Decreto vigente también ha sido objeto de otro conflicto positivo de competencias, promovido por el Gobierno de Cataluña, que sigue pendiente de resolución.

⁶ En esa línea, puede verse el Decreto asturiano 39/2011, de 11 de mayo, y, superado ya el plazo de seis meses otorgado por el nuevo Real Decreto a las Comunidades Autónomas, el Decreto riojano 8/2014, de 7 de febrero.

⁷ El reconocimiento de estas “organizaciones extracomunitarias” así como de las “organizaciones que tengan centros situados en uno o varios Estados miembros o en terceros países” justifica los ajustes introducidos en cuanto a la presentación de solicitudes y determinación de los correspondientes “organismos competentes” (artículo 3 REMAS). Para la clarificación de estas reglas, se dictó la Decisión de la Comisión 2011/832/UE, de 7 de diciembre de 2011, relativa a una guía sobre el registro corporativo de organizaciones de la UE, de terceros países y de ámbito mundial, de conformidad con el REMAS.

requisitos no van referidos a productos sino a los procesos de gestión empresarial.

En líneas generales, puede decirse que las organizaciones que pretendan acogerse al sistema no sólo deben cumplir las obligaciones comúnmente impuestas por la normativa ambiental vigente en cada momento (“requisitos legales aplicables en materia de medio ambiente”), sino que deben comprometerse a alcanzar niveles de protección ambiental más elevados y que deben hacerlo dotándose de un “*sistema de gestión medioambiental*”. Esto implica, entre otras cosas, que deberán adoptar una “política ambiental de la empresa”; que, en ese marco, han de realizar una “evaluación ambiental” sistemática, objetiva y periódica de cada centro de producción y que, con los resultados obtenidos, definirán un “programa medioambiental” que fije objetivos concretos de mejora, plazos para su efectiva implantación y revisión, así como los medios materiales y humanos asignados al programa (donde además de designar responsables específicos se resalta la necesidad de formación del personal y de motivar al conjunto de los trabajadores para que se impliquen en la mejora ambiental de la empresa).

El sistema de gestión ambiental así entendido debe someterse a una auditoría inicial que se ha de repetir como mínimo, por lo general, cada tres años. Excepcionalmente, esa frecuencia puede ser ampliada a cuatro años a petición de “organizaciones pequeñas”. Se trata de intervalos mínimos previstos para la renovación ordinaria del registro pero operan sin perjuicio del análisis autónomo que ahora se exige también en caso de “cambios sustanciales”. El resultado de la auditoría se formaliza documentalmente. A la vista del informe de auditoría, la organización puede optar por desistir de participar en el sistema pero si mantiene su propósito, debe acabar formulando una “declaración medioambiental”, cuyo contenido mínimo detalla el Anexo IV del REMAS. A destacar la inclusión de “objetivos”, que en la medida de lo posible estarán cuantificados y “metas medioambientales” así como de “indicadores” que deben aparecer tanto en la “declaración medioambiental” como en la “declaración medioambiental actualizada” y que “permiten medir el comportamiento medioambiental de una organización” (artículo 2.11, 12 y 27 REMAS). La declaración medioambiental debe todavía ser validada por un “verificador medioambiental”. Finalmente, a solicitud de las organizaciones interesadas, los organismos competentes procederán a la inscripción en el Registro de aquellos centros que hayan validado su declaración ambiental previo abono, en su caso, de las tasas establecidas⁸. La inscripción ha de ser

⁸ A diferencia de lo que ocurre en materia de eco-etiqueta, el artículo 39.1 REMAS no establece cuantías sino que ofrece los criterios que han de tenerse en cuenta para la fijación de esas tasas de modo que no rebasen “una cuantía razonable” y sean “proporcionadas

objeto de renovación periódica y, en línea con ello, estos organismos están también obligados a adoptar procedimientos para examinar las observaciones de las partes interesadas que pueden desembocar en la suspensión o en la cancelación de las inscripciones por causas sobrevenidas.

4. EL DOCUMENTO DE REFERENCIA EMAS PARA EL SECTOR TURÍSTICO

4.1. Finalidad y ámbito de aplicación

En aquel contexto marcadamente formalista ya se había advertido que nada parecía limitar desde un punto de vista material la creatividad de las organizaciones al elegir y concretar los compromisos que voluntariamente decidieran asumir. Sin embargo, la última reforma del REMAS introdujo a este respecto una novedad de alcance al exigir que el sistema de gestión medioambiental de la organización se diseñara “teniendo en cuenta, cuando se disponga de ellas, las mejores prácticas de gestión medioambiental para el sector específico” que, mediante “documentos de referencia sectorial” (DRS) había de ir aprobando la Comisión. El primero de aquellos “documentos” tardó en aparecer casi seis años y se refiere al sector del comercio⁹. El segundo, que es el que aquí importa, se acaba de aprobar mediante Decisión (UE) 2016/611 de la Comisión, de 15 de abril de 2016, relativa al documento de referencia sobre las mejores prácticas de gestión ambiental, los indicadores sectoriales de comportamiento ambiental y los parámetros comparativos de excelencia para el sector turístico en el marco del REMAS. Y, por cierto, en él se anuncia un tercer DRS para el sector de la construcción.

Tras un breve preámbulo (que recuerda que el del turismo se incluyó desde el primer momento entre los “sectores prioritarios” a estos efectos), el DRS aprobado por la Decisión 2016/611 consta tan sólo de tres artículos pero contiene un largo anexo que, a su vez, queda dividido en cuatro grandes apartados. El primero de ellos, denominado “introducción”, ofrece “un breve resumen de su marco jurídico y de la forma de aplicarlo”. En síntesis, hace saber que este DRS “se basa en un detallado informe científico y estratégico” (accesible en la web) elaborado por el Instituto de Prospectiva Tecnológica

respecto del tamaño de la organización y de la labor que haya que realizar”. En el Estado español se ha optado por no exigir tales exacciones.

⁹ Decisión 2015/801, de la Comisión, de 20 de mayo, relativa al documento de referencia sobre las mejores prácticas de gestión medioambiental, indicadores de comportamiento medioambiental y parámetros comparativos de excelencia para el sector del comercio al por menor.

“con aportaciones de las partes interesadas”. Anuncia que tiene por finalidad “ayudar y apoyar a todas las organizaciones que tratan de mejorar su comportamiento ambiental, no solo con ideas e inspiración, sino también con recomendaciones prácticas y de carácter técnico”. Y explica “cómo deben tener en cuenta los DRS las organizaciones registradas en el EMAS” tanto “al desarrollar y aplicar sus sistemas de gestión ambiental” como “al preparar la declaración medioambiental” (con lo que también queda vinculado, en los términos que se verán, el control que de ella han de realizar los verificadores medioambientales).

El apartado segundo delimita el ámbito de aplicación del DRS acogiendo en él a las “organizaciones que prestan servicios de hostelería, que gestionan destinos turísticos o que ofrecen y reservan viajes, alojamiento o actividades turísticas (agencias de viajes y operadores turísticos)”¹⁰. Como puede apreciarse, este ámbito es más amplio que el del sistema de eco-etiqueta puesto que no sólo se aplica a los campings y alojamientos turísticos (a los que se “invita” a aprovechar las sinergias entre ambos sistemas) sino también a otros proveedores de servicios turísticos (como los gestores de destinos turísticos, que, a su vez, cuentan, como también se hace constar, con el apoyo del “Sistema Europeo de Indicadores Turísticos (ETIS)”. Y no se ignora que estos agentes “están interconectados con otros sectores” que contribuyen a la “cadena de valor del turismo”.

4.2. Las mejores prácticas de gestión ambiental (MPGA)

De todos modos, el núcleo del DRS está en el apartado tercero del Anexo que es donde se van desgranando las “mejores prácticas de gestión ambiental, indicadores de comportamiento ambiental y parámetros comparativos de excelencia para el sector turístico”. Aparecen aquí ocho subapartados que, con una estructura común, y partiendo del dedicado a “temas transversales”, identifican cada uno de esos tres conceptos para “gestión de destinos”, “actividades de operadores turísticos y agencias de viajes”, “minimizar el consumo de agua en las instalaciones de alojamiento turístico”, “gestión de residuos y aguas residuales en las instalaciones de alojamiento turístico”, “minimizar el consumo de energía en las instalaciones de alojamiento turístico”, “cocinas de hoteles y restaurantes” y “campings”. En cada uno de estos subapartados se indican las correspondientes “*mejores prácticas de gestión ambiental*” (MPGA). Así:

¹⁰ Se advierte expresamente que este DRS no “aborda directamente el turismo de cruceros” aunque algunas de sus previsiones “pueden en alguna medida aplicarse también” a ellos.

- Son transversales dos MPGA (“aplicación de un sistema de gestión ambiental” y “gestión de la cadena de suministro”).
- Para la “gestión de destinos” se prevén tres MPGA (“planes estratégicos”, “conservación y gestión de la biodiversidad” e “infraestructuras y prestación de servicios”).
- Para los operadores turísticos y agencias de viajes se contemplan otras cinco (“reducir y mitigar el impacto ambiental de las operaciones de transporte”, “impulsar la mejora ambiental de las empresas de alojamiento turístico”, “impulsar la mejora de los destinos”, “desarrollar y promover paquetes turísticos adecuados y fomentar un comportamiento más sostenible de los turistas” y “operaciones más eficientes en tiendas y oficinas”).
- Para minimizar el consumo de agua en los alojamientos turísticos se ofrecen siete MPGA (“supervisión, mantenimiento y optimización del sistema de agua”, “dispositivos de ahorro de agua en las zonas de huéspedes”, “servicios de lavandería y limpieza eficientes”, “optimizar las operaciones de lavandería de pequeña escala” así como “a gran escala o externalizadas”, “gestión de piscinas” y “reciclado de aguas pluviales y aguas grises”) a las que hay añadir otras tres (“prevención de residuos”, “clasificación de los residuos y envío para su reciclado” y “tratamiento de aguas residuales”) y seis más relativas a la energía (“sistemas de gestión y de supervisión de la energía”, “mejora de la envolvente de edificios”, “optimización de los sistemas HVAC”, “aplicaciones eficientes de calefacción y refrigeración geotérmicas y de bombas de calor”, “aparatos eléctricos y de iluminación eficientes” y fuentes de energía renovables”).
- Para cocinas de hoteles y restaurantes se señalan cuatro MPGA (“aprovisionamiento ecológico de productos alimenticios y bebidas”, “gestión de los residuos orgánicos”, “optimización del lavado de vajilla, la limpieza y la preparación de alimentos” y “optimización de la cocción, la ventilación y la refrigeración”).
- En fin, en relación con los campings, se indican seis MPGA (educación ambiental de los clientes, gestión ambiental de zonas al aire libre, eficiencia energética e instalación de energías renovables, consumo eficiente del agua, reducción de residuos y piscinas naturales).

4.3. Indicadores de comportamiento y parámetros comparativos de excelencia

Para cada una de estas MPGA, que hacen un total de 36, se ofrecen consideraciones sobre su “*aplicabilidad*” (en función del tamaño del operador, de los costes de inversión requeridos o de otras circunstancias¹¹). Y, a continuación, se concretan sus respectivos “*indicadores de comportamiento ambiental*” (normalmente mediante porcentajes o magnitudes objetivamente mensurables). Por ejemplo, entre los “*indicadores*” de las MPGA para alojamientos turísticos figuran “consumo de agua por pernoctación” (en litros), “consumo de energía para agua caliente” (en KWh por pernoctación), “consumo de productos químicos para la limpieza” (en gramos por pernoctación), “consumo de agua y de energía por kilogramo de ropa” lavada, “generación de residuos por pernoctación” (en kilogramos), porcentaje de ellos enviados para su reutilización o reciclado, “consumo específico de energía” (en kWh por metro cuadrado y año), “potencia lumínica instalada” (en W por metro cuadrado), etc..

Finalmente, se especifican los “*parámetros comparativos de excelencia asociados*” a cada indicador. Así, por ejemplo, la MPGA 3.5.1 “es prevenir la producción de residuos a través de la adquisición de productos según criterios ecológicos, teniendo en cuenta los impactos de su ciclo de vida –por ejemplo, evitando los artículos de un solo uso (alimentos, jabones, champús) y comprando productos de limpieza concentrados y a granel- y mediante una gestión prudente de los volúmenes adquiridos”. Se considera que esta MPGA “es aplicable a todos los tipos de alojamientos turísticos de todos los tamaños, incluidas las pequeñas empresas”. Se propone como indicador de comportamiento ambiental la “generación de residuos por pernoctación (kg/pernoctación)”. Y el “parámetro comparativo de excelencia” con él asociado se expresa del siguiente modo: “el total de residuos generados (clasificados y sin clasificar) es inferior o igual a 0,6 kg/pernoctación”.

Por supuesto, no se trata de reproducir aquí los indicadores y parámetros de cada MPGA¹². Pero, desde un punto de vista estrictamente jurídico sí importa recalcar que “el cumplimiento de los parámetros comparativos de excelencia definidos en el DRS no es obligatorio para las organizaciones registradas en el EMAS, desde el momento en que el carácter voluntario del sistema confía a las propias organizaciones la evaluación de la viabilidad de tales parámetros en

¹¹ En algún caso, incluso, con expresa referencia a las Administraciones Públicas (véase, por ejemplo, la MPGA 3.2.3 “infraestructuras y prestación de servicios”).

¹² El apartado cuarto y último del propio Anexo de la Decisión contiene un cuadro resumen que, para cada “indicador clave”, refleja su “unidad común”, “breve descripción”, “nivel mínimo de seguimiento recomendado”, “indicador básico asociado conforme al Anexo IV REMAS” y “parámetro comparativo de excelencia y mejor práctica de gestión ambiental asociada”.

lo relativo a sus costes y beneficios” (artículo 3 de la Decisión 2016/611). Correlativamente, los verificadores medioambientales “no tienen que comprobar el cumplimiento de los parámetros comparativos de excelencia descritos, pero deben verificar las pruebas” que la organización les ha de facilitar “de cómo se ha utilizado el DRS”. Y “puesto que el EMAS y el DRS tienen un carácter voluntario, no deben imponerse cargas desproporcionadas a las organizaciones a la hora de presentar tales pruebas. En particular, los verificadores no deben exigir una justificación específica de cada una de las mejores prácticas, de cada uno de los indicadores de comportamiento ambiental específicos del sector ni de cada uno de los parámetros comparativos de excelencia mencionados en el DRS que la organización no haya considerado pertinentes a la luz de su análisis medioambiental. No obstante, podrían proponer a la organización que considerara en el futuro algunos elementos adicionales pertinentes como pruebas suplementarias de su compromiso de mejora constante de su comportamiento”.

5. CONCLUSIONES

A la espera de valoraciones más sosegadas, puede concluirse que este DRS debería ser atentamente considerado tanto por los agentes del sector como por las autoridades internas. Por los primeros porque, tanto si son “organizaciones ya registradas en el EMAS” como si están sopesando “la posibilidad de registrarse en él”, a partir de ahora han de tenerlo en cuenta “cuando desarrollen y apliquen su sistema de gestión medioambiental a la luz de los análisis medioambientales” y deberán “demostrar en sus declaraciones medioambientales cómo han aplicado los indicadores de comportamiento ambiental, las MPGA y los parámetros comparativos de excelencia específicos del sector que se describen en el DRS para identificar las diversas medidas y actividades y, en su caso, para definir las prioridades en la mejora de su comportamiento ambiental” (artículo 2 de la Decisión 2016/611). Esto significa que, a diferencia de lo que venía ocurriendo hasta ahora, existen por fin criterios sustantivos que condicionan la elección y, en cierto modo, la intensidad de los compromisos que las organizaciones turísticas decidan asumir para cada ciclo de auditoría. De este modo, el sistema gana en transparencia que puede redundar en una mayor credibilidad por parte de los usuarios. Además, la apelación a “la cadena de valor del turismo” abre sugerentes expectativas de futuro. Baste pensar, a este respecto, en las conexiones existentes entre la MPGA 3.3.2 contemplada para “operadores turísticos y agencias de viajes”¹³ y el conjunto de las previstas para los

¹³ Esta MPGA, denominada “impulsar la mejora ambiental de las empresas de alojamiento turístico” se define del siguiente modo: “imponer o fomentar la certificación ambiental de

alojamientos turísticos que (incluidos los campings y sus restaurantes) tienen así un estímulo añadido para participar, por pequeños que sean, en sistemas “como la etiqueta ecológica de la UE” (sorprende un tanto que no se cite el propio EMAS) si no quieren quedar marginados en los circuitos generados por los “paquetes” de turismo sostenible.

Para las autoridades internas, en fin, y al margen de su posible condición de organizaciones registradas, se abre un doble proceso de reflexión. Por una parte, está por ver cómo van a afrontar los organismos competentes la aplicación del DRS a las organizaciones turísticas ya registradas en España. En este sentido, la Decisión 2016/611 carece de disposición transitoria alguna pero también de plazos de adaptación. Así pues, todo parece indicar que, en un proceso escalonado, cada organización registrada se tendrá que ir adaptando de cara al siguiente procedimiento de renovación de su inscripción cuando corresponda. Pero, por otra parte, parece llegado el momento de afrontar un reto normativo más ambicioso que no conviene demorar por más tiempo. Una vez establecidas en el EMAS las MPGA para la práctica totalidad de los proveedores de servicios turísticos y señaladas sus conexiones con los criterios de la eco-etiqueta ecológica para campings y alojamientos turísticos, no parece que otros mecanismos públicos internos de mercado que persiguen fines similares puedan subsistir sin que antes sean sometidos, para evitar confusiones, a una profunda revisión¹⁴. Más aún, este escenario invita a pensar en fórmulas innovadoras que permitan integrar de algún modo estos contenidos en las leyes autonómicas de turismo que siguen operando las

las empresas de alojamiento turístico, obligar a que se cumplan determinados criterios ambientales o exigir informes sobre el comportamiento ambiental que pueden utilizarse para la evaluación comparativa”. Sobre su “aplicabilidad” se explica que “todos los operadores turísticos pueden aplicar esta MPGA. A los operadores turísticos más pequeños puede resultarles más fácil seleccionar a los proveedores sobre la base de una certificación ambiental de terceros, y a los de mayor tamaño, aplicar sus propios criterios o realizar su propio proceso de evaluación comparativa. Esta MPGA es aplicable a las pequeñas empresas con algunas limitaciones, ya que puede ser difícil establecer criterios aplicables a los proveedores, pero las pequeñas empresas pueden utilizar certificaciones ambientales existentes (dando preferencia a certificaciones verificadas por terceros, como la etiqueta ecológica de la UE) para seleccionar a los proveedores”. Su único indicador de comportamiento ambiental se expresa en “porcentaje de empresas de alojamiento turístico (por pernoctaciones o valor de ventas) que cumplen determinados criterios medioambientales %”. Y el parámetro comparativo de excelencia a él asociado dice que “como mínimo, el 90% de las empresas de alojamiento turístico, sobre la base del valor de las ventas o de las pernoctaciones, cumple una serie de requisitos ambientales (preferiblemente reconocidos por una certificación de terceros)”.

¹⁴ Sirva como ejemplo la Orden 1/2015, de 9 de enero, por la que se regula el procedimiento para conferir licencias de uso de la marca La Rioja, Reserva de la Biosfera, que acoge “hoteles y restaurantes” en su ámbito de aplicación.

clasificaciones de los alojamientos turísticos con criterios todavía completamente ajenos a su comportamiento ambiental y, en definitiva, a su mayor o menor contribución al desarrollo sostenible del sector.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ GARCÍA, V., “La recentralización de competencias en el ámbito de la designación de las entidades de acreditación de los verificadores medioambientales”, *Revista General de Derecho Administrativo*, 40 (2015).

- “La recentralización de competencias en España por imperativo del Derecho Europeo”, *Revista General de Derecho Constitucional*, 18 (2014).

AUDIVERT ARAU, R., *Régimen jurídico de la etiqueta ecológica*, Cedecs, Barcelona, 1996.

BETANCOR RODRÍGUEZ, A. y LARRINAGA GONZÁLEZ, C., *EMAS: Análisis, experiencias e implantación*, Madrid, 2004.

DARNACULLETA i GARDELLA, M., “Autorregulación regulada y medio ambiente. El sistema comunitario de ecogestión y auditoría ambiental”, en J. Esteve Pardo (coord.), *Derecho del medio ambiente y Administración local*, 2006, pp. 325-344.

ESTEVE PARDO, J., *El desconcierto de Leviatán. Política y Derecho ante las incertidumbres de la ciencia*, Marcial Pons, 2009.

- *Autorregulación. Génesis y efectos*, Aranzadi, 2002.

FERNANDEZ RAMOS, S., "Aproximación al sistema comunitario de etiquetado ecológico", *Revista de Derecho Ambiental*, 13, p. 71.

- “La ecoetiqueta comunitaria”, *Noticias de la Unión Europea*, 153 (1997), p. 57.

FERNANDEZ RAMOS, S. (coord.), *Manual de Derecho Administrativo del sector turístico*, Tecnos, Madrid, 2013.

FUENTETAJA PASTOR, J.A., “El ecoetiquetaje comunitario”, *Noticias de la Unión Europea*, 122 (1995).

LOZANO CUTANDA, B., “El futuro de la "flor europea": la nueva etiqueta ecológica de la UE”, *RCDA*, Vol. I-Núm. 1 (2010).

MARTÍN MATEO, R., *Nuevos instrumentos para la tutela ambiental*, Trivium, Madrid, 1994.

MONTANER FERNÁNDEZ, R., “La posible responsabilidad penal del auditor ambiental”, *InDret, Revista para el Análisis del Derecho*, 2/2012.

MORA RUIZ, M., *La gestión ambiental compartida: función pública y mercado*, Lex Nova, Valladolid, 2007.

NOGUEIRA LÓPEZ, A., *Ecoauditorías, intervención pública ambiental y autocontrol empresarial*, Marcial Pons, Madrid, 2000.

QUINTANA LÓPEZ, T., “El sistema comunitario de ecoauditoría. Aproximación a su puesta en funcionamiento”, en el *Libro Homenaje al Profesor Martín Mateo*, Valencia, 2000, pp. 3503 y ss.

SANTAMARÍA ARINAS, R.J., *Curso básico de Derecho Ambiental general*, IVAP, Oñati, 2015, pp. 237-274.

- “Novedades, incentivos y problemas jurídicos del sistema europeo de ecogestión y auditoría ambiental (EMAS III)”, *RADA*, 23 (2012), pp. 293-342.

- *Administración pública y prevención ambiental*, IVAP, Oñati, 1996, pp. 395-454.

SANZ RUBIALES, I., “Sobre la naturaleza jurídica de la etiqueta ecológica”, en el *Libro Homenaje a Martín Mateo*, Valencia, 2000, pp. 3693-3710.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de septiembre de 2016

“La regulación ambiental: el caso de las antenas de telecomunicaciones en Argentina”

“Environmental regulation: the case of telecommunication antennas in Argentina”

Autora: Verónica L. Cáceres, Investigadora-Docente del Instituto del Desarrollo Humano, Área de economía, Universidad Nacional de General Sarmiento, Argentina. vcaceres@ungs.edu.ar

Fecha de recepción: 22/ 07/ 2016

Fecha de aceptación: 23/ 08/2016

RESUMEN:

El artículo analiza la problemática de la regulación ambiental relacionada con las antenas que posibilitan la prestación de los servicios de telecomunicaciones en Argentina. Estos servicios se han institucionalizado como responsabilidad indelegable del Estado Nacional, aunque la regulación y el control de las infraestructuras necesarias son responsabilidades de los estados provinciales y locales. El artículo tiene como punto de partida el reconocimiento de la importancia del principio de precaución en lo que concierne a la contaminación electromagnética y fundamentalmente de las radiaciones no ionizantes. Recorre las implicancias del federalismo ambiental argentino, la evolución institucional de los servicios de telecomunicaciones, las normativas que encuadran la regulación de las antenas y fallos judiciales por la instalación de antenas.

ABSTRACT:

The paper analyzes the problem of environmental regulation related to antennas that enable the provision of telecommunications services in Argentina. These services have been institutionalized as an inalienable

responsibility of the National State, although the regulation and control of the necessary infrastructure are responsibilities in provincial and local states. This paper has, as its starting point, the recognition of the precautionary principle importance regard to electromagnetic pollution and, essentially, non-ionizing radiations. It explore the environmental implications of Argentine federalism, institutional evolution of telecommunications services; the rules that frame antennas regulations and verdicts because the installation of antennas.

Palabras claves: Regulación ambiental, federalismo, y antenas de telecomunicaciones

Key words: Environmental regulation, federalism, and telecommunications antennas

Sumario:

I. Introducción

II. Desarrollo

1. La contaminación electromagnética: Breves consideraciones
2. Federalismo ambiental argentino
3. El sector de telecomunicaciones en Argentina: Breve reseña histórica de su conformación
4. La regulación de las antenas de telecomunicaciones
5. Casos jurisprudenciales dictados en el ámbito de la PBA, Argentina

III. Conclusiones

IV. Bibliografía

Summary:

I. Introduction

II. Development

1. Electromagnetic pollution: Brief observations
2. Argentine environmental Federalism
3. The telecommunications sector in Argentina: A brief history of its formation
4. The regulation of telecommunications antennas
5. Jurisprudential cases dictated in the field of PBA, Argentina

III. Conclusions

IV. Bibliography

I. INTRODUCCIÓN

El presente artículo contribuye al debate sobre la regulación ambiental, particularmente en torno a las antenas del sector de telecomunicaciones en Argentina. La temática adquirió relevancia en los últimos años en la medida que se expandieron, de forma notoria, los servicios de telecomunicaciones inalámbricas y esto ha redundado en el aumento de la instalación de antenas, especialmente, en los principales centros urbanos y ha generado distintos debates por la contaminación electromagnética.¹

Las antenas conforman el elemento que permite la irradiación y propagación de una onda electromagnética y adquieren distintos tipo y tamaños en relación a la frecuencia y el sistema radioeléctrico que se usa para las telecomunicaciones (parabólica, látigo, direccional, etc.).² Estas antenas demandan una estructura de soporte físico que puede ser de fierro o material y adquieren distinta altura.

En Argentina los servicios de telecomunicaciones son de competencia nacional, pero la regulación y el control de las infraestructuras necesarias para la prestación entrelazan también normativas provinciales y municipales.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), aunque en distintos informes señala que los niveles de radiaciones no ionizantes (RNI) producidas por la telefonía celular resultan menores a los producidos por las estaciones de radio y de televisión, recomienda la sanción de estándares establecidos por la Comisión Internacional para la Protección de las Radiaciones No Ionizantes³. Los cuales apuntan a gestionar el riesgo ambiental y en este sentido otorga

¹ La contaminación electromagnética refiere a la exposición continua a campos electromagnéticos que tienen como fuente, fundamentalmente, las líneas de alta tensión y subestaciones eléctricas y las antenas de telefonía móvil y sistemas de telecomunicación (Aliciardi, 2011).

² Para mayor detalle, véase Frizzera (2007).

³ Es una comisión científica independiente creada en 1977 por la Asociación Internacional de Protección contra la Radiación (IRPA) para fomentar la protección contra la radiación no ionizante. La misma proporciona orientación científica y recomendaciones sobre protección contra la exposición a radiación no ionizante, elabora directrices y límites internacionales de exposición a radiación no ionizante independiente y representa a los profesionales de la protección contra la radiación. <http://www.who.int/peh-emf/project/intorg/es/>

relevancia al principio de precaución. Este principio promueve la toma de medidas efectivas ante la emergencia de posibles daños, aunque no existan certezas. Por lo que la falta de certezas no puede ser utilizada como pretexto para no implementar medidas preventivas.

La fijación de estándares ambientales conforma uno de los instrumentos de gestión ambiental más difundidos que tienen como función la prevención de la contaminación. Los estándares establecen el nivel de concentración de sustancias físicas, biológicas, o químicas presentes en el aire, agua o suelo, en su estado de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo severo para la salud o el ambiente (Argerich, 2009).

En Argentina el sector de telecomunicaciones ha tenido en los últimos años, a tono con lo que sucedió a nivel global, a la tecnología celular como actividad dinámica, con amplio crecimiento.

El artículo presenta primero algunas consideraciones sobre la contaminación electromagnética; segundo caracteriza el federalismo ambiental argentino; tercero realiza una breve aproximación a la evolución de los servicios de telecomunicaciones en el país; cuarto analiza la problemática de la regulación de las antenas a partir del seguimiento de distintas normativas y describe distintos casos que derivaron en fallos judiciales respecto a la instalación de antenas de celulares. Por último se presentan las conclusiones.

II. DESARROLLO

1. La contaminación electromagnética: Breves consideraciones

Cabe destacar que dentro del espectro electromagnético las ondas quedan comprendidas en radiaciones ionizantes y no ionizantes. Las primeras son de frecuencia elevada, como los rayos X y gama, que contienen energía fotónica para producir ionización mediante la ruptura de enlaces atómicos y afectar los tejidos vivos. De éstos se conocen los impactos que tienen sobre la salud. Las segundas refieren a la radiación electromagnética de menor energía, de baja frecuencia que no puede producir ionización o radioactividad en la materia, como la radiación ultravioleta, la radiación infrarroja, los campos de radiofrecuencias y microondas⁴; y existe debate sobre la incidencia que tienen para la salud de la población.

⁴ Por ionización se entiende la conversión de átomos de moléculas en iones con carga eléctrica positiva o negativa.

Las RNI pueden provenir de la naturaleza, en tanto el sol la mayor fuente de radiación, o de servicios y sistemas radioeléctricos como la radio, TV, Internet, telefonía fija y móvil o celular, entre otros. Los servicios de radiodifusión (AM, FM y TV) por sus características técnicas, de cobertura y antigüedad irradian mayor potencia; y a estos les siguen artefactos como los hornos a microondas, monitores de PC, tubos fluorescentes, etc. (Frizzera, 2007)

Aunque existe amplia literatura que señala que las RNI no pueden alterar la estructura molecular ni celular, distintos investigadores cuestionan que los estándares implementados en varios países, incluyendo Argentina, sólo consideran los efectos térmicos de las RNI y no otros, como los biológicos. Aliciardi (2011) señala que el 80% de los estudios epidemiológicos aceptados y revisados por la OMS recalcan entre los problemas vinculados a la contaminación electromagnética: cefaleas, insomnio, alteraciones del comportamiento, depresión, ansiedad, leucemia infantil, cáncer, alergias, etc. Asimismo destaca un estudio pionero financiado por la Unión Europea (proyecto Reflex) sobre la influencia de campos electromagnéticos que concluyó que las ondas electromagnéticas de la telefonía móvil producen alteraciones del ADN “que transporta la información genética en el núcleo de las células y cambios en éstas y diversas conferencias internacionales de prestigiosos científicos independientes alertan sobre los posibles efectos y riesgos en la salud pública” (Aliciardi, 2011). Este proyecto contó con financiamiento de la Unión Europea hasta 2004 cuando decidió no financiar su siguiente fase y recibió fuertes críticas de parte de la industria de telecomunicaciones. Posteriormente se han publicado otras investigaciones que arrojaron resultados similares.

La preocupación respecto a las RNI se encuentra en la agenda ambiental internacional y ha dado lugar a distintas conferencias que denunciaron los riesgos en la salud de la población (Declaraciones de Viena 1998, Salzburgo 2000, Roccaraso 2000, Alcalá de Henares 2002, Catania 2002, Friburgo 2002, entre otras). La recomendación básica que se reitera con frecuencia es la regulación a partir del principio precautorio y este principio se encuentra presente en la legislación ambiental en Argentina, como a continuación retomaremos.

2. Federalismo ambiental argentino

En Argentina, a diferencia de lo sucedido en Estados Unidos, el federalismo en sus inicios tuvo la función de afirmar la unidad política del país (Lousteau, 2003). Las provincias preexisten a la nación, estas pueden sancionar (y así lo

han hecho) sus propias constituciones y conservan todo el poder no delegado por la Constitución Nacional al nivel central. Fueron inicialmente 14 provincias que dieron estructura a la nación y luego se adicionaron y provincializaron⁵ otros territorios hasta llegar a las actuales 23 provincias más la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) que, aunque no es una provincia, tiene un régimen de gobierno autónomo, un jefe de gobierno y legisladores. Por lo que coexisten en el Estado federal, la Nación, las provincias (en su interior los municipios) y la CABA.

La delimitación de competencias entre el nivel central y provincial dio lugar a áreas de injerencias que pueden ser: exclusivas del Estado federal (la intervención); *exclusivas de las provincias* (dictar sus propias constituciones); *concurrentes* (establecer los impuestos indirectos internos); *excepcionales del Estado federal* (acordar impuestos directos por tiempo determinado); *excepcionales de las provincias* (mientras el Congreso de la Nación no haya establecido los códigos de fondo) y; *compartidas* entre el Estado federal y las provincias que demandan una "doble decisión integratoria" (cuando requiere intervenir el Estado federal y una o más provincias en la fijación de la Capital federal) (Bidart Campos, 1996:44).

Por lo que las provincias y la CABA conforman sus propias instituciones locales, eligen a sus gobernadores, jefe de gabinete, legisladores, y otros funcionarios sin intervención del gobierno central (artículo 122 de la Constitución Nacional). Asimismo administran su propia justicia sin derogar las normas federales (que tienen un nivel jerárquico mayor), establecen "su modelo de control de la constitucionalidad y sus específicos institutos procesal-constitucionales, en lo que concierne a las normativas locales", de allí que convivan en el país "el esquema judicial y de contralor de constitucionalidad federal, con los correspondientes a cada una de las provincias y a la CABA" (Bazan, 2010: 45).

La reforma de la Constitución Nacional de 1994 promovió ciertas innovaciones que apuntaron a fortalecer o "vigorizar" la forma federal que asume el Estado [modificación del régimen financiero (artículo 75); autonomía municipal (artículo 123), autonomía de la CABA (artículo 129), concesión de

⁵ Las provincias de Catamarca, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Jujuy, La Rioja, Mendoza, Salta, San Juan, San Luis, Santa Fe, Santiago del Estero, Tucumán, y Buenos Aires. Se provincializaron de los siguientes territorios federales: Chaco (1951), La Pampa (1951), Misiones (1953), Neuquén (1955), Chubut (1955), Santa Cruz (1955), Río Negro (1955) y Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur (1990).

potestades a las provincias en materia internacional (artículo 124), la propiedad de los recursos naturales (artículo 124), distribución de competencias en materia ambiental (artículo 41), entre otras (Sabsay (2009) y Abal Medina, Nejamkis y Suarez Cao (2003)].

Puntualmente en materia ambiental, el artículo 124 de la Constitución establece que las provincias tienen “el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio” (artículo 124) y el Estado nacional le corresponde la responsabilidad de “dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección ambiental y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales” (artículo 41). Asimismo el Estado nacional mantiene bajo su jurisdicción la navegación, el comercio interprovincial e internacional, las relaciones internacionales y la celebración de tratados internacionales.

Así la cuestión ambiental se conformó como una categoría especial de competencia concurrente, de acuerdo a Bidart Campos (1996) en la que tanto el Estado nacional como las provincias pueden sancionar normas y donde al decir de Sabsay (2009) este último puede dictar los presupuestos mínimos que se aplicarán sobre los recursos naturales que son de dominio de las provincias. Un “federalismo concertado” en la distribución de competencias legislativas y ejecutivas entre el nivel nacional y provincial (Gutiérrez, 2015).

La reforma incorporó también en su artículo 41 que “todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley” en tanto “las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales...” y la prohibición del “ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”. Por último, la reforma de la Constitución Nacional incorporó también el derecho de los consumidores y usuarios de bienes y servicios “a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y dignos” (artículo 42).

Por lo que el nivel provincial asume un conjunto de funciones relevantes en materia ambiental que incluyen la preservación, recuperación y conservación de los recursos naturales renovables y no renovables, el control del impacto

ambiental, la planificación del uso racional de los recursos, la promoción de actividades que eviten la degradación del aire, de los recursos hídricos, de los suelos, entre otras.⁶

En este esquema el estado nacional tiene la responsabilidad ineludible de sancionar los principios mínimos en materia ambiental. En este sentido en 2002 se sancionó la Ley General del Ambiente N° 25.675 que en su artículo 4 acordó un conjunto de principios ambientales como el de congruencia que estipula que las legislaciones provinciales y locales requieren adecuarse a dicha ley; el precautorio que establece que cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o de certezas científicas no deben usarse para postergar la toma de medidas; el de progresividad que implica la gradualidad en el logro de los objetivos ambientales; el de responsabilidad que acuerda que el generador de daño ambiental es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas; el de sustentabilidad que supone que el desarrollo económico y social debe efectuarse con una gestión adecuada del ambiente y no comprometer las generaciones presentes y futuras.

Hasta el cierre de este trabajo se sancionaron en Argentina las siguientes leyes de principios mínimos: Ley N° 25612 de Residuos Industriales, Ley N° 25670 de Gestión y eliminación de PCB, Ley N° 25688 de Gestión Ambiental de Aguas, Ley N° 25916 de Gestión de protección ambiental para la gestión integral de residuos domiciliarios, Ley N° 26331 de protección ambiental de los bosques nativos, Ley 26.562 de protección ambiental para control de actividades de quema en todo el territorio nacional y Ley 26.639 de preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial.

Considerar estas particularidades sobre el federalismo y en especial el federalismo ambiental en Argentina resulta central para comprender la situación regulatoria de las antenas de los servicios de telecomunicaciones en

⁶ Es de destacar que en Argentina la institucionalidad pública ambiental se remonta a los años setenta cuando en forma contemporánea a lo que sucedió en los países noroccidentales, el presidente Juan Domingo Perón (1973-1974) creó la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano dependiente del Ministerio de Economía. Las acciones ambientales emprendidas fueron dejadas de lado durante el gobierno militar que irrumpió en el poder durante (1976-1983) y más allá de algunas acciones del gobierno de Raúl Alfonsín (1983-1989), sobre todo a nivel sectorial (agua y saneamiento), la problemática ambiental quedó en un segundo plano. La misma cobró importancia nuevamente durante los gobiernos de Carlos Menem (1989-1999), en el marco de la participación del país en las cumbres ambientales internacionales organizadas por Naciones Unidas, y tal como señalamos, la inclusión de los derechos ambientales en la Constitución Nacional tras la reforma. Para un análisis de la evolución de la institucionalidad ambiental, véase Gutiérrez e Isuani (2013).

general y de la tecnología celular en particular. Desde 2012 existe un proyecto de ley que avanza en acordar presupuestos mínimos de prevención y control de la contaminación electromagnética. El mismo alcanza a las infraestructuras radioeléctricas con sistemas radiantes, antenas y todas aquellas instalaciones susceptibles de generar RNI en frecuencias de 100 KHZ hasta 300 GHZ y en particular los sistemas radiantes o antenas e infraestructuras de telefonía móvil; las antenas e infraestructuras de radiodifusión sonora y de televisión; las antenas e infraestructuras radioeléctricas para el acceso vía radio a redes públicas fijas; los sistemas radiantes o antenas catalogados de radioaficionados; las antenas para acceso a redes de datos inalámbricas y los emisores de radiación distribuidos.

A continuación, antes de ingresar al análisis de la regulación de las antenas, proponemos realizar una caracterización de la conformación del sector de telecomunicaciones en Argentina.

3. El sector de telecomunicaciones en Argentina: Breve reseña histórica de su conformación

En Argentina desde 1936 se instaló un sistema de Monitoreo del Espectro Radioeléctrico que ha llevado adelante controles técnicos de las emisiones con centros y estaciones instaladas en gran parte del territorio. En 1956, en el marco del gobierno militar autodenominado Revolución Libertadora, se creó en Argentina, mediante el decreto del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) N° 310, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL) como empresa de capital estatal para la prestación de los servicios telefónicos, telegráficos y radiotelegráficos en forma conjunta y se mantuvo, con algunos cambios, hasta su disolución en 1990.

Es de destacar que en los años sesenta y setenta del siglo pasado, a partir de convenios con empresas de capitales extranjeros, ENTEL avanzó notoriamente en la modernización de la prestación del servicio de telefonía fija nacional con la instalación del Sistema de Rotación EMD que se utilizaba en centrales de conmutación de mandos directos e indirectos; del sistema Temex que permitió el envío y la recepción de documentos escritos a distintas partes del territorio (posteriormente conocido como fax); y en la comunicación satelital, televisiva y telegráfica de carácter internacional (Decretos del PEN 5.196 y 5.197 de 1971). Estos servicios quedaron en la órbita del Estado nacional y se prestaron de forma monopólica.

En 1972 se estableció un marco jurídico, Ley 19.798, para el espectro de las telecomunicaciones y se creó un organismo denominado Consejo Nacional de

Telecomunicaciones (CONATEL) como responsable de las tasas y tarifas de los servicios. Esta norma definió a la telecomunicación como “toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos” (artículo 2, Ley 19.798). Dentro de las telecomunicaciones la radiocomunicación se definió como “toda telecomunicación transmitida por medio de las ondas radioeléctricas” (artículo 2, Ley 19.798). En tanto las comunicaciones denominadas radioeléctricas son aquellas enviadas a través del espectro radioeléctrico. El espectro es un recurso natural, de dominio público, un bien no reproducible, un medio intangible y esencial para la prestación de distintos servicios de telecomunicaciones de forma combinada o no con otros medios tangibles como el cableado.

Ya durante el último gobierno cívico-militar (1976-1983) la empresa ENTEL asumió la capacidad de una persona jurídica de derecho privado (Decreto del PEN 2748 de 1978) y en un marco de lo que Boneo (1980) denominó “privatización periférica” distintos servicios que la empresa prestaba, como la reparación de las infraestructuras de redes y la compra de las centrales telefónicas, pasaron a empresas privadas. A la par de esta situación se observa una merma en las inversiones en el sector que se agudizó en un contexto de recesión, inflación y crisis de la deuda que caracterizó al país en la década del ochenta.

En 1988, en un intento de abrir a capitales privados la gestión de los servicios de infraestructura, el gobierno del presidente Raúl Alfonsín dio lugar a un llamado a Concurso Público respecto aún servicio puntual: el Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) que fue adjudicado de acuerdo al Concurso Público N° 1/88 a la Compañía de Radiocomunicaciones Móviles S.A. (Movicom). Movicom comenzó a proveer servicios de la primera generación de celulares (1G), analógicos, en un área comprendida por Área Múltiple Buenos Aires⁷, La Plata y el Corredor Buenos Aires-La Plata.

Posteriormente en julio de 1989, tras la asunción anticipada del presidente Carlos Menem y en un avance notable hacia políticas de sesgo neoliberal, en un contexto de crisis social y económica se intervino ENTEL, como el resto de las principales empresas públicas y tras la sanción, con amplio consenso

⁷ El Área Múltiple Buenos Aires incluía: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, CABA, Ezeiza, Florencio Varela, General San Martín, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Hurlingham, Ituzaingó, San Miguel, Malvinas Argentinas, Morón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López.

político, por parte del Congreso Nacional de la Ley de Reforma Económica N° 23.696, ENTEL quedó dentro de las empresas sujetas a privatización.

Para avanzar en la privatización el gobierno acordó que el servicio telefónico de red, que hasta entonces actuaba en carácter monopólico en todo el país, se dividiera en dos áreas geográficas y se crearon la Sociedad Licenciataria Norte S.A. y la Sociedad Licenciataria Sur S.A. con la finalidad de prestación del servicio de telecomunicación (Decreto del PEN 59/90). Tras una licitación internacional en el que se vendieron los activos ingresaron, en 1990, Telecom S.A. de capitales franceses e italianos y Telefónica S.A. de capitales españoles (Decretos del PEN 2344 y 2347). Ambas empresas recibieron un periodo de exclusividad por 7 años desde su adjudicación en noviembre de 1990 para la explotación del servicio básico telefónico (SBT)⁸ con la posibilidad de prórroga de 3 años más, tras el cumplimiento de un conjunto de metas (noviembre del 2000). El período de exclusividad, ausente en otras privatizaciones, se argumentó por la convergencia tecnológica entre la informática, la electrónica y las telecomunicaciones.

El gobierno acordó también que las empresas actuarían sin competencia en el servicio de corta y larga distancia nacional e internacional, por entonces el servicio más rentable, y promovió la creación de una empresa de propiedad compartida entre ambas Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) denominada Telintar S.A. para la prestación del servicio de telefonía, transmisión de datos y telex a nivel internacional. El resto de los servicios pasaron a ser prestados en competencia. Pasado el tiempo de exclusividad se esperaba que las LBS competieran entre sí y con otras empresas dentro y fuera de las regiones (Walter y Senén González, 1999).

Respecto al SRMC, que incluía la técnica de celular con un claro potencial de crecimiento futuro, el proceso de privatización de ENTEL estableció que las LBS pudieran operar la segunda generación (2G), digital, del SRMC (servicio de télex y transmisión de datos a nivel nacional y radio móvil marítimo) mediante dos empresas satélites de propiedad compartida entre las LBS: Startel S.A. y el servicio de telefonía móvil mediante Miniphone S.A. en competencia con Movicon en el AMBA. Lo cual significó la integración vertical y horizontal de las LBS.

⁸ El SBT refiere a “la provisión de enlaces fijos de telecomunicaciones que forman parte de la red telefónica pública o que están conectados a dicha red y la provisión por esos medios del servicio de telefonía urbana, interurbana e internacional de voz viva” (Decreto del PEN 63/90).

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CNT)⁹ fue el organismo descentralizado responsable de la regulación, control y fiscalización de los servicios de telecomunicaciones, del servicio postal y del uso del espectro (Decreto del PEN 1185/90). La comisión comenzó a actuar con posterioridad al inicio de la gestión privada de los servicios, estuvo intervenida en 1992 y 1995, y experimentó reiteradas modificaciones y recorte en sus funciones que dieron lugar a la creación de la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC) que quedó “subsumida” en la Secretaría de Comunicaciones (SECOM) dependiente de la Presidencia de la Nación (Azpiazu, 2005).

Es de destacar que en 1997, sin participación legislativa y con la aprobación de la CNC (Resolución N° 716/1997), el gobierno también promovió mediante un concurso público nacional e internacional la concesión de los servicios de administración, gestión y comprobación técnica de las emisiones del espacio radioeléctrico, de importancia estratégica para la seguridad, a la empresa de capitales franceses Thales Spectrum (Decreto del PEN N° 127/98). Este proceso fue cuestionado judicialmente por diversas irregularidades, y aunque los imputados (ex funcionarios y directivos de la empresa) fueron sobreseídos por la Cámara de Casación Penal, en 2014 la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó esos beneficios y se reabrió la causa.

Ya en 1998, por decreto, el gobierno modificó las condiciones estructurales del sector al extender el área de exclusividad por dos años, mediante una decisión cuestionada que terminó dirimiéndose a su favor en la Corte Suprema de la Nación (Decretos 264 y 266). Asimismo impulsó una “ampliación restringida y discrecional” de los operadores para la explotación de la telefonía básica urbano y de larga distancia mediante la adjudicación directa a CTI Móvil (en el interior del país) y Movicom-Bell South (en el Área Múltiple de Buenos Aires) y licitó un conjunto de 12 habilitaciones para la prestación de la segunda generación de telefonía móvil, sustituto próximo a la telefonía fija, las cuales quedaron a cargo de las empresas preexistentes (Forcinito, 2007:230).

Ante la finalización del periodo de exclusividad, las LSB implementaron como estrategia la maximización de las utilidades en el mediano y largo plazo con el fin de captar la mayor cantidad posible de abonados al momento de apertura, y disminuir la penetración de posibles competidores. Encararon este período, tal como señala Ceriani (1998), como una oportunidad única para consolidarse como jugadores preferenciales en un juego dinámico.

⁹ Creada mediante el Decreto del PEN 1185/90

Ya en la posconvertibilidad, en 2004, el gobierno de Néstor Kirchner (2003-2007) rescindió el contrato a la empresa Thales Spectrum y el espectro radioeléctrico retornó a la gestión de tipo pública. Tal como señalan Russell y Segura (2012) el espectro es un recurso cuya administración corresponde indelegablemente al Estado en tanto las autorizaciones y o permisos de uso de las frecuencias se otorgan con carácter precario.¹⁰

En los siguientes años, como explica Forcinito (2007), a pesar que se otorgaron nuevas licencias, ingresaron pocos operadores en el servicio de telefonía fija y entre Telefónica Argentina S.A. y Telecom Argentina S.A. concentraban el 90% de las líneas telefónicas. Entre otros cambios Telefónica Argentina S.A. absorbió a una competidora Movicom-Bell South y en lo que concierne a la telefonía móvil la fusión de las empresas Movicom y Unifón dio lugar a la empresa Movistar; acompañada en el mercado por Telecom Personal S.A. y CTI móvil (que luego se denominara Claro S.A) (Forcinito, 2007).

Fundamentalmente se observa un auge de la telefonía móvil que pasó de 7,84 millones de líneas, en 2003, a las 17.471.000 en 2004, y siguió su crecimiento en los siguientes años para contar en 2014 con 62,54 millones de líneas activas (Cammisa y Zalazar, 2015). A partir de 2006 las empresas de celulares migraron al Sistema Global de Telecomunicaciones Móviles y en 2007, las tres empresas de celulares comenzaron a ofrecer el servicio de 3G.

En 2014, durante el gobierno de Cristina Fernández (2007-2015), se subastaron frecuencias de 3 y 4 generación de celulares lo que amplió el espectro radioeléctrico dedicado a la telefonía (de 170 MHz a 384 MHz), lo que ubica a la Argentina entre los 4 países de la región con mayor espectro otorgado (detrás de Brasil con 542 MHz, Chile con 465 MHz y Colombia con 412,5 MHz) (Cammisa y Zalazar, 2015). Asimismo la SECOM y la CNC fueron reemplazadas por la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (AFTIC), en el marco de la sanción de la Ley 27.078 Argentina digital. Esta norma declaró a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como un servicio público esencial y

¹⁰ Russell y Segura (2012) plantean que sin necesidad de recurrir a la “precariedad” existen “sólidos institutos jurídicos que permiten al Estado concedente revocar una autorización de uso de frecuencia y una licencia de prestación por diferentes motivos (tales como la acreditación de la nulidad de acto de otorgamiento, la comisión de infracciones graves y reiteradas, e incluso por razones de oportunidad, mérito y conveniencia – siendo éste último indemnizable -)”.

estratégico, y garantiza a todos los ciudadanos el derecho humano a las comunicaciones y a las telecomunicaciones.

Entre los principales servicios que conformaban el mercado de telecomunicaciones en el país se destacaban: la presencia de telefonía fija posibilitada por centrales de transmisión y conmutación y redes de transmisión y acceso que brindan el servicio de telefonía básica y Pública a través de líneas y aparatos no portables; la telefonía móvil facilitada mediante una red de estaciones transmisoras-receptoras de radio (repetidoras o estaciones base) interconectadas con las centrales de conmutación terrestre y el servicio de internet mediante la tecnología ADSL que usa el mismo cable de teléfono o mediante cable módem que es la manera que tienen empresas de ofrecer banda ancha (Instituto Nacional de Educación Tecnológica, 2010).

En enero de 2016, tras la llegada al gobierno de Mauricio Macri y en un conjunto de cambios en distintos organismos estatales, mediante Decretos de Necesidad y Urgencia, la AFTIC fue reemplazada por el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) que quedó en la órbita de un nuevo ministerio denominado Ministerio de Comunicaciones. Por lo que la regulación de la prestación de los servicios de telecomunicaciones en general y de los celulares en particular quedó en la órbita de la ENACOM.

4. La regulación de las antenas de telecomunicaciones

Las comunicaciones inalámbricas o radiocomunicaciones se transmiten mediante el espectro y no por cables, lo que demanda estructuras de soporte para sostener las antenas. En el caso de los celulares, dichas estructuras son requeridas para servir las llamadas hacia y desde los teléfonos móviles y se localizan los servicios prestados (Russel y Segura, 2012).

Aunque en Argentina la regulación de los servicios de telecomunicaciones tiene como responsable al Estado nacional, cabe preguntarse ¿qué sucede con la regulación y control de las estructuras soportes y antenas que posibilitan la prestación de los servicios? ¿Quién acuerda los estándares de contaminación electromagnética y quién controla las emisiones?

Es de destacar que responder estas preguntas involucra un conjunto de regulaciones que atraviesan los tres niveles de gobierno que reconoce el sistema federal argentino.

El Estado nacional no sólo es responsable de los servicios de telecomunicaciones sino que mantiene su presencia en otras áreas como la

regulación de las alturas máximas permitidas de estructuras soportes de antenas destinadas al funcionamiento de estaciones radioeléctricas dentro y fuera de las áreas de seguridad de vuelo, de los aeródromos principales, secundarios y privados del país y lo hace desde 1984 (Resolución 46/84 de la Secretaría de Comunicaciones). Esta resolución establecía también la obligatoriedad de la inscripción de las estructuras soporte en un organismo estatal, la Secretaría de Comunicaciones. Dicha disposición cambió en 1992, cuando el gobierno nacional estableció que la responsabilidad de las estructuras por las obras técnicas correspondía a los proyectistas de las mismas y dejó de lado la obligatoriedad de inscripción de las estructuras, considerando esa tarea como una clara competencia local (Resolución de la CNT 795/92). Es decir acordó que la fiscalización de las obras civiles, como la estructura de soporte de las antenas, conformaban áreas de responsabilidad de los gobiernos locales.

En 1995, el gobierno nacional avanzó también en la determinación de estándares máximos para las RNI. Esto lo efectuó mediante la Resolución 202 del Ministerio de Salud que fijó el “estándar nacional de seguridad para la exposición a radiofrecuencias comprendidas entre 100 KHz y 300 GHz”. Por 5 años esta resolución no fue exigible en tanto no había sido publicada en el Boletín oficial.

Recién a inicios del nuevo siglo la SECOM emitió la Resolución 530/2000 publicada en el Boletín oficial que dispuso que los límites establecidos por el Ministerio de Salud (Resolución 202) sean de aplicación obligatoria en todo el territorio y en todos los sistemas y/o servicios de comunicaciones radioeléctricos.

Ya en 2004, el gobierno nacional estableció que los titulares de autorizaciones de estaciones radioeléctricas de radiocomunicaciones y licenciatarios de estaciones de radiodifusión tenían que demostrar que las radiaciones generadas por las antenas no afectaba “a la población en el espacio circundante a las mismas, mediante una evaluación” y presentar informes de esto mediante Declaración Jurada (Resolución 3690 de la CNC). Frizzera (2007) explica que la CNC contaba con la posibilidad de controlar los estándares de emisión de las RNI mediante: inspecciones técnicas en los diversos servicios y/o sistemas radioeléctricos, donde se solicitaba la documentación y de no encontrarse se efectuaba la intimación a dar cumplimiento mediante Acta y se hacía seguimiento; por mediciones de oficio de forma aleatoria y de superarse los niveles máximos se intimaba a reducir de forma perentoria y también se realizaba seguimiento; y por demanda de la

comunidad en el sitio solicitado y de verificarse que los niveles superan los máximos se actuaba de igual forma (intimación y seguimiento).

Una década después en el contexto marcado por el crecimiento de la telefonía móvil y la demanda de instalación de las antenas y sus estructuras de soporte, el gobierno nacional creó el Sistema Nacional de Monitoreo de las Radiaciones No Ionizantes cuyo objetivo apuntó a medir las emisiones electromagnéticas (Resolución 11/2014 de la SECOM). Este sistema, operado por la CNC, pretendió incorporar participación de diversos actores de la sociedad civil en el seguimiento de las investigaciones y monitoreos, pero ha avanzado de forma poco significativa.

Asimismo mediante la SECOM y, otro organismo estatal, como la Secretaría de Asuntos Municipales, el gobierno promovió un convenio para dar lugar a ordenanzas locales que regulen pautas comunes en lo que concierne a la instalación de estructuras de soportes y antenas. Más allá de lo cual quedó a decisión de los municipios que los promovieran como ordenanzas municipales, por lo que continúan coexistiendo distintos criterios para su instalación.

Aunque los estándares de medición de radiaciones no ionizantes y el procedimiento en Argentina para su medición conforman responsabilidades del nivel nacional de gobierno; los municipios tienen la responsabilidad del ordenamiento de las antenas y sus estructuras. Por lo que se entrecruzaron distintas disposiciones materializadas en ordenanzas municipales y otras reglamentaciones que establecen las condiciones para su instalación.

Asimismo, como señalamos en la sección 2, en Argentina las provincias son responsables indelegables de la política ambiental en sus territorios. Por lo que también tienen la responsabilidad de controlar las emisiones de las estaciones y de otras formas de la contaminación. Lo que convierte a la temática de la regulación y control de las antenas y las emisiones en un área de interdependencia, de responsabilidades compartidas entre los niveles de gobierno.

En los últimos tres lustros se observa que las provincias y la CABA han establecido un conjunto amplio de normativas respecto a las antenas de telecomunicaciones.

En este sentido la CABA, en el año 2000, creó una Comisión Técnica de Antenas y Radiaciones no Ionizantes que, posteriormente, estableció un protocolo de mediciones y avanzó en la conformación de la Agencia de

Protección Ambiental, como responsable de analizar las mediciones, llevar adelante un mapa de las antenas, y desarrollar investigaciones sobre contaminación electromagnética.

Por su parte la provincia de Córdoba estableció que las antenas de telefonía o comunicación que se encuentran dentro de los emprendimientos están obligadas a presentar la evaluación de impacto ambiental (Decreto 2131) y responsabilizó por la fiscalización de las antenas a un organismo estatal provincial, denominado el Ente Regulador de Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba.

La evaluación de impacto ambiental refiere a “una técnica de protección ambiental de carácter preventivo” que incluye “un conjunto de estudios y sistemas técnicos, y abierto a la participación pública, cuyo objeto es posibilitar la evaluación por la autoridad ambiental del impacto o efectos para el medio ambiente de un proyecto de obra o actividad en un informe, denominado declaración de impacto ambiental, y en el que se pronuncia, desde los postulados ambientales, sobre la conveniencia o no de realizar el proyecto y sobre las condiciones en que, en su caso, debe realizarse” (Lozano Cutanda, 2007: 303).

En el caso de la provincia de Buenos Aires, en 2013, el Organismo Provincial del Desarrollo Sostenible que conserva el poder de policía ambiental ha realizado controles de las mediciones de radiaciones, de acuerdo a los límites a las exposiciones acordados a nivel nacional. Esta jurisdicción reguló también el impacto visual de las estructuras soportes y las antenas y creó una Comisión Asesora Permanente de Radiaciones Electromagnéticas No Ionizantes con responsabilidad del seguimiento de la actualización de las normativas.

Recientemente, en julio de 2015, la provincia de Entre Ríos sancionó una ley que apunta a unificar los criterios técnicos para la instalación de las antenas y sus estructuras por parte de los municipios. Entre las novedades se incluyó la creación de un Registro Provincial de Operadores de Servicios de Telecomunicaciones en la órbita de la Autoridad de Aplicación Provincial, la obligación que tengan una póliza de seguro de responsabilidad civil, la que deberá estar vigente durante todo el período en que la estructura se encuentre emplazada (Ley provincial N° 10.383). La sanción de esta norma tiene como trasfondo importantes movilizaciones en distintos municipios en rechazo a la instalación de antenas.

El seguro ambiental es una garantía financiera exigible a toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente,

los ecosistemas y sus elementos constitutivos y su contratación es una obligación que establece la Ley General del Ambiente N° 25.675 (Minaverri y Cáceres, 2016).

En síntesis por lo señalado hasta el momento los servicios de telecomunicaciones se encuentran bajo la jurisdicción del Estado nacional por lo que, más allá que la prestación se efectúe mediante empresas públicas, privadas o mixtas, se encuentran regulados por normas federales. Asimismo la ubicación y habilitación de la estructura soporte, como obra civil de cemento o hierro, que se emplaza para lograr determinada altura y firmeza para la instalación de las antenas en una responsabilidad de los municipios. Por último las provincias tienen el dominio de los recursos naturales y el poder de policía en materia de control de la contaminación, incluso en lo concerniente a las RNI.

5. Casos jurisprudenciales dictados en el ámbito de la PBA, Argentina

Desde inicios del presente siglo, especialmente de la mano del auge de la telefonía móvil, han emergido distintos conflictos en diversos municipios del país por la instalación de las estructuras soporte y las antenas. Del Olmo (2014) señala que estos conflictos se han expresado, mayormente, en múltiples movimientos vecinales micro-locales y en algunos casos han trascendido e incidido en políticas públicas municipales.

En el camino sinuoso de exigibilidad del derecho al ambiente sano distintos actores sociales han recurrido a un repertorio de acciones respecto a la resistencia a la instalación de antenas de celulares. Estas incluyeron la justiciabilidad, a partir de mecanismos formales y judiciales para lograr la protección de los derechos; y la exigibilidad política (mediante acciones directas o indirectas) por la que procuraron incidir en la formulación e implementación de políticas públicas, la sanción de normas, etc.¹¹

Puntualmente nos interesa destacar en esta sección tres casos que han combinado distintos repertorios en lo que concierne al reclamo por el ambiente sano y el derecho a la salud.

Los dos primeros casos refieren a municipios de la denominada Área Múltiple de Buenos Aires, territorios muy poblados con fuerte tradición industrial: por un lado, el municipio de Quilmes que contaba con una población que ascendía

¹¹ Para una caracterización de las modalidades de exigibilidad, véase Suárez Sebastián (2009).

a 580.000 habitantes de acuerdo al Censo de Población, Hogares y Vivienda de 2010; y el de Lanús que contaba con 450.000 habitantes.

En el municipio de Quilmes, tras distintas movilizaciones de organizaciones barriales que fueron convergiendo en el reclamo y preocupación por la instalación de antenas de celulares, a corta distancia de centros de atención sanitaria, escuelas y clubes y geriátricos, el Honorable Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza 11.028/08 que limitó la instalación de antenas. Entre ellas acordó una altura máxima de 45 metros en las áreas residenciales, prohibió “la instalación de estructuras autosoportadas, monopostes y mástiles de rienda en inmuebles ubicados frente o dentro de plazas, parques, hospitales, centros de salud y establecimientos educativos” (artículo 6), indicó la obligatoriedad de evaluación de impacto ambiental, la contratación de pólizas de seguros de Responsabilidad Civil de Explotación, incluyendo locativa por Contaminación Accidental y por Ondas y Campos Electromagnéticos, entre otras cosas.

La sanción de la ordenanza contó con el apoyo de distintos ediles y tras los reclamos de las empresas de telefonía móvil que alegaban imposibilidad técnica para cumplir la ordenanza, el Poder Ejecutivo local vetó uno de los artículos que establecía que “no podrán instalarse estructuras de antena del tipo: Estructuras Auto Soporta-das, Monopostes y Mástiles con Rieandas y Pico Antenas, en un radio menor de 400 metros de hospitales, sanatorios o clínicas médicas de alta complejidad, y de establecimientos educacionales de todos los niveles y modalidades de enseñanza públicos o privados. Las estructuras ya instaladas que no cumplan con el presente artículo quedarán a disposición del Municipio, para su relocalización en un plazo de 60 días hábiles a partir de la promulgación de la presente Ordenanza como máximo” (artículo Ordenanza 11.028/08).

Tras el veto y frente a la imposibilidad de modificar la instalación de antenas distintos actores presentaron acciones de amparo contra de Municipalidad de Quilmes y las empresas de celulares. Así, en 2009, por ejemplo Juan Carlos Russo solicitó una acción de amparo contra la Municipalidad y la empresa AMX Argentina “Claro”, puntualmente para que se suspenda del uso de una torre antena localizada en el municipio que no cumplía con los requerimientos establecidos y, ocasionaba potenciales daños al ambiente y la salud, hasta que sea decidida la cuestión de fondo, el desmantelamiento de la antena. Aunque en un inicio el amparo fue rechazado por el juez de grado por considerarlo inadmisibile, luego el Tribunal revocó la resolución y ordenó al juez proveer la medida cautelar (“Russo, Juan Carlos c/ Municipalidad de Quilmes y otros/ Amparo). Así se dispuso la desconexión total e inmediata, y el

desmantelamiento y remoción de la antena de telefonía celular y tras la apelación de la empresa, en 2010, la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata señaló que el desmantelamiento de la antena era prematuro y modificó la medida cautelar dispuesta, limitándola a la suspensión del uso de la torre-antena de telefonía celular.

Aunque a esta presentación les siguieron otras que lograron la desinstalación de antenas en distintos espacios públicos, tal como señala Del Olmo (2014:198) las ordenanzas, mayormente, no se cumplen en tanto también las empresas afectadas presentan recursos de amparo a la Justicia Federal “cada vez que alguna de sus instalaciones corre riesgo de ser desmantelada y la oposición y los vecinos siguen buscando una ordenanza que cumpla con las expectativas de estos últimos, sin importar la posibilidad o voluntad de cumplirla que tengan las empresas”.

Por su parte en el municipio de Lanús, la movilización organizada de vecinos por la preocupación por la instalación de antenas de celulares en distintos espacios públicos comenzó a inicios del siglo y dio lugar a la sanción de las Ordenanzas municipales 9187/00 y 9438/01 que hablaban de “posible dañosidad” para la salud de la población (Berros, 2010).

Posteriormente, en 2004, el gobierno local mediante la sanción del Decreto 1750 dispuso una medida llamativa: la clausura preventiva y la desactivación de las antenas de telefonía. A razón de lo cual, la empresa Telefónica Comunicaciones Personales S.A solicitó acción de inconstitucionalidad contra la Municipalidad y en una primera instancia judicial se hizo lugar a la medida y se solicitó que el municipio se abstenga de aplicar las disposiciones y se levante las clausuras de las antenas. No obstante en una segunda instancia se modificó la decisión y se dispuso que la empresa presentara en autos estudios sobre el potencial de nocividad en la salud de la población los campos electromagnéticos generados por las estaciones de base y tecnologías inalámbricas ("Telefónica Comunicaciones Personales SA c/ Municipalidad de Lanús s/ acción declarativa de inconstitucionalidad").

Durante 2008 y 2009 tras continuos reclamos de distintas organizaciones se sancionaron en el municipio las Ordenanzas 10.518/08 y 10.674/09 que limitaron las zonas para la instalación de las antenas a zonas industriales y también el tipo de estructuras permitidas.

Por último se observan procesos judiciales abiertos en otras áreas de la provincia de Buenos Aires, como el municipio de Cañuelas, ubicado en el

centro este de la provincia, con una población que alcanzaba los 51.892 habitantes en 2010.

Más allá que existían en este municipio ordenanzas que regulaban la ubicación de las antenas de celulares¹², en 2009, luego de reclamos al municipio, un grupo de vecinos presentó un recurso de amparo al que se les dio lugar solicitando la prohibición de la instalación de una antena de celular que no reunía las condiciones técnicas previstas en tanto se ubicaba en una zona urbana-poblada y cerca de un centro de educación inicial. Se argumentaba que su puesta en funcionamiento sería nociva para su salud y el ambiente, impactaba visualmente y, desde el punto de vista material, se vería afectado el valor de las viviendas ("Aguero, Norberto y otros c/ Municipalidad de Cañuelas s/ Amparo").

En síntesis los casos brevemente reseñados permiten observar la complejidad de la regulación de las estructuras soporte y antenas para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, en especial de la telefonía móvil, de acuerdo a la distribución de responsabilidades entre niveles de gobierno. La instalación de antenas de celulares provoca resistencias frente al temor de la población por la contaminación ambiental, visual, y sanitaria. Los fallos judiciales han enfatizado en el principio de precaución y en la importancia de la prevención.

III. CONCLUSIONES

En la última década y media dentro del sector de telecomunicaciones, de jurisdicción nacional en Argentina, la telefonía móvil se encuentra en notoria expansión, a la vez que se nota una desaceleración de las conexiones de líneas de telefonía fija. A la par del incremento de nuevas líneas de celulares han crecido las preocupaciones de la población por las consecuencias de la instalación de antenas y la contaminación electromagnética. Ciertamente resulta confuso la distribución de responsabilidades respecto a la regulación y control de las estructuras soporte y de las antenas de telecomunicaciones.

En este sentido hemos destacado en este artículo que mientras los servicios, las radiofrecuencias y la fijación de estándares a las radiaciones no ionizantes conforman responsabilidades del Estado federal; los aspectos medioambientales son competencias de las provincias (que tiene sus propias agencias ambientales); y el nivel municipal regula la obra civil y la ubicación de las antenas mediante ordenanzas locales. Por lo que se observa una profusa

¹² En este municipio se sancionó el *Decreto 303, en 2002, que reglamentó la instalación de las antenas, complementado luego con la sanción en 2006 de otra Ordenanza N° 2225.*

legislación y situaciones heterogéneas entre las provincias, fundamentalmente dispersión de criterios y superposición de acciones entre el nivel provincial y local.

Aunque las preocupaciones por la ubicación y otras consideraciones técnicas de las antenas, en un marco de reclamos por la exigibilidad de los derechos se han materializado en diversas prácticas. Los casos brevemente considerados aunque corresponden a la provincia de Buenos Aires (pero que se repiten en varias provincias) permiten observar que los mismos tienen como receptores a los municipios. Se observa en los recursos de amparo, el énfasis de los jueces en la defensa del derecho a la protección de la salud y al ambiente sano, como derecho colectivo, de acuerdo a lo previsto en la Constitución Nacional reformada en 1994. El recurso de amparo se encuentra garantizado, puntualmente, en el artículo 43 que señala que se podrá interponer acción de amparo en lo concerniente “a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor”.

El principio precautorio está presente en la legislación nacional y en un conjunto de convenios y acuerdos internacionales a los que el país se adhirió desde los años ochenta. Aunque se ha intentado avanzar en establecer criterios homogéneos en lo que concierne a la instalación de las antenas considerando también su incidencia en el paisaje, la naturaleza y el ambiente, mediante un convenio con los municipios, aún predominan criterios diversos respecto a las áreas donde se instalan las antenas, etc.

También distintos autores cuestionan que los estándares de emisión de RNI se encuentran desactualizados ya que fueron acordados sin modificaciones desde 1995, previo a los estudios que han detectado cambios en los organismos vivos. Así por ejemplo mientras en Argentina el máximo es $0,965 \text{ mW./cm}^2$ - $965 \mu\text{W/cm}^2$, en Chile es de $100 \mu\text{W/cm}^2$ y en áreas educativas, de salud, etc. $10 \mu\text{W/cm}^2$. Desde 2012 espera ser tratado un proyecto de ley que apunta a establecer principios mínimos en materia de prevención y control de la contaminación electromagnética. La sanción de esta norma (u otra que aborde la problemática) podría contribuir a acordar parámetros respecto a la instalación de las estructuras soporte y antenas de forma homogénea entre jurisdicciones.

A nuestro entender resulta relevante que las políticas públicas en esta arena promuevan la difusión sobre la normativa vigente, el debate sobre la readecuación de los estándares de emisión. Así como que la información sobre RNI y sus mediciones estén disponibles, que se consulte a la población sobre la instalación de las antenas, y que se procedan, al menos, a retirar

aquellas que no cumplan el ordenamiento vigente (especialmente las que se ubican en las cercanías de centros de salud, escuelas, etc.).

IV. BIBLIOGRAFÍA

ABAL MEDINA, J., NEJAMKIS, F. & SUAREZ CAO, J., “Reglas similares, resultados distintos: las instituciones políticas argentinas y brasileñas en perspectiva comparada” en Álvarez, C. (comp.) *La Argentina de Kirchner y el Brasil de Lula*, Prometeo-CEPES-CEDEC, Buenos Aires. 2003

ALICIARDI, M., “Contaminación Electromagnética No Ionizante”, *Ciencia*, Vol. 6, N° 22, 2011.

ARGERICH, A. *Administración y desarrollo sustentable*. Editorial científica universitaria, Catamarca, 2009.

AZPIAZU, D., *Las renegociaciones ayer hoy y mañana*. Colección claves para todos, Buenos Aires, 2005.

BAZAN, V., “El federalismo argentino: situación actual, cuestiones conflictivas y perspectivas”, *Estudios constitucionales*, 11, 2013.

BERROS, M. V., “Resistencias locales, el caso de la prohibición de instalación de antenas de telefonía celular en diálogo con estrategias de gestión de riesgos”, *Prismas: Direito, Políticas Públicas e Mundialização (substituída pela Revista de Direito Internacional)*, 7, 2010.

BIDART CAMPOS, G., “Tratado Elemental de Derecho Constitucional”, Tomo IB EDIAR, Buenos Aires, 1995.

BIDART CAMPOS, G., *Manual de la Constitución reformada*, (I° I), Ediar, Buenos Aires, 1996.

BONEO, H. (COMP.), *Privatización del dicho al hecho*, Cronista comercial, Buenos Aires, 1985

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA. 18/02/2010. Russo, Juan Carlos c/ Municipalidad de Quilmes y otros”, s/amparo, Sala III de la Cámara Federal de La Plata, 18 de febrero de 2010

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA. Sala I. 28/06/2007 "Telefónica Comunicaciones Personales S.A c/ Municipalidad de Lanús s/ acción declarativa de inconstitucionalidad".

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA. Sala III. 25/10/2007 "Aguero, Norberto y otros c/ Municipalidad de Cañuelas s/ Amparo").

DEL OLMO, A. "El conflicto socioambiental respecto de las antenas de telefonía móvil. Los casos de Lanús y Quilmes", *Cuadernos de Antropología*, 12, 2014.

FORCINITO, K., El desarrollo de las telecomunicaciones en la Argentina y los desafíos para la universalización de los servicios en *Forcinito, K y Basualdo, V: Transformaciones recientes en la economía argentina: tendencias y perspectivas*. Prometeo-UNGS, Los Polvorines, 2007.

FRIZZERA, V., *Radiaciones no ionizantes*, Comisión Nacional de Telecomunicaciones, Buenos Aires, 2007.

GUTIÉRREZ, R., "Teoría y praxis de los derechos ambientales en Argentina", *Temas y Debates*, 30, 2015.

GUTIÉRREZ, R., & ISUANI, F. "Luces y sombras de la política ambiental argentina entre 1983 y 2013", *Revista SAAP*, 7, 2013.

INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA, *Sector telecomunicaciones, 2010*, consulta 10.06.16, disponible en http://catalogo.inet.edu.ar/files/pdfs/info_sectorial/telecomunicaciones-informe-sectorial.pdf

LOUSTEAU, M., *Hacia un Federalismo Solidario. La coparticipación y el sistema provisional: una propuesta desde la economía y la política*, mimeo, Buenos Aires, 2003.

LOZANO CUTANDA, B., *Derecho Ambiental Administrativo*. Editorial Dykinson, Madrid, 2007.

MINAVERRY, C. & CÁCERES, V., "Aportes para el debate. Instrumentos de gestión ambiental en la provincia de Buenos Aires, Argentina. Una mirada interdisciplinar", *Estudios Socio-Jurídicos*, 18, 2016.

PALANZA, V., *Espacios de consenso alternativos: los consejos federales de la política social en argentina*, Documento 21. UDESA, 2002.

REPETTO, F. Y NEJAMKIS F., *Capacidades estatales y relaciones intergubernamentales: una aproximación al tránsito hacia una nueva institucionalidad pública en la Argentina*. Documento de trabajo, Fundación PENT, 2005.

RUSSELL, E. & SEGURA, E., La problemática jurídica de las antenas de telefonía móvil: conflictos competenciales, daño a la salud, tributación, derecho a la extensión de redes y métodos para la optimización de su uso, consulta 17.01.16, disponible en <http://www.todaviasomos pocos.com/wp/wp-content/uploads/2012/06/La-problem%C3%A1tica-de-las-antenas-de-telefon%C3%ADa-m%C3%B3vil.pdf>

SABSAY, D. “El nuevo artículo 41 del la Constitución Nacional y la distribución de competencias Nación – Provincias”, *La Ley. Doctrina judicial*, 1997.

SABSAY, D., “Consideraciones en torno del federalismo argentino”, *Revista jurídica*, UCES, 2009.

SUÁREZ SEBASTIÁN, M., “Aspectos fundamentales de los DESC” en *Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Molina G. (comp.) Editorial en La Universidad Libre de Colombia, Bogotá, 2009.

WALTER, J., & GONZÁLEZ, C. *La privatización de las telecomunicaciones en América Latina: estudio comparativo*. Universidad de San Andrés, Buenos Aires, 1999.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de noviembre de 2016

“La acción popular medioambiental en el control jurisdiccional de la gracia de indulto: el caso del Real Decreto 863/2013”

“Environmental class action in grace of pardon’s judicial review: the case of Royal Decree 863/2013”

Autor: Miquel Pons Portella, Abogado

Fecha de recepción: 15/ 10/ 2016

Fecha de aceptación: 25/ 10/2016

Resumen:

El Tribunal Supremo ha anulado con su Sentencia de 8 de junio de 2015 el indulto concedido por el Gobierno mediante el Real Decreto 863/2013 a un empresario condenado en 2011 a prisión como autor de un delito contra la ordenación del territorio. Más allá de la relevancia de tal decisión, que no es sorprendente por cuanto deriva de la jurisprudencia precedente, el caso presenta la notable peculiaridad de haber sido suscitado por una asociación ecologista, cuya controvertida legitimación activa es admitida mediante la innovadora interpretación que el Alto Tribunal realiza de la acción popular en asuntos medioambientales regulada por la Ley 27/2006, de 18 de julio. Este trabajo estudia la Sentencia en cuestión poniendo el acento en las novedades que supone.

Abstract:

Supreme Court has annulled by its Judgment of 8th June 2015 the pardon conceded by Government through Royal Decree 863/2013 to a businessman sentenced in 2011 to prison as author of a crime against territorial planning. Beyond the relevance of such a decision, which is not surprising as it derives from the previous jurisprudence, the case has the remarkable distinction of

having been raised by an environmental association, whose controversial legal standing is supported by the innovative interpretation that High Court makes about the class action on environmental matters regulated by Law 27/2006 of 18th July. This paper studies the Judgment in question with an emphasis on new products involved.

Palabras Clave: Jurisdicción contenciosa-administrativa, legitimación activa, medio ambiente, indulto, acción popular

Keywords: Contentious-administrative jurisdiction, legal standing, environment, pardon, class action

Sumario:

1. Introducción
2. Antecedentes
3. La legitimación activa para recurrir contra la concesión de indultos: estado de la cuestión antes de la Sentencia de 8 de junio de 2015
 - 3.1. La legitimación de las víctimas del delito
 - 3.2. Otro «interés legítimo»: los Autos de 3 y 10 de mayo de 2012
 - 3.3. La acción popular en materia de indulto: el Auto de 6 de julio de 2012
4. La gran novedad de la Sentencia de 8 de junio de 2015
5. El voto particular de la Sentencia
6. La novedad de la Sentencia de 8 de junio de 2015 en relación con la Sentencia de 25 de junio de 2008
7. Conclusión
8. Bibliografía

Summary:

1. Introduction
2. Background
3. The legal standing to appeal against the concession of pardons: state of the question before Judgment of 8th June 2015
 - 3.1. The legal standing of crime victims
 - 3.2. Another «legitimate interest»: Judicial Decrees of 3rd and 10th May 2012
 - 3.3. The class action about pardon: Judicial Decree of 6th July 2012
4. The Judgment of 8th June 2015 novelty

5. The Judgment's individual opinion
6. The Judgment of 8th June 2015 novelty concerning Judgment of 25th June 2008
7. Conclusion
8. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

Desde el Auto de 31 de enero de 2000, con el que la Sala Tercera del Tribunal Supremo admitió por vez primera su competencia para fiscalizar una resolución del Consejo de Ministros denegatoria de una solicitud de indulto, se ha ido construyendo una prolija doctrina jurisprudencial en relación con el control que la jurisdicción contencioso-administrativa puede llevar a cabo de las decisiones gubernamentales sobre derecho de gracia, tanto positivas como negativas.

Aunque en la mayoría de los casos el Alto Tribunal ha desestimado el correspondiente recurso contencioso-administrativo¹, hasta en siete ocasiones ha tomado la decisión justamente contraria: se trata de las Sentencias de 14 de noviembre de 2014 (recurso núm. 251/2014), 20 de septiembre de 2016 (recurso núm. 1507/2015) y 27 de septiembre de 2016 (recurso núm. 4175/2015), sobre acuerdos denegatorios de indulto; y, a su vez, de las Sentencias de 20 de febrero de 2013 (recurso núm. 165/2012), sobre los Reales Decretos 1753/2011 y 1761/2011; 20 de noviembre de 2013 (recurso núm. 13/2013), sobre el Real Decreto 1668/2012; 17 de marzo de 2014 (recurso núm. 53/2013), sobre el Real Decreto 1632/2012; y 8 de junio de 2015 (recurso núm. 39/2014), sobre el Real Decreto 863/2013.

Esta última resolución —estimatoria parcial del recurso interpuesto contra el indulto otorgado por el Consejo de Ministros de 31 de octubre de 2013— tiene la peculiaridad de tratar el controvertido asunto de la legitimación activa para impugnar este tipo de actos desde la perspectiva de la acción popular en asuntos medioambientales que regula la Ley 27/2006, de 18 de julio. Por ello, el novísimo pronunciamiento de la Sala Tercera resulta de interés por dos motivos: en primer lugar, porque innova su doctrina anterior sobre la legitimación para recurrir contra la concesión de indultos; y, en segundo lugar,

¹ Entre las más recientes, cabe destacar las Sentencias de 28 de mayo de 2015 (recurso núm. 435/2014), 5 de junio de 2015 (recurso núm. 907/2014), 14 de septiembre de 2015 (recurso núm. 879/2014), 13 de noviembre de 2015 (recurso núm. 921/2014), 17 de noviembre de 2015 (recurso núm. 511/2014), 23 de febrero de 2016 (recurso núm. 177/2015) y 26 de febrero de 2016 (recurso núm. 833/2015).

porque tal innovación se lleva a cabo mediante una exégesis notablemente amplificativa de la susodicha acción. En este artículo, pues, se acomete el análisis de la Sentencia de 8 de junio de 2015, tras la debida contextualización del caso y de la jurisprudencia precedente, para intentar luego su ensamblaje con la doctrina anterior de la propia Sala.

2. ANTECEDENTES

Un empresario fue condenado por el Juzgado de lo Penal núm. 5 de Las Palmas de Gran Canaria en Sentencia de 24 de mayo de 2010 (procedimiento abreviado núm. 144/2009) como autor del delito contra la ordenación del territorio y el urbanismo que tipifica el art. 319.1 del Código Penal. Las penas impuestas en primera instancia fueron tres años y un día de privación de libertad e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, tres años y un día de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión u oficio relacionado con la construcción y 24 meses y un día de multa a razón de una cuota diaria de 60 euros.

La parte central de los hechos declarados probados por esta Sentencia consta del siguiente tenor literal:

«[El acusado], mayor de edad y sin antecedentes penales, administrador único y representante legal de la empresa [...], habiendo previamente adquirido para dicha entidad la propiedad de una finca de 31.243,50 metros cuadrados, sita en lugar denominado “La Milagrosa”, donde el camino a Masapez, del término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, sobre suelo clasificado y categorizado en el Plan General de Ordenación del municipio de Las Palmas de Gran Canaria aprobado y vigente en ese momento como suelo rústico de protección medioambiental, sin haber recabado previa licencia de obras del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, actuando como administrador único y representante legal de [...] [la empresa], promovió, con total desprecio a la ordenación legal del terreno, la realización de diversas obras no autorizadas y en ningún caso autorizables, por su manifiesta contradicción con el planeamiento vigente, en dicha finca, para la construcción de un estanque de 400 metros cuadrados, de dos aparcamientos, de 250 y 225 metros cuadrados, respectivamente, y de una nueva vía, de 224 metros de longitud y 2 metros de anchura en todo su recorrido, ocupando parcialmente otra de 203 metros de longitud y anchura de un metro en

101 metros cuadrados de su recorrido, pero con al menos 45 metros de longitud siguiendo un nuevo trazado, estando proyectado que toda ella y los mencionados aparcamientos acabaran teniendo placa de hormigón en su superficie, así como otras obras de reforzamiento de muros preexistentes y de construcción de nuevos muros, de cerramiento de la finca con nuevas vallas, consistentes en alambradas de tipo “Hércules”, y la nueva construcción de dos edificaciones en el lugar donde anteriormente había dos dedicadas a pajarera y a pérgola o refugio, llevando consigo tales obras la tala de múltiples árboles y arbustos [...]. Tales obras se promovieron, proyectaron, e iniciaron en su ejecución en el interior de un espacio natural protegido reconocido legalmente como “Paisaje protegido de Pino Santo (C-23)” [...]. Como consecuencia de las construcciones anteriormente descritas, financiadas y promovidas por el acusado [...], se transformó el terreno del Espacio Natural Protegido con alteración de la geomorfología y arranque de árboles, arbustos y geófilos; construcciones que han destruido valores naturales en el área, el ecosistema potencial de la zona y el hábitat de interés comunitario Bosque Olea, modificando negativamente las características visuales del paisaje»².

Interpuesta la apelación por el Ministerio Fiscal y por el propio condenado, la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas confirmó mediante su Sentencia núm. 198/2011, de 18 de julio (recurso núm. 35/2011), la resolución de primera instancia «si bien —leemos en el fallo— incluyendo la demolición de las obras ilegalmente ejecutadas por el condenado con la amplitud y las excepciones determinadas en el Fundamento de Derecho 16ª de la presente resolución³, manteniéndose inalterables el resto de

² Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2015 (recurso núm. 39/2014), fundamento jurídico [en adelante, FJ] 2º.

³ La demolición de la obra constitutiva de delito puede ordenarse «motivadamente» por el órgano jurisdiccional sentenciador conforme a lo dispuesto por el art. 319.3 del Código Penal. La Sentencia de la Audiencia Provincial dispone lo siguiente sobre este particular:

«[...] Resulta un tanto incongruente concluir muy razonadamente sobre la grave conculcación de la normativa reguladora de la ordenación del territorio, mediante la ejecución de una serie de cuantiosas obras que no resultan autorizables, y que de paso han provocado un perjuicio constatado a la flora de un espacio natural protegido, además de la alteración de su configuración preexistente, y luego no acordar la demolición de lo ilegalmente ejecutado.

También es cierto que no deja de ser razonable la argumentación dada por la Juez *a quo* en relación a que la demolición de algunas de esas obras pudiese causar mayores perjuicios, más justamente por ese mismo argumento es por lo que esta Sala entiende que la demolición no puede afectar a los muros de contención ya ejecutados.

pronunciamientos, imponiendo al apelante condenado en la instancia las costas procesales causadas en esta alzada».

Por escrito de fecha 28 de marzo de 2012, la representación procesal del condenado solicitó al Ministerio de Justicia el indulto total de las penas impuestas y, subsidiariamente, el parcial de la pena privativa de libertad. Los preceptivos informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador fueron negativos, señalándose en este último que no se apreciaba en el peticionario de gracia «arrepentimiento o concienciación de la ilicitud de la conducta por la que fue condenado»⁴. Sin embargo, en su reunión del 31 de octubre de 2013, el Consejo de Ministros accedió a la solicitud de indulto formulada, el cual se hizo efectivo en virtud del Real Decreto 863/2013, cuyos fragmentos fundamentales se reproducen a continuación:

«Visto el expediente de indulto de don [...], condenado por la Audiencia Provincial de Las Palmas, sección primera, en sentencia de 18 de julio de 2011, resolutoria del recurso de apelación interpuesto contra otra del Juzgado de lo Penal número 5 de Las Palmas de Gran Canaria, como autor de un delito contra la ordenación del territorio, a la pena de tres años y un día de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión u oficio relacionado con la construcción por tiempo de tres años y un día, y a la pena de veinticuatro meses y un día de multa con una cuota diaria de sesenta euros, incluyéndose la demolición de las obras ilegalmente ejecutadas, por hechos cometidos en el año 2004, en el que se han considerado los informes del Tribunal sentenciador y del Ministerio Fiscal, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de octubre de 2013,

Y es que en efecto, por más que su construcción haya afectado a los banales de tierra, llegando a crear incluso importantes desniveles que obviamente creados aún de forma indebida habrá que proteger a fin de evitar en lo sucesivo el desplome del terreno afectado, debe concluirse en la improcedencia de eliminar esos muros de contención ya construidos por el riesgo cierto de desplome, con una degradación de la zona que alcanzaría mayor intensidad que su mantenimiento.

En cambio, el resto de la obra ejecutada indebidamente, relacionada con los nuevos caminos, la pérgola, la pajarería, y el muro de cerramiento, deberán ser demolidos restaurándose el suelo afectado a su estado originario, que no será otro que la eliminación de tales construcciones, todo ello a costa del ejecutado, lo cuál deberá determinarse en vía de ejecución de sentencia» [FJ 16^a].

⁴ Sentencia de 8 de junio de 2015, citada, FJ 2^o.

Vengo en conmutar a don [...] la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión, a condición de que proceda a la demolición de las obras ilegalmente ejecutadas, de acuerdo a lo fallado por el Tribunal sentenciador, dejando subsistentes los demás pronunciamientos contenidos en la sentencia, y de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación del real decreto»⁵.

Contra esta resolución fue interpuesto en tiempo y forma ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo el recurso contencioso-administrativo núm. 39/2014 por parte de la representación procesal de Ecologistas en Acción⁶. Comparecieron como partes codemandadas la Administración General del Estado y el indultado⁷.

Tras el cumplimiento de todos los trámites procesales, la Sección 6ª de la Sala Tercera se pronunció sobre el recurso en su Sentencia de 8 de junio de 2015. En esta resolución se abordan, en síntesis, las dos cuestiones siguientes: primeramente, la Sala se ocupa de la legitimación de Ecologistas en Acción para recurrir [FJ 3º]; y, a continuación, da respuesta a «las alegaciones que se refieren a las vulneraciones en la tramitación del expediente de indulto» [FJ 4º]. Lo que da lugar, como queda dicho, a que se estime parcialmente el recurso contencioso-administrativo, anulando el Real Decreto 863/2013 y «ordenando —leemos en el fallo— la retroacción de actuaciones para que se emita el informe previsto por el art. 23 de la Ley del Indulto⁸ por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria».

3. LA LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECURRIR CONTRA LA CONCESIÓN DE INDULTOS: ESTADO DE LA CUESTIÓN ANTES DE LA SENTENCIA DE 8 DE JUNIO DE 2015

El estudio de la incidencia de la «acción popular en asuntos medioambientales» regulada por los arts. 22 y 23 de la Ley 27/2006 en el

⁵ Nótese que, como consecuencia directa de este indulto, su beneficiario puede pasar a solicitar la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad al no superar el umbral de dos años de duración que contempla el art. 80 del Código Penal.

⁶ Según su página web (<http://www.ecologistasenaccion.org/>), se trata de «una confederación de más de 300 grupos ecologistas distribuidos por pueblos y ciudades» que se halla sometida a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (consultado el 7 de agosto de 2016).

⁷ Sentencia de 8 de junio de 2015, citada, Antecedente de Hecho núm. 2º.

⁸ En adelante nos referiremos con esta expresión («Ley del Indulto») a la Ley de 18 de junio de 1870 estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.

sistema de fiscalización jurisdiccional de la gracia de indulto requiere que estudiemos antes en qué casos reconoce ordinariamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo legitimación activa para intervenir en este tipo de procesos.

La práctica totalidad de los recursos contencioso-administrativos resueltos por la Sala sobre este particular —42 sobre un total de 49— se han referido a solicitudes de indulto rechazadas por el Consejo de Ministros. Dentro de este mismo grupo también deben ser incluidas las Sentencias de 11 de diciembre de 2002 (recurso núm. 166/2001), sobre el Real Decreto 2677/2000; y 7 de mayo de 2010 (recurso núm. 68/2009), sobre el Real Decreto 59/2009. Porque tanto en la una como en la otra es el propio indultado quien recurre (infructuosamente) la concesión de la gracia por no haber sido hecha en los propios términos en los que la había solicitado. Es comprensible, entonces, que en todos estos supuestos —que son la mayoría— no se haya hecho cuestión de la legitimación activa del recurrente.

Ello cambia, sin embargo, cuando analizamos las cinco resoluciones restantes, que también han consistido en impugnaciones de reales decreto de indulto, junto con algunas resoluciones interlocutorias de la propia Sala Tercera. Esta fracción de la jurisprudencia nos permite concluir que, cuando no acciona el propio indultado, como ya hemos visto, solamente pueden hacerlo (1) las víctimas del delito perdonado; (2) quienes ostenten otro «derecho o interés legítimo» en los estrictos términos del apartado a) del art. 19.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [en adelante, LJCA]; y (3) cualesquiera otros, pero sólo cuando la Ley contemple expresamente una acción popular.

3.1. La legitimación de las víctimas del delito

En la Sentencia de 12 de diciembre de 2007 (recurso núm. 26/2006), sobre el Real Decreto 1424/2005, la Sala Tercera ya reconoció la legitimación de la víctima directa del delito⁹ para recurrir el indulto otorgado por el Gobierno a su agresor [F] 2º]. Lo hizo, sin embargo, de modo implícito, porque en aquella ocasión no hubo discusión procesal sobre este punto. No sería, por ello, hasta el Auto de 12 de junio de 2012¹⁰ que la Sala Tercera tendría oportunidad de razonar este asunto:

⁹ Utilizamos los conceptos de «víctima directa» y «víctima indirecta» tal y como los define el art. 2 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

¹⁰ Dictado durante la pendencia del recurso núm. 165/2012, sobre los Reales Decretos 1753/2011 y 1761/2011, que daría lugar a la Sentencia de 20 de febrero de 2013 que veremos en este mismo epígrafe.

«La Ley del Indulto, al regular el procedimiento para solicitar y conceder el indulto, establece en su art. 24 que el Tribunal sentenciador, antes de evacuar su informe al Ministerio de Justicia, ha de oír a la víctima del delito, si la hubiere. De esta forma, la víctima del delito no solo tiene legitimación para intervenir en el proceso penal como acusador particular, [...] sino que también tiene la consideración de interesada en el expediente de indulto según la propia Ley del Indulto, pues es preceptivo oírla¹¹, poniendo de manifiesto este trámite de audiencia su legitimación también para el proceso contencioso-administrativo que pudiera instarse frente a la decisión del Gobierno de promover el ejercicio de la gracia de indulto» [FJ 4º].

Esta tesis sería corroborada por la Sala en su Sentencia de 20 de febrero de 2013: «considerábamos —en alusión al antedicho Auto— que si los recurrentes han sido parte en el proceso penal, por su voluntad y por autorizarlo así la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y fueron intervinientes en el procedimiento administrativo preparatorio del ejercicio de la prerrogativa de gracia, por quererlo también su Ley reguladora y haber sido incorporados al expediente con este fin, no es posible negarles ahora su aptitud para este proceso, tan estrechamente vinculado a los anteriores en su génesis y justificación, pues tan concernidos están aquí sus intereses como lo estuvieron en el proceso penal y en el procedimiento administrativo seguido en el Ministerio de Justicia». Prosigue el Tribunal: «si la víctima tiene interés en la condena también lo tiene en el perdón y en su contenido, pues si aquella satisface moralmente un interés personal que justifica la legitimación y así lo reconoce la Ley, el perdón no puede dejar de producir ese mismo efecto procesal por la razón contraria. Se puede argüir que la víctima no puede impedir el indulto, pues esta prerrogativa pertenece a la categoría de los actos graciabiles cuya concesión o denegación es libérrima para el poder público titular de la misma. Siendo esto así, lo que no es ajeno a la víctima es que, ya que ha de aceptar el perdón público, éste se ajuste a lo previsto en la Ley y no se extienda más allá de los límites que ésta impone, pues si se concede la gracia extramuros de la Ley, ese interés que justificó su presencia en el proceso penal sería completamente burlado. Precisamente esta es la ventaja o utilidad jurídica potencial que justifica su presencia en este proceso y no tanto la voluntad de que se respete la ley». Así pues, con una referencia final a los principios *pro actione* y de proporcionalidad («[existe] una clara desproporción

¹¹ Con esta declaración debemos entender superada la equivocada jurisprudencia anterior según la cual «de la interpretación conjunta de los arts. 24 de la Ley [del Indulto] en relación con el 15 de la misma [resulta que] la audiencia de la parte ofendida solamente es preceptiva en los delitos perseguibles a instancia de parte». Así lo había expresado la Sala Tercera en sus Sentencias de 12 de diciembre de 2007 [FJ 2º] y 17 de febrero de 2010 [FJ 2º].

entre los fines que esta causa de inadmisión trata de preservar y el interés que habría de ser sacrificado de aquellos que fueron víctimas de un delito cuyos efectos han sido eliminados por el perdón»), la Sala confirma nuevamente — como había hecho con el Auto de 12 de junio de 2012— «la aptitud» de las víctimas para recurrir contra el indulto concedido a su ofensor [FJ 7º]¹².

Siguiendo esta senda jurisprudencial, en las Sentencia de 20 de noviembre de 2013 (recurso núm. 13/2013), sobre el Real Decreto 1668/2012 [FJ 2º]; y 17 de marzo de 2014 (recurso núm. 53/2013), sobre el Real Decreto 1632/2012 [FJ 2º], se acepta —de nuevo sin discusión— la legitimación activa de las víctimas indirectas del delito. En ambos casos, los recurrentes eran padres de las respectivas víctimas directas, que murieron a causa de la acción típica cometida por el condenado indultado.

3.2. Otro «interés legítimo»: los Autos de 3 y 10 de mayo de 2012

Con pocos días de diferencia, la Sección 6ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó los Autos de 3 de mayo de 2012 (recurso núm. 885/2011) y 10 de mayo de 2012 (recurso núm. 155/2012) para rechazar la petición de inadmisibilidad por falta de legitimación articulada por la Abogacía del Estado —conforme a los arts. 58.1 y 69 b) de la LJCA— en el marco de sendas impugnaciones del indulto otorgado por el Real Decreto 1761/2011. Se trata del único caso, hasta hoy, en el que la Sala ha reconocido un «interés legítimo» distinto al que corresponde a las víctimas del delito.

En estos dos casos, los accionistas minoritarios de un banco impugnaban la gracia otorgada al antiguo consejero delegado de su entidad que le habría permitido reiniciar sus actividades en la misma, al disponer el propio indulto que quedaban «sin efecto cualesquiera otras consecuencias jurídicas o efectos derivados de la sentencia, incluido cualquier impedimento para ejercer la actividad bancaria». Por ello, los recurrentes pedían que se declarara la nulidad del señalado inciso y que, además, se ordenara la adopción de las «medidas necesarias y convenientes» para su plena efectividad, «incluido el cese del [indultado] como administrador de cualquier banco o entidad».

¹² Urbano Castrillo, 2013, epígrafe II, apartado 1: «aun tratándose de una sentencia del ámbito contencioso-administrativo, el tratamiento que se hace de la legitimidad activa ejercitada por las víctimas del hecho delictivo del que deriva el indulto, supone un reconocimiento al papel de éstas en todo proceso, supliéndose así, el tradicional olvido que han sufrido por parte de la Administración de Justicia, durante mucho tiempo».

En sus resoluciones, la Sala Tercera empieza¹³ recordando el derecho que asiste a los recurrentes —en su condición de accionistas— para impugnar los acuerdos sociales de conformidad con los arts. 93 c) y 206 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Asimismo se refiere el art. 224.1 de la misma norma, según el cual «los administradores que estuviesen incurso en cualquiera de las prohibiciones legales deberán ser inmediatamente destituidos, a solicitud de cualquier accionista, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir por su conducta desleal».

Por ello, leemos en el Auto de 3 de mayo de 2012, «el cese del [indultado], a que el recurrente se refiere en el suplico de su demanda, aparece íntimamente conectado con la nulidad o no del indulto objeto de impugnación en los términos que el citado suplico precisa, toda vez que cualquier pretensión de impugnación que el accionista formule ante la sociedad está abocada al fracaso en tanto en cuanto la continuidad del ejercicio de la función de administrador esté cubierta por el indulto, de donde resulta que, para el pleno y eficaz ejercicio del derecho de impugnación del correspondiente acuerdo social, necesario es cuestionar la propia legalidad del indulto en los términos que hace el recurrente, cuestionamiento que, naturalmente, no puede esgrimirse dentro del ámbito societario frente a una decisión del Gobierno que resultara firme y consentida, de donde cabe concluir que resultaba imprescindible la pretensión ejercitada por el actor en el presente recurso dirigida a obtener la nulidad de los términos del indulto, tal como precisa en su demanda, para poder luego hacer efectivo el derecho a interesar la consiguiente destitución y la posible impugnación del acuerdo social correspondiente. En definitiva, no puede negarse que, en el ámbito de los derechos reconocidos por el Real Decreto Legislativo 1/2010 al actor en su condición de accionista, el mismo ostente interés legítimo para la impugnación del Real Decreto objeto del presente recurso, lo que otorga a su intervención en este proceso la correspondiente legitimación» [FJ 5º]. El mismo razonamiento es reproducido en el FJ 4º del también mencionado Auto de 10 de mayo de 2012.

¹³ La Sala dedica el FJ 2º de ambos Autos a recordar su propia jurisprudencia sobre la legitimación activa en el orden contencioso administrativo. Ésta exige, en efecto, «la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial [...]; y es que, en definitiva, el problema de la legitimación [...] tiene carácter casuístico, lo que no permite una respuesta indiferenciada para todos los casos, siendo preciso examinar en cada uno de ellos el concreto interés legítimo que justifique la legitimación».

3.3. La acción popular en materia de indulto: el Auto de 6 de julio de 2012

El apartado h) del art. 19.1 de la LJCA, como es bien sabido, contempla la legitimación activa de «cualquier ciudadano, en ejercicio de la acción popular», pero sólo «en los casos expresamente previstos por las Leyes»¹⁴.

A este concepto se remite, justamente, la Sala Tercera en su Auto de 6 de julio de 2012, con el que inadmite el recurso contencioso-administrativo núm. 179/2012, interpuesto por varios diputados de las Cortes Generales contra el Real Decreto 1716/2011. Tras recordar, una vez más, que la existencia de una verdadera legitimación activa supone que «la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial» [FJ 2º], la Sala advierte que los recurrentes alegan «la ilegalidad del indulto sin que pueda deducirse que la impugnación beneficiaría a ninguno de los recurrentes, diputados de las Cortes Generales como ellos mismos hacen constar en su escrito de recurso»¹⁵, y sin que la hipotética anulación del acuerdo del Consejo de Ministros les reportará en su condición de diputados o como particulares algún beneficio o les evitará algún perjuicio, lo que evidencia que se está acudiendo a la vía jurisdiccional en el ejercicio de una acción pública que la ley no les confiere». Es necesario, por ello, declarar la inadmisión del recurso, dado que «admitir lo contrario produciría como inmediata consecuencia la apertura de la legitimación para recurrir a un innumerable número de personas y grupos, que transformaría la legitimación en acción pública, lo que indudablemente no puede admitirse en los términos de la ley para el presente caso» [FJ 4º].

Recurrida en súplica esta resolución, la Sala reafirma sus antedichos criterios añadiendo —en su Auto de 30 de noviembre de 2012— que «los Diputados y Senadores no están comprendidos en el apartado b) del art. 19.1 de la LJCA, máxime cuando defienden un interés genérico y pretenden la protección de un derecho del que no son titulares, pues el interés ha de ser propio, cualificado y específico [...]. No existe disposición que establezca tal genérica legitimación en la Ley Jurisdiccional que, sin embargo, sí la establece a favor de

¹⁴ Teso Gamella, 2009, p. 77: «es una norma que precisa de un complemento necesario en la ley sectorial, y habrá de estarse, en consecuencia, a la regulación específica que se realice».

¹⁵ La Sala también afirma, en otro pasaje del Auto de referencia, que «su legitimación no puede fundarse en el simple hecho del cargo público que desempeñan, pues su campo de actuación propio es la representación política, pero no el de la genérica defensa de la legalidad ante los Tribunales, como tampoco puede fundarse en el simple hecho de la realización de otras gestiones ante otras instancias como el Banco de España» [FJ 4º].

corporaciones, asociaciones, sindicatos, grupos de afectados, uniones sin personalidad o patrimonios independientes o autónomos» [FJ 3º].

4. LA GRAN NOVEDAD DE LA SENTENCIA DE 8 DE JUNIO DE 2015

El primer asunto al que debe hacer frente la Sala Tercera en su Sentencia de referencia, como decíamos, es la respuesta que merece la petición que las dos partes codemandadas formulan de modo principal en sus respectivos escritos de alegaciones para que se declare la inadmisibilidad del recurso planteado por la causa del apartado b) del art. 69 de la LJCA, esto es: por la falta de legitimación activa de la entidad recurrente.

La Sala sintetiza los argumentos de la Administración del modo siguiente:

«Después de la cita de la jurisprudencia de esta Sala sobre el concepto de interés legítimo, estima que si se ponen en relación los fines estatutarios [de la asociación recurrente] con el fin que se persigue en este recurso, parece claro que el indulto otorgado no pretende en modo alguno lesionar los fines ecologistas de la asociación recurrente, sino simplemente conmutar la pena del beneficiado por la gracia. Admite el Abogado del Estado que, conforme a la Ley 27/2006, los recurrentes podrían ejercer la acción popular en asuntos medioambientales, lo que no acontece en este supuesto, en el que se impugna la concesión de un indulto, a lo que añade que la asociación recurrente no se personó ni en el juicio del Juzgado de lo Penal de Las Palmas, ni en el posterior seguido en apelación, por lo que no fue parte en dichos procesos».

A su vez, el indultado y codemandado ante la Sala Tercera arguye que «no estamos ante un nuevo examen de los motivos de concesión del indulto, sino ante un procedimiento en el que se pretende controlar jurisdiccionalmente la legalidad de la actuación administrativa, y el bien jurídico protegido en este caso no es la protección del medio ambiente, sino el cumplimiento de la legalidad en sus aspectos formales en el procedimiento de concesión de indulto, sin que la preocupación de la asociación recurrente haya sido tal en momentos anteriores, donde se juzgó la actuación de la parte codemandada, al no haberse personado en el procedimiento judicial ante el Juzgado de lo Penal de Las Palmas de Gran Canaria, ni en la fase posterior ante la Audiencia Provincial, ni siquiera en vía de ejecución de sentencia»¹⁶.

¹⁶ Sentencia de 8 de junio de 2015, citada, FJ 3º.

Es claro, pues, que ambas partes codemandadas niegan la legitimación activa de Ecologistas en Acción para recurrir contra el Real Decreto 863/2013 en base a los mismos dos motivos: primero, por faltarle a la recurrente el «interés legítimo» al que se refiere el art. 19.1 de la LJCA; segundo, por no haber participado la propia entidad en las distintas fases del procedimiento judicial que dio lugar a la pena conmutada.

Para resolver este fundamental óbice procesal, la Sala traza una nueva recapitulación de su doctrina sobre la legitimación en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Destaca, en este resumen, el importante espacio que merece el principio *pro actione* deslindado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional:

«La apreciación de cuando concurre el presupuesto de la legitimación activa para recurrir es, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria que compete a los órganos judiciales, si bien “estos últimos quedan compelidos a interpretar las normas procesales que la regulan no sólo de manera razonable y razonada sino en sentido amplio y no restrictivo, esto es, conforme al principio *pro actione*, con interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que, por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón se revelen desfavorables para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva o resulten desproporcionadas en la apreciación del equilibrio entre los fines que se pretenden preservar y la consecuencia de cierre del proceso” [...], si bien, como añade la STC 23/2011 y las que en ella se citan, “el principio *pro actione* no debe entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión o a la resolución del problema de fondo de entre todas las posibles de las normas que la regulan”».

Tras estas consideraciones generales, la Sala entra en el caso concreto recordando que la entidad recurrente es una asociación sin ánimo de lucro que se halla inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones del Ministerio del Interior con la denominación «Confederación de Ecologistas en Acción-Coda». Resalta asimismo que el objetivo de la institución, de conformidad con sus propios estatutos sociales, es «la defensa y conservación del medio ambiente», porque —como arguye seguidamente la Sala— «en nuestra decisión sobre la concurrencia de legitimación [...] es de singular importancia el tratamiento dispensado por el legislador a las asociaciones que, como la recurrente, asumen como fines estatutarios la defensa y protección del medio ambiente».

Así las cosas, el Alto Tribunal destaca en primer término que el Estado español tiene ratificado —por instrumento de 15 de diciembre de 2004— el Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus (Dinamarca), el 25 de junio de 1998, que se halla vigente en España desde el 29 de marzo de 2005. El art. 9 de este Convenio, dedicado al «acceso a la justicia», prevé en su apartado 3 que «cada Parte velará por que los miembros del público que reúnan los eventuales criterios previstos por su derecho interno puedan entablar procedimientos administrativos o judiciales para impugnar las acciones u omisiones de particulares o de autoridades públicas que vulneren las disposiciones del derecho medioambiental nacional». Son «público», conforme al art. 2.4, «una o varias personas físicas o jurídicas y, con arreglo a la legislación o la costumbre del país, las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas».

Consecuencia directa de este tratado internacional es la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, «cuyo objeto —en palabras de la propia Sala Tercera— es definir un marco jurídico que responda a los compromisos asumidos con la ratificación del Convenio de Aarhus y la trasposición al ordenamiento interno de Directivas comunitarias¹⁷, que a su vez incorporan para el conjunto de la Unión europea las obligaciones derivadas del Convenio»¹⁸. El Título IV de esta Ley lleva por rúbrica «acceso a la justicia y a la tutela administrativa en asuntos medioambientales» e incorpora —leemos en la Exposición de Motivos— «la previsión del artículo 9.3 del Convenio de Aarhus» mediante la introducción de «una especie de acción popular cuyo ejercicio corresponde a las personas jurídicas sin ánimo de lucro dedicadas a la protección del medio ambiente, que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la

¹⁷ Se trata de la Directiva 2003/4/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre el acceso del público a la información ambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE, del Consejo, y de la Directiva 2003/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación pública y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE.

¹⁸ El art. 1.1 de la Ley 27/2006 dispone que su objeto es regular los derechos a «acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos que la posean en su nombre» [apartado a)], «participar en los procedimientos para la toma de decisiones sobre asuntos que incidan directa o indirectamente en el medio ambiente, y cuya elaboración o aprobación corresponda a las Administraciones Públicas» [apartado b)] e «instar la revisión administrativa y judicial de los actos y omisiones imputables a cualquiera de las autoridades públicas que supongan vulneraciones de la normativa medioambiental» [apartado c)].

acción y desarrollen su actividad en el ámbito territorial afectado por el acto u omisión impugnados. Se consagra definitivamente, de esta manera, una legitimación legal para tutelar un interés difuso como es la protección del medio ambiente a favor de aquellas organizaciones cuyo objeto social es, precisamente, la tutela de los recursos naturales».

Según el régimen jurídico establecido literalmente por los arts. 22 y 23.1 de la Ley 27/2006, que la Sala Tercera no entra a estudiar en detalle, el ejercicio de la denominada «acción popular en asuntos medioambientales»¹⁹ requiere de la concurrencia de los tres requisitos siguientes:

- a) Tiene que dirigirse, tanto en vía administrativa como ante la jurisdicción contencioso-administrativa, contra actos y omisiones que resulten «imputables» al Gobierno de la Nación, los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas, la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración local, las Entidades de Derecho Público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, a las Comunidades Autónomas o a las Entidades locales, los órganos públicos consultivos o las Corporaciones de derecho público y demás personas físicas o jurídicas cuando ejerzan, con arreglo a la legislación vigente, funciones públicas, incluidos Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. Quedan exceptuados, por remisión del segundo párrafo del art. 22 al art. 2.4.2 de la misma Ley 27/2006, los actos y omisiones imputables a las personas físicas o jurídicas cuando asuman responsabilidades públicas, ejerzan funciones públicas o presten servicios públicos relacionados con el medio ambiente bajo la autoridad de cualquiera de las autoridades públicas que se acaban de enumerar.
- b) El acto o la omisión que se recurra debe vulnerar las normas relacionadas con el medio ambiente que se refieran a protección de las aguas, protección contra el ruido, protección de los suelos, contaminación atmosférica, ordenación del territorio rural y urbano y utilización de los suelos, conservación de la naturaleza, diversidad biológica, montes y aprovechamientos forestales, gestión de los residuos, productos químicos, incluidos los biocidas y los plaguicidas, biotecnología, otras emisiones, vertidos y liberación de sustancias en el

¹⁹ Según Lozano Cutanda, 2009, pp. 269-271, debería denominarse, pese a la dicción literal de la Ley, «acción pública de carácter corporativo». A su vez, Ruiz de Apodaca Espinosa opta, en el mismo título de su artículo, por la fórmula «acción pública ambiental», si bien recalcando que las expresiones «acción pública» y «acción popular» son sinónimas.

medio ambiente, evaluación de impacto medioambiental, acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente y aquellas otras materias que establezca la normativa autonómica²⁰.

- c) El recurrente debe ser una persona jurídica sin ánimo de lucro que tenga entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular²¹, que se haya constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y que venga ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos²² y que según sus estatutos desarrolle su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por la actuación, o en su caso, omisión administrativa.

Volviendo al recurso interpuesto contra el Real Decreto 853/2013, la Sala Tercera insiste en que, «en el caso de la persona jurídica recurrente, no se discute que reúne los requisitos que permiten reconocer en su favor la citada legitimación legal en tutela del interés difuso de la protección del medio ambiente» de acuerdo con el ya estudiado art. 23.1 de la Ley 27/2006.

Acto seguido, sin embargo, la Sala no pasa a considerar las peculiaridades de la «acción popular en asuntos medioambientales», como habría podido esperarse, sino que trae a colación la doctrina de la Sentencia de 20 de febrero de 2013, «en la que —como ya hemos visto— examinamos la legitimación activa del ofendido por un delito para impugnar en esta jurisdicción el real decreto de concesión de un indulto». En esta ocasión, el Alto Tribunal

²⁰ Según Ruiz de Apodaca Espinosa, 2007, cuya opinión del Título IV de la Ley 27/2006 es muy crítica, no era «necesario» este «distado exhaustivo de materias de contenido ambiental dado que se corre el riesgo de que si alguna de esas materias no se incluyen en alguna ley de contenido ambiental, la acción pública quede fuera. Hubiese bastado con hacer una referencia genérica a la infracción de las normas de contenido ambiental con las tradicionales exclusiones para esta limitada acción pública [...]. Así, por ejemplo, no se cita la contaminación electromagnética».

²¹ Según Lozano Cutanda, 2009, p. 270, no se obliga a que la protección del medio ambiente sea el «fin principal» de la entidad, «con lo que —añade esta autora— podrán actuar ante la Administración y los tribunales para la protección del entorno, además de las ONG ambientales, otras entidades como sindicatos, asociaciones de consumidores y usuarios, etc.».

²² Según Lozano Cutanda, 2009, p. 270, este requisito está «dirigido a impedir que se constituyan asociaciones *ad hoc* cuando se produce algún conflicto o desastre ambiental, pero hay que señalar que en estos casos si se constituyen asociaciones de afectados podrán recurrir igualmente, pues la LJCA reconoce legitimación a “las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo” [art.19.1 a)]».

acomete una breve glosa de aquella jurisprudencia: «negábamos —recuerda— que el interés del ofendido se limitara o agotara en la condena penal, y que fuera correcta, a la hora de apreciar la legitimación, la disociación entre condena penal e indulto. [...] En todo caso debe matizarse, como hacíamos en la Sentencia citada, que el enjuiciamiento que puede promover el ofendido por el delito no alcanza, desde luego, a la concesión o denegación del indulto, [...] [pero] “lo que no es ajeno a la víctima es que, ya que ha de aceptar el perdón público, éste se ajuste a lo previsto en la Ley”». «Este es —afirma por último la Sala— el interés que asiste a la asociación recurrente en este caso, a la que el legislador encomienda la tutela del interés difuso de la protección del medio ambiente, que no permite combatir en esta jurisdicción la decisión misma de concesión o no del indulto, pero sí en cambio que el mismo se produzca con sujeción a los aspectos formales establecidos por la Ley».

De este modo queda contestado el primer argumento esgrimido por las partes codemandadas en el sentido de que la recurrente carecía del «interés legítimo» al que se refiere el art. 19.1 de la LJCA. «La presencia de este interés legitimador —añade todavía la Sala— se aprecia incluso en las propias alegaciones del Abogado del Estado, que reconoce que la asociación recurrente podría ejercer la acción popular en asuntos medioambientales, lo que considera que no sucede en el presente caso, en el que se impugna la concesión de un indulto, aunque seguidamente admite que el mismo está condicionado a la demolición de las obras ilegales».

Recordemos que el otro argumento planteado en apoyo de la petición de inadmisión del recurso era la ausencia de Ecologistas en Acción en el previo procedimiento judicial que terminó con la condena del indultado. A lo que la Sala responde que tal «falta de personación en vía penal en nada perjudica ni afecta a los fines de tutela del medio ambiente encomendados a la asociación recurrente por la ley, que pueden actuarse, indistintamente, bien en la persecución de actuaciones contra la ordenación del territorio que puedan ser constitutivas de delito, bien en la oposición al perdón de la pena impuesta por un delito de esa naturaleza con infracción o al margen de los requisitos establecidos por la ley».

Por todo lo cual, en definitiva, procede rechazar «la causa de inadmisión de falta de legitimación activa, opuesta por las partes codemandadas».

Entrando, así pues, en el fondo del asunto, la Sala Tercera se limita a aplicar la doctrina dimanante de su precedente Sentencia de 17 de marzo de 2014 [FJ 3º] —reiterada en la de 14 de noviembre de 2014 [FJ 5º]—, que sintetiza del modo que sigue: «en supuestos en los que la sentencia de instancia es

modificada por un tribunal superior al estimar un recurso contra la misma, es este último órgano judicial el que ha de emitir el informe, por encontrarse en mejores condiciones para dictaminar sobre si procede conmutar total o parcialmente la pena que él impuso y sobre la que finalmente versa la solicitud de gracia, sin perjuicio de que pueda valerse de la colaboración del tribunal encargado de la ejecución de la sentencia». En el caso que nos ocupa, la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas estimó parcialmente, como ya hemos explicado, el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal²³, pero el informe del llamado «Tribunal sentenciador» fue emitido por el Juzgado de lo Penal núm. 5 de Las Palmas de Gran Canaria [FJ 2º]. Lo que supone, como concluye la Sala, «la concurrencia de un motivo de anulabilidad del procedimiento tramitado, por la ausencia de un informe preceptivo que puede ser relevante para la decisión sobre la concesión o no del derecho de gracia y el alcance de la misma, lo que determina la nulidad del Real Decreto impugnado para que se remedie el defecto advertido, y exige, a tal fin, ordenar la retroacción de actuaciones, para que se emita el informe [...], todo ello sin perjuicio de mantener la validez del resto de los informes y de las actuaciones obrantes en el procedimiento, y para que, una vez emitido dicho informe por el Tribunal sentenciador competente, se adopte por el Gobierno la decisión que estime oportuna sobre la concesión o denegación de la gracia solicitada y el alcance de la misma» [FJ 4º].

5. EL VOTO PARTICULAR DE LA SENTENCIA

La decisión que acabamos de explicar es tomada por la mayoría que forman los magistrados Octavio Juan Herrero Pina (presidente), Margarita Robles Fernández, Juan Calos Trillo Alonso, José María del Riego Valledor (ponente) y Wenceslao Francisco Olea Godoy. Se oponen a este parecer los magistrados Inés Huerta Garicano y Diego Córdoba Castroverde, que formulan voto particular: «discrepamos, respetuosamente, del parecer mayoritario en orden a la legitimación activa reconocida a la asociación Ecologistas en Acción-Coda [...]. No compartimos [...] la justificación normativa de la legitimación de la actora que se residencia en la legitimación legal para tutelar un interés difuso,

²³ El único cambio fue incluir en la condena la obligación de demolición y reposición que regula el art. 319.3 del Código Penal. Sobre este particular, la Sala Tercera afirma que «en la jurisprudencia de la Sala de lo Penal de este Tribunal, [...] la medida facultativa de demolición, prevista con exigencia de una específica motivación en el art. 319.3 del Código Penal, “se inscribe en el contexto normativo de las responsabilidades civiles derivadas del delito”, lo que sitúa el supuesto dentro de aquellos en los que, de acuerdo con el criterio de la Sala Segunda de este Tribunal antes examinado, debemos considerar Tribunal sentenciador, a los efectos del informe previsto por la Ley del Indulto, al Tribunal que estimó el recurso de apelación interpuesto y modificó la sentencia de instancia» [FJ 4º].

como es la protección del medio ambiente, que el art. 22 de la Ley 27/2006 otorga a las personas jurídicas sin ánimo de lucro que reúna los requisitos establecidos en su art. 23».

Los magistrados discrepantes llevan a cabo un análisis minucioso de ambos preceptos de la Ley 27/2006, algo que —como ya hemos dicho— no hace la Sentencia, y llegan a la conclusión de que la «acción popular en asuntos medioambientales» [...] no es tal, sino, como dice su Exposición de Motivos, una especie de “acción pública”» limitada tanto en su ámbito (art. 18.1 por remisión del art. 22) como en su titularidad (art. 23.1). «Luego —concluye el voto particular— la legitimación legal que el art. 22 reconoce a este tipo de asociaciones no tiene otro alcance que la de habilitarlas para accionar contra actos de las Administraciones lesivos al medio ambiente en alguna de estas materias “sin necesidad de invocar ningún derecho o interés lesionado”».

«En aplicación de este precepto», prosiguen, «se ha reconocido legitimación activa a asociaciones como la aquí actora para impugnar de decisiones administrativas en relación con las materias que acabamos de citar». El propio voto particular ofrece los dos ejemplos siguientes: el incumplimiento del condicionado medioambiental de un aeropuerto, en el caso resuelto por la Sentencia de 25 de junio de 2008 (recurso de casación núm. 905/2007), o la instalación de una central termoeléctrica de ciclo combinado, en el asunto al que puso fin la Sentencia del Pleno de 1 de diciembre de 2009 (recurso de casación núm. 55/2007).

Ahí radica, precisamente, el punto neurálgico de la discrepancia: «el acto aquí recurrido no se refiere a ninguna de estas materias, específica y taxativamente recogidas en el precitado art. 18.1 de la Ley 27/2006, sino que es un acuerdo del Consejo de Ministros de concesión de indulto parcial de la pena privativa de libertad impuesta en una Sentencia firme condenatoria de un órgano jurisdiccional penal».

En atención a las peculiaridades del derecho de gracia²⁴, consideran los magistrados discrepantes, «la legitimación para impugnar el indulto en sede

²⁴ El voto particular contiene un breve exordio sobre el particular: el indulto es el «resultado del ejercicio del derecho de gracia [...], otorgada al Rey [...], que ha de ejercerla “con arreglo a la ley”, y que, en razón de los principios que informan nuestra Monarquía parlamentaria, no es ejercida materialmente por el Jefe del Estado, sino por el Gobierno, con arreglo a lo que dispone la Ley de 18 de junio de 1870, por la que se establecen las reglas para el ejercicio del derecho de gracia de indulto, modificada en parte, tras la entrada en vigor de la Constitución, por la Ley 1/1988, de 14 de enero. Es, pues, un acto del Gobierno que se exterioriza a través de un Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, firmado por el Rey, con el refrendo del Ministro de Justicia y constituye una

contenciosa estará necesaria y directamente ligada a quienes fueron parte en [...] [el] proceso [penal], únicos que han demostrado un “interés” en la punición de la conducta, y, en su caso, “a la parte ofendida si la hubiere” (a la que el art. 24 de la Ley del Indulto exige darle audiencia), y, diríamos más (en una interpretación amplia²⁵), al mero ofendido por [el] delito²⁶ aunque no hubiera sido parte por no haber ejercido la acción particular». Como «el delito por el que fue condenado el indultado carecía de titular determinable: el bien jurídico protegido es el medioambiente, cuyo titular es la colectividad»²⁷, arguyen asimismo los magistrados, «la asociación recurrente, aunque tiene como fin estatutario “la defensa y conservación del medio ambiente”, entendido como interés medioambiental genérico, no tiene la condición de afectada/ofendida por el delito por lo que sólo tendría legitimación activa para impugnar la decisión de indulto, si hubiera sido parte en el proceso penal mediante el ejercicio de la acción popular dada la naturaleza pública de los delitos medioambientales. Sin embargo, no intervino, pudiendo hacerlo. Consiguientemente, entendemos, carece de interés legitimador para cuestionar el indulto». Por último, los magistrados discrepantes vuelven sobre la cuestión de la acción popular medioambiental para negar, una vez más, que «la legitimación legal del art. 22 de la Ley 27/2006 pueda extenderse a estos

categoría de acto distinta del acto administrativo, ya que es una facultad potestativa no susceptible de ser combatida en sede jurisdiccional, salvo cuando se incumplan los trámites establecidos para su adopción (o cuando, con arreglo al soporte táctico, se advierta “grosso modo” un ejercicio arbitrario de la potestad, proscrito con carácter general, por el art. 9.3 de la Constitución, Sentencia del Pleno de 20 de noviembre de 2013). Su concesión o denegación es un acto que no está sujeto a Derecho Administrativo (Sentencia de 11 de diciembre de 2012). Pero, además, dicho acto (indulto, derogación singular del principio de ejecutividad de las sentencias penales firmes, arts. 117.3 y 118 de la Constitución, cuya ejecución compete a los Juzgados y Tribunales) está destinado a producir sus efectos, única y exclusivamente, en el seno de un concreto proceso penal, concluso por sentencia firme condenatoria».

²⁵ Este voto particular va mucho más allá de la doctrina precedente de la Sala Tercera que queda expuesta, por ejemplo, en el FJ 7º de la Sentencia de 20 de febrero de 2013 (véase el epígrafe 3.1).

²⁶ Los discrepantes recuerdan que el «ofendido —concepto jurídico procesal distinto del de perjudicado— es el titular del bien jurídico protegido por el delito, mientras que el perjudicado es quien, sin ser el titular de ese bien, sufre alguna consecuencia dañosa del hecho delictivo y para quien la legitimación para recurrir el indulto derivará de su previa personación en la causa penal como acusación particular». De algún modo, esta distinción doctrinal entre «ofendido» y «perjudicado» ha sido superada por el «concepto de víctima omnicompreensivo» que prevé el art. 2 de la ya referida Ley 4/2015.

²⁷ Porque «existen, [...] como refleja el Auto de la Sala de lo Penal de este Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2009, delitos en los que no existe ningún ofendido porque el bien jurídico protegido carece de titular determinable (por afectar a la colectividad o a un valor no individualizable, como en el caso de los delitos medioambientales) o porque éste no puede ejercitar la acción (caso del homicidio)».

supuestos, máxime cuando el indulto, además, no afecta directa ni indirectamente al bien jurídico protegido por el delito en la medida que el indulto parcial —conmutación de la pena privativa de libertad de tres años y un día por la de dos años— queda condicionado, por lo que aquí interesa, “a la demolición de las obras ilegalmente ejecutadas, de acuerdo a lo fallado por el Tribunal sentenciador...”».

6. LA NOVEDAD DE LA SENTENCIA DE 8 DE JUNIO DE 2015 EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 2008

Pese a que los magistrados Inés Huerta y Diego Córdoba las citan conjunta e indistintamente, las Sentencias de 25 de junio de 2008 y de 1 de diciembre de 2009 presentan diferencias de calado en lo relativo a la exégesis de la acción popular medioambiental introducida por la Ley 27/2006.

Así, mientras que la Sentencia de 1 de diciembre de 2009 se limita a aplicar de modo literal los arts. 22 y 23 de la norma de referencia²⁸, la Sentencia de 25 de junio de 2008 enmarca su aplicación en una serie de consideraciones generales que ahora, tras constatar el gran salto cualitativo dado por la Sentencia de 5 de junio de 2015, revisten una considerable importancia:

«La especial y decidida protección del medio ambiente por parte del art. 45 de la Constitución Española, y el carácter amplio, difuso y colectivo de los intereses y beneficios que con su protección se reportan a la misma sociedad —como utilidad substancial para la misma en su conjunto—, nos obliga a configurar un ámbito de legitimación en esta materia, en el que las asociaciones como la recurrente²⁹ debemos considerarlas como investidas de un especial interés legítimo colectivo, que nos deben conducir a entender que las mismas, con la impugnación de decisiones medioambientales [...], no están ejerciendo exclusivamente una defensa de la legalidad vigente, sino que están actuando en defensa de unos intereses colectivos que quedan afectados por el carácter positivo o negativo de la decisión administrativa que se

²⁸ La conclusión del Pleno de la Sala Tercera es que, «en el caso de autos, resulta acreditado que la entidad recurrente cumple con los requisitos requeridos por el art. 23.1 [...]. En consecuencia es titular de la acción popular estipulada en el art. 22 de la citada Ley y ha de reconocérsele legitimación para impugnar las resoluciones administrativas contra las que recurrió en la instancia en directa aplicación de la Ley citada» [F] 2º]

²⁹ Se trataba del Grupo para el Estudio y Conservación de los Espacios Naturales (GECEN).

impugna [...]. Esto es, [...] la especial significación constitucional del medio ambiente amplía, sin duda, el marco de legitimación de las asociaciones como la recurrente³⁰, las cuales no actúan movidas exclusivamente por la defensa de la legalidad sino por la defensa de unos cualificados o específicos intereses que repercuten en la misma, y, con ella, en toda la sociedad a quien también el precepto constitucional le impone la obligación de la conservación de los mismos» [FJ 4º].

Si bien es cierto que estos argumentos se plantean al hilo del título de legitimación del apartado b) del art. 19.1 de la LJCA³¹, más adelante la propia Sala trae a colación el Convenio de Aarhus y la Ley 27/2006, que no aplica por razones temporales, para concluir que «al haberse negado la legitimación a la asociación recurrente, deben considerar infringido el citado art. 9, en relación con el 2.5, del Convenio» [FJ 5º].

En este sentido, cabe recordar que la dicción del art. 9.3 del Convenio de Aarhus, al que ya nos hemos referido, postula la acción popular de un modo muy amplio al disponer que «los miembros del público que reúnan los eventuales criterios previstos por su derecho interno puedan entablar procedimientos administrativos o judiciales para impugnar las acciones u omisiones de particulares o de autoridades públicas que vulneren las disposiciones del derecho medioambiental nacional». Su limitación, mediante lo dispuesto en los arts. 22 y 23 de la Ley 27/2006, ha sido una opción del Legislador español que no afecta en nada a la vigencia en España del Convenio de Aarhus, como bien recuerda la Sentencia de 25 de junio de 2008 [FJ 5º].

³⁰ Lozano Cutanda, 2009, p. 270: «puede considerarse, por tanto, que existe ya una habilitación legal general en nuestro ordenamiento de legitimación de las ONG ambientales para actuar en defensa del medio ambiente». Asimismo, según Ruiz de Apodaca Espinosa, 2007, «en los litigios referidos a la defensa del medio ambiente ha sido siempre habitual la presencia como demandante de las ONGs ambientales y [...] rara vez se ha llegado a cuestionar por parte de la Administración demandada su legitimación. Y es que con el art. 19.1 [de la] LJCA y la interpretación *pro actione* que la jurisprudencia ha venido estableciendo ya estaba en muchos casos posibilitando el ejercicio de acciones judiciales por parte de organizaciones ecologistas contra actos de la Administración en materia ambiental». Sin embargo, este autor, como queda dicho, tiene una opinión muy negativa de la Ley 27/2006 porque sólo «da un paso corto, omitiendo la posible acción pública en materia ambiental con carácter general a todos los ciudadanos».

³¹ Según la Sala, «la recurrente, pues, al impugnar los actos frente a los que se dirigieron las pretensiones objeto del presente recurso, actuó —al hacerlo con la finalidad con que lo hizo— debidamente legitimada y en el marco de legitimación permitido por el art. 19.1 b) de la LJCA».

A mayor abundamiento, esta última Sentencia añade que, «así como en el ámbito urbanístico la nueva Ley 8/2007, de 28 de mayo³², ha supuesto un nuevo impulso y tendencia hacia la publicidad, participación y transparencia, igualmente es evidente que, en el ámbito medioambiental —que es el ahora nos ocupa— la tendencia en tal sentido es mucho más intensa y visible. Posiblemente, la tradicional consideración del carácter, más general, de los valores medioambientales, frente a los urbanísticos, ha sido la causa determinante de dicha intensidad hacia la publicidad y participación ciudadana en relación con el medio ambiente» [FJ 5º]³³. Coincide, en efecto, con esta conclusión jurisprudencial la profesora Blanca Lozano Cutanda al afirmar que «cada vez son más [...] las leyes sectoriales de protección ambiental que introducen la acción pública en defensa de su ordenación», destacando al respecto el art. 47.1 b) de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, el art. 8.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, el art. 109.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y el art. 39 de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales, entre otros³⁴.

7. CONCLUSIÓN

La anulación del Real Decreto 863/2013 por parte de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, pese a sus graves consecuencias³⁵, no es una decisión

³² Se refiere a la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, derogado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio. Hoy resultaría de aplicación el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, cuyo art. 62.1 sigue contemplando la denominada «acción pública» en los términos siguientes: «será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la observancia de la legislación y demás instrumentos de ordenación territorial y urbanística».

³³ Estas reflexiones son reproducidas, palabra por palabra, en la Sentencia de 25 de mayo de 2010 [FJ 4º], que además insiste en dotar de plena vigencia y aplicabilidad al art. 9.3 del Convenio de Aarhus.

³⁴ Lozano Cutanda, 2009, p. 269. Más adelante añade que «la acción pública que reconocen las leyes sectoriales estatales se mantiene, en cuanto se trata de legislación especial no derogada por la Ley 27/2006, de carácter general» [p. 271].

³⁵ En una información fechada el 3 de agosto de 2016 y publicada en su página web, «Ecologistas en Acción alerta de que [...] [el empresario indultado] está intentando sortear una vez más la condena por delito ecológico a la que fue sentenciado en el año 2010. La Federación ecologista se compromete a recurrir un posible indulto si finalmente el Gobierno en funciones accede a ello, y advierte de que ésta sería una decisión completamente injusta». Tras recordar brevemente los antecedentes del caso, la asociación explica que «[...] [el empresario] de nuevo ha vuelto a reiterar la solicitud de indulto, al encontrarse con que el Juzgado de lo Penal [núm.] 5 de Las Palmas le ha dado fecha hasta octubre de este año para ingresar en prisión. El cumplimiento de la condena es una solicitud del Ministerio Fiscal que, entendiendo que las penas hay que cumplirlas, alerta de

sorprendente por cuanto se limita a aplicar la jurisprudencia anterior sobre la emisión del informe del Tribunal sentenciador que regulan los arts. 23, 24 y 25 de la Ley del Indulto. La gran sorpresa de este caso viene dada, en efecto, por la previa aceptación por el Alto Tribunal de la legitimación activa de la asociación Ecologistas en Acción, cuestión que deviene fundamental porque de haberse estimado la alegación de inadmisibilidad formulada por las dos partes codemandadas no habría podido llegarse al citado fallo anulatorio.

Es cierto que la propia Sala había contemplado la posibilidad, en su Auto de 6 de julio de 2012, de suscitar la impugnación de una decisión sobre derecho de gracia en virtud de una «acción pública» contemplada por la ley. Y a esta opción se acoge —aunque no aluda expresamente a la mentada resolución— la Sentencia de 8 de junio de 2015 cuando recurre a la denominada «acción popular en asuntos medioambientales» que prevén los arts. 22 y 23 de la Ley 27/2006. Sin embargo, el voto particular de los magistrados Inés Huerta y Diego Córdoba pone el dedo en la llaga cuando advierte que, mientras por un lado la Sala verifica escrupulosamente el cumplimiento —por parte de la entidad recurrente— de todos los requisitos subjetivos del art. 23.1, por el otro pasa muy por encima de las exigencias que dimanen del art. 22 y que circunscriben el ámbito de aplicación de la susodicha acción a «los actos y, en su caso, las omisiones imputables a las autoridades públicas que vulneren las normas relacionadas con el medio ambiente enumeradas en el artículo 18.1».

¿Puede considerarse el Real Decreto 863/2013, de 31 de octubre, un acto del Gobierno de la Nación vulnerador de normas medioambientales que versen sobre materias enumeradas por el art. 18.1 de la Ley 27/2006? Ésta es la pregunta que, pese a su capital importancia, la Sala no acierta a contestar de modo expreso, si bien del fallo tenemos que deducir que la respuesta mayoritaria —apoyada por cinco de siete magistrados— es afirmativa.

que en el caso de este empresario se podrían estar utilizando medios “torticosos” para la prescripción de la sanción, de manera que se imposibilite finalmente su ejecución. Es competencia del Gobierno en funciones la concesión del indulto [...]. Ecologistas en Acción ya manifestó que [...] [el empresario] no había dado muestras de arrepentimiento y que no se había justificado la necesidad del indulto por el Gobierno. Además, hay una oposición clara del Ministerio Fiscal y del Juzgado de lo Penal núm. 5 de [Las Palmas de] Gran Canaria. Por añadidura, los órganos de la Administración Insular que velan por la protección del Medio Ambiente tampoco han sido consultados, siendo éste un procedimiento preceptivo en estos casos. Además, no se han acometido las obras de rehabilitación del suelo a su estado original con la eliminación de los kilómetros de caminos asfaltados, los depósitos y las construcciones ilegales, tal y como recoge la sentencia de condena» (consultado el 7 de agosto de 2016).

Hay razones para ello, comenzando porque la conducta ilícita del indultado — tal y como quedó probada en la Sentencia penal de primera instancia— incidió claramente en varios de los ámbitos del art. 18.1 que hemos enumerado en el apartado b) del epígrafe 4: ordenación del territorio rural y urbano, protección y utilización de los suelos, conservación de la naturaleza, diversidad biológica, montes y aprovechamientos forestales...³⁶ Aunque la «vulneración» que exige el art. 22 no pueda considerarse directa e inmediata, la contradicción existe y debe ser tomada en consideración —como hemos razonado en el epígrafe 6— desde la perspectiva laxa que predica la Sentencia de 25 de junio de 2008, según la cual «la especial significación constitucional del medio ambiente amplía, sin duda, el marco de legitimación» que dimana del art. 9.3 del Convenio de Aarhus, el cual también debe ser integrado en una adecuada hermenéutica de la «acción popular en asuntos medioambientales».

Precisamente, un autor tan autorizado como el antiguo magistrado Rafael de Mendizábal Allende ha escrito en fechas recientes (2012) que «el próximo e inmediato estirón de lo contencioso-administrativo se producirá en el terreno de la legitimación activa» mediante un reforzamiento de la acción pública. «Esta ampliación de quienes pueden pedir viene de la mano de la calidad de vida», prosigue Mendizábal, porque «la justicia como valor y como organización forma parte de ese conjunto de prestaciones que hacen la vida digna de ser vivida cualitativamente, una vez superado el límite cuantitativo suficiente para existir y subsistir. En suma, calidad de vida —vista desde el Derecho— no es un concepto jurídico ni siquiera indeterminado, pero genera efectos en ese ámbito. El más espectacular de ellos consiste en extender la legitimación activa en el proceso para su defensa»³⁷.

³⁶ De hecho, el delito del art. 319.1 del Código Penal se ubica dentro del Título XVI de su Libro II, cuya rúbrica es «de los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente»

³⁷ Mendizábal Allende, 2012, pp. 256-259. Significativamente, este autor argumenta que la «calidad de vida» es «una aspiración situada en primer plano por el preámbulo de la Constitución que, a su vez, en el texto articulado, intenta configurarlo como un derecho, cuya violación comporta una responsabilidad que puede convertirse en penal. El medio ambiente parece ser el marco, aunque no se identifiquen ambas nociones. En tal soporte físico, topográfico, ecológico, la calidad de vida es producto de diversos factores, unos materiales y otros no. La utilización racional de todos los recursos naturales y el desarrollo económico se encuentran en el primer grupo. El progreso o avance cultural, en el otro. Culto, cultura, cultivo son el trípode de la vida rural. La civilización es producto urbano».

8. BIBLIOGRAFÍA

Lozano Cutanda, Blanca, *Derecho ambiental administrativo*, 10ª edición, Madrid, Dykinson, 2009.

Mendizábal Allende, Rafael, *La Guerra de los jueces: Tribunal Supremo vs. Tribunal Constitucional*, Madrid, Dykinson, 2012.

Ruiz de Apodaca Espinosa, Ángel María, «La acción pública ambiental: una necesidad satisfecha parcialmente por la Ley 27/2006, de 18 de julio», *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, núm. 11, 2007, pp. 51-64.

Teso Gamella, M.^a Pilar, «Legitimación y acción popular. Novedades jurisprudenciales», *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 36, 2009, pp. 71-89.

Urbano Castrillo, Eduardo, «El control jurisdiccional sobre la concesión de indultos», *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, núm. 1, 2013.

COMENTARIOS

Mercedes Almenar Muñoz
Eva Blasco Hedo
Sara García García
Blanca Lozano Cutanda
Julieta Mira
Noemí Pino Miklavec
Pedro Poveda Gómez
José Antonio Ramos Medrano

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de febrero de 2016

“La Directiva 2015/2193, sobre limitación de emisiones de las instalaciones de combustión medianas: resumen en seis puntos”

Autora: Blanca Lozano Cutanda. Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco, Consejera de Gómez-Acebo & Pombo

Fecha de recepción: 02/ 02/ 2016

Fecha de aceptación: 08/ 02/2016

Fuente: DOUE L313/1 de 28 de noviembre de 2015, <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32015L2193&from=ES>

Índice:

- 1. Objetivo, visión general y plazo para la transposición de la directiva**
- 2. Ámbito de aplicación**
- 3. Permisos o registros exigibles**
- 4. Valores límite de emisión y plazo para su cumplimiento**
- 5. Seguimiento y control de las emisiones**
- 6. Medidas en los casos de incumplimientos**

Uno. Objetivo, visión general y plazo para la transposición de la directiva

La Directiva (UE) 2015/2193, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre del 2015, establece, por vez primera, valores límites de emisión para las instalaciones de combustión medianas, esto es, con una potencia térmica de entre 1 MW y 50 MW, que son una fuente importante de emisiones de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y partículas (polvo).

El objetivo de la directiva es reducir las emisiones atmosféricas de estos tres contaminantes en las instalaciones de combustión medianas, que se utilizan para una amplia gama de aplicaciones (*v. gr.*, generación eléctrica, calefacción y climatización domésticas o residenciales o suministro de calor o vapor para procesos industriales), y ello con independencia del combustible que empleen.

La directiva viene a completar la normativa europea hasta ahora existente para el control de la contaminación de estas instalaciones de combustión, pues a las de más de potencia térmica nominal igual o superior a 50 MW se les aplica la Directiva 2010/75/CUE sobre las emisiones industriales («Directiva IED» por la sigla de *Industrial Emissions Directive*, en adelante).

Se pretende, de esta forma, «reducir las emisiones atmosféricas y los riesgos potenciales de tales emisiones para la salud y el medio ambiente», pues, como explica el primer considerando de la directiva, si bien las emisiones contaminantes se han reducido en las últimas décadas, los niveles de contaminación siguen siendo problemáticos en muchas partes de Europa (Madrid, sin ir más lejos), y los ciudadanos están expuestos a contaminantes atmosféricos que pueden poner en peligro su salud y bienestar.

Los principales aspectos de la nueva directiva son los siguientes: exigencia de un permiso o registro de las instalaciones; establecimiento de valores límite de emisión para los tres contaminantes en función del tipo y potencia de la instalación y del combustible utilizado; obligación de que los titulares efectúen un seguimiento de las emisiones y de que las autoridades nacionales controlen y, en su caso, sancionen los incumplimientos.

La directiva trata de reducir costes y cargas administrativas a las plantas más pequeñas (con potencia térmica nominal de entre 1 MW y 5 MW) ya existentes, para lo que les aplica un régimen diferenciado de valores límite de emisión y les otorga un plazo más amplio para su adaptación a ellos.

El plazo que la directiva otorga a los Estados miembros para su transposición finaliza el 19 de diciembre del 2017.

Dos. Ámbito de aplicación

- La directiva se aplica a las instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal superior o igual a 1 MW e inferior a 50 MW («instalaciones de combustión medianas»), con independencia del tipo de combustible utilizado.

- Además, se aplica también a una combinación formada por dos o más nuevas instalaciones de combustión medianas, incluida una combinación cuya potencia térmica nominal sea superior a 50 MW, a menos que ya esté regulada por la Directiva IED. Para ello, deben cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 4:

- «que los gases residuales de dichas instalaciones de combustión medianas se expulsan a través de una chimenea común, o
- que, teniendo en cuenta factores técnicos y económicos, los gases residuales de dichas instalaciones de combustión medianas puedan expulsarse, a juicio de la autoridad competente, a través de una chimenea común».

En todo caso, para el cálculo de la potencia térmica nominal total no se tendrán en cuenta las instalaciones de combustión individuales cuya potencia sea inferior a 1 MW (considerando 14).

- En cuanto a las instalaciones que se declaran exentas de la aplicación de la directiva, hay que mencionar, en primer lugar, aquellas que se eximen porque ya están sometidas a control en virtud de otra directiva, como ocurre con las siguientes:

- Las instalaciones de combustión cuya potencia térmica nominal total sea igual o superior a 50 MW, cualquiera que sea el tipo de combustible que utilicen, que están reguladas por el capítulo III de la Directiva IED.
- Las instalaciones de incineración de residuos y las instalaciones de coincineración de residuos reguladas por el capítulo IV de la Directiva IED.
- Los motores de combustión interna que se instalen en las máquinas móviles no de carretera (máquinas de construcción, locomotoras y buques de navegación interna), regulados por la Directiva 97/68/CE, de 16 de diciembre de 1997.
- Las instalaciones de combustión para la producción de energía en las refinerías de petróleo y de gas y las calderas de recuperación en las instalaciones destinadas a la producción de pulpa, que están ya sujetas a los niveles de emisión asociados a las mejores tecnologías disponibles (MTD), establecidas en las conclusiones sobre las MTD, conforme a la Directiva IED.

Otras exclusiones obedecen a razones de política normativa diversas. Entre ellas, pueden destacarse las siguientes:

- Las instalaciones de combustión en las cuales se utilicen los productos gaseosos de la combustión para: 1) el calentamiento directo, el secado o cualquier otro tratamiento de objetos o materiales; 2) el calentamiento por gas utilizado para el calentamiento de los espacios interiores a fin de mejorar las condiciones de los lugares de trabajo.
 - Las instalaciones de postcombustión destinadas a depurar por combustión los gases residuales de los procesos industriales que no se exploten como instalaciones de combustión autónomas.
 - Los hornos utilizados en la industria química, los hornos con batería de coque y los recuperadores de altos hornos.
 - Cualquier dispositivo técnico empleado en la propulsión de un vehículo, buque y aeronave.
 - Otra serie de instalaciones de combustión medianas que se excluyen por sus características técnicas o por su uso en actividades concretas¹.
- Otras instalaciones se someten a la directiva, pero quedan exentas de aplicar los valores límite de emisión establecidos en el anexo II de la directiva:
 - Instalaciones de emisión situadas en los territorios ultraperiféricos, en España las islas Canarias. Serán los Estados miembros los que deberán fijar los valores límite de emisión para sus instalaciones (art. 6).
 - Los Estados miembros podrán eximir del cumplimiento de estos valores límite a las instalaciones de combustión medianas utilizadas en casos de emergencia y que funcionen durante los periodos de tiempo limitados que precisa la directiva (art. 6.8).

Tres. Permisos o registros exigibles

- La directiva impone a los Estados garantizar que ninguna nueva instalación de combustión mediana incluida en su ámbito de aplicación esté en

¹ – Los motores de combustión interna que se instalen en máquinas móviles no de carretera reguladas por la Directiva 97/68/CE.

– Las instalaciones de combustión ubicadas en la explotación agrícola con una potencia térmica nominal inferior o igual a 5 MW, que utilicen como combustible exclusivamente estiércol de aves de corral sin transformar, a que se refiere el artículo 9, letra *a*, del Reglamento (CE) n.º 1069/2009.

– Las turbinas de gas y los motores de gas y gasóleo, cuando se empleen en plataformas marinas.

– Las instalaciones de regeneración de los catalizadores de craqueo catalítico.

– Las instalaciones de conversión del sulfuro de hidrógeno en azufre.

– Los hornos crematorios.

funcionamiento sin haber obtenido un permiso o sin haber sido registrada. El sistema de permiso o registro tiene por finalidad, como precisa la directiva en sus considerandos, asegurar «el control de las emisiones de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y partículas», de tal manera que no se superen los valores límite que se establecen en su anexo II.

- Se ofrecen así dos alternativas, bien la autorización o bien el registro de las instalaciones, y se otorgan los siguientes plazos máximos para ello:
 - A partir del 1 de enero del 2024, para las instalaciones con una potencia térmica nominal superior a 5 MW.
 - A partir del 1 de enero del 2029, para las instalaciones con una potencia térmica nominal inferior o igual a 5 MW.
- El procedimiento para la obtención del permiso o de registro será especificado por los Estados miembros con dos prescripciones que impone la directiva:
 - La obligación de los titulares de las explotaciones de informar a la autoridad competente de que una instalación de combustión mediana está en funcionamiento o de la intención de ponerla en funcionamiento.
 - La obligación de los titulares de proporcionar, al menos, la información que enumera el anexo I de la directiva².

² «1. Potencia térmica nominal (MW) de la instalación de combustión mediana.

2. Tipo de la instalación de combustión mediana (motor diésel, turbina de gas, motor de dos combustibles, otro motor u otra instalación de combustión mediana).

3. Tipo y cuota de los combustibles utilizados, según las categorías de combustibles indicadas en el anexo II.

4. Fecha de puesta en marcha de la instalación de combustión mediana o, si se desconoce la fecha exacta de puesta en marcha, una prueba de que la instalación comenzó a funcionar antes del 20 de diciembre del 2018.

5. Sector de actividad de la instalación de combustión mediana o de la planta en la que se aplica (código NACE).

6. Número previsto de horas de funcionamiento anuales de la instalación de combustión mediana y carga media utilizada.

7. Si se recurre a la exención del artículo 6, apartado 3, o del artículo 6, apartado 8, una declaración firmada por el titular en la que se compromete a que la instalación de combustión mediana no esté en funcionamiento durante un número de horas superior al mencionado en dichos apartados.

8. Nombre y domicilio social del titular y, en caso de instalaciones de combustión medianas fijas, dirección donde está ubicada la instalación.»

- La directiva prevé expresamente la posibilidad de que los Estados combinen este permiso o registro con cualquier otro exigido por la legislación nacional, en un único permiso o registro «integrado», siempre que contenga los requisitos de información indicados.
- Por último, la directiva impone que la autoridad competente de cada Estado mantenga un registro con información sobre cada instalación mediana, que incluya los datos del anexo I, así como la información sobre los cambios realizados en las instalaciones que puedan afectar a los valores límite de emisión aplicables. Esta información «se pondrá a disposición del público, incluso mediante internet» (con lo que la norma europea no exige imperativamente que la información se difunda en internet).

Cuatro. Valores límite de emisión y plazo para su cumplimiento

En el anexo II de la directiva se establecen los valores límite de emisión de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y partículas que se aplicarán a los distintos combustibles utilizados por las instalaciones de combustión medianas, diferenciando entre las ya existentes (parte I del anexo) y las nuevas (parte II del anexo), aplicándose a estas últimas, por lo general, valores límite más exigentes.

A su vez, para las instalaciones ya existentes los valores límite de las instalaciones que no sean motores ni turbinas de gas son distintos (y se especifican por ello en distintos cuadros) según se trate de instalaciones con una potencia térmica nominal de entre 1 MW y 5 MW o de las que superan esta última potencia térmica nominal. También en el caso de los motores y las turbinas de gas ya existentes se hacen distinciones según distintos factores, tales como la potencia térmica, el tipo de combustible o de motor o el año de fabricación (pero se especifican en el propio cuadro mediante notas al pie).

Ha de tenerse en cuenta asimismo que, para las instalaciones de combustión medianas nuevas, en los cuadros de valores límite de emisión se introducen también al pie del cuadro diversas especificaciones y periodos transitorios.

La directiva precisa el método de cálculo del valor límite de emisión correspondiente a cada contaminante en las instalaciones que utilizan simultáneamente dos o más combustibles (art. 6.13).

Con carácter general, los plazos máximos que establece la directiva para que las emisiones de SO₂, NO_x y partículas de las instalaciones de combustión

medianas existentes no superen los valores límite de emisión son los siguientes:

a) Hasta el 1 de enero del 2025 para las instalaciones medianas existentes con una potencia térmica nominal superior a 5 MW.

b) Hasta el 1 de enero del 2030 para las instalaciones medianas existentes con una potencia térmica nominal inferior o igual a 5 MW.

Sin embargo, los Estados podrán conceder también este segundo plazo más amplio de adaptación a los valores límite a las instalaciones con una potencia térmica nominal superior a 50 MW, siempre que se trate de:

- instalaciones de combustión medianas que formen parte de una pequeña red aislada o de una microrred aislada (según se definen en la Directiva 2009/72/CE, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad);
- sistemas de calefacción urbana, esto es, instalaciones de combustión medianas existentes que proporcionen una cantidad sustancial de su producción de calor útil —según se precisa en la directiva— a una red pública de calefacción urbana (art. 6.5);
- plantas de biomasa destinadas a aumentar el uso de fuentes de energía renovables en las condiciones que se precisan (art. 6.5);
- instalaciones de combustión medianas que se utilizan para el funcionamiento de estaciones de compresión de gas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de un sistema de transmisión de gas nacional (art. 6.6).

Cinco. Seguimiento y control de las emisiones

Se impone al titular de la instalación la obligación de llevar a cabo un seguimiento de las emisiones mediante un sistema de mediciones que resulta obligatorio para los contaminantes para los que la directiva establece valores límite (SO₂, NO_x y partículas) y para el monóxido de carbono (CO) en todos los casos.

Las primeras mediciones habrán de hacerse en los cuatro meses siguientes a la concesión de un permiso o registro de la instalación, o a la fecha de puesta en marcha si fuese posterior, y deberán efectuarse, con carácter general:

- cada tres años en el caso de las instalaciones de combustión medianas con una potencia térmica nominal igual o superior a 1 MW e inferior o igual a 20 MW;
- todos los años en el caso de las instalaciones de combustión medianas con una potencia térmica nominal superior a 20 MW.

Como alternativa a las mediciones periódicas, los Estados miembros podrán exigir mediciones de continuo, en cuyo caso los sistemas de medición automáticos estarán sujetos a control por medio de mediciones paralelas al menos una vez al año, debiendo el titular informar a la autoridad competente del resultado de dichos controles.

El titular de la instalación llevará un registro de todos los resultados del seguimiento y los tratará de tal manera que se pueda realizar la verificación del cumplimiento de los valores límite de emisión según las normas que contiene el anexo III, parte dos de la directiva (que se remiten en varios aspectos a lo ya dispuesto por la Directiva IED).

Los resultados del seguimiento de las emisiones, así como otros datos que precisa el artículo 7.5 de la directiva (tales como un historial de los tipos y cantidades de combustibles utilizados en la instalación), deberán ser conservados por el titular durante un periodo de al menos seis años.

Esta información deberá ser suministrada a la autoridad competente sin demora siempre que el titular sea requerido para ello. En todo caso, la autoridad competente efectuará dicha petición si «un miembro del público» (sin necesidad, por tanto, de que sea interesado, dado que se trata de información ambiental) solicita el acceso a los datos.

Además de estas solicitudes de información, los Estados deberán establecer un sistema efectivo, basado en inspecciones medioambientales o en otras medidas, para comprobar el cumplimiento de los requisitos de la directiva.

Seis. Medidas en los casos de incumplimientos

En caso de una instalación incumpla los requisitos de la directiva (tanto los requisitos formales, como contar con el preceptivo permiso o registro y proporcionar la información requerida, como la superación de los niveles máximos de emisión de contaminantes), se prevén distintas medidas:

- La autoridad competente exigirá la adopción de todas las medidas para garantizar que se restablezca el cumplimiento sin demora indebida.
- En el caso de que dicho incumplimiento cause «una degradación importante de la calidad del aire a nivel local, se suspenderá el funcionamiento de la instalación de combustión mediana hasta que se vuelva a restablecer el cumplimiento».
- Los Estados miembros establecerán, además, un régimen de sanciones de los incumplimientos, que sean «efectivas, proporcionadas y disuasorias».

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de marzo de 2016

“El Tribunal Supremo acuerda indemnizar a los perjudicados por la catástrofe del Prestige”

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fecha de recepción: 28/ 02/ 2016

Fecha de aceptación: 09/ 03/2016

El comentario de esta resolución judicial no puede desconectarse del contenido de la sentencia dictada en instancia por la Audiencia Provincial de A Coruña de fecha 13 de noviembre de 2013, cuya interpretación llevé a cabo bajo el título “*Inidoneidad de la vía penal en el caso del Prestige*”.

http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2013/11/2013_11_25_Blasco-Prestige.pdf

Si en aquel momento entendí que la vía penal no había sido el cauce adecuado para intentar conseguir además de una condena de los hechos, un resarcimiento de daños y perjuicios a través del pronunciamiento de la responsabilidad civil que pudiera derivar de la comisión del hecho delictivo; lo cierto es que la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 14 de enero de 2016 (Roj: STS 11/2016 - ECLI:ES:TS:2016:11), en cuyos argumentos revocatorios me voy a detener a continuación, establece lo contrario.

Respetando el relato de hechos de la sentencia de instancia, la Sala condena al capitán del buque como autor responsable de un delito imprudente contra el medio ambiente en la modalidad agravada de deterioro catastrófico, a la pena de dos años de prisión y accesorias así como al abono de la correspondiente indemnización. Asimismo, declara la responsabilidad civil directa de la Compañía “The London Steamship Owners Mutual Insurance Association” (The London P&I CLUB) hasta el límite de la póliza suscrita, y la subsidiaria de la propietaria del buque “Mare Shipping Inc”. Se declara igualmente la

responsabilidad civil del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos (FIDAC) con los límites establecidos en el Convenio que lo regula. Por último, se le absuelve del delito de desobediencia a la autoridad por considerarlo subsumido en el delito imprudente contra el medio ambiente y se confirma la absolución respecto al delito de daños a espacios naturales protegidos y de daños.

Al final de aquel comentario dejé sobre la mesa la idea de que la revisión en casación del contenido de las sentencias absolutorias resultaba complicada. Así parece entenderlo la Ponente de la STS, que previamente al examen de los escritos presentados por los recurrentes, explica pormenorizadamente la Doctrina de la Sala conectada con la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la del Tribunal Constitucional en orden a la posibilidad de revisión de las sentencias absolutorias, de entrada, más que restrictiva.

Al efecto, si los hechos probados de la sentencia de instancia se basan en pruebas de carácter personal, en principio, no cabe revocar una sentencia absolutoria, salvo que en una audiencia pública sea oído de nuevo el acusado y, en su caso, testigos o peritos, con el fin de respetar los principios de contradicción e inmediación. Harto complicado resulta variar los aspectos fácticos de una sentencia absolutoria para decantarse por un pronunciamiento de condena, sin que en la segunda instancia se cuente con el testimonio del acusado que ha negado la comisión del hecho ilícito. Propuesta de la que se aparta la STS amparándose en el carácter extraordinario del recurso de casación que “descarta arbitrar un trámite de audiencia del acusado absuelto”.

Sin embargo, la Sala admite la posibilidad de revocar en casación pronunciamientos absolutorios en dos supuestos: por una parte, a través del motivo de infracción de ley (artículo 849.1 LECrim), con intervención de la defensa técnica pero sin audiencia personal del reo. En este caso, la discrepancia rondaría en torno a una cuestión estrictamente jurídica, es decir, cabría la posibilidad de variar la interpretación de las normas jurídicas efectuada por el Tribunal de instancia y enmendar “errores que afecten a la interpretación de la naturaleza y concurrencia de los elementos subjetivos exigidos en el tipo penal aplicado”. Insistimos, siempre desde una perspectiva jurídica y sin una nueva valoración de la prueba practicada en instancia. Todo ello, con el fin de preservar la unidad del ordenamiento jurídico penal.

En esta misma estela, la rectificación de hechos probados se puede llevar a cabo a través de los documentos que obren en la causa (art. 849.2 Ley de Enjuiciamiento Criminal), si bien solo en el caso de que no resulten contradichos por otros elementos probatorios; lo que podría dar lugar a que

entrara en juego la prueba personal y nos moveríamos de nuevo en el terreno de la prohibición. En definitiva, a través de esta vía se puede modificar el relato fáctico de hechos probados sobre la base exclusiva de pruebas auténticamente documentales, de las que se deduzcan datos incontrovertidos que prueben directamente el error que se denuncie.

El segundo supuesto en que se acepta la revisión de pronunciamientos absolutorios es cuando la pretensión punitiva de la parte recurrente no ha obtenido respuesta alguna del Tribunal de instancia o ha sido arbitraria, irrazonable o absurda. La Sala pone de relieve la distinción entre los efectos del derecho a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva, considerando que la vulneración del primero por ausencia de motivo para condenar se traduciría en la absolución del acusado, mientras que la del segundo daría lugar a la nulidad de las actuaciones y su devolución al Tribunal de instancia para nuevo examen; máxime teniendo en cuenta que el Tribunal de casación “no puede sustituir al de instancia en la valoración de una prueba que no ha presenciado”.

Bajo este prisma, la sentencia valora los recursos formulados por todas las acusaciones que, a excepción de la “Plataforma Nunca Mais”, interesan la condena del capitán del barco como autor responsable de un delito imprudente contra el medio ambiente y/o de daños a espacios protegidos y daños.

Con carácter previo, rechaza la Sala la pretensión del Ministerio Fiscal tendente a la declaración de la nulidad de la sentencia recurrida y la devolución de la causa al Tribunal de Instancia. Para ello se basa en que aquel propósito se ha deducido por el representante público en el acto de la vista del recurso y no con anterioridad; por lo que el verdadero objetivo del Ministerio Fiscal fue introducir cuestiones nuevas que, a juicio de la Sala, resultan extemporáneas y novedosas para el resto de las partes, que verían vedada la posibilidad de ejercitar su derecho de defensa.

Lo que en realidad denuncia el Ministerio Fiscal es la falta de motivación de la resolución recurrida de conformidad con el art. 849.2 LECrim. y sobre la base de una serie de documentos (FJ. 8º) referidos esencialmente al estado del buque; que la sentencia de instancia considera que “aun siendo expresivos, no son reveladores de un deficiente o precario estado estructural del buque”. A tenor de la Doctrina sentada con carácter previo, la Sala llega a la conclusión de que algunos de estos documentos no pueden valorarse prescindiendo de la declaración de los propios acusados o de quienes los redactaron. El hecho de que la sentencia de instancia no se hubiera referido específicamente a alguno

de estos documentos no implica un defecto significativo de motivación, cuando su valoración se ha llevado a cabo al hilo de varias declaraciones. En definitiva, no aprecia un déficit de motivación relevante en la sentencia de instancia, que se traduzca en un criterio arbitrario o en un error material patente.

A mi entender, en un procedimiento judicial de tal envergadura resulta complicado valorar aisladamente un documento específico sin conectarlo con la versión de quien lo ha redactado, y que además se aprecie un grado tal de suficiencia que sea capaz de modificar algún hecho probado. Tampoco una declaración personal documentada goza de aquella idoneidad documental, tal y como aprecia la Sala en el caso de la prestada en Nueva York por el capitán anterior del “Prestige” dentro del procedimiento instado por el Estado español frente a la sociedad de clasificación ABS.

VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DEL BUQUE

Bajo este prisma, la sentencia valora los recursos formulados por todas las acusaciones recurrentes, que, a excepción de la plataforma Nunca Mais, han denunciado por el cauce del art. 849.1 LECrim indebida aplicación de los artículos 325, 326 y 331 del Código Penal vigentes a la fecha de los hechos, en relación con el capitán del barco acusado, al que le atribuyen la comisión de un delito imprudente contra el medio ambiente y/o de daños a espacios protegidos y daños.

El cauce de casación únicamente permite la revisión del contenido de la sentencia de instancia a partir de los hechos probados establecidos en ésta, que, en principio, no pueden modificarse. La Sala examina los elementos del tipo básico contenido en el art. 325.1 CP y pone especial énfasis en el bien jurídico protegido, que no es otro que el medio ambiente, “uno de los pocos bienes jurídicos que la Constitución expresamente menciona como objeto de protección o tutela penal”.

El análisis de la conducta del principal acusado se basa en el examen de la concurrencia de los tres elementos esenciales que exige el tipo básico: la provocación o realización directa o indirecta de algunas de las actividades contaminantes señaladas en el precepto, entre las que se encuentran los vertidos directos o indirectos en las aguas terrestres, marítimas o subterráneas. La infracción de una norma extrapenal, es decir, de aquellas leyes de carácter general protectoras del medio ambiente. Y la creación de una situación de peligro grave para el medio ambiente. En este último caso no se precisa un

resultado concreto de peligro, incluso se habla de “delito de peligro abstracto” o de “delito de peligro hipotético”. En realidad, el elemento del tipo no es la situación de peligro sino la idoneidad del comportamiento llevado a cabo para producir dicho peligro, integrado por dos elementos esenciales: la probabilidad y el carácter negativo de un eventual resultado.

A su vez, la Sala se pronuncia sobre el contenido del art. 326 CP y su exigencia de que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades contaminantes. E incorpora la agravación prevista en el art. 326 e) CP de que se haya producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico, que define y diferencia. Añade que todas estas conductas pueden realizarse tanto dolosamente como por imprudencia grave, adelantándonos los elementos que debe reunir la infracción para calificarse de imprudente y, sobre todo, la diferenciación entre imprudencia grave y aquella que no lo es.

En cuanto al primero de los elementos del tipo básico, el criterio de la Sala es que la acción de arrojar al mar el fueloil que transportaba el buque encaja en el concepto de “vertido”.

La infracción de normas extrapenales la conecta con las disposiciones relacionadas con el transporte por mar de sustancias peligrosas por su alto potencial contaminante. Al efecto, repasa el contenido de los distintos Tratados Internacionales suscritos por España que inciden directamente en este caso. Se detiene en el contenido del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, el Convenio MARPOL, y más concretamente, en la regla 11 de su Anexo I relativa a las descargas accidentales procedentes de averías sufridas por el buque o sus equipos y la actuación del capitán, que incluye la intencionalidad de causar la avería o la imprudencia temeraria y a sabiendas de que con toda probabilidad iba a producirse aquella. En el ámbito nacional, relaciona las infracciones previstas en la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, destacando dentro de las graves “la evacuación negligente” en zonas de navegación española “de desechos u otras sustancias desde buques, plataformas fijas u otras construcciones en el mar cuando se produzca en contravención de la legislación vigente sobre la materia”.

Respecto a la creación de una situación de peligro grave, la Sala estima que no solo existió el riesgo de deterioro grave (se acomete el transporte con un buque de unos 26 años de antigüedad y en un deficiente estado de conservación; sobrecalado, con un sistema de remolque anticuado, asumiendo una navegación que la sentencia recurrida calificó de arriesgada, por aguas que

no son tranquilas y en unas condiciones meteorológicas adversas) sino que se concretó “en una de las más graves catástrofes ecológicas de los últimos tiempos a consecuencia del intenso y extenso vertido de combustible que propició la abertura que se produjo en el casco de estribor del barco, por la que salieron unas 63.000 toneladas del fuel que transportaba”, lo que propicia la aplicación del tipo agravado del art. 326 e) del CP.

Desde el aspecto subjetivo, se analiza el alcance del riesgo generado por la actuación del capitán, teniendo en cuenta la posible vulneración del deber de cuidado que le era exigible. O lo que es lo mismo, si generó un riesgo ilícito o prohibido, o su conducta bordeó los límites de lo permitido, tal como apreció la sentencia de instancia cuando concluyó “que la avería que provocó el colapso del barco no era previsible, ni pudo ser advertida por el acusado”. A sensu contrario, la STS otorga relevancia a aquellos elementos fácticos que la de instancia no consideró causas eficientes de lo ocurrido.

Y es que las deficiencias que presentaba el barco (defectos en su maquinaria, el piloto automático y los serpentines de la calefacción) las vincula la Sala a la avería que provocó la explosión, al igual que las consecuencias de las condiciones meteorológicas, que asimismo conecta con el estado de conservación del barco. En parecidos términos se pronuncia sobre la operación de introducir agua de mar en el barco para corregir la escora y ponerlo en vertical, que supuso una mayor sobrecarga y dificultó sobre manera su rescate. Otro de los extremos esenciales de la actuación del acusado es su postura ante el requerimiento de la autoridad marítima en relación con el remolque del barco, que a juicio de la Sala contribuyó a incrementar el riesgo de contaminación al dejar transcurrir varias horas desde que se cursó la orden sin posibilidad de controlar la embarcación y, por ende, el vertido incesante que producía. De hecho, el capitán conocía las exigencias de la maquinaria que llevaba instalada, “pese a lo cual, cuando hubo de materializarse el remolque del barco no solo no había energía que produjera el vapor de agua necesario, sino que tampoco había tripulación que lo pudiera preparar”.

En definitiva, el capitán obvió el deber de cuidado objetivo que le era exigible, al generar riesgos no permitidos y no neutralizar los provocados por otros. Y también el subjetivo, puesto que como capitán del buque estaba obligado a advertir la presencia del peligro que asumió. Y sobre todo, en atención al material altamente contaminante que transportaba, y que exigía extremar las medidas de seguridad. De ahí que su comportamiento haya sido calificado de mixto, de acción en algunos aspectos y de omisión en otros; con incumplimiento del deber de garante exigible a su actuar, que le obligaba a

neutralizar, no a incrementar, los riesgos que podían emanar del buque y de las mercancías y fluidos que transportaba.

Por último, de conformidad con el art. 331 CP la Sala considera que la imprudencia merece el calificativo de “grave”, tanto por la magnitud de la infracción del deber objetivo de cuidado en relación con el riesgo no permitido como por la importancia del bien jurídico afectado, el equilibrio del ecosistema.

En definitiva, la actuación del capitán del barco es constitutiva de un delito de imprudencia grave contra el medio ambiente de los arts. 325.1 y 326 e), en relación con el art. 331 CP. Se debe puntualizar que se acuerda su absolución por el delito de desobediencia a la autoridad, único por el que se condenó en instancia, al entender que este comportamiento queda subsumido en el delito de imprudencia por el que ha sido condenado el acusado.

No aprecia la Sala posibles relaciones concursales entre el delito contra el medio ambiente y el de daños imprudentes por no haber quedado claramente individualizados ni los titulares de bienes afectados ni el alcance del deterioro producido. Tampoco se aprecia la comisión del delito tipificado en el art. 330 CP, que sanciona a quien, en un espacio natural protegido, dañase gravemente alguno de los elementos que hubieran servido para calificarlo. No basta que en el relato de hechos probados apareciese de forma genérica la afectación a “espacios naturales” por cuanto no se especificó en qué consistió aquella ni el grado o intensidad de la afectación.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO

La condena del principal acusado acarrea el pronunciamiento sobre responsabilidad civil en los términos previstos en los arts. 109 y 116 CP. Existe una conexión directa entre su comportamiento y los daños y perjuicios derivados de la catástrofe provocada por el vertido de hidrocarburos que transportaba el buque, de los que debe responder. De esta manera, nos trasladamos al ámbito del derecho civil. La acción civil “ex delicto” no pierde su naturaleza por el hecho de ejercitarse en proceso penal.

Este resarcimiento se encuentra regulado por el Convenio sobre Responsabilidad Civil por Daños debidos a la Contaminación por Hidrocarburos de 1991 (CLC92) y el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños debidos

a Contaminación por Hidrocarburos (FIDAC) de 1992, instrumentos asumidos por España.

Respecto al primero de los Convenios, la Sala explica sus principios informadores y pone el acento en el establecimiento de una limitación de responsabilidad o restricción de la legitimación pasiva, de tal manera que imputa exclusivamente la responsabilidad al propietario del buque, sea o no naviero. Al efecto, entiende que se trata de una responsabilidad de carácter exclusivo y excluyente. No obstante, justifica la responsabilidad civil del capitán del barco amparándose en el contenido del art. 5.3 del CLC92, que si bien prevé una serie de excepciones al carácter excluyente de la responsabilidad del propietario y declara exentos de responsabilidad a determinadas personas; lo cierto es que esta exención no juega cuando los daños han sido causados “temerariamente y a sabiendas de que probablemente se causarían”. Y así entiende la Sala que ha actuado el capitán del “Prestige”, con una clara imprudencia grave que justifica su responsabilidad civil y a la que no resultan aplicables aquellas reglas de exención. Y todo ello, una vez despejadas las dudas doctrinales sobre si en el actuar temerario o a sabiendas se incluye además del dolo eventual los supuestos de imprudencia grave.

En relación con el alcance de la responsabilidad civil subsidiaria de la entidad propietaria del buque “Mare Shipping”, la Sala entiende que concurren las dos notas que la caracterizan: una relación de dependencia entre el autor del delito y el principal para el que trabaja, y que el autor actúe dentro de las funciones de su cargo, aunque extralimitándose. Ha resultado indiscutible que el acusado cometió el delito por el que ha sido condenado en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, el capitán del barco, si bien formalizó su contrato con la entidad “Universe Maritime”, lo cierto es que ésta actuaba como agente y representante de “Mare Shipping” e intervenía por su cuenta y nombre.

El citado Convenio canaliza la responsabilidad en la empresa propietaria del buque, que a juicio de la Sala y sobre la base de los hechos probados de la sentencia de instancia, conocía perfectamente su defectuoso mantenimiento y conservación. Pese a ello permitió que efectuara la travesía con un claro menosprecio de los principios de cautela y cuidado. Nos hallamos “ante un caso de culpa o negligencia civil atribuible a Mare Shipping Inc, que alcanza cotas suficientes para entender que la misma actuó temerariamente, con desprecio consciente y deliberado de los graves riesgos que implicaba su actuación, y en consecuencia idóneo para enervar el derecho de limitación que la propietaria del buque reconoce el CLC92 con arreglo a sus propios términos”. En definitiva, la propietaria del buque es responsable de los daños

causados por la contaminación con independencia de cuál haya sido su intervención en los hechos y está obligada a formalizar un seguro que cubra su responsabilidad civil

El siguiente peldaño viene referido a la petición de condena para la aseguradora del “Prestige”, hasta el límite de la póliza que tenía suscrita “Universe Maritima, Atenas” (que actuaba en representación de la propietaria del “Prestige”) con la “Cia The London Steamship Owners Mutual Insurance Association” (The London P&I CLUB), que decidió de forma unilateral mantenerse al margen del proceso, lo que no significa que pueda eludir su condena. El artículo 7 del CLC92 establece la obligación de los propietarios de buques que transporten más de 2000 toneladas de hidrocarburos a granel de mantener un seguro u otra garantía financiera que cubra la cuantía de su responsabilidad de conformidad con la limitación que el mismo establece. Y de acuerdo con ese aseguramiento la “Cia The London P&I Club” constituyó ante el Juzgado de Instrucción encargado de esta causa el correspondiente fondo de garantía por importe de 22.777.986 euros. En este sentido, se admite la acción directa contra el asegurador hasta el límite fijado por el Convenio.

Al margen de la cuantificación de esta responsabilidad legal, existe otro contrato de aseguramiento bilateral formalmente pactado entre la propietaria del buque y su aseguradora. Se trata del seguro inscrito “The London P&I club” que durante la vigencia de la póliza garantiza que "el buque estará plenamente integrado en la póliza de seguros estándar de responsabilidad contra contaminación petrolífera de un Club P&I con el límite de 1 billón de dólares USA".

Con anterioridad a nuestra Ley de la Navegación Marítima de 24 de julio de 2014, los contratos de seguro P&I, de indemnización efectiva, que cubren al asegurado el quebranto patrimonial sufrido por haber indemnizado a un tercero, no estaban regulados expresamente en España, por lo que la Sala aplica supletoriamente la Ley de Contrato de Seguro y el ejercicio de la acción directa del tercero perjudicado conforme a su art. 76. En este caso, la aseguradora ha constituido un fondo de garantía para hacer frente a las acciones directas de los perjudicados, que cubría la producción de daños por contaminación en el ámbito de la explotación del buque; de ahí que la Sala haya declarado la responsabilidad civil directa de la “Cia Aseguradora The London Steamship Owners Mutual Insurance Association” hasta el límite de 1 billon de dólares USA fijados en la misma. A la asegurada se le condena en calidad de responsable civil subsidiaria.

Se debe puntualizar que la Ley de la Navegación Marítima de 24 de julio de 2014 regula específicamente la responsabilidad civil por contaminación, en la que será obligatorio el seguro de responsabilidad civil de daños por contaminación de las costas y aguas navegables, en un afán de mejorar el sistema indemnizatorio. Se trata más bien de un sistema de responsabilidad cuasi objetiva del armador o titular del uso o explotación del artefacto naval o plataforma en el momento de producirse el hecho generador de la contaminación, sin perjuicio de su derecho de repetición contra las personas culpables de aquel hecho (art. 385). Un sistema que va más allá del establecido en los Convenios Internacionales, si bien éstos continuarán gozando de una aplicación preferente.

Los recurrentes también han solicitado que se declare la responsabilidad civil a cargo del Fondo Internacional de Indemnización por daños debidos a la contaminación marítima de hidrocarburos, el FIDAC. En la actualidad se rige por el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños debidos a la Contaminación por Hidrocarburos de 1992, instrumento asumido por España. Su finalidad principal es indemnizar a las víctimas de los daños ocasionados por contaminación hasta un determinado límite, que la Sala fija en 135 millones de unidades de cuenta; por lo que condena al FIDAC con arreglo a los límites legalmente establecidos. Añadir que el FIDAC se financia con las contribuciones que debe realizar cualquiera que haya recibido durante un año civil más de 150.000 toneladas de petróleo crudo y fuel-oil pesado en un Estado parte del Convenio.

Por último, la Sala difiere la cuantificación del importe de la responsabilidad al trámite procesal de ejecución de sentencia partiendo de que el límite máximo no puede exceder de las peticiones que formularon las partes acusadoras en sus conclusiones definitivas y siempre sobre la base del relato de hechos probados, aunque no acepta algunos de los criterios fijados en instancia sobre la determinación de responsabilidad civil. Un trabajo arduo traspasado a primera instancia e indudablemente no exento de la dificultad que conlleva la ejecución de esta clase de resoluciones.

Llegados a este punto y a modo de reflexión final, considero que a través de esta sentencia se ha pretendido asegurar el resarcimiento de víctimas y perjudicados mediante una depuración de responsabilidad penal mínima. En realidad, se proyecta esencialmente sobre la responsabilidad civil por contaminación marítima en una clara búsqueda de un efecto reparador. Y es que el resultado que provocó el derrame del hidrocarburo procedente del “Prestige” debe tildarse de catastrófico y la reparación de los daños originados

no puede dejarse a merced de los vientos. Y no digo esto con el ánimo de criticar negativamente el contenido de la sentencia de instancia, a mi modo de ver, también correcta y debidamente motivada. Pero en derecho penal, y sobre la base de los hechos probados de la sentencia de instancia, que no pueden modificarse contra reo al tratarse de un recurso de casación de naturaleza extraordinaria; las interpretaciones pueden resultar divergentes y ahí es precisamente donde radica la grandeza del derecho, en que no es matemático.

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=match=TS&reference=7584120&links=&optimize=20160127&publicinterface=true>

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de mayo de 2016

“Economía circular: la Unión Europea impulsa reformas sobre la base de un tema crucial, la gestión de residuos, con el fin de alcanzar mejoras económicas y medioambientales”

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho Universidad de Valladolid

Palabras clave: Economía circular; Residuos; Unión Europea; Abonos

Fecha de recepción: 14/ 04/ 2016

Fecha de aceptación: 25/ 04/2016

Índice:

- 1. Economía circular y medio ambiente: conversión de residuos en materias primas secundarias, introducción la propuesta de reforma del Reglamento sobre abonos de 2003**
- 2. Materias primas secundarias incluidas en la propuesta**
- 3. Propuesta de reforma del Reglamento 2003/2003 sobre abonos, principales objetivos**
- 4. Fuentes consultadas**

1. ECONOMÍA CIRCULAR Y MEDIO AMBIENTE: CONVERSIÓN DE RESIDUOS EN MATERIAS PRIMAS SECUNDARIAS, INTRODUCCIÓN A LA PROPUESTA DE REFORMA DEL REGLAMENTO SOBRE ABONOS DE 2003

Una economía circular, eficaz y duradera, es algo que ronda en la mente de la Unión Europea desde hace tiempo. El pasado diciembre, Bruselas lanzó un paquete de medidas con el que pretendía alcanzarlo, habiendo dado ahora el último de sus pasos en este marco. La economía circular no consiste más que

en buscar el crecimiento económico pero de forma ambientalmente inteligente y sostenible.

Tal y como reconoció la Unión Europea, quedó patente que el modelo lineal de crecimiento económico, basado en la hipótesis de la abundancia, no se ajusta ya a las necesidades de la sociedad actual en un mundo globalizado. Ya no cabe el que denomina «modelo del coge, fabrica y tira».¹

En un sistema perfecto de economía circular el valor de los productos y materiales se mantiene durante el mayor tiempo posible; los residuos se reducen al mínimo, y los recursos se conservan dentro de la economía aún cuando un producto ha llegado al final de su vida útil, con el fin de volverlos a utilizar repetidamente y seguir creando valor.²

Una economía circular mantiene el valor añadido de los productos el mayor tiempo posible y excluye los residuos. De este modo, con el ideal de la economía circular se reforzaría no sólo la protección al medio ambiente sino también la creación de empleo, la innovación y a la postre proporcionaría a Europa una ventaja competitiva en el mercado global.

Tal y como decía la Comisión Europea en su Comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones de 2014, «en un mundo en el que la demanda y la competencia por unos recursos finitos y a veces escasos seguirá creciendo y en el que la presión sobre los recursos acentúa la degradación y fragilidad del medio ambiente, mejorar el aprovechamiento de estos recursos puede beneficiar a Europa en los planos económico y ambiental».³

Pues bien, las medidas contenidas en el paquete propuesto por la Comisión incluyen acciones en torno al reciclaje y vertidos con una perspectiva a largo plazo, así como mejoras en la gestión de residuos, abordando todas las fases del ciclo de vida de un producto: desde la producción, pasando por el consumo, la gestión de los residuos y el mercado de materias primas secundarias.

¹ V. COMISIÓN EUROPEA. “Cerrar el círculo: la Comisión adopta un ambicioso paquete de nuevas medidas sobre la economía circular para impulsar la competitividad, crear empleo y generar crecimiento sostenible”. Bruselas: Press releases database. Comunicado de prensa, 2 diciembre 2015

² Cfr. COMISIÓN EUROPEA. “Paquete sobre la economía circular: preguntas y respuestas”. Bruselas: Press releases database. Hoja informativa, 2 diciembre 2015.

³ Cfr. Comisión Europea. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: “Hacia una economía circular: un programa de cero residuos para Europa” COM/2014/0398 final.

Se prevén medidas para reducir el despilfarro de alimentos, normas de calidad para las materias primas secundarias, mejoras en la gestión del reciclaje en todo el territorio europeo, promoviendo la reparabilidad, durabilidad, reciclabilidad y eficiencia energética. También hay medidas que cuestionan la denominada «obsolescencia programada» de los productos del mercado, importantes propuestas en el tratamiento del plástico o acciones para la reutilización del agua.⁴

En definitiva, la pretensión de las acciones propuestas es contribuir a «cerrar el círculo» de los ciclos de vida de los productos a través de un mayor reciclado y reutilización, aportando beneficios tanto al medio ambiente como a la economía.

Para todo ello, la Unión Europea ha puesto a disposición del programa un respaldo financiero de los Fondos Estructurales y de Inversión, de 650 millones de euros procedentes de Horizonte 2020 así como de 5500 millones procedentes de los Fondos Estructurales para la gestión de residuos.⁵ Esto denota la importancia y necesidad que rodea a este asunto.

La primera de todas estas medidas en ser ejecutada ha sido la llevada a cabo el pasado mes de marzo, cristalizada en una propuesta de reforma del Reglamento 2003/2003 sobre abonos.

La Comisión Europea se ha percatado finalmente de que las economías de los Estados miembros sufren «fugas de materiales valiosos»,⁶ que terminan siendo vertidos y tratados como residuos, menoscabando el ambiente y desperdiciando su potencial económico. Sobre esa base, parece necesario revisar la normativa actual sobre residuos. Empezar en concreto por la regulación sobre abonos o fertilizantes resulta un buen modo de reunir varias de las pretensiones antes anunciadas en una sola acción.

La pretensión del proyecto de Reglamento presentado este marzo es transformar una gran parte de nuestros residuos orgánicos en recursos, reduciendo así problemas medioambientales y aumentando de la capacidad

⁴ V. perspectiva general sobre todas las medidas anunciadas desde el pasado año en COMISIÓN EUROPEA. “Cerrar el círculo: la Comisión adopta un ambicioso paquete de nuevas medidas sobre la economía circular para impulsar la competitividad, crear empleo y generar crecimiento sostenible” Op. Cit.

⁵ Cfr. COMISIÓN EUROPEA. “Paquete sobre la economía circular: preguntas y respuestas”. Op Cit.

⁶ V. COM/2014/0398 final. Op. Cit.

económica del territorio europeo. ¿Por qué partir por los abonos? Porque en este sentido, el papel de los fertilizantes es fundamental, pues es uno de los principales usos que se puede aplicar a la gestión de residuos orgánicos, tan problemática en la actualidad.

La reutilización de estos residuos orgánicos, en este caso, para la elaboración de fertilizantes, los convierte en interesantes «materias primas secundarias».

Según la jurisprudencia de la Unión Europea, y el propio espíritu de la Comisión, «un residuo se convertirá en materia prima secundaria cuando la sustancia u objeto pueda emplearse como una materia prima cualquiera sin necesidad de posterior tratamiento alguno».⁷

Ya en 2014 se tuvo la oportunidad de tratar en la sede de nuestra revista la novedosa cuestión de las materias primas secundarias. Entonces se nos remitió al concepto y delimitación que, sobre materia prima secundaria, realizó y plasmó la OCDE en sus Decisiones (88) 90/FINAL y C (92) 39/FINAL, sobre el movimiento transfronterizo de residuos peligrosos. En sendos textos se considera que, «aquella sustancia que haya sido sometida a una operación de valorización y que está en forma tal que permite su uso directo como sustituto de una materia prima procedente de los recursos naturales en un proceso de producción se considera como materia prima secundaria».⁸

La creación de materias primas secundarias nos permite cumplir el doble objetivo económico-ambiental de la economía circular: por un lado, medioambientalmente, permite la reducción de residuos orgánicos, favorece la recuperación de materia orgánica del suelo, la capacidad de absorción del agua y necesita menos energía para elaborarse; así como económicamente, supone crear una nueva materia con la que comerciar, exactamente igual que si hablásemos de materias primas primarias procedentes de recursos extractivos tradicionales.

Ahora bien, existen varios problemas en torno a estas materias primas secundarias. El primero de ellos, tal y como reconoce la propia Comisión, con origen en la propia normativa sobre gestión de residuos, está en articular jurídicamente esa transformación de residuo a recurso; es decir, debemos analizar si una materia prima secundaria ya no debe ser considerada

⁷ V. Asunto C-444/2000, STJCE de 19 de junio de 2003, apartados 83 a 87.

⁸ Cfr. HERNÁNDEZ LOZANO, L.A. “El concepto jurídico de residuo, subproducto y materia prima secundaria (fin de la condición de residuo) y su relación con el REACH” en Actualidad Jurídica Ambiental, 3 de febrero de 2014. Página 20.

legalmente como «residuo», aclarando las normas vigentes sobre «final del vertido».⁹

En general, la ausencia de normativa en torno a las materias primas secundarias genera directamente obstáculos en el mercado interior o incertidumbre sobre su calidad, y todo ello pretende ser tratado por el texto propuesto. Con ello, se resolverían problemas que entorpecen una mayor protección ambiental y se otorgaría certidumbre y unas condiciones de competencia en el mercado común equitativas a los operadores.

2. MATERIAS PRIMAS SECUNDARIAS INCLUIDAS EN LA PROPUESTA

Una vez contextualizada mínimamente la cuestión de la que estamos hablando, son tres las preguntas que deben ser respondidas para entender, no sólo la propuesta de Reglamento, sino también las acciones sobre economía circular de la Unión Europea.

¿Cuál es el punto de partida que marca la propuesta de Reglamento?

En pocas palabras, éste es el establecimiento de normas comunes para todos los Estados miembros que establezcan un marco claro sobre la conversión de biorresiduos en materias primas secundarias, pensando en su utilización para la fabricación de fertilizantes.

¿Qué supone la transformación de un residuo en un subproducto o materia prima secundaria?

Lo primero, un cambio normativo. En este caso, afectando a la normativa sobre residuos en general de la Unión y en particular el introducido en la propuesta de Reglamento. Dichas modificaciones deberían incluir lo dispuesto al respecto ya anteriormente en el ámbito comunitario.

De este modo, en la jurisprudencia reciente del TJUE, han sido establecidos tres criterios básicos iniciales para la determinación del paso de residuo a producto de un material:

⁹ Cfr. COMISIÓN EUROPEA: Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: “Cerrar el círculo: un plan de acción de la UE para la economía circular” COM (2015) 614 final de 2 de diciembre de 2015.

« (...) si la reutilización del material no sólo es posible, sino segura, sin transformación previa, y sin solución de continuidad del proceso de producción, dicho material no constituye residuo.

Estas condiciones son acumulativas, es decir, deben cumplirse todas.

Además de estos criterios, el Tribunal ha indicado que la utilización prevista del subproducto debe también ser legal: el subproducto no puede ser un material del que el fabricante esté obligado a desprenderse o cuya utilización prevista esté prohibida por la legislación comunitaria o nacional».¹⁰

¿A qué tipo de residuos estamos haciendo referencia al hablar de biorresiduos en el marco de la propuesta?

Se entiende que acudiendo a la definición previa que sobre *biorresiduos* tiene la Comisión Europea, estaremos ante la que aparecería en el nuevo Reglamento, y ante ese tipo de residuos que pretende “eliminar” y tratar dándoles una nueva oportunidad.

De este modo y acudiendo al texto del Libro Verde sobre la gestión de los biorresiduos en la Unión Europea de 2008, vemos que se entiende por biorresiduos «los residuos biodegradables de jardines y parques, residuos alimenticios y de cocina procedentes de hogares, restaurantes, servicios de restauración colectiva y establecimientos de consumo al por menor, y residuos comparables procedentes de plantas de transformación de alimentos».¹¹

Quedarían expresamente excluidos, tanto de la definición del Libro Verde como de la propuesta de Reglamento otros residuos biodegradables como los «residuos agrícolas o forestales, el estiércol, los lodos de depuración ni otros residuos biodegradables como textiles naturales, papel o madera tratada», que tendrían un tratamiento particular, así como todos aquellos que, pese a reunir las características generales marcadas para un biorresiduo, no cumplieren con los requisitos marcados para el paso de residuo a subproducto expuestos con anterioridad.¹²

Los biorresiduos en general y los residuos alimentarios en particular suponen un tremendo problema en los países desarrollados y una creciente

¹⁰ Cfr. COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL CONSEJO Y AL PARLAMENTO EUROPEO Comunicación interpretativa sobre residuos y subproductos: COM (2007) 59 final de 21 de febrero de 2007.

¹¹ V. LIBRO VERDE sobre la gestión de los biorresiduos en la Unión Europea: COM (2008) 811 final de 3 de diciembre de 2008.

¹² V. LIBRO VERDE de 2008. Op. Cit.

preocupación en el ámbito concreto de Europa. Es una cuestión de índole ambiental, social y económica.

Según las estimaciones de Bruselas, «el total anual de biorresiduos generados en la UE se sitúa entre 76,5 y 102 millones de toneladas de residuos de alimentos y de jardinería incluidos en los residuos sólidos urbanos mezclados³ y en hasta 37 millones de toneladas procedentes de la industria alimentaria y de la bebida.

Los biorresiduos son residuos putrescibles y generalmente húmedos. Existen dos grandes tipos de flujos: residuos verdes de parques, jardines, etc. y residuos de cocina. Los primeros incluyen en general entre un 50 % y un 60 % de agua y madera (lignocelulosa), y los últimos no contienen madera, pero puede llegar a tener hasta un 80 % de agua».¹³

Así pues, un primer paso en su tratamiento, como el propuesto en marzo por la Comisión no sólo es necesario sino recomendable.

Pues bien, éste es el *background* de la propuesta presentada; un proyecto de Reglamento que reforme el actual Reglamento 2003/2003 sobre abonos, actualizando su contenido a las mejoras técnicas más recientes y adaptando un sector tan importante y olvidado como éste al objetivo de economía circular del que hablamos, en pro de la protección del medio ambiente y del desarrollo económico del territorio europeo: Se basaría en la transformación de residuo a subproducto de parte de la ingente cantidad de biorresiduos existente en territorio europeo.

El triple objetivo por tanto es, por un lado, reducir el volumen de residuos en la Unión, disminuyendo la contaminación de los suelos; por otro, reducir al mismo tiempo el consumo global de energía y las emisiones de gases efecto invernadero; y finalmente, crear nuevas oportunidades de mercado y empleo para las empresas más innovadoras.

3. PROPUESTA DE REFORMA DEL REGLAMENTO 2003/2003 SOBRE ABONOS, PRINCIPALES OBJETIVOS

Primera acción del paquete de economía circular, una importante revisión del Reglamento sobre abonos con el fin de mejorar la gestión de estos residuos mediante su transformación en subproducto: abonos. El segundo paso

¹³ Cfr. LIBRO VERDE de 2008. Op. Cit.

necesario, y previsto en la propuesta, es facilitar el reconocimiento de estos abonos orgánicos en el mercado único. Un nuevo Reglamento sobre abonos, que adaptaría al actual de 2003 a este contexto.

Una vez aclarado cómo pretende la Comisión Europea convertir los residuos en el subproducto abono, lo importante ahora está en destacar la segunda pretensión, de facilitar el acceso al mercado de los abonos orgánicos y obtenidos de lo que hoy son esos residuos y ponerlos en igualdad de condiciones con los abonos inorgánicos tradicionales.

Siguiendo las consideraciones de la propia Comisión Europea, la cuestión está en que el Reglamento 2003/2003 garantiza la libre circulación en el mercado interior de los abonos inorgánicos convencionales, (los cuales suelen ser obtenidos de la minería o producidos por procedimientos químicos consumiendo demasiada energía y generando mucho CO₂), y sin embargo no aparece en él referencia alguna a los fertilizantes orgánicos.¹⁴

Esta circunstancia supone que la aplicabilidad y comercialización en el mercado único del abono más innovador y respetuoso con el medio ambiente depende del reconocimiento mutuo entre los Estados miembros lo cual además, debido a la divergencia de las normas nacionales, resulta a menudo difícil.

El Reglamento de 2003, tal y como se lamentan por ello las instituciones de Bruselas, tampoco recoge nada relativo a «las preocupaciones medioambientales derivadas de la contaminación de los suelos, las aguas continentales, las aguas marinas y, en última instancia, los alimentos a través de los abonos». El problema no acaba ahí, y es que anualmente, la Unión Europea necesita importar una media de 6 millones de toneladas de fosfatos para la elaboración de los actuales abonos inorgánicos.

Con el sistema propuesto por el nuevo Reglamento, la Comisión calcula una sustitución de hasta el 30% del total de esos fosfatos por el reciclaje de lodos de depuración, residuos biodegradables o incluso harina de carne y huesos o estiércol. De este modo se generaría una reducción considerable no sólo en el gasto sino en el nivel de vertidos y residuos global de todo el territorio europeo.¹⁵

¹⁴ V. COMISIÓN EUROPEA. “Economía circular: nuevo reglamento para impulsar la utilización de abonos orgánicos y obtenidos de los residuos”. Bruselas: Press releases database. Comunicado de prensa, 17 marzo 2016.

¹⁵ Cfr. COMISIÓN EUROPEA. “Economía circular: nuevo reglamento para impulsar la utilización de abonos orgánicos y obtenidos de los residuos”. Op. Cit.

Ése es el mensaje que la Comisión transmite con su propuesta de Reglamento de abonos, la conversión de problemas en soluciones mediante una reutilización, mayor y más eficaz de los biorresiduos, con su correspondiente reconocimiento en el mercado común europeo. Soluciones y ventajas económicas y medioambientales.

El nuevo Reglamento propuesto para transformar el actual, de 2003, establece de este modo normas comunes sobre la conversión de biorresiduos en materias primas que pueden utilizarse para fabricar fertilizantes. Con el fin de solventar el problema de su inclusión en el mercado común y hacer que el esfuerzo que asume sea eficaz, define concretos requisitos de seguridad, calidad y etiquetado que deben cumplir todos los productos fertilizantes para ser objeto de libre comercio en toda la UE.

La novedad aquí está, coherente con el contexto de la economía circular, en que el texto plantea la posibilidad de una armonización facultativa para la inclusión en el mercado de estos productos. De este modo, el fabricante podrá, en función de su estrategia comercial y del tipo de producto, optar por colocarle el marcado CE, haciendo posible su libre comercio en el mercado interior conforme a normas europeas comunes, o venderlo con arreglo a normas nacionales basadas en el reconocimiento mutuo en el mercado único.¹⁶

No obstante, todo ello con rigurosas exigencias que serán de aplicación no sólo a los nuevos abonos orgánicos, sino a todos los tipos de abonos a fin de garantizar el máximo nivel de protección del suelo, una de las grandes carencias del Reglamento de 2003 que, como ya hemos apuntado, lamentaba la Comisión y veía necesario resolver.

Bien, esto es sólo un proyecto de reforma, pero con unas propuestas innovadoras e interesantes, beneficiosas para la protección del medio ambiente, así como para la situación económica de los Estados miembros de la Unión Europea.

Próximamente, el texto será remitido al Parlamento Europeo y al Consejo y esperemos que termine convirtiéndose en una realidad, pues el problema de la acumulación de residuos, también orgánicos, en la Unión hace tiempo que llegó a ser insostenible, y una solución como ésta, que permita no sólo su

¹⁶ Cfr. COMISIÓN EUROPEA. “Economía circular: nuevo reglamento para impulsar la utilización de abonos orgánicos y obtenidos de los residuos”. Op. Cit.

reducción, sino reutilización y mejoras en la economía y el empleo, es del todo necesaria.

4. FUENTES CONSULTADAS:

COMISIÓN EUROPEA. “Cerrar el círculo: la Comisión adopta un ambicioso paquete de nuevas medidas sobre la economía circular para impulsar la competitividad, crear empleo y generar crecimiento sostenible”. Bruselas: Press releases database. Comunicado de prensa, 2 diciembre 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://europa.eu/rapid/press-release_IP-15-6203_es.htm> [Fecha de último acceso 20 de abril de 2016].

COMISIÓN EUROPEA. “Economía circular: nuevo reglamento para impulsar la utilización de abonos orgánicos y obtenidos de los residuos”. Bruselas: Press releases database. Comunicado de prensa, 17 marzo 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://europa.eu/rapid/press-release_IP-16-827_es.htm> [Fecha de último acceso 20 de abril de 2016].

COMISIÓN EUROPEA. “Paquete sobre la economía circular: preguntas y respuestas”. Bruselas: Press releases database. Hoja informativa, 2 diciembre 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <<http://europa.eu/rapid/press-release_MEMO-15-6204_es.htm>> [Fecha de último acceso 20 de abril de 2016].

COMISIÓN EUROPEA. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: “Hacia una economía circular: un programa de cero residuos para Europa”, Bruselas, 2.7.2014 COM(2014) 398 final, [en línea]. Disponible en Internet: < http://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:50edd1fd-01ec-11e4-831f-01aa75ed71a1.0009.02/DOC_1&format=PDF > [Fecha de último acceso 20 de abril de 2016].

COMISIÓN EUROPEA. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: “Cerrar el círculo: un plan de acción de la UE para la economía circular”, Bruselas, 2.12.2015 COM(2015) 614 final, [en línea]. Disponible en Internet: <<http://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/1/2015/ES/1-2015-614-ES-F1-1.PDF>> [Fecha de último acceso 20 de abril de 2016].

COMISIÓN EUROPEA. LIBRO VERDE sobre la gestión de los biorresiduos en la Unión Europea”, Bruselas, 3.12.2008 COM(2008) 811 final,

[en línea]. Disponible en Internet: <[http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009_2014/documents/com/com_com\(2008\)0811/com_com\(2008\)0811_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009_2014/documents/com/com_com(2008)0811/com_com(2008)0811_es.pdf) [Fecha de último acceso 20 de abril de 2016].

COMISIÓN EUROPEA. Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo: “Comunicación interpretativa sobre residuos y subproductos”, Bruselas, 21.2.2007 COM(2007) 59 final, [en línea]. Disponible en Internet: <<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52007DC0059&from=ES> [Fecha de último acceso 20 de abril de 2016].

HERNÁNDEZ LOZANO, L.A. “El concepto jurídico de residuo, subproducto y materia prima secundaria (fin de la condición de residuo) y su relación con el REACH” en Actualidad Jurídica Ambiental, 3 de febrero de 2014. Página 20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2014/01/2014_02_Hernandez_Lozano_Concepto-residuo.pdf [Fecha de último acceso 20 de abril de 2016].

MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE. “¿Qué son los biorresiduos domésticos?”. Madrid: Calidad y evaluación ambiental, [en línea]. Disponible en Internet: <<http://www.magrama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/prevencion-y-gestion-residuos/flujos/domesticos/fracciones/biorresiduos/>> [Fecha de último acceso 20 de abril de 2016].

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de septiembre de 2016

“Argentina: Ley General del Ambiente N° 25.675”

Autora: Noemí Pino Miklavec, Doctora en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Fuente: Boletín Oficial de la República Argentina, de 28 de noviembre de 2002, número 30036, p. 2. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación

Fecha de recepción: 16/ 08/ 2016

Fecha de aceptación: 23/ 08/2016

Temas Clave:

Presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente; la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable; Principios de la política ambiental; Evaluación de impacto ambiental; educación e información ambiental; participación ciudadana

Resumen:

Cualquier aproximación a la normativa de protección ambiental en el Ordenamiento argentino debe comenzar por la denominada Ley General del Ambiente, N° 25.675, (en adelante LGA), sancionada el 6/11/2002, promulgada parcialmente el 28/11/2002¹, e identificada en el nuevo Digesto Jurídico Argentino bajo la siguiente precisión alfa numérica Ley Q-2643, cuyos preceptos son de orden público y directamente operativos en todo el territorio del país.

¹ B.O.R.A.: 28/11/2002, número 30036, p. 2. Puede verse el texto íntegro de la norma publicada con actualizaciones en <http://www.infoleg.gob.ar/> ; <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=79980>

Dicha ley se sancionó en cumplimiento del art. 41 de la Constitución de la Nación Argentina, que reconoce el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano, junto con el deber de la Nación de “*dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección*”.

Estos presupuestos mínimos que la Constitución anticipa, han sido definidos en el artículo 6 de la LGA como “*toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable*”.

El máximo Tribunal del país, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) ha interpretado lo que debe entenderse por “*presupuestos mínimos de protección*”, de acuerdo al antecedente constitucional del citado artículo -la Constitución española de 1978- que se trata de la legislación básica, susceptible de ser desarrollada por las provincias².

Sin embargo, la cuestión no es pacífica puesto que, en función del régimen federal argentino un sector minoritario de la doctrina entiende que se faculta al Estado Nacional solo a fijar los niveles mínimos de contaminación, e interpreta que los preceptos procesales previstos en los artículos 7, 30, 32 y 33 de la Ley 25.675, rigen únicamente para los tribunales nacionales y no para las provincias que según la Constitución Nacional tienen aptitud para programar sus propias normas procesales y de procedimiento, en función de lo previsto en el artículo 75.12 de la misma³.

En cambio, la mayoría de la doctrina entiende que la LGA tiene pretensión de vigencia en todas las jurisdicciones, y ello como reglamentación de los arts. 41 y 43 de la Constitución federal no es anómalo ni inconstitucional⁴, pues la

² Asociación Civil para la Defensa y Promoción del Cuidado del Medio Ambiente y Calidad de Vida c/ San Luis, Provincia de y otros s/ amparo, de 04/07/2006, Fallo 329: 2469. Asimismo, Fallo 318:992; causa “Vega” y 329:2280

³ LAGO, D.H.: *La Ley General del Ambiente (ley 25.675) y sus reglas procesales. Reflexiones sobre su constitucionalidad*, JA 2003-III-1272; VALLS, M.F.: *La ley 25675 General de Ambiente. Una miscelánea de medidas protectoras del ambiente uniformes que sigue dispersando la legislación ambiental federal*, JA 2003-III-1294

⁴ SAGÜÉS, N. P.: *El amparo ambiental (ley 25.675)*, La Ley 2004-D, 1194; PRIERI BELMONTE, D. A.: *Los efectos erga omnes de la sentencia en la acción de amparo ambiental*, en JA, 2003-III-1284, con cita del fallo dictado por la Cámara Federal de La Plata en «*Asociación para la protección del medio ambiente y Ed. Ecológica 18 de octubre versus Aguas Argentinas y otros s/ amparo*»; FALBO, A.J.: *Derecho ambiental*, Librería Editora Platense, La Plata, 2009, p. 204;

referida ley ha instaurado un régimen jurídico integrado por disposiciones sustanciales y procesales.

Bajo esa inteligencia, la LGA prescribe en artículo 1 que: “establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable”, para luego fijar los objetivos y los principios rectores de la política ambiental nacional (arts. 2° y 4°).

Dentro de los principios de la política ambiental enumera al de: congruencia, prevención, precautorio, de equidad intergeneracional, de progresividad, de responsabilidad, de subsidiariedad, de sustentabilidad, de solidaridad, de cooperación, y de integración. Mucho ha expuesto la doctrina sobre la interpretación e importancia de cada uno de ellos⁵.

En cuanto a la competencia judicial, el artículo 7 de la LGA, la atribuye a los tribunales ordinarios según el territorio, la materia y las personas; y como excepción, en los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales fija la competencia federal, precisamente, en función del recurso natural en juego.

Para llevar a cabo esa política ambiental nacional, se enumera en el artículo 8 de la LGA, los instrumentos de la política y la gestión ambiental que la misma regula: el ordenamiento ambiental del territorio (arts. 9 y 10); la evaluación de impacto ambiental (arts. 11 a 13); la educación ambiental (arts. 14 y 15); el sistema de diagnóstico e información ambiental (arts. 16 a 21)⁶ y el régimen económico de promoción del desarrollo sustentable (arts. 23 y 24).

y PEYRANO, J.W.: *Comentarios procesales sobre la Ley 25.675*, en *Cuestiones actuales de Derecho Ambiental*, Colección Derecho Público, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario, El Derecho, Universitas S.R.L., Editorial de la Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, 2007, pp. 122 y 123, entre otros..

⁵ MORELLO, A.M. y CAFFERATTA, N.A.: *Visión procesal de cuestiones ambientales*, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2004, pp. 39-90; RODRÍGUEZ, C.A.: *Ley General del ambiente*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007, pp. 67-79; DI PAOLA, M.E. y WALSH, J.R.: *el daño ambiental y la sustentabilidad*, en *Derecho, Ambiente y sustentabilidad*, La Ley, Buenos Aires, 2000, p. 337; CORIA, S.: *La importancia de los principios rectores en el Derecho Ambiental*, RDAMB. núm. 2, abril/junios, 2005, p. 9; MOREL ECHEVARRÍA, J.C.: *Ambiente y cultura como objetos del Derecho*, Quórum, Buenos Aires, 2008, pp. 12-28.

⁶ Sobre la información ambiental y el libre acceso de la población a la misma, además de la previsión de los artículos 16 a 18 de la Ley 25.675, se cuenta específicamente con la Ley 25.831, del 6 de enero de 2004, que regula los presupuestos mínimos para el régimen de libre acceso a la información pública ambiental. En el orden nacional existe el Sistema de Información Ambiental Nacional (SIAN), creado por Resolución 459/98, cuyo objetivo es

Otra definición trascendente de la Ley es la relativa al daño ambiental *como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos* (art. 27).

Respecto al tipo de sistema de responsabilidad, la LGA en su art. 28 adopta el principio objetivo, al señalar que: *El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder.*

Es oportuno mencionar con relación a lo transcripto que el artículo 34 de la LGA, crea el Fondo de Compensación Ambiental, como *destinado a garantizar la calidad ambiental, la prevención y mitigación de efectos nocivos o peligrosos sobre el ambiente, la atención de emergencias ambientales; asimismo, a la protección, preservación, conservación o compensación de los sistemas ecológicos y el ambiente. Las autoridades podrán determinar que dicho fondo contribuya a sustentar los costos de las acciones de restauración que puedan minimizar el daño generado. La integración, composición, administración y destino de dicho fondo serán tratados por ley especial*".

Paralelamente, el artículo 29 fija como causal de exención de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero y aclara respecto de la independencia de la responsabilidad administrativa de la civil o penal.

La LGA trata de forma separada la acción para obtener la recomposición, reparación y, en su caso, el resarcimiento o indemnización del ambiente dañado, con notoria diferencia en cuanto a la legitimación, agregando a los sujetos legitimados por el artículo 43 de la propia Constitución Nacional (afectado, Asociaciones ambientalistas Defensor del Pueblo y Ministerio Público), al Estado nacional, provincial o municipal, como personas habilitadas para articularla, y al particular damnificado, respecto de la acción de indemnización y de recomposición.

organizar e integrar un sistema de información ambiental para ponerla de toda la comunidad, y es responsable del diseño y desarrollo del sitio web www.medioambiente.gov.ar. Asimismo, regula puntualmente en los art. 19 a 20 de la Ley 25.675, los mecanismos para la participación ciudadana, principal y obligatoriamente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, y en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados.

Puntualmente, la primera parte del art. 30 de la LGA establece: “*Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción...*”

En consecuencia, producido un daño ambiental colectivo al que la Ley denomina *daño ambiental de incidencia colectiva*, puede deducirse por cualquiera de las personas en ella individualizadas, acción de recomposición, reparación o mitigación de los efectos del daño ambiental, que por supuesto también incluye la de cese del mismo, y eventualmente, la de resarcimiento de los efectos dañosos sufridos.

En caso de haberse producido daños personalizados a un sujeto, esas acciones son independientes de la acción para reclamar la indemnización del daño individual, que puede deducirse -en nuestra opinión- al mismo tiempo en que se reclama por el daño ambiental colectivo, dando en tal caso el juez participación a aquellas personas⁷.

Frente a actividades generadoras de daño ambiental colectivo el legislador en ejercicio de su función de fijar los presupuestos mínimos de protección ambiental que desarrollen la base constitucional, incorporó un nuevo subtipo de amparo ambiental o de amparo ambiental específico, que se suma a la acción de amparo constitucional prevista en el artículo 43 de la CA, en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente.

En este contexto, cabe precisar que ese amparo ambiental constitucional tiene un objeto amplio, no limitado a una pretensión particular sino que puede cobijar cualquier pretensión ambiental. En consecuencia, es posible articularlo para obtener información ambiental, lograr la participación pública de los habitantes en cuestiones que involucran la materia ambiental, y proteger o tutelar el ambiente, ya sea preventivamente para evitar un posible daño ambiental (ante la amenaza de su producción, paralizando o prohibiendo

⁷ RODRÍGUEZ, C.A.: *Ley General del ambiente de la República Argentina*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007, p. 179; CAFFERATTA, N.A.: *La ley 25675 es aplicable a todos los casos de daño ambiental*, LNBA 2005-6-689, Lexis N° 0003/800105, en su comentario al fallo de la C. Civ. y Com. Azul, sala 1ª, 11/3/2005, *Sáenz Valiente, María H. v. Cides Hnos. y otro* (LNBA 2005-6-689); y Kemelmajer, A.: *Estado de la jurisprudencia nacional en el ámbito relativo al daño ambiental colectivo después de la sanción de la ley 25.675, Ley General del Ambiente (LGA)*, Acad. Nac. de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, año L I, 2 Epoca-n°44-p. 12, La Ley, julio de 2006.

actividades o emprendimientos perjudiciales que no garanticen la protección del ambiente y carezcan de los previos actos administrativos y procedimientos ambientales autorizantes, como la declaración de impacto ambiental y evaluación de impacto ambiental), o producido el daño ambiental, para obtener la cesación de las actividades que los provocan y, en su caso, la recomposición del ambiente dañado.

Ahora bien, volviendo a la previsión de la última parte del artículo 30, que establece: *Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo*, advertimos que, dicha fórmula prácticamente programó una acción popular, a pesar de la su discutible existencia en el ámbito nacional del Derecho argentino. Precisamente, se la ha denominado amparo ambiental popular o acción popular ambiental al establecer que *toda persona* podrá solicitarla⁸.

Por otra parte, se introdujo directa y explícitamente en el Derecho argentino, como un principio básico en la materia, el acceso a la tutela judicial ambiental en el art. 32 de la LGA al establecer que: *El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie.*

Ese primer párrafo del artículo 32 de la Ley 25.675, produce implicancias concretas en este tipo de trámites, tales como la facilitación del otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, la eliminación de restricciones probatorias, la consideración de las cargas dinámicas probatorias, interpretando de modo solidario el papel que cada parte tiene en el acceso a la información y la producción probatoria.

Simultáneamente, dicho artículo otorga amplias facultades instructorias y ordenatorias al Juez, perfectamente aplicables para conseguir la efectividad práctica de sus sentencias condenatorias al reconocerle la facultad de *disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso ambiental, a fin de proteger el interés general, y adoptar en cualquier estado del proceso, aún con carácter de medida precautoria...medidas de urgencia, aún sin audiencia de la parte contraria y sin petición de parte.*

⁸ SAGÜÉS, N. P.: *El amparo ambiental (ley 25.675)*, La Ley 2004-D, p. 1194; FALBO, A.J.: *Derecho Ambiental*, Librería Editora Platense, La Plata, 2009, p. 257; y ESAÍN, J.A.: *El amparo ambiental, su fórmula legitimatoria frente a las diferentes acciones derivadas del daño ambiental de incidencia colectiva ¿El desembarco de la acción popular ambiental?*, publicado en <http://www.jose-esain.com.ar>

Esta referencia en forma innominada a las medidas que sean necesarias para dar eficacia al fallo, con la posibilidad de dictar de oficio todas las providencias y resoluciones que el juez estimen conveniente, lo dota de herramientas trascendentes para suplir las omisiones de las partes, sobre todo, en materia probatoria.

Es importante destacar que la parte de este artículo que facultaba al juez a alejarse del *thema decidendi*, pudiendo fallar *extra petita* o *sine petita*, al decir: “*Asimismo, en su sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes*”, ha sido vetada por el Poder Ejecutivo⁹, lo que nos parece sumamente criticable, porque tal morigeración del principio de congruencia aparece plenamente justificada en la necesidad de brindar mayor tutela al ambiente, aunque deba ser interpretada restrictivamente.

Merece asimismo mencionarse la regulación que la LGA realiza en su art. 33, respecto a los efectos de la sentencia ambiental, pues introduce una cuestión básica de la incipiente estructura de los procesos colectivos, el efecto *erga omnes* de la cosa juzgada en los procesos ambientales, a excepción de que la acción sea rechazada, total o parcialmente, por cuestiones probatorias. Es decir, utiliza la modalidad de cosa juzgada *secundum eventum probationem*, que permite solo en caso de deficiencias probatorias el replanteo de la acción repelida.

En consecuencia, según esta regla tanto las sentencias estimatorias de la pretensión de tutela de intereses ambientales como las desestimatorias, por falta de fundamentos, hacen cosa juzgada en *pro et contra*, siendo oponibles *erga omnes*, salvo que la pretensión de tutela hubiese sido desestimada, aun cuando fuera parcialmente, por insuficiencia o falta de prueba, supuesto este en el que cualquier legitimado puede volver a plantearla con idéntico fundamento, pero valiéndose de otras pruebas, e incluso, de medios probatorios sobrevinientes que no pudieron aportarse en el proceso fenecido¹⁰.

Bajo esa inteligencia, el juicio iniciado por cualquier afectado beneficia a los demás, pues como había señalado la jurisprudencia mucho antes de la sanción de la LGA: “*sería vana y absurda una sentencia que amparada en el carácter individual*

⁹ Decreto 2413/2002 Bs. As., 27/11/2002

¹⁰ Véase, VALLS, M.: *La Ley 25.675 General del Ambiente. Una miscelánea de medidas protectoras*, del ambiente uniformes que sigue dispersando la legislación ambiental federal, JA, 2003-III-1294, SAGÜES, N.P.: *El amparo ambiental (Ley 25.675)*, LL 2004-D-1194; COMADIRA, J.P. y LAGARDE, F.M.: *La cosa juzgada en el proceso contencioso administrativo*, en *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, T II, La Ley, Bs. As., 2007, p. 153

de las acciones y tras comprobar los efectos contaminantes denunciados pretendiera limitar los alcances de su mandato, a la relación jurídico-procesal bilateral nacida en cada proceso individual y mandara que los efectos cesaran tan solo -cual si fuera posible- para los accionantes mas no para el resto de la comunidad afectada”¹¹.

Es digna de elogio la previsión sobre los alcances *erga omnes* de la cosa juzgada de la sentencia estimatoria, porque de la propia naturaleza del amparo ambiental se infiere un efecto general, para concluir el acto lesivo antiambientalista y producir un efecto tutelar colectivo, que habilita a cualquier interesado en el cumplimiento de la sentencia a ejecutarla, aunque no hayan sido parte en el proceso¹².

Sin embargo, la posibilidad de extender los efectos desfavorables de la cosa juzgada a quienes no han intervenido, con la única excepción de insuficiencia probatoria, puede conculcar la garantía de la defensa en juicio de la persona y de los derechos que consagra el art. 18 Constitución Argentina, cuando no se estructura un sistema procesal que asegure debidamente el ejercicio efectivo de tales derechos mediante una completa regulación de los procesos de clase, cosa que todavía es una deuda pendiente del legislador argentino.

Norma afectada:

Esta ley modificó a la Ley 24.051 de residuos peligrosos, publicada en BO del 17 de enero de 1992, Número 27307, p. 1.

¹¹ conf. C. 1ª Civ. y Com. La Plata, sala 3ª, Sagarduy, Alberto, fallado el 15/11/1994 [JA 1995-IV-178], publicado en LLBA, 1995937. En sentido coincidente C. Apels. Azul, Municipalidad de Tandil v. T.A. La Estrella S.A. y otro [JA 1997-III-224], fallado el 22/10/1996, publicado en ED 171-378

¹² Cámara Federal de La Plata en *Asociación para la Protección del Medio Ambiente y Ed. Ecológica 18 de Octubre v. Aguas Argentinas y otros s/amparo*, 8/7/2003, resolvió respecto de los efectos *erga omnes* de la sentencia, que “de conformidad con lo establecido en el art. 33 párr. 2º de la reciente ley 25675, la resolución que se dicta debe extenderse en sus efectos a todos los involucrados en la cuestión debatida en autos, ya sea en la faz activa o pasiva de la relación jurídica; es decir, sobre los restantes partidos del conurbano bonaerense afectados y el Estado Nacional, este último en su carácter de concedente del servicio público de agua potable y red cloacal (art. 1 decreto 787/1993 y de autoridad de control del Régimen de Gestión Ambiental de Aguas (art. 7 ley 25688)”.

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 3 de octubre de 2016

“Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Nación Argentina, causa: Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/Daños y perjuicios (Daños derivados de la contaminación del Río Matanza-Riachuelo), 1569/2006-M-40-ORI”

Autora: Noemí Pino Miklavec, Doctora en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Fuente: <http://www.csjn.gov.ar/> *

Fecha de recepción: 20/ 09/ 2016

Fecha de aceptación: 29/ 09/2016

Resumen:

El caso *Mendoza, Beatriz S. y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios*, que se inició con el reclamo formulado por un grupo de diecisiete vecinos que demandaron al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las cuarenta y cuatro empresas que desarrollan su actividad en la Cuenta de los ríos Matanza-Riachuelo, que contiene uno de los cursos de agua más contaminados de Argentina y uno de

* Véase:

- Sentencia de 8 de julio de 2008:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=88926>

- Sentencia de 20 de junio de 2006:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=84489>

- Sentencia de 19 de febrero de 2015:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=7190271>

los treinta sitios más contaminados del mundo⁽¹⁾.

Temas Clave: medio ambiente; daño ambiental; contaminación; responsabilidad del Estado; derechos de incidencia colectiva; competencia originaria de la Corte Suprema; ejecución de sentencia

Sumario:

1. Introducción
2. Primer decisión trascendente
 - 2.1. La conformación del frente activo. Participación de terceros interesados
 - 2.2. La conformación del frente pasivo
 - 2.3. Ordenamiento procesal particularizado
3. Segunda decisión trascendente
 - 3.1. Medidas adoptadas y objetivos de la sentencia en cuanto a la recomposición y prevención del daño ambiental colectivo
 - 3.2. Plan Integral de saneamiento
 - 3.3. Control de cumplimiento
 - 3.4. La cuestión de la reparación y resarcimiento del daño ambiental colectivo
4. Tercera decisión trascendente adoptada en la causa
5. Conclusión

1. INTRODUCCIÓN

A la hora de decidir comentar un precedente jurisprudencial argentino destacado de los últimos años, se impone por varias razones la causa comúnmente conocida como Matanza Riachuelo.

Entre los motivos aludidos para su comentario se destaca el aporte que el mismo importó para la construcción jurisprudencial del Derecho ambiental argentino, marcando un hito trascendente en su proceso evolutivo con el tratamiento particularizado por el máximo Tribunal del país del proceso colectivo ambiental, un tipo de proceso complejo con partes e intervenciones múltiples, que permitió a la doctrina identificar el inicio de un nuevo periodo, denominado, *Cortes de Justicia Verdes*⁽²⁾.

La trascendencia de este asunto como la flexibilidad de las sentencias y múltiples resoluciones a las que dio lugar hasta el momento, exhibe

claramente los muchos problemas y dificultades que surgen en el cumplimiento o ejecución de las mismas, como de su control.

Esta causa inició en el año 2002, con la demanda promovida por un grupo de diecisiete vecinos contra el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las cuarenta y cuatro empresas que desarrollan su actividad en la Cuenca de los ríos Matanza-Riachuelo, para la custodia del ambiente localizado en esa Cuenca Hídrica y, en particular, para obtener la recomposición de los daños colectivos ambientales supuestamente causados por la actividad que desarrollan las demandadas.

Durante el transcurso de la causa la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) ha adoptado varias decisiones definitivas respecto a determinados aspectos.

2. PRIMER DECISIÓN TRASCENDENTE

La primera sentencia de la CSJN, es la dictada el 20 de junio de 2006 ([Fallos 329:2316](#)), en la que se practicó una precisa delimitación de la pretensión inicial de los actores. Así, distingue las pretensiones individuales de la pretensión colectiva, para luego en base a la distinta naturaleza de los bienes protegidos y por razones de competencia judicial separar los conflictos individuales, de la causa por daño ambiental colectivo sobre la que sí admite su competencia originaria y exclusiva.

En otra palabras, delimita por una parte, la indemnización de daños personales y patrimoniales sufridos por los actores, como consecuencia del daño ambiental por la altísima contaminación en el ecosistema de la Cuenca, y por otra parte, la defensa del bien de incidencia colectiva, configurada por la prevención, recomposición y el resarcimiento del daño colectivo al ambiente, el que por su naturaleza jurídica es de uso común, indivisible y está tutelado de una manera no disponible por las partes.

Bajo esa intelección, la Corte se declaró incompetente para entender en cuanto a la repercusión sobre el patrimonio individual de la lesión a bienes de incidencia colectiva, en los que no se reclama la tutela de un bien colectivo sino que se pretende la satisfacción de intereses individuales. Situaciones sobre las que hay una diferencia sustancial, aun existiendo una causa fáctica y normativa homogénea. Por ende las reclamaciones concernientes a la tutela de derechos individuales deben tramitar ante el tribunal (provincial o federal) que

resultare competente según las normas generales establecidas en las leyes, con el alcance sentado en diversas reglas jurisprudenciales establecidas por esta Corte para discernir la competencia federal y provincial en asuntos de naturaleza ambiental.

Es oportuno señalar que para delimitar dicha competencia originaria y exclusiva, no solo se aplica un criterio personal sino también es de suma importancia la materia del litigio, pues aquella interviene de modo originario y exclusivo cuando una provincia es parte, siempre que sea en causas de materia *exclusivamente federal* o en *causas civiles*, en las que la provincia obra como persona jurídica y puede producir acciones civiles. Partiendo de esa base la CSJN, en sintonía con la doctrina que viene desarrollando en los últimos tiempos sobre su nuevo concepto de *causa civil* que permite activar su competencia originaria⁽³⁾, concluye respecto de la pretensión de indemnización de daños individuales que los demandantes invocan sufrir en sus derechos patrimoniales y extramatrimoniales, que no se trata de una causa de naturaleza civil, pues el daño se atribuye a la inactividad u omisión del Estado provincial cuando pesa sobre este la obligación de actuar en ejercicio imperativo del poder de policía, entendido como una «potestad pública» propia del Estado de Derecho tendente a la protección de la vida e integridad física y patrimonial de los particulares, según se extrae de los Considerandos 9 y 10.

De esa forma, aun cuando una Provincia es parte y en la causa interviene alguno de los sujetos que enumera el art. 116 de la Constitución argentina, la CSJN declara su incompetencia para entender de modo originario y exclusivo en la pretensión individual (considerando 16), porque la pretensión procesal subsume el caso en un supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado por las consecuencias de su comportamiento omisivo que, como lo exigía la mayor parte de la doctrina administrativista del país⁽⁴⁾, ahora califica de iuspublicista, al ventilarse cuestiones directamente relacionadas con el Derecho público local.

En consecuencia, con el fin de respetar las autonomías locales, la administración interna de sus gobiernos, que el sistema federal adoptado por la Constitución Nacional asegura, las pretensiones resarcitorias por daño ambiental individual se derivaron a los jueces inferiores, por la cercanía con los reclamantes y, principalmente, por tratarse de una cuestión de Derecho público provincial, conforme surge de los artículos 121, 122 y 124 CA, dado que las causas donde se discute la responsabilidad de los Estados provinciales por omisiones estatales, han sido reguladas por sus legislaturas mediante las normas procesales administrativas de cada provincia que fijan procedimientos específicos para discutir ese tipo de conflictos.

En materia ambiental, esta nueva doctrina en relación con el sistema de responsabilidad por daños a través del ambiente, resulta de suma trascendencia, porque, lo que en otra época supuso la intervención originaria y exclusiva de la CSJN, ahora se derivó al conocimiento de la justicia provincial⁽⁵⁾.

Distinta fue la suerte que corrió la pretensión colectiva, puesto que la CSJN aceptó su competencia originaria y exclusiva, por el carácter predominantemente federal de la materia ambiental que se deduce en ella, al tratarse de la contaminación de recursos ambientales interjurisdiccionales, y por ser partes, el Estado nacional, quien cuenta con el derecho a ser demandado ante los jueces de la Nación, y una provincia que participa de la condición de aforada a la jurisdicción originaria, conforme se expone en los Considerandos 7 y 18 del fallo. Precisamente, de ellos surge que la tutela del bien colectivo afectado se convirtió en el objeto exclusivo de la causa, con prioridad absoluta en la prevención, luego en la recomposición y solo en supuestos de daños irreversibles en el resarcimiento. Frente a este objeto la CSJN haciendo amplio uso de facultades ordenatorias e instructorias que le reconoce la Ley 25.675, denominada Ley General del Ambiente (en adelante LGA), en su artículo 32, además de los poderes genéricos que dimanen de las normas procesales, solicitó a las partes una serie de medidas previas y difirió la definición del objeto de la litis como la decisión sobre lo cautelar para luego de la celebración de una audiencia pública en la que las partes debían informar sobre lo solicitado.

Resumidamente, la CSJN en un todo de acuerdo con las previsiones de la LGA, por una parte, requirió a las empresas demandadas información sobre los desechos y residuos de toda naturaleza que arrojan al río, si cuentan con sistemas de tratamiento de dichos residuos y si tienen contratados los seguros que impone la LGA; y por otra parte, ordenó al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), que presenten un plan integrado que contemple un ordenamiento ambiental del territorio (artículos 8 a 10 de la LGA), el control sobre las actividades antrópicas (artículo 10 de la LGA.), el estudio sobre el impacto ambiental de las empresas demandadas (artículos 11 a 13 de la LGA.), un programa de educación ambiental (artículo 14 de la LGA.) y un programa de información ambiental (artículo 16 de la LGA.)

La CSJN, en la parte resolutive de su pronunciamiento cuidó transcribir textualmente los referidos artículos de la LGA, pertinentes a cada

requerimiento, a modo de simples recordatorios de los contenidos que el legislador exige que estén presentes en dicho plan, para que este pase el control de constitucionalidad, con lo cual como bien observa parte de la doctrina, ha evitado entrometerse en delicados temas de políticas públicas⁽⁶⁾.

2.1. La conformación del frente activo. Participación de terceros interesados

Con posterioridad al inicio de esta demanda, se presentó el Defensor del Pueblo de la Nación en uso de una legitimación procesal autónoma, quien además de dirigir la demanda contra los mismos demandados por los actores, lo hizo también contra catorce municipios bonaerenses ribereños de la Cuenca Matanza-Riachuelo, que no habían sido demandados originariamente. En este punto, la Corte Suprema, por decisión del 24 de agosto de 2006, resolvió únicamente admitir la participación del Defensor del Pueblo de la Nación como tercero interesado, bajo las previsiones de los artículos 86 de la CA y 30 de la LGA., y denegó la ampliación de la demanda pretendida, por interpretar que su admisión implicaría violar el principio dispositivo del derecho procesal, al quedar alterados los términos de la pretensión del demandante originario.

Asimismo, se presentaron espontáneamente siete organizaciones no gubernamentales para tomar también intervención como terceros, con la finalidad de que se condenara a los accionados en modo similar a lo peticionado por los demandantes, pero sumando otros requerimientos no contemplados en la demanda inicial.

Entre las pretensiones que dedujeron los terceros intervinientes que se sumaron al proceso, se encuentra la conformación de un comité pericial de expertos; la implementación de un sistema de acceso a la información ambiental relacionada con el área afectada; la creación de un organismo interjurisdiccional para la cuenca; etc.

El Tribunal luego de un exhaustivo análisis del objeto de sus respectivos estatutos hizo lugar, por resolución del 30 de agosto de 2006, a la intervención como terceros interesados de las siguientes ONGs: Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN); Fundación Greenpeace Argentina; Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS); y Asociación Vecinos de La Boca. Aunque, simultáneamente, denegó el acceso al proceso «*por no surgir la necesaria vinculación entre los respectivos objetos estatutarios y la pretensión ventilada*» en el pleito, a las ONG: Fundación Metropolitana, Fundación Ciudad y Poder Ciudadano.

Al año siguiente, admitió también por resolución del 20 de marzo de 2007, con el mismo carácter de tercero interesado, la actuación de la Asociación ciudadana por los Derechos Humanos, con quienes se integró, definitivamente, el denominado por la propia CSJN como *«frente activo»*.

2.2. La conformación del frente pasivo

Con respecto a los demandados, es dable señalar que luego de las presentaciones del Defensor del Pueblo y de los terceros interesados, los actores ampliaron la reclamación contra los catorce municipios por los que se extiende la cuenca hídrica Matanza-Riachuelo, y contra la Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE), con los que se terminó de conformar el denominado *«frente pasivo»* en la causa junto con las cuarenta y cuatro empresas y los otros tres Estados demandados.

2.3. Ordenamiento procesal particularizado

Después de la sentencia comentada, la causa siguió adelante en lo que hace exclusivamente a las pretensiones de prevención, recomposición y el resarcimiento del daño ambiental colectivo, consolidándose un verdadero proceso colectivo para el que el propio Tribunal debió establecer normas específicas relacionadas con el emplazamiento y las contestaciones respectivas, tales como un plazo excepcional y de carácter común para todos los emplazados. Se dispuso correr traslado de la demanda y de las contestaciones en soporte magnético (CD), por la cantidad de partes existentes en el proceso y la voluminosidad de copias acompañadas en la demanda, como también de las sucesivas presentaciones efectuadas por los terceros intervinientes. Otro dato importante en este aspecto es la designación de una Secretaria para la tramitación de la causa, a fin de facilitar la concentración y acumulación de experiencia en el trámite de un conflicto complejo, decisión que han agradecido algunos de los que intervinieron en la causa⁽⁷⁾.

Asimismo, la contestación de demanda, además de su habitual instrumentación por escrito, fue sintetizada mediante informe verbal en audiencia pública celebrada con ese objetivo. Aunque cabe mencionar que esta mecánica de actuación, destinada a profundizar la publicidad del proceso -al imponer en varias ocasiones la celebración de audiencias públicas con la oportuna promoción de los derechos de acceso a la información y la participación ciudadana- fue utilizada no solo para escuchar a todas las partes y sobre todo la presentación del plan integrado de saneamiento por el Estado, sino para verificar su estado de ejecución y para recibir las opiniones de las partes respecto del informe científico del Comité pericial de la UBA.

3. SEGUNDA DECISIÓN TRASCENDENTE

La segunda sentencia que dictó la CSJN, es de fecha 08 de julio de 2008 ([Fallos 331:1622](#))⁽⁸⁾. En ella, resolvió de modo definitivo únicamente la específica pretensión sobre recomposición y prevención del daño ambiental colectivo, que tramitó por medio de un proceso urgente y autónomo, que desde ese momento queda claramente discriminada de la que queda pendiente resolver, la relativa a la reparación y resarcimiento del daño ambiental colectivo.

Esta segunda decisión definitiva se orienta hacia el futuro y solo se fijan los criterios generales para el cumplimiento efectivo de la sentencia, sin establecer específicamente el modo en que debe hacerse, con el evidente propósito de no alterar el debido equilibrio entre los poderes-funciones estatales.

Ese pronunciamiento definitivo importó uno de los más trascendentes precedentes respecto a la responsabilidad que tiene el Estado sobre los derechos ambientales de las personas, en la medida que ordenó una serie de medidas calificadas por la propia Corte como urgentes, definitivas y eficaces.

3.1. Medidas adoptadas y objetivos de la sentencia en cuanto a la recomposición y prevención del daño ambiental colectivo

La comentada es una sentencia colectiva ejemplar, atípica, exhortativa⁽⁹⁾, declarativa del Derecho ambiental en crisis y de condena, al imponer a la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (en adelante, ACUMAR)⁽¹⁰⁾, al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -todos igualmente responsables en modo concurrente- el cumplimiento del programa establecido en la resolución, que debe perseguir tres objetivos simultáneos: 1) la mejora de la calidad de vida de los habitantes de la cuenca; 2) la recomposición del ambiente en la Cuenca en todos sus componentes (agua, aire, y suelos) y 3) la prevención de daños con suficiente y razonable grado de predicción, conforme surge claramente de los Considerando 16 y 17.

Ello, sin perjuicio de mantener intacta en cabeza del Estado Nacional, de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la responsabilidad que primariamente les corresponde en función del asentamiento territorial de la cuenca hídrica y de las obligaciones impuestas en materia ambiental por disposiciones específicas de la Constitución Nacional.

A pesar de que la demanda no contiene las precisiones suficientes la Corte en uso de las atribuciones que le corresponden, determina el contenido de los mandatos descriptos en los objetivos mencionados, pero con el debido respeto de discrecionalidad administrativa y la división de poderes, pues no dice cómo debe hacerse, solo ordena que se cumpla con una actividad que conlleva una triple finalidad de orden público ambiental, designando a ACUMAR como la autoridad obligada a la ejecución del programa que detalla a lo largo del Considerando 17 del fallo, y responsable ante todo incumplimiento o demora, con lo que se salva la cuestión de la dilución, superposición y desarticulación de responsabilidades que suele producirse en asuntos de este tipo.

3.2. Plan Integral de saneamiento

El Programa que proyecta la sentencia para la implementación del Plan Integral de saneamiento es comprensivo de todos los aspectos ligados con la problemática ambiental de la Cuenca Matanza-Riachuelo, y prevé las obligaciones, los plazos perentorios y una serie de apercibimientos (multas diarias) para el caso de incumplimientos, dirigidos directamente al presidente de ACUMAR, en ocho materias concretas.

Así, en materia de Información Pública impone organizar, en 30 días hábiles, un sistema de información pública digital vía Internet para el público en general, que contenga todos los datos, informes, listados, costos, etc., actualizados de la Cuenca, Plan y Programa, lo que se ha efectivizado mediante la creación del portal de ACUMAR en www.acumar.gov.ar

En lo que respecta a la contaminación de origen industrial, ordena la inspección de todas las empresas existentes en la Cuenca, la identificación mediante resolución de las contaminantes y la intimación a éstas para que presenten un plan de tratamiento de sus residuos, descargas o emisiones a ACUMAR, quien en 60 días debe resolver sobre su viabilidad y en su caso, aprobación. Para las empresas cuyo plan no haya sido presentado o aprobado, se impone a ACUMAR el dictado en un plazo no mayor a 180 días a contar de la sentencia, de la orden de cese en el vertido, emisión y disposición de sustancias contaminantes, y en su caso, la clausura total o parcial y/o traslado de la empresa, debiendo poner en conocimiento de las empresas las líneas de crédito existentes y disponibles. También se ordena la presentación en forma pública del estado del agua, las napas subterráneas, y de la calidad del aire de la Cuenca trimestralmente; del Proyecto de Reconversión Industrial y relocalización en el marco del Acta Acuerdo del Plan de Acción conjunta para

la adecuación ambiental del Polo Petroquímico Dock Sud; y del estado de avance y plazos de las iniciativas previstas en el Convenio para la Urbanización de Villas y Asentamientos precarios.

Sobre saneamiento de basurales, obliga a ACUMAR a ejecutar en 6 meses las medidas necesarias para impedir que se sigan volcando residuos en los basurales legales o clandestinos; y en un año erradicar, limpiar y cerrar todos los basurales ilegales. Asimismo, concretar el plan de Gestión Integral de los residuos Sólidos Urbanos (GIRSU) presentado ante la Corte.

En cuanto a la limpieza de márgenes de río, impone a ACUMAR informar en forma pública la finalización de la limpieza de acuerdo al Plan Integral Matanza-Riachuelo y de los avances de las obras para transformar toda la ribera en un área parquizada, de los plazos y presupuestos involucrados.

Para la expansión de la red de agua potable, desagües pluviales y saneamiento cloacal, prevé que ACUMAR deberá informar públicamente de los planes de obras públicas de Aguas y Saneamiento Argentinos (AySA) y del Ente Nacional de Obras hídricas de Saneamiento (ENOHSA); del plan de obras de desagües pluviales; y del plan de ampliación de las obras cloacales a cargo de AySA, todos previstos en el Plan Integral, con particular énfasis en las obras que debían ser terminadas en el 2007; a las obras actualmente en ejecución, y al inicio para el período 2008/2015.

En relación al plan sanitario de emergencia la ACUMAR tiene que realizar en 90 días un mapa socio demográfico y encuestas de factores ambientales de riesgo; determinar la población en situación de riesgo; elaborar un diagnóstico de base para todas las enfermedades que permita discriminar patologías producidas por la contaminación del aire, suelo y agua; especificar las medidas de vigilancia epidemiológica adoptadas en la zona de emergencia; y a partir de ello, en 60 días, elaborar y poner en ejecución programas sanitarios específicos para satisfacer las necesidades de esa población.

3.3. Control de cumplimiento

Sobre este aspecto, la primer cuestión que cabe destacar es que en la sentencia se designa como tribunal competente para la ejecución de la sentencia (centrada en el cumplimiento del plan integral de saneamiento ambiental, presentado en forma conjunta por el Estado Nacional, la provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el COFEMA, el 24 de agosto de 2006) a un juzgado federal de primera instancia, a fin de garantizar la inmediatez de las decisiones y el efectivo control jurisdiccional de su

cumplimiento.

En tal sentido, la Corte atribuyó al Juzgado Federal de Quilmes competencia para conocer en: a) todas las cuestiones concernientes a la ejecución de la sentencia condenatoria, de los mandatos contenidos en el programa establecido en el pronunciamiento final, dictado exclusivamente sobre las pretensiones que tuvieron por objeto la prevención y la recomposición del medio ambiente dañado en la cuenca hídrica (considerando 20; parte resolutive, punto 7º). b) la revisión de las decisiones finales tomadas por la Autoridad de Cuenca (considerando 21; parte resolutive, punto 7º); c) los asuntos o litigios relativos a la ejecución del plan, por acumulación; y, tras declarar que este proceso produce litispendencia, la radicación de aquellos otros que encaucen acciones colectivas que tengan por objeto una controversia sobre el mismo bien jurídico, aunque sean diferentes el demandante y la *causa petendi* (considerando 22; parte resolutive, punto 8º).

Específicamente, en los Considerando 20 y 21 de la sentencia, se faculta al juez encargado de la ejecución a presentar todos los cuestionamientos relativos al control presupuestario y a su ejecución, que deberán ser detallados y circunstancialmente respondidos por la Autoridad de Cuenca en un plazo de 10 días hábiles; a revisar e impugnar las decisiones de ACUMAR; a la fijar el valor de las multas diarias derivadas del incumplimiento de los plazos, y podrá ordenar la investigación de los delitos derivados del incumplimiento de los mandatos judiciales que se ordenan en la presente sentencia.

Es oportuno mencionar que, en atención a la atribución competencial dispuesta en la sentencia, se presentaron controversias que dieron lugar a interpretaciones divergentes por los órganos judiciales, situación que motivó otro pronunciamiento de la Corte, con fecha 10 de noviembre de 2009 (Fallo 332:2522), a fin de aclarar -a modo de sentencia complementaria- los alcances de la cuestión competencial y precisar *que la litispendencia declarada con la consecuente radicación de las causas ante el juzgado al que se atribuyó competencia, está rigurosamente limitada a aquellos procesos en que el bien jurídico ambiental comprometido es colectivo, supraindividual, indivisible, impersonal y no fraccionable en cuotas adjudicables a cada uno de sus titulares, únicamente a aquellos casos en que los derechos cuya tutela se persigue corresponden a un bien que pertenece a la esfera social y transindividual.*

La misma sentencia prevé un sistema de control externo del Programa y, en definitiva, de la ejecución de la sentencia, dado que además del referido control que efectúa el juez exclusivamente designado para ello, cuyas decisiones son consideradas como dictadas por el superior tribunal de la causa a fin de permitir su impugnación ante la Corte por vía del recurso

extraordinario, se ordena el control específico de la asignación de fondos y de ejecución presupuestaria de todo lo relacionado con el Plan a cargo de la Auditoría General de la Nación.

En este contexto es importante señalar que el 29/8/2012, la CSJN ordenó al juez del Juzgado Federal de Quilmes la presentación de un informe circunstanciado por una denuncia en su contra que podría tener vinculación directa con la ejecución de la sentencia del Caso Mendoza, y solicitó a la Auditoría General de la Nación un informe sobre la posible vinculación del magistrado, a través de familiares, con empresas relacionadas con la obra de saneamiento y las clausuras de empresas competidoras por intereses personales.

Igualmente, para el fortalecimiento de la participación ciudadana prevé el control de cumplimiento del Programa mediante la conformación de un cuerpo colegiado en el que participan representantes de las ONGs tenidas en la causa como terceros interesados, cuya organización y coordinación se encomienda al Defensor del Pueblo de la Nación, en orden a la plena autonomía funcional que le lleva a no recibir instrucciones de ningún otro poder del Estado.

Con ese cometido las ONGs aceptadas como terceros interesados en la causa han procedido a la creación de una página web espacioriachuelo.org.ar, para proporcionar toda la información relacionada con el saneamiento de la Cuenca.

De todo lo expuesto, se sigue que la CSJN con el propósito de lograr la efectividad en la ejecución de la sentencia, conforme al Programa establecido y en los plazos ciertos ordenados, creara un mecanismo abierto, participativo, con garantías de transparencia y fiscalización efectiva, de control de gestión de la ACUMAR, consistente en controles cruzados de la Auditoría General de la Nación, Juzgado Federal, y Defensor del Pueblo, más la participación ciudadana, y el cuerpo colegiado integrado por las ONGs obrantes como terceros en la causa judicial.

3.4. La cuestión de la reparación y resarcimiento del daño ambiental colectivo

Paralelamente, la sentencia en comentario efectuó una nueva distinción al diferenciarla de las cuestiones relativas a la reparación y resarcimiento del daño ambiental colectivo, que continúan ante la CSJN, quien mantiene en forma expresa la competencia originaria y exclusiva para resolver sobre ellas

en trámite ordinario, en la medida que se refieren a la decisión sobre la atribución de responsabilidades patrimoniales derivadas de conductas adoptadas en el pasado, que podrá consistir en lo que no es satisfecho por vía de recomposición o en el daño moral colectivo ambiental, reclamado por los actores.

En otras palabras, esta segunda sentencia dividió nuevamente la problemática objeto de la causa para hacer frente a lo que resulta urgente y con ello, eludir la gran dificultad, incluso, la imposibilidad de resolver en una sola decisión todas las cuestiones que plantean los macro procesos de larga duración, en los que resulta inconveniente y hasta imposible resolver al mismo tiempo o en una sola decisión todas las cuestiones que se suscitan. Esto no significa que se dejaran algunas cuestiones sin resolver sino que, como lo ha interpretado gran parte de la doctrina el proceso continúa y esta segunda sentencia viene a ser como el final de un proceso dentro del propio juicio⁽¹¹⁾.

4. TERCERA DECISIÓN TRASCENDENTE ADOPTADA EN LA CAUSA

En el contexto atinente a la reparación del daño ambiental colectivo, la última resolución trascendente data del 19 de febrero de 2015 ([Fallo 338:80](#)) y tuvo por objeto desestimar la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda introducida por los demandados, quienes con varios argumentos afirmaron encontrarse en verdadero estado de indefensión, por lo escueto de la narración de los hechos ocurridos y de la genérica imputación de responsabilidad efectuada, lo que les impedía oponer las defensas adecuadas u ofrecer las pruebas pertinentes.

Ante ello, la CSJN acudió a una interpretación restrictiva de dicha excepción y rechazó la misma a la luz de su apropiada articulación con los principios generales -sustanciales y adjetivos- que gobiernan la tutela del derecho ambiental.

El Tribunal entendió, del examen de la demanda y de la totalidad de sus contestaciones, que existen circunstancias suficientemente demostrativas de que las emplazadas pudieron ejercer amplia y adecuadamente su derecho de defensa en juicio.

Con un razonamiento ejemplar, señaló que interpretar lo contrario importaría alterar esencialmente el espíritu de la demanda que se sustenta en las normas del artículo 41 de la Constitución Nacional y en la LGA, en una

causa que tiene por objeto la defensa del bien de incidencia colectiva configurado por el ambiente, porque como lo clarifica en el Considerando 10, la pretensión de la actora se ha centrado en la demostración de la existencia de un daño ambiental no particularizado, lo que justificaría su planteo en los términos que lo efectuó para intentar la demostración del modo en que se interrelaciona la actividad de los accionados con los daños que describe. Así advierte como inconveniente desligar las diversas peticiones respecto de cada uno de los demandados, que -por esa mera circunstancia- no se verán impedidos de alegar y demostrar en el período de prueba las defensas que hagan a sus respectivos derechos.

En ese orden de ideas, el Tribunal reiteró su criterio frente a asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, en los que las reglas procesales deben ser particularmente interpretadas con un criterio amplio que ponga el acento en el carácter meramente instrumental de medio a fin, revalorizando las atribuciones del Tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del “*juez espectador*”.

Con esa relativización de las reglas procesales en favor del ambiente, advirtió que la demandante ha planteado su posición desde la perspectiva de la Cuenca Hídrica, con lo que no surge con evidencia suficiente que las demandadas hayan sido privadas del conocimiento que es requerido en estos casos de protección ambiental, respecto del alcance de la pretensión de la actora y de las posibilidades de los demandados de plantear las defensas de fondo que estimen pertinentes respecto de las actividades que llevan a cabo en la citada Cuenca, las cuales no pueden desconocer y con las que han contribuido a la contaminación que motivó la demanda.

Bajo esa inteligencia, en el Considerando 13 del fallo cita los artículos 30 a 32 de la LGA, que al reglar la demanda de daño ambiental en el marco de las normas procesales adaptadas a la especialidad de los derechos e intereses en juego, le permitió bajo la moderna concepción de las medidas necesarias para la protección respecto del medio ambiente –que se basan esencialmente en los principios preventivo y reparatorio del daño ambiental- interpretar que la forma en que la demandante planteó su reclamo no le impide a las demandadas el ejercicio amplio de su derecho de defensa para invocar en la etapa constitutiva del proceso, ni en el período probatorio la inexistencia de los presupuestos que condicionan la especial responsabilidad que se les imputa en la causa que sigue curso.

En definitiva, la Corte entiende que si cada demandado -Estado, industrias o empresas de servicio- conoce perfectamente cuál es la actividad que lleva a

cabo, que según la fórmula del art. 27 de la LGA, comprende los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos, que por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva, y también necesariamente debe saber, en concreto cuáles de esas conductas podrían resultar contaminantes, ello resulta suficiente argumento para que no pueda atribuirse a la demanda una imprecisión de una gravedad tal como para justificar el progreso de la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, sobre todo si la pretensión no puede identificarse con una multiplicidad de demandas que sean divisibles entre ellas sino con una demanda con sustento en la protección del ambiente, en la cual se imputa a cada una de las demandadas una participación en el supuesto proceso de contaminación que sufriría la Cuenca Hídrica Matanza Riachuelo.

5. CONCLUSIÓN

Con todo lo expuesto, no es exagerado decir que esta causa es el precedente judicial más importante de la historia del Derecho ambiental argentino y que sigue siendo uno de los problemas socio-ambientales más graves del país. Tanto que, es y será objeto de estudio y de referencia en todos los congresos, cursos y programas de capacitación en Derecho ambiental.

En este punto, cabe mencionar que el incumplimiento del Plan Integral de Saneamiento es una constante, los plazos originariamente fijados por la Corte están ampliamente vencidos y prorrogados mediante distintas resoluciones.

La ineficiencia en el aprovechamiento de los recursos del Estado Nacional se hace notar, tanto que la no asignación de los fondos a los destinos fijados en dicho Plan y el consecuente incumplimiento de la sentencia motivó la imposición de multas personales a los funcionarios públicos y la instrucción de una causa penal a fin de que se determine si existió algún delito por parte de funcionarios del Municipio de Lanús y/o de ACUMAR, además de audiencias públicas para reclamar a las autoridades de la ACUMAR el cumplimiento de los objetivos establecidos en la sentencia, incluso, ante su incumplimiento las ONGs interesadas pretenden que se ponga en marcha un nuevo Plan Integral de Saneamiento adecuado a las actuales necesidades del territorio de la Cuenca⁽¹²⁾.

⁽¹⁾Ver <http://blacksmithinstitute.org>.

⁽²⁾CAFFERATTA, N.A.: *El tiempo de las cortes verdes*, Revista La Ley, 21/03/07, p. 8, hace referencia a la evolución que se observa en la jurisprudencia de la CSJN, desde el

precedente Asociación de Superficiarios de la Patagónia c/YPF SA, de 13/7/2004, hasta llegar a la causa Mendoza que califica como período *Cortes de Justicia Verdes*.

⁽³⁾ Artículo 24.1 del Decreto-Ley 1285/1958, señala que la CSJN tiene competencia originaria y exclusiva en todos los asuntos que versen entre dos o más provincias y los civiles entre una provincia y algún vecino o vecinos de otra o ciudadanos o súbditos extranjeros. Con lo cual no cabe la intervención originaria de la CSJN en un asunto en que una provincia es parte, cuando la materia esté regida por derecho público local. Antes, toda causa regida por el Derecho común emanado del Congreso era causa civil a efectos de examinar el contenido susceptible de habilitar la competencia originaria de la CSJN, pero a partir de las causas: *Barreto, Alberto D. y otra c/Buenos Aires, Provincia de y otro s/daños y perjuicios*, de 21-03-2006, Fallo 329:759; *Contreras, Carlos W. c/Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios*, de 18/4/2006, Fallo 329:1371; *Zulema Galfetti de Chalbaud e Hijos Sociedad de Hecho v. Santa Fe, Provincia de s/daños y perjuicios*, de 9/5/2006, Fallo 329:1603; *Aguilar, Patricia M. c/Rey y otra (Provincia de Buenos Aires) s/daños y perjuicios*, de 30-05-2006, Fallo 329:2069, no toda causa regida por el Código Civil es «causa civil».

⁽⁴⁾ Uno de sus más destacados exponentes: MARIENHOFF, M.S.: *Tratado de Derecho Administrativo*, T. IV, Abeledo Perrot, Bs. As., pp. 718-719. El tema de la responsabilidad extramatrimonial del Estado no es civil, a pesar de que se deba para resolver dichos conflictos la jurisprudencia acudió a la figura de la falta de servicios, u omisión del poder de policía derivados del art. 1112 del derogado Código Civil.

⁽⁵⁾ Ver comentario ESAIN, J. y GARCÍA MINELLA, G.: *Proceso y ambiente «...Mucho más que... corte a la contaminación...»*, en *RD Amb.*, LexisNexis, núm. 7, 2006, p. 235. CAMPS, C.E.: *Derecho procesal ambiental: nuevas pautas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, en *RD Amb.*, LexisNexis, núm. 7, 2006, p. 201.

⁽⁶⁾ En gran parte de este comentario nos basamos en lo expuesto por NAPLOPI, A. y ESAIN, J.: en *Riachuelo: Habemus sentencia*, en *RD Amb.*, núm. 16, año 2008, pp. 98-103. Dichos profesionales que actuaron en la causa representando a la mayoría de organizaciones no gubernamentales (Asociación de vecinos de La Boca, El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN) y Greenpeace), admitidas como terceros interesados.

⁽⁷⁾ NAPLOPI, A. y ESAIN, J.: *Riachuelo: Habemus sentencia*, op. cit. p. 115.

⁽⁸⁾ Publicada en *RD Amb.*, AbeledoPerrot, núm. 16, 2008, pp. 1-15.

⁽⁹⁾ LORENZETTI, R.L.: *Teoría del Derecho Ambiental*, La Ley, Buenos Aires, 2008, p. 146, el autor de esta obra es uno de los miembros de la Corte que emitió su voto en el fallo en comentario; y NAPLOPI, A. y ESAIN, J.: *Riachuelo: Habemus sentencia*, op. cit. p. 111, en base a la clasificación que de las sentencias en materia de control de constitucionalidad de las normas efectúa SAGÜÉS, N.P.: *Las sentencias constitucionales exhortativas («apelativas» o «con aviso»)* y su recepción en Argentina, LL 2005-F-1460 y *Las sentencias constitucionales exhortativas*, Revista Estudios Constitucionales, Universidad de Talca, Chile, núm. 2, Año 4, 2006, p. 193.

⁽¹⁰⁾ Ente interjurisdiccional de Derecho público creado por la Ley Nacional 26.168, publicada el 5/12/2006, a la cual adhirieron las Legislaturas de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 13.642) y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley N° 2.217), que tiene a su cargo la ejecución del Plan Integral de Saneamiento Ambiental de la Cuenca Matanza Riachuelo (PISA). Este marco jurídico-institucional, está integrado por un Consejo Directivo presidido por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable y los representantes de las tres jurisdicciones, un Consejo Municipal con representantes de los 14 municipios que conforman la cuenca, y una Comisión de Participación Social como espacio de articulación del Plan con la sociedad civil abierto a su integración por cualquier

organización con intereses en el ámbito territorial de la cuenca se desarrolla el Plan Integral de Saneamiento Ambiental de la Cuenca Matanza Riachuelo. Esta Ley fue comentada por CAFFERATTA, N.A., en RD Amb., LexisNexis, núm. 9, 2007, pp. 269-289. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/122769/norma.htm>

⁽¹¹⁾CAFFERATTA, N.A., en espacioriachuelo.org.ar y *El tiempo de las cortes verdes*, op. cit., p. 8, ANDRADA, A.D.: *Una sentencia memorable*; CAMPS, C.E.: *Aspectos destacables de la causa «Mendoza»: más pautas de la Corte suprema de Justicia de la Nación para el trámite de procesos colectivos*; Lago, D.H.: *El caso «Mendoza»: de la construcción del proceso a la sentencia de recomposición*; y Rodríguez Salas, A.: *El fin del federalismo discrecional*; todos en RD Amb., Abeledo Perrot, núm. 16, 2008, pp. 1-119.

⁽¹²⁾<http://farn.org.ar/archives/20969>

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de noviembre de 2016

“La prohibición de actividades mineras en la ordenación territorial y urbanística, a la luz de la jurisprudencia”

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico Administración General. Ayuntamiento de Madrid. (ramosmja@madrid.es)

Fecha de recepción: 25/ 10/ 2016

Fecha de aceptación: 31/ 10/2016

Temas clave: Ordenación territorial y urbanística. Autorización de actividades mineras. Evaluación ambiental. Espacios protegidos. Planes de restauración

Siempre me ha llamado la atención que una actividad minera que realizaban los romanos en los montes del Bierzo, rompiendo las montañas para la obtención de oro con una técnica muy similar al polémico fracking -aunque en aquella época no había componentes químicos-, acabe con los años convertida en monumento natural e incluida en la lista del patrimonio mundial como paisaje cultural, como ha ocurrido con “Las Médulas” en León. No obstante, han tenido que pasar más de 2.000 años para esta transformación y ya sabemos que la naturaleza es la mejor restauradora ambiental. El hombre, cuando se lo propone, también consigue buenos resultados en un breve plazo de tiempo, como ha ocurrido, por ejemplo, con el parque de la naturaleza de Cabárceno en Cantabria, que forma parte del Parque Natural de Peña Cabarga, en terrenos de una antigua mina de hierro (que también se explotaba en la época romana).



Imagen de google maps del parque de la naturaleza de Cabárceno.

En la Comunidad de Madrid también han sabido utilizar las lagunas residuales de las graveras mineras del Parque Regional del Sureste para la creación de humedales de alto valor ecológico de tal manera que en la actualidad existen más de 120 lagunas, que cubren unas 400 ha. de superficie, y de ellas más del 90 % tienen su origen en la actividad minera. Y en la propia ciudad de Madrid, en la entrada al nuevo parque lineal del Manzanares, lo que antes era una montaña de escombros ahora es un símbolo de la transformación del río Manzanares, convertido en un parque urbano de gran valor ambiental y paisajístico para el uso y disfrute de los vecinos. También en Madrid, el parque del Oeste, situado junto a La Moncloa y Ciudad Universitaria, fue rehabilitado a principios del siglo XX, sobre los terrenos del que por entonces era el mayor vertedero de la ciudad.



Parque Lineal del Manzanares (Madrid)

Pero no siempre se actúa de la misma forma y lo más frecuente ha sido que al cerrarse una explotación minera apenas se realizaban labores de restauración ambiental, siendo muy representativo el estudio llevado a cabo por el

CIEMAT y el Instituto Geológico y Minero de España en el año 2006 sobre las explotaciones sin restaurar en la cuenca carbonífera del Bierzo, en el que se inventariaron 168 estructuras mineras, y de ellas 97 “generan un impacto ambiental severo sobre el medio, esto es, más de la mitad del total de explotaciones (58%), y ocupan conjuntamente unas 1.470 hectáreas. Las estructuras con impacto crítico ascienden a 19, esto es, el 11% del total de estructuras, y representan una superficie de ocupación de unas 339 hectáreas.”¹



Alguno de los ejemplos incluidos en dicho estudio

Hay que tener en cuenta que la actividad minera no solo afecta negativamente al paisaje sino que, según el tipo de mineral de que se trate, puede ocasionar también daños muy importantes al suelo, agua, aire, hábitats y a la salud humana. Por ello, no son asimilables los problemas ambientales de una simple cantera para obtener materiales para las obras e infraestructuras con los que ocasiona, por ejemplo, una mina de mercurio, cuya explotación acaba de ser restringida, tanto en su extracción como en su utilización industrial, en el tratado de Minamata (Japón), negociado en el marco del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, que se ha convertido en un hito muy importante en la protección ambiental a nivel internacional.

No obstante la labor de restauración se lleva a cabo a posteriori, por lo que lo más importante es analizar y estudiar la localización de las actividades mineras, que en primer momento viene determinada por la existencia del material en una determinada zona y, una vez localizado, ver la incidencia que puede tener en el entorno su extracción y explotación sin causar para la colectividad un perjuicio mayor al de las ventajas económicas que supone su extracción.

Existen determinadas materias en las que, a pesar de ser necesarias o demandadas por todos los ciudadanos, luego nadie quiera tenerlas cerca de su

¹ Puede consultarse en la página

http://info.igme.es/SIDIMAGENES/113000/511/113511_0000002.PDF

domicilio, pueblo o comarca en que reside, de tal manera que se producen constantes, y en ocasiones graves, conflictos ambientales cada vez que se decide su ubicación en un espacio determinado. Esto es lo que sucede, por ejemplo, en los casos de los centros y plantas de tratamiento de residuos, centrales térmicas, parques eólicos, antenas de telefonía móvil y también ocurre lo mismo con la mayoría de las actividades mineras. Como dice la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 10 de mayo de 2005, “piénsese qué pasaría si todos los municipios de Navarra tomaran igual decisión”.

Por ello, se busca el establecimiento de determinados procedimientos e instrumentos para estudiar y ponderar la importancia de los intereses en juego, con la participación del mayor número posible de interesados, con carácter previo a decidir o autorizar la ubicación concreta de estas instalaciones. Incluso se puede afirmar que la ponderación de los intereses en conflicto forma parte de la propia esencia del derecho, con una especial importancia en el derecho ambiental que ha surgido como rama autónoma precisamente cuando se han puesto en peligro los valores ambientales, rama que cada vez va tomando un mayor protagonismo y prevalencia sobre los otros sectores en la medida en que cada vez es más necesaria y urgente la protección del medio ambiente, tanto de hábitats como de especies. No obstante, admitiendo esta prevalencia de los criterios medioambientales, es necesario mantener siempre un equilibrio entre los diversos intereses en conflicto, en la medida en que ello sea posible.

Precisamente la finalidad de la planificación territorial y urbanística es la de establecer y regular los usos del territorio para conseguir una ordenación lo más racional posible, según las demandas y deseos de cada comunidad, por lo que muchos planes optan por la prohibición de los usos mineros en amplias zonas o incluso establecen una prohibición total en el ámbito que ordenan.

Ante la conflictividad de esta materia, en el año 2007 se introdujo un nuevo y último artículo en la Ley de Minas que en el fondo no aportaba nada nuevo porque se limitaba a recoger en la ley un principio que ya había sido configurado por los tribunales de justicia, quienes tienen ahora un nuevo apoyo a la hora de enjuiciar los casos concretos de regulaciones de ordenación del territorio, espacios naturales y planes de urbanismo en los que se establezca una limitación genérica, y sin la debida ponderación, de las actividades mineras. A pesar de que los destinatarios de una norma legal no son sólo los órganos judiciales, lo cierto es que la Administración muchas veces tiene una idea preconcebida y no se autolimita con el cumplimiento de esta norma, como se ha podido constatar recientemente con las diversas leyes

que se han ido dictando por las diversas Comunidades Autónomas prohibiendo la actividad de fracking en su territorio. Pese a ello, es útil disponer de un artículo que recuerde la necesidad de ponderar los intereses en juego y luego, una vez analizados y estudiados los efectos ambientales de una actividad minera en un determinado territorio, decidir la solución que se estime más aconsejable.

El artículo 122 de la ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas establece:

“Cualquier prohibición contenida en los instrumentos de ordenación sobre actividades incluidas en la Ley de Minas deberá ser motivada y no podrá ser de carácter genérico”

A pesar de su aparente claridad el artículo debe ser matizado en el sentido de que en determinados ámbitos concretos, con un elevado valor ambiental, sí puede establecerse una prohibición general, pero limitada a ese ámbito territorial concreto, entendiéndose por ello que una prohibición general pero limitada a un determinado ámbito no es una prohibición de carácter genérico.

El Tribunal Constitucional ya tuvo ocasión de pronunciarse sobre este extremo en la sentencia 170/89 al analizar la constitucionalidad de la Ley 1/1985, de 23 de enero, de la Comunidad de Madrid, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares², si bien en determinados casos concretos puede ser difícil valorar si se trata o no de una prohibición genérica, como ha ocurrido en la regulación establecida en el Plan Especial de Protección del Medio Natural y del Paisaje del Parque Natural del Montseny, en que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña consideró que el plan establecía una prohibición general, criterio que no fue compartido por el Tribunal Supremo en su sentencia de 19 de septiembre de 2016 (recurso 2081/2015)³.

² La sentencia señala que “en el presente caso se trata de una prohibición limitada a unos terrenos muy concretos y destinada fundamentalmente a actividades extractivas enmarcables en las secciones A y B, “actividades extractivas y de cantería, areneros, graveros y similares”. (...) El carácter territorialmente limitado de la prohibición y su escasa repercusión en el interés general económico, permiten entender que el legislador autonómico ha ponderado adecuadamente los valores constituciones protegibles y que, por ello, el artículo 14.2.c de la Ley autonómica no es contraria al artículo 128.1 de la Constitución”.

³ La sentencia ha sido comentada recientemente en esta revista, <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-tribunal-supremo-cataluna-mineria-parques-naturales/>

El resto del articulado no presenta especiales problemas interpretativos, en la medida en que la expresión instrumento de ordenación se refiere tanto a los diversos instrumentos que tienen como finalidad la ordenación de un determinado espacio, ya sea de ordenación territorial, de recursos naturales o urbanística, o una determinada actividad o sector económico, como puede ser la ordenación turística, agraria, etc. Aun así, podemos encontrar problemas concretos en su aplicación, como sucede en la STS de 3 de noviembre de 2010 (recurso 5294/2007), en la que se declara la imposibilidad de que la limitación de actividades mineras en espacios protegidos puede efectuarse a través de las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de Segovia y Entorno.

Las actividades incluidas en la Ley de Minas a que se refiere el artículo 122 están detalladas en los artículos 1 a 4 del Título I “Ámbito de aplicación de la ley y clasificación de los terrenos”.

En cuanto a la motivación de las prohibiciones que, en su caso, se establezcan, no deja de ser una redundancia de un principio general ya consagrado en la legislación urbanística y de planificación territorial, recogido también en el artículo 4.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, según el cual, “el ejercicio de la potestad de ordenación territorial y urbanística deberá ser motivado, con expresión de los intereses generales a que sirve”. A la hora de precisar el alcance de esta motivación la jurisprudencia exige sea mayor a medida que sea más concreto el ámbito objeto de ordenación y, en el mismo sentido, también debe indicarse que deberá ser mayor cuanto mayor sea la limitación o prohibición que establezca, bien en extensión o en intensidad.

En la actualidad existe ya una jurisprudencia muy amplia y consolidada que indica la necesidad de ponderar los intereses con carácter previo al establecimiento de un criterio de ordenación, elaborada a la hora de enjuiciar los numerosos casos concretos que se han ido planteando en los tribunales. Además, las últimas sentencias que se van dictando acostumbran a recoger y citar los criterios que se han ido fijando en las sentencias anteriores.

Así, podemos destacar la existencia de una especie de “corpus iuris” en esta materia formado por las siguientes sentencias:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- **64/1982, de 4 de noviembre**, recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 12/1981, de 24 de diciembre, del Parlamento de Cataluña por la que se establecen normas adicionales de protección de los espacios de especial interés natural afectados por actividades extractivas.
- **170/1989, de 19 de octubre**, contra la Ley 1/1985, de 23 de enero, de la Comunidad de Madrid, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares.
- **235/2015, de 5 de noviembre**, sobre cuestión de constitucionalidad de la Ley Balear 13/2005, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas, que declara no registrable todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

-Y las sentencias dictadas con motivo de la prohibición de la fractura hidráulica en varias Comunidades Autónomas: **106/2014, de 24 de junio**, contra la Ley del Parlamento de Cantabria, **134/2014, de 22 de julio**, contra la Ley del Parlamento de La Rioja, **208/2014, de 15 de diciembre**, contra la Ley Foral de Navarra y **73/2016, de 14 de abril de 2016**, contra la Ley Catalana que establece una serie de condiciones para la utilización de esta técnica. En ellas, el Tribunal Constitucional ha “abordado el problema de la fracturación hidráulica desde una perspectiva exclusivamente jurídico-competencial”, ya que “no corresponde a este Tribunal tomar postura sobre un tema de tan debatido alcance”.

Ante la rotundidad del Tribunal Constitucional prohibiendo que las comunidades autónomas legislen en contra de la técnica del fracking, admitida por el Estado en el artículo 9.5 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, según la redacción introducida por la Ley 17/2013, de 29 de octubre, la Comunidad andaluza había planteado la posibilidad de establecer una moratoria de dos años en esta comunidad apelando al principio de prevención, al no existir certeza sobre los efectos que esta técnica produce sobre el medio ambiente y la salud humana⁴.

⁴ Sobre este tema puede leerse el artículo publicado en esta revista, http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2015/02/2015_02_Sandez-Arana_Fracking-Andalucia.pdf

A pesar de esta argucia, que posiblemente sería rechazada también por el Constitucional, lo cierto es que al tener el Estado competencias sobre las bases del régimen minero y energético (art.149.1.25 CE) estaríamos ante un supuesto similar al resto de competencias estatales que son afectadas por el planeamiento territorial y urbanístico, como sucede con materias tales como el agua, carreteras, aeropuertos, telecomunicaciones, montes, etc., existiendo ya un criterio muy claro y consolidado sobre la imposibilidad de que tanto las comunidades autónomas como las administraciones locales, en el ejercicio de sus competencias sobre ordenación del territorio y urbanismo, limiten el ejercicio de las competencias estatales, que deben ser respetadas y, eso sí, coordinadas e integradas en la planificación territorial y urbanística. De esta forma, la actividad minera no tendría una singularidad con el resto de las competencias estatales con proyección territorial.

El Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de fijar muy pronto la relación entre la actividad minera, competencia estatal, y la protección del medio ambiente que llevaban a cabo las comunidades autónomas, en la sentencia 64/1982, estableciendo un principio general básico e importante para el ejercicio de estas competencias. Casi todos los pronunciamientos judiciales posteriores recuerdan este principio general que el TC lo destacó con las siguientes palabras ya clásicas:

“...lo que puede plantearse en casos concretos es el conflicto entre los dos intereses cuya compaginación se propugna a lo largo de esta Sentencia: la protección del medio ambiente y el desarrollo del sector económico minero. Ello supone ponderar en cada caso concreto la importancia para la economía nacional de la explotación de que se trata y el daño que pueda producir al medio ambiente, y requiere también entender que la restauración exigida podrá no ser siempre total y completa, sino que ha de interpretarse con criterio flexible...Este criterio de ponderación de los intereses en presencia...”

Este principio de ponderación de los intereses en conflicto se reproduce en la práctica totalidad de las sentencias que analizan los casos concretos que se plantean en los diversos recursos contenciosos, tanto por el Tribunal Supremo (“cuando de explotar recursos mineros se trata, ha de efectuarse, en todo caso, un juicio de valor que pondere la importancia que para la economía tenga la concreta explotación minera y el daño que ésta puede producir al medio ambiente” STS 11 de febrero de 1995) como por los Tribunales de Justicia de las Comunidades Autónomas (“el Tribunal considera que esa distinción efectuada por el Plan entre área incluida en el Plan Especial del medio físico y

entorno natural del Garraf, en la que se prohíbe el uso minero, y el resto de terrenos en los que, pese a su calificación como “zona de protección natural y paisajística”, se admite el uso extractivo mediante la redacción de un Plan Especial supone una adecuada ponderación de valores e intereses” STSJ Cataluña de 15 dic 2005).

Conviene recordar que la ponderación de los intereses en juego no es un criterio limitado al campo de la actividad minera, sino que se aplica de forma casi similar en otro tipo de actividades que pueden poner en peligro los valores ambientales de una determinada zona. Es significativa la argumentación que realiza el TS a la hora de enjuiciar la instalación de un parque eólico en un monte vecinal de mano común incluido en la Red Natura 2000, señalando el TS

“lo que debería decidirse es sí las instalaciones eólicas deben de "prevalecer sobre la realidad del monte vecinal en concreto", debiendo, para ello, descenderse a "los detalles del caso" de forma específica, con la finalidad de realizarse "un estudio sobre el particular" ; estudio que ---como se reclamaba en la demanda-- - "se debería recoger en una memoria del beneficiario de la instalación y en un examen de los servicios técnicos de la Administración", calificando dicha Memoria y dicho examen de la misma por parte de los servicios técnicos de la Administración de "base argumental y justificadora" de la declaración de prevalencia que se analiza” (STS de 2 de marzo de 2011. Recurso 624/2007).

TRIBUNAL SUPREMO

- **11 de febrero de 1995** (recurso 1.619/1992), determinación de la indemnización por el establecimiento, en base a criterios ambientales, de la imposibilidad de iniciar una explotación minera en la Sierra de Aracena (Huelva).
- **11 de junio de 1998** (rec. 6492/1992), denegación de licencia de actividad para la extracción de arcilla en SNU protegido (Tales, Castellón).

- **17 de mayo de 1999** (rec. 11894/1991), obligación de que el plan de restauración se apruebe junto con la concesión de la explotación minera y no en un momento posterior. (Tales, Castellón).
- **11 de diciembre de 2003** (rec. 7787/2002), nulidad de las normas subsidiarias de Andoain (Guipúzcoa) por fijar la delimitación de dos canteras con criterios paisajísticos, sin tener en cuenta datos geológico-mineros, ni las características geoquímicas de las canteras en explotación.
- **22 de febrero de 2006** (rec. 5805/2003), denegación de la petición de suspensión cautelar de la no renovación de la autorización de cantera en un monte situado en el interior del Parque Nacional de Sierra Nevada.
- **29 de noviembre de 2006** (rec. 933/2003), declaración de nulidad de la autorización para la ampliación de cantera en un ámbito de la Red Natura 2000 (ZEPA "Encinares del río Alberche y río Cofio." Cadalso de los Vidrios. Madrid).
- **1 de abril de 2009** (rec. 9773/2004), cese y clausura de actividad de granito sin licencia municipal en suelo protegido. (Peña Corneira, Orense).
- **14 de octubre de 2010** (rec. 4725/2006), legalidad de la prohibición de las actividades extractivas y mineras establecida en el PGOU de Paracuellos del Jarama en una franja de 100 metros a cada margen del río Jarama (Red Natura 2000).
- **3 de noviembre de 2010** (rec. 5294/2007), nulidad de las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de Segovia y Entornos, por la prohibición total de las actividades extractivas en las áreas de singular valor ecológico y paisajes valiosos.
- **18 de julio de 2011** (rec. 5789/2008), necesidad de evaluación ambiental previa a la concesión de la explotación minera en zona protegida. Sierra de Mijas (Málaga).
- **30 de noviembre de 2011** (rec. 5617/2008), nulidad de la modificación puntual de las normas urbanísticas municipales de Navas del Marqués (Ávila) en lo relativo a la prohibición de actividades extractivas en suelo rústico común.

- **14 de febrero de 2012** (rec. 1049/2008), legalidad de la limitación de la clasificación de SNU de protección paisajística con tolerancia minera únicamente a las actividades mineras que cuentan con licencia municipal previamente concedida, dado el elevado nivel paisajístico de la zona. PGOU de Vilafamés (Castellón).
- **23 de marzo de 2012** (rec. 2650/2008), nulidad de la prohibición de cualquier tipo de actividad extractiva y minera establecida en el Plan Especial de Protección del Paraje Natural Municipal “La Dehesa”, en Soneja (Castellón), por falta de motivación y ponderación de los intereses en juego.
- **18 de octubre de 2012** (rec. 5917/2009), legalidad de la clasificación de suelo rústico de protección forestal a un terreno en el que existía una concesión minera. Vedra (A Coruña).
- **22 de mayo de 2013** (rec. 5892/2009), legalidad de la prohibición de toda actividad minera en una superficie de alto valor ambiental que representa un 12,08% del total del parque. Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural y Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de las Sierras Subbéticas, incluido en la Red Natura 2000.
- **19 de septiembre de 2016** (recurso 2081/2015), legalidad de la prohibición de nuevas actividades mineras establecida en el Plan Especial de Protección del Medio Natural y del Paisaje del Parque Natural del Montseny.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea también ha dictado diversas sentencias con motivo de estos conflictos ambientales en el ámbito de la Red ecológica europea Natura 2000 a la hora de valorar la aplicación del artículo 6 de la Directiva de Hábitat, pudiendo destacarse entre ellas la de 28 de noviembre de 2011 dictada con motivo de las explotaciones mineras a cielo abierto en el LIC “Alto del Sil” en León.



Minas a cielo abierto en León. Fuente: <http://www.filonverde.org/>

Y también los Tribunales Superiores de Justicia de las distintas Comunidades Autónomas han ido dictando diversas sentencias sobre las limitaciones a la actividad minera por criterios ambientales reproduciendo, como no podía ser de otra manera, los principios establecidos por los Tribunales Constitucional y Supremo⁵.

A la hora de estudiar la doctrina del Tribunal Supremo sobre temas ambientales hay que tener en cuenta que a medida que se va acentuando el desequilibrio medioambiental que se aprecia en el cambio climático, contaminación de las aguas, desertización del suelo, incendios forestales, etc., la ciudadanía va tomando una mayor conciencia de la importancia de proteger el medio ambiente, debiendo por ello tenerse en cuenta lo dispuesto en la artículo 3.1 del Código Civil, relativo a la interpretación de las normas jurídicas. En palabras del TS:

“sabido es que la preocupación medioambiental no siempre ha tenido la misma intensidad, ni tan siquiera la intensidad requerida; y sabido es que ésta puede incrementarse, con toda lógica, cuando las transformaciones territoriales y socioeconómicas ponen a la vista, ya con toda evidencia, los riesgos existentes para la conservación de los valores ambientales y culturales de una zona.

⁵ El listado de estas sentencias excede de los límites de este trabajo, pudiendo destacarse, a modo de ejemplo, la STSJ de Navarra de 8 de octubre de 2015 que declaraba la nulidad de un Proyecto de Incidencia Supramunicipal autorizando una cantera en un monte de la Red Natura 2000, comentada hace unos meses en esta misma revista <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-navarra-nulidad-de-un-proyecto-sectorial-de-incidencia-supramunicipal-autorizando-una-cantera-en-monte-incluido-en-la-red-natura-2000-valle-de-erro/>, o la sentencia de este mismo Tribunal Superior de 10 de mayo de 2005 que anula unas Normas Subsidiarias de Planeamiento de Planeamiento, por prohibir la actividad minera en la práctica totalidad del suelo forestal del municipio de Iza, sin ponderar los intereses en juego.

No hay una actuación contraria a los propios actos, sino una actuación acorde a los principios y valores que la sociedad demanda, por el solo hecho de que la intensidad de la preocupación medioambiental no sea hoy la de ayer, ni por el hecho de que las decisiones de hoy sobre la protección que demanda una determinada zona no coincidan con las que en otro momento anterior hubieran podido adoptarse. La evolución misma de nuestro ordenamiento jurídico así lo pone de relieve.” (STS de 20 de octubre de 2004, recordada posteriormente en la de 14 de febrero de 2012).

Pero no solo cambia la sensibilidad de la sociedad, también la tecnología sufre una constante evolución y se va perfeccionando cada vez más, de tal manera que suele exigirse el criterio de “aplicar las mejores técnicas disponibles de seguimiento y control de la gestión” de las explotaciones mineras, tal y como establece el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

En casi todas las sentencias citadas el Tribunal Supremo reitera la necesidad de ponderar los intereses en conflicto, partiendo del principio general de que “no existe ningún precepto que obligue al planificador urbanístico a contemplar expresamente las zonas de uso extractivo ni a otorgar o reconocer derechos de explotación, y tampoco al mantenimiento de la situación respecto de las explotaciones mineras. Dicho de otro modo, no puede hablarse de derechos mineros adquiridos que puedan impedir o predeterminar la revisión o modificación del planeamiento, sin perjuicio de que pudiera darse el correspondiente tratamiento por la vía de los supuestos indemnizatorios”. (STS 18 de octubre de 2012, PGOU de Vedra).

Esta responsabilidad patrimonial en los casos en que la ordenación establezca una limitación de derechos ya consolidados da lugar a que la administración municipal, cuando protege determinados suelos, acostumbre a respetar las explotaciones mineras ya existentes que cuenten con licencia municipal, (cuestión distinta es el caso de aquellas que no dispongan de licencia de actividad) y como máximo declare a estas explotaciones en situación de fuera de ordenación, lo que supone no permitir la ampliación o prórroga de las instalaciones, pero sí las mejoras que tengan como finalidad limitar los efectos contaminantes de las mismas.

Por el contrario, las comunidades autónomas suelen ir un poco más lejos y en ocasiones aprueban planes de ordenación territorial que pueden afectar a las

explotaciones existentes, asumiendo en estos casos la correspondiente indemnización por el daño emergente, pero no así por el lucro cesante, como ha declarado el STS en su sentencia de 11 de febrero de 1995, (Sierra de Aracena. Huelva)

“al ser imprescindible, para llevar a cabo una concreta explotación minera, el previo juicio administrativo de prevalencia de los indicados intereses enfrentados (minero y medioambiental), no cabe considerar que existan ni derechos consolidados ni expectativas ciertas y seguras de explotación hasta tanto no se haya efectuado el mencionado juicio del valor, y, por consiguiente, hasta que la Administración se pronuncia al respecto, no se han incorporado al patrimonio del titular de los permisos de investigación otros derechos que los que de éstos se deriven ni pueden ser indemnizados otros perjuicios que los nacidos de la propia actividad realizada como consecuencia de tales permisos (arts. 44 y 67 de la Ley 22/1973, de Minas)”

Pero una cosa es que no existan derechos consolidados que impidan el libre ejercicio de la potestad de ordenación, al margen del reconocimiento de los posibles derechos indemnizatorios, y otra cosa distinta es que la potestad de ordenación, como todas las potestades administrativas, no tengan una serie de limitaciones inherentes al ejercicio de la función pública que toda potestad implica.

“El planificador municipal estaba obligado a ponderar los intereses en juego y a justifica la prohibición de cualquier actividad minera o extractiva en la totalidad del territorio protegido en el Plan, por lo que al no aportar éste, como ya se ha visto, la menor explicación sobre las razones de tal prohibición y, además, resultar contradictorio con la realidad fáctica” (STS 23 marzo 2012. Soneja. Castellón). Es decir, a la hora de llevar a cabo esta ponderación hay que partir que “los hechos son los que son” y no puede la administración interpretarlos a su libre antojo, pudiendo incluso aplicarse también en estos casos la conocida teoría jurisprudencial de la fuerza normativa de lo fáctico, relativa al suelo urbano, o la teoría aplicable al suelo urbano no consolidado “en los límites de la realidad”. Y a la hora de valorar la realidad deben tenerse en cuenta todos los criterios e informes que deban elaborarse, pudiendo recordar, por ejemplo, que en la STS de 11 de diciembre de 2003 se anulaba la obligación establecida en las Normas Subsidiarias de Andoain de que, por criterios paisajísticos de impacto visual, dos explotaciones se extiendan en una determinada dirección al no tener en cuenta los criterios geológicos que

determinaban precisamente su explotación en sentido contrario al establecido en las normas.

De aquí la necesidad e importancia de la valoración que se lleve a cabo en los correspondientes informes sobre la relevancia de la explotación económica, su incidencia en el medio ambiente y el valor ambiental del espacio concreto objeto de ordenación. Por ello, suele ser frecuente que la legislación autonómica o el planeamiento general establezcan la obligación de redactar un plan especial para la autorización de explotaciones mineras en suelo no urbanizable, planeamiento en el que se analizaran las condiciones concretas de cada espacio, las medidas correctoras que se proponen para mitigar los daños ambientales y las medidas de restauración a adoptar una vez que haya finalizado la explotación.

También el procedimiento de evaluación ambiental, tanto estratégico como ordinario, es una vía prevista para analizar y ponderar todos los intereses en conflicto en un espacio concreto, y es aquí donde deben emitirse los informes para que luego puedan ser estudiados a la hora de decidir lo que se estime más oportuno, con la debida participación pública, tanto de los ciudadanos como de asociaciones y colectivos que tengan interés en aportar sus opiniones y puntos de vista que deberán ser analizados antes de adoptar la resolución aprobatoria o desestimatoria del plan o proyecto evaluado.

Junto a los procedimientos de evaluación ambiental en los últimos años se está dando una especial relevancia al paisaje, entendido como “cualquier parte del territorio tal como la percibe la población, cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos” (art. 1 del Convenio Europeo del Paisaje), y las Comunidades Autónomas han ido estableciendo diversas figuras en las que se exige la realización de estudios y evaluaciones del paisaje. Desde esta perspectiva las actividades mineras salen muy mal paradas en la media en que siempre es más agradable la visión de una zona arbolada o un simple campo que una explotación minera cuya afección visual al paisaje es grande, en especial en los casos de minas a cielo abierto. Esto está obligando a un cambio de ciertas explotaciones que han puesto en marcha la denominada minería de transferencia, que se aplica especialmente en las graveras, y se caracteriza porque los huecos se van rellenando progresivamente según avanza la excavación, con los estériles generados, y con ello se logra una recuperación casi inmediata de la zona ya explotada.

Si bien es cierto que en los espacios incluidos en la Red Natura 2000 (que suponen casi el 30% del territorio nacional) pueden prevalecer los criterios medioambientales frente a los económicos, en el suelo rústico común no

existe tanta base para establecer prohibiciones amplias a las actividades extractivas, sin que ello suponga que no puedan imponerse condicionantes en sentido positivo relativas a medidas correctoras durante el ejercicio de la actividad, teniendo en cuenta que las afecciones medioambientales tienen en estos casos un carácter transitorio en la medida en que la obligación de elaborar planes de restauración y prestar, antes del inicio de la actividad, las garantías de restauración de los espacios utilizados, permite evitar situaciones de abandono una vez que finalice su explotación como sucedía hace unos años.

Como conclusión podemos afirmar que si bien es cierto que siempre se ha ponderado entre los intereses económicos y medioambientales, cada vez tienen una mayor relevancia estos últimos, con instrumentos de protección tales como la Red europea Natura 2000, los procedimientos de evaluación ambiental, estudios de paisajes, planes de restauración, garantías previas al inicio de la actividad para la futura restauración de los terrenos, etc., todos ellos necesarios, pero no sabemos si suficientes, para frenar el proceso de deterioro medioambiental que sufre nuestro territorio.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de diciembre de 2016

“Controversias de competencia judicial ambiental en un sistema federal: reflexiones a favor del “federalismo ambiental” ”

Environmental Jurisdiction Disputes Under A Federal System: Reflections For An “Environmental Federalism”

Autora: Julieta Mira, Licenciada en Sociología, Bachiller Universitaria en Derecho, Doctoranda en Ciencias Sociales, Investigadora UBACyT en el Instituto de Investigaciones Gino Germani (Facultad de Derecho y Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Argentina)

Fecha de recepción: 19/ 10/ 2016

Fecha de aceptación: 25/ 11/2016

Resumen:

En este comentario jurisprudencial se presenta un análisis crítico de un trascendente fallo de la Corte Suprema de la Justicia de la República Argentina, del 5 de mayo de 2016, en el cual dirime una contienda positiva de competencia judicial en la investigación en materia de la responsabilidad penal por el derrame de solución cianurada desde la mina Veladero; sucedido en la Provincia de San Juan en septiembre de 2015. Este fallo da lugar a visualizar la tensión entre derechos constitucionales: el federalismo como forma de organización estatal y la preservación del ambiente para las generaciones presentes y futuras. Este caso, a su vez, permite desplegar la cuestión de la competencia ante sucesos de impacto ambiental, debatiendo el alcance de la competencia federal sobre la competencia local ante los supuestos previstos en la legislación. Se concluye este comentario ofreciendo al lector, desde una perspectiva centrada en el “federalismo ambiental”, reflexiones acerca de la actual y controvertida decisión adoptada por el máximo tribunal de la Argentina, ante un significativo hecho de contaminación con sustancias altamente tóxicas en una cuenca hídrica en la Cordillera de los Andes.

Summary:

In this case law comment is presented a critical assessment regarding the Argentine Supreme Court of Justice decision settled, on 5th May 2015, in a case in which two courts claimed jurisdiction over the investigations of criminal responsibility for the spillage of cyanide fluid from the Veladero Mine, located in the province of San Juan, which took place in September 2015. This case sets out the discussion of jurisdiction regarding environmental impact matters and the scope of federal jurisdiction over local jurisdiction in the events provided by law. The analysis of this decision uncovers the tension between constitutional rights: federalism as a means of state organization and the preservation of environment for present and future generations. In the light of these facts, this paper is concluded by offering the reader an analysis from an “environmental federalism” of the ruling adopted by the highest Argentine court over a significant event of pollution involving highly toxic substances in a river basin located at Andes Mountain Range.

Palabras clave: competencia ambiental; federalismo; contienda de competencia; minería a cielo abierto

Key words: environmental jurisdiction; federalism, jurisdiction disputes; surface mining

Índice:

1. Introducción: La contienda de competencia por el caso del derrame de cianuro en San Juan ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la Argentina
2. La atribución de competencia judicial ambiental
 - 2.1. Los criterios constitucionales y los antecedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación
 - 2.2. La decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de escindir la competencia ambiental entre la justicia local y federal
3. Conclusiones: Reflexiones a favor del “federalismo ambiental”
4. Anexos
 - 4.1. Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación
 - 4.2. Sumario del dictamen del Procurador
5. Referencias bibliográficas y fuentes
 - 5.1. Bibliografía consultada y/o citada

- 5.1.1. Libros y artículos
- 5.1.2. Notas periodísticas
- 5.1.3. Decisiones del Poder Judicial, la Procuración General de la Nación y la Defensoría del Pueblo de la Nación
- 5.2. Fuentes
 - 5.2.1. Documentos e información institucional en línea
 - 5.2.2. Sitios institucionales

Table of contents:

1. Introduction: jurisdiction disputes for the spillage of cyanide fluid from in the San Juan before the Argentine Supreme Court of Justice
2. Environmental jurisdiction assignment
 - 2.1. Constitutional standards and Supreme Court' case law
 - 2.2. The Argentine Supreme Court of Justice' decision of splitting environmental jurisdiction between local and federal justice
3. Conclusions: Reflections in support of the “environmental federalism”
4. Annexes
 - 4.1. Argentine Supreme Court of Justice' ruling
 - 4.2. Attorney General' decision summary
5. Bibliography and sources
 - 5.1. Bibliography consulted
 - 5.1.1. Books and papers
 - 5.1.2. Newspapers
 - 5.1.3. Judiciary, Attorney General and Ombudsman rulings
 - 5.2. Sources
 - 5.2.1. On-line documents
 - 5.2.2. Institutional Websites

1. INTRODUCCIÓN: LA CONTIENDA DE COMPETENCIA POR EL CASO DEL DERRAME DE CIANURO EN SAN JUAN ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE LA ARGENTINA

En este comentario jurisprudencial se aborda desde una perspectiva del “federalismo ambiental” un fallo del máximo tribunal de la República Argentina, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN).¹ Se

1 La CSJN se encontraba a la fecha de la decisión integrada por los siguientes ministros: Ricardo Luis Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda.

trata de la decisión tomada el 5 de mayo de 2016, la cual resuelve la contienda positiva de competencia judicial ambiental entre un tribunal en la Provincia de San Juan y un juzgado federal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ante un hecho de daño ambiental. El caso tratado por la CSJN se caratula: “Actuaciones remitidas por Fiscalía Única de Jáchal s/ con motivo de la denuncia de Saúl Argentino Zeballos y denuncia de Fiscalía de Estado – Denuncia Defensoría del Pueblo”, expediente CSJ 004861/2015 (ver ficha técnica de la causa judicial al final de este apartado).²

A raíz de la presunta contaminación producida por la actividad minera en la Cordillera de los Andes se originaron dos procesos penales en distintas jurisdicciones: uno en la justicia local de San Juan, el cual previno; y otro en la justicia federal de la Ciudad de Buenos Aires. La contienda de competencia se había suscitado ante la investigación por la responsabilidad penal ocasionada por el derrame de solución cianurada³ en el Río Potrerillos (Cuenca del Río Jáchal)⁴ en septiembre del año 2015 desde la mina Veladero,⁵ que se encuentra ubicada en la Cordillera de los Andes, puntualmente en el Departamento de Iglesia en el norte de la Provincia de San Juan (República Argentina). Se trata de un emprendimiento minero de oro y plata a “cielo abierto” explotado por la empresa *Barrick Gold*.

El juez a cargo del Juzgado de Jáchal en la Provincia San Juan, Pablo Oritja, investigaba a los directivos de la empresa *Barrick Gold* y a funcionarios

2 El fallo completo se encuentra disponible en el anexo de este artículo.

3 La solución cianurada incluye otros metales pesados y altamente tóxicos, entre los que se encuentran: uranio, zinc, arsénico, bario, cadmio, cromo y/o cobalto.

4 De acuerdo al informe realizado por la Lic. Carla Lupano y Claudia Abeucci en mayo de 2008 para la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación, la Cuenca del Río Jáchal (denominada cuenca N° 53) traspasa el límite de la Provincia de San Juan y abarca sectores menores del noreste de la Provincia de La Rioja y el sur de la Provincia de Catamarca. La cuenca posee una superficie aproximada de 34.600 m² y forma parte del Sistema Río Colorado.

5 Información de la Mina Veladero publicada en su sitio web: “La mina Veladero se encuentra en el departamento de Iglesia, a 370 kilómetros de la ciudad de San Juan, y a 4.000 metros de altura en la cordillera de los Andes. Inició su producción en octubre de 2005 y emplea a 3.000 personas, entre personal propio y contratado. Por la disposición de los minerales en la roca, Veladero es una operación con producción de superficie de oro y plata. Su inversión inicial, de 540 millones de dólares, se convirtió en 2005 en la inversión privada más importante del país desde la crisis argentina de 2001. Veladero fue la primera mina en la Argentina que validó la exigente norma ISO 14.001 en todo su sistema de gestión ambiental. Asimismo, las prácticas y procedimientos de producción se encuentran certificadas bajo los estándares del Código Internacional del Manejo del Cianuro, diseñado al amparo del Programa para el Medio Ambiente de Naciones Unidas.” Disponible en el enlace: <http://barricklatam.com/veladero/>

provinciales del Ministerio de Minería y del Ministerio de Salud y Ambiente (Sumario N° 22550/15 y acumulados en N° 33551/15). Mientras que en Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°7 de la Ciudad de Buenos Aires, a cargo del Juez Sebastián Casanello, se instruía la investigación del comportamiento de Sergio Lorusso (ex Secretario de Ambiente de La Nación) y Jorge Mayoral (ex Secretario de Minería de La Nación), así como de funcionarios provinciales y directivos de la mencionada empresa (en los autos N° 10049/15). En virtud a la facultad que le confiere el Código Procesal Penal de la Nación, el Juez Casanello le delegó la investigación al fiscal Ramiro González, quien es el titular de la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra el Medio Ambiente (UFIMA).⁶

Con motivo de esta situación el Juez Oritja le solicitó al Juez Casanello que se inhibiera de intervenir en dicha causa por el derrame de solución cianurada desde la mina Veladero. No obstante, el magistrado federal no hizo lugar a la inhibitoria planteada porque entendía que le correspondía seguir investigando en su causa ya que: “el daño pudo haber traspasado los límites provinciales y por fin, sostuvo que no hay identidad de objeto entre ambos procesos”; tal como parafrasea su posición el Procurador Eduardo Casal en su dictamen (PGN 2016: 2).⁷

En virtud de obtener una resolución de su reclamo de competencia, el titular del juzgado de Jáchal elevó los antecedentes a la CSJN para que dirima la contienda de competencia suscitada.⁸ La misma quedó configurada como una contienda positiva en tanto ambos magistrados se manifestaron competentes para entender en el proceso. La CSJN resolvió con su fallo del 5 de mayo de 2016 escindir la investigación por la presunta infracción a la “Ley de residuos peligrosos” (ley 24.051)⁹ y las responsabilidades tanto de los directivos de la

6 Información sobre la UFIMA se encuentra disponible en su sitio: <https://www.mpf.gob.ar/ufima/>.

7 Un sumario del dictamen mencionado se encuentra disponible en el anexo de este trabajo.

8 Se puede describir a la jurisdicción como el género y a la competencia como la especie, ya que la competencia le otorga a cada juez el poder de conocer determinada porción de asuntos. Mientras que la jurisdicción representa la función pública de administrar justicia emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial. El Poder Judicial es el único con jurisdicción, aunque si bien la jurisdicción es única se divide en competencias para su mejor administración.

9 Art. 40: Toda infracción a las disposiciones de esta ley, su reglamentación y normas complementarias en su consecuencia se dicten, será reprimida por la autoridad de aplicación con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas: a) Apercibimientos. b) Multa de Cincuenta millones de australes (A 50.000.000) convertibles -Ley 23.928- hasta cien (100) veces ese valor; c) Suspensión de la inscripción en el Registro de treinta (30) días hasta un (1) año; d) Cancelación de la inscripción en el Registro. Estas sanciones se

empresa como de los funcionarios públicos.

Ficha técnica de la causa

Expediente: CSJ 004861/2015

Carátula: “Actuaciones remitidas por Fiscalía Única de Jáchal s/ con motivo de la denuncia de Saúl Argentino Zeballos y denuncia de Fiscalía de Estado – Denuncia Defensoría del Pueblo.”

Tema: Contienda de competencia (contienda positiva de competencia).

Tribunal que se expidió: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) integrada a la fecha de la decisión por los ministros: Ricardo Luis Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda.

Lugar y fecha: Ciudad de Buenos Aires, Argentina, 5 de mayo de 2016.

Partes de la causa: El Juez Letrado de Jáchal de la Provincia de San Juan, Pablo Oritja, y el Juez del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°7 de la Ciudad de Buenos Aires Federal, Sebastián Casanello (son los magistrados por tratarse de una cuestión de orden público).

Antecedentes:

Dictamen del Procurador Fiscal de la Procuración General de la Nación, Eduardo Casas, 30 de marzo de 2016.

Justicia local: Sumario N° 22550/15 y acumulados en N° 33551/15.

Justicia federal: autos N° 10049/15.

Fuente: Elaboración propia a partir del fallo de la CSJN del 5 de mayo de 2016.

2. LA ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA JUDICIAL AMBIENTAL

En este apartado se despliegan, por un lado, los criterios constitucionales y los antecedentes de fallos de la CSJN en materia de competencia judicial ambiental. Para lo cual se recorren criterios legales en el marco del *sistema global normativo ambiental*, e interpretaciones que ha expuesto el máximo

aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor. La suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local.

tribunal de la Argentina a través de sus fallos. Por otro lado, se presenta la solución que la CSJN ha encontrado a la controversia de competencia presentada en este caso en particular acaecido luego del derrame de solución cianurada desde la mina de Veladero en septiembre de 2015.

2.1. Los criterios constitucionales y los antecedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Las profundas transformaciones del marco legislativo en la Argentina, a partir de 1994, repercutieron fuertemente en el *sistema global normativo ambiental* introduciendo nuevas normas que posicionan al ambiente como un derecho de incidencia colectiva por excelencia. Estos cambios normativos al mismo tiempo dieron origen a vinculaciones en sentido horizontal y vertical. Por un lado, “las vinculaciones en sentido horizontal serán las que se generarán entre normas de idéntico orden es decir en el orden federal las leyes de presupuestos mínimos entre sí y en el orden provincial las leyes complementarias entre sí” (ESAÍN 2005: s/p). Por otro lado, se verifican “las vinculaciones en sentido vertical, las que se darán entre normas de diferentes orden, es decir las relaciones entre las leyes de presupuestos mínimos federales y las leyes complementarias provinciales” (ESAÍN 2005: s/f).

De este modo, se configura una estructura relacional del sistema normativo ambiental, con áreas de competencia federal y provincial que modifican los criterios clásicos y donde se verifica a través del art. 41 de la Constitución Nacional¹⁰ un *quantum* de la delegación de las Provincias a la Nación. Este problema de la relación de las competencias implicado en el tercer párrafo del art. 41 es abordado por Daniel Sabsay donde la pregunta que se impone es la siguiente: “¿cuál es la línea divisoria entre las potestades nacionales y las provinciales?” (Esaín, 2005: s/p). En esta tarea se aboca Sabsay para

10 Art. 41: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.”

determinar el *quantum* que las Provincias delegaron a la Nación en la Convención Constituyente que reforma la Constitución Nacional en 1994. ESAÍN propone tres áreas normativas en el sistema normativo ambiental: a) “área nuclear de presupuestos mínimos de protección federal” donde rige la supremacía federal y los principios de complementariedad y congruencia; b) “área intermedia o área de intersección” con una competencia concurrente y complementaria; y c) “área nuclear complementaria provincial” donde prima el principio de complementariedad (2005: s/f).

Resulta clave tener presente que se configura un “federalismo de concertación” (SABSAY y DI PAOLA 2002: 54) en materia de las vinculaciones verticales, en la relación entre la ley general y las leyes específicas, en la ejecución de actividades concurrentes en “sistemas ecológicos compartidos”; en base al espíritu de la Constitución Nacional (art. 75 incs. 17, 18, 19, y art. 124).¹¹ En el marco de este paradigma y atendiendo a

11 Art. 75 inc. 17. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.

Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería Jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

Inc. 18. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

Inc. 19. Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.

Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen.

Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.

la centralidad de la protección ambiental una serie de principios de la “Ley General del Ambiente”, sancionada en el año 2002 constituyendo la primera Ley de Presupuestos Mínimos Ambientales, resultan relevantes para elaborar este mandato constitucional en un marco federal, entre ellos: el principio precautorio, el principio de solidaridad y el principio de cooperación (art. 4 de la Ley 25.675).¹² Todo lo cual necesariamente debería guiar los análisis

Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

Art. 124.- Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional. La ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto.

Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

12 Art. 4: La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:

Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.

Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. .

Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.

Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.

Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.

Principio de subsidiariedad: El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales.

judiciales en materia ambiental en su tensión con el federalismo. Esta tensión incluso ha promovido un movimiento conceptual que permitió el surgimiento de nuevas nociones integradoras entre las que se encuentra el “federalismo ambiental”, como un horizonte que facilita modificar los abordajes y las prácticas en materia de derecho ambiental.

El fundamento constitucional para la atribución de la competencia judicial se encuentra en el art. 41 tercer párrafo de la Constitución Nacional,¹³ incorporado por la reforma constitucional de 1994, donde se reconoce expresamente que las jurisdicciones locales en materia ambiental no deben ser alteradas, excepto ante supuestos de contaminación ambiental interjurisdiccional donde la competencia será federal. “Ley General del Ambiente” (Ley 25.675), la cual vuelve operativo el contenido del art. 41 de la Constitución Nacional en tanto ley de orden público que rige en todo el territorio nacional y sirve como herramienta de interpretación. Esta ley, en forma coincidente con el mandato constitucional, define la competencia judicial en materia de daño ambiental en el art. 7¹⁴ donde se establece que el principio general consiste en: la competencia provincial y en forma excepcional la competencia federal en el caso de afectación de recursos ambientales interjurisdiccionales. El punto conflictivo -que incluso ha sido materia de debate en la CSJN- se encuentra en la demanda de dependencia de elementos fácticos al requerir la efectiva degradación de los recursos ambientales interjurisdiccionales para habilitar la competencia federal. No obstante, Esaín realiza hincapié en la carga dinámica probatoria¹⁵ que sería

Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

Principio de solidaridad: La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.

Principio de cooperación: Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional, El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta.

13 Ver *supra* nota 10.

14 Art. 7: “La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal.”

15 Marcelo López Mesa define a la doctrina de las cargas probatorias dinámicas como el hecho de: “imponer el peso de la prueba en cabeza de aquella parte que por su situación se halla en mejores condiciones de acercar prueba a la causa, sin importar si es actor o demandado. La superioridad técnica, la situación de prevalencia, o la mejor aptitud

aplicable a este caso (2010: s/p).

En relación al desarrollo jurisprudencial de estos criterios en materia de competencia se encuentran entre otros los siguientes antecedentes de la CSJN: el fallo Magdalena Roca (1995) en el marco de un “criterio descentralizador” (jurisdicción local); el fallo Mendoza (2006) como “doctrina intermedia” (donde se acepta que el art. 7 de la Ley 25.675 prevé un nuevo supuesto de competencia federal por la naturaleza de la degradación o contaminación sobre recursos ambientales interjurisdiccionales); y, por último, el fallo “Fundación Medán” dentro del “criterio centralizador” (el cual configura la interjurisdiccionalidad). Esain sostiene que la doctrina de la CSJN “sugiere una reducción drástica de su intervención” y “una interpretación restrictiva de su competencia originaria y exclusiva pero con casos ‘excepcionales’” (2010: s/p). En ese sentido el jurista explica que la “restricción de los supuestos de competencia federal sobre todo mediante una reinterpretación de la ‘efectiva degradación’ del segundo párrafo del art. 7 de la Ley 25.675” (ESAIN 2010: s/p). Es decir, restringiendo el supuesto de acceso a la competencia federal ante la afectación de los bienes ambientales interjurisdiccionales. Loutayf Ranea y Solá, luego de estudiar fallos de la CSJN, concluyen que debe ser realizada “con estrictez la determinación de la naturaleza federal del pleito” (2012: 14).

La postura disidente de Lorenzetti en el fallo “Rivarola, Martín Ramón c/ Rutilex Hidrocarburos Argentinos S.A. S/ cese y recomposición de daño ambiental”, del 17 de mayo de 2011, abona a una interpretación amplia de la afectación ambiental interjurisdiccional y, en consecuencia, remite a un enfoque no restrictivo de la competencia judicial federal. Lorenzetti señaló que: “este Tribunal en ningún caso ha exigido la presentación de una evaluación científica o estudio que pruebe la efectiva contaminación o degradación del recurso interjurisdiccional en casos como el de autos (Fallos: 329:2469)” (CSJN 2011: s/p). Para lo cual, Lorenzetti también destacó que: “es jurisprudencia de esta Corte que para que en ‘principio’ se configure el presupuesto del artículo 7, segundo párrafo, de la Ley General del Ambiente, sólo basta que en la exposición de los hechos en la demanda se observe que el daño afecta directamente un recurso interjurisdiccional” (CSJN 2011: s/p).

Esta distinción sobre la territorialidad del daño resulta clave en un conflicto

probatoria de una de las partes o la índole o complejidad del hecho a acreditar en la litis, generan el traslado de la carga probatoria hacia quien se halla en mejores condiciones de probar” (1998: s/p). El autor agrega que: “En la Jurisprudencia Argentina las ideas tradicionales de onus probandi han ido cediendo paso a estas nuevas posiciones” (LÓPEZ MESA, 1998: s/p).

como el suscitado por el derrame de solución cianurada en la Provincia de San Juan. El punto crucial se encuentra en la consideración -o no- de la afectación de una cuenta hídrica interjurisdiccional. A continuación veremos que el criterio que primó en el abordaje de la CSJN para la resolución de la contienda de competencia se apartó de la hipótesis de afectación ambiental interjurisdiccional.

2.2. La decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de escindir la competencia ambiental entre la justicia local y la federal

La CSJN, el 5 de mayo de 2016, decidió dividir la competencia en la investigación por el derrame de cianuro en la Provincia de San Juan como forma de resolver la contienda positiva de competencia. Por un lado, estableció que al juez local de Jáchal, Pablo Oritja, le correspondía la facultad para investigar la responsabilidad penal de los directivos de la empresa *Barrick Gold* (por el delito previsto en la “Ley de Residuos Peligros”);¹⁶ y examinar la debida actuación de los funcionarios provinciales, tanto del Ministerio de Minería como del Ministerio de Salud y Ambiente de la Provincia de San Juan. La CSJN destacó que la instancia judicial local fue la que previno y que a la fecha de su fallo se encontraban nueve directivos de la empresa procesados en dicha causa. Mientras que, por el otro lado, la CSJN determinó que el juez federal Sebastián Casanello constituía la autoridad judicial competente exclusivamente para investigar a los funcionarios federales, en concreto el comportamiento de Sergio Lorusso y de Jorge Mayoral, y/u otros funcionarios federales. En otras palabras, esta decisión se tradujo en que el Juez Casanello quedó apartado de la investigación tanto de los directivos de la empresa como de los funcionarios provinciales.

Para justificar su decisión la CSJN remite al dictamen del Procurador Fiscal quien sostiene que: “toda vez que el caso objeto de la contienda se refiere al desempeño de funcionario como agentes del gobierno nacional en áreas de su competencia, es indudable que su conocimiento corresponde al fuero de excepción” (2016: 2); aunque estas palabras representan sólo una parte del dictamen (lo cual retomo en las conclusiones en el punto 3). De este modo, el fallo de la CSJN textualmente resuelve que: “resultaría adecuado escindir la investigación por la presunta infracción a la ley 24.051 respecto de los directivos de la empresa ‘Barrick Gold’ y de los funcionarios locales por un lado, y por el otro la investigación exclusivamente sobre la posible

16 La Ley realiza un reenvío al art. 200 del Código Penal donde, en el marco de los delitos contra la salud pública, se prevé el delito por el envenenamiento, el adulteramiento o la falsificación de un modo peligroso para la salud las aguas potables destinadas al uso público.

responsabilidad de Sergio Lorusso y Jorge Mayoral relacionada con sus funciones de estricto carácter federal”, luego agrega “y/o de los otros funcionarios federales que pudiese corresponder” (2016: 3 y 4).

Asimismo resulta significativo que, en el marco de la complejidad y la relevancia de las disputas ambientales, la CSJN haya recalcado la necesidad de “evitar excesos de la jurisdicción federal” (2016: 5). Con el propósito en pos de resguardar la competencia de los jueces provinciales; dado que la Constitución Nacional (art. 5) garantiza su autonomía como principio fundacional del federalismo. La CSJN concluyó en la necesidad de “llamarse la atención para que se eviten en el futuro procedimientos similares al adoptado en el presente conflicto” (2016: 5), con el fin de garantizar una rápida y buena administración de justicia. Este posicionamiento se orienta a brindarle preeminencia al sistema federal para resolver el conflicto de competencia judicial por daño ambiental.

3. CONCLUSIONES: REFLEXIONES A FAVOR DEL “FEDERALISMO AMBIENTAL”

Este fallo reciente del máximo tribunal de la República Argentina originado en la controversia de competencia ambiental por la contaminación en la Cordillera de los Andes, sorprendentemente, fue festejado al unísono por la industria minera, los pobladores de Jáchal y su abogado, Diego Seguí. Esto fue posible en virtud a una doble interpretación del sentido de la escisión de la competencia en la investigación judicial por la responsabilidad penal a causa del derrame de solución cianurada desde la mina de Veladero.

Los sectores ambientalistas dieron a conocer en los medios de comunicación que el fallo de la CSJN logró cesar su preocupación por una eventual concesión de competencia absoluta al Juez Oritja, ya que han planteado que la empresa logra condicionar a las instituciones locales y que ejerce mucha influencia. El objetivo principal del sector ambientalista se centra en el cierre de la mina Veladero en virtud de las infracciones y las sanciones previstas por el art. 49 de la “Ley de Residuos Peligrosos”, que incluye la hipótesis de clausura del establecimiento infractor y confían en que el Juez Casanello continúe manteniendo la competencia para llegado el momento lograrlo (aunque desde luego esta afirmación aún no podría verificarse). Ante este peculiar escenario, no resulta extraño que en expresiones públicas el sector minero haya celebrado el apartamiento del Juez Casanello, aunque él conservase parte de la investigación.

La CSJN no se refirió en momento alguno de su fallo a la cuestión de la afectación ambiental interjurisdiccional. Esta posición se condice con su apreciación de los hechos como un derrame de solución cianurada en el Río Potrerillos sin hacer mención a la Cuenca del Río Jáchal que integra y por lo cual, en este caso, la afectación impactaría en diversas provincias. En este aspecto también se observa un notorio contraste entre la CSJN con el planteo del Procurador Fiscal, Eduardo Casal, que sí se refiere a la cuenca en su dictamen. Sin dudas, la consideración del bien ambiental en juego resulta determinante para resolver la contienda de competencia.

En consecuencia, el Procurador Casal dictaminó en favor de la continuación del proceso en la jurisdicción federal, criterio que fue desestimado por la CSJN. Casal justificó su posición argumentando que caso contrario se trataría de un planteo prematuro dado que “evidentemente aún no ha sido zanjada sobre el carácter local o interjurisdiccional de los efectos del derrame” (2016: 3). Entiendo que el Fiscal adopta una interpretación más acorde al interjuego normativo al contemplar la posible afectación ambiental interjurisdiccional, de modo que abona positivamente en torno a la factibilidad del “federalismo ambiental”.

Frente a este panorama interpretativo ante un grave suceso de contaminación ambiental, considero que resulta válido indagar sobre la existencia de formas alternativas de resolución del caso en manos de la CSJN. Mi respuesta es positiva, teniendo en cuenta que la CSJN ha demostrado en otras oportunidades su creatividad e innovación a la hora de resolver conflictos de alto impacto socio-ambiental. Esta práctica de la CSJN también pone en evidencia que se podría haber recurrido a otro tipo de medidas, como por ejemplo la solicitud de informes o evaluaciones de impacto ambiental, que permitan contar con mayor precisión en relación a la hipótesis del daño ambiental interjurisdiccional para, eventualmente, poder darle lugar a la competencia federal que permite este supuesto.

Todo lo cual es factible en el marco del art. 32 de la “Ley General del Ambiente”,¹⁷ que le confiere facultades amplias a los jueces en materia

17 Art. 32: “La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. **Asimismo, en su Sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente su consideración por las partes.**

En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida

ambiental con el fin de proteger el interés general. En concreto esta ley faculta a los jueces para: disponer de medidas de prueba, extender su fallo a cuestiones no sometidas a su consideración por las partes y solicitar medidas de urgencia. Esta posición cobra más fuerza teniendo en cuenta que, por un lado, rige el principio de carga dinámica probatoria y, por el otro, las características de la afectación al ambiente y a la salud que potencialmente genera un hecho de daño ambiental de notoria envergadura como el derrame de solución cianurada desde la mina Veladero.

Es relevante tener en consideración que como previamente se mencionó la CSJN ha seguido diversas tesis en su doctrina en materia de competencia ambiental: centralizada, intermedia y descentralizada. El máximo tribunal ha aplicado diferentes estándares de interpretación, cambiado el margen de apreciación en cuanto a la norma de estrictez para la competencia federal y en relación a la necesidad de la prueba del daño interjurisdiccional. De este modo queda en evidencia que de acuerdo al margen de actuación de la CSJN los resultados futuros en materia judicial resultan variables y múltiples.

Quisiera proponer a modo de cierre de este comentario que la guía para la acción judicial se encuentra claramente plasmada en el mandato constitucional, emanado del art. 41, donde se garantiza el derecho al ambiente sano. Este derecho constituye un derecho de incidencia colectiva en tanto supone el bienestar de la población y de las generaciones futuras y, por ende, no supone restricciones territoriales ni temporales. Para poder cumplir con este mandato resulta preciso superar la tensión planteada en este fallo entre la protección del ambiente y el federalismo.

En este sentido la convalidación del federalismo se lograría no sólo con la preservación de la competencia de los jueces provinciales o locales, sino que también con la protección del ambiente. El cuidado del ambiente remite, en la gran mayoría parte de los casos, a su inmanente interjurisdiccionalidad y a su indiscutible relevancia social. Una alternativa para lograr el derecho al ambiente sano en forma efectiva consiste en modernizar y compatibilizar el concepto de federalismo con la protección ambiental en torno al denominado “federalismo ambiental”. La propuesta consiste en adoptar en materia judicial esta perspectiva para el tratamiento de las acuciantes problemáticas ambientales.

Más allá de que se traten de elucubraciones teóricas y con independencia del accionar de las esferas más altas de la justicia, estas novedosas

caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte.”

conceptualizaciones cuentan con la potencialidad de transformar las prácticas sociales y la conciencia ciudadana que reclama por su derecho al ambiente sano. Allí reside la apuesta del avance del pensamiento ambiental.

4. ANEXOS

4.1. Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹⁸

COMPETENCIA CSJ 4861/2015/CS1 EN LOS AUTOS:
"ACTUACIONES REMITIDAS POR FISCALÍA ÚNICA DE JÁCHAL S/
CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE SAÚL ARGENTINO
ZEBALLOS Y DENUNCIA DE FISCALÍA DE ESTADO - DENUNCIA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL
Buenos Aires, 5 de mayo de 2016-05-04

Autos y vistos; considerando:

1º) Que entre el Juzgado Letrado de Jáchal, provincia de San Juan y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7 de esta ciudad, se suscitó la presente contienda positiva de competencia en la causa donde se investiga el derrame de solución cianurada en el río Potrerillos que se produjo desde la mina Veladero, ubicada en el Departamento de Iglesia de la Provincia de San Juan, y operada por la empresa "Barrick Gold" (fs. 1/2).

Por el mismo episodio se originaron dos procesos penales en distintas jurisdicciones. En la causa que se instruye en la justicia local de San Juan se investiga a los directivos de la empresa "Barrick Gold" y a funcionarios provinciales del Ministerio de Minería y del Ministerio de Salud y Ambiente de la Provincia de San Juan (Sumario n° 33550/15 y acumulados n° 33551/15 caratulado "Actuaciones remitidas por Fiscalía Única de Jáchal con motivo de la denuncia de Saúl Argentino Zeballos y denuncia de Fiscalía de Estado").

En los autos n° 10049/15 que tramitan en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 se investiga el comportamiento de Sergio Lorusso (ex Secretario de Ambiente de la Nación) y Jorge Mayoral (ex Secretario de Minería -1- de la Nación), así como de funcionarios provinciales y directivos

18 La fuente del fallo es el Centro de Información Judicial, disponible en el siguiente enlace: <http://cij.gov.ar/nota-21300-.html>.

de la citada empresa (cfr. fs. 1094/1098).

2º) Que el juez de San Juan le solicitó al juez federal de esta capital que se inhiba de intervenir en la causa referida anteriormente (fs. 208/212).

El magistrado federal no hizo lugar a la inhibitoria planteada por el titular del Juzgado Letrado del Departamento de Jáchal, al considerar -principalmente- que, en su causa, se examinaba la conducta de funcionarios públicos nacionales desarrollada en la Ciudad de Buenos Aires que poseían competencias de estricto carácter federal. En su decisión el juez incorporó los fundamentos del Dr. Ramiro González, Fiscal Federal de la capital, quien sostuvo que: "por el momento, en este proceso no se ha delimitado el objeto procesal en orden a investigar el comportamiento de las personas que produjeron de manera directa el derrame de la sustancia contaminante y/u otra actividad mediante la cual se habría afectado el ambiente, en virtud de lo cual se debe dejar asentado que no nos encontramos investigando hechos que habrían acaecido en jurisdicción territorial extraña a la de V.S." (fs. 1094/1098).

Finalmente, el titular del Juzgado de Jáchal elevó el legajo a la Corte para que dirima la contienda (fs. 1147/1149).

Por su parte, el señor Procurador Fiscal dictaminó que: "toda vez que el caso objeto de la contienda se refiere al desempeño de funcionarios como agentes del gobierno nacional en áreas de su competencia, es indudable que su conocimiento corresponde al fuero de excepción" (fs. 1152/1153).

3º) Que cabe mencionar que en el Juzgado de Jáchal -que vale subrayarlo fue quién previno- se investiga a los directivos de una empresa privada por la posible infracción a la ley 24.051 (nueve de los cuales se encuentran procesados en el expediente n° 33550/15 y acumulados n° 33551/15 caratulado "Actuaciones remitidas por Fiscalía Única de Jáchal con motivo de la denuncia de Saúl Argentino Zeballos y denuncia de Fiscalía de Estado") y la responsabilidad penal de los funcionarios provinciales. Si bien la investigación que se desarrolla en el juzgado federal de esta ciudad se trata de establecer la responsabilidad penal de funcionarios federales, también abarca la responsabilidad de funcionarios provinciales y de directivos de la empresa Barrick Gold.

Además, en razón del lugar, la justicia local interviene a raíz de la presunta contaminación producida en Jáchal, Provincia de San Juan y la causa que instruye el Dr. Casanello comprende las conductas de Sergio Lorusso y Jorge

Mayor al en razón de sus cargos como funcionarios federales.

4º) Que sobre la base de lo expuesto, resultaría adecuado escindir la investigación por la presunta infracción a la ley 24.051 respecto de los directivos de la empresa "Barrick Gold" y de los funcionarios locales por un lado, y por el otro la investigación exclusivamente sobre la posible responsabilidad de Sergio Lorusso y Jorge Mayor al relacionada con sus funciones de estricto carácter federal.

Esta situación no es novedosa para la Corte que estableció en numerosos precedentes que: "Corresponde al fuero de excepción juzgar los delitos cometidos por empleados federales en el desempeño de sus cargos (Fallos: 237:288; 307:1692 y 1757; 308:214, 1052, 1272 Y 2467), y que, aun cuando mediere una relación de conexidad entre los hechos cuyo conocimiento se atribuye y los que se investigan en su jurisdicción, no puede justificarse la unificación de los procesos, ya que no corresponde el tratamiento conjunto de delitos de naturaleza federal y de índole común, debido a que las razones de mero orden y economía procesal que inspiran las reglas de acumulación por dicho motivo sólo pueden invocarse en procesos en los que intervienen jueces nacionales" (Fallos: 312:2347; 314:374 y 326:2378).

Toda vez que el objeto procesal de la causa de Jáchal se circunscribe a determinar la responsabilidad de los ejecutivos de la empresa Barrick Gold por el delito previsto y reprimido en el arto 56 de la ley 24.051 y examinar la debida actuación de los funcionarios provinciales, correspondería a dicho tribunal continuar con la investigación de estos hechos.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara que en la causa nº 10049/15 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 7 de esta ciudad deberá continuarse la investigación exclusivamente respecto de Sergio Lorusso -ex Secretario de Ambiente de la Nación- y Jorge Mayor al -ex Secretario de Minería de la Nación- y/o de los otros funcionarios federales que pudiese corresponder.

Por su parte, en la causa nº 33550/15 y acumulados nº 33551/15 caratulada "Actuaciones remitidas por Fiscalía Única de Jáchal con motiva de la denuncia de Saúl Argentino Zeballos y denuncia de Fiscalía de Estado", deberá entender el titular del Juzgado Letrado de Jáchal, Provincia de San Juan.

Hágase saber lo resuelto a los jueces intervinientes y devuélvanse las actuaciones al Juzgado Letrado de Jáchal, Provincia de San Juan.

Debe finalmente llamarse la atención para que se eviten en el futuro procedimientos similares al adoptado en el presente conflicto, que solo concurren en detrimento de una rápida y buena administración de justicia.

En "efecto, se trata de evitar excesos de la jurisdicción federal que perjudican las competencias que de acuerdo a la organización federal de nuestro estado, han sido asignadas a las provincias (artículo 50 de la Constitución Nacional).

Ricardo Luis Lorenzetti
Juan Carlos Maqueda
Elena Highton de Nolasco

4.2. Sumario del dictamen del Procurador¹⁹

Contienda positiva de competencia. Explotación minera: derrame de solución cianurada. Investigación local sobre afectación del medio ambiente sin daño interjurisdiccional. Responsabilidad penal de funcionarios públicos nacionales. Planteo prematuro. Corresponde a la justicia federal.

Toda vez que el caso objeto de la contienda se refiere al desempeño de funcionarios como agentes del gobierno nacional en áreas de su competencia, es indudable que su conocimiento corresponde al fuero de excepción.

En cuanto a la posible situación de litispendencia, el planteo es prematuro, puesto que hasta que se llegue a una determinación más precisa de las conductas que concretamente se atribuyen a los imputados y se establezca si constituyen desde el punto de vista jurídico un hecho independiente o alguna forma de intervención punible en el delito de otro, no cabe pronunciarse sobre ese aspecto. La misma consideración corresponde acerca de la cuestión evidentemente aún no zanjada sobre el carácter local o interjurisdiccional de los efectos del derrame.

El proceso debe continuar ante la justicia federal, sin perjuicio de lo que surja ulteriormente.

Actuaciones remitidas por la Fiscalía Única de Jachal

COMP, CSJ-Corte Suprema de Justicia de la Nación - 4861/2015, Eduardo Ezequiel Casal, el 30/03/2016

19 La fuente del dictamen del Procurador es el sitio de la Procuración General de la Nación, disponible en el siguiente enlace: <https://www.mpf.gob.ar/buscador-dictamenes/?texto=j%C3%A1chal&pag=0>.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y FUENTES

5.1. Bibliografía consultada y/o citada

5.1.1. Libros y artículos

CASTAGNARI, V., *La judicialización de los conflictos ambientales ante la Corte Suprema Argentina (1994 -2011)*, Buenos Aires, UDESA, tesis mimeo, 27 de julio de 2012. Disponible en: <http://repositorio.udes.edu.ar/jspui/bitstream/10908/939/1/%5BP%5D%5BW%5D%20T.%20Ab.%20Valentina%20Castagnari.pdf>.

DEVIS ECHANDIA, H., *Teoría General del Proceso*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 2002.

DOMINGO, P., “Ciudadanía, derechos y justicia en América Latina: ciudadanización-judicialización de la política”, en *Revista CIDOB d’afers internacionals*, (85-86), 2009, p. 33-52.

ESAIN, J., “Competencias Ambientales”, en *Jornadas de análisis normativo, judicial y normativo del Monumento Nacional Yaguareté*, Puerto Iguazú, Administración de Parques Nacionales, la Unidad Fiscal de Investigación en Materia Ambiental (UFIMA) y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, 15 y 16 de marzo de 2010.

ESAIN, J., “El federalismo ambiental. Reparto de competencias legislativas en materia ambiental en la Constitución Nacional y la Ley General del Ambiente 25.675.”, en *Ámbito Jurídico*, Rio Grande, VIII, n. 21, mayo 2005. Disponible en: http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=530

LÓPEZ MESA, M., “La doctrina de las cargas probatorias dinámicas”, en *Tomo Zeus*, N° 76, Zeus Editora SRL, 1998. Disponible en: http://www.saij.gob.ar/doctrinaprint/dasa990043-lopez_mesa-doctrina_las_cargas_probatorias.htm.

LOUTAY RANEA, R. y SOLÁ, E., “Competencia en materia ambiental: Recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de otros tribunales”, en *Suplemento Doctrina Judicial Procesal*. Buenos Aires, La Ley, 2012 – mayo, volumen 1.

LORENZETTI, R., “Teoría del Derecho Ambiental”, en *La Ley*, Buenos Aires, 2008, p. 1-25.

LUPANO, C. y ABEUCCI, C., *Cuenca del Río Jáchal* (Cuenca N° 53), Buenos Aires, Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación, mayo 2008. Disponible en: http://www.hidricosargentina.gov.ar/documentos/referencias_i8/53.pdf

NONNA, S., *Ambiente y Residuos Peligrosos*, Buenos Aires, Buenos Aires, 2011.

SABSAY, D. y DI PAOLA, M. *El federalismo y la nueva Ley General del Ambiente*. Anales de Legislación Argentina, Boletín Informativo, Buenos Aires, La Ley, pp. 47-54, 2002.

SEGUÍ, D., “Glaciares y Minería”, en *Informe Anual 2013*, Buenos Aires, Fundación Ambiente Recursos Naturales, pp 291-307, 2013. Disponible en: <http://www.farn.org.ar/informe2013.pdf>.

THEA, F., “Responsabilidad de las provincias por daño ambiental transfronterizo”, en *Lecciones y Ensayos*, Buenos Aires, Número 52, 2006.

5.1.2. Notas periodísticas

ARANDA, D., “Idas y vueltas de una polémica. La Ley de Glaciares”, en *Página/12*. Buenos Aires, 27 de mayo de 2009. Disponible en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/subnotas/125641-40169-2009-05-27.html>.

DIARIO CLARÍN, “Perito de EEUU cuestionó explotación de la mina Veladero”, en *Diario Clarín*, Buenos Aires, 12 de abril de 2016. Disponible en: http://www.clarin.com/sociedad/perito-EEUU-cuestiono-explotacion-Veladero_0_1557444628.html.

DIARIO HUARPE, “Abogados ambientalistas afirman que la Corte le tendió una mano a Barrick”, en *Diario Huarpe*. 6 de mayo de 2016. Disponible en: <http://www.diariohuarpe.com/actualidad/politica/abogados-ambientalistas-afirman-que-la-corte-le-tendio-una-mano-a-barrick/>.

DIARIO HUARPE, “Veladero: Gils Carbó dictaminó que Casanello siga con

la causa”, en *Diario Huarpe*. 13 de abril de 2016. Disponible en: <http://www.diariohuarpe.com/actualidad/politica/veladero-gils-carbo-dictamino-que-casanello-siga-con-la-causa/>.

INFOBAE, “Una pericia concluyó que el volumen de cianuro derramado por Barrick Gold sería mucho mayor”, en *Infobae*. Buenos Aires, 30 de marzo de 2016. Disponible en: <http://www.infobae.com/2016/03/30/1800540-una-pericia-concluyo-que-el-volumen-cianuro-derramado-barrick-gold-seria-mucho-mayor/>.

INFOBAE, “Barrick Gold reconoció que derramó más de un millón de litros de solución cianurada”, en *Infobae*. Buenos Aires, 23 de septiembre de 2015. Disponible en: <http://www.infobae.com/2015/09/23/1757554-barrick-gold-reconocio-que-derramo-mas-un-millon-litros-solucion-cianurada/>.

PARRILLA, J., “Dos informes de Barrick Gold admiten que Veladero y Pascua Lama están sobre glaciares”, en *Infobae*. Buenos Aires, 7 de noviembre de 2015. Disponible en: <http://www.infobae.com/2015/11/07/1768086-dos-informes-barrick-gold-admiten-que-veladero-y-pascua-lama-estan-glaciares/>

5.1.3. Decisiones del Poder Judicial, la Procuración General de la Nación y la Defensoría del Pueblo de la Nación

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Fallo CSJ 004861/2015. “Actuaciones remitidas por Fiscalía Única de Jáchal s/con motivo de la denuncia de Saúl Argentino Zeballos y denuncia de Fiscalía de Estado – Denuncia Defensoría del Pueblo”, 5 de mayo de 2016. Disponible en: <http://cij.gov.ar/nota-21300-.html>.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Fallo B. 140. XLVII. “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, 3 de julio de 2012. Disponible en: www.sajj.gob.ar/corte-suprema-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aries-barrick-exploraciones-argentinas-sa-otro-estado-nacional-accion-declarativa-inconstitucionalidad-fa12000094-2012-07-03/123456789-490-00002-1ots-eupmocsollaf.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Fallo. C. 143. XLVI. “Rivarola, Martín Ramón c/ Rutilex Hidrocarburos Argentinos S.A. S/ cese y recomposición de daño ambiental”, 17 de mayo de 2011. Disponible en: <https://app.vlex.com/# vid/277792267>.

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN: Dictamen del Procurador, Eduardo Casas, en relación a las Actuaciones remitidas por la Fiscalía Única de Jáchal, Comp. CSJ 4861/2015/CS1, 30 de marzo de 2016. Disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/buscador-dictamenes/?texto=j%C3%A1chal&pag=0>.

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN, Dictamen de la Procuradora, Laura Monti, en relación al juicio originario “Zeballos, Saúl Argentino c/ San Juan, Provincia de y otros s/ amparo ambiental”, S.C., Z.107, L.XLV, 10 de mayo de 2010. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2010/LMonti/mayo/Zeballos_Saul_Z_107_L_XLV_2.pdf.

5.2. Fuentes

5.2.1. Documentos e información institucional en línea

CENTRO DE INFORMACIÓN JUDICIAL (CIJ): *Barrick: la Corte Suprema dividió la competencia en la causa por el derrame de cianuro en San Juan*, 5 de mayo de 2016. Disponible en: <http://cij.gov.ar/nota-21300-.html>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN – Oficina de Jurisprudencia: *Derecho Ambiental*, noviembre 2012. Disponible en: <http://old.csjn.gov.ar/data/sda.pdf>.

CYANIDE CODE: *Veladero Gold Mine. ICM Recertification Summary Audit Report*, 6 de febrero de 2015 (en inglés). Disponible en: <http://www.cyanidecode.org/sites/default/files/pdf/BarrickVeladeroSAR2015.pdf>

CYANIDE CODE: *Código Internacional para el Manejo del Cianuro para la Fabricación, el Transporte y el Uso del Cianuro en la Producción de Oro*, 2014. Disponible en: <http://www.cyanidecode.org/sites/default/files/sppdf/CodeSpanish12-2014.pdf>

FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN). *Derrame en Veladero*. Disponible en: <http://farn.org.ar/mineria/actualizacion-del-derrame-en-veladero>

FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (2016) *Informe Ambiental Anual*. Buenos Aires, Fundación Ambiente y Recursos Naturales,

2016. Disponible en: <http://farn.org.ar/archives/20852>

FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (2013) *Informe Ambiental Anual*. Buenos Aires, Fundación Ambiente y Recursos Naturales, 2013. Disponible en: <http://www.farn.org.ar/informe2013.pdf>

NACIONES UNIDAS: *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, junio de 1992. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>

5.2.2. Sitios institucionales

BARRICK GOLD: *Veladero*. Disponible en: <http://barricklatam.com/veladero/>

INFOLEG. Información legislativa. <http://servicios.infoleg.gob.ar>

UNIDAD FISCAL PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE (UFIMA). <https://www.mpf.gob.ar/ufima/>

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de diciembre de 2016

“El reciente avance en la protección de las zonas húmedas en la Comunidad Valenciana”

Autora: Mercedes Almenar Muñoz, Doctora en Derecho, Profesora-Departamento de Urbanismo, Universidad Politécnica de Valencia, meralmuo@urb.upv.es

Fecha de recepción: 18/ 11/ 2016

Fecha de aceptación: 28/ 11/2016

Como cuestión introductoria, señalar que el origen de la protección jurídica de los espacios naturales protegidos data de la Cumbre de Río de 1992 donde el gran paradigma entre espacio natural protegido y cambio global fue el de la conservación de la biodiversidad, pero tras la Cumbre de Río+20 celebrada en el año 2012 el paradigma es una conservación activa, que procura su uso sostenible en el contexto de cambio global, concibiéndose actualmente a los espacios naturales protegidos como verdadero suministrador de servicios ecosistémicos (servicio de abastecimiento, servicio de regulación, servicios culturales, entre otros).

Desde el punto de vista conceptual, según dispone EUROPARC -España¹ los espacios naturales protegidos son, en todo el planeta, una parte sustancial del capital más valioso e insustituible del que dispone la humanidad, cual es la vida y la naturaleza de la que forma parte. Como todos los países del mundo, España ha creado un sistema de espacios o áreas protegidas, constituido por parques nacionales, parques naturales, reservas de la biosfera y otras figuras de protección. Por su extensión, su desarrollo y su funcionalidad el conjunto de las áreas protegidas de España sitúa a nuestro país en una posición internacionalmente destacada, y representan un activo de inmenso valor para el bienestar de la sociedad.

¹ *EUROPARC-España, Revista técnica de los espacios naturales protegidos*, Fundación Interuniversitaria Fernando González Bernáldez para los espacios naturales, Boletín 36, noviembre 2013, p. 4.

Asimismo, respecto al origen de esta figura ambiental ESTEVE PARDO² destaca que *“el primer antecedente legislativo de la actual regulación sobre espacios naturales protegidos es la Ley de Parques Nacionales de 1916. Una ley que pensaba en espacios en los que concurrían valores paisajísticos o históricos-significativamente fue Covadonga el primero que obtuvo la declaración de parque natural- excepcionales....Esa Ley de 1916 era muy escueta y fue la Ley de Montes de 1957 la que desarrollo distintas categorías de espacios protegidos y de procedimientos para su declaración.*

En esa línea, abordamos el marco conceptual del término espacio natural protegido (ENP) desde su acuñamiento en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres³, art. 10.1 que disponía la siguiente definición:

"Aquellos espacios del territorio nacional, incluidas las aguas continentales, y los espacios marítimos sujetos a la jurisdicción nacional, incluida la zona económica exclusiva y la plataforma continental, que contengan elementos y sistemas naturales de especial interés o valores naturales sobresalientes, podrán ser declarados protegidos de acuerdo con lo regulado en esta Ley".

Además, siguiendo las determinaciones de la exposición de motivos de la citada Ley 4/1989, de 27 de marzo, en las sociedades altamente industrializadas se ha extendido, desde los años 70, la preocupación de los ciudadanos y de los poderes públicos por los problemas relativos a la conservación de la naturaleza. El agotamiento de los recursos naturales a causa de su explotación económica incontrolada, la desaparición en ocasiones irreversible de gran cantidad de especies de la flora y la fauna y la degradación de aquellos espacios naturales poco alterados hasta el momento por la acción del hombre, han motivado que lo que en su día fue motivo de inquietud solamente para la comunidad científica y minorías socialmente avanzadas se convirtiera en los años 80 en uno de los retos más acuciantes.

Así, la Constitución Española plasmó en su art. 45 tales principios y exigencias. Tras reconocer que todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, exige a los poderes públicos que velen por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose para ello en la

² ESTEVE PARDO, J., *Derecho del medio ambiente*, Marcial Pons, Madrid 2014, p.173.

³ BOE núm. 74, de 28 de marzo de 1989, vigente hasta el 15 de diciembre de 2007, fecha de entrada en vigor de la [Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad](#), (BOE. núm. 299, de 14 de diciembre de 2007).

indispensable solidaridad colectiva. Por su parte, PÉREZ ANDRÉS⁴ pone de relieve que *“La declaración de espacios naturales protegidos como técnica de salvaguardia del medio ambiente plasma la eterna lucha de armonización de éste con el desarrollo. Desde 1918 en España con la declaración del Parque Nacional de la Montaña de Covadonga, y desde 1872 en Estados Unidos con la primera declaración mundial de un Parque Nacional, el de Yellowstone, se han sucedido las declaraciones en todo el mundo, en un intento de que el desarrollo desordenado del hombre no destruyera la naturaleza y pudiéramos conservar determinados territorios con valores naturales relevantes”*.

Asimismo, LORA-TAMAYO VALLVE⁵ apunta que *“la planificación ambiental se encuentra regulada en España en la citada Ley 4/1989, de 27 de marzo, con sucesivas modificaciones, y, a través de ella, como indica RODRÍGUEZ-CHAVES se viene a dar cumplimiento al mandato del art. 45 de la Constitución Española mediante la configuración de un sistema propio de planificación ambiental, acuñando nuevos instrumentos de planificación y gestión de espacios naturales protegidos”*.

Del mismo modo, atendiendo a la normativa estatal vigente en materia de espacios protegidos, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad⁶, art. 27, establece la definición actual de espacios naturales protegidos: *Tendrán la consideración de espacios naturales protegidos aquellos espacios del territorio nacional, incluidas las aguas continentales, y las*

⁴ PÉREZ ANDRÉS, A.A., *Las tensiones originadas por la nueva ordenación de los espacios naturales protegidos*, Medio Ambiente y Derecho, Revista electrónica de Derecho Ambiental, disponible en:

http://huespedes.cica.es/gimadus/00/TENSIONES_ORIGINADAS.htm, (consultada el 12 de marzo de 2014).

⁵ LORA-TAMAYO VALLVÉ, M., *Derecho urbanístico y medio ambiente*, Dykinson, Madrid, 2006, p. 124.

⁶ Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, modificada por el Real Decreto 1015/2013, de 20 de diciembre, por el que se modifican los anexos I, II y V de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. La Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, se traduce en el ordenamiento jurídico español en los anexos I, II y V de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Con la incorporación de Croacia a la Unión Europea, se dicta la Directiva 2013/17/UE del Consejo, de 13 de mayo de 2013, por el que se adaptan determinadas directivas en el ámbito del medio ambiente, con motivo de la adhesión de la República de Croacia, y, a su vez, modifica la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992.

Es necesario transponer al ordenamiento jurídico español estas últimas previsiones de la Unión Europea. En consecuencia, el objetivo de esta norma es modificar los anexos I, II y V de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, para recoger los cambios que preceptúa la directiva comunitaria, así como actualizar el Anexo I, A) Especies cinegéticas, Aves, del Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección, de conformidad con los términos de la referida Directiva en su anexo II.

aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción nacional, incluidas la zona económica exclusiva y la plataforma continental, que cumplan al menos uno de los requisitos siguientes y sean declarados como tales:

- Contener sistemas o elementos naturales representativos, singulares, frágiles, amenazados o de especial interés ecológico, científico, paisajístico, geológico o educativo.
- Estar dedicados especialmente a la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica, de la geodiversidad y de los recursos naturales y culturales asociados.

En otro orden, como apuntan ESTEVE PARDO⁷ y LÓPEZ RAMÓN⁸ la normativa sobre espacios naturales es fundamentalmente de origen autonómico, y conforme establece la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales (LENPCV), modificada por la Ley 5/2013, 23 diciembre⁹, según los recursos naturales o biológicos y de los valores que contengan los espacios naturales protegidos en la Comunitat Valenciana, se distinguen las siguientes categorías¹⁰ (art.3.1): Parques Naturales, Paraje Natural Municipal¹¹, Reservas naturales, Monumentos naturales, Paisajes Protegidos y Paisajes de Relevancia Regional.

Así, la habilitación competencial en la Comunidad Valenciana en materia de espacios naturales protegidos recogida el art. 49.1.10^a del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana otorga a la Generalitat la competencia exclusiva en

⁷ ESTEVE PARDO, J., *Derecho del medio ambiente...* op.cit., p.174.

⁸ LÓPEZ RAMÓN F., *La conservación de la naturaleza: los espacios naturales protegidos*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1980, pp.350 y ss.

⁹ Ley 5/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, de Organización de la Generalitat, vigente a partir del 1 de enero de 2014, DOCV núm. 7181 de 27 de diciembre de 2013. Con la reforma de la ley de espacios naturales operada con la citada Ley 5/2013, 23 diciembre, se elimina de la categoría de espacio natural protegido el sitio de interés.

¹⁰ La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, art. 29, clasifica 5 categorías de espacios naturales protegidos, ya sean terrestres o marinos:

- a. Parques.
- b. Reservas Naturales.
- c. Áreas Marinas Protegidas.
- d. Monumentos Naturales.
- e. Paisajes Protegidos.

¹¹ La figura de Paraje Natural, art. 8, derogada por el art.135 de la Ley 5/2013, 23 diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, DOCV de 27 diciembre de 2013.

materia de estos espacios, y entre otras, la tiene atribuida actualmente la consellería competente en materia de medio ambiente.

En ese sentido, tal como dispone la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, *“la Comunidad Valenciana se caracteriza por una notable diversidad de ambientes que, en conjunto, configuran un patrimonio natural rico y variado. Esta diversidad viene dada en parte por las características físicas del territorio valenciano, situado en la encrucijada entre sectores biogeográficos diversos y con un soporte físico variado en cuanto a geomorfología, clima, suelos, hidrogeología y otros factores. Esta circunstancia, ayudada por una historia ecológica compleja, es propicia a la variabilidad ambiental y, consecuentemente a la existencia de una notable biodiversidad. Prueba de ello es el extenso catálogo de especies animales y vegetales, uno de los más ricos de Europa, caracterizado por la abundancia de endemismos tan relevantes como los peces «Valencia hispánica» (Samuruc) y «Aphanius iberus» (Fartet), así como un considerable número de especies vegetales restringidas al territorio valenciano o a éste y su entorno inmediato”*.

Al respecto, ORS MARTÍNEZ y VIÑALS BLASCO¹² en relación con la promulgación de las normativas ambientales en la Comunidad Valenciana apuntan que *“la COPUT aprobó la ley valenciana de espacios naturales, y amparándose en ella, ese mismo año se declararon diversos Parajes Naturales gestionados por la COPUT, casi todos ellos zonas húmedas como: El Prat de Cabanes-Torreblanca, Lagunas de La Mata-Torrevieja, Salinas de Santa Pola, El Hondo, ante su inminente peligro de degradación y el Desierto de las Palmas. **El apresuramiento en el procedimiento de estas declaraciones impidió una negociación satisfactoria con las partes directamente implicadas (propietarios del suelo y administraciones locales), lo que comprometió seriamente su gestión durante muchos años”***.

Las zonas húmedas catalogadas. La particularidad de los Humedales RAMSAR

Se aborda la regulación de las zonas húmedas, haciendo especial referencia a las vicisitudes que han sufrido las zonas húmedas en la Comunidad Valenciana.

En esta materia, ESTEVE PARDO¹³ destaca que *“la posición del Derecho ante las zonas húmedas-pantanos, marismas, lagunas, aguas encharcadas- ha variado por completo en los últimos cuarenta años y expresa bien a las claras la nueva percepción social de estos*

¹² ORS MARTÍNEZ, J. y VIÑALS BLASCO, M^a.J., *Las políticas de protección y gestión de los recursos naturales de la Generalitat Valenciana (1984-1994)*, Cuadernos de Geografía núm. 58, Valencia, 1995, p.7.

¹³ ESTEVE PARDO, J., *Derecho del medio ambiente...* op.cit., p.198.

*recursos y su consideración medioambiental..... pasando de lugares malsanos a ser santuarios de la naturaleza*¹⁴. En esa misma línea, AMENÓS, PEÑALVER y TOLDRÀ¹⁵ afirman que con el tiempo han pasado de ser unas zonas insalubres que había que eliminar a espacios que hay que conservar de todas formas. De hecho, apuntan que en el año 1996 habían desaparecido la mayor parte de humedales mediterráneos.

En primer término, a nivel internacional, el derecho comunitario regula la conservación de los humedales mediante el Convenio relativo a los Humedales de Importancia Internacional (RAMSAR) especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, es un tratado intergubernamental aprobado el 2 de febrero de 1971, en la ciudad iraní de RAMSAR (de allí su sobrenombre), entrando en vigor en 1975. Este Convenio integra, en un único documento, las bases sobre las que asentar y coordinar las principales directrices relacionadas con la conservación de los humedales de las distintas políticas sectoriales de cada Estado. Actualmente cuenta con 164 Partes Contratantes (Estados miembros) en todo el mundo, aunque esta cifra varía al alza de manera continuada. La organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) es la depositaria del Convenio, y España es Parte contratante de este Convenio desde 1982¹⁶, siendo la actual Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del MAGRAMA la Autoridad administrativa del mismo en nuestro país¹⁷.

Siguiendo a LÓPEZ RAMÓN¹⁸ cuando un país se adhiere al Convenio de RAMSAR contrae una serie de compromisos generales de conservación y uso

¹⁴ En ese sentido el art. 103 de la ley de Aguas de 1985 ya establecía limitaciones a las actividades en zonas húmedas, y, en concreto, las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que puedan afectar a zonas húmedas deben contar con autorización expresa de la administración competente.

¹⁵ AMENÓS A., PEÑALVER A., y TOLDRÀ LL., *Els drets del Medi Ambient*, Departament de Medi Ambient, Generalitat de Catalunya, Edicions El Mèdol, Tarragona, 1996, p.48.

¹⁶ *Instrumento de Adhesión*, BOE núm. 199 de 20 de agosto de 1982, e incluyó entonces dos zonas húmedas en la Lista de Humedales de Importancia Internacional: Doñana y las Tablas de Daimiel.

¹⁷ *Humedales españoles incluidos en la lista RAMSAR*, Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, disponible en:

<http://www.magrama.gob.es/es/biodiversidad/temas/ecosistemas-y-conectividad/conservacion-de-humedales/buscadorhumedales.aspx>, (consultada el 20 de abril de 2015).

¹⁸ LÓPEZ RAMÓN, F., *Observatorio de políticas ambientales 1978-2006. Valoración General*, en MORENO REBATO, M. (coord.), *Estudios jurídicos de Derecho urbanístico y medioambiental* (libro homenaje al profesor Joaquín M^a. Peñarrubia Iza), Montecorvo, España, 2007, pág.576.

racional de sus humedales, pero también tiene la obligación más concreta de designar al menos un humedal para ser incluido en su Lista de Humedales de Importancia Internacional, también conocida como Lista RAMSAR.

En un segundo rango normativo, se aborda el tan cuestionado concepto de este espacio protegido en la Comunidad Valenciana, “*son zonas húmedas las marismas, marjales, turberas o aguas rasas, ya sean permanentes o temporales, de aguas estancadas o corrientes, dulces, salobres o salinas, naturales o artificiales, **debidamente catalogadas***”, según la anterior redacción del art. 15.1 LENPCV dada por el art. 136 de la Ley 5/2013, 23 diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat. En este punto, con la nueva definición de zonas húmedas añadiendo el termino catalogadas, sin duda, quedaron desprotegidas determinados humedales que presentan los mismo valores ambientales y mercedores de protección jurídica que las zonas catalogadas. En palabras de MIRACLE SOLÉ¹⁹, en el año 1991, con anterioridad a la regulación normativa de estos espacios, advertía de la desnaturalización de estos ambientes, y apelaba a “*la gestión urgente de estos ambientes planteando el problema de regresión de todo el conjunto de estas comunidades dentro de una perspectiva amplia de planificación territorial*”.

Así, la reforma de la LENPCV de 2013 acotando la protección únicamente a las zonas húmedas con la condición de catalogadas supuso un retroceso en la protección de espacios naturales con indiscutibles valores ambientales.

En este punto, dicha modificación de la LENPCV de 2013 colisionaba de plano con la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la indiscutible protección de los humedales aunque no estuvieran catalogados, trayéndose a colación la sentencia del TSJCV núm. 484/2001 de 21 de abril, que estimó el recurso formulado por una asociación ecologista contra el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Masamagrell (Valencia) de 30 de enero de 1997, de aprobación y adjudicación del Programa de Actuación Integrada del sector residencial 1 “P-ZMT”, anulándolo, dado que dicha **sentencia calificaba de marjal la zona afectada por el programa urbanístico, clasificándola de suelo no urbanizable de especial protección**. Recurrida la sentencia ante el Tribunal Supremo, fue confirmada por otra de 5 de mayo de 2004, señalando que deben protegerse todas las zonas húmedas estén catalogadas o no en el Catálogo de Zonas Húmedas de la Comunidad Autónoma correspondiente.

¹⁹ MIRACLE SOLÉ, M^a.R., *Ecosistemas valencianos: las zonas húmedas litorales*, en *El Medio Ambiente en la Comunidad Valenciana*, 2^a Ed., Agencia de Medio Ambiente, Generalitat Valenciana, Valencia, 1991, p.81.

Asimismo, puede citarse la STS de 10 de diciembre de 2012 dictada en el recurso de casación 2838/2009 interpuesto por la Asociación para el Estudio y Defensa de la Naturaleza Acció Ecologista- Agró, contra la sentencia de 2 de marzo de 2009 del TSJCV en el recurso contra el acuerdo de aprobación definitiva del Plan Parcial de Mejora, Proyecto de Urbanización y Proposición jurídico-económica del Programa de Actuación Integrada Benicasim-Golf, Cuadro de Santiago²⁰, adoptado por el Pleno Extraordinario del Ayuntamiento de Benicasim (Castellón) el 15 de diciembre de 2005, cuyo Fundamento de Derecho 6º dispone lo siguiente:

*“El hecho de que una zona húmeda, que, conforme a lo establecido en el artículo 111.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por RDL 1/2001, de 20 de julio, son las pantanosas o encharcadizas, incluso creadas artificialmente, **no esté incluida en el Inventario Nacional de Zonas Húmedas o en el Catálogo correspondiente** que, al efecto, se apruebe en las Comunidades Autónomas en uso de su potestad para establecer normas adicionales de protección, **no puede ser obstáculo para la debida conservación y restauración de dichas zonas húmedas**, pues la protección dispensada por el citado precepto de la Ley de Conservación de Espacios Naturales no deriva de su inclusión en el Inventario Nacional o en los Catálogos autonómicos sino de su condición de humedal, lo que en el caso enjuiciado está admitido y resulta acreditado de la prueba documental y pericial practicada en el proceso sustanciado, protección que se hace imposible si el humedal se clasifica por el planeamiento urbanístico como suelo urbanizable, aun cuando sea destinado a Parque Público,....*

*El que en el apartado 4 del mismo precepto autonómico se contemple el Catálogo autonómico de zonas húmedas, al igual que sucede, respecto del Inventario con el artículo 25 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, sobre Conservación de Espacios Naturales, no es razón, como hemos indicado, **para dejar de evitar el desarrollo urbanístico en una zona húmeda, cual sucede con el denominado "Cuadro de Santiago" de Benicasim**, razón por la que este segundo motivo de casación debe también ser estimado”.*

En síntesis, cuando una determinada zona tenga valores acreditados que le otorguen la condición de humedal y, por tanto, deba preservarse de cualquier actuación, la administración ambiental competente debe iniciar el oportuno

²⁰ Actualmente se encuentra en tramitación del expediente de modificación del Catálogo de Zonas Húmedas aprobado en 2002, en virtud de la Orden 11/2015, de 9 de abril, de la Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se acuerda iniciar el procedimiento de **modificación del Catálogo de Zonas Húmedas de la Comunitat Valenciana, para la declaración como espacio protegido de entre otras zonas, el Cuadro de Santiago en el término de Benicasim (Castellón).**

expediente de modificación del Catálogo de Zonas Húmedas²¹ de su ámbito territorial, y en unidad de acto, dictar medidas cautelares de suspensión de cualquier intervención sobre el espacio natural. Con ello se evitaría la litigiosidad por parte de las asociaciones de defensa del medio ambiente, se cumpliría con las políticas europeas ambientales, garantizando, en definitiva, la conservación de las zonas húmedas de nuestro territorio.

Además, la normativa reguladora en materia de estos espacios protegidos en la Comunidad Valenciana establece que *“Las zonas húmedas deben ser preservadas de actividades susceptibles de provocar su recesión y degradación, a cuyo fin los terrenos incluidos en las mismas serán clasificados, en todo caso, como suelo no urbanizable sujeto a especial protección”*. Por tanto, en todo caso, en el planeamiento territorial y urbanístico estos espacios deben clasificarse como Suelo No Urbanizable de especial Protección (SNUP).

Al respecto, una medida disuasoria para evitar eventuales reclasificaciones²² de suelo, que, puede resultar plausible, al objeto de preservar estos terrenos de

²¹ El Catálogo de Zonas Húmedas de la Comunidad Valenciana contiene la delimitación de dichas zonas y las cuencas en que el planeamiento urbanístico debe adoptar especiales precauciones con el fin de garantizar su conservación y donde la planificación hidrológica habrá de prever las necesidades y requisitos para la restauración y conservación de la zona húmeda en la que viertan y las actuaciones hidrológicas en el ámbito de las competencias autonómicas deberán prever las necesidades y requisitos para la restauración y conservación de la zona húmeda a la que afecten.

²² En este punto, por considerarlo de interés, se cita la **Jurisprudencia del TS respecto a las reclasificaciones de espacios naturales protegidos**, y entre todas, la reciente sentencia de 16 de abril de 2015 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño), en este caso el Ayuntamiento de Valdemoro (Madrid) en el año 1999 aprobó el nuevo el Plan General del municipio, y en 2004 procedió a la revisión de varios suelos clasificados como no urbanizable protegidos pasando consideración de suelos urbanizables no sectorizados, e incluso uno de ellos suelo urbano, por insuficiencia, generalidad y falta de precisión necesaria en el plan para sustentar la reclasificación operada. El Fundamento Jurídico 6º de manera clara y precisa expone los motivos que justifican la anulación de la revisión del Plan General del municipio de Valdemoro aprobada en 2004: *“Por otra parte no cabe tampoco desconocer que tratándose de la clasificación como suelo urbanizable no sectorizado de cuatro ámbitos que el anterior planeamiento clasificaba como suelo no urbanizable de especial protección, nos movemos en el ámbito de aplicación del principio de no regresión planificadora para la protección medioambiental (Cfr. STS de 30 de septiembre de 2011. (Casación 1294/2008); de 29 de marzo de 2012 (Casación 3425/2009); 10 de julio de 2012 (Casación 2483/2009) y 29 de noviembre de 2012 (Casación 6440/2010) y de 14 octubre 2014 (Casación 2488/2012) que, por lo que aquí interesa, comporta la exigencia de una especial motivación de las innovaciones de planeamiento que incidan sobre la calificación de las zonas verdes o la clasificación de los suelos especialmente protegidos porque, como dijimos en nuestra sentencia de 30 de septiembre de 2011. (Casación 1294/2008) el citado principio de no regresión “nos sitúa en el ámbito, propio del Derecho Medioambiental, del principio de no regresión, que, en supuestos como el de autos, implicaría la imposibilidad de no regresar*

cualquier injerencia por la pérdida inducida de los valores merecedores de protección, propio de algunas prácticas de épocas anteriores, sería que la clasificación de suelo se mantendrá aún en el supuesto de desecación por cualquier causa de la zona húmeda o parte de la misma. Del mismo modo, en el supuesto de actividades consolidadas en el entorno de las zonas húmedas que puedan tener influencia en la calidad de sus aguas, deben adecuar sus vertidos a los criterios de calidad establecidos por la Consellería competente en materia de medio ambiente.

Finalmente, para una puesta al día de esta materia debemos referirnos a la reciente Ley 7/2016, de 30 de septiembre, de reforma del art. 15 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana, (DOCV núm. 7888 de 05.10.2016), que elimina la coetilla final **“debidamente catalogadas”**, quedando redactado como sigue:

Son zonas húmedas, a los efectos de la presente ley, las marismas, marjales, turberas o aguas rasas, ya sean permanentes o temporales, de aguas estancadas o corrientes, dulces, salobres o salinas, naturales o artificiales, así como cualquier otro espacio de características análogas, con independencia de la denominación que reciba.

En resumen, la reciente reforma de la LENPCV de 2016 ampliando la protección a todas las zonas húmedas con independencia de su catalogación o no, ha supuesto un notorio avance en la protección de estos espacios naturales en la Comunidad Valenciana, siendo, no obstante, necesaria la coordinación con la legislación autonómica valenciana en esta materia, ya que esta únicamente sanciona la transformación de estos espacios protegidos cuando se encuentran catalogados, al objeto de excluirlos de cualquier intervención urbanística, prohibiendo las reclasificaciones de suelo en estos ámbitos, dado que atendiendo al avance en su consideración social es indiscutible que deben mantenerse en su estado natural por sus reconocidos valores ecológicos.

de---o, de no poder alterar--- una clasificación o calificación urbanística --- como podría ser la de las zonas verdes--- directamente dirigida a la protección y conservación, frente a las propias potestades del planificador urbanístico, de un suelo urbano frágil y escaso”.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de diciembre de 2016

“La reiterada infracción de la Directiva de Aguas residuales urbanas”

Autora: Mercedes Almenar Muñoz, Doctora en Derecho-UPV, Profesora-Departamento de Urbanismo, Universidad Politécnica de Valencia, meralmuo@urb.upv.es

Fecha de recepción: 30/ 11/ 2016

Fecha de aceptación: 09/ 12/2016

Recientemente, el 17 de noviembre de 2016 la Comisión Europea ha llevado por segunda vez a España ante el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea (TJUE) por incumplimiento de la Sentencia de 14 de abril de 2011 (Asunto C-343/10), toda vez que las autoridades autonómicas no han garantizado que las aguas residuales urbanas sean adecuadamente recogidas y tratadas en 17 aglomeraciones del país al objeto de prevenir riesgos graves para la salud humana y el medio ambiente.

Así, en la referida el TJUE dictaminó que las autoridades españolas estaban infringiendo la legislación de la UE (Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas) al no recoger y tratar adecuadamente las aguas residuales urbanas vertidas por 37 aglomeraciones (ciudades y urbanizaciones). Transcurridos cinco años, la problemática sigue sin solucionarse en 17¹ de las 37 aglomeraciones señaladas por la sentencia, cuestión que afecta a 1.400.000 habitantes.

En efecto, transcurridos 16 años del plazo máximo para la aplicación de la Directiva 91/271/CEE (31 de diciembre de 2000) todas esas aglomeraciones

¹ Las aglomeraciones 17 implicadas en este asunto son: Matalascañas, Alhaurín el Grande, Isla Cristina, Tarifa, Coín, Estepona-San Pedro de Alcántara y, respectivamente, Nerja y Barbate (Andalucía), Gijón Este (Asturias), Santiago de Compostela, Aguiño-Carreira-Ribeira y, respectivamente, Vigo (Galicia), Benicarló, Peñíscola y, respectivamente, Teulada-Moraira (Comunidad Valenciana), Noreste (Valle Guerra) y Valle de Güímar (Tenerife, Islas Canarias).

continúan sin tener un nivel adecuado de recogida y tratamiento de las aguas residuales urbanas, ya que España sigue efectuando un deficiente tratamiento de las mismas incumpliendo la normativa comunitaria, por ello la Comisión Europea denunció por primera vez a España en noviembre de 2014 ante el TJUE². En la UE, los Estados miembros están obligados a disponer de sistemas de recogida y tratamiento adecuados dado que las aguas sin tratar plantean riesgos significativos para la salud pública, las aguas interiores y el entorno marino.

Con anterioridad, España ya recibió en 2003 un primer aviso de la Comisión en relación con este asunto, que afecta a zonas con una población superior a 10.000 habitantes. Aunque desde entonces se han solucionado algunos problemas, el ritmo lento de los avances ha llevado a la Comisión a remitir el caso de nuevo al TJUE.

Cabe indicar que la Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas exige que los Estados miembros velen por que las aglomeraciones (metrópolis y demás ciudades y poblaciones) recojan y traten de forma adecuada sus aguas residuales urbanas. Como señala la CE las aguas residuales sin tratar pueden estar contaminadas con bacterias y virus nocivos, y esto plantea un indudable riesgo para la salud pública. Dichas aguas, además, contienen nutrientes (como nitrógeno o fósforo) que pueden ser perjudiciales *para el agua dulce y el entorno marino, favoreciendo un proceso de eutrofización, es decir, una proliferación de algas que puede causar la asfixia de otros organismos vivos.*

Sentado lo anterior, cobra especial importancia para el adecuado tratamiento de las aguas residuales que se garantice su saneamiento y depuración desde el

² La Comisión lleva a España a los tribunales por el riesgo que plantea para la salud pública el tratamiento dado a las aguas residuales, Comisión Europea- Comunicado de prensa, Bruselas, noviembre 2014, disponible en: http://europa.eu/rapid/press-release_IP-14-2129_es.htm, (consultada 1 de diciembre de 2014).

*“La normativa de la UE que regula el tratamiento de las aguas residuales urbanas data de 1991. **Los Estados miembros estaban obligados a determinar antes de que finalizara 1993 aquellas «zonas sensibles» donde se requiriera un tratamiento más riguroso** (entre las zonas sensibles figuran aquellas donde se extrae agua dulce para que sirva de agua potable). Estaban, asimismo, obligados a establecer, no después del 31 de diciembre de 1998, sistemas adecuados para recoger y tratar las aguas antes de su llegada a esas zonas.*

España continúa rezagada en la aplicación de la normativa, y los informes procedentes de las autoridades españolas indican que sigue faltando un sistema de tratamiento adecuado en aglomeraciones tales como Berga, Figueres o El Terri (Banyoles), en Cataluña, o Pontevedra-Marín-Poio-Buen, en Galicia. En el caso de otras poblaciones (como Bollullos Par del Condado, en Andalucía, o Abrera y Capellades, en Cataluña), la Comisión considera que los datos facilitados son incompletos o muestran que no se cumplen todavía los niveles exigidos”.

propio acuerdo de aprobación del planeamiento territorial y urbanístico³, debiendo emitirse al efecto el informe preceptivo del organismo de cuenca competente, con el siguiente contenido:

- condicionantes legales relativos a los vertidos,
- gestión de las aguas residuales,
- solución para la conducción y tratamiento de las aguas residuales de todos los desarrollos urbanísticos, así como prever una red separativa de las aguas pluviales,
- afección a obras e infraestructuras hidráulicas de interés general, y si se prevén proyectos que puedan condicionar la redacción del plan,
- evacuación y tratamiento de las aguas pluviales.

Sin duda, nos encontramos ante otra imposición al planeamiento urbano y a las condiciones de urbanización, salvo en el caso de viviendas aisladas en el ámbito rural, en las que por su lejanía resulte un excesivo coste o imposibilidad física, todo vertido urbano se debe recoger en colectores de alcantarillado. En esa línea, además, toda aglomeración urbana debe contar con un tratamiento secundario o adecuado en función de la carga orgánica biodegradable de sus aguas residuales.

Del mismo modo, la normativa hidrológica estatal preceptúa que queda prohibido el vertido directo o indirecto de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la debida autorización administrativa, tal y como establece el art. 100 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas⁴.

En el caso de la Comunidad Valenciana, para la aprobación definitiva del planeamiento la Entidad de Saneamiento de Aguas Residuales (EPSAR) emite informe sobre la capacidad del sistema de saneamiento y depuración del plan,

³ ALMENAR MUÑOZ, M., *La evaluación ambiental estratégica del planeamiento territorial y urbanístico, Factores ambientales, riesgos y afecciones legales (en especial en la Comunidad valenciana)*, Tesis doctoral inédita, Departamento de Urbanismo de la Universidad Politécnica de Valencia, octubre 2015, p.421.

⁴ BOE núm.176, de 24 de julio de 2001.

y analiza el incremento de caudal considerando el desarrollo completo del planeamiento general, o de desarrollo, en su caso (por ejemplo, actuaciones al margen del plan general o estructural), en base a las previsiones de incremento de las aguas residuales de cada tipo de suelo, y de viviendas construidas.

En resumen, la CE en noviembre de 2016 ha solicitado al TJUE que imponga una sanción por importe de más de 46 millones de euros, así como una multa diaria de más de 170.000€ si no se alcanza el pleno cumplimiento de la Directiva antes de que el TJUE dicte su segunda resolución. Las sanciones propuestas se determinan considerando la duración de la infracción, su gravedad y el tamaño del Estado miembro, aunque la decisión definitiva corresponde al TJUE.

En definitiva, la gestión y tratamiento de las aguas residuales sigue siendo deficitario en España, por lo que, ha llevado a la Comisión Europea este mes de noviembre a denunciar por segunda vez esta cuestión ante el TJUE, siendo, urgente una rápida intervención de los poderes públicos con la finalidad de ampliar (en números casos la capacidad de las estaciones depuradoras de aguas residuales ha quedado ampliamente superada por el desarrollo urbanístico de los últimos 15 años), y de ejecutar nuevas infraestructuras ambientales de depuración que garanticen el adecuado tratamiento de estas aguas, como objetivo inherente al avance en la protección del medio ambiente y en cumplimiento de la normativa comunitaria.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de diciembre de 2016

“Criterios para la consideración de un producto como envase: el caso de los cilindros para enrollar materiales flexibles (Sentencia del TJUE de 10 de noviembre de 2016)”

Autora: Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo en Cunef-UCM

Autor: Pedro Poveda Gómez, Socio en Gómez Acebo & Pombo Abogados

Fuente: <http://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?language=es&jur=C,T,F&num=C-313/15&td=ALL>

Fecha de recepción: 07/ 12/ 2016

Fecha de aceptación: 12/ 12/2016

En una reciente Sentencia de 10 de noviembre de 2016 (asuntos acumulados C-313 y C-530/15), el TJUE se pronuncia sobre dos cuestiones prejudiciales planteadas por órganos jurisdiccionales franceses relativas a la interpretación del concepto de envase definido en el artículo 3.1 de la Directiva 94/62, con el fin de determinar si en dicho concepto se incluyen los cilindros rígidos que llevan en su interior los rollos de determinados materiales de uso doméstico (como papel, film y aluminio de cocina, papel higiénico... etc).

En concreto, estos cilindros son un elemento indispensable para la propia manipulación, presentación y utilización del producto y se convierten en residuo tras la utilización del material enrollado. Se trata, en suma, de los cilindros conocidos en términos profesionales como “mandriles”, dado que en la industria manufacturera se utiliza este término para designar a cualquier rollo, tubo o cilindro alrededor del cual se enrolla un material flexible (por ejemplo, papel, película plástica, o aluminio).

Pues bien, las cuestiones prejudiciales que ha resuelto esta Sentencia tenían por objeto determinar si estos mandriles pueden considerarse como envases.

En los contenciosos planteados en Francia que dieron lugar a las cuestiones prejudiciales, las empresas envasadoras afectadas se oponían a participar en las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada del productor en materia de envases domésticos (fundamentalmente las de carácter financiero) por considerar que los citados productos no tenían la consideración de envase, de acuerdo con el artículo 3.1 de la Directiva 94/62/CE (según la modificación operada por la Directiva 2004/12/CE). Y entendían que ello era así por las siguientes razones: a) el propio término “envase” solo puede hacer referencia a algo que, si no envuelve al producto, al menos es exterior a él; b) el mandril no contiene ni protege el producto, dado que no es un envoltorio externo, sino un elemento interno de dicho producto; y c) nunca antes se había considerado que el mandril pudiera constituir un envase del producto y así parece desprenderse de los debates previos realizados con motivo de la adopción de la Directiva (asunto C-313/15).

Además, los recurrentes no desconocían que la Directiva 94/62/CE ha sido periódicamente desarrollada mediante Directivas de ejecución con el objeto de establecer listas ejemplificativas de lo que es y lo que no es envase, de acuerdo con los criterios generales fijados en su artículo 3.1. Y, en este sentido, reconocen que la última de estas Directivas de ejecución (2013/2/UE, de 7 de febrero) introdujo, como ejemplo de lo que sí es envase, los “Rollo, tubos y cilindros alrededor de los cuales se enrolla un material flexible (por ejemplo, película plástica, aluminio, papel), excepto los rollos, tubos y cilindros destinados a formar parte de maquinaria de producción y que no se utilicen para presentar un producto como unidad de venta”. Sin embargo los envasadores recurrentes alegaron (asunto C-530/15) que la citada Directiva 2013/2 /UE no fue aprobada ni por el Parlamento Europeo ni por el Consejo, por lo que solo constituye una guía ilustrativa adoptada exclusivamente por la Comisión Europea. En definitiva, se basaban en que, al no ser esta última Directiva un acto legislativo sino un acto de ejecución, el TJUE puede controlar si es conforme con la Directiva que desarrolla.

En la Sentencia, el TJUE comienza por recordar que, como ya tiene declarado, “el concepto de envase debe interpretarse en un sentido amplio”, y tras ello señala que para que un artículo pueda considerarse como envase debe cumplir los siguientes requisitos, según lo previsto en el artículo 3.1 de la Directiva 94/62/CE (tras la modificación de la Directiva 2004/CE):

- a) En primer lugar, de acuerdo con el párrafo primero del artículo 3.1 de la Directiva, el producto “debe utilizarse para contener, proteger, manipular, distribuir y presentar mercancías, desde el fabricante hasta el usuario o el consumidor”.

- b) En segundo lugar, conforme al inciso i) del párrafo tercero del artículo 3.1, los anteriores productos o artículos solo serán envases siempre que “no formen parte integrante de un producto y no sea necesario para contener, sustentar o preservar dicho producto durante toda su vida útil, ni todos sus elementos estén destinados a ser usados, consumidos o eliminados conjuntamente”.

Por lo tanto, concluye el Tribunal, del propio tenor literal de la anterior regulación se desprende que los tres criterios negativos que se enumeran en el anterior epígrafe b) son cumulativos por lo que “únicamente los artículos que, aun ajustándose a la definición positiva de envase, cumplan esos tres criterios de forma simultánea, no serán considerados envases en el sentido de la Directiva 94/62”.

Y sobre la base de la anterior argumentación el TJUE considera que estos cilindros (o mandriles) son envases de acuerdo con el art. 3.1 de la Directiva 94/62/CE debido a que: i) aunque no se utilizan para envolver los productos que se enrollan sobre ellos “sí desempeñan funciones tanto de soporte como de núcleo en el devanado de esos productos flexibles y, por lo tanto, funciones de protección y de presentación de éstos,” y ii) cumplen también los criterios de definición negativa, pues si bien son necesarios para sustentar el producto durante toda su vida útil, no forman parte integrante del producto ni (aspecto esencial) están destinados a ser consumidos o eliminados con éste, sino que, por el contrario, perduran y deben desecharse de forma separada una vez agotado el producto.

Y, por último, entiende el Tribunal que, puesto que ha quedado acreditado que estos cilindros o mandriles cumplen los requisitos exigidos en el artículo 3.1 de la Directiva 94/62/CE para ser considerados como envases, no resulta necesario analizar el grado de vinculación de la Directiva 2013/02/UE en cuanto a su determinación expresa de que tales productos sí son envases.

Resulta interesante señalar que las mismas conclusiones cabía extraer ya de la legislación básica aprobada en España para la incorporación de la normativa comunitaria sobre envases y residuos de envases.

Así, de acuerdo con el artículo 2.1 de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases (según las modificaciones operadas mediante la Ley 9/2006, para incorporar la Directiva 2004/12/CE), se considera envase “todo producto fabricado con materiales de cualquier naturaleza y que se utilice para contener, *proteger, manipular*, distribuir y **presentar** mercancías,

desde materias primas hasta artículos acabados, *en cualquier fase de la cadena de fabricación, distribución y consumo* [...]. Se considerarán envases los productos que se ajusten a la definición mencionada anteriormente, *sin perjuicio de otras funciones que el envase también pueda desempeñar, salvo que el artículo forme parte integrante de un producto y sea necesario para contener, sustentar o preservar dicho producto durante toda su vida útil, y todos sus elementos estén destinados a ser usados, consumidos o eliminados conjuntamente.*”

Por lo tanto, el cilindro (o mandril) tendría la consideración de envase, al utilizarse para proteger, manipular y presentar el producto.

Del mismo modo, tampoco puede aplicarse la regla prevista en el segundo párrafo del artículo 2.1 de la Ley 11/1997, debido a que en el mismo se considera que los artículos que formen parte integrante de un producto y sean necesarios para contener, sustentar o preservar dicho producto durante toda su vida útil únicamente no tendrán la consideración de envases cuando además *“todos sus elementos estén destinados a ser usados, consumidos o eliminados conjuntamente.”*

En relación con esta última regulación puede observarse que, al igual que aprecia el TJUE sobre la redacción de la Directiva, se emplea la conjunción “y”, por lo que, para que el producto en cuestión no tuviera la consideración de envases se exige que concurren los dos requisitos exigidos: que el artículo forme parte del producto y sea necesario para contener, sustentar o preservar dicho producto durante toda su vida útil y que todos los elementos del artículo y del producto se usen, consuman o eliminen conjuntamente.

En este sentido, es evidente que estos cilindros no se usan ni se consumen ni eliminan “conjuntamente” con el material enrollado sobre ellos, dado que, en lo que se refiere a la utilización o consumo, el material enrollado se va usando y consumiendo paulatinamente, a medida que se va utilizando, mientras que el cilindro permanece idéntico e inalterable durante todo el proceso y hasta el total agotamiento del producto. Y en lo que se refiere a la “eliminación”, si consideramos por tal la gestión del residuo que se genera (y, más concretamente, su entrega para recogida selectiva), es evidente que tampoco se produce “conjuntamente”, dado que el material enrollado se va “eliminando” a medida que se va utilizando, mientras que el cilindro se “eliminaría” al final y cuando ya se hubiese agotado (o “eliminado”) totalmente el material enrollado (y esta circunstancia resulta todavía más palmaria en el caso de que el material enrollado en los cilindros sea diferente del propio cilindro, dado que, al tratarse de materiales distintos al del “mandril”, además de por la diferencia temporal en que se generan los

respectivos residuos, es imposible la “eliminación conjunta” por el hecho de tratarse de materiales distintos y que, por lo tanto, cuando menos serán recogidos en contenedores distintos).

Y esta regulación, en fin, ha quedado definitivamente zanjada en el plano interno tras la aprobación de Orden AAA/1783/2013, de 1 de octubre, por la que se modifica el anejo 1 del reglamento para el desarrollo y ejecución de la ley 11/1997, mediante la que se incorpora la anteriormente citada Directiva 2013/2/UE, de tal forma que se indica de manera expresa que se consideran envases, entre otros productos, los “Rollo, tubos y cilindros alrededor de los cuales se enrolla un material flexible (por ejemplo, película plástica, aluminio, papel), excepto los rollos, tubos y cilindros destinados a formar parte de maquinaria de producción y que no se utilicen para presentar un producto como unidad de venta”

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2016

Vol. III

Legislación

SUMARIO

SUMARIO.....	496
LEGISLACIÓN AL DÍA	497
Internacional	498
Unión Europea.....	498
Nacional.....	522
Autonómica	541
<i>Andalucía</i>	541
<i>Aragón</i>	548
<i>Canarias</i>	552
<i>Cantabria</i>	554
<i>Castilla-La Mancha</i>	554
<i>Castilla y León</i>	556
<i>Cataluña</i>	561
<i>Ceuta y Melilla</i>	563
<i>Comunidad de Madrid</i>	563
<i>Comunidad Foral de Navarra</i>	566
<i>Comunidad Valenciana</i>	566
<i>Extremadura</i>	572
<i>Galicia</i>	574
<i>Islas Baleares</i>	588
<i>La Rioja</i>	593
<i>País Vasco</i>	594
<i>Principado de Asturias</i>	594
<i>Región de Murcia</i>	594
Iberoamérica	596
<i>Argentina</i>	596
<i>Chile</i>	601

LEGISLACIÓN AL DÍA

Lucía Arribas Gómez
Eva Blasco Hedo
Sara García García
Fernando López Pérez
Pilar Moraga Sariago
María Pascual Núñez
Noemí Pino Miklavec

Internacional

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de enero de 2016

[Directiva \(UE\) 2015/2193 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2015 sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fuente: DOUE L313/1 de 28 de noviembre de 2015

Temas clave: emisiones, atmósfera, combustión, contaminación atmosférica, calidad del aire

Resumen:

Aunque la contaminación atmosférica es un problema de dimensiones globales, en el ámbito concreto de la Unión Europea las emisiones de agentes contaminantes del aire se han reducido considerablemente en las últimas décadas.

La cuestión es que esta reducción no ha sido suficiente, de modo que, tal y como nos advierte esta Directiva, en muchos casos los ciudadanos de la Unión y su medio ambiente continúan estando expuestos a contaminantes atmosféricos que pueden poner en peligro su salud, bienestar y supervivencia.

Una de las principales fuentes de estas emisiones, aún a día de hoy excesivas, son las instalaciones de combustión.

Según el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, se denomina *instalación de combustión* a «cualquier dispositivo técnico en el que se oxiden productos combustibles a fin de utilizar así el calor producido».

Para producir calor se utiliza fundamentalmente combustible fósil, el cual se quema generalmente con aire, principal fuente de oxígeno, elemento químico esencial en la combustión.

La combustión se puede definir como una combinación del oxígeno con los elementos del combustible, que en los fósiles son fundamentalmente tres: carbono (C), hidrógeno (H_2) y,

en menor medida como fuente de producción de calor, azufre (S).

Estas reacciones generan calor liberando vapor, pero al tiempo otras emisiones a la atmósfera más peligrosas y partículas o polvo como serían dióxido de azufre, SO_2 , óxidos de nitrógeno y partículas y gases de efecto invernadero, como el CO_2 .

También se emiten otras sustancias en pequeñas cantidades como, por ejemplo, metales pesados, compuestos de haluros y dioxinas.

El control de las actividades e instalaciones de combustión es, por tanto, crucial no sólo para cumplir con la protección atmosférica sino al tiempo con las obligaciones y compromisos en la reducción de la acidificación, la eutrofización, el ozono troposférico y las emisiones de partículas en la atmósfera adquiridos por la Unión Europea a través, entre otros, de la firma del Protocolo de Gotemburgo del Convenio sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia, tal y como se cita en los considerandos de la Directiva a analizar.

Hasta ahora, únicamente existía una regulación en torno a las grandes instalaciones de combustión a partir de la Directiva 2001/80/CE sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes de grandes instalaciones de combustión.

Se considera que una instalación de combustión es grande cuando genera una potencia térmica nominal superior a 50 megavatios, (en adelante MW).

El problema está en que instalaciones que producen una potencia menor, también generan al tiempo una contaminación del aire enorme, creciente en los últimos tiempos entre otras causas por el uso de la biomasa como combustible, impulsado por las políticas sobre clima y energía.

Existía por tanto hasta este momento una laguna legal enorme.

La carencia normativa únicamente se veía reducida con disposiciones excepcionales recogidas en la Directiva 2010/75/UE sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) para las instalaciones de incineración y co-incineración de residuos y medidas dispuestas en la Directiva 2009/125/CE, por la que se instaura un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía.

Pues bien, la Directiva 2015/2193 aquí analizada colma por completo la laguna y regula la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión consideradas medianas.

Se entiende por instalación de combustión mediana, según el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva a todas aquellas instalaciones de combustión «con una potencia térmica nominal superior o igual a 1 MW e inferior a 50 MW con independencia del tipo de combustible utilizado».

Ámbito de aplicación

Atendiendo a la Directiva, en especial a su artículo 2, el ámbito de aplicación de la misma se extiende a «las instalaciones de combustión, incluida una combinación formada por dos o más nuevas instalaciones de combustión medianas, con independencia del tipo de combustible utilizado».

Además, con el único fin de evitar nuevas carencias normativas, extiende su sombra a aquellas de las combinaciones cuya potencia térmica nominal total sea igual o superior a 50 MW, sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo III de la anteriormente anunciada Directiva 2010/75/UE.

Existe un listado no poco extenso de instalaciones medianas excluidas.

En primer lugar, y en relación con las combinaciones de nuevas instalaciones incluidas bajo el paraguas de la Directiva, se excluye del cómputo de la combinación, y por tanto del ámbito de aplicación de la norma a aquellas instalaciones de combustión cuya potencia térmica nominal individual sea inferior a 1 MW, donde podrían entrar, por ejemplo, los sistemas de calefacción domésticos.

Si cada invierno, sólo por el aumento en el uso de las calefacciones en nuestros hogares, empeoran las peligrosas boinas de contaminación en grandes ciudades como Madrid o el caso extremo de China, es posible empezar a ver la dimensión que tienen las instalaciones medianas para nuestra salud y medio ambiente y la importancia real que tiene su protección, iniciada por esta Directiva.

En segundo lugar, quedan fuera del ámbito de aplicación de la Directiva «las instalaciones de combustión medianas situadas en las Islas Canarias, los departamentos franceses de ultramar, las Azores y Madeira, debido a los problemas técnicos y logísticos relacionados con la ubicación aislada de esas instalaciones. Los Estados miembros de que se trate deben fijar valores límite de emisión para esas instalaciones con el fin de reducir sus emisiones atmosféricas y los posibles riesgos para la salud humana y el medio ambiente».

Finalmente, existe un último listado en el apartado 3 del artículo 2, que contiene excepciones a la norma en función, principalmente, del tipo de instalación o combustible utilizado.

Algunas de estas excepciones serían, a modo de ejemplo, las siguientes:

- d) las instalaciones de combustión en las cuales se utilicen los productos gaseosos de la combustión para el calentamiento directo, el secado o cualquier otro tratamiento de objetos o materiales;
- e) las instalaciones de combustión en las cuales se utilicen los productos gaseosos de la combustión para el calentamiento por gas utilizado para el calentamiento de espacios interiores a fin de mejorar las condiciones de los lugares de trabajo;
- g) cualquier dispositivo técnico utilizado en la propulsión de un vehículo, buque o aeronave;
- n) los hornos crematorios;

o) las instalaciones de combustión que queman combustibles de refinería solos o con otros combustibles para la producción de energía en las refinerías de petróleo y de gas.

Contenido esencial:

Como bien sabemos, una Directiva no vincula a los individuos sino que impone mínimos y obligaciones a los Estados miembros, lo cual se deberá plasmar y aplicar mediante la correspondiente norma de transposición.

El plazo que la Directiva otorga a los Estados miembros para su transposición finaliza el 19 de diciembre del 2017.

Pues bien, en esta línea lo que regula la Directiva en los artículos 5 a 7 y los anexos I y II, en líneas generales, es lo siguiente:

El **artículo 5**, establece, en primer lugar, una serie de permisos y registros que deben recopilar las instalaciones medianas para poder ejercer correctamente su actividad, con el fin siempre en mente de asegurar la reducción y el control de las emisiones atmosféricas de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y partículas.

Distingue este artículo 5 entre instalaciones nuevas y existentes.

Para las primeras impide su puesta en funcionamiento sin el permiso oportuno o sin estar debidamente registrada.

Cada Estado especificará el procedimiento de obtención de estos permisos o de acceso al registro, el cual incluirá, al menos, «la obligación del titular de la explotación de informar a la autoridad competente de que una instalación de combustión mediana está en funcionamiento o de la intención de ponerla en funcionamiento y de proporcionar al menos la información enumerada en el anexo I».

Entre la información que debe facilitar el titular de esa instalación, prevista en el anexo I, aparece el especificar el tipo de instalación de combustión mediana, pudiendo ser «motor diésel, turbina de gas, motor de dos combustibles, otro motor u otra instalación de combustión mediana», el sector de actividad en la que se aplica, o el número previsto de horas de funcionamiento anuales de la instalación y carga media utilizada.

Cumplido el deber de información, la autoridad competente registrará la instalación de combustión mediana, o iniciará el procedimiento para conceder un permiso en el plazo de un mes.

La autoridad competente pondrá la información recogida en el registro a disposición del público, incluso mediante internet, de conformidad con la Directiva 2003/4/CE.

En el caso de las instalaciones medianas existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Directiva 2015/2193, los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias «que garanticen que, a partir del 1 de enero de 2024, ninguna instalación de combustión mediana

existente con una potencia térmica nominal superior a 5 MW esté en funcionamiento sin haber obtenido un permiso o sin haber sido registrada.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias que garanticen que, a partir del 1 de enero de 2029, ninguna instalación de combustión mediana existente con una potencia térmica nominal inferior o igual a 5 MW esté en funcionamiento sin haber obtenido un permiso o sin haber sido registrada».

Por su parte, el **artículo 6**, introduce los valores límite de emisión previstos en profundidad en el anexo II de la Directiva, mucho más restrictivos que los típicos actuales.

Nuevamente este precepto distingue entre instalaciones nuevas y preexistentes.

Para instalaciones preexistentes establece una triple clasificación: en primer lugar regula instalaciones con una potencia térmica nominal igual o superior a 1 MW e inferior o igual a 5 MW, siempre que no sean motores ni turbinas de gas;

En segundo lugar, instalaciones con potencia térmica nominal superior a 5 MW, que no sean motores ni turbinas de gas.

Dentro de estos dos grupos de instalaciones, el valor límite de emisión lo calcula en función del contaminante, distinto si se trata de biomasa sólida, gasóleo, gas natural, combustibles líquidos distintos del gasóleo, combustibles gaseosos distintos del gas natural y otros combustibles sólidos.

Finalmente, establece un tercer tipo de instalaciones consistentes en los motores y turbinas de gas.

Los valores límite de emisión cambian también según atendamos a emisiones de dióxido de azufre, de dióxido de nitrógeno u otras partículas.

Así y a modo de ejemplo, tomando como referencia al primer grupo, (instalaciones con potencia igual o superior a 1 MW), y en el caso concreto de la biomasa sólida, los valores límite de dióxido de azufre serían de 200 miligramos por metro cúbico (en lo sucesivo mg/Nm^3), $650 \text{ mg}/\text{Nm}^3$ si se trata de dióxido de nitrógeno y $50 \text{ mg}/\text{Nm}^3$ para otras partículas.

Por otro lado, para instalaciones nuevas, se establece una clasificación que distingue solamente entre instalaciones consistentes en motores y turbinas y aquellas que no lo sean.

Realizando una comparativa con lo antedicho, los valores límite en el caso concreto de la biomasa sólida, serían, ante el dióxido de azufre de $200 \text{ mg}/\text{Nm}^3$, $300 \text{ mg}/\text{Nm}^3$ si se trata de dióxido de nitrógeno, una cantidad notablemente menor a la anterior, y $20 \text{ mg}/\text{Nm}^3$ para otras partículas.

Por último lugar, dentro de estos tres artículos destacados, el **artículo 7** impone una serie de obligaciones al titular complementarias al permiso y registro anteriormente expuesto.

Seguimiento, cumplimiento y posibles sanciones:

Para terminar, otra parte destacable de la Directiva 2015/2193/UE es la relativa al cumplimiento, seguimiento y sanciones previstas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8, 16 y anexo III, fundamentalmente.

Conforme a la Directiva, en el caso de las instalaciones de combustión medianas con una potencia térmica nominal igual o superior a 1 MW e inferior o igual a 20 MW se exigirá la realización de mediciones periódicas al menos cada tres años.

Ante instalaciones de combustión medianas con una potencia térmica nominal superior a 20 MW, la mediación deberá ser anual.

La Directiva además impone una primera medición, determinante, que se realizará en los cuatro meses siguientes a la concesión del permiso, al registro de la instalación o a la fecha de puesta en funcionamiento, si dicha fecha fuera posterior.

Aún con todo esto, los Estados miembros podrán exigir mediciones en continuo.

En este caso, «los sistemas de medición automáticos estarán sujetos a control por medio de mediciones paralelas con los métodos de referencia, al menos una vez al año, y el titular informará a la autoridad competente acerca de los resultados de dichos controles».

Respecto al objeto de las mediciones, éstas serán obligatorias para los contaminantes respecto a los cuales la Directiva prevea un valor límite de emisión y, además y en todo caso, mediciones del CO para todas las instalaciones.

Cada Estado miembro tendrá la obligación final de comprobar el cumplimiento de dichas previsiones. En caso negativo cabrá la posibilidad de imponer sanciones específicas que deberán ser reguladas en las correspondientes transposiciones y cumplir con tres requisitos: ser proporcionadas, efectivas y disuasorias.

Habrá que esperar por tanto, a las normas de transposición de los Estados miembros para conocer ése régimen sancionatorio específico así como la concreción de lo dispuesto por esta Directiva, normas que deberán llegar, recordemos, antes del 19 de diciembre de 2017.

Entrada en vigor: 18 de diciembre de 2015

Normas afectadas: Directiva 2009/125/CE; Directiva 2010/75/UE

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de marzo de 2016

[Dictamen del Comité de las Regiones Europeo: Contribución al control de la adecuación de la Directiva relativa a la conservación de las aves silvestres y la Directiva relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Temas clave: aplicación; Derecho ambiental; biodiversidad; conservación; Directivas

Resumen:

El pasado 10 de febrero el Comité de las Regiones publicó un informe sobre el estado de la aplicación efectiva de dos importantes Directivas para la protección del medio ambiente en Europa: la Directiva relativa a la conservación de las aves silvestres y la Directiva relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

El Dictamen es el último eslabón en una cadena de actuaciones realizadas desde diferentes ramas de la Unión Europea, todas ellas con una motivación y conclusión común: la preocupación por no poder esperar que el objetivo de biodiversidad para 2020 se alcance únicamente mediante las acciones realizadas o previstas hasta ahora.

Dicho objetivo, recordemos, es uno de los mayores retos medioambientales, de aquí a 2020, y consiste en frenar la pérdida de la biodiversidad y de los hábitats naturales y detener la degradación de los servicios ecosistémicos, así como en restaurarlos.

Someramente, el contenido más destacable del Dictamen es el siguiente:

En una de sus primeras reflexiones, el Comité afirma encontrarse «sumamente preocupado» por el hecho probado de que no todos los Estados miembros apliquen plenamente las disposiciones vigentes de las Directivas de conservación de la naturaleza.

Ha constatado una falta parcial de protección jurídica de los espacios Natura 2000 y una falta de elaboración de planes de gestión y aplicación de salvaguardias específicas, motivado en parte, afirma, por carencias en la participación de los entes locales y regionales en esas labores.

Precisamente reconoce en el Dictamen que el papel que desempeñan aquí los entes locales y regionales es clave en la protección de la biodiversidad y los hábitats, siempre que estén ligados y de acuerdo con lo dicho y dispuesto por cada Estado miembro.

Estudiando la efectividad de estas normativas, el Comité expresa su «grave preocupación por que los éxitos en la protección de especies y hábitats que se derivan de la aplicación de estas Directivas tengan un alcance limitado y sean incompletos, dado que el estado de conservación de la gran mayoría de especies y tipos de hábitats es desalentador y que una proporción significativa puede incluso deteriorarse». Es más, afirma que «la biodiversidad fuera de las zonas protegidas por estas Directivas no muestra un desarrollo positivo

comparable con las zonas que forman parte de la red Natura 2000, lo que se plasma en la enorme pérdida de numerosas especies de aves», problema que se debe atajar con urgencia y con acuerdo en toda la Unión Europea.

Para alcanzar esos acuerdos y soluciones, se hacen una serie de peticiones y propuestas, de entre las que destacarían la implantación de claras directrices «enmarcadas en los planes de gestión, que, por una parte, fijen un modelo de conducta y, por otra, aporten los medios financieros y de personal necesarios para garantizar la salud y la seguridad públicas y evitar daños graves o compensar en caso de daños inevitables», así como la petición a la Comisión y a los Estados miembros que apoyen a los entes locales y regionales, que reconoce fundamentales, a la hora de aplicar «plenamente los requisitos de las Directivas de conservación de la naturaleza, en particular en lo que se refiere a la designación y protección jurídica de los espacios Natura 2000, la definición de objetivos de conservación específicos para la protección de especies y hábitats mediante medidas prácticas de conservación y recuperación, y el uso de los recursos financieros necesarios, en particular, para hacer frente a la falta de financiación y a la necesidad de simplificar el acceso a las fuentes de financiación existentes».

En tercer lugar, analizando la eficiencia de la normativa ambiental concretada en estas dos Directivas, se denuncian desequilibrios y problemas en relación a ciertos costes, pues, a su juicio, «la designación retrasada e incompleta de los espacios Natura 2000 ha causado costes innecesarios a los responsables de la planificación, los usuarios del suelo y otros sectores clave, pero también señala que las diferencias de costes para los entes locales y regionales pueden explicarse por el hecho de que la diversidad de especies y hábitats, así como las correspondientes medidas que se necesitan para su conservación, pueden estar distribuidas de forma desigual en cada región».

Pese a esto, el análisis de la aplicación de estas normas ambientales aporta también beneficios pues, afirma, permite la creación de empleo y de ingresos en los sectores del turismo responsable desde el punto de vista medioambiental, el ocio en la naturaleza y la creación de nuevas oportunidades empresariales en zonas rurales desfavorecidas.

Por lo tanto y tras lo dicho antes, en el Dictamen se indica que, pese a los datos iniciales negativos, se puede lograr un equilibrio en términos económicos de aplicación de éstas ya que: «los costes inevitablemente ligados a la aplicación de las Directivas de conservación de la naturaleza son necesarios para proteger la biodiversidad —lo que es indispensable por motivos de sostenibilidad— y están en proporción con los beneficios mucho mayores —y solo parcialmente mensurables en términos monetarios— que se derivan de ellas».

Antes de ofrecer sus conclusiones, el Comité desarrolla un análisis final sobre el valor añadido que ésta normativa medioambiental ha aportado al contexto general de la Unión Europea, destacando aspectos como:

- La considerable contribución de estas normas en el establecimiento en las regiones de los diferentes Estados miembros de la Unión «de un planteamiento más coherente y eficaz en materia de protección de la naturaleza y de las especies y fijar unas normas mínimas más elevadas de protección en estos ámbitos»;

- «Las Directivas de conservación de la naturaleza constituyen el instrumento esencial para que la Unión Europea respete sus compromisos internacionales en virtud del Convenio sobre la diversidad biológica y otros acuerdos internacionales, como el Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa (Convenio de Berna) y la Convención de Bonn sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres, así como para influir positivamente en la biodiversidad y la vida silvestre, tanto dentro como fuera de la Unión Europea; o finalmente,

- La significativa contribución de estas Directivas en lograr establecer niveles de protección jurídica uniformes en los Estados miembros.

Pues bien, sobre la base de todo lo resumido hasta ahora, ampliado en el texto original al cual nos remitimos, el Comité concluye que aún no existe necesidad de revisar o modificar estas Directivas, ya que, se dice, los problemas que surgen en materia de protección de especies y hábitats no son parte inherente de las Directivas de conservación de la naturaleza sino que se derivan, por regla general, de la aplicación de las normas a escala local, regional y nacional y las incertidumbres iniciales en la interpretación de esas Directivas se han disipado gracias principalmente a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En definitiva que los problemas no nacen del contenido de las normas si no del modo de aplicarlas.

A la hora de afrontar éstos problemas considera que revisar las Directivas de conservación de la naturaleza a día de hoy constituiría un error, también por el hecho de que los entes locales y regionales necesitan tiempo para aplicar sus medidas, como los planes de gestión que aún siguen faltando, así como para aprovechar de forma todavía más eficaz el potencial que las Directivas ofrecen. Además, le muestra especial preocupación por una cuestión formal que podría perjudicar gravemente la protección del medio natural europeo, ya que, teniendo en cuenta los intereses en juego, «la posibilidad de una revisión de la legislación existente podría provocar, primero, un largo debate entre los agentes sociales afectados por la legislación y, posteriormente, un prolongado período de incertidumbre jurídica que podría durar varias décadas».

Lo que sí considera merece una solución urgente por parte de las autoridades europeas tiene que ver con la identificación de una preocupante «destrucción de varios espacios Natura 2000 y por los niveles actuales de caza y captura ilegales de aves y otras especies animales, y está convencido de que es necesario realizar un mayor esfuerzo a todos los niveles de gobierno para supervisar y hacer cumplir los requisitos de las Directivas de conservación de la naturaleza»; de este modo, considera fundamental que la Comisión Europea desempeñe su función de «guardiana del Derecho de la Unión» y le pide, en este contexto, que tenga «debidamente en cuenta las denuncias relativas a la aplicación del Derecho de la Unión e incoe los procedimientos de infracción correspondientes», en pro de la protección del medio ambiente europeo en general pero del bienestar de los ciudadanos en particular.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de mayo de 2016

[Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Comunicación de la Comisión — Plan Estratégico Europeo de Tecnología Energética \(Plan EETE\) integrado: Acelerar la transformación del sistema energético europeo \[C\(2015\) 6317 final\]](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fuente: DOUE C 133/25 de 14 de abril de 2016

Temas clave: Plan EETE; Energía; Sistema energético europeo

Resumen:

Como respuesta a la consulta emitida el pasado mes de julio por la Comisión Europea al Comité Económico y Social Europeo, sobre la Comunicación de la Comisión-Plan Estratégico Europeo de Tecnología Energética (Plan EETE) integrado: «Acelerar la transformación del sistema energético europeo», éste órgano ha decidido emitir un Dictamen. Todo ello en un momento en el que, además, el sistema energético europeo está tan cuestionado por propios y extraños.

Existe el objetivo común entre todos los Estados miembros de la Unión Europea de lograr la descarbonización del sector energético en su conjunto. Lograrlo exige iniciar un proceso de transición costoso y complicado.

Dice el Comité en su Dictamen que, para abordar dicho cambio, primero habrá que resolver otras cuestiones, destacando la necesidad de reformar y adaptar la regulación de los mercados de la energía, el desmantelamiento de las antiguas reservas tradicionales de energía o también, por ejemplo, solventar los problemas planteados y perspectivas abiertas por un nuevo modelo de gobernanza en el sector.

En este sentido, considera el Comité que el mencionado Plan EETE «constituye un instrumento esencial y ambicioso para lograr la seguridad energética», pero que alcanzar su objetivo y pretensiones pasa por implicar no sólo a los Estados y a los agentes macroeconómicos, sino también al ciudadano, pues «sin su confianza y educación resultará imposible poner en práctica políticas energéticas concretas», entre otras cosas, por las connotaciones que existirían en el empleo y las economías domésticas de cada país.

Enfocando ahora su mira ya directamente en el Plan EETE, contenido de la consulta realizada por la Comisión, el Dictamen refleja una serie de observaciones, algunas de ellas interesantes.¹

¹ En este punto, vamos a realizar un análisis únicamente del texto del Dictamen, que es lo que nos ha traído hasta aquí. Además, el esfuerzo se centrará en aquellos aspectos con una mayor carga medioambiental.

El Comité considera que los objetivos del Plan están bien definidos y los entiende viables. Lograr que esta transición sea exitosa será un reto de primer orden para Europa, que deberá reflejarse en su lucha contra el cambio climático, en un incremento de su competitividad y atractivo económico, en una garantía del suministro a todos los consumidores, y todo ello a un coste razonable, determinado y transparente.

Dicho esto, remarca con fuerza la necesidad de que la Comisión obtenga un «aumento en el compromiso financiero de los Estados miembros y del sector privado», así como una ampliación «de la participación de las partes interesadas a lo largo de toda la cadena de investigación e innovación».

Opina que la Unión Europea en su conjunto debe intensificar los esfuerzos para introducir en el mercado nuevas tecnologías energéticas de alto rendimiento, que incluyan lo siguiente:

- Costes reducidos;
- Lograr una reducción de las emisiones de **CO₂** y un aumento de las sostenibles;
- Realizar un «análisis transparente del impacto ambiental de las tecnologías en cuestión».

A mayores ve que son tres los elementos específicos a reforzar por la Comisión a la hora de afrontar esta transición en el sector energético de Europa, que denomina «los pilares de la política energética europea»; cada uno de ellos adscritos en un marco cuya atención resulta fundamental para el futuro del sector:

- Competitividad: «infraestructuras y redes energéticas, mercado interior, investigación y innovación»;
- Seguridad del suministro: «política energética exterior, petróleo y gas»;
- Clima: «eficiencia energética, energías sostenibles, captura y almacenamiento de carbono, régimen de comercio de derechos de emisión».

Por ejemplo, en cuanto a la necesidad de invertir en infraestructuras y redes, el Comité ve imprescindible para la viabilidad de los objetivos, garantizar la flexibilidad del sistema con una amplia gama de soluciones diversas de almacenamiento de energía, adaptadas a cada forma que ésta adquiera.

O en otro caso, ve que gran parte de los esfuerzos destinados a investigación e innovación deberían dirigirse a lograr «modelar, medir y controlar el funcionamiento y el mantenimiento de los sistemas hipocarbónicos descentralizados de calefacción y

A la hora de saber más sobre la posición de la Comisión, o de realizar un análisis exhaustivo y comparativo, recomendamos acercarse al texto de la Comunicación de la Comisión Europea COM (2015) 6317 final, de 15 de septiembre de 2015.

refrigeración para así acelerar la entrada en el mercado de nuevos productor y sistemas energéticos eficientes y sacar el máximo partido de los tres pilares en su conjunto».

Sólo desarrollando, de esta manera, los pilares con la pormenorización debida, afirma, es posible obtener resultados a largo plazo. Con todo, habiendo destacado alguna de las partes más interesantes del Dictamen del Comité Económico y Social Europeo, resulta necesario terminar subrayando las conclusiones y recomendaciones que se exponen, como preludeo de parte de la futura política energética de la Unión Europea.

Lo primero, y pese a que su recomendación de subsanar pequeñas deficiencias, el Comité deja claro su compromiso firme a favor de lo que considera «una eficiencia energética de primer plano». Para el Comité, el principal reto «reside en el desarrollo técnico y científico de las tecnologías y la innovación», como ya hemos visto un tema sobre el que tiene gran preocupación, así como en el fomento de aquellos factores que permitan impulsar las nuevas ideas y conceptos» del futuro sistema energético europeo.

Advierte a la Comisión de que no todo es desarrollar un sector, un mercado, sino que detrás se encuentra el principal objetivo: proteger al medio ambiente y al ciudadano europeo, y recuerda la importancia del gas en la combinación energética y en materia de seguridad energética para Europa y sus ciudadanos.

Por esa y otras razones ya expuestas, reitera su empeño en la necesidad de desarrollar un diálogo social suficiente, para cuya ejecución se ofrece el propio Comité, así como en proseguir con la vía de la integración del mercado interior, desarrollando un enfoque europeo del suministro energético, a fin de poner en marcha una auténtica solidaridad. Como «etapa intermedia», asegura, «es preciso hacer emerger al nivel regional, imprescindible para reforzar la cooperación en este ámbito y debería ser flexible y capaz de fomentar soluciones innovadoras, a fin de optimizar la producción de electricidad a partir de fuentes renovables en tiempo real».

En definitiva, partiendo de que las pretensiones de la Comisión europea son las más adecuadas para el devenir económico y medioambiental del sector de la energía en la Unión Europea, la respuesta es que cumplirlas no será fácil, y exigirá, a todos los niveles, «inversiones masivas», económicas y sociales, tanto en innovación como en infraestructuras.

Para ello ve necesaria la existencia de un marco político europeo «previsible, viable y definido» que antes de precipitarse analice correctamente las prioridades de desarrollo, las posibilidades de financiación asumibles y disponibles, la competitividad industrial europea y, «no menos importante», las aspiraciones de los ciudadanos.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de mayo de 2016

[Decisión \(UE\) 2016/590 del Consejo de 11 de abril de 2016 relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de París aprobado en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho Universidad de Valladolid

Fuente: DOUE L103/1 de 19 de abril de 2016

Palabras clave: Acuerdo de París; firma; Unión Europea; Cambio Climático; ONU

Resumen:

La Unión Europea se adhiere de forma oficial al Acuerdo de París nacido a finales del pasado año de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que será recordada siempre, no sólo por los objetivos medioambientales marcados, sino también por los brutales atentados cometidos en la capital francesa en los días próximos a la Cumbre.

Mediante esta Decisión, el Consejo autoriza la firma de la Unión Europea, como Parte de la Convención, independiente de la de sus Estados miembros. La apertura a firma del texto, en la sede de las Naciones Unidas de Nueva York, finaliza el 21 de abril del próximo año.

Recordemos brevemente su contenido que, siendo conforme con los objetivos ambientales de la Unión previstos en los artículos 191 y 192 del Tratado de Funcionamiento, encaja perfectamente con la política ambiental de la Unión, favoreciendo una firma más rápida que la de otras Partes del Convenio.

El objetivo fundamental del Acuerdo era alcanzar un pacto relativo al fortalecimiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático; en particular, «un objetivo a largo plazo que está en consonancia con el objetivo de mantener el aumento de la temperatura mundial muy por debajo de los 2 °C en relación con los niveles preindustriales y proseguir los esfuerzos para mantenerlo a 1,5 °C en relación con los niveles preindustriales».

Como primera medida, Europa en su conjunto, a través de la Unión y sus Estados miembros, se compromete así a alcanzar un objetivo vinculante de reducción interna de mínimo el 40%, respecto a niveles de 1990, de las emisiones de gases de efecto invernadero de aquí a 2030.

La firma, autorizada mediante esta Decisión 2016/590, es el primer paso en firme para lograrlo.

Entrada en vigor: 11/06/2016

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de mayo de 2016

[Decisión \(UE\) 2016/611 de la Comisión de 15 de abril de 2016 relativa al documento de referencia sobre las mejores prácticas de gestión ambiental, los indicadores sectoriales de comportamiento ambiental y los parámetros comparativos de excelencia para el sector turístico en el marco del Reglamento \(CE\) n.º 1221/2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales \(EMAS\)](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho Universidad de Valladolid

Fuente: DOUE L104/27 de 20 de abril de 2016

Palabras clave: Buenas prácticas; Turismo; EMAS

Resumen:

Se acerca el verano, la estación del año en la que más crece el sector turístico, y España es uno de los destinos turísticos más importantes del mundo. Ambas son razones por las cuales resulta interesante la Decisión publicada el 20 de abril.

El punto de partida se encuentra en el Reglamento (CE) 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales, conocido por sus siglas en inglés EMAS: *European Union Eco-Management and Audit Scheme*.

Este Reglamento impone a la Comisión la obligación de elaborar documentos de referencia sectoriales para sectores económicos específicos en consulta con los Estados miembros y otras partes interesadas. Desde Bruselas se afirma que esos documentos «son necesarios para ayudar a las organizaciones a centrarse mejor en los aspectos ambientales más importantes de un sector y permiten evaluar, notificar y mejorar el comportamiento ambiental de las organizaciones».

Cada uno de esos documentos debe incluir: las mejores prácticas de gestión ambiental, los indicadores de comportamiento ambiental y, si procede, los parámetros comparativos de excelencia y los sistemas de calificación que identifiquen los distintos niveles de comportamiento ambiental en esos sectores.

El texto de la decisión afectará a toda organización del sector turístico registrada en el sistema EMAS, aunque bien es cierto que desde el momento en que el sistema tiene un carácter voluntario, el cumplimiento de las actuaciones dispuestas y de los parámetros, marcados también será potestativo.

Muy brevemente entonces, el contenido más importante del nuevo documento de referencia para el sector turístico, impulsando mejores prácticas de gestión ambiental, tal y como se puede ver en el Anexo de la Decisión 611, podría ser el siguiente:

Recogida de indicadores de comportamiento ambiental y parámetros comparativos de excelencia para cada ámbito del sector turístico;

Prácticas y mejoras que refuercen la conservación y gestión de la biodiversidad;

Mejoras en relación con el transporte, principalmente dirigidas a reducir y mitigar su impacto ambiental;

Impulso del desarrollo y promoción de paquetes turísticos sostenibles y de fomentar un comportamiento más sostenible de los turistas;

Prácticas relativas a la gestión, utilización y tratamiento del agua. Importante la necesidad de minimizar el consumo de agua en las instalaciones de alojamiento turístico y mejorar su gestión. También tienen un papel protagonista las piscinas y otros usos del agua en el ámbito turístico;

Énfasis en prácticas relativas a la gestión de residuos y aguas residuales en las instalaciones de alojamiento turístico. Especial atención a cocinas de hoteles y restaurantes y su gestión de los residuos orgánicos;

Importancia también de la energía y sus prácticas de uso. Fuerte estímulo de la minimización del consumo de energía en las instalaciones del alojamiento turístico, así como, por supuesto, el fomento del uso de fuentes de energía renovables.

Entrada en vigor: 10/05/2016

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de mayo de 2016

[Reglamento \(UE\) 2016/646 de la Comisión de 20 de abril de 2016 por el que se modifica el Reglamento \(CE\) nº 692/2008 en lo que concierne a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros \(Euro 6\)](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho Universidad de Valladolid

Fuente: DOUE L109/1 de 26 de abril de 2016

Palabras clave: Emisiones; Automóviles; Euro 6

Resumen:

Con el escándalo por el fraude de la compañía Volkswagen aún vivo y tras las críticas recibidas, la Unión Europea refuerza su política de emisiones así como el control de las mismas. Para ello modifica el Reglamento 692/2008, conocido como *Euro 6*, con reformas como la propuesta por el presente Reglamento 2016/646, publicado este 26 de abril.

En cada punto del texto se puede ver cómo planea la sombra del engaño en los motores alemanes, y cómo se refuerza toda la participación de la Unión Europea con vistas a evitar nuevas sorpresas.

Brevemente, el contenido del Reglamento 2016/646, se podría distribuir en 3 cuestiones. Para un desarrollo más pormenorizado de las mismas o conocer el conjunto de reformas y acciones planteadas en el nuevo Reglamento, nos remitimos a la lectura de su texto.

No obstante, como decimos aquí se van a destacar tres de sus puntos:

En primer lugar, siendo un factor importante en la protección de la salud humana y el medio ambiente, se prevén revisiones de las emisiones de Nitrógeno a la atmósfera, especialmente de Dióxido de Nitrógeno, (NO_2).

Su concentración en la atmósfera es alta y debe ser reducida.

Tras un análisis detallado de los procedimientos, los ensayos y los requisitos de homologación de tipo establecidos en el Euro 6, basándose en sus propias investigaciones y en información externa, la Comisión ha llegado a la conclusión de que las emisiones generadas por la conducción real en carretera de los vehículos, bajo los parámetros establecidos en la normativa vigente hasta ahora, superan sustancialmente las emisiones permitidas en la actualidad; a saber, las estipuladas en el Nuevo Ciclo de Conducción Europeo (NEDC, New European Driving Cycle) reglamentario para los vehículos diésel.

Para atacar este problema, establece nuevos valores límite así como medidas para alcanzarlos.

En segundo lugar, una de esas medidas para lograr hacer efectiva la reducción del nitrógeno de la que hablamos, se recoge un endurecimiento importante, seguramente motivado por los acontecimientos más recientes, de los sistemas de control de dichas emisiones.

De este modo, por ejemplo, los denominados «dispositivos de desactivación» quedan taxativamente prohibidos en el ámbito de la Unión Europea.

Hablando de la clara influencia de los últimos acontecimientos, se recoge expresamente en los Considerandos del nuevo Reglamento la «necesidad de reforzar la garantía de cumplimiento a este respecto, exigir una mejor supervisión de la estrategia de control de las emisiones aplicada por el fabricante en la homologación de tipo, siguiendo los principios que ya se aplican a los vehículos pesados en virtud del Reglamento (CE) 595/2009, sobre Euro VI, y de sus medidas de desarrollo».

Hay un tercer conjunto de acciones que, en ésta misma línea, endurece los controles de emisión recaídos sobre los ensayos en condiciones de conducción real, conocidos como RDE, (*Real Driving Emissions*).

En este punto, cabe destacar las modificaciones destinadas a tener en cuenta posibles intentos de engaño, de modo que se tengan en cuenta todas las posibles situaciones de conducción pues, como afirma el propio texto del nuevo Reglamento, «debe evitarse que los vehículos ensayados se conduzcan de una manera tendenciosa, es decir, con la intención de que el vehículo supere o no el ensayo no en función de sus prestaciones técnicas, sino debido a unas pautas de conducción extremas».

De este modo, para evaluar la severidad del control de emisiones, se establece que «únicamente deben tomarse en consideración parámetros que puedan justificarse por razones científicas objetivas y no solo por razones de calibración del motor, de los dispositivos de control de la contaminación o de los sistemas de control de emisiones».

Entrada en vigor: 16/05/2016

Normativa afectada: Reglamento (CE) 692/2008

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 7 de septiembre de 2016

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN Documento de orientación de la Comisión sobre la racionalización de las evaluaciones ambientales efectuadas en virtud del artículo 2, apartado 3, de la Directiva de evaluación de impacto ambiental (Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, modificada por la Directiva 2014/52/UE) (2016/C 273/01)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho Universidad de Valladolid

Fuente: DOUE C 273/1 de 27 de julio de 2016

Temas clave: Evaluación de Impacto Ambiental; racionalización; procedimiento

Resumen:

La Comisión Europea ha emitido este verano una Comunicación en la que trata y propone una racionalización de la Evaluación de Impacto ambiental.

Dada la importancia de esta figura para la protección de la naturaleza, considera que otorgar de coherencia a una parte de éste procedimiento, mejoraría la protección del medio ambiente, reforzaría la seguridad jurídica, especialmente del inversor tanto público como privado y acortaría plazos y costes.

La propuesta de la Comisión se centra en el apartado 3 del artículo 2 de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, modificada por la Directiva 2014/52/UE.²

La normativa europea entiende por *racionalización*, en este caso, «la realización coordinada o conjunta de los procedimientos de evaluación ambiental aplicados a un proyecto con

² El apartado 3 del artículo 2 de la mencionada Directiva dispone: «En el caso de los proyectos para los que exista la obligación de efectuar evaluaciones de los efectos medioambientales a la vez en virtud de la presente Directiva y de la Directiva 92/43/CEE del Consejo o la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, los Estados miembros velarán, cuando sea conveniente, por que se dispongan procedimientos coordinados o conjuntos que cumplan los requisitos de esos actos legislativos de la Unión.

En el caso de los proyectos para los que exista la obligación de efectuar evaluaciones de los efectos medioambientales a la vez en virtud de la presente Directiva y de otra legislación de la Unión distinta de las Directivas mencionadas en el párrafo primero, los Estados miembros podrán prever procedimientos coordinados y/o conjuntos.

En el marco del procedimiento coordinado a que se refieren los párrafos primero y segundo, los Estados miembros procurarán coordinar las diversas evaluaciones de impacto ambiental de un proyecto determinado exigidas por la correspondiente legislación de la Unión designando una autoridad para ese fin, sin perjuicio de que se disponga lo contrario en otra legislación pertinente de la Unión.

En el marco del procedimiento conjunto a que se refieren los párrafos primero y segundo, los Estados miembros procurarán establecer una sola evaluación de impacto ambiental de un proyecto determinado, exigida por la correspondiente legislación de la Unión, sin perjuicio de que se disponga lo contrario en otra legislación pertinente de la Unión.

La Comisión facilitará orientaciones sobre el establecimiento de procedimientos coordinados o conjuntos para proyectos que estén sujetos simultáneamente a evaluaciones en virtud de la presente Directiva y de las Directivas 92/43/CEE, 2000/60/CE, 2009/147/CE o 2010/75/UE».

objeto de evitar los solapamientos y la redundancia, aprovechando plenamente también las sinergias y minimizando el tiempo necesario para la autorización».

Con estas premisas, lo que ocurre es que se ha visto necesaria esa racionalización en proyectos en los que convergen evaluaciones en virtud de normativas distintas, la general y normativa ambiental especial, a saber, la Directiva 92/43/CEE, de Hábitats, la Directiva 2000/60/CE Marco del Agua, la Directiva 2009/147/CE, de Aves y la Directiva 2010/75/UE, de Emisiones Industriales.

Según las propias disposiciones, esa racionalización de la que estamos hablando es obligatoria en el caso de la Directiva de hábitats y de Aves y potestativa para el resto. Elaborar un procedimiento conjunto o coordinado, es hasta ahora una decisión de cada Estado miembro cuando, dice el texto, «sea conveniente».

La Comisión es por esta circunstancia por lo que recibió el mandato de proponer las mejores directrices para tomar el camino más adecuado tanto burocráticamente hablando como para la protección del medio ambiente, que a la postre, es lo importante.

Entonces, brevemente, ¿cuál ha sido la respuesta de la Comisión Europea a esa petición?

La Comisión Europea ha visto que la racionalización sería más útil aplicada en una etapa del iter de la evaluación medioambiental; en un momento inicial, temprano que ahorre esfuerzos, tiempo y dinero en el proceso en general.

En concreto, piensa en el informe de evaluación de impacto ambiental y en la información ambiental exigida.

Una primera acción planteada, sería la introducción de plazos razonables para la delimitación del contenido, lo cual, asegura la Comisión, también sería útil para el promotor del proyecto, ya que garantiza la transparencia y la seguridad jurídica.

Así pues, sentencia la Comisión, «el establecimiento de una fase de coordinación temprana en la que participen las autoridades competentes, el público y el promotor antes de que comience la evaluación de impacto puede facilitar el proceso global y permitir la determinación de los problemas desde el principio».

Si el procedimiento adecuado fuese el coordinado, la racionalización así llevada permitiría al promotor organizar la recopilación de datos y la gestión de los procedimientos exigidos por las distintas evaluaciones medioambientales.

Lo ideal para la Comisión sería que esto lo hiciera un coordinador *ad hoc* o el órgano competente designado, pues de ese modo se podría coordinar la elaboración de los informes individuales.

Por el contrario, si la el procedimiento más adecuado para la evaluación de impacto fuese el conjunto, dependiendo del resultado de la delimitación del contenido y de la naturaleza del proyecto, la mejor solución sería elaborar un único informe medioambiental global.

Entonces, expuestos los planteamientos de la Comisión, las recomendaciones y orientaciones concretas que presenta el texto de la Comunicación de julio, destinadas a racionalizar una etapa de la evaluación ambiental, coordinando la actuación de autoridades, promotor y público son:

a) Orientaciones sobre la elaboración del informe de evaluación de impacto ambiental:

1. Los promotores deben empezar a recoger datos lo antes posible mientras el proyecto se encuentra en la fase de preparación, sobre la base del asesoramiento recibido por las autoridades competentes;
2. La delimitación del contenido es una buena práctica en cualquier procedimiento, ya sea conjunto, coordinado o combinado. Facilita el establecimiento del alcance y el contenido del informe medioambiental global y garantiza la coherencia de la información que debe proporcionarse en función de las distintas evaluaciones medioambientales;
3. Si un Estado miembro opta por el procedimiento conjunto, el informe medioambiental debe elaborarse preferiblemente como un único documento que incluya toda la información necesaria y las conclusiones. En él convendría analizar las características específicas de cada evaluación ambiental que debe llevarse a cabo en relación con el proyecto;
4. Si un Estado miembro opta por el procedimiento coordinado, el promotor puede elaborar más de un informe ambiental. Estos informes podrían consolidarse posteriormente en un solo documento. Asimismo, sus contenidos podrían coordinarse.

b) Orientaciones sobre la consulta y la participación del público:

1. Planificar la participación y la consulta del público en las diferentes fases de los procedimientos medioambientales racionalizados. Se aconseja asociar al público desde el principio, es decir, en la fase de delimitación del contenido;
2. Si las evaluaciones que han de llevarse a cabo exigen varias consultas públicas, estas deben efectuarse bien en el marco de un procedimiento de consulta integrado único, bien mediante procedimientos coordinados;
3. Establecimiento de plazos máximos razonables para informar al público y realizar consultas públicas, de modo que el procedimiento resultará más fácil y más eficiente tanto para las autoridades competentes como para los promotores.

c) Orientaciones sobre la toma de decisiones:

1. El procedimiento conjunto de la EIA y la EA garantiza una mayor calidad, ya que también contempla la consulta pública. Por tanto, cuando se adopte una decisión de conceder o denegar una autorización para llevar a cabo un proyecto, se recomienda que la decisión se complete con información sobre la

«evaluación adecuada» y esté en consonancia con los resultados de esa evaluación;

2. La decisión adoptada tras las evaluaciones ambientales racionalizadas podría incluir asimismo información sobre las soluciones alternativas, las medidas de mitigación y, en su caso, las medidas de compensación determinadas respecto a los lugares Natura 2000 en el contexto de la AE o en el informe ambiental global de la EIA.

Desde aquí estaremos atentos al devenir de ésta propuesta y pendientes de una institución tan fundamental en el Derecho ambiental como es ésta evaluación de impacto.

Normativa afectada: Directiva 2011/92/UE, modificada por la Directiva 2014/52/UE; Directiva 92/43/CEE; Directiva 2000/60/CE; Directiva 2009/147/CE; Directiva 2010/75/UE.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de noviembre de 2016

[Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. El Plan de acción de la Unión Europea contra el tráfico de especies silvestres](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fuente: COM (2016) 87 final

Temas clave: especies silvestres; tráfico de especies

Resumen:

El tráfico de especies silvestres sigue siendo un fenómeno vivo necesitado de protección.

En la actualidad, según datos de la Comisión Europea, el tráfico de especies silvestres supone anualmente un volumen de negocios estimado de entre 8000 y 20.000 millones de euros, lo que lo convierte en una de las formas más graves de delincuencia organizada, junto con la trata de personas y el tráfico de drogas y armas.

Se trata de una de las actividades ilegales más rentables del mundo gracias a la elevada demanda existente y al bajo riesgo que supone, pues en comparación con otros tipos de delitos, se concede mucha menos prioridad al tráfico de especies silvestres, se comprometen muchos menos recursos para luchar en su contra y las sanciones que se aplican no son coherentes ni homogéneas, ni siquiera dentro de la UE, lo que hace que la delincuencia organizada se instale en los países en que las penas son menos severas o la acción de las autoridades competentes es menos eficaz.

El tráfico de especies silvestres no sólo menoscaba la legalidad económica del mercado, sino que, y lo que es más importante, genera un daño fortísimo a la conservación de especies y a la protección del medio ambiente; la pérdida de biodiversidad, la deforestación, la posible extinción de las especies más emblemáticas y la reducción de las poblaciones de peces son solo una muestra de un fenómeno mucho más peligroso.

Un problema añadido es que, al mismo tiempo, éstos actos repercuten directamente en la salud de las personas, pues se eluden sistemáticamente los controles fitosanitarios adecuados exponiendo a las especies autóctonas a considerables riesgos de infección por nuevos agentes patógenos; de hecho se calcula que el 75 % de las nuevas enfermedades infecciosas son de origen animal y que, en gran parte, se derivan de especies silvestres.

Por todo ello, la Unión Europea necesita reforzar su actuación en torno a este problema. Pero más aún cuando ella es uno de los principales destinatarios de productos de especies silvestres de origen ilegal así como un nudo crucial del tráfico de salida de África, Latinoamérica y Asia.

La primera acción de lo que podemos considerar el paquete de medidas más reciente en la lucha contra el tráfico de especies en la Unión se inició con la Comunicación de la Comisión Europea, Comunicación objeto de éste Dictamen.

El plan de acción propuesto por la Comisión, planteaba unas medidas basadas en tres prioridades: la primera y la más lógica, la prevención del tráfico de especies silvestres; la segunda, aplicar y hacer cumplir más eficientemente las normas existentes; y una tercera consistente en reforzar la asociación mundial de países de origen, consumo y tránsito.

Para ello, se proponía incidir en reducir la demanda de éstas especies, implicar a las comunidades rurales en la conservación de la vida silvestre, consolidar el compromiso del sector empresarial, y acabar con la corrupción.

La respuesta del Comité Económico y Social Europeo es clara, y apoya lógicamente toda medida tendente a atajar rápidamente el problema.

El Comité identifica distintas acciones prioritarias para los distintos niveles de la cadena de suministro del tráfico: primero en los países de origen, donde la prioridad, dice, debe ser tanto la sensibilización como la creación de fuentes sostenibles de empleo y de ingresos; después, en cuanto a la delincuencia organizada, la prioridad debería estar tanto en imponer un sistema de controles comunes, eficaces, proporcionales y disuasivos como en facilitar los recursos necesarios para los esfuerzos policiales; con respecto a la demanda, tanto desde el punto de vista de las empresas como de los consumidores, la prioridad debe ser la concienciación, la trazabilidad y el etiquetado; y, finalmente, en el ámbito judicial, la prioridad debe situarse para el Comité en el cumplimiento de la ley mediante la formación específica de los jueces para garantizar la coherencia y la proporcionalidad de las condenas.

También, como una de las consideraciones más importantes del Consejo esta la recomendación de que, debido a la amplia definición del concepto de «tráfico de especies silvestres», no podemos pararnos en las especies animales tradicionalmente consideradas, siendo necesario ampliar la lucha en el terreno de las plantas y los animales no emblemáticos, así como en los productos derivados.

Sobre esa base, el Comité Económico y Social Europeo (CESE) lamenta que en la propuesta de la Comisión no se haga referencia a la amenaza que supone el tráfico de especies silvestres para la salud pública y para las especies animales y vegetales autóctonas. Para atajarlo, el CESE hace hincapié en que los sistemas de etiquetado y trazabilidad antes mencionados, junto con un mecanismo adecuado de controles veterinarios y fitosanitarios, pueden contribuir a contrarrestar la aparición y propagación de estas enfermedades a escala mundial.

Dentro de las críticas y mejoras a la Comunicación propuestas por el Comité, se considera necesario aumentar las repercusiones del comercio electrónico en el tráfico de especies silvestres y la introducción de medidas específicas para proteger el comercio legal y sostenible de especies silvestres del comercio ilícito realizado a través de un uso distorsionado de los sitios web de comercio electrónico y las redes sociales o mediante redes ilegales específicas creadas en la web oculta.

El CESE insiste en que todos los Estados miembros deben cumplir cuanto antes la legislación de la UE existente sobre especies silvestres, quienes deben disponer de un mejor mecanismo conjunto para la cooperación, la coordinación, la comunicación y el intercambio de datos entre los organismos competentes encargados del cumplimiento de la ley en los Estados miembros apoyado por una estrategia específica en delincuencia organizada, ciberdelincuencia, flujos ilegales de capitales relacionados sobre las operaciones, en reforzar los sistemas de investigaciones transfronterizas y un registro común de traficantes.

El Consejo propone también a los Estados miembros que armonicen sus legislaciones con los acuerdos internacionales garantizando que el tráfico de especies silvestres esté considerado como un delito grave que podrá castigarse con una condena de, al menos, cuatro años de prisión e incluyéndolo entre los delitos contemplados por las medidas destinadas a la lucha contra el blanqueo de capitales y la corrupción.

Con la necesaria colaboración de todos los miembros, se establece también llevar a cabo una campaña europea de sensibilización a fin de involucrar a los consumidores y al sector privado en esta lucha.

Finalmente, el CESE valora muy positivamente la iniciativa de la Comisión de crear una alianza mundial contra el tráfico de especies silvestres con el fin de establecer un diálogo y una cooperación estructurados con los países de origen, tránsito y consumo, incluidos los Gobiernos nacionales, las comunidades locales, la sociedad civil y el sector privado, contribuirá a apoyar en gran medida los objetivos del plan.

Lo que hace el Consejo es proponer la futura decimoséptima reunión de la Conferencia de las Partes (COP 17) para la CITES como el momento más oportuno para que la Unión inicie dicha alianza, adoptando en ese marco internacional una postura firme para apoyar los objetivos de este plan de acción, empezando, dice, por respaldar la propuesta de cierre de los mercados nacionales de marfil para contribuir de manera fundamental a prevenir la amenaza de extinción de los elefantes africanos, y sobre esa base, construir un nuevo sistema eficaz de lucha contra el tráfico de especies silvestres, de fauna y flora.

Documento adjunto: 

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de enero de 2016

Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, de fomento de los Biocarburantes

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 291, de 5 de diciembre de 2015

Temas Clave: Biocarburantes; Energía; Transporte

Resumen:

El objeto del presente real decreto es la introducción de medidas relacionadas con el fomento de la utilización de los biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte, así como la incorporación parcial al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2015/1513 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se modifica la Directiva 98/70/CE, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo, y la Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía renovable procedente de fuentes renovables.

Se considera conveniente revisar los objetivos de venta o consumo de biocarburantes para el periodo 2016-2020, estableciendo únicamente un objetivo global de consumos mínimos obligatorios, sin restricciones por producto, de tal manera que los sujetos obligados tengan flexibilidad para cumplirlos, si bien están obligados a acreditar su cumplimiento. Al efecto, para el año 2016 se establece un objetivo global anual mínimo obligatorio de venta o consumo de biocarburantes del 4,3 por ciento, y para los años 2017, 2018, 2019 y 2020, unos objetivos del 5 por ciento, 6 por ciento, 7 por ciento y 8,5 por ciento, respectivamente, todos ellos en contenido energético.

Para el año 2020 se establece que, para el cómputo en el objetivo de energías renovables en el transporte, el porcentaje de biocarburantes producidos a partir de cereales y otros cultivos ricos en almidón, de azúcares, de oleaginosas y de otros cultivos plantados en tierras agrícolas como cultivos principales fundamentalmente con fines energéticos no podrá superar el 7 por ciento. Al mismo tiempo, se apuesta decididamente por los biocarburantes producidos a partir de residuos.

Por último, considera necesaria la recopilación de datos anuales sobre ahorros energéticos y emisiones de dióxido de carbono evitadas procedentes de actuaciones realizadas tanto por CCAA como por las entidades locales; de ahí la introducción de una disposición requiriendo dicha información.

Entrada en vigor: 6 de diciembre de 2015, salvo los artículos 1 a 3, y la disposición adicional primera que lo harán el día 1 de enero de 2016, así como la disposición adicional tercera y la disposición final segunda que lo harán a los sesenta días de la publicación de este real decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Normas afectadas:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente real decreto.

-Modificación del Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y el doble valor de algunos biocarburantes a efectos de su cómputo: Se modifica el apartado 5 del artículo 9.

-Modificación del Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, por el que se fijan las especificaciones de gasolinas, gasóleos, fuelóleos y gases licuados del petróleo, se regula el uso de determinados biocarburantes y el contenido de azufre de los combustibles para uso marítimo: Se modifica el artículo 8.5.a)

-Modificación del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural: Se modifica el artículo 49, el artículo 51, el artículo 53.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de enero de 2016

Real Decreto 1088/2015, de 4 de diciembre, para asegurar la legalidad de la comercialización de madera y productos de la madera

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 2015

Temas Clave: Comercio de madera; Licencias FLEGT; Biodiversidad

Resumen:

El presente real decreto tiene por objeto el establecimiento de la regulación en materia de lucha contra el comercio de madera aprovechada ilegalmente, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) N° 2173/2005 del Consejo, de 20 de diciembre, relativo al establecimiento de un sistema de licencias FLEGT aplicable a las importaciones de madera a la Comunidad Europea (en adelante, Reglamento FLEGT) y el Reglamento (UE) N° 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera (en adelante Reglamento EUTR), así como en su normativa de desarrollo.

Para conseguir estos objetivos, este real decreto determina en primer lugar la autoridad competente FLEGT en España e identifica a las autoridades competentes en nuestro país para la aplicación de Reglamento FLEGT, de acuerdo con el régimen constitucional de competencias.

Se establece el procedimiento para la validación de las licencias FLEGT que deberán presentar los importadores de productos de madera y derivados procedentes de un país con Acuerdo voluntario de asociación en vigor, cuya validez se verificará por la autoridad competente FLEGT.

A continuación, se determinan los requisitos mínimos aplicables al control del sistema de diligencia debida y la obligación de trazabilidad. Resulta esencial el régimen de declaración responsable para aquellos agentes que comercialicen productos de madera en el mercado nacional, independientemente del origen de los mismos; cuyo contenido básico se incluye en los anexos del propio real decreto. A través de la declaración responsable se pretende conocer las características y la naturaleza de los agentes que comercializan productos de madera en España y, en segundo lugar, facilitar a estos agentes el cumplimiento del contenido del Reglamento FLEGT.

Por último, se crea el sistema estatal de información del comercio de madera en España que permite poner en común el trabajo desarrollado en este ámbito por las diferentes autoridades españolas. Y existe el compromiso de elaborar el Plan nacional de control de la legalidad de la madera comercializada.



En definitiva, lo que se persigue es evitar la comercialización de madera aprovechada ilegalmente, un problema medioambiental de primera magnitud que representa una amenaza para la biodiversidad.

Entrada en vigor: 12 de diciembre de 2015

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de febrero de 2016

[Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 16, de 19 de enero de 2016

Temas Clave: Planificación hidrológica

Resumen:

La planificación hidrológica viene siendo reconocida como un instrumento esencial para la consecución de los objetivos medioambientales señalados para las masas de agua europeas. Sus objetivos se proyectan a largo plazo, lo que se traduce en sucesivas revisiones sexenales de los planes hidrológicos (en adelante, PH). Superado el primer ciclo, que comprendió el periodo 2009-2015, ciertamente cargado de litigiosidad; se lleva a cabo la aprobación de los PH del segundo ciclo, para el periodo 2015-2021. El procedimiento no es otro que el establecido en el art. 41 del Texto Refundido de la ley de aguas. En particular, este Real decreto consta de 3 artículos, 5 disposiciones adicionales, 2 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 3 disposiciones finales, y fue informado favorablemente por el pleno del Consejo Nacional del Agua en sesiones celebradas los días 30 de septiembre y 28 de octubre de 2015.

Por lo que se refiere a la estructura formal y al contenido de los PH, se distinguen dos partes diferenciadas: una memoria y una normativa. La primera es un documento de carácter técnico, que contiene un resumen de todos los cambios o actualizaciones efectuados, una evaluación de los progresos realizados en la consecución de los objetivos medioambientales además de una explicación de los objetivos que no han sido alcanzados, un resumen y explicación de las medidas que no se han puesto en marcha y, por último, un resumen de las medidas adicionales transitorias adoptadas para las masas de agua que probablemente no alcancen los objetivos ambientales previstos.

En relación con la normativa, se integra por las disposiciones que figuran anexas al presente real decreto; lo cual no significa que se reste carácter vinculante al contenido del plan incorporado en la memoria y sus anejos. Como novedad en este segundo ciclo, se destaca que aquellas disposiciones se presentan bajo una sistemática y organización común a todos los PH.

Los capítulos de la normativa abordan de manera sistemática los siguientes aspectos: definición de las masas de agua, criterios de prioridad y compatibilidad de usos, regímenes de caudales ecológicos y otros requerimientos ambientales, asignación y reserva de recursos, zonas protegidas y régimen de protección, objetivos medioambientales y

modificación de las masas de agua, medidas de protección de las masas de agua, programa de medidas y organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública.

A lo largo de su articulado se determinan las condiciones para la realización de las infraestructuras y los casos en los que procede su declaración de utilidad pública a los efectos de expropiación.

Entrada en vigor: 20 de enero de 2016

Normas afectadas:

A la entrada en vigor del presente real decreto, quedan derogados los siguientes:

- a) Real Decreto 285/2013, de 19 de abril, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Miño-Sil.
- b) Real Decreto 354/2013, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Guadiana.
- c) Real Decreto 355/2013, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica del Guadalquivir.
- d) Real Decreto 399/2013, de 7 de junio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Occidental.
- e) Real Decreto 400/2013, de 7 de junio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Oriental.
- f) Real Decreto 478/2013, de 21 de junio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Duero.
- g) Real Decreto 739/2013, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica de Ceuta.
- h) Real Decreto 740/2013, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica de Melilla.
- i) Real Decreto 129/2014, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Ebro.
- j) Real Decreto 270/2014, de 11 de abril, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Tajo.
- k) Real Decreto 594/2014, de 11 de julio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica del Segura.
- l) Real Decreto 595/2014, de 11 de julio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica del Júcar

De conformidad con la Disposición adicional primera se modifican los planes de sequía correspondientes a las demarcaciones hidrográficas del Duero, del tajo y del Guadiana.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de marzo de 2016

[Real Decreto 56/2016, de 12 de febrero, por el que se transpone la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, en lo referente a auditorías energéticas, acreditación de proveedores de servicios y auditores energéticos y promoción de la eficiencia del suministro de energía](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 38, de 13 de febrero de 2016

Temas Clave: Eficiencia energética; Auditorías energéticas; Verificadores; Cogeneración

Resumen:

Dentro de la fijación de objetivos para 2020, la Unión Europea se marcó aumentar en un 20% la eficiencia energética; si bien ya en 2011 se percató de que este objetivo no iba camino de cumplirse. En este contexto, se decantó por actualizar el marco legal en esta materia, fruto del cual se aprobó la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE. Y es precisamente esta Directiva la que, a través de este real decreto, se incorpora parcialmente al derecho español.

La finalidad de este real decreto será el impulso y la promoción de un conjunto de actuaciones a realizar dentro de los procesos de consumo energético que puedan contribuir al ahorro y la eficiencia de la energía primaria consumida, así como a optimizar la demanda energética de la instalación, equipos o sistemas consumidores de energía, además de disponer de un número suficiente de profesionales competentes y fiables a fin de asegurar la aplicación efectiva y oportuna de la citada Directiva.

Destacan en el Capítulo I las definiciones de “ahorro de energía”, “contrato de rendimiento energético”; “renovación sustancial”; “servicio energético” o “sistema de gestión de la energía”.

El Capítulo II regula las auditorías energéticas (AE), que se aplicarán a aquellas empresas que tengan la consideración de grandes empresas, entendiendo por tales tanto las que ocupen al menos a 250 personas como las que, aun sin cumplir dicho requisito, tengan un volumen de negocio que exceda de 50 millones de euros y, a la par, un balance general que exceda de 43 millones de euros. De igual modo, será también de aplicación a los grupos de sociedades definidos según lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio. Quedan excluidas del ámbito de aplicación, las microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYMES).

Estas empresas deben someterse a una auditoría energética cada cuatro años. A su vez, se determinan los criterios mínimos que deben cumplir aquellas, las directrices a las que deben

sujetarse y los requisitos exigidos para alcanzar la cualificación de auditor energético. A través del órgano competente de la Comunidad autónoma se llevará a cabo un sistema de inspección de la realización de estas auditorías. Asimismo, se crea un Registro administrativo de AE, de carácter público y gratuito.

“El Sistema de acreditación para proveedores de servicios energéticos y auditores energéticos” se regula en el Capítulo III. Con el fin de generar confianza y credibilidad, se establecen los requisitos que para el ejercicio de esta actividad profesional deben cumplir los verificadores, a los que se les exige una cualificación técnica adecuada.

El Capítulo IV, «Promoción de la eficiencia energética en la producción y uso del calor y del frío», regula la evaluación del potencial de cogeneración de alta eficiencia y de sistemas urbanos de calefacción y refrigeración que se debe realizar, con objeto de facilitar información a los inversores en cuanto a los planes nacionales de desarrollo y contribuir a un entorno estable y propicio para las inversiones.

El capítulo V, «Régimen sancionador», es el relativo a las sanciones por los incumplimientos de lo dispuesto en este real decreto.

Sin perjuicio del régimen transitorio previsto en esta norma y de las modificaciones introducidas a través de sus disposiciones finales; se incluyen cuatro disposiciones adicionales. La primera establece el plazo del que disponen las grandes empresas para cumplir la obligación de realizar una auditoría energética y la posibilidad de que las auditorías realizadas a partir de diciembre de 2012 puedan servir para cumplir la obligación con ciertas condiciones.

La segunda determina la obligación realizar una evaluación completa del uso de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes. En la disposición adicional tercera se establece que las medidas incluidas en este real decreto no supondrán un incremento de gasto. En la cuarta se brinda la definición de edificio de consumo de energía casi nulo.

Entrada en vigor: 14 de febrero de 2016

Normas afectadas:

Se modifican:

-El Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica: Se introduce dentro de la sección 1ª, capítulo II del título VII un artículo 121 bis.

-El Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo, sobre fomento de cogeneración: El apartado 1 del artículo 1; se añaden cuatro nuevos párrafos q), r), s) y t) al artículo 2; el artículo 3; el apartado 1 del artículo 4; el artículo 5; el apartado 1 del artículo 6; el apartado 1 del artículo 10; el anexo I; el inicio del párrafo c) del anexo III.

- El Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios. La Parte II «Instrucciones técnicas» del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, aprobado como anexo del Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, queda modificada como sigue: Se modifica la tabla 3.1 Operaciones de mantenimiento preventivo y su periodicidad de la IT 3.3; se añaden términos y definiciones en el apéndice 1.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de septiembre de 2016

[Real Decreto 294/2016, de 15 de julio, por el que se establece el procedimiento para la gestión de los derechos mineros y de los derechos del dominio público de hidrocarburos afectados por el cambio del sistema geodésico de referencia](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 178, de 25 de julio de 2016

Temas Clave: Minas; Hidrocarburos; Sistema geodésico de referencia

Resumen:

La aprobación de este Reglamento está directamente relacionada con el contenido de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, que actualizó el sistema geodésico de referencia empleado en la exploración, investigación y producción de hidrocarburos con efectos de aplicación a partir de 1 de enero de 2015.

Este Real Decreto tiene por objeto establecer el procedimiento para la gestión de los derechos mineros afectados por el cambio del sistema geodésico de referencia, y en particular el procedimiento para la asignación de demasías mineras generadas como consecuencia de dicha adaptación, para los permisos y aprovechamientos de recursos de las secciones C) y D), en desarrollo de lo establecido en el artículo 76.2 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Asimismo, establece el procedimiento para la gestión de los derechos del dominio público de hidrocarburos afectados por el cambio del sistema geodésico de referencia, así como del procedimiento de asignación de demasías generadas como consecuencia de dicha adaptación.

En la disposición transitoria única se establece el régimen jurídico que debe aplicarse a los expedientes que estuvieran en fase de tramitación a la fecha de 1 de enero de 2015, que es la de entrada en vigor de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, para regular los efectos de la continuación del expediente en cuanto a la delimitación del terreno afectado.

Entrada en vigor: 14 de agosto de 2016

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de septiembre de 2016

[Real Decreto 314/2016, de 29 de julio, por el que se modifican el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, el Real Decreto 1798/2010, de 30 de diciembre, por el que se regula la explotación y comercialización de aguas minerales naturales y aguas de manantial envasadas para consumo humano, y el Real Decreto 1799/2010, de 30 de diciembre, por el que se regula el proceso de elaboración y comercialización de aguas preparadas envasadas para el consumo humano](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 183, de 30 de julio de 2016

Temas Clave: Aguas; Aguas minero-medicinales; Contaminación radiactiva; Análisis; Comercialización

Resumen:

Con carácter previo, es necesario poner de relieve que las normas que ahora se modifican incorporaron las consideraciones sobre sustancias radiactivas contenidas en el anexo I, parte C, así como las correspondientes disposiciones de control del anexo II de la Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano.

Posteriormente, las disposiciones de la Directiva 2013/51/Euratom del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por la que se establecen requisitos para la protección sanitaria de la población con respecto a las sustancias radiactivas en las aguas destinadas al consumo humano sustituyeron a las de la Directiva 98/83/CE del Consejo. Por tanto, este nuevo marco regulatorio se incorpora al Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, adoptando nuevos criterios básicos para la protección de la salud de la población contra los peligros derivados de las radiaciones ionizantes, naturales o no.

Para ello, entre otras cuestiones, se modifican los artículos 2, 3, 4, 16, 17, 18, 19, 21 y 27 del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, y se incorpora al mismo un nuevo anexo X, con la finalidad de recoger en él todas las particularidades relativas al control de las sustancias radiactivas en las aguas de consumo humano.

Igualmente, esta norma modifica el Real Decreto 1798/2010, de 30 de diciembre, introduciendo nuevas definiciones en su artículo 2, modificando los requisitos para las aguas de manantial envasadas para el consumo humano contenidos en el artículo 14.2.b) y en el anexo IV, e introduciendo, además, un nuevo anexo VII.

Finalmente, este real decreto modifica el Real Decreto 1799/2010, de 30 de diciembre, incorporando nuevas definiciones en su artículo 2, modificando los requisitos para las

aguas preparadas envasadas para el consumo humano contenidos en el artículo 11.b) y en la parte D del anexo I, e incorporando un nuevo anexo III.

Los valores paramétricos de las sustancias radiactivas de las aguas de consumo humano no deben ser considerados como límites sino que, en caso de superación de los mismos, se debe estudiar si dicho valor supone un riesgo tal para la salud humana que exija la adopción de medidas orientadas a situarlo a nivel que cumpla los requisitos de protección de la salud desde el punto de vista de la protección radiológica.

Entrada en vigor: 31 de julio de 2016

Normas afectadas:

Las relacionadas en el título de la norma

Documento adjunto:  [\[link\]](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de septiembre de 2016

[Orden AAA/1366/2016, de 4 de agosto, por la que se declaran zonas especiales de conservación de lugares de importancia comunitaria de la Región Marina Mediterránea de la Red Natura 2000, se aprueban sus correspondientes medidas de conservación y se propone la ampliación de los límites geográficos de dos lugares de importancia comunitaria](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 193, de 11 de agosto de 2016

Temas Clave: Espacios naturales protegidos; Red Natura 2000; Zona Marítimo Terrestre; Andalucía, Baleares y Murcia

Resumen:

Las zonas marinas protegidas designadas bajo la Directiva Hábitats constituyen una importante contribución para la consecución del buen estado ambiental del medio marino europeo. La Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino establece el marco general para la planificación en este medio con el objetivo de lograr su buen estado ambiental. En su artículo 28. c), relativo a las funciones de la Administración General del Estado, establece la obligación de declarar y gestionar las ZEC en el medio marino.

El Plan estratégico del patrimonio natural y de la biodiversidad 2011-2017 determina en su Objetivo 3.11, establecer Áreas Marinas Protegidas y espacios de la Red Natura 2000 en el medio marino y asegurar su gestión coherente. Entre las acciones que lo integran, con nivel de prioridad 1, se encuentra declarar y gestionar Áreas Marinas Protegidas y lugares Red Natura 2000 de competencia estatal y garantizar su conservación.

Esta orden ministerial tiene por finalidad la declaración como ZEC de la Red Natura 2000 correspondiente a la región biogeográfica mediterránea de una serie de LIC, y la aprobación de sus medidas de conservación contenidas en los anexos I y II. Mediante esta norma se propone, además, la ampliación de los límites geográficos de los LIC El Saladillo-Punta de Baños y Fondos Marinos de la Bahía de Estepona.

Se prevé que para la aplicación de las medidas de conservación aprobadas por la presente orden ministerial, se podrá solicitar cofinanciación comunitaria de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Directiva Hábitats.

En este sentido, se declaran Zona Especial de Conservación (ZEC) de la Red Natura 2000 de la región biogeográfica mediterránea los siguientes Lugares de Importancia Comunitaria aprobados mediante la Decisión 2006/613/CE de la Comisión, de 19 de julio de 2006, y en la actualidad incluida en la lista vigente de LIC de dicha región, aprobada por la Decisión 2009/95/CE, de 12 de diciembre de 2008, por la que se adopta, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea:

ES5310108 Área marina del cap Martinet, ES6200048 Valles submarinos del Escarpe de Mazarrón, anteriormente denominado Medio Marino, ES6110010 Fondos Marinos Levante Almeriense, ES6110009 Fondos Marinos de Punta Entinas-Sabinar, ES6110019 Arrecifes de Roquetas de Mar y ES6170036 Fondos Marinos de la Bahía de Estepona. Asimismo, se declara Zona Especial de Conservación (ZEC) de la Red Natura 2000 de la región biogeográfica mediterránea el LIC ES6170037 El Saladillo-Punta de Baños (perteneciente a la demarcación marina del Estrecho y Alborán), aprobado mediante la Decisión 2009/95/CE de la Comisión, de 12 de diciembre de 2008, por la que se adopta, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, una segunda lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea.

Las ZEC declaradas comprenden la totalidad del espacio marino, incluido el lecho, el subsuelo y los recursos naturales existentes dentro de los límites que se muestran en el anexo II.

La delimitación geográfica se encuentra publicada en la web oficial del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (www.magrama.gob.es) en formato digital y su descarga es libre y gratuita.

La gestión de las ZEC corresponde a la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar. En aquellos casos en que parte o toda la ZEC sea coincidente con otras figuras de protección, estará igualmente sujeta a lo dispuesto en su normativa específica. En caso de posibles discrepancias, prevalecerá la regulación más favorable para la conservación de los tipos de hábitats y especies que han motivado la declaración del espacio como ZEC.

Corresponde al Director General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar la concesión de las autorizaciones administrativas y la emisión de los informes previstos en la regulación de usos y actividades recogidos en el anexo I, sin perjuicio de las autorizaciones que sean exigibles por la aplicación de la legislación sectorial.

Las medidas de conservación de las ZEC tendrán una vigencia de seis años, prorrogándose su aplicación en tanto no sean aprobadas otras que las sustituyan.

El contenido de sus seis disposiciones adicionales se refiere a los siguientes extremos: Derecho Internacional, que textualmente dice; “La aplicación de las disposiciones de esta orden y la regulación establecida en el anexo I se llevará a cabo sin perjuicio de las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables submarinos en los términos previstos en el derecho internacional, especialmente la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y otros convenios internacionales y sus resoluciones de aplicación”. Actividades de defensa nacional y seguridad pública. Adaptación a la Estrategia marina para la demarcación marina correspondiente. Superposición cartográfica de espacios. Ampliación de límites geográficos.

Entrada en vigor: 12 de agosto de 2016

Normas afectadas:

Modificación de la [Orden AAA/1260/2014, de 9 de julio, por la que se declaran Zonas de Especial Protección para las Aves en aguas marinas españolas](#): Se añade una nueva disposición adicional tercera

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de noviembre de 2016

[Orden AAA/1681/2016, de 20 de octubre, por la que se regula el aprovechamiento micológico en los Montes de Valsain](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 256, de 22 de octubre de 2016

Temas Clave: Montes; Aprovechamientos forestales; Hongos; Permisos; Precios públicos

Resumen:

La finalidad a la que responde la selección de esta Orden es el aumento que en los últimos años está experimentando el aprovechamiento micológico en los montes, que efectivamente conlleva un desarrollo del medio rural y un incremento de su economía, pero que al mismo tiempo precisa de una gestión sostenible que garantice la protección y conservación de este recurso natural.

A tenor de lo dispuesto en su art. 1, el objeto de esta Orden es la regulación de la recolección de los denominados “cuerpos de fructificación de las especies micológicas” en los Montes Matas y Pinar de Valsain n.º 1 y 2 del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Segovia. Tengamos presente que estos espacios forestales son de titularidad del Organismo Autónomo Parques Nacionales y cuentan con una superficie total de 10.668 ha distribuidas entre el Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama y su Zona periférica de Protección. Es en el propio PORN de este espacio natural donde se prevé que la Administración vele por la explotación sostenible del citado aprovechamiento.

A través de esta Orden se identifican las especies objeto de recolección así como sus normas reguladoras y prohibiciones. Se implanta un sistema obligatorio de permisos que se distinguen según la procedencia del recolector, su duración, la cantidad a recolectar o permisos especiales.

Se debe puntualizar que en la Comunidad Autónoma de Castilla y León se encuentra en tramitación un proyecto de decreto de regulación del recurso micológico silvestre.

Entrada en vigor: La presente Orden surtirá efectos desde el día 23 de octubre de 2016

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de noviembre de 2016

[Real Decreto 389/2016, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Plan Director de la Red de Parques Nacionales](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 257, de 24 de octubre de 2016

Temas clave: Biodiversidad; Espacios naturales protegidos; Parques Nacionales

Resumen:

Tras la aprobación de la Constitución española y de los Estatutos de Autonomía que fijaban las competencias autonómicas en medio ambiente, surgieron tensiones entre Estado y Comunidades Autónomas concernientes a la gestión de los Parques Nacionales, sucesivamente resueltas a favor de éstas por el Tribunal Constitucional, que en la práctica suponían el desterramiento de la gestión estatal de los Parques Nacionales, siquiera compartida con las Comunidades Autónomas.

La respuesta del Estado al respecto de esta supresión de sus competencias en la materia, fue la creación de la Red de Parques Nacionales, pretendiendo la instauración de un sistema integrado y estableciendo un marco normativo básico.

Con ocasión de la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, se creó el Plan Director, como elemento vertebrador para materializar estas finalidades. De este modo, debía servir de referencia a los correspondientes Planes Rectores de Uso y Gestión de cada uno de los Parques Nacionales. El primer Plan Director de Parques Nacionales fue aprobado por el Real Decreto 1803/1999, de 26 de noviembre, ahora derogado por el actual Plan.

Este instrumento planificadorio, se ha mantenido con la [Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales](#), definido como el más elevado instrumento de planificación y ordenación de estos espacios de carácter básico, contando con el carácter de directrices de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

En cuanto al contenido de este nuevo Plan Director, se divide entre apartados: Objetivos; Directrices y criterios y Actuaciones. En lo concerniente a las Objetivos, al margen de fijar los generales, los relativos a la conservación, uso público, investigación, etc., destacan los objetivos en materia de cooperación y colaboración nacional e internacional.

Las Directrices y criterios, por su parte, fijan entre otros los criterios básicos para la planificación de los Parques Nacionales y su zonificación (zona de reserva, zona de uso restringido, zona de uso moderado, zona de uso especial y zona de asentamientos

tradicionales), con las características con las que deben contar cada una de las zonas definidas. Además se establecen las directrices básicas de conservación.

Finalmente, el apartado de Actuaciones, recoge las necesarias para mantener, promover e impulsar la imagen corporativa y la coherencia interna de los Parques, así como el programa de actuaciones comunes de la Red y los procedimientos de seguimiento y evaluación.

Durante su tramitación, al margen de haber sido objeto de consulta al Consejo Asesor de Medio Ambiente y a informe previo del Consejo de la Red, fue objeto de información pública de acuerdo con lo indicado en el artículo 16 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, que regula los derechos a la información, de participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Entrada en vigor: 25 de octubre de 2016.

Normas afectadas: Deroga el Real Decreto 1803/1999, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el plan director de la red de parques nacionales.

Documento adjunto: 

Autonómica

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de febrero de 2016

Ley 3/2015, de 29 de diciembre, de Medidas en Materia de Gestión Integrada de Calidad Ambiental, de Aguas, Tributaria y de Sanidad Animal

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOJA núm. 6, de 13 de enero de 2016

Temas Clave: Calidad ambiental; Aguas; Evaluación ambiental; Autorización ambiental unificada; Evaluación ambiental estratégica de planes y programas; Planeamiento urbanístico; Emisiones industriales

Resumen:

A través de esta norma se mantienen esencialmente los criterios establecidos en el Decreto-ley 3/2015, de 3 de marzo, por el que se modifican, entre otras, la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía y la Ley 9/2010, de 30 de julio, de aguas de Andalucía; que fue objeto de un comentario en esta publicación y cuyo contenido damos por reproducido:

<http://www.actualidadjuridicaambiental.com/legislacion-al-dia-andalucia-calidad-ambiental-aguas-fiscalidad/>

Simplemente señalaremos que, respecto a la competencia en la emisión de informes sectoriales en materia de aguas, se mantiene la redacción dada por el Decreto-ley 3/2015 al art. 42.2 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía. Este precepto venía generando inseguridad jurídica y graves perjuicios en relación con la interpretación del sentido del silencio administrativo, cuando se trataba de la emisión de informe en materia de aguas sobre los actos y planes con incidencia en el territorio de las distintas administraciones públicas, que hizo necesaria una solución urgente, basada en la aplicación directa de la normativa básica estatal en la materia –“*el informe tendrá carácter vinculante y deberá ser emitido en el plazo de tres meses, entendiéndose desfavorable si no se emite en dicho plazo, en los términos de la legislación básica de aguas*”-.

La presente ley añade además una disposición adicional nueva a la Ley 9/2010, de 30 de julio, con la que se impone a la Consejería competente en materia de agua la obligación de publicar anualmente en el Portal de la Junta un balance de actuación relativo a todas las infraestructuras de saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas comprometidas en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 26 de octubre de 2010, con mención expresa por cada actuación iniciada del grado de ejecución alcanzado, la inversión total ejecutada y de la inversión financiada con cargo a los ingresos generados por el canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma.

De conformidad con su Disposición transitoria primera relativa a la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos actualmente en tramitación; esta ley se aplica a todos aquellos cuya evaluación ambiental estratégica o evaluación de impacto ambiental se inicie a partir del día de su entrada en vigor. A aquellos para los que se hubiese iniciado con anterioridad, se les aplicará lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Decreto-ley 3/2015, de 3 de marzo.

Entrada en vigor: 12 de enero de 2016

Normas afectadas:

Modificación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía.

Modificación de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía

Modificación de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de junio de 2016

[Decreto 96/2016, de 3 de mayo, por el que se regula la prevención y lucha contra plagas, el uso sostenible de productos fitosanitarios, la inspección de equipos para su aplicación y se crea el censo de equipos de aplicación de productos fitosanitarios](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOJA núm. 86, de 9 de mayo de 2016

Temas Clave: Sanidad vegetal; Plagas; Fitosanitarios; Registro

Resumen:

En un contexto de globalización, el movimiento de mercancías procedentes de cualquier parte del planeta es una realidad y la entrada de nuevas plagas representa un riesgo real de cara a mantener un óptimo estado fitosanitario de los cultivos. De ahí que sea necesario contar con herramientas administrativas que permitan reaccionar rápidamente ante la aparición de nuevas plagas, así como tomar las decisiones oportunas con objeto de erradicar o contener las mismas.

Hoy en día, la sanidad de los vegetales y sus productos constituye un elemento fundamental en el ámbito de la producción agraria. Las plagas y las enfermedades que los afectan pueden llegar a ocasionar graves pérdidas de producción.

Por otra parte, los productos fitosanitarios constituyen una herramienta imprescindible en una agricultura moderna de cara a proteger los cultivos y masas forestales, asegurar las producciones y la calidad y la rentabilidad de las explotaciones agrícolas y forestales.

Sin embargo, su uso debe llevarse a cabo con las máximas garantías de seguridad y respeto a las condiciones que conllevaron su autorización, de manera que pueda ser compatible la protección de los cultivos y masas forestales con el respeto al medio ambiente, la seguridad de los operarios y la calidad y seguridad de las producciones y consumidores.

A través de esta norma se desarrolla en la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Título II de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal; el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, así como el Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, de inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios.

Asimismo, el presente Decreto regula cuestiones como la aplicación de la gestión integrada de plagas en Andalucía; la designación del Instituto de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria, y de la Producción ecológica de Andalucía como órgano responsable de la formación de las personas usuarias profesionales de productos fitosanitarios; y el procedimiento para la solicitud y obtención del correspondiente carné acreditativo de dicha formación.

En esta norma se define “plaga” como aquel organismo nocivo de cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno, dañino para los vegetales o los productos vegetales.

El Título II se destina a la prevención y lucha contra plagas y en él se regula el registro oficial de productores, comerciantes e importadores de Vegetales.

El Título III se detiene en el uso sostenible de los productos fitosanitarios a través de la gestión integrada de plagas y formación de usuarios profesionales de productos fitosanitarios; distribución y venta de productos fitosanitarios; autorización y seguimiento de las aplicaciones aéreas de productos fitosanitarios; registro oficial de productores y operadores.

El censo y la inspección de equipos de aplicación de productos fitosanitarios se regulan en el Título IV. El último siguiente título contempla el régimen sancionatorio.

Entrada en vigor: 10 de mayo de 2016

Normas afectadas:

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en este Decreto, y en particular, las siguientes disposiciones:

- a) Decreto 161/2007, de 5 de junio, por el que se establece la regulación de la expedición del carné para las actividades relacionadas con la utilización de productos fitosanitarios y biocidas; permaneciendo en vigor los artículos 2b), 3.2.d) y 6.1.
- b) Orden de 22 de mayo de 1986, por la que se crea el registro de comerciantes de Semillas y Plantas de Viveros en el territorio de la comunidad Autónoma de Andalucía.
- c) Orden de 3 de abril de 2008, por la que se desarrolla el Decreto 161/2007, de 5 de junio, por el que se establece la regulación de la expedición del carné para las actividades relacionadas con la utilización de productos fitosanitarios y biocidas; permaneciendo en vigor los artículos 1 al 4 en lo relativo a biocidas para la higiene veterinaria.
- d) Orden de 10 de diciembre de 2009, por la que se establece la acreditación de los Inspectores de la Inspección Fitosanitaria y del personal de apoyo a la misma.
- e) Orden de 17 de marzo de 2010, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas dirigidas a las Agrupaciones de Producción Integrada (API) para la prestación de servicios de asesoría, y se procede a su convocatoria para 2010.
- f) Orden de 13 de abril de 2010, por la que se establecen medidas obligatorias para la prevención y lucha contra la plaga tuta absoluta (Meyrik) en Andalucía.
- g) Orden de 12 de junio de 2012, por la que se modifica la de 3 de abril de 2008, por la que se desarrolla el Decreto 161/2007, de 5 de junio, por el que se establece la regulación de la

expedición del carné para las actividades relacionadas con la utilización de productos fitosanitarios y biocidas.

h) Orden de 12 de noviembre de 2014, por la que se modifica el Anexo 3 del Decreto 161/2007, de 5 de junio, por el que se establece la regulación de la expedición del carné para las actividades relacionadas con la utilización de productos fitosanitarios y biocidas.

i) Resolución de 30 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se dictan normas para el registro de establecimientos y servicios plaguicidas.

j) Resolución de 4 de marzo de 1994, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se complementa la de 30 de noviembre de 1993, dictando normas para el registro de establecimientos y servicios plaguicidas.

k) Resolución de 12 de abril de 1994, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se dictan normas para el libro oficial de movimientos de plaguicidas peligrosos.

l) resolución de 18 de junio de 2007, de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, sobre la llevanza por los agricultores de los datos relativos a la información sobre el uso de productos fitosanitarios.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de septiembre de 2016

[Ley 6/2016, de 1 de agosto, por la que se modifica la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía para incorporar medidas urgentes en relación con las edificaciones construidas sobre parcelaciones urbanísticas en suelo no urbanizable](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOJA núm. 150, de 5 de agosto de 2016

Temas Clave: Urbanismo; Edificaciones construidas al margen de la legalidad; Suelo no urbanizable; Plazos; Protección medioambiental

Resumen:

La presente modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, tiene por objeto principal eliminar la incertidumbre en la que se encuentran las edificaciones construidas al margen de la legalidad que se sitúan en parcelaciones urbanísticas que no tienen la condición de asentamiento urbanístico. Para estas edificaciones, el reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación queda cuestionado por la inexistencia de limitación temporal para la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística en la parcelación urbanística sobre la que se asientan, extendiéndola a las propias edificaciones.

Lo que se pretende es que a dichas edificaciones y sus parcelas, y solo a estas, les sea de aplicación el plazo establecido por el artículo 185.1 de la Ley 7/2002 con la finalidad de que la Administración pueda adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística contra ellas, si bien, como regla general, se mantiene la inexistencia de limitación temporal para la adopción de medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado para las parcelaciones urbanísticas en suelo no urbanizable.

Para lograr este objetivo, se modifica el apartado A) del artículo 185.2 de la citada Ley, quedando exceptuadas de esa ilimitación de plazo para el ejercicio de medidas de protección de la legalidad urbanística en las parcelaciones urbanísticas, las edificaciones de uso residencial y las parcelas asociadas a éstas, a las que se les aplica el plazo general del artículo 185.1, quedando sometidas a un régimen jurídico específico de asimilación al de fuera de ordenación.

Asimismo, se modifica el artículo 68.2, declarando nulos de pleno derecho los actos administrativos que autoricen las parcelaciones urbanísticas en terrenos con régimen del suelo no urbanizable, permaneciendo expresamente prevista la prohibición de parcelación en suelo no urbanizable.

En definitiva, esta modificación legislativa justifica su necesidad a fin de garantizar en el menor plazo posible que el uso de estas edificaciones se lleve a cabo bajo condiciones adecuadas de seguridad, salubridad, habitabilidad y sostenibilidad y, sobre todo, posibilitar

la adopción de medidas correctoras o compensatorias urgentes que permitan eliminar, minimizar o compensar el impacto negativo que estas edificaciones y las parcelaciones están ocasionando sobre el medio ambiente, en especial la afección a los recursos hídricos y al paisaje del entorno.

De esta manera será posible solucionar, de forma eficaz, la incertidumbre en que se encuentran muchas personas titulares de edificaciones en suelo no urbanizable que puedan desconocer con certeza los derechos y obligaciones respecto a estas edificaciones para las que la Administración no adoptó en su momento medidas disciplinarias y haciéndolo de forma que permita satisfacer el interés general que representa la protección medioambiental y la preservación de los valores propios del suelo no urbanizable.

En sus cinco disposiciones adicionales se prevén medidas para la identificación de edificaciones aisladas en suelo no urbanizable; medidas para garantizar el acceso a la información urbanística de la ciudadanía; costes derivados de la regularización de las edificaciones; acceso provisional a servicios básicos en edificaciones existentes en suelo no urbanizable que constituyan la vivienda habitual de sus propietarios; y el régimen de los asentamientos urbanísticos existentes en suelo no urbanizable que se incorporan al planeamiento urbanístico.

Entrada en vigor: 6 de agosto de 2016

Normas afectadas:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo establecido en la presente ley.

Modificación de la [Ley 3/2015, de 29 de diciembre, de Medidas en Materia de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, de Aguas, Tributaria y de Sanidad Animal](#):

-Se añade una disposición adicional tercera “Aplicación de los artículos 21, 24 y 28 de la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#), a los procedimientos de prevención ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico regulados en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, cuya tramitación se haya iniciado antes de la entrada en vigor de esta ley, dando cumplimiento a lo previsto en la disposición transitoria primera”.

-Se modifica el apartado 3 de la disposición transitoria primera

Documento adjunto: 

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de marzo de 2016

[Ley 2/2016, de 28 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: BOA núm. 22, de 3 de febrero de 2016

A continuación se expondrán las modificaciones más sobresalientes introducidas por esta ley en otras normas sectoriales o que puedan repercutir directa o indirectamente en materia jurídico ambiental:

-Modificación de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón:

Se efectúan diversos cambios en esta norma, como la ampliación de los ámbitos de afección del impuesto sobre la contaminación de las aguas, el cual incluye a partir de este momento, el abastecimiento de agua -artículo 80-

Asimismo, se recupera el régimen de bonificaciones de este impuesto a las entidades de población que no dispongan de instalaciones de tratamiento. Finalmente, se adiciona una disposición transitoria nueva, la cual establece bonificaciones a aquellos municipios que hayan costeado su depuradora.

Al margen de este impuesto, se modifica también la Ley 10/2014, a fin de incluir entre las competencias del Instituto Aragonés del Agua el control de vertidos y la clasificación de presas, embalses y balsas previa inscripción en el Registro.

-Modificación del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón):

Se introducen determinadas modificaciones en la legislación urbanística de esta Comunidad a fin de adecuarla a la normativa de evaluación ambiental en lo concerniente al planeamiento urbanístico (artículos 57, 60, 85 y 290 del texto refundido). Se añade, además, una disposición adicional a fin de posibilitar que los municipios con población inferior a 5.000 habitantes puedan delegar, en determinados supuestos, el ejercicio de las potestades en materia de disciplina urbanística a favor de la administración autonómica.

-Modificación de la Ley 10/2013, de 19 de diciembre, del Instituto de Gestión Ambiental:

Se introducen algunas modificaciones en los procedimientos previstos en el anexo de esta Ley, a fin de clarificar la delimitación de competencias entre el Instituto de Gestión Ambiental y los órganos integrados en la estructura del Departamento competente en materia de medio ambiente.

-Modificación de la Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de vías pecuarias de Aragón:

Se adecúan los plazos máximos previstos para las ocupaciones temporales, con respecto a los establecidos en la legislación básica. De esta forma, se aumenta dicho plazo de cinco a diez años -artículo 31-.

-Modificación de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón:

Se efectúan diversas modificaciones de esta norma con la finalidad de dar cumplimiento al Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado (Resolución de 29 de septiembre de 2015, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local. Publicada en el BOE núm. 247 de 15 de octubre de 2015). De esta forma, se regulan expresamente los supuestos de evaluación ambiental estratégica del planeamiento urbanístico, al objeto de su adaptación a la normativa básica estatal.

-Se modifica el texto refundido de la Ley de Espacios Protegidos de Aragón (Decreto Legislativo 1/2015, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón), con el objeto de regular el silencio administrativo negativo para algunas solicitudes de usos o actividades sobre espacios naturales -artículos 31 y 40-.

-Cabe destacar, también, la Disposición adicional séptima de esta norma de medidas fiscales y administrativas, destinada a la regulación de la gestión de residuos domésticos y de residuos comerciales no peligrosos. A tal fin, prevé la aprobación de un decreto del Gobierno de Aragón, en el marco de la legislación básica estatal y conforme a la planificación nacional y autonómica en materia de residuos, en el cual se regularán los aspectos necesarios para el efectivo cumplimiento de los objetivos de reutilización y reciclaje de los residuos domésticos y comerciales establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en sus desarrollos de rango básico.

-Por último, resulta necesario comentar la disposición transitoria sexta de esta Ley de medidas fiscales y administrativas comentada, a través de la cual se suspende durante el año 2016 la vigencia del Impuesto medioambiental sobre las instalaciones de transporte de cable. Impuesto este que había sido creado a través de la reciente Ley 10/2015, de 28 de diciembre, de medidas para el mantenimiento de los servicios públicos en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Entrada en vigor: El 4 de febrero de 2016.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de octubre de 2016

[Decreto-Ley 2/2016, de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: BOA núm. 168, de 31 de agosto de 2016

Temas clave: Energía; Energía eólica; Energías renovables

Resumen:

La aprobación en su día del Decreto 124/2010, de 22 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan los procedimientos de priorización y autorización de instalaciones de producción de energía a partir de energía eólica, trajo consigo una importante conflictividad judicial que supuso, de facto, al margen de otros factores, la paralización de la paulatina implantación de nuevos proyectos de producción de energía de origen eólico en Aragón.

De este modo, y a tenor de la complejidad derivada de dicha conflictividad y los numerosos fallos judiciales recaídos (hasta 34 sentencias favorables a los recursos interpuestos por empresas del sector), se dicta este Decreto-Ley a fin de ordenar la ejecución de las sentencias, teniendo en cuenta, además, la existencia de personas afectadas por la ejecución que pueden ver menoscabados o perjudicados sus derechos o intereses legítimos. Además, se establece como finalidad el impulso de la actividad de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón y la regulación, en el marco de la nueva normativa básica estatal, de los procedimientos de autorización de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica con una potencia superior a cien kilovatios e igual o inferior a cincuenta megavatios, conectadas a la red de transporte o distribución eléctrica en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Igualmente, se incorpora al ordenamiento de esta Comunidad Autónoma el nuevo régimen básico estatal, que ha venido en dificultar aún más el contexto de la producción de energía eólica con base en las nuevas normas de estabilidad financiera (Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico).

Para todo ello, el Decreto-Ley consta de 7 capítulos, dos disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, dos disposiciones derogatorias y tres disposiciones finales.

El capítulo I, Disposiciones generales, incluye el objeto del Decreto-Ley, las definiciones y el establecimiento de algunos principios como el de transparencia en los procedimientos de acceso a las redes por parte de los gestores de las redes de transporte y los mecanismos de coordinación administrativa.

El capítulo II se dedica a establecer las medidas conducentes a fin de ejecutar las sentencias dictadas en el marco de los concursos de priorización convocados al amparo del Decreto 124/2010, y el capítulo III al régimen de autorización de las instalaciones eólicas. Por su parte, el capítulo IV se dedica a regular las modificaciones no sustanciales de Parques Eólicos, remarcando la no necesidad -artículo 21- de obtener autorización administrativa previa cuando se esté ante una modificación de este tipo.

Los capítulos V, VI y VII, están destinados, respectivamente, a las inspecciones periódicas de las instalaciones, la regulación de la expropiación y servidumbres derivadas de la ejecución de instalaciones de producción de energía eólica y de la transmisión de instalaciones, la cual requerirá de autorización administrativa previa.

Entrada en vigor: 1 de septiembre de 2016.

Normas afectadas: Deroga el Decreto 124/2010, de 22 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan los procedimientos de priorización y autorización de instalaciones de producción de energía a partir de la energía eólica en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Documento adjunto: 

Canarias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de noviembre de 2016

[Ley 2/2016, de 27 de septiembre, para la modificación de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCAN núm. 194, de 5 de octubre de 2016

Temas Clave: Ordenación del territorio; Turismo; Desarrollo socioeconómico

Resumen:

El punto de partida para el establecimiento de un modelo de desarrollo sostenible propio y un desarrollo turístico de las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma vino representado por la Ley 6/2001, de 23 de julio, de medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y del turismo de Canarias, que posteriormente desembocaría en la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en estas islas occidentales, cuya mayor virtud fue el establecimiento de un mecanismo particular para su autorregulación.

La finalidad de esta norma es adaptar el contenido de la Ley 6/2002 a las actuales exigencias sociales y económicas de las islas, que cuentan con una limitada aunque incipiente actividad turística, insuficiente aún para inducir al crecimiento socioeconómico. Se pretende fijar una fase intermedia entre las finalidades del modelo territorial y la ejecución de lo planificado, a través de una agilización de los procedimientos y una clarificación de las competencias que corresponden a los tres niveles administrativos autonómicos.

La nueva propuesta racionaliza la exigencia de una determinada superficie de suelo por cada plaza turística y corrige las desproporciones que imposibilitaron, en la práctica, la promoción de los establecimientos turísticos de pequeña y mediana dimensión en suelo rústico. Se pretende que todas estas actuaciones resulten compatibles con la protección y promoción de los recursos medioambientales y paisajísticos, así como con el mantenimiento de la actividad agraria.

Se plantea también la necesidad de corregir las distorsiones producidas entre la superficie mínima exigida de la unidad apta para la edificación para la introducción de un determinado establecimiento turístico y la estructura y las características de las propiedades existentes en los espacios rurales.

Tal y como se refleja en su Exposición de Motivos, “el nuevo procedimiento, en suma, aporta una mayor claridad y objetividad en su aplicación, supone una menor afección ambiental, permite mayor coherencia a la materialización del modelo turístico adoptado en

la Ley 6/2002 y favorece el desarrollo socioeconómico en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma”.

Entrada en vigor: 6 de octubre de 2016

Normas afectadas:

Queda derogada la Disposición transitoria octava de la Ley 14/2014, de 26 diciembre, de armonización y simplificación en materia de protección del territorio y de los recursos naturales.

Documento adjunto: 

Cantabria

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de diciembre de 2016

[Orden de 15/11/2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se regula la recolección de setas silvestres en los montes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOCM núm. 226, de 21 de noviembre de 2016

Temas Clave: Montes; Setas; Aprovechamiento forestal; Planificación

Resumen:

La regulación de la recolección de setas en los montes de Castilla-La Mancha se enmarca en la cada vez mayor aceptación que esta actividad tiene desde el punto de vista recreativo, turístico o puramente comercial. En este contexto, es necesario poner de relieve el papel fundamental que desempeñan las setas dentro del equilibrio de los ecosistemas forestales, lo que exige garantizar la conservación tanto de las especies como de sus hábitats.

A través de esta orden se define la seta como “el cuerpo fructífero de un hongo, que se desarrolla sobre el suelo o sobre partes de un árbol, ya sea vivo o muerto”, quedando fuera de su ámbito de aplicación las setas cultivadas y las trufas.

Sólo pueden ser objeto de recolección las especies de setas silvestres comestibles o con usos medicinales, en cuyo caso se adaptarán a los principios generales sobre aprovechamientos forestales y estarán sujetas a lo dispuesto en los instrumentos de ordenación o a los planes anuales de aprovechamiento. Para la recolección de setas con fines científicos, divulgativos y educativos se requerirá autorización administrativa en los términos fijados en el art. 5 de la orden.

Se determinan las condiciones generales para la recolección, las prácticas prohibidas, la titularidad de las setas y su comercialización; así como la compatibilidad con otras actividades. Cuando se trate de espacios naturales protegidos o de Red Natura 2000, la recolección se someterá a lo dispuesto en esta orden, salvo que en su normativa específica se establezcan medidas de mayor protección.

Entrada en vigor: 22 de noviembre de 2016

Normas afectadas:

Quedan derogadas las siguientes normas:

1. Apartado Quinto del Anexo 3 de la Orden de 09/03/2011, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se aprueban los pliegos especiales de condiciones técnico-facultativas, para la regulación de la ejecución de los aprovechamientos forestales (maderables y leñosos, incluida la biomasa forestal y corcho) y las normas técnicas para la realización de los aprovechamientos de frutos forestales, apícola, hongos y setas, áridos y plantas aromáticas, medicinales y alimentarias, en montes de propiedad privada, y en los montes públicos patrimoniales y demaniales no gestionados por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

2. Pliego Especial de Condiciones Técnico-Facultativas para la Regulación de la ejecución de los aprovechamientos de hongos y setas, de la Orden de 02/11/2010, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se aprueban el pliego general y los pliegos especiales de condiciones técnico-facultativas para la regulación de la ejecución de aprovechamientos en montes gestionados por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Documento adjunto: 

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de abril de 2016

[Decreto 6/2016, de 3 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León para su adaptación a la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: BOCYL núm. 44, de 4 de marzo de 2016

Temas clave: Clasificación de suelos; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Suelos; Urbanismo

Resumen:

A través de este Decreto se viene a modificar de manera profunda el vigente Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (Decreto 22/2004, de 29 de enero), sobre todo por los cambios acaecidos recientemente en la disposición legal que desarrolla. En este sentido, la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, disposición vigente que establece el marco general para la regulación de la actividad urbanística en esta Comunidad Autónoma, ha sido sustancialmente modificada a través de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo.

El motivo principal de estos cambios se debe, de conformidad con el expositivo de esta Ley 7/2014, a que «la rehabilitación y la regeneración y renovación urbanas deben ser objetivos prioritarios de la estrategia urbanística para las ciudades de Castilla y León en el siglo XXI, de forma especial en los espacios urbanos vulnerables, donde concurren procesos de abandono, obsolescencia o degradación del patrimonio edificado y del tejido urbano, o con amplios sectores de la población en riesgo de exclusión por razón de desempleo, insuficiencia de ingresos, edad, discapacidad u otros factores de vulnerabilidad social». Todo ello de conformidad con los nuevos predicamentos del urbanismo que apuestan por el modelo de ciudad compacta tanto a nivel comunitario como nacional. En este último caso, ejemplificado a través del reciente texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre).

Desde esta perspectiva, el Decreto objeto de comentario acomete la misión de adaptar el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León a estos cambios legales, fundamentalmente a fin de favorecer la regeneración y renovación urbana, insertando, amén de convertirse en uno de los objetivos de la actividad urbanística pública -artículo 5-, numerosos preceptos favorecedores de estos nuevos fines. Así, se fomenta el crecimiento compacto y la movilidad sostenible, así como la mejora de la accesibilidad y la eficiencia energética -nueva redacción dada a los artículos 81, 83, 86.bis y 103 a 105-. Se añade, por lo demás, un título VIII de nueva redacción, dedicado a la regulación de las actuaciones de rehabilitación,

regeneración y renovación urbana -artículos 441 y siguientes-, a las que destina un capítulo íntegro a cada una de estas actuaciones y un último capítulo conteniendo las disposiciones comunes.

Además, se incluyen novedades que afectan a la materia ambiental y que pasan a comentarse a continuación:

-En el artículo 18 se añaden tres nuevos apartados, a fin de incorporar normas precisas sobre los terrenos sometidos a riesgos de inundación y accidente industrial, incluyendo distancias mínimas en las nuevas líneas de transporte y distribución de energía.

-Se introducen algunas modificaciones relativas a los usos en el suelo rústico -artículos 57 y 61.bis, principalmente-.

-Por su parte, con la nueva redacción dada a los artículos 152 y 157, pretende acomodarse la tramitación de los instrumentos de planeamiento al nuevo procedimiento de evaluación ambiental, que se deriva de la Ley estatal 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

-Se modifican las condiciones de autorización en suelo rústico, añadiendo un nuevo apartado 2 al artículo 308, el cual posibilita la autorización de obras de rehabilitación, reconstrucción, reforma y ampliación, en aquellas construcciones e instalaciones existentes en suelo rústico que cuenten con más de 20 años de antigüedad y no estén pendientes de resolución de procedimientos de restauración de la legalidad ni declaradas como fuera de ordenación.

Entrada en vigor: El 4 de abril de 2016.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de septiembre de 2016

[Decreto 25/2016, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Ordenación de los Recursos Agropecuarios y otras materias de interés Colectivo Agrario en el Ámbito Local](#)

Autora: María Pascual Núñez, Estudiante en prácticas del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCyL núm. 142, de 25 de julio de 2016

Temas clave: Agricultura; Ordenación de los Recursos Agropecuarios; Ordenanzas de pastos; Terrenos sometidos a ordenación común; Adjudicación de aprovechamientos

Resumen:

A través de este Decreto se aprueba el Reglamento General de Ordenación de los Recursos Agropecuarios y otras materias de interés Colectivo Agrario en el Ámbito Local, que desarrolla distintos aspectos contemplados en la Ley 1/2014, de 19 de marzo, agraria de Castilla y León, por la que se establece el régimen de ordenación de los recursos agropecuarios y otras materias de interés colectivo en el ámbito local.

En esta regulación destaca el aprovechamiento de los recursos pastables y su contribución a la explotación rentable de especies y razas ganaderas mantenidas en régimen extensivo, siendo este subsector productivo un destacado inductor de actividad económica en los sectores de la transformación y la comercialización de productos alimentarios vinculados al medio rural. La experiencia en la gestión de dichos recursos inspira una fórmula de gestión que trata de conjugar un aprovechamiento de los pastos más racional con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los sistemas de ayudas agrarias existentes, ajustándose a las prácticas ambientales impulsadas por la legislación comunitaria y nacional, así como a la Política Agrícola Común, cuyo objetivo es un aprovechamiento satisfactorio de los recursos pastables.

El Decreto consta de un artículo único, cinco disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Por su parte, el Reglamento que se aprueba se estructura en 64 artículos repartidos en diez capítulos.

Entre las disposiciones que inciden en materia ambiental, destacamos las contenidas en los capítulos V, VI y VII del Decreto.

El capítulo V contiene preceptos relativos a las ordenanzas de pastos -artículos 26 a 28- regulando el contenido de las mismas y el procedimiento para su aprobación, modificación o derogación.

Las ordenanzas de pastos contemplarán los siguientes aspectos:

- El número de hectáreas del municipio o entidad local menor, especificando las correspondientes a suelo urbano y a suelo rústico, especificando, en su caso, si se trata de terrenos sometidos a ordenación común de pastos o terrenos excluidos.
- Los terrenos comunales y otros terrenos cuya administración y gestión corresponda a los municipios, entidades locales menores o a otros entes.
- Las fórmulas específicas de gestión establecidas tradicionalmente en el municipio o entidad local y otras causas que pudieran afectar a la gestión de los pastos.
- Los terrenos sometidos a ordenación común de pastos en explotaciones agrarias con condicionantes específicos que incidan en el normal régimen de pastoreo.
- Especificar si el terreno sometido a ordenación común de pastos se considera polígono único o si se encuentra dividido en varios polígonos, determinando su extensión, linderos y enclavados.
- En caso de admitirse ganadería trashumantes, el polígono o enclave donde se establezca.
- El régimen de aprovechamiento de los pastos en función de la calificación sanitaria de las explotaciones ganaderas adjudicatarias de los pastos.
- La clase de aprovechamientos, las épocas y duración de los mismos.
- La descripción de los abrevaderos y albergues de ganado, con expresión de su carácter privado, público o comunal.
- La descripción de las vías pecuarias clasificadas.
- De existir una mancomunidad de pastos, la descripción de la misma.
- El número de unidades de ganado que constituyen para cada especie, el rebaño base.
- El número de hectáreas que precisa para su sustento una res de ganado mayor y menor por años completos o temporadas.
- La fecha más temprana antes de la cual no podrán eliminarse los rastrojos por procedimientos distintos que los de laboreo.
- Las costumbres tradicionales aplicables al aprovechamiento de pastos en el municipio o entidad local menor.

Las disposiciones relativas a los terrenos sometidos a ordenación común, del capítulo VI, contemplan aspectos relacionados con los polígonos ganaderos, los criterios a los que se

somete la clasificación de los terrenos, la actualización de dicha clasificación, el procedimiento para la exclusión de fincas del régimen de ordenación común a petición de parte y dispone qué terrenos ostentan la consideración de sometidos a régimen común de pastos con condicionantes específicos.

Estos condicionantes se refieren a aquellos terrenos en los que lleven a cabo prácticas especiales de cultivo, aquellos en los que se apliquen estiércoles y residuos ganaderos, los cultivados para reservas cinegéticas y aquellos que se establezcan por la Consejería competente en materia agraria.

El capítulo VII regula los aspectos relacionados con la adjudicación de los aprovechamientos de los pastos sometidos a ordenación común. Contempla tres modalidades de adjudicación: (i) adjudicación directa -artículos 34 a 38-, (ii) subasta pública -artículos 39 a 41-, y (iii) contratación directa para la adjudicación de aquellos polígonos declarados desiertos en segunda subasta (art. 42).

En los capítulos VIII y IX se contemplan las normas de aprovechamiento y el régimen económico de estos, respectivamente. Finalmente, el capítulo X establece el procedimiento sancionador en materia de ordenación de los recursos agropecuarios y otras materias de interés colectivo agrario.

Entrada en vigor: 14 de agosto de 2016

Normas afectadas:

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto y expresamente las siguientes:

- Decreto 307/1999, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento general de ordenación de los recursos agropecuarios locales.
- Las ordenanzas de pastos aprobadas al amparo de lo dispuesto en la Ley 1/1999, de 4 de febrero, continuarán vigentes en lo que no se opongan a lo dispuesto en la Ley 1/2014, de 19 de marzo y en el reglamento aprobado por este decreto. Por tanto queda derogada parcialmente.

Documento adjunto: 

Cataluña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de abril de 2016

[Decreto 197/2016, de 23 de febrero, sobre la comunicación previa en materia de residuos y sobre los registros generales de personas productoras y gestoras de residuos de Cataluña](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: DOGC núm. 7066, de 25 de febrero de 2016

Temas clave: Almacenamiento de residuos; Contaminación de suelos; Residuos

Resumen:

A través de este Decreto 197/2016 se aprueba el desarrollo reglamentario del artículo 24 del texto refundido de la Ley de residuos de Cataluña (Decreto legislativo 1/2009, de 21 de julio) que regula el régimen de comunicación previa en materia de residuos y, por otro lado, actualiza la regulación de los registros existentes en Cataluña para adecuarlos al marco legal vigente.

Todo ello de conformidad con el artículo 29 de la Ley estatal 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, que prevé la comunicación previa al inicio de las actividades en materia de residuos y el Registro de producción y gestión de residuos.

El Decreto se divide en cuatro capítulos. El primero de ellos, disposiciones generales, regula el objeto del Decreto de conformidad con lo señalado más arriba, así como la naturaleza pública de los registros (cualquier persona puede conocer los datos inscritos, con las salvedades recogidas en la normativa de protección de datos) y los efectos de la inscripción y su comunicación al registro estatal.

El capítulo II, por su parte, regula las comunicaciones previas, definiendo su aplicación de conformidad con la normativa estatal básica, y posibilitando su formalización a través de medios telemáticos y electrónicos.

El capítulo III regula el registro general de personas productoras de residuos de Cataluña, recogiendo los datos que deben constar, la modificación de datos y la baja en el registro. El capítulo IV, por último, regula el registro general de personas gestoras de residuos de Cataluña, dividido a su vez, en cuatro secciones -gestores de residuos, transportistas de residuos y agentes o negociantes de residuos-, conteniendo prescripciones concernientes al contenido de la inscripción, modificación de datos y baja en el registro.

Entrada en vigor: El 17 de marzo de 2016.

Normas afectadas: Deroga las siguientes normas:

- a) Los artículos 4, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del Decreto 93/1999, de 6 de abril, sobre procedimientos de gestión de residuos.
- b) El Decreto 115/1994, de 6 de abril, regulador del Registro general de gestores de residuos de Cataluña.
- c) Los artículos 17 y 18 y el anexo del Decreto 89/2010, de 29 de junio, por el que se aprueba el Programa de gestión de residuos de la construcción de Cataluña (PROGROC), se regula la producción y gestión de los residuos de la construcción y demolición y el canon sobre la deposición controlada de los residuos de la construcción.

Documento adjunto: 

Ceuta y Melilla

Comunidad de Madrid

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de enero de 2016

[Ley 4/2015, de 18 de diciembre, de modificación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: BOCM núm. 308, de 28 de diciembre de 2015

Temas clave: Clasificación de suelos; Edificación; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

Resumen:

A través de la Ley 3/2007, de 26 de julio, de Medidas Urgentes de Modernización del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid, se estableció en la legislación urbanística de esta Comunidad Autónoma, la prohibición de edificar con un altura superior a tres plantas más ático -artículo 39.8 de la Ley 9/2001, de 17 de julio-.

Esta medida, en su día muy mediática y no poco aplaudida en muchos sectores, resulta ahora derogada por esta Ley 4/2015, por causa del tipo de ciudad que promueve, esto es, un modelo urbano expansivo, según se indica en el propio Preámbulo de la norma ahora comentada, y en contravención con los postulados de ciudad compacta recogidos en la legislación básica estatal de suelo desde el 2007. Así, señala el Preámbulo que «esta limitación de alturas ha esparcido nuestras ciudades cual mancha de aceite, generando grandes problemas en materia de infraestructuras, movilidad y transporte y por ende problemas medioambientales, debido a la utilización “obligatoria” del vehículo privado, quedando grandes zonas de la región sin comunicación por servicios públicos y generando una deuda contra estos nuevos desarrollos en materia de dotaciones y equipamientos públicos de primera necesidad».

De esta forma se propone su derogación, introduciendo, además, una disposición aclaratoria, a fin de aplicar debidamente la derogación de la prohibición de alturas en los instrumentos de planeamiento aprobados o en fase de redacción, sobre todo teniendo en cuenta la extraordinaria conflictividad judicial existente en materia de planes urbanísticos en esta Comunidad.

Entrada en vigor: 28 de diciembre de 2015.

Normas afectadas: Deroga el artículo 39.8 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, en su redacción dada por la Ley 3/2007, de 26 de julio, de Medidas Urgentes de Modernización del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de enero de 2016

Ley 9/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: BOCM núm. 311, de 31 de diciembre de 2015

A continuación se expondrán las modificaciones más sobresalientes introducidas por esta ley en otras normas sectoriales o que puedan repercutir directa o indirectamente en materia jurídico ambiental:

- Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del arbolado Urbano:
Se excluye la necesidad de obtención previa de licencia para la tala de árboles y de la obligación de sustitución de los árboles talados en ámbitos urbanos, en los terrenos constitutivos de la franja o zona interfaz que deba separar los vertederos o edificaciones de las zonas forestales, todo ello en aras a compatibilizar esta norma con la normativa sobre prevención de incendios forestales -nueva disposición adicional tercera-.

- Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid:
Se efectúa una modificación de la regulación del procedimiento sancionador en materia de medio ambiente, agricultura, ganadería, desarrollo rural, vías pecuarias, animales domésticos y protección, bienestar y sanidad animal y vegetal, modificando la competencia sancionadora en función de la cuantía de la sanción y estableciendo un plazo uniforme de un año para resolver y notificar el procedimiento -artículo 72 y disposición adicional séptima-.

- Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas:
Se modifica la disposición transitoria primera de esta Ley 4/2014, cuya aprobación constituyó la derogación de gran parte de la Ley 2/2002, de 19 de junio, a fin de aplicar en esta Comunidad Autónoma la ley básica estatal.

A través de esta modificación, se precisa que quedan sometidos al procedimiento simplificado de evaluación todos los proyectos que afecten de forma significativa a espacios protegidos de la Comunidad de Madrid y no solo a los montes de régimen especial, las zonas húmedas y los embalses protegidos. Además, para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, tras su modificación por Ley 5/2013, de 11 de junio, se determinan las actuaciones que en la Comunidad de Madrid quedarán incluidas en la autorización ambiental integrada (las referidas a actividades potencialmente contaminadoras del suelo, evaluación de impacto ambiental y vertidos al sistema integral de saneamiento).

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de mayo de 2016

Ley 1/2016, de 29 de marzo, por la que se deroga la Ley de Viviendas Rurales Sostenibles de la Comunidad de Madrid

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: BOCM núm. 89, de 15 de abril de 2016

Temas clave: Clasificación de suelos; Edificación; Planeamiento urbanístico; Suelo no urbanizable; Urbanismo

Resumen:

A través de la Ley 1/2016 se viene a derogar la polémica Ley 5/2012, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles (Ley VIRUS). Cabe recordar que a través de esta norma, con una amplia contestación social, se amparaba la posibilidad de edificar viviendas unifamiliares en aquellos suelos no urbanizables de la Comunidad de Madrid, incluso sujetos a una protección especial cuando su normativa no impidiese el uso residencial, que contasen con una superficie mínima de 6 hectáreas. Todo ello, únicamente, con la obtención de una licencia municipal previa.

Las razones que se contienen en el preámbulo de la norma son lo suficientemente clarificadoras de las causas que justifican la derogación, tales como el riesgo de que se impida el paso en zonas de dominio y uso público y se prohíba el acceso a veredas y arroyos, el riesgo de antropización de los suelos rurales con urbanizaciones dispersas y desordenadas y una concepción elitista del territorio. Al margen, hay que tener en cuenta que la norma derogada fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad por parte de un grupo parlamentario.

Cabe mencionar, por último, su Disposición Transitoria Única, a través de la cual quedan paralizadas todas las licencias que, al amparo de la Ley derogada, estén presentadas y en tramitación.

Entrada en vigor: 15 de abril de 2016.

Normas afectadas: Deroga en su totalidad la Ley 5/2012, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles.

Documento adjunto: 

Comunidad Foral de Navarra

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de enero de 2016

Ley 10/2015, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: DOGV núm. 7689, de 31 de diciembre de 2015

A continuación se expondrán las modificaciones más sobresalientes introducidas por esta ley en otras normas sectoriales o que puedan repercutir directa o indirectamente en materia jurídico ambiental:

- Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat, Forestal de la Comunidad Valenciana:

Se suprime el punto 4 del artículo 59 (introducido en su día por la Ley 9/2011, de 26 de diciembre) relativo a la posibilidad de excepcionar de la prohibición de cambio de uso forestal, dentro del plazo general de los 30 años, sobre los terrenos que hayan padecido los efectos de un incendio forestal, con carácter extraordinario, cuando afecten a proyectos de obras e infraestructuras de especial relevancia declaradas de interés general de la Comunidad Valenciana.

En cualquier caso, la virtualidad de este precepto había quedado ciertamente alterada en virtud del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat en relación con la Ley 9/2011, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat (BOE número 231, de 25 de septiembre de 2012).

- Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana:

Se modifica el artículo 31.2 a fin de sujetar la ordenación de las reservas naturales a un Plan Rector de Uso y Gestión.

Se modifica el artículo 33, volviendo a la regulación anterior de las zonas de amortiguación de impactos, remitiendo su regulación a lo que se disponga en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales. A fin de completar la modificación, se suprime la disposición adicional primera.

- Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunidad Valenciana.

Se excluye del ámbito de aplicación de la Ley -artículo 3- las actividades comerciales minoristas y la prestación de servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

Se modifica el procedimiento de información pública y audiencia a colindantes en la tramitación de la licencia ambiental -artículo 55-.

Se efectúan ajustes en el Anexo II -categorías de actividades sujetas a licencia ambiental- y en el Anexo III -condiciones para determinar la inclusión de actividades en el régimen de declaración responsable ambiental o de comunicación de actividades inocuas-.

- Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje:

Introduce en el seno de la tramitación de los planes y programas sujetos a evaluación ambiental y territorial estratégica -artículo 7.3- la necesidad de que el Departamento competente en materia de ordenación del territorio emita un informe vinculante sobre la aplicación a la planificación territorial y urbana de las determinaciones de la Estrategia territorial de la Comunidad Valenciana y de los planes de acción territorial que así lo expresen en sus disposiciones normativas.

Otorga la competencia a los Ayuntamientos como órgano ambiental para la tramitación de determinados instrumentos urbanísticos -artículo 48.c)-.

En la tramitación de los planes y programas sujetos a evaluación ambiental y territorial estratégica, modifica los plazos de consultas -artículo 51.1-

- Ley 2/1992, de 26 de marzo, de saneamiento de las aguas residuales de la Comunidad Valenciana:

Se añade una nueva exención al pago del canon de saneamiento concerniente al consumo de agua realizado por las explotaciones agrícolas -artículo 20.bis-.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de marzo de 2016

Decreto 15/2016, de 19 de febrero, del Consell, de regulación de los parajes naturales municipales de la Comunidad Valenciana

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: DOCV núm. 7725, de 22 de febrero de 2016

Temas clave: Biodiversidad; Espacios naturales protegidos

Resumen:

El Decreto 15/2016, de 19 de febrero, acomete una nueva regulación de los denominados parajes naturales municipales en la Comunidad Valenciana, previstos en el artículo 9.1 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos.

Esta figura de protección, definida en el artículo 9.1 de la Ley 11/1994 como «las zonas comprendidas en uno o varios términos municipales que presenten especiales valores naturales de interés local que requieran su protección, conservación y mejora y sean declaradas como tales a instancias de las entidades locales», tiene importantes repercusiones sobre los usos futuros en esta clase de espacios, al excluirse todo uso urbanístico. Hasta la fecha, se han declarado en la Comunidad Valenciana hasta 73 parajes naturales municipales, aglutinando una extensión de 30.000 hectáreas, según se expone en el preámbulo del Decreto analizado.

La oportunidad del cambio de regulación se justifica en las modificaciones que sobre esta figura de protección se han realizado a través de la Ley 5/2013, de 23 de diciembre, de la Generalitat, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, la cual ha modificado aspectos esenciales sobre todo en materia de gestión, ya que se suprimen los planes especiales que los ordenaban. De esta manera, con la nueva regulación, la ordenación básica se recogerá en el Decreto autonómico de declaración, y su desarrollo se efectuará a través de Ordenanzas municipales que deberán ser aprobadas en el plazo de 2 años desde dicha declaración -artículos 7 y 8 del Decreto 15/2016-. Al margen, se establecen novedades en las estrategias de coordinación y cooperación entre la administración autonómica y la local, así como una pretensión simplificadora en los trámites administrativos para su declaración.

En cuanto a la regulación concreta, el Decreto cuenta con 10 artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final. Destacan los siguientes aspectos:

-El artículo 2 regula la iniciativa para comenzar el procedimiento de declaración, que corresponde a los municipios interesados, de oficio o a petición de vecinos o entidades interesadas. En los artículos 3 a 7, se regula dicho procedimiento, el cual incluye el trámite de información pública -artículo 6.2-, finalizando -artículo 7- con un Decreto del Consell declarando el paraje natural.

-El artículo 8 regula la gestión del paraje natural municipal, que corresponde al ayuntamiento promotor, a través de Ordenanza, cuyo contenido mínimo está previsto en el apartado 4 de este precepto. Importa destacar también que el planeamiento urbanístico deberá adaptarse a la normativa básica de protección recogida en el Decreto autonómico de declaración.

-Por último, la cooperación entre la consellería competente en materia de medio ambiente y el ayuntamiento afectado está regulada en el artículo 9, mientras que la financiación, que en principio correrá a cargo del ayuntamiento sin perjuicio de la colaboración económica de la Generalitat, se recoge en el artículo 10.

Entrada en vigor: El 23 de febrero de 2016.

Normas afectadas: Deroga el Decreto 161/2004, de 3 de septiembre, del Consell, de regulación de los parajes naturales municipales.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de julio de 2016

[Decreto Ley 4/2016, de 10 de junio, del Consell, por el que se establecen medidas urgentes para garantizar la gestión de residuos municipales](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: DOCV núm. 7805, de 14 de junio de 2016

Temas clave: Ayuntamientos; Competencias; Residuos; Valorización; Vertederos

Resumen:

El Decreto Ley 4/2016 responde a la necesidad de articular medidas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones dimanadas de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas. Más en concreto, y como se indica en el propio Preámbulo de la norma comentada, «la situación actual en extensas zonas de la Comunitat Valenciana se caracteriza por un conjunto grave de incumplimientos de los principios básicos de la gestión de residuos en los términos establecidos por la Directiva 2008/98/CE. Así, se están ignorando, de forma generalizada, los principios de autosuficiencia en la gestión, proximidad en el tratamiento, subsidiariedad, responsabilidad compartida, prevención y limitación de residuos en origen, y de cautela o precaución».

Todo ello, continúa el Preámbulo, ha «conducido a situaciones de extrema gravedad que por incapacidad de tratamiento, por instalaciones saturadas, o por su cierre entre otras circunstancias, están conduciendo a consecuencias indeseables como contaminación en la gestión de los residuos, generación de lixiviados, emisiones atmosféricas por vertido, tratamiento y transporte, o potenciales afecciones en la salud».

En consecuencia, a través del Decreto Ley objeto de análisis, se introducen modificaciones en las siguientes normas:

- Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de residuos de la Comunidad Valenciana: Se prevé la posibilidad de que la Comunidad Autónoma requiera el cumplimiento de la normativa de residuos a aquellos municipios que no presten los servicios obligatorios de valorización o eliminación de residuos y demás obligaciones derivadas de esta norma. Si tal requerimiento no fuese cumplimentado en plazo, podrá la Comunidad Autónoma adoptar las medidas necesarias a tal fin, a costa de la entidad local de que se trate. Además, se añaden nuevas competencias a la Comunidad Autónoma -artículo 8 de la Ley 10/2000- a fin de que sea ésta la que preste servicios de valorización o eliminación de residuos municipales a través del oportuno convenio administrativo o en caso de dispensa municipal.

-Se modifica también la Ley 12/2010, de 21 de julio, de la Generalitat, de Medidas Urgentes para Agilizar el Ejercicio de Actividades Productivas y la Creación de Empleo, a fin de habilitar la actuación de los medios propios de la Generalitat, contemplando la posibilidad de que la sociedad mercantil VAERSA y las sociedades filiales de esta,



integrantes del sector público autonómico, puedan ser también medio propio instrumental y servicio técnico de los consorcios y entidades locales competentes.

Entrada en vigor: 15 de junio de 2016.

Documento adjunto: 

Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de abril de 2016

[Decreto 34/2016, de 15 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el ejercicio de la caza, la planificación y ordenación cinegética](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: DOE núm. 55, de 21 de marzo de 2016

Temas clave: Autorizaciones y licencias; Caza

Resumen:

Este nuevo Reglamento aprobado por el Decreto 34/2016, viene a desarrollar la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Caza de Extremadura, tras la modificación operada por la Ley 12/2014, de 19 de diciembre. Así las cosas, este Decreto, junto con el Decreto 89/2013 de 28 de mayo, componen el desarrollo reglamentario completo de la antedicha Ley de caza extremeña, constituyendo un reordenamiento de todas las disposiciones reglamentarias anteriores en la materia, ya que deroga hasta tres de ellas y modifica otros dos Decretos y una Orden.

El Decreto consta de 159 artículos, divididos en un título preliminar y siete títulos. Así:

-El Título preliminar desarrolla las disposiciones generales, incluyendo el objeto del Reglamento y su ámbito de aplicación.

-El Título I regula el ejercicio de la caza, contemplando la licencia interautonómica, las modalidades de caza (caza mayor y menor), introduciendo además la novedad de la captura en vivo. También, ordena el régimen de autorizaciones y comunicaciones previas en función de la modalidad de caza. De otra parte, contiene los medios para la caza (armas y otros medios como los perros y otros medios auxiliares), la caza deportiva -novedosa resulta la regulación de las zonas específicas para la realización de competiciones deportivas en la modalidad de liebre con galgos-, las acciones por daños, el control de predadores -con la novedad de la regulación del personal especializado para el control y homologación de los métodos de captura-, y las normas de seguridad y otras normas complementarias que han de observarse en el desarrollo de las acciones cinegéticas.

-El Título II regula las especies cinegéticas: (i) Clasificación de las especies cinegéticas; (ii) introducción, reintroducción y reforzamiento de especies cinegéticas; (iii) la tenencia de especies cinegéticas y las granjas cinegéticas; y (iv) el transporte de las piezas de caza y los talleres de taxidermia.

-El Título III se dedica a la gestión cinegética, el cual incluye el régimen de los titulares de cotos de caza y gestores cinegéticos, las organizaciones profesionales de caza y la responsabilidad de cada uno de los agentes intervinientes en el desarrollo de las cacerías.

Como novedad respecto a la regulación anterior, cabe destacar que por primera vez se establece la distinción entre los gestores reconocidos por la administración (los titulares de los cotos y las organizaciones profesionales de caza) respecto de las demás personas que pueden llevar a cabo la gestión de un coto contratando de forma privada con el titular, y que no son reconocidas por la administración.

-El Título IV concierne a la planificación cinegética e incluye la regulación del Plan General de Caza de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de los Planes Comarcales de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético y de los Planes de Especies Cinegéticas, así como la Orden General de Vedas.

-El Título V y el Título VI regulan, respectivamente, el Consejo Extremeño de Caza y la Comisión de Homologación de Trofeos de Caza de Extremadura.

-El Título VII, por último, se destina a la regulación de la vigilancia de la actividad cinegética, incluyendo aspectos relativos a los Agentes del Medio Natural, a los Auxiliares de los Agentes del Medio Natural y al personal que ejerce las funciones de vigilancia en los cotos, recogiendo precisiones concernientes al destino de las piezas de caza decomisadas en el marco de un procedimiento sancionador.

Entrada en vigor: El 1 de abril de 2016.

Normas afectadas: Deroga las siguientes normas:

- a) El Decreto 91/2012, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza.
- b) El Decreto 82/1989, de 25 de julio, sobre la creación del modelo y clases de licencias de caza y pesca válidos para el territorio de Extremadura.
- c) El Decreto 48/1986, de 16 de julio, por el que se regula la caza en los terrenos de aprovechamiento cinegético común de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Además, se modifican las siguientes normas:

- a) El Decreto 89/2013, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los terrenos cinegéticos y su gestión y se modifica el Decreto 91/2012, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza.
- b) El Decreto 226/2013, de 3 de diciembre, por el que se regulan las condiciones para la instalación, modificación y reposición de los cerramientos cinegéticos y no cinegéticos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- c) La Orden de 4 de diciembre de 2013 por la que se regula la obtención de la aptitud y conocimientos necesarios para la práctica de la caza, la acreditación como especialista en control de depredadores y la acreditación como auxiliar de los agentes del medio natural.

Documento adjunto: 

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de enero de 2016

Leyes de medidas fiscales y administrativas de las comunidades autónomas de La Rioja y de Galicia

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

A continuación se expondrán las modificaciones más sobresalientes introducidas por estas leyes en otras normas sectoriales o que puedan repercutir directa o indirectamente en materia jurídico ambiental.

GALICIA

Ley 13/2015, de 24 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de Galicia

Fuente: DOG núm. 249, de 31 de diciembre de 2015

En esta norma de acompañamiento a los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Galicia, se ha introducido una modificación en el artículo 66 de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia, concerniente a que los informes desfavorables que se emitan por la administración forestal en relación a los instrumentos de ordenación del territorio y sobre el planeamiento urbanístico, podrán estar basados en razones técnicas, y no sólo en motivos jurídicos, como en la redacción anterior del precepto.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de marzo de 2016

Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: DOG núm. 34, de 19 de febrero de 2016

Temas clave: Clasificación de suelos; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Suelos; Urbanismo

Resumen:

A través de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, se ha procedido a dictar por esta Comunidad Autónoma una nueva Ley que sustituye a la anterior Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, y las diferentes leyes que la modificaron. Además, la nueva Ley gallega se adapta a los nuevos predicamentos que, desde la legislación básica de suelo estatal, se derivaron, primero de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, y después de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de Rehabilitación, Regeneración y Renovación urbanas, y que hoy han quedado encuadradas en el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

En este sentido, la Ley comentada tiene por objeto -artículo 1- la protección y la ordenación urbanística de Galicia, de tal manera que «el régimen urbanístico del suelo y la regulación de la actividad administrativa relacionada con el mismo vendrán determinados por lo establecido en la presente Ley o, en su virtud, por los instrumentos de ordenación urbanística previstos en ella» -apartado 2 de dicho artículo-, apostando entre otras cuestiones, de acuerdo con el expositivo de la norma, «por la protección territorial y, en particular, por la defensa y respeto del suelo rústico, ya sea por la afección al dominio público o por la presencia de valores mercedores de especial salvaguardia. Y todo ello sin perder de vista la dimensión del suelo rústico como suelo productivo y útil, que debe ser contemplada y potenciada».

En lo concerniente a la regulación prevista en esta norma que afecta al ámbito del medio ambiente, cabe destacar los siguientes aspectos:

-En el título I, se mantiene el reconocimiento de los núcleos rurales como una clase de suelo característica del sistema de asentamientos de la población de Galicia, atendiendo a que conforman un modelo de ocupación del suelo que ha contribuido notablemente al desarrollo armónico de esta Comunidad. Se elimina, respecto de la legislación anterior, el suelo de núcleo rural complejo, manteniendo la categorización en suelo de núcleo rural tradicional y suelo de núcleo rural común.

Además, de conformidad con lo ya señalado, se pone en valor el suelo rústico, potenciando

sus usos productivos, sin limitar la preservación de los valores que le son propios. En cualquier caso, se mantienen las categorías de suelo rústico de protección ordinaria y suelo rústico de especial protección. No obstante, se clarifica la categorización en uno y otro, siendo la regla general que el suelo rústico protegido se definirá de conformidad con las protecciones y afecciones establecidas por las legislaciones sectoriales (carácter eminentemente reglado de esta clase y categoría de suelo), sin perjuicio de que los municipios, en la elaboración de su planeamiento, puedan estimar que determinados terrenos tienen la categoría de especial protección, pese a no contar con protección recogida en una legislación sectorial, previa obtención de la conformidad expresa de la administración competente para la tutela de los valores detectados.

En cualquier caso, la regulación de los usos urbanísticos no se efectúa en función de la categoría de suelo rústico de protección de que se trate, sino que las limitaciones de los usos de tales suelos serán las establecidas por la propia legislación sectorial que resulte de aplicación.

Por último, en lo referente a este título I, se otorga una mayor autonomía municipal en cuanto a los procedimientos para implantar los usos admisibles en suelo rústico. Así, con carácter general, se suprime la necesidad de obtener autorización urbanística autonómica, siendo suficiente con el título habilitante municipal, sin perjuicio de algunas excepciones y de la obligación de recabar los informes sectoriales que correspondan.

-En cuanto al título II, y a semejanza de lo efectuado por otras Comunidades Autónomas, la Ley pretende una mayor integración entre la tramitación de los planes generales y el procedimiento de evaluación ambiental, incorporando el nuevo procedimiento derivado de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Además, se realiza un esfuerzo para que todos los ayuntamientos de Galicia cuenten con un instrumento de planeamiento, innovando los denominados planes básicos municipales para aquellos ayuntamientos que cuenten con menos de 5.000 habitantes, que desarrollarán el Plan Básico autonómico.

-En el título III, como es habitual en todas las normativas urbanísticas autonómicas, se recogen las normas de aplicación directa relativas a la adaptación al medio ambiente y a la protección del paisaje y vías de circulación, que, como se declara en el propio expositivo, suponen un mecanismo para preservar el medio ambiente y el patrimonio natural y cultural.

Entrada en vigor: El 19 de marzo de 2016.

Normas afectadas: Deroga las siguientes normas:

-La Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia;

-La Ley 6/2008, de 19 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda y suelo;

-El artículo 13 de la Ley 7/2008, de 7 de julio, de protección del paisaje de Galicia;

-La disposición adicional segunda de la Ley 7/1998, de 30 de diciembre, de medidas tributarias, de régimen presupuestario, función pública y gestión; y

-La disposición adicional sexta de la Ley 14/2009, de 29 de diciembre, de medidas tributarias y de régimen administrativo.

Además, se modifican aspectos puntuales de las siguientes normas:

-El artículo 9.4 de la Ley 7/2008, de 7 de julio, de protección del paisaje de Galicia.

-El artículo 10 de la Ley 6/2007, de 11 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y del litoral de Galicia.

-Se añade una disposición adicional tercera a la Ley 10/1995, de 2 de noviembre, de ordenación del territorio de Galicia.

-El artículo 14 de la Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación de la minería de Galicia.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de abril de 2016

[Decreto 23/2016, de 25 de febrero, por el que se regula la reinversión de los ingresos obtenidos por los montes vecinales en mano común en actuaciones de mejora y protección forestal](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG núm. 47, de 9 de marzo de 2016

Temas Clave: Montes vecinales en mano común; Galicia; Cuotas de reinversiones

Resumen:

Este decreto tiene por objeto regular las cuotas de reinversiones en montes vecinales en mano común previstas en el artículo 125 de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia, y en particular:

- a) Concretar los diferentes ingresos que deben ser objeto de reinversión.
- b) Establecer una relación clasificada de las actuaciones en materia de protección y mejora del monte que puedan ser objeto de ejecución con cargo a las cuotas de reinversión.
- c) Desarrollar el procedimiento de comunicación y el procedimiento de verificación de las cantidades mínimas a reinvertir por las comunidades de montes vecinales en mano común en materia de mejora y protección forestal del monte.

En el capítulo II se determinan las cuotas mínimas de reinversiones en mejora y protección forestal del monte y el cálculo de los ingresos obtenidos, que serán los establecidos en el anexo I. Entre los ingresos se computan tanto los que provengan de los aprovechamientos y servicios forestales como los derivados de actos de disposición voluntaria, los procedentes de expropiaciones forzosas o cualquier otro ingreso de naturaleza extraordinaria.

Asimismo, se determinan las actuaciones y servicios a los que deben dirigirse las cuotas de reinversión, entre los que se encuentran la redacción o actualización del instrumento de ordenación o gestión, la ejecución de trabajos programados o el deslinde del monte.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 10, las reinversiones podrán realizarse a lo largo del año natural en el que se obtuvo el ingreso o dentro de un período máximo de cuatro años contados a partir de la finalización de dicho año, en el que la propiedad deberá presentar un plan de inversiones plurianual. El incumplimiento de esta obligación conlleva la pérdida del beneficio de ayudas públicas.

El Capítulo III se destina a la regulación del procedimiento de comunicación de ingresos y reinversiones.

El contenido del capítulo IV se refiere al procedimiento de verificación de los ingresos y reinversiones a través del requerimiento del soporte documental que avale las comunicaciones realizadas por las comunidades de montes de ingresos y reinversiones.

Cierran la norma tres disposiciones adicionales y cinco anexos.

Entrada en vigor: 9 de junio de 2016

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de julio de 2016

[Decreto 69/2016, de 19 de mayo, por el que se crea la Red de parques naturales de Galicia](#)

Autor: Lucía Arribas Gómez. Estudiantes en prácticas en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: DOG Núm.117, de 21 de junio de 2016

Temas clave: Biodiversidad; Espacios naturales protegidos; Parques Naturales

Resumen:

El Decreto 69/2016, de 19 de mayo, tiene como propósito la creación de la Red de parques naturales de Galicia, conformando un sistema coordinado e indivisible de todos los espacios naturales de la Comunidad Autónoma.

El Estatuto de Autonomía de Galicia en su art 27.30 faculta a la Xunta para proceder a realizar aquellas acciones dirigidas a la conservación de los espacios naturales. Además, parte como referente de este Decreto, la Ley 9/2001, de 21 de agosto, de conservación de la naturaleza de Galicia.

Actualmente en Galicia existen seis parques naturales: el monte Aloia, Baixa Limia-Serra do Xurés, el complejo dunar de Corrubedo y lagunas de Carregal y Vixán, Fragas do Eume, o Invernadeiro y el parque natural Serra da Enciña da Lastra.

Con esta normativa se permite además su coordinación con otras redes o espacios, en concreto, como se menciona en su artículo 3, con el parque nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas.

La norma se estructura en tres artículos y dos disposiciones finales, de los que se destacan los siguientes aspectos:

-El artículo 1 señala la finalidad de creación de la Red de parques naturales, por medio de la cual se logra un sistema integrado y unitario.

-En el artículo 2 se establecen los objetivos de la Red de parques naturales destacando fomentar la cooperación, conseguir un modelo de gestión coordinado y situando a la Red como un referente e icono de la España Verde y como un espacio de reclamo europeo.

-El artículo 3 indica que la Red de parques naturales está basada en tres ejes: coordinación, gestión y uso y la promoción y puesta en valor. La gestión de la Red de los parques naturales se va a llevar de forma centralizada por la Consellería de medio ambiente a través de su centro directivo, convocando reuniones periódicas con los representantes de los parques naturales.

Entrada en vigor: El 22 de junio de 2016.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 18 de julio de 2016

[Decreto 72/2016, de 9 de junio, por el que se autorizan y se regulan determinados sistemas de eliminación de subproductos animales no destinados al consumo humano en Galicia y se concretan determinados aspectos sanitarios de las explotaciones porcinas](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: DOG núm. 118, de 22 de junio de 2016

Temas clave: Ganadería; Residuos animales; Subproductos animales

Resumen:

La Unión Europea, sobre todo a inicios del presente siglo, ha mostrado una intensa preocupación por el adecuado tratamiento de los residuos animales, especialmente a raíz de la enfermedad conocida popularmente como de las *vacas locas*. Así, desde el prisma comunitario, cabe destacar la regulación vigente en este momento, esto es, el Reglamento (CE) n.º 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales), y del Reglamento (UE) n.º 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma.

Este es el marco actualmente vigente en la Unión Europea al respecto del tratamiento de los subproductos animales no destinados al consumo humano (en adelante, SANDACH). En cuanto a la normativa española, es el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, el encargado de adoptar las disposiciones específicas de aplicación en España al respecto de los Reglamentos comunitarios citados.

Pues bien, en el artículo 16 de este Real Decreto 1528/2012, se permite que la eliminación de determinados SANDACH sea mediante un procedimiento más laxo que el general establecido en la normativa anteriormente mencionada. En concreto mediante el enterramiento. A tal fin, y dada las competencias que en esta materia tienen las Comunidades Autónomas -artículo 2 del Real Decreto 1528/2012- se dicta en Galicia el Decreto 72/2016 objeto de análisis, cuya finalidad es la de regular la autorización en condiciones que garanticen la protección de la salud pública, la sanidad animal y el medio ambiente las siguientes actuaciones:

- a) La eliminación mediante enterramiento de los equinos muertos en las explotaciones equinas.

- b) La eliminación mediante enterramiento de las abejas muertas y otros subproductos animales no destinados al consumo humano de la apicultura.
- c) El enterramiento de los cadáveres de animales de compañía.
- d) La eliminación, bajo supervisión oficial, mediante degradación in situ, de cadáveres de animales equinos explotados en libertad muertos en los pastos.

A tal fin, el Decreto establece una serie de condicionantes impuestos con base en el subproducto de que se trate, atendiendo a la clasificación anterior -artículos 5 a 8-, mientras que los artículos 9 a 12 se destinan a imponer los requisitos técnicos, tales como distancias a captaciones de agua potable, etc. Los artículos siguientes se destinan a cuestiones tales como el mantenimiento de un registro por parte de las personas responsables de los enterramientos, la regulación de declaraciones responsables para el supuesto de degradación in situ de cadáveres equinos muertos en los pastos, un régimen de suspensión de los enterramientos cuando exista incumplimiento de las condiciones y requisitos anteriormente señalados o el régimen sancionador.

Cabe por último destacar que se aprovecha este Decreto para, mediante la introducción de la disposición adicional segunda, aclarar el régimen de distancias previsto para las nuevas explotaciones porcinas, que se fijan en la normativa básica estatal, mediante la definición de lo que debe entenderse por “casco urbano”.

Entrada en vigor: 23 de junio de 2016.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de noviembre de 2016

[Decreto 128/2016, de 25 de agosto, por el que se regula la certificación energética de edificios en la Comunidad Autónoma de Galicia](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: DOG núm. 186, de 29 de septiembre de 2016

Temas clave: Economía sostenible; Edificación; Eficiencia energética

Resumen:

A través de la aprobación de este Decreto se pretende el desarrollo por parte de la Comunidad Autónoma de Galicia del Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, el cual, a su vez, transponía al ordenamiento español la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios. Como novedad la nueva normativa, tanto estatal como autonómica, regula la eficiencia energética tanto de edificios de nueva construcción como de los existentes.

De esta forma, el Decreto tiene por objeto -artículo 1- el desarrollo de la regulación del procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de los edificios situados en el ámbito de la Comunidad Autónoma, teniendo como finalidades, entre otras, la de contribuir a la mejora y sostenibilidad medioambiental mediante la concienciación y sensibilización de las personas en relación con la calidad energética de los edificios en los que habitan y trabajan, así como la promoción en la eficiencia energética en la edificación.

El Decreto se estructura en siete capítulos, cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. El capítulo I -Disposiciones generales- al margen de definir el objeto y finalidad, regula también las exclusiones, tales como edificios históricos, los dedicados al culto o viviendas destinadas a segunda residencia con un uso inferior a 4 meses al año. Del mismo modo, designa al órgano competente en la materia dentro de la administración autonómica y las obligaciones y responsabilidades de los promotores y propietarios de los edificios, de los técnicos competentes y de los agentes autorizados.

En cuanto al capítulo II, éste se destina a regular la certificación energética, así como su validez (10 años), renovación (por otros 10 años más) y actualización (cuando se produzcan variaciones en la envolvente del inmueble o sus instalaciones). Por su parte, el capítulo III se dedica a regular el Registro de Certificados de Eficiencia Energética de Edificios de la Comunidad Autónoma de Galicia, que es público, y en el que deben inscribirse todos los certificados de eficiencia energética de los edificios incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto.

El capítulo IV tiene por objeto regular la Etiqueta de eficiencia energética, distintivo que señala el nivel de calificación energética obtenido, que se emite conforme al modelo estatal, y que deberá incluirse en toda promoción o publicidad dirigida a la venta o arrendamiento de un edificio o parte de él. En lo referente al capítulo V, este se dedica al control técnico e inspecciones, cumpliendo, entre otras cuestiones, con lo dispuesto en el Real Decreto estatal que exige un control técnico de al menos el 1% de los certificados energéticos inscritos cada año en el Registro.

Cabe destacar el capítulo VI, en cuyo artículo 17 se impone la obligación a la administración autonómica y a su sector público, de introducir como criterio adicional a la hora de arrendar o comprar edificios, la circunstancia de haber obtenido una mejor calificación de eficiencia energética. Por último, el capítulo VII tiene por objeto la regulación del régimen sancionador, de conformidad con la tipificación recogida en la legislación de suelo estatal, designando igualmente el órgano titular de la potestad sancionadora.

Entrada en vigor: 20 de octubre de 2016.

Normas afectadas: Deroga las siguientes disposiciones:

- a) Decreto 42/2009, de 21 de enero, por el que se regula la certificación energética de edificios en la Comunidad Autónoma de Galicia.
- b) Orden de la Consellería de Economía e Industria de 3 de septiembre de 2009 por la que se desarrolla el procedimiento, la organización y el funcionamiento del Registro de Certificados de Eficiencia Energética de Edificios de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de diciembre de 2016

[Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: DOG núm. 213, de 9 de noviembre de 2016

Temas clave: Clasificación de suelos; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Suelos; Urbanismo

Resumen:

A través de este Decreto 143/2016 se ha aprobado el Reglamento de desarrollo de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, norma ya comentada en esta [REVISTA](#). Su pretensión es la de completar el marco legal en la materia, a fin de evitar la aplicación de los antiguos reglamentos estatales en la materia dictados en 1978 (Reglamentos de planeamiento urbanístico y de gestión) y de la anterior normativa reglamentaria autonómica dictada en desarrollo de la ley gallega urbanística precedente.

De esta forma, el actual Reglamento desarrolla íntegramente la nueva Ley 2/2016, concentrando, según se manifiesta en el propio expositivo, el propio texto normativo de la Ley, a fin de «permitir el manejo unitario de todo el cuerpo normativo, facilitando la interpretación y coherencia interna de toda la materia urbanística». De hecho, el Reglamento mantiene una estructura de división (Títulos y Capítulos) idéntica al del texto legal. Fruto de esta técnica normativa, y en aras al cumplimiento del principio de seguridad jurídica, el articulado del Reglamento incorpora una indicación expresa (a través de la abreviatura LGS) de los preceptos concordantes con la Ley de suelo autonómica, para poder identificar fácilmente qué texto es Ley y cuál desarrollo reglamentario.

En lo concerniente a la regulación prevista en esta norma que afecta al ámbito del medio ambiente, cabe destacar los siguientes aspectos:

-Como ocurre en todas las normativas urbanísticas de las Comunidades Autónomas, entre los principios y fines que rigen la actividad urbanística, se recogen algunos directamente vinculados con el medio ambiente. Así, a modo de ejemplo, pueden verse algunos de los apartados del artículo 8 -Fines de la actividad urbanística- que refieren el de preservar el medio físico o el de armonizar las exigencias de ordenación y conservación de los recursos naturales y del paisaje rural y urbano con el mantenimiento, diversificación y desarrollo sostenible del territorio y de su población, para contribuir a elevar la calidad de vida y la cohesión social de la población.

El problema de estos principios, fines, etc. es que, tradicionalmente, no tienen un reflejo expreso nítido en la regulación del planeamiento general, máximo instrumento de planificación urbanística del municipio, lo que puede acabar arruinando los nobles principios que al principio de estas normativas se recogen. De esta manera, es en la

clasificación del suelo urbanizable, que es donde más tensiones pueden encontrarse a la hora de elaborar un plan general por el tradicional carácter discrecional que tiene esta clase de suelo, donde se pueden desmantelar estas voluntades que, en forma de principios, plantea el legislador.

Por ello, es importante destacar que el artículo 68 del Reglamento -Justificación de los desarrollos residenciales propuestos por el plan general en el suelo urbanizable- establezca que «de acuerdo con lo establecido en las directrices de ordenación del territorio, el plan general deberá fundamentar sus previsiones de desarrollos de carácter residencial en un diagnóstico justificado de la necesidad de nuevas viviendas en el horizonte temporal establecido en su estrategia de actuación que, a tal efecto, deberá fundamentarse en las previsiones del ritmo de la evolución de las condiciones sociodemográficas y socioeconómicas de su ámbito de influencia». A tal fin, a continuación establece una fórmula para el cálculo de las necesidades futuras de vivienda, atendiendo al horizonte temporal del plan, a factores tales como el número de viviendas existentes, viviendas vacías, etc.

Se trata de esta manera de frenar crecimientos urbanísticos irracionales y desproporcionados, tan comunes en la época de la burbuja inmobiliaria, que constituían un consumo del recurso limitado suelo, todo ello en concordancia con los nuevos postulados de la legislación básica estatal desde 2007.

-Por otro lado, se mantiene entre las clases de suelo (al margen de la tradicional clasificación en urbano, urbanizable y rústico/no urbanizable), el suelo de núcleo rural, tradicional y común -artículo 24.1-, característico del sistema de asentamientos de la población de Galicia. Su regulación concreta (régimen, deberes, etc.) se hallan en los artículos 33 y ss.

En cuanto a las novedades que el Reglamento trae respecto de la Ley que desarrolla, se encuentra el de recoger los criterios para la delimitación de los núcleos rurales, así como los métodos para el cálculo del grado de consolidación que se deben cumplir en ellos.

-En lo referente al suelo no urbanizable (suelo rústico en Galicia), se mantiene la categorización entre el de protección ordinaria y el de especial protección., recogándose su regulación concreta en los artículos 45 y ss. del Reglamento.

Entre estos preceptos, el Reglamento recoge los requisitos y condiciones que deben concurrir para poder otorgar la autorización autonómica para la implantación de determinados usos en el suelo rústico, desarrollando con mayor amplitud lo indicado en la Ley.

Entrada en vigor: 9 de diciembre 2016.

Normas afectadas: Deroga las siguientes disposiciones:

a) Decreto 28/1999, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de disciplina urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley 1/1997, de 24 de marzo, de suelo de Galicia.



b) Decreto 119/1998, de 16 de abril, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Superior de Urbanismo de Galicia.

Documento adjunto: 

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de febrero de 2016

[Decreto Ley 1/2016, de 12 de enero, de medidas urgentes en materia urbanística y Decreto Ley 2/2016, de 22 de enero, de modificación del Decreto Ley 1/2016, de 12 de enero, de las Illes Balears](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: BOIB núm. 6 y 11, de 13 y 23 de enero de 2016

Temas clave: Clasificación de suelos; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; suelos; Turismo sostenible; Urbanismo

Resumen:

A través del Decreto Ley 1/2016, de 12 de enero, de medidas urgentes en materia urbanística, se modifican las siguientes leyes:

- Ley 2/2014, de 25 de marzo, de ordenación y uso del suelo.
- Ley 12/2014, de 16 de diciembre, agraria de las Islas Baleares.
- Ley 8/2012, de 19 de julio, del turismo de las Islas Baleares.
- Ley 7/2012, de 13 de junio, de medidas urgentes para la ordenación urbanística sostenible.
- Ley 6/1999, de 3 de abril, de directrices de ordenación territorial y de medidas tributarias.
- Ley 6/1997, de 8 de julio, del suelo rústico de las Islas Baleares.

Estas modificaciones tienen como objeto, con carácter general, poner a coto a los excesos cometidos a través de los procedimientos de carácter extraordinario que habilitó la Ley 2/2014 antedicha y de otras de las normas citadas, y que han posibilitado la consolidación de situaciones de imposible reversión, tales como la clasificación como suelos urbanos de suelos rústicos protegidos, la incorporación de las facultades de edificar de construcciones o edificaciones existentes en suelo rústico con dispensa del cumplimiento de los parámetros urbanísticos exigibles, la autorización de edificaciones en áreas naturales o permitir segregaciones de parcelas rústicas con una extensión inferior a la unidad mínima de cultivo o forestal, entre otras muchas.

Por ello, se interviene en estas normas modificando determinados preceptos que habilitaban estas situaciones indeseadas o, directamente, suspendiendo la vigencia de algunas normas en tanto en cuanto sean revisadas.

Por su parte, el Decreto Ley 2/2016, de 22 de enero, al margen de corregir algunos errores materiales del antedicho Decreto Ley, recupera la vigencia de algunos preceptos de la Ley 6/1997, de 8 de julio, del suelo rústico de las Islas Baleares, que habían sido suspendidos a través de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, Agraria de las Islas Baleares.

Cabe concluir que la situación normativa del suelo en Illes Balears se complejiza a través de estos Decretos Leyes analizados, sobre todo por la situación de provisionalidad que deja la suspensión de determinadas disposiciones de Leyes vigentes, amén de la incertidumbre generada en los procedimientos que se estén tramitando en la actualidad, y que puede generar una cierta conflictividad, tal y como demuestra el análisis jurisprudencial efectuado en esta REVISTA el 10 de febrero de 2016: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-islas-baleares-planeamiento-urbanistico-obras-ilegales/>.

Entrada en vigor:

-En cuanto al Decreto Ley 1/2016, su entrada en vigor es el 14 de enero 2016.

-En lo concerniente al Decreto Ley 2/2016, su entrada en vigor es el 23 de enero de 2016.

Documento adjunto:  ; 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de septiembre de 2016

Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOIB núm. 106, de 20 de agosto de 2016

Temas Clave: Evaluación ambiental; Intervención administrativa; Participación; Comisión de Medio Ambiente de las Illes Balears; Procedimientos de evaluación ambiental; Paisaje; Red Natura 2000

Resumen:

La presente ley consta de seis títulos, incluido el preliminar, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, ocho disposiciones finales y cuatro anexos.

El título preliminar, además de establecer el objeto y el alcance de la ley, también recoge, en las finalidades de la norma, los principios de derecho internacional, europeo y de la legislación básica. Asimismo, se regula el compromiso con la participación, la transparencia y la administración electrónica, y el conflicto entre la publicidad y la confidencialidad de los datos.

Entre las finalidades de la norma, cuyo contenido se desarrolla a lo largo del Título, destacan la de regular un procedimiento de intervención administrativa ambiental que garantice un nivel de protección del medio ambiente elevado; simplificar y agilizar los procedimientos administrativos de control ambiental; fomentar la participación real y efectiva de los ciudadanos en la toma de decisiones; promover la cultura de la transparencia y la utilización de medios electrónicos para facilitar la participación y el acceso a la información; y promover la responsabilidad social.

El título I confirma la Comisión de Medio Ambiente de las Illes Balears como el órgano ambiental de las Illes Balears, determina su estructura en órganos e introduce la novedad del carácter público de las sesiones del Pleno.

El título II regula los procedimientos de evaluación ambiental. En desarrollo de la normativa básica, y para evitar procedimientos innecesarios, la ley se acoge al artículo 3.5 de la Directiva 2001/42/CE para establecer qué planes o modificaciones no tienen efectos significativos en el medio ambiente, o entiende que estos serán favorables, y que, por lo tanto, no están sujetos a los procedimientos de evaluación ambiental estratégica, excepciones ya recogidas en la Ley 11/2006.

Se regula la evaluación ambiental estratégica ordinaria, la evaluación ambiental estratégica simplificada y la modificación de la declaración ambiental estratégica; así como los trámites, documentación y plazos. Se prevén particularidades para la evaluación ambiental estratégica

de los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización. En el art. 14 se determina el ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental de proyectos

En la documentación de los estudios de impacto ambiental se ha incluido, además del contenido mínimo que establece la ley básica, un anexo de incidencia paisajística, teniendo presente tanto el activo que representa el paisaje en las Illes Balears como la vigencia del Convenio europeo del paisaje.

El título III regula de manera específica la consulta preceptiva al órgano ambiental de la comunidad autónoma en los planes, los programas y los proyectos que evaluará la Administración General del Estado.

El título IV trata sobre la evaluación de las repercusiones de los planes, programas y proyectos que puedan afectar a los espacios Red Natura 2000.

Finalmente, el título V regula la disciplina en materia de evaluación ambiental y, concretamente, el seguimiento y garantías de los pronunciamientos ambientales, medidas cautelares, el restablecimiento del orden jurídico perturbado y reposición de la realidad física alterada, la ejecución forzosa y el régimen sancionador.

Entrada en vigor: 21 de agosto de 2016

Normas afectadas:

1. Quedan derogadas todas las disposiciones del mismo rango que esta ley, o de un rango inferior, en lo que la contradigan.

2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

a) La Ley 11/2006, de 14 de septiembre, de evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas en las Illes Balears, excepto las disposiciones adicionales tercera, cuarta y quinta.

b) La Ley 9/2010, de 27 de julio, de declaración de interés autonómico de la construcción del campo de golf de Son Bosc en Muro.

c) Los artículos 39 bis y 39 ter de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental de las Illes Balears (LECO).

d) Los párrafos segundo y tercero del artículo 44.4 de la Ley 8/2012, de 19 de julio, del turismo de las Illes Balears.

3. Modificaciones:

-Modificación de la [Ley 10/2014, de 1 de octubre, de ordenación minera de las Illes Balears](#): El artículo 16.4.

-Modificación de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental de las Illes Balears (LECO): El artículo 22.a), artículo 23.2, 39. Se

introduce una nueva disposición adicional y una nueva disposición transitoria, con la siguiente redacción: “Usos autorizables en las zonas de exclusión”.

-La Disposición final tercera contempla las exclusiones de la autorización administrativa de la administración hidráulica en determinadas zonas inundables y potencialmente inundables.

-Modificación de la disposición transitoria cuarta de la [Ley 2/2014, de 25 de marzo, de ordenación y uso del suelo](#).

-Modificación del artículo 1.3 de la Ley 10/2010, de 27 de julio, de medidas urgentes relativas a determinadas infraestructuras y equipamientos de interés general en materia de ordenación territorial, urbanismo y de impulso a la inversión.

-Modificación del artículo 15.5 de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de ordenación y uso del suelo.

Documento adjunto: 

La Rioja

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de enero de 2016

Leyes de medidas fiscales y administrativas de las comunidades autónomas de La Rioja y de Galicia

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

A continuación se expondrán las modificaciones más sobresalientes introducidas por estas leyes en otras normas sectoriales o que puedan repercutir directa o indirectamente en materia jurídico ambiental.

LA RIOJA

Ley 6/2015, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2016

Fuente: BOLR núm. 162, de 31 de diciembre de 2015

A través de esta norma se ha suprimido el impuesto sobre grandes establecimientos comerciales, por causa, según manifiesta en la exposición de motivos, de la calificación de este impuesto por la Comisión Europea como ayuda de Estado contraria a la libre competencia.

De esta forma, el artículo 45 de esta Ley de medidas fiscales y administrativas suprime, desde el 1 de enero de 2016, el referido impuesto tan solo tres años después de su aprobación a través de la Ley 7/2012, de 21 de diciembre.

Documento adjunto: 

País Vasco

Principado de Asturias

Región de Murcia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de diciembre de 2016

Ley 14/2016, de 7 de noviembre, de Patrimonio Arbóreo Monumental de la Región de Murcia

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: BORM núm. 260, de 9 de noviembre de 2016

Temas clave: Biodiversidad; Bosques

Resumen:

El objeto de esta Ley -artículo 1- es el de garantizar la protección, conservación, difusión, fomento, investigación y acrecentamiento del patrimonio arbóreo monumental de la Región de Murcia.

A tal efecto, se considera patrimonio arbóreo monumental, el conjunto de árboles cuyas características botánicas de monumentalidad o circunstancias extraordinarias de edad, porte u otros tipos de acontecimientos históricos, culturales, paisajísticos, científicos, de recreo o ambientales ligados a ellos y a su legado, los haga merecedores de protección y conservación. Exceptuándose los ejemplares de especies exóticas invasoras, según las definiciones de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y el [Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras](#). Asimismo, al concepto arbóreo se aplica a los ejemplares de plantas superiores, tanto angiospermas como gimnospermas, autóctonos o alóctonos que poseen uno o varios troncos suficientemente diferenciados. Este concepto afecta por igual a los árboles de crecimiento horizontal o rastrero, las palmeras, a determinados arbustos y a las formas de troncos gruesos de las lianas o plantas trepadoras. Además, se abarca tanto a los ejemplares aislados como a las arboledas o conjuntos que contengan varios especímenes arbóreos.

En el artículo 4 se recoge la denominada “Protección genérica”, que resulta automática sin necesidad de resolución administrativa alguna, para una serie de ejemplares que igualen o superen un determinado perímetro, todo ello sin perjuicio de que también pueda declararse su protección expresa e inclusión en el denominado Catálogo de árboles monumentales de la región de Murcia.

La protección expresa, para aquellos ejemplares que sean declarados monumentales -según la definición recogida en el artículo 5.1 y el posterior desarrollo reglamentario- se efectuará a través de Decreto del Consejo de Gobierno; mientras que la protección expresa de los denominados árboles singulares -cuya definición se encuentra en el artículo 5.2- lo será a través de Orden de la consejería competente en medio ambiente. También se reconoce la posibilidad de que la protección expresa sea realizada por los ayuntamientos -artículo 6-.

Por otro lado, se crea el Catálogo de Árboles Monumentales y Singulares de la región de Murcia, que será gestionado por la Consejería competente en medio ambiente, y en el que se inscribirán los ejemplares y conjuntos arbóreos a que hacen referencia los anexos I y II de la Ley, así como de las declaraciones efectuadas por las administraciones autonómica y local.

El artículo 9 de la Ley recoge las ayudas, incentivos y actividades de promoción, que incluye la elaboración de unas instrucciones técnicas para la adecuada conservación del patrimonio arbóreo monumental y la elaboración anual de un plan de ayudas o subvenciones.

En los artículos 10 y siguientes, se recoge el régimen de prohibiciones de actividades sobre esta clase de árboles (y las excepciones previa obtención de autorización), las actuaciones y aprovechamientos posibles, su uso educativo, la conservación ex situ, etc. Mientras que en los artículos 18 y siguientes se establece el régimen de infracciones y sanciones, que incluye multas de hasta 250.000 euros para las infracciones muy graves, así como la designación de los órganos competentes para el ejercicio de esta potestad sancionadora.

Por último -artículo 27- se crea una comisión consultiva de evaluación y seguimiento de la protección y conservación del patrimonio arbóreo de la Región de Murcia, si bien no se fijan las funciones concretas que efectuará esta comisión, más allá de la obligación de reunirse al menos una vez al año.

Entrada en vigor: 10 de noviembre de 2016

Documento adjunto: 

Iberoamérica

Argentina

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de noviembre de 2016

Protección Ambiental de los Bosques Nativos

Autora: Noemí Pino Miklavec. Dra. en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina.

Fuente: Boletín Oficial de la República Argentina, 26/12/2007, número: 31310, p. 2. Puede verse el texto íntegro de la norma publicada con actualizaciones en <http://www.infoleg.gob.ar/>

Temas Clave: Protección ambiental de los Bosques Nativos; Convenio de Diversidad Biológica; Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos; Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos; Plan de Aprovechamiento del Uso del Suelo; Desmonte y Servicios Ambientales; Comunidades indígenas originarias

Resumen: Ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los Bosques Nativos.

Ley 26.331, cuyo comentario se acomete en las líneas siguiente, consta de 44 artículos, distribuidos en 12 capítulos, y cuenta con un anexo, que forma parte de la misma, en el que se establecen los criterios de sustentabilidad ambiental para el ordenamiento territorial de los bosques nativos. Fue sancionada el 28 de noviembre de 2007¹, como producto de la activa participación ciudadana, canalizada mediante Organizaciones No Gubernamentales ambientales, que incansablemente han bregado por un adecuado Ordenamiento Territorial de los bosques nativos y ha sido objeto de trascendentes decisiones jurisprudenciales.

Entre los objetivos declarados en la ley se encuentra el promover la conservación de los Bosques Nativos y la regulación de la expansión de la frontera agropecuaria y de cualquier otro cambio de uso del suelo; fomentar las actividades de enriquecimiento, conservación, restauración, mejoramiento y manejo sostenible de los bosques nativos; implementar medidas para regular y controlar la disminución de la superficie de bosques nativos existentes, tendiendo a lograr una superficie perdurable en el tiempo; mejorar y mantener los procesos ecológicos y culturales en los bosques nativos que benefician a la sociedad, ya sea por los beneficios ambientales que producen o por los daños ambientales que su ausencia genera, a pesar de no poder demostrarse con las técnicas disponibles en la actualidad, para lo cual, se otorga en la ley un papel prevalente a los principios precautorio y preventivo.

En concreto, con esos fines el legislador nacional fija los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación,

¹ Publicada en el Boletín Oficial del 26/12/2007, N° [31310](#)

aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos, y de los servicios ambientales que éstos brindan a la sociedad, conforme se extrae de sus artículos 1 y 3.

En consecuencia, la norma es otra de las leyes sectoriales de presupuestos básicos o comunes de protección en todo el territorio nacional, que encuentra sustento constitucional, en el artículo 41 de la CA -en la medida que establece "*Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales*"-, y legal, en la ya comentada Ley General del Ambiente².

Desde ese extremo, la ley fija el mínimo común de protección para todas las provincias, que pueden, a su vez, dictar legislación de desarrollo más estricta, elevando esas cotas mínimas de tutela ambiental para asegurar mayor protección a los recursos naturales de los que son dueñas, en los términos del artículo 124 de la CA, que reconoce por primera vez en la Reforma Constitucional de 1994, no sin polémica, que: "*Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio*".

Bajo tales parámetros, la ley aporta una serie de conceptos trascendentes en los artículos 1 y 4, donde define que entiende por bosques nativos, Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos, Manejo Sostenible, Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos, Plan de Aprovechamiento del Uso del Suelo, Desmonte y Servicios Ambientales. Respecto de estos últimos practica una valiosa enumeración de los que se consideran principales servicios ambientales que los bosques nativos brindan a la sociedad, entre ellos: la regulación hídrica; conservación de la biodiversidad; conservación del suelo y de calidad del agua; fijación de emisiones de gases con efecto invernadero; contribución a la diversificación y belleza del paisaje; y defensa de la identidad cultural.

Conforme surge del juego armónico de los artículos 6 a 8, se otorgó un año de plazo para que cada provincia, a través de un proceso participativo y con amplia asistencia técnica, económica y financiera de la Autoridad Nacional de Aplicación –en aquél momento Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, hoy Ministerio-, realice el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos existentes en su respectivo territorio.

Paralelamente, se prohibió autorizar nuevos desmontes o cualquier otro tipo de utilización y aprovechamiento de los bosques nativos hasta la realización de dicho Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos, que debe ser actualizable periódicamente y contar con el establecimiento de las diferentes categorías de conservación en función del valor ambiental de las distintas unidades de bosque nativo y de los servicios ambientales que éstos presten, en un todo de acuerdo a los diez criterios de sustentabilidad, establecidos en el Anexo de la ley en consonancia con lo establecido en el Convenio de Diversidad Biológica, aprobado en Argentina por Ley 24.375³.

² Publicada en el Boletín Oficial del 28/11/2002, número: [30036](#) p. 2

³ Sancionada el 7/09/1994, publicada en el Boletín Oficial del 06/10/1994, número [27991](#). Los criterios de sustentabilidad ambiental para el ordenamiento territorial de los bosques nativos son: superficie mínima, vinculación con otras comunidades naturales, vinculación con áreas protegidas existentes e integración regional, existencia de valores biológicos sobresalientes, conectividad entre ecorregiones, estado de conservación, potencial forestal, potencial de sustentabilidad agrícola, potencial de conservación de cuencas y el valor que las comunidades indígenas y campesinas dan a las áreas boscosas o sus áreas colindantes y el uso que pueden hacer de sus recursos naturales a los fines de su supervivencia y el mantenimiento de su cultura.

La ley contempla tres categorías de conservación de los bosques nativos, identificando con los colores rojo (I), amarillo (II) y verde (III), sectores que van del valor más estricto al de menor valor de conservación. En ese orden, prohíbe la autorización de desmontes de bosques nativos clasificados en las dos primeras categorías, I (rojo) y II (amarillo), aunque bajo determinadas condiciones mínimas de persistencia, producción sostenida y mantenimiento de los servicios ambientales que prestan a la sociedad, autoriza el manejo sostenible de bosques nativos clasificados en las categorías II y III, y solo respecto de los bosques nativos de la categoría III permite el desmonte, con la expresa prohibición de quema a cielo abierto de los residuos derivados de desmontes o aprovechamientos sostenibles de bosques nativos, conforme se interpreta de los artículos 9 y 14 a 17 de la Ley.

La Ley crea el Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos a ejecutarse por la Autoridad Nacional de Aplicación, con los objetivos que detalla en su artículo 12, entre los que se destacan, promover el manejo sostenible de los bosques nativos Categorías II y III y planes de reforestación y restauración ecológica de bosques nativos degradados a fin de evitar efectos ecológicos adversos y pérdida de servicios ambientales estratégicos; fomentar la creación y mantenimiento de reservas forestales suficientes y funcionales; impulsar las medidas necesarias para garantizar que el aprovechamiento de los bosques nativos sea sostenible, con especial consideración de las comunidades indígenas originarias que los habitan o dependan de ellos a fin de minimizar los efectos ambientales negativos; entre otros.

Como se advierte el legislador toma en especial consideración los derechos de las comunidades indígenas originarias del país que tradicionalmente ocupen esas tierras, estableciendo en el artículo 19 que deben respetarse frente a todo proyecto de desmonte o manejo sostenible de bosques nativos. Asimismo, establece que la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción que corresponda deberá implementar programas de asistencia técnica y financiera a efectos de propender a la sustentabilidad de las actividades no sostenibles desarrolladas por pequeños productores y/o comunidades campesinas relacionadas a los bosques nativos, tal como lo manda el artículo 21.

Prescribe que todo desmonte o manejo sostenible de bosques nativos debe ser autorizado previamente por parte de la Autoridad de Aplicación de cada jurisdicción, a quien le corresponde fiscalizar el permanente cumplimiento de la Ley, y el de las condiciones en base a las cuales se otorgaron las autorizaciones de desmonte o manejo sostenible de bosques nativos, según surge de los artículos 18 y 28.

A tal efecto, impone la necesidad de sujetar el manejo de los bosques nativos de las categorías II y III y el desmonte de los bosques nativos de la categoría III, a lo que denomina respectivamente: “*Plan de Manejo Sostenible de los bosques nativos*”, que debe cumplir las condiciones mínimas de persistencia, producción sostenida y mantenimiento de los servicios ambientales, y “*Plan de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo*”, que deberá contemplar condiciones mínimas de producción sostenida a corto, mediano y largo plazo y el uso de tecnologías disponibles que permitan el rendimiento eficiente de la actividad que se proponga desarrollar.

Ambos planes suscriptos por los titulares de la actividad y avalados por un profesional habilitado, deben elaborarse de acuerdo a la reglamentación que para cada región y zona

establezca la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción correspondiente, quien define las normas generales de manejo y aprovechamiento, los evalúa y aprueba en forma previa a su ejecución y ordena su inscripción en el registro que se creará al efecto. Establece la responsabilidad solidaria de las personas físicas o jurídicas que haya suscripto los estudios respectivos y de los titulares de la autorización, en caso de verificarse daño ambiental presente o futuro que guarde relación de causalidad con la falsedad u omisión de los datos contenidos en los mencionados planes.

Establece asimismo que, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción debe someter toda autorización de desmonte o de aprovechamiento sostenible a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme establece en sus artículos 22 a 24, donde detalla los requisitos que como mínimo debe cumplir el Estudio del Impacto Ambiental (EIA), además de los complementarios establecidos por cada jurisdicción. Una vez analizado el mismo junto con los resultados de las audiencias o consultas públicas, debe emitir una Declaración de Impacto Ambiental para aprobar o denegar el estudio de impacto ambiental del proyecto; e Informar a la Autoridad Nacional de Aplicación, conforme artículos 25 y 26, en un todo de acuerdo con el cumplimiento estricto de la Ley 25.831⁴, del Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental y a los artículos 16 a 21 de la Ley 25.675, Ley General del Ambiente.

Se priva de la posibilidad de obtener autorización de desmonte o aprovechamiento sostenible a toda persona física o jurídica, pública o privada, que siendo infractora a regímenes o leyes, forestales o ambientales, nacionales o provinciales, no diera cumplimiento a las sanciones impuestas. A esos fines se crea el Registro Nacional de Infractores⁵, de acceso público en todo el territorio nacional, que será administrado por la Autoridad Nacional de Aplicación, a quien las autoridades de Aplicación de las distintas provincias deben remitir la información sobre infractores de su jurisdicción.

En cuanto a las sanciones por incumplimiento de la ley y de su reglamentación, si bien establece los mínimos aplicables, reconoce atribución para su fijación a las jurisdicciones locales en virtud del poder de policía, que les es propio. Sin perjuicio de ello, como sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional establece apercibimiento, multa cuyo producido será afectado al área de protección ambiental que corresponda, y suspensión o revocación de las autorizaciones.

Dispone la creación de un Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos, con el objeto de compensar a las jurisdicciones que conservan los bosques nativos, por los servicios ambientales que éstos brindan. Dicho fondo se distribuirá anualmente entre las jurisdicciones que hayan declarado tener bosques nativos en su territorio, tengan aprobado por ley provincial su Ordenamiento de Bosques Nativos y cumplan con la documentación que la reglamentación determine para la acreditación de sus bosques nativos y categorías de clasificación. A tales fines la Autoridad Nacional de Aplicación, puede constatar periódicamente el mantenimiento de las superficies de bosques nativos y las categorías de conservación declaradas por las respectivas jurisdicciones. Establece por lo demás criterios de distribución y publicidad en cuanto al uso y destino de

⁴ Publicada en el Boletín Oficial del 07/01/2004, número [30312](#), p. 1.

⁵ El mismo se habilitó por Resolución N° 514/2009 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, 17-jun-2009, publicada en el Boletín Oficial del 26/06/2009, número: [31682](#), p. 14.

los fondos otorgados y el cumplimiento de los requisitos y condiciones por parte de los acreedores de los beneficios, conforme surge de los artículos 30 a 38.

Norma afectada:

Esta ley es reglamentada por el Decreto Reglamentario [N° 91/2009](#), dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, el 13/2/2009, publicado en el Boletín Oficial del 16/02/2009, número: [31595](#), p. 1

Documento adjunto: 

Chile

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de julio de 2016

Ley Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje Ley N° 20.920

Autora: Pilar Moraga Sariago, profesora asociada y Daniela Jara Soto, ayudante, del Centro de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

Fuente: Diario Oficial de la República de Chile, n° 41.472, 01 de junio de 2016

Temas Clave: Residuos, Reciclaje, Responsabilidad extendida del productor

Resumen:

En el contexto de la Evaluación de Desempeño Ambiental realizada por la OCDE en el año 2005 durante la etapa preparatoria del ingreso de Chile a esta organización, se recomendó el fomento de la valorización de residuos, a través de la profundización de la “aplicación de los principios el que contamina paga y el usuario paga, mediante cargos apropiados sobre el manejo de residuos” y la evaluación de las “posibilidades de introducir instrumentos económicos nuevos como cargos por residuos peligrosos, entre otros”¹.

Tras ello, en el año 2011 el Congreso inicia la tramitación del proyecto de ley REP enviada por el poder ejecutivo, la cual entró en vigencia el 01 de junio del año en curso. El mensaje presidencial motiva tal proyecto en la experiencia comparada, señalando que en el contexto internacional, más de 45 países utilizan como instrumentos para promocionar la valorización de los residuos, la responsabilidad extendida del productor²³, entendida como “un régimen especial de gestión de residuos conforme al cual los productores son responsables de la organización y financiamiento de la gestión de los residuos de productos que comercialicen en el país definidos como prioritarios”⁴.

El texto legal en comento dispone como objetivo “disminuir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otros tipo de valorizaciones, a través de la instauración de la responsabilidad extendida del productor y otro instrumentos de gestión de residuos, con el fin de proteger la salud de las personas y el medio ambiente”.

Éste se inspira en los siguientes once principios: el que contamina paga, gradualismo, inclusión, jerarquía en el manejo de los residuos, libre competencia, participativo, precautorio, preventivo, responsabilidad del generador de un residuo, transparencia y publicidad y trazabilidad. La aplicación conjunta de estos principios determina quién

¹ Organización de Cooperación y Desarrollo Económico y Comisión Económica para América Latina y el Caribe, “Evaluaciones de desempeño ambiental: Chile”, Naciones Unidas, Cepal, 2005, p.18.

² Mensaje N° 182-361. “Mensaje de S.E. el presidente de la República con el que se inicia un proyecto de Ley Marco para la Gestión de Residuos y Responsabilidad Extendida del productor”. Santiago, 14 de agosto de 2013, p.7.

³ Op. Cit., p. 9 y 10.

⁴ Op. Cit., p.7.

organiza y financia este proceso, el rol de los consumidores y la forma en que se aplicará la “ley REP” en el tiempo.

La “ley REP” se estructura alrededor de cuatro instituciones: **productos prioritarios, productor, valorización y sistema de gestión.**

Los primeros, **productos prioritarios**, corresponden a las sustancias u objetos que una vez transformados en residuos quedan sujetos a la “ley REP”, en función de su volumen, peligrosidad o presencia de recursos aprovechables. La ley señala qué productos se entenderán como tales y dispone que un Decreto Supremo del Ministerio de Medio Ambiente, establecerá las obligaciones y metas de recolección y valorización en relación a de cada producto prioritario que se introduzca en el mercado nacional. Se trata de: los aceites lubricantes, aparatos eléctricos y electrónicos, baterías, envases y embalajes, neumáticos y pilas. Además, la ley establece la existencia de otros productos que, tras la discusión legislativa, fueron eliminados del listado de productos prioritarios, pero que quedan obligados a entregar cierta información, como sucede en el caso de los diarios, periódicos y revistas.

Los obligados a cumplir las metas y obligaciones de recolección y valorización por productos prioritarios mencionadas anteriormente, son los **productores**, entendiéndose por éste a quien: a) enajena un producto prioritario por primera vez en el mercado nacional; b) enajena bajo marca propia un producto prioritario adquirido de un tercero que no es el primer distribuidor; c) importa un producto prioritario para su propio uso profesional. Cabe destacar que en el caso de envases y embalajes, la ley dispone que el productor es aquél que introduce en el mercado el bien de consumo envasado y, o embalado.

En los que se refiere a los **métodos de valorización** de los productos prioritarios, la “ley REP” dispone la preparación para la reutilización, el reciclaje y la valorización energética, con el fin de evitar la eliminación del producto.

Para el cumplimiento del objetivo de la “ley REP” el legislador crea los **sistemas de gestión**, el cual puede ser individual o colectivo. En el primer caso (individual) el productor podrá contratar la gestión de los residuos de productos prioritarios directamente con gestores autorizados y registrados. En el segundo caso (colectivo) los productores podrán crear una persona jurídica con el propósito que ésta realice la gestión de los residuos de los productos prioritarios.

La **fiscalización del cumplimiento de las obligaciones y metas**, quedó entregada a la Superintendencia del Medio Ambiente, quien podrá imponer sanciones que van desde las amonestación por escrito a una multa de hasta 10.000 UTA⁵ (7.000.000 euros aproximadamente).

Por último, algunos aspectos destacables de la nueva ley, son la consagración de un sistema de responsabilidad civil objetiva de quien ocasione daños a terceros por el manejo de residuos peligrosos, y la responsabilidad penal por el tráfico de residuos respecto de quien exporte, importe o maneje residuos peligrosos prohibidos o sin contar con las autorizaciones correspondientes. A este respecto, cabe destacar que hasta el minuto el legislador no había decidido incorporar la responsabilidad objetiva en materia ambiental,

⁵ Unidad Tributaria Anual.

salvo a través de las presunciones de responsabilidad, las cuales han sido interpretadas por la doctrina y jurisprudencia nacional como una especie de reconocimiento de dicho tipo de responsabilidad.

Otro aspecto destacable es que la ley prohíbe la importación de residuos peligrosos para su eliminación.

Entrada en vigor: Desde la publicación de la Ley en el Diario Oficial. Con todo, se establece un plazo de un año para la dictación de los reglamentos que establecen el procedimiento para la dictación de los Decretos Supremos, que establecerán las obligaciones y metas según productos prioritarios.

Normas afectadas: Ley N° 19.300, otorgando al Ministerio de Medio Ambiente la facultad de otorgar certificados, rótulos y etiquetas a personas naturales o jurídicas respecto de tecnologías, procesos, productos, bienes, servicios o actividades que cumplan con criterios de sustentabilidad y contribución a la protección del patrimonio ambiental del país.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 7 de septiembre de 2016

Ley N° 20.390, publicada en el Diario Oficial de la República de Chile, n° 41.493, 25 de junio de 2016, que “establece el derecho real de conservación medioambiental”

Autora: Pilar Moraga Sariego, profesora asociada y Fernanda Skewes Urtubia, ayudante, del Centro de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile¹

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Temas Clave: Conservación ambiental; áreas protegidas; derecho real; propiedad privada

Resumen:

A través de una moción parlamentaria ingresada el año 2008 se comenzó a discutir la creación de un nuevo derecho real que tuviese como objeto la conservación medioambiental, basada en las *conservation easements* o “servidumbres de conservación” reguladas en los Estados Unidos.

Lo anterior, tras constatar que en Chile, a pesar que alrededor de un 19% del territorio nacional se encuentra bajo alguna forma de protección dentro del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado², las áreas protegidas se encuentran inequitativamente distribuidas a lo largo el territorio nacional, lo que impide que exista una adecuada representatividad de las mismas en relación, por ejemplo, al endemismo o vulnerabilidad de la flora y fauna protegidas.

Además, es un sistema de difícil monitoreo y control, que requiere de una gran cantidad de recursos económicos del Estado destinados a la mantención, y que además resulta poco flexible para efectos de la creación de áreas protegidas u obligaciones de conservación en general.

La constatación de que alrededor del 40% de las áreas que el Estado ha definido como zonas que reúnen características ecosistémicas relevantes y que se encuentran en situación de vulnerabilidad, denominados como “sitios prioritarios para la conservación ambiental”, se encuentran en áreas privadas³; hizo necesario otorgar esta nueva herramientas a los privados que deseen efectuar conservación medioambiental.

El derecho real de conservación es definido legalmente como el derecho real que consiste en la facultad de conservar el patrimonio ambiental de un predio o de ciertos atributos o funciones de éste. Así, la prerrogativa principal que otorga a su titular es la *facultad de conservar*, cuestión que se efectúa a través de las actividades pertinentes que sean asumidos por el propietario del bien raíz.

¹ Se agradece al Centro de la Ciencia del Clima y la Resiliencia (CR)2, proyecto Fondap 1511009.

² Este Sistema se encuentra establecido en la Ley N° 18.362, de 1984.

³ Ministerio del Medio Ambiente, División de Recursos Naturales y Biodiversidad. “Las áreas protegidas de Chile”, 2015, p. 59.

Una adecuada comprensión de la facultad de conservar el patrimonio ambiental de un predio requerirá acudir a las definiciones establecidas en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente⁴ que por disposición expresa resultan aplicables en la materia; como lo es, por ejemplo, la definición de *conservación del patrimonio ambiental*, entendida como “el uso y aprovechamiento racionales o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración”⁵.

Cualquiera persona, natural o jurídica, pública o privada, puede gravar su predio con un derecho real de conservación, o ser el titular del mismo. De esta manera, se buscó evitar establecer barreras innecesarias para el uso de esta herramienta, permitiendo también al Estado gravar sus inmuebles o ser titular de un derecho real de conservación medioambiental.

Dentro de las características de este derecho real, encontramos que es de duración indefinida, libremente transferible a cualquier título y sin necesidad de ningún tipo de anuencia del propietario, transmisible, inembargable, indivisible e inseparable del inmueble o de la parte de él que se grava. Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán pactar un plazo de duración o limitaciones a su transferibilidad.

En efecto, son las partes quienes, desplegando su libertad contractual, fijan el tenor y la amplitud de sus derechos y obligaciones en torno a la *facultad de conservar*. No obstante, la ley regula ciertos aspectos mínimos que debe contener el contrato constitutivo del derecho real de conservación, dentro de los cuales se encuentra la necesidad de que este contenga gravámenes específicos al inmueble para cumplir con la finalidad de conservación, so sanción de nulidad de aquellos contratos que no sean específicos; que sólo consistan en obligarse a cumplir normas vigentes o que no se ajusten a lo dispuesto en la ley N°20.390. Así, dispone la ley que el contrato deberá contener, a lo menos, una de las siguientes prohibiciones, restricciones u obligaciones: (i) la restricción o prohibición de destinar el inmueble a uno o más determinados fines inmobiliarios, comerciales, turísticos, industriales, de explotación agrícola, forestales o de otro tipo; (ii) la obligación de hacerse cargo o de contratar servicios para la mantención, limpieza, descontaminación, reparación, resguardo, administración o uso y aprovechamiento racionales del bien raíz; y (iii) la obligación de ejecutar o supervisar un plan de manejo acordado en el contrato constitutivo, con miras al uso y aprovechamiento racionales de los recursos naturales del inmueble gravado, dentro del marco de un uso sostenible de los mismos; sin perjuicio de las demás prohibiciones, restricciones u obligaciones que las partes decidan establecer.

Finalmente, la ley aclara que los derechos reales constituidos en el inmueble con anterioridad al derecho real de conservación tendrán preferencia sobre este último, y que tratándose de derechos reales convenidos con posterioridad, prevalecerá el derecho real de conservación. Así, establece un razonable orden de prelación a fin de evitar conflictos en caso de superposición; orden que, en todo caso, no alcanza a todos los tipos de derechos reales establecidos en la legislación chilena, por cuanto algunos de ellos, como las concesiones mineras, se encuentran regulados en normas de mayor jerarquía y que, en consecuencia, no son susceptibles de modificación a través de una ley simple como lo es la Ley N° 20.390.

⁴ Ley N° 19.300. Las definiciones se encuentran establecidas en su artículo 2°.

⁵ Artículo 2°, letra b), de la Ley N° 19.300.

Entrada en vigor: Desde la publicación de la Ley en el Diario Oficial.

Normas afectadas: Ninguna.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de noviembre de 2016

Ley N° 20.928, publicada en el Diario Oficial de la República de Chile, n° 41.490, 22 de junio de 2016, que “Establece mecanismos de equidad en las tarifas de servicios eléctricos”

Autoras: Pilar Moraga Sarriego¹, profesora asociada y María Francisca Aguilar, ayudante, del Centro de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Temas Clave: energía; regulación de servicios; tarifas eléctricas; generación de energía eléctrica

Resumen: En el contexto de la Agenda de Energía 2050², la cual contempla como meta: “Asegurar acceso universal y equitativo a servicios energéticos modernos, confiables y asequibles a familias vulnerables”, en relación con el objetivo N°7 de los Objetivos del Desarrollo Sustentable (ODS), se dicta la presente ley.

Esta tiene por propósito disminuir las tarifas de los clientes regulados en aquellas comunas que posean centrales de generación de energía eléctrica, y reducir las diferencias de tarifas eléctricas residenciales entre las distintas zonas del país³. Para lograr lo anterior se establecen dos medidas:

1. Reconocimiento de la Generación Local (RGL): En virtud de esta medida, se establece un descuento en el componente de energía de las tarifas reguladas (no sólo las residenciales) de las comunas intensivas en generación eléctrica, el que será asumido por aquellos usuarios de comunas que no son consideradas como intensivas en generación.⁴

2. Equidad Tarifaria Residencial (ETR): En virtud de esta medida, se modifica el componente “distribución” de las tarifas residenciales, para así lograr que la diferencia entre el promedio de las cuentas a nivel nacional y la cuenta más alta no sea superior a un 10% del primero. Esta medida será financiada por todos los clientes sometidos a regulación de precios. Sin perjuicio de lo anterior, para el caso de los clientes regulados residenciales, sólo aportarán al financiamiento aquellos que estén bajo el promedio señalado y que cuenten con un consumo promedio mensual del año calendario anterior superior a 180 KWh, en tanto el ajuste no signifique una tarifa sobre dicho promedio.⁵

Así, “en aquellas comunas intensivas en generación eléctrica ubicadas en los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 megawatts, se aplicará un descuento a la componente de energía del precio de nudo establecido en el punto de conexión con las instalaciones de distribución que las concesionarias de distribución traspasan a los

¹ Se agradece a los Centros Fondap N°1511019 y 1511009.

² Ministerio de Energía, Energía 2050, 2015, p.64.

³ Mensaje N° 553-363. “Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, que modifica la Ley General de Servicios Eléctricos, para introducir mecanismos de equidad en las tarifas eléctricas”. Santiago, 01 de julio de 2015. <http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5067/>

⁴ Op.cit.

⁵ Op.cit.

suministros sometidos a regulación de precios [...]” (Art. único 3 a) inc.2). En este caso “los descuentos serán absorbidos por los suministros sometidos a regulación de precios de las comunas no intensivas en generación, a través de un cargo en la componente de energía del precio de nudo establecido en el punto de conexión con las instalaciones de distribución” (Art. único 3 a) inc.4).

Además, “en aquellas comunas en que se emplacen centrales cuya energía eléctrica generada, en su conjunto, sea mayor al 5% de la energía eléctrica generada por las centrales interconectadas a los sistemas de capacidad instalada superior a 200 megawatts, se aplicará un descuento adicional”. Los descuentos adicionales a que dé lugar la aplicación del presente inciso serán absorbidos por todos los suministros de clientes sometidos a regulación de precios de las comunas no intensivas en generación.” (Art. único 3 a) inc.4).

En materia residencial, el legislador pretende lograr precios razonables de energía en atención a la considerable dispersión tarifaria existente en la actualidad en el sector residencial a lo largo de Chile, existiendo una diferencia de precios a pagar del 76% entre las distintas comunas. Esta situación provoca una gran contradicción al existir comunas intensivas en generación eléctrica que tienen tarifas mucho más elevadas que comunas donde no existe dicha generación⁶.

En este sentido la discusión parlamentaria da cuenta que la implementación de la primera medida enunciada anteriormente (RGL) implicaría que 59 comunas del país podrían ver reducidas sus tarifas eléctricas entre un 2,54% y 19,6%, dependiendo de la relación entre la capacidad instalada de generación que exista en dicha comuna y su número de clientes regulados. A su vez la medida de ETR dispone que el financiamiento de esta medida recaerá sólo en aquellos clientes de mayor consumo⁷.

El efecto combinado de ambas podría significar una disminución de tarifas en 238 comunas del total de 329 interconectadas a alguno de los sistemas eléctricos nacionales, con disminución de tarifas que irían desde el 0,3% hasta el 44,1%⁸, a través del descuento en los precios de las cuentas de luz en las comunas intensivas en generación eléctrica, subsidiado por aquellas comunas que no lo son, beneficiándose especialmente aquellas comunas que son intensivas en generación de energía⁹.

Entrada en vigor: Desde la publicación de la Ley en el Diario Oficial, el 22 de junio de 2016.

Normas afectadas: decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 2006 y publicado el año 2007 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica.

Documento adjunto: 

⁶ Op.cit.

⁷ Op cit.

⁸ Op.cit.

⁹ Op. cit.

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2016

Vol. IV

Jurisprudencia

SUMARIO

SUMARIO.....	610
JURISPRUDENCIA AL DÍA	611
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	612
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)	719
Tribunal Constitucional (TC)	720
Tribunal Supremo (TS).....	791
Audiencia Nacional	1002
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	1026
<i>Andalucía</i>	1026
<i>Aragón</i>	1051
<i>Canarias</i>	1057
<i>Cantabria</i>	1060
<i>Castilla-La Mancha</i>	1067
<i>Castilla y León</i>	1070
<i>Cataluña</i>	1110
<i>Comunidad de Madrid</i>	1122
<i>Comunidad Foral de Navarra</i>	1137
<i>Comunidad Valenciana</i>	1142
<i>Extremadura</i>	1153
<i>Galicia</i>	1157
<i>Islas Baleares</i>	1163
<i>La Rioja</i>	1169
<i>País Vasco</i>	1172
<i>Principado de Asturias</i>	1181
<i>Región de Murcia</i>	1188
Audiencias provinciales.....	1188
Iberoamérica	1189
<i>Argentina</i>	1189
<i>Chile</i>	1193

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Lucía Casado Casado
Lucía Arribas Gómez
Fernando López Pérez
Manuela Mora Ruiz
Pilar Moraga Sariago
María Pascual Núñez
Noemí Pino Miklavec
José Antonio Ramos Medrano
Inmaculada Revuelta Pérez
Ángel Ruiz de Apodaca
Aitana de la Varga Pastor

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de enero de 2016

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala séptima\), de 26 de noviembre de 2015, asunto C-487/14, por el que se resuelve un recurso prejudicial relativo a la interpretación del Reglamento relativo a los traslados de residuos](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-487/14

Temas clave: Residuos; traslados; cambio de entrada transfronteriza prevista considerado como cambio de itinerario; sanciones; principio de proporcionalidad

Resumen:

La cuestión prejudicial se plantea en el marco de un litigio entre la empresa «Total Waste Recycling» y la autoridad húngara de inspección de la protección del medio ambiente en relación con una multa administrativa que dicha autoridad impuso por infracciones de la normativa en materia de traslados de residuos.

En concreto, un camión de Total Waste Recycling que transportaba residuos pertenecientes a la lista «ámbar» de residuos sujetos al procedimiento de notificación y autorización previas por escrito, fue sometido a un control en el puesto fronterizo de Nagylak cuando se disponía a entrar en el territorio húngaro. La carga iba acompañada del documento y de las autorizaciones administrativas previstas, sin embargo, el indicaban como punto preciso de entrada en el territorio húngaro el puesto fronterizo de Ártánd (Hungría), situado a cerca de 180 km al norte de Nagylak (Hungría). Total Waste Recycling declaró, a este respecto, que, debido a un error de comunicación, el conductor del camión había tratado de entrar en Hungría por el puesto fronterizo de Nagylak, situado más cerca de su domicilio.

Mediante resolución de 4 de febrero de 2014, la autoridad nacional de inspección impuso a Total Waste Recycling, el pago de una multa de 26.864,26 euros por incumplimiento de una obligación de gestión de residuos, fundamentando su decisión en que la carga de que se trata no había entrado en el territorio húngaro por el puesto fronterizo indicado en las autorizaciones y que Total Waste Recycling no había comunicado a las autoridades competentes el cambio con respecto al itinerario autorizado previamente, por lo que el traslado era ilícito con arreglo al artículo 2, punto 35, letra d), del Reglamento n° 1013/2006.

Lógicamente, Total Waste Recycling recurre y el órgano jurisdiccional considerando que el tenor del Reglamento n° 1013/2006 no indica claramente si el hecho de que una carga de residuos entre en el país de tránsito por un lugar diferente del puesto fronterizo indicado en el documento de notificación y en la autorización debe considerarse un cambio del medio de transporte o un traslado de residuos realizado de un modo que no aparece especificado

en la notificación y, en consecuencia, un traslado ilícito, plantea las correspondientes cuestiones prejudiciales.

Destacamos los siguientes extractos:

28. Mediante sus cuestiones prejudiciales primera a tercera, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 17, apartado 1, del Reglamento n° 1013/2006 debe interpretarse en el sentido de que el traslado de residuos como los incluidos en el anexo IV de ese Reglamento en el país de tránsito por un puesto fronterizo distinto del especificado en el documento de notificación y autorizado por las autoridades competentes debe considerarse un cambio sustancial que afecta a los pormenores o condiciones del traslado autorizado, según se establece en esa disposición, y, en caso afirmativo, si el hecho de no haber informado a las autoridades competentes de dicho cambio da lugar a que el traslado de residuos sea ilícito al haberse efectuado «de un modo que no apare[ce] especificado materialmente en los documentos de notificación» en el sentido del artículo 2, punto 35), letra d), de dicho Reglamento.

Después de la concesión de la autorización y en el supuesto de que se realicen cambios sustanciales que afecten a los pormenores o condiciones del traslado autorizado, incluidos los cambios de cantidad prevista, itinerario, trayecto, fecha de traslado o transportista, el artículo 17, apartado 1, del Reglamento n° 1013/2006 obliga al notificante a informar a las autoridades competentes afectadas y al destinatario de forma inmediata y, siempre que sea posible, antes de que se inicie el traslado.

32. (...) de la lectura de dicho artículo 17, apartado 1, resulta evidente que los cambios de itinerario constituyen un «cambio sustancial que afecta a los pormenores o condiciones de un traslado autorizado». En efecto, al utilizar los términos «incluidos los cambios [...] de itinerario», la citada disposición indica que ese tipo de cambios puede constituir un cambio sustancial de los pormenores o condiciones de un traslado considerados esenciales.

33. (...) el «itinerario» se define como «punto de entrada y salida de cada país afectado» por el traslado, es decir, como se indica en la casilla 15 del «Documento de notificación», recogido en el anexo I A de dicho Reglamento, los puestos de frontera.

35. En consecuencia, el cambio de un puesto fronterizo como el del litigio principal equivale a un cambio del itinerario, lo que constituye, conforme al artículo 17, apartado 1, de dicho Reglamento, un «cambio sustancial» que afecta a los pormenores o condiciones del traslado autorizado, que debe comunicarse a las autoridades competentes.

42. Por consiguiente, si un cambio del puesto fronterizo del traslado indicado en el documento de notificación y respecto del que dichas autoridades han otorgado su autorización se produjera sin que éstas fueran informadas de él, en infracción del artículo 17, apartado 1, del Reglamento n° 1013/2006, dichas misiones de vigilancia y control ya no podrían garantizarse de manera óptima, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

43. En consecuencia, dicho cambio debe considerarse esencial y comprendido por este motivo en el ámbito de aplicación del artículo 17, apartado 1, de modo que un traslado efectuado en el país de tránsito por un puesto fronterizo distinto del indicado en el

documento de notificación, sin que las autoridades competentes afectadas hayan sido informadas de él y sin que se haya efectuado una nueva notificación del traslado, debe calificarse de «traslado ilícito». Una interpretación contraria privaría de efectividad a los procedimientos y regímenes de control establecidos por el Reglamento nº 1013/2006.

51. (...) el artículo 50, apartado 1, del Reglamento nº 1013/2006 exige a los Estados miembros que determinen «las normas relativas a las sanciones que deberán imponerse en caso de violación de las disposiciones [de ese] Reglamento [...]. Las sanciones establecidas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias». Ha de señalarse que dicho Reglamento no contiene normas más precisas en lo que respecta al establecimiento de dichas sanciones nacionales y no fija, en particular, ningún criterio explícito para apreciar el carácter proporcionado de tales sanciones.

52. Pues bien, según reiterada jurisprudencia, en caso de no existir una armonización de la legislación de la Unión en el ámbito de las sanciones aplicables por los incumplimientos de las condiciones previstas en un régimen establecido por dicha normativa, los Estados miembros son competentes para establecer las sanciones que consideren adecuadas. No obstante, están obligados a ejercer esta competencia respetando el Derecho de la Unión y sus principios generales y, por consiguiente, respetando el principio de proporcionalidad.

53. (...), al objeto de apreciar si la sanción de que se trata es conforme con el principio de proporcionalidad, es preciso tener en cuenta, en particular, la naturaleza y la gravedad de la infracción que se penaliza con esa sanción, así como el método para la determinación de su cuantía (...)

54. Sin embargo, corresponderá, en definitiva, al órgano jurisdiccional nacional, tomando en consideración todas las circunstancias fácticas y jurídicas que caractericen el asunto del que conozca, apreciar si el importe de la sanción no va más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos por la legislación de que se trate.

Comentario del Autor:

El Tribunal hace una interpretación estricta del concepto de itinerario y considera que la entrada por un puesto fronterizo distinto del especificado en el documento de notificación y autorizado por las autoridades competentes debe considerarse un cambio sustancial que afecta a los pormenores o condiciones del traslado autorizado, y por tanto debía haber sido notificado y autorizado. No siendo así el traslado debe considerarse ilícito y, en consecuencia, sancionable. Respecto a la proporcionalidad de la sanción impuesta a la empresa de transporte, el Tribunal establece el canon de proporcionalidad en relación con la gravedad de la infracción cuya valoración debe corresponder en cada caso al juez nacional.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de febrero de 2016

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala tercera\), de 14 de enero de 2016, asunto C-399/14, por el que se resuelve un recurso prejudicial en relación con la interpretación del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, de Hábitats](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-399/14

Temas clave: Inclusión de un lugar como LIC después de la autorización de un proyecto pero antes de que comience su ejecución y requisitos de evaluación del citado proyecto

Resumen:

La cuestión prejudicial se presenta en el marco de un litigio entre una Asociación Ecologista y el Land de Sajonia a propósito de una resolución adoptada por las autoridades de este último por la que se aprueba el proyecto de construcción de un puente sobre el río Elba en Dresde (Alemania). La resolución por la que se aprobó dicho proyecto, que era inmediatamente ejecutiva, se apoyaba en un estudio de enero de 2003 del impacto sobre la flora, la fauna y el hábitat, referido a las repercusiones del proyecto de construcción del mencionado puente sobre los objetivos de protección y de conservación del lugar denominado «Valle del Elba entre Schöna y Mühlberg».

Posteriormente, en diciembre de 2004, la Comisión incluyó el lugar denominado “Valle del Elba entre Schöna y Mühlberg” en la lista de los LIC prevista en el artículo 4 de la Directiva «hábitats», y mediante un reglamento de 19 de octubre de 2006, el Consejo de Gobierno de Dresde declaró dicho lugar, salvo la parte de la vega del Elba situada en el centro urbano de Dresde, zona especial de conservación de las aves y de sus hábitats.

La organización ecologista recurrió el inicio de las obras en 2007. Mediante sentencia de 15 de diciembre de 2011, Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo del Land de Sajonia desestimó el recurso de anulación interpuesto por Grüne Liga Sachsen el 15 de abril de 2004. Dicha asociación interpuso un recurso de casación ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo.

En 2013 finalizaron las obras de construcción del referido puente, que fue abierto al tráfico ese mismo año.

El Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo antes de resolver el recurso se plantea una serie de cuestiones prejudiciales.

Destacamos los siguientes extractos:

33. El Tribunal de Justicia ha declarado, sin embargo, que, aunque un proyecto haya sido aprobado antes de que fuera aplicable al correspondiente lugar, el régimen de protección establecido en la Directiva «hábitats» y, por tanto, ese proyecto no estuviera sujeto a las

disposiciones reguladoras del procedimiento de evaluación previa del artículo 6, apartado 3, de esta Directiva, la ejecución de tal proyecto queda comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 2 del mismo artículo.

34. En el caso de autos, de la sucesión cronológica de los hechos en el litigio principal se infiere que el puente Waldschlößchenbrücke se construyó entre los años 2007 y 2013, esto es, después de que el lugar de que se trata hubiera sido incluido en la lista de los LIC en el mes de diciembre de 2004. De la jurisprudencia citada en los apartados 32 y 33 de la presente sentencia cabe deducir que la ejecución de ese proyecto, posterior a la referida inclusión, está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 6, apartado 2, de la Directiva «hábitats».

35. Procede señalar que del tenor de dicho artículo 6, apartado 2, de la Directiva «hábitats» no cabe deducir de forma inequívoca que éste imponga la obligación de realizar una nueva evaluación de las repercusiones de un plan o proyecto como el controvertido en el litigio principal, que fue aprobado antes de que el lugar de que se trata se incluyera en la lista LIC sobre la base de un estudio preliminar de los riesgos que no respondía a lo exigido por el artículo 6, apartado 3, de dicha Directiva.

46. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la primera cuestión prejudicial que el artículo 6, apartado 2, de la Directiva «hábitats» debe interpretarse en el sentido de que un plan o proyecto que no tenga relación directa con la gestión del lugar o no sea necesario para la misma y que, tras un estudio que no se ajusta a lo exigido por el artículo 6, apartado 3, de la citada Directiva, haya sido aprobado antes de que el lugar de que se trata fuera incluido en la lista de los LIC **debe someterse, por las autoridades competentes, a una evaluación a posteriori de sus repercusiones sobre ese lugar, si tal evaluación constituye la única medida apropiada para evitar que la ejecución de dicho plan o proyecto ocasione un deterioro o alteraciones que puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la citada Directiva.** Corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar si concurren tales circunstancias.

54. Por lo tanto, si una evaluación a posteriori en virtud del artículo 6, apartado 2, de la Directiva «hábitats» resulta, en el caso de autos, una «medida apropiada» en el sentido de dicha disposición, tal evaluación deberá definir de forma pormenorizada qué riesgos de deterioro o de alteraciones que puedan tener un efecto apreciable, en el sentido la referida disposición, conlleva la ejecución del plan o proyecto de que se trate, y efectuarse conforme a lo exigido por el artículo 6, apartado 3, de la misma Directiva.

56. Ahora bien, siempre que, por razones imperiosas de interés público de primer orden, deba ejecutarse un proyecto incompatible con los objetivos de conservación del lugar de que se trate es necesaria, por analogía con dicho artículo 6, apartado 4, una evaluación que cumpla lo exigido por el artículo 6, apartado 3, de la Directiva «hábitats» (véase, al respecto, la sentencia Nomarchiaki Aftodioikisi Aitolokarnanias y otros, C-43/10, EU:C:2012:560, apartado 114).

57. En efecto, el citado artículo 6, apartado 4, sólo puede aplicarse después de que se hayan analizado las repercusiones de un plan o de un proyecto de conformidad con el artículo 6, apartado 3, de la Directiva «hábitats». De esta manera, el conocimiento de estas

repercusiones a la luz de los objetivos de conservación del lugar en cuestión constituye un requisito previo indispensable para la aplicación de dicho artículo 6, apartado 4, ya que, a falta de esa información, no cabe apreciar si se cumplen los requisitos para aplicar la excepción. El examen de posibles razones imperiosas de interés público de primer orden y de si existen alternativas menos perjudiciales requiere una ponderación con respecto a los perjuicios que el plan o proyecto considerado causen al lugar. Además, con objeto de determinar la naturaleza de eventuales medidas compensatorias, los perjuicios causados a este lugar deben ser identificados con precisión (sentencia Solvay y otros, C-182/10, EU:C:2012:82, apartado 74).

58. Con respecto al momento al que debe referirse una evaluación a posteriori como la mencionada en el apartado 54 de la presente sentencia, cabe recordar que la protección que la Directiva «hábitats» ofrece a los lugares en virtud de su artículo 4, apartado 5, sólo será efectiva a partir de la fecha de la inclusión de éstos en la lista de los LIC.

59. En consecuencia, ninguna medida adoptada sobre la base del artículo 6, apartado 2, de dicha Directiva puede referirse a una fecha que se sitúe en un periodo en que el lugar en cuestión no figuraba en la lista de los LIC.

62. Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede responder a la tercera cuestión prejudicial que el artículo 6, apartado 2, de la Directiva «hábitats» debe interpretarse en el sentido de que si resulta necesaria, en circunstancias como las del litigio principal, una evaluación a posteriori de las repercusiones sobre el lugar de que se trata de un plan o proyecto cuya ejecución se inició después de que este lugar hubiera sido incluido en la lista de los LIC, dicha evaluación deberá efectuarse conforme a lo exigido por el artículo 6, apartado 3, de la citada Directiva. Tal evaluación deberá tener en cuenta todos los elementos existentes en la fecha de la referida inclusión, así como todas las repercusiones producidas o que pudieran producirse sobre dicho lugar después de tal fecha a raíz de la ejecución parcial o total de ese plan o de ese proyecto.

64. Mediante su cuarta cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pretende dilucidar, en esencia, si la Directiva «hábitats» debe interpretarse en el sentido de que, cuando se realiza una nueva evaluación de las repercusiones sobre el lugar de que se trata al objeto de subsanar errores detectados en la evaluación previa efectuada antes de que dicho lugar fuera incluido en la lista de los LIC o en la evaluación a posteriori conforme al artículo 6, apartado 2, de la Directiva «hábitats», siendo así que el plan o proyecto ya se ha ejecutado, las exigencias de un control ejercido en el marco de tal evaluación pueden modificarse por el hecho de que la resolución por la que se aprobó el proyecto era directamente ejecutiva, no prosperó un procedimiento de medidas provisionales y esa resolución desestimatoria ya no era recurrible.

78. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la cuarta cuestión prejudicial de la siguiente manera:

– la Directiva «hábitats» debe interpretarse en el sentido de que, cuando se realiza una nueva evaluación de las repercusiones sobre el lugar de que se trata al objeto de subsanar errores detectados en la evaluación previa efectuada antes de que dicho lugar fuera incluido en la lista de los LIC o en la evaluación a posteriori conforme al artículo 6, apartado 2, de la Directiva «hábitats», siendo así que el plan o proyecto ya se ha ejecutado, las exigencias de

un control ejercido en el marco de tal evaluación no pueden modificarse por el hecho de que la resolución por la que se aprobó el proyecto fuera directamente ejecutiva, no hubiera prosperado un procedimiento de medidas provisionales y esa resolución desestimatoria ya no fuera recurrible. Además, la referida evaluación debe tener en cuenta los riesgos de deterioro o de alteraciones que puedan tener un efecto apreciable, en el sentido del mencionado artículo 6, apartado 2, y que pudieran aparecer por la realización del plan o del proyecto de que se trate;

– el artículo 6, apartado 4, de la Directiva «hábitats» debe interpretarse en el sentido de que las exigencias del control ejercido en el marco de la evaluación de las soluciones alternativas no pueden modificarse por el hecho de que el plan o proyecto ya esté ejecutado.

Comentario del Autor:

El TJUE interpreta una vez más el artículo 6 de la Directiva “Habitats” en este caso respecto de proyectos aprobados previamente a la inclusión de un lugar como LIC. En concreto, afirma que tal proyecto debe someterse, a una evaluación a posteriori de las repercusiones sobre el lugar de que se trata cuya ejecución se inició después de que este lugar hubiera sido incluido en la lista de los lugares de importancia comunitaria, y que tal evaluación deberá efectuarse conforme a lo exigido por el artículo 6.3 de la citada Directiva.

Igualmente el TJUE afirma que cuando se realiza una nueva evaluación al objeto de subsanar errores detectados en la evaluación previa efectuada con el proyecto ya ejecutado, las exigencias de un control ejercido en el marco de tal evaluación no pueden modificarse por el hecho de que la resolución por la que se aprobó el proyecto fuera directamente ejecutiva, no hubiera prosperado un procedimiento de medidas provisionales y esa resolución desestimatoria ya no fuera recurrible. Además, la referida evaluación debe tener en cuenta los riesgos de deterioro o de alteraciones que puedan tener un efecto apreciable, y que pudieran aparecer por la realización del plan o del proyecto de que se trate.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de febrero de 2016

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala tercera\), de 14 de enero de 2016, asunto C-141/14, por el que se resuelve un recurso por incumplimiento de la Directiva Hábitats contra la República de Bulgaria](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-141/14

Temas clave: Zonas de especial protección de las aves, Hábitats y evaluación de impacto ambiental, no designación de una zona como ZEPA y realización de proyectos en ella

Resumen:

La región de Kaliakra, situada en el litoral búlgaro del Mar Negro, constituye un lugar importante para la conservación de numerosas especies de aves y sus hábitats, razón por la cual dicha región fue designada como Zona de especial protección de las aves por la organización no gubernamental BirdLife International.

La República de Bulgaria, de acuerdo con la Directiva sobre las aves, creó la ZPE Kaliakra. No obstante, dicha zona de protección sólo cubría dos tercios del territorio de Kaliakra. La República de Bulgaria también estableció, al oeste de la ZPE Kaliakra y fuera de la IBA Kaliakra, la ZPE Belite skali. Además, el citado Estado miembro propuso a la Comisión designar un lugar de interés comunitario que comprende casi toda la superficie de la ZPE Kaliakra y de la ZPE Belite skali.

La Comisión Europea solicita al Tribunal de Justicia que declare que la República de Bulgaria ha incumplido la Directiva de aves silvestres al no haber incluido la totalidad de los territorios de las zonas importantes para la conservación de las aves en la zona de protección especial que cubre la región de Kaliakra, y haber aprobado en la citada región una serie de proyectos en esa zona que debió haberse declarado ZEPA pero no lo fue y al no haber evaluado correctamente el impacto ambiental cumulativo de tales proyectos sobre la citada zona.

Destacamos los siguientes extractos:

27. En primer lugar debe recordarse que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva sobre las aves obliga a los Estados miembros a clasificar como ZPE los territorios que se ajusten a los criterios ornitológicos determinados por estas disposiciones.

28. En segundo lugar, los Estados miembros tienen la obligación de clasificar como ZPE todos los parajes que, según criterios ornitológicos, sean los más adecuados para la conservación de las especies de que se trate.

29. En tercer lugar, el Tribunal de Justicia ha declarado que el margen de apreciación de que gozan los Estados miembros al elegir los territorios más adecuados para clasificarlos como ZPE no se refiere a la conveniencia de clasificar como ZPE los territorios que resulten ser los más adecuados según criterios ornitológicos, sino sólo a la aplicación de estos criterios para identificar los territorios más adecuados para la conservación de las especies enumeradas en el anexo I de la Directiva sobre las aves.

30. Por último, en cuarto lugar, en lo que atañe a la clasificación parcial de determinadas regiones, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que, por una parte, la clasificación como ZPE no puede resultar de un examen aislado del valor ornitológico de cada una de las superficies controvertidas, sino que debe realizarse basándose en la consideración de los límites naturales del ecosistema en cuestión y que, por otra, los criterios ornitológicos, sobre los que debe sustentarse exclusivamente la clasificación, deben ser científicamente fundados.

31. En el presente asunto, ha quedado acreditado que la IBA Kaliakra presenta una importancia primordial para un número de especies de aves y su hábitat. Según los datos facilitados por la República de Bulgaria a la Comisión, el lugar de Kaliakra alberga en total 310 especies de aves, de las cuales, un centenar deben ser objeto de medidas especiales de conservación relativas a su hábitat, 95 figuran en el anexo I de la Directiva sobre las aves, y un gran número de especies de aves migratorias. Entre esas 310 especies de aves presentes, 106 son de importancia europea por lo que respecta a la conservación, 17 están amenazadas a escala mundial, 21 están clasificadas en la categoría «SPEC 2» y 68 en la categoría «SPEC 3» como especies que presentan un estado conservación preocupante en Europa.

51. (...) de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que el artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats se aplica también a instalaciones cuyo proyecto ha sido autorizado por la autoridad competente antes de que la protección prevista por la citada Directiva sea de aplicación a la zona de protección de que se trata.

53. En el presente asunto, por lo que respecta, por un lado, al proyecto «Kaliakra Wind Power» dirigido a la construcción de 35 instalaciones eólicas, de los autos presentados al Tribunal de Justicia se desprende que aquél fue autorizado durante el año 2006 y que su explotación comenzó el 5 de junio de 2008. El proyecto «EVN Enertrag Kavarna», que tenía por su parte como objeto la construcción de 32 instalaciones eólicas, fue autorizado el 26 de julio de 2006. Esta última instalación fue reducida, a continuación, a 20 instalaciones, de las cuales, al parecer, ocho se han construido y son explotadas desde el 8 de junio de 2012. Otras tres instalaciones fueron autorizadas durante el año 2005 en el marco del proyecto «Vertikal — Petkov & Cie». Un recurso contra esas tres autorizaciones dio lugar, el 26 de julio de 2007, a una conciliación a raíz de la cual se inició la explotación de dos instalaciones, respectivamente, el 24 de abril de 2008 y el 14 de febrero de 2011, mientras que la tercera instalación no ha sido construida.

55. De las consideraciones desarrolladas en los apartados 51 y 52 de la presente sentencia se desprende que la ejecución de estos proyectos y la actividad generada por las instalaciones resultantes de ellos, aunque fueron autorizadas antes de la adhesión de la República de Bulgaria y antes de que las Directivas sobre las aves y sobre los hábitats se

aplicaran a esas autorizaciones, están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 6, apartado 2, de esa última Directiva.

57. De ello se desprende que la presente imputación sólo es fundada si la Comisión demuestra de modo suficiente en Derecho que la República de Bulgaria no ha adoptado las medidas de protección adecuadas, consistentes en evitar que las actividades relacionadas con la explotación de las instalaciones surgidas de tales proyectos, siempre que éstas tengan lugar después de la clasificación de los lugares de Kaliakra y de Belite skali como ZPE, deterioren los hábitats de un determinado número de especies y provoquen, en detrimento de éstas, perturbaciones que puedan tener efectos significativos respecto del objetivo de la Directiva sobre los hábitats consistente en garantizar la conservación de esas especies.

58. No obstante, para demostrar el incumplimiento del artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats, la Comisión no tiene que probar la existencia de una relación de causalidad entre la explotación de las instalaciones de un proyecto y una perturbación significativa para las especies de que se trata. En efecto, basta que la Comisión demuestre la existencia de una probabilidad o un riesgo de que dicha explotación ocasione esas perturbaciones.

59. A este respecto, del expediente remitido al Tribunal de Justicia se desprende que, habida cuenta de la fuerte densidad de las instalaciones eólicas implantadas en la ZPE Kaliakra, en particular, en el marco del proyecto «Kaliakra Wind Power», su actividad puede provocar perturbaciones significativas y un deterioro de los hábitats de especies de aves protegidas. Lo mismo sucede por lo que respecta a la parte de la ZPE Belite skali afectada por las instalaciones de la «Thracian Cliffs Golf & Spa», **cuya explotación modifica las características de los hábitats de que se trata.**

74. por otro lado, en lo que atañe a los otros tres proyectos de que se trata en el apartado 63 de la presente sentencia, denominados «AES Geo Energy», «Disib» y «Longman Investment», de la documentación obrante en autos se desprende que la República de Bulgaria expidió autorizaciones adicionales y que las instalaciones eólicas autorizadas fueron construidas. De este modo, el primero de esos proyectos obtuvo, tras una evaluación de las repercusiones en el medio ambiente llevada a cabo durante el año 2008, un permiso de construcción relativo a 52 aerogeneradores, cuya explotación comenzó el 15 de noviembre de 2011. Los proyectos segundo y tercero obtuvieron sendos permisos de construcción tras la adhesión de la República de Bulgaria a la Unión, lo que condujo a la construcción de dos aerogeneradores, puestos en servicio durante el año 2008.

75. Pues bien, como se ha afirmado ya en el apartado 59 de la presente sentencia, la explotación de instalaciones eólicas puede provocar perturbaciones significativas y un deterioro de los hábitats de especies de aves protegidas.

78. De las consideraciones anteriores se desprende que, al aprobar los proyectos de instalaciones eólicas «AES Geo Energy», «Disib» y «Longman Investment» en el territorio de la IBA Kaliakra que no fue clasificado como ZPE pese a que debería haberlo sido, la República de Bulgaria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4, apartado 4, de la Directiva sobre las aves.

95. Por lo que respecta a la cuestión de si procedía, habida cuenta de la aplicación combinada del artículo 4, apartados 2 y 3, de la Directiva 2011/92 y del anexo III, punto 1, letra b), de ésta, examinar el efecto acumulativo de los distintos proyectos eólicos aprobados en la IBA Kaliakra, el Tribunal de Justicia ya declarado que deben apreciarse las características de un proyecto, en particular, en relación con sus efectos acumulativos con otros proyectos. En efecto, el hecho de que no se tenga en cuenta el efecto acumulativo de un proyecto con otros proyectos puede tener como consecuencia práctica que quede sustraído a la obligación de evaluación aunque, considerado conjuntamente con otros proyectos, pueda tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente.

96. De ello se desprende que incumbe a una autoridad nacional, en el momento de verificar si un proyecto debe someterse a una evaluación de las repercusiones en el medio ambiente, examinar las repercusiones que éste podría tener de forma conjunta con otros proyectos. Pues bien, en el presente asunto, de la documentación presentada al Tribunal de Justicia se desprende que las decisiones en cuestión se limitan a señalar que no podía esperarse ningún efecto acumulativo. Como señaló la Abogado General en el punto 161 de sus conclusiones, la mera negación de esos efectos por parte de la República de Bulgaria no demuestra que dicha conclusión se estableciera sobre la base de una apreciación circunstanciada, ya que el citado Estado miembro no aporta, por lo demás, ningún elemento de prueba a este respecto.

97. En consecuencia, procede determinar que, por un lado, al no haber evaluado de modo adecuado el efecto acumulativo, en el territorio de la IBA Kaliakra que no fue clasificado como ZPE pese a que debería haberlo sido, de los proyectos de instalaciones eólicas «Windtech», «Brestiom», «Eco Energy» y «Longman Investment», en el momento de comprobar la necesidad de llevar a cabo una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente, la República de Bulgaria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4, apartados 2 y 3, de la Directiva 2011/92 y del anexo III, punto 1, letra b), de ésta, y, por otro lado, al haber, no obstante, autorizado la ejecución del proyecto de instalaciones eólicas «Longman Investment», este Estado miembro ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2, apartado 1, de la citada Directiva.

Comentario del Autor:

El TJUE condena a la República de Bulgaria por incumplimiento de tres importantes Directivas ambientales, la de aves principalmente, la de hábitats íntimamente relacionada y la de evaluación de impacto ambiental, por una serie de sucesivos despropósitos al haber autorizado una serie de proyectos sobre una zona que debió haber sido designada ZEPA y no lo fue y por no haber tenido además en cuenta una evaluación ambiental cumulativa de tales proyectos sobre la zona en cuestión.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de marzo de 2016

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala segunda\), de 28 de enero de 2016, asunto C-398/14, que resuelve recurso por incumplimiento de la Directiva 91/271, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, contra Portugal](#)

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universitat de València

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-398/14, ECLI:EU:C:2016:61

Temas Clave: Aguas residuales urbanas; instalaciones de tratamiento; vertidos; tratamiento adecuado

Resumen:

El TJUE declara que Portugal ha incumplido el art. 4 de la Directiva por no haber garantizado, en 44 aglomeraciones, el sometimiento de los vertidos de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas a tratamiento adecuado. La Sentencia comienza declarando que para cumplir dicho artículo es suficiente con acreditar, mediante una muestra tomada tras la puesta en funcionamiento de la instalación, que el vertido cumple los requisitos de calidad del anexo I.B, rechazando la interpretación de la Comisión que requería los resultados de muestras tomadas durante todo un año, conforme al anexo I.D.

Aclarado el alcance del art. 4, el Tribunal fiscaliza la situación de las aglomeraciones cuestionadas a la luz de los datos aportados por la Comisión y el Estado, constatando el incumplimiento en todas ellas. En 39 aglomeraciones, las instalaciones de tratamiento ni siquiera estaban en funcionamiento, según la información aportada por Portugal; y, respecto de las cinco que según el Estado estaban operativas, no se aportaron los resultados de ninguna muestra.

Destacamos los siguientes extractos:

“34. El artículo 4, apartado 1, de la Directiva 91/271 dispone que «los Estados miembros velarán por que las aguas residuales urbanas que entren en los sistemas colectores sean objeto, antes de verterse, de un tratamiento secundario o de un proceso equivalente» y precisa que este tratamiento debe ponerse en práctica, según el e-h y la zona de vertido de estas aguas, antes del 31 de diciembre de 2000 o antes del 31 de diciembre de 2005. El artículo 4, apartado 3, de dicha Directiva prevé que los vertidos procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas mencionados en los apartados 1 y 2 de dicho artículo «cumplirán los requisitos pertinentes de la sección B del anexo I» de la misma Directiva”.

“35. Se desprende del anexo I, letra B, punto 1, de la Directiva 91/271 que «las instalaciones de tratamiento de aguas residuales se diseñarán o modificarán de manera que se puedan obtener muestras representativas de las aguas residuales que lleguen y del efluente tratado antes de efectuar el vertido en las aguas receptoras». A su vez, la letra B,

punto 2, de la Directiva 91/271 dispone que «los vertidos de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas sujetos a tratamiento según lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de [dicha] Directiva deberán cumplir los requisitos que figuran en el cuadro 1.»»

“36. Procede señalar que el artículo 4 de la Directiva 91/271 no hace ninguna referencia al anexo I, letra D, de la misma Directiva, que prevé los «métodos de referencia para el seguimiento y evaluación de resultados». Esta letra responde al propósito indicado en el considerando 8 de la Directiva 91/271, conforme al cual «es necesario controlar las instalaciones de tratamiento, las aguas receptoras y la evacuación de lodos para garantizar la protección del medio ambiente de las repercusiones negativas de los vertidos de aguas residuales», y se inscribe en el marco del control continuado de los vertidos. A este respecto, el anexo I, letra D, punto 3, de la Directiva 91/271 fija el número mínimo de muestras que deben recogerse cada año y prevé que, en algunos casos, los resultados de un año influyen en la recogida de muestras en el siguiente”.

“37. Como ha señalado el Abogado General en el punto 43 de sus conclusiones, la letra D del anexo I de la Directiva 91/271 se refiere a una obligación continuada con la que se trata de asegurar que los vertidos cumplan «a lo largo del tiempo» los requisitos de calidad que han debido satisfacer desde la puesta en funcionamiento de la instalación de tratamiento.

“38. Por lo tanto, si bien el artículo 4 de la Directiva 91/271 contiene una obligación de resultado sobre la conformidad de los vertidos de las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales urbanas con lo dispuesto en la letra B del anexo I de dicha Directiva, no impone, a efectos de demostrar esta conformidad, que se lleven a cabo recogidas de muestras durante un año entero”.

“39. En consecuencia, siempre que un Estado miembro pueda presentar una muestra que responda a las prescripciones previstas en el anexo I, letra B, de la Directiva 91/271, deben reputarse cumplidas las obligaciones derivadas del artículo 4 de ésta (...).”

“45. (...) el artículo 4 de la Directiva 91/271 impone a los Estados miembros velar por que, dentro de los plazos señalados en dicho artículo, las aglomeraciones de que se trate sometan las aguas residuales urbanas que entren en los sistemas colectores de que dispongan, conforme al artículo 3 de dicha Directiva, a un tratamiento adecuado y dichos vertidos cumplan las prescripciones del anexo I, letra B, de dicha Directiva. Esta obligación no implica que la recogida de muestras prevista en el anexo I, letra D, de la mencionada Directiva, se extienda durante un año entero para que pueda considerarse que las instalaciones en cuestión se encuentran en situación de conformidad con respecto a lo establecido en el anexo I, letra B, de la misma Directiva”.

“47. (...) en un procedimiento por incumplimiento incoado con arreglo al artículo 258 TFUE, corresponde a la Comisión probar la existencia del incumplimiento alegado, aportando al Tribunal de Justicia todos los datos necesarios para que éste pueda verificar la existencia de tal incumplimiento, sin poder basarse en ninguna presunción, es preciso tener en cuenta el hecho de que, por lo que se refiere a la comprobación de la correcta aplicación en la práctica de las disposiciones nacionales destinadas a garantizar la ejecución efectiva de una directiva, la Comisión, que no dispone de facultades propias de investigación en la materia, depende en gran medida de los elementos proporcionados por los eventuales

denunciantes, así como por el propio Estado miembro (véase, en este sentido, la sentencia Comisión/Portugal, C-526/09, EU:C:2010:734, apartado 21 y jurisprudencia citada)”.

“48. De lo anterior se desprende, en particular, que cuando la Comisión haya aportado suficientes datos que pongan de relieve que las disposiciones nacionales de transposición de una directiva no se aplican correctamente en la práctica en el territorio del Estado miembro demandado, incumbe a éste rebatir de manera fundada y pormenorizada los datos presentados y las consecuencias que se derivan de ellos (véase, en este sentido, la sentencia Comisión/Portugal, C-526/09, EU:C:2010:734, apartado 22 y jurisprudencia citada) (...)”.

“51. En lo que atañe a las aglomeraciones de Alvalade, Odemira, Pereira do Campo, Vila Verde (PTAGL 420), Mação, Pontével, Castro Daire, Arraiolos, Ferreira do Alentejo, Vidigueira, Alcácer do Sal, Amareleja, Monchique, Montemor-o-Novo, Grândola, Estremoz, Maceira, Portel, Viana do Alentejo, Cinfães, Ponte de Reguengo, Canas de Senhorim, Repeses, Vila Viçosa, Santa Comba Dão y Tolosa, la República Portuguesa indica, en su escrito de contestación, que en la fecha de presentación de este escrito se estaban efectuando, o estaban programadas, obras en las instalaciones de tratamiento para responder a las obligaciones previstas por el artículo 4 de la Directiva 91/271. Por consiguiente, consta que estas aglomeraciones no respetaban, al término del plazo señalado en el dictamen motivado, las obligaciones derivadas de dicho artículo 4, dado que no disponían de instalaciones operativas para el tratamiento de las aguas residuales”.

“52. Por lo que respecta a las aglomeraciones de Loriga, Cercal, Vale de Santarém, Castro Verde, Almodôvar, Amares/Ferreiras, Mogadouro, Melides, Vila Verde (PTAGL 421), Serpa, Vendas Novas, Vila de Prado y Nelas, de los autos remitidos al Tribunal de Justicia, especialmente de dos cuadros elaborados por la Administración portuguesa, en los que se hacía constar la conformidad con el artículo 4 de la Directiva 91/271 de dichas aglomeraciones a 30 de junio de 2014 y a 10 de diciembre del mismo año, se desprende que las obras necesarias para cumplir con las exigencias impuestas por dicho artículo bien se concluyeron entre los años 2013 y 2014, bien se concluirían en 2014 o 2015. Por lo tanto, consta que tampoco estas aglomeraciones cumplían las obligaciones derivadas del artículo 4 de la Directiva 91/271, al término del plazo señalado a la República Portuguesa para ajustarse a lo exigido en ese mismo artículo”.

“53. En cuanto a las aglomeraciones de Vila Nova de São Bento, Santiago do Cacém, Alter do Chão, Tábua y Mangualde, de los cuadros mencionados en el apartado anterior se infiere que dichas aglomeraciones disponían desde 2012, si no antes, de una instalación de tratamiento de aguas residuales lista para ser utilizada. Suponiendo que las obras se concluyeran en el año 2012 o incluso antes, la República Portuguesa podría haber remitido a la Comisión los resultados de la primera muestra antes de la expiración del plazo señalado en el dictamen motivado, esto es, el 22 de agosto de 2012. Ahora bien, la República Portuguesa no ha aportado ningún dato pertinente a este respecto ante el Tribunal de Justicia. En este contexto, debe considerarse que la Comisión ha aportado la prueba de la procedencia de su alegación en lo que atañe a estas cinco aglomeraciones.

“ 54. Por consiguiente, procede declarar que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4 de la Directiva 91/271, al no haber garantizado que los vertidos de las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales urbanas queden sometidos a un nivel de tratamiento adecuado, conforme a las

prescripciones pertinentes del anexo I, letra B, de la misma Directiva, en las aglomeraciones de Alvalade, Odemira, Pereira do Campo, Vila Verde (PTAGL 420), Mação, Pontével, Castro Daire, Arraiolos, Ferreira do Alentejo, Vidigueira, Alcácer do Sal, Amareleja, Monchique, Montemor-o-Novo, Grândola, Estremoz, Maceira, Portel, Viana do Alentejo, Cinfães, Ponte de Reguengo, Canas de Senhorim, Repeses, Vila Viçosa, Santa Comba Dão, Tolosa, Loriga, Cercal, Vale de Santarém, Castro Verde, Almodôvar, Amares/Ferreiras, Mogadouro, Melides, Vila Verde (PTAGL 421), Serpa, Vendas Novas, Vila de Prado, Nelas, Vila Nova de São Bento, Santiago do Cacém, Alter do Chão, Tábua y Mangualde (...).”

Comentario de la Autora:

El Tribunal de Justicia rectifica el planteamiento seguido en la Sentencia de 19 de julio de 2012, asunto C- 565/10, que, conectando el art. 4 con el anexo I.D de la citada Directiva, consideró necesario, para cumplir este artículo, aportar los resultados de muestras del vertido recogidas durante todo un año, aunque esta cuestión es irrelevante en el caso fiscalizado, ya que Portugal no presentó los resultados de ninguna muestra. El anexo I.D de la Directiva, en suma, no es aplicable en el marco del art. 4 sino en relación con el art. 15, que obliga a un control duradero de la calidad de los vertidos de las depuradoras.

En los recursos por incumplimiento relativos a la aplicación práctica de las normas estatales que transponen Directivas, el Tribunal exige a los Estados rebatir, fundada y detalladamente, los datos aportados por la Comisión como prueba, ya que esta institución no dispone de facultades de investigación y depende de la información de posibles denunciante y del propio Estado, pese a que la carga de la prueba de los incumplimientos corresponde a la Comisión y no puede basarse en presunciones.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de abril de 2016

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala octava\), de 25 de febrero de 2016, asunto C-454/14, que resuelve recurso por incumplimiento contra España de la Directiva 1999/31, relativa al vertido de residuos](#)

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universitat de València

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-454/14, ECLI:EU:C:2016:117

Temas Clave: Vertederos/instalaciones existentes/ plan de acondicionamiento/clausura

Resumen:

El TJUE declara el incumplimiento de España por no haber garantizado que, en 2013, 30 vertederos existentes en la fecha de transposición de la Directiva 1999/31 cumplieran los requisitos ambientales establecidos en su art. 14 para seguir funcionando. En concreto, la condena se debe, de una parte, a la falta de ejecución de todas las medidas de acondicionamiento necesarias para el cierre y sellado de los vertederos de residuos no peligrosos de Ortuella (País Vasco), de Zurita y de Juan Grande (Islas Canarias) (art. 14.c); y, de otra, por no haberse clausurado debidamente los 27 vertederos existentes que no obtuvieron la autorización necesaria para seguir funcionando conforme a la Directiva (art. 14.b).

La Sentencia, tras rechazar la inadmisibilidad parcial del recurso planteada por el Reino de España, comienza recordando que el art. 14 de la Directiva establece un régimen transitorio de excepción para la adecuación de los vertederos existentes a los nuevos requisitos ambientales establecidos en la misma según el cual debían haberse ejecutado, a más tardar el 16 de julio de 2009, todas las medidas indicadas en el mismo (clausura, salvo aprobación de un plan de acondicionamiento y obtención de una autorización conforme a la Directiva).

Partiendo de este presupuesto, el Tribunal de Justicia analiza, en primer lugar, la vulneración, alegada por la Comisión, del art. 14, párrafo c) de la Directiva (medidas de acondicionamiento) en tres vertederos (Ortuella, Zurita y Juan Grande), constatando el incumplimiento en todos ellos, ya que, en el plazo fijado en el dictamen motivado (25 de marzo de 2013), no se habían ejecutado todas las medidas (clausura y sellado). La Sentencia considera irrelevantes las alegaciones del Reino de España relativas al cumplimiento de todas ellas con posterioridad a dicha fecha en dos vertederos (Zurita y Ortuella); o, a los inconvenientes surgidos en la ejecución de las obras de clausura del vertedero de Juan Grande (suspensión judicial de las mismas).

La Sentencia fiscaliza, en segundo lugar, el incumplimiento de la obligación de clausurar, como muy tarde en la misma fecha (16 de julio de 2009), los vertederos preexistentes que no hubieran obtenido autorización de funcionamiento conforme a la Directiva (art. 14, párrafo b) respecto de 27 vertederos más, esto es, de los vertederos de Vélez Rubio (Almería), de Alcolea de Cinca (Huesca), de Sariñena (Huesca), de Tamarite de Litera

(Huesca), de Somontano — Barbastro (Huesca), de Barranco de Sedasés (Fraga, Huesca), de Barranco Seco (Puntallana, La Palma), de Jumilla (Murcia), de Legazpia (Gipuzkoa), de Sierra Valleja (Arcos de la Frontera, Cádiz), de Carretera Pantano del Rumber (Baños de la Encina, Jaén), de Barranco de la Cueva (Bélmez de la Moraleda, Jaén), de Cerrajón (Castillo de Locubín, Jaén), de Las Canteras (Jimena y Bedmar, Jaén), de Hoya del Pino (Siles, Jaén), de Bellavista (Finca El Coronel, Alcalá de Guadaíra, Sevilla), de El Patarín (Alcalá de Guadaíra, Sevilla), de Carretera de Arahál-Morón de la Frontera (Arahál, Sevilla), de Carretera de Almadén de la Plata (Cazalla de la Sierra, Sevilla), de El Chaparral (Écija, Sevilla), de Carretera A-92, KM 57,5 (Morón de la Frontera, Sevilla), de Carretera 3118 Fuente Leona — Cumbres Mayores (Colina Barragona, Huelva), de Llanos del Campo (Grazalema — Benamahoma, Cádiz), de Andrada Baja (Alcalá de Guadaíra, Sevilla), de Las Zorreras (Aldeira, Granada), de Carretera de Los Villares (Andújar, Jaén), de La Chacona (Cabra, Córdoba) y de El Chaparral — La Sombrerera (Puerto Serrano, Cádiz). El Tribunal de Justicia constata, igualmente, el incumplimiento de la Directiva en todos ellos al no haberse demostrado que el 25 de marzo de 2013 y el 26 de junio de 2013 (plazos fijados en los dictámenes motivados de la Comisión) se hubieran ejecutado las obras necesarias para su cierre y sellado conforme a la Directiva. En la mayoría de casos, se alegó el cumplimiento tardío de las obras (por ejemplo, vertedero de Barranco de Sedasés); aunque en algún supuesto se adujeron consideraciones ambientales (vertedero de Legazpia); o, se cuestionó la condición de vertedero preexistente (El Patarín).

Destacamos los siguientes extractos:

“35. En virtud del artículo 14 de la Directiva 1999/31, los Estados miembros debían tomar medidas para que los vertederos autorizados o ya en funcionamiento en el momento de la transposición de la misma Directiva, a más tardar el 16 de julio de 2001, no pudieran seguir funcionando a menos que se ejecutaran todas las medidas indicadas en ese artículo, lo antes posible, y a más tardar el 16 de julio de 2009.

36. De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se deduce que el artículo 14 de la Directiva 1999/31 establece un régimen transitorio de excepción para ajustar esos vertederos a los nuevos requisitos medioambientales (véase, en este sentido, la sentencia Ville d’Ottignies-Louvain-la-Neuve y otros, C-225/13, EU:C:2014:245, apartados 33 y 34).

37. El artículo 14, letra b), de la Directiva 1999/31 exige, por una parte, que las autoridades competentes adopten una decisión definitiva sobre la posibilidad de continuar las operaciones, sobre la base de un plan de acondicionamiento y de lo dispuesto en la Directiva y, por otra parte, que los Estados miembros adopten las medidas necesarias para cerrar lo antes posible las instalaciones que no hayan obtenido autorización para continuar sus actividades.

38. El artículo 14, letra c), de dicha Directiva prevé en sustancia que, sobre la base del plan aprobado de acondicionamiento del vertedero, la autoridad competente autorice las obras necesarias y fije un período transitorio para la realización de ese plan, precisando que cualquier vertedero existente deberá cumplir los requisitos de la misma Directiva, con excepción de aquellos que figuran en el punto 1 del anexo I de ésta, antes del 16 de julio de 2009”.

“(…) 41. Atendiendo a los plazos fijados en los dictámenes motivados emitidos en los procedimientos de infracción 2011/2071 y 2012/4068, la fecha pertinente para apreciar un incumplimiento en el presente asunto es el 25 de marzo de 2013 para todos los vertederos en cuestión, excepto el vertedero de Barranco de Sedasés, cuya fecha pertinente es el 26 de junio de 2013.

42. Pues bien, se ha de apreciar que el Reino de España no ha demostrado que las obras necesarias para ajustar los vertederos de Ortuella, de Zurita y de Juan Grande a la Directiva 1999/31 se hayan realizado antes del 25 de marzo de 2013”.

“(…) 45. En lo que atañe al vertedero de Juan Grande, el Reino de España alega el hecho de que una autoridad judicial suspendió las obras necesarias. Sin embargo, de jurisprudencia reiterada resulta que un Estado miembro no puede ampararse en situaciones de su ordenamiento jurídico interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones y plazos resultantes del Derecho de la Unión. En particular, el ejercicio de los recursos jurisdiccionales no afecta al fundamento de una imputación formulada en un procedimiento por incumplimiento (véase, en este sentido, la sentencia Comisión/Eslovenia, C-140/14, EU:C:2015:501, apartados 76 y 80 y jurisprudencia citada).

46. Por tanto, se debe declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 14, letra c), de la Directiva 1999/31, al no adoptar, en el caso de cada uno de los vertederos designados, a saber, los de Ortuella, de Zurita y de Juan Grande, las medidas necesarias para solicitar a la entidad explotadora la elaboración de un plan de acondicionamiento y asegurar la ejecución completa de dicho plan conforme a los requisitos de la referida Directiva, con excepción de aquellos que figuran en el punto 1 del anexo I de ésta, dentro de un plazo de ocho años a partir de la fecha a la que se refiere el artículo 18, apartado 1, de la misma Directiva”.

“(…) 59. De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia resulta que la obligación de asegurar que sólo los vertederos que cumplan las exigencias de la Directiva 1999/31 sigan funcionando también implica el cierre de las instalaciones que no hayan obtenido, conforme al artículo 8 de esa Directiva, la autorización para continuar sus operaciones, prevista en el artículo 14, letra b), de la misma Directiva (sentencia Comisión/Bulgaria, C-145/14, EU:C:2015:502, apartado 30).

60. Es preciso observar, en este sentido, que el Reino de España no ha demostrado que las obras necesarias para que se ajusten a la Directiva 1999/31 los 27 vertederos que siguen siendo objeto de este recurso, tras el desistimiento de la Comisión respecto al vertedero de Las Zorreras, hayan sido ejecutadas en los plazos fijados en los dictámenes motivados.

61. En efecto, consta que las obras de sellado y de cierre del vertedero de Barranco de Sedasés no se ejecutaron antes del 26 de junio de 2013 y que las obras en los otros vertederos mencionados en el apartado 49 de la presente sentencia no se ejecutaron antes del 25 de marzo de 2013. Por otro lado, el Reino de España no ha expuesto razones específicas para justificar la inobservancia de los plazos fijados en los dictámenes motivados.

62. Acerca del vertedero de Legazpia, el Reino de España trata de justificar la inobservancia del plazo fijado en el dictamen motivado invocando consideraciones medioambientales y

las disposiciones sobre jerarquía de residuos de la Directiva 2008/98. A este respecto, basta señalar que esta última no modifica las obligaciones a cargo de ese Estado miembro en virtud de la Directiva 1999/31. En efecto, como manifiesta su artículo 1, esta última Directiva tiene por objeto establecer medidas destinadas a proteger el medio ambiente en relación con el vertido de residuos. Por tanto, un Estado miembro no puede aducir un argumento basado en la supuesta protección del medio ambiente para justificar la falta de adopción de medidas encaminadas a cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 1999/31 (véase, por analogía, la sentencia Comisión/Bulgaria, C-145/14, EU:C:2015:502, apartado 60).

63. En cuanto al vertedero de Bellavista, basta constatar que el Reino de España reconoce que antes del 25 de marzo de 2013 no se había tomado ninguna decisión definitiva basada en un plan de acondicionamiento para ese vertedero. En realidad, la administración nacional no había juzgado necesaria una decisión formal. Sin embargo, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia resulta que la obligación de respetar el procedimiento previsto por la Directiva 1999/31, que debe servir de base para la adaptación de un vertedero a las exigencias de esa Directiva, no puede considerarse una mera formalidad (sentencia Comisión/Eslovaquia, C-331/11, EU:C:2013:271, apartados 33 y 34).

64. En lo que atañe a los vertederos de El Patarín y de Carretera de Almadén de la Plata, la Comisión alega, sin que ello sea refutado, que esos vertederos ya estaban autorizados antes de finalizar el plazo fijado para la transposición de la Directiva 1999/31, así como antes de la fecha de la transposición de ésta al Derecho español.

65. Al igual que la Comisión, se ha de apreciar que esos vertederos habrían debido ser objeto de una evaluación para comprobar que cumplían las exigencias de dicha Directiva y que, de no ser así, habrían debido cerrarse lo antes posible o ajustarse a esas exigencias antes del 16 de julio de 2009. Sin embargo, es manifiesto que no se realizó esa evaluación de los vertederos de El Patarín y de Carretera de Almadén de la Plata.

66. Además, debe desestimarse el argumento aducido por el Reino de España en su escrito de duplica en relación con el vertedero de El Patarín, según el cual ese vertedero no puede considerarse como un vertedero preexistente sujeto a la obligación de presentar un plan de acondicionamiento. En efecto, del texto del artículo 14 de la Directiva 1999/31 resulta claramente que la fecha pertinente para que esa obligación sea exigible es la fecha de transposición al Derecho nacional de esa Directiva y no la fecha de publicación de ésta.

67. Por consiguiente, se ha de declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 14, letra b), de la Directiva 1999/31, al no adoptar, en el caso de cada uno de los vertederos designados, a saber, los de Vélez Rubio, de Alcolea de Cinca, de Sariñena, de Tamarite de Litera, de Somontano — Barbastro, de Barranco de Sedasés, de Barranco Seco, de Jumilla, de Legazpia, de Sierra Valleja, de Carretera Pantano del Rumblar, de Barranco de la Cueva, de Cerrajón, de Las Canteras, de Hoya del Pino, de Bellavista, de El Patarín, de Carretera de Arahál-Morón de la Frontera, de Carretera de Almadén de la Plata, de El Chaparral, de Carretera A-92, KM 57,5, de Carretera 3118 Fuente Leona — Cumbres Mayores, de Llanos del Campo, de Andrada Baja, de Carretera de los Villares, de La Chacona y de El Chaparral — La Sombrerera, las medidas necesarias para cerrar lo antes posible, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo primero, letra g), y en el artículo 13 de la referida Directiva, las

instalaciones que no hayan obtenido, de conformidad con el artículo 8 de ésta, autorización para continuar sus actividades”.

Comentario de la Autora:

La Sentencia pone de manifiesto el retraso de las autoridades españolas a la hora de garantizar la adecuada clausura, incluido el sellado, de todos los vertederos preexistentes que no podían adaptarse a los nuevos requisitos ambientales establecidos en la Directiva 1999/31, ya que casi once años después del plazo de transposición (tres años más del plazo máximo de ocho años permitido) seguían sin adoptarse todas las medidas de clausura exigidas en 30 vertederos.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de abril de 2016

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala sexta\), de 10 de marzo de 2016, asunto C-38/15, que resuelve recurso por incumplimiento contra España de la Directiva 91/271, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas](#)

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universitat de València

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-38/1, ECLI:EU:C:2016:156

Temas Clave: Aguas residuales urbanas; instalaciones de tratamiento; vertidos; zonas sensibles; tratamiento adecuado; toma de muestras

Resumen:

El TJUE declara que España ha incumplido el art. 5, apartados 2 y 3, de la Directiva 91/271, por no haber garantizado que el 24 de junio de 2014 (plazo fijado en el dictamen motivado de la Comisión), los vertidos procedentes de cuatro aglomeraciones de más de 10.000 habitantes (Berga, Figueres, El Terri (Banyoles); y, Pontevedra-Marín-Poio-Bueu) cumplieran los requisitos exigidos para las “zonas sensibles” así como, en el caso Pontevedra, el incumplimiento adicional del art. 4, que exige someter el influente a “tratamiento secundario o proceso equivalente”.

La Sentencia comienza recordando que, según la doctrina del Tribunal de Justicia, para cumplir estos preceptos es suficiente presentar una muestra, tomada tras la puesta en funcionamiento de la instalación depuradora, que demuestre que el vertido cumple los requisitos de calidad aplicables (anexo IB). Aclarada esta cuestión, el Tribunal fiscaliza la situación de las siete aglomeraciones cuestionadas por la Comisión a la luz de los datos aportados por esta Institución y el Reino España, constatando el incumplimiento en las cuatro mencionadas debido a que el Estado no refutó los datos de la Comisión y sólo alegó la existencia de obras en curso o proyectadas para cumplir la Directiva. La Sentencia, por último, considera infundadas las acusaciones respecto de las aglomeraciones de Bollullos Par del Condado; Abrera; y, Capellades, ya que, respecto de las dos primeras, se presentaron suficientes pruebas analíticas que acreditaban el cumplimiento de los requisitos aplicables; y, en cuanto a la de Capellades, la Comisión no aportó suficientes datos que demostraran el incumplimiento.

Destacamos los siguientes extractos:

“23. (...) según el artículo 4 de la Directiva 91/271, los Estados miembros velarán por que las aguas residuales urbanas que entren en los sistemas colectores sean objeto, antes de verterse, de un tratamiento secundario o de un proceso equivalente. Por otra parte, en virtud del artículo 5, apartados 2 y 3, de la mencionada Directiva, velarán por que las aguas residuales urbanas que entren en los sistemas colectores sean objeto, antes de ser vertidas en zonas sensibles, de un tratamiento más riguroso que el descrito en el artículo 4 de dicha Directiva. En ambos casos, los vertidos cumplirán los requisitos pertinentes de la letra B del anexo I de la citada Directiva.

24. A este respecto, el Tribunal de Justicia ha considerado que, si un Estado miembro puede presentar una muestra que cumpla los requisitos de la letra B del anexo I de la Directiva 91/271, deben considerarse cumplidas las obligaciones que resultan del artículo 4 de dicha Directiva, ya que ese artículo, a diferencia de lo previsto en la letra D del anexo I de la Directiva, no exige que se lleven a cabo recogidas de muestras durante un año entero (sentencia Comisión/Portugal, C-398/14, EU:C:2016:61, apartado 42). No existe razón alguna para considerar que deba aplicarse un criterio diferente en lo relativo al respeto de las obligaciones derivadas del artículo 5 de la Directiva 91/271, que, por otra parte, no hace una remisión a lo dispuesto en la letra D del anexo I de la Directiva 91/271.

25. En efecto, es preciso distinguir las obligaciones de resultado que incumben a los Estados miembros con arreglo a los artículos 4 y 5 de la Directiva 91/271, dirigidas a verificar la conformidad de los vertidos de las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales urbanas con lo dispuesto en la letra B del anexo I de dicha Directiva, de la obligación continuada a la que están sometidos con arreglo al artículo 15 de la mencionada Directiva, para asegurar que los vertidos cumplan a lo largo del tiempo los requisitos de calidad que han debido satisfacer desde la puesta en funcionamiento de la instalación de tratamiento (sentencia Comisión/Portugal, C-398/14, EU:C:2016:61, apartados 40 y 41).

26. Como precisó la Comisión en el apartado 58 de su recurso, éste se plantea únicamente respecto a la situación de siete aglomeraciones, a saber, Bollullos Par del Condado, Abrera, Berga, Capellades, Figueres, El Terri (Banyoles) y Pontevedra-Marín-Poio-Bueu. La Comisión alega que, para esas aglomeraciones de más de 10 000 e-h, las aguas residuales urbanas, vertidas en zonas sensibles, no son objeto de un tratamiento conforme a lo prescrito en el artículo 5, apartados 2 y 3, de la Directiva 91/271. Alega, además, que, en uno de los casos, a saber, Pontevedra-Marín-Poio-Bueu, el sistema de saneamiento tampoco cumple ni siquiera los requisitos del artículo 4 de la Directiva 91/271”.

“(…) 33. Consta que, en lo que respecta a las aglomeraciones de Berga, Figueres, El Terri (Banyoles) y Pontevedra-Marín-Poio-Bueu, los hechos en los que se basa la Comisión para justificar que, en su opinión, el tratamiento de las aguas residuales en las instalaciones de tratamiento afectadas seguía sin cumplir, una vez transcurrido el plazo de dos meses concedido en el dictamen motivado complementario, los requisitos enunciados en el artículo 5 de la Directiva 91/271 y, en lo que respecta a Pontevedra-Marín-Poio-Bueu, ni siquiera los recogidos en el artículo 4 de esa Directiva, no han sido cuestionados por el Reino de España. Dado que éste, en sus observaciones ante el Tribunal de Justicia, se limita a hacer referencia a obras en curso o futuras, cuyo objetivo es evitar los inconvenientes que se derivan del incumplimiento de tales exigencias, sin refutar de manera fundada y pormenorizada los datos presentados por la Comisión, los hechos invocados por ésta deben considerarse acreditados.

34. En estas circunstancias, el Tribunal de Justicia no puede sino declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 91/271 respecto a esas cuatro aglomeraciones”.

Comentario de la Autora:

Nueva condena por incumplimiento de la Directiva de aguas residuales en España, por no haberse acreditado, en este caso, el respeto de los requisitos exigibles a los vertidos procedentes de las depuradoras de cuatro aglomeraciones urbanas a “zonas sensibles” (sometimiento al denominado “tratamiento terciario”, más exigente que el “tratamiento secundario” requerido para zonas no sensibles). El Tribunal de Justicia confirma el cambio de doctrina, materializado en la reciente Sentencia de 28 de enero de 2016, asunto C-398/14, sobre el art. 4 (que extiende ahora al art. 5), en el sentido de considerar suficiente la presentación de una única muestra, tras la puesta en funcionamiento de la depuradora, que acredite que el efluente cumple los requisitos establecidos en el Anexo IB, distinguiendo así las obligaciones establecidas en estos preceptos de la obligación de control permanente de la calidad de los vertidos impuesta en el art. 15, conforme al Anexo ID.

Documento adjunto:  [\[link\]](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de mayo de 2016

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Quinta\) de 7 de abril de 2016, asunto C-556/14, que resuelve recurso de casación interpuesto por Holcim SA contra la Sentencia del Tribunal General de 18 de septiembre de 2014 \(Holcim/Comisión Europea\) que desestimó el recurso de responsabilidad extracontractual de la Unión por la negativa de la Comisión a revelar información y prohibir transacciones sobre derechos de emisión robados](#)

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universitat de València

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-556/14 P, ECLI:EU:C:2016:207

Temas Clave: Responsabilidad extracontractual de la UE; Derechos de emisión de gases de efecto invernadero; Sistema normalizado de registros nacionales; Potestades de la Comisión; Deber de confidencialidad; Secreto comercial

Resumen:

El TJUE desestima el recurso de casación interpuesto por Holcim (Rumania) SA contra la Sentencia del Tribunal General de 18 de septiembre de 2014 (T-317/12) que rechazó su pretensión de indemnización por los daños y perjuicios derivados de la negativa de la Comisión Europea a revelar, alegando razones de confidencialidad, la localización de derechos de emisión robados de sus cuentas por ciberdelincuentes así como a “bloquearlos”, impidiéndole recuperarlos. La Sentencia rechaza las alegaciones de la empresa confirmando todas las razones esgrimidas por el Tribunal General para no reconocerle derechos indemnizatorios.

La empresa fundamentó la responsabilidad alegando, en primer lugar, el comportamiento ilegal de la Comisión Europea, al negarse a divulgar o permitir la divulgación de la localización de los derechos de emisión sustraídos, por ser contrario a la Directiva 2003/87 y al Reglamento 2216/2004, que regulan el régimen de derechos de emisión y el sistema de registros asociados y vulnerar el principio de proporcionalidad, de confianza legítima, del deber de asistencia y protección; y, el derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con el derecho de propiedad; en segundo lugar, la aplicación ilícita de los arts. 19 y 20 de la Directiva 2003/87, así como del Reglamento nº 2216/2004 de la Comisión Europea (art. 10), por lo que respecta a la seguridad, confidencialidad y funcionamiento del sistema de derechos de emisión; y, en tercer lugar, la afcción de un acto lícito a un determinado círculo de operadores económicos de manera desproporcionada en comparación con otros (perjuicio anormal) y que sobrepasan los límites del riesgo económico inherente a las operaciones en el sector de que se trata (daño especial).

La Sentencia confirma, en particular, que la normativa aplicable (Directiva 2003/87; y, Reglamento 2216/2004) garantiza la confidencialidad de los datos sobre haberes y transacciones de los derechos de emisión por lo que las excepciones previstas a esta regla general deben interpretarse restrictivamente y que, por tanto, la Comisión no vulneró la

debida ponderación entre confidencialidad y transparencia establecida en las mismas, en la medida en que sólo podía suministrar esa información a las autoridades contempladas en el art. 10 del citado Reglamento (cuerpos y fuerzas de seguridad de los Estados; autoridades fiscales de los Estados, Oficina Europea de Lucha contra el Fraude, Europol y a los administradores de registro de los Estados), pero no podía suministrarla directamente a una «sociedad comercial»; y, que la OLAF había remitido información sobre los derechos sustraídos. La Sentencia confirma la inaplicación a los derechos de emisión del régimen de publicidad establecido en el Protocolo de Kioto, ya que las “unidades” previstas en el mismo tienen naturaleza y objetivos diferentes; o, que la normativa aplicable no permite a la Comisión bloquear los derechos de emisión en este supuesto de robo. El Tribunal de Justicia, en suma, ratifica que el comportamiento de la Comisión fue ajustado a Derecho.

Destacamos los siguientes extractos:

48 In the light of those considerations, it must be found, first, that the General Court did not err in law in holding, in paragraphs 106 and 107 of the judgment under appeal, that Article 10 of Regulation No 2216/2004 established, as a general rule, that the data held in the registries was confidential and that, therefore, the exceptions to that general rule had to be interpreted strictly.

49 Secondly, it must be pointed out that the arguments set out in paragraphs 38 and 39 of the present judgment are based on a misinterpretation of the judgment under appeal.

50 Consequently, in stating in paragraph 107 of the judgment under appeal that the exception to the confidential treatment of the data contained in the registries benefits ‘as a rule, only authorities exercising public powers’, the General Court did not in any way adopt an excessively restrictive interpretation of Article 10 of Regulation No 2216/2004. It simply pointed out that the entities listed in Article 10(2) of that regulation, that is those which may obtain the data at issue, are public persons, equipped, as such, with powers falling outside the scope of the general law.

51 Similarly, the General Court did not restrict the possibility of benefiting from the disclosure of the information in the registries solely to law enforcement authorities. The General Court simply held, in paragraph 122 of the judgment under appeal, that the President of the Tribunal de première instance de Bruxelles, as a judge hearing an application for interim measures, could not be considered ‘a law enforcement authority’ within the meaning of Article 10(2)(a), inasmuch as he was not responsible for any investigation concerning the emission allowances. In addition, the General Court did not in any way justify the non-disclosure of the information at issue to that authority on the basis of the latter’s specialisation. It follows from those considerations that the judgment under appeal is not vitiated by any contradictory reasoning.

52 In any event, it must be found that the General Court took into account, contrary to Holcim’s claims, the interest of the holders of the stolen emission allowances.

53 First, in paragraph 154 of the judgment under appeal, the General Court held that a victim of an alleged criminal offence, such as the theft of emission allowances, may obtain the disclosure of data relating to those allowances held in the registries and the Community independent transaction log, pursuant to Article 10 of Regulation No 2216/2004. It stated

that Article 10 did not preclude the authorities listed in Article 10(2) from disclosing to those victims the confidential information concerning the stolen emission allowances, nor those victims, on the basis of the information disclosed to them, from bringing judicial proceedings for the seizure and recovery of those allowances.

54 Secondly, in paragraph 121 of the judgment under appeal, the General Court found, without being contradicted by the appellant, that, in response to the request of the Romanian public prosecutor, OLAF had sent that national authority a series of data concerning the stolen allowances. In the light of the sending of that data, the General Court held that the appellant could not validly claim that the Commission had refused to disclose information to the Romanian public prosecutor on the basis of its confidentiality.

55 In those circumstances, it must be found that the General Court did not err in law in finding that the Commission had not infringed in a sufficiently serious manner the balance between confidentiality and transparency laid down in Article 10 of Regulation No 2216/2004 and that, consequently, the General Court did not disregard Article 19 of Directive 2003/87”.

“66 Holcim’s arguments have not therefore showed the existence of an error of law by the General Court when it held that emission allowances and Kyoto units are different in nature and address different aims. Consequently, the publicity regime established by the Annex to Decision 13. CMP/1 as regards the Kyoto units cannot be applied to emission allowances, even if such a measure were to form part of the EU legal order.

67 In addition, it must be held that in not applying to emission allowances the rules provided for in the Annex to Decision 13/CMP.1 concerning the Kyoto units, the General Court did not fail to have regard to the principle of legal certainty, given the different nature of those two instruments”.

“80 It must be noted, first of all, that, in accordance with the principle of sound administration, the EU institutions must examine all the relevant particulars of a case with care and impartiality and gather all the factual and legal information necessary to exercise their discretion (see, to that effect, judgment in *Brookfield New Zealand and Elaris v CPVO and Schniga*, C 534/10 P, EU:C:2012:813, paragraph 51).

81 In this instance, Holcim’s complaints summarised in paragraphs 74 and 76 above are based on the incorrect premiss that the Commission was empowered to block the appellant’s allowances in circumstances such as those of the present case. However, as the General Court was fully entitled to hold, in paragraphs 201 and 205 of the judgment under appeal, neither Article 27 nor Article 69 of Regulation No 2216/2004 allowed, in the present case, the Commission to block the stolen emission allowances. In particular, Article 69 only allows all access to be suspended to a registry in the event of systemic risk. Holcim does not, however, rely on any other provision of Regulation No 2216/2004 or Directive 2003/87 which would allow the Commission to block the stolen allowances.

82 Since there is no provision allowing the Commission to block the appellant’s allowances in circumstances such as those of the present case, it must be found, first, that the General Court did not err in holding that the Commission had not failed to have regard

to the principle of sound administration and, secondly, that the General Court did not fail to have regard to the principle of legal certainty.

83 It must be found, next, that the complaints summarised in paragraphs 75 and 77 above are inadmissible. By its complaints, Holcim seeks, in essence, to have the Court of Justice substitute its own assessment of the facts and evidence for that carried out by the General Court in the judgment under appeal.

84 Lastly, it must be found that, in paragraph 209 of the judgment under appeal, the General Court provided a sufficient explanation of the reasons why the Commission could only carry out a generalised suspension of all access to the registries in the event of systemic risk. Consequently, the judgment under appeal is not vitiated by a failure to state the grounds.

85 In the light of all of the foregoing considerations, the eighth and ninth grounds of appeal must be rejected”.

“105 A plea alleging that liability is incurred for a lawful act of the European Union must be rejected, and the Court does not need to adjudicate on the possibility of liability being incurred on the part of the European Union for such acts, inasmuch as the material and non-material damage alleged by the appellant are not unusual or special (see, to that effect, judgments in *Développement et Clemessy v Commission*, 267/82, EU:C:1986:253, paragraph 33, and *Sviluppo Italia Basilicata v Commission*, C-414/08 P, EU:C:2010:165, paragraph 141).

106 In the present case, it must be found that Holcim simply alleges a failure to state the grounds in the judgment under appeal as regards the unusual nature of the damage which it has sustained. In the appellant’s view, the General Court has not stated the grounds, in paragraph 237 of the judgment under appeal, for its statements that, first, business confidentiality could not be guaranteed without the application of confidentiality rules such as those laid down in Article 10 of Regulation No 2216/2004 and, secondly, the absence of such a provision would compromise the existence of an emission allowances market.

107 It must be found that the General Court, in particular in the analysis carried out in the first and third pleas in law of the judgment under appeal, explained to the requisite legal standard the reasons underlying the adoption of the scheme established by Article 10 of Regulation No 2216/2004”.

Comentario de la Autora:

Este pronunciamiento pone de manifiesto que la confidencialidad y la tutela del secreto comercial constituye un interés público especialmente protegido en el mercado de derechos de emisión de gases con efecto invernadero de la Unión Europea, de tal forma que la Comisión está muy limitada en cuanto al suministro de información sobre haberes y transacciones comerciales de los mismos y sólo puede difundirla a determinadas autoridades públicas y no (directamente) a empresas privadas, aunque hayan sido víctimas de un robo de derechos. Dicha información podrán obtenerla a través de dichas autoridades y no de la Comisión.



Según la jurisprudencia comunitaria los perjuicios derivados de la sustracción de derechos de emisión de las cuentas de las empresas que participan en el comercio de emisiones forman parte del riesgo inherente a los sectores afectados, en la medida en que el mismo se lleva a cabo a través de un sistema informático abierto en Internet que presenta riesgos técnicos notables.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de junio de 2016

[Sentencia del Tribunal de Justicia, de 28 de abril de 2016, que anula el artículo 4 y el anexo II de la Decisión 2013/448/UE de la Comisión, de 5 de septiembre de 2013, relativa a las medidas nacionales de aplicación para la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo al artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2003/87](#)

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), Asuntos acumulados C-191/14, C-192/14, C-295/14, C-389/14 y C-391/14 a C-393/14, ECLI:EU:C:2016:311

Temas Clave: Comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero/ Método de asignación derechos de emisión/ factor de corrección uniforme intersectorial

Resumen:

La Sentencia trae causa de varias cuestiones prejudiciales de validez, planteadas en el marco de los recursos interpuestos por empresas de Italia, Países Bajos y Austria contra las decisiones estatales de asignación de derechos de emisión gratuitos para el período 2012-2020, frente a las Decisiones de la Comisión que regulan y determinan el factor de corrección uniforme sectorial en desarrollo de la Directiva 2003/87 (Decisión 2011/278, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión -art. 15.3-; y, Decisión 2013/448, relativa a las medidas nacionales de aplicación para la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión de gases de efecto invernadero -art.4 y anexo II-).

La Sentencia, tras rechazar la inadmisibilidad de las cuestiones prejudiciales sobre la validez de la Decisión 2013/448, no aprecia que el art. 15.3 de la Decisión 2011/287 sea ilegal, en la medida en que la cuestionada exclusión de las emisiones de los generadores de electricidad de la fijación de la cantidad máxima anual de derechos de emisión que establece es conforme con la Directiva 2003/87, pero anula el art. 4 y el anexo II de la Decisión 2013/448, que fijaron el factor de corrección, por basarse en datos incorrectos.

El Tribunal constató, en efecto, que la Comisión fijó dicha cantidad máxima anual teniendo en cuenta, al menos en parte, las emisiones de las instalaciones sujetas al régimen antes de 2013 pero la Directiva 2003/87 (art. 10 bis, ap. 5, párrafo primero, letra b) sólo permitía considerar las de las instalaciones incluidas posteriormente, sin que la incorrecta transmisión de los datos por los Estados, aducida por la Comisión, permitiera desvirtuar su disconformidad con la Directiva.

La Sentencia, por último, difiere temporalmente (diez meses) los efectos de la declaración de invalidez con la finalidad de que la Comisión fije en dicho plazo un nuevo factor de corrección ajustado a la Directiva y, con ello, evitar no solo la paralización del sistema sino también la ilegalidad de las asignaciones basadas en dicho factor de corrección. El Tribunal entiende que, en este caso, concurren razones imperiosas de seguridad jurídica (gran

número de relaciones jurídicas creadas de buena fe con base en las asignaciones realizadas) y ambientales (riesgo de interrupción del comercio de emisiones y, con ello, de la reducción de gases con efecto invernadero en la Unión), que justifican el ejercicio de la facultad que le reconoce el art. 264 TFUE para determinar, cuando anula un acto de las Instituciones, los efectos del mismo que deben considerarse definitivos, sin que, por otra parte, proceda reconocer una excepción a las partes demandantes ante dicha limitación temporal de los efectos de la anulación parcial de la decisión de la Comisión.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) - *Validez de la Decisión 2011/278*

“(…) 82. En coherencia con el considerando 19 de la Directiva 2009/29, y tal como se preveía en los artículos 10, apartado 1, y 10 *bis*, apartado 3, de la Directiva 2003/87, desde 2013 la subasta de los derechos de emisión ha pasado a ser la norma para los generadores de electricidad. Por lo que se refiere a las instalaciones que siguen disfrutando de derechos gratuitos de emisión después de esa fecha, de conformidad con el artículo 10 *bis*, apartado 11, de la Directiva 2003/87, interpretado a la luz del considerando 21 de la Directiva 2009/29, la cantidad de derechos de emisión asignados se está reduciendo gradualmente con el objetivo de que en 2027 no se asigne ningún derecho de emisión de forma gratuita.

83. Tal como señaló la Abogado General en los puntos 57 y 58 de sus conclusiones, el factor de corrección contribuye a la consecución de dichos objetivos. Por una parte, el factor aplica la reducción lineal de los derechos de emisión en su conjunto que se prevé en el artículo 9 de la Directiva 2003/87. Por otra parte, como la cantidad máxima anual de derechos de emisión no tiene en cuenta las emisiones relativas a la producción de electricidad, está garantizando que la cantidad de derechos de emisión que se asigne de forma gratuita y definitiva a las instalaciones industriales no incluya dichas emisiones. Así pues, el factor de corrección tiene por objetivo compensar el hecho de que a la hora de determinar el número preliminar de derechos de emisión asignados gratuitamente sí se tengan en cuenta las emisiones relativas a la producción de electricidad con gases residuales y calor en la cogeneración de calor y electricidad.

84. Los razonamientos que se recogen en los apartados 62 a 83 de la presente sentencia son aplicables asimismo a la Decisión 2013/448, en la medida en que en ésta el factor de corrección se determinó de conformidad con el artículo 15, apartado 3, de la Decisión 2011/278.

85. En virtud de todo lo anterior, el análisis de las cuestiones prejudiciales primera a cuarta de los asuntos C-191/14 y C-192/14, tercera del asunto C-295/14 y primera de los asuntos C-389/14 y C-391/14 a C-393/14 no ha puesto de manifiesto ningún aspecto que pueda afectar a la validez del artículo 15, apartado 3, de la Decisión 2011/278 por el hecho de que la disposición excluya las emisiones de los generadores de electricidad de la fijación de la cantidad máxima anual de derechos de emisión”.

- *Validez de la Decisión 2013/448*

“(…) 89. Ha de señalarse a ese respecto que las distintas versiones lingüísticas no coinciden: mientras la versión francesa del artículo 10 *bis*, apartado 5, párrafo primero,

letra b), de la Directiva 2003/87 se refiere a las «émissions [...] qui ne sont incluses dans le système communautaire qu'à partir de 2013» («emisiones [...] incluidas en el régimen comunitario solo a partir de 2013»), otras versiones lingüísticas, y en particular la española, la danesa, la alemana, la inglesa, la italiana, la neerlandesa, la polaca, la portuguesa, la rumana, la eslovena y la sueca, se refieren a las «emisiones [...] de instalaciones incluidas en el régimen comunitario solo a partir de 2013».

90. Sobre este particular, debe recordarse que, según jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, la necesidad de uniformidad en la interpretación de una disposición de Derecho de la Unión exige, en caso de divergencia entre las diferentes versiones lingüísticas de ésta, que la disposición considerada se interprete en función del contexto y de la finalidad de la normativa en la que se integra (sentencia Nike European Operations Netherlands, C-310/14, EU:C:2015:690, apartado 17).

91. La circunstancia de que el artículo 10 *bis*, apartado 5, párrafo primero, letra b), de la Directiva 2003/87 se refiera únicamente a las «emisiones [...] de instalaciones incluidas en el régimen comunitario solo a partir de 2013» y no al conjunto de emisiones incluidas desde esa fecha se deriva de la estructura general de dicha Directiva: el artículo 9 *bis*, apartado 2, de la Directiva, incluido en ella en virtud del artículo 1, punto 10, de la Directiva 2009/29, tiene por objeto garantizar, tal como indica el considerando 14 de ésta última, la adaptación de la cifra de derechos de emisión correspondiente a la Comunidad en su conjunto para tener en cuenta las instalaciones que se incluyan en el régimen comunitario a partir del año 2013.

92. Tal como señaló la Abogado General en el punto 50 de sus conclusiones, el 1 de enero de 2013 se amplió el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/87 para incluir también las emisiones procedentes de la fabricación de aluminio y de determinados sectores de la industria química. Con ese fin, la Directiva 2009/29 modificó el anexo I de la Directiva 2003/87, que es el que enumera las categorías de actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de ésta. Por consiguiente, y de conformidad con el artículo 9 *bis*, apartado 2, de la Directiva 2003/87, se adaptó la cifra de derechos de emisión que debía asignarse en la Unión en su conjunto, incluyendo las emisiones de las «instalaciones que lleven a cabo actividades enumeradas en el anexo I [de la Directiva] que estén incluidas en el régimen comunitario únicamente desde 2013».

93. El artículo 10 *bis*, apartado 5, párrafo primero, letra b), de la Directiva 2003/87 tiene en cuenta la adaptación de la cifra de derechos de emisión asignados en la Comunidad en su conjunto para reflejar en la cantidad máxima anual de derechos de emisión el aumento correspondiente de la cantidad preliminar de tales derechos asignados gratuitamente a las instalaciones industriales. Así pues, a causa de la conexidad que existe entre dicha disposición y el artículo 9 *bis*, apartado 2, de la misma Directiva, el uso de datos distintos resultaría incoherente.

94. De los razonamientos anteriores se deriva que al establecer la cantidad máxima anual de derechos de emisión, de conformidad con el artículo 10 *bis*, apartado 5, párrafo primero, letra b), la Comisión debía tener en cuenta únicamente las emisiones de las instalaciones incluidas en el régimen comunitario solo a partir de 2013. Así pues, dicha disposición obsta a que se tengan en cuenta las emisiones generadas por las actividades que figuran en el anexo I de la Directiva 2003/87 desde 2013, puesto que dichas emisiones fueron

producidas por instalaciones sujetas ya antes de esa fecha al régimen de comercio de derechos de emisión.

95. No obstante, de las observaciones escritas presentadas ante el Tribunal de Justicia y de las explicaciones facilitadas por la Comisión con motivo de la fase oral del procedimiento se desprende que para fijar la cantidad máxima anual de derechos de emisión dicha institución tuvo en cuenta, al menos en parte, las emisiones de las instalaciones que ya antes de 2013 estaban sujetas al régimen de comercio de derechos de emisión. Por consiguiente, dicha cantidad máxima anual no es conforme a las exigencias que establece el artículo 10 *bis*, apartado 5, párrafo primero, letra b), de la Directiva 2003/87, por ser demasiado elevada.

96. Esta conclusión no se ve desvirtuada por lo argumentado por la Comisión en el sentido de que la Directiva 2003/87 no le permita modificar los datos que le hayan presentado los Estados miembros en aplicación del artículo 9 *bis*, apartado 2, de la misma Directiva.

98. Toda vez que, tal como se ha observado en el apartado 95 de la presente sentencia, la Comisión no fijó la cantidad máxima anual de derechos de emisión de conformidad con lo exigido por el artículo 10 *bis*, apartado 5, párrafo primero, letra b), de la Directiva 2003/87, resulta asimismo contrario a aquella disposición el factor de corrección determinado en el artículo 4 y el anexo II de la Decisión 2013/448.

- *Limitación en el tiempo de los efectos de la presente sentencia*

“(…) Procede recordar a ese respecto que, con arreglo al artículo 264 TFUE, párrafo segundo, aplicable por analogía a las cuestiones prejudiciales relativas a la apreciación de la validez de los actos de la Unión contempladas en el artículo 267 TFUE, el Tribunal de Justicia dispone, cuando así lo justifiquen consideraciones imperiosas de seguridad jurídica, de una facultad de apreciación para indicar, en cada caso concreto, los efectos del acto de que se trate que deban considerarse definitivos (sentencia Volker und Markus Schecke y Eifert, C 92/09 y C 93/09, EU:C:2010:662, apartado 93).

104. En el presente asunto, la determinación del factor de corrección y su aplicación por parte de los Estados miembros constituyen etapas necesarias de la aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión que establece la Directiva 2003/87: tal como indica el apartado 83 de la presente sentencia, dicho factor contribuye a la consecución de los objetivos de la Directiva, entre los que destaca el de la reducción de derechos de emisión en su conjunto. Además, tal como indica el apartado 55 de la presente sentencia, para determinar la cantidad total final de derechos de emisión que se asignarán gratuitamente los Estados miembros deberán aplicar el factor de corrección.

105. De ello se deduce, en primer lugar, que la anulación del factor de corrección puede poner en cuestión todas las asignaciones definitivas que, basándose en una normativa que se consideraba válida, hayan precedido a la presente sentencia en los Estados miembros. Así pues, la declaración de invalidez del artículo 4 y el anexo II de la Decisión 2013/448 podría tener repercusiones graves para un gran número de relaciones jurídicas creadas de buena fe. Tales consideraciones imperiosas de seguridad jurídica pueden justificar la limitación en el tiempo de los efectos de esa declaración de invalidez.

106. En segundo lugar, se ha de observar que, al no existir ya factor de corrección aplicable, la declaración de invalidez del artículo 4 y el anexo II de la Decisión 2013/448 obstaría después de dictarse la presente sentencia a la asignación de los derechos de emisión. Ello crearía un vacío legal temporal que podría poner en riesgo la aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión que instaura la Directiva 2003/87 y, por consiguiente, la consecución de los objetivos de ésta, ya que cualquier interrupción del comercio de derechos de emisión vulneraría incluso el objetivo principal de dicha Directiva, que es la protección del medio ambiente mediante la reducción de los gases de efecto invernadero (véase por analogía la sentencia *Inter-Environnement Wallonie y Terre wallonne*, C 41/11, EU:C:2012:103, apartado 61).

107. No obstante, procede recordar que, cuando el Tribunal de Justicia declara, en el marco de un procedimiento iniciado con arreglo al artículo 267 TFUE, la invalidez de una disposición de Derecho de la Unión, su resolución produce la consecuencia jurídica de obligar a las instituciones competentes de la Unión a adoptar las medidas necesarias para suprimir la ilegalidad declarada (véase en ese sentido la sentencia *Régie Networks*, C 333/07, EU:C:2008:764, apartado 124).

108. En tercer lugar, es cierto que corresponde al Tribunal de Justicia, cuando hace uso de la posibilidad de limitar el efecto retroactivo de una declaración de invalidez de un acto de la Unión dictada en un contexto prejudicial, determinar si puede establecerse una excepción a dicha limitación del efecto temporal conferido a su sentencia en favor de la parte que entabló el recurso ante el órgano jurisdiccional nacional contra las medidas nacionales de ejecución del acto de la Unión, o si, por el contrario, una declaración de invalidez que únicamente surta efectos en el futuro constituye un remedio adecuado (véase en ese sentido la sentencia *Roquette Frères*, C 228/92, EU:C:1994:168, apartado 25).

109. Toda vez que la invalidez declarada en el apartado 99 de la presente sentencia hará que la Comisión revise el factor de corrección en aplicación del artículo 10 bis, apartados 1 y 5, de la Directiva 2003/87, no puede descartarse que dicha revisión conlleve el descenso de la cantidad máxima anual de derechos de emisión y el aumento correlativo del factor de corrección.

110. Por lo tanto, no procede conceder a las partes demandantes de los asuntos principales una excepción frente a la limitación en el tiempo de los efectos de la declaración de invalidez del artículo 4 y el anexo II de la Decisión 2013/448.

Comentario de la Autora:

Esta Sentencia es relevante en la medida en que anula el factor de corrección fijado por la Comisión y aplicado hasta ahora por los Estados en la asignación de derechos de emisión. El Tribunal ha limitado, por razones imperativas de interés público, los efectos en el tiempo de esta declaración de invalidez, manteniendo la eficacia de las asignaciones basadas en las previsiones anuladas hasta que la Comisión fije el nuevo factor de corrección, pero esta la revisión incidirá en la misma, al reducirse la cantidad máxima anual. Merece destacarse la consideración por el Tribunal de Justicia de la seguridad jurídica y la buena fe así como la propia protección ambiental como motivos de interés público que justifican, en determinados casos, la limitación en el tiempo de los efectos de la anulación de actos de la Unión.



Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de junio de 2016

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Primera\) de 4 de mayo de 2016, asunto C-346/14, que desestima recurso por incumplimiento de la Directiva marco del agua contra Austria por la autorización de una central hidroeléctrica en el río Schwarze Sulm](#)

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-346/14, ECLI:EU:C:2016:322

Temas Clave: Protección de las aguas; deterioro del estado de las aguas; excepciones; proyectos; interés público superior; energías renovables; ponderación de intereses

Resumen:

La Comisión sostenía que la decisión autorizatoria de la central hidroeléctrica infringió la Directiva marco del agua (art. 4, apartados 1 y 7), que prohíbe el deterioro de todas las masas de agua superficial y no podía ampararse en la excepción del interés público superior pero el Tribunal de Justicia considera el recurso infundado.

La Sentencia se centra, en primer lugar, en el efecto ambiental de la Central en el río afectado aunque este no era el punto controvertido ya que las autoridades austríacas reconocieron que 8 km del mismo se verían afectados por su construcción y lo que se cuestionaba era su cobertura en el régimen de excepciones de la Directiva 2000/60. El Tribunal, aun así, recuerda su jurisprudencia sobre el art. 4, esto es, la “obligación” que impone a los Estados de evitar el deterioro de las masas de agua superficial, incluidos proyectos específicos, que se acompaña de un régimen de excepciones; sobre el concepto de “deterioro del estado de una masa de agua superficial”, que consiste, como regla general, en el descenso del estado de, al menos, uno de los indicadores de calidad del anexo V a la clase inferior, aunque no afecte a la masa de agua superficial en su conjunto salvo si dicho indicador figura ya en la clase más baja, en que basta con cualquier descenso del mismo.

El Tribunal fiscaliza, a continuación, la cobertura de la autorización en la excepción del interés público superior alegada (en este caso, la generación de energía renovable), tras recordar los parámetros de control aplicables a estos proyectos: 1º) Adopción de todas las medidas posibles para paliar sus efectos adversos en las aguas afectadas; 2º) Motivación y justificación de las razones; 3º) Existencia de un interés público superior (mayor beneficio para la salud, la seguridad humana o el desarrollo sostenible de la ejecución que la tutela de las aguas); y, 4º) Imposibilidad de alcanzar los objetivos, en términos de viabilidad técnica o costes desproporcionados, por otros medios que supongan una mejor opción ambiental.

La decisión, según constata la Sentencia, exponía detalladamente las razones del proyecto, su incidencia ambiental y sus ventajas; en segundo lugar, la finalidad de producir energías renovables podía considerarse un interés público superior, habida cuenta que los Estados disponen de margen de apreciación en este punto pues la Directiva marco del agua no

pretende una armonización total y el fomento de las energías renovables (art. 194 TFUE) se justifica por su contribución a la protección ambiental y al cumplimiento del Convenio sobre el cambio climático; en tercer lugar, las autoridades ponderaron los beneficios esperados del proyecto con el deterioro que supondría en las aguas teniendo en cuenta un estudio científico detallado ; y, por último, se adoptaron medidas para compensar su impacto en las migraciones de peces.

La Sentencia considera, en suma, que la decisión no infringió la Directiva en la medida en que las autoridades analizaron el conjunto del proyecto, incluido sus efectos a la luz de la Directiva 2000/60 y, ponderando sus ventajas e inconvenientes teniendo en cuenta la elevada calidad ecológica de las aguas afectadas, estimaron que los intereses públicos inherentes al mismo superaban los perjuicios causados a las aguas. y no se limitaron a invocar en abstracto el interés público superior que representa la producción de energía renovable sino que se apoyaron en un análisis científico detallado y específico del proyecto para llegar a la conclusión de que concurrían las condiciones de una excepción a la prohibición de deterioro.

Destacamos los siguientes extractos:

“ (...) 52. Para enjuiciar el presente recurso es preciso por tanto apreciar si el proyecto discutido puede originar un deterioro del estado de la masa de agua superficial del río Schwarze Sulm, y en caso afirmativo determinar si ese deterioro puede estar comprendido en la excepción a la prohibición de deterioro prevista en el artículo 4, apartado 7, de la Directiva 2000/60.

– Sobre el deterioro del río Schwarze Sulm

53. Es oportuno señalar que el considerando 25 de la Directiva 2000/60 expone que deben fijarse objetivos medioambientales para garantizar el buen estado de las aguas superficiales y subterráneas en toda la Unión Europea y evitar el deterioro del estado de las aguas a nivel de la Unión. Además, del texto del artículo 4, apartado 1, letra a), inciso i), de esa Directiva, que dispone que «los Estados miembros habrán de aplicar las medidas necesarias para prevenir el deterioro del estado de todas las masas de agua superficial», se deduce que la adopción de esas medidas por los Estados miembros es obligatoria. Debe entenderse que la autorización de un proyecto determinado, como el que es objeto de la resolución de 2007, constituye una aplicación de tales medidas (véase en ese sentido la sentencia de 1 de julio 2015, Bund für Umwelt und Naturschutz Deutschland, C-461/13, EU:C:2015:433, apartados 31, 32 y 35).

54. De esa forma, el Tribunal de Justicia ha juzgado que el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2000/60 no se limita a enunciar con una formulación programática meros objetivos de planificación de gestión, sino que tiene efectos obligatorios, una vez determinado el estado ecológico de la masa de agua de que se trate, en cada etapa del procedimiento prescrito por esa Directiva (sentencia de 1 de julio de 2015, Bund für Umwelt und Naturschutz Deutschland, C-461/13, EU:C:2015:433, apartado 43).

55. En ese sentido el régimen de excepciones previsto en el artículo 4, apartado 7, de esa Directiva constituye un factor que refuerza la interpretación según la cual la prevención del deterioro del estado de las masas de agua tiene carácter obligatorio (véase en ese sentido la

sentencia de 1 de julio de 2015, Bund für Umwelt und Naturschutz Deutschland, C-461/13, EU:C:2015:433, apartado 44).

56. Además, se ha de señalar que la estructura de las categorías de excepciones previstas por esa disposición permite considerar que el artículo 4 de la referida Directiva no contiene sólo obligaciones de principio, sino que se refiere también a proyectos concretos. En efecto, los motivos de excepción se aplican, en particular, cuando el incumplimiento de los objetivos de ese artículo 4 se deba a nuevas modificaciones de las características físicas de una masa de agua superficial, de las que resulten efectos negativos, o a nuevas actividades humanas de desarrollo sostenible. Pues bien, así puede ocurrir a raíz de nuevas autorizaciones de proyectos. En efecto, es imposible concebir de manera separada un proyecto y la aplicación de los planes hidrológicos (véase en ese sentido la sentencia de 1 de julio de 2015, Bund für Umwelt und Naturschutz Deutschland, C-461/13, EU:C:2015:433, apartado 47).

57. Por tanto, esos proyectos específicos están sujetos a la obligación de prevenir el deterioro del estado de las masas de agua establecida por el artículo 4 de la Directiva 2000/60.

58. Ese estado se determina según índices de calidad ecológica, repartidos para cada categoría de agua superficial en cinco clases mediante un valor límite de los elementos de calidad biológica que indica la separación entre las distintas clases, que son: «muy bueno», «bueno», «aceptable», «deficiente» y «malo» (sentencia de 1 de julio de 2015, Bund für Umwelt und Naturschutz Deutschland, C-461/13, EU:C:2015:433, apartado 57).

59. En ese sentido el Tribunal de Justicia ha precisado que debe considerarse que existe deterioro del estado de una masa de agua superficial, al que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra a), inciso i), de la Directiva 2000/60, cuando el estado de al menos uno de los indicadores de calidad conforme al anexo V de dicha Directiva descienda a la clase inferior, aun cuando ese descenso no dé lugar a que baje a una clase inferior la masa de agua superficial en su conjunto. Sin embargo, si el indicador de calidad afectado conforme a ese anexo V figura ya en la clase más baja, cualquier descenso de dicho indicador constituye un deterioro del estado de una masa de agua superficial (sentencia de 1 de julio de 2015, Bund für Umwelt und Naturschutz Deutschland, C-461/13, EU:C:2015:433, apartado 69).

60. En este asunto, de los autos obrantes ante el Tribunal de Justicia resulta que las obras necesarias para la construcción de la central hidroeléctrica objeto del proyecto discutido afectarán al curso del río Schwarze Sulm en una longitud de 8 km. Para determinar el estado ecológico de ese río, previsto en la Directiva 2000/60, un informe pericial elaborado por el Institut für Bodenkultur Wien (Instituto de agronomía de Viena, Austria) en 2006 concluyó que la masa de agua de ese río se encontraba en un estado «excelente» y que el proyecto de construcción de esa central hidroeléctrica debía ser rechazado a causa del deterioro del estado de la masa de agua superficial que generaría. La clasificación del estado de la masa de agua superficial del río Schwarze Sulm como «excelente» se fundaba en el resultado final de planificaciones extendidas en un período determinado que llevaron a la elaboración del plan de 2009, conforme al artículo 13 de la Directiva 2000/60.

61. Por otro lado, en su respuesta al primer requerimiento, la República de Austria no refutó el hecho de que la ejecución del proyecto discutido originaría un deterioro del estado de la masa de agua superficial del río Schwarze Sulm, sino que invocó la excepción a la prohibición de deterioro prevista en el artículo 4, apartado 7, letra c), de la Directiva 2000/60, alegando que un interés público superior exigía recurrir en mayor grado a las fuentes de energía renovable, como la energía hidroeléctrica.

62. Por último, según indica la República de Austria en el punto 20 de su escrito de contestación, en la resolución de 2007, página 192 y siguientes, el propio gobernador de Estiria reconoció que el proyecto generaba una «degradación al menos parcial del agua superficial», que el «mantenimiento de un “excelente nivel” en el sector parcial afectado OK 8026600» era de interés público, y que «[en] la masa de agua “superior” OK 8026600, en un sector de unos 8 km, uno de los estados mencionados en el artículo 30 *bis* de la Ley del agua está afectado por un descenso de un escalón, de “muy bien” a “bien”».

63. Siendo así, se manifiesta que el proyecto discutido puede generar un deterioro del estado de la masa de agua superficial del río Schwarze Sulm evaluado por la resolución de 2007.

– Sobre la excepción a la prohibición de deterioro prevista por el artículo 4, apartado 7, de la Directiva 2000/60

64. Se ha de recordar que, sin perjuicio de que se conceda una excepción, debe evitarse cualquier deterioro del estado de una masa de agua superficial. La obligación de prevenir ese deterioro sigue siendo vinculante por tanto en cada una de las etapas de aplicación de la Directiva 2000/60 y es aplicable a cualquier tipo y a cualquier estado de masa de agua superficial para el que se haya adoptado un plan hidrológico. Por consiguiente, el Estado miembro interesado está obligado a denegar la autorización de un proyecto cuando éste pueda deteriorar el estado de la masa de agua afectada o comprometer el logro de un buen estado de las masas de agua superficiales, salvo que se aprecie que dicho proyecto puede acogerse a una excepción en virtud del artículo 4, apartado 7, de esa Directiva (véase en ese sentido la sentencia de 1 de julio de 2015, Bund für Umwelt und Naturschutz Deutschland, C-461/13, EU:C:2015:433, apartado 50).

65. De esa forma, el Tribunal de Justicia ha juzgado que, cuando un proyecto pueda causar efectos negativos para el agua como los enunciados en el artículo 4, apartado 7, de esa Directiva, puede ser autorizado, cuando menos si concurren las condiciones previstas en el artículo 4, apartado 7, puntos a) a d), de la misma Directiva (sentencia de 11 de septiembre de 2012, Nomarchiaki Aftodioikisi Aitolokarnanias y otros, C-43/10, EU:C:2012:560, apartados 67 y 69).

66. Para apreciar si la resolución de 2007 se adoptó respetando las exigencias previstas en el artículo 4, apartado 7, de la Directiva 2000/60, es preciso determinar, en primer lugar, si se han adoptado todas las medidas factibles para paliar los efectos adversos del proyecto discutido en el estado de la masa de agua afectada, en segundo lugar, si las razones que dan origen a ese proyecto han sido expresamente manifestadas y motivadas, en tercer lugar, si ese proyecto responde a un interés público superior y/o si los beneficios para el medio ambiente y la sociedad ligados al logro de los objetivos previstos en el artículo 4, apartado 1, de esa Directiva son inferiores a los beneficios para la salud humana, el mantenimiento

de la seguridad humana o el desarrollo sostenible derivados de la ejecución de ese proyecto y, en cuarto lugar, si los objetivos beneficiosos perseguidos por ese proyecto no podían conseguirse, por razones de viabilidad técnica o de costes desproporcionados, por otros medios que constituyeran una opción medioambiental significativamente mejor (véase en ese sentido la sentencia de 11 de septiembre de 2012, *Nomarchiaki Aftodioikisi Aitoloakarnanias* y otros, C-43/10, EU:C:2012:560, apartado 67).

67. Para mantener que el proyecto discutido se ajusta a las exigencias previstas en el artículo 4, apartado 7, de la Directiva 2000/60, la República de Austria expone que la construcción de una central hidroeléctrica en el río Schwarze Sulm tiene como objetivo el desarrollo de las energías renovables. Sin embargo, la Comisión afirma que la República de Austria se ha limitado con ese argumento a alegar que la producción de energías renovables responde en términos generales a un interés público superior, sin especificar si el proyecto en cuestión se debía beneficiar de la excepción al principio de la prohibición del deterioro.

68. En ese sentido es preciso observar de entrada que, en contra de lo alegado por la Comisión, la segunda de las condiciones expuestas en el apartado 66 de esta sentencia se cumple claramente en este asunto ya que la resolución de 2007 expone detalladamente las razones del proyecto discutido, su incidencia en el medio ambiente y las ventajas alegadas del proyecto.

69. Hay que destacar a continuación que la construcción de una central hidroeléctrica que es objeto del proyecto discutido puede responder ciertamente a un interés público superior.

70. Debe reconocerse un cierto margen de apreciación a los Estados miembros para determinar si un proyecto específico presenta ese interés. En efecto, la Directiva 2000/60, adoptada con fundamento en el artículo 175 CE, apartado 1 (actualmente artículo 192 TFUE, apartado 1), establece principios comunes y un marco global de acción para la protección de las aguas y garantiza la coordinación, integración y, a más largo plazo, el desarrollo de los principios generales y de las estructuras que permitan la protección y la utilización ecológicamente viable del agua en la Unión. Esos principios y ese marco deben ser desarrollados con posterioridad por los Estados miembros mediante la adopción de medidas específicas. Así pues, esa Directiva no pretende una armonización total de la normativa de los Estados miembros en el ámbito del agua (sentencias de 30 de noviembre de 2006, *Comisión/Luxemburgo*, C-32/05, EU:C:2006:749, apartado 41; de 11 de septiembre de 2014, *Comisión/Alemania*, C-525/12, EU:C:2014:2202, apartado 50, y de 1 de julio de 2015, *Bund für Umwelt und Naturschutz Deutschland*, C-461/13, EU:C:2015:433, apartado 34).

71. Pues bien, dentro de ese margen de apreciación la República de Austria podía considerar fundadamente que el proyecto discutido, que trataba de promover la producción de energías renovables, como la energía hidroeléctrica, presentaba un interés público superior.

72. En efecto, el artículo 194 TFUE establece en su apartado 1 que, en el marco del establecimiento o del funcionamiento del mercado interior y atendiendo a la necesidad de preservar y mejorar el medio ambiente, la política energética de la Unión tendrá por objetivo, con un espíritu de solidaridad entre los Estados miembros, asegurar el

funcionamiento del mercado de la energía, garantizar la seguridad del abastecimiento energético en la Unión, fomentar la eficiencia energética y el ahorro energético así como el desarrollo de energías nuevas y renovables, y fomentar la interconexión de las redes energéticas (sentencia de 6 de septiembre de 2012, Parlamento/Consejo, C-490/10, EU:C:2012:525, apartado 65).

73. Además, el fomento de las fuentes de energía renovables, que es un objetivo prioritario para la Unión, se justifica considerando, especialmente, el hecho de que la explotación de dichas fuentes de energía contribuye a la protección del medio ambiente y al desarrollo sostenible y que puede contribuir así a la seguridad y a la diversificación del abastecimiento energético y a acelerar la consecución de los objetivos del protocolo de Kioto, anexo a la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático (sentencia de 26 de septiembre de 2013, IBV & Cie, C-195/12, EU:C:2013:598, apartado 56).

74. Por último, se debe destacar que en este caso las autoridades nacionales ponderaron los beneficios esperados del proyecto discutido con el deterioro de la masa de agua superficial del río Schwarze Sulm que derivaría de él. Basándose en esa ponderación podían considerar que ese proyecto generaría un beneficio para el desarrollo sostenible, que se habían tomado todas las medidas factibles para atenuar la incidencia negativa de ese proyecto en el estado de esa masa de agua superficial, y que por razones de viabilidad técnica o de costes desproporcionados los objetivos perseguidos por ese mismo proyecto no se podían alcanzar por otros medios que constituyeran una opción medioambiental significativamente mejor.

80. Así pues, en contra de lo afirmado por la Comisión, el gobernador de Estiria analizó el conjunto del proyecto, incluido su impacto directo e indirecto en los objetivos de la Directiva 2000/60, y ponderó sus ventajas con sus incidencias negativas en el estado de la masa de agua superficial del río Schwarze Sulm. En ese análisis tuvo en cuenta el hecho de que ese río tenía una gran calidad ecológica pero estimó que, atendiendo a las diversas ventajas esperadas del proyecto, los intereses públicos inherentes a éste eran muy superiores a los perjuicios causados al objetivo de no deterioro perseguido por esa Directiva. No se limitó por tanto a invocar en abstracto el interés público superior que representa la producción de energía renovable sino que se apoyó en un análisis científico detallado y específico de ese proyecto para llegar a la conclusión de que concurrían las condiciones de una excepción a la prohibición de deterioro.

81. De cuanto precede se sigue que el gobernador de Estiria, que se pronunció basándose en un estudio del Instituto apto para aportarle una información pertinente sobre las consecuencias del proyecto discutido, tuvo en cuenta todas las condiciones previstas en el artículo 4, apartado 7, de la Directiva 2000/60 y podía apreciar válidamente que éstas se cumplían.

82. Para impugnar el fondo de esa apreciación del gobernador de Estiria, la Comisión afirma, en particular, que la energía hidroeléctrica sólo es una de las diversas fuentes de energías renovables y que la energía producida por la central hidroeléctrica objeto del proyecto discutido no tendría más que una incidencia marginal en el aprovisionamiento de electricidad a nivel regional y nacional. No obstante, en defecto de alegaciones específicas de la Comisión, que permitieran, por ejemplo, apreciar en qué fuera incompleto o erróneo

el estudio mencionado en el apartado 75 de esta sentencia, cuyas conclusiones se recogieron en la resolución de 2007, a causa de un análisis acaso insuficiente del impacto ecológico de ese proyecto en el estado de la masa de agua superficial del río Schwarze Sulm, o de la falta de fiabilidad que viciara a las previsiones de producción hidroeléctrica, y en defecto de factores de comparación que permitieran calificar la producción eléctrica proyectada como escasa en relación con la dimensión del proyecto, hay que constatar que la Comisión no ha demostrado el incumplimiento alegado.

83. De todo lo antes expuesto resulta que debe desestimarse por infundado el recurso de la Comisión “(...)”.

Comentario de la Autora:

Esta Sentencia pone de manifiesto que la Directiva 2000/60 reconoce a los Estados un cierto margen de apreciación para autorizar, excepcionalmente, proyectos que pueden afectar al estado de las aguas superficiales basados en la presencia de un interés público superior, como la producción de energía renovable, pero tiene que haberse justificado que la decisión se basó en una adecuada ponderación de los intereses en juego, basada en estudios científicos detallados que hayan analizado debidamente el impacto en las aguas, no siendo admisibles invocaciones en abstracto de la concurrencia de tal interés. Merece destacarse las consideraciones que contiene sobre el fomento de la energía renovable, en tanto que objetivo prioritario para la Unión, como interés público superior.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de julio de 2016

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 9 de junio de 2016, que responde a cuestión prejudicial de interpretación de la Directiva 2003/87, de régimen de comercio de emisiones \(art. 3.e\); y, del Reglamento 601/2012, de la Comisión, sobre seguimiento y notificación de las emisiones \(art. 27.2\), en relación con el almacén de combustible de una central térmica de carbón](#)

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta), Asunto C-158/15, ECLI:EU:C:2016:422

Temas Clave: Comercio de emisiones; Central térmica; Concepto de “instalación”; Almacén de combustible; Emisiones exportadas fuera de la explotación

Resumen: El Tribunal de Justicia se pronuncia en decisión prejudicial sobre la aplicación del régimen de comercio de emisiones de gases con efecto invernadero establecido en la Directiva 2003/87 a las centrales térmicas de carbón. El Consejo de Estado (Países Bajos), en un litigio entre el titular de una central y las autoridades competentes relacionado con el cómputo y seguimiento de las emisiones de CO₂, planteó dos cuestiones, esto es, si la instalación de almacenamiento del combustible, que emite gases de efecto invernadero, forma parte de la instalación principal a efectos de la Directiva; y, si, en ese caso, el combustible perdido por el calentamiento puede considerarse “combustible exportado fuera de la instalación”, en los términos del Reglamento 601/2012, de Comisión, que regula el procedimiento para el cálculo y notificación de las emisiones.

La Sentencia, de una parte, concluye que el almacén forma parte de la “instalación”, según el art. 3, letra e) de la Directiva, en la medida en que existe un vínculo técnico con la actividad de combustión de la central y se integra en el conjunto del proceso técnico; y, de otra parte, rechaza que las pérdidas de carbón en dicho almacén puedan considerarse “combustible exportado fuera de la instalación”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 25 Es preciso recordar que el artículo 3, letra e), de la Directiva 2003/87 define la instalación a efectos de dicha Directiva como una unidad técnica fija donde se lleven a cabo una o varias actividades de las enumeradas en el anexo I, así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquellas que guarden una relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.

26 Por otra parte, el citado anexo contempla, entre otras, la actividad de combustión en instalaciones con una potencia térmica nominal total superior a 20 MW, excepto las instalaciones de incineración de residuos peligrosos o urbanos.

27 En el procedimiento principal, es pacífico que, puesto que la central de carbón de EPZ tiene una potencia térmica nominal total superior a 20 MW, la actividad de combustión de carbón de dicha instalación está contemplada en el anexo I de la Directiva 2003/87.

28 En cambio, por lo que respecta a la actividad de almacenamiento, aun suponiendo que el proceso de calentamiento natural del carbón destinado a esa central durante el almacenamiento de dicho combustible pudiese considerarse una combustión contemplada en el anexo I de la Directiva, de los autos en poder del Tribunal de Justicia no se desprende que la potencia calorífica del parque de almacenamiento que es objeto del procedimiento principal sea superior al umbral de 20 MW establecido en el anexo I de la Directiva. Así pues, dicho parque no podría considerarse una unidad técnica en el sentido del artículo 3, letra e), de la Directiva 2003/87.

29 Por consiguiente el parque de almacenamiento de carbón que es objeto del procedimiento principal únicamente forma parte de una instalación en el sentido del artículo 3, letra e), de la Directiva 2003/87 si la actividad de almacenamiento de carbón responde a los criterios enunciados por dicha disposición para las actividades distintas de las indicadas en el anexo I de la Directiva. Así sucede si esa actividad está directamente relacionada con la actividad de combustión de la central, si guarda una relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en la central y si puede tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.

30 A este respecto, procede señalar, por una parte, que la circunstancia de que el carbón almacenado sea indispensable para el funcionamiento de la central es suficiente por sí sola para considerar que el almacenamiento está directamente relacionado con la actividad de ésta. Esta relación directa se concreta además por la existencia de un vínculo técnico entre ambas actividades. En efecto, como preconiza la Abogado General en el punto 30 de sus conclusiones, debe concluirse que existe tal vínculo cuando la actividad en cuestión se integra en el conjunto del proceso técnico de la actividad de combustión de la central.

31 Tal vínculo existe en cualquier caso respecto de un parque de almacenamiento de carbón como el que es objeto del procedimiento principal debido a la propia organización material de dicho almacén y a la existencia de una cinta transportadora entre el parque de carbón y la central (...)."

"(...) 33 Por otra parte, es preciso señalar asimismo que, según se desprende de la resolución de remisión, la actividad de almacenamiento de carbón que es objeto del procedimiento principal emite, mediante un proceso de calentamiento natural, gases de efecto invernadero, de forma que dicha actividad puede tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación en el sentido del artículo 3, letra e), de la Directiva 2003/87.

34 Habida cuenta de lo anterior, procede responder a la primera cuestión prejudicial que un parque de almacenamiento del combustible de una central de carbón como el que es objeto del procedimiento principal, tal como lo describe el órgano jurisdiccional remitente, forma parte de una «instalación» en el sentido del artículo 3, letra e), de la Directiva 2003/87 (...)."

36 Se desprende de la resolución de remisión que, a efectos del seguimiento de las emisiones de la instalación que explota, EPZ eligió aplicar el método de seguimiento basado en el cálculo descrito en el artículo 27, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 601/2012.

37 En ese caso, primeramente, el artículo 27, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 601/2012 permite al explotador determinar los datos de actividad de un flujo sumando las medidas de cada cantidad entregada por separado, teniendo en cuenta los cambios pertinentes de las existencias.

38 El artículo 27, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento n.º 601/2012 dispone, a continuación, que, a efectos de la determinación de los datos de la actividad de un flujo con arreglo al método especificado en el apartado 1, letra b), de dicho artículo, de la cantidad de combustible comprada durante el período de notificación deben deducirse, en particular, las cantidades exportadas fuera de la instalación.

39 Tanto el texto de dicha disposición, en donde se recurre al concepto de «exportación» y no al de «pérdida», como el objetivo perseguido por el Reglamento n.º 601/2012 de garantizar un seguimiento y una notificación exhaustivos que abarquen, como precisa el artículo 5 de dicho Reglamento, todas las emisiones de proceso y de combustión de todas las fuentes de emisión y flujos fuente correspondientes a las actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87, así como las emisiones de todos los gases de efecto invernadero asociados específicamente con esas actividades, pero evitando su doble contabilización, justifican que las pérdidas de combustibles como las que son objeto del procedimiento principal no se consideren carbón exportado fuera de la instalación en el sentido del artículo 27, apartado 2, párrafo primero, de dicho Reglamento (...).”

Comentario de la Autora:

La Sentencia, más allá de la indudable trascendencia en la aplicación de la Directiva a las centrales térmicas de carbón en relación con el cómputo de las emisiones de CO₂, contiene criterios interpretativos generales de interés sobre la noción de “instalación” a efectos del régimen de comercio de emisiones; en particular, el “vínculo técnico” de las instalaciones en el conjunto del proceso.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de julio de 2016

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 9 de junio de 2016, que responde cuestión prejudicial de interpretación sobre el Reglamento 1013/2006, sobre traslados de residuos \(art. 2, punto 35, letra g\), inciso iii\); y, punto 15 del anexo I C \)](#)

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta), Asunto C-69/15 ECLI:EU:C:2016:425

Temas Clave: Residuos; Traslados; Documento de seguimiento; Sanciones; Proporcionalidad

Resumen:

El Tribunal de Justicia responde a varias cuestiones planteadas por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social de Budapest (Hungría) en el marco del recurso interpuesto contra sanción pecuniaria impuesta por incumplir obligaciones de acreditación documental establecidas en el Reglamento 1013/2006 en un traslado de residuos.

La Sentencia incluye en el concepto de “traslado ilícito” que contempla dicho Reglamento los traslados amparados en “documentos de acompañamiento” que contienen datos erróneos (importador/destinatario, la instalación de valorización y los países/Estados afectados) considerando irrelevante a estos efectos que otros documentos sean correctos o no haya existido intención de confundir a las autoridades públicas.

El Tribunal establece, además, que la exigencia de proporcionalidad sancionadora que figura en el art. 50.1 del Reglamento no excluye la posibilidad de sancionar esta conducta con multas equivalentes a las previstas para los casos en que el transporte no se acompaña del citado documento, siempre que la gravedad de la misma pueda considerarse equivalente en términos de riesgo ambiental y para la salud.

Destacamos los siguientes extractos:

“42 (...) este documento de acompañamiento debe mostrar datos detallados sobre el traslado de los residuos, de manera que se cumplan los objetivos de vigilancia y de control de los traslados que persigue este Reglamento. Así, tal documento está establecido por una normativa específica y tiene como finalidad la realización de los objetivos propios de la normativa relativa a los traslados de residuos, mientras que otros documentos, como la carta de porte internacional o una factura comercial, no tienen esta finalidad.

43 Además, del artículo 2, punto 35, letra g), inciso iii), del Reglamento n.º 1013/2006 se desprende que el modo en el que se efectúa el traslado de residuos de que se trate debe estar especificado en el documento de acompañamiento y no en otro lugar. Esta obligación es idónea para facilitar el seguimiento de un traslado de este tipo, conforme al artículo 18,

apartado 1, letra a), de este Reglamento, y para garantizar un control eficaz que permita apreciar inmediatamente la necesidad de proceder a una inspección física de los residuos en cuestión. En efecto, la eficacia de los controles de los residuos durante su transporte o a su llegada al lugar de destino se ve reforzada por el hecho de que las autoridades del Estado de tránsito o del de destino disponen, al consultar el documento de acompañamiento, de un conocimiento inmediato de los datos exigidos, sin tener que efectuar comprobaciones ulteriores, necesariamente largas y costosas puesto que suponen la inmovilización del cargamento en cuestión.

44 En lo que atañe, en segundo lugar, a la cuestión de si debe tomarse en consideración la intención de inducir a error a las autoridades competentes para determinar si un traslado de residuos es ilícito, en el sentido del artículo 2, punto 35, letra g), inciso iii), del Reglamento n.º 1013/2006, es preciso destacar que el tenor de esta disposición no establece que los errores o incoherencias en los datos que deben especificarse en el documento de acompañamiento a que se refiere el anexo VII de dicho Reglamento deban ser consecuencia de un acto fraudulento.

45 Además, se haya cometido el error intencionadamente o no, lo cierto es que, cuando tiene como resultado una incoherencia, obliga a las autoridades de control de los Estados miembros de que se trate a efectuar comprobaciones ulteriores e imposibilita así el control inmediato del traslado sobre la sola base del anexo VII del Reglamento n.º 1013/2006, de manera que estos dos tipos de errores deben tratarse del mismo modo, al menos en la fase de la calificación de la infracción.

46 En tercer lugar, en cuanto a la falta de tramitación de los procedimientos previstos en el artículo 24 del Reglamento n.º 1013/2006, debe observarse que ni este artículo ni ninguna otra disposición de este Reglamento establecen relación alguna entre estos procedimientos y la definición de traslado ilícito. Por el contrario, dado que este artículo, según sus propios términos, se refiere únicamente a los residuos que son objeto de un traslado ilícito, la falta de tramitación de dichos procedimientos no puede afectar a la calificación del traslado en cuestión de traslado ilícito en el sentido del artículo 2, punto 35, de este Reglamento (...).”.

“ (...) 50 según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en caso de no existir una armonización de la legislación de la Unión en el ámbito de las sanciones aplicables por los incumplimientos de las condiciones previstas en un régimen establecido por dicha normativa, los Estados miembros son competentes para establecer las sanciones que consideren adecuadas. No obstante, están obligados a ejercer esta competencia respetando el Derecho de la Unión y sus principios generales y, por consiguiente, respetando el principio de proporcionalidad (sentencia de 9 de febrero de 2012, Urbán, C-210/10, EU:C:2012:64, apartado 23 y jurisprudencia citada).

51 A este respecto, ha de recordarse que, al objeto de apreciar si la sanción de que se trata es conforme con el principio de proporcionalidad, es preciso tener en cuenta, en particular, la naturaleza y la gravedad de la infracción que se penaliza con esa sanción, así como el método para la determinación de su cuantía (sentencia de 20 de junio de 2013, Rodopi-M 91, C-259/12, EU:C:2013:414, apartado 38 y jurisprudencia citada). Por tanto, el principio de proporcionalidad obliga a los Estados miembros también en lo relativo a la

apreciación de los elementos que pueden tenerse en cuenta para fijar la multa (sentencia de 9 de febrero de 2012, Urbán, C-210/10, EU:C:2012:64, apartado 54).

52 Sin embargo, corresponderá, en definitiva, al órgano jurisdiccional nacional, tomando en consideración todas las circunstancias fácticas y jurídicas que caractericen el asunto del que conoce, apreciar si el importe de la sanción no va más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos por la legislación de que se trate. En efecto, la aplicación concreta de este principio de proporcionalidad incumbe al juez remitente, que debe verificar la compatibilidad de las medidas nacionales con el Derecho de la Unión, dado que el Tribunal de Justicia sólo es competente para proporcionarle todos los elementos de interpretación pertenecientes al ámbito del Derecho de la Unión que puedan permitirle apreciar dicha compatibilidad (véase, en este sentido, la sentencia de 29 de julio de 2010, Profaktor Kulesza, Frankowski, Józwiak, Orłowski, C-188/09, EU:C:2010:454, apartado 30 y jurisprudencia citada).

53 En lo referente a las sanciones que se aplican en caso de infracción de las disposiciones del Reglamento n.º 1013/2006, que está dirigido a garantizar un nivel elevado de protección del medio ambiente y de la salud humana, el Tribunal de Justicia, en su sentencia de 26 de noviembre de 2015, Total Waste Recycling (C-487/14, EU:C:2015:780, apartado 55), declaró que el juez nacional está obligado, en el marco del control de la proporcionalidad de dicha sanción, a tomar especialmente en consideración los riesgos que puede provocar esta infracción en el ámbito de la protección del medio ambiente y de la salud humana.

54 En el caso de autos, la información errónea e incoherente contenida en los documentos de acompañamiento controvertidos en el litigio principal, según se desprende del apartado 38 de la presente sentencia, constituía una infracción de las disposiciones del Reglamento n.º 1013/2006. Por tanto, tal infracción, en principio, puede estar sujeta a una sanción equivalente a la prevista en caso de incumplimiento de la obligación de cumplimentar el documento de acompañamiento.

55 Sin embargo, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la imposición de una multa de importe equivalente al de la multa que se aplica en caso de incumplimiento de la obligación de cumplimentar el documento de acompañamiento para sancionar un traslado de residuos cuyo documento de acompañamiento incluye información errónea o incoherente sólo puede considerarse proporcionada si las circunstancias que caracterizan la infracción cometida permiten constatar que se trata de infracciones de gravedad equivalente con respecto al riesgo que implican para la protección del medio ambiente y de la salud humana, extremo que corresponde apreciar al órgano jurisdiccional remitente (véase, en este sentido, la sentencia de 26 de noviembre de 2015, Total Waste Recycling, C-487/14, EU:C:2015:780, apartados 54 y 56)(...)"

Comentario de la Autora:

La Sentencia pone de manifiesto la importancia capital del “documento de acompañamiento” previsto en el Reglamento **1013/2006** para los traslados de residuos destinados a la valorización en la Unión Europea, en la medida en que su incorrecta cumplimentación en cuanto al destino se considera un “traslado ilícito” que puede



sancionarse, incluso, como si faltara el documento, lo que está plenamente justificado por los riesgos que conllevan para el medio ambiente y la salud.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de julio de 2016

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 9 de junio de 2016, que responde cuestión prejudicial de interpretación sobre el Reglamento 1782/2003, sobre ayudas de la política agrícola común \(art. 44\) planteada por el Tribunal Supremo \(España\) \(ayudas agroambientales\)](#)

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Octava), Asuntos acumulados C-333/15 y C-334/15, ECLI:EU:C:2016:426

Temas Clave: Política agrícola común; Ayudas agroambientales; Pastizales

Resumen: El Tribunal de Justicia, respondiendo a cuestión prejudicial del Tribunal Supremo, considera disconforme con el Derecho de la Unión que se condicionen las ayudas de la PAC para pastos permanentes a su empleo efectivo para la cría de ganado de la explotación. Las cuestiones del Tribunal Supremo se referían a la normativa aragonesa que regula estas ayudas y se plantearon en el marco de un litigio entre una agricultora (Sra. Planes Presco) y el Gobierno de Aragón por la denegación de sus solicitudes de pago relativas a nuevas superficies destinadas a pastizal desvinculadas de explotación ganadera.

La Sentencia contiene un exhaustivo análisis del Reglamento comunitario y del sistema de pago establecido para estas ayudas (requisitos) que pone de manifiesto que no existe base para restringir la concesión de ayudas para pastizales en función de los derechos que se reconocieron en el pasado ni para supeditarlas a la acreditación de un destino concreto. Y ello en la medida en el mantenimiento de la tierra en buenas condiciones agrarias y ambientales constituye una «actividad agraria» y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha consagrado que la protección ambiental, objetivo primordial de la Unión, forma parte de la política agrícola común y de los objetivos del régimen de pago único.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 32 De conformidad con el artículo 44, apartado 1, del Reglamento n.º 1782/2003, todo derecho de ayuda unido a una hectárea admisible permitirá cobrar el importe que determine dicho derecho. El artículo 44, apartado 2, del referido Reglamento establece que las superficies agrarias de la explotación consistentes en tierras de cultivo y pastos permanentes, salvo las ocupadas por cultivos permanentes o bosques o las utilizadas para actividades no agrarias, constituyen hectáreas admisibles a efectos de la ayuda por superficie.

33 Para que las tierras declaradas por un agricultor con el fin de obtener la ayuda por superficie resulten admisibles en el sentido de esta última disposición, deben cumplir tres requisitos, a saber: en primer lugar, debe tratarse de superficies agrarias; en segundo lugar, deben formar parte de la explotación agraria de dicho agricultor y, en tercer lugar, no pueden estar ocupadas por cultivos permanentes o bosques o ser utilizadas para actividades

no agrarias (véase la sentencia de 2 de julio de 2015, Demmer, C-684/13, EU:C:2015:439, apartado 54).

34 A este respecto, en primer lugar, el artículo 2, letra a), del Reglamento n.º 795/2004 define la «superficie agraria» como la superficie total dedicada a tierras de cultivo, pastos permanentes y cultivos permanentes. Por su parte, el artículo 2, número 2, del Reglamento n.º 796/2004, al que se remite el artículo 2, letra e), del Reglamento n.º 795/2004, define los «pastos permanentes» como las tierras utilizadas para el cultivo de gramíneas u otros forrajes herbáceos, ya sean naturales (espontáneos) o cultivados (sembrados), y no incluidas en la rotación de cultivos de la explotación durante cinco años o más.

35 De estas disposiciones se desprende que la calificación de «pastos permanentes» —y, por tanto, de «superficie agraria»— depende de la utilización efectiva de las tierras en cuestión y que se debe calificar de «agraria» una superficie cuando se utiliza, en particular, como pasto permanente (sentencia de 14 de octubre de 2010, Landkreis Bad Dürkheim, C-61/09, EU:C:2010:606, apartado 37).

36 En segundo lugar, el artículo 2, letra b), del Reglamento n.º 1782/2003 define la «explotación agraria» como todas las unidades de producción administradas por un agricultor y situadas en el territorio de un mismo Estado miembro, mientras que el artículo 2, letra a), de dicho Reglamento define al «agricultor» como, en particular, toda persona física o jurídica cuya explotación esté situada en el territorio de la Unión y que ejerza una actividad agraria.

37 A este respecto, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que las superficies agrarias forman parte de la explotación de un agricultor cuando éste ostenta la facultad de administrarlas con el fin de realizar una actividad agraria, es decir, cuando éste dispone en relación con dichas superficies de una autonomía suficiente para realizar su actividad agraria (véanse las sentencias de 14 de octubre de 2010, Landkreis Bad Dürkheim, C-61/09, EU:C:2010:606, apartados 58 y 62, y de 2 de julio de 2015, Wree, C-422/13, EU:C:2015:438, apartado 44, y Demmer, C-684/13, EU:C:2015:439, apartado 58).

“(…) 39 En tercer lugar, debe destacarse, por una parte, que el Reglamento n.º 1782/2003, como se desprende del apartado 33 de la presente sentencia, no supedita la admisibilidad a efectos de la ayuda por superficie de las superficies de pastos permanentes de una explotación agraria al requisito de que se correspondan con las superficies forrajeras tenidas en cuenta en su día para calcular los derechos de ayuda de dicha explotación.

40 Por otra parte, el artículo 2, letra c), del Reglamento n.º 1782/2003 define el concepto de «actividad agraria» como, entre otros, el mantenimiento de la tierra en buenas condiciones agrarias y medioambientales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de dicho Reglamento, tomando en consideración dicha actividad al mismo nivel que la producción, la cría o el cultivo de productos agrarios, con inclusión de la cosecha, el ordeño, la cría de animales y el mantenimiento de animales a efectos agrícolas.

41 Con ese objetivo, el artículo 5, apartado 1, del Reglamento n.º 1782/2003 dispone que los Estados miembros deben garantizar que todas las tierras agrarias, especialmente las que ya no se utilicen para la producción, se mantengan en buenas condiciones agrarias y medioambientales. Por lo demás, el artículo 5, apartado 2, de dicho Reglamento establece

que los Estados miembros deben garantizar que las tierras dedicadas a pastos permanentes en la fecha establecida para las solicitudes de ayuda por superficie para 2003 se mantengan como pastos permanentes.

43 (...) las superficies de pastos permanentes de una explotación agraria son admisibles a efectos de la ayuda por superficie en la medida en que formen parte de la superficie agraria de dicha explotación, y que, como ha señalado la Abogado General en el punto 30 de sus conclusiones, su mantenimiento en buenas condiciones agrarias y medioambientales constituye en sí mismo una actividad agraria, sin que sea relevante a este respecto el hecho de que las gramíneas y otros forrajes herbáceos —a cuya producción deben dedicarse dichas superficies con arreglo al artículo 2, número 2, del Reglamento n.º 796/2004— no se utilicen directamente para las necesidades específicas de la explotación agraria relacionadas con la cría de ganado.

44 Confirman este análisis los objetivos perseguidos por el Reglamento n.º 1782/2003 y el papel que se reconoce a los pastos permanentes en la realización de tales objetivos.

45 Efectivamente, por una parte, el Reglamento n.º 1782/2003 señala, en su considerando 4, que los pastos permanentes tienen un efecto medioambiental positivo y que resulta oportuno adoptar medidas para fomentar su mantenimiento y evitar una transformación masiva en tierras de cultivo.

46 A este respecto, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que la protección del medioambiente, que constituye uno de los objetivos esenciales de la Unión, debe considerarse un objetivo que forma parte de la política común en el ámbito de la agricultura (sentencia de 16 de julio de 2009, Horvath, C-428/07, EU:C:2009:458, apartado 29) y que forma parte, más precisamente, de los objetivos del régimen de pago único (sentencia de 14 de octubre de 2010, Landkreis Bad Dürkheim, C-61/09, EU:C:2010:606, apartado 39), como se desprende de los considerandos 3, 21 y 24 del Reglamento n.º 1782/2003.

47 Por otra parte, el Reglamento n.º 1782/2003, como se deriva de su considerando 24, pretendía reemplazar el sistema de ayudas directas a la producción existente hasta entonces por un sistema de ayudas directas a las explotaciones agrarias, disociadas de la producción y abonadas directamente a los agricultores como complemento a su renta (véase la sentencia de 5 de febrero de 2015, Agrooikosystimata, C-498/13, EU:C:2015:61, apartado 40).

48 De ello se desprende que todas las superficies de pastos permanentes que formen parte de la superficie agraria de una explotación agraria serán admisibles a los efectos de la ayuda por superficie en el sentido del artículo 44, apartado 2, del Reglamento n.º 1782/2003, sin que tal admisibilidad se supedite al requisito de que dichas superficies se correspondan con las superficies forrajeras incluidas en su día en el cálculo del número medio de hectáreas tenidas en cuenta para calcular los derechos de ayuda, o al requisito de que las superficies de pastos permanentes que excedan de dichas superficies forrajeras se utilicen efectivamente para las necesidades específicas de la explotación agraria relacionadas con la cría de ganado, siempre que se destinen a una actividad agraria en el sentido de dicho Reglamento, extremo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente.

“(…) El Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003 (...) debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la controvertida en los litigios principales, que impide que sean tenidas en cuenta, como hectáreas admisibles a los efectos de la ayuda por superficie correspondiente a una campaña agrícola, aquellas superficies de pastos permanentes declaradas por un agricultor que excedan de la superficie de pastos permanentes que se tuvo en cuenta en su día para determinar el importe de los derechos de ayuda por hectárea a menos que éste demuestre que dichas superficies se utilizan efectivamente para las necesidades específicas de la explotación agraria relacionadas con la cría de ganado durante la campaña agrícola de que se trate (...)”.

Comentario de la Autora:

Es importante el reconocimiento que hace la Sentencia del valor ambiental que tienen los pastizales y, sobre todo, la conclusión de que las normativas estatales que restringen la concesión de las ayudas de la política agrícola común, exigiendo requisitos como la vinculación con la actividad ganadera del titular, infringen el Derecho de la Unión, pues algunas Comunidades Autónomas, como Aragón, vienen imponiendo injustificadamente este tipo de límites, por lo que tendrán que modificarse.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de julio de 2016

[Sentencia del Tribunal de Justicia, de 22 de junio de 2016, que desestima recurso de casación interpuesto por “DK Recycling” contra la Sentencia del Tribunal General que anuló parcialmente la Decisión 2013/448, de la Comisión, relativa a las medidas nacionales de aplicación para la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión de gases de efecto invernadero](#)

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), Asunto C-540/14 P, ECLI:EU:C:2016:469

Temas Clave: comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero; asignación gratuita; registro; supuestos de “dificultades específicas”

Resumen: La Sentencia trae causa de la decisión de la Comisión que rechazó la inscripción de la empresa recurrente en las listas de instalaciones contempladas en la Directiva 2003/87 y las cantidades de derechos de emisión propuestas por Alemania y de la posterior Sentencia del Tribunal General que apreció falta de motivación en la misma.

El Tribunal de Justicia, como punto partida, sustituye los fundamentos jurídicos de la Sentencia impugnada, pues cometió un error de derecho al considerar que la Comisión podía asignar derechos de emisión en supuestos de “dificultades excesivas”, en lugar de declarar que la Comisión era incompetente. La Sentencia llega a esta conclusión aplicando la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal que niega la posibilidad de delegar en la Comisión decisiones que conllevan elecciones políticas propias del legislador de la Unión y que, por tanto, modifican elementos esenciales de la normativa de base y la completan con nuevos elementos al marco normativo de la delegación de competencias que contiene la Directiva 2003/87. Según la Sentencia una decisión de este tipo desvirtuaría dicho régimen, pues podía modificar un elemento esencial de la misma, al suponer un enfoque individualizado basado en las circunstancias particulares de cada explotación afectada por tales dificultades.

Esta premisa de la incompetencia de la Comisión conduce a la Sentencia a desestimar el recurso por falta de operatividad de los motivos planteados por la empresa contra la decisión de la Comisión. Además, se inadmite el motivo de ilegalidad de la Directiva 2003/87, por extemporáneo, en la medida en que no figuraba en el escrito de interposición del recurso de casación de la empresa recurrente.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 42 Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, para que una pretensión de sustitución de fundamentos de Derecho sea admisible es precisa la existencia de un interés en solicitarla, en el sentido de que pueda procurar, por su resultado, un beneficio a la parte que la formula. Este puede ser el supuesto cuando la pretensión de sustitución de

fundamentos de Derecho constituye una defensa contra un motivo aducido por la parte demandante.

43 En el caso de autos, la finalidad de la pretensión de sustitución de fundamentos de Derecho es que el Tribunal de Justicia declare que el Tribunal General incurrió en error de Derecho al declarar que el artículo 10 bis, apartado 1, de la Directiva 2003/87 confería a la Comisión competencia para introducir, en la Decisión 2011/278, una disposición para los casos que presentasen «dificultades excesivas». Pues bien, si el Tribunal de Justicia estima esta pretensión, los motivos por los que DK Recycling reprocha a la Comisión no haber adoptado tal disposición, y al Tribunal General no haber declarado que procedía anular la referida Decisión, resultarían inoperantes.

44 De ello se desprende que procede declarar la admisibilidad de la pretensión de sustitución de fundamentos de Derecho, que puede afectar a varias de las alegaciones formuladas en el recurso de casación (...).

– Sobre la procedencia de la pretensión de sustitución de fundamentos de Derecho

45 Es preciso determinar si el Tribunal General pudo declarar, sin incurrir en error de Derecho, que la Comisión era competente para introducir en la Decisión 2011/278 una disposición que permitiera asignar gratuitamente derechos de emisión adicionales a determinadas empresas para las que la asignación de derechos de emisión con arreglo a las normas sectoriales establecidas en la referida Decisión acarree «dificultades excesivas».

46 A este respecto, es preciso recordar que el considerando 45 de la Directiva 2009/29 menciona la necesidad de «conferir competencias a la Comisión para que adopte medidas para la armonización de las normas sobre [...] la asignación de derechos a escala comunitaria con carácter transitorio». El artículo 10 bis, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2003/87 precisa que estas medidas de desarrollo están «destinadas a modificar elementos no esenciales» de esta Directiva.

47 Procede señalar que el Tribunal de Justicia ya ha declarado que no pueden ser objeto de una delegación de ese tipo las disposiciones cuya adopción hace necesarias elecciones políticas comprendidas en las responsabilidades propias del legislador de la Unión y que, en consecuencia, las medidas de ejecución adoptadas por la Comisión no pueden ni modificar elementos esenciales de una normativa de base ni completar ésta mediante nuevos elementos esenciales (sentencia de 5 de septiembre de 2012, Parlamento/Consejo, C-355/10, EU:C:2012:516, apartados 65 y 66).

48 La identificación de los elementos de una materia que deben calificarse de esenciales ha de basarse en elementos objetivos que puedan ser objeto de control jurisdiccional y exige tener en cuenta las características y las particularidades del ámbito de que se trate (sentencia de 10 de septiembre de 2015, Parlamento/Consejo, C-363/14, EU:C:2015:579, apartado 47).

49 En lo que atañe a los elementos de la Directiva 2003/87 que deben recibir la calificación de esenciales en el sentido de las disposiciones y de la jurisprudencia citada en los apartados 46 a 48 de la presente sentencia, ha de subrayarse que, si bien el objetivo principal de dicha Directiva es reducir de manera sustancial las emisiones de gases de efecto invernadero, este

objetivo debe lograrse respetando una serie de objetivos secundarios. Como se expone en los considerandos 5 y 7 de la referida Directiva, estos otros objetivos secundarios son fundamentalmente preservar el desarrollo económico y el empleo y mantener la integridad del mercado interior y de las condiciones de competencia (sentencias de 29 de marzo de 2012, Comisión/Polonia, C-504/09 P, EU:C:2012:178, apartado 77, y Comisión/Estonia, C-505/09 P, EU:C:2012:179, apartado 79, y de 17 de octubre de 2013, Iberdrola y otros, C-566/11, C-567/11, C-580/11, C-591/11, C-620/11 y C-640/11, EU:C:2013:660, apartado 43)”.

54 En consecuencia, la Comisión no puede establecer normas de asignación gratuita de derechos de emisión que no estén completamente armonizadas y que no sean sectoriales, puesto que ello iría en contra de dicha exigencia y, en consecuencia, modificaría un elemento esencial de la Directiva 2003/87.

55 Pues bien, no cabe duda de que la introducción por la Comisión, en la Decisión 2011/278, de una disposición que permitiera asignar de forma gratuita derechos de emisión a determinadas empresas que se vieran enfrentadas a «dificultades excesivas» como consecuencia de la aplicación de los criterios sectoriales establecidos en la referida Decisión, habría ido en contra del principio de una asignación gratuita, armonizada y sectorial, de los derechos de emisión, puesto que dicha disposición habría implicado necesariamente un enfoque individualizado basado en las circunstancias particulares e individuales de cada titular de una explotación afectado por tales «dificultades excesivas». En consecuencia, una disposición de estas características habría podido modificar un elemento esencial de la Directiva 2003/87, desvirtuando así el régimen establecido por ella.

56 En estas circunstancias, el Tribunal General incurrió en error de Derecho al declarar, en el apartado 50 de la sentencia recurrida, que, con arreglo al artículo 10 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2003/87, la Comisión, tenía competencia para introducir tal disposición (...).”.

“(…) 60 De cuanto antecede se desprende que los motivos por los que DK Recycling reprocha al Tribunal General no haber censurado el hecho de que no se hubiera incluido en la Decisión 2011/278 una disposición que estableciese la asignación gratuita de derechos de emisión adicionales en caso de «dificultades excesivas» son inoperantes y deben ser desestimados.

61 Por otro lado, en lo que atañe a la alegación de DK Recycling relativa a la ilegalidad de la Directiva 2003/87 por no incluir tal disposición, aun suponiendo que, como afirma DK Recycling, ésta hubiera invocado la ilegalidad de dicha Directiva ante el Tribunal General, de los documentos obrantes en los autos del procedimiento escrito ante el Tribunal de Justicia se desprende que, en el marco del recurso de casación, dicha sociedad no invocó este motivo en su escrito de interposición del recurso, sino que lo invocó por primera vez en su escrito de réplica.

62 Pues bien, del artículo 127, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, aplicable al procedimiento de recurso de casación con arreglo al artículo 190 del mismo Reglamento, se desprende que, en el curso del proceso no podrán invocarse motivos nuevos a menos que se funden en razones de hecho y de Derecho que hayan aparecido durante el procedimiento.

63 Tal excepción no puede aplicarse al motivo invocado por DK Recycling en su escrito de réplica en reacción a la afirmación realizada por la Comisión en su escrito de contestación en la que se limitaba a afirmar, sin aportar ninguna razón de hecho o de Derecho nueva, que en el escrito de interposición del recurso de casación no se había impugnado la legalidad de la Directiva 2003/87.

64 Por tanto, procede declarar la inadmisibilidad del motivo basado en la ilegalidad de la Directiva 2003/87.

65 En consecuencia, procede desestimar el recurso de casación”

Comentario de la Autora:

La Sentencia precisa, ante todo, las competencias de la Comisión para adoptar decisiones en el marco de la delegación que contiene la Directiva 2003/87.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de julio de 2016

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 22 de junio de 2016, que impone a Portugal suma a tanto alzado \(3.000.000 euros\) y multa coercitiva \(8.000 euros por día\), por falta de ejecución de la Sentencia de 7 de mayo de 2009 de condena por incumplimiento de la Directiva 91/271, sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas](#)

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia.

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-557/14, ECLI:EU:C:2016:471

Temas Clave: Aguas residuales urbanas; condena por incumplimiento; inejecución de Sentencia; multas pecuniarias

Resumen:

El TJUE, tras analizar las contradictorias alegaciones de la Comisión y de Portugal sobre el cumplimiento de la Sentencia de condena de 2009, concluye que Portugal no ha adoptado las medidas necesarias para ejecutarla debidamente, ya que el 21 de abril de 2014 (fecha fijada en el escrito de requerimiento de la Comisión) no se había dotado de un tratamiento de las aguas residuales conforme con la Directiva (art. 4) en dos de las 22 aglomeraciones afectadas.

La Sentencia fija la cuantía de la multa coercitiva impuesta hasta el pleno cumplimiento de teniendo en cuenta, entre otros factores, que únicamente persiste el incumplimiento respecto de la aglomeración de Matosinhos ya que Portugal acreditó mediante muestras que la Vila Real de Santo António cumplía, a la fecha de fiscalización del asunto por el Tribunal, las exigencias de la Directiva. No obstante, impone multa de 3.000.000 euros debido al plazo de tiempo transcurrido, al incumplimiento reiterado de Portugal en esta materia y a la especial incidencia ambiental y para la salud de las personas del mismo.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 38 Pues bien, ha quedado acreditado que, en esa fecha, las aglomeraciones de Vila Real de Santo António y de Matosinhos aún no estaban dotadas, con arreglo al artículo 4 de esa Directiva, de un sistema de tratamiento de las aguas residuales urbanas.

39 En efecto, por lo que respecta a la aglomeración de Vila Real de Santo António, de las declaraciones de la República Portuguesa resulta que, en fecha de 21 de abril de 2014, aún no estaba en marcha el sistema de tratamiento de las aguas residuales urbanas. Por lo que atañe a la aglomeración de Matosinhos, la República Portuguesa informó a la Comisión, mediante correo de 23 de abril de 2014, que las obras de construcción de la instalación de tratamiento de las aguas residuales que permita un tratamiento secundario de esas aguas aún no habían comenzado.

40 Las alegaciones de la República Portuguesa, concernientes a esa última aglomeración, relativas a la falta de incidencia en la calidad de las aguas receptoras de un tratamiento únicamente primario de las aguas residuales urbanas y a que dicho tratamiento es suficiente para garantizar la calidad de esas aguas y evitar los riesgos para el medio ambiente y para la salud humana, tienen en realidad por objeto poner en entredicho lo declarado por el Tribunal de Justicia en la sentencia de 7 de mayo de 2009, Comisión/Portugal (C-530/07, EU:C:2009:292), por lo que no pueden estimarse.

41 En lo que respecta a las alegaciones de la República Portuguesa basadas en las dificultades a las que hizo frente ese Estado miembro para atenerse a la sentencia de 7 de mayo de 2009, Comisión/Portugal (C-530/07, EU:C:2009:292), procede recordar que un Estado miembro no puede alegar disposiciones, prácticas o situaciones de su ordenamiento jurídico interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones resultantes del Derecho de la Unión, por lo que una alegación de ese tipo no puede prosperar (véase, en ese sentido, la sentencia de 15 de octubre de 2015, Comisión/Grecia C-167/14, EU:C:2015:684, apartado 35 y jurisprudencia citada).

42 En estas circunstancias, procede declarar que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 260 TFUE, apartado 1, al no haber adoptado todas las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de 7 de mayo de 2009, Comisión/Portugal (C-530/07, EU:C:2009:292) (...).

“(...) 63 En esas circunstancias, el Tribunal de Justicia considera que, por lo que respecta a la aglomeración de Vila Real de Santo António, la República Portuguesa ha acreditado que había obtenido muestras a intervalos regulares a partir del mes de abril de 2015, y que, en consecuencia, los residuos procedentes de la instalación de tratamiento de las aguas residuales urbanas responden a las prescripciones del artículo 4, apartado 3, de esa Directiva, de modo que, por lo que concierne a esa aglomeración, no procede condenar a dicho Estado miembro a una multa coercitiva destinada a garantizar el cumplimiento de la sentencia de 7 de mayo de 2009, Comisión/Portugal (C-530/07, EU:C:2009:292).

64 Por lo que respecta a la aglomeración de Matosinhos, de las declaraciones de la República Portuguesa se desprende que la sentencia de 7 de mayo de 2009, Comisión/Portugal (C-530/07, EU:C:2009:292) no ha sido plenamente ejecutada en la fecha de la vista ante el Tribunal de Justicia.

65 En estas circunstancias, el Tribunal de Justicia considera que la condena de la República Portuguesa al pago de una multa coercitiva constituye un medio financiero apropiado para incitarle a adoptar las medidas necesarias para poner fin al incumplimiento apreciado y para asegurar la plena ejecución de la sentencia de 7 de mayo de 2009, Comisión/Portugal (C-530/07, EU:C:2009:292).

66 No obstante, no puede excluirse *a priori* que, el día en que se dicte la presente sentencia, la sentencia de 7 de mayo de 2009, Comisión/Portugal (C-530/07, EU:C:2009:292) haya sido ejecutada en su totalidad. De ese modo, la multa coercitiva sólo debe imponerse en el supuesto de que el incumplimiento persista en la fecha en que se dicte la presente sentencia (véase, por analogía, la sentencia de 15 de octubre de 2015, Comisión/Grecia, C-167/14, EU:C:2015:684, apartado 50 y jurisprudencia citada).

67 De reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que la multa coercitiva debe determinarse en función del grado de persuasión necesario para que un Estado miembro que no ha ejecutado una sentencia por incumplimiento modifique su comportamiento y ponga fin a la infracción imputada (sentencia de 15 de octubre de 2015, Comisión/Grecia, C-167/14, EU:C:2015:684, apartado 51 y jurisprudencia citada).

68 Corresponde al Tribunal de Justicia, en ejercicio de su facultad de apreciación en la materia, fijar la multa coercitiva de tal manera que, por una parte, sea adecuada a las circunstancias y, por otra, sea proporcionada al incumplimiento declarado y a la capacidad de pago del Estado miembro de que se trate (sentencia de 15 de octubre de 2015, Comisión/Grecia, C-167/14, EU:C:2015:684, apartado 52 y jurisprudencia citada).

69 Las propuestas de la Comisión sobre la multa coercitiva no vinculan al Tribunal de Justicia y sólo constituyen una base de referencia útil. Del mismo modo, directrices como las contenidas en las Comunicaciones de la Comisión no vinculan al Tribunal de Justicia, sino que contribuyen a garantizar la transparencia, la previsibilidad y la seguridad jurídica de la actuación de la propia Comisión cuando dicha institución hace propuestas al Tribunal de

Justicia. En efecto, en el marco de un procedimiento basado en el artículo 260 TFUE, apartado 2, relativo a un incumplimiento que persiste por parte de un Estado miembro pese a que ese incumplimiento ya ha sido declarado con motivo de una primera sentencia dictada con arreglo al artículo 226 CE o al artículo 258 TFUE, el Tribunal de Justicia debe conservar la libertad de fijar la multa coercitiva impuesta por el importe y en la forma que considere adecuados para incitar a ese Estado miembro a poner fin al incumplimiento de las obligaciones derivadas de esa primera sentencia del Tribunal de Justicia (sentencia de 15 de octubre de 2015, Comisión/Grecia, C-167/14, EU:C:2015:684, apartado 53 y jurisprudencia citada).

70 A efectos de la determinación del importe de la multa coercitiva, los criterios básicos que deben tomarse en consideración para garantizar la naturaleza coercitiva de ésta, con vistas a la aplicación uniforme y efectiva del Derecho de la Unión, son, en principio, la gravedad de la infracción, su duración y la capacidad de pago del Estado miembro de que se trate. Para aplicar estos criterios, procede tener en cuenta, en particular, las consecuencias de la no ejecución sobre los intereses públicos y privados, así como la urgencia que hubiere en que el Estado miembro interesado cumpla sus obligaciones (sentencia Comisión/Grecia, C-167/14, EU:C:2015:684, apartado 54 y jurisprudencia citada).

71 En primer lugar, por lo que respecta a la gravedad de la infracción, procede recordar que la Directiva 91/271 tiene por objeto proteger el medio ambiente. La falta o la insuficiencia en particular de sistemas de tratamiento de las aguas residuales urbanas pueden perjudicar el medio ambiente y deben considerarse particularmente graves (sentencia Comisión/Grecia, C-167/14, EU:C:2015:684, apartado 55 y jurisprudencia citada).

“(…) 81 Habida cuenta de la totalidad de las consideraciones anteriores, el Tribunal de Justicia considera apropiado imponer una multa coercitiva por un importe de 8 000 euros diarios “(…)”.

“(…) 91 Con carácter preliminar, es preciso recordar que, en el ejercicio de la facultad de apreciación que se le confiere en el ámbito considerado, el Tribunal de Justicia está habilitado para imponer acumulativamente una multa coercitiva y una suma a tanto alzado (sentencia de 15 de octubre de 2015, Comisión/Grecia, C-167/14, EU:C:2015:684, apartado 72).

“(…) 92 La condena al pago de una suma a tanto alzado y la fijación de la cuantía eventual de dicha suma deben depender, en cada caso concreto, del conjunto de los elementos pertinentes, relativos tanto a las características del incumplimiento constatado como al comportamiento propio del Estado miembro contra el que se siga el procedimiento incoado al amparo del artículo 260 TFUE. A este respecto, dicho artículo confiere al Tribunal de Justicia una amplia facultad de apreciación para decidir si procede o no imponer una sanción de este tipo y, en caso afirmativo, la cuantía de ésta (sentencia de 15 de octubre de 2015, Comisión/Grecia, C-167/14, EU:C:2015:684, apartado 73).

93 En el presente asunto, la totalidad de los elementos de hecho y de Derecho que han conducido a determinar la existencia del incumplimiento de que se trata, en particular, la circunstancia de que ya se han dictado otras sentencias, a saber, las sentencias de 8 de mayo de 2008, Comisión/Portugal (C-233/07, EU:C:2008:271), de 8 de septiembre de 2011, Comisión/Portugal (C-220/10, EU:C:2011:558) y de 28 de enero de 2016, Comisión/Portugal (C-398/14, EU:C:2016:61), que declaraban la existencia del incumplimiento por parte de la República Portuguesa de sus obligaciones en materia de tratamiento de las aguas residuales urbanas, constituyen un indicador de que la prevención efectiva de la futura repetición de infracciones análogas al Derecho de la Unión requiere la adopción de una medida disuasoria, como la condena al pago de una suma a tanto alzado (véase, por analogía, la sentencia de 15 de octubre de 2015, Comisión/Grecia, C-167/14, EU:C:2015:684, apartado 74)(..).”

“(…) 98 Además, a efectos de fijar la suma a tanto alzado, procede tomar en consideración el hecho de que la República Portuguesa, aunque haya cooperado sistemáticamente con los servicios de la Comisión, no cumplió sus propios calendarios relativos a la instalación de tratamiento de las aguas residuales urbanas de la aglomeración de Matosinhos. Del escrito de dúplica de ese Estado miembro se desprende que, por lo que atañe a esa aglomeración, la instalación necesaria no estará operativa hasta 2019.

99 Por último, como ha alegado la Comisión, hay que tener en cuenta el número elevado de sentencias, mencionadas en el apartado 93 de la presente sentencia, que han declarado la existencia de incumplimientos por parte de la República Portuguesa de sus obligaciones en materia de tratamiento de las aguas residuales urbanas. Pues bien, el carácter reiterado de la conducta infractora de un Estado miembro resulta aún más inaceptable cuando se manifiesta en un ámbito en el que las repercusiones sobre la salud humana y sobre el medio ambiente revisten una particular importancia. A este respecto, como señaló la Abogado General en el punto 89 de sus conclusiones, la repetición de infracciones por parte de un Estado miembro en un determinado sector puede constituir un indicador de que la prevención efectiva para que en el futuro no se repitan infracciones análogas del Derecho de la Unión requiere la adopción de una medida disuasoria, como la imposición del pago de

una suma a tanto alzado (véase, en ese sentido, la sentencia de 19 de diciembre de 2012, Comisión/Irlanda C-279/11, EU:C:2012:834, apartado 70).

100 Sobre la base de todos estos elementos, el Tribunal de Justicia considera que una justa apreciación de las circunstancias específicas del caso de autos permite fijar en 3 000 000 euros el importe de la suma a tanto alzado que debe abonar la República Portuguesa (...).”.

Comentario de la Autora:

Merece destacarse la relevancia que ha tenido en la fijación de la cuantía de la suma a tanto alzado el incumplimiento reiterado de Portugal de sus obligaciones en materia de tratamiento de aguas residuales, acreditado por las numerosas condenas del Tribunal de Justicia en este ámbito así como sus especiales repercusiones para la salud y el medio ambiente.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de septiembre de 2016

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Séptima\) de 21 de julio de 2016, asuntos C-387/15 y C-388/15, por el que se resuelve la cuestión prejudicial por los órganos judiciales belgas, en relación con la interpretación de la Directiva 92/43/CE, de Hábitats](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asuntos C-387/15 y C-388/15

Temas clave: Red Natura 2000, Zonas de especial conservación, evaluación de las repercusiones sobre la integridad, medidas de conservación, “medidas mitigadoras”, medidas compensatorias, planes de ordenación territorial, puertos

Resumen:

Las cuestiones prejudiciales se plantean en el marco de dos litigios contra la Región Flamenca, en relación con la impugnación de la validez del plan regional de ordenación territorial de delimitación de la zona portuaria de Amberes, que prevé ampliar gran parte del puerto.

El proyecto afecta al espacio Natura 2000 denominado “Estuario del Escalda y del Durme desde la frontera con Holanda hasta Gante”.

Según el Gobierno flamenco, caso de que llegue a existir la posibilidad de causar perjuicio al área, la previsión del Plan respecto de las zonas predominantemente naturales contribuirán ya a la integridad del espacio Natura 2000, no siendo esta previsión una medida compensatoria, sino una auténtica medida de conservación en el sentido del artículo 6, apartado 1, de la Directiva «hábitats».

Los recurrentes afirman que solamente puede aprobarse un plan o proyecto si una evaluación adecuada pone de manifiesto que no va a causar perjuicio a la integridad del espacio en cuestión. Para dichos recurrentes, el examen que se efectuó a este respecto no se refería a la situación medioambiental existente, sino a la que se derivará de las primeras medidas y que la creación de una zona predominantemente natural de «naturaleza resistente» debe ser considerada, al menos en parte, una medida compensatoria, que no puede ser tenida en cuenta al realizar una evaluación adecuada.

Del mismo modo entienden que desarrollar, una vez aprobado el plan, nuevas zonas naturales que habrán de poseer las características del espacio Natura 2000 de que se trata es contraria a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en relación con el artículo 6, apartado 3, de la Directiva «hábitats», que incorpora el principio de cautela. A su juicio, pues, las autoridades nacionales competentes deben denegar la aprobación del plan o proyecto en cuestión si no han adquirido el convencimiento de que no causará perjuicio a la integridad del espacio de que se trata.

Por contra, la Autoridad Portuaria de Amberes, recalca también que el plan regional de ordenación territorial no aplica ninguna técnica de mitigación ni de compensación, sino que incluye medidas de conservación.

La justicia belga plantea la correspondiente cuestión prejudicial relativa a si las disposiciones del artículo 6 de la Directiva «hábitats» deben interpretarse en el sentido de que, en el caso de un plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión de un lugar de importancia comunitaria o sin ser necesario para la misma, establece, con carácter previo a la producción de repercusiones negativas en un tipo de hábitat natural existente en el referido lugar, medidas para el desarrollo futuro de un área de ese tipo que se acabarán de aplicar después de la evaluación del carácter apreciable del perjuicio eventualmente causado a la integridad de dicho lugar, tales medidas pueden ser tomadas en consideración a la hora de realizar esa evaluación conforme al apartado 3 de ese artículo 6, o si deben ser calificadas de «medidas compensatorias» en el sentido del apartado 4 del mismo artículo.

Destacamos los siguientes extractos:

32. Las disposiciones del artículo 6 de la Directiva «hábitats» deben interpretarse como un conjunto coherente, a la luz de los objetivos de conservación perseguidos por esta Directiva. En efecto, los apartados 2 y 3 de dicho artículo tienen por objeto garantizar el mismo nivel de protección para los hábitats naturales y los hábitats de especies, mientras que el apartado 4 del mismo artículo se limita a establecer una excepción a la segunda frase de su apartado 3.

33. Así, el artículo 6 de la mencionada Directiva reparte las medidas en tres categorías, a saber, medidas de conservación, medidas preventivas y medidas compensatorias, contempladas en sus apartados 1, 2 y 4, respectivamente.

37. En el presente asunto, el órgano jurisdiccional remitente ha hecho constar que la ejecución del plan regional de ordenación territorial tendría como consecuencia la desaparición de un total de 20 hectáreas de marismas y de estuario del espacio Natura 2000 de que se trata.

38. (...) las medidas controvertidas en los litigios principales prevén, en particular, la desaparición de parte de ese espacio, lo que impide que puedan ser calificadas de medidas que garantizan su conservación.

40. Así pues, una medida preventiva únicamente es conforme con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva «hábitats» si se garantiza que no origina ninguna alteración que pueda afectar de forma significativa a los objetivos de dicha Directiva, en particular a sus objetivos de conservación (sentencia de 14 de enero de 2016, Grüne Liga Sachsen y otros, C-399/14, EU:C:2016:10, apartado 41 y jurisprudencia que allí se cita).

41. De lo anterior se infiere que el artículo 6, apartados 1 y 2, de la Directiva «hábitats» no es aplicable en circunstancias tales como las del asunto enjuiciado en los litigios principales.

42. En consecuencia, la respuesta a la cuestión planteada debe buscarse exclusivamente en el artículo 6, apartados 3 y 4 de la citada Directiva.

43. El artículo 6, apartado 3, de la Directiva «hábitats» establece un procedimiento de evaluación destinado a garantizar, mediante un control previo, que un plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar de que se trate o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable al citado lugar **únicamente se autorice en la medida en que no cause perjuicio a la integridad de dicho lugar** (sentencia de 11 de abril de 2013, Sweetman y otros, C-258/11, EU:C:2013:220, apartado 28 y jurisprudencia que allí se cita).

44. Así pues, esta disposición establece dos fases. La primera, mencionada en la primera frase de la disposición, impone a los Estados miembros la realización de una evaluación adecuada de las repercusiones de un plan o un proyecto en un lugar protegido cuando exista la probabilidad de que dicho plan o proyecto afecte de manera apreciable a ese lugar.

46. La segunda fase, mencionada en el artículo 6, apartado 3, segunda frase, de la Directiva «hábitats», que tiene lugar después de la evaluación adecuada antes mencionada, supedita la autorización de tal plan o proyecto al requisito de que no cause perjuicio a la integridad del lugar afectado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del mismo artículo.

51. A este respecto, la evaluación adecuada de las repercusiones de un plan o proyecto sobre el lugar de que se trate que debe llevarse a cabo en virtud del artículo 6, apartado 3, implica que deben identificarse, a la luz de los mejores conocimientos científicos en la materia, todos los aspectos del plan o del proyecto que puedan afectar, por sí mismos o conjuntamente con otros planes o proyectos, a los objetivos de conservación de dicho lugar (sentencia de 14 de enero de 2016, Grüne Liga Sachsen y otros, C-399/14, EU:C:2016:10, apartado 49 y jurisprudencia que allí se cita).

52. Por otra parte, es preciso señalar que, en general, los eventuales efectos positivos de la creación futura de un nuevo hábitat, que pretende compensar la pérdida de superficie y de calidad de ese mismo tipo de hábitat en un lugar protegido, **son difícilmente previsibles** y, en cualquier caso, sólo serán visibles dentro de algunos años (véase, en este sentido, la sentencia de 15 de mayo de 2014, Briels y otros, C-521/12, EU:C:2014:330, apartado 32).

54. La aplicación de este principio (**principio de cautela**) a la hora de cumplir lo dispuesto en el artículo 6, apartado 3, de la Directiva «hábitats» exige que la autoridad nacional competente evalúe las repercusiones del proyecto en el lugar de que se trate teniendo en cuenta los objetivos de conservación de ese lugar y tomando en consideración las medidas de protección integradas en el citado proyecto y dirigidas a evitar o reducir los eventuales efectos perjudiciales causados directamente en aquél, a fin de garantizar que el proyecto no causará perjuicio a la integridad del referido lugar (sentencia de 15 de mayo de 2014, Briels y otros, C-521/12, apartado 28).

55. En el presente asunto, por un lado, los perjuicios para el espacio Natura 2000 de que se trata son manifiestos, puesto que el órgano jurisdiccional remitente ha podido cuantificarlos. Por otro lado, los beneficios que se deriven del desarrollo de zonas predominantemente naturales ya se han tenido en cuenta en la evaluación y en la demostración de la ausencia de un perjuicio apreciable para dicho espacio, pese a que el

resultado del desarrollo de dichas zonas es incierto, puesto que no se ha acabado de realizar.

56. Por consiguiente, las circunstancias de los asuntos principales y las del asunto en que se dictó la sentencia de 15 de mayo de 2014, *Briels y otros* (C-521/12, EU:C:2014:330), son similares, ya que en ambos casos se parte de una premisa idéntica a la hora de evaluar las repercusiones del plan o proyecto para el lugar de que se trate, a saber, la de **unos beneficios futuros que vendrían a mitigar el apreciable perjuicio causado a dicho lugar, mientras que las mencionadas medidas de desarrollo no se han acabado de ejecutar.**

62. En virtud del artículo 6, apartado 4, de la Directiva «hábitats», en el supuesto de que, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación efectuada con arreglo al artículo 6, apartado 3, primera frase, de la misma Directiva y a falta de soluciones alternativas, debiera sin embargo realizarse un plan o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, el Estado miembro de que se trate deberá tomar cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida.

63. Por lo tanto, las autoridades nacionales competentes sólo pueden conceder, en este contexto, una autorización con arreglo al artículo 6, apartado 4, de aquella Directiva en la medida en que concurran los requisitos en él establecidos (véase, en este sentido, la sentencia de 15 de mayo de 2014, *Briels y otros*, C-521/12, EU:C:2014:330, apartado 37 y jurisprudencia que allí se cita).

Comentario del autor:

El TJUE hace una interpretación estricta del 6.3 de la Directiva Hábitats, aplicando además del principio de cautela sobre el proyecto de ampliación del puerto de Amberes. Dada la afección del proyecto sobre el estuario entiende que las medidas contempladas como “mitigadoras” no tienen previsión normativa en la Directiva y que no siendo medidas de conservación, no es de aplicación el artículo 6.3 sino el 6.4 de la Directiva ya que lo que el plan de ampliación del puerto de Amberes prevé son realmente medidas compensatorias sobre una afección real a la integridad del espacio Natura 2000 y lo que deben hacer las autoridades belgas es otorgar la autorización correspondiente del 6.4 previo cumplimiento de los requisitos que prevé.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de septiembre de 2016

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Cuarta\), de 28 de julio, de 2016, asunto C-147/15, por la que se resuelve la cuestión prejudicial planteada por Italia en relación con la Directiva 2006/21/CE, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas y por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-147/15

Temas clave: Residuos, actividades extractivas, relleno de huecos mineros, valorización, eliminación

Resumen:

La cuestión prejudicial se presenta en el marco de un litigio entre la ciudad de Bari (Italia) anteriormente Provincia di Bari, y Edilizia Mastrodonato Srl, en relación con el régimen de autorización al que debería estar sujeta la actividad de relleno de una cantera clausurada.

Edilizia Mastrodonato presentó una solicitud de ampliación de una cantera junto con un plan de restauración medioambiental en el que se preveía el relleno de las zonas anteriormente explotadas con 1.200.000 metros cúbicos **de residuos distintos de los residuos de extracción**. El Servicio Regional de Actividades Extractivas autorizó la ampliación de la cantera, comunicando el solicitante el inicio de las actividades, de conformidad con el procedimiento simplificado aplicable a las operaciones de valorización de los residuos, procedimiento que la Administración entiende no aplicable al proyecto de relleno dado que esta operación constituía en realidad un proyecto de eliminación, mediante vertido, de residuos especiales inertes al que debía aplicarse un procedimiento normal de autorización. La Administración italiana entiende (provincia de Bari) que solamente cuando el relleno se efectúe mediante residuos de extracción constituirá un supuesto distinto de la eliminación de residuos, y podrá aplicársele, por tanto, el procedimiento simplificado regulado en el Derecho italiano.

La cuestión llega al Consejo de Estado italiano que plantea la correspondiente cuestión prejudicial, sobre si el artículo 10, apartado 2, de la directiva 2006/21 debe interpretarse en el sentido de que tiene por efecto hacer aplicables los preceptos de la Directiva 1999/31 a la operación de relleno de una cantera mediante residuos que no sean de extracción cuando esa operación constituya una valorización de tales residuos.

Destacamos los siguientes extractos:

27. El artículo 10 de la referida Directiva lleva por título «Huecos de excavación». Su apartado 1 impone a los Estados miembros la obligación de garantizar que la entidad explotadora tomará ciertas medidas siempre que rellene, con fines de rehabilitación y construcción, huecos de excavación con residuos de extracción. El apartado 2 del mismo

artículo dispone, en cambio, que la Directiva 1999/31 «seguirá aplicándose a los residuos que no sean de extracción utilizados como relleno en los huecos de excavación».

32. (...), teniendo en cuenta que la razón de ser de la Directiva 2006/21 no es otra que regular la gestión de los residuos procedentes de las industrias extractivas, la interpretación de su artículo 10, apartado 2, no puede conducir a extender implícitamente el ámbito de aplicación de la Directiva 1999/31, que aparece definido con toda claridad en el artículo 3, apartado 1, de ésta.

33. De lo anterior se infiere que los residuos que no sean de extracción sólo pueden estar comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 1999/31 en caso de ser depositados para su eliminación, y no cuando sean objeto de una valorización. Tal es la interpretación que debe darse al artículo 3, apartado 2, segundo guion, de la antedicha Directiva, que excluye de su ámbito de aplicación la utilización de residuos inertes adecuados en obras de restauración/acondicionamiento y colmatación, o con fines de construcción, en vertederos.

34. Por lo tanto, el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2006/21 debe interpretarse en el sentido de que no tiene por efecto hacer aplicables los preceptos de la Directiva 1999/31 a la operación de rellenado de una cantera mediante residuos que no sean de extracción cuando esa operación constituya una operación no de eliminación, sino de valorización de tales residuos.

35. Para dar una respuesta útil al órgano jurisdiccional remitente, procede también determinar las circunstancias en las que la operación de rellenado de una cantera mediante residuos que no sean de extracción puede considerarse una operación de valorización.

38. (...) la mencionada definición coincide con la desarrollada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, según la cual la característica esencial de una operación de valorización de residuos reside en el hecho de que su finalidad principal es que los residuos puedan cumplir **una función útil**, sustituyendo el uso de otros materiales que hubieran debido emplearse para desempeñar este cometido, lo que permite preservar los recursos naturales (sentencia de 27 de febrero de 2002, ASA, C-6/00, EU:C:2002:121, apartado 69).

39. Se deduce de lo anterior que el **objetivo principal** de una operación de valorización debe ser el **ahorro de recursos naturales**. Por el contrario, si es solamente un efecto secundario de una operación cuya finalidad principal es la eliminación de residuos, tal ahorro de materias primas no basta para poner en entredicho la calificación de esta operación como operación de eliminación (véase, en este sentido, la sentencia de 13 de febrero de 2003, Comisión/Luxemburgo, C-458/00, EU:C:2003:94, apartado 43).

41. (...) cualquier operación de tratamiento de residuos debe poder clasificarse como «eliminación» o como «valorización», y, como se deduce del artículo 3, punto 19, de la Directiva 2008/98, una misma operación no puede calificarse simultáneamente de «eliminación» y de «valorización». En estas circunstancias, cuando una operación de tratamiento de residuos, como ocurre en el asunto de autos, no puede encuadrarse exclusivamente en una de las operaciones o categorías de operaciones mencionadas en los anexos I y II de dicha Directiva, teniendo en cuenta únicamente el tenor literal de las

operaciones de que se trata, la clasificación debe efectuarse caso por caso, a la luz de los objetivos de la referida Directiva y de las definiciones que contiene.

42. Al órgano jurisdiccional remitente le corresponde apreciar, a la vista de todas las circunstancias pertinentes del asunto principal y teniendo en cuenta el objetivo de protección del medio ambiente perseguido por la Directiva 2008/98, **si lo que se pretende principalmente en la operación de rellenado de la cantera objeto de la controversia en el referido asunto principal es valorizar los residuos, que no sean de extracción, que van a ser utilizados en esa operación de rellenado.**

43. Tal podría ser el caso cuando, por un lado, resultara probado que el rellenado de la mencionada cantera se habría realizado aunque no se hubiera dispuesto de esos residuos y hubiera sido necesario, por tanto, utilizar otros materiales (véase, por analogía, la sentencia de 27 de febrero de 2002, ASA, C-6/00, EU:C:2002:121, apartado 69).

44. En ese contexto, el órgano jurisdiccional remitente debe examinar en qué condiciones se lleva a cabo la operación de rellenado, para poder apreciar si se habría realizado también de no haberse dispuesto de residuos que no sean de extracción. Así, por ejemplo, el hecho de que el explotador de la cantera objeto de la controversia en el asunto principal adquiera residuos contra pago al productor o poseedor de éstos puede constituir un indicio de que se trata de una operación cuyo objetivo principal es la valorización de dichos residuos (véase, en este sentido, la sentencia de 13 de febrero de 2003, Comisión/Luxemburgo, C-458/00, EU:C:2003:94, apartado 44).

47. En cuanto al carácter adecuado de la utilización de residuos que no sean de extracción para el rellenado de la cantera objeto de la controversia en el asunto principal, del artículo 3, apartados 1 y 2, guiones segundo, tercero y cuarto, de la Directiva 1999/31 resulta que ni los residuos no inertes ni los peligrosos son adecuados en obras de restauración/acondicionamiento y colmatación, o con fines de construcción, en vertederos. **De este modo, la utilización de residuos no inertes o peligrosos para dichos fines no puede asimilarse a una valorización**, y estará comprendida, por tanto, en el ámbito de aplicación de la antedicha Directiva.

48. La utilización de residuos no adecuados para rellenar los huecos de excavación de una cantera entrañaría perjuicios para el medio ambiente considerablemente mayores que los que se originarían si la operación de rellenado fuera realizada mediante otros materiales.

50. A este respecto, de la respuesta del órgano jurisdiccional remitente a la petición de aclaraciones que formuló el Tribunal de Justicia se deduce que los residuos controvertidos en el asunto principal son de muy diferentes clases, y que, probablemente, hay entre ellos residuos no inertes e, incluso, peligrosos, los cuales, como se ha hecho constar en el apartado 47 anterior, no son adecuados para el rellenado de una cantera.

51. (...) el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2006/21 debe interpretarse en el sentido de que no tiene por efecto hacer aplicables los preceptos de la Directiva 1999/31 a la operación de rellenado de una cantera mediante residuos que no sean de extracción cuando esa operación constituya una valorización de tales residuos, extremo que corresponderá verificar al órgano jurisdiccional remitente.

Comentario del autor:

El TJUE, señala a las claras que el relleno de huecos mineros con otros residuos diferentes de la actividad extractiva puede ser considerada como operación de valorización siempre y cuando sean adecuados tales residuos y se pretenda un fin útil además del ahorro de recursos. Por ello, la Directiva 2006/21 de residuos mineros no tiene por efecto hacer aplicables los preceptos de la Directiva 1999/31 a la operación de relleno de una cantera mediante residuos que no sean de extracción cuando esa operación constituya una valorización de tales residuos, si bien tal extremo que corresponderá verificarlo al órgano jurisdiccional remitente, a la vista de los hechos.

En este caso, el TJUE deja claro que la operación autorizada no es de valorización sino de eliminación, no ya porque los residuos no procedan de la propia actividad extractiva sino porque como señala, los residuos controvertidos en el asunto principal son de muy diferentes clases, y que, probablemente, hay entre ellos residuos no inertes e, incluso, peligrosos, los cuales, no son adecuados para el relleno de una cantera.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 22 de septiembre de 2016

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 28 de julio de 2016, asunto C-379/15, por el que se resuelve la cuestión prejudicial planteada por el Consejo de Estado francés en relación con la anulación del Decreto francés de evaluación ambiental estratégica por ser incompatible con la Directiva

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-379/15

Temas clave: Evaluación ambiental, planes y programas, anulación de norma de transposición, efectos, seguridad jurídica y protección del medio ambiente

Resumen:

La cuestión prejudicial se plantea en el marco de un litigio entre la *Association France Nature Environnement*, y, por otro, el Gobierno francés en relación a una pretensión de anulación del Decreto francés, sobre la evaluación ambiental estratégica, por no ser conforme a Derecho ya que los recurrentes entendían la infracción de Directiva 2001/42 en el sentido de que determinadas autoridades competentes en materia de medio ambiente carecen de la autonomía administrativa exigida por la referida Directiva.

De hecho el citado Decreto francés atribuía, al mismo tiempo, la competencia para elaborar y aprobar una serie de planes y programas y la competencia consultiva en materia de medio ambiente respecto de tales planes y programas a la misma autoridad. Así, el órgano jurisdiccional remitente estimó la pretensión de anulación del Decreto.

Al Consejo de Estado francés tras anular el citado Decreto considera que la anulación parcial retroactiva del mencionado decreto podía dar lugar a que se cuestionara la legalidad no solamente de los planes y programas que habían sido adoptados sobre la base de ese decreto, sino también de todos los actos adoptados en desarrollo de dichos planes y programas, habida cuenta de que el ordenamiento jurídico francés permitiría alegar, sin límite de plazo, que tales actos reglamentarios son ilegales.

En consecuencia, el Consejo de Estado pregunta si cabe la posibilidad, por un lado, de ordenar que la anulación parcial del mencionado Decreto tenga efectos solamente a partir del 1 de enero de 2016, y por otro, de considerar que los efectos de las disposiciones del decreto impugnado anteriores a su anulación son definitivos, sin perjuicio de los recursos ya formulados en la fecha de la resolución de remisión contra los actos adoptados sobre la base del mismo.

Destacamos los siguientes extractos:

31. (...) conforme a una reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los Estados miembros están obligados a eliminar las consecuencias ilícitas de una violación del Derecho

de la Unión, y que dicha obligación incumbe a cada órgano del Estado miembro de que se trate en el marco de sus competencias.

32. (...) la obligación de subsanar la omisión de la evaluación ambiental exigida por la Directiva 2001/42, incluida, en su caso, la suspensión o la anulación del acto que adolece de tal defecto, incumbe también a los órganos jurisdiccionales nacionales que conocen de un recurso formulado contra un acto de Derecho interno que fue adoptado infringiendo esta Directiva. En consecuencia, tales órganos jurisdiccionales deben adoptar, sobre la base de su ordenamiento nacional, medidas dirigidas a la suspensión o a la anulación del plan o programa que haya sido adoptado sin cumplir la obligación de llevar a cabo una evaluación de impacto medioambiental, tal como prescribe la citada Directiva.

34. (...) el Tribunal de Justicia declaró, en el apartado 58 de su sentencia de 28 de febrero de 2012, *Inter-Environnement Wallonie y Terre wallonne*, que puede autorizarse excepcionalmente a un órgano jurisdiccional nacional, habida cuenta de la existencia de una consideración imperiosa relacionada con la protección del medio ambiente, a que aplique la disposición nacional que le habilita para mantener determinados efectos de un acto nacional anulado, siempre que se cumplan determinados requisitos que se indican en la misma sentencia. Se infiere así de la antedicha sentencia la voluntad del Tribunal de Justicia de reconocer a un órgano jurisdiccional nacional, caso por caso y con carácter excepcional, la facultad de determinar los efectos de la anulación de una disposición nacional juzgada incompatible con el Derecho de la Unión.

38. Tales requisitos se enunciaron en el fallo de la sentencia de 28 de febrero de 2012, *Inter-Environnement Wallonie et Terre wallonne*, en el que se dice, en primer lugar, que el acto nacional impugnado ha de constituir una medida de transposición adecuada de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura. En segundo lugar, es necesario que la adopción y la entrada en vigor de un nuevo acto nacional no permitan evitar los efectos perjudiciales en el medio ambiente que se derivan de la anulación del acto impugnado. En tercer lugar, la anulación de dicho acto debe tener como consecuencia crear un vacío legal por lo que respecta a la transposición de la Directiva 91/676 que resulte perjudicial para el medio ambiente. En cuarto y último lugar, el mantenimiento excepcional de los efectos de tal acto sólo debe cubrir el tiempo estrictamente necesario para que se adopten las medidas que subsanen la irregularidad declarada.

40. En cualquier caso, esa facultad excepcional reconocida de tal modo al juez nacional sólo puede ser ejercida caso por caso, sin que pueda ser entendida de forma abstracta ni en términos globales (...)

41. El órgano jurisdiccional nacional debe, por tanto, comprobar que se cumplen todos los requisitos puestos de manifiesto en la sentencia de 28 de febrero de 2012, *Inter-Environnement Wallonie y Terre wallonne*, y determinar si la anulación del acto de Derecho interno controvertido en el asunto del que está conociendo tendría tales efectos negativos sobre el medio ambiente que pondría en peligro los objetivos fijados por el Derecho de la Unión en esta materia.

46. Corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional nacional, que conoce del litigio y que debe asumir la responsabilidad de la decisión jurisdiccional que adopte, apreciar, a la luz de las particularidades del asunto, tanto la necesidad de una decisión prejudicial para poder dictar sentencia.

51. En lo que concierne a un asunto como el principal en los presentes autos, habida cuenta de que, por un lado, desde la sentencia de 28 de febrero de 2012, Inter-Environnement Wallonie et Terre wallonne, el Tribunal de Justicia no ha vuelto a pronunciarse sobre la cuestión relativa a la posibilidad de que un órgano jurisdiccional nacional limite la eficacia temporal de la declaración de ilegalidad de una disposición de Derecho nacional adoptada incumpliendo las obligaciones establecidas en la Directiva 2001/42, (...) el órgano jurisdiccional nacional cuyas decisiones no son susceptibles de ulterior recurso judicial debe plantear la cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia si alberga alguna duda, por mínima que sea, sobre la correcta interpretación o aplicación del Derecho de la Unión.

52. En particular, puesto que el principio de primacía del Derecho de la Unión puede resultar vulnerado a consecuencia del ejercicio de esa facultad excepcional, sólo cuando el antedicho órgano jurisdiccional nacional esté convencido de que el ejercicio de tal prerrogativa no plantea ninguna duda razonable cesará la obligación de someter la cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia. Además, esa ausencia de duda razonable debe haber resultado probada de forma fehaciente.

Comentario del autor:

Interesante sentencia relacionada con los principios de primacía del Derecho de la Unión y de seguridad jurídica en relación con la anulación del Decreto francés de EAE por la propia justicia francesa, al entenderlo contrario a la Directiva.

El TJUE señala que se puede mantener la vigencia de los efectos de la norma por contraria a la Directiva siempre que la disposición de Derecho nacional impugnada constituya una medida de transposición adecuada del Derecho de la Unión en materia de protección del medio ambiente y la adopción y la entrada en vigor de una nueva disposición de Derecho nacional no permitan evitar los efectos perjudiciales en el medio ambiente que se derivan de la anulación de la disposición de Derecho nacional impugnada. Ahora bien, esta es una decisión que corresponderá a la justicia nacional del Estado miembro caso por caso. Parece bastante lógico el razonamiento del TJUE, sopesando los principios de seguridad jurídica y de protección del medio ambiente.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de septiembre de 2016

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Sexta\) de 28 de julio de 2016, asunto C-457/15, por el que se resuelve la cuestión prejudicial planteada por la justicia alemana en relación con la interpretación de la Directiva 2003/87/CE, de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-457/15

Temas clave: Comercio de derechos de emisión, gases de efecto invernadero, inicio de la obligación de notificación y entrega de derechos, concepto de instalación

Resumen:

La cuestión prejudicial se plantea en el marco de un litigio entre la empresa Vattenfall Europe Generation, titular de una nueva central térmica de combustión de hulla asciende con una potencia instalada de 3.700 MW, y la República Federal de Alemania, acerca de la determinación del momento a partir del que una instalación generadora de electricidad está sujeta a la obligación de notificación y de entrega de derechos de emisión de gases de efecto invernadero prevista por la Directiva 2003/87.

Vattenfall en verano de 2013, dado que la central de aún se hallaba en fase de construcción, entendió que no estaba sujeta a las obligaciones de comercio y de entrega de derechos de emisión, interpretación que rechazó el Servicio Alemán de comercio de derechos de emisión. Antes ello, Vattenfall ejerció acciones judiciales para que se declarase que la obligación de comercio de derechos de emisión sólo nace al comenzar las actividades de ensayo realizadas por el titular, es decir, que la obligación de comercio de derechos de emisión nace únicamente a partir de la recepción de la instalación en condiciones de funcionamiento por el titular, cuando éste inicia los ensayos de funcionamiento.

Por el contrario, la República Federal de Alemania mantiene que la central de Moorburg, a causa de su potencia calórica superior a 20 MW, está sujeta a la obligación de comercio de derechos de emisión desde el momento en el que comenzó a emitir gases de efecto invernadero ligados a su actividad, sin atender a la finalidad de la combustión.

El tribunal remitente señala, en ese sentido, que ni el Derecho alemán ni el de la Unión contienen una disposición expresa acerca del momento a partir del cual las instalaciones puestas en funcionamiento durante el período de comercio que va de 2013 a 2020 están sujetas a la obligación de comercio de derechos de emisión.

Destacamos los siguientes extractos:

El Tribunal alemán, pregunta si el anexo I de la Directiva 2003/87, que incluye la «combustión en instalaciones con una potencia térmica nominal total superior a 20 MW» en la lista de las categorías de actividad a las que se aplica esa Directiva, debe interpretarse

en el sentido de que la obligación de comercio de derechos de emisión de una instalación destinada a producir electricidad nace desde la primera emisión de gases de efecto invernadero, y por tanto potencialmente antes incluso del comienzo de la primera producción de electricidad.

33. El artículo 20, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento n.º 601/2012 precisa que esa obligación no sólo incluye las emisiones resultantes del funcionamiento normal sino también las derivadas de acontecimientos anormales, como el arranque y la parada de una instalación. Esa enumeración no es exhaustiva, por lo que las emisiones generadas con ocasión de otros sucesos excepcionales, como las producidas durante el período de ensayo de una instalación, también se deben tener en cuenta a efectos del seguimiento y la notificación de las emisiones.

34. Además, es preciso recordar que el artículo 3, letra e), de la Directiva 2003/87 define la instalación a efectos de dicha Directiva como una unidad técnica fija donde se lleven a cabo una o varias actividades de las enumeradas en el anexo I, así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquellas que guarden una relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación ([Sentencia de 9 de junio de 2016, Elektriciteits Produktiemaatschappij Zuid-Nederland EPZ, C-158/15](#), EU:C:2016:422, apartado 25).

35. Entre las actividades previstas en el anexo I de la misma Directiva está la combustión en instalaciones con una potencia térmica nominal total superior a 20 MW, excepto las instalaciones de incineración de residuos peligrosos o urbanos.

39. Esa interpretación de la Directiva 2003/87 concuerda con su objetivo principal, que es la protección del medio ambiente mediante la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero (véase, en ese sentido, la [Sentencia de 28 de abril de 2016, Borealis Polyolefine y otros, C-191/14, C-192/14, C-295/14, C-389/14 y C-391/14 a C-393/14](#), EU:C:2016:311, apartado 79) y no puede desvirtuarla el hecho de que la calificación de una instalación como generador de electricidad, al que se refiere el artículo 3, letra u), de esa Directiva, esté sometida la condición de que produzca electricidad para la venta a terceros.

42. Además, hay que precisar que la circunstancia de que esas obligaciones están a cargo del titular de una instalación no significa que las emisiones generadas en los ensayos realizados por el constructor de ésta no se deban tener en cuenta. En efecto, como señala la Comisión, el concepto de «generador de electricidad» enunciado en el artículo 3, letra u), de la Directiva 2003/87 no es pertinente para el nacimiento de la obligación de comercio de derechos de emisión. Por otra parte, la obligación de notificación y de entrega del titular también comprende esas emisiones puesto que el régimen de comercio de derechos de emisión se aplica a todas las emisiones generadas por las actividades enumeradas en el anexo I de dicha Directiva, conforme al artículo 2, apartado 1, de ésta.

43. Por todo lo antes expuesto se ha de responder a la primera cuestión que el anexo I de la Directiva 2003/87, que incluye la «combustión en instalaciones con una potencia térmica nominal total superior a 20 MW» en la lista de las categorías de actividad a las que se aplica esa Directiva, debe interpretarse en el sentido de que la obligación de comercio de derechos de emisión de una instalación destinada a producir electricidad nace desde la primera

emisión de gases de efecto invernadero, y por tanto potencialmente antes incluso del comienzo de la primera producción de electricidad.

Comentario del autor:

El TJUE resuelve tajantemente la cuestión planteada, la obligación de comercio de derechos de emisión de una instalación destinada a producir electricidad nace desde la primera emisión de gases de efecto invernadero, y por tanto potencialmente antes incluso del comienzo de la primera producción de electricidad y ulterior comercialización, debiendo tenerse en cuenta las emisiones generadas en los ensayos realizados por el constructor. Interpretación además que es lógica de lo que se trata es de proteger el medio ambiente y si hay emisiones de gases ya sea en pruebas o en funcionamiento deben reportarse los datos.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de octubre de 2016

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala\), de 30 de junio, de 2016, asunto C-684/13, por el que se resuelve el incumplimiento de Estado de Polonia en relación con el cumplimiento de la Directiva 2000/60/CE, “marco” de aguas](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-684/13

Temas clave: Aguas, Directiva marco, seguimiento del estado ecológico de las aguas, planes hidrológicos, conceptos de la Directiva, insuficiente transposición

Resumen:

La Comisión envió requerimiento a la República de Polonia en el que denunciaba la existencia de lagunas en las medidas nacionales de transposición de la Directiva 2000/60 que le habían sido notificadas y afirmaba que este Estado miembro había incumplido las obligaciones derivadas de los artículos 2 a 11, 13, 14 y 24 y de los anexos II a V, VII y VIII de dicha Directiva.

Posteriormente, mediante dictamen motivado a la República de Polonia le instaba a que adoptara las medidas necesarias para atenerse a lo dispuesto en él en el plazo de dos meses contados desde su recepción. Dicho plazo expiró el 28 de agosto de 2010.

Tras las respuestas y la normativa notificadas, la Comisión, que había renunciado a una parte de las imputaciones formuladas, consideró que la situación seguía siendo insatisfactoria en cuanto a la transposición de la Directiva 2000/60, por lo que decidió interponer un recurso por incumplimiento de la Directiva marco de aguas ante el TJUE.

Destacamos los siguientes extractos:

73. En cuanto a la alegación formulada por la República de Polonia de que un Estado miembro no está obligado a transponer literalmente las definiciones de la Directiva 2000/60, procede recordar que, según reiterada jurisprudencia, la transposición de una directiva al Derecho interno no exige necesariamente una adopción formal y literal de sus disposiciones en una norma legal o reglamentaria expresa y específica, sino que puede ser suficiente con un contexto jurídico general, siempre que éste garantice efectivamente la plena aplicación de la directiva de un modo suficientemente claro y preciso (véase la sentencia Comisión/Polonia, C-281/11, EU:C:2013:855, apartado 60 y jurisprudencia citada).

74. No obstante, en el caso de autos se ha de señalar que la República de Polonia no pudo concretar qué normas nacionales permitían concluir que las disposiciones sustantivas de la Directiva 2000/60, que se basan en las definiciones controvertidas, habían sido correctamente transpuestas. Por consiguiente, de la normativa polaca no resulta que la

plena aplicación de la Directiva 2000/60 esté garantizada de modo suficientemente claro y preciso.

76. En efecto, en relación con la expresión «estado de las aguas subterráneas» que figura en el artículo 2, punto 19, de la Directiva 2000/60, procede indicar que el Reglamento de 23 de julio de 2008 introdujo la definición de los términos «buen estado químico de las aguas subterráneas», que figura en el artículo 2, punto 25, de dicha Directiva, y «buen estado cuantitativo», que figura en el artículo 2, punto 28, y en el punto 2.1.2 de su anexo V, pero no la definición de la expresión «estado de las aguas subterráneas», que, no obstante, es esencial para la correcta transposición y aplicación del artículo 8 de la Directiva 2000/60 en relación con el punto 2.5 de su anexo V, habida cuenta de que el estado de las aguas subterráneas se determina por el peor valor de su estado cuantitativo y de su estado químico.

77. Tampoco resulta de ninguna otra norma del ordenamiento jurídico polaco que dicha definición fuera transpuesta al Derecho polaco, apreciación que la República de Polonia no rebatió ni en sus escritos ni durante la vista, en la que este Estado miembro se limitó a afirmar que, en la práctica, no existía ninguna duda acerca del ámbito de aplicación de las definiciones controvertidas y que todas las disposiciones sustantivas se habían transpuesto correctamente.

82. Por otra parte, la definición de «buen estado de las aguas subterráneas» es esencial para garantizar la correcta transposición y para la aplicación de la obligación fundamental impuesta por el artículo 4, apartado 1, letra b), inciso ii), de la Directiva 2000/60, conforme al cual los Estados miembros deberán alcanzar un buen estado de las aguas subterráneas. Por tanto, la transposición de la definición que figura en el artículo 2, punto 20, de dicha Directiva también es esencial a efectos de la aplicación de las excepciones a la referida obligación de alcanzar un buen estado de las aguas subterráneas, como es el caso de la excepción que permite lograr objetivos medioambientales menos rigurosos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 5, de la Directiva 2000/60, o de la excepción que permite introducir nuevas modificaciones o alteraciones del nivel de las masas de agua subterránea, establecida en el artículo 4, apartado 7, de esta misma Directiva. Si no se determina el buen estado de las aguas subterráneas, no es posible establecer excepciones al respecto sin correr el riesgo de que no se alcancen los objetivos medioambientales.

83. En lo que atañe al concepto de «estado cuantitativo», previsto en el artículo 2, punto 26, de la Directiva 2000/60, cabe señalar que el artículo 8, apartado 2, del Reglamento de 23 de julio de 2008 dispone que «las evaluaciones del estado cuantitativo de las aguas subterráneas se harán a partir de masas uniformes de agua subterránea», mientras que el apartado 3 del mismo artículo dispone que «la evaluación del estado cuantitativo de las aguas subterráneas se realizará determinando la importancia de las reservas de recursos de masas uniformes de agua subterránea e interpretando los resultados de los controles relativos a la situación del espejo de las aguas subterráneas».

84. Pues bien, estas disposiciones nacionales no transponen correctamente la definición de «estado cuantitativo» que figura en la Directiva 2000/60, en la medida en que su artículo 2, punto 26, dispone que el estado cuantitativo es la expresión del grado en que afectan a una masa de agua subterránea las extracciones directas e indirectas. El ordenamiento jurídico polaco no hace referencia ni a las extracciones directas e indirectas ni a su repercusión en

las masas de agua subterráneas. A pesar de que la definición de «estado cuantitativo» es esencial para garantizar la correcta transposición y aplicación de los requisitos del artículo 8, en relación con el anexo V de la Directiva 2000/60, tanto en el ámbito de la clasificación del estado cuantitativo de las aguas, establecido en el punto 2.1 de este anexo, como en el del seguimiento de tal estado, con arreglo al punto 2.2 de dicho anexo, resulta que la definición de que se trata no ha sido transpuesta correctamente al Derecho polaco.

87. A este respecto, se ha de destacar que, tal como se ha indicado en el apartado 78 de la presente sentencia, según jurisprudencia constante, las disposiciones de una directiva deben ser ejecutadas con indiscutible fuerza imperativa, con la especificidad, precisión y claridad necesarias para cumplir la exigencia de seguridad jurídica (véase, en particular, la sentencia Comisión/Polonia, C-281/11, EU:C:2013:855, apartado 101 y jurisprudencia citada).

88. Ahora bien, procede señalar que la interpretación de una disposición nacional relativa a la protección de las aguas de conformidad con otras disposiciones dispersas en varias leyes diferentes que, además, no se refieren en principio a la protección de las aguas, no responde a tales exigencias.

89. Por otra parte, del examen de las disposiciones pertinentes del ordenamiento jurídico polaco resulta que ninguno de los elementos comprendidos en la definición del artículo 2, punto 27, de la Directiva 2000/60 existe en Derecho polaco, puesto que en él no se hace referencia ni al valor medio interanual de la tasa de recarga total de la masa de agua subterránea, menos el flujo interanual medio requerido, ni al requisito relativo a la consecución de los objetivos de calidad ecológica para el agua superficial asociada según las especificaciones del artículo 4 de dicha Directiva, ni al requisito que exige evitar cualquier disminución significativa en el estado ecológico de tales aguas y cualquier daño significativo a los ecosistemas terrestres asociados.

90. En último lugar, tal como alega la Comisión, no existe ninguna relación entre la expresión «recursos disponibles de aguas subterráneas» y la expresión «extracción de agua». En efecto, la primera corresponde a procesos naturales, dado que la definición que figura en la Directiva 2000/60 hace referencia a un estado de equilibrio natural, a saber, el valor de la recarga total de la masa de agua subterránea menos el flujo interanual, sin intervención humana. Dicha intervención, distintiva de la extracción de agua, se contempla en el artículo 2, punto 28 de la Directiva. Se ha de añadir que la definición del artículo 2, punto 27, de dicha Directiva, hace referencia implícitamente a la obligación de control contemplada en el apartado 2.2.1 de su anexo V, que abarca tanto los procesos naturales como los desencadenados por la actividad humana. Si no se diferenciase entre ambas categorías, existiría el riesgo de que no queden cubiertos los efectos de la intervención humana y, en consecuencia, sería difícil determinar adecuadamente qué medidas resulta conveniente adoptar para garantizar el buen estado de las aguas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva 2000/60.

91. De lo anterior resulta que las definiciones del artículo 2, puntos 19, 20, 26 y 27, de la Directiva 2000/60 no figuraban en la legislación pertinente en vigor en la fecha de expiración del plazo concedido en el dictamen motivado y que esta falta de transposición puede comprometer el logro de los objetivos perseguidos por la Directiva.

105. Procede señalar que la transposición del artículo 8, apartado 1, tercer guion, de la Directiva 2000/60 al Derecho nacional consiste en tener en cuenta el requisito de que los programas de seguimiento del estado de las aguas en las zonas protegidas se deben completar con las especificaciones contenidas en la legislación de la Unión con arreglo a la cual se hayan establecido tales zonas.

106. Pues bien, el artículo 25, apartado 2, de la Ley de Protección Medioambiental, que la República de Polonia considera una norma de transposición, no define la expresión «seguimiento medioambiental». En cambio, el artículo 112 de la Ley de Protección de la Naturaleza indica que el seguimiento de la naturaleza se basa en la observación y la apreciación del estado actual de los elementos constitutivos de la diversidad biológica y paisajística, teniendo en cuenta, en particular, los hábitats naturales y las especies prioritarias. Así, este último tipo de seguimiento tiene fundamentalmente como objeto la observación de las modificaciones de los elementos naturales, a diferencia del seguimiento general del medio ambiente efectuado conforme al artículo 25 de la Ley de Protección Medioambiental. En consecuencia, estas dos disposiciones no permiten concluir que las autoridades nacionales competentes estén obligadas a utilizar los resultados obtenidos de dicho seguimiento para controlar y relacionar el estado de las aguas de que se trate, de conformidad con el artículo 8, en relación con el anexo V de la Directiva 2000/60.

119. En lo que respecta a la tercera imputación, procede recordar la jurisprudencia constante según la cual las disposiciones de una directiva deben ser ejecutadas con indiscutible fuerza imperativa, con la especificidad, precisión y claridad necesarias para cumplir la exigencia de seguridad jurídica (véase, en particular, la sentencia Comisión/Polonia, C-281/11, EU:C:2013:855, apartado 101 y jurisprudencia citada).

120. A este respecto, se ha de observar que la mera afirmación de que una obligación establecida por una directiva resulta del conjunto de disposiciones del ordenamiento jurídico del Estado miembro de que se trate no cumple dicho requisito.

130. En relación con las imputaciones cuarta y quinta, baste recordar la jurisprudencia reiterada de este Tribunal, que se menciona en el apartado 121 de la presente sentencia, conforme a la cual la existencia de un incumplimiento debe ser apreciada en función de la situación del Estado miembro tal como ésta se presentaba al final del plazo fijado en el dictamen motivado y los cambios ocurridos posteriormente no pueden ser tomados en cuenta por el Tribunal de Justicia (véase, en particular, la sentencia Comisión/Polonia, C-313/11, EU:C:2013:481, apartado 45 y jurisprudencia citada).

131. Teniendo en cuenta que de las alegaciones formuladas por la República de Polonia resulta que los artículos 10, apartado 3, y 11, apartado 5, de la Directiva 2000/60 deberían haberse transpuesto en el proyecto de modificación que comprende, entre otras leyes, la Ley de Aguas, se ha de declarar que dichas medidas de transposición no se adoptaron al concluir el plazo fijado en el dictamen motivado.

(.....)

Declarar que la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2, puntos 19, 20, 26 y 27, 8, apartado 1, 9, apartado 2, 10, apartado 3, y 11, apartado 5, de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23

de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, en su versión modificada por la Directiva 2008/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, de los puntos 1.3, 1.3.4, 1.3.5, 1.4 y 2.4.1 de su anexo V y de la parte A, puntos 7.2 a 7.10, de su anexo VII, así como del artículo 24 de la misma Directiva al no haberlos transpuesto total o correctamente.

Comentario del autor.

La extensísima sentencia del TJUE se limita a ir confirmando cada uno de los incumplimientos de la República de Polonia, por su inadecuada, insuficiente y en algunos casos inexistente transposición de los conceptos, objetivos y obligaciones que se derivan de la Directiva 2000/60/CE, “marco” de aguas.

Documento adjunto:  [\[link\]](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de octubre de 2016

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Quinta\), de 7 de septiembre de 2016, asunto C-584/14, por el que se resuelve el incumplimiento de la República Helénica en relación con la previa STJUE de 10 de septiembre de 2009 que constataba el incumplimiento de la Directiva de residuos](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-584/14

Temas clave: Residuos, incumplimiento de sentencia, gravedad del incumplimiento, multa coercitiva, cuantía

Resumen:

En la sentencia de 10 de septiembre de 2009, Comisión/Grecia (C-286/08), el TJUE declaró que la República Helénica había incumplido la Directiva de residuos al no haber elaborado ni adoptado en un plazo razonable un plan para la gestión de los residuos peligrosos, así como al no haber creado una red integrada y adecuada de instalaciones de eliminación de residuos peligrosos, ni las medidas necesarias para garantizar su adecuada gestión.

Para controlar la ejecución de la sentencia la Comisión solicitó a las autoridades griegas informaciones sobre las medidas tomadas para su ejecución. Tras examinar las informaciones presentadas por las autoridades griegas, estimando que la República Helénica no había tomado aún todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia, la Comisión interpuso el presente recurso.

La República Helénica mantiene que la sentencia de 10 de septiembre de 2009, ha sido ejecutada en gran parte, si bien el TJUE constata el incumplimiento alegado por la Comisión y le condena a cumplir determinando para su ejecución forzosa la correspondiente multa coercitiva.

Destacamos los siguientes extractos:

50. En efecto, en lo que atañe en primer término a la alegación de la Comisión fundada en la inobservancia de los artículos 1, apartado 2, y 6, apartado 1, de la Directiva 91/689, puestos en relación con el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2006/12, la República Helénica reconoció en la vista que, aunque el plan para la gestión de los residuos peligrosos se había aprobado, sin embargo aún no se había adoptado. Así pues, en la fecha de referencia para apreciar el incumplimiento, el 25 de marzo de 2013, consta que la República Helénica no había adoptado el plan para la gestión de los residuos peligrosos, conforme a los artículos 1, apartado 2, y 6, apartado 1, de la Directiva 91/689, puestos en relación con el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2006/12. Por tanto, la primera alegación es fundada.

51. En lo que concierne en segundo lugar a la alegación basada en la inobservancia del artículo 5 de la Directiva 2006/12, según el cual la red integrada y adecuada de instalaciones de eliminación de los residuos peligrosos creada por los Estados miembros, en cooperación con otros Estados miembros, «deberá permitir a la [Unión] en su conjunto llegar a ser autosuficiente en materia de eliminación de residuos y a cada Estado miembro individualmente tender hacia ese objetivo», la República Helénica reconoce que los proyectos de infraestructuras de gestión de los residuos peligrosos en el país aún se están examinando. Siendo así, también es fundada la segunda alegación.

52. En relación en tercer lugar con la alegación basada en las medidas necesarias que se han de tomar para asegurar el cumplimiento de las exigencias de los artículos 4 y 8 de la Directiva 2006/12 y del artículo 3, apartado 1, y de los artículos 6 a 9, 13 y 14 de la Directiva 1999/31 en la gestión de los residuos peligrosos, la República Helénica se limita a recordar las medidas que se están aplicando actualmente para respetar esas disposiciones. Consta sin embargo que al término del plazo fijado en el escrito de requerimiento la República Helénica no gestionaba los residuos peligrosos, ni tampoco los «residuos históricos», conforme a las prescripciones de las Directivas 1999/31 y 2006/12, Por tanto, la tercera alegación es fundada.

53. La argumentación de la República Helénica apoyada en las dificultades a las que hacía frente para cumplir las referidas obligaciones no puede prosperar, ya que un Estado miembro no puede invocar disposiciones, prácticas o situaciones de su ordenamiento jurídico interno para justificar la inobservancia de las obligaciones derivadas del Derecho del Unión (sentencia de 15 de octubre de 2015, Comisión/Grecia, C-167/14, no publicada, apartado 35 y jurisprudencia citada).

54. Siendo así, es preciso apreciar que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 260 TFUE, apartado 1, al no adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de 10 de septiembre de 2009, Comisión/Grecia (C-286/08, no publicada, EU:C:2009:543).

71. En este asunto consta que al tiempo de la vista la República Helénica no había adoptado aún un plan específico para la gestión de los residuos peligrosos, no había creado una red integrada y adecuada de instalaciones de eliminación de los residuos peligrosos ni tampoco había puesto en práctica una gestión de los «residuos históricos» que se ajustara a las disposiciones del Derecho de la Unión.

72. Siendo así, el Tribunal de Justicia estima que la condena de la República Helénica al pago de una multa coercitiva constituye un medio económico apropiado para garantizar la plena ejecución de la sentencia de 10 de septiembre de 2009, Comisión/Grecia (C-286/08, no publicada) (sentencia de 17 de octubre de 2013, Comisión/Bélgica, C-533/11, apartado 66).

74. En ejercicio de su facultad de apreciación en la materia corresponde al Tribunal de Justicia fijar la multa coercitiva de tal manera que sea adecuada a las circunstancias y proporcionada al incumplimiento declarado y a la capacidad de pago del Estado miembro interesado (sentencias de 17 de octubre de 2013, Comisión/Bélgica, C-533/11, apartado 68, y de 4 de diciembre de 2014, Comisión/Suecia, C-243/13, no publicada, apartado 50).

76. Para la determinación del importe de la multa coercitiva, los criterios básicos que deben tomarse en consideración para garantizar la naturaleza coercitiva de ésta, con vistas a la aplicación uniforme y efectiva del Derecho de la Unión, son, en principio, la gravedad de la infracción, su duración y la capacidad de pago del Estado miembro de que se trate. Para aplicar estos criterios se han de tener en cuenta, en particular, las consecuencias de la inejecución sobre los intereses públicos y privados, así como la urgencia que hubiere en que el Estado miembro interesado cumpla sus obligaciones (sentencia de 15 de octubre de 2015, Comisión/Grecia, C-167/14, no publicada, 84, apartado 54 y jurisprudencia citada).

77. Por lo que se refiere a la gravedad de la infracción, es preciso recordar, como ya ha juzgado el Tribunal de Justicia, que la obligación de eliminar los residuos sin poner en peligro la salud humana y sin perjudicar al medio ambiente forma parte de los objetivos mismos de la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente, según resulta del artículo 191 TFUE. El incumplimiento de la obligación derivada del artículo 4 de la Directiva 2006/12 puede, por la propia naturaleza de esta obligación, poner directamente en peligro la salud humana y perjudicar al medio ambiente, y debe considerarse especialmente grave

81. (...) en lo que se refiere a la capacidad de pago del Estado miembro interesado, es preciso considerar los argumentos de la República Helénica fundados en que su producto interior bruto (PIB) ha disminuido desde 2012. En efecto, el Tribunal de Justicia ya ha juzgado que se debe tener en cuenta la evolución reciente del PIB de un Estado miembro según se presenta en la fecha del examen de los hechos por el Tribunal de Justicia (sentencia de 2 de diciembre de 2014, Comisión/Grecia, C-378/13, apartado 58).

82. Además, la Comisión ha propuesto al Tribunal de Justicia rebajar progresivamente la multa coercitiva en función de los avances realizados en la ejecución de la sentencia de 10 de septiembre de 2009, Comisión/Grecia (C-286/08, no publicada).

85. En las circunstancias de este asunto y atendiendo en especial a las informaciones presentadas por las partes, el Tribunal de Justicia considera que se debe fijar una multa coercitiva que incluya un componente fijo y otro decreciente. Por tanto, es necesario determinar las modalidades de cálculo de esa multa coercitiva y la periodicidad de su componente decreciente.

88. (...) el Tribunal de Justicia juzga oportuno fijar una multa coercitiva diaria de 30.000 euros. Ese importe se divide en tres partes, correspondientes a las tres clases de infracción imputadas por la Comisión, e iguales al 10 % del importe total de la multa coercitiva, 3.000 euros, para la primera infracción imputada, y al 45 %, de ese importe total, 13.500 euros, para cada una de la segunda y tercera clase de infracción imputadas.

98. El principio de la condena al pago de una cantidad a tanto alzado descansa esencialmente en la apreciación de las consecuencias que el incumplimiento de las obligaciones del Estado miembro de que se trate tiene para los intereses privados y públicos, en especial cuando el incumplimiento persiste durante un largo período de tiempo con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia que inicialmente declaró tal incumplimiento (sentencia de 13 de mayo de 2014, Comisión/España, C-184/11, , apartado 59 y jurisprudencia citada).

100. En el presente litigio el conjunto de los aspectos jurídicos y de hecho que llevaron al incumplimiento apreciado, en especial el hecho de que aún no se ha adoptado el plan de gestión de los residuos peligrosos, de que no se ha creado una red integrada y adecuada de instalaciones de eliminación de los residuos peligrosos y de que la gestión de los residuos históricos aún no se ha llevado a cabo a pesar de que presentan un alto peligro para la salud humana y el medio ambiente, constituye un indicador de que la prevención efectiva de la futura repetición de infracciones análogas del Derecho de la Unión requiere la imposición de una medida disuasoria como es la condena al pago de una suma a tanto alzado.

104. Por cuanto precede el Tribunal de Justicia considera que la justa apreciación de las circunstancias del asunto lleva a fijar en 10 millones de euros la suma a tanto alzado que la República Helénica deberá pagar.

Comentario del autor:

El TJUE constata el incumplimiento de su previa sentencia que condenó ya a Grecia por incumplimiento de las Directivas de residuos y por ello vuelve a condenar a la República Helénica al cumplimiento de la sentencia estableciendo como medio de ejecución forzosa una serie de multas coercitivas, teniendo en cuenta su descenso del PIB para determinar la cuantía, además de la condena a pagar una cantidad de 10 millones de euros por tal incumplimiento.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de octubre de 2016

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta), de 8 de septiembre de 2016, asunto C-461/15, por la que se resuelve una cuestión prejudicial en relación con la Directiva de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-461/15

Temas clave: Derechos de emisión, efecto invernadero, asignación de carácter gratuito, información sobre estas instalaciones

Resumen:

La cuestión prejudicial se plantea por la justicia alemana en el seno de un litigio entre la eléctrica E.ON y el Gobierno alemán en relación con el alcance de la obligación de información que recae sobre E.ON para la asignación gratuita de derechos de emisión, habida cuenta de las modificaciones llevadas a cabo en el funcionamiento de una de sus centrales eléctricas.

En concreto EON solicitó de la justicia alemana que se declarase, que no está obligada a facilitar todos los datos que tengan relación con la capacidad, el nivel de actividad o el funcionamiento de una instalación situada en Heyden, sino que sólo debe comunicar al organismo alemán de regulación del comercio de derechos de emisión los datos relativos a los cambios que puedan influir en la asignación de los derechos de emisión.

En sentido contrario, este organismo sostiene que y sostiene que corresponde a los Estados miembros determinar cuál es la información pertinente en relación con la asignación de derechos de emisión de instalaciones.

Destacamos los siguientes extractos:

28. Para responder a las cuestiones prejudiciales planteadas por el tribunal remitente habrá que determinar, a la luz de las anteriores consideraciones, cuál es la «información pertinente» que los Estados miembros están facultados para exigir, con arreglo al artículo 24, apartado 1, de la Decisión 2011/278, de los titulares de las instalaciones.

34. En efecto, en el régimen de asignación de derechos de emisión, como se ha recordado en el apartado 26 de la presente sentencia, corresponde a los Estados miembros calcular para cada año, sobre la base de los datos recogidos de conformidad con el artículo 7 de la Decisión 2011/278, la cantidad de derechos de emisión asignados gratuitamente a cada instalación existente en su territorio. Por tanto, incumbe exclusivamente a las autoridades competentes de los Estados miembros apreciar, a partir de la información facilitada por los titulares de las instalaciones, si ésta puede tener una incidencia en la determinación de la cantidad de derechos de emisión asignados.

35. Por otro lado, ni de la Directiva 2003/87, en particular de su artículo 7, ni de la Decisión 2011/278 se desprende que el legislador de la Unión haya querido permitir que sean los titulares de las instalaciones los que elijan la información que deben comunicar, con arreglo a dichas disposiciones, según la incidencia que supuestamente tengan sobre la asignación de derechos de emisión.

37. (...) los Estados miembros deben velar por que los datos obtenidos de los titulares de las instalaciones y utilizados a efectos de asignación sean completos y coherentes y presenten la máxima precisión posible. En consecuencia, corresponde a los propios Estados miembros determinar qué información pertinente para las autoridades competentes deben obtener de los titulares de las instalaciones.

38. Al referirse a la pertinencia de la información así solicitada, el artículo 24, apartado 1, de la Decisión 2011/278 autoriza a los Estados miembros a exigir que se facilite a las autoridades competentes aquella información que les permita apreciar objetivamente las modificaciones de la instalación de que se trate, y se opone a que exijan otra información que no tenga relación con esa apreciación, como la relativa, en particular, a las causas o, de modo general, a las necesidades económicas o comerciales de esos cambios, lo que corresponde comprobar a los órganos jurisdiccionales nacionales. En cambio, esa disposición no exige que la entrega de información se circunscriba a la relacionada con los cambios que, en opinión de los titulares de las instalaciones, tengan una incidencia en la asignación gratuita de derechos de emisión.

40. Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede responder a las cuestiones prejudiciales que el artículo 24, apartado 1, de la Decisión 2011/278 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que un Estado miembro imponga a las empresas que, estando sujetas al régimen relativo al comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión, disfrutan de una asignación gratuita de tales derechos la obligación de facilitar información sobre cualquier cambio previsto o efectivo de la capacidad, del nivel de actividad y del funcionamiento de una instalación, sin circunscribir esta obligación a la información sobre los cambios que tengan una incidencia sobre esta asignación.

Comentario del autor:

El TJUE da la razón al Gobierno alemán frente a EON al resolver la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal alemán, afirmando que sin lugar a dudas, cada Estado miembro puede imponer a las empresas sujetas al régimen relativo al comercio de derechos de emisión y que disfrutan de una asignación gratuita las obligaciones de información sobre cualquier cambio previsto o efectivo de la capacidad, del nivel de actividad y del funcionamiento de una instalación, sin circunscribir esta obligación a la información sobre los cambios que tengan una incidencia sobre esta asignación de derechos de emisión gratuita.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de noviembre de 2016

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Décima\), de 21 de septiembre, de 2016, asunto C-140/15 P, por el que se resuelve el recurso de casación contra STJUE en relación con los Fondos de cohesión de los que España es beneficiaria para dos proyectos ambientales](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-140/15 P

Temas clave: Fondos de cohesión, financiación de proyectos ambientales, corrección financiera por incumplimiento de las Directivas contractuales, plazo para el ejercicio de la citada corrección financiera y carácter obligatorio del mismo para la Comisión

Resumen:

La Comisión Europea interpone recurso de casación solicitando la anulación de la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 20 de enero de 2015, España/Comisión, mediante la que dicho Tribunal anuló la Decisión C(2011) 9990 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2011, por la que se reducía la ayuda del Fondo de Cohesión concedida a los siguientes proyectos: «Gestión de residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, «Saneamiento y abastecimiento en la Cuenca Hidrográfica del Duero, «Gestión de residuos en la Comunidad Autónoma de Valencia y «Saneamiento y depuración del Bierzo Bajo». Esa reducción anulada por la sentencia recurrida, se basaba en irregularidades relativas a los procedimientos de contratación de los proyectos (dos de ellos negociados sin publicidad) y la determinación del IVA de otro de ellos.

El Reino de España interpuso un recurso al objeto de obtener la anulación de la Decisión controvertida y mediante la sentencia ahora recurrida, el Tribunal General anuló la Decisión.

La Comisión recurre en casación la citada sentencia, solicitando que se anule la sentencia recurrida o con carácter subsidiario, devuelva el asunto al Tribunal General para que éste resuelva y se condene en costas al Reino de España.

Destacamos los siguientes extractos:

70. En relación con el fundamento del primer motivo, considerado en su segunda parte, cabe recordar que el Tribunal de Justicia ha declarado en numerosas ocasiones que, aunque la normativa de la Unión en vigor hasta finales de 1999 no establece un plazo para la adopción de una decisión de corrección financiera por parte de la Comisión, en cambio este plazo legal está previsto en la normativa de la Unión aplicable a partir del año 2000 (véanse las sentencias de 4 de septiembre de 2014, España/Comisión, C-192/13 P, apartados 75 a 82; de 4 de septiembre de 2014, España/Comisión, C-197/13 P, , apartados 75 a 82; de 22 de octubre de 2014, España/Comisión, C-429/13 P, , apartado 29; de 4 de diciembre de 2014, España/Comisión, C-513/13 P, no publicada, apartado 36; de 24 de

junio de 2015, Alemania/Comisión, C-549/12 P y C-54/13 P), apartado 81, y de 24 de junio de 2015, España/Comisión C-263/13 P), apartado 50.

72. Por lo tanto, al declarar, en el apartado 22 de la sentencia recurrida, que la adopción por la Comisión de una decisión de corrección financiera en el ámbito del Fondo de Cohesión estaba sometida desde el año 2000 al respeto de un plazo determinado, el Tribunal General, lejos de incurrir en un error de Derecho, no hizo sino aplicar correctamente la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en la materia.

73. En este contexto, debe precisarse que las alegaciones formuladas por la Comisión para impugnar esta jurisprudencia no pueden estimarse.

93. Por otro lado, en el caso de autos, no se desprende de ningún elemento del litigio que se haya aplicado una norma jurídica nueva a una situación jurídica nacida y configurada definitivamente bajo la norma antigua. Al contrario, la Comisión no incoó el procedimiento de corrección financiera hasta una fecha posterior a la entrada en vigor del Reglamento n.º 1083/2006 y la audiencia de las partes tuvo lugar aproximadamente tres años y medio más tarde de la fecha de aplicabilidad del artículo 100 de dicho Reglamento.

102. Mediante su segundo motivo, la Comisión alega que el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al declarar que el plazo impuesto a dicha institución para adoptar la decisión de corrección financiera es un plazo imperativo, cuya inobservancia constituye un vicio sustancial de forma que invalida la decisión adoptada fuera de dicho plazo.

110. Para pronunciarse sobre el fundamento de este motivo, calificado de subsidiario por la Comisión, procede señalar que, por las mismas razones que figuran en los apartados 74 a 76 de la presente sentencia, la alegación que dicha institución pretende basar en las sentencias de 27 de enero de 1988, Dinamarca/Comisión (349/85, EU:C:1988:34), apartado 19, de 6 de octubre de 1993, Italia/Comisión (C-55/91, EU:C:1993:832), apartado 69, de 4 de julio de 1996, Grecia/Comisión (C-50/94, EU:C:1996:266), apartado 6, y de 22 de abril de 1999, Países Bajos/Comisión, (C-28/94, EU:C:1999:191), apartado 51, carece de pertinencia.

116. En este contexto, ha de precisarse que el legislador de la Unión estableció el plazo controvertido en el caso de autos de manera clara y precisa y que, a este respecto, contrariamente a lo previsto en el Reglamento n.º 1303/2013, el Reglamento n.º 1083/2006 no tiene en cuenta la continuación del diálogo entre las partes tras la audiencia.

117. Pues bien, en una Unión de Derecho, incumbe a sus órganos jurisdiccionales velar por el respeto de tal norma de carácter general, en su caso, sancionando incluso de oficio cualquier infracción de ésta. En efecto, los principios de legalidad y de seguridad jurídica se oponen a que se considere que un plazo establecido en un reglamento de la Unión para la adopción de un acto lesivo reviste únicamente carácter indicativo, de modo que el incumplimiento de tal plazo por el autor del acto no afecta a su validez.

118. En estas circunstancias, no se puede reprochar al Tribunal General haber incurrido en un error de Derecho al basarse en la reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia en la materia para anular la Decisión controvertida por vicio sustancial de forma, de modo que no cabe sino desestimar el segundo motivo.

Comentario del autor:

El TJUE desestima el recurso de casación contra la sentencia del Tribunal General que anuló la decisión por la que se establecía una dura corrección financiera sobre las partidas de los fondos de cohesión de las que España fue beneficiaria para la financiación de cuatro proyectos ambientales. La cuestión no se suscita en el fondo (irregularidades en la adjudicación de los proyectos principalmente) sino en el hecho de que la Comisión adoptó esa decisión fuera de plazo.

El TJUE confirma la existencia de ese plazo reiterado en su jurisprudencia y el carácter preceptivo y obligatorio del mismo por lo que la Decisión de la Comisión por extemporánea fue anulada y se confirma la anulación por esta causa con independencia de que en el fondo la citada Decisión pudiera ser ajustada a Derecho. Un alivio sin duda para España a pesar de que las cosas se hicieron mal, adjudicándose los contratos de obra previstos mediante procedimiento negociado sin publicidad, cuando no debió ser así.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de noviembre de 2016

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Sexta\), de 26 de octubre de 2016, asunto C-506/14, por el que se resuelve la cuestión prejudicial en relación con la interpretación de la Directiva 2003/87/CE, relativa al comercio de derechos de emisión y su asignación](#)

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-506/14

Temas clave: Comercio de derechos de emisión, asignación gratuita, sectores y subsectores que se consideran expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono, factor de corrección

Resumen:

La petición de decisión prejudicial versa sobre la validez de varios preceptos de la Decisión 2011/278/UE, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión y, por otra parte, sobre la validez del artículo 4 y del anexo II de la Decisión 2013/448/UE de la Comisión, relativa a las medidas nacionales de aplicación para la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

La cuestión prejudicial deriva de un litigio entre cuatro titulares de instalaciones productoras de gases de efecto invernadero, ubicadas en Finlandia y el Gobierno finlandés, en relación con la legalidad de la resolución adoptada por éste relativa a la asignación gratuita de derechos de emisión en el período de comercio comprendido entre 2013 y 2020, tras la aplicación del factor de corrección uniforme intersectorial.

Destacamos los siguientes extractos:

22. Mediante sus cuestiones prejudiciales tercera y cuarta, que procede analizar conjuntamente y en primer lugar, el tribunal remitente solicita, en esencia, al Tribunal de Justicia que se pronuncie acerca de la validez de la Decisión 2013/448 en la medida en que, en la determinación del factor de corrección, las emisiones de las instalaciones contempladas en el anexo I de la Directiva 2003/87 que no sean generadoras de electricidad no fueron incluidas en la cantidad máxima anual de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 bis, apartado 5, de la Directiva 2003/87 (en lo sucesivo, «cantidad máxima anual de derechos de emisión»), dado que dichas emisiones proceden, por una parte, de la combustión de gases residuales para producir electricidad y, por otra parte, de la producción de calor por cogeneración.

27. (...) de las disposiciones de la Directiva 2003/87, en relación con las de la Decisión 2011/278, no resulta que la Comisión haya excluido, al fijar la cantidad máxima anual de derechos de emisión, más emisiones que las imputables a los generadores de electricidad (véase, en este sentido, la sentencia de 28 de abril de 2016, Borealis Polyolefine y otros, C-191/14, C-192/14, C-295/14, C-389/14 y C-391/14 a C-393/14, EU:C:2016:311, apartados 67, 70 y 72 a 76), lo que confirman los considerandos 22 y 25 de la Decisión 2013/448. En particular, de estos se desprende que la Comisión obtuvo de los Estados

miembros y de los países de la AELC partícipes del EEE información sobre si las instalaciones podían considerarse generador de electricidad u otra instalación contemplada en el artículo 10 bis, apartado 3, de la Directiva 2003/87.

28. De ello se infiere que las cuestiones prejudiciales tercera y cuarta planteadas por el tribunal remitente se basan en una premisa incorrecta. En efecto, ni de las disposiciones de la Directiva 2003/87, en relación con las de la Decisión 2011/278, ni de la Decisión 2013/448 se desprende que la Comisión haya excluido, al fijar la cantidad máxima anual de derechos de emisión, más emisiones que las imputables a los generadores de electricidad.

35. Mediante sus cuestiones prejudiciales sexta y séptima, el tribunal remitente solicita, en esencia, al Tribunal de Justicia que se pronuncie acerca de la validez del anexo I de la Decisión 2011/278 en la medida en que la referencia de producto del metal caliente se determinó vulnerando los requisitos que derivan del artículo 10 bis, apartados 1 y 2, de la Directiva 2003/87.

36. SSAB Europe considera que de estas disposiciones resulta que las referencias deben determinarse sobre la base de los resultados de las instalaciones que constituyan el 10 % de las instalaciones más eficientes del sector objeto de la referencia. Estima que, al aplicar esta regla, la Comisión consideró erróneamente que los gases residuales emitidos durante la producción de metal caliente pueden sustituir como combustible al gas natural utilizado en ese mismo proceso. Además, la referencia determinada por la Comisión tampoco incentiva la cogeneración o la recuperación eficaz de gases residuales puesto que reduce las ventajas de los titulares que tienen en cuenta tales procedimientos.

37. (...) la Comisión dispone de una amplia facultad de apreciación para determinar los parámetros de referencia por sector o subsector con arreglo al artículo 10 bis, apartado 2, de la Directiva 2003/87. En efecto, este ejercicio exige de su parte tomar decisiones y realizar apreciaciones técnicas y económicas complejas. Sólo el carácter manifiestamente inadecuado de una medida adoptada en este ámbito puede afectar a la legalidad de tal medida (sentencia de 8 de septiembre de 2016, Borealis y otros, C-180/15, EU:C:2016:647, apartado 45).

38. (...) la Comisión utilizó como punto de partida para establecer los valores de las referencias la media aritmética de los resultados, en términos de emisiones de gases de efecto invernadero, de las instalaciones que constituyeron el 10 % de las instalaciones más eficientes en 2007 y 2008 sobre las que se habían recopilado datos. Comprobó que dicho punto de partida reflejaba suficientemente las técnicas más eficaces, los productos de sustitución, los procedimientos alternativos de producción, la cogeneración de alta eficiencia, la recuperación energética eficaz de gases residuales, la utilización de biomasa y la captura y el almacenamiento de dióxido de carbono, siempre que se disponga de las instalaciones necesarias. A continuación, la Comisión completó estos datos recurriendo, en particular, a los datos recogidos por diversas asociaciones sectoriales europeas o en su nombre, sobre la base de normas definidas contenidas en las reglas sectoriales. Como referencia para estas reglas, la Comisión proporcionó directrices sobre los criterios de verificación y calidad (sentencia de 8 de septiembre de 2016, Borealis y otros, C-180/15, apartado 46).

42. Del conjunto de consideraciones expuestas se desprende que el análisis de las cuestiones prejudiciales sexta y séptima no ha puesto de manifiesto ningún aspecto que pueda afectar a la validez del anexo I de la Decisión 2011/278.

51. (...) mediante su quinta cuestión prejudicial, el tribunal remitente pide, en esencia, al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la validez del artículo 10, apartado 9, párrafo primero, de la Decisión 2011/278 en la medida en que esta disposición establece la aplicación del factor de corrección a la cantidad de derechos de emisión asignada preliminarmente a todas las instalaciones no incluidas en el artículo 10 bis, apartado 3, de la Directiva 2003/87, sin exceptuar las instalaciones de los sectores o subsectores expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono.

52. Del propio tenor del artículo 10 bis, apartado 12, de la Directiva 2003/87 resulta que, para fijar la cantidad definitiva de derechos de emisión que debe asignarse gratuitamente a las instalaciones de los sectores o subsectores que se consideran expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono, hay que determinar el volumen de derechos de emisión que corresponde al «100 % de la cantidad determinada de acuerdo con las medidas a que se refiere el apartado 1 [de dicho artículo]».

53. Con arreglo a esta última disposición, la Comisión adoptará medidas de desarrollo, totalmente armonizadas, para la asignación de los derechos de emisión a que se refieren los apartados 4, 5, 7 y 12 del artículo 10 bis de la Directiva 2003/87, incluida cualquier medida necesaria para una aplicación armonizada del apartado 19 de dicho artículo. Así pues, entre las medidas a que se refiere el apartado 1 de dicho artículo figura la aplicación del factor de corrección en los términos previstos en el apartado 5 de ese mismo artículo.

54. Una interpretación del artículo 10 bis, apartados 1 y 12, de la Directiva 2003/87 que excluyese la aplicación del factor de corrección sería no sólo contraria al tenor de esas disposiciones, sino también al sistema general de dicha Directiva. En efecto, al igual que el apartado 12 de ese artículo, su apartado 11, que establece que, en principio, el volumen de derechos de emisión gratuitos se reduzca gradualmente, se refiere también a «la cantidad [de derechos de emisión] determinada de acuerdo con las medidas a que se refiere el apartado 1 [de ese mismo artículo]». Por ello, si esas medidas no incluyesen el factor de corrección, éste no podría aplicarse ni a las instalaciones de los sectores y subsectores expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono ni a las instalaciones de los sectores que no están expuestos a tal riesgo.

55. Por tanto, la Comisión no exceptuó justificadamente, en el artículo 10, apartado 9, párrafo primero, de la Decisión 2011/278, las instalaciones de los sectores y subsectores que se consideran expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono de la aplicación del factor de corrección.

57. Mediante sus cuestiones prejudiciales primera y segunda, el tribunal remitente pide, en esencia, al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la validez del artículo 4 y del anexo II de la Decisión 2013/448 que fijan el factor de corrección.

58. A este respecto, procede señalar que el Tribunal de Justicia ya ha declarado que, toda vez que la Comisión no fijó la cantidad máxima anual de derechos de emisión de conformidad con lo exigido por el artículo 10 bis, apartado 5, párrafo primero, letra b), de

la Directiva 2003/87, resulta asimismo contrario a aquella disposición el factor de corrección determinado en el artículo 4 y el anexo II de la Decisión 2013/448 (sentencia de 28 de abril de 2016, Borealis Polyolefine y otros, C-191/14, C-192/14, C-295/14, C-389/14 y C-391/14 a C-393/14, apartado 98).

59. En estas circunstancias, se ha de responder a la primera y la segunda cuestiones prejudiciales planteadas que el artículo 4 y el anexo II de la Decisión 2013/448, que fijan el factor de corrección, son nulos (sentencia de 28 de abril de 2016, Borealis Polyolefine y otros, C-191/14, C-192/14, C-295/14, C-389/14 y C-391/14 a C-393/14, apartado 99).

Comentario del autor:

El TJUE confirma que ni de las disposiciones de la Directiva 2003/87, ni de la Decisión 2013/448 se desprende que la Comisión haya excluido, al fijar la cantidad máxima anual de derechos de emisión, más emisiones que las imputables a los generadores de electricidad.

Por otro lado, el TJUE reitera que el artículo 4 y el anexo II de la Decisión 2013/448, que fijan el factor de corrección, son nulos como ya hizo la STJUE de 28 de abril de 2016, limitando los efectos de tal declaración a los diez meses posteriores a la fecha de la sentencia, por lo que también se aplica al litigio aquí invocado del que deriva la cuestión prejudicial.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de diciembre de 2016

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Gran Segunda\), de 27 de octubre de 2016, asunto C-290/15, por el que se resuelve la cuestión prejudicial en relación con la interpretación de la Directiva 2001/42/CE, de evaluación ambiental estratégica](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-290/15

Temas clave: Evaluación ambiental, planes y programas, ámbito y concepto de plan, reglamento sobre implantación de energía eólica

Resumen:

La cuestión prejudicial se plantea en el seno de un litigio. Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre el Sr. D'Oultremont y otros y la Región Valona (Bélgica), en relación con la validez de la Orden del Gobierno valón, de 13 de febrero de 2014, sobre condiciones sectoriales relativas a parques eólicos con una potencia total igual o superior a 0,5 MW, por la que se establece la lista de proyectos sometidos a evaluación de repercusiones y de instalaciones y actividades clasificadas.

El Sr. D'Oultremont y otros presentaron ante el órgano jurisdiccional un recurso de anulación contra esa Orden. Dicha Orden al no haber sido sometida a un procedimiento de evaluación del impacto o a un procedimiento de participación del público.

La cuestión prejudicial se circunscribe a saber si una orden reglamentaria, como la que constituye el objeto del litigio principal, que contiene diversas disposiciones relativas a la instalación de aerogeneradores, que deben ser observadas en el marco de la expedición de autorizaciones administrativas relativas al establecimiento y a la explotación de tales instalaciones, encaja en el concepto de «planes y programas», en el sentido de esa Directiva.

Destacamos los siguientes extractos:

39. (...) la delimitación del concepto de «planes y programas» respecto de otras medidas no comprendidas en el ámbito de aplicación material de la Directiva 2001/42 debe orientarse por el objetivo específico, establecido en el artículo 1 de esta Directiva, de que los planes y programas que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente se sometan a una evaluación medioambiental (véase, en este sentido, la sentencia de 28 de febrero de 2012, Inter-Environnement Wallonie y Terre wallonne, C-41/11, apartado 40).

41. Por lo que se refiere al artículo 2, letra a), de la Directiva 2001/42, la definición del concepto de «planes y programas», contenida en esta disposición, enuncia los requisitos acumulativos de que, por una parte, sean elaborados y/o adoptados por una autoridad nacional, regional o local, o que estén siendo elaborados por una autoridad para su adopción, mediante un procedimiento legislativo, por parte de un parlamento o gobierno y

que, por otra parte, sean exigidos por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

43. Por su parte, el artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva 2001/42 prevé, a salvo de lo dispuesto en el apartado 3 de ese artículo, que serán objeto de evaluación medioambiental todos los planes y programas que se elaboren, entre otros, con respecto al sector de la energía y que establezcan el marco para la autorización en el futuro de la ejecución de proyectos enumerados en los anexos I y II de la Directiva 2011/92.

44. Pues bien, tampoco resulta controvertido que la Orden de 13 de febrero de 2014 se refiere al sector de la energía y que contribuye a definir el marco para la ejecución, en la Región Valona, de proyectos de parques de energía eólica, los cuales forman parte de los proyectos enumerados en el anexo II de la Directiva 2011/92.

48. (...) conviene atajar posibles estrategias para eludir las obligaciones establecidas por la Directiva 2001/42 que podrían concretarse en una fragmentación de las medidas, reduciendo de este modo el efecto útil de esta Directiva (véase, en este sentido, la sentencia de 22 de marzo de 2012, Inter-Environnement Bruxelles y otros, C-567/10, apartado 30 y jurisprudencia citada).

49. Habida cuenta de este objetivo, debe señalarse que el concepto de «planes y programas» comprende cualquier acto que establezca, definiendo reglas y procedimientos de control aplicables al sector de que se trate, un conjunto significativo de criterios y condiciones para la autorización y la ejecución de uno o de varios proyectos que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente (véase, en ese sentido, la sentencia de 11 de septiembre de 2012, Nomarchiaki Aftodioikisi Aitolokarnanias y otros, C-43/10, apartado 95 y jurisprudencia citada).

50. En el presente asunto debe recordarse que la Orden de 13 de febrero de 2014 se refiere, en particular, a las normas técnicas, a las condiciones de explotación (referidas, entre otras, a las sombras estroboscópicas), a la prevención de accidentes e incendios (entre otras, la parada del aerogenerador), a las normas de nivel sonoro, al restablecimiento y a la constitución de garantías en relación con los aerogeneradores. Tales normas presentan una importancia y tienen un alcance suficientemente significativos para determinar condiciones que resulten aplicables en el correspondiente sector, y las decisiones, en particular de índole medioambiental, adoptadas a través de tales normas están llamadas a determinar las condiciones en las que podrán autorizarse en el futuro los proyectos concretos de instalación y explotación de parques de energía eólica.

52. De las anteriores consideraciones resulta que debe responderse a la cuestión prejudicial formulada que el artículo 2, letra a), y el artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva 2001/42 deben interpretarse en el sentido de que una orden reglamentaria, como la que constituye el objeto del litigio principal, que contiene diversas disposiciones relativas a la instalación de aerogeneradores, que deben ser observadas en el marco de la expedición de autorizaciones administrativas relativas al establecimiento y a la explotación de tales instalaciones, encaja en el concepto de «planes y programas», en el sentido de esa Directiva.

Comentario del autor:

El TJUE con el fin de atajar posibles estrategias para eludir las obligaciones establecidas por la Directiva 2001/42 que podrían concretarse en una fragmentación de las medidas, deja a las claras que la norma reglamentaria impugnada que establece las normas técnicas, las condiciones de explotación, la prevención de accidentes e incendios, nivel sonoro, restablecimiento y constitución de garantías en relación con los aerogeneradores, debe ser considerada como plan o programa en el sentido de la Directiva de evaluación ambiental estratégica y como tal sometida a evaluación.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de diciembre de 2016

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 8 de noviembre de 2016, asunto C-243/15, por el que se resuelve la cuestión prejudicial en relación con la interpretación de la Carta Europea de Derechos fundamentales, en relación con el Convenio de Aarhus

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-243/15

Temas clave: Legitimación, derecho de participación, acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, Carta Europea de derechos fundamentales y Convenio de Aarhus

Resumen:

La cuestión prejudicial se plantea dentro de un litigio entre la Asociación para la Protección de los Bosques (LZ) y la Autoridad del distrito de Trenčín, Eslovaquia, en relación con la solicitud presentada por la referida organización para que se le reconociera la condición de parte en un procedimiento administrativo relativo a una solicitud de autorización de un proyecto que tenía por objeto la instalación en un lugar protegido de un cercado con el fin de ampliar una reserva de animales.

La cuestión prejudicial versa sobre si el artículo 47 de la Carta, en relación con el artículo 9 del Convenio de Aarhus, debe interpretarse en el sentido de que se opondría, en una situación como la del litigio principal, a una interpretación de las normas de Derecho procesal nacional según la cual un recurso contra una decisión por la que se deniega a una organización de defensa del medio ambiente la condición de parte en un procedimiento administrativo de autorización de un proyecto que ha de realizarse en un lugar protegido con arreglo a la Directiva 92/43 no debe examinarse necesariamente mientras se esté sustanciando dicho procedimiento, el cual puede concluir de manera definitiva antes de que se adopte una resolución judicial firme acerca del reconocimiento de la condición de parte, y queda automáticamente desestimado desde el momento en que se autoriza el referido proyecto, obligando así a dicha organización a interponer un recurso de otro tipo para poder obtener el reconocimiento de dicha condición y someter al control judicial el cumplimiento por las autoridades nacionales competentes de sus obligaciones derivadas del artículo 6, apartado 3, de la referida Directiva.

Destacamos los siguientes extractos:

42. En primer término, procede recordar, que en virtud del artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43, (...) Las autoridades nacionales competentes sólo autorizarán una actividad en el lugar protegido si tienen la certeza de que no producirá efectos perjudiciales para la integridad de ese lugar.(...).

44. Pues bien, sería incompatible con el efecto imperativo que el artículo 288 TFUE reconoce a las directivas excluir, en principio, que los interesados puedan invocar las

obligaciones que ésta impone. El efecto útil de la Directiva 92/43 y su finalidad, recordada en el anterior apartado de la presente sentencia, requieren que los particulares puedan invocarla ante los tribunales nacionales y que éstos puedan tomar dicha Directiva en consideración como elemento del Derecho de la Unión con objeto de controlar, en particular, si la autoridad nacional que expidió una autorización para un plan o proyecto respetó las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 6, apartado 3, de la referida Directiva, las cuales se recuerdan en el apartado 42 de la presente sentencia, y respetó así los límites del margen de apreciación que dicha disposición confiere a las autoridades nacionales competentes (véase, en este sentido, la sentencia de 7 de septiembre de 2004, C-127/02, apartados 66 y 69).

45. Además, el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43 establece que, antes de declararse de acuerdo con un proyecto o un plan de los mencionados en dicha disposición, las autoridades nacionales competentes deberán someterlo, si procede, a información pública. La referida disposición debe leerse en relación con el artículo 6, apartado 1, letra b), del Convenio de Aarhus, que forma parte integrante de ordenamiento jurídico de la Unión.

47. En el litigio principal, LZ, de la que consta que cumple los requisitos establecidos en el artículo 2, apartado 5, del Convenio de Aarhus a efectos de su inclusión en el concepto de «público interesado» en el sentido de dicha disposición, entra también dentro del concepto más amplio de «público» a efectos del artículo 6 del referido Convenio. Además, si bien, tal y como señaló la Abogado General en el punto 65 de sus conclusiones, el proyecto de instalación de un cercado en un lugar protegido, controvertido en el litigio principal, no figura entre las actividades enumeradas en el anexo I del Convenio de Aarhus, el hecho de que las autoridades nacionales competentes hayan decidido incoar un procedimiento de autorización de dicho proyecto con arreglo al artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43 permite considerar no obstante que las referidas autoridades estimaron necesario evaluar la importancia de los efectos de dicho proyecto sobre el medio ambiente, en el sentido del artículo 6, apartado 1, letra b), del Convenio de Aarhus.

48. Ciertamente, esta última disposición precisa que la aplicación del artículo 6 del Convenio de Aarhus está regulada por el Derecho interno de la parte contratante en cuestión. Sin embargo, esta precisión debe entenderse en el sentido de que se refiere únicamente a las modalidades de participación del público a la que se hace referencia en dicho artículo 6, sin que ello ponga en entredicho el derecho de participación conferido por dicho artículo a una organización de defensa del medio ambiente como LZ.

49. De ello se sigue que el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43, en relación con el artículo 6, apartado 1, letra b), del Convenio de Aarhus, confiere a las organizaciones de defensa del medio ambiente que, como LZ, cumplen los requisitos establecidos en el artículo 2, apartado 5, de ese Convenio, un derecho a participar, en el sentido precisado en el apartado 46 de la presente sentencia, en el procedimiento de adopción de una decisión relativa a una solicitud de autorización de un plan o de un proyecto que pueda tener un efecto importante sobre el medio ambiente en la medida en que, en el marco de dicho procedimiento, deba adoptarse alguna de las decisiones a las que se refiere el artículo 6, apartado 3, de dicha Directiva.

55. En lo que atañe al derecho a la tutela judicial efectiva mencionado, procede señalar que el artículo 9, apartado 2, del Convenio de Aarhus confiere un derecho de recurso a las organizaciones de defensa del medio ambiente que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2, apartado 5, del referido Convenio, como es el caso de LZ, en la medida en que el recurso se dirija contra una decisión comprendida en el ámbito de aplicación de dicho artículo 9, apartado 2.

56. Pues bien, las decisiones adoptadas por las autoridades nacionales competentes en el marco del artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43, ya se refieran a una solicitud de participación en el procedimiento de autorización, a la apreciación de la necesidad de una evaluación medioambiental de las repercusiones de un plan o de un proyecto en un lugar protegido o al carácter adecuado de las conclusiones alcanzadas tras dicha evaluación en lo que concierne a los riesgos del proyecto o del plan para la integridad de dicho lugar, y ya sean autónomas o estén integradas en una decisión de autorización, son decisiones que entran dentro del ámbito de aplicación del artículo 9, apartado 2, del Convenio de Aarhus.

58. Pues bien, del artículo 9, apartado 2, del Convenio de Aarhus resulta que esta disposición limita el margen de apreciación de que disponen los Estados miembros para determinar las modalidades de recurso a las que se hace referencia en dicho artículo, pues tiene como finalidad conceder un «amplio acceso a la justicia» al público interesado, que incluye a las organizaciones de defensa del medio ambiente que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2, apartado 5, de dicho Convenio(...)

59. Así pues, esas organizaciones deben estar facultadas necesariamente para invocar en vía judicial las normas de Derecho nacional que aplican la legislación de la Unión en materia de medio ambiente, así como las normas del Derecho de la Unión sobre el medio ambiente que tienen efecto directo (véase, por analogía, en lo que atañe al artículo 10 bis de la Directiva 85/337, la sentencia de 15 de octubre de 2015, Comisión/Alemania, C-137/14, EU:C:2015:683, apartado 92).

60. Entre los derechos que tales organizaciones no gubernamentales deben poder invocar en el marco del recurso al que se refiere el artículo 9, apartado 2, del Convenio de Aarhus figuran las normas de Derecho nacional derivadas del artículo 6 de la Directiva 92/43(...)

61. Así, tales organizaciones no sólo deben poder impugnar, en el marco del referido recurso, la decisión de no proceder a una evaluación adecuada de las repercusiones del plan o proyecto de que se trate sobre el lugar afectado sino también, en su caso, la evaluación realizada en la medida en que adolezca de errores (véase, por analogía, en lo que atañe al artículo 10 bis de la Directiva 85/337, la sentencia de 7 noviembre de 2013, Gemeinde Altrip y otros, C-72/12, apartado 37).

63. En consecuencia, para responder a la cuestión prejudicial planteada por el órgano jurisdiccional remitente, procede examinar si el artículo 47 de la Carta, en relación con el artículo 9, apartados 2 y 4, del Convenio de Aarhus, se opone, en una situación como la del litigio principal, a una interpretación de las normas de Derecho procesal nacional según la cual un recurso judicial interpuesto por una organización de defensa del medio ambiente que cumple los requisitos establecidos en el artículo 2, apartado 5, de dicho Convenio, contra una decisión por la que se le deniega la condición de parte en un procedimiento administrativo de autorización de un proyecto que ha de realizarse en un lugar protegido

con arreglo a la Directiva 92/43, no debe examinarse necesariamente mientras se esté sustanciando dicho procedimiento, el cual puede concluir de manera definitiva antes de que se adopte una resolución judicial firme en lo que concierne al reconocimiento de la condición de parte, y queda automáticamente desestimado desde el momento en que se autoriza el referido proyecto, obligando así a dicha organización a interponer un recurso de otro tipo para poder obtener el reconocimiento de dicha condición y someter al control judicial el cumplimiento por las autoridades nacionales competentes de sus obligaciones derivadas del artículo 6, apartado 3, de la referida Directiva.

66. A este respecto, es preciso recordar que el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43 establece un procedimiento de control previo que se basa en un criterio de autorización estricto que se halla incluido en el principio de cautela y que permite evitar de manera eficaz cualquier perjuicio que los planes o proyectos previstos puedan causar a la integridad de los lugares protegidos, puesto que obliga a las autoridades nacionales competentes a denegar la autorización de un plan o de un proyecto cuando siguen existiendo dudas acerca de la inexistencia de efectos perjudiciales de dichos planes o proyectos para la integridad de tales lugares (...)

67. No obstante, si bien en el litigio principal ha quedado acreditado que LZ pudo participar, en cierta medida, en el procedimiento de autorización en su condición de «persona interesada» —lo que le permitió, en particular, formular, a la luz de las observaciones presentadas por una autoridad medioambiental, alegaciones con el fin de demostrar que el proyecto controvertido en el litigio principal podía afectar a la integridad de un lugar protegido—, tal condición no equivale a la de «parte en el procedimiento».

68. En estas circunstancias, la interpretación del Derecho procesal nacional impugnada por LZ, según la cual un recurso dirigido contra una decisión administrativa por la que se deniega la condición de parte en un procedimiento de autorización no debe examinarse necesariamente mientras se esté sustanciando dicho procedimiento y queda desestimado de oficio en cuanto se concede la autorización solicitada, no permite garantizar a una organización como LZ la tutela judicial efectiva de las distintas prerrogativas inherentes al derecho de participación del público en el sentido del artículo 6 del Convenio de Aarhus, tal y como se ha precisado en el apartado 46 de la presente sentencia.

69. Así, de los autos a disposición del Tribunal de Justicia se desprende que, si se hubiera reconocido a LZ la condición de «parte en el procedimiento», ello le habría permitido participar más activamente en el proceso de toma de decisiones, exponiendo en mayor medida y de manera más pertinente sus alegaciones acerca del riesgo de que el proyecto propuesto pudiera causar un perjuicio a la integridad del lugar protegido, que además deberían haber sido tomadas en consideración por las autoridades competentes antes de la autorización y de la realización del proyecto.

72. En estas circunstancias, debe declararse que, habida cuenta del objetivo de garantizar un amplio acceso a la justicia en materia de recurso contra las decisiones medioambientales, la interpretación del Derecho procesal nacional impugnada por LZ, según la cual la interposición de un recurso contra una decisión administrativa por la que se deniega la condición de parte en un procedimiento de autorización no impide poner fin a este último de manera definitiva y dicho recurso ha de ser desestimado de oficio y en todo caso desde el momento en que se concede la autorización de que se trata, no permite garantizar la

tutela judicial efectiva de los derechos que el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43, en relación con el artículo 6, apartado 1, letra b), del Convenio de Aarhus, confiere a las organizaciones de defensa del medio ambiente con el fin de prevenir los perjuicios particulares que puedan causarse a la integridad de los lugares protegidos con arreglo a dicha Directiva.

73. Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede responder a la cuestión prejudicial planteada que el artículo 47 de la Carta, en relación con el artículo 9, apartados 2 y 4, del Convenio de Aarhus, que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, en condiciones que garanticen un amplio acceso a la justicia, de los derechos que confiere el Derecho de la Unión, en el presente asunto el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43, en relación con el artículo 6, apartado 1, letra b), del referido Convenio, a las organizaciones de defensa del medioambiente que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 2, apartado 5, de éste, debe interpretarse en el sentido de que se opone, en una situación como del litigio principal, a una interpretación de las normas de Derecho procesal nacional según la cual un recurso contra una decisión por la que se deniega a tal organización la condición de parte en un procedimiento administrativo de autorización de un proyecto que ha de realizarse en un lugar protegido con arreglo a dicha Directiva no debe examinarse necesariamente mientras se esté sustanciando dicho procedimiento, el cual puede concluir de manera definitiva antes de que se adopte una resolución judicial firme en lo que concierne al reconocimiento de la condición de parte, y queda automáticamente desestimado desde el momento en que se autoriza el referido proyecto, obligando así a dicha organización a interponer un recurso de otro tipo para poder obtener el reconocimiento de dicha condición y someter al control judicial el cumplimiento por las autoridades nacionales competentes de sus obligaciones derivadas del artículo 6, apartado 3, de la referida Directiva.

Comentario del autor:

El TJUE haciendo una interpretación lógica y extensiva del artículo 47 de la Carta Europea de derechos fundamentales en relación con el Convenio de Aarhus, dentro de un procedimiento bajo la regulación de la Directiva Hábitats, reconoce que es contrario a los derechos aquí reconocidos, la práctica procesal de seguir la tramitación de un procedimiento mientras aún no ha sido resuelto el recurso administrativo interpuesto por la ONG contra la previa denegación de su condición de parte en el procedimiento de que se trata, teniendo en cuenta el objetivo de garantizar un amplio acceso a la justicia en materia de recurso contra las decisiones medioambientales.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de diciembre de 2016

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Tercera\), de 10 de noviembre de 2016, asuntos C-313/15 y C-530/15, por el que se resuelve la cuestión prejudicial en relación con la interpretación de la Directiva 94/62/CE, de envases y residuos de envases](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asuntos C-313/15 y C-530/15

Temas clave: Residuos, envases y residuos de envases, cilindro de los rollos de papel, etc.

Resumen:

Las cuestiones prejudiciales se plantean en el marco de sendos litigios. Por un lado el existente entre varias empresas distribuidoras y comercializadoras con Eco-Emballages, S.A. en relación a la negativa de éstas al pago de la contribución financiera debida por el reciclaje de diferentes artículos, considerados envases por Eco-Emballages, que han estado comercializando desde el 1 de enero de 2007.

Por otro lado, la cuestión se plantea en el marco de un recurso de anulación interpuesto por varias empresas contra la Orden del Ministro de Ecología, Desarrollo Sostenible y Energía francés, relativa a los ejemplos de aplicación de los criterios que precisan el concepto de «envase»

En ambos casos, la cuestión prejudicial se circunscribe si se incluye en el concepto de envase definido en el artículo 3 de la Directiva 94/62 a los “mandriles” (rollos, tubos y cilindros) alrededor de los cuales se enrolla un material flexible, como papel, película plástica, etc., vendidos como tales a los consumidores. Es decir, el cilindro del papel higiénico, del papel de plata o de film...

Destacamos los siguientes extractos:

24. (...) el concepto de envase debe interpretarse en sentido amplio (véase, en este sentido, la sentencia de 29 de abril de 2004, Plato Plastik Robert Frank, C-341/01, apartados 56 y 57).

26. Así, en primer lugar, para que un producto constituya un «envase» en el sentido de la Directiva 94/62, por una parte, debe utilizarse —conforme al artículo 3, punto 1, párrafo primero, de esta Directiva— para contener, proteger, manipular, distribuir y presentar mercancías, desde el fabricante hasta el usuario o el consumidor. En la segunda frase de esta misma disposición se indica, además, que se considerarán también envases todos los artículos «desechables» utilizados con este mismo fin.

28. Por otra parte, tal producto debe pertenecer a alguna de las tres clases de envases enumeradas y definidas en el artículo 3, punto 1, párrafo segundo, letras a) a c), de la Directiva 94/62, esto es, envase de venta, envase colectivo o envase de transporte.

29. En segundo lugar, conforme al artículo 3, punto 1, párrafo tercero, inciso i), de la Directiva 94/62, deben considerarse envases los artículos que se ajusten a la definición positiva del concepto de envase recogida en los párrafos primero y segundo del punto 1 de ese mismo artículo 3, siempre que el artículo no forme parte integrante de un producto y no sea necesario para contener, sustentar o preservar dicho producto durante toda su vida útil, ni todos sus elementos estén destinados a ser usados, consumidos o eliminados conjuntamente.

31. En el presente asunto, hay que señalar que los mandriles, artículos alrededor de los cuales se enrollan productos flexibles, como películas plásticas, papel aluminio o papel higiénico o absorbente, se ajustan a la definición positiva del concepto de envase del artículo 3, punto 1, párrafos primero y segundo, de la Directiva 94/62, y cumplen los criterios de la definición negativa del mismo concepto enunciados en el párrafo tercero, inciso i), de ese artículo.

32. En efecto, en primer término, aunque tales mandriles no se utilizan para contener los referidos productos, sí desempeñan funciones tanto de soporte como de núcleo en el devanado de esos productos flexibles y, por lo tanto, funciones de protección y de presentación de éstos, en el sentido del artículo 3, punto 1, párrafo primero, de la Directiva 94/62.

34. Por otra parte, el mandril se ajusta a la definición de envase primario establecida en el artículo 3, punto 1, párrafo segundo, letra a), de la Directiva 94/62, pues está diseñado para constituir en el punto de venta, con el producto flexible que va enrollado a su alrededor, una unidad destinada al consumidor.

35. En segundo término, si bien es cierto que tales mandriles, por sus funciones de soporte y de núcleo del devanado de los productos flexibles que van enrollados a su alrededor, son necesarios para sustentar dichos productos durante toda su vida útil, no es menos cierto que cumplen los criterios de la definición negativa del artículo 3, punto 1, párrafo tercero, inciso i), de la Directiva 94/62. En efecto, a diferencia de la muselina de una bolsa de té o la cápsula de una dosis de café, citadas en el anexo I de la Directiva 94/62 como ejemplos de artículos que no constituyen envases en el sentido de aquella disposición, el mandril no forma parte integrante del producto flexible del que es soporte y núcleo del devanado ni está destinado a ser consumido o eliminado con éste, sino que, por el contrario, perdura y debe desecharse una vez agotado dicho producto.

36. Por último, es preciso destacar que la interpretación según la cual los mandriles son envases en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 94/62 viene confirmada por la adopción por la Comisión de la Directiva 2013/2, mediante la que se modificó el anexo I de la Directiva 94/62, en el que desde entonces se cita a los «rollos, tubos y cilindros alrededor de los cuales se enrolla un material flexible» en la lista de ejemplos de envases según el criterio definido en el artículo 3, punto 1, párrafo tercero, inciso i), de la Directiva 94/62.

37. De las anteriores consideraciones se deriva que el artículo 3, punto 1, de la Directiva 94/62 debe interpretarse en el sentido de que los mandriles con forma de rollo, tubo o cilindro, alrededor de los cuales se enrollan productos flexibles, vendidos a los consumidores, constituyen «envases» en el sentido de dicha disposición.

Comentario del autor:

El TJUE considera los mandriles con forma de rollo, tubo o cilindro, alrededor de los cuales se enrollan productos flexibles, vendidos a los consumidores, (lo que conocemos por ejemplo como el cartón del rollo del papel) constituyen envases ya que desempeñan funciones tanto de soporte como de núcleo en el devanado de esos productos flexibles y, por lo tanto, funciones de protección y de presentación de éstos, si bien la Directiva 2013/2, mediante la que se modificó el anexo I de la Directiva 94/62, ya cita a los «rollos, tubos y cilindros alrededor de los cuales se enrolla un material flexible» en la lista de ejemplos de envases según el criterio definido en el artículo 3, punto 1, párrafo tercero, inciso i), de la Directiva 94/62.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de diciembre de 2016

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Primera\), de 17 de noviembre de 2016, asunto C-348/15, por el que se resuelve la cuestión prejudicial en relación con la interpretación de la Directiva de evaluación de impacto ambiental de proyectos](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-348/15

Temas clave: Evaluación de impacto ambiental, proyectos, ámbito de aplicación, acto legislativo.

Resumen:

La cuestión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 1 de la Directiva EIA y de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima. La cuestión deriva de un litigio entre ciudad de Wiener Neustadt, Austria y el Gobierno del Land de Baja Austria, en relación con la legalidad de la decisión por la que éste declaró que debía considerarse autorizada la explotación de una planta de tratamiento de combustibles de sustitución en la que básicamente se trituran residuos de plástico hasta reducirlos a un tamaño que permite emplearlos como combustible industrial de sustitución, principalmente utilizado en la industria cementera.

La autorización de su ampliación se concedió sin haberla sometido a previa evaluación de impacto.

Destacamos los siguientes extractos:

21. Con carácter preliminar es necesario señalar que, habida cuenta de la fecha en la que se autorizó el proyecto de incremento de la capacidad de tratamiento de la planta controvertido en el litigio principal al amparo de la normativa sobre gestión de residuos, es decir, el 10 de diciembre de 2002, podía aplicársele el Derecho de la Unión y, por ello, ser sometido a una evaluación de sus repercusiones sobre el medio ambiente. No ocurre así, en cambio, con las autorizaciones de explotación concedidas en los años 1986 y 1993, es decir, antes de la adhesión de la República de Austria a la Unión.

26. Por lo que respecta al primer aspecto de la cuestión prejudicial, de la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia resulta que el artículo 1, apartado 5, de la Directiva 85/337 sujeta a dos requisitos la exclusión de un proyecto del ámbito de aplicación de esta Directiva. En primer lugar, debe tratarse de un proyecto detallado adoptado mediante un acto legislativo específico. En segundo lugar, deben alcanzarse los objetivos de la Directiva, incluido el objetivo de la disponibilidad de informaciones, a través del procedimiento legislativo (sentencias de 16 de septiembre de 1999, WWF y otros, C-435/97, apartado 57, y de 18 de octubre de 2011, Boxus y otros, C-128/09 a C-131/09, C-134/09 y C-135/09, apartado 37).

28. No ocurre así cuando el acto no contenga los datos necesarios para la evaluación de las repercusiones de la autorización de dicho proyecto sobre el medio ambiente (véanse, en este sentido, las sentencias de 16 de septiembre de 1999, WWF y otros, C-435/97, apartado 62, y de 18 de octubre de 2011, Boxus y otros, C-128/09 a C-131/09, C-134/09 y C-135/09, apartado 40).

29. El segundo requisito implica que se alcancen los objetivos de la Directiva 85/337 a través del procedimiento legislativo. En efecto, resulta del artículo 2, apartado 1, de esta Directiva que su objetivo esencial consiste en garantizar que, «antes de concederse una autorización», los proyectos que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente, en particular debido a su naturaleza, sus dimensiones o su localización, se sometan a una evaluación en lo que se refiere a sus repercusiones sobre el medio ambiente (véase, en este sentido, la sentencia de 18 de octubre de 2011, Boxus y otros, C-128/09 a C-131/09, C-134/09 y C-135/09, EU, apartado 41 y jurisprudencia citada).

30. De ello resulta que el legislador debe disponer de información suficiente en el momento de aprobar el proyecto. A este respecto, la información que el titular del proyecto debe proporcionar contendrá al menos una descripción del proyecto que incluya información relativa a su emplazamiento, diseño y tamaño, una descripción de las medidas previstas para evitar, reducir y, si fuera posible, compensar, los efectos adversos significativos, así como los datos requeridos para identificar y evaluar los principales efectos que el proyecto pueda tener en el medio ambiente (véase, en este sentido, la sentencia de 18 de octubre de 2011, Boxus y otros, C-128/09 a C-131/09, C-134/09 y C-135/09, apartado 43).

32. En efecto, de los autos remitidos al Tribunal de Justicia resulta que dicha disposición no presenta, para los proyectos a los que se refiere, las mismas características que una autorización con arreglo al artículo 1, apartado 2, de la Directiva 85/337.

33. Tampoco parece que los objetivos de esta Directiva puedan alcanzarse a través del artículo 46, apartado 20, punto 4, de la UVP-G 2000 puesto que el legislador nacional carecía, cuando aprobó esa disposición, de información acerca de las repercusiones sobre el medio ambiente de los proyectos a los que podía afectar y, en cualquier caso, esa disposición se aplica a proyectos ya realizados.

36. El Derecho de la Unión no se opone a que las normas nacionales permitan, en determinados casos, regularizar operaciones o actos que son irregulares desde el punto de vista del Derecho de la Unión. No obstante, tal posibilidad queda supeditada a la condición, por una parte, de que no ofrezca a los interesados la oportunidad de eludir las normas del Derecho de la Unión o de verse dispensados de su aplicación y, por otra, en consecuencia, de que dicha posibilidad siga siendo excepcional (sentencia de 3 de julio de 2008, Comisión/Irlanda, C-215/06, apartado 57).

37. Por tanto, el Tribunal de Justicia ha declarado que una normativa que da a un permiso de regularización, que puede ser expedido fuera de toda circunstancia excepcional, los mismos efectos que aquellos vinculados a una autorización de urbanismo incumple las obligaciones de la Directiva 85/337. En efecto, los proyectos para los que es necesaria una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente deben, en virtud del artículo 2,

apartado 1, de dicha Directiva, ser identificados y, a continuación, ser objeto de una solicitud de autorización y de dicha evaluación antes de concederse la autorización y, por consiguiente, necesariamente antes de ser ejecutados (sentencia de 3 de julio de 2008, Comisión/Irlanda, C-215/06, apartado 61).

42. En consecuencia, el Derecho de la Unión, que no establece normas relativas a los plazos para recurrir las autorizaciones concedidas incumpliendo la obligación de evaluación previa de las repercusiones sobre el medio ambiente mencionada en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 85/337, no se opone, en principio, y sin perjuicio de la observancia del principio de equivalencia, a que el Estado miembro de que se trate fije un plazo para recurrir de tres años, como el establecido en el artículo 3, apartado 6, de la UVP-G 2000, al que remite el artículo 46, apartado 20, punto 4, de la UVP-G 2000.

43. No obstante, sería incompatible con dicha Directiva una disposición nacional de la que resultase —extremo que corresponde verificar al tribunal remitente— que los proyectos cuya autorización ya no está expuesta a un recurso jurisdiccional directo como consecuencia de la expiración del plazo para recurrir previsto por la normativa nacional, han de considerarse sencilla y llanamente legalmente autorizados por lo que respecta a la obligación de evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente.

48. De lo anterior resulta que, si una disposición nacional impide, expirado cierto plazo, cualquier acción indemnizatoria por el incumplimiento de la obligación de evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente a la que se refiere el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 85/337, aunque no haya expirado el plazo para recurrir al que el Derecho nacional circunscribe la acción indemnizatoria, tal disposición es, también por ese motivo, incompatible con el Derecho de la Unión.

49. En consecuencia, procede responder a la cuestión prejudicial planteada que el artículo 1, apartado 5, de la Directiva 85/337 debe interpretarse en el sentido de que no excluye de su ámbito de aplicación un proyecto al que se refiere una disposición legislativa como la controvertida en el litigio principal, con arreglo a la cual debe considerarse legalmente autorizado un proyecto que fue objeto de una decisión adoptada sin que se cumpliera la obligación de evaluar las repercusiones de dicho proyecto sobre el medio ambiente, respecto de la cual ha expirado el plazo para recurrir en anulación. El Derecho de la Unión se opone a tal disposición legislativa en la medida en que establece que debe considerarse realizada para tal proyecto una evaluación previa de las repercusiones sobre el medio ambiente.

Comentario del autor:

El TJUE afirma que la Directiva EIA no excluye de su ámbito de aplicación un proyecto al que se refiere una disposición legislativa con arreglo a la cual debe considerarse legalmente autorizado un proyecto que fue objeto de una decisión adoptada sin que se cumpliera la obligación de someterse a EIA y respecto del cual ha expirado el plazo para recurrir en anulación. Tal disposición legislativa es contraria al Derecho comunitario ya que tal proyecto requiere una evaluación previa de las repercusiones sobre el medio ambiente.

Documento adjunto: 



Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de enero de 2016

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, de 5 de noviembre de 2015.](#)
[Ponente: Pedro José González-Trevijano Sánchez](#)

Autora: Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE Núm. 296, de 11 de diciembre de 2015

Temas Clave: Minería; Cuestión de inconstitucionalidad; Terrenos registrables; Recursos de la sección C)

Resumen:

El Pleno del Tribunal examina en este supuesto la cuestión de inconstitucionalidad formulada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo sobre el art. 47 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas de la Comunidad Autónoma de Illes Balears, que dice: “Por razones de interés público, se declara todo el territorio de las Illes Balears como zona no registrable a los efectos de lo establecido en el art. 39.3 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y en el art. 57.3 del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el reglamento general para el régimen de la minería”.

El órgano judicial considera que tal prohibición genérica de actividades extractivas vulnera los arts. 149.1.23 y 149.1.25, en relación con el art. 128.1, todos ellos de la Constitución.

Con carácter previo, el Pleno aclara que la Ley 10/2014, de 1 de octubre, de ordenación minera de las Illes Balears, y más en concreto, su art. 23, que excepcionalmente permite declarar la registrabilidad para los recursos mineros de la sección C) a solicitud del interesado, acreditando la disponibilidad de los terrenos y el cumplimiento del resto de las condiciones exigidas al respecto; no ha afectado al objeto de la cuestión de inconstitucionalidad planteada, máxime cuando la norma cuestionada no ha dejado de resultar aplicable.

En primer lugar, el Pleno encuadra la cuestión controvertida dentro del ámbito material del régimen minero teniendo en cuenta que la registrabilidad es propia de este sector específico y una exigencia para el otorgamiento de permisos de investigación y concesiones de los recursos de la sección C). Señala que el régimen jurídico de la registrabilidad establecido en la Ley de Minas (arts. 37.2, 38.1 y 39) es formal y materialmente básico, por lo que constituye el ejercicio legítimo de la competencia estatal ex art. 149.1.25 y el denominador común necesario para todo el territorio nacional.

La conclusión a la que llega el Pleno es que el art. 47 de la Ley balear “incurre en una contradicción insalvable por vía interpretativa, pues el criterio de la Ley 22/1973 es, precisamente, que cualquier terreno pueda ser, en principio, considerado como registrable,

admitiéndose como excepción a esta regla general, que dicha condición se altere cuando concurren razones de interés general debidamente apreciadas.” Lo que no concuerda con la prohibición absoluta establecida en la norma autonómica que considera irregistrable la totalidad del territorio autonómico.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La simple comparación de ambas previsiones evidencia así la insalvable contradicción existente entre la base estatal y la norma balear, pues excluir con carácter general que el territorio de la Comunidad Autónoma pueda ser considerado registrable a efectos del régimen de aprovechamiento de los recursos de la sección C), supone limitar el otorgamiento de permisos de investigación y concesiones de explotación en contra de lo dispuesto en la Ley 22/1973, que admite este tipo de limitaciones sólo para determinadas zonas en las que concurre una razón de interés general que lo justifique. De este modo el art. 47 de la Ley 13/2005, al configurar como irregistrable la totalidad del territorio autonómico altera el régimen de explotación de los recursos de la sección C), elimina un presupuesto necesario para su explotación y la impide totalmente en la práctica, contraviniendo con ello la regla básica ex art. 149.1.25 CE e infringiendo el orden constitucional de distribución de competencias (…)

“(…) Por tanto, si bien este Tribunal (STC 64/1982, FFJJ 5 y 6; SSTC 106/2014, de 24 de junio; 134/2014, de 22 de julio; y 208/2014, de 15 de diciembre) ha venido admitiendo que las Comunidades Autónomas puedan imponer deberes y cargas para el otorgamiento de autorizaciones permisos y concesiones mineras, con la finalidad de proteger el medio ambiente, siempre que las mismas sean razonables y proporcionadas al fin propuesto, ha considerado contrario al orden constitucional de distribución de competencias que deriva de lo dispuesto en el art. 149.1.23 CE, el establecimiento de prohibiciones genéricas, absolutas e incondicionadas, como son las que se contemplan el precepto controvertido (…)

Comentario de la Autora:

Si bien a la Comunidad Autónoma de Illes Balears no le está vedada la posibilidad de declarar determinados terrenos como no registrables, al amparo de lo dispuesto en el art. 39.3 de la ley de Minas y en el ejercicio de sus competencias de desarrollo legislativo y ejecución; lo cierto es que esta facultad debe desarrollarla en el marco de la legislación básica estatal, que en este caso no ha sido respetada, máxime cuando se establece una prohibición de la actividad minera a los efectos de solicitar permisos o concesiones de los recursos mineros incluidos en la sección C). Tampoco en el precepto cuestionado se identifica el concreto interés público que ha conducido a la declaración de no registrabilidad para todo el territorio de la Comunidad.

En parecidos términos, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 260/2015, de 3 de diciembre de 2015. Ponente: Antonio Narváez Rodríguez. ([BOE núm. 10, de 12 de enero de 2016](#))

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de enero de 2016

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 5 de noviembre de 2015 (Ponente: Fernando Valdés Dal-Ré)

Autora: Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 2016

Temas Clave: Costas; Dominio público marítimo-terrestre; Principio de regresión; Playa; Dunas; Terrenos inundables; Yacimientos de áridos; Actividades de cultivo marino o salinas marítimas; Obras de reparación, mejora y consolidación; Urbanizaciones marítimo-terrestres; Prórroga de concesiones; Deslindes; Isla de Formentera; Instalaciones de depuración de aguas residuales

Resumen:

El Pleno del Tribunal examina el recurso interpuesto por ciento seis diputados del grupo parlamentario socialista del Congreso de los Diputados contra el art. 1, apartados 2, 3, 10, 11, 12, 39, 40 y 41; el art. 2; las disposiciones adicionales segunda, cuarta, quinta, sexta, séptima y novena; la disposición transitoria primera, y el anexo de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas.

Con carácter previo, el Tribunal repasa su doctrina acerca del contenido de los preceptos constitucionales sobre los que gira el planteamiento del recurso: los arts. 132.2, 45 y 9.3. CE, y su conexión sistemática y teleológica. Sobre la base de que el demanio no se refiere a bienes específicos sino a “tipos o categorías genéricas de bienes definidos según sus características naturales homogéneas” y en relación con la propia naturaleza y características de la zona marítimo-terrestre, advierte que el legislador no solo está facultado sino obligado a su protección. Asimismo, hace hincapié en el hecho de que el art. 45 CE enuncie un principio rector pero no un derecho fundamental; al tiempo de presentar la defensa y restauración del medio ambiente como una cuestión compleja cuando lo que se alega, tal como sucede en este caso, es la regresión de los estándares de protección ambiental previamente establecidos en la legislación ordinaria. Y es precisamente este principio el que sirve de premisa para apreciar si la modificación operada en la LC de 1988 provoca o no un impacto negativo sobre la conservación del medio ambiente. La defensa del medio ambiente se identifica con el vocablo “protección”, tildado de “conservación de lo existente, pero con una vertiente dinámica tendente al mejoramiento”.

A continuación, la Sala analiza los preceptos impugnados:

1.- Los arts. 1.2 y 1.3 de la Ley 2/2013 modifican los arts. 3 y 4 LC 1988 sobre la definición de los bienes demanializados.

- En relación con la extensión de la zona marítimo-terrestre, la LC 1988 la fijaba por referencia al alcance de las olas en los mayores temporales, lo que determinaba el

límite inferior de la zona. La nueva norma remite tal alcance “a los criterios técnicos que se establezcan reglamentariamente”. El Tribunal se pronuncia sobre la reserva de ley y el alcance de las remisiones reglamentarias para llegar a la conclusión que la reforma no altera este criterio delimitador sino que se limita a fijar su concreción a través de la evolución del conocimiento técnico, que ofrece mayores garantías de rigor y objetividad.

- Los recurrentes alegan vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad atendiendo al contenido del nuevo párrafo tercero del art. 3.1 a) Ley 2/2013 que excluye de la zona marítimo-terrestre los «terrenos que sean inundados artificial y controladamente, como consecuencia de obras o instalaciones realizadas al efecto, siempre que antes de la inundación no fueran de dominio público»; al entender que debían formar parte de aquella. El Tribunal no considera infringido el art. 132.2 CE porque según su criterio, la reforma no afecta a los terrenos inundados o inundables por causas naturales y salva la constitucionalidad del precepto por el acotamiento que supone el inciso final sobre que la inundación debe producirse sobre terrenos que con anterioridad no fuesen de dominio público.
- Del concepto de playa, a través de la modificación introducida por el art. 1.2 de la Ley 2/2013, se afecta a las dunas, que ahora tienen carácter demanial solo “hasta el límite que resulte necesario para garantizar la estabilidad de la playa y la defensa de la costa”. Los recurrentes alegan vulneración del principio de seguridad jurídica al anularse la consideración de demanial de todas las cadenas de dunas litorales que forman parte de un único ecosistema. El Pleno considera que se trata de una innovación relativa, ya prevista en el Reglamento de la Ley de Costas de 1989 y en el actual de 2014 (art. 4 c), que incluye en el dominio público las dunas en desarrollo, desplazamiento o evolución debida a la acción del mar o del viento marino; y excluye las dunas relictas y las estabilizadas. “En consecuencia, no es posible apreciar que la nueva regulación de las dunas suponga la incorporación de criterios de delimitación del dominio público natural que puedan poner en riesgo su integridad, lo que conlleva la desestimación de la impugnación”.

2. El art. 1.10 de la Ley 2/ 2013 introduce un nuevo apartado 3 en el art. 23 LC 1988 que posibilita la reducción de la zona de servidumbre de protección hasta 20 metros en determinados supuestos. Descarta el Tribunal la tacha de inconstitucionalidad planteada sobre la base del principio de no regresión del estándar de protección ambiental al considerar que la fijación de esta servidumbre es compatible con el establecimiento de márgenes de flexibilidad que tengan en cuenta la realidad preexistente, máxime cuando lo esencial es establecer una banda de anchura uniforme, con independencia de cuál sea su anchura, teniendo en cuenta las características de cada tramo de costa.

3. Modificación de los apartados 1 c) y 2 e introducción del apartado 4 en el art. 25 LC 1988. La prohibición general de las actividades que impliquen la destrucción de yacimientos de áridos se limita ahora a los “yacimientos de áridos naturales o no consolidados, entendiéndose por tales los lugares donde existen acumulaciones de materiales detríticos tipo arenas o gravas”.

Como excepción a la prohibición del art. 25.1 f), el nuevo apartado 4 del art. 25 LC remite al reglamento el establecimiento de las condiciones en las que se podrá autorizar la

publicidad, «siempre que sea parte integrante o acompañe a instalaciones o actividades permitidas y no sea incompatible con la finalidad de la servidumbre de protección». Rechaza el Tribunal la impugnación de las reformas sobre la base de que la nueva regulación no desprotege los yacimientos de áridos al mantener la prohibición de las actividades que impliquen la destrucción de los naturales o no consolidados; prohibiciones que rigen en la zona de servidumbre de protección y que también admiten un desarrollo reglamentario.

4. El art. 1.12 de la Ley 2/2013 introduce un nuevo apartado 6 en el art. 33 LC, a fin de regular el régimen de ocupación y uso de las playas. No acoge el Tribunal los argumentos esgrimidos por los recurrentes en orden a la remisión reglamentaria y la inseguridad jurídica provocada por la distinción inconcreta de dos tipos de playas, según sean tramos urbanos o naturales. El Tribunal entiende que esta distinción no afecta a su naturaleza demanial, sino al régimen de uso de estos bienes.

5. En relación con los denominados enclaves privados en el dominio público marítimo-terrestre, el nuevo apartado 5 de la disposición transitoria primera de la LC excluye del mismo a los terrenos que hubieran sido inundados artificial y controladamente como consecuencia de obras o instalaciones realizadas al efecto y estuvieran destinados a actividades de cultivo marino o a salinas marítimas, es decir, terrenos situados en la playa o zona marítimo terrestre. En este caso, el Tribunal entiende que existe vulneración del art. 132.2 CE, por lo que declara inconstitucional y nulo este apartado al considerar inadmisibles excluir porciones del dominio público natural en atención a su transformación artificial y al tipo de explotación.

6. La modificación operada en la disposición transitoria cuarta de la LC a través del art. 1.40 de la Ley 2/2013 consiste en la admisión de obras de reparación, mejora, consolidación y reparación, siempre que no impliquen aumento de volumen, altura ni superficie de las construcciones existentes. Se admite por primera vez este tipo de obras en zona de dominio público. A juicio de la Sala no se conculca en este caso el principio de no regresión del Derecho medioambiental, máxime cuando las modificaciones recaen sobre obras o instalaciones existentes o autorizadas con anterioridad a su entrada en vigor, “bien porque contarán con previa autorización o concesión conforme a la Ley de Costas de 1969, bien porque, sin disponer de dichos títulos, hayan sido legalizadas por razones de interés público”.

7. Se impugnan el art. 1.41 de la Ley 2/2013, que introduce una nueva disposición adicional décima en la LC, al objeto de regular las urbanizaciones marítimo-terrestres, y, por conexión, la disposición adicional sexta de la Ley 2/2013, que reintegra el dominio de los terrenos de estas urbanizaciones que pierdan su condición demanial a los titulares que los tuvieran inscritos en el Registro de la Propiedad. Desestima el Tribunal los vicios de inconstitucionalidad sustentados por los recurrentes sobre la base de la alteración del ecosistema y de la mutación demanial por mano del hombre, así como la exclusión de los estacionamientos náuticos. Al efecto, esgrime que estas urbanizaciones no se ubican en la franja demanial preservada por el art. 132.2 CE, “sino que se caracterizan por conformarse a partir de la inundación artificial de terrenos privados, regulándose las obras de construcción de canales navegables en terrenos que, previamente, no fueran de dominio público marítimo-terrestre, ni estuvieran afectadas por la servidumbre de protección (apartados 1 y 3 de la disposición adicional décima)”.

8. El art. 2 de la Ley 2/2013 establece el régimen de prórroga de las concesiones otorgadas al amparo de la normativa anterior. Se impugnan en conexión los apartados 2 y 3 de la disposición transitoria primera LC, en la redacción dada por el art. 1.39 de La ley 2/2013. El Pleno señala que la prórroga de las concesiones en el contexto del régimen de uso privativo no supone, a diferencia de la argumentación de los recurrentes, una vulneración de la integridad del dominio público marítimo terrestre ni de su régimen de uso general o privativo, máxime cuando la prórroga se refiere a las instalaciones o actividades que, por su propia naturaleza, no pueden tener otra ubicación; y el hecho de que se extinga una concesión “no implica necesariamente la recuperación del uso general del dominio público, y que la prórroga es condición necesaria, pero no suficiente, para la continuación de la actividad”. Tampoco esta prórroga supone una restricción a la libre competencia ni a la libertad de empresa ni se contradice con la Directiva de servicios.

A tenor de lo dispuesto por el art. 1.39 de la ley 2/2013, “los titulares de los terrenos de la zona marítimo-terrestre o playa que no hayan podido ser ocupados por la Administración al practicar un deslinde anterior a la entrada en vigor de esta Ley, por estar inscritos en el Registro de la Propiedad y amparados por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, pasarán a ser titulares de un derecho de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre, por treinta años, respetando los usos y aprovechamientos existentes, a cuyo efecto deberán solicitar la correspondiente concesión”. El Tribunal repasa sus pronunciamientos sobre los regímenes transitorios de los enclaves privados declarados por sentencia firme o los amparados por una inscripción registral, para llegar a la conclusión de que no puede prosperar tacha alguna de inconstitucionalidad, ni por inseguridad jurídica ni tampoco por vulneración del principio de irretroactividad.

9. Respecto a los deslindes ya ejecutados y que se vean afectados como consecuencia de la aprobación de la Ley 2/2013, tal y como se prevé en la disposición adicional quinta de la Ley 2/2013; los recurrentes consideran que esta revisión incide no solo en situaciones jurídicas individualizadas y consolidadas sino en la integridad del dominio público natural ya establecido. El Tribunal entiende que la impugnación no puede prosperar basándose en que la modificación de los deslindes es una actividad ordinaria.

10. Se impugnan los apartados 1 y 4 de la disposición adicional cuarta de la Ley 2/2013 que regula el deslinde de la Isla de Formentera. En este caso, el Pleno declara la inconstitucionalidad de esta disposición basándose en que los elementos abstractos que definen la zona marítimo-terrestre o las playas deben ser los mismos en todo el conjunto del territorio, peninsular o insular; por lo que no cabe una determinación singular del dominio público marítimo terrestre.

11. Sobre la cuestión del reintegro del dominio de los terrenos que dejan de formar parte del dominio público marítimo-terrestre, el Pleno declara expresamente que “solo en el caso de que la exclusión de determinados bienes del dominio público terrestre incurra en infracción del art. 132.2 CE será constitucionalmente ilegítimo su reintegro a manos privadas. Pero tal hipótesis no quedaría afectada por esta disposición, pues el reintegro no podría ser el resultado de la aplicación de preceptos considerados inconstitucionales y, por consiguiente, anulados por este Tribunal”.

12. Se impugna la Disposición adicional séptima de la Ley 2/2013 que excluye del dominio público marítimo-terrestre los terrenos correspondientes a los núcleos de población que se enumeran en el anexo de esta Ley; terrenos que podrán ser transmitidos a sus ocupantes por cualquiera de los negocios dispositivos previstos en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. Los recurrentes consideran vulnerado el contenido del art. 132.2 CE que impide la exclusión de bienes del demanio natural aunque hayan sido alterados por la mano del hombre. El Tribunal interpreta que a través de esta disposición se identifican los terrenos que han perdido por obra de la acción del hombre las características del dominio público natural, lo que no implica la efectividad inmediata de la exclusión sino solo el presupuesto para la iniciación de un expediente que, en su caso, puede terminar con su desafectación. De hecho, la efectividad de la exclusión estará condicionada a la formalización de los correspondientes negocios de transmisión.

13. Garantía del funcionamiento temporal de determinadas instalaciones de depuración de aguas residuales construidas en dominio público marítimo-terrestre antes de la entrada en vigor de la Ley 2/2013, que deban ser reubicadas en cumplimiento de resoluciones judiciales que han ordenado su demolición por haber sido construidas en contra de lo establecido en la Ley de costas. Esta garantía prevista en la disposición adicional novena de la Ley 2/2013 no supera la doctrina constitucional relativa a las leyes singulares por cuanto el Pleno considera que el legislador, aunque pueda introducir causas de suspensión de ejecución de las resoluciones judiciales, debe hacerlo respetando el monopolio de Jueces y Tribunales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, en todo tipo de procesos, incluidos los contencioso-administrativos. Y esta disposición sacrifica no solo este principio sino también el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes que dimana del art. 24 CE; por lo que se declara inconstitucional y nula.

14. Por último, se impugna la disposición transitoria primera de la Ley 2/2013 que establece el régimen de aplicación de la disposición transitoria tercera, apartado 3, de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, que a su vez determinó el régimen aplicable a los terrenos que a su entrada en vigor estuvieran clasificados como suelo urbano. En tal sentido, dispone que en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, se podrá instar que el régimen previsto en la disposición transitoria tercera, apartado 3, de la LC 1988, se aplique igualmente a los núcleos o áreas que, a su entrada en vigor, no estuvieran clasificados como suelo urbano pero que, en ese momento, reunieran alguno de los siguientes requisitos: contaran con servicios urbanísticos o estuvieran comprendidos en áreas consolidadas por la edificación como mínimo en dos terceras partes de su superficie en municipios con planeamiento, que se reduce a la mitad en municipios sin planeamiento.

El Pleno del Tribunal considera que ni la existencia de condiciones nuevas ni la eventual litigiosidad a que dé lugar la norma constituyen parámetros válidos para apreciar su inconstitucionalidad. Tampoco prospera el motivo de impugnación basado en la vulneración de las competencias autonómicas en materia de ordenación territorial y urbanística.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) En particular, el deber de conservación que incumbe a los poderes públicos tiene una dimensión, la de no propiciar la destrucción o degradación del medio ambiente, que no consentiría la adopción de medidas, carentes de justificación objetiva, de tal calibre que

supusieran un patente retroceso en el grado de protección que se ha alcanzado tras décadas de intervención tuitiva. Esta dimensión inevitablemente evoca la idea de «no regresión», aunque los conceptos que estamos aquí contrastando no admiten una identificación mecánica, pues es también de notar que el deber constitucional se proyecta sobre el medio físico, en tanto que el principio de no regresión se predica del ordenamiento jurídico. En términos constitucionales, esta relevante diferencia significa que la norma no es intangible, y que por tanto la apreciación del potencial impacto negativo de su modificación sobre la conservación del medio ambiente requiere una cuidadosa ponderación, en la que, como uno más entre otros factores, habrá de tomarse en consideración la regulación preexistente (...)

1. “(...) La reforma del art. 3.1 a) LC no contraviene esta doctrina, porque no altera en modo alguno el criterio sustantivo que sirve para fijar el límite interior de la zona marítimo-terrestre por referencia al alcance de las olas en los mayores temporales conocidos. Se limita a remitir la concreción de este criterio decisor, netamente empírico y, por definición, variable tanto en el espacio como en el tiempo, a una normativa que responda al conocimiento técnico, en constante evolución (...) Lo que interesa destacar en esta resolución es que un hipotético exceso reglamentario no empaña el juicio de constitucionalidad de la reforma del art. 3.1 a) LC, que se limita a incorporar una precisión que encaja sin ninguna dificultad en el ámbito admisible de la colaboración reglamentaria (...)

“(...) Por lo que se refiere al carácter controlado de la inundación artificial, estamos ante una exigencia derivada de la propia inalterabilidad demanial de las zonas naturalmente inundables. La inundación artificial y controlada, conviene insistir, ha de producirse sobre terrenos que con anterioridad no fueran de dominio público. Pero es que, además, requiere de obras o instalaciones que, disponiendo del correspondiente título administrativo, deben a su finalización impedir o controlar la comunicación permanente de los terrenos con el mar [art. 3.1 a) del Reglamento de costas de 2014]. Todo ello, al asegurar en definitiva la preservación de la integridad física y jurídica de las zonas naturalmente inundables, descarta la arbitrariedad, al tiempo que corrobora que el legislador no ha incurrido en vulneración del art. 132.2 CE.

3. “(...) Tales opciones están comprendidas en la libertad de configuración del legislador, que se proyecta con mayor intensidad cuando se trata de regular no ya el régimen de los bienes de dominio público marítimo-terrestre, que en sus líneas maestras figura en el art. 132 CE como límite infranqueable, sino las limitaciones que afectan a los predios sitios en la franja adyacente; los terrenos contiguos a la ribera del mar.

Por último, hemos de descartar que el nuevo art. 25.4 LC incurra en infracción de la reserva de ley instituida por el art. 132.1 CE. Las prohibiciones que rigen en la zona de servidumbre de protección admiten un desarrollo reglamentario cuya delimitación queda predeterminada en el precepto legal de modo adecuado, al exigir la concurrencia de dos requisitos: el primero se refiere a un dato objetivo y de sencillo contraste, como es la existencia de actividades o instalaciones previamente permitidas; el segundo impone una restricción adicional por remisión a un criterio sin duda alguna abierto o indeterminado (la compatibilidad con la finalidad de la servidumbre), pero que resulta susceptible de desarrollo reglamentario (...)

4. “(...) No puede calificarse de irrazonable que la determinación de los usos admisibles en las playas tenga en cuenta el grado de urbanización del entorno en el que se desenvuelven, y module en consecuencia el régimen de ocupación y uso atendiendo a su naturaleza, dotando a los tramos naturales de las playas de un elevado nivel de protección que restrinja su ocupación (...)”

5. “(...) La excepción que aquí se contempla sí afecta a terrenos sitos en la franja integrada en el dominio público por imperativo del art. 132.2 CE. Estamos así ante el anverso y el reverso del mismo fenómeno de inundación artificial y controlada de terrenos: frente al art. 3.1 a), párrafo tercero, que solo permite la exclusión de los situados en cota superior a la de la mayor pleamar, el apartado 5 de la disposición transitoria primera excluye terrenos sitos en la playa o la zona marítimo-terrestre, terrenos «naturalmente inundables» (o, en términos del art. 3.1 a), párrafo segundo «terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujos de las mareas, de las olas o de la filtración del agua del mar») (...) La libertad del legislador a la que se hace referencia en la STC 149/1991 no es absoluta, pues no consiente una exclusión de terrenos que, por decisión del propio constituyente, gozan de la máxima protección, por resultar contraria a la concepción unitaria e indivisible que resulta inherente a la propia categoría completa de los bienes que conforman el demanio natural (...)”

7. “(...) El legislador de 2013 ha optado por delimitar el dominio público de configuración legal en estas urbanizaciones marítimo-terrestres en los términos que figuran en el apartado 3 a) de la disposición adicional décima LC, incorporando al dominio público los terrenos que, siendo de titularidad privada, quedaran inundados, a excepción de los destinados a estacionamiento náutico individual y privado, excepción ésta que constituye la principal novedad respecto de la regulación contenida en su momento en el art. 43.6 del Reglamento de la Ley de costas de 1989. Se trata por tanto de una regulación que preserva en lo fundamental el carácter demanial de los terrenos inundados que, por su condición de canales navegables, presentan una necesaria continuidad física con el dominio público preservado por el art. 132.2 CE (...)”

El apartado 2 exige que las urbanizaciones marítimo-terrestres cuenten con un instrumento de ordenación territorial o urbanística que se ajuste a las prescripciones que en materia de dominio público marítimo-terrestre se establecen en esta disposición y en sus normas de desarrollo. No se puede compartir que ello implique una indebida traslación de la decisión a la Administración urbanística autonómica, sino que es reflejo de la concurrencia de potestades estatal y autonómica sobre el mismo espacio físico (...)

Tampoco cabe apreciar que el apartado 5 incurra en deslegalización. Las obras para la construcción de los canales navegables y los estacionamientos náuticos quedan vedadas en tramos de costa que constituyan playa o espacios protegidos, y se exige el correspondiente título administrativo para su realización en los restantes casos (...)”.

8. “(...) La prórroga recogida en la nueva regulación: (i) solo puede afectar a las actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación (art. 32.1 LC); (ii) llegado el momento de la extinción de la concesión, es la Administración la que decide sobre el levantamiento o mantenimiento de las obras e instalaciones, pudiendo dar continuidad a su explotación o utilización (art. 72.1 y 3); (iii) las exigencias medioambientales no solo quedan cubiertas por el informe autonómico exigido por este precepto, pues, de acuerdo con las competencias asumidas por las Comunidades

Autónomas para el desarrollo legislativo y ejecución en materia de medio ambiente, les corresponde el otorgamiento de la autorización ambiental integrada y su revisión, según dispone la citada Ley 16/2002; y (iv) en último término, la concesión demanial está configurada como un «título de ocupación del dominio público, no como medida de intervención en garantía de leyes sectoriales que recaigan sobre la actividad», lo que impide que «la Administración del Estado pueda ejercer su facultad de concesión demanial para interferir o perturbar el ejercicio de las potestades de las Comunidades Autónomas en aquellos ámbitos materiales sobre los que ostentan competencias de ejecución, de acuerdo con los parámetros que expuso la STC 77/1984» [STC 149/1991, FJ 4 G) a), con cita del art. 65 LC] (...)”.

10. “(...) Por imperativo del art. 132.2 CE, los elementos abstractos definitorios de la zona marítimo-terrestre o las playas forzosamente han de ser los mismos en el conjunto del territorio, peninsular o insular, pues la libertad de configuración del legislador tiene, entre otros límites, el que deriva de la concepción unitaria e indivisible de las categorías genéricas de los bienes que conforman el demanio natural. Admitir lo contrario implicaría vaciar de contenido el mandato del citado precepto constitucional, al abrir la puerta a tratamientos y soluciones dispares para distintas partes del territorio nacional, en claro detrimento de la integridad física y jurídica de los bienes que, por designio del constituyente, son en todo caso de dominio público. Cuestión distinta es que su aplicación a cada franja concreta sea delimitada a través de los correspondientes deslindes, cuyo resultado será tan diverso como venga dado por las características físicas de las distintas porciones del territorio (...)”.

12. “(...) La disposición impugnada no excluye la aplicación, caso por caso, de todos estos requisitos, que constituyen una exigencia previa e imprescindible para que la situación jurídica registral tanto de los bienes de dominio público como de las fincas colindantes no perturbe la seguridad jurídica garantizada por el art. 9.3 CE. Del mismo modo, la identificación *ope legis* de los terrenos que han perdido sus características naturales no se extiende a excluir la verificación, en cada caso, de que dicha pérdida determina también que ya no son necesarios para la protección o utilización del dominio público, según lo previsto en el art. 17 LC, que exige la previa declaración de innecesariedad. Todas estas operaciones, lógicamente, requieren la adopción de las correspondientes resoluciones administrativas, siempre susceptibles como ya hemos dicho de control en vía jurisdiccional, como impone el art. 106.1 CE. Interpretada así, la disposición adicional séptima resulta conforme con la Constitución (...)”.

13. “(...) La disposición impugnada no respeta esta determinación constitucional, como pone de manifiesto su apartado 2, que desplaza indebidamente la decisión de ejecutar lo juzgado a la Administración, al supeditar el inicio de las actuaciones tendentes a la adecuada sustitución de las instalaciones a que las «circunstancias económicas lo permitan», a criterios de sostenibilidad y a la garantía del cumplimiento de otras inversiones conexas (...)En suma, de lo hasta aquí razonado se desprende que esta disposición vulnera la potestad de Jueces y Tribunales para hacer ejecutar lo juzgado (arts. 117.3 y 118 CE) al desplazar esta decisión a la Administración y, con ello, vulnera también el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes (art. 24.1 CE), al obstaculizar de forma indebida y desproporcionada el cumplimiento del fallo judicial. En aplicación de esta consolidada doctrina, resulta forzoso concluir que la disposición adicional novena de la Ley 2/2013 vulnera la Constitución desde ambas perspectivas, por lo que resulta inconstitucional y nula (...)”.

14. “(...)En la citada STC 5/2015 determinamos asimismo que, más allá de la elaboración de un censo autonómico de edificaciones «a efectos meramente informativos, la norma autonómica no puede asociar consecuencia alguna a la inclusión de una determinada obra o instalación en el censo, pues ello sería tanto como intervenir, de forma indirecta, en el régimen de protección del dominio público marítimo-terrestre y de sus servidumbres, régimen que corresponde, como venimos diciendo hasta el momento, en exclusiva, al Estado» (FJ 7). En ejercicio de esta competencia exclusiva, la norma estatal que ahora examinamos respeta el marco competencial tanto en su dimensión normativa como ejecutiva, al fijar el completo régimen jurídico transitorio, deferir a las competencias urbanísticas de las Comunidades Autónomas únicamente la delimitación o clasificación del suelo que en estos núcleos o áreas pueda ser considerado como urbano, y preservar la competencia estatal a través de la técnica del informe favorable en lo concerniente a la integridad y defensa del dominio público marítimo-terrestre (...)”.

-Fallo: 1.º Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad núm. 5012-2013 interpuesto contra la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas y, en consecuencia, declarar inconstitucionales y nulos: el artículo 1.39, en cuanto introduce un nuevo apartado 5 en la disposición transitoria primera de la Ley 22/1988; la disposición adicional cuarta, apartados 1, 2 y 4; y la disposición adicional novena.

2.º Declarar que la disposición adicional séptima y, por conexión, el anexo, no son inconstitucionales siempre que se interpreten en los términos establecidos en el fundamento jurídico 14.

3.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Comentario de la Autora:

La promulgación de una Ley sobre protección y uso sostenible del litoral que modifica nuestra Ley de Costas de 1988 supuso la introducción de cambios relevantes que dio origen a múltiples interpretaciones, lo que desembocó, dada la importancia y las características peculiares del litoral español, en el planteamiento de este recurso de inconstitucionalidad, en el que el Pleno del Tribunal analiza, entre otros aspectos, si existe conculcación del concepto de demanio.

Y así lo aprecia cuando examina la exclusión del demanio de los terrenos dedicados a actividades de cultivos marinos y salinas, que declara inconstitucional, apelando no tanto a que la inundación se produzca de manera artificial y controlada sino a las inundaciones naturales que se impiden de forma artificial. Otorgar un privilegio de tal calibre a la naturaleza de estas actividades y, por ende, a sus titulares, resulta improcedente.

El deslinde de la isla de Formentera ha sido otra de las disposiciones declaradas inconstitucionales. No cabe una delimitación del dominio público marítimo-terrestre distinta que origine la práctica de un nuevo deslinde de la isla en el plazo de dos años y ocasione el reintegro de bienes que dejen de formar parte del dominio público. La especial configuración geomorfológica de la isla de Formentera no se ha erigido en causa suficiente para justificar esta singular regla.

Por último, ha prosperado la tacha de inconstitucionalidad en virtud de la cual la modificación normativa permitía desplazar indebidamente a la Administración la posibilidad de ejecutar lo juzgado a través de sentencias firmes que acordaban la demolición de las instalaciones de depuración de aguas residuales construidas en dominio público marítimo-terrestre en contra de lo establecido en la Ley de Costas, y que con esta modificación quedaban supeditadas al hecho de que “las circunstancias económicas lo permitan”. Criterio flexible generador de inseguridad jurídica que obstaculiza el cumplimiento de sentencias declaradas firmes.

El resto de los motivos del recurso han encontrado el suficiente apoyo para no ser declarados inconstitucionales.

Documento adjunto:  [\[link\]](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de enero de 2016

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 5 de noviembre de 2015 (Ponente: Adela Asua Batarrita)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 2015

Temas Clave: Cuestión de inconstitucionalidad; Ejecución de sentencia; Nulidad de Reglamento; Convalidación de actuaciones y obras; Aguas; Confederaciones Hidrográficas; Dominio público hidráulico; Políticas de medio ambiente

Resumen:

El Pleno del Tribunal Constitucional examina en este supuesto concreto la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (en adelante, la Sala) en el curso del incidente de ejecución de la Sentencia del mismo órgano judicial, de 24 de noviembre de 2009, que declaró nulo de pleno derecho el Real Decreto 1419/2005, de 25 de noviembre, por el que se adoptaron medidas administrativas excepcionales para la gestión de los recursos hidráulicos y para corregir los efectos de la sequía en la cuencas hidrográficas de los ríos Guadiana, Guadalquivir y Ebro.

El problema se plantea en el incidente de ejecución de sentencia que se apertura a instancia de la “Plataforma para la defensa del río Castril Siglo XXI”, que culminó con un auto de la Sala en el que se acordó la inmediata paralización de determinadas obras de emergencia para la conducción de abastecimiento a Baza desde el embalse del Portillo así como de los expedientes de expropiación de las fincas afectadas por dichas obras.

Se agrava el supuesto planteado con la aprobación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, cuya disposición adicional decimoquinta dice expresamente lo siguiente: «1. Se convalidan todas las obras y actuaciones relativas a la ordenación de los recursos hídricos en las cuencas del Guadiana, Guadalquivir y Ebro, derivadas de la ejecución del Real Decreto 1419/2005, de 25 de noviembre, declarado nulo por sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 2009. Dichas actuaciones tendrán la consideración de emergencia a los efectos prevenidos en el artículo 97 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, las actuaciones aprobadas al amparo del Real Decreto 1419/2005, de 25 de noviembre, cuyo régimen jurídico se convalida por la presente disposición, llevan implícita la declaración de utilidad pública, a los efectos de la ocupación temporal y expropiación forzosa de bienes y derechos, así como la de urgente necesidad de la ocupación.»

La Sala entiende que esta disposición entraña un ejercicio abusivo del poder legislativo y una infracción de la garantía de los bienes y derechos prevista en el art. 33 CE, al tratar de impedir la ejecución de una sentencia firme en sus propios términos.

En relación con la alegación de infracción del principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad por considerar que esta disposición ha sido aprobada “ad causam y sin justificación suficiente”, el Pleno considera que lo que en realidad plantea la Sala es el problema de la conformidad de las leyes singulares con determinados preceptos constitucionales; de ahí que recuerde con carácter previo su doctrina sobre este extremo (STC 129/2013, de 4 de junio, STC 203/2013, STC 50/2015), con el fin de establecer la naturaleza y el tipo de la disposición impugnada, que encuadra dentro de la modalidad de ley autoaplicativa y de ley de supuesto de hecho concreto.

Sentada la naturaleza de la ley singular, el Pleno examina en primer lugar si el supuesto de hecho de la DA 15ª tiene una justificación objetiva y, en este caso, si la utilización de la ley es proporcionada a la excepcionalidad que se trata de atender. Al efecto, acude a las particularidades de las denominadas por el Tribunal “leyes de convalidación” o “convalidaciones legislativas” con el fin de explicar el alcance de la intervención del legislador que, a través de la aprobación de una norma con rango de ley, pretende eliminar los efectos, en todo o en parte, de una declaración judicial de ilegalidad ya recaída. Al mismo tiempo, pone de relieve una serie de hechos destacables en orden a la potestad del Gobierno y su régimen jurídico a la hora de adoptar una serie de medidas para superar una situación de extrema escasez de agua en determinadas cuencas hidrográficas.

Con arreglo a las premisas anteriores, el Tribunal entiende que las obras y actuaciones convalidadas por la ley eran de una trascendencia tal que atendían a intereses constitucionales de primer orden, como era la cobertura de las necesidades de agua de la población; por lo que llega a la conclusión de que la disposición era una medida proporcionada y razonable.

Acerca de la posible infracción por la DA15ª del art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes; el Tribunal repara en el contenido objetivo de este derecho y en la imposibilidad de que la ley pudiera tener como efecto directo el impedir que se cumpla un determinado fallo judicial. Sin embargo, una vez ponderadas las circunstancias del caso, baraja la posibilidad de que tal afectación pudiera venir justificada. Y así lo ha entendido precisamente al afirmar que no cabe reprochar al legislador la usurpación de la potestad exclusiva de los órganos judiciales por cuanto se trata de la convalidación de obras y actuaciones que han sido realizadas o aprobadas.

Sobre la base de que al Tribunal únicamente le corresponde revisar si el contenido del fallo de la sentencia firme resulta contrariado y si la norma de ley controvertida ha venido a desvirtuarlo y a impedir su ejecución, el Pleno concluye que la disposición de la ley que se cuestiona no ha implicado la infracción del derecho fundamental a la ejecución porque “no ha hecho imposible la ejecución o el cumplimiento de la sentencia que anuló el Real decreto 1419/2005”. Es más, entiende que el art. 24 CE no le impide al legislador regular ni estabilizar situaciones jurídicas surgidas de una disposición reglamentaria declarada nula sobre las que la Sala no se pronunció al dictar aquella anulación.

En definitiva, el Tribunal desestima la cuestión de inconstitucionalidad, si bien existe un voto particular a través del cual se cuestiona la separación del Pleno de su propia doctrina sentada en la Sentencia 50/2015, de 5 de marzo, respecto al alcance del derecho a la

ejecución de sentencias cuando éstas contienen un fallo meramente anulatorio de normas reglamentarias.

Destacamos los siguientes extractos:

-Sobre las leyes singulares: “(...) Ciertamente, la disposición aquí cuestionada presenta al mismo tiempo caracteres de ley autoaplicativa y de ley de supuesto de hecho concreto. Por una parte, al proyectarse sus efectos sobre actuaciones administrativas realizadas en el pasado, es evidente que la disposición cuestionada no es susceptible de ser aplicada a nuevos supuestos de hecho. Tampoco requiere de actos administrativos de aplicación, pues la convalidación legislativa realizada es autosuficiente. Estas características aproximan la disposición legal cuestionada a una ley autoaplicativa (...)En efecto, mediante la convalidación que dispone, el legislador trata de resolver un concreto problema planteado a las Administraciones afectadas con la anulación del Real Decreto 1419/2005 por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 2009; en otras palabras, la disposición cuestionada busca un objetivo concreto y determinado, remediar las posibles consecuencias jurídicas invalidantes derivadas de una Sentencia declaratoria de la nulidad de una disposición administrativa de carácter general. Por tanto, la utilización de la ley no responde en el presente caso al ejercicio normal de la potestad legislativa, sino a una situación excepcional que ha de justificar el recurso a una norma de ese rango. Desde esta perspectiva, la calificación de la norma cuestionada como ley de supuesto de hecho concreto tampoco es inadecuada (...)”

-Sobre las convalidaciones legislativas: “(...) Si el contenido de la disposición anulada es en sí mismo legal, la Administración siempre podrá volver a establecerla mediante una nueva declaración de voluntad libre de cualquier vicio procedimental, conservando incluso los trámites válidos empleados en la elaboración del declarado nulo. (...) Esto es algo que el propio órgano judicial promovente de la cuestión de inconstitucionalidad también admite, pues sostiene que los vicios de procedimiento que aquejaban al Real Decreto anulado eran subsanables, si bien discrepa de la forma empleada a tal fin por el legislador y sostiene que solo cabía la elaboración de una nueva norma reglamentaria que observara los trámites incumplidos o bien la tramitación parlamentaria que incluyese los informes técnicos que permitieran subsanar los referidos defectos de procedimiento y constatar la adecuación a Derecho y racionalidad de las actuaciones y obras (...)”.

-Sobre los hechos destacados: “(...)En definitiva, la convalidación que dispone la disposición adicional decimoquinta no es fruto de una modificación del ordenamiento dirigida a proporcionar encaje jurídico a unas obras y actuaciones administrativas ya realizadas que habían carecido de él, ni consecuencia de una modificación del ordenamiento para articular de modo diferente los intereses que el legislador considere dignos de protección por ley, posibilidad ésta que, dentro de los límites constitucionales que el legislador debe siempre respetar, no vendría tampoco vedada de forma absoluta, según nuestra jurisprudencia, por la exigencia constitucional de la efectividad de las Sentencias firmes (STC 312/2006, FJ 4) (...)”.

-Sobre la justificación objetiva y proporcionada de la norma convalidante cuestionada: “(...) No puede reprocharse una falta de justificación objetiva a la voluntad del legislador de que las diversas obras y actuaciones de ordenación de los recursos hídricos realizadas durante un periodo de cuatro años en el ámbito territorial de tres confederaciones

hidrográficas adquirieran plena validez y eficacia, procurando arbitrar, dentro del margen de discrecionalidad propio del legislador, «una solución adecuada, a una situación singular» (...)

Dada la trascendencia de las obras y actuaciones realizadas para la satisfacción de intereses de relevancia constitucional y la incertidumbre que podía aquejar a la validez de dichas obras y actuaciones tras la anulación del Real Decreto 1419/2005, por una parte, y la inexistencia de remedios alternativos para conseguir con igual eficacia la preservación de aquellas obras y actuaciones, por otra, se puede concluir que la utilización de la ley para su convalidación era una medida razonable y proporcionada a la situación excepcional que se trataba de remediar con su aprobación (...)."

-Sobre la infracción del art. 24 CE: "(...) Es pertinente, en efecto, recordar y puntualizar lo siguiente: a) La disposición adicional decimoquinta de la Ley 22/2011, según dijimos, no convalida el Real Decreto 1419/2005, anulado por Sentencia del Tribunal Supremo, ni tampoco lo eleva de rango. Por un lado, confirma, como igualmente hemos observado, concretas consecuencias jurídicas previstas no solo en el artículo 6 del Real Decreto anulado (números 1, párrafo segundo, y 2 de la regla legal cuestionada) sino también en los artículos 58 del texto refundido de la Ley de aguas y 72 del texto refundido de la Ley de contratos del sector público; y, por otro lado, convalida, en relación con ello, las «actuaciones», o «todas las obras y actuaciones», «realizadas» o «aprobadas», dice la norma, «al amparo» de aquel reglamento o «derivadas de la ejecución» del mismo, actuaciones, se añade, «cuyo régimen jurídico se convalida por la presente disposición» (...)

b) Sin duda el precepto legal cuestionado habría de tener efectos en el incidente de ejecución forzosa hoy en suspenso. No obstante, la disposición adicional decimoquinta no da «cobertura legislativa a actuaciones administrativas declaradas nulas», como se dice en el Auto de planteamiento, si por tales se entienden las adoptadas sobre la base del Real Decreto, pues la Sentencia cuya ejecución se tramita no se pronunció, al menos no expresamente, sobre los actos de aplicación y ejecución de la norma reglamentaria que anuló (...)

Estima al juzgador a quo, ciertamente, que la norma cuestionada deja «sin efectos prácticos» la anulación del Real Decreto 1419/2005. Pero lo que ante todo se ha de considerar cuando se discute, como aquí es el caso, la compatibilidad de una disposición de ley con el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes es —vale reiterar— si el fallo mismo ha devenido inejecutable o ha sido contradicho por obra directa del precepto legal, sólo tras de lo cual procedería enjuiciar si a tal resultado se llegó para alcanzar un fin legítimo y sin incurrir en desproporción. No otra cosa examinamos en su día, por ese mismo orden, en las SSTC 73/2000 y 312/2006, a las que nos venimos refiriendo y que el Auto de planteamiento también cita.

Lo que en supuestos como el actual no podemos escrutar —por lo que se refiere al primero de los pasos señalados— es si alguna de las posibles consecuencias mediatas, segundas o derivadas que puedan llegar a inferirse por el juzgador de un cierto fallo ha sido, en cualquier sentido o aspecto, afectada por la ley sobrevenida, pues si tal hiciéramos perdería toda objetividad el control de la norma legal" (...)

No cabe, así las cosas, sino rechazar que la disposición cuestionada haya menoscabado el derecho fundamental a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, derecho no

afectado siquiera, reiteramos, por este precepto legal. Ni la disposición adicional decimoquinta, en efecto, contradice abierta o frontalmente el fallo de la Sentencia de 24 de noviembre de 2009, ni cabría argüir, en consecuencia, que los ejecutantes hayan visto malograda, en su virtud, una certeza o expectativa de buen derecho en orden a que las actuaciones administrativas cuya pervivencia controvierten sean removidas. Tales certezas o expectativas, de abrigarse, no provendrían inmediatamente del fallo de aquella Sentencia, por más que hayan podido ser inicialmente acogidas por el juzgador a quo en el ejercicio, ahora infiscalizable, de la jurisdicción que ejerce y sobre la base de su interpretación, igualmente ajena a nuestro control, de aquel pronunciamiento, no desvirtuado ni contradicho de manera directa –esto es lo que aquí importa– por la regla legal (...).”

-Sobre el voto particular: “(...) Ahora bien, la doctrina sobre el alcance del derecho a la ejecución de las sentencias anulatorias de normas reglamentarias es necesariamente la misma en este caso y en el resuelto en la STC 50/2015 y es mi opinión, ya expresada en mi anterior Voto particular, que la mera interferencia de una ley con las consecuencias o efectos de la anulación del reglamento no es suficiente para considerar infringido el art. 24 CE, ya que el fallo de la Sentencia ha de entenderse cumplido con la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma reglamentaria (...).”

Comentario de la Autora:

Aparentemente, el contenido de esta sentencia no se refiere directamente a una materia jurídico ambiental concreta; pero lo cierto es que su selección ha venido precedida por el alcance del Real decreto 1419/2005, de 25 de noviembre, por el que se adoptan medidas administrativas excepcionales para la gestión de los recursos hidráulicos y para corregir los efectos de la sequía en las cuencas hidrográficas de los ríos Guadiana, Guadalquivir y Ebro; cuya entrada en vigor se produjo el 17 de diciembre de 2005 y cuya vigencia se extendió, prórrogas incluidas, hasta el 30 de noviembre de 2009. El objeto de esta disposición, que se dictó al amparo del art. 58 del texto refundido de la Ley de Aguas, fue el establecimiento de las medidas necesarias para paliar la situación de extrema escasez de agua en que se encontraba el ámbito territorial definido en los Planes Hidrológicos de las Confederaciones Hidrográficas de aquellos ríos; al tiempo de declarar actuaciones de emergencia las derivadas de su ejecución a los efectos prevenidos en el artículo 72 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Se debe destacar que el propio Real decreto ya señaló en su anexo I la relación de actuaciones declaradas de emergencia, para las cuales declaró la urgente ocupación de los terrenos afectados.

El problema es que tal disposición reglamentaria fue declarada nula, esencialmente por vicios procedimentales, a través de la sentencia de la Sala del Tribunal Supremo citada a lo largo de este comentario de fecha 24 de noviembre de 2009, casi al mismo tiempo de la finalización de su vigencia. La cuestión controvertida que se plantea es que en el trámite de ejecución de sentencia se acuerda la suspensión de determinadas obras y de los expedientes de expropiación, que posteriormente fueron convalidados a través de la DA15ª de la [Ley de residuos y suelos contaminados de 28 de julio de 2011](#), cuyo contenido nada tiene que ver con el de aquella DA. Coloquialmente hablando, el Tribunal Supremo se pregunta de qué ha servido la declaración de nulidad de un reglamento por sentencia firme y dónde ha

quedado la potestad de su ejecución, en la que se ha entrometido el legislador, con una clara vulneración del art. 24 CE.

Sin perjuicio del desenlace final, lo cierto es que debe ponerse especial énfasis en el transcurso del tiempo -seguramente por circunstancias ajenas a la voluntad del juzgador- que arrojan como resultado que un decreto sea anulado seis días antes de la pérdida de su vigencia, por lo que las consecuencias jurídicas derivadas del mismo se llevaban produciendo durante cuatro años. Es cierto que la concepción de un proceso equitativo no casa bien con la interferencia del legislador en la administración de justicia, pero en este caso, incluso para los afectados, existía una apariencia de buen derecho derivada de la aplicación de la disposición reglamentaria que, a mi juicio, convenía estabilizar, máxime teniendo en cuenta que se trataba de unas obras e instalaciones conectadas con bienes constitucionalmente protegidos en los arts. 15, 31.2, 40, 43 y 45 CE.

Ahora bien, la cobertura legislativa debiera haber alcanzado a las actuaciones y obras públicas ya concluidas y no a todas las que pudieran devenir en el futuro. En tal caso, sí que podría considerarse que con la disposición adicional cuestionada se pretendía sortear la sentencia del Tribunal Supremo, teniendo en cuenta que se aprueba año y medio después de la sentencia de declaración de nulidad. A partir de esta sentencia, le resta al órgano judicial desbrozar la senda de la ejecución de su propia sentencia, tarea de gran complejidad práctica.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de marzo de 2016

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 21 de enero de 2016 (Ponente: Fernando Valdés Dal-Ré)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 45, de 22 de febrero de 2016

Temas Clave: Costas; Dominio público marítimo-terrestre (DPMT); Autorizaciones demaniales; Autonomía local; Competencias autonómicas; Delegado del Gobierno

Resumen:

En términos similares al contenido de la sentencia de 5 de noviembre de 2015, a través de la cual el Pleno del Tribunal examinó el recurso interpuesto por ciento seis diputados del grupo parlamentario socialista del Congreso de los Diputados contra varios preceptos de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas; ahora es el Consejo de Gobierno de Andalucía el que impugna esta norma. (Véase <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-tribunal-constitucional-espana-ley-de-costas/>).

Me ceñiré a los apartados 18 y 38 del art. 1 de la LC 2013, que no fueron examinados en la resolución judicial anterior. El art. 1.18 modifica el artículo 55.1 LC 1988, que regula la revocación unilateral por parte de la Administración de las autorizaciones en la zona de dominio público. Únicamente se discute la revocación basada en la incompatibilidad de la autorización con la normativa sobrevenida. Acorde con la reforma, la autorización se revocará cuando hayan transcurrido tres meses desde que la normativa sobrevenida se haya comunicado a su titular y éste no hubiese adaptado su ocupación a la nueva normativa, o no fuera posible física o jurídicamente llevarla a cabo.

No se aprecian razones de inconstitucionalidad por considerar que se trata simplemente de una previsión legal que se limita a establecer el régimen de autorizaciones demaniales; sin perjuicio de que corresponda a la Comunidad Autónoma ejecutar la normativa cuya aprobación es el origen de la revocación. “De manera que la resolución dictada por la Administración del Estado queda en cierto sentido vinculada por la resolución autonómica dictada en el ejercicio de sus competencias ejecutivas sectoriales”.

El artículo 1.38 de la LC 2013 introduce un nuevo apartado 2 en el art. 119 LC 1988 en virtud del cual se permite al Delegado del Gobierno suspender los actos y acuerdos adoptados por las entidades locales que afecten a la integridad del DPMT, a la servidumbre de protección o supongan una infracción manifiesta del régimen de las actividades prohibidas y permitidas en dicha zona de servidumbre. El Pleno considera que no existe vulneración del principio de autonomía local porque la suspensión está prevista en una norma con rango de ley, su objeto se concreta con precisión suficiente e incide en intereses supralocales.

Asimismo, esta tacha de inconstitucionalidad se basa en una posible vulneración de las competencias autonómicas en materia de ordenación del territorio y urbanismo. El Tribunal invoca su doctrina sobre la titularidad estatal del demanio y la posibilidad de incidir sobre aquellas competencias, para llegar a la conclusión de que “resulta constitucionalmente legítima la intervención de un órgano estatal a través de un mecanismo cautelar y extraordinario, cuando el acto local afectado por la medida de suspensión pueda comprometer la integridad del demanio, la preservación de sus características naturales o su libre utilización pública y gratuita, y que en última instancia queda sometido al control de la jurisdicción contencioso-administrativa”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Los controles administrativos sobre la actividad local deben estar previstos en normas legales; ser concretos y precisos, no ‘genéricos e indeterminados que sitúen a las Entidades locales en una posición de subordinación o dependencia cuasi jerárquica de la Administración del Estado u otras Entidades territoriales’; y tener por objeto actos en los que incidan intereses supralocales, velando por la legalidad de la actuación local (…)”

“(…) Estamos en definitiva ante una potestad, con la connotación de excepcionalidad que deriva del art. 67 LBRL, que no cuestiona, sustituye o altera las competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas sobre el litoral, sino que responde, como las que ya fueron objeto de enjuiciamiento en la STC 149/1991, no tanto a la facultad como a la obligación estatal de impedir que la naturaleza de estos bienes y sus características sean destruidas o alteradas [STC 233/2015, FJ 2 a), con cita de la STC 149/1991, FJ 1 c)] (…)”.

Comentario de la Autora:

Las competencias que se proyectan sobre la zona de dominio público marítimo-terrestre y la zona de servidumbre de protección constituyen un entramado tan complejo, que discernir en cada caso la Administración que debe asumirlas entraña dificultad; pese a que entre todas ellas debiera regir el ánimo de concertación. A través de esta resolución se discute esencialmente si el Delegado del Gobierno, que ostenta su representación en el territorio de la Comunidad Autónoma, está facultado para suspender actos y acuerdos adoptados por las entidades locales que afecten negativamente a la integridad del DPMT, en función de la titularidad estatal sobre ese dominio. Pese a ser una medida de carácter excepcional, los controles administrativos de legalidad no afectan al núcleo central de la autonomía local, de ahí que el Pleno del Tribunal entienda que no existe vulneración de dicho principio. No obstante, sería necesario contrastarlo con el contenido del art. 67 LBRL que prevé la suspensión en el caso de que la Entidad local adoptara actos o acuerdos que atentaran gravemente al interés general de España.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de abril de 2016

Sentencias del Pleno del Tribunal Constitucional de 4 y 18 de febrero de 2016 (Ponentes: Pedro José González-Trevijano Sánchez, Juan Antonio Xiol Ríos, Santiago Martínez-Vares García)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE Núm. 57, de 7 de marzo de 2016, BOE Núm. 71, de 23 de marzo de 2016

Temas Clave: Energías Renovables; Sistema retributivo; Principios de seguridad jurídica, confianza legítima, irretroactividad, interdicción de arbitrariedad

Resumen:

Las Sentencias objeto de este comentario Números 19/2016, 29/2016 y 30/2016 devienen de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Parlamento de Navarra, el Gobierno de Navarra y ciento diez diputados del Grupo Parlamentario Socialista contra varios preceptos y disposiciones del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico. El objeto de los recursos coincide básicamente con el examinado por el Pleno en su sentencia 270/2015, cuyo contenido fue examinado ampliamente por el Profesor Alenza García en su artículo “las energías renovables ante la fugacidad legislativa: la mitificación de los principios de (in)seguridad jurídica y de (des)confianza legítima: [a propósito de la STC 270/2015 sobre el nuevo sistema retributivo de las energías renovables]”.

Simplemente efectuaré un breve resumen compendio de las tres resoluciones judiciales. Los preceptos impugnados se ciñen en lo sustancial a la modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, en orden al establecimiento de un nuevo régimen retributivo para las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, cogeneración y residuos, y a habilitar al Gobierno para la aprobación por real decreto del régimen jurídico y económico para estas instalaciones con retribución primada.

-Tacha de inconstitucionalidad relativa a la vulneración del art. 86.1 CE en base a la ausencia de conexión entre las medidas adoptadas y la “extraordinaria y urgente necesidad” que se pretende justificar. El Pleno del Tribunal descarta este motivo amparándose en las circunstancias excepcionales que originaron el cambio del régimen retributivo, entre otras, el sobrecoste del sistema eléctrico, el aumento imprevisible del déficit tarifario, las consecuencias de la crisis económica y la necesidad de cumplimiento de los objetivos de déficit para el año 2014. De ahí que considere idóneas las medidas adoptadas para hacer frente a una situación de urgente necesidad.

-Infracción del principio de seguridad jurídica, y su corolario, el principio de confianza legítima. A juicio de la Sala la invocación de estos principios no es óbice para que el legislador pueda alterar determinados aspectos del régimen retributivo anterior, máxime cuando los operadores económicos no tienen derecho a permanecer bajo una regulación

permanente e inalterable. No nos encontramos “ante una norma incierta o falta de la indispensable claridad, pues cuenta con un contenido preciso y unos efectos perfectamente determinados”, que no generan incertidumbre sobre su alcance.

-Infracción del principio de irretroactividad incompatible con lo dispuesto en el art. 9.3 CE. Se puntualiza que el desarrollo reglamentario del nuevo sistema retributivo se llevó a cabo a través del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por lo que cesó la aplicación del régimen transitorio previsto en la DT 3ª. El Pleno del Tribunal se pronuncia sobre el límite expreso de la retroactividad en relación con las leyes sancionadoras o restrictivas de derechos individuales. Supuesto que cae fuera del alcance de la norma cuya constitucionalidad se discute al tratarse de una retroactividad impropia, que “no incide en derechos patrimoniales previamente consolidados e incorporados definitivamente al patrimonio del destinatario, o en situaciones jurídicas ya agotadas o consumadas”.

-Vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos al apreciarse una discriminación de la producción eléctrica mediante fuentes renovables. El Tribunal no encuentra justificación alguna que avale la diferencia de tratamiento en relación con otras tecnologías. Tampoco admite la apelación al principio general de proporcionalidad de los intereses en presencia, al imponer retroactivamente un sacrificio económico que no garantiza la rentabilidad de la inversión; máxime cuando esta modificación, a su juicio, obedece a una motivación justificada y cierta.

Destacamos los siguientes extractos:

“(..). Es pues, la situación de crisis económica que ha repercutido en una caída imprevista de la demanda de energía eléctrica, junto con el incremento general de costes, que ha provocado un aumento imprevisto del déficit tarifario, lo que justifica la adopción de las medidas contempladas en la norma que se examina. (...) Por lo que respecta a la conexión de sentido, es evidente que las medidas propuestas, en cuanto persiguen precisamente un ajuste de los costes en el sector eléctrico, guardan la necesaria conexión entre la situación de extraordinaria y urgente necesidad descrita, y las medidas adoptadas para hacerle frente (...)”.

“(..). El respeto de dicho principio (*seguridad jurídica*), y su corolario, el principio de confianza legítima, es compatible pues con las modificaciones en el régimen retributivo de las energías renovables realizado por el Real Decreto-ley 9/2013, más aún –como sucede en el presente caso–, en un ámbito sujeto a una elevada intervención administrativa en virtud de su incidencia en intereses generales, y a un complejo sistema regulatorio que hace inviable la pretensión de que los elementos más favorables estén investidos de permanencia o inalterabilidad frente al ejercicio de una potestad legislativa que obliga a los poderes públicos a la adaptación de dicha regulación a una cambiante realidad económica (...)”.

“(..). De este modo una medida normativa como la impugnada no entra en el ámbito de la retroactividad prohibida por el art. 9.3 CE, pues nos hallamos ante relaciones jurídicas no concluidas, cuya resistencia a la retroactividad de la ley es menor que en los supuestos de retroactividad auténtica, debiendo reconocérsele al legislador un amplio margen de libertad en la constatación de la concurrencia de circunstancias concretas y razones que pudieran ser discutibles en el debate político, pero que, desde el punto de vista constitucional,

aparecen como suficientes para justificar la retroactividad impropia ante la que nos encontramos.

No estamos, en suma, ante una norma sancionadora o restrictiva de derechos, ni ante una regulación que afecte a una situación «agotada», consolidada, perfeccionada o patrimonializada –en los términos utilizados por nuestra jurisprudencia– que haya sido revertida in peius con efecto retroactivo, por lo que no concurre un supuesto de retroactividad constitucionalmente prohibida, y, en consecuencia, no se produce una vulneración del art. 9.3 CE. (...)”.

“(…) No resulta posible deducir las razones que sustenten la supuesta existencia de una discriminación negativa de este tipo de energía, pues cada una de las tecnologías presenta sus propios rasgos tecnológicos y económicos, que han justificado tratamientos diferenciados y no necesariamente homogéneos, sin que pueda pretenderse una exigencia o imposición de homogeneización absoluta en el tratamiento de las tarifas u otros elementos retributivos regulados, ni los períodos de percepción de todos ellos, pues las diferentes tecnologías están cada una de ellas sujetas a su propias peculiaridades en materia retributiva (...)”.

Comentario de la Autora:

La necesidad de ayudas a las fuentes de energía renovables es un criterio que viene avalado por lo ya dispuesto en el Considerando 25 de la Directiva 2009/287CE cuando establece que uno de los medios imprescindibles para lograr sus objetivos es garantizar el correcto funcionamiento de los sistemas nacionales de apoyo, a fin de mantener la confianza de los inversores.

La clave para explicar el éxito o el fracaso de un sistema de incentivos radica en la administración del sistema elegido de forma correcta, que incluye plazos adecuados y riesgos asumidos; siendo uno de los que más preocupan la eliminación o reducción de la prestación económica asociada al marco normativo concreto.

En nuestro país, la situación es cuando menos preocupante. De un absoluto apoyo a las energías renovables a través de medidas de incentivación a la inversión o del sistema de primas a la producción de energía eléctrica, se ha pasado a un cambio brusco en el régimen de ayudas que, en ocasiones se ha impuesto con carácter retroactivo a las instalaciones ya existentes, lo que ha dado origen a una suspensión o más bien paralización de las ayudas a las renovables, creando un clima de inseguridad jurídica, que ha mermado la confianza de los inversores del sector. El objetivo de este tijeretazo se fundamenta en el comodín de una crisis económica que precisa que cuadren los números o en un intento de solucionar la maraña eléctrica conectada con el déficit de tarifa que arrastramos desde hace varios años y que pocos llegan a comprender.

En este panorama, es fácil echar la culpa al coste que supone incentivar las energías renovables y achacarles su situación de privilegio. Quien paga tiene derecho a ejercer cierto control sobre la actividad, pero lo que no es de recibo es cortar el grifo sin avisar y sin sopesar las consecuencias, que no son otras que restar un protagonismo imprescindible a las energías renovables, huyendo de la sostenibilidad ambiental -hacen frente al cambio climático y contribuyen a minorar la dependencia energética- en beneficio de lo puramente



económico. No parece entenderlo así la doctrina jurisprudencial al señalar que el régimen económico que regula la retribución a las renovables no es inalterable cuando concurren circunstancias y criterios de interés general. Pero tampoco es de recibo pasar de lo más a lo menos a través de cascadas de modificaciones normativas que, en ocasiones, no resultan del todo comprensibles.

Documento adjunto:  ;  ; 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 12 de abril de 2016

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 18 de febrero de 2016 (Ponente: Encarnación Roca Trías)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE Núm. 71, de 23 de marzo de 2016

Temas Clave: Bienes de dominio público marítimo-terrestre; Zona portuaria; Usos comerciales y de restauración; Planificación; Cambio climático

Resumen:

En la estela de las sentencias comentadas en los últimos meses relativas a los recursos de inconstitucionalidad formulados contra varios preceptos y disposiciones de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas; en este caso concreto le toca al turno al promovido por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña. Me ceñiré al apartado 16 del artículo 1 y a la disposición adicional octava, apartado 2; que no fueron abordadas en anteriores resoluciones.

La tacha de inconstitucionalidad versa sobre el segundo párrafo del nuevo apartado 4 del art. 49 de la Ley de costas 1988, que dice textualmente:

“En la zona de servicio portuaria de los bienes de dominio público marítimo-terrestre adscritos, que no reúnan las características del artículo 3, además de los usos necesarios para el desarrollo de la actividad portuaria, se podrán permitir usos comerciales y de restauración, siempre que no se perjudique el dominio público marítimo-terrestre, ni la actividad portuaria y se ajusten a lo establecido en el planeamiento urbanístico. En todo caso, se prohíben las edificaciones destinadas a residencia o habitación.

Reglamentariamente se fijarán los criterios de asignación de superficie máxima para los usos previstos en el párrafo anterior, teniendo en cuenta el número de amarres del puerto y los demás requisitos necesarios para no perjudicar el dominio público marítimo-terrestre (DPMT), ni la actividad portuaria”.

La representación de la Generalitat considera que la atribución al Estado de estos criterios de asignación de superficie vulnera las competencias autonómicas en materia de puertos (art. 140.1 d) EAC) y de ordenación del territorio y del litoral (art. 149.1, 3 EAC). El Tribunal entiende que esta última competencia se refiere a un ámbito material distinto del portuario, por lo que descarta su vulneración.

Este artículo se dicta al amparo del art. 149.1.23 CE en relación con el art. 132.2 CE y si bien la titularidad estatal sobre el DPMT no es un criterio de delimitación competencial, lo cierto es que el Pleno considera que de esa titularidad derivan facultades para el Estado, que incluyen la definición del dominio, el régimen jurídico de los bienes que lo integran y el ejercicio de las competencias necesarias para preservarlo; a través de las cuales puede “condicionar o modular las competencias autonómicas”.

Los criterios para la asignación de superficie máxima de los usos no vulneran los preceptos constitucionales. Los razonamientos que justifican esta afirmación son los siguientes: Únicamente se afecta a la zona del puerto que incluya los bienes de dominio público. Resulta posible la colaboración reglamentaria. La norma se refiere al establecimiento de contenidos máximos, que pueden ser modulados por la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, la Generalitat de Cataluña sostiene la inconstitucionalidad del apartado 2 de la disposición adicional octava de la Ley 2/2013, norma que establece lo siguiente:

“2. Igualmente las Comunidades Autónomas a las que se hayan adscrito terrenos de dominio público marítimo-terrestre, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, presentarán en el mismo plazo señalado en el apartado anterior (dos años desde la entrada en vigor de la Ley), al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, para su aprobación, un Plan de adaptación de dichos terrenos y de las estructuras construidas sobre ellos para hacer frente a los posibles efectos del cambio climático”.

Se discute que se pueda imponer a las CCAA la elaboración de dicho Plan. El Pleno rechaza esta pretensión basándose en que el objetivo que persigue el Plan es velar por la integridad física del demanio marítimo-terrestre protegiéndolo frente a los efectos del cambio climático; lo que no supone intromisión en la gestión de los servicios portuarios, que se realizará por la Comunidad Autónoma.

A continuación, se alega que la aprobación de estos planes autonómicos por un órgano estatal vulnera el orden constitucional de distribución de competencias. Pretensión rechazada en atención a la titularidad estatal del demanio y el deber de preservación de su integridad.

Destacamos los siguientes extractos:

-Sobre la primera tacha de inconstitucionalidad. “(...) Lo anterior determina dos consecuencias. La primera es que no por el hecho de ser adscrita, la porción de dominio público pierde tal calificación y, en consecuencia, continúa sometida a las determinaciones que el Estado pueda establecer en tanto que titular del demanio o para garantizar los valores medioambientales en él subyacentes. La segunda es la dualidad de régimen jurídico aplicable a los puertos de competencia autonómica, en los que tales competencias relativas a la creación y gestión de las obras e instalaciones del puerto, habrán de ejercerse con sujeción a las disposiciones reguladoras de la utilización del dominio público marítimo-terrestre, para evitar repercusiones sobre los bienes demaniales adscritos y preservar su integridad física y jurídica. Disposiciones que, en todo caso, no pueden imponer los usos que caben en la zona de servicio portuaria de los bienes adscritos, pues ello limitaría injustificadamente las competencias de las Comunidades Autónomas e invadiría las atribuciones autonómicas en materia portuaria (...)”.

-Sobre la segunda tacha de inconstitucionalidad. “(...) Lo anterior justifica una intervención como la que diseña el precepto impugnado, que cobra todo su sentido en atención a la titularidad estatal del demanio y el deber de preservación de su integridad. Por tanto, dado que la misma se explica por la necesidad de preservar las características propias de la zona marítimo-terrestre en relación con las repercusiones que el cambio climático puede tener

sobre tales bienes demaniales, a tales extremos ha de quedar limitado el acto aprobatorio estatal sin que en ningún caso pueda extenderse al modo de disponer y configurar las infraestructuras autonómicas, que queda fuera del ámbito de aprobación estatal circunscrito, como se ha dicho, a los efectos de asegurar que el mencionado plan de adaptación cumpla la finalidad de garantizar la protección y defensa de las condiciones medioambientales del demanio frente al cambio climático. En suma, así interpretado, el precepto no resulta contrario a las competencias autonómicas (...).”

Comentario de la Autora:

El hecho de que los bienes de dominio público marítimo-terrestre se adscriban para la construcción de puertos por parte de las CCAA, no significa que pierdan su condición de bienes de dominio público y que una facultad normativa plena se traslade a aquellas. A través de esta reforma se permiten los usos comerciales y de restauración, que en principio están prohibidos en el DPMT, sin que ello signifique intromisión en la gestión autonómica, máxime cuando de lo que se trata es de salvar la protección del DPMT prevista en la legislación de costas, que compete al Estado.

Tampoco se incurre en invasión competencial por el hecho de que la Administración del Estado deba aprobar el plan autonómico de adaptación de los terrenos de DPMT para hacer frente a los efectos del cambio climático, que no es otra cosa que la facultad de ejercicio de sus competencias de protección y preservación del DPMT.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de mayo de 2016

Sentencia 53/2016 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 17 de marzo de 2016

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 97, de 22 de abril de 2016

Temas Clave: Protección del medio ambiente; Sanidad; Servicio meteorológico, Contaminación del aire; Mediciones; Conflicto positivo de competencia

Resumen:

El Pleno del Tribunal resuelve en este caso el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña contra el último párrafo del art. 3.1 y contra los arts. 3.3 e), 8, 9.2, 12 y 24.4 del Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.

La controversia se centra en el encuadramiento material de la regulación a la que se refieren los preceptos impugnados y en la justificación de la atribución al Estado de funciones ejecutivas y de coordinación.

Contenido y alcance de los títulos competenciales

En primer lugar, el Real Decreto invoca las competencias que los artículos 149.1.16 y 149.1.23 CE atribuyen al Estado en materia de bases y coordinación general de la sanidad y de legislación básica sobre protección del medio ambiente. El Abogado del Estado, con el fin de justificar la regulación impugnada, agrega la competencia exclusiva del Estado sobre servicio meteorológico (art. 149.1.20 CE). Adelantamos que el contenido y el alcance de esta última competencia han originado diversas interpretaciones origen de los votos particulares formulados por tres Magistrados.

El Pleno hace hincapié en la complejidad de la distribución de competencias en materia medioambiental y en la dificultad de su delimitación de otras materias por su carácter transversal. Concibe la materia medio ambiente desde una perspectiva sustantiva (que identifica con el ecosistema) y dinámica; al tiempo de plantearse la posibilidad de que el Estado asuma competencias de mera ejecución por el carácter supraterritorial de los elementos del ecosistema.

Pone de relieve la relación entre el medio ambiente y la salud a través de las disposiciones de la Estrategia Europea de Medio Ambiente y Salud y de la Ley 33/2011, General de salud pública, en la que se regula la sanidad ambiental como una función de identificación de riesgos para la salud derivados de los condicionantes ambientales. De ahí que analice los riesgos provocados por la contaminación del aire en la salud de las personas. Continúa insistiendo el Pleno en las dificultades de deslindar las materias de salud y medio ambiente y aclara que el art. 149.1.16 CE confiere al Estado potestad para dictar las bases, pero también para llevar a cabo la coordinación general de la sanidad.

En esta estela, el Tribunal se detiene por primera vez, pese a no estar contemplada en el Real Decreto, en el contenido y alcance de la competencia exclusiva del Estado sobre el servicio meteorológico y en su deslinde con otras materias afines, como el medio ambiente. Determina los cometidos de la Organización Meteorológica Mundial, que a través de una comisión de ciencias atmosféricas, desarrolla el programa de vigilancia de la atmósfera global sobre química atmosférica (VAG) y atribuye a los servicios meteorológicos nacionales, además de las funciones de predicción del tiempo, otras tareas de vigilancia e investigación sobre la composición química y física de la atmósfera, que sirven de apoyo a las políticas sanitaria y medioambiental. Estas políticas pueden pertenecer tanto al Estado como a las CCAA.

Contenido de los preceptos de la norma que han dado origen al conflicto

El último párrafo del art. 3.1. atribuye a la Agencia Estatal de Meteorología, adscrita al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino (en la actualidad, Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente) y responsable de la gestión de la red EMEP/VAG/CAMP de contaminación atmosférica de fondo; por una parte, la implantación de un sistema de control que asegure los resultados obtenidos en dicha red, y, por otra parte, la realización de determinadas mediciones. En concreto, las mediciones indicativas de partículas PM 2,5 descritas en el artículo 8; de las mediciones indicativas de metales pesados e hidrocarburos aromáticos policíclicos descritas en el artículo 9; y de las mediciones de amoníaco en estaciones rurales de fondo señaladas en el artículo 12.

El art. 8 señala que “además de las evaluaciones indicadas en el artículo 6, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, en colaboración con las Comunidades Autónomas, establecerá puntos de muestreo para mediciones indicativas en ubicaciones rurales de fondo alejadas de fuentes significativas de contaminación atmosférica (...)”

Y en el caso de las mediciones del art. 12, idéntica colaboración regirá para la determinación de 5 puntos rurales de fondo que midan los niveles en aire ambiente del amoníaco, repartidos uniformemente por el territorio español. Estas medidas deben coordinarse con la estrategia de control y el programa de cooperación para la vigilancia continua y la evaluación del transporte a gran distancia de contaminantes atmosféricos de Europa (EMEP).

Posición de las partes

La Abogada de la Generalitat entiende que a través de estos preceptos se reservan al Estado las siguientes funciones de ejecución que corresponden a la CCAA: La implantación de un sistema de control y garantía de calidad que asegure unos resultados fiables y uniformes en la Red EMEP/VAG/CAMP y la realización de las mediciones descritas anteriormente. Lo que en realidad cuestiona es que se atribuyan al Estado las actividades de instalación de los puntos de muestreo o las estaciones de medición, es decir, “la realización material de todas las operaciones que requiere su montaje”.

El Abogado del Estado defiende la constitucionalidad de los preceptos porque reservan al Estado la fijación técnica de la exacta ubicación del punto de muestreo o del punto rural de fondo, lo que no se traduce en la realización de las operaciones de montaje efectivo, que se

llevará a cabo en colaboración con las CCAA. Paralelamente considera que la realización de mediciones a través de las estaciones de la red EMEP requiere unos procedimientos únicos, máxime cuando estas mediciones se caracterizan por su supraterritorialidad y por unas peculiaridades que justifican su realización por el Estado.

Fundamentación del Pleno del Tribunal

El Tribunal aclara que la red nacional EMEP/VAG/CAMP es un “conjunto de estaciones ubicadas en distintos puntos del territorio nacional a través de la cual la Agencia Estatal de Meteorología desarrolla distintas funciones” y sirve para dar cumplimiento a los programas EMEP, VAG y CAMP, cada uno de los cuales tiene una función diversa.

Partiendo de esta afirmación llega a la conclusión de que la CA de Cataluña no puede asumir competencias sobre instalación o montaje de estaciones pertenecientes al Estado, a través de las cuales desarrolla funciones de su exclusiva competencia. Y si la red es estatal, la competencia para garantizar el control de sus resultados también pertenece al Estado.

A continuación, la cuestión que se plantea el Tribunal es determinar si la asignación a la Agencia Estatal de Meteorología de las concretas mediciones de partículas finas y metales pesados encuentra cobertura en las competencias del Estado o, por el contrario, invade las competencias de las CCAA. Puntualiza que se trata de mediciones indicativas cuyo objetivo es la vigilancia y seguimiento de estos contaminantes para perfeccionar el conocimiento científico sobre la composición química de la atmósfera y poder desarrollar las políticas adecuadas. Estos fines los considera englobados en el título competencial sobre servicio meteorológico del art. 149.1.20 CE.

En definitiva, el Tribunal entiende que el Real Decreto 102/2011 establece un régimen jurídico con un alcance mucho más ambicioso que el de la exclusiva protección medioambiental, máxime teniendo en cuenta la variedad de objetivos que se pretenden conseguir con la norma, en general, y con las mediciones, en particular. Objetivos que no se corresponden en su totalidad con el título competencial sobre medio ambiente.

Partiendo de esta premisa, la solución que adopta el Tribunal para determinar el título competencial que habilita al Estado para dictar los preceptos impugnados es su encuadre en el título competencial “servicio meteorológico” del art. 149.1.20 CE, origen principal de la disconformidad manifestada por los Magistrados que han emitido votos particulares.

Análisis del conflicto suscitado por los artículos 3.3 e) y 24.4 del Real Decreto 102/2011

El primero de los preceptos prevé la colaboración entre las CCAA y las entidades locales en el caso de que se sobrepasen los objetivos de calidad del aire fijados en un ámbito territorial superior al de una CA, bajo la coordinación del Ministerio.

El segundo artículo regula el supuesto de que las medidas de control para reducir la contaminación atmosférica previstas en los planes de mejora de calidad del aire elaborados por cada CA impliquen la realización de actuaciones en instalaciones o zonas situadas en el territorio de otra CA. En estos casos, la Administración General del Estado y las CCAA

que correspondan realizarán planes conjuntos de actuación para conseguir la reducción de la contaminación atmosférica.

La Abogada de la Generalitat sostiene que la coordinación estatal solo se justifica cuando no han funcionado los mecanismos de colaboración. Afirma que a través de la coordinación, el Estado no puede asumir competencias que no le corresponden ni sustraerlas de las CCAA o desplazar las de ejecución. A sensu contrario, el Abogado del Estado alega que ambos preceptos regulan supuestos en que la contaminación atmosférica afecta más allá del territorio de una CA, lo que justifica su facultad de coordinar.

El Pleno del Tribunal argumenta que los preceptos controvertidos son acordes al orden de distribución de competencias. Defiende las facultades de coordinación del Estado en las circunstancias de supraterritorialidad, necesidad de coherencia y homogeneidad técnica. Asimismo, los planes conjuntos de actuación los considera instrumentos de cooperación administrativa multilateral que se elaboran y aprueban en el seno de conferencias sectoriales.

Votos particulares

Tal y como se ha adelantado, tres de los Magistrados que componen el Pleno del Tribunal han formulado votos particulares.

Su discrepancia se centra esencialmente en el encuadre material y, por ende, competencial, de la función de medición de determinadas sustancias contaminantes que se atribuye a la Agencia Estatal de Meteorología. En su opinión, la sentencia “exagera deliberadamente” la complejidad que entraña la delimitación de la materia “medio ambiente” en relación con otras, para justificar el encuadre de la cuestión controvertida en la materia de “servicio meteorológico”. No comparten que a través de una materia no delimitada hasta el momento por la jurisprudencia constitucional, se indague en las funciones que prestan las organizaciones responsables de los servicios de meteorología y se acuda a un documento externo a nuestro ordenamiento jurídico, la denominada “Declaración de la Organización Meteorológica Mundial sobre el funcionamiento de los servicios meteorológicos nacionales” para justificar la atribución de aquellas facultades a la Agencia Estatal de Meteorología. A su juicio, la finalidad de la Declaración no es la delimitación competencial de los servicios meteorológicos sino dar pautas y buenas prácticas para su buena gestión a nivel estatal.

En opinión de estos Magistrados, no se aplican correctamente las reglas ordinarias de interpretación jurídica. Al efecto, reparan en la aplicación del criterio evolutivo de interpretación a la materia competencial “servicio meteorológico” y advierten de su peligro si no se maneja con prudencia porque puede alterar la propia distribución competencial. Al mismo tiempo, les resulta sorprendente la ausencia en los razonamientos de la sentencia de la propia legislación española de protección de la atmósfera.

En relación con el carácter instrumental e indicativo de las mediciones y la amplitud de objetivos que persigue el Real Decreto; los magistrados disidentes entienden apartado de todo fundamento constitucional la distinción que se efectúa entre un ámbito técnico-científico previo y un ámbito propiamente jurídico-administrativo de decisión y gestión de políticas públicas, único regido por la distribución competencial. En esta línea consideran

que la materia competencial “meteorología” no puede ampliarse en detrimento de la materia “medio ambiente”. Asimismo, reconocen que la función de la Administración General del Estado es coordinar el sistema español de información, vigilancia y prevención de la contaminación atmosférica pero no las mediciones, porque son las CCAA, quienes, “en el ejercicio de sus competencias, evaluarán la calidad del aire”.

De asombrosa para cualquier jurista ambientalista califican la contraposición que formula la sentencia entre una concepción restringida de lo ambiental y una supuesta amplitud de lo meteorológico cuando es el carácter transversal y polifacético del medio ambiente lo que debe imperar, máxime cuando el Decreto es una norma ambiental, que se refiere a “la mejora de la calidad del aire”.

Por último, un segundo voto particular viene a avalar la argumentación anterior, al tiempo de introducir nuevos puntos de vista. Entiende el Magistrado Xiol Ríos que se ha causado indefensión a la Comunidad Autónoma desde el mismo momento en que el título competencial sobre el servicio meteorológico no aparecía mencionado en el Real Decreto sino que fue invocado posteriormente por el Abogado del Estado en un momento procesal en que la CA no ha podido formular alegaciones. En segundo lugar, considera que la actividad de medición de calidad del aire no puede quedar amparada en la competencia estatal exclusiva en materia de meteorología, al significar una interpretación desproporcionada e incoherente con la jurisprudencia constitucional establecida en la STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 88. Por último, justifica la prevalencia de la competencia sobre medio ambiente, en su concreta dimensión de la calidad del aire, respecto de los aspectos sanitarios.

Destacamos los siguientes extractos:

-Contenido y alcance de los títulos competenciales

“(…) La distribución de competencias en materia medioambiental resulta compleja. El Estado en virtud del art. 149.1.23 CE ostenta competencia para establecer la legislación básica sobre protección del medio ambiente y a las Comunidades Autónomas corresponde, de acuerdo con sus Estatutos, dictar normas adicionales de protección, así como la gestión (…)

“No cabe excluir en esta materia de medio ambiente la existencia de facultades estatales de coordinación” y que estas facultades “podrían asegurar la adopción coordinada por las Comunidades Autónomas afectadas de medidas en cada uno de sus territorios para afrontar un problema que, por su dimensión afecta más allá de los límites del propio territorio”.

No obstante lo anterior, cabe igualmente destacar que la delimitación entre la materia medioambiente y otras materias resulta singularmente compleja dado el carácter transversal e intersectorial del medioambiente que, no sólo afecta a diversos recursos naturales (aguas, flora y fauna, espacios naturales, atmósfera...), sino que también está íntimamente ligado a otros campos de la actividad humana.

Así, la relación entre medioambiente y salud es manifiesta desde los orígenes del Derecho medioambiental que se encuentran, sin lugar a dudas, en las antiguas normas de salubridad de las poblaciones (…)

En materia de salud, el art. 149.1.16 CE confiere al Estado potestad para dictar las bases, pero también para llevar a cabo la coordinación general de la sanidad. El Tribunal ha destacado que esta competencia estatal de coordinación responde a la «globalidad del sistema sanitario»

Resta por examinar el alcance del último de los títulos competenciales invocados, el art. 149.1.20 CE que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre el servicio meteorológico. Sin embargo, hasta el momento este Tribunal no ha determinado el contenido y alcance de esta concreta competencia, ni ha tenido ocasión de deslindarla de otras materias afines como el medio ambiente.

En definitiva, las funciones que llevan a cabo hoy las organizaciones y servicios meteorológicos son singularmente extensas, abarcando tareas que van más allá de la predicción del tiempo y que alcanzan aquellas referidas a la recopilación de datos, a la vigilancia y a la investigación acerca de la composición física y química de la atmósfera, facilitando así datos e información que, una vez recogidos por tales servicios meteorológicos, proporcionarán apoyo a las diversas políticas públicas, entre ellas la medioambiental y la sanitaria –pero también otras como las relativas a la navegación, la aviación civil, la defensa nacional, el tráfico etc.–; políticas públicas que pueden pertenecer al Estado o a una Comunidad Autónoma (...).”

-Controversia planteada

Cuestión previa: “(...) Las estaciones de la red cumplen, por tanto, una función muy diversa y compleja, pudiendo destacarse, además, que no todas las estaciones realizan las mismas tareas de medición asumidas por la red. Ninguna competencia puede, por tanto, corresponder a la Comunidad Autónoma de Cataluña respecto a la instalación o a las operaciones materiales de montaje de estaciones pertenecientes al Estado y a través de las cuales éste desarrolla funciones de su competencia exclusiva. También hay que rechazar las alegaciones de la parte promotora del conflicto relativas a la atribución al Estado del establecimiento de un sistema de control y garantía de calidad que asegure la exhaustividad, coherencia, transparencia, comparabilidad y confianza de los resultados obtenidos por la red, pues si la red es estatal, indudablemente la competencia para establecer este sistema de control y garantía de calidad corresponde también al Estado (...).”

Artículos 3.1, último párrafo, 8, 9.2 y 12 del Real Decreto 102/2011:

“(...) Pues bien, es cierto, como afirma la Generalitat de Cataluña, que de la lectura conjunta de los arts. 3, 8, 9 y 12 no cabe deducir, como pretende el Abogado del Estado, que estos preceptos sólo reserven al Estado la determinación de los puntos de muestreo, pues la literalidad del art. 3 no deja lugar a dudas de la atribución de la realización misma de las mediciones a la Agencia Estatal de Meteorología (...)

A esos efectos, hay que tener en cuenta, en primer lugar, que se trata de mediciones que no impiden a las Comunidades Autónomas realizar sus propias evaluaciones y mediciones. Y, en segundo lugar, que se trata de mediciones indicativas (...).”

“(…) Por tanto, el Real Decreto 102/2011 establece un régimen jurídico que tiene un alcance mucho más ambicioso que el de la exclusiva protección medioambiental. Ciertamente que su art. 1 incluye como uno de sus objetivos el citado de la protección del medioambiente, pero abarca otros de diferente naturaleza. De modo expreso, el último párrafo de aquel precepto alude, no solamente al precitado, sino también a la salud humana y a otros bienes e intereses generales, sin precisa cita y a título meramente enunciativo, pero que reflejan el carácter multidisciplinar de los objetivos que pretende alcanzar esta norma (…)”.

“(…) En definitiva, la normativa reglamentaria que ahora se impugna establece una regulación destinada al desenvolvimiento de unas actividades de medición y obtención de indicadores cuya finalidad es el perfeccionamiento del conocimiento científico sobre determinados elementos contaminantes que son vertidos a la atmósfera, estableciendo un régimen de actuaciones que es previo a lo que, con posterioridad, pueda ser objeto de análisis y valoración a los efectos de llevar a buen término diferentes iniciativas que, en función del ámbito sectorial en que se materialicen, corresponderán a las administraciones que posean la correspondiente competencia (…)”.

“(…) Pues bien, la referencia al título competencial «servicio meteorológico», que se enuncia en el art. 149.1.20 CE como una más del variopinto haz de competencias exclusivas del Estado que atienden a diversas finalidades, permite, sin embargo, un acomodado encaje de la regulación ahora impugnada en aquel, porque se corresponde con la configuración y el funcionamiento de lo que, al momento presente, representan las agencias oficiales de meteorología y los servicios de interés general que prestan, entre los que preponderantemente se cuentan los relativos a la vigilancia y la investigación sobre la composición química de la atmósfera y la calidad del aire, en los términos y con el sentido que hemos expuesto (…)”.

Artículos 3.3 e) y 24.4 del Real Decreto 102/2011:

“(…) Los artículos controvertidos han de reputarse acordes al orden de distribución de competencias. Tal y como hemos señalado en el fundamento jurídico tercero de esta Sentencia, la coordinación, en el ámbito medioambiental, tiene una singular importancia, dado el alcance supraterritorial de muchos de los problemas que se plantean en este ámbito así como del carácter esencial de la coherencia y homogeneidad técnica de la actuación de las Administraciones Públicas en este sector, razón por la cual, este Tribunal ya ha tenido ocasión de afirmar que es legítimo que el Estado ejerza, en aquellos supuestos en los que aparezcan esas circunstancias (supraterritorialidad, necesidad de coherencia y homogeneidad técnica), facultades de coordinación (…)”.

-Votos particulares

1º “(…) La forma de interpretar evolutivamente el alcance de la materia competencial «servicio meteorológico» que se desprende de la Sentencia no resulta ortodoxa.

Por de pronto, el criterio evolutivo de interpretación es sumamente peligroso si no se maneja con prudencia, pues pone en peligro el delicado equilibrio que en materia competencial se desprende del bloque de constitucionalidad (…). Debe rechazarse como hecho propiciador de una interpretación evolutiva la circunstancia de que, en la práctica, determinados servicios o agencias estatales hayan ampliado o pretendan ampliar pro futuro

el elenco de funciones o misiones que tradicionalmente tenían atribuidas, pues mediante semejante interpretación evolutiva de los títulos competenciales se puede alterar la propia distribución competencial, como demuestra el presente caso.

Por otro lado, también es discutible que, salvados los obstáculos anteriores, la definición de una materia competencial se pueda realizar exclusivamente con la ayuda de un documento como la aludida «Declaración de la Organización Meteorológica Mundial sobre el funcionamiento de los servicios meteorológicos nacionales» (...)

“(...) Resulta sorprendente que en todo el razonamiento que despliega la Sentencia están ausentes las referencias a la propia legislación española de protección de la atmósfera, tanto a la histórica Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico como a la vigente Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera. La Sentencia menciona un único documento de procedencia internacional, pero ignora los datos que le ofrece el propio ordenamiento interno. Si los criterios histórico y sistemático de interpretación arrojan un resultado claro e indiscutible, este no puede ser sustituido acudiendo al criterio evolutivo de interpretación (...)”

“(...) Por otro lado, de forma harto voluntarista la Sentencia formula una concepción restringida de lo ambiental (en contradicción, por otra parte, con sus abundantes referencias previas a la complejidad de lo ambiental) y la contrapone a una supuesta amplitud de lo meteorológico, que sorprenderá a cualquier jurista ambientalista (...)”.

“(...) Por todo ello, a nuestro juicio el encuadramiento competencial correcto de las funciones de medición controvertidas era el medio ambiente. Al tratarse de facultades ejecutivas, su titularidad debía corresponder a las Comunidades Autónomas. En suma, la Sentencia debió haber estimado parcialmente el presente conflicto positivo de competencias en relación con los arts. 3.1, último párrafo, 8, 9 y 12 del Real Decreto 102/2011 y, en consecuencia, declarar la titularidad autonómica de la competencia controvertida (...)”.

2º. “(...) Por tanto, la competencia del art. 149.1.20 CE, en cuanto a la mera obtención de mediciones o datos, que es lo concretamente controvertido en este conflicto positivo de competencias, solo podría interpretarse desde un punto de vista sistemático como referida a las relativas a la seguridad aérea, que en este caso es indubitado que no estaría afectada. La competencia en relación con cualquier otra actividad de medición meteorológica queda vinculada, por su carácter instrumental, a la determinación de cuál sea la función y utilidad de dichas mediciones. De ese modo, el análisis que hubiera debido desarrollarse en este caso era si estas concretas mediciones controvertidas quedaban vinculadas a la legislación básica sobre protección del medio ambiente (art. 149.1.23 CE) y a las bases y coordinación general de la sanidad (art. 149.1.16 CE).

Prevalencia de la competencia sobre medio ambiente. Considero que la competencia controvertida en este caso es la referida a la legislación básica sobre protección del medio ambiente (art. 149.1.23 CE) y no la referida a las bases y coordinación general de la sanidad (art. 149.1.16 CE) y que, en ese sentido, la ejecución de las mediciones previstas en la normativa impugnada incidiría en aspectos de ejecución que, aun pudiendo tener incidencia supraautonómica, es susceptible de fraccionamiento y coordinación, por lo que se trataría

de una competencia autonómica al amparo del art. 144.1 h) del Estatuto de Autonomía de Cataluña (...)"

"(...) Conclusión. Considero, en suma, que el encuadramiento competencial que defiende la opinión mayoritaria en que se funda la sentencia no ha sido sometido a contradicción y es inadecuado con arreglo a una interpretación gramatical y sistemática de la Constitución y al tratamiento que los consensos sociales trabajosamente logrados imponen sobre el medio ambiente; y que, de haberse seguido el método de análisis a mi juicio correcto, este hubiera conducido a la procedencia de estimar el recurso en este punto (...)"

Comentario de la Autora:

Lo más relevante de esta sentencia es que por primera vez el Tribunal determina el contenido y alcance de la competencia exclusiva del Estado sobre el servicio meteorológico. Competencia que pese a no haber sido contemplada en el Decreto controvertido, es alegada por el Abogado del Estado para rechazar la vulneración de la distribución de competencias constitucional y estatutaria denunciada por la representación de la Generalitat de Cataluña; lo que en opinión de uno de los Magistrados ha generado indefensión a la Comunidad Autónoma. El objeto de la controversia se centra en determinar si una materia esencialmente medioambiental como la protección de la atmósfera, puede encontrar su acomodo, cuando se trata de mediciones relativas al control de la calidad del aire, en la competencia exclusiva del Estado sobre el servicio meteorológico. El conflicto que se plantea versa sobre si el Estado está facultado para realizar actividades como la instalación de los puntos de muestreo o de las estaciones de medición en detrimento de las competencias autonómicas. En definitiva, si la Agencia Estatal de Meteorología debe asumir la competencia de la medición de determinadas sustancias contaminantes. Al efecto, el Pleno desplaza la preponderancia de la competencia en materia de medio ambiente sobre la base de su complejidad y difícil delimitación, hacia la de servicio meteorológico; y subsume las materias controvertidas en esta competencia exclusiva del Estado con la ayuda de la "Declaración de la Organización Meteorológica Mundial sobre el funcionamiento de los servicios meteorológicos nacionales", sin aludir a la normativa nacional.

El objeto del Real Decreto impugnado es definir y establecer objetivos de calidad del aire; por lo que considero debe prevalecer la concepción de lo ambiental sobre la supuesta amplitud de lo meteorológico que contempla la sentencia. En tal sentido, comparto la argumentación efectuada a través de los votos particulares emitidos por tres de los magistrados que conforman el Pleno.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de mayo de 2016

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 57/2016, de 17 de marzo de 2016
(Ponente: Juan José González Rivas)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE Núm. 97, de 22 de abril de 2016

Temas Clave: Bienes de dominio público marítimo-terrestre; Obras e instalaciones; Servidumbre de protección; Eficiencia energética; Intervención administrativa; Declaración responsable

Resumen:

En una clara línea continuista en relación con los recursos de inconstitucionalidad formulados contra varios preceptos y disposiciones de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas, que ya han sido objeto de varios comentarios a través de esta publicación, me ceñiré a continuación al recurso formulado por el Gobierno de Canarias centrándome únicamente en el apartado 8 del artículo 1 y en el apartado 1º de la Disposición adicional octava, que no han sido comentados con anterioridad.

El Gobierno de Canarias impugna el artículo primero, apartado 8, de la Ley 2/2013, en tanto que introduce el apartado 3 en el art. 13 bis LC, que queda redactado del siguiente modo:

“Los titulares de las obras e instalaciones que tras la revisión del deslinde se incorporen a la zona de servidumbre de protección podrán realizar obras de reparación, mejora, consolidación y modernización siempre que no impliquen aumento de volumen, altura ni superficie.

Estas obras deberán suponer una mejora en la eficiencia energética (...)

Asimismo, en estas obras, cuando proceda, se emplearán los mecanismos, sistemas, instalaciones y equipamientos individuales y/o colectivos que supongan un ahorro efectivo en el consumo de agua. En el caso de que afecten a jardines y espacios verdes, para su riego fomentarán el uso de recursos hídricos marginales, tales como aguas regeneradas o aguas de lluvia almacenadas.

Las circunstancias a las que se refiere este apartado deberán acreditarse ante la Administración autonómica, mediante una declaración responsable, de acuerdo con lo previsto en el art. 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, con carácter previo a la autorización urbanística que proceda”.

El recurrente no cuestiona la exigencia de que las obras se realicen con fines de eficiencia energética y ahorro de agua sino que centra la inconstitucionalidad en la imposición por parte del Estado a la Administración autonómica de un concreto mecanismo de intervención administrativa –la declaración responsable– para verificar que tales circunstancias se cumplen. De esta forma entiende vulneradas sus competencias en materia de ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda; desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección ambiental.

El Tribunal no aprecia invasión de competencias. Entiende que la competencia urbanística autonómica, si bien está condicionada a la realización de ahorro energético y de agua, no resulta inconstitucional, porque este pronunciamiento se basa en el ejercicio por parte del Estado de su competencia sobre legislación básica en materia de medio ambiente. En segundo lugar, tampoco se invade la competencia autonómica de ejecución en materia de medio ambiente, máxime cuando la declaración responsable se presenta ante la propia Administración autonómica.

Por otra parte, el Gobierno de Canarias sostiene la inconstitucionalidad del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 2/2013, norma que establece lo siguiente:

“El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente procederá, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, a elaborar una estrategia para la adaptación de la costa a los efectos del cambio climático, que se someterá a Evaluación Ambiental Estratégica, en la que se indicarán los distintos grados de vulnerabilidad y riesgo del litoral y se propondrán medidas para hacer frente a sus posibles efectos”.

El recurrente sostiene que reservar al Estado la elaboración de aquella estrategia vulnera el sistema de distribución competencial y el principio de coordinación. En este punto, el Tribunal entiende que la fundamentación del recurrente resulta insuficiente debido a la ausencia de análisis y de argumentación.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)En todo caso, los dos objetivos que hemos mencionado: garantizar el tratamiento común de los titulares de derechos sobre la servidumbre de protección y asegurar un control independiente de estas circunstancias, aparecen destacados en el preámbulo de Ley 2/2013, que, aludiendo a la declaración responsable, afirma que «se prefiere este medio a la autorización autonómica para evitar que se yuxtaponga a la licencia urbanística y se reduzcan las cargas administrativas, sin menoscabo del interés ambiental a proteger».

En conclusión, el condicionamiento normativo consistente en imponer que la Administración autonómica realice su competencia ejecutiva mediante la técnica de la declaración responsable se encuentra amparado por las competencias estatales *ex* art. 149.1.18 y art. 149.1.23 CE, de modo que el precepto impugnado es plenamente constitucional (…)

Comentario de la Autora:

Lo destacable en esta sentencia es que el Tribunal se decanta en favor de la constitucionalidad de un concreto mecanismo de intervención administrativa sobre una

materia en que la competencia ejecutiva es autonómica. Y es que las limitaciones establecidas en el precepto se imponen con la finalidad de proteger el dominio público marítimo-terrestre y de forma independiente al control de los requisitos urbanísticos, quedando a salvo, en todo caso, la competencia urbanística autonómica.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de junio de 2016

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 60/2016, de 17 de marzo de 2016
(Ponente: Francisco Pérez de los Cobos Orihuel)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 97, de 22 de abril de 2016

Temas Clave: Energía eléctrica; Instalaciones de autoconsumo; Registros administrativos; Empresas distribuidoras y comercializadoras; Calidad del suministro eléctrico

Resumen:

En este supuesto, el Pleno del Tribunal examina el recurso de inconstitucionalidad, de carácter competencial, formulado por el Parlamento de Cataluña contra los artículos 9, 40, 43.5, 46, 51, 52.4 y la disposición final segunda de la [Ley 24/2013](#), de 26 de diciembre, del sector eléctrico (LSE). El recurrente considera que estos preceptos no pueden respaldarse en los títulos competenciales relacionados con la energía eléctrica; a diferencia del Abogado del Estado, que encuentra su amparo en los artículos 149.1.13 y 149.1.25 CE.

El art. 9 regula las instalaciones de autoconsumo de energía eléctrica. El Letrado del Parlamento catalán entiende que esta normativa se relaciona con las competencias autorizatorias de la CA, por cuanto su efecto es la reducción de la demanda de energía. No encuentra la Sala obstáculo alguno para su encuadre en la competencia estatal sobre las bases del sector eléctrico del art. 149.1.25 CE; por una parte, porque a través del contenido del precepto se define el régimen básico de la actividad de uno de los sujetos que intervienen en el sistema eléctrico y, por otra, establece los criterios generales respecto al régimen económico aplicable al mismo.

Lo que en realidad se cuestiona, al considerar que atribuye funciones ejecutivas al Estado, es el apartado 4 del art. 9, que determina la obligación de inscripción en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica, procedimiento de inscripción y comunicación de datos. El Tribunal entiende que se trata de la creación de un registro administrativo que no invade competencias autonómicas.

El art. 40 se relaciona con los derechos y obligaciones que deben asumir las empresas distribuidoras de energía eléctrica. El recurrente entiende que se han ampliado considerablemente si se comparan con las de la Ley 54/1997, impidiendo con ello el desarrollo de competencias autonómicas. Esta falta de concreción lleva al Tribunal a rechazar su posible vulneración competencial. En idénticos términos se pronuncia sobre las remisiones reglamentarias que los apartados a), b) y c) del art. 40 efectúan en relación con los niveles de calidad del servicio, la capacidad de las redes de distribución y la definición de los criterios de conexión de las redes de distribución.

El art. 43.5 atribuye a órganos estatales la regulación del procedimiento y la resolución de los conflictos entre los usuarios finales que sean personas físicas y las empresas

suministradoras de energía eléctrica cuando no se sometan a las entidades de resolución alternativa de litigios en materia de consumo o no resulten competentes para la resolución del conflicto. La impugnación de este precepto se descarta por el Tribunal amparándose en que la atribución al Ministerio de Industria, Energía y Turismo de la competencia ejecutiva de resolución de controversias es conforme con el orden constitucional.

Sin embargo, el contenido del voto particular emitido por tres magistrados, que dan por reproducida la argumentación que les sirvió de base en la STC 32/2016, de 18 de febrero, discrepan de la opinión mayoritaria acerca de este precepto que prevé una vía administrativa de resolución de los conflictos. *“Una cosa es que el Estado pueda establecer esta vía de resolución de conflictos y otra muy distinta que el órgano que resuelva estos conflictos haya de ser un órgano estatal, que es en lo que discrepo de la opinión en que se funda la Sentencia”*.

Asimismo, se desestiman las tachas formuladas al art. 46 referentes a las obligaciones y derechos de las empresas comercializadoras en relación al suministro. El Tribunal argumenta que el Estado tiene competencia ex art. 149.1.25 CE para establecer el régimen común aplicable a los comercializadores.

La misma suerte desestimatoria se predica de la impugnación del art. 51 relativo a la calidad del suministro eléctrico. Regulación que se considera básica tanto desde un punto de vista formal como material; así como una garantía para los consumidores y para el correcto funcionamiento de los distintos sectores de la economía nacional.

Se desestima igualmente la impugnación del art. 52.4 que regula los suministros calificados legalmente como esenciales, que encaja en el concepto de bases del sector eléctrico al relacionarse con el principio de garantía de suministro.

Destacamos los siguientes extractos:

-Artículo 9. *“(..)*Dicha regulación persigue integrar este modo de producción y consumo de electricidad en el sistema eléctrico, así como prever el establecimiento por vía reglamentaria de un régimen económico de las distintas modalidades de autoconsumo, determinando la contribución de la energía autoconsumida a la cobertura de los costes y servicios del sistema eléctrico (...). Se trata, entonces, de una cuestión que se sitúa en el ámbito de la ordenación básica de las actividades de suministro de energía eléctrica y del establecimiento de su régimen económico, para lo que los títulos de los arts. 149.1.13 y 25 CE proporcionan fundamento competencial adecuado (...)

-Artículo 40. *“(..)* Aunque las bases, por su propia esencia, tienen vocación de estabilidad en ningún caso son inamovibles ni puede predicarse de ellas la petrificación, incompatible con el talante evolutivo del Derecho. Por ello, corresponde en cada momento al legislador estatal establecer las bases en cada materia respetando el orden constitucional de reparto de competencias (...)

En cuanto al apartado a), entre otras razones, indicamos que «la intervención del reglamento en la determinación de los niveles de calidad del servicio ya ha sido admitida por nuestra doctrina (SSTC 148/2011, FJ 6, y 4/2013, FFJJ 5 y 7), dado que se trata de un parámetro técnico del sector eléctrico».

El apartado b), en cuanto alude a la fijación de criterios para garantizar la capacidad adecuada de las redes de distribución, no contradice nuestra doctrina sobre el alcance formal de las bases, por tratarse de una materia eminentemente técnica que reclama la colaboración reglamentaria (STC 18/2011, FJ 10).

Por último la llamada al reglamento estatal para la definición de los criterios de conexión de las redes de distribución que se contiene en el art. 40.1 c), se refiere, una vez más, a una materia técnica en la que es admisible la colaboración reglamentaria y que tiene directa relación con la ordenación del sector y con las condiciones de competencia en el mercado eléctrico. El derecho de acceso de terceros a las redes de distribución, con su correspondiente uso, es, dado el carácter de monopolio natural de las redes, uno de sus pilares fundamentales, en cuanto que, al suponer la facultad de utilización de la red ya instalada, permite un mercado de agentes múltiples en un sistema de red única (...)

-Artículo 43.5. “(...) La atribución a un órgano estatal de esta función se hace «sin perjuicio de las competencias del resto de Administraciones Públicas». El precepto no es, por tanto, excluyente de las competencias autonómicas en la materia en aquellos supuestos que no estén vinculados a aspectos básicos que corresponde al Estado garantizar. Es posible entonces que las Comunidades Autónomas, en su propio ámbito de competencias, regulen asimismo dicho procedimiento de resolución de conflictos, teniendo en cuenta que muchos de los derechos específicos en esta materia reconocidos, entre otros, en el art. 44 LSE tienen relación con las competencias autonómicas y no afectan a la unidad del régimen económico del sector (...)”.

-Artículo 46. “(...) La afirmación de la demanda acerca de la falta de conexión entre el régimen económico del sector eléctrico y la actividad de comercialización tampoco puede tomarse en consideración, ya que con ello se obvia la relación de los comercializadores con determinados aspectos de ese régimen, pues han de abonar a los distribuidores una parte de su retribución, los peajes de acceso a las redes, y los comercializadores de referencia son retribuidos con cargo a los ya mencionados ‘precio voluntario para el pequeño consumidor’ y ‘tarifa de último recurso’, únicas en todo el territorio nacional y determinadas conforme a lo dispuesto en el art. 17 LSE» (STC 32/2016, FJ 11) (...)”.

-Artículo 51. “(...) Aspectos relacionados con la continuidad y la calidad en el suministro eléctrico que constituyen un común normativo necesario para asegurar el principio de garantía del suministro de energía eléctrica a todos los demandantes del mismo, con la necesaria continuidad y calidad, principio proclamado en el art. 10.1 de la Ley del sector eléctrico y cuyo carácter básico hemos declarado en la STC 18/2011, FJ 8 (...)”

-Voto particular (STC 32/2016, de 18 de febrero). “(...) A diferencia del caso resuelto por la STC 72/2014, de 8 de mayo, FJ 10, en el que, al tratarse de telecomunicaciones, la competencia del Estado es exclusiva (art. 149.1.21 CE), en el supuesto que ahora se examina la competencia estatal en materia de energía se limita a las bases (art. 149.1.25 CE). Esta diferencia es perentoria, porque, de acuerdo con la doctrina del Tribunal, las competencias ejecutivas solo pueden considerarse básicas si “están estrechamente vinculadas al mantenimiento y efectividad de las normas de carácter básico” (STC 102/2013, de 23 de abril, FJ 6)”. Por ello, salvo que concurra esta circunstancia excepcional, las facultades ejecutivas en materia de energía corresponden a las comunidades autónomas que hayan asumido competencias sobre esta materia (...)

La competencia para resolver los conflictos que puedan suscitarse entre los consumidores de energía eléctrica y las empresas suministradoras no puede considerarse amparada en las bases que corresponden al Estado en esta materia porque estas facultades no constituyen una medida necesaria para asegurar la efectividad de la normativa básica estatal en materia de energía. Según ha sostenido el Tribunal, el régimen jurídico básico del sistema eléctrico “está directamente vinculado a la garantía del suministro y a la indiscutida competencia estatal para retribuir los costes de las actividades del sistema” (STC 148/2011, de 28 de septiembre, FJ 6). Por ello para que en esta materia las funciones ejecutivas puedan tener carácter básico es preciso que las mismas estén directamente vinculadas al suministro o a la determinación del régimen económico del sistema eléctrico (...)

Ninguna de estas circunstancias concurre en el presente caso. Las facultades ejecutivas que ejerce el órgano encargado de resolver estos conflictos no tienen otro alcance que el de enjuiciar si las empresas suministradoras de energía eléctrica han respetado o no los derechos que las normas que regulan este sector reconocen a un tipo determinado de consumidores. En consecuencia, el desempeño de esta actividad de resolución de conflictos por un órgano autónomo no puede poner en riesgo la efectividad de la normativa básica estatal, pues la finalidad de este órgano no es aplicar directamente la referida normativa, sino verificar si su aplicación ha infringido o no los derechos de los usuarios. Su intervención, por tanto, no tiene otro objeto que el de tutelar los derechos de los consumidores y, a estos efectos, resulta irrelevante que el derecho lo reconozca la norma estatal o la autonómica (...)

Comentario de la Autora:

Nos encontramos con un caso de entrecruzamiento competencial en materia del sector eléctrico que ha sido resuelto por el Tribunal Constitucional a favor de las competencias estatales derivadas de los artículos 149.1.13, 22 y 25 CE., bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y bases de régimen minero y energético. En relación con el autoconsumo de energía eléctrica, si bien se admite el beneficio para el sistema, lo cierto es que el consumidor sujeto a este régimen también se beneficia del sistema y debe contribuir a sus costes, de ahí que se justifique que el Estado deba establecer esta obligación para todos los consumidores sujetos a este régimen. Tanto las obligaciones de distribuidores y de comercializadores se desenvuelven dentro de la competencia del Estado porque se imponen con carácter general, de modo que lo que se busca es la homogeneidad para el sector eléctrico. Ahora bien, ya veremos lo que ocurre cuando se aprueben las remisiones reglamentarias previstas en los preceptos impugnados. De recomendable lectura es el contenido del voto particular sobre el mecanismo de resolución de conflictos.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 15 de junio de 2016

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 73/2016, de 14 de abril de 2016 (Ponente: Andrés Ollero Tassara)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 122, de 20 de mayo de 2016

Temas Clave: Fracturación hidráulica; Suelo no urbanizable; Normativa básica estatal; Establecimientos comerciales; “Trama urbana consolidada”

Resumen:

El Pleno del Tribunal examina el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno frente a varios preceptos y disposiciones transitorias de la [Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público](#) de Cataluña.

En primer lugar nos ceñiremos al art. 167.1, que añadió un apartado, el 10, al artículo 47 del texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto, con el siguiente texto: «10. *En la explotación de recursos naturales en suelo no urbanizable, en el caso de aprovechamiento de hidrocarburos, no está permitida la utilización de la tecnología de la fracturación hidráulica cuando pueda tener efectos negativos sobre las características geológicas, ambientales, paisajísticas o socioeconómicas de la zona, o en relación con otros ámbitos competenciales de la Generalidad.*»

El problema que se plantea es si el citado apartado se ajusta a las bases establecidas en la normativa estatal sobre el sector de hidrocarburos y evaluación ambiental, cuyo contenido es examinado pormenorizadamente por el Pleno. En ambas se contempla la aplicación de la técnica de fracturación hidráulica y, concretamente, los requisitos técnicos que deben cumplirse para el otorgamiento del título habilitante y las condiciones medioambientales a las que debe someterse, en particular, al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria.

Con carácter previo, se justifica el carácter formal y materialmente básico del art. 9.5 LSH ex art. 149.1.25 y 13 CE, que fue dictado con la finalidad de clarificar los aspectos jurídicos relacionados con las técnicas de exploración de hidrocarburos para alcanzar un denominador común en todo el territorio nacional. Y también, ex art. 149.1.23 CE, la exigencia de una previa declaración de impacto ambiental favorable para autorizar proyectos que requieran la utilización de esta técnica.

La Sala efectúa un repaso sobre el contenido de sus sentencias SSTC 106/2014, 134/2014 y 208/2014, a través de las cuales declaró la inconstitucionalidad de tres leyes autonómicas que prohibían en su territorio la aplicación de esta técnica. Regulación que, a juicio del Tribunal, no podía ampararse en las competencias estatutarias sobre ordenación del territorio y medio ambiente sino que debían prevalecer las normas que el Estado había

dictado autorizando esta técnica, en el ejercicio de sus competencias exclusivas en materia de régimen minero y energético y sobre ordenación general de la economía.

En cuanto al fondo del asunto, el Abogado del Estado entiende que el apartado 10 incumple la legislación básica estatal al transformar, a través de un amplio e indeterminado elenco de condiciones, el uso de la tecnología de fracturación hidráulica en una posibilidad casi excepcional.

El Tribunal, a pesar de admitir la finalidad tuitiva del precepto impugnado, considera que ni desarrolla ni complementa las bases estatales sino que las reformula a través de la exigencia de requisitos que no son ni razonables ni proporcionados al fin de protección medioambiental. Es más, a través de la interpretación del precepto llega a la conclusión de que el fracking “queda prohibido en el territorio de Cataluña siempre que su utilización concierna cualquier «ámbito competencial» de la Generalitat”, al tiempo de interpretar que el órgano competente para pronunciarse sobre su utilización es el urbanístico correspondiente; lo que resulta incompatible con la legislación estatal. En definitiva, el legislador autonómico vulnera la competencia estatal al entrar en conflicto con la eficacia de la legislación básica.

Por su parte, los Letrados autonómicos entienden que el precepto controvertido no se aparta de la legislación básica relativa a la fracturación hidráulica dado que el mandato de no autorizar esta técnica ante efectos negativos equivale a su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental y, al mismo tiempo, se remite a las regulaciones sectoriales aplicables en función de las características de los terrenos afectados. A juicio del Tribunal, esta interpretación altera el significado del precepto y lo transforma en una norma vacía de contenido o de mera remisión que conculca los objetivos de claridad y seguridad jurídica perseguidos por el legislador estatal. En definitiva, rechaza tal interpretación y declara la inconstitucionalidad del precepto.

Suscriben el voto particular formulado por el Magistrado Sr. Xiol Ríos otros dos Magistrados más que difieren de la opinión mayoritaria en la que se sustenta la argumentación anterior. A los fines de interpretación constitucional, considera que “la norma impugnada debe entenderse que se limita a establecer la obligación de que el órgano autonómico deniegue la licencia correspondiente (si tiene la competencia decisoria) o manifieste su oposición a la concesión en el expediente de evaluación ambiental (si carece de aquella competencia decisoria) en el caso de que la actividad proyectada pudiera producir efectos negativos”.

Añade que no se tiene en cuenta la jurisprudencia sobre concurrencia de competencias en un mismo espacio físico ni tampoco el papel prevalente del derecho a la salud. Su discrepancia alcanza no solo a la metodología de análisis sino también al contenido del fallo por las siguientes razones:

-La normativa impugnada no provoca un vacío de la competencia estatal básica en la materia que permite el uso de esta técnica.

-Los condicionantes establecidos en la normativa impugnada no contradicen la normativa básica estatal.

A continuación nos vamos a detener en la disposición transitoria octava de la Ley 2/2014 de 27 de enero, que también ha sido objeto de impugnación. Textualmente dice: *«En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno debe presentar al Parlamento un proyecto de ley de comercio, servicios y ferias en el que se valoren adecuadamente los intereses públicos en relación con la normativa de implantación de equipamientos comerciales y la proporcionalidad y no discriminación de las medidas que deben adoptarse. Mientras no se apruebe este proyecto de ley queda suspendida la excepción de implantación de establecimientos fuera de trama urbana consolidada a que se refieren el apartado 3.b y el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 9 del Decreto Ley 1/2009, de 22 de diciembre, de ordenación de los equipamientos comerciales.»*

El Tribunal nos muestra la forma en que el legislador autonómico ha ido modificando su regulación (art. 9, apartados 3 y 4 del Decreto-ley 1/2009 en su redacción originaria; art. 114 de la Ley del Parlamento de Cataluña 9/2011, de 29 de diciembre, que modificó el anterior) sobre implantación de establecimientos comerciales en razón de la superficie de venta y dentro o fuera de las denominadas “tramas urbanas consolidadas”, así como las circunstancias excepcionales para implantarse fuera de éstas; hasta llegar a una prohibición definitiva de implantación de establecimientos con superficie igual o superior a 2500 m² fuera de estas tramas y reducción de las excepciones para el resto de los establecimientos comerciales de superficie inferior. Sin embargo, a raíz de la STC 193/2013, que declaró inconstitucionales y nulos los apartados 3 y 4 del art. 9 en su redacción dada por la Ley 9/2011, el legislador autonómico decidió volver a la redacción originaria que permitía implantar establecimientos comerciales fuera de las “tramas urbanas consolidadas” en más circunstancias.

Ahora bien, a través de la disposición transitoria octava, que ahora se impugna, se suspende la excepción de implantación hasta que no se apruebe el proyecto de ley de comercio, servicios y ferias; lo que equivale a una prohibición de que se implanten fuera de “las tramas urbanas consolidadas” establecimientos comerciales con superficie igual o superior a 800 m².

Por si fuera poco, el Gobierno de Cataluña aprobó el Decreto-ley 7/2014, de 23 de diciembre «por el cual se deroga la letra b) del apartado 3 y el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 9 del Decreto-ley 1/2009, de 22 de diciembre, de ordenación de equipamientos comerciales», cuya vigencia ha quedado suspendida desde el 23 de septiembre de 2015 como consecuencia de la admisión de un recurso de inconstitucionalidad.

Llegados a este punto, el Tribunal, apoyándose en la Directiva de servicios y en la Ley de ordenación del comercio minorista, analiza si las restricciones o condiciones impuestas a través de la DT8^a se han justificado en razones imperiosas de interés general. Su respuesta es negativa al considerar que nos encontramos ante una restricción a la libertad de apertura de establecimientos comerciales injustificada, que en modo alguno se traduce en el logro de una gestión urbana sostenible. En definitiva, declara la inconstitucionalidad de la DT8^a.

Destacamos los siguientes extractos:

-Artículo 167.1 de la Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público de Cataluña.

“(…) Ahora bien, el art. 47.10 del Decreto Legislativo 1/2010, aunque responda a aquella finalidad tuitiva, no consiste en la determinación precisa de requisitos razonables y proporcionados al fin de protección medioambiental, sin reducción de la eficacia de la legislación básica minera y energética. En realidad, el precepto no desarrolla ni complementa las bases estatales; las reformula bajo una perspectiva radicalmente distinta:

la legislación básica contempla la fracturación hidráulica como tecnología que debe autorizarse siempre que el proyecto cumpla determinados requisitos de carácter técnico y medioambiental; en cambio, la previsión controvertida la contempla en sentido inverso como tecnología que debe prohibirse por sus posibles efectos perjudiciales ante cualquiera de las múltiples circunstancias enunciadas.

El precepto no introduce sólo un cambio de perspectiva. En primer lugar, la ambigua reformulación de las bases se presta a equívocos. Al disponer que «no está permitida la utilización de la tecnología de la fracturación hidráulica», «en relación con» los «ámbitos competenciales de la Generalitat», da pie a una interpretación manifiestamente contraria a la legislación básica estatal; el fracking queda prohibido con carácter absoluto en el territorio de Cataluña siempre que su utilización concierna cualquier «ámbito competencial» de la Generalitat. A su vez, el tenor de la disposición puede dar lugar también a que se entienda que el competente para pronunciarse sobre la utilización del fracking es el órgano urbanístico correspondiente; lo que, tal como razona el recurso, contradice la Ley del sector de hidrocarburos, que atribuye la función al Estado o a la Comunidad Autónoma según el ámbito territorial afectado, previa declaración favorable de impacto ambiental.

Asimismo, la redacción del precepto puede dar a entender, en contra de lo concretamente establecido en las bases, que la autoridad competente dispone de un amplio margen decisorio y que, en todo caso, su resolución ha de ser denegatoria cuando aprecie cualquier suerte de posible efecto negativo sobre aquella amplia e inconcreta serie de circunstancias (...)

“(…) La interpretación propuesta por los Letrados autonómicos salvaría, en efecto, toda contradicción entre el precepto autonómico controvertido y la legislación básica estatal. Sin embargo, tal interpretación no es ya que altere el significado del precepto; le hurta contenido propio para transformarlo en una norma muda que –según se afirma– remite implícitamente a otras leyes en contra de su tenor literal y de su cabal sentido. Nada hay dentro del precepto impugnado –ni en las actividades preparatorias que lo han precedido– que permita entender que el legislador catalán ha querido establecer una norma vacía de contenido o de mera remisión (...)

“(…) En el presente caso, es evidente que el art. 47.10 del Decreto Legislativo 1/2010 no es una reproducción o reiteración fiel de las bases que pretenda facilitar la comprensión de un desarrollo autonómico por lo que vulnera las competencias constitucionales del Estado aún interpretado en el sentido propuesto por los Letrados autonómicos (...)

Voto particular:

“(…) Este tipo de normativas es una manifestación del complejo fenómeno de concurrencia que tiene lugar cuando, en el mismo espacio físico, se proyectan competencias estatales y autonómicas con distinto objeto jurídico. Se afirmó que el método de análisis

debía ser, y no era, el tradicional en la doctrina constitucional, conforme al cual los títulos competenciales en presencia se limitan y contrapesan recíprocamente, y no es razonable propiciar un vacío recíproco de su contenido (...)

Conclusión. En atención a todo lo expuesto, considero que el precepto impugnado no invade competencias estatales básicas ya que, proyectando un juicio de proporcionalidad propio de los supuestos de concurrencia competencial, (i) los criterios establecidos responden a intereses constitucionales dignos de protección que, siendo competencia de la comunidad autónoma, deben ser ponderados con los intereses generales de carácter básico en materia energética; (ii) no provoca un vacío de la competencia estatal básica de regulación del uso de esa técnica; (iii) son criterios que no resultan contradictorios con la normativa básica estatal ni en cuanto al ámbito de discrecionalidad que proyectan ni en cuando a su ámbito objetivo y (iv) son criterios especialmente relevantes y dignos de protección desde la perspectiva del Estado social de Derecho.

Considero, finalmente, que la solución propugnada por la opinión mayoritaria en que se sustenta la Sentencia (i) al rechazar una interpretación constitucional de la ley autonómica infravalora la presunción de constitucionalidad que no solo es aplicable a la ley estatal; y (ii) comporta una interpretación de las relaciones entre el Estado y las comunidades autónomas que tiende a apoyarse en el principio de jerarquía y a reformular los criterios hasta ahora escrupulosamente basados en el principio de competencia, fundamento capital, según la jurisprudencia antigua del Tribunal, del Estado autonómico.

Disposición transitoria octava de la Ley 2/2014 de 27 de enero de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público de Cataluña.

“(…) La disposición transitoria octava de la Ley catalana 2/2014 suspende «la excepción de implantación de establecimientos fuera de trama urbana consolidada a que se refieren el apartado 3 b) y el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 9 del Decreto Ley 1/2009, de 22 de diciembre, de ordenación de los equipamientos comerciales». Ello equivale a una prohibición de que se implanten fuera de las tramas urbanas consolidadas establecimientos comerciales con superficie igual o superior a 800 m², con una sola excepción: si tales establecimientos no alcanzan los 2.500 m², puede llegar a admitirse su implantación en «zonas de acceso restringido de las estaciones de líneas transfronterizas y transregionales del sistema ferroviario que acojan el tren de alta velocidad o líneas de largo recorrido, de los puertos clasificados de interés general y de los aeropuertos con categoría de aeropuertos comerciales según el Plan de aeropuertos, aeródromos y helipuertos de Cataluña 2009-2015» [art. 9.3 a) del Decreto-ley 1/2009] (...)”.

“(…) Se está ante una restricción a la libertad de apertura de establecimientos comerciales sin que su afirmada provisionalidad libere en modo alguno al legislador catalán de la exigencia de apoyarla en razones imperiosas de interés general debidamente justificadas (...)”.

Comentario de la Autora:

En su [Recomendación de 22 de enero de 2014](#), la Comisión estableció una serie de principios mínimos para la exploración y producción de hidrocarburos utilizando la fracturación hidráulica de alto volumen. En base a esta Recomendación, los Estados

miembros han ido perfilando sus regulaciones, en ocasiones a través de una prohibición de esta técnica y, en otras, permitiéndola, si bien sometida a una serie de requisitos. En nuestro país, su acoplamiento dio comienzo a través de las [modificaciones introducidas en la Ley del Sector de Hidrocarburos](#) y en la normativa sobre [evaluación de impacto ambiental](#). Sin embargo, tres Comunidades Autónomas, Cantabria, La Rioja y Navarra decidieron prohibir la aplicación de esta técnica en sus respectivos territorios, topándose con su declaración de inconstitucionalidad por parte del TC, a través de tres sentencias que ya comentamos en esta publicación.

La argumentación esgrimida entonces por el Tribunal Constitucional no debe trasvasarse automáticamente a este supuesto concreto, que, sin duda, no es coincidente con los anteriores. La Comunidad Autónoma de Cataluña no está prohibiendo ahora el uso de esta técnica sino que a través del apartado 10 que se añade al artículo 47 del texto refundido de la Ley de Urbanismo, la somete a una serie de condiciones cuando se utilice en suelo no urbanizable y produzca efectos adversos sobre las características geológicas, ambientales, paisajísticas o socioeconómicas de la zona.

El Tribunal entiende que, en realidad, el legislador autonómico está prohibiendo el uso de la técnica de fracturación hidráulica si concurren las múltiples y diversas circunstancias enunciadas. Si bien es cierto que la indeterminación alcanza tanto a la expresión “efectos negativos” como a la “relación con otros ámbitos competenciales de la Generalidad”, lo que induce a pensar en un amplio abanico de posibilidades sin concretar; no apreciamos en este caso una incompatibilidad absoluta con la legislación básica estatal sino que nos decantamos por la solución de ponderación de intereses cuando concurren competencias sobre un mismo espacio físico, sin que unos deban estar subordinados a otros por adelantado.

Respecto a la DT 8ª que suspende la excepción de implantación de establecimientos comerciales fuera de la trama urbana consolidada; al margen del peregrinaje normativo no exento de confusión, lo cierto es que el Tribunal aprecia que esta disposición constituye una restricción a la libertad de apertura de centros comerciales que debería haberse justificado en razones imperiosas de interés general como la protección del medio ambiente, la ordenación del territorio o la conservación del patrimonio histórico o artístico. En este caso, el legislador autonómico busca reiteradamente salidas tendentes a impedir que se implanten grandes establecimientos comerciales fuera de la trama urbana consolidada, y en mi modesta opinión, quizá con ello se vele más por la protección del medio ambiente que al revés.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de junio de 2016

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 74/2016, de 14 de abril de 2016
(Ponente: Fernando Valdés Dal-Ré)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 122, de 20 de mayo de 2016

Temas Clave: Fiscalidad ambiental; Impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear; Identidad de hechos imponible; Protección medioambiental; Finalidad extrafiscal; Financiación autonómica

Resumen:

El Pleno del Tribunal se pronuncia en este caso sobre el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra los arts. 1.1 c); y 21 a 30 de la [Ley del Parlamento de Cataluña 12/2014, de 10 de octubre](#), del impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial, del impuesto sobre la emisión de gases y partículas a la atmósfera producida por la industria y del impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear.

El Abogado del Estado considera que el impuesto autonómico sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear vulnera el art. 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), porque su hecho imponible y demás elementos son coincidentes con los del impuesto estatal sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica, regulado en la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Los Letrados de la Generalitat y del Parlament de Cataluña entienden que ambos impuestos recaen sobre fases y elementos distintos del proceso de producción termonuclear de energía eléctrica, siendo sus hechos imponibles diferentes, pues el impuesto estatal recaen sobre el combustible nuclear gastado, mientras que el autonómico grava estrictamente el combustible. Lo que se grava no es tanto la producción de la energía sino el riesgo que conlleva en relación con la salud y el medio ambiente.

Con carácter previo, el Tribunal nos recuerda su doctrina sobre el límite establecido en el art. 6.2 LOFCA, a cuyo tenor: “los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado”. Pone de relieve que su interpretación debe respetar la existencia de un espacio fiscal propio de las CCAA y alude a la concurrencia de fines extrafiscales como elemento comparativo entre ambos tributos.

A continuación, compara los elementos esenciales del impuesto autonómico sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear y los del impuesto estatal. Al efecto, comienza por el objeto o naturaleza del impuesto y continúa con el hecho imponible, los

obligados al pago del impuesto y, por último, analiza los elementos cuantitativos del impuesto, base imponible y cuota tributaria.

La conclusión a la que llega el Tribunal es que ambos tributos son equivalentes: su hecho imponible consiste en la utilización de energía nuclear para generar energía eléctrica y lo que en realidad se sujeta a gravamen es la utilización de combustible. Aprecia identidad en la base imponible, constituida por el peso del combustible nuclear gastado, medido en toneladas en el caso del impuesto autonómico y en kilogramos de metal pesado en el caso del impuesto estatal. Y también identidad en los tipos impositivos “de 800.000 €/tonelada en el caso del impuesto catalán (art. 27 de la Ley 12/2014) y de 2.190 €/kg de metal pesado (art. 17 bis de la Ley 15/2012) en el caso del impuesto estatal.

En definitiva, el Tribunal considera que no solo se grava la misma actividad sino que se hace también desde la misma perspectiva, por lo que declara la inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos impugnados.

El Magistrado Sr. Xiol Ríos formula voto particular y basa su discrepancia en los siguientes argumentos: no basta una mera confrontación de hechos imponibles sino que es necesario trascender a otros elementos que forman parte de la organización territorial del Estado. No comparte las reticencias respecto a la asunción de la protección medioambiental como una finalidad extrafiscal en la configuración del poder tributario autonómico. Y no aprecia identidad formal y material entre los elementos del tributo estatal y los del autonómico, “habida cuenta de la finalidad extrafiscal de protección medioambiental del tributo autonómico que aparece reflejada en sus elementos estructurales”. Con especial énfasis se detiene en las dos finalidades extrafiscales a las que responde el tributo autonómico, las medioambientales y las relativas a la protección civil.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La lectura del art. 15 de la Ley 15/2012 permite descartar el anterior argumento, toda vez que regula dos hechos imponibles diferentes; el primero, que aquí interesa, es la propia producción de combustible nuclear gastado resultante de cada reactor nuclear. Y el segundo, recogido en la letra b) del mismo precepto e inciso, la producción de residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica. Es decir, el impuesto estatal grava tanto la producción de combustible como los residuos, de lo que resulta la citada coincidencia, en lo que se refiere al primero de los hechos imponibles, con el impuesto autonómico. El hecho de que el impuesto estatal grave, además, la producción de residuos radioactivos, no obstaculiza la conclusión alcanzada de coincidencia de hechos imponibles.

La diferencia estriba así entre el combustible «utilizado» y el «gastado», que no basta para sustentar la disimilitud de hechos imponibles, pues la «utilización» del combustible a que hace referencia el impuesto autonómico, dentro del proceso de producción de energía eléctrica de origen nuclear, no implica otra cosa que «producción» de combustible gastado, habida cuenta la inseparabilidad, en el proceso, de la utilización de combustible nuclear, por un lado, de la producción, por su utilización, de combustible nuclear «gastado», por otro. En suma, la utilización de combustible nuclear en el proceso de producción de energía eléctrica produce, inevitablemente, combustible nuclear gastado, pues éste no es sino el resultado del combustible nuclear utilizado. La conclusión es que en ambos tributos el

hecho imponible consiste en la utilización de la energía nuclear para generar energía eléctrica. El hecho de que el autonómico se refiera al gasto o utilización de combustible nuclear para la producción, mientras que el estatal mencione la producción del combustible, no impide la conclusión de coincidencia, ya que, a la luz del proceso de producción que se expone en los propios escritos de las partes, parece claro que en ambos casos es preciso que el combustible nuclear sea gastado. En suma, lo que se sujeta a gravamen, en ambos tributos, es la utilización de combustible (...)"

"(...) En ambos impuestos, la base imponible la constituye el peso del combustible nuclear gastado, medido en toneladas en el caso del impuesto catalán y en kilogramos de metal pesado en el caso del impuesto estatal.

Hay además identidad en los tipos impositivos, de 800.000 €/tonelada en el caso del impuesto catalán (art. 27 de la Ley 12/2014) y de 2.190 €/kg de metal pesado (art. 17 bis de la Ley 15/2012) en el caso del impuesto estatal.

En este caso, en los términos examinados, la coincidencia entre los elementos esenciales permite concluir no sólo que se grava la misma actividad, sino que se hace también desde la misma perspectiva, sin que obste a la anterior conclusión la parcial afectación de su recaudación a la necesidad de financiar actuaciones de protección civil (...)"

Voto particular:

"(...) La interpretación del art. 6.2 LOFCA y el control de constitucionalidad que deriva del mismo debe hacerse atendiendo de manera principal al espíritu de respeto a la autonomía financiera que el poder constituyente otorgó a las comunidades autónomas para evitar que el ejercicio de sus competencias quedara mediatizado y vaciado de contenido por el eventual control que sobre su capacidad tributaria pudiera desarrollar el Estado central bien a través de la creación de tributos estatales bien a través de la creación de tributos locales (...)"

"(...) Me parece preciso que en el análisis de controversias constitucionales como la que se plantea en el presente recurso de inconstitucionalidad se abandone el acrítico mecanicismo comparativo entre hechos imponibles, en el que a mi juicio se incurre por parte de la opinión mayoritaria en la que se sustenta la Sentencia, y, retomando el espíritu de la antigua jurisprudencia constitucional, se proceda a realizar esa labor comparativa vinculada con el fundamento del reconocimiento constitucional originario del poder tributario autonómico. En ese marco, me parece que son determinantes dos principios: (i) el carácter restrictivo con el que debe ser analizada la presunta identidad de hechos tributarios en aras de evitar un vaciamiento del poder tributario autonómico; y (ii) la prestación de una especial atención en ese análisis comparativo a las eventuales finalidades extrafiscales y de satisfacción de competencias propias del poder autonómico (...)"

"(...) Discrepo de estas afirmaciones, ya que, como desarrollaré a continuación, (i) existe una expresa finalidad extrafiscal medioambiental y de protección civil en el impuesto autonómico impugnado que lo diferencia del estatal, la cual (ii) aparece evidenciada en la conformación de sus elementos esenciales constitutivos; (iii) respondiendo, además, al ejercicio de un poder tributario autonómico directamente vinculado con competencias autonómicas (...)"

“(...) De ese modo, una mera comparación entre las exposiciones de motivos de las leyes configuradoras de ambos tributos permite concluir que si bien la actividad productiva gravada –la generación de electricidad de origen nuclear– es la misma, la finalidad primordial de carácter medioambiental y de protección civil del impuesto autonómico difiere de la del tributo estatal, que es de carácter omnicompreensivo (...)”.

“(...) Desde luego, no concurre la identidad de hechos y bases imponibles. No puede decirse que sea lo mismo la utilización de combustible nuclear –hecho impositivo del tributo autonómico– que la producción de combustible nuclear gastado –hecho impositivo del tributo estatal–. Ciertamente, ambos hechos son producto de la común actividad productiva –materia imponible– constituida por la generación de electricidad de origen nuclear, pero en sí mismos son, estrictamente hablando, actos distintos, hasta tal punto que, mientras para el tributo estatal la reutilización de combustible nuclear gastado extraído del reactor que fuera reintroducido con posterioridad en el reactor no daría lugar a un nuevo hecho imponible cuando fuera ulteriormente extraído (art. 15.2 de la Ley 15/2012), esa circunstancia sería irrelevante para el tributo autonómico, que seguiría considerándolo un hecho imponible autónomo.

Igualmente, no puede decirse que la base imponible sea la misma, ya que mientras la estatal recae sobre la cantidad de material pesado presente en el combustible gastado –se toma como referencia el resultado final en que queda el combustible nuclear tras la actividad de fisión–, la autonómica lo hace sobre la cantidad de combustible nuclear efectivamente utilizado –se toma como referencia el combustible nuclear antes de la actividad de fisión–, y es evidente que la composición química del combustible queda alterada, precisamente, por la actividad de fisión propiciadora de la generación eléctrica (...)”.

Comentario de la Autora:

La cuestión que se plantea en este supuesto es si resulta procedente la aprobación de un impuesto autonómico sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear que no se solape o pueda dar origen a una doble imposición si grava desde la misma perspectiva la actividad que comprende el impuesto estatal sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica. El Tribunal aprecia este solapamiento que, a su vez, se traduce en la conculcación de los términos establecidos en el art. 31.1 CE, a cuyo tenor “todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”.

Quizá se eche en falta un examen más detallado acerca de la finalidad extrafiscal del impuesto autonómico que persigue desincentivar una actividad que se considera nociva para el medio ambiente y la salud de las personas. Extremo que ha sido suplido a través del contenido de un voto particular que parte de la afirmación de que “la autonomía política sin autonomía financiera es una quimera”.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de septiembre de 2016

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 141/2016, de 21 de julio de 2016 (Ponente: Andrés Ollero Tassara)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 196, de 15 de agosto de 2016

Temas Clave: EMAS; Entidades de acreditación; Verificadores medioambientales; Entidad Nacional de Acreditación

Resumen:

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña promueve un conflicto positivo de competencias a través del cual impugna los arts. 9.1 y 2, 11.1 y 2, 12.1 y 4, y 13.2, la disposición transitoria primera y la disposición final tercera del Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, por el que se establecen las normas para la aplicación del Reglamento (CE) núm. 1221/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS).

La cuestión se centra en la aplicación en nuestro ordenamiento del sistema EMAS y, en particular, en la designación de las entidades de acreditación de los verificadores medioambientales.

El Gobierno de la Generalitat entiende que se han vulnerado las competencias en materia de medio ambiente reconocidas en su Estatuto de Autonomía, por cuanto los preceptos impugnados atribuyen al Estado funciones ejecutivas en esta materia, sobre todo, al designar a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como único organismo nacional de acreditación de verificadores medioambientales. Por su parte, el Abogado del Estado, no considera que esta designación resulte contraria al orden constitucional de competencias establecido en los arts. 149.1.13 y 23 CE.

Con carácter previo, el Tribunal se pronuncia sobre el significado que representa la implantación del sistema EMAS por parte de cualquier organización en el seno de la UE. Incide en la necesidad de que los candidatos a verificadores medioambientales deben cumplir una serie de requisitos para poder obtener una acreditación o una autorización que les permita operar, tal y como se prevé en el Reglamento (CE) núm. 1221/2009.

En primer lugar, se procede al encuadramiento competencial. En el caso enjuiciado no se cuestiona que el Real Decreto tenga el carácter de legislación básica de protección del medio ambiente, pero la Generalitat sí cuestiona que el Estado invoque su competencia sobre planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE) para justificar adicionalmente la designación de la ENAC con exclusividad. El Pleno del Tribunal entiende que el título prevalente en este caso es el previsto en el art. 149.1.23 CE.

A continuación, el Tribunal analiza si las disposiciones controvertidas satisfacen o no las exigencias que, conforme a su doctrina, han de respetar la normativa básica y su alcance en materia de medio ambiente. Partiendo de que la actividad de designación de las entidades de acreditación pertenece al ámbito de la función ejecutiva, entiende que la atribución en exclusiva a la ENAC, invade las competencias ejecutivas del Gobierno de la Generalitat. Si bien el Abogado del Estado justifica aquella atribución en la obligación que tiene el Estado de garantizar el cumplimiento del Reglamento comunitario, lo cierto es que el Pleno del Tribunal recuerda que éste prevé un sistema alternativo a la acreditación, que es el de la autorización; lo que permitiría una pluralidad de Administraciones públicas autorizadoras, que daría entrada a las CCAA.

En definitiva, el Pleno considera que el Reglamento comunitario no obliga al poder central de cada Estado a que designe una única autoridad de acreditación o autorización y que la forma de proceder el legislador en este caso no ha hecho posible la compatibilidad entre las exigencias impuestas por el derecho comunitario y el régimen de distribución competencial.

En tal sentido, declara la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 11, apartados 1 y 2, y 12, apartados 1 y 4, así como de la disposición transitoria primera, todos del Real Decreto 239/2013.

A sensu contrario, el Tribunal declara que no vulneran el sistema de distribución de competencias los apartados 1 y 2 del art. 9 del RD 239/2013, que regula el procedimiento de tramitación, suspensión y cancelación de inscripciones de las organizaciones que voluntariamente se adhieren al sistema EMAS y, más concretamente, el trámite de subsanación de solicitudes de inscripción que sean defectuosas o incompletas, así como el plazo de resolución y notificación por parte de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente. Lo mismo sucede con la impugnación del art. 13.2, que regula el régimen sancionador relativo al incumplimiento de los verificadores medioambientales en sus actuaciones.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Es preciso partir en este caso de la doctrina de este Tribunal (recordada por la STC 33/2005) según la cual «en el ámbito de la resolución de disputas competenciales, bien sea en conflictos de competencias o en procesos de inconstitucionalidad, el hecho de que una competencia suponga ejecución del Derecho comunitario no prejuzga cuál sea la instancia territorial a la que corresponda su ejercicio, porque ni la Constitución ni los Estatutos de Autonomía prevén una competencia específica para la ejecución del Derecho comunitario» (…)

En general, en la ejecución del Derecho de la Unión por los poderes públicos españoles se deben conciliar, en la mayor medida posible, el orden interno de distribución de poderes, por un lado, y el cumplimiento pleno y tempestivo de las obligaciones del Estado en el seno de la Unión, por otro (…). Por todo ello, y en casos como el presente, «prestar atención a cómo se ha configurado una institución por la normativa comunitaria puede ser no sólo útil, sino incluso obligado para proyectar correctamente sobre ella el esquema interno de distribución competencial» (…)

“(…) No puede perderse de vista que el Reglamento (CE) núm. 1221/2009 prevé un sistema alternativo a la acreditación. Este sistema de autorización, como argumenta la Generalitat de Cataluña, permitiría una pluralidad de Administraciones públicas autorizadoras y, por tanto, que en España sean las Comunidades Autónomas quienes –en cuanto titulares, como regla, de las competencias de gestión en materia medioambiental– autoricen a las entidades de verificación. A su vez, aunque se diese por bueno que el mencionado Reglamento europeo exige un único órgano de acreditación o autorización en materia de verificadores medioambientales, es evidente que el Derecho de la Unión Europea no ha impuesto que tal órgano sea designado necesariamente por el poder central. Cabe contemplar pues una variedad de mecanismos de cooperación con que conciliar aquella –hipotética– exigencia del Reglamento (CE) núm. 1221/2009 con el sistema interno de distribución de competencias (…)”

“(…) Por consiguiente ha de concluirse que el art. 11.1 del Real Decreto 239/2013, al atribuir en exclusiva a la Entidad Nacional de Acreditación la Acreditación de los verificadores medioambientales, invade las competencias ejecutivas de la Generalitat de Cataluña en materia de medio ambiente y vulnera por tanto el orden constitucional de distribución de competencias (arts. 149.1.23 CE y 144.1 EAC). La inconstitucionalidad del art. 11.1 comporta, por la misma razón, la de la regulación conexas: art. 11.2 (obligación de inscribir a los verificadores medioambientales en un registro estatal de industria); art. 12.1 y 4 (competencia de la Entidad Nacional de Acreditación para supervisar la actividad de los verificadores medioambientales) y disposición transitoria primera (que atribuye la competencia para la renovación de las acreditaciones de los verificadores medioambientales a la Entidad Nacional de Acreditación) (…)”

“(…) Del tenor de los apartados 1 y 2 del art. 9 del Real Decreto 239/2013 se deriva sin dificultad que sus previsiones son de aplicación a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente en su ámbito de competencias y no a las Comunidades Autónomas (…)”

“(…) Por consiguiente, no puede estimarse que la remisión que hace el art. 13.2 del Real Decreto 239/2013 a las disposiciones de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria, en la que se regula con carácter general las infracciones y sanciones de los organismos de acreditación y de los organismos de control de la calidad, así como a otras normas de desarrollo que le sean de aplicación, conculque per se las competencias ejecutivas de la Generalitat de Cataluña en materia de medio ambiente, por lo que debe rechazarse también la tacha que se dirige al art. 13.2 del Real Decreto 239/2013 (…)”

Comentario de la Autora:

Esta sentencia deja patente cuál es el fin de la regulación de los verificadores medioambientales y de las entidades que deben verificarlos a través de una normativa conectada directamente con la materia de medio ambiente y no con la de industria. El Tribunal incide en que el Estado no puede escudarse en la aplicación de la normativa comunitaria para hacer recaer exclusivamente en la ENAC la acreditación de los verificadores, máxime cuando el Reglamento comunitario prevé junto al sistema de acreditación el de autorización; por lo que las CCAA serían competentes para autorizar a las entidades de verificación. La existencia de una única entidad de acreditación vulnera las competencias ejecutivas de la Generalitat de Cataluña.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de septiembre de 2016

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 128/2016, de 7 de julio de 2016
(Ponente: Santiago Martínez-Vares García)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 192, de 10 de agosto de 2016

Temas Clave: Puertos; Establecimientos comerciales; Interés general; Planificación general de la actividad económica

Resumen:

El Pleno del Tribunal examina el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno frente a varios preceptos y disposiciones adicionales de la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 3/2015, de 11 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas.

Nos vamos a ceñir exclusivamente a la impugnación del art. 95 que, bajo la rúbrica «Modificación del Decreto ley 1/2009 (Equipamientos comerciales)», dispone lo siguiente:

«Se añade una disposición adicional, la duodécima, al Decreto ley 1/2009, de 22 de diciembre, de ordenación de los equipamientos comerciales, con el siguiente texto:

Duodécima. Excepciones a los criterios de localización y ordenación del uso comercial.

“Los pequeños y medianos establecimientos comerciales, individuales o colectivos, pueden implantarse dentro de las instalaciones de los puertos de titularidad pública, con gestión directa o indirecta, siempre y cuando estén situados en los entornos de la trama urbana consolidada del municipio, no perjudiquen el uso portuario y así se justifique mediante un informe favorable del departamento competente en materia de puertos. Estos establecimientos comerciales no pueden configurar, en ningún caso, un gran establecimiento comercial o gran establecimiento comercial territorial, sin perjuicio de los establecimientos comerciales singulares regulados por el artículo 6 b).”»

A juicio del Abogado del Estado, el contenido de este precepto impone restricciones a la libertad de establecimiento que no se motivan ni se justifican en razones imperiosas de interés general. Al mismo tiempo, considera que contradicen la legislación básica del Estado y, más concretamente, los arts. 6 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, 5 y 10 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y los artículos 3 y 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Los Abogados de la Generalitat y los Letrados del Parlamento de Cataluña entienden que el precepto se adoptó en el ejercicio de las competencias estatutarias correspondientes a la CA, en concreto, las relativas a “comercio y ferias”, defensa de los consumidores y usuarios, puertos y urbanismo.

El Tribunal considera que la competencia ejercida por el Parlamento de Cataluña se enmarca en el art. 121.1 d) de su Estatuto de Autonomía, conforme al cual corresponde a la Generalitat «la clasificación y la planificación territorial de los equipamientos comerciales y la regulación de los requisitos y del régimen de instalación ... de los establecimientos». Esto no significa que no puedan incidir en el ámbito material de esta competencia, las que el Estado ostenta en virtud del art. 149.1.13 CE en orden a la planificación general de la actividad económica, en la que se reconocen los preceptos alegados por la Abogacía del Estado.

El Pleno del Tribunal entiende que el precepto recurrido no se acomoda a las exigencias básicas por cuanto en los puertos públicos no pueden establecer restricciones o prohibiciones que afecten a la ubicación de grandes establecimientos comerciales ni de grandes establecimientos comerciales territoriales; lo que implicaría una vulneración del principio de libertad de establecimiento, máxime cuando aquellas no han sido justificadas lo suficientemente.

En definitiva, declara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del precepto impugnado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) Llegados a este punto podemos afirmar que no se atempera el precepto recurrido a las exigencias básicas y de principio recién consideradas. En modo alguno puede aceptarse la prohibición o exclusión que la norma hace y en virtud de la cual deviene imposible la implantación, en los puertos públicos, de establecimientos comerciales de determinada naturaleza (grandes establecimientos comerciales y grandes establecimientos comerciales territoriales), interdicción que —una vez abierto el espacio portuario a la actividad comercial— se configura como una restricción a la libertad de establecimiento que debió haber sido objeto de justificación o motivación suficiente por el legislador con arreglo a la normativa básica que le vincula. Pero ni el preámbulo de la Ley 3/2015 dice cosa alguna en este punto, ni su artículo 95 aporta nada a los mismos efectos.

El legislador que introdujo esta restricción debió haber sido el que diera razón de ella, de modo que nada dice en defensa de esta inmotivada restricción legal lo alegado por los Letrados del Parlamento de Cataluña con cita de los «objetivos» perseguidos, en su día, por el Decreto-ley 1/2009 (art. 4.2), parcialmente reformado por este artículo 95. Las razones imperiosas de interés general no han de identificarse *aliunde*, sino exponerse en la propia norma (aquí, la Ley 3/2015) que constriña o excepcione la libertad de establecimiento.

El artículo 95 de la Ley 3/2015 es, por cuanto antecede, contrario al artículo 149.1.13 CE, así como al artículo 121.1 d) EAC. (...)”

Comentario de la Autora:

En una línea continuista con lo establecido en nuestro comentario de la [Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 73/2016, de 14 de abril de 2016](#), en este caso, la sentencia declara la inconstitucionalidad del precepto impugnado amparándose en la competencia exclusiva del Estado en orden a las bases y a la coordinación de la planificación general de

la actividad económica. La Generalitat no está impidiendo la implantación de establecimientos comerciales en los puertos públicos sino que simplemente los somete a una serie de condiciones, en mi opinión, razonables. Lo que prohíbe es que aquellos establecimientos no se configuren como grandes establecimientos comerciales. Y esta restricción es la que precisamente el Tribunal considera que vulnera el principio de libertad de establecimiento por no encontrar respaldo en razones imperiosas de interés general ni haber sido justificada.

Hasta qué punto estas razones de interés general, como podrían ser la protección del medio ambiente o la ordenación del territorio, no justificarían que se impidiera la implantación de grandes establecimientos comerciales en los puertos públicos, es el interrogante que nos planteamos.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de diciembre de 2016

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 152/2016, de 22 de septiembre de 2016 (Ponente: Encarnación Roca Trías)

Autora: Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 263, de 31 de octubre de 2016

Temas Clave: Aguas; Autonomía local; Servicio de abastecimiento; Intereses supralocales; Financiación

Resumen:

El Pleno del Tribunal Constitucional resuelve el conflicto en defensa de la autonomía local planteado por el Ayuntamiento de Abrucena y otros 111 municipios frente a los artículos 32, 33, 78, 82.2, 91, 92, 93, 94, 95 y 96 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de aguas de Andalucía.

Con carácter previo se pone de relieve el marco legal que afecta al conflicto, presidido por la idea de que la norma cuestionada se aprobó, cuando todavía era muy reciente la asunción por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía de la gestión de la parte andaluza de la cuenca del Guadalquivir, que supuso una ampliación de sus competencias exclusivas.

Lo que en realidad se cuestiona es la regulación que efectúa esta ley de la forma de prestación del servicio de abastecimiento de agua a poblaciones, que los ayuntamientos respectivos entienden que es lesiva de su autonomía local garantizada por la CE en sus arts. 137, 140 y 141.

Para una mejor comprensión de los hechos, cito textualmente el contenido de algunos de los preceptos controvertidos:

Párrafos 1 y 3 del art. 32.4:

«Será obligatoria la gestión de los servicios del agua por los municipios dentro del sistema de gestión supramunicipal del agua de uso urbano, cuando resulte necesario por razones técnicas, económicas o ambientales y así se establezca mediante resolución motivada de la persona titular de la Consejería competente en materia de agua, previa audiencia a los municipios interesados.

La falta de integración de los entes locales en los sistemas supramunicipales de gestión del agua de uso urbano, de acuerdo con lo establecido en este apartado, conllevará la imposibilidad para dichos entes de acceder a las medidas de fomento y auxilio económico para infraestructuras del agua, su mantenimiento y explotación, que se establezcan por la Administración Autonómica.»

Respecto al primero, se cuestiona que se condicione el ejercicio de una competencia local a lo que disponga una resolución administrativa. El Pleno del Tribunal se pronuncia sobre los siguientes extremos: 1. Si hay intereses supralocales que justifiquen que la CA haya dictado esta regulación 2. Si el legislador autonómico ha ponderado los intereses

municipales afectados. 3. Si ha asegurado a los ayuntamientos implicados un nivel de intervención tendencialmente correlativo a la intensidad de tales intereses.

La respuesta en todos los casos resulta afirmativa. Al efecto, el Tribunal apela al reconocimiento de las competencias propias de la CA en materia de aguas, medio ambiente y régimen local; así como a la gestión de un recurso escaso, esencial para la vida y con una incidencia medioambiental notable. Por otra parte, no se ha excluido a los municipios de su derecho a intervenir en la gestión del agua y sus usos, puesto que pueden participar en la gestión del sistema supramunicipal a través de entes supramunicipales de base asociativa o, indirectamente, a través de las diputaciones. En definitiva, este precepto no vulnera la autonomía local.

Tampoco se aprecia tal vulneración en el tercer párrafo. Se parte de que la integración en un sistema de gestión supramunicipal no es contraria a la autonomía local y se considera legítimo que los municipios que no se integren en las infraestructuras supramunicipales no obtengan la financiación dirigida a las mismas.

El art. 33.1 de la Ley 9/2010 establece que las redes de abastecimiento que sean de titularidad de las entidades locales o de las sociedades de economía mixta participadas por ellas o que sean gestionadas por ellas, deberán tener un determinado rendimiento, que si no se alcanzase, aquellas entidades “no podrán ser beneficiarias de la financiación de la Junta de Andalucía”. El Tribunal entiende que a través de este precepto los municipios mantienen su derecho a intervenir en el abastecimiento de agua y no se les priva de su gestión.

Idéntica suerte corre el art. 82.2 que regula los obligados al pago del denominado canon de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la CA. Se trata de un tributo propio de la CA, cuyos rendimientos quedan afectos a la financiación de este tipo de infraestructuras. Tampoco se merma en este caso la capacidad decisoria de los entes locales por cuanto “van a seguir ejerciendo sus competencias en relación con el suministro de agua y tratamiento de aguas residuales en la misma forma en que lo venían ejerciendo con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La autonomía local constitucionalmente garantizada se configura, según nuestra doctrina, como una garantía institucional con un contenido mínimo que el legislador debe respetar y que se concreta, básicamente, en el derecho de la comunidad local a participar a través de órganos propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación existente entre los intereses locales y supralocales dentro de tales asuntos o materias, para lo que deben estar dotados de las potestades sin las que ninguna actuación autonómica es posible (STC 40/1998, de 19 de febrero, FJ 39) (…)”.

“(…) El art. 32.4 de la Ley de aguas de Andalucía, aunque limita la capacidad decisoria en un ámbito local, lo hace en atención a la indudable presencia de intereses supramunicipales y ha ponderado los intereses municipales afectados en cuanto no excluye a los municipios de su derecho a intervenir en lo relativo a la gestión del agua y de sus usos, según se deriva de las competencias que les reconoce el art. 13 de la Ley de aguas de Andalucía (…)”.

“(…) Las entidades locales participan en la gestión del sistema supramunicipal a través de entes supramunicipales de base asociativa (art. 14.1) o, indirectamente, a través de las Diputaciones, tratándose en ambos casos de entidades directamente relacionadas con los intereses de los municipios para la prestación de los servicios públicos de su competencia. No se priva a los municipios de la titularidad de sus competencias pues el precepto se refiere a la forma de «gestión de los servicios del agua por los municipios», con lo que se atiende a intereses supramunicipales sin dejar de tomar en consideración los municipales (…)”.

“(…) De acuerdo con dicha doctrina, la exclusión de las medidas de fomento para infraestructuras del agua, su mantenimiento y explotación, no pone en cuestión la autonomía financiera de los municipios no integrados en los sistemas supramunicipales (…)”

“(…) La posible exclusión de los entes locales de la financiación autonómica dirigida a estas instalaciones cuando la gestión del agua quede por debajo de unos mínimos, no vulnera la autonomía municipal pues ni priva a los entes locales de sus competencias, ni infringe su suficiencia financiera considerando la doctrina del Tribunal sobre esta cuestión (…)”

Comentario de la Autora:

A través de esta sentencia se descarta la vulneración de la autonomía local alegada por diversos Municipios de Andalucía frente al contenido de varios de los preceptos de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de aguas de Andalucía. Lo relevante en este caso es que se delimita el contenido y alcance de las competencias municipales en materia de abastecimiento de agua a través de lo establecido en la Ley de aguas de Andalucía. El Tribunal ha entendido que no se ha eliminado la participación de los ayuntamientos en la prestación de servicios de abastecimiento de aguas y tratamiento de aguas residuales por cuanto en atención a las actuaciones que se comprenden en dichas fases, es necesario valorar razones técnicas, económicas o ambientales que exceden del ámbito estrictamente local. De ahí que sea necesario graduar la participación de los entes locales en función de sus intereses en estos casos de servicio de abastecimiento de agua.

Se debe recordar que el art. 3 de la Carta Europea de la Autonomía Local la define como “aquel derecho y capacidad efectiva de las entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la ley, bajo su responsabilidad y en beneficio de sus habitantes”.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de diciembre de 2016

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 165/2016, de 6 de octubre de 2016 (Ponente: Antonio Narváez Rodríguez)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 276, de 15 de noviembre de 2016

Temas Clave: Captura y almacenamiento de carbono; Cambio climático; Minería; Concesión de almacenamiento; Competencias ejecutivas

Resumen:

El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de Aragón frente a varios preceptos de la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, que regula el almacenamiento geológico de dióxido de carbono, no cuestiona la constitucionalidad de la norma sustantiva establecida en ella sino que la ejecución de la legislación en esta materia corresponde a la Comunidad Autónoma (CA) y no a la Administración estatal.

Mientras que el Estado se ampara en sus competencias para establecer las “bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”, la “legislación básica sobre protección del medio ambiente” y las “bases del régimen minero y energético” (respectivamente, los números 13, 23 y 25 del art. 149.1 CE), la CA entiende que ninguno de estos apartados justifica la adjudicación al Estado de competencias de carácter ejecutivo, que a su vez supone un quebranto de las competencias asumidas por la CA en su Estatuto de Autonomía.

Con carácter previo, el Pleno del Tribunal analiza el contenido y el alcance de la norma controvertida que supuso la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono; haciendo especial hincapié en el aspecto novedoso inherente a la tecnología de captura y almacenamiento de carbono cuyo fin último es contribuir a los compromisos asumidos en el Convenio Marco de NNUU sobre cambio climático, especialmente a la estabilización de gases de efecto invernadero en la atmósfera.

Otro de los hitos importantes que tiene en cuenta la Sala es el contenido de la DF1ª de la Ley 40/2010 que añade un nuevo apartado cuatro al artículo 1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de minas, que excluye de modo expreso del régimen general sujeto a esa última ley “la investigación o explotación de estructuras subterráneas para su utilización como almacenamiento geológico de dióxido de carbono”. De esta forma, se considera que el legislador “ha justificado la aprobación de un régimen jurídico propio”.

A continuación, se procede a encuadrar la norma dentro del orden constitucional competencial partiendo de que cuando el Estado dispone de competencias para adoptar legislación básica en varias materias, es necesario determinar la categoría específica a la que

se reconducen las competencias controvertidas. En este caso, se considera título competencial preferente el referido a la materia de minas (art. 149.1.25 CE), máxime cuando la Ley 40/2010 centra su regulación en el almacenamiento de dióxido de carbono que precisamente ha de llevarse a cabo en el subsuelo, así como en la gestión y emplazamiento de los yacimientos. En este reparto competencial resulta irrelevante que los lugares de almacenamiento sean bienes de dominio público por cuanto su titularidad no es, en sí misma, un criterio de delimitación competencial”.

Tampoco influye el que la Directiva objeto de transposición en esta materia se dictara en base a la competencia de la UE sobre medio ambiente pues “el derecho comunitario no es en sí mismo canon o parámetro directo de constitucionalidad en los procesos constitucionales”. Apunta el Tribunal que dentro de la competencia sobre protección ambiental deben encuadrarse exclusivamente las actividades encaminadas directamente a la preservación y conservación de los recursos naturales; por lo que el título relativo al medio ambiente cuando converge con otros debido a su transversalidad, no puede tener una incidencia tal que disminuya o anule la eficacia de aquellos otros títulos competenciales sobre los que la Administración estatal ejerce también sus competencias exclusivas materiales. Es más, estas competencias sobre medio ambiente entrarían en juego, a juicio del Tribunal, si los emplazamientos previstos para un lugar de almacenamiento de dióxido de carbono afectaran a una zona protegida por razones medioambientales, si bien esta situación resulta irrelevante a los efectos de este recurso.

Una vez confirmada que la competencia principal que debe regir la controversia es la del régimen minero, el Tribunal pasa a analizar las distintas impugnaciones del Gobierno de Aragón. Voy a centrarme en la que atañe a la concesión de almacenamiento. Entiende la CA que es a ella a quien corresponden todas las facultades administrativas relativas a la concesión en el dominio público minero (art. 75 EAAR), a pesar de haberse introducido el régimen especial descrito para las estructuras subterráneas. El Tribunal rechaza esta tesis amparándose en los rasgos esenciales de la normativa específica que ha introducido la Ley 40/2010: 1. Se trata de una tecnología novedosa en fase de experimentación y desarrollo. 2. Los Estados miembros de la UE tienen competencia para decidir las zonas en las que podrán situarse los emplazamientos de almacenamiento, si bien España se ha decantado por no establecer prohibiciones de carácter general o zonal en las disposiciones legales. 3. El Estado debe asumir indefinidamente la responsabilidad de los daños que se ocasionen una vez extinguida la concesión demanial y transcurrido el plazo de transición posterior.

Las otras líneas de argumentación se detienen en la interconexión que se debe producir entre los lugares de almacenamiento, las redes de transporte y las instalaciones de captura, que pueden tener una clara dimensión supraterritorial, e incluso supranacional; o lo que es lo mismo, la evidente supraterritorialidad del fenómeno regulado. Se suma la necesidad de un tratamiento unitario frente a los riesgos asociados para la seguridad colectiva.

Por último, el Pleno del Tribunal rechaza la inconstitucionalidad del resto de los preceptos impugnados. Subraya la competencia del Estado sobre los permisos de investigación que tengan ámbito territorial supracomunitario por cuanto exceden del territorio de una CA y no son susceptibles de fraccionamiento. Es igualmente constitucional que se atribuya a la Administración estatal la facultad de resolver los conflictos que pudieran suscitarse por la concurrencia de derechos al coincidir en una misma área geográfica autorizaciones, permisos o concesiones relativos al almacenamiento de dióxido de carbono y a otras

sustancias minerales y demás recursos geológicos. Resulta también constitucional que la Ley exija un informe o una declaración de impacto ambiental por parte del Ministerio de Medio Ambiente respecto a los permisos o concesiones otorgados por el Ministerio de Industria, sin perjuicio de los informes que deban emitir las CCAA cuyo territorio pueda verse afectado por el almacenamiento de dióxido de carbono.

En definitiva, se desestima el recurso de inconstitucionalidad formulado por el Gobierno de Aragón.

Se debe puntualizar que esta sentencia ha sido objeto de un voto particular en el que se defiende el carácter ejecutivo las facultades controvertidas para concluir que su titularidad debiera corresponder a las CCAA. Tacha de endeble los argumentos utilizados por la resolución judicial al no ofrecer una justificación convincente de la asunción estatal de competencias ejecutivas en una materia, que en principio, correspondería a las CCAA. Le resulta incomprensible que la autorización de una determinada instalación productora de dióxido de carbono condicione la autoridad competente para otorgar la concesión de almacenamiento de dióxido producido.

Destacamos los siguientes extractos:

“(..). El régimen jurídico establecido por la Ley 40/2010 precisa y desarrolla las normas generales de minería que rigen en España a la nueva tecnología que promueve la Unión Europea para almacenar en el subsuelo el dióxido de carbono captado del funcionamiento de las grandes industrias (...). Se trata de normas sustantivas sobre el régimen de uso de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos que forman el demanio minero, donde resulta determinante la aplicación de la técnica minera en los trabajos sujetos a la Ley, que deben ejecutarse mediante labores subterráneas o que requieren el empleo de cualquier clase de maquinaria. Lo cual debe llevar a su encuadramiento en la materia de minas (...).”

“(..). En definitiva, aunque no pueda desconocerse que podrían incardinarse en la materia de «medio ambiente» aquellos aspectos del régimen jurídico de la actividad de almacenamiento de dióxido de carbono que tengan como finalidad directa la protección del entorno, en razón a la peligrosidad potencial de aquella, sin embargo, la norma impugnada atiende fundamentalmente a aquella dimensión vinculada con la gestión y emplazamiento de los yacimientos y demás estructuras subterráneas en los que se inyecta el dióxido de carbono, pues lo que hace la Ley 40/2010 es detallar la normativa sobre uso de las estructuras subterráneas que «por sus características permita retener naturalmente y en profundidad cualquier producto o residuo que en él se vierta o inyecte» [art. 3.1 B) de la Ley de minas de 1973 y art. 5.1 del Reglamento general de la minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto], lo que justifica el encuadramiento competencial realizado (...).”

“(..). Por consiguiente, el mero dato de que la Directiva europea que ha sido traspuesta en el ordenamiento español por la Ley impugnada fluya de la competencia de la Unión sobre el medio ambiente no significa, sin más, que la norma española que la traspone deba encuadrarse en un título competencial similar (...). Por lo que el fundamento competencial o «base jurídica» de la Directiva 2009/31 de la Unión Europea no predetermina, en modo alguno, el fundamento constitucional de la Ley 40/2010 de las Cortes Generales (...).”

Sobre los motivos de impugnación específicos:

“(…) La tesis de que la investigación y explotación de las estructuras subterráneas, con la finalidad de almacenar dióxido de carbono, debe atenerse literalmente a la regla general que es propia del reparto competencial propio de las bases, en virtud de la cual corresponde al Estado fijar un mínimo común denominador normativo y a la Comunidad Autónoma su íntegro desarrollo y ejecución, es una tesis que ignora o hace abstracción de algunos de los rasgos esenciales de la normativa específica que ha introducido la Ley 40/2010, que justifican que esta variedad de uso del dominio público minero consistente en almacenar dióxido de carbono en el subsuelo no quede ya sometida a las normas comunes de la legislación minera, enunciadas por la Ley de minas de 1973, sino a un cuerpo normativo especial, en el que se ha querido explícitamente establecer un régimen específico (…)”.

“(…) La normativa básica estatal ha optado por un modelo de gestión centralizada de las concesiones de almacenamiento y no por un modelo de gestión autonómica. Este modelo se justifica en el hecho de que las concesiones de almacenamiento, que confieren a sus titulares el derecho en exclusiva a almacenar CO₂ en un concreto lugar, no constituyen sino la última fase de un proceso más complejo que se pretende promover a través de la implantación de la nueva tecnología regulada, pues, si bien es cierto que la ley impugnada se limita a regular la actividad de almacenamiento geológico de dióxido de carbono y sólo contiene previsiones puntuales en relación con la captura y el transporte de aquel, también lo es que, para tener una visión completa de la nueva tecnología que se pretende desarrollar, es indispensable tomar en consideración la interconexión que se debe producir entre los lugares de almacenamiento, las redes de transporte y las instalaciones de captura. Redes de transporte e instalaciones de captura que pueden tener una clara dimensión supraterritorial, e incluso supranacional (…)”.

“(…) Que las Cortes Generales, en el actual estado de evolución del Derecho de la Unión Europea, hayan asignado a la Administración General del Estado la atribución de conceder, o de no hacerlo, el derecho al uso exclusivo de determinados lugares del dominio público minero para el almacenamiento de dióxido de carbono no extralimita la competencia estatal sobre las bases del régimen minero (número 25 del art. 149.1 CE). Por consiguiente, no puede estimarse el recurso en lo tocante al esencial art. 11.1 de la Ley 40/2010 ni, por ende, en lo relativo a todas las demás facultades inherentes a la potestad de otorgamiento de la concesión, lo que lleva, asimismo, a sostener la constitucionalidad de los correspondientes incisos del artículo 5 de la Ley, que se limitan a sistematizar las atribuciones que distintos preceptos de la Ley asignan a la Administración General del Estado en relación con las concesiones demaniales sobre los lugares de almacenamiento del dióxido de carbono (…)”

Sobre el Voto particular:

“(…) Por todo ello, a mi juicio, la Sentencia debió haber concluido que, dentro de su territorio, corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la titularidad de las facultades ejecutivas en materia de almacenamiento de dióxido de carbono en estructuras subterráneas. Facultades indebidamente atribuidas al Estado por la Ley 40/2010, lo que debería haber determinado que los preceptos correspondientes fueran declarados contrarios al orden constitucional de distribución de competencias y, por tanto, inconstitucionales y nulos (…)”

Comentario de la Autora:

La Ley 40/2010, de 29 de diciembre de almacenamiento geológico de dióxido de carbono fue transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico a través de la Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono, que se aprobó al amparo del artículo 175.1 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (actual art. 192 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea), incluido en el título XIX “Medio ambiente”. Su objetivo fue introducir las disposiciones de la Directiva adaptándolas a la realidad industrial, geológica y energética de nuestro país, y estableciendo una base jurídica para el almacenamiento geológico de dióxido de carbono en condiciones seguras para el medio ambiente. Su finalidad esencial es hacer compatible el almacenamiento definitivo de CO₂ con la seguridad ambiental.

La captura y el almacenamiento geológico de dióxido de carbono es una tecnología que consiste en separar el dióxido de carbono (CO₂) emitido por las instalaciones industriales y otras fuentes relacionadas con la energía, para posteriormente comprimirlo y obtener un flujo concentrado de CO₂, el cual es susceptible de ser transportado a un emplazamiento de almacenamiento y, finalmente, inyectado en una formación geológica subterránea adecuada, con vistas a su almacenamiento permanente.

Sentadas estas premisas de carácter general, resulta obvio que lo que se baraja en este recurso de inconstitucionalidad es precisamente la viabilidad del ejercicio de las competencias ejecutivas por parte de la CA de Aragón cuando de la materia de almacenamiento de dióxido de carbono se trata. El Pleno del Tribunal no considera que esta Ley se haya extralimitado cuando atribuye a la Administración General del Estado una serie de facultades de ejecución escudándose esencialmente en el régimen jurídico específico por el que se ha optado en esta materia; en lugar de haberse decantado por una reforma de la legislación minera como ha sucedido en otros Estados miembros.

Lo que en realidad se discute es que sea constitucional la atribución a la Administración General del Estado de la gestión de permisos y concesiones, teniendo en cuenta que su otorgamiento tiene carácter reglado, y la facultad atribuida al Ministerio para resolver la concurrencia de derechos mineros, que a juicio de la CA le pertenece no solo por sus competencias de desarrollo y ejecución de las bases estatales en materia de régimen minero sino por la de ordenación del territorio y de fomento del desarrollo económico. Sin embargo, el Tribunal confirma la centralización de las competencias ejecutivas y admite la adopción de actos de ejecución como parte de lo básico.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de diciembre de 2016

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 171/2016, de 6 de octubre de 2016 (Ponente: Pedro José González-Trevijano Sánchez)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 276, de 15 de noviembre de 2016

Temas Clave: Eficiencia energética; Cogeneración de alta eficiencia; Funciones ejecutivas; Autorización de instalaciones eléctricas; Evaluación y análisis

Resumen:

El Pleno del Tribunal Constitucional examina a través de este proceso constitucional el conflicto de competencia planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el art. 13 y disposiciones finales primera y cuarta del [Real Decreto 56/2016, de 12 de febrero \(RD\), por el que se transpone la Directiva 2012/27/21/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, en lo referente a las auditorías energéticas, acreditación de proveedores de servicios y auditores energéticos y promoción de la eficiencia del suministro de energía.](#)

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña considera que el Estado se ha excedido en su competencia para la fijación de las bases del régimen energético (art. 149.1.25 CE), lo que se traduce en un menoscabo de la competencia autonómica para dictar la normativa de desarrollo así como sus funciones ejecutivas en esta materia, lo que determina la vulneración de lo dispuesto en los arts. 144 y 133 del EAC. Se alega asimismo la vulneración del art. 149.1.22 CE por la disposición final primera, en lo que respecta a la autorización de instalaciones eléctricas cuyo aprovechamiento no afecte a otra Comunidad o el transporte de energía no salga de su ámbito territorial.

Con carácter previo al examen del conflicto planteado, la Sala sitúa la norma en su contexto normativo deteniéndose en los objetivos de la Directiva y del RD. Analiza el encuadramiento de los preceptos controvertidos en el sistema material de distribución de competencias, máxime teniendo en cuenta que la Generalitat niega el carácter básico a determinadas previsiones estatales, por considerarlas funciones ejecutivas. Si bien resultan imbricados varios títulos competenciales, lo cierto es que el Tribunal va a centrar su análisis en el contemplado en el art. 149.1.25 CE, “régimen minero y energético”.

En relación con los preceptos impugnados, el Tribunal examina los apartados 1 y 3 del art. 13 RD haciendo especial hincapié en la completa evaluación que debe llevar a cabo el Ministerio de Industria, Energía y Turismo en todo el territorio nacional, de la capacidad y posibilidades reales de utilización de la cogeneración de alta eficiencia para el suministro de energía en los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración, que incluye una relación de costes-beneficios. La Generalitat de Cataluña lo que cuestiona es que se reserve al Estado el ejercicio material de esta función ejecutiva, cuando éste debería limitarse a incorporar los datos de evaluación facilitados por las CCAA de su respectivo territorio.

Atendida la naturaleza de las plantas de cogeneración, que define como aquel tipo de instalaciones que permiten obtener simultáneamente energía eléctrica (o mecánica) y energía térmica en un único proceso, favoreciendo el ahorro de energía, es decir, la llamada eficiencia energética, reduciendo las emisiones a la atmósfera; lo cierto es que aquellas funciones de evaluación y análisis descritas, entiende la Sala que exigen una perspectiva de conjunto que contemple como una unidad la totalidad del territorio nacional, y desde un amplio enfoque, tanto temporal como geográfico. A su vez, pone de relieve que una evaluación homogénea y un análisis de conjunto requieren de parámetros de carácter nacional, “lo que excluye que dicha actividad pueda limitarse a una mera agregación de perspectivas territoriales de carácter sectorial”.

En definitiva, el Pleno del Tribunal considera que estamos ante un supuesto en el que el alcance supraterritorial de la actividad ejecutiva justifica su ejercicio por el Estado y resulta acorde con el orden constitucional de distribución de competencias.

En el apartado 4 del art. 13 se contempla también una obligación individualizada para determinadas instalaciones de efectuar un análisis de la relación coste-beneficio que supondría incorporar la cogeneración de alta eficiencia en su funcionamiento, análisis del que podrá eximirse a las instalaciones en los supuestos allí contemplados. La impugnación de este párrafo es analizada por el Tribunal conjuntamente con la de la DF1ª del RD que introduce un nuevo artículo 121 bis («trámites previos») en el título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, que regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

La Generalitat entiende que este precepto resulta incoherente con el criterio establecido en el art. 111 del Real Decreto 1955/2000 que delimita la competencia para otorgar y denegar autorizaciones administrativas de las instalaciones térmicas de generación de electricidad. Paralelamente apunta que el umbral de 20 MW térmicos como delimitador de la competencia de autorización prevista en el art. 121 bis no es relevante para determinar el aprovechamiento infra o supracomunitario de una instalación de producción de energía eléctrica.

En este caso, el Pleno se centra en examinar si las nuevas facultades de autorización de las instalaciones atribuidas en el precepto a un órgano estatal, infringen la delimitación constitucional y estatutaria de competencias que derivan de lo dispuesto en el art. 149.1.22 CE y en el art. 133 EAC. Partiendo de la base de que se trata de una regla específica introducida en el procedimiento, que deviene de las propias características de la cogeneración, la Sala descarta la inconstitucionalidad de la Disposición “en la medida en que la aplicación de los criterios técnicos de potencia térmica total allí previstos para las instalaciones térmicas de generación de electricidad, que apliquen la cogeneración de alta eficiencia, coincidan materialmente con los criterios constitucionales del aprovechamiento y del transporte intra o extracomunitario contemplados en el art. 149.1.22 CE”. A idéntica conclusión llega sobre la impugnación del art. 13.4, es decir, que “la competencia para eximir o no de análisis individualizado de costes y beneficios en la medida en que se inserta como trámite previo, en el procedimiento de autorización de las instalaciones con potencia térmica total superior a 20 MW, habrá de corresponder al titular de la competencia para el otorgamiento de la autorización”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) El precepto controvertido ha de reputarse pues acorde con el orden constitucional de distribución de competencias, pues si bien el mismo contempla una medida ejecutiva de carácter básico, el alcance supraterritorial de la actividad a realizar, la exigencia de una coordinación de datos que supera la perspectiva autonómica, así como el carácter esencial de la coherencia y homogeneidad técnica de la actuación de las Administraciones públicas en la valoración y elaboración de estos parámetros en orden a la posterior planificación del potencial de uso de esta fórmula de eficiencia energética, hacen inviable la descentralización de dicha actividad y exigen la coordinación por un único sujeto, que necesariamente ha de ser el Estado, pues como este Tribunal ya ha tenido ocasión de afirmar «es legítimo que el Estado ejerza, en aquellos supuestos en los que aparezcan esas circunstancias (supraterritorialidad, necesidad de coherencia y homogeneidad técnica) facultades de coordinación» (STC 53/2016, de 17 de marzo, FJ 5).

Lo anterior no es obstáculo para que a esa evaluación y análisis global, puedan eventualmente incorporarse también informaciones o datos proporcionados por las propias Comunidades Autónomas en relación con instalaciones situadas en su territorio, siendo la vía adecuada para ello, la utilización de los instrumentos de colaboración previstos en el bloque de la constitucionalidad (...) pero sin que esa función colaborativa pueda llevar a sustituir la perspectiva global y el alcance nacional de la función de evaluación y análisis que aquí se contempla y que justifican su atribución a un órgano del Estado (...).”

“(…) Las instalaciones térmicas de generación de electricidad mediante cogeneración tienen una naturaleza y una finalidad propias, y utilizan una técnica de producción de energía eléctrica distinta de la convencional. La potencia térmica total instalada no es un concepto coincidente con el de potencia eléctrica al que se refiere la Ley del sector eléctrico; es decir, los megavatios de potencia térmica total de una instalación de cogeneración no coinciden necesariamente con los megavatios de potencia eléctrica, por lo que no resultan aplicables al presente supuesto las previsiones de la Ley del sector eléctrico a las que se remiten los recurrentes (...).”

“(…) Así pues, debe descartarse la inconstitucionalidad del precepto impugnado en tanto que la aplicación de los criterios legales de potencia instalada y de la tensión nominal de la línea no tenga el efecto de alterar el resultado querido por el poder constituyente, sino que, por el contrario, aquel ha de ser entendido en el sentido de que la autorización estatal de las instalaciones que cumplan los criterios de potencia y tensión a lo que hace referencia procederá, en tanto que los mismos son indicativos de territorialidad, en los supuestos previstos en el art. 149.1.22 CE (...).”

Comentario de la Autora:

Lo relevante de esta sentencia es considerar que las actividades de evaluación completa del potencial del uso de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes, así como el análisis de costes y beneficios, atendiendo a las condiciones climáticas, a la viabilidad económica y a la idoneidad técnica; tiene un carácter supraterritorial, lo que justifica el ejercicio de una coordinación homogénea que

impide el fraccionamiento de la actividad y que solo puede ser garantizada mediante su atribución a un único titular.

Documento adjunto: 

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de enero de 2016

[Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: María del Pilar Teso Gamella\)](#)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Lectora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili (acreditada a contratada doctora por ANECA) e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 5035/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5035

Temas Clave: Plan Hidrológico; caudales ecológicos; evaluación ambiental estratégica; Conservación de Hábitats naturales de flora y fauna silvestres; conservación de aves silvestres; Ley de aguas; reglamento de aguas

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el abogado de la Generalitat de Catalunya, contra el Real Decreto 129/2014, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro. Publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 1 de marzo de 2011.

La pretensión principal de nulidad se refiere a la totalidad del Real Decreto que aprueba el plan hidrológico impugnado, si bien, subsidiariamente, se solicita la declaración de nulidad de varios preceptos. Dicha pretensión se fundamenta en la vulneración de la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Ley 9/2006, de 26 de abril, sobre Evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Se considera que en el procedimiento, para realizar la evaluación ambiental estratégica, se infringieron los citados textos normativos. Igualmente se aduce la infracción de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la Conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la Conservación de las aves silvestres. La nulidad de determinadas normas-- artículos 1.2.b) y disposiciones adicionales segunda y tercera del Real Decreto, y los artículos 6, 12, 13, 14, 15, 16, 21, 22, 32 a 51, 61, 67, 73, 75, 80, 90.4, 92 y 95 del contenido normativo del plan--- se construye, esencialmente, sobre la infracción de las competencias de la Comunidad Autónoma recurrente por parte del Estado, del TR de la Ley de Aguas, de la Ley del Plan Hidrológico Nacional, del Reglamento de Planificación Hidrológica, del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y de la Instrucción de planificación Hidrológica (Orden ARM/2656/2008), además del principio de reserva legal en materia tributaria.

El Alto Tribunal desestima todas las pretensiones y considera que el Real Decreto impugnado no incurre en nulidad alguna. Para llegar a dicha conclusión analiza cada una de

las pretensiones y las rebate haciendo una interpretación del contenido del plan y su adecuación a la normativa que se alega como infringida.

Destacamos los siguientes extractos:

“En segundo lugar, porque cuando se designan las normas, como es el caso de los artículos 9 y 19 de la Ley 9/2006 , no es para poner de manifiesto una lesión concreta y definida, sino para ilustrar una forma de proceder que debió ser, a juicio de la recurrente, más detallada y pormenorizada, de lo que fue. Pero sin conexión, en dicho discurso argumental, con una exigencia normativa concreta prevista en la Ley. Ejemplo de lo que decimos es que el Documento de Referencia, al que se hace constante alusión, es el previsto en el artículo 19.1.b) de la Ley 9/2006 , que realiza el Ministerio de Medio Ambiente, y consiste en la elaboración de ese Documento, con los criterios ambientales estratégicos e indicadores de los objetivos ambientales y principios de sostenibilidad aplicables en cada caso, determinando el contenido, con la amplitud y el nivel de detalle necesarios, de la información que se debe tener en cuenta en el Informe de Sostenibilidad Ambiental.

Del mismo modo que la referencia a las posibles alternativas, que contiene el Documento de Referencia, no ha de ser seguido miméticamente por el Informe de Sostenibilidad Ambiental, que puede realizar un examen de las alternativas estratégicas conjuntas, para el cumplimiento global de los objetivos del plan y la resolución de los problemas planteados, siempre que no se frustre la finalidad ambiental que cumplen. Recordemos que dicho Informe de Sostenibilidad se elabora según los criterios del Documento de Referencia, ex artículo 20 de la citada Ley 9/2006.

Y, en tercer lugar, porque el Informe de Sostenibilidad Ambiental realizado, cuyo contenido se describe en el artículo 8 de la Ley 9/2006 , se ajusta a tales exigencias legales, pues se relatan y evalúan los probables efectos significativos sobre el medio ambiente que puedan derivarse de la aplicación del plan, así como unas alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, incluida entre otras la alternativa cero (la no realización del plan), teniendo en cuenta los objetivos y el ámbito territorial de aplicación del plan o programa. Repárese que, además de las referencias en el programa de medidas, en el apartado 4 de la Memoria del citado Informe se establece el "*análisis de alternativas*", lo que incluye las variables para el planteamiento de alternativas, su análisis según los cuadros que contiene, los efectos y la selección de tales alternativas. Especificando, expresamente, en el apartado 4.4, la "*selección de alternativas*". “(F.J.3)

“Otro tanto cabe decir de la infracción de la Directiva 92/43/CEE y de la Directiva 2009/147/ CE, pues el discurso de la recurrente en este punto adolece de los mismos defectos antes expresados, toda vez que ni la cita del artículo 6 de la Directiva de Habitats, ni del artículo 4 de la Directiva de aves, ni la invocación en bloque de la Directiva marco del agua, describen una vulneración específica y concreta por el Plan impugnado de normas de rango superior.

Basta la lectura de los apartados 3.2 de la Memoria del Informe de Sostenibilidad Ambiental, sobre la "*situación ambiental y probable evolución*", en el que se realiza el examen de la "*biodiversidad: ecosistemas principales*" (subapartado 3.2.6), que incluye los ecosistemas acuáticos, riparios, esteparios, ecosistemas fluviales de montaña, ecosistema del Delta del Ebro, ecosistemas marinos, 3.3 sobre las "*características ambientales de las zonas que puedan verse*

afectadas de forma significativa " y 3.4 sobre los " *problemas ambientales de mayor importancia* ", para constatar que se han tenido en cuenta las zonas protegidas y el cambio climático (valorando su efecto en el ciclo hidrológico en la tabla 72 que obra en la página 207 de dicho informe), cuyas ausencias denuncia la recurrente.

Es más, se recogen las " *zonas de protección de hábitats o especies* ", en el apartado 3317 de dicho informe, señalando que en la demarcación hidrográfica hay 137 Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y 304 Lugares de Importancia Comunitaria (LIC), con una superficie total de 18.321,92 y 21.170,82 km², respectivamente. La superficie conjunta de estas zonas de protección es de 24.598,59 km², equivalente a un 28,75 % de la extensión de la demarcación. Teniendo en cuenta que para la selección de los LIC y ZEPA, a incluir en el registro de zonas protegidas, se ha aplicado, como criterio básico, la incorporación de todos aquellos espacios donde, al menos, existiera un hábitat relacionado con el medio acuático, lo que implica también la presencia de especies vinculadas con ese medio. Y de los 198 hábitats naturales de interés comunitario, cuya conservación requiere la designación de zonas de especial conservación, que se relacionan en el Anexo I de la Directiva 92/43/CEE ---distribuidos a su vez entre 9 categorías---, se han considerado ligados con el medio acuático y presentes en el ámbito de la cuenca del Ebro, que se relacionan en los cuadros adjuntos. Además de la referencia a los espacios protegidos de la Red Natura.

No podrían obviarse tales previsiones, por tanto, pues el artículo 4 del Reglamento de Planificación Hidrológica, al establecer el contenido obligatorio de los planes, exige la identificación y mapas de las zonas protegidas. Además, el artículo 25 del mismo texto reglamentario impone un registro de las zonas protegidas, en este caso, el Registro de las Zonas Protegidas de la Demarcación del Ebro, que se integra por las zonas de protección de hábitats o especies, donde el agua emerge como un factor clave para su protección.

En fin, la pretensión de que se sustituyan los criterios seguidos por el Plan, por los que expresa el informe de la Dirección General de Políticas Ambientales del Departamento de Territorio y Sostenibilidad de la Generalitat de Catalunya, de 25 de marzo de 2014, que se acompañó, como documento no 2, con el escrito de demanda, no puede hacerse en base al alegato formulado, pues parte de una premisa que no consideramos acorde con el contenido del Plan, cuando la recurrente señala que los espacios naturales protegidos no han sido tenidos en cuenta en el Plan Hidrológico impugnado." (F.J.4)

"(...)Es cierto que el procedimiento de elaboración de los planes hidrológicos no se describe en el TR de la Ley de Aguas de 2001, pues se realiza por vía reglamentaria, según la llamada que hace el legislador en el artículo 41.2 de dicha Ley . Ahora bien, ello no significa que la mentada Ley se desentienda completamente de la elaboración de los planes, pues se regulan aspectos relevantes, por lo que hace al caso, que han de tenerse en cuenta en el procedimiento que culmina con la aprobación del Plan.

Así es, dentro del contenido de los planes hidrológicos, que relaciona el artículo 42.1 del mismo TR, se incluye, en el apartado g), un resumen del Programa de Medidas que comprende, entre otros, un resumen de las medidas necesarias sobre protección del agua.

Estos programas de medidas, básicas y complementarias, se elaborarán por las " *Administraciones competentes* " (artículo 41.2 del TR de la Ley de Aguas), y dichos programas

se coordinarán e integrarán en los planes hidrológicos, porque forman parte de su contenido. Es más, expresamente, dicho TR de la Ley de Aguas señala que deben coordinarse los programas relativos a las aguas costeras y de transición, elaborados por la Administración General del Estado y por las Comunidades Autónomas que participen en el Comité de Autoridades Competentes de la demarcación y cuenten con litoral.

Por ello, cuando el artículo 92 quater del TR de la Ley de Aguas, que cita la recurrente, regula estos Programas de Medidas, debe interpretarse en sintonía con el artículo 41.2 citado. De manera que si el apartado 4 del expresado artículo 92 quater señala que el programa de medidas se integrará por las medidas básicas y las complementarias que, " *en el ámbito de sus competencias, aprueben las Administraciones competentes* " en la protección de las aguas, significa que ha de estarse a quién sea en cada caso la Administración competente para elaborar el Plan Hidrológico, de cuyo contenido forma parte el programa de medidas, y en este caso corresponde a la Administración General del Estado. Teniendo en cuenta, además, según alega el Abogado del Estado que se incluyeron las medidas propuestas por la Administración ahora recurrente.

Acorde con lo expuesto, debemos traer a colación que estamos ante aguas, el río Ebro, que discurren por más de una Comunidad Autónoma, y que constitucionalmente (artículo 149.1.22 de la CE) se atribuye al Estado la competencia sobre la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren, como es el caso, por más de una Comunidad Autónoma. De ahí que la referencia a las Administraciones competentes del artículo 41.2 y 92 quater deba partir de ese criterio constitucional delimitador de la atribución de la competencia sobre aguas del Estado y de la Comunidad Autónoma. Sin que la disposición final tercera del plan pueda tener un alcance distinto al de ser expresión de la coordinación que corresponde al Estado.

No está de más recordar que la parte española de la Demarcación hidrográfica del Ebro, a que se refiere el plan impugnado, es la más extensa de España, representando el 17.3% del territorio, y el ámbito de la Demarcación alcanza a nueve Comunidades Autónomas. " (F.J.5).

"Por lo demás, no se aprecia infracción del artículo 4.7 de la Directiva y 39 del Reglamento de Planificación Hidrográfica con la disposición adicional segunda del Real Decreto y artículo 6 del Plan, pues la Directiva y el Reglamento admiten un deterioro, sujeto a determinadas exigencias, del estado de las aguas, y ahora sólo se trata de señalar un criterio de valoración. Tampoco puede estimarse la contradicción entre el artículo 92 ter del TR de la Ley de Aguas y la disposición adicional segunda, sobre adaptación y consolidación de métricas y umbrales para la valoración del estado de las masas de agua, pues la llamada al reglamento se puede cumplir mediante la Orden del Ministerio de Agricultura a que se remite la disposición adicional segunda. Teniendo en cuenta que ello no priva a la misma de su carácter general, como sucede con la Instrucción de Planificación Hidrológica, si, como se aduce por el Abogado del Estado, esta previsión se ha incluido en todos los planes hidrológicos intercomunitarios." (F.J.6).

"(...) La infracción de los artículos 59.7 y 92 bis del TR de la Ley de Aguas , así como del artículo 26.1 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional , que se atribuye al artículo 12 del contenido normativo del plan, no puede prosperar, porque lo cierto es que su regulación no hace perder a los caudales ecológicos su naturaleza, como una verdadera restricción que

se impone con carácter general a los sistemas de explotación, como se definen en el expresado artículo 59.7.

Así es, sucede simplemente que el plan sigue la estructura que marca el artículo 42 del TR de la Ley de Aguas , toda vez que el contenido obligatorio, que exige el citado precepto legal, comprende, por lo que hace al caso, en el apartado b), la " *descripción general de los usos, presiones e incidencia antrópicas significativas sobre las aguas* ", que tiene como subapartado c#) " *la asignación y reserva de recursos para usos y demandas actuales y futuros, así como para la conservación y recuperación del medio rural* ", en el que incluye a los " *caudales ecológicos, entendiendo por tales los que mantiene como mínimo la vida piscícola que de manera natural habilitaría o pudiera habilitar en el río, así como su vegetación de ribera* ".

Quiere esto decir que la sistemática seguida se ajusta a la estructura del plan impuesta legalmente. Es más, en el Capítulo 5 del Plan, " *asignación y reserva de recursos* ", se contienen las restricciones que suponen los caudales ecológicos, como indica el citado artículo 59.7 del TR de la Ley de Aguas. De modo que no puede concluirse que la finalidad de los caudales ecológicos no sea, o no vaya a ser, respetada.

Tampoco el artículo 13 incurre en la nulidad que se aduce, pues tanto la Directiva marco del agua (artículo 4.5), como el Reglamento de Planificación Hidrológica (artículo 37), que traspone la norma anterior , permiten adoptar " *objetivos ambientales menos rigurosos* " , con sujeción a los requisitos que se establecen en dichas normas, y no a otros que propone la recurrente como es haber intentado conseguir los objetivos ambientales generales de buen estado, antes de acudir a los menos rigurosos. Esta determinación se justifica en el anejo VIII (apartados 3, 4 y 5) de la Memoria del plan sobre " *objetivos ambientales y exenciones*".

De modo que ese menor rigor, cuando se trate de masas de aguas determinadas tan afectadas por la actividad humana, debe atender a las exigencias previstas en los artículos 4.5 de la Directiva marco de aguas y 37 del Reglamento de Planificación Hidrológica, sin que se encuentre entre las mismas el intento, que señala la recurrente, de haber alcanzado los objetivos ambientales generales.

En fin, no podemos declarar la nulidad de los artículos 14 y 15 del contenido normativo del Plan porque se han cumplido, en el artículo 14, las condiciones para aceptar un deterioro del estado de las masas de agua, conforme al artículo 38.2 del Reglamento de Planificación Hidrológica, al especificarse en el Plan las circunstancias como racionalmente imprevistas o excepcionales que puede ocasionar el deterioro. Sin que las nuevas modificaciones de las aguas, que regula en el artículo 15, y no los objetivos ambientales que se fijan en otros preceptos, contravengan el artículo 39 del citado Reglamento, pues se consignan las mismas en el Programa de Medidas que forma parte del Plan, concretamente en el anexo 14 del mismo. Téngase en cuenta que las causas de deterioro temporal del estado de las masas de agua en esta demarcación obedecen, primordialmente, a inundaciones y sequias, por lo que el artículo 14 hace referencia a tales condiciones excepcionales. Sin que resulte determinante de la nulidad que se postula la adición de otras causas de escasa trascendencia." (F.J.7).

“También se cuestiona la legalidad de la determinación de los caudales ecológicos, artículos 16 y 21 y capítulo 5 (artículos 32 a 51) del Plan, relativos a la determinación de este tipo de

caudales en condiciones ordinarias, la implantación y cumplimiento de dichos caudales y la asignación y reserva de recursos.

No podemos compartir la fundamentación que da cobertura a la nulidad de estos preceptos, en atención a las siguientes razones.

En primer lugar, porque se funda en una diferencia terminológica, sobre la " *determinación* " o " *implantación* " de los caudales ecológicos, que no tiene la relevancia que la recurrente le atribuye, cuando señala que la concertación rige para la implantación de tales caudales, pero no para su determinación. Así es, el artículo 26 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional se refiere a la " *fijación de los caudales ecológicos* " que ha de realizarse con la participación de todas las Comunidades Autónomas que integren la cuenca hidrográfica, mientras que el artículo 18.3 del Reglamento de Planificación Hidrológica dispone que el proceso de " *implantación del régimen de caudales ecológicos* " se desarrollará conforme a un proceso de concertación. De modo que lo relevante es que para la determinación, fijación, implantación o establecimiento de los caudales ecológicos ha de seguirse un proceso de concertación, que se desarrollará en las fases que establece la Instrucción de Planificación.

En segundo lugar, porque la concertación se extiende, no sólo a la determinación inicial, sino también al procedimiento de revisión, en los términos que regula el artículo 89 del Reglamento de Planificación Hidrológica. Teniendo en cuenta a estos efectos lo declarado por el Tribunal Constitucional, en STC 195/2012, respecto del plan integral de protección del Delta del Ebro, pues la ha de hacerse " *la revisión a través del mismo cauce procedimental y con la intervención de los mismos órganos que están previstos para cualquier otra revisión*".

En tercer lugar, en fin, porque el propio artículo 16.4 del plan señala, para la determinación de los nuevos caudales, su aprobación en la siguiente revisión, fijando ya una fecha límite para la misma, el día 31 de diciembre de 2015.

Por lo demás, las concesiones, en todo caso, respetan los caudales ecológicos, toda vez que estos, como ya hemos señalado y ahora insistimos, son restricciones previas (artículo 59.7 del TR de la Ley de Aguas) a dicho régimen de explotación, y así se han incorporado en los artículos 35 y siguientes del contenido normativo del plan y en el anexo IV, en virtud de las simulaciones que contiene. En definitiva, tras un elaborado análisis técnico y económico, se determinaron los caudales ecológicos como una restricción previa a la explotación, y con el recurso disponible se hace la asignación posterior acorde con los objetivos ambientales." (F.J.8)

"(...) En definitiva, la Administración recurrente no ha acreditado la falta de idoneidad en la determinación de los caudales ecológicos, que aprueba el Plan impugnado, teniendo en cuenta la metodología, estudio de repercusión y compatibilidad ambiental que constan en los anejos al plan, de especial relevancia el apéndice 9 y 10 del anejo V de la Memoria del plan, que expresan un alto nivel técnico de los aspectos relacionados con el Delta del Ebro, partiendo de las variables previstas en la Instrucción de Planificación, esencial para la toma de decisiones.

Tampoco resulta vulnerado el artículo 59.7 del TR de la Ley de Aguas que considera a los caudales ecológicos como una restricción previa a los sistemas de explotación, pues no es un uso, como ya hemos señalado en fundamentos anteriores. Repárese que ha sido así

considerado, mediante simulaciones, en el anejo VI de la Memoria del Plan, acorde con los artículos 35 y siguientes del plan. Además, los caudales se han establecido conforme a la Instrucción de Planificación siguiendo la metodología del estudio MARM (2010), según el anejo V de la Memoria del Plan.

Respecto de los caudales ecológicos de la desembocadura del Delta del Ebro y sus valores ambientales, así como respecto de la declaración de masas muy alteradas en el tramo final del río Ebro, insistimos en que el contenido del Informe de la Agencia Catalana del Agua, de 16 de diciembre de 2014, no revela la falta de idoneidad de los caudales ecológicos. Teniendo en cuenta el estudio de caudales realizado en 2010 según se recoge en el apartado 1 del anejo V de la Memoria del Plan. Prueba de ello es la justificación realizada sobre las masas de agua hidrológicamente alteradas, como acontece con la del río Ebro desde el río Canaleta hasta la estación de aforos 27 de Tortosa (no 463), a la que ya aludimos, en relación con el embalse de Mequinenza que se encuentra aguas arriba. Sin que la Administración recurrente haya acreditado que esa naturaleza de la masa de agua haya comportado una rebaja en el cálculo de los caudales ecológicos, ni que exista relación directa entre la naturaleza del agua y la determinación de tales caudales, ni, en fin, tenga la relevancia pretendida la ausencia de definición legal de las masas de aguas muy alteradas hidrológicamente.” (F.J.9)

“La definición de los caudales preventivos, que realiza el artículo 22 del plan impugnado, no tiene, a juicio de la recurrente, cobertura legal, por lo que han de ser anulados.

No podemos acoger esta causa de nulidad, porque lo cierto es que la definición de los caudales preventivos, en función de la calidad química de las aguas, y al margen de su utilización en otros planes hidrológicos, encuentra cobertura en la Directiva Marco del Agua, concretamente en la necesidad de que los indicadores de calidad biológicos muestren valores bajos de distorsión a causa de la actividad humana.” (F.J.10).

“(…) Comenzando por la parte final de este motivo de impugnación, debemos señalar que el artículo 61.2 del plan no se opone al artículo 22.4 del citado Reglamento de Planificación, porque establece que a los efectos de concesión de autorizaciones o concesiones no se consideran presiones significativas los usos o actividad antrópica, que no pone en riesgo el mantenimiento del muy buen estado de la masa de agua. De modo que el plan está precisando, de conformidad con la citada norma reglamentaria sobre las reservas naturales fluviales, la determinación de esas presiones significativas.

Por otro lado, la redacción del artículo 61.1 del plan al señalar que se " proponen " para su " declaración por las administraciones competentes ", como reservas naturales fluviales los tramos del río que prevé el anexo 9, revela que dicha declaración puede ser anterior o posterior al plan, respetándose la atribución de competencia en cada caso.

De los artículos 42.1.b) c#) del TR de la Ley de Aguas y 81 y 22 del Reglamento de Planificación Hidrológica, no se infiere que todas esas declaraciones hayan de hacerse previamente al plan, pues han de respetarse las anteriores y las que posteriormente puedan declararse, en los términos previstos en la norma, por las correspondientes Administraciones. ” (F.J.11)

“La nulidad del artículo 67, fundada en la vulneración de las competencias autonómicas no puede ser acogida, porque no se invaden las competencias de la Generalidad en materia de pesca. La continuidad fluvial y dispositivos de franqueo para peces en azudes, que escuetamente refiere el citado artículo en relación con el anexo 13, es concreción de lo dispuesto en el artículo 126 bis del Reglamento de Dominio Público Hidráulico. Se trata en definitiva de la protección de los ecosistemas acuáticos.

Respecto de la invalidez del artículo 73.3 del plan, sobre los criterios técnicos para determinar las condiciones de las concesiones de agua subterránea, la impugnación no puede prosperar porque el citado precepto no contradice lo dispuesto por el artículo 184 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, cuando señala que las condiciones de las concesiones se ajustarán a las que fije el Plan, toda vez que no se impide que el plan pueda establecer esas limitaciones, e incluso pueda apoderar únicamente para " *actualizar limitaciones especiales* " a la Junta de Gobierno de la Confederación, para que actualice tales limitaciones en determinados supuestos.” (F.J.12).

“La nulidad del artículo 75 tampoco puede ser acogida, porque los criterios que se establecen en el citado precepto han de ser tenidos en cuenta en las actuaciones de depuración y autorización de los vertidos, de modo que no estamos ante una recomendación, sino ante una norma.

Además, no consideramos vulnerado el sistema de competencias, entre la Administración de la Generalitat y la Administración General del Estado, porque se trata de una cuenca intercomunitaria. Teniendo en cuenta que entre las técnicas de protección de la calidad de las aguas que debe estar presente en los planes hidrológicos, para alcanzar el "buen estado" de las diferentes masas de aguas, se encuentra la regulación y control de los vertidos, pues la contaminación es una de las causas relevantes y frecuentes del deterioro de la calidad de las aguas. Por ello, para prevenir su deterioro, su contaminación, se establecen unos valores límite de emisión de los efluentes o sustancias peligrosas.

Recordemos que en esta materia, la Directiva 91/271/CE del Consejo de 21 de mayo de 1991, relativa al tratamiento de aguas residuales urbanas, fue traspuesta mediante el RD Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de aguas residuales urbanas, y la consiguiente modificación del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, además del Reglamento de Planificación Hidrológica, que exige que en los diversos tramos del río se fijen los objetivos generales de calidad para las sustancias contaminantes. Sin que las dificultades para alcanzar o no el objetivo, como se hace con la referencia al amonio, pueda ser una causa de nulidad en los términos que se propone. Y la competencia para la autorización del vertido está en función de la naturaleza de la cuenca que, en este caso, insistimos, es intercomunitaria, sin perjuicio de la referencia, respecto de la red de alcantarillado y colectores, y a las competencias autonómicas o locales, que hace el artículo 101.3 del TR de la Ley de Aguas de 2001.

Por lo demás, la referencia a la letra e) del citado artículo 75 del plan, se justifica por las competencias que la Comunidad Autónoma tiene asumidas en materia de régimen local, en concreto, para promover la constitución de esas fórmulas de gestión conjunta. Repárese en lo dispuesto por el artículo 160.1.a) del Estatuto de Autonomía de Cataluña.” (F.J.13).

“No resulta vulnerado el artículo 257.3 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico por el artículo 80 del plan, porque las sustancias contaminantes reguladas en los artículos 254 y siguientes del citado Reglamento, separadas en dos relaciones (I incluidas por su toxicidad, persistencia o bioacumulación) y (las sustancias nocivas que se gradúan según el medio receptor afectado) que figuran en el anexo en dicho reglamento, no resultan obviadas o vulneradas por el contenido normativo del plan.

Por lo pronto, el artículo 80 se inicia declarando " *sin perjuicio de lo previsto en los artículos 257 a 259 bis* " del Reglamento de Dominio Público Hidráulico. Pero, además, la comparación de los preceptos no arroja como resultado que el plan sea más laxo, con las exigencias de los preceptos reglamentarios citados.

En fin la nulidad del artículo 90.4 del contenido normativo del plan, sobre la recuperación del coste de los servicios, se funda en la vulneración del principio de legalidad, previsto en el artículo 8 de la Ley General Tributaria.

No consideramos que el contenido del expresado artículo 90.4 vulnere la reserva legal que es, en todo caso, de carácter relativo en el ámbito tributario, pues la aplicación de exenciones al principio de recuperación de costes consistentes en factores correctores para la liquidación del canon, que realiza la citada norma del plan, encuentra cobertura legal en el artículo 111.3.bis del TR de la Ley de Aguas, cuando dispone que para la aplicación del principio de recuperación de costes, se tendrán en cuenta las consecuencias sociales, ambientales y económicas. Es más, hay una llamada específica a los planes hidrológicos con la exigencia de motivar dichas excepciones, que ahora no se cuestiona. ” (F.J.14).

Comentario de la autora:

En esta sentencia el Alto Tribunal interpreta pormenorizadamente aquellos aspectos del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro que la Generalitat de Catalunya considera que infringe, y justifica su legalidad.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de enero de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Cesar Tolosa Tribiño)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Lectora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili (acreditada a contratada doctora por ANECA) e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 4378/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4378

Temas Clave: Plan General de Ordenación Urbana de Marbella; evaluación ambiental estratégica; informe de sostenibilidad económica

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso de casación que se promueve contra la Sentencia dictada por el Pleno de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Málaga, de fecha 20 de enero de 2014 por la que se desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Entidad Ale Investment, S.L., contra varias órdenes en relación con la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Marbella.

Se alegan varios motivos de casación, destacamos el **primero** en relación con la práctica de la prueba; el **segundo**, al amparo del art. 88.1 d) por infracción de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la Evaluación de los Efectos de determinados Planes y Programas en el Medio Ambiente; en relación con la del artículo 8.1 y Anexo I de la Ley 9/2006, de 28 abril, sobre Evaluación de los Efectos de determinados Planes y Programas en el Medio Ambiente -por la que se traspone la meritada Directiva-; y, en relación con las anteriores, de la jurisprudencia de este Tribunal Supremo que se cita y el **tercero**, al amparo del mismo artículo de la LJCA, la infracción de la Ley del Suelo en lo relativo al informe de sostenibilidad económica. El Alto Tribunal estima tanto el segundo como el tercero por ser inexistentes tanto el EAE como el informe de sostenibilidad económica. El resto de motivos no son analizados en tanto que las infracciones detectadas en el análisis de estos lo hacen superfluo según el propio tribunal.

En relación con el segundo motivo considera que “el EIA que consta en el expediente de elaboración, bajo la rúbrica de *Descripción esquemática de las determinaciones del Plan y Alternativas posibles o seleccionada*, no acomete realmente un análisis de las diferentes alternativas razonables, mediante su estudio comparado desde la perspectiva de la potencial afectación que pudieran ocasionar unas u otras al medio ambiente.” Como manifiesta el TS “No cabe, por tanto, presumir sin mayores explicaciones -como hace la sentencia- que es suficiente para colmar las exigencias de la Directiva 2001/42/CE y de la Ley estatal por la que se incorpora ésta al ordenamiento jurídico español, con el mero hecho de que se haya confeccionado un EIA acorde con los requisitos de procedimiento y contenido exigidos por la normativa andaluza así como que, de alguna manera, los distintos epígrafes en que se organiza su índice admiten cierta equiparación con los apartados que contiene

preceptivamente el Anexo I de la Ley 9/2006 (F.J.13)”. a lo que sigue: “En definitiva, la completa falta de estudio comparativo de las alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, así como de exposición de la denominada *alternativa cero*, hacen incurrir al PGOU de Marbella en la nulidad pretendida, al haberse prescindido de la preceptiva EAE, así como de la Memoria ambiental consecuente, efectuadas conforme a las prescripciones de la Ley 9/2006 y de la Directiva 2001/42/ CE en que se inspiran.” La sentencia aprovecha para exponer la naturaleza y los fines de la evaluación ambiental de planes y programas que viene exigida por la normativa de la UE y estatal en esta materia.

En relación con el tercer motivo alegado llega a la conclusión, después de aclarar el concepto de informe de sostenibilidad económica que “En el presente caso, la sentencia de instancia no contiene ninguna referencia a la denunciada ausencia del informe de sostenibilidad económica; no obstante, un estudio del expediente administrativo, nos permite concluir que, el mismo, resulta ser inexistente en este caso.” (F.J. 17). Luego analiza si dicho informe era exigible a lo que responde afirmativamente.

Por último, esta sentencia se refiere y reproduce otra en la que se ve implicado el mismo plan, se trata de la sentencia que resuelve el Recurso nº313/2014.

En consecuencia, estima el recurso de casación y el recurso contencioso-administrativo interpuesto y anula las órdenes y la revisión del plan impugnadas.

Destacamos los siguientes extractos:

”(…) En efecto, el EIA que consta en el expediente de elaboración, bajo la rúbrica de *Descripción esquemática de las determinaciones del Plan y Alternativas posibles o seleccionada*, no acomete realmente un análisis de las diferentes alternativas razonables, mediante su estudio comparado desde la perspectiva de la potencial afectación que pudieran ocasionar unas u otras al medio ambiente.

No cabe, por tanto, presumir sin mayores explicaciones -como hace la sentencia- que es suficiente para colmar las exigencias de la Directiva 2001/42/CE y de la Ley estatal por la que se incorpora ésta al ordenamiento jurídico español, con el mero hecho de que se haya confeccionado un EIA acorde con los requisitos de procedimiento y contenido exigidos por la normativa andaluza así como que, de alguna manera, los distintos epígrafes en que se organiza su índice admiten cierta equiparación con los apartados que contiene preceptivamente el Anexo I de la Ley 9/2006 que, en punto al *Contenido del informe de sostenibilidad ambiental, dispone lo siguiente:*

"[...] *La información que deberá contener el informe de sostenibilidad ambiental previsto en el artículo 8 será, como mínimo, la siguiente:*

- a) *Un esbozo del contenido, objetivos principales del plan o programa y relaciones con otros planes y programas conexos.*
- b) *Los aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente y su probable evolución en caso de no aplicar el plan o programa.*
- c) *Las características ambientales de las zonas que puedan verse afectadas de manera significativa.*

d) *Cualquier problema ambiental existente que sea relevante para el plan o programa, incluyendo en concreto los relacionados con cualquier zona de particular importancia ambiental designada de conformidad con la legislación aplicable sobre espacios naturales y especies protegidas.*

e) *Los objetivos de protección ambiental fijados en los ámbitos internacional, comunitario o nacional que guarden relación con el plan o programa y la manera en que tales objetivos y cualquier aspecto ambiental se han tenido en cuenta durante su elaboración.*

f) *Los probables efectos significativos en el medio ambiente, incluidos aspectos como la biodiversidad, la población, la salud humana, la fauna, la flora, la tierra, el agua, el aire, los factores climáticos, los bienes materiales, el patrimonio cultural, incluido el patrimonio histórico, el paisaje y la interrelación entre estos factores.*

g) *Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, contrarrestar cualquier efecto significativo negativo en el medio ambiente por la aplicación del plan o programa.*

h) *Un resumen de las razones de la selección de las alternativas previstas y una descripción de la manera en que se realizó la evaluación, incluidas las dificultades (como deficiencias técnicas o falta de conocimientos y experiencia) que pudieran haberse encontrado a la hora de recabar la información requerida.*

La selección de las alternativas en caso de propuestas tecnológicas, incluirá un resumen del estado del arte de cada una y justificará los motivos de la elección respecto a las mejores técnicas disponibles en cada caso.

i) *Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento, de conformidad con el artículo 15.*

j) *Un resumen no técnico de la información facilitada en virtud de los párrafos precedentes.*

k) *Un informe sobre la viabilidad económica de las alternativas y de las medidas dirigidas a prevenir, reducir o paliar los efectos negativos del plan o programa".*

La entidad recurrente pone el acento, de entre todos los requisitos enunciados e incumplidos, en la ausencia de evaluación de las diferentes alternativas, incluida la denominada *alternativa cero* -que no es otra que dejar de realizar el plan, como esta Sala ya ha señalado en sentencias precedentes, como la pronunciada el 19 de diciembre de 2013 en el recurso de casación no 827 / 2011-, examen comparativo que en el EIA brilla completamente por su ausencia, ya que la sentencia -y, mediatamente, la propia Junta de Andalucía en su contestación- tratan de justificar esa observancia en el hecho de que el punto 2.2 del estudio ambiental lleve por rúbrica la de "*alternativas posibles o seleccionada*", lo que no resulta convincente cuando a la vista del epígrafe puede observarse que no sólo no se evalúan las distintas alternativas, sino que ni siquiera se describen de modo claro y preciso, de modo que podamos conocer cuáles serían y, menos aún, se consignan las "*razones de la selección de las alternativas previstas y una descripción de la manera en que se realizó la evaluación*" (apartado h); como tampoco consta el "*informe previsto sobre la viabilidad económica de las alternativas*" (Anexo I, letras h) y k), que es una exigencia específica de la Ley 9/2006 que no cabe entender cumplida, como apodícticamente señala la sentencia, con las meras indicaciones generales del estudio económico. A tal efecto, la sentencia reconoce la omisión de tal informe, que trata de salvar afirmando que "*[...] respecto del planeamiento urbanístico general, supuesto en el que nos encontramos no son exigibles otros contenidos en términos económicos que los*

recogidos en el apartado Programación de Actuaciones y Estudio Económico, que consta en las págs.519-583, apartado 6, Memoria de Ordenación, DVD 1)".

En definitiva, la completa falta de estudio comparativo de las alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, así como de exposición de la denominada *alternativa cero*, hacen incurrir al PGOU de Marbella en la nulidad pretendida, al haberse prescindido de la preceptiva EAE, así como de la Memoria ambiental consecuyente, efectuadas conforme a las prescripciones de la Ley 9/2006 y de la Directiva 2001/42/ CE en que se inspiran." (F.J.13)

"Cabe añadir a las anteriores consideraciones, en refuerzo de la conclusión invalidatoria a que hemos llegado, otra que no es de orden accesorio, precisamente relacionada con la naturaleza y fines de la evaluación ambiental de los planes y programas, según son diseñados en la Directiva y en Ley 9/2006 que la adapta e incorpora a nuestro Derecho. Como indica la Exposición de Motivos de ésta:

"[...] Los fundamentos que informan tal directiva son el principio de cautela y la necesidad de protección del medio ambiente a través de la integración de esta componente en las políticas y actividades sectoriales. Y ello para garantizar que las repercusiones previsibles sobre el medio ambiente de las actuaciones inversoras sean tenidas en cuenta antes de la adopción y durante la preparación de los planes y programas en un proceso continuo, desde la fase preliminar de borrador, antes de las consultas, a la última fase de propuesta de plan o programa. Este proceso no ha de ser una mera justificación de los planes, sino un instrumento de integración del medio ambiente en las políticas sectoriales para garantizar un desarrollo sostenible más duradero, justo y saludable que permita afrontar los grandes retos de la sostenibilidad como son el uso racional de los recursos naturales, la prevención y reducción de la contaminación, la innovación tecnológica y la cohesión social".

Pues bien, cabe señalar al respecto que la propia memoria de información del PGOU de Marbella (página 17) pone de relieve que uno de sus designios inspiradores, de singular importancia y que impregna el plan en su conjunto, es el de normalizar las indeseables situaciones urbanísticas pasadas contrarias a la legalidad, siendo bastante con dejar constancia de las numerosas previsiones que contiene en relación con el suelo urbano no consolidado y con el no urbanizable.

En definitiva, cabe reiterar aquí cuanto hemos razonado hasta ahora en relación con la pérdida de razón de ser y de sentido útil que representan estos trámites esenciales como la EAE cuando se proyectan sobre un plan urbanístico que, en realidad, mira más al pasado que al futuro, desnaturalizando así las ideas capitales de cautela, previsión, prevención y planificación - económica o ambiental, según el caso- que justifican su obligatoriedad.

En otras palabras, la EAE que la Ley 9/2006 preceptúa no sólo no existe porque no se haya emitido en el curso de la elaboración del PGOU de Marbella sino que, atendida la vocación de legalización, normalización o, en palabras de la memoria, "...comprensión urbanística... en un contexto con múltiples particularidades de naturaleza política, social, económica, institucional, fruto de una gestión anómala y de un desentendimiento en las décadas pasadas...", diagnóstico que concluye con el compromiso asumido de que "...el Plan General que ahora se presenta tiene como objetivo y reto devolver el crédito perdido a la disciplina urbanística en general..." , el documento ambiental que se hubiera podido emitir no podría, dada la situación preexistente, alcanzar la finalidad que le es propia.

En tal contexto y en presencia de tales designios del PGOU -vuelto en significativa medida hacia el tratamiento urbanístico de situaciones ya consumadas e irreversibles-, la evaluación ambiental estratégica pierde buena parte de su finalidad institucional justificadora, la de anticipar la protección ambiental antes de la toma de decisiones que pueda comprometer negativamente el medio ambiente, aspiración que queda despojada de su razón de ser, y por ello frustrada, cuando la evaluación de las posibles alternativas razonables a que se refiere el Anexo I de la Ley 9/2006 se ve impedida o gravemente debilitada al venir determinada forzosamente por situaciones de hecho anteriores sobre las que la evaluación estratégica no podría intervenir preventivamente, ni tampoco conjurar sus eventuales riesgos para el medio ambiente. “(F.J.14).

“(…) Sentado lo anterior, conviene aclarar que el concepto de sostenibilidad económica a que se refiere el legislador estatal en el artículo 15.4 del Texto Refundido de la Ley de Suelo no debe confundirse con el de viabilidad económica, más ligado al sentido y finalidad del estudio económico-financiero, sino que va relacionado con dos aspectos distintos, la justificación de la suficiencia del suelo productivo previsto y, el análisis del impacto de las actuaciones previstas en las Haciendas de las Administraciones Públicas intervinientes y receptoras de las nuevas infraestructuras y responsables de los servicios resultantes. Por otra parte, desde una perspectiva temporal el informe de sostenibilidad económica ha de considerar el coste público del mantenimiento y conservación de los nuevos ámbitos resultantes en función de los ingresos que la puesta en marcha de la actuación vaya a generar para las arcas de la Administración de que se trate. Es decir, mientras el estudio económico-financiero preverá el coste de ejecución de la actuación y las fuentes de financiación de la misma, el análisis de sostenibilidad económica no se ha de limitar a un momento o período temporal limitado, sino que ha de justificar la sostenibilidad de la actuación para las arcas públicas desde el momento de su puesta en marcha y en tanto siga generando responsabilidad para la Administración competente respecto de las nuevas infraestructuras y servicios necesarios. En definitiva, el Estudio Económico debe demostrar la viabilidad económica de una intervención de ordenación detallada en un Sector o ámbito concreto y el informe o memoria de sostenibilidad económica debe garantizar analíticamente que los gastos de gestión y mantenimiento de las infraestructuras y servicios en ése Sector o ámbito espacial pueden ser sustentados por las Administraciones públicas, en especial la Administración local competente en la actividad urbanística.” (F.J. 16).

“(…) de dotar de la máxima exhaustividad a nuestra respuesta, pudiera pensarse, aunque ya hemos diferenciado ambos documentos, que el informe de sostenibilidad se encuentra incorporado en el estudio económico financiero, sin embargo, basta la lectura de este documento para comprobar, sin necesidad de un estudio más detallado, que no se cumplen en el mismo las finalidades perseguidas por el informe de sostenibilidad económica, ni se ajusta a su obligatorio contenido, ni contiene una sola referencia a la capacidad económica del municipio de hacer frente al coste económico, que habrá de derivarse de la nueva ordenación incorporada en cada una de las nuevas determinaciones que el plan incorpora, determinaciones que, como hemos señalado, comportan la puesta en marcha de servicios y dotaciones, infraestructuras y sistemas, cuya incidencia desde el punto de vista económico, no se afronta mínimamente, limitándose a su cuantificación sin ningún tipo de justificación y en forma global para el conjunto de la ejecución del planeamiento.” (F.J.18).



Comentario de la autora:

Esta sentencia pone de relevancia una vez más cómo de mal se han hecho las cosas durante años en materia de planeamiento urbanístico, en este caso mostrando las carencias de procedimiento y sustanciales del PGOU de Marbella.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de febrero de 2016

[Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate\)](#)

Autora: Aitana de la Varga Pastor, Profesora Lectora de Derecho Administrativo acreditada a contratada doctora por ANECA de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 5387/2015 – ECLI:ES:TS:2015:5387

Temas Clave: autorización ambiental integrada; modificación de la AAI; documento BREF; IPPC; mejores técnicas disponibles

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por el representante procesal de la entidad mercantil Asturiana de Fertilizantes S.A. basándose en dos motivos, al amparo de lo establecido en el apartado d) del artículo 88.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; el primero por haber infringido la Sala de instancia lo establecido en el artículo 26 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación y el segundo por haber vulnerado la Sala de instancia lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 16/2002 en su redacción anterior a la Ley 5/2013.

El motivo aducido, en primer lugar, es que se han introducido cambios en la AAI sin concurrir los requisitos previstos en el art. 26 de la Ley 16/2002 para introducir modificaciones de oficio con anterioridad a la finalización del plazo de aquélla (8 años), “prevaliéndose la Administración de que se le había comunicado la introducción de modificaciones no sustanciales con el objeto de cumplir las condiciones establecidas en la inicial autorización, lo que ha supuesto un endurecimiento de las condiciones de la actividad con la correlativa necesidad de efectuar costosas inversiones”.

En segundo lugar se alega que la Sala sentenciadora se ha amparado en la aplicación literal del documento BREF para fijar los valores límite de emisión en la autorización ambiental integrada de la entidad mercantil recurrente, cuando no es un instrumento de obligado cumplimiento.

El Tribunal Supremo desestima ambos motivos de casación. En relación con el primer motivo por considerar que se trataba de correcciones a una ejecución defectuosa de los proyectos y al incumplimiento de condiciones y, en relación con el primero por entender que las modificaciones no responden tanto a la incorporación de las MTD contempladas en documento BREF como a la necesidad de recoger las modificaciones introducidas en la instalación desde su autorización que no estaban previstas en aquella AAI, revisando los valores límite de emisión.

Destacamos los siguientes extractos:

“La infracción denunciada en este motivo arranca de una premisa fáctica inexacta, cual es que las obras ejecutadas por la recurrente implican mejoras respecto de las condiciones de la autorización ambiental integrada, cuando lo cierto es que la Sala de instancia declara probado que son correcciones debidas a una ejecución defectuosa por no ajustarse a los proyectos presentados o por no cumplir alguna de las condiciones impuestas, lo que llevó, en una ocasión al menos, a la paralización temporal de la actividad.

Del examen de los informes obrantes en las actuaciones, el emitido por el técnico de la Administración y el del perito procesal, el Tribunal *a quo* confiere mayor credibilidad a aquél a efecto de considerar justificadas las decisiones impugnadas de la Administración.

En cuanto a la adaptación al documento BREF, la Sala sentenciadora declara que las modificaciones introducidas por la Administración en la Autorización Ambiental Integrada no obedecen tanto a la incorporación de las mejores técnicas disponibles contempladas en aquél para la fabricación de fertilizantes sino a la necesidad de recoger las modificaciones introducidas en la instalación desde su autorización, que no estaban previstas en aquella autorización ambiental integrada, haciéndose correctamente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.

Por lo que se refiere a los costes, la Sala de instancia declara que, al no haberse presentado por la entidad mercantil demandante un plan de inversiones a largo plazo, ni tampoco un calendario de implantación, se desconoce la incidencia que la realización de los cambios puede suponer a la viabilidad de la empresa ante las posibles dificultades actuales de financiación, pero sin que ello sirva de argumento para no ejecutar las medidas exigidas, pues las supuestas inversiones realizadas en mejoras ambientales no han repercutido en una mejora respecto al condicionado de la autorización ambiental integrada concedida en su día, sino que han sido correcciones de una ejecución defectuosa de la instalación, que no se ajustó en muchos aspectos a los proyectos presentados para obtenerla sin haberse cumplido sus condiciones a la vista de las mediciones demostrativas de que se han superado los límites de emisión autorizados, razones todas por las que este primer motivo de casación debe ser desestimado.” (F.J.1)

“En el otro motivo de casación, alegado por la representación procesal de la entidad mercantil recurrente, se asegura que la Sala de instancia ha conculcado lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación 16/2002, de 1 de julio, en su redacción original (anterior a la modificación introducida por Ley 5/2013, de 11 junio), porque, al igual que la Administración, dicha Sala ha declarado ajustada a derecho la aplicación literal del denominado documento BREF para fijar los valores límites de emisión de la autorización ambiental integrada de la entidad mercantil recurrente, a pesar de que éstos no se adecúan a sus características, como se acreditó con la prueba pericial, resultando prácticamente imposibles de cumplir por aquélla, y ello aunque los BREF no son documentos de obligado cumplimiento sino herramientas que aportan una determinada información que puede servir de referencia, según lo ha declarado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 22 de enero de 2009 (Asunto C-473/07), cuestión a la que no da respuesta la sentencia recurrida, en la que se confunde el documento BREF con las mejores técnicas disponibles, concepto éste que debe concretarse para cada caso sin necesidad de limitarse a aquéllos.

En este segundo motivo de casación, se reprocha a la Sala sentenciadora omisiones en las que no ha incurrido y declaraciones que no se efectúan.

En primer lugar, el Tribunal *a quo* declara que las modificaciones introducidas por la Administración no sólo es para adaptar la autorización ambiental integrada a las mejoras técnicas disponibles de los documentos BREF sino también para recoger las modificaciones introducidas en la instalación que no estaban recogidas en la misma, haciéndose conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos para reducir las emisiones sin imponer costes excesivos, para más adelante (fundamento jurídico sexto) declarar que las condiciones impuestas, a las que expresamente se alude, resultan razonables y acordes con la preservación del medio ambiente en la actual coyuntura en línea con lo dispuesto en la Ley 16/2002 y con lo establecido por la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera, de modo que el Tribunal de instancia, en contra del parecer de la representación procesal de la entidad mercantil recurrente, no afirma que los documentos BREF sean normas jurídicas de carácter vinculante, y, por lo expuesto, este segundo motivo de casación debe ser desestimado al igual que el primero. (F.J.2).

Comentario de la autora:

Estamos ante una sentencia que se pronuncia sobre la revisión de las Autorizaciones Ambientales Integradas. Su relevancia yace en la necesidad de adaptarlas y adecuarlas a la normativa aplicable así como lograr la preservación efectiva del medio ambiente.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de febrero de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2015 (Sala de lo Penal, Sección 1, Ponente: Antonio del Moral García)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 4342/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4342

Temas Clave: Delito contra los recursos naturales y el medio ambiente; Peligro para la salud; Funcionamiento clandestino de la actividad; Residuos; Aparatos eléctricos

Resumen:

La presente resolución judicial deviene del recurso de casación interpuesto por las defensas de los respectivos acusados contra la sentencia dictada por **la Audiencia Provincial de Madrid de 4 de diciembre de 2014 sobre comisión de delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente en relación con el desarrollo de actividades de residuos de aparatos frigoríficos**; que fue objeto de comentario en esta publicación: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-audiencia-provincial-de-madrid-residuos-frigorificos/>

Entonces, ya pusimos de relieve la gravedad de los hechos cometidos y, prueba de ello, fue el elevado grado de las penas a los que los acusados fueron condenados. Ahora, simplemente nos vamos a ceñir a los motivos del recurso que consideramos más directamente relacionados con la materia jurídico-ambiental.

-PRIMERO: Una de las defensas alega la falta de una pieza clave de la tipicidad, el elemento normativo, o lo que es lo mismo, la ausencia de infracción de una norma protectora del medio ambiente. Entiende que las emisiones a la atmósfera quedan fuera del radio de la Ley de Residuos y del Reglamento de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), al tiempo de advertir que las políticas globales tienden a exigir la reducción progresiva de las emisiones pero no su prohibición. A sensu contrario, la Sala considera que existe una clara vulneración de una norma interna protectora del medio ambiente, el Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos (en la actualidad derogado por Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos) y, más concretamente, de su art. 5; máxime cuando entre los RAEE figuran los frigoríficos. Asimismo, pone de relieve que la exigencia de reducción de emisiones no implica que la conducta del acusado sea conforme a derecho.

-SEGUNDO: Se niega que exista un grave perjuicio para la salud de las personas. Nos aclara la Sala que no es necesario un deterioro irreversible para que se cumplan las exigencias del art. 325 CP y que tampoco es de recibo el argumento basado en el ilícito por efectos acumulativos. Es la persistencia en la actividad y el peligro creado a través de las circunstancias concurrentes de tiempo y lugar, así como el contenido material de los bidones; lo que justifica un riesgo real y la puesta en peligro de la salud de las personas.

-TERCERO: Se discute la aplicación del subtipo agravado derivado de la clandestinidad de la industria. La Sala resume la evolución que ha ido experimentado su doctrina acerca de lo que debe entenderse por actividad clandestina, en la que se han contrapuesto dos tesis: la concepción jurídica formal y la material. En todo caso, el fundamento de la agravación radica en la dificultad de control de actividades cuya existencia no consta a la Administración, hasta desembocar en una línea jurisprudencial basada en un criterio restrictivo del subtipo agravado. En tal sentido, la Sala no aprecia en este caso clandestinidad, por cuanto la actividad empresarial cuenta con autorizaciones administrativas aunque se haya desviado de sus términos y de su estricto ámbito.

-CUARTO: Se considera que la motivación de la sentencia resulta insuficiente y se protesta por tratarse de la primera sentencia condenatoria por emisiones con efecto invernadero cuando hay otros muchos que actúan de forma similar. ¿Y? se pregunta la Sala, “en toda modalidad delictiva habrá siempre una primera vez”. Y es que, “fuera de la legalidad no cabe invocar un derecho a la igualdad”.

-QUINTO: Se protesta por la fijación de indemnización por cuanto se considera por la defensa que el delito contra el medio ambiente no lleva aparejada responsabilidad civil. La Sala entiende que a pesar de encontrarnos ante un delito de riesgo, en algunos supuestos cabe apreciar daños indemnizables. No es este el caso, por cuanto no se considera que se esté ante un daño concreto indemnizable a perjudicados específicos sino que vienen referidos a la colectividad en general, por lo que las indemnizaciones no serían estrictamente compensatorias sino meramente simbólicas.

Destacamos los siguientes extractos:

PRIMERO “(...) Si tal norma obliga a la descontaminación y se incumple esa prescripción, es obvio que se ha vulnerado una normativa destinada a tutelar el medio ambiente. Es un sofisma o un juego de palabras valerse de la genérica explicación de la exposición de motivos de la ley para pretender que esa norma no está impidiendo, precisamente al obligar a la descontaminación, la conducta contraria, es decir la liberación de los gases de esos aparatos. Indirectamente por supuesto que incide en las emisiones atmosféricas.

Las políticas globales de reducción progresiva de esas emisiones no convierten en conforme a derecho la conducta. Reducir exige prohibir tajantemente algunas emisiones y tolerar simultáneamente otras que podrían paulatinamente ir disminuyéndose. Las prohibiciones no pierden de manera absurda su fuerza por eso. Hay conductas semejantes - también dañinas- pero toleradas por el ordenamiento por exigencias sociales. Esas no son delictivas, pero no porque no causen daño al medio ambiente (lesividad) sino porque cuentan con respaldo administrativo y legal en virtud de decisiones políticas y normativas que valoran pros y contras. Cuando no se cuenta con esa autorización, el tipo penal despliega toda su eficacia (...).”

SEGUNDO: “(...) Para encontrar el tipo medio de gravedad a que se refiere el art. 325 del CP- y antes el 347 bis- habrá que acudir, como dijo la citada sentencia 105/99, de 27 de enero, a la medida en que son puestos en peligro, tanto el factor antropocéntrico, es decir, la salud de las personas, incluida la calidad de vida por exigencia constitucional, como a las

condiciones naturales del ecosistema (suelo, aire, agua) que influyen por tanto, en la gea, la fauna y la flora puestas en peligro.

Los hechos son subsumibles en el art. 325 del CP como postula el Ministerio Fiscal al estimar que el peligro creado en el caso enjuiciado fue grave por todas las circunstancias de tiempo y lugar concurrentes y por el contenido material de todos los bidones y no sólo por el tóxico derramado de alguno de ellos. Su argumento esencial es asumido por esta Sala. Se funda en las siguientes razones: 1º) En la intencionada realización por parte de los acusados de un depósito y vertido de los 25 bidones repletos de sustancias altamente tóxicas e inflamables. 2º) Esa acción anterior se materializa en un lugar no autorizado, vulnerando la normativa administrativa más elemental de protección del medio ambiente que prohíbe tajantemente el abandono incontrolado de aquellos residuos tóxicos y peligrosos, y 3º) Se produce el evidente resultado, negado por la sentencia, de que dicho depósito de bidones pudo perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales (...).”

TERCERO: “(...) Aquí es obvio -en eso consiste precisamente el delito- que los recurrentes (salvo Severiano Heraclio) rebasaron los límites y el ámbito de las autorizaciones que amparaban su actividad al tratar algunos residuos -los peligrosos- para los que no estaban habilitados. Pero no puede hablarse de *clandestinidad* en el sentido analizado. El hecho de que en las primeras investigaciones fuesen identificadas con facilidad esas empresas como dedicadas al tratamiento de residuos de esa naturaleza es buena muestra de que es forzar las cosas hablar de *clandestinidad* en la dirección apuntada. La clandestinidad significa a estos efectos situarse en condiciones de sustraerse al control administrativo. La ausencia de una aprobación administrativa se traduce en opacidad o blindaje frente al adecuado control sobre la empresa. Desde esa significación no estamos aquí ante actividades *clandestinas*: las empresas contaban con autorizaciones administrativas para una actividad industrial con la que era naturalmente compatible el tratamiento -bien que ilegal- de los residuos electrónicos en cuyo manejo se produjeron las actividades contaminantes (...).”

CUARTO: “(...) Se vuelve al tema de si el pago de unos cánones junto a la pertinente autorización (derecho de emisión) conforme a determinada legislación actuaría como causa excluyente de la responsabilidad penal. Así es. Se contaría con una eximente; o, si se prefiere, estaríamos ante un elemento negativo del tipo. No es momento de adentrarse en el debate sobre su categorización dogmática. Las emisiones autorizadas no son típicas. Lo pueden ser las no autorizadas como las aquí enjuiciadas. ¿Es eso arbitrario? Lo sería no esta concreta condena, sino en su caso la política emprendida (...).”

QUINTO: “(...) Cuando no es posible la reposición al anterior estado de cosas ni se detectan daños singularizables y afectantes a sujetos jurídicos identificables, y no meramente los difusos y colectivos daños asociables a todo delito contra el medio ambiente deformaría el instituto de la responsabilidad civil la búsqueda de un subrogado más o menos simbólico. Se desnaturaliza la esencia de la responsabilidad civil y en particular de su vertiente indemnizatoria regulada en el CP. El pago de una indemnización cuantificada de forma más o menos razonable -*lo que debiera haberse abonado en caso de estar autorizadas esas emisiones*- a una Administración Autónoma y en concreto a uno de sus departamentos, aquél en que se concentran sus competencias en materia de medio ambiente, es solución imaginativa, sensata, razonable, con sentido... pero no acoplable a los contornos definidos de la institución de la responsabilidad civil nacida de delito desarrollada en los arts. 109 y ss

CP y cuya naturaleza, fundamento y principios son esencialmente idénticos a la regulada en el Código Civil (vid. sus arts. 1092, 1093 y 1902 y ss). La indemnización contemplada en esos preceptos tiene función compensatoria y no sancionadora, ni de restitución de un enriquecimiento (o ahorro) injusto (...).

En materia de delitos contra el medio ambiente la previsión del art. 339 CP cubre la reparación específica como modalidad de responsabilidad civil, pero no admite fórmulas como la aquí utilizada por la sentencia al rebufo de la acusación pública. La pena de multa que acompaña a la privativa de libertad en estas infracciones es el instrumento que sirve al objetivo de fondo. De hecho aquí la indemnización acordada en realidad no está cumpliendo con su lógica y natural función resarcitoria. Parece obedecer más bien a una encubierta finalidad sancionadora en parte y en parte paliativa de un hipotético enriquecimiento injusto (no ha pagado los derechos de emisión). Esas funciones ya son cubiertas por las penas que se imponen (una de ellas, pecuniaria) sin que sea lógico superponer repercusiones económicas adicionales (...)

Comentario de la Autora:

Tal y como se deduce del contenido de esta resolución judicial, es la primera vez que se dicta una sentencia condenatoria por emisiones a la atmósfera que dañan la capa de ozono, quizá no sea la última. El origen se halla en un entramado empresarial que actuaba al margen de la legalidad a la hora de gestionar residuos de aparatos frigoríficos; realidad de la que eran plenamente conscientes y que ha colmado las exigencias de culpabilidad. No es de recibo que fragmentasen unos aparatos que contenían elementos peligrosos sin ser descontaminados, con una clara vulneración de la normativa y una puesta en peligro de la salud de las personas y de los ecosistemas.

En este caso, no aprecia la Sala la concurrencia del subtipo agravado derivado de la clandestinidad de la industria debido a que las empresas disponían de autorizaciones que amparaban su actividad, si bien no eran las idóneas para llevar a cabo la gestión de residuos en la forma en que actuaban. Y es que, la doctrina jurisprudencial ha evolucionado hacia una interpretación restrictiva, que pone cuidado en subrayar que “el sentido legal de clandestinidad es el de carencia de la autorización o la licencia exigidas para desarrollar una actividad, precisamente, con objeto de preservar el medio ambiente”, pero aclarando que “únicamente procede la aplicación del subtipo en los supuestos de falta de licencia para la explotación en sí misma y no de la actividad que constituye el vertido contaminante” (SSTS de 26 de junio de 2002 (núm. 1200/2002) y 11112/2009, de 16 de noviembre).

Por último, resulta discutible que el daño derivado de las emisiones a la atmósfera, que ha sido cuantificado a través de medios probatorios, no encaje dentro de la responsabilidad civil derivada del delito, por entender que se trata de daños difusos y colectivos. La cuantificación se ha llevado a cabo y el que contamina debe pagar o restaurar cuando de su actuar deriven perjuicios cuantificables para que el delito “no sea rentable”.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de febrero de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mariano de Oro-Pulido López)

Autora: Aitana de la Varga Pastor, Profesora Lectora de Derecho Administrativo acreditada a contratada doctora por ANECA de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 5410/2015 – ECLI:ES:TS:2015:5410

Temas Clave: autorización ambiental integrada; planeamiento urbanístico; cambio sustancial

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por el representante de la Generalitat de Catalunya y por la entidad SCA Hygiene y products S.L., contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 16 de julio de 2013, en su Recurso Contencioso-administrativo número 53/2008 , sobre medio ambiente.

En dicho recurso contencioso-administrativo se estimaron en parte las pretensiones anulando la resolución por la que se le otorgaba a la empresa ahora recurrente autorización ambiental para la fabricación de papel tissú y manipulados en un establecimiento del municipio de Mediona. En concreto anulando la resolución en cuanto otorga a la citada entidad mercantil "autorización ambiental para instalar un nuevo generador de vapor con la construcción de una nueva sala de caldera", y con desestimación de las demás pretensiones ejercitadas en la demanda.

La Sala de instancia entiende que se trata de un cambio sustancial de la autorización lo que requiere el preceptivo certificado de compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, que no resulta posible en el presente caso de acuerdo con las determinaciones urbanísticas de las Normas Subsidiarias del municipio de Mediona.

Los recurrentes alegan cuatro motivos de casación, el primero y seis el segundo, al amparo del c) y el resto del d) del artículo 88.1. de la LJCA. En primer lugar se alega vicio de incongruencia interna, entendiendo que lo que se argumenta es incoherente con la decisión adoptada en el fallo, así como que la sentencia no se encuentra debidamente motivada. En segundo lugar se alega que y se denuncia la sentencia fundamenta su decisión en una redacción incorrecta de las NNSS de Mediona. También se alega no haber valorado la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica. También se invoca infracción de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, en concreto del art. 2.

El Alto Tribunal desestima todas las pretensiones entendiendo que efectivamente se está ante un cambio sustancial, lo que requiere una requiere un nuevo sometimiento o autorización ambiental que obliga a un nuevo análisis de la compatibilidad de la

modificación sustancial que se pretende con el planeamiento urbanístico, en el presente caso con las NNSS de Mediona.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...)La conclusión a la que llega la Sala de instancia es que la finalidad de la norma es impedir los usos insalubres y nocivos, lo que como acabamos de ver deduce del informe pericial emitido en el proceso y del contenido de la propia resolución recurrida, y no del resto del texto de la norma en cuestión”. (F.J.6).

“(...)Interesa antes de nada señalar que una cosa es que la sentencia incurra en error en la valoración de la prueba y otra muy distinta la interpretación que de una norma realice el Tribunal de instancia.

En todo caso, esta Sala tiene reiteradamente declarado que la formación de la convicción sobre los hechos en presencia para resolver las cuestiones objeto del debate procesal está atribuido al órgano jurisdiccional que, con inmediación, se encuentra en condiciones de examinar los medios probatorios, sin que pueda ser sustituido en este cometido por este Tribunal de casación, salvo que se alegue que la valoración realizada por la Sala de instancia ha sido ilógica y arbitraria, siendo carga de la parte recurrente aportar los datos y razones que permiten a este Tribunal llegar a la convicción de que así efectivamente ha sido, lo que en el presente caso no ha tenido lugar.

En efecto, la sentencia recoge en que consiste la actividad de la empresa pero no identifica "la fabricación" con "la preparación" de la pasta de papel, sino que llega a la conclusión de que, de acuerdo con la prueba pericial practicada en las actuaciones, ambas actividades son insalubres y nocivas.

Que el resultado de la valoración de la prueba pericial efectuada por la Sala de instancia no satisfaga a las recurrentes, no autoriza a calificarla de errónea, arbitraria o ilógica, máxime cuando ha ofrecido, como hemos visto, una concreta explicación razonada de la conclusión a la que ha llegado.” (F.J.7).

“(...)En tal sentido invocan que la Ley 16/2002, de 1 de julio -que traspone al ordenamiento jurídico español la Directiva 96/61/CE- en su anexo I clasifica las actividades desarrolladas en la industria derivada de la madera en tres grupos, y dentro del primero de ellos, distingue las siguientes actividades destinadas a la fabricación de: a) pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas y b) papel o cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias; clasificación que igualmente se recoge en el Anexo I de la Ley de la Generalidad de Cataluña 3 /1998 de 27 de febrero.

En definitiva, aducen, una vez más, que en el presente caso no estamos ante un supuesto de fabricación de pasta de papel sino de papel o cartón.

Conviene señalar que la sentencia no ha identificado erróneamente el tipo de actividad desarrollada por la entidad solicitante de la autorización sino que entiende que lo que ahora se pretende con la instalación de un generador de vapor supone un cambio sustancial del proyecto, hecho admitido por todos, que requiere un nuevo sometimiento o autorización ambiental, lo que, como dice la sentencia recurrida, obliga a un nuevo análisis de la

compatibilidad de la modificación sustancial que se pretende con el planeamiento urbanístico, en el presente caso con las NNSS de Mediona, cuestión ésta que no trasciende el ámbito de Derecho autonómico y por tanto excluido del consentimiento de este Tribunal Supremo.” (F.J.9).

Comentario de la autora:

Estamos ante una sentencia que se pronuncia sobre las Autorizaciones Ambientales Integradas, en concreto se dirime sobre la consideración de sustancial o no de un cambio y su importancia en cuanto a la necesidad de requerir de nuevo solicitud. Asimismo, es destacable también la necesidad de que se cumpla con las normas de planeamiento urbanístico del lugar donde estén instaladas, por lo que al fin y al cabo, el municipio podrá decidir también qué tipos de actividades podrán instalarse en él y, al fin y al cabo, ser más o menos protectores frente a las agresiones ambientales que las actividades puedan causar.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de febrero de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, Ponente: Celsa Picó Lorenzo)

Autora: Aitana de la Varga Pastor, Profesora Lectora de Derecho Administrativo acreditada a contratada doctora por ANECA de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 5430/2015 – ECLI:ES:TS:2015:5430

Temas Clave: contaminación acústica; ejecución de sentencia; cumplimiento de la legalidad acústica; derechos fundamentales

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto contra el Auto con fecha 4 de junio de 2014 , que acuerda: Desestimar el recurso de reposición interpuesto por el Procurador D. José Antonio Iglesias Castañón en nombre y representación de Da Marta frente al Auto dictado el día 29 de abril de 2014 que se confirma en sus propios términos con imposición de las costas a la recurrente", en la pieza de ejecución de sentencia del recurso contencioso administrativo 811/03 seguido ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias. En concreto nos encontramos ante una ejecución de sentencia se insta en el marco de un procedimiento de derechos fundamentales por infracción de los arts. 15 y 18.1.2CE por contaminación acústica.

Se alegan los preceptos relativos a la ejecución de sentencias de la LJCA y también jurisprudencia de TC y del TS en relación con la tutela judicial efectiva y el principio de inmodificabilidad de lo juzgado así como que "para determinar si los Autos de ejecución se han apartado del significado y alcance de los pronunciamientos de la Sentencia de la que traen causa es necesario partir del examen de tales pronunciamientos que, plasmados en el fallo o parte dispositiva, son consecuencia de la fundamentación jurídica de dicha resolución judicial, en una línea secuencial que une las alegaciones y pretensiones de la parte actora con la fundamentación jurídica y argumentación que funda la Sentencia, para desembocar en el fallo y concretos pronunciamientos contenidos en éste" (STC 89/2004, F.J.3).

Esta recurso de casación fue promovido al amparo del artículo 87.1 c) LJCA que ha de limitarse a denunciar y acreditar la contradicción entre lo resuelto como ejecución del fallo que se solicita y lo efectivamente decidido en éste, por lo que el Alto Tribunal analiza no solo el contenido del fallo de la sentencia cuya ejecución se discute sino también lo expresado en una sentencia posterior acerca del no debido cumplimiento de la sentencia.

La parte recurrente alega considera que no se han adoptado medidas suficientes por el Ayuntamiento para controlar la actividad denunciada corrigiendo el foco emisor en orden a garantizar la no lesión de los derechos fundamentales en su día declarados quebrantados (integridad física y moral e inviolabilidad del domicilio) y así resulta probado, con lo que el Tribunal Supremo estima el recurso y ordena que "en el plazo de tres meses, se realicen por

el Ayuntamiento de Llanera con la colaboración de los servicios técnicos del gobierno del Principado de Asturias, varias mediciones no consecutivas en el tiempo que puedan acreditar que, ordinariamente, no se superan los límites establecidos”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)El auto de 29 de abril entiende ejecutada la sentencia esencialmente tras lo razonado en el fundamento segundo: *"Llevada a cabo las referidas pruebas técnicas por medio de funcionarios dependientes de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Principado de Asturias, practicadas a instancia del Ayuntamiento de Llanera por carecer de medios para llevarlas a cabo, empleando los medios adecuados para practicar las oportunas mediciones y describiendo el método establecido en la práctica de dichas pruebas, en principio dio un resultado de niveles de ruido a las viviendas cercanas superiores a los límites establecidos, no cumpliendo las condiciones impuestas en materia de contaminación acústica en varias fases de funcionamiento de la actividad, según informe emitido el 15 de marzo de 2013. Emitido nuevo informe el 10 de mayo de 2013, realizando las mediciones en el propio domicilio de la recurrente, a tres metros de la fachada, se certifica que se cumplieron los objetivos de actividad acústica establecidos en la legislación vigente, por lo que no correspondía la imposición de medidas correctoras en dicho lugar, si bien se exigieron para otros en virtud de las denuncias presentadas por otros vecinos, informe que fue cumplimentado por otro posterior dictado el día 5 de marzo de 2014 en el que se establecía la necesidad de adoptar medidas correctivas para reducir la emisión de ruidos en el lugar"*. (F.J.1).

“La Sentencia dictada el 12 de noviembre de 2007, recurso de casación 255/2004, acordó en su fallo que *"3. Para el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados el Ayuntamiento de Llanera debe proceder, utilizando sus servicios técnicos o recabando en su caso la asistencia técnica del Principado de Asturias, a la realización de las actuaciones y requerimientos necesarios para que por los titulares de las industrias "Caleras de San Cucao, S.A.", "Sidercal, S.A.", "Sidercal Minerales, S.A." se ejecuten sin dilación las medidas correctoras pertinentes en orden a evitar la producción de niveles sonoros y vibraciones superiores a los fijados en la normativa vigente."* (F.J.3).

“(…)Tras el recordatorio de la doctrina constitucional hemos de expresar que constituye posición jurisprudencial reiterada de este Tribunal que el recurso de casación promovido al amparo del artículo 87.1 c) LJCA ha de limitarse a denunciar y acreditar la contradicción entre lo resuelto como ejecución del fallo que se solicita y lo efectivamente decidido en éste.

Deben dejarse al margen del recurso las cuestiones planteadas en el motivo de casación, con cita del art. 88. 1. d) LJCA, que puedan considerarse ajenas a la adecuación o inadecuación al fallo del auto impugnado.

Solo en los casos expresados, y no en otros, cualquiera que sea la cuestión discutida en la ejecución, cabe el recurso de casación.

Por tal razón hemos reputado necesario dejar consignado en los razonamientos precedentes no sólo el contenido del fallo de la sentencia del Tribunal Supremo cuya ejecución se discute, sino también lo expresado en la posterior Sentencia de este Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2011 acerca del no debido cumplimiento de la de 12 de noviembre de 2007.

Es preciso, pues, para analizar el auto dictado en el incidente de ejecución tomar en consideración la fundamentación de ambas sentencias integrando el fallo con sus razonamientos jurídicos, también reflejados en lo esencial.

En tal sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en las sentencias antes reproducidas y también este Tribunal Supremo (STS 3 de octubre de 2002, recurso de casación 5652/2000, STS 26 de julio de 2005, recurso de casación 2508/2003, STS 11 de abril de 2006, recurso de casación 4219/2003).

Lesionaría el art. 103.2 LJCA en relación con el 105.2 de la misma norma y el art. 24.1. CE una ejecución ceñida a la literalidad de un fallo susceptible de interpretación variada o no suficientemente expresivo en cuanto a las bases sin efectuar la correspondiente integración con la fundamentación jurídica en que aquél se apoya (STS de 6 de junio de 2007, recurso de casación 11176/2004).

El estrecho límite del recurso se percibe en que ni el quebrantamiento de las normas reguladoras de la sentencia ni la cuestión relativa al contenido del auto aclaratorio del inicial de ejecución constituyen aspectos que se enmarquen en las posibilidades del art. 87.1.c) LJCA para acceder al recurso de casación por lo que en tal supuesto procede la inadmisión del recurso que en esta fase comporta su desestimación (STS 3 de diciembre de 2007, recurso de casación 7676/2005).

También la denuncia de errores de procedimiento en el incidente de ejecución de sentencia abierto por la Sala es cuestión completamente ajena a aquella a la que se refiere el art. 87.1.c) LJCA (STS 28 de mayo de 2008, recurso de casación 2900/2003).” (F.J.5).

“Procede, pues, resolver si conforme a la doctrina expuesta la Sala de instancia ha interpretado adecuadamente el fallo de la Sentencia en relación con su fundamentación jurídica.

Ya expusimos lo esencial de las Sentencias de este Tribunal cuya ejecución se insta en el marco de un procedimiento de derechos fundamentales por infracción de los arts. 15 y 18.1.2CE por contaminación acústica. Cuestión respecto a la que resulta notoriamente sensible este Tribunal, tanto en sus Salas 2a y 3a, como el Tribunal Constitucional (la invocada STC 119/2011 de 8 de junio) como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencia de 9 de noviembre de 2010, Décs contra Hungría).

No se colige de lo obrante en las actuaciones con la suficiente rotundidad para entender ejecutada la sentencia que sea certero del todo lo argumentado por la Sala de instancia en el auto de 29 de abril de 2014 acerca de que la empresa Caleras de San Cucao SA ha adoptado las medidas necesarias para lograr que los niveles de sonoridad en el domicilio de la recurrente no superen los límites fijados para la normativa vigente.

El informe técnico de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno del Principado de Asturias de 10 de mayo de 2013 pone de relieve que los valores límites de inmisión impuestos a la actividad industrial se superaron en apenas 2 minutos y medio (de madrugada y en diversos intervalos) durante las 156 horas que duró el ensayo, así como que se han propuesto medidas correctoras a la empresa

denunciada, como resultado de una inspección realizada por la DG de Calidad Ambiental en el mes de marzo, con ocasión de denuncias presentadas por vecinos de la localidad.

Ciertamente constituye una superación mínima mas no cumple el punto cuarto de lo dispuesto en la Sentencia de 19 de mayo de 2011 ordenando al Ayuntamiento las correcciones que exija el resultado para evitar los niveles de sonidos y vibraciones que excedan de lo permitido en la normativa vigente.

Tiene razón la recurrente cuando arguye no ha habido un estricto cumplimiento de los umbrales sonoros establecidos en la legislación aplicable.

Por tal razón, no puede entenderse la Sentencia debidamente ejecutada ya que aquella no permite la superación de los límites vigentes, por mínima o infrecuente que fuera.

No se han adoptado, pues, medidas suficientes por parte del Ayuntamiento de Llanera en el control de la actividad denunciada corrigiendo el foco emisor de los ruidos en orden a garantizar la no lesión de los derechos fundamentales en su día declarados quebrantados (integridad física y moral más inviolabilidad e intimidad del domicilio).

Se trata, pues de estimar el recurso de casación y ordenar que, en el plazo de tres meses, se realicen por el Ayuntamiento de Llanera con la colaboración de los servicios técnicos del gobierno del Principado de Asturias, varias mediciones no consecutivas en el tiempo que puedan acreditar que, ordinariamente, no se superan los límites establecidos.” (F.J.6).

Comentario de la autora:

Estamos ante un comentario poco común debido a que se trata de un recurso de casación contra un auto de ejecución de sentencia en un procedimiento de derechos fundamentales por infracción de los arts. 15 y 18.1.2CE por contaminación acústica. En este caso se discute si efectivamente la sentencia que se debía ejecutar fue bien ejecutada, por parte del Ayuntamiento, que debía cerciorarse que la empresa había corregido sus límites de emisión de ruido. Una vez comprobado que no fue así se les pide acreditar que realmente de forma continuada la empresa cumple con los límites establecidos y, por lo tanto deja de generar las molestias que suponían una violación de los derechos fundamentales de inviolabilidad del domicilio e integridad física y moral.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de marzo de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Manuel Martín Timón)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili (acreditada a contratada doctora por ANECA) e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 5001/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5001

Temas Clave: tributo extrafiscal; impuestos medioambientales; art. 6.3 LOFCA; tributos autonómicos; Directiva 2009/08/CE

Resumen:

HORNIJA EOLICA, SL interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por el TSJ de Castilla y León que resolvía recurso contencioso-administrativo contra la Orden HAC/112/2012, de 7 de marzo, de la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León, por la que se aprobó el Modelo de Autoliquidación y las Normas de Gestión del Impuesto sobre la Afección Medioambiental causada por Determinados Aprovechamientos del Agua Embalsada, por los Parques Eólicos y por las Instalaciones de Transporte de Energía Eléctrica de Alta Tensión, publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León de 9 de marzo de 2012, pretendiéndose por la parte actora su declaración de nulidad y el reintegro de los importes abonados. También se interesaba el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad de la Ley de Castilla y León 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, publicada en el BOCyL de 29 de febrero de 2012. La Sala de instancia, que tramitó el recurso contencioso-administrativo interpuesto con el número 542/2012, dictó sentencia desestimatoria el 24 de julio de 2014.

En el recurso de casación la entidad solicitó el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad de los artículos 19.1 , 20.1 , 21.1 y 23 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Castilla y León , de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras y, subsidiariamente, que se anulara y dejara sin efecto la Orden HAC/112/2012, de 7 de marzo, que aprueba el Modelo de autoliquidación y gestión del Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos de agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión, que desarrolla la Ley 1/2012.

El Tribunal Supremo, después de una exposición detallada de los argumentos de las sentencia de instancia, resuelve los motivos de casación alegados, desestimándolos todos ellos. Los motivos alegados fueron: en primer lugar, la infracción de la Directiva 2009/08/CE y, en segundo lugar, tres submotivos, el primero, la infracción del principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos del art. 9.3. CE; el segundo la infracción de los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos del artículo 9.3 CE; y el tercero la infracción del principio de igualdad tributaria de los arts. 14 y 31.1 CE.

Tanto la Sala de instancia como el alto tribunal se apoyan en doctrina del TC y de la propia Sala para avalar la legalidad de la orden y de la ley impugnada. Entre otras, la STC 122/2012, la STC 289/2000, la STC 19/2012, la STS de 17 de febrero de 2014 y la STS de la propia sala de 22 de enero 2009.

Destacamos los siguientes extractos:

”La sentencia impugnada, expone primeramente la normativa sobre la que recae la controversia, señalando en el Fundamento de Derecho Segundo:

"Con carácter previo al examen de las alegaciones formuladas por la parte recurrente frente a la Orden impugnada se juzga oportuno hacer una serie de consideraciones previas.

Así, en primer lugar, ha de señalarse que en la Ley de Castilla y León 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, publicada en el BOCyL de 29 de febrero, se regulan, entre otros aspectos y por lo que aquí interesa, dos impuestos propios en el ámbito de esa Comunidad Autónoma . El primero de ellos, como se dice en la Exposición de Motivos de dicha Ley, denominado Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión , se configura como un impuesto medioambiental cuya finalidad es someter a gravamen determinadas actividades que ocasionan un importante daño al medio ambiente en el territorio de nuestra Comunidad Autónoma y cuya recaudación se destinará a financiar aquellos gastos de carácter medioambiental y de eficiencia energética que se determinen en las correspondientes leyes anuales de presupuestos generales autonómicos.

El segundo impuesto propio que se crea es el Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos, que se configura también como un impuesto extrafiscal. El objetivo es fomentar el reciclado gravando el daño ambiental provocado por la eliminación de residuos en vertederos, con independencia de quien los gestione. La recaudación de este impuesto se destinará a financiar gastos de carácter medioambiental en colaboración con las entidades locales de nuestra Comunidad.

Esas previsiones se contemplan en el capítulo II de la citada Ley 1/2012, sobre Normas en materia de impuestos propios, en sus arts. 19 y ss. En la Sección 1a de ese capítulo II se regula el " Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión ", (...)En la Sección 2a se regula el Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos, que se establece en los arts. 26 y ss.

La Sección 3a trata sobre las Normas comunes a los impuestos propios de la Comunidad.

En segundo lugar ha de precisarse que la citada Ley Autonómica 1/2012 se ha dictado después de la reforma de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), operada por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, que dispuso en su art. sexto: Uno. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

Dos. Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos impositivos gravados por el Estado. Cuando el Estado, en el ejercicio de su potestad tributaria originaria establezca tributos sobre hechos impositivos gravados por las Comunidades Autónomas, que supongan a una disminución de ingresos, instrumentará las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de las mismas.

Tres. Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos impositivos gravados por los tributos locales. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones locales. En todo caso, deberán establecerse las medidas de compensación o coordinación adecuadas a favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro.

Tras ello, la Sentencia expone tanto el planteamiento de las partes como su respuesta, de signo desestimatorio, respecto de la pretensión formulada en la demanda:

"TERCERO.- Sostiene la parte actora que la Orden impugnada invade "materias" reservadas a las haciendas locales, vulnerándose así el art. 6.3 LOFCA. En realidad, esa vulneración sería predicable más que de la Orden impugnada de la propia Ley 1/2012, lo que también se alega y, por ello, se solicita por la parte recurrente que se promueva cuestión de inconstitucionalidad frente a ella, pues se indica que, al vulnerarse el citado art. 6.3 LOFCA, se infringen por dicha Ley los arts. 133.2 y 157.3 de la Constitución Española (CE).

No procede plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley Autonómica 1/2012 por el motivo alegado por la parte actora al no apreciarse la vulneración de los preceptos que se citan de la CE por las razones que se exponen a continuación.

El art. 156.1 CE reconoce de manera expresa que las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles, y el art. 157.1.b) CE establece que los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos, entre otros, por "Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales". El art. 133.2 CE dispone que las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

La Ley Orgánica 8/1990, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, estableció en el art. 6 en su redacción originaria dos límites al establecimiento de tributos por las Comunidades Autónomas: a) que no podrán recaer sobre hechos impositivos gravados por el Estado (art. 6.2); y b) aunque "podrán establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de Régimen local reserve a las Corporaciones locales", esto lo podrán hacer, como dispone el art. 6.3, "en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos que la misma contemple".

Ciertamente la STC 179/2006, de 13 de junio, que se cita por la parte demandante, declaró inconstitucional y nula la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente. Para ello tuvo en cuenta el diferente significado que tienen el hecho impositivo y la materia

imponible que se establecían en el art. 6 LOFCA como límite a la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas.

(...) Pero la doctrina que se contiene en esa STC 179/2006 -al igual que la que se contiene en la anterior STC 289/2000 - no es aplicable al presente caso.

En efecto, como antes se ha indicado, el art. 6 de la LOFCA fue modificado por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre que ya estaba vigente cuando se dictó la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Castilla y León. Con la modificación del citado art. 6 LOFCA por la Ley Orgánica 3/2009, se contempla, por lo que ahora importa, que *"los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado"* (art. 6.2) y que *" los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponibles gravados por los tributos locales"* (art. 6.3).

Esa modificación supone una mayor amplitud de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas.

En este sentido en la STC 122/2012, de 5 de junio , se señala : *"Precisamente la intención del legislador orgánico cuando ha dado nueva redacción al art. 6.3 LOFCA ha sido, como se colige del apartado V del preámbulo de la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre , asimilar los límites establecidos en estos dos preceptos, pues dice que la reforma ha pretendido "clarificar también los límites para la creación de tributos propios por las Comunidades Autónomas" y " para ello y con el fin de reducir la conflictividad, se modifica el artículo sexto de la LOFCA para que las reglas de incompatibilidad se refieran al "hecho imponible" y no a la "materia imponible", con lo que habría un espacio fiscal autonómico más claro en relación con los tributos locales , con una delimitación similar a la que existe en relación con los tributos estatales". Este precepto fue aprobado sin debate ni enmiendas, dado que el proyecto de la Ley Orgánica respetó los términos en los que se había pronunciado el Consejo de Política Fiscal y Financiera, en cuyo seno se adoptó el punto 4.4.9. del acuerdo 6/2009, de 15 de julio , para la reforma del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía, cuyo contenido fue el siguiente: "Aunque los tributos propios no forman parte del Sistema de Financiación, para mayor seguridad jurídica sobre las reglas de incompatibilidad con los tributos del Estado y de las EE.LL, se propone revisar los límites actualmente existentes en la LOFCA para la creación de los tributos propios por las CC .AA. lo que también podría ampliar el espacio fiscal de las CC.AA". "Para ello y para evitar los habituales conflictos constitucionales actuales, se acuerda revisar el art. 6.3 LOFCA para que las reglas de incompatibilidad se refieran al "hecho imponible" y no a la "materia imponible", con lo que habría un espacio fiscal autonómico más claro en relación con los tributos locales, con una delimitación similar a la que existe en relación con los tributos estatales" .*

Por ello, como se indica en esa STC 122/2012 , ese precepto -el nuevo art. 6.3 LOFCA- no tiene por objeto impedir que las Comunidades Autónomas establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por los tributos locales, sino que prohíbe, en sus propios términos, la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente, es decir, que *"la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base"* . Si bien ello comporta la necesidad de analizar el modo en que el legislador articula, en cada caso, el hecho imponible.

También se destaca en esa STC 122/2012 que *" desde la STC 37/1987, de 26 de marzo (dijimos que "constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una*

finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter" - STC 186/1993, de 7 de junio, FJ 4 a)-. El tributo puede no ser sólo una fuente de ingresos sino que también puede responder a políticas sectoriales distintas de la puramente recaudatoria, de modo que el legislador puede "configurar el presupuesto de hecho del tributo teniendo en cuenta consideraciones básicamente extrafiscales" (SSTC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 13; 197/1992, de 19 de noviembre, FJ 6; 194/2000, de 19 de julio (RTC 2000, 194), FJ 7; y 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 4). Partiendo de esta doctrina, otro de los criterios que podría ser útil para distinguir los hechos imponible de dos impuestos es si su finalidad es básicamente fiscal o extrafiscal, pues a diferencia del tributo con finalidad fiscal o recaudatoria, en el tributo primordialmente extrafiscal "la intentio legis del tributo no es crear una nueva fuente de ingresos públicos con fines estrictamente fiscales o redistributivos" (STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 13), no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, sino coadyuvar a disuadir a los sujetos pasivos de la realización de una determinada conducta, del incumplimiento de ciertas obligaciones o, dicho en términos positivos, su intención es estimular o incentivar una determinada actuación".

A esa reforma del artículo 6 de la LOFCA por la Ley Orgánica 3/2009, se refiere también la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2014 (RJ 2014, 1636) (casación 561/2013), que desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del TSJ de Asturias de 8 de enero de 2013, que desestimó el recurso contencioso-administrativo formulado contra la Resolución del Consejero de Economía y Hacienda del Principado de Asturias, que aprobó el modelo de declaración del impuesto al que se refiere sobre el desarrollo de determinadas actividades que inciden en el medio ambiente.

En esa sentencia del Tribunal Supremo, en la que también se rechaza suscitar cuestión de inconstitucionalidad, se indica en relación con el Impuesto sobre el desarrollo de determinadas actividades que inciden en el Medio Ambiente, creado por la Ley asturiana 13/2010 (...).

Frente a las alegaciones de la parte actora ha de señalarse que el hecho imponible en el Impuesto ambiental de que se trata es diferente al hecho imponible gravado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), regulado en los arts. 60 y ss. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En este sentido ha de destacarse: a) que la naturaleza de ambos impuestos es distinta, pues mientras que el IBI se configura como un tributo directo de carácter real que grava "el valor de los bienes inmuebles", el Impuesto creado por la Ley 1/2012 se configura como un tributo propio de la Comunidad de Castilla y León que tiene naturaleza real y finalidad extrafiscal que grava la "afección medioambiental causada" por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión, como dispone su art. 19.1; b) el hecho imponible en el Impuesto ambiental --en lo que afecta a la recurrente-- es la generación de afecciones e impactos visuales y ambientales por los parques eólicos, y no su mera titularidad; c) los sujetos pasivos del Impuesto litigioso a título de contribuyentes son quien "exploten las instalaciones"; d) la base imponible en dicho Impuesto ambiental son en los parques eólicos "las unidades de aerogeneradores existentes en cada parque eólico y situadas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León" y no su valor catastral; y e) la cuota tributaria se establece para los parques eólicos en las cantidades que se señalan en el art. 24.3 de la Ley 1/2012 y con las reducciones que en el mismo se contemplan, de forma completamente distinta a la cuota tributaria prevista para el IBI en el citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Como se señala en la citada STS de 17 de febrero de 2014 -aunque se refiere al Impuesto sobre Actividades Económicas su doctrina es también aplicable al presente caso- *"siguiendo el discurso del Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia 122/2012 (FJ 6o), la comparación de las bases impositivas y de las cuotas de ambos impuestos, una vez puesta en relación con la delimitación de sus hechos impositivos - en cuanto afectan al transporte y distribución de energía eléctrica-, aporta unos criterios distintivos que son suficientes para afirmar que no tienen un hecho imponible idéntico y que, por tanto, superan la prohibición establecida en el artículo 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas , en la redacción de la Ley Orgánica 3/2009 ."*

Aunque la actora cuestiona la finalidad extrafiscal del Impuesto ambiental litigioso, ha de señalarse que esa finalidad está expresamente prevista en la Ley 1/2012. Pero incluso aunque no se produjera esa finalidad, no por ello sería nula la Orden impugnada - y tampoco las liquidaciones giradas a la recurrente a las que se refiere la demanda- al no vulnerarse con dicha Ley Autónoma la prohibición prevista en el art. 6.3 LOFCA.

QUINTO.- Tampoco se vulnera por la Ley Autónoma 1/2012 la Directiva que se menciona en la demanda, pues el hecho de que se fomente el uso de energías renovables y, entre ellas, la eólica no determina que no puedan someterse a tributación y, en concreto, que no pueda serlo dentro de los límites en que se ha efectuado por dicha Ley. Ha de añadirse a esto que las Declaraciones de Impacto Ambiental que se citan en la demanda lo son para llevar a cabo las correspondientes instalaciones, pero ello no supone que no puedan ser objeto de gravamen cuando concurra el hecho imponible y demás circunstancias previstas en la Ley.

SEXTO. Tampoco procede plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley Autónoma 1/2012 por los demás motivos que se alegan por la demandante, teniendo en cuenta:

- a) No se vulnera por dicha Ley el arts. 9.3 CE (...)
- b) Tampoco se vulneran los arts. 14 y 31.1 CE. (...)

SÉPTIMO.- Por todo lo anteriormente expuesto, y sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de Castilla y León 1/2012, de 28 de febrero, procede desestimar el presente recurso. Se imponen las costas a la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto del art. 139.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, aquí aplicable." (F.J.1)

“El recurso de casación se basa en dos motivos que son formulados por el cauce del artículo 88.1.d) de la Ley de esta Jurisdicción.

En **el primero** de ellos, se alega infracción de la Directiva 2009/08/CE. (...)

Se hace una referencia a los sistemas de apoyo y estímulo de las energías renovables que, previstos por la Directiva, se pueden adoptar por los Estado miembros, para luego añadir que ésta no solo prevé medidas de fomento, sino que también obliga a la normativa nacional sobre autorización, certificación y licencia a las instalaciones de energías

renovables, a cumplir las exigencias de proporcionalidad y transparencia, precisamente con el objetivo de impedir la imposición de cargas innecesarias y desproporcionadas a tales instalaciones que pudieran dificultar su despliegue, transcribiéndose en este sentido el artículo 13.1 de la Directiva.

Tras lo expuesto se sostiene que la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, de Castilla y León, que se desarrolla en la Orden 112/2012, de 7 de marzo, que aprueba el modelo de autoliquidación y gestión del Impuesto sobre la Afección Medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los Parques Eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión, vulnera el artículo 45 de la Constitución y la Directiva aludida, en cuanto va justamente en la dirección contraria a la que dicha Directiva pretende, al gravar a los titulares que exploten las instalaciones o parques eólicos que generen afecciones o impactos visuales al medio ambiente, atendiendo al número de unidades de aerogeneradores existentes en cada parque eólico (artículos 20.1.b, 21.1 23.3. de la Ley), con lo que se está impidiendo, o, al menos obstaculizando, el efecto útil de la Directiva, que ha de interpretarse estricto sensu y teleológicamente, en función del objetivo que expresamente persigue, esto es, promocionar el uso de energía de fuentes renovables, en este caso la eólica, mediante la eliminación obstáculos formales y materiales a su despliegue impuestos en el contexto de las normativas y procedimientos nacionales de autorización, certificación y licencia de instalaciones que generan electricidad a partir de dichas fuentes de energía.

(...) En cuanto **al segundo motivo**, se divide a su vez en tres submotivos. En **el primero** de ellos, se alega infracción del principio de irretroactividad de las disposiciones

sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos del artículo 9.3 CE

(...) En el **segundo submotivo** se alega infracción de los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, del artículo 9.3 de la Constitución.

Tras poner de relieve que con respecto a esta vulneración la sentencia no se ha pronunciado, se sostiene que los efectos retroactivos de la Ley 1/2012 provocan la infracción alegada.

Por último - **tercer submotivo**-, se alega la infracción del principio de igualdad tributaria de los artículos 14 y 31.1 de la Constitución, porque frente a lo que argumenta la sentencia, "la Ley 1/2012 aplica a situaciones iguales consecuencias desiguales" y ello por cuanto establece el impuesto cuestionado con la finalidad de proteger el medio ambiente ante la contaminación que puedan provocar las instalaciones de energía eólica, siendo cierto, sin embargo, que otras instalaciones situadas en la Comunidad Autónoma, productoras de energías renovables, distintas de la eólica, también dañan el medio ambiente y no están afectadas por un impuesto similar al que nos ocupa.

Se afirma que no es necesario acreditar "término de válida comparación", pues "el impuesto afecta únicamente a las instalaciones de energía eólica, con independencia del verdadero impacto sobre el medio ambiente que se produzca en cada caso, dejando al margen otras instalaciones cuyas actividades también pueden contaminar el medio ambiente". (F.J.2).

“Comenzamos nuestra respuesta al presente recurso de casación señalando que el Impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión, regulado en la Ley 1/2012, de la Junta de Castilla y León, tiene su origen en una previa proposición no de ley del Pleno de las Cortes de Castilla y León en la que instaba a la Junta de Castilla y León a que, con participación de los Grupos Parlamentarios, estudiara las posibilidades de creación de un tributo de carácter medioambiental sobre la producción eléctrica y fruto del trabajo realizado por el Grupo creado al efecto fue que en 4 de noviembre de 2011, la Comisión de Hacienda de las Cortes de Castilla y León aprobó una Resolución por la cual se instaba "a la Junta de Castilla y León a remitir un Proyecto de Ley donde se cree un tributo propio que sirva para compensar a la Comunidad por las repercusiones medioambientales que tiene la generación y el transporte de energía eléctrica producida en la misma, bajo los principios de que la recaudación del mismo redunde en fines sociales o medioambientales, que no se repercuta en los ciudadanos y que no sea contraproducente para la actividad económica general".

La Ley 1/2012, de 28 de febrero alumbra por fin el Impuesto bajo tres modalidades, pues se trata de un Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión.

(...) Finalmente, conviene tener en cuenta que el Capítulo II de la Ley de las Cortes de Castilla y León 1/2012, que contenía la regulación de los tributos propios de la Comunidad Autónoma, fue derogado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos (BOCYL de 18 de septiembre). Y es el Título II de este Decreto Legislativo 1/2013 el que se dedica a los "Impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León", dividiéndose en tres capítulos: Capítulo I, "Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión» (artículos 50 a 56)"; Capítulo II, "Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos" (artículos 57 a 68), y Capítulo III, "Normas comunes a los impuestos propios" (artículos 69 a 71)." (F.J.4)

“Antes de exponer nuestro criterio acerca de los motivos de casación formulados, conviene señalar que éste, que será el primero de los recursos que se resuelva por esta Sala en relación con el impuesto castellano-leonés sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión, no ataca el punto más conflictivo, relativo a la posible vulneración del artículo 6.3 de la LOFCA, en su redacción por la Ley Orgánica 3/2009 -" *Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos impositivos gravados por los tributos locales. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones locales. En todo caso, deberán establecerse las medidas de compensación o coordinación adecuadas a favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro.*" - y no por coincidir su hecho imponible con del IBI, como defendió Hornija Eólica, S.L., en su demanda - posición luego abandonada en el recurso de casación-, sino por coincidir con el hecho imponible del IAE, particularmente en relación con los parques eólicos, atendidos los

parámetros de enjuiciamiento constitucional que suministra la STC 122/2012, de 5 de en sus FFJJ 3 a 7, sintetizados por el propio Tribunal Constitucional en sentencias posteriores (STC 197/2012, FJ 7), como sigue:

1o. - El vigente artículo 6.3 LOFCA no tiene por objeto impedir que las Comunidades Autónomas establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por los tributos locales, sino que prohíbe, en sus propios términos, la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente, es decir, que *"la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base"* (STC 289/2000, de 30 de noviembre, FJ 4), lo cual provoca la necesidad de analizar el modo en que el legislador articula, en cada caso, el hecho imponible. En definitiva, para determinar si se ha producido esa duplicidad de hechos imponibles prohibida en el artículo 6.3 LOFCA, al ser éste un concepto estrictamente jurídico, será necesario partir de la redacción que los legisladores autonómico y estatal ha dado al hecho imponible de los impuestos.

2o. - El análisis constitucional de una norma no puede hacerse depender de los términos que el legislador, a su discreción, haya utilizado, ya que *"las categorías tributarias, más allá de las denominaciones legales, tienen cada una de ellas la naturaleza propia y específica que les corresponde de acuerdo con la configuración y estructura que reciban en el régimen jurídico a que vengan sometidas"* [SSTC 269/1994, de 10 de noviembre, FJ 4 ; 164/1995, de 13 de noviembre, FJ 4 ; 185/1995, de 5 de diciembre, FJ 6 b); 134/1996, de 22 de julio, FJ 6 ; 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 5 ; 242/2004, de 16 de diciembre, FJ 5 ; 121/2005, de 10 de mayo, FJ 6 ; y 73/2011 de 19 de mayo, FJ 4]. Por ello, no es posible afirmar si existe una coincidencia de hechos imponibles de dos impuestos tan sólo porque su definición sea o no gramaticalmente idéntica, ya que será preciso atender a las circunstancias que ha seleccionado el legislador para dar lugar a los hechos imponibles de ambos impuestos [SSTC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 14 ; y 149/1991, de 4 de julio, FJ 5 A)]. Asimismo, para analizar la regulación del hecho imponible, hemos de tomar en consideración no sólo el precepto que el legislador ha dedicado nominalmente a regular el mismo, sino también los restantes elementos del tributo que se encuentran conectados con el hecho imponible, es decir, los sujetos pasivos, que constituyen el aspecto subjetivo del tributo, la base imponible, que representa la cuantificación de aquél y la capacidad económica gravada, dado que *"el hecho imponible tiene que constituir una manifestación de riqueza"* (por todas, SSTC 194/2000, de 19 de julio, FJ 8 ; y 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 4; y ATC 71/2008, de 26 de febrero, FJ 5), o los supuestos de no sujeción y exención. "(F.J.5).

“El **primer motivo** resulta admisible en cuanto en el recurso se pretende que existe contradicción entre la norma comunitaria que pretende el fomento de una actividad y la imposición de gravamen sobre la misma.

De existir algún reproche a la alegación es la de su reiteración respecto de lo aducido en el escrito de demanda, si bien en todo caso, procede confirmar el criterio de la Sala de instancia, reflejado en el Fundamento de Derecho Quinto de la sentencia recurrida, en el sentido de que el hecho que se fomente una actividad no puede llevar aparejada automáticamente la no sujeción o exención en impuesto alguno, o, lo que es lo mismo, el fomento de una actividad puede llevarse a cabo mediante reconocimiento de beneficios fiscales, ciertamente, pero también a través de otras distintas formas, manteniendo la sujeción, sin beneficio fiscal, a los tributos que resulten procedentes.

En todo caso, y como pone de relieve la Letrada de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, ésta es una cuestión que la Sala ya ha resuelto en la Sentencia de 10 de julio de 2014 (recurso de casación 1148/2013 , seguido respecto de sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que resolvió recurso contencioso- administrativo seguido contra la Orden de 7 de enero de 2010 de la Consellería de Economía e Industria de la Xunta de Galicia, por la que se aprobó el modelo de autoliquidación del canon eólico creado por la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crea el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental), a cuyo Fundamento de Derecho Sexto nos remitimos.

En definitiva, y como se anuncio previamente, el motivo no prospera.” (F.J.6)

“(…)Aunque «[n]o existe una prohibición constitucional de la legislación tributaria retroactiva» [STC 126/1987, de 16 de julio , FJ 9 A); en idénticos términos SSTC 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8 ; 197/1992, de 19 de noviembre, FJ 4 ; 173/1996, de 31 de octubre, FJ 3 ; y 182/1997, de 28 de octubre , FJ 11 a)], afirmar la admisibilidad de la retroactividad de las normas fiscales «no supone mantener, siempre y en cualquier circunstancia, su legitimidad constitucional, que puede ser cuestionada cuando su eficacia retroactiva entre en colisión con otros principios consagrados en la Constitución» [SSTC 126/1987, de 16 de julio , FJ 9 B); 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8 ; 173/1996, de 31 de octubre, FJ 3 ; y 182/1997, de 28 de octubre , FJ 11 b); y, en el mismo sentido, STC 273/2000, de 15 de noviembre , FJ 6], principios entre los que se encuentran los de capacidad económica, interdicción de la arbitrariedad y, muy especialmente, el de seguridad jurídica (STC 197/1992, de 19 de noviembre , FJ 4).

b) El principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), aún cuando «no puede erigirse en valor absoluto por cuanto daría lugar a la congelación o petrificación del ordenamiento jurídico existente» [SSTC 126/1987, de 16 de julio, FJ 11 ; 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8 ; 173/1996, de 31 de octubre, FJ 3 ; 182/1997, de 28 de octubre, FJ 11 c); y 273/2000, de 15 de noviembre , FJ 6], «ni deba entenderse tampoco como un derecho de los ciudadanos al mantenimiento de un determinado régimen fiscal» [SSTC 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8 ; 173/1996, de 31 de octubre, FJ 3 ; y 182/1997, de 28 de octubre, FJ 11 c); y 273/2000, de 15 de noviembre , FJ 6; y ATC 165/2001, de 19 de junio , FJ 2], sí protege, en cambio, «la confianza de los ciudadanos, que ajustan su conducta económica a la legislación vigente, frente a cambios normativos que no sean razonablemente previsibles, ya que la retroactividad posible de las normas tributarias no puede trascender la interdicción de la arbitrariedad» [STC 150/1990, de 4 de octubre , FJ 8; y, en idénticos términos, SSTC 197/1992, de 19 de noviembre, FJ 4 ; 173/1996, de 31 de octubre, FJ 3 ; 182/1997, de 28 de octubre , FJ 11 c); 273/2000, de 15 de noviembre, FJ 6 ; y 234/2001, de 13 de diciembre , FJ 9; y ATC 165/2001, de 19 de junio , FJ 2].

c) Determinar cuándo una norma tributaria retroactiva vulnera el principio de seguridad jurídica de los ciudadanos «es una cuestión que sólo puede resolverse caso por caso» [STC 173/1996, de 31 de octubre , FJ 3; 182/1997, de 28 de octubre , FJ 11 c); 273/2000, de 15 de noviembre , FJ 6; y 234/2001, de 13 de diciembre , FJ 10; y ATC 165/2001 , FJ 2], teniendo en cuenta, de una parte, «el grado de retroactividad de la norma cuestionada» y, de otra, «las circunstancias específicas que concurren en cada caso» [STC 126/1987, de 16 de julio , FJ 11; y, en la misma línea, SSTC 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8 ; 173/1996, de 31

de octubre, FJ 3 ; 182/1997, de 28 de octubre , FJ 11 c); 273/2000, de 15 de noviembre, FJ 6 ; y 234/2001, de 13 de diciembre , FJ 10; y ATC 165/2001, de 19 de junio , FJ 2].

d) En lo que respecta al grado de retroactividad de una norma, se ha venido diferenciando «entre aquellas disposiciones legales que con posterioridad pretenden anudar efectos a situaciones de hecho producidas o desarrolladas con anterioridad a la propia Ley y las que pretenden incidir sobre situaciones o relaciones jurídicas actuales aún no concluidas» (STC 126/1987, de 16 de julio , FJ 11). En el primer supuesto, estamos ante lo que se conoce como "retroactividad auténtica" o "de grado máximo"; la prohibición de retroactividad en estos casos «operaría plenamente y sólo exigencias cualificadas del bien común podrían imponerse excepcionalmente a tal principio» [SSTC 126/1987, de 16 de julio, FJ 11 ; y 197/1992, de 19 de noviembre , FJ 4; y, en términos parecidos, STC 182/1997, de 28 de octubre , FJ 11 d)]. En el segundo supuesto, que se ha venido calificando como "retroactividad impropia" o "de grado medio", «la licitud o ilicitud de la Disposición resultaría de una ponderación de bienes llevada a cabo caso por caso teniendo en cuenta, de una parte, la seguridad jurídica y, de otra, los diversos imperativos que pueden conducir a una modificación del ordenamiento jurídico-tributario, así como las circunstancias concretas que concurren en el caso» [STC 126/1987, de 16 de julio , FJ 11; en la misma línea, SSTC 197/1992, de 19 de noviembre, FJ 4 ; y 182/1997, de 28 de octubre , FJ 11 d)].

e) Entre esas «circunstancias específicas que concurren en cada caso» (SSTC 126/1987, de 16 de julio, FJ 13 ; y 173/1996, de 31 de octubre, FJ 3), el Tribunal Constitucional ha venido teniendo en cuenta, principalmente, la importancia cuantitativa de la modificación operada por la norma aplicada retroactivamente, su previsibilidad, la finalidad constitucional que con la misma se persigue y, en fin, la posición -central o marginal- que ocupa el tributo, respecto del que se ha establecido la aplicación retroactiva, en el conjunto del sistema tributario [STC 182/1997, de 28 de octubre , FJ 13 A), in fine."

Pues bien, siendo claro que la seguridad jurídica no puede erigirse en un valor absoluto, porque daría lugar a la congelación o petrificación del ordenamiento jurídico existente, y que no existe una prohibición constitucional de legislación tributaria retroactiva, la denunciada vulneración del artículo 9.3 CE no es posible y, por tanto, la cuestión de inconstitucionalidad resulta improcedente.

De forma semejante a lo que acontecía en el caso que el Tribunal Constitucional analizó en su sentencia 6/1983, de 4 de febrero (FJ 3o), los preceptos cuestionados de la Ley de Castilla y León 1/2012 regulan situaciones tributarias producidas a partir de una determinada fecha, el 1 de marzo de 2012 (DT Quinta Ley 1/2012), cuando se devenga del impuesto para el ejercicio 2012, data que no es anterior a la entrada en vigor de la ley, (la Ley se publicó en el BOCYL de 29 de febrero de 2012, entrando en vigor al día siguiente, conforme a la DF Séptima, apartado 4), por lo que cabe concluir que no hay retroactividad de grado máximo ni tampoco de grado medio, todo lo más de grado mínimo, que no entraña vulneración del artículo 9.3 CE .

El ATC 133/2014 y la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 13 de enero de 2014 (recurso de casación 357/2012), que la compañía recurrente menciona en apoyo de su tesis no hacen sino ratificar la contraria.

La citada sentencia del Tribunal Supremo resulta particularmente clara al respecto, pues señala: "el concepto de "retroactividad prohibida" es más limitado que el de la mera "retroactividad", según sostiene la doctrina jurisprudencial de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, ya que no entran dentro del ámbito de la retroactividad prohibida las disposiciones que, carentes de efectos ablativos o peyorativos hacia el pasado (no obligan a revisar ni remueven los hechos pretéritos, no alteran la realidad ya consumada en el tiempo, no anulan los efectos jurídicos agotados), despliegan su eficacia inmediata hacia el futuro aunque ello suponga incidir en una relación o situación jurídica aún en curso.

A partir de esta premisa, una medida normativa [...] cuya eficacia se proyecta no "hacia atrás" en el tiempo sino "pro futuro", a partir de su aprobación, no entra en el ámbito de la retroactividad prohibida".

Por lo que hace la denunciada vulneración de los artículos 14 y 31.1 CE , como consecuencia de que el impuesto autonómico se aplique a las instalaciones de energía eólica y no a otras instalaciones productoras de energías iguales o similares que también contaminan el medioambiente, parece oportuno señalar que conforme a la consolidada doctrina del Tribunal Constitucional (por todos, ATC 245/2009 , FJ 4), situado un proceso constitucional en el ámbito de la igualdad tributaria, se debe confirmar que el término de comparación aportado para ilustrar la desigualdad denunciada es homogéneo, *"requisito indispensable para poder apreciar vulneración del art. 14, en relación con art. 31.1, ambos de la Constitución "*, recordando que *"la igualdad ante o en la Ley impone al legislador el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales [...], con prohibición de toda desigualdad que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable o resulte desproporcionada en relación con dicha justificación"*.

Viene al caso recordar además su doctrina, en relación con el control de la interdicción de la arbitrariedad del artículo 9.3 de la CE en la actuación del legislador, porque constituye el límite último a su libertad de configuración legal. Sobre la proscripción de la arbitrariedad en la actuación de legislador, el Tribunal Constitucional ha señalado:(STC 19/2012 , FJ 10):

"Al examinar una norma legal impugnada desde el punto de vista de la arbitrariedad, nuestro análisis ha de centrarse en verificar si tal precepto establece una discriminación, pues la discriminación entraña siempre una arbitrariedad, o bien si, aun no estableciéndola, carece de toda explicación racional, lo que también evidentemente supondría una arbitrariedad, sin que sea pertinente realizar un análisis a fondo de todas las motivaciones posibles de la norma y de todas sus eventuales consecuencias [entre muchas, SSTC 47/2005, de 3 de marzo, FJ 7 ; 13/2007, de 18 de enero, FJ 4 ; 49/2008, de 9 de abril, FJ 5 ; 90/2009, de 20 de abril, FJ 6 ; y 136/2011, de 13 de septiembre , FJ 12 b)]. No obstante lo anterior, es preciso tener en cuenta que si el poder legislativo opta por una configuración legal de una determinada materia o sector del Ordenamiento no es suficiente la mera discrepancia política para tachar a la norma de arbitraria, confundiendo lo que es arbitrio legítimo con capricho, inconsecuencia o incoherencia creadores de desigualdad o distorsión en los efectos legales (por todas, SSTC 239/1992, de 17 de diciembre, FJ 5 ; 47/2005, de 3 de marzo, FJ 7 ; 13/2007, de 18 de enero, FJ 4; 45/2007, de 1 de marzo, FJ 4; 49/2008, de 9 de abril, FJ 5; y 19/2011, de 3 de marzo, FJ 12) ."

Pues bien, el impuesto castellano leones en debate "se configura como un impuesto medioambiental cuya finalidad es someter a gravamen determinadas actividades que ocasionan un importante daño al medio ambiente en el territorio de nuestra Comunidad Autónoma" (apartado I de la Exposición de Motivos de la Ley 1/2012 antes transcrita), pero de ahí no cabe derivar que sólo puede respetar el principio de generalidad tributaria si recae sobre todas y cada una de las actividades que ocasionan un daño al medio ambiente, puesto que no es irracional, desproporcionado o inexplicable que recaiga únicamente sobre aquellas actividades que el legislador autonómico considera que producen un "importante daño" y la compañía recurrente no ha acreditado que las "otras instalaciones productoras de energías iguales o similares que también contaminan el medioambiente" lo hagan con la misma "importancia" que la energía eólica, teniendo en cuenta que se aprecia con nitidez que todas las actividades gravadas por el impuesto autonómico presentan de forma notoria una incidencia importante en el paisaje.

Podrá considerarse más o menos acertada esta decisión, y podrá no compartirse, como obviamente le sucede a la compañía recurrente, pero ni está huérfana de razones ni puede considerarse desproporcionada.

En este punto, debe señalarse que respecto de alegaciones semejantes en relación con el impuesto extremeño sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, esta Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo manifestó en las sentencias de 3 de julio de 2014 , lo que sintéticamente se describe a continuación:

-Resolviendo el recurso de casación 939/2013, en el FD Séptimo, que:

"[e]l hecho de que se hayan elegido determinadas actividades como objeto de gravamen no supone una vulneración de los principios de igualdad y generalidad. El margen de apreciación que es preciso reconocer al legislador permite que éste grave unos hechos y no otros. Tampoco el principio de generalidad puede estimarse vulnerado si se tiene presente la regulación del tributo mencionado afecta de la misma manera a todos los que se encuentran en idénticas situaciones."

-Y resolviendo el recurso de casación 1884/2013, en el FD Octavo, que:

"...a partir de la doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencia 96/2002, de 25 de abril , F.J. 7 a 9), el legislador una amplia libertad de configuración normativa, a la hora de gravar la incidencia, alteración o riesgo de deterioro que sobre el medio ambiente ocasiona la realización de determinadas actividades a través de las instalaciones y demás elementos afectos a las mismas radicados en Extremadura -finalidad constitucionalmente legítima ex artículo 45 de la CE -, no parece que pueda tacharse como arbitrario que en la regulación del IIMA se seleccione, de entre todas las actividades realizadas en el territorio extremeño que alteran o ponen en riesgo de deterioro el medio ambiente, aquéllas que se consideran más perturbadoras o que simplemente se exceptúe del gravamen a otras actividades en función de circunstancias específicas."

En suma, la denunciada vulneración de los artículos 14 y 31.1 CE no se puede entender producida.

El motivo, en su conjunto resulta improsperable y por la misma razón, la cuestión de inconstitucionalidad resulta improcedente.” (F.J.7).

Comentario de la autora:

Los Tribunales consideran que los tributos autonómicos con finalidad extrafiscal, como son los impuesto ambientales no son ni contrarios a la Constitución ni contrarios a la ley, sino que como manifiesta el TS “el hecho que se fomente una actividad no puede llevar aparejada automáticamente la no sujeción o exención en impuesto alguno o, lo que es lo mismo, el fomento de una actividad puede llevarse a cabo mediante reconocimiento de beneficios fiscales, ciertamente, pero también a través de otras distintas formas, manteniendo la sujeción, sin beneficio fiscal, a los tributos que resulten procedentes” (F.J.6). Por lo tanto se considera otra medida de fomento, que según la letra de la ley castellano leonesa “se configura como un impuesto medioambiental cuya finalidad es someter a gravamen determinadas actividades que ocasionan un importante daño al medio ambiente en el territorio de esa comunidad autónoma”.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de marzo de 2016

[Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Joaquín Huelin Martínez de Velasco\)](#)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili (acreditada a contratada doctora por ANECA) e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 4882/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4882

Temas Clave: canon eólico; tributo ambiental; impacto visual; nuevas tecnologías; art. 63 LOFCA; hecho imponible.

Resumen:

EGA-ASOCIACIÓN EÓLICA DE GALICIA interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada el 12 de febrero de 2014 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 3a) del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo 7201/10. El objeto de la impugnación era la Orden de la Consejería de Economía e Industria de la Xunta de Galicia, de 15 de enero de 2010, por la que se aprobó el modelo de declaración de alta, modificación y baja del canon eólico creado por la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, que regula el aprovechamiento eólico en Galicia y crea el Canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental.

En la demanda se alegó invalidez de la disposición administrativa por haberse omitido en el procedimiento seguido para su elaboración y aprobación determinados informes y dictámenes, en particular el del Consejo Consultivo de Galicia y también se adujo la inconstitucionalidad del canon eólico por vulnerar el artículo 6.3 LOFCA, el principio de seguridad jurídica al exigirse a los parques eólicos preexistentes y los principios de igualdad y generalidad, establecidos en la Constitución y en las directivas comunitarias sobre la materia. También argumentó que era contrario a las previsiones del ordenamiento jurídico de la Unión Europea y de la legislación básica estatal orientadas a la promoción de la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables. De acuerdo con lo anterior, aparte de pedir la nulidad de la Orden por aquellos defectos procedimentales, interesó que fueran planteadas cuestiones de inconstitucionalidad y prejudicial, respectivamente, ante el Tribunal Constitucional y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con los artículos 1, 7 a 22 y concordantes de la Ley del Parlamento gallego 8/2009. Estas cuestiones de inconstitucionalidad y prejudicial fueron denegadas por la Sala y confirmadas por el Alto Tribunal, sosteniéndose en doctrina consolidada del TC. La parte entendía que se estaba frente a una doble imposición, entre el entre este canon y el impuesto sobre bienes inmuebles. Sin embargo, sin entrar en la naturaleza del canon (con finalidad fiscal o extrafiscal), una vez analizados los elementos de ambos tributos, en especial el hecho imponible, el TS llega a la conclusión de que no puede haber colisión entre ambos en tanto que no existe la identidad requerida: “el canon eólico no recae sobre hechos imponibles gravados por el impuesto sobre bienes inmuebles” (F.J.6).

Se alegaron varios motivos de impugnación. El alto tribunal inadmitió el tercero; desestimó el segundo y el cuarto, no se pronunció sobre el quinto y el sexto por irrelevantes y estimó el primero. Este último, se estimó por incurrir la sentencia de sala en incongruencia omisiva, ya que la Sala no se había pronunciado sobre tres cuestiones planteadas, produciéndose una “denegación técnica de justicia, vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva” (F.J.7). Se denunció que el canon eólico introducido por la Ley gallega 8/2009 conculcaba el principio de seguridad jurídica por aplicarse el canon a parques eólicos preexistentes, los de igualdad y generalidad derivados de nuestro sistema constitucional tributario y de la regulación contenida en las directivas sobre la materia, así como las previsiones del Derecho de la Unión Europea y de la legislación básica del Estado orientadas a la promoción de la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables.

Una vez analizadas las cuestiones el Tribunal Supremo llega a la conclusión de que la Orden autonómica dictada es correcta. Todo ello se basa en que, no existe “retroactividad prohibida” en tanto que la medida normativa adoptada tiene una eficacia “pro futuro”; el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental se crean para proteger el medio ambiente y estimular la incorporación de nuevas tecnologías en los aerogeneradores (...), y no existe discriminación ni arbitrariedad alguna; y cumple con la legislación de la UE (Directiva 2009/28/CE) y la legislación básica estatal (Ley 54/1997), alegada como infringida en tanto que la finalidad del canon es reparar las lesiones medioambientales que conlleva la instalación de aerogeneradores, estimulando y promoviendo la incorporación de nuevas tecnologías en los mismos para darles una mayor potencia unitaria y reducir su número.

Destacamos los siguientes extractos:

“En el cuarto motivo del recurso de casación EGA denuncia que el canon eólico instaurado por la Comunidad Autónoma de Galicia desconoce la prohibición de doble imposición que establece el artículo 6.3 LOFCA, al coincidir su hecho imponible con el del impuesto municipal sobre bienes inmuebles y existir identidad entre los sujetos pasivos de ambos tributos.

Esta cuestión ya ha sido resuelta por esta Sala, en sentido desestimatoria para la pretensión de la recurrente, en la sentencia de 17 de abril de 2014 (casación 1148/13, FJ 5o; ES:TS:2014:2999).

Se ha de tener presente que la redacción del artículo 6.3 LOFCA a tomar en consideración en este litigio es la derivada de la Ley Orgánica 3/2009, conforme al que los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no pueden recaer sobre "hechos imposables" gravados por los tributos locales, redacción más estricta que la anterior, que hablaba de "materia imponible".

Debemos, por tanto, analizar los elementos configuradores de ambos tributos, canon eólico e impuesto sobre bienes inmuebles, en particular su hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del primero, «la generación de afecciones e impactos visuales y ambientales adversos sobre el medio natural y sobre el territorio, como consecuencia de la instalación en parques eólicos de aerogeneradores afectos a la

producción de energía eléctrica y situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia», aunque «la titularidad de los generadores no corresponda al titular de la autorización administrativa para la instalación de un parque eólico» (artículo 11 de la Ley 8/2009).

No están sujetas «las instalaciones eólicas de potencia menor o igual a 100 KW, así como los parques eólicos experimentales que lleven asociado un alto componente de investigación a I+D+I» (artículo 3.2 de la Ley 8/2009).

Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes «las personas físicas o jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria , que, bajo cualquier título, lleven a cabo la explotación de un parque eólico aunque no sean titulares de una autorización administrativa para su instalación», presumiéndose, «salvo prueba en contra, que la explotación de un parque eólico es realizada por la persona o entidad que figure como titular de la correspondiente autorización administrativa para su instalación» (artículo 13.1 de la Ley 8/2009).

La base imponible está constituida por la suma de unidades de aerogeneradores «existentes en un parque eólico situado en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia» o «instalados en el territorio gallego», cuando el parque eólico exceda el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, a la fecha de devengo (artículo 14 de la Ley 8/2009).

La cuota tributaria se determina en función del número de aerogeneradores de que disponga el parque eólico, entre 1 y 3, 0 euros por cada unidad de aerogenerador; entre 4 y 7, 2.300 euros por cada unidad de aerogenerador; entre 8 y 15, 4.100 euros por cada unidad de aerogenerador, y más de 15, 5.900 euros por unidad de aerogenerador (artículo 15 de la Ley 8/2009). Se establece una bonificación en la cuota en los casos de repotenciación para evitar el «error de salto»; esto es, cuando la reducción efectiva del número de aerogeneradores del parque eólico no determina el cambio de «escalón». Y por repotenciación se entiende, «aquella autorización administrativa de modificación de un parque eólico preexistente en explotación que, modificando el mantenimiento y la potencia instalada en el mismo, suponga la sustitución total o parcial de los aerogeneradores en funcionamiento por otros de mayor potencia unitaria y que den lugar a una reducción del número de aerogeneradores del parque, al fin de optimizar las áreas territorialmente aptas para admitir parques eólicos y adecuar las tecnologías instaladas a los requerimientos técnicos del operador del sistema» (artículo 2.5 de la Ley 8/2009).

Por su parte, el hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles es, por este orden, la titularidad de una concesión administrativa, de un derecho real de superficie, de un derecho real de usufructo o del derecho de propiedad sobre bienes inmuebles, incluidos los bienes inmuebles de características especiales, entre los que se encuentran los aerogeneradores [artículo 61 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE de 9 de marzo)]. Los sujetos pasivos son los titulares de esos derechos (artículo 63) y la base imponible está constituida por el valor catastral asignado a los inmuebles (artículo 65).

Siendo así, no puede haber colisión con el canon eólico por las siguientes razones:

1a) Porque este impuesto autonómico grava a los titulares de la explotación del parque eólico, aunque no lo sean de la autorización administrativa para instalarlo ni de los aerogeneradores, por lo que se puede ser sujeto pasivo del canon eólico y no serlo al mismo tiempo del impuesto sobre bienes inmuebles.

2a) Porque el canon eólico se calcula en función del número de aerogeneradores que compongan el parque eólico, con independencia de cuál sea el valor catastral que se les haya atribuido, excluyendo de gravamen a aquellos que estén integrados en un parque eólico comprendido por hasta 3 generadores, sea cual sea su valor catastral.

Si no grava a los mismos sujetos pasivos, no se calcula sobre la misma o semejante base imponible y ni siquiera recae sobre todos los parques eólicos, la colisión entre los hechos imposables de ambos tributos que prohíbe el artículo 6.3 LOFCA debe ser descartada, por más que habitualmente los sujetos pasivos del canon eólico gallego serán también los sujetos pasivos del impuesto sobre bienes inmuebles de categoría especial.” (F.J.5)

“Llegados a la conclusión de que no existe, desde la perspectiva del artículo 6.3 LOFCA, colisión entre el canon eólico gallego y el impuesto municipal sobre bienes inmuebles, resulta irrelevante el debate de si aquel primero persigue una finalidad extrafiscal, en concreto, la protección del medio ambiente, o si por el contrario sencillamente se endereza a acrecer los ingresos públicos de la Comunidad Autónoma, revelando un designio exclusivamente fiscal. Aunque concluyéramos en este segundo sentido, no habría infracción del mencionado precepto por la sencilla razón de que no se da el presupuesto que el mismo contempla: el canon eólico no recae sobre hechos imposables gravados por el impuesto sobre bienes inmuebles.” (F.J.6)

“La infracción del artículo 6.3 LOFCA no es la única vulneración sustantiva que EGA adujo en la demanda. También denunció que el canon eólico introducido por la Ley gallega 8/2009 conculca **(i)** el principio de seguridad jurídica por aplicarse el canon a parques eólicos preexistentes, **(ii)** los de igualdad y generalidad derivados de nuestro sistema constitucional tributario y de la regulación contenida en las directivas sobre la materia, así como **(iii)** las previsiones del Derecho de la Unión Europea y de la legislación básica del Estado orientadas a la promoción de la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables.

En el auto que resolvió no plantear cuestión de constitucionalidad, el Tribunal Superior de Justicia abordó exclusivamente el contraste de dicha Ley autonómica con el artículo 6.3 LOFCA y los artículos 133.2, 156.1 y 157.3 de la Constitución, sin que analizara ni se pronunciara sobre las otras tachas de inconstitucionalidad aducidas en la demanda. En la sentencia (FJ 3o) reprodujo dicho auto, por lo que dio respuesta a esa queja, pero siguió guardando silencio sobre las otras tres. Tampoco se pronunció sobre el contraste con el ordenamiento jurídico de la Unión Europea.

Siendo así, resulta evidente que se ha producido una denegación técnica de justicia, vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva, en la medida en que la Sala de instancia no ha dado respuesta a tres motivos de impugnación que sustentaban la pretensión de anulación articulada en la demanda con fundamento en la inconstitucionalidad o en la oposición al Derecho de la Unión Europea de la disposición legal que da cobertura a la Orden autonómica impugnada.

En otras palabras, la Sala de instancia ha incurrido en incongruencia por omisión, defecto denunciado en el primer motivo de casación y que, por lo razonado, debe ser estimado.” (F.J.7).

“Dice EGA que el canon eólico instaurado por la Ley 8/2009 vulnera el principio de seguridad jurídica, con infracción del artículo 9.3 de la Constitución, en la medida en que exige el canon a los parques eólicos preexistentes. Afirma que la retroactividad que dispone la Ley 8/2009 es de grado medio y subraya que la introducción del canon eólico, de notable relevancia cuantitativa, era rigurosamente imprevisible para los operadores que en los años precedentes habían realizado cuantiosas inversiones en territorio gallego para la instalación y explotación de parques eólicos. A lo que añade que la energía eólica ha sido siempre considerada favorablemente desde el punto de vista medioambiental, sin que se haya otorgado ningún periodo transitorio o plazo de adaptación a los sujetos pasivos, supuesto que la Ley se publicó el 29 de diciembre de 2009, entró en vigor al día siguiente y dos días después se produjo el devengo del canon.

A la vista de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la aplicación retroactiva de las normas tributarias y su incidencia en las garantías constitucionales, que hemos sintetizado en la sentencia de 22 de enero de 2009 (casación 6612/04, FJ 5o; ES:TS:2009:1444), hemos de concluir que no se da en este caso la vulneración del artículo 9.3 de la Constitución .

Se ha de tener presente, de entrada, que, conforme a esa doctrina, la seguridad jurídica no puede erigirse en un valor absoluto, pues daría lugar a la congelación o petrificación del ordenamiento jurídico existente, sin que exista una prohibición constitucional de legislación tributaria retroactiva. A lo anterior, se ha de añadir que, de forma semejante a lo que acontecía en el caso resuelto por la sentencia del Tribunal Constitucional 6/1983 (FJ 3o), la Ley gallega 8/2009 surtió efectos a partir de una determinada fecha, la de su entrada en vigor el 30 de diciembre de 2009, exigiéndose el canon eólico a partir del 1 de enero de 2010 (disposición final tercera), por lo que, con arreglo al criterio del máximo intérprete de la Constitución , no hay retroactividad de grado máximo, ni siquiera de grado medio, todo lo más de grado mínimo, pero, con ello, no se vulnera el artículo 9.3 de la Constitución .

Debe recordarse que, según hemos afirmado [sentencia de 13 de enero de 2014 (recurso ordinario 357/12, FJ 7o; ES:TS :2014:1)], el concepto de "retroactividad prohibida" es más limitado que el de la mera "retroactividad", ya que no entran dentro del ámbito de la retroactividad prohibida las disposiciones que, carentes de efectos ablativos o peyorativos hacia el pasado (no obligan a revisar ni remueven los hechos pretéritos, no alteran la realidad ya consumada en el tiempo, no anulan los efectos jurídicos agotados), despliegan su eficacia inmediata hacia el futuro, aunque ello suponga incidir en una relación o situación jurídica aún en curso. A partir de esta premisa, una medida normativa cuya eficacia se proyecta no "hacia atrás" en el tiempo sino "pro futuro", a partir de su aprobación, no entra en el ámbito de la retroactividad prohibida.

La denunciada infracción del artículo 9.3 de la Constitución debe ser, por tanto, desestimada.” (F.J.8).

“Se queja también EGA de que la regulación que discute vulnera los principios de igualdad y generalidad, establecidos en los artículos 14 y 31.1 de la Constitución, así como en los

artículos 3 de las Directivas 2003/54/CE y 2009/72/CE, porque únicamente recae sobre los aerogeneradores y no otras instalaciones y elementos patrimoniales afectos al desarrollo de actividades económicas similares. Destaca que el canon eólico grava el impacto visual de los propios molinos de viento, pero no el resto de las infraestructuras requeridas para su instalación e interconexión, suponiendo una desventaja para los productores de energía eléctrica procedente del viento, pues soportan un coste adicional.

Conforme a la consolidada doctrina del Tribunal Constitucional (por todos, véase el auto 245/2009 , FJ 4o), situado un proceso constitucional en el ámbito de la igualdad tributaria, se debe confirmar que el término de comparación aportado para ilustrar la desigualdad denunciada es homogéneo, «requisito indispensable para poder apreciar vulneración del artículo 14, en relación con el artículo. 31.1, ambos de la Constitución », recordando que «la igualdad ante o en la Ley impone al legislador el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales [...], con prohibición de toda desigualdad que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable o resulte desproporcionada en relación con dicha justificación».

Viene al caso recordar además su doctrina en relación con el control de la interdicción de la arbitrariedad del artículo 9.3 de la Constitución en la actuación del legislador, porque constituye el límite último a su libertad de configuración. Sobre la proscripción de la arbitrariedad en la actuación de legislador, el supremo intérprete de nuestra Constitución ha dicho (sentencia 19/2012 , FJ 10o) que «[a] examinar una norma legal impugnada desde el punto de vista de la arbitrariedad, nuestro análisis ha de centrarse en verificar si tal precepto establece una discriminación, pues la discriminación entraña siempre una arbitrariedad, o bien si aun no estableciéndola, carece de toda explicación racional, lo que también evidentemente supondría una arbitrariedad, sin que sea pertinente realizar un análisis a fondo de todas las motivaciones posibles de la norma y de todas sus eventuales consecuencias [entre muchas, SSTC 47/2005, de 3 de marzo, FJ 7 ; 13/2007, de 18 de enero, FJ 4 ; 49/2008, de 9 de abril, FJ 5 ; 90/2009, de 20 de abril, FJ 6 ; y 136/2011, de 13 de septiembre , FJ 12 b)]. No obstante lo anterior, es preciso tener en cuenta que si el poder legislativo opta por una configuración legal de una determinada materia o sector del ordenamiento jurídico no es suficiente la mera discrepancia política para tachar a la norma de arbitraria, confundiendo lo que es arbitrio legítimo con capricho, inconsecuencia o incoherencia creadores de desigualdad o distorsión en los efectos legales (por todas, SSTC 239/1992, de 17 de diciembre, FJ 5 ; 47/2005, de 3 de marzo, FJ 7 ; 13/2007, de 18 de enero, FJ 4 ; 45/2007, de 1 de marzo, FJ 4 ; 49/2008, de 9 de abril, FJ 5 ; y 19/2011, de 3 de marzo , FJ 12)».

Pues bien, el canon eólico gallego y el Fondo de Compensación Ambiental se crean «[p]ara proteger el medio ambiente, para estimular la incorporación de las nuevas tecnologías en los aerogeneradores, para aminorar el número de éstos y para reforzar el equilibrio territorial generado por la instalación de parques eólicos» (artículo 7 de la Ley 8/2009). Abunda en la misma línea el artículo 8: «Al objeto de contribuir a regular y preservar el medio ambiente en su consideración de bien protegido, con carácter de ingreso compensatorio y como prestación patrimonial de derecho público de naturaleza extrafiscal y real, se crea el canon eólico aplicable al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia».

Una más detallada explicación se contiene en el apartado I de su Exposición de Motivos, que damos por reproducido.

Por otro lado, resulta evidente que la generación de energía eléctrica de fuente eólica no es la única actividad con incidencia medioambiental gravada por un impuesto propio de la Comunidad Autónoma de Galicia, también lo están otras. Puede consultarse la Ley 15/2008, de 19 de diciembre, del impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada (DOG de 29 de diciembre).

Podrá considerarse más o menos acertada la decisión del legislador gallego y podrá no compartirse, como le sucede a la Asociación recurrente, pero ni está huérfana de razones ni se la puede reputar sin elementos más sólidos de convicción como desproporcionada. (...)” (F.J.9).

“(...) La tesis de la recurrente hace supuesto de la cuestión al afirmar con rotundidad que la finalidad del canon eólico se opone frontalmente al objetivo de promover la utilización de energías renovables.

Muy al contrario, la apartado I de la Exposición de Motivos de la Ley 8/2009 deja claro que la energía eólica, en su consideración de renovable, es un activo que debe ser impulsado y estimulado desde los poderes públicos. Por ello, crea al canon eólico con la finalidad de reparar las lesiones medioambientales que conlleva la instalación de aerogeneradores, estimulando y promoviendo la incorporación de las nuevas tecnologías en los aerogeneradores, para darles una mayor potencia unitaria y reducir su número. Alude expresamente a la Directiva 2009/28/CE y a la necesidad de racionalizar los procedimientos administrativos que han de seguirse para poner en marcha una instalación eólica. Fiel a tales designios, la Ley se marca como uno de sus objetivos centrales la planificación del aprovechamiento de la energía eólica mediante la elaboración de un plan sectorial en Galicia, creando el canon y el Fondo de Compensación Ambiental como instrumentos para garantizar el equilibrio territorial afectado por la instalación de parques eólicos y la sostenibilidad de los valores naturales (artículo 1). Pretende estimular la incorporación de nuevas tecnologías en los aerogeneradores, para aminorar su número y para reforzar el equilibrio territorial generado por la instalación de parques eólicos (artículo 7). En particular, el Fondo, que se financia con los ingresos obtenidos del canon (artículo 24), realizará actuaciones de impulso de la eficiencia y utilización sostenibles de las energías renovables [artículo 25.1.b)].

La promoción de las energías renovables no lleva como necesaria consecuencia que sus instalaciones deban quedar al margen de todo tributo medioambiental. Cabe gravarlas y al tiempo estimular su uso mediante otras medidas de fomento como las que contempla la Ley gallega 8/2009. Correspondía a la Asociación recurrente acreditar que la disciplina de dicha Ley, lejos de incentivar ese tipo de energías, las coarta, lo que no ha hecho. (...)” (F.J.10).

Comentario de la autora:

En la presente sentencia se dirime sobre la legalidad del canon sobre los aerogeneradores eólicos creado por una Comunidad Autónoma, en este caso Galicia. La legalidad de dicho canon se ampara, en que pretende estimular la incorporación de nuevas tecnologías en los



aerogeneradores y no supone una doble imposición en ningún caso. No deja de sorprender que una medida de fomento se materialice no en una ayuda sino en un gravamen, aunque si efectivamente tiene repercusión en la protección del medio ambiente, habrá logrado su fin. La modificación del artículo 6.3 LOFCA clarifica las competencias impositivas autonómicas dando pie a que mientras no haya una doble imposición con tributos estatales o locales puedan crear sus propios impuestos, en este caso, para incentivar la protección ambiental.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de marzo de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: José María del Riego Valledor)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STS 136/2016- ECLI:ES:TS:2016:136

Temas Clave: Hidrocarburos; Permisos de investigación; Fracturación hidráulica

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Valdeprado del Río contra la resolución del Consejo de Ministros de fecha 31 de enero de 2014, que inadmitió el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el indicado Ayuntamiento contra el Real Decreto 1781/2009, de 13 de noviembre, por el que se otorgan a Petroleun Oil & Gas España S.A. los permisos de investigación de hidrocarburos denominados "Bezana" y "Bigüenzo", cuyas superficies están comprendidas en las Comunidades Autónomas de Cantabria y Castilla-León. A su vez, inadmitió la solicitud de revisión de oficio presentada por el citado Ayuntamiento.

En primer lugar, el recurrente alega infracción del art. 118.1 de la Ley 30/1992 al considerar que la resolución administrativa impugnada se ha dictado con manifiesto error de hecho, y así lo deduce de los documentos incorporados al expediente administrativo. Entiende que la solicitud del permiso de investigación incumple los requisitos establecidos en el art. 16 de la Ley 34/1988, de Hidrocarburos y en el art. 23.1.3º del RD 2362/1976, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre investigación y explotación de hidrocarburos. Y, en concreto, los relacionados con la necesidad de presentar con la solicitud un plan de investigación que comprenda el programa de trabajos, el plan de inversiones, las medidas de protección ambientales y el plan de restauración.

La Sala rechaza este motivo de impugnación y entiende que no se trata de un error de hecho ni tampoco de un defecto en la documentación presentada. Basa su argumentación en el contenido de los anexos acompañados con la solicitud y en la memoria técnica informativa, de los que infiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 16 LSH.

Asimismo, el ayuntamiento respalda su argumentación en una serie de documentos esenciales provenientes del Instituto Geológico y Minero, del Gobierno de España o del Parlamento Europeo publicados con posterioridad al RD 1781/2009 y relacionados todos ellos con la técnica de fracturación hidráulica. En opinión de la Sala estos documentos no son decisivos para la resolución del caso porque no ha quedado acreditado que se fuera a emplear aquella técnica durante el proceso de investigación.

Por último, tampoco prosperan los argumentos esgrimidos por el cauce de la revisión de oficio, relativos a la ausencia en el expediente de los documentos exigidos por el art. 16 de

la LSH, así como por no haberse publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea ni el concurso ni los criterios para la concesión de los permisos.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Los documentos que cita la parte recurrente no revisten las características de resultar decisivos para la resolución del asunto, ni evidencian error alguno en la resolución recurrida, entre otras razones porque parten de la premisa o presupuesto de que el RD 1781/2009 autoriza o ampara una investigación mediante el empleo de la técnica de fractura hidráulica, cuando este extremo no puede estimarse acreditado, sino al contrario, en el expediente administrativo obra informe de la Subdirección General de Hidrocarburos, de 17 de diciembre de 2003, que indica al respecto (página 4) que *"es de destacar que tanto en la solicitud como en el documento ambiental presentado, la compañía ha hecho constar expresamente que las características de los sondeos, así como su objeto, hacen innecesaria la utilización de la técnica de fracturación hidráulica en todos y cada uno de ellos"*, y esta manifestación es corroborada por la sociedad solicitante del permiso de investigación, que ha intervenido como parte codemandada en el presente recurso, y que en la contestación a la demanda ha advertido que las únicas actuaciones para las que en estos momentos tiene solicitada autorización administrativa no contemplan el empleo de la técnica de fractura hidráulica (párrafos 31 y 45 b del escrito de contestación), sin que el Ayuntamiento recurrente haya fundamentado su apreciación sobre el empleo de la reiterada técnica, ni solicitara siquiera prueba de dicho extremo (…)

Comentario de la Autora:

En muchas ocasiones, leemos o escuchamos que la información que circula por internet debe ser contrastada. En este caso, me aventuro a navegar por la red y descubro que la Asamblea contra la fractura hidráulica de Cantabria entregó a comienzos del mes de diciembre de 2015 un total de 10.498 firmas, recogidas en su mayor parte en aquella Comunidad Autónoma, para que se declaren "extintos" y "desaparezcan" los permisos de fracking Luena y Bezana-Bigüenzo, y evitar que la región se convierta "en un gran campo de extracción de gas no convencional". Santander, 1 Dic. (Europa Press). <http://www.europapress.es/cantabria/noticia-10500-firmas-contra-permisos-fracking-luena-bezana-biguenzo-20151201132017.html>

Y, en principio, confío y no dudo de que esto sea así. Pero me voy a la sentencia objeto de este comentario y compruebo que textualmente dice: “la falta de detalle en el proyecto de los métodos de investigación a utilizar no es equiparable a la falta de procedimiento”. Ahora, presumo que la concreción de estos métodos de investigación con la finalidad de conseguir un permiso de investigación de hidrocarburos carece de importancia, pese a que la normativa sectorial así lo exige. De hecho, ha bastado con que la Compañía codemandada haya hecho constar en su solicitud que no va a emplear la técnica de fracturación hidráulica sin más, para que se le otorgue viabilidad. E incluso, la sentencia hace recaer en el ayuntamiento recurrente la prueba de que efectivamente se iba a utilizar esta técnica.

¿Cómo y cuándo se puede tener conocimiento de que se va a usar la técnica de la fracturación hidráulica en un proyecto de investigación? Transparencia.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de marzo de 2016

[Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jose Juan Suay Rincon\)](#)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili (acreditada a contratada doctora por ANECA) e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 222/2016 - ECLI:ES:TS:2016:222

Temas Clave: Evaluación de impacto ambiental; EDAR; Declaración de Impacto ambiental; acto de trámite cualificado; discrecionalidad técnica

Resumen:

La ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO (en adelante, AGE) interpuso recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional en fecha 3 de junio de 2014, recaída en el recurso no 486/2012 , sobre medio ambiente. En el proceso contencioso administrativo, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional dictó Sentencia de fecha 3 de junio de 2014 , por cuya virtud se estimó en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por seis personas físicas contra la Resolución de fecha 16 de octubre de 2009, del Director General del Agua, dictada por delegación del Secretario de Estado de Medio Rural y Agua, sobre aprobación de Anteproyecto y Estudio de Impacto Ambiental de la EDAR Este de Gijón, que se anula por resultar contraria a Derecho, desestimándolo en lo demás.

La AGE alegó distintos motivos de impugnación. El primero de ellos se articula vía artículo 88.1 c) LJCA, atribuyendo a la sentencia impugnada una motivación defectuosa. En segundo lugar, al amparo del artículo 88.1 d) LJCA, alega improcedencia de acoger la doctrina de la sala de instancia acerca de la recurribilidad de la resolución cuestionada ante ella. Insiste en que la resolución impugnada en la instancia constituye un mero acto de trámite del procedimiento de contratación y como tal tiene vedado el acceso a la vía jurisdiccional. En tercer lugar, plantea la infracción de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba practicada de la resolución impugnada.

El Alto Tribunal desestima todas las pretensiones planteadas, avalando los argumentos de la Sala de instancia. Cabe destacar en especial el F.J. 5 donde se dirime sobre la naturaleza del acto impugnado y la consideración de acto de trámite cualificado, por lo que es posible acometer su enjuiciamiento en sede jurisdiccional y el F.J. 7, en relación con la discrecionalidad técnica, sus límites y su aplicación.

Destacamos los siguientes extractos:

“**QUINTO.-** La misma suerte desestimatoria ha de correr el segundo de los motivos de casación sobre los que se sustenta el recurso, al amparo ya del artículo 88.1 d) de nuestra Ley jurisdiccional . La crítica se sitúa en este caso en la improcedencia de acoger la doctrina

de la Sala de instancia acerca de la recurribilidad de la resolución cuestionada ante ella, una doctrina que ya antes hemos dejado consignada (FD 2o de esta sentencia), porque durante la sustanciación del litigio en efecto vino a suscitarse la cuestión relativa a la admisibilidad del recurso contencioso-administrativo. Al contrario de lo sostenido por la Sala sentenciadora, insiste ahora el recurso en que la resolución impugnada en la instancia constituye un mero acto de trámite del procedimiento de contratación y como tal tiene vedado el acceso a la vía jurisdiccional.

Lejos está, sin embargo, de estimarlo así la Sala de instancia, y no le falta razón.

A) Hemos de recordar ante todo el contenido dispositivo de la resolución impugnada. Por virtud de la Resolución de 16 de Octubre de 2009, del Director General del Agua (dictada por delegación del Secretario de Estado de **Medio Rural y Agua**) se acuerda:

1o) Aprobar el expediente de información pública del Anteproyecto y Estudio de Impacto Ambiental de la EDAR Este de Gijón (Asturias).

2o) Aprobar, a efectos de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Contratos del Sector Público , el Anteproyecto y Estudio de Impacto Ambiental de la EDAR Este de Gijón (Asturias), por un presupuesto base de licitación de 44.242.666,49 euros (sin IVA) y 51.321.493,12 euros (con IVA) y un plazo de ejecución de treinta y seis (36) meses, haciendo constar que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de Contratos de las Administraciones Públicas. El proyecto de construcción resultante del Anteproyecto deberá contemplar las consideraciones expuestas en la Declaración de Impacto Ambiental.

3o) Encomendar a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico la comunicación de la presente resolución a los Ayuntamientos afectados, a los efectos previstos en el artículo 127 del Texto Refundido de la Ley de Aguas

Importa así, concretamente, centrarse en su apartado segundo: (2o) Aprobar, a efectos de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Contratos del Sector Público , el Anteproyecto y Estudio de Impacto Ambiental de la EDAR Este de Gijón (Asturias), por un presupuesto base de licitación de 44.242.666,49 euros (sin IVA) y 51.321.493,12 euros (con IVA) y un plazo de ejecución de treinta y seis (36) meses, haciendo constar que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de Contratos de las Administraciones Públicas. El proyecto de construcción resultante del Anteproyecto deberá contemplar las consideraciones expuestas en la Declaración de Impacto Ambiental.). Esto es, no se impugna la declaración de impacto ambiental a que se hace referencia en sí misma considerada y que efectivamente vino a realizarse con anterioridad (Resolución de 26 de junio de 2009). Si hubiese sido así, habría tenido razón el recurso, porque la declaración de impacto ambiental no es susceptible de impugnación autónoma, como tiene establecido nuestra jurisprudencia, y la propia Sala sentenciadora se cuida de recordar: (...)

La evaluación de impacto ambiental, ciertamente, se configura por nuestro ordenamiento jurídico con carácter instrumental, al servicio por tanto de la resolución que proceda adoptar por el órgano sustantivo y, por eso mismo también, se inserta dentro del procedimiento correspondiente. Todo lo cual se sitúa, por lo demás, en armonía con las

exigencias derivadas del derecho europeo, como también tenemos dicho (Sentencia de 17 de noviembre de 1998 RC 7742/1997) y la sentencia impugnada recuerda.

Hasta aquí la doctrina que tenemos establecida en principio con carácter general, de la que como excepción sin embargo escapa la declaración de innecesariedad (o inviabilidad) de la evaluación de impacto ambiental, justamente, porque en este caso sí, dicha declaración produce un efecto inmediato, y se adopta con criterios propios e independientes al margen de la ulterior resolución del órgano sustantivo (Sentencias de 13 y 27 de marzo de 2007 RC 1717/2005 y 8704/2004 , 23 de enero de 2008 RC 7567/2005 y 10 de noviembre de 2011 RC 4980/2008).

B) No ya una segunda excepción, sino que, más exactamente, distinto es que a la declaración de impacto ambiental suceda una resolución ulterior del correspondiente órgano sustantivo y venga a impugnarse aquélla con ocasión de la de este último.

Esto es lo que ha acontecido en el supuesto de autos, en que a la declaración de impacto ambiental (Resolución de 26 de junio de 2009) ha sucedido la aprobación del anteproyecto y estudio de impacto ambiental de la EDAR Este de Gijón (Resolución de 16 de octubre de 2009).

Y en este caso cabe la impugnación de la declaración de impacto ambiental conjuntamente a la de esta resolución.

Se insiste ahora por la Administración recurrente en la existencia de una resolución todavía ulterior aprobatoria del proyecto (Resolución de 18 de junio de 2012); pero, aparte de que la Resolución de 16 de octubre de 2009 establece ya a efectos de contratación el presupuesto base de la licitación y el plazo para la ejecución de las obras, lo importante y decisivo es su virtualidad a efectos ambientales, y en este sentido la Resolución de 16 de Octubre de 2009 viene expresamente a indicar **que el proyecto de construcción resultante del Anteproyecto deberá contemplar las consideraciones expuestas en la Declaración de Impacto Ambiental .**

Paladino reconocimiento, pues, de que el órgano sustantivo ya ha efectuado por **medio** de la indicada resolución la definitiva toma en consideración de la variable ambiental en el curso del procedimiento. Hasta el momento en que se produce su pronunciamiento dispone de un margen de actuación del que sin embargo queda desprovisto ya desde entonces.

Es, por tanto, atinada la doctrina de la Sala de instancia, que, en efecto, cuenta con algunos precedentes, como el Auto de la misma Sala de 6 de marzo de 2014 (Rec. 251/2012) y demás resoluciones que en ella se citan (Sentencias de 10 de diciembre de 2009, Rec. 477/2007 y de 14 de abril de 2011, Rec. 435/2008), a propósito también de anteproyectos de obras, como es el caso.

Por el contrario, no podemos acoger el planteamiento que con no poca habilidad intenta hacer valer la Administración en su recurso: si la admisibilidad del recurso contencioso-administrativo resulta porque el anteproyecto (Resolución de 16 de octubre de 2009) condiciona y predetermina el proyecto subsiguiente (Resolución de 18 de junio de 2012), análoga consideración cabe efectuar respecto de la declaración de impacto ambiental

formulada con anterioridad (Resolución de 26 de junio de 2009); y en cambio ésta no se impugnó, por lo que dicho acto devino firme y consentido y no es susceptible con posterioridad de tacha alguna.

Y no cabe atender esta argumentación, como decimos, porque lo relevante no es que los actos precedentes vengan o no a predeterminar el contenido de los subsiguientes: en efecto, sucede siempre que los distintos actos que tienen lugar en el procedimiento se encadenan entre sí y están indudablemente interrelacionados. Lo decisivo a los efectos que nos ocupan es lo que antes quedó dicho, esto es, que la definitiva toma en consideración por el órgano de instancia de los factores ambientales concurrentes en la actuación que pretende llevarse a cabo ya ha sido efectuada por **medio** de la resolución impugnada que **resuelve desde esta perspectiva ambiental sobre el fondo del asunto**, constituye por tanto un acto de trámite cualificado y, consecuentemente también, cabe acometer su enjuiciamiento ya en sede jurisdiccional.

No ha lugar, en suma, por virtud de cuanto antecede, a acoger este motivo de casación, como adelantamos.” (F.J.5)

“**SÉPTIMO.-** En el último de los motivos alegados en el recurso, la Administración reprocha a la sentencia impugnada la infracción de los artículos 1.3 y 7.1 del Texto Refundido de la Ley de Evaluación Ambiental, aprobado por Real Decreto Legislativo de 1/2008, de 11 de enero.

Esta argumentación ya de entrada choca y resulta contradictoria con la que se efectúa en el desarrollo del primer motivo de casación, en el que justamente se consideraba improcedente la apelación que la Sala efectúa a estos preceptos por inaplicables al caso al venir referidas al estudio de impacto ambiental; ahora, en cambio, se sostiene que han sido infringidos (además del artículo 12, específicamente dedicado a las declaraciones de impacto ambiental): esto es, sus previsiones ahora se consideran de aplicación, solo que, se añade, han sido interpretadas y aplicadas indebidamente.

Pero, en cualquier caso, no podemos detenernos ahora solamente en destacar la contradicción apuntada, porque en el desarrollo del motivo, lo que en el fondo el recurso viene a reprochar a la sentencia impugnada es un exceso en el ejercicio de sus potestades de control en el ejercicio de la discrecionalidad técnica. Y sin excusas hemos de acometer también el examen de este asunto cuya relevancia no puede pasarse por alto.

Se parte de la base de que la sentencia recurrida no solo exige que se motive la elección de los distintos apartados del baremo y la puntuación asignada a cada uno de ellos, sino que directamente se muestra en desacuerdo con algunas de las puntuaciones y lleva la discrepancia hasta justificar la anulación de la declaración de impacto ambiental.

Sin embargo, en realidad, no es esta la cuestión sino la de determinar si al actuar del modo expresado se ha incurrido en el supuesto exceso denunciado.

Adelantémoslo ya, no consideramos que haya sido así, por lo que este motivo tampoco puede prosperar.

A) Para empezar, hemos de indicar ante todo que la discrecionalidad técnica no constituye expresión de una auténtica discrecionalidad administrativa, esto es, no es manifestación de la verdadera discrecionalidad o, si se prefiere, de una "discrecionalidad fuerte". Se trata de una suerte de discrecionalidad impropia, en la que la Administración se sirve del empleo de conceptos jurídicos indeterminados y que más exactamente habría que adscribir al **ambiente** de las potestades regladas. Por eso, cabe su fiscalización plena en sede jurisdiccional. La propia sentencia impugnada se hace eco en otro de sus pasajes de la evolución experimentada en este campo con cita de nuestra jurisprudencia:

<<Las SSTs de 29 de octubre de 2012, rec. 3721/2011 , y 18 de julio de 2012, rec. 870/2011 , con cita de otros precedentes, especialmente la STS de 1 de abril de 2009 , reproducen la doctrina jurisprudencial en materia de la discrecionalidad técnica en los siguientes términos

«Sobre tal cuestión, ya debe decirse que hay una consolidada jurisprudencia de este Tribunal Supremo (TS) y del Tribunal Constitucional (TC), caracterizada por el permanente esfuerzo de ampliar al máximo y perfeccionar el control jurisdiccional previsto constitucionalmente frente a toda actuación administrativa (artículo 106.1 CE), y cuyas líneas maestras e hitos evolutivos se pueden resumir en lo que sigue:

1.- *La legitimidad de lo que doctrinalmente se conoce como discrecionalidad técnica fue objeto de reconocimiento por la STC 39/1983 , de 16 (sic) de mayo, que justificó y explicó su alcance respecto al control jurisdiccional con esta declaración:*

"Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados. Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad, (...)"

2.- *La jurisprudencia inicial de esta Sala, desde el mismo momento del reconocimiento de esa discrecionalidad técnica, ya se preocupó en señalar unos límites para la misma, que vinieron a consistir en la aplicación también a ella de las técnicas de control que significan los elementos reglados, los hechos determinantes y los principios generales del derecho. Así lo hizo la STS de 5 de octubre de 1989 , que se expresa así:*

"Los órganos administrativos a quienes corresponde la valoración de las pruebas de acceso a la función pública gozan de un cierto margen de discrecionalidad en la apreciación de las pruebas, que incluso merece la calificación de técnica no revisable jurisdiccionalmente en lo que se refiere a los juicios que la Administración emita acerca de la apreciación de los méritos aportados o ejercicios realizados, pero ello no excluye el que los Tribunales puedan controlar la concurrencia de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho, entre los que, en estos casos, cobran especial interés los de mérito y capacidad expresamente señalados al efecto por el artículo 103 CE "

3.- *La evolución jurisprudencial posterior, en aras de perfeccionar el control jurisdiccional y definir los espacios donde este control puede operar con normalidad, completó y aclaró esos límites inicialmente*

enunciados mediante la distinción, dentro de la actuación de valoración técnica, entre el "núcleo material de la decisión" y sus "aledaños".

El primero estaría representado por el estricto dictamen o juicio de valor técnico, y los segundos (los aledaños) comprenderían, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades.

Esas actividades preparatorias o instrumentales serían las encaminadas a delimitar la materia que vaya a ser objeto de ese juicio técnico, a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar individualizadamente dichos criterios a cada uno de los elementos materiales que constituyan el objeto de la valoración; esto es, serían los pasos que resultan necesarios para llegar a la estimación cualitativa finalmente contenida en el estricto juicio técnico.

Y esas pautas jurídicas estarían encarnadas por el derecho a la igualdad de condiciones que asiste a todos los aspirantes, por la necesidad de que el criterio de calificación responda a los principios de mérito y capacidad y por el obligado cumplimiento también del mandato constitucional de interdicción de la arbitrariedad

La anterior distinción está presente en la STC 215/1991, de 14 de noviembre, como también en numerosas sentencias de esta Sala (entre otras, en las SsTS de 28 de enero de 1992, recurso 172671990[sic]; de 11 de diciembre de 1995, recurso 13272/1991; 15 de enero de 1996, recurso 7895/1991; y 1 de julio de 1996, recurso 7904/1990).

4.- Un punto más en esa línea evolutiva de la jurisprudencia lo representa la necesidad de motivar el juicio técnico.

Como ya se ha puesto de manifiesto, uno de los aledaños de ese juicio técnico está representado por la obligación de cumplir el mandato constitucional (artículo 9.3 CE) de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y, en el criterio de este Tribunal Supremo, ese cumplimiento conlleva la necesidad de motivar el juicio cuando así sea solicitado por algún aspirante o cuando sea objeto de impugnación.

Así se expresa STS de 10 de mayo de 2007, recurso 545/2002 :

"(...) Tiene razón el recurso de casación en que la sentencia de instancia no enjuició correctamente la cuestión de fondo que le fue suscitada y en la infracción del artículo 24 de la Constitución que con ese argumento se denuncia.

La doctrina de la discrecionalidad técnica con que la Sala de Zaragoza justifica principalmente su pronunciamiento no ha sido correctamente aplicada; y no lo ha sido porque, en relación a la actuación administrativa para la que se ha hecho esa aplicación, no se ha observado el límite constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 CE).

Como es bien sabido, dicha discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate.

Pero una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate".

5.- La fase final de la evolución jurisprudencial la constituye la definición de cual debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada.

Y a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás.

Son exponente de este último criterio jurisprudencial los recientes pronunciamientos de este Tribunal Supremo sobre nombramientos de altos cargos jurisdiccionales (STS de 27 de noviembre de 2007, recurso 407/2006), sobre concursos de personal docente universitario (STS de 19 de mayo (sic) de 2008, recurso 4049/2004) y sobre convocatorias del Consejo General del Poder Judicial para puestos en sus órganos técnicos (STS de 10 de octubre de 2007, recurso 337/2004).»>>.

Recientemente, acabamos de resaltar la proyección de esta doctrina también en el caso de las evaluaciones de impacto ambiental. En nuestra Sentencia de 10 de junio de 2015 RC 2781/2013, tras reproducir el sentido de la jurisprudencia que acabamos de transcribir señalábamos:

<<Pues bien, la anterior doctrina jurisprudencial resulta plenamente aplicable al control judicial sobre los juicios técnicos que emitan los órganos ambientales en los Estudios de impacto ambiental que los mismos elaboren. No existe, en consecuencia, extralimitación alguna jurisdiccional, ni vulneración del artículo 71.2 de la LRJCA, por cuanto la actuación de la Sala de instancia ha quedado situada dentro del ámbito de actuación establecido para la Jurisdicción Contencioso administrativa, al tratarse de una "actuación de las Administraciones Públicas sujeta al Derecho Administrativo". Sin duda, los denominados "Criterios de selección previstos en el apartado 2 del artículo 3", que se contienen en el Anexo III del TRLEIA de 2008, y que giran en torno a las "Características de los proyectos", a la "Ubicación de los proyectos" y a las "Características del potencial impacto", están integrados por un conjunto de conceptos que, si bien técnicos, nos son perfectamente asequibles desde la perspectiva del control jurisdiccional de su legalidad, y que se extiende a la posibilidad de controlar (1) la concurrencia de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración ---como son los relativos a la competencia del órgano, al procedimiento seguido, a los hechos determinantes, a la adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho---; control (2) extensivo al mantenimiento del principio de igualdad de todos los intervinientes en los procedimientos de concurrencia competitiva, a la (3) necesidad de motivación, y, en relación con esta, como señala la jurisprudencia expuesta, a " (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia">>.

No podemos ahora sino reafirmarnos en este planteamiento.

El indudable contenido técnico del estudio ambiental conduce a tomar en consideración la doctrina jurisprudencial elaborada sobre el control de la discrecionalidad técnica o impropia, objeto de especial desarrollo en relación con la actividad de los tribunales u órganos de calificación o valoración en procesos selectivos de diversa índole de las Administraciones Públicas.

En la resolución precedentemente citada, esta Sala y Sección vino a avalar el criterio de la Sala de instancia que desautorizó la exención de la actuación proyectada del trámite de evaluación de impacto ambiental. En el supuesto que nos ocupa, se trata de avanzar en un paso, porque, en presencia de la formulación de una declaración de impacto ambiental, se considera que ésta es jurídicamente reprochable.

B) De cualquier modo, hemos de situarnos en el mismo punto de partida. No estamos ante una potestad eminentemente discrecional y por eso se intensifica el ejercicio de la función fiscalizadora de los órganos jurisdiccionales.

En presencia de conceptos jurídico indeterminados no puede dejar de reconocerse desde luego la existencia asimismo de un cierto margen de apreciación a favor de la Administración, ahora bien, le corresponde a esta última ofrecer una motivación adecuada y suficiente del modo en que ha procedido a la concreción de estos conceptos, sin que pueda erigirse obstáculo alguno infranqueable al ejercicio de nuestra función fiscalizadora.

En el supuesto de autos, la Administración ciertamente ha ofrecido una motivación en punto a justificar la opción escogida (alternativa C) La Plantona).

Atendiendo al estudio de impacto ambiental de cada una de las alternativas de emplazamiento, se pronunció en sentido favorable a la elección de la alternativa C, en base al análisis de una serie de criterios (clima, geología, edafología, hidrología, calidad del agua, calidad del aire, residuos, botánica, micología, zoología, paisaje, etnografía, arqueología, geografía, sonoridad y olores), del que concluye que supone un menor impacto ambiental, aunque reconoce que requiere el desvío parcial del cauce del arroyo Pisón.

Sin embargo, los demandantes en la instancia vienen a poner en tela de juicio la resolución adoptada con base en los informes y dictámenes periciales que aportan y es sobre esta base sobre la que la Sala cimenta sus conclusiones.

No basta que, bajo la rúbrica "Elementos ambientales significativos del entorno del proyecto", se haga expresa referencia a la población -al ser la zona de actuación un ámbito urbano, muy próximo a viviendas-, el clima, los espacios naturales más próximos, la geología del lugar donde se enclava, la hidrología y hidrogeología del ámbito de estudio, la vegetación -caracterizada por la escasa naturalidad de las comunidades vegetales de la zona de emplazamiento-, la fauna y el patrimonio cultural de la zona, destacando la necesidad de desviar el arroyo Pisón.

Se barajan, en efecto, varias alternativas como posibles emplazamientos de la EDAR, tipos de tratamiento de las aguas, tratamiento de fangos y configuración de la EDAR. Y destaca

la evaluación de los cuatro posibles emplazamientos para la EDAR (cuya descripción ya dejamos consignada en el FD 2o). Y es la elección del emplazamiento, ciertamente, lo que se sitúa en el centro la controversia.

a) Pues bien, ya para empezar, se resalta:

<<En relación con la elección del emplazamiento de la EDAR entre las cuatro alternativas estudiadas y la justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales, sobre la que se centra la impugnación de la demandante, se constata que la declaración de impacto ambiental no justifica en modo alguno la elección del método utilizado para contrastar la incidencia medioambiental de cada una de las alternativas sopesadas y, por ende, su solvencia técnica a tal efecto, aunque se hace referencia de forma indiscriminada a un largo listado bibliográfico, que se afirma ha sido consultado, sin mayor especificación. El estudio de impacto ambiental se limita a aplicar una escala de puntuaciones comprendidas entre +6 y -10 a diferentes variables que se toman en consideración en relación con cada una de las alternativas de emplazamiento (clima, geología, edafología, hidrología, calidad del agua, calidad del aire, residuos, botánica, micología, zoología, paisaje, etnografía, arqueología, geografía, sonoridad y olores), sin explicar el significado de dicha escala, los criterios a considerar en su aplicación o cuando se ha de asignar una u otra puntuación a cada alternativa en relación con cada variable empleada. Simplemente se expone la franja de puntuación que se corresponde con los diferentes conceptos de impactos negativos ambientales que en teoría pueden producir las acciones de un proyecto, concretamente de impacto ambiental compatible (+6 a -2), impacto ambiental moderado (-3 a -5), impacto ambiental severo (-6 a -9), e impacto ambiental crítico (-10), cuya definición se establece en el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, que aprueba el Reglamento para la Evaluación de Impacto Ambiental>>.

En efecto, queda sin concretar de entrada el modo de asignación de las puntuaciones otorgadas con base en los conceptos normativamente predeterminados en cada una de las variables evaluadas:

<<En este sentido, tal y como establece el anexo 1 del reglamento para la Evaluación de Impacto Ambiental, tales definiciones quedan concretadas del siguiente modo:

Impacto ambiental compatible .-Aquél cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad, y no precisa prácticas protectoras o correctoras.

Impacto ambiental moderado .-Aquél cuya recuperación no precisa prácticas protectoras o correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere cierto tiempo.

Impacto ambiental severo .-Aquél en el que la recuperación de las condiciones del **medio** exige la adecuación de medidas protectoras o correctoras, y en el que, aun con esas medidas, aquella recuperación precisa un período de tiempo dilatado.

Impacto ambiental crítico .-Aquél cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Con él se produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin posible recuperación, incluso con la adopción de medidas protectoras o correctoras.

Sin embargo, en la valoración de las diferentes alternativas de emplazamiento no se observa justificación razonable que permita concluir que la asignación de las diferentes puntuaciones realizada para cada una de ellas se corresponda con los conceptos reglamentarios expresados en relación con cada variable empleada>>.

(...)En suma:

<<Indudablemente, las características de la obra, su ubicación y la naturaleza de la actividad que se proyecta, han de incidir en la ponderación de los diferentes criterios, a considerar para evaluar los efectos negativos ambientales atribuibles al proyecto, si se pretende una evaluación apropiada de tales efectos, y deben condicionar la razonable justificación de la solución adoptada entre las diferentes alternativas>>.

c) Pues bien, solo después de efectuado este cúmulo de consideraciones, la Sala de instancia formula definitivamente su conclusión de que la declaración de impacto ambiental practicada en el caso carece de motivación suficiente, no reúne la razonabilidad exigible y no responde a un legítimo ejercicio de la discrecionalidad técnica, por lo que no puede quedar aquélla inmune al control judicial.

Conclusión de indudable alcance, expresiva desde luego de la intensidad del control judicial en el ejercicio de las potestades administrativas, aunque solidamente asentada sobre la base de unas razones de las que la resolución impugnada da cuenta suficiente, y que a su vez se hacen descansar en todo momento sobre el material probatorio obrante en los autos.

Así las cosas, la indicada conclusión se ajusta a los cánones que nuestra jurisprudencia ha venido a establecer en el ámbito de la discrecionalidad técnica que alcanza a los supuestos que nos ocupan (evaluaciones de impacto ambiental) y cuyos límites han sido observados.

Tampoco cabe ignorar que las consecuencias quedan suavizadas, en tanto que no prospera la pretensión de dar por eliminada la posibilidad de acogerse a la alternativa seleccionada:

<<La consideraciones expuestas conducen a la estimación del recurso contencioso-administrativo, aunque solo parcialmente. Y ello, desde dos perspectivas diferentes pues, por un lado, si bien la nulidad de la declaración de impacto ambiental priva al procedimiento de aprobación del anteproyecto que nos ocupa de un trámite esencial, determinando la disconformidad a derecho y, por ende, de la declaración de la opción del Pisón como la mejor ubicación para la EDAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo (LRJPA), no cabe prohibir la instalación en El Pisón de la EDAR, pues los anteriores razonamientos y el examen y valoración de las pruebas practicadas tan solo constatan la disconformidad a Derecho de la declaración de impacto ambiental por infracción del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, con los efectos que ello debe conllevar para el acto de aprobación del anteproyecto de obras, pero no permiten establecer de forma concluyente cual de las alternativas de emplazamiento contempladas resulta la de menor impacto ambiental. Y ello sin perjuicio de que, como es obvio, corresponda al órgano sustantivo elegir entre las diversas alternativas posibles, salvaguardando los intereses generales, teniendo en cuenta todos los efectos derivados de la actividad proyectada>>.

Lo mismo que tampoco cabe acordar la nulidad de pleno derecho de la declaración, como igualmente se pretendía, sino su anulabilidad:

<<Por otro lado, desde otra perspectiva, es sabido que la ausencia de algunos trámites procedimentales o las irregularidades formales, que hayan podido producir indefensión o priven al acto de requisitos indispensables para alcanzar su fin, no se encuentran entre los supuestos contemplados en el artículo 62.1, sin perjuicio de que constituyan causa de anulabilidad del acto administrativo del artículo 63.2 de la LRJPA . La causa de nulidad del artículo 62.1.e) está reservada para los supuestos de omisión absoluta de procedimiento, requiere que se haya prescindido totalmente de los trámites del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de ellos por importante que pudiera resultar, de suerte que la omisión procedimental ocasionada debe ser no solo manifiesta, sino también total y absoluta, esto es, que denote una inobservancia de las normas de procedimiento que afecte en su conjunto a la sustanciación del mismo, de manera global y no meramente parcial o accidental (SSTS de 5 de diciembre de 2012 , Rec. 6076/2009, de 9 de octubre de 2012 , Rec. 110/2009 de 14 de febrero de 2012 , Rec 567/2008, de 7 de noviembre de 2011 , Rec. 1322/2009 , y 14 de abril de 2010 , Rec 3533/2007).

Por consiguiente, ante la naturaleza y relevancia del trámite, cuya invalidez se ha apreciado - estudio de impacto ambiental-, en el procedimiento de aprobación del Anteproyecto de obras que nos ocupa, procede su anulación, en aplicación del artículo 63.2 de la LRJPA , pues sin aquel el acto de aprobación del proyecto necesariamente carecerá de un requisito indispensable para cumplir con la finalidad que legalmente tiene encomendada>>.

En suma, no cabe cuestionar ahora en casación la corrección jurídica de la resolución impugnada - dictada en el ejercicio de una discrecionalidad técnica que, no es olvide, no constituye manifestación de la auténtica discrecionalidad administrativa, sino que más bien corresponde adscribir al ámbito de las potestades regladas cuya aplicación requiere el manejo de conceptos jurídico indeterminados- y su pleno ajuste a derecho.

Procede, en consecuencia, desestimar igualmente este motivo.” (F.J.7).

Comentario de la autora:

La evaluación de impacto ambiental es sometida de nuevo a los Tribunales, en esta ocasión destaca la sentencia, en primer lugar, por aceptar que se está ante un acto de trámite recurrible en tanto que es cualificado. Por otra parte, es destacable por el minucioso estudio que elabora de lo que se debe entender por discrecionalidad técnica, atendiendo a numerosa jurisprudencia y aplicándola en este caso a la decisión de ponderar varias alternativas para emplazar un EDAR. En esta ocasión, el TS da la razón a la Sala que considera que la Administración ha aplicado erróneamente dicha discrecionalidad, y por lo tanto avala la disconformidad a derecho de la declaración de impacto ambiental por infracción de la normativa aplicable, lo que comporta que deba ser el órgano sustantivo el que determine de nuevo qué alternativa es la correcta.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de marzo de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Cesar Tolsa Tribiño)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili (acreditada a contratada doctora por ANECA) e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 396/2016 - ECLI:ES:TS:2016:396

Temas Clave: Algarrobico; principio de cosa juzgada; PORN; planeamiento medioambiental; planeamiento urbanístico; valores naturales; principio de no regresión.

Resumen:

La asociación GREENPEACE ESPAÑA y la JUNTA DE ANDALUCÍA interpusieron recurso de casación contra la sentencia de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce, dictada por la Sección tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el recurso 1295/2008, sostenido contra el Decreto 37/08, de 5 de febrero, por el cual se aprueba el Plan de Ordenación de los recursos naturales y el Plan Rector de Usos y Gestión del Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar, en lo que afecta al sector ST-1 denominado "El Algarrobico" que se incluye en la zona C3, y ST-2, ambos sectores de las NNSS de Carboneras

Los motivos que se alegaron fueron varios. Greenpeace, por su parte alegó dos motivos, subdivididos en otros. El primero, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate, de acuerdo con lo establecido en los artículos 88.1.d y 88.3 de la LJCA: La sentencia recurrida contradice la sentencia firme de la Sección Primera de la misma Sala de fecha 11 de junio de 2012, que tiene efectos de cosa juzgada. Además, la sentencia crea inseguridad jurídica por haber modificado en sentido opuesto la misma disposición de carácter general que ya modificó dicha sentencia firme de fecha 11 de junio de 2012; la sentencia vulnera los principios de igualdad jurídica y de legalidad por contradecir a numerosas sentencias que examinan cuestiones que guardan una estrecha dependencia; La sentencia ignora y contradice la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de septiembre de 2011 que acuerda proteger cautelarmente El Algarrobico con el nivel C1; La sentencia crea inseguridad jurídica al contradecir a la sentencia de la misma Sala y Sección de fecha 17 de marzo de 2008 que paraliza las obras del Hotel del Algarrobico por estar en espacio protegido; La sentencia crea inseguridad jurídica al contradecir a las de la misma Sala, dos de fecha 10 de diciembre de 2013 y otra de carácter firme de fecha 7 de octubre de 2013, que confirman el ejercicio del derecho de retracto en base a que los terrenos de El Algarrobico son protegidos; La sentencia crea inseguridad jurídica al contradecir a las de la misma Sala, dos de fecha 10 de diciembre de 2013 y otra de carácter firme de fecha 7 de octubre de 2013, que confirman el ejercicio del derecho de retracto en base a que los terrenos de El Algarrobico son protegidos; la sentencia contradice a la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de julio de 2012 que niega a Azata del Sol S.L. cualquier

indemnización, y a la ya mencionada del TSJA de fecha 10 de diciembre de 2013 y no respeta la Resolución de 26 de marzo de 2009 del Parlamento Europeo; La sentencia contradice a la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de julio de 2012 que niega a Azata del Sol S.L. cualquier indemnización, y a la ya mencionada del TSJA de fecha 10 de diciembre de 2013 y no respeta la Resolución de 26 de marzo de 2009 del Parlamento Europeo; La sentencia incumple varias directivas europeas; La sentencia recurrida incumple La Ley del Suelo estatal y la Ley 42/07 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, entre otras; La sentencia se basa en una interpretación errónea del artículo 238 del PORN de 1994 y la Zonificación del PRUG, que le lleva a vulnerar los artículos 16 y 18 de la Ley de Patrimonio Natural y Biodiversidad . La lista de zonas urbanizables, D2, puede ser disminuida por el planeamiento urbanístico municipal pero nunca añadir nuevas zonas, como sostiene la sentencia; No existe vulneración del principio de igualdad pues ningún otro terreno del municipio de Carboneras clasificado como urbanizable en las NNSS ha sido clasificado como protegido en el PORN. En el municipio de Níjar, muchos terrenos clasificados como urbanizables en el planeamiento municipal fueron clasificados como protegidos en el PORN. La lista de zonas D2 es cerrado y excluyente, salvo modificación del PORN por sus trámites legales; El artículo 238 del PORN de 1994 y zonificación del PRUG exige dos condiciones para incluir terrenos en la categoría D2, que no tengan valor ecológico y que sean urbanizables en la normativa municipal. La definición de zonas D no encaja con las características de ambos sectores que tienen un alto valor ecológico; La sentencia elude valorar la trascendencia jurídica y la forma en que se llevó a cabo la modificación del PORN de 1994, sustituyendo la letra C1 por una D2, sin expediente alguno. No hubo error de hecho sino error de concepto, al creer que la DIA del planeamiento municipal podía modificar al PORN; No existe antinomia alguna entre el Texto y la planimetría. La Consejería de Medio Ambiente fue la autora del cambio de la letra C1 por la D2, sin expediente alguno.

EL segundo motivo de casación se alega por infracción de precepto constitucional de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de acuerdo con los artículos 88.1.c y 88.2 de la LJCA , por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que, en este último caso, se haya producido indefensión para la parte: Privación del derecho al juez predeterminado por la ley del artículo 24 de la Constitución y publicación de la sentencia antes de finalizar el plazo para resolver el recurso por cambiar de Sección y de ponente, provocando indefensión e impidiendo el derecho de recusación. Dilaciones en el Rollo de Apelación 2026/08 coincidiendo con la acelerada tramitación del presente recurso.

La Junta de Andalucía, por su parte, al amparo del art. 88.1 c) de la LJCA denuncia la infracción de las normas reguladoras de la Sentencia y de las que rigen los actos y garantías procesales, en concreto por infracción de los artículos 152.2 y 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial regulador del Juez ordinario predeterminado por la ley y artículos 17.1 y 3 de la Ley de la Jurisdicción contencioso- Administrativa 29/98 relacionados todos ellos con el art. 24 de la Constitución , con efectiva indefensión para esta parte por vulneración del derecho al juez legal y natural, al juez ordinario predeterminado por la ley como se manifiesta en auto del TC 324/93 y entre otras sentencias 164/2008 TC; Al amparo del art. 88.1 d) de la L.J.C.A ., por infracción del Derecho estatal y de la Jurisprudencia aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate, denunciaremos la infracción del valor y alcance de la COSA JUZGADA en su doble vertiente, material y formal, con violación de los

artículos 222 , 400.2 y 207, especialmente ordinales 1 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ; artículos 72.2 de la Jurisdicción contencioso-administrativa; todos ellos en relación con el artículo 24 de la Constitución Española, 9.3 y 14 del mismo Texto Fundamental y con la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2008 y demás que citaremos; al amparo de la letra d) del punto 1 del artículo 88 de la LJCA , por infracción del Derecho Estatal, así como de la jurisprudencia aplicable para resolver las cuestiones objeto de debate, denunciamos la infracción de los artículos 24.1 , 9.3 , 117.3 y 118 de la Constitución y artículos 71.1 b) , 71.2 ; artículo 72.2 y los artículos 103 y siguientes de la LJCA; al amparo de la letra d) del artículo 88 de la LJCA , por infracción del Derecho Estatal, así como de la jurisprudencia aplicable para resolver las cuestiones objeto de debate, denunciamos la vulneración de los artículos 28 , 46.1) , 51.d) y 69 c) y e) de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa y el artículo 3 del Código Civil; al amparo de la letra d) del punto 1 del artículo 88 de la LJCA denunciamos la infracción de los principios contenidos en el artículo 45 de la Constitución , y en el tratado constitutivo de la Unión Europea, en concreto en sus artículos 130 R a 130 T, así como los artículos 4 a 6 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992 , relativa a la conservación de los Hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres - Directiva Habitats- y artículos 4 a 6 del español, así como el artículo 51 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad . Artículo 71.2 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa; al amparo de la letra d) del punto 1 del artículo 88 de la LJCA denunciamos la infracción de los artículos 4 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo , de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre y 15 a 19 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad , no respetando las reglas del control jurisdiccional sobre la potestad administrativa de planeamiento: los hechos determinantes en el caso del sector ST1; al amparo de la letra d) del punto 1 del artículo 88 de la LJCA denunciamos la infracción de los artículos 4 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre y 15 a 19 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y Biodiversidad no respetando las reglas del control jurisdiccional sobre la potestad administrativa de planeamiento: los hechos determinantes en el caso del sector ST2; y en conexión con ello, la infracción de los artículos 12 y 13 de la Ley 8/2007 Ley del suelo, y artículos 30 a 35 del Real Decreto Legislativo 2/2008 de 20 de junio TRLS , así como el artículo 71.2LJCA; al amparo de la letra d) del punto 1 del artículo 88 de la LJCA , denunciamos la infracción por la Sentencia de los artículos 33 de la CE ; artículos 8 , 12 y 13 de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo ; artículos 18.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre y 74 de la Ley 42/2007 , que prevé la creación del Fondo para el Patrimonio Natural cuyo objetivo, entre otros, incluye subvenir al mantenimiento de las prácticas tradicionales, incentivando a los agentes que las aplican.

El Tribunal Supremo después de un análisis minucioso de los defectos formales y materiales aducidos considera, por un lado, que la Sala de instancia procedió incorrectamente en la tramitación del procedimiento pero que estas no causaron indefensión con lo que no pueden devolverse las actuaciones a la Sala de instancia y, por el otro lado, que efectivamente se ha infringido el principio de cosa juzgada alegado por las dos recurrentes al apartarse la Sala de la sentencia de 11 de junio de 2012. Por este motivo casa la sentencia y procede a analizar y rebatir los argumentos de la sala de instancia, tomando como punto de partida la sentencia firme no aplicada y tomando como argumento principal la vigencia del PORN de 1994, la superioridad del planeamiento

ambiental sobre el urbanístico y sobre cualquier otro instrumento de ordenación territorial y el principio de no regresión.

Destacamos los siguientes extractos:

“Esta Sala y Sección debe dejar constancia de lo incorrecto del proceder de la Sala de instancia en la tramitación de este procedimiento, dado que junto a las dilaciones que hemos dejado expuestas, se produce un clamoroso incumplimiento de los mínimos requisitos de forma necesarios para que se produzca el cambio de Sección, al margen de que tal modificación supuso una palmaria contravención de las normas de reparto vigentes.

Siendo esto así, según el art. 95.2 c) de la Ley de la jurisdicción "De estimarse la existencia de las infracciones procesales mencionadas en el motivo del artículo 88.1.c), se mandarán reponer las actuaciones al estado y momento en que se hubiera incurrido en la falta, salvo si la infracción consistiera en vulneración de las normas reguladoras de la sentencia, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la siguiente letra d)".

No obstante, dado que lo denunciado por las partes es, coincidentemente, la violación del derecho al juez predeterminado por la ley y la ausencia de notificación del cambio de sección, debemos analizar si, pese a la constatación de las irregularidades procesales que han quedado expuestas, concurren o no las infracciones denunciadas, causando indefensión a las partes recurrentes.” (F.J.17)

“(…)A la vista de cuanto hemos dejado expuesto, podemos concluir que la tramitación procesal ha sido efectivamente defectuosa, pero habiendo supuesto un mero cambio de Sección dentro de una misma Sala y no constando causas que pusieran en cuestión de la imparcialidad de sus integrantes, no puede sostenerse que haya generado una indefensión que justifique una medida tan perturbadora como la devolución de las actuaciones a la Sala de instancia.” (F.J.18).

“Aplicando la doctrina expuesta al presente caso, podemos concluir que la sentencia que estamos analizando, se ha apartado conscientemente de lo resuelto de forma definitiva y firme por una sentencia anterior de la misma Sala de 11 de junio de 2011, siendo de destacar cómo, en la referida sentencia, la disposición objeto del recurso era la misma que ahora ha sido objeto de enjuiciamiento, siendo idéntica la pretensión ejercitada, en cuanto dirigida a concretar la correcta zonificación que había de corresponder al ST1 "El Algarrobico", por mucho que los recurrentes discrepases en cuanto a tal determinación. Pero no es que coincidan tan sólo el objeto y la pretensión, sino que, además, el proceso seguido por ambas sentencias para alcanzar sus respectivas conclusiones ha sido similar, dado que ambas parten del análisis de la zonificación asignada a los terrenos en 1994, si bien se alcanzan decisiones contradictorias, lo que delata que, la segunda sentencia no sólo se aparta de lo resuelto con carácter firme en la primera, sino que contradice expresamente sus pronunciamientos, llegando a la conclusión de que los terrenos, por su condición de suelo urbanizable en el planeamiento municipal, debieron incluirse en la zona D2, algo que la sentencia de 2012, había rechazado de forma expresa, al señalar en el último párrafo de su Fundamento séptimo que esa opción no podía ni siquiera plantearse.

Es importante destacar que la sentencia del año 2012, al adquirir firmeza, fue objeto de la oportuna ejecución, en los términos previstos en el art. 72.2 de la LJCA , cuando establece

que: "Las sentencias firmes que anulen una disposición general tendrán efectos generales desde el día en que sea publicado su fallo y preceptos anulados en el mismo periódico oficial en que lo hubiera sido la disposición anulada", siendo así que tal publicación, que fijaba la zonificación de los terrenos en 1994 como C1 y anulaba la zonificación como C3 del PORN de 2008, fue objeto de publicación en el BOJA de fecha 6 de noviembre de 2012.

Por las razones expuestas la sentencia recurrida debe ser casada, por lo que situados en la posición que nos coloca el artículo 95.2.c) y d) de nuestra Ley Jurisdiccional , como Sala de instancia, nos corresponde, seguidamente, resolver dentro de los términos en que aparece planteado el debate en la instancia." (F.J.22).

"En coherencia con lo que hemos razonado para estimar el recurso, esta Sala debe partir de lo fallado con carácter firme por la sentencia de 11 de junio de 2012 y, en consecuencia, procede concluir que los terrenos que comprenden el ST1 deben estar incluidos en la zona C1 del Parque Natural, zonificación que era la existente en el PORN de 1994, al haberse declarado la nulidad de la zonificación como C3 contenida en el PORN de 2008.

Esta mera operación, acorde con el principio de seguridad jurídica y respetuosa con las declaraciones contenidas en una sentencia firme recaída sobre idéntico objeto, resulta argumento suficiente para haber desestimado el recurso en la instancia, no obstante y con ánimo de dotar a la presente sentencia de la nota de exhaustividad normativamente exigida, vamos a analizar los distintos argumentos utilizados por la sentencia de instancia, avanzando nuestra disconformidad con los mismos." (F.J.24).

"(...)En efecto, basta una lectura del contenido del PORN de 1994, para comprobar que en su texto no se contempla ninguna operación de asignación de zonificación a concretos y determinados ámbitos espaciales, limitándose a establecer (art. 238) diferentes tipos de zonas, estableciendo sus características y sus criterios de ordenación, de forma tal que la concreta asignación a cada terreno de la zonificación correspondiente sólo aparece reflejada en los planos, lo que impide que pueda hablarse de esa antinomia, siendo de destacar como, por el contrario, en el PORN de 2008, tal asignación de zona a los terrenos litigiosos sí que se realiza en las normas del plan, en cuanto en su apartado 4.2.3.3, referido a las Zonas C3, "Núcleos habitados existentes y otras zonas transformadas", se hace referencia explícita a "Otras áreas degradadas por la intervención humana", entre las que se incluye el sector ST-1 (SUE R5 en las NNSS de Carboneras 1988), denominado Algarrobico." (F.J.25).

"(...)La sentencia analiza la definición de las zonas D en el PORN y en el art. 2 del PRUG, definición que textualmente afirma que "Se consideran así aquellos espacios que, clasificados por el planeamiento municipal vigente como tales, no presentan contradicción alguna con los objetivos de conservación del Parque Natural. Esto es, no afecten al patrimonio cultural del Parque Natural o prevean usos que se consideren incompatibles, como los industriales. Desde una óptica espacial, estas áreas se localizan actualmente, en espera de la reglamentaria adecuación del planeamiento urbanístico municipal vigente, junto a los núcleos de población de San José, El Pozo de los Frailes, Rodalquilar, Las Negras y Agua Amarga".

Resulta obvio que esta definición delimita de forma clara los ámbitos espaciales donde se encuentran ubicados dichos terrenos urbanizables, no constando referencia alguna al

ámbito objeto de litigio, sin embargo, la sentencia de instancia, "en aras a la seguridad jurídica", considera tal enumeración meramente ejemplificativa, lo que supone concluir que tal zonificación resultaría la ajustada a cualquier espacio comprendido dentro del Parque que, conforme al planeamiento municipal, tuviera la clasificación de urbanizable, dado que tal conclusión sería la única acorde con el principio de igualdad.

Ese razonamiento y las conclusiones que se extraen del texto de la norma no pueden compartirse. En primer lugar el texto es suficientemente claro, dado que la voluntad del planificador aparece como suficientemente clara y explícita. En segundo lugar no puede admitirse una interpretación extensiva de una norma de protección ambiental para lograr la desprotección de determinados espacios no previstos expresamente, por cuanto tal interpretación se revela contraria a los propios objetivos y naturaleza del plan. Por último, la conclusión alcanzada parece basarse, como ocurre con otros argumentos que se deslizan en la sentencia recurrida, en una incorrecta comprensión de la relación existente entre los instrumentos de ordenación ambiental y los planeamientos municipales.

Esa relación se contempla en el Art. 5 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre que establece:

"1. Los efectos de los Planes de ordenación de los recursos naturales tendrán el alcance que establezcan sus propias normas de aprobación.

2. Los Planes de ordenación de los recursos naturales a que se refiere el *artículo anterior* serán obligatorios y ejecutivos en las materias reguladas por la presente Ley, constituyendo sus disposiciones un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física, cuyas determinaciones no podrán alterar o modificar dichas disposiciones. Los instrumentos de ordenación territorial o física existentes que resulten contradictorios con los Planes de ordenación de los recursos naturales deberán adaptarse a éstos. Entre tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los Planes de ordenación de los recursos naturales se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre los instrumentos de ordenación territorial o física existentes.

3. Asimismo, los citados Planes tendrán carácter indicativo respecto de cualesquiera otras actuaciones, Planes o programas sectoriales y sus determinaciones se aplicarán subsidiariamente, sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior."

Ello implica no solo una superioridad del planeamiento medioambiental sobre el urbanístico (reflejo de la preponderancia de los valores medioambientales sobre los de mera ordenación del territorio, como ha reconocido la jurisprudencia, así Sentencia del Tribunal Constitucional 102/95, de 26 de junio y Auto del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 1989), sino el que el planeamiento urbanístico ha de adaptarse a lo establecido en el planeamiento medioambiental.

Tal conclusión no puede ponerse en cuestión, como hace la sentencia de instancia, por el hecho de que tal labor de adaptación o incluso la suspensión de los efectos del plan municipal no se haya llevado a cabo. En efecto, la sentencia de instancia razona que "la concordancia entre la zonificación D2 y la clasificación de urbanizable del suelo del Sector ST-1 de Carboneras quedó de manifiesto cuando la Administración no procedió a iniciar ninguno de los procedimientos de revisión de los Planes Urbanísticos de Carboneras, ni

ordenó la suspensión de dichos planes como tendría que haber hecho de entender que dicha clasificación de urbanizable era discordante con la zonificación urbanística", de forma tal que hace derivar de la inacción administrativa, la desprotección de determinados ámbitos incluidos en el instrumento de ordenación para la protección de los recursos naturales." (F.J.26).

"(...)Baste recordar que la Ley 4/1989 de 27 de marzo de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, en su artículo 13.2 permite que en los Parques Naturales se pueda limitar el aprovechamiento de los recursos naturales, prohibiéndose las actividades que sean incompatibles con las finalidades que hayan justificado su creación y que, en todo caso, la cuestión de las posibles compensaciones a los propietarios, resulta ser una cuestión que habrá de dilucidarse por sus cauces propios, pero no puede suponer que los terrenos queden privados de protección hasta que la compensación, si resulta procedente, se consume.

En este sentido la STC 102/1995, de 26 de junio, declaró el carácter básico de tal precepto porque "El régimen jurídico también homogéneo, así perfilado, sirve de mínimo común denominador a la finalidad de asegurar el disfrute por todos del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona. Con el deber correlativo de conservarlo, como reflejo de la solidaridad colectiva (artículos 149.1.23.a en relación con el 45 CE). Por ello, conviene la calificación de básicas a las limitaciones para el aprovechamiento o explotación de los recursos, potestativas en los Parques y preceptivas, imperativas o compulsivas en las Reservas, con la prohibición de los usos incompatibles con las finalidades determinantes de su creación o la autorización de los compatibles con la conservación de valores cuya protección se pretende, en un planteamiento inverso según se trate de aquéllos o de éstas (artículos 13.2 y 14.2)".

En definitiva, un PORN puede reducir o suprimir aprovechamientos previamente conferidos en los planes urbanísticos." (F.J.28).

"Después de lo hasta aquí razonado, no puede seguir sosteniéndose que la zonificación de 2008, se funda en la preexistente en 1994, dado que hemos concluido que tal zonificación era C1, conclusión que justificaría aplicar, por el contrario el denominado principio de "no regresión". En efecto, este Tribunal Supremo ha acogido y confirmado la doctrina de la necesidad de una especial justificación de aquellas actuaciones que impliquen una desprotección ambiental del suelo. Así la sentencia de 29 de marzo de 2012, recuerda en su FD 7.º "que el principio de no regresión calificadora de los suelos especialmente protegidos implica, exige e impone un plus de motivación razonada, pormenorizada y particularizada de aquellas actuaciones administrativas que impliquen la desprotección de todo o parte de esos suelos".

A mayor abundamiento, resultaría exigible un especial rigor y motivación para justificar la desprotección de unos terrenos que, como las propias sentencias recogen, están declarados" como zona de especial protección para aves -ZEPA- (en octubre de 1989), como lugar de interés comunitario -LIC- (en enero de 1998), integrante de la Red Natura 2000 (en 2007), de la Reserva de la Biosfera (en 1997) y del Humedal RAMSAR (en 1991), así como zona especial de protección del mediterráneo -ZEPIME-". (F.J.30).

“Por su indudable aplicación al presente caso, concluimos con la cita de la sentencia de esta Sala y Sección de 13 de noviembre de 2009, rec. 3511/2005 (cuyos argumentos se reproducen en Sentencia 19 de noviembre de 2010, recurso no 5535/2006) cuando afirma que: "Hemos de partir, en este sentido, de la incardinación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales aprobado por el Decreto 26/1999 dentro de la normativa estatal básica vigente en aquel momento, la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres (hoy sustituida por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad), que configuraba tales PORN sobre la base de dos premisas básicas:

1a. Son "Instrumento de planificación" para "adecuar la gestión de los recursos naturales y en especial de los espacios naturales y de las especies a proteger a los principios inspiradores señalados en el artículo 2 de la Ley" (artículo 4).

2a. Tienen prevalencia sobre cualquier otro instrumento de ordenación territorial, incluida la planificación urbanística, que no podrá contener determinaciones contrarias a los PORN (artículo 5).

Partiendo de estas dos premisas, el hecho de que los terrenos litigiosos hubieran adquirido con anterioridad la clasificación urbanística de suelo urbanizable no era un obstáculo insalvable a la hora de incluir esos terrenos en el ámbito del PORN, por mucho que eso se hubiera producido a consecuencia de una sentencia firme. Dicho de otra manera, la pendencia judicial sobre la clasificación urbanística prevista para aquellos terrenos por las Normas Subsidiarias -NNSS- de Planeamiento únicamente podía surtir efectos en el ámbito en el que dicha controversia se produjo, el urbanístico, y respecto de la actuación administrativa entonces recurrida, la aprobación de las NNSS, pero dejaba indemne el posterior ejercicio de las potestades- deberes otorgadas por la Ley a la Administración Medio Ambiental, materializadas en la tramitación y aprobación del PORN y en el superior rango jerárquico de éste respecto de la planificación urbanística. (Valga esta respuesta al argumento que se utiliza en la demanda acerca de la infracción de las normas sobre ejecución de sentencias).

Y, hemos de añadir, la inclusión de esos terrenos en el PORN no fue casual, inadvertida o fruto de un error material. Al contrario, fue plenamente consciente y querida por la Administración autonómica, como se demuestra por los documentos que la misma demandante adjuntó a su demanda, que acreditan que la interesada se dirigió a la Administración reclamando la exclusión de su finca del ámbito del PORN, a lo que contestó la Administración resaltando los valores ambientales de la finca y confirmando expresamente su inclusión dentro del ámbito protegido (documentos no 5 y 6 adjuntos a la demanda).

En efecto, la Administración había incluido inicialmente los terrenos litigiosos en el ámbito territorial del PORN en atención a sus características naturales, por la existencia de valores y elementos dignos de especial protección, al margen de su clasificación urbanística, y fue durante el trámite de información pública previa a la aprobación del PORN cuando la entidad "Urbatorre SA" presentó, en concreto el 12 de mayo de 1998, una alegación en contra de dicha inclusión, insistiendo en la clasificación urbanística de la finca como suelo urbanizable con base en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la clasificación de los

terrenos como suelo no urbanizable, había declarado que debían clasificarse como urbanizable. Esta alegación fue objeto de informe-propuesta por el Director General del Medio Natural, integrado en la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, con fecha 30 septiembre de 1998, en el que, tras analizar el conflicto entre el planeamiento urbanístico y las expectativas de construcción de 200 viviendas y su inclusión en el PORN, concluyó proponiendo la desestimación de la alegación, manteniendo la inclusión de la finca en el PORN y dentro de éste, en la Zona de Máxima Protección, porque en esos terrenos, se decía, " **se sitúan los espacios de mayor valor ambiental, que constituyen los ecosistemas mejor conservados dentro del ámbito de la ordenación propuesta** ".

Fueron, en definitiva, las características naturales de los terrenos (no negadas por la mercantil recurrente en la instancia al no solicitar prueba pericial o de otro tipo, para desvirtuar el valor natural de los terrenos apreciado por la Administración), las que determinaron su legítima inclusión en el PORN y, con ella, el régimen de protección en éste previsto.

Desde esta perspectiva, se relativiza y pierde vigor la aparente incoherencia que existe entre el contenido material del PORN delimitado en su texto y la frase de la "memoria" sobre la limitación del Plan al suelo no urbanizable y la exclusión del urbanizable. En todo caso, esa contradicción o incoherencia interna sólo podía resolverse y clarificarse mediante el examen del problema sustantivo, es decir, de la concurrencia o no de características naturales en los terrenos dignas de protección para su inclusión en el PORN, con independencia de las resoluciones judiciales sobre la clasificación urbanística de los terrenos, pues esa clasificación debía ceder ante el PORN, y no al contrario, como parece no asumir la sentencia en la medida en que el fundamento de derecho sexto antes transcrito declara la reserva de la competencia municipal para, en ejercicio del iusvariandi, y " *para el caso que estime concurrentes en la parcela objeto del presente procedimiento especiales valores merecedores de especial protección, proceda a alterar la clasificación de la finca* ", con olvido de que el PORN prevalece sobre el planeamiento urbanístico y no al revés.

En consecuencia, mediante una interpretación equivocada de una frase de la Memoria (que obvia la existencia de valores medio ambientales en la finca), la Sala de instancia ha dado prevalencia a la mera clasificación formal urbanística de la finca sobre sus valores sustantivos, alterando así e infringiendo lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley estatal 4/89, de 27 de Marzo.

Atendiendo, por tanto, a la existencia de tales valores naturales, no rebatida ni desvirtuada en la instancia, resulta ociosa la hipótesis que indica la sentencia sobre la causa del error en la que, a juicio de la Sala, incurre la documentación gráfica del PORN (hipótesis que descansa en el argumento de que la inclusión de la finca en la documentación gráfica del PORN se debió a su clasificación formal en las Normas Subsidiarias como suelo no urbanizable, cuando debió ser urbanizable, como confirmaron posteriormente las resoluciones judiciales, de forma tal que si su clasificación formal hubiera sido la de urbanizable no se hubieran incluido en el PORN), pues tal hipótesis resulta contradicha **por la existencia de valores de especial protección en los terrenos y por el hecho de que la Administración los incluyó en el ámbito del PORN de forma plenamente consciente** ". (F.J.31)

Comentario de la autora:

Una vez más el Algarrobico ha llegado al Supremo. En esta ocasión para dar la razón a Greenpeace España y a la Junta de Andalucía. El medio ambiente y su protección y por que no decirlo la razón se han impuesto finalmente en este periplo. Esta sentencia deja claro, si había alguna duda - además de que las cosas deben hacerse bien, ya sea procedimentalmente y de iure y no de facto- que en primer lugar prevalecen siempre los instrumentos de planificación ambiental sobre los urbanísticos o de ordenación del territorio y que existe un principio, el de no regresión, que en ningún caso puede pasar desapercibido.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de abril de 2016

[Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jose Juan Suay Rincon\)](#)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili (acreditada a contratada doctora por ANECA) e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 544/2016 - ECLI:ES:TS:2016:544

Temas Clave: Planificación; Plan de ordenación del litoral; autonomía local; estudio de sostenibilidad económica

Resumen:

El Ayuntamiento de A Illa de Arousa en Galicia, interpuso recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de fecha 5 de junio de 2014 , por cuya virtud se desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Concello de A Illa de Arousa (Pontevedra) contra el Plan de Ordenación del Litoral (POL) de Galicia, aprobado por Decreto no 20/2011, de 10 de febrero, de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras de la Xunta de Galicia.

El Ayuntamiento alega dos motivos de impugnación, el primero en relación con la vulneración de la autonomía local y el segundo en relación con el estudio de sostenibilidad económica. En concreto se alegan, el primero, al amparo de lo preceptuado en el no 1, letra d) del artículo 88 de la Ley Jurisdiccional , por infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia aplicable para resolver las cuestiones objeto de debate. Infracción de los artículos 137 , 140 y demás concordantes CE y de la jurisprudencia, incluso constitucional, que los ha interpretado y cita; y, el segundo, al amparo de lo preceptuado en el no 1, letra d) del artículo 88 de la Ley Jurisdiccional , por infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia aplicable para resolver las cuestiones objeto de debate. Infracción del artículo 15.4 TRLS2008 (y su predecesor de la LS2007) y de la jurisprudencia que lo ha interpretado que cita.

En relación con el primero se aduce el quebranto de la garantía institucional de la autonomía local preservada como tal por nuestro ordenamiento jurídico; y ello, en la medida en que con el POL se produce una ruptura o un vaciamiento del contenido propio de la indicada garantía. El Alto tribunal tras el análisis del mismo considera que en este caso no ha tenido lugar vulneración alguna, ya que no se ha llegado a menoscabar el núcleo esencial e indisponible de la autonomía local y pone especial énfasis en que en el supuesto concreto se trata de una isla.

En relación con el segundo, el estudio de sostenibilidad económica, llega a la misma conclusión, desestimando la pretensión, tras analizar el supuesto y distinguiendo entre el estudio de sostenibilidad económica y los estudios económico financieros.

Destacamos los siguientes extractos:

“Por un lado, no cabe poner en cuestión que la fijación de los usos del suelo constituye precisamente, con carácter general, la función primordial que corresponde a las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus correspondientes competencias sobre ordenación territorial (STC 77/1984); y al amparo de su propia normativa (Ley 9/2002 y, con posterioridad, la Ley 6/2007), en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia; una competencia que alcanza a la totalidad de su respectivo territorio y que por tanto incluye asimismo la ordenación del litoral, en el caso de esta Comunidad Autónoma.

Ciertamente, se trata de una competencia que ha de cohonestarse con la que los municipios igualmente ostentan y tienen asimismo legalmente reconocida para la ordenación urbanística de su propio territorio (término municipal); pero tampoco puede dejar de tenerse presente, por otro lado, que en el supuesto que nos ocupa el territorio afectado viene particularmente constituido por una isla, la Illa de Arousa, que presenta unos excepcionales valores naturales y paisajísticos, que no fueron pasados por alto por la sentencia impugnada, sino que por el contrario así lo reconoce expresamente en uno de sus pasajes:

<<En expresa referencia a Illa de Arousa ha de tenerse en cuenta su singularidad que deriva de sus excepcionales valores naturales y paisajísticos que derivan de que la protección ha de extenderse a prácticamente su territorio, precisamente porque es una isla>>.

Precisamente, con vistas a descartar la tacha de extralimitación funcional que la entidad recurrente había formulado al POL en su escrito de demanda:

<<No se puede discutir que pueda contener determinaciones sobre la protección del medio ambiente, dado que es uno de sus objetivos como se deduce de la lectura de la Ley 6/2007, en concreto respecto al valor de las zonas costeras, ley que impone esta protección. Éste es el fin que orienta la suspensión del urbanismo en todos los municipios costeros. Contiene normas de directa aplicación que prevalecen sobre el planeamiento urbanístico, que habrá de adaptarse; y criterios, principios y normas generales. Ha de partirse de la ley 6/2007, de 11 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y del litoral de Galicia, que contiene varios mandatos a la Administración autonómica, en concreto respecto a las normas de protección que ha de contener con relación al litoral, que se sitúan por encima del planeamiento, y que ha de tramitarse como un plan territorial integral, mandato que se cumple por el POL, que incluso da lugar a acordar la suspensión de los planeamientos municipales de los municipios costeros hasta la aprobación del mismo. Con respecto a los usos, además, se parte de la realidad que se observa; es competencia de ordenación del territorio; los usos los fija la LOUGA, y el POL parte del contenido de los correspondientes PGOM, sin perjuicio de las previsiones en aquélla referentes a los usos que puedan establecerse a través de los instrumentos de ordenación del territorio -así ocurre con sus artículos 38 y 39-. Si dentro de la finalidad que se pretende con la aprobación del POL se encuentra la de establecer una normativa de protección de las zonas costeras, habrá de contener medidas de protección, puesto que lo que se pretende es proteger el litoral y el paisaje>>.

Partiendo, así, pues, de la doble consideración antes expuesta, hemos de comenzar afirmando que la autonomía local no puede ver limitada su virtualidad al reconocimiento de un mero derecho a la participación de las entidades locales en el ejercicio de competencias ajenas, tomando parte consiguientemente en la adopción de las decisiones que corresponda a otros sujetos mediante su intervención en el procedimiento previsto en cada caso, por ejemplo, en el supuesto que nos ocupa, en la formulación del POL.

Desde luego, esta dimensión del principio de la autonomía local goza de la protección constitucional y tiene su amparo en la normativa estatal básica (LRBRL: artículo 2). Pero no menos evidente es que la autonomía local no puede ver reducida su alcance a esta sola dimensión participativa y ha de proyectarse asimismo en la esfera material sobre su propio haz de competencias; entre otras razones, a fin de satisfacer las exigencias igualmente dimanantes de la Carta Europea de la Autonomía Local de 1985, cuyo artículo 3 establece que *'por autonomía local se entiende el derecho y la capacidad efectiva de las entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes'* .

Ahora bien, lo que no les está asegurado a las corporaciones locales es, como admite incluso el propio recurso, un contenido concreto ni un determinado ámbito competencial (STC 40/1998), sino que la concreción de las competencias de las corporaciones locales habrá de realizarse por medio de las leyes correspondientes, atendiendo a los principios asimismo fijados por la normativa estatal básica (artículo 2 LRBRL : *«Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las Entidades Locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los Municipios, las Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad Local, de conformidad con los principios de descentralización, proximidad, eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera»* .)

No existe, pues, la garantía de la asignación concreta de un "quantum" de competencias y éstas habrán de determinarse en cada sector del ordenamiento jurídico con base en el respectivo grado de los intereses autonómicos y locales confluyentes en cada caso.

En el supuesto que nos ocupa, resulta innegable que la esfera competencial de la entidad local recurrente ha resultado afectada y condicionada, pero también lo es que dicha entidad está asimismo en grado de seguir ejerciendo sus competencias sobre clasificación urbanística del suelo, que el propio POL garantiza incluso de manera expresa (artículo 5).

No toda incidencia puede reputarse lesiva del principio de la autonomía local. Cuando la afectación goza del amparo legal, en la medida en que es el resultado del ejercicio de la competencia sobre ordenación del territorio, que comprende la fijación de los usos del suelo; y cuando su intensidad, además, resulta suficientemente justificada atendiendo a los valores naturales y **ambientales** de la isla de Arosa, no cumple sino concluir entonces que no es susceptible de tacha la graduación de que la autonomía local ha sido objeto en función de los intereses locales y supralocales confluyentes en el caso.

No hay, pues, vulneración de la autonomía local "reconocida en los arts. 137 , 140 y 141 CE , que se configura como una garantía institucional con un contenido mínimo que el

legislador debe respetar y que se concreta, básicamente, en el derecho de la comunidad local a participar a través de órganos propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación existente entre los intereses locales y supralocales dentro de tales asuntos o materias", según el Tribunal Constitucional ha recordado recientemente en su STC 132/2014, con cita, entre otras, de la STC 240/2006 (también en la STC 57/2015, de 18 de marzo, recaída justamente a propósito del POL aprobado por otra Comunidad Autónoma; en este caso, Cantabria, por medio de una norma de rango legal).

Ha de insistirse, distinta sería nuestra conclusión si se hubiese llegado a menoscabar el núcleo esencial e indisponible de la autonomía local; pero no puede dejar de indicarse que la ruptura de la reconocibilidad se proyecta sobre la imagen de la institución globalmente considerada, que es la que ha de preservarse por mandato constitucional.

En las reiteradas palabras del Tribunal Constitucional -por otra parte, suficientemente conocidas-, "la garantía institucional de la autonomía local no asegura un contenido concreto ni un determinado ámbito competencial, sino la preservación de una institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar, de suerte que solamente podrá reputarse desconocida dicha garantía cuando la institución es limitada, de tal modo que se le priva prácticamente de sus posibilidades de existencia real como institución para convertirse en un simple nombre" (STC 32/1981).

Tampoco la reconocibilidad de las entidades locales se proyecta, pues, sobre todas y cada una de sus competencias; o, si se prefiere, dicho lo mismo aun cuando con otras palabras, no deja de ser reconocible la institución a resultas de la afectación en el ejercicio de una de sus competencias, de la que por lo demás tampoco se ve privada en el supuesto que nos ocupa.

Consiguientemente, y por virtud de cuanto se lleva expuesto, este motivo no puede prosperar." (F.J.4)

"Las diferencias entre ambos documentos, sin embargo, quedaron perfiladas en un fundamento ulterior de la misma resolución antes indicada - Sentencia de 30 de marzo de 2015 -:

<<Conviene aclarar que el concepto de sostenibilidad económica a que se refiere el legislador estatal en el artículo 15.4 del Texto Refundido de la Ley de Suelo no debe confundirse con el de viabilidad económica, más ligado al sentido y finalidad del estudio económico-financiero, sino que va relacionado con dos aspectos distintos como son, por un lado, la justificación de la suficiencia del suelo productivo previsto y, por otro, el análisis del impacto de las actuaciones previstas en las Haciendas de las Administraciones Públicas intervinientes y receptoras de las nuevas infraestructuras y responsables de los servicios resultantes.

Por otra parte, desde una perspectiva temporal el informe de sostenibilidad económica ha de considerar el coste público del mantenimiento y conservación de los nuevos ámbitos resultantes en función de los ingresos que la puesta en carga de la actuación vaya a generar para las arcas de la Administración de que se trate. Es decir, mientras el estudio económico-financiero preverá el coste de ejecución de la actuación y las fuentes de financiación de la

misma, el análisis de sostenibilidad económica no se ha de limitar a un momento o período temporal limitado, sino que ha de justificar la sostenibilidad de la actuación para las arcas públicas desde el momento de su puesta en marcha y en tanto siga generando responsabilidad para la Administración competente respecto de las nuevas infraestructuras y servicios necesarios.

En definitiva, el Estudio Económico debe demostrar la viabilidad económica de una intervención de ordenación detallada en un Sector o ámbito concreto y el informe o memoria de sostenibilidad económica debe garantizar analíticamente que los gastos de gestión y mantenimiento de las infraestructuras y servicios en ése Sector o ámbito espacial pueden ser sustentados por las Administraciones públicas, en especial la Administración local competente en la actividad urbanística>>.

(...)Pues bien, la falta del expresado carácter en las actuaciones previstas por el POL es lo que excluye en última instancia la exigibilidad del estudio de sostenibilidad económica en el supuesto de autos. Y es que con el POL de Galicia no estamos ante un instrumento de ordenación de actuaciones de urbanización, como la sentencia impugnada se cuida de resaltar en el fundamento que dedica a solventar esta cuestión y que antes transcribimos (FD 2o).

De acuerdo con lo declarado por la sentencia, en efecto, se trata de un instrumento de ordenación de carácter estratégico cuyas determinaciones habrán de desarrollarse después por medio de las distintas figuras de planeamiento previstas en la correspondiente normativa (gallega) de aplicación; y por tratarse esta última de una normativa de origen y procedencia autonómica es al Tribunal Superior de Justicia de Galicia a quien corresponde su interpretación y, en definitiva, establecer el alcance y los efectos de los instrumentos regulados por ella, el POL, en nuestro caso.

Al amparo de la indicada interpretación, el POL carece, pese a sus afecciones sobre el suelo, de efectos inmediatos de carácter económico y no supone expropiación ni proyecto de urbanización u obra alguna.

Y a falta del carácter directamente transformador de las determinaciones previstas en el mismo, podemos venir a concluir ya en esta sede que no le resulta exigible el estudio de sostenibilidad económica, que el recurso echa en falta.

Esta es asimismo la razón por la que en último término tampoco cabe buscar amparo en la jurisprudencia que igualmente trata de hacerse valer en este caso; no sólo porque aquella vino a producirse respecto de los estudios económico financieros, como ya indicamos antes; sino también porque toda pretensión de extender su virtualidad más allá de ellos tropieza con el carácter directamente operativo de los instrumentos de ordenación territorial sometidos a nuestro enjuiciamiento en los precedentes jurisprudenciales que tratan de hacerse valer.

Concretamente, las Sentencias de 17 y 18 de diciembre de 2009 - RC 4762/2005 y RC 4424/2005 - recayeron a propósito del Plan Insular de Ordenación de Lanzarote; y la Sentencia de 19 de diciembre de 2013 RC 827/2011 , sobre el Plan Territorial Especial Supramunicipal "Parque Periurbano del Naranco", supuestos ambos cuyas determinaciones, a diferencia de lo que acontece con las incorporadas al POL, venían a

producir efectos directamente operativos sobre el respectivo territorio ordenado por ellos, de conformidad a las previsiones legales que resultan de aplicación en uno y otro caso.” (F.J.5).

Comentario de la autora:

Esta sentencia resulta relevante en tanto que analiza la institución de la autonomía local, en esta ocasión, en relación con las competencias de planeamiento y su concurrencia con las competencias autonómicas, en concreto, cuando se trata de ordenar las costas, con la singularidad de estar en una isla. La sentencia de la misma fecha con referencia ROJ STS 543/2016, resuelve sobre el mismo conflicto.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de abril de 2016

[Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jose Juan Suay Rincón\)](#)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili (acreditada a contratada doctora por ANECA) e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 861/2016 - ECLI:ES:TS:2016:861

Temas Clave: SIG; residuos de aparatos eléctricos y electrónicos; RAEE; principio de proximidad; condiciones de la autorización

Resumen:

MAC INSULAR S.L. interpuso recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de fecha 19 de junio de 2014, por cuya virtud se estimó en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Fundación Ecotic contra la Resolución dictada por el Director General de Cambio Climático y Educación Ambiental de la Consellería de Medi Ambient i Mobiliat del Govern de les Illes Balears, de fecha 25 de marzo de 2011, que autorizaba a la entidad recurrente como entidad gestora de un "Sistema Integrado de Gestión" (SIG) de "Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos" (RAEE) en el ámbito territorial de las Islas Baleares, señalando una serie de condicionantes y requisitos; y contra la Resolución adoptada el 12 de diciembre de 2012, por el Conseller d'Agricultura, Medi Ambient i Territori, que estimó en parte el recurso de alzada formulado el 29 de abril de 2011 por Ecotic, anulando los puntos 2 y 3 del Apartado Quinto y en el punto 4 del Apartado Sexto de la resolución precedentemente citada (Resolución de 25 de marzo de 2011), por razón de su disconformidad a derecho, confirmando dicha resolución en los restantes extremos.

El tribunal supremo destaca aquellos fragmentos relevantes de la sentencia de instancia., en la que Ecotic había impugnado algunas de las condiciones impuestas en la autorización. Concretamente se detiene en la prohibición del traslado de estos residuos para su tratamiento a otra Comunidad autónoma y por tanto fuera de la isla de Mallorca, considerando la comunidad autónoma que estaba justificado por el principio de territorialidad que fuese la única concesionaria de la Isla quien los tratase. El tribunal de instancia considera que se ha interpretado erróneamente el principio de proximidad y da la razón a Ecotic, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto, entendiendo que no se puede impedir el traslado de los residuos a otra comunidad autónoma.

La empresa concesionaria, MAC INSULAR fundamenta el recurso de casación en dos motivos de impugnación: 1) Al amparo de lo preceptuado en el no 1, letra d) del artículo 88 de la Ley Jurisdiccional, por infracción del artículo 16 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, así como la incorrecta aplicación del artículo 25 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, alega la infracción del artículo 16 de la Ley de

Residuos de 1998 y la incorrecta aplicación de la normativa que vino a sustituirla, esto es, la Ley de Residuos y Suelos Contaminados de 2011 (artículo 25); 2) Al amparo de lo preceptuado en el no 1, letra d) del artículo 88 de la Ley Jurisdiccional , por infracción del artículo 52.2 LRJAP -PAC.

El alto tribunal desestima las pretensiones y considera conforme a derecho la sentencia de instancia, en tanto que la legislación aplicable exige atender la obligación de entregar los residuos al concesionario de la isla cuando dichos residuos hayan de tratarse precisamente en dicho ámbito territorial; pero no excluye ello que tales residuos puedan ser trasladados fuera, bien a otra isla, o a otra Comunidad Autónoma.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...)Pero no es susceptible de reproche el planteamiento de fondo que subyace a la sentencia; y de ahí la procedencia de desestimar el motivo alegado.

- La interpretación que efectúa la Sala sentenciadora es, ya de entrada, la que mejor se acomoda al propio tenor literal de la normativa aplicable, porque la vigencia del principio de proximidad se proclama estrictamente en punto a la eliminación de los residuos (artículo 16.1: "*La eliminación de residuos en el territorio nacional se basará en los principios de proximidad y de suficiencia*"), de modo que no se opone a su traslado fuera de la isla con vistas a su tratamiento y valorización, que es lo que sucede con los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, residuos recogidos selectivamente y destinados después a valorización.

Y resulta también del artículo 16.3 de la misma Ley de 1998 que la regla general consiste en admitir la posibilidad de traslado de residuos de una Comunidad Autónoma a otra (artículo 16.3: "*Las Comunidades Autónomas no podrán oponerse al traslado de residuos para su valorización o eliminación en otras Comunidades Autónomas, siempre y cuando estos traslados no se opongan a los objetivos marcados en sus planes autonómicos*").

No cabe, en consecuencia, extender la virtualidad del principio de proximidad más allá de los supuestos en que dicho principio está previsto legalmente.

Cierto es que en el último precepto antes indicado se contempla que al traslado de residuos pueda oponerse su compatibilidad con los objetivos marcados por los planes autonómicos. Pero ya como excepción, y han de evitarse, como sabemos, las interpretaciones expansivas en la determinación del alcance de las limitaciones establecidas a un principio general de libertad.

Y es así que, en la interpretación que la Sala de instancia efectúa de la planificación sectorial vigente en Mallorca (Plan Director de Servicios de 2002), y cuya aplicación al caso no se rechaza de entrada (por carecer de carácter autonómico, según se intenta hacer valer), se postula que solo si se realiza en Mallorca corresponde en exclusiva al concesionario adjudicatario del servicio el tratamiento de los residuos.

En el sentido expuesto, se interpreta la obligación establecida en su artículo 12 de entregar los residuos a las plantas de tratamiento regestionadas por el Consell, una vez este servicio también ha venido a insularizarse por virtud del indicado Plan (artículo 6); pero, como decimos, no impone el referido precepto que todo tratamiento de los residuos recogidos en

Mallorca deba confiarse necesariamente al concesionario. Así será efectivamente, si su tratamiento se realiza en la isla, pero no está prohibido su traslado fuera de ella.

Así, pues, por virtud de cuanto antecede, las limitaciones pretendidas en el recurso relativas al tratamiento de residuos no encuentran cobertura ni en la normativa legal de aplicación (Ley de 1998), ni en el plan sectorial vigente en la isla de Mallorca.

El principio de proximidad recogido en la Ley de 1998 (y también en el propio Plan: artículo 3) no impone que los residuos recogidos en Mallorca deban ser tratados necesariamente en la isla y, por consiguiente, tampoco impide que puedan ser trasladados a otras Comunidades Autónomas (o a otras islas) para su tratamiento.

Y en el caso del Plan -hemos de añadir ahora- la conclusión así alcanzada en la instancia constituye una barrera infranqueable en casación, porque a los órganos jurisdiccionales ubicados en el vértice de cada Comunidad Autónoma corresponde en exclusiva la determinación última del sentido en que ha de interpretarse y aplicarse el Derecho propio de cada Comunidad Autónoma.

- Una interpretación sistemática, por otra parte, fundada en el contexto (europeo) en que se inserta la normativa legal que estamos examinando, no hace sino avalar y reforzar el planteamiento expuesto.

No está de más recordar en este sentido que, a impulsos de la jurisprudencia europea (por todas, la Sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de junio de 1998 - asunto C -203-96), cuya existencia el recurso no ignora e incluso cita expresamente), ha venido a modificarse el signo de la normativa de referencia proveniente de las instancias europeas (Reglamento 1013/2006 y Directiva Marco de Residuos de 2008), con vistas a la admisión del traslado de los residuos para su tratamiento.

Y la expresa incorporación de esta regla a nuestro ordenamiento por medio de la Ley de 2011, antes que representar una novedad sustancial, lo que hace no es sino confirmar el limitado alcance con el que ha de interpretarse el principio de proximidad en el ámbito que nos ocupa (gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos).

En definitiva, cumple concluir que el Plan de Mallorca organiza el sistema de gestión de residuos cuando su tratamiento se desarrolla en la isla, pero no puede entenderse que da cobertura a una prohibición de traslado de residuos genérica e incondicionada, contraria a los principios de libre circulación, libertad de empresa y libre competencia que demanda el acervo comunitario. La existencia de un único concesionario y de una sola instalación de tratamiento de residuos determina la necesidad de acudir a aquél y a ésta cuando vayan a tratarse dichos residuos en Mallorca, pero no impide que los gestores de residuos puedan favorecer su traslado fuera del ámbito territorial de la isla.

C) Valga todavía una última consideración, en cualquier caso, para puntualizar que tampoco es que de la normativa vigente resulte un régimen de traslados de los residuos basado en una libertad absoluta e incondicionada (algo que ni siquiera rechazó la propia entidad mercantil recurrente en la instancia y que ahora vuelve asimismo a reconocer al manifestar su oposición a la estimación del presente recurso de casación).

Lejos así de lo que pudiera concluirse, dicho régimen de traslados está sujeto en todo caso a un sistema autorizatorio (cuya gestión se atribuye a las Comunidades Autónomas: artículo 4.2 de la Ley de 1998).

Lo que sucede es que, por una parte, la autorización de traslado por parte de la Comunidad Autónoma de origen no puede denegarse sino caso por caso, en la medida en que venga a acreditarse su compatibilidad con a los objetivos marcados en los planes autonómicos.

Esto es, lo que en rigor es solo susceptible de censura es que pueda considerarse cercenada toda posibilidad de traslado de los residuos de una forma genérica e injustificada -que es a la postre lo que venía a avalar la autorización concedida al gestor de residuos a tenor de sus condicionantes anudados a ella, y es también la razón por la que se anula dicho condicionante-; en otros términos, lo que proscribía el artículo 16 de la Ley es el establecimiento de una restricción al traslado de residuos impuesta con carácter general.

Por otra parte, y en lo que concierne a la Comunidad Autónoma de destino, tampoco queda desprovista ésta de la facultad de introducir restricciones, ahora bien, en los limitados términos establecidos igualmente por la normativa aplicable (artículo 16.2: *"Las Comunidades Autónomas sólo podrán oponerse a la recepción de cualquier tipo de residuo producido en el territorio nacional, en centros ubicados en su territorio y por ellas autorizados, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias: a) Que los citados centros no tengan las instalaciones adecuadas o, manifiestamente, carezcan de la capacidad necesaria para el almacenamiento, valoración o eliminación de los residuos. b) Que existan indicios racionales de que los residuos no van a ser gestionados en la forma indicada en la documentación que los acompaña con motivo de su traslado. c) Que los planes nacionales o autonómicos hayan previsto objetivos de almacenamiento, valorización o alimentación, que serían de imposible cumplimiento si se recibieran residuos originarios de otra Comunidad Autónoma. d) Que la planta receptora fuera de titularidad pública o su construcción o gestión hubiera sido financiada en parte con fondos públicos para atender exclusivamente necesidades de ejecución de la gestión de una parte definida de los residuos incluidos en los planes autonómicos y en los planes nacionales de residuos. Este motivo de denegación será también, en su caso, al traslado de residuos a plantas de valorización o eliminación de titularidad de las Entidades locales o financiados por ellas"*).

Resultaba precisa esta aclaración; aunque, en cualquier caso, no viene a enervar el sentido de nuestras conclusiones, así que por las razones expresadas con anterioridad, hemos de venir a desestimar este motivo de casación, en línea con lo que anticipamos al iniciar su examen." (F.J.4).

"El segundo motivo de casación alegado en el recurso ha de correr la misma suerte que el anterior, ya que el alegato fundado en la supuesta vulneración del principio de la inderogabilidad singular de los reglamentos, garantizado por la normativa estatal básica (LRJAP-PAC: artículo 52.2), no puede ser acogido en esta sede.

No procede acordar tampoco en este caso la inadmisión de este motivo, porque no es enteramente exacto que se trate de suscitar una cuestión enteramente nueva que no se haya planteado antes, ni tampoco lo es que se haya omitido del todo su consideración al preparar el recurso. Por otro lado, aunque no se alude al principio de inderogabilidad singular de los reglamentos en la sentencia impugnada, tampoco puede deducirse sin más de ello que carece de toda relevancia para el fallo.

Ahora bien, esto sentado, lo que sí cabe es negar a este principio la virtualidad que se le pretende asignar en su proyección sobre el supuesto sometido a nuestro enjuiciamiento; toda vez que no es que el Plan Director de Servicios de Mallorca de 2002 deje de aplicarse a un supuesto concreto, que sería lo que el principio citado vendría a proscribir; sino que, más exactamente, lo que sucede es que en la determinación de su ámbito de aplicación se considera que están excluidos los supuestos de traslados de residuos a otras Comunidades Autónomas, de manera que el derecho de exclusividad que resulta de dicho Plan es de aplicación en el interior de la isla, esto es, si los residuos se tratan en ella, pero no si se trasladan fuera, sea a otra isla o a otra Comunidad Autónoma.” (F.J.5).

Comentario de la autora:

En esta ocasión destaca la sentencia por tratar sobre la gestión de residuos, en concreto sobre los RAEE y sobre la interpretación del principio de proximidad en cuanto al traslado de los residuos para su gestión. Aunque la ley aplicable sea la derogada ley 10/1998 no deja de ser relevante.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de abril de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Emilio Frias Ponce)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili (acreditada a contratada doctora por ANECA) e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 1011/2016 - ECLI:ES:TS:2016:1011

Temas Clave: Parque eólico; tributo ambiental; impuesto sobre afección ambiental; impuesto autonómico; LOFCA

Resumen:

Eólicas Parado de Poza S.A. interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada el 30 de julio de 2014 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, desestimatoria del recurso 549/2012, interpuesto por Eólicas Parado y Poza, S.A, frente a las Ordenes 112 y 184 de 2012 de la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León, que aprobaron el modelo de autoliquidación del Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de energía eléctrica de alta tensión, y las normas que regulan el censo de instalaciones y contribuyentes del referido Impuesto.

La recurrente alega dos motivos de casación, basado fundamentalmente en la vulneración de la Constitución y del Derecho de la Unión europea. El primero, al amparo del art. 88. 1 d) de la Ley Jurisdiccional, al vulnerar la sentencia de instancia el artículo 6.3 de la LOFCA, en relación con la normativa reguladora del Impuesto de Actividades Económicas (IAE) y, en consecuencia, los artículos 31, 133.2 y 156.1 de la Constitución, así como la doctrina constitucional y jurisprudencia que los interpreta, porque la Ley 1/2012, que crea y regula el impuesto sobre la afección medioambiental causada por los parques eólicos, y sus Ordenes de desarrollo son inconstitucionales, en primer lugar, porque carecen de real finalidad extrafiscal; y en segundo lugar, porque existe una sustancial coincidencia con el hecho imponible del IAE, lo que ha sido indebidamente considerado en la sentencia; el segundo, al amparo del artículo 88. 1 d) de la Ley Jurisdiccional, al vulnerar la sentencia de instancia los principios de igualdad y generalidad establecidos por los artículos 14 y 31.1 de la Constitución, así como los artículos 3 de las Directivas 2003/54/CE, de 26 de junio, y 2009/CE, de 13 de julio, porque la ley 1/2012 configura como hecho imponible del impuesto autonómico castellano leonés "la generación de afecciones visuales y ambientales", pero sólo en la hipótesis de que tal generación sea consecuencia de la instalación en parques eólicos de aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica, por lo que dejan fuera otras instalaciones y elementos patrimoniales afectos al desarrollo de actividades económicas de similares características que existen en la geografía castellano leonesa y que afectan visualmente y de forma negativa al paisaje, en igual o mayor medida que los aerogeneradores, y porque el canon supone un coste adicional para los productores de energía eléctrica procedente del viento, y no de energía eléctrica

procedente de otras fuentes de energía, convencional o renovables (como la procedente del sol), salvo la gran hidráulica que se encuentra igualmente gravada, lo que coloca a aquéllas en una clara posición de desventaja, viniendo a condicionar el gravamen decisiones empresariales en el sector eléctrico, creando ineficiencia en el mercado y perjudicando su futuro desarrollo.

Para resolver el recurso, el alto tribunal acude a distintas sentencia pronunciadas con anterioridad sobre tributación ambiental y llega a la misma conclusión, avalando la legalidad del impuesto. Por lo que desestima el recurso y también considera inoportuno suscitar cuestión de inconstitucionalidad ante el TC y cuestión prejudicial ante el TJUE.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Pues bien, el impuesto castellano leones en debate "se configura como un impuesto medioambiental cuya finalidad es someter a gravamen determinadas actividades que ocasionan un importante daño al medio ambiente en el territorio de nuestra Comunidad Autónoma" (apartado I de la Exposición de Motivos de la Ley 1/2012 antes transcrita), pero de ahí no cabe derivar que sólo puede respetar el principio de generalidad tributaria si recae sobre todas y cada una de las actividades que ocasionan un daño al medio ambiente, puesto que no es irracional, desproporcionado o inexplicable que recaiga únicamente sobre aquellas actividades que el legislador autonómico considera que producen un "importante daño" y la compañía recurrente no ha acreditado que las "otras instalaciones productoras de energías iguales o similares que también contaminan el medioambiente" lo hagan con la misma "importancia" que la energía eólica, teniendo en cuenta que se aprecia con nitidez que todas las actividades gravadas por el impuesto autonómico presentan de forma notoria una incidencia importante en el paisaje.

Podrá considerarse más o menos acertada esta decisión, y podrá no compartirse, como obviamente le sucede a la compañía recurrente, pero ni está huérfana de razones ni puede considerarse desproporcionada.” (F.J. 5).

“Por lo que respecta a la infracción del art. 6.3 de la LOFCA, en su redacción por la Ley Orgánica 3/2009 , conviene recordar los parámetros de enjuiciamiento constitucional que suministra la STC 122/2012, de 5 de junio , en sus FFJJ 3 a 7, sintetizados por el propio Tribunal Constitucional en sentencias posteriores (STC 197/2012 , FJ 7), como sigue:

1o. - El vigente artículo 6.3 LOFCA no tiene por objeto impedir que las Comunidades Autónomas establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por los tributos locales, sino que prohíbe, en sus propios términos, la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente, es decir, que *"la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base "* (STC 289/2000, de 30 de noviembre , FJ 4), lo cual provoca la necesidad de analizar el modo en que el legislador articula, en cada caso, el hecho imponible. En definitiva, para determinar si se ha producido esa duplicidad de hechos imponibles prohibida en el artículo 6.3 LOFCA, al ser éste un concepto estrictamente jurídico, será necesario partir de la redacción que los legisladores autonómico y estatal ha dado al hecho imponible de los impuestos.

2o. - El análisis constitucional de una norma no puede hacerse depender de los términos que el legislador, a su discreción, haya utilizado, ya que *"las categorías tributarias, más allá de las*

denominaciones legales, tienen cada una de ellas la naturaleza propia y específica que les corresponde de acuerdo con la configuración y estructura que reciban en el régimen jurídico a que vengan sometidas" [SSTC 269/1994, de 10 de noviembre, FJ 4 ; 164/1995, de 13 de noviembre, FJ 4 ; 185/1995, de 5 de diciembre , FJ 6 b); 134/1996, de 22 de julio, FJ 6 ; 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 5 ; 242/2004, de 16 de diciembre, FJ 5 ; 121/2005, de 10 de mayo, FJ 6 ; y 73/2011 de 19 de mayo , FJ 4]. Por ello, no es posible afirmar si existe una coincidencia de hechos imponibles de dos impuestos tan sólo porque su definición sea o no gramaticalmente idéntica, ya que será preciso atender a las circunstancias que ha seleccionado el legislador para dar lugar a los hechos imponibles de ambos impuestos [SSTC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 14 ; y 149/1991, de 4 de julio , FJ 5 A)]. Asimismo, para analizar la regulación del hecho imponible, hemos de tomar en consideración no sólo el precepto que el legislador ha dedicado nominalmente a regular el mismo, sino también los restantes elementos del tributo que se encuentran conectados con el hecho imponible, es decir, los sujetos pasivos, que constituyen el aspecto subjetivo del tributo, la base imponible, que representa la cuantificación de aquél y la capacidad económica gravada, dado que "el hecho imponible tiene que constituir una manifestación de riqueza" (por todas, SSTC 194/2000, de 19 de julio, FJ 8 ; y 276/2000, de 16 de noviembre , FJ 4; y ATC 71/2008, de 26 de febrero , FJ 5), o los supuestos de no sujeción y exención.>>

Esto sentado, y como recordábamos en la sentencia de 25 de noviembre de 2015 :

(...)Pues bien, en contra de lo que se mantiene, hay que reconocer que el impuesto controvertido, como declara la Sala de instancia, no entra en colisión con el Impuesto sobre Actividades Económicas, ya que no grava el ejercicio de una actividad económica en sí misma considerada, sino la generación de afecciones e impactos visuales y ambientales por los parques eólicos y por los elementos fijos del suministro de energía eléctrica en alta tensión y, por tanto, en cuanto dicha actividad se desarrolla a través de los bienes e instalaciones. Tan es así, que la base imponible y la cuota tributaria nada tienen que ver con los rendimientos económicos derivados del ejercicio de la actividad. Además, su finalidad extrafiscal no puede negarse porque los ingresos se afectaban a la financiación de los programas de gasto relativos a la eficiencia energética industrial de la Comunidad, conforme se determinase en las leyes anuales de presupuestos generales de la Comunidad (art. 19.3), si bien este precepto fue modificado por la ley 9/2012, de 21 de diciembre , en el sentido de que estos ingresos se destinarán a la dotación del Fondo para la compensación de los suplementos territoriales de la ley del Sector Eléctrico, afectándose los recursos sobrantes a la financiación de los programas de gasto relativos a la eficiencia energética industrial de la Comunidad, conforme se determinase en las leyes anuales de presupuestos generales de la Comunidad.

Por su parte, el impuesto sobre Actividades Económicas recae sobre el mero ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas (art. 78.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo) por los sujetos pasivos que las realizan, determinándose la cuota tributaria con arreglo a las tarifas aprobadas por el Gobierno, atendiendo siempre al beneficio medio presunto de la actividad gravada (arts. 84 y 85).

Comentario de la autora:

Una vez más, como ya comentábamos en sentencias anteriores, y como la propia sala enuncia, al remitirse a la de 25 de noviembre de 2015, que resuelve sobre un impuesto



similar en la misma comunidad autónoma, Castilla y León, llega al Tribunal Supremo el impuesto autonómico que grava los parques eólicos. Una vez más considera que no existe vulneración alguna en tanto que grava “la generación de afecciones e impactos visuales y ambientales por los parques eólicos y por los elementos fijos del suministro de energía eléctrica en alta tensión y, por tanto, en cuanto dicha actividad se desarrolla a través de los bienes e instalaciones” y en esta ocasión considera que tiene una finalidad extrafiscal.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de mayo de 2016

Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2016 (Sala Tercera, Sección 5, Ponente: Rafael Fernández Valverde)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 542/2016-ECLI:ES:TS:2016:542 y STS 546/2016-ECLI:ES:TS:2016:546

Temas Clave: Algarrobico; Costas; Deslinde; Dominio público; Espacios naturales protegidos; Tanteo y retracto

Resumen:

Con fecha de 10 de febrero de 2016 la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado dos importantes sentencias (idénticas en lo relativo al resultado) concernientes a la controversia jurídica acaecida en el mediático asunto del Hotel Algarrobico construido en la costa de Almería. En concreto, ambas sentencias resuelven sendos recursos de casación interpuestos por las mercantiles propietarias (del mismo grupo empresarial) del Hotel contra dos sentencias del TSJ de Andalucía (de 10 de diciembre de 2013). Las dos sentencias de instancia desestimaban los recursos interpuestos contra el retracto legal que la Junta de Andalucía había ejercitado en el año 2006 a fin de adquirir los terrenos sobre los que se asienta el establecimiento hotelero.

Centrándonos en el presente comentario en el primero de los pronunciamientos del Tribunal Supremo (número 542/2016), esta sentencia tras efectuar un análisis breve del contexto jurídico en el que se desarrolla la actuación, analiza la posible nulidad del ejercicio legal del retracto, fundamentalmente en lo concerniente al hecho de que el mismo fuese ejercitado en el año 2006, esto es, 7 años después de la compra ante Notario de los terrenos, y, en consecuencia, siendo extemporáneo al haberse superado ampliamente el plazo de un año desde la notificación de la adquisición contemplado en el artículo 10.3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres de Espacios Naturales.

A tal fin, la mercantil recurrente aduce que la Junta de Andalucía conocía con antelación al año 2006 y por diversos cauces la adquisición efectuada en 1999. Fundamentalmente, por haber participado la Consejería de Hacienda de esta administración autonómica en la compraventa al haber liquidado el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, o por ser notoria y pública la edificación, y haber intervenido la administración autonómica en la previa aprobación y supervisión de los instrumentos de planeamiento que la amparaban.

El Tribunal Supremo desestima la argumentación de la recurrente aduciendo que, de conformidad con lo indicado en el artículo 10.3 de la Ley 4/1989 -que se reproduce en la legislación vigente, en el artículo 40 de la Ley 42/2007-, la notificación de la transmisión debe ser fehaciente, efectuada a la administración actuante, en la cual se indiquen las condiciones esenciales de la transmisión y, además, se adjunte copia de la escritura pública

otorgada para la transmisión. Condiciones estas que, a entender de la Sala, no pueden declararse como cumplidas.

Al margen, la Sala analiza la posible indemnización de daños y perjuicios a la propietaria y promotora de la polémica actuación, zanjando la cuestión al remitirse al instituto de la responsabilidad patrimonial de la administración, siendo que, además se está ventilando esta cuestión en la Audiencia Nacional y en el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Destacamos los siguientes extractos (respecto de la sentencia núm. 542/2016):

“Ya hemos expresado que en el primer motivo la entidad recurrente considera que se ha producido, por parte de la sentencia impugnada, la infracción del artículo 10.3 de la Ley 4/1989, de 23 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres (LCEN) al haberse aceptado la corrección jurídica del ejercicio del retracto, a través de la Resolución impugnada en la instancia, teniendo, sin embargo, el citado retracto carácter de extemporáneo, por cuanto la Junta de Andalucía tuvo conocimiento de la compraventa de la finca por diversos cauces.

No podemos aceptar el motivo.

El precepto considerado infringido (10.3 de la LCEN) tras reconocer en su párrafo primero que la declaración de un espacio como protegido lleva aparejada "la facultad de la Administración competente para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, en las transmisiones onerosas intervivos de terrenos situados en el interior del mismo", dispone lo siguiente en su segundo párrafo:

"A los efectos del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, por el transmitente se notificarán fehacientemente a la Administración actuante las condiciones esenciales de la transmisión pretendida y, en su caso, copia fehaciente de la escritura pública en que haya sido instrumentada la citada transmisión. El derecho de tanteo podrá ejercerse en el plazo de tres meses y el de retracto en el de un año, ambos a contar desde la correspondiente notificación, que deberá efectuarse en todo caso y será requisito necesario para inscribir la transmisión en el Registro de la Propiedad".

Entiende la recurrente que el ejercicio del derecho de retracto es extemporáneo al haber transcurrido más de siete años entre la fecha de la compraventa de las fincas (30 de junio de 1999) y la Resolución (26 de septiembre de 2006) de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía en la que se acordaría ejercitar, respecto de las fincas mencionadas, el derecho de retracto. Y, añade en su exposición la dificultad de sostener el desconocimiento de la misma por parte de la Junta de Andalucía, que deduce de diversas circunstancias: De su directa participación en la compraventa (a través de una sociedad participada por la misma); de su participación de manera directa en la aprobación de los distintos instrumentos de planeamiento y desarrollo urbanístico de la zona; y de la liquidación y el ingreso del importe de la misma en relación con el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, junto con la posterior revisión de los valores escriturados teniendo a la vista copia de la escritura. Por ello, critica la sentencia de instancia que, según expresa, en síntesis, fundamenta su desestimación en la circunstancia de que el plazo de un año para el ejercicio del retracto "empieza a contar desde que el transmitente notifica la transmisión fehacientemente a la Administración actuante".

Entiende la recurrente que no sería imputable al adquirente la obligación de la notificación fehaciente ---que lo es del transmitente---, sin que deba interpretarse, como lo hace la sentencia de instancia, el concepto de "Administración actuante", de conformidad con el principio de Administración única previsto en los artículo 103 de la CE y 3.4 de la LRJPA. De esta forma se introduce un requisito no previsto en la Ley, en perjuicio de la recurrente; requisito que sí se ha previsto para otros retractos (el regulado en el Reglamento del Patrimonio Forestal del Estado), y cuya exigencia implicaría una actuación contraria a la buena fe, fracturando el principio de confianza legítima en las relaciones jurídicas, así como el de seguridad del tráfico jurídico.

Debemos, sin embargo, ratificar los argumentos esgrimidos en la sentencia de instancia.

Del precepto que se dice infringido debemos deducir, en relación con el plazo para el ejercicio del derecho de retracto, lo siguiente:

- a) Que el plazo para su ejercicio, es de un año.
- b) Que el cómputo de dicho plazo se iniciará "desde la correspondiente notificación, que deberá efectuarse en todo caso".
- c) Que la citada obligación de notificar corresponde al transmitente de los terrenos.
- d) Que la misma notificación debe efectuarse "fehacientemente".
- e) Que el destinatario ---receptor--- de la misma ha de ser "la Administración actuante".
- f) Que el contenido de la notificación han de ser "las condiciones esenciales de la transmisión pretendida y, en su caso, copia fehaciente de la escritura pública en que haya sido instrumentada la citada transmisión". Y,
- g) Que, además, la notificación "será requisito necesario para inscribir la transmisión ---fruto del retracto--- en el Registro de la Propiedad".

Pues bien, en el supuesto de autos aconteció la siguiente:

1. El transmitente no llevó a cabo la notificación fehaciente de "las condiciones esenciales de la transmisión pretendida", ni de la Escritura de compraventa, a ningún órgano de la Administración autonómica con la finalidad pretendida de poder iniciar el cómputo del plazo de un año para el ejercicio del derecho de retracto, sin que tampoco conste exigencia o requerimiento alguno, sobre la misma, a tal efecto, por parte de la entidad adquirente (aquí recurrente). Esto es, no hubo notificación de la transmisión de las fincas y de que las mismas contaban con unas particulares características medioambientales, que constituyen el elemento habilitante del derecho de este tipo de retracto.

2. Que la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía ("la Administración actuante" y responsable en el ejercicio del derecho de retracto), no fue receptora, en momento alguno, de la exigida "copia fehaciente de la escritura pública en que haya ---había--- sido instrumentada la citada transmisión". Y,

3. La misma, en ausencia de la notificación, sólo tuvo conocimiento fehaciente de la transmisión al tener, a su vez, conocimiento del recurso administrativo formulado por la entidad recurrente frente a la Orden del Ministerio de Medio Ambiente de 8 de noviembre de 2005, aprobatoria del deslinde marítimo-terrestre de la zona de costa colindante con las fincas transmitidas.

Incumplida, pues, la obligación principal de la "notificación fehaciente" a la "Administración actuante", nos resta por examinar si de alguna de las actuaciones expuestas ---de forma concienzuda--- por la entidad recurrente, pudiéramos deducir el exigido conocimiento, por parte de la citada Administración, de "las condiciones esenciales de la transmisión pretendida".

Sin embargo, no podemos considerar que ello se haya producido en el supuesto de autos:

a) De la inscripción registral de la Escritura no se deducían que se estuviera en presencia de un "espacio natural como protegido" que, de conformidad con el precepto citado como infringido, es la condición o circunstancia habilitante para el ejercicio del derecho de retracto, pues no debe olvidarse que las partes incluyeron en la Escritura una Cláusula Quinta en la que se expresaba que "Las partes vendedoras hacen constar que las fincas objeto de esta escritura no están enclavadas dentro del Parque Natural del Cabo de Gata-Níjar, no existiendo limitación urbanística alguna que impida el desarrollo de las Normas Subsidiarias del Planeamiento de Carboneras y del Plan Parcial que lo ordena".

b) Por otra parte, no se puede considerar como "Administración actuante" a la Consejería de Hacienda de la Administración andaluza, que liquida y cobra el importe correspondiente del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tras llevar a cabo una comprobación de los valores declarados en el Escritura, teniendo a la misma a la vista.

c) Tampoco pueden aceptarse ---para considerar producida la notificación de forma viable a los efectos del retracto--- las actuaciones realizadas por otras Administraciones públicas, por cuanto no son la "Administración actuante", o la aplicación de otras legislaciones que, de forma específica, regulan la notificación de manera diferente.

d) Igualmente acontece con la alegada participación de una de las transmitentes, dada las concretas características de la misma, dotada de personalidad jurídica propia.

e) Y, por último, tampoco procede apelar al carácter notorio y público de la edificación e intervención autonómica en la aprobación y supervisión de los instrumentos de planeamiento, por cuanto tal intervención no resulta compatible con el conocimiento de "las condiciones esenciales de la transmisión pretendida".

“De forma deliberada hemos excluido cualquier referencia a la actuación de buena fe, o no, de la recurrente, y a su pretensión en la instancia de indemnización de daños y perjuicios, pues es cierto que han existido, a lo largo de este complejo conflicto, no solo actuaciones descoordinadas entre todas las Administraciones implicadas, sino, también, algunas de ellas, carentes del rigor exigible.

Más no nos corresponde pronunciarnos sobre ello, pues, tales exigencias de responsabilidad patrimonial penden ante la Salas de lo Contencioso de la Audiencia Nacional y del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en relación con las tres Administraciones implicadas: Administración General del Estado (con competencia en materia de costas y dominio público marítimo terrestre), Junta de Andalucía (con competencia en materia de urbanismo y medio ambiente) y Ayuntamiento de Carboneras (con competencia en materia de urbanismo)”.

Comentario del Autor:

Las sentencias objeto de análisis constituyen un paso más a fin de desenmarañar la controversia surgida con ocasión de la construcción del Hotel Algarrobico en Carboneras (Almería). De este modo, se confirma la legalidad del retracto legal y, en consecuencia, la válida adquisición de los suelos sobre los que se asienta la polémica construcción, abriendo la posibilidad de que pueda ejecutarse su demolición. Todo ello sin perjuicio de la necesidad de hacerse con la posesión de los suelos (entrada en los terrenos dada la oposición de la promotora) e inscripción en el Registro de la Propiedad. Cuestión esta que también se halla *sub iudice*.

Documento adjunto:  ; 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de mayo de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2016 (Sala Tercera, Sección 5, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 1028/2016-ECLI:ES:TS:2016:1028

Temas Clave: Clasificación de suelos; Desarrollo sostenible; Evaluación ambiental estratégica; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

Resumen:

La Sala Tercera del Tribunal Supremo analiza en el pronunciamiento objeto de comentario el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 22 de enero de 2014. En esta sentencia se anulaba el Plan General de Ordenación Urbana de Montanuy (Huesca), aprobado por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca a través de sendos acuerdos de 27 de febrero y 27 de diciembre de 2008.

Conviene apuntar, antes de analizar de manera más pormenorizada los motivos esgrimidos y la resolución del recurso, que a través de este Plan General se pretendía amparar la construcción de aproximadamente 4.000 viviendas en un municipio que no llega a los 100 habitantes, supeditando la actuación urbanística a la ampliación de la estación de esquí de Cerler, todo ello en un entorno de alta montaña de profundo valor ecológico.

Pues bien, al margen de otras cuestiones, el núcleo del recurso contencioso-administrativo inicial radicaba en que el Plan General de Ordenación Urbana había omitido el trámite de evaluación ambiental estratégica, cuya obligatoriedad venía determinada, en primer lugar, por la Directiva 2001/42/CE y, en segundo término, por la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, y que venía a transponer la norma comunitaria al derecho español.

Los demandados, ayuntamiento de Montanuy, la sociedad promotora de la actuación (empresa participada por el gobierno autonómico) y la propia administración autonómica, adujeron en instancia, volviendo a reproducir sus argumentación en casación, la innecesariedad del sometimiento del Plan General a dicho trámite de evaluación ambiental estratégica, por razones temporales y de inviabilidad.

Sobre este aspecto, la Sala del TSJ de Aragón ya se pronunció, confirmando ahora el Tribunal Supremo su interpretación, aduciendo que, de conformidad con la Disposición Transitoria Primera de la referida Ley estatal, los Planes y Programas iniciados con anterioridad a su entrada en vigor se someterían a la evaluación ambiental, en aquellos casos en los cuales el primer acto preparatorio formal fuese anterior al 21 de julio de 2004 y cuya aprobación inicial se produjese con posterioridad al 21 de julio de 2006. Ambos requisitos temporales concurrían en el caso del Plan General objeto de recurso.

No obstante, dicha Disposición abría la puerta a que la Administración pública competente decidiese, caso por caso y de forma motivada, que tal exigencia resultaba inviable, cuestión esta que había sido utilizada por el órgano ambiental autonómico. Sin embargo, tal objeción no resultó admitida por la Sala del TSJ de Aragón, por no considerarse motivada ni alcanzarse a comprender en qué consistía la inviabilidad, por cuanto cuando se acordó ni siquiera se había producido la aprobación provisional del Plan.

La sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2016 confirma íntegramente el fallo de la sentencia de instancia, acogiendo los argumentos contenidos en ésta y recalando que el retraso que la evaluación ambiental estratégica puede conllevar en la tramitación de los planes y programas no puede servir de justificación para eludir las obligaciones que se derivan de la normativa comunitaria en la materia y en las legislaciones de transposición.

Destacamos los siguientes extractos:

“Antes de proceder al examen de los motivos de casación invocados por las representaciones procesales de los recurrentes, es decisivo al efecto exponer la doctrina jurisprudencial relativa a la declaración de inviabilidad de la evaluación ambiental estratégica decidida por la Administración competente cuando el primer acto preparatorio formal del Plan o Programa en cuestión tuvo lugar con anterioridad al día 21 de julio de 2004 pero su aprobación definitiva recayó con posterioridad el día 21 de julio de 2006, es decir la jurisprudencia que ha interpretado lo establecido concordadamente en el artículo 7 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre Evaluación de los efectos de determinados Planes y Programas en el Medio Ambiente, que transpuso la Directiva 2001/42/CE, y en su Disposición Transitoria Primera.2.

Esta Sala y Sección del Tribunal Supremo ha declarado, entre otras, en sus Sentencias de 11 de noviembre de 2014 (recurso de casación 2058/2012), 23 de diciembre de 2014 (recurso de casación 3158/2012), 3 de febrero de 2015 (recurso de casación 35/2013), 18 de mayo de 2015 (recurso de casación 2524/2013), 25 de septiembre de 2015 (recurso de casación 464/2014) y 10 de noviembre de 2015 (recurso de casación 1658/2014), que los intereses públicos que aparecen vinculados a la aprobación de cualquier Plan, el retraso que siempre ha de conllevar en su aprobación la sustanciación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica o la sujeción de los planes y proyectos de ejecución posterior a evaluación, ni tampoco el que se hayan respetado en el procedimiento de aprobación del Plan los principios de transparencia y participación pública, son justificación para eludir el trámite de evaluación ambiental estratégica, impuesto por los artículos 7 y 9 de la citada Ley 9/2008, de 28 de abril, sobre Evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el Medio Ambiente.

Ha sido éste precisamente el criterio o la razón de decidir de la Sala de instancia para declarar nulo de pleno derecho el Plan General de Ordenación Urbana impugnado, ya que el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental acordó que era inviable someter dicho Plan al procedimiento de evaluación ambiental "dado el avanzado estado de tramitación del mismo", decisión que, como afirma con todo acierto el Tribunal a quo, no puede considerarse motivada, a lo que añade, para evidenciar aún más la improcedencia de tal declaración de inviabilidad, que ni tan siquiera se había procedido a la aprobación provisional de dicho Plan cuando se declaró aquélla.

El Tribunal sentenciador se carga de razón, como se deduce de la lectura del fundamento jurídico cuarto de la sentencia recurrida transcrito en el antecedente segundo de esta nuestra, para evidenciar la completa falta de justificación de esa decisión gratuita de la Administración ambiental, a pesar de lo que tanto la Administración autonómica como la municipal y la entidad mercantil recurrente han deducido sendos recursos de casación, sustancialmente idénticos los de esta mercantil y aquella Administración y con singulares motivos el del Ayuntamiento, en los que se pone en tela de juicio ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo la tesis de la Sala de instancia, que es en un todo coincidente con la doctrina jurisprudencial anteriormente resumida”.

“En el segundo motivo de casación, la representación procesal de la Administración

autonómica y la de la entidad mercantil recurrente denuncian la vulneración por la Sala de instancia de las reglas sobre valoración de las pruebas, contenidas en los artículos 319, 348 y 386.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil, al haber omitido examinar todas las actuaciones encaminadas a la aprobación del Plan General impugnado.

Ambos motivos de casación deben ser desestimados porque, como ha declarado esta Sala del Tribunal Supremo, el retraso que la evaluación ambiental pueda conllevar ni los intereses públicos vinculados a la aprobación de cualquier Plan son justificación para eludir el trámite de evaluación ambiental impuesto por los artículos 7 y 9 de la Ley 9/2006, de 28 de abril”.

Comentario del Autor:

La sentencia objeto de análisis, al margen de constituir un contratiempo para las arcas públicas (muchos de los suelos objeto de la reclasificación urbanística que el Plan anulado decretaba habían sido adquiridos por una sociedad con capital público), exhibe de nuevo la importancia de la evaluación ambiental estratégica en la tramitación del planeamiento urbanístico.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de mayo de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Ángel Ramon Arzolamena Laso)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili (acreditada a contratada doctora por ANECA) e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 1124/2016 - ECLI:ES:TS:2016:1124

Temas Clave: Ordenanza Municipal sobre Instalaciones e Infraestructuras de Telefonía Móvil; principio de proporcionalidad; distribución de competencias

Resumen:

Vodafone España interpone recurso de casación contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de fecha 26 de marzo de 2014, contra la Ordenanza Municipal sobre Instalaciones e Infraestructuras de Telefonía Móvil en el Municipio de Tudela, acordada por el Pleno de dicho Ayuntamiento en fecha 20 de diciembre de 2010, y publicada en el Boletín Oficial de Navarra de fecha 31 de enero de 2011. La sentencia de 26 de marzo de 2014 ahora recurrida, se ajusta a la que con fecha 6 de febrero de 2014 había dictado el Pleno de la misma Sala de Navarra en la impugnación de la misma Ordenanza Municipal sobre Infraestructuras de Telefonía Móvil en el Municipio de Tudela de fecha 20 de diciembre de 2010, pero en ese caso en relación con la impugnación efectuada por Telefónica Móviles.

En esta ocasión la impugnación es llevada a cabo por otra operadora de telefonía móvil, Vodafone España, si bien, la norma impugnada es la misma. El Alto Tribunal se remite la sentencia del Pleno de la Sala de Navarra en relación con varias cuestiones.

Vodafone España, en este caso, invoca dos motivos de casación al amparo del art. 88.1 d) LJCA y del art. 88.1.c) LJCA. Asimismo se invoca un “pretendido” tercer motivo a modo de consideraciones finales, en el que la sociedad recurrente alude a cómo el nuevo régimen jurídico derivado de la entrada en vigor de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (publicada en el BOE de 10 de mayo de 2014) afectaría a la mencionada Ordenanza. Pero como advierte “se trata de una cuestión nueva, que no fue tratada en la instancia (la sentencia es de 26 de marzo de 2014), sin perjuicio de añadir que el motivo también se encontraría defectuosamente preparado, ya que no fue anunciado en preparación.”

En el motivo primero se examinan los siguientes preceptos: 1. La falta de competencia de los Ayuntamientos para regular en materia de telecomunicaciones y sobre aspectos técnicos de las instalaciones de telecomunicación (artículos 4.2.5, 4.2.6, 12.3, 23.2 b) y 5 c) de la Ordenanza de Tudela); 2. La utilización de la mejor tecnología disponible (artículos 4.2.7 y 12.2 de la Ordenanza); 3. El uso compartido de instalaciones (artículos 4.2.10 y 12.3 de la Ordenanza); 4. La exigencia de seguro de responsabilidad civil (artículos 23.2 d) y 4.2.18 de la Ordenanza); 5. La retirada de las instalaciones cuando se produzca el cese definitivo de la

actividad (artículos 4.2.15 y 25 de la Ordenanza); 6. El control municipal previo a la puesta en funcionamiento de las instalaciones (artículos 23.1 de la Ordenanza); 7. La aportación de autorización expresa del titular del terreno o edificio en donde se ubique la instalación (artículos 4.2.17 y 4.2.18 de la Ordenanza); 8. El desmantelamiento de las instalaciones cuando no se disponga de licencia aun siendo posible su legalización (artículo 28 de la Ordenanza); 9. La Disposición Transitoria Segunda de la Ordenanza. Y en el motivo segundo se denuncia la incongruencia de la sentencia, al no pronunciarse sobre la nulidad de los siguientes artículos solicitada en el escrito de demanda: - artículo 31.3 b), que establece como infracción muy grave el deber de conservación y retirada de las instalaciones de los equipos de telecomunicación; - artículo 31.3 c), que establece como infracción muy grave el incumplimiento de los plazos de adecuación de las instalaciones existentes a las exigencias contenidas en la Ordenanza.

El Tribunal Supremo considera que debe estimar los motivos y resolver conforme a lo ya argumentado en la sentencia de 24 de febrero de 2015. Tanto en dicha sentencia como en la presente se alega la invasión de competencias estatales por parte de los municipios en varios preceptos de sus ordenanzas. La sentencia resume la jurisprudencia habida sobre la cuestión, apunta la distinta naturaleza de los títulos competenciales “no sectorial de titularidad estatal y otros transversales de titularidad municipal que concurren o convergen en el mismo ámbito físico entendido como territorio -suelo, subsuelo y vuelo-, con objetos distintos y hasta a veces con distintas intensidades”, la aplicación de la STC 8/2012, referida a la concurrencia competencial de la normativa estatal y autonómica y la importancia del principio de proporcionalidad.

En aplicación de esta doctrina declara haber lugar al recurso de casación interpuesto por Vodafone España y -ex artículo 95.2 LJCA - estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Ordenanza del Ayuntamiento de Tudela, declarándose la nulidad de los artículos 4.2 (núms. 5, 6, 7, 10, 15 y 17), 12.2 y 23 en los términos que se recogen en aquella sentencia. Todo ello además de lo ya acordado por la Sala "a quo" y rechaza la nulidad de los artículos 2.4, 5.c), 25, 28 y 31.3.b), c) y d) y disposición transitoria segunda.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)Como recuerda la sentencia de 24 de febrero de 2015 -recurso de casación núm. 2273/2013 - también a instancia de Vodafone España, esta Sala se ha pronunciado en numerosas sentencias, sobre asuntos análogos al de autos, en los que las operadoras de telefonía han impugnado ordenanzas reguladoras de instalaciones de telefonía móvil. En tales recursos se ha planteado, entre otros aspectos, que las ordenanzas invadían competencias estatales. Sobre ese punto que está en la base de los recursos, se deduce una jurisprudencia que puede resumirse en los siguientes puntos:

1º) El Estado tiene competencia exclusiva sobre el régimen general de las Telecomunicaciones - artículo 149.1.21a de la Constitución - lo que se circunscribe a los "aspectos propiamente técnicos". Se está así ante un título competencial sectorial.

2º) Este título ni excluye ni anula las competencias municipales para la gestión de sus respectivos intereses que son de configuración legal. Tales intereses se plasman en unos títulos competenciales transversales (la ordenación del territorio y urbanismo, protección

del medio ambiente), cuyo ejercicio se concreta en las condiciones y exigencias que imponen para ubicar y establecer instalaciones e infraestructuras de telefonía móvil.

3º) Se está así ante títulos competenciales de distinta naturaleza, uno sectorial de titularidad estatal y otros transversales de titularidad municipal que concurren o convergen en el mismo ámbito físico entendido como territorio -suelo, subsuelo y vuelo-, con objetos distintos y hasta a veces con distintas intensidades.

4º) La Sala ha aplicado la Sentencia del Tribunal Constitucional 8/2012 , referida a la concurrencia competencial de la normativa estatal y autonómica, pero ha entendido que su doctrina es extrapolable al ejercicio por los municipios de su potestad reglamentaria. De esta Sentencia cabe deducir que los títulos antes citados se limitan y contrapesan recíprocamente; no pueden vaciarse mutuamente de contenido y han de ejercerse con pleno respeto a las competencias sobre otras materias que pueden corresponder a otra instancia territorial.

5º) Como criterios de delimitación competencial el Tribunal Constitucional ha dicho, por ejemplo, que de entrecruzarse e incidir en el mismo espacio físico una competencia estatal sectorial con una competencia horizontal, ésta tiene por finalidad que su titular -en esa sentencia, las Comunidades Autónomas- formule una política global para su territorio, con lo que se trata de coordinar las actuaciones públicas y privadas que inciden en el mismo y que, por ello, no pueden ser obviadas por las distintas Administraciones incluida la estatal.

6º) La competencia sectorial como la ahora contemplada condiciona el ejercicio por los municipios de sus competencias, lo que lleva a que se acuda a la coordinación, consulta, participación, o concertación como fórmulas de integración de estos ámbitos competenciales concurrentes. Aun así, si esas fórmulas resultan insuficientes, la decisión final corresponderá al titular de la competencia prevalente.

7º) De esta manera, como la Sala ha declarado que la competencia estatal en materia de telecomunicaciones no excluye las municipales, los Ayuntamientos en sus ordenanzas pueden establecer condiciones para las nuevas redes de telecomunicaciones y contemplar exigencias para sus instalaciones.

8º) Estas exigencias impuestas por los municipios en atención a los intereses cuya gestión les encomienda el ordenamiento, deben ser conformes a ese ordenamiento y no pueden suponer restricciones absolutas al derecho de los operadores a establecer sus instalaciones, ni pueden suponer limitaciones.

9º) Esto ha llevado a la Sala a fijar como doctrina que el enjuiciamiento de los preceptos impugnados en cada caso se haga desde principios como el de proporcionalidad, lo que implica un juicio sobre la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca de la limitación que se haga al derecho al operador y el interés público que se intenta preservar.” (F.J.4).

“(…) Como quiera que los preceptos impugnados de las respectivas ordenanzas son idénticos y los argumentos de la recurrente son también sustancialmente los mismos, deberemos ajustarnos a lo que se dijo en aquella sentencia de 24 de febrero de 2015 -recurso de casación núm. 2273/2013 - y, en términos análogos, sentencia de la misma fecha, 24 de febrero de 2015 -recurso de casación núm. 695/2013 -, interpuesto por la

entidad Telefónica Móviles contra la sentencia de 8 de enero de 2013 dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el recurso contencioso-administrativo núm. 1175/2010, también frente al reseñado Acuerdo de 24 de junio de 2010 del Ayuntamiento de Basauri por el que se aprueba definitivamente la citada Ordenanza.” (F.J.5).

“(…)2o La recurrente basa este motivo de casación en que la obligación de justificar que el operador va a emplear la tecnología más avanzada para minimizar el impacto visual debe exigirse bajo el cumplimiento del principio de neutralidad tecnológica, por el cual se deja a las operadoras la libertad de elegir las soluciones tecnológicas que más les convengan. Los preceptos impugnados se extralimitan en sus competencias al adentrarse de lleno en el ámbito de las telecomunicaciones y cita así las Sentencias de esta Sección de 24 de abril de 2012, de 31 de mayo, 7 y 12 de junio de 2013 (recursos de casación 1598/2007, 4398/2011 y 4689/2010 respectivamente) en relación con el artículo 149.1.21a de la Constitución, porque la Sentencia impugnada no menciona expresamente el respeto a los parámetros técnicos fijados por el Estado.

3o Se estima este motivo pues aunque no se hace una crítica al razonamiento de la Sentencia, sin embargo las Sentencias de esta Sala y Sección antes citadas sustentan la anulación de la exigencia de la justificación de la mejor tecnología cuando la Ordenanza en cuestión no salva los criterios fijados por el Estado respecto del nivel tecnológico, que es a quien compete establecer un régimen uniforme en esta materia; esa falta de precisión genera incertidumbre, cosa que no ocurriría si la Ordenanza impugnada se fundase claramente en la normativa estatal, lo que no es el caso, razón por la que se estima en este punto el recurso de casación.

CUARTO.- El siguiente motivo de casación se refiere a la confirmación de los artículos 4.2 y 12.2 en cuanto al llamado "uso compartido". (...)

4o Sin embargo se desestima este motivo pues mezcla dos aspectos: quién es competente para imponer el uso compartido y hasta qué punto es admisible. En cuanto a éste último, el uso compartido en sí es una restricción admisible que puede imponerse (cf. artículo 30.4 LGTel.), y que es admisible se explica porque en otro caso no se entendería que se permita su imposición, sólo que quien puede imponerla es el Estado.

5o La Ordenanza exige que en caso de instalaciones en una demarcación no urbana, si se trata de proyectos de instalación no compartida, acompañen justificante de que le resulta imposible al operador compartir otras infraestructuras ya existentes. Con esto la Ordenanza fomenta la compartición, lo que está en la línea del artículo 30.1 LGTel. según el cual «Las Administraciones públicas fomentarán la celebración de acuerdos voluntarios entre operadores para la ubicación compartida y el uso compartido de infraestructuras situadas en bienes de titularidad pública o privada».

6o En consecuencia, los artículos cuestionados en la instancia parte de la premisa de que un operador presente un proyecto sin haber previsto compartir ubicación ni instalaciones y como lo general es que se fomenta la compartición, es por lo que se le exige que justifique que no es posible. Cosa distinta es la imposición de la compartición, algo ajeno al supuesto de hecho que regula la Ordenanza, cuya competencia corresponde a la Administración del Estado, pero tal extremo -que es en el que centra la actora su recurso- no es el supuesto ahora enjuiciado. Por lo demás, este tipo de previsiones se han confirmado por este Tribunal, valga como cita la más reciente Sentencia de 8 de marzo de 2013 (recurso de casación 5778/2005) ”.

B) Sobre los artículos 4.2 y 23:

"SEXTO.- En el siguiente submotivo se impugna la Sentencia al confirmar los artículos 4.2 penúltimo y artículo 23, que exigen al operador una póliza de responsabilidad civil con cobertura total sobre daños a personas y cosas, con renovación anual mientras se mantenga en servicio la instalación. Tal submotivo se estima por las siguientes razones: (...)

3o Se estima este submotivo de casación y debe recalcar que lo que se debate no es la obligación de cualquier prestador de servicios, que supongan un riesgo directo y concreto, de concertar un seguro de responsabilidad civil sino de que el Ayuntamiento no tiene potestad para su exigencia. La cuestión no es tanto la exigibilidad sino quién puede exigirla. A estos efectos, los preceptos impugnados exigen, por una parte, que los proyectos vayan acompañados del justificante de haber suscrito una póliza de seguro (artículo 4.2) y condicionan a sea la puesta en funcionamiento a la suscripción de la misma [artículo 23.2.d)].

4o La jurisprudencia de la Sala es clara en este punto (cf. Sentencias de 8 de marzo y 17 de mayo de 2013, recursos de casación 5778/2005 y 3177/2006, respectivamente) señalando la segunda de las citadas «que no existe normativa sectorial específica que exija a los operadores la constitución de seguro de responsabilidad civil por los daños que pueda producir la actividad, máxime si el estado actual de conocimientos y la autorización y control del Estado y a su vez de organismos internacionales no determinan que deba existir una garantía especial para enfrentar posibles perjuicios».

C) Sobre el artículo 25:

"SÉPTIMO.- Se impugna también la Sentencia de instancia en cuanto que confirmó el artículo 25, referido a la retirada de instalaciones o de alguno de sus elementos, en los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de las mismas que no se utilicen. Se desestima tal submotivo por las siguientes razones: (...)

3o Este submotivo carece de fundamento cuando se basa, precisamente, en las propias razones que la Sentencia emplea para confirmar la Ordenanza: es conforme a Derecho porque lo que prevé es la retirada cuando las instalaciones son «inservibles o técnicamente inoperantes y no de forma temporal o reversible». En este sentido no se trata de esperar a que haya un previo requerimiento -que podrá venir como consecuencia de un supuesto de ejecución forzosa- sino de que el operador asuma la obligación de retirar esos equipos en los supuestos antes citados.

4o Este Tribunal tiene dicho (cf. Sentencia de 12 de junio de 2013, recurso de casación 4689/2010) que este tipo de previsiones normativas se insertan y son coherentes en el reparto competencial entre el Estado y los municipios en la defensa, por parte de estos, de los intereses que les son propios como son los urbanísticos y medioambientales. Además en esa misma Sentencia se dijo a la aquí recurrente que este tipo de previsiones no invade el ámbito de las relaciones entre particulares, luego no afecta a su libre autonomía al no adentrarse en la forma en que debe procederse a la retirada".

D) Sobre el artículo 28:

"OCTAVO.- Con el siguiente submotivo se impugna la Sentencia de instancia en cuanto que confirma el artículo 28. Tal precepto prevé que la orden de desmontaje y retirada, cuando no se disponga de licencia, será independiente de la orden de legalización, de manera que será inmediatamente efectiva mientras no esté legalizada la instalación. Tal submotivo se desestima por las siguientes razones: (...)

3o Esta Sala no ve obstáculo para lo previsto en el artículo 28 en cuanto que se opta por ordenar la retirada, al margen de las resultas del proceso de legalización. Por otra parte en su escrito de oposición el

Ayuntamiento alega que lo recogido en tal precepto tiene su base en las previsiones en la normativa de disciplina urbanística del País Vasco, que no cita y que, en todo caso, llevaría lo litigioso a un punto en el que esta Sala no puede entrar por razón del artículo 84.6 de la LJCA "

E) Sobre el régimen sancionador: (...)

4o Corrobora lo dicho la Sentencia de esta Sala y Sección de 12 de junio de 2013 (recurso de casación 4689/2010) y que la propia recurrente cita. En ella, tras advertir el apoderamiento de los entes locales conforme a los artículos 4.1.f) y 139 y siguientes de la Ley 7/1985 antes citada, expresamente dijo que no puede hacerse una imputación genérica de infracción del principio de legalidad, por lo que enjuició con concretos tipos sancionadores".

F) Sobre el artículo 2.4:

DUODÉCIMO.- El artículo 2.4 excluye del ámbito de aplicación de la Ordenanza «los equipos y estaciones de telecomunicación para la Protección Civil, las adscritas a la Defensa Nacional, al sistema de navegación aérea, a la seguridad pública y, en general, a cualesquiera servicios de análoga naturaleza», si bien añade que el Ayuntamiento valorará positivamente que los de esos equipos y estaciones «intenten regular sus emisiones y condiciones a los límites contemplados en esta ordenanza». Se desestima la demanda en tal punto por las siguientes razones: (...)

2º El trato distinto que recoge la Ordenanza tiene su base en lo previsto en el artículo 4 de la LGTel, y cuya regulación queda reservada al Estado (artículo 4.1 de la LGTel). La Ordenanza se limita a constatarlo, si bien añade el inciso final antes expuesto.

G) Sobre el artículo 4.2:

DÉCIMO CUARTO.- En cuanto al artículo 4.2, la incongruencia omisiva se advierte en tres aspectos: uno, al ordenar que los proyectos contemplen el compromiso de desmantelamiento de las instalaciones (folio 103); otro que obliga a aportar el contrato civil -de alquiler o de cualquier otra naturaleza- con el propietario del terreno y/o del edificio donde se vaya a instalar la infraestructura y, en tercer lugar, al amparo del artículo 7 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio , la autorización tendrá como duración máxima la del contrato; expirado éste, el operador debe instar la renovación del contrato para poder renovar la autorización (cf. folios 110 y 111). Se estima en parte la demanda en el siguiente sentido:

1o Respecto del primer aspecto -compromiso de desmantelamiento- se desestima por dos razones. La primera porque no se razona motivo de ilegalidad alguno, sino que la recurrente plantea una mera discrepancia y, en segundo lugar, porque vincula tal impugnación a la del artículo 25 de la Ordenanza, confirmado en casación tal precepto, decae la impugnación directa de este apartado del artículo 4.2.

2o Respecto de la exigencia de aportar un contrato con la propiedad en los términos antes expuestos, la recurrente cita la Sentencia de esta Sección de 17 de noviembre de 2010 (recurso de casación 4824/2006). La Sala anuló previsiones análogas a la de autos sobre la base que tal exigencia cercenaba el derecho de los operadores a la ocupación de la propiedad privada pues si conforme al artículo 27 LGTel. los operadores pueden exigir que se les permita la ocupación de la propiedad privada, empleando para tal fin dos instrumentos jurídicamente -la expropiación forzosa y la declaración de servidumbre forzosa de paso de la infraestructura- exigirles contar en este caso con un contrato implica obstaculizar tal ocupación del dominio privado.

3o Finalmente, respecto de que la duración máxima de la autorización será la del contrato, luego expirado éste el operador debe instar la renovación del contrato para poder renovar la autorización, tal exigencia ahora impugnada contradice los supuestos tasados del artículo 7.1 de la Ley 17/2009 en que se basa; añádase que parte de la premisa de que la duración de la autorización coincidirá con la del contrato, luego si en este aspecto se anula la Ordenanza, hay que concluir que tal anulación arrastra a esta segunda exigencia".

H) Sobre la disposición transitoria segunda:

"DÉCIMO SEXTO.- Finalmente la Disposición Transitoria Segunda se impugna (folios 128 a 131) en cuanto que prevé que, respecto de las instalaciones ya existentes al tiempo de entrar en vigor, que en un plazo de seis meses los operadores deberán acreditar el nivel de cumplimiento de las determinaciones de la Ordenanza. Se desestima la demanda en este punto por las siguientes razones:

1o Tal tipo de previsiones las ha confirmado este Tribunal (cf. Sentencia de 29 de mayo de 2013, recurso de casación 2996/2010), Sentencia dictada precisamente respecto de la mercantil ahora recurrente que alegaba en un caso análogo la vulneración del artículo 9.3 de la Constitución por entender que son previsiones retroactivas que lesionan sus derechos adquiridos, lo que supondrá una nueva obra con una nueva instalación.

2o La Sala, por el contrario, ha entendido se trata de una retroacción en grado mínimo y que las Ordenanzas se proyectan hacia futuro para que las instalaciones cumplan las exigencias por ella establecidas para el otorgamiento de las correspondientes licencias. Se trata de una retroactividad mínima que, en sí, no debe considerarse como tal retroactividad en sentido propio ya que la norma afecta a situaciones o relaciones jurídicas actuales no concluidas. De no entenderse así, pervivirían regímenes urbanísticos y medioambientales distintos".

Comentario de la autora:

Son innumerables las sentencias que resuelven recursos contra Ordenanzas en las que se regulan las antenas de telefonía móvil. En esta ocasión cabe mencionar la presente en tanto que hace un análisis pormenorizado de los elementos que cabe tener en cuenta a la hora de dirimir sobre la legalidad o ilegalidad de los preceptos que estas ordenanzas comprenden. Destaca la alusión y aplicación del principio de proporcionalidad, "lo que implica un juicio sobre la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca de la limitación que se haga al derecho al operador y el interés público que se intenta preservar".

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de mayo de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili (acreditada a contratada doctora por ANECA) e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 1270/2016 - ECLI:ES:TS:2016:1270

Temas Clave: Almacenamiento de gas; planta de recepción, almacenamiento, y regasificación de gas natural licuado; autorización administrativa previa; planeamiento urbanístico

Resumen:

La Plataforma de Vecinos O'cruceiro de Mehá interpuso recurso de casación contra la sentencia de la Sección 8a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de noviembre de 2012 (recurso 35/2004) en la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la referida Plataforma, junto con otras dos entidades que no son parte en el recurso de casación, contra la desestimación -primero presunta y luego expresa, por resolución del Subsecretario de Economía de 6 de noviembre de 2003- del recurso de alzada dirigido contra resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 3 de junio de 2002 que otorga a Regasificadora del Noroeste Sociedad Anónima (Reganosa), autorización administrativa previa para la instalación de planta de recepción, almacenamiento y regasificación de Gas Natural Licuado en Mugardos.

La recurrente alega tres motivos de casación. En el motivo primero se alega la infracción del artículo 67.1 de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, insistiendo la recurrente en el alegato ya formulado en el proceso de instancia de falta de adecuación de las instalaciones proyectadas a las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en el Real Decreto 2414/1961, el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, la Directiva 96/82/CE del Consejo de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, y la norma UNE 1532; invocando también la recurrente la sentencia del TJUE de 15 de septiembre de 2011 para señalar que no es posible un cumplimiento *a posteriori* de la normativa, una vez que la planta está autorizada, pues se frustraría el fin de la Directiva. El alto tribunal considera que, el motivo de casación carece de cualquier argumentación específicamente dirigida a combatir la sentencia recurrida, por lo que lo desestima. En el segundo motivo se alega de nuevo la infracción del artículo 67.1 de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, aduciendo la recurrente que, en contra de lo sostenido en la sentencia recurrida, en el procedimiento seguido para la autorización del proyecto de ejecución o construcción se debió realizar la correspondiente declaración de impacto ambiental conforme al Real Decreto-ley 9/2000, de 6 de octubre, de modificación del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental. Este motivo tampoco prospera, en tanto que en la fecha en que se presentó la solicitud de autorización previa (11 de marzo de 1999) no era

exigible la declaración de impacto ambiental. Por último, en el motivo tercero se alega la infracción del artículo 67.2.c/ de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, por la falta de adecuación del emplazamiento de la instalación al régimen de ordenación del territorio, como ha declarado la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2012 que confirma la del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 22 de abril de 2008 que declaró nula la modificación puntual no 3 del Plan General de Murgados, dado que esta modificación del planeamiento -declarada nula por sentencia- era la que daba cobertura urbanística a la planta de regasificación de Reganosa. Aduce la recurrente que la nulidad del instrumento urbanístico arrastra la nulidad de la autorización previa y de la aprobación del proyecto de ejecución, por haberse basado ambas en premisas falsas. En esta ocasión el Tribunal sí que estima el motivo alegado fundamentándose en que en el momento de solicitar la autorización previa no existía instrumento de ordenación urbanística que amparase y previese el uso pretendido.

Destacamos los siguientes extractos:

“(..). La solicitud a la que se acompañaba el proyecto básico fue presentada en fecha 11 de marzo de 1999, esto es, antes de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 9/2000, de 6 de octubre, que modificó el Real Decreto-legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental. Las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 9/2000 no eran de aplicación a proyectos que ya estuviesen en trámite de autorización (disposición transitoria única del propio Real Decreto-ley 9/2000).

No puede entenderse que la presentación de la solicitud tuviese lugar en una fecha posterior por el hecho de que el proyecto inicialmente aportado no se hallase completo, pues tal efecto jurídico, a diferencia de la tramitación de otro tipo de autorizaciones, no se deriva de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única del mencionado Real Decreto-ley cuando se refiere a los proyectos que se encuentren en trámite.

La Directiva 97/11/CEE de 3 de marzo, no gozaba de efecto directo pues en aquella fecha de presentación de la solicitud no había transcurrido el plazo de transposición, que concluía el 14 de marzo de 1999. Además, la citada Directiva no incorporaba un mandato claro y preciso objeto de cumplimiento, como exige la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y el propio Tribunal Supremo, pues dejaba a los Estados miembros la facultad para determinar en qué casos es preciso la declaración de impacto ambiental para los proyectos enumerados en el Anexo II, mediante un "estudio caso por caso o mediante umbrales o criterios establecidos por el Estado miembro".

Sí era necesario acompañar a la solicitud una acreditación del cumplimiento de la protección de las condiciones medioambientales, conforme a lo previsto en el artículo 67.2.b de la ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, puesto en relación con la ley 1/1995 de 2 de enero de protección ambiental de Galicia; pero de ese precepto no se deriva la exigencia de una DIA sino de la mencionada justificación en el proyecto de la citada protección de las condiciones medioambientales.” (F.J.3).

“(..). Sucede, sin embargo, que cuando la Sección 6a de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dicta la sentencia aquí recurrida - 12 de noviembre de 2012 - la situación es bien distinta a la que existía cuando se dictó la sentencia que cita de la Sección 8a de la misma Sala de 27 de octubre de 2006 . En concreto, en el tiempo transcurrido entre una y

otra sentencia, más de seis años, se había producido un hecho relevante: la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 22 de abril de 2008 que declaró nula la modificación puntual no 3 del Plan General de Murgados, así como la sentencia de la Sección Quinta de esta Sala del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2012 (casación 4512/2008) declaró no haber lugar al recurso de casación dirigido contra aquélla.

La Sección 6a de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid conoce sin duda - puesto que las cita- estas dos sentencias de la Sala del Tribunal de Galicia y de este Tribunal Supremo en las que se declara nula la modificación puntual no 3 del Plan General de Murgados; pero la sentencia recurrida no deriva de esos pronunciamientos ninguna consecuencia en orden a determinar si la instalación para la que se pedía la autorización cumplía o no el requisito de adecuación a la ordenación urbanística; cuando, sin duda, tales pronunciamientos tenían una incidencia clara.

En la fecha en la que la propia sentencia afirma que se presentó la solicitud de autorización y se inició el procedimiento -15 de marzo de 1999-, lo mismo que en la fecha en que se otorgó la autorización controvertida -resolución de 3 de junio de 2002- no existía el instrumento de ordenación urbanística que pretendía servir de respaldo al emplazamiento elegido, pues aquella modificación puntual no 3 del Plan General de Murgados a la que se alude no fue aprobada hasta el 31 de enero de 2003. Y sucede también que, según acabamos de ver, en el momento en que la Sala de instancia resolvió proceso que nos ocupa tampoco existía una ordenación urbanística a la que pudiera considerarse acomodado el proyecto, pues cuando se dictó la sentencia recurrida -12 de noviembre de 2012 - ya había sido declarada por sentencia firme la nulidad de la citada modificación puntual no 3 del Plan General de Murgados. Por tanto, el instrumento de ordenación urbanística que se invoca no existía en el momento de presentación de la solicitud ni en el momento en que se otorgó la autorización; y tampoco cuando se dictó la sentencia recurrida.

Así las cosas, el motivo de casación tercero debe ser acogido pues tanto la resolución que otorgó la autorización administrativa como la sentencia que la ratifica incurren en vulneración del artículo 67.2.c/ de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos.

A tal conclusión no se opone el hecho de que con posterioridad al dictado de la sentencia recurrida resultase aprobada, por Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructura de la Xunta de Galicia de 12 de junio de 2012, una nueva modificación puntual del Plan General de Murgados para la adecuación de usos de regasificación en el suelo industrial de Punta Promontorio (publicada en el Diario Oficial de Galicia de 20 de junio de 2012; y tampoco altera nuestra conclusión el que el recurso contencioso-administrativo dirigido contra esta modificación del planeamiento haya sido desestimado por sentencia de la Sección 2a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 23 de diciembre de 2015 (recurso 4661/2012) que ha sido aportada a las actuaciones -véase antecedente octavo-. Se trata de hechos posteriores a la presentación de la solicitud y a la resolución administrativa que otorgó la autorización, y posteriores también a la sentencia recurrida. Tales hechos sobrevenidos habrán de ser tenidos en cuenta, sin duda, a la hora de resolver sobre una nueva solicitud que se presente, que habrá de ser examinada atendiendo a los datos concurrentes y al régimen jurídico existente en el momento de su presentación; pero aquellos hechos sobrevenidos con posterioridad a la sentencia recurrida de ninguna manera desvirtúan la constatación que

hemos dejado expuesta, esto es, que en el momento de presentación de la solicitud, lo mismo que cuando se otorgó la autorización y cuando se dictó la sentencia recurrida, no existía un instrumento de ordenación urbanística que sirviese de respaldo a la instalación para la que se pedía la autorización. (F.J.4).

Comentario de la autora:

Pocas son las sentencias que llegan al Tribunal Supremo sobre este tipo de instalaciones y por ello hemos querido incluirla en este comentario. En particular, en atención a la importancia que tienen los instrumentos de ordenación del territorio. Es imprescindible que el instrumento de ordenación del territorio en el momento de solicitar la autorización, en este caso autorización previa para la instalación de una planta de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL, prevea su uso, de otro modo no será posible su otorgamiento, o en todo caso será nula. Esto denota la importancia y la fuerza de los instrumentos de ordenación de territorio a la hora de permitir ciertas instalaciones en el territorio.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de mayo de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Ángel Ramon Arzolamena Laso)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili (acreditada a contratada doctora por ANECA) e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 1471/2016 - ECLI:ES:TS:2016:1471

Temas Clave: Vertido de aguas residuales; autorización provisional de vertido; Confederación Hidrográfica del Guadalquivir; proyecto técnico; Agencia Andaluza del Agua; competencias municipales sobre aguas

Resumen:

El Ayuntamiento de Churriana de la Vega, en Granada, interpone recurso de casación contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, de fecha 17 de marzo de 2014, que desestima el recurso contencioso administrativo núm. 1601/2008 interpuesto por el Ayuntamiento de Churriana de la Vega contra la resolución de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir de 4 de abril de 2008 por la que 1o) se deniega la revisión de autorización de vertido de aguas residuales procedentes de núcleo urbano; 2o) se deroga la autorización provisional de vertido de 30 de octubre de 1987; y 3o) se comunica al Ayuntamiento la obligación de cumplimiento del Real Decreto Ley 11/1995, desarrollado por el Real Decreto 509/1996, que impone los límites de emisión para vertido de aguas residuales que se señalan dictada en expediente AY0162/GR-2107. La sentencia de instancia declara que la consecuencia de incumplir las exigencias previstas en el artículo 246.2.e) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico (en adelante RDPH), aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, redactado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, en cuanto a la documentación que obligatoriamente se ha de aportar, es la improcedencia de la revisión de la autorización, sin que el convenio de colaboración, de 6 de octubre de 2006, suscrito entre la Agencia Andaluza del Agua y los ayuntamientos de la Vega de Granada exima al ayuntamiento del cumplimiento de sus obligaciones, ni justifica la renuncia de una de sus competencias, legalmente atribuidas.

El Ayuntamiento recurrente invoca un único motivo de casación, al amparo del artículo 88.1.d) de la LJCA, por infracción de los artículos 245 y siguientes y, en particular, 246 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el RDPH en su redacción dada por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

El Ayuntamiento pretende ampararse en el Plan General de Saneamiento de la Vega de Granada, el 6 de octubre de 2006 se suscribió un denominado "Convenio de Colaboración entre la Agencia Andaluza del Agua de la Junta de Andalucía, el Ayuntamiento de Granada, el Consorcio para el Desarrollo de la Vega Sierra Elvira, el Consorcio Sierra Nevada-Vega Sur y los Ayuntamientos integrados en el mismo para la coordinación, ejecución y financiación de las obras precisas para la mejora de la gestión en alta de los servicios

públicos del ciclo integral urbano del agua en los ámbitos territoriales correspondientes en el entorno metropolitano de Granada" que se publicó en el BOJA del 12 de diciembre de 2006, por lo que entiende que debe ser la Agencia Andaluza del Agua quien aporte el proyecto. Alega jurisprudencia y la Ley 9/2010 de Aguas de Andalucía. Sin embargo el Alto Tribunal considera que es el Ayuntamiento quien tiene atribuida la competencia – “La Ley 7/1985 atribuye en su artículo 25 al correspondiente ayuntamiento la competencia para el " suministro de agua y alumbrado público; servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales ". El Ayuntamiento recurrente ha debido cumplir con la norma, considerando la irrenunciabilidad de las competencias que es obligatorio ejercitar, como señala la Ley 30/1992 en su artículo 12”- y el titular de la autorización por lo que es él quien debía presentar el proyecto técnico adecuado y el responsable de la debida depuración de las aguas de su municipio, por lo que desestima el recurso. En concreto debía presentar “el proyecto suscrito por un técnico competente de las obras e instalaciones de depuración o eliminación que, en su caso, fueran necesarias para que el grado de depuración sea el adecuado para la consecución de los valores límite de emisión del vertido, teniendo en cuenta las normas de calidad ambiental determinadas para el medio receptor.”

Destacamos los siguientes extractos:

“El artículo 246.2 del RDPH, en redacción dada por Real Decreto 606/2003 , establece:

"2. La declaración de vertido contendrá los siguientes extremos:

e) Proyecto, suscrito por técnico competente, de las obras e instalaciones de depuración o eliminación que, en su caso, fueran necesarias para que el grado de depuración sea el adecuado para la consecución de los valores límite de emisión del vertido, teniendo en cuenta las normas de calidad ambiental determinadas para el medio receptor.

(...)"

Pues bien, debe rechazarse la anulación de la resolución de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir de 4 de abril de 2008 que denegó la revisión de la autorización del vertido de aguas residuales procedentes del núcleo urbano antes mencionado.

La sentencia recoge que se requirió, con la normativa que arranca del Real Decreto 606/2003, al Ayuntamiento de Churriaga a presentar el fundamental proyecto técnico de obras, instalaciones de depuración o eliminación de las aguas generadas en el municipio.

El Ayuntamiento no lo hizo, pero indicó que todo esta en un proyecto del Plan General de Saneamiento de la Vega de Granada de la Junta de Andalucía, por lo que lógica y naturalmente se dejó sin efecto la autorización provisional del vertido de fecha 30 de octubre de 1987 y además se instó al Ayuntamiento a cumplir el Real Decreto Ley 11/1995 y el Real Decreto 509/1996, sobre los límites de emisión de vertido de aguas residuales.

Lo que no ha presentado el Ayuntamiento, debiendo hacerlo, con arreglo al citado artículo 246.2.e), es, como hemos visto, el proyecto suscrito por un técnico competente de las obras e instalaciones de depuración o eliminación que, en su caso, fueran necesarias para que el grado de depuración sea el adecuado para la consecución de los valores límite de emisión

del vertido, teniendo en cuenta las normas de calidad ambiental determinadas para el medio receptor.

La Ley 7/1985 atribuye en su artículo 25 al correspondiente ayuntamiento la competencia para el " suministro de agua y alumbrado público; servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales ". El Ayuntamiento recurrente ha debido cumplir con la norma, considerando la irrenunciabilidad de las competencias que es obligatorio ejercitar, como señala la Ley 30/1992 en su artículo 12 .

Las limitaciones derivadas de las conductas o comportamientos de otros, no impiden poner en funcionamiento o iniciativa todas aquellas competencias propias que permitan reaccionar contra las situaciones anormales y dar lugar a un restablecimiento de la legalidad.

Las aguas residuales del municipio de Churriana de la Vega son vertidas sin depurar en varios puntos localizados en acequias de riego y el Ayuntamiento no ha aportado un proyecto técnico de las obras e instalaciones de depuración o eliminación para esas aguas residuales, sin que completara la documentación exigida.

El titular de la autorización revocada es el Ayuntamiento recurrente, por tanto a él compete todo lo relativo a las relaciones derivadas de tal autorización con la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir. La autorización de vertido debe obtenerla el que hace el vertido. Si el Ayuntamiento es quien hace el vertido a él compete la autorización. Si no la hace el municipio, por haberse consorciado el servicio, la autorización competirá al Consorcio.

Las relaciones del Ayuntamiento con el Consorcio y de éste con la Agencia Andaluza del Agua, no afectan a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir que no puede por sí dirigirse ni al Consorcio ni a la Agencia Andaluza del Agua, porque son terceros a la relación de autorización de vertido.

En cuanto a la existencia de una sentencia referida a otro Ayuntamiento en situación similar al recurrente (sentencia de la misma Sala de 25 de noviembre de 2013, recurso núm. 1926/2007) se trata, sin duda, de un cambio de criterio, que aparece razonado en la sentencia recurrida, como en otras de similares fechas de la misma Sala de Granada." (F.J.4).

“Así ya se ha pronunciado esta Sala en reciente sentencia dictada con fecha 20 de enero de 2016 -recurso de casación núm. 1198/2014 - (y en el mismo sentido sentencia de la misma fecha, recurso de casación núm. 1191/2014), de la que resultan las siguientes consideraciones:

- El recurso no puede prosperar por cuanto se asienta en un presupuesto que no concurre: el de que la Administración debió autorizar el nuevo vertido (o conservar el otorgado provisionalmente con anterioridad) por la sola razón de que esa misma Administración no había ejecutado unas obras en relación con la depuración de las aguas a las que venía legalmente obligada.

- La Administración denegó la solicitud de la Mancomunidad entonces recurrente dando cumplimiento estricto a la normativa que resultaba de aplicación, que exigía la aportación

de un proyecto firmado por técnico competente, debidamente visado, de un nuevo sistema de depuración y redes de saneamiento y evacuación del vertido, proyecto que no fue presentado por el solicitante -a quien incumbía hacerlo, según se sigue del artículo 246.2.e) del RDPH- y cuya ausencia no permitía al órgano competente aprobar un vertido sin constatar que en la instalación afectada se habían introducido las correcciones requeridas para evitar que se superen los valores límites de emisión.

- El proyecto mencionado no puede ser sustituido por una obligación prestacional no cumplida por la Junta de Andalucía. Aun aceptando a efectos puramente dialécticos que la normativa que resulta de aplicación exigiera a la Administración acometer la ejecución de la obra pública hidráulica que deriva del Convenio de Colaboración suscrito con el Estado y que tal ejecución no se ha realizado, es lo cierto que no puede autorizarse un vertido sin contar con el soporte técnico que acredite que se va a dar cumplimiento a las exigencias medioambientales en cuanto a valores límites de emisión. Resulta incontrovertido que el necesario proyecto técnico no estaba a disposición del órgano administrativo que debía autorizar el vertido.

- Con independencia de cuál sea la Administración que ejecute las obras de ampliación de la EDAR, lo cierto es que la obligación de presentar el mencionado proyecto correspondía al solicitante de la revisión de la autorización de vertido, sin que pueda quedar supeditada tal obligación a la finalización de aquellas obras.

- Tampoco podía acogerse la revisión solicitada sin contar con los datos necesarios (proporcionados por el proyecto técnico) sobre la adecuación de la instalación a las exigencias requeridas "para la consecución de los valores límite de emisión del vertido, teniendo en cuenta las normas de calidad ambiental determinadas para el medio receptor", tal y como dispone el artículo 246.2.e) del RDPH.

- La conclusión expuesta no excluye que la Mancomunidad recurrente inste de la Junta de Andalucía, en los términos establecidos en el ordenamiento, el cumplimiento de aquella obligación y que reaccione contra la eventual desatención por los cauces procesales correspondientes. Pero esta cuestión no constituye el objeto del recurso contencioso-administrativo.

- No se infringe el artículo 124 del Texto Refundido de la Ley de Aguas , pues de tal precepto no deriva en absoluto que el eventual incumplimiento de la obligación de ejecutar una obra hidráulica exonere al solicitante de un vertido del deber legal de presentar el repetido proyecto técnico, cuya ausencia no permite que la Administración otorgue la autorización que se interesa. Dicho precepto determina las competencias administrativas para la ejecución, gestión y explotación de las obras hidráulicas públicas, pero no regula, ni se refiere al procedimiento para la autorización de vertidos de aguas residuales, que era lo que solicitó la Mancomunidad entonces recurrente." (F.J.5).

Comentario de la autora:

Esta sentencia es una de las distintas sentencias que en este mes resuelven recursos de casación sobre la misma cuestión interpuestos por diferentes Ayuntamientos – Roj: STS 1470/2016; STS 1479/2016; STS 1477/2016 - . En ellas se concluye la necesidad de presentar proyecto técnico donde quede acreditado que no se sobrepasarán los límites



permitidos de vertido a las aguas por parte del Ayuntamiento titular de la autorización y competente en la materia, con independencia de los convenios que pudieran existir con otras instancias administrativas.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de junio de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2016 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Luis María Díez-Picazo Giménez)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 1987/2016- ECLI: ES:TS: 2006:1987

Temas Clave: Subvenciones; competencias; Estado; Comunidades Autónomas

Resumen:

En esta ocasión, la Sala del TS resuelve el recurso contencioso-administrativo 215/2014 interpuesto por la Generalidad de Cataluña contra el [Real Decreto 699/2013](#), de 20 de septiembre, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a entidades del tercer sector u organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividades de interés general consideradas de interés social en la protección del medio ambiente. La recurrente solicita la nulidad de los arts. 2, 3.d), 6, 7, 9 y 17, y la previsión “así como las de investigación científica, en relación con el medio ambiente”, contenida en el art. 1, párrafo 2, y la Orden AAA/1903/2013, de 9 de octubre, por la que se convoca la concesión de subvenciones en el marco del aludido Real Decreto.

A juicio de la Generalidad, la norma impugnada contraviene la jurisprudencia del TC, en cuya virtud el Estado puede destinar los fondos a las subvención de actividades privadas, incluso en materias de competencia autonómica, siendo la gestión de los mismos (esto es, la convocatoria y concesión) de competencia de la Comunidad Autónoma, en tanto que competencia ejecutiva en la materia sobre la que incide el instrumento de fomento. Se cita, en este sentido, la STC 113/2013 para poner de manifiesto que la competencia estatal del art. 149.1.23ª CE no es adecuada para atribuir la gestión de subvenciones en materia de medio ambiente al Estado (F.J.1). A ello se añade que el Reglamento vulnera el Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, en el sentido de que el apoyo al medio ambiente, no incluye expresamente la investigación científica y técnica en este sector, excediendo, por tanto, de lo contemplado en la norma con rango de ley (F.J. 1 *in fine*).

El TS sigue en este asunto la jurisprudencia ya existente en relación con subvenciones destinadas al Tercer Sector en materia de Servicios sociales, poniendo el acento, para discernir la competencia de gestión de la subvención, en la naturaleza de la actividad susceptible de ser subvencionada y cuáles son los títulos competencias que el Estado ostenta al respecto (F.J.2).

Por efecto de lo anterior, la Sala considera que, en materia de medio ambiente, el art. 149.1.23ª CE no incluye la gestión de subvenciones, además del hecho de que esta materia se ha atribuido a las Comunidades Autónomas en STC 113/2013 y 163/2013, por ser de competencia autonómica el objeto subvencionado (F.J.3). En consecuencia, se declara que el Real Decreto 699/2013 invade la competencia autonómica al reservar al Estado la

gestión de subvenciones en una materia en la que carece de competencia ejecutiva, estimándose el recurso y declarando la nulidad de la disposición impugnada y la de la Orden AAA/1903/2013, en tanto que mero acto de aplicación del Real Decreto (F.J.3 *in fine*).

Destacamos los siguientes extractos:

“ (...) esta Sala ya se ha ocupado en dos ocasiones de normas reglamentarias dictadas en desarrollo del Real Decreto-ley 7/2013 y reguladoras de subvenciones estatales: se trata de nuestras sentencias de 21 de mayo de 2015 (rec. nº 499/2013) y de 15 de marzo de 2016 (rec. nº 507/2013), relativas respectivamente al Real Decreto 535/2014, 3 de 12 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a entidades del Tercer Sector en el ámbito estatal colaboradoras de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, y al Real Decreto 536/2013, de 12 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a la realización de programas de interés general con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el ámbito de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad” (F.J.2).

“Pues bien, la primera de dichas sentencias estimó el recurso contencioso-administrativo dirigido contra el Real Decreto 535/2013, mientras que la segunda desestimó el dirigido contra el Real Decreto 536/2013. La diferencia de resultado deriva de los distintos objetos susceptibles de ser subvencionados en uno y otro caso. El Real Decreto 535/2013 regulaba subvenciones estatales para sufragar los gastos de funcionamiento de entidades del Tercer Sector; algo que la Sala consideró incluido dentro de la asistencia social, que el art. 148.1.20 de la Constitución caracteriza como competencia típicamente autonómica. La razón es que el Tercer Sector cumple un cometido filantrópico y desinteresado de auxilio en diversas situaciones de necesidad, especialmente en aquellos sectores a los que no alcanza el sistema público de bienestar. Debe concluirse, así, que los gastos de funcionamiento de esas entidades (personal, sede, etc.) son un elemento necesario para el ejercicio de la asistencia social (...)” (F.J.2).

“Cuanto se acaba de decir permite resolver el presente recurso contencioso-administrativo: el papel del Estado en materia de medio ambiente, como señala la recurrente, consiste esencialmente en dictar la legislación básica (art. 149.1.23 de la Constitución), por no mencionar que la gestión medioambiental está configurada como una responsabilidad intrínsecamente autonómica (art. 148.1.9 de la Constitución). A ello debe añadirse que el Tribunal Constitucional, en supuestos similares al aquí examinado, ha afirmado que la gestión de subvenciones en materia medioambiental corresponde a las Comunidades Autónomas, por ser de competencia autonómica el objeto subvencionado (STC 113/2013 y STC 163/2013). Y ha subrayado que la circunstancia de que «las actividades a desarrollar afecten a un ámbito geográfico supraautonómico tampoco puede justificar, por sí misma, la excepcional asunción de competencias de gestión por el Estado y el correlativo desplazamiento de las competencias autonómicas» (F.J.3).

“Hay que señalar, por lo demás, que el Abogado del Estado había solicitado subsidiariamente que, en el supuesto de que se estimase el reproche competencial formulado contra el Real Decreto 699/2013, el fallo no fuese anulatorio, sino que se limitase a declarar la inaplicabilidad de dicha disposición general en el territorio catalán.

Esta pretensión no puede prosperar: el Abogado del Estado no da razón alguna por la que quepa pensar que en otras partes del territorio nacional la distribución de competencias en materia de medio ambiente es distinta, existiendo más bien constancia de que es sustancialmente similar con respecto a todas las Comunidades Autónomas” (F.J.3).

Comentario de la Autora:

La Sentencia seleccionada nos ha parecido interesante porque, pese a lo pacífico desde un punto de vista teórico, del reparto de competencias entre Estado y CCAA en materia de medio ambiente, es evidente que la práctica sigue siendo compleja y con alto grado de conflictividad. Desde esta perspectiva, es indudable el potencial de las subvenciones para un efectivo diseño de la tutela ambiental por el que puede optar una Administración, con el aliciente de involucrar a la sociedad en el logro de objetivos ambientales. Si aceptamos este planteamiento, parece también necesario que sean las Comunidades Autónomas las que puedan llegar a perfilar dichas políticas, mediante la gestión de subvenciones, en la medida en que conocen directamente las necesidades ambientales y configuración de su territorio.

En consecuencia, la subvención es un instrumento importante para las Comunidades Autónomas en la realización de su política ambiental, aun cuando sea en fase de gestión. Junto a ello, la Sentencia pone de manifiesto lo inacabado del reparto competencial en medio ambiente.

Por otro lado, aun cuando la Sentencia no trata directamente el tema, nos parece muy interesante la caracterización que se hace del Tercer Sector como un elemento complementario en la realización de la tutela ambiental, atendiendo al elemento filantrópico o desinteresado del mismo en aras de los intereses generales. Este es, a nuestro juicio, el enfoque que debe dársele a previsiones tan específicas como las del art. 76.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, en el que las entidades de custodia del territorio se convierten en la pieza clave de un modelo compartido de conservación de la naturaleza. Este instrumento, necesariamente, debe hacer de la subvención una herramienta clave para esa participación activa de la sociedad en la consecución de objetivos ambientales.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 16 de junio de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2016 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Eduardo Espín Templado)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 2110/2016- ECLI:ES:TS: 2006:2110

Temas Clave: Acceso a la justicia; Evaluación de impacto; espacios naturales; Red Natura 2000

Resumen:

La Sentencia que nos ocupa resuelve el recurso de casación núm. 530/2013, interpuesto por el Gobierno de Cantabria contra la Sentencia de 31 de octubre de 2012, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el recurso 582/2010, en la que se estimaba parcialmente el recurso promovido por Ecologistas en Acción contra la Resolución del Consejero de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo del Gobierno de Cantabria de 17 de octubre de 2008, que aprobaba el proyecto de “mejora de plataforma de la carretera de la Ría del Capitán a San Vicente de la Barquera p.k. 6,600; tramo: playa de Oyambre-Puente de la Maza”, contra la Resolución del Director General de Medio Ambiente de 15 de abril de 2008 que contenía la Declaración de Impacto Ambiental de dicho proyecto y contra modificaciones posteriores del tramo.

La Sala de instancia declaró, a los efectos de este comentario, la nulidad de la Declaración de Impacto Ambiental y condenó a la Administración Autonómica a la restauración de los terrenos afectados por las obras de ejecución del proyecto. En este sentido, son seis los motivos del recurso de casación que presenta la recurrente, destacando, por un lado la infracción del art. 22 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, que regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, considerando extemporánea la presentación del recurso; y, de otro, por la infracción de la Directiva Hábitats y Real Decreto 1997/95, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre, así como de la jurisprudencia, en relación con la existencia de un Lugar de Interés Comunitario o LIC (motivos 2º y 5º, respectivamente).

Respecto del motivo relativo a la extemporaneidad del recurso, el TS asume el planteamiento de la Sala de Instancia, que considera como *dies a quo* el de recepción de la notificación relativa a la documentación solicitada por la Asociación sobre el expediente. En este sentido, el Tribunal valora la relación entre los derechos del Convenio de Aarhus, de 25 de junio de 1988, y el disfrute por los ciudadanos de un derecho al medio ambiente saludable (F.J.2). A ello se añade la apreciación del TS respecto de la posibilidad de que la entidad recurrente en la instancia hubiera llegado a conocer la resolución aprobatoria del

proyecto, puesto que ni ello se acredita, ni puede afirmarse que tal falta de conocimiento fehaciente por la Asociación se deba a una actitud “indiligente”.

En cuanto al motivo 5º, la Comunidad Autónoma plantea la infracción de la Directiva Hábitats y el RD citado por considerar que no era aplicable el régimen protector de los Lugares de Interés Comunitario (LICs) a la zona afectada por la carretera, en el sentido de que dicho régimen sólo es aplicable a espacios declarados como tales y no a cualquier ámbito en el que existan hábitats o especies de la Directiva (F.J.5). De nuevo, el TS se hace eco de las consideraciones de la Sala de instancia, en las que se insiste en la necesidad de articular un informe de conformidad con la Red Natura, teniendo en cuenta las obligaciones de evaluación de cualquier proyecto que pueda afectar aun de forma tangencial, como se presentan en la Sentencia, uno de estos espacios y la exigencia del art. 35 de la Ley 4/2006 de Conservación de la Naturaleza de Cantabria, en cuya virtud es necesario un informe de afección de repercusiones sobre los hábitats y especies objeto de protección que no consta expresamente en el estudio de impacto ambiental. Asimismo, se pone de manifiesto la ausencia de razones prevalentes de interés público debidamente acreditadas por el Gobierno Autonómico que hubiera permitido excepcionar el régimen de protección (F.J. 5). El motivo se desestima igualmente.

Destacamos los siguientes extractos:

“Para llegar a dicha conclusión debemos tener en cuenta que el Convenio de la Comisión Económica para Europa de Naciones Unidas sobre acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus el 25 de junio de 1998, conocido como Convenio de Aarhus, parte del siguiente postulado: para que los ciudadanos puedan disfrutar del derecho a un medio ambiente saludable y cumplir el deber de respetarlo y protegerlo, deben tener acceso a la información medioambiental relevante, deben estar legitimados para participar en los procesos de toma de decisiones de carácter ambiental y deben tener acceso a la justicia cuando tales derechos les sean negados. Estos derechos constituyen los tres pilares sobre los que se asienta el Convenio de Aarhus (...)” (F.J.2).

“ (...) de lo que ha de concluirse que no por afectar sólo tangencialmente la variante de la carretera al LIC "Rías occidentales y duna de Oyambre" y al sistema dunar de la playa de Merón o que discurra durante cien metros dentro del mencionado lugar de importancia comunitaria, el resto del territorio que atraviesa la carretera no tenga valor medioambiental y resulte sacrificable pues se trata del Parque natural de Oyambre que tiene su protección por la normativa de creación e incluso por el plan de ordenación de los recursos naturales que debió ser aprobado en el plazo de seis meses desde la aprobación de la Ley 4/2006 de Conservación de la Naturaleza de Cantabria.

El art. 35 de la Ley 4/2006 de Conservación de la Naturaleza de Cantabria contempla la necesidad de un informe de afección de repercusiones sobre los hábitats y especies objeto de protección que no consta expresamente contenido en el estudio de impacto ambiental (...)” (F.J.5).

“ (...) no se entiende, por tanto, que la dirección general de montes y conservación de la naturaleza del Gobierno de Cantabria haya señalado que la actuación pretendida sólo limita tangencialmente con el LIC ES 1300003 Rías Occidentales y Dunas de Oyambre, no

siendo necesario el informe de conformidad con la Red Natura 2000, cuando lo cierto es que el proyecto como ya se ha dicho sí afecta al lugar de importancia mencionado pues la tangencial es una forma de afectación y además también lo hace en el sistema dunar de la playa de Merón y discurre durante cien metros desde el pk 3,820 al 3,920 dentro del mencionado lugar de importancia comunitaria; luego de todo ello se infiere que faltan las razones prevalentes de interés público debidamente motivadas por el Consejo de Gobierno que autorizaran el proyecto en los puntos reseñados a los que debió hacer referencia el informe de afección exigible por el citado art. 35 de la Ley 4/2006 (...)" (F.J. 5).

“La lectura del fundamento que se acaba de transcribir evidencia que la Sala de instancia no funda su decisión de manera exclusiva en la afección tangencial a un lugar de interés comunitario, sino asimismo en la afección al Parque Natural de Oyambre y en la necesidad de que el Consejo de Gobierno hubiera autorizado la intervención en relación con puntos de dicho parque, que deberían haber sido incluidos en un informe de afección que debió haberse elaborado. A lo que hay que añadir, en relación con tales exigencias, que la Sala se basa para ello en una Ley de la Comunidad Autónoma, la Ley 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria, cuya aplicabilidad e interpretación es de la exclusiva competencia de la Sala de instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.4 de la Ley de esta Jurisdicción” (F.J. 5 *in fine*).

Comentario de la Autora:

La evaluación de impacto ambiental es, sin duda, una técnica estrella en relación con los proyectos que tienen repercusión sobre espacios de la Red Natura 2000, y, a la inversa, en el sentido de que las categorías de espacios incluidas en la Red parecen, a la vista de la Sentencia, estar jugando un papel importante en la garantía de la biodiversidad. Desde esta perspectiva, la Sentencia evidencia la importancia de la evaluación de proyectos que afecten aun tangencialmente a los espacios, a la vez que pone el acento en la posibilidad de que, no obstante una evaluación desfavorable, las “razones prevalentes de interés público” pueden excepcionar el modelo de protección.

Desde esta última perspectiva, el modelo reflejado coincide, a grandes rasgos con el que contempla el art. 46.5 Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, en cuya virtud es posible “obviar” una evaluación negativa de un proyecto determinado, si concurren “razones imperiosas de primer orden”, incluidas las de orden social y económico. En este sentido, es evidente la motivación de la decisión que se tome, tanto si se lleva a cabo por Ley, como contempla el precepto, como por Acuerdo del Consejo de Ministros o, en su caso, del Consejo de Gobierno. La ponderación de los valores ambientales, como señala expresamente el F.J.7 de la Sentencia considerada, pasa, entonces, al primer plano de la decisión de excepción del régimen de protección previsto para estos espacios.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de junio de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2016 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 2059/2016- ECLI:ES:TS: 2006:2059

Temas Clave: Retribución especial; clasificación de instalaciones; certeza

Resumen:

La Sentencia seleccionada resuelve el recurso contencioso-administrativo número 1/833/2014 interpuesto por la representación procesal de las mercantiles Hedensted pv VI, S.L. y Hedensted pv VII, S.L., contra la Orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, siendo parte demandada la Administración del Estado.

Fundamentalmente, las recurrentes solicitan la nulidad de la Orden citada por entender que la misma es manifiestamente contraria al Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, a la Ley del Sector Eléctrico 24/2013, de 26 de diciembre, y al Real Decreto 413/2014, de 6 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables, cogeneración y residuos. Específicamente, la pretensión anulatoria se apoya en el incumplimiento del art. 13 de este último Real Decreto, en cuya virtud se dispone que “una Orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, debería contener una clasificación de las instalaciones tipo en función de sus características y un código para todas y cada una de las instalaciones tipo que resulten”, así como por el hecho de que, en función de la Disposición Adicional Segunda del Reglamento, debe prescribirse que por cada instalación tipo que se defina “se fijará un código que será incluido en el registro de régimen retributivo específico” (F.J.1).

Las recurrentes, sin embargo, no disponen de este código y, en consecuencia, no tienen acceso al nuevo régimen retributivo, de ahí que, junto a la anulación de la Orden, soliciten que se les atribuya a las Instalaciones de Hedensted VI y VII sus correspondientes códigos IT. En este sentido, se pone de manifiesto que la Orden ministerial resulta incompleta, pues existen instalaciones que no encajan en un determinado código IT, debiendo haberse previsto una categoría residual (F.J.1).

Finalmente, el TS, tras el análisis de la legislación citada, estima el recurso, de acuerdo con las consideraciones realizadas por las recurrentes, en el entendido de que la Orden incurre en una omisión determinante de su invalidez parcial, “al no prever para las instalaciones de las que son titulares las mercantiles demandantes, acogidas al régimen primado establecido en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, y otras de similares características

pertenecientes al grupo b.1.1-II” (F.J. 3), de forma que esta omisión resulta contraria a los principios de “certeza y complitud del Ordenamiento jurídico”, asociados al principio de seguridad jurídica en los términos del art. 9.3. CE.

Destacamos los siguientes extractos:

“En aras de una adecuada comprensión del objeto del recurso contencioso-administrativo, procede referir que en el Anexo I de la Orden IET/1045/2014 impugnada se establecen las equivalencias entre categorías, grupos y subgrupos del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, y del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, con las del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, así como las diferentes instalaciones tipo y sus códigos correspondientes. Se admite que las tablas de este anexo no asignan códigos e instalaciones para aquellos subgrupos tecnológicos para los que no existe ninguna instalación afectada por la disposición adicional segunda del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y que, en todo caso, las instalaciones acogidas a la disposición transitoria primera del Real Decreto 661/20107, de 25 de mayo, se entenderán incluidas en las correspondientes categorías, grupos y subgrupos del artículo 2 de dicho Real Decreto (F.J.1)”.

“ (...) Se aduce que la Orden ministerial IET/1045/2014, resulta incompleta, pues, según refiere la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, existen instalaciones de las características de las que es titular y otras similares para las que no se puede efectuar una clasificación y asignación de instalación tipo, según el Anexo I, por lo que se reprocha a la Orden ministerial que no contemple una serie de códigos IT que se atribuyan por defecto a aquellas instalaciones que no pueden, debido a sus características particulares, obtener un determinado código IT.

Se alega, en último término, que la Orden IET/1045/2014, debe declararse nula por ser contraria a la normativa de rango superior de la que trae causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , ya que ni contiene una previsión detallada de todas las características de las instalaciones para que todas puedan ser clasificadas en un determinado código IT, ni obedece al mandato de regular la situación de todas las instalaciones que de conformidad con la normativa anterior estaban percibiendo una retribución económica primada, previendo sus correspondientes códigos IT, ni recoge todos los supuestos en los que pueda ser necesaria una IT por defecto para aquellas instalaciones que por sus características no hallaran en los Anexos ningún código OT que se corresponda con las mismas (F.J.1 *in fine*)”.

“ (...) Esta Sala considera que la Orden ministerial impugnada incurre en una omisión determinante de su invalidez parcial, al no prever para las instalaciones de las que son titulares las mercantiles demandantes, acogidas al régimen primado establecido en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, y otras de similares características pertenecientes al grupo b.1.1-II.

En efecto, partiendo como premisa para resolver el presente recurso contencioso-administrativo del hecho manifestado por el Abogado del Estado en su escrito de contestación a la demanda, de que, debido a la complejidad de la implantación del nuevo régimen retributivo específico establecido en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, determinó que la Orden IET/1045/2014, no recogiera ninguna instalación tipo para las instalaciones fotovoltaicas del tipo II, acogidas a la 4ª Convocatoria del año 2010 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología, con tecnología de seguimiento a dos ejes, ubicada en la zona climática Z5, estimamos que esta omisión contraviene los principios de certeza y plenitud del ordenamiento jurídico, derivados del principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución.

Al respecto, estimamos que las dificultades derivadas de tener que realizar la clasificación por instalaciones tipo de todo el «universo de instalaciones de casuística extremadamente diversa», distinguiendo tantas categorías como circunstancias normativas históricas hayan existido, tal como se refiere en el Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 3 de abril de 2014, sobre la propuesta de Orden por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y se establece la metodología de actualización de la retribución a la operación, no son óbice ni impedimento jurídico para que el Ministro de Industria, Energía y Turismo, en virtud de la habilitación contenida en el artículo 13 del Real Decreto 413/2014, establezca una categoría de Instalación Tipo aplicable a las instalaciones existentes pertenecientes al grupo b.1.1-II, que permita asignar a las instalaciones de las mercantiles recurrentes con derecho a percibir el régimen retributivo específico un código IT concreto que responda a criterios objetivos (F.J.3)”.

“(…) En este sentido, cabe referir que, en este supuesto, concurre el presupuesto exigido por la doctrina jurisprudencial de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, expuesta en las sentencias de 28 de junio de 2004 (RCA 74/2002), 119 de febrero de 2008 (RCA 95/2007), 5 de diciembre de 2013 (RC 5886/2009), y 19 de enero de 2015 (RCA 69/2014), para declarar la invalidez de una norma reglamentaria por incurrir en omisión ilegítima, que se circunscribe a aquellos supuestos en que la omisión sea considerada de un incumplimiento de una obligación expresamente prevista por la ley o de una norma de Derecho europeo que se trata de desarrollar o ejecutar, o cuando el silencio de la norma reglamentaria determine la creación implícita de una situación jurídica contraria a la Constitución o al ordenamiento jurídico, (…)” (F.J.3).

Comentario de la Autora:

La Sentencia que hemos seleccionado en esta ocasión presenta gran interés por la temática, asociada a la plasmación de un determinado modelo de fomento de la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, transformado en los últimos tres años; y, en segundo lugar, por arrojar una cierta luz respecto del alcance que debe otorgársele al principio de seguridad jurídica en cuanto que certeza de la norma aplicable, en el marco de la muy reciente [STC 270/2015](#), de 17 de diciembre.

En relación con la primera de las cuestiones señaladas, es importante el recorrido normativo que realiza la Sentencia comentada, para evidenciar el modelo de retribución ahora previsto, en orden a lograr un cierto fomento de las energías renovables. Sin duda, se trata de un modelo completamente diverso del que se había implantado en el marco del RD 661/2007 y que no es cuestionado en su fundamentación.

Por otro lado, respecto de la segunda de las cuestiones, la Sentencia concluye que la certeza es una manifestación del principio de seguridad jurídica, de forma que la omisión de la regulación que debía contener la norma impugnada, pone en riesgo el referido principio. La Sala no hace sino acoger el criterio seguido por el TC en cuanto a la constitucionalidad del cambio de modelo retributivo, de acuerdo con lo siguiente (F.J.7):

“...El principio de seguridad jurídica, entendido como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable, la ausencia de confusión normativa y la previsibilidad en la aplicación de derecho, no resulta afectado por los preceptos que son objeto del presente recurso de inconstitucionalidad, ... No estamos ante una norma incierta o falta de la indispensable claridad, pues cuenta con un contenido preciso y unos efectos perfectamente determinados.

El respeto de dicho principio, y su corolario, el principio de confianza legítima, es compatible con las modificaciones en el régimen retributivo de las energías renovables realizado por el [Real Decreto-ley 9/2013](#), más aún –como sucede en el presente caso–, en un ámbito sujeto a una elevada intervención administrativa en virtud de su incidencia en intereses generales, y a un complejo sistema regulatorio que hace inviable la pretensión de que los elementos más favorables estén investidos de permanencia o inalterabilidad frente al ejercicio de una potestad legislativa que obliga a los poderes públicos a la adaptación de dicha regulación a una cambiante realidad económica...”

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 7 de julio de 2016

[Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2016 \(Sala Tercera, Sección 5, Ponente: Francisco José Navarro Sanchís\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 1274/2016-ECLI:ES:TS:2016:1274

Temas Clave: Biodiversidad; Caza; Especies invasoras; Fauna; Pesca

Resumen:

La Sala Tercera del Tribunal Supremo analiza en la sentencia objeto de comentario el recurso contencioso-administrativo interpuesto por asociaciones ecologistas contra el [Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras](#). En concreto, se impugna la exclusión, en contra de criterios científicos a juicio de los recurrentes, de determinadas especies de flora y fauna del Catálogo, así como las disposiciones adicionales quinta y sexta y la transitoria segunda.

En la redacción del Real Decreto impugnado, se dejaba fuera especies exóticas invasoras tales como la trucha arco iris, la carpa común o el alga wakame. Así mismo, en las disposiciones objeto también de recurso, se amparaba la comercialización del cangrejo rojo (disposición adicional quinta), la posibilidad de pesca de algunas especies consideradas invasoras (disposición transitoria segunda) y de las explotaciones de cría del visón americano (disposición adicional sexta). Tales cuestiones reguladas motivaban el recurso de las asociaciones ecologistas, fundamentado principalmente en la vulneración del artículo 61 y concordantes de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

El TS, estimando casi íntegramente el recurso contencioso-administrativo (únicamente, salva a la especie conocida vulgarmente como Salmón del Danubio de su inclusión en el Catálogo), anula las exclusiones de especies invasoras del Catálogo, anulando además las disposiciones adicionales quinta, el último inciso del apartado 2 de la disposición adicional sexta, y la totalidad de la disposición transitoria segunda. Todo ello por vulneración de la Ley 42/2007 antes citada.

Por las repercusiones a las que aludo en el “Comentario del autor”, cabe centrarse en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 630/2013, que ha resultado anulada en su totalidad. Así, dicha disposición indica de forma literal:

«Para evitar que las especies catalogadas objeto de aprovechamiento piscícola o cinegético, introducidas en el medio natural antes de la entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, se extiendan fuera de los límites de sus áreas de distribución anteriores a esa fecha, su gestión, control y posible erradicación, se podrá realizar a través de la caza y la pesca. En todo caso, y tratándose de ejemplares de especies susceptibles de aprovechamiento piscícola, sólo se considerará adquirida su posesión cuando se hayan extraído del medio natural en el marco del citado aprovechamiento y no les resulte posible regresar al mismo.»

Para los ejemplares de estas especies objeto de caza y pesca, estará permitida la posesión y el transporte de los ejemplares capturados, una vez sacrificados, y cuando sea con fines de autoconsumo (incluido trofeos) o depósito en lugar apropiado para su eliminación.

[...]

Cuando se detecte la presencia de ejemplares de estas especies fuera de las áreas de distribución anteriormente mencionadas, no se podrá autorizar en esas zonas su aprovechamiento cinegético y piscícola. En este caso, las Administraciones competentes deberán proceder, en la medida de sus posibilidades, a su erradicación mediante las metodologías apropiadas, pudiendo recabar para ello la colaboración de entidades sin ánimo de lucro».

En definitiva, a través de esta disposición se estaba amparando la posibilidad de ejercer la pesca deportiva de algunas especies catalogadas como invasoras, tales como el black-bass, siendo que, a entender de la sentencia comentada, las actividades cinegéticas o piscícolas no pueden prevalecer frente a los valores superiores que se tratan de preservar con el Catálogo de previsión legal.

Destacamos los siguientes extractos:

“Antes de afrontar el examen de dicha cuestión, conviene que nos detengamos en una consideración de orden general, imprescindible para la comprensión de todas las restantes pretensiones, cual es que el Real Decreto 630/2013, a la hora de incluir en el Catálogo las especies exóticas invasoras, también debe garantizar y hacer posible la observancia de la ley, con el objetivo de que tal necesaria catalogación no devenga irrelevante o contradictoria con los fines de protección que la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, pretende satisfacer. Salvo autorización singular, por razones justificadas y basadas en la tutela de valores superiores, no es posible ni lícito, por vía reglamentaria, soslayar las prohibiciones legales mediante un régimen de reservas, excepciones y salvedades jurídicas que, en suma, neutralizan o dificultan extraordinariamente el sistema tutelar diseñado en la norma con rango de Ley y en las disposiciones del Derecho de la Unión europea sobre las especies exóticas invasoras.

[...]

Del juego combinado de los tres preceptos transcritos cabe deducir la taxativa prohibición legal de introducción de especies, subespecies o razas geográficas alóctonas, "...cuando éstas sean susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos...", ámbito biológico que, en nuestra opinión, coincide simétricamente con el de las especies que deben ser catalogadas, de suerte que no sólo se prohíbe su introducción, sino también está vedado, respecto de las especies y los ejemplares ya introducidas en España, de forma legal o ilegal -ello es indiferente-, la prohibición de su posesión, transporte, tráfico o comercio de ejemplares vivos o muertos, cuando hayan sido objeto de catalogación”.

“No es preciso profundizar en el carácter sumamente dañino de esta especie exótica invasora, el visón americano, por la evidente razón de que, en atención a tales características, se encuentra incluida en el Catálogo Español que en este litigio nos ocupa. A tal respecto, ninguna de las partes intervinientes en el litigio propugna su exclusión en

dicho catálogo, puesto que los recurrentes parten de tal status para interesar una profundización en el nivel de protección que el Catálogo debe dispensar y los recurridos, debido a las limitaciones de su posición procesal, únicamente pueden intervenir en defensa de la legalidad del Real Decreto, entre cuyas determinaciones está la inclusión del Neovison vison en el citado instrumento protector.

Lo que sucede es que, tal como ya hemos indicado en relación con el arruí, la protección inherente a la catalogación (arts. 52, 61 y concordantes de la LPNB, en relación con el artículo 1 y siguientes del propio Reglamento impugnado) se ve seriamente desdibujada con el contenido de la disposición que ahora se examina, en tanto que no sólo se permite, aun con controles y condicionamientos, el mantenimiento o la ampliación, sino también la creación de nuevas explotaciones ganaderas respecto de animales catalogados (inciso primero del apartado 2); sino que además autoriza el mantenimiento, aun con mayores restricciones, de las explotaciones ya existentes de cría de visón americano o Neovison vison -si bien se prohíbe la autorización de nuevas explotaciones ...o ampliación de las ya existentes, en las provincias del área de distribución del visón europeo («*Mustela lutreala*»), que figuren en el Inventario Español del Patrimonio Natural y la Biodiversidad".

Con tal disposición, tanto en la parte primera, referida a explotaciones de animales de explotación o domésticos que estén catalogados, como en la enunciación final específicamente referida al visón americano, se contraviene la letra y el espíritu del repetido artículo 61.3 LPNB, en la medida en que las prohibiciones que este artículo contiene son incondicionales y sólo permiten las excepciones singulares que en él se prevén, basadas en criterios de favorecimiento de la investigación, la salud o la seguridad de las personas que no han sido la causa determinante de esta disposición".

"No es lo mismo, evidentemente, la inaplicabilidad del Real Decreto a "...los recursos zoogenéticos para la agricultura y alimentación, que se regirán por su normativa específica", que la equiparación de la alimentación con el recurso zoogenético, que son cosas diferentes. El propio Real Decreto, entre sus definiciones, contiene en su artículo 2 la que ahora nos atañe, señalando que "Recursos zoogenéticos: (son) aquellas especies de animales que se utilizan, o se pueden utilizar, para la producción de alimentos y la agricultura". Lejos de favorecer la interpretación administrativa acerca de la validez de la disposición adicional quinta, la lectura de dicho artículo deja en evidencia su falta de acomodo legal, pues lo que tal disposición habilita es la comercialización -que parece libre y sin restricciones en su regulación normativa, salvo por lo que se refiere a zonas de extracción que habrán de ser precisadas- del cangrejo rojo (*Procambarus clarkii*), pero con fundamento en su pretendida naturaleza de recurso zoogenético que queda nítidamente desmentida en la propia definición reglamentaria, puesto que no estamos ante un recurso que, por su valor genético -zoogenético- pueda favorecer la conservación, fomento o mejora de las razas, sino ante una finalidad bien distinta, la de autorizar, contra legem, la extracción, tenencia, transporte y comercialización de una especie catalogada, que es algo, como decimos, completamente diferente.

[...]

Procede, en consecuencia, la nulidad radical de la disposición adicional quinta, en su apartado primero, por transgresión de lo imperativamente establecido en el artículo 61.3, y concordantes, de la LPNB, sin que la referencia contenida a la exclusión del ámbito objetivo del Real Decreto 630/2013 de los recursos zoogenéticos pueda válidamente

comprender la actividad de extracción, comercialización, tenencia o transporte del cangrejo rojo como especie catalogada”.

“Cabe reforzar lo anteriormente expuesto, en tanto conducente a la declaración de nulidad radical de esta disposición transitoria segunda, con las siguientes consideraciones añadidas:

1) Es válido aquí y cabe reproducir lo que se ha mencionado con anterioridad en relación con la irrelevancia, a los efectos que nos interesan para la resolución del litigio, de la fecha de introducción de las especies de fauna en sus respectivos medios naturales y, en este caso, antes de la entrada en vigor de la LPNB, pues el estatuto de protección y salvaguarda que brinda la incorporación al Catálogo -no cabe olvidar que estamos en presencia de especies sumamente agresivas para otras especies autóctonas y, en general, para los ecosistemas y hábitats, pues tal es un hecho probado- no puede hacerse depender de un dato superfluo desde el punto de vista de la información científica en este campo de la biodiversidad y sus amenazas, como es el momento de introducción de la especie, pues las catalogadas lo son, lo deben ser, al margen de la antigüedad de su presencia en las aguas continentales, a menos que se hubiera acreditado que el elemento cronológico resulta relevante a efectos de la procedencia de la catalogación de la especie.

2) Se trata de una disposición transitoria que no es, en rigor, transitoria, sino que provee un régimen prolongado de disfrute de determinadas situaciones, por tiempo indefinido, en favor de actividades cinegéticas o piscícolas que son legítimas en su ejercicio, pero que no pueden prevalecer frente a los valores superiores que se tratan de preservar con el Catálogo de previsión legal, de suerte que será legal, incluso encomiable y susceptible de protección la caza y la pesca, cuando no se haga objeto de ellas especies catalogadas, que lo son por sus perniciosos efectos sobre el medio ambiente y, en especial, sobre las especies autóctonas y los hábitats y ecosistemas.

3) Está en la naturaleza de las cosas que la caza y la pesca, lejos de servir a los fines de erradicación de las especies catalogadas, más bien determinan su mantenimiento indefinido, cuando no la agravación, del status quo actual, dificultando, si no haciendo imposible, su erradicación, que es un objetivo inequívoco de la LPNB”.

Comentario del Autor:

La sentencia objeto de análisis que anula parte del Real Decreto 630/2013, cuenta con importantes repercusiones que han levantado una gran *polvareda* mediática, sobre todo en lo relativo a la disposición transitoria segunda, al dejar en una situación crítica a la pesca deportiva de especies muy populares en los últimos años como el black bass, el lucio o la trucha arco iris (invasoras). Actividad recreativa que en determinadas zonas de España, generan una importante actividad económica y dinamizadora.

De hecho, desde la publicación de la sentencia, se han detectado en los medios de comunicación una gran cantidad de iniciativas por los practicantes de esta actividad en la búsqueda de una alternativa e, incluso, se ha presentado alguna proposición no de ley instando a la modificación de la Ley 42/2007 a fin de amparar el ejercicio de esta actividad aún afectando a especies invasoras.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de julio de 2016

[Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Eduardo Calvo Rojas\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 1748/2016 - ECLI:ES:TS:2016:1748

Temas Clave: Hidrocarburos; Permiso de investigación; Medidas de protección medioambiental; Evaluación ambiental; “Proyectos” singulares de actividad industrial

Resumen:

Conoce la Sala del recurso contencioso administrativo formulado por la Asociación “Ecologistas en Acción de Guadalajara” contra el Real Decreto 317/2013, de 26 de abril, por el que se otorga a “Frontera Energy Corporation, S.L.”, el permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Cronos», por un periodo de seis años en una zona de 96.961 hectáreas que abarca el territorio de las Comunidades Autónomas de Castilla-La Mancha y Castilla y León.

Con carácter previo, expone algunas de las notas esenciales del Real Decreto relacionadas con el contenido de la autorización otorgada: trabajos mínimos, posibilidad de renuncia al permiso, inversión y constitución de seguro de responsabilidad civil. Asimismo, se detiene en las medidas de protección medioambiental requeridas por la norma y en los requerimientos para la obtención de otras autorizaciones subsiguientes al permiso de investigación.

En primer lugar, la recurrente interesa la nulidad de pleno derecho del Real Decreto por no incorporar las medidas de protección medioambientales ni el plan de restauración requeridos por el art. 16.2 de la Ley del Sector de Hidrocarburos. Motivo que desestima la Sala en base al contenido de la memoria de la disposición normativa.

Paralelamente, se alega la inadecuación del documento de medidas de protección ambiental presentado por la mercantil solicitante del permiso. La recurrente se ampara en la [Recomendación 2014/70/UE, de 22 de enero de 2014](#), relativa a unos principios mínimos para la exploración y producción de hidrocarburos (como el gas de esquisto) utilizando la fracturación hidráulica de alto volumen. La Sala repara en el carácter no vinculante de una Recomendación que además es de fecha posterior al Real Decreto, y en que la técnica de fracturación hidráulica no se contempla en el permiso que ahora se ha concedido hasta la tercera fase del programa de investigación. Entiende asimismo que las medidas de protección ambiental aparecen suficientemente detalladas y estructuradas en un estudio de impacto ambiental, un plan de gestión medioambiental y un plan de contingencias medioambientales.

El segundo de los motivos en que se basa la nulidad de la disposición es la omisión de la evaluación ambiental del programa de investigación de hidrocarburos “Cronos”. La Sala

rechaza este motivo a través del repaso de su doctrina jurisprudencial sobre lo que debe entenderse por “planes y programas” y su relación con un permiso de investigación específico, que lejos de incluirlo entre aquellos, lo asimila a los “proyectos” singulares de actividad industrial, referido a una determinada actividad exploratoria, que tampoco está sujeto a una previa declaración de impacto ambiental conforme a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, norma aplicable a este caso.

Por último, se alega vulneración del artículo 3, apartados 1 y 2, de la Directiva 94/22/CE, de 30 de mayo de 1994, sobre las condiciones para la concesión y el ejercicio de las autorizaciones de prospección, exploración y producción de hidrocarburos, por haberse otorgado el permiso de investigación sin que se hubiese producido la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea de ningún anuncio que invite a presentar solicitudes en pública concurrencia para la concesión de un permiso de investigación en la zona. En aplicación del art. 3.3 de la Directiva, la Sala considera innecesario abrir este procedimiento por cuanto el Reino de España ya había publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas un anuncio indicativo de las zonas de su territorio disponibles, del que se podía obtener la información correspondiente.

Destacamos los siguientes extractos:

“(..). La demandante denuncia una falta de integración de las consideraciones ambientales en la toma de decisión de este procedimiento; pero, como señala la representación de la entidad codemandada, tal afirmación de la recurrente queda desmentida por la sola lectura de la Memoria del Real Decreto (documento 14 del expediente administrativo) en cuyo apartado 3.5 se dice:

3.5. Medidas de protección medioambiental y plan de restauración El solicitante ha presentado el documento denominado: "Medidas de Protección Medio-ambiental y Plan de Restauración para la solicitud del permiso de investigación de hidrocarburos Cronos". En el mismo, se realiza una descripción general del medio en el que se ubica el permiso con especial referencia a espacios naturales protegidos, zonas LIC, zonas ZEPA, IBAs, humedales y vías pecuarias, adjuntándose en su anexo las fichas correspondientes a las zonas LIC identificadas.

Asimismo, se indican las medidas de protección medioambientales de las actuaciones que se van a realizar sobre el campo, haciendo hincapié en aquellas actuaciones que si implican determinados impactos para los que se señalan medidas de protección genéricas que deberán materializarse una vez se conozca expresamente el lugar de la actuación y las características del entorno en el que se ubiquen (...).”

“(..). El hecho de que un mismo permiso de investigación se desarrolle en dos o más fases sucesivas no implica que su naturaleza quede transmutada en un "programa" sujeto a evaluación estratégica en el sentido de la Directiva 2001/42/CE y de la Ley 9/2006. Sigue siendo un proyecto singular, referido a una determinada operación exploratoria sobre la superficie concedida (a reserva de la posterior concreción de sus trabajos) y no trata de fijar líneas directrices, o estrategias de futuro o propuestas para su ulterior desarrollo caso por caso, dirigidas a un sector o subsector de la vida económica (...).

Y en las mismas sentencias citadas se excluye también que los permisos investigación de hidrocarburos como el que es aquí objeto de litigio estén sujetos a una previa declaración de impacto ambiental conforme a lo dispuesto en la Directiva 85/337/CEE, relativa a la evaluación de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, y en el Real Decreto-legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de evaluación del impacto ambiental de proyectos (...).”

“(…) La demandante conoce la existencia de ese anuncio que el Reino de España publicó en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (serie C) correspondiente al 27 de octubre de 1995; pero lo considera insuficiente pues entiende que para la efectividad del principio reconocido en la Directiva 94/22/CE de no discriminación en el otorgamiento de permisos en materia de prospección, exploración o producción de hidrocarburos en una zona específica debe exigirse en todo caso la publicación del correspondiente anuncio de la convocatoria en el Diario Oficial de la Unión Europea a fin de que los interesados puedan presentar sus solicitudes.

Sin embargo, de aceptarse el planteamiento de la demandante quedaría vaciada de contenido la previsión del artículo 3.3 de la Directiva 94/22/CE cuya finalidad es, precisamente, eximir de la exigencia de publicación de la convocatoria, en aquellos casos en los que, como aquí sucede, el Estado miembro de que se trate (Reino de España) hubiese publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas "un anuncio que indique las zonas de su territorio que están disponibles con arreglo al presente apartado y dónde puede obtenerse información detallada al respecto" (...).”

Comentario de la Autora:

El permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Cronos» ha estado ligado desde su inicio a la fractura hidráulica (fracking), dando origen a una cierta polémica social en poblaciones pertenecientes al territorio de las provincias de Guadalajara y Soria, que ha desembocado en diversas reclamaciones judiciales, entre las que se encuentra la patrocinada por la Asociación Ecologista recurrente, cuyas alegaciones han sido totalmente desestimadas.

Pensemos que a la fecha de aprobación del Real Decreto 317/2013, de 26 de abril no había entrado en vigor la [Ley 17/2013, de 29 de octubre](#), para la garantía del suministro e incremento de la competencia de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares que introduce por primera vez el sometimiento a evaluación ambiental de los proyectos de exploración o explotación de hidrocarburos que utilicen la técnica de fracturación hidráulica. Ni tampoco la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre](#), de evaluación ambiental, que incluye entre los proyectos sometidos a evaluación ambiental, los consistentes en la realización de perforaciones para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos (...) que requieran técnicas de fracturación hidráulica. Ahora bien, no quedan incluidas en este ámbito las perforaciones de sondeos de investigación que tengan por objeto la toma de testigos previos a proyectos de perforación que requieran la utilización de esta técnica.

Si bien esta normativa no resulta aplicable al caso que nos ocupa, lo cierto es que nos encontramos con un permiso de investigación, alejado de la evaluación de impacto ambiental y de la estratégica, tanto desde el punto de vista de la normativa del sector de

hidrocarburos como desde la normativa ambiental propiamente dicha (Véase ROSA MORENO, J., “Relevancia ambiental del fracking. Reacción normativa europea y estatal”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, Núm. 33, enero-abril 2016, pgs 405-407).

En cualquier caso, la Administración no dispensa de la obligación de someter las actividades específicas que se fueran desarrollando a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de julio de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2016 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 2330/2016- ECLI: ES:TS: 2016:2330

Temas Clave: Derechos de emisión; asignación; precio del derecho

Resumen:

La Sentencia que comentamos resuelve el recurso contencioso-administrativo número 2-49/2015, interpuesto por la mercantil KNAUF GMBH, sucursal en España, por un lado, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 28 de noviembre de 2014 por el que se resuelve desestimatoriamente el recurso potestativo de reposición interpuesto contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de noviembre de 2013, por el que se aprueba la asignación final gratuita de derechos de emisión de gases de efecto invernadero a las instalaciones sujetas al régimen de comercio de derechos de emisión para el período 2013-2020, ello en relación a la asignación efectuada a la fábrica de placas de yeso laminado instalada en el municipio granadino de Escúzar; y, por otro, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de diciembre de 2014, por el que se aprueba la modificación de las asignaciones de derechos de emisión de gases de efecto invernadero para el período 2014/2020 a las instalaciones afectadas por la Decisión 2014/9/UE de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, por la que se modifican las Decisiones 2010/2/UE y 2011/278/UE, en relación con los sectores y subsectores que se consideran expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono, ello en relación a la misma fábrica de placas de yeso laminado existente en Escúzar (Granada); habiendo comparecido, como parte recurrida, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

La recurrente solicita que se anule, revoque y deje sin efecto los Acuerdos del Consejo de Ministros de 15 de noviembre de 2013, 28 de noviembre de 2014 y 5 de diciembre de 2014, en lo que se refiere exclusivamente a la asignación de derechos realizada en favor de la fábrica de de la Mercantil sita en Escúzar, provincia de Granada; y que se declare que es plenamente conforme a Derecho y en concreto a los artículos 9.6 y 7.3.b) de la Decisión 2011/278/UE, de 27 de abril, la determinación de la capacidad instalada inicial mediante la realización de una verificación experimental de la capacidad, bajo la supervisión de un verificador autorizado, para una instalación como la de la parte, que inició su actividad a estos efectos el 23 de junio de 2009, y que por tanto es plenamente conforme a Derecho la que realizó ésta, de forma que se modifique la asignación final de derechos respecto de la fábrica de yesos, atendiendo a la asignación correspondiente a un sector expuesto a riesgo de fuga de carbono. En esencia, la recurrente cuestiona la cantidad de derechos finalmente asignados, en la medida en que no tiene en cuenta la circunstancia de riesgo de fuga aludida, ni el método de cálculo llevado a cabo por la empresa en cuanto a la capacidad inicial instalada (F.J.4), y que hubiera tenido como resultado la asignación de una mayor cantidad de derechos de emisión para el período 2013-2020.

El Tribunal procede, así, al análisis de la normativa europea sobre el comercio de emisiones y su proyección en el Ordenamiento española, además del proceso de asignación individualizada de los derechos de emisión (Fs.Js.2 y 5, así como el 6 en cuanto a la aplicación de la Directiva 2009/29/CE, de 23 de abril, del Parlamento Europeo y del Consejo, que establece el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero). Junto a ello, entra a constatar que la empresa no puede considerarse nuevo entrante, y, que las respuestas de la Administración General del Estado a las consultas realizadas sobre el método experimental de cálculo para asignar derechos de emisión, no generan una auténtica resolución a la que sea aplicable el principio de confianza legítima, en el sentido de que dichas respuestas no contradicen la doctrina de los actos propios (F.J.9 en relación con el F.J.8). Finalmente, del análisis de los métodos de cálculo de asignación de derechos resulta la incompatibilidad del método experimental planteado por la mercantil en relación con las normas aplicables y documentos Guías elaborados en el nivel europeo, fundamentando la desestimación del recurso (Fs.Js. 10 a 18).

Destacamos los siguientes extractos:

“La citada Directiva persigue la finalidad de armonizar el sistema de asignación de derechos, de forma que se asignen incentivando las «reducciones de las emisiones de gas de efecto invernadero y técnicas más eficaces en cuanto a la energía, teniendo en cuenta los productos de sustitución, los procedimientos alternativos de producción, la cogeneración de alta eficiencia, la recuperación eficiente de la energía de los gases residuales, la posibilidad de utilizar la biomasa y la captura y el almacenamiento de CO₂, siempre que se disponga de las instalaciones necesarias, y que no se ofrezca ningún incentivo para aumentar las emisiones».

La citada Directiva implanta, en consecuencia, un método armonizado de asignación a escala comunitaria, en el que la subasta es el principio básico elegido para la asignación de derechos por ser el método más simple y el considerado económicamente más eficiente. En efecto, la subasta se constituye en el procedimiento normal para la asignación de derechos de emisión a partir de 2013 para los titulares de instalaciones dentro del ámbito del régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión. Sin embargo, los titulares que puedan optar seguirán recibiendo derechos gratuitos entre 2013 y 2020, asignación gratuita que tendrá carácter transitorio, esto es, será inicialmente el 80% de la cantidad que le corresponda en función de las medidas comunitarias que le sean de aplicación disminuyendo anualmente esta proporción en la misma cuantía hasta que sea del 30% en 2020 y del 0% en 2027” (F.J.5).

“Para lograr la coherencia en la interpretación de dicha decisión y promover la armonización, la Comisión Europea ha elaborado nueve guías en las que se, detallan orientaciones sobre la aplicación de la nueva metodología de asignación para la tercera fase de comercio de derechos de emisión europeo, abarcando entre otros aspectos, desde la recogida de datos 'necesarios para el cálculo de la asignación y su verificación, hasta orientaciones concretas para sectores específicos” (F.J.6).

“Centrándonos en la cuestión central que es objeto de controversia, el problema es determinar el criterio que debe ser empleado para el cálculo de la asignación: La Administración ha seguido la metodología establecida en el apartado 6.3 de la guía, nº 2

para la determinación de la asignación preliminar de la instalación, Caso 2- instalaciones que han operado menos de dos años civiles. Por su parte, la demandante sostiene que el método a aplicar no es otro que el establecido para los supuestos de asignación, calculados conforme a los artículos 9.6 y 7.3.b) de la Decisión 2011/278/UE de la Comisión, de 27 de abril de 2011, puesto que la empresa empezó a funcionar el 23 de junio de 2009, metodología que supone que el cálculo de derechos se ha de hacer con base a una verificación experimental de la instalación durante 48 horas, realizada en presencia de verificador autorizado, frente al sistema de tomar en consideración los dos meses de mayor producción” (F.J.7).

“Consecuentemente el principio de confianza legítima, supone una mandato dirigido a la Administración, no a los particulares, en el seno de las relaciones administrativas, que supone que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones” (F.J.8).

“En el presente caso, a juicio de esta Sala, no concurren las circunstancias y requisitos necesarios para poder sostener que la administración, al responder a las consultas formuladas por la empresa en el sentido favorable al método de verificación experimental, haya generado un acto propio capaz de producir el efecto jurídico de vincular la posterior resolución a adoptar en el procedimiento y ello por cuanto tales consultas fueron evacuadas por órgano que carece de competencia resolutoria en el procedimiento de asignación de derechos, por mucho que su papel sea ciertamente relevante y, esencialmente, porque como hemos dejado dicho, nos encontramos ante un procedimiento complejo, con sendas fases de asignación preliminar y definitiva, que, además, habrán de sustanciarse no sólo ante órganos nacionales, sino también comunitarios” (F.J.10).

Comentario de la Autora:

La Sentencia que comentamos en esta ocasión ofrece el interés de mostrar la aplicación práctica de un procedimiento complejo como el que resulta de la asignación de derechos de emisión, desarrollado en el nivel estatal y europeo, una vez se obtiene la autorización de emisión de gases de efecto invernadero por la Comunidad Autónoma.

Desde esta perspectiva, el procedimiento es complicado, además, por la integración de normas jurídicas con otro tipo de documentos a modo de *soft law* como el que representan las Guías mencionadas para la aplicación de un método concreto de asignación de derechos de emisión. Desde el punto de vista del operador económico, la Sentencia pone de manifiesto la dificultad de conocer el derecho aplicable, con consecuencias económicas muy claras.

Finalmente, el recurso evidencia la importancia de conocer con detalle el régimen jurídico del comercio de emisiones de gases de efecto invernadero, y la dificultad de su aplicación cuando entran en juego conceptos como el de nuevo entrante o sector expuesto a riesgo de fuga de carbono.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de julio de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2016 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Pedro José Yagüe Gil)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 2427/2016- ECLI: ES:TS: 2016:2427

Temas Clave: Regulación; fomento de energías renovables; Derecho Europeo

Resumen:

La Sentencia que comentamos resuelve el recurso contencioso-administrativo 564/2014 planteado por la Empresa Renovables SAMCA, S.L contra [el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables, cogeneración y residuos](#). En este sentido, la parte actora solicita que, previo planteamiento, en su caso, de cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea referida a la interpretación de la Directiva 2009/28/CE de energías renovables, y de cuestión ante el Tribunal Constitucional sobre la posible inconstitucionalidad del Real Decreto-ley 9/2013, la Ley 24/2013 y el Real Decreto 413/2014, por vulneración de los artículos 86.4 y 9.3 de la Constitución , se dicte sentencia estimando el recurso contencioso-administrativo en la que se declare la nulidad del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio; y subsidiariamente, la nulidad del artículo 13.3 del referido Real Decreto 413/2014 .

El recurso plantea, así, por un lado la vulneración de la Directiva 2009/28/CE, de 23 de abril, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el fomento de las energías renovables, (aunque éste es un reproche que la parte plantea también contra el [Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio](#), y la [Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico](#)), en atención a diversos aspectos, a saber: la supresión de facto de la prioridad de despacho, excepcionalidad del régimen distributivo específico, revisión de los parámetros retributivos, y la insuficiencia de la rentabilidad razonable. Y, por otro lado, se cuestiona la observancia del principio europeo de confianza legítima, así como la tramitación de urgencia del Real Decreto, y la conculcación del principio de seguridad jurídica, asociado a los principios de confianza legítima, irretroactividad, igualdad y no discriminación. De otra parte, el recurso aduce argumentos en contra del referido Real Decreto-Ley y de la Ley 24/2013 (F.J.2 en relación con el F.J.4).

El Tribunal Supremo desestima el recurso: en primer lugar, sobre la base de las recientes Sentencias del TC en relación con el Real Decreto-Ley 9/2013 (en particular, Ss. 270/2015, de 15 de diciembre, 19/2016, de 4 de febrero, 29/2016, de 18 de febrero, 30/2016, de 18 de febrero y 61/2016, de 17 de marzo), en el sentido de que se descarta la vulneración de los principios de irretroactividad, seguridad jurídica y confianza legítima (Fs. Js. 3 y 4, así como los Fs.Js. 6, 7, en relación con los principios de irretroactividad y seguridad jurídica, respectivamente). Respecto del procedimiento de aprobación del Real Decreto, así como la limitación de participación del público ante un plazo menor para presentar alegaciones y la

posible vulneración de las Leyes 27/2006, de 18 de julio, de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia ambiental y 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, el Tribunal considera que no es posible admitir el motivo, por entender que, aun en un plazo menor, por expresa previsión del Real Decreto-Ley, se asegura la participación del público (F.J.5).

En cuanto a la vulneración de la Directiva de Fomento de las Energías Renovables, en esencia se insiste en la compatibilidad de los objetivos de fomento de estas energías con medidas que hagan viables el sistema, en los términos planteados desde el Real Decreto-Ley (F.J.8). Junto a ello, se rechaza la vulneración del art. 16.2 de la Directiva, en el entendido de que un acceso prioritario absoluto a la red por los productores de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, supondría “que el Estado estaría obligado a asumir el diferencial entre el precio ofrecido por los productores de energía renovable y el obtenido por su venta en el mercado”, articulándose un nuevo régimen primado, que, en todo caso, no tiene cobertura en actual art. 26.2 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico.

Respecto de la vulneración del principio de discriminación, el Tribunal no entra en el fondo de las razones de la recurrente, para limitarse a considerar que no se especifican cuáles son los fundamentos de este motivo y rechazarlo (F.J.9).

Destacamos los siguientes extractos:

“Conviene empezar por afirmar que ni el Real Decreto 413/2014 ni la Orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo IET/1045/2014, impugnados en este recurso, crean «ex novo» el régimen jurídico y económico aplicable a las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

El nuevo régimen retributivo, que deroga el previsto en el RD 661/2007, es introducido por el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, régimen que es asumido y completado por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

En efecto, fue el Real Decreto-ley 9/2013, que modificó el artículo 30.4 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, el que introdujo los principios y las bases sobre las que se articula el nuevo régimen económico para las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, cogeneración y residuos. Y así se encargó de destacarlo la STC 270/2015, afirmando que fue el Real Decreto Ley 9/2013 el que «viene a establecer un nuevo régimen retributivo para determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica» posteriormente asumido por la Ley 24/2013” (F.J.3).

“(…) Ahora bien, estas normas reglamentarias, que constituyen el objeto directo de este recurso, no introducen novedades en los elementos esenciales, ni puede entenderse que con ellas se defina un nuevo régimen jurídico desconocido o al menos imprevisible en su configuración final que no estuviese ya establecido en todos sus elementos básicos por las normas legales antes referidas. El cálculo de la retribución específica sobre parámetros estándar (costes de explotación y valor de la inversión) en función de las «instalaciones

tipo» que se establezcan, o la proyección del nuevo modelo retributivo desde el comienzo del funcionamiento de las instalaciones y a lo largo de toda «su vida útil regulatoria» -con el

límite de no tener que devolver las retribuciones ya percibidas que superasen la rentabilidad razonable fijada para cada una de las instalaciones tipo-, entre otras cuestiones, ya se contenían en dichas normas legales, por lo que el nuevo régimen retributivo ahora impugnado ni se crea ni se define por vez primera por las normas ahora impugnadas” (F.J.3 *in fine*).

“ (...) Por ello, siendo comprensible el desacuerdo de los interesados con la brevedad del plazo que tuvieron para formular alegaciones durante el procedimiento de elaboración del que luego sería Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, al tener éste por objeto una regulación reglamentaria de considerable extensión y complejidad, lo cierto es que su tramitación por vía urgencia, con el correspondiente acortamiento del plazo para el trámite de audiencia, venía decidida por una norma con rango legal, que, por lo demás, resulta coherente con la apreciación de urgencia que llevó a la utilización de la vía del Real Decreto-ley, que, como hemos visto en el apartado anterior, se ha considerado suficientemente justificada en las SsTC 270/2015, de 17 de diciembre de 2015 , y 61/2016, de 17 de marzo de 2016” (F.J.5).

“ (...) Es cierto que para el cálculo de la rentabilidad razonable se toman en consideración las retribuciones ya percibidas en el pasado proyectando el nuevo modelo retributivo desde el comienzo del funcionamiento de las instalaciones, pero esta previsión tan solo implica que la rentabilidad razonable que tienen derecho a percibir los titulares de estas instalaciones se calcula sobre toda «su vida útil regulatoria» sin tener que devolver las cantidades ya percibidas en el pasado, como expondremos más adelante.

(...) Tan solo afecta al cómputo global de la rentabilidad que tienen derecho a percibir los titulares de estas instalaciones, sin incidencia alguna sobre las cantidades percibidas en el pasado.

Lo contrario supondría reconocer el derecho consolidado a percibir una determinada rentabilidad también para el futuro, negando al legislador la posibilidad de establecer una rentabilidad global distinta para estas instalaciones a lo largo de toda su vida útil que se separase de aquella que ya venían percibiendo. Esta posibilidad implicaría petrificar el régimen retributivo ya existente, lo cual ha sido expresamente rechazado por este Tribunal y por el Tribunal Constitucional en las sentencias citadas” (F.J.6).

“ (...) este Tribunal ha venido insistiendo, ante sucesivas modificaciones normativas, en que no era posible reconocer *pro futuro* a los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial, un «derecho inmodificable» a que se mantenga inalterado el marco retributivo aprobado por el titular de la potestad reglamentaria, siempre que se respeten las prescripciones de la Ley del Sector Eléctrico en cuanto a la rentabilidad razonable de las inversiones” (F.J.7).

“(…) si bien conforme a la Directiva 2009/28/CE los Estados miembros de la Unión Europea están obligados a velar por el fomento de las energías renovables garantizando el acceso de la energía generada a la red, estableciendo unos objetivos globales nacionales en cuanto a la cuota de energía procedente de fuentes renovables, conforme a dicha norma no resulta obligado mantener inalterable un régimen de tarifas o primas sino que se concede una amplia libertad a los Estados en la definición de las medidas de fomento, (art. 3.3 de la Directiva) y en la definición de los sistemas de apoyo (art. 2.K de la Directiva) y, por lo

tanto, para configurar el alcance de las medidas, instrumentos y mecanismos incentivadores de estas fuentes de energía, y establecer los sistemas de apoyo que estime coherentes con la sostenibilidad y eficiencia del sector eléctrico, con el fin de cumplir dichos objetivos” (F.J.8).

Comentario de la Autora:

Los párrafos seleccionados en el apartado anterior de este comentario son sólo un ejemplo de la línea argumental seguida por el Tribunal Supremo en relación con el Real Decreto impugnado, que se reitera en varias de las Sentencias dictadas en el mes de junio, y que muestran la rigidez de la postura adoptada por el Tribunal Supremo, al amparo de las Sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional.

Desde esta perspectiva, llama la atención cómo ambos Tribunales rechazan los respectivos recursos a partir de la identificación de todo un bloque normativo relativo al sistema retributivo ideado por el [Real Decreto-Ley 9/2013](#), de forma que la configuración del mismo, avalada por el Tribunal Constitucional, desde la norma con rango de Ley impide cualquier consideración diversa de las normas que lo desarrollan. El recurso que se plantea en este caso, pone sobre la mesa la vulneración de principios claves del Ordenamiento, como retroactividad, seguridad jurídica o confianza legítima, y, sin embargo, ninguno encuentra un tratamiento diferenciado en el Real Decreto impugnado comparado con el marco legal de referencia, pese a que el Reglamento es el que concreta el alcance del nuevo modelo, al fijar el sistema retributivo.

Finalmente, hemos reflejado la argumentación seguida en cuanto a la vulneración del mandato de fomento de las energías renovables, porque evidencia la interpretación restrictiva que se hace del mismo, pese a la variedad de mecanismos de apoyo que contempla la Directiva 2009/28/CE, de 23 de abril, del Parlamento y del Consejo, sobre fomento de las energías renovables.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de julio de 2016

[Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Ponente: Francisco José Navarro Sanchis\)](#)

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

Fuente: STS 2480/2016 - ECLI:ES:TS:2016:2480; Id Cendoj: 28079130052016100224

Temas Clave: Desarrollo urbano sostenible. Suelo no urbanizable protegido

Resumen: El Ayuntamiento de Valga aprobó el Plan General de Ordenación Urbana que fue impugnado ante los tribunales por prever la creación de una nueva zona industrial de una superficie de 800.000 m², si bien este municipio ya contaba con una superficie de suelo industrial de 225.000 m² de los cuales sólo estaba ocupado un 30%. A pesar de ello, y de que otros municipios próximos también contaban con suelo industrial disponible, el Concello de Valga firmó dos convenios para la ampliación de la zona industrial, uno de ellos con las Comunidades de montes vecinales de mano en común de la parroquia de Xanza y otro con el Instituto Gallego de Vivienda y Suelo, documentos que fueron incorporados al plan general.

Además, una parte de este nuevo suelo industrial se ubicada en terrenos que en el anterior plan general tenían la consideración de suelo no urbanizable de protección forestal, suelo que conservaba los valores que motivaron en su día la protección como forestal. Por ello, no es de extrañar que estas previsiones originaran un fuerte rechazo social con la consiguiente impugnación judicial.

Los tribunales, tanto el TSJ de Galicia como ahora el Tribunal Supremo, han dado la razón a los recurrentes, como no podía ser de otra forma, toda vez que estas previsiones atentan contra el principio de desarrollo sostenible que se recoge en la nueva normativa de la ley del suelo, que apuesta decididamente por un nuevo modelo urbanístico. Frente a los excesos desarrollistas de los últimos años, la nueva normativa exige que la reclasificación de nuevo suelo urbanizable, ya sea residencial o industrial, esté basada en la previa existencia de unas necesidades reales que lo justifiquen y a las que deba darse respuesta, no existiendo en este caso concreto estas necesidades que justifiquen una reclasificación tan amplia, con el agravante de que parte de este suelo tenía la clasificación de suelo forestal protegido.

Destacamos los siguientes extractos:

“...al carácter totalmente injustificado de la creación de ese sector de suelo industrial, al no existir necesidad alguna de aumentar el ya existente con una superficie tal que supone multiplicarla varias veces. Se basa esta afirmación en que, como resaltan los informes periciales aportados por la parte actora, de los 225.000 m² previstos en el anterior planeamiento para suelo de uso industrial solo está ocupado el 30%, y que además en la Memoria ambiental se consideró no justificada la necesidad de un nuevo suelo de uso industrial con esa magnitud (unos 800.000 m²) ni en ese emplazamiento. En las páginas 8 y

9 de dicha memoria se dice que no está justificada la demanda de ese suelo, sobre todo considerando la oferta existente en municipios cercanos, como Cuntis, Catoira y Pontecesures; y que además la creación del sector se proyecta sobre zonas en las que están identificados suelos de gran riqueza y que hay que proteger por su potencialidad agrícola y forestal ("Agra de Medela" y "Agra de Magariños"), lo que contradice los objetivos ambientales establecidos en el Estudio de Sostenibilidad Ambiental."

"Por ello hay que concluir que la creación del sector de suelo urbanizable industrial SI-07 que realiza el PXOM de Valga no puede ampararse en las facultades discrecionales del planificador urbanístico, ya que carece de racionalidad, y, por lo tanto, incurre en la arbitrariedad prohibida por el artículo 9.3 de la Constitución."

"Aunque lo expuesto y la conclusión indicada hacen ya innecesario el examen de las demás cuestiones planteadas en la demanda, cabe añadir que es un hecho objetivo que el anterior planeamiento clasificaba como suelo no urbanizable de protección forestal algunos terrenos que el nuevo incluye en el sector de suelo urbanizable de uso industrial SI-07. A esos terrenos le es aplicable lo dispuesto en la Ley 9/2002 para el suelo rústico en virtud de lo establecido en su Disposición transitoria primera, apartado 1.f). De acuerdo con el artículo 14.1 de esta ley, como regla general un suelo rústico especialmente protegido no puede ser clasificado como suelo urbanizable."

"Igualmente se insiste en la necesidad de huir de motivaciones meramente formales o huecas, más bien sustentadas en el ámbito de la semántica que en el de la realidad de los intereses generales de los habitantes de un municipio."

"Al margen de todo ello, la ley, progresivamente, ha ido estableciendo límites a la discrecionalidad del ejercicio de la potestad de planeamiento, en tanto éste debe subordinarse no sólo a la consecución del interés general, abstractamente considerado, sino a principios generales de necesaria observancia, manifestados en el principio de desarrollo territorial y urbano sostenible (art. 2, en relación con el 10.1.a) de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo."

Comentario del autor:

A pesar de la claridad de la nueva legislación del suelo que ha apostado decididamente por un desarrollo urbano sostenible, llama la atención el comportamiento que en muchas ocasiones tiene la administración que no sólo prevé crecimientos injustificados, como en este caso de suelo industrial, sino que lo sitúa en suelo forestal protegido, lo que hace surgir un movimiento vecinal contra esta decisión que, como en otros muchos casos, el asunto acaba ante los tribunales de justicia. Si el municipio ya cuenta con suelo industrial suficiente para acoger nuevas empresas (sólo se encontraba ocupado en un 30%) resulta necesario que si se opta por seguir urbanizando más suelo se motive la razón para ello, y no basta con meras argumentaciones retóricas sino que hay que justificar y exponer cuales son estas razones reales que justifican y exigen esta nueva reclasificación. Y esta opción de crear un nuevo polígono industrial, ya de por sí discutible, se complica aún más cuando se elige para su emplazamiento suelo forestal que se encontraba protegido en el anterior planeamiento, por lo que es prácticamente inevitable que los tribunales anulen esta decisión que la consideran arbitraria y carente de justificación, a pesar de que la propia Xunta de Galicia

apoyaba también la opción municipal y no sólo aprobó el plan sino que se persona en el proceso judicial apoyando al Concello de Valga.



Situación de Valga (Pontevedra)

Fuente: Google Earth, sin fines comerciales (<https://support.google.com/earth/answer/21422?hl=es>)

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de julio de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2016 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: José Manuel Bandres Sánchez-Cruzat)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 2689/2016- ECLI: ES: TS: 2016:2689

Temas Clave: Regulación; energías renovables; retroactividad; seguridad jurídica; lucro cesante; sistema retributivo

Resumen:

La Sentencia seleccionada resuelve el recurso contencioso-administrativo registrado bajo el número 1/625/2014 interpuesto por la representación procesal de la mercantil SERRERÍA IREGUA, S.A., contra el [Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos](#); y contra la Orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

La recurrente solicita la nulidad de los siguientes artículos del RD 413/2014 y la Orden IET 1045/2014 que establecen un nuevo régimen retributivo específico aplicable a la actividad de cogeneración, contrario a derecho, en infracción de una desviación de poder, y con efectos retroactivos lesivos para la mercantil: Del RD 413/2014 Título IV, Capítulo 1 del RD 413/2014 (arts. 11 a 27, ambos incluidos) Disposiciones Adicionales Primera, Segunda, Cuarta, Sexta, y Decimoctava; De la Orden IET 1045/2014, Artículos 1, 2, 3, 5, 7, 8 y los respectivos Anexos a los que dichos preceptos hacen referencia.

Asimismo, la recurrente solicita, para el caso de que la Sala declare la nulidad de los artículos y disposiciones contenidas en las dos normas impugnadas, se reconozca el derecho a obtener una compensación por los daños y perjuicios sufridos a resultas de la aplicación de las citadas normas contrarias a derecho, por importes determinados, en concepto de lucro cesante hasta el 31 de diciembre de 2019 (primer período regulatorio) y por lucro cesante hasta el fin de la vida útil de la en concepto de lucro cesante hasta el fin de la vida útil de la instalación de cogeneración propiedad de la recurrente.

Los motivos para la impugnación de las normas se concretan en los siguientes aspectos:

a) su aplicación resulta incompatible con varios preceptos de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en cuanto impide a los cogeneradores competir en igualdad de condiciones respecto de otras tecnologías de generación eléctrica, lo que supone una evidente discriminación a este sector (F.J.1); b) incompatibilidad del nuevo régimen de retribución con el principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos de los administrados y vulneración de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima de

numerosos operadores (F.J.1); c) Vulneración de los principios de proporcionalidad y estabilidad regulatoria; d) se obstaculiza la consecución de los objetivos de la Directiva 2012/72/CE, de eficiencia energética; e) se incurre en desviación de poder, en el sentido de que las normas impugnadas se separan del objetivo de fomento de las energías renovables, para perseguir la reducción del déficit de tarifa.

El Tribunal Supremo desestima el recurso, en línea con una multiplicidad de recursos presentados contra el Real Decreto, pronunciándose sobre cada uno de los aspectos señalados (en una extensa Sentencia), y al amparo de la STC 270/2015, y la abundante jurisprudencia del propio Tribunal sobre la interpretación y el alcance de cada uno de los principios señalados.

No obstante lo anterior, la Sentencia se dicta con los votos particulares de los Magistrados Eduardo Espín Templado y Eduardo Calvo Roja (al voto particular de este último se adhiere la Magistrada M^a Isabel Perello Domenech). El primero de ellos considera que sí hay retroactividad contraria a derecho, por vulnerar los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, de forma que sí hubiera procedido una estimación parcial del recurso (F.J.6 del voto particular). Por su parte, el segundo de los votos cuestiona, igualmente, la solución dada por la Sala al principio de irretroactividad, apreciando una irretroactividad ilícita, por contravención de los aludidos principios de seguridad jurídica y confianza legítima (F.J.2 del voto particular) y, por otro lado, discrepa del criterio mayoritario en lo que se refiere a la apreciación de suficiencia de la justificación técnica de los parámetros establecidos en la Orden IET/1045/2014, pues entiendo que la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, en el sentido de que debería haber sido declarada nula por carecer de justificación técnica los valores y parámetros de diversa índole que en ella se fijan como definidores del régimen retributivo para cada instalación tipo.

Destacamos los siguientes extractos:

Voto Particular de Eduardo Espín Templado:

“Esta Sala tiene ya una larga jurisprudencia en la que ha declarado la conformidad a derecho de normas dictadas en el sector de la electricidad y que modificaban la regulación de aspectos importantes del mismo, afectando a relaciones jurídicas vivas, algunas de ellas referidas precisamente al mismo sector de las energías renovables de que ahora se trata.

En concreto, algunas de las sentencias en la materia que nos ocupa se han dictado respecto a disposiciones que fueron reduciendo de diversas maneras la retribución mediante primas a la generación de electricidad mediante energías renovables, pero que mantenían en esencia un sistema de retribución cuyo eje central era la electricidad producida; esto es, se remuneraba en función de la mayor o menor producción de electricidad de las empresas. Como es bien sabido, la evolución a la baja de las primas tenía su causa en el elevado coste de las mismas para el sistema eléctrico, debido a una errónea apreciación inicial por parte de la Administración de la potencia que se iba a instalar al amparo de un régimen primado sumamente beneficioso, coste que iba a contribuir de manera muy decisiva al creciente déficit del sistema eléctrico español. En todo caso, debe recordarse asimismo que la Ley del Sector Eléctrico siempre aseguró que la producción de energía eléctrica debía alcanzar una «remuneración razonable», concepto indeterminado que nuestra jurisprudencia fue acotando en algunos aspectos” (F.J.1).

“Pues bien, este sistema retributivo, que a diferencia de las anteriores modificaciones suponía un nuevo modelo, se habría de aplicar a las instalaciones existentes (disposición final segunda, primer párrafo, del Real Decreto-ley 9/2013), las cuales estaban sometidas previamente al régimen anterior. En ese sentido, el nuevo modelo tiene sin duda un carácter retroactivo, lo que no quiere decir -según lo indicado más arriba- que resulte contrario a derecho. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en la misma disposición final segunda, segundo párrafo, «este nuevo modelo» -como literalmente se le califica-, ajustado a los criterios previstos en el artículo 30 de la Ley 54/1997 en la redacción dada por el propio Real Decreto-ley, «será de aplicación desde la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley» (F.J.2).

“(…) el nuevo modelo tiene una retroactividad relativa pero indiscutible –retroactividad impropia, en la terminología del Tribunal Constitucional en la Sentencia que luego se cita- en el sentido de que se aplica a las instalaciones ya en marcha con régimen primado a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, las cuales habían iniciado su actividad con un sistema retributivo completamente diverso.

Sin embargo, tanto el Real Decreto-ley como la Ley 24/2013 estipulan de manera expresa que el nuevo modelo se aplica a partir de la entrada en vigor del referido Real Decreto-ley. A mi juicio, y aquí radica la discrepancia fundamental con la posición mayoritaria en estos litigios, la cuestión esencial es cómo compatibilizar lo que ha establecido de manera incontestable el legislador, y es que el nuevo sistema se aplica a partir de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, con el hecho, también indubitado, de que dicho nuevo modelo toma en consideración parámetros anteriores a dicha fecha, como lo son las inversiones realizadas en su momento y, sobre todo, la entera vida útil regulatoria de las instalaciones.

Pues bien, considero que los principios de seguridad jurídica y confianza legítima debían haber llevado a esta Sala a interpretar la nueva regulación eléctrica y, en particular, el Real Decreto 413/2014 y la Orden 1045/2014, en un sentido estrictamente ajustado a su aplicación sólo a partir de la mencionada fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013. Desdichadamente se ha dado plena prevalencia a consideraciones generales ajenas a la estricta interpretación de las normas en juego, como el interés del sistema eléctrico o la congruencia interior del nuevo sistema -consideraciones que en todo caso sin duda había que tener presentes-, por encima del interés legítimo de los sujetos del sistema que han operado en el mismo de conformidad con la regulación que el legislador había puesto en marcha y que ha modificado luego de forma drástica. En efecto, el desarrollo que el Real Decreto 413/2014 y la Orden 1045/2014 han hecho del sistema instaurado por el Real Decreto-ley 9/2013 aplica el mismo con una retroactividad de grado máximo que no era exigida por ésta última disposición (pese a que la misma tuviera en cuenta parámetros anteriores a su entrada en vigor) y que, a mi entender, vulnera con claridad los principios de seguridad jurídica y confianza legítima” (F.J.3).

“En definitiva, el Real Decreto-ley 9/2013 entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (tal y como establece su disposición final décima), pero sus efectos, en lo relativo a las liquidaciones derivadas del nuevo régimen retributivo, se aplican a partir de la publicación del Real Decreto 413/2014, produciéndose una disociación

temporal entre la vigencia inmediata de la norma y el ámbito temporal de eficacia, que tiene un efecto retroactivo” (F.J.4).

Voto particular de Eduardo Calvo Roja:

“Aquellas modificaciones introducidas en el año 2010 fueron enjuiciadas por este Tribunal Supremo en diferentes recursos - sirvan de muestra las sentencias de 12 de abril de 2012 (recurso contencioso administrativo 40/2011), 12 de abril de 2012 (recurso 35/2011), 19 de junio de 2012 (recurso 62/2011), 24 de septiembre de 2012 (recurso 60/2011), 25 de septiembre de 2012 (recurso 71/2011), 26 de junio de 2012 (recurso 566/2010) y 26 de junio de 2013 (recurso 261/2013), entre otras- y en aquellas ocasiones esta Sala razonaba que el concepto de «retroactividad prohibida» es mucho más limitado que el de la retroactividad a secas; que no se incurría en retroactividad ilícita por el hecho de que para determinar rentabilidades futuras se tuviesen en cuenta las rentabilidades pasadas; que los cambios introducidos en el llamado régimen especial, en particular los que suponían un acortamiento de la vida regulatoria de las instalaciones o una pérdida de retribución, no incurrían en retroactividad prohibida por tratarse de medidas normativas cuya eficacia no se

proyectaba «hacia atrás» en el tiempo sino «hacia adelante». En esas mismas sentencias se indica que los ajustes vinculados a la necesidad de reducir el déficit tarifario tampoco vulneraban los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima pues los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial no tienen un derecho inmodificable a que se mantenga inalterado el régimen económico que regula la percepción de sus retribuciones; que la práctica eliminación del riesgo empresarial que supone acogerse a la tarifa regulada, sin competir en precios con el resto de agentes en el mercado, es de suyo una ventaja cuyo reverso lo constituye precisamente, entre otras, la posibilidad de alteración de las medidas administrativas ante cambios de las circunstancias ulteriores; y, en fin, que la limitación de la tarifa regulada o, en general, del régimen retributivo inicial con que había sido favorecido el conjunto del sector de energías renovables era previsible a la vista del curso de las ulteriores circunstancias, especialmente las económicas y técnicas, sobrevenidas después del año 2007” (F.J.1).

“Sucede que el tándem normativo constituido por el Real Decreto 413/2014 y la Orden IET/1045/2014 no se limita a tomar en consideración las rentabilidades que las instalaciones preexistentes habían obtenido hasta julio de 2013 para, teniendo en cuenta ese dato, establecer la rentabilidad razonable *pro futuro*. Lo que hacen las normas reglamentarias es enjuiciar toda la actividad pasada de las instalaciones preexistentes proyectando sobre ella la nueva normativa, como si hubiesen operado desde un primer momento sometidas a la nueva regulación.

El Real Decreto y la Orden podrían haber establecido que a partir de la entrada en vigor de la reforma las instalaciones preexistentes quedasen incardinadas en alguna de instalaciones tipo que se contemplan, para aplicarles en lo sucesivo el régimen correspondiente a esa categoría de instalación. Pero lo que hace la regulación reglamentaria es algo mucho más complejo y, al mismo tiempo, ajeno a la realidad de las cosas, pues parte de la base -una base necesariamente ficticia y, por ello mismo, perturbadora- de que las instalaciones siempre estuvieron sujetas a la normativa que ahora se instaura, como si no hubiese existido una regulación anterior y toda la vida de la instalación hubiese sido un continuo homogéneo sometido *ex tunc* al nuevo régimen regulatorio.

Sólo así se explica que se proyecten sobre esas instalaciones preexistentes, sin diferenciar entre períodos de actividad anterior y posterior a la reforma, los criterios y parámetros establecidos en la nueva normativa. De este modo, no se toman en consideración los importes reales de las inversiones que se realizaron en su día, ni los datos reales de la actividad desarrollada en ese período anterior -horas de funcionamiento, costes de explotación, costes financieros, ingresos por venta de electricidad o por otros conceptos, etc.- sino los valores estándar que resultan de aplicar a toda la vida de la instalación los criterios y parámetros que se fijan ahora” (F.J.2)

Comentario de la Autora:

La Sentencia seleccionada en este comentario es una resolución compleja, densa, y paradigmática para comprender el estado de la cuestión en cuanto a la regulación de las energías renovables en nuestro país y el modelo de fomento establecido.

Desde esta perspectiva, la Sentencia no se separa de criterios y valoraciones ya establecidas con anterioridad por el Tribunal Supremo, pero, en conexión con la jurisprudencia constitucional recaída en los últimos meses sobre el Real Decreto-Ley 9/2013 y la Ley 24/2013, produce el efecto de legitimar una proceso de reforma del sector eléctrico en lo que a la producción de energía a partir de fuentes renovables que, cuanto menos, suscita dudas respecto de principios estructurales de creación y aplicación del Derecho.

Indudablemente, el sistema de primas anterior no podía resultar “intocable” por el legislador, pero, por un lado, los intereses legítimos de los operadores del sector debían haber sido considerado de forma diversa, y, por otro, como ejemplifican los votos particulares expuestos, el principio de irretroactividad de normas, en los términos del art. 9.3, no puede tener una interpretación absoluta a partir de las normas con rango de ley que modificaron el sistema retributivo de la energía eléctrica obtenida de fuentes renovables, impidiendo la valoración de estos otros matices que, sin embargo, se plantean en el desarrollo reglamentario del modelo.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de julio de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2016 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Pedro José Yagüe Gil)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 2692/2016- ECLI: ES:TS: 2016:2692

Temas Clave: Regulación; energías renovables; retroactividad

Resumen:

En línea de continuidad con otras Sentencias dictadas por el Tribunal en este mes de junio, la Sala Tercera resuelve el recurso contencioso-administrativo 1/553/2014 interpuesto por la Mercantil Hidroeléctrica de la Isabela, S.L contra el [Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos](#), solicitando la anulación de la norma por completo o, en su caso, la de la Disposición Final Segunda del Real Decreto.

La Abogacía del Estado presentó, junto a su escrito de conclusiones, los informes de 17 de junio de 2015 del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) sobre Metodología General para la definición de instalaciones tipo de la Orden 1045/2014 y sobre Metodología específica para la definición de instalaciones tipo de la Orden 1045/2014 en cada área. Y, asimismo, aportó escrito adjuntando la respuesta de la Comisión Europea en relación con la petición 2520/2014, a instancias de la Asociación Nacional de Productores e Inversores de Energías Renovables (ANPIER), al Parlamento Europeo sobre la situación del sector fotovoltaico y la legalidad de los cambios legislativos realizados por el gobierno español.

El recurso se resuelve de forma concordada con otros tantos recursos presentados en 2014 contra el Real Decreto. Entre los motivos de la impugnación destaca el hecho de que el Real Decreto se aprueba sin que se haya producido comunicación a la Comisión, en los términos de las Directivas 2009/72/CE y 98/34/CE, así como la vulneración de la Carta Europea de la Energía en lo referente al mandato de promoción o protección de las inversiones en la producción de energía.

Por otro lado, se plantea la nulidad del Real Decreto por vulneración de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, buena fe e irretroactividad, a lo que se suma la idea de que la rentabilidad, en los términos del Real Decreto, no puede considerarse razonable.

El Tribunal desestima el recurso sin imposición de costas, argumentando lo siguiente: a) En relación con la aplicación de las Directivas citadas, no es posible su aplicación porque el Real Decreto no presenta la naturaleza de reglamento técnico a la que se refieren las normas europeas (F.J.2), puesto que no ordena los procesos de producción de energía eléctrica, las instalaciones o los elementos y materiales empleados; b) Sobre la vulneración de la Carta Europea de la Energía, el Tribunal se hace eco de la Sentencia dictada en el

recurso 650/2014, cuyo Fundamento Jurídico 6 resuelve acerca de la vulneración del marco europeo de fomento de las energías renovables, en el sentido de que el apoyo a estas últimas mediante el sistema de ayudas no puede contraponerse “a la salvaguarda de la sostenibilidad financiera del sistema” (F.J.3); c) En cuanto a los principios constitucionales vulnerados, la Sentencia sigue la línea argumental de la que ya hemos mencionado y que también está planteada de forma extensa en la Sentencia recaída en el recurso 625/2014; en consecuencia, dichos principios se encuentran a salvo a partir de toda una operación de reforma que, a juicio del Tribunal tiene suficiente cobertura en el Real Decreto-Ley 9/2013 y posterior Ley 24/2013, como ha ratificado la STC 270/2015 (Fs. Js. 4, 5).

Por último, en cuanto a la rentabilidad razonable, se plantea que la metodología seguida para su cuantificación no es la adecuada para el mercado en relación con las inversiones realizadas (F.J.6). Sin embargo, el Tribunal aduce que tal argumentación se mueve en el ámbito de las opiniones de la parte, de forma que es el titular de la potestad reglamentaria el que puede decidir sobre la orientación con la que desarrollar los principios del modelo retributivo fijado por el legislador, que, en tanto que fórmula de fomento, se despliega en un ámbito de discrecionalidad.

Destacamos los siguientes extractos:

“ Hay que recordar que, tal como decimos en la Sentencia transcrita, el objetivo de la exigencia de las Directivas citadas sobre la comunicación de reglamentos técnicos a la Comisión Europea es evitar que los Estados miembros de la Unión aprueben bajo justificaciones técnicas reglamentaciones que puedan suponer directa o indirectamente un obstáculo a las libertades de circulación de servicios y de establecimiento, lo que no podría predicarse en ningún caso de la regulación del sistema de retribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica” (F.J. 2).

“Tampoco puede entenderse, con carácter general, que la modificación operada por el RD y la Orden impugnadas no esté orientada a apoyar la generación de energía renovable, pues dicha regulación está destinada a conceder una retribución adicional a la del mercado para «cubrir los costes que permitan competir a las instalaciones en nivel de igualdad con el resto de las tecnologías en el mercado y que posibilite obtener una rentabilidad razonable con referencia a la instalación tipo en cada caso aplicable », tal y como se expresa en el Preámbulo y art. 1 del RD-Ley 9/2013 y se reafirma en los artículos 16 y 17 del Real Decreto 413/2014.

En lo que respecta a la protección de las inversiones, que es propiamente la queja que se formula en el presente recurso, la queja se basa en que el Real Decreto no respeta las inversiones realizadas por tratarlas desfavorablemente con carácter retroactivo el no establecer condiciones "estables, equitativas, favorables y transparentes" para las inversiones de otros países, sin que la recurrente precise más la razón de su queja” (F.J.3).

“Todos estos elementos de ausencia de compromisos o signos externos concluyentes de la Administración en relación con la inalterabilidad del marco regulatorio, existencia de una jurisprudencia reiterada de este Tribunal que ha insistido en que nuestro ordenamiento no garantiza la inmutabilidad de las retribuciones a los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica renovable, la situación de déficit tarifario y de amenaza a la viabilidad del sistema eléctrico y el cumplimiento de los objetivos de participación de la

energía renovable, impiden que el cambio operado en el régimen retributivo de las energías renovables pueda considerarse inesperado o imprevisible por cualquier operador diligente.

(...) Por tanto, el nuevo régimen jurídico mantiene la medida de incentivo tradicional para la producción de energías renovables de garantizar una rentabilidad razonable, y esta garantía se dota de mayor seguridad, al incorporar su sistema de cálculo a una norma con rango de ley, ya que ahora el artículo 30.4 de la Ley 54/1997, en la redacción dada por el RD-ley 9/2013, dispone dicha rentabilidad razonable «girara, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio en el mercado secundario de las Obligaciones del Estado a diez años aplicando el diferencial adecuado».

En el caso de las instalaciones que, como la de la sociedad demandante, a la fecha de entrada en vigor del nuevo régimen retributivo tuvieran derecho a un régimen primado, ese diferencial fue fijado por la disposición adicional primera del RD-ley 9/2013 en 300 puntos básicos, sin perjuicio de su posible revisión cada dos años” (F.J.4).

“Antes al contrario, es preciso afirmar que el titular de la potestad reglamentaria tiene plena capacidad para el desarrollo de los principios del sistema retributivo previstos por la Ley y que sólo un desarrollo manifiestamente arbitrario, incongruente o contrario a la lógica y la finalidad de los criterios legales podía ser anulado. Fuera de esos casos extremos que en modo alguno concurren, sólo podrían combatirse con éxito concretos aspectos del modelo retributivo, pero no es posible basar en la referida previsión legal de una rentabilidad razonable una impugnación genérica del modelo desarrollado por el Real Decreto 413/2014 en beneficio de la opción preferida por el recurrente. Tanto más cuanto que no se puede olvidar que la previsión legal de dicho modelo y el concepto de rentabilidad razonable tienen por objeto promover mediante una retribución específica y añadida a la obtenida en el mercado la actividad de producción de energía eléctrica mediante energías renovables, cogeneración y residuos, esto es, en definitiva, una actividad de fomento en la que, lógicamente, es mayor el ámbito discrecional en el que se mueve la acción pública” (F.J.5).

Comentario de la Autora:

La Sentencia comentada en esta ocasión muestra, a partir de consideraciones concretas y diferentes de la parte recurrente en relación con otras Sentencias que también se pronuncian sobre la validez del Real Decreto 413/2014, cómo el Tribunal mantiene su postura sobre la adecuación de un determinado modelo de retribución de la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables que, a la postre, no puede dejar de considerarse, en opinión del Tribunal, como fórmula de fomento de las energías renovables.

A nuestro juicio, es cierto que el marco europeo sobre esa materia concede un margen considerable para que los Estados precisen qué sistemas de apoyo quieren implantar para la consecución de sus objetivos de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, y que, por tanto, mantener una retribución, aun en los términos del recurso, puede considerarse como sistema de apoyo. La cuestión, en ese caso, es si no habría que plantear otros sistemas de apoyo que permitieran que la producción de energía eléctrica con fuentes renovables sea una parte importante del llamado mix energético. No parece que

esta sea la orientación del nuevo modelo de retribución creado por la el Real Decreto-Ley 9/2013.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 27 de julio de 2016

[Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 2016 \(Sala de lo Penal, Ponente: Andrés Martínez Arrieta\)](#)

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

Fuente: Cendoj 28079120012016100488; STS 2616/2016 - ECLI:ES:TS:2016:2616

Temas Clave: Delito continuado contra los recursos naturales y el medio ambiente; Responsabilidad penal de las personas físicas y jurídicas; Dolo eventual

Resumen:



Fotografía: Enrique López Manzano, Asociación Ecobierzo (<http://ecobierzo.wordpress.com>)

Desde el año 1.968 en el término municipal de Carucedo (León) estaba en explotación una cantera situada en terrenos clasificados como suelo rústico de protección forestal en la zona periférica de protección del espacio natural de Las Médulas, declarado Patrimonio de la Humanidad. Esta cantera ocasionaba una gran afección paisajística al entorno natural en el que se ubica, habiendo llegado a tener un frente de explotación de más de 1 km, siendo visible desde el conocido mirador de Orellan de Las Médulas, a pesar de esta situado a unos 5 km.

La cantera estaba inscrita en el Registro Industrial Minero y contaba con una autorización provisional de funcionamiento del Delegado de Industria de León y autorización de la Dirección General del Medio Natural de la Junta de Castilla y León, pero la actividad se

desarrollaba sin sujeción a procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y sin licencia Ambiental, requisitos que son exigidos como necesarios por la normativa de protección de espacios naturales de Castilla y León, así como la Ley 11/2003 de 8 de abril de Prevención Ambiental de Castilla y León y el Real Decreto Legislativo 1302/1986 de 28 de Junio, de Evaluación de Impacto Ambiental. Además, ocupaba más superficie de la autorizada, durante el ejercicio de su actividad producía vertidos de agua directamente al arroyo cercano sin pasar previamente por la balsa de decantación que disponía la cantera, y aunque esta agua no contenía residuos tóxicos o peligrosos sí afectaba al lecho del arroyo y a la profundidad de su cauce, y este exceso de sedimentos afectaba también al embalse de Peñarrubia en el que desemboca el arroyo, acelerando el proceso de aterramiento del embalse. También queda probada la producción de cortes y taludes en la cantera sin protección, lo que afecta al paisaje de esta zona de especial protección.

Por todo ello, el Fiscal Delegado de Medio Ambiente y Urbanismo de León inicia las actuaciones correspondientes, en un primer momento ante el Ayuntamiento de Carucedo y ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo solicitando la nulidad de la licencia ambiental otorgada en el año 2007 al haberse concedido sin la previa evaluación ambiental e inicia la acción penal por la comisión de un delito continuado contra los recursos naturales y el medio ambiente.

La Audiencia Provincial de León condena al Consejero Delegado de la empresa que explotaba la cantera a una pena de cuatro años y un día de prisión, multa de veinticuatro meses y un día con una cuota diaria de diez euros, inhabilitación especial para profesión u oficio durante tres años y un día. También se le impone una multa de 475.000 euros “que, una vez hecha efectiva, será puesta a disposición de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, que la dedicara a llevar a cabo actuaciones de restauración en la cantera Peña del Rego”. Interpuesto recurso de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma, el Tribunal Supremo confirma en todos sus términos la sentencia de la Audiencia Provincial.

Destacamos los siguientes extractos:

En síntesis el relato fáctico refiere que la empresa CATISA fue dirigida por el acusado desde junio de 1997 hasta que la actividad fue suspendida cautelarmente por el Juzgado de lo contencioso administrativo, el 27 de febrero de 2009. Durante ese espacio temporal, el acusado tuvo conocimiento de la "coyuntura y pormenores que concurrían en la actividad extractiva desarrollada por la cantera y, pese a tener capacidad para hacerlo, nunca tomó las decisiones pertinentes para evitar, tampoco para reducir, pese a que eran evidentes, los perniciosos efectos que la actividad de CATISA estaba ocasionando a la naturaleza y medioambiental".

En el relato fáctico se refiere el daño medioambiental causado de doble naturaleza. De una parte de naturaleza paisajística, por la afectación del mismo al crear artificialmente un inmenso páramo y de otro, por la realización de vertidos con sedimentos al cauce fluvial derivado de la limpieza y escurrentía de la explotación obviando la balsa de decantación instalada.

El relato fáctico refiere un comportamiento típico en el acusado consistente en no hacer nada para evitar o disminuir, pudiendo hacerlo, los efectos y daños ecológicos que causó la

industria que dirigía, comportamiento personal que es imputable al mismo y del que surge la responsabilidad penal.

El art. 31 bis del Código penal actúa como una cláusula de determinación de la autoría definitoria del tipo de autor en las personas jurídicas...En el diseño de esta imputación a título de autor del delito a la persona jurídica, el legislador ha optado por un sistema vicarial, siendo independiente la responsabilidad penal de la persona física y de la jurídica (art. 31 ter CP), respondiendo cada una de ellas de su propia responsabilidad.

A la persona física se le acusó, y se declaró probado, una conducta consistente en no actuar en defensa del bien jurídico, medio ambiente, pudiendo hacerlo y estando obligado como consejero delegado y con conocimiento de la obligación de actuar y pudiendo realizarlo en defensa del bien jurídico impidiendo la causación del peligro y del daño ecológico. El relato fáctico expresa el conocimiento de la situación generadora del deber y un comportamiento lesivo al bien jurídico, por lo tanto, por su propia responsabilidad.

...no condena al recurrente por ser el representante legal de CATISA, sino por no actuar las facultades que le corresponden en favor del bien jurídico tutelado con conocimiento de la situación generadora del deber y con posibilidad de hacerlo

...el desarrollo de la actividad de CATISA se realiza "sin sujeción al procedimiento de evaluación medioambiental y sin licencia ambiental" con infracción de la normativa especialmente dispuesta para el desarrollo de la actividad industrial en un paraje especialmente protegido con indicación de la norma. Por otra parte se extendió a lugares fuera de la autorización y el impacto paisajístico aparece acreditado en la causa.

El que la industria dispusiera de una autorización temporal para el desarrollo de su industria no empece a la exigencia de la licencia con el previo estudio de impacto que es una exigencia posterior al inicio de la actividad y que aparece impuesta por el Decreto 101/2002 dictado en desarrollo de la Ley 8/1991 de la Comunidad Autónoma y a la que la empresa debió sujetar su actividad y que no solicitó sino hasta el año 2007.

...la concurrencia del dolo en la realización de la conducta típica, no porque quisiera producir el daño ecológico sino porque conociendo el resultado que su industria emitía, y conociendo lo que debe realizar para impedirlo, no lo realizó.

Dada la actividad arriesgada y las exigencias derivadas de la singularidad de la industria realizada no cabe argüir un desconocimiento de la normativa aplicable, pues la singularidad de la industria exige un estudio consciente de la normativa aplicable, precisamente para subvenir el riesgo especialmente protegido.

El dolo eventual no es una especie del dolo que surge para solventar las dificultades de la prueba del elemento subjetivo. Es una forma de dolo dispuesta para explicar los supuestos en que la tipicidad subjetiva no resulta acreditada por prueba directa.

Comentario del autor:



Fotografía: Enrique López Manzano, Asociación Ecobierzo (<http://ecobierzo.wordpress.com>)

Para la defensa del medio ambiente es necesario que la actividad de control que llevan a cabo las diversas administraciones públicas con competencias en la materia se vea complementada y reforzada con la responsabilidad penal exigible a aquellas conductas que causan un perjuicio medioambiental grave. Esta gravedad es especialmente relevante en determinadas actividades industriales en las que las personas que ellas intervienen tienen que tener un especial celo en el desempeño de su trabajo. En el caso de las personas directivas de las empresas que realizan estas actividades no cabe la afirmación de que no eran conocedores o consientes del daño que se puede producir de no observar las medidas correctoras necesarias, y precisamente la figura del dolo eventual sirve para poder exigir la responsabilidad a aquellos gestores que causan un daño grave por la inobservancia de las medidas correctoras, sin que sea necesario probar que tenían la intención de causar este daño. Además, el directivo o responsable no puede ampararse en la responsabilidad penal de la propia empresa sino que son responsabilidades que pueden exigirse tanto a la empresa como persona jurídica como también al directivo o profesional de la misma a título individual.

También es relevante que los daños paisajísticos puedan tener su encaje en el derecho penal, al menos en los supuestos más graves, lo que es un dato revelador de la importancia que va adquiriendo el paisaje dentro de un concepto cada vez más amplio de medio ambiente.



Fotografía: Enrique López Manzano, Asociación Ecobierzo (<http://ecobierzo.wordpress.com>)

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de septiembre de 2016

[Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Diego Córdoba Castroverde\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 3079/2016- ECLI: ES:TS: 2016:3079

Temas Clave: Regulación; energías renovables; retroactividad; confianza legítima; sanciones

Resumen:

Esta Sentencia reitera, parcialmente, los pronunciamientos de Sentencias que ya se comentaron en el mes anterior (específicamente [STS de 7 de junio de 2016, ROJ 2689/2016](#), y [STS de 10 de junio de 2016, ROJ 2692/2016](#)), en el recurso contencioso-administrativo 536/2014 interpuesto por varias Sociedades Mercantiles, contra el [Real Decreto 413/2014, de 6 de junio](#), por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables, cogeneración y residuos; y contra la Orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables, cogeneración y residuos, siendo parte demandada la Administración del Estado.

Como en las Sentencias señaladas, y en otras posteriores (STS de 28 de junio de 2016, ROJ 3088/2016), el recurso se fundamenta en una multiplicidad de motivos, entre los que deben señalarse los siguientes: vulneración de los principios de no retroactividad de las disposiciones desfavorables (en relación con la Disposición adicional segunda del RD), seguridad jurídica y confianza legítima; arbitrariedad proscrita por el art. 9.3 CE, por falta de justificación suficiente de la normativa recurrida y arbitrariedad en los parámetros aprobados; vulneración del principio de igualdad del art. 14 CE, por el injustificado trato desigual que reciben las instalaciones fotovoltaicas frente a otras actividades reguladas; nulidad del art. 14 RD 413/2014 por vulneración de los principios de legalidad y prohibición de retroactividad y arbitrariedad; contravención del modelo de fomento de las energías renovables especialmente impulsado desde la Unión Europea, y, en particular, por la Directiva 2009/28/CE; y, finalmente, por “incumplimientos en materia sancionadora”, en la medida en que las empresas recurrentes consideran que la normativa introduce medidas que vulneran los principios básicos del derecho administrativo sancionador: por un lado, porque la previsión del art. 49.1.m) RD 413/2014 de cancelar la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, por “cualquier otro incumplimiento de las obligaciones y requisitos previstos en este Real Decreto”, atenta contra los principios de tipicidad, seguridad jurídica y proporcionalidad; y, por otro, porque el régimen de expulsión previsto en la Disposición Final 3ª, apartado 2 del Real Decreto, vulnera el plazo de prescripción de las sanciones (F.J.8).

El Tribunal mantiene las argumentaciones de sentencias anteriores, y desestima todos los motivos del recurso con excepción de la nulidad del art. 49.1.m) RD 413/2014, por entender que, en efecto, la amplitud con la que se describe la conducta que conlleva la cancelación de la inscripción y consiguiente pérdida de retribución, es contraria al principio de proporcionalidad.

No obstante lo anterior, se incorporan a la Sentencia dos votos particulares, ya recogidos, en términos similares, en la S. de 7 de junio de 2016 (ROJ 2689/2016).

Destacamos los siguientes extractos:

“Esta Sala considera que, en los términos tan laxos en que aparece redactada la disposición

reglamentaria impugnada, que no contiene ninguna especificación precisa acerca de la entidad, la naturaleza o la relevancia del incumplimiento de las obligaciones y requisitos exigidos a los titulares de instalaciones de generación de electricidad a partir de fuentes de energía renovables para acogerse al régimen retributivo específico, que comporta en el supuesto de que se haya acreditado dicho incumplimiento la cancelación de la inscripción en el registro de dicho régimen retributivo específico, y, en consecuencia, la pérdida de la retribución, el Gobierno, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, ha vulnerado el principio de proporcionalidad.

En efecto, cabe poner de relieve que el principio de proporcionalidad impone, según una consolidada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, del Tribunal Constitucional y de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que en la predeterminación de aquellas normas cuya aplicación comporte efectos perjudiciales para los afectados, debe tenerse en cuenta que la regulación adoptada sea adecuada y necesaria para garantizar los fines u objetivos de interés general perseguidos por la norma habilitante, sin que, por tanto, puedan introducirse disposiciones que por su carácter se revelen extremadamente o injustificadamente gravosas.

En este sentido, estimamos que no cabe aceptar, desde la perspectiva de respeto debido al principio de seguridad jurídica, - aunque no esté en juego en este supuesto la aplicación del principio de tipicidad garantizado en el artículo 25 de la Constitución ni las garantías contenidas en los artículos 129 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por no tener la disposición enjuiciada carácter sancionador-, aquellas cláusulas reglamentarias que comporten un halo de incertidumbre por no precisar los elementos objetivos constitutivos del presupuesto de la conducta antijurídica, como es, en este caso, la relevancia o gravedad del incumplimiento, que no permite a los destinatarios de la norma poder conocer y predecir, sin ambigüedad, las consecuencias derivadas de su actuación” (F.J.8).

“Por lo que respecta a la alegación de que el régimen de expulsión previsto en la Disposición Final Tercera apartado 2 del RD 413/2014 vulnera el plazo de prescripción de las sanciones, se argumenta que dicha previsión abre la posibilidad de iniciar expedientes de cancelación de la inscripción en el registro de instalaciones acogidas al RD 2007 por falta de acreditación de los equipos necesarios para el funcionamiento, una vez que han

transcurrido 6 años, eludiendo el plazo de prescripción previsto en el Ley del Sector Eléctrico, que se fija en el art. 74 de dicha norma en 4 años para las sanciones muy graves.

(...) Esta previsión no puede catalogarse de una sanción y por ende no modifica plazo de prescripción de infracción alguna, sino que condiciona el derecho al cobro de la tarifa regulada en el nuevo régimen retributivo a que las instalaciones acrediten la disponibilidad de los equipos necesarios para la producción de energía eléctrica antes de la fecha límite en su día fijada para poder acogerse al régimen especial previsto en el Real Decreto 661/2007, pues conforme a la nueva legislación determina la aplicación del nuevo régimen retributivo a las instalaciones existentes que tenían derecho al régimen económico primado (Disposición Adicional Primera del Real Decreto-ley 9/2013)” (F.J. 8 *in fine*).

Comentario de la Autora:

La Sentencia comentada sigue siendo ilustrativa de la consolidación jurisprudencial de un determinado enfoque sobre el modelo de retribución de la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, que conecta perfectamente con un enfoque concreto de fomento de las energías renovables, de carácter restrictivo. Como ya hemos señalado con anterioridad, resulta del máximo interés tener en cuenta los votos particulares incorporados a la Sentencia, pues plantean la conveniencia de una reforma del sector eléctrico con una orientación diversa para las empresas que ya estaban en régimen especial.

Con todo, el interés de la Sentencia estriba en que, al menos en relación con un precepto determinado del Real Decreto, se ha estimado parcialmente el recurso, si bien no por razones vinculadas a la concreta ordenación aprobada, sino por motivos insoslayables relacionados con el ejercicio de la potestad sancionadora. En cierto modo, ello evidencia la solidez del razonamiento seguido por el Tribunal Supremo en el enjuiciamiento de la legalidad del desarrollo reglamentario del modelo retributivo de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables. De hecho, la STS de 12 de julio de 2016 (ROJ 3391/2016), como pronunciamiento más reciente, reitera el planteamiento de la Sentencia expuesta.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de septiembre de 2016

[Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mariano De Oro-Pulido López\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 3050/2016- ECLI: ES: TS: 2016:3050

Temas Clave: Plan parcial; evaluación ambiental; asociaciones

Resumen:

La Sentencia seleccionada resuelve en esta ocasión el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Collado Villalba contra la Sentencia 227/2015, de 2 de marzo, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso 1607/2009, a instancia de Ecologistas en Acción-CODA, contra el Acuerdo de 16 de julio de 2009 del Pleno del Ayuntamiento citado por el que aprobó definitivamente el Plan Parcial correspondiente al Sector 1.6. “Caño de la Fragua”, del Plan General de Ordenación Urbana. Es parte recurrida la Asociación Ecologistas en Acción.

El Ayuntamiento esgrime tres motivos de casación, al amparo del art. 88.1.d), entre los que destaca, a los efectos de este comentario, la infracción de la Disposición Transitoria Primera y los arts. 3 y 17 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente; y la infracción de los arts. 2.3 CC y 9.3 CE, en la medida en que la Sentencia de instancia ha considerado retroactivamente aplicable el Decreto 150/2014, de 3 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se declara Zona de Especial Conservación el LIC “Cuenca del río Guadarrama” y se aprueba su plan de gestión.

En relación con el primero de los motivos, se plantea la no aplicación de la Ley 9/2006, de 28 de abril, porque la aprobación del PGOU del municipio tuvo lugar antes de 21 de julio de 2004, fecha prevista en la norma para determinar el momento en el que procedía su aplicación, de forma que la misma tampoco no era aplicable al Plan Parcial, en tanto que desarrollo del PGOU. El Tribunal, en línea con la jurisprudencia generada en torno a la exigencia de la evaluación estratégica, desestima el recurso, en tanto en cuanto la evaluación estratégica se extiende a las modificaciones de los planes y programas más generales, teniendo en cuenta las peculiaridades de cada caso que, en el supuesto examinado, afecta a zona colindante con LIC (F.J.4). A ello se suma que el art. 1.6 del Decreto 105/2014, de 3 de septiembre, declara Zona Especial de Conservación el LIC ya mencionado, de forma que el Plan de Gestión somete a evaluación los planes y programas que correspondan, de acuerdo con la legislación aplicable; en este sentido, el Tribunal desestima también el segundo de los motivos alegados (F.J.4).

Destacamos los siguientes extractos:

“Conviene ante todo señalar que el cambio de criterio de la Sala de instancia en el espacio comprendido entre las dos sentencias dictadas en el recurso contencioso-administrativo del que dimana la presente casación, en relación con la exigencia de la Evaluación Ambiental Estratégica, obedece a nuestras sentencias de 14 de junio de 2013 - recurso de casación 1395/2011 - y 5 de abril de 2013 -recurso de casación 6145/2009 - en las que declaramos que dicha exigencia no se limita al planeamiento general o a su revisión sino que se refiere a los «planes y programas» en general, «así como sus modificaciones» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 9/2006 y el artículo 2 de la Directiva, por lo que, «la Ley ambiental madrileña 2/2002, debía ser interpretada conforme a lo dispuesto por la Directiva y la Ley 9/2006 citada, y no de manera contradictoria a lo que dichas normas establecen».

En esta línea, nuestra citada sentencia de 5 de abril de 2013 viene a señalar que la exigencia de evaluación ambiental de los planes de desarrollo «dependerá, desde luego, de las peculiaridades y de los factores concurrentes en cada caso». Pues bien, en el presente supuesto la sentencia recurrida, partiendo de dicho criterio jurisprudencial, toma en consideración un dato fundamental cual es que el Sector en cuestión es colindante con el LIC del río Guadarrama. En este sentido, la sentencia tras analizar la actuación prevista en el referido sector, que no olvidemos se trata de la instalación de un Centro Comercial y las infraestructuras que conlleva, que describe en su fundamento quinto, llega a la conclusión de que las características de la actuación determina «por su colindancia con el LIC, su afectación directa al mismo y la necesidad de la sujeción del Plan a su evaluación ambiental».

(...) En efecto, como acabamos de señalar, la sentencia recurrida, después de explicar las razones por la que entiende la necesidad de la sujeción del Plan de autos a su evaluación ambiental, añade que esa necesidad «ha quedado corroborada actualmente» en el artículo 1.6 del decreto 105/2004, de 3 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se declara Zona Especial de conservación el LIC Cuenca del Río Guadarrama. En el párrafo en cuestión de la sentencia, la Sala de instancia se limita, pues, a introducir un nuevo dato que da mayor fuerza a los argumentos esgrimidos con anterioridad pero en modo alguno constituye el fundamento de la decisión judicial que, como también hemos indicado, se basa en la falta de Análisis Ambiental con infracción de los artículos 21 de la Ley 2/2002 , 3, apartados 1 y 2 de la Ley 9/2006, de 28 de abril , dado que si el Plan General no estaba sometido a evaluación ambiental y el sector colinda con una zona LIC se dan las circunstancias previstas en el artículo 6 de la citada Ley 2/2002 . Procede, pues, rechazar los dos primeros motivos de casación” (F.J.4).

Comentario de la Autora:

La Sentencia que hemos seleccionado en esta ocasión es interesante porque, de nuevo, tal y como hemos planteado en otras ocasiones, el ámbito de aplicación de las técnicas de evaluación ambiental sigue siendo uno de los aspectos más complejos de la aplicación de la técnica.

En este sentido, es llamativa la Sentencia en la medida en que el conflicto sobre la aplicación o no de la evaluación estratégica tiene que ver con la entrada en vigor de la norma entonces vigente, la Ley 9/2006, de 28 de abril, y con la extensión de la técnica al planeamiento urbanístico de desarrollo, como el que representa el plan parcial.

Desde esta perspectiva, el actual art. 6.2 de la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental](#), contempla la evaluación estratégica de planes y programas simplificada, a la que se someterían, tanto “las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado anterior” y “los planes y programas que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión”. A nuestro juicio, la Ley de Evaluación Ambiental consolida el sometimiento de la planificación urbanística con carácter general a la evaluación estratégica, garantizando la consideración de la variable ambiental en la planificación que nos ocupa.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de septiembre de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de junio de 2016 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Ponente: Francisco José Navarro Sanchis)

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

Fuente: STS 3367/2016; ECLI:ES:TS:2016:3367; Cendoj 28079130052016100276

Temas Clave: Memoria ambiental; Suelo no urbanizable protegido; Ciudad dispersa; Protección del paisaje

Resumen:

La asociación “Colectivo Ecologista de Salnés” impugnó el acuerdo del Ayuntamiento de Sanxenjo por el que se aprobó el Plan Parcial para el desarrollo urbanístico del Suelo Urbanizable nº 14 (SU-14) en el lugar denominado Monte Faro. La denominación del lugar elegido para construir una urbanización de 1.300 viviendas, Monte Faro, ya es muy indicativo del conflicto ambiental que suponía la urbanización de una zona del monte del municipio turístico de Sanxenjo. Además, el plan general de ordenación urbana se aprobó en el año 2003, en pleno apogeo del boom inmobiliario, lo que también es un dato muy significativo. Y junto al plan parcial se aprobó un convenio urbanístico para compensar económicamente la no construcción de vivienda protegida en esta nueva urbanización residencial, tal y como exige la normativa de la ley del suelo.

Precisamente por los valores ambientales y paisajísticos del emplazamiento elegido, en la Memoria Ambiental redactada por la Dirección General de Desarrollo Sostenible de la Xunta de Galicia se establecen una serie de condiciones al plan parcial, memoria en la que se destaca que “el desarrollo del plan parcial llevará aparejada la construcción de 1.300 viviendas en la principal zona elevada del término municipal, en un entorno de uso actualmente forestal, desconectado de la trama urbana y de los principales servicios”, y que se considera que su propuesta no satisface suficientemente las significativas exigencias derivadas de esos condicionantes, en el sentido de que no fueron debidamente integrados los criterios de sostenibilidad fundamentales del documento de referencia -el informe de sostenibilidad ambiental-especialmente en las variables del paisaje, suelo, energía y movilidad.

Para subsanar los reparos de la Memoria Ambiental el Ayuntamiento incorpora un documento que es aprobado conjuntamente con el plan parcial, a pesar de que no subsana todos los extremos que se detallan en la citada memoria. Así, a modo de ejemplo, ante la observación de que es un desarrollo desconectado de la trama urbana se indica que se pondrá un servicio de autobús que conecte con la nueva urbanización, el respeto al uso forestal del terreno se entiende cumplido con la cesión de 90 hectáreas para la implantación de un parque natural y se adoptan también una serie de medidas para mitigar el impacto paisajístico de las nuevas edificaciones, si bien se sigue manteniendo el criterio de construir en la zona más alta del término municipal y las dos nuevas áreas residenciales se mantienen en las zonas de mayor cota del sector.

El Tribunal Superior de Justicia de Galicia declaró la nulidad del plan por no dar cumplimiento a los criterios paisajísticos señalados en la memoria ambiental y el Tribunal Supremo confirma la sentencia, llegando incluso más lejos al indicar que lo correcto desde el punto de vista jurídico hubiera sido aceptar la alegación de la asociación recurrente sobre la incorrecta clasificación de este sector como suelo urbanizable, independientemente de lo que se recoja o no en el plan parcial.

Destacamos los siguientes extractos:

Las propuestas para favorecer la integración en el paisaje contemplan el escalonamiento de la edificación y la no interferencia de obstáculos, pero que esta decisión no se entiende como causa de un efecto positivo, sino que la distribución de la viviendas en hileras continuas, la falta de fragmentación del volumen edificado y la homogeneización de la edificación afectan de modo negativo a esta variable; y que el hecho de situarse la actuación en el área más elevada del término municipal, la posición de esta respecto al entorno, y que las áreas residenciales ocupan la zonas de mayor cota del sector agravan el efecto derivado de la falta de integración en el paisaje existente.

Por ello tiene que ser aceptada la alegación de la parte actora de que, en cuanto a la integración en el paisaje, el plan parcial aprobado no da cumplimiento a las determinaciones vinculantes de la Memoria ambiental, lo que determina la disconformidad a derecho del acuerdo municipal que le dio aprobación definitiva, por lo que ha de ser anulado, con la consiguiente estimación del recurso

En suma, la razón de decidir apreciable en la sentencia ahora recurrida es que el Ayuntamiento de Sanxenxo aceptó, en tanto que en lo relativo al impacto visual, por razón de la distribución de las viviendas en hileras continuas y la falta de fragmentación del volumen edificado, se prescindió por completo de la terminante objeción, de un valor significativo en tanto el órgano ambiental pone de relieve el valor medioambiental de la zona, debido en buena medida a su interés forestal, fuente a su vez del paisajístico, la reacción municipal es, como indica la sentencia, puramente negativa, esto es, de mera desatención a lo ordenado.

Habría sido más completo el análisis jurídico del asunto si la sentencia hubiera tomado en consideración -para atenderla- la alegación de la demanda relativa a la incorrecta clasificación como suelo urbanizable del espacio delimitado como SU-14 en el Plan General, que se rechaza preliminarmente sobre la base de una rigorista concepción del recurso indirecto frente a disposiciones generales, aquí trasladable a las relaciones entre instrumentos de planeamiento, pero tal limitación no es posible superarla en casación ante una sentencia estimatoria que sólo acoge un motivo, pero determinante a su vez de la invalidez de todo el plan parcial objeto de la impugnación.

Pues bien, no es aceptable que corresponda al órgano promotor, en la terminología de la Ley 9/2006, esto es, al Ayuntamiento que adopta la iniciativa de aprobación del plan parcial sometido a evaluación ambiental estratégica, calificar sus propias soluciones ambientales - movidas obviamente por el lógico deseo de mantenimiento a todo trance del plan parcial sometido a evaluación- como mejores que las ofrecidas en la Memoria ambiental o

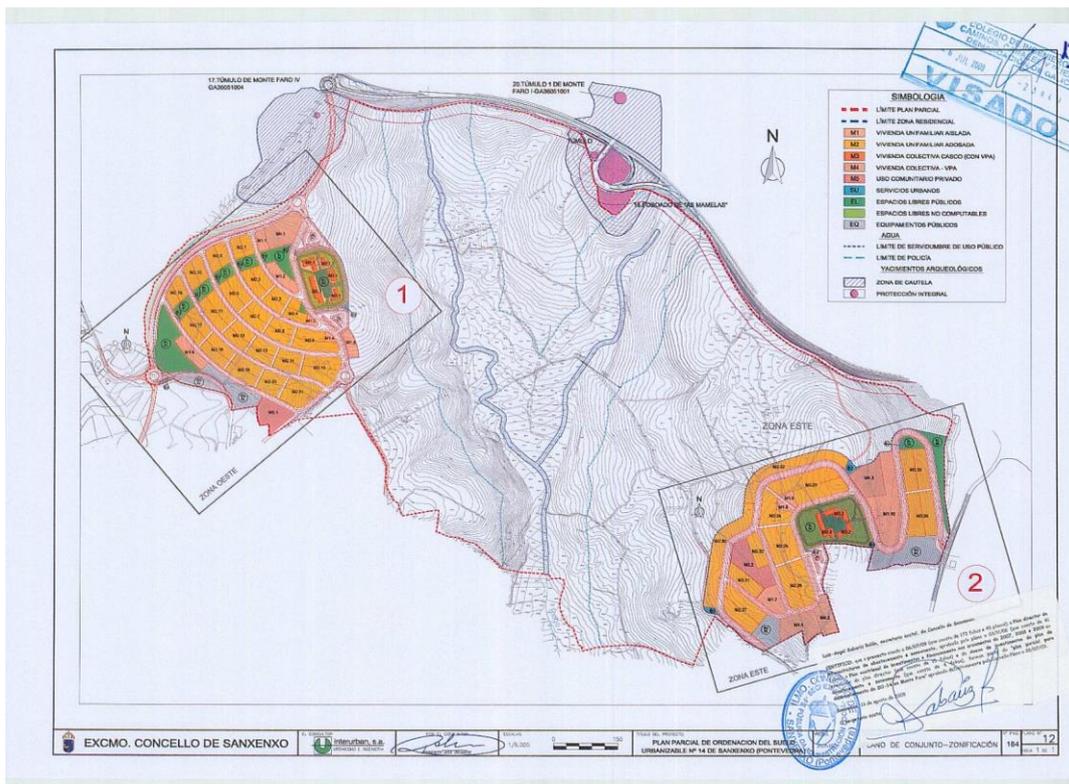
suficientes para enervar el efecto adverso de un informe desfavorable, fuera o no vinculante en un sentido estricto.

Comentario del autor:

Tiene razón el Tribunal Supremo cuando apunta en la sentencia sobre la incorrecta clasificación de este ámbito como suelo urbanizable, por los valores paisajísticos, ambientales y separado de la trama urbana, pero si por el contrario el plan general opta por clasificarlo como urbanizable, el problema se traslada luego al plan de desarrollo, de tal forma que el plan parcial tiene serias dificultades a la hora de recoger las recomendaciones ambientales, en este caso incluidas en la memoria ambiental, ya que se parte de un error en origen que luego resulta difícil subsanarlo en el planeamiento de desarrollo. Por ello, el problema inicial se traslada al carácter vinculante o no de esta memoria, ya que lo que arranca mal tiene luego difícil solución, al margen del grado de vinculación que se quiera dar a las recomendaciones ambientales para intentar ordenar un sector que tiene las características de monte.

No obstante, podemos decir que vamos aprendiendo de los errores y en el año 2016 sería mucho más difícil que pueda surgir una situación similar a la que estamos comentando, en la medida en que la idoneidad de clasificar los suelos como urbanizables se estudia desde un principio a la hora de llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica del plan general que se esté elaborando y existe ya una jurisprudencia muy consolidada sobre el carácter reglado del suelo no urbanizable protegido. Además, tras la reforma de la legislación urbanística del año 2007 se exige que los nuevos desarrollos urbanísticos sean compactos con la trama urbana, apostándose decididamente en la ley por el principio de ciudad compacta, con el consiguiente rechazo de las urbanizaciones aisladas.





Situación de Monte Faro, Sanxenjo (Pontevedra)

Fuente: *Inventario de planeamiento municipal. Xunta de Galicia, sin fines comerciales*

(http://www.planementourbanistico.xunta.es/siotuga/inventario.php#result_pl_desenv)

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de septiembre de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2016 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 3272/2016- ECLI: ES: TS: 2016:3272

Temas Clave: Zonas protegidas; evaluación ambiental; interés general

Resumen:

La Sentencia comentada resuelve el Recurso de Casación 1288/2015 interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en fecha 27 de febrero de 2015, en el Recurso Contencioso-administrativo 550/2011, sobre aprobación del Estudio informativo de la conexión en alta capacidad de Toledo y Ciudad Real por la Autovía de los Viñedos, siendo parte recurrida la entidad WWF/ADENA. El recurso contencioso-administrativo se presentó contra la resolución de fecha 3 de noviembre de 2010 (publicada en el D.O.C.L.M. 242, de 17 de diciembre de 2010), dictada por la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda por la que se aprueba el Estudio informativo de la conexión en alta capacidad de Toledo y Ciudad Real por la autovía de los Viñedos (Expediente CV-SP-08-137), por sí, y en cuanto da efectos externos a la Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental de la misma Consejería, contenida en la Declaración de Impacto Ambiental de 11 de octubre de 2010, así como contra la desestimación presunta del recurso potestativo de reposición interpuesto con fecha 17 de enero de 2011. La Sentencia anuló el acto recurrido y autorizó a la Dirección General de Carreteras para que redactase el proyecto trazado y construcción ajustándose a las condiciones de dicha declaración, debiendo anularse también la desestimación presunta. En este sentido, la Sala de instancia consideró que la infraestructura proyectada afectaba de forma considerable una zona ZEPA, con afectación de la avifauna correspondiente, sin que quedase suficientemente acreditado el interés general justificador de la obra (F.J.2)

En este contexto, el recurso de casación se plantea, en primer lugar, al amparo del art. 88.1.c) LJCA, por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia, en virtud del art. 60.1 LJCA; y, en segundo término, en lo que aquí interesa, al amparo del art. 88.1.d), por infracción de las normas del Ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia relativa al art. 6 Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo, de Hábitats respecto de los arts. 14 y 15 Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y Biodiversidad (F.J.3). El TS desestima el recurso, y añade que no pueden apreciarse “razones imperiosas de interés público de primer orden” que justifiquen suficientemente el proyecto (F.J.5).

Destacamos los siguientes extractos:

“ En este caso siendo una ZEPA y LIC de Montes de Toledo, los afectados por el proyecto resulta de aplicación lo previsto en los números 8 y 9 del art. 45 transcrito.

Presupuesto indispensable para que se considere conculcado este precepto es la acreditación que el proyecto de obras incida negativamente en la fauna o especies protegidas. Además de la DIA del anterior proyecto y el informe pericial en el ramo de prueba de la actora y el informe de la Dirección de Medio Natural de 22-8-2003 ya aludidos y otros complementarios, cabe destacar el del Jefe de servicio de evaluación ambiental - folios 137 y 138 del expediente administrativo- donde se recoge como conclusión la búsqueda de una alternativa al trazado de la vía debido a las afecciones que se producen al medio y la influencia negativa a la fauna. Se añade que en el estudio de impacto ambiental se debería tener en cuenta que la construcción de vías de tránsito en zonas de protección podría suponer una afección severa en los valores naturales por lo que se debería tener en cuenta el art. 56 de la Ley 9/99, modificaciones del trazado y pasos de fauna.

(...)La única justificación ofrecida para la realización del proyecto tan discutido es la ofrecida en la resolución de 611-2009 de la Dirección General de Carreteras por la que se ordena la publicación del Estudio, ... donde se afirma que la conexión Ciudad Real Toledo a través de la N-401 «genera importantes problemas de tráfico en las travesías anteriormente citadas y no atiende a la demanda de desplazamientos entre Toledo y Ciudad Real y localidades al Norte de ésta; actualmente utilizan la saturada Autovía A-4 para este fin» y que «la redacción del Estudio Informativo de la conexión en alta capacidad de Toledo y Ciudad Real por la Autovía de los Viñedos pretende crear una vía que satisfaga la demanda de desplazamientos entre ambas poblaciones con un considerable ahorro de tiempo con relación a la situación actual, aumento de la accesibilidad de la zona, mejora de la funcionalidad y unas condiciones de seguridad vial superior». En definitiva, se trata de justificaciones que sin gran esfuerzo argumental se pueden desterrar como afines a los intereses generales o públicos superiores de primer orden exigidos legalmente como sustrato sustentador o que puedan avalar la bondad y viabilidad del proyecto en este caso perjudicial para la fauna protegida” (F.J.2).

“ (...)Tampoco este motivo puede prosperar, puesto que, dicho sea en síntesis, y como hemos expuesto con reiteración al responder al motivo anterior, con poco margen contamos para alterar la valoración probatoria realizada en la instancia, y de la que la sentencia ha deducido la significativa afectación de los espacios ZEPA y LIC Montes de Toledo por parte del proyecto de referencia, al utilizar la elegida Alternativa 1 y la Alternativa Común.

No podemos considerar, pues, que la sentencia impugnada haya infringido los preceptos --- comunitarios y estatales--- así como la jurisprudencia citados como infringidos. De la mencionada valoración probatoria podemos deducir que el proyecto vial cuestionado se ubica en un lugar caracterizado por contar con un tipo de hábitat natural y/o unas especies prioritarios; pues bien, desde esta perspectiva la Sala de instancia ha considerado infringido el citado precepto 6.4, en su párrafo segundo, por cuanto para tal supuesto fáctico se impone un condicionamiento mucho más intenso; en concreto, se añade y dispone: «únicamente se podrán alegar ---como motivos para la aprobación del proyecto--- consideraciones relacionadas con la salud humana y la seguridad pública, o relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, o bien, otras razones imperiosas de interés público de primer orden».

Limitándonos a éste último aspecto, evidente resulta que las «razones imperiosas de interés público de primer orden» exigidas no podemos percibir las en las resoluciones que se impugnan. Es cierto que en el mismo se hace referencia a un serie de razones relacionados con la mejora de la comunicación vial entre dos importante ciudades de Castilla La Mancha, como son Toledo y Ciudad Real. La jurisprudencia comunitaria, obviamente --- mediante medidas compensatorias--- permite, por las imperiosas razones expresadas de interés público, proceder a la autorización, pero las mismas deben contar con tal exclusivo carácter y deben quedar suficientemente explicitadas.

Así lo reconoció, entre otras, la STUE de 16 de julio de 1996....”

Comentario de la Autora:

En esta ocasión, la Sentencia expuesta es ilustrativa del control jurisdiccional de una decisión discrecional como la que representa la construcción de la infraestructura proyectada, en el sentido de que son los motivos de protección ambiental los que establecen el rasero de validez de la decisión administrativa.

Desde esta perspectiva, la Sentencia evidencia cómo el interés general que ha de tutelarse puede ser, como sucede en el caso concreto, el ambiental, especialmente sensible cuando se trata de las zonas ZEPAS.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de septiembre de 2016

[Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de julio de 2016 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 3795/2016- ECLI: ES: TS: 2016:3795

Temas Clave: Estudio Estratégico Ambiental; litoral; parques eólicos marinos

Resumen:

La presente Sentencia resuelve el recurso de Casación 1623/2015 interpuesto por la Administración General del Estado, contra la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en fecha 4 de diciembre de 2014, en el Recurso Contencioso-administrativo 407/2009, sobre aprobación de estudio estratégico ambiental del litoral español para la instalación de parques eólicos marinos, siendo parte recurrida la Xunta de Galicia. Dicho recurso fue promovido por la Xunta de Galicia, siendo demandada la Administración General del Estado y codemandada la Fundación Oceana, contra la Resolución conjunta de la Secretaría General de Energía y de la Secretaría General del Mar, de 16 de abril de 2009 por la que se aprueba el estudio estratégico ambiental del litoral español para la instalación de parques eólicos marinos, publicada en el BOE de 8 de mayo de 2009, mediante resolución de 30 de abril de 2009 de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia. La Audiencia estimó parcialmente el recurso, exclusivamente en lo concerniente, aun de forma orientativa, a las aguas interiores del litoral gallego. En este sentido, la Sala de instancia especificó que el Estudio Ambiental no puede incluir aguas interiores, pues el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial, sólo proyecta su eficacia sobre dicho ámbito territorial, excluyendo, para el caso concreto, del Estudio las aguas interiores y que pueda haber una zonificación para la implantación de estos parques eólicos (F.J.2).

La Administración General del Estado interpone recurso de casación, insistiendo en el alcance del Estudio Estratégico Ambiental del litoral español para la instalación de parques eólicos marinos, de acuerdo con la disposición adicional tercera del mencionado RD, en el sentido de que el objetivo del mismo es la determinación de las zonas de dominio público marítimo-terrestre que, a los solos efectos ambientales, reúnen las condiciones favorables para la implantación de los parques eólicos marinos (F.J.3).

El TS estima el recurso, matizando que no hay conflicto competencial, sino una delimitación del ámbito territorial (F.J.5), que se concreta a través del estudio de los conceptos de mar territorial y aguas interiores (F.J.6).

Destacamos los siguientes extractos:

“Vamos a estimar el recurso, aceptando el motivo que se plantea, y recordando que la presente no se trata de una cuestión competencial, sino, por decirlo de alguna manera, de una delimitación de «ámbito territorial»; así lo ha entendido la SAN de instancia que, con claridad, ha expuesto su ratio decidendi. En concreto, se señalaba en la citada SAN que «... el Estudio finalmente aprobado, y aquí recurrido, al margen de cuestiones competenciales, incide en extralimitación normativa en todo lo especificado en el mismo respecto de las aguas interiores ... habiéndose de estimar el recurso en este punto pero limitándose el pronunciamiento a lo concerniente a las aguas interiores en las que si concurre un interés de la recurrente dadas sus competencias».

Dicho de otra forma, como quiera que la Xunta de Galicia cuenta con competencias en el ámbito de su aguas territoriales, tiene, por ello, legitimación para la impugnación del Estudio Estratégico aprobado por el Estado, que, con la aprobación del citado Estudio ---y al incluir en su ámbito las aguas interiores gallegas---, ha invadido el «ámbito territorial gallego», aunque no las competencias de la Xunta, de las que carece en la materia.

(...) «A tenor de lo expuesto, no cabe duda que el principio de colaboración se ha plasmado en el Real Decreto impugnado en lo que se refiere al documento de caracterización del área eólica mediante un sistema 8 de consulta a las Comunidades Autónomas afectadas, que ningún reparo suscita desde el punto de vista de su constitucionalidad. Las Comunidades Autónomas no han sido excluidas de la selección del adjudicatario del proceso de concurrencia, que culmina con la reserva de zona, y que se inicia una vez elaborado y aprobado el documento de caracterización. De acuerdo con el art. 15 del Real Decreto impugnado, forma parte del comité de valoración un representante designado por la Consejería con competencias en materia de energía de cada una de las Comunidades Autónomas y ciudades autónomas que lindan con el área eólica marina. El hecho de que las Comunidades Autónomas, cuyas competencias pueden verse afectadas por la reserva de zona para instalaciones de este tipo, sólo cuenten con un representante con voz y voto en el órgano colegiado, no les impide expresar su parecer en relación a todos aquellos aspectos que pueden afectar a sus competencias y conformar mediante su voto la voluntad del órgano colegiado.

Finalmente, tampoco se elimina la participación de las Comunidades Autónomas en el otorgamiento de la autorización de la instalación. De acuerdo con el art. 27 del Real Decreto impugnado, resulta que los trámites de información pública, alegaciones, información a otras Administraciones públicas y resolución, se harán de acuerdo con los arts. 125 , 126 , 127 y 128 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre , por lo que el Real Decreto impugnado no contiene una regulación distinta del mencionado Real Decreto, que no es objeto de impugnación en este conflicto de competencias, ni ha sido objeto de alegación alguna» (F.J.5).

“ En consecuencia, desde una perspectiva sistemática del precepto, hemos de señalar que tanto el constituyente (132.2 CE) como el legislador (3 LC) se han querido referir, en todo momento, a cuatro bienes de dominio público marítimo terrestre: La (1) zona marítimo terrestre, la (2) playa, el (3) mar territorial y los (4) recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental, procediendo a definir los dos primeros bienes de dominio público en la misma LC (por cuanto se trata de concepto que se incluyen en el ámbito sectorial objeto de la misma ley), y, remitiéndose a su legislación específica para definir los dos últimos, ya que los conceptos de mar territorial y de recursos naturales de la zona

económica y la plataforma continental, son conceptos que exceden del propio ámbito de la legislación estatal sobre costas.

Por otra parte, igualmente nos interesa destacar que el legislador ordinario ha situado, como integrantes del dominio público marítimo-terrestre, junto al «mar territorial», y, pese a su ausencia en el precepto constitucional, a «las aguas interiores», remitiéndose ---al igual que para el «mar territorial»--- a su "legislación específica" para su definición y regulación.

En consecuencia, no contamos en la vigente LC con un definición del "mar territorial" ni de "aguas interiores", ni con un concepto de recursos naturales, ni, en fin, con los conceptos de zona económica y la plataforma continental, donde, en principio, y en el ámbito del medio marino, los recursos naturales se encontrarían" (F. J.6).

“Debemos, pues, acoger el único motivo propuesto por la Administración estatal recurrente, y, por las mismas argumentaciones expuestas, procede desestimar el recurso contencioso administrativo formulado por la Xunta de Galicia en su integridad ---y no estimarlo de forma parcial--- contra la Resolución conjunta de la Secretaría General de Energía y de la Secretaría General del Mar, de 16 de abril de 2009 por la que se aprueba el Estudio Estratégico Ambiental del litoral español para la instalación de parques eólicos marinos, publicada en el BOE de 8 de mayo de 2009, mediante Resolución de 30 de abril de 2009 de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia2 (F.J.10).

Comentario de la Autora:

La Sentencia seleccionada resulta de interés en un doble sentido: por un lado, por el ajuste, si se nos permite la expresión, que lleva a cabo en relación con la noción de conflicto de competencias, y el matiz introducido por el elemento de la territorialidad, tal y como se aprecia en los extractos seleccionados. Por otro, porque el aludido Estudio Estratégico Ambiental como documento de partida para el diseño y la implementación de los parques eólicos marinos hubiera podido significar una magnífica oportunidad para el impulso de los mismos en nuestro país, en claro contraste con la situación de escasa aplicación del Real Decreto 1028/2007.

En nuestra opinión, el citado Real Decreto es una norma compleja en su aplicación, tanto desde el punto de vista procedimental, como desde la perspectiva de las relaciones interadministrativas, entre Estado y Comunidades Autónomas, que encuentran grandes dificultades en su articulación bajo este régimen (al respecto, véase <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/articulo-doctrinal-los-retos-de-la-energia-eolica-marina-en-espana-el-papel-de-las-c-c-a-a-y-la-ordenacion-de-los-espacios-marinos-ante-la-directiva-201489ue/>).

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de septiembre de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de julio de 2016 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Eduardo Espín Templado)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 3797/2016- ECLI: ES: TS: 2016:3797

Temas Clave: Régimen Retributivo; Energías renovables; cogeneración de purines; tratamiento diferenciado

Resumen:

La Sentencia que comentamos resuelve el recurso contencioso-administrativo 1/504/2014, interpuesto por la Sociedad de Tratamiento Hornillos, S.L, contra el [Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos](#), y contra la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, siendo parte demandada la Administración General del Estado.

En particular, la demanda plantea el tratamiento equivocado de las empresas de cogeneración de residuos de purines, en el sentido de que son tratadas como empresas de cogeneración ordinarias, atribuyéndoles a los parámetros retributivos unos valores incorrectos, originando una actuación arbitraria de la Administración, contraria al art. 9.3 CE. De forma subsidiaria, se solicita la invalidez del régimen de eficacia temporal de las dos disposiciones impugnadas, por vulnerar el principio de seguridad jurídica, y la nulidad de la Orden 1045/2014, por ser contraria al principio de confianza legítima (F.J.1).

El Tribunal reconoce, en línea con sentencias recientes, la especificidad de las instalaciones de cogeneración de purines, en la medida en que han sido objeto de regulación por el Derecho Europeo y así se ha venido reflejando en la ordenación nacional a través de las numerosas normas reglamentarias que han reconocido un régimen especial para estas instalaciones, ante la funcionalidad de las mismas para la resolución de problemas medioambientales del sector agropecuario, consistente no sólo en la compensación de los costes suplementarios de la producción de electricidad por esta vía, sino, también, los costes propios del tratamiento de purines (F.J.2).

En este sentido, el Tribunal, de acuerdo con pronunciamientos anteriores (Sentencia de 20 de junio de 2016), asume que el nuevo régimen derivado del [Real Decreto-Ley 9/2013](#) sigue contemplando de manera específica el régimen de cogeneración de purines, siendo el tratamiento de los mismos la condición indispensable para la retribución específica. Desde esta perspectiva, la Orden IET/1045/2014 parece haber ignorado estas características de las plantas de tratamientos de purines, aplicando unos valores al régimen retributivo que no dan entrada a dichas especificidades, puestos que son los parámetros aplicables a las

instalaciones de cogeneración ordinarias (F.J.2). En consecuencia, el Tribunal estima la pretensión principal del recurso, anula las determinaciones de la Orden IET/1045/2014 relativas a la instalación tipo IT-01415 y ordena a la Administración que en el plazo de 4 meses apruebe la regulación sustantiva que ahora se anula (F.J.3).

Destacamos los siguientes extractos:

“ ...«La secuencia normativa que acabamos de reseñar pone de manifiesto que, además de por las características propias de las plantas de tratamiento de purines en el plano puramente industrial o tecnológico, el reconocimiento normativo de su singularidad, con el consiguiente reflejo en el régimen retributivo, venía determinado en gran medida por su contribución a la mejora del medio ambiente, por tratarse de instalaciones concebidas y construidas con el objetivo específico de resolver problemas medioambientales del sector agropecuario; siendo esta significación medioambiental la que llevó a decidir que el sistema eléctrico asumiese no sólo la compensación de los costes suplementarios de la producción de electricidad por esta vía -finalidad propia del régimen retributivo especial o primado- sino también los costes propios del proceso de tratamiento de purines.

Estas consideraciones, junto a los datos reflejados en la prueba pericial, permiten anticipar unas primeras conclusiones referidas a la situación existente con anterioridad a la reforma iniciada por el Real Decreto-ley 9/2013:

1/ Las sucesivas regulaciones contenidas en el Real Decreto 2818/1998, el Real Decreto 436/2004 y el Real Decreto 661/2007 han reconocido a las plantas de tratamiento de purines de porcino una singularidad y un tratamiento diferenciado con respecto a las restantes instalaciones de cogeneración.

2/ Esas sucesivas regulaciones caracterizaban a las instalaciones de tratamiento de purines por su finalidad medioambiental, subordinando la percepción de la prima con cargo al sistema eléctrico al efectivo tratamiento del purín.

3/ Los datos y cuadros comparativos expuestos en el informe pericial ponen de manifiesto que, sea por la singularidad propia de estas plantas y su significación medioambiental, sea en atención a sus mayores costes de inversión y de explotación, o por la concurrencia conjunta de todos esos factores, lo cierto es que en las tres normas reglamentarias a las que nos estamos refiriendo -Real Decreto 2818/1998, el Real Decreto 436/2004 y el Real Decreto 661/2007- la retribución a las plantas de purines era superior a la de las instalaciones de cogeneración en sus distintas clases y categorías» (F.J.2 conteniendo F.J.4 S. de 20 de junio de 2016).

“ ...«No cabe excluir que el legislador y el titular de la potestad reglamentaria arbitren en el futuro medidas, por la vía regulatoria que estimen adecuada, para que no sea el sistema eléctrico quien sufrague los costes propios del proceso de tratamiento de purines. Pero en el momento actual debemos atenernos al régimen jurídico vigente, que, como acabamos de señalar, sigue incluyendo las plantas de tratamiento y reducción del purín entre las instalaciones de producción de energía eléctrica que puede acogerse al régimen retributivo específico; y continúa exigiendo a tales instalaciones el tratamiento de purín como condición para la percepción de dicha retribución específica. Partiendo de esa premisa, lo que se cuestiona en la demanda es la fijación de los parámetros retributivos llevada a cabo

en la Orden IET/1045/2014, que según la parte actora es contraria a derecho por las siguientes razones: i/ La retribución fijada en la Orden contraviene el principio legal de suficiencia de la retribución para las plantas de tratamiento del purín dado que la fijada no permite cubrir ni siquiera los costes de explotación, haciendo que las instalaciones de este tipo sean inviables (todas las plantas de purines existentes han cesado en su actividad). ii/ El principio de "empresa eficiente y bien gestionada" no ha sido respetado, pues no es asumible un sistema de parámetros según el cual todas las empresas del sector resultarían ineficientes o mal gestionadas; y lo que sucede es que se han aplicado unos parámetros que podrían ser adecuados para las instalaciones de cogeneración pero que desde luego no lo son para las plantas de tratamiento de purines. iii/ Los parámetros sobre ingresos, costes e inversiones que fija responderán, en su caso, a los estándares propios de la cogeneración, pero en modo alguno reflejan la realidad de los ingresos, costes e inversiones de las plantas de tratamiento de purines, como pone de manifiesto la prueba pericial, de donde se deriva que la Orden IET/1045/2014 no ha creado una verdadera instalación tipo de las plantas de tratamiento de purines.

Pues bien, desde ahora queda anticipado que el planteamiento de la demandante debe ser acogido» (F.J. 2 conteniendo F.J.5 S. de 20 de junio de 2016).

«...«La Orden IET/1045/2014 ha ignorado las singularidades de las plantas de tratamientos de purines, que desde su origen han venido siendo consideradas como instalaciones de producción de energía eléctrica distintas a las de cogeneración y estrechamente vinculadas al compromiso medioambiental de tratamiento y reducción de residuos; consideración ésta que se mantiene en el Real Decreto 413/2014 (disposición adicional segunda, apartado 8), que continúa exigiendo el tratamiento del purín como condición para la percepción de la retribución específica.

El hecho de que todas las instalaciones de tratamiento de purines existentes en España hayan cesado en su actividad no es por sí mismo una prueba determinante; pero tiene un indudable valor indicativo de las disfunciones que han generado los parámetros establecidos en la Orden IET/1045/2014» (F.J.2 *in fine*).

Comentario de la Autora:

La elección de esta Sentencia conecta con las que se han hecho a lo largo del mes de junio y del mes de julio en relación con la concreta ordenación de la retribución de la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables.

En este sentido, ha de reconocerse que la Sentencia tiene un alcance limitado, por estar claramente vinculada a la situación de una concreta planta de cogeneración. No obstante lo anterior, la Sentencia tiene el interés, a nuestro juicio, de evidenciar los problemas prácticos de aplicación de una regulación que, (en determinados aspectos), sitúa las exigencias y objetivos ambientales en un segundo plano; junto a ello, nos parece aún más llamativo el valor ejemplificante de la Sentencia en lo relativo a los efectos de una regulación caracterizada por la estandarización de la retribución de la producción de energía procedente de fuentes renovables, sin dar cabida a posibles elementos de diferenciación en lo que al cálculo de la retribución se refiere.



Desde esta perspectiva, puede afirmarse que el marco europeo para el fomento de las energías renovables ofrece al regulador nacional diferentes opciones en lo que a los sistemas de apoyo se refiere que permiten la introducción de criterios de diferenciación o individualización de actividades, atendido al valor añadido que representa la protección del medio ambiente.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de octubre de 2016

[Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili y Subdirectora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: Roj: STS 4064/2016 - ECLI:ES:TS:2016:4064

Temas Clave: Espacios naturales protegidos; Parques naturales; Actividades extractivas; Minas

Resumen:

Esta Sentencia resuelve sendos recursos de casación interpuestos por la Generalitat de Catalunya y la Diputación de Barcelona contra la Sentencia de 26 de marzo de 2015, dictada por la Sección tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Esta Sentencia estimó el recurso interpuesto por Mármoles y Triturados Deulofeu, SA, contra la Resolución del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, de 11 de diciembre de 2008, de aprobación definitiva del Plan Especial de Protección del Medio Natural y del Paisaje del Parque Natural del Montseny, declarando la nulidad del artículo 96 del citado Plan (este precepto no permite la implantación de nuevas actividades extractivas, excepto que se obtenga la correspondiente autorización, de forma motivada, por concurrir las circunstancias previstas en el propio precepto), sin efectuar especial pronunciamiento impositivo de las costas procesales.

La Diputación de Barcelona fundamenta su recurso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 88.1.d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la vulneración del artículo 122 de la Ley 22/1973, de minas, en tanto en tanto que el artículo 96 no contiene una prohibición general de actividades extractivas en su ámbito; del artículo 1 del Real Decreto 647/2002, de 5 de julio, en relación con el artículo 26 de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de fomento de la minería y el artículo 112 de la Ley 43/1995, de 5 de julio, de 27 de diciembre, del impuesto sobre sociedades; y del art. 122 de la Ley de Minas en relación con el art. 2 de la Ley de suelo 8/2007 y de la doctrina del TC, STC 64/1982, al impedir a la Administración competente ejercer las políticas públicas sobre el suelo que exige la legislación urbanística. Y, al amparo de lo dispuesto en el artículo 88.1.c) de la LJCA, por vulneración de las normas reguladoras de la sentencia y, en concreto, del artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto no motiva las razones por las que a su vez considera que las “prohibiciones” que contiene el artículo 96 del Plan especial no están suficientemente motivadas cuando sí lo están.

Por su parte, la Generalitat de Catalunya basa su recurso en dos motivos: infracción de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas que rigen los actos y garantías procesales causando indefensión [artículo 88.1.c) LJCA], por infracción de los artículos 120.3 de la CE y 248.3 de la LOPJ, por haber incurrido la sentencia en falta de motivación, toda vez que se ha omitido cualquier valoración de la prueba documental practicada

respecto al estado de las explotaciones de Can Sala y San José y el cumplimiento por parte de estas dos explotaciones de los correspondientes permisos y presentaciones del Plan de labores y restauraciones, ni tampoco la incidencia que la implantación de nuevas actividades mineras pueden tener en la conservación del patrimonio mineral del Parque del Montseny; e infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate [artículo 88.1.d) LJCA], en particular, infracción del artículo 122 de la Ley de minas y de la jurisprudencia del TC, SSTC 170/1989 y 64/1982, por entender la Sentencia, de forma errónea, que el art. 96 del Plan supone una prohibición genérica que afecta a todas las actividades extractivas de recursos mineros.

La cuestión de fondo que se plantea es la de la conformidad con el ordenamiento jurídico del establecimiento de prohibiciones de actividades extractivas en espacios naturales protegidos y, en particular, la legalidad de un instrumento de planificación de un espacio natural protegido que contiene una prohibición de actividades extractivas. En este caso, el Tribunal Supremo se pronuncia a favor de la legalidad del Plan especial objeto de controversia. En efecto, declara que ha lugar al recurso de casación formulado por la Generalitat de Catalunya y la Diputación de Barcelona contra la Sentencia de 26 de marzo de 2015; y que procede desestimar la demanda interpuesta por Mármoles y Triturados Deulofeu, SA contra la Resolución del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, de 11 de diciembre de 2008, de aprobación definitiva del Plan Especial de Protección del Medio Natural y del Paisaje del Parque del Montseny, Plan que se confirma en su integridad, al no incluir una prohibición genérica de actividades extractivas.

Destacamos los siguientes extractos:

“Sobre la cuestión de fondo que se plantea en ambos recursos, la STC 64/1982 concedió prevalencia al art. 128.1 CE, considerando contrario a lo dispuesto en el mismo y en el art. 45 CE, la prohibición genérica de las actividades extractivas, por sustraerse de la riqueza nacional los recursos mineros, admitiendo que las Comunidades Autónomas impongan cargas adicionales para proteger el medio ambiente, pero no la prohibición general de las actividades extractivas de las secciones C) y D), que son las de mayor importancia económica. Esta doctrina fue aplicada en la STC 170/1989, que desestimó el recurso, precisamente, porque la prohibición quedaba limitada a unos terrenos muy concretos, y destinada, fundamentalmente, a las secciones A) y B), y se entendió que estaba implícito un interés público prioritario.

Por otra parte, existe ya unan doctrina consolidada caracterizada por:

1. Estimar la ilegalidad de aquellos instrumentos de planificación prohibitivos de actividades extractivas que no estaban correctamente justificados.

Es el caso de la STS de 23 de marzo de 2012, RC 2650 / 2008, así como las que en ella se citan, por la que fue confirmada la anulación del artículo 24 del Plan Especial Municipal de Protección del Paraje Natural "La Dehesa", en el término municipal de Soneja (Castellón), que prohibía las actividades extractivas porque "La prohibición de la actividad extractiva, contenida en el artículo 24 del plan especial, no se justifica, porque en la memoria del plan figura que la "minería es inexistente en la actualidad en el ámbito del plan". Y al concretar las diversas áreas del plan -áreas de reserva, áreas de protección ecológica y áreas de uso

público-, en las dos primeras se plasma tal prohibición, mientras que en la última se ignora. Por otro lado, como recoge la sentencia, mientras que otras prohibiciones de usos agrícolas o cinegéticos tienen una justificación concreta en la memoria del plan, tal motivación no repara en la actividad minera. Y, en fin, la inexistencia de tal actividad a que alude el plan viene desmentida por los hechos, pues constan permisos de investigación, concesiones y autorizaciones de explotaciones mineras. No está de más añadir que sobre la falta de justificación de este tipo de prohibiciones, contenidas en el planeamiento, nos hemos pronunciado recientemente, aunque en casos no exactamente asimilables la ahora enjuiciado, en Sentencias de 30 de noviembre de 2011 (recurso de casación n.º 5617/2008) y de 3 de noviembre de 2010 (recurso de casación n.º 5294/2007)".

En el mismo sentido, en la STS de 14 de febrero de 2012, RC 1049/2008, fue declarada ajusta a derecho la prohibición por el Plan General de Ordenación Urbana de Actividades Extractivas Mineras en el término municipal de Vilafamés, por cuanto tal prohibición se llevó a cabo tras un exhaustivo juicio de ponderación, en el que se consideró prevalente la protección ambiental.

2. Ilegalidad de las prohibiciones extractivas previstas con carácter de generalidad. Es el caso de la STS de 30 noviembre de 2011, RC 5617/2008, por la que fue confirmada la anulación por la Sala de instancia de una Modificación Puntual de Normas Subsidiarias de Las Navas del Marqués (Ávila), que tenía por objeto prohibir en el suelo rústico común las actividades extractivas, por considerar que tal prohibición genérica no estaba justificada o amparada en informe alguno. También debemos citar la STS de 3 de noviembre de 2010, RC 5294/2007, en que fue anulada la prohibición total de extracciones mineras en determinados suelos de Segovia y su Entorno, contenida en las Directrices de Ordenación Subregional, y la STS de 18 de octubre de 2012, RC 5917/2009, en que declaramos que "(...) En cualquier caso, lo que aquí interesa destacar es que los instrumentos de ordenación urbanística pueden establecer limitaciones o hasta prohibiciones a las actividades mineras y así lo hemos recordado en nuestra sentencia de 3 de noviembre de 2010 (casación 5294/2007), respetando, en todo caso, que conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional la prohibición genérica de las actividades extractivas y mineras en un extenso espacio a fin de proteger el medio ambiente requiere la ponderación de la importancia que para la economía nacional implica la explotación minera de que se trate y el daño que se pueda producir al medio ambiente (véase sentencia del Tribunal Constitucional 64/1982)".

3. Legalidad en la denegación de autorización de actividades extractivas por estar los suelos clasificados como no urbanizables protegidos Es el caso de la STS de 1 de junio de 1998, Recurso de Apelación 6492/1992, en la que fue confirmada la denegación de actividad extractiva por estar el suelo clasificado como no urbanizable protegido; sentencia en la que se indicaba que con tal protección "... de suyo va que habrán de estar prohibidas todas aquellas actividades que, como las extractivas, (que destruyen la propia configuración del suelo), alteran éste en mucho mayor grado que las edificaciones unifamiliares o las granjas, prohibidas, sin embargo, expresamente. Una interpretación de esa norma que tenga en cuenta su contexto, su espíritu y la realidad social (artículo 3.º-1 del Código Civil), no puede ser otra, pues de admitirse estas actividades en tal lugar podría llegarse a la pura y simple desaparición de las características de un suelo que se quería proteger, lo que sería un completo sin sentido..." (...)” (FJ 10º)

“Conforme a la sentencia 235/2015, de 5 de noviembre de 2015 (BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 2015), del Tribunal Constitucional, dictada en relación con el art. 47 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas de la Comunidad Autónoma de Illes Balears: "No hay duda alguna acerca de la necesidad de adoptar las medidas necesarias para garantizar que el ejercicio de los derechos mineros se realice sin menoscabo del medio ambiente y en condiciones tales que no produzca un grave detrimento de los terrenos afectados". En ese sentido, la STC 106/2014, FJ 8 a), recuerda que "De la doctrina constitucional se infiere sin dificultad que, con la finalidad de protección del medio ambiente, la Comunidad Autónoma puede imponer requisitos y cargas para el otorgamiento de autorizaciones y concesiones no previstos por la legislación estatal, pero sin alterar el ordenamiento básico en materia de régimen minero y energético", que es lo que ha sucedido en el presente caso" (FJ 13º).

“Partiendo de esta doctrina general y a la vista del tenor literal del precepto, debemos concluir que el art. 96 del plan impugnado, no contiene, al contrario de lo que se concluye en la sentencia recurrida, una prohibición de carácter genérico de las actividades extractivas dentro de su ámbito, que resulte ser contraria a las previsiones del art. 122 de la Ley de Minas.

En este sentido debe repararse en la naturaleza del Plan que contiene dicha previsión, Plan que tiene como objeto y finalidad la prevención medioambiental y la protección del paisaje de un determinado ámbito territorial y que, atendiendo a tal finalidad, trata de conseguir tal objetivo preventivo, mediante la incorporación, no de una prohibición, sino de un sistema riguroso en cuanto a la motivación, para poder autorizar nuevas explotaciones mineras, dejando en manos de la autoridad correspondiente la evaluación y valoración de la compatibilidad de las mismas con el carácter protegido de los terrenos en los que pretenda desarrollarse.

El establecimiento de este régimen, de control reforzado, no supone, a juicio de esta Sala, una requisito desproporcionado y, menos aún una prohibición contraria a derecho, valoración que extendemos al régimen que el propio precepto establece para las explotaciones ya existentes, cuya actividad se mantiene, si bien asimilado a lo que conocemos en el ámbito urbanístico, como régimen de fuera de ordenación” (FJ 14º).

Comentario de la autora:

En esta Sentencia se plantea una cuestión de gran interés, como es la de admisibilidad o no de la prohibición de actividades extractivas en espacios naturales protegidos. Estamos, sin duda, ante un claro ejemplo de conflicto entre protección del medio ambiente y crecimiento económico, que exige una adecuada ponderación de los intereses en juego: la preservación de los valores ambientales existentes los espacios naturales protegidos, por una parte, y la importancia económica de las actividades extractivas, por otra.

Con relación a esta cuestión, la Ley 22/1973, de minas, exige que “Cualquier prohibición contenida en instrumentos de ordenación sobre actividades incluidas en la Ley de Minas deberá ser motivada y no podrá ser de carácter genérico”. Se busca así una ponderación entre ambos intereses y, negándose la posibilidad de prohibiciones genéricas de actividades extractivas -tal como ha establecido la jurisprudencia constitucional-, se deja la puerta abierta, sin embargo, a que puedan existir prohibiciones de actividades extractivas que estén

motivadas y debidamente justificadas. En el caso concreto objeto de examen por el Tribunal Supremo, se considera conforme con el ordenamiento jurídico la prohibición contenida en el artículo 96 del Plan especial de protección del medio natural y del paisaje del Parque Natural del Montseny precisamente porque no contemplaba una prohibición de carácter genérico de las actividades extractivas dentro de su ámbito contraria al artículo 122 de la Ley de minas, sino la exigencia de motivar las razones de la autorización para que pudiesen autorizarse nuevas explotaciones mineras.

Esta Sentencia, además, resulta de interés porque en ella el Tribunal Supremo efectúa un repaso de los principales pronunciamientos jurisprudenciales en la materia, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de octubre de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili y Subdirectora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: Roj: STS 4067/2016 - ECLI:ES:TS:2016:4067

Temas Clave: Residuos; Ordenación del Territorio; Urbanismo; Municipios; Autonomía Local; Planes autonómicos de gestión de residuos

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de 15 de mayo de 2015, dictada por la Sección primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Esta Sentencia estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo formulado por el Ayuntamiento de Cox (Alicante), contra el Decreto del Consell 81/2013, de 21 de junio, de aprobación definitiva del Plan Integral de Residuos de la Comunidad Valenciana, que anula, por ser contrario a derecho, única y exclusivamente en lo que se refiere al último inciso del párrafo 3º del artículo 17.

Frente a la citada Sentencia, el Ayuntamiento de Cox interpuso recurso de casación, alegando como único motivo casacional, al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la infracción de los artículos 137 y 140 de la Constitución Española, y del artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en cuanto que la Sentencia dictada por la Sala, en su opinión, atenta contra el derecho de autonomía del Municipio de Cox, así como a sus competencias municipales, "al no quedar clara la posición del derecho de autonomía del municipio con respecto a su competencia en materia de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, a establecer su modelo de ciudad atentando contra su derecho de autonomía local, dejando al arbitrio de la administración autonómica, con su Decreto 81/2013, libertad de decidir unilateralmente y con arbitrariedad, dónde y cómo ubicar cualquier planta de tratamientos de residuos. El Decreto del Consell, del Plan de Gestión de Residuos, no concreta dónde deben ubicarse las plantas de eliminación previstas en el mismo y vulnera con ello el art. 14.2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados en relación con su Anexo V".

Se plantea, en definitiva, la coordinación de las competencias municipales y autonómicas con motivo de la aprobación de un Plan autonómico de gestión de residuos, y, en particular, el alcance de las competencias municipales y autonómicas en este ámbito.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación presentado por el Ayuntamiento de Cox y le impone las costas procesales, al no apreciar razones que justifiquen no hacerlo,

señalando como cifra máxima la de 4.000,00 euros más IVA, por cada uno de los personados para oponerse al recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

“El Tribunal Constitucional ha señalado de forma reiterada que la garantía institucional de la autonomía local reconocida en los artículos 137 y 140 de la Constitución tiene un contenido mínimo que el legislador debe respetar y que se concreta, básicamente, en el <<... *derecho de la comunidad local a participar a través de órganos propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación existente entre los intereses locales y supralocales dentro de tales asuntos o materias* >> (STC 240/2006, de 20 de julio , que recoge lo declarado en las anteriores SsTC 32/1981 y 40/1998). Se trata, por tanto, de una noción muy similar a la acogida por la Carta Europea de la Autonomía Local de 1985, ratificada por España a través de Instrumento de ratificación de 20 de enero de 1988, depositado el 8 de noviembre de 1988, y entrada en vigor para España el 1 de marzo de 1989.

A salvo ese contenido mínimo de la autonomía local, estamos ante "un concepto jurídico de contenido legal" que se concreta en una garantía institucional de los elementos primarios o fundamentales, es decir, del núcleo esencial del autogobierno de los entes públicos territoriales de ámbito local, que debe necesariamente ser respetado por el legislador para que dichas Administraciones sean reconocibles como entes dotados de autogobierno. Respeto igualmente exigibles a las demás Administraciones en la aplicación de las leyes y en las relaciones con los entes locales, de conformidad con la interpretación realizada por la doctrina del Tribunal Constitucional.

La expresada autonomía local se proyecta sobre intereses locales y competencias municipales, siendo indiscutiblemente el urbanismo un asunto de interés de los municipios y sobre el cual, por tanto, extienden éstos sus competencias, como señala la STC 240 /2006 recordando lo declarado en la STC 40/1998. Ahora bien, en este ámbito confluyen intereses de diferente naturaleza y, por lo que aquí importa, de distinta intensidad y ámbito territorial, de suerte que únicamente cuando dichos intereses públicos concernidos rebasan el ámbito puramente local se legitima el control por parte de otras administraciones” (FJ 8º).

“(...) el Decreto impugnado, en ningún caso invade competencias municipales ni en materia urbanística ni en materia de residuos, sino que dicho instrumento de planeamiento se elabora partiendo del principio general de coordinación de competencias entre la Generalitat y las Administraciones locales Valencianas en orden a lograr una planificación concertada y eficaz en materia de residuos.

En efecto, la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana (artículos 39 y 40), prevé que las determinaciones contenidas en el Plan Integral de Residuos y en los Planes Zonales vinculan a los distintos instrumentos de ordenación urbanística y territorial.

Dichos planes, encuentran su acomodo en el art. 14.2 de la Ley estatal 22/2011, cuando establece que "Las Comunidades Autónomas elaborarán los planes autonómicos de gestión de residuos, previa consulta a las Entidades Locales en su caso, de conformidad con esta

Ley " y resulta conforme con la distribución de competencias que se contiene en el art. 12 de dicha Ley" (FJ 9º).

“Tampoco puede apreciarse violación del contenido de los Planes a que se refiere el art. 14.2 de la Ley 22/2011, con remisión al anexo V de la referida ley, ni del art. 29 de la ley Valenciana, dado que el Plan incorpora la determinación de las zonas aptas para la implantación de vertederos, al margen de que, la estimación parcial de la demanda tuvo su fundamento en el incumplimiento del Artº 25 de la Ley Valenciana de residuos, que exige se expliciten de manera clara y terminante, "los criterios que han de considerarse para la localización de las infraestructuras de gestión de residuos".

Por fin, tampoco el PIR resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 59.2 de la Ley 4/2004 como pretende el recurrente. En concreto, el citado artículo señala que: "Los planes de acción territorial sectoriales podrán modificar directamente planes de acción territorial o planes urbanísticos aprobados. En tales supuestos, deberán incorporar un anexo en el que, además de concretar las mejoras en la ordenación que se proponen y las razones que las justifiquen, se acompañe un documento de refundición que refleje tanto las nuevas determinaciones como las que queden en vigor".

Por tanto, la aprobación del PIR no resulta contraria a lo dispuesto en el citado precepto porque el artículo transcrito sí permite que los planes de acción territorial, como el PIR, modifiquen los planes urbanísticos aprobados" (FJ 10º).

“Por fin y a modo de conclusión, debemos afirmar que la competencia autonómica sobre ordenación del territorio y urbanismo legitima los planes de ámbito superior al territorio municipal.

Tal afirmación, encuentra su modulación en el cumplimiento de diversos requisitos:

a) La participación efectiva del municipio en los planes que les afectan. El artículo 58.2 párrafo 2º L.R.B.R.L dice que «las Administraciones Públicas que tengan atribuidas la formulación y aprobación de instrumentos de planificación deberán otorgar a las restantes una participación que permita armonizar los intereses públicos afectados».

b) La garantía material del interés local en la ordenación del territorio municipal, en la medida en que el ejercicio de una competencia autonómica no puede vaciar de contenido la competencia local, en tanto, es preciso, que el plan se circunscriba a los aspectos supramunicipales partiendo, como obliga la jurisprudencia constitucional, de la competencia local de ordenación del territorio municipal.

c) El principio de proporcionalidad como garante de la ordenación municipal frente a las inmisiones de la planificación supramunicipal.

Pues bien, a juicio de esta Sala, ninguno de tales límites se ha visto superado en el presente caso" (FJ 11º).

Comentario de la autora:

En la elaboración de los planes autonómicos de gestión de residuos confluyen intereses de diferente naturaleza, intensidad y ámbito territorial, que exigen una adecuada coordinación de las competencias de las diferentes administraciones implicadas. En particular, resulta fundamental la coordinación de las competencias autonómicas y municipales, ya que, si bien de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, corresponde a las comunidades autónomas “La elaboración de los programas autonómicos de prevención de residuos y de los planes autonómicos de gestión de residuos” [art. 12.4.a)], no puede olvidarse que los municipios, que cuentan con autonomía reconocida por la CE, también disponen de importantes competencias en materia de residuos y urbanismo.

La Sentencia del Tribunal Supremo objeto de comentario se hace eco de esta cuestión. En esta ocasión, el Ayuntamiento de Cox, recurrente en casación, cuestionaba la legalidad del Plan Integral de Residuos de la Comunidad Valenciana, aprobado definitivamente mediante Decreto del Consell 81/2013, de 21 de junio, por invadir competencias municipales en materia de urbanismo y de residuos y atentar contra la autonomía local. El Tribunal Supremo no acoge la argumentación del Ayuntamiento. En la Sentencia, afirma la competencia autonómica en materia de ordenación del territorio y urbanismo, que legitima la aprobación de planes de ámbito superior al territorio municipal. Simultáneamente, deja a salvo los intereses municipales al exigir el cumplimiento de tres requisitos que actúan como límite frente a la planificación supramunicipal: participación efectiva de los municipios en los planes que les afecten; garantía material del interés local en la ordenación del territorio municipal, por lo que el plan debe circunscribirse a los aspectos supramunicipales; y principio de proporcionalidad. Tras realizar el análisis concreto del Plan objeto de controversia, el Tribunal Supremo concluye que la invasión competencial invocada por el Ayuntamiento de Cox no se produce en el caso concreto, en tanto que el citado Plan se elabora partiendo del principio general de coordinación de competencias entre la Generalitat y las administraciones locales valencianas, respetándose los límites señalados, en orden a lograr una planificación concertada y eficaz en materia de residuos.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de noviembre de 2016

[Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Rafael Toledano Cantero\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili y Subdirectora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 4347/2016 - ECLI:ES:TS:2016:4347

Temas Clave: Responsabilidad patrimonial del legislador; Espacios naturales protegidos; Parques naturales; Actividades extractivas; Minas

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por Morteros y Áridos Especiales, S.A., contra la Sentencia núm. 803/2014, de 19 de noviembre, dictada por la Sección 10ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Esta Sentencia desestimaba el recurso contencioso-administrativo formulado frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 2 de marzo de 2010 ante la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, para obtener la indemnización de 15.381.369 euros por los daños y perjuicios producidos por haberse privado del derecho a la explotación de la actividad extractiva de áridos, grava y arena [recursos mineros de la sección A)] como consecuencia de la prohibición de actividades extractivas en la zona B y en la franja de 50 metros de protección situada en la zona D del Parque Regional del Sureste.

La recurrente interpone el recurso de casación al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En particular, formula tres motivos de casación. En el primero, alega que la sentencia de instancia infringe el artículo 1.1 del Protocolo 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el artículo 106.2 de la CE y el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, así como la jurisprudencia del TEDH, al desestimar su pretensión indemnizatoria, realizando una interpretación incorrecta del artículo 7.1 de la Ley madrileña 6/1994, de 28 de junio, de declaración del Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama, al no atenderse al verdadero sentido de la norma ni tener en consideración su integración con el resto del ordenamiento jurídico (tanto interno como internacional). En el segundo, sostiene la vulneración del artículo 14 de la CE y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ya que, al interpretar el artículo 7 de la Ley 6/1994, produce un trato desigual y no justificado entre distintas clases de utilización de los predios, recogiendo únicamente la posibilidad de indemnización para los aprovechamientos agrarios y no para los mineros, con el resultado de negar la indemnización solicitada en el caso concreto. En el tercero, alega la infracción, por falta de aplicación, del artículo 141.2 y 3 de la Ley 30/1992, sobre cuantía de la indemnización y la doctrina legal que se resume en la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de septiembre de 2008. En su opinión, la sentencia

recurrida debió reconocer el derecho a la debida reparación, y, con ello, pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización de acuerdo con el principio de plena indemnidad, a la vista de la prueba obrante en autos, en especial la pericial. En base a estos motivos, solicita el dictado de una sentencia que, estimando los motivos de casación, case y anule la Sentencia recurrida, y declara en su lugar que procede reconocer el derecho de la recurrente a la indemnización solicitada en los términos y con la cuantía señalada en la demanda o que resulten de la valoración de la prueba que efectúe el Tribunal.

Por su parte, la demandada, la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, argumenta que no hay previsión legal alguna de indemnización de los aprovechamientos mineros en la Ley 6/1994, al limitar su artículo 7.1 la eventual indemnización por las vinculaciones, limitaciones y prohibiciones exclusivamente a los aprovechamientos agrarios.

La cuestión fundamental a dilucidar por el Tribunal Supremo es si existe o no responsabilidad patrimonial del legislador por los perjuicios derivados de la aplicación de la Ley 6/1994 y, en consecuencia, si procede o no indemnización, por la lesión económica producida a la entidad recurrente, dada la imposibilidad de explotación de recursos mineros de la sección A) en los terrenos afectados por las limitaciones del Parque Regional del Suroeste, como consecuencia de la citada Ley y sus instrumentos de desarrollo (Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, de 11 de febrero de 1999, mediante el cual se aprobó el correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y Decreto de 5 de febrero de 2009, mediante el cual se aprobó el Plan Rector de Uso y Gestión).

El Tribunal Supremo considera que la prohibición introducida por la Ley 6/1994, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada por la recurrente, respecto a la actividad extractiva de recursos de la Sección A de la Ley de minas constituye el ejercicio legítimo de la potestad legislativa de la comunidad autónoma para delimitar y proteger los espacios naturales, de conformidad con la función social de la propiedad, por lo que no existe responsabilidad patrimonial y no procede la indemnización. Por ello, declara no haber lugar al recurso de casación.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) conviene exponer los contornos generales de la acción de responsabilidad patrimonial del legislador, que es la pretensión desestimada por la sentencia recurrida. Este tipo de tipo de responsabilidad, derivada de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria, que se recoge legalmente por primera vez en el art. 139.3 de la Ley 30/1992, se encuentra en sintonía con el principio general de responsabilidad de los poderes públicos, constitucionalmente recogido en el art. 9.3 de la CE, y en conexión con el reconocimiento a los particulares del derecho a ser indemnizados por la lesión que sufran en sus bienes y derechos en los términos que establezca la Ley (art. 106.2 de la CE).

La acción de responsabilidad patrimonial por los perjuicios derivados de la aplicación de un acto legislativo, de naturaleza no expropiatoria de derechos, y que el particular "no tenga el deber jurídico de soportar", cuando así lo establezca en los propios actos legislativos y en los términos que especifiquen dichos actos, se contiene, como decimos, en el artículo 139.3 de la Ley 30/1992. Pues bien, esta modalidad de responsabilidad de los poderes públicos precisa también de la concurrencia, para que nazca la obligación de indemnizar, de los

requisitos tradicionales (daño efectivo y antijurídico, imputabilidad, y nexo causal). Teniendo en cuenta, por lo que hace al caso, que respecto de la antijuridicidad, el artículo 141.1 de la Ley 30/1992 dispone, con carácter general y respecto de la indemnización, que "sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley" (art. 141.1 de la Ley 30/1992). Los contornos generales que acabamos de exponer han de ser completados con el principio de confianza legítima, singularmente en casos como el examinado, en los que la reclamación de responsabilidad se formula respecto de una ley que no ha sido declarada inconstitucional y de cuya constitucionalidad la parte recurrente no ha suscitado duda alguna" (FJ 3º).

"La Ley 6/1994, de la Comunidad de Madrid, respecto a la que no se invoca infracción alguna en los motivos de casación planteados y cuya inconstitucionalidad, como ya hemos señalado, no se suscita por la recurrente, ha sido aplicada por la sentencia de instancia sin contradecir ni vulnerar las normas en las que se sustenta el motivo de casación en estudio, art. 1 del Protocolo 1 del CEDH, así como el art. 33.3 y 106.2 de la CE y art. 139.1 de la LRJAPyPAC (...)

(...) la medida de prohibición de la actividad de extracción de áridos, cuya efectividad ya prevé la disposición adicional cuarta de La Ley 6/1994, forma parte de la configuración legal de las facultades del dominio y los derechos existentes sobre dichos terrenos establecida por la ley autonómica, y no supone en sí misma privación de propiedad alguna, ni de bienes y derechos patrimoniales, sino tan sólo el establecimiento de las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades han de establecerse como medidas necesarias para la conservación de los espacios naturales a proteger, todo ello en aplicación de la previsión del propio art. 33.2 de la CE que proclama que «[l]a función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes», así como del segundo párrafo del art. 1 del Protocolo 1 del CEDH que reconoce el derecho de los Estados «de poner en vigor las Leyes que juzguen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general».

La conformidad de este tipo de medidas legales con la configuración constitucional del derecho de propiedad ha sido declarada por el Tribunal Constitucional reiteradamente, y así en su sentencia 170/1989, de 19 de octubre (FJ 8) señala que «el límite entre la privación de un derecho patrimonial y su simple incidencia o delimitación legal amparándose en la función social a la que debe sujetarse (art. 33.2 de la Constitución) no es siempre fácil de determinar. En este sentido, y a partir de la doctrina general sobre el contenido esencial de los derechos constitucionales, se ha señalado respecto del derecho de propiedad que «la fijación de su contenido esencial no puede hacerse desde la exclusiva consideración subjetiva del derecho de los intereses individuales que a éste subyacen, sino que debe incluir igualmente la necesaria referencia a la función social, entendida no como mero límite externo a su definición o a su ejercicio, sino como parte integrante del derecho mismo» - STC 37/1987 -. Partiendo de este dato y de las previsiones de otros preceptos constitucionales (arts. 128.1, 40, 45 y 130, entre otros), los poderes públicos deben «delimitar el contenido del derecho de propiedad en relación con cada tipo de bienes». Esto no supone, claro está, una absoluta libertad del poder público que llegue «a anular la utilidad meramente individual del derecho», o, lo que es lo mismo, el límite se encontrará, a efectos de la aplicación del art. 33.3 C.E., en el contenido esencial, en no sobrepasar las barreras más allá de las cuales el derecho dominical y las facultades de disponibilidad que

supone resulte reconocible en cada momento histórico y en la posibilidad efectiva de realizar el derecho».

En el presente supuesto, la prohibición introducida por la Ley 6/1994 de la Comunidad de Madrid respecto a la actividad extractiva de áridos, grava y arena en cuestión (recursos de la Sección A de la Ley de Minas), constituye el ejercicio legítimo de la potestad legislativa de la Comunidad Autónoma para la delimitación y protección de los espacios naturales objeto de la ley, de conformidad con la función social de la propiedad, tal y como autoriza el art. 33.2 de la CE. La ausencia de previsión explícita en la ley autonómica de indemnización alguna por razón de la prohibición que ha afectado a la recurrente es clara, atendido el tenor del art. 7 de la citada Ley 6/1994, que la limita expresamente a los aprovechamientos agrarios, sin que la recurrente haya sostenido la inconstitucionalidad de la ley. Pero tampoco resulta posible la interpretación que pretende la recurrente, de que la previsión de indemnización admitida por la propia Ley cuando se refiere a aprovechamientos agrarios, pueda entenderse implícitamente ampliada a las prohibiciones y límites a los aprovechamientos mineros, como consecuencia directa de los art. 33.3 y 106.2 de la CE y art. 1 del Protocolo 1 de CEDH, que son los preceptos que invoca como infringidos (...) La no previsión de indemnización alguna por límites al contenido de la propiedad que se han introducido por el legislador, precisamente en atención a la función social de la propiedad de los bienes incluidos en el espacio natural protegido en la Ley 6/1994, es conforme a los límites constitucionales y no desconoce el contenido esencial del derecho de propiedad y en modo alguno se puede equiparar el aprovechamiento de recursos mineros de la Sección A con el uso tradicional y consolidado de los terrenos rústicos, dada la naturaleza de la actividad extractiva y su subordinación a un régimen de autorización como el previsto en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas. Por tanto la sentencia recurrida no vulnera ni el citado art. 33.3 de la CE, como tampoco el art. 1 del Protocolo 1 del CEDH, cuyo contenido no se opone a la interpretación que de la Ley 6/1994 de la Comunidad de Madrid hace la sentencia recurrida (...)

Por último, no se puede apreciar lesión alguna del art. 106.2 de la CE (...), como tampoco del art. 139.1 de la LRJAPyPAC que reproduce el mandato constitucional del art. 106.2 CE, pues excluyendo la propia Ley 6/1994 la indemnización por razón de las prohibiciones establecidas, y siendo estas prohibiciones y limitaciones conformes con la configuración constitucional de derecho de propiedad, en tanto que imponen límites en atención a la función social de los bienes afectados, no existe sino una determinación legal del contenido normal del derecho de propiedad y de la autorización de explotación que le fue otorgada, que la recurrente tiene el deber jurídico de soportar” (FJ 5º).

“(…) La interpretación que el Tribunal de instancia sostiene respecto a la Ley 6/1994 no introduce un distinto tratamiento entre sujetos titulares de derechos, sino que aplica determinados límites al contenido del derecho de propiedad que afectan por igual a todos los propietarios que estén en las mismas condiciones. La limitación por ley de las facultades dominicales es posible conforme al art. 33.3 de la CE, y la sentencia interpreta la Ley 6/1994 de la Comunidad de Madrid, en conformidad con el principio de igualdad del art. 14 de la CE, pues no introduce restricción subjetiva alguna en el mandato de indemnización previsto en la ley, ya que las prohibiciones y límites que afectan a los derechos de aprovechamientos mineros, como es el caso de la recurrente, han sido introducidas por la ley autonómica aplicada, que ni ha previsto expresamente que sean indemnizadas, ni tal previsión se puede entender implícita en su contenido. Antes bien, es

la propia Ley la que establece las limitaciones y prohibiciones a los aprovechamientos mineros, y lo ha hecho con un marco temporal de aplicación cuya puesta en práctica se ha demorado largo tiempo -tan es así que la parte ni tan siquiera invoca vulneración del principio de confianza legítima- pues datando la Ley de 1994, no ha sido hasta marzo del año 2009 cuando se ha publicado el PRUG, y la sentencia afirma en sus hechos probados para rechazar la prescripción de la acción que hasta mediados de 2012 estuvo en funcionamiento la planta de tratamiento de ubicada en dicha zona (FJ segundo) (...) Por último, no se puede calificar de desproporcionado o injustificado el régimen de efectos indemnizatorios que prevé la ley, según la interpretación que hace la sentencia recurrida, pues no cabe equiparar el aprovechamiento de recursos mineros de la Sección A con el uso tradicional y consolidado de los terrenos rústicos mediante su aprovechamiento agrario -cuya limitación si puede ser indemnizable por mandato de la propia ley 6/1994. La distinta naturaleza del derecho al aprovechamiento minero, en este caso de la Sección A, y su subordinación a un régimen de autorización como el previsto en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como la afectación de los valores naturales de los terrenos en el desarrollo de la actividad extractiva de recursos mineros, son motivos que justifican la proporcionalidad de la decisión del legislador de prohibir determinados usos y delimitar el ámbito del derecho de indemnización a los que son consustanciales al contenido esencial del derecho de propiedad, como correctamente ha interpretado la sentencia recurrida, que en modo alguno ha vulnerado el principio de igualdad” (FJ 6º).

“En el tercer y último motivo, formulado al amparo del art. 88.1.d) LJCA, se invoca la infracción del art. 141.2 y 3 de la LRJAPyPAC sobre cuantía de la indemnización y la doctrina legal de la STS de 12 de septiembre de 2008, sobre el principio de indemnidad. La recurrente ni tan siquiera desarrolla el motivo, limitándose a indicar que «es consecuencia de los anteriores» alegando que la resolución recurrida debió «[...] pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización de acuerdo con el principio de indemnidad [...]» que desarrolla la jurisprudencia que invoca. Pero la sentencia declara explícitamente la inexistencia de los presupuestos para la responsabilidad del estado legislador en virtud de la Ley 6/1994, que es el presupuesto para analizar la cuantía de la indemnización solicitada, por lo que rechazados los anteriores motivos de casación, es evidente que no puede entenderse vulnerado el art. 141. 2 y 3 de la LRJAPyPAC, pues no concurre el requisito previo de la responsabilidad patrimonial del legislador autonómico” (FJ 7º).

Comentario de la autora:

Una de las cuestiones que tradicionalmente ha suscitado la declaración de espacios naturales protegidos es la de sus efectos sobre los bienes y derechos de los particulares y, en particular, la de la procedencia o no de indemnización a los propietarios (o titulares de otros derechos patrimoniales) afectados.

En el caso concreto analizado en esta Sentencia se plantea si existe o no responsabilidad patrimonial del legislador por los perjuicios derivados para una entidad mercantil de la aplicación de la Ley 6/1994, de 28 de junio, de declaración del Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama, que implicaba la prohibición de seguir realizando en algunas zonas actividades extractivas, sin previsión expresa de indemnización. Actualmente, la responsabilidad patrimonial del Estado legislador se recoge en el artículo 32.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público. Con arreglo a este precepto, “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados

por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen”. Remite, por tanto, a lo que establezcan en cada caso las disposiciones legales. Asimismo, “La responsabilidad del Estado legislador podrá surgir también en los siguientes supuestos, siempre que concurran los requisitos previstos en los apartados anteriores: a) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, siempre que concurran los requisitos del apartado 4. b) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma contraria al Derecho de la Unión Europea, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5”.

En el caso objeto de análisis, la Ley 6/1994, cuya constitucionalidad no se había puesto en tela de juicio por la entidad recurrente, no preveía la indemnización para los titulares de aprovechamientos mineros afectados por la prohibición de actividades extractivas. Para el Tribunal Supremo, la no previsión de indemnización alguna en este caso por límites al contenido de la propiedad que se han introducido por el legislador en atención a la función social de la propiedad, tal y como autoriza el artículo 33 de la CE, constituye un ejercicio legítimo de la potestad legislativa autonómica para la delimitación y protección de los espacios naturales objeto de dicha Ley. Por lo tanto, considera que estamos ante una delimitación de la función social del derecho de propiedad que no desconoce su contenido esencial y que, en consecuencia, no requiere indemnización.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de noviembre de 2016

[Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Eduardo Espin Templado\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili y Subdirectora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 4471/2016 - ECLI:ES:TS:2016:4471

Temas Clave: Evaluación ambiental estratégica; Planes y Programas; Puertos; Plan de utilización de espacios portuarios

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado y la Autoridad Portuaria de Marín y Ría de Pontevedra contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (sección 8ª) de la Audiencia Nacional el 11 de noviembre de 2013, por la que se estimaba en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Centro de Ocio Marín-Morrazo, S.L., contra la Orden FOM/1597/2010, de 4 de junio, por la que se aprobaba la modificación del Plan de utilización de los espacios portuarios del puerto de Marín y ría de Pontevedra, la cual fue anulada.

La Administración recurrente articula el recurso de casación mediante cuatro motivos: los tres primeros, al amparo del apartado 1.d) del artículo 88 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia; y el cuarto, al amparo del apartado 1.c) del mismo precepto, por infracción de las normas reguladoras de la sentencia. En el primer motivo, alega la infracción del artículo 3 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas, así como los artículos 96 y 97 de la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general. En base a ello, sostiene que el plan de utilización de espacios portuarios no tiene la consideración de plan o programa y no está incluido en la Ley 9/2006, porque, en su opinión, si bien dicho instrumento recoge determinadas actuaciones a realizar en el puerto, no es el fundamento o acto que acuerda las mismas. El segundo motivo se basa en la infracción de los artículos 3 y 17 de la citada Ley 9/2006, por considerar que las actuaciones recogidas en la Orden ya habían sido objeto de evaluación ambiental específica. En el tercer motivo, se aduce la infracción del artículo 3 de la mencionada Ley 9/2006, en relación con el artículo 67 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que la Sentencia recurrida no había tenido en cuenta que con fecha posterior a la Orden impugnada en la instancia fue aprobada la memoria ambiental del puerto de Marín, con el mismo ámbito territorial y usos portuarios que los definidos en el Plan de utilización de espacios portuarios recurrido originariamente. Por último, en el cuarto se alega la supuesta incongruencia omisiva en que habría incurrido la Sentencia de instancia al no pronunciarse sobre la alegación relativa a que la totalidad de las obras ejecutadas o en ejecución habían sido objeto de evaluación de impacto ambiental de carácter positivo, por lo que en ningún

caso el Plan de utilización de espacios portuarios tendría un efecto significativo en el medio ambiente.

La cuestión fundamental que se plantea en este litigio y que debe dilucidar el Tribunal Supremo es si la modificación de un Plan de utilización de espacios portuarios debe someterse o no a evaluación ambiental o, en otros términos, si el plan en sí requiere evaluación ambiental o sólo deben ser evaluadas las actuaciones contempladas en el mismo.

El Tribunal Supremo considera que sí resulta exigible la evaluación ambiental estratégica para la modificación del plan de usos de los espacios portuarios. Por ello, inadmite el tercer motivo de casación, por plantear una cuestión nueva que no había sido formulada en la instancia por las partes ni contemplada en la Sentencia impugnada; desestima los demás motivos de casación formulados y declara que no ha lugar al recurso; confirma la sentencia objeto del recurso; e impone las costas de la casación a la parte recurrente (hasta un máximo de 4.000 euros por todos los conceptos legales, más el IVA que corresponda a la cantidad reclamada).

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Afirma el Abogado del Estado que la Sala de instancia no ha respondido a la alegación formulada en el fundamento cuarto, apartado 3, de la contestación a la demanda de que la totalidad de las obras del puerto de Marín ejecutadas o en ejecución habían sido objeto de evaluación positiva de impacto ambiental, por lo que en ningún caso el Plan de utilización de espacios portuarios tendría un efecto significativo en el medio ambiente.

El motivo debe ser desestimado. Es cierto que la sala no dedica una argumentación específica a esta queja, pero ello no supone que haya quedado sin contestar ni una pretensión ni una alegación esencial de la parte demandada en la instancia. En efecto, el fundamento en el que la Administración planteaba esta alegación tenía como eje central la innecesariedad de que la modificación del plan de utilización de espacios portuarios fuese sometida a evaluación ambiental, principalmente porque, según el Abogado del Estado, dicho instrumento tal sólo recoge determinadas actuaciones, pero no es el fundamento o acto que acuerda las mismas. Y en ese eje argumental añade que, además, tales actuaciones, ya ejecutadas o en ejecución, habían sido sometidas a evaluación ambiental por lo que la Orden impugnada no tenía efectos medioambientales. Sin embargo, cuando la Sentencia rechaza la tesis básica y afirma que la modificación sustancial del plan de usos debe ser sometida a evaluación por sí misma, porque en definitiva es la cobertura de tales actuaciones, está dando respuesta a la alegación básica del citado fundamento cuarto de la demanda, lo que hace irrelevante la alegación relativa a la evaluación de las concretas actuaciones que ha de considerarse implícitamente desestimada. Y no cabe duda de que la Sala ha tenido presente tal aspecto de la alegación, ya que en el fundamento cuarto de su Sentencia se recoge detenidamente el informe aportado por la Administración en el que se señala que las actuaciones incluidas en el Plan de utilización de espacios portuarios distintas a las previstas en el de 1997 han sido evaluadas ambientalmente” (FJ 3º).

“(…) La tesis de que un plan de utilización de espacios portuarios no requiere evaluación ambiental sino que son las actuaciones contempladas en el mismo las que habrían de ser evaluadas ha sido ya examinada por esa Sala. Así, en la Sentencia de 30 de octubre de 2009 (RC 3371/2005), tras rechazar una tesis semejante en relación con los planes urbanísticos,

la refuta igualmente de forma expresa respecto de los planes de utilización de espacios portuarios sobre los que versa la presente litis, y en relación precisamente con el propio puerto de Marín (...)

Dijimos en dicha sentencia que en materia de puertos no son los planes especiales los que legitiman actuaciones e infraestructuras, sino que dicha función la cumplen precisamente los planes de utilización de espacios portuarios, según determinaban los artículos 18 y 15, respectivamente, de la Ley de Puertos del Estado. Mientras que los planes especiales (artículo 18) se limitan a regular usos urbanísticos y no a legitimar las infraestructuras portuarias, es el plan de utilización de los espacios portuarios (artículo 15) el que precede en el tiempo al plan especial y el que legitima la implantación efectiva de los usos estrictamente portuarios en los puertos de interés general (...)

Tal como avanzábamos en la citada Sentencia, la Ley de Régimen Económico y de Prestación de Servicios de los Puertos de Interés General (Ley 48/2003, de 26 de noviembre), hoy derogada pero de aplicación *ratione temporis* al presente supuesto, confirma dicha tesis, como sostiene la Sentencia impugnada en el fundamento de derecho quinto ya transcrito. Su artículo 97 establecía en su apartado 1 que las modificaciones sustanciales de los planes de utilización de espacios portuarios se someten al mismo procedimiento de aprobación que los propios planes de utilización previsto en el artículo 96. El apartado 4.a) establece lo siguiente:

"4. Una vez elaborado el expediente de propuesta de Delimitación de los espacios y Usos Portuarios por la Autoridad Portuaria, se seguirá el siguiente procedimiento administrativo:

a) La Autoridad Portuaria solicitará informe de las Administraciones urbanísticas, de la Administración con competencia en materia de costas, de pesca en aguas interiores, de ordenación del sector pesquero y deportes, así como en aquellos otros ámbitos sectoriales sobre los que pueda incidir la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios, que deberán informar en los aspectos relativos a sus propias competencias".

Esta previsión de solicitud de informe de las Administraciones públicas con competencias en cualquier ámbito sectorial sobre el que pueda incidir la delimitación de los espacios y usos portuarios, puesta en relación con lo previsto en la Ley sobre Evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (Ley 9/2006, de 28 de abril), lleva a la Sala de instancia a la conclusión de que era preciso una evaluación ambiental (...)

Los planes y programas contemplados en el citado precepto han de ser sometidos a evaluación ambiental cuando tienen "efectos significativos sobre el medio ambiente", lo que, en su caso, debe determinarse por el órgano ambiental mediante el procedimiento contemplado por los artículos 4 y 17 de la propia Ley 9/2006, que contemplan la consulta a las Administraciones afectadas previstas en el artículo 9.

Pues bien, la Sentencia recurrida, tras un examen del procedimiento seguido para determinar si la modificación del plan de usos de espacios portuarios tenía efectos significativos sobre el medio ambiente, considera que no se cumplió la tramitación estipulada en el citado artículo 17 de la Ley 9/2006. Pero además y sobre todo, examina directamente el contenido de la modificación del plan objeto de la litis y, con criterio que

esta Sala de casación comparte, llega a la conclusión de que la modificación efectivamente tiene tales efectos significativos sobre el medio ambiente (fundamento de derecho octavo). Por lo demás, dicha conclusión ya había sido declarada por esta Sala en la citada Sentencia de 30 de octubre de 2009 (RC 3371/2005), en la que, como se ha indicado ya, tras casar la Sentencia de instancia se anuló el Plan Especial del puerto de Marín por amparar -más allá de su propio alcance legal- algunas actuaciones contempladas en el plan de utilización de espacios aquí controvertido -en especial la construcción de un muelle con relleno de zona marina- sin evaluación de impacto ambiental” (FJ 4º).

“(…) En el segundo motivo el Abogado del Estado sostiene que todas las actuaciones recogidas o examinadas en el plan objeto de este procedimiento, han sido objeto de evaluación ambiental, por lo que la falta de evaluación del plan resultaría irrelevante.

Dicha tesis resulta inaceptable, pues supondría admitir la no preceptividad de la obligación de evaluación ambiental de planes y programas, en realidad de la Ley 9/2006. Como es evidente, la obligación de someter a evaluación ambiental tales planes y programas tiene precisamente el objetivo de hacer una previsión ambiental sistemática a más largo plazo, evitando el riesgo de que una evaluación específica de actuaciones concretas en un determinado ámbito territorial no permita ver el efecto acumulativo de las mismas y su incidencia ambiental conjunta. La evaluación ambiental de planes y programas, contemplada en diversos instrumentos internacionales mencionados en la exposición de motivos de la Ley 9/2006, y la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, justifican la aprobación de la citada Ley 9/2006 (trasposición de la citada Directiva), cuya eficacia quedaría invalidada en gran medida si se admitiese que la falta de realización de una evaluación legalmente preceptiva de un plan o programa quedase subsanada por la evaluación posterior de las concretas actuaciones contempladas en dicho plan o programa.

En conclusión y como es evidente, la evaluación ambiental posterior de las actuaciones contempladas en la modificación del plan de usos de espacios portuarios no afecta a que la aprobación del mismo incumpliendo las previsiones legales resulte contraria a derecho, con las consecuencias y efectos que procedan en derecho en cada supuesto” (FJ 5º).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia es interesante para delimitar el ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica. El Tribunal Supremo considera exigible la evaluación ambiental estratégica para la modificación de un plan de utilización de espacios portuarios. En concreto, sostiene que la modificación del Plan de utilización de los espacios portuarios del puerto de Marín y ría de Pontevedra tenía efectos significativos sobre el medio ambiente, y, en consecuencia, debía someterse a evaluación ambiental. Además, y ello debe ser destacado, frente al razonamiento seguido por el Abogado del Estado en el litigio que dio lugar a la Sentencia objeto de análisis, considera que la ausencia de una evaluación ambiental legalmente preceptiva del plan no puede quedar subsanada por la evaluación posterior de las concretas actuaciones contempladas en dicho plan o programa.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de diciembre de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili y Subdirectora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 4694/2016 - ECLI:ES:TS:2016:4694

Temas Clave: Directiva de servicios en el mercado interior; Razones imperiosas de interés general; Protección del medio ambiente y del entorno urbano; Planes especiales; Urbanismo

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación presentado por una Asociación y diferentes entidades mercantiles contra la Sentencia de 19 de diciembre de 2014, dictada por la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, desestimatoria del recurso sostenido contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Barcelona, de 23 de mayo de 2011, de aprobación definitiva del Plan especial de regulación de los usos recreativos y de restauración en el barrio de Gracia de Sabadell, siendo partes recurridas la Generalitat de Catalunya y el Ayuntamiento de Sabadell. Dicho Plan preveía la incompatibilidad del uso recreativo en todas sus modalidades dentro de su ámbito.

El recurso de casación lo fundamentan los recurrentes en dos motivos, ambos incardinados en el artículo 88.1.d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En primer lugar, en la infracción del artículo 10 de la Directiva 2006/123, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, y en el artículo 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. En segundo lugar, en la infracción del artículo 38 de la Constitución Española, que reconoce el derecho a la libertad de empresa, en relación con los artículos 9.3 y 103 de la Constitución.

La cuestión fundamental que debe resolverse en el marco de este recurso es si las medidas previstas en el Plan especial objeto de impugnación (en especial, la de declarar incompatible el uso recreativo en todas sus modalidades dentro de su ámbito) para erradicar las molestias que tenían que soportar los vecinos de la zona, se ajustan o no al ordenamiento jurídico. En particular, debe determinarse si en las prescripciones contenidas en el Plan laten razones imperiosas de interés general que justifiquen las limitaciones de usos previstas.

El Tribunal Supremo considera que efectivamente concurren razones imperiosas de interés general (objetivos de salud pública, protección de los consumidores y protección del entorno urbano) que justifican las limitaciones señaladas. Por ello, declara no haber lugar al recurso de casación presentado contra la Sentencia de 19 de diciembre de 2014, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) el considerando nueve de la Directiva 2006/123/CE establece que ésta solo se aplica a los requisitos que afectan al acceso a una actividad o a su ejercicio. Por tanto no sería de aplicación a requisitos que responden a una serie de normas de carácter general e imperativas que tienen que ser respetadas tanto por los prestadores en el ejercicio de su actividad económica como por los particulares en su capacidad privada. Entre estas prescripciones, están las normas de tráfico rodado, normas de construcción y en concreto las relativas a la ordenación del territorio, urbanismo y ordenación rural así como la regulación de las sanciones administrativas impuestas por no cumplir dichas normas” (FJ 9º).

“Pese a que, como acabamos de señalar, la Directiva 2006/123 proclama que no se aplica respecto de las normas relativas a la ordenación del territorio, urbanismo y ordenación rural, resulta, que la propia Directiva enuncia entre las «razones imperiosas de interés general» que habilitan ciertos regímenes autorizatorios -y, por ende, restricciones-, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, incluida la planificación urbana y rural (considerandos 40 y 56).

En este sentido, la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha establecido reiteradamente que todas las medidas nacionales, incluidas por tanto la ordenación del territorio y el urbanismo, que restrinjan el ejercicio de las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado CE únicamente pueden justificarse si reúnen los siguiente cuatro requisitos:

- a) aplicación de manera no discriminatoria,
- b) que estén justificadas por razones imperiosas de interés general,
- c) que sean adecuadas para garantizar la realización del objetivo que persiguen,
- d) no vayan más allá de lo necesario

La STJUE de 29 de abril de 1999, C-302/97 , Konle, señala que "un objetivo de ordenación del territorio como el mantenimiento, en interés general, de una población permanente y una actividad económica autónoma respecto del sector turístico en ciertas regiones, la medida restrictiva que constituye dicha exigencia sólo puede admitirse si no se aplica de forma discriminatoria y si otros procedimientos menos coercitivos no permiten llegar al mismo resultado".

Por tanto, las únicas normas urbanísticas que justificarían restricciones a la libertad de establecimiento de servicios serían exclusivamente las referidas a la protección, del entorno urbano, incluida la planificación urbana y rural. Y también estarían las referidas a la protección del medio ambiente” (FJ 10º).

“(…) aún en el caso de que estimáramos en una interpretación extensiva que nos hallamos ante un supuesto regulado por la Directiva, no hay duda de que en las prescripciones contenidas en el Plan especial, latan razones imperiosas de interés general (objetivos de salud pública. protección de los consumidores y protección del entorno urbano) que, según

la jurisprudencia del Tribunal, que antes hemos citado, justifican las limitaciones de usos previstas, limitaciones que protegen al tiempo los legítimos intereses de los vecinos, resultando una ordenación coherente con lo preceptuado en los artículos 67 y 68 del Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto y el artículo 27 Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de espectáculos públicos y actividades recreativas, de aplicación en Cataluña” (FJ 11°).

“(…) debemos partir de una primera afirmación, según la cual, la Administración goza de cierta discrecionalidad a la hora de planificar, gracias a las prerrogativas que le confiere la normativa urbanística. De esta forma, la única condición que, en principio, se le va a exigir a la Administración será la de motivar de forma suficiente y adecuada las decisiones que tome en relación con el planeamiento urbanístico de la ciudad.

Esta facultad o potestad de la administración, tiene su razón de ser en la propia finalidad del planeamiento, la cual no es otra que dar respuesta a las necesidades sociales que van surgiendo a lo largo del tiempo, de lo que se deriva que los instrumentos de planeamiento no sean documentos estáticos, sino todo lo contrario, documentos dinámicos que sean capaces de dar respuesta razonable y de forma eficaz a las nuevas necesidades que el propio devenir de la ciudad hagan imprescindibles.

En esta materia, se ha afirmado con reiteración que la naturaleza normativa del planeamiento y la necesidad de adaptarlo a las exigencias cambiantes del interés público, justifican plenamente el "ius variandi" que en este ámbito se reconoce a la Administración. No obstante, esta potestad de innovación del planeamiento debe ponerse en relación directa con las exigencias del interés público, actuando para ello discrecionalmente, no arbitrariamente, y siempre con observación de los principios contenidos en el art. 103 de la Constitución.

Como se señala en la Sentencia de 30 septiembre 2011, (Recurso de Casación 1294/2008): "Son acertadas, pues, las consideraciones que se contienen en la sentencia del Tribunal a quo sobre la necesidad de que las potestades de planeamiento estén subordinadas y encaminadas a la consecución del interés general ...", añadiendo que "las potestades de planeamiento urbanístico se atribuyen por el ordenamiento jurídico con la finalidad de que la ordenación resultante, en el diseño de los espacios habitables, de sus usos y de sus equipamientos, y de las perspectivas de su desarrollo, ampliación o expansión, sirva con objetividad los intereses generales, de manera racional, evitando la especulación".

En parecidos términos, la Sentencia de 29 febrero 2012 (Recurso de Casación 6392/2008), señala que: "... la potestad de planeamiento, aún siendo discrecional, se circunscribe a un fin concreto: la satisfacción del interés público, hallándose condicionada al mismo tiempo por los principios de interdicción de la arbitrariedad e igualdad consagrados en los artículos 103.1, 9.3 y 14 de la Constitución"” (FJ 12°).

“(…) la prueba practicada a instancia de los propios recurrentes resulta que entre los años 1997 y 2011 fueron otorgadas en el ámbito del barrio de autos licencias para la construcción de más de dos mil nuevas viviendas, con un incremento constante de la población en el sector (véase la diferencia entre altas y bajas del padrón, siempre favorable a las primeras, año por año, entre 1997 y 2011). La ordenación propuesta responde por ello a una realidad objetivable que la justifica, no incurriendo por ello en irracionalidad ni

arbitrariedad que a la actora incumbía probar, hallándonos por ello en el legítimo ejercicio del *ius variandi* que al planificador corresponde en materia urbanística.

Tampoco es de apreciar desproporción en la decisión adoptada allí donde el planeamiento prevé incluso el posible emplazamiento alternativo de las actividades erradicadas en el ámbito de Sant Pau de Riu Sec, que no sólo cuenta con planeamiento derivado definitivamente aprobado y publicado (Texto Refundido del Plan Parcial de 20 de noviembre de 2006), sino con licencias concedidas en orden a la construcción de locales comerciales y oficinas, así como en orden a la parcelación y división horizontal (asimismo, ramo de prueba de la parte actora)".

Consecuentemente, ha quedado acreditado que la solución propuesta por la figura de planeamiento objeto de impugnación, para erradicar las molestias que tenían que soportar los vecinos de la zona es idónea para solucionar la problemática existente desde hace mucho tiempo y que había dado lugar a distintas regulaciones tendentes a su solución" (FJ 13º).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia constituye un interesante ejemplo de consideración de la protección del medio ambiente y del entorno urbano como razón imperiosa de interés general que justifica la incorporación de limitaciones de uso en un instrumento de planeamiento (concretamente, un plan especial). Tanto la Directiva de servicios en el mercado interior como, a nivel interno, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, permiten excepcionar algunas de sus previsiones si están justificadas por la concurrencia de una razón imperiosa de interés general. En la Sentencia objeto de comentario, el Tribunal Supremo señala que si bien la Directiva de servicios proclama que no se aplica respecto de las normas relativas a la ordenación del territorio, urbanismo y ordenación rural, la propia Directiva enuncia entre las razones imperiosas de interés general que habilitan ciertas restricciones, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, incluida la planificación urbana y rural. Para el Tribunal Supremo, "las únicas normas urbanísticas que justificarían restricciones a la libertad de establecimiento de servicios serían exclusivamente las referidas a la protección, del entorno urbano, incluida la planificación urbana y rural" y también "las referidas a la protección del medio ambiente". Y, entrando a analizar, si en el caso concreto concurren o no razones imperiosas de interés general que justifiquen las restricciones previstas en el Plan especial – en especial, la previsión de incompatibilidad de cualquier uso recreativo en todas sus modalidades dentro de su ámbito –, considera que, incluso en el caso de que se estimara, en una interpretación extensiva, que nos hallamos ante un supuesto regulado por la Directiva de servicios, las prescripciones contenidas en el Plan están justificadas por la presencia de razones imperiosas de interés general (objetivos de salud pública, protección de los consumidores y protección del entorno urbano) que, al tiempo, protegen los legítimos intereses de los vecinos de la zona.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de diciembre de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili y Subdirectora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 4767/2016 - ECLI:ES:TS:2016:4767

Temas Clave: Evaluación ambiental; Evaluación ambiental estratégica simplificada; Planeamiento urbanístico; Normas subsidiarias; Modificaciones menores de planes y programas

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por un particular contra la Sentencia de 31 de marzo de 2015, dictada por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo sostenido por ese mismo particular contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia de 28 de octubre de 2011, por el que se dispuso aprobar definitivamente la modificación puntual nº 10 de las Normas Subsidiarias del Municipio de Atzeneta d'Albaida, siendo parte recurrida la Administración de la Comunidad Autónoma de Valencia y el Ayuntamiento de Atzeneta d'Albaida.

El recurso de casación se fundamenta en cuatro motivos, al amparo del apartado d) del artículo 88.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En el primero, se alega la infracción de lo dispuesto en los artículos 62.1.e) y 62.2 de la Ley 30/1992 , en relación con los artículos 3 , 4.3 , 5.2 y 11 de la Directiva 2001/42/CE , 3.1 , 3.3 , 4 y 5.2 de la Ley 9/2006, de 28 de abril , y 15.1 del Texto Refundido de la Ley de Suelo , aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, así como la doctrina jurisprudencial, ya que la sentencia recurrida declara conforme a derecho el acto recurrido a pesar de que reconoce que el documento de planeamiento no ha sido sometido a evaluación ambiental estratégica, y ni siquiera se ha formulado la consulta previa a los efectos de su sometimiento al órgano ambiental en que reside la competencia para la declaración de existencia o no de efectos significativos para el medio ambiente, declaración que, como tiene expresado el Tribunal Supremo, debe ser suficientemente motivada. En el segundo, la vulneración por la Sala sentenciadora de lo establecido en los artículos 62.1.e) y 62.2 de la Ley 30/1992 , en relación con los artículos 14.2 y 15.4 del Texto Refundido de la Ley de Suelo de 2008 , y el artículo 3.1 del [Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, sobre Reglamento de Valoraciones de la Ley de Suelo](#), así como la doctrina jurisprudencial acerca de la omisión del informe de sostenibilidad económica, dado que la sentencia recurrida confunde el objeto de la modificación, a la que atribuye las características de una operación de dotación en vez de renovación urbana, siendo, en su opinión, los preceptos de la Ley vulnerados de carácter básico, en los que se exige el informe de sostenibilidad económica. En el tercero aduce que se ha conculcado la doctrina jurisprudencial que se cita acerca de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el ejercicio de su potestad de planeamiento,

según la cual el *ius variandi* debe estar suficientemente justificado y motivado, lo que en este caso, en su opinión, no sucede. Por último, en el cuarto, considera que se han vulnerado los artículos 24 de la Constitución, 218 y 348 de la Ley de Enjuiciamiento civil, al no respetar las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba.

Con relación a estos motivos de casación, el Ayuntamiento de Atzeneta d'Albaida, plantea la inadmisibilidad de los dos primeros, por haberse suscitado en ellos cuestiones nuevas o distintas de las alegadas en la instancia. En su opinión, la modificación de las normas subsidiarias objeto de controversia no debía sujetarse a evaluación ambiental, ya que únicamente deberían hacerlo aquellas modificaciones que tuviesen efectos significativos en el medio ambiente, lo que no sucedía, según su criterio, con la modificación impugnada, al no afectar al suelo no urbanizable ni modificar un uso industrial en suelo urbanizable y no ser marco de futuros proyectos sometidos a evaluación ambiental, ni preverse que pudiera tener efectos significativos en el medio ambiente. En su opinión, si no se prevén efectos significativos en el medio ambiente, no es necesario realizar la consulta previa contemplada en el artículo 4 de la Ley 9/2006, de 28 de abril. Por otra parte, considera que la modificación puntual impugnada, dada su escasa entidad, no es necesario que vaya acompañada de un informe o memoria de sostenibilidad económica, debido a que la modificación en cuestión no contempla usos productivos, sino que se destina a un uso meramente dotacional.

Por su parte, la Administración de la Comunidad Autónoma Valenciana se opone al recurso de casación interpuesto porque la modificación puntual impugnada no está sujeta a evaluación de impacto ambiental, y tampoco está sujeta a informe de sostenibilidad económica, siendo la potestad de planeamiento discrecional, sin que en el caso enjuiciado se haya procedido arbitrariamente, sino, por el contrario, de acuerdo con la realidad social y en armonía con los intereses particulares a efectos de que éstos queden afectados en la menor medida posible y así lo considera la Sala de instancia en la sentencia recurrida, resultando inadmisibles el último motivo de casación, al no contemplarse la posibilidad de invocar el error en la valoración de la prueba entre los motivos de casación, y, en todo caso, es desestimable porque la valoración de la prueba, efectuada por la Sala de instancia, ha sido completa, racional, lógica y acertada.

La cuestión central a dilucidar por el Tribunal Supremo para resolver este recurso es la de si las modificaciones menores de normas subsidiarias del planeamiento de un municipio deben sujetarse a evaluación ambiental estratégica. En particular, se plantea si en estos casos debe pronunciarse el órgano ambiental competente para proceder a la declaración de existencia o no de efectos significativos para el medio ambiente y, en su caso, determinar si la modificación debía ser o no objeto de evaluación ambiental.

El Tribunal Supremo estima los dos primeros motivos de casación invocados y considera innecesario examinar los dos restantes. En consecuencia, declara haber lugar al recurso interpuesto, anula la Sentencia de 31 de marzo de 2015, dictada por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, y estima el recurso contencioso-administrativo sostenido contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia de 28 de octubre de 2011, declarando que dicho Acuerdo y la modificación puntual nº 10 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del Municipio de Atzeneta d'Albaida son radicalmente nulos por ser contrarios a Derecho.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) efectivamente, a pesar de que se trate de una modificación menor del planeamiento urbanístico, para prescindir de la evaluación ambiental recogida por el artículo 3 y concordantes de la citada Ley 9/2006, de 28 de abril, hubiera sido preciso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 de la propia Ley, es decir que el órgano ambiental, explicando los motivos de su decisión, hubiese determinado, en la forma prevista en el apartado 2 del mismo artículo 4, si la modificación debía o no ser objeto de evaluación ambiental, según lo ha interpretado esta Sala y Sección del Tribunal Supremo, entre otras, en sus sentencias de 9 de junio de 2012 (recurso de casación 3946/2008), 4 de febrero de 2015 (recurso de casación 283/2013), 1 de abril de 2015 (recurso de casación 3455/2012), 13 de abril de 2016 (recurso de casación 3288/2014) y 25 de mayo de 2016 (recurso de casación 714/2015), y así en esta última declaramos que « cuando al Supremo en su sentencia de fecha 9 de junio de 2012 (recurso de casación 3946/2008)».

Como declaramos en nuestra citada sentencia de 13 de abril de 2016 (recurso de casación 3288/2014), esta interpretación es conforme con la tesis mantenida por la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 4) de la Unión Europea, de fecha 22 de septiembre de 2011, al dar respuesta a una cuestión prejudicial planteada en el Asunto C-295-10, y, además, se desprende con claridad de lo previsto ahora en el artículo 6.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, que entró en vigor el 12 de diciembre de 2013 y que establece que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada: a) las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado anterior, b) los planes y programas mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión, y c) los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado anterior” (FJ 2º).

“Pues bien, dado que, sin género de duda, se está ante una actuación de urbanización, contemplada en el artículo 14.1.a)2) del Texto Refundido de la Ley de Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, le es exigible, en contra del parecer de la Sala de instancia expresado en el fundamento jurídico tercero de la sentencia recurrida, el informe o memoria de sostenibilidad económica requerido por el artículo 15.4 del citado Texto Refundido de la Ley de Suelo, según esta Sala y Sección del Tribunal Supremo ha declarado, entre otras, en sus sentencias de 30 de marzo de 2015 (recurso de casación 1587/2013) y 31 de marzo de 2016 (recursos de casación 724 y 725 de 2016), en las que se define su alcance y contenido, diferenciándolo del estudio económico-financiero, exigencia que en la actualidad viene impuesta por el artículo 22 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por [Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre](#) -B.O.E. nº 261, de 31 de octubre de 2015-, razones todas por la que este segundo motivo de casación debe ser estimado al igual que el primero” (FJ 3º).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia es interesante para delimitar el ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica. En el caso objeto de análisis, se cuestionaba si la modificación puntual de las normas subsidiarias del planeamiento de un municipio debían sujetarse o no a evaluación ambiental estratégica. El Tribunal Supremo, aplicando aún al caso la Ley

9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, ya derogada, considera que las modificaciones puntuales de las normas subsidiarias de planeamiento municipales deben ser objeto de evaluación ambiental. Trayendo a colación jurisprudencia anterior del propio Tribunal Supremo y también del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, considera que cuando se prevea que las modificaciones menores pueden tener efectos significativos sobre el medio ambiente deben someterse a evaluación ambiental si el órgano ambiental considera, caso por caso o especificando tipos de planes o programas, que deben ser objeto de evaluación ambiental. Actualmente, la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre](#), en su artículo 6.2.a), establece que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado anterior.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de diciembre de 2016

[Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili y Subdirectora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 4762/2016 - ECLI:ES:TS:2016:4762

Temas Clave: Costas; Dominio público marítimo-terrestre; Urbanizaciones marítimo-terrestres; Marinas; Retroactividad

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad Port d'Empuriabrava, S.A., contra el [Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de costas](#), interviniendo como parte demandada la Administración General del Estado.

La recurrente solicitaba que se dictase sentencia estimando el recurso presentado, en virtud de diferentes motivos expuestos en su escrito de demanda. Con carácter principal, solicitaba que se declarase como no conforme a derecho y se anulase el Real Decreto 876/2014, por haberse vulnerado, en su opinión, la normativa relativa al procedimiento de elaboración de reglamentos en el ámbito estatal. En defecto de esta petición, pedía que se declarasen como no conformes a derecho y se anulasen los artículos 181 a 184, que regulan el canon de ocupación o aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre, y los apartados 4.a), 9 y 9.b) de la disposición adicional segunda del citado Real Decreto, que desarrolla el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas, relativa a las urbanizaciones marítimo-terrestres.

Por su parte, el abogado del Estado solicitaba que se dictase sentencia declarando inadmisibile o, en su defecto, desestimando este recurso y suplicando la denegación del recibimiento a prueba.

El Tribunal Supremo rechaza que exista nulidad total del Reglamento general de costas y, tras analizar las impugnaciones puntuales del mismo formuladas por la recurrente, estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo y procede, exclusivamente, a la anulación del apartado 9.b) de su Disposición adicional segunda.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En síntesis, se exponía por la recurrente que la exclusión de la condición del dominio público de los referidos terrenos inundados resulta claramente contraria a la Constitución constituyendo un episodio palmario de arbitrariedad de los poderes públicos; en concreto, se consideraban vulnerados el artículo 132.2 CE , al excluir del dominio público marítimo terrestre determinados espacios enclavados físicamente en la zona marítimo-terrestre y

conectados permanentemente con el mar territorial, citando, a tal efecto, la doctrina establecida en la STC 149/1991 -y otras posteriores del Tribunal Constitucional-, así como la Audiencia Nacional y este Tribunal Supremo. Señalaba la recurrente que tal decisión reglamentaria implicaba la privatización de una porción o parte de la zona marítimo-terrestre, en contra de la Constitución de la doctrina jurisprudencial citada.

Por otra parte, la recurrente consideraba que se producía la infracción del artículo 9.3 CE por excluir del dominio público marítimo terrestre los espacios expresados, de forma absolutamente arbitraria, que no puede entenderse justificada por razón alguna.

Nuestra respuesta no puede ser otra que la ya dada al respecto por [el Tribunal Constitucional en la ya citada STC 233/2015, de 5 de noviembre](#), Fundamento Jurídico 9, pues, como acabamos de exponer, las normas que se dicen vulneradas sólo son de índole constitucional:

"(...) La alegada infracción del art. 132 CE se funda en que la alteración del ecosistema y de la mutación demanial por mano del hombre, así como la exclusión de los estacionamientos náuticos, son contrarios a la directa demanialización constitucional. Sin embargo, como ya advertimos en el fundamento jurídico 3 b) al analizar la problemática de los terrenos inundados artificial y controladamente, sólo los terrenos naturalmente inundables forman parte del dominio público preservado por el art. 132.2 CE. En el caso de las urbanizaciones marítimo-terrestres, el elemento decisivo para desestimar el vicio de inconstitucionalidad denunciado radica en que estas urbanizaciones no se ubican en la franja demanial preservada por el citado precepto constitucional, sino que se caracterizan por conformarse a partir de la inundación artificial de terrenos privados, regulándose las obras de construcción de canales navegables en terrenos que, previamente, no fueran de dominio público marítimo-terrestre, ni estuvieran afectadas por la servidumbre de protección (apartados 1 y 3 de la disposición adicional décima). En la STC 149/1991, al referirnos a los bienes incluidos en el dominio público no ya por decisión constitucional, sino en virtud de la facultad concedida al legislador para determinar qué otras categorías de bienes integran el dominio público, ya señalamos que "[a]unque esa facultad no aparece acompañada, en el art. 132.2 que la otorga, de limitación expresa alguna, es evidente que de los principios y derechos que la Constitución consagra cabe deducir sin esfuerzo que se trata de una facultad limitada, que no puede ser utilizada para situar fuera del comercio cualquier bien o género de bienes si no es para servir de este modo a finalidades lícitas que no podrían ser atendidas eficazmente con otras medidas" [fundamento jurídico 2 B)].

El legislador de 2013 ha optado por delimitar el dominio público de configuración legal en estas urbanizaciones marítimo-terrestres en los términos que figuran en el apartado 3 a) de la disposición adicional décima LC, incorporando al dominio público los terrenos que, siendo de titularidad privada, quedaran inundados, a excepción de los destinados a estacionamiento náutico individual y privado, excepción ésta que constituye la principal novedad respecto de la regulación contenida en su momento en el art. 43.6 del Reglamento de la Ley de costas de 1989. Se trata por tanto de una regulación que preserva en lo fundamental el carácter demanial de los terrenos inundados que, por su condición de canales navegables, presentan una necesaria continuidad física con el dominio público preservado por el art. 132.2 CE al quedar en comunicación permanente con la zona marítimo-terrestre y el mar territorial, lo que los hace sensibles a los fenómenos naturales propios de la dinámica litoral. La limitada excepción de los estacionamientos náuticos no

desborda el margen de configuración legal del que dispone el legislador, y puede considerarse acorde con la citada doctrina" (FJ 5º).

"(...) Efectivamente, debemos partir de la naturaleza de los mandatos contenidos en el apartado 9 de la norma reglamentaria, y dejar constancia de que el apartado 9.a) de la Disposición Adicional reglamentaria Segunda ha resultado anulado en la STS dictada en el Recurso Contencioso-administrativo 947/2014, esto es, en relación con la fecha de la exigencia de la inscripción registral de los establecimientos náuticos individuales o colectivos. Por otra parte, los otros dos apartados no deben de ser considerados como preceptos limitativos de derechos de los propietarios, ya que, en el apartado b), se establecen la presunción (sobre cuya legalidad no nos pronunciamos ahora, pues lo haremos en el Fundamento siguiente) de la existencia del título administrativo habilitante de las obras realizadas para los citados estacionamientos náuticos; y, en el apartado c), una flexibilización de las distancias para los accesos públicos y el tránsito junto a los canales.

Por otra parte, de forma expresa, la Disposición Adicional Sexta de la Ley de 2013 expresamente contempla la situación de las personas titulares de terrenos inscritos en el Registro de la Propiedad, sitios en las urbanizaciones marítimo terrestre, que dejen de formar parte del dominio público marítimo terrestre como consecuencia de los deslindes previstos en la Ley de 2013; obviamente el legislador está contemplando las situaciones anteriores.

Pues bien, la naturaleza no restrictiva de tales normas posibilita la eficacia retroactiva. Y, como señala el Tribunal Constitucional, la resolución de los conflictos concretos que surjan deberán ser resueltos por la jurisdicción ordinaria (...)

Por último, no podemos acoger la tacha relativa a la inseguridad jurídica contraria al artículo 9.3 que, según se aduce, deriva de la falta de clarificación del restante régimen jurídico de las urbanizaciones marítimo-terrestres. La serie de interrogantes que abre la demanda para apoyar su pretensión habrán de hallar respuesta bien en la propia legislación de ordenación territorial y urbanística de las Comunidades Autónomas (derecho de promoción urbanística, clasificación del suelo, disciplina urbanística), bien en el régimen general establecido en la propia legislación de costas (policía demanial, informes sobre planes de ordenación territorial y urbanística de las Comunidades Autónomas). El complejo entrecruzamiento, consustancial a los fenómenos de concurrencia de competencias en un mismo espacio físico, fue objeto de detenida consideración en la STC 149/1991, a cuyos pronunciamientos sobre los arts. 110 c), 112 y 117 LC , que serían aquí de aplicación, procede remitirse [FFJJ 7 A) c) y 7 D) a)]" (FJ 6º)".

"(...) Lo que la norma impugnada establece es una presunción *iuris tantum* -esto es, admitiendo prueba en contrario, como expresamente se dice en la norma- sobre la concurrencia de la correspondiente habilitación administrativa para haber realizado los establecimientos náuticos de referencia, sobre cuya exigencia, bien por la legislación estatal, bien por la legislación autonómica, con arreglo a la correspondiente legislación, no puede existir dudas.

Pues bien, lo que la norma establece es la presunción de la existencia del título administrativo de referencia "para las construcciones existentes a la entrada en vigor de este Reglamento". Sin embargo, tal presunción no puede ser establecida en una norma

reglamentaria como la impugnada, produciéndose, pues, la vulneración del artículo 385 de la LEC que regula las "presunciones legales"; hasta en tres ocasiones el precepto hace referencia al rango de "ley" para el establecimiento de las mismas, dada la excepcionalidad que suponen en relación con el régimen general -en este caso- de obtención de la autorización administrativa correspondiente para la realización de obras, aun en el dominio público marítimo terrestre, sin que pueda aceptarse la interpretación de que el citado término "ley" es utilizado en sentido general. La propia sistemática del precepto, su concreta denominación, y la reiteración del término y de la exigencia "legal" no nos dejan lugar a duda" (FJ 7º).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia resulta de interés para conocer el régimen jurídico de las urbanizaciones marítimo-terrestres, que ha sufrido algunas modificaciones importantes a raíz de la aprobación de la [Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas](#). Esta Ley introduce una nueva disposición adicional décima en la Ley de costas, con el objeto de regular las urbanizaciones marítimo-terrestres. Las novedades sustanciales de la regulación de las urbanizaciones marítimo-terrestres contenidas en esta nueva disposición adicional 10ª respecto de la regulación contenida en su momento en el artículo 43.6 del Reglamento de la Ley de costas de 1989, eran la no inclusión en el dominio público marítimo-terrestre de los terrenos de titularidad privada invadidos por los canales de la urbanización colindantes con las viviendas y retranqueados respecto de los canales destinados a estacionamiento náutico colectivo y privado; y la no aplicación a las urbanizaciones marítimo-terrestres de la servidumbre de tránsito. [El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 233/2015](#), ha considerado conforme con la Constitución las previsiones de esta disposición adicional 10ª. En su opinión, "Se trata por tanto de una regulación que preserva en lo fundamental el carácter demanial de los terrenos inundados que, por su condición de canales navegables, presentan una necesaria continuidad física con el dominio público preservado por el art. 132.2 CE al quedar en comunicación permanente con la zona marítimo-terrestre y el mar territorial, lo que los hace sensibles a los fenómenos naturales propios de la dinámica litoral. La limitada excepción de los estacionamientos náuticos no desborda el margen de configuración legal del que dispone el legislador, y puede considerarse acorde con la citada doctrina" (FJ 9º). Asimismo, considera que esta disposición no vulnera los principios de seguridad jurídica o de interdicción de la arbitrariedad del artículo 9.3 de la Constitución Española. Y tampoco acoge la tacha relativa a la inseguridad jurídica contraria al artículo 9.3 de la Constitución.

La regulación de las urbanizaciones marítimo-terrestres se ha completado con la regulación efectuada por el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de costas, en su disposición adicional 2ª. El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta regulación en dos ocasiones, a raíz de su examen en sendos recursos contencioso-administrativos presentados contra el Reglamento general de costas. En primer lugar, en la Sentencia de 8 de septiembre de 2016 (Roj: STS 4688/2016 - ECLI:ES:TS:2016:4688), anula el apartado 9.a) de la disposición adicional 2ª. Con arreglo a este apartado, en las urbanizaciones marítimo-terrestres existentes a la entrada en vigor de la Ley de costas, se tendrá en cuenta que "A efectos de aplicación de lo establecido para los estacionamientos náuticos individuales o colectivos y privados en la letra a) del apartado 4, el propietario colindante deberá acreditar la existencia de título de

propiedad, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio”. El Tribunal Supremo anula este apartado porque exige, para la recuperación o reintegración de los bienes de referencia, que la inscripción registral de los mismos, que por aplicación de la disposición adicional 10ª de la Ley de costas, introducida en 2013, dejan de pertenecer al dominio público marítimo-terrestre, esto es, los estacionamientos náuticos, existiera en el momento de la entrada en vigor de la Ley de 1988, y no en el momento de la entrada en vigor de la Ley de 2013. Para el Tribunal, la habilitación genérica al desarrollo reglamentario no autoriza a exigir la retroactividad expresada a las inscripciones registrales de los bienes que, por aplicación de la Ley de 2013, dejan de pertenecer al dominio público marítimo-terrestre (FJ 4º).

En segundo lugar, en la Sentencia objeto de análisis, anula, como hemos visto, el apartado 9.b) de esta disposición adicional. Con arreglo a este apartado, en las urbanizaciones marítimo-terrestres existentes a la entrada en vigor de la Ley de costas, se tendrá en cuenta que “Se presumirá la existencia del título administrativo necesario según la legislación de puertos y costas, a los efectos previstos en la letra a) del apartado 4, salvo prueba en contrario, para las construcciones existentes a la entrada en vigor de este Reglamento”. Señala el Tribunal que esta presunción no puede ser establecida en una norma reglamentaria como la impugnada, produciéndose, la vulneración del artículo 385 de la LEC, que exige rango de ley para el establecimiento de las mismas, dada la excepcionalidad que suponen en relación con el régimen general.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de diciembre de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2016 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde)

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid (ramosmja@madrid.es)

Fuente: STS 4838/2016 - ECLI:ES:TS:2016:4838

Temas Clave: Crecimiento justificado. Suelo urbanizable. Evaluación de impacto ambiental. Red Natura 2000. Suficiencia y disponibilidad de recursos hídricos

Resumen:

La Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria, (ARCA) impugnó en vía contenciosa la aprobación del PGOU de Santander por recoger un crecimiento de población que consideraba excesivo e injustificado en la medida en que preveía alcanzar los 261.000 habitantes en el año 2024, lo que implicaba la construcción de 35.316 nuevas viviendas agotando prácticamente todo el suelo urbanizable de la ciudad. Además de considerarlo excesivo e injustificado, lo impugnaba también por no disponer de suficientes recursos hídricos para este crecimiento en la medida en que esta asociación ecologista había impugnado la construcción del bitrasvase Ebro-Pas-Besaya que afectaba a espacios incluidos en la Red Natura 2000.

Este trasvase desde el pantano del Ebro a las poblaciones de Torrelavega y Santander era bidireccional permitiendo llevar agua desde el embalse del Ebro a los núcleos urbanos en los meses de verano y en dirección contraria el resto del año, desde la cuenca de los ríos Pas-Besaya hasta el embalse del Ebro, para guardar el agua que luego se iba a utilizar en los meses más secos del año en que precisamente la población de Cantabria aumenta considerablemente por el turismo que acoge esta Comunidad Autónoma. La organización ecologista tenía impugnada esta obra (que se encuentra ya en funcionamiento) porque afectaba a unos espacios protegidos incluidos en la Red Natura 2000 (ZEPA Embalse del Ebro y LIC Río Pas y Embalse de Ebro) alterando las cuencas de los ríos de los que se obtiene el agua para depositarla temporalmente en el pantano del Ebro.

El Tribunal Superior de Justicia de Cantabria rechazó el recurso al considerar que las previsiones de crecimiento poblacional estaban fundamentadas en los datos de evolución de la población de los últimos 15 años, contrastados con las cifras del instituto nacional de estadística y teniendo en cuenta también otras variables como la evolución del empleo, disminución en el número de personas de la unidad familiar, capitalidad y otra serie de criterios que fundamentaban esta decisión adoptada por la administración municipal en el ejercicio de la potestad discrecional de planeamiento. Además, el Tribunal de Justicia destacaba también que el desarrollo de los diversos ámbitos de crecimiento quedaba en manos de la administración y se contemplaba una programación temporal coherente en tres cuatrienios, “de tal forma que la última franja Norte de la ciudad se desarrolla en último lugar”.

El Tribunal Supremo considera acertado este criterio si bien, por el contrario, no acepta la valoración que hace con relación a la disponibilidad de recursos hídricos que necesita, en los meses de verano, el refuerzo procedente del bitrasvase. Y si bien es cierto que cuando se aprueba el PGOU en el año 2012 sí existían estos recursos, con posterioridad a su aprobación, el Tribunal Supremo en su sentencia de 18 de diciembre de 2013 declaró la nulidad de este bitrasvase por la insuficiente evaluación de impacto ambiental del proyecto, dejando con ello en entredicho la disponibilidad de recursos hídricos para la ciudad de Santander. El Tribunal Superior de Justicia ya detectó este problema, señalando que “genera un ámbito de duda de hecho sobre la existencia de recursos hídricos que debe ser resuelto para poder desarrollar el planeamiento previsto”, pero no llegó a anular el plan general al considerar que el motivo de la anulación de la obra del bitrasvase era una insuficiencia en su evaluación ambiental, al no efectuar una adecuada evaluación, pero no por la constatación de que causara perjuicios que no pudieran corregirse. Frente a esta interpretación, el Tribunal Supremo es mucho más estricto declarando la nulidad del plan general a pesar de que cuando se aprobó sí existían recursos suficientes.

Destacamos los siguientes extractos:

...la sentencia afirma que, en el momento de la aprobación del planeamiento (17 de diciembre de 2012) que se revisa, "existía plena suficiencia y disponibilidad de recursos hídricos para el abastecimiento de agua a Santander", pero, con posterioridad, la STS de 18 de diciembre de 2013 ha anulado la obra del abastecimiento de agua a través del Bitrasvase, por lo que el mismo "no estaría operativo y, por ende, no podría garantizarse el suministro de aguas".

Pues bien, la tesis de la Sala de instancia es que se trata de una cuestión sobrevenida, que no fue planteada en la demanda, y que no resulta posible plantear en el momento de la resolución del recurso, por lo que, tal decisión jurisdiccional, no justifica la nulidad del planeamiento.

En este particular, tenemos que discrepar de la decisión de la Sala de instancia, debiendo, pues, aceptarse las acertadas consideraciones que la sentencia de instancia realiza respecto de los otros extremos que en la misma se efectúan. Discrepamos, sin embargo, en la consideración que la Sala realiza, con una indebida extralimitación, en el sentido de entender que la razón de decidir de la STS de 18 de diciembre de 2013 --según se dice, motivación de la evaluación de impacto ambiental del proyecto de Bitrasvase-- "es susceptible de ser subsanada y corregida, sin considerarlo una mera formalidad". Obvio es que será en la ejecución de aquella STS, el órgano competente de su ejecución -- a la sazón, la Sala de la Audiencia Nacional-- el que tendrá, en su caso, que pronunciarse sobre la ejecución de la STS de 18 de septiembre de 2013.

Más, con independencia de ello, lo cierto es --aunque por una circunstancia "externa" al PGOU-- que este debe de ser anulado, así como Resolución aprobatoria del mismo. Anulados el proyecto y la obra del Bitrasvase por el Tribunal Supremo, la existencia de recursos hídricos para la ciudad de Santander queda en entredicho, y, su suficiencia, en modo alguno acreditada, con vulneración del artículo 25.4 del TRLA. No sirve la voluntariosa argumentación de la Sala de instancia, desde un lógico planteamiento estrictamente procesal, con fundamento de que la nulidad jurisdiccional del Bitrasvase es una cuestión nueva no planteada en el momento procesal oportuno de la demanda, pues, la

insuficiencia de los recursos hídricos, como la misma Sala reconoce, siempre fue esgrima por la recurrente, bien desde la perspectiva de la insuficiencia, bien desde la perspectiva de la afectación a los LICs de los que procede el agua.

Como hemos expuesto en otras ocasiones (STS de 5 de mayo de 2004), "[l]a congruencia de la resolución judicial es plenamente compatible con el principio iura novit curia , ya que los órganos jurisdiccionales no están obligados a ajustarse, en los razonamientos que les sirven para motivar sus fallos, a las alegaciones jurídicas aducidas por las partes (SSTC 111/1991 , 144/1991 , 59/1992 , 88/1992 y 222/1994), pudiendo basar su decisión en otras normas distintas si aprecian que son éstas las aplicables al caso...Doctrina que no impide que el órgano judicial pueda fundamentar su decisión en argumentos jurídicos distintos de los alegados por las partes, pues, como expresa el viejo aforismo iura novit curia , los Jueces y Tribunales no están obligados al motivar sus sentencias a ajustarse estrictamente a las alegaciones de carácter jurídico aducidas por las partes, tal y como también de forma reiterada ha señalado este Tribunal

Con apoyo en el anterior criterio, procede estimar este motivo, porque la cuestión ---sin duda--- planteada, y, en concreto, la suficiencia de los recursos hídricos, ha sido una cuestión suficientemente debatida, y su insuficiencia, como consecuencia de un previa pronunciamiento jurisdiccional ---que en modo alguno puede ser obviado---, claramente acreditada; incluso, como la sentencia reconoce, las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse sobre la incidencia del pronunciamiento jurisdiccional de referencia por cuanto el mismo afectaba a la nulidad de pleno derecho de un proyecto y una obra, directamente vinculada el tema de fondo debatido en el recurso contencioso administrativo relativo a la suficiencia de los recursos hídricos de Santander

Comentario del autor:

El año pasado tuve la oportunidad de comentar en esta revista [la sentencia que dictó el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria](#) y terminaba el comentario señalando que “contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante el Tribunal Supremo si bien es una sentencia muy bien motivada por lo que no es de prever que en caso de que la asociación ecologista acuda al Supremo éste cambie el contenido de la misma.” afirmación que sigue en gran parte vigente en la medida en que el Tribunal Supremo acepta todos los planteamientos del tribunal a quo en lo relativo a la justificación de los nuevos desarrollos urbanos, con la consiguiente reclasificación de suelo, así como la corrección de los medios previstos para la obtención de sistemas generales, nuevas zonas verdes, etc. No obstante, no admite que se posponga a un momento posterior el problema causado por la declaración de nulidad de la evaluación ambiental de la obra del bitrasvase y una vez declarada la misma, queda viciado el plan general.

De esta forma, se da una nueva vuelta de turca al tema de la necesidad de disponer de recursos hídricos en todos los nuevos desarrollos urbanísticos, situación que puede llegar incluso a anular un planeamiento en principio válido que puede ser declarado nulo, o adquirir una ineficacia sobrevenida por hechos ocurridos con posterioridad a su aprobación. La jurisprudencia ya había señalado el carácter dinámico del concepto de suficiencia de recursos hídricos, exigiendo que los planes de desarrollo sean sometidos también a informe del organismo de cuenca (STS 15 de marzo de 2013), y esta es la solución que indica el tribunal a quo, pero el Tribunal Supremo es todavía más estricto,

abriendo paso a una invalidez sobrevenida del planeamiento, con lo que puede abrirse un camino incierto en caso de no aplicarse este criterio con la debida cautela.

No estaría de más que el Tribunal Supremo hubiera limitado el alcance de la nulidad solo a los nuevos desarrollos, al nuevo suelo urbanizable, ya que el suelo urbano consolidado no tendría por qué verse afectado por esta declaración de nulidad y los propios servicios jurídicos del Ayuntamiento deberían pedir una aclaración del fallo de la sentencia en este sentido.

En todo caso debe llamarse la atención sobre los graves problemas que supone para las administraciones locales la anulación de los planes generales y por ello es de agradecer la previsión que se contiene en el anteproyecto de la nueva ley del suelo de la Comunidad de Madrid cuando se prevé en un nuevo artículo, todavía en fase de elaboración, que “la declaración de nulidad de un instrumento de planeamiento urbanístico no impedirá la conservación de aquellos trámites y partes del mismo cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción que determinó su anulación”.

Documento adjunto:  (STS 4838/2016);  (STS 6493/2013)

Audiencia Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de enero de 2016

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de septiembre de 2015 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 8ª, Ponente: Juan Carlos Fernández de Aguirre Fernández\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAN 3242/2015 - ECLI:ES:AN:2015:3242

Temas Clave: Contaminación Acústica; Aeropuerto de Madrid-Barajas; Modificación de la Ley de Navegación Aérea; Responsabilidad patrimonial administrativa

Resumen:

La Sala examina el recurso interpuesto por 285 vecinos de una urbanización del municipio de Algete próxima al aeropuerto de Madrid-Barajas contra la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo N° 10, de fecha 12 de noviembre de 2014, sobre responsabilidad patrimonial por contaminación acústica; siendo demandados el Ministerio de Fomento y las Compañías responsables de la gestión aeroportuaria.

Los recurrentes basan su pretensión en hechos que ya han sido reconocidos en sentencias firmes anteriores (STS de 13 de octubre de 2008, 16 de abril de 2011 y 7 de octubre de 2013), tales que la situación de contaminación acústica severa que padece su urbanización a consecuencia del sobrevuelo de aeronaves a baja altura y el hecho de considerar que el ruido afecta por igual y sin distinciones a todos los residentes, máxime cuando la configuración de la urbanización resulta ser homogénea y globalmente afectada. Invocan que han padecido una exposición al ruido igual a la que sufrieron los destinatarios de las sentencias citadas y que fueron favorables a sus pretensiones, por lo que tratándose de una lesión continuada entienden vulnerado su derecho a la intimidad domiciliar y reclaman desde enero de 2002 hasta el 2 de noviembre de 2008.

Por su parte, los apelados consideran que los particulares tienen el deber jurídico de soportar el ruido y los sobrevuelos asociados siempre que se respete la normativa reguladora, tal como sucede en este caso, en que el ruido queda dentro de los límites legales.

Para la resolución del recurso la Sala no aporta ninguna novedad debido a la pormenorizada doctrina jurisprudencial existente hasta el momento sobre la misma materia; lo que nos permitirá contar con una resolución judicial compendio de la doctrina anterior.

A través de una constante remisión a sentencias anteriores, -principalmente STS de 13 de octubre de 2008, STS de 7 de octubre de 2013, STS de 31 de marzo de 2014, SAN de 16 de diciembre de 2014-, la Sala desestima el recurso planteado. En primer término considera

que un litio debe resolverse en función del tiempo, lugar y con referencia a las personas que lo plantean, por lo que no cabe el trasvase automático de lo resuelto en otros procedimientos en los que se ejercitó una acción distinta. Nos recuerda la Sala el alcance de la Ley 5/2010, de 17 de marzo, por la que se modifica la Ley 48/1960, de 21 de julio, de navegación aérea, y la interpretación que se ha venido dando de su artículo 4; así como el contenido de la Orden 231/2011, de 13 de enero, por la que se aprueban las servidumbres aeronáuticas acústicas, el Plan de acción asociado y el mapa del ruido del aeropuerto Madrid-Barajas.

En definitiva, la Sala considera que no se ha acreditado la existencia de un daño efectivo e individualizado, pilar fundamental de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La obligación de soportar los niveles sonoros fijados en la normativa aplicable se supedita por tal Ley 5/2010 al principio del justo equilibrio entre los intereses de la economía nacional y los derechos de tales ocupantes de bienes subyacentes (piedra angular de la reforma, de conformidad con la Jurisprudencia del Tribunal Europeo citada).

Y además tal nuevo artículo 4 expresamente menciona, como contrapartida a la obligación de los afectados de soportar los niveles sonoros conformes con los objetivos de calidad acústica, el cumplimiento, por parte del Estado, de las siguientes obligaciones:

- Resarcir a los perjudicados en los supuestos de los capítulos IX (servidumbres aeronáuticas) y XIII (responsabilidad en caso de accidente) de la Ley de Navegación Aérea, de la Ley del Ruido, y del Derecho

Comunitario.

- Garantizar el respeto de los objetivos de calidad acústica en las poblaciones circundantes a dichos aeropuertos.

- Aprobar Planes de acción que incluyan las correspondientes medidas correctoras.

- Evaluar, continuamente, el impacto ocasionado por la infraestructura a las poblaciones circundantes, vigilando y sancionando los posibles incumplimientos.

Basta poner de manifiesto lo anterior para concluir que el indicado precepto de la Ley de Navegación Aérea es plenamente respetuoso con el artículo 106.2 CE, pues éste garantiza a los particulares el derecho a ser indemnizados, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, más en los términos establecidos en la ley (…)

“(…) En consecuencia, y conforme al repetido artículo 4 de la LNA en su nueva redacción, los recurrentes, propietarios de una vivienda situada en la Urbanización... no tienen derecho a indemnización alguna como consecuencia de los niveles sonoros, sobrevuelos, frecuencias e impactos ambientales generados por la navegación aérea, al cumplir ésta los objetivos de calidad acústica previstos en la normativa aplicable, lo que conlleva la desestimación de su pretensión de responsabilidad patrimonial ejercitada en la demanda (…)

Comentario de la Autora:

A través de esta sentencia se aglutina la Doctrina jurisprudencial sobre el alcance de la responsabilidad patrimonial de la Administración en los casos de contaminación acústica ocasionada en los municipios cercanos al Aeropuerto de Barajas y las consecuencias derivadas de la apertura de nuevas pistas. Lo que principalmente la Sala pone de relieve es el hecho de que los efectos de sentencias firmes anteriores en las que se apreció vulneración del derecho a la intimidad familiar, no son extensibles automáticamente a reclamaciones que han surgido con posterioridad; y el contenido de aquellas resoluciones judiciales no puede aplicarse sin más a estas. Argumento que va directamente ligado a la interpretación consolidada del art. 4 de la Ley de Navegación Aérea, que considera aplicable a los derechos que todavía no resultasen integrados en el patrimonio de las personas o a sus simples expectativas.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de febrero de 2016

[Sentencia de la Audiencia Nacional, de 10 de noviembre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Juan Pedro Quintana Carretero\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAN 4167/2015 - ECLI:ES:AN:2015:4167

Temas Clave: Dominio público marítimo-terrestre; Residuos; Punto limpio; Astillero

Resumen:

La Sala se pronuncia sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación para la defensa de los Recursos Naturales de Cantabria (ARCA) contra la resolución de fecha 27 de enero de 2005, dictada por el Director General de Costas, por la que se otorga a Astilleros de Santander, S.A. autorización para la realización en terrenos de dominio público marítimo-terrestre (DPMT) de las obras contempladas en el "Proyecto de Ejecución y actividad de un punto limpio", en el término municipal de Astillero (Cantabria).

En realidad, se trata de la instalación de un centro de tratamiento de residuos oleosos y transferencia de residuos nocivos líquidos, cuya capacidad es superior a las necesidades de un astillero; por lo que la Administración permite, a través de la resolución recurrida, que los residuos puedan proceder tanto del astillero como de otras industrias.

La demandante alega, en primer lugar, la vulneración del art. 32 de la Ley de Costas y del art. 60 de su Reglamento al entender que la instalación se puede ubicar fuera del DPMT y que no se ha barajado esta posibilidad en el expediente administrativo. Por su parte, la Abogacía del Estado se ampara en el contenido del título concesional y en la idoneidad de la ubicación al afrontar el riesgo de contaminación en origen. La codemandada añade que esta concreta ubicación viene impuesta por la normativa sobre prevención de contaminación por buques.

La Sala atiende a la naturaleza de la instalación de tratamiento de residuos y llega a la conclusión de que no se ha justificado razonablemente que no existiera otro lugar ajeno al demanio que fuera apto para ejecutar la instalación. Su fundamentación recae en que no se trata únicamente de una instalación para el control de los residuos del astillero sino que, a través de la resolución impugnada, se permite que se trasladen residuos procedentes de industrias situadas en las proximidades de la instalación, a lo que añade el riesgo que para el medio ambiente entraña esta ubicación por su proximidad al mar.

En segundo lugar, se alega por la recurrente la nulidad de la evaluación de impacto ambiental efectuada por la Administración al no tenerse en cuenta soluciones alternativas al emplazamiento autorizado ni los impactos ambientales que conlleva. Motivo acogido por la Sala al entender que las alternativas barajadas para la ubicación de la instalación se han ceñido exclusivamente a la zona de DPMT.

En definitiva, se estima íntegramente el recurso y se acuerda “la clausura de la planta de tratamiento y gestión de residuos que ocupa indebidamente terrenos de dominio público marítimo- terrestre”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) La utilización de la planta de tratamiento de residuos para el almacenaje y tratamiento de residuos cuyo origen es ajeno al astillero conlleva, sin lugar a dudas, la ausencia de justificación para su emplazamiento en el dominio público marítimo-terrestre, pues, al menos los residuos ajenos al astillero, podrían tener una ubicación diferente, fuera del demanio, lo que supone la vulneración por la resolución administrativa recurrida de los artículos 32 LC y 60 RLC. (...)”.

“(...) En definitiva, el tanto el Estudio de Impacto Ambiental, como la correspondiente Declaración, tienen como objetivo la preservación de los recursos naturales y del medio ambiente de una determinada zona que ha de ser elegida como consecuencia de la exclusión de otras alternativas, previa la correspondiente comparación de los efectos de la ubicación en los diversos aspectos medioambientales de la zona; circunstancia que, como hemos expuesto, en el supuesto de autos no ha acontecido, al haberse autorizado la ubicación de la planta de tratamiento y gestión de residuos peligrosos en una parcela situada en dominio público marítimo- terrestre, sin la valoración de otras posibles alternativas de emplazamiento, lo que vicia de nulidad la evaluación de impacto ambiental realizada.

En consecuencia, procede apreciar también este vicio de nulidad en la resolución recurrida, con la consiguiente estimación del recurso contencioso- administrativo, que ha de conllevar la clausura de la planta de tratamiento y gestión de residuos que ocupa indebidamente terrenos de dominio público marítimo- terrestre (...)”.

Comentario de la Autora:

El origen de la controversia planteada en este caso lo encontramos en que la instalación para el tratamiento de residuos que la Administración autoriza, no se ciñe exclusivamente a los propios de la actividad del astillero, que quizá no hubiera encontrado obstáculo a su ubicación en el DPMT si se atiende al título de concesión; sino que se ha autorizado una instalación que sobrepasa la capacidad del astillero y permite el almacenaje y tratamiento de los residuos peligrosos procedentes de otras industrias. En este caso, es a la Administración a quien corresponde justificar que la ubicación de la instalación en el DPH resulta ser la más idónea en comparación con otras. Obligación que ha resultado incumplida desde el mismo momento en que no se han barajado posibles opciones fuera del DPMT sino únicamente en su interior.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de mayo de 2016

[Sentencia 160/2016 de la Audiencia Nacional, de 15 de marzo de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Juan Pedro Quintana Carretero\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAN 864/2016 - ECLI:ES:AN:2016:864

Temas Clave: Responsabilidad patrimonial de la Administración; Inundaciones; Daños en fincas rústicas; Organismos de cuenca

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un particular frente a la resolución de fecha 28 de octubre de 2014, del Secretario General Técnico del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, que desestima su reclamación de responsabilidad patrimonial. Ésta se basa en los daños sufridos en varias de sus parcelas de cultivo del término de Pina de Ebro (Zaragoza), como consecuencia de la avenida ordinaria del río Ebro entre los días 21 y 24 de enero de 2013, y cuya valoración asciende a 40.982 euros, cantidad que reclama en concepto de indemnización.

La recurrente alega que los efectos sobre las parcelas fueron los propios de una avenida extraordinaria debido a la dejación de sus obligaciones de policía por parte de la Confederación Hidrográfica del Ebro, a la insuficiencia de las defensas previstas por esta entidad y a la permisividad de determinadas obras y afecciones del río aguas arriba.

La resolución dictada por la Administración del Estado sostiene que las inundaciones se ocasionaron por la gran avenida del río Ebro debido a las fuertes precipitaciones; si bien descarta la responsabilidad de la Confederación por no estar obligada con carácter preceptivo al mantenimiento constante de las secciones de desagüe de los cauces. El Abogado del Estado añade a su argumentación la inexistencia de daño efectivo y de relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento de los servicios públicos.

La Sala se detiene en los presupuestos legalmente establecidos para poder apreciar la concurrencia de responsabilidad patrimonial de la Administración: La efectiva realidad del daño o perjuicio, que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto; ausencia de fuerza mayor, y que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Paralelamente, a través de la jurisprudencia, resume los motivos que sirven de base para afirmar que “no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado”. En este sentido, determina los supuestos en los que se va modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, por medio de los cuales la Administración puede quedar exonerada de responsabilidad. Asimismo, efectúa un repaso doctrinal y jurisprudencial

sobre la teoría de la causalidad adecuada que desemboca en la consideración del “daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél”.

A continuación, la Sala determina las obligaciones de los organismos de cuenca tendentes al mantenimiento y conservación de los cauces que constituyen parte del dominio público hidráulico, entre las cuales sobresale la de su mantenimiento en buen estado y el aseguramiento de una adecuada protección. Nos recuerda la jurisprudencia sobre daños causados en inundaciones por desbordamientos de los ríos y la asunción de responsabilidad por parte de la Administración tanto en los casos de una actividad positiva como aquellos en que se incumple de modo omisivo el deber de impedir hechos ajenos a su actuación pero que pueden provocar el desbordamiento. En esta línea, la Sala, respondiendo a las alegaciones del Abogado del Estado, señala que el hecho de que las fincas de cultivo se hallen en “zona inundable” no altera la calificación jurídica ni la titularidad dominical que esos terrenos pudieran tener, ni tampoco equivale a negar sin más el carácter antijurídico de los daños soportados.

Por último, en base a las consideraciones anteriores, llega a la conclusión de que en este caso no se ha acreditado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos estatales y las inundaciones a las que se atribuyen los daños en los cultivos agrícolas. Basa su argumentación en la falta de prueba practicada a instancia de la recurrente, en el carácter extraordinario de las precipitaciones y en la falta de información u otros elementos de juicio justificativos de la valoración de los daños.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) De ahí que la jurisprudencia venga modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, pues la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, convierta a éstas, en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo. De lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico (STS de 29 de enero de 2008, rec. 152/2004, y de 15 de enero de 2013, rec. 779/2012) (…)

“(…) La obligación de los organismos de cuenca de realizar las correspondientes actuaciones tendentes al mantenimiento y conservación de los cauces que constituyen parte del dominio público hidráulico se sustenta en los artículos 23, 40, 42, 92 y 94 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, de los que se deduce la obligación de las Administraciones públicas hidráulicas competentes, encargadas de la administración y control del dominio público hidráulico, de mantenerlo en buen estado y de asegurar su adecuada protección con arreglo a lo previsto en el correspondiente plan hidrológico de cuenca, que comprenderá los criterios sobre estudios, actuaciones y obras para prevenir y evitar los daños debidos a inundaciones, avenidas y otros fenómenos hidráulicos (…)

“(…) Pues bien, la mera inclusión de una finca en la Cartografía de Zonas Inundables no conlleva per se un riesgo tal de inundación de ese terreno por circunstancias naturales que determine el deber jurídico de su propietario de soportar cualesquiera daños causados por el desbordamiento de los cauces, sean cuales fueran las circunstancias concurrentes y las concretas causas del desbordamiento, en particular, las relacionadas con el estado de conservación del cauce y su eventual colmatación (…)”.

“(…) En efecto, la parte actora no aporta prueba alguna para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, acerca de la dejación por parte de la Confederación Hidrográfica del Ebro de sus obligaciones de policía, en relación con el estado de abandono del cauce del río, sobre la insuficiencia de defensas y respecto de las obras y afecciones sobre el cauce supuestamente existentes aguas arriba de las parcelas inundadas. De hecho, dicha parte se limita a afirmar tales hechos, sin precisar las características del cauce con la precisión exigible para constatar el estado de abandono que denuncia ni indicar las concretas obras y afecciones supuestamente toleradas por la Administración o aportar prueba alguna sobre esos hechos (…)”.

Comentario de la Autora:

Esencialmente, ha sido la falta de prueba practicada a instancia de la recurrente lo que ha llevado a la Sala a no apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración. A ello se une la falta de nexo de causalidad entre el actuar de la Confederación Hidrográfica del Ebro y las inundaciones que tuvieron lugar en la cuenca de ese río, máxime teniendo en cuenta que las precipitaciones durante esas fechas se califican por la Sala de “extraordinarias”, si se comparan con los índices de precipitación de los once años anteriores (entre un 150% y un 190% si se atiende a las 10 zonas geográficas en que se divide la cuenca del Ebro).

Lo cierto es que las crecidas extraordinarias del río Ebro han originado en los últimos años enfrentamientos entre los afectados por las inundaciones y la Administración, a la que suelen exigir la limpieza del cauce. Sin embargo, no todos los expertos están de acuerdo en que el dragado del río Ebro sea la solución para **evitar los daños que producen las crecidas**. Habrá que estar a los decretos sobre ayudas aprobados por los Gobiernos para comprobar si finalmente dan cobertura a todos los afectados; aunque cabría plantearse si esta solución pecuniaria debe ser la definitiva hasta que llueva torrencialmente de nuevo.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de septiembre de 2016

Sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de junio de 2016 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Ponente: D. Santos Honorio de Castro García)

Autora: María Pascual Núñez, Estudiante en prácticas del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: SAN 2495/2016 – ECLI:ES:AN:2016:2495

Temas Clave: Autorización de explotación; Central nuclear; Trillo I; Sanciones; Principio de tipicidad; Non bis in ídem

Resumen:

En el supuesto que nos ocupa, la Sala examina el recurso contencioso-administrativo que deviene de la impugnación formulada por la mercantil GAS NATURAL SDG, S.A., de la Orden ministerial de 25 de septiembre de 2014 dictada por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, que resolvió el expediente sancionador incoado a IBERDROLA GENERACIÓN S.A, GAS NATURAL SDG S.A, HIDROELÉCTRICA DEL CANTÁBRICO y NUCLENOR S.A, titulares de la Central Nuclear de TRILLO I.

Se debe puntualizar que ya anteriormente, en fecha 25 de junio de 2012, se inició un expediente sancionador a las cotitulares de la misma Central Nuclear, que concluyó con la imposición de la sanción contemplada en la Disposición Transitoria Única (DTU) de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear (LEN), por incumplimiento de la obligación de adaptación a las condiciones establecidas en el artículo 28.

Así mismo, a fecha 10 de abril de 2014, la Dirección General de Política Energética y Minas, acordó incoar un nuevo expediente sancionador por considerar que las titulares de la instalación estaban incurriendo de forma permanente y continuada en la infracción prevista en el apartado 5 de la DTU de la LEN.

En definitiva, la controversia gira entorno a la tipificación de la sanción impuesta en dicha Orden, fundada en el apartado 5 de la DTU de la LEN, a la luz de las modificaciones efectuadas por la Ley 12/2011, de 27 de mayo, que introdujo la exigencia de la titularidad única de las autorizaciones de explotación, en lugar del sistema de cotitularidad que venía aplicándose. Asimismo, esta norma estableció la obligación de presentar un plan de adaptación a las nuevas condiciones en el plazo de 4 meses ante la Dirección General de Política y Minas, y de hacer efectiva dicha adaptación en el plazo máximo de un año. La Audiencia efectúa un análisis de la cuestión en conexión con el principio non bis in ídem, que proscribía la duplicidad de sanciones al mismo sujeto por los mismos hechos.

Así, en el apartado 5 de la citada DTU de la LEN se contempla la sanción que recaería en caso de incumplimiento de la obligación de adaptación en la forma y plazos establecidos, constituyendo, en su caso, una infracción grave a los efectos de lo dispuesto en el artículo 86 b) de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear.

La Sala basa su decisión remitiéndose al contenido de su sentencia de 1 de diciembre de 2015 que resolvía una cuestión análoga, y concluye que la configuración legal que la LEN hace de la infracción contemplada en la DTU imposibilita calificar la infracción como permanente, dado que la Ley acota temporalmente el incumplimiento sancionado. A falta del presupuesto de tipicidad de la conducta enjuiciada, la Audiencia estima el recurso interpuesto por GAS NATURAL SDG. S.A.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La Disposición Adicional Tercera de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos, modificó el art 28 de la Ley 25/1964 de 20 de abril sobre Energía Nuclear (LEN), introduciendo la exigencia de la titularidad única de las autorizaciones de explotación en lugar del sistema de cotitularidad que venía aplicándose, según el siguiente tenor: "El titular de la autorización de una Central Nuclear deberá ser una persona jurídica que tenga por objeto exclusivo la gestión de centrales nucleares, contando a tal efecto con los medios materiales, económico-financieros y personales necesarios para garantizar la explotación segura de la misma".

La citada Ley 12/2011, de 27 de mayo, introduce en la LEN una Disposición Transitoria única (DTU) para regular la adaptación al nuevo régimen de titularidad, otorgando a los titulares de las autorizaciones un plazo de 4 meses para presentar un plan de adaptación a las nuevas condiciones establecidas. Y en el apartado 5 de la citada DTU de la LEN se tipifica una sanción con el siguiente tenor literal: "El incumplimiento de la obligación de adaptación en la forma y plazos establecidos en la presente disposición constituye infracción grave a los efectos de lo dispuesto en el artículo 86 b) de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear" (…)

“(…) La aplicación de lo anteriormente expuesto al caso enjuiciado exige tomar postura sobre si la conducta tipificada en el apartado 5 de la DTU por remisión al apartado 1 de la misma disposición es una conducta continuada que, aunque transcurra el año al que se refiere dicho apartado 1, se está cometiendo mientras no se realice la actividad cuya omisión se sanciona, o si, por el contrario, la conducta omisiva está acotada temporalmente a efectos de integrar la tipo sancionador, de suerte que una vez que transcurre el año concedido por la Ley sin haber presentado el plan de adaptación, no es posible ya volver a incidir en la conducta infractora.

Pues bien, la lectura de la disposición transitoria única analizada revela que el apartado 5 sanciona "el incumplimiento de la obligación de adaptación en la forma y plazos establecidos", de manera que el tipo infractor se integra por un elemento material, consistente en la falta de presentación del plan de adaptación arreglado a las exigencias del propio apartado 1 de la DTU, y por un elemento temporal referido al plazo de un año previsto en el mismo apartado 1. Más allá de este término de un año, el incumplimiento de la obligación de presentar el plan de adaptación resulta antijurídico pero no típico, de manera que la Administración podrá hacer uso de sus potestades para lograr que los sujetos obligados por la norma cumplan las obligaciones que la ley les impone, pero carece de cobertura legal la imposición de una segunda sanción porque el tipo infractor, tal como aparece redactado, no es susceptible de integrar una infracción permanente al haber acotado la ley el incumplimiento que se sanciona en él por un límite temporal de un año. (…)

“(…) La conclusión es que al no concurrir el elemento temporal que requiere la infracción, la conducta sancionada no es típica, lo que hace estéril todo análisis de si se vulnera o no el principio non bis in ídem o si es de aplicación el régimen jurídico de las infracciones permanentes tal como ha sido interpretado por el Tribunal Supremo en la STS 31 de enero de 2007 (…)”.

Comentario de la Autora:

Esta resolución preserva el principio de unidad de doctrina asentada en la sentencia de 1 de diciembre de 2015 de la misma Sala y Sección, que resuelve una problemática análoga.

En el caso de autos, la Audiencia reitera su posición en relación a la tipificación de la conducta sancionada, pues dispone que no puede calificarse como infracción permanente una conducta omisiva acotada en el tiempo, como ocurre en el caso presente, pues se estaría vulnerando el principio de legalidad en su vertiente material de hacer una interpretación extensiva del artículo 28. Este principio exige que las conductas que constituyan una infracción resulten bien acotadas y permitan a los administradores prever las consecuencias de sus conductas, como establece la doctrina del Tribunal Constitucional, en su sentencia 150/2015, de 6 de julio.

Por todo ello, estima el recurso presentado por GAS NATURAL SDG, S.A.

Como conclusión, podemos apuntar a las dificultades que presenta en ocasiones el derecho sancionador para lograr que se ejecuten determinadas prescripciones legales, pues a pesar de que la recurrente y el resto de cotitulares ya habían sido sancionadas, en el momento de dictarse la Orden objeto de controversia en este supuesto, aún no se había dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 LEN. Como ya se ha expresado, el principio non bis in ídem impide la duplicidad de sanciones al mismo sujeto por los mismos hechos, y además no cabe castigar el incumplimiento de este precepto aludiendo a una infracción permanente del mismo, pues se vulneraría el principio de tipicidad.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de septiembre de 2016

[Sentencia 452/2016 de la Audiencia Nacional, de 30 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Ana María Sangüesa Cabezudo\)](#)

Autora: Lucía Arribas Gómez, Estudiante en prácticas del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAN 2677/2016 - ECLI: ES: AN: 2016:2677

Temas Clave: Información ambiental; Excepciones; Instituto Español de Oceanografía; Formato; Material en curso de elaboración; Derechos de propiedad industrial e intelectual

Resumen:

La Sala resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la “FUNDACIÓN OCEANA” frente a la Resolución de 28 de mayo de 2014 dictada por la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación que desestimaba parcialmente el recurso interpuesto por la actora contra el Instituto Español de Oceanografía relativo a la solicitud de información, al amparo de lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Requería diversa información que había sido obtenida por el Instituto Español de Oceanografía directa o indirectamente durante la ejecución de los siguientes proyectos y campañas:

1. PORTES (2011)
2. CANAL (2009)
3. MEDITTS (2007 inicio)
4. MIGJORN (2004-2005)
5. DEMBAGOL (2012-2013)
6. IDEADOS (2009-2011)
7. BADEMECO (2008-2010)
8. EVADEMED (2006-2008)
9. IDEA (2003-2004)
10. EQUIPAR (2010).
11. DRAGONSAL (2010-2013)
12. PINNA (2001-2013)

"OCEANA" es una Fundación de carácter medioambiental que solicitó acceso público a través del portal web Repositorio Institucional Digital del Instituto Español de Oceanografía, a los informes de campaña, informes de proyecto y capas en formato shapefile, que contuvieran datos sobre zonas de coralígeno y mantos de rodolitos en las aguas del mar Balear que pudieran ser relevantes para la conservación de los hábitats en cuestión. Su solicitud de información fue denegada en base a las excepciones previstas en el artículo 13 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, respecto de un total de nueve proyectos

La cuestión de fondo que se plantea en este caso se centra en los siguientes extremos:

-La información solicitada no ha sido facilitada en formato PDF y capas en formato shapefile o tablas de coordenadas. Se invocan los artículos 13.1 b) y c). Están en este supuesto los proyectos PORTES 2011, CANAL 2009, MEDITIS 2007, MIGJORN 2004-2005, DEMBAGOL 2012-2013, IDEADOS 2009-2011, BADEMECO 2008-2010, EVADEMED 2006-2008, IDEA 2003-2004.

- La información solicitada no es información ambiental. (EQUIPAR 2010).

- El material está en curso de elaboración.

- Se aplica la excepción relativa a la propiedad intelectual (artículo 13.2 e)).

-La aplicación de las excepciones requiere motivación y ponderación de intereses que no se ha realizado.

A continuación, la Sala examina cada una de las causas de denegación de información expuestas.

En relación con el formato en el que se ha solicitado que sea facilitada la información, la Sala considera que si bien el IEO está obligado a suministrar la información en los formatos solicitados, esta petición queda subordinada al hecho de que disponga de los medios técnicos apropiados (artículo 6.2 de la Ley 27/2006), que la información no haya sido difundida en otra forma o formato y que la petición no sea irrazonable (artículo 11.1 a) y b) de la Ley 27/2006). En este caso, el IEO facilitó la información a través de los formatos que tenía disponibles para su divulgación, o a través de las publicaciones disponibles; por lo que ha cumplido con la obligación de acceso impuesta por la Ley.

Por lo que respecta al proyecto EQUIPAR 2010 (adquisición de equipamiento tecnológico para el estudio de los hábitats sensibles de la plataforma de las Islas Baleares), el IEO denegó la información porque no se trataba de información medioambiental. La Sala corrobora la denegación y desestima esta pretensión ya que la solicitud de información sobre este proyecto no está comprendida en el ámbito del artículo 2 de la Ley 27/2006. Para ello analiza el alcance del concepto de medioambiente y llega a la conclusión de que la finalidad perseguida por el proyecto EQUIPAR 2010 no era la preservación de los elementos del medio ambiente, zonas marinas o costeras, máxime cuando en realidad se trataba de un estudio destinado a la contratación administrativa.

A continuación, la Sala se pronuncia y estima parcialmente el recurso, anulando la resolución en lo referente al proyecto DRAGONSAL 2010-2013 (Caracterización del ecosistema bentónico de la plataforma pesquera comprendida entre sa Dragonera y cabo Ses Salines). Declara el derecho de la Fundación recurrente a obtener la información medioambiental solicitada, con las precisiones establecidas en la sentencia. Inicialmente, el IEO denegó la solicitud de información apoyándose que dicho proyecto estaba en curso de elaboración (artículo 13.1. d) de la Ley 27/2006) y que el informe final aún no había sido aprobado, por lo que se incurre en la excepción del artículo 13.1.d) de la Ley 27/2006. La Sala, tras poner de relieve lo que debe entenderse por material en curso de elaboración que define como “aquel sobre el que la autoridad pública esté trabajando activamente y, por tanto, sin acabar”, llega a la conclusión que el informe controvertido se encontraba finalizado, máxime cuando se entregó como tal al Govern balear. Por tanto, la Fundación tenía derecho a obtener este tipo de información medioambiental, independientemente de que el contenido del Informe tuviera que ser ampliado o contrastado de nuevo, lo cual no le priva de entidad como elemento acabado.

En relación con los proyectos DRAGONSAL y PINNA, el IEO deniega la información solicitada en base a la excepción de protección de los derechos de propiedad intelectual e industrial (artículo 13.2 de la Ley 27/2006), al considerar que los proyectos estaban inconclusos y en razón de las cláusulas de confidencialidad pactadas. La Sala se remite a lo expuesto con anterioridad en referencia con el proyecto DRAGONSAL 2010-2013 y entiende que tampoco puede prosperar esta segunda excepción por cuanto en el acuerdo que se recurre no se expresa la existencia de la norma con rango de ley que legitime la previsión de confidencialidad.

Por último, la Fundación cuestiona que el IEO haya actuado conforme a derecho por cuanto no ha llevado a cabo la motivación y ponderación de intereses que requiere el art. 13 de la Ley 27/2006. Una vez examinado el expediente, entiende la Sala que el IEO motiva de forma adecuada la denegación de información medioambiental en los casos que se han examinado, exponiendo los hechos y las normas que amparan la denegación en cada caso, y definiendo en consecuencia el interés que a su juicio debe ponderarse y protegerse.

De lo anteriormente expuesto se deduce una estimación parcial del recurso por parte de la Sala.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 4º La Ley 27/2006 de 18 de julio por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia medioambiental incorpora las Directivas 2003/4CE y 2003/35/CE, en línea con las disposiciones del Convenio de 25 de junio de 1998, hecho en Aarhus (Convenio de la Comisión Económica para Europa de Naciones Unidas sobre acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus el 25 de junio de 1998). El Convenio parte del postulado de que para que los ciudadanos puedan disfrutar de un medio ambiente saludable y cumplir con el deber de respetarlo deben tener acceso a la información medioambiental relevante. Esta desempeña un papel esencial para poder intervenir activamente en los asuntos públicos, y por ello el derecho de acceso comprende una doble faceta, el derecho a buscar y obtener información

en poder de las autoridades públicas y el derecho de recibir información ambiental relevante de dichas autoridades, que deben recogerla y hacerla pública(...)"

"(...) Siguiendo las pautas del Convenio de Aarhus, que los motivos de denegación deberán interpretarse de forma restrictiva y que "para ello se ponderará en cada caso concreto el interés público atendido con la divulgación de una información con el interés atendido con su denegación". Esta ponderación de intereses debe efectuarse en cada caso concreto incluso en aquellos casos en los que el legislador nacional haya establecido disposiciones de carácter general que permitan facilitar esa apreciación comparada de los intereses en juego (Así ha interpretado el Tribunal de Justicia el artículo 4 de la Directiva 2003/4, del que es fiel reproducción el artículo 13 de la Ley 27/2006 - STJUE, Sala 4ª, de 16 de diciembre de 2010 (...)"

"(...) Debe propiciarse un concepto amplio de medioambiente, que abarque tanto los datos como las actividades realizadas por la Administración en el ejercicio de la actividad administrativa. Pero además, es necesario que se trate de un acto que "pueda afectar o proteger el estado de alguno de los sectores del medio ambiente a que los que se refiere al Directiva" (STJUE, Sala 6ª de 17 de junio de 1998, rec.321/1998). No basta por tanto, que los datos o la actividad se hayan desplegado por la Administración en el marco de cualquier actividad administrativa, sino que además es preciso que esta pueda afectar o proteger el estado del medio ambiente, tal y como ha sido definido (...)"

"(...) La Orden AAA/1601/2012 de 26 de junio por la que se dictan Instrucciones para la aplicación de la Ley 27/2006 recoge las disposiciones del artículo 13.1 d) de la misma (Las autoridades públicas podrán denegar las solicitudes de información ambiental cuando concorra cualquiera de las circunstancias que se indican a continuación: ... d) Que la solicitud se refiera a material en curso de elaboración o a documentos o datos inconclusos. Por estos últimos se entenderán aquellos sobre los que la autoridad pública esté trabajando activamente. Si la denegación se basa en este motivo, la autoridad pública competente deberá mencionar en la denegación la autoridad que está preparando el material e informar al solicitante acerca del tiempo previsto para terminar su elaboración); Y reitera que material en curso de elaboración o documentos inconclusos exige que se trate de "documentos en los que se está trabajando activamente por la Administración y, por tanto, sin acabar"(...)"

"(...) La previsión normativa, contemplada tanto en los artículos 13.2 a), d) y e) de la Ley 27/2006 como en el artículo 4 de la Directiva ha sido reiterada por la Jurisprudencia (STJUE, Gran Sala, de 14 de febrero de 2012, C-204/2009). En este caso, no puede constatar que tal requisito se cumpla, pues no se expresa en el acuerdo combatido la existencia de la norma con rango de Ley que legitime la previsión de confidencialidad. (...)"

"(...) La Sala ha entendido que no es procedente la motivación consignada en el acuerdo impugnado, pero ello no es obstáculo para considerar que el IEO había cumplido con el deber de motivación que le correspondía y que la ponderación de los intereses se realizó atendiendo al caso particular, como quiere la Ley. (...)"

Comentario de la Autora:

En esta sentencia se analiza pormenorizadamente la concurrencia de causas que justifican la denegación de acceso a la información ambiental establecidas en el artículo 13 de la Ley 27/2006. Resulta esencial tener presente que la norma general debe ser el acceso a la información y la excepción su denegación, de tal manera que aquellas causas deben interpretarse restrictivamente efectuando una ponderación entre el interés público atendido con la divulgación y el interés que se preserva denegándola.

La ley 27/2006 reconoce en primer lugar el derecho a acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, por lo que no es necesario acreditar interés alguno para ejercitar el derecho de acceso a la información reconocido en la ley.¹

Esta ley sirve como medio instrumental adecuado para que los ciudadanos puedan participar en la tarea de protección del medioambiente de forma real y efectiva, cobrando hoy especial significación la participación en el proceso de toma de decisiones públicas. El acceso a información medioambiental es una herramienta indispensable para la concienciación y educación ambiental, máxime teniendo en cuenta que la disponibilidad de información ambiental garantiza la intervención en los asuntos públicos.

Documento adjunto: 

¹ LOZANO CUTANDA, B., *Administración y Legislación Ambiental*, Ed. Dykinson, octava edición, Madrid, 2015, p. 209.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de octubre de 2016

Sentencia 301/2016 de la Audiencia Nacional, de 29 de junio de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7, Ponente: Javier Eugenio López Candela)

Autora: María Pascual Núñez. Licenciada en Derecho. Estudiante en prácticas del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: ROJ: SAN 2546/2016 - ECLI:ES:AN:2016:2546

Temas Clave: Ayudas; Incentivos regionales; Mejoras medioambientales

Resumen:

A fecha de 17 de diciembre de 2013, por Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, le fue denegada a GALICIA TEXTIL S.A. la solicitud de ayuda sobre incentivos regionales. Ulteriormente, el 21 de octubre de 2014, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas emitió una resolución mediante la cual desestimó el recurso de reposición formulado contra la mencionada Orden. En el caso de autos, se personó como parte demandada la Administración General del Estado.

El proyecto objeto de controversia consiste en la recepción de materia prima para su tratamiento y posterior devolución, una vez procesado. Su único proveedor y cliente es la empresa matriz, Textil Santanderina S.A. La finalidad por la que se solicita dicha ayuda es la ampliación de la planta de fabricación de tejidos textiles en el municipio de Neda (A Coruña) mediante la instalación de 12 nuevos telares de última generación, con el objeto de mejorar la productividad y aumentar la flexibilidad de la producción.

El proyecto fue valorado en 13,44 puntos, por debajo del mínimo, sin llegar al porcentaje mínimo de subvención del 5% necesario. Por ello, se evacua informe desfavorable por el Servicio Técnico de la Dirección General de Fondos Comunitarios, que se recoge en la resolución de 17 de diciembre de 2013.

La parte actora declara que la actividad desarrollada se encuentra entre los sectores promocionables por el Real Decreto 161/2008 por el que se delimita la zona de promoción económica de la Comunidad Autónoma de Galicia. Sin embargo, la resolución del Servicio Técnico de la Dirección General de Fondos Comunitarios deniega la ayuda de conformidad con el art.7 del Real Decreto 161/2008, al no considerar que el proyecto sea de tal entidad promocionable.

En virtud de este precepto, se consideran sectores promocionables las industrias transformadoras y servicios de apoyo a la producción que incluyan tecnología avanzada, presten especial atención a mejoras medioambientales y supongan una mejora significativa en la calidad o innovación de proceso o producto.

El artículo 4 del Real Decreto dispone que la finalidad de la creación de la zona de promoción económica de la Comunidad Autónoma de Galicia es impulsar y desarrollar el tejido socioeconómico, prestando especial atención al aumento del nivel de vida en el

territorio, en particular en sus zonas más deprimidas. Para ello prevé: La promoción en la creación de empresas innovadoras y de base tecnológica que propongan inversiones basadas en proyectos I + D + i, la innovación tecnológica, el diseño industrial y la mejora medioambiental; el impulso del potencial endógeno del territorio así como desarrollar y consolidar el tejido industrial en base a criterios de calidad, eficiencia, productividad y respeto al medio ambiente.

Dilucida la Sala que este proyecto no funciona de forma independiente en el mercado y que carece de carácter incentivador sobre la localización del mismo. Así, aunque admite el valor tecnológico y ambiental del proyecto, la denegación de la ayuda se justifica en que no se trata de una actividad promocionable. En el pronunciamiento se deduce que no encajaría como proyecto de creación ni tampoco de ampliación, porque no supone un aumento considerable de la actividad productiva. Tampoco podría encuadrarse como proyecto de modernización, dado que no puede deducirse del expediente que tenga ese carácter.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La recurrente considera, en esencia, que el proyecto de actividad pretendido se encuentra incluido entre los sectores promocionables, siendo así que el mencionado proyecto, como se deduce de los certificados incorporados tiene valor ambiental, y supone una mejora energética, tal como ha certificado el perito y ratificado en autos. Además tiene un número medio anual de trabajadores en situación de alta que va creciendo cada año, siendo en los tres últimos años de 46,11.

A este respecto debe expresarse lo que dispone el art. 7 del RD 161/2008:

"1. A los efectos previstos en el artículo 6 del Reglamento aprobado por Real Decreto 899/2007, de 6 de julio, serán sectores promocionables los siguientes:

a) Industrias transformadoras y servicios de apoyo a la producción que, respetando los criterios sectoriales establecidos por los organismos competentes, incluyan tecnología avanzada, presten especial atención a mejoras medioambientales y supongan una mejora significativa en la calidad o innovación de proceso o producto y, en especial, los que favorezcan la introducción de las nuevas tecnologías y la prestación de servicios en los subsectores de las tecnologías de la información y las comunicaciones y los que mejoren significativamente las estructuras comerciales.

b) Establecimientos turísticos e instalaciones complementarias de ocio que, respetando los criterios sectoriales establecidos por los organismos competentes, posean carácter innovador especialmente en lo relativo a las mejoras medioambientales y que mejoren significativamente el potencial endógeno de la zona..." (…)"

“(…) La resolución impugnada viene a denegar la ayuda formulada en tanto en cuanto, con arreglo al informe que obra en los folios 292 y ss, el proyecto pretendido por la empresa, PYME, está vinculada a un grupo empresarial del que forma parte TEXTIL SANTANDERINA S.A, como único proveedor y cliente de la recurrente, en la producción de tejidos textiles mediante la instalación de 12 nuevos telares de última generación, con el objeto de mejorar la productividad y aumentar la flexibilidad de la producción.

Lo cierto es que esta interpretación del art.7 del RD 161/2008, expresado en la resolución impugnada es acorde con lo dispuesto en el art.4 del mismo texto legal, el cual dispone:

"Artículo 4. Objetivos.

El objetivo que se pretende conseguir con la creación de la zona de promoción económica de la Comunidad Autónoma de Galicia es impulsar y desarrollar el tejido socioeconómico con especial atención al aumento del nivel de vida en el territorio, en particular en sus zonas más deprimidas, a través de:

a) La promoción en la creación de empresas innovadoras y de base tecnológica que propongan inversiones basadas en proyectos de investigación, desarrollo e innovación (I + D + I) y, en general, en la innovación tecnológica, el diseño industrial y la mejora medioambiental.

b) El impulso del potencial endógeno del territorio así como desarrollar y consolidar el tejido industrial en base a criterios de calidad, eficiencia, productividad y respeto al medio ambiente.

c) El fomento de la diversificación en los sectores de la producción y la distribución que aumenten el atractivo y el impulso de la actividad en el territorio..."

Nos encontramos, por tanto, con un proyecto que no funciona de forma independiente en el mercado, que no tiene carácter incentivador sobre la localización del proyecto. La actora, así pues, no ha desvirtuado lo expuesto en la resolución impugnada, siendo ello hecho constitutivo de su pretensión, conforme al art. 217.2 de la LEC 1/2000. La resolución impugnada se fundamenta en el informe técnico mencionado, al que debemos otorgar mayor valor probatorio por la presunción de certeza del mismo, basado en la mayor objetividad y preparación de quienes lo suscriben, frente a los certificados aportados, y ello aunque admitamos el valor tecnológico o ambiental del proyecto, dado que la esencia de su denegación radica en el hecho de no tratarse de una actividad promocionable, puesto en relación el proyecto con el art. 4 del RD 161/2008 y 6 del RD 899/2007. Y en relación con el art.7 de este último Real Decreto que también ha de tenerse en cuenta, no encajaría como proyecto de creación, pero tampoco de ampliación, porque no supone un aumento considerable de la actividad productiva, ni tampoco como de modernización, pues la misma ha de ser cualificada, y ello en modo alguno se deduce del expediente, respondiendo a esta idea la resolución impugnada, aunque expresamente no cita esta norma (...)"

Comentario de la Autora:

Esta sentencia pone de manifiesto que la inclusión de tecnología avanzada en aras a promover una mayor eficiencia, o el hecho de que se preste especial atención a mejoras medioambientales, no son requisitos suficientes para que un proyecto sea susceptible de obtener financiación a través de las ayudas otorgadas por incentivos regionales previstas en el Real Decreto 161/2008 por el que se delimita la zona de promoción económica de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Para acceder a estas ayudas será preciso que el proyecto presente otras características, además de la inclusión de tecnología avanzada y de mejoras ambientales: debe funcionar de forma independiente en el mercado, como un incentivo sobre el área donde esté localizado, y encajar como proyecto de creación, de ampliación, o de modernización. Estas



particularidades deben inferirse del propio expediente. En caso contrario, este no podrá ser considerado como proyecto promocionable.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de octubre de 2016

[Sentencia 425/2016 de la Audiencia Nacional, de 11 de julio de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8, Ponente: Ana Isabel Gómez García\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAN 3113/2016 - ECLI:ES:AN:2016:3113

Temas Clave: Ruido; Contaminación acústica; Trenes

Resumen:

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por “RENFE-OPERADORA” frente a la sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo Núm. 3, que estimó parcialmente la demanda formulada por un particular, a través de la cual se declaró la existencia de afectación acústica perjudicial al paso de los trenes de la entidad apelante sobre la vivienda del interesado condenándole a adoptar las medidas que técnicamente fueran necesarias para el cese de tales perjuicios.

El objeto de la pretensión del demandante se ciñe a la implementación que RENFE efectuó en la línea C3 de cercanías de Madrid, de un nuevo modelo de trenes denominados “Civia” que efectúan parada en la estación “Galapagar-La Navata” y causan molestias derivadas de su paso, de la megafonía de la estación y, sobre todo, de los avisos acústicos de cierre de puertas en las personas que habitan las viviendas cercanas a la estación ferroviaria, entre las que se encuentra el demandante.

Despejados los óbices procesales sobre la legitimación de la entidad pública empresarial “RENFE-OPERADORA”, la Sala confirma en todos sus términos la sentencia de instancia. Al efecto, basa su argumentación en la valoración de la prueba efectuada por el Juez “a quo” y, concretamente, en la pericial judicial, cuyo resultado acredita la producción de la situación contaminante con niveles de ruido que superan los límites legalmente establecidos. Y ello, independientemente de que “exista una normativa sobre la intensidad de la señal acústica de apertura y cierre de puertas, para preservar la integridad física de las personas con movilidad reducida”

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Se declara acreditado por los informes periciales aportados por las partes y el del perito judicial que los niveles producidos por la señal acústica del cierre de puertas de los trenes sobre la vivienda del actor, que se encuentra cercana a los andenes de la estación de trenes de Galapagar-La Navata, Madrid, es excesiva y claramente perjudicial para su salud y su integridad física. Dando especial prevalencia al informe del perito judicial quien, tras analizar la normativa sobre contaminación acústica, tanto estatal como autonómica, valora la situación de la vivienda del actor, analiza el informe aportado por RENFE y el aportado por la parte demandante, concluyendo que se produce la situación contaminante con niveles de ruido en la urbanización donde está ubicada la vivienda, ya previsto en los mapas

de ruido realizados en el año 2007 que debieran haber aconsejado tomar medidas correctoras para atenuarlo, *probablemente mediante pantallas acústicas colocadas en la zona limítrofe de la urbanización con la vía*"; y esto, previa afirmación de que en el periodo correspondiente a la noche, los niveles medidos al paso de los trenes en el interior de la vivienda y en la habitación cuya ventana está enfrentada a la estación son muy superiores al objetivo de 30 dBA" de la normativa del Real Decreto 1367/2007, que en el periodo correspondiente a día y tarde sólo algún evento supera al objetivo de 40 dBA fijado en la normativa y que las medidas realizadas en el exterior o "en la misma habitación con ventana abierta evidencian que muchos eventos superan el nivel de 65 dBA" de la citada normativa, fundamentalmente al "paso de los trenes que no paran".

El juzgador de instancia, parte del hecho de la existencia de niveles perjudiciales de ruido para el demandante dada la cercanía de su domicilio a la estación, en la cual los trenes hacen sus operaciones regulares de apertura y cierre de puertas, sin perjuicio del tránsito de otros convoyes que puedan producir perturbaciones acústicas o emisiones sonoras que resultan perfectamente audibles, excesivas con arreglo a la normativa, y por tanto perjudiciales, molestas o insalubres para la salud física o mental del demandante, si bien considera que la ausencia de informe médico no permite concretar tales perjuicios en su integridad (...) Considera que es RENFE quien debe proceder a adoptar las medidas necesarias en orden a reducir el impacto perjudicial de las señales acústicas de los trenes CIVIA o la perturbación causada por otros trenes, bien instalando pantallas acústicas o de amortiguación sonora, bien instalando otro tipo de medidas, o bien adoptando otro tipo de decisiones que, para la vivienda del recurrente, determine el cese efectivo de las perturbaciones sonoras o su amortiguación hasta reducirla dentro de la normativa sobre el ruido y contaminación acústica atendida la zona residencial donde se encuentra (...)"

Comentario de la Autora:

Esta sentencia viene a aumentar los múltiples casos de los que han conocido nuestros tribunales en orden a la contaminación acústica provocada por los medios de transporte públicos y su repercusión en la salud física de los afectados por el ruido. Si bien es cierto que la red ferroviaria contribuye al bienestar social, y quizá con más empeño en la mejora del servicio de cercanías de Madrid; ello no debe ser obstáculo para ponderar al mismo tiempo los efectos que una exposición prolongada al ruido puedan provocar en los domicilios privados cercanos a las estaciones de ferrocarril. Más en este supuesto, en que dicha exposición podía haber sido evitada a través de la adopción de medidas correctoras en el momento de llevarse a cabo la sustitución de los trenes que con anterioridad efectuaban el servicio sin problemas de ruido, por otros que los han originado.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de noviembre de 2016

[Sentencia 482/2016 de la Audiencia Nacional, de 23 de septiembre de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8, Ponente: Fernando Luis Ruiz Piñero\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAN 3654/2016 - ECLI: ES:AN:2016:3654

Temas Clave: Transporte ferroviario; Estudio informativo; Evaluación de impacto ambiental; Contaminación acústica

Resumen:

En este supuesto concreto, la Associació de Campings de Tarragona, Costa Dourada i Terres de L'Ebre formula recurso de apelación frente a la sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 3, de fecha 20 de julio de 2015, que confirmó la resolución del Presidente de ADIF de 30 de agosto de 2013 que desestimó los recursos de reposición contra dos proyectos de construcción para la implantación del ancho estándar en el Corredor Mediterráneo.

Vaya por delante que la Sala confirma en todos sus términos el contenido de la sentencia del Juzgado Central y se ampara en su fundamentación jurídica.

En primer lugar, la recurrente sostiene que el proyecto debía haberse sometido a la aprobación de un estudio informativo. Pretensión rechazada por cuanto en aplicación de la normativa del sector ferroviario, estos proyectos no suponen una modificación del trazado sino que se limitan a dotar a una línea ya existente y en explotación, de las infraestructuras de vía, comunicaciones y seguridad que permitan la circulación de trenes de ancho estándar.

En opinión de la Sala, tampoco la intervención a efectuar exige llevar a cabo las prevenciones ambientales relativas a la evaluación de impacto ambiental, máxime teniendo en cuenta que “la situación ambiental del tramo ferroviario afectado no se modifica con la ejecución de las obras, no introduciéndose nuevos elementos de impacto ambiental en el entorno”.

Otra de las cuestiones controvertidas se centra en el incremento directo de tráfico de mercancías y de ruido que la apertura de un nuevo carril implica. Se insiste en que no estamos ante infraestructuras nuevas sujetas a los límites de la aplicación de la normativa sobre ruido y se otorga crédito a la versión de la Administración acerca de la funcionalidad futura de una obra que no está orientada a provocar ese incremento de ruidos, vibraciones o molestias concomitantes al tráfico, que ya existían con anterioridad.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) El artículo 9 del reglamento LSF matiza que "2. No será preceptiva la redacción de un estudio informativo cuando se trate de obras de reposición, de conservación, de condicionamiento de trazado, de ensanches de plataforma o de desdoblamientos de vía sobre la misma y, en general, de aquéllas que no supongan una modificación sustancial del trazado de las infraestructuras ferroviarias existentes.", y ya hemos dicho que en este caso no estamos ante una modificación sustancial del trazado ni de las infraestructuras ferroviarias existentes ni de un desdoblamiento de la vía sino de una intervención menor (…)"

“(…) También se examina, en sentido negativo, la pretensión relativa a que la actuación impugnada quedaría incluida en el anexo 1. Grupo 6 letra b) y en el anexo 1, grupo 9 letra e) de la ley de Evaluación de Impacto Ambiental (se refiere a la normativa anterior a la vigente ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación Ambiental). Se deniega esta pretensión por el contenido del proyecto, a lo que ya hemos hecho referencia en fundamentos anteriores, y se afirma que "la única repercusión ambiental que implicaría un futuro e hipotético aumento del tráfico ferroviario, sería el incremento del nivel del ruido" y se establece que en caso de ser necesario, está previsto estudiar la protección acústica de toda la línea, lo que permitiría reducir de forma significativa, el impacto que podría generarse (…)"

“(…) Desde otra perspectiva complementaria también hay que considerar que no es tanto la incidencia del tráfico previsto por los nuevos proyectos lo que podría determinar las molestias y las perturbaciones en los campings, sino el ruido, las vibraciones, u otra serie de molestias concomitantes al tráfico que ya son antecedentes porque el tráfico, las perturbaciones, y el ruido ya existen como reconocen ambas partes. Es decir: con anterioridad a la aprobación de los proyectos debe insistirse en que lo que está diciendo la resolución impugnada es que de la prognosis del proyecto no se derivan estas previsiones de multiplicación de circulaciones actuales de los trenes de mercancías sea en período diurno, sea en periodo nocturno y que en definitiva no estamos ante infraestructuras nuevas que estén sujetas a los límites de aplicación de la normativa del ruido (…)"

Comentario de la Autora:

El hilo conductor que marca el contenido de las sentencias dictadas en ambas instancias es la percepción de que los proyectos impugnados consisten en la adaptación de una línea ferroviaria y no en la construcción de una línea de alto recorrido; a lo que se suma la inexistencia de una alteración significativa en la contaminación acústica. La Sala justifica su argumentación en que los valores límite en materia de ruido que las infraestructuras ferroviarias deben respetar, se refieren a las nuevas infraestructuras y no a las existentes, tal como sucede en este caso, para las que resultan de aplicación los objetivos de calidad acústica del territorio.

Tengamos presente que la implantación del ancho estándar europeo y la adaptación a la longitud de tren estándar interoperable en la totalidad del corredor mediterráneo, que es el eje ferroviario que conecta las Comunidades de Murcia, Valencia y Cataluña con la frontera francesa, son objetivos estratégicos para el Ministerio de Fomento, “por ser indispensables para la plena integración del corredor en el eje de la Red Básica Transeuropea de Transporte a la que pertenece”.

Documento adjunto: 

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de enero de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 22 de octubre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: José Guillermo del Pino Romero\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 11469/2015 – ECLI:ES:TSJAND:2015:11469

Temas Clave: Dominio público; Procedimiento administrativo; Vías pecuarias

Resumen:

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una mercantil, contra la desestimación presunta de la solicitud presentada ante la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía para la revisión de oficio, por nulidad de pleno derecho, de una resolución que aprobaba la desafectación parcial de una vía pecuaria en la provincia de Cádiz.

En concreto, la parte recurrente aducía que procedía la revisión de oficio de dicha resolución por cuanto, con carácter previo a la desafectación aprobada, no se había efectuado el deslinde que resulta obligatorio a tenor de la legislación de vías pecuarias. Conviene apuntar que, en realidad, el deslinde sí que se había aprobado, sólo que, con posterioridad, éste había sido anulado por diversas sentencias.

La sentencia estima el recurso contencioso-administrativo, condenando a la administración al inicio y conclusión del procedimiento de revisión de oficio.

Destacamos los siguientes extractos:

“Planteadas así las posturas de las partes y partiendo de la premisa de que la resolución aprobatoria del deslinde en cuestión fue anulada por distintas sentencias de esta Sala (por todas la recaída en Recurso nº 535/2008 de 7 de mayo de 2009), debe precisarse con carácter previo que el artículo 102 de la Ley 30/92 no permite la reapertura de un acto que ha ganado firmeza en vía administrativa, sino revisar los actos en que concurra uno de los vicios que establece el artículo 62.1 de dicha norma como determinante de nulidad radical y absoluta”.

“En nuestro caso, el ahora recurrente solicitó la nulidad del acto por el que se dispone la desafectación parcial de la Vía Pecuaria "Colada del Almarchal" (Tramo II) en el tramo que discurre por el Poblado de la Zarzuela, término municipal de Tarifa (Cádiz), al amparo de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 30/92; y para ello fundamenta la pretensión de

nulidad, en la improcedencia de la desafectación sin previo deslinde, como tiene declarado el Tribunal Supremo (por todas STS 26/04/2012 , rec. Casación 5491/2009) pues tal actuación tendría el mismo efecto delimitador que el deslinde pero con ausencia procedimental y sin previa concreción física, incurriendo en la causa de nulidad radical del artículo 62.1.e) de la Ley 30/92. Dicho esto, la labor de este Tribunal ha de limitarse a la cuestión de si se ajusta a Derecho la resolución de no incoación de expediente para la declaración de nulidad, pero no la cuestión sustantiva.

[...]

Es lo que aquí sucede, pues se procede a la desafectación sin previo deslinde, como acto administrativo definidor de los límites de la Vía Pecuaria "... de conformidad con lo establecido en el acto de la clasificación, para procederse a la desafectación, por lo que en definitiva, debemos concluir que, al existir en el caso examinado razones para afirmar que el acto de desafectación, por omisión del previo procedimiento de deslinde y por tanto sin previa concreción física, ha incurrido en causa de nulidad de pleno derecho, por lo que la Administración demandada ha de iniciar un procedimiento de revisión de oficio”.

Comentario del Autor:

Aun siendo cierto que el Tribunal Supremo tiene reiteradamente declarado que la desafectación sin previo deslinde de una vía pecuaria incurre en nulidad de pleno derecho (como cita la propia sentencia objeto de comentario), la peculiaridad de este pronunciamiento jurisprudencial radica en que en este supuesto sí que existía previo deslinde, sólo que resultó anulado con posterioridad a la resolución de desafectación misma. Por ello, decreta el Tribunal la necesidad de que la administración proceda a iniciar el procedimiento de revisión de oficio.

Con todo conviene precisar, aun no siendo este asunto objeto de análisis exhaustivo por parte del pronunciamiento analizado, que la sentencia no puede decidir sobre el fondo del asunto, esto es, determinar el resultado positivo del procedimiento de revisión de oficio, pues, como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2009 -recurso 511/2007-, debe esperarse a la tramitación efectiva del expediente y al preceptivo dictamen del Consejo de Estado u órgano equivalente de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley 30/92.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de junio de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 29 de enero de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Teresa Gómez Pastor\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 2097/2016 – ECLI:ES:TSJAND:2016:2097

Temas Clave: Antenas de telefonía; Autorizaciones y licencias; Competencias; Contaminación electromagnética; Telecomunicaciones; Urbanismo

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una empresa de telecomunicaciones contra la Ordenanza reguladora de la instalación y funcionamiento de infraestructuras radioeléctricas, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Torrox (Málaga).

Dos son los motivos en los que basan sus pretensiones anulatorias. El primero, concerniente a la vulneración del artículo 26 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Comunicaciones -actualmente, artículo 35.2 de la vigente Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones-, al no haber recabado el ayuntamiento el preceptivo informe sectorial de la administración central. El segundo, al invadir la Ordenanza impugnada las competencias del Estado en materia de telecomunicaciones, al establecerse normas de protección superiores a las fijadas por el legislador nacional.

En cuanto al primero de los motivos, es desestimado por la Sala, al entender que, en aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo, los informes que deben recabarse en virtud del precitado artículo 26 de la Ley 33/2003, son para la tramitación de los instrumentos de planificación territorial o urbanística, siguiendo el contenido literal de dicho precepto, y no para la ordenanzas.

En cuanto al segundo de los motivos aducidos por el recurrente, la Sala sí que lo admite, fallando a favor de la operadora de telecomunicaciones, anulando los preceptos de la Ordenanza que prescriben determinadas normas de protección (distancias mínimas mayores a las contempladas en la legislación estatal, etc.) aplicables a las infraestructuras objeto de regulación. Todo ello por entender que los Ayuntamientos no pueden introducir normas de protección ambiental superiores respecto de las ya fijadas por el Estado o, en su caso, por la Comunidad Autónoma.

Destacamos los siguientes extractos:

“[...] de donde se colige que respecto del despliegue de infraestructura para redes públicas, las necesidades a cubrir por los servicios de interés público que se prestan, la potestad para la ordenación urbanística, esencialmente discrecional, viene sujeta al límite visto, a dichas

necesidades, que no puede desconocer y a las que se encuentra vinculado el planificador. Pero la obligatoriedad de ser oído el Estado lo es en el desarrollo de la potestad planificadora y en los instrumentos de ordenación y planeamiento, no en el orden reglamentario en el que se inscribe la Ordenanza. Planeamiento y ordenanzas poseen un ámbito objetivo de regulación diferenciado. A pesar del carácter normativo de los planes, es pacífico doctrinalmente que ambos instrumentos tienen una naturaleza jurídica diferente, ambos son producto de dos potestades distintas, la planificadora y la reglamentaria y por ende su naturaleza es la de plan y la de reglamento. Los planes urbanísticos proyectan sobre el territorio una ordenación concreta del derecho de uso y edificación, establece el diseño de la ciudad y, por tanto, es el instrumento adecuado para determinar por donde han de discurrir las infraestructuras y su emplazamiento, y lijar compatibilidades e incompatibilidades de uso, así como prohibiciones o restricciones. Las ordenanzas, por contra, son verdaderas reglamentaciones generales que no están ligadas a los planes, cuyo objetivo es regular, y seguimos las palabras del legislador autonómico andaluz, LOUA art. 24, «los aspectos morfológicos, incluidos los estéticos, y cuantas otras condiciones, no definitorias directamente de la edificabilidad y el destino del suelo, sean exigibles para la autorización de los actos de construcción, edificación y usos susceptibles de realización en los inmuebles».

Siendo una constante en la legislación autonómica al respecto desvincular las ordenanzas, las conocidas como ordenanzas urbanísticas que conformaban el planeamiento, del planeamiento, configurando como instrumento normativo las ordenanzas municipales en materia de urbanismo, de policía de edificación y de urbanización, aprobadas por los entes locales en el ejercicio de su potestad reglamentaria y no planificadora.

La función ordenadora de la infraestructura de las telecomunicaciones le viene, pues, reservada a los planes, lo que ha de conllevar por la estructuración natural de las competencias y los ámbitos de actuación, que las Ordenanzas municipales se limiten a la misión de complementar y completar, en su caso, el planeamiento de ordenación, incidiendo en los aspectos técnicos de la edificación y urbanización pero con respeto y ajustándose a las normas sectoriales reguladoras de los servicios públicos o de interés público. En aquellas si es obligación del ente estatal competente de informar, en estas no”.

“Delimitado el campo competencial, y desestimadas las alegaciones sobre nulidad de forma, es preciso dejar sentado que la Corporación Municipal carece de competencia, al no existir norma legal que así lo disponga, para establecer medidas adicionales medioambientales o sobre la salud, pues dicha competencia le viene atribuida en exclusividad al Estado y a las Comunidades Autónomas, debiendo limitarse en exclusividad a una actividad de control de las medidas medioambientales impuesta en la legislación estatal, y en este caso, al no establecerse por la Comunidad Autónoma Andaluza medidas adicionales, a circunscribirse a las mismas. También señalar que una Ordenanza municipal es instrumento inadecuado a efectos de establecer y desarrollar la ordenación del territorio”.

“Pero además la delimitación competencial que abordamos, no sólo contiene los aspectos negativos señalados en cuanto restricciones, limitaciones o prohibiciones. Sino que en general a los entes públicos, y en particular a las entidades locales, les obliga el principio que rige en las telecomunicaciones de la liberalización completa de servicios y redes de telecomunicaciones, lo que conlleva que el ejercicio de competencias deba de orientarse hacia dicha declaración, en tal sentido Directivas 88/301 y 90/388; luego la Directiva

96/19/CE de la Comisión de 13 de marzo, modifica la Directiva 90/388/CEE, de 28 de junio, en lo relativo a la instauración de la plena competencia en el mercado de las telecomunicaciones, y la Directiva 97/33/CE, de 10 de abril, establece el marco común en materia de autorizaciones generales y de licencias individuales en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones -esta última Directiva, es de armonización amparada en el art. 100 A del Tratado (actual 95), encaminadas a la aproximación legislativa en la materia de los Estados miembros-, también mencionar, por basarse en los mismos principios las Directivas 2002/20/CE y 2002/21/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 7 de marzo, sobre autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicos y sobre el marco regulador común de las redes y los servicios de comunicación electrónicas, respectivamente. En concreto la Directiva 96/19/CE, sobre instauración de plena competencia en el mercado de telecomunicaciones, que establece como principio básico el que la competencia en servicios exige la competencia en redes, y en su art. 2.2 se impone a los poderes públicos la obligación de garantizar la posibilidad de los operadores de construir sus propias redes o utilizar libremente las de terceras personas, sin más restricción en la construcción de nuevas redes que la protección del medio ambiente y el cumplimiento de los objetivos de ordenación urbana y rural. Ordenación urbanística que ha de hacerse como luego veremos a través del instrumento urbanístico adecuado, que desde luego no es una Ordenanza municipal de las características de las que nos ocupa. Y protección medioambiental, que aparte del control que le corresponde a la Corporación Local, y a falta de medidas adicionales en la legislación autonómica, se concretan en lo dispuesto en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, sobre condiciones de protección del dominio público radioeléctrico y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas y su desarrollo por Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, sobre condiciones para la prestación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicación, y ello dentro del marco estatuido por la LGtel en su Título V, art. 62”.

“En definitiva las Ordenanzas, y desde luego la que nos ocupa, no pueden establecer determinaciones de ordenación urbanística. Tampoco puede el Ayuntamiento utilizar la Ordenanza que nos ocupa para introducir normas de protección ambiental que no le corresponde, en tanto que los Ayuntamientos no están investidos de la potestad para dictar normas adicionales de protección respecto de las estatuidas por el Estado, RD 1066/01 o, en su caso, por la Comunidad Autónoma, en tanto que el art. 25 f) LRBRL les otorga competencia en materia de medio- ambiente en los términos de la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas. Por lo que al no existir una habilitación legal expresa que les confiera la posibilidad de establecer normas más rigurosas en el ámbito del municipio, su actuación deberá limitarse a comprobar el respeto de las medidas medioambientales establecidas en la normativa estatal o, en su caso, autonómica, controlando en el momento de la puesta en funcionamiento de las instalaciones que efectivamente se respetan las medidas medioambientales previstas en la legislación estatal o, en su caso, autonómica y durante el desarrollo de su funcionamiento puede, igualmente, llevar a cabo el control de que se mantiene la observancia de las medidas medioambientales”.

Comentario del Autor:

Sin duda, la aprobación por Ayuntamientos de Ordenanzas con regímenes más restrictivos para la implantación de infraestructuras de telecomunicaciones (sobre todo, concernientes a antenas de telefonía móvil), se ha convertido en un asunto tan controvertido como recurrente. Son multitud las sentencias que se siguen dictando al respecto, siguiendo la línea

iniciada por el Tribunal Supremo en 2011, el cual se pronunció en contra de que, por las entidades locales, se impongan este tipo de trabas, tal y como ya se ha analizado en esta REVISTA en los comentarios sobre la [sentencia del TS de 2 de octubre de 2015](#) y de la [sentencia del TSJ de Aragón de 19 de noviembre de 2015](#). De esta manera, se destaca un pronunciamiento más sobre este asunto, de los muchos que pueblan los repertorios de jurisprudencia.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de junio de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 8 de febrero de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Cristina Pérez-Piaya Moreno\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 2393/2016 – ECLI:ES:TSJAND:2016:2393

Temas Clave: Clasificación de suelos; Dominio público; Montes; Planeamiento urbanístico; Procedimiento administrativo; Urbanismo

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un particular contra la Resolución de la Comisión Provincial de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Granada por la que se aprueba definitivamente la modificación de las Normas Subsidiarias del Ayuntamiento de Loja (Granada), a través de la cual se clasifican como suelo urbano los terrenos necesarios para materializar como dotación pública de transporte y comunicaciones el apeadero de autobuses (con una superficie de 6.200 metros cuadrados).

Los suelos afectados en esta modificación urbanística, estaban catalogados como monte público, lo cual, al margen de otras causas, sustenta el motivo fundamental argüido por el recurrente para solicitar la nulidad de dicha modificación. Y es que, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, dos son las posibilidades para la exclusión de una porción de monte del catálogo. Así:

-El apartado 4 lo permite cuando haya perdido las características por el que fue catalogado. Amparando la exclusión parcial o permuta de una parte no significativa de un monte catalogado, siempre que suponga una mejor definición de la superficie del monte o una mejora para su gestión y conservación.

-Por su parte, el apartado 5, con carácter excepcional, autoriza la exclusión o permuta de una parte de un monte catalogado por causa de interés público prevalente.

Tales exclusiones, no obstante, exigen de un procedimiento administrativo que se culmina con la aprobación de la descatalogación por parte de la Comunidad Autónoma previo Informe del órgano forestal. En el supuesto que nos ocupa, dicho procedimiento no se había llevado a cabo.

Así, el TSJ de Andalucía acaba estimando en su pronunciamiento el recurso, anulando la modificación de las normas subsidiarias, sin que quepa aceptar que el planeamiento urbanístico pueda proceder a la descatalogación de monte público, ni siquiera aunque el fin de esta descatalogación sea el de afectar esa porción de monte a un fin dotacional público.

Destacamos los siguientes extractos:

“Partiendo de la inclusión de la parcela en el antedicho Catálogo de Montes de Utilidad Pública, ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, para encontrar las causas que determinan la exclusión de un monte de este catálogo. Dispone su apartado 4 que "La exclusión de un monte del Catálogo de Montes de Utilidad Pública sólo procederá cuando haya perdido las características por las que fue catalogado y se regulará por el procedimiento descrito en el apartado anterior. La exclusión parcial o permuta de una parte no significativa de un monte catalogado podrá ser autorizada por acuerdo del máximo órgano de gobierno de cada comunidad autónoma, a propuesta de su órgano forestal, siempre que suponga una mejor definición de la superficie del monte o una mejora para su gestión y conservación." Seguidamente, el apartado 5 establece que "Con carácter excepcional, por acuerdo del máximo órgano de gobierno de cada comunidad autónoma, previo informe de su órgano forestal y, en su caso, de la entidad titular, se podrá autorizar la exclusión o permuta de una parte de un monte catalogado por causa de interés público prevalente."

Del precepto que acabamos de transcribir se desprende que dos son los requisitos que han de darse, alternativamente, para que proceda la descatalogación: que "haya perdido las características por las que fue catalogado" o que se trate de una parte de monte "no significativa" y "suponga una mejor definición de la superficie del monte o una mejora para su gestión y conservación".

Habida cuenta del contenido del informe técnico emitido por la Delegación provincial de Medio Ambiente antes citado, de 20 de noviembre de 2006, la primera causa de exclusión debe descartarse en este caso, pues no se han perdido las características y el carácter forestal que motivaron la declaración como monte de Utilidad Pública ni se ha acordado por el órgano competente la autorización de tal exclusión.

Queda por tanto únicamente la posibilidad de que estemos ante una exclusión parcial de una parte no significativa de un monte catalogado, que podría haber sido autorizada por acuerdo del máximo órgano de gobierno de la comunidad autónoma, a propuesta de su órgano forestal, siempre que supusiera una mejor definición de la superficie del monte o una mejora para su gestión y conservación, situación que obviamente no ha concurrido, y la de que con carácter excepcional, por acuerdo también del máximo órgano de gobierno de la comunidad autónoma, previo informe de su órgano forestal y, en su caso, de la entidad titular, se autorice la exclusión o permuta de una parte de un monte catalogado por causa de interés público prevalente. Tampoco este último supuesto concurre en este caso.

[...]

Para desarrollar este sector debió haberse solicitado la descatalogación de la porción afecta, lo que hubiera implicado la autorización de la exclusión de la parcela como parte poco significativa del monte previo informe del órgano forestal.

Sin embargo, no se ha emitido informe favorable de la administración forestal para la descatalogación parcial del monte público, e incluso en el emitido durante la tramitación de evaluación de impacto, para la evaluación de las afecciones que pudiera tener la modificación de la N.N.S.S., no se tuvo en cuenta la circunstancia de que el emplazamiento para el apeadero estaba incluido en monte público. Respecto del procedimiento, tan sólo

consta que desde el Ayuntamiento de solicitó informe a la Delegación Provincial de Medio Ambiente sobre el procedimiento a seguir para la descatalogación y desafectación del terreno como monte público, sin que se haya llegado a instruir el mismo.

Así, no resulta admisible que se haya procedido a modificar las Normas Urbanísticas Municipales (Normas Subsidiarias) y por mor de esta modificación se haya cambiado la clasificación de un suelo que formaba parte de un monte de utilidad pública, con una superficie de 6.200 m², el cual se encontraba clasificado como no urbanizable de especial protección en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 2/92 forestal de Andalucía, pasando a clasificarlo directamente como suelo urbano para materializar como dotación pública de transporte y comunicaciones el apeadero de autobuses.

La ausencia de instrucción del correspondiente procedimiento para la exclusión del terreno del catálogo, así como la total falta de mención de motivos que pudieran haber justificado dicha medida, tales como que mejor la definición de la superficie del monte o que se consiga una mejora para su gestión y conservación, así como la falta de ponderación del interés general frente a las causas de utilidad pública que justificaron la inclusión del monte en el catálogo, que hubiera requerido informe del órgano forestal, hace que no pueda entenderse que se ha producido la descatalogación de la parcela, y desde luego no puede admitirse que la clasificación del suelo realizada en esta innovación en el instrumento de planeamiento se constituya en causa justificada para plantear su descatalogación, que en todo caso debería ser anterior a la innovación”.

Comentario del Autor:

Si bien los instrumentos de planificación urbanística que tienen un carácter integral (sea plan general o normas subsidiarias o denominación equivalente para localidades de escasa entidad poblacional) deben clasificar todo el suelo de un determinado municipio, dicha clasificación, sobre todo en lo concerniente al suelo no urbanizable, está fuertemente condicionada por la legislación sectorial.

Este es el supuesto analizado por la sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de Andalucía objeto de comentario, en la que se vislumbra claramente la supremacía de la legislación, en este caso forestal, sobre la urbanística, de tal manera que en la redacción del plan debe tenerse en cuenta que todo el suelo catalogado como monte público se convierte en suelo no urbanizable especial automáticamente, y ante cualquier uso urbanístico que pretenda otorgarse vía planeamiento, debe efectuarse la previa descatalogación, mediante la tramitación del oportuno expediente administrativo recogido en la legislación de montes. En definitiva, el planeamiento urbanístico es inhábil a fin de alterar la clasificación como suelo no urbanizable, cuando esta clasificación viene predeterminada por la legislación sectorial (montes, aguas, costas, espacios naturales, etc.).

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de junio de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 22 de febrero de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Jesús Rivera Fernández\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 2435/2016 – ECLI:ES:TSJAND:2016:2435

Temas Clave: Aguas; Comunidades Autónomas; Competencias; Confederación Hidrográfica; Dominio público hidráulico; Estatutos de autonomía

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por unos particulares contra la resolución de la Dirección General de Dominio Público Hidráulico de la Agencia Andaluza del Agua que aprobaba el deslinde del dominio público hidráulico en las márgenes de la Rambla de Melicena (Sorvilán, Granada).

La razón principal que sustenta el recurso interpuesto, radica en que la Agencia Andaluza del Agua carece de competencias para la instrucción y aprobación del antedicho deslinde, todo ello teniendo en cuenta que la competencia reconocida a esta Agencia en virtud del artículo 51 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, en su redacción dada por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, fue anulada por el Tribunal Constitucional en su [sentencia de 16 de marzo de 2011](#).

De este modo, dicho precepto disponía que la Comunidad Autónoma de Andalucía ostentaba competencias exclusivas sobre las aguas de la Cuenca del Guadalquivir que transcurrieran por su territorio y no afectasen a otra Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la planificación general del ciclo hidrológico, de las normas básicas sobre protección del medio ambiente, de las obras públicas hidráulicas de interés general y de lo previsto en el artículo 149.1.22ª de la Constitución.

Por mor de la anulación por el Tribunal Constitucional del artículo 51 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, se confirma que la competencia para aprobar los deslindes del dominio público hidráulico es exclusiva del Estado, en virtud del artículo 149.1.22ª de la Constitución y, en definitiva, por el principio de unidad de cuenca. De este modo, la Sala estima el recurso contencioso-administrativo, declarando nulo de pleno derecho el deslinde aprobado, sin extraer consecuencias jurídicas modificativas de la ausencia de competencia del hecho de que el deslinde fuese aprobado con anterioridad a la sentencia del Tribunal Constitucional antedicha.

Destacamos los siguientes extractos:

“La Dirección General de Dominio Público Hidráulico de la Agencia Andaluza del Agua, organismo que instruyó el procedimiento hasta dictar con fecha 25 de febrero de 2010 la resolución que aprobó el precitado deslinde, es una Administración que carece de la

preceptiva competencia para la incoación, instrucción y resolución del procedimiento en que ha recaído la mencionada resolución, como consecuencia de haberse declarado por el Tribunal Constitucional, en su sentencia de 16 de marzo de 2011, la inconstitucionalidad del artículo 51 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, tras la modificación operada por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo. En su nueva redacción, el artículo 51 de dicho Estatuto disponía que la Comunidad Autónoma Andaluza ostenta competencias exclusivas sobre las aguas de la cuenca del Guadalquivir que transcurren por su territorio y no afectan a otra Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la planificación general del ciclo hidrológico, de las normas básicas sobre protección del medio ambiente, de las obras públicas hidráulicas de interés general y de lo previsto en el artículo 149.1.22ª de la Constitución. El pronunciamiento del Tribunal Constitucional ha sido declarar su inconstitucionalidad y nulidad por contrario a este artículo 149.1.22º, ya que, "al atribuir a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencias exclusivas sobre las aguas de la cuenca del Guadalquivir, por más que la atribución competencial pretenda limitarse a aquellas aguas que transcurren por su territorio y no afectan a otra Comunidad Autónoma y se realice con las salvedades a las que a continuación aludimos, impide que las competencias reservadas al Estado por el artículo 149.1.22ª CE y ejercidas por éste a través de la legislación estatal en materia de aguas desplieguen la función integradora y de reducción a la unidad que les es propia".

El Tribunal Supremo se ha pronunciado en su sentencia de 5 de octubre de 2012 (recurso 5571/2011) declarando no haber lugar al recurso de casación en interés de ley interpuesto contra un pronunciamiento en la que se ejercía la potestad sancionadora, doctrina que es aplicable mutatis mutandi al supuesto que ahora nos ocupa. La Junta de Andalucía pretendía que se fijase como doctrina legal que en el concepto de actos dictados por órgano manifiestamente incompetente del artículo 62.1 b) de la Ley 30/1992, no pueden considerarse incluidos los dictados por órganos cuya atribución competencial se ve posteriormente anulada por la declaración de la inconstitucionalidad de la norma que transfirió la competencia, ya que en ese caso el vicio no sería ni manifiesto ni originario, y que el artículo 40.1 LOTC no permite revisar procedimientos sancionadores con base en la inconstitucionalidad posteriormente declarada de la norma de atribución de competencias, ya que dicho artículo sólo contiene excepciones concretas, y no resulta admisible ampliar el ámbito de las excepciones (artículo 4 del Código Civil), máxime cuando la tipicidad de la conducta y su punibilidad siguen subsistentes puesto que la norma sustantiva sigue vigente".

"En definitiva, es patente que la Agencia Andaluza del Agua ha tramitado y resuelto el procedimiento en que ha terminado con la resolución que aprobó el susodicho deslinde, y también lo es que, conforme a la doctrina jurisprudencial anteriormente expuesta, ello ha sido realizado por órgano manifiestamente incompetente ex artículo 62.1 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que procede la estimación del recurso y la declaración de nulidad de la resolución impugnada".

Comentario del Autor:

Con la nueva generación de Estatutos de Autonomía, no fueron pocas las Comunidades Autónomas que se irrogaron competencias en materia de aguas que, en virtud del artículo 149.1.22ª, corresponden exclusivamente al Estado. Fue el Tribunal Constitucional el

encargado, en primer término, de matizar, o anular directamente, esta nueva distribución de competencias en la materia. Es ahora cuando los Tribunales Superiores de Justicia y, en su caso, el Tribunal Supremo, proceden a anular autorizaciones u otro tipo de expedientes dictados con ocasión de esta atribución competencial, como el supuesto que nos ocupa. Puede verse un supuesto similar (en este caso de autorizaciones de vertido) en esta [REVISTA](#), que afectaba a la Agencia Catalana del Agua.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de septiembre de 2016

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 29 de abril de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Miguel Pedro Pardo Castillo)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 3441/2016 – ECLI:ES:TSJAND:2016:3441

Temas Clave: Aguas; Confederación Hidrográfica; Desastres naturales; Responsabilidad patrimonial

Resumen:

La Sala examina el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Granada, a través de la cual se condenaba a la Agencia Andaluza del Agua al pago, por responsabilidad patrimonial de la administración, de una alta indemnización por los daños causados en terrenos de la actora por dos avenidas acaecidas en febrero de 2009 y enero de 2010, tras fuertes lluvias.

La Agencia autonómica se alza en apelación contra la sentencia de instancia, aduciendo varios motivos, tales como el hecho de que, en el momento de producirse los daños, la Agencia apenas llevaba a un mes de funcionamiento, o la ruptura del nexo causal entre la actuación de la administración y el daño producido que impediría la concurrencia de responsabilidad patrimonial.

El primero de los motivos señalados en el párrafo anterior resulta desechado por la Sala. Conviene centrarse, pues, en el concerniente a la inexistencia de nexo causal, arguyendo la Administración, entre otros razonamientos, que las lluvias que en último término habían causado las dos avenidas fueron puntuales y extraordinarias, pudiendo incardinarse éstas en el supuesto de fuerza mayor, que, como es sabido, excluiría la concurrencia de la responsabilidad patrimonial.

La Sala, atendiendo a la prueba obrante, desestima tales argumentaciones, entendiendo que no había quedado acreditado que las lluvias fuesen torrenciales, a destiempo e inevitables, como exige la doctrina jurisprudencial para entender que existe fuerza mayor. De esta manera, confirma la sentencia de instancia apelada, condenando al pago de la indemnización por la Agencia Andaluza del Agua. Indemnización que, por otro lado, es aumentada sensiblemente por unos conceptos omitidos en la instancia, con base en el recurso de apelación también formulado por la actora.

Destacamos los siguientes extractos:

“La administración apelante reitera bajo el motivo de concausas del resultado la alegación relativa a la ruptura del nexo de causalidad, pues intervinieron diversos factores en la causación del daño. En concreto, reproduce parte de la intervención del Perito el día 1 de

octubre de 2013, donde afirma que fueron un conjunto de acciones las que ocasionaron los daños, y que si se "quitara la prisión", se acabaría el problema.

Con arreglo a los criterios antes expuestos sobre la relación de causalidad, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la administración pública hay que estar a la causa eficiente, próxima y verdadera del daño, por lo que implicaría una extensión desmesurada de la teoría de la causa adecuada el remontarse a la construcción de la prisión en el año 1997 para afirmar su responsabilidad como "concausa" en la producción de la lesión.

A este respecto debemos reiterar que el título de imputación y el nexo de causalidad fue convenientemente desarrollado por la sentencia de instancia. La Agencia Andaluza del Agua era quien tenía el deber jurídico de actuar para evitar los daños, y debía ser conocedora tanto de la ubicación de la Prisión como de las correspondientes consecuencias que la misma podía deparar para las fincas colindantes. O, en su caso, de haber efectuado los estudios correspondientes para la determinación de tales consecuencias. Se trata, pues, de un título de imputación que sólo cabe atribuir a dicha administración, y que, como indicó el dictamen pericial valorado por la sentencia de instancia, de haber actuado diligentemente se habría evitado o disminuido el daño.

Añade el apelante que con arreglo al informe del perito D. Adrian coexiste como causa de los daños "la conducta del actor en relación con las técnicas de cultivo, tal y como informa el gabinete Asesores Periciales, S.L., y el propio cuidado de la finca." Se trata de una cuestión de valoración de prueba sobre la que ya nos hemos ocupado en el ordinal sexto de la sentencia. El juzgador a quo no ha dado credibilidad al resultado de dicho informe, y justifica el fallo dispositivo sobre la base del informe pericial del técnico D. Antonio, que en ningún caso atribuye responsabilidad concurrente a la propia perjudicada".

"Aduce la administración apelante que las lluvias fueron puntuales y extraordinarias, por lo que pueden incardinarse dentro de la fuerza mayor.

Sobre esta cuestión, la Sala ya ha expresado - STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 1 junio 2015 - que "Estos fenómenos, como "fuertes lluvias", "fuertes tormentas", "lluvias torrenciales", han sido reputados como supuestos de fuerza mayor exoneradores de responsabilidad patrimonial ex artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Así, la jurisprudencia entiende, v. gr., en caso de inundaciones, como en la sentencia de 7 de octubre de 1997, que recoge la doctrina jurisprudencial, que "la responsabilidad de la administración tiene lugar no sólo en los casos en que la inundación o el desbordamiento es originado por una actividad administrativa positiva o por la omisión unida a una creación de riesgo, sino también en los casos en que se incumple el deber de poner fin a hechos o actos ajenos a su actuación que puedan provocar el desbordamiento y la perniciosa acción de las aguas que discurren por sus cauces naturales. Sólo se reconocen como excepcionales los acontecimientos de lluvias torrenciales o a destiempo que son considerados como casos de fuerza mayor excluidos expresamente por la Ley". En el mismo sentido, las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2006 (recurso de casación 3952/2002) y 26 de abril de 2007 (recurso de casación 2102/2003).

La anteriormente aludida sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 31 de octubre de 2006 (recurso 3952/2002; ponente, Excm. Sra. D^a Margarita Robles Fernández), señala que "es evidente, pues, que con base a lo dispuesto en el art. 86 de la Ley de Aguas y jurisprudencia expuesta, la Administración tiene la obligación de realizar actuaciones o impedir hechos que pueden provocar el desbordamiento y la perniciosa acción de las aguas que discurren por los cauces naturales, con la excepción de los acontecimientos de lluvias torrenciales o a destiempo que son considerados como casos de fuerza mayor excluidos expresamente por la Ley, tal y como se recoge en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia anteriormente transcrita. La fuerza mayor, como tantas veces hemos declarado, no sólo exige que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable, como el caso fortuito, sino también que tenga su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente (Sentencias, entre otras, de 26 de febrero de 1998, recurso de apelación número 4587/1991, 6 de febrero de 1996, recurso número 13862/1991, 18 de diciembre de 1995, recurso número 824/1993, 30 de septiembre de 1995, recurso número 675/1993, 11 de septiembre de 1995, recurso número 1362/1990, 11 de julio de 1995, recurso número 303/1993, 3 de noviembre de 1988, 10 de noviembre de 1987 y 4 de marzo de 1983(2)).

Debe consiguientemente examinarse si estamos o no ante una situación extraordinaria, inevitable o imprevisible, o si por el contrario nos hallamos en presencia de una situación previsible con antelación suficiente que hubiera permitido adoptar medidas a la Administración que evitasen los daños causados o determinar un incumplimiento de las medidas de policía que le correspondían en cuanto a la conservación del cauce".

En el caso objeto de estudio, se trata nuevamente de una cuestión de valoración de prueba. La sentencia impugnada no aprecia que los daños hayan sido originados por lluvias torrenciales o a destiempo, como ya hemos razonado, y para ello se apoya en el dictamen pericial de D. Antonio. La administración apelante no aporta ningún informe pericial contradictorio del expuesto. Esto resulta esencial en esta materia pues, como expresa la STS Sala 3^a de 15 febrero 1994, respecto de la prueba de los daños, incumbe "su prueba a quien reclama, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de fuerza mayor cuando se alegue como causa de exoneración (SS 14 octubre 1989, 28 enero 1972, 2 febrero 1980, 28 junio 1982, etc.)".

El Letrado de la Junta se apoya en lo expuesto por el Perito D. Cornelio, en cuya intervención manifestó que las lluvias eran puntuales y extraordinarias. Lo cierto es que ninguno de los demás peritos coincide en esta apreciación, y, en todo caso, el mero carácter puntual y extraordinario de las lluvias no permite su calificación como torrenciales, a destiempo e inevitables, como exige la doctrina jurisprudencial para afirmar la presencia de fuerza mayor. En todo caso, insistimos, dicha consideración queda huérfana de prueba. El motivo será rechazado".

Comentario del Autor:

Bien es cierto que la sentencia analizada no se aparta del régimen general de la responsabilidad patrimonial de la administración, siendo que el hecho de si concurre o no responsabilidad es fundamentalmente una cuestión probatoria sobre lo que nada cabe añadir.

No obstante, ocurre que este caso es uno más de los numerosos procedimientos de responsabilidad patrimonial iniciados por causa de inundaciones, lo que nos recuerda que, en los últimos años, el fenómeno de las riadas -indemnizables o no, pues dependerá de si se está ante un supuesto de fuerza mayor-, es cada vez más habitual, por causas naturales o antrópicas. De esta manera, se disparan los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la administración de las Confederaciones Hidrográficas (y de otros organismos como la Agencia Andaluza del Agua, en el caso de la Comunidad Autónoma de Andalucía), por un incorrecto cumplimiento de la obligación de mantener limpios los cauces de los ríos.

La habitualidad de este tipo de fenómenos, hace necesaria la reflexión acerca de la cuestión, máxime si tenemos en cuenta las voces científicas que solicitan la devolución del espacio natural al río, evitando, por ejemplo, la construcción de motas para proteger cultivos (que generan el efecto denominado “cuello de botella”), complementado por un sistema automático de indemnizaciones para esta clase de terrenos inundables. De esta manera, esta clase de espacios servirán de desahogo en caso de crecida, evitando avenidas que pueden causar daños cuantiosos sobre personas y bienes.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de septiembre de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 23 de mayo de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Inmaculada Montalbán Huertas\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 2814/2016 – ECLI:ES:TSJAND:2016:2814

Temas Clave: Algarrobico; Espacios naturales protegidos; Ordenación de los recursos naturales

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el ayuntamiento de Carboneras (Almería) contra el Decreto 37/2008, de 5 de febrero, de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar y el Plan Rector de Usos y Gestión del mismo, y que afectaba al espacio conocido como El Algarrobico.

En concreto, la parte actora solicita la nulidad del Decreto o, subsidiariamente, que se reconozca una indemnización a favor del Ayuntamiento de Carboneras por los daños y perjuicios causados por la nueva zonificación de los terrenos que conforman los sectores ST-1 y ST-2, en su día clasificados como suelo urbanizable en el PGOU de Carboneras.

El pleito quedó suspendido en tanto en cuanto el Tribunal Supremo no resolviese el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Sala del TSJ de Andalucía de 21 de marzo de 2014. En esta sentencia de instancia, el TSJ ya había resuelto el recurso, instado esta vez por la mercantil promotora del Hotel El Algarrobico, contra el mismo Decreto 37/2008. Esta sentencia del TSJ de Andalucía de 21 de marzo de 2014 ya fue objeto de comentario en esta [REVISTA](#).

Pues bien, el Tribunal Supremo, acogiendo las pretensiones impugnatorias de la Junta de Andalucía y de la asociación ecologista GREENPEACE ESPAÑA, resolvió recientemente el recurso de casación antedicho, mediante su sentencia de 10 de febrero de 2016, lo cual, en último término, ha dejado en una situación de ilegalidad al Hotel El Algarrobico. Esta sentencia del Tribunal Supremo también ha sido objeto de análisis en esta [REVISTA](#).

A tenor de este pronunciamiento del Alto Tribunal, la sentencia que ahora se analiza desestima el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Carboneras, basándose precisamente en la jurisprudencia dictada por el Tribunal Supremo en este mismo asunto y reafirmando la prevalencia de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales sobre los instrumentos de planificación territorial y urbanística.

De igual modo, en cuanto a la petición subsidiaria que pretende el otorgamiento de una indemnización, y partiendo que está admitido que un PORN pueda reducir o suprimir

aprovechamientos previamente conferidos en los planes urbanísticos, la Sala desestima tal solicitud, al no constar que en vía administrativa se haya iniciado un procedimiento a fin de obtener su resarcimiento.

Destacamos los siguientes extractos:

“En cuanto al fondo del asunto, el Ayuntamiento demandante solicita la nulidad del Decreto por arbitrariedad en el ejercicio de la potestad de planificación. El Ayuntamiento califica como arbitraria la nueva zonificación ambiental de los terrenos que forman el Sector ST-1, en atención a que la intervención humana que presenta ha sido consecuencia de un desarrollo urbanístico, legítimo y autorizado por las administraciones implicadas. Avala su tesis con un informe redactado por Ingeniero Agrónomo aportado como Documento número 6 de la demanda.

En esta cuestión jurídica hemos de tener en cuenta las siguientes consideraciones jurisprudenciales:

A) En primer lugar las que contiene la STS núm. 407/2016, de 24 de febrero de 2016 (Recurso de Casación núm. 2361/2014). Dice así " la tesis capital de la actora arranca de un premisa jurídicamente errónea, cual es el tratamiento que da al Decreto impugnado como si fuera un acto administrativo (que no lo es), a través del cual se hubiese operado una suerte de revocación de oficio in malam partem de un acto previo (el Decreto de 1994) en tanto este le era más favorable, supuestamente (pues el litigio versa precisamente sobre la determinación de tal cuestión), al incluir en su perímetro los terrenos de aquella que, con anterioridad, según se alega, se encontraban excluidos y fuera del Parque. Pues bien, sea o no cierta tal disparidad en cuanto al ámbito territorial del Parque entre los Decretos de 1994 y 2008 (...) lo cierto es que parece olvidarse que estamos ante un fenómeno de sucesión en el tiempo de disposiciones generales de idéntico rango, de suerte que es lícito y posible, con necesaria sujeción a los requisitos legales, sean sustantivos o de forma, operar una ampliación del territorio del Parque Natural, incrementando por ende su superficie total y, obviamente, pudiéndose incluir ex novo terrenos antes no integrados en él".

Para determinar si existe arbitrariedad en la actuación de la Administración autonómica que permita sustituir su decisión de planeamiento por la pretendida por la actora, debemos recordar que la potestad administrativa para declarar protegido un espacio natural es una potestad discrecional -no exenta de elementos reglados, o sometidos a normas formales y materiales de obligada observancia-, centrada en la valoración y ponderación sobre la conveniencia de la declaración y la determinación de los límites del tal espacio. El control jurisdiccional de la Administración, tan precisamente explicitado en el artículo 106.1 de nuestra Constitución, se extiende al ámbito discrecional, a través de los hechos determinantes que en su existencia y características escapan a toda discrecionalidad, pues los hechos son tal como la realidad los exterioriza y no le es dado a la Administración desfigurarlos o incluso inventarlos, aunque tenga facultades discrecionales para su valoración. Por ello, la revisión jurisdiccional ha de verificar la realidad de los hechos, valorando si la decisión discrecional guarda coherencia lógica con aquéllos. De manera que, cuando se aprecie una incongruencia o discordancia de la solución elegida con la realidad, o una desviación injustificada de los criterios generales sentados por la Administración, tal decisión resultará viciada por infringir el ordenamiento jurídico y más concretamente el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos - ex artículo 9.3 de la

Constitución -, que en definitiva pretende evitar que se traspasen los límites racionales de la discrecionalidad y se convierta en fuente de decisiones injustificadas.

B) En segundo lugar, debemos recordar el Fundamento de Derecho Trigésimo Primero de la STS 272/2016 - ECLI: ES: TS: 2016 396 de fecha 10 de febrero de 2016 (Recurso de casación núm. 1947/2014). Dice así: " Por su indudable aplicación al presente caso, concluimos con la cita de la sentencia de esta Sala y Sección de 13 de noviembre de 2009, rec. 3511/2005 (cuyos argumentos se reproducen en Sentencia 19 de noviembre de 2010, recurso n° 5535/2006) cuando afirma que: "Hemos de partir, en este sentido, de la incardinación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales aprobado por el Decreto 26/1999 dentro de la normativa estatal básica vigente en aquel momento, la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres (hoy sustituida por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad), que configuraba tales PORN sobre la base de dos premisas básicas:

1ª. Son "Instrumento de planificación" para "adecuar la gestión de los recursos naturales y en especial de los espacios naturales y de las especies a proteger a los principios inspiradores señalados en el artículo 2 de la Ley" (artículo 4).

2ª. Tienen prevalencia sobre cualquier otro instrumento de ordenación territorial, incluida la planificación urbanística, que no podrá contener determinaciones contrarias a los PORN (artículo 5)"".

“En cuanto a la pretensión subsidiaria de indemnización, por los daños y perjuicios ocasionados a los terrenos municipales incluidos en los sectores ST-1 y ST-2 -debido al cambio de zonificación que se ha producido con el Decreto impugnado- argumenta el Ayuntamiento que la inviabilidad del desarrollo urbanístico de las vigentes Normas de Planeamiento Municipal de Carboneras le provoca un perjuicio económico cierto. A efectos de acreditarlo aporta Informe redactado por el Arquitecto Técnico Municipal de fecha 8 de marzo de 2010, que cifra un quebranto económico de al menos 5.324.160,00 euros por el valor de los suelos, aparte de la cantidad que correspondería por lucro cesante.

Debemos desestimar esta pretensión. No consta que en vía administrativa se haya iniciado el procedimiento dirigido a obtener tal resarcimiento. El artículo 23.2 de la Ley andaluza 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de espacios naturales protegidos de Andalucía, prevé la indemnización de las limitaciones singulares de derechos reales que supongan una lesión efectiva para los titulares, por afectar a facultades en ejercicio cuyo contenido esté permitido en suelo no urbanizable. De otro lado, el artículo 35 de la Ley del suelo regula los supuestos indemnizatorios en los casos de aprobación de instrumentos de planificación territorial y urbanística. En definitiva, corresponde al Ayuntamiento optar por el procedimiento que considere ajustado a sus intereses, primero en vía administrativa, y si la resolución definitiva le resulta desfavorable podrá abrir la vía judicial.

Conclusión esta que se compagina con la reciente Sentencia de 10 de febrero de 2016, dictada por la Sección 5ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso n° 1947/2014, ROJ: STS 396/2016 - ECLI:ES: TS: 2016 396. En ella se viene a decir respecto de la Ley 4/1989 de 27 de marzo de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres que "en su artículo 13.2 permite que en los Parques Naturales se pueda limitar el aprovechamiento de los recursos naturales, prohibiéndose las actividades que sean

incompatibles con las finalidades que hayan justificado su creación y que, en todo caso, la cuestión de las posibles compensaciones a los propietarios, resulta ser una cuestión que habrá de dilucidarse por sus cauces propios, pero no puede suponer que los terrenos queden privados de protección hasta que la compensación, si resulta procedente, se consume. En este sentido la STC 102/1995, de 26 de junio, declaró el carácter básico de tal precepto porque "El régimen jurídico también homogéneo, así perfilado, sirve de mínimo común denominador a la finalidad de asegurar el disfrute por todos del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona. Con el deber correlativo de conservarlo, como reflejo de la solidaridad colectiva (artículos 149.1.23."en relación con el 45 CE). Por ello, conviene la calificación de básicas a las limitaciones para el aprovechamiento o explotación de los recursos, potestativas en los Parques y preceptivas, imperativas o compulsivas en las Reservas, con la prohibición de los usos incompatibles con las finalidades determinantes de su creación o la autorización de los compatibles con la conservación de valores cuya protección se pretende, en un planteamiento inverso según se trate de aquéllos o de éstas (artículos 13.2 y 14.2)". En definitiva, un PORN puede reducir o suprimir aprovechamientos previamente conferidos en los planes urbanísticos, dice la citada STS".

Comentario del Autor:

De nuevo un pronunciamiento judicial sobre el Hotel El Algarrobico, asunto mediático y complejo del cual parece ya vislumbrarse el final, sobre todo a tenor de las recientes sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en febrero de 2016.

En este caso, se vuelve a analizar la validez del Decreto 37/2008, de 5 de febrero, de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, por el que se aprueba el PORN del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar y el PRUG, limitándose el pronunciamiento del TSJ de Andalucía a seguir los pronunciamientos del Tribunal Supremo al respecto.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de octubre de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 10 de marzo de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: José Guillermo del Pino Romero\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 5538/2016 – ECLI:ES:TSJAND:2016:5538

Temas Clave: Ayuntamientos; Competencias de las entidades locales; Residuos; Subproductos animales

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación Española de la Recuperación y el Reciclaje contra la Ordenanza Municipal de Limpieza Pública y Gestión de Residuos Municipales de Sevilla, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento el 25 de julio de 2014.

En concreto, se solicita la nulidad de determinados preceptos de dicha Ordenanza, arguyendo la infracción del principio de jerarquía al contrariar la legislación de residuos, fundamentalmente la [Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados](#).

Nos centramos en el presente comentario a uno de los preceptos de la Ordenanza municipal recurrida, el artículo 102, en cuya virtud «Lipasam (empresa municipal de limpieza pública de Sevilla) establecerá los sistemas más adecuados para realizar la recogida selectiva de los aceites vegetales usados generados en domicilios particulares así como en comercios, servicios, establecimientos de hostelería o restauración y otros lugares asimilables ya que la producción de aceite vegetal usado en estos establecimientos tienen la consideración de residuos municipales, estando por tanto obligados a participar en el Sistema de Recogida determinado por Lipasam. Queda prohibido verter aceite usado por los desagües». Sobre el mismo, aduce la parte recurrente que contraría lo dispuesto en el artículo 12.5.c) y 17.3 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

En este sentido, hay que tener en cuenta que el primero de los preceptos -el 12.5.c)- ampara la posibilidad, en lo concerniente a los residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias, de que la entidad local pueda imponer su propio sistema de gestión, siempre que lo efectúe de manera motivada y basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos, incorporando obligatoriamente a los productores de residuos. Rompiendo así el principio instaurado en la normativa estatal -artículo 17- concerniente a que en este tipo de residuos sean los productores los que puedan gestionarlos por sí mismos.

La Sala estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto, anulando dicho artículo 102 en su totalidad, al entender que en la Ordenanza recurrida no se motiva la imposición

obligatoria del sistema público de gestión, tal y como así impone el artículo 17.3 y el 12.5.c).2º de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Destacamos los siguientes extractos:

“Del juego de dichos preceptos tenemos en primer lugar que los municipios tienen que prestar obligatoriamente el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios, en la forma establecida en sus ordenanzas y de acuerdo con las leyes estatales, autonómicas y normativa sectorial que resulte aplicable. En este sentido el artículo 25.2 b) LBRL recoge como competencia propia del municipio, la "gestión de los residuos sólidos urbanos". En segundo lugar, a tenor del apartado c) del art. 12.5 LRSC relativo a los "residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias" la entidad local puede establecer su propio sistema de gestión, si bien conforme al artículo 17.3 LRSC el productor puede gestionar este tipo de residuos o "podrá acogerse al sistema público de gestión de los mismos, cuando exista, en los términos que establezcan las ordenanzas de las Entidades Locales". Lo que ocurre es que si existe un sistema público de gestión, por aplicación del citado art. 12.5.c las entidades locales pueden imponer a los productores de residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias, "de manera motivada y basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos, su incorporación obligatoria de los productores de los mismos a su sistema de gestión "en determinados supuestos". De manera que el Ayuntamiento ostenta la competencia que le niega la parte recurrente para establecer su propio sistema de gestión, pero siempre de forma motivada y basándose en criterios de eficiencia y eficacia.

Pero dicho esto, no compartimos el criterio de la parte demandada de que habrá que esperar a la implantación del sistema de recogida, para determinar si se funda en criterios de eficacia y eficiencia. Si en la Ordenanza se ha fijado la incorporación obligatoria de los productores al sistema público de gestión, debe igualmente justificarse en el procedimiento de elaboración que el sistema de adhesión forzosa implantado es más ventajoso que la gestión llevada a cabo por el productor, ello en términos de eficiencia y eficacia. En nuestro caso, una vez examinado el expediente administrativo, no consta informe o razonamiento alguno que justifique no solo que el sistema anterior de gestión del UCO, por empresas o entidades autorizadas se llevara de forma incorrecta o contraria a la normativa sanitaria o medioambiental aplicable, sino que además no se motiva que el sistema de incorporación obligatoria de los productores se fundamente en razones de eficacia y eficiencia, pues no es tal el razonamiento de que "la producción de aceite vegetal usado en estos establecimientos tienen la consideración de residuos municipales". Tampoco hallamos ninguna referencia, ni siquiera genérica, a los supuestos en los que Lipasam puede incorporar obligatoriamente a los productores a su sistema de gestión, como exige el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011, ni los criterios de eficiencia y eficacia en la gestión necesarios en que ha de basarse para ello, sin que para ello haya que remitirse a los actos de aplicación.

En conclusión, desde el momento en que el art. 102 de la Ordenanza obliga a los productores a participar en el Sistema de Recogida determinado por Lipasam, sistema de gestión municipal, de forma injustificada, ha de declararse nulo al infringir el artículo 12.5 c) 2º de la Ley 22/2011”.

Comentario del Autor:

Esta sentencia, cuyos fundamentos son nuevamente reproducidos en la sentencia de la misma Sala del TSJ de Andalucía de [11 de marzo de 2016](#), sigue la línea de algún otro pronunciamiento concerniente al mismo municipio ya analizado en esta [REVISTA](#), exigiendo que, en materia de residuos comerciales no peligrosos, el principio de gestión propia por parte del productor, pueda resultar quebrado únicamente en caso de que se motive la imposición del sistema público de gestión por criterios de mayor eficacia o eficiencia.

Al margen, produce la sentencia un daño *colateral*, pues al anular íntegramente el artículo 102 de la Ordenanza municipal de Sevilla, elimina también la prohibición contenida al final de dicha disposición, relativa a verter aceite usado por los desagües.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de noviembre de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 24 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Juan María Jiménez Jiménez\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 6110/2016 – ECLI:ES:TSJAND:2016:6110

Temas Clave: Ayuntamientos; Contaminación acústica; Competencias municipales; Ruidos

Resumen:

La Sala examina el recurso de apelación interpuesto contra el auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 13 de Sevilla de 25 de febrero de 2016. A través de este auto se inadmitía el recurso interpuesto por un particular por el procedimiento de derechos fundamentales contra la inactividad del Ayuntamiento de Puebla del Río derivada de la previa reclamación que había efectuada el particular por contaminación acústica.

Pues bien, se alza el recurrente en apelación contra el anterior auto. Auto que se basaba en que no cabía la admisión de tal procedimiento especial de derechos fundamentales al haberse constatado que los ruidos eran causados por eventos de naturaleza familiar o doméstica, y no por actividades comerciales o industriales. Además concluía que sí que existía una actividad municipal, aunque en este caso no fuera satisfactoria para el administrado recurrente.

La Sala confirma la validez del auto inadmitiendo el recurso, aduciendo que existiendo actividad municipal, aunque fuera contraria a seguir actuando contra la emisión de ruidos, lo procedente sería ir a través del procedimiento ordinario, juzgando la legalidad o no de la actividad municipal (o, directamente, acudir a través del orden civil contra los causantes del ruido), pero en ningún caso a través del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales.

Destacamos los siguientes extractos:

“Los derechos fundamentales invocados por el recurrente lo son frente a una determinada actuación administrativa, en este caso, inactividad administrativa. Y ello al referir la ausencia de reacción por parte del municipio respecto de las denuncias presentadas por la recurrente. A la hora de resolver la cuestión de la admisión del recurso, debemos fijar con claridad cuál es en su caso la actuación administrativa que la parte recurrente puede reclamar, y cuya ausencia sería en su caso la que le lesiona los derechos fundamentales invocados.

Así si acudimos a la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, en su artículo 67 excluye de su ámbito de aplicación: "2. b) Las actividades

domésticas o comportamientos de los vecinos cuando la contaminación acústica producida por aquellos se mantenga dentro de límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales".

Para a continuación disponer en su artículo 69: "2. Corresponde a la Administración local: a) La aprobación de ordenanzas municipales de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones en las que se podrán tipificar infracciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con: 2.º El ruido producido por las actividades domésticas o los vecinos, cuando exceda de los límites tolerables de conformidad con los usos locales".

Vemos pues que sí existe un título de competencia atribuido a los municipios en la materia. Del que se deriva con claridad la obligación que tiene la administración local de regular este tipo de actividades. Ahora bien, el Ayuntamiento demandado con su actuación, a través de los agentes de policía local y de su informe de 30 de octubre de 2014, viene a considerar que no hay motivo alguno de actuación administrativa al entender que las actuaciones entran dentro de lo tolerable conforme a los usos locales, esto es, tratarse de fiestas y eventos domésticos.

Con esta actuación, el municipio sí da respuesta a la pretensión de la recurrente, descartando al mismo tiempo que con las actuaciones de terceros se pueda ocasionar lesión a los derechos fundamentales del recurrente.

Lo expuesto justifica el que como se dice en el auto, no sea el procedimiento especial de derechos fundamentales el adecuado para resolver la pretensión anulatoria y de condena que se pretende por la recurrente frente al Ayuntamiento. Y sí la del procedimiento ordinario, sin perjuicio de las acciones que directamente quepan contra el vecino causante de los daños, en los que la discusión versará ahora sí, sobre si excede o no el ruido de lo tolerable y admisible.

De modo que sí ha tenido la recurrente una respuesta a su pretensión aun cuando como se ha dicho no sea la que por ella se espera. Lo que le permitirá en su caso, enjuiciar la legalidad de esa actuación o inactividad, conforme a la legislación ordinaria que le es aplicable. Esto es, la más arriba citada".

Comentario del Autor:

La Sala reconoce en primer lugar la competencia municipal para regular mediante Ordenanza la protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones provenientes de actividades domésticas o de vecinos, por mor de la legislación autonómica de Andalucía.

En segundo lugar, excluye la utilización del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales, sí aplicables en otras situaciones concernientes al ruido y a la contaminación acústica, por el hecho de que el origen del ruido proviene de una actividad doméstica, a lo que se une la circunstancia de existir una previa actuación municipal, aunque ésta no haya resultado satisfactoria para el administrado denunciante. De esta manera, deriva al particular al recurso contencioso-administrativo ordinario, a fin de enjuiciar la legalidad de la actuación municipal.

Documento adjunto: 

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de febrero de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 19 de noviembre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Juan José Carbonero Redondo\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AR 1738/2015 – ECLI:ES:TSJAR:2015:1738

Temas Clave: Antenas de telefonía; Autorizaciones y licencias; Competencias; Contaminación electromagnética; Telecomunicaciones

Resumen:

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una empresa de telecomunicaciones contra determinados apartados de la Ordenanza municipal reguladora de la instalación y funcionamiento de infraestructuras radioeléctricas, aprobada por el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Huesca de 5 de agosto de 2013.

En concreto, los apartados impugnados aluden, por un lado, a la aplicación en la instalación de las infraestructuras radioléticas de telecomunicación de niveles de emisión inferiores a los establecidos en la legislación estatal, fijados por la Ordenanza a modo indicativo de conformidad con las recomendaciones recogidas en una resolución de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. Por otro lado, se establecen restricciones a la ubicación de estas infraestructuras en las inmediaciones de escuelas, hospitales, parques públicos, residencias, institutos, etc.

Si bien dichos apartados de la Ordenanza impugnada recogen dichas prescripciones a modo indicativo, lo cierto es que incluye la condición concerniente a que, en caso de imposibilidad del cumplimiento de las mismas, habrá de justificarse documentalmente.

Pues bien, la Sala anula los apartados de la Ordenanza, aduciendo que el Ayuntamiento se ha excedido de sus competencias, invadiendo competencias exclusivas del Estado en materia de telecomunicaciones y protección del dominio público radioeléctrico.

Destacamos los siguientes extractos:

“Se pretende por el recurrente la nulidad del acto administrativo impugnado, concretamente los apartados 3º y 4º del artículo 6 de la citada Ordenanza Municipal en la redacción que resulta de la modificación impugnada, alegando, en esencia, que, tal y como ha dicho ya la Sala Tercera del Tribunal Supremo, los Ayuntamientos no tienen competencia para dictar una Ordenanza que, como la impugnada en el artículo antedicho, limita técnicamente el ejercicio de la actividad de telecomunicaciones, al establecer, siquiera sea de manera indicativa o a modo de recomendación, niveles de emisión inferiores a los

establecidos en legislación estatal, que ostenta competencia exclusiva en la materia. Del mismo modo, entiende que se rechazan las alegaciones presentadas por la demandante en la tramitación de la Ordenanza, por remisión a un informe que no contiene razón alguna del rechazo. En fin, entiende que, por otra parte, las resoluciones del Parlamento Europeo, establecidas como marco de referencia en la Ordenanza, no son norma legal y no tienen carácter vinculante”.

“Examinado el tenor literal de los apartados impugnados, podrá comprobarse que la remisión concreta a la Recomendación de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa a la que hace expresa referencia, determina la asunción por la Ordenanza, normativizándola, de unos concretos umbrales de emisión de radiaciones que vienen establecidos en la Recomendación y que, hasta ese momento, carecen de fuerza normativa. En definitiva, que la regulación municipal impugnada, aunque expresada en términos tan débiles como se plasman en dichos apartados -"...se procurará..."-, excede sobradamente y puede encontrar difícil justificación en competencias municipales como las invocadas. De un modo u otro, con mayor o menor intensidad, se introducen nuevos umbrales de emisión de radiaciones que excede de las propias competencias para adentrarse en terreno de exclusiva competencia estatal, tal y como la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha tenido ocasión de tratar ya en la antedicha sentencia, reproducida parcialmente en el escrito de demanda.

Menos justificación tiene y más se evidencia el exceso regulatorio en el que incurre la Administración demandada cuando, pese a que se limita a decir que se procurará seguir las indicaciones contenidas en tal recomendación, añade que, en todo caso, habrá de justificarse documentalmente la imposibilidad de cumplimiento de la misma. Ciertamente mediante los preceptos impugnados no se hace de obligado cumplimiento -por Administración que carece de competencia para ello- lo que es mera recomendación, pero sí que se impone un concreto deber de actuación en supuestos en que no sea posible seguir, observar por mejor decir, los umbrales y límites recomendados.

Por consiguiente, ni la Administración demandada puede regular materias a su competencia, ni siquiera aunque se limite a reproducir la normativa estatal en la materia, como dice la Sala Tercera en su sentencia de 11 de febrero de 2013 de constante referencia, ni puede decirse que los apartados impugnados se limiten a introducir una mera recomendación, pues impone un concreto deber de actuación por referencia al cumplimiento o incumplimiento de los umbrales de emisión recomendados. En definitiva, el Ayuntamiento al regular del modo en que lo hace la materia en cuestión, se excede en sus competencias, pues no puede encontrar amparo y sustento en ellas lo regulado, invadiendo competencias exclusivas del Estado en materia de telecomunicaciones y protección del dominio público radioeléctrico.

De este modo, y por todo lo anterior, el recurso ha de ser íntegramente estimado, procediendo la anulación de los apartados 3º y 4º del artículo 6 de la Ordenanza impugnada”.

Comentario del Autor:

La sentencia examinada, que sigue la línea marcada por la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2013 -recurso número 4490/2007-, fija de forma clara y tajante la

imposibilidad de que los ayuntamientos impongan restricciones a la instalación de infraestructuras de telefonía con base en sus títulos competenciales tales como urbanismo o protección del medio ambiente (artículo 25.2 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local), en tanto en cuanto invadan competencias estatales exclusivas.

Bien es cierto que, en muchas materias relacionadas con el medio ambiente, las administraciones pueden imponer regímenes de protección más restrictivos que el impuesto por la administración que cuente con la competencia prevalente, pero en este supuesto, en el que concurren otros derechos como la libertad de establecimiento o la libre competencia, existe un fomento más o menos expreso a fin de eliminar posibles restricciones al ejercicio de tales derechos.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de junio de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 17 de marzo de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Juan Carlos Zapata Híjar\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AR 207/2016 – ECLI:ES:TSJAR:2016:207

Temas Clave: Aguas residuales; Autorización ambiental integrada; Competencias; Confederación Hidrográfica; Dominio público hidráulico; Vertidos

Resumen:

En la sentencia comentada, la Sala analiza el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Huesca, a través de la cual se inadmitía el recurso interpuesto por una entidad cooperativa. Esta sentencia de instancia confirmaba una resolución del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental del Gobierno de Aragón (INAGA) de 2010, la cual, a su vez, modificaba otra resolución anterior de 2007 que otorgaba una Autorización Ambiental Integrada (AAI) a una fábrica de piensos en Barbastro (Huesca).

En concreto, la modificación de la AAI que resulta recurrida, exigía la construcción de una depuradora para el tratamiento de agua procedente de los aseos de los trabajadores de la fábrica, extremo este sobre el que, en último término, gira el objeto del recurso. Y es que, a pesar de que el vertido objeto de controversia lo era sobre la red de alcantarillado municipal, el INAGA había introducido en el expediente un Informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro, conceptuando el vertido como si lo fuera directo al cauce del río y en consecuencia reclamando la autorización de este organismo de cuenca, al carecer todo el polígono industrial sobre el que se asentaba la fábrica de depuradora para tratar los residuos. Dicho Informe de Confederación había sido determinante para que el INAGA introdujera la prescripción concerniente a la necesidad de construir una estación depuradora.

La Sala entiende que, al tratarse de un vertido sobre el alcantarillado municipal, no era necesaria la autorización de la Confederación, sino simplemente la autorización municipal (que sí constaba en el expediente). Todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 101.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas -en relación con su artículo 2-. De esta forma, acuerda revocar la sentencia apelada y ordena a la administración a fin de que revise la condición de la AAI objeto de controversia.

Destacamos los siguientes extractos:

“Se aprecia de lo actuado que el vertido de la fábrica se produce a la red municipal del Polígono del Valle del Cinca. Por eso fue objeto de autorización por la Concejal de Servicios Urbanos e Infraestructuras del Ayuntamiento de Barbastro de 19 de abril de 1997,

(folio 6) que indica que el vertido de aguas residuales domésticas se hará a la Red en C/"A" del Polígono con una conexión a Red General. Ocurre como informa la Confederación Hidrográfica en informe de 17 de marzo de 2010 (folio 150) que la totalidad del Polígono carece de depuradora y su red vierte a un desagüe -colector D-C-V-VI- de Confederación y que por tanto -a juicio de la Confederación- la afección del vertido es similar que la que se produciría de hacer un vertido directo a cauce. La Confederación dice que está requiriendo al Ayuntamiento a que instale una depuradora pero que hasta que no lo haga la empresa debe de disponer de un sistema depurador propio.

Las conclusiones de este informe son contrarias a la Ley de Aguas y al Reglamento de Dominio Público Hidráulico. Hemos de indicar dando la razón a la entidad recurrente que el artículo 47 en su párrafo 10 y 11 de la Ley 7/2006 de 22 de junio de Protección Ambiental de Aragón dice que si se precisa de autorización de vertido al dominio público hidráulica de cuencas intercomunitarias se solicitará al organismo de cuenca pertinente el informe de admisibilidad de vertido contemplado en el art. 19 de la Ley 16/2002 de 1 de julio de prevención y control de la contaminación, pero que evidentemente este informe no puede ser exigible en todo tipo de vertido, sino sólo cuando el vertido se produce a dominio público hidráulico. Éste está definido en el Texto Refundido de la Ley de Aguas Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, su artículo 2 y consta como tal:

- a) Las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables con independencia del tiempo de renovación.
- b) Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.
- c) Los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos.
- d) Los acuíferos, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos.
- e) Las aguas procedentes de la desalación de agua de mar.

Estableciéndose en el art. 101.2 del mismo Texto Refundido y en el mismo sentido el art. 245 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico dice que:

Las autorizaciones de vertido corresponderán a la Administración hidráulica competente, salvo en los casos de vertidos efectuados en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, en los que la autorización corresponderá al órgano autonómico o local competente.

Por tanto si el vertido se produce a la red de alcantarillado municipal, y esta es la competente para su autorización, no vierte al dominio público y no sería exigible el informe de la Confederación Hidrográfica por el que se ha obligado a instalar una depuradora a la industria de la entidad recurrente. El carácter vinculante de este informe (art. 47.11 de la Ley 7/2006 de Aragón) que puede haber sido indebidamente exigido determina que podamos estar en presencia de un acto nulo de pleno derecho por concurrir falta de competencia o de procedimiento (art. 62.1.a) y e) de la Ley 30/1992).

Hay por tanto motivo fundado para incoar procedimiento de revisión contra la modificación de la autorización en la medida en que exige la construcción de una depuradora para el tratamiento de agua procedente de los aseos de los trabajadores, objeto del recurso”.

Comentario del Autor:

La sentencia objeto de análisis afirma de forma tajante la imposibilidad de que en las AAI's se impongan a sus solicitantes condiciones, obligaciones o requisitos que no encuentren sustento en la normativa. Es este, además, un caso concerniente a aguas y, más en concreto, lo que debe ser entendido como vertido directo al dominio público hidráulico y lo que no, pues tal circunstancia determina la competencia a fin de elegir a la administración competente para su autorización.

Documento adjunto: 

Canarias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de noviembre de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 27 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Francisco Javier Varona Gómez-Acedo\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEM AT)

Fuente: Roj: STSJ ICAN 1559/2016 – ECLI:ES:TSJICAN:2016:1559

Temas Clave: Espacios naturales protegidos; Ordenación de los recursos naturales; Parques Naturales

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un particular (familia propietaria de la mayor parte del islote de Alegranza, uno de los cinco islotes o islas que conforman el Parque Natural de Chinijo) contra el acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 10 de julio de 2006 por el que se aprobó definitivamente el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural del Archipiélago Chinijo en los municipios de Tegüise y Haría.

Cabe precisar en primer lugar, que este recurso contencioso-administrativo fue inicialmente estimado en parte por la Sala en sentencia de 11 de diciembre de 2009, dando la razón al recurrente en tan solo una de sus pretensiones y procediendo a anular únicamente dos preceptos del Plan. Sin embargo, este pronunciamiento de 2009 fue recurrido en casación ante el Tribunal Supremo, órgano que casó la sentencia inicial ordenando la retroacción del procedimiento a fin de que la Sala del TSJ resolviese de nuevo. Es esta sentencia la que, cumplimentando el mandato del Tribunal Supremo, es objeto del presente análisis.

Sobre esta última sentencia, resultaba determinante que, al margen del contenido del escrito de demanda del recurrente, la Sala había detectado en un procedimiento conexo que en el caso de este Parque Natural no se había aprobado el correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN).

Es precisamente esta circunstancia de omisión de PORN la que justifica la anulación por parte de la Sala del acuerdo de aprobación del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural del Archipiélago Chinijo, de acuerdo con la doctrina de esa misma Sala y del propio Tribunal Supremo -sentencias de 18 de julio de 2013 (recurso 160/212) y de 15 de octubre de 2013 (recurso 363/2010)-.

Destacamos los siguientes extractos:

“Y llegados a este punto, se puede afirmar que el Plan Insular de Ordenación de Lanzarote, no cumple con la función que la Legislación Básica Estatal atribuye a estos instrumentos de

ordenación de prestar cobertura a la declaración del Parque o Reserva dado que simplemente el Plan insular de Lanzarote no contiene mención alguna a los Parques Naturales que pueda considerarse constitutiva de algo parecido a los PORN.

La Administración demandada no ha individualizado el particular del Plan Insular que pueda considerarse sustitutiva del PORN del Parque de continua referencia.

Es decir en el Plan Insular de Lanzarote, no existe una mínima referencia al contenido de lo que debió ser el PORN del Parque natural del Archipiélago Chinijo, ni contiene la identificación de los peculiares, específicos y concretos recursos naturales objeto de protección de la zona que comprende, ni se ha procedido a la más nuclear y primigenia exigencia del PORN como es, "una descripción y evaluación detalladas de los recursos naturales, su estado de conservación y previsible evolución futura", ni tampoco, se ha procedido a la "descripción e interpretación de sus características físicas, (geológicas, que se añade en la LPNB) y biológicas". Esto es, como señala el artículo 16 de la LPNB, no ha existido "el instrumento específico para la delimitación, tipificación, integración en red y determinación de su relación con el resto del territorio" que todo PORN requiere".

“Retomando el objeto del recurso formulado en la instancia y luego de las consideraciones que anteceden, podemos extraer las siguientes conclusiones:

- 1) La declaración del espacio: "Parque natural Archipiélago Chinijo" recogida en la Ley canaria 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias, ha perdido su vigencia al no tener elaborado el Plan de ordenación de los recursos naturales, (PORN), a que obliga la normativa básica estatal. Ello no quiere decir, --insistimos--, que tal declaración sea inconstitucional, sino que no se encuentra vigente por faltar un requisito esencial y por ende no produce los efectos que tal declaración conlleva.
- 2) La aprobación del Plan Insular de Lanzarote no ha subsanado la ausencia del PORN, por cuanto su contenido, no contempla ni de lejos el que es propio y necesario en los planes de ordenación de estos especiales espacios naturales. No existe una descripción y evaluación detalladas de los recursos naturales del Parque del Archipiélago Chinijo, su estado de conservación y previsible evolución futura, que es la premisa básica de la que ha de partir la planificación requerida.
- 3) No quiere ello decir que el PIOT de Lanzarote sea ilegal. El que no cumpla los requerimientos mínimos que según la normativa estudiada requiere su consideración como PORN, tan solo acarrea como consecuencia, --en lo que ahora interesa--, la mencionada ineficacia de la declaración del Parque natural. Pervive con el resto de las características propias de los planes insulares.
- 4) La inexistencia del PORN de este espacio natural, "Parque natural de Archipiélago Chinijo", invalida el Plan rector de uso y gestión del Parque Natural, objeto de recurso dado que los Planes rectores de uso y gestión, constituyen instrumentos de ejecución y desarrollo de los PORN y siendo ineficaz la declaración misma del Parque, carece de soporte válido el PRUG del Parque.

Procede en consecuencia estimar el recurso, si bien exclusivamente en lo que se refiere a la solicitud de nulidad del acto de aprobación definitiva del Plan de uso y gestión objeto de

recurso, no así de las solicitudes de reconocimiento de derechos que contiene la demanda, (pretensión de plena jurisdicción), en tanto en cuanto resulta incompatible con la nulidad solicitad”.

Comentario del Autor:

La sentencia analizada realza el valor que los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tienen en nuestro sistema de espacios naturales protegidos, instrumento de planificación básico de todo espacio de este tipo y que tiene la finalidad de establecer las medidas necesarias para asegurar la protección, conservación, mejora y utilización racional de cada uno de ellos.

Al margen, deja en un estado de pendencia preocupante al Parque Natural del Archipiélago Chinijo al anularse el plan de uso y gestión, lo que evidentemente repercute en su protección.

Documento adjunto: 

Cantabria

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de marzo de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 5 de octubre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Juan Piqueras Valls\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CANT 1301/2015 – ECLI:ES:TSJCANT:2015:1301

Temas Clave: Atmósfera; Autorización ambiental integrada; Calidad del aire; Contaminación atmosférica; Emisión de contaminantes a la atmósfera; Mejores técnicas disponibles (MTD); Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC)

Resumen:

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo iniciado por una asociación ecologista contra la resolución que desestima el recurso de alzada en su día interpuesto contra la resolución del Director General de Medio Ambiente de 30 de abril de 2008 por la que se otorga Autorización Ambiental Integrada a una fábrica de producción de *viscosa*, en una localidad de Cantabria.

Entre los motivos que se plantean por la asociación recurrente para sustentar su solicitud de nulidad de pleno derecho de la Autorización Ambiental Integrada (AAI), aduce que la resolución impugnada supone una infracción de la Ley 16/2002, de prevención y control integrado de la contaminación y Directiva 96/61/CE, del Consejo, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y al control integrado de la contaminación, al haberse otorgado a pesar de no aplicar una parte importante y trascendental de las Mejores Técnicas Disponibles preceptivas que, como es sabido, sirven de referencia para establecer los Valores límites de Emisión

En la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, se exige a determinadas instalaciones que dispongan de autorización AAI, en la cual se fijen los condicionantes ambientales que debe cumplir la actividad de que se trate, y donde se fijen los valores límite de emisión de los contaminantes al aire, al agua, al suelo y de condicionantes ambientales referidos a los residuos y cualquier otra condición necesaria para garantizar la protección ambiental.

Al margen de que la sentencia analice el supuesto a la luz de la normativa entonces vigente, desestima el recurso, entre otros motivos, al entender que no resulta obligatoria la aplicación de las Mejores Técnicas Disponibles a fin de la obtención de la AAI, al dotarlas de carácter instrumental.

Destacamos los siguientes extractos:

“El examen de la antedicha normativa evidencia que no es obligatoria la aplicación de las Mejores Técnicas Disponibles para obtener una Autorización Ambiental Integrada. En efecto, la normativa sobre control ambiental integrado ha ido elevando paulatinamente la protección ambiental, pero ha mantenido el carácter instrumental de las MTD, pues:

1) La Directiva 96/61/CE configura las MTD con un carácter instrumental que sirve de base para la determinación de los Valores límite de emisión fijados por la AAI "sin prescribir la utilización de una técnica o una tecnología específica" (Exposición de Motivos, párrafo 17 y art. 9.4).

2) La Ley 16/2002 insiste en esta concepción de las MTD en su Exposición de Motivos, apartado 4 y en su art. 7.1.

3) La Directiva 2010/75/UE establece que "los valores límites de emisión, los parámetros y las medidas técnicas equivalentes (...) se basarán en las Mejores Técnicas Disponibles, sin prescribir la utilización de una técnica o tecnología específica" (art. 15.2), y

4) La Ley 16/2002, tras reforma operada por la Ley 5/2013, mantiene la misma concepción de las Mejores Técnicas Disponibles (arts. 3, 18, 19 y 20 , y 7.1.a).

De todo lo expuesto, se infiere que ni siquiera en la actualidad es obligatorio aplicar el elenco de Mejores Técnicas Disponibles, transversales o específicas, en un proceso de producción para obtener una Autorización Ambiental Integrada. Consecuentemente, en sede teórica, la Autorización Ambiental Integrada impugnada es conforme a la Directiva 96/61/CE y a la Ley 16/2002, aunque no incorpore la aplicación de la totalidad de las Mejores Técnicas Disponibles, transversales y específicas, a la fabricación de fibras de viscosa”.

Comentario del Autor:

La sentencia examinada, al margen de analizar la cuestión suscitada a la luz de la normativa entonces vigente, destaca el carácter instrumental de las Mejores Técnicas Disponibles y su no obligatoriedad a la hora de obtener la AAI.

En cualquier caso, hay que tener en cuenta que la Directiva 2010/75/UE sobre Emisiones Industriales (que sustituye a las Directivas Comunitarias aplicables al caso) ha reforzado la aplicación de las Mejores Técnicas Disponibles, en especial mediante la restricción de la divergencia de las Mejores Técnicas Disponibles a casos concretos.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de junio de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 2 de febrero de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Clara Penin Alegre\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CANT 248/2016 – ECLI:ES:TSJCANT:2016:248

Temas Clave: Antenas de telefonía; Autorizaciones y licencias; Competencias; Contaminación electromagnética; Telecomunicaciones; Urbanismo

Resumen:

En la línea de otras sentencias comentadas en esta REVISTA, concernientes a la regulación municipal por ordenanza de la ubicación e instalación de antenas de telefonía móvil, se analiza la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativa del TSJ de Cantabria de 2 de febrero de 2016, que examina el recurso interpuesto por una operadora móvil contra la modificación de la ordenanza reguladora de las condiciones urbanísticas de la localización de instalaciones de telefonía móvil celular y otros equipos radioeléctricos de telefonía en el municipio de Marina de Cudeyo (Cantabria).

Al igual que ha ocurrido con otros pronunciamientos judiciales ya estudiados anteriormente, los recurrentes basan su recurso en primer lugar en la ausencia de la emisión de informe por parte de la administración general del Estado, arguyendo la aplicación del artículo 35.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones. Resulta desestimado este primer motivo, por cuanto los informes que deben recabarse en virtud de dicho precepto, son para la tramitación de los instrumentos de planificación territorial o urbanística, pero no en el procedimiento de aprobación de ordenanzas sobre la materia, sobre todo teniendo en cuenta que no ha quedado acreditado que la ordenanza impugnada recoja una regulación materialmente planificadora.

Subsidiariamente, la compañía recurrente aduce que varios artículos de la ordenanza resultan incompatibles con la regulación estatal sobre los aspectos técnicos y sanitarios de este tipo de instalaciones, que son competencia exclusiva del Estado. De entre los preceptos que se impugnan, destacan los relativos a la prohibición de la instalación de antenas de telefonía móvil en suelo urbanizable o urbano, salvo que, después de instaladas las antenas en suelo no urbanizable, no se garantizase la cobertura en todas las zonas. O la imposición de determinadas distancias mínimas respecto de colegios, hospitales o geriátricos.

La Sala estima esta petición subsidiaria, anulando varios artículos de la ordenanza en aplicación de la doctrina del TS y el TC al respecto de la competencia exclusiva del Estado en la materia.

Destacamos los siguientes extractos:

“Sin embargo, sí son los aspectos específicos combatidos en la pretensión subsidiaria los que la Sala, a la luz de la nueva regulación y estado de la jurisprudencia, ha de acoger, modificando en consonancia con ésta el criterio de la tan reiterada sentencia de este propio Tribunal (y ponente), que ningún efecto puede desplegar sobre la nueva regulación sometida a debate. Efectivamente, la competencia sobre aspectos técnicos en el sector de las telecomunicaciones está atribuida de forma exclusiva al Estado (artículos 149.1.21 CE) y los sanitarios son normativa básica (artículo 149.1.16 CE) de forma que el Ayuntamiento no puede entrar ni en los niveles de emisión ni imponer medidas sanitarias superiores a las de la normativa básica, tal y como claramente han dejado sentado nuestros altos Tribunales, Constitucional y Supremo, a través de sendos Plenos, lo que evidencia su intención de crear un criterio jurisprudencial claro y uniforme. Con ello se incurre en nulidad de pleno derecho en cuanto disposición general que vulnera disposiciones de rango superior (artículo 62.2 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

La Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 8/2012 18-1-2012 recuerda que «el título competencial en materia de telecomunicaciones permite al Estado regular los aspectos técnicos de la emisión relativos al uso del dominio público radioeléctrico (SSTC 168/1993, FJ 4; 244/1993, FJ 2; 127/1994, FFJJ 5 y 8; y 31/2010, FJ 85), así como el régimen de títulos habilitantes para su utilización y para el funcionamiento de las redes o estaciones radioeléctricas (SSTC 167/1993, FJ 3, y 244/1993, FFJJ 4, 5 y 6). A lo que debe ahora añadirse que dicho título, más allá de estas cuestiones específicas, permite al Estado la regulación del sector de las telecomunicaciones -sin perjuicio de las competencias autonómicas sobre medios de comunicación social-, así como las condiciones de prestación del servicio y de explotación de las redes, y el régimen jurídico de los operadores».

“En consecuencia, los artículos 5.2, 15 y 19 de la Modificación de la Ordenanza vulnerarían el artículo 34.3 LGT al establecer como regla general la ubicación de las instalaciones en suelo urbanizable, cuyo amparo expreso lo encuentra el Ayuntamiento en razones urbanísticas y de salubridad pública (ver respuesta a las alegaciones BOC 19-2-2015, pág. 4568, último párrafo). En concreto, disponen dichos preceptos:

Artículo 5.2 Las instalaciones de telecomunicaciones sólo podrán establecerse en las diferentes localizaciones autorizadas por el excelentísimo Ayuntamiento de Marina de Cudeyo y estarán sujetas a las determinaciones que se establezcan en esta Ordenanza, en el planeamiento general y en la normativa estatal o autonómica, general o sectorial, de rango legal o reglamentario [...].».

Artículo 15. «...En general, sólo se autorizará emplazamientos para el establecimiento de estaciones de Telefonía móvil en suelo con clasificación de no urbanizable, rústico de protección ordinaria, con arreglo a los límites establecidos en la normativa vigente, en cuanto a distancias de protección.

Cuando una vez entrada en funcionamiento la instalación se demostrase la existencia de zona de sombras en las cuales no se puede dar el servicio, se podrán instalar antenas en suelo no urbanizable, según se regula a continuación...».

Artículo 19. «Las instalaciones de antenas en zona urbana sólo se producirá cuando, una vez puestas en marcha las instalaciones en suelo no urbanizable, se constate la existencia de áreas de no cobertura...».

[...]

Siguiendo la doctrina aludida y del tenor del artículo 34 transcrito se colige la extralimitación de competencias por parte del Ayuntamiento deviniendo los preceptos invocados nulos de pleno derecho en virtud del artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

Comentario del Autor:

De nuevo un pronunciamiento de un TSJ anulando una ordenanza municipal reguladora de la instalación de antenas de telefonía móvil, al imponer condiciones y límites más gravosos que los establecidos en la normativa estatal de telecomunicaciones. Además, cabe estacar de la sentencia analizada el detalle exhaustivo sobre los diferentes pronunciamientos que han recaído sobre este ámbito, tanto del TC como del TS, y que constituye un buen compendio jurisprudencial de la materia.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de octubre de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 10 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Clara Penin Alegre\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CANT 650/2016 – ECLI:ES:TSJCANT:2016:650

Temas Clave: Autorizaciones y licencias; Industria; Inspección ambiental; Procedimiento administrativo

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una asociación ecologista contra la Resolución de la Dirección General de Industria, a través de la cual se anulaba otra previa que ordenaba la suspensión de una actividad industrial. La Resolución recurrida ordenaba la anulación de la suspensión en tanto en cuanto no se había dado trámite de audiencia a la empresa titular de la actividad, decretando retrotraer el expediente al momento previo a dicho trámite administrativo de audiencia.

La asociación recurrente se alza contra la retroacción del expediente, buscando que continúe vigente tal suspensión, teniendo en cuenta que la actividad de planta de hormigón y planta asfáltica objeto de controversia no contaba con las autorizaciones preceptivas, incluidas las ambientales.

La Sala desestima el recurso interpuesto, con apoyo de jurisprudencia del Tribunal Supremo, en el entendimiento de que el hecho de haber acordado la suspensión de una actividad industrial sin otorgar a la mercantil afectada el trámite de audiencia hace que incurra en un vicio de anulabilidad, y ello pese a no tratarse de un expediente sancionador. Por tales razones, mantiene la retroacción del expediente permitiendo la continuación de la actividad provisionalmente.

Destacamos los siguientes extractos:

“En febrero de 2014 y debido a las denuncias vecinales el Ayuntamiento de Camargo giró por primera vez visita a las instalaciones advirtiendo de múltiples ampliaciones y actividades sin licencia de actividad y de apertura, mientras que medio ambiente de forma paralela pidió la paralización de todas las actividades el 13 de junio de 2014, concluyendo que son sinérgicas y precisan una evaluación conjunta, siendo adoptada el 18 de julio de 2014 mediante resolución de la Dirección General de Innovación e Industria. Interpuesto recurso por ----- frente a la resolución de 13 de junio de 2014 de Medio Ambiente, se estimó mediante resolución de 18 de diciembre de 2014 objeto del procedimiento, estimándose el recurso frente a la Dirección General de Industria el 9 de enero de 2015”.

“Y llegados a este punto, precisamente por abordar una cuestión de paralización de actividad de una empresa a la que no se le da trámite de audiencia, es procedente citar la

interpretación que efectúa precisamente el Tribunal Supremo al respecto en la Sentencia de la Sala 3ª, sec. 5ª, de 3-7-2015, rec. 3841/2013. El planteamiento del recurso partía, en aquél supuesto por la propia Administración autonómica, que combatía el criterio de la Sala del TSJ al apreciar la nulidad de la resolución adoptada sin dicho trámite”.

“Lo interesante de la sentencia del Alto Tribunal viene a continuación, al aplicar la anterior doctrina a un supuesto de paralización de actividad omitiendo este trámite en relación a la empresa afectada. Efectivamente, es la aplicación de la legislación básica y reguladora del procedimiento común la que conlleva la declaración de anulabilidad con retroacción del procedimiento para la realización de dicho trámite, sin el cual no cabe acordar la suspensión de la actividad de una empresa a la que no se ha oído”.

“Anulabilidad que conlleva la retroacción del procedimiento y, por ende, cualquier pronunciamiento que sobre el fondo pueda llevarse a efecto y sin perjuicio de que la procedencia o no de evaluación ambiental sea objeto de recurso cuando se dicte la resolución pertinente al respecto”.

Comentario del Autor:

La sentencia pone bien a las claras la importancia del cumplimiento de los trámites administrativos, incluido el de audiencia, admitiendo la anulabilidad de los expedientes que no otorguen tal trámite siempre y cuando genere indefensión.

Y ello pese a que, como queda acreditado en los fundamentos de derecho de la propia sentencia, la actividad empresarial que se había suspendido no contaba con las preceptivas licencias y autorizaciones ambientales para su desarrollo. Bien es cierto que no es objeto de la *litis* la conformidad o compatibilidad de la actividad industrial con el ordenamiento administrativo (especialmente en la parte ambiental), cuestión esta que se supone se discutirá más adelante una vez se tramiten los expedientes oportunos, pero es una buena muestra de la necesidad de que la administración cumpla con todos los trámites administrativos pertinentes.

Documento adjunto: 

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de noviembre de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de 19 de septiembre de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Prendes Valle\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CLM 2492/2016 – ECLI:ES:TSJCLM:2016:2492

Temas Clave: Autorizaciones y licencias; Evaluación de impacto ambiental (EIA)

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una asociación ecologista contra la Resolución de 23 de noviembre de 2011 de los Servicios Periféricos de Agricultura de Toledo, sobre la evaluación de impacto ambiental del expediente de planta piloto de molienda de Clinker de 432.000 toneladas anuales de capacidad.

El núcleo de la controversia se fija en dirimir si es necesario o no someter el expediente cuya actividad pretende implantarse al trámite de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), pues la Administración consideraba que no resultaba necesario, mientras que la asociación recurrente consideraba que sí, al entender que se trataba de una fábrica de cemento con unas características específicas que suponían su inclusión en el Anexo de la Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla La Mancha.

Conviene advertir, además, que inicialmente este recurso fue desestimado por la Sala mediante su sentencia de 23 de abril de 2015, siendo que el Tribunal Supremo en su pronunciamiento de [17 de junio de 2016](#), casó la sentencia de 23 de abril ordenando la retroacción de las actuaciones hasta el momento anterior a dictar sentencia. La sentencia analizada es la respuesta de la Sala a la casación de su previa sentencia de 2015.

Al final, de lo que depende el resultado del pleito es conocer si la actividad se encuadra en el Anexo I -proyectos que deben someterse al procedimiento de EIA- o bien pudiera encuadrarse dentro del Anexo II -análisis caso a caso para dirimir si debe realizarse la EIA- de la Ley 4/2007 antedicha (y como sucede en la legislación estatal básica).

Pues bien, al margen de otras consideraciones de carácter técnico, la Sala estima el recurso contencioso-administrativo declarando la necesidad de que el proyecto se someta a EIA, todo ello siguiendo el previo pronunciamiento del Tribunal Supremo que casó la primera sentencia dictada, afirmando, como hiciera el Tribunal Supremo, que la inclusión de la instalación proyectada en uno u otro Anexo -en referencia a si debe someterse a EIA obligatoriamente, o sólo si así lo estimase la administración después de su previo análisis caso a caso, conforme a la normativa ambiental estatal y autonómica- constituye una

cuestión jurídica, cuya resolución no puede quedar al amparo del resultado de una prueba pericial.

Destacamos los siguientes extractos:

“Una vez identificado el marco normativo aplicable, el objeto controvertido se centra en dirimir si es necesario someter el expediente Planta Piloto de Molienda de Clinker de 432.000 Toneladas anuales de capacidad Expte PRO-TO-11-00834 a un procedimiento reglado de Evaluación de Impacto Ambiental.

Sobre este extremo, la parte demandante sostiene en síntesis que dicha evaluación es preceptiva, al tratarse de una fábrica de cemento con unas características específicas que suponen su inclusión en el Anexo I de la Ley 4/2007. Por el contrario, las partes demandadas arguyen que el proyecto se debe encuadrar en el Anexo II.

Analicemos a continuación en que se basa la distinción de los proyectos en función del Anexo.

El Artículo 25 de la Ley 4/2007 bajo el título Planes y programas objeto de evaluación dispone que 1. Los planes y programas que pretendan realizarse en Castilla-La Mancha relativos a las materias que se expresan en el apartado segundo, previamente a su aprobación por el órgano administrativo competente deberán ser objeto de evaluación por el órgano ambiental, así como someterse a informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente cuando tengan alcance regional o afecten a más de una provincia. 2. Serán objeto de Evaluación Ambiental de acuerdo con esta ley los planes y programas, así como sus revisiones o modificaciones: a) Que se elaboren con respecto a la agricultura, la ganadería, la silvicultura, la acuicultura, la pesca, la energía, la industria, la minería, el transporte, la gestión de residuos, la gestión de recursos hídricos, las telecomunicaciones, el turismo, la ordenación del territorio urbano y rural o el uso del suelo y que establezca el marco para la autorización en el futuro de proyectos enumerados en los Anexos I y II de la presente ley, o b) Los que requieran una evaluación conforme a la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000, y, atendiendo al efecto probable, conforme a lo dispuesto en la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Pues bien, a continuación en el Anexo I enumera una serie de proyectos que deberán someterse a una evaluación del impacto ambiental en la forma prevista en esta ley, mientras que en el Anexo II, se describen aquellos que sólo deberán someterse a una evaluación del impacto ambiental cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

La inclusión de la instalación proyectada en uno u otro Anexo, constituye una cuestión jurídica, cuya resolución no puede quedar al amparo del resultado de una prueba pericial, ni a la aplicación en caso de duda, del principio de presunción de legalidad del acto administrativo, sino que exige, partiendo de los datos técnicos una labor de encaje en las situaciones descritas en los anexos de dicha ley (sentencia nº 1449/2016, de la Sección quinta, Sala Tercera del Tribunal Supremo, 17 de junio de 2016”).

Comentario del Autor:

Interesa destacar de este pronunciamiento (y de la sentencia del Tribunal Supremo que casó la inicial sentencia dictada sobre este recurso contencioso), que la inclusión de un determinado proyecto en los Anexos que las normativas de evaluación ambiental estatal y autonómicas recogen a fin de conocer si debe someterse o no a Evaluación de Impacto Ambiental, no se constituye como una cuestión de hecho, sino jurídica y ni siquiera, en caso de duda, puede aplicarse el principio de presunción de legalidad del acto administrativo, exigiéndose una labor de encaje en las situaciones descritas en los anexos de dichas normativas.

Documento adjunto: 

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de febrero de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 27 de octubre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Javier Oraa Gonzalez\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 4856/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:4856

Temas Clave: Residuos; Autorización ambiental; Modificación de la valorización de residuos no peligrosos

Resumen:

El objeto de la pretensión formulada por la Federación “Ecologistas en acción de Castilla y León” es la declaración de nulidad, anulabilidad o contraria a derecho de la Orden FYM/948/2012, de 22 de octubre, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, por la que se concedió autorización ambiental a la empresa “CEMENTOS PORTLAND VALDERRIVAS, S.A.” para llevar a cabo la modificación relativa a la valorización de residuos no peligrosos (más de 100 toneladas/día) en la instalación de fabricación de clinker y cemento y cantera de caliza ubicada en el término municipal de Venta de Baños.

En primer lugar, la Sala se pronuncia sobre las irregularidades de procedimiento denunciadas por la recurrente. No acoge su argumentación al entender que se han observado los trámites de información pública y audiencia de los interesados, al tiempo de señalar la posibilidad de solicitar nuevos informes con posterioridad a estos trámites.

Sobre la falta de cobertura de la instalación en el plan autonómico de gestión de residuos, la Sala rechaza este motivo con el argumento de que lo que autoriza la Orden impugnada no es la instalación de fabricación de clinker y cemento sino el aumento de la cantidad de residuos no peligrosos ya autorizados para su valorización energética. A su vez, pone de relieve que los criterios de ubicación que deben contener aquellos planes autonómicos conforme al Anexo V de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, “solo son exigibles respecto de las futuras instalaciones de eliminación o las principales instalaciones de valorización, esto es, no respecto de las que como la que aquí interesa ya existían legalmente con anterioridad”.

Decaen asimismo los motivos que inciden en la sobrecapacidad de co-incineración de determinados residuos y la vulneración con ello de los principios de autosuficiencia y proximidad; así como el relativo a que a la hora de fijarse los valores límite de emisión a la atmósfera, no se han tenido en cuenta las condiciones locales del medio ambiente. Se ampara la Sala en la interpretación de la jerarquía de residuos y en la posibilidad de

valorización energética, así como en la exigencia de adoptar medidas necesarias para establecer una red integrada de instalaciones.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Que según consta en la declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de modificación de autos -resolución de 15 de octubre de 2012 de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental, folios 482 y siguientes- el mismo no implica modificación de las instalaciones de coincineración ya autorizadas ni la actividad proyectada alterará la capacidad productiva, no previéndose la generación de más residuos ni aumento de la emisión de vertidos a cauce (en línea semejante se indicó por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Palencia que la actividad interesada no suponía ninguna modificación, respecto de la actividad del proyecto original, de los procesos o de la capacidad de producción, folio 358) (...) “Que según ha informado el Jefe del Servicio de Control de la Gestión de los Residuos, documento número 2 de la contestación a la demanda de la Administración Autonómica, la valorización energética de la fracción resto en cementera no es una actividad principal de valorización de residuos (...)”

“(…) Basta con decir que la jerarquía de residuos contemplada en el artículo 8.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, no puede interpretarse de la manera excluyente en que lo hace la parte actora, que en cualquier caso en ese precepto tienen cabida otros tipos de valorización, incluida la valorización energética, que el Plan Nacional Integrado de Residuos para el periodo 2008-2015 establece objetivos y medidas para fomentar la valorización energética de residuos frente a su eliminación y, más aún, que aquélla se constituye como un objetivo a nivel nacional para determinados residuos, a cuya consecución deben contribuir las Comunidades Autónomas dentro del principio de cooperación (...)”.

Comentario de la Autora:

A través de esta resolución judicial, la Sala enfatiza que el proyecto de modificación relativo a la valorización de residuos no implica una modificación de la actividad del proyecto original ni de la instalación de coincineración ya autorizada, por lo que se decanta por la viabilidad de la autorización concedida. Recordemos que la Comisión, en su Comunicación “Hacia una economía circular: un programa de cero residuos para Europa” propone la conversión de los residuos en recurso, basándose en la estricta ejecución de su jerarquía.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de febrero de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 4 de noviembre de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Jesús Mozo Amo\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 5241/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:5241

Temas Clave: Concesión de aguas; Ecosistemas acuáticos; Presa; Construcción de paso piscícola

Resumen:

En este supuesto, la mercantil “GAS NATURAL SDG, S.A.” interpone recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Duero de fecha 25 de mayo de 2012 que deviene de la desestimación del recurso de reposición formulado frente a otra resolución del mismo Órgano por la que se requirió a la mercantil para que aportase un proyecto en el que se justificaran y describieran las obras de un paso piscícola a realizar en el azud existente en el cauce del río Bernesga, debiendo indicar los parámetros de diseño de la escala de peces a proyectar. Debemos puntualizar que la mercantil dispone de concesión de aguas sobre ese cauce desde el 20 de junio de 1969.

La Administración basa su argumentación en que no se trata de la modificación de la concesión otorgada sino en el cumplimiento de la obligación prevista en su cláusula undécima: "El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para la conservación de las especies". Obligación que puede exigir en el momento en que aprecie su necesidad y de esa manera cumplir con lo previsto en el art. 8 de la Ley 6/1992, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca de Castilla y León, que obliga a que en toda presa o dique exista un paso piscícola.

La Mercantil recurrente achaca a la Administración que haya aprovechado una solicitud de autorización de limpieza del azud para pronunciarse sobre la obligación de construir un paso de peces; lo que se traduce en una revisión de la propia concesión. Al mismo tiempo, considera que aquella construcción resulta innecesaria.

La Sala acoge uno de los motivos alegados por la mercantil y considera que “el requerimiento formulado carece de la justificación necesaria para poder entender que el mismo resulta del contenido de la condición undécima del título concesional”. Y es que la Administración autonómica competente en materia de pesca fluvial no ha logrado determinar el contenido de la obligación para que pudiera ser exigida por la Confederación Hidrográfica del Duero. En opinión de la Sala, y una vez interpretado el contenido del art. 8 de la Ley 6/1992, no se ha justificado técnicamente la necesidad de construir el paso indicado, máxime cuando han transcurrido cuarenta años desde la aprobación de la

concesión hasta el requerimiento sin haberse planteado esta necesidad y sin que la Administración autonómica haya justificado detalladamente su exigencia ni haya aportado dato alguno del que se pueda deducir que en el azud construido se pueda instalar un paso de peces.

En definitiva, se estima el recurso planteado por la mercantil recurrente.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 4ª. Se considera, y en este apartado se acepta lo alegado por la entidad demandante, que el requerimiento formulado carece de la justificación necesaria para poder entender que el mismo resulta del contenido de la condición 10ª del título concesional. Como ya se ha dicho anteriormente, dicha condición obliga al concesionario a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para la conservación de las especies. Las competencias sobre pesca fluvial, tal y como se indica en la sentencia del Tribunal Supremo fechada el día 15 de julio de 2011 (Rec. Casa. 4781/2008) y las que en ella se citan, han pasado a ser ejercidas por la Comunidad Autónoma por lo que será esta Administración la que, atendiendo a la legislación aplicable, tenga que determinar el contenido de esa obligación para que la misma pueda ser exigida por la Confederación Hidrográfica del Duero como Administración encargada de hacer cumplir el contenido del título concesional (…).”

“(…) Hay que tener en cuenta que la escala o paso de peces solamente puede exigirse cuando lo permitan las características de los diques o presas existentes dado que de no ser así, lo que procede es la aplicación de otras medidas diferentes. Esta justificación corresponde hacerla a la Administración competente que establece la obligación concretando, de esta manera, el contenido de la condición 10ª del título concesional. La parte demandante ha acreditado técnicamente, y así consta en el informe incorporado a los folios 67 y 123 del expediente administrativo y en el informe aportado como documento número 2 del escrito de demanda, la no necesidad de construir la escala de peces exigida, sin que este hecho haya sido desvirtuado por la Administración demandada. Del informe aportado con el recurso de reposición, que es el que consta en los folios 67 a 123 del expediente administrativo, ni siquiera se ha dado traslado a la Junta de Castilla y León, que es, como se ha dicho, la Administración competente en materia de pesca fluvial y la que ha determinado la posibilidad de exigir la construcción de una escala de peces, para que emita el informe correspondiente. A lo anterior hay que añadir que el escrito del Servicio Territorial de Medio Ambiente no es concluyente respecto a la necesidad de que la Confederación Hidrográfica del Duero exija la instalación de la escala de peces dado que en el mismo se plantea esa exigencia como una posibilidad. Para que la Confederación Hidrográfica del Duero, se insista en ello, pueda considerar incluida la obligación de construir una escala de peces dentro de la condición 10ª del título concesional y poder exigir su cumplimiento al concesionario es necesario que la Junta de Castilla y León así lo determine de manera clara y concluyente sin que sea suficiente para poderlo hacer, como se ha dicho, el contenido del escrito fechado el día 19 de mayo de 2010 (…).”

Comentario de la Autora:

A pesar de que nos traslademos a la concesión otorgada en junio de 1969 cuyo objetivo es derivar mediante una elevación caudal continuo del Río Bernesga con destino a la

refrigeración de una central térmica; lo cierto es que no debe darse por hecho que no puedan exigirse a la concesionaria obligaciones tendentes a la conservación de las especies, como la construcción de un paso piscícola con el objeto de que los peces puedan acceder a los distintos tramos de los cursos de agua. Sin embargo, lo que ha ocurrido en este caso es que la Administración Autonómica, cuyo actuar es la base de la decisión del Confederación Hidrográfica, no ha logrado justificar que en la presa existente fuera necesario construir un paso para los peces ni que esta solución fuera técnicamente posible; por lo que la Confederación debería haber barajado la posibilidad de adoptar otros medios sustitutivos, opción que no se planteó al decantarse por el requerimiento de presentación de un proyecto dentro de un plazo fijado, que resultaba innecesario.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de febrero de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 6 de noviembre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 5141/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:5141

Temas Clave: Licencia ambiental y urbanística; Planes de residuos; Impugnación indirecta de la disposición general; Emplazamientos; Proyecto básico; Evaluación de impacto ambiental

Resumen:

La Sala conoce del recurso de apelación formulado por la mercantil "Promoneo, S.L." contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 2015 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Núm. 2 de Burgos, que desestimó el recurso interpuesto contra el Acuerdo de fecha 25 de agosto de 2011, por el que se concedió licencia ambiental y urbanística a la empresa "Excavaciones y Contratas Marañón, S.L.". Resulta necesario aclarar que esta sentencia reproduce prácticamente en su totalidad el contenido de otra anterior dictada por la propia Sala (sentencia núm. 119/2015, de 5 de junio de 2015). Por otra parte, se aplica el contenido de la Ley 10/98 de Residuos y el Decreto 54/2008, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos de Construcción y Demolición de Castilla y León, por ser los vigentes a la fecha en que se solicitó licencia para una instalación de eliminación de residuos.

La parte recurrente se ampara en la posibilidad de solicitar la ilegalidad del acto administrativo recurrido en base a que el Decreto Autonómico citado (derogado por el Decreto 11/2014) no determina los posibles emplazamientos para este tipo de instalaciones, por lo que la conculcación de esta obligación legal se traduce en la ilegalidad e inaplicabilidad de aquel. A juicio de la Sala, lo determinante es apreciar si concurre el motivo de impugnación de dicho Decreto, y que como consecuencia de ello se determine la nulidad de la autorización concedida en aplicación del mismo. Para ello analiza si la nulidad del acto que se impugna viene o no determinada por la posible nulidad de la disposición general, y de ese modo si cabe o no acudir a la impugnación indirecta de la disposición general.

La Sala centra la cuestión en las exigencias establecidas por la normativa sobre residuos y hace especial hincapié en el art. 5.4 de la Ley 10/1998 que regula el contenido de los planes autonómicos de gestión de residuos y, más en concreto, detalla la doctrina jurisprudencial relacionada con los criterios de localización espacial o geográfica de los lugares de eliminación de residuos que deben prever los planes de gestión. Al efecto, diferencia entre la impugnación de la autorización otorgada para la ejecución de un proyecto o la impugnación del propio plan; al tiempo de detallar supuestos de anulación de autorización ambiental a partir de la previa declaración de nulidad del plan autonómico (Sentencia de la

misma Sala de 6 de junio de 2014) y recordarnos el contenido de la STJUE de 1 de abril de 2004 sobre la posibilidad de que los Estados miembros puedan expedir autorizaciones de explotación aunque los planes de gestión relativos a los lugares o instalaciones apropiados para la eliminación de residuos no se hubieran adoptado dentro del plazo señalado.

En las misma línea de consideraciones, la Sala nos recuerda que la regulación incluida en la Directiva marco de residuos de 2008 y, por ende, en nuestra Ley básica 22/2011, de residuos, no resulta de aplicación a este litigio; si bien reitera la necesidad de la planificación con carácter previo al otorgamiento de autorizaciones individuales. Igualmente, repasa la jurisprudencia sobre la posibilidad de otorgar autorización sin plan de residuos en situaciones excepcionales.

La Sala concluye que el Decreto 54/2008, en el que se ampara la autorización cuestionada, tiene un grado de concreción suficiente de los emplazamientos para el desarrollo de actividades de tratamiento de residuos y una localización concreta de plantas de tratamiento y zonas aisladas para cada provincia.

El segundo motivo de impugnación se refiere a la incongruencia de las resoluciones administrativas impugnadas y su ilegalidad, por haberse dictado sin existir las preceptivas autorizaciones sectoriales. La Sala, si bien reconoce que se ha otorgado licencia ambiental y urbanística, sin que esta última se hubiera solicitado; lo cierto es que del expediente administrativo deduce que el proyecto básico presentado simplemente conlleva unas mínimas actuaciones que exigirían licencia de obras, por lo que debe estarse al contenido del proyecto de ejecución que presente la mercantil con anterioridad al comienzo de las obras. Es precisamente en ese momento cuando se exigirá que el proyecto sea redactado por técnico competente y cuando se deban obtener las oportunas autorizaciones respecto a la Confederación Hidrográfica del Ebro y de la Demarcación de carreteras.

En tercer lugar, se invoca la necesidad de que este proyecto debiera haberse sometido a evaluación de impacto ambiental. El Tribunal acude al contenido del art. 3 del TRLEIA de 11 de enero de 2008 y llega a la conclusión de que no resulta necesaria la sujeción a dicho trámite al tratarse de “un supuesto de los comprendidos en el Grupo 9, b) del Anexo 2, puesto que se trata de una instalación de eliminación de residuos no incluida en el Anexo 1, por lo que sólo debe someterse a evaluación de impacto ambiental cuando lo decida el órgano ambiental competente en cada caso, y no es éste el supuesto”.

Tampoco considera la Sala que el proyecto incumpla los requisitos establecidos en la normativa sobre prevención ambiental de Castilla y León (art. 26 Ley 11/2003), máxime cuando incluye la descripción de la actividad y de la instalación, su incidencia en el medio ambiente, se recogen una serie de medidas de gestión de residuos y emisiones atendiendo a la actividad a desarrollar y se aporta un estudio de sinergias con otra instalación ubicada en las cercanías.

En definitiva, la Sala confirma íntegramente la sentencia recurrida salvo en materia de costas.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Resulta que en este caso es necesario examinar si el Decreto 54/2008 incumple la normativa comunitaria en cuanto a la necesidad de concretar los emplazamientos de este tipo de actividades y así si bien el artículo 8.1.2 establece el carácter orientativo de dichos emplazamientos, sí que añade en el artículo 8.1.3 una localización concreta para cada provincia, por lo que no se puede interpretar como postula la recurrente de que la selección de la ubicación se haya dejado a la libre voluntad del empresario, por cuanto dicha determinación orientativa, se encuentra dentro de un margen de ubicación que se concreta en el apartado siguiente del artículo 8.1.3, donde se establece la localización de plantas de tratamiento y zonas aisladas para cada provincia, con un plano al efecto y en concreto para la Zona de Gestión de la provincia de Burgos, se recoge una planta de tratamiento de primer nivel en Burgos, plantas de tratamiento de segundo nivel en Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Medina de Pomar, Melgar de Fernamental, Miranda de Ebro, Pradoluengo, Salas de los Infantes, Valle de Sedano y Villadiego y para los vertederos de residuos no peligrosos en zonas aisladas, un emplazamiento para los municipios de Arija, Alfoz de Santa Gadea y Paraje de Montejo de Bricia, por lo que si se compara dicho Decreto 54/2008, con las previsiones del Decreto 48/2006, es evidente que existen diferencias sustanciales y que no se puede reprochar aquél, los mismos defectos que determinaron la nulidad del este, incluso si se examina el Decreto 45/2012 que se dictó para modificación del Decreto 48/2006, como consecuencia de la sentencia dictada por este TSJ sede Valladolid de 22 de junio de 2007 , tiene incluso menor grado de concreción, que el Decreto 54/2008 en el que se ampara la autorización ahora cuestionada, por lo que obligado resulta concluir que no concurre el motivo de impugnación invocado en el recurso de apelación, ni la procedencia por tanto de la impugnación indirecta planteada (…)”.

“(…) En este caso, la falta de solicitud expresa de la licencia urbanística, no impide apreciar que ello lo único que podría determinar sería, no la nulidad total de la resolución impugnada, sino únicamente la anulabilidad en cuanto al aspecto que concede una licencia no solicitada, dejando subsistente la licencia ambiental concedida, pero incluso ello resulta innecesario en la medida en que si se aprecia del proyecto presentado evidentemente eran mínimas las actuaciones que exigirían tal licencia de obras, al limitarse básicamente a la construcción del área de almacenamiento que se recoge en el folio 41 del expediente administrativo, por lo que si a ello unimos el dato de que el expediente administrativo, pese a la inexistencia formal de piezas separadas, se ha contado con informes a efectos de la licencia urbanística, del Arquitecto Municipal y de la Secretaria del Ayuntamiento, como consta a los documentos 5, 13 y 14 del expediente administrativo, se ha de concluir en este caso que el vicio de incongruencia no puede tener el efecto postulado por la parte actora, ya que no se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente previsto, ni se ha generado indefensión (…)”.

“(…) No se aprecia que el Proyecto básico incumpla alguno de los requisitos exigidos por el art. 26 de la Ley autonómica 11/2003 (…). Ya hemos visto que no se acredita que se haya redactado por técnico no competente, sin perjuicio de que proceda la presentación de un proyecto más específico respecto de las obras a ejecutar para poder llevar a cabo las mismas. En el proyecto se contiene la descripción de la actividad y de la instalación, todo ello dentro de los lógicos parámetros de una instalación que realmente genera escasas emisiones; conteniéndose una descripción de la actividad e instalación, con su localización (folios 6 a 14 del Proyecto); una determinación de la incidencia de la actividad en el medio ambiente (folios 15 a 18); así como también se contiene en los folios 19 a 21 del proyecto

justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente (...) Por otra parte, se aporta como Anexo el estudio de sinergias con la otra instalación que se realiza en las cercanías, de la mercantil "Excavaciones Mikel, S.L." (...) Por tanto, realmente no se podía exigir un estudio de sinergias respecto de un Plan Parcial que había sido inadmitido a trámite su aprobación definitiva, y que además realmente se encuentra a una distancia aproximadamente igual de la ubicación de esta planta para cuya actividad se ha concedido licencia ambiental y urbanística a la que se encuentra la propia localidad de Moneo, por lo que lo recogido respecto de esta localidad es también aplicable a la urbanización que se pueda desarrollar en este Plan Parcial, si se puede desarrollar (...)"

Comentario de la Autora:

Resulta evidente que nos encontramos con una resolución judicial de contenido esencialmente técnico jurídico, que examina la cumplimentación de los trámites exigidos para el otorgamiento de licencia ambiental a una instalación de eliminación de residuos. El promotor se dirige al ayuntamiento competente y presenta su solicitud acompañada de un proyecto básico que cumple las exigencias previstas en la normativa autonómica sobre prevención ambiental y obtiene una respuesta positiva. Ciertamente es que la Sala, atendiendo a los motivos del recurso, nos invita a un peregrinaje complejo que discurre entre la necesidad de no confundir lo que es un recurso directo contra una disposición de carácter general y lo que es un recurso indirecto, que no constituye propiamente un recurso contra la norma sino contra su acto de aplicación. A continuación, se adentra en la doctrina sobre la necesidad de la cobertura de los planes autonómicos de gestión de residuos, que deben precisar los emplazamientos concretos, y su incidencia en la anulación de autorizaciones; para llegar a la conclusión de que en este caso concreto sí ha existido una planificación que precisa los emplazamientos correspondientes. El resto de los motivos han decaído por no acomodarse a la normativa que la recurrente consideraba vulnerada.

No está de más recordar que en marzo de 2014 se aprobó el Plan regional de ámbito sectorial denominado "Plan integral de residuos de Castilla y León", que en su Anexo II se incluye una relación de instalaciones de gestión de residuos de esta Comunidad.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de abril de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 5 de febrero de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Begoña González García\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 436/2016 - ECLI:ES:TSJCL:2016:436

Temas Clave: Uso excepcional en suelo rústico; Principio de confianza legítima; Interés público

Resumen:

La Sala examina el recurso interpuesto por el ayuntamiento de Segovia frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Segovia que declaró no ajustado a derecho el decreto de 7 de octubre de 2014 del citado Ayuntamiento, acordando la continuación del expediente administrativo mediante la tramitación de la autorización de uso excepcional en suelo rústico, hasta dictar una resolución por la que se concediera o denegara el proyecto de hostelería presentado por la mercantil “AGROPECUARIA CAPITEL, S.L.”.

La sentencia de instancia entiende que el ayuntamiento de Segovia ha tratado desigualmente dos proyectos de naturaleza similar. En ambos casos se trata del establecimiento de una actividad de ocio -restaurantes en suelo rústico protegido- no comprendida en los niveles vinculados al ocio previstos en el artículo 67 del PGOU; por lo que se vincula a la existencia de un interés público con necesidad de emplazamiento en suelo rústico. Y esto es precisamente lo que se dictaminó en el proyecto del Caserío El Sotillo, que sirvió de base al Juzgador de instancia a efectos comparativos con este segundo proyecto.

A sensu contrario, el ayuntamiento apelante entiende que no existe tal analogía. En el primer caso se trataba de una solicitud de licencias para la rehabilitación de un alojamiento de turismo rural, por lo que se tramitó la autorización de uso excepcional de suelo rústico, acorde con uno de los supuestos previstos en el art. 67 del PGOU de Segovia, vinculados al ocio y establecimiento de turismo rural. Sin embargo, la Mercantil ahora apelada solicitó licencia para uso de Salón de Banquetes, categoría ajena a la posibilidad de instalación en suelo rústico. Tampoco considera que se haya vulnerado el principio de confianza legítima, máxime cuando el ayuntamiento no ha realizado actuación alguna tendente a generar esperanza de la compatibilidad de la actividad desarrollada por la Mercantil con la normativa aplicable.

Por su parte, la Mercantil apela al trato desigual que se pretende dar a proyectos idénticos así como a la vulneración del principio de confianza legítima.

La Sala no comparte los argumentos esgrimidos por el Juzgador de instancia en orden a justificar la naturaleza excepcional de la autorización de uso hotelero en suelo rústico, y en

la necesidad de un interés público acreditado en las actuaciones. Para ello analiza los siguientes elementos: La naturaleza de la actividad hotelera que se pretende llevar a cabo; el alcance de la concesión de la licencia sobre la preservación de medio natural y la justificación del interés público al tratarse de una actividad no contemplada en los niveles de ocio previstos en el art. 67 PGOU.

Específicamente, se detiene en el examen del principio de confianza legítima a través de una diversa Doctrina Jurisprudencial, que le permite llegar a la conclusión de que en este caso no concurren los presupuestos necesarios para su aplicación *“ya que la misma no puede proyectarse sobre los aspectos reglados o exigencias normativas frente a las que, en el derecho administrativo, no puede prevalecer lo resuelto en acto o en precedente que fuera contrario a aquellos”*. Incluso apunta que el hecho de que se le hubiera otorgado autorización al primer proyecto no significa que no hubiese vulneración del contenido del PGOU.

En definitiva, la Sala estima el recurso de apelación por cuanto entiende que no puede aplicarse el principio de confianza legítima cuando no se da el presupuesto esencial de la legalidad de la actuación proyectada.

Destacamos los siguientes extractos:

“(..) Y lo mismo cabría concluir en este caso, dado que el hecho de que en el proyecto de El Caserío de El Sotillo inicialmente se presentase como proyecto de turismo rural y luego se modificara como establecimiento hotelero y pese a ello el Ayuntamiento hubiera concedido la autorización de uso excepcional en suelo rústico, no significa que en ese caso no se estuviera vulnerando el PGOU, o en ambos casos lo establecido en el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Urbanismo de Castilla y León , por lo que difícilmente el principio de confianza legítima puede invocarse para crear, mantener o extender, en el ámbito del Derecho público, situaciones contrarias al ordenamiento jurídico, o cuando del acto precedente resulta una contradicción con el fin o interés tutelado por una norma jurídica (...)”.

“(..) No es concebible que se aplique dicho principio de igualdad o de confianza legítima cuando no se da un presupuesto previo o esencial cual es la legalidad de la actuación proyectada y su conformidad con el ordenamiento urbanístico aplicable, no se trata de que en el caso del Caserío de El Sotillo o de cualquier otro se haya permitido, supuestamente, una situación de fraude legal, lo que no se puede es perpetuar la misma y que dicha actuación permita ser considerada como antecedente para admitir otras en el futuro, tampoco se trata de valorar si el artículo 67 del PGOU de Segovia debe ser interpretado conforme a su Memoria Informativa y debe dar lugar a una consideración de supuestos cerrados o permite una interpretación amplia de otros establecimientos, sino la conformidad del proyecto con la normativa urbanística, no solo el PGOU, sino el Reglamento de la Ley de Urbanismo, por lo que ni el principio de igualdad, ni el de confianza legítima, en este caso, pueden conllevar a la estimación, ni siquiera parcial del presente recurso, procediendo en consecuencia la revocación de la sentencia de instancia (...)”.

Comentario de la Autora:

La cuestión esencial que examina la Sala es el alcance del principio de confianza legítima que genera en la mercantil apelada el hecho de que el ayuntamiento de Segovia hubiera otorgado autorización de uso excepcional en suelo rústico a un proyecto de hostelería de similares características al solicitado por ella. Autorización otorgada sobre la base de la apreciación de interés público, máxime cuando la actividad de “restaurante” no se contempla en ninguno de los supuestos vinculados al ocio previstos en el art. 67 PGOU: Nivel 1: campamento de turismo; Nivel 2 (establecimiento de turismo rural) y nivel 3 (campos de golf). El principio de confianza legítima se puede invocar cuando se parte de una situación que respeta la legalidad, en cuyo caso se espera de la Administración cierta estabilidad en sus decisiones. Pero cuando exista una clara vulneración del ordenamiento jurídico y el proyecto no respete la legalidad urbanística, difícilmente lo decidido por la Administración en un primer momento puede servir de precedente para supuestos posteriores.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de mayo de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 4 de marzo de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 909/2016 - ECLI: ES:TSJCL:2016:909

Temas Clave: Residuos; Legitimación; Ubicación del centro de tratamiento de residuos; Plan autonómico de gestión de residuos

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo formulado por la Asociación Ecologistas en Acción Burgos frente a dos resoluciones: la Orden FYM/454/2014, de 5 junio, " por la que se resuelve el procedimiento en concurrencia para seleccionar el emplazamiento y las instalaciones más adecuadas destinadas a un Centro de tratamiento integral de residuos industriales no peligrosos en el entorno formado por las provincias de Burgos y Soria", y el Decreto 30/2014, de 26 junio, "por el que se aprueba el proyecto regional para la instalación de un Centro de Tratamiento Integral de Residuos Industriales no Peligrosos en el entorno formado por las provincias de Burgos y Soria, en el término municipal de Abajas (Burgos)".

En primer lugar, se rechaza el motivo sobre la "falta de legitimación" de la Asociación Ecologista alegado por la Administración codemandada. Entiende la Sala que un procedimiento sobre selección de emplazamiento e instalaciones destinadas a un centro de tratamiento de residuos industriales no peligrosos guarda relación directa con la protección del medio ambiente, que es precisamente el objeto de la Asociación. A sensu contrario, sí estima la causa de inadmisibilidad por falta de legitimación de la actora en relación a las pretensiones basadas en la falta de motivación de la Orden FYM/454/2014, por cuanto este extremo afecta en exclusiva a las empresas que intervinieron en el procedimiento de concurrencia.

Sobre el fondo del asunto, la cuestión principal objeto de discusión es la relativa al lugar preciso para la ubicación de un centro de las mencionadas características, que a juicio de la actora debe estar determinado en el correspondiente Plan regional. Efectuado un estudio comparativo entre los requisitos exigidos por la Ley 10/98, de residuos y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados que transpone la Directiva 2008/98/CE, la Sala aplica a este supuesto concreto el contenido la Ley 22/2011 (Disposición transitoria octava), y llega a la conclusión de que nos es necesario concretar exactamente el lugar donde se va a ubicar el centro de tratamiento de residuos, "bastando con cumplir los parámetros de la Ley 22/2011", que establece la elaboración de planes y programas de gestión de residuos en su art. 14 e indica los contenidos en su Anexo V.

En definitiva, desestima el recurso interpuesto.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En cuanto a la causa de inadmisión planteada en el sentido de que la parte actora no tiene legitimación para recurrir la Orden FYM/454/2014, debe ser desestimada, pues no sólo nos encontramos ante un supuesto de adjudicación de un procedimiento en concurrencia, sino que además se trata de la resolución de un procedimiento en concurrencia para seleccionar el emplazamiento y las instalaciones más adecuadas destinadas a un Centro de tratamiento de residuos industriales no peligrosos, por lo que sin duda nos encontramos ante supuesto de protección del medio ambiente, que es el objeto de la asociación ecologista actora, por lo que se encuentra plenamente legitimada (…).”

“(…) Por tanto, cabe declarar la inadmisibilidad de la pretensión en cuanto a la fundamentación relativa a la motivación de la resolución, por falta de legitimación conforme al artículo 19 de la Ley 29/98 , pero procede entrar a resolver respecto del criterio puramente ambiental, que no es sino la alegación fundamental realizada en la demanda, relativa a que el lugar preciso de ubicación de un centro de tratamiento integral de residuos industriales debe estar precisado, según la actora, por el correspondiente Plan Regional, que según la misma no se realiza, habiéndose anulado parte del Decreto 48/2006 por dicha circunstancia (…).”

“(…) Por otra parte, al supuesto presente le es de aplicación esta Ley 22/2011, conforme se desprende de la Disposición transitoria octava (Régimen transitorio de las autorizaciones y comunicaciones): "Las Comunidades Autónomas adaptarán a lo establecido en esta ley las autorizaciones y comunicaciones de las instalaciones y actividades ya existentes, o las solicitudes y comunicaciones que se hayan presentado antes de la fecha de entrada en vigor de la ley, en el plazo de un año desde esa fecha". Por tanto, no es preciso la concreción exacta del lugar en el que procede ubicar el correspondiente vertedero, ni tampoco el centro de tratamiento integral de residuos, bastando con cumplir los parámetros fijados en la Ley 22/2011(…).”

“(…) Por tanto, esta Ley 22/2011 no exige fijar con precisión la ubicación exacta del centro de tratamiento integral de residuos industriales, bastando con que el Plan presente el contenido mínimo recogido en el Anexo V de esta Ley (…).”

Comentario de la Autora:

A través de la primera Orden impugnada se resuelve el procedimiento en concurrencia para seleccionar el emplazamiento a favor de la mercantil que obtuvo una mayor puntuación a lo largo de su tramitación. En aquel procedimiento se baremaron aspectos diversos como la capacidad técnica para la implantación y explotación de la instalación y aspectos técnicos de la propuesta; idoneidad del emplazamiento; plazo de puesta en marcha y ventajas socioeconómicas. Paralelamente, a través de esta Orden se da cumplimiento a la Sentencia nº 668, de 31 de marzo de 2014, dictada por esta misma Sala, en la que tras declarar la nulidad de otra Orden anterior, ordena la retroacción de las actuaciones al momento de emisión de los informes, con el fin de que se motive la selección de las propuestas de ubicación del Centro.

En este caso, la Sala incide en la modificación habida en la normativa de residuos e insiste en que no es necesario exigir una concreción exacta del lugar en que se vaya a ubicar el centro de tratamiento de residuos industriales. A lo que añade la aprobación por Decreto 11/2014, de 20 de marzo, del Plan Integral de Residuos de Castilla y León, auténtico protagonista de la planificación sobre tal materia.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de mayo de 2016

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 4 de marzo de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 1073/2016 ECLI: ES:TSJCL:2016:1073

Temas Clave: Residuos; Autorización ambiental; Declaración de Impacto Ambiental

Resumen:

Debo puntualizar que el comentario de esta sentencia debe conectarse con el de la anterior de la misma fecha, que ha sido objeto de examen de forma paralela ([Roj: STSJ CL 909/2016](#)).

En este caso, la misma Asociación Ecologistas en Acción de Burgos impugna la Resolución de 19 de diciembre de 2.013, de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y de Medio Ambiente por la que se concede Autorización Ambiental para la instalación de un Centro de Tratamiento Integral de Residuos Industriales No peligrosos en el término municipal de Abajas (Burgos), titularidad de Servicio Integral de Fracciones Industriales, S.L. así como la Resolución de 19 de diciembre de 2.013, de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental, por la que se dicta la Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de Centro de Tratamiento Integral de residuos Industriales No peligrosos en el término municipal de Abajas (Burgos), promovido por el Servicio Integral de Fracciones Industriales, S.L.

Con carácter previo, la Sala se pronuncia sobre la cuestión que, a modo prejudicial, la actora plantea sobre la incidencia que la nulidad de las disposiciones normativas referidas a la selección del emplazamiento para la ubicación del Centro de tratamiento de residuos podía ocasionar en este supuesto concreto. Petición que ha sido rechazada desde el mismo momento en que el emplazamiento fue confirmado y no anulado por la sentencia anterior.

A continuación, se alega por la actora, que la autorización ambiental concedida es nula al tratarse de una actividad que se va a desarrollar en suelo rústico, por lo que debía haberse tramitado una autorización de uso excepcional de suelo rústico. Las codemandadas esgrimen en su defensa que dicha autorización sería necesaria para llevar a cabo el proyecto autorizado, pero no afecta a la validez de la autorización ambiental ni a la DIA.

La Sala rechaza esta petición no solo por la falta de identificación por parte de la actora de la disposición normativa infringida sino de conformidad con los arts. 11.2 y 3 de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León. En tal sentido, considera que el otorgamiento de dicha autorización excepcional, en caso de exigirse, no es previo a la autorización ambiental ni tampoco debería resolverse con anterioridad.

Finalmente, la parte actora alega la nulidad de la DIA porque no contempla un estudio de alternativas reales a la ubicación desde un punto de vista ambiental, sino que se decanta por uno solo, lo que obedece al particular del proponente. A una conclusión distinta llega la Sala a través del examen del contenido de la Memoria de la autorización ambiental y del Estudio de impacto ambiental, que a su juicio ofrecen una exposición de las principales alternativas y de las razones por las que se ha seleccionado el lugar concreto.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La autorización de uso excepcional en suelo rústico viene contemplada y regulada tanto en la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León (arts. 23.2 y 25) como en el Decreto 22/2004 por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (arts. 58 y 306 a 38) por lo que dicha autorización tiene la naturaleza de una "licencia urbanística". A la misma solución reseñada con anterioridad llegaríamos si se hiciese aplicación del orden de prelación contemplado en el art. 307.1 y 4.b) del citado Reglamento, cuando establece que la autorización de uso excepcional de suelo rústico se tramita y resuelve dentro del procedimiento para el otorgamiento de licencia urbanística, señalando en segundo lugar que dicha autorización de uso excepcional debe otorgarse de forma conjunta con la correspondiente al otorgamiento de la licencia o bien previamente a la misma; de ello resulta que si ponemos en relación el contenido de dicho precepto con el contenido del art. 11.2.b) de la Ley 11/2003 resulta clara y meridianamente que la autorización de uso excepcional no debe ser resuelta de forma previa a la autorización ambiental, sino que en el caso, de exigirse la misma por la normativa urbanística o de ordenación del territorio, dicha autorización de uso excepcional deberá ser posterior a la autorización ambiental, y concurrente o previa a la licencia urbanística (...)”.

“(…) Por otro lado, examinado la totalidad del expediente, y sobre todo la Memoria de la Autorización Ambiental y el Estudio de Impacto Ambiental, se comprueba claramente que a los folios 364 a 367 de dicha Memoria (folios 373 a 376 del expediente) se verifica un examen de las "principales alternativas" amén de reseñar que la ubicación propuesta nace de un procedimiento de concurrencia para seleccionar el emplazamiento y las instalaciones más adecuadas destinadas a un Centro de tratamiento integral de residuos industriales no peligrosos en el entorno formado por las provincias de Burgos y Soria. Y así las alternativas estudiadas en relación con la ubicación posible son las siguientes: se examina la alternativa "0" relativa a la no ejecución del proyecto, y la alternativa "1", relativa a la ejecución del Centro Integral del tratamiento de residuos Industriales no peligrosos en el Polígono 508, parcelas 5005 y 389 del t.m. de Abajas (Burgos); en el examen de esta segunda alternativa se han considerado aspectos ambientales, técnicos, logísticos y socioeconómicos; y en relación a los procesos de tratamientos de residuos se estudian también dos alternativas: alternativa "0" relativa a verter el residuo en el depósito de rechazos, y la alternativa "1" que contempla varios tratamientos dependiendo del tipo y composición del residuo industrial no peligroso de entrada.

Idéntico examen de alternativas se recoge a los folios 34 a 40 del E.I.A. del proyecto (folios 3.114 a 3.120 del expediente). Y junto a este examen de alternativas, también se comprueba que la Memoria Justificativa de cumplimiento del Decreto 45/2012, de fecha 28.12.2012, obrante a los folios 8320 a 8472 y también a los folios 8698-8852 del expediente, verifica un examen a fin de verificar el cumplimiento de los criterios de ubicación de la instalación

de un Centro de Tratamiento Integral de residuos industriales no peligrosos en Abajas (Burgos) (...)”.

Comentario de la Autora:

En este supuesto concreto la Sala va desmontando uno a uno los argumentos esgrimidos por la Asociación Ecologista en defensa de su pretensión. Respecto a la autorización excepcional en suelo rústico sería precisa, en todo caso, para llevar a cabo el proyecto autorizado, pero en nada afecta a la validez de la autorización ambiental ni a la declaración de impacto ambiental. Y tampoco ha demostrado que no se hayan barajado otras alternativas relativas a la ubicación del centro de tratamiento de residuos, máxime cuando ésta responde a la planificación vigente en materia de residuos y al tratamiento de los residuos industriales en la provincia de Burgos.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 14 de julio de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 1 de abril de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Begoña González García\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 1267/2016 - ECLI:ES:TSJCL:2016:1267

Temas Clave: Uso excepcional en suelo rústico; Uso residencial; Interés público

Resumen:

En este supuesto concreto, el objeto de impugnación se ciñe al acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Ávila, de 1 de abril de 2011, por el que se acordó denegar el uso excepcional en suelo rústico para la legalización de varias construcciones e instalaciones existentes en una parcela del término municipal de la localidad de Navalunga (Ávila). Desestimado el recurso de alzada formulado por el particular, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Núm. 1 de Ávila da la razón al recurrente y condena a la Administración a otorgar la autorización correspondiente a favor de aquel.

La sentencia de instancia viene a decir que la Administración ha desestimado la petición de un uso que no había sido solicitado por el recurrente, cual es una legalización de uso agrario o industrial. La propia Administración mantiene que no es posible autorizar un doble uso, residencial y agrario en un mismo terreno, al quedar éste vinculado al uso autorizado; y que el particular no ha demostrado que la supuesta actividad agraria o industrial sea accesoria al uso principal de la vivienda, que es el residencial.

Comparte la Sala los argumentos de la sentencia de instancia y matiza que el recurrente no solicitó una autorización conjunta, de uso residencial y de uso de actividad agrícola o forestal, ni tan siquiera con carácter accesorio. Señala que el objeto de su pretensión consta en el propio expediente administrativo que el Ayuntamiento remitió a la Comisión Territorial, y que no es otro que la solicitud de legalización de vivienda y edificaciones auxiliares, entre las que se encuentra una nave de aperos, accesoria a la vivienda que se pretende legalizar; tal y como se desprende del proyecto técnico aportado.

Si bien la Sala manifiesta su conformidad con la sentencia de instancia, no comparte la siguiente conclusión: *“En este caso, la Administración demandada con sus resoluciones está impidiendo el ejercicio legítimo del derecho de propiedad y de gozar de una vivienda residencial en suelo rústico, a lo cual tenía derecho el recurrente, de conformidad con el artículo 23.2.e) de la LUCyL que, según la redacción vigente en el momento de la solicitud, permitía la autorización de e) Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada y que no formen núcleo de población”*.

En esta estela, el Tribunal entiende que se pasa por alto el contenido del art. 23.2 LUCyL, vigente en el momento de solicitar la autorización, y que dice textualmente: *“2. Asimismo, en suelo rústico podrán autorizarse los siguientes usos excepcionales, conforme al art. 25 y a las condiciones que*

se señalen reglamentariamente, atendiendo a su interés público, a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos y a su compatibilidad con los valores protegidos por la legislación sectorial:

e) Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada y que no formen núcleo de población”.

Y, a juicio de la Sala, es precisamente el interés público, la necesidad de emplazamiento en suelo rústico y que no se produzca riesgo de formar un nuevo núcleo de población; lo que debe demostrarse cuando se trata de actuaciones específicas en suelo no urbanizable. De ahí que, previa estimación parcial del recurso, acuerde la retroacción de las actuaciones con la finalidad de que se valore el alcance del art. 23.2.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En todo caso el criterio que acoge la Sala y que discrepa de la sentencia de instancia es el que también se corresponde con lo dispuesto en el art. 20.1, inciso segundo de la Ley 6/1998 sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, cuando también exige circunstancias de interés público para poder autorizar actuaciones específicas en suelo no urbanizable. Y por otro lado, este criterio es el que mejor se corresponde igualmente con la verdadera naturaleza y destino del suelo rústico común, toda vez que la ubicación de usos residenciales aunque lo sea mediante una vivienda unifamiliar aislada, debe en principio situarse en suelo urbano o urbanizable y no en suelo rústico por cuanto que no es el suelo rústico o no urbanizable el lugar más adecuado para emplazar viviendas, como así resulta de la Exposición de Motivos de la LUCyL cuando al respecto señala (apartado IV, párrafo segundo) que: "Parece por ello lo más racional propugnar que las nuevas construcciones se realicen como norma general en los núcleos existentes tanto para rentabilizar las inversiones públicas como para mantener la estructura territorial y demográfica, ya muy debilitada en extensas áreas de la región".

Por ello considera la Sala (y también así lo dice la sentencia de instancia) que no basta para conceder la autorización de uso excepcional relativa a la construcción de vivienda unifamiliar que no se produzca riesgo de formar un nuevo núcleo de población, ya que a nadie se le escapa que la reiterada construcción de viviendas unifamiliares aisladas en suelo rústico común aunque no formen núcleo de población podría contribuir a degradar seriamente el suelo rústico con pérdida de las características que le son propias, por cuanto que de seguir el criterio de la parte actora, hoy apelada, se podría "manchar" todo el suelo rústico común de infinidad de casas unifamiliares aisladas, que seguramente no formarían núcleo de población, pero que conformarían una situación urbanística totalmente degradante para el suelo rústico que en todo caso pretende evitar la Ley y el Reglamento, citados, de Castilla y León, como así resulta de los términos transcritos de la Exposición de Motivos. Y para evitar esta degradación se exige además para el caso de la construcción de viviendas unifamiliar aislada en suelo rústico así como en todos los demás casos de usos excepcionales la necesidad de justificar ese emplazamiento y de acreditar las circunstancias de interés público que aconsejen autorizar ese uso en suelo rústico común, y todo ello a fin de evitar situaciones indeseables y contrarias a la finalidad y espíritu de la normativa urbanística de "sembrar y plantar" viviendas unifamiliares aisladas en el suelo rústico común.

Por eso la Sala considera en este caso, que dado que la resolución impugnada no ha entrado a valorar la concurrencia del presupuesto ineludible incluso en el apartado e) vigente a la

sazón en este caso, que no procede concluir como se ha hecho en la sentencia apelada (...).”.

Comentario de la Autora:

En este caso, la Sala se ve obligada a aclarar a la Administración el objeto de la solicitud del particular, que no fue otro que la legalización de una vivienda y edificaciones auxiliares. El hecho de que se aludiera a una nave de aperos en la solicitud no significaba que se tradujese en un doble uso residencial y agrario en la misma parcela sino que era una construcción accesoria a la vivienda; y así lo debió deducir la Comisión Territorial de Urbanismo de Ávila del contenido del expediente administrativo. Sin embargo, lo relevante es el análisis que efectúa la Sala sobre el uso residencial en suelo rústico, amparándose en su Sentencia de 3 de octubre de 2008 (recurso 131/2008). Lo que la Administración debe comprobar en este caso es si han concurrido las circunstancias de interés público –común a todos los usos excepcionales sujetos a autorización- y si efectivamente el solicitante ha justificado la necesidad de emplazamiento en suelo rústico de una vivienda unifamiliar, que, en principio, debiera ubicarse en suelo urbano, el lugar más idóneo para contruir viviendas.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de julio de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 14 de abril de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ramón Sastre Legido\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 1532/2016 - ECLI:ES:TSJCL:2016:1532

Temas Clave: Suelo rústico; Autorización de uso excepcional; Actividad extractiva; Actividad industrial

Resumen:

El recurso contencioso-administrativo planteado por un particular deviene de la Orden de 3 de marzo de 2014 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, desestimatoria del recurso de alzada formulado contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo (CTU) de Salamanca de 17 de septiembre de 2009 por el que se le denegó la autorización de uso excepcional en suelo rústico para el proyecto de instalación de una planta de corte de roca ornamental en una parcela del término municipal de Calvarrasa de Abajo (Salamanca), confirmada a través de la desestimación del recurso por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Salamanca.

La sentencia de instancia vino a señalar que no era necesaria la retroacción de actuaciones para subsanar la falta de documentación apreciada por la Comisión Territorial de Urbanismo de Salamanca al existir documentación suficiente para un pronunciamiento sobre el fondo. Tampoco apreció vulneración del art. 57 b) del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, dado que la actividad de corte de roca ornamental que se pretende llevar a cabo en la instalación de que se trata “no es una actividad extractiva” ni está vinculada a su funcionamiento.

Argumentación que ha servido de base a la Sala para rechazar los motivos alegados por el recurrente, que pretendía la anulación del acto impugnado y la declaración de su derecho a la autorización de uso excepcional.

La cuestión controvertida se centra en determinar si la instalación de la planta de corte de roca ornamental se trata de un uso industrial o de una actividad extractiva y, si el hecho de que el recurrente esté provisto de autorización para taller de corta de piedra como “establecimiento de beneficio minero” le da derecho a ubicar su instalación en suelo rústico. La Sala no considera vulnerada en este caso la normativa minera. En su opinión, una cosa es que los “establecimientos de beneficio” estén regulados en esta normativa y, otra distinta, es que por ello sean, sin más, una actividad extractiva, que en este caso no lo es y puede ubicarse en otro tipo de suelo.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La vulneración que se alega en el recurso de apelación del art. 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para que se retrotraigan las actuaciones a fin de que se subsanen los defectos apreciados por la CTU en su Resolución de 17 de septiembre de 2009 no puede prosperar. En efecto, ha de destacarse que si bien es cierto que en esa Resolución se apreció que faltaba diversa documentación, como el plano de clasificación de las Normas Municipales de Calvarrasa de Abajo, también lo es que se deniega la autorización de uso excepcional en suelo rústico por el informe "que antecede", que es el informe del Servicio Territorial de Fomento que consta al folio 32 del expediente, en el que se ponen de manifiesto los incumplimientos que se mencionan de la normativa urbanística por la instalación de que se trata. También ha de señalarse: a) que en la tramitación seguida ante el Ayuntamiento de Calvarrasa de Abajo, prevista en el art. 307 RUCyL, se emitió informe técnico "desfavorable" a la instalación litigiosa por las razones que en el mismo se indican; b) que en el informe de la Alcaldía de ese municipio se señala, en primer lugar, que "no puede informar favorablemente" la licencia pretendida, si bien deja a salvo lo que se diga por la CTU; y c) que en la Orden impugnada ya se indicó que no era necesario el trámite de subsanación dado que "el incumplimiento de las determinaciones urbanísticas determina la denegación de la autorización de uso solicitada", por lo que su omisión no ha causado perjuicio al interesado (…)

“(…) Llegados a este punto, ha de señalarse que no se vulnera por la sentencia apelada el art. 57.b) RUCyL. En efecto, a tenor de ese precepto pueden autorizarse en suelo rústico las "actividades extractivas, entendiendo incluidas las explotaciones mineras bajo tierra y a cielo abierto, las canteras y las extracciones de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su funcionamiento", y en este caso en la instalación de que se trata no se lleva a cabo una actividad extractiva, como se ha puesto de manifiesto, y, por tanto, no puede afirmarse que esté vinculada al funcionamiento de una actividad extractiva que se desarrolle en el lugar de la instalación, razón por la cual no se vulnera ni por el acto impugnado ni por la sentencia de instancia ese art. 57.b) RUCyL, y tampoco el art. 65 de ese Reglamento que también se cita por el apelante, que se refiere al régimen del suelo rústico con protección especial (…)

Comentario de la Autora:

La sentencia que comentamos pone de relieve la no necesidad de retroacción de las actuaciones cuando existe documentación y prueba suficiente para entrar a conocer del fondo del asunto, sin que ello signifique vulneración de lo establecido en el art. 307.5 c) del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (RUCyL).

Por otra parte, considera que estamos ante una actividad industrial, definida en el informe urbanístico previo a la solicitud de legalización de la planta como “el conjunto de operaciones materiales con modificación de la naturaleza del suelo, ejecutadas para la obtención, transformación, o transporte de productos naturales”; y no ante una actividad extractiva ni vinculada a su funcionamiento en los términos del art. 57 b) RUCyL. Por tanto, a pesar de que el recurrente tenga reconocido su taller como “establecimiento de beneficio minero”, ello no significa que quede relevado de obtener otras licencias municipales o autorizaciones. En este caso, no resulta procedente conceder la autorización de uso excepcional en suelo rústico porque la instalación puede ubicarse en otro tipo de suelo, tal y como se reflejó en el correspondiente informe municipal.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de septiembre de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 14 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Javier Oraa González\)](#)

Autora: María Pascual Núñez, Estudiante en prácticas del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 2729/2016 - ECLI:ES:TSJCL:2016:2729

Temas Clave: Proyecto Regional de Infraestructuras de Residuos de singular interés (PRIR); Licencias y autorizaciones; Instrumentos de ordenación del territorio; Autonomía local; Interés regional

Resumen:

Mediante el recurso contencioso-administrativo número 219/15 se impugna el Decreto 8/2015, de 22 de enero, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprobó el Proyecto Regional del centro de tratamiento e instalación de eliminación de residuos peligrosos en Santovenia de Pisuerga (Valladolid), dictado al amparo de la Ley Autonómica 10/1998, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de 5 de diciembre.

Este recurso fue interpuesto por la Asociación “Ecologistas en Acción de Valladolid”, que solicita la declaración de nulidad de pleno derecho o, en su caso, la anulación del Decreto recurrido. Por su parte, las codemandadas, Junta de Castilla y León y la mercantil CENTRO DE TRANSFERENCIAS, S.A. (CETRANSA), interesan la desestimación íntegra del recurso planteado.

El Proyecto Regional del centro de tratamiento e instalación de eliminación de residuos peligrosos en Santovenia de Pisuerga (Valladolid) ha sido objeto de distintos pronunciamientos judiciales. Al efecto, véanse las STS de 3 de diciembre de 2001, Sala Tercera, en la que se resuelve el recurso de casación interpuesto por la mercantil CETRANSA y un particular contra la STSJ de Castilla y León de 31 de marzo de 1997, y la STC de 4 de junio de 2013, dictada en virtud del recurso de inconstitucionalidad número 5753/2002, formulado por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso, contra la Ley 9/2002, de 10 de julio, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sobre declaración de proyectos regionales de infraestructuras de residuos de singular interés para la Comunidad.

En este caso, son varias las cuestiones objeto de controversia:

-En primer lugar, la sentencia señala que para determinar la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental, basta con consultar a las Administraciones públicas afectadas sobre el documento inicial del proyecto, siendo potestativa la ampliación de esa consulta a otras personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas. A su vez, precisa que el

concepto de información ha de interpretarse con arreglo a las previsiones contenidas en la concreta normativa aplicable a cada supuesto.

-De otra parte, considera que la Comunidad Autónoma ostenta las competencias propias de los municipios en materia de urbanismo cuando los instrumentos de ordenación del territorio tengan la consideración de instrumentos de planeamiento urbanístico a la luz de la LUCyL. El supuesto habilitante para el ejercicio esta actividad por la Comunidad Autónoma es la justificación del interés regional del proyecto.

-En relación con el emplazamiento de la instalación, el Tribunal entiende que lo que se pretende legalizar es una instalación ubicada en un emplazamiento concreto, que ya cuenta con una autorización ambiental válida; por lo que no cabe plantear la cuestión del emplazamiento como si se tratase de una instalación nueva.

-Con apoyo en el artículo 9 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, la Sala pone de relieve que el Estado, en colaboración con las Comunidades Autónomas, está obligado a establecer una red integrada de instalaciones de eliminación de residuos. En este caso concreto, entiende que no sólo se da cumplimiento a los principios de autosuficiencia y proximidad, sino que el proyecto obedece al interés general, debidamente justificado a la luz de los datos contenidos en el informe del jefe del Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático.

-Respecto a la clasificación del suelo, se remite al articulado del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (RUCyL), artículos 57.c) 5º y 64.2 a)1º, donde se establece que en el suelo rústico con protección natural existen usos sujetos a autorización, es decir, no prohibidos, entre ellos las obras públicas e infraestructuras en general, como son las destinadas a la recogida y tratamiento de residuos.

-Cuando el Tribunal se pronuncia sobre la exención de licencias y autorizaciones urbanísticas y ambientales para este tipo de proyectos de infraestructuras de residuos, concluye que no se vulnera la autonomía local, ya que la Administración debe garantizar la prestación de la actividad de gestión de los residuos, competencia atribuida por la ley a las entidades locales y las Comunidades Autónomas. En este supuesto, la participación previa de los municipios afectados se garantiza con la exigencia del informe durante la tramitación del procedimiento administrativo que precede a la aprobación del proyecto de singular interés de la Comunidad Autónoma (art. 24 de la Ley de ordenación del territorio), hallándose su justificación en que los proyectos de infraestructuras de residuos de singular interés regional revisten un carácter excepcional.

-Por último, la Sala pone de relieve que es en la regulación sectorial donde deben concretarse los instrumentos de intervención municipal para cada tipo de actividad. Alude a la Ley 16/2002, de prevención y control integrado de la contaminación, que dispone que el procedimiento para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada sustituirá a los medios de intervención administrativa que puedan establecer las Administraciones competentes para el ejercicio de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, no vulnerándose a tal efecto la normativa básica estatal.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Sala finalmente desestima el recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Las infracciones que se dicen producidas en la tramitación del procedimiento de elaboración del Decreto impugnado, basta para rechazarlas con poner de relieve, uno, que para determinar la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental el artículo 8.1 del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, solo obliga a consultar sobre el documento inicial del proyecto a las Administraciones públicas afectadas – “consultará”, dice-, mientras que es potestativa la ampliación de esa consulta a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la protección del medio ambiente –“se podrá ampliar” son los términos utilizados-, dos, que esa información “en una fase temprana” de los procedimientos de toma de decisiones medioambientales a que alude la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, ha de interpretarse con arreglo a las previsiones contenidas en la concreta normativa que en cada caso resulte aplicable, tres, en relación con lo anterior, que la elaboración y aprobación de los Proyectos Regionales venía regulada al tiempo que aquí importa en el artículo 24 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, precepto que contempla la apertura de un periodo de cuarenta y cinco días de información pública una vez admitida la solicitud o propuesta, cuatro, que este periodo efectivamente se abrió una vez que se decidió iniciar el procedimiento de aprobación del Proyecto Regional de autos – resolución de 16 de mayo de 2014 de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo-, cinco, que durante ese periodo la Asociación demandante presentó dos escritos con las consideraciones que estimó oportunas (folios 220 y 221), así como otro más fuera del mismo (folios 326 y siguientes), sin que se sepa qué es lo que quiso alegar antes y no pudo por no haberse recabado su parecer con anterioridad, seis, que en tales condiciones no puede alegar válidamente que la documentación no pudo ser consultada en las demás Delegaciones Territoriales de la Junta distintas de la de Valladolid, particular sobre el que debe recordarse que no cabe hacer valer en provecho propio supuestas indefensiones sufridas por terceros, y siete, que lo que exige el artículo 24.1 de la Ley 10/1998 es que la documentación pueda consultarse en las delegaciones correspondientes al ámbito del Proyecto, ámbito que en el caso se circunscribe al término municipal de Santovenia de Pisuerga, provincia de Valladolid (...)”.

“(…) Conviene asimismo a este respecto hacer mención a la Disposición Final Segunda de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL), en la que después de indicarse que las relaciones entre los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística y los instrumentos de ordenación del territorio se regirán por lo dispuesto en la legislación de ordenación del territorio de Castilla y León, se dispone taxativamente que “Cuando los instrumentos de ordenación del territorio incluyan entre sus determinaciones las previstas en los Títulos II, III, IV y V de esta Ley, tendrán respectivamente la consideración de instrumentos de planeamiento urbanístico, gestión urbanística, intervención en el uso del suelo o intervención en el mercado del suelo, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley. En tales supuestos, corresponderán a la Comunidad Autónoma las competencias propias de los municipios, sin más limitación que la obligada justificación del interés regional que habilite el ejercicio directo de la actividad urbanística por la Comunidad Autónoma (...)”.

“(…) En último término se trata de legalizar, si ello es posible conforme al ordenamiento jurídico, unas determinadas instalaciones ubicadas en un emplazamiento concreto –la mencionada STC 129/2013 alude a la “convalidación” de las infraestructuras de gestión de residuos ubicadas en Santovenia de Pisuerga-, por lo que la cuestión del emplazamiento no puede plantearse del modo en que lo hace la actora, al margen de la realidad fáctica (como si se partiera de cero o lo debatido fuese una instalación enteramente nueva), a lo que hay que añadir que según ha sido dicho la infraestructura de autos cuenta con una autorización ambiental válida y vigente, obviamente referida a su emplazamiento actual. Debe añadirse, para terminar este apartado, que los principios de autosuficiencia y proximidad a que se refiere la demandante no avalan su posición, a cuyo fin basta con resaltar, uno, que el artículo 9 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, que es el que los contempla, impone al Estado, con la colaboración de las Comunidades Autónomas y si fuera necesario de otros Estados miembros, la obligación de establecer una red integrada de instalaciones de eliminación de residuos, y dos, que los datos resultantes del informe del jefe del Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático de 10 de diciembre de 2015 remitido en la fase de prueba evidencian que casi el 70% de los residuos depositados, más de quinientas sesenta mil toneladas, proceden de la propia Comunidad de Castilla y León, así como que desde el año 2009 al 2014 más del 60% (en todo caso superior en más del triple a la siguiente) proceden de la provincia de Valladolid, cantidades que por lo demás hacen que sea sin duda discutible la afirmación de que la instalación controvertida solo beneficia a una sociedad mercantil privada y no responde al interés general (...)”.

“(…) No puede desconocerse que también en el suelo rústico con protección natural existen usos sujetos a autorización, o sea, no prohibidos, entre ellos y por lo que ahora interesa las obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiéndose como tales y entre otras más “la recogida y tratamiento de residuos” –artículos 57.c).5º y 64.2.a).1º del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (RUCyL) aprobado por el Decreto 22/2004, de 29 de enero-, por lo que resulta claro que desde la normativa aplicable nada cabe objetar a la subcategoría definida y al régimen de usos contenidos en los artículos 8 y 9 de la Normativa (...)”.

“(…) Debe asimismo tenerse en cuenta que, en el caso de actividades de los particulares, la autonomía local no impide necesariamente la sustitución de la licencia por el informe municipal. Así, en el ATC 9/2013, de 15 de enero, FJ 5, señalamos que la eliminación, por medio de una ley autonómica, de la licencia urbanística para las instalaciones de generación, transporte y distribución de electricidad, en supuestos de urgencia o excepcional interés público, no lesionaba la autonomía local, pues las actividades de los particulares destinadas al suministro de energía eléctrica tienen el carácter de servicio esencial y las necesidades ordinarias de mejora de las prestaciones del sector eléctrico se satisfacen a través de la técnica de planificación eléctrica; por ello, la introducción del procedimiento excepcional sólo es posible cuando la necesidad de garantizar el suministro no se pueda satisfacer con la aplicación de los citados instrumentos de planificación. En aplicación de la doctrina anteriormente expuesta, debe concluirse que la exención de licencias y autorizaciones urbanísticas y ambientales para este tipo de proyectos de infraestructuras de residuos no vulnera la autonomía local (...)”.

“(…) Por otra parte, el art. 29.1 de la Ley 16/2002, de prevención y control integrado de la contaminación, que ha sido modificado por el art. 30.3 del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, establece que el procedimiento para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada sustituirá a los medios de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos que puedan establecer las Administraciones competentes para el ejercicio de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, por lo que cabe descartar la infracción alegada de la legislación estatal básica (…)”.

Comentario de la Autora:

En primer lugar, y habida cuenta de que el concepto de información debe ser interpretado de conformidad a las previsiones contenidas en la concreta normativa aplicable, en este supuesto queda patente que basta con consultar a las Administraciones Públicas afectadas sobre el documento inicial del proyecto para determinar la amplitud del estudio de impacto ambiental.

De otro lado, se pone de manifiesto que en suelo rústico con protección natural existen usos sujetos a autorización, como las infraestructuras destinadas a la recogida y tratamiento de residuos, siendo la Administración quien debe garantizar la prestación de la actividad de gestión de los mismos. Cuando se trate de proyectos de interés regional, cabe traspasar las competencias propias de los municipios a las Comunidades Autónomas en aquellos supuestos en que los instrumentos de ordenación del territorio tengan la consideración de instrumentos de planeamiento urbanístico. Dicho interés regional reviste, así mismo, un carácter excepcional que respalda que para algunos proyectos de infraestructuras de residuos no se requieran licencias o autorizaciones urbanísticas. Se considera que no se vulnera la autonomía local en tanto se salvaguarde la participación previa de los municipios afectados con la exigencia del informe durante la tramitación del procedimiento administrativo que precede a la aprobación del proyecto.

La concurrencia de un interés general debe estar debidamente justificado y la actividad ha de ser realizada velando por dar cumplimiento a los principios de autosuficiencia y proximidad de inspiran la regulación de la gestión de residuos.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de noviembre de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 10 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eusebio Revilla Revilla\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 2482/2016 - ECLI:ES:TSJCL:2016:2482

Temas Clave: Montes de utilidad pública; Concesión; Energía eólica; Canon de ocupación; Fórmula de revisión; IPC; Indexación

Resumen:

El presente recurso jurisdiccional deviene de la Resolución del Director General del Medio Natural de 16 de octubre de 2015 a través de la cual se autorizó la modificación del Pliego de Condiciones que regía la concesión de uso privativo, aprobada por Resolución de 24 de agosto de 2.006 de la Dirección General del Medio Natural, de la siguiente manera:

En el punto 4º donde decía:

"Dicho canon será revisable anualmente según el porcentaje de actualización de la tarifa eléctrica de aerogeneradores, que se publica anualmente en el Real Decreto de Actualización de Tarifas Eléctricas; y se actualizará conforme se aprueben aplicaciones de superficie ocupada o modificaciones de la potencia instalada".

Debe decir:

"Dicho canon se revisará conforme en base al índice de Precios al Consumo (IPC) de los 12 meses anteriores".

A partir de aquí, la cuestión controvertida se centra en el índice que debe aplicarse para actualizar el canon por ocupación de montes de utilidad pública en virtud de concesión (49,0049 hectáreas), tras haberse suprimido el porcentaje de actualización de la tarifa eléctrica de aerogeneradores que se publicaba anualmente en el RD de actualización de tarifas eléctricas. La Administración se decanta por la aplicación del IPC y lo justifica en que a través del nuevo marco regulador del sector eléctrico se ha suprimido el sistema de tarifas asociado a la producción, que ha sido sustituido por un sistema de ayudas a través del cual se pretende garantizar una "rentabilidad razonable" de la inversión.

Por su parte, la empresa eólica entiende que la Administración carece de prerrogativas para modificar unilateralmente la fórmula de revisión de precios del canon de ocupación que califica de arbitraria, por cuanto la seleccionada ha sido prohibida por la Ley 2/2015, de desindexación de la economía española y el IPC ha dejado de tener relación con la evolución de los precios de la electricidad. Paralelamente, considera que la Administración se ha desvinculado de las variaciones que experimenta el precio de la producción de

electricidad del que dependía la concesión, y que debería haberse adecuado a la nueva designación de las retribuciones reguladas.

En definitiva, ambas partes difieren del cambio de la fórmula utilizada para la revisión del canon.

Con carácter previo, la Sala sienta una serie de premisas sobre el régimen jurídico de la concesión en montes demaniales y la utilización privativa del dominio público forestal. Repara en los derechos y obligaciones que genera el canon y su revisión e incide en el “equilibrio económico” que debe mantenerse a lo largo de la vigencia de la concesión administrativa. Se detiene especialmente en las modificaciones experimentadas por el marco regulatorio del sector eléctrico y su incidencia en el régimen retributivo, así como en la práctica de la indexación que permite modificar los valores monetarios de las variables económicas.

En cuanto al fondo del asunto, la Sala entiende que la modificación aprobada no responde al capricho de la Administración sino a la modificación operada en el ámbito de las tarifas a aplicar en la producción y distribución de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, máxime teniendo en cuenta que el sistema de tarifa eléctrica de aerogeneradores que se publicaba anualmente había desaparecido.

A continuación, valora si la nueva fórmula de revisión consistente en la aplicación del IPC de los 12 meses anteriores es o no ajustada a derecho, si su contenido y aplicación respeta el equilibrio económico de la concesión, si su inclusión respeta la finalidad y objetivos previstos por la citada Ley 2/2015 de desindexación de la economía española, si puede justificarse tal modificación en la defensa del interés público o si puede fundamentarse en las prerrogativas administrativas que en este ámbito pudieran reconocerse a la Administración que otorga dicha concesión.

Concluye la Sala que la fórmula de revisión no se justifica ni en el ejercicio de determinadas potestades administrativas ni tampoco en los términos que la Administración Pública define el concreto interés público base de la revisión. Añade que la aplicación del IPC no se ajusta a los criterios económicos que imperaban en la fórmula inicialmente prevista y, en definitiva, considera que la fórmula de revisión no se ajusta a derecho.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Que la modificación que es objeto de impugnación, con la que se muestra disconforme la parte actora, no lo es del canon en su momento establecido y aprobado y que se contiene en el art. 4 del Pliego de Condiciones, sino que la disconformidad va referida tan solo al cambio de la fórmula utilizada para la revisión del canon, ya que mientras inicialmente se preveía como fórmula la aplicación del “ *porcentaje de actualización de la tarifa eléctrica de aerogeneradores que se publica anualmente en el Real Decreto de Actualización de Tarifas Eléctricas*”, en la modificación aprobada dicha fórmula ha sido sustituida por la aplicación del I.P.C., sustitución que se justifica por la Administración en el hecho de que el nuevo marco regulatorio del Sector Eléctrico ha eliminado el antiguo sistema de tarifas asociado a la producción, siendo sustituido por un sistema de ayudas por la que se pretende garantizar una “rentabilidad razonable” a la inversión (…)”.

“(…) Por tanto el establecimiento de dicho canon y su revisión no solo genera obligaciones para el concesionario y derechos para los propietarios de los montes y la Administración Forestal gestora, sino que además del establecimiento de dicho canon y su revisión resulta la existencia de "un equilibrio económico" dentro de dicha concesión administrativa que debe mantenerse a lo largo de la vigencia de dicha concesión en los propios términos en que fueron considerados en el momento de otorgarse dicha concesión y de autorizarse la ocupación del citado monte. Y el mantenimiento del equilibrio económico en la citada concesión responde no solo al interés del concesionario sino también al interés general (…)

“(…) Por tanto en el presente como la fórmula de revisión introducida relativa a la aplicación del IPC de los 12 meses anteriores no responde a los criterios y parámetros económicos que se comprendía en la primitiva fórmula aprobada, y como quiera que también el propio Estado mediante la Ley 2/2015 pretende erradicar la práctica de la indexación con base en índices generales como es el IPC, es por lo que hemos de concluir que la introducción de esta nueva fórmula de revisión no es conforme ni se ajusta a derecho y tampoco respeta ni da cumplimiento al principio de equilibrio económico de la concesión en los términos que fueron considerados para su otorgamiento y que también previamente fueron aceptados y asumidos por el concesionario.

Así, la Sala considera por un lado, que es necesario modificar el Pliego para revisar la cláusula de actualización y/o revisión del canon y que a la Administración le asiste el derecho y la potestad de verificar dicha modificación, pero por otro lado también concluye que la introducción de la aplicación del IPC como cláusula de revisión no es ajustada a derecho por lo ya razonado y argumentado, y que dicha cláusula deberá ser sustituida por otra más específica y que sobre todo se haga eco por un lado del nuevo sistema retributivo en el marco del sector eléctrico referido a las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y por otro lado que para determinar el índice actualizador aplicable para llevar a cabo la revisión del canon se tenga en cuenta mediante comparación las retribuciones percibidas en los sucesivos ejercicios por cada parque eólico; esa comparación nos puede ayudar a conocer la variabilidad en la retribución y el consiguiente índice de actualización (…)

Comentario de la Autora:

En múltiples ocasiones, el promotor de un parque eólico no es el dueño del terreno sino que goza de un derecho sobre el terreno. En este caso, la instalación se ubica sobre un monte de utilidad pública cuyo uso privativo se confirió por la Administración propietaria del monte a través de una concesión y al amparo de lo previsto en el art. 15.4 de la Ley de Montes. A cambio de este uso del dominio público forestal, la Administración recibe una contraprestación que habitualmente se traduce en el abono de un canon. A través de esta sentencia se examina la fórmula elegida por la Administración para llevar a cabo la revisión de este canon como consecuencia de las modificaciones introducidas en el sistema retributivo del sector eléctrico. Lo relevante es el especial énfasis que la resolución judicial pone en el “equilibrio económico” al que responde el establecimiento del canon, que debe mantenerse mientras dure la concesión o cuando se lleve a cabo la revisión de aquel, lo que verdaderamente responde al interés general.

La Sala no se opone a la revisión del canon pero sí a la fórmula empleada, es decir, a la aplicación del IPC sin más, porque vulnera aquel equilibrio económico y no se ajusta a los criterios que se tuvieron en cuenta cuando se pactó la fórmula del porcentaje de actualización de la tarifa eléctrica de aerogeneradores.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de noviembre de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 7 de julio de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ramón Sastre Legido\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 2857/2016 - ECLI:ES:TSJCL:2016:2857

Temas Clave: Residuos; Cementera; Límites de emisión

Resumen:

A través del presente recurso contencioso-administrativo, la Federación de Ecologistas en Acción de Castilla y León ha solicitado la nulidad de la Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de 22 de octubre de 2012, relativa a la solicitud de modificación sustancial formulada por la empresa Cementos Tudela Veguín, S.A., para la co-incineración de residuos no peligrosos (más de 100 toneladas/día) en la instalación de fabricación de clinker y cemento, en el término municipal de La Robla (León), así como, en virtud de la ampliación del recurso efectuada, la nulidad de la Orden de dicha Consejería de 17 de febrero de 2015, por la que se declara que procede iniciar dicha actividad.

El análisis del recurso planteado no puede desconectarse de la sentencia de 26 de julio de 2013 dictada por la misma Sala, posteriormente confirmada por la STS de 29 de junio de 2015, en virtud de la cual se anuló la Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 30 de mayo de 2008 que concedió a la sociedad mercantil la autorización ambiental para la fabricación de clinker y cemento así como la nulidad de la Orden de 10 de septiembre de 2010 que le concedió autorización de inicio de actividad.

La Federación ecologista entiende que la anulación de la Orden de 30 de mayo de 2008 conlleva la de 22 de octubre de 2012. Afirmación que la Sala no comparte por cuanto la Orden impugnada no supone una modificación parcial de la primera y ha dejado expresamente sin efecto la autorización ambiental que había sido otorgada por la Orden de 30 de mayo de 2008.

En cuanto al resto de las alegaciones efectuadas por la recurrente son descartadas por la Sala. En primer lugar, las previsiones del Anexo V de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados que contempla, entre otros aspectos, el de la capacidad de las futuras instalaciones de eliminación o de las principales de valorización, no conlleva la nulidad de la Orden debido a que la fábrica de cementos lleva instalada en La Robla desde hace décadas y la fabricación de clinker es anterior a aquella Ley.

Paralelamente, a la hora de fijar los límites de emisión respecto de SO₂ y CO_T se ha optado por la exención prevista en el Anexo II apartado 1.4. del Real Decreto 653/2003,

de 30 de mayo, al no proceder la emisión de incineración de residuos sino de las materias primas utilizadas.

En lo que especialmente incide la Sala, apoyándose en el resultado de la prueba pericial practicada a lo largo de la tramitación del procedimiento, es en la mejora de la calidad del aire como consecuencia de las modificaciones introducidas por la cementera, de tal forma que su actividad no supone riesgo alguno para el medio ambiente o la salud de las personas, no superándose en La Robla los límites establecidos a pesar de que la fábrica de cementos ha mantenido su actividad en niveles elevados.

Por último, descarta las alegaciones referidas a la vulneración del art. 8.1. de la Ley de Residuos y su interpretación excluyente por la recurrente, máxime teniendo en cuenta que en este precepto tiene cabida la valorización energética, que incluso se trata de un objetivo a nivel nacional para determinados residuos.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala desestima el recurso formulado con extrapolación a la Orden de 2015 por cuanto la recurrente no ha desvirtuado los aspectos a través de los cuales se ha acordado iniciar la actividad de coincineración.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Aunque es cierto que en la Orden impugnada de 22 de octubre de 2012 se superan los Valores Límites de Emisión (VLE) respecto de SO₂ y COT, como se pone de manifiesto en el Anexo III.b)3 de esa Orden, también lo es que para ello se hace uso de la exención prevista en el Anexo II apartado 1.4 del Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, en el que se establece que la autoridad competente podrá autorizar exenciones en los casos en que el COT y el SO₂ no procedan de la incineración de residuos. Y en este caso se señala en la Orden impugnada que los valores de los límites de emisión se han fijado de conformidad con lo señalado en ese Real Decreto teniendo en cuenta el control de la contaminación en la industria del cemento y lo dispuesto en el documento BREF de mayo de 2010 sobre fabricación del cemento y cal. Y se añade en esa Orden, a la hora de fijar los límites de emisión, que se han tenido en cuenta las condiciones particulares de la composición de la materia prima que es la caliza con un alto contenido en azufre y que se ha hecho uso de la exención prevista en el citado apartado 1.4 del Anexo II del Real Decreto 653/2003 al no proceder la emisión de incineración de residuos sino de las materias primas utilizadas (…).”

“(…) la calidad del aire por las modificaciones introducidas en la cementera mejoró de una forma extraordinaria de manera que "en los cinco últimos cinco años no se ha producido ninguna superación del umbral de alerta a la población, ni del valor límite horario, ni del valor límite diario". Y se añade que en la actualidad en La Robla se cumple con todos los límites legales establecidos para todas las sustancias contaminantes de acuerdo con la normativa básica estatal y de la Unión Europea y que por tanto es falso que ahora se estén rebasando valores límites y que derivado de la situación por contaminación atmosférica se esté poniendo en riesgo la salud de las personas que habitan en esa localidad (…).”

Comentario de la Autora:

A través de esta sentencia se ha puesto de relieve que una empresa potencialmente contaminante tiene la capacidad de reducir sus emisiones y dar cumplimiento a las condiciones impuestas en la Orden impugnada, pese a la nulidad de otras órdenes anteriores relacionadas con la autorización ambiental solicitada y la de inicio de su actividad. De hecho, la cementera instalada en La Robla ha mantenido su producción y, al mismo tiempo, ha conseguido no superar los límites de emisión autorizados. Y es que el papel de la industria es clave con el objetivo de la UE de descarbonizar la economía.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de noviembre de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 14 de julio de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ramón Sastre Legido\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 2812/2016 - ECLI:ES:TSJCL:2016:2812

Temas Clave: Urbanismo; Licencia urbanística; Autorización ambiental integrada; Caducidad

Resumen:

La Sala conoce en este caso del recurso de apelación formulado por el Ayuntamiento de Cubillos del Sil frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de León que estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Asociación Bierzo Aire Limpio y por un particular frente a la desestimación por silencio de los recursos de reposición formulados contra el Decreto de la Alcaldía de 16 de octubre de 2009, que otorgó a la mercantil “Aqualdre Zinc, S.L.”, licencia urbanística para la construcción de una "planta de producción de óxido de zinc"; así como contra la desestimación por silencio de la solicitud presentada ante dicho Ayuntamiento el 22 de octubre de 2010 para que declarase la caducidad de dicha licencia urbanística. Actos que fueron anulados por la sentencia recurrida.

En la sentencia dictada por el Juzgado de instancia, que la Sala toma como punto de referencia, se puso de relieve que la mercantil no subsanó en ningún momento las graves carencias apreciadas cuando se concedió la licencia urbanística, como fueron la falta de presentación del proyecto de ejecución y el incumplimiento de los requisitos urbanísticos. Tampoco presentó el previo “informe sobre la inclusión de las medidas correctoras en cada uno de los proyectos necesarios para el desarrollo del proyecto”. A su vez, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León revocó y declaró la caducidad de la autorización ambiental integrada (AAI) que le otorgó por orden de 15 de junio de 2009, al haber transcurrido el plazo para comenzar a ejercer la actividad.

La apelante considera que debe apreciarse pérdida sobrevenida del objeto del recurso toda vez que por Resolución de la Alcaldía de 23 de julio de 2015 se procedió a anular la licencia urbanística concedida al haberse dejado sin efecto la AAI.

No acoge la Sala las alegaciones del Ayuntamiento. Para ello se basa en que la anulación de la licencia urbanística no conlleva la revocación de la sentencia apelada por cuanto este hecho debió ponerse en conocimiento del Juez o Tribunal. Por otra parte, el otorgamiento de la AAI precede a las demás autorizaciones sustantivas, entre ellas, a la licencia urbanística y, en este caso, tampoco la mercantil presentó el informe sobre medidas correctoras que era necesario para el otorgamiento de la licencia de obras. El hecho de que en la Resolución de 16 de octubre de 2009 no se hubieran establecido plazos para el

comienzo de las obras, tal y como pone de relieve la apelante, no significa que no fuera posible declarar su caducidad por cuanto juegan los plazos establecidos en el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, que debieron ser cumplidos por el ayuntamiento.

En definitiva, la Sala desestima íntegramente el recurso de apelación con imposición de las costas al Ayuntamiento.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) La anulación de la licencia urbanística litigiosa en virtud de la Resolución de la Alcaldía de 23 de junio de 2015 no puede llevar a la revocación de la sentencia apelada, pues el reconocimiento en vía administrativa de las pretensiones de la parte demandante ha de ponerse en conocimiento del Juez o Tribunal, como dispone el art. 76.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción 29/1998, de 13 de julio (...)”.

“(...) En el presente caso la licencia urbanística otorgada por la Resolución de la Alcaldía de 16 de octubre de 2009 a Aqualdre Zinc, S.L., para el proyecto de que se trata lo fue indebidamente, toda vez que en la autorización ambiental otorgada a esa mercantil por Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 15 de junio de 2009 para dicho proyecto se estableció expresamente, entre sus condiciones por lo que ahora importa, que "con anterioridad a la concesión de la licencia de obras se presentará ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León un informe sobre la inclusión de las medidas correctoras en cada uno de los proyectos necesarios para el desarrollo del Proyecto", y ese condicionante no fue cumplido por dicha mercantil, como resulta del informe emitido por el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de León, que consta aportado con la demanda, como se señala acertadamente en la sentencia de instancia.

Por ello, la alegación del Ayuntamiento apelante de que el informe que debía presentarse ante el Servicio de Medio Ambiente no era necesario para el otorgamiento de la licencia de obras no puede prosperar, pues expresamente se estableció así en la autorización ambiental, lo que no consta que fuera impugnado (...)”.

“(...) La alegación de la parte apelante de que al no haberse establecido plazos para el comienzo de las obras en la licencia urbanística concedida por la citada Resolución de 16 de octubre de 2009 no podía declararse la caducidad de la misma, tampoco puede llevar a la revocación de la sentencia de instancia, pues el art. 303 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (RUCyL), aprobado por Decreto de la Junta de Castilla y León 22/2004 de 29 de enero, en la redacción aquí aplicable, establece unos plazos para el comienzo y para la finalización de las obras, cuando no se hubieran contemplado en la propia licencia urbanística (...)”.

Comentario de la Autora:

El Ayuntamiento de Cubillos del Sil no debería haber otorgado licencia urbanística para la construcción de una planta de óxido de zinc por los vicios de nulidad de los que adolecía y cuya subsanación tampoco supervisó, a pesar de la escasa predisposición del promotor en su corrección. Tampoco reparó en el incumplimiento del condicionado establecido en la autorización ambiental integrada cuando era conecedor de que su otorgamiento debía ser previo al de la licencia urbanística. Asimismo, el hecho de que el órgano autonómico dejara



sin efecto la AAI por caducidad, hecho que se publicó en el BOCyL el día 1 de marzo de 2012, le debió conducir a dejar sin efecto la licencia urbanística. Y lo hizo, pero a través de una resolución de julio de 2015, en la que ya no puede ampararse para solicitar la revocación de la sentencia de instancia. Un tiempo demasiado largo para adoptar la extinción de los efectos de una licencia urbanística.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de noviembre de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 15 de septiembre de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Javier Oraa González\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 3084/2016 - ECLI:ES:TSJCL:2016:3084

Temas Clave: Infraestructura de radiocomunicación; Espacios sensibles; Licencias ambiental y urbanística

Resumen:

La Sala conoce del recurso de apelación formulado por la mercantil TELEFÓNICA SERVICIOS MÓVILES, S.A. contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de León, que a su vez desestimó el recurso formulado por aquélla contra la resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Gordaliza del Pino que denegó las licencias ambiental y urbanística que había solicitado la actora para legalizar una estación base de telefonía móvil sita en el casco urbano de ese municipio.

Se desestima el recurso formulado en base a los informes citados por el técnico de la Diputación Provincial de León que consideran inadecuado el emplazamiento previsto para la instalación de las infraestructuras por no minimizar la emisión sobre espacios sensibles. Añade la Sala que no se acredita el cumplimiento de los niveles del Anexo I y III del Decreto 267/2001 de 29 de noviembre, relativo a la instalación de Infraestructuras de Radiocomunicación, máxime teniendo en cuenta que estos niveles debían ser reducidos en un 25% cuando de espacios sensibles se trataba.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Aunque tiene razón la demandante en la queja que expresa en relación con la interpretación que se hace en la resolución cuestionada del artículo 8.7 del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas (lo que se dice en dicho precepto es solo que la ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas debe minimizar, en la mayor medida posible, los niveles de emisión sobre espacios sensibles y no desde luego que solo quepa emplazarlas en las proximidades de tales espacios cuando no sea posible colocarlas en otros lugares -recuérdese además que el Ayuntamiento demandado no tenía planeamiento propio y se regía por las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Ámbito Provincial de León-), no puede prosperar su apelación y ello porque ciertamente no ha sido acreditado el cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2 del Decreto 267/2001, de 29 de noviembre, relativo a la instalación de Infraestructuras de Radiocomunicación, precepto que taxativamente dispone que en supuestos como el de autos, cuando se ven afectados

espacios sensibles, los niveles de referencia fijados en el Anexo I de ese Decreto han de reducirse en un 25% (...).”

Comentario de la Autora:

De todos es conocido que la proliferación de instalaciones de radiocomunicación conlleva riesgos para la salud de las personas debido a la emisión de ondas electromagnéticas que es necesario minimizar de forma preventiva a través del establecimiento de niveles de emisión tolerable. Por otra parte, la implantación de estos servicios afecta directamente al paisaje rural y urbano, tanto en materia medioambiental como urbanística. Lo relevante en este caso es que la ubicación de la infraestructura afectaba a espacios sensibles, como centros sanitarios, escolares y centros asistenciales de personas mayores, en cuyo caso era necesario minimizar los niveles de emisión permitidos en un 25%, lo que no ha efectuado la mercantil recurrente, que de esa manera vio rechazadas sus solicitudes de licencia ambiental y urbanística.

El art. 5.2 del Decreto 267/2001, de 29 de noviembre, relativo a la instalación de Infraestructuras de Radiocomunicación dispone que “con objeto de prevenir el posible efecto sobre la salud de la población, garantizando los niveles más bajos de exposición posible, en las zonas de uso continuo para las personas se deberán cumplir los niveles de referencia fijados en el Anexo I de este Decreto, teniendo en cuenta todas las emisiones radioeléctricas provenientes de otras fuentes del entorno. Los citados niveles de referencia se verán reducidos en un 25% en aquellos espacios sensibles que, a título orientativo, se refieren a centros sanitarios, escolares y centros asistenciales de personas mayores”.

Documento adjunto: 

Cataluña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de junio de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 2 de marzo de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Francisco López Vázquez\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CAT 1603/2016 – ECLI:ES:TSJCAT:2016:1603

Temas Clave: Clasificación de suelos; Desarrollo sostenible; Evaluación ambiental estratégica; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un particular contra la Comissió Territorial d'Urbanisme de Barcelona de 12 de mayo de 2011, a través de la cual se aprueba definitivamente el Plan de Ordenación Urbanística Municipal del municipio de San Vicenç de Montalt (Barcelona).

Entre otras causas, el recurrente interesa la nulidad del plan municipal por causa de no haberse efectuado la evaluación ambiental estratégica del mismo con el contenido indicado en la normativa comunitaria.

La Sala, en primer lugar, examina el marco temporal de la tramitación del plan en relación con la normativa comunitaria de aplicación, esto es, fundamentalmente la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente; y su relación con la normativa nacional de transposición -estatal y autonómica- y sobre todo las disposiciones transitorias, para concluir que sí resultaba necesario que el plan urbanístico se sometiese a una evaluación ambiental completa, considerando insuficiente el informe ambiental obrante en el expediente.

Una vez efectuada esta consideración, falla a favor del recurrente, declarando nulo de pleno derecho el plan municipal por haber prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Destacamos los siguientes extractos:

“En cuanto al plan de ordenación urbanística municipal propiamente dicho, denuncia la actora el haberse prescindido total y absolutamente en su aprobación del procedimiento establecido, al no haber seguido el informe ambiental incorporado al expediente el trámite de la ley estatal 9/2006 ni de la ley catalana 6/2009, ni haber sido sometido tal informe al trámite de información pública al momento de la aprobación inicial del plan, sino únicamente al momento de su aprobación provisional, cuando el plan se hallaba ya en fase avanzada, habiéndose tomado ya decisiones sobre el modelo territorial y urbanístico, al

margen de su incidencia ambiental, siendo en cualquier caso su contenido insuficiente y constituyendo su análisis de alternativas un simple ritual carente de realidad y vacío de contenido.

Más allá del momento en que se sometió a información pública el indicado informe medioambiental y siendo ciertamente bien concisa la descripción de alternativas que en él se contiene, como detecta el propio perito procesal, es lo cierto que tal informe resulta en cualquiera de los casos de todo punto insuficiente, al resultar en el caso exigible el trámite de la evaluación ambiental estratégica, ya desde la perspectiva comunitaria representada por la Directiva 85/337/CE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, modificada por la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997 y la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente”.

Comentario del Autor:

De nuevo nos hallamos ante una sentencia anulando un plan general de ordenación urbana por causa de deficiencias en los trámites ambientales que deben acompañar a estos importantes instrumentos, y como ya habíamos tenido ocasión de referenciar en esta [REVISTA](#).

Bien es cierto que, por el momento, las omisiones de trámites ambientales en el procedimiento de aprobación de los instrumentos urbanísticos, vienen sobre todo justificadas en la defectuosa aplicación -en ocasiones comprensible, dada la complejidad de esta clase de expedientes- de las disposiciones transitorias de la normativa ambiental, pero deja bien a las claras las intenciones de los Tribunales de asegurar el cumplimiento íntegro de esta legislación ambiental, procediendo a anular un plan general completo sin mayores problemas.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de noviembre de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 7 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Francisco López Vázquez\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CAT 7327/2016 – ECLI:ES:TSJCAT:2016:7327

Temas Clave: Clasificación de suelos; Desarrollo sostenible; Evaluación ambiental estratégica; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una mercantil contra el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Barcelona de 15 de diciembre de 2011, a través del cual se aprobaba definitivamente el Plan Especial de protección del ámbito forestal de Viladecans, promovido y tramitado por dicho Ayuntamiento.

Según se ha consultado, dicho plan especial tenía por finalidad la protección de los valores naturales y paisajísticos de la montaña de Sant Ramon, a fin de hacer compatible la preservación y el fomento de los sistemas naturales y su biodiversidad con las actividades económicas y los usos sociales y de ocio, regulando y ordenando los usos y actividades de 173 hectáreas de suelo no urbanizable, que dividía en tres tipos.

El recurrente interesa la nulidad del Plan Especial impugnado aduciendo varios motivos, de los cuales cabe centrarse en los dos siguientes:

1. Ausencia de evaluación económica y financiera, siendo que las partes demandadas estimaban innecesaria al no llevar implícito el Plan ninguna gestión económica, siendo su única finalidad la de proteger los valores, instrumentándose su repercusión económica en los correspondientes planes de gestión forestal.

Dicho motivo impugnatorio es admitido por la Sala, destacando la numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo que indica la exigencia de esta clase de evaluación financiera en los instrumentos de planeamiento, incluidos los Planes Especiales.

2. En segundo lugar, denunciaba el recurrente la omisión del trámite de evaluación ambiental estratégica de conformidad con la normativa legal vigente en aquel momento.

De igual manera, la Sala estima el recurso en este aspecto tras efectuar extenso análisis de la normativa comunitaria, estatal y autonómica de referencia, y sus disposiciones transitorias, decretando la necesidad de que el Plan Especial se someta a este importante trámite ambiental.

Por todo ello, la Sala acaba declarando la nulidad de pleno derecho del Plan Especial impugnado, fallo que se reproduce en la posterior sentencia de la misma Sala y Sección de [22 de junio de 2016](#).

Destacamos los siguientes extractos:

“Mejor suerte debe correr la pretendida nulidad de pleno derecho del plan de autos por falta de evaluación económica y financiera que, en versión de las demandadas, resultaría innecesaria, al no llevar implícita el plan ninguna gestión económica, siendo su único objetivo el proteger los valores, instrumentándose su repercusión económica en los correspondientes planes de gestión forestal.

Posición esta última inaceptable, a la sola vista del establecimiento de los derechos de tanteo y retracto antes aludidos y de constante jurisprudencia del Tribunal Supremo de la que es reflejo la sentencia de 25 de febrero de 2015 (Sala Tercera, Sección Quinta, recurso 858/2013), con cita de las de 17 de julio de 2014 (recurso de casación 488/2012) y 19 de abril de 2012 (recurso de casación 51/2009), que extracta en lo pertinente la jurisprudencia recaída al efecto, en el siguiente sentido:

CUARTO (...) 1º. La jurisprudencia no ha devaluado o reducido dicha exigencia del estudio económico financiero, habiendo ratificado, por el contrario, como regla general, la necesidad y exigencia de su concurrencia como elemento esencial de los diversos instrumentos de planeamiento”.

“También debe aceptarse el recurso en cuanto denuncia la falta de sumisión del expediente

al trámite de evaluación ambiental estratégica, exigible en el caso ya desde la perspectiva comunitaria por la Directiva 85/337/CE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, modificada por la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997 y la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

La citada Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio de 2001, de aplicación directa en los estados miembros, estableció en su artículo 3 la necesidad de la evaluación medioambiental en relación con los planes y programas a que se refieren sus apartados 2 y 4 que pudiesen tener efectos significativos en el medio ambiente, evaluación que por disposición del 4.1 debía efectuarse durante la preparación y antes de la adopción o tramitación por el procedimiento legislativo de un plan o programa, imponiéndose en su artículo 13 a los Estados miembros el deber de poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva antes del 21 de julio de 2004, de tal forma que la obligación se aplicaría a los planes y programas cuyo primer acto preparatorio formal fuese posterior a la mencionada fecha.

[...]

Cierto es que en el anexo 1 de la indicada ley no aparecen específicamente relacionados los planes especiales, pero sí que aparece el planeamiento general, los planes parciales de

delimitación y el planeamiento derivado para la realización de ciertas instalaciones en suelo no urbanizable, clases de planes estos dos últimos de inferior entidad y alcance jurídico que la de un plan especial, que se aproxima más en su contenido y efectos a los generales, hasta el punto de venir declarando la jurisprudencia, al tratar de las relaciones entre el planeamiento general y el especial, como ya se ha expuesto, que no sólo derivan del principio de jerarquía normativa, sino que deben atender también a la especialidad de su objeto por el concreto ámbito sobre el que inciden, lo que hace que los especiales gocen de cierta autonomía respecto a las demás instrumentos de planeamiento ordenados desde un punto de vista estrictamente jerárquico. De manera que la autonomía e independencia del plan especial es casi plena, pese a no poder sustituir al general en la función que le es propia.

De donde deriva la necesidad de sumisión de los planes especiales al trámite de que ahora se trata pues, se mire como se mire la normativa antes expuesta, resulta evidente a su tenor que las exigencias sobre el particular contenidas ya originariamente en la Directiva 2001/42/CE, de 27 de julio, son aplicables al plan de autos (afectante a un sistema general, como lo es el forestal), por así haberlo establecido la disposición transitoria primera de la Ley estatal 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, ley que es precisamente la que incorporó al ordenamiento jurídico español, con el indicado efecto retroactivo, el contenido de aquella Directiva Comunitaria y cuyo artículo 6 entiende que producen efectos significativos sobre el medio ambiente todos los planes urbanísticos.

Resultando por ello insuficiente la documentación medioambiental incorporada al plan, que incide por ello, como en el caso de la falta de evaluación económica y financiera, en causa de nulidad de pleno derecho, por haber prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, al haberse omitido un trámite esencial del mismo, como lo es el de la evaluación ambiental estratégica, de la que constituye un mero elemento el catálogo de bienes y del paisaje”.

Comentario del Autor:

De nuevo la anulación de un plan urbanístico, en este caso un Plan Especial, por la ausencia en su tramitación de la evaluación ambiental estratégica, a la que se añade la omisión también del necesario estudio económico financiero.

Respecto de la ausencia de evaluación ambiental estratégica, volver a destacar el rigor con el que los Tribunales vienen interpretando la normativa comunitaria, estatal y autonómica, y sus disposiciones transitorias, hecho que se ha destacado en esta [REVISTA](#) en no pocas ocasiones.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de noviembre de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 16 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Isabel Hernández Pascual\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CAT 7329/2016 – ECLI:ES:TSJCAT:2016:7329

Temas Clave: Autorización ambiental; Autorizaciones y licencias; Clasificación de suelos; Licencia ambiental; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

Resumen:

La Sala examina el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Barcelona de 5 de septiembre de 2011. Dicha sentencia de instancia desestimaba el recurso interpuesto por un particular (ahora apelante) contra un punto del Decreto del Alcalde de Sitges 425/2009 a través del cual se otorgaba licencia ambiental para la actividad de prestación de servicios funerarios con incineración.

El apelante, al igual que ocurriera en su escrito de demanda de instancia, vierte varios motivos que pretenden fundamentar sus pretensiones anulatorias y que son descartados uno a uno ahora también en la apelación. No obstante, uno de estos motivos es el concerniente a que la actividad que pretende llevarse a cabo resulta incompatible con el planeamiento urbanístico del municipio.

Sobre esta consideración del apelante, la Sala entiende que el Plan de Ordenación Urbanística Municipal de Sitges sí que calificaba la parcela sobre la que se iba a construir el crematorio con un uso compatible con esta actividad. Sin embargo, a la hora de examinar el expediente administrativo, comprueba la existencia de un informe del arquitecto municipal en el cual, literalmente, se dice que «se proyecta una instalación que no confronta con una vía que cuente con alumbrado público y esté íntegramente pavimentada y que disponga de los servicios urbanísticos básicos [...]».

De tal informe, concluye la Sala que debía haberse tramitado un Plan de Mejora Urbana que recogiera la ordenación detallada para, en último término, terminar la urbanización necesaria. Por todo ello, acaba anulando la licencia ambiental de actividad de servicios funerarios.

Destacamos los siguientes extractos:

“Se pide la anulación de esa licencia ambiental para una actividad de servicios funerarios con incineración por resultar incompatible con el planeamiento urbanístico, alegándose por la actora: a) el POUM de Sitges no contempla la existencia de un crematorio; b) la parcela del tanatorio no tiene la consideración de solar; c) ausencia de Plan Especial urbanístico para el tanatorio; d) ausencia de regulación del uso de crematorio; y e) aumento de la

edificabilidad del tanatorio, que según informe del arquitecto municipal era de 1.195'32 m², mientras que el proyecto de instalación prevé 1.375'47 m².

El Plan de Ordenación Urbanística Municipal de Sitges fue aprobado inicialmente el 25 de noviembre de 2004, provisionalmente el 27 de julio de 2005 y definitivamente el 18 de noviembre de 2005, siendo aprobado el Texto Refundido el 30 de marzo de 2006, publicado en el DOGC de 24 de mayo de 2006.

El POUM prevé un equipamiento-cementerio, con clave D8, que se recoge en el plano de ordenación II.2.D4.

De conformidad con el artículo 147.3 de las Normas Urbanísticas, el uso principal del equipamiento cementerio, clave D8, es el de cementerio, con la condición especial (6), que a tenor del apartado 4º del mismo artículo 147, "en el cementerio nuevo se admite la construcción de un tanatorio", añadiéndose en el apartado (7) que "serán usos compatibles aquellos que estén estrictamente vinculados con el uso principal y con la función concreta del equipamiento".

No cabe duda que el horno de incineración de cadáveres se encuentra estrictamente vinculado con el uso principal del equipamiento de cementerio, por lo que debe admitirse como uso compatible.

El informe urbanístico que se incorporó al expediente de la licencia ambiental aparece suscrito por el arquitecto municipal el 12 de abril de 2007, y según el mismo, la clasificación del suelo en el que se pretende ubicar la actividad es urbano, sistema de equipamientos-cementerio, clave D8.

No obstante, el mismo informe urbanístico del arquitecto municipal dice también que "...se proyecta una instalación que no confronta con una vía que cuente con alumbrado público y esté íntegramente pavimentada y que disponga de los servicios urbanísticos básicos. Tiene que recordarse que son servicios básicos, de acuerdo con el artículo 27.1 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, la red viaria con un nivel de consolidación suficiente para permitir la conectividad con la trama viaria básica municipal, las redes de suministro de agua y de saneamiento, el suministro de energía eléctrica y aquellos servicios necesarios para el uso de suelo previsto en el planeamiento urbanístico. Tiene que hacerse constar la necesidad de urbanizar el vial (previsto en el planeamiento urbanístico) que conecta la instalación proyectada con la trama viaria del sector Mas Alba, el cual, con un desarrollo de 250 m aproximadamente ha de cumplir las determinaciones señaladas en el párrafo anterior del presente informe".

Por tanto, los terrenos de emplazamiento no confrontaban con vial ni contaban con los servicios urbanísticos básicos para tener la consideración de suelo urbano a la fecha del informe, de 12 de abril de 2007".

"El POUM de Sitges no agota la ordenación de los terrenos reservados para el equipamiento de cementerio, clave D8, pues el artículo 149 únicamente prevé el índice de edificabilidad neta, de 0'2 m²techo/m²suelo, y la ocupación máxima de parcela del 40% de edificación, dos únicos parámetros con los que no puede concederse directamente la licencia de edificación, por lo que los terrenos precisan de completar la ordenación y fijar

todos los parámetros urbanísticos, mediante una figura de planeamiento derivada, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 94.2 de las Normas Urbanísticas, que hace referencia al Plan de Mejora Urbana, todo ello sin perjuicio de la necesaria gestión urbanística posterior, y a tenor de lo dispuesto en los artículos ya citados y en el 110.4, todos del Decreto Legislativo 1/2005, según el cual, "en suelo urbano, es suficiente, para la ejecución urbanística, la aprobación del planeamiento urbanístico general, si éste contiene la ordenación detallada; si no es así, es preciso haber aprobado un plan de mejora urbana", por lo que faltando esa ordenación detallada, para la ejecución urbanística se requiere del planeamiento derivado".

“Por lo expuesto, procedería la anulación de Decreto de alcaldía impugnado para incorporar las prescripciones del apartado 7.1 del informe integrado de la OGAU. Pero, en este caso, en atención a la anulabilidad del mismo Decreto por incompatibilidad con el planeamiento urbanístico, dado que la ejecución urbanística, por falta de ordenación detallada del planeamiento, requiere de la previa aprobación de un Plan de Mejora Urbana, la sentencia no puede limitarse a la estimación del recurso de apelación, y consiguiente estimación del recurso contencioso-administrativo para la anulación parcial de dicho Decreto a fin de incorporar tales prescripciones, sino que debe proceder a la anulación íntegra del apartado 3º del mismo Decreto, número 425/2009, por el que se otorgó la licencia municipal para la nueva apertura de una actividad de servicios funerarios con incineración situada en el cementerio de les Pruelles, pudiéndose obviar, por ello, el análisis y resolución de los demás motivos de su recurso, dado que, en su día, deberá estarse a la normativa aplicable a la licencia ambiental, que, en su caso, se conceda previa la aprobación del Plan de Mejora Urbana y posterior gestión”.

Comentario del Autor:

Aun siendo bien conocido, es necesario volver a reiterar que, con carácter general, las licencias ambientales no amparan ni la implantación de actividades sin que antes, o simultáneamente, se asegure su compatibilidad urbanística, ni que las obras que hayan de realizarse no estén amparadas en la correspondiente licencia urbanística de obras.

La sentencia objeto de análisis constituye un buen ejemplo de lo dicho, y ello aunque ambas tramitaciones sean competencia de una misma administración, en este caso un Ayuntamiento.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de diciembre de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 21 de julio de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Isabel Hernández Pascual\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CAT 8231/2016 – ECLI:ES:TSJCAT:2016:8231

Temas Clave: Clasificación de suelos; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una asociación contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Barcelona, de 4 de marzo de 2010, a través del cual se aprueba definitivamente el Plan Especial de Desarrollo y Mejora del Parque Agrario de Sabadell. De igual modo, el recurso alcanza indirectamente al Plan General de Ordenación Urbana de Sabadell y diversas modificaciones del mismo, en lo concerniente a determinaciones relativas al ámbito espacial del Plan Especial recurrido.

Entre las determinaciones de este Plan Especial, se encuentra la calificación de suelos circundantes de la ciudad de Sabadell como Sistema Parque Periurbano, Sistema Parque Agrícola y como Sistema Conector Ambiental.

En cuanto al contenido del escrito de demanda, son variados los motivos planteados por la parte recurrente a fin de sostener su petición de nulidad del instrumento objeto de controversia. Así, se hallan cuestiones tales como la insuficiencia del estudio económico-financiero, la necesidad de proceder a un segundo trámite de información pública, etc. No obstante, vamos a centrarnos sólo en algunos de estos motivos. Más en concreto, a los relativos a la calificación como “sistemas generales urbanísticos” del Parque Periurbano y del Parque Agrícola –en términos literales extraídos de la propia sentencia (F. 13º)- “que configuran la estructura general del territorio y determinan el desarrollo urbano”.

En este sentido, tales calificaciones, cuyo fin último va a ser la protección del suelo circundante a la ciudad, “en los que la Administración se propone intervenir para garantizar y promocionar sus funciones ambientales, así como las de ocio, disfrute y reposo de los ciudadanos”, pone en tensión el interés público que se encuentra implícito en todo planeamiento urbanístico y el interés privado de sus propietarios, que encuentran limitado el uso de sus suelos, sin indemnización a corto plazo, pese a que se contempla un uso general para el disfrute de todos los vecinos.

Esta tensión se manifiesta en algunos de los motivos concretos de impugnación, como, a modo de ejemplo, los siguientes:

-La solicitud de los recurrentes de la nulidad del Plan Especial (e, indirectamente, del Plan General) por entender que las calificaciones de terrenos privados como Sistema Parque

Periurbano, Sistema Parque Agrícola y como Sistema Conector Ambiental, son incompatibles con la propiedad privada de los terrenos.

Tal motivo es desechado por la Sala, en el entendimiento de que tales suelos no tienen un uso público, a salvo de algún viario y equipamiento, y son susceptibles de explotación privada. En consecuencia, no sería necesaria su expropiación.

-En segundo lugar, y con un contenido de fondo similar al anterior argumento, se solicita por los recurrentes la nulidad de algunas determinaciones del Plan Espacial relativas a las antedichas calificaciones. De este modo, Fundamento Decimoquinto, se analiza la queja concerniente a que en la regulación del sistema Parque Agrícola, se recogen limitaciones no justificadas ni compensadas.

Con carácter general, las pretensiones de los recurrentes son desestimadas por la Sala, al margen de algunas consideraciones sí admitidas acerca del régimen de fuera de ordenación y de la situación de disconforme con el planeamiento.

Destacamos los siguientes extractos:

“Se pretende igualmente la nulidad del Plan Especial por la nulidad de la Modificación del Plan General en el ámbito del Parque Agrario, aprobada definitivamente el 21 de abril de 2010, así como por la nulidad del Plan General de Ordenación de Sabadell aprobado definitivamente el 22 de diciembre de 1993 y su posterior Texto Refundido de 30 de julio de 2000, que se impugnan indirectamente, por entender que las calificaciones de sistema de Parque Periurbano (claves D.2 y D.2*), sistema de Parque Agrícola (claves D.4 y D.4*) y sistema de Conector Ambiental (claves D.7 y D.7*) son incompatibles con la propiedad privada de los terrenos.

[...]

Así, pues, como en el caso contemplado por la sentencia antes reseñada, el Plan Especial respeta la titularidad privada de los terrenos calificados como sistemas, salvo los casos señalados de equipamiento y sistema viario, y se les reconoce la posibilidad de uso susceptible de aprovechamiento privado, lo que no ha sido desvirtuado por prueba de sentido contrario, y resulta de la literalidad de los artículos del Plan Especial del Parque Agrario relativos a las condiciones de usos.

[...]

Como es de ver en los sistemas reseñados, en los que se admite la titularidad privada, también se admiten usos compatibles con el aprovechamiento privado, no habiéndose presentado prueba alguna de lo contrario o de la necesidad de la titularidad pública de los terrenos para la realización de tales usos, incluso en los terrenos calificados como sistemas de conectores ambientales, con usos más restrictivos, en atención a la razón de su calificación, expresada en el artículo 15 de la Modificación Puntual del POUM de Sabadell (MPG-54) en el Parque Agrario, según el cual, "comprende los suelos que por sus características de situación geográfica, contienen los valores que la administración quiere garantizar y potenciar, que son la conectividad ambiental y de paisaje", y, en consecuencia, no puede aceptarse, en este caso, la alegada incompatibilidad de la titularidad privada con la

calificación de los terrenos como sistemas de parque periurbano, conectores ambientales y parque agrícola”.

“Se pretende también la nulidad de las calificaciones Parque Periurbano (D-2), Parque Agrícola (D-4) y Zona de Valor Forestal (claves 7.2 a) y b), por falta de causa real o material que justifique la diferente calificación de los terrenos como sistema, Parque Periurbano o Parque Agrícola, o como zona, Zona de Valor Forestal, pues las condiciones de uso y ordenación son las mismas.

[...]

Tanto por la extensión del ámbito, como por su situación entre el suelo urbano de Sabadell y los términos municipales de Tarrasa y Castellar del Vallés, cuya importancia se aprecia en el plano de localización, anexo 2, del dictamen de la perito ambientóloga de designación judicial, puede admitirse que el nivel de servicio de los sistemas de parque periurbano y de parque agrícola del ámbito es de alcance municipal o superior, y que en consecuencia tienen la condición de sistemas urbanísticos generales, que configuran la estructura general del territorio y determinan el desarrollo urbano, de conformidad con el artículo 34.1 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo.

En ejercicio de la potestad discrecional de planificación se le ha dado el carácter de conformador de la estructura general del territorio para su ordenación urbanística al suelo calificado como sistema de parque periurbano y de parque agrario, y no se ha demostrado la irracionalidad o arbitrariedad de esta decisión, que, por el contrario, parece tener fundamento en las diferencias, tanto de la realidad física y localización de los terrenos, como en la ordenación que se les da.

El dictamen pericial del ingeniero agrónomo de designación judicial pone de relieve que los terrenos del parque periurbano, clave D-2, son suelos próximos al área urbana, en los que la Administración se propone intervenir para garantizar y promocionar sus funciones ambientales, así como las de ocio, disfrute y reposo de los ciudadanos, con un uso dominante forestal y de ocio [...]”.

Comentario del Autor:

Al margen del contenido concreto del pronunciamiento judicial analizado, uno de los muchos trances que se encuentran a la hora de elaborar un plan urbanístico de un municipio, se halla en la dificultad de diferenciar el suelo urbano o urbanizable del municipio y el suelo no urbanizable.

Además, concurre en esta clase de espacios, sobre todo en grandes o medianas ciudades, la lógica aspiración de los vecinos de la urbe de “huir”, siquiera momentáneamente, de las estructuras urbanas, del asfalto y los ruidos, connaturales a toda ciudad. De allí que, desde ya hace unos años, a la hora de determinar la estructura general del municipio, se reserven espacios circundantes que, sin estar integrados dentro de la malla urbana (como sí lo estaría un “parque” en su acepción urbanística tradicional como zona verde), se protegen y potencian como zona de esparcimiento público.

El problema, sin embargo, radica en que tal uso general por la población, choca inevitablemente con su probable titularidad privada. De este modo, existe una dificultad manifiesta a la hora de conciliar los intereses privados de sus propietarios y su calificación como sistema general.

Es precisamente esta problemática la que subyace en el pronunciamiento judicial que se analiza. Pronunciamiento que, por otra parte, es repetido en gran parte en otras dos sentencias dictadas por la misma Sala en la misma fecha ([STSJ CAT 8230/2016](#) y [STSJ CAT 8224/2016](#)).

Documento adjunto: 

Comunidad de Madrid

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de febrero de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de noviembre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8, Ponente: María Jesús Vegas Torres\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 13938/2015 – ECLI:ES:TSJM:2015:13938

Temas Clave: Autorizaciones y licencias; Reciclaje; Residuos de envases

Resumen:

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una sociedad ecológica para el reciclado de envases de vidrio, contra la Orden de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio que desestima el recurso de alzada contra la Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental que renueva la autorización de Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Envases de vidrio, otorgada a dicha sociedad.

En concreto, la Resolución de renovación de la autorización incluye determinados condicionantes que, al parecer de la mercantil recurrente, superan a los legalmente establecidas en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases. Norma que, salvo el régimen sancionador y la disposición adicional quinta, permanece vigente con rango reglamentario, en cuanto no se oponga a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados -disposición derogatoria única de la última norma citada-.

Así, se incluyen los siguientes condicionantes en la antedicha autorización que, finalmente, resultan anulados por la sentencia objeto de comentario:

-Obligaciones de financiación de la clasificación de envases y residuos de envases en las líneas de selección integradas en plantas de tratamiento de residuos sólidos urbanos y de las campañas de información y sensibilización que realice la Comunidad de Madrid y las entidades locales de dicha Comunidad.

-La obligación de garantizar el cumplimiento de los objetivos de reducción previstos en los Planes empresariales de Prevención de Residuos de Envases elaborado por la mercantil recurrente.

-La posibilidad de que la administración modifique el importe de la fianza depositada durante el periodo de vigencia de la autorización.

Los motivos que sustentan la anulación de estos condicionantes por el Tribunal se basan en el carácter reglado de la autorización para el establecimiento de un Sistema Integrado de

Gestión de envases y de envases usados, que ha de otorgarse con la observancia de la más estricta legalidad.

Destacamos los siguientes extractos:

“Entrando en el examen de la conformidad a derecho de la resolución que acuerda renovar la autorización en cuanto es objeto de impugnación, ha de señalarse que asiste la razón a la parte actora cuando viene a alegar que la autorización del establecimiento de un Sistema Integrado de Gestión, SIG, sólo se puede supeditar al establecimiento de aquellas obligaciones a cargo del gestor que estén previstas en las normas de rango legal o reglamentario, estatales o autonómicas, que regulan la materia.

El Tribunal Supremo ha dicho reiteradamente que la jurisprudencia utiliza, inicialmente, un concepto de autorización que se ajusta a la noción clásica de acto administrativo que permite a una persona el ejercicio de un derecho o facultad que le corresponde, previa valoración de la legalidad de tal ejercicio en relación con el interés específico que el sujeto autorizante debe tutelar. Y desde este punto de vista tradicional, la autorización administrativa, en cuanto acto de control preventivo y de carácter meramente declarativo que no transfiere facultades sino que remueve límites a su ejercicio, ha de ser otorgada o denegada por la Administración con observancia de la más estricta legalidad. Carácter reglado de la autorización que es predicable no sólo del acto mismo de otorgamiento, sino de todos sus aspectos, como son: su contenido, la competencia del órgano otorgante y el procedimiento a seguir”.

“El artículo 10.2 de la Ley, como antes se ha dicho, establece que los sistemas integrados de gestión de residuos de envases y envases usados financiarán la diferencia de coste entre el sistema ordinario de recogida, transporte y tratamiento de los residuos y desechos sólidos urbanos en vertedero controlado, establecido en la Ley 42/1975, de 13 de noviembre, y el sistema de gestión regulado en la presente sección, incluyendo entre los costes originados por este último, el importe de la amortización y de la carga financiera de la inversión que sea necesario realizar en material móvil y en infraestructuras.

Establece también el precepto que a estos efectos, los sistemas integrados de gestión deberán compensar a las Entidades locales que participen en ellos por los costes adicionales que, en cada caso, tengan efectivamente que soportar de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior, en los términos establecidos en el correspondiente convenio de colaboración y que cuando sean las Comunidades Autónomas las que realicen las actuaciones indicadas en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 9 (de acuerdo con lo que se establezca en estos convenios de colaboración, las Entidades locales se comprometerán a realizar la recogida selectiva de los residuos de envases y envases usados incluidos en el sistema integrado de gestión de que se trate, y a su transporte hasta los centros de separación y clasificación o, en su caso, directamente a los de reciclado o valorización), serán dichas Administraciones las que deberán ser compensadas en los términos indicados en este apartado.

Del examen de este precepto legal resulta que la financiación de los costes atribuibles a la selección de envases y residuos de envases puede imponerse al SIG como compensación a la administración que realice las actuaciones indicadas en el segundo párrafo del apartado 1

del artículo 9, pero tiene que establecerse así en el correspondiente convenio de colaboración.

Pues bien, como han señalado distintos Tribunales Superiores de Justicia, esta obligación se contempla en el precepto legal de acuerdo con las disposiciones que reglamentariamente apruebe el Gobierno y sin perjuicio de las normas adicionales de protección que, en su caso, dicten las Comunidades Autónomas y como quiera que la Comunidad de Madrid no ha dictado tales normas de desarrollo, debemos concluir que la previsión legal no resulta aplicable a los SIGs.

No se trata, la examinada, de una condición incardinable entre las obligaciones previstas por la normativa para los SIG, sino que exige un convenio de colaboración, por lo que, en ausencia de este convenio, no puede considerarse que la condición encuentre cobertura normativa”.

“El Resuelvo Séptimo que impone a ECOVIDRIO la obligación de garantizar "el cumplimiento de los objetivos de reducción previstos en los Planes Empresariales de Prevención de Residuos de Envases elaborado por ECOVIDRIO".

Pues bien, hemos de convenir con la sociedad actora en que el resuelvo que examinamos no tiene cobertura en legal. En efecto, el artículo 7 de la Ley 11/1997 establece que "los sistemas integrados de gestión garantizarán, en su ámbito de aplicación, el cumplimiento de los objetivos de reciclado y valorización, en los porcentajes y plazos establecidos en el artículo 5". La Administración reconoce expresamente en la resolución recurrida que para alcanzar estos objetivos, se elaboran los planes empresariales de prevención, correspondiendo la ejecución y la responsabilidad última sobre su cumplimiento a los envasadores (artículo 3.3.b) del reglamento de la Ley de Envases) y que los SIGs son responsables del seguimiento de los citados planes. Así pues, hemos de convenir con la sociedad recurrente en que no cabe asimilar y equiparar las obligaciones de seguimiento que competen a las SIGs y las obligaciones de ejecución y cumplimiento que corresponden a las envasadoras, por lo que, como ya hemos anticipado, el Resuelvo que examinamos impone obligaciones que carecen de cobertura legal”.

“La misma suerte estimatoria debe seguir la impugnación del Párrafo 3º del Resuelvo Decimocuarto relativo a la modificación de la fianza, que posibilita a la Consejería competente en materia de medio ambiente a que acuerde la modificación del importe de la fianza, basándose en el resultado económico de cada ejercicio, atendiendo al grado de cumplimiento de los objetivos previstos y/o de acuerdo con la variación sufrida por el índice de Precios al Consumo general de la Comunidad de Madrid.

De nuevo, nos encontramos ante una estipulación que excede de las obligaciones previstas en la ley pues el artículo 10.3 de la Ley 11/97 ni en el RD 782/1998, de 30 de abril, contemplan la posibilidad de modificar el importe de la fianza durante la vigencia de la autorización”.

Comentario del Autor:

La sentencia examinada recoge un buen análisis del carácter reglado de la autorización en materia de envases y residuos de envases, extrapolable a otros ámbitos autorizatorios en

materia ambiental. Este carácter reglado, acto meramente declarativo que no transfiere facultades, impide la imposición de condicionantes no previstos en las normas. Hecho este que, por otro lado, se advierte en numerosas ocasiones en el repertorio jurisprudencial de los Tribunales Superiores de Justicia.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de febrero de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 9 de diciembre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Juan Francisco López de Hontanar Sánchez\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 13784/2015 – ECLI:ES:TSJM:2015:13784

Temas Clave: Autorizaciones y licencias; Clasificación de suelos; Espacios naturales protegidos; Red Natura; Zona de especial conservación (ZEC)

Resumen:

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una asociación contra una Resolución del Director General de Urbanismo y Estrategia Territorial de la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, por la cual se deniega la calificación urbanística solicitada para la legalización de una serie de instalaciones y la construcción de una sala lúdico-deportiva y multiusos ubicada en un Centro de educación ambiental y desarrollo humano, situado en un municipio de la Comunidad de Madrid.

En concreto, dicha calificación urbanística era para unas parcelas ubicadas en suelo no urbanizable de protección, las cuales, además, se encontraban encuadradas en una Zona de Especial Protección (ZEC) y, por ende, integradas en la Red Natura 2000.

Finalmente, la Sala desestima el recurso, argumentando que ni el Plan de Gestión de la ZEC, ni el planeamiento urbanístico o territorial, contemplan los usos que pretenden implantarse, por lo que en aplicación de la normativa autonómica y estatal de suelo, tal calificación urbanística no puede obtenerse.

Importan destacar de esta sentencia dos cuestiones:

- a) La primera, el análisis que efectúa de las autorizaciones de usos en el suelo no urbanizable de protección como “constitutivas de derechos” (calificaciones urbanísticas, usando la terminología de la legislación de suelo de la Comunidad de Madrid, que se repite en otras legislaciones como la extremeña), en comparación con las licencias urbanísticas, cuya naturaleza es la de “declarativas de derechos”.
- b) En segundo lugar, la sentencia constituye un buen ejemplo concerniente a que, aun estando en espacios de Red Natura, en esta clase de espacios naturales pueden llevarse a cabo determinados usos que superan el tradicional uso de agricultura, ganadería o forestal, si bien sujetos a importantes restricciones.

Destacamos los siguientes extractos:

“Este Tribunal en Sentencias de 27 de Abril de 2004, 20 de Julio de 2004 y 14 de Septiembre de 2006 ha entendido que existe cierto margen de discrecionalidad en la concesión de las calificaciones urbanísticas, dado que es una facultad extraordinaria respecto de las que conforman el derecho de propiedad del dueño de una finca que se encuentre en suelo no urbanizable que habilita para la implantación de un uso que no es el ordinario. Es evidente que la actuación de la administración pública puede ser sometida a enjuiciamiento ante esta Jurisdicción a fin de evaluar la corrección, razonabilidad y proporcionalidad de su actuación dado que la propia Ley establece unos parámetros para la concesión de dicha calificación, aun cuando dichos parámetros no conviertan la actuación de la Comunidad Autónoma de Madrid en absolutamente reglada si se establecen determinados criterios que se han de establecer para conceder o denegar la calificación urbanística. Por tanto es posible el análisis de los motivos por los que se deniega la calificación urbanística”.

“La Resolución de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio denegó la Calificación urbanística indicándose en la propia resolución recurrida que la denegación se produce de conformidad con lo dispuesto en los informes emitidos por el Servicio de Informes Técnico Medioambientales de la Dirección General de Medio Ambiente de fechas 16 de julio de 2013 y 13 de enero de 2014, que establece que los usos y actividades propuestos, tales como alojamientos para pernocta y las construcciones e infraestructuras para usos deportivo y de ocio, son usos incompatibles según lo señalado en el Plan de Gestión del ZEC "Cuencas y Encinares de los ríos Alberche y Cofío”.

“Partiendo de la base de la excepcionalidad de la concesión de las calificaciones urbanísticas, que no suponen al contrario de las licencias urbanísticas la declaración de un derecho preexistente sino que constituyen un elemento constitutivo del derecho debe desestimarse el recurso contencioso- administrativo al motivar la resolución denegatoria por remisión a los informes las razones que impiden dicha calificación, más aun cuando se trata de un terreno sometido a un régimen de protección ambiental singular constituido por el Decreto 36/2010, de 1 de julio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se declara zona especial de conservación (ZEC) el lugar de importancia comunitaria (LIC) "Cuencas de los ríos Alberche y Cofío" y se Aprueba el Plan de Gestión del Espacio Protegido Red Natura 2000 denominado "Cuencas y encinares de los ríos Alberche Y Cofío”.

[...]

No se contempla en el decreto las edificación nuevas construcciones como el salón lúdico deportivo, lo que sería suficiente para denegar la calificación solicitada, pues no cabe otorgar una calificación parcial ni tampoco es posible la instalación de piscinas pues se trata de una instalación deportiva no contemplada en los usos deportivos previstos, ni resulta acreditado que el albergue puede asimilarse a un alojamiento rural de los indicados en el Decreto de la Comunidad de Madrid 117/2005, de 20 de octubre, por no constar que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 10 , 16 , 18 y 19 del citado decreto, ni puede el mismo asimilarse a un camping, respecto de los que la norma sólo permite los preexistentes, que cuenten con la autorización correspondiente y sin que pueda tomarse en consideración la alegación de que la actora es una entidad sin ánimo de lucro dado el carácter objetivo de la licencias que no se conceden o deniegan en atención a las características o condiciones del solicitante, y sin que la alegación de que se trata de un uso

preexistente pueda ser tomada en consideración pues cuando la norma se refiere a usos preexistentes se refiere a los usos legales, esto es con usos que cuenten con las correspondientes calificaciones urbanísticas, licencias urbanísticas y de actividad y funcionamiento que contemplen la totalidad de las instalaciones y no sólo las autorizadas en 1993. La actuación de la Comunidad de Madrid se ajustó a derecho por lo que no puede entenderse que se infrinja el artículo 106 de la Constitución”.

Comentario del Autor:

La sentencia objeto de análisis pone en valor la interpretación restrictiva de los usos que pueden llevarse a cabo en un suelo no urbanizable de protección, impidiendo así la implantación de edificaciones o instalaciones cuya puesta en marcha pueda perjudicar a los valores ambientales que pretenden protegerse, máxime si tenemos en cuenta que el espacio sobre el que gira la cuestión está integrado en la Red Natura 2000. Al margen, constituye un buen ejemplo de la diferente naturaleza existente entre las licencias urbanísticas y las autorizaciones concedidas en el suelo no urbanizable.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de marzo de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de enero de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6, Ponente: José Ramón Giménez Cabezón\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 217/2016 – ECLI:ES:TSJM:2016:127

Temas Clave: Actividades marítimas; Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus); Información ambiental

Resumen:

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Fundación ecologista contra la resolución del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a través de la cual se denegaba la solicitud de información ambiental presentada por la recurrente.

Tal petición de información incluía aspectos tales como la potencia de determinadas embarcaciones pesqueras, el plan de muestreo utilizado para verificar la potencia motriz de buques pesqueros, el listado de buques sobre el que se ha realizado la verificación, todo ello en el marco del Reglamento (CE) n° 1224/2009, del Consejo de 20 de noviembre de 2009 por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común.

El Ministerio aludido había denegado dicha solicitud de información ambiental, aplicando la excepción prevista en el artículo 13.2.d) de Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), que permite la denegación si la información solicitada puede afectar negativamente a la confidencialidad de datos de carácter comercial e industrial, cuando dicha confidencialidad esté prevista en una norma con rango de Ley o en la normativa comunitaria, a fin de proteger intereses económicos legítimos, incluido el interés público de mantener la confidencialidad estadística y el secreto fiscal. Todo ello en concordancia con el artículo 113 del Reglamento comunitario citado con anterioridad, que refiere la confidencialidad del secreto profesional y comercial de los datos obtenidos en su aplicación.

Finalmente, la Sala acoge los motivos denegatorios de la solicitud de información ambiental, desestimando el recurso contencioso-administrativo.

Destacamos los siguientes extractos:

“En efecto, y concisamente expuesto, por más que ampliamente interpretáramos el alcance legal de la información ambiental a facilitar a la Fundación actora, en su contexto no cabe la detallada y precisa información solicitada, cual ya en firme se denegó ex ante por la Administración ante una solicitud de menor detalle pero dentro del mismo campo, dada fundamentalmente la regulación comunitaria del control de la PPC (política pesquera común), que se cuida, como no podía ser razonablemente menos, de preservar el ámbito de la confidencialidad profesional y comercial del sector pesquero, dado el ámbito, contenido y detalle de la información que se recaba del sector pesquero y autoridades nacionales en la materia.

Ello aparece extensamente desarrollado en la Resolución inicial de 13.09.13 y se recoge resumidamente en el transcrito fundamento del acto primeramente recurrido en autos, sin que la actora haya logrado desvirtuar jurídicamente tal fundamentación en esta sede de recurso, reproduciendo y ampliando en su demanda y conclusiones lo ya sustentado en sede administrativa.

Pueden interpretarse con mayor o menor amplitud los extremos a que obliga la legislación en materia de información ambiental, así como los fines y ámbito de actuación de la Fundación actora, pero, entendemos, no puede obviarse que, dado el tenor y detalle de la información solicitada, la misma fue debidamente denegada por la Administración, dada la regulación de la materia de control pesquero en el ámbito comunitario, la índole de las medidas que adopta, el ámbito y extensión de dicho control y la precisa cautela en la utilización y preservación de la información recabada, en cuanto resulta afectante a la confidencialidad del secreto profesional y comercial del sector pesquero.

Todo ello resulta sin dificultad de lo actuado, sin que resulte preciso para mayor fundamentación de la presente reiterar los argumentos que sustentan los actos impugnados y la contestación de la demanda, y que acepta la Sala, previo examen al respecto, frente a las alegaciones reiteradas de la demanda actora”.

Comentario del Autor:

El acceso a la información ambiental -precursora en muchos aspectos al acceso a la documentación obrante en expedientes administrativos impulsada a través de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno- decae en ocasiones por cuestiones de secreto comercial, como es el caso.

Desde esta perspectiva, la sentencia analizada constituye un buen ejemplo de esta *relativización* del derecho recogido en el artículo 3.1.a) de la Ley 27/2006, de 18 de julio, consistente en poder acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas, sin necesidad de declarar un interés determinado.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de octubre de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Juan Francisco López de Hontanar Sánchez\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 7246/2016 – ECLI:ES:TSJM:2016:7246

Temas Clave: Ayuntamientos; Contaminación acústica; Competencias municipales; Ruidos

Resumen:

La Sala examina el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid contra la sentencia del Juzgado de lo contencioso-administrativo número 18 de Madrid de 5 de febrero de 2015, en cuyo fallo, estimando parcialmente el recurso interpuesto por un ciudadano por ruidos, ordenaba a dicha entidad local a efectuar medición de transmisión de ruidos por impacto de la actividad que generaban las molestias al recurrente.

A la vista del artículo 45 de nuestra Constitución y de la jurisprudencia recaída al respecto de la necesidad de que las administraciones, en materia de contaminación acústica, adopte medidas eficaces a fin de poner coto a las molestias generadas sobre el particular, la Sala desestima el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid, reclamando de la administración una actividad concreta de vigilancia y supervisión a fin de salvaguardar los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos para la protección contra el ruido.

Destacamos los siguientes extractos:

“Las medidas a adoptar han de ser efectivas siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 36 a 38 del Decreto 2414/1961, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas con la advertencia incluso de clausura y ello con independencia de lo prevenido tanto en el Código Técnico de la Edificación aprobado por Real Decreto 1371/2007 de 19 de octubre y en la Ordenanza Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica del Ayuntamiento de Madrid de 25 de febrero de 2011, debiendo indicarse que efectivamente el artículo 29 de la ordenanza establece respecto de la Protección frente a ruido de impacto.-En los locales en los que, por las características propias de la actividad, se produzcan de forma sistemática ruidos de impacto sobre el suelo que no puedan evitarse con la protección acústica del mobiliario o con la instalación de máquinas o electrodomésticos sobre bancada, la resistencia del suelo frente a impactos deberá ser tal que, al efectuarse prueba con máquina de impactos normalizada de acuerdo con el protocolo descrito en el apartado 5 del anexo III de esta ordenanza, no se transmitan a los recintos receptores afectados, niveles sonoros superiores a 40 dBLAeq10s, si el funcionamiento de la actividad es en período horario diurno y vespertino, ni superiores a 35 dBLAeq10s, si la actividad funciona durante el período horario nocturno. Por tanto con independencia de la utilización de las pruebas establecidas

en el Código Técnico de la Edificación aprobado por Real Decreto 1371/2007 de 19 de octubre, el Ayuntamiento de Madrid debe con libertad metodológica, aplicando en su caso el Protocolo de medida para la evaluación del ruido de impacto, que contiene la propia ordenanza comprobar si la actividad transmite ruidos por impacto con unos, niveles sonoros superiores a 40 dBLAeq10s, si el funcionamiento de la actividad es en período horario diurno y vespertino, ni superiores a 35 dBLAeq10s.

Por tanto resulta vigente la doctrina establecida en nuestra sentencia de 31 de Mayo de 2005 dictada en el recurso de apelación 199/2006 cuando indica que al haberse acreditado la existencia de ruidos de impacto que superan los límites legales permitidos, siendo plenamente de aplicación dicha tipo de ruidos a local de la parte apelante ya que el artículo 22.6 de la Ordenanza de Protección de la Atmósfera contra la Contaminación por Formas de Energía no excluye ningún tipo de local al hacerse referencia en la Sección 2ª a los Establecimientos de Pública Concurrencia, distinguiendo a continuación en su artículo 21 distintas actividades de pública concurrencia donde viene incluida la actividad del local denominado Palma 3, coincidiendo con la argumentación expuesta en la sentencia objeto de apelación en relación ante un local como el que es objeto del presente recurso produce, dada la naturaleza de su actividad, una serie de ruidos de impacto que deben ser igualmente objeto de insonorización.

Por otra parte la Ordenanza Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica del Ayuntamiento de Madrid de 25 de febrero de 2011, no excluye el control de los ruidos de impacto pues el artículo referido a la Clasificación de actividades a efectos de condiciones de insonorización. Indica que Los locales donde se desarrollen las actividades recreativas y de espectáculos públicos, a los efectos de determinar las condiciones de insonorización que deben cumplir, se clasifican en los siguientes tipos: (...) pero añade que a 2. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se asimilarán a las anteriores actividades, por su capacidad de producir elevados niveles sonoros, impactos o vibraciones, aquellas tales como academias de canto o baile, estudios de grabación, locales de ensayo o cualquier otro establecimiento en el que, por la propia naturaleza de la actividad desarrollada, se utilicen equipos musicales, megafonía, o en los que se emitan cánticos o se baile.

Se realiza una enumeración ad exemplum respecto de todas las actividades que generen ruidos por impacto y en consecuencia el artículo 29 se refiere a los locales en los que, por las características propias de la actividad, se produzcan de forma sistemática ruidos de impacto sobre el suelo, sin establecer clase o tipo de local, no siendo congruente que una ordenanza de protección contra la contaminación fuera menos exigente que la anterior, debiendo tener en cuenta que en todo caso sería de aplicación la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido. Por tanto el recurso de apelación ha de ser desestimado”.

Comentario del Autor:

No son pocas las sentencias dictadas en el orden contencioso-administrativo que condenan a la administración, local dado el reparto competencial existente en la materia, a la realización de una intensa actividad administrativa a fin de paliar las molestias generadas por determinadas actividades especialmente ruidosas. La sentencia analizada es ejemplo de ello, efectuando un recorrido sobre el alcance de la protección contra el ruido insertado dentro de la protección medioambiental, con cita de jurisprudencia anterior recaída al respecto.

Se insiste, además, en que la actividad municipal concerniente a este control de ruidos, debe ser eficaz, en tanto en cuanto deben incluirse toda clase de medidas a fin de poner coto a las inmisiones, incluyendo la clausura misma de la actividad generadora del ruido. No basta, por tanto, con la realización, ante las quejas y denuncias, de una mera sucesión de comprobaciones sin acto posterior, por ejemplo técnico, que permita corroborar y acreditar las denuncias, pues tal omisión supone obviar el mandato constitucional recogido en el artículo 45 de la Constitución referente a defender y restaurar el medio ambiente.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de octubre de 2016

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de junio de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6, Ponente: José Ramón Giménez Cabezón)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 7193/2016 – ECLI:ES:TSJM:2016:7193

Temas Clave: Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus); Información ambiental; Pesca

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Fundación OCEANA contra la inactividad administrativa tras la solicitud de ejecución de acto firme a consecuencia de la estimación por silencio positivo de solicitud de acceso a información ambiental al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Dicha solicitud de información concernía a los datos recogidos de los mensajes automáticos emitidos por los sistemas de seguimiento de pesqueros vía satélite (cajas azules) de la flota española de arrastre de fondo en todas las aguas de soberanía española. Dicha Fundación justificaba su solicitud de información a fin de entenderla precisa para la campaña de actuación relativa a la promoción de pesquerías sostenibles y la conservación de hábitats marinos de especial interés.

En concreto, la petición de información ambiental se basaba en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorporando al ordenamiento español las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). Ante la no contestación en un sentido u otro, solicitó la ejecución de acto firme (por silencio positivo) prevista en el artículo 29.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en cuya virtud «cuando la Administración no ejecute sus actos firmes podrán los afectados solicitar su ejecución, y si ésta no se produce en el plazo de un mes desde tal petición, podrán los solicitantes formular recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado regulado en el artículo 78».

La Sala, a fin de resolver el recurso, analiza en primer lugar el sentido del silencio de la petición de información -artículo 43 de la Ley 30/92-, para seguidamente analizar si la información solicitada por la Fundación tiene o no carácter ambiental -artículo 2.3 de la Ley 27/2006-, respondiendo afirmativamente. No obstante, a continuación, la Sala una vez examinadas ambas cuestiones, entra a estudiar el alcance de la información a entregar.

A este respecto, la Sala estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo, determinando el silencio positivo de la petición de la información ambiental, si bien limita este suministro de información ambiental a la Fundación a todo aquello que no quede

afectado por alguna de las excepciones recogidas en el artículo 13 de la Ley 27/2006, que amparan que la Administración limite la información ambiental a entregar cuando, entre otras causas, se pueda producir un quebranto de la confidencialidad o pueda afectar a las relaciones internacionales.

Destacamos los siguientes extractos:

“Pues bien en el presente caso, la Administración, dado lo ya expuesto, cumple tardíamente dicha obligación legal, dadas las fechas en consideración, a lo que la actora responde por la vía del artº 29.2 LJCA (inactividad y ejecución de acto firme) [...]. Dado lo ya significado, en el presente caso tal silencio administrativo, en principio, a salvo de lo que después se analizará, ha acontecido, resolviendo tardíamente además la Administración en sentido contrario al alcance legal del mismo en esta materia”.

“Debemos entrar ahora en la cuestión de si estamos o no ante una información de carácter ambiental, lo que debate la Administración en autos y en sus actuaciones en sede administrativa A este respecto el artº 2 de la citada Ley 7/06, de 18-07, que establece una noción amplia al efecto [...].

Así las cosas, resulta muy difícil al menos, entiende esta Sala, negar el carácter de información ambiental a la información recabada, dado lo pedido, solicitud de información inatendida que además se circunscribe a ejercicios anteriores (2012 y 2013) y excluye la identificación de los nombres de las embarcaciones, lo que abunda a favor de su acogimiento”.

“No podemos sino mostrar nuestro acuerdo con lo anterior, habida cuenta de lo ya recogido sobre el régimen legal y administrativo al efecto, para concluir que la información solicitada, en términos generales, no puede ser válidamente denegada por no tener carácter ambiental, cual entiende la Administración, dado su contenido y la construcción legal, jurisprudencial y de la propia Administración afectada al respecto.

Ahora bien ello no quiere decir que deba darse la exacta información recabada y que toda ella tenga carácter ambiental, sino que, por virtud de dicho silencio positivo producido, hemos de determinar el alcance de tal obligación a cargo de la Administración demandada”.

“Señalemos ahora que a este respecto la citada STSJ Canarias (Las Palmas) de 23.11.12 (PO 225/11) significa, en un supuesto de silencio (no de resolución tardía) ante una solicitud de información ambiental de la propia actora, lo que sigue (en cursiva lo de mayor relieve a nuestros efectos):

"CUARTO. A propósito de esto último hemos de realizar la siguiente precisión. No desconocemos que los casos de falta de respuesta de la Administración ante una petición de información medioambiental han sido tratados en ocasiones como de silencio administrativo positivo (Sentencias del TSJ Canarias (sede Santa Cruz de Tenerife), sec. 2ª, de 24 de mayo de-2010, y 11 de junio de 2010, (rec. 46/2010 y rec. 311/2009) y del TSJ

Castilla-León (sede Burgos), sec. 1ª, de 25 de mayo de 2012 (rec. 77/2012)). Entendemos, sin embargo, que el supuesto tiene mejor encaje en la inactividad a que se refiere el artículo 29.1 de la Ley Jurisdiccional, pues la finalidad del procedimiento no es obtener una

"resolución expresa" de la Administración (artículo 43.1 de la Ley 30/1992) sino que se agota con la entrega de la información, lo que encaja en la noción de "prestación" -salvo que proceda la denegación por alguna de las causas previstas en la propia Ley, como hemos visto-

En cualquier caso, y esto es lo relevante, a la vista del objeto y finalidad del procedimiento de solicitud y obtención de la información regulado en la Ley 27/2006, el silencio administrativo operaría de una manera peculiar, con un alcance limitado. Admitiendo que pueda hablarse en caso de falta de respuesta expresa de la Administración de "silencio administrativo", el mismo ni puede amparar la obligación de dar información de la que no se dispone. pues se trataría de una obligación de contenido imposible, ni la de dar información restringida por las causas que el artículo 13 establece, en cuanto afecta a bienes jurídicos, derechos e intereses legítimos de terceros que la propia Ley trata de tutelar.

En conclusión, la Administración demandada habrá de facilitar la información solicitada que posea, pudiendo denegarla expresa y motivadamente sólo por las causas previstas en el artículo 13 de la Ley, cumpliendo con lo ordenado en el mencionado precepto; y habrá de remitir la solicitud a la Administración del Estado en relación con la información que presuntamente se encuentre en su poder".

[...]

Así pues, para solventar el caso, y tomando en consideración todo la anterior, hemos de concluir que el recurso actor debe ser estimado, anulando lo actuado y declarando el derecho de la Fundación a que la Administración facilite la información requerida de alcance ambiental, con los límites legalmente establecidos en el artº 13 de la citada Ley 27/06 , y teniendo en cuenta el alcance legal del silencio positivo concurrente, motivando adecuadamente en uno u otro sentido la información a facilitar, en los términos y con el alcance y forma que proceda”.

Comentario del Autor:

El derecho de acceso a la información ambiental, verdaderamente pionero en el cumplimiento del principio de transparencia administrativa tan en boga en los últimos años, se encuentra consolidado en nuestro ordenamiento jurídico bajo la influencia del derecho comunitario, existiendo en los repertorios de jurisprudencia constantes referencias al mismo.

En el caso que nos ocupa, pese a existir silencio administrativo positivo en el supuesto de falta de contestación en plazo de la administración, no decreta la Sala el suministro de toda la información solicitada, sino que se limita a la entrega de todo aquello que no quede cercenado en virtud de las exclusiones recogidas en el artículo 13 de la Ley 27/2006. Por lo demás, efectúa una interpretación amplia de lo que debe ser conceptualizado como “información ambiental” y lo que no, a los efectos de la aplicación de la normativa vigente en la materia.

Documento adjunto: 

Comunidad Foral de Navarra

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de marzo de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 29 de octubre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Raquel Hermela Reyes Martínez\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ NA 727/2015 – ECLI:ES:TSJNA:2015:727

Temas Clave: Autorización ambiental integrada; Declaración de impacto ambiental; Evaluación de impacto ambiental (EIA); Licencia ambiental

Resumen:

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por unos particulares contra el Acuerdo del Gobierno de Navarra a través del cual se desestimaba el recurso de alzada en su día articulado contra la resolución por la que se concedía Autorización Ambiental Integrada (AAI) para la instalación de fabricación de tubos de acero soldado en una localidad navarra.

Entre los motivos planteados a fin de justificar la nulidad de la AAI, se aduce la ausencia del estudio de impacto ambiental, preceptivo en esta clase de autorizaciones, de conformidad con lo señalado en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. Tal omisión se justificaba, en la visión de la administración demandada y de la solicitante de la AAI, en que se trataba de una “instalación y actividad existente”. La controversia se centra en la existencia de dos cubas de aceite reactivo que, pese a estar en funcionamiento con anterioridad a dicha Ley 16/2002, no habían obtenido las licencias preceptivas en su día.

De tal circunstancia, el Tribunal entiende que no se está ante una instalación y actividad existente, sino que lo reputa como una modificación sustancial, en aplicación del artículo 10.2 y 3.e) de la Ley 16/2002, por lo que procede a declarar la nulidad de pleno derecho de la AAI, al considerar que la evaluación de impacto ambiental, necesaria también por la legislación autonómica aplicable al caso, es un trámite esencial en la tramitación de la AAI.

Destacamos los siguientes extractos:

“En este caso, la solicitud de Autorización Ambiental Integrada también comprende (...) la autorización de 2 cubas con aceite reactivo de 26 m³ de producto cada una para el tratamiento superficial de las piezas fabricadas, que requieren evaluación de impacto ambiental, y que no contaban con autorización ambiental previa, por lo que debe ser considerada como modificación sustancial, en cuyo caso, el Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, prevé que la Autorización Ambiental Integrada contenga la evaluación ambiental.

En el art. 3 e) de la Ley 16/2002 se definen las modificaciones sustanciales de actividad en los siguientes términos "Modificación sustancial: cualquier modificación realizada en una instalación que en opinión del órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada y de acuerdo con los criterios establecidos en el art. 10.2 pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente".

[...]

No puede estimarse correcto este criterio por cuanto las 2 cubas con aceite reactivo de 26 m³ de producto cada una para el tratamiento superficial de las piezas fabricadas no habían sido autorizadas anteriormente, tal y como se desprende del doc. 25 de la demanda (...). Siendo esto así, no pueden considerarse "Instalación existente" que es definida en la Ley 4/2005 como cualquier instalación en funcionamiento y autorizada con anterioridad al 3 de julio de 2002.

[...]

Siendo la Evaluación de Impacto Ambiental un trámite esencial en la tramitación de la Autorización Ambiental Integrada, dada la existencia de los dos depósitos, que no contaban con autorización previa, la falta de tal Evaluación determina la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida, ex art. 62.1 e) de la LRJPAC".

Comentario del Autor:

La sentencia examinada aborda, en primer lugar, la cuestión de la aplicación transitoria de las AAI previstas en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, a las actividades e instalaciones existentes en el momento de promulgación de dicha norma. No obstante, este asunto se encuentra alterado en cuanto a que se ha dado nueva redacción a la disposición transitoria primera hasta en dos ocasiones a través de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, y por la Ley 5/2013, de 11 de junio. Esta última a causa de la Directiva 2010/75/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales.

No obstante, constituye un buen ejemplo de lo que sucede con las instalaciones y/o actividades existentes con anterioridad a la aplicación de esta norma, que no hubieran contado con licencia o autorización en su día, y su reconducción hacia las modificaciones sustanciales, lo que conlleva la necesidad de evaluación de impacto ambiental.

Al margen, la sentencia sigue la línea iniciada por el Tribunal Supremo concerniente a considerar el trámite de evaluación de impacto ambiental como esencial en las Autorizaciones Ambientales Integradas cuando así resulte exigible, lo que desemboca en la nulidad de pleno de derecho de esta última en caso de omisión. Puede destacarse, a este respecto, la sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 2009 (recurso número 5119/2006), la cual llega a tal determinación debido a la esencial transcendencia y sustantividad de este trámite de evaluación de impacto ambiental.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de julio de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 8 de octubre de 2015 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Ponente: Antonio Rubio Pérez\)](#)

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

Fuente: STSJ NA 760/2015 - ECLI:ES:TSJNA:2015:760; Id Cendoj: 31201330012015100280

Temas Clave: Red Natura 2000; Directiva de Hábitats 92/43 CEE; Suelo no urbanizable protegido

Resumen:

El Gobierno Foral de Navarra firmó un convenio de colaboración con la empresa Magnesitas Navarra s.a., para permitir la continuidad de esta empresa y mantener los puestos de trabajo que se veían amenazados por el agotamiento de la cantera que esta empresa tenía en el yacimiento de Azcárate. El problema estaba en que todos los yacimientos de magnesitas se encontraban en terrenos protegidos, lo que se optó por la tramitación y aprobación de un Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal, figura prevista en la Ley Foral 35/2002, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en el que se establecen las determinaciones urbanísticas y territoriales que permiten la explotación de una nueva cantera a cielo abierto situada en el monte Legua Acotada, en el Valle de Erro, con una superficie de explotación de 21 hectáreas y una duración temporal de 41 años.

La afección ambiental de esta cantera era grande teniendo en cuenta su emplazamiento, en el pirineo navarro cerca ya de la frontera con Francia, en un monte incluido en la Red Natura 2000. En concreto, en la Zona de Especial Conservación “Monte Alduide” que tiene varios hábitats objeto de protección incluidos en la Directiva de Hábitats 92/43 CEE, entre otros los hayedos acidófilos, las comunidades de megabarrios y las alisedas riparias. También es un monte comunal y declarado de utilidad pública en el que anidan diversas aves con protección como el pico dorsiblanco, el pito negro, el águila real y una pareja de quebrantahuesos, además de otra fauna relevante como el desmán del pirineo. Y también afecta a la cabecera de la cuenca hidrográfica del río Arga (en concreto a la cuenca de la regata de Lartze).

Este proyecto encontró pronto un fuerte rechazo social, ya que suponía la destrucción de una parte del hayedo de Zilbeti, y a pesar de contar con el apoyo expreso de la comunidad autónoma de Navarra en la fase de la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental varios de sus departamentos emitieron informes desfavorables al proyecto por los impactos medioambientales y la insuficiencia de las medidas correctoras. Como no podía ser de otra forma este conflicto entre los intereses económicos de la defensa de los puestos de trabajo y los daños medioambientales que suponía la explotación minera a cielo abierto acabó decidiéndose ante los tribunales de justicia.

El Tribunal Superior de Justicia de Navarra anuló este Proyecto Sectorial en base a la protección que tienen los espacios incluidos en la red europea Natura 2000 con arreglo a lo dispuesto en la Directiva de Hábitats 92/43 CEE y en el régimen de usos prohibidos que estableció, con carácter general, la Ley Foral Navarra de Ordenación del Territorio y Urbanismo para los suelos clasificados como no urbanizables protegidos.

Destacamos los siguientes extractos:

“Al formular esta conclusión no olvidamos la circunstancia, frecuentemente recordada por las demandadas, de ser el espacio directamente afectado por el impacto ambiental verdaderamente mínimo respecto del ocupado por la ZEC: se ocupa el 0,25% (el hueco minero el 0,18%) de la zona, hecho que, según entendemos, debe pesar a la hora de ponderar la proporcionalidad entre los intereses en juego: ecológicos y económicos, ponderación admitida jurisprudencial e incluso normativamente. Sobre esto último poco es lo que esta Sala puede decir: para nosotros la ponderación viene dada ex lege de forma que el interés que debe prevalecer es el que resulte de aplicar la legalidad vigente que ya ha tenido en cuenta, sin duda, dicho conflicto. Dicho esto, lo relevante (normativa de la Directiva 92/43 y de la Ley 42/2007) es que la afección lo sea a la integridad de la ZEC que se compone de toda su superficie, por lo que sea cual sea la parte de ella directamente afectada la afección es de toda ella. Es -si se nos permite el símil- como un cuerpo vivo en el que la afección de una parte afecta al todo”.

“El acuerdo citado (*declaración de compatibilidad entre la cantera y el Monter de utilidad pública*) no es arbitrario pues está fundado en derecho. Pero es contrario a derecho porque esa fundamentación se limita a la invocación del informe del Servicio de Conservación de la Biodiversidad de 1 de febrero anterior (doc. nº 1 acompañado con la contestación a la demanda del Gobierno de Navarra) que a su vez encuentra su único fundamento en otro acuerdo que aquí acabamos de declarar ilegal: el de 26 de noviembre de 2010 por el que se formuló declaración favorable de impacto ambiental. Si este acto no es conforme a derecho, es claro que tampoco lo será ninguno posterior que traiga causa directa y exclusiva de él. Y especialmente si la nulidad de la DIA se deriva de la constatación de comportar el proyecto afecciones negativas en el Monte catalogado, como es el caso.”

“No parece razonablemente discutible que de resultarle aplicable la LF 35/2002, (*de Ordenación del Territorio y Urbanismo*) a efectos urbanísticos, el suelo del monte Legua Acotada, declarado de utilidad pública y sito en ZEC, sería suelo no urbanizable de protección por encontrarse en el supuesto del art. 94.1 a) de dicha ley: la de aquellos "que, de acuerdo con la legislación sectorial, están sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación por sus valores paisajísticos, naturales, ambientales o agrícolas...". No puede oponerse a esta conclusión el hecho de que en, efecto, la clasificación del suelo corresponde al planificador sin que automáticamente deba operar de la fijación de un régimen especial de protección (STC 164/2001) porque en este caso la consecuencia que establecemos viene directamente de una ley que se antepone a la voluntad del planificador que no puede ni contradecirla ni ignorarla por lo que el plan municipal del Valle de Erro, con o sin homologación, en ningún caso puede prevalecer frente a la ley”.

“Visto el texto del artículo citado el informe (*de la Confederación Hidrográfica del Ebro*) es preciso respecto de actos y planes que afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas

continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico, circunstancia que no puede negarse en el caso en el que ha sido prevista en el propio acuerdo de aprobación del PSIS la necesidad de que la promotora se provea de las correspondientes autorizaciones a otorgar por la Confederación y en el que los informes periciales y el proyecto EIA prevén afecciones en los cursos de agua próxima a la explotación”.

Comentario del autor:

Son ya muchas las sentencias que han ido dictando los tribunales de justicia anulando proyectos de infraestructuras, de urbanización y de actividades económicas que pretendían implantarse en terrenos que forman parte de la red ecológica europea Natura 2000, lo cual no debe sorprendernos si tenemos en cuenta que esta red comprende el 27% del territorio español. Por ello, con cierta frecuencia se producen conflictos entre el régimen de protección de estos espacios y las pretensiones de desarrollo económico que resultan incompatibles con los valores de biodiversidad y protección de hábitats naturales. Sin duda el concepto de desarrollo sostenible con el que, en principio todo el mundo está de acuerdo, exige una serie de limitaciones o sacrificios que la sociedad debe hacer (como ocurre en este caso con la defensa de unos puestos de trabajo) teniendo en cuenta que si no establecemos y respetamos estas limitaciones no podremos contar con un territorio que conserve la biodiversidad y unos ecosistemas naturales, ya que la presión humana es muy grande y con muchas modalidades. En la fotografía aérea de esta zona se puede apreciar el efecto de una cantera preexistente, próxima a este nuevo proyecto minero que ha anulado el Tribunal Superior de Justicia de Navarra.



Situación del Valle del Erro (Navarra)

Fuente: Google Earth, sin fines comerciales (<https://support.google.com/earth/answer/21422?hl=es>)

Documento adjunto: 

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de julio de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 9 de noviembre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Estrella Blanes Rodríguez\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 5249/2015 – ECLI:ES:TSJCV:2015:5249

Temas Clave: Autorización ambiental integrada; Contaminación atmosférica; Contaminación de suelos; Evaluación de impacto ambiental (EIA); Participación; Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC); Procedimiento administrativo

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un Ayuntamiento y una plataforma ciudadana, contra la Resolución de la Secretaria autonómica de Territorio, Medio Ambiente y Paisaje, que resolvía, desestimándolos, los recursos de alzada interpuestos contra la Resolución del Director General de Cambio Climático del Gobierno de la Comunidad Valenciana a través de la cual se concedía Autorización Ambiental Integrada (en adelante, AAI) para instalación de almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos y no peligrosos.

En concreto, los recurrentes solicitan que quede sin efecto la AAI declarándola nula. A fin de sustentar esta petición, plantean varios motivos, tales como:

- Que no estaba completa la documentación del proyecto autorizado en el momento de su publicación.
- La Memoria no estaba firmada por técnico competente.
- Incumplimiento de la legislación sobre incineración de residuos.
- Inexistencia de Informe de Impacto Acústico ni de niveles de inmisión en la atmósfera ni de protección del suelo.
- Los Estudios de Impacto Ambiental no cumplen los requisitos legales.

Además se aducía que, entre el Proyecto inicialmente presentado para solicitar la AAI en 2007 y la actividad finalmente autorizada en 2011, existían sucesivas modificaciones que, a juicio de los recurrentes, podían ser consideradas como sustanciales, atendiendo a la definición recogida en el artículo 3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

Es precisamente esta circunstancia la que resulta trascendental a la hora de decretarse la nulidad de la AAI por parte de la Sala del TSJ, por cuanto las sucesivas modificaciones efectuadas sobre el Proyecto inicial, consideradas sustanciales, no se sometieron de nuevo al trámite de información pública, siendo tal diligencia fundamental a tenor de la normativa

aplicable. Puede verse a estos efectos lo señalado en el apartado 1.a) del Anejo 4 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, bajo el epígrafe “Participación del público en la toma de decisiones”.

A todo ello se unen las deficiencias (o, incluso, inexistencia) en cuanto a los Informes emitidos tanto por el organismo de cuenca como del Ayuntamiento afectado acerca de la solicitud de la AAI, vulnerando así lo previsto, en cuanto atañe a la legislación estatal, los artículos 18 y 19 de la Ley 16/2002 antedicha.

Destacamos los siguientes extractos:

“Los recurrentes exponen en los cuadros insertados en su escrito de demanda y conclusiones, las modificaciones, que a su juicio resultan sustanciales, llevadas a cabo en el proyecto desde el año 2007 (Proyecto Inicial), 2008 (Anexo Aclaratorio al Ayuntamiento), 2009 (Proyecto Informado por Residuos Industriales y Servicio Protección Atmosfera), 2011 (memoria aclaratoria Oxidación térmica) y AAI Proyecto autorizado en la descripción de la instalación [...]”.

El Perito de las actoras Sr... valoró, sin lugar dudas que los datos sometidos a información pública, introdujeron modificaciones sustanciales a partir de diciembre del 2008 de 87.060 toneladas a menos de la mitad, de 1 clases de residuos y 4 peligrosos a 25 y 18 peligrosos, en el año 2009 se introduce el proyecto para lo que considera nueva actividad instalación de una planta de valorización energética de residuos siendo un modificación sustancial para introducir la actividad de incineración de residuos admitiendo el técnico que lo redacta punto 3.4., que es un cambio sustancial por emitir nuevos contaminantes a la atmosfera y lo mismo ocurre con la memoria aclaratoria de la Técnica de oxidación de mayo del 2011 que introduce un nuevo sistema operativo, jamás comprobado a juicio del perito que triplica la cantidad de residuos incinerados, quintuplica el volumen de gases emitidos y es inviable técnicamente y no ofrece garantías ambientales.

Todas esta modificaciones, no han sido sometidas a información pública, no han sido contempladas en ningún estudio de impacto ambiental y no hay informes favorables como el del servicio de residuos industriales o el servicio de protección atmosférica (pag 31 del Informe pericial doc nº1).

Pero es que además, la Conselleria reconoció que las modificaciones eran sustanciales ofreciendo --- reiniciar un nuevo expediente con nuevo proyecto o tramitar las modificaciones en expediente aparte y por parte de ---- aunque se manifieste que las nuevas actividades se citaban en el proyecto inicial, lo cierto es que los proyectos de ampliación de actividad que presentó suponían una modificación sustancial [...]”.

“Por lo expuesto y razonado procede declarar la nulidad de la Resolución de 12.4.2012 dictada por la Secretaria autonómica de territorio medio ambiente y paisaje, resolviendo los recursos de alzada interpuesto por los recurrentes contra la resolución del Director General del Cambio Climático de 15.6.2011, concediendo la Autorización Ambiental Integrada para instalación de almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos y no peligrosos, a ---SL por no ser conforme a derecho, al no constar informe favorable de la CHJ, ni del Ayuntamiento de Alcora, que resultan preceptivos y vinculantes vulnerando los artículos 29, 30 y 34 de la Ley 2/2006 y no haber sido objeto de publicación el Proyecto con las

modificaciones sustanciales introducidas en el presentado en el de fecha 29.12.2006 que fue sometido a Información Pública el 19.2.2008, vulnerando los preceptos 26, 27 y 28 de la citada ley”.

Comentario del Autor:

La AAI, como figura de intervención administrativa de máxima importancia a los fines de protección medioambiental que tiene asignados sobre actividades muy inmisivas, exige, amén de una extensa documentación técnica, una tramitación administrativa compleja, que incluye la solicitud de multitud de Informes a las administraciones afectadas así como el sometimiento al trámite de información pública de los proyectos.

La ausencia, omisión o una realización incorrecta de algunos de los trámites recogidos en la normativa sobre la materia -básicamente, la Ley estatal 16/2002 y las legislaciones autonómicas dictadas a tal fin- pueden determinar la nulidad de la AAI, siendo cada vez más común constatar el atrevimiento de los órganos jurisdiccionales de lo contencioso-administrativo a fin de anular este tipo de autorizaciones por tales razones. Decisiones difíciles, no obstante, al tratarse en muchos casos de actividades ya en marcha, que pueden desembocar en costosos procedimientos de responsabilidad patrimonial.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de julio de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 11 de noviembre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Belén Castelló Checa\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 5251/2015 – ECLI:ES:TSJCV:2015:5251

Temas Clave: Aguas; Confederación Hidrográfica; Informe sobre suficiencia hídrica; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

Resumen:

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una mercantil contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Aldaia (Valencia) por el que se aprueba definitivamente el Programa de Actuación Integrada de un sector urbanístico, comprensivo del Plan Parcial, Proyecto de Urbanización e instrumentos que lo acompañan (estudio de impacto ambiental, estudio de paisaje y estudio acústico).

Entre los motivos que sustentan las pretensiones anulatorias del Programa urbanístico impugnado, y al margen de aquellas causas fundamentadas en la legislación urbanística, destacan la ausencia de evaluación ambiental estratégica y la omisión del Informe sobre suficiencia hídrica y del informe de sostenibilidad económica.

Pues bien, se centra la Sala en el motivo concerniente a la ausencia del Informe sobre suficiencia hídrica en el expediente de aprobación del Programa urbanístico. En verdad, dicho Informe había sido solicitado al organismo de cuenca, pero no había sido emitido en plazo, sustituyendo el Ayuntamiento su omisión mediante un Informe formulado por la concesionaria de aguas del municipio, el cual apuntaba a la suficiencia de recursos hídricos para el desarrollo del nuevo sector.

A este respecto, la Sala estima el recurso contencioso-administrativo por tal motivo, anulando el Programa de actuación urbanística, no sin antes efectuar una reflexión citando jurisprudencia de la misma Sala y del Tribunal Supremo, acerca de la normativa aplicable, sobre todo en lo concerniente a la relación entre el artículo 25.4 del texto refundido de la Ley de Aguas -y el sentido negativo del Informe no emitido en plazo, tras la reforma de esta norma operada por la Ley 11/2005, de 22 de junio-, la disposición adicional segunda -apartado 4ª- de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas y el artículo 15.3 de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo estatal. Así como su interacción y coordinación con la legislación autonómica.

Destacamos los siguientes extractos:

“Sostiene la actora que tal y como se recoge en el propio acuerdo impugnado, ha sido aprobado sin el informe preceptivo y vinculante de la suficiencia hídrica, basándose en un

informe de la concesionaria del servicio, en el que no se hace referencia a la existencia de concesión pública y por lo tanto tampoco a la prueba de suficiencia hídrica, requisito ineludible para dar cumplimiento al artículo 25 de la Ley de aguas, tal y como lo ha señalado el TSJ de la Comunidad Valenciana en sentencia de 18 de enero de 2003, recurso 1631/2007.

Por su parte, la demandada Ayuntamiento de Aldaia, señala respecto dicha cuestión que debe rechazarse pues el Ayuntamiento solicitó el informe a la Confederación en fecha 22 de octubre de 2008, el cual tardó tanto en contestar que cuando lo iba a hacer el PAI ya se había aprobado, archivándose el expediente para la emisión del informe, resultando que la entidad colaboradora autorizada para el suministro EMSHI, emitió en fecha 11 de mayo de 2009 por la Compañía Suministradora de Aigües de L#Horta, informe acreditativo de la disponibilidad y suficiencia hídrica, siendo que el artículo 19.2 de la Ley 4/2004 de la Generalitat, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje, permite el informe de la entidad colaboradora autorizada para el suministro.

[...]

Debe recordarse que el artículo 19.2 de la citada Ley 4/2004 señala que la implantación de usos residenciales, terciarios, agrícolas u otros que impliquen un incremento del consumo de agua, requerirá la previa obtención de informe del organismo de cuenca competente, o de entidad colaboradora autorizada para el suministro, sobre su disponibilidad y compatibilidad de dicho incremento con las previsiones de los planes hidrológicos, además de la no afectación o menoscabo a otros usos existentes legalmente implantados.

Pues bien, sobre cuestión semejante a la presente se ha pronunciado esta Sala y Sección mediante sentencia de fecha 12 de marzo de 2014, recurso 204/2009, donde aplicando la jurisprudencia del Tribunal Supremo recogida en las sentencias de 24 de abril de 2012 y 25 de septiembre de 2012, hemos estimado el recurso interpuesto frente a otro acuerdo de aprobación de plan de ordenación urbanística del mismo Ayuntamiento de Aldaia [...].

“Pues bien, siendo de aplicación los argumentos de dicha sentencia al presente recurso, procede estimar el mismo, anulando el acuerdo impugnado de 26 de enero de 2010 por el que se aprueba definitivamente el Programa de Actuación Integrada del Sector AM-3 PPB comprensivo del Plan Parcial, Proyecto de Urbanización e instrumentos que lo acompañan (estudio de impacto ambiental, estudio de paisaje y estudio acústico), presentado por la mercantil ----SL, por haberse aprobado sin obtener el informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Júcar”.

Comentario del Autor:

De nuevo estamos ante la anulación de un instrumento urbanístico por la ausencia del Informe de suficiencia hídrica que acredite que la nueva urbanización va a contar con los recursos hídricos necesarios a fin de atender a la nueva demanda generada por el desarrollo. Y ello a pesar de la existencia de un Informe de la concesionaria de aguas que acredita la existencia de recursos hídricos suficientes para atender la demanda generada en la nueva actuación urbanizadora.

En el trasfondo de esta sentencia, de nuevo subyace la polémica surgida acerca del carácter de “determinante” de los Informes sobre suficiencia hídrica, tal y como los considera la legislación de suelo estatal (en la actualidad, el vigente artículo 22.3 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana). Y, más en concreto, la atribución que el Tribunal Supremo da a este carácter determinante como vinculante, tal y como ya se analizó en esta [REVISTA](#) hace unos cuantos años, y que se ha repetido en otras sentencias del Tribunal Supremo, como la más reciente de [21 de mayo de 2015](#), la de [18 de marzo de 2014](#) o la de [22 de febrero de 2013](#).

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de septiembre de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 7 de marzo de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Mariano Miguel Ferrando Marzal\)](#)

Autor: Lucía Arribas Gómez, Estudiante en prácticas en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 1487/2016 - ECLI: ES: TSJCV: 2016:1487

Temas Clave: Clasificación de suelos; Planeamiento urbanístico; Suelo no urbanizable

Resumen:

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana resuelve el recurso interpuesto por la entidad Inversiones --- contra la Resolución de la Consellera de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, a través de la cual le había sido denegada la solicitud de Declaración de Interés Comunitario a fin de realizar una actividad turística de baja intensidad destinada a un complejo de turismo rural, en suelo no urbanizable en el término municipal de Albaida.

Los fundamentos denegatorios de la Declaración de Interés Comunitario solicitada se basaban en que ya existía sobre la parcela otro alojamiento Rural, siendo que, además, con el proyecto presentado no se cumplía con la legislación sectorial turística vigente en la Comunidad Autónoma. A todo ello se añadía que concurría una incompatibilidad con el planeamiento de Albaida pues de la actividad propuesta se derivaría la formación de núcleo de población.

La Sala, se muestra conforme con la denegación de la solicitud de Declaración de Interés Comunitario, al encontrarse suficientemente razonada en la Resolución objeto de impugnación.

Destacamos los siguientes extractos:

“[...] la Declaración de Interés Comunitario es una decisión que ha de adoptarse entre otros criterios de carácter reglado, atendiendo a la mayor oportunidad y conveniencia de la localización propuesta frente a otras áreas de suelo no urbanizable, lo que supone el ejercicio de una potestad discrecional que corresponde a la Administración que exige a ésta la concurrencia de un doble requisito: la motivación de la decisión y la fundamentación objetiva de la misma”.

“En el presente caso la denegación de la solicitud de DIC se encuentra suficientemente razonada en las Resoluciones que son objeto de impugnación que, por ello, cumple con la expresada exigencia de motivación que debe referirse a requisitos y elementos objetivos, cuyo carácter tienen los informes emitidos durante la tramitación del expediente administrativo por los Informes de la Conselleria de Turismo de fechas 15 de noviembre

de 2007 y 30 de noviembre de 2009 y cuyo contenido y conclusiones ha sido desvirtuado por la prueba propuesta por la actora”.

Comentario de la Autora:

El objeto principal de esta sentencia es la denegación de la solicitud de Declaración de Interés Comunitario, aunque se trate usos turísticos, hay que tener en cuenta el carácter excepcional de su posible implantación en el suelo no urbanizable y la necesidad de su evaluación en los términos especificados. Para ello es necesario que la propuesta produzca efectos positivos sobre el territorio.

La ley admite posibles usos y aprovechamientos urbanísticos, siempre que sean los estrictamente necesarios y resulte imprescindible su localización en esta clase de suelo. La sentencia nos recuerda el tratamiento protector y restrictivo en cuanto a la implantación de actividades en el suelo no urbanizable a través de esta figura.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de septiembre de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 23 de marzo de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Desamparados Iruela Jiménez\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 1590/2016 – ECLI:ES:TSJCV:2016:1590

Temas Clave: Clasificación de suelos; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una asociación ecologista contra la Resolución de la Consellera de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana, a través de la cual se declaraba el interés comunitario (DIC) para una actividad de campo de golf en suelo no urbanizable de la localidad de Alzira (Valencia).

En la primera de las solicitudes que iniciaban el expediente que finalizó con la Resolución recurrida, la actuación se preveía sobre suelos no urbanizables de protección agrícola y de protección paisajística. Atendiendo a la imposibilidad de que sobre suelos de protección paisajística se desarrollase ese tipo de actuación, se advirtió a los solicitantes que presentaron nueva solicitud excluyendo lo previsto en esta clase y categoría de suelo.

El núcleo de la controversia se centra precisamente en si esa segunda solicitud constituye una modificación sustancial del inicial proyecto, y en consecuencia debía iniciarse nuevo expediente que incluyese información pública y obtención de declaración de impacto ambiental -posición mantenida por la actora- o, por el contrario, pudiese considerarse como una modificación no sustancial del primitivo proyecto, no sometida al trámite ambiental teniendo en cuenta que era anterior a la entrada en vigor de la legislación que lo exigía (Ley 9/2006, de 5 de diciembre, reguladora de campos de golf en la Comunitat Valenciana).

La Sala, aplicando doctrina del Tribunal Supremo, reputa la alteración del proyecto original como una modificación sustancial, por lo que debió haberse procedido a instarse un nuevo expediente administrativo y someterse a la declaración de impacto ambiental. De este modo, estima el recurso interpuesto anulando la resolución recurrida que declaraba el interés comunitario de la actuación propuesta.

Destacamos los siguientes extractos:

“Planteada en los términos expuestos la controversia entre las partes, resulta necesario dilucidar, como premisa esencial, si el segundo proyecto presentado por la promotora de la DIC constituía una mera modificación de carácter no sustancial del anterior proyecto formulado por la misma, como así sostiene la resolución impugnada, o si, por el contrario,

según alega la parte actora, se trataba de una nueva solicitud completamente diferente de la anterior. La respuesta que se dé a esa cuestión es decisiva porque, de concluirse que se está en este segundo caso, era de aplicación al proyecto de campo de golf sobre el que versaba la DIC la Ley 9/2006, de 5 de diciembre, reguladora de Campos de Golf en la Comunidad Valenciana y, por tanto, el nuevo proyecto debió haber sido sometido a información pública y haber obtenido, de conformidad con el art. 8 de la precitada Ley 9/2006, declaración de impacto ambiental favorable, al considerarse a tales efectos, según disponía dicho precepto legal, que los campos de golf se encontraban incluidos en el apartado 1 del anexo de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de La Generalitat, de Impacto Ambiental”.

“A resultas de lo anterior, cabe considerar razonablemente que las aludidas modificaciones en el proyecto constituían alteraciones de suficiente entidad que hacían del segundo un proyecto sustancialmente diferente del originario. Ello de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo que entiende que el concepto legal de modificación sustancial referido a los planes y proyectos urbanísticos es un concepto jurídico indeterminado que ha de acotarse en cada supuesto concreto, y contemplarse desde la perspectiva que suministra examinar el plan o proyecto en su conjunto, como en este sentido pone de relieve la STS 3ª, Sección 5ª, de 6 de julio de 2012 -recurso de casación nº 2388/2009-, sentencia que especifica, en lo que ahora interesa, que son modificaciones sustanciales las que se refieren a ámbitos territoriales relevantes y extensos cuantitativamente importantes.

Lo expuesto lleva a concluir que la presentación del segundo proyecto por Sucesores de --- S.L. de DIC debió haber dado lugar a la tramitación de un nuevo expediente seguido desde su inicio por todos sus trámites y necesariamente con la práctica de un nuevo trámite de información pública -el art. 37.2.a), párrafo segundo, de la Ley 10/2004, del Suelo No Urbanizable, se refería a la innecesariedad de reiterar ese trámite "en un mismo procedimiento"-, siéndole de aplicación a este nuevo procedimiento la legislación sectorial vigente al tiempo de su iniciación, en particular la Ley 9/2006, de 5 de diciembre, reguladora de Campos de Golf en la Comunitat Valenciana [...].

En definitiva, el otorgamiento de la DIC "Sos Golf" se efectúa por la resolución de 27 de abril de 2012 de la Consellera de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente con vulneración de lo que establecían tanto el art. 37.2.a), párrafo primero, de la Ley 10/2004, del Suelo No Urbanizable, como el repetido art. 8 de la Ley 9/2006 reguladora de Campos de Golf, por lo que esa resolución es contraria a derecho, y ante ello resulta irrelevante que los distintos informes sectoriales obrantes en el expediente administrativo sean favorables a la DIC.

En consecuencia, procede la estimación del recurso contencioso-administrativo y la anulación de la resolución administrativa impugnada”.

Comentario del Autor:

En las últimas décadas ha sido habitual, bajo el amparo del interés público, el desarrollo de una gran cantidad de actividades en suelo no urbanizable. Sin el ánimo de prejuzgar la idoneidad ambiental del proyecto enjuiciado en la sentencia examinada por carecerse de datos fuera de los extraídos de la propia sentencia, lo cierto es que en razón de este método se han llegado a originar hasta grandes polígonos industriales, plenamente consolidados,

que fueron surgiendo a partir de sucesivas declaraciones de interés general para actuaciones aisladas.

En el supuesto analizado, se ejemplifica como el legislador ha ido poniendo coto a este tipo de actuaciones, mediante la imposición de distintos requisitos administrativos que incluyen trámites ambientales, y cuyo soslayo puede acabar con la nulidad del acto administrativo que los autorice. Con ello quiere garantizarse la plena compatibilidad ambiental de los usos que pretenden implantarse en el suelo no urbanizable, más allá de los típicos usos de agricultura, ganadería o aprovechamiento forestal.

Documento adjunto: 

Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de diciembre de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 30 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Casiano Rojas Pozo\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ EXT 614/2016 – ECLI:ES:TSJEXT:2016:614

Temas Clave: Derecho de propiedad; Espacios naturales protegidos; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Ordenación de los recursos naturales; Zona de especial conservación (ZEC)

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una asociación de agricultores y ganaderos contra el Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura.

Cabe destacar que la disposición general recurrida, es la encargada de:

- a) Aprobar el Plan Director de la Red Natura 2000 en Extremadura.
- b) Declarar como Zonas de Especial Conservación (ZEC) todos los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) existentes en Extremadura.
- c) La modificación de los límites de determinadas Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA).
- d) Y, por último, la aprobación de los Planes de Gestión de las zonas de la Red Natura 2000 en Extremadura.

Los recurrentes solicitan, en primer término, la nulidad de pleno derecho del Decreto impugnado y, subsidiariamente, algunos preceptos del mismo o de sus instrumentos aprobados. A los efectos de la presente nota, conviene centrarse en tres de los motivos alegados para sustentar las pretensiones anulatorias de los recurrentes.

(i) En primer lugar, se alega que se ha sobrepasado el plazo marcado en la [Directiva de Hábitats](#) de seis años para, una vez aprobados los listados (LIC), proceder a su declaración como ZEC. Con vulneración, en consecuencia, del artículo 42.3 de la [Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad](#) (hoy artículo 43.3, tras la reforma operada por la [Ley 33/2015](#)) que transpone dicha Directiva.

La Sala desestima tal motivo, aduciendo que el retraso en la declaración de ZEC y aprobación de los planes de gestión obligatorios para este tipo de espacios, no impide su

posterior aprobación, bajo el riesgo de que ello suponga un incumplimiento manifiesto de la normativa comunitaria en materia de biodiversidad.

(ii) En segundo lugar, aducen los recurrentes que el Plan Director causa vulneraciones sobre el derecho de propiedad (artículos 33 de la Constitución española y 348 y 349 del Código Civil). No obstante, según se manifiesta en la propia sentencia, los recurrentes no “atacan” los planes de gestión, teniendo en cuenta que se trata de documentos mucho más concretos y precisos de los posibles límites y limitaciones que puedan producirse en la Red Natura 2000.

También se desecha este motivo, precisamente por referirse al Plan Director que sólo establece medidas generales, y no a cada uno de los instrumentos de gestión concretos.

(iii) En tercer lugar, alude a que se ha producido una vulneración del artículo 38 de la Ley 42/2007 -actual artículo 39, a resultas de la reforma operada por la Ley 33/2015 antes citada-, al no haberse propuesto en las áreas de influencia socioeconómica la previsión del régimen económico y compensaciones por las limitaciones.

Tal motivo es también desechado por la Sala, al entender que lo previsto en el mencionado precepto al respecto de las medidas económicas es una potestad, que no una obligación, de la administración.

Destacamos los siguientes extractos:

“Sentado ello entremos en el análisis de cada uno de los motivos de impugnación, comenzando con el incumplimiento del plazo previsto en el artículo 42.3 de la Ley 42/2007, que conllevaría la nulidad de cada uno de los planes de gestión particulares de cada zona.

El motivo de nulidad debe ser rechazado inmediatamente, pues de estimarse llegaríamos a la situación de que no sería posible aprobar ninguno de esos planes, con el efecto muy perjudicial de no poder acometer las medidas de conservación que son su principal finalidad, lo que sin duda sería objeto de reproche finalmente mediante el planteamiento desde la Comisión Europea de un recurso de incumplimiento ante el Tribunal de Justicia de la UE, que impondría precisamente su inmediata aprobación. No estamos pues ante ninguna causa de nulidad de pleno derecho”.

“El segundo motivo de impugnación hace referencia a lo que podríamos englobar como vulneraciones del derecho de propiedad, que la actora residencia, única y exclusivamente, en el PLAN DIRECTOR, lo que lleva a su inmediato rechazo, pues su función es puramente de fijación de directrices generales, como se deduce del artículo 6 del Decreto cuando establece que "Es el marco común para la gestión de la Red Natura 2000 en el territorio extremeño, favoreciendo y dando coherencia a la misma. Este Plan establece medidas generales de gestión y conservación, de aplicación para toda la Red, y es la base para la elaboración de los Planes de Gestión específicos para los distintos lugares”.

En efecto, difícilmente puede imputarse a un instrumento que sólo establece medidas generales de gestión el producir limitaciones particulares de derechos adquiridos. Ello tal vez podría predicarse de cada actuación concreta de cada uno de los planes particulares de

gestión de cada zona, en función de su particular zonificación interna, pero no desde luego del Plan Director.

Por lo demás, la defensa de la Junta de Extremadura se preocupa de traer a colación, transcribiéndolo en su integridad, el artículo 42 de la Ley 8/1998 de conservación de la naturaleza y espacios protegidos de Extremadura, que establece el régimen jurídico de las concretas actuaciones o actividades que pudieran, en cada caso, dar derecho a indemnización”.

“Finalmente, se sostiene la nulidad, aunque en realidad es ineficacia, de la Disposición General por no prever una dotación presupuestaria compensatoria de las alegadas limitaciones a la propiedad, que compense a los agricultores y ganaderos.

El argumentario de la actora se sustenta en el artículo 38 de la Ley 42/2007, en las sentencias anteriormente mencionadas del Tribunal Supremo y en un documento de previsiones económicas realizado con anterioridad a la Disposición General.

Este precepto establece que: "Con el fin de contribuir al mantenimiento de los espacios naturales protegidos y favorecer el desarrollo socioeconómico de las poblaciones locales de formacompatible con los objetivos de conservación de espacio, en sus disposiciones reguladoras podrán establecerse Áreas de Influencia Socioeconómica, con especificación del régimen económico y las compensaciones adecuadas al tipo de limitaciones. Estas Áreas estarán integradas, al menos, por el conjunto de los términos municipales donde se encuentre ubicado el espacio natural de que se trate y su zona periférica de protección", con lo que no se impone necesaria su elaboración, al utilizar el término "podrán", amén de que es un precepto está ubicado dentro del Capítulo II dedicado a los espacios protegidos nacionales que la Administración Territorial competente declare como tal y no dentro del Capítulo III dedica a la RED NATURA 2000 cuya determinación como tal es creación de la Unión Europea y que ocupa casi el 30% de nuestro Territorio Autónomo, con lo que no es imperativamente aplicable a ésta”.

Comentario del Autor:

Más allá de los motivos concretos de impugnación del Plan Director de la Red Natura 2000 en Extremadura, cuya brevedad y falta de concisión se intuye por el escaso calado y extensión del fallo judicial analizado, conviene advertir en este pronunciamiento y en otros recientes analizados en esta [REVISTA](#), la posible litigiosidad que la implantación de la Red Natura 2000 va a tener en España.

Téngase en cuenta que la Red Natura 2000 en España afecta a casi el 30% de la superficie terrestre de nuestro país, por encima de la media europea y en clara ventaja sobre Francia, por citar un país próximo. Si bien se han superado los plazos marcados en la Directiva de Hábitats -y, no siempre por culpa de los Estados miembros-, lo cierto es que es ahora cuando se están empezando a aprobar los obligatorios planes de gestión. Es en estos instrumentos, donde va a poder medirse el grado de inmisión que las ZEC y ZEPA van a tener sobre la propiedad privada y, en consecuencia, el coste económico que ello va a tener. Siendo previsible que aquellos propietarios que puedan verse afectados los impugnen, si en ellos no se efectúa una buena planificación junto con la adecuada financiación.

Estamos, en consecuencia, en un momento clave de la implantación de la Red Natura, una vez que prácticamente ha culminado el proceso de designación y declaración de ZEC y ZEPA. Habrá que estar atentos, pues, a los diferentes pronunciamientos judiciales que puedan ir dictándose al respecto, en cuanto a las afecciones que sobre las propiedades privadas puedan causarse. Aspecto este que, a mi juicio, se convierte en la clave del éxito de la Red Natura 2000, esto es, conciliar la protección de la biodiversidad con las aspiraciones comprensibles y legítimas de desarrollo de los territorios afectados.

Documento adjunto: 

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de abril de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 18 de febrero de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José Manuel Ramírez Sineiro\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ GAL 445/2016 – ECLI:ES:TSJGAL:2016:445

Temas Clave: Ayuntamientos; Contaminación acústica; Competencias municipales; Ruidos

Resumen:

La Sala analiza el recurso de apelación interpuesto por el ayuntamiento de Lugo contra la sentencia de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo. La sentencia apelada estimaba parcialmente el recurso iniciado por unos particulares vecinos de esa localidad contra la desestimación por silencio de la petición presentada ante el precitado ayuntamiento a fin de que, durante la celebración de las fiestas patronales: (i) Se trasladasen las atracciones, barracas, espectáculos musicales, etc. que se ubicaban en el Parque “Rosalia de Castro” de este municipio a otro lugar más idóneo; y (ii) subsidiariamente, que se adoptase cualquier otra medida que garantizase los derechos inherentes a la integridad física y moral, la intimidad personal y familiar, la inviolabilidad del domicilio, etc. Todo ello, fundamentado en los ruidos causados en sus domicilios por esas instalaciones y actividades.

La estimación parcial de la sentencia de instancia concernía a la petición subsidiaria relativa a la adopción de otras medidas conducentes a la protección de los derechos invocados. Tal es así, que la sentencia fallaba la implantación de una serie de medidas muy concretas que incluían los horarios a aplicar a las atracciones y el modo de vigilar el cumplimiento de la sentencia, con indicación del número de sonómetros a instalar y las dotaciones de policía local y jerarquía de los mismos que debían habilitarse para la vigilancia de estas prescripciones, así como su implantación en sucesivos años para el supuesto de que el Ayuntamiento no adoptase medidas concretas vía ordenanza.

Se alza en apelación la representación legal del ayuntamiento, aduciendo principalmente incongruencia “suprapetita” de la sentencia, al incluir con tal grado de detalle las medidas a adoptar por parte del Ayuntamiento, lo que a su parecer supondría una intromisión competencial en las facultades municipales de protección medioambiental del ayuntamiento.

La Sala desestima este recurso de apelación, tras la elaboración de un buen compendio general en materia de ruidos, considerando correcta la imposición de las medidas tuitivas contra el ruido en tal grado de detalle.

Destacamos los siguientes extractos:

“Coincidimos en este punto con la Jurisprudencia que no sólo equipara la actividad administrativa a un estricto no-hacer, sino que considera igualmente inactividad la apariencia de actividad que encubre una verdadera inactividad por comprender un conjunto de actividades que por ineficaces, vagas o indeterminadas son completamente insuficientes para lograr el fin perseguido por las potestades atribuidas a la Administración. En el caso presente, las diversas actividades realizadas por el Ayuntamiento suponen una inactividad real bajo una apariencia de actividad meramente formal...”, ya que esta Sala afirmó que “el

derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en la Constitución Española no se satisface con sólo papeles, sino que requiere la modificación en el mundo real de las situaciones de que se trate”, máxime porque “también puede producirse una lesión del derecho de la intimidad y la inviolabilidad del domicilio cuando en determinados casos de especial gravedad ciertos daños ambientales, aún cuando no pongan en peligro la salud de las personas -también se apuntó por aquella otra Sentencia núm. 119/01, de 24 de Mayo, dictada por el Tribunal Constitucional -, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar, privándola del disfrute de su domicilio, en los términos del Art. 8,1 del Convenio de Roma..., en la medida en que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de Entes públicos a los que sea imputable la lesión producida””.

“Por consiguiente, carece de justificación la postrer crítica genérica de aquella Representación legal municipal a una eventual intromisión de aquellas precisas medidas tuitivas inicial y jurisdiccionalmente acordadas en el ámbito de aquellas otras potestades normativo-reglamentarias legalmente conferidas a dicha Excm. Corporación municipal de Lugo, debido precisamente a la previa y palmaria inactividad procedimental y resolutoria municipal e inclusive a los vacíos normativos de aquella Ordenanza municipal medioambiental otrora allí a la sazón vigente, sin perjuicio de que semejante extremo pueda ser pronta y ulteriormente corregido -ya que insólitamente todavía no consta que lo haya sido-, debido a aquella ya postrer pero reciente vigencia a partir del día 24 de Agosto del 2015 del Decreto núm. 106/15, de 9 de Julio, sobre contaminación acústica en Galicia y cuyo Art. 9 precisamente señala que “en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 6 de la Ley núm. 37/03, de 17 de Noviembre, del Ruido , los Ayuntamientos de Galicia deberán contar con una Ordenanza sobre contaminación acústica adoptada a la Normativa básica estatal en el plazo de UN (1) AÑO de este Decreto” y sin que, hasta la fecha, dicho obligado plazo anual se haya aún cumplido”.

“Por otra parte, tampoco asiste razón a aquella mencionada Representación legal municipal al imputar eventual incongruencia “extrapetita” a dicha inicial Sentencia de instancia por el hecho de haber acordado aquellas precisas medidas tuitivas de carácter sonoro para posteriores ediciones de aquellas fiestas patronales lucenses a celebrar en aquel entorno del Parque “Rosalía de Castro”, en Lugo, a la sazón transformado episódica pero sucesivamente y con periodicidad anual en recinto ferial, ya que - según desde luego se colige del escrito de demanda otrora “ex-parte” formulado-, no sólo se interesó su traslado

por aquella Representación legal vecinal promovente sino que alternativa y subsidiariamente asimismo se suscitó una solicitud de "cualquier otra medida que garantice el respeto de aquellos derechos individuales y colectivos vulnerados", de modo que en obvia aplicabilidad del principio de que "quien puede lo más, desde luego puede lo menos", no sólo cabe estimar plausibles aquellas medidas sónico-tuitivas "a quo" parcial y judicialmente otorgadas -en cuanto por aquella Representación legal municipal tampoco se ha demostrado ninguna irregularidad normativa o reglamentaria al respecto-, sino que cabe a la postre considerarlas por completo acordes al "petitum" inicialmente y "ex parte" suscitado y sin que, por ende, tampoco se haya incurrido en género alguno de incongruencia resolutoria".

Comentario del Autor:

De la sentencia examinada resaltan dos cuestiones:

-La primera, concerniente al análisis que en materia de ruido -y de la jurisprudencia recaída al respecto- efectúa en los fundamentos jurídicos. Destaca, sobre todo, la necesidad de que las administraciones implicadas en materia de ruido y contaminación acústica, atendiendo a los bienes jurídicos que pretenden protegerse que afectan a derechos fundamentales, deben adoptar medidas reales y efectivas que trasciendan de una mera práctica administrativa sin alcance real más allá de las apariencias.

-En segundo lugar, la posibilidad que reconoce relativa a que, jurisdiccionalmente y en ausencia de regulación municipal expresa, los órganos jurisdiccionales en esta materia puedan llegar a un gran grado de detalle en la imposición de medidas concretas y reales que salvaguarden los derechos potencialmente vulnerables en materia de protección contra la contaminación acústica (integridad física y moral, la intimidad personal y familiar, la inviolabilidad del domicilio, etc.).

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de junio de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 14 de abril de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José María Arrojo Martínez\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ GAL 2366/2016 – ECLI:ES:TSJGAL:2016:2366

Temas Clave: Clasificación de suelos; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la asociación PLATAFORMA DE AFECTADOS POR EL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE ABEGONDO, contra la Orden de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras de la Xunta de Galicia, a través de la cual se aprobaba definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana (en adelante, PGOU) del municipio de Abegondo.

Como antecedentes, cabe destacar que el PGOU impugnado preveía un incremento de 2.622 nuevas viviendas en un horizonte temporal de 16 años, partiendo de que, en la actualidad, el número de viviendas de Abegondo no alcanza las 3.400 viviendas y que el municipio no alcanza los 6.000 habitantes, con disminución de éstos en el periodo que va desde 1991 a 2009.

Tales circunstancias fácticas, constituyen el principal motivo sustentador del recurso planteado, al entender que las previsiones fijadas en el PGOU no se encuentran fundamentadas en un diagnóstico justificado de la necesidad de nuevas viviendas.

La Sala estima el recurso contencioso-administrativo, por causa de la no razonabilidad de las previsiones del PGOU, al no quedar acreditada la viabilidad del plan a tenor de las perspectivas en él contenidas.

Destacamos los siguientes extractos:

Del contenido del informe técnico aportado acompañando la demanda y del informe elaborado por perito judicialmente designado, así como de la documentación obrante en autos e incluso en el expediente, resulta que el incremento de 2.622 nuevas viviendas previsto en el P.X.O.M. no alcanza el nivel mínimo exigible de justificación en relación con las determinaciones previstas como excluyentes en los apartados 3.1.4 y 3.1.15. de las directrices de ordenación del territorio aprobadas por Decreto 19/2011, de 10 de febrero.

Así, según los datos del propio P.X.O.M., de las 3.037 viviendas del año 1991 se pasó a 3.348 en el año 2009, de manera que en unos veinte años el incremento de viviendas fue ligeramente superior a las 300 en total. En el mismo período mencionado la población de

Abegondo disminuyó de 6.165 a 5.798 habitantes, indicándose en la propia Memoria del P.X.O.M. que se observa un predominio de viviendas principales frente a las secundarias.

La referida situación contrasta con la evolución experimentada en dicho período por otros municipios de la comarca de A Coruña que presentaron un importante incremento de población, diferencia que entre otros aspectos puede deberse a la circunstancia sobre ubicación de unos y otros en relación a la ciudad de A Coruña y a los puntos más relevantes de dinamización económica. Ciertamente es aceptable el reconocimiento de un amplio margen de apreciación a la Administración competente en materia de planeamiento para que efectúe sus previsiones relativas a población y vivienda de manera que una mera valoración de las mismas como optimistas no debería conducir irremediablemente a su anulación, pero es que en el presente caso no se advierte en el P.X.O.M. la referencia a elementos significativos que pudieran servir de mínimo apoyo a unas previsiones de incremento demográfico y de la demanda de viviendas como las contempladas en el P.X.O.M., ya que siendo asumible la valoración de los posibles cambios derivables del carácter cíclico del desarrollo económico, no se advierte que en el caso de Abegondo, en relación con el área metropolitana de A Coruña u otros factores, se contemple la aparición de nuevas circunstancias de orden económico, industrial, de servicios o incluso de organización social, que justifiquen un incremento de 164 viviendas para cada uno de los 16 años de horizonte temporal del P.X.O.M., número anual que superaría desproporcionadamente no sólo la situación marcada por la evolución anterior sino lo que razonablemente cabría considerar hacia el futuro, hasta el punto de que como se indica en el informe del perito de designación judicial, el previsto incremento del número de viviendas conduciría prácticamente a que se triplicara la población de Abegondo en el horizonte temporal de 16 años, cuando sin embargo no se aporta en el P.X.O.M. base justificativa de la viabilidad de tal previsión de incremento, sin que las menciones a actuaciones en vías de comunicación sean en absoluto suficientes al efecto, ni tampoco las referencias a distribución de población dentro del término municipal las cuales pueden servir de explicación para amparar mayores o menores variaciones en una u otra zona o lugar, pero no para que sea asumible un incremento total de población en más de 10.000 habitantes a sumar a los menos de 6.000 previamente existentes.

En relación con lo hasta aquí expuesto es obligado destacar que precisamente lo que cabe considerar como previsión desproporcionada de incremento del número de viviendas, incide decisivamente en la cuestión sobre viabilidad económica del P.X.O.M., ya que el examen del Estudio económico del P.X.O.M. y del informe del interventor municipal, de 8 de noviembre de 2010, revelan que precisamente gran parte de la sustentabilidad económica del P.X.O.M. se apoya en la traducción económica de las actuaciones urbanísticas previstas en relación con dicho incremento de viviendas, de manera que a la vista de los cálculos efectuados en el propio P.X.O.M., la no aceptación de tales previsiones de incremento invalidan sustancialmente tales cálculos y el propio sentido y alcance de los mismos. Téngase en cuenta que incluso el informe del perito judicialmente designado reduce la valoración por metro cuadrado contemplada en el P.X.O.M., como ya lo hacía el informe técnico aportado por la parte actora, pero es que incluso aunque se prescindiera del debate sobre el discutible aspecto de futuras previsiones sobre valoración del suelo, lo que en todo caso resulta es que la consideración sobre no razonabilidad de las previsiones del P.X.O.M. sobre incremento de viviendas y población priva ya de base a los cálculos efectuados por el propio P.X.O.M., de manera que aunque la aprobación del P.X.O.M. e informes no desfavorables de otras Administraciones pueden entenderse como datos

suficientes para excluir el temor de que en su momento no se llegaran a atender las inversiones imputadas a esas otras Administraciones, la comentada desaparición de la justificación conectada a la traducción económica de las actuaciones urbanísticas y tributarias en relación a las previsiones de incremento del número de viviendas y población priva ya al Estudio económico del P.X.O.M., de su propio sentido y alcance, cuando la previsión de incremento es tan desproporcionada que no puede ser residenciable en el margen de apreciación reconocible a tal efecto y de lo que en definitiva deriva la inexistente acreditación de la viabilidad y sustentabilidad económica del P.X.O.M..

Lo hasta aquí expuesto, conduce ya necesariamente a la estimación del presente recurso contencioso administrativo, a la cual sin embargo no se llegaría en relación con la supuesta ausencia de informe del interventor municipal cuando tal informe existe y sin que sea equiparable a su ausencia la consideración de la parte actora sobre su supuesta insuficiencia, estimación aquella que lleva a la anulación de la Orden recurrida de catorce de septiembre de 2012 y del P.X.O.M. impugnado, si bien procede el examen de las restantes cuestiones planteadas por la parte actora.

Comentario del Autor:

En los años precedentes al año 2006-2007, no fueron pocos los planeamientos urbanísticos de pequeños y medianos municipios que, al albur de una ubicación próxima a grandes municipios, preveían grandes bolsas de vivienda a desarrollar, sin correspondencia alguna con el número de habitantes existente en ese momento, y al abrigo de la conocida burbuja inmobiliaria.

Los excesos, muchas veces comprensibles atendiendo al precio de la vivienda en el centro de esas grandes ciudades, no se hicieron esperar y las consecuencias son bien conocidas por todos.

En la sentencia analizada, a pesar de la gran autonomía de la que gozan las entidades locales a fin de elaborar su planeamiento, se ponen de manifiesto los límites a la discrecionalidad del planificador urbanístico para evitar esta clase de excesos. Así, un ejemplo lo constituyen los estudios de viabilidad económica, que pretenden garantizar la razonabilidad desde el punto de vista económico de los crecimientos urbanísticos de un municipio, y cuya falta de justificación, evidente a tenor de las magnitudes de crecimiento y expansión planteados en el PGOU analizado, ha servido para verificar su nulidad.

En el trasfondo de esta decisión, basada en cuestiones económicas, luce una cuestión medioambiental, como lo es la protección de la ciudad compacta. Modelo urbano que, en principio, mejor garantiza la suficiencia financiera de las arcas municipales, al reducirse el coste de mantenimiento de los servicios municipales, entre otras ventajas.

Documento adjunto: 

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de febrero de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears de 18 de noviembre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Fernando Socías Fuster\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ BAL 954/2015 – ECLI:ES:TSJBAL:2015:954

Temas Clave: Obras ilegales; Planeamiento urbanístico; Urbanismo; Restauración de la legalidad urbanística

Resumen:

La Sala examina el recurso de apelación planteado por un Ayuntamiento contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Palma de 29 de enero de 2015, la cual traía causa del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo Insular de Mallorca contra una licencia urbanística para la edificación de 96 viviendas. La sentencia apelada, haciendo caso de los argumentos del recurrente, declaraba:

- a) La nulidad de la licencia para la edificación, por cuanto ésta se había proyectado sobre suelo rústico.
- b) La restauración del orden urbanístico infringido, condenando al Ayuntamiento a la demolición de las obras realizadas.

El ayuntamiento demandado se alza en apelación contra el pronunciamiento b) condenatorio arguyendo que, en virtud de las modificaciones legislativas producidas, han de conceptuarse las parcelas sobre las que se levantan las edificaciones ilegales como suelo urbano, encontrándose actualmente el planeamiento general del municipio en tramitación a tal fin.

En concreto, cita el Ayuntamiento recurrente la Disposición Adicional Sexta de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de ordenación y uso del suelo en Illes Balears, en cuya virtud, «constituyen también suelo urbano los terrenos que, a la entrada en vigor de la Ley 7/2012, de 13 de junio, de medidas urgentes para el desarrollo urbanístico sostenible, y con independencia de su clasificación urbanística previa, se encontraran integrados o conformaran trama urbana y cumplan alguno de los siguientes requisitos: a) Estar transformados por la urbanización contando su ámbito con la totalidad de los servicios urbanísticos que, en su caso, exigía el planeamiento sobre la base del cual se ejecutaron y, en ausencia de este, con los básicos, plenamente funcionales y suficientes para los usos a que dan servicio. b) Que su ámbito, aunque carezcan de algunos de los servicios urbanísticos básicos, tenga la ordenación consolidada por ocupar la edificación al menos

dos terceras partes de los espacios aptos para la misma, según la ordenación que se establezca».

No obstante, la Sala desestima el recurso de apelación confirmando la demolición, aduciendo que, hasta la fecha, no se ha aprobado la modificación o revisión del planeamiento general, por lo que las obras de edificación siguen resultando ilegales. Todo ello en aplicación de otros apartados de la mencionada Disposición Adicional, en el sentido de que «la incorporación a la clase de suelo urbano de los ámbitos a los que se refiere el apartado 1 anterior se efectuará por el planeamiento general en su revisión o mediante modificaciones puntuales que abarquen ámbitos homogéneos, y supondrá su legal y efectiva integración en la ordenación». Y que «hasta que se apruebe el instrumento de planeamiento que los ordene, no se podrán autorizar en estos terrenos obras de urbanización ni de edificación que impliquen construcciones de nueva planta o ampliación de las existentes».

En cualquier caso, y esto es lo verdaderamente importante, deja la puerta abierta a que si se termina legalizando la obra por la aprobación de la modificación/revisión del planeamiento general, la orden de demolición terminará decayendo, todo ello con cita de jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo.

Destacamos los siguientes extractos:

“Cuestión distinta es que la orden de demolición fijada en sentencia no pueda hacerse efectiva por cuanto con posterioridad a la sentencia y antes de la ejecución material de la misma, se haya obtenido la legalización total o parcial de las obras.

La eventual obtención de licencia de legalización con posterioridad a la sentencia constituye típico supuesto de imposibilidad legal de ejecutar la sentencia contemplado en el art. 105,1 de la LRJCA y que obliga a la suspensión de la ejecución para abrir un incidente contradictorio al objeto de apreciar la concurrencia o no de dicha imposibilidad y adoptar las medidas consecuentes. Ello puede conllevar que se acuerde la imposibilidad total de la demolición fijada en sentencia -en caso de obtención de legalización de todas las obras- o de demolición parcial de las no legalizables y mantenimiento de las legalizadas, pero siempre con un seguimiento de las actuaciones.

En cualquier caso, importa destacar ahora que la imposibilidad legal de ejecutar la orden de demolición fijada en sentencia, no puede derivar de la simple modificación del planeamiento urbanístico que permita ahora aquello que se ejecutó ilegalmente. Como destaca la sentencia del TS de 4 de octubre de 2006 (rec. 2100/2004), sólo la obtención de la licencia de legalización -o análogo instrumento de restablecimiento de la legalidad- permite evitar la demolición”.

“En consecuencia, el pronunciamiento "b)" de la sentencia apelada debe ser confirmado, sin perjuicio de que en fase de ejecución de sentencia, y de darse las condiciones indicadas, se acuerde la imposibilidad legal de ejecutar la sentencia”.

Comentario del Autor:

Es seguramente la demolición de edificaciones ilegales -mayoritariamente, por causa de edificarse sobre suelo no urbanizable- uno de los asuntos más polémicos que se hallan en el derecho urbanístico español de las últimas décadas. Una de las formas de “saltarse” la demolición, es precisamente procediendo a su legalización posterior a través de un acto administrativo.

Constituye este pronunciamiento judicial un buen ejemplo de esta práctica, reconociendo la sentencia analizada la posibilidad de que, con posterioridad a la resolución del recurso de apelación (y, por tanto, con dos pronunciamientos judiciales en firme decretando la demolición de lo edificado), una legalización ulterior convierta en inejecutable lo fallado.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 24 de noviembre de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares de 14 de septiembre de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Alicia Esther Ortuño Rodríguez\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ BAL 662/2016 – ECLI:ES:TSJBAL:2016:662

Temas Clave: Contaminación acústica; Procedimiento administrativo; Ruidos

Resumen:

La Sala examina el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Palma de Mallorca de 22 de enero de 2016. A través de este pronunciamiento de instancia, se desestimaba el recurso interpuesto por un particular contra la desestimación por silencio de la solicitud presentada ante la Dirección General de Carreteras del Consell Insular de Mallorca, a través de la cual interesaba la construcción de una pantalla acústica para la protección de la parcela y de la vivienda de su propiedad con unas dimensiones de 170 metros de longitud y 3,5 metros de altura, por causa del paso de la autovía Ma-13. Dicha desestimación por silencio de su solicitud había sido, además, recurrida en alzada, sin obtener tampoco respuesta de la administración.

La desestimación por el Juzgado de las pretensiones del recurrente se amparaba en que no se habían superado, a tenor de la prueba practicada, los niveles de calidad acústica, siendo además que la finca del recurrente estaba enclavada en suelo rústico sin que el uso residencial se apreciase como predominante.

Finalmente la Sala, después de efectuar un análisis de la normativa estatal y autonómica sobre ruido aplicable al caso, y tras realizar un análisis de la prueba practicada, estima el recurso contencioso-administrativo condenando a la administración a ejecutar las obras de construcción de pantalla acústica, en aplicación de la técnica del *doble silencio positivo* regulado en los artículos 43.2 y 115.2 de la Ley 30/92.

Destacamos los siguientes extractos:

“El ensayo para calcular el nivel de inmisión de ruido ambiental aportado por la parte actora ofreció un resultado promedio durante 24 horas de de 68 dbA durante el día, 67,1 dbA por la tarde y 62,7 dbA por la noche, cuando los límites se encuentran en 55 db de día y 45 db de noche, de acuerdo con la tabla contenida en el artículo 6 del Decreto, superando en 13 y 12 db, respectivamente, los niveles máximos señalados de día (ampliados hasta 71 db), y en más de 15 db los niveles máximos en horario nocturno (hasta 60db), pero en todo caso los resultados de las mediciones sonométricas realizadas a instancia del interesado, ante la inactividad mostrada por el Consell Insular a pesar de haberse solicitado que las realizase en diversas ocasiones, mediante escritos presentados el 26 de enero, 7 de abril y 17

de septiembre de 2011, habiendo mostrado el CIM una total inactividad y pasividad al respecto”.

“Por lo que concierne a los efectos del silencio administrativo respecto del recurso de alzada formulado, a su vez, contra una resolución presunta, el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LPAC, modificada por la Ley 4/1999, de 13 enero), dispone que:

"Los interesados podrán entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes en todos los casos, salvo que una norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario. Quedan exceptuados de esta previsión los procedimientos de ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el art. 29 de la Constitución , aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, así como los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio.

No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo”.

Por su parte, el artículo 115.2 LPAC determina que "El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el art. 43.2, segundo párrafo”.

Como resulta del examen del expediente administrativo, el abogado del Sr. Arcadio presentó el 26 de enero, el 7 de abril y el 17 de septiembre de 2011 ante la Dirección General de Carreteras del Consell Insular de Mallorca una solicitud para que se efectuasen mediciones de los niveles sonoros soportados en su vivienda, así como para que se adoptasen las medidas correctoras oportunas, indicando la instalación de pantallas de protección acústica.

Desde la última reclamación de septiembre de 2011, transcurrido el plazo máximo supletorio de 6 meses previsto en el artículo 42.2 LPAC para dictar y notificar la solicitud, el solicitante interpuso recurso de alzada frente a la denegación por silencio de su petición, sin que tampoco recayese resolución expresa del mencionado recurso interpuesto frente al superior jerárquico.

Por consiguiente, ha de entenderse que la solicitud del recurrente había sido estimada por efecto del denominado "doble silencio", y en consecuencia la resolución expresa sólo podía tener sentido estimatorio de las pretensiones del actor, ya que la excepción al silencio positivo prevista en el artículo 43.2 LPAC no opera en el supuesto de la desestimación presunta del recurso de alzada formulada por el acto presunto, que por aplicación de la regla excepcional a los efectos positivos del silencio en los procedimientos iniciados a solicitud de los particulares, produce efectos negativos para el solicitante.

Las consideraciones anteriores obligan a la estimación del presente recurso de apelación y del recurso contencioso administrativo, por lo que el Consell Insular de Mallorca deberá construir una pantalla acústica para la protección de la parcela y vivienda propiedad del actor”.

Comentario del Autor:

Aun siendo cierto que, finalmente, la razón última para la estimación del recurso y la consiguiente imposición a la Administración de la obligación de construir la pantalla acústica, es por razones de procedimiento administrativo (doble silencio positivo), también es importante destacar, desde el punto de vista material, la obligación que, en materia de ruido, tienen las administraciones públicas a fin de minimizar las molestias generadas por las infraestructuras públicas (y, en particular, las viarias), y su conversión a un derecho subjetivo atribuido a los administrados a fin de poder hacer valer ante la jurisdicción sus derechos en la materia.

Documento adjunto: 

La Rioja

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de octubre de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 23 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Alejandro Valentín Sastre\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ LR 366/2016 – ECLI:ES:TSJLR:2016:366

Temas Clave: Acceso a la justicia; Contaminación acústica; Derechos fundamentales; Ruidos

Resumen:

La Sala examina el recurso de apelación interpuesto por una comunidad de propietarios contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Logroño núm. 2 de 16 de noviembre de 2015.

A través de la sentencia de instancia se desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la apelante contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación previa a la vía jurisdiccional que solicitaba al Ayuntamiento de Logroño la adopción de las medidas necesarias y urgentes para la evitación de ruidos que se transmitían desde una discoteca al edificio y al interior de las viviendas que conformaban la comunidad de propietarios, solicitando igualmente una indemnización de 300 euros/mes por vecino desde que comenzaron los ruidos hasta su definitivo cese.

Esta sentencia fundamentaba la desestimación del recurso por entender que las comunidades de propietarios carecen de legitimación para exigir las actuaciones que se contenían en el suplico de la demanda. Para llegar a este resultado, el juzgador de instancia, aun reconociendo la legitimación activa de las comunidades de propietarios siempre que el bien jurídico se halle en la esfera de disposición del sujeto (por ejemplo, una comunidad de propietarios que recurre contra una licencia urbanística), niega en cambio la legitimación cuando lo que se solicite es una indemnización con base en la invocación de bienes jurídicos de carácter personal (integridad física y moral e inviolabilidad del domicilio).

La sentencia desestima las pretensiones de la comunidad de propietarios recurrente (únicamente estima el recurso parcialmente, en lo concerniente a la condena en costas de la instancia), negando la legitimación activa de las comunidad de propietarios cuando ésta defiende o hace valer derechos considerados personales e individuales, como lo son el derecho a la integridad física y moral y el derecho a la inviolabilidad del domicilio, citando a tal efecto otras sentencias de otros TSJ.

Destacamos los siguientes extractos:

“Con independencia de que es cierto que, como señala la apelante, el éxito de la alegación de falta de legitimación activa debió dar lugar a un pronunciamiento de inadmisibilidad, lo que es evidente es que la sentencia considera que las comunidades de propietarios recurrentes carecen de legitimación para obtener un pronunciamiento como el solicitado en el suplico de la demanda, que pretende la anulación de la actuación administrativa, la condena del Ayuntamiento a la adopción de medidas que eviten la transmisión de ruidos, procedentes de la discoteca, al ámbito exterior e interior de las viviendas y una indemnización por los daños a la salud y morales de los propietarios de las viviendas, así como por la intromisión ilegítima en los domicilios de éstos”.

“La apelante alega, en segundo lugar, que las comunidades de propietarios gozan de legitimación suficiente para actuar en beneficio de sus miembros o comuneros, en cuanto a reclamar por los perjuicios que se les causen o irroguen, incluso cuando dichos daños sean morales.

Como se ha dicho, la sentencia apelada considera que se está solicitando, por las comunidades de propietarios, una indemnización en base al instituto de la responsabilidad patrimonial, invocando como lesionados bienes jurídicos de carácter personalísimo, como son la salud y la inviolabilidad del domicilio, cuya defensa corresponde a los titulares de dichos bienes y no a las comunidades de propietarios, que encarnan la voluntad de los copropietarios respecto a las cuestiones atinentes a los inmuebles del edificio constituido en régimen de propiedad horizontal.

[...]

La Sala no desconoce que la comunidad de propietarios tiene reconocida legitimación activa para exigir la observancia del ordenamiento jurídico en determinadas materias (urbanismo, medio ambiente ...), pero, como se ha señalado anteriormente, el derecho a la integridad física y moral y el derecho a la inviolabilidad del domicilio son derechos fundamentales estrictamente vinculados a la propia personalidad, y se conforman como derechos personales e individuales, por lo que son los titulares de estos derechos los que pueden sostener una pretensión como la deducida en el presente recurso contencioso-administrativo, pues ésta hace referencia a elementos privativos de los propietarios y a derechos personales e individuales de éstos”.

Comentario del Autor:

Es bien sabido como el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, reconocido en el artículo 45 de la Constitución, se incardina en los “principios rectores de la política social y económica”. Ante la diatriba sobre la posibilidad de hacer valer esta clase de principios ante la jurisdicción ordinaria, y en materia de ruido, se ha venido interpretando su reconducción a los derechos fundamentales a la integridad física y moral y la inviolabilidad del domicilio. A estos efectos, resulta paradigmática la conocida sentencia del TEDH del caso López Ostra.

Pero, como se encarga de recordarnos la sentencia objeto de comentario con cita de otros pronunciamientos de los TSJ de distintas Comunidades Autónomas, tal reconducción hacia estos derechos fundamentales impide que sean las comunidades de propietarios las que los hagan valer, debiendo ser las personas afectadas por sí y directamente quienes acudan en

vía administrativa y en el contencioso-administrativo a fin de solicitar actuaciones municipales para que cese el ruido de un determinado local y, en su caso, las indemnizaciones que por tal motivo se demanden.

Documento adjunto: 

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de abril de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 22 de diciembre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José Antonio Alberdi Larizgoitia\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ PV 3760/2015 – ECLI:ES:TSJPV:2015:3760

Temas Clave: Clasificación de suelos; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Suelos; Urbanismo

Resumen:

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un particular contra la Orden Foral de 17 de junio de 2014 de la Diputación Foral de Araba-Álava de aprobación definitiva, con condicionantes, del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de un municipio de dicha provincia.

Los motivos impugnatorios concretos que basan el recurso contra la Orden Foral, atienden a la petición del recurrente de que su parcela, clasificada finalmente como suelo no urbanizable, tendría que haberse clasificado como suelo urbano o, en su defecto, como suelo urbanizable.

Al margen de la solicitud de que la parcela fuera clasificada como suelo urbano, aplicando la *tradicional* jurisprudencia que establece la clasificación reglada de esta clase de suelo, interesa a los efectos de este análisis, las posibilidades del planificador para clasificar aquellos predios que no cuentan con valores ambientales específicos (u otras causas tasadas en las legislaciones urbanísticas) como suelo no urbanizable por considerarlos inadecuados para el desarrollo urbanístico del municipio de que se trate. En este sentido, los motivos que sustentan tal petición niegan la discrecionalidad del planificador a fin de que éste pueda optar por la clasificación como suelo no urbanizable, convirtiéndose esta última clase de suelo también como reglada.

La Sala finalmente desestima el recurso, considerando plenamente ajustada a derecho la clasificación como suelo no urbanizable de la parcela del actor, precisamente por entender que el planificador cuenta con un cierto margen de apreciación a fin de clasificar como suelo no urbanizable aquellos terrenos que, pese a no contar con valores ambientales específicos (u otras razones como la protección de infraestructuras, etc.) que justifiquen tal decisión, se consideren inadecuados para su desarrollo urbanístico, todo ello de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco, y que resulta extrapolable a las demás normativas urbanísticas dictadas por las Comunidades Autónomas.

Destacamos los siguientes extractos:

“Rechazado el recurso en cuanto postula la clasificación de suelo urbano de la parcela litigiosa debemos examinar ahora los motivos de impugnación por los que se propugna su clasificación como suelo urbanizable y se cuestiona su clasificación como suelo no urbanizable.

En el TRLS76 el suelo no urbanizable tenía carácter residual y comprendía además de aquél que el planificador clasificaba así para otorgarle una especial protección en razón de su valor agrícola, forestal o ganadero o de sus valores paisajísticos, históricos o culturales o para la defensa de la fauna, la flora o el equilibrio ecológico, el suelo no clasificado como urbano o urbanizable (artículo 80).

La LRSV en su redacción original estableció el carácter residual del suelo urbanizable e impuso criterios tasados para la clasificación del suelo no urbanizable (SnU), si bien dejó al arbitrio del planificador excluir determinados suelos del proceso urbanizador por considerarlos inadecuados.

El art.1.1 de RDL 4/2000, de 23 de junio, dio nueva redacción al art. 9 LRSV, abriendo el periodo de máxima liberalización del suelo en el ordenamiento urbanístico de España, suprimiendo la facultad del planificador de excluir suelos del proceso urbanizador, confiriendo al suelo urbanizable verdadero carácter residual. Bajo su vigencia la clasificación de SnU tenía carácter reglado, de forma que era urbanizable todo aquél suelo en el que no concurrieran los requisitos legales para su clasificación como SnU.

El art.1.1 de Ley 10/2003, de 20 mayo 2003, dio nueva redacción al art. 9, volviendo a habilitar al planificador para excluir del proceso urbanizador ciertos suelos que considere inadecuados, erosionando con ello el carácter residual del suelo urbanizable volviendo a la redacción originaria de la LRSV.

Finalmente, la Ley vasca 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo (LSU), aplicable al caso, confiere carácter residual al suelo urbanizable al incluir en él los suelos que no estén clasificados como urbanos o no urbanizables (artículo 14).

Ello no obstante, si bien establece criterios tasados para la clasificación del suelo no urbanizable (artículo 13.2 LSU) por resultar improcedente su transformación urbanística (ya por su protección en virtud de cualquier instrumento de ordenación del territorio o de la legislación sectorial o de la propia ordenación urbanística en razón de su valor agrícola, forestal o ganadero, por las posibilidades de explotación de sus recursos naturales o por sus valores paisajísticos, históricos y culturales para la defensa de la fauna, la flora o el equilibrio ecológico, bien sea por razones de protección del dominio público, o por riesgos ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos, incendios, inundaciones u otros riesgos naturales o tecnológico relevantes, o cuando resulte necesario para la protección de la integridad de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos públicos o de interés público) deja un margen de apreciación al planificador en orden a su clasificación de no urbanizable por la inadecuación de los terrenos para el desarrollo urbano "por considerarlo necesario o conveniente para el mantenimiento de su carácter rural y para garantizar el respeto a la estrategia local de sostenibilidad del modelo de desarrollo urbanístico" o por exigencias de fomento del sector económico primario local, especialmente en municipios

donde existan reconocidas indicaciones geográficas o denominaciones de origen que justifiquen su vinculación al sector primario.

Pues bien, aplicando dicho marco legal a la parcela de autos, aun cuando la clasificación de suelo no urbanizable de la parcela litigiosa no venga exigida por los criterios tasados contemplados por el artículo 13.2 LSU, se justifica en atención a lo dispuesto por el artículo 13.3.a) LSU por resultar conveniente el mantenimiento de su carácter rural para garantizar el respeto a la estrategia local de sostenibilidad del modelo de desarrollo urbanístico, lo que entraña un amplio margen de apreciación o de discrecionalidad del planificador a la hora de decidir el crecimiento urbano, esto es, el cuándo, por dónde, y en qué dimensión ha de crecer la ciudad, razón por la cual la pretendida clasificación como suelo urbanizable de la parcela carece de amparo legal alguno en ausencia de una decisión en dicho sentido del planificador, salvo los supuestos excepcionales de indebida singularización, esto es, supuestos en los que se excluye sin razón ni justificación una parcela de un ámbito urbanizable, lo que no es el caso, ya que si bien la inicial redacción del PGOU contempló un ámbito de suelo urbanizable en el que quedaba integrada la parcela, la nueva corporación resultante de las elecciones adoptó legítimamente la decisión de eliminar dicho suelo urbanizable por resultar innecesario de acuerdo con la estrategia local de sostenibilidad del modelo de desarrollo urbanístico, decisión que ha de respetarse y debe prevalecer por la legitimidad democrática que le asiste”.

Comentario del Autor:

La sentencia analizada pone de manifiesto que sigue patente aquella polémica acerca del margen de discrecionalidad del planificador urbanístico a los efectos de proceder a la clasificación como suelo no urbanizable de determinados predios que no contasen con las características tasadas para ser considerados como tal por valores ambientales o similares, iniciada a través de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, y las sucesivas modificaciones que se operaron en el año 2000 y 2003, y que en último término impulsaba el carácter residual del suelo urbanizable.

Esta controversia, desactivada rápidamente por la jurisprudencia, sigue representando un alto porcentaje de las sentencias que abordan la impugnación de los PGOU.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de mayo de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 26 de febrero de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José Antonio Alberdi Larizgoitia\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ PV 371/2016 – ECLI:ES:TSJPV:2016:371

Temas Clave: Evaluación ambiental; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Procedimiento administrativo; Urbanismo

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por unos particulares contra una Orden Foral de la Diputación Foral de Bizkaia a través de la cual se aprobaba definitivamente con condicionantes el plan general de ordenación urbana (PGOU) de un municipio de esta provincia, y una segunda Orden Foral por la que se tenían por cumplimentadas las condiciones impuestas por la anterior y se ordenaba la publicación de las normas urbanísticas en el correspondiente Boletín Oficial.

Al margen de otros argumentos que sostienen las pretensiones de los recurrentes, interesa a los efectos de este comentario el segundo de los motivos de impugnación planteados, correspondiente al hecho de que el Informe de la Comisión de Ordenación del Territorio sobre el PGOU a aprobar, se emitiese con posterioridad a la aprobación del Informe de impacto ambiental definitivo (actualmente en la legislación autonómica de País Vasco vigente, Memoria ambiental), siendo que debía haberse emitido este último con anterioridad.

De esta forma, y por infracción del orden cronológico de emisión de Informes preceptivos, entendían los recurrentes que debía anularse el PGOU objeto de controversia. No obstante, entiende la Sala que, pese a quedar acreditado que dicha Comisión de Ordenación del Territorio, órgano superior consultivo y de coordinación de la Administración del País Vasco en la materia, emitió su informe sin tener a la vista el informe de impacto ambiental definitivo, no se trata más que de un vicio formal no invalidante, al no aportar los recurrentes razones suficientes que pongan de manifiesto la imposibilidad de cumplir por parte de la Comisión la función que la normativa le asigna.

Destacamos los siguientes extractos:

“En segundo lugar se denuncia la infracción del artículo 91.2 LSU, por la razón de que la Comisión de Ordenación del Territorio emitió su informe el 7 de septiembre de 2010, con anterioridad a la emisión el 30 de junio de 2011 del informe definitivo de impacto ambiental, informe que en consecuencia no tuvo a su disposición a la hora de emitir su preceptivo informe.

El artículo 20 del Decreto 183/2003, de 22 de julio, hoy derogado por el Decreto 211/2012, de 16 de octubre, por el que se regula el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de planes y programas, obliga a los Ayuntamientos, una vez aprobado provisionalmente el PGOU, a solicitar el informe definitivo de impacto ambiental, que debe emitirlo el Órgano Ambiental de la Comunidad Autónoma del País vasco, informe que debe ser emitido en el plazo de dos meses (artículo 21.1), teniendo en cuenta que el incumplimiento del plazo no paraliza la tramitación. Paralelamente, el artículo 91.2 LSU obliga a los Ayuntamientos, tras la aprobación provisional del PGOU, a remitir el expediente a la Comisión de Ordenación del Territorio, órgano superior consultivo que entre otras materias debe pronunciarse sobre el informe de evaluación conjunta de impacto ambiental, informe que no es el preliminar que ha de emitirse con carácter previo al documento que ha de ser objeto de aprobación inicial, sino el informe definitivo, conclusión que hoy se ve reforzada a tenor de lo dispuesto por el artículo 13.5 del Decreto 211/2012, de 16 de octubre, que expresamente contempla que la memoria ambiental (que sustituye al anterior informe definitivo de impacto ambiental) y el documento que refleje como se ha realizado la integración de la memoria en el documento se incluirán en el expediente de revisión a la Comisión de Ordenación del Territorio.

En los municipios de población inferior a siete mil habitantes, en los que compete la emisión del informe definitivo de impacto ambiental a la Diputaciones Forales por ser las competentes para la aprobación definitiva, cabe interpretar que, en el supuesto de que el Ayuntamiento no haya recabado el informe definitivo de impacto ambiental ni el de la Comisión de Ordenación del Territorio, corresponde a la Diputación Foral competente para la aprobación definitiva recabar primero el informe definitivo de impacto ambiental de su propio Órgano Ambiental, y una vez que conste en el expediente, remitirlo a la Comisión de ordenación del territorio para la emisión del informe preceptivo exigido por el art. 91.2 LSU.

En el supuesto de autos, el Ayuntamiento de Gordexola aprobó provisionalmente el PGOU el 29 de abril de 2010 (folios 4790 y siguientes del expediente), y solicitó el 3 de junio de 2010 la emisión de informe a la Comisión de Ordenación del Territorio (folio 4810 del expediente) y, asimismo, solicitó de la Diputación Foral de Bizkaia el 10 de junio de 2010 la emisión del informe definitivo de impacto ambiental (folio 4811 del expediente).

La Directora General de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Bizkaia contestó al Ayuntamiento que la versión del plan que se había previsto aprobar provisionalmente presentaba algunas diferencias respecto del plan que fue objeto del informe preliminar de impacto ambiental y que, en consecuencia, la solicitud de informe que deberá hacer el Departamento Foral de Relaciones Municipales y Urbanismo a dicho órgano ambiental deberá venir acompañada de la última versión del plan, junto con el estudio de impacto ambiental que deberá venir actualizado (Folios 4183 y 4184).

La Comisión de Ordenación del Territorio emitió su informe el 7 de septiembre de 2010 (folios 4831 a 4883), pero el órgano ambiental de la Diputación Foral de Bizkaia no emitió el informe definitivo de impacto ambiental hasta el 30 de junio de 2011 (folios 95 y siguientes del expediente foral).

Se constata, en consecuencia, que la Comisión de Ordenación del Territorio emitió su informe preceptivo sin tener a la vista el informe definitivo de impacto ambiental.

Ahora bien, hemos de concluir que se trata de un vicio de carácter formal, que carece de virtualidad invalidante si no se pone de manifiesto una carga alegatoria suficiente que evidencie que el informe definitivo de impacto ambiental introduce sensibles modificaciones sobre el informe preliminar, que hubieran exigido una oportuna valoración del órgano consultivo en materia de ordenación del territorio y urbanismo, y toda vez que la demanda se limita a poner de manifiesto el vicio formal sin expresar las razones por las cuales dicho defecto impide cumplir su función al órgano consultivo, hemos de concluir que carece de virtualidad invalidante”.

Comentario del Autor:

Pese a que en el caso de autos no se había cumplido con el orden correcto al respecto del procedimiento de aprobación del planeamiento urbanístico, que exigía la emisión del Informe de impacto ambiental definitivo antes de que la Comisión de Ordenación del Territorio se pronunciase sobre las cuestiones de legalidad del PGOU a aprobar, la Sala parece aplicar el principio de conservación del acto administrativo. De esta manera, cabe concluir, para que la alteración del orden cronológico de los trámites ambientales que se insertan en la aprobación de los instrumentos urbanísticos y territoriales desencadenen un efecto invalidante, debe demostrarse y acreditarse que de dicha alteración temporal se ha generado una imposibilidad para cumplir la finalidad que se le asigna al Informe de impacto ambiental (o memoria ambiental), esto es, la integración de los aspectos ambientales en los planes y programas o la revisión de los impactos significativos de la aplicación del plan o programa sobre el medio ambiente.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de octubre de 2016

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 5 de mayo de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Margarita Díaz Pérez)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ PV 1645/2016 – ECLI:ES:TSJPV:2016:1645

Temas Clave: Antenas de telefonía; Autorizaciones y licencias; Competencias; Contaminación electromagnética; Telecomunicaciones; Urbanismo

Resumen:

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una operadora de telefonía contra el Acuerdo de 30 de enero de 2015 del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz que aprobaba definitivamente la modificación de la Ordenanza reguladora de las instalaciones radioeléctricas pertenecientes a las de redes de telecomunicaciones de dicho municipio.

La parte recurrente solicita la nulidad de varios preceptos de la Ordenanza ahora modificada, limitándose la sentencia ahora comentada al análisis del artículo 9, pues es el único precepto que se veía alterado por la actuación municipal impugnada.

En concreto, en la nueva redacción dada al mencionado artículo 9, bajo el título de “Niveles de emisión autorizados”, se indica que «respecto a los niveles de exposición a las emisiones radioeléctricas y en aplicación de principio de precaución, se tomarán las medidas encaminadas hacia un escenario en el cual la ciudadanía no esté sometida a niveles superiores al 0,1 uW/cm², ni en los lugares de trabajo ni en los lugares de residencia. Esta medida se tomará de manera inmediata en las llamadas zonas sensibles: centros escolares, guarderías, centros de salud, centros de mayores...». Con esta redacción, arguye la empresa recurrente, se estarían vulnerando competencias estatales en materia de telecomunicaciones y en materia sanitaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.21 de la Constitución, y artículos 1, 2, 34.2 y 4, 60 y 61.b) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

La Sala estima el recurso contencioso-administrativo, anulando la nueva redacción dada al artículo 9 de la Ordenanza, citando la reciente sentencia de la misma Sala de 13 de abril de 2016, en el entendimiento de que la redacción del precepto no puede entenderse como una mera orientación o directriz, vulnerando las competencias del Estado, concluyendo que es éste el competente a la hora de fijar los valores máximos de emisión, distancias mínimas, etc. de este tipo de infraestructuras de telecomunicaciones.

Destacamos los siguientes extractos:

“En el fundamento de derecho quinto de la misma sentencia, resolutoria del recurso nº 235/2015, se examina la invasión de competencias estatales por el artículo 9 del Acuerdo

impugnado, que se alega con argumentos similares por Vodafone España S.A.U. en la demanda rectora de estos autos; dice ese fundamento:

"El artículo 9 de la Ordenanza de instalaciones radioeléctricas transcrito en el fundamento jurídico 2º "in fine" no impone -directamente- un límite máximo a las emisiones radioeléctricas, pero si manda establecer las medidas adecuadas para que la exposición de las personas no sobrepasen el límite de 0,1 uW/cm² en los lugares de trabajo y residencia, con lo cual no puede tomarse como una directriz de política medio-ambiental sino que constituye una habilitación-mandato para la aplicación "inmediata" de tal limitación al funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas, esto es, una norma prohibitiva con efectos sobre las operadoras de telecomunicaciones.

Pues bien, cualesquiera que sean las medidas o instrumentos que dispusiere el Ayuntamiento para el cumplimiento del objetivo señalado por el artículo 9 de la Ordenanza la imposición "debida" del mencionado límite a las emisiones radioeléctricas no puede ampararse en las competencias de la entidad local en materia de ordenación urbanística y protección medioambiental, sino que invade las competencias estatales en materia de telecomunicaciones y sanidad, reconocidas por la jurisprudencia invocada por la recurrente.

El artículo 9 -modificado- de la Ordenanza de Vitoria no se limita, por lo tanto, a configurar un escenario (futuro) inspirado en el principio de precaución medioambiental sino que llama de forma categórica ("¿Esta medida se tomará?") a la fijación de un determinado límite máximo a las emisiones de las instalaciones radioeléctricas, o sea, el establecimiento de una condición que por su incidencia en el servicio de telecomunicaciones, declarado de interés general por el artículo 2 de la Ley general de telecomunicaciones, atañe a las competencias estatales sobre dicho servicio.

Así no puede hablarse de una colisión (eventual) del precepto impugnado con las aludidas competencias estatales a resultas, si acaso, del desarrollo o ejecución del mandato a que nos acabamos de referir, sino que tal precepto, aun se halle encuadrado en el Título III (criterios medio ambientales) y no en el anterior de la Ordenanza determina una condición a la que indefectiblemente han de someterse las instalaciones o servicios comprendidos en el ámbito de aplicación de esa norma.

Obsérvese que el informe-propuesta de resolución de las alegaciones a la aprobación inicial de la modificación del artículo 9 de la Ordenanza se sustenta, entre otros motivos, en las competencias del Ayuntamiento para establecer medidas adicionales de protección, según el voto particular a la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2013 (folios 26-51 del expediente) lo cual abunda en el carácter o alcance de esa disposición y su colisión con las competencias estatales atendidas por la doctrina legal invocada en demanda.

En conclusión, no puede ser desestimado el recurso en razón al carácter puramente programático u orientativo del artículo 9 (modificado) de la Ordenanza, sino que ha de acordarse su estimación de conformidad con los fundamentos legales y doctrinales expuestos en la demanda, y que conciernen a la competencia estatal sobre el servicio de telecomunicaciones".

De lo que se sigue en la sentencia de continua referencia, el acogimiento de la pretensión de nulidad del artículo 9 (modificado) de la Ordenanza municipal, y ha de llevar aparejada la parcial estimación del presente recurso, sin necesidad de análisis añadido”.

Comentario del Autor:

De nuevo, esta vez circunscrito al País Vasco, una nuevo pronunciamiento de un Tribunal Superior de Justicia limitando las competencias municipales para establecer Ordenanzas con regímenes más restrictivos para la implantación de infraestructuras de telecomunicaciones (sobre todo, concernientes a antenas de telefonía móvil) que los fijados por el Estado, que es el competente a tal fin. Todo ello en la línea de otros muchos pronunciamientos analizados en esta [REVISTA](#).

Documento adjunto: 

Principado de Asturias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de julio de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 9 de mayo de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Luis Querol Carceller\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AS 1307/2016 – ECLI:ES:TSJAS:2016:1307

Temas Clave: Derecho de propiedad; Espacios naturales protegidos; Ordenación de los recursos naturales; Parques Naturales

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por unos particulares contra el Decreto 10/2015, de 11 de febrero, por el que se declaran las Zonas Especiales de Conservación de Fuentes del Narcea, Degañas e Ibias y Muniellos y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrado (IGI) de diversos espacios protegidos en los Concejos de Cangas de Narcea, Degaña e Ibias (Parque Natural de las Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias en Asturias).

Los recurrentes, todos ellos propietarios de tierras integradas dentro del ámbito espacial del IGI aprobado, interesan, con carácter principal, el derecho a ser indemnizados por vía expropiatoria de la propiedad y de los derechos e intereses legítimos a ella vinculados. Subsidiariamente, solicitan que:

-Sus fincas resulten excluidas del IGI del Parque Natural, o

-Que se declare la nulidad del IGI del Parque Natural por irregularidades en su tramitación y contenido. Entre las irregularidades puestas de manifiesto en su recurso, se hace mención a la falta de memoria económica sobre los costes e instrumentos financieros previstos para la aplicación del IGI.

La pretensión principal concerniente a que se expropian las propiedades de los recurrentes, y demás derechos e intereses, resulta desestimada por la Sala del TSJ, esencialmente por la falta de concreción de los bienes y derechos afectados. De igual modo resulta desestimada la pretensión subsidiaria de exclusión de las fincas de los recurrentes, indicando la Sala que no es su competencia determinar qué fincas deben conformar el espacio del Parque Natural.

No obstante, sí que se estima la pretensión relativa a la nulidad del Decreto impugnado con base en la ausencia de una memoria económica completa e idónea para cumplir eficazmente los fines perseguidos con la declaración de espacio natural. De este modo, la Sala anula el Decreto impugnado.

Destacamos los siguientes extractos:

“En el apartado 6 en el que se contempla la valoración económica de la propuesta, en el que se recoge la estimación económica de las medidas de gestión contempladas, referidas al periodo de vigencia de cuatro años, por un importe total de 25.304.000 €, sin que se incluya partida alguna en concepto de indemnización por las limitaciones que a los propietarios de las fincas incluidas en la Zona Especial de Conservación les acarrea dicha declaración, al referir la valoración económica a actuaciones de conservación y restauración del hábitat, a ayudas de apoyo a la actividad ganadera y de agricultura, forestal, industria, infraestructuras, programas de investigación, medio ambiente, patrimonio etnográfico y promoción del turismo.

En la prueba practicada en las actuaciones por medio de la perito-testigo, la Jefa de Servicio de Medio Natural del Principado de Asturias, que participó en la elaboración del Decreto objeto de impugnación, se afirma que las limitaciones al derecho de propiedad vienen impuestas, no por el citado Decreto, sino por la normativa que regula el medioambiente, los parques naturales, los montes, la caza y la pesca, etc., y en todo caso, de producirse tales limitaciones, deben de relacionarse de forma individual y no generalizada, por lo que no se pueden determinar sin que existan previas reclamaciones. Dicha afirmación no puede aceptarse pues haría innecesaria la existencia de ninguna memoria económica”.

“De modo que esta exigencia abarca a los instrumentos financieros que son necesarios para que puedan alcanzarse los fines que el plan persigue. Y la determinación no puede cumplirse con meras invocaciones retóricas o referencias genéricas, que no pongan de manifiesto la certeza de que se cuenta con los medios financieros precisos para la viabilidad de la protección que el plan establece.

A la hora de abordar la suficiencia de esos instrumentos financieros debe hacerse un juicio equilibrado y ponderado que ha de moverse dentro de los siguientes polos extremos. De un lado, deben desterrarse referencias indeterminadas, vagas y, por ello, intrascendentes para establecer si los fines del plan pueden ser cumplidos o la declaración del plan estará abocada a la parálisis completa. Y de otro, no resulta necesario que se haga una determinación exhaustiva y absoluta sobre tales medios financieros, basta con que se permita conocer que los fines de la declaración del plan pueden ser cumplidos con los medios económicos descritos”.

“La anterior argumentación nos conduce a estimar el recurso en base a la pretensión formulada de forma subsidiaria por la omisión de la memoria económica sobre los costes e instrumentos financieros previstos para la aplicación del Decreto impugnado, con rechazo de la pretensión principal interesando se declare el derecho de los recurrentes a ser expropiados por vía indemnizatoria de la propiedad y de sus derechos e intereses legítimos, pues ello requiere previamente que se concreten los bienes y derechos que estima expropiados, sobre lo que nada aduce en las actuaciones salvo meras generalidades.

De igual forma debe rechazarse la primera pretensión que se formula de forma subsidiaria, relativa a que se excluyan la totalidad de las fincas de los recurrentes de IGI, con la prohibición de perturbar a sus propietarios de la posesión de las mismas, pues no corresponde a la Sala determinar las fincas y terrenos que deben de conformar el referido IGI, al tratarse de una facultad exclusiva de la propia Administración, al corresponder

exclusivamente a los Tribunales de Justicia determinar su conformidad o no con el Ordenamiento Jurídico”.

Comentario del Autor:

Es bien sabido que la declaración como espacio natural de un determinado lugar, lleva aparejada la imposición de una serie de condicionantes sobre la propiedad privada de las fincas en manos particulares que se ubiquen en tal espacio. También es bien conocido que no todos estos condicionantes generan *per se* y automáticamente indemnización económica a sus propietarios o poseedores. Así, resulta ya tradicional la distinción entre “límites” -en principio, no indemnizables- y “limitaciones”, que se constituirían como vinculaciones singulares sí indemnizables. De allí la importancia de las memorias económicas que suelen exigirse como parte sustancial de los instrumentos de gestión de los espacios naturales, a fin, no sólo de prever los recursos necesarios para alcanzar los fines de protección que tal declaración conlleva, sino también para prever las probables indemnizaciones que deberán efectuarse a los propietarios afectados por las antedichas “limitaciones”. Además, tales memorias no pueden ser genéricas o indeterminadas, sino que deben testimoniar la suficiencia para acometer la protección del espacio natural de que se trate. Véase a este respecto y con carácter general, el artículo 20.h) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

En el caso que nos ocupa, la Sala deja bien a las claras la necesidad de que esta clase de planes de gestión de los espacios naturales tenga una memoria económica con las características antedichas, pues declara la nulidad del Decreto impugnado precisamente por la insuficiencia e indeterminación de su contenido.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de septiembre de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 21 de julio de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Luis Querol Carceller\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ AS 2394/2016 - ECLI:ES:TSJAS:2016:2394

Temas Clave: Derecho de propiedad; Espacios naturales protegidos; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Ordenación de los recursos naturales; Parques Naturales; Zona de especial conservación (ZEC)

Resumen:

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Decreto 159/2014, de 29 de diciembre, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos del Principado de Asturias, por el que se declaran las Zonas Especiales de Conservación Aller-Lena, Caldoveiro, Montovo-La Mesa, Peña Manteca-Genestaza, Peña Ubiña y Valgrande, y se aprueba el Instrumento de Gestión Integrado (IGI) de diversos espacios protegidos de la Montaña Central Asturiana.

La actora, la Parroquia Rural de Páramo, interesa la nulidad de este Decreto, amén de otras peticiones subsidiarias, basándose en diversos motivos a fin de sustentar sus pretensiones. Así, entre otros, se argumenta la pérdida de vigencia del plazo legal para la aprobación del plan de gestión del parque, el incumplimiento del principio de información y participación pública, la falta de claridad en las determinaciones de las limitaciones generales y específicas para las distintas zonas, actividades, espacios y especies protegidas, etc.

De entre los distintos motivos de nulidad, destaca el referente a la ausencia de memoria económica que contemple los costes e instrumentos financieros que puede suponer la aplicación del Decreto impugnado, por cuanto en la memoria económica aportada no se contemplan las partidas destinadas a compensar las diferentes limitaciones que se imponen sobre la propiedad privada y otros derechos.

La Sala estima el recurso contencioso-administrativo, acordando su anulación, precisamente por la omisión de la preceptiva Memoria Económica que debía acompañarlo.

Destacamos los siguientes extractos:

“La exigencia de una memoria económica acerca de los costes e instrumentos financieros que puede suponer la declaración de Zona Especial de Conservación viene impuesta tanto por la normativa que cita la recurrente como por las sentencias del Tribunal Supremo, memoria que se recoge en los folios 18.102 a 18.108 del expediente, pero que estima insuficiente al no existir aprobación de partida presupuestaria alguna para hacer frente a las indemnizaciones y compensaciones que pudieran corresponder a los afectados por la aprobación del Decreto declarando la Zona Especial de Conservación. Memoria que no se

entiende cumplida con el denominado “Cuestionario para la valoración de propuestas normativas” (folios 18.113 a 18.116 del expediente) ni con el informe firmado por el Director General de Presupuestos y Sector Público de 23 de diciembre de 2014 (folios 18.122 a 18.124).

[...]

A lo anterior cabe añadir la necesidad de incorporar en el procedimiento para la aprobación de una memoria económica financiera en la elaboración del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural, acordada en la sentencia de 29 de enero de 2013, que anulaba el Decreto 124/2006, de 14 de diciembre, del Principado de Asturias, por el que se aprobaba el Plan Rector de Uso y Gestión y Plan de Desarrollo Sostenible del Parque Natural de las Fuentes de Narcea, Degaña e Ibias y que derivó en la aprobación de los nuevos Decretos impugnados en los que se declaran determinadas zonas especiales de conservación e Instrumentos de Gestión Integrada, entre ellas, el que es objeto de impugnación en el presente recurso.

No obstante la afirmación que se hace por la Administración del Principado de que no era preciso la elaboración de una Memoria económica financiera previa a la propuesta del Decreto por el que se declaran Zonas Especiales de Conservación, a los folios 18.102 a 18.108 del expediente, se contiene una Memoria económica financiera relativa a la valoración económica del Plan de Desarrollo sostenible del Parque Natural de Las Ubiñas-La Mesa, por un valor total de 32.375.000 €, desglosados en distintos conceptos referidos a actividades de conservación, actividades agrícolas y ganaderas, actividades forestales, actividades industriales, investigación y educación ambiental, patrimonio cultural y etnográfico, uso público y turismo y necesidades municipales que a su vez comprenden diversos apartados.

Sobre la necesidad y contenido de la memoria económica ya se ha pronunciado el Tribunal Supremo en las sentencias dictadas los días 29 y 30 de enero de 2013, en los recursos de casación seguidos ante el mismo con los n.ºs. 4661 y 4659 de 2009, argumentando en esta última en el Fundamento de Derecho Noveno que recoge en parte el Fundamento Cuarto de la anterior, lo siguiente: “NOVENO.- El motivo quinto, por su parte, aduce la "falta de aprobación de un régimen económico y de compensaciones" con infracción de los artículos 11.2 de la Ley 4/1989 de tanta cita y 62.1.e) y 62.2 de la Ley 30/1992.

El marco jurídico financiero de este tipo de planes lo proporciona el artículo 11 de la indicada Ley 4/1989 cuando dispone que las norma reguladoras de los espacios protegidos "determinarán los instrumentos jurídicos, financieros y materiales que se consideren precisos para cumplir eficazmente los fines perseguidos con su declaración".

De modo que esta exigencia abarca a los instrumentos financieros que son necesarios para que puedan alcanzarse los fines que el plan persigue. Y la determinación no puede cumplirse con meras invocaciones retóricas o referencias genéricas, que no pongan de manifiesto la certeza de que se cuenta con los medios financieros precisos para la viabilidad de la protección que el plan establece.

A la hora de abordar la suficiencia de esos instrumentos financieros debe hacerse un juicio equilibrado y ponderado que ha de moverse dentro de los siguientes polos extremos. De un

lado, deben desterrarse referencias indeterminadas, vagas y, por ello, intrascendentes para establecer si los fines del plan pueden ser cumplidos o la declaración del plan estará abocada a la parálisis completa. Y de otro, no resulta necesario que se haga una determinación exhaustiva y absoluta sobre tales medios financieros, basta con que se permita conocer que los fines de la declaración del plan pueden ser cumplidos con los medios económicos descritos.

Dicho esto, debemos remitirnos a lo señalado en Sentencia de 29 de enero de 2013 (recurso de casación nº 4661/2009) que deliberamos conjuntamente con esta casación, al examinar la memoria económica del mismo plan impugnado en la instancia, tras transcribir diferentes párrafos de sendas memorias económico-financiera, concluimos que "no hay más elementos de juicio que permitan conocer si tales previsiones o partidas, completamente indefinidas e indeterminadas, en las que ninguna contempla las compensaciones por las limitaciones de derechos consolidados que la aprobación del Plan Rector de Uso y Gestión conlleva, permitirán razonablemente cumplir los fines perseguidos con la declaración de espacio natural protegido, sino que, por el contrario, tienen la finalidad de aparentar el cumplimiento del categórico deber de incorporar en el procedimiento de aprobación del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural el instrumento financiero imprescindible para cumplir eficazmente los fines perseguidos con la declaración del Parque Natural, instrumento al que la Administración autonómica, y ahora recurrida, no confiere más trascendencia que la de un formalismo, pues, ni siquiera, constituye, en contra de lo que indica su representación procesal al oponerse a este motivo de casación, un estudio analítico ni un instrumento que contemple las líneas maestras para las actuaciones e inversiones, al olvidarse, entre otras partidas, de la destinada a compensar las diferentes limitaciones que en el planeamiento aprobado se imponen a derechos ya consolidados, en contra de lo que esta Sala y Sección del Tribunal Supremo ha declarado en sus Sentencias de 27 de abril de 2005 (recursos ordinarios 66, 75, 76 y 78 de 2002), al haber declarado nula la entrada en vigor del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de los Picos de Europa porque ello requería la previa o simultánea aprobación del régimen económico y de compensaciones del área de influencia, por lo que este quinto motivo de casación también debe prosperar".

La anterior argumentación nos conduce a estimar el recurso interpuesto por la omisión de la memoria económica sobre los costes e instrumentos financieros previstos para la aplicación del Decreto impugnado puesto que entre las partidas incluidas en la referida memoria no se contempla ninguna destinada a compensar las diferentes limitaciones que se imponen a derechos ya consolidados.

Esta Sala ya se ha pronunciado en el mismo sentido en la sentencia dictada el día 9 de mayo de 2016, en el recurso tramitado ante la misma con el N° 327/2015, en el sentido de que las posibles limitaciones a derechos consolidados deben de aparecer compensadas en la referida memoria independientemente de su regulación específica de la normativa aplicable, pues en otro caso haría innecesaria la memoria económica en este particular, debiendo consignarse en la referida memoria o, bien que no se ocasionan limitaciones al ejercicio de derechos susceptibles de ser indemnizados o, que los mismos aparecen reconocidos o delimitados por las distintas disposiciones que los regulan".

Comentario del Autor:

Por segunda vez en pocos meses, el TSJ de Asturias anula un instrumento de gestión de espacios naturales por ausencia (o insuficiencia) de la preceptiva memoria económica que debe acompañar a este tipo de instrumentos, de conformidad con la normativa estatal básica (Ley 42/2007) y autonómica. Así, recuérdese la [sentencia del TSJ de Asturias de 9 de mayo de 2016](#) ya comentada en esta misma REVISTA recientemente, a cuyo Comentario del Autor remito.

En este sentido, vuelve a destacarse la importancia de las memorias económicas que suelen exigirse como parte sustancial de los instrumentos de gestión de los espacios naturales, y que deben prever las probables indemnizaciones que deberán efectuarse a los propietarios afectados por las “limitaciones” que conlleve su aprobación.

Documento adjunto: 

Región de Murcia

Audiencias provinciales

Iberoamérica

Argentina

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de diciembre de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Nación Argentina, causa: Salas, Dino y otros c/Salta, Provincia de y Estado Nacional s/amparo, Fallo 331:2925 de 29-12-2008 y Fallo 332:663, de 26-03-2009](#)

Autora: Noemí Pino Miklavec, Doctora en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Fuente: Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Secretaría de jurisprudencia. Fallos 331:2925 y 332:663

Temas Clave: Protección ambiental de los Bosques Nativos; Medio Ambiente; Daño Ambiental; Medida Cautelar; Acción de Amparo; Principio Precautorio

Resumen: El caso *Salas, Dino y otros c/Salta, Provincia de y Estado Nacional s/amparo*, se inició por un grupo de personas, asociaciones criollas e indígenas contra la Provincia de Salta y el Estado Nacional, para obtener el cese de los desmontes y talas de bosques nativos autorizados por la Provincia demandada y la recomposición del daño ambiental ocasionado por los mismos.

1. Introducción:

Dos trascendentes decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), en favor de la protección de los bosques nativos, que sin dudas constituyeron una respuesta de suma importancia en el marco de la Ley N° 26.331, ya comentada, derivaron de la acción de amparo promovida en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, por un grupo de personas, comunidades indígenas y asociaciones campesinas¹ contra la Provincia de Salta, por el incumplimiento -tanto por acción como por omisión- de sus obligaciones legales al autorizar desmontes y talas y tolerar las prácticas realizadas en la zona de manera clandestina, y el Estado Nacional por la falta de control de sus autoridades respecto de tales prácticas y ante la posibilidad de que incurra en responsabilidad internacional.

¹ Dino Salas, por derecho propio y en representación de la Congregación Wichi San Ignacio de Loyola; Miguel Montes y Mario Aparicio, por derecho propio y en representación del Consejo de Organizaciones Wichi Zona Bermejo; Mario Ferreyra, por derecho propio y en representación de la Comunidad Fwiñol Carboncito; Estefanía López, por derecho propio y en representación de la Comunidad Misión San Francisco; Gumercinda Mónica Romero, por derecho propio y en representación de la Comunidad Indígena Guaraní Estación Tabacal; Bautista Frías, por derecho propio y en representación de las Comunidades Wichi Zopota y El Escrito; Pedro Segundo, por derecho propio y en representación de la Comunidad Wichi San José-Chustaj Lhokwe; Eduardo Rivero, por derecho propio y en representación de la Comunidad Misión Wichi Chowayuk; Roque Miranda, por derecho propio y en representación de la Comunidad Hoktek T'oi del Pueblo Wichi y Mónica Modesta Villada, por derecho propio y en representación de la Asociación de Pequeños Productores del Chaco Salteño; todos con el patrocinio letrado de los Dres. Alicia Beatriz Oliveira y Raúl Gustavo Ferreyra.

Concretamente, los actores pretendían obtener el cese inmediato y definitivo de los desmontes y talas indiscriminadas de los bosques nativos situados en varios Departamentos de la Provincia de Salta. Paralelamente, solicitaban la declaración de inconstitucionalidad y nulidad absoluta e insanable de las autorizaciones otorgadas a esos efectos, la prohibición de otorgarlas en el futuro, la recomposición del daño ambiental, con el restablecimiento del ambiente al estado anterior a la producción del daño, y ante el supuesto de no resultar ello técnicamente factible, pretendían una indemnización sustitutiva a su favor, dejando a salvo la que corresponda a otros afectados y al Fondo de Compensación Ambiental creado por la ley 25.675.

En este contexto, es importante aclarar que en Argentina la vía del amparo es frecuentemente utilizada, con resultados muy positivos para la tutela del medio ambiente en general frente a la inactividad administrativa, aunque por sus limitaciones dicho proceso no cubre todos los supuesto posibles –solo frente a arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, patente, de la conducta y en situación de extrema urgencia o necesidad por la amenaza cierta de daño inminente a derechos y garantías reconocidos-. Ni es, por otra parte, recomendable su generalización, e incluso, resulta necesario que se avance en reglamentar ciertos aspectos de este tipo de procesos que generan serias dudas, como el relativo a la representatividad de los actores.

De hecho, en este caso, a las distintas comunidades demandantes se les requiere que unifiquen la representación en alguna de las que se le haya otorgado personería jurídica.

2. Primer decisión trascendente:

La primer decisión de la Corte en este asunto, data del 29 de diciembre de 2008 (Fallo 331:2925). En la misma, hizo lugar a la medida cautelar ordenando de manera provisional el cese de los desmontes y talas de bosques nativos autorizados por la Provincia de Salta durante el último trimestre del año 2007, porque los actores no individualizaron con precisión cuáles eran los desmontes o talas de bosques nativos autorizados que afectaron las áreas de influencia de las comunidades que representan y, además, porque en ese período se verificó un abrupto incremento en los pedidos de autorizaciones, circunstancia que la atribuyen a la inminente sanción de la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos N° 26.331.

Para así resolver, la CSJN con directa apoyatura en el principio precautorio previsto en el art. 4° de la ley 25.675, consideró que mediaba suficiente verosimilitud en el derecho y la posibilidad de perjuicios inminentes e irreparables².

Asimismo, en dicho pronunciamiento entendió que, como custodio que es de las garantías constitucionales, su control sobre las actividades de los otros poderes del Estado, no es una intromisión indebida, pues lo único que se hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos puedan estar lesionados.

Bajo ese entendimiento ordenó la comparecencia de las partes a una audiencia, y requirió la diligencia preliminar solicitada por los actores, consistente en un pedido de informes a la

² Puede verse comentario de Di Paola, M. E. y Esain, J. A.: La Corte suspende el ecocidio en el bosque salteño, La Ley 2009-C, 471.

Provincia de Salta sobre las personas que cuentan con autorización de desmonte y tala de bosques nativos en las áreas involucradas.

3. Segunda decisión trascendente:

La segunda decisión ejemplar de la CSJN en este asunto, es la que se produjo luego de la audiencia informativa ordenada en el pronunciamiento anterior.

Se trata de la sentencia de fecha 26 de marzo de 2009 (Fallo 332:663), en la que el máximo tribunal encontró demostrado claramente que, las autorizaciones para la tala y desmonte, se otorgaron tomando en consideración el impacto ambiental solo de cada una de ellas, sin haber efectuado un estudio relativo al efecto acumulativo de todas las autorizaciones.

Desde ese extremo, estimó que la tala y desmonte de aproximadamente un millón de hectáreas tendrá un efecto sobre el ambiente que no se puede ignorar y que seguramente será negativo.

En esta decisión la Corte partió de considerar configurada una situación clara de peligro de daño grave e irreversible, porque podría cambiar sustancialmente el régimen de todo el clima en la región, afectando no sólo a los actuales habitantes, sino a las generaciones futuras, con lo cual evaluó también la ausencia de información relativa a dicho perjuicio y la falta de determinación precisa de las áreas que podrían ser categorizadas como sectores de muy alto o de mediano valor de conservación, conforme lo prescribe el artículo 9 de la Ley 26.331.

Todo lo que, a criterio de la Corte justificó plenamente en aplicación del art. 32 de la LGA, ampliar la medida dispuesta y decretar la suspensión de todas las autorizaciones de desmonte y tala de bosques nativos, aun cuando cada una de ellas contaban con estudio de impacto ambiental, hasta que se realice un estudio de impacto ambiental acumulativo de la tala y desmonte de bosques nativos -no solicitado por la parte actora-, cuya realización impuso con especiales indicaciones a la Provincia de Salta y a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.

Desde ese extremo precisó que, el principio precautorio contemplado en el artículo 4 de la Ley General del Ambiente 25.675 produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público, y que su aplicación obliga a suspender todas las autorizaciones de tala y desmonte de bosque nativos y su ejecución hasta tanto se efectúe un estudio del impacto acumulativo de dichos procesos de tala y desmonte sobre el clima, el paisaje, y el ambiente en general, así como en las condiciones de vida de los habitantes, razón por la que indica dar amplia participación a las comunidades que habitan en la zona afectada.

Con tal temperamento señaló que la aplicación del principio precautorio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo mediante un juicio de ponderación razonable, no debiendo buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que su tutela no significa detener el progreso sino hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras.

4. Conclusión:

Casos como el comentado demuestra que la práctica judicial argentina hace debido uso de las formas urgentes de protección y de respuestas rápidas por parte de los órganos judiciales, que afortunadamente han internalizado el principio precautorio, ante la sensibilidad e importancia de los bienes ambientales y la inminente necesidad de su protección.

Precisamente, en esta área del Derecho, en virtud del bien jurídico que se procura proteger, es donde se justifica flexibilización de las normas procesales e incluso de los límites del principio de congruencia procesal en su sentido tradicional, mediante el reconocimiento de mayor libertad a los órganos judiciales para sentenciar más allá de las peticiones de las partes, quienes en asuntos como los ambientales podrían no contar con todos los elementos necesarios para peticionar conforme conviene al ambiente.

Documento adjunto:  (Fallo 331:2925);  (Fallo 332:663)

Chile

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 1 de junio de 2016

[Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de Chile, de 19 de marzo de 2016 \(Tercera Sala\)](#)

Autores: Pilar Moraga Sariego, Investigadora del Centro de Derecho Ambiental [...] y Álvaro Núñez Gómez de Jiménez, Ayudante del Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

Fuente: ROL: SCS 13.317/2016. Folio: 136162

Temas Clave: Procedimiento Administrativo; Fiscalización Ambiental; Medidas Provisionales

Resumen:

La Tercera Sala de la Corte Suprema (CS), en su sentencia Rol 13.317 (SCS) dictada el 19 de marzo del 2016, resuelve el recurso de casación presentado por Obrascon Huarte Lain S.A. (OHL) en contra de la Sentencia del Tribunal Ambiental de Valdivia (STAV) pronunciada en la causa Rol R-11-2015, que acogió parcialmente la reclamación presentada por OHL en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA). En este último caso el Tribunal Ambiental de Valdivia (TAV) constató la existencia de un vicio esencial del procedimiento sancionatorio que afectaba parcialmente la Resolución Exenta No. 9 del 7 de enero de 2015 de la SMA, que sanciona a OHL a 358 unidades tributarias anuales (UTA) por la "*construcción de un pretil a base de piedras, generando la modificación del cauce del Río Calle Calle en la ribera sur de éste y causando socavación hídrica en propiedades ubicadas a 100 metros del lugar*", y; a 237 UTA por no haber dado cumplimiento a las medidas provisionales ordenadas durante la substanciación del procedimiento sancionatorio. Tales medidas consistían en la remoción del pretil construido, con la finalidad de permitir el restablecimiento del cauce natural del río.

En lo relativo a la sanción principal -originada por la construcción del pretil- el TAV acoge la argumentación de la parte reclamante, anulando la sanción por estimar que la SMA no logró probar los cargos formulados. Para explicar este resultado se debe tener presente que el juzgador determinó debía ser desestimado el informe policial utilizado para probar que la construcción del pretil era de responsabilidad de OHL (hecho infraccional); en ninguna fase del procedimiento administrativo se permitió el acceso a dicha prueba, situación que configuró una vulneración al principio de contradictoriedad que debe observar todo procedimiento administrativo (considerando 27° de la STAV).

En cuanto a la sanción por el incumplimiento de las medidas provisionales, el TAV la dejó incólume, pues se estimó que OHL estuvo en condiciones de cumplirlas, lo que habría evitado un riesgo de producción de un daño inminente al medio ambiente (considerando 71° de la STAV). En consecuencia, la parte destinada a la sanción por el incumplimiento de las medidas provisionales se encuentra motivada, ajustándose a derecho.

En suma, el TAV acoge el recurso de reclamación en lo que dice relación con la sanción principal, pero no respecto del incumplimiento de las medidas provisionales.

Atendido lo anterior, OHL interpone recurso de casación, conforme al artículo 26 de la Ley 20.600, con el fin de anular la STAV en la parte que desestima la reclamación contra la sanción por la verificación del incumplimiento de las medidas provisionales. En la revisión, la CS consideró que la STAV incurrió en un error de derecho, pues no era procedente mantener la sanción por el incumplimiento de las medidas provisionales si es que se dejaba sin efecto la sanción principal. Para arribar a esta conclusión el tribunal *ad quem* tuvo en cuenta el artículo 32 de la Ley No. 19.880, sobre Bases del Procedimiento Administrativo (LBPA), que dispone la accesoriedad de las medidas provisionales en relación al procedimiento administrativo (considerando 7° de la SCS). Afirma el revisor que si se extingue el procedimiento sancionatorio, las medidas provisionales decretadas en el mismo también debieran perecer, pues carecen del fin previsto por la ley, cual es, asegurar la eficacia de la decisión adoptada en el procedimiento (considerando 8° de la SCS). Por esta razón la CS dicta sentencia de reemplazo, en cuya virtud ordena dejar sin efecto la sanción por el incumplimiento de las medidas provisionales.

La naturaleza de este debate ya había sido abordada por el Tribunal Ambiental de Santiago (TAS), en la causa de Rol R-44-2014 (STAS), denominado caso "Porkland". En este caso, luego de un nutrido análisis jurisprudencial y doctrinario, el TAS concluye que hay situaciones en que el ordenamiento jurídico reconoce a las medidas provisionales finalidades autónomas; sin perjuicio de que en primer término puedan observar el aseguramiento de los fines del procedimiento administrativo. Un ejemplo de lo anterior queda al descubierto al observar el artículo 48 de la Ley No. 20.417, Orgánica Constitucional de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA), en donde se dispone que el instructor del procedimiento sancionatorio está autorizado para solicitar al superintendente de la SMA la adopción de medidas provisionales cuando "exista un riesgo de daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas" (considerando 8° y 18° de la STAS). En este mismo sentido apunta el precitado considerando 71° de la STAV.

Destacamos los siguientes extractos:

I.- Respecto a la STAV destacamos los siguientes considerandos:

1. Sobre la anulación de la sanción principal:

"Vigésimo séptimo. Que por todo lo anterior, este Tribunal prescindirá del informe policial N° 311/01099 contenido en la carpeta de la FLV como prueba válida, toda vez que, al no encontrarse dentro del expediente que contiene el procedimiento administrativo sancionador, no puede ser considerado como un "medio de prueba admisible en derecho", en los términos exigidos por el artículo 51 de la LOSMA, ya que, como ya se ha expresado, la forma en que se ha incorporado esta documentación genera un vicio de procedimiento, al no observarse debidamente el principio de contradictoriedad".

"Cuadragésimo séptimo. Que, tras todo lo analizado anteriormente, la falta procedimental al principio de contradictoriedad, expresada en el considerando vigésimo séptimo afecta sólo a la sanción relacionada con la construcción del pretil, invalidándola, no existiendo razón para negar eficacia a la parte del acto impugnado que no se encuentra afectada por el vicio, por lo que así se declarará en la parte resolutive de esta sentencia".

2. Sobre el mantenimiento de la sanción por el incumplimiento de las medidas provisionales:

“**Septuagésimo primero.** Que a la luz de estos antecedentes, el argumento presentado por la Reclamante respecto de que a la fecha de dictación de la Resolución Exenta N° 1062 había hecho abandono del sector de extracción de áridos no se sostiene, al existir evidencia proporcionada por la misma Reclamante en sus descargos, emanada de un tercero independiente, de que aún no había hecho total abandono del sector, toda vez que en diciembre del año 2013 aún quedaba pendiente la faena de cierre del empréstito Matamala. Por todo ello, este Tribunal considera que, si era factible para OHL completar el cierre del empréstito Matamala en diciembre de 2013, también le era factible realizar la remoción del pretil, dando cumplimiento a una medida dictada en el marco de la fiscalización del cumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental N° 52/2013, con la finalidad de evitar un daño inminente, más aún si se considera que el cierre ambiental del proyecto mayor, al cual esta RCA está vinculada, se informó en mayo de 2014”.

II.- Respecto a la SCS, reproducimos los siguientes:

“**Séptimo:** Que, para pronunciarse acerca de la procedencia de la primera causal de casación invocada, es necesario analizar la naturaleza de las medidas provisionales dictadas en el procedimiento administrativo, debiendo tenerse presente el efecto que la Resolución Exenta N° 9-2015 que resolvió éste, fue anulada por el fallo recurrido por adolecer de un vicio esencial de procedimiento.

Según lo establecido en el artículo 32 de la Ley N°19.880, que se invoca por la recurrente como infringido, las medidas provisionales, son aquellas de carácter cautelar, preventivo o asegurador, que tienden a asegurar la eficacia de la decisión que pudieren recaer en el procedimiento.

Como se colige de lo anterior, las medidas provisionales “tienen un carácter accesorio del procedimiento iniciado o por iniciar, siendo la eficacia de la decisión el parámetro de control de procedencia de las medidas”, las cuales “se extinguen con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente”. (Luis Cordero Vega. Lecciones de Derecho Administrativo. Editorial Legal Publishing Chile. 2015. P.397)”.

“**Octavo:** Que acorde a lo razonado, la sentencia recurrida incurrió en el error de derecho que denuncia la recurrente, toda vez que, decidió que el procedimiento administrativo en el que se decretaron las medidas provisionales, quedaba anulado, dictándose para su aseguramiento las medidas provisionales, cuyo incumplimiento es sancionado.

Resuelto así el procedimiento sancionatorio, las medidas provisionales decretadas en el mismo también se extinguen, razón por la cual no resulta procedente sancionar el incumplimiento de medidas accesorias, que en tal carácter siguen la suerte de lo principal, y que en consecuencia, carecen del fin previsto por la ley, cual es, asegurar la eficacia de la decisión adoptada en el procedimiento, que en este caso, como se ha expuesto, terminó con la anulación de la Resolución que impuso la sanción”.

III.- Finalmente, destacamos de la STAS los siguientes considerandos:

“**Octavo.** Que estas otras finalidades de las medidas provisionales se encuentran también recogidas en nuestro ordenamiento jurídico, lo que es de especial importancia para el caso de autos, por cuanto, tal como se analiza con mayor detalle más adelante, el artículo 48 de la LOSMA apunta hacia otros objetivos: medio ambiente y salud de las personas. Lo mismo puede encontrarse en lo dispuesto en el artículo 178 del Código Sanitario, o en la figura del interventor de la Ley N° 20.720, “que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo”. En todos estos casos, la finalidad perseguida por las medidas provisionales se extiende más allá de la posibilidad de asegurar el resultado del procedimiento”.

“**Decimoctavo.** Que, tras el análisis del régimen general de las medidas provisionales de la Ley N° 19.880, cabe a continuación revisar el estatuto de las medidas provisionales contemplado en los artículos 4 letra g) y 48 de la LOSMA. En efecto, las medidas provisionales de competencia de la SMA comparten las características de las medidas provisionales generales. Sin embargo, desde ya, es necesario notar que, en cuanto a la finalidad de las mismas, tal como se expresó en los considerandos séptimo, octavo y noveno, ésta no está en relación directa con “asegurar la eficacia de la resolución que pudiere recaer”, sino que están dirigidas a evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. De hecho, el inciso primero del artículo 48 señala “*Cuando se haya iniciado el procedimiento el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de **evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas**, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: [...]*”. (Destacado en el original)

Comentario de los Autores:

El sistema de revisión de los actos administrativos de carácter ambiental erigido por la Ley 20.600 viene en establecer un órgano jurisdiccional altamente especializado en materia contenciosa-administrativa ambiental. Un buen ejemplo de esta cualidad es la ya citada STAS R-44-2014, en la que el tribunal desarrolló una materia hasta ahora poco analizada por nuestros jurisprudentes; la finalidad que persigue la dictación de medidas provisionales dentro del procedimiento sancionatorio ambiental. En efecto, lo que en la STAS R-44-2014 se informa es que las medidas provisionales en materia ambiental persiguen fines autónomos respecto de los propios del procedimiento administrativo; esta conclusión es refrendada en la STAV R-11-2015. La razón para tal conjetura radica en que el procedimiento administrativo ambiental se rige además por principios adicionales a los reconocidos en la LBPA, que no se agotan en la LO-SMA o la Ley No. 19.300 (LBGMA).

En efecto, lo que hace el legislador en el artículo 48 de la LO-SMA -según la interpretación de la STAS R-44-2014- es dar un reconocimiento positivo al principio preventivo, en tanto faculta a la autoridad a actuar ante riesgos ciertos y previstos, con la finalidad de evitar la producción de problemas ambientales; o según reza la disposición “con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas”. El principio preventivo es de larga data entre nosotros, pues recordaremos que -si bien no escriturado- el mensaje con que fue enviado al Congreso la iniciativa legal que culminó en la LBGMA ya demandaba su consideración, al disponer que “no es posible continuar con la gestión ambiental que ha primado en nuestro país, en la cual se intentaba superar los problemas ambientales una vez producidos”.

Así las cosas, cuando se sanciona a OHL por no haber dado cumplimiento a las medidas provisionales -estando en una posición para hacerlo- no es por no haber puesto una condición necesaria (*conditio sine qua non*) para que el procedimiento sancionatorio alcance sus finalidades, sino por haber transgredido una orden de la autoridad cuya finalidad era la de evitar un riesgo de daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas que la sociedad no estaba obligada a tolerar. Ciertamente, se trata de la protección de bienes jurídicos diversos y autónomos, uno mira a la eficacia del procedimiento administrativo (artículo 38 de la LBPA), mientras que el otro mira a la indemnidad del medio ambiente y/o la salud de las personas (artículo 48 de la LO-SMA).

Visto desde otra óptica, la mantención de la sanción por el incumplimiento de las medidas provisionales es un resultado deseable, pues con ello se obtiene un resultado disuasivo. Esto obligará en el futuro a que los supuestos infractores -durante la substanciación del procedimiento sancionatorio- den la debida consideración a su cumplimiento.

Al respecto, el TAV ha ido aún más lejos al vislumbrar en las medidas provisionales un reconocimiento del principio precautorio, no consagrado de manera expresa en nuestra legislación. En la sentencia de la causa rol R-6-2015 el tribunal señala: *“Quincuagésimo tercero: Que, respecto del **principio precautorio**, efectivamente no fue incorporado en Ley N° 19.300, a pesar de haber sido requerido durante la discusión de la ley. No obstante ello, sí es posible aplicar medidas provisionales y cautelares, las cuales se condicen en su **esencia con el principio precautorio**”*.

Con todo, tenemos que la CS en esta ocasión se limita a la aplicación de la LBAP y no considera estos aspectos; a pesar de que la propia naturaleza de los asuntos ambientales ha hecho que el legislador incorpore en el marco jurídico ambiental el principio preventivo como un principio orientador del actuar de la Administración.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de septiembre de 2016

Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental (Chile), causa R 35-2014

Autora: Pilar Moraga Sariago, Profesora Asociada Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Centro de Derecho Ambiental y Sabiñe Susaeta, Ayudante del Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

Fuente: Sentencia de la causa R 35-2014, del Segundo Tribunal Ambiental

Temas Clave: Silencio administrativo, participación ciudadana en materia ambiental, fraccionamiento de proyectos

Resumen:

Con fecha 02 de junio de 2014, terceros al proyecto EFE, sometido a evaluación de impacto ambiental, presentan reclamación del artículo 17 n°6 de la Ley 20.600¹, ante el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago. Fundamenta tal reclamación el hecho de no haberse considerado debidamente las observaciones efectuadas por la comunidad durante el periodo de participación ciudadana (PAC) realizada durante el proceso de evaluación de impacto ambiental. Tales observaciones decían relación con los impactos acústicos y los pasos vehiculares y peatonales previstos en el proyecto.

Paralelamente se presentan dos reclamaciones del artículo 17 n°8 de la Ley 20.600², una de las cuales es declarada inadmisibles por extemporánea y la otra rechazada.

El proyecto aludido lo ejecuta la empresa pública EFE y contempla los siguientes subproyectos: 1. Rancagua Express, 2. Seguridad y Confinamiento; 3. Renovación Material Rodante y 4. Mejoramiento Integral Infraestructura Ferroviaria. Cabe recordar que con posterioridad a la sentencia comentada, la Superintendencia del Medio Ambiente sancionó a la empresa por fraccionamiento del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental.

Es necesario destacar, que previa a la instancia judicial, los terceros presentaron reclamación administrativa ante la autoridad ambiental (el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (SEA)), respecto de la cual no hubo un pronunciamiento formal de parte de la administración. Así, pasado el plazo en el cual ésta debía pronunciarse, los terceros al proyecto presentan la reclamación ante la jurisdicción especializada, en virtud

¹ “Los Tribunales Ambientales serán competentes para: (...) 6) Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso.”

² “Los Tribunales Ambientales serán competentes para: (...) 8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución”.

del silencio administrativo regulado en el artículo 65³ y 66⁴ de la ley 19.880, del cual se deduce el rechazo de la reclamación administrativa.

Durante el juicio, el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (SEA), señala que no puede considerarse que hubo silencio administrativo, pues éste no fue certificado por la autoridad, de lo cual se concluye, a su juicio, la falta de legitimación activa de los terceros reclamantes, para acudir ante el Tribunal Ambiental de Santiago. Sin embargo, la parte reclamante alega que dicha certificación fue solicitada y que la autoridad no respondió a su requerimiento.

Previo a resolver sobre la admisibilidad de la reclamación del artículo 17 n°6, el sentenciador oficia al Director Ejecutivo del SEA para que se pronuncie sobre la efectividad de la solicitud de certificación por la parte reclamante, que alegó el silencio administrativo. El Director Ejecutivo responde que efectivamente dicha certificación fue solicitada. Con ello el Tribunal Ambiental da por certificado el silencio y declara admisible la reclamación, reconociendo la legitimidad activa de los reclamantes.

La sentencia dictada por el Tribunal Ambiental de Santiago en este caso, resuelve la falta de consideración de las observaciones de los terceros, acoge la reclamación y anula la Resolución de Calificación Ambiental.

Destacamos los siguientes extractos:

Cuadragésimo segundo. Que, a modo de conclusión, en razón de todo lo señalado en las consideraciones precedentes, en cuanto al silencio administrativo negativo, el Tribunal concluye lo siguiente: i) que la inhibición a la que alude el artículo 54 de la Ley N° 19.880, no opera de pleno derecho y que el procedimiento de reclamación PAC fue suspendido trece días después de presentada la solicitud de certificación; ii) que habían transcurrido más de cuatro meses sin que las citadas reclamaciones hubiesen sido resueltas; iii) que sobre la supuesta incompetencia del Tribunal, la decisión ficta se encontraba configurada desde el momento en que se solicitó la certificación y, que en todo caso, la admisibilidad de la reclamación judicial fue resuelta cuando ya se había certificado el silencio negativo; iv) que en cuanto a la titularidad de la certificación y efectos del silencio, aquella fue requerida por una de las personas que presentó la reclamación PAC vinculada a estos autos, teniendo en consecuencia el interés exigido por la ley; v) que, en cuanto a los efectos, no se puede sostener en el caso de autos, la divisibilidad de la decisión ficta, ya que ello implicaría mantener abiertas vías judiciales y administrativas paralelas con las mismas pretensiones y fundamentos, pudiendo generar problemas de dobles pronunciamientos y decisiones contradictorias, lo que infringiría los principios de economía procesal, certeza jurídica y orden consecutivo legal de los recursos; y vi) que, el Oficio Ordinario 141.070 es certificación suficiente, por cuanto cumple con todas las exigencias de la normativa. Por lo anterior, se rechazan las alegaciones del reclamado y el tercero coadyuvante de éste.

³ “Artículo 65.- Silencio Negativo. Se entenderá rechazada una solicitud que no sea resuelta dentro del plazo legal cuando ella afecte el patrimonio fiscal. Lo mismo se aplicará en los casos en que la Administración actúe de oficio, cuando deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos o cuando se ejercite por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en el numeral 14 del artículo 19 de la Constitución Política”.

⁴ “Artículo 66.- Efectos del silencio administrativo. Los actos administrativos que concluyan por aplicación de las disposiciones de los artículos precedentes, tendrán los mismos efectos que aquéllos que culminaren con una resolución expresa de la Administración, desde la fecha de la certificación respectiva”.

Cuadragésimo octavo. Que, es necesario tener presente que la participación ciudadana en materia ambiental ha devenido en todo el mundo en una institución fundamental. En este sentido, la declaración final de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, conocida como “Cumbre de la Tierra”, realizada en Río de Janeiro en junio de 1992, en su Principio 10, contempla el derecho a la información y a la participación ambiental, así como la necesidad de reconocimiento al acceso efectivo de la ciudadanía a los procedimientos judiciales y administrativos en materia ambiental [...] Este principio, ha dejado de ser una norma programática, encontrando hoy reconocimiento positivo en la mayoría de los Estados democráticos del mundo, incluso en tratados internacionales como el Convenio sobre acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, de 1998, conocido como Convención de Aarhus. Si bien el Tratado está abierto a todos los Estados miembros de Naciones Unidas, en la práctica, ha tenido un alcance paneuropeo, pero cabe destacar que, en la actualidad, Chile lidera activamente un proceso de negociación regional para concretar el Principio 10, en un tratado internacional vinculante como la citada Convención.

Quincuagésimo. Que, respecto a los derechos que conlleva la participación ciudadana, el inciso final del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, establece que ella “[...] comprende los derechos de acceder y conocer el expediente físico o electrónico de evaluación, formular observaciones y obtener respuestas fundadas de ella”. Respecto al acceso a la información contenida en el expediente administrativo, ello necesariamente requiere que éste contenga todos y cada uno de los antecedentes de la evaluación del proyecto que servirán de fundamento a las decisiones que la autoridad ambiental adopte durante el proceso de evaluación ambiental. De lo contrario, los derechos que surgen de la participación ciudadana perderían todo valor. Por tanto, la autoridad está limitada a resolver sólo en base a los antecedentes que constan en el expediente respectivo, no pudiendo fundamentar su decisión en otros ajenos al mismo.

Quincuagésimo noveno. Que, de acuerdo a las disposiciones legales citadas, así como a las precisiones contenidas en el mencionado instructivo del SEA, para determinar si las observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas, el análisis se debe extender a todo el procedimiento de evaluación ambiental y no debe quedar circunscrito únicamente a la respuesta que de ella se haga en la RCA respectiva. Tan importante como la respuesta a las observaciones, es el tratamiento que la autoridad les haya dado durante todo el proceso de evaluación antes de dar respuesta formal, donde la autoridad tiene el deber de incorporar a dicha evaluación, con la mayor antelación posible, las observaciones de la ciudadanía, lo que le permitirá adoptar, si corresponde, decisiones oportunas que también constituyen una expresión de una debida consideración de ellas.

Sexagésimo primero. Que, lo señalado precedentemente, es coherente con una interpretación amplia y no meramente formal de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 29 y el inciso 5° del artículo 30 bis, ambos de la Ley N° 19.300, cuando se refieren a las observaciones que “no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24”. Derivado de lo anterior, el Tribunal entiende por “fundamento”, no sólo los argumentos contenidos específicamente en la RCA que explican o motivan la respuesta a la observación, sino que lo realizado en relación a las observaciones ciudadanas durante todo el proceso de

evaluación ambiental, que en rigor, es el fundamento material para la dictación de la respectiva RCA.

Centésimo séptimo. Que, expresado todo lo anterior, el Tribunal concluye que, la información acompañada de manera “complementaria” por el titular, respecto del subproyecto “Seguridad y Confinamiento” es parcial e imprecisa. Una información de estas características, hizo imposible que las observaciones ciudadanas relacionadas con la conectividad fueran debidamente consideradas. Lo anterior, deviene en la falta de motivación de las respuestas contenidas en la RCA, lo que constituye un vicio que sólo puede sanearse por medio de su nulidad, y así se declarará.

Comentario de las autoras:

La sentencia en comento destaca en dos principales aspectos. Se trata del valor y efectos del silencio administrativo por una parte, y de la participación ciudadana, por otra.

En relación al primer tópico esta sentencia sienta un precedente importante al considerar que la administración debe hacerse responsable de sus propios actos y omisiones. A juicio del Tribunal carecería de toda lógica que terceros se vean perjudicados como consecuencia de la inacción del Servicio de Evaluación Ambiental que omite certificar el silencio administrativo, siendo que el artículo 66 de la ley 19.880 exige que proceda “sin más trámite”. En este contexto, la administración no podría pretender negar la existencia de dicho silencio sobre la base de la falta de certificación, que ésta misma debía realizar y tampoco desconocer, sobre esa base, la legitimación activa de terceros.

Respecto del fondo del asunto, el Segundo Tribunal Ambiental es enfático al señalar la relevancia del principio de participación en materia ambiental en el sistema de evaluación de impacto ambiental. Para ello, no solo se apoya en la normativa chilena, sino que -tal como puede observarse en el citado considerando cuadragésimo octavo-, se basa en tratados internacionales suscritos por Chile.

En esta perspectiva el Tribunal sostiene que no basta con implementar un sistema de participación formal sino que ésta debe ser real. Para ello la calidad de la información que contenga el expediente de evaluación es indispensable, la cual debe ser i) completa y precisa; ii) autosuficiente, evitando reenvíos genéricos a la EIA o DIA; iii) clara, tanto en el lenguaje como en la redacción; iv) sistemática, evitando alterar las observaciones presentadas; y por último v) independiente de la opinión del titular que debe ser solo una referencia. A su vez indica que las observaciones deben ser consideradas durante toda la evaluación y no únicamente en la resolución de calificación ambiental, acto administrativo de término que concluye la evaluación de impacto ambiental. Agrega además que las respuestas que entregue la autoridad respecto de tales observaciones, no pueden limitarse a reproducir los dichos del titular o de los servicios que anticipan de la evaluación.

Con ello el Tribunal define el alcance de la reforma legislativa introducida en el año 2010 a la ley 19.300 tendientes a reforzar este principio, elevando los estándares de la participación ciudadana del sistema de evaluación de impacto ambiental.

El no respeto de tales estándares concluyó finalmente en la anulación de la resolución de calificación ambiental (RCA) del proyecto antes individualizado, sentando un precedente

jurisprudencial inédito en la materia. Hasta ahora nunca las deficiencias de la participación ciudadana del sistema de evaluación ambiental habían permitido un cuestionamiento sobre la RCA.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de octubre de 2016

[Sentencia de Daño Ambiental del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, de 24 de agosto de 2016](#)¹

Autores: Pilar Moraga Sariego, Investigadora del Centro de Derecho Ambiental y Catalina Uribarri Jaramillo, Ayudante de Investigación del Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

Fuente: ROL: D-014-2014

Temas Clave: Daño Ambiental, Relaves, Responsabilidad del Estado, Causalidad, Fuerza Mayor, Terremoto

Resumen:

El Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, en su sentencia de fecha 24 de agosto de 2016, acogió la demanda por daño ambiental, interpuesta por J y B Limitada, en contra del Servicio Nacional de Geología y Minería (“SERNAGEOMIN”) y la Sociedad Contractual Minera Tambillos, condenando a Minera Tambillos a reparar el medio ambiente dañado por medio de la implementación de un Programa de Reparación Ambiental. El Tribunal sostiene la existencia de un daño ambiental provocado por el colapso del tranque de relaves “Las Palmas” abandonado por la referida minera, a causa del terremoto ocurrido en Chile el 27 de febrero del año 2010. Concretamente, con ocasión del terremoto colapsaron 200.000 m³ de relaves, traducido en un 90% de la capacidad del tranque, esparciéndose a una distancia de 350 metros su contenido de residuo peligroso. Adicionalmente, como consecuencia inmediata del colapso murieron cuatro personas sepultadas bajo cuatro metros de residuos, se bloqueó un camino público y se bloquearon los cauces de los esteros “Las Palmas” y “Los Ladrones”.

Esta es la octava sentencia de daño ambiental dictada por los Tribunales Ambientales de Chile², desde la entrada en funcionamiento de éstos, siendo el 4 de marzo de 2013 la fecha de entrada en funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, a cargo de la zona central del país, y el 9 de diciembre de 2013 la fecha del Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, a cargo de toda la zona sur del país³.

¹ Se agradece al Centro de la Ciencia del Clima y la Resiliencia (CR)2, proyecto Fondap 1511009.

² Del Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia: Sentencia causa ROL D-5-2015, caratulada “Jaque Blu, Juan Carlos y Otro con Inmobiliaria Quilamapu Ltda. y Otro”, de 30 de mayo de 2015; ROL D-3-2014, caratulada “I. Municipalidad de Río Negro con Seimura Carrasco Valdeavellano”, de 21 de junio de 2016; y ROL D-13-2015, caratulada “Justo Miranda Vera y otro con Ilustre Municipalidad de Puerto Natales”, de 8 de julio de 2016.

Del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago: Sentencia causa ROL D-14-2014, caratulada “Inversiones J y B Limitada en contra de la Sociedad Contractual Minera Tambillos y otro”, de 24 de agosto de 2016; ROL D-3-2013, caratulada “Álvaro Toro Vega contra el Ministerio del Medio Ambiente”, de 10 de abril de 2015; Rol D-2-2013, caratulada “ubén Cruz Pérez y otros contra Compañía Minera Nevada SpA”, de 20 de marzo de 2015; ROL D-9-2014, caratulada “Agrícola Huertos de Catemu S.A. y otros contra Compañía Minera Catemu Ltda. y otros”, de 26 de enero de 2015; y ROL D-6-2013, caratulada “Estado de Chile contra Servicios Generales Larenas Ltda”, de 29 de noviembre de 2014.

³ A la fecha se encuentra pendiente la entrada en funcionamiento del Primer Tribunal Ambiental que estará a cargo de la jurisdicción de la zona norte del país.

En esta sentencia, el Tribunal determinó que hubo daño ambiental al configurar uno a uno los requisitos de esta responsabilidad, acorde con lo exigido por el ordenamiento jurídico chileno.

Luego del colapso, el SERNAGEOMIN, realizó visitas de inspección y ordenó medidas destinadas a contener la contingencia, al igual que la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule, (“SEREMI de Salud”), en relación al carácter de residuo peligroso del contenido derramado. Ante las medidas ordenadas, la respuesta de la empresa fue casi nula, por lo que se determinó que sería el Estado de Chile, a través de sus distintos órganos competentes, quien asumiría la tarea de desarrollar un plan de emergencia para hacer frente a la situación.

En cuanto al razonamiento desarrollado a lo largo de la sentencia, en primer lugar se destaca lo señalado con ocasión de las excepciones interpuestas por los demandados. En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa del demandante, se alega que éste no tiene legitimación activa en el procedimiento de la acción de reparación por daño ambiental, al no ser un afectado del supuesto daño, toda vez que esta acción no es una de carácter popular, y en ese sentido, al recaer los daños sobre bienes nacionales de uso público, específicamente un camino público y dos esteros, no ha sufrido el demandante el daño de forma directa y personal. El Tribunal señala que para efectos de ejercer esta acción, el dominio sobre los bienes no es un criterio recogido por la ley, y que, además, el carácter jurídico de éstos es irrelevante, por cuanto lo que determina la legitimación activa es el criterio de afectación. En este sentido, se remite a su criterio ya asentado del entorno adyacente⁴ (sentencias Rol D-2-2013⁵ y D-3-2013⁶).

Luego, para verificar que en el presente caso se den los elementos para que proceda la responsabilidad ambiental, el Tribunal dilucida la existencia de daño ambiental, para luego proseguir con los otros elementos (a saber, acción u omisión, y causalidad). En este sentido, la ley chilena define el daño ambiental como cualquier “pérdida, disminución, detrimento o menoscabo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”⁷, no obstante, la misma legislación impone el requisito que esta afectación debe ser significativa, sin definir lo que se entiende por ello.

Sobre la afectación, el Tribunal va diferenciando por cada componente ambiental que pudo ser afectado por la situación, y respecto al componente suelo determina, en base a la prueba

⁴ “Deberá existir un cierto grado de vinculación entre la persona natural o jurídica, que sin tener un interés patrimonial, considera que el daño al medio ambiente le afecta, cuestión que se explica a través de la tesis del entorno adyacente. En consecuencia, no será una acción porque no corresponde a cualquiera del pueblo, sino que es una acción con legitimados activos amplios, ya que el directamente afectado por el daño ambiental no es el que sufre el menoscabo en su patrimonio, sino el que sufre la pérdida o deterioro de ese medio ambiente que le circunda, en fin, que le es adyacente”. BERMÚDEZ, Jorge. “Fundamentos de Derecho Ambiental”. Ediciones Universitarias de Valparaíso. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2da Edición, Año 2015. P. 415.

⁵http://consultas.tribunalambiental.cl/ambiental_portal/Web/Portal/LEX_POR_ExpedienteCausa.aspx?q=qwvEXYDPdGeq/+h7eqnh15KH8Rs2W4wX32TOAM2fk205i69M2iV+pc7IghuRab8NwPMXJY06f6Ob0E0wNpvWHutcXvHy9s83b+pToP+CI=

⁶http://consultas.tribunalambiental.cl/ambiental_portal/Web/Portal/LEX_POR_ExpedienteCausa.aspx?q=qwvEXYDPdGeq/+h7eqnhz7m8NmvBhUgwXWV0tAIOdPfwS1b6ogZQEh9e+clM4pPmFLxgrASKS5NiUjTe9cVTyylwmDreBD9XNYTu30jvA=

⁷ Artículo 2 letra e), Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

presentada, apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, que hubo afectación de carácter permanente en 50 hectáreas. Concretamente, en cuanto a la significancia de este daño, el Tribunal se basó en el grado de toxicidad del contenido del relave y su potencialidad de lixiviación, y en segundo término, considero la alta probabilidad de que el daño siga extendiéndose ya que no se cumplen las condiciones necesarias para la eliminación o tratamiento definitivo de los residuos, conforme lo exige la normativa aplicable (DS. N° 148/2003, que Establece Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligros). En virtud de lo anterior, mientras el contenido del relave derramado no sea correctamente dispuesto de acuerdo a la normativa, hay antecedentes suficientes para asegurar que los efectos del derrame se continuarán expandiendo en el tiempo. Finalmente, considera la dimensión temporal de la afectación y su reversibilidad, señalando al respecto que es éste es de carácter permanente, y que a la fecha se ha mantenido por 6 años.

Por el contrario, el Tribunal descarta la afectación a la flora y al paisaje, y a las aguas superficiales y subterráneas, por cuanto no se dio una afectación significativa o bien ésta no se acreditó. No obstante, señala que las medidas de reparación deben, para ser efectivas, considerar las interrelaciones sistémicas con los demás componentes ambientales, ello por cuanto el daño al medio ambiente puede ser en uno o más de sus componentes.

En cuanto a la acción u omisión culposa como elemento de la responsabilidad, se señala que la minera incumplió su Plan de Cierre y Abandono, el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos, y el Reglamento de Seguridad Minera, entre otros, por lo que su conducta fue en contravención a la normativa. De esta forma, hace aplicable la presunción de responsabilidad por daño ambiental establecida en la legislación chilena, en el artículo 52 de la Ley N° 19.300⁸ de Bases Generales del Medio Ambiente. Además, indica que la permanencia en el tiempo de los residuos tóxicos sin tratamiento definitivo es lo que determina las acciones u omisiones, es decir, determinadas en cuanto a su permanencia en el tiempo. Por su parte, en cuanto a la acción u omisión del SERNAGEOMIN, el Tribunal indica que se requiere un incumplimiento negligente a los deberes de fiscalización y sanción, lo que se traduce en falta de servicio, que es una de las hipótesis de la Responsabilidad del Estado en el ordenamiento jurídico chileno. En este caso particular, se determinó que el servicio dictó medidas, realizó visitas inspectivas e impuso sanciones, por lo que cumplió con su deber.

Finalmente, en cuanto a la casualidad, y relacionado con el terremoto que produjo el colapso del tranque de relaves, se dice que el caso fortuito o fuerza mayor no desvirtúa las omisiones culposas de la empresa, en cuanto tenía acciones concretas comprometidas y que estas acciones están vinculadas causalmente con el daño. Por lo anterior, el daño no tiene como única causa el hecho de la naturaleza ocurrido, que obviamente no es imputable a la empresa, sino que concurre en conjunto con la culpa de Minera Tambillos, en cuanto omitió acciones a las que estaba obligada.

Destacamos los siguientes extractos:

⁸ Artículo 52.- Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias.

Con todo, sólo habrá lugar a la indemnización, en este evento, si se acreditare relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido.

- Sobre la significancia de la afectación al medio ambiente:

Considerando Sexagésimo séptimo: “*Que, en relación directa con los dos criterios precedentes, se debe considerar, además, la dimensión temporal de la afectación y su reversibilidad. En el primer caso, se encuentra acreditado, conforme a la prueba analizada en este capítulo de daño, que la afectación a los atributos agrícolas y habitacionales del componente suelo es de carácter permanente, **habiéndose extendido ya por más de seis años, y la que se mantendrá mientras no se tomen las medidas definitivas** en relación a los relaves derramados. En cuanto a la reversibilidad, se debe considerar la capacidad y tiempo de regeneración, por sí mismo, del componente afectado. A la luz de las características de la afectación, **hay antecedentes que permiten determinar que esta no se regeneraría en un horizonte de tiempo relevante para la escala humana, de no mediar medidas de reparación atingentes**”.* (Énfasis añadido).

Centésimo tercero: “*(...) el daño ambiental se configura debido a la permanencia a través del tiempo de los residuos tóxicos derramados, sin un tratamiento definitivo conforme a sus especiales características de toxicidad, de hecho, dicha calidad le fue reconocida con posterioridad al colapso del tranque. **Es justamente la permanencia sin un tratamiento definitivo de estos residuos peligrosos, lo que permite darle contenido a los criterios de significancia, sin lo cual, la afectación al componente suelo no habría tenido el carácter de significativa y, por ende, no se podría haber declarado la existencia de daño ambiental**”.* (Énfasis añadido).

- Sobre la extensión de la reparación al medio ambiente:

Nonagésimo cuarto. “*Que, en definitiva, y como conclusión general de este acápite de daño, el Tribunal considera que se acreditó daño ambiental al componente suelo, no así en los demás elementos del medio ambiente que fueron alegados por la demandante. Con todo, cabe hacer presente que el análisis realizado de cada uno de los componentes del medio ambiente a los que se alude en la demanda, responden a la necesidad de llevar a cabo un examen ordenado y sistemático de cada uno de los factores ambientales que, en su conjunto, y en forma interrelacionada, constituyen el medio ambiente. Atendido a lo anterior, **dado que el daño a uno cualesquiera de los componentes del medio ambiente, generará -por regla general- efectos sobre los otros componentes ambientales con los cuales mantiene una indisoluble relación, las medidas de reparación, incluso si se refieren a uno solo de dichos componentes, para ser efectivas en su integralidad, deberán considerar en distintos grados, atendido el caso concreto, las interrelaciones sistémicas con los demás**”.* (Énfasis añadido).

- Sobre la fuerza mayor y el terremoto ocurrido:

Centésimo cuadragésimo séptimo. “*Que, como se puede establecer, entonces, el daño cuya reparación se solicita, no tiene por única causa basal el caso fortuito o fuerza mayor alegado ~terremoto del 27 de febrero de 2010~, sino la omisión culposa de la demandada SCM Tambillos, al no ejecutar las medidas de limpieza a las que se encontraba legalmente obligada, en particular, la depositación final de los residuos peligrosos. En otras palabras, se trata de un caso fortuito o fuerza mayor que concurre con la culpa del demandado en la producción del daño. En este contexto, como ha señalado la doctrina, debe analizarse el efecto de un pretendido caso fortuito o fuerza mayor cuando éste es una de las causas del daño, más no la única (...)*”.

- Sobre el nexo causal:

Centésimo quincuagésimo quinto. *“Que, teniendo presente que i) el daño ambiental acreditado en autos tiene como causa directa o necesaria la permanencia del derrame de relaves por más de 6 años, sin que éstos tengan una solución definitiva; ii) que la normativa infringida es apta o idónea para evitar que se produzca el daño ambiental acreditado en autos, por cuanto, su infracción se ha traducido en omitir la ejecución de aquellas obras y actividades destinadas justamente a eliminar a través de un sistema de disposición final los residuos tóxicos derramados; y iii) que el cumplimiento de la normativa relacionada a la disposición final de los relaves, se aplica al generador de los residuos, con independencia de los motivos por los cuales el relave se derramó, este Tribunal concluye, por aplicación del artículo 52 de la Ley N° 19.300, que la infracción a la normativa contenida en el D.S. 148/2003, es la causante del daño ambiental acreditado en autos”.*

Comentario de las Autoras:

Es interesante el nivel argumentativo que utiliza la sentencia en cuanto a la acción u omisión por parte de la Administración, que como claramente indica, analizando la configuración de la hipótesis de Responsabilidad del Estado de falta de servicio. No es común que la jurisdicción ambiental chilena, es decir, nuestros Tribunales Ambientales, se refieran a estos asuntos ya que de una parte, como se mencionó anteriormente, esta judicatura ambiental es relativamente nueva, y de otra parte, la institucionalidad chilena no ha ofrecido las mejores condiciones para que se desarrolle adecuadamente este tema. Lo anterior, ya que en Chile no existen Tribunales avocados únicamente a asuntos contenciosos administrativos, pese a lo ofrecido por la entonces Constitución Política de la República de 1925, en su artículo 87, los que nunca se llegaron a implementar. En consecuencia, la responsabilidad del Estado ha sido un tema conocido por los tribunales ordinarios de justicia quienes en ocasiones han aplicado las normas del Código Civil chileno.

En cuanto al nexo causal, la sentencia extiende la presunción del artículo 52 de la Ley N° 19.300 sobre éste, ya que estima que si se infringió una disposición cuya finalidad es proteger al medio ambiente, produciéndose los efectos que justamente se buscaban evitar, es razonable que se presuma legalmente al infractor como causante del daño. Es decir, el criterio determinante es que el daño quede comprendido en el ámbito de protección de la norma infringida.

Por otra parte, se destaca el énfasis de la sentencia en el ámbito que debe cubrir la reparación del medio ambiente. Si bien luego de analizada la prueba, y valorada conforme las reglas de la sana crítica –prueba que incluyó la inspección personal del tribunal- se concluyó que solo hubo afectación al componente suelo, el tribunal extiende la obligación de reparación a todo el medio ambiente, señalando que para que la reparación sea íntegra, debe considerar las relaciones sistémicas de los distintos componentes ambientales, afectados significativamente o no.

Finalmente, en causalidad, no se desarrolla una doctrina en torno a la fuerza mayor que importa la ocurrencia de un terremoto, particularmente en Chile, como país sísmico por antonomasia, siendo, en opinión de los demandantes, una circunstancia previsible dadas las condiciones geográficas y geofísicas. No obstante, en este punto el Tribunal adopta la teoría de la causa múltiple, centrandó su análisis en que el terremoto que ocasionó el colapso no fue la única causa del daño, sino que se vio acompañado de la negligencia de la

empresa en el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, operando, en consecuencia ambas causas como precursoras del daño ambiental producido.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de diciembre de 2016

Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago (Chile) de 27 de octubre de 2016, causa R 86-2015 *

Autores: Pilar Moraga Sariego, Profesora Asociada y Andreína Gutiérrez Nieto, Ayudante de Investigación, ambas del Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

Fuente: ROL: R 86-2015

Temas Clave: Evaluación de Impacto Ambiental; Participación Ciudadana; Valor Paisajístico; Áreas Protegidas, Flora y Fauna; Riesgos de Tsunami

Resumen:

Por sentencia de 27 de octubre de 2016, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, acogió la reclamación presentada por el Comité Pro Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar (Comité Pro Defensa), por no haber sido debidamente consideradas las observaciones ciudadanas relativas al impacto al valor paisajístico, flora y fauna y riesgo de tsunami durante el proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto Hotel Punta Piqueros. La sentencia deja sin efecto la Resolución Exenta N° 1.135/2015 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) que a la vez anula el Acuerdo N° 7/2015 del Comité de Ministros y la Resolución de Calificación Ambiental (RCA N° 322/2014) que calificó favorablemente el proyecto aludido.

El proyecto Hotel Punta Piqueros, ingresó el 26 de agosto de 2013 al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), cuando ya se había construido el 60% de la obra gruesa del proyecto emplazado en el sector denominado Peñón de Oreja de Burro, en el camino costero entre Concón y Viña del Mar, cercano a los Santuarios de la Naturaleza Roca Oceánica y Dunas de Concón. Todo ello, luego que la Excelentísima Corte Suprema (CS) de Chile conociendo de los recursos de casación interpuestos en contra de la SCAV 1.251/2011, de 17 de abril de 2012¹ –dictada a propósito de un reclamo de ilegalidad en contra del permiso de edificación del proyecto– determinara que la ausencia de evaluación ambiental constituía una infracción a la institucionalidad ambiental del país, ordenando a través de la SCS 3.918/2012, de 2 de mayo de 2013, considerando 19°², que ingresara al SEIA, por encontrarse en un área “especialmente protegida”, exigiendo como vía administrativa idónea, un Estudio de Impacto Ambiental, ya que se identificaba alguna de las características señaladas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300³.

* Se agradece a los Centros Fondap N°1511019 y 1511009. <http://www.tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2014/07/R-86-2015-28-10-2016-Sentencia.pdf>

¹ Corte de Apelaciones de Valparaíso, Chile. (Secretaría Civil). Juan Carlos Ossandón Valdés contra Alcalde Ilustre Municipalidad Concón. Sentencia núm. 1.251/2011, de 17 de abril de 2012.

² Corte Suprema, Chile. (Tercera Sala). Juan Carlos Ossandón Valdés contra Alcalde Municipalidad Concón. Sentencia núm. 3.918/2012, de 02 de mayo de 2013.

³ Chile. Ley 19.300/1994, de 09 de marzo de 1994, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente. “Artículo 11. Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: (...) d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios

Con todo, una vez que se obtuvo la aprobación ambiental del proyecto, el Comité Pro Defensa impugnó la RCA N° 322/2014, admitiéndose a trámite la reclamación administrativa de los artículos 20 y 29 de la Ley N° 19.300 fundada en la indebida consideración de las observaciones ciudadanas presentadas durante la evaluación del proyecto. Fue entonces por Resolución Exenta N° 1.135/2015 del Director Ejecutivo del SEA que se rechazó la reclamación administrativa interpuesta. Así el 15 de octubre de 2015, el Comité Pro Defensa recurre al Tribunal Ambiental de Santiago en contra de la Resolución Exenta N° 1.135/2015 del Director Ejecutivo del SEA, para obtener su pronunciamiento en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, conforme al numeral 6 del artículo 17⁴. La reclamación es admitida a trámite y finalmente acogida por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, en los términos ya descritos.

Destaca en la controversia judicial, las alegaciones de fondo sobre la debida consideración de las observaciones formuladas por el Comité Pro Defensa. En primer lugar, se abordan las observaciones realizadas acerca del impacto del proyecto en el valor paisajístico del sector. Cabe recordar que con la construcción del proyecto Hotel Punta Piqueros, iniciada antes de su ingreso al SEIA, se destruyó el Peñón Oreja de Burro, afectándose la vista y la unidad geomorfológica del borde costero, entre otros efectos. Para el Comité Pro Defensa, la autoridad no se hizo cargo de las observaciones formuladas, por cuanto no se contó durante la evaluación ambiental con una línea base que reuniera los antecedentes de la condición inicial del Peñón Oreja de Burro. La autoridad reclamada, alegó que era imposible jurídica y materialmente considerar a este sector en su condición original, ya que al momento de ingresar al SEIA se encontraba destruido, y su competencia se limita a evaluar los efectos de un proyecto una vez que éste ingresa al procedimiento de evaluación, y no a su condición anterior.

En segundo lugar, el Comité Pro Defensa realiza observaciones respecto de una serie de efectos o impactos no cautelados por el proyecto sobre las áreas protegidas, flora y fauna de la zona, tales como: el equilibrio de la unidad del campo Dunar el Peñón y la Roca, el hábitat de diversas especies de aves, el ruido provocado que altera el ecosistema dunario, la zona bentónica y la Roca, etc. En esta materia la autoridad ambiental, legítimada pasiva en la causa, afirma que estas observaciones fueron debidamente consideradas al contemplar medidas para evitar, atenuar, mitigar o compensar los impactos ambientales antes descritos, descartando en cualquier caso, que tales afectaciones –en su mayoría– fueran significativas.

para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar; e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona (...)."

⁴ Chile. Ley 20.600/2012, de 28 de junio de 2012, que Crea los Tribunales Ambientales. "Artículo 17. Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para: (...) 6) Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso."

En tercer lugar, se realizaron observaciones sobre el riesgo de tsunami. Para el Comité Pro Defensa, existen riesgos no ponderados en la RCA, tanto para la salud y seguridad de las personas, ello porque la localización del proyecto hotelero, lo hace vulnerable a eventos como terremotos o tsunamis y carece de una propuesta de evacuación que resuelva o de garantías suficientes para una adecuada respuesta ante una situación de peligrosidad. La reclamada (autoridad ambiental) aclara que el titular del proyecto, abordó las situaciones de riesgo de marejadas y tsunami en su Plan General de Emergencia y Evacuación, del Anexo 2 de la Adenda 3, presentado durante la evaluación ambiental.

Destacamos los siguientes extractos:

- *Respecto de las observaciones sobre el impacto al valor paisajístico:*

“Cuadragésimo sexto. Que, en efecto, la sentencia de casación de la Corte Suprema establece: *“Décimo noveno:* Que no es posible obviar los antecedentes antes descritos dada la envergadura de la obra de que se trata, el entorno de la naturaleza donde se emplaza y los eventuales riesgos que conlleva, por lo que la ausencia de la evaluación ambiental de este proyecto no resulta razonable ni coherente para esta Corte, infringiendo claramente la institucionalidad ambiental, pilar de nuestro desarrollo sustentable como país. **En efecto, se trata de la ejecución de una obra dentro de un área, como es el borde costero, que se halla especialmente protegida, circunstancia que hacía necesario su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental** pues además presenta o genera de manera evidente alguna de las características que describe el artículo 11 de la Ley N° 19.300, que tornan exigible un Estudio de Impacto Ambiental, tales como su localización en un área cuyo valor ambiental es susceptible de ser afectado y la alteración significativa del valor paisajístico o turístico de una zona” (destacado del Tribunal). Por tanto, conforme lo dispone la Corte Suprema, el proyecto requería contar con una RCA previo a su ejecución, es decir, tal como lo señala, la ejecución de dicha obra “hacía necesario” –antes de realizarse– su ingreso y evaluación en el SEIA.”

“Quincuagésimo tercero. Que, en suma, si bien es anómalo y excepcional estar ante un proyecto que ingresa a evaluación ambiental una vez que está en parte construido, dicha anomalía no obsta a que en su evaluación, deba considerarse la línea base tal como existía antes del inicio de su ejecución, para lo cual ha de generarse y recopilarse toda la información que resulte necesaria para poder determinar cómo era la línea base antes de la existencia del proyecto. Lo contrario infringiría los artículos 2 letras b), i), j), l), 8, 11, 12 letra b) y 16 de la Ley N° 19.300 y artículo 2 letra b) del Antiguo Reglamento del SEIA. Por tanto, el Tribunal estima que la autoridad no consideró debidamente las observaciones ciudadanas vinculadas con el impacto al valor paisajístico del proyecto por la destrucción del Peñón Oreja de Burro, cuestión que fue también objeto de las opiniones contenidas en el informe del *amicus curiae*”.

- *Respecto de las observaciones sobre áreas protegidas, flora y fauna.*

“Quincuagésimo sexto. Que, al respecto, si bien la autoridad analiza eventuales impactos sobre áreas protegidas, así como sobre la flora y fauna, su examen no pudo ser completo dado que –como se señaló en el acápite anterior– el Peñón Oreja de Burro no fue parte de la línea base del proyecto, sin que pudiera descartarse la presencia de flora y fauna en dicho Peñón, ni la posible afectación a las áreas protegidas, razón por la cual, a juicio del

Tribunal, no puede concluirse que las observaciones ciudadanas vinculadas a estas materias hayan sido debidamente consideradas”.

- *Respecto de las observaciones sobre el riesgo de tsunami.*

“**Quincuagésimo octavo.** (...) cabe aclarar que el riesgo de tsunami ha sido efectivamente evaluado como contenido del SEIA. En efecto, los proyectos que generan situaciones de riesgo para la población o el medio ambiente, deben hacerse cargo de los mismos (...)”.

“**Sexagésimo cuarto.** (...) En efecto, tal como se ha explicado previamente, la observación de la reclamante recogida en el punto 5.3.59 de la RCA, realiza objeciones a la precariedad de la escalera pública ubicada a 350 metros del hotel, que se planteaba como alternativa de evacuación, así como a la propuesta de evacuar a través de una escalera por el Santuario de la Naturaleza del Campo Dunar, sin que realizara objeción alguna a la evacuación vertical hacia la terraza, puesto que ella no se planteaba como alternativa de evacuación durante la emergencia, **al no existir esa información al momento de desarrollarse la etapa de observaciones ciudadanas**”. (el destacado es nuestro)

“**Sexagésimo quinto.** (...) la autoridad debió abrir, en su oportunidad, un período de participación ciudadana, una vez recibida la Adenda 2, para que la ciudadanía pudiera observar este cambio sustantivo vinculado a la evacuación de las personas en caso de tsunami, cuestión que no se llevó a cabo”.

“**Sexagésimo sexto.** Que, por todo lo anterior, es posible considerar que, si bien la Autoridad ambiental analizó el riesgo de tsunami, constituye un hecho que no abrió una nueva etapa de participación ciudadana, debiendo haberlo efectuado conforme con lo dispuesto en el artículo 29 inciso segundo de la Ley N° 19.300, dado que se realizaron cambios sustantivos en el proyecto sin que la ciudadanía pudiese efectuar observaciones a la opción de evacuación vertical hacia la terraza del hotel. En razón de lo expuesto, a juicio del Tribunal se configuró un vicio en el proceso de evaluación ambiental que debe ser subsanado”.

Comentario de las Autoras:

Desde la perspectiva de la participación de la comunidad en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, esta sentencia es relevante ya que al igual que la STAS R 35/2014⁵, de 18 de febrero de 2016, sobre el Proyecto “Mejoramiento integral de la infraestructura ferroviaria tramo Santiago- Rancagua” de EFE, destaca como una institución fundamental en la legislación nacional, la debida consideración de las observaciones ciudadanas. Lo que implica correlativamente el deber de la autoridad ambiental, de motivar adecuadamente su respuesta y de proporcionar plenamente durante todo el procedimiento de evaluación ambiental, toda información contenida en el expediente administrativo, acerca de la evaluación de un proyecto.

La jurisprudencia es cada vez más consistente en esta materia, al sostener que el no haber sido debidamente consideradas las observaciones ciudadanas durante la evaluación

⁵ Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, Chile. Sánchez Pérez Sandra contra Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (Res.Ex. N° 0373 / 2013). Sentencia núm. R 35/2014, de 18 de febrero de 2016.

ambiental de un proyecto, se configura un vicio de tal significancia, que sólo puede ser subsanado mediante su declaración de nulidad del acto administrativo correspondiente. En este sentido se ha señalado que se trata es un deber del Estado el garantizar el principio de participación ciudadana, inserto en el Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro del año 1992.

Destaca también, a partir de lo sentenciado por la justicia especializada, el valor del principio preventivo reconocido en el ordenamiento jurídico chileno, a través de los instrumentos de gestión ambiental, tales como el SEIA. Lo señala el considerando 46° de la sentencia objeto de análisis, que a su vez cita lo sentenciado por la Excelentísima Corte Suprema: “(...) la ausencia de la evaluación ambiental de este proyecto no resulta razonable ni coherente para esta Corte, infringiendo claramente la institucionalidad ambiental, pilar de nuestro desarrollo sustentable como país (...)”. El Mensaje Presidencial de la Ley N° 19.300 del año 1994 indica al respecto que la aplicación del principio preventivo busca evitar los problemas ambientales una vez producidos. Cobra relevancia, en ese sentido, el razonamiento del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, cuando sentencia que era necesario determinar los efectos del proyecto Hotel Punta Piqueros y sus posibles impactos, a partir de una línea base o área de influencia que abarcara la situación previa al inicio de la construcción del proyecto, ello se desprende de la regulación normativa del SEIA, que precisa la descripción del área de influencia de un proyecto, en forma previa a su ejecución.

Otros aspectos ambientales relevantes, dicen relación a cómo el Tribunal especializado estima que el riesgo a tsunami de un proyecto, debe ser considerado y evaluado en el marco del SEIA, pues en los llamados planes de prevención y emergencia se asocian las eventuales situaciones de riesgo o contingencias que todo titular de un Estudio de Impacto Ambiental debe presentar durante la evaluación ambiental. Asimismo, destaca la integración en el fundamento jurídico de lo sentenciado, del informe presentado en calidad de *amicus curiae* o amigo del Tribunal de terceros ajenos al juicio, ello trasciende ya que se ha cuestionado en la Doctrina nacional los términos restrictivos en los que de dicha institución se planteó en la Ley N° 20.600, que hoy se consideran como limitantes a su participación o acceso a la justicia ambiental, en temas que revisten interés público.

Documento adjunto: 

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2016

Vol. V

Actualidad
y
notas del Editor

SUMARIO

SUMARIO.....	1215
ACTUALIDAD AL DÍA Y NOTAS DEL EDITOR.....	1216
<i>Actualidad</i>	1217
<i>Ayudas</i>	1291
<i>Estatal</i>	1291
<i>Andalucía</i>	1293
<i>Aragón</i>	1300
<i>Canarias</i>	1305
<i>Cantabria</i>	1306
<i>Castilla-La Mancha</i>	1310
<i>Castilla y León</i>	1315
<i>Cataluña</i>	1317
<i>Comunidad de Madrid</i>	1321
<i>Comunidad Foral de Navarra</i>	1324
<i>Comunidad Valenciana</i>	1327
<i>Extremadura</i>	1329
<i>Galicia</i>	1338
<i>Islas Baleares</i>	1347
<i>La Rioja</i>	1352
<i>País Vasco</i>	1357
<i>Principado de Asturias</i>	1363
<i>Región de Murcia</i>	1367
<i>Notas del editor</i>	1372

ACTUALIDAD AL DÍA Y NOTAS DEL EDITOR

Lucía Arribas Gómez
Eva Blasco Hedo
Sara García García
Fernando López Pérez
Blanca Muyo Redondo
María Pascual Núñez

Actualidad

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 15 de enero de 2016

[París 2015: la Convención que pasará a la historia por motivos propios y ajenos al Medio Ambiente](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Temas clave: cambio climático; Naciones Unidas; medio ambiente

Resumen:

El sábado 12 de diciembre de 2015 fue publicado el texto del Acuerdo de París, resultado de la Convención Marco sobre el Cambio Climático celebrada en esa ciudad entre los días 30 de noviembre y 11 de diciembre.

La vigésimo primera reunión, tras la desarrollada en Lima el pasado año 2014, y quizás la más importante de las realizadas hasta el momento por el contenido que proponía y el nivel de implicación y acuerdo que buscaba.

En octubre, en esta misma sede avisábamos de su llegada e importancia a través del comentario titulado *Cumbre de las Naciones Unidas sobre el desarrollo sostenible*. Allí la anunciábamos como «una reunión crucial que debe desembocar en un nuevo acuerdo internacional sobre el clima aplicable a todos los países, con el objetivo de mantener el calentamiento global por debajo de los 2°C».

Lamentablemente, la importancia y relevancia de un evento de tal magnitud para el cambio climático, el medio ambiente y nuestro futuro, se vio difuminada tras el rastro que dejaron, tan solo unos días antes, los atentados perpetrados en la propia París causando la muerte a decenas de personas, a los cuales aquí hoy recordamos.

Con un suceso de tal magnitud a sus espaldas y la congregación de los representantes, Jefes de Estado y de Gobierno, de 195 países, hubo momentos en los que se habló más de seguridad y defensa que de cambio climático y medio ambiente.

No obstante y pese a ello, la Convención se resolvió favorablemente y sin incidente alguno cumpliendo su cometido y alcanzando un histórico acuerdo en la lucha contra el cambio climático.

Son 29 los artículos que dan cuerpo a tan importante Acuerdo, y que empezarán a aplicarse, con carácter vinculante para la mayoría de los países, a partir del año 2020 tal y como anuncia el propio texto del Acuerdo.

El artículo 2 establece los objetivos básicos aprobados por todos los Estados participantes. El primero y más importante, ya expuesto con anterioridad, es el consistente en «mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura

a 1,5 °C con respecto a dichos niveles», reduciendo con ello los riesgos y los efectos del cambio climático.

En segundo lugar, se aprobó aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos. Junto a este, se decidió también elevar las corrientes financieras a un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero.

El segundo apartado de este artículo 2 y el artículo 3, pueden esconder uno de los logros más importantes de la Cumbre y de su Acuerdo.

El apartado dos del artículo 2 del Acuerdo anuncia su aplicación equitativa y con base en el «principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales», es decir, que cada Estado Parte se compromete a hacer todo lo posible por lograr los objetivos pactados, pero siempre dentro de sus posibilidades particulares.

El artículo 3 establece el compromiso individual de todas las Partes a contribuir en la respuesta mundial al cambio climático. En dicho artículo todas los países se comprometen a «realizar y comunicar los esfuerzos ambiciosos que se definen en los artículos 4, 7, 9, 10, 11 y 13 con miras alcanzar el propósito del presente Acuerdo enunciado en su artículo 2. Los esfuerzos de todas las Partes representarán una progresión a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta la necesidad de apoyar a las Partes que son países en desarrollo para lograr la aplicación efectiva del presente Acuerdo».

Esto, ligado a las promesas de compromiso previamente emitidas, hacen que dos de los países más contaminantes y polémicos en torno a todos los Acuerdos que preceden a este, como son Estados Unidos y China, puedan entrar a aplicar más seriamente y con algo de responsabilidad los objetivos adoptados.

Eso es algo que únicamente nos dirá el tiempo, pero que diferencia a éste Acuerdo de sus antecesores.

Esos *esfuerzos ambiciosos* a los que se refieren, y que diferencian al Acuerdo de Paris, se pueden resumir recogiendo los fragmentos más importantes del siguiente modo:

- **Temperatura media anual**

El artículo 4 del Acuerdo desarrolla lo necesario para cumplir el objetivo a largo plazo referente a mantener la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C.

Para ello las Partes se proponen lograr «que las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero alcancen su punto máximo lo antes posible, teniendo presente que los países en desarrollo tardarán más en lograrlo, y a partir de ese momento reducir rápidamente las emisiones de gases de efecto invernadero, de conformidad con la mejor información

científica disponible, para alcanzar un equilibrio entre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros en la segunda mitad del siglo, sobre la base de la equidad y en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza».

«Las Partes procurarán adoptar medidas de mitigación internas con el fin de alcanzar los objetivos de esas contribuciones». Se comprometen a hacerlo de la forma más ambiciosa que a cada una le sea posible teniendo en cuenta sus circunstancias concretas, y deben hacerlo además, tomando en consideración las preocupaciones de aquellas Partes cuyas economías se vean más afectadas por las repercusiones de las medidas de respuesta, particularmente de las que sean países en desarrollo.

Estas contribuciones serán revisadas cada cinco años, atendiendo al balance mundial vigente en cada momento.

En relación con esa mayor implicación que, ya hemos dicho, pretende imponer el Acuerdo de París, cerramos la descripción del artículo 4 con la obligatoriedad a las Partes a rendir cuentas de sus contribuciones determinadas a nivel nacional.

- **Adaptación**

Por su parte, el segundo artículo de los destacados por el propio Acuerdo, el artículo 7, se centra en desarrollar otro de los objetivos marcados por el artículo 2, el relativo a la adaptación.

En este punto, las Partes reconocen que «la adaptación es un desafío mundial que incumbe a todos, con dimensiones locales, subnacionales, nacionales, regionales e internacionales», y que por su relevancia para la Naturaleza y el ser humano es un objetivo que debe acometerse con urgencia.

Para hacerlo, se acuerda reforzar la cooperación entre las Partes en ámbitos como serían, y cito textualmente, los siguientes:

a) El intercambio de información, buenas prácticas, experiencias y enseñanzas extraídas, en lo referente, según el caso, a la ciencia, la planificación, las políticas y la aplicación de medidas de adaptación, entre otras cosas;

b) El fortalecimiento de los arreglos institucionales, incluidos los de la Convención que estén al servicio del presente Acuerdo, para apoyar la síntesis de la información y los conocimientos pertinentes, así como la provisión de orientación y apoyo técnico a las Partes;

c) El fortalecimiento de los conocimientos científicos sobre el clima, con inclusión de la investigación, la observación sistemática del sistema climático y los sistemas de alerta temprana, de un modo que aporte información a los servicios climáticos y apoye la adopción de decisiones;

d) La prestación de asistencia a las Partes que son países en desarrollo en la determinación de las prácticas de adaptación eficaces, las necesidades de adaptación, las

prioridades, el apoyo prestado y recibido para las medidas y los esfuerzos de adaptación, las dificultades y las carencias, de una manera que permita promover las buenas prácticas;

e) El aumento de la eficacia y la durabilidad de las medidas de adaptación.

Además, y en línea con lo dicho hasta ahora, en el apartado noveno de este artículo 7 también se obligan las partes a emprender, cuando sea el caso, «procesos de planificación de la adaptación y adoptar medidas, como la formulación o mejora de los planes, políticas o contribuciones pertinentes, lo que podrá incluir:

a) La aplicación de medidas, iniciativas y/o esfuerzos de adaptación

b) El proceso de formulación y ejecución de los planes nacionales de adaptación;

c) La evaluación de los efectos del cambio climático y de la vulnerabilidad a este, con miras a formular sus medidas prioritarias determinadas a nivel nacional, teniendo en cuenta a las personas, los lugares y los ecosistemas vulnerables;

d) La vigilancia y evaluación de los planes, políticas, programas y medidas de adaptación y la extracción de las enseñanzas correspondientes; y

e) El aumento de la resiliencia de los sistemas socioeconómicos y ecológicos, en particular mediante la diversificación económica y la gestión sostenible de los recursos naturales».

• **Mecanismo Tecnológico**

A continuación, el artículo 10, para desarrollar ahora el objetivo de mejorar a largo plazo la resiliencia al cambio climático del medio ambiente y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, establece un mecanismo para fortalecer la cooperación entre las Partes basado en el desarrollo y la transferencia de tecnología, el denominado Mecanismo Tecnológico. Un sistema dibujado con la innovación a la cabeza como medio para lograr esta resiliencia y otros mecanismos financieros de apoyo para lograrlo.

• **Colaboración entre Partes**

Una meta prevista a lo largo de todo el texto articulado es la colaboración entre las Partes, especialmente entre aquellas que son países desarrollados con los que aún están en vías de desarrollo. Esta es la línea en la que hacen hincapié los artículos 9 y 11 del Acuerdo.

El artículo 9 del Acuerdo de París, establece un importante punto de colaboración entre Partes desarrolladas y en vías de desarrollo con el fin de lograr los objetivos previstos. Para ello establece que las primeras proporcionarán recursos financieros a las segundas, con el único fin de «prestarles asistencia tanto en la mitigación como en la adaptación, y seguir cumpliendo así sus obligaciones en virtud de la Convención».

Aglutinando la colaboración entre países desarrollados y en vías de desarrollo del artículo 9, con el Mecanismo de Tecnología del 10, el artículo 11 impone el fomento de la capacidad en el marco del Acuerdo, con el fin de mejorar la resiliencia y las competencias de las Partes que son países en desarrollo, «en particular de los que tienen menos capacidad, como los

países menos adelantados, y los que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, como los pequeños Estados insulares en desarrollo, para llevar a cabo una acción eficaz frente al cambio climático, para aplicar medidas de adaptación y mitigación, y facilitar el desarrollo, la difusión y el despliegue de tecnología, el acceso a financiación para el clima, los aspectos pertinentes de la educación, formación y sensibilización del público y la comunicación de información de forma transparente, oportuna y exacta».

Ello proponiendo establecer un enfoque regional, bilateral y multilateral entre las Partes.

- **Transparencia**

Finalmente, el último de los artículos destacados, el 13, establece un importante marco de transparencia, que será «reforzado para las medidas y el apoyo, dotado de flexibilidad para tener en cuenta las diferentes capacidades de las Partes y basado en la experiencia colectiva». El marco de transparencia será más flexible para los países en desarrollo que lo necesiten.

El propósito del marco de transparencia será doble: reflejar las medidas adoptadas individualmente y mostrar la contribución realizada por cada estado Parte.

Para lograrlo, prevé instrumentos como las comunicaciones nacionales, los informes bienales y los informes bienales de actualización, el proceso de evaluación y examen internacional y el proceso de consulta y análisis internacional, formarán parte de la experiencia que se tendrá en cuenta para elaborar las modalidades, los procedimientos y las directrices. Y en ellos, cada Parte deberá proporcionar periódicamente, tal y como establece el texto del Acuerdo, la siguiente información:

- a) Un informe sobre el inventario nacional de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero, elaborado utilizando las metodologías para las buenas prácticas aceptadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático que haya aprobado la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París;
- b) La información necesaria para hacer un seguimiento de los progresos alcanzados en la aplicación y el cumplimiento de su contribución determinada a nivel nacional en virtud del artículo 4.

Por lo demás, el texto del Acuerdo de París no difiere en exceso del resto.

Establece en su artículo 15 un mecanismo para facilitar su aplicación y promover el cumplimiento de las disposiciones. Dicho mecanismo consistirá en un Comité «compuesto por expertos y de carácter facilitador, que funcionará de manera transparente, no contenciosa y no punitiva. El Comité prestará especial atención a las respectivas circunstancias y capacidades nacionales de las Partes».

No entrará en vigor definitivamente, tal y como establece en el artículo 21 hasta el «trigésimo día contado desde la fecha en que no menos de 55 Partes en la Convención, cuyas emisiones estimadas representen globalmente un 55% del total de las emisiones

mundiales de gases de efecto invernadero, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión», lo cual a día de hoy aún no se ha llevado a cabo pero, como hemos dicho está estimado que se produzca con el tiempo suficiente para que el Acuerdo de París empiece a ser plenamente cumplido y de forma vinculante en 2020.

Hasta entonces habrá que estar a la actuación que decidan llevar a cabo las Partes, en relación principalmente con la consecución de los objetivos del Acuerdo, y confiar en que, si por fin en París 2015 se estableció el cambio climático como una realidad peligrosa para el medio ambiente presente y futuro, la lucha en su contra y las mejoras derivadas de todo ello empiecen a notarse y permitan cambiar nuestro discurso claudicante y de peligro para todos en general y el medio ambiente en particular, por un discurso de esperanza y de futuro.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de enero de 2016

[Se aprueba la designación de una nueva Zona Especial de Conservación en el País Vasco](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOPV núm. 227, de 27 de noviembre de 2015

Temas Clave: Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zonas de especial conservación (ZEC)

Resumen:

A través del Decreto 206/2015, de 3 de noviembre, se ha designado una nueva Zona de Especial Conservación en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en concreto la denominada “Robledales Isla de la Llanada Alavesa”.

Asimismo, el Decreto incluye una valoración del estado de conservación, los objetivos de conservación y el programa de seguimiento de esta Zona.

Con este Decreto, se cierra un intenso año en el ámbito de la Comunidad Autónoma de País Vasco en la designación de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), en cumplimiento de la Directiva comunitaria de Hábitats de 1992, tal y como se ha ido haciendo cumplida referencia en esta REVISTA.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de enero de 2016

Formación universitaria en derecho ambiental

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Universidad; Derecho Ambiental

Resumen:

Les recordamos que la Universidad Rey Juan Carlos inicia próximamente, en modalidad on-line, la III Edición (febrero - septiembre 2016) del post-grado en Especialista en Regulación Ambiental Europea.

El objetivo del programa es capacitar al alumno en el entendimiento del complejo mundo de la Regulación Ambiental, habilitándole para profundizar en alguno de los innumerables aspectos específicos en permanente revisión normativa.

Documento adjunto:  ; 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de febrero de 2016

[Se aprueba la designación de una nueva Zona Especial de Conservación en el País Vasco](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOPV núm. 14, de 22 de enero de 2016

Temas Clave: Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zonas de especial conservación (ZEC); Zona de especial protección para las aves (ZEPA)

Resumen:

A través del Decreto 230/2015, de 15 de diciembre, se ha designado una nueva Zona de Especial Conservación en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en concreto la denominada “Arkamo-Gibijo-Arrastaria”.

Asimismo, el Decreto incluye la aprobación de sus medidas de conservación, así como las de la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) “Sierra Salvada”.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de febrero de 2016

[Declaración de la Zona Especial de Conservación Sierras de Tejada, Almijara y Alhama en Andalucía](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 2/2016, de 12 de enero, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Sierras de Tejada, Almijara y Alhama (ES6170007) y se aprueban el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Sierras de Tejada, Almijara y Alhama. (BOJA Núm. 15, de 25 de enero de 2016)

Temas Clave: Red Natura 2000; Zona de especial conservación; Planificación; Andalucía

Resumen:

La declaración de esta ZEC conlleva su inclusión en el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía e integración en la red ecológica europea Natura 2000. Los hábitats y especies en atención a los cuales se declara la ZEC Sierras de Tejada, Almijara y Alhama, son los que figuran en el Anexo II.

Además, con la finalidad de racionalizar los límites de las diferentes categorías de protección existentes en el territorio y facilitar una gestión unitaria e integral de los valores que cada figura pretende conservar, se adecuan los límites de la ZEPA Sierras de Tejada, Almijara y Alhama a los límites de la ZEC del mismo nombre.

Se aprueba el PORN y el Plan Rector de Uso y Gestión de la ZEC que establecen la regulación específica de los distintos usos y actividades compatibles en el espacio, así como los criterios básicos para la gestión del Parque Natural. Asimismo, se establecen los objetivos de conservación de este espacio y los criterios y medidas para su gestión como espacio natural perteneciente a la Red Ecológica Europea Natura 2000.

Mediante este Decreto se exceptúan determinadas actuaciones del régimen de autorización, en la medida en que en la actualidad no ponen en peligro los valores objeto de protección.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de febrero de 2016

I Congreso Internacional de Tarragona sobre Derecho Ambiental: repensar el desarrollo sostenible en términos de justicia. Mayo 2016

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Universidad; Derecho Ambiental

Resumen:

Tarragona acogerá la primera edición del Congreso Internacional de Tarragona sobre Derecho Ambiental, organizado por el [Centro de Estudios en Derecho Ambiental de Tarragona](#) (CEDAT), de la [Universidad Rovira i Virgili](#) (URV) y la [Associació de Alumnes i Ex alumnes de Dret Ambiental de Tarragona](#) (AAEDAT). El nombre oficial del congreso es 1st Tarragona International Environmental Law Colloquium (TIEC): “Rethinking Sustainable Development in Terms of Justice” y se desarrollará en inglés.

Este evento reunirá a estudiantes y académicos de diferentes nacionalidades para abordar cuestiones relativas a la evolución desarrollada en la materia jurídico ambiental: desarrollo sostenible, cambio climático, responsabilidad ambiental, energía, poblaciones indígenas, deuda ecológica, economía, derechos humanos, protección de los recursos naturales, justicia ambiental, ética y gobernanza global, género y medio ambiente. Se llevará a cabo los días 5 y 6 de mayo de 2016 en la Facultad de Derecho de la Universidad Rovira i Virgili, en Tarragona.

Se trata de una actividad llevada a cabo bajo proyecto de investigación “Del desarrollo sostenible a la Justicia Ambiental: hacia un marco conceptual para el Gobierno Global (IUSTAM)”, financiado por el Ministerio Economía y Competitividad (DER2013-44009-P).

Comité Organizador: Dr. Antoni Pigrau, Dr. Antonio Cardesa-Salzmann, Daniel Iglesias Márquez, Stephanie V. Ascencio Serrato, Lorena Martínez Hernández, Isabel Vilaseca Boixareu, Beatriz Felipe Pérez, Jerónimo Basilio, Itzel Ramos Olivares, Malka San Lucas Ceballos, Mohsen Masjedi y Thays Ricarte.

Comité Científico: Dra. Mar Campins Eritja - Universidad de Barcelona, Dra. Rosa M^a Fernández Egea - Universidad Autónoma de Madrid, Dra. Teresa Fajardo del Castillo - Universidad de Granada

Contacto: Comité Organizador TIEC: aaedat@urv.cat

Les recordamos que el próximo 1 de marzo el CEDAT abre el plazo de preinscripción para cursar su [Máster Universitario en Derecho Ambiental](#) (modalidad virtual).

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de febrero de 2016

I Congreso Salamanca/FMU Derecho Ambiental Contemporáneo España/Brasil. Marzo 2016

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Universidad; Derecho Ambiental

Resumen:

La Universidad de Salamanca y FMU Brasil organizan el I Congreso Derecho Ambiental Contemporáneo España/Brasil, en su modalidad de enseñanza presencial. La fecha límite de inscripción es el 8 de marzo de 2016. El número de plazas es de 190. Tendrá lugar el próximo 10 de marzo de 2016 en Salón de Grados Minor de la Facultad de Derecho, Salamanca.

Código del curso: 3821 / 2016 / 1

Coordinación:

- Prof. Dr. Lorenzo Mateo Bujosa Vadell (Universidad de Salamanca- España)
- Prof. Dr. Celso Antonio Pacheco Fiorillo (FMU - BRASIL)

Programa de ponencias:

- “Protección jurídica del entorno digital en la Sociedad de la Información en el Derecho Ambiental de Brasil”. Celso Antonio Pacheco Fiorillo, Livre-Docente de Derecho Ambiental de Brasil. Coordinador, Investigador y Profesor de Tutela Legal del Programa de Medio Ambiente Máster en Salud Ambiental FMU / SP y Coordinador, Investigador y Profesor del Programa de Master en Sociedad de Derecho de la Información FMU / SP
- “El Derecho Criminal Ambiental frente a la dignidad de la persona humana en el siglo XXI”. Greice Patrícia Fuller, Profesor del Programa de Master en Sociedad de Derecho de la Información FMU / SP y de la Escuela Paulista de Magistratura de Sao Paulo. Coordinadora del Grupo de Trabajo sobre Derecho Ambiental de la Comisión Permanente de la Orden de los Abogados de Sao Paulo.
- “Aspectos jurídicos de la contaminación en Derecho ambiental brasileño”. Flávio Vilella Ahmed, Presidente de la Comisión de Derecho Ambiental del Colegio de Abogados de Río de Janeiro

- “El Derecho Ambiental en la Unión Europea y en España en el Siglo XXI”. Dionisio Fernández De Gatta Sánchez, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Salamanca.
- “Lineamientos generales sobre la respuesta penal española ante los daños y riesgos al medio ambiente”. Nuria Pilar Matellanes Rodríguez, Profesora Titular de Derecho Penal de la Universidad de Salamanca.
- “Responsabilidad por daños ambientales: Aspectos procesales”. Fernando Martín Diz, Profesor Titular y acreditado para Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca.
- “Usos y abusos de la fiscalidad ambiental”. María Ángeles Guervós Maíllo, Profesora Contratada Doctora de Derecho Financiero y Tributario y acreditada para Profesora Titular
- “El acceso a la Justicia para la protección del ambiente: la acción popular ambiental”. Lorenzo M. Bujosa Vadell, Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca

Documento adjunto:  ; 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de febrero de 2016

Aprobación de los Planes de gestión del riesgo de inundación en diversas demarcaciones hidrográficas

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 19, de 22 de enero de 2016

Temas Clave: Aguas; Inundaciones; Planificación

Resumen:

Año tras año, las inundaciones en Europa y en España constituyen el riesgo natural que a lo largo del tiempo ha producido los mayores daños tanto materiales como en pérdida de vidas humanas, por lo que la lucha contra los efectos negativos de las inundaciones ha sido desde hace muchos años una constante en la política de aguas y de protección civil.

Estos Planes se han redactado de forma coordinada con los Planes hidrológicos, incluyendo, un resumen del estado y los objetivos ambientales de cada masa de agua con riesgo potencial significativo por inundación; compatibilizando las medidas incluidas en ambos planes.

A continuación se relacionan los planes que han sido aprobados:

- Planes de gestión del riesgo de inundación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero; del Tajo; de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana; de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro; de la Demarcación Hidrográfica de Ceuta y de la Demarcación Hidrográfica de Melilla.

La estructura de todos estos planes, de acuerdo con el Real Decreto 903/2010, consiste en una memoria con 10 capítulos y, en general, cinco anexos con los siguientes títulos: Anexo I: Caracterización de las áreas de riesgo potencial significativo de inundación (ARPSIs). Anexo II: Descripción del programa de medidas. Anexo III: Resumen de los procesos de información pública y consulta y sus resultados. Anexo IV: Medidas específicas de coordinación con la parte internacional de la Demarcación Hidrográfica. Anexo V: Listado de autoridades competentes.

- Plan de gestión del riesgo de inundación de la Demarcación Hidrográfica de Galicia-Costa.

La estructura del plan, de acuerdo con el Real Decreto 903/2010, consiste en una memoria con once capítulos y cuatro anexos con los siguientes títulos: Anexo I: Caracterización de las (ARPSIs). Anexo II: Descripción del programa de medidas. Anexo III: Resumen de los procesos de información pública y consulta y sus resultados. Anexo IV: Listado de autoridades competentes.

- Plan de gestión del riesgo de inundación de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental. La estructura del plan consiste en una memoria con diez capítulos y cinco anexos en términos idénticos a los anteriores.

Documento adjunto: ; ; 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de marzo de 2016

Se aprueba la designación de un espacio como Zona Especial de Conservación y Zona de Especial Protección para las Aves en el País Vasco

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOPV núm. 33, de 18 de febrero de 2016

Temas Clave: Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zonas de especial conservación (ZEC); Zonas de especial protección para las aves (ZEPA)

Resumen:

A través del Decreto 10/2016, de 26 de enero, se ha designado el espacio “Sierras meridionales de Álava” como Zona de Especial Conservación y Zona de Especial Protección para las Aves.

Asimismo, en este Decreto se incluye como anexo II, la información ecológica, los objetivos de conservación, la normativa y el programa de seguimiento, de dicho espacio.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de marzo de 2016

Se publica la normativa del Plan hidrológico de la demarcación hidrográfica de Galicia-Costa

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Orden de 29 de enero de 2016 por la que se dispone la publicación de la normativa del Plan hidrológico de la demarcación hidrográfica de Galicia-Costa, aprobado por el Real decreto 11/2016, de 8 de enero, por el que se aprueban los planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas de Galicia-Costa, de las cuencas mediterráneas andaluzas, del Guadalete-Barbate y del Tinto, Odiel y Piedras. (DOG núm. 33, de 18 de febrero de 2016)

Temas Clave: Planificación hidrológica; Galicia

Resumen:

A través del Real decreto 11/2016, de 8 de enero, se aprobaron, entre otros, el plan hidrológico de la demarcación hidrográfica de Galicia-Costa, que es el documento básico de gestión de los recursos hídricos. En él se planifican las actuaciones a desarrollar en los próximos seis años.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.3 del Reglamento de la planificación en materia de aguas de Galicia, se dispone ahora la publicación en el Diario Oficial de Galicia de la normativa del Plan hidrológico de la demarcación hidrográfica de Galicia-Costa que responde a la siguiente estructura:

CAPÍTULO I: Ámbito territorial y sistemas de explotación

CAPÍTULO II: Definición de las masas de agua

CAPÍTULO II I: Orden de preferencia (entre los diferentes usos y aprovechamientos)

CAPÍTULO IV: Asignación y reserva de recursos

CAPÍTULO V: Régimen de protección especial

Reservas naturales fluviales

Perímetros de protección

Zonas de protección especial

Registro de zonas protegidas

CAPÍTULO VI: Objetivos medioambientales y deterioro temporal del estado de las masas de agua

CAPÍTULO VII: Protección contra las inundaciones

CAPÍTULO VIII: Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública

DIEZ APÉNDICES.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de marzo de 2016

[Se aprueba el Plan de Mejora de la Calidad del Aire de la Región de Murcia 2016-2018](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BORM núm. 35, de 12 de febrero de 2016

Temas Clave: Atmósfera; Calidad del aire; Capa de ozono; Contaminación atmosférica; Emisión de contaminantes a la atmósfera; Gases efecto invernadero

Resumen:

Mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno de 25 de noviembre de 2015, se ha aprobado el Plan de Mejora de la Calidad del Aire de la Región de Murcia 2016-2018.

El objetivo principal del plan es recuperar los valores de calidad del aire de aquellos contaminantes que hayan superado los niveles establecidos, en la Región de Murcia, con especial atención al ozono y al dióxido de nitrógeno, así como mantener o mejorar los niveles de aquellos contaminantes que en la actualidad se encuentran estables, pese a presentar concentraciones medias altas, de manera que se proteja la salud de las personas y el medio ambiente.

Todo ello en cumplimiento de la Directiva 2008/50/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008 relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa. Directiva que se transpuso al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire, que a su vez, desarrollaba la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Documento adjunto:  ; 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de abril de 2016

[Se aprueban medidas de conservación de las Zonas Especiales de Conservación integrantes de la Red Natura 2000 en la Comunidad Autónoma de Canarias](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: [BOCAN núm. 49, de 11 de marzo de 2016;](#)

[Orden de 7 de marzo de 2016, por la que se aprueban las medidas de conservación de las Zonas Especiales de Conservación integrantes de la Red Natura 2000 en la Comunidad Autónoma de Canarias, destinadas al mantenimiento o restablecimiento de sus hábitats, cuya delimitación coincide con espacios integrantes de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos que cuentan con plan o normas de conservación aprobados, correspondiente a 12 zonas.](#)

Temas Clave: Red Natura 2000; Planes de gestión

Resumen:

Se aprueban, como medidas de conservación de las Zonas Especiales de Conservación ES7020024 Juan Mayor, ES7020028 Benchijigua, ES7020037 Lomo del Carretón, ES7010011 Amagro, ES0000112 Juncalillo del Sur, ES7010044 Los Islotes, ES7020058

Montaña de Ifara y los Riscos, ES0000041 Ojeda, Inagua y Pajonales, ES7010034 Montaña Cardón, ES7010003 El Brezal, ES7010019 Roque Nublo y ES7010041 Barranco de Guayadeque de la Red Natura 2000 en Canarias, y declaradas en virtud del Decreto 174/2009, de 29 de diciembre; sus Planes de Gestión específicos.

El contenido de los Planes de Gestión, que se encuentran recogidos en el Anexo I de la presente Orden, es el previsto en las Directrices de conservación de la Red Natura 2000.

Las Zonas Especiales de Conservación objeto de la presente Orden son coincidentes con los espacios de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos.

A los efectos de delimitar el alcance de los Planes de Gestión, y con objeto de garantizar la conservación, y en su caso, la restauración y recuperación de los hábitats y especies de interés comunitario, estos podrán establecer zonas diferenciadas dentro de su ámbito territorial atendiendo a los distintos niveles de actividad, de protección y las medidas y actuaciones a desarrollar.

El texto de los Planes de Gestión puede consultarse en el siguiente sitio web:

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de abril de 2016

[Se aprueba la designación de un espacio como Zona Especial de Conservación en el País Vasco](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOPV núm. 46, de 8 de marzo de 2016

Temas Clave: Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zonas de especial conservación (ZEC)

Resumen:

A través del Decreto 25/2016, de 16 de febrero, se ha designado el espacio “Armañón” como Zona de Especial Conservación.

Asimismo, en este Decreto se incluye como anexo II, la información ecológica, los objetivos de conservación, la normativa y el plan de seguimiento, de dicho espacio.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de abril de 2016

Se establecen las obligaciones de aportación al Fondo Nacional de Eficiencia Energética en el año 2016

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Orden IET/359/2016, de 17 de marzo, por la que se establecen las obligaciones de aportación al Fondo Nacional de Eficiencia Energética en el año 2016. (BOE núm. 68, de 19 de marzo de 2016)

Temas Clave: Eficiencia energética; Obligaciones de ahorro; Fondo Nacional de Eficiencia Energética

Resumen:

La Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y eficiencia, establece un sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética en virtud del cual se asigna a las empresas comercializadoras de gas y electricidad, a los operadores de productos petrolíferos al por mayor, y a los operadores de gases licuados de petróleo al por mayor, una cuota anual de ahorro energético denominada obligación de ahorro.

Para hacer efectivo el cumplimiento de estas obligaciones, los sujetos obligados deben realizar una contribución financiera anual al Fondo Nacional de Eficiencia Energética, a ingresar en cuatro pagos iguales a lo largo de 2016, por el importe resultante de multiplicar su obligación de ahorro anual por la equivalencia financiera correspondiente.

Este Fondo, permite la puesta en marcha de mecanismos de apoyo económico y financiero, asistencia técnica, formación e información u otras medidas que permiten aumentar la eficiencia energética en los diferentes sectores y ayudar a conseguir el objetivo de ahorro establecido.

La presente Orden da cumplimiento al artículo 70.1 de la citada Ley 18/2014, de 15 de octubre, mediante el establecimiento de:

- a) El objetivo de ahorro energético en el año 2016.
- b) Los porcentajes de reparto entre los correspondientes sujetos obligados.
- c) Las cuotas u obligaciones de ahorro resultantes y su equivalencia económica.

En su anexo I se determina la metodología empleada para asignar las obligaciones de ahorro y el importe equivalente para el año 2016.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de abril de 2016

Ilustre Colegio de Abogados de Murcia: Jornada sobre protección legal del litoral. Mayo 2016

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Costas; Derecho Ambiental; Dominio público marítimo terrestre; Formación; Murcia

Resumen:

La Sección de Derecho Medioambiental del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia ha organizado la Jornada ‘El litoral hoy: protección medioambiental: problemática legal’, que se celebrará el próximo miércoles 18 de mayo de 2016, a partir de las 17: 00 h., en el Salón de Actos del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia. Esta jornada será presentada por D. Francisco Martínez-Escribano Gómez, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia.

Programa de ponencias:

- “Exposición práctica: ¿qué conforma el dominio público marítimo terrestre?”
Ponentes: D. Francisco J. Gomariz Castillo (Geógrafo. Investigador Fundación Instituto Euromediterráneo del Agua. Profesor UMU); D^a. Trinidad Pérez Mateos (Jefa del Servicio de Gestión de Dominio Público del Ministerio Medio Ambiente en Murcia);
- “Perspectiva municipal: Concesión de licencias de obras y/o actividad en negocio en/junto al litoral”. Ponente: D. Rafael Martínez Juárez (Abogado. Asociación de Chiringuitos de Cartagena ACHICA).
- Perspectiva estatal: Concesión de licencias de ocupación del dominio público marítimo terrestre para el desarrollo de las actividades económicas. Situación de inmuebles situados en zona de dominio público marítimo terrestre. Ponente: D. Maximiliano Gómez Hita (Abogado. Bufete Serrano y Asociados).

Contacto: Ilustre Colegio de Abogados de Murcia. Secretaría de la Sección de Medio Ambiente. Tfno: 968900100, Ext. 2. E-mail: cursos@icamur.org

Documento adjunto:  ; 

<http://www.icamur.org/web7/evento/jornada-sobre-el-litoral-hoy-proteccion-medioambiental-problematica-legal>

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de mayo de 2016

Publicación de las determinaciones de contenido normativo de diversos Planes Hidrológicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Orden de 23 de febrero de 2016, por la que se dispone la publicación de las determinaciones de contenido normativo del Plan Hidrológico de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas, aprobados por el Real Decreto 11/2016, de 8 de enero. (BOJA núm. 71, de 15 de abril de 2016)

Orden de 23 de febrero de 2016, por la que se dispone la publicación de las determinaciones de contenido normativo del Plan Hidrológico del Guadalete y Barbate, aprobado por el Real Decreto 11/2016, de 8 de enero. (BOJA núm. 72, de 18 de abril de 2016)

Orden de 23 de febrero de 2016, por la que se dispone la publicación de las determinaciones de contenido normativo del Plan Hidrológico del Tinto, Odiel y Piedras, aprobados por el Real Decreto 11/2016, de 8 de enero. (BOJA núm. 72, de 18 de abril de 2016)

Temas Clave: Planificación hidrológica

Resumen:

El esquema al que responde este contenido normativo de los Planes hidrológicos es básicamente el siguiente:

Determinaciones De Contenido Normativo Del Plan Hidrológico De Las Demarcaciones Correspondientes

Artículo 1. Ámbito Territorial Del Plan Hidrológico

Artículo 2. Ámbito Hidrológico Y Territorial De Los Sistemas De Explotación De Recursos

Capítulo I: Definición de las masas de agua

Capítulo II: Orden de Preferencia

Capítulo III: Caudales ecológicos y otras demandas ambientales

Capítulo IV: Asignación Y Reserva De Recursos

Capítulo V: Régimen de protección especial

Capítulo VI: Protección de las masas de agua

Sección I. Relativas a la protección del estado cuantitativo y cualitativo de las masas de agua

Sección II. Concesiones y autorizaciones

Sección III. Protección contra las inundaciones y las sequías

Capítulo VII: Programa de Medidas

Capítulo VIII: Participación pública y consulta

Disposición Derogatoria

Disposiciones Finales

Anexo 1: Masas de agua superficial

Anexo 2: Indicadores y límites de cambio de clase para los elementos de calidad de masas de agua superficial

Anexo 3: Masas de agua subterráneas

Anexo 4: Caudales Ecológicos

Anexo 5: Asignación De Recursos

Anexo 6: Dotaciones

Anexo 7: Reserva de recursos

Anexo 8: Redes de control

Anexo 9: Reservas naturales fluviales

Anexo 10: Zonas de protección especial

Anexo 11: Perímetros de protección especial

Anexo 12: Objetivos ambientales

Anexo 13: Ficha de deterioro temporal y ficha para nuevas modificaciones o alteraciones de una masa de agua

Anexo 14: Programa de medidas

Documento adjunto:  ;  ; 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de mayo de 2016

Se aprueba la designación de dos Zonas Especiales de Conservación y una Zona de Especial Protección para las Aves en el País Vasco

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOPV núm. 75 y 87, de 21 de abril y de 10 de mayo de 2016

Temas Clave: Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zonas de especial conservación (ZEC); Zonas de especial protección para las aves (ZEPA)

Resumen:

A través de dos Decretos se han designado dos nuevas Zonas de Especial Conservación en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco: “Urkiola” y “Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena”. Además, esta última es también declarada como Zona de Especial Protección para las Aves.

Asimismo, en los dos Decretos se incluyen como anexos la información ecológica, los objetivos de conservación, la normativa y el programa de seguimiento.

Documento adjunto:  ; 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de mayo de 2016

[La Comunidad Balear adopta medidas para impulsar el turismo sostenible](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Ley 2/2016, de 30 de marzo, del impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears y de medidas de impulso del turismo sostenible. (BOIB núm. 42, de 2 de abril de 2016)

Temas Clave: Fiscalidad ambiental; Turismo sostenible

Resumen:

La actividad turística constituye el núcleo de la economía balear pero, al mismo tiempo, ha supuesto una explotación excesiva de los recursos territoriales y medioambientales. Con el objetivo de mantener la competitividad del sector se considera necesario invertir no solo en infraestructuras sino en productos medioambientales que respondan a las preferencias actuales y a las tendencias futuras de los turistas, cada vez más interesados en destinos que fomenten el desarrollo medioambiental sostenible. Todo ello exige a los agentes implicados —así como a las instituciones públicas— un esfuerzo que garantice un turismo sostenible, esfuerzo para el que hay que contar con la colaboración del sector empresarial.

En el ejercicio de la autonomía financiera, mediante la presente ley se establece un nuevo tributo, el impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears, que tiene un carácter básicamente finalista, mediante la afectación de los ingresos que se recauden a la realización de gastos e inversiones vinculadas, en esencia, con el desarrollo y la protección medioambiental, y con el turismo sostenible. A tal efecto, se crea el fondo para favorecer el turismo sostenible —que se nutrirá del producto de la recaudación de este nuevo tributo—, y, teniendo en cuenta que el desarrollo sostenible requiere la colaboración y la participación de la sociedad, se crea también la Comisión de Impulso del Turismo Sostenible, órgano en el que participarán las administraciones públicas y los agentes económicos y sociales. Esta comisión elaborará un plan anual de impulso del turismo sostenible que fije los objetivos anuales prioritarios, con criterios de equilibrio territorial, y será la encargada de velar por la aplicación del citado fondo.

Así pues, el impuesto que se establece mediante la presente ley está destinado, por una parte, a compensar a la sociedad balear por el coste medioambiental y social y la precariedad laboral que supone el ejercicio de determinadas actividades que distorsionan o deterioran el medio ambiente en el territorio de las Illes Balears, y, por otra, a mejorar la competitividad del sector turístico por medio de un turismo sostenible, responsable y de calidad en el archipiélago.

Por lo tanto, se hace recaer el peso del gravamen sobre las personas físicas que disfrutan de las estancias turísticas, por medio de establecimientos turísticos, y que, directa o indirectamente, alteran el equilibrio natural, lo cual repercute en el conjunto del grupo social, que soporta sus efectos.



Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de mayo de 2016

[Aprobación del Plan de Gestión de la Red de Alimentación de Aves Necrófagas en Castilla-La Mancha](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Resolución de 29/03/2016, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se aprueba el Plan de Gestión de la Red de Alimentación de Aves Necrófagas en Castilla-La Mancha (DOCM núm. 64, de 5 de abril de 2016)

Temas Clave: Especies de fauna; Plan de gestión; Red de alimentación de especies necrófagas

Resumen:

De conformidad con el artículo 3 del Decreto 120/2012, de 26/07/2012, por el que crea la red de alimentación de especies necrófagas de Castilla-La Mancha y se regula la utilización de subproductos animales no destinados a consumo humano para la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, se elabora un plan de gestión de la red de alimentación de especies necrófagas de Castilla-La Mancha que sirve de base para la autorización de muladares y explotaciones ganaderas dentro de las zonas de protección.

La gestión de la red de alimentación de especies necrófagas de Castilla La Mancha tiene los objetivos siguientes:

1. Mantener parejas reproductoras en los actuales y potenciales territorios de cría sin provocar desequilibrios ecológicos y facilitar alimento a las poblaciones juveniles de estas especies para mejorar su estado de conservación.
2. Paliar la carencia de alimento que vienen sufriendo las especies objetivo en los últimos años debido al cierre de muladares rurales y a la disminución de la ganadería extensiva.
3. Apoyar la ganadería extensiva en las zonas de protección, donde el aprovechamiento de las carroñas favorece en mayor medida la conservación de las especies objetivo.
4. Conservar el equilibrio biosanitario natural de la ganadería extensiva potenciando el papel que tradicionalmente han realizado las especies necrófagas en las explotaciones ganaderas en la eliminación de cadáveres, reduciendo el riesgo de transmisión de enfermedades entre los animales domésticos.
5. Mantener el comportamiento necrófago de estas especies objetivo evitando posibles desviaciones del mismo respecto del natural debidas a falta de alimento.
6. Fomentar el interés y el respeto de los habitantes de las áreas ocupadas por estas especies por su patrimonio natural e involucrarlos, activamente, en la defensa de su entorno.

7. Crear las condiciones necesarias para que la Red de alimentación se mantenga económicamente con los mínimos costes posibles y que estos costes sean socialmente admisibles.

8. Realizar seguimiento de la efectividad del plan y la evaluación del mismo.

Están justificadas las iniciativas de habilitación de alimento suplementario para las siguientes especies: buitre leonado, buitre negro, alimoche, quebrantahuesos, águila imperial ibérica, águila real, milano real y milano negro.

Además de las anteriores, cualquier especie del Orden Falconiformes y del Orden Strigiformes incluidas en el anejo I de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30/11/2009, en zonas de especial protección de aves establecidas en el marco de dicha Directiva, y alguna de las especies del orden Carnívora incluidas en la lista del anejo II de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21/05/1992, en áreas de especial conservación declaradas en el marco de dicha Directiva, entre las que se han incluido al Lobo ibérico.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de mayo de 2016

[Aprobación de las medidas de conservación de las Zonas Especiales de Conservación en la Comunidad Autónoma de Canarias](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Orden de 1 de abril de 2016, por la que se aprueban las medidas de conservación de las Zonas Especiales de Conservación integrantes de la Red Natura 2000 en la Comunidad Autónoma de Canarias, destinadas al mantenimiento o restablecimiento de sus hábitats, cuya delimitación coincide con espacios integrantes de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos que cuentan con plan o normas de conservación aprobados, correspondiente a 51 zonas. (BOCAN núm. 68, de 11 de abril de 2016)

Orden de 1 de abril de 2016, por la que se aprueban las medidas de conservación de las Zonas Especiales de Conservación integrantes de la Red Natura 2000 en la Comunidad Autónoma de Canarias, destinadas al mantenimiento o restablecimiento de sus hábitats, cuya delimitación coincide con espacios integrantes de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos que cuentan con plan o normas de conservación aprobados, correspondiente a 23 zonas. (BOCAN núm. 68, de 11 de abril de 2016)

Temas Clave: Red Natura 2000; Zonas Especiales de Conservación; Planes de Gestión

Resumen:

Se aprueban medidas de conservación de 74 Zonas Especiales de Conservación (ZEC) de la Red Natura 2000 en Canarias, y declaradas en virtud del Decreto 174/2009, de 29 de diciembre.

El contenido de los Planes de Gestión, que se encuentran recogidos en el Anexo I de estas Órdenes, es el previsto en las Directrices de conservación de la Red Natura 2000 recogidas en los Acuerdos de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente en materia de patrimonio natural y biodiversidad, publicados mediante la Resolución de 21 de septiembre de 2011, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático.

Las ZEC objeto de las presentes Órdenes son coincidentes con espacios de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos.

Se incluyen las definiciones de: objetivo de conservación de un lugar, medida de conservación, criterios de actuación, actuaciones de conservación y priorización.

Los Planes de Gestión pueden establecer zonas diferenciadas dentro de su ámbito territorial atendiendo a los distintos niveles de actividad, de protección y las medidas y actuaciones a desarrollar, de acuerdo con una zonificación específica: Zona de conservación prioritaria, zona de conservación, zona de restauración prioritaria, zona de restauración, zona de transición.

Las presentes medidas de conservación tendrán una vigencia de seis años, prorrogándose su aplicación en tanto no sean aprobadas otras que las sustituyan.

El texto de los Planes de Gestión puede consultarse en la siguiente página web:
<http://www.gobiernodecanarias.org/medioambiente/piac/informacion-publica/>

Documento adjunto:  ; 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de mayo de 2016

Se regula la gestión del mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Circular 1/2016, de 30 de marzo, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. (BOE núm. 85, de 8 de abril de 2016)

Temas Clave: Biocarburantes; Certificación y Verificación

Resumen:

Esta Circular tiene por objeto establecer las normas de organización y funcionamiento del mecanismo de certificación de biocarburantes y otros combustibles renovables vendidos o consumidos con fines de transporte y concretar determinados aspectos de carácter operativo del sistema nacional de verificación de la sostenibilidad de los biocarburantes.

En concreto, se establecen los procedimientos, normas y reglas para la solicitud de la constitución de Cuentas de Certificación, para la solicitud de expedición de Certificados de biocarburantes y para las transferencias y traspasos de Certificados y se definen los procedimientos de gestión del Sistema de Anotaciones en Cuenta por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de junio de 2016

[Castilla y León ha aprobado el Plan Estratégico de Producción Ecológica 2016-2020](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCyL núm. 86, de 6 de mayo de 2016

Temas Clave: Agricultura; Ganadería; Producción ecológica; Salud; Medio ambiente

Resumen:

En el nuevo escenario de la Política Agrícola Común y su traslación al Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020, tiene especial relevancia la producción ecológica, poniéndose en marcha una medida específica para la misma, hasta ahora incluida en el régimen de ayudas agroambientales. Las ayudas comunitarias para la conversión a la agricultura ecológica o para el mantenimiento de la misma, constituyen un estímulo para la participación de los agricultores en este sistema de producción, y una respuesta a la creciente demanda de la sociedad para que se utilicen prácticas agrícolas respetuosas con el medio ambiente, incluyendo el bienestar de los animales.

El Plan presenta la siguiente estructura:

1. Introducción. Antecedentes y justificación del Plan.
2. Diseño del Plan Estratégico de Producción Ecológica de Castilla y León.
3. Análisis y diagnóstico de la producción ecológica.
4. Diagrama DAFO. Evaluación de la producción ecológica en Castilla y León.
5. Objetivos del Plan.
6. Áreas y medidas del Plan. Plataforma de Competitividad Productiva para el sector ecológico.
7. Seguimiento y evaluación del Plan.
8. Financiación del Plan.
9. Cronograma de ejecución de las medidas.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de junio de 2016

Se aprueba el Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCyL núm. 97, de 17 de mayo de 2016

Temas Clave: Especies; Lobo; Biodiversidad; Planificación; Aprovechamiento cinegético; Daños

Resumen:

En Castilla y León, el lobo ha experimentado un lento pero progresivo proceso expansivo. Así, el censo regional finalizado en 2001, detectó la presencia de 149 manadas. Seguimientos posteriores demostraron que la población de lobo siguió aumentando, estando presente en las nueve provincias de la Comunidad de Castilla y León, y consolidándose como especie reproductora en todas ellas. El censo regional realizado en los años 2012 y 2013 ha detectado la presencia de 179 manadas, lo que confirma ese incremento poblacional, constatándose que el aumento es más notable en la fracción de la población situada al sur del río Duero.

En definitiva, el estado de conservación de la especie resulta favorable en esta región. Sin embargo, los conflictos que se han generado como consecuencia de los ataques a la ganadería extensiva resultan innegables.

De ahí que se haya considerado conveniente modificar el Plan anterior al objeto de, por un lado, adecuar el mismo a la situación planteada por la anulación de varios artículos referidos a los aprovechamientos cinegéticos al sur del Duero y, por otro, a la reformulación de determinadas medidas previstas en aquel.

Como principales novedades, se clarifica que el aprovechamiento cinegético, se producirá únicamente sobre la fracción de la población situada al norte del río Duero, que tiene la consideración de especie cinegética.

Se establece una nueva zonificación basada en la diferente consideración jurídica de la especie en la comunidad autónoma en función de su situación respecto al río Duero.

Por otro lado, se aclara el régimen de compensación de daños a la ganadería, y se definen los métodos de control poblacional que pueden ser utilizados, dejando claro que al sur del río Duero se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

En otro orden de cosas, se modifican los órganos de participación y asesoramiento, previéndose la creación de la Mesa del Lobo de Castilla y León, como instrumento de participación e intercambio de experiencias entre todos los sectores sociales implicados en la adecuada gestión y conservación de la especie, y de un Comité Científico, con funciones

de asesoramiento técnico y científico, en sustitución del hasta ahora existente Comité Técnico de Seguimiento del Plan.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de julio de 2016

Formación universitaria en derecho ambiental. Máster Online en Derecho Ambiental de la Universidad del País Vasco (UPV/EHU)

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Universidad; Derecho Ambiental

Resumen:

Les recordamos que la Universidad del País Vasco (Euskal Herriko Unibertsitatea) ha abierto su periodo de inscripciones para la XX edición del Máster Online en Derecho Ambiental de la Universidad del País Vasco (UPV/EHU). La duración de este Máster comprende del 24 de octubre de 2016 al 27 de octubre de 2017. A través de la modalidad online, se obtiene el Título Propio de Máster correspondiente a 60 créditos europeos ECTS.

Esta formación de gran prestigio en materia jurídico ambiental está dirigida actualmente por el Profesor de Derecho Administrativo de la UPV/EHU Javier Eceizabarrena Sáenz. Este proyecto que cumple 20 años fue iniciado y dirigido por el Catedrático y reconocido experto en dicha materia Demetrio Loperena Rota, personalidad de referencia en este ámbito.

El profesorado que lo imparte incluye profesionales de la UPV/EHU, así como de las Universidades de La Rioja, Deusto, Zaragoza, Perú, Colombia, Argentina, Costa Rica, al tiempo que reconocidos abogados, expertos, consultores ambientales y funcionarios públicos.

La fecha límite para las inscripciones será el próximo 30 de septiembre de 2016.

Página web e inscripciones: <http://mida.asmoz.org> / mida@asmoz.org / +34 943 21 23 69

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de julio de 2016

[La Defensora del Pueblo formula una sugerencia sobre la depuración de aguas residuales vertidas al río Tajuña](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Defensor del Pueblo

Temas Clave: Aguas residuales; Vertidos

Resumen:

La Defensora del Pueblo ha sugerido a la Confederación Hidrográfica del Tajo que colabore con el Ayuntamiento de Fuentenovilla (Guadalajara) en la adopción de medidas provisionales para controlar el vertido de aguas residuales sin depurar procedente de una urbanización inacabada. Al mismo tiempo insta al Ayuntamiento para que adopte las medidas provisionales necesarias para reducir la contaminación del río generada por la inadecuada depuración de las aguas residuales procedentes de la urbanización Las Fuentes, en tanto se otorga la autorización de vertido y entra en funcionamiento la depuradora.

Documento adjunto:  [\[link\]](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de julio de 2016

[Se aprueba la designación de un espacio como Zona Especial de Conservación en el País Vasco](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOPV núm. 108, de 8 de junio de 2016

Temas Clave: Espacios naturales protegidos; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zonas de especial conservación (ZEC)

Resumen:

A través del Decreto 34/2016, de 1 de marzo, se ha designado el espacio “Lagunas de Laguardia” como Zona de Especial Conservación.

Asimismo, en este Decreto se incluye como anexo II, la información ecológica, los objetivos de conservación, la normativa y el programa de seguimiento, de dicho espacio.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de septiembre de 2016

Se aprueba la Estrategia Minera de Andalucía 2020

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Acuerdo de 28 de junio de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Estrategia Minera de Andalucía 2020. (BOJA núm. 129, de 7 de julio de 2016)

Temas Clave: Minería; Integración ambiental; Regulaciones sectoriales

Resumen:

La Comunidad Autónoma de Andalucía cuenta con un gran potencial de recursos naturales y con una larga tradición minera. Si bien en los últimos años, algunos subsectores del sector minero extractivo han experimentado un retroceso, otros como es el caso de la minería metálica, se encuentran en pleno auge.

Entre los objetivos fundamentales de la Estrategia Minera de Andalucía 2020 figuran el aprovechamiento de la potencialidad minera del territorio andaluz, la creación de empleo y mejora de la competitividad del sector minero; la mejora de los servicios públicos vinculados al sector minero, adecuando la gestión administrativa a las necesidades del sector; la integración ambiental de la actividad minera y puesta en valor del patrimonio minero andaluz, como recurso turístico, cultural, social y económico que ayude al desarrollo sostenible del territorio. En este último caso, se pretende convertir el medio ambiente en aliado de las empresas.

En el apartado 4 de la Estrategia se reflejan las afecciones que provocan en la actividad minera otras regulaciones sectoriales y, más concretamente, la incidencia de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y de las Áreas con condicionantes ambientales. Se especifica el Territorio Red Natura 2000 y Montes públicos donde no se prohíbe la actividad minera.

Dentro del apartado “objetivos y ejes” destaca el de la integración ambiental y puesta en funcionamiento del patrimonio minero.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de septiembre de 2016

[Se incluye una nueva especie en el Catálogo de Especies Amenazadas de Fauna Silvestre de la Región de Murcia, y se aprueban los Planes de Recuperación de diversas especies catalogadas como en peligro de extinción](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BORM núm. 155 -Suplemento- y núm. 163, de 6 y 15 de julio de 2016

Temas Clave: Biodiversidad; Especies amenazadas; Fauna; Protección de especies

Resumen:

Mediante el Decreto 70/2016, de 12 de julio, se ha incluido a la especie malvasía cabeciblanca en el Catálogo de Especies Amenazadas de Fauna Silvestre de la Región de Murcia, clasificada en la categoría de “en peligro de extinción”. Asimismo, se aprueba su Plan de Recuperación como Anexo.

Del mismo modo, a través del Decreto 59/2016, de 22 de junio, se han aprobado los Planes de Recuperación de las siguientes especies, también en la Región de Murcia:

-Águila perdicera. Clasificada en la categoría de “en peligro de extinción” en el Catálogo de Especies Amenazadas de Fauna Silvestre de la Región de Murcia.

-Nutria. Clasificada en la categoría de “en peligro de extinción” en el Catálogo de Especies Amenazadas de Fauna Silvestre de la Región de Murcia.

-Fartet. Incluido en la categoría de “en peligro de extinción” en el Catálogo Español de Especies Amenazadas y en el Catálogo de Especies Amenazadas de Fauna Silvestre de la Región de Murcia.

Documento adjunto:  ; 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de septiembre de 2016

Las actividades de gestión de residuos de Seseña exentas del trámite de evaluación ambiental

Autora: María Pascual Núñez, Estudiante en prácticas del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de Castilla – La Mancha núm. 134, de 11 de julio de 2016;
<http://www.europapress.es/castilla-lamancha/noticia-lm-excluye-tramite-evaluacion-ambiental-actividades-gestion-residuos-deposito-ruedas-sesena-20160711091501.html> ;
http://www.eldiario.es/politica/Madrid-residuos-vertedero-neumaticos-Sesena_0_531947504.html ;
http://ccaa.elpais.com/ccaa/2016/07/24/madrid/1469378438_893690.html.

Temas Clave: Evaluación de impacto ambiental; Exclusión; Seseña

Resumen:

Mediante el Acuerdo de 05/07/2016, del Consejo de Gobierno, se declaran excluidas del trámite de evaluación ambiental las actividades de gestión de residuos a realizar en el depósito de neumáticos de Seseña (Toledo), tras el incendio acontecido el 13 de mayo de 2016.

El potencial riesgo de incendio de los neumáticos no quemados y la producción de contaminación que ha tenido lugar han hecho necesario apresurar la recogida, retirada y tratamiento de manera controlada, tanto de los neumáticos quemados como de los no quemados. Por ello, se ha declarado la emergencia de las actuaciones de apoyo a la contención y extinción de incendios, las relativas a la contención de aguas contaminadas con cenizas procedentes del incendio, la recuperación del suelo afectado y la retirada de neumáticos quemados.

Tanto la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental como la Ley 41/2007 de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha admiten la posibilidad de excluir este trámite en supuestos excepcionales. En este caso, la decisión está justificada por razones obvias de salud pública y de protección del medio ambiente.

Castilla – La Mancha inició la retirada de neumáticos que no habían sido quemados el día 20 de junio. Por su parte, la Comunidad de Madrid comenzó la retirada de residuos situados en el término municipal de Valdemoro el día 29 del mismo mes.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de septiembre de 2016

Se aprueba en País Vasco una Orden sobre el Control Acústico de la Edificación

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOPV núm. 132, de 12 de julio de 2016

Temas Clave: Contaminación acústica; Edificación

Resumen:

El Consejero de Empleo y Políticas Sociales del País Vasco ha aprobado la Orden de 15 de junio sobre Control Acústico de la Edificación, que viene a desarrollar el artículo 10 del Decreto 209/2014, de 28 de octubre, por el que se regula el control de calidad en la construcción del País Vasco, estableciendo -artículo 1- el procedimiento para la verificación in situ de las prestaciones acústicas que han de reunir los edificios conforme al Documento Básico HR -Protección frente al ruido- del Código Técnico de la Edificación, y que se realizará conforme al protocolo establecido en el Anexo I de la propia Orden.

Del mismo modo, se procede a la aprobación de las fichas normalizadas para el asiento en el Libro de Control de Calidad de los resultados de la verificación acústica «in situ» y de los ensayos, pruebas y análisis del control de recepción de obra de las características acústicas de productos, sistemas y equipos, en los Anexos II y III.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de septiembre de 2016

[Se aprueba el III Plan Andaluz de la Producción Ecológica, Horizonte 2020](#)

Autora: Lucía Arribas Gómez. Estudiante en prácticas del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Acuerdo de 26 de julio de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el III Plan Andaluz de la Producción Ecológica, Horizonte 2020. (BOJA núm. 149, de 25 de julio de 2016)

Temas Clave: Agricultura; Política agrícola común; Producción ecológica; Alimentación

Resumen:

Mediante el anterior Acuerdo, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprueba el “III Plan Andaluz de la Producción Ecológica, Horizonte 2020”. Este Plan ha sido elaborado acorde con las expectativas actuales y futuras de desarrollo económico, social y ambiental en el marco de la nueva PAC, así como con el nuevo Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020, que tiene como prioridad la producción ecológica, cuyo objetivo consiste en consolidar el liderazgo nacional y europeo de la comunidad autónoma en el sector.

Los principales objetivos del Plan que se pretenden conseguir son: consolidar el crecimiento de la producción ecológica andaluza, manteniéndola como referente en el ámbito europeo, además de mejorar la competitividad de las explotaciones e industrias y promocionar el consumo de alimentos ecológicos a nivel interno, así como la presencia de empresas en los mercados internacionales. Asimismo, se persigue reforzar el sistema de control para atender una producción creciente, de forma que se pueda mantener la necesaria confianza y protección de la población consumidora de productos ecológicos, e incrementar el conocimiento y profesionalización del sector para impulsar la creación de empleo.

El Plan pretende asumir un compromiso decidido con la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico, para hacer frente a los retos de competitividad y mejora de la sostenibilidad ambiental del sistema productivo ecológico andaluz, en consonancia con el Programa Sectorial 2014-2017 del Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria y Pesquera (IFAPA), en el que se recoge como una de sus prioridades la investigación en producción ecológica.

Además, el Plan incluye un programa específico para las futuras planificaciones que la Consejería lleve a cabo en materia de producción ganadera ecológica en respuesta a lo que venía demandando el sector, e irá en consonancia con la Ley 7/2010, de 14 de julio, para la Dehesa.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de septiembre de 2016

[Se publican las determinaciones del contenido normativo del Plan Hidrológico de las Illes Balears](#)

Autora: Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Resolución de la directora general de Recursos Hídricos mediante la que se dispone la publicación de las determinaciones del contenido normativo del Plan Hidrológico de las Illes Balears, aprobado mediante el Real Decreto 701/2015, de 17 de julio. (BOIB núm. 96, de 29 de julio de 2016)

Temas Clave: Aguas; Planificación hidrológica

Resumen:

Se publican en el Boletín Oficial de las Illes Balears los textos que incluyen las disposiciones de contenido normativo, así como los anexos, del Plan Hidrológico de las Illes Balears, aprobado mediante el Real Decreto 701/2015, de 17 de julio.

Simplemente destacaremos los objetivos específicos de este Plan:

- 1) Definir los recursos disponibles para una explotación sostenible.
- 2) Asegurar la cantidad y calidad del agua suministrada como agua de consumo humano.
- 3) Asegurar la armonización del desarrollo regional y sectorial, incrementando la disponibilidad del recurso y protegiendo su calidad.
- 4) Fomentar el ahorro en los consumos de agua promoviendo medidas técnicas y políticas que lo incentiven y penalicen el uso desmesurado.
- 5) Asegurar la protección de los recursos hídricos naturales de buena calidad, reservando zonas específicas para el abastecimiento a poblaciones.
- 6) Reutilizar al máximo las aguas residuales regeneradas dentro de los límites derivados de la racionalidad económica y de gestión, y de sus requerimientos sanitarios.
- 7) Ordenar y racionalizar la explotación de los sistemas hidráulicos y, en particular, definir las normas a cumplir en la explotación de las masas de agua.
- 8) Mejorar la garantía de los suministros de agua incrementando los recursos disponibles dentro de una gestión adecuada de la demanda.
- 9) Definir las normas de actuación y las obras necesarias para prevenir y aminorar los daños causados en situaciones de sequía y de inundaciones.

10) Definir las normas de actuación necesarias para la conservación o recuperación del medio ambiente en todo lo relacionado con las aguas, tanto superficiales como subterráneas.

En su título V se establecen los objetivos medioambientales y deterioro temporal del estado de las masas de agua (objetivos de calidad en masas de agua superficial continental, costera y de transición, y objetivos de calidad de masas de agua subterránea). En su Título VI se regula la protección contra las inundaciones y sequías.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de septiembre de 2016

Se aprueba el Plan de Control del Cangrejo Rojo (*Procambarus clarkii*) en las Marismas del Guadalquivir

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Orden de 3 de agosto de 2016, por la que se aprueba el Plan de Control del Cangrejo Rojo (*Procambarus clarkii*) en las Marismas del Guadalquivir. (BOJA núm. 152, de 9 de agosto de 2016)

Temas Clave: Biodiversidad; Cangrejo rojo, *Procambarus clarkii*; Planificación; Especie exótica invasora preocupante

Resumen:

El cangrejo rojo, *Procambarus clarkii*, ha sido incluido en la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión por el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1141 de la Comisión de 13 de julio de 2016. A su vez, se incluye como especie exótica invasora por el [Real Decreto 630/2013, 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras](#).

Este Plan tiene por objeto adaptarse a la normativa vigente tras la modificación la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y Biodiversidad, mediante la [Ley 33/2015, de 22 de septiembre de 2015](#) y la [Sentencia del Tribunal Supremo 637/2016 de 16 de marzo](#), por la que se anula la disposición adicional quinta y disposición transitoria segunda del [Decreto 630/2013, de 2 de agosto](#).

En Andalucía, esta especie exótica es un caso excepcional ya que es tanto beneficiosa, porque proporciona presas para especies amenazadas, como perjudicial, porque puede hacer que especies en los niveles tróficos inferiores se vean amenazadas. Especialmente se han visto beneficiadas especies, como la nutria (*Lutra lutra*), el morito (*Plegadis falcinellus*), la cigüeña negra (*Ciconia nigra*) y la garcilla cangrejera (*Ardeola ralloides*), entre otras.

Los estudios señalan, además de que la erradicación no es posible, la inconveniencia de erradicar el cangrejo rojo en el entorno de Doñana y sus marismas, por los efectos positivos que tiene en la cadena trófica alimentaria de la fauna.

En definitiva, para el control de esta especie se aprobado un Plan cuyos objetivos son: En primer lugar, el establecimiento de un sistema de control de la población de cangrejo rojo con el fin de aminorar sus poblaciones en el área en el que legalmente se introdujo, así como evitar su propagación de su área de distribución actual a un área más amplia. En segundo lugar, tratar de mantener la población en unos niveles de control que permita minimizar los daños negativos, pero sin dejar de obtener los efectos positivos que tiene el cangrejo rojo como alimento importante dentro de la dieta de la fauna. En tercer lugar, establecer un plan de capturas, como método de control, dentro del ámbito geográfico autorizado, mediante su traslado en vivo únicamente hasta los establecimientos autorizados

que se encuentren dentro del ámbito citado, como sistema de eliminación, asegurando así que los individuos pasen a material alimentario procesado y no puedan volver al medio natural.

Dentro del apartado “Introducción y Antecedentes del Plan”, se recomienda la lectura de los apartados 1.3. Estatus del Cangrejo Rojo en Europa y España. Origen y dispersión. 1.4. Vías de Introducción. 1.5. Impactos producidos por *Procambarus clarkii*. 1.6. Efectos positivos producidos por *Procambarus clarkii*.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de septiembre de 2016

Se aprueba el Plan de aprovechamientos comarcales de lobo en los terrenos cinegéticos situados al norte del Río Duero en Castilla y León para las tres próximas temporadas

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Resolución de 29 de julio de 2016, de la Dirección General del Medio Natural, por la que se aprueba el Plan de aprovechamientos comarcales de lobo en los terrenos cinegéticos situados al norte del Río Duero en Castilla y León para las temporadas 2016/2017, 2017/2018 y 2018/2019. (BOCyL núm. 152, de 8 de agosto de 2016)

Temas Clave: Lobo; Caza

Resumen:

Este Plan se enmarca en el Decreto 14/2016, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León y en la Orden FYM/609/2016, de 28 de junio, por la que se aprueba la Orden Anual de Caza.

La totalidad del cupo asignado a las comarcas para cada temporada cinegética asciende a 143.

Los cupos comarcales se repartirán entre los distintos terrenos cinegéticos que tengan autorizado el aprovechamiento de lobo por las correspondientes resoluciones de aprobación de sus planes cinegéticos, teniéndose en cuenta la consecución de los objetivos de minorización de daños y máxima oportunidad y posibilidad de ejecución de los cupos.

El número de especies asignado a la totalidad de las comarcas para cada temporada cinegética asciende a 143.

El Plan íntegro obra de manifiesto y a disposición de los interesados en la página web www.jcyl.es/cazaypesca y en la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, Dirección General del Medio Natural, Servicio de Caza y Pesca.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de septiembre de 2016

[Aprobación por la UNESCO de la Reserva de la Biosfera Transfronteriza Tajo-Tejo Internacional \(España y Portugal\)](#)

Autora: María Pascual Núñez, Estudiante en prácticas del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 198, de 17 de agosto de 2016

Temas Clave: Biodiversidad; Reserva de la Biosfera; Río Tajo

Resumen:

Durante la 28ª Sesión del Consejo Internacional de Coordinación del Programa El Hombre y la Biosfera de la UNESCO celebrada en Lima, Perú, los días 18 y 19 de marzo de 2016, se aprobó la Reserva de la Biosfera Tajo-Tejo Internacional, sita en la región occidental de la península ibérica, compartida entre España y Portugal.

Con esta incorporación, la superficie de la Red en nuestro país asciende al 10,9% de la superficie total de España, más de 5,5 millones de hectáreas.

Dicha reserva abarca 14 términos municipales extremeños y 12 freguesías de Portugal, ubicadas en la Región Centro lusa.

El río Tajo actúa como eje principal de la nueva reserva, en la que residen más de 62.700 habitantes, de los cuales 14.600 son españoles. Se trata de una zona poco poblada que vive de la ganadería y las explotaciones forestales.

Su territorio se halla a baja altitud y su relieve es escarpado. Posee una vegetación en la que predominan alcornocos y matorrales, y cuenta con zonas cultivadas y tierras dedicadas al pasto para animales. La fauna de la Reserva es la típica de la zona mediterránea, y se pueden encontrar numerosas especies amenazadas. Las poblaciones de animales más abundantes son las de águilas imperiales y perdiceras, cigüeñas negras, abantos y nutrias.

La declaración de esta zona como reserva de la biosfera, contribuirá al desarrollo común y sostenible del territorio transfronterizo que la conforma, la preservación de sus valores naturales y culturales y el fomento de la cohesión territorial.

Documento adjunto:  ;  ; 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de octubre de 2016

[Se publica la Recomendación \(UE\) 2016/1318 de la Comisión de 29 de julio de 2016 sobre las directrices para promover los edificios de consumo de energía casi nulo y las mejores prácticas para garantizar que antes de que finalice 2020 todos los edificios nuevos sean edificios de consumo de energía casi nulo](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho Universidad de Valladolid

Fuente: DOUE L 208/46 de 29 de julio de 2016

Temas clave: eficiencia energética; edificios; consumo de energía casi nulo; recomendaciones

Resumen:

Pensemos en la cantidad ingente de edificios, nuevos y antiguos, habitados o no, que nos rodean en cada núcleo de población.

Cada uno de ellos supone una demanda constante de energía con la que proporcionar electricidad a cada dispositivo del hogar o calentarnos en los fríos días de invierno, un generador de residuos o emisiones... un reto para el medio natural que lo rodea.

Dicho en palabras de la propia Comisión Europea, cada edificio «reviste capital importancia para la política de eficiencia energética de la Unión, dado que representan cerca del 40 % del consumo final de energía». Un 40% del total demandado conjuntamente por consumidores privados para sus hogares y el sector servicios íntegramente considerado. Sólo quedaría fuera de ése cómputo la actividad industrial, pero ello no es óbice para darse cuenta del trasfondo del dato: un 40% de ese consumo final de energía es una cifra tremendamente grande, tanto desde punto de vista del propio gasto como, a los efectos que aquí nos interesan, desde el punto de vista del daño al medio ambiente.

La Recomendación que aquí analizamos sólo pretende impulsar y facilitar el cumplimiento del objetivo marcado por la Directiva 2010/31/UE, el instrumento normativo más importante en este contexto, relativa a la eficiencia energética de los edificios.

Dicha Directiva establece en su artículo 9 que, antes de que finalice el año 2020, todos los edificios nuevos deberán tener un consumo de energía casi nulo o muy bajo. Además, concreta, esa cantidad de energía casi nula o muy baja que requieran los edificios «deberá proceder en una proporción muy significativa de fuentes de energía renovables».

Pues bien, del texto de la Recomendación de la Comisión Europea, al cual me remito para su entero conocimiento, destacaríamos las siguientes medidas:

La primera propuesta de la Unión a los Estados miembros consiste en esforzarse a la hora de aplicar la definición y principios dispuestos por Europa sobre edificios de energía casi nula, (en adelante EECN).

Con esto, lo que pretende la Comisión es limitar la discrecionalidad de los Estados miembros a los mínimos preestablecidos en común, permitiendo, eso sí, una flexibilidad mínima necesaria con la que adaptar la realidad de cada Estado a la normativa vigente.

Se reconoce que «no es posible que haya en toda la Unión un solo nivel de ambición en materia de EECN, pues se necesita tener en cuenta el impacto de las condiciones climáticas

en las necesidades de calefacción y refrigeración y en la rentabilidad de los paquetes de medidas destinadas a la eficiencia energética y a las fuentes de energía renovables».

Sobre esta base, se habla de tres conceptos importantes: de un lado del *nivel óptimo de rentabilidad*, siendo éste calculado sobre la base del artículo 5 de la Directiva de 2010,¹ y punto de referencia para marcar el nivel de eficiencia energética de los edificios nuevos. Por otro, se atiende a las *necesidades energéticas* de cada Estado, lo cual determinará el nivel de adaptación a los objetivos previstos para 2020 así como los valores de referencia a los que deberá atender cada uno de ellos. Finalmente, ése es el tercer concepto destacado, el de *valor de referencia numérico*, un indicador de uso de energía primaria para éstos edificios de energía casi nula.

El resultado de estos valores de referencia surge tras la aplicación de métodos de cálculo transparentes. A modo de ejemplo, según la propia recomendación, «haciendo una proyección de los precios y tecnologías del año 2020, los valores de referencia aplicables a la eficiencia energética de los EECN se sitúan en las escalas siguientes según las diferentes zonas climáticas de la UE:

¹ Artículo 5 de la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios:

«Cálculo de los niveles óptimos de rentabilidad de los requisitos mínimos de eficiencia energética

1. La Comisión establecerá mediante actos delegados de conformidad con los artículos 23, 24 y 25 y a más tardar el 30 de junio de 2011, un marco metodológico comparativo para calcular los niveles óptimos de rentabilidad de los requisitos mínimos de eficiencia energética de los edificios y de sus elementos.

El marco metodológico comparativo se establecerá con arreglo al anexo III y distinguirá entre edificios nuevos y edificios existentes, así como entre diferentes categorías de edificios.

2. Los Estados miembros calcularán los niveles óptimos de rentabilidad de los requisitos mínimos de eficiencia energética utilizando el marco metodológico comparativo establecido con arreglo al apartado 1 y los parámetros pertinentes, tales como las condiciones climáticas y la accesibilidad práctica de las infraestructuras energéticas, y compararán los resultados de este cálculo con los requisitos mínimos de eficiencia energética en vigor.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión todos los datos y supuestos utilizados para tales cálculos, así como los resultados de estos cálculos. El informe podrá incluirse en los planes de acción para la eficiencia energética contemplados en el artículo 14, apartado 2, de la Directiva 2006/32/CE. Los Estados miembros presentarán estos informes a la Comisión a intervalos periódicos, no superiores a cinco años. El primer informe se presentará el 30 de junio de 2012 a más tardar.

3. Si de la comparación realizada de conformidad con el apartado 2 se desprende que la eficiencia energética de los requisitos mínimos vigentes es muy inferior a los niveles óptimos de rentabilidad de los requisitos mínimos de eficiencia energética, el Estado miembro de que se trate motivará por escrito esa diferencia a la Comisión en el informe mencionado en el apartado 2 y adjuntará, en la medida en que no pueda motivarse la diferencia, un plan en el que se expongan medidas adecuadas para que la diferencia se reduzca de manera considerable a más tardar en la siguiente revisión periódica de los requisitos de eficiencia energética a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

4. La Comisión publicará un informe sobre el avance de los Estados miembros en la consecución de unos niveles óptimos de rentabilidad de los requisitos mínimos de eficiencia energética».

Zona mediterránea:

a) Oficinas: 20-30 kWh/(m²/año) de energía primaria neta, con, normalmente, un uso de energía primaria² de 80-90 kWh/(m²/año) cubierto por 60 kWh/(m²/año) procedentes de fuentes renovables *in situ*;

b) Vivienda unifamiliar nueva: 0-15 kWh/(m²/año) de energía primaria neta, con, normalmente, un uso de energía primaria de 50-65 kWh/(m²/año) cubierto por 50 kWh/(m²/año) procedentes de fuentes renovables *in situ*.

Zona oceánica:

a) Oficinas: 40-55 kWh/(m²/año) de energía primaria neta, con, normalmente, un uso de energía primaria de 85-100 kWh/(m²/año) cubierto por 45 kWh/(m²/año) procedentes de fuentes renovables *in situ*.

b) Vivienda unifamiliar nueva: 15-30 kWh/(m²/año) de energía primaria neta, con, normalmente, un uso de energía primaria de 50-65 kWh/(m²/año) cubierto por 35 kWh/(m²/año) procedentes de fuentes renovables *in situ*.

Zona continental:

a) Oficinas: 40-55 kWh/(m²/año) de energía primaria neta, con, normalmente, un uso de energía primaria de 85-100 kWh/(m²/año) cubierto por 45 kWh/(m²/año) procedentes de fuentes renovables *in situ*.

b) Vivienda unifamiliar nueva: 20-40 kWh/(m²/año) de energía primaria neta, con, normalmente, un uso de energía primaria de 50-70 kWh/(m²/año) cubierto por 30 kWh/(m²/año) procedentes de fuentes renovables *in situ*.

Zona nórdica:

a) Oficinas: 55-70 kWh/(m²/año) de energía primaria neta, con, normalmente, un uso de energía primaria de 85-100 kWh/(m²/año) cubierto por 30 kWh/(m²/año) procedentes de fuentes renovables *in situ*.

b) Vivienda unifamiliar nueva: 40-65 kWh/(m²/año) de energía primaria neta, con, normalmente, un uso de energía primaria de 65-90 kWh/(m²/año) cubierto por 25 kWh/(m²/año) procedentes de fuentes renovables *in situ*.

En segundo lugar se recomienda a los Estados miembros que utilicen fuentes de energía renovables en el marco de un «diseño integrado para respetar los requisitos hipoenergéticos de los edificios», así como garantizar «un ambiente interior adecuado en el parque inmobiliario europeo», para evitar en él el deterioro de la calidad del aire y asegurar unas buenas condiciones de habitabilidad e higiene.

² Se entiende por *energía primaria* aquella que se encuentra de forma autónoma o espontánea en la naturaleza, pudiendo diferenciarse entre energía primaria de fuente renovable, como la hidráulica, eólica o solar, y energía primaria fósil o no renovable, como el petróleo o el gas natural.

La tercera recomendación que realiza la Comisión Europea es tomar medidas eficaces para garantizar que los edificios nuevos respondan a los objetivos predeterminados.

Para ello, propone aplicar un mecanismo de sanciones adecuado para los nuevos edificios que no cumplan, en plazo, con los requisitos energéticos previstos. El mecanismo debería ser definido lo antes posible procurando que sea plenamente eficaz.

En cuanto a las políticas y medidas de fomento que cada Estado miembro debiera realizar, la Unión Europea recomienda en este texto que se refuerce la conexión entre esas políticas, las medidas y los objetivos, pues hasta ahora adolece, advierte, de una falta de solidez y claridad importantes.

Para facilitararlo, se ofrece con carácter facultativo un modelo eficaz para simplificar el análisis y la comparación de los planes de cada Estado miembro; modelo que se puede encontrar junto al texto de la recomendación.

No podríamos centrarnos únicamente en los edificios de nueva construcción, por eso, dentro de esos planes antedichos, a mayores de las medidas sobre inmuebles de nueva edificación, deberían destacar aquellas dirigidas a la transformación, adaptación y mejora del parque inmobiliario existente.

Para ello, las recomendaciones ofrecidas se dirigen, primero, a desarrollar las mejores prácticas para ejecutar dicha transformación. Se proponen de lo más variado, desde sistemas de incentivación e instrumentos financieros a regímenes directamente obligatorios de ahorro de energía.

Se reconoce que el «enfoque adoptado en algunos Estados miembros, por el cual las ayudas financieras para renovación de edificios se vincula a la consecución de unas clases energéticas altas equivalentes al nivel EECN», ha resultado ser satisfactoriamente eficaz.

Se advierte, eso sí, que los Estados miembros deben articular éstos paquetes de medidas de forma que solo dependan parcialmente de los presupuestos públicos, y nunca en su totalidad.

Y finalmente, sobre esta renovación del parque inmobiliario existente, se necesitarían especialmente datos fiables para supervisar los efectos de las políticas aplicadas, de modo que se aconseja a los Estados miembros la recogida de datos fiables para supervisar los efectos de las políticas aplicadas y poder así responder, de forma rentable, a las necesidades específicas y supervisar la renovación.

Normativa afectada: Directiva 2010/31/UE.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de octubre de 2016

Se aprueba el Plan de Recuperación del águila-azor perdicera en la Comunidad Autónoma de La Rioja

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOLR núm. 100, de 31 de agosto de 2016

Temas Clave: Biodiversidad; Especies amenazadas; Fauna; Protección de especies

Resumen:

A través del Decreto 33/2016, de 26 de agosto, se ha aprobado el Plan de Recuperación del águila-azor perdicera en La Rioja, ya que se trata de una de las especies catalogadas como “en peligro de extinción” en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Flora y Fauna Silvestre de esta Comunidad Autónoma -Anexo del Decreto 59/1998, de 9 de octubre, de la Comunidad Autónoma de La Rioja-.

Este Plan de Recuperación consta de nueve puntos en los que se recoge de forma sucesiva: el análisis y evaluación de la situación previa; la finalidad y los objetivos del Plan; su ámbito de aplicación y periodo crítico; la regulación de actividades; el programa de actuaciones; la aplicación y seguimiento; la evaluación estimativa de los costes; la financiación de las actuaciones; y la delimitación geográfica del ámbito de aplicación del plan.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de octubre de 2016

Formación universitaria en derecho ambiental

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Universidad; Derecho Ambiental

Resumen:

Con el comienzo de curso académico, les recordamos aquí la formación especializada en derecho ambiental en las universidades españolas:

Institución	Formación jurídicoambiental	URL
Universidad a Distancia de Madrid	Máster Universitario en Derecho Ambiental	http://www.udima.es/es/master-derecho-ambiental.html
Universidad de Alicante	Máster Universitario en Derecho Ambiental y de la Sostenibilidad	http://web.ua.es/madas
Universidad del País Vasco	Título Propio on line: Máster en Derecho Ambiental	http://mida.asmoz.org/
Universidad Internacional de Andalucía, Universidad de Huelva	Máster Oficial en Derecho Ambiental	http://www.uhu.es/mastersoficial/es/estudios/oferta-academica-2016-2017/master-oficial-en-derecho-y-medio-ambiente http://www.unia.es/oferta-academica/masteres-oficiales/item/master-oficial-en-derecho-ambiental
Universidad Rey Juan Carlos	Título Propio: Especialista en Regulación Ambiental Europea	https://www.urjc.es/estudios/titulos-propios/828-especialista-en-regulacion-ambiental-europea
Universitat Rovira i Virgili	Máster Universitario en Derecho Ambiental	http://www.urv.cat/es/estudios/masteres/oferta/ambiental/master-dret-ambiental/ http://www.masterenderechoambiental.com/

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 21 de octubre de 2016

Formación universitaria en derecho ambiental

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Universidad; Derecho Ambiental

Resumen:

Con el fin de corregir nuestro desconocimiento de este importante Máster de la Universidad de Castilla-La Mancha, lo destacamos aquí:

Institución	Formación jurídicoambiental	URL
Universidad de Castilla-La Mancha	Título Propio: Máster en Derecho Ambiental y Sostenibilidad	http://www.mdmas-3.posgrado.uclm.es

Una vez más, les recordamos la formación especializada en derecho ambiental en el resto de universidades españolas:

Institución	Formación jurídicoambiental	URL
Universidad a Distancia de Madrid	Máster Universitario en Derecho Ambiental	http://www.udima.es/es/master-derecho-ambiental.html
Universidad de Alicante	Máster Universitario en Derecho Ambiental y de la Sostenibilidad	http://web.ua.es/madas
Universidad del País Vasco	Título Propio on line: Máster en Derecho Ambiental	http://mida.asmoz.org/
Universidad Internacional de Andalucía, Universidad de Huelva	Máster Oficial en Derecho Ambiental	http://www.uhu.es/mastersoficial/es/estudios/oferta-academica-2016-2017/master-oficial-en-derecho-y-medio-ambiente http://www.unia.es/oferta-academica/masteres-oficiales/item/master-oficial-en-derecho-ambiental
Universidad Rey Juan Carlos	Título Propio: Especialista en Regulación Ambiental Europea	https://www.urjc.es/estudios/titulos-propios/828-especialista-en-regulacion-ambiental-europea
Universitat Rovira i Virgili	Máster Universitario en Derecho Ambiental	http://www.urv.cat/es/estudios/masteres/oferta/ambiental/master-dret-ambiental/ http://www.masterenderechoambiental.com/

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de octubre de 2016

[Se aprueba la designación de tres Zonas Especiales de Conservación en el País Vasco](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOPV núm. 159, 163 y 174, de 23 y 29 de agosto, y de 13 de septiembre de 2016

Temas Clave: Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zonas de especial conservación (ZEC)

Resumen:

A través de tres Decretos se han designado tres nuevas Zonas de Especial Conservación en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco: “Lago de Caicedo Yuso y Arreo”, “Aizkorri-Aratz” y “Aralar”.

Asimismo, en los tres Decretos se incluyen como anexos la información ecológica, los objetivos de conservación, la normativa y el programa de seguimiento.

Documento adjunto:  ;  ; 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de octubre de 2016

[El Parque Natural de Doñana, ampliación de su ámbito territorial y planificación](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 142/2016, de 2 de agosto, por el que se amplía el ámbito territorial del Parque Natural de Doñana, se declara la Zona Especial de Conservación Doñana Norte y Oeste (ES6150009) y se aprueban el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Espacio Natural Doñana. (BOE núm. 185, de 26 de septiembre)

Temas Clave: Parque natural; Biodiversidad; ZEC, Planificación; Ámbito geográfico

Resumen:

La ampliación del ámbito territorial del Parque Natural de Doñana supone la incorporación, por una parte, de los montes públicos de la Junta de Andalucía denominados Grupo Bodegones-Cabezudos, Coto la Matilla I, Coto la Matilla II y Coto la Matilla III, que comprenden terrenos pertenecientes a los términos municipales de Almonte, Bonares, Lucena del Puerto y Moguer. El valor ambiental de estos montes viene marcado prioritariamente porque incluyen la práctica totalidad de los cauces que vierten sus aguas al Arroyo de la Rocina, englobando de este modo la cuenca del mayor y mejor aporte de agua a las marismas de Doñana.

Asimismo, se declara la ZEC Doñana Norte y Oeste con la consiguiente inclusión en el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía e integración en la Red Ecológica Europea Natura 2000

Por último, mediante el presente Decreto se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (Anexo V) y el Plan Rector de Uso y Gestión (Anexo VI).

No está de más recordar que el Espacio Natural de Doñana integra la mayor parte de los ecosistemas fluviales, forestales, litorales y marismes propios de la desembocadura del río Guadalquivir, el principal curso de agua de Andalucía, y de los arenales y mantos eólicos que se entienden por el entorno de dicha desembocadura. Estos componen un extraordinario mosaico de biotopos que albergan una biodiversidad única en el contexto europeo e internacional. La riqueza natural y ecológica de este territorio viene determinada por la conjunción de varios factores de tipo físico y biogeográfico, entre los que destaca su posición privilegiada en la encrucijada de continentes, mares y océanos y su evolución geomorfológica y fisiográfica reciente, que ha dado como resultado la formación de sus diferentes ecosistemas.

La información que se proporciona a través del contenido de este Decreto y sus Anexos la hace merecedora de una lectura más detenida.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de octubre de 2016

Se aprueban medidas al objeto de controlar la tuberculosis bovina en la Comunidad Autónoma de Extremadura

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOE núm. 180, de 19 de septiembre de 2016

Temas Clave: Ganadería; Residuos animales; Sanidad animal; Subproductos animales

Resumen:

Extremadura, a través del Decreto 149/2016, de 13 de septiembre, ha establecido determinadas medidas sanitarias de salvaguardia sobre SANDACH no destinados al consumo humano, los cadáveres y sus partes de piezas de caza mayor, todo ello al objeto de controlar la tuberculosis bovina en esta Comunidad.

Y es que, de conformidad con el expositivo de este Decreto, en los últimos 10 años la situación de control de esta enfermedad bovina está resultando realmente desfavorable, y en cumplimiento de la normativa comunitaria de acuerdo con las Directivas 77/391/CEE y 78/52/CEE y la Decisión 87/58/CEE.

A tal fin, artículos 5 y 6 del Decreto, se establecen obligaciones en materia de eliminación de subproductos animales no destinados al consumo humano, cadáveres y sus partes, y despojos de piezas de caza mayor, así como concernientes a la recogida y transportes de los mismos.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de octubre de 2016

Actualidad al día. Presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2016” y jornada jurídico ambiental

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Derecho ambiental; Política ambiental; Universidad; Formación

Resumen:

Uno de los problemas ambientales más graves es, sin duda, el cambio climático. Los resultados alcanzados en la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Clima (COP 21) que tuvo lugar en París representan un punto de inflexión en las negociaciones sobre la protección del clima, puesto que es el primer acuerdo internacional de carácter vinculante en el que la comunidad internacional se ha comprometido colectivamente a limitar el calentamiento global por debajo de dos grados centígrados. A raíz de los compromisos alcanzados, la problemática que se plantea es la forma en que se van a traducir en la realidad y su concreción práctica.

Conscientes de esta realidad, el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) junto con la Escuela Universitaria de Ingenierías Agrarias de Soria han organizado una Jornada sobre “Nuevas perspectivas frente al cambio climático”, cuya finalidad es ofrecer, a cargo de expertos en la materia, una visión científica y jurídica de las estrategias y acciones que se están adoptando en las distintas políticas para el logro de la protección climática. En el transcurso de esta Jornada se llevará a cabo la presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2016”.

El motivo de la presente es hacerle llegar esta iniciativa que creo de sumo interés e invitarle a asistir a esta Jornada que tendrá lugar el próximo miércoles 16 de noviembre, a partir de las 10:45 horas en el Salón de Grados del Campus Universitario “Duques de Soria”. Le adjuntamos el programa científico de esta edición.

En espera de que sea de su interés y podamos contar con su presencia, agradeciéndole de antemano su atención, le saluda muy atentamente.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de noviembre de 2016

Queda definitivamente aprobado el Acuerdo de París en la Unión Europea, sustituto del Protocolo de Kioto en la lucha contra el cambio climático

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fuente: Decisión (UE) 2016/1841 del Consejo de 5 de octubre de 2016 relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de París aprobado en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

Temas clave: cambio climático; emisiones; protocolo de Kioto

Resumen:

El pasado mes de diciembre se produjo el mayor hito de los últimos años en lo que respecta a la lucha contra el cambio climático: el Acuerdo de París; un compromiso que pretende sustituir y sobrepasar notablemente los objetivos marcados por el renombrado Protocolo de Kioto en todo el mundo, estableciendo un objetivo a largo plazo consistente en mantener el aumento de la temperatura mundial muy por debajo de los 2 °C en relación con los niveles preindustriales y trabajar por llegar a 1,5 °C.

Recordemos, que mediante la firma del Acuerdo de París las Partes se comprometieron a que, a partir del año 2023, realizarán un balance mundial cada cinco años, que permita adaptar sus actuaciones al progreso científico de cada momento, garantizando el seguimiento de procesos tendentes a la reducción de las emisiones a la atmósfera.

El Acuerdo de París es plenamente conforme con los objetivos ambientales que se propone la Unión Europea a partir de los artículos 191 y 192 del Tratado de Funcionamiento; pretende básicamente avanzar rápido y con seguridad en la conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente, de la salud de las personas y, en particular y especialmente, en la lucha contra el cambio climático.

Por ese motivo, la Unión Europea en su conjunto tardó poco en sumarse expresamente al contenido del Acuerdo y lo firmó, y se contó en esta revista, el 22 de abril de este año.

Es ahora, mediante la Decisión (UE) 2016/1841 del Consejo de 5 de octubre de 2016 relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de París aprobado en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, cuando aprueba y ratifica expresamente el texto y lo traslada al Derecho comunitario.

En el texto de esta aprobación, la Unión Europea insta a los Estados miembros a que adopten las medidas necesarias para depositar sus instrumentos de ratificación lo antes posible con el fin de avanzar, cuanto antes, en el alcance de los objetivos propuestos y plantar cara de una manera eficaz al cambio climático en el continente.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 y 11 de noviembre de 2016

Presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2016” y jornada jurídico ambiental

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Derecho ambiental; Política ambiental; Universidad; Formación

Resumen:

Uno de los problemas ambientales más graves es, sin duda, el cambio climático. Los resultados alcanzados en la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Clima (COP 21) que tuvo lugar en París representan un punto de inflexión en las negociaciones sobre la protección del clima, puesto que es el primer acuerdo internacional de carácter vinculante en el que la comunidad internacional se ha comprometido colectivamente a limitar el calentamiento global por debajo de dos grados centígrados. A raíz de los compromisos alcanzados, la problemática que se plantea es la forma en que se van a traducir en la realidad y su concreción práctica.

Conscientes de esta realidad, el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) junto con la Escuela Universitaria de Ingenierías Agrarias de Soria han organizado una Jornada sobre “Nuevas perspectivas frente al cambio climático”, cuya finalidad es ofrecer, a cargo de expertos en la materia, una visión científica y jurídica de las estrategias y acciones que se están adoptando en las distintas políticas para el logro de la protección climática. En el transcurso de esta Jornada se llevará a cabo la presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2016”.

El motivo de la presente es hacerle llegar esta iniciativa que creo de sumo interés e invitarle a asistir a esta Jornada que tendrá lugar el próximo miércoles 16 de noviembre, a partir de las 10:45 horas en el Salón de Grados del Campus Universitario “Duques de Soria”. Le adjuntamos el programa científico de esta edición.

En espera de que sea de su interés y podamos contar con su presencia, agradeciéndole de antemano su atención, le saluda muy atentamente.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de noviembre de 2016

[Se abre la II edición de la convocatoria del Premio Josep Miquel Prats Canut a la mejor Tesis Doctoral en Derecho Ambiental](#)

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Temas clave: Derecho Ambiental; Universidad; Formación

Resumen:

El Premio Josep Miquel Prats Canut a la mejor tesis doctoral en Derecho ambiental cumple con su segunda edición.

Una vez más, la Diputación de Barcelona, junto con la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rovira i Virgili y el Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona (CEDAT), convocan este galardón como una oportunidad de distinguir y premiar al autor/a que presente la mejor Tesis Doctoral defendida en cualquier Universidad española durante el curso académico 2015-2016, para su contribución a la generación de conocimiento en la disciplina del Derecho ambiental, desde la perspectiva de análisis del ordenamiento jurídico internacional, europeo, español, catalán y/o local. La calificación obtenida en la Tesis debe ser de excelente y con mención cum laude.

Esta segunda edición ofrece como novedad dos modalidades de premio:

- Modalidad 1, para las tesis doctorales ya publicadas o aceptadas para su publicación en el momento del cierre del plazo de presentación de solicitudes;
- Modalidad 2, para las tesis doctorales no publicadas ni aceptadas para su publicación en el momento del cierre del plazo de presentación de solicitudes y que no se comprometa su publicación con ninguna editorial antes de adoptarse la decisión sobre el otorgamiento del Premio.

Las líneas de investigación el trabajo deben estar enmarcadas en las siguientes materias:

1. Análisis del Derecho ambiental en el ordenamiento jurídico internacional.
2. Análisis del Derecho ambiental en el ordenamiento jurídico europeo, incluyendo la Unión Europea y el Consejo de Europa.
3. Análisis del Derecho ambiental en el ordenamiento jurídico español, incluyendo el propio de las Comunidades Autónomas (incluyendo todos los ámbitos jurídicos: Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Administrativo, Derecho Financiero, Filosofía del Derecho, Derecho civil,...).

4. Derecho ambiental comparado.

5. Gobierno local y desarrollo sostenible.

El plazo de presentación de las solicitudes finaliza el 15 de diciembre de 2016.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de noviembre de 2016

[Se aprueba el Plan Director de Residuos de La Rioja 2016-2026](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOLR núm. 123, de 26 de octubre de 2016

Temas Clave: Almacenamiento de residuos; Contaminación de suelos; Residuos; Suelos; Valorización; Vertederos

Resumen:

A través del Decreto 39/2016, de 21 de octubre, se ha aprobado el Plan Director de Residuos de La Rioja 2016-2026, y que viene a sustituir al anterior 2007-2015. Todo ello en uso de la competencia reconocida en el artículo 12.4 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

De conformidad con el expositivo del Decreto, el Plan consta de 18 capítulos, 12 de ellos dedicados a los flujos de residuos con normativa específica: residuos domésticos y comerciales (incluyendo los residuos de envases), residuos sanitarios, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, pilas y acumuladores, vehículos al final de su vida útil, neumáticos al final de su vida útil, aceites industriales usados, PCB, PCT y aparatos que los contengan, lodos de depuradora, residuos de construcción y demolición, residuos industriales y residuos agropecuarios. También se regulan los traslados de residuos, vertederos y suelos contaminados, así como el presupuesto y financiación y el seguimiento y revisión del Plan.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de noviembre de 2016

[El Parque Natural de Doñana, ampliación de su ámbito territorial y planificación](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 142/2016, de 2 de agosto, por el que se amplía el ámbito territorial del Parque Natural de Doñana, se declara la Zona Especial de Conservación Doñana Norte y Oeste (ES6150009) y se aprueban el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Espacio Natural Doñana. (BOE núm. 185, de 26 de septiembre)

Temas Clave: Parque natural; Biodiversidad; ZEC, Planificación; Ámbito geográfico

Resumen:

La ampliación del ámbito territorial del Parque Natural de Doñana supone la incorporación, por una parte, de los montes públicos de la Junta de Andalucía denominados Grupo Bodegones-Cabezudos, Coto la Matilla I, Coto la Matilla II y Coto la Matilla III, que comprenden terrenos pertenecientes a los términos municipales de Almonte, Bonares, Lucena del Puerto y Moguer. El valor ambiental de estos montes viene marcado prioritariamente porque incluyen la práctica totalidad de los cauces que vierten sus aguas al Arroyo de la Rocina, englobando de este modo la cuenca del mayor y mejor aporte de agua a las marismas de Doñana.

Asimismo, se declara la ZEC Doñana Norte y Oeste con la consiguiente inclusión en el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía e integración en la Red Ecológica Europea Natura 2000

Por último, mediante el presente Decreto se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (Anexo V) y el Plan Rector de Uso y Gestión (Anexo VI).

No está de más recordar que el Espacio Natural de Doñana integra la mayor parte de los ecosistemas fluviales, forestales, litorales y marismes propios de la desembocadura del río Guadalquivir, el principal curso de agua de Andalucía, y de los arenales y mantos eólicos que se entienden por el entorno de dicha desembocadura. Estos componen un extraordinario mosaico de biotopos que albergan una biodiversidad única en el contexto europeo e internacional. La riqueza natural y ecológica de este territorio viene determinada por la conjunción de varios factores de tipo físico y biogeográfico, entre los que destaca su posición privilegiada en la encrucijada de continentes, mares y océanos y su evolución geomorfológica y fisiográfica reciente, que ha dado como resultado la formación de sus diferentes ecosistemas.

La información que se proporciona a través del contenido de este Decreto y sus Anexos la hace merecedora de una lectura más detenida.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de noviembre de 2016

[Se aprueba el Decreto a través del cual se regula la estructura y la organización del Plan territorial de contingencias por contaminación marina accidental de Galicia \(Plan CAMGAL\)](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG núm. 203, de 25 de octubre de 2016

Temas Clave: Catástrofes; Contaminación marítima; Medio marino; Seguridad marítima

Resumen:

Se ha aprobado en Galicia el Decreto 135/2016, de 6 de octubre, por el que se regulan la estructura y la organización del Plan territorial de contingencias por contaminación marina accidental (Plan Camgal), cuyo objeto es regular la estructura y organización de dicho Plan así como establecer las disposiciones generales, la organización operativa y las medidas para su implantación, y que responde a la experiencia acumulada y al nuevo escenario normativo que se deriva de la entrada en vigor del Sistema nacional de respuesta ante la contaminación marina (Real Decreto 1695/2012, de 21 de diciembre).

De este modo, en el capítulo II del Decreto 135/2016 se regula dicho Plan Camgal, estableciendo los objetivos, su contenido, su elaboración y aprobación y vigencia (5 años).

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de noviembre de 2016

Se aprueban medidas de desarrollo sostenible en la Comunidad de Castilla y León

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Acuerdo 64/2016, de 13 de octubre, de la Junta de Castilla y León (BOE núm. 200, de 17 de octubre de 2016)

Temas Clave: Desarrollo sostenible; Administración autonómica; Políticas públicas

Resumen:

La Junta de Castilla y León quiere mantener su compromiso de avanzar en la consecución de un modelo de desarrollo sostenible y en la lucha contra el cambio climático. Para ello, considera que deben aprobarse medidas de mejora de la sostenibilidad en el funcionamiento de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León y medidas prioritarias de integración de la sostenibilidad en las políticas públicas de la Administración autonómica (2016-2019). Tales medidas figuran en los Anexos I y II del Acuerdo.

En el primer caso, los objetivos de las medidas recaen sobre los sistemas de gestión ambiental, compra verde, eficiencia energética/energías renovables, administración electrónica, Green TIC, movilidad interna y externa, ahorro de recursos y reciclado, eventos sostenibles, formación, participación y órganos colegiados.

En el segundo caso, los objetivos se circunscriben a integrar la sostenibilidad y el cambio climático en los procesos de toma de decisiones; sostenibilidad y sistema educativo y de formación continua, sostenibilidad energética, movilidad sostenible, biodiversidad y espacios naturales, producción y consumo sostenibles y adaptación al cambio climático.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de noviembre de 2016

Establecimiento de la Reserva Marina del Freu de sa Dragonera y regulación de las actividades de extracción de flora y fauna marina y las actividades subacuáticas

Autora: Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 62/2016, de 7 de octubre (BOIB núm. 128, de 8 de octubre de 2016)

Temas Clave: Reserva marina; Biodiversidad; Especies y ecosistemas marinos; Pesca, Paisaje

Resumen:

Las reservas marinas son áreas marinas donde se limita la explotación de los recursos marinos vivos para incrementar la repoblación de alevines y fomentar la proliferación de las especies marinas objeto de explotación o proteger los ecosistemas marinos con características ecológicas diferenciadas.

En el área marina del Freu de sa Dragonera, que presenta un considerable valor ecológico y pesquero, se puede encontrar una alta diversidad de hábitats y comunidades en un área relativamente reducida. Los paisajes submarinos de Sa Dragonera son una exposición de los que se pueden ver en el litoral de Mallorca, donde destacan las praderas de posidonia oceánica, muy extendidas hacia el sur, las cuales actúan como zonas de gran producción biológica y de repoblación de alevines de especies de interés pesquero.

En conjunto, todo ello hace que el área merezca un alto grado de protección, de ahí que el objeto de esta norma sea crear la Reserva Marina del Freu de sa Dragonera, que está comprendida por las aguas interiores incluidas dentro de la zona, representada en el anexo 1.

Dentro del área de la Reserva Marina se prohíbe:

- I. Toda clase de pesca marítima y de extracción de flora y fauna marinas, con las excepciones indicadas en el punto 2 del art. 2.
- II. La captura y la retención a bordo de las especies incluidas en el anexo 1 del Decreto 41/2015, de 22 de mayo, por el que se regulan las actividades de extracción de flora o fauna marina y las actividades subacuáticas en las reservas marinas de las aguas interiores del litoral de las Illes Balears. En el caso de captura accidental de algún ejemplar, se tiene que lanzar al mar inmediatamente, tanto si está vivo como si está muerto.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de noviembre de 2016

Se aprueba una modificación de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, relativa a las zonas húmedas

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOCV núm. 7888, de 5 de octubre de 2016

Temas Clave: Espacios naturales protegidos; Humedales

Resumen:

A través de la Ley 7/2016, de 30 de septiembre, se ha reformado el artículo 15.1 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos.

A través de la modificación de este artículo, se ha suprimido la necesidad de que, para que un espacio sea considerado como zona húmeda, deba estar “debidamente catalogado”.

De esta manera, se consigue que todas las zonas húmedas, con independencia de su catalogación, se sometan al régimen de protección previsto en el apartado 2º de este artículo 15, en cuya virtud «deberán ser preservadas de actividades susceptibles de provocar su recesión y degradación, a cuyo fin los terrenos incluidos en las mismas serán clasificados, en todo caso, como suelo no urbanizable sujeto a especial protección [...]», y en cumplimiento de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana recaídas al respecto, y que se citan en el propio Preámbulo de la norma comentada.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de noviembre de 2016

[El Tribunal Constitucional levanta la suspensión cautelar sobre algunos artículos de la Ley del País Vasco de medidas de protección medioambiental para la extracción de hidrocarburos no convencionales y la fractura hidráulica](#)

Autora: Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: EUROPA PRESS

Temas Clave: Fractura hidráulica; País Vasco; Suspensión cautelar; Tribunal Constitucional

Resumen:

El TC levanta la suspensión que pesaba sobre 4 artículos de esta ley autonómica, en concreto, a los artículos 2 (sobre los hidratos de metano enterrados en el mar), 3, 5 y 6 (el inciso sobre la “reposición de la situación alterada a su estado originario”) y las disposiciones transitorias Primera y Segunda de la citada norma, ya que considera que no existe perjuicio «de imposible o difícil reparación» que justifique la suspensión cautelar de la norma. Esta Ley fue recurrida por el Presidente de Gobierno y estará vigente hasta que el Tribunal se pronuncie sobre su constitucionalidad.

Recordemos que la norma fue el resultado final de una iniciativa legislativa popular impulsada en el País Vasco que logró recoger más de 100.000 firmas. A través de su contenido se establecen medidas adicionales de protección medioambiental para la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos, e introduce un nuevo apartado en el artículo 28 de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo, que prohíbe la fractura hidráulica en el suelo no urbanizable cuando pueda tener efectos negativos sobre las características geológicas, ambientales, paisajísticas o socioeconómicas de la zona.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de diciembre de 2016

II Congreso Internacional de Tarragona sobre Derecho Ambiental: 'Longing for Justice in a Climate-Changed World: From Theory to Practice'. Mayo 2017

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Universidad; Derecho Ambiental

Resumen:

Tarragona acogerá nuevamente la segunda edición del Congreso Internacional de Tarragona sobre Derecho Ambiental, organizado por el [Centro de Estudios en Derecho Ambiental de Tarragona](#) (CEDAT), de la [Universidad Rovira i Virgili](#) (URV) y la [Associació de Alumnes i Ex alumnes de Dret Ambiental de Tarragona](#) (AAEDAT). El nombre oficial del congreso es “2nd Tarragona International Environmental Law Colloquium (TIEC) - Longing for Justice in a Climate-Changed World: From Theory to Practice” y se desarrollará en inglés durante los días el **18 y 19 de mayo de 2017**.

Este evento reunirá a estudiantes y académicos de diferentes nacionalidades para abordar cuestiones relativas a la evolución desarrollada en la materia jurídico ambiental, como son el cambio climático, biodiversidad o el desarrollo sostenible.

El Comité Organizador está formado por: Dr. Antoni Pigrau, Stephanie V. Ascencio Serrato, Jerônimo Basilio, Juan Pablo Bellene Arena, Magdalena Bernal, Beatriz Felipe Pérez, Antoni Gifreu Font, Daniel Iglesias Márquez, Màriam Lutfi Royo, Lorena Martínez Hernández, Mohsen Masjedi, Itzel Ramos Olivares, Thays Ricarte, Malka San Lucas Ceballos, Jordi Serra and Isabel Vilaseca Boixareu.

Aquellos interesados en presentar deberán enviar un **resumen en inglés** de no más de 300 palabras **antes del 10 de febrero de 2017**, indicando si se trata de presentación oral o póster.

Contacto: Comité Organizador TIEC: tiec@outlook.es

Aprovechamos la ocasión para recordarles que el próximo 1 de marzo el CEDAT abre el plazo de preinscripción para cursar la undécima edición de su [Máster Universitario en Derecho Ambiental](#) (modalidad virtual).

Documento adjunto: 

Call for abstracts

http://www.cedat.cat/media/upload/arxiu/coloquios/TIEC/call_for_abstracts_2017.pdf

Website

<https://ticolloquium.wordpress.com/>

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de diciembre de 2016

Se aprueba el Plan de control de poblaciones de las especies cangrejo rojo y cangrejo señal en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOE núm. 220, de 16 de noviembre de 2016

Temas Clave: Biodiversidad; Especies invasoras; Fauna; Pesca

Resumen:

A través de la Resolución de 25 de octubre de 2016 de la Dirección General de Medio Ambiente de la C. A. de Extremadura, se ha aprobado el Plan de control de poblaciones de las especies cangrejo rojo y cangrejo señal en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Hay que tener en cuenta que ambas especies están incluidas en el Catálogo español de especies exóticas invasoras (Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto). Además, cabe advertir la importancia que el cangrejo rojo ha ido adquiriendo en la economía local (industria alimentaria), y el revés judicial que esta actividad (y otras similares concernientes a diferentes especies exóticas en otras Comunidades Autónomas) ha sufrido con ocasión de la importante sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2016, ya analizada en esta [REVISTA](#).

Documento adjunto: 

Ayudas

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo de 2014, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Estatal

- Resolución de 18 de diciembre de 2015, del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, por la que se publica la Resolución de 25 de noviembre de 2015, del Consejo de Administración, por la que se aprueban las bases y la convocatoria del programa de ayudas para actuaciones de eficiencia energética en desaladoras. (BOE núm. 310, de 28 de diciembre de 2015)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2015/12/28/pdfs/BOE-A-2015-14197.pdf>

Plazo: Las ayudas objeto de esta convocatoria podrán solicitarse una vez transcurra un mes natural desde el día siguiente al de publicación de las bases en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta la conclusión de la vigencia del Programa.

- Resolución de 1 de marzo de 2016, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se publican las bases reguladoras de la concesión de ayudas por la Fundación Biodiversidad, en régimen de concurrencia competitiva, para la realización de actividades en el ámbito de la biodiversidad terrestre, marina y litoral, el cambio climático y la calidad ambiental y, en régimen de concesión directa, para contribuir a la cofinanciación nacional del programa LIFE de la Unión Europea. (BOE núm. 75, de 28 de marzo de 2016)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2016/03/28/pdfs/BOE-A-2016-2982.pdf>

Plazo: El plazo para presentar solicitudes comenzará desde el día siguiente a la fecha de publicación de la convocatoria, hasta la fecha final fijada en la misma. En caso de que este plazo sea prorrogado se hará público a través de la página web de la FB y como establezca la normativa.

- Real Decreto 126/2016, de 1 de abril, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a las actividades de demostración y las acciones de información, en el marco del Programa Nacional de Desarrollo Rural 2014-2020, para el fomento de la integración de entidades asociativas agroalimentarias de carácter supraautonómico. (BOE núm. 80, de 2 de abril de 2016)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2016/04/02/pdfs/BOE-A-2016-3159.pdf>

Plazo: El plazo de presentación de la solicitud de pago y la documentación relacionada se establecerá en la convocatoria correspondiente. El incumplimiento de este plazo por razones imputables al beneficiario conllevará una penalización del 1 % de la ayuda por día hábil de retraso en la presentación de la solicitud.

- Real Decreto 152/2016, de 15 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural. (BOE núm. 92, de 16 de abril de 2016)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2016/04/16/pdfs/BOE-A-2016-3651.pdf>

- Real Decreto 253/2016, de 10 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la creación de grupos operativos supraautonómicos en relación con la Asociación Europea para la Innovación en materia de productividad y sostenibilidad agrícolas. (BOE núm. 141, de 11 de junio de 2016)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2016/06/11/pdfs/BOE-A-2016-5719.pdf>

Plazo: Las solicitudes se formalizarán en el plazo establecido en la correspondiente convocatoria, efectuada por el órgano competente, y que se publicará en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS) – <http://www.igae.pap.minhap.gob.es> – y un extracto de la misma en el «Boletín Oficial del Estado», y de acuerdo al modelo de solicitud que figure como anexo en cada convocatoria.

- Real Decreto 254/2016, de 10 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas a la cooperación para el suministro sostenible de biomasa en el marco del Programa Nacional de Desarrollo Rural 2014-2020. (BOE núm. 141, de 11 de junio de 2016)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2016/06/11/pdfs/BOE-A-2016-5720.pdf>

Plazo: El que se establezca en la correspondiente convocatoria y, en caso de no establecerlo, de veinte días contados a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

- Real Decreto 276/2016, de 24 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para el desarrollo de nuevos mercados y campañas de promoción de los productos de la pesca y de la acuicultura. (BOE núm. 153, de 25 de junio de 2016)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2016/06/25/pdfs/BOE-A-2016-6165.pdf>

Plazo: El que se establezca en la correspondiente convocatoria y, en caso de no establecerlo, de veinte días contados a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

- Real Decreto 278/2016, de 24 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la realización de programas de voluntariado en el marco del plan de sensibilización y voluntariado en la Red de Parques Nacionales y centros y fincas adscritos al Organismo Autónomo Parques Nacionales. (BOE núm. 153, de 25 de junio de 2016)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2016/06/25/pdfs/BOE-A-2016-6166.pdf>

Plazo: La resolución de convocatoria fijará el plazo de presentación de las solicitudes.

- Real Decreto 312/2016, de 29 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para el apoyo a las acciones de formación profesional y adquisición de competencias en el marco del Programa Nacional de Desarrollo Rural 2014-2020, para el fomento de la integración de entidades asociativas agroalimentarias de carácter supraautonómico. (BOE núm. 199, de 18 de agosto de 2016)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2016/08/18/pdfs/BOE-A-2016-7942.pdf>

Plazo: El que se establezca en la correspondiente convocatoria y, en caso de no establecerlo, en el de veinte días contados a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

- Orden HAP/1610/2016, de 6 de octubre, por la que se aprueba la segunda convocatoria para la selección de Estrategias de Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado que serán cofinanciadas mediante el programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020. (BOE Núm. 243, de 7 de octubre de 2016)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2016/10/07/pdfs/BOE-A-2016-9222.pdf>

Plazo: cuarenta y cinco días hábiles desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente convocatoria, finalizando el plazo a las 14:00 horas del día que corresponda.

Andalucía

- Orden de 2 de diciembre de 2015, por la que se convocan subvenciones en las áreas de influencia socioeconómica del Parque Nacional de Doñana y del Parque Nacional de Sierra Nevada para el año 2015. (BOJA núm. 237, de 9 de diciembre de 2015)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2015/237/BOJA15-237-00015-20425-01_00081303.pdf

Plazo: Un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

- Orden de 1 de diciembre de 2015, por la que se convocan para el año 2016 las ayudas reguladas en la Orden de 5 de diciembre de 2012, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, reguladas en el Real Decreto 1625/2011. (BOJA núm. 240, de 14 de diciembre de 2015)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2015/240/BOJA15-240-00007-20743-01_00081630.pdf

Plazo: 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

- Orden de 14 de diciembre de 2015, conjunta de las Consejerías de Hacienda y Administración Pública y Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, por la que se regula el procedimiento para el pago de subvenciones financiadas por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) en los supuestos de cesiones de derechos de cobro por los beneficiarios de las mismas. (BOJA núm. 242, de 16 de diciembre de 2015)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2015/242/BOJA15-242-00004-20983-01_00081863.pdf

- Orden de 23 de diciembre de 2015, por la que se convocan para el año 2016 subvenciones a las organizaciones profesionales agrarias, federaciones de cooperativas agrarias y entidades representativas de asociaciones de desarrollo rural y organizaciones representativas del sector pesquero andaluz, previstas en la Orden de 16 de febrero de 2011 que se cita. (BOJA núm. 252, de 31 de diciembre de 2015)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2015/252/BOJA15-252-00008-21702-01_00082568.pdf

Plazo: Un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

- Orden de 31 de marzo de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para el apoyo a las inversiones en explotaciones agrícolas en el marco del Programa de desarrollo rural de Andalucía 2014-2020 (submedida 4.1). (BOJA núm. 64, de 6 de abril de 2016)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/64/BOJA16-064-00107-5770-01_00088361.pdf

- Orden de 8 de abril de 2016, por la que se modifica la Orden de 26 de mayo de 2015, por la que se aprueban en la Comunidad Autónoma de Andalucía las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a la Medida 10: Agroambiente y Clima, incluida en el Programa de desarrollo rural de Andalucía 2014-2020, y se efectúa la convocatoria para el año 2015, y la Orden de 26 de mayo de 2015, por la que se aprueban en la Comunidad Autónoma de Andalucía las bases reguladoras

para la concesión de subvenciones a la Medida 11: Agricultura ecológica, incluida en el Programa de desarrollo rural de Andalucía 2014-2020, y se efectúa la convocatoria para el año 2015. (BOJA núm. 68, de 11 de abril de 2016)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/68/BOJA16-068-00039-6451-01_00089017.pdf

- Orden de 8 de abril de 2016, por la que se convocan para el año 2016 las ayudas previstas en la Orden de 2 de diciembre de 2011, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones dirigidas a la mejora de la Sanidad Vegetal mediante la aplicación de técnicas de Control Integrado a través de las Agrupaciones para Tratamientos Integrados en Agricultura (ATRIAs), y se actualizan los cuadros de superficie máxima y mínima, período de funcionamiento e importes máximos por campaña y cultivo. (BOJA núm. 73, de 19 de abril de 2016)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/73/BOJA16-073-00012-6741-01_00089316.pdf

Plazo: Quince días hábiles, a contar desde el día siguiente al que se publique en el Boletín oficial de la Junta de Andalucía el extracto previsto en el artículo 20.8 a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

- Orden de 14 de abril de 2016, por la que se aprueban en la Comunidad Autónoma de Andalucía las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a la Medida 13: Pagos a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas, incluida en el Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020, y se modifica la Orden de 24 de febrero de 2016, por la que se regulan las condiciones para la verificación de los compromisos agroambientales por las Entidades de Certificación establecidos en la Orden de 26 de mayo de 2015, por la que se aprueban en la Comunidad Autónoma de Andalucía las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a la medida 10: Agroambiente y Clima, incluida en el Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020. (BOJA núm. 73, de 19 de abril de 2016)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/73/BOJA16-073-00021-6821-01_00089395.pdf

Plazo: El plazo de presentación de solicitudes se establecerá en el acto de convocatoria de las operaciones reguladas en la presente Orden y comenzará el día siguiente al de la publicación del mismo, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, finalizando el último día del plazo de presentación de la Solicitud Única, teniendo en cuenta lo previsto en el apartado segundo del artículo 6 de la Orden de 12 de marzo de 2015, por la que se establecen en la Comunidad Autónoma de Andalucía normas sobre la presentación de la solicitud única y de la solicitud de asignación de derechos de pago básico a partir del año 2015, así como disposiciones de aplicación a los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, y a las ayudas del programa de desarrollo rural de Andalucía objeto de inclusión en la solicitud única y el artículo 95 del real decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, los cuales determinan que el plazo de presentación de la Solicitud Única comenzará el 1 de febrero y finalizará el 30 de abril de cada año, todo ello sin perjuicio de las modificaciones

que pudieran establecerse en la normativa básica en función de las circunstancias de cada campaña.

- Extracto de la Orden de 18 de abril de 2016, por la que se efectúa la convocatoria para el año 2016 de subvenciones a la Medida 10: Agroambiente y Clima y a la Medida 13: Ayuda a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas, incluidas en el Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020, al amparo de la Orden de 26 de mayo de 2015 y de la Orden de 14 de abril de 2016, que se citan. (BOJA núm. 75, de 21 de abril de 2016)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/75/BOJA16-075-00002-7014-01_00089568.pdf

Plazo: Comenzará el día siguiente a la publicación del extracto de la presente convocatoria en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y finalizará el último día del plazo de presentación de la Solicitud Única.

- Extracto de la Orden de 21 de abril de 2016, de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, por la que se convocan en régimen de concurrencia competitiva para el ejercicio 2016 las ayudas dirigidas a la promoción en el mercado interior de productos agroalimentarios amparados por un régimen de calidad, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020, al amparo de la Orden de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural de 21 de abril de 2016 que se cita. (BOJA núm. 76, de 22 de abril de 2016)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/76/BOJA16-076-00002-7187-01_00089760.pdf

Plazo: Dos meses a contar desde el día siguiente al que se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía este extracto previsto en el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

- Extracto de la Orden de 5 de mayo de 2016, por la que se convocan para 2016 las ayudas previstas en la Orden por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, dirigidas a la transferencia de conocimientos e información a agricultores y ganaderos, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (submedida 1.2). (BOJA núm. 87, de 10 de mayo de 2016)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/87/BOJA16-087-00002-8289-01_00090853.pdf

Plazo: Un mes a partir del día en el que se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, el extracto previsto en el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

- Extracto de Convocatoria de la Orden de 24 de mayo de 2016, por la que se convocan para 2016 ayudas previstas en la Orden de 31 de marzo de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en régimen

de concurrencia competitiva para el apoyo a las inversiones en explotaciones agrícolas en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (submedida 4.1). (BOJA núm. 101, de 30 de mayo de 2016)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/101/BOJA16-101-00002-9509-01_00092047.pdf

Plazo: Tres meses a partir del día siguiente al que se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, el extracto previsto en el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

- Orden de 14 de junio de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, para el apoyo a inversiones materiales o inmateriales en transformación, comercialización o desarrollo de nuevos productos agrícolas, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (Submedida 4.2., Operaciones 4.2.1 y 4.2.2.). (BOJA núm. 115, de 17 de junio de 2016)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/115/BOJA16-115-00055-10921-01_00093443.pdf

Plazo: Las ayudas serán convocadas mediante Orden de la persona titular de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural. Podrá haber más de una convocatoria en el mismo año presupuestario, en la que se fijará el plazo de presentación de solicitudes y el importe de la correspondiente dotación.

- Extracto de la Orden de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, de 14 de junio de 2016, por la que se convocan para el ejercicio 2016, en régimen de concurrencia competitiva, las ayudas para el apoyo a inversiones materiales o inmateriales en transformación, comercialización o desarrollo de nuevos productos agrícolas, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (Submedida 4.2, Operaciones 4.2.1 y 4.2.2), al amparo de la Orden de 14 de junio de 2016 que se cita. (BOJA núm. 115, de 17 de junio de 2016)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/115/BOJA16-115-00002-10922-01_00093444.pdf

Plazo: Dos meses para las Líneas 1 y 3, y de cuatro meses para la Línea 2, a contar desde el mismo día en que se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía este extracto previsto en el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

- Orden de 27 de junio de 2016, por el que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, dirigidas a inversiones para el restablecimiento de terrenos agrícolas y potencial de producción dañados por desastres naturales, fenómenos climáticos adversos y catástrofes, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (submedida 5.2). (BOJA núm. 125, de 1 de julio de 2016)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/125/BOJA16-125-00045-11881-01_00094390.pdf

Plazo: El que se establezca en la convocatoria.

- Orden de 19 de julio de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, dirigidas a la recuperación medioambiental y uso sostenible de las playas del litoral andaluz, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (submedida 7.5, operación 7.5.2). (BOJA núm. 142, de 26 de julio de 2016)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/142/BOJA16-142-00017-13529-01_00095902.pdf

Plazo: El que se establezca en la convocatoria.

- Orden de 28 de julio de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, dirigidas a la creación y el funcionamiento de grupos operativos de la Asociación Europea de Innovación (AEI) en materia de productividad y sostenibilidad agrícolas para la realización de proyectos piloto y el desarrollo de nuevos productos, prácticas, procesos y tecnologías en los sectores agrícola, alimentario y forestal, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (submedida 16.1, operaciones 16.1.1., 16.1.2. y 16.1.3.). (BOJA núm. 148, de 3 de agosto de 2016)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/148/BOJA16-148-00050-14038-01_00096413.pdf

Plazo: Las ayudas serán convocadas mediante Orden de la persona titular de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural en la que se fijará la dotación presupuestaria de la convocatoria y el plazo de presentación de solicitudes.

- Extracto de la Orden de 11 de agosto 2016, de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, por la que se convocan en régimen de concurrencia competitiva para el ejercicio 2016, las ayudas dirigidas a la creación y el funcionamiento de grupos operativos de la Asociación Europea de Innovación (AEI) en materia de productividad y sostenibilidad agrícolas para la realización de proyectos piloto y el desarrollo de nuevos productos, prácticas, procesos y tecnologías en los sectores agrícola, alimentario y forestal, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (submedida 16.1, operaciones 16.1.1., 16.1.2. y 16.1.3.), reguladas en la Orden de 28 de julio de 2016. (BOJA núm. 165, de 29 de agosto de 2016)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/165/BOJA16-165-00002-15027-01_00097394.pdf

Plazo: Dos meses para la línea 1 y tres meses para las líneas 2 y 3 a contar desde el día siguiente al que se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía este extracto

previsto en el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

- Extracto de la Orden, por la que se convocan para el ejercicio 2016 las ayudas previstas en la Orden de 19 de julio de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, dirigidas a la recuperación medioambiental y uso sostenible de las playas del litoral andaluz, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (Submedida 7.5, Operación 7.5.2). (BOJA núm. 173, de 8 de septiembre de 2016)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/173/BOJA16-173-00002-15432-01_00097797.pdf

Plazo: un mes, a contar desde el día siguiente al que se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el presente extracto previsto en el art. 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

- Extracto de la Orden de 19 de septiembre de 2016, por la que se establece la convocatoria de las ayudas previstas en la Orden de 5 de noviembre de 2015, reguladora de las subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, destinadas a la gestión alternativa de los purines generados en las explotaciones ganaderas que se han visto afectadas por el cierre de la planta de tratamiento de estos subproductos ubicada en Vilches (Jaén). (BOJA núm. 192, de 5 de octubre de 2016)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/192/BOJA16-192-00001-17286-01_00099615.pdf

Plazo: 15 días hábiles a contar desde el día siguiente al que se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el extracto previsto en el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

- Extracto de la Orden de 3 de noviembre de 2016, por la que se convocan para el año 2016 las ayudas previstas en la Orden de 27 de junio de 2016, dirigidas a inversiones para el restablecimiento de terrenos agrícolas y potencial de producción dañados por desastres naturales, fenómenos climáticos adversos y catástrofes, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (submedida 5.2). (BOJA núm. 217, de 11 de noviembre de 2016)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/217/BOJA16-217-00002-19625-01_00101924.pdf

Plazo: Vendrá determinado por la línea de ayuda según los términos establecidos en el apartado sexto.

- Orden de 14 de noviembre de 2016, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas en régimen de concurrencia competitiva para el Desarrollo sostenible de la pesca en Andalucía, en el marco del Programa

Operativo del Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca (2014-2020). (BOJA núm. 222, de 18 de noviembre de 2016)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/222/BOJA16-222-00121-20217-01_00102490.pdf

Plazo: El que se establezca en la convocatoria.

Aragón

- Orden de 17 de diciembre de 2015, del Consejero de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones en materia de modernización de las explotaciones agrarias y de instalación de jóvenes agricultores, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020. (BOA núm. 3, de 8 de enero de 2016)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=888429661515>

Plazo: Las solicitudes se presentarán en la forma y plazo que se establezca en la convocatoria.

- Orden DRS/9/2016, de 11 de enero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones en materia de regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020. (BOA núm. 14, de 22 de enero de 2016)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=890315422424>

Plazo: Las solicitudes se presentarán en la forma y plazo que se determinen en la correspondiente convocatoria.

- Orden DRS/57/2016, de 28 de enero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones en materia de pagos a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020. (BOA núm. 32, de 17 de febrero de 2016)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=894059043838>

Plazo: El que se determine en la convocatoria.

- Orden DRS/105/2016, de 9 de febrero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones en materia de inversiones en activos físicos en espacios naturales protegidos, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón, 2014-2020. (BOA núm. 40, de 29 de febrero de 2016)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=895740022222>

Plazo: El que se determine en la convocatoria.

- Orden DRS/127/2016, de 4 de febrero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas LEADER para la realización de operaciones conforme a las estrategias de desarrollo local participativo en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020 y su convocatoria para 2016. (BOA núm. 44, de 4 de marzo de 2016)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=896538422121>

Plazo: El que se establezca en la convocatoria.

- Orden DRS/195/2016, de 3 de marzo, por la que se convocan subvenciones destinadas a la mejora de la producción y comercialización de los productos de la apicultura, para el año 2016. (BOA núm. 52, de 16 de marzo de 2016)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=898351864646>

Plazo: A partir del día de la publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, hasta el día 7 de abril de 2016, ambos incluidos.

- Orden DRS/202/2016, de 2 de marzo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones de apoyo a acciones de cooperación de agentes del sector agrario, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020. (BOA núm. 55, de 21 de marzo de 2016)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=898778023838>

Plazo: El que se determine en la convocatoria.

- Orden DRS/253/2016, de 8 de marzo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones en materia de servicios básicos y renovación de poblaciones en áreas de influencia socioeconómica de espacios naturales protegidos, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón, 2014-2020. (BOA núm. 61, de 31 de marzo de 2016)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=900244822424>

Plazo: El que se determine en la convocatoria.

- Orden DRS/367/2016, de 20 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones en materia de información y transferencia agroalimentaria,

previstas en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón, 2014-2020. (BOA núm. 83, de 3 de mayo de 2016)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=905457623737>

Plazo: Las solicitudes se presentarán en la forma y plazo que se determinen en la convocatoria, conforme al modelo de solicitud y junto a la documentación que en ella se determine.

- Orden DRS/388/2016, de 28 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones en materia de ayudas para inversiones en transformación, comercialización y desarrollo de productos agrícolas (industrias agroalimentarias), en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020. (BOA núm. 87, de 9 de mayo de 2016)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=906431822727>

Plazo: Las solicitudes se presentarán en la forma y plazo que se determinen en la convocatoria.

- Orden DRS/408/2016, de 22 de abril, por la que se convocan subvenciones para la realización de actividades de información y transferencia agroalimentaria, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020, para el año 2016. (BOA núm. 90, de 12 de mayo de 2016)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=907208124040>

Plazo: Un mes contado a partir del día siguiente al de publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”.

- Orden DRS/453/2016, de 13 de mayo, por la que se convocan subvenciones para las organizaciones o asociaciones ganaderas de razas autóctonas españolas en peligro de extinción, para el año 2016. (BOA núm. 99, de 25 de mayo de 2016)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=909275384141>

Plazo: Comenzará el día de la publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará 15 días después de su publicación en el mismo.

- Orden DRS/538/2016, de 27 de mayo, por la que se convocan subvenciones en materia de ayudas para inversiones en transformación, comercialización y desarrollo de productos agrícolas (industrias agroalimentarias), en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020, para el año 2016. (BOA núm. 110, de 9 de junio de 2016)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=912049245454>

Plazo: Comenzará el día de la publicación de la presente orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará el día 15 de julio de 2016.

- Orden DRS/600/2016, de 17 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la gestión de los purines generados en explotaciones porcinas de la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOA núm. 121, de 24 de junio de 2016)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=914580324545>

Plazo: El que se determine en la convocatoria.

- Orden DRS/624/2016, de 13 de junio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones en materia de inversiones para la modernización integral del regadío y de inversiones para la mejora y adaptación de regadíos, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020. (BOA núm. 124, de 29 de junio de 2016)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=915304663737>

Plazo: El que se determine en la convocatoria.

- Orden DRS/638/2016, de 14 de junio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones en materia de mejora de la comercialización de los productos agroalimentarios para el período 2015-2020. (BOA núm. 127, de 4 de julio de 2016)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=915905422727>

Plazo: Las solicitudes se presentarán en la forma y plazo que se determinen en la convocatoria.

- Orden DRS/664/2016, de 1 de julio, por la que se convocan subvenciones en materia de inversiones para la modernización integral del regadío y de inversiones para la mejora y adaptación de regadíos, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020, para el año 2016. (BOA núm. 130, de 7 de julio de 2016)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=916555023535>

Plazo: Se iniciará el día siguiente al de la publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará el 16 de septiembre de 2016.

- Orden DRS/735/2016, de 8 de julio, por la que convocan subvenciones para la gestión de los purines generados en explotaciones porcinas de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2016. (BOA núm. 139, de 20 de julio de 2016)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VERDOC&BASE=BOLE&PIECE=BOLE&DOCS=1-25&DOCR=12&SEC=FIRMA&RNG=200&SEPARADOR=&&PUBL=20160720>

Plazo: 15 días naturales contados a partir del día de la publicación de la presente orden en el "Boletín Oficial de Aragón".

- Orden DRS/1002/2016, de 29 de agosto, por la que se convocan subvenciones para las organizaciones y asociaciones ganaderas de animales de razas autóctonas de fomento, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020, para el año 2016. (BOA núm. 171, de 5 de septiembre de 2016)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=924416643030>

Plazo: comenzará el día de la publicación de esta orden en el "Boletín Oficial de Aragón", y finalizará 15 días después de su publicación en dicho boletín.

- Orden DRS/1118/2016, de 6 de septiembre, por la que se convocan subvenciones en materia de servicios básicos y renovación de poblaciones en áreas de influencia socioeconómica de espacios naturales protegidos en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón, 2014 - 2020, para el año 2016. (BOA núm. 180, de 16 de septiembre de 2016)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=926148484242>

Plazo: comenzará el día de la publicación de esta orden en el "Boletín Oficial de Aragón", y finalizará el 14 de octubre de 2016.

- Orden DRS/1119/2016, de 6 de septiembre, por la que se convocan subvenciones para inversiones en activos físicos en Espacios Naturales Protegidos en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón, 2014 - 2020, para el año 2016. (BOA núm. 180, de 16 de septiembre de 2016)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=926150504242>

Plazo: comenzará el día de la publicación de esta orden en el "Boletín Oficial de Aragón", y finalizará el 14 de octubre de 2016.

- Orden DRS/1482/2016, de 18 de octubre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas LEADER para la realización de operaciones conforme a las estrategias de desarrollo local LEADER en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020. (BOA núm. 210, de 31 de octubre de 2016)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=932278643232>

Plazo: Las solicitudes se presentarán en la forma y plazo que se establezca en la convocatoria, que también determinará el modelo de solicitud y la documentación que debe acompañarla.

Canarias

- Orden de 1 de marzo de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras que han de regir la concesión de subvenciones para la aplicación de medidas de ahorro energético y la realización de auditorías energéticas en corporaciones locales. (BOCAN núm. 48, de 10 de marzo de 2016)

Fuente: <http://www.gobcan.es/boc/2016/048/001.html>

Plazo: El establecido en la convocatoria.

- Orden de 17 de marzo de 2016, por la que se convocan, para el ejercicio 2016, las subvenciones destinadas al fomento de las razas autóctonas canarias, previstas en el Real Decreto 1625/2011, de 14 de noviembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas. (BOCAN núm. 64, de 5 de abril)

Fuente: <http://www.gobcan.es/boc/2016/064/003.html>

Plazo: 1 mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de su extracto en el Boletín Oficial de Canarias.

- Orden de 15 de septiembre de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de determinadas subvenciones previstas en el Programa de Desarrollo Rural de la región de Canarias, para el periodo 2014-2020. (BOCAN núm. 186, de 23 de septiembre de 2016)

Fuente: <http://www.gobcan.es/boc/2016/186/001.html>

Plazo: las solicitudes para acogerse a las subvenciones reguladas en el Capítulo II de estas bases se presentarán, ajustadas al modelo normalizado que se apruebe en la convocatoria, en el plazo que se determine en la misma, que no podrá superar los dos meses, contados desde el día siguiente a la publicación de su extracto en el Boletín Oficial de Canarias.

Cantabria

- Orden MED/13/2016, de 8 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras de ayudas a la extracción de biomasa forestal residual. (BOC núm. 52, de 16 de marzo de 2016)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=297499>

Plazo: El que se establezca en la correspondiente convocatoria cuyo extracto se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria.

- Orden MED/14/2016, de 8 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras de ayudas a entidades locales para actuaciones de prevención de incendios forestales. (BOC núm. 52, de 16 de marzo de 2016)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=297500>

Plazo: El que se establezca en la correspondiente convocatoria cuyo extracto se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria.

- Orden MED/15/2016, de 8 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras de las primas de expedientes de forestación aprobados en base al Decreto 31/1996, de 3 de abril y Orden de 23 de marzo de 2001, en la Comunidad Autónoma de Cantabria. (BOC núm. 52, de 16 de marzo de 2016)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=297501>

Plazo: El que se establezca en la correspondiente convocatoria cuyo extracto se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria.

- Orden MED/22/2016, de 28 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras de ayudas a la electrificación mediante el empleo de sistemas de producción de energía, prioritariamente autónomos, basados en energías renovables en edificaciones aisladas del medio rural, de propiedad particular. (BOC núm. 68, de 11 de abril de 2016)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=298235>

Plazo: El que se establezca en la correspondiente convocatoria de estas ayudas.

- Extracto de la Orden de la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 7 de abril de 2016, por la que se convocan las ayudas a las asociaciones de ganaderos para el fomento de las razas autóctonas españolas. (BOC núm. 72, de 15 de abril de 2016)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=298714>

Plazo: 15 días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de Cantabria.

- Decreto 23/2016, de 21 de abril, por el que se regula la concesión directa de subvenciones del Plan RENEVA vehículo profesional 2, para la adquisición de vehículos comerciales e industriales en Cantabria. (BOC núm. 85, de 4 de mayo de 2016)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=299405>

Plazo: Las subvenciones a que se refiere este decreto se concederán a las adquisiciones de vehículos que se realicen dentro del plazo de vigencia del Plan que será desde la fecha de entrada en vigor del decreto hasta el 16 de septiembre de 2016

- Orden MED/27/2016, de 19 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a proyectos de inversión en transformación y comercialización de productos agrícolas acometidos por la industria alimentaria ubicada en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria. (BOC núm. 85, de 4 de mayo de 2016)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=299430>

Plazo: El establecido en las correspondientes convocatorias.

- Extracto de la Orden de la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 26 de abril de 2016, por la que se convocan para 2016 ayudas a entidades locales para actuaciones de prevención de incendios forestales. (BOC núm. 85, de 4 de mayo de 2016)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=299517>

Plazo: Quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Cantabria del extracto de la convocatoria a que se refiere el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

- Extracto de la Orden de la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 25 de abril de 2016, por la que se convocan las ayudas en el área de influencia socioeconómica del Parque Nacional de los Picos de Europa en Cantabria. (BOC núm. 85, de 4 de mayo de 2016)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=299535>

Plazo: Quince (15) días hábiles a contar a partir del siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Cantabria del extracto de la convocatoria a que se refiere el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

- Extracto de la Orden de la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 27 de abril de 2016, por la que se convocan las ayudas a la extracción de biomasa forestal residual. (BOC núm. 90, de 11 de mayo de 2016)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=299693>

Plazo: Quince (15) días hábiles a contar a partir del siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Cantabria del extracto de la convocatoria a que se refiere el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

- Extracto de la Orden del Consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 27 de abril de 2016, por la que se convocan para 2016 las primas de expedientes de forestación aprobados en base al Decreto 31/1996, de 3 de abril y Orden de 23 de marzo de 2001, en la Comunidad Autónoma de Cantabria. (BOC núm. 90, de 11 de mayo de 2016)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=299696>

Plazo: Quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Cantabria del presente extracto.

- Orden MED/35/2016, de 7 de junio, por la que se convocan y regulan las ayudas financiadas por el FEAGA (Fondo Europeo Agrícola de Garantía) y FEADER (Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural) incluidas en la solicitud única para el año 2016. (BOC núm. 113, de 13 de junio de 2016)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=301037>

Plazo: El plazo para la presentación de las solicitudes recogidas en la presente orden será el comprendido entre el día 1 de febrero y el 15 de junio de 2016, ambos inclusive.

No obstante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 95.3 del Real Decreto 1075/2014 de pagos directos y en el artículo 13.1 del Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014, las solicitudes que tengan entrada en los lugares de presentación señalados dentro de los veinticinco días naturales siguientes a la finalización del plazo establecido, serán admitidas, pero el importe de las ayudas será reducido en un 1 por 100 por cada día hábil de retraso, salvo que el retraso en la presentación de la misma se hubiera producido por causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales.

- Orden MED/36/2016, de 20 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para actuaciones dirigidas a la prevención de daños producidos por lobo ibérico y oso pardo. (BOC núm. 126, de 30 de junio de 2016)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=301590>

Plazo: El que se establezcan en la orden de convocatoria.

- Orden MED/37/2016, de 20 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria. (BOC núm. 126, de 30 de junio de 2016)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=301591>

Plazo: El que se establezcan en la orden de convocatoria.

- Orden INN/28/2016, de 11 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a actuaciones de energías renovables y ahorro y eficiencia energética en Cantabria. (BOC núm. 139, de 19 de julio de 2016)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=302261>

Plazo: Un mes a partir de la fecha de publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de Cantabria.

- Extracto de la Orden del consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 1 de agosto de 2016, por la que se convocan las subvenciones para actuaciones dirigidas a la prevención de daños producidos por lobo ibérico y oso pardo para el año 2016. (BOC núm. 155, de 11 de agosto de 2016)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=302971>

Plazo: Quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Cantabria del extracto de la presente convocatoria.

- Extracto de la Orden del consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 1 de agosto de 2016, por la que se convocan las subvenciones en la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria para 2016.

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=302979>

Plazo: Quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Cantabria del extracto de la presente convocatoria. (BOC núm. 155, de 11 de agosto de 2016)

- Orden INN/39/2016, de 23 de agosto, por la que se aprueba para el año 2016 la convocatoria de subvenciones a actuaciones de energías renovables y ahorro y eficiencia energética en Cantabria. . (BOC núm. 166, de 29 de agosto de 2016)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=303432>

Plazo: Un mes a partir de la fecha de publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de Cantabria.

- Orden UMA/26/2016, de 22 de agosto, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a entidades y asociaciones sin ánimo de lucro, para la cofinanciación de intervenciones de cooperación internacional para el desarrollo en materia de gestión de residuos. (BOC núm. 173, de 7 de septiembre de 2016)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=303636>

Plazo: 20 días hábiles a partir del día siguiente a la publicación del extracto de la convocatoria de esta ayuda en el Boletín Oficial de Cantabria.

- Extracto de la Orden del Consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 8 de noviembre de 2016, por la que se convocan para los años 2016 y 2017 las ayudas a la transformación y comercialización de productos de la pesca y la acuicultura cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER). (BOC núm. 217, de 11 de noviembre de 2016)

Fuente: <https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=306054>

Plazo: Quince días, contados a partir del día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Cantabria del extracto de la presente convocatoria.

- Extracto de la Orden UMA/32/2016, de 11 de noviembre, de la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social, por la que se establece la convocatoria de subvenciones para financiar actuaciones para fomentar el uso de la bicicleta en empresas privadas (+BICI.WORK). (BOC núm. 221, de 17 de noviembre de 2016)

Fuente: <https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=306198>

Plazo: Quince días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de Cantabria del presente extracto de la convocatoria.

- Decreto 73/2016, de 17 de noviembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para la ejecución de proyectos de fomento de compostaje doméstico y comunitario y para la construcción de instalaciones de compostaje, seleccionados en el marco del Plan de Impulso de Medio Ambiente PIMA Residuos 2015. (BOC núm. 230, de 30 de noviembre de 2016)

Fuente: <https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=306639>

Castilla-La Mancha

- Orden de 29/12/2015, de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, de ahorro y eficiencia energética en el sector público e industrial, y se convocan las mismas para 2016. (DOCM núm. 3, de 15 de enero de 2016)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2016/01/07/pdf/2015_15518.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: 2 meses, a contar desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

- Orden de 29/12/2015, de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, para el aprovechamiento de las energías renovables en Castilla-La Mancha, y se convocan las mismas para 2016. (DOCM núm. 3, de 15 de enero de 2016)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2016/01/07/pdf/2015_15522.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: 1 mes, a contar desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

- Orden de 29/12/2015, de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la adquisición de vehículos eficientes energéticamente, instalación de puntos de recarga eléctricos y transformación de vehículos a GLP, GNL o GLC, y se convocan las mismas para 2016. (DOCM núm. 3, de 15 de enero de 2016)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2016/01/07/pdf/2015_15531.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: Tres meses, a contar desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

- Orden de 04/02/2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se regula y convoca el procedimiento para la selección de grupos de acción local y estrategias de desarrollo local participativo, de acuerdo con la medida 19 apoyo al desarrollo local de Leader del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 18, de 11 de febrero de 2016)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2016/02/11/pdf/2016_1425.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: Dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

- Orden de 24/02/2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para fomentar la producción y comercialización de productos agroalimentarios de calidad diferenciada en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 39, de 26 de febrero de 2016)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2016/02/26/pdf/2016_2113.pdf&tipo=rutaDocm

- Orden de 23/02/2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establece la solicitud única de las ayudas de la Política Agrícola Común en Castilla-La Mancha para el año 2016, su forma y plazo de presentación. (DOCM núm. 40, de 29 de febrero de 2016)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2016/02/29/pdf/2016_2111.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: Se inicia el 1 de febrero y finalizará el día 30 de abril del mencionado año, ambos inclusive. Las solicitudes presentadas desde el día 1 de febrero hasta la publicación de esta orden han de entenderse presentadas en plazo, debiendo ser subsanadas, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la presente orden.

- Orden de 23/02/2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se convocan las ayudas al régimen de pago básico, sus pagos relacionados, otras ayudas directas a los agricultores y a los ganaderos y la ayuda nacional de frutos de cáscara en el año 2016. (DOCM núm. 40, de 29 de febrero de 2016)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2016/02/29/pdf/2016_2132.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: Los titulares de explotaciones agrarias que presenten solicitud de ayuda por uno o varios de los apartados contemplados en el artículo 1 de la presente orden, deberán hacerlo en una única solicitud, , en el plazo y forma que se establece en la Orden de 23 de febrero de 2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural por la que se establece la solicitud única de las ayudas de la Política Agrícola Común en Castilla-La Mancha para el año 2016, su forma y plazo de presentación.

- Resolución de 29/03/2016, de la Dirección General de Desarrollo Rural, por la que se realiza la convocatoria en 2016, para la incorporación a la medida de agricultura ecológica en el marco del Programa de Desarrollo Rural 2014/2020 en Castilla-La Mancha. Extracto BDNS (Identif.): 302948. (DOCM núm. 68, de 1 de abril de 2016)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2016/04/01/pdf/2016_3393.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: El mismo que el de la solicitud única.

- Orden de 21/03/2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para la realización de actividades de formación de las submedidas 1.1 y 1.3 del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 65, de 6 de abril de 2016)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2016/04/06/pdf/2016_3519.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: El determinado en la convocatoria.

- Orden de 12/04/2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se modifica la Orden de 26/12/2014, de la Consejería de Agricultura por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión en régimen de minimis de ayudas para paliar los daños relacionados con ataques de lobo ibérico (*Canis lupus signatus*) al ganado doméstico en Castilla-La Mancha. (DOCM núm. 71, de 14 de abril de 2016)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2016/04/14/pdf/2016_3980.pdf&tipo=rutaDocm

- Resolución de 02/05/2016, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se convocan las ayudas en régimen de minimis para paliar los daños relacionados con ataques de lobo ibérico (*Canis lupus signatus*) al ganado doméstico en Castilla-La Mancha para los años 2014, 2015 y 2016. Extracto BDNS (Identif.): 305193. [2016/4762]. (DOCM núm. 86, de 4 de mayo de 2016)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2016/05/04/pdf/2016_4762.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: Finalizará el 31 de diciembre de 2016.

- Orden de 18/05/2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas, en régimen de minimis, para prevenir los posibles ataques de lobo ibérico (*Canis lupus signatus*) al ganado doméstico en territorios de Castilla-La Mancha. (DOCM núm. 99, de 23 de mayo de 2016)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2016/05/23/pdf/2016_5503.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: El que se determine en la correspondiente convocatoria.

- Orden de 16/06/2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se realiza la convocatoria, se establecen disposiciones para su aplicación y se aprueba el modelo de solicitud única de ayudas a la ganadería, para el año 2016. Extracto BDNS (Identif.): 309495. [2016/6671] (DOCM núm. 121, de 22 de junio de 2016)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2016/06/22/pdf/2016_6671.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: Un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de este extracto en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha

- Resolución de 15/07/2016, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se convocan, en régimen de minimis, ayudas para prevenir los posibles ataques de lobo ibérico (*Canis lupus signatus*) al ganado doméstico en territorios de Castilla-La Mancha. (DOCM núm. 141, de 20 de julio de 2016)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2016/07/20/pdf/2016_7739.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: Un mes desde la fecha de publicación del extracto de esta convocatoria.

- Orden de 20/07/2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la ejecución de tratamientos selvícolas en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 146, de 27 de julio de 2016)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2016/07/27/pdf/2016_8027.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: El que se determine en la correspondiente convocatoria.

- Resolución de 19/09/2016, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se realiza la convocatoria para el año 2016 de las ayudas para la ejecución de tratamientos selvícolas en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 189, de 27 de septiembre de 2016)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2016/09/27/pdf/2016_10131.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente extracto en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Castilla y León

- Orden FYM/1128/2015, de 16 de diciembre, por la que se convocan subvenciones para la realización de actividades en las áreas de influencia socioeconómica del Parque Nacional de los Picos de Europa y del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama, en el territorio de la Comunidad de Castilla y León (Código REAY MED011). (BOCyL núm. 250, de 30 de diciembre)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2015/12/30/pdf/BOCYL-D-30122015-12.pdf>

Plazo: Un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente orden en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

- Orden AYG/1154/2015, de 23 de noviembre, por la que se regulan y convocan las ayudas para la realización de inversiones destinadas a la mejora de la gestión de purines generados en las explotaciones porcinas de Castilla y León. (BOCyL núm. 13, de 21 de enero de 2016)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2016/01/21/pdf/BOCYL-D-21012016-2.pdf>

Plazo: Tres meses desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

- Orden AYG/177/2016, de 8 de marzo, por la que se establecen criterios comunes para la asignación de fondos públicos destinados a las Estrategias de Desarrollo Local en el marco de la metodología LEADER del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 y se regulan criterios de selección de proyectos. (BOCyL núm. 49, de 11 de marzo de 2016)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2016/03/11/pdf/BOCYL-D-11032016-1.pdf>

- Resolución de 13 de junio de 2016, de la Dirección General de Competitividad de la Industria Agroalimentaria y de la Empresa Agraria, por la que se aprueba el régimen de ayudas para la aplicación de Estrategias de Desarrollo Local (LEADER) en Castilla y León en el período 2014-2020. (BOCyL núm. 118, de 21 de junio de 2016)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2016/06/21/pdf/BOCYL-D-21062016-19.pdf>

Plazo: Desde la fecha señalada en la convocatoria como fecha inicial de presentación de solicitudes y hasta el 31 de diciembre de 2021

- Orden FYM/648/2016, de 6 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas al fomento de plantaciones de especies con producciones forestales de alto valor, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020. (BOCyL núm. 140, de 21 de julio de 2016)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2016/07/21/pdf/BOCYL-D-21072016-1.pdf>

Plazo: El que se establezca en la orden de convocatoria de la ayuda.

- Orden AYG/665/2016, de 22 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a las organizaciones profesionales agrarias más representativas en la Comunidad de Castilla y León. (BOCyL núm. 142, de 25 de julio de 2016)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2016/07/25/pdf/BOCYL-D-25072016-2.pdf>

Plazo: El que se establezca en la convocatoria.

- Orden AYG/908/2016, de 26 de octubre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones a la transformación y comercialización de los productos agrarios, silvícolas y de la alimentación en Castilla y León en materia de inversión productiva incluidas en el Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 cofinanciado por el FEADER. (BOCyL núm. 209, de 28 de octubre de 2016)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2016/10/28/pdf/BOCYL-D-28102016-1.pdf>

Plazo: la correspondiente orden de convocatoria establecerá el plazo de presentación de las solicitudes de ayuda, el cual no podrá superar los seis meses desde la publicación de su extracto en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

- Orden AYG/976/2016, de 21 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones a la transformación y comercialización de los productos agrarios, silvícolas y de la alimentación en Castilla y León en materia de proyectos de cooperación incluidas en el Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 cofinanciado por el FEADER. (BOCyL núm. 223, de 26 de noviembre de 2016)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2016/11/23/pdf/BOCYL-D-23112016-1.pdf>

Plazo: La correspondiente orden de convocatoria establecerá el plazo de presentación de las solicitudes de ayuda, el cual no podrá superar los seis meses desde la publicación de su extracto en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

- Orden AYG/970/2016, de 27 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de las subvenciones a las inversiones de creación, mejora o ampliación, a pequeña escala de infraestructuras en superficie pastables para mejorar la bioseguridad de las explotaciones ganaderas en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 (Submedida 7.2). (BOCyL Núm. 227, de 24 de noviembre de 2016)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2016/11/24/pdf/BOCYL-D-24112016-2.pdf>

Plazo: El establecido en la correspondiente orden de convocatoria, sin que en ningún caso pueda exceder de seis meses desde su publicación.

Cataluña

- Resolución TES/2869/2015, de 9 de diciembre, de convocatoria anticipada de subvenciones, para el periodo 2016-2018, para la promoción y la Consolidación de la custodia del territorio en Cataluña. (DOGC núm. 7021, de 17 de diciembre de 2015)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7021/1463475.pdf>

Plazo: Un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

- Orden ARP/373/2015, de 18 de diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas al sector agrícola en materia de sanidad vegetal y se convocan los correspondientes al periodo 2016. (DOGC núm. 7028, de 30 de diciembre de 2015)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7028/1465341.pdf>

Plazo: Un mes, que computa desde el día siguiente de la publicación de esta Orden en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

- Orden ARP/374/2015, de 22 de diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para incentivar la investigación aplicada en materia de producción agroalimentaria ecológica, y se convocan los correspondientes a 2016. (DOGC núm. 7028, de 30 de diciembre de 2015)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7028/1465335.pdf>

Plazo: Un mes, que computa desde el día siguiente de la publicación de esta Orden en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

- Orden ARP/8/2016, de 21 de enero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas destinadas a la aplicación del desarrollo local participativo Leader en el marco del Programa de desarrollo rural de Cataluña 2014-2020 (operación 19.02.01), y se convocan las correspondientes al año 2016. (DOGC núm. 7047, de 28 de enero de 2016)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7047/1471014.pdf>

Plazo: 45 días a partir del día siguiente de la publicación de la Orden en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

- Orden ARP/12/2016, de 27 de enero, por la que se establece y se regula la declaración única agraria de 2016 (DOGC núm. 7051, de 3 de febrero de 2016)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7051/1472492.pdf>

- Orden TES/53/2016, de 10 de marzo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para el fomento de la adquisición de vehículos eléctricos y de bajas emisiones destinados al servicio de taxi, a un uso comercial y a otros servicios, que operan en zonas de protección especial del ambiente atmosférico. (DOGC núm. 7083, de 21 de marzo de 2016)

Fuente:

http://dogc.gencat.cat/es/pdogc_canals_interns/pdogc_resultats_fitxa/?action=fitxa&documentId=720923&language=es_ES

Plazo: El que establezca la convocatoria correspondiente.

- Resolución TES/532/2016, de 29 de febrero, por la que se aprueba la convocatoria para el año 2016 del Programa voluntario de compensación de emisiones de gases de efecto invernadero. (DOGC núm. 7073, de 7 de marzo de 2016)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7073/1478341.pdf>

Plazo: Se inicia el día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el DOGC y finaliza el 15 de abril de 2016.

- Orden ARP/70/2016, de 5 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas asociadas al contrato global de explotación, y se convocan las correspondientes al año 2016. (DOGC núm. 7095, de 8 de abril de 2016)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7095/1485699.pdf>

Plazo: Hasta el día 30 de abril de 2016.

- Orden ARP/79/2016, de 8 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para el fomento de las actuaciones de las agrupaciones de defensa forestal (ADF), y se convocan las correspondientes a 2016. (DOGC núm. 7103, de 20 de abril de 2016)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7103/1488349.pdf>

Plazo: El que se indica en la convocatoria de ayudas correspondiente.

- Orden ARP/96/2016, de 27 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas a la cooperación para la innovación a través del fomento de la creación de Grupos Operativos de la Asociación Europea para la Innovación en materia de productividad y sostenibilidad agrícolas y la realización de proyectos piloto innovadores por parte de estos grupos (operación 16.01.01), y se convocan las correspondientes a 2016. (DOGC núm. 7115, de 6 de mayo de 2016)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7115/1492277.pdf>

Plazo: Dos meses que computan desde el día siguiente de la publicación de esta Orden en el DOGC.

- Resolución TES/1274/2016, de 13 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para la ejecución de proyectos de prevención, preparación para la reutilización y reciclaje de residuos industriales, y se hace pública su convocatoria. (DOGC núm. 7125, de 23 de mayo de 2016)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7125/1495423.pdf>

Plazo: Dos meses a contar desde la publicación de esta Resolución en el Diari Oficial de la Generalidad de Cataluña

- Resolución TES/1275/2016, de 13 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras de subvenciones para proyectos de fomento de la economía circular. (DOGC núm. 7125, de 23 de mayo de 2016)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7125/1495291.pdf>

Plazo: Dos meses a contar desde la publicación de esta Resolución en el Diari Oficial de la Generalidad de Cataluña.

- Resolución ARP/1553/2016, de 9 de junio, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal de convocatoria de las ayudas a la gestión forestal sostenible en fincas de titularidad privada para el año 2016, correspondientes a la mejora de la red viaria para la gestión de los bosques (operación 04.03.03 del PDR) y a las actuaciones silvícolas de mejora y generación de ciclos ecosistémicos (operación 08.05.01 del PDR). (DOGC núm. 7147, de 27 de junio de 2016)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7149/1508811.pdf>

Plazo: Los plazos de presentación de solicitudes, de certificación parcial no definitiva, de finalización de trabajos y de justificación son los siguientes:

- a) Presentación de solicitudes: un mes a contar desde el día siguiente de la publicación de esta convocatoria en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya (DOGC).
- b) Certificaciones parciales no definitivas: hasta el día 31 de mayo de 2017, incluido.
- c) Finalización de trabajos: hasta el día 30 de septiembre de 2017, incluido.
- d) Justificación: hasta el día 15 de octubre de 2017, incluido.

- Resolución ARP/1555/2016, de 9 de junio, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal de convocatoria de las

ayudas para la gestión forestal sostenible en fincas de titularidad privada para el año 2016, correspondientes a las reforestaciones y producción de trufa, en el marco de las ayudas de minimis.

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7149/1508963.pdf>

Plazo: Un mes a contar desde el día siguiente de la publicación de esta convocatoria en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya (DOGC).

- Resolución TES/1770/2016, de 8 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para proyectos de fomento de la recogida selectiva de la fracción orgánica de residuos municipales (DOGC núm. 7167, de 21 de julio de 2016)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7167/1520309.pdf>

Plazo: Hasta el 30 de septiembre de 2016.

- Resolución TES/1769/2016, de 8 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para proyectos de prevención y preparación para la reutilización de residuos municipales. (DOGC núm. 7168, de 22 de julio de 2016)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7168/1520593.pdf>

Plazo: Finalizará, tanto para los entes locales como para las entidades sin ánimo de lucro y universidades, el 15 de septiembre de 2016.

- Resolución TES/1899/2016, de 22 de julio, por la que se hace pública la convocatoria de subvenciones consistentes en la realización de actuaciones de conservación y mantenimiento de cauces públicos en tramo urbano durante los años 2016 y 2017, y sus bases reguladoras. (DOGC núm. 7176, de 3 de agosto de 2016)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7176/1523935.pdf>

Plazo: Las entidades solicitantes poden presentar la solicitud y la documentación a que hace referencia la base 3 en un plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el DOGC.

- Orden ARP/225/2016, de 18 de agosto, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas en el marco del Programa de desarrollo rural de Cataluña 2014-2020 para la participación (operación 03.01.01) y para las actividades de información y promoción de los programas de calidad de los alimentos (operación 03.02.01). (DOGC núm. 7192, de 26 de agosto de 2016)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7192/1527069.pdf>

Plazo: El señalado en la convocatoria

- Resolución ARP/2024/2016, de 29 de agosto, por la que se convocan las ayudas en el marco del Programa de desarrollo rural de Cataluña 2014-2020 para la participación (operación 03.01.01) y para las actividades de información y promoción de los programas de calidad de los alimentos (operación 03.02.01) correspondientes a 2016/2017. (DOGC núm. 7201, de 8 de septiembre de 2016)

Fuente:

http://dogc.gencat.cat/es/pdogc_canals_interns/pdogc_resultats_fitxa/?action=fitxa&documentId=752865&language=es_ES

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente de la publicación de esta Orden en el DOGC.

- Orden ARP/279/2016, de 17 de octubre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para el tratamiento de la vegetación en urbanizaciones y núcleos de población afectados por la Ley 5/2003, de 22 de abril. (DOGC núm. 7232, de 24 de octubre de 2016)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7232/1543671.pdf>

Plazo: el que se indica en la convocatoria de ayudas correspondiente.

- Orden ARP/302/2016, de 8 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas destinadas a la aplicación del desarrollo local participativo Leader en el marco del Programa de desarrollo rural de Cataluña 2014 a 2020 (operación 19.02.01). (DOGC Núm. 7247, de 15 de noviembre de 2016)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7247/1553735.pdf>

Plazo: El establecido en la convocatoria.

- Resolución ARP/2572/2016, de 15 de noviembre, por la que se convocan para el año 2016 las ayudas a la gestión forestal sostenible para fincas de titularidad pública destinadas a la redacción y revisión de los instrumentos de ordenación forestal (operación del PDR 08.05.02), la red viaria para la gestión de los bosques (operación del PDR 04.03.03), las actuaciones silvícolas de mejora y generación de ciclos ecosistémicos (operación del PDR 08.05.01), la prevención de incendios forestales y restauración del potencial forestal (operación del PDR 08.03.01) y las inversiones para la transformación y comercialización de los recursos forestales (operación del PDR 08.06.02). (DOGC núm. 7250, de 18 de noviembre de 2016)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7250/1554757.pdf>

Plazo: Hasta el 27 de enero de 2017, incluido. Las solicitudes deben presentarse de acuerdo con el apartado 6 del anexo 1 de las bases.

Comunidad de Madrid

- Orden 4100/2015, de 15 de diciembre, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la convocatoria para el año 2016 de la prima compensatoria regulada en las Órdenes 1432/1993, de 30 de julio; 3040/1997, de 6 de octubre; 2803/2001, de 26 de julio; 8326/2004, de 24 de septiembre, y 224/2006, de 24 de enero, por la que se establecen ayudas para el fomento de la forestación de tierras agrícolas de la Comunidad de Madrid, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), según el programa de desarrollo rural de la Comunidad de Madrid para el período 2014-2020. (BOCM núm. 23, de 28 de enero de 2016)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2016/01/28/BOCM-20160128-9.PDF

Plazo: El plazo para la presentación de las solicitudes, para el año 2016, de la prima compensatoria, es el establecido en el artículo 95 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural.

En su defecto, será el de un mes a partir de la publicación de esta Orden de convocatoria en el BOCM, en este caso deberá presentar como solicitud el impreso denominado “Ayudas para el fomento de la forestación de tierras agrícolas de la Comunidad de Madrid” de esta Orden de convocatoria.

- Orden 4364/2015, de 30 de diciembre, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba el procedimiento de selección de las entidades candidatas a grupos de acción local y se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la elaboración de sus estrategias de desarrollo local cofinanciables por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y la Administración General del Estado, y se realiza la convocatoria para 2016. (BOCM núm. 139, de 5 de febrero de 2016)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2016/02/05/BOCM-20160205-14.PD

Plazo: Diez días naturales a partir del día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el BOCM.

- Extracto de la Orden 501/2016, de 7 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se articula para el año 2016 la aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería en el ámbito de la Comunidad de Madrid, financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), y su tramitación conjunta con las solicitudes de las ayudas complementarias del Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad de Madrid, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) para el año 2016, así como la convocatoria anual de las solicitudes de pago de los programas ambientales de los períodos 2014-2018, 2013-2017 y 2012-2016, correspondientes al año 2016. (BOCM núm. 99, de 27 de abril de 2016)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2016/04/27/BOCM-20160427-22.PDF

Plazo: El previsto en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

- Extracto de la Orden 1278/2016, de 5 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se convocan para 2016 las ayudas a las microempresas, pequeñas y medianas empresas (pymes) y empresas intermedias para el fomento de las inversiones en transformación, comercialización o desarrollo de los productos agrícolas, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). (BOCM núm. 171, de 19 de julio de 2016)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2016/07/19/BOCM-20160719-33.PDF

Plazo: Veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación en el BOCM.

- Orden 1255/2016, de 15 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a las Corporaciones Locales y/o Asociaciones de Agricultores y Ganaderos para el fomento de las inversiones en infraestructuras agrarias de uso común cofinanciables por la Administración General del Estado y por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) (BOCM núm. 188, de 8 de agosto de 2016)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2016/08/08/BOCM-20160808-19.PDF

Plazo: Un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de la respectiva convocatoria en forma de extracto en el BOCM.

- Orden 1624/2016, de 30 de agosto, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se modifica la Orden 3041/2011, de 13 de septiembre, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para compatibilizar la actividad ganadera con la existencia de poblaciones de lobos y perros asilvestrados en la Comunidad de Madrid. (BOCM núm. 215, de 8 de septiembre de 2016)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2016/09/08/BOCM-20160908-8.PDF

Plazo: el determinado en la correspondiente convocatoria.

- Extracto de la Orden 2133/2016, de 20 de septiembre, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la convocatoria para 2016 de las ayudas para compatibilizar la actividad ganadera

con la existencia de poblaciones de lobos, perros asilvestrados y buitres en la Comunidad de Madrid. (BOCM núm. 240, de 6 de octubre de 2016)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2016/10/06/BOCM-20161006-22.PDF

Plazo: quince días desde el día siguiente de la publicación de este extracto en el BOCM.

- Extracto de la Orden 2350/2016, de 30 de septiembre, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la convocatoria para 2016 de los pagos de compensación en zonas de montaña de la Comunidad de Madrid, cofinanciada por el FEADER. (BOCM núm. 250, de 18 de octubre de 2016)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2016/10/18/BOCM-20161018-21.PDF

Plazo: Será el determinado por la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio por la que se establecen las disposiciones de aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería en el ámbito de la Comunidad de Madrid, y de la tramitación conjunta de las solicitudes de ayudas complementarias a las mismas, que se publica anualmente. En su defecto será de quince días a partir de la publicación del extracto de la Orden de Convocatoria en el BOCM.

Comunidad Foral de Navarra

- Resolución 115/2016, de 17 de febrero, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que se establecen las bases reguladoras de los regímenes ayudas para actividades forestales promovidas por entidades locales y agentes privados, para la campaña 2016, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Navarra 2014-2020. (BON núm. 48, de 10 de marzo de 2016)

Fuente: http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2016/48/Anuncio-5/

Plazo: Cuarenta días hábiles a partir del día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

- Resolución 221/2016, de 23 de febrero, del Director General de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas agroambientales a la polinización en la Comunidad Foral de Navarra, y se aprueba la convocatoria para el año 2016, acogidas al régimen de mínimos. (BON núm. 58, de 18 de marzo de 2016)

Fuente: http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2016/54/Anuncio-25/

Plazo: Un mes desde la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

- Orden Foral 104/2016, de 1 de abril, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local por la que se establece el régimen general para la concesión, gestión y control en la Comunidad Foral de Navarra de ayudas agroambiente y clima (medida 10) y agricultura ecológica (medida 11), incluidas en el Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad Foral de Navarra 2014-2020. (BON núm. 77, de 26 de abril de 2016)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2016/77/Anuncio-9/

- Resolución 552/2016, de 17 de mayo, del Director General de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas al fomento de actividades destinadas a mejorar la producción y comercialización de los productos de la apicultura en el marco del Programa Nacional de medidas de ayuda a la Apicultura, y la convocatoria para el año 2016. (BON núm. 99, de 24 de mayo)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2016/99/Anuncio-0/

Plazo: El plazo de presentación de solicitudes para el año 2016 comenzará el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra y finalizará el día 31 de mayo de 2016.

- Resolución 249E/2016, de 12 de mayo, de la Directora General de Política Económica y Empresarial y Trabajo, por la que se aprueba la convocatoria de la subvención “Ayudas para el fomento de la Responsabilidad Social 2016”. (BON núm. 100, de 25 de mayo)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2016/100/Anuncio-0/

Plazo: El plazo para la presentación de las solicitudes comenzará a las 8 horas del día 6 de junio de 2016 y finalizará el día 20 de junio de 2016.

- Orden Foral 188/2016, de 7 de junio, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que convoca para la campaña 2016, la Solicitud Única relativa a los pagos directos a la agricultura y a la ganadería financiados por el FEAGA y a determinadas ayudas del Programa de Desarrollo Rural, las solicitudes de derechos a la Reserva Nacional, la presentación de solicitudes de modificación al SIGPAC y la notificación anual a efectos de su inscripción en el Registro General de la Producción Agrícola. (BON núm. 112, de 10 de junio de 2016)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2016/112/Anuncio-6/

Plazo: El plazo de presentación es el establecido en el Real Decreto 1075/2014.

- Resolución 457/2016, de 19 de mayo, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba las bases reguladoras y la convocatoria para el ejercicio 2016 de las ayudas para las inversiones en tecnologías forestales, transformación, movilización y comercialización de productos forestales (Submedida 08.06.01 del PDR 2014-2020). (BON núm. 112, de 10 de junio de 2016)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2016/112/Anuncio-10/

Plazo: Treinta días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

- Resolución 459/2016, de 24 de mayo, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para la prevención de daños y la mejora de hábitats de especies cinegéticas del año 2016. (BON núm. 115, de 15 de junio de 2016)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2016/115/Anuncio-4/

Plazo: 30 días naturales, que comenzará el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra.

- Extracto de la Resolución 595/2016, de 24 de junio, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para proyectos de educación ambiental durante el año 2016. (BON núm. 193, de 26 de julio de 2016)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2016/143/Anuncio-4/

Plazo: Treinta días naturales a partir del día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

- Resolución 579/2016, de 24 de junio, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que se aprueba las bases reguladoras y la convocatoria para el ejercicio 2016-2017 de las ayudas de actividades forestales promovidas por entidades locales y agentes privados. (Submedidas 04.03.05 y 08.05.01 del PDR 2014-2020). (BON núm. 147, de 1 de agosto de 2016)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2016/147/Anuncio-5/

Plazo: Sesenta días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

- Extracto de la Resolución 637/2016, de 9 de agosto, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la convocatoria y bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la gestión sostenible de los pastizales montanos de la red Natura 2000 en Navarra para el periodo 2016-2020.(BON núm. 165, de 26 de agosto de 2016)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2016/165/Anuncio-5/

Plazo: 30 días naturales a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

Comunidad Valenciana

- Orden 8/2015, de 3 de diciembre, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria de ayudas destinadas a reparar los efectos producidos por la sequía en el cultivo del almendro en el ámbito de la Comunitat Valenciana para los ejercicios 2015 y 2016. (DOCV núm. 7679, de 16 de diciembre de 2015)

Fuente: http://www.docv.gva.es/datos/2015/12/16/pdf/2015_10020.pdf

Plazo: 30 días naturales a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente orden en el DOCV.

- Resolución de 22 de diciembre de 2015, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), por la que se convocan ayudas en materia de eficiencia energética en la industria y los edificios del sector terciario para el ejercicio 2016. (DOCV núm. 7688, de 30 de diciembre de 2015)

Fuente: http://www.docv.gva.es/datos/2015/12/30/pdf/2015_10376.pdf

Plazo: Se iniciará el 28 de enero de 2016 y finalizará el 10 de marzo de 2016.

- Resolución de 23 de diciembre de 2015, del presidente, por la que se convocan ayudas en materia de movilidad sostenible y eficiencia energética en el transporte para el ejercicio 2016. (DOCV núm. 7688, de 30 de diciembre de 2015)

Fuente: http://www.docv.gva.es/datos/2015/12/30/pdf/2015_10377.pdf

Plazo: Se iniciará el 28 de enero de 2016 y finalizará el 10 de marzo de 2016.

- Resolución de 15 de febrero de 2016, del director de la Agencia Valenciana de Fomento y Garantía Agraria, mediante la que se establece la convocatoria del

procedimiento para la concesión de las ayudas incluidas en la Solicitud Única dentro del marco de la Política Agrícola Común para el año 2016. (DOCV núm. 7727, de 24 de febrero de 2016)

Fuente: http://www.docv.gva.es/datos/2016/02/24/pdf/2016_1251.pdf

Plazo: Se iniciará el día 1 de febrero de 2016 y finalizará el día 30 de abril, ambos inclusive.

- Resolución de 8 de marzo de 2016, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), por la que se convoca la concesión de instrumentos financieros para la ejecución de medidas de ahorro y eficiencia energética en los sistemas de alumbrado público exterior existente en los municipios de la Comunitat Valenciana para el ejercicio 2016. (DOCV núm. 7739, de 11 de marzo de 2016)

Fuente: http://www.docv.gva.es/datos/2016/03/11/pdf/2016_1753.pdf

Plazo: Se iniciará el día siguiente al de la publicación del extracto de la presente convocatoria en el DOCV, y finalizará el 22 de abril de 2016 a las 24.00 horas.

- Orden 13/2016, de 6 de junio, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se aprueban las bases de las ayudas a las inversiones en mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrícolas, financiadas por FEADER, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de la Comunitat Valenciana para el periodo 2014/2020. (DOCV núm. 7807, de 16 de junio de 2016)

Fuente: http://www.docv.gva.es/datos/2016/06/16/pdf/2016_4553.pdf

Plazo: Se determinará anualmente en cada convocatoria.

- Extracto de la Resolución de 22 de septiembre de 2016, de la consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan las ayudas para el fomento de razas autóctonas en peligro de extinción y control oficial de rendimiento lechero para el ejercicio 2016 en la Comunitat Valenciana. (DOGV núm.7886, de 3 de octubre de 2016)

Fuente: http://www.docv.gva.es/datos/2016/10/03/pdf/2016_7540.pdf

Plazo: Diez días naturales contados a partir del siguiente a la publicación de la resolución en el DOGV.

- Orden 19/2016, de 19 de octubre, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), en materia de energías renovables y biocarburantes. (DOGV núm.7903, de 25 de octubre de 2016)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2016/10/25/pdf/2016_8362.pdf

Plazo: el establecido en las respectiva convocatoria.

- Orden 29/2016, de 31 de octubre, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas a las inversiones en explotaciones agrarias en el marco del programa de desarrollo rural de la Comunitat Valenciana 2014-2020. (DOGV núm. 7915, de 11 de noviembre de 2016)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2016/11/11/pdf/2016_8874.pdf

Plazo: El que se establezca en la convocatoria.

Extremadura

- Decreto 299/2015, de 27 de noviembre, por el que se designa y establece la organización y funcionamiento del Organismo Pagador de los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 233, de 3 de diciembre de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2015/2330o/15040329.pdf>

- Decreto 309/2015, de 11 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 115/2015, de 19 de mayo, por el que se establecen las bases reguladoras para el régimen de concesión de subvenciones para actuaciones en energías renovables en Extremadura y se aprueba la primera convocatoria. (DOE núm. 241, de 17 de diciembre de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2015/2410o/15040339.pdf>

- Decreto 8/2016, de 26 de enero, por el que se regula la ayuda a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 18, de 28 de enero de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/180o/16040011.pdf>

- Decreto 9/2016, de 26 de enero, por el que se regula el régimen de ayudas agroambientales y climáticas y agricultura ecológica para prácticas agrícolas compatibles con la protección y mejora del medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 18, de 28 de enero de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/180o/16040012.pdf>

- Extracto de las ayudas régimen de pago básico y pago verde según Orden de 28 de enero de 2016, por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados y general de la producción agrícola de ámbito nacional. Campaña 2016/2017. (DOE núm. 20, de 1 de febrero de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/200o/16060141.pdf>

Plazo: Del 1 de febrero al 30 de abril de 2016.

- Extracto de las ayudas asociadas a la agricultura según Orden de 28 de enero de 2016, por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados y general de la producción agrícola de ámbito nacional. Campaña 2016/2017. (DOE núm. 20, de 1 de febrero de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/200o/16060144.pdf>

Plazo: Del 1 de febrero al 30 de abril de 2016.

- Extracto de las ayudas asociadas a la ganadería según Orden de 28 de enero de 2016, por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados y general de la producción agrícola de ámbito nacional. Campaña 2016/2017. (DOE núm. 20, de 1 de febrero de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/200o/16060145.pdf>

Plazo: Del 1 de febrero al 30 de abril de 2016.

- Extracto de las ayudas de apicultura para la conservación de la biodiversidad según Orden de 28 de enero de 2016, por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados y general de la producción agrícola de ámbito nacional. Campaña 2016/2017. (DOE núm. 20, de 1 de febrero de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/200o/16060148.pdf>

Plazo: Del 1 de febrero al 30 de abril de 2016.

- Extracto de los pagos compensatorios por zonas de montaña según Orden de 28 de enero de 2016, por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados y general de la producción agrícola de ámbito nacional. Campaña 2016/2017. (DOE núm. 20, de 1 de febrero de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/200o/16060150.pdf>

Plazo: Del 1 de febrero al 30 de abril de 2016.

- Extracto de los pagos compensatorios por zonas con limitaciones naturales significativas según Orden de 28 de enero de 2016, por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados y general de la producción agrícola de ámbito nacional. Campaña 2016/2017. (DOE núm. 20, de 1 de febrero de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/200o/16060151.pdf>

Plazo: Del 1 de febrero al 30 de abril de 2016.

- Extracto de los pagos compensatorios por zonas afectadas por limitaciones específicas según Orden de 28 de enero de 2016, por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados y general de la producción agrícola de ámbito nacional. Campaña 2016/2017. (DOE núm. 20, de 1 de febrero de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/200o/16060152.pdf>

Plazo: Del 1 de febrero al 30 de abril de 2016.

- Orden de 2 de febrero de 2016 por la que se modifica la Orden de 26 de febrero de 2015, por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de operadores-productores integrados y de explotaciones agrarias, campaña 2015/2016, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, dejando sin efecto la convocatoria para la solicitud de concesión de ayuda y pago del primer año de las Medidas de Agroambiente y clima y Agricultura ecológica establecida en dicha orden. (DOE núm. 28, de 11 de febrero de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/280o/16050013.pdf>

- Decreto 17/2016, de 1 de marzo, por el que se regula el régimen de ayudas para el apoyo a las actividades de gestión de subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH), llevadas a cabo en aquellos cotos cuyo titular sea una Sociedad Local de Cazadores y que realicen acciones cinegéticas de caza mayor colectiva, en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 45, de 7 de marzo de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/450o/16040021.pdf>

Plazo: El plazo de presentación de solicitudes será de 15 días desde el día siguiente al de la finalización del periodo hábil para caza mayor establecido reglamentariamente. Con carácter excepcional, para la temporada cinegética 2015/2016 el plazo de presentación de solicitudes será el establecido en la correspondiente orden de convocatoria de ayudas.

- Decreto 26/2016, de 8 de marzo, por el que se regula la concesión directa de ayudas a las organizaciones candidatas preseleccionadas para obtener la condición de Grupos de Acción Local de Extremadura, para la preparación de sus estrategias de Desarrollo Local Participativo. (DOE núm. 49, de 11 de marzo de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/490o/16040030.pdf>

- Decreto 36/2016, de 15 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Extremadura 2014-2020. (DOE núm. 58, de 28 de marzo de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/580o/16040041.pdf>

Plazo: El plazo de presentación de solicitudes será de 20 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de la correspondiente Orden de convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura.

- Decreto 55/2016, de 3 de mayo, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el fomento de la utilización de biocombustibles, (leña de quercíneas), en el secado tradicional del pimiento para pimentón en la comarca de La Vera, en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 87, de 9 de mayo de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/870o/16040062.pdf>

Plazo: La convocatoria de la ayuda se realizará mediante Orden de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio. El plazo mínimo de presentación de solicitudes será de 20 días a partir del día siguiente al de la publicación de la orden de convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura.

- Decreto 70/2016, de 31 de mayo, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la implantación de sistemas de riego que promuevan el uso eficiente del

agua y la energía en las explotaciones agrarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 107, de 6 de junio de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/1070o/16040079.pdf>

Plazo: Un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de la orden de convocatoria y del extracto de la misma en el Diario Oficial de Extremadura.

- Decreto 71/2016, de 31 de mayo, por el que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas para la mejora de las infraestructuras y la productividad de fincas rústicas de propiedad municipal. (DOE núm. 107, de 6 de junio de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/1070o/16040080.pdf>

Plazo: 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria y del extracto de la misma en el Diario Oficial de Extremadura.

- Orden de 9 de junio de 2016 por la que se convocan ayudas para el apoyo a las actividades de gestión de subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH), llevadas a cabo en aquellos cotos cuyo titular sea una sociedad local de cazadores y que realicen acciones cinegéticas de caza mayor colectiva, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, correspondientes al ejercicio 2016. (DOE núm. 115, de 16 de junio de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/1150o/16050179.pdf>

Plazo: 15 días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de Extremadura de esta orden y del extracto de la convocatoria conforme a lo previsto en el artículo 20.8 a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

- Decreto 81/2016, de 21 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras de ayudas para la realización de los programas de mejora de las razas ganaderas autóctonas españolas de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 122, de 27 de junio de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/1220o/16040093.pdf>

Plazo: El plazo mínimo de presentación de solicitudes será de 20 días naturales a partir del día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de Extremadura de la orden de convocatoria y del extracto previsto en el artículo 20.8 a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

- Decreto 82/2016, de 21 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras de ayudas a la mejora y modernización de regadíos en Extremadura.

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/1220o/16040094.pdf>

Plazo: Dos meses a contar desde el día siguiente al de publicación de la orden de convocatoria de la ayuda y del extracto de la misma en el Diario Oficial de Extremadura.

- Orden de 30 de junio de 2016 por la que se convocan las ayudas a la implantación de sistemas de riego que promuevan el uso eficiente del agua y la energía en las explotaciones agrarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, para el ejercicio 2016. (DOE núm. 131, de 8 de julio de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/1310o/16050226.pdf>

Plazo: Un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación, en el Diario Oficial de Extremadura, de la presente orden de convocatoria y del extracto de la misma al que se refiere el artículo 20.8 a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en el Diario Oficial de Extremadura.

- Decreto 94/2016, de 5 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para fomentar la creación en Extremadura de grupos operativos de la Asociación Europea para la Innovación en materia de productividad y sostenibilidad agrícola. (DOE núm. 132, de 11 de julio de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/1320o/16040106.pdf>

Plazo: Las solicitudes se dirigirán a la Dirección General de Agricultura y Ganadería y se presentarán en el plazo máximo de 20 días desde la publicación íntegra de la orden de convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura.

- Extracto de la Orden de 7 de julio de 2016 por la que se establece para el ejercicio 2016, la convocatoria de subvenciones destinadas al fomento de razas autóctonas españolas en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 138, de 19 de julio de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/1380o/16050240.pdf>

Plazo: 20 días naturales a contar desde el día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de Extremadura de la orden de convocatoria y de este extracto.

- Decreto 107/2016, de 19 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la repoblación en explotaciones de ganado bovino, ovino y caprino de la Comunidad Autónoma de Extremadura, objeto de vaciado sanitario. (DOE núm. 142, de 25 de julio de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/1420o/16040121.pdf>

Plazo: 30 días a partir del día siguiente a la publicación de la correspondiente orden de convocatoria y del extracto de la misma en el Diario Oficial de Extremadura, excepto para la convocatoria de 2016, que será de 15 días contados desde la publicación de la orden de convocatoria y extracto en el Diario Oficial de Extremadura.

- Orden de 14 de julio de 2016 por la que se establece la convocatoria de ayudas destinadas al fomento de la utilización de biocombustibles, (leña de quercíneas), en el secado tradicional del pimiento para pimentón en la comarca de La Vera, en la

Comunidad Autónoma de Extremadura para la campaña 2015/2016. (DOE núm. 142, de 25 de julio de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/1420o/16050246.pdf>

Plazo: 20 días a partir del día siguiente a la publicación de la presente orden de convocatoria y del extracto de la misma a que se refiere el artículo 20.8 a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en el Diario Oficial de Extremadura.

- Extracto de la Orden de 27 de julio de 2016 por la que se establece la convocatoria de ayudas a los regímenes de calidad en el marco del PDR 2014-2020, Submedida "Apoyo a actividades de información y promoción realizadas por grupos de productores en el mercado interior", en Extremadura, correspondientes al año 2016. (DOE núm. 146, de 29 de julio de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/1460o/16050263.pdf>

Plazo: 20 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden de convocatoria y del extracto en el Diario Oficial de Extremadura.

- Extracto de la Orden de 27 de julio de 2016 por la que se establece la convocatoria de ayudas a los regímenes de calidad en el marco del PDR de Extremadura 2014-2020, Submedida "Apoyo a la nueva participación en regímenes de calidad", en Extremadura, correspondientes al año 2016. (DOE núm. 146, de 29 de julio de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/1460o/16050264.pdf>

Plazo: 20 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de la orden de convocatoria y del extracto en el Diario Oficial de Extremadura.

- Extracto de la Orden de 27 de julio de de 2016, por la que se establece la convocatoria de ayudas a los regímenes de calidad en el marco del PDR 2014-2020, Submedida "Apoyo a actividades de información y promoción realizadas por grupos de productores en el mercado interior", en Extremadura, correspondientes al año 2017. (DOE núm. 146, de 29 de julio de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/1460o/16050265.pdf>

Plazo: 20 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden de convocatoria y del extracto en el Diario Oficial de Extremadura.

- Extracto de la Orden de 27 de julio de 2016, por la que se establece la convocatoria de ayudas a los regímenes de calidad en el marco del PDR de Extremadura 2014-2020, Submedida "Apoyo a la nueva participación en regímenes de calidad", en Extremadura, correspondientes al año 2017. (DOE núm. 146, de 29 de julio de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/1460o/16050266.pdf>

Plazo: 20 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden de convocatoria y del extracto en el Diario Oficial de Extremadura.

- Orden de 1 de agosto de 2016 por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para la prestación de asesoramiento técnico al sector agrícola en materia de protección de los vegetales en la Comunidad Autónoma de Extremadura para el ejercicio 2016. (DOE núm. 153, de 9 de agosto de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/1530o/16050277.pdf>

Plazo: Quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura.

- Decreto 129/2016, de 2 de agosto, por el que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas para el desarrollo sostenible en Áreas Protegidas, en zonas de reproducción de especies protegidas o en hábitat importante. (DOE núm. 154, de 10 de agosto de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/1540o/16040146.pdf>

Plazo: 20 días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de Extremadura de la orden de convocatoria y del extracto previsto en el artículo 20.8 a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

- Extracto de la Orden de 24 de agosto de 2016 por la que se convocan ayudas destinadas a la promoción del vino en mercados de terceros países, respecto de los proyectos presentados al amparo del Real Decreto 1079/2014, de 19 de diciembre, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2014-2018 al sector vitivinícola, para el ejercicio FEAGA 2017. (DOE núm. 169, de 1 de septiembre de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/1690o/16050306.pdf>

Plazo: 10 días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación de la orden de convocatoria y del extracto en el Diario Oficial de Extremadura.

- Decreto 141/2016, de 6 de septiembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a actividades y proyectos de educación y voluntariado ambiental. (DOE núm. 176, de 13 de septiembre de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/1760o/16040160.pdf>

Plazo: Veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

- Extracto de la Orden de 5 de septiembre de 2016 por la que se establece la convocatoria de ayudas para la realización de los programas de mejora de las razas

ganaderas autóctonas españolas de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el ejercicio 2016. (DOE núm. 178, de 15 de septiembre de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/1780o/16050320.pdf>

Plazo: 20 días naturales a contar desde el día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de Extremadura de la orden de convocatoria y de este extracto.

- Decreto 150/2016, de 13 de septiembre, por el que se regula la concesión directa de una subvención al Ayuntamiento de Jerte destinada al desarrollo de actuaciones para el fomento, sensibilización, mantenimiento, conservación y mejora de los recursos naturales piscícolas. (DOE núm. 180, de 19 de septiembre de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/1800o/16040169.pdf>

- Decreto 151/2016, de 13 de septiembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la modernización del olivar en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 180, de 19 de septiembre de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/1800o/16040170.pdf>

Plazo: El plazo mínimo de presentación de solicitudes será de 20 días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de Extremadura de la orden de convocatoria y del extracto.

- Decreto 159/2016, de 27 de septiembre, por el que se regula la concesión directa de una subvención a la Asociación de Universidades Populares de Extremadura para ejecutar el programa "Red Municipal de Participación y Concienciación Social sobre la Economía Verde y el Patrimonio Natural en Extremadura".(DOE núm. 190, de 3 de octubre de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/1900o/16040181.pdf>

- Extracto de la Orden de 28 de septiembre de 2016 por la que se establece la convocatoria de ayudas para fomentar la creación en Extremadura de Grupos Operativos de la Asociación Europea para la Innovación en materia de productividad y sostenibilidad agrícola. (DOE núm. 195, de 10 de octubre de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/1950o/16050357.pdf>

Plazo: 20 días desde la publicación en el Diario Oficial de Extremadura de la Orden de convocatoria y de este extracto.

- Decreto 169/2016, de 18 de octubre, por el que se modifica el Decreto 115/2015, de 19 de mayo, por el que se establecen las bases reguladoras para el régimen de concesión de subvenciones para actuaciones en energías renovables en Extremadura y se aprueba la primera convocatoria. (DOE núm. 204, de 24 de octubre de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/2040o/16040194.pdf>

- Orden de 7 de noviembre de 2016 por la que se convocan ayudas para el desarrollo sostenible en áreas protegidas, en zonas de reproducción de especies protegidas o en hábitat importante, para el periodo 2017-2019. (DOE núm. 224, de 22 de noviembre de 2016)

Fuente: <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2016/2240o/16050398.pdf>

Plazo: 20 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación en el DOE de la presente orden de convocatoria y del extracto previsto en el artículo 20.8 a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

- Decreto 184/2016, de 22 de noviembre, por el que se regula el sistema de ayudas bajo la metodología LEADER y el procedimiento de gestión, para el periodo de programación de desarrollo rural 2014-2020. (DOE núm. 230, de 30 de noviembre de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/2300o/16040211.pdf>

Plazo: El que establezca la convocatoria.

Galicia

- Orden de 18 de noviembre de 2015 por la que se establecen las bases que regulan la concesión de las ayudas para el fomento de las razas autóctonas gallegas y se convocan para el año 2016. (DOG núm. 229, de 1 de diciembre de 2015)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20151201/AnuncioG0426-231115-0001_es.pdf

Plazo: Un mes, que comenzará a contar a partir del día siguiente a la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

- Orden de 23 de diciembre de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para paliar los daños producidos por el lobo y se convocan para el año 2016. (DOG núm. 246, de 28 de diciembre de 2015)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20151228/AnuncioG0422-181215-0001_es.html

Plazo: a) Para los daños comunicados entre el 1 de octubre de 2015 y la entrada en vigor de esta orden, el plazo de presentación será de 45 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta orden.

Es requisito imprescindible que se haya previamente comunicado el ataque del mismo modo y en el plazo previsto en la Orden de 20 de noviembre de 2014 por la que se

establecen las bases reguladoras de las ayudas para paliar los daños producidos por el lobo y se convocan para el año 2015.

b) Para los daños ocasionados a partir de la entrada en vigor de esta orden, el plazo de presentación será de 45 días naturales contados desde el día siguiente al de la comunicación del daño.

- Orden de 22 de diciembre de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para las inversiones en transformación y comercialización de productos agrarios para el período 2014-2020, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y se convocan para el ejercicio presupuestario de 2016. (DOG núm. 247, de 29 de diciembre de 2015)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20151229/AnuncioG0426-221215-0001_es.html

Plazo: Un mes a contar a partir del día siguiente al de publicación de esta orden.

- Resolución de 16 de diciembre de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras y se anuncia la convocatoria anticipada de subvenciones para la realización de auditorías energéticas, implantación de sistemas de gestión, movilidad con combustibles alternativos y proyectos de ahorro y eficiencia energética en las empresas de los sectores industria y servicios para el año 2016 cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional en el marco del programa operativo Feder-Galicia 2014-2020. (DOG núm. 247, de 29 de diciembre de 2015)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20151229/AnuncioO3G1-231215-0001_es.html

Plazo: 45 días naturales, contados desde el 15 de enero de 2016.

- Resolución de 23 de diciembre de 2015 por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para la creación, mejora y ampliación de pequeñas infraestructuras para proyectos de energías renovables, cofinanciadas co Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural (PDR) de Galicia 2014-2020, y se anuncia la convocatoria anticipada para el año 2016. (DOG núm. 247, de 29 de diciembre de 2015)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20151229/AnuncioO3G1-231215-0002_es.html

Plazo: Un mes contado desde el 15 de enero de 2016. Si el último día del plazo fuera inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

- Orden de 28 de diciembre de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el fomento de la silvicultura en bosques en el medio rural, en concurrencia competitiva, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural (PDR) de Galicia 2014-2020, y se convocan para el año 2016. (DOG núm. 248, de 30 de diciembre de 2015)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20151230/AnuncioG0426-221215-0007_es.html

Plazo: Un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden.

- Orden de 28 de diciembre de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la reforestación y para la creación de superficies forestales, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural de Galicia 2014-2020, y se convocan para el año 2016. (DOG núm. 248, de 30 de diciembre de 2015)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20151230/AnuncioG0426-221215-0006_es.html

Plazo: un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden.

- Orden de 23 de diciembre de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de ayudas para la creación y funcionamiento de grupos operativos de innovación de la Asociación Europea de Innovación en materia de productividad y sostenibilidad agrícola, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y se convocan para el año 2016. (DOG núm. 248, de 30 de diciembre de 2015)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20151230/AnuncioG0426-231215-0016_es.html

Plazo: Un mes contado a partir del día siguiente de su publicación en el DOG.

- Orden de 23 de diciembre de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la prevención de los daños causados a los bosques por incendios, desastres naturales y catastrofes en montes vecinales en mano común y Sofor, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural (PDR) de Galicia 2014-2020, y se convocan para el año 2016. (DOG núm. 248, de 30 de diciembre de 2015)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20151230/AnuncioG0426-231215-0010_es.html

Plazo: Un mes contado a partir del día siguiente a la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

- Orden de 23 de diciembre de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan para el año 2016 las ayudas a las inversiones en tecnologías forestales, procesado, movilización y comercialización de productos forestales, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural (PDR) de Galicia 2014-2020. (DOG núm. 248, de 30 de diciembre de 2015)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20151230/AnuncioG0426-231215-0001_es.html

Plazo: Un mes contado a partir del día siguiente a la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

- Resolución de 23 de diciembre de 2015 por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para la creación, mejora y ampliación de pequeñas infraestructuras para proyectos de equipamientos térmicos de biomasa destinadas a particulares, y cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural (PDR) de Galicia 2014-2020, y se anuncia la convocatoria anticipada para el año 2016 (IN417H, INA17I). (DOG núm. 248, de 30 de diciembre de 2015)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20151230/AnuncioO3G1-231215-0004_es.html

Plazo: Un mes a contar desde el día siguiente al de remate del plazo de adhesión de las entidades colaboradoras. Si el último día del plazo fuera inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

- Resolución de 23 de diciembre de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras y se anuncia la convocatoria anticipada de subvenciones para proyectos de equipamientos térmicos de biomasa, para el año 2016, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del programa operativo Feder-Galicia 2014-2020. (DOG núm. 248, de 30 de diciembre de 2015)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20151230/AnuncioO3G1-231215-0003_es.html

Plazo: Un mes contado desde el 15 de enero de 2016.

- Orden de 29 de enero de 2016 por la que se regula la aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y de las ayudas al desarrollo rural sujetas al Sistema integrado de gestión y control. (DOG núm. 20, de 1 de febrero de 2016)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2016/20160201/AnuncioG0426-280116-0004_es.html

- Resolución de 11 de febrero de 2016 por la que se publica el Acuerdo de 10 de febrero de 2016 por el que se aprueban las bases reguladoras para la selección de estrategias de desarrollo local, para la selección y reconocimiento de los grupos de desarrollo rural como entidades colaboradoras en la gestión de la medida Leader de Galicia y para la concesión de la ayuda preparatoria, cofinanciada con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2014-2020, y se convoca el correspondiente proceso de selección. (DOG núm. 42, de 2 de marzo de 2016)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2016/20160302/AnuncioO90-230216-0001_es.pdf

Plazo: Cuatro meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este acuerdo en el DOG.

- Orden de 22 de marzo de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la nueva participación de agricultores en regímenes de calidad, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural (PDR) de Galicia 2014-2020, y se convocan para el año 2016. (DOG núm. 66, de 7 de abril de 2016)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2016/20160407/AnuncioG0426-220316-0001_es.pdf

Plazo: Finaliza el 15 de junio de 2016. Esta fecha queda incluida dentro del plazo.

- Resolución de 18 de marzo de 2016 por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones a proyectos de inversión en actividades no agrícolas, cofinanciadas con el Feader en el marco del Programa de desarrollo rural (PDR) de Galicia 2014-2020, y se anuncia la convocatoria para el año 2016. (DOG núm. 66, de 7 de abril de 2016)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2016/20160407/AnuncioO90-220316-0001_es.pdf

Plazo: Un mes desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución en el DOG.

- Orden de 13 de abril de 2016 por la que establecen las bases reguladoras de las ayudas para el fomento de la utilización de maquinaria en régimen asociativo en Galicia cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2014-2020 y se convocan para el año 2016. (DOG núm. 76, de 21 de abril de 2016)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2016/20160421/AnuncioG0426-110416-0004_es.pdf

Plazo: Un mes, que se contará desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

- Orden de 26 de abril de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a entidades locales de la Comunidad Autónoma de Galicia para la asistencia técnica en la elaboración de estrategias de sostenibilidad ambiental con la finalidad de integrar la adaptación al cambio climático en la gestión y planificación públicas, y se hace pública su convocatoria para el año 2016, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del programa operativo Feder Galicia 2014-2020. (DOG núm. 84, de 3 de mayo de 2016)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2016/20160503/AnuncioG0422-260416-0001_es.pdf

Plazo: Un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de Galicia.

- Resolución de 10 de mayo de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras y se anuncia la convocatoria, en régimen de concurrencia competitiva, de subvenciones para la creación, mejora y ampliación de pequeñas infraestructuras, mediante proyectos de ahorro y eficiencia energética en la Administración local, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2014-2020. (DOG núm. 93, de 18 de mayo de 2016)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2016/20160518/AnuncioO3G1-100516-0001_es.pdf

Plazo: Un mes contado desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución en el DOG.

- Orden de 19 de mayo de 2016 por la que se establecen las bases que regulan las ayudas para inversiones en empresas de primera transformación de productos forestales y se convocan para el ejercicio presupuestario 2016. (DOG núm. 105, de 3 de junio de 2016)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2016/20160603/AnuncioG0426-190516-0001_es.pdf

Plazo: Un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

- Orden de 20 de mayo de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de las ayudas para la ejecución de proyectos de los grupos operativos de la Asociación Europea de la Innovación (AEI) y para el apoyo de proyectos piloto para el desarrollo de nuevos productos, prácticas, procesos y tecnologías en el ámbito agroforestal, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural (PDR) de Galicia 2014-2020, y se convocan para el año 2016. (DOG núm. 105, de 3 de junio de 2016)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2016/20160603/AnuncioG0426-200516-0005_es.pdf

Plazo: Un mes contado a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

- Extracto de la Orden de 22 de junio de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el establecimiento de sistemas agroforestales, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el

marco del Programa de desarrollo rural de Galicia 2014-2020, y se convocan para el ejercicio presupuestario 2016. (DOG núm. 120, de 27 de junio de 2016)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2016/20160627/AnuncioG0426-090616-0002_es.pdf

Plazo: Un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

- Orden de 27 de junio de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria, para los años 2016 y 2017, de las ayudas a inversiones no productivas vinculadas a la realización de objetivos agroambientales y climáticos en ayuntamientos incluidos en la Red Natura 2000, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural (PDR) de Galicia 2014-2020. (DOG núm. 129, de 8 de julio de 2016)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2016/20160708/AnuncioG0422-280616-0003_es.pdf

Plazo: Un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia e irán dirigidas al Servicio de Conservación de la Naturaleza de los departamentos territoriales de la Consellería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

- Orden de 27 de junio de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria, para los años 2016 y 2017, de las ayudas a inversiones no productivas vinculadas a la realización de objetivos agroambientales y climáticos en el ámbito de los parques naturales de Galicia, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural (PDR) de Galicia 2014-2020. (DOG núm. 129, de 8 de julio de 2016)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2016/20160708/AnuncioG0422-280616-0001_es.html

Plazo: un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta resolución en el Diario Oficial de Galicia e irán dirigidas al Servicio de Conservación de la Naturaleza de los departamentos territoriales de la Consellería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

- Orden de 4 de julio de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para paliar los daños producidos por el jabalí en los cultivos agrícolas y se convocan para el año 2016. (DOG núm. 134, de 15 de julio de 2016)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2016/20160715/AnuncioG0422-040716-0009_es.pdf

Plazo: Un mes a contar desde el día siguiente al de la comunicación del daño.

- Extracto de la Orden de 6 de julio de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas destinadas al fomento de la utilización de instalaciones y equipamientos en común en régimen asociativo, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2014-2020, y se convocan para el año 2016. (DOG núm. 139, de 22 de julio de 2016)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2016/20160722/AnuncioG0426-080716-0002_es.pdf

Plazo: Un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

- Extracto de la Orden de 29 de julio de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la prevención de los daños que causan las especies de fauna silvestre y se convocan para el año 2016. (DOG núm. 152, de 11 de agosto de 2016)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2016/20160811/AnuncioG0422-290716-0004_es.pdf

Plazo: Un mes contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la orden.

- Extracto de la Orden de 1 de agosto de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras generales y se convocan para el año 2016, en régimen de concurrencia competitiva, ayudas a proyectos colectivos, financiados por el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP), que contribuyan a la protección y recuperación de la biodiversidad marina a través de una mejor gestión y conservación de los recursos marinos y de sus ecosistemas, así como al fomento de la sensibilización medioambiental. (DOG núm. 157, de 22 de agosto de 2016)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2016/20160822/AnuncioG0427-080816-0005_es.pdf

Plazo: Un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación de la citada orden en el Diario Oficial de Galicia.

- Extracto de la Orden de 3 de agosto de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas, en régimen de concurrencia competitiva, a proyectos de cooperación interterritoriales y transnacionales de los grupos de acción local del sector pesquero (GALP), para el desarrollo sostenible de las zonas de pesca en el marco del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP) 2014-2020, al amparo de las estrategias de desarrollo local participativo (EDLP), y se convocan las correspondientes al año 2016. (DOG núm. 166, de 2 de septiembre de 2016)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2016/20160902/AnuncioG0427-230816-0004_es.pdf

Plazo: Un mes contado desde el día siguiente a la publicación de la orden.

- Decreto 120/2016, de 1 de septiembre, de medidas urgentes de ayuda para la reparación de daños causados por los incendios que se produjeron en Galicia durante el mes de agosto del año 2016. (DOG núm. 170, de 7 de septiembre de 2016)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2016/20160907/AnuncioG0244-020916-0001_es.pdf

Plazo: Se determinará en las disposiciones que se dicten en desarrollo de este decreto.

- Extracto de la Resolución de 10 de agosto de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras y se anuncia la convocatoria de subvenciones para la realización de auditorías energéticas, implantación de sistemas de gestión, movilidad alternativa y proyectos de ahorro y eficiencia energética en las empresas de los sectores industrial y de servicios para el año 2016, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional en el marco del programa operativo Feder-Galicia 2014-2020 (código IN417Y). (DOG núm. 171, de 8 de septiembre de 2016)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2016/20160908/AnuncioO3G1-110816-0003_es.pdf

Plazo: El plazo de presentación de solicitudes será de un (1) mes, a contar desde el siguiente a aquel en que se publiquen las presentes bases en el DOG.

- Extracto de la Resolución de 11 de agosto de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras y se anuncia la convocatoria de subvenciones para proyectos de redes de distribución de energía térmica con equipamientos de generación con biomasa, para el año 2016, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional en el marco del programa operativo Feder-Galicia 2014- 2020. (DOG núm. 171, de 8 de septiembre de 2016)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2016/20160908/AnuncioO3G1-120816-0002_es.pdf

Plazo: un (1) mes, a contar desde el siguiente a aquel en que se publiquen las presentes bases en el DOG.

- Extracto de la Orden de 1 de septiembre de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a las organizaciones profesionales agrarias para actividades de interés agrario y se procede a su convocatoria para el año 2016. (DOG núm. 174, de 13 de septiembre de 2016)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2016/20160913/AnuncioG0426-010916-0004_es.pdf

Plazo: 1 mes, que se contará desde el día siguiente al de la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

- Extracto de la Orden de 28 de octubre de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras generales y la convocatoria para el año 2016 para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, a organizaciones de productores pesqueros y de asociaciones de organizaciones de productores pesqueros del sector de los productos de la pesca y de la acuicultura en el ámbito exclusivo de la Comunidad Autónoma de Galicia, para la preparación y aplicación de los planes de producción y comercialización, cofinanciadas con el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP). (DOG núm. 218, de 15 de noviembre de 2016)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2016/20161115/AnuncioG0427-081116-0002_es.pdf

Plazo: Un mes contado a partir del día siguiente a la publicación de la orden.

Islas Baleares

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se aprueba la convocatoria, para el año 2016, de las ayudas destinadas al pago compensatorio en zonas de montaña en las Illes Balears. (BOIB núm. 18, de 6 de febrero de 2016)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2016/10445/575937/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag>

Plazo: Las solicitudes de ayuda del pago compensatorio para el año 2016 se podrán presentar junto con la solicitud de las ayudas para el ejercicio 2016, previstas en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural o disposición normativa que lo sustituya.

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se aprueba la convocatoria, para el año 2016, de las ayudas destinadas al pago compensatorio para zonas con limitaciones específicas. (BOIB núm. 18, de 6 de febrero de 2016)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2016/10445/575936/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag>

Plazo: Las solicitudes de ayuda del pago compensatorio para el año 2016 se presentarán junto con la solicitud de las ayudas para el ejercicio 2016, previstas en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural o disposición normativa que lo sustituya.

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se aprueba la convocatoria, para el año 2016, de las ayudas destinadas al fomento de la producción integrada. (BOIB núm. 28, de 1 de marzo de 2016)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2016/10456/576987/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag>

Plazo: Las solicitudes de ayuda se presentarán junto con la solicitud de las ayudas para el ejercicio 2016, previstas en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural o disposición normativa que lo sustituya.

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se aprueba la convocatoria para el año 2016 de las ayudas destinadas al fomento de la agricultura ecológica. (BOIB núm. 28, de 1 de marzo de 2016)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2016/10456/576988/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag>

Plazo: Las solicitudes de ayuda se presentarán junto con la solicitud de las ayudas para el ejercicio 2016, previstas en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, y en el mismo plazo previsto en la normativa citada.

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se aprueba la convocatoria para el año 2016 de las ayudas destinadas al fomento de razas autóctonas en peligro de extinción. (BOIB núm. 28, de 1 de marzo de 2016)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2016/10456/576989/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag>

Plazo: Las solicitudes de ayuda se presentarán junto con la solicitud de las ayudas para el ejercicio 2016, previstas en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, desde el día 1 de marzo de 2015 y en el mismo plazo previsto en la normativa citada.

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se aprueba la convocatoria para el año 2016 de las ayudas destinadas al fomento de pastos para el aprovechamiento de la ganadería ecológica. (BOIB núm. 29, de 3 de marzo de 2016)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2016/10457/576990/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag>

Plazo: Las solicitudes de ayuda se presentarán junto con la solicitud de las ayudas para el ejercicio 2016, previstas en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, y en el mismo plazo previsto en la normativa citada.

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se convocan ayudas para paliar determinados efectos de la sequía del año 2015 en la cabaña ganadera en extensivo de las Illes Balears. (BOIB núm. 45, de 9 de abril de 2016)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2016/10473/578441/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag>

Plazo: Dos meses y empezará a contar desde el día siguiente a la publicación del extracto de la presente Resolución en el BOIB.

- Convocatoria de subvenciones para el desarrollo de actividades socioambientales en materia cinegética o de pesca fluvial. (BOIB núm. 45, de 9 de abril de 2016)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2016/10473/578452/convocatoria-de-sbvenciones-para-el-desarrollo-de>

Plazo: 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

- Consejo Ejecutivo. Aprobación de las bases que regulan las ayudas de minimis del Consejo Insular de Menorca para promover prácticas sostenibles en las explotaciones agrarias de Menorca mediante el contrato agrario de la Reserva de Biosfera y aprobación de la convocatoria de 2016. (BOIB núm. 55, de 3 de mayo de 2016)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2016/10483/579593/consejo-ejecutivo-aprobacion-de-las-bases-que-regu>

Plazo: El establecido en la convocatoria.

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se convocan ayudas para las actuaciones llevadas a cabo en los años 2014 y 2015 por el sector agrario profesional de Mallorca. (BOIB núm. 57, de 7 de mayo de 2016)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2016/10486/579797/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag>

Plazo: Un mes y empezará a contar al día siguiente al de la publicación del extracto de la presente Resolución en el BOIB.

- Resolución del Consejero de Territorio, Energía i Movilidad de 10 de mayo de 2016 por la que se aprueba, la convocatoria pública para presentar solicitudes de subvenciones para el fomento de instalaciones de energía solar fotovoltaica para autoconsumo dirigida a empresas y asociaciones empresariales. (BOIB núm. 67, de 28 de mayo de 2016)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2016/10495/580824/resolucion-del-consejero-de-territorio-energia-i-m>

Plazo: Dos meses a contar a partir del quinto día de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de las Islas Baleares, o hasta que se agote la cuantía económica asignada a esta convocatoria.

- Resolución del Consejero de Territorio, Energía y Movilidad de 22 de junio de 2016, por la que se aprueba la convocatoria pública para presentar solicitudes de subvenciones para la mejora de la eficiencia energética en los edificios de viviendas de las Islas Baleares, dentro del Programa Operativo FEDER 2014-2020. (BOIB núm. 85, de 5 de julio de 2016)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2016/10517/582389/resolucion-del-consejero-de-territorio-energia-y-m>

Plazo: Cuatro meses, computables a partir del quinto día de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de las Islas Baleares, o hasta la concesión de la cuantía económica asignada a esta convocatoria.

- Aprobación de la convocatoria de ayudas del Consejo Insular de Menorca para el fomento, la promoción y la comercialización de los productos de la agricultura ecológica de Menorca correspondiente al 2016. (BOIB núm. 88, de 12 de julio de 2016)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2016/10520/582721/consejo-ejecutivo-aprobacion-de-la-convocatoria-de>

Plazo: 15 días naturales contados a partir del siguiente al que se publique esta convocatoria en el BOIB.

- Orden del Consejero de Territorio, Energía y Movilidad de 12 de julio de 2016 por la cual se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvencions que prevee el Programa Operativo FEDER 2014-2020. (BOIB núm. 89, de 14 de julio de 2016)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2016/10521/582842/orden-del-consejero-de-territorio-energia-y-mobili>

Plazo: El que se establezca en la convocatoria.

- Plan Especial de ayudas 2016-2017 a las corporaciones locales de Mallorca para la adquisición de vehículos 100% eléctricos para la prestación de servicios de competencia municipal. (BOIB núm. 106, de 20 de agosto de 2016)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2016/10538/584325/aprobacion-inicial-que-ha-devenido-definitiva-de-u>

Plazo: Para presentar la documentación prevista en el art. 8.2 del Acuerdo, los ayuntamientos dispondrán de un plazo de dos meses desde la recepción por parte del ayuntamiento de la comunicación de la aprobación definitiva del Plan Especial.

- Resolución del Consejero de Territorio, Energía y Movilidad de 30 de agosto de 2016 por la que se aprueba la convocatoria pública para presentar solicitudes de subvención para el fomento de instalaciones de energía solar fotovoltaica para autoconsumo dirigida a administraciones locales y entidades públicas dependientes. (BOIB núm. 115, de 10 de septiembre)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2016/10547/584903/resolucion-del-consejero-de-territorio-energia-y-m>

Plazo: dos meses a contar a partir del quinto día de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de las Islas Baleares, o hasta el agotamiento de la cuantía económica asignada a esta convocatoria.

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se convocan, para el ejercicio 2016, ayudas de minimis para replantar árboles. (BOIB núm. 134, de 22 de octubre de 2016)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2016/10566/586617/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag>

Plazo: tres meses y empezará a contar al día siguiente a la publicación del extracto de la presente Resolución en el BOIB.

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se convocan, para los años 2016-2020, ayudas de minimis para proyectos piloto y apoyo al desarrollo de nuevos productos, prácticas, procesos y tecnologías. (BOIB núm. 141, de 17 de noviembre de 2016)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2016/10577/587489/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag>

Plazo: Dos meses y empezará a contar al día siguiente de la publicación del extracto de la presente Resolución en el BOIB.

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA), por la que se aprueba la convocatoria de ayudas preparatorias destinadas a financiar el proceso de diseño, presentación y preparación de la

implementación de las Estrategias de Desarrollo Local Participativo por los Grupos de Acción Local del Sector Pesquero en el marco del Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca para el período 2014-2020 en las Illes Balears. (BOIB núm. 146, de 19 de noviembre de 2016)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2016/10578/587677/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag>

Plazo: Un mes y empezará a contar desde el día siguiente de la publicación del extracto de esta Resolución en el BOIB.

La Rioja

- Resolución 26/2016, de 3 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2016 las subvenciones para la protección y el mantenimiento de nidos de cigüeña común en La Rioja. (BOR núm. 18, de 15 de febrero de 2016)

Fuente: <http://www.larioja.org/npRioja/default/defaultpage.jsp?idtab=449882&tipo=2&fecha=2016/02/15&referencia=2943243-4-HTML-499387-X>

Plazo: Las solicitudes se podrán presentar hasta el 27 de mayo de 2016.

- Resolución 27/2016, de 3 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2016 las subvenciones para la protección de las zonas de nidificación del aguilucho cenizo (*Circus pygargus*) en La Rioja, durante la época de cría. (BOR núm. 18, de 15 de febrero de 2016)

Fuente: <http://www.larioja.org/npRioja/default/defaultpage.jsp?idtab=449882&tipo=2&fecha=2016/02/15&referencia=2943220-5-HTML-499385-X>

Plazo: Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de agosto de 2016.

- Resolución 28/2016, de 3 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2016 las ayudas para la realización de actividades y proyectos de Educación Ambiental en la Comunidad Autónoma de La Rioja, promovidos por entidades sin ánimo de lucro. (BOR núm. 18, de 15 de febrero de 2016)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=2947118-1-PDF-499384

Plazo: Un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente extracto en el BOR.

- Resolución 29/2016, de 3 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2016 las subvenciones para la protección de murciélagos. (BOR núm. 18, de 15 de febrero de 2016)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=2947123-1-PDF-499382

Plazo: Podrán presentarse hasta el 13 de junio de 2016 para el caso de colonias de reproducción y hasta el 14 de noviembre de 2016 para el caso de colonias de hibernación.

- Resolución 30/2016, de 3 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2016 las subvenciones para compensar económicamente los daños producidos en el ganado por la acción de buitres en La Rioja. (BOR núm. 18, de 15 de febrero de 2016)

Fuente:

<http://www.larioja.org/npRioja/default/defaultpage.jsp?idtab=449882&tipo=2&fecha=2016/02/15&referencia=2943200-5-HTML-499383-X>

Plazo: Las solicitudes se presentarán en el plazo de 15 días después del ataque, con fecha límite del día 25 de noviembre de 2016.

- Resolución 48/2016, 3 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2016 las subvenciones para inversiones en conservación del medio natural e infraestructura a las entidades locales integradas en Parques Naturales declarados en la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOR núm. 18, de 15 de febrero de 2016)

Fuente:

<http://www.larioja.org/npRioja/default/defaultpage.jsp?idtab=449882&tipo=2&fecha=2016/02/15&referencia=2943195-4-HTML-499381-X>

Plazo: Las solicitudes se podrán presentar hasta el 17 de junio de 2016.

- Resolución 49/2016, de 3 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2016 las subvenciones para conservación de las vías pecuarias y su utilización para movimientos trashumantes de ganado en espacios naturales protegidos en La Rioja. (BOR núm. 18, de 15 de febrero de 2016)

Fuente:

<http://www.larioja.org/npRioja/default/defaultpage.jsp?idtab=449882&tipo=2&fecha=2016/02/15&referencia=2943234-4-HTML-499386-X>

Plazo: Un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente extracto en el Boletín Oficial de La Rioja.

- Resolución 50/2016, de 3 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para el año 2016

del IX Concurso fotográfico Medio Ambiente de La Rioja. (BOR núm. 18, de 15 de febrero de 2016)

Fuente:

<http://www.larioja.org/npRioja/default/defaultpage.jsp?idtab=449882&tipo=2&fecha=2016/02/15&referencia=2943145-4-HTML-499378-X>

Plazo: El plazo para la presentación de las obras será improrrogable, y finalizará a las 14:00 horas del viernes 18 de marzo de 2016.

- Resolución 120/2016, de 15 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para la concesión en el año 2016 de ayudas económicas, con carácter de subvención, para la realización de acciones de desarrollo y ordenación de los bosques en zonas rurales. (BOR núm. 21, de 22 de febrero de 2016)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=2972882-1-PDF-499535

Plazo: Un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación en el BOR del presente extracto de la resolución de convocatoria.

- Resolución 155/2016, de 16 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para el año 2016, de concesión de ayudas para las Agrupaciones de Tratamientos Integrados en Agricultura (ATRIAs). (BOR núm. 21, de 22 de febrero de 2016)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=2972866-1-PDF-499536

Plazo: Veinte días a contar desde el día siguiente al de la publicación en el BOR del presente extracto de la resolución de convocatoria.

- Resolución 159/2016, de 19 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para la concesión en el año 2016 de ayudas económicas, con carácter de subvención, para la realización de actuaciones de reforestación y creación de superficies forestales (extracto). (BOR núm. 23, de 26 de febrero de 2016)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=3047572-1-PDF-499634

Plazo: Un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación en el BOR del presente extracto de la resolución de convocatoria.

- Orden 2/2016, de 1 de marzo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas a las inversiones en explotaciones agrarias. (BOR núm. 26, de 4 de marzo de 2016)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=3067101-1-PDF-499852

Plazo: El establecido en la resolución de convocatoria anual.

- Resolución 234/2016, de 7 de marzo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para la concesión de ayudas económicas, con carácter de subvención, a los ayuntamientos para la promoción y el fomento de la correcta gestión de los residuos de construcción y demolición (RCD) procedentes de obras menores domiciliarias para el año 2016 (Extracto). (BOR núm. 29, de 11 de marzo de 2016)

Fuente: <http://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2016/03/11&referencia=3075984-3-HTML-499977-X>

Plazo: Un mes, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente extracto de la resolución en el Boletín Oficial de La Rioja.

- Resolución de 9 de marzo de 2016, de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja, por la que se aprueba la primera convocatoria 2016 de las subvenciones destinadas al Programa de promoción de las energías renovables, el ahorro y eficiencia energética y la protección del medio ambiente, en régimen de concesión directa (extracto). (BOR núm. 32, de 18 de marzo de 2016)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=3102937-1-PDF-500171

Plazo: Finalizará el día 30 de noviembre de 2016 incluido.

- Resolución 309/2016, de 1 de abril, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se realiza la convocatoria pública para el ejercicio 2016 de diversas ayudas incluidas en la Solicitud Única (extracto). (BOR núm. 38, de 6 de abril de 2016)

Fuente: <http://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2016/04/06&referencia=3145210-3-HTML-500569-X>

Plazo: Del 1 de febrero hasta 30 de abril de 2016.

- Orden 11/2016, de 7 de abril, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la eliminación de combustibles leñosos para la prevención de incendios forestales en La Rioja. (BOR núm. 40, de 11 de abril de 2016)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=3168802-1-PDF-500679

Plazo: El que se establezca en la resolución de convocatoria anual.

- Orden 12/2016, de 25 de abril, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a entidades locales integradas en la Reserva Regional de Caza de Cameros-Demanda. (BOR núm. 48, de 27 de abril de 2016)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=3286447-1-PDF-501131

- Resolución 403/2016, de 28 de abril, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2016, las ayudas para la eliminación de combustibles leñosos para la prevención de incendios forestales en La Rioja (extracto). (BOR núm. 50, de 2 de mayo de 2016)

Fuente: <http://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2016/05/02&referencia=3320378-2-HTML-501236-X>

Plazo: 15 días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja del presente extracto de la Resolución de convocatoria.

- Convocatoria del Grupo de Acción Local Grupo de Acción Local Asociación para el Desarrollo Rural de La Rioja Suroriental (ADR) de las ayudas previstas en la medida 19.2 del Programa de Desarrollo Rural de La Rioja 2014/2020 (extracto) (BOR núm. 87, de 29 de julio de 2016)

Fuente: <http://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2016/07/29&referencia=3713157-3-HTML-503202-X>

Plazo: 60 días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de La Rioja.

- Convocatoria del Grupo de Acción Local Asociación para el Desarrollo Rural de La Rioja Alta (ADRA) de las ayudas previstas en la medida 19.2 del Programa de Desarrollo Rural de La Rioja 2014/2020 (extracto) (BOR núm. 87, de 29 de julio de 2016)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=3721056-1-PDF-503203

Plazo: 60 días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de La Rioja.

- Convocatoria del Grupo de Acción Local Grupo de Acción Local Centro Europeo de Información y Promoción del Medio Rural (CEIP) de las ayudas previstas en la medida 19.2 del Programa de Desarrollo Rural de La Rioja 2014/2020 (extracto) (BOR núm. 87, de 29 de julio de 2016)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=3721076-1-PDF-503204

Plazo: 60 días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de La Rioja.

País Vasco

- Orden de 25 de noviembre de 2015, de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones a entidades privadas que realicen proyectos para la generación de conocimiento en la conservación del Patrimonio Natural para el año 2016. (BOPV núm. 232, de 4 de diciembre de 2015)

Fuente: <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.eus/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2015/12/1505182a.pdf>

Plazo: Las solicitudes podrán presentarse, en el plazo de 45 días contados desde el día siguiente a la publicación de la Orden.

- Orden de 30 de diciembre de 2015, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, de convocatoria pública para la aprobación de las estrategias de desarrollo local participativo y la selección de los Grupos de Acción Local responsables de su gestión en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el marco del Programa de Desarrollo Rural 2015-2020. (BOPV núm. 1, de 4 de enero de 2016)

Fuente: <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.eus/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2016/01/1600005a.pdf>

Plazo: Un mes a partir del día en que produzca efectos la presente Orden.

- Orden de 3 de febrero de 2016, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, de convocatoria pública para la selección y aprobación de las estrategias de desarrollo local participativo y de los Grupos de acción local del sector pesquero responsables de su gestión. (BOPV núm. 29, de 12 de febrero)

Fuente: <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.eus/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2016/02/1600635a.pdf>

Plazo: Dos meses a partir del día en que produzca efectos la presente Orden.

- Decreto 20/2016 de 16 de febrero, de desarrollo y aplicación en la Comunidad Autónoma de Euskadi de los regímenes de ayudas directas incluidos en la Política Agrícola Común (PAC), del Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC), y de la condicionalidad. (BOPV núm. 39, de 26 de febrero de 2016)

Fuente: <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.eus/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2016/02/1600868a.pdf>

- Resolución de 4 de abril de 2016, de la Directora General del Ente Vasco de la Energía por la que se procede a la publicación de la convocatoria de Ayudas destinadas a promover la Eficiencia Energética y el Uso de Energías Renovables en Edificios Públicos de Euskadi mediante contratos con empresas de servicios energéticos (ESES) - año 2016. (BOPV núm. 71, de 15 de abril de 2016)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2016/04/1601573a.pdf>

Plazo: El plazo de presentación de las solicitudes de ayuda al presente Programa de Ayudas comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el Boletín Oficial del País Vasco y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto.

En todo caso, con independencia de la existencia de presupuesto disponible, el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda finalizará el 30 de noviembre de 2016.

- Resolución de 4 de abril de 2016, de la Directora General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la publicación de la convocatoria de ayudas destinadas a inversiones en eficiencia energética en el sector industrial. (BOPV núm. 71, de 15 de abril de 2016)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2016/04/1601574a.pdf>

Plazo: El plazo de presentación de las solicitudes de ayuda al presente Programa de Ayudas comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el Boletín Oficial del País Vasco y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto.

En todo caso, con independencia de la existencia de presupuesto disponible, el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda finalizará el 16 de septiembre de 2016.

- Resolución de 4 de abril de 2016, de la Directora General del Ente Vasco de la Energía por la que se procede a la publicación de la convocatoria de ayudas a inversiones en transporte y movilidad eficiente - Año 2016. (BOPV núm. 71, de 15 de abril de 2016)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2016/04/1601576a.pdf>

Plazo: El plazo de presentación de las solicitudes de ayuda al presente Programa de Ayudas comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el Boletín Oficial del País Vasco y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto.

En todo caso, con independencia de la existencia de presupuesto disponible, el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda finalizará el 31 de octubre de 2016.

- Resolución, de 4 de abril de 2016, de la Directora General del Ente Vasco de la Energía por la que se procede a la publicación de la convocatoria de ayudas

destinadas a inversiones en instalaciones de aprovechamiento geotérmico - Año 2016. (BOPV núm. 71, de 15 de abril de 2016)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2016/04/1601577a.pdf>

Plazo: El plazo de presentación de las solicitudes de ayuda al presente Programa de Ayudas comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el Boletín Oficial del País Vasco y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto.

En todo caso, con independencia de la existencia de presupuesto disponible, el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda finalizará el 30 de septiembre de 2016.

- Resolución, de 4 de abril de 2016, de la Directora General del Ente Vasco de la Energía por la que se procede a la publicación de la convocatoria de ayudas destinadas a inversiones para la demostración y validación de tecnologías energéticas renovables marinas emergentes - Año 2016. (BOPV núm. 71, de 15 de abril de 2016)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2016/04/1601579a.pdf>

Plazo: El plazo de presentación de las solicitudes de ayuda al presente Programa de Ayudas comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el Boletín Oficial del País Vasco y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto.

En todo caso, con independencia de la existencia de presupuesto disponible, el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda finalizará el 31 de octubre de 2016.

- Resolución, de 4 de abril de 2016, de la Directora General del Ente Vasco de la Energía por la que se procede a la publicación de la convocatoria de ayudas destinadas a inversiones en eficiencia energética en el sector terciario - año 2016. (BOPV núm. 71, de 15 de abril de 2016)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2016/04/1601580a.pdf>

Plazo: El plazo de presentación de las solicitudes de ayuda al presente Programa de Ayudas comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el Boletín Oficial del País y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto.

En todo caso, con independencia de la existencia de presupuesto disponible, el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda finalizará el 19 de septiembre de 2016.

- Resolución de 4 de abril de 2016, de la Directora General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la publicación de la convocatoria de ayudas destinadas a inversiones en instalaciones de aprovechamiento energético en biomasa - Año 2016. (BOPV núm. 71, de 15 de abril de 2016)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2016/04/1601581a.pdf>

Plazo: El plazo de presentación de las solicitudes de ayuda al presente Programa de Ayudas comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el Boletín Oficial del País Vasco y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto.

En todo caso, con independencia de la existencia de presupuesto disponible, el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda finalizará el 30 de septiembre de 2016.

- Resolución, de 4 de abril de 2016, de la Directora General del Ente Vasco de la Energía por la que se procede a la publicación de la convocatoria de ayudas destinadas a promover inversiones en eficiencia energética en el sector de la administración pública local - Año 2016. (BOPV núm. 71, de 15 de abril de 2016)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2016/04/1601582a.pdf>

Plazo: El plazo de presentación de las solicitudes de ayuda al presente Programa de Ayudas comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el Boletín Oficial del País Vasco y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto.

En todo caso, con independencia de la existencia de presupuesto disponible, el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda finalizará el 31 de octubre de 2016.

- Orden de 23 de marzo de 2016, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se convocan para el ejercicio 2016 las ayudas directas incluidas en la Política Agrícola Común (PAC). (BOPV núm. 75, de 21 de abril de 2016)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2016/04/1601675a.pdf>

Plazo: Entre el día 1 de febrero y 15 de mayo de 2016. En caso de que este plazo fuera modificado por normativa de la Administración General del Estado y ello fuera de aplicación obligatoria en la Comunidad Autónoma de Euskadi, mediante Resolución de la Directora de Agricultura y Ganadería se dará publicidad al nuevo plazo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se admitirán solicitudes de ayuda hasta 25 días naturales siguientes a la fecha de finalización del plazo establecido, en cuyo caso y a excepción de los casos de fuerza mayor y circunstancias excepcionales, los importes se reducirán un uno por ciento por cada día hábil en que se sobrepase dicha fecha. Si el retraso es superior a 25 días, la solicitud se considerará inadmisibile.

- Orden de 27 de abril de 2016, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se aprueban, para el año 2016, las bases de la convocatoria de ayudas a la transformación y comercialización de productos agrarios, alimentarios y los derivados de la pesca y la acuicultura. (BOPV núm. 87, de 10 de mayo de 2016)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2016/05/1601964a.pdf>

Plazo: Un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del País Vasco.

- Orden de 9 de mayo de 2016, de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones a Ayuntamientos, Mancomunidades, otras Entidades Locales, Organismos Autónomos Locales, Agencias de Desarrollo Local y Sociedades Mercantiles Locales que realicen acciones que promuevan el desarrollo sostenible. (BOPV núm. 93, de 18 de mayo de 2016)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2016/05/1602088a.pdf>

Plazo: Hasta el 22 de junio de 2016, este incluido.

- Orden de 11 de mayo de 2016, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se convocan para el año 2016 las ayudas a la promoción y desarrollo de las zonas litorales de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Programa Itsaspen) previstas en los capítulos II y III del Decreto 22/2012, de 21 de febrero. (BOPV núm. 95, de 20 de mayo de 2016)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2016/05/1602131a.pdf>

Plazo: Un mes a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del País Vasco.

- Orden de 26 de mayo de 2016, de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se establece un programa de ayudas para la implantación de sistemas de gestión de calidad y de gestión medioambiental en el sector del transporte público de mercancías y viajeros por carretera de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV núm. 104, de 2 de junio de 2016)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2016/06/1602368a.pdf>

Plazo: Un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del País Vasco.

- Orden de 15 de junio de 2016, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se procede a convocar, para el ejercicio 2016, las ayudas reguladas en el Decreto 179/2014, de 23 de septiembre, de ayudas a la promoción de los productos agrarios, alimentarios, pesqueros y forestales en mercados exteriores a la Comunidad Autónoma del País Vasco, «Programa Lehiatu Promoción». (BOPV núm. 119, de 23 de junio de 2016)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2016/06/1602717a.pdf>

Plazo: Un mes desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del País Vasco.

- Decreto 114/2016, de 27 de julio, por el que se desarrolla un programa de apoyo financiero a la investigación, desarrollo e innovación, a la inversión en medidas de eficiencia energética y energías limpias y a la inversión científico-tecnológica. (BOPV núm. 172, de 9 de septiembre de 2016)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2016/09/1603866a.pdf>

Plazo: se iniciará el día en que surta efectos el Decreto por el que se aprueban las presentes bases y finalizará el 31 de diciembre de 2017 o, en su caso, cuando se produzca el agotamiento total de los fondos, conforme se dispone en la base 8.^a si este es previo a la fecha antes señalada.

- Orden de 28 de julio de 2016, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se convoca la ayuda agroambiental a la diversificación de cultivos extensivos bajo técnicas de producción agrícola sostenible, previstas en el Programa de Desarrollo Rural del País Vasco 2015-2020. (BOPV núm. 176, de 15 de septiembre de 2016)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2016/09/1603938a.pdf>

Plazo: un mes desde el día siguiente a la publicación de la presente Orden. No obstante lo anterior, el órgano gestor de la ayuda podrá tomar en consideración y dar validez a las solicitudes de ayuda que con este objeto se hayan presentado con anterioridad.

- Orden de 31 de agosto de 2016, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se convocan, para el ejercicio 2016, las ayudas a las agrupaciones de productores agrarios y forestales, previstas en el Programa de Desarrollo Rural de Euskadi 2015-2020. (BOPV núm. 184, de 27 de septiembre de 2016)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2016/09/1604098a.pdf>

Plazo: las solicitudes se presentarán en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente a que esta Orden surta efectos.

- Orden de 30 de agosto de 2016, de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones a entidades privadas sin ánimo de lucro que realicen proyectos de voluntariado ambiental. (BOPV núm. 184, de 27 de septiembre de 2016)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2016/09/1604101a.pdf>

Plazo: un mes a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del País Vasco.

- Orden de 21 de septiembre de 2016, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad por la que se aprueban, para el año 2016, las bases de la convocatoria de ayudas a la investigación, desarrollo e innovación de los sectores

agrario, alimentario y pesquero de la Comunidad Autónoma del País Vasco.(BOPV núm. 192, de 10 de octubre de 2016)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2016/10/1604260a.pdf>

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del País Vasco.

Principado de Asturias

- Resolución de 4 de diciembre de 2015, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba el texto consolidado de las bases reguladoras para la concesión de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería a partir de 2015 en el ámbito territorial del Principado de Asturias, así como las subvenciones de las medidas de agroambiente y clima, producción ecológica e indemnización en zonas de montaña y con limitaciones naturales específicas del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2014/2020. (BOPA núm. 284, de 9 de diciembre de 2015)

Fuente: <https://sedemovil.asturias.es/bopa/2015/12/09/2015-17557.pdf>

Plazo: El plazo de presentación de la solicitud única será el establecido en la convocatoria anual correspondiente.

- Resolución de 17 de febrero de 2016, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos naturales, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a las inversiones en tecnologías forestales. (BOPA núm. 46, de 25 de febrero de 2016)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2016/02/25/2016-01853.pdf>

- Resolución de 29 de febrero de 2016, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se modifica la Resolución de 4 de diciembre de 2015, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba el texto consolidado de las bases reguladoras para la concesión de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería a partir de 2015 en el ámbito territorial del Principado de Asturias así como las subvenciones de las medidas de agroambiente y clima, producción ecológica e indemnización en zonas de montaña y con limitaciones naturales específicas del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2014/2020. (BOPA núm. 53, de 4 de marzo de 2016)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2016/03/04/2016-02165.pdf>

- Resolución de 1 de marzo de 2016, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba el texto consolidado de las bases reguladoras para la concesión de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, a partir de 2015, en el ámbito territorial del Principado de Asturias, así como las subvenciones de las

medidas de agroambiente y clima, producción ecológica e indemnización en zonas de montaña y con limitaciones naturales específicas del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2014/2020. (BOPA núm. 54, de 6 de marzo de 2016)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2016/03/05/2016-02172.pdf>

Plazo: El establecido en la convocatoria anual correspondiente.

- Resolución de 3 de marzo de 2016, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para el apoyo a las inversiones en explotaciones agrarias y a la creación de empresas para los jóvenes agricultores. (BOPA núm. 60, de 12 de marzo de 2016)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2016/03/12/2016-02395.pdf>

Plazo: El establecido en la convocatoria correspondiente.

- Extracto de la resolución de 10 de marzo de 2016, de la Consejería de Desarrollo rural y recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de las ayudas a los agricultores y ganaderos de la Política agrícola Común en el Principado de Asturias para la campaña 2016. (BOPA núm. 63, de 16 de marzo de 2016)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2016/03/16/2016-02736.pdf>

Plazo: El comprendido entre la fecha de publicación de la resolución de Convocatoria y el 30 de abril de 2016.

- Extracto de la resolución de 16 de marzo de 2016, de la Consejería de Desarrollo rural y recursos naturales, por la que se autoriza convocatoria de subvenciones para las asociaciones del sector forestal durante el año 2016 y se autoriza el correspondiente gasto. (BOPA núm. 83, de 11 de abril de 2016)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2016/04/11/2016-03162.pdf>

Plazo: Para la “Convocatoria de ayudas para actuaciones encaminadas al fomento y extensión forestal”; 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se produzca la publicación de este extracto en el BOPA.

Para la “Convocatoria de ayudas para el resto de actividades”; hasta el día 31 de octubre de 2016.

- Resolución de 6 de mayo de 2016, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones para el desarrollo de zonas forestales destinadas a empresas privadas y particulares. (BOPA núm. 110, de 13 de mayo de 2016)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2016/05/13/2016-04939.pdf>

Plazo: El plazo de presentación de las solicitudes de subvención se definirá en cada convocatoria.

- Extracto de la Resolución de 3 de junio 2016, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria plurianual 2016 de subvenciones a las inversiones en la industria agroalimentaria y en tecnologías forestales. (BOPA núm. 137, de 14 de junio de 2016)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2016/06/14/2016-06277.pdf>

Plazo: Veinte días contados desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

- Extracto de la Resolución de 2 de junio de 2016, de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para el uso de energías renovables y para acciones de ahorro y eficiencia energética. (BOPA núm. 138, de 15 de junio de 2016)

Fuente: <https://sedemovil.asturias.es/bopa/2016/06/15/2016-06259.pdf>

Plazo: Un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

- Extracto de la Resolución 23 de junio de 2016, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se convocan subvenciones para el desarrollo de zonas forestales destinadas a empresas privadas y particulares correspondientes al año 2016. (BOPA núm. 150, de 29 de junio de 2016)

Fuente: <https://sedemovil.asturias.es/bopa/2016/06/29/2016-07073.pdf>

Plazo: 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se produzca la publicación de este extracto en el BOPA.

- Extracto de la Resolución de 28 de julio de 2016, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones a Entidades Locales correspondientes al año 2016 (Línea 1: Desarrollo de zonas forestales). (BOPA núm. 182, de 5 de agosto de 2016)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2016/08/05/2016-08701.pdf>

Plazo: 15 días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se produzca la publicación de este extracto en el BOPA.

- Extracto de la Resolución de 28 de julio de 2016, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la se aprueba la convocatoria de subvenciones a Entidades Locales al año 2016 (Línea 2: Realización de infraestructuras contra incendios). (BOPA núm. 182, de 5 de agosto de 2016)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2016/08/05/2016-08683.pdf>

Plazo: 15 días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se produzca la publicación de este extracto en el BOPA.

- Extracto de la Resolución de 28 de julio de 2016, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones a Entidades Locales correspondientes a 2016 (Línea 5. Restauración de hábitats). (BOPA núm. 182, de 5 de agosto de 2016)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2016/08/05/2016-08695.pdf>

Plazo: 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se produzca la publicación de este extracto en el BOPA.

- Resolución de 5 de agosto de 2016, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueban las bases reguladoras que regirán la concesión de ayudas destinadas a la prevención de daños a la ganadería por parte de grandes carnívoros, oso pardo (*Ursus arctos*) y lobo (*Canis lupus*), en Asturias. (BOPA núm. 188, de 12 de agosto de 2016)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2016/08/12/2016-08872.pdf>

Plazo: Se definirá en cada convocatoria.

- Extracto de la Resolución de 14 de octubre de 2016, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de las ayudas públicas a mariscadores de la ría de Villaviciosa por la paralización de su actividad extractiva, acogidas al régimen de mínimos. (BOPA núm. 250, de 27 de octubre de 2016)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2016/10/27/2016-11085.pdf>

Plazo: diez días contado desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

- Extracto de la Resolución de 19 de septiembre de 2016, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se convocan subvenciones destinadas a Asociaciones de Pesca Fluvial para el fomento, mantenimiento y ordenado aprovechamiento de especies piscícolas en el Principado de Asturias para el año 2016 y se autoriza el correspondiente gasto. (BOPA núm. 258, de 7 de noviembre de 2016)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2016/11/07/2016-11467.pdf>

Plazo: Diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se produzca la publicación de este extracto en el BOPA.

- Extracto de la Resolución de 11 de octubre de 2016, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se convocan subvenciones para apoyo y promoción de actividades que contribuyan al fomento, mantenimiento y ordenado aprovechamiento de los recursos cinegéticos. (BOPA núm. 260, de 9 de noviembre de 2016)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2016/11/09/2016-11711.pdf>

Plazo: 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se produzca la publicación de este extracto en el BOPA.

Región de Murcia

- Orden de 4 de diciembre de 2015, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, por la que se establecen, en la Región de Murcia, las bases reguladoras de determinadas líneas de ayuda correspondientes a la medida 10 “Agroambiente y clima” relacionadas con actividad ganadera del Programa de Desarrollo Rural de la Región de Murcia 2014-2020, se aprueba la convocatoria correspondiente al año 2015 de las citadas líneas de ayuda y se modifica la Orden de 25 de mayo de 2015 de la Consejería de Agricultura y Agua. (BORM núm. 284, de 10 de diciembre de 2015)

Fuente:

http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=10122015&numero=12084&origen=sum

Plazo: 45 días contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden.

- Orden de 28 de diciembre de 2015 de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas al fomento de la eficiencia energética y el uso de energías renovables por parte de las empresas en el ámbito del programa operativo FEDER 2014/2020 para la Región de Murcia. (BORM núm. 19, de 25 de enero)

Fuente:

http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=25012016&numero=464&origen=sum

Plazo: Las solicitudes podrán presentarse desde el día siguiente de la publicación de la correspondiente convocatoria en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en el plazo que en ella se determine.

- Orden de 4 de marzo de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de las líneas de ayuda correspondientes a la medida 13 “Pagos a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas” del Programa de Desarrollo Rural de la Región de Murcia 2014-2020. (BORM núm. 57, de 9 de marzo de 2016)

Fuente:

http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=09032016&numero=1944&origen=sum

Plazo: Las ayudas deberán solicitarse, junto al resto de las ayudas por superficie, mediante una solicitud única, que se ajustará en cuanto al lugar, forma y plazo de presentación, a lo dispuesto en la Orden que la Consejera de Agua, Agricultura y Medio Ambiente dicte en la materia.

- Orden de 4 de marzo de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la redotación de comunidades de regantes mediante el aprovechamiento de las aguas residuales regeneradas procedentes de estaciones depuradoras, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de la Región de Murcia 2014-2020. (BORM núm. 59, de 11 de marzo de 2016)

Fuente: <http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=743519>

Plazo: El establecido en la convocatoria correspondiente.

- Orden de 7 de marzo de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para la mejora y modernización de infraestructuras de riego en comunidades de regantes y comunidades generales de regantes, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de la Región de Murcia 2014-2020. ((BORM núm. 59, de 12 de marzo de 2016)

Fuente: <http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=743616>

Plazo: El establecido en la convocatoria correspondiente.

- Orden de 30 de marzo de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para la gestión de purines producidos en explotaciones porcinas que se destinaban a plantas de cogeneración antes de su cierre. (BORM núm. 77, de 5 de abril de 2016)

Fuente:

http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=05042016&numero=2785&origen=sum

Plazo: El que se especifique en la respectiva convocatoria.

- Orden de 11 de abril de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente por la que se regula, en el ámbito de la Región de Murcia, determinados aspectos sobre los derechos de pago básico, la aplicación en 2016 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, las solicitudes de modificación del SIGPAC para los regímenes de ayuda relacionados con la superficie y la presentación de la solicitud única en el marco de la política agrícola común y se aprueba la

convocatoria del año 2016 de las ayudas correspondientes a la medida 13 “pagos a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas” del Programa de Desarrollo Rural de la Región de Murcia 2014-2020. (BORM núm. 86, de 15 de abril de 2016)

Fuente:

http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=15042016&numero=3052&origen=sum

Plazo: El plazo de presentación de la solicitud única para el año 2016, se iniciará el 1 de febrero y finalizará el día 30 de abril del mencionado año, ambos inclusive.

- Orden de 11 de abril de 2016, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se aprueba, para el año 2016, la convocatoria de las ayudas para la mejora y modernización de infraestructuras de riego en Comunidades de Regantes y Comunidades Generales de Regantes, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de la Región de Murcia 2014-2020. (BORM núm. 88, de 18 de abril de 2016)

Fuente:

http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=18042016&numero=3150&origen=sum

Plazo: Un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

- Extracto de la Orden de 11 de abril de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, por la que se aprueba, para el año 2016, la convocatoria de las ayudas para la redotación de Comunidades de Regantes mediante el aprovechamiento de las aguas residuales regeneradas procedentes de estaciones depuradoras, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de la Región de Murcia 2014-2020. (BORM núm. 88, de 18 de abril de 2016)

Fuente:

http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=18042016&numero=3151&origen=sum

Plazo: Un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

- Extracto de la Orden de 10 de mayo de 2016 por la que se convocan ayudas para la gestión de purines producidos en explotaciones porcinas. (BORM núm. 111, de 14 de mayo de 2016)

Fuente: <http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=745913>

Plazo: 20 días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del extracto de la convocatoria en el BORM mediante correspondiente modelo normalizado.

- Orden de 12 de mayo de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas públicas relativas al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP) en la Región de Murcia. (BORM núm. 114, de 18 de mayo de 2016)

Fuente: <http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=746082>

Plazo: El establecido en la orden de convocatoria.

- Extracto de la Orden de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, por la que se convocan subvenciones destinadas al fomento de la eficiencia energética por parte de las empresas en el ámbito del programa operativo FEDER 2014/2020 para la Región de Murcia del ejercicio 2016. (BORM núm. 114, de 18 de mayo de 2016)

Fuente: <http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=746083>

Plazo: Véase la Orden de 28 de diciembre de 2015 de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo (BORM núm. 19, de 25 de enero de 2016).

- Extracto de la Orden de 16 de junio de 2016, por la que se convocan ayudas relativas al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP) en la Región de Murcia correspondientes al año 2016. (BORM núm. 143, de 22 de junio de 2016)

Fuente: <http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=747502>

Plazo: 15 días contados a partir de la fecha de publicación del extracto de la convocatoria en el BORM mediante correspondiente modelo normalizado.

- Extracto de la Orden de 16 de mayo de 2016 de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, por la que se convocan subvenciones destinadas al fomento del uso de energías renovables por parte de las empresas en el ámbito del Programa Operativo FEDER 2014/2020 para la Región de Murcia. (BORM núm. 145, de 24 de junio de 2016)

Fuente: <http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=747599>

Plazo: Treinta días a partir del día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del extracto de la convocatoria.

- Decreto n.º 73/2016, de 20 de julio, por el que se aprueban las normas especiales reguladoras de la subvención a otorgar por concesión directa al Instituto Español de Oceanografía para la ejecución del proyecto denominado “Red de seguimiento de las praderas de posidonia oceánica y del cambio climático en el litoral de la Región de Murcia” correspondiente a los ejercicios presupuestarios 2016 y 2017. (BORM núm. 172, de 26 de julio de 2016)

Fuente: <http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=748661>

- Decreto n.º 75/2016, de 20 de julio, por el que se aprueban las normas especiales reguladoras de una subvención a otorgar por concesión directa a la asociación columbares para la continuación de la ejecución del proyecto denominado “Proyecto Anguila: recuperación de la Anguila en la cuenca hidrográfica del Río Segura”. (BORM núm. 172, de 26 de julio de 2016)

Fuente: <http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=748662>

- Decreto n.º 84/2016, de 27 de julio, del Consejo de Gobierno por el que se aprueban normas especiales reguladoras de una subvención a otorgar mediante concesión directa por la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente para la recogida de residuos del mar. (BORM núm. 176, de 30 de julio de 2016)

Fuente: <http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=748841>

- Extracto de la Orden de 26 de julio de 2016 de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria para el año 2016 de las subvenciones destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas conforme al Real Decreto 1625/2011 de 14 de noviembre. (BORM núm. 178, de 2 de agosto de 2016)

Fuente: <http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=748922>

Plazo: 15 días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación de la Orden de convocatoria.

Notas del editor

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de abril de 2015

[Nota del Editor. Publicación de “Actualidad Jurídica Ambiental: Anuario 2015”. Índices en abierto](#)

Estimados lectores:

Tenemos el placer de comunicarles que ya hemos editado el Anuario 2015 de la revista Actualidad Jurídica Ambiental.



Este quinto anuario recoge los 390 comentarios publicados a lo largo de 2015. Pondremos a su disposición su contenido completo en los próximos meses. Les adelantamos el volumen correspondiente al Índice.

Préstese especial atención a este volumen que contiene los índices, donde los lectores podrán conocer todos los Artículos y Comentarios publicados, toda la legislación y jurisprudencia organizada por ámbitos geográficos y órganos jurisdiccionales, así como

todas las noticias jurídico-ambientales y bibliografía publicada. Además, dentro de cada referencia a la normativa, sentencia, artículo, comentario o noticia, incluimos su enlace al portal de AJA. Incluso, añadimos las materias “lincables”, para que el usuario consulte otras notas publicadas en que hayamos tratado esa materia en cuestión. Por ejemplo:

Nacional

[Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. \(BOE núm. 45, de 21 de febrero de 2015\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas clave: Residuos; Aparatos eléctricos y electrónicos

Esperamos que disfruten con su lectura.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de abril de 2016

Nota del Editor. Índices de calidad en nuevas bases de datos de prestigio

Estimados lectores:

Ponemos en su conocimiento los grandes logros alcanzados por la revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) en los últimos meses. La revista ha sido evaluada e indexada en las siguientes bases de datos de ámbito nacional e internacional:



- DOAJ (Directory of Open Access Journals)
- ERIH PLUS (Índice de Referencia Europeo para las Humanidades y las Ciencias Sociales)
- EUROPEANA
- Fuente Académica Plus
- HISPANA
- OCLC WorldCat (Online Computer Library Center)
- ROAD (Directory of Open Access scholarly Resources)
- WestLaw, Aranzadi Fusión, Aranzadi Insignis, Aranzadi Professional
- WoS (Web of Science)

La revista AJA es objeto de evaluación por parte de las más prestigiosas instituciones nacionales e internacionales, que evalúan la calidad de la producción científica, utilizadas como referencia de calidad por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), el Ministerio de Educación y Ciencia, o el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC). Todo ello redundará en la consecución de los objetivos descritos en la [Resolución de 26 de noviembre de 2014](#), de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (CNEAI), y en base de la cual se conceden los distinguidos **sexenios**.

Directory of Open Access Journals ([DOAJ](#)), el renombrado Directorio de Revistas de Acceso Abierto, es una organización sin ánimo de lucro gestionada por Infrastructure Services for Open Access C.I.C. (Community Interest Company).

El reputado Índice de Referencia Europeo para las Humanidades y las Ciencias Sociales ([ERIH PLUS](#)) fue creado y desarrollado por el Comité Permanente para las Humanidades (SCH) de la European Science Foundation (ESF), siendo mantenido en la actualidad por los Servicios de datos de Ciencias Sociales de Noruega (NSD).

[EUROPEANA](#) es la biblioteca digital europea, de acceso libre, que reúne contribuciones ya digitalizadas de reconocidas instituciones culturales de todos los Estados miembros de la Unión Europea.

EBSCO también nos ha incluido en [Fuente Académica Plus](#), colección de publicaciones académicas de América Latina, Portugal y España, base de datos indispensable para investigadores del ámbito académico.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte desarrolla el portal [HISPANA](#), de acceso a la cultura digital, reuniendo las colecciones digitales de archivos, bibliotecas y museos españoles.

[OCLC WorldCat](#) es un catálogo en línea gestionado por el OCLC (Online Computer Library Center) y considerado el mayor catálogo en línea del mundo.

Directory of Open Access Scholarly Resources ([ROAD](#)), el Directorio de Recursos Académicos en Acceso Abierto, es un servicio ofrecido por el Centro Internacional del ISSN con el apoyo del Sector de Comunicación e Información de la UNESCO.

Thomson Reuters Aranzadi, firma suprema de sólida y dilatada trayectoria profesional elabora las potentes herramientas de referencia, de prestigio consolidado: Aranzadi [Westlaw](#), además de Aranzadi Fusión, Aranzadi Insignis, Aranzadi Professional.

Finalmente, Thomson Reuters a nivel internacional desarrolla la prestigiosa base de datos [WoS \(Web of Science\)](#) que refleja el índice de impacto y repercusión entre la comunidad científica. Nuestra revista está incluida en el índice “Emerging Sources Citation Index”.

Tienen a su disposición la mención a los índices de calidad de la revista en el siguiente [enlace](#).

Asimismo, tenemos el placer de informarles que Actualidad Jurídica Ambiental ha alcanzado los **2550 suscriptores**, y ha superado las **475.000 visitas**.

Aprovechamos la oportunidad para recordarles que con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo sus necesidades, les invitamos a participar en cualquier momento en nuestro [cuestionario de valoración](#) de nuestros servicios. Únicamente les tomará un par de minutos y nos será de gran utilidad.

Muchas gracias.

Evaluación

Estimado lector de Actualidad Jurídica Ambiental: Con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo sus necesidades, le agradecemos que valore de 0 a 10 los siguientes apartados, siendo el 10 lo más positivo. Gracias por su participación.

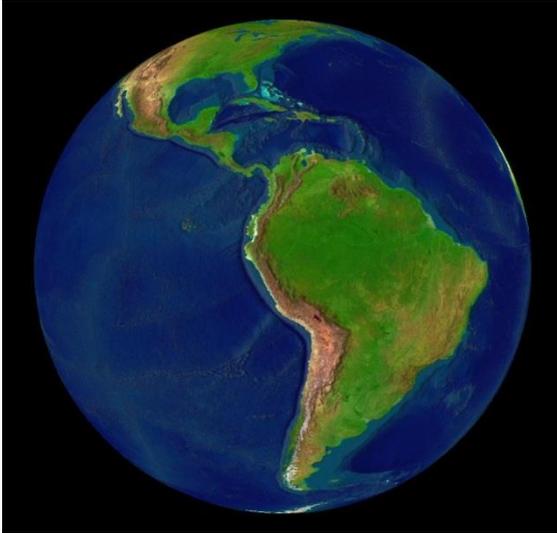
* Artículos
●0 ●1 ●2 ●3 ●4 ●5 ●6 ●7 ●8 ●9 ●10

* Comentarios
●0 ●1 ●2 ●3 ●4 ●5 ●6 ●7 ●8 ●9 ●10

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 1 de junio de 2016

[Nota del Editor. Incorporación de países de Iberoamérica en Actualidad Jurídica Ambiental](#)

Estimados lectores:



Tenemos el placer de comunicarles que hemos dado comienzo a la progresiva incorporación de notas de legislación y jurisprudencia relativas a países de Iberoamérica en nuestra revista *Actualidad Jurídica Ambiental*.

Gracias a ello, el CIEDA pretende cumplir uno de sus objetivos básicos, como es la cooperación en el desarrollo del derecho ambiental en Iberoamérica, a través del intercambio de información y el trabajo conjunto sobre temática jurídico-ambiental con personas e instituciones de los países del ámbito iberoamericano.

Fuente de imagen: *Wikimedia Commons*, sin fines comerciales (https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Latin_America_terrain.jpg)

Aprovechamos la oportunidad para recordarles que con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo sus necesidades, les invitamos a participar en cualquier momento en nuestro [cuestionario de valoración](#) de nuestros servicios. Únicamente les tomará un par de minutos y nos será de gran utilidad.

Muchas gracias.

Evaluación

Estimado lector de *Actualidad Jurídica Ambiental*: Con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo sus necesidades, le agradecemos que valore de 0 a 10 los siguientes apartados, siendo el 10 lo más positivo. Gracias por su participación.

* Artículos

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

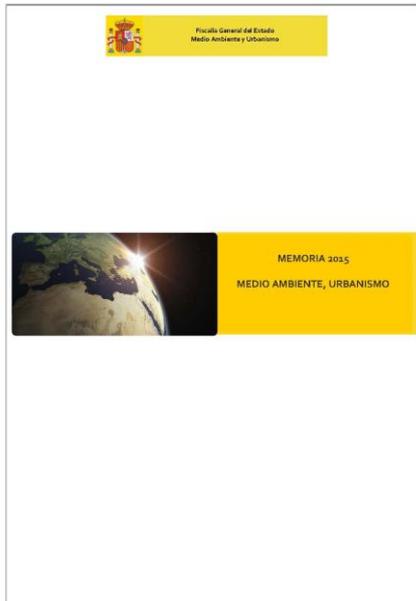
* Comentarios

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 10 de octubre de 2016

[Nota del Editor: Memoria 2015 de la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo](#)

Estimados lectores:



Por tercer año consecutivo, tenemos el placer de ofrecerles la Memoria 2015 que gustosamente nos ha facilitado en primicia el Excmo. Fiscal de Sala Coordinador de Medio Ambiente y Urbanismo, que detalla las actividades e iniciativas desarrolladas por la Unidad de Medio Ambiente y Urbanismo de la Fiscalía General del Estado a lo largo del año 2015, siguiendo la misma línea fijada en las memorias precedentes. Esta edición coincide con el décimo aniversario de creación de la especialidad de Medio Ambiente y Urbanismo introducida en la Fiscalía General del Estado en el año 2006.

Se analizan los temas relativos a la colaboración internacional, propuestas normativas, actividades docentes y de formación, tramitación de procedimientos y, finalmente, coordinación en materia de incendios a nivel nacional, con la

adopción de diferentes iniciativas a tal efecto.

Se examinan las aportaciones más reseñables en la materia realizadas por las Secciones de Medio Ambiente de las Fiscalías de España.

Se mencionan las actividades e iniciativas desarrolladas por esta Fiscalía a lo largo de 2015, sus relaciones institucionales nacionales e internacionales, y su participación en propuestas legislativas e intervención en la tramitación de procedimientos de naturaleza jurídico ambiental, tales como urbanismo y ordenación del territorio, prevención de incendios, especies protegidas de flora y fauna, caza y pesca ilegales, introducción de especies alóctonas, tráfico ilegal de especies, furtivismo, cables de alta tensión, malos tratos a animales domésticos, contaminación, vertidos, vertederos, contaminación o usos ilegales de aguas, vertidos ilegales de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas, vertederos, vertidos y residuos, minería, contaminación electromagnética, de radiaciones ionizantes, acústica y atmosférica, reciclaje de residuos electrónicos, responsabilidad civil ambiental.

Finalmente, además de las Conclusiones de la VIII Reunión Anual de la Red de Fiscales de Medio Ambiente y Urbanismo, ofrece una serie de anexos que les invitamos a estudiar en su interesante lectura. Es encomiable el esfuerzo realizado a nivel de aportación de datos estadísticos que intentan reflejar la realidad de la situación ambiental en España desde la perspectiva profesional del Ministerio Público.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de octubre de 2016

[Nota del Editor. Contenido completo de “Actualidad Jurídica Ambiental: Anuario 2015”](#)

Estimados lectores:

Tenemos el placer de comunicaros que ya hemos publicado en abierto el Anuario 2015 de la revista Actualidad Jurídica Ambiental.

Este segundo anuario recoge los 390 comentarios publicados a lo largo de 2015. En su día ya les dimos acceso al volumen correspondiente al Índice.

Nuevamente, queremos reiterar nuestro agradecimiento a los miembros del Consejo Científico-Asesor, a los colaboradores de la Revista que forman parte del Consejo de Redacción, a aquéllos que nos han enviado artículos y comentarios y muy especialmente a todos los lectores que diariamente se interesan por el contenido de nuestra publicación y que esperamos sigan aumentando. El reconocimiento y apoyo de todos ellos es lo que sinceramente nos impulsa a continuar.



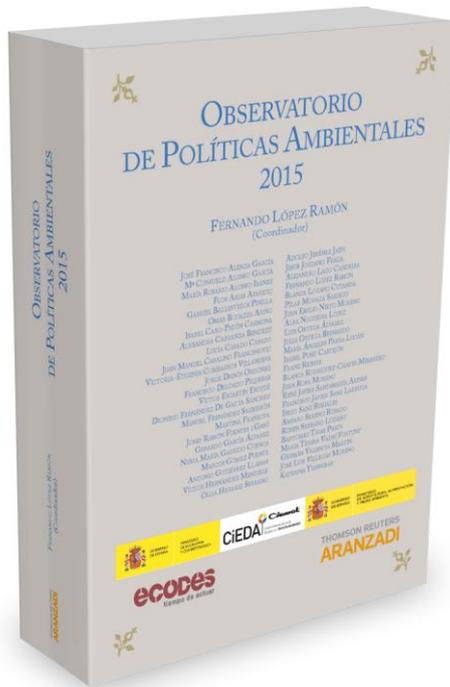
Préstese especial atención al volumen que contiene los índices, donde los lectores podrán conocer todos los Artículos y Comentarios publicados, toda la legislación y jurisprudencia organizada por ámbitos geográficos y órganos jurisdiccionales, así como todas las noticias jurídico-ambientales y bibliografía publicada. Además, dentro de cada referencia a la normativa, sentencia, artículo, comentario o noticia, incluimos su enlace al portal de AJA. Incluso, añadimos las materias “lincables”, para que el usuario consulte otras notas publicadas en que hayamos tratado esa materia en cuestión.

Esperamos que disfruten con su lectura.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 24 de octubre de 2016

[Contenido completo de Observatorio de Políticas Ambientales 2015](#)



Estimados lectores:

Cada año hemos logrado ofrecerles en abierto las ediciones de la monografía "Observatorio de Políticas Ambientales" correspondientes al período 1978-2006 y a las anualidades 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

Nuevamente, tenemos ahora el placer de brindarles el acceso al **contenido completo del Observatorio de Políticas Ambientales 2015** en [este enlace](#).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de noviembre de 2016

[Nota del Editor. Presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2016” y jornada jurídico ambiental](#)

Recordamos a nuestros lectores que hoy miércoles, a partir de las 10:45 horas en el Salón de Grados del Campus Universitario “Duques de Soria”, celebramos nuestra jornada "Nuevas perspectivas frente al cambio climático", además de la presentación del libro "Observatorio de Políticas Ambientales 2016". Le adjuntamos el programa científico de esta edición.

11.00 h: Inauguración.

11.15 h: PRIMERA PARTE, Modera: Eva Blasco Hedro. CIEDA. Ponencias invitadas:

- El futuro del medio ambiente desde la Conferencia de París sobre cambio climático. Marta Hernández de la Cruz. Representante de la Oficina Española de Cambio Climático del MAGRAMA.
- Las energías renovables y el cambio climático. Enrique Soria Lascorz. Jefe de la División de Energías Renovables. Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT).
- Estrategias empresariales, riesgos y oportunidades. Pablo de Frutos Madrazo. Profesor Titular de Economía Aplicada. Universidad de Valladolid.

16.00 h: SEGUNDA PARTE. Presentación del Observatorio de Políticas Ambientales 2016. Modera: Fernando López Ramón. Coordinador del OPAM. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de Zaragoza. Ponencias invitadas:

- Elementos críticos para que el Acuerdo de París no sólo sea un acuerdo histórico sino efectivo. Alejandro Lago Candeira. Director de la Cátedra UNESCO de Territorio y Medio Ambiente. Universidad Rey Juan Carlos.
- Cambio Climático: su regulación jurídica como grave problema ambiental. Miren Sarasibar Iriarte. Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo. Universidad Pública de Navarra.
- Jurisprudencia y cambio climático. Gerardo García Álvarez. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de Zaragoza.

En espera de que sea de su interés y podamos contar con su presencia, agradeciéndole de antemano su atención, le saluda muy atentamente.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de noviembre de 2016

[Nota del Editor. Jornada SEO BirdLife “Aplicación judicial del Derecho de la Unión Europea sobre Red Natura 2000: Retos y perspectivas”, noviembre 2016](#)

Estimados lectores:

Nuestros compañeros investigadores del CIEDA, que precisamente este año han colaborado elaborando el capítulo “Red Natura 2000: estado general de la Red en España” para la obra colectiva “Observatorio de Políticas Ambientales 2016”, han sido invitados a asistir a la interesante jornada “Aplicación judicial del Derecho de la Unión Europea sobre Red Natura 2000: retos y perspectivas”. La organización SEO BirdLife, con la colaboración del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, celebrará este próximo lunes 22 de noviembre este evento en el marco del proyecto europeo LIFE+.

- La Red Natura 2000 en el Derecho de la Unión Europea e interno. Regulación general y cuestiones específicas. M^a Soledad Gallego Bernad, Abogada SEO/BirdLife
- Principios rectores de la relación entre el Derecho comunitario y el Derecho interno en materia de biodiversidad. Belén López Precioso, abogada medioambiental
- Aspectos controvertidos en la evaluación de planes, programas y proyectos con afección directa o indirecta en la red Natura 2000 y en hábitats y especies de interés comunitario. Carlos González-Antón, Catedrático EU de Derecho Administrativo de la Universidad de León
- Incumplimiento del Derecho de la Unión Europea sobre Red Natura 2000: la Comisión Europea y el procedimiento de infracción. Javier Ruiz-Tomás, Experto Jurista en Derecho de Medio Ambiente de la Unión Europea, funcionario de la Comisión Europea durante 25 años
- Medidas judiciales cautelares en la aplicación del Derecho ambiental y de la Red Natura 2000. Pedro Brufao Curiel. Catedrático EU y Profesor de Derecho Administrativo Universidad Extremadura
- Cuestión prejudicial en la aplicación del Derecho de la Unión Europea sobre Red Natura 2000. Abel La Calle Marcos. Profesor de Derecho Internacional Público de la Universidad de Almería

El acto será clausurado por el Director General de Medio Ambiente de la Comisión Europea.

Para más información, pueden dirigirse a: bsanchez@seo.org

Documento adjunto: 

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2016

Vol. VI

Referencias bibliográficas

SUMARIO

SUMARIO.....	1384
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	1385
MONOGRAFÍAS.....	1386
Capítulos de monografías.....	1412
Tesis doctorales.....	1435
PUBLICACIONES PERIÓDICAS.....	1454
Números de publicaciones periódicas.....	1454
Artículos de publicaciones periódicas.....	1467
Legislación y jurisprudencia ambiental.....	1618
Recensiones.....	1649
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	1660

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Se presentan aquí **214** referencias de monografías ordenadas por materias:

Acceso a la justicia:

GARCÍA ÁLVAREZ, Laura. “Daños ambientales transnacionales y acceso a la justicia”. Madrid: Dykinson, 2016. 280 p.

VV.AA. “Fortalecimiento de la eficacia el derecho internacional del Medio Ambiente: Deberes de los Estados, derechos de los individuos”. París (Francia): La Commission Environnement. Le Club des juristes, 2015. 12 p., [en línea]. Disponible en Internet:<http://www.leclubdesjuristes.com/wp-content/uploads/2016/04/Resumen-10-p-ES.pdf> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

Actividades marítimas:

BARRIO DEL OLMO, Concepción Pilar. “Jurisdicción voluntaria notarial: estudio práctico de los nuevos expedientes en la Ley de la jurisdicción voluntaria, Ley hipotecaria y la Ley de navegación marítima”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2015. 1236 p.

EMPARANZA SOBEJANO, Alberto. “Comentarios sobre la Ley de navegación marítima”. Barcelona: Marcial Pons, 2015. 857 p.

VV.AA. “Legislación de Puertos, Costas y Navegación Marítima”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 2710 p.

ZURUTUZA ARIGITA, Iñaki. “El practicaje”. Barcelona: Marcial Pons, 2013. 312 p.

Agricultura:

JOVELLANOS, Gaspar Melchor de. “Informe de la sociedad económica de esta Corte al Real y Supremo Consejo de Castilla en el expediente de Ley Agraria”. Valladolid: Lex Nova, 2016. 150 p.

Aguas:

DELGADO PIQUERAS, Francisco. “Código de Aguas (4ª ed.)”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 1200 p.

DROBENKO, B. (Dir.). “La loi sur l'eau de 1964: Bilans et perspectives”. París (Francia): Johanet, 2015. 208 p.

EMBED IRUJO, Antonio. “Treinta años de la ley de aguas de 1985”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 340 p.

FALQUE, Max, et al. “L'eau entre réglementation et marché”. París (Francia): Johanet, 2014. 312 p.

KONCAGÜL, Engin. “Afrontar los retos: estudios de casos e indicadores; contribución de la UNESCO a la edición 2015 del Informe de las Naciones Unidas para el desarrollo hídrico mundial”. París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2016. 63 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=244031> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

MARTIN-ORTEGA, Julia et al. “Water ecosystem services: a global perspective”. París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO): Cambridge University Press, 2015. 187 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?catno=244743&set=0057442D03_1_264&gp=1&lin=1&ll=1 [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

MOLINA GIMÉNEZ, Andrés et al. “Água, sustentabilidade e Direito: Brasil - Espanha”. Itajaí (Brasil): Alicante: UNIVALI; Universidad de Alicante, 2015. 174 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/46808> [Fecha de último acceso 11 de enero de 2016].

NAVARRO CABALLERO, Teresa María. “Desafíos del Derecho de Aguas: variables jurídicas, económicas, ambientales y de Derecho comparado”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 550 p.

ORGANIZACIÓN de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). “Agua, sociedad y cooperación: 50 años de los programas sobre agua para el desarrollo sostenible de la UNESCO”. París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2015. 252 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=235029> [Fecha de último acceso 29 de enero de 2016].

ORGANIZACIÓN de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). “Informe de las Naciones Unidas sobre el desarrollo de los recursos hídricos en el mundo 2016: agua y empleo”. París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2015. 148 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?catno=244103&gp=0&lin=1> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa. “La incorporación de la variable ambiental al derecho de aguas argentino”. Barcelona: Atelier, 2016. 300 p.

PROGRAMA Mundial de Evaluación de los Recursos Hídricos de las Naciones Unidas (WWAP). “Informe de las Naciones Unidas sobre el desarrollo de los recursos hídricos en

el mundo 2016: agua y empleo”. París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2016. 148 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=244103> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

RIEU-CLARKE, Alistair; MOYNIHAN, Ruby; MAGSIG, Bjorn Oliver. “Transboundary water governance and climate change adaptation: international law, policy guidelines and best practice application”. París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2015. 71 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?catno=235678&set=005682C7BD_3_371&gp=0&lin=1&ll=s [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

ROJAS CALDERÓN, Christian. “La distribución de las aguas”. Santiago (Chile): Thomson Reuters, 2016. 368 p.

SPEED, Robert et al. “Drought risk management: a strategic approach”. París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2016. 215 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?catno=245633&set=0057E2DB4E_2_169&gp=0&lin=1&ll=s [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2016].

SPEED, Robert et al. “River restoration: a strategic approach to planning and management”. París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2016. 204 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?catno=245644&set=0057E66371_2_77&gp=0&lin=1&ll=s [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2016].

TAMAMES GÓMEZ, Ramón; AURÍN, Ramiro. “Gobernanza y gestión del agua: modelos público y privado”. Barcelona: Profit, 2015. 272 p.

Aguas residuales:

JIMÉNEZ COMPAIRED, Ismael. “Los impuestos sobre el vertido de aguas residuales”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 487 p.

Aguas subterráneas:

MERLA, Andrea. “Transboundary aquifers and groundwater systems of small island developing states: status and trends; volume 1: groundwater; summary for policy makers”. Nairobi (Kenya): United Nations Environmental Programme (UNEP), 2016. 13 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=244912> [Fecha de último acceso 31 de agosto de 2016].

Alimentación:

GONZÁLEZ VAQUÉ, Luis. “Lecciones de Derecho alimentario 2015-2016”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi: FUNSEAM, 2015. 400 p.

MADRID VICENTE, Antonio. “Los aditivos en los alimentos: según la normativa de la Unión Europea y la legislación española”. Madrid: AMV, 2014. 445 p.

Autorizaciones y licencias:

GEJO GARCÍA, Javier et al. “Las licencias urbanísticas tras la Directiva de Servicios: cuestiones para una aproximación teórica y normativa”. Madrid: Letras de autor, 2016. 746 p.

Biodiversidad:

ALLI TURRILLAS, Juan-Cruz. “La protección de la biodiversidad: estudio jurídico de los sistemas para la salvaguarda de las especies naturales y sus ecosistemas”. Madrid: Dykinson, 2016. 334 p.

CABRERA, Jorge; PERRON-WELCH, Frédéric; PISUPATI, Balakrishna. “SDG 15 on Terrestrial Ecosystems and Biodiversity: Contributions of International Law, Policy and Governance”. Montreal (Canadá): UNEP: CISDL, 2016. 15 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://cisdl.org/public/SDG%20Icons/SDG_15_Biodiversity - Issue Brief - 06.09.2016 - Final - UNEP.pdf](http://cisdl.org/public/SDG%20Icons/SDG_15_Biodiversity_-_Issue_Brief_-_06.09.2016_-_Final_-_UNEP.pdf) [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

CONTRERAS LÓPEZ, Carlos Andrés. “Régimen jurídico de los animales en Chile, Colombia y Argentina”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016. 331 p.

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. “Wildlife Crime in Spain”. Bruselas (Bélgica): Parlamento Europeo, 2016. 36 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/IDAN/2016/578962/IPOL_IDA\(2016\)578962_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/IDAN/2016/578962/IPOL_IDA(2016)578962_EN.pdf) [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

LEVREL, H. et al. “Restaurer la nature pour atténuer les impacts du développement: Analyse des mesures compensatoires pour la biodiversité”. Versailles (Francia): Quae, 2015. 313 p.

SINA, Stephan et al. “Wildlife Crime”. Bruselas (Bélgica): Parlamento Europeo, 2016. 124 p.

Bioteología:

CABRERA MEDAGLIA, Jorge. “El Protocolo de Nagoya sobre acceso a recursos genéticos y distribución de beneficios: opciones legales y de política para su implementación”. Montreal (Canadá): Centre for International Sustainable Development

Law (CISDL), 2015. 52 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://maestriaderechoambientalucr.files.wordpress.com/2015/03/cisd-l-el-protocolo-de-nagoya-sobre-acceso-a-recursos-geneticos-y-distribucion-de-beneficios-jc-03-2.pdf> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

Cambio climático:

FELIU TORRES, Efrén et al. “Guía para la elaboración de Planes Locales de Adaptación al Cambio Climático. Volumen II, Bloque 3. Herramientas y metodologías”. Madrid: Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio ambiente, 2016. 94 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.magrama.gob.es/es/cambio-climatico/publicaciones/publicaciones/guia_local_para_adaptacion_cambio_climatico_en_municipios_espanoles_vol_2_tcm7-430401.pdf [Fecha de último acceso 28 de octubre de 2016].

FELIU TORRES, Efrén et al. “Guía para la elaboración de Planes Locales de Adaptación al Cambio Climático”. Madrid: Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio ambiente, 2015. 106 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.magrama.gob.es/es/cambio-climatico/publicaciones/publicaciones/guia_local_para_adaptacion_cambio_climatico_en_municipios_espanoles_tcm7-419201.pdf [Fecha de último acceso 28 de octubre de 2016].

KLEIN, Naomi. “Esto lo cambia todo: el capitalismo contra el clima “. Barcelona: Paidós Ibérica, 2015. 704 p.

LEAL FILHO, Walter; AZEITEIRO, Ulisses M.; ALVES, Fátima. “Climate change and health: improving resilience and reducing risks”. Berlín (Alemania): Springer-Verlag, 2016. 532 p.

LYSTER, Rosemary. “Climate justice and disaster law”. Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2016. 406 p.

MACPHERSON, Cheryl C. (Ed.). “Bioethical insights into values and policy: climate change and health”. Berlín (Alemania): Springer-Verlag, 2016. 218 p.

MARKHAM, Adam et al. “World Heritage and tourism in a changing climate”. París (Francia), Nairobi (Kenya): UNESCO: UNEP, 2016. 104 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=244893> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

OLABE EGAÑA, Antxón. “Crisis climática-ambiental: la hora de la responsabilidad”. Barcelona: Galaxia Gutenberg, 2016. 300 p.

QUIRICO, Ottavio; BOUMGHAR, Mouloud. “Climate Change and Human Rights: An International and Comparative Law Perspective”. Londres (Reino Unido): Routledge, 2015. 410 p.

RIEU-CLARKE, Alistair; MOYNIHAN, Ruby; MAGSIG, Bjorn Oliver. “Transboundary water governance and climate change adaptation: international law, policy guidelines and

best practice application”. París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2015. 71 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://unesdoc.unesco.org/Ulis/cgi-bin/ulis.pl?catno=235678&set=005682C7BD_3_371&gp=0&lin=1&ll=s [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

ROBADOR MORENO, Alejandro. “Cambios climáticos”. Madrid: Los libros de la Catarata, 2015. 128 p.

ROMM, Joseph. “Climate change: what everyone needs to know”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2016. 301 p.

TAMAMES, Ramón. “Frente al apocalipsis del clima: la lucha contra el calentamiento global. De Río-92 a París-2015”. Barcelona: Profit, 2016. 255 p.

TANURO TONDEUR, Daniel. “Cambio climático y alternativa ecosocialista”. Barcelona: Sylone 4 Ibera, 2016. 120 p.

TEMPER, Leah (Ed.); GILBERTSON, Tamra (Ed.). “Refocusing resistance for climate justice: COPing in, COPing out and beyond Paris (EJOLT Report No. 23)”. Barcelona: Environmental Justice Organizations, Liabilities and Trade (EJOLT), 2015. 126 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ejolt.org/wordpress/wp-content/uploads/2015/09/climate-justice-report.pdf> [Fecha de último acceso 28 de octubre de 2016].

UNITED Nations Environmental Programme (UNEP). “Forests in a Changing Climate: A Sourcebook for Integrating REDD+ into Academic Programmes”. Nairobi (Kenya): United Nations Environmental Programme (UNEP), 2014. 134 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.unep.org/Training/docs/Forest_in_a_Changing_Climate.pdf [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

WAGNER, Gernot; WEITZMAN, Martin L. “Shock climático: consecuencias económicas del calentamiento global”. Barcelona: Antoni Bosch, 2016. 194 p.

Ciudad compacta:

AMENÓS ÁLAMO, Joan. “El mito legal de la ciudad compacta”. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona, 2015. 168 p.

Comercio de emisiones:

AGENCIA Europea de Medio Ambiente (EEA). “Application of the emissions trading Directive: Analysis of national responses under Article 21 of the EU ETS Directive in 2015”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2016. 83 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/application-of-the-emissions-trading-directive-pbTHAL16006/> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

Competencias:

GARCÍA RUBIO, Fernando. “Sostenibilidad ambiental y competencias locales”. Madrid: Dykinson, 2015. 252 p.

Contaminación atmosférica:

BASTO GÓMEZ, Elizabeth S. “Régimen jurídico del aroma y de la contaminación por hedor”. Barcelona: José María Bosch, 2016. 540 p.

Contaminación marítima:

FRANCO GARCÍA, Miguel Ángel. “(La) respuesta del derecho administrativo ante la contaminación del medio marino por lo buques”. Cádiz: Universidad de Cádiz, 2016. 240 p.

Contratación pública verde:

FERNANDO PABLO, Marcos M. “Contratos públicos, urbanismo y ordenación del territorio: Cuadernos de Derecho administrativo III (3ª ed.)”. Salamanca: Ratio Legis, 2016. 307 p.

GÓMEZ TOMILLO, Manuel (Dir.). “Comentarios prácticos al Código Penal: Tomo IV: delitos contra el medio ambiente, el patrimonio histórico, la ordenación del territorio y contra la seguridad colectiva: Artículos 319-385”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2015. 415 p.

SJAFJELL, Beate; WIESBROCK, Anja. “Sustainable public procurement under EU Law: new perspectives on the State as stakeholder”. Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2016. 251 p.

SQUINTANI, Lorenzo; VANHEUSDEN, Bernard . “EU environmental and planning Law aspects of large-scale projects”. Cambridge (Reino Unido): Intersentia Ltd., 2016. 391 p.

Costas:

LOBO RODRIGO, Ángel. “La ordenación y gestión de las playas: especial referencia a los usos turístico-deportivos”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016. 206 p.

NÚÑEZ LOZANO, María del Carmen (Dir.). “Estudios jurídicos sobre el litoral”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016. 603 p.

RODRIGUEZ VIDAL, Joaquín (Ed.); NÚÑEZ LOZANO, María Carmen (Ed.). “El litoral de Andalucía: norma y naturaleza”. Huelva: Universidad de Huelva, 2015. 335 p.

VV.AA. “Legislación de Puertos, Costas y Navegación Marítima”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 2710 p.

Delito ecológico:

GÓMEZ TOMILLO, Manuel (Dir.). “Comentarios prácticos al Código Penal: Tomo IV: delitos contra el medio ambiente, el patrimonio histórico, la ordenación del territorio y contra la seguridad colectiva: Artículos 319-385”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2015. 415 p.

Derecho ambiental:

ALONSO GARCÍA, María Consuelo. “La protección de la dimensión subjetiva del derecho al medio ambiente”. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2016, 150 p.

BOURG, Dominique; PAPAUX, Alain. “Dictionnaire de la pensée écologique”. París (Francia): Presses Universitaires de France (PUF), 2015. 1083 p.

COMISIÓN Europea. Dirección General de Medio Ambiente. “Research for environmental policymaking: how to prioritise, communicate and measure impact”. Bristol (Reino Unido): University of the West of England (UWE), 2016. 24 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://ec.europa.eu/environment/integration/research/newsalert/pdf/research_for_environmental_policymaking_54si_en.pdf [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

DEFFAIRI, Meryem. “La patrimonialisation en droit de l'environnement”. París (Francia): IRJS, 2015. 877 p.

HAUTEREAU-BOUONNET, Mathilde. “Le contrat et l'environnement: etude de droit interne, international et européen”. Marsella (Francia): Presses Universitaires d'Aix-Marseille, 2014. 562 p.

HEY, Ellen. “Advanced introduction to international environmental law”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2016. 179 p.

HINOJO ROJAS, Manuel; GARCÍA GARCÍA-REVILLO, Miguel. “La protección del medio ambiente en el derecho internacional y en el derecho de la Unión Europea”. Madrid: Tecnos, 2016. 288 p.

KOTZÉ, Louis J. “Global environmental constitutionalism in the anthropocene”. Oxford (Reino Unido): Hart Publishing, 2016. 281 p.

LEME MACHADO, Paulo Affonso. “Estudos de Direito Ambiental: Vol. 2”. São Paulo (Brasil): Malheiros, 2014. 126 p.

LONDOÑO TORO, Beatriz; RODRÍGUEZ, Gloria Amparo; HERRERA CARRASCAL, Giovanni J. “Perspectivas del Derecho ambiental en Colombia”. Bogotá (Colombia): Universidad del Rosario, 2006. 623 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://books.google.es/books?id=XuDjoSDxo5UC&pg=PA320&lpg=PA320&dq=perspectivas+del+derecho+ambiental+el+colombia&source=bl&ots=t7xelB0EU3&sig=IYhJv-yuahNWAAnMfFcO3xR5S2ak&hl=es&sa=X&ved=0ahUKewjjLj37L_LAhVGLhoKHWXMBbkQ6AEIzAB#v=onepage&q=perspectivas%20del%20derecho%20ambiental%20e%20colombia&f=false [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

LOZANO CUTANDA, Blanca; ALLI TURRILLAS, Juan Cruz. “Administración y legislación ambiental: actualizado y adaptado al EEES (9ª ed.)”. Madrid: Dykinson, 2016. 416 p.

MORAND-DEVILLER, Jacqueline. “Le Droit de l'environnement (11ª ed.)”. París (Francia): Les Presses Universitaires de France (PUF), 2015. 129 p.

PEÑA CHACÓN, Mario (Ed.). “(El) derecho al ambiente en la Constitución Política: alcances y límites”. San José (Costa Rica): Universidad de Costa Rica, 2016. 534 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://maestriaderechoambientalucr.files.wordpress.com/2015/09/el-derecho-al-ambientecon-isbnfinal.pdf> [Fecha de último acceso 28 de octubre de 2016].

PEÑA CHACÓN, Mario. “Derecho Ambiental Efectivo”. Costa Rica: Peña Chacón, Mario: Universidad de Costa Rica, 2016. 232 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://maestriaderechoambientalucr.files.wordpress.com/2015/09/derecho-ambiental-efectivo-1.pdf> [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2016].

PEÑA CHACÓN, Mario. “Derecho Ambiental Efectivo”. San José (Costa Rica): Peña Chacón, Mario: Universidad de Costa Rica, 2016. 232 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://maestriaderechoambientalucr.files.wordpress.com/2015/09/derecho-ambiental-efectivo-1.pdf> [Fecha de último acceso 28 de octubre de 2016].

PRIEUR, Michel et al. “Droit de l'environnement (7ª ed.)”. París (Francia): Dalloz, 2016. 1228 p.

RODRÍGUEZ, Gloria Amparo; PÁEZ PÁEZ, Iván Andrés. “Temas de derecho ambiental: una mirada desde lo público”. Bogotá (Colombia): Universidad del Rosario, 2012. 367 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://repository.urosario.edu.co/handle/10336/8869> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

ROMI, Raphaël. “Droit de l'environnement (8ª ed.)”. París (Francia): LGDJ, 2014. 614 p.

SANCHEZ MEDERO, Gema. “Guatemala: gobierno, gobernabilidad, poder local y recursos naturales”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016. 334 p.

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “Curso básico de Derecho Ambiental General”. Oñati (Guipúzcoa): Instituto Vasco de Administración Pública = Herri-Ardularitzaren Euskal Erakundea, 2015. 276 p.

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Derecho ambiental para una economía verde: Informe Red ECOVER”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 394 p.

SORIANO GARCÍA, José Eugenio (Dir.); SADDY, André (Dir.) et al. “Direito Constitucional Ambiental Ibero-Americano”. Río de Janeiro (Brasil): Lumen Juris, 2016. 628 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://maestriaderechoambientalucr.files.wordpress.com/2015/09/livro_direito_ambiental.pdf [Fecha de último acceso 28 de octubre de 2016].

URIBE VARGAS, Diego; CÁRDENAS CASTAÑEDA, Fabián Augusto. “Derecho Internacional Ambiental”. Bogotá (Colombia): Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, 2010. 384 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.academia.edu/4249710/International_Environmental_Law_-_Derecho_Internacional_Ambiental [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

VICENTE GIMÉNEZ, Teresa (Ed.). “Justicia ecológica en la era del Antropoceno”. Madrid: Trotta, 2016. 216 p.

VIGURI PEREA, Agustín. “Una visión comparada de la defensa del medio ambiente en el marco legal de las empresas y de los derechos de la persona”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 102 p.

VV.AA. “Fortalecimiento de la eficacia el derecho internacional del Medio Ambiente: Deberes de los Estados, derechos de los individuos”. París (Francia): La Commission Environnement. Le Club des juristes, 2015. 12 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.leclubdesjuristes.com/wp-content/uploads/2016/04/Resumen-10-p-ES.pdf> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

VV.AA. “Informe Ambiental 2016”. CABA (Argentina): FARN, 2016. 446 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://farn.org.ar/informe-ambiental-2016-2> [Fecha de último acceso 28 de octubre de 2016].

VV.AA. “Legislación sobre Medio Ambiente (23ª Edición)”. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2016. 1510 p.

WINTER, Gerd. “Property and environmental in Europe”. Ámsterdam (Países Bajos): Europa Law Publishing, 2016. 363 p.

ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro homenaje al maestro Ramón Martín Mateo”. Lima (Perú), Cizur Menor (Navarra): ECB Ediciones, Thomson Reuters – Aranzadi, 2015. 411 p.

Derecho constitucional:

MAY, James R.; DALY, Erin. "Global environmental Constitutionalism". Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2016. 409 p.

MIRANDA, Jorge. "Diálogo Ambiental, Constitucional e Internacional: vol. 3, tomo I". Lisboa (Portugal): Universidad de Lisboa. Faculdade de Direito, 2015., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.icjp.pt/sites/default/files/publicacoes/files/ebook_dialogoambiental_vol3_tomo1.pdf [Fecha de último acceso 28 de octubre de 2016].

MIRANDA, Jorge; AMADO GOMES, Carla. "Diálogo Ambiental, Constitucional e Internacional: vol. 3, tomo II ". Lisboa (Portugal): Universidad de Lisboa. Faculdade de Direito, 2015., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.icjp.pt/sites/default/files/publicacoes/files/ebook_dialogoambiental_vol3_tomo2.pdf [Fecha de último acceso 28 de octubre de 2016].

MIRANDA, Jorge; AMADO GOMES, Carla. "Diálogo Ambiental, Constitucional e Internacional, vol. 6". Lisboa (Portugal): Universidad de Lisboa. Faculdade de Direito, 2016.

SORIANO GARCÍA, José Eugenio (Dir.); SADDY, André (Dir.) et al. "Direito Constitucional Ambiental Ibero-Americano". Río de Janeiro (Brasil): Lumen Juris, 2016. 628 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://maestriaderechoambientalucr.files.wordpress.com/2015/09/livro_direito_ambiental.pdf [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2016].

Derechos fundamentales:

BORRÀS PENTINAT, Susana (Coord.), ANNONI, Danielle (Coord.). "Retos internacionales de la protección de los derechos humanos y el medio ambiente". Curitiba (Brasil): GEDAI: UFPR, 2015. 416 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.academia.edu/16358022/RETOS_INTERNACIONALES_DE_LA_PROTECCION_DE_LOS_DERECHOS_HUMANOS_Y_EL_MEDIO_AMBIENTE [Fecha de último acceso 11 de enero de 2016].

QUIRICO, Ottavio; BOUMGHAR, Mouloud. "Climate Change and Human Rights: An International and Comparative Law Perspective". Londres (Reino Unido): Routledge, 2015. 410 p.

ROSENOW-WILLIAMS, Kerstin; GEMENNE, François. "Organizational perspectives on environmental migration". Londres (Reino Unido): Routledge, 2016. 242 p.

VIGURI PEREA, Agustín. "Una visión comparada de la defensa del medio ambiente en el marco legal de las empresas y de los derechos de la persona". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 102 p.

Desarrollo sostenible:

CABRERA MEDAGLIA, Jorge. “Vigésimo primer informe Estado de la Nación en desarrollo humano sostenible (2014): Informe final: Capacidades regulatorias en materia ambiental”. San José (Costa Rica): Universidad de Costa Rica, 2014. 90 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://maestriaderechoambientalucr.files.wordpress.com/2015/11/cabrera_normativa_y_capacidades_regulatorias2015.pdf [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

EGEA JIMÉNEZ, Carmen (Coord.); SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Diego (Coord.). “Ciudades amigables: perspectivas, políticas, prácticas”. Granada: Comares, 2016. 264 p.

EZEIZABARRENA, Xabier. “Río+20 (1992-2012): El reto del desarrollo sostenible (Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n. 70)”. Bilbao: Universidad de Deusto, 2013. 104 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.deusto-publicaciones.es/deusto/pdfs/cuadernosdcho/cuadernosdcho70.pdf> [Fecha de último acceso 29 de febrero de 2016].

GARCÍA RUBIO, Fernando. “Sostenibilidad ambiental y competencias locales”. Madrid: Dykinson, 2015. 252 p.

LARRAZ IRIBAS, Beatriz (Coord.); FERNÁNDEZ PÉREZ, Ana (Coord.). “Desarrollo sostenible en el siglo XXI: economía, sociedad y medio ambiente”. Madrid: Iprolex, 2016. 229 p.

LLODRÀ GRIMALT, Francesca. “Bosquejo de sustentabilidad ambiental en el derecho civil”. Barcelona: Huygens, 2016. 338 p.

OLIVEIRA LANCHOTTI, Andressa de. “Evaluación de impacto ambiental y desarrollo sostenible”. Belo Horizonte (Brasil): Arraes, 2014. 325 p.

ORGANIZACIÓN de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). “Agua, sociedad y cooperación: 50 años de los programas sobre agua para el desarrollo sostenible de la UNESCO”. París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2015. 252 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=235029> [Fecha de último acceso 29 de enero de 2016].

RODRIGO, Ángel J. “El desafío del desarrollo sostenible: los principios de Derecho internacional relativos al desarrollo sostenible”. Barcelona: Marcial Pons: Fundación Centro de Estudios Internacionales, 2015. 210 p.

SCIENTIFIC Advisory Board of the United Nations Secretary-General. “Science for sustainable development: policy brief by the Scientific Advisory Board of the UN Secretary-General”. París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2016. 8 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=246105> [Fecha de último acceso 28 de octubre de 2016].

Desastres naturales:

AMAT, Pablo; MONFORT, Rita. “Contrato territorial para el desarrollo sostenible del medio rural”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 275 p.

Dominio público:

PARANCE, Béatrice; SAINT VICTOR, Jacques de. “Repenser les biens communs”. París (Francia): CNRS, 2014. 350 p.

Economía sostenible:

LARRAZ IRIBAS, Beatriz (Coord.); FERNÁNDEZ PÉREZ, Ana (Coord.). “Desarrollo sostenible en el siglo XXI: economía, sociedad y medio ambiente”. Madrid: Iprolex, 2016. 229 p.

MILES, Kate (Ed.). “Research Handbook on Environment and Investment Law”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2016.

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Derecho ambiental para una economía verde: Informe Red ECOVER”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 394 p.

Edificación:

ARROYO MARTÍNEZ, Ignacio et al. “Código Técnico de la Edificación (7ª ed.): Ley 38/1999, de 5 de noviembre. Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo. Real Decreto 1.027/2007, de 20 de julio. Real Decreto 1.371/2007, de 19 de octubre. Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero. Orden FOM/1.635/2013, de 10 de septiembre”. Madrid: Tecnos, 2016. 1204 p.

FERNANDO PABLO, Marcos M. (Dir.); GONZÁLEZ BUSTOS, Mª Ángeles (Coord.). “Derecho de la edificación y renovación urbana”. Madrid: Tecnos, 2016. 336 p.

GÓMEZ JIMÉNEZ, María Luisa. “Sostenibilidad social y rehabilitación de vivienda: especial referencia a Andalucía”. Madrid: Dykinson, 2016. 234 p.

SEDA MORA, Manuel. “El contrato de cesión de solar por edificación futura: una configuración alternativa”. Madrid: Reus, 2015. 200 p.

Eficiencia energética:

GONZÁLEZ RÍOS, ISABEL. “Estudios sobre la normativa reguladora de la eficiencia energética: especial referencia a su incidencia en las administraciones públicas”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 332 p.

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

BILBAO ESTRADA, Iñaki (Coord.), MATEOS ANSÓTEGUI, Ana Isabel (Coord.). “Aspectos jurídicos, contables y fiscales de los mecanismos de desarrollo limpio y las reducciones certificadas de emisión”. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 2011. 294 p.

Energía:

BUCHAN, David; KEAY, Malcolm. “Europe's long energy journey: towards and energy Union?”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2016. 224 p.

DERNBACH, John C.; MAY, James R. “Shale gas and the future of energy: law and policy for sustainability”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2016. 330 p.

GARCÍA DELGADO, José Luis. “Mercados y sostenibilidad para un sector energético competitivo”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi: FUNSEAM, 2015. 180 p.

ORTEGA IBÁÑEZ, Álex. “La armonización del régimen de impuestos especiales sobre los productos energéticos en el derecho de la Unión y su transposición en España, Francia y Reino Unido”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 400 p.

ROGGENKAMP, Martha M. et al. “Energy Law in Europe: national, EU and international regulation”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2016. 1257 p.

SOVACOOOL, Benjamin K. et al. “Fact and fiction in global energy policy: 15 contentious questions”. Baltimore (EE.UU.): The Johns Hopkins University Press, 2016. 357 p.”

Energía eléctrica:

PEREZ DONSION, Manuel. “Calidad de la energía eléctrica”. Madrid: Ibergarceta, 2016. 994 p.

SALA ATIENZA, Pascual; GARCÍA DELGADO, Sonsoles. “Código de electricidad y gas (4ª ed.)”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 1860 p.

SOLVEDILA MANRIQUE, Enrique. “El sector eléctrico como campo de pruebas de la legislación en materia de ofertas públicas de adquisición: 1990-2007”. Bilbao: Gomylex, 2016. 515 p.

Energías renovables:

RUSCHE, Tim Maxian. "EU renewable electricity Law and policy: from national targets to a Common Market". Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2016. 267 p.

SCHOLZ, Lydia; SVEEN, Thea; SÄCKER, Franz Jürgen. "Renewable energy Law in Europe: challenges and perspectives". Frankfurt (Alemania): Verlag Peter Lang, 2016. 173 p.

Espacios naturales protegidos:

MORGERA, E.; KULOVESI, K.. "Research Handbook on International Law and Natural Resources". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2016. 560 p.

VV.AA. "Understanding World Heritage in Europe and North America: final report on the second cycle of periodic reporting 2012-2015". París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2016. 190 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://unesdoc.unesco.org/Ulis/cgi-bin/ulis.pl?catno=244421&set=005721F7FC_3_457&gp=1&lin=1&ll=1 [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

Evaluaciones ambientales:

CARRETERO PEÑA, Antonio. "Aspectos ambientales: identificación y evaluación (2ª ed.)". Madrid: Asociación Española de normalización (AENOR), 2016. 232 p.

GARCÍA URETA, Agustín (Coord.). "La Directiva de la Unión Europea de evaluación de impacto ambiental de proyectos: balance de treinta años". Barcelona: Marcial Pons, 2016. 224 p.

Ética medioambiental:

CAPÓ, Miguel A. "Principios de bioética global: una aproximación a la bioética animal, la ecoética y la ética de los organismos transgénicos". Madrid: Tébar Flores, 2016. 195 p.

GONZÁLEZ R. ARNAIZ, Graciano. "Bioética: un nuevo paradigma, de ética aplicada a ética de la vida digna". Madrid: Tecnos, 2016. 243 p.

RODRÍGUEZ MERINO, José Mª. "Bioética y derechos emergentes (2ª ed.)". Madrid: Dykinson, 2016. 292 p.

SANTOS, José Antonio (Ed.); ALBERT, Marta (Ed.); HERMIDA, Cristina (Ed.). "Bioética y nuevos derechos". Granada: Comares, 2016. 345 p.

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

OLIVEIRA LANCHOTTI, Andressa de. “Evaluación de impacto ambiental y desarrollo sostenible”. Belo Horizonte (Brasil): Arraes, 2014. 325 p.

VICENTE DAVILA, Fernando. “Evaluación de impacto ambiental transfronteriza entre España y Portugal”. Barcelona: Atelier, 2016. 394 p.

Fiscalidad ambiental:

CASTAÑEDA CASADO, Esperanza. “Fiscalidad práctica 2016: impuestos especiales y medioambientales”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 700 p.

CHICO DE LA CÁMARA, Pablo. “Fiscalidad de la promoción inmobiliaria: estudio integral de la tributación del proceso urbanístico y propuestas de mejora”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016. 323 p.

JIMÉNEZ COMPAIRED, Ismael. “Los impuestos sobre el vertido de aguas residuales”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 487 p.

ORTEGA IBÁÑEZ, Álex. “La armonización del régimen de impuestos especiales sobre los productos energéticos en el derecho de la Unión y su transposición en España, Francia y Reino Unido”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 400 p.

Fractura hidráulica (Fracking):

ÁLVAREZ PELEGRY, Eloy; SUÁREZ DIEZ, Claudia. “Gas no convencional: shale gas: aspectos estratégicos, técnicos, medioambientales y regulatorios”. Madrid: Marcial Pons: Orkestra. Instituto Vasco de Competitividad. Fundación Deusto, 2016. 302 p.

Incendios forestales:

AGUILERA SÁNCHEZ, Marta. “El régimen jurídico de los incendios forestales: especial referencia al contexto jurídico territorial de Cataluña”. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili, 2015. 208 p.

Instrumentos de mercado:

GARCÍA DELGADO, José Luis. “Mercados y sostenibilidad para un sector energético competitivo”. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2015.

Instrumentos y protocolos internacionales:

CABRERA MEDAGLIA, Jorge. “El Protocolo de Nagoya sobre acceso a recursos genéticos y distribución de beneficios: opciones legales y de política para su implementación”. Montreal (Canadá): Centre for International Sustainable Development

Law (CISDL), 2015. 52 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://maestriaderechoambientalucr.files.wordpress.com/2015/03/cisd-l-el-protocolo-de-nagoya-sobre-acceso-a-recursos-geneticos-y-distribucion-de-beneficios-jc-03-2.pdf> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

Medio marino:

CHAUMETTE, Patrick. “Maritime areas: control and prevention of illegal traffics at sea espaces marins: surveillance et prévention des trafics illicites en mer “. Bilbao: Gomylex, 2016. 316 p.

CHAUMETTE, Patrick. “Seafarers: an International Labour Market in Perspective = Gens de Mer: un Marche International du Travail”. Bilbao: Gomylex, 2016. 432 p.

FREESTONE, David et al.. “World heritage in the high seas: an idea whose time has come”. París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2016. 74 p. , [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=245467> [Fecha de último acceso 31 de agosto de 2016].

GABALDÓN GARCÍA, José Luis. “Compendio de derecho marítimo español: complementario al curso de derecho marítimo internacional”. Barcelona: Marcial Pons, 2016. 290 p.

GOÑI ETCHEVERS, José Luis. “Temas de derecho marítimo”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 479 p.

MARTÍNEZ VARGAS, Juan Ramón; Vega Barbosa, Giovanny. “Tratado de Derecho del mar”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016. 1344 p.

ROBERTS, Callum. “Océano de vida: como están cambiando nuestros mares”. Madrid: Alianza, 2014. 512 p.

SCHEIBER, Harry et al. “Ocean Law and Policy: Twenty Years under UNCLOS”. Leiden (Países Bajos): Brill, 2016. 468 p.

SOBRINO HEREDIA, José Manuel (Dir.). “La contribución de la convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar a la buena gobernanza de los mares y océanos”. Nápoles (Italia): Editoriale Scientifica, 2014. 894 p.

Medio rural:

AMAT, Pablo; MONFORT, Rita. “Contrato territorial para el desarrollo sostenible del medio rural”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 275 p.

Minería:

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa; FUENTES OSORIO, Juan Luis. "The Aznalcollar and the Kolontar mining accidents: a case study on mining accidents and the criminal responsibility of operators and administrations". Granada: Universidad de Granada: Universidad de Jaén, 2014. 52 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://efface.eu/aznalcollar-and-kolontar-mining-accidents-case-study-criminal-responsibility-operators-and> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

GRISALES GONZÁLEZ, Daniel Alejandro; INSUASTY RODRÍGUEZ, Alfonso. "Minería: conflictos y derechos de las víctimas en Colombia". Medellín (Colombia): KAVILANDO: Grupo de investigación GIDPAD del Centro Interdisciplinario de Estudios Humanísticos (CIDEH), 2016. 64 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://kavilando.org/index.php/2013-10-13-20-05-51/libros/4815-mineria-conflictos-y-derechos-de-las-victimas-en-colombia-libro> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

Montes:

ESPAÑA. Jefatura del Estado. "Ley de Montes (2ª ed.)". Madrid: Tecnos, 2016. 129 p.

DAVIS, Crystal et al. "Assessing Forest Governance: The Governance of Forests Initiative Indicator Framework". Washington D.C. (Estados Unidos): World Resources Institute, 2013. 72 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.wri.org/sites/default/files/assessing_forest_governance.pdf [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

MARÍN GUTIÉRREZ, Amador. "La desamortización forestal en la provincia de Soria: la génesis de los "montes de socios"". Soria: Excma. Diputación Provincial de Soria, 2015. 616 p.

ORGANIZACIÓN de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). "Evaluación de los recursos forestales mundiales 2015: compendio de datos". Roma (Italia): Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), 2015. 253 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/3/a-i4808s.pdf> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

PUETTMANN, Klaus J.; COATES, K. David; MESSIER, Christian. "Crítica de la silvicultura: el manejo de la complejidad". Madrid: Asociación Cultural y Científica Iberoamericana (ACCI), 2016. 294 p.

UNITED Nations Environmental Programme (UNEP). "Forests in a Changing Climate: A Sourcebook for Integrating REDD+ into Academic Programmes". Nairobi (Kenya): United Nations Environmental Programme (UNEP), 2014. 134 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.unep.org/Training/docs/Forest_in_a_Changing_Climate.pdf [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

Movilidad sostenible:

COURNIL, Christel (Coord.); Vlassopoulos, Chloé (Coord.). “Mobilité humaine et environnement: du global au local”. Versailles (Francia): Quae, 2015. 416 p.

Ordenación de los recursos naturales:

LOBO RODRIGO, Ángel. “La ordenación y gestión de las playas: especial referencia a los usos turístico-deportivos”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016. 206 p.

Organismos modificados genéticamente (OMG):

CASTILLA GUERRA, Jerónimo. “El régimen jurídico de los organismos modificados genéticamente”. Madrid: Tecnos, 2016. 415 p.

VIVES VALLÉS, Juan Antonio. “Derecho de cultivos transgénicos: el conflicto entre el Derecho español y comunitario y el derecho a la libertad de empresa, a la luz de la nueva normativa opt-out “. Madrid: Dykinson, 2016. 168 p.

Parques Nacionales:

MUÑOZ SANTOS, María; BENAYAS DEL ÁLAMO, Javier. “El uso público en la Red de Parques Nacionales de España: una propuesta de evaluación”. Madrid: Organismo Autónomo Parques Nacionales (OAPN), 2012. 214 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.magrama.gob.es/es/parques-nacionales-oapn/publicaciones/usuarios-parques_tcm7-340834.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

Pesca:

PUEYO LOSA, Jorge; JORGE URBINA, Julio. “La gobernanza marítima europea: retos planteados por la reforma de la Política Pesquera Común”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 386 p.

Planeamiento urbanístico:

DELGADO BARRIO, Javier. “El control de la discrecionalidad del planeamiento urbanístico”. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2016. 122 p.

Política ambiental:

DOBSON, Andrew. “Environmental politics: a very short introduction”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2016. 129 p.

Principio de no regresión:

AMAYA ARIAS, Ángela María. “El principio de no regresión en el derecho ambiental”. Madrid: Iustel, 2016. 511 p.

PEÑA CHACÓN, Mario. “Gobernanza Territorial y Principio de no regresión del derecho ambiental: Proyecto de Investigación 833-B3-203”. San José (Costa Rica): Centro de Investigación en Estudios Políticos de la Universidad de Costa Rica (CIEP-UCR), 2015. 305 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.academia.edu/22809425/Gobernanza_Territorial_y_Principio_de_no_regresion_del_derecho_ambiental_Proyecto_de_Investigacion_833-B3-203_inscrito_en_el_Centro_de_Investigacion_en_Estudios_Politicos_de_la_Universidad_de_Costa_Rica_CIEP-UCR [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

Principio de precaución:

CALDERARO, Norbert. “Le principe de précaution: au carrefour de la philosophie, du droit et des sciences”. París (Francia): L'Harmattan, 2015. 174 p.

Protección de especies:

BASTMEIJER, Kees (Ed.). “Wilderness Protection in Europe: The Role of International, European and National Law”. Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2016. 658 p.

JOLIVET, Simon. “La conservation de la nature transfrontalière”. París (Francia): Marc & Martin, 2016. 641 p.

Puertos:

VV.AA. “Legislación de Puertos, Costas y Navegación Marítima”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 2710 p.

Red Natura:

CÁCERES, Pedro (Coord.). “La Red Natura 2000: una guía para comunicadores”. Madrid: SEO BirdLife, 2014. 88 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://activarednatura2000.com/la-red-natura-2000-una-guia-para-comunicadores/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

GALLEGO BERNAD, María Soledad. “La Red Natura 2000 en España: régimen jurídico y análisis jurisprudencial”. Madrid: SEO BirdLife, 2014. 438 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://activarednatura2000.com/la-red-natura-2000-espana-regimen-juridico-analisis-jurisprudencial/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

MUÑOZ, Ismael; RUEDA, Carolina. “Experiencias positivas en Red Natura 2000”. Madrid: SEO BirdLife, 2014. 75 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://activarednatura2000.com/experiencias-positivas-en-red-natura-2000/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

RÍOS NOYA, María Teresa; LÓPEZ PRECIOSO, Belén; ARANDA RAMOS, Yolanda. “Administraciones locales y Red Natura 2000”. Madrid: SEO BirdLife, 2014. 104 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://activarednatura2000.com/administraciones-locales-red-natura-2000/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

VALLS, Julieta; INFANTE, Octavio; ATIENZA, Juan Carlos. “Directrices para la evaluación de proyectos que puedan afectar a la Red Natura 2000”. Madrid: SEO BirdLife, 2014. 81 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://activarednatura2000.com/directrices-para-la-evaluacion-de-proyectos-que-puedan-afectar-a-la-red-natura-2000/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

Residuos:

VERDURE, Christophe. “La conciliation des enjeux économiques et environnementaux en droit de l'Union européenne: Analyse appliquée au secteur des déchets”. París (Francia): L.G.D.J., 548 p.

Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE):

CUBEL SÁNCHEZ, Pablo. “La responsabilidad ampliada del productor de aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016. 231 p.

Residuos de buques:

FRANCO GARCÍA, Miguel Ángel. “(La) respuesta del derecho administrativo ante la contaminación del medio marino por lo buques”. Cádiz: Universidad de Cádiz, 2016. 240 p.

Responsabilidad patrimonial:

CANDELA TALAVERO, José Enrique. “La responsabilidad de la administración en el urbanismo”. Málaga: Al Fundación, 2016. 223 p.

Responsabilidad penal:

DELGADO GIL, Andrés. “Delitos urbanísticos y contra el medio ambiente”. Madrid: Centro de Estudios Financieros (CEF), 2016. 264 p.

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. "Wildlife Crime in Spain". Bruselas (Bélgica): Parlamento Europeo, 2016. 36 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/IDAN/2016/578962/IPOL_IDA\(2016\)578962_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/IDAN/2016/578962/IPOL_IDA(2016)578962_EN.pdf) [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

MITSOLEGAS, Valsamis et al. "Analysis of International Legal Instruments Relevant to Fighting Environmental Crime". Londres (Reino Unido): Queen Mary University of London, 2015. 101 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://efface.eu/analysis-international-legal-instruments-relevant-fighting-environmental-crime> [Fecha de último acceso 28 de octubre de 2016].

NEYRET, Laurent (Dir.). "Des écocrimes à l'écocide: Le droit pénal au secours de l'environnement". Bruselas (Bélgica): Bruylant, 2015. 482 p.

SINA, Stephan et al. "Wildlife Crime". Bruselas (Bélgica): Parlamento Europeo, 2016. 124 p.

Responsabilidad por daños:

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa; FUENTES OSORIO, Juan Luis. "The Aznalcollar and the Kolontar mining accidents: a case study on mining accidents and the criminal responsibility of operators and administrations". Granada: Universidad de Granada: Universidad de Jaén, 2014. 52 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://efface.eu/aznalcollar-and-kolontar-mining-accidents-case-study-criminal-responsibility-operators-and> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

GARCÍA ÁLVAREZ, Laura. "Daños ambientales transnacionales y acceso a la justicia". Madrid: Dykinson, 2016. 280 p.

MARTÍNEZ VÁZQUEZ CASTRO, Luis. "Daños medioambientales y derecho al silencio". Madrid: Reus, 2016. 168 p."

PEDRAZA LAYNEZ, Julia. "La responsabilidad por daños medioambientales". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 320 p.

Salud:

BESTARD PERELLÓ, Juan José. "La asistencia sanitaria pública: seguro de salud o servicio público: derecho a la protección de la salud". Madrid: Díaz de Santos, 2016. 317 p.

BOUDIA, Soraya (Dir.); Henry, Emmanuel (Dir.). "La mondialisation des risques: une histoire politique et transnationale des risques sanitaires et environnementaux". Rennes (Francia): PUR, 2015. 209 p.

DÍAZ PERALTA, Pedro. "Régimen jurídico de las plantas medicinales: medicamentos, complementos alimenticios y otros productos frontera". Madrid: Reus, 2016. 344 p.

HONTANGAS CARRASCOSA, Julián. “El Derecho a la salud en el deporte”. Madrid: Reus, 2016. 304 p.

VV.AA. “Ley de cohesión y calidad del sistema nacional de salud”. Madrid: Tecnos, 2016. 162 p.

Seguridad alimentaria:

CLOTET BALLÚS, Ramón; COLOMER XENA, Yvonne; GONZÁLEZ VAQUÉ, Luis. “El sistema alimentario: globalización, desarrollo sostenible y seguridad alimentaria”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 580 p.

MADRID VICENTE, Antonio. “Los aditivos en los alimentos: según la normativa de la Unión Europea y la legislación española”. Madrid: AMV, 2014. 445 p.

McKEON, Nora. “Food security governance: empowering communities, regulating corporations”. Londres (Reino Unido): Routledge, 2015. 248 p.

Servicios:

GEJO GARCÍA, Javier et al. “Las licencias urbanísticas tras la Directiva de Servicios: cuestiones para una aproximación teórica y normativa”. Madrid: Letras de autor, 2016. 746 p.

MARTÍNEZ GARCÍA, José Ignacio (Coord.); GRANADOS RODRÍGUEZ, Juan Fernando (Coord.). “La trasposición de la Directiva de Servicios: licencias, autorizaciones ambientales, comunicaciones previas y declaraciones responsables”. Granada: Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), 2015. 651 pp.

Transportes:

TRIBUNAL de Cuentas Europeo. “El transporte marítimo en la UE se mueve en aguas turbulentas: mucha inversión ineficaz e insostenible. Informe especial n. 23”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2016. 116 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/el-transporte-mar-timo-en-la-ue-se-mueve-en-aguas-turbulentas-pbQJAB16023/> [Fecha de último acceso 28 de octubre de 2016].

Turismo sostenible:

MARKHAM, Adam et al. “World Heritage and tourism in a changing climate”. París (Francia), Nairobi (Kenya): UNESCO: UNEP, 2016. 104 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=244893> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Vertidos:

FRANCO GARCÍA, Miguel Ángel. “(La) respuesta del derecho administrativo ante la contaminación del medio marino por lo buques”. Cádiz: Universidad de Cádiz, 2016. 240 p.

JIMÉNEZ COMPAIRED, Ismael. “Los impuestos sobre el vertido de aguas residuales”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 487 p.

Urbanismo:

ALEMANY GARCÍAS, Juan. “Las Sociedades Mercantiles Urbanísticas de Capital Íntegramente Público en el Ámbito Local”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016. 333 p.

CANDELA TALAVERO, José Enrique. “La responsabilidad de la administración en el urbanismo”. Málaga: Al Fundación, 2016. 223 p.

CAPDEFERRO VILLAGRASA, Óscar. “El derecho administrativo y la prevención de la corrupción urbanística”. Barcelona: Marcial Pons, 2016. 407 p.

CHICO DE LA CÁMARA, Pablo. “Fiscalidad de la promoción inmobiliaria: estudio integral de la tributación del proceso urbanístico y propuestas de mejora”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016. 323 p.

DELGADO GIL, Andrés. “Delitos urbanísticos y contra el medio ambiente”. Madrid: Centro de Estudios Financieros (CEF), 2016. 264 p.

DÍEZ SÁNCHEZ, Juan José (Coord.); IVARS BAÑULS, José Antonio (Coord.). “Comentarios a la ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana: Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat”. Valencia: Tirant lo Blanch: Universidad de Alicante, 2016. 1310 p.

ENCARNACIÓN, Ana María de la. “Las expectativas urbanísticas”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2015. 530 p.

ESTÉVEZ GOYTRE, Ricardo. “Manual de derecho urbanístico: doctrina, legislación y jurisprudencia (8ª ed.)”. Granada: Comares, 2016. 640 p.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón. “Manual de derecho urbanístico (24ª ed.)”. Madrid: Thomson- Civitas, 2016. 256 p.

FERNANDO PABLO, Marcos M. “Contratos públicos, urbanismo y ordenación del territorio: Cuadernos de Derecho administrativo III (3ª ed.)”. Salamanca: Ratio Legis, 2016. 307 p.

GEJO GARCÍA, Javier et al. “Las licencias urbanísticas tras la Directiva de Servicios: cuestiones para una aproximación teórica y normativa”. Madrid: Letras de autor, 2016. 746 p.

HAUMONT, Francis. “Droit européen de l'aménagement du territoire et de l'urbanisme”. Bruselas (Bélgica): Bruylant, 2014. 488 p.

HERVÁS MÁS, Jorge (Coord.) et al. “Nuevo Régimen Urbanístico de la Comunidad Valenciana: Ley 5/2014 de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje: revisada y actualizada al Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016. 1002 p.

LEFEBVRE, Francis. “Memento Práctico Urbanismo 2016”. Madrid: Francis Lefebvre, 2016. 2050 p.

LÓPEZ CÁNOVAS, Ángeles; LÓPEZ PELLICER, José Antonio; PÉREZ ALCARAZ, Salvador. “Derecho urbanístico de la Región de Murcia (3ª ed.): revisada y adaptada a la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia”. Murcia: Diego Marín, Librero-Editor, 2016. 459 p.

MINISTERIO de Fomento. Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo. “Observatorio de Vivienda y Suelo: boletín anual 2015”. Madrid: Ministerio de Fomento. Centro de Publicaciones, 2016. 95 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fomento.gob.es/MFOM.CP.Web/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BAW038> [Fecha de último acceso 28 de octubre de 2016].

MORENO LINDE, Manuel. “El régimen jurídico de la regularización urbanística”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016. 409 p.

OCHOA GÓMEZ, M.^a Pilar et al. “Manual de garantía y protección de la ordenación urbanística”. Bilbao: Instituto Vasco de Administraciones Públicas (IVAP), 2016.

PORTO REY, Enrique. “Las valoraciones según la Ley de Suelo y el Reglamento”. Granada: Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), 2016. 288 p.

QUINTANA LÓPEZ, Tomás (Dir.) et al. “Urbanismo sostenible: rehabilitación, regeneración y renovación urbanas”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015. 719 p.

QUINTANA LÓPEZ, Tomás. “Manual Básico de Derecho Urbanístico de Castilla y León (4ª ed.)”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016. 180 p.

QUINTANA LÓPEZ, Tomás; CASARES MARCOS, Ana Belén. “Ley de suelo y urbanística supletoria (6ª ed.)”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015. 630 p.

QUINTANA LÓPEZ, Tomás; CASARES MARCOS, Anabelén. “Legislación urbanística de Castilla y León (4ª ed.)”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016. 415 p.

ROMERO ALOY, María Jesús. “Legislación y gestión urbanística en la Comunidad Valenciana”. Madrid: Dykinson, 2015. 224 p.

SERRANO LÓPEZ, Juan Enrique (Coord.); VEGA DÍAZ, Santiago de la. “Instituciones de Derecho urbanístico y ambiental de la Comunidad Valenciana: Ley 5/2014, de la Generalitat de Ordenación del Territorio, Urbanismo y paisaje de la Comunitat Valenciana”. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2016. 900 p.

SUAY RINCÓN, José; DOMÍNGUEZ VILA, Antonio. “Legislación urbanística, territorial y de medio ambiente de Canarias (5ª ed.)”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016. 1534 p.

TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manuel. “Derecho urbanístico de Cataluña (6ª ed.)”. Barcelona: Atelier, 2016. 368 p.

TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manuel. “Derecho urbanístico de Cataluña (6ª ed.)”. Barcelona: Atelier, 2016. 368 p.

VELASCO CABALLERO, Francisco. “Derecho urbanístico en la Comunidad de Madrid”. Madrid: Instituto de Derecho Local, 2016. 375 p.

VV.AA. “Ley de Suelo: texto refundido y reglamento de valoraciones (3º ed.): con el nuevo texto refundido de 30 de octubre de 2015”. Madrid: Tecnos, 2016. 186 p.

Capítulos de monografías

Se presentan aquí **132** referencias de capítulos de monografías ordenadas por materias:

Acceso a la justicia:

QUINTERO NAVAS, Gustavo. “Acceso a la justicia en asuntos ambientales: el Convenio Aarhus y las acciones populares en Colombia”. EN: BUSTAMANTE RUA, Mónica María (Coord.). “La jurisdicción y la protección internacional de los derechos”. Medellín (Colombia): Universidad de Medellín, 2011, pp. 339-364

Agricultura:

GARCÍA GRANDE, M^a Josefa. “Capítulo 11. La Política Agraria Común”. EN: MAÍLLO GONZÁLEZ-ORÚS, Jerónimo. “Tratado de Derecho y Políticas de la Unión Europea: Tomo VII. Otras políticas horizontales y sectoriales”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2016, pp. 637-672

Aguas:

ARIZA VELASCO, Patricia. “Agotamiento de recursos naturales fundamentales y el Derecho Humano al Agua en América Latina”. EN: Manuel Gómez, José et al. “Derechos humanos emergentes y periodismo”. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2015, pp. 114-122, [en línea]. Disponible en Internet: <http://fama2.us.es/fco/digicomu/pliegos9.pdf> [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2016].

CARDESA SALZMANN, A. “A sub-regional framework of cooperation to combat desertification through the Central Asian Countries' Initiative on Land Management”. EN: CAMPINS ERITJA M. (Ed.); MAÑÉ ESTRADA, A. (Coord.). “Building a Regional Framework in Central Asia: between Cooperation and Conflict”. Barcelona: ICIP Research, 2014, pp. 60-79, [en línea]. Disponible en Internet: http://icip.gencat.cat/web/.content/continguts/publicacions/arxiu_icip_research/WEB_Llibre-ICIP_Research_2014.pdf [Fecha de último acceso 11 de enero de 2016].

CARO-PATÓN CARMONA, Isabel; VILÀ VILLARONGA, Núria. “Derecho de aguas y retribución razonable para centrales hidroeléctricas de potencia inferior a 10 MW”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), Rastrollo Suárez, Juan José (Coord.). “Actas del XI Coloquio Hispano-Portugués de Derecho Administrativo”. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2014, pp. 147-162

DELGADO PIQUERAS, Francisco. “La cuenca hidrográfica como ámbito territorial para la gobernanza del agua en el Derecho español y europeo”. EN: BAÑO LEÓN, José María (Coord.) et al. “Memorial para la reforma del Estado: estudios en homenaje al Profesor Santiago Muñoz Machado”. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016, pp. 2683-2692

PORTOCARRERO, Marta. “O Mibel e os aproveitamentos hidroelectricos fronteiriços”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), Rastrollo Suárez, Juan José (Coord.). “Actas del XI Coloquio Hispano-Portugués de Derecho Administrativo”. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2014, pp. 127-134

Aguas residuales:

CAIRAMPOMA ARROYO, Alberto; VILLEGAS VEGA, Paul. “Régimen jurídico de las aguas residuales en el Perú”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro homenaje al maestro Ramón Martín Mateo”. Lima (Perú), Cizur Menor (Navarra): ECB Ediciones, Thomson Reuters – Aranzadi, 2015, pp. 191-207

Alimentación:

BACHMANN-FUENTES, Ignacio. “Indígenas y campesinos mexicanos: la soberanía alimentaria como forma de resistencia al biopoder”. EN: Manuel Gómez, José et al. “Derechos humanos emergentes y periodismo”. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2015, pp. 123-136, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.researchgate.net/publication/286624446_Indigenas_y_campesinos_mexicanos_la_soberania_alimentaria_como_forma_de_resistencia_al_biopoder [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2016].

LADO CASTRO-RIAL, Cayetana. “La Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Dir.) et al. “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario de derecho administrativo 2016”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2016, pp. 175-202

PALMA FERNÁNDEZ, José Luis. “La aplicación y desarrollo en España del reglamento (UE) n° 1308/2013 de 17 de diciembre de 2013 en relación a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Coord.). “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario 2015”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2015, pp. 405-432

PALMA FERNÁNDEZ, José Luis. “Mediación y arbitraje en las relaciones jurídicas agroalimentarias”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Dir.) et al. “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario de derecho administrativo 2016”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2016, pp. 447-470

Autorización ambiental:

REI RIBEIRO, Fernando. “Las licencias ambientales en el Estado de São Paulo: una encrucijada hacia la gestión sostenible”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro homenaje al

maestro Ramón Martín Mateo”. Lima (Perú), Cizur Menor (Navarra): ECB Ediciones, Thomson Reuters – Aranzadi, 2015, pp. 115-127

Autorizaciones y licencias:

BLASCO ESTEVE, Avelino. “La explotación de los servicios de temporada en las playas: procedimiento de autorización y adjudicación”. EN: SORIANO GARCÍA, José Eugenio (Dir.); ESTEPA MONTERO, Manuel (Coord.). “Por el derecho y la libertad: libro homenaje al profesor Juan Alfonso Santamaría Pastor: Vol. 2, Garantías del ciudadano en el régimen administrativo”. Madrid: Iustel, 2014, pp. 1933-1966

BOUAZZA ARIÑO, Omar. “Nulidad de la declaración de utilidad pública y de la aprobación de un proyecto por circunstancias ambientales sobrevenidas tras su autorización”. EN: SORIANO GARCÍA, José Eugenio (Dir.); ESTEPA MONTERO, Manuel (Coord.). “Por el derecho y la libertad: libro homenaje al profesor Juan Alfonso Santamaría Pastor: Vol. 2, Garantías del ciudadano en el régimen administrativo”. Madrid: Iustel, 2014, pp. 2271-2286

Ayudas:

DÍEZ MARCOS, David; ANARTE BALANZATEGUI, José María. “Compatibilidad con el régimen europeo de ayudas de estado de los sistemas de apoyo a las energías renovables en España: situación actual a la luz de la notificación realizada por España a la comisión europea con fecha 22 de diciembre de 2014”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Dir.) et al. “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario de derecho administrativo 2016”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2016, pp. 683-722

Bienestar animal:

ESTEVE PARDO, José. “El toro de lidia en el debate sobre los derechos de los animales”. EN: ALENZA GARCÍA, José Francisco. (Coord.). “Derecho sanferminero: el Derecho de los Sanfermines y de otras fiestas locales”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2016, pp. 267-282

Cambio climático:

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “¿Hacia un marco jurídico común de energías renovables y cambio climático?”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), Rastrollo Suárez, Juan José (Coord.). “Actas del XI Coloquio Hispano-Portugués de Derecho Administrativo”. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2014, pp. 137-145

ASTORGA, Eduardo. “Régimen jurídico de las zonas áridas en Chile: (El especial caso del Desierto Absoluto)”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro homenaje al maestro

Ramón Martín Mateo”. Lima (Perú), Cizur Menor (Navarra): ECB Ediciones, Thomson Reuters – Aranzadi, 2015, pp. 245-256

BORRÀS PENTINAT, Susana. “El deber de cuidado de los estados frente a los desafíos del cambio climático”. EN: MIRANDA, Jorge; AMADO, Carla. “Diálogo Ambiental, Constitucional e Internacional, vol. 6”. Lisboa (Portugal): Universidad de Lisboa. Faculdade de Direito, 2016, pp. 19-52

BORRÀS PENTINAT, Susana. “Migration with dignity for climate justice: the situation of small island developing states”. EN: WESTRA, Laura; GRAY, Janice; D'ALLOIA, Antonio (Ed.). “The Common Good and Ecological Integrity: Human Rights and the Support of Life”. Londres (Reino Unido): Routledge, pp. 239-254

CAMPINS ERITJA, Mar. “Cambio climático: participación de la Unión Europea en el régimen internacional”. EN: VV.AA. “Essential Readings in Environmental Law”. Ottawa (Canadá): IUCN Academy of Environmental Law, 2014. pp. 1-25, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.iucnael.org/en/essentials-readings-in-environmental-law-topics> [Fecha de último acceso 11 de enero de 2016].

PATIÑO POSSE, Miguel. “La conferencia de las partes del tratado global del clima, cop 21, a realizarse en París, diciembre 2015”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro homenaje al maestro Ramón Martín Mateo”. Lima (Perú), Cizur Menor (Navarra): ECB Ediciones, Thomson Reuters – Aranzadi, 2015, pp. 383-395

SANTOS GÓMEZ, Gladys; MARCELINO SAA, Omar. “El derecho ambiental ante los desafíos del cambio climático: impactos en el ambiente y los recursos naturales”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro homenaje al maestro Ramón Martín Mateo”. Lima (Perú), Cizur Menor (Navarra): ECB Ediciones, Thomson Reuters – Aranzadi, 2015, pp. 397-411

Comercio de emisiones:

ORTIZ-ARCE VIZCARRO, Sara. “El derecho al medio ambiente y el derecho a contaminar: valoración del mercado europeo de derechos de emisión de carbono tras el primer periodo de funcionamiento”. EN: LIMA TORRADO, Jesús (Coord.). “Derechos, Estado, mercado: Europa y América Latina”. Madrid: Dilex, 2009, pp. 557-58

Contaminación marítima:

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. “International Convention for the Prevention of Pollution from Ships (MARPOL)”. EN: MITSILEGAS, Valsamis et al. “Analysis of International Legal Instruments Relevant to Fighting Environmental Crime”. Londres (Reino Unido): Queen Mary University of London, 2015, pp. 49-77, [en línea]. Disponible en Internet: <http://efface.eu/analysis-international-legal-instruments-relevant-fighting-environmental-crime> [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2016].

JUSTE RUIZ, José. “Responsabilidad y reparación de daños ambientales en caso de accidentes catastróficos de buques petroleros: acciones ante los tribunales nacionales”. EN: SOBRINO HEREDIA, José Manuel (Dir.). “La contribución de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar a la buena gobernanza de los mares y océanos. Vol. 2. Nápoles (Italia): Editoriale Scientifica, 2014, pp. 533-552

Contratación pública verde:

LÓPEZ-IBOR MAYOR, Vicente. “Capítulo 8. Contratación pública y UE”. EN: MAÍLLO GONZÁLEZ-ORÚS, Jerónimo. “Tratado de Derecho y Políticas de la Unión Europea: Tomo VII. Otras políticas horizontales y sectoriales”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2016, pp. 485-534

SUAY RINCÓN, José. “Urbanismo y contratación pública: jurisprudencia nacional y europea”. EN: BAÑO LEÓN, José María (Coord.) et al. “Memorial para la reforma del Estado: estudios en homenaje al Profesor Santiago Muñoz Machado”. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016, pp. 2583-2608

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

QUINTERO NAVAS, Gustavo. “Acceso a la justicia en asuntos ambientales: el Convenio Aarhus y las acciones populares en Colombia”. EN: BUSTAMANTE RUA, Mónica María (Coord.). “La jurisdicción y la protección internacional de los derechos”. Medellín (Colombia): Universidad de Medellín, 2011, pp. 339-364

Costas:

JUNQUERA, Xavier; ROJANO, Janira. “Problemática rehabilitación de una antigua propiedad ubicada en zona de servidumbre de la ley de costas en el ámbito de un parque natural”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Dir.) et al. “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario de derecho administrativo 2016”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2016, pp. 137-154

Demarcación hidrográfica:

PRADO, Rafael. “La obligación de cooperar en la gestión de cuencas hidrográficas internacionales: el caso del Convenio de Albufeira entre España y Portugal”. EN: PAIVA TOLEDO, Andre De (Org.). “Direito Internacional e desenvolvimento sustentável”. Belo Horizonte (Brasil): DPlácido, 2016, pp. 455-488

Derecho ambiental:

CELI FRUGONI, Alina. “Aspectos estructurales y funcionales del derecho ambiental para su adaptación a la sociedad global”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro homenaje al maestro Ramón Martín Mateo”. Lima (Perú), Cizur Menor (Navarra): ECB Ediciones, Thomson Reuters – Aranzadi, 2015, pp. 53-64

COSTA FREIRIA, Rafael. “As concepções de «derecho ambiental» e de «ingeniería social» de don Ramón Martín Mateo”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro homenaje al maestro Ramón Martín Mateo”. Lima (Perú), Cizur Menor (Navarra): ECB Ediciones, Thomson Reuters – Aranzadi, 2015, pp. 39-53

DÍEZ SÁNCHEZ, Juan José. “Las bases del derecho ambiental en la obra del profesor Ramón Martín Mateo”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro homenaje al maestro Ramón Martín Mateo”. Lima (Perú), Cizur Menor (Navarra): ECB Ediciones, Thomson Reuters – Aranzadi, 2015, pp. 21-37

HUIDOBRO SALAS, Ramón. “Las ordenanzas municipales en materia medioambiental en Chile”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro homenaje al maestro Ramón Martín Mateo”. Lima (Perú), Cizur Menor (Navarra): ECB Ediciones, Thomson Reuters – Aranzadi, 2015, pp. 145-157

JARIA I MANZANO, Jordi. “Lecturas esenciales sobre el Derecho ambiental español”. EN: VV.AA. “Essential Readings in Environmental Law”. Ottawa (Canadá): IUCN Academy of Environmental Law, 2014. pp. 1-24, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.iucnael.org/en/essentials-readings-in-environmental-law-topics> [Fecha de último acceso 11 de enero de 2016].

MOREIRA DE PAULA, Jônatas Luiz. “Princípios processuais específicos para a proteção jurisdicional do meio ambiente”. EN: LIMA TORRADO, Jesús (Coord.). “Derechos, Estado, mercado: Europa y América Latina”. Madrid: Dilex, 2009, pp. 631-658

ROSADO PACHECO, Santiago. “El interés difuso ambiental”. EN: SORIANO GARCÍA, José Eugenio (Dir.); ESTEPA MONTERO, Manuel (Coord.). “Por el derecho y la libertad: libro homenaje al profesor Juan Alfonso Santamaría Pastor: Vol. 2, Garantías del ciudadano en el régimen administrativo”. Madrid: Iustel, 2014, pp. 2287-2314

RUIZ-TOMÁS PARAJÓN, Javier. “Capítulo 4. Política de medio ambiente”. EN: MAÍLLO GONZÁLEZ-ORÚS, Jerónimo. “Tratado de Derecho y Políticas de la Unión Europea: Tomo VII. Otras políticas horizontales y sectoriales”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2016, pp. 245-288

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Medio ambiente”. EN: REY MARTÍNEZ, Fernando (Dir.). “Los derechos humanos en España: un balance crítico”. Valencia: Universitat de València, Servei de Publicacions: Tirant lo Blanch, 2015, pp. 436-444

SOTO OYARZÚN, Lorenzo. “Visión y desafíos del derecho de la conservación ambiental a partir del impulso inicial de Ramón Martín Mateo”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro homenaje al maestro Ramón Martín Mateo”. Lima (Perú), Cizur Menor (Navarra): ECB Ediciones, Thomson Reuters – Aranzadi, 2015, pp. 65-76

SUELI PADILHA, Norma. “Os desafios dos mecanismos de efectividade do direito ambiental constitucional brasileiro a questão ambiental global”. EN: LIMA TORRADO, Jesús (Coord.). “Derechos, Estado, mercado: Europa y América Latina”. Madrid: Dilex, 2009, pp. 659-678

VIÑUALES, Jorge E. ‘Foreign Investment and the Environment in International Law: The Current State of Play’. EN: MILES, Kate (Ed.). “Research Handbook on Environment and Investment Law”. Cheltenham (Reino Unido): Edward Elgar, 2016, pp. 1-27, [en línea]. Disponible en Internet: http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2661970 [Fecha de último acceso 1 de marzo de 2016].

VIÑUALES, Jorge E. “International investment law and natural resource governance”. EN: KULOVESI, K.; MORGERA, E. (Eds.), “Research Handbook on International Law and Natural Resources”. Cheltenham (Reino Unido): Edward Elgar, 2016, pp. 1-24, [en línea]. Disponible en Internet: http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2628400 [Fecha de último acceso 1 de marzo de 2016].

Derecho constitucional:

CASSAGNE, Juan Carlos. “Aspectos constitucionales del derecho ambiental argentino”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro homenaje al maestro Ramón Martín Mateo”. Lima (Perú), Cizur Menor (Navarra): ECB Ediciones, Thomson Reuters – Aranzadi, 2015, pp. 79-96

EMBED IRUJO, Antonio. “En la hipótesis de una reforma constitucional, el derecho al medio ambiente debería caracterizarse como derecho fundamental”. EN: BAÑO LEÓN, José María (Coord.) et al. “Memorial para la reforma del Estado: estudios en homenaje al Profesor Santiago Muñoz Machado”. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016, pp. 381-395

Derechos fundamentales:

ARIZA VELASCO, Patricia. “Agotamiento de recursos naturales fundamentales y el Derecho Humano al Agua en América Latina”. EN: Manuel Gómez, José et al. “Derechos humanos emergentes y periodismo”. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2015, pp. 114-122, [en línea]. Disponible en Internet: <http://fama2.us.es/fco/digicomu/pliegos9.pdf> [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2016].

BORRÀS PENTINAT, Susana. "Migration with dignity for climate justice: the situation of small island developing states". EN: WESTRA, Laura; GRAY, Janice; D'ALOIA, Antonio (Ed.). "The Common Good and Ecological Integrity: Human Rights and the Support of Life". Londres (Reino Unido): Routledge, pp. 239-254

BOUAZZA ARIÑO, Omar. "Intereses colectivos y directos individuales en la jurisprudencia reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el Medio Ambiente". EN: BAÑO LEÓN, José María (Coord.) et al. "Memorial para la reforma del Estado: estudios en homenaje al Profesor Santiago Muñoz Machado". Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016, pp. 477-495

CONTRERAS GARCÍA, Delia. "El derecho a un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y seguro: regulación jurídica y obstáculos para su aplicación". EN: Manuel Gómez, José et al. "Derechos humanos emergentes y periodismo". Sevilla: Universidad de Sevilla, 2015, pp. 244-255, [en línea]. Disponible en Internet: <http://fama2.us.es/fco/digicomu/pliegos19.pdf> [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2016].

EMBED IRUJO, Antonio. "En la hipótesis de una reforma constitucional, el derecho al medio ambiente debería caracterizarse como derecho fundamental". EN: BAÑO LEÓN, José María (Coord.) et al. "Memorial para la reforma del Estado: estudios en homenaje al Profesor Santiago Muñoz Machado". Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016, pp. 381-395

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel. "Las "obligaciones de servicio público" en el sector eléctrico: de la protección del consumidor a la protección del medio ambiente". EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), Rastrollo Suárez, Juan José (Coord.). "Actas del XI Coloquio Hispano-Portugués de Derecho Administrativo". Salamanca: Universidad de Salamanca, 2014, pp. 207-217

GUTIÉRREZ-YURRITA, Pedro Joaquín. "Un estudio de caso con los Nhä-Nhü de la Sierra Otomí (Centro de México)". EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). "El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro homenaje al maestro Ramón Martín Mateo". Lima (Perú), Cizur Menor (Navarra): ECB Ediciones, Thomson Reuters – Aranzadi, 2015, pp. 129-144

IBARRA SARLAT, Rosalía. "La vulnerabilidad de los derechos humanos frente a la degradación ambiental, en particular el caso de los desplazados climáticos". EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). "El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro homenaje al maestro Ramón Martín Mateo". Lima (Perú), Cizur Menor (Navarra): ECB Ediciones, Thomson Reuters – Aranzadi, 2015, pp. 97-111

VILLA ORREGO, Hernán Alberto. "La aplicación del derecho internacional ambiental en la protección de los derechos". EN: BUSTAMANTE RUA, Mónica María (Coord.). "La jurisdicción y la protección internacional de los derechos". Medellín (Colombia): Universidad de Medellín, 2011, pp. 313-337

Desarrollo sostenible:

BORRÁS PENTINAT, Susana. “Del paradigma de desarrollo sostenible a la construcción de la justicia ambiental internacional: la sostenibilidad justa”. EN: PAIVA TOLEDO, Andre De (Org.). “Direito Internacional e desenvolvimento sustentável”. Belo Horizonte (Brasil): DPlácido, 2016, pp. 579-602

BORRÁS PENTINAT, Susana. “Urban Realities and Urban Sustainable Development Goals in the 21st Century: Transforming our cities for (all) people and the Planet?”. EN: SANCIN, Kovic (Ed.). “International Environmental Law Conference: Greening the Urban Living”. Liubliana (Eslovenia): University of Ljubljana, 2016, pp. 55-69

CARDESA-SALZMANN, A., "Desarrollo sostenible, preocupación común de la humanidad y bienes públicos globales: reflexiones en torno a su incidencia en el derecho internacional del medio ambiente". EN: BOUZA, Nuria (Dir.), GARCÍA, Caterina (Dir.); RODRIGO, Ángel J. (Dir.). “La gobernanza del interés público global: XXV Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales”. Barcelona: Tecnos, 2013, pp. 374-381, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.researchgate.net/publication/263045886_Desarrollo_sostenible_preocupacion_comun_de_la_humanidad_y_bienes_publicos_globales_Reflexiones_en_torno_a_su_incidencia_en_el_Derecho_internacional_del_medio_ambiente [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2016].

GUTIÉRREZ FRANCO, Yanna; Martínez Sierra, José Manuel. “Concepto de desarrollo sostenible y principio de protección del medio ambiente en la Unión Europea”. EN: LIMA TORRADO, Jesús (Coord.). “Derechos, Estado, mercado: Europa y América Latina”. Madrid: Dilex, 2009, pp. 543-555

REAL FERRER, Gabriel. “La sostenibilidad tecnológica y sus desafíos frente al derecho”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro homenaje al maestro Ramón Martín Mateo”. Lima (Perú), Cizur Menor (Navarra): ECB Ediciones, Thomson Reuters – Aranzadi, 2015, pp. 299-327

Dominio público hidráulico:

CORREIRA, Fernando Aves; GONÇALVES MONIZ, Ana. “Novas tendências do direito do domínio público em Portugal: o caso exemplar do domínio público hídrico”. EN: LÓPEZ RAMÓN, Fernando; VIGNOLO CUEVA, Orlando. “El dominio público en Europa y América Latina”. Lima (Perú): Círculo de Derecho Administrativo, 2015, 551 p.

MESTRE DELGADO, Juan Francisco; LOZANO CUTANDA, Blanca. “Las garantías del concesionario en la caducidad de las concesiones de dominio público: el caso de los aprovechamientos de aguas”. EN: SORIANO GARCÍA, José Eugenio (Dir.); ESTEPA MONTERO, Manuel (Coord.). “Por el derecho y la libertad: libro homenaje al profesor Juan Alfonso Santamaría Pastor: Vol. 2, Garantías del ciudadano en el régimen administrativo”. Madrid: Iustel, 2014, pp. 967-1991

Dominio público marítimo-terrestre:

ROJAS HERRERA, Óscar Miguel. “Regímenes especiales o de excepción a la ley de zona marítimo terrestre en Costa Rica”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro homenaje al maestro Ramón Martín Mateo”. Lima (Perú), Cizur Menor (Navarra): ECB Ediciones, Thomson Reuters – Aranzadi, 2015, pp. 211-244

Economía sostenible:

GÓMEZ-FERRER RINCÓN, Rafael. “La sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), Rastrollo Suárez, Juan José (Coord.). “Actas del XI Coloquio Hispano-Portugués de Derecho Administrativo”. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2014, pp. 67-91

TAVARES DA SILVA, Suzana. “O princípio da sustentabilidade económico e financeira do sistema eléctrico liberalizado sob regulação especial”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), Rastrollo Suárez, Juan José (Coord.). “Actas del XI Coloquio Hispano-Portugués de Derecho Administrativo”. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2014, pp. 93-112

Edificación:

BAJARDÍ PASCUAL, Gloria. “Sobre el nuevo Apartado 3 del Artículo 108 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa relativo a la demolición de construcciones declaradas ilegales por sentencia”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Dir.) et al. “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario de derecho administrativo 2016”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2016, pp. 737-754

TORNOS MAS, Joaquín. “La actividad de construcción y explotación de una red urbana de calefacción y refrigeración: el District Heating”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Coord.). “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario 2015”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2015, pp. 353-360

Eficiencia energética:

AYLLÓN DÍAZ-GONZÁLEZ, J. M. “La eficiencia energética y las energías renovables en la UE como estrategia contra el cambio climático”. EN: GONZÁLEZ RÍOS, Isabel (Dir.). “Estudios sobre la normativa reguladora de la eficiencia energética: especial referencia a su incidencia en las Administraciones Públicas”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2016, 332 p.

GARCÍA RUBIO, Fernando. “Las repercusiones de la Directiva 2012/27/UE, de 25 de octubre, relativa a la eficiencia energética en el régimen jurídico de ésta en España”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), Rastrollo Suárez, Juan José (Coord.). “Actas del XI Coloquio Hispano-Portugués de Derecho Administrativo”. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2014, pp. 175-206

WIC GALVÁN, María Luisa. “Breve estudio de principales aspectos de la eficiencia energética”. EN: FAYA BARRIOS, Antonio Luis (Coord.). “Legislación de crisis y su incidencia en el estado de las autonomías: actas de las XVI Jornadas de Estudio del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía”. Sevilla: Instituto Andaluz de Administración Pública, 2015, pp. 393-417

Energía:

ALTOZANO GARCÍA-FIGUERAS, Hermenegildo; YÁÑEZ CAÑAS, Coral; BENEDICTO PORTA, Laura. “Conflictos de acceso a terceros a la red de transporte de gas: ¿arbitraje o jurisdicción contencioso-administrativa? En torno a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 13 de julio de 2015”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Dir.) et al. “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario de derecho administrativo 2016”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2016, pp. 403-420

MARTÍNEZ DÍAZ, Rosa Elena. “Incidencia de la legislación de crisis en los derechos y libertades de los ciudadanos: energía y medio ambiente”. EN: FAYA BARRIOS, Antonio Luis (Coord.). “Legislación de crisis y su incidencia en el estado de las autonomías: actas de las XVI Jornadas de Estudio del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía”. Sevilla: Instituto Andaluz de Administración Pública, 2015, pp. 327-368

MARTÍNEZ-VILLASEÑOR FERNÁNDEZ, Gervasio; RUBIO HERNÁNDEZ-SAMPELAYO, Gonzalo; SÁEZ BASCUÑANA, Mario. “Amenazas a las garantías jurídicas esenciales: situación actual del sector energético”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Coord.). “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario 2015”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2015, pp. 319-352

MORALES PLAZA, Antonio. “Incidencia de los cambios regulatorios energéticos en los contratos de financiación”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Coord.). “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario 2015”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2015, pp. 81-102

MORALES PLAZA, Antonio. “Las nuevas tendencias en el sector energético en Europa: especial referencia a España”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Dir.) et al. “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario de derecho administrativo 2016”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2016, pp. 101-116

PÉREZ DE AYALA, José Luis. “Impugnación de resoluciones sancionadoras en materia de comercialización de hidrocarburos”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Coord.). “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario 2015”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2015, pp. 133-152

SOLER-TAPPA, Eduardo; FRAGA OTERO, Miguel. “Transformaciones en el sector de hidrocarburos (2014-2015)”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Dir.) et al. “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario de derecho administrativo 2016”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2016, pp. 233-266

Energía eléctrica:

COSTA GONÇALVES, Pedro. “Regulação elétrica: condicionamento europeu”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), Rastrollo Suárez, Juan José (Coord.). “Actas del XI Coloquio Hispano-Portugués de Derecho Administrativo”. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2014, pp. 13-27

CRUZ FERRER, Juan de la. “Funciones e instrumentos de la regulación eléctrica: su condicionamiento europeo en los estados de la UE”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), Rastrollo Suárez, Juan José (Coord.). “Actas del XI Coloquio Hispano-Portugués de Derecho Administrativo”. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2014, pp. 29-66

GÓMEZ-FERRER RINCÓN, Rafael. “La sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), Rastrollo Suárez, Juan José (Coord.). “Actas del XI Coloquio Hispano-Portugués de Derecho Administrativo”. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2014, pp. 67-91

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel. “Las "obligaciones de servicio público" en el sector eléctrico: de la protección del consumidor a la protección del medio ambiente”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), Rastrollo Suárez, Juan José (Coord.). “Actas del XI Coloquio Hispano-Portugués de Derecho Administrativo”. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2014, pp. 207-217

LAVILLA RUBIRA, Juan José. “Aproximación general al régimen jurídico del mercado ibérico de la electricidad (MIBEL)”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), Rastrollo Suárez, Juan José (Coord.). “Actas del XI Coloquio Hispano-Portugués de Derecho Administrativo”. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2014, pp. 113-126

PLASENCIA SÁNCHEZ, Félix. “Una aproximación a la transmisión de instalaciones de producción de energía eléctrica”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Coord.). “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario 2015”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2015, pp. 225-246

PORTOCARRERO, Marta. “O Mibel e os aproveitamentos hidroelectricos fronteiriços”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), Rastrollo Suárez, Juan José (Coord.). “Actas del XI Coloquio Hispano-Portugués de Derecho Administrativo”. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2014, pp. 127-134

SÁNCHEZ BLANCO, Ángel. “Servicio eléctrico, sistema eléctrico y sistema energético”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), Rastrollo Suárez, Juan José (Coord.). “Actas del XI Coloquio Hispano-Portugués de Derecho Administrativo”. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2014, pp. 243-270

SOLER TAPPA, Eduardo; CALVIÑO, Iria. “Evolución normativa del sector eléctrico desde el año 2012 hasta la actualidad”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Coord.). “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario 2015”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2015, pp. 247-282

TAVARES DA SILVA, Suzana. “O princípio da sustentabilidade económico e financeira do sistema eléctrico liberalizado sob regulação especial”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), Rastrollo Suárez, Juan José (Coord.). “Actas del XI Coloquio Hispano-Portugués de Derecho Administrativo”. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2014, pp. 93-112

Energía eólica:

LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki. “Ordenación del territorio, evaluación ambiental estratégica y planificación de parques eólicos”. EN: GARCÍA URETA, Agustín (Coord.). “La Directiva de la Unión Europea de evaluación de impacto ambiental de proyectos: balance de treinta años”. Barcelona: Marcial Pons, 2016, pp. 91-116

Energías renovables:

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “¿Hacia un marco jurídico común de energías renovables y cambio climático?”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), Rastrollo Suárez, Juan José (Coord.). “Actas del XI Coloquio Hispano-Portugués de Derecho Administrativo”. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2014, pp. 137-145

DÍEZ MARCOS, David; ANARTE BALANZATEGUI, José María. “Compatibilidad con el régimen europeo de ayudas de estado de los sistemas de apoyo a las energías renovables en España: situación actual a la luz de la notificación realizada por España a la comisión europea con fecha 22 de diciembre de 2014”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Dir.) et al. “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario de derecho administrativo 2016”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2016, pp. 683-722

GALÁN VIOQUE, Roberto Rafael. “La incidencia de la legislación de crisis sobre las energías renovables”. EN: FAYA BARRIOS, Antonio Luis (Coord.). “Legislación de crisis y su incidencia en el estado de las autonomías: actas de las XVI Jornadas de Estudio del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía”. Sevilla: Instituto Andaluz de Administración Pública, 2015, pp. 419-427

RUIZ OLMO, Irene. “El fomento de energías renovables en la sentencia del Tribunal Constitucional 96/2014, de 12 de junio: la aparente incompatibilidad del interés general con el de los productores”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), Rastrollo Suárez, Juan José (Coord.). “Actas del XI Coloquio Hispano-Portugués de Derecho Administrativo”. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2014, pp. 231-241

Espacios naturales protegidos:

BAZÁN VIRTUDES, Reyes. “El campo de golf como instrumento de regeneración y protección del medio ambiente”. EN: BOMBILLAR SÁENZ, Francisco Miguel. “Diferentes perspectivas del derecho deportivo en Andalucía: Libro homenaje al profesor Rafael Barranco Vela”. Granada: Comares, 2016, pp. 47-59

JIMÉNEZ SOTO, Ignacio. “Estado social e intervención pública de las actividades deportivas en los espacios naturales protegidos”. EN: BOMBILLAR SÁENZ, Francisco Miguel. “Diferentes perspectivas del derecho deportivo en Andalucía: Libro homenaje al profesor Rafael Barranco Vela”. Granada: Comares, 2016, pp. 61-94

Especies amenazadas:

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. “The Convention on International Trade in Endangered Species of Wild Fauna and Flora (CITES Convention)”. EN: MITSILEGAS, Valsamis et al. “Analysis of International Legal Instruments Relevant to Fighting Environmental Crime”. Londres (Reino Unido): Queen Mary University of London, 2015, pp. 14-48, [en línea]. Disponible en Internet: <http://efface.eu/analysis-international-legal-instruments-relevant-fighting-environmental-crime> [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2016].

Evaluación ambiental estratégica:

LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki. “Ordenación del territorio, evaluación ambiental estratégica y planificación de parques eólicos”. EN: GARCÍA URETA, Agustín (Coord.). “La Directiva de la Unión Europea de evaluación de impacto ambiental de proyectos: balance de treinta años”. Barcelona: Marcial Pons, 2016, pp. 91-116

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

ARAGÃO, Alexandra. “Los impactos ambientales transfronterizos, entre el hecho y el derecho”. EN: GARCÍA URETA, Agustín (Coord.). “La Directiva de la Unión Europea de evaluación de impacto ambiental de proyectos: balance de treinta años”. Barcelona: Marcial Pons, 2016, pp. 157-172

BORN, Charles-Hubert. “El juez europeo y la Directiva de impacto ambiental: balance de treinta años”. EN: GARCÍA URETA, Agustín (Coord.). “La Directiva de la Unión Europea de evaluación de impacto ambiental de proyectos: balance de treinta años”. Barcelona: Marcial Pons, 2016, pp. 9-28

LAZKANO BROTONS, Íñigo. “Normativa ambiental vasca y Directiva Europea de impacto ambiental: problemas de articulación”. EN: GARCÍA URETA, Agustín (Coord.). “La Directiva de la Unión Europea de evaluación de impacto ambiental de proyectos: balance de treinta años”. Barcelona: Marcial Pons, 2016, pp. 173-224

NOGUEIRA LÓPEZ, Alba. “La participación en la evaluación de impacto ambiental: dogma y realidad”. EN: GARCÍA URETA, Agustín (Coord.). “La Directiva de la Unión Europea de evaluación de impacto ambiental de proyectos: balance de treinta años”. Barcelona: Marcial Pons, 2016, pp. 117-156

Evaluaciones ambientales:

CUBERO MARCOS, José Ignacio. “La transposición de la Directiva en el Estado Español”. EN: GARCÍA URETA, Agustín (Coord.). “La Directiva de la Unión Europea de evaluación de impacto ambiental de proyectos: balance de treinta años”. Barcelona: Marcial Pons, 2016, pp. 65-90

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “Evaluando al evaluador: razones técnicas, jurídicas y políticas en la evaluación de impacto ambiental de proyectos”. EN: GARCÍA URETA, Agustín (Coord.). “La Directiva de la Unión Europea de evaluación de impacto ambiental de proyectos: balance de treinta años”. Barcelona: Marcial Pons, 2016, pp. 29-64

Fracturación hidráulica (Fracking):

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Regulación de la producción de electricidad mediante gas no convencional obtenido por fracturación hidráulica”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), Rastrollo Suárez, Juan José (Coord.). “Actas del XI Coloquio Hispano-Portugués de Derecho Administrativo”. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2014, pp. 163-173

JORDANO FRAGA, Jesús. “¿Cantaremos también "fracking USA"?: el fracking, un dilema en la crisis como desafío para el derecho ambiental”. EN: FAYA BARRIOS, Antonio Luis (Coord.). “Legislación de crisis y su incidencia en el estado de las autonomías: actas de las XVI Jornadas de Estudio del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía”. Sevilla: Instituto Andaluz de Administración Pública, 2015, pp. 369-392

OCHOA MONZÓ, Josep. “El régimen jurídico de la fractura hidráulica o fracking en España”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro homenaje al maestro Ramón Martín Mateo”. Lima (Perú), Cizur Menor (Navarra): ECB Ediciones, Thomson Reuters – Aranzadi, 2015, pp. 161-173

PINO MIKLAVEC, Noemí. “El desarrollo tecnológico y las nuevas tecnologías de extracción de hidrocarburos frente a la protección del medio ambiente en Argentina”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro homenaje al maestro Ramón Martín Mateo”. Lima (Perú), Cizur Menor (Navarra): ECB Ediciones, Thomson Reuters – Aranzadi, 2015, pp. 279-297

VALENCIA MARTÍN, Germán. “El debate competencial español en torno al fracking (técnica de la fracturación hidráulica)”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro homenaje al

maestro Ramón Martín Mateo”. Lima (Perú), Cizur Menor (Navarra): ECB Ediciones, Thomson Reuters – Aranzadi, 2015, pp. 175-190

Gestión ambiental:

DURÁN SÁNCHEZ, José Luis. “Los bancos de conservación de la naturaleza como nuevo mecanismo jurídico voluntario en la gestión ambiental de la empresa”. EN: MESEGUER SÁNCHEZ, Víctor (Dir.); AVILÉS HERNÁNDEZ, Manuela (Dir.). “Empresas, Derechos Humanos y RSC: una mirada holística desde las Ciencias Sociales y Jurídicas”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2016, pp. 437-445

Información ambiental:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “La administración electrónica como instrumento de protección ambiental: en particular, los servicios electrónicos de información ambiental (2003-2013)”. EN: BALCELLS PADULLÉS, Joan et al. “Internet, derecho y política una década de transformaciones: Actas del X Congreso Internacional Internet, Derecho y Política = Internet, Law & Politics. A Decade of Transformations. Proceedings of the 10th International Conference on Internet, Law & Politics”. Barcelona: Universitat Oberta de Catalunya, 2014, pp. 553-564

Medio marino:

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. “Soft law and the law of the sea its presence in the UNCLOS”. EN: SOBRINO HEREDIA, José Manuel (Dir.). “La contribución de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar a la buena gobernanza de los mares y océanos. Vol. 1. Nápoles (Italia): Editoriale Scientifica, 2012, pp. 65-78

SERENO ROSADO, Amparo. “España y Portugal: ¿una posición común ante el nuevo derecho del mar?”. EN: SOBRINO HEREDIA, José Manuel (Dir.). “La contribución de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar a la buena gobernanza de los mares y océanos. Vol. 1. Nápoles (Italia): Editoriale Scientifica, 2012, pp. 183-196

SOLER ESTEVE, Raquel. “La novedosa ordenación del espacio marítimo de la Unión Europea: la Directiva 2014/89 y sus antecedentes”. EN: CERVERA VALLTERRA, María (Coord.). “La encrucijada de Europa: luces y sombras para un futuro común”. Valencia: Universitat de València, 2015, pp. 185-193

Ordenación del territorio:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Territorio, suelo y edificación: sistemas normativos: la aptitud para edificar, la legislación de ordenación del territorio”. EN: FERNANDO PABLO, Marcos Matías (Coord.); GONZÁLEZ BUSTOS, María Ángeles (Coord.), “Derecho de la edificación y renovación urbana”. Madrid: Tecnos, 2016, pp. 39-71

LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki. “Ordenación del territorio, evaluación ambiental estratégica y planificación de parques eólicos”. EN: GARCÍA URETA, Agustín (Coord.). “La Directiva de la Unión Europea de evaluación de impacto ambiental de proyectos: balance de treinta años”. Barcelona: Marcial Pons, 2016, pp. 91-116

Paisaje:

MOREL ECHEVARRÍA, Juan Claudio. “Propiedad aborígen, el paisaje como atributo de un dominio social”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro homenaje al maestro Ramón Martín Mateo”. Lima (Perú), Cizur Menor (Navarra): ECB Ediciones, Thomson Reuters – Aranzadi, 2015, pp. 257-275

Parques naturales:

JUNQUERA, Xavier; ROJANO, Janira. “Problemática rehabilitación de una antigua propiedad ubicada en zona de servidumbre de la ley de costas en el ámbito de un parque natural”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Dir.) et al. “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario de derecho administrativo 2016”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2016, pp. 137-154

RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. “La invalidez del reglamento: al hilo de dos reglamentos autonómicos sobre parques regionales”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Coord.). “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario 2015”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2015, pp. 47-80

Participación:

NOGUEIRA LÓPEZ, Alba. “La participación en la evaluación de impacto ambiental: dogma y realidad”. EN: GARCÍA URETA, Agustín (Coord.). “La Directiva de la Unión Europea de evaluación de impacto ambiental de proyectos: balance de treinta años”. Barcelona: Marcial Pons, 2016, pp. 117-156

Pesca:

IGLESIAS BERLANGA, Marta. “Capítulo 12. Asuntos marítimos y pesca”. EN: MAÍLLO GONZÁLEZ-ORÚS, Jerónimo. “Tratado de Derecho y Políticas de la Unión Europea: Tomo VII. Otras políticas horizontales y sectoriales”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2016, pp. 673-720

SOBRINO HEREDIA, José Manuel. “La tensión entre la gobernanza zonal y la gobernanza global en la conservación y gestión de los recursos pesqueros”. EN: SOBRINO HEREDIA, José Manuel (Dir.). “La contribución de la Convención de las

Naciones Unidas sobre el derecho del mar a la buena gobernanza de los mares y océanos. Vol. 2. Nápoles (Italia): Editoriale Scientifica, 2014, pp. 455-483

Planeamiento urbanístico:

CANTÓ LÓPEZ, María Teresa. “La infraestructura verde como base para la planificación urbana”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro homenaje al maestro Ramón Martín Mateo”. Lima (Perú), Cizur Menor (Navarra): ECB Ediciones, Thomson Reuters – Aranzadi, 2015, pp. 357-366

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Suelo y el "ius aedificandi": planeamiento urbanístico: situaciones y clasificación del suelo, ejecución del planeamiento, intervención administrativa en el uso del suelo”. EN: FERNANDO PABLO, Marcos Matías (Coord.); GONZÁLEZ BUSTOS, María Ángeles (Coord.), “Derecho de la edificación y renovación urbana”. Madrid: Tecnos, 2016, pp. 72-114

MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Rubén. “Medio ambiente urbano, planificación urbanística y smart cities”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro homenaje al maestro Ramón Martín Mateo”. Lima (Perú), Cizur Menor (Navarra): ECB Ediciones, Thomson Reuters – Aranzadi, 2015, pp. 367-379

Protección de especies:

GARCÍA URETA, Agustín. “Wilderness protection in Spain”. EN: BASTMEIJER, Kees (Ed.). “Wilderness Protection in Europe: The Role of International, European and National Law”. Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2016, pp. 455-481

Red Natura:

REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. “El impacto territorial del derecho ambiental de la Unión Europea: la Red Natura 2000”. EN: CERVERA VALLTERRA, María (Coord.). “La encrucijada de Europa: luces y sombras para un futuro común”. Valencia: Universitat de València, 2015, pp. 175-184

Residuos:

PÉREZ DE AYALA BECERRIL, Luis; PIFARRÉ ESPEJO, Natalia. “Régimen comunitario y nacional del traslado de residuos”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Dir.) et al. “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario de derecho administrativo 2016”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2016, pp. 513-532

POZO, Covadonga del; NIEVES, Eduardo de; COBO, Marta. “La fabricación y aplicación de tecnosoles como operación de valorización de residuos no peligrosos: tratamiento legal aprobado en la comunidad autónoma de Galicia”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Dir.) et al. “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario de derecho administrativo 2016”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2016, pp. 349-388

Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE):

POVEDA GÓMEZ, Pedro. “Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos: un ¿nuevo? modelo de colaboración público-privada para regular la responsabilidad ampliada del productor en materia de residuos”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Dir.) et al. “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario de derecho administrativo 2016”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2016, pp. 285-308

Residuos de buques:

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. “International Convention for the Prevention of Pollution from Ships (MARPOL)”. EN: MITSILEGAS, Valsamis et al. “Analysis of International Legal Instruments Relevant to Fighting Environmental Crime”. Londres (Reino Unido): Queen Mary University of London, 2015, pp. 49-77, [en línea]. Disponible en Internet: <http://efface.eu/analysis-international-legal-instruments-relevant-fighting-environmental-crime> [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2016].

JUSTE RUIZ, José. “Responsabilidad y reparación de daños ambientales en caso de accidentes catastróficos de buques petroleros: acciones ante los tribunales nacionales”. EN: SOBRINO HEREDIA, José Manuel (Dir.). “La contribución de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar a la buena gobernanza de los mares y océanos. Vol. 2. Nápoles (Italia): Editoriale Scientifica, 2014, pp. 533-552

Responsabilidad ambiental:

AMADO GOMES, Carla. “Responsabilidade Ambiental e Consumo Sustentável”. EN: “Diálogo Ambiental, Constitucional e Internacional, vol. 3, tomo 1”. Lisboa (Portugal): Universidad de Lisboa. Faculdade de Direito, 2015, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.icjp.pt/sites/default/files/publicacoes/files/ebook_dialogoambiental_vol3_tomo1.pdf [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2016].

Responsabilidad civil:

SIQUEIRA LOUREIRO OLIVEIRA, Silvia Regina. “Instrumentos de responsabilidad civil ambiental no direito brasileiro”. EN: CARVALHO LEAL, Virginia de; USCANGA

BARRADAS, Abril. “El derecho y sus razones: aportaciones de jóvenes investigadores”. La Coruña: Bubok, 2013, pp. 237-241

Responsabilidad patrimonial:

GARCÍA-ÁLVAREZ GARCÍA, Gerardo. “Responsabilidad patrimonial de la Administración y responsabilidades privadas: las indemnizaciones por daños ambientales y patrimoniales en el caso del vertido de Aznalcóllar”. EN: SORIANO GARCÍA, José Eugenio (Dir.); ESTEPA MONTERO, Manuel (Coord.). “Por el derecho y la libertad: libro homenaje al profesor Juan Alfonso Santamaría Pastor: Vol. 2, Garantías del ciudadano en el régimen administrativo”. Madrid: Iustel, 2014, pp. 1703-1740

Responsabilidad penal:

SÁNCHEZ BLANCO, Ángel. “Un lapsus de la Jurisprudencia Penal en los delitos sobre Ordenación del Territorio y Urbanismo: la elusión de la legislación básica estatal y de las competencias autonómicas de ordenación del territorio”. EN: BAÑO LEÓN, José María (Coord.) et al. “Memorial para la reforma del Estado: estudios en homenaje al Profesor Santiago Muñoz Machado”. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016, pp. 2657-2682

Responsabilidad por daños:

JUSTE RUIZ, José. “Responsabilidad y reparación de daños ambientales en caso de accidentes catastróficos de buques petroleros: acciones ante los tribunales nacionales”. EN: SOBRINO HEREDIA, José Manuel (Dir.). “La contribución de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar a la buena gobernanza de los mares y océanos. Vol. 2. Nápoles (Italia): Editoriale Scientifica, 2014, pp. 533-552

ROJAS CALDERÓN, Christian. “Responsabilidad de la Administración Pública en materia ambiental, por daños causados por entidades privadas autorizadas”. EN: FERRADA, J. (Ed.); BERMÚDEZ, J. (Ed.); URRUTIA, O. (Ed). “Doctrina y enseñanza del Derecho Administrativo chileno: estudios en homenaje a Pedro Pierry Arrau”. Valparaíso: EUV, 2016, pp. 589-618, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.academia.edu/28985366/Responsabilidad_de_la_Administraci%C3%B3n_P%C3%ABlica_en_materia_ambiental_por_da%C3%B1os_causados_por_entidades_privadas_autorizadas_Ferrada_Berm%C3%BAdez_Urrutia_Eds._2016_Doctrina_y_ense%C3%B1anza_del_Derecho_Administrativo_chileno._Estudios_en_homenaje_a_Pedro_Pierry_Arrau_Valpara%C3%ADso_EUV_pp._589-618 [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2016].

Salud:

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Carmen; LORA-TAMAYO VALLVÉ, Marta. “Capítulo 19. Turismo, salud pública y protección civil”. EN: MAÍLLO GONZÁLEZ-ORÚS,

Jerónimo. “Tratado de Derecho y Políticas de la Unión Europea: Tomo VII. Otras políticas horizontales y sectoriales”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2016, pp. 1129-1170

Servidumbres:

JUNQUERA, Xavier; ROJANO, Janira. “Problemática rehabilitación de una antigua propiedad ubicada en zona de servidumbre de la ley de costas en el ámbito de un parque natural”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Dir.) et al. “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario de derecho administrativo 2016”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2016, pp. 137-154

Suelos:

CARDESA SALZMANN, A. “A sub-regional framework of cooperation to combat desertification through the Central Asian Countries' Initiative on Land Management”. EN: CAMPINS ERITJA M. (Ed.); MAÑÉ ESTRADA, A. (Coord.). “Building a Regional Framework in Central Asia: between Cooperation and Conflict”. Barcelona: ICIP Research, 2014, pp. 60-79, [en línea]. Disponible en Internet: http://icip.gencat.cat/web/.content/continguts/publicacions/arxius_icip_research/WEB_Llibre-ICIP_Research_2014.pdf [Fecha de último acceso 11 de enero de 2016].

Telecomunicaciones:

ZEGARRA VALDIVIA, Diego. “Telecomunicaciones móviles y medio ambiente en el Perú: instrumentos jurídicos para su armonización”. EN: ZEGARRA VALDIVIA, Diego (Coord.). “El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa: Libro homenaje al maestro Ramón Martín Mateo”. Lima (Perú), Cizur Menor (Navarra): ECB Ediciones, Thomson Reuters – Aranzadi, 2015, pp. 329-354

Transportes:

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge. “La governance dei trasporti in Spagna dopo le liberalizzazioni: alla ricerca di un modello unico?”. EN: AMMANNATI, Laura (Coord.); CANEPA, Allegra (Coord.). “La politica dei trasporti in Europa: verso uno spazio unico?” Turín (Italia): G. Giappichelli, 2015, pp. 155-184

BIEBER, Roland. “Capítulo 16. Política de transporte y redes Transeuropeas”. EN: MAÍLLO GONZÁLEZ-ORÚS, Jerónimo. “Tratado de Derecho y Políticas de la Unión Europea: Tomo VII. Otras políticas horizontales y sectoriales”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2016, pp. 939-1002

Turismo sostenible:

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Carmen; LORA-TAMAYO VALLVÉ, Marta. “Capítulo 19. Turismo, salud pública y protección civil”. EN: MAÍLLO GONZÁLEZ-ORÚS, Jerónimo. “Tratado de Derecho y Políticas de la Unión Europea: Tomo VII. Otras políticas horizontales y sectoriales”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2016, pp. 1129-1170

Urbanismo:

PAREJO ALFONSO, Luciano José. “L'évolution du cadre juridique de la production de la ville depuis 1956”. EN: VAZ, Céline et al. “L'urbanisme espagnol depuis les années 1970: la ville, la démocratie et le marché”. Rennes Cedex (Francia): Presses Universitaires de Rennes, 2013, pp. 25-38

QUINTANA LÓPEZ, Tomás. “La cuestión competencial sobre la rehabilitación, regeneración y renovación de las ciudades: la Ley 8/2013, de 26 de junio”. EN: BAÑO LEÓN, José María (Coord.) et al. “Memorial para la reforma del Estado: estudios en homenaje al Profesor Santiago Muñoz Machado”. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016, pp. 2609-2632

SÁNCHEZ BLANCO, Ángel. “Un lapsus de la Jurisprudencia Penal en los delitos sobre Ordenación del Territorio y Urbanismo: la elusión de la legislación básica estatal y de las competencias autonómicas de ordenación del territorio”. EN: BAÑO LEÓN, José María (Coord.) et al. “Memorial para la reforma del Estado: estudios en homenaje al Profesor Santiago Muñoz Machado”. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016, pp. 2657-2682

SUAY RINCÓN, José. “Urbanismo y contratación pública: jurisprudencia nacional y europea”. EN: BAÑO LEÓN, José María (Coord.) et al. “Memorial para la reforma del Estado: estudios en homenaje al Profesor Santiago Muñoz Machado”. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016, pp. 2583-2608

TORRE DE SILVA Y LÓPEZ DE LETONA, Javier. “Los contratos de obras de urbanización suscritos por juntas de compensación: jurisdicción competente y prerrogativas exorbitantes”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Dir.) et al. “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario de derecho administrativo 2016”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2016, pp. 309-348

Valorización:

POZO, Covadonga del; NIEVES, Eduardo de; COBO, Marta. “La fabricación y aplicación de tecnosoles como operación de valorización de residuos no peligrosos: tratamiento legal aprobado en la comunidad autónoma de Galicia”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Dir.) et al. “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario de derecho administrativo 2016”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2016, pp. 349-388

Vehículos:

ÁLVAREZ GARCÍA, Vicente J. “La primacía del Derecho comunitario sobre la Jurisprudencia Constitucional española y su efecto recentralizador: el caso de los controles técnicos sobre los vehículos de motor”. EN: BAÑO LEÓN, José María (Coord.) et al. “Memorial para la reforma del Estado: estudios en homenaje al Profesor Santiago Muñoz Machado”. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016, pp. 253-276

Vertidos:

GARCÍA-ÁLVAREZ GARCÍA, Gerardo. “Responsabilidad patrimonial de la Administración y responsabilidades privadas: las indemnizaciones por daños ambientales y patrimoniales en el caso del vertido de Aznalcóllar”. EN: SORIANO GARCÍA, José Eugenio (Dir.); ESTEPA MONTERO, Manuel (Coord.). “Por el derecho y la libertad: libro homenaje al profesor Juan Alfonso Santamaría Pastor: Vol. 2, Garantías del ciudadano en el régimen administrativo”. Madrid: Iustel, 2014, pp. 1703-1740

Tesis doctorales

Se presentan aquí 93 referencias de tesis doctorales ordenadas por materias:

Acceso a la justicia:

MENDOZA GONZÁLEZ, Liliana Antonia. “Acceso a la justicia ambiental en México”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Juan González Márquez y el Dr. Gabriel Real Ferrer. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2016. 330 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/57264> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

Actividades clasificadas:

ULLMANN, Gabriel. “Les installations classées pour la protection de l'environnement (ICPE): Des origines de la nomenclature à l'enregistrement”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Jean Untermaier. Lyon (Francia): Université Jean Moulin Lyon 3, 2015. 980 p.

Agricultura:

BALLESTER SANSANO, Jose María. “El riego tradicional en la huerta de Orihuela y pueblos de su marco: análisis de la evolución histórico-jurídica”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Maria Magdalena Martínez-Almira. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2016. 356 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/55314> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

Aguas:

CHIU, Victoria. “La protection de l'eau en droit public: étude comparée des droits espagnol, français et italien”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Alain Boyer. Toulon (Francia): Université de Toulon. École doctorale Civilisations et sociétés méditerranéennes et comparées, 2014.

FARIA, Fernando Paulo. “La política del agua en Angola: los abastecimientos urbanos de agua y saneamiento en Luanda y Benguela”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Laura Chaqués Bonafont. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Dret Constitucional i Ciència Política, 2015. 213 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/369835> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

JOACHIM, Claire. “Le partage des compétences en matière de protection de la qualité des eaux douces au Canada et dans l'Union européenne”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Eugénie Brouillet y el Dr. Frédérique Rueda. Quebec (Canadá): Toulouse (France): Université Laval: Université Toulouse 1 Capitole, 2015. 725 p., [en línea]. Disponible en

Internet: www.theses.ulaval.ca/2015/31442/31442.pdf [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

PASSOS GOMES, Viviane. “La gestión integrada y participativa de las aguas en Brasil y España: un análisis de derecho comparado”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María del Carmen Ortiz de Tena y el Dr. Francisco Delgado Piqueras. Sevilla: Universidad de Sevilla. Departamento de Derecho Administrativo, 2015. 640 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/11441/27072> [Fecha de último acceso 29 de febrero de 2016].

PIÑUELA MARTÍN, Jesús. “La sociedad internacional y el derecho al agua: la situación en el siglo XXI”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Esther Martínez Quinteiro. Salamanca: Universidad de Salamanca. Departamento de historia medieval, moderna y contemporánea, 2015. 432 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10366/128543> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

RODRÍGUES ARAUJO HEILMANN, María de Jesús. “El modelo subsidiario del derecho de agua: análisis comparativo de la gestión en Brasil y en el marco de la Unión Europea”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. M. Jesús Montoro i Chiner. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Dret Administratiu i Dret Processal, 2015. 624 p.

SALINAS PALACIOS, Darío. “Géopolitique de l'eau dans l'Espagne des autonomies: enjeux et rivalités de pouvoirs pour la région de Murcie= Geopolítica del agua en la España de las autonomías: rivalidades de poder y desafíos en la Región de Murcia”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Cesáreo Gutiérrez Espada, la Dra. M^a José Cervell Hortal y la Dra. Bárbara Loyer. Murcia: Universidad de Murcia. Departamento de Derecho Financiero, Internacional y Procesal, 2016. 523 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/396148> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

SANZ FERNÁNDEZ, Àlex. “Water and clean energy services in developing countries: Regulation and evaluation of universal service policies”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Joan Calzada. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Política Econòmica i Estructura Econòmica Mundial, 2015. 143 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/387430> [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2016].

STARLING DE FREITAS, Lilian. “El acceso y uso del agua en cuanto derecho fundamental”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Angeles González Bustos, y el Dr. Dionisio Fernández de Gatta Sánchez. Salamanca: Universidad de Salamanca. Facultad de Derecho, 2015. 796 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10366/129715> [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2016].

Autorizaciones y licencias:

FERREIRA MORONG, Fábio. “El régimen jurídico de las licencias y autorizaciones ambientales en España y Brasil: análisis jurídico-ambiental derivado de los aspectos novedosos de la normativa general de la Unión Europea sobre prevención y control integrados de la contaminación”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Dionisio Fernández de Gatta Sánchez. Salamanca: Universidad de Salamanca. Facultad de Derecho, 2013. 879 p.,

[en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10366/124150> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

Aviación:

SÁNCHEZ PAVÓN, Bernardo. “La regulación jurídica del sistema aeroportuario en España”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Marta García Pérez. A Coruña: Universidade da Coruña, 2015. 709 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/16518> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Agricultura:

DIMURO PETER, Glenda. “La producción y gestión social de la agroecología urbana en Sevilla”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Teresa Giménez Candela. Sevilla: Universidad de Sevilla. Departamento de Expresión Gráfica Arquitectónica, 2016. 470 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/11441/39640> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Bienestar animal:

CABIBBO Guillén, Marianelly. “Garantías jurídicas para la protección de animales domésticos”. Trabajo final de investigación para la Maestría Profesional en Derecho Ambiental, dirigido por el Dr. Julio Jurado Fernández. San José (Costa Rica): Universidad de Costa Rica, 2014. 243 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://maestriaderechoambientalucr.files.wordpress.com/2015/03/tesis.pdf> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

FARIA, Catia. “Animal ethics goes wild: the problem of wild animal suffering and intervention in nature”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Paula Casal, el Dr. Óscar Horta Horta Álavarez y el Dr. João Cardoso Rosas. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra. Departament de Dret, 2016. 210 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/385919> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Biodiversidad:

CARRILLO FUENTES, Juan Carlos. “Equitativa distribución de Beneficios REDD+ en México”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Juan González Márquez y el Dr. Gabriel Real Ferrer. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2016. 423 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/58704> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

CONTRERAS LÓPEZ, Carlos Andrés. “Régimen jurídico de los animales en Chile, Colombia y Argentina (antecedentes, codificación y desarrollo legislativo)”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Teresa Giménez Candela. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Dret Privat, 2014. 366 p.

Biotechnología:

BRICKER, Guillaume. “Le droit de la génétique: a la recherche d'une branche du droit”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gérard Teboul, Université Paris-Est 2013. París (Francia): L'Harmattan, 2015. 848 p.

GAVIÑO AMBRIZ, María Victoria. “Implicaciones Jurídicas de la Biología Sintética y las Necesidades de su Regulación”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gabriel Real Ferrer y el Dr. José Juan González Márquez. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2016. 312 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/55731> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

Buques:

RODRÍGUEZ DOCAMPO, María José. “Contrato de gestión naval: criterios para la determinación del régimen jurídico”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Luis García y Lastres y la Dra. María Rocío Quintáns Eiras. A Coruña: Universidade da Coruña. Departamento de Dereito Privado, 2014. 308 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/12465> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Cambio climático:

FELIPE PÉREZ, Beatriz Irene. “Las migraciones climáticas: retos y propuestas desde el Derecho Internacional”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Susana Borràs Pentinat. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili. Universitat Rovira i Virgili. Departament de Dret Públic, 2016.

MEDEIROS FRANCILAUDE CAMPOS, Virginia de. “Cuestiones del ius puniendi ambiental en el escenario de la prevención del cambio climático”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Miguel Olmedo Cardenete. Granada: Universidad de Granada. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Penal, 2015. 569 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10481/40028> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

OLMEDO CARDENETE, Miguel Domingo. “Cuestiones del ius puniendi ambiental en el escenario de la prevención del cambio climático”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Miguel Domingo Olmedo Cardenete. Granada: Universidad de Granada. Departamento de Derecho Penal, 2015. 568 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10481/40028> [Fecha de último acceso 29 de febrero de 2016].

Contaminación acústica:

GARCÍA RUIZ, Ascensión. “El ruido: morfología medioambiental desde una perspectiva penal y criminológica”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Antonio García-Pablos de Molina y el Dr. Fernando Santa Cecilia García. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Penal, 2016. 620 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/35309/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

Contaminación de suelos:

ROSIQUE LÓPEZ, María Guadalupe. “Gestión de los residuos y suelos contaminados provenientes de la minería metálica: aspectos técnicos, problemas ambientales y marco normativo”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gregorio García Fernández. Cartagena (Murcia): Universidad Politécnica de Cartagena. Departamento de Ciencia y Tecnología Agraria, 2016. 336 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10317/5397> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

Contratación pública verde:

GÓMEZ RUIZ, Manuel. “Aspectos sociales y medio ambientales en la contratación pública”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Zambonino Púlito. Cádiz: Universidad de Cádiz. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Público, 2016. 473 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10498/18516> [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2016].

Cooperación internacional:

PUIG MARCÓ, Roser. “El régimen jurídico internacional de la investigación científica en la Antártida”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Anna Badia i Martí. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Dret i Economia Internacionals, 2016. 275 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/378024> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Costas:

MARINA BARTOLOMÉ, Javier. “Reforma de la Ley de Costas: el equilibrio entre la protección ambiental y el respeto a la propiedad”. Trabajo Fin de Grado dirigido por el Dr. José Manuel Díaz Lema. Valladolid: Universidad de Valladolid. Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la Comunicación, 2015. 74 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://uvadoc.uva.es/handle/10324/8004> [Fecha de último acceso 11 de enero de 2016].

Delito ecológico:

DÍAZ PÉREZ, Augusto César. “Los delitos contra el medio ambiente en los ordenamientos penal español y nicaragüense”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Raquel

Roso Cañadillas. Alcalá de Henares (Madrid): Universidad de Alcalá. Departamento de Ciencias Jurídicas, 2014. 421 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10017/22520> [Fecha de último acceso 11 de enero de 2016].

Demarcación hidrográfica:

CORTÉS MESÉN, Sofía de Jesús. “Manejo de cuencas hidrográficas compartidas en Centroamérica: Controversias internacionales y efectos jurídicos”. Tesis para el grado de Licenciatura en Derecho, dirigido por el Dr. Enrique Ulate Chacón. San José (Costa Rica): Universidad de Costa Rica, 2016. 254 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://maestriaderechoambientalucr.files.wordpress.com/2015/03/tesis-completa-sofia.pdf> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

Derecho ambiental:

CASTRO BUITRAGO, Erika J. “La actuación informal de concertación de la Administración: un estudio para la reconstrucción dogmática del concepto de actividad administrativa, tomando al Derecho Ambiental colombiano como sector de referencia”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Jorge Agudo González. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica, 2015. 530 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10486/670038> [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2016].

DÍAZ SANTIS, Bárbara. “La ambientalización del derecho internacional humanitario”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Ángel J. Rodrigo Hernández. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra. Departament de Dret, 2016. 447 p.

ESPERÓN JIMÉNEZ, Gloria Clementina. “Desarrollo del Derecho Ambiental en Centroamérica”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Juan González Márquez y el Dr. Gabriel Real Ferrer. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2016. 324 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/56827> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

MALET-VIGNEAUX, Julie. “L'intégration du droit de l'environnement dans le droit de la concurrence”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gilles Martin. Nice (Francia): Université de Nice Sophia-Antipolis, 2014.

TOMADINI, Aurelie. “La liberté d'entreprendre et la protection de l'environnement: contribution à l'étude des mécanismes de conciliation”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Patrick Charlot y el Dr. Philippe Billet. Dijon (Francia): Université de Bourgogne, 2014.

VILASECA BOIXAREU, Isabel. “Democracia ambiental: una alternativa a la crisis civilizatoria del capitalismo tardío”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Jordi Jaria i Manzano. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili, 2016.

Derechos fundamentales:

DÍAZ SANTIS, Bárbara. “La ambientalización del derecho internacional humanitario”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Ángel J. Rodrigo Hernández. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra. Departament de Dret, 2016. 447 p.

FARIA, Fernando Paulo. “La política del agua en Angola: los abastecimientos urbanos de agua y saneamiento en Luanda y Benguela”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Laura Chaqués Bonafont. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Dret Constitucional i Ciència Política, 2015. 213 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/369835> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

FELIPE PÉREZ, Beatriz Irene. “Las migraciones climáticas: retos y propuestas desde el Derecho Internacional”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Susana Borràs Pentinat. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili. Departament de Dret Públic, 2016.

GÓMEZ FRANCO, Tomás. “La protección de la Salud desde la perspectiva de los Derechos Humanos”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Ramón Repullo Labrador. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2015. 471 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://e-spacio.uned.es/fez/view/tesisuned:CiencEcoEmp-Tgomez> [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2016].

RODRÍGUES ARAUJO HEILMANN, María de Jesús. “El modelo subsidiario del derecho de agua: análisis comparativo de la gestión en Brasil y en el marco de la Unión Europea”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. M. Jesús Montoro i Chiner. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Dret Administratiu i Dret Processal, 2015. 624 p.

SAN LUCAS CEBALLOS, Malka Andrea. “Los derechos de los pueblos indígenas ante la explotación petrolera del Yasuní-ITI”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Alfonso González Bondía. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili. Departament de Dret Públic, 2015. 450 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/380742> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

STARLING DE FREITAS, Lilian. “El acceso y uso del agua en cuanto derecho fundamental”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Angeles González Bustos, y el Dr. Dionisio Fernández de Gatta Sánchez. Salamanca: Universidad de Salamanca. Facultad de Derecho, 2015. 796 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10366/129715> [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2016].

Desarrollo sostenible:

CUNHA SAFE COELHO, Diva Julia Sousa da. “Sustentabilidade ambiental e ordem internacional cosmopolita: uma reflexão sobre a atualidade do projeto kantiano de Paz Perpétua”. Trabajo Fin de Grado dirigido por el Dr. Hans Christian Klotz. Goiânia (Brasil): Universidade Federal de Goiás. Faculdade de Filosofia, 2013. 127 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://repositorio.bc.ufg.br/tede/handle/tede/3238> [Fecha de último acceso 11 de enero de 2016].

GARCÍA JUANATEY, Ana. “Un enfoque integrado del derecho a la alimentación y la seguridad alimentaria en el marco del desarrollo sostenible”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Ángel J. Rodrigo Hernández. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra. Departament de Dret, 2016. 406 p.

OVARES JIMÉNEZ, Róger. “Los decretos de conveniencia nacional y la interrogante sobre los instrumentos utilizados por el Poder Ejecutivo previo a su declaratoria”. Trabajo final de investigación para la Maestría Profesional en Derecho Ambiental, dirigido por el MSc. Jorge Jiménez Cordero. San José (Costa Rica): Universidad de Costa Rica, 2015. 103 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://maestriaderechoambientalucr.files.wordpress.com/2015/03/tesis-maestria-derecho-ambiental-ucr-rc3b3ger-ovares.pdf> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

SÁNCHEZ GARCÍA, María José. “Sostenibilidad medioambiental, eficiencia económica y justicia distributiva: equilibrio entre objetivos en el diseño de la política medioambiental”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Ignacio Sánchez Macías. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2016. 496 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10366/129702> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

Economía sostenible:

MEYER, Gilbert. “Finances locales et développement durable”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Robert Hertzog. Estrasburgo (Francia): Université de Strasbourg. École doctorale Droit, science politique et histoire, 2013.

Educación ambiental:

ALBA HIDALGO, David. “La evaluación de la contribución de la universidad a la sostenibilidad ambiental: una aplicación a las universidades españolas”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Javier Benayas del Álamo. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid. Facultad de Ciencias, 2016. 233 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10486/672412> [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2016].

GARCÍA-GONZÁLEZ, Esther. “Análisis de la presencia de los principios de sostenibilidad en propuestas metodológicas universitarias: estudio de propuestas concretas en la Universidad de Cádiz”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Pilar Azcárate Goded y el Dr. Antonio Navarrete Salvador. Cádiz: Universidad de Cádiz. Facultad de Ciencias de la Educación. Departamento de Didáctica, 2016. 365 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10498/18346> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

JIMÉNEZ-FONTANA, Rocío. “La evaluación en la educación para la sostenibilidad desde el paradigma de la complejidad”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Pilar Azcárate Goded y el Dr. Antonio Navarrete Salvador. Cádiz: Universidad de Cádiz. Facultad de Ciencias de la Educación. Departamento de Didáctica, 2016. 387 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10498/18381> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

ROCCHI, Paola. “Essays on atmospheric emissions and environmental policy”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Serrano Gutiérrez, Mònica y el Dr. Jordi Roca Jusmet. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Teoria Econòmica, 2015. 190 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/387214> [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2016].

Energía:

CORTÉS SAENZ, Hernán. “El petróleo como recurso de poder e instrumento de política exterior a partir de la noción del poder estructural de Susan Strange: Venezuela en Post Guerra Fría”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Nora Sainz Gsell. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Dret Públic i de Ciències Historicojurídiques, 2016. 366 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/382480> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

GARCÍA-GUSANO, Diego. “Long-Term Analysis of the Spanish Environmental Policies using the Life Cycle Assessment Method and Energy Optimisation Modelling”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Helena Cabal y el Dr. Antonio Alonso-Ayuso. Madrid: CIEMAT. Energy Systems Analysis Unit, Energy Department: Universidad Rey Juan Carlos. Department of Statistics and Operations Research, 2014. 207 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://eciencia.urjc.es/bitstream/handle/10115/12209/Thesis_DiegoGarciaGusano_January_2014.pdf?sequence=1&isAllowed=y [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2016].

HERNÁNDEZ IBARZÁBAL, José Alberto. “Examining investment in natural gas infrastructure: governability, policy and regulatory analysis in qualitative perspective”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Carles Ramió. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra. Departament de Ciències Polítiques i Socials, 2016. 116 p.

ORTEGA IBÁÑEZ, Alex. “La armonización del régimen de impuestos especiales sobre los productos energéticos en el derecho de la Unión y su transposición en España, Francia y Reino Unido”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Eva Andrés Aucejo. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Dret Financer i Tributari, 2016. 422 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/377756> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

SANZ FERNÁNDEZ, Àlex. “Water and clean energy services in developing countries: Regulation and evaluation of universal service policies”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Joan Calzada. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Política Econòmica i Estructura Econòmica Mundial, 2015. 143 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/387430> [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2016].

SAN LUCAS CEBALLOS, Malka Andrea. “Los derechos de los pueblos indígenas ante la explotación petrolera del Yasuní-ITT”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Alfonso González

Bondía. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili. Departament de Dret Públic, 2015. 450 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/380742> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

Energía eléctrica:

CASTILLO RINCÓN, Irene; DAVIDOVICH MOLINA, Juan Ignacio. “Análisis legal de la generación distribuida de energía eléctrica en Costa Rica”. Tesis para el grado de Licenciatura en Derecho, dirigido por el MSc. Álvaro Meza Lázarus. San José (Costa Rica): Universidad de Costa Rica, 2016. 203 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://maestriaderechoambientalucr.files.wordpress.com/2015/03/tesis-generacion-distribuida-version-final.pdf> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

Espacios naturales protegidos:

FLORENSA GUIU, Rosa. “Evaluación de la calidad y satisfacción del usuario de los Espacios Naturales Protegidos de Montaña: aplicación al Parc Nacional d'Aigüestortes i Estanys de Sant Maurici”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Antonio Colom Gorgues y el Dr. Luis Pérez Pérez. Lérida: Universitat de Lleida. Departament d'Administració d'Empreses i Gestió Econòmica dels Recursos Naturals, 2016. 572 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/371150> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Especies invasoras:

TEULLET, Marie. “Les espèces exotiques envahissantes et le droit de la mer: essai de qualification”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Pascale Marin-Bidou. París (Francia): Université Panthéon-Assas, 2014.

Ética medioambiental:

FARIA, Catia. “Animal ethics goes wild: the problem of wild animal suffering and intervention in nature”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Paula Casal, el Dr. Óscar Horta Horta Álavarez y el Dr. João Cardoso Rosas. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra. Departament de Dret, 2016. 210 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/385919> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

SEOANE, José-Antonio. “El consentimiento en materia de bioética y biojurídica: la esterilización en el derecho español y en el derecho comparado”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Ángeles López Moreno. A Coruña: Universidade da Coruña, 1996. 639 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/12395> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

Evaluación ambiental estratégica:

ALMENAR MUÑOZ, M. “La evaluación ambiental estratégica del planeamiento territorial y urbanístico: factores ambientales, riesgos y afecciones legales (en especial en la Comunidad Valenciana)”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Fernando Romero Saura. Valencia: Universitat Politècnica de València. Departamento de Urbanismo. Programa Régimen jurídico, ordenación y gestión del territorio, el medio ambiente y el urbanismo, 2015. 543 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10251/59429> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Evaluación de impacto ambiental:

JIMÉNEZ CORDERO, Jorge; JIMÉNEZ GODOY, Ingrid. “El nuevo procedimiento para la evaluación de impacto ambiental en Costa Rica”. Trabajo final de investigación para la Maestría Profesional en Derecho Ambiental, dirigido por el Dr. Julio Jurado Fernández. San José (Costa Rica): Universidad de Costa Rica, 2008. 344 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://maestriaderechoambientalucr.files.wordpress.com/2015/03/tesis-el-nuevo-procedimiento-para-la-evaluacion.pdf> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

Fiscalidad ambiental:

ORTEGA IBÁÑEZ, Alex. “La armonización del régimen de impuestos especiales sobre los productos energéticos en el derecho de la Unión y su transposición en España, Francia y Reino Unido”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Eva Andrés Aucejo. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Dret Financer i Tributari, 2016. 422 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/377756> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Ganadería:

VÁZQUEZ FERNÁNDEZ, Iago. “Aprendizaje histórico en gestión de bienes comunales: los pastos en Cantabria (España)”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Leonor de la Puente Fernández y el Dr. Juan Busqué Marcos. Santander: Universidad de Cantabria, 2016. 445 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10902/8237> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Información ambiental:

ELIZONDO, María Laura. “Derecho a la información ambiental: creación de un instrumento jurídico para el acceso a la información ambiental en Costa Rica”. Trabajo final de investigación para la Maestría Profesional en Derecho Ambiental, dirigido por el Dr. Julio Jurado Fernández. San José (Costa Rica): Universidad de Costa Rica, 2015. 155 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://maestriaderechoambientalucr.files.wordpress.com/2015/03/tesis-final-derecho-a-la-informacion-3b3n-laura-elizondo.pdf> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

MAGALLÓN VERDE, Emilio. “El derecho a la información del público en materia de medio ambiente en el ordenamiento jurídico-internacional: aportaciones y límites del derecho en relación con un instrumento preventivo para la protección ecológica”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Sergio Salinas Alcega. Zaragoza: Universidad de Zaragoza. Departamento de Derecho Público, 2016. 405 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://zaguan.unizar.es/record/57710> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

Medio marino:

GARCÍA SANABRIA, Javier. “Hacia la gestión integrada del medio marino: análisis de un nuevo marco conceptual y metodológico”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Manuel Barragán Muñoz. Cádiz: Universidad de Cádiz, 2014.

ORTEGA GONZÁLEZ, Tewise Yurena. “Algunas consideraciones sobre el *naufragium* y salvamento marítimo: de Roma al derecho moderno”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Luis Zamora Manzano. Las Palmas de Gran Canaria: Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Departamento de Ciencias Jurídicas Básicas, 2015. 289 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10553/17968> [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2016].

TEULLET, Marie. “Les espèces exotiques envahissantes et le droit de la mer: essai de qualification”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Pascale Marin-Bidou. París (Francia): Université Panthéon-Assas, 2014.

Medio rural:

CEBALLOS MORENO, Manuel. “Régimen jurídico-administrativo de la protección del medio ambiente en las zonas rurales: su instrumentalización a través de las denominaciones de origen vitivinícolas como elementos de ordenación sostenible del territorio”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Luis Miguel Arroyo Yanes. Cádiz: Universidad de Cádiz. Departamento de Derecho Público, 2016.

Minería:

CORREA VALERO, Diana Magally. “Transnacionalidad y minería en las áreas protegidas de Colombia”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gabriel Real Ferrer y el Dr. Zenildo Bodnar. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2015. 250 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/53335> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

ROSIQUE LÓPEZ, María Guadalupe. “Gestión de los residuos y suelos contaminados provenientes de la minería metálica: aspectos técnicos, problemas ambientales y marco normativo”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gregorio García Fernández. Cartagena (Murcia): Universidad Politécnica de Cartagena. Departamento de Ciencia y Tecnología Agraria, 2016. 336 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10317/5397> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

Montes:

VÁZQUEZ FERNÁNDEZ, Iago. “Aprendizaje histórico en gestión de bienes comunales: los pastos en Cantabria (España)”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Leonor de la Puente Fernández y el Dr. Juan Busqué Marcos. Santander: Universidad de Cantabria, 2016. 445 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10902/8237> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Ordenación del territorio:

CEBALLOS MORENO, Manuel. “Régimen jurídico-administrativo de la protección del medio ambiente en las zonas rurales: su instrumentalización a través de las denominaciones de origen vitivinícolas como elementos de ordenación sostenible del territorio”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Luis Miguel Arroyo Yanes. Cádiz: Universidad de Cádiz. Departamento de Derecho Público, 2016.

RODRÍGUEZ ALMIRÓN, Francisco José. “Los delitos contra la ordenación del territorio y el urbanismo: análisis jurisprudencial del Artículo 319 CP. Adaptado a la Reforma de la LO 1/2015 de 30 de marzo”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Carlos Aránguez Sánchez. Granada: Universidad de Granada. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Penal, 2015. 522 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10481/42429> [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2016].

Paisaje:

CIVEIRA, Gabriela. “Servicios ecosistémicos en ambientes urbanos: su relación con la estructura, la planificación y el diseño del paisaje”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Eva Vidal Vázquez y el Dr. Marcos Lado Liñares. La Coruña: Universidade da Coruña. Departamento de Ciencias da Navegación e da Terra, 2016., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/17252> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

MOREL ECHEVARRÍA, Juan Claudio. “El derecho al disfrute del paisaje: alcance, límites y técnicas para su protección en el ordenamiento argentino”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Germán Valencia Martín y el Dr. Íñigo Sanz Rubiales. Alicante: Universidad de Alicante. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2015. 634 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/49269> [Fecha de último acceso 29 de enero de 2016].

Participación:

ARROYO ARCE, Katherine. “La participación pública en asuntos ambientales: el caso de los Consejos del Sistema Nacional de Áreas de Conservación”. Tesis para el grado de Licenciatura en Derecho, dirigido por el Prof. Mario Peña Chacón. San José (Costa Rica):

Universidad de Costa Rica, 2015. 394 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://maestriaderechoambientalucr.files.wordpress.com/2015/03/tesis-ppsinac.pdf> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

EYRE DE LORENZO, José Antonio. “Examen jurídico de la participación ciudadana en el ámbito urbanístico: estado actual de la cuestión y algunas propuestas de mejora”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Joan Amenós Álamo. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Dret Públic i de Ciències Historicojurídiques, 2016. 325 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/384560> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

Pesca:

GAMBARDELLA, Sophie. “La gestion et la conservation des ressources halieutiques en droit international: l'exemple de la Méditerranée”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Sandrine Maljean-Dubois. Marseille (Francia): Ecole Doctorale Sciences Juridiques et Politiques: Aix-Marseille Université, 2013.

Planeamiento urbanístico:

ALMENAR MUÑOZ, M. “La evaluación ambiental estratégica del planeamiento territorial y urbanístico: factores ambientales, riesgos y afecciones legales (en especial en la Comunidad Valenciana)”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Fernando Romero Saura. Valencia: Universitat Politècnica de València. Departamento de Urbanismo. Programa Régimen jurídico, ordenación y gestión del territorio, el medio ambiente y el urbanismo, 2015. 543 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10251/59429> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Planificación hidrológica:

ESPAÑA VILLANUEVA, Mercedes R. “Valoración del nivel de integración agua-territorio en los instrumentos de planificación de tres ámbitos subregionales andaluces”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Luis Miguel Valenzuela Montes. Granada: Universidad de Granada. Departamento de Urbanística y Ordenación del Territorio, 2015. 380 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10481/39988> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

Política Ambiental:

GARCÍA-GUSANO, Diego. “Long-Term Analysis of the Spanish Environmental Policies using the Life Cycle Assessment Method and Energy Optimisation Modelling”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Helena Cabal y el Dr. Antonio Alonso-Ayuso. Madrid: CIEMAT. Energy Systems Analysis Unit, Energy Department: Universidad Rey Juan Carlos. Department of Statistics and Operations Research, 2014. 207 p., [en línea]. Disponible en Internet:

https://eciencia.urjc.es/bitstream/handle/10115/12209/Thesis_DiegoGarciaGusano_January_2014.pdf?sequence=1&isAllowed=y [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2016].

LEGORRETA CARRAZANZA, Yolanda. “La contribución de algunos instrumentos de Política Ambiental en la Protección de las zonas Arqueológicas: un análisis desde la perspectiva jurídica”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Juan González Márquez y el Dr. Gabriel Real Ferrer. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2016. 395 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/54470> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

ROCCHI, Paola. “Essays on atmospheric emissions and environmental policy”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Serrano Gutiérrez, Mònica y el Dr. Jordi Roca Jusmet. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Teoria Econòmica, 2015. 190 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/387214> [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2016].

Prevención de riesgos laborales:

MEDINA MAILHO, Ricardo Enrique. “Desde la historia hacia el futuro: buenas prácticas para consolidar la cultura de la prevención de riesgos del trabajo, a partir del estudio comparado del rol de los agentes sociales en Argentina y España”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Ignacio Ruíz Rodríguez y el Dr. Juan Antonio Bueno Delgado. Alcalá de Henares (Madrid): Universidad de Alcalá. Departamento de Ciencias Jurídicas, 2014. 849 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10017/23897> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

RIVAS VERDES-MONTENEGRO, César de. “El accidente de trabajo en las obras de construcción como fuente de responsabilidad penal”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Esteban Mestre Delgado. Alcalá de Henares (Madrid): Universidad de Alcalá. Departamento de Ciencias Jurídicas, 2015. 428 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10017/24861> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC):

FERREIRA MORONG, Fábio. “El régimen jurídico de las licencias y autorizaciones ambientales en España y Brasil: análisis jurídico-ambiental derivado de los aspectos novedosos de la normativa general de la Unión Europea sobre prevención y control integrados de la contaminación”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Dionisio Fernández de Gatta Sánchez. Salamanca: Universidad de Salamanca. Facultad de Derecho, 2013. 879 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10366/124150> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

Principio de no regresión:

AMAYA ARIAS, Ángela María. “El principio de no regresión en el derecho ambiental”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Antonio Embid Irujo. Madrid: Universidad de Zaragoza. Departamento de Derecho Público, 2015. 511 p.

Productos fitosanitarios:

THEVENOT, Gaël. “De la prévention des risques au changement des pratiques agricoles: les limites du droit de la protection phytosanitaire”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Isabelle Doussan. Nice (Francia): Université de Nice Sophia-Antipolis, 2014. 537 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://tel.archives-ouvertes.fr/tel-01127369> [Fecha de último acceso 29 de enero de 2016].

Residuos:

ROSIQUE LÓPEZ, María Guadalupe. “Gestión de los residuos y suelos contaminados provenientes de la minería metálica: aspectos técnicos, problemas ambientales y marco normativo”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gregorio García Fernández. Cartagena (Murcia): Universidad Politécnica de Cartagena. Departamento de Ciencia y Tecnología Agraria, 2016. 336 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10317/5397> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

Responsabilidad ambiental:

ZAPATER ESPI, María José. “La tutela jurídica del medio ambiente y los recursos naturales a través de la normativa española sobre responsabilidad medioambiental”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Pablo Amat Llombart. Valencia: Universitat Politècnica de València, 2015. 328 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10251/59223> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

Responsabilidad civil:

UGO, Émilie. “Préjudices environnementaux et responsabilité civile”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Marie-Luce Demeester y la Dra. Virginie Mercier. Marseille (Francia): Ecole Doctorale Sciences Juridiques et Politiques: Aix-Marseille Université, 2014.

Responsabilidad penal:

BLANC-DI SOMMA, Marjorie. “Les réponses pénales aux atteintes à l’environnement”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Marie-Christine Sordino. Toulon (Francia): Université de Toulon. Faculté de droit de Toulon, 2014.

DÍAZ PÉREZ, Augusto César. “Los delitos contra el medio ambiente en los ordenamientos penal español y nicaragüense”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Raquel Roso Cañadillas. Alcalá de Henares (Madrid): Universidad de Alcalá. Departamento de

Ciencias Jurídicas, 2014. 421 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10017/22520> [Fecha de último acceso 11 de enero de 2016].

GARCÍA RUIZ, Ascensión. “El ruido: morfología medioambiental desde una perspectiva penal y criminológica”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Antonio García-Pablos de Molina y el Dr. Fernando Santa Cecilia García. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Penal, 2016. 620 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/35309/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

VELÁZQUEZ DÍAZ, Xochitl. “Análisis del tipo de bioseguridad federal en México”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Juan González Márquez y el Dr. Gabriel Real Ferrer. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2016. 623 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/54933> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

Responsabilidad por daños:

FEMENÍAS SALAS, Jorge Andrés. “El Régimen General de Responsabilidad por Daño Ambiental en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente: un análisis a la luz de los principios del Derecho Ambiental”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Íñigo Sanz Rubiales y el Dr. Jorge Bermúdez Soto. Valladolid. Lima (Perú): Universidad de Valladolid. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho público: Pontificia Universidad Católica de Perú, 2016. 592 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://uvadoc.uva.es/handle/10324/18961> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

Salud:

GÓMEZ FRANCO, Tomás. “La protección de la Salud desde la perspectiva de los Derechos Humanos”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Ramón Repullo Labrador. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2015. 471 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://e-spacio.uned.es/fez/view/tesisuned:CiencEcoEmp-Tgomez> [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2016].

Seguridad alimentaria:

GARCÍA JUANATEY, Ana. “Un enfoque integrado del derecho a la alimentación y la seguridad alimentaria en el marco del desarrollo sostenible”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Ángel J. Rodrigo Hernández. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra. Departament de Dret, 2016. 406 p.

ISPAS, Petruța-Elena. “Cercetări privind deptul național și internațional privind siguranța pentru produsele alimentare: el derecho nacional e internacional relativo a la seguridad de los productos alimenticios”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Manuel Sobrino Heredia y la Dra. Smaranda Angheni. Bucarest (Rumanía): Universitatea Titu Maiorescu: Universitate

da Coruña. Departamento de Dereito Público, 2014. 437 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/12183> [Fecha de último acceso 29 de febrero de 2016].

Suelos:

DESROUSSEAUX, Maylis. “La protection juridique de la qualité des sols”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Philippe Billet. Lyon (Francia): Université Jean Moulin Lyon 3, 2014.

Transportes:

REGALES CRISTÓBAL, Esteban. “La infraestructura y el espacio aéreo como elementos del mercado de transporte: su gestión, sistema normativo y derecho comparado”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Isabel Martínez Jiménez. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Dret Privat, 2016. 354 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/367921> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Turismo sostenible:

FLORES MOYA, Allan René; UREÑA CUBILLO, Rosibel María. “Certificación para la sostenibilidad turística en el Plan Nacional de Turismo Sostenible de Costa Rica: un análisis económico de sus incentivos normativos”. Trabajo final de investigación para la Maestría Profesional en Derecho Ambiental, dirigido por el Magister Jorge Cabrera Medaglia. San José (Costa Rica): Universidad de Costa Rica, 2013. 235 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://maestriaderechoambientalucr.files.wordpress.com/2015/03/tesis-allan-flores-rosibel-urec3b1a-cst-maestrc3ada-ambiental-con-formato.pdf> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

GIL CASION, María Inés. “Los municipios turísticos: aspectos particulares de la ordenación y gestión de sus recursos turísticos, desde el punto de vista del derecho administrativo”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Judith Gifreu Font. Barcelona: Universitat Rovira i Virgili. Departament de Dret Públic, 2016. 741 p.

Urbanismo:

ALONSO GARCÍA, Julián. “Patrimonio cultural y urbanismo: el control administrativo previo de las actuaciones en los inmuebles histórico-artísticos de Galicia”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Francisco Javier Sanz Larruga. A Coruña: Universidade da Coruña. Departamento de Dereito Público Especial, 2016. 623 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/16231> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

CAPDEFERRO VILLAGRASA, Óscar. “Derecho administrativo y la prevención de la corrupción urbanística”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juli Ponce Solé y el Dr. José

Esteve Pardo. Barcelona: Universidad de Barcelona. Departamento de Derecho Administrativo y Derecho Procesal, 2015. 448 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2445/66782> [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2016].

EYRE DE LORENZO, José Antonio. “Examen jurídico de la participación ciudadana en el ámbito urbanístico: estado actual de la cuestión y algunas propuestas de mejora”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Joan Amenós Álamo. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Dret Públic i de Ciències Historicojurídiques, 2016. 325 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/384560> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

MARTÍNEZ HIDALGO, Celia. “Cartagena y su campo: historia y proyecto”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Luis Gómez Ordóñez y el Dr. Rafael Reinoso Bellido. Granada: Universidad de Granada. Departamento de Urbanística y Ordenación del Territorio, 2016. 552 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10481/43430> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

SALAS ZURITA, Miguel Ángel. “Las entidades urbanísticas de conservación en Andalucía: el caso de Costa Ballena”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Severiano Fernández Ramos y la Dra. María Dolores Cervilla Garzón. Cádiz: Universidad de Cádiz, 2015.

SOLANO COTO, Erick. “El desarrollo del Derecho Urbanístico para una correcta planificación urbana en el marco de la Administración Local costarricense”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Zulima Sánchez Sánchez. Salamanca: Universidad de Salamanca. Departamento de derecho administrativo, financiero y procesal, 2015. 415 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10366/129685> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Se han publicado estos **391** siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental que puede usted solicitar en el Centro de Documentación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), a través de biblioteca@cieda.es:

- Actualidad administrativa, n. 4, n. 5, n. 9, 2016
- Actualidad jurídica Aranzadi, n. 916, n. 919, n. 920, n. 922, 2016
- Actualidad Jurídica Iberoamericana, n. 3, agosto 2015, <http://idibe.org/numeros-de-revista/>; n. 4, febrero 2016, <http://idibe.org/wp-content/uploads/2013/09/N%C2%BA-4-.pdf>
- Actualidad jurídica Uría Menéndez, n. 40, junio-septiembre 2015, <http://www.uria.com/es/publicaciones/listado-revistas/46/numero40.html>; n. 42, enero-mayo 2016, <http://www.uria.com/es/publicaciones/listado-revistas/48/numero42.html>
- Administración & ciudadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública, vol. 10, n. 2, julio-diciembre 2015, <http://egap.xunta.gal/publicacions/publicacionsPorCategoria/9>
- Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 90, septiembre-diciembre 2014, <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download;jsessionid=28907B27CF05F5F168673B6C4E175CF9?up=103939>; n. 91, enero-abril 2015, <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=106099>; n. 92, mayo-agosto 2015, <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=106103>
- (La) administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 1, n. 3, n. 4, n. 5, n. 6, n. 7, n. 10, 2016
- Ager: Revista de estudios sobre despoblación y desarrollo rural = Journal of depopulation and rural development studies, n. 19, octubre 2015, <http://www.ceddar.org/ager-revista-estudios-despoblacion-desarrollo-rural-publicacion-es-382.html>
- Agora International Journal of Juridical Sciences, vol. 9, n. 3, 2015, <http://univagora.ro/jour/index.php/aijs/issue/view/89>

- (El) Ágora USB, vol. 14, n. 1, enero-junio 2014, <http://web.usbmed.edu.co/usbmed/elagora/htm/v14nro1/index.htm>
- Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 111, junio 2015, http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/Sumario.do?num_revista=111&fecha_revista=2015-06-01 ; n. 112, septiembre 2015, http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/Sumario.do?num_revista=112&fecha_revista=2015-09-01 ; n. 113, diciembre 2015, http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/Sumario.do?num_revista=113&fecha_revista=2015-12-01; n. 114, marzo 2016, http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/Sumario.do?num_revista=114&fecha_revista=2016-03-01 ; n. 115, junio 2016, http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/Sumario.do?num_revista=115&fecha_revista=2016-06-01
- Ambiental y cual, diciembre 2015; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre 2016, <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/>
- Anales de derecho, vol. 34, n. 1, marzo 2016, <http://revistas.um.es/analesderecho/issue/view/14721>
- Anales de Geografía de la Universidad Complutense, vol. 35, n. 2, 2015, <http://revistas.ucm.es/index.php/AGUC/issue/view/2819/showToc>; 36, n. 1, 2016, <http://revistas.ucm.es/index.php/AGUC/issue/view/2965/showToc>
- Anales de la Facultad de Derecho (Universidad de La Laguna), n. 32, diciembre 2015, <http://publica.webs.ull.es/publicaciones/volumen/anales-de-la-facultad-de-derecho-volumen-32-2015/>
- Anales de química, vol. 112, n. 1, 2016, <http://analesdequimica.es/index.php/AnalesQuimica/issue/view/59/showToc>
- Anuario aragonés del gobierno local, n. 6, 2014, <http://ifc.dpz.es/publicaciones/ebooks/id/3455>
- Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI), n. 9, 2016, <http://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/issue/view/322/showToc>
- Anuario de derecho marítimo, n. 31, 2014; n. 32, 2015
- Anuario de Derecho Municipal, n. 9, 2015
- Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Extremadura), n. 31, 2014
- Aquiescencia: blog de derecho internacional de Carlos Espósito, octubre, noviembre 2016, <http://aquiencia.net/category/derecho-internacional-del-medio-ambiente/>

- Argumentum (Universidade da Marília), n. 15, enero-diciembre 2014, <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/issue/view/3/showToc>; n. 16, enero-diciembre 2015, <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/issue/view/4/showToc>
- Argumentum (Universidade Federal do Espírito Santo), vol. 7, n. 2, julio-diciembre 2015, <http://www.periodicos.ufes.br/argumentum/issue/view/561>; vol. 8, n. 1, enero-abril 2016, <http://www.periodicos.ufes.br/argumentum/issue/view/638>
- Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 1, n. 1, junio 2013, http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/issue/view/688 ; vol. 1, n. 2, diciembre 2013, http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/issue/view/713 ; vol. 2, n. 1, junio 2014, http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/issue/view/743 ; vol. 2, n. 2, diciembre 2014, http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/issue/view/776/showToc ; vol. 3, n. 1, junio 2015, http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/issue/view/800/showToc ; vol. 3, n. 2, 2015, <http://revistas.usal.es/index.php/ais/issue/view/857> ; vol. 4, n. 1, 2016, <http://revistas.usal.es/index.php/ais/issue/view/858>
- Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, n. 2, 2015, <http://revistas.um.es/bioderecho/issue/view/14261/showToc>; n. 3, 2016, <http://revistas.um.es/bioderecho/issue/view/14891/showToc>
- Blog de la Revista Catalana de Dret Públic, <https://eapc-rmdp.blog.gencat.cat/>
- Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 144, septiembre-diciembre 2015, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/indice.htm?n=144>
- Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 1, 2016, <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss1/>; vol. 43 n. 2, 2016, <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/>; vol. 43 n. 3, 2016, <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss3/>
- Cadernos de Dereito Actual: Universidade de Santiago de Compostela, n. 3, 2015, <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/issue/view/3/showToc>
- (Les) Cahiers de droit, vol. 56, n. 2, junio 2015
- Cahiers de droit europeen, vol. 51, n. 2-3, 2015
- (The) Canadian Yearbook of International Law, n. 51, 2013
- Cauces: Cuadernos del Consejo Económico y Social, n. 31, 2016, <http://www.ces.es/revista-cauces>

- CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 175-176, 2015; n. 185, n. 187-188, 2016
- Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 185, otoño 2015; n. 186, invierno 2015; n. 187, primavera 2016; n. 188, verano 2016; n. 189, otoño 2016
- Climate Policy, vol. 15, n. 6, 2015; vol. 16, n. 2, enero 2016; vol. 16, n. 4, marzo 2016; vol. 16, n. 5, abril 2016; vol. 16, n. Sup1, mayo 2016
- (El) Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 17, n. 18, n. 20, n. 21, n. 24, 2015; n. 1, n. 6, n. 11, n. 13, n. 17, n. 18, n. 19, n. 20, 2016
- Cuaderno electrónico de estudios jurídicos, n. 4, 2015, <http://www.ccej.es/pdf/Junio2015.pdf>
- Cuadernos de Gobierno y Administración Pública, vol. 3, n. 1, 2016, <http://revistas.ucm.es/index.php/CGAP/issue/view/2980/showToc>
- Derecho Ambiental y Ecología, n. 69, noviembre 2015- enero 2016, pp. http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=659; n. 70, febrero - marzo - abril 2016, http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=666; n. 71, mayo-junio-julio 2016, http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=673
- Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, noviembre, diciembre 2015; enero, febrero, abril, mayo, julio, septiembre, octubre, noviembre 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/category/actualidad/blogs/el-blog-de-jose-manuel-marraco-espinos/>
- Derecho animal, diciembre 2015; marzo 2016, <http://www.derechoanimal.info/esp/docs/126/index>
- Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela, vol. 24, n. 1, enero-junio 2015, <http://www.usc.es/revistas/index.php/dereito/issue/view/266>
- Diario La Ley, n. 8617, 8641, 8649, 8650, 2015; n. 8677, n. 8721, n. 8725, n. 8745; n. 8750, n. 8758, n. 8870, n. 8775, n. 8777, n. 8778; n. 8782; n. 8785, n. 8802, n. 8803, n. 8805, n. 8814, n. 8820, n. 8828, n. 8842, n. 8847; 2016
- Dikaion: revista de actualidad jurídica, vol. 24, n. 2, 2015, <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/issue/view/253>
- Ecoiuris: la página del medio ambiente, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2015; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio 2016
- (El) Ecologista, n. 87, diciembre 2015; n. 90, septiembre 2016
- Ecología política, n. 50, diciembre 2015

- Ecology and society, vol. 20, n. 4, diciembre 2015, <http://www.ecologyandsociety.org/vol20/iss4/>
- Ecosistemas: revista científica y técnica de ecología y medio ambiente, vol. 25, n. 1, enero-abril 2016, <http://revistaecosistemas.net/index.php/ecosistemas/issue/view/47>
- Encrucijadas: revista crítica de ciencias sociales, n. 11, junio 2016, <http://www.encrucijadas.org/index.php/ojs/issue/view/16>
- Environmental Law Review, vol. 17, n. 3, septiembre 2015, <http://elj.sagepub.com/content/17/3.toc>
- Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto, vol. 61, n. 2, 2013
- Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad, n. 9, octubre 2015-marzo 2016, <http://hosting01.uc3m.es/Erevistas/index.php/EUNOM/issue/view/442>
- European Journal of International Law (EJIL), vol. 27, n. 1, febrero 2016; vol. 27, n. 2, mayo 2016
- European Law Journal, vol. 21, n. 5, septiembre 2015
- Fórum de Direito Urbano e Ambiental, v. 14, n. 84, noviembre-diciembre 2015
- Gestión y ambiente, vol. 18, n. 1, junio 2015, <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/issue/view/4282/showToc>; vol. 18, n. 2, diciembre 2015, <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/issue/view/4460/showToc>
- Horror vacui, febrero 2016, <http://www.expansion.com/blogs/horror-vacui/2016/02/03/espana-justiciera-ante-el-prestige.html>
- IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 13, 2015, <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=62&m1=2>; n. 14, 2016, <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=63&m1=2>
- Instituto Marítimo Español News, febrero 2016, <http://www.ime.es/blog/2016/02/05/articulo-de-jose-luis-gabaldon-sobre-la-reciente-sentencia-del-prestige/>
- International Journal of Innovation (IJI), vol. 3, n. 2, julio-diciembre 2015, <http://www.journaliji.org/index.php/iji/issue/view/5>
- Istituzioni del federalismo: rivista di studi giuridici e politici, vol. 36, n. 4, 2015, http://www.regione.emilia-romagna.it/affari_ist/Rivista_4_2015/indice4.html; vol. 36, n. especial 2015, http://www.regione.emilia-romagna.it/affari_ist/Supplemento%202015/indice3.html
- Italian Yearbook of International Law, n. 23, 2013; n. 24, 2014

- Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho, n. 20, diciembre 2015, <http://www.boliviarevista.com/index.php/derecho/issue/view/199>; n. 21, 2016, <http://www.boliviarevista.com/index.php/derecho/issue/view/381>
- Ius et scientia: revista electrónica de derecho y ciencia, vol. 1, n. 1, 2015, <http://institucional.us.es/iusetscientia/index.php/ies/issue/view/4>
- Journal of Environmental Law, vol. 28, n. 1, marzo 2016; vol. 28, n. 2, julio 2016
- Journal of Political Ecology, n. 23, 2016, http://jpe.library.arizona.edu/Volume23/Volume_23.html
- Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 7, diciembre 2015, <http://www.fima.cl/descarga-la-revista-justicia-ambiental-vii/>
- La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, n. 112, 2015
- La Ley Unión Europea, n. 30, n. 31; 2015
- Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 49, diciembre 2015; n. 50, enero 2016; n. 51, febrero 2016; n. 54, 2016; n. 55, septiembre 2016
- Laws, vol. 4, n. 3, septiembre 2015, <http://www.mdpi.com/2075-471X/4/3>; vol. 4, n. 4, diciembre 2015, <http://www.mdpi.com/2075-471X/4/4>; vol. 5, n. 1, marzo 2016, <http://www.mdpi.com/2075-471X/5/1>; vol. 5, n. 2, junio 2016, <http://www.mdpi.com/2075-471X/5/2>
- Lex: revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, vol. 13, n. 16, 2015, <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/issue/view/100>
- (La) Ley Unión Europea, n. 32, 2015; n. 34, n. 36, 2016
- Maastricht journal of European and comparative law, vol. 22, n. 4, 2015
- Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 28-29, diciembre 2015, <http://huespedes.cica.es/gimadus/>
- Methodhos: revista electrónica de investigación aplicada en derechos humanos, n. 9, julio-diciembre 2015, <http://revistametodhos.cd hdf.org.mx/index.php/publicaciones/numero-9-revista-metodhos>; n. 10, enero-junio 2016, <http://revistametodhos.cd hdf.org.mx/index.php/publicaciones/38>
- Misión Jurídica: revista de derecho y ciencias sociales, vol. 8, n. 9, junio-diciembre 2015, <http://unicolmayor.edu.co/publicaciones/index.php/mjuridica/issue/view/35/showToc>;

- vol. 9, n. 10, enero-junio 2016,
<http://unicolmayor.edu.co/publicaciones/index.php/mjuridica/issue/view/36/showToc>
- Natura 2000: boletín de información naturaleza y biodiversidad, n. 37, enero 2015,
http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/natura2000nl_en.htm; n. 38, junio 2015,
http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/natura2000nl_en.htm; n. 39, enero 2016,
http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/natura2000nl_en.htm
- Naucher Global: información marítima fiable y profesional, enero 2016,
<http://www.naucher.com/es/actualidad/la-imaginativa-sentencia-del-tribunal-supremo-sobre-el-prestige/n:4242/>
- Netherlands yearbook of international law, n. 45, 2014; n. 46, 2015
- Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas, n. 46, 2015,
<https://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/issue/view/2903/showToc>; n. 47, 2016,
<https://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/issue/view/2952/showToc>
- Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, n. 23, enero-junio 2013; n. 24, julio-diciembre 2013; n. 25, enero-junio 2014; 26, julio-diciembre 2014,
<http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/issue/view/104>; n. 28, julio-diciembre 2015,
<http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/issue/view/136>; n. 29, enero-junio 2016,
<http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/issue/view/144>
- Papeles de Energía, n. 1, febrero 2016
- Papeles de relaciones ecosociales y cambio global, n. 131, 2015; n. 132, 2015-2016
- Persona y derecho: revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos, n. 70, 2014,
<https://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/persona-y-derecho/issue/view/119>;
 n. 71, 2014,
<http://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/persona-y-derecho/issue/view/120>
- Práctica derecho daños: revista de responsabilidad civil y seguros, n. 125, 2015; n. 126, 2016
- Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 136, 137, 2015; n. 138, n. 139, n. 140, n. 141, n. 142, 2016
- Quincena fiscal, n. 1-2, n. 6, 2016
- Ratio Juris, n. 21, julio-diciembre 2015,
<http://www.unaula.edu.co/publications/ratio-juris-no-21>
- Relaciones Internacionales, n. 33, octubre 2016,
<https://revistas.uam.es/rrii/issue/view/635>

- Revista aragonesa de administración pública, n. 45-46, 2015, http://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Institutos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01_Revista_Completa.detalleDepartamento#section1; n. 47-48, 2016, http://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Institutos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01_Revista_Completa.detalleDepartamento
- Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 32, septiembre-diciembre 2015; n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV); n. 34, mayo-agosto 2016
- Revista Aranzadi Doctrinal, n. 8, n. 10, n. 11; 2015; n. 1, n. 2, n. 3, 2016
- Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/issue/view/12>; vol. 7, n. 1, 2016, <http://rcda.cat/index.php/rcda/issue/view/13>
- Revista Catalana de Dret Públic, n. 52, junio 2016, <http://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rcdp/issue/view/n52>
- Revista chilena de derecho, vol. 42, n. 2, agosto 2015, http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_issuetoc&pid=0718-343720150002&lng=es&nrm=iso; vol. 42, n. 3, diciembre 2015, http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_issuetoc&pid=0718-343720150003&lng=es&nrm=iso
- Revista Clave: Revista de Estudios Críticos del Derecho, n. 10, 2014, http://www.derecho.inter.edu/inter/revista-clave_publicaciones; n. 11, 2015, http://www.derecho.inter.edu/inter/revista-clave_publicaciones
- Revista de Administración Pública (CEPC), n. 199, enero-abril 2016; n. 200, mayo-agosto 2016
- Revista de Ciencias Jurídicas (Universidad de Costa Rica), n. 135, septiembre-diciembre 2014, <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/issue/view/1999>; n. 137, mayo-agosto 2015, <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/issue/view/2022>; n. 138, septiembre-diciembre 2015, <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/issue/view/2070>
- Revista de derecho (Universidad de Montevideo), n. 26, 2014, <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2015/04/Revista-UM-AXIII-N26.pdf>; n. 27, 2015, <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2015/09/Revista-Derecho-27.pdf>; n. 28, 2015, <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2016/03/Revista-n-28.pdf>
- Revista de Derecho (Valdivia, Universidad Austral de Chile), vol. 27, n. 2, diciembre 2014, http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_issuetoc&pid=0718-095020140002&lng=es&nrm=iso; vol. 28, n. 1, julio 2015, http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_issuetoc&pid=0718-095020150001&lng=es&nrm=iso

- Revista de Derecho Administrativo (Círculo de Derecho Administrativo), n. 14, 2014, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/issue/view/1165>
- Revista de derecho agrario y alimentario, n. 66, enero-junio 2015; n. 67, julio-diciembre 2015; n. 68, enero-junio 2016
- Revista de Derecho Comunitario Europeo, n. 53, enero-abril 2016
- Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n. 44, 2015, <http://www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/issue/view/51>
- Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 15, 2015
- Revista de derecho penal y criminología, n. 11, 2014, http://espacio.uned.es/fez/list.php?community_pid=bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia
- Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 300, septiembre-octubre 2015; n. 301, noviembre 2015; n. 302, diciembre 2015; n. 303, enero-febrero 2016; n. 304, marzo 2016; n. 305, abril-mayo 2016; n. 306, junio 2016; n. 307, julio-agosto 2016; n. 308, septiembre-octubre 2016
- Revista de Derecho, vol. 27, n. 1, julio 2014, http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_issuetoc&pid=0718-095020140001&lng=es&nrm=iso
- Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte, n. 41, enero-junio 2014, <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/issue/view/368>; n. 43, enero-junio 2015, <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/issue/view/395>; n. 45, enero-junio 2016, <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/issue/view/420>; n. 46, julio-diciembre 2016, <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/issue/view/435>
- Revista de Direito Administrativo & Constitucional (AEC), vol. 16, n. 64, 2016, <http://dx.doi.org/10.21056/aec.v16i64>
- Revista de Direito Brasileira, n. 13, enero-junio 2016, <http://www.rdb.org.br/ojs/index.php/rdb/issue/view/v.%2013%2C%20n.%206%20%282016%29/showToc>
- Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, n. 4, julio-diciembre 2015, [http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=issue&op=view&path\[\]=694&path\[\]=showToc](http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=issue&op=view&path[]=694&path[]=showToc); n. 5, enero-junio 2016, [http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=issue&op=view&path\[\]=696&path\[\]=showToc](http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=issue&op=view&path[]=696&path[]=showToc)

- Revista de estudios jurídicos, n. 15, 2015, <http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej>
- Revista de estudios locales: Cunal, n. 184, 2015; n. 187, n. 189, n. 190, n. 192, 2016
- Revista de investigación de la Facultad de Derecho (IUS), n. 10, agosto-diciembre 2015, <http://www.usat.edu.pe/investigacion/revista-ius/>
- Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad, vol. 11, n. 2, 2016, <http://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/ries/issue/view/191>
- Revista de urbanismo y edificación, n. 34, n. 35, 2015
- Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos, n. 3, junio 2014, <http://revista.ieee.es/index.php/ieec/issue/view/8/showToc> ; n. 4, diciembre 2014, <http://revista.ieee.es/index.php/ieec/issue/view/9/showToc>; n. 5, junio 2015, <http://revista.ieee.es/index.php/ieec/issue/view/10/showToc> ; n. 6, diciembre 2015, <http://revista.ieee.es/index.php/ieec/issue/view/12/showToc>
- Revista Democracia y gobierno local, n. 33, segundo trimestre 2016, <http://www.gobiernolocal.org/publicaciones/revista-democracia-gobierno-local/2016/06/29/182>
- Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), n. 28, octubre-diciembre 2015, <http://revista.cemci.org/numero-28/>; n. 29, enero-marzo 2016, <http://revista.cemci.org/numero-29/>
- Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 14, julio-diciembre 2015, <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm>
- Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 30, diciembre 2015, <http://www.reei.org/index.php/revista/num30/>; n. 31, junio 2016, <http://www.reei.org/index.php/revista/num31/>
- Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR), n. 13, diciembre 2015, <http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero13.htm>
- Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública, vol. 13, n. 23, 2015, <http://www.revistaenfoques.cl/index.php/revista-uno/issue/view/29>
- Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 172, julio-septiembre 2015; n. 173, noviembre 2015; n. 174, octubre-diciembre 2015; n. 175, enero-marzo 2016; n. 176, febrero 2016; n. 177, abril-junio 2016; n. 178, julio 2016; n. 179, julio-septiembre 2016
- Revista española de derecho europeo (Civitas), n. 53, 2015; n. 56, 2015
- Revista española de derecho internacional (REDI), vol. 67, n. 2, 2015
- Revista española de derecho internacional, vol. 68, n. 1, 2016

- Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo, vol. 1, n. 1, enero-junio 2014,
<http://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/ojs/index.php/Redoeda/issue/view/452/showToc>; vol. 1; vol. 1, n. 2, julio-diciembre 2014,
<http://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/ojs/index.php/Redoeda/issue/view/453/showToc>; vol. 2, n. 1, enero-junio 2015,
<http://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/ojs/index.php/Redoeda/issue/view/454/showToc>; vol. 2, n. 2, julio-diciembre 2015,
<http://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/ojs/index.php/Redoeda/issue/current/showToc>
- Revista europea de derechos fundamentales, n. 25, 2015
- Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 50, julio-diciembre 2015,
<http://egap.xunta.gal/publicacions/publicacionsPorCategoria/12>; n. 51, enero-junio 2016,
<http://egap.xunta.gal/publicacions/publicacionsPorCategoria/12>
- Revista General de Derecho Administrativo, n. 39, 2015; n. 40, octubre 2015; n. 41, enero 2016
- Revista General de Derecho Europeo, n. 39, mayo 2016
- Revista general de derecho público comparado, n. 17, n. 18, 2015
- Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 17, septiembre 2015,
<http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=19&idediccion=517>; n. 18, diciembre 2015,
<http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=19&idediccion=548>; n. 19, marzo 2016,
<http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=19&idediccion=596>
- Revista internacional de direito ambiental, n. 8, mayo-agosto 2014,
http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida08/index.html; n. 9, septiembre-diciembre 2014,
http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida09/index.html; n. 10, enero-abril 2015,
http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida10/index.html; n. 11, mayo-agosto 2015,
http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida11/index.html; n. 12, septiembre-diciembre 2015,
http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida12/index.html
- Revista jurídica de Castilla y León, n. 39, mayo 2016,
http://www.jcyl.es/web/jcyl/binarios/960/454/Revista%20Jur%C3%ADdica%20de%20Castilla%20y%20Le%C3%B3n%20n%C2%BA%2039.pdf?blobheader=application%2Fpdf%3Bcharset%3DUTF-8&blobheadername1=Cache-Control&blobheadername2=Expires&blobheadername3=Site&blobheadervalue1=no-store%2Cno-cache%2Cmust-revalidate&blobheadervalue2=0&blobheadervalue3=JCYL_delaPresidencia&blobnocache=true

- Revista jurídica de la Comunidad Valenciana: jurisprudencia seleccionada de la Comunidad Valenciana, n. 56, octubre 2015; n. 59, julio 2016; n. 60, octubre 2016
- Revista jurídica de la Región de Murcia, n. 48, 2014, <http://cpresidencia.carm.es/cedi/verDocumento.jsf;jsessionid=0AC7A9862E798A14BF395CD98992FE66?id=7319>
- Revista Jurídica IUS doctrina, n. 12, 2015, <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/issue/view/1903>
- Revista Lex Magister de Direito Ambiental e Urbanístico, v. 110, n. 61, agosto-septiembre 2015
- Revista mexicana de análisis político y administración pública (REMAP), vol. 4, n. 2, julio-diciembre 2015, <http://www.remap.ugto.mx/index.php/remap/issue/view/9/showToc>
- Revista online de estudiantes de Derecho (ROED), n. 4, 2014, <http://www.uam.es/otros/roed/monografica.html>
- Revista Peruana de Energía, n. 4, diciembre 2014, <http://www.santivanez.com.pe/publicacion/revista-peruana-energia-n4/>
- Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural, n. 19, 2015, <http://enrd.ec.europa.eu/en/publications-and-media/eu-rural-review>; n. 20, 2015, <http://enrd.ec.europa.eu/en/publications-and-media/eu-rural-review>
- Revista vasca de administración pública = Herri-Ardulararitzako Euskal Aldizkaria, n. 104, enero-abril 2016, <https://www.euskadi.eus/t59aWar/revistaJSP/t59aVerEjemplar.do?R01HNoPortal=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aNumEjemplar=104>; n. 105, mayo-agosto 2016, http://www.ivap.euskadi.eus/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml
- Revista xurídica galega (nova época), n. 74, 2016
- Revue juridique de l'environnement, n. especial, 2015; n. 3, septiembre 2016; vol. 41, n. 1, marzo 2016; vol. 41, n. 2, junio 2016
- Revue pénitentiaire et de droit pénal: Bulletin de la Société générale des prisons, n. 1, 2016; n. 4, 2015
- Rivista trimestrale di diritto pubblico, n. 1, 2016; n. 2, 2016
- Science for Environment Policy, n. 467, agosto 2016, http://ec.europa.eu/environment/integration/research/newsalert/archive_yr/archive2016.htm
- Science for Environmental Policy, n. 465, julio 2016

- Seqüência: estudos jurídicos e políticos, vol. 36, n. 71, diciembre 2015, <https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/issue/view/2335/showToc>; vol. 37, n. 72, abril 2016, <https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/issue/view/2385/showToc>
- Spanish yearbook of international law, n. 19, 2015, <http://www.sybil.es/archive/vol-19-2015/>
- Sustainable Development Law & Policy, vol. 16, n. 1, otoño 2015, https://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/sdlp_xvi_1.pdf
- Temas para el debate, n. 252, noviembre 2015; n. 254-255, enero-febrero 2016; n. 257, abril 2016
- Transnational Environmental Law, vol. 5, n. 1, abril 2016, <http://journals.cambridge.org/action/displayIssue?decade=2010&jid=TEL&volumeId=5&issueId=01&iid=10230154>
- Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, vol. 66, n. 245, 2015, <http://www.fao.org/documents/card/en/c/be97ef06-4b02-469e-aa8d-1ee56722ff65/>
- Unión Europea Aranzadi, n. 2, 2016; n. 4, 2016
- WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal: RI-SHUR, vol. 1, n. 1, 2015, <http://www.pasosvivienda.uma.es/faces/wps/index.xhtml>
- Yearbook of European Law, n. 34, 2015
- Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014

Artículos de publicaciones periódicas

Se presentan aquí **1457** referencias de artículos de publicaciones periódicas, ordenados por materias:

Acceso a la justicia:

ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol. “Acciones colectivas en materia de protección ambiental, fallas de origen”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 144, septiembre-diciembre 2015, pp. 899-929, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/indice.htm?n=144> [Fecha de último acceso 4 de febrero de 2016].

Actividades marítimas:

ALGARRA PRATS, Esther. “Algunas cuestiones de responsabilidad en la Ley 14/2014, de 24 de julio, de navegación marítima”. Actualidad Jurídica Iberoamericana, n. 3, agosto 2015, pp. 471-478, [en línea]. Disponible en Internet: <http://idibe.org/wp-content/uploads/2013/09/Revista-agosto-20151.pdf> [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2016].

ARIZA COLMENAREJO, María Jesús. “Cláusulas de jurisdicción y arbitraje en la Ley de Navegación Marítima de 2014”. Anuario de derecho marítimo, n. 32, 2015, pp. 117-131

ARROYO MARTÍNEZ, Ignacio. “El contrato de crucero marítimo”. Anuario de derecho marítimo, n. 32, 2015, pp. 23-68

ARROYO MARTÍNEZ, Ignacio. “La Ley de Navegación Marítima: consideraciones generales”. Anuario de derecho marítimo, n. 31, 2014, pp. 23-35

CERDEÑA BARCELÓ, Gregorio M. “Régimen legal aplicable al transporte marítimo por contenedores en el Uruguay y sus perspectivas”. Revista de derecho (Universidad de Montevideo), n. 27, 2015, pp. 247-350, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2015/09/Regimen-aplicable-al-transporte-maritimo-por-contenedores.pdf> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

COSTA GOMES, M. Januário. “Derecho de control y transferencia de derechos en las Reglas de Rotterdam”. Anuario de derecho marítimo, n. 31, 2014, pp. 127-149

COSTA GOMES, Manuel Januário da. “La piratería marítima en el derecho”. Anuario de derecho marítimo, n. 32, 2015, pp. 69-90

DOMÍNGUEZ CABRERA, María del Pino. “La protección medioambiental del espacio marítimo interinsular canario”. Anuario de derecho marítimo, n. 31, 2014, pp. 195-215

FRANCO-GARCÍA, Miguel-Ángel. “De las directivas de defensa nacional a la estrategia de seguridad marítima nacional: tendencia a la integración de capacidades cívico-militares en el ámbito marítimo”. Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos, n. 3, junio 2014, pp. 1-39, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revista.ieee.es/index.php/ieee/article/view/104> [Fecha de último acceso 18 de mayo de 2016].

JIMÉNEZ VALDERRAMA, Fernando. “La regulación jurídica del transporte marítimo en la Roma antigua”. Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, n. 26, julio-diciembre 2014, pp. 173-188, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/963> [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

LÓPEZ RUEDA, Francisco Carlos. “El transporte multimodal en la Ley de Navegación Marítima”. Anuario de derecho marítimo, n. 32, 2015, pp. 91-115

MESTRE, Anna. “Limitación de responsabilidad de las embarcaciones de recreo: un debate abierto (comentario y revisión de la Sentencia del Tribunal Supremo 241/2015, de 6 de mayo de 2015)”. Anuario de derecho marítimo, n. 32, 2015, pp. 287-293

PEJOVÉS MACEDO, José Antonio. “Cuatrocientos años de fundación del Tribunal del Consulado de Lima (Consulado de la Universidad de los Mercaderes de esta Ciudad de los Reyes, Reynos y Provincias del Perú, Tierra Firme y Chile)”. Anuario de derecho marítimo, n. 32, 2015, pp. 223-249

RODRÍGUEZ DELGADO, Juan Pablo. “El Derecho Marítimo se hace mayor: la avanzada autonomía del Derecho Marítimo tras la aprobación de la Ley de Navegación Marítima”. Anuario de derecho marítimo, n. 32, 2015, pp. 134-167

RUEDA MARTÍNEZ, José Alejo. “Acerca del Memorandum of Agreement Norwegian Saleform 2012”. Anuario de derecho marítimo, n. 31, 2014, pp. 37-96

SÁNCHEZ-HORNEROS ADÁN, Ana María. “La Ley 14/2014, de 24 de julio, de navegación marítima: última llamada para la jurisdicción española en asuntos marítimos”. Diario La Ley, n. 8802, 2016

VIRZO, Roberto. “Coastal State Competences Regarding Safety of Maritime Navigation: recent trends”. Seqüência: estudos jurídicos e políticos, vol. 36, n. 71, diciembre 2015, pp. 19-42, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5007/2177-7055.2015v36n71p19> [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

Aeropuertos:

FORTES MARTÍN, Antonio. “Principio de territorialidad y “territorialización” del competencias: a propósito del ordenamiento aeroportuario”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 177, abril-junio 2016, pp. 159-194

Agricultura:

ABREU BARROSO, Lucas. “Por una nueva función de la propiedad en el derecho agrario contemporáneo”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 19, marzo 2016, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=7905a4c48f6c5df83c96af9eaf5f7976> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

ARROYO APARICIO, Alicia. “Obtenciones vegetales y excepción agrícola: pago por la utilización del producto de la cosecha (STJUE 25 junio 2015 (TJCE 2015, 234), C-242/14)”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 11, 2015, pp. 219-228

BENELLI, Massimiliano; CIANFONI, Luca. “La política di qualità dei prodotti agricoli e alimentari dell’Unione europea”. Istituzioni del federalismo: rivista di studi giuridici e politici, vol. 36, n. especial 2015, pp. 125-143, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.regione.emilia-romagna.it/affari_ist/Supplemento%202015/Benelli.pdf [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

CABRERA MEDAGLIA, Jorge. “La implementación del Tratado Internacional de Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura en Costa Rica: recomendaciones legales y de política”. Revista de Ciencias Jurídicas (Universidad de Costa Rica), n. 135, septiembre-diciembre 2014, pp. 57-106, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/21539> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

CANTÓ LÓPEZ, María Teresa. “La política agrícola común en el horizonte de 2020 y el reto de la adaptación al cambio climático”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 271-296

DEDEURWAERDERE, Tom; POLARD, Audrey; MELINDI-GHIDI, Paolo. “The role of network bridging organisations in compensation payments for agri-environmental services under the EU Common Agricultural Policy”. Ecological Economics, vol. 119, noviembre 2015, pp. 24-38, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.1016/j.ecolecon.2015.07.025> [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

DIAS VERRONE, Amanda; MIRANDA GONÇALVES, Rubén. “Direito agroambiental em disputa: a presença do capital estrangeiro e a (in)efetividade de direitos socioambientais no meio rural brasileiro”. Cadernos de Dereito Actual: Universidade de Santiago de Compostela, n. 3, 2015, pp. 117-135, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/36> [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

DÍAZ ARROYO, Antonio. “Las edificaciones destinadas a alojamiento del personal agrícola temporal en suelo no urbanizable en Andalucía: una realidad incómoda”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 305, abril-mayo 2016, pp. 79-109

ECHANOVE HUACUJA, Flavia. “La expansión del cultivo de la soja en Campeche, México: problemática y perspectivas”. Anales de Geografía de la Universidad Complutense,

vol. 36, n. 1, 2016, pp. 49-69, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.5209/rev_AGUC.2016.v36.n1.52713 [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

ETINGER DE ARAUJO, Miguel; DMITRUK, Erika Juliana; ALVER TEIXEIRA SANTOS, Karina. “Agricultura familiar nas zonas periféricas como equilíbrio à verticalização intensa de cidades brasileiras: um enfoque legal e social”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-32, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/view/728> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

FERNÁNDEZ PÉREZ, Ana. “La agricultura ecológica en el marco de la Unión Europea”. Diario La Ley, n. 8814, 2016

GALBIATTI SILVEIRA, Paula; ARAUJO AYALA, Patryck de. “Ação direta de inconstitucionalidade: meio ambiente: lei que proíbe a queima da palha da cana-de-açúcar e o uso de fogo em atividades agrícolas nos limites do município: inadmissibilidade: colisão de interesses constitucionalmente tutelados que afeta direitos fundamentais nos âmbitos social, econômico e político: competência normativa municipal ademais, que deve guardar harmonia com as disposições estaduais e federais: inteligência dos arts. 23, VI, 24, IV, e 30, I e II, da CF/1988”. Revista de Direito Ambiental, v. 20, n. 80, octubre-diciembre 2015, pp. 77-126

GARCÍA ARIAS, Ana Isabel et al. “Farm diversification strategies in northwestern Spain Factors affecting transitional pathways”. Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 49, diciembre 2015, pp. 413-425

GONÇALVES DE OLIVEIRA, Priscila. “Entre a semente e o solo, muito mais do que a vã filosofia: a importância ecológica e econômica da proteção do conhecimento tradicional dos agricultores familiares”. Revista internacional de direito ambiental, n. 11, mayo-agosto 2015, pp. 223-260, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida11/index.html [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

GONZÁLEZ BOTIJA, Fernando. “Cuestiones actuales de la OCM única en materia vitivinícola”. Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR), n. 13, diciembre 2015, pp. 57-82, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero13/gonzalez.pdf> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

GONZÁLEZ VAQUÉ, Luis; BOURGES, Leticia A. “El Reglamento (UE) 2015/2283 relativo a los "Novel Foods": su potencial impacto en el sector agropecuario”. Unión Europea Aranzadi, n. 4, 2016, pp. 31-44

KOSIŃSKY, Eryk. “Rules on competition in the EU agriculture sector: latest developments in the light of the CAP reform 2014-2020”. Revista de estudios jurídicos, n. 15, 2015, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/2728> [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

MARZEN, Chad G.; BALLARD, J. Grant. "Climate Change and Federal Crop Insurance". Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 2, 2016, pp. 387-410, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/6/> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

MOLINERO GERBEAU, Yoan; AVALLONE, Gennaro. "Produciendo comida y trabajo baratos: migraciones y agricultura en la ecología-mundo capitalista". Relaciones Internacionales, n. 33, octubre 2016, pp. 31-51, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.uam.es/rrii/article/view/6726> [Fecha de último acceso 15 de noviembre de 2016].

REGINA, Kristiina et al. "GHG mitigation of agricultural peatlands requires coherent policies". Climate Policy, vol. 16, n. 4, marzo 2016, pp. 522-541, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.1080/14693062.2015.1022854> [Fecha de último acceso 16 de mayo de 2016].

RÍOS CARMENADO, Ignacio de los; RIVERA, María; GARCÍA, Carmen. "Redefining rural prosperity through social learning in the cooperative sector 25 years of experience from organic agriculture in Spain". Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 54, julio 2016, pp. 85-94

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. "Multifuncionalidad agraria y seguridad alimentaria: La PAC ante la creciente demanda mundial de alimentos". Ambianta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 112, septiembre 2015, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Seguridad.htm> [Fecha de último acceso 13 de enero de 2016].

RUSSO, Luigi. "Contracts in the agri-food supply chain within the framework of the new Common Agricultural Policy". Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR), n. 13, diciembre 2015, pp. 177-206, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero13/russo.pdf> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Ángel. "La Política Agrícola Común de la Unión Europea". Revista de derecho agrario y alimentario, n. 67, julio-diciembre 2015, pp. 159-173

SUYKENS, Cathy. "EU Water Quantity Management in International River Basin Districts: Crystal Clear?". European Energy and Environmental Law Review, vol. 24, n.6, 2015, pp. 134-143

VÁZQUEZ SANTIAGO, Verónica N. "Interpretando la limitación constitucional de quinientos acres dedicados a la agricultura en los tiempos de la biotecnología agrícola". Revista Clave: Revista de Estudios Críticos del Derecho, n. 11, 2015, pp. 299-318, [en línea]. Disponible en Internet: https://livejurisinter-my.sharepoint.com/personal/itsupport_juris_inter_edu/_layouts/15/guestaccess.aspx?guestaccessesstoken=U13UXcR76ObDr47Cbd%2fNpPcsGLUEQTSaEXsjfEALN5I%3d&docid=07ee96d18098e44b69f6907a367775e27 [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

VELTHOF, G.L., et al. (2013). The impact of the Nitrates Directive on nitrogen emissions from agriculture in the EU-27 during 2000–2008”. *Science of The Total Environment*, vol. 468-469, 15 enero 2014, pp. 1225-1233

WAGEGG, Jasmin; TRUMPP, Silke. “Freiflächen-Solaranlagen und Naturschutz – Eingriff oder Verbesserung im Vergleich zur Landwirtschaft”. *Natur und recht*, vol. 37, n. 12, diciembre 2015, pp. 815-821

ZÁRATE MARTÍN, Manuel Antonio. “Agricultura urbana, condición para el desarrollo sostenible y la mejora del paisaje”. *Anales de Geografía de la Universidad Complutense*, vol. 35, n. 2, 2015, pp. 167-194, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ucm.es/index.php/AGUC/article/view/50119> [Fecha de último acceso 4 de febrero de 2016].

Aguas:

AMAYA ARIAS, María Ángeles. “El principio de no regresión en materia ambiental y la Directiva Marco de Aguas”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 32, septiembrediciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 493-516

BELZA, Joseph. “A Texas Takings Trap: How the Court in Edwards Aquifer Authority v. Bragg Fell into a Dangerous Pitfall of Takings Jurisprudence”. *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 43 n. 1, 2016, pp. 210-220, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/calr/vol43/iss1/8/> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

BOEUF, B., & O. “Fritsch Implementing the EU Water Framework Directive: lack of evidence for Eastern European countries”. *Science for Environmental Policy*, n. 465, 29 julio, 2016, [en línea]. Disponible en Internet: http://ec.europa.eu/environment/integration/research/newsalert/pdf/implementing_eu_wfd_lack_evidence_eastern_european_countries_465na4_en.pdf [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2016].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “La extinción de concesiones de abastecimiento urbano de aguas y su relación con los espacios naturales protegidos”. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 297-316

BRUNNER, Norbert. “The Human Right to Water in Law and Implementation”. *Laws*, vol. 4, n. 3, septiembre 2015, pp. 413-471, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.mdpi.com/2075-471X/4/3/413> [Fecha de último acceso 20 de junio de 2016].

CAMPINS ERITJA, Mar; SAURA ESTAPÁ, Jaume; PONS RÁFOLS, Xavier. “Towards Improved Regional Co-operation over Water Uses in Central Asia: The Case of Hydroelectric Energy and Inland Fisheries”. *Asian Journal of International Law*, vol. 6, n. 1, enero 2016, pp. 119-158

CARLI, Ana Alice De. “A água como sujeito de direitos”. Revista internacional de direito ambiental, n. 9, septiembre-diciembre 2014, pp. 39-46, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida09/index.html [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

CASTRO MARQUINA, Gonzalo. “Una breve historia del Estatuto de Autonomía de Aragón en materia de aguas”. Revista aragonesa de administración pública, n. 47-48, 2016, pp. 64-116, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/03GonzaloCastro.pdf> [Fecha de último acceso 29 de noviembre de 2016].

CELI FRUGONI, Alina. “El principio de cooperación internacional y las aguas transfronterizas”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 337-355

DELGADO PIQUERAS, Francisco. “Agua, demarcaciones, planes y trasvases en la reciente jurisprudencia constitucional”. Revista española de derecho administrativo, n. 174, octubre-diciembre 2015, pp. 317-330

EMBID IRUJO, Antonio. “La empresa pública en el ciclo del agua: infraestructuras hidráulicas, distribución y depuración”. Presupuesto y gasto público, n. 83, 2016, pp. 105-122

ESPLUGUES BARONA, Carla. “El efecto del concurso sobre las concesiones de aguas”. Actualidad jurídica Aranzadi, n. 920, 2016, pp. 7

“Experiencia de voluntariado en el marco del proyecto "Promoción del acceso sostenible al agua potable en comunidades indígenas del Municipio de Villa Tunari (Cichabamba, Bolivia)”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 184, 2015, pp. 120-121

FABBENDER, Kurt. “Die Bewältigung von Extremhochwasser durch Wasser- und Bauplanungsrecht – unter besonderer Berücksichtigung von Starkregenereignissen”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 10, 2015

FERNÁNDEZ ALLER, Celia; LUIS ROMERO, Elena de. “El derecho humano al agua y al saneamiento”. Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 113, diciembre 2015, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Aller.htm> [Fecha de último acceso 13 de enero de 2016].

FERNÁNDEZ VALVERDE, Rafael. “Aguas interiores de Galicia”. Diario La Ley, n. 8847, 2016

FINGLER VIDOR, Tássia; PARMEGIANI JAHN, Matheus. “Regulamentação com relação à disposição de substâncias com potencial de desregulação endócrina em águas superficiais: uma revisão de literatura”. Revista de Direito Ambiental, v. 20, n. 80, octubre-diciembre 2015, pp. 321-344

FRANZIUS, Claudio. “„Die Mutter aller Wasserrechtsfälle“ – Das Urteil des EuGH zur Weservertiefung und die Folgen”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 12, 2015

GOMES, Magno Federici; CHAGAS PIGHINI, Bráulio. “Poder de polícia, multas e crise hídrica no Brasil”. Revista internacional de direito ambiental, n. 10, enero-abril 2015, pp. 269-304, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida10/index.html [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2016].

GUDEFIN, Julia. “Le cycle de l'eau traduit par le droit”. Revue juridique de l'environnement, n. 3, septiembre 2016, pp. 521-528

HALL, Caleb. “Water, Water, Nowhere: Adapting Water Rights For A Changing Climate”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 16, n. 1, otoño 2015, pp. 25-33, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/sdlp_xvi_1.pdf [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

KNOBLAUCH, Matthew. “You Probably Shouldn't Build There: Watershed-Based Land Use Strategies For Mitigating Global Climate Change In New Jersey's Freshwater Systems”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 16, n. 1, otoño 2015, pp. 4-13, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/sdlp_xvi_1.pdf [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

LÓPEZ MENUDO, Francisco. “Las aguas”. Revista de Administración Pública, n. 200, mayo-agosto 2016, pp. 251-276

LOZANO PULIDO, Araceli. “Reflexiones en clave de agua: pobreza y desarrollo sostenible: seguridad hídrica: inversión en saneamiento y buen gobierno”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 13 mayo 2015, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAO29B2AcSZYIj9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAE0zBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIH9-fB8_IorZ7LONb3bo2dybe7j76S-8zOumqJaf7e3s3t-5v3sPHxTn10-r6ZvrVf7ZeVY2-S9cZG2b1589K5ppVupfv1d-_dkXx29OX50d_z9WjBW4VQAAAA==WKE [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

LUCIO, Antonio. “Los cuatro puntos de la cuestión del agua”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 22 marzo 2016, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAO29B2AcSZYIj9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAE0zBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIH9-fB8_IorZ7LPT33uHnt2dh59-eu8XXuZ1U1TLz_Z2dj_dube3hw-K8-un1fTN9Sr_7Dwrm_wXLRK2zevPnhXNNCv1r98rv_7si-M3p6_Ojv8fbBwnB1UAAAA=WKE [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

MARAN DE OLIVEIRA, Celso; AMARANTE JUNIOR, Ozelito Possidônio de. “Evolução das regras jurídicas internacionais aplicáveis aos recursos hídricos”. Revista de Direito Ambiental, v. 20, n. 80, octubre-diciembre 2015, pp. 423-450

MARTÍN DE MARÍA, María del Carmen. “El "otro ciclo del agua"”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 190, 2016, pp. 74-78

MELNICK, Hale. “When Is Whenever? EPA’s Retroactive Withdrawal Authority in Mingo Logan”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 3, 2016, pp. 14-25, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss3/3/> [Fecha de último acceso 15 de noviembre de 2016].

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. “El derecho al agua en España”. Revista europea de derechos fundamentales, n. 25, 2015, pp. 195-222

MINAVERRY, Clara. “La valoración ambiental de los servicios ecosistémicos que brinda el agua: un aporte para el derecho en América del Sur”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-31, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/view/658> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

MOREIRA MARCHESAN, Ana Maria; BULHÕES MENDES, Carlos André. “A obrigação de prévia notificação e seus dissabores na Bacia do Prata”. Revista de Direito Ambiental, v. 20, n. 80, octubre-diciembre 2015, pp. 287-320

MOROTE SEGUIDO, Álvaro Francisco; HERNÁNDEZ, María. “Urban sprawl and its effects on water demand: a case study of Alicante, Spain”. Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 50, enero 2016, pp. 352-362

ORTEGA BERNARDO, Julia. “Servicios públicos y actividad económica privada y pública en el ámbito municipal”. Anuario de Derecho Municipal, n. 9, 2015, pp. 373-388

PASSOS GOMES, Viviane. “La crisis de gestión hídrica y sus factores inductores”. Revista internacional de direito ambiental, n. 11, mayo-agosto 2015, pp. 309-332, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida11/index.html [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa. “La defensa del derecho al agua como derecho colectivo desde su perspectiva ambiental: la causa “Kersich, Juan Gabriel y otros C. Aguas Bonaerenses S/ Amparo””. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/641> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

RESTREPO GUTIÉRREZ, Elizabeth; ZÁRATE YEPES, Carlos Alberto. “Minimum Vital of Drinking Water in the Jurisprudence of the Colombian Constitutional Court”. Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, n.

29, enero-junio 2016, pp. 123-140, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1720> [Fecha de último acceso 20 de junio de 2016].

RUIZ ORTEGA, Rafael. “Convergencia de política hacia la gestión integral de recursos hídricos en México”. Revista mexicana de análisis político y administración pública (REMAP), vol. 4, n. 2, julio-diciembre 2015, pp. 67-88, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.remap.ugto.mx/index.php/remap/article/view/132> [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

SANDOVAL MUÑOZ, María Ignacia. “Ausencia de la regulación de usos prioritarios de las aguas en Chile: propuesta de modificación legal al Código de Aguas desde una perspectiva comparada”. Justicia Ambiental: revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 7, diciembre 2015, pp. 133-162, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/descarga-la-revista-justicia-ambiental-vii/> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “Aguas. Catálogo de aguas privadas: modificación de concesiones en el aprovechamiento y derechos sobre aguas privadas”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 5, 2016, pp. 139-143

SEYMOUR, Ryelle. “Permitting Efficiency in Storm Water Effluent Compliance”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 3, 2016, pp. 40-54, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss3/5/> [Fecha de último acceso 15 de noviembre de 2016].

SINDICO, Francesco; HAWKINS, Stephanie. “The Guarani Aquifer Agreement and Transboundary Aquifer Law in the SADC: Comparing Apples and Oranges?”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 3, noviembre 2015, pp. 318-329

SORO MATEO, Blanca. “La revisión de concesiones de uso privativo de agua para su adaptación a las exigencias ambientales de los planes hidrológicos y su eventual indemnización”. Revista aragonesa de administración pública, n. 47-48, 2016, pp. 151-179, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/05BlancaSoro.pdf> [Fecha de último acceso 29 de noviembre de 2016].

TALA JAPAZ, Alberto. “Lineamientos generales sobre mecanismos institucionales de cooperación para el desarrollo de las represas hidroeléctricas en los cursos de agua internacionales”. Revista internacional de derecho ambiental, n. 8, mayo-agosto 2014, pp. 11-42, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida08/index.html [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

TOMLINSON, Lisa. “Indoor Aquaponics In Abandoned Buildings: A Potential Solution To Food Deserts”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 16, n. 1, otoño 2015, pp. 16-22, [en línea]. Disponible en Internet:

https://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/sdlp_xvi_1.pdf
[Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

UPRETY, Kishor. "The Kishenganga Arbitration: Reviving the Indus Treaty and Managing Transboundary Hydropolitics". Chinese Journal of International Law, vol. 14, n. 3, septiembre 2015, pp. 497-543

VALLE MELENDO, Javier del. "El agua como recurso estratégico: cooperación internacional en cuencas compartidas y geohídrica". Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos, n. 5, junio 2015, pp. 1-52, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revista.ieee.es/index.php/ieec/article/view/176> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

VILLAMIZAR LAMUS, Fernando. "Las necesidades mundiales de agua y la Antártida como reserva natural: ¿Puede explotarse el agua Antártica?". Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad, vol. 11, n. 2, 2016, pp. 75-92, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.18359/ries.1871> [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

WAGNER, Lynn M. "Drought and Desertification". Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 311-313

WORTH, Samuel. "Water, Water, Everywhere, and Plenty of Drops to Regulate: Why the Newly Published WOTUS Rule Does Not Violate the Commerce Clause". Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 2, 2016, pp. 605-636, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/14/> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

YIP, César; YOKOYA, Mariana. "Direito Internacional dos Direitos Humanos e direito à água: uma perspectiva brasileira". Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI), n. 9, 2016, pp. 167-195, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/article/view/4495> [Fecha de último acceso 24 de febrero de 2016].

Aguas residuales:

SCHENDEL, Frank Andreas. "Abwasserabgabe – wann kommt eine Reform?". Natur und recht, vol. 38, n. 3, marzo 2016, pp. 166-171

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. "Aguas: vertido de aguas residuales, autorización provisional, es necesaria la presentación del proyecto técnico para otorgar la autorización definitiva, competencia del ayuntamiento". La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 7, 2016, pp. 115-120

Aguas subterráneas:

BURCHI, Stefano. "International Rivers and Lakes / Groundwater". Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 213-215

Alimentación:

AMAT LLOMBART, Pablo. "Mejoras en el funcionamiento de la cadena agroalimentaria en la Unión Europea y en España a partir del régimen jurídico de negociación y contratación: el contrato alimentario y el contrato tipo agroalimentario". Revista de derecho agrario y alimentario, n. 66, enero-junio 2015, pp. 7-50

BENELLI, Massimiliano; CIANFONI, Luca. "La politica di qualità dei prodotti agricoli e alimentari dell'Unione europea". Istituzioni del federalismo: rivista di studi giuridici e politici, vol. 36, n. especial 2015, pp. 125-143, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.regione.emilia-romagna.it/affari_ist/Supplemento%202015/Benelli.pdf [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

CALAZA LÓPEZ, C. Alicia. "El contrato de alimentos como garantía de bienestar: análisis y propuestas de "lege ferenda"". Diario La Ley, n. 8777, 2016

CORTI VARELA, Justo. "Implicaciones de la reciente autorización de comercialización para el consumo humano del salmón modificado genéticamente". Ius et scientia: revista electrónica de derecho y ciencia, vol. 1, n. 1, 2015, pp. 93-109, [en línea]. Disponible en Internet: <http://institucional.us.es/iusetscientia/index.php/ies/article/view/21> [Fecha de último acceso 18 de mayo de 2016].

GARCÍA MANING, Gisselle. "El maíz transgénico, la soberanía alimentaria y los derechos humanos en México". Methodos: revista electrónica de investigación aplicada en derechos humanos, n. 9, julio-diciembre 2015, pp. 55-81, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistametodhos.cd hdf.org.mx/phocadownload/94_metodhos.pdf [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2016].

GONZÁLEZ ACOSTA, Gustavo. "Derecho al alimento, seguridad alimentaria nacional y la eliminación del hambre en Argentina". Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 19, marzo 2016, pp. 1-25, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=583c5112835f24e15189c745f3e1615c> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

GONZÁLEZ VAQUÉ, Luis. "¿Qué hay de "nuevo" en el Reglamento (UE) 2015/2283 relativo a los nuevos alimentos?". Revista de derecho agrario y alimentario, n. 68, enero-junio 2016, pp. 107-127

GONZÁLEZ VAQUÉ, Luis; BOURGES, Leticia A. "El Reglamento (UE) 2015/2283 relativo a los "Novel Foods": su potencial impacto en el sector agropecuario". Unión Europea Aranzadi, n. 4, 2016, pp. 31-44

MAGLI, Carolina. "Food manufacturer liability and the consumer's responsibility: in the Italian legal system". Anales de derecho, vol. 34, n. 1, marzo 2016, pp. 1-19, [en línea].

Disponible en Internet: <http://revistas.um.es/analesderecho/article/view/238311> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

MEDINA REY, José María. “El derecho humano a la alimentación en los tiempos de la sostenibilidad”. *Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n. 113, diciembre 2015, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.magrama.gob.es/ministerio/pags/Biblioteca/Revistas/pdf_AM%2FPDF_A_M_Ambienta_2015_113_52_71.pdf [Fecha de último acceso 13 de enero de 2016].

MOLINA DE JUAN, Mariel F. “El derecho alimentario de niños y adolescentes: la perspectiva de la corte federal argentina y su impacto en el nuevo código civil y comercial”. *Juris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, n. 20, diciembre 2015, pp. 76-99, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.boliviarevista.com/index.php/derecho/article/view/1713> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

ORTIZ HERNÁNDEZ, Grisel. “Industrialización de alimentos transgénicos: violación a los derechos del consumidor”. *Revista Clave: Revista de Estudios Críticos del Derecho*, n. 10, 2014, pp. 99-116, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.derecho.inter.edu/inter/sites/default/files/revista_clave/documentos/Volum_e%202010%20Revista%20Clave.pdf [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. “Multifuncionalidad agraria y seguridad alimentaria: La PAC ante la creciente demanda mundial de alimentos”. *Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n. 112, septiembre 2015, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Seguridad.htm> [Fecha de último acceso 13 de enero de 2016].

SANTAOLALLA MONTOYA, Cayetana. “La extinción de las cuotas lácteas en la Unión Europea y el futuro del ganadero español en el mercado mundial de alimentos”. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n. 30, diciembre 2015, pp. 1-41, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num30/notas/extincion-cuotas-lacteas-union-europea-futuro-ganadero-espanol-mercado-mundial-alimentos> [Fecha de último acceso 3 de marzo de 2016].

Atmósfera:

WILLIAMS, Maureen. “Outer Space”. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 250-254

Auditoría ambiental:

COTS, Elisabet. “Auditorías energéticas: ¿quién, cómo y cuándo?”. *Actualidad jurídica Aranzadi*, n. 919, 2016, pp. 10

RODRÍGUEZ PUÑAL, Elicia. “El nuevo régimen legal de las auditorías energéticas previsto en el Real Decreto 56/2016”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 12 mayo 2016, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiNjIxNDA7Wy1KLizPw8WyMDQzMDE0NDkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnGqWm5iSULqka1bZnFyYg6U551aaevrGOIa5OkIAGjHic5VAAAAWKE> [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2016].

Autorización ambiental:

CEZARO, Bárbara de; CIVATTI PIAIA, Thami. “Licenciamento ambiental sob a óptica interdisciplinar e contemporânea do direito ambiental e administrativo: uma análise do meio ambiente enquanto direito fundamental à cidadania”. Revista internacional de direito ambiental, n. 10, enero-abril 2015, pp. 71-86, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida10/index.html [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2016].

PEÑA CHACÓN, Mario. “Autorizaciones administrativas frente a la tutela ambiental”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 18, diciembre 2015, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=a78f31002bb9fe4985246603bdcef18c> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2016].

PEREIRA BASANTA, Jolene. “La autorización ambiental en Cuba: una visión jurídica desde su tipo integrado”. Revista general de derecho público comparado, n. 17, 2015

ZANOTELLI COLLARES, Izabela. “A efetividade do licenciamento ambiental como meio de proteção na região da BR-163: possíveis medidas alternativas”. Fórum de Direito Urbano e Ambiental, v. 14, n. 84, noviembre-diciembre 2015, pp. 28-27

Autorizaciones y licencias:

DOMÍNGUEZ BLANCO, José María. “Los límites a la acción de nulidad de títulos habilitantes”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 305, abril-mayo 2016, pp. 17-77

GAMERO RUIZ, Eva; MACÍAS SAÑUDO, Gema. “Autorizaciones sectoriales y disciplina urbanística”. Revista internacional de direito ambiental, n. 11, mayo-agosto 2015, pp. 75-120, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida11/index.html [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. “Procedimiento para la concesión de licencia por la tenencia de animales potencialmente peligrosos”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 19 enero 2016, pp. 1-5

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. “Procedimiento para la concesión de licencia por la tenencia de animales potencialmente peligrosos”. El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 1, 2016, pp. 81-84

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. “Procedimiento de autorizaciones de actividades del uso del fuego en fincas agrícolas o forestales”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 20, 2015, pp. 2472-2477

GONZÁLEZ BUSTOS, María Ángeles. “Simplificación administrativa, licencias urbanísticas y declaración responsable”. Revista jurídica de Castilla y León, n. 39, mayo 2016, pp. 1-30, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/_/1284557171597/Redaccion [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

MENÉNDEZ ALONSO, José María. “Nulidad de las autorizaciones provisionales de la legislación urbanística de Cantabria (sentencia TC 254/2015)”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 140, 2016

MORILLO-VELARDE PÉREZ, José Ignacio. “El procedimiento de autorización de vertidos contenido en el Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 91, enero-abril 2015, pp. 407-413, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=106099> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

ROMERO JIMÉNEZ, Ginés. “Autorizaciones urbanísticas para explotaciones ganaderas en el suelo no urbanizable de Andalucía”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 142, 2016

WITT, Siegfried de; KAUSE, Harriet. “Das EuGH-Urteil zur WRRL – Ein Wegweiser für die Vorhabenzulassung”. Natur und recht, vol. 37, n. 11, noviembre 2015, pp. 749-755

Aviación:

BOWS-LARKINA, Alice. “All adrift: aviation, shipping, and climate change policy”. Climate Policy, vol. 15, n. 6, 2015, pp. 681-702, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14693062.2014.965125> [Fecha de último acceso 24 de febrero de 2016].

Ayudas:

ESTOA PÉREZ, Abel. “La limitación de las ayudas de Estado a las energías renovables: las nuevas directrices de la Comisión Europea y el caso español”. Revista española de derecho europeo (Civitas), n. 53, 2015, pp. 87-112

FERREIRO SERRET, Estela. “El concepto de impuesto medioambiental a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia de ayudas de Estado”. Revista Catalana de Dret Públic, n. 52, junio 2016, pp. 105-114, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rcdp/article/view/10.2436-20.8030.01.68> [Fecha de último acceso 21 de junio de 2016].

Bienestar animal:

ALBUQUERQUE, Letícia; FONTOURA DE MEDEIROS, Fernanda Luiza. “Proteção Jurídica dos Cães de Guarda no Sul do Brasil uma questão de empatia nascida nos Movimentos de Proteção do Animal não Humano”. Seqüência: estudos jurídicos e políticos, vol. 37, n. 72, abril 2016, pp. 217-242, [en línea]. Disponible en Internet: <https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/article/view/2177-7055.2016v37n72p217> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

ALMEIDA SILVA, Tagore Trajano de. “Princípios de proteção animal na constituição de 1988”. Revista de Direito Ambiental, v. 20, n. 80, octubre-diciembre 2015, pp. 17-58

BRAGA LOURENÇ, Daniel. “As propostas de alteração do estatuto jurídico dos animais em tramitação no Congresso Nacional brasileiro”. Derecho animal, 14 marzo 2016, pp. 1-26, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/CONGRESO-NACIONAL-BRASILEIRO.pdf> [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

CADDELL, Richard. “C. Convention on the Conservation of Migratory Species of Wild Animals (CMS)”. Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 269-274

CARVALHO PERRI, Mariana de; ARAÚJO AYALA, Patryck de. “Interesse de agir: ocorrência: ação civil pública: demanda interposta por associação especializada sob alegação de maus tratos aos animais: direito de proteção à fauna que está inserido na prerrogativa legal do meio ambiente ecologicamente equilibrado e contempla interesse difuso: inteligência do art. 225, § 1.º, VII, da CF/1988”. Revista de Direito Ambiental, v. 20, n. 80, octubre-diciembre 2015, pp. 127-134

CASSUTO, David N.; ECKHARDT, Cayleigh. “Don't Be Cruel (Anymore): A Look at the Animal Cruelty Regimes of the United States and Brazil with a Call for a New Animal Welfare Agency”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 1, 2016, pp. 1-43, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss1/2/> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

CHMIELEWSKA, Justyna, et al. “Der “vernünftige Grund” zur Tötung von überzähligen Tieren. Eine klassische Frage des Tierschutzrechts im Kontext der biomedizinischen Forschung”. Natur und recht, vol. 37, n. 10, octubre 2015, pp. 677-682, [en línea].

Disponible en Internet: <http://link.springer.com/article/10.1007/s10357-015-2903-9> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

CONTRERAS LÓPEZ, Carlos A. “Colombia: Animales como seres sintientes protegidos por el Derecho Penal”. Derecho animal, 11 marzo 2016, pp. 1-21, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Contreras-LEY-1774-DE-2016.pdf> [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

“Convenio con protectora de animales para gestionar las competencias municipales en materia de animales abandonados”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 17, 2016, pp. 1869-1870

DOMÍNGUEZ CUENCA, Ana Patricia. “¿Existe un Derecho Animal en España? Evolución, análisis y crítica”. Diario La Ley, n. 8775, 2016

DOMÍNGUEZ CUENCA, Ana Patricia. “¿Existe un Derecho Animal en España? Evolución, análisis y crítica”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 3 junio 2016, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiNjYwtTc7WY1KLizPw8WYMDQzMDUyMTkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnGqWm5iSULqka1bZnFyYg6U551aaevrGOIa5OkIAC62lQIVAAAAWKE> [Fecha de último acceso 10 de junio de 2016].

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. “The European Union's Approach in the Fight against Wildlife Trafficking: Challenges Ahead”. Journal of International Wildlife Law and Policy, vol. 19, n. 1, marzo 2016

JIMÉNEZ LÓPEZ, Irene “El comercio de productos derivados de la foca en la Unión Europea: Comentario a propósito del Reglamento (UE) 2015/1775”. Derecho animal, 9 febrero 2016, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.derechoanimal.info/images/pdf/IJL_Productos-foca-UE.pdf [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

KELCH, Thomas G. “Towards Universal Principles for Global Animal Advocacy”. Transnational Environmental Law, vol. 5, n. 1, abril 2016, pp. 81-111, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.1017/S2047102515000308> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

LEANDRO FRANCO, Dabel. “La cuestión animal: entre la regulación del comercio y la desmercantilización de lo vivo”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-29, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/view/647> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

LLAMAS POMBO, Eugenio. “El nuevo régimen de responsabilidad civil por atropello de especies cinegéticas”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 16 octubre 2015, pp. 1-28

LÓPEZ DE LA OSA ESCRIBANO, Pilar. “Documento de buenas prácticas de la Directiva Europea de parques zoológicos”. *Derecho animal*, 17 diciembre 2015, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Buenas-practicadas-Directiva-Europea-zoologicos.pdf> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

MAGRO SERVET, Vicente. “El delito de maltrato animal en el Código Penal tras la L.O. 1/2015 y la reeducación de los condenados”. *Diario La Ley*, n. 8842, 2016

MICHALLET, Isabelle. “La migration animale, un phénomène juridique”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 3, septiembre 2016, pp. 508-520

MOYANO ESTRADA; Eduardo; CASTRO, Francisca; PRIETO GÓMEZ, Juan. “Bases sociales y políticas del bienestar animal en la Unión Europea”. *Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n. 112, septiembre 2015, pp. 1-26, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Bienestar.htm> [Fecha de último acceso 13 de enero de 2016].

MULÀ ARRIBAS, Anna. “La necesaria legislación estatal sobre protección de los animales y lucha contra el maltrato animal”. *Abogacía Española: Actualidad*, 26 septiembre 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2016/09/26/la-necesaria-legislacion-estatal-sobre-proteccion-de-los-animales-y-lucha-contra-el-maltrato-animal/> [Fecha de último acceso 27 de octubre de 2016].

MULÀ ARRIBAS, Anna. “La protección de los animales en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 34, mayo-agosto 2016, pp. 135-168

MULÀ ARRIBAS, Anna. “Prohibición de los espectáculos de circo con animales”. *Diario La Ley*, n. 8828, 2016

MÜLLER-MITSCHKE, Sonja. “Artenschutzrechtliche Ausnahmen vom Tötungsverbot für windenergieempfindliche Vogelarten bei Windenergieanlagen”. *Natur und recht*, vol. 37, n. 11, noviembre 2015, pp. 741-749

NUSSBAUM WICHERT, Rachel; NUSSBAUM, Martha C. “The Legal Status of Whales: capabilities, entitlements and culture”. *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, vol. 37, n. 72, abril 2016, pp. 19-40, [en línea]. Disponible en Internet: <https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/article/view/2177-7055.2016v37n72p19> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

PÉREZ MONGUIÓ, José María. “Marco jurídico de la protección animal en España desde 1929 hasta 2015: el lento y firme trote del mastín”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 285-333

PETERS, Anne. “Global Animal Law: What It Is and Why We Need It”. *Transnational Environmental Law*, vol. 5, n. 1, abril 2016, pp. 9-23, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://dx.doi.org/10.1017/S2047102516000066> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

PETERS, Anne. “Liberté, Égalité, Animalité: Human–Animal Comparisons in Law”. *Transnational Environmental Law*, vol. 5, n. 1, abril 2016, pp. 25-53, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.1017/S204710251500031X> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Controversias taurinas”. *Ambiental y cual*, 18 septiembre 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/09/18/controversias-taurinas/> [Fecha de último acceso 10 de septiembre de 2016].

SYKES, Katie. “Globalization and the Animal Turn: How International Trade Law Contributes to Global Norms of Animal Protection”. *Transnational Environmental Law*, vol. 5, n. 1, abril 2016, pp. 55-79, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.1017/S2047102516000054> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

SYKES, Katie. “The Appeal to Science and the Formation of Global Animal Law”. *European Journal of International Law (EJIL)*, vol. 27, n. 2, mayo 2016, pp. 497-518

TOLEDANO JIMÉNEZ, Miguel Ángel. “Perros potencialmente peligrosos: normativa, interpretación de la norma y seguro obligatorio de responsabilidad civil”. *CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos*, n. 185, 2016, pp. 155-186

VILLAMIZAR LAMUS, Fernando. “Comentarios a la sentencia del caso “Whaling in the Antarctic”, Australia c. Japón”. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI)*, n. 9, 2016, pp. 81-112, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/article/view/4493> [Fecha de último acceso 24 de febrero de 2016].

VV.AA. “Control de adecuación de las Directivas de Aves y de Hábitats”. *Natura 2000: boletín de información naturaleza y biodiversidad*, n. 37, enero 2015, pp. 6-7, [en línea]. Disponible en Internet: http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/docs/nat2000news1/nat37_es.pdf [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

WATNICK, Valerie J. “The Business and Ethics of Laying Hens: California's Groundbreaking Law Goes into Effect on Animal Confinement”. *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 43 n. 1, 2016, pp. 44-78, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss1/3/> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Biodiversidad:

BOUGRAIN-DUBOURG, Allain. “La biodiversité et l'animal, otages de l'indifférence”. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 41, n. 2, junio 2016, pp. 213-214

EPSTEIN, Yaffa. "Favourable Conservation Status for Species: Examining the Habitats Directive's Key Concept through a Case Study of the Swedish Wolf". *Journal of Environmental Law*, vol. 28, n. 2, julio 2016, pp. 221-244, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1093/jel/eqw006> [Fecha de último acceso 10 de octubre de 2016].

FUTHAZAR, Guillaume. "The Diffusion of the Strategic Plan for Biodiversity and Its Aichi Biodiversity Targets within the Biodiversity Cluster: An Illustration of Current Trends in the Global Governance of Biodiversity and Ecosystems". *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 133-166

GORDON, Ascelin et al. "Perverse incentives risk undermining biodiversity offset policies". *Journal of Applied Ecology*, vol. 52, n. 2, pp. 532-537, abril 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/1365-2664.12398/epdf> [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

LEES, Emma. "Allocation of Decision-Making Power under the Habitats Directive". *Journal of Environmental Law*, vol. 28, n. 2, julio 2016, pp. 191-219

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. "De los parques nacionales a la conservación de la biodiversidad". *Revista de Administración Pública*, n. 200, mayo-agosto 2016, pp. 213-230

MORGERA, Elisa. "Fair and Equitable Benefit-Sharing at the Cross-Roads of the Human Right to Science and International Biodiversity Law". *Laws*, vol. 4, n. 4, diciembre 2015, pp. 803-831, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.mdpi.com/2075-471X/4/4/803> [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

MORGERA, Elisa. "Justice, equity and benefit-sharing under the Nagoya protocol to the convention on biological diversity". *Italian Yearbook of International Law*, n. 24, 2014, pp. 113-141

MORGERA, Elisa; TSIOUMANI, Elsa. "Nature Conservation: Natural Lands and Biological Diversity: B. Convention on Biological Diversity (CBD)". *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 263-269

SANTILLI, Juliana. "Biodiversidade e conhecimentos tradicionais associados: o novo regime jurídico de proteção". *Revista de Direito Ambiental*, v. 20, n. 80, octubre-diciembre 2015, pp. 259-286

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Alexander Von HUMBOLDT y el fascinante descubrimiento de la biodiversidad". *Ambiental y cual*, 12 octubre 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/10/12/alexander-von-humboldt-y-el-fascinante-descubrimiento-de-la-biodiversidad/> [Fecha de último acceso 19 de octubre de 2016].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Disfrutar –y aprender- con la Geodiversidad". *Ambiental y cual*, 12 agosto 2016, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/08/12/disfrutar-y-aprender-con-la-geodiversidad/> [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

SCOVAZZI, Tullio. “Negotiating conservation and sustainable use of marine biological diversity in areas beyond national jurisdiction: prospects and challenges”. Italian Yearbook of International Law, n. 24, 2014, pp. 63-93

TLADI, Dire. “The Common Heritage of Mankind and the Proposed Treaty on Biodiversity in Areas beyond National Jurisdiction: The Choice between Pragmatism and Sustainability”. Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 113-132

VV.AA. “El Estado de la Naturaleza en la UE: Informe al amparo de las Directivas de Hábitats y de Aves”. Natura 2000: boletín de información naturaleza y biodiversidad, n. 38, junio 2015, pp. 3-7, [en línea]. Disponible en Internet: http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/docs/nat2000news/nat38_es.pdf [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

VV.AA. “Revisión intermedia de la estrategia de la UE sobre biodiversidad”. Natura 2000: boletín de información naturaleza y biodiversidad, n. 39, enero 2016, pp. 10-13, [en línea]. Disponible en Internet: http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/docs/nat2000news/nat39_es.pdf [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Biomasa:

GILJAM, Renske A. “Towards a Holistic Approach in EU Biomass Regulation”. Journal of Environmental Law, vol. 28, n. 1, marzo 2016, pp. 95-124

Bioteología:

AVILA PLAZA, Charlene María C. De. “As especificidades das patentes do material genético de plantas”. Revista internacional de direito ambiental, n. 9, septiembre-diciembre 2014, pp. 103-132, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida09/index.html [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

CÁRCAR BENITO, Jesús Esteban; GONZÁLEZ PÉREZ, María Inés. “Intervenciones en neurociencia, el problema de los implantes basados en las tecnologías de la información y la comunicación: sus contornos éticos y jurídicos”. Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, n. 2, 2015, pp. 1-25, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/221171> [Fecha de último acceso 4 de febrero de 2016].

CARDOSO RODRIGUES, Ricardo Alexandre. “Dos novos desafios à ética, à bioética e ao biodireito na (nova) era da (r)evolução biotecnológica: vias e reflexões”. Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, n. 3, 2016, pp. 1-35, [en línea].

Disponible en Internet: <http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/260451> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

JIMÉNEZ BOLAÑOS, Jorge. “Derechos fundamentales: relaciones entre bioética y tecnología”. Revista de Ciencias Jurídicas (Universidad de Costa Rica), n. 138, septiembre-diciembre 2015, pp. 161-176, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/22859> [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

HARDMAN Reis, Tarcisio. “Biotechnology”. Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 313-317

PEIXOTO NETO, Pedro Accioly de Sá. “Propriedade intelectual em biotecnologia: um breve diálogo acerca da relação entre o direito e a biotecnologia em face da inovação tecnológica”. Actualidad jurídica iberoamericana, n. 4, febrero 2016, pp. 226-240, [en línea]. Disponible en Internet: <http://idibe.org/wp-content/uploads/2013/09/N%C2%BA-4-.pdf> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

VALDÉS, Erick. “Bioderecho, daño genético y derechos humanos de cuarta generación”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 144, septiembre-diciembre 2015, pp. 1197-1228, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/indice.htm?n=144> [Fecha de último acceso 4 de febrero de 2016].

VÁZQUEZ SANTIAGO, Verónica N. “Interpretando la limitación constitucional de quinientos acres dedicados a la agricultura en los tiempos de la biotecnología agrícola”. Revista Clave: Revista de Estudios Críticos del Derecho, n. 11, 2015, pp. 299-318, [en línea]. Disponible en Internet: https://livejurisintermy.sharepoint.com/personal/itsupport_juris_inter_edu/_layouts/15/guestaccess.aspx?guestaccesstoken=U13UXcR76ObDr47Cbd%2fNpPcsGLUEQTSaEXsjfEALN5I%3d&docid=07ee96d18098e44b69f6907a367775e27 [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

Bosques:

GORDON, Sarah M. “The Foreign Corrupt Practices Act: Prosecute Corruption and End Transnational Illegal Logging”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 1, 2016, pp. 109-144, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss1/5/> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

MORENO DEL VALLE, Felipe. “Orientaciones y contradicciones en la Ley de bosque nativo”. Justicia Ambiental: revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 7, diciembre 2015, pp. 163-185, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/descarga-la-revista-justicia-ambiental-vii/> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

SAGOT RODRÍGUEZ, Álvaro. “Decretos que permiten tala rasa de bosques en Costa Rica: un análisis valorativo entre lo jurídico y la realidad”. El dial: suplemento de derecho ambiental, 5 abril 2016

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Cuarto centenario de Cervantes, los árboles y la “madre tierra”. Ambiental y cual, 24 abril 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/04/24/cuarto-centenario-de-cervantes-los-arboles-y-la-madre-tierra/> [Fecha de último acceso 25 de mayo de 2016].

Buques:

ARROYO MARTÍNEZ, Ignacio; RUEDA MARTÍNEZ, José Alejo. “Aspectos registrales del naviero, armador y propietario del buque en la Ley de Navegación Marítima”. Anuario de derecho marítimo, n. 32, 2015, pp. 251-266

BLOOR, Michael et al. “Enforcement Issues in the Governance of Ships’ Carbon Emissions”. Laws, vol. 4, n. 3, septiembre 2015, pp. 335-351, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.mdpi.com/2075-471X/4/3/335> [Fecha de último acceso 20 de junio de 2016].

COELHO, Nelson F. “Extraterritoriality from the Port: EU’s approach to jurisdiction over ship-source pollution”. Spanish yearbook of international law, n. 19, 2015, pp. 269-284, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol19/18_Coelho.pdf [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

GODIO, Leopoldo M. A.; ROSENTHAL, Julián M. “La libre navegación de los buques de guerra en el mar territorial y su regulación a partir de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982”. Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 3, n. 2, 2015, pp. 109-131, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/14452> [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

GONZÁLEZ PELLICER, José Manuel. “Apostolos Mangouras: «el hombre de mimbre»”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 22 febrero 2016, pp. 1-3

PEJOVÉS MACEDO, José Antonio. “Los convenios internacionales marítimos de prevención en indemnización por la contaminación de los buques: especial referencia al Anexo VI del MARPOL y la reducción en la emisión de gases de efecto invernadero”. Anuario de derecho marítimo, n. 32, 2015, pp. 267-285

Calidad del agua:

DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio. “Funcionamiento temporal de instalaciones de depuración y ejecución judicial en la Sentencia del Tribunal Constitucional 233/2015, de 5 de noviembre”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 140, 2016

PEINE, Franz-Joseph. "Schutz des Trinkwassers vor Mikroschadstoffen". *Natur und recht*, vol. 37, n. 12, diciembre 2015, pp. 822-829

SÁNCHEZ LAMELAS, Ana. "Incidencia de la STC 233/2015, de 5 de noviembre, en la Comunidad Autónoma de Cantabria: a vueltas con la depuradora vuelta ostrera". *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 140, 2016

Calidad del aire:

KNOOP, Nicholas. "Cooperative Federalism and Visibility Protection Under the Clean Air Act". *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 43 n. 3, 2016, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss3/2/> [Fecha de último acceso 15 de noviembre de 2016].

LODE, Birgit; SCHÖNBERGER, Philipp; TOUSSAINT, Patrick. "Clean Air for All by 2030? Air Quality in the 2030 Agenda and in International Law". *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 25, n. 1, abril 2016, pp. 27-38

Cambio climático:

ANDALUZ, Javier. "La lucha contra el cambio climático no es un bazar: la COP22 se celebra en Marrakech". *El Ecologista*, n. 90, septiembre 2016, pp. 26-27

ANTYPAS, Alexios. "Looking forward to the Paris climate change agreement". *Environmental Liability*, vol. 23, n. 3, 2015, pp. 103-

APPLEGATE, Devon. "The Intersection of the Takings Clause and Rising Sea Levels: Justice O'Connor's Concurrence in Palazzolo Could Prevent Climate Change Chaos". *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 43 n. 2, 2016, pp. 511-540, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/11/> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

ASSELT, Harro. "Between the devil and the deep blue sea: enhancing flexibility in international climate change law". *Netherlands yearbook of international law*, n. 45, 2014, pp. 255-286

BAKKER, Christine. "Climate governance towards "Paris-2015" and beyond: EU and US perspectives". *Italian Yearbook of International Law*, n. 24, 2014, pp. 143-158

BAÑO LEÓN, José María; REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. "Cambio climático y Administración local". *Revista Democracia y gobierno local*, n. 33, segundo trimestre 2016, pp. 5-11, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.gobiernolocal.org/historicoBoletines/nueva_web/RDGL33.pdf [Fecha de último acceso 13 de octubre de 2016].

BAXI, Upendra. "Towards a climate change justice theory?". *Journal of Human Rights and the Environment*, vol. 7, n. 1, marzo 2016, pp. 7-31, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.4337/jhre.2016.01.01> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

BENNETT, Michael; SMYTH, Sophie. "How Capital Markets Can Help Developing Countries Manage Climate Risk". *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 43 n. 2, 2016, pp. 251-280, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/2/> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

BERGKAMP PARTNER, Lucas. "Adjudicating scientific disputes in climate science: the limits of judicial competence and the risks of taking sides". *Environmental Liability*, vol. 23, n. 3, 2015, pp. 80-102

BERGKAMP Partner, Lucas; STONE, Scott J. "The Trojan horse of the Paris Agreement on Climate Change: How multi-level, non-hierarchical governance poses a threat to constitutional government". *Environmental Liability*, vol. 23, n. 4, 2015

BERGKAMP, Lucas; HANEKAMP, Jaap C. "Climate Change Litigation against States: The Perils of Court-made Climate Policies". *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 24, n. 5, 2015, pp. 102-114

BODANSKY, Daniel. "Special Issue: The Paris Agreement: The Legal Character of the Paris Agreement". *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 25, n. 2, julio 2016, pp. 142-150

BORRÀS PENTINAT, Susana. "Ciudades y cambio climático: responsabilidades, retos y oportunidades". *Revista Democracia y gobierno local*, n. 33, segundo trimestre 2016, pp. 12-13, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.gobiernolocal.org/historicoBoletines/nueva_web/RDGL33.pdf [Fecha de último acceso 13 de octubre de 2016].

BORRÀS PENTINAT, Susana. "Construyendo el principio de responsabilidad de proteger para fortalecer la seguridad climática". *Revista de Direito Brasileira*, n. 13, enero-junio 2016, pp. 39-60, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rdb.org.br/ojs/index.php/rdb/article/view/352> [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2016].

BORRÀS, Susana. "Movimientos para la justicia climática global: replanteando el escenario internacional del cambio climático". *Relaciones Internacionales*, n. 33, octubre 2016, pp. 97-119, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.uam.es/rrii/article/view/6729> [Fecha de último acceso 15 de noviembre de 2016].

BOWS-LARKINA, Alice. "All adrift: aviation, shipping, and climate change policy". *Climate Policy*, vol. 15, n. 6, 2015, pp. 681-702, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14693062.2014.965125> [Fecha de último acceso 24 de febrero de 2016].

BUENO RUBIAL, María del Pilar. “El Acuerdo de París: ¿una nueva idea sobre la arquitectura climática internacional?”. *Relaciones Internacionales*, n. 33, octubre 2016, pp. 75-95, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.uam.es/rrii/article/view/6728> [Fecha de último acceso 15 de noviembre de 2016].

CANTÓ LÓPEZ, María Teresa. “La política agrícola común en el horizonte de 2020 y el reto de la adaptación al cambio climático”. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 271-296

CARNWATH, JSC Lord. “Climate Change Adjudication after Paris: A Reflection”. *Journal of Environmental Law*, vol. 28, n. 1, marzo 2016, pp. 5-9

CASAS GRANDE, Jesús. “Cambio climático y medio rural: incidencia sobre el modelo territorial”. *Temas para el debate*, n. 257, abril 2016, pp. 36-39

CHAN, Nicholas. “The ‘New’ Impacts of the Implementation of Climate Change Response Measures”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 25, n. 2, julio 2016, pp. 228-237

CHAN, Sander; BRANDI, Clara; BAUER, Steffen. “Aligning Transnational Climate Action with International Climate Governance: The Road from Paris”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 25, n. 2, julio 2016, pp. 238-247

CONSEJO Económico y Social. “Avances en la lucha contra el cambio climático: el acuerdo de París y el sistema europeo de comercio de derechos de emisión”. *Cauces: Cuadernos del Consejo Económico y Social*, n. 31, 2016, pp. 9-25, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ces.es/documents/10180/3828741/Cauces_31_pp9-25.pdf [Fecha de último acceso 20 de junio de 2016].

COORDINACIÓN General de Evaluación de las Políticas de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático (CGEPMACC) del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC). “La Evaluación de la Política Nacional de Cambio Climático: Oportunidades, Retos y Avances Por Coordinación General de Evaluación de las Políticas de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático (CGEPMACC) del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC)”. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 70, febrero - marzo - abril 2016, pp. 41-45, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceja.org.mx/DAYE/Editorial70/La_Evaluacion_de_la_Politica_Nacional_de_Cambio_Climatico.pdf [Fecha de último acceso 1 de marzo de 2016].

CURCIO PIZZUTTI, Luiza; YÁBAR STERLING, Ana. “A relação da energia eólica com o direito ambiental brasileiro: o seu papel na Política Nacional de Mudança do Clima”. *Revista de Direito Ambiental*, v. 20, n. 80, octubre-diciembre 2015, pp. 475-

DANA, David. “Incentivizing Municipalities to Adapt to Climate Change: Takings Liability and FEMA Reform as Possible Solutions”. *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 43 n. 2, 2016, pp. 281-317, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/3/> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

DANY, Va et al. "Narrowing gaps between research and policy development in climate change adaptation work in the water resources and agriculture sectors of Cambodia". *Climate Policy*, vol. 16, n. 2, enero 2016, pp. 237-252, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.1080/14693062.2014.1003523> [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

ESPÓSITO, Carlos. "A la sombra de Nansen: gobernanza y regulación de los migrantes climáticos". *Aquiescencia: blog de derecho internacional de Carlos Espósito*, 25 noviembre, 2016, [en línea]. Disponible en Internet: https://aquiescencia.net/2016/11/25/a-la-sombra-de-nansen-gobernanza-y-regulacion-de-los-migrantes-climaticos/?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+Aquiescencia+%28aquiescencia%29 [Fecha de último acceso 29 de noviembre de 2016].

FELIPE PÉREZ, Beatriz. "La degradación ambiental, el cambio climático y las migraciones". *Encrucijadas: revista crítica de ciencias sociales*, n. 11, junio 2016, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.encrucijadas.org/index.php/ojs/article/view/251> [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2016].

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa María. "Cambio climático y la sostenibilidad de los recursos pesqueros del Mar del Norte: la controversia comercial entre la Unión Europea y las Islas Feroe". *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, n. 4, diciembre 2014, pp. 1-22, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revista.ieee.es/index.php/ieec/article/view/145> [Fecha de último acceso 18 de mayo de 2016].

FERNÁNDEZ REYES, Rogelio. "El acuerdo de París y el cambio transformacional". *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, n. 132, 2015-2016, pp. 101-114

FISHER, Elizabeth; SCOTFORD, Eloise. "Climate Change Adjudication: The Need to Foster Legal Capacity: an editorial comment". *Journal of Environmental Law*, vol. 28, n. 1, marzo 2016, pp. 1-4

GARROTE; Isabel; ESTEFANÍA, Vera. "Una movilización sin precedentes". *Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n. 114, marzo 2016, pp. 4-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/OECC.htm> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

GÓMEZ DE AGREDA, Ángel. "El cambio climático en el ártico: más allá del Círculo Polar". *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, n. 3, junio 2014, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revista.ieee.es/index.php/ieec/article/view/107> [Fecha de último acceso 18 de mayo de 2016].

HALL, Caleb. "Water, Water, Nowhere: Adapting Water Rights For A Changing Climate". *Sustainable Development Law & Policy*, vol. 16, n. 1, otoño 2015, pp. 25-33, [en línea]. Disponible en Internet:

https://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/sdlp_xvi_1.pdf
[Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

HE, Qihao. "Mitigation of Climate Change Risks and Regulation by Insurance: A Feasible Proposal for China". *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 43 n. 2, 2016, pp. 319-343, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/4/> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

HORNSTEIN, Donald T. "Lessons From U.S. Coastal Wind Pools About Climate Finance and Politics". *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 43 n. 2, 2016, pp. 345-385, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/5/> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

IBARRA SARLAT, Rosalía. "El cambio climático y la reforma energética en México: entre los compromisos internacionales y la realidad nacional". *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 471-491

JHHW. "One Swallow Does Not a Summer Make, but Might the Paris Agreement on Climate Change a Better Future Create?". *European Journal of International Law (EJIL)*, vol. 27, n. 2, mayo 2016, pp. 253-256, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ejil.oxfordjournals.org/content/27/2/253.full> [Fecha de último acceso 15 de noviembre de 2016].

KHAN, Mizan R. "Polluter-Pays-Principle: The Cardinal Instrument for Addressing Climate Change". *Laws*, vol. 4, n. 3, septiembre 2015, pp. 638-653, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.mdpi.com/2075-471X/4/3/638> [Fecha de último acceso 20 de junio de 2016].

KNOBLAUCH, Matthew. "You Probably Shouldn't Build There: Watershed-Based Land Use Strategies For Mitigating Global Climate Change In New Jersey's Freshwater Systems". *Sustainable Development Law & Policy*, vol. 16, n. 1, otoño 2015, pp. 4-13, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/sdlp_xvi_1.pdf [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

LAGO CANDEIRA, Alejandro. "El Acuerdo de París ¿Solución al cambio climático o el principio del fin del actual multilateralismo ambiental?". *Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n. 114, marzo 2016, pp. 20-32, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Lago16.htm> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

LASSUS SAINT-GENIES, Géraud de. "A la recherche d'un droit transnational des changements climatiques". *Revue juridique de l'environnement*, vol. 41, n. 1, marzo 2016, pp. 80-98

LAVALLÉE, SOPHIE, WOITRIN, Pierre. “La Conférence de Rio sur le développement durable (Conférence de Rio + 20) révolution ou évolution de la gouvernance internationale de l'environnement?”. Les Cahiers de droit, vol. 56, n. 2, junio 2015, pp. 105-150

LAVALLÉE, Sophie; MALJEAN-DUBOIS, Sandrine. “L'Accord de Paris: fin de la crise du multilatéralisme climatique ou évolution en clair-obscur?”. Revue juridique de l'environnement, vol. 41, n. 1, marzo 2016, pp. 19-36

LEMOINE-SCHONNE, Marion. “La flexibilité de l'Accord de Paris sur les changements climatiques”. Revue juridique de l'environnement, vol. 41, n. 1, marzo 2016, pp. 37-55

LEPAGE, Corinne; HUGLO, Christian. “Commentaire iconoclaste (?) de "l'accord de Paris"”. Revue juridique de l'environnement, vol. 41, n. 1, marzo 2016, Revue juridique de l'environnement, vol. 41, n. 1, marzo 2016, pp. 9-12

MACE, M.J.; VERHEYEN, Roda. “Loss, Damage and Responsibility after COP21: All Options Open for the Paris Agreement”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 25, n. 2, julio 2016, pp. 197-214

MALJEAN DUBOIS, Sandrine; WEMAËRE, Matthieu. “L' accord à conclure à Paris en décembre 2015: une opportunité pour "de" fragmenter la gouvernance internationale du climat?”. Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2015, pp. 649-671

MALJEAN-DUBOIS, Sandrine. “The Paris Agreement: A New Step in the Gradual Evolution of Differential Treatment in the Climate Regime?”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 25, n. 2, julio 2016, pp. 151-160

MARCELLESI, Florent; CHAVES GIRALDO, Pedro. “La Unión Europea ante la crisis social, económica y ecológica: reflexiones desde dentro del Parlamento Europeo”. Encrucijadas: revista crítica de ciencias sociales, n. 11, junio 2016, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.encrucijadas.org/index.php/ojs/article/view/250> [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2016].

MARRACO ESPINÓS, José Manuel. “Cambio climático. ¿Se acuerdan?”. Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 7 septiembre 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2016/09/07/cambio-climatico-se-acuerdan/> [Fecha de último acceso 18 de noviembre de 2016].

MARTÍN ARRIBAS, Juan José. “¿La regulación europea del transporte por carretera ayuda a mitigar el cambio climático?”. Revista internacional de derecho ambiental, n. 8, mayo-agosto 2014, pp. 167-186, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida08/index.html [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

MARTÍNEZ ROMERA, Beatriz. “The Paris Agreement and the Regulation of International Bunker Fuels”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 25, n. 2, julio 2016, pp. 215-227

MARZEN, Chad G.; BALLARD, J. Grant. "Climate Change and Federal Crop Insurance". Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 2, 2016, pp. 387-410, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/6/> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

McGEE, Jeffrey; STEFFEK, Jens. "The Copenhagen Turn in Global Climate Governance and the Contentious History of Differentiation in International Law". Journal of Environmental Law, vol. 28, n. 1, marzo 2016, pp. 37-63

MEHLING, Michael. "The Comparative Law of Climate Change: A Research Agenda". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 3, noviembre 2015, pp. 341-352

MICHELOT, Agnès. "La justice climatique et l'Accord de paris sur le climat". Revue juridique de l'environnement, vol. 41, n. 1, marzo 2016, pp. 71-79

MOLK, Peter. "The Government's Role in Climate Change Insurance". Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 2, 2016, pp. 411-426, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/7/> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

MORGENSTERN, Lutz; DEHNEN, Milan. "Eine neue Ära für den internationalen Klimaschutz: Das Übereinkommen von Paris". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 3, 2016

NAIM-GESBERT, Eric. "Accord de Paris sur le climat: Commencement d'une mutation de notre temps ?". Revue juridique de l'environnement, vol. 41, n. 2, junio 2016, pp. 210-212, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rje.revuesonline.com/article.jsp?articleId=36280> [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

NARBONA RUIZ, Cristina. "Un balance de la COP 21: el "antes" y el "después"". Temas para el debate, n. 257, abril 2016, pp. 23-26

NEIRA, María; VILLALOBOS, Elena. "Cambio climático y salud". Ambianta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 114, marzo 2016, pp. 64-69, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbianta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/OMS.htm> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

NESPOR, Stefano. "La lunga marcia per un accordo globale sul climadal protocollo di Kyoto all'accordo di Parigi". Rivista trimestrale di diritto pubblico, n. 1, 2016, pp. 81-121

OBERGASSEL, Wolfgang et al. "Global Climate". Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 201-212

OJHA, Hemant R. et al. "Policy without politics: technocratic control of climate change adaptation policy making in Nepal". Climate Policy, vol. 16, n. 4, febrero 2016, pp. 415-

433, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.1080/14693062.2014.1003775> [Fecha de último acceso 16 de mayo de 2016].

PAREJO NAVAJAS, Teresa. “La victoria de Urgenda: el inicio de la lucha judicial frente al cambio climático”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 177, abril-junio 2016, pp. 259-279

PÉREZ DE LAS HERAS, Beatriz. “The European Union’s external Policy on climate change adaptation: from conditionality-driven action to sustainable development”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-24, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/640> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

PRATS PALAZUELO, Fernando. “Ciudades y ciudadanías ante el cambio climático”. Temas para el debate, n. 257, abril 2016, pp. 40-43

PRESTON, Brian J. “The Contribution of the Courts in Tackling Climate Change”. Journal of Environmental Law, vol. 28, n. 1, marzo 2016, pp. 11-17

RAJAMANI, Lavanya. “The 2015 Paris Agreement: Interplay Between Hard, Soft and Non-Obligations”. Journal of Environmental Law, vol. 28, n. 2, julio 2016, pp. 337-358

RIBERA RODRÍGUEZ, Teresa. “Una nueva agenda de crecimiento y gobernanza global: algunas conclusiones sobre París 2015”. Temas para el debate, n. 257, abril 2016, pp. 27-29

RIBERA, Teresa. “¿Un único tratado internacional o un verdadero régimen internacional de clima?”. Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 27 enero 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2016/01/27/seguimos-insistiendo-en-la-cumbre-de-paris/> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

RICHARDS, Edward P. “Applying Life Insurance Principles to Coastal Property Insurance to Incentivize Adaptation to Climate Change”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 2, 2016, pp. 427-461, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/8/> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

RODRÍGUEZ VARGAS, Mario. “COP 21: Punto de partida para el abandono de los combustibles fósiles pero con compromisos insuficientes para lograrlo”. Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 13 enero 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2016/01/13/no-nos-olvidamos-de-la-cumbre-de-paris/> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

ROESSING NETO, Ernesto. “California y la dimensión internacional de políticas subestatales para el cambio climático”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-26, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/542> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

SANDS, QC Philippe. "Climate Change and the Rule of Law: Adjudicating the Future in International Law". *Journal of Environmental Law*, vol. 28, n. 1, marzo 2016, pp. 19-35

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Ante la crisis climática-ambiental". *Ambiental y cual*, 20 marzo 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/03/20/ante-la-crisis-climatica-ambiental/> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "El "Acuerdo de París" sobre cambio climático: un motivo para la esperanza". *Ambiental y cual*, 15 diciembre 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/12/15/el-acuerdo-de-paris-sobre-cambio-climatico-un-motivo-para-la-esperanza/> [Fecha de último acceso 13 de enero de 2016].

SAVARESI, Annalisa. "A Glimpse into the Future of the Climate Regime: Lessons from the REDD+ Architecture". *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 25, n. 2, julio 2016, pp. 186-196

SERRANO RODRÍGUEZ, Antonio. "Cambio climático, París 2015 ¿un balance positivo?". *Temas para el debate*, n. 254-255, enero-febrero 2016 pp. 12-14

SERRANO RODRÍGUEZ, Antonio. "Cambio climático, París 2015 ¿un balance positivo?". *Temas para el debate*, n. 254-255, enero-febrero 2016, pp. 12-14

SERRANO RODRÍGUEZ, Antonio. "Consecuencias litorales del cambio climático: políticas necesarias y su incidencia turística y territorial". *Temas para el debate*, n. 257, abril 2016, pp. 18-22

SWITZER, Stephanie; GERBER, Leonardus; SINDICO, Francesco. "Access to Minerals: WTO Export Restrictions and Climate Change Considerations". *Laws*, vol. 4, n. 3, septiembre 2015, pp. 617-637, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.mdpi.com/2075-471X/4/3/617> [Fecha de último acceso 20 de junio de 2016].

TABAU, Anne-Sophie. "Évaluation de l'Accord de Paris sur le climat à l'aune d'une norme globale de transparence". *Revue juridique de l'environnement*, vol. 41, n. 1, marzo 2016, pp. 56-70

TABAU, Anne-Sophie; COURNIL, Christel. "Nouvelles perspectives pour la justice climatique (Cour du District de La Haye, 24 juin 2015, Fondation Urgenda contre Pays-Bas)". *Revue juridique de l'environnement*, n. 4, diciembre 2015, pp. 672-693

TELESETSKY, Anastasia. "Climate Change Insurance and Disasters: Is the Shenzhen Social Insurance Program a Model for Adaptation?". *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 43 n. 2, 2016, pp. 485-509, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/10/> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

TUBÍO SÁNCHEZ, José M.; CRECENTE MASEDA, Rafael. “Forcing and avoiding change: exploring change and continuity in local land-use planning in Galicia (Northwest of Spain) and The Netherlands”. *Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use*, n. 50, enero 2016, pp. 74-82

VANDERZWAAG, David L. “Arctic”. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 254-261

VIÑUALES, Jorge E. “El Acuerdo de París sobre cambio climático y su talón Sino-Americano”. *Aquiescencia: blog de derecho internacional de Carlos Espósito*, 29 febrero 2016, [en línea]. Disponible en Internet: http://aquiescencia.net/2016/02/29/el-acuerdo-de-paris-sobre-cambio-climatico-y-su-talon-sino-americano-por-jorge-e-vinuales/?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+Aquiescencia+%28aquiescencia%29 [Fecha de último acceso 1 de marzo de 2016].

VIÑUALES, Víctor. “Actuar todos con esperanza”. *Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco*, 21 diciembre 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2015/12/21/reflexiones-en-torno-a-la-cumbre-de-paris/> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

VOIGT, Christina. “The Compliance and Implementation Mechanism of the Paris Agreement”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 25, n. 2, julio 2016, pp. 161-173

WINTER DE CARVALHO, Délton; LIBERA DAMACENA, Fernanda Dalla. “O seguro como instrumento de adaptação às mudanças climáticas e redução de riscos de desastres ambientais”. *Revista de Direito Ambiental*, v. 20, n. 80, octubre-diciembre 2015, pp. 451-476

YAMINEVA, Yulia. “Climate Finance in the Paris Outcome: Why Do Today What You Can Put Off Till Tomorrow?”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 25, n. 2, julio 2016, pp. 174-185

Catástrofes:

YÁÑEZ DE ANDRÉS, Aquilino. “Acerca del «des-Prestige»”. *Diario La Ley*, n. 8725, 2016

YÁÑEZ DE ANDRÉS, Aquilino. “Acerca del «des-Prestige»”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 28 marzo 2015, pp. 1-2

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Historias mínimas –pero aleccionadoras- de Chernobil y... Fukushima”. *Ambiental y cual*, 1 mayo 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdeg Galicia.es/javiersanz/2016/05/01/historias-minimas-pero-aleccionadoras-de-chernobil-y-fukushima/> [Fecha de último acceso 18 de mayo de 2016].

Caza:

CONI-CEBALLOS, María Emilia. “La Caza y Pesca en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”. *El dial: suplemento de derecho ambiental*, 1 septiembre 2015

LLAMAS POMBO, Eugenio. “El nuevo régimen de responsabilidad civil por atropello de especies cinegéticas”. *Práctica derecho daños: revista de responsabilidad civil y seguros*, n. 125, 2015, pp. 2

YÁÑEZ DE ANDRÉS, Aquilino. “Cotos y atropellos”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 12 abril 2016, pp. 1-3

Clasificación de suelos:

CARDONA DOYLE, Miguel Ángel. “La norma territorial transitoria de Menorca: una aproximación a su estudio e incidencia sobre el suelo rústico de la isla”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 6 octubre 2015, pp. 1-15

IGLESIAS GONZÁLEZ, Felipe. “Novedades en el régimen jurídico de la clasificación del suelo en la Ley 2/2016 del Suelo de Galicia”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 308, septiembre-octubre 2016, pp. 39-62

Comercio de emisiones:

CONSEJO Económico y Social. “Avances en la lucha contra el cambio climático: el acuerdo de París y el sistema europeo de comercio de derechos de emisión”. *Cauces: Cuadernos del Consejo Económico y Social*, n. 31, 2016, pp. 9-25, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ces.es/documents/10180/3828741/Cauces_31_pp9-25.pdf [Fecha de último acceso 20 de junio de 2016].

ISMER, Roland; HAUSSNER, Manuel. “Inclusion of Consumption into the EU ETS: The Legal Basis under European Union Law”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 25, n. 1, abril 2016, pp. 69-80

MATUS FUENTES, Marcelo. “Particularismos e imposibilidades de los impuestos a las emisiones en la constitución política de Chile: estudio preliminar”. *Revista chilena de derecho*, vol. 42, n. 3, diciembre 2015, pp. pp. 1035-1061, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372015000300012> [Fecha de último acceso 16 de mayo de 2016].

MOLINA HERNÁNDEZ, Cecilio. “El registro de derechos de emisión de los gases de efecto invernadero de la Unión Europea”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n. 53, enero-abril 2016, pp. 157-197

PEREIRA DA SILVA, Patricia; MORENO, Blanca; CARVALHO FIGUEIREDO, Nuno. “Firm-specific impacts of CO2 prices on the stock market value of the Spanish power industry”. *Energy policy*, n. 94, julio 2016, pp. 492-501

Competencias:

ALMÉCIJA CASANOVA, Ana Belén. “Medio ambiente: competencias municipales en relación a la protección contra la contaminación lumínica”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 4, 2016, pp. 93-99

ÁLVAREZ GARCÍA, Vicente. “La recentralización de competencias en el ámbito de la designación de las entidades de acreditación de los verificadores medioambientales”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 40, 2015

CASADO CASADO, Lucía. “Las competencias ambientales de las entidades locales: luces y sombras tras la ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la administración local”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 201-283

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “El Tribunal Constitucional confirma nuevamente las competencias del Estado sobre la fracturación hidráulica: la STC 73/2016, de 14 de abril, y otros pronunciamientos jurisprudenciales”. Diario La Ley, n. 8785, 2016

LLORENTE AGUADO, Tomás; MOLINA SAORÍN, Jesús. “Reorganización administrativa territorial como estrategia para optimizar la estructura de la Administración local”. Anales de Geografía de la Universidad Complutense, vol. 36, n. 1, 2016, pp. 91-108, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.5209/rev_AGUC.2016.v36.n1.52715 [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

MASOLIVER I JORDANA, Dolors; CASADO CASADO, Lucía. “Las entidades colaboradoras de medio ambiente en Cataluña: las garantías de un modelo de externalización”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 34, mayo-agosto 2016, pp. 19-100

MELIÁN, Ibiza. “Las autoridades públicas en los ataques medioambientales”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 6 julio 2016, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiNjExNDY7Wy1KLizPw8WyMDQzMDM4hAZlqlS35ySGVBqm1aYk5xqlpuYklJapGtW2ZxcmIOIOedWmnr6xjiGuTpCACQS6yhVQAAAA==WKE> [Fecha de último acceso 15 de noviembre de 2016].

OANTA, Gabriela A. “Tres sentencias claves para la delimitación del contorno jurídico de las competencias convencionales de la Unión Europea en el ámbito pesquero”. Revista de Derecho Comunitario Europeo, n. 53, enero-abril 2016, pp. 201-231

VALENCIA MARTÍN, Germán. ““Bienvenido Mr. Fracking”: un pequeño análisis jurisprudencial”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 409-452

VIRZO, Roberto. “Coastal State Competences Regarding Safety of Maritime Navigation: recent trends”. Sequência: estudos jurídicos e políticos, vol. 36, n. 71, diciembre 2015, pp.

19-42, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5007/2177-7055.2015v36n71p19> [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

Contaminación acústica:

ALONSO GARCÍA, María Consuelo. “La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el alcance del ruido como atentado a determinados derechos fundamentales”. Revista española de derecho administrativo, n. 174, octubre-diciembre 2015, pp. 331-342

CLAVEROL GUIU, Francesc. “La protecció dels drets fonamentals contra la contaminació acústica en la jurisprudència contenciosa administrativa, civil i penal”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-52, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/view/596> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

DOMINGO MONFORTE, José, et al. “Responsabilidad civil y protección jurídica por contaminación acústica en los órdenes administrativo, penal, civil y laboral”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 17 marzo 2016, pp. 1-9

MARRACO ESPINÓS, José Manuel. “La obligada tutela de las Administraciones Públicas frente al ruido: incumplimiento y condena reiterada, ¿hasta cuándo?”. Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 4 noviembre 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2016/11/04/la-obligada-tutela-de-las-administraciones-publicas-frente-al-ruido-incumplimiento-y-condena-reiterada-hasta-cuando/> [Fecha de último acceso 18 de noviembre de 2016].

MORENO MOLINA, José Antonio. “Responsabilidad de las Administraciones locales en supuestos de contaminación acústica”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 17 marzo 2016, pp. 1-15

RUIZ DE APODACA, Ángel. “La obligada tutela de las Administraciones Públicas frente al ruido: incumplimiento y condena reiterada, ¿hasta cuándo?”. Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 4 noviembre 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2016/11/04/la-obligada-tutela-de-las-administraciones-publicas-frente-al-ruido-incumplimiento-y-condena-reiterada-hasta-cuando/> [Fecha de último acceso 18 de noviembre de 2016].

WERNER RODRIGUES, Eveline de Magalhães; ARAÚJO AYALA, Patryck de. “Dano ambiental: indenização: dano moral coletivo: ação civil pública: poluição sonora decorrente da instalação de equipamentos em estabelecimento comercial: hipótese em que o prejuízo transcende os interesses individuais dos lindeiros de parede e atinge a esfera moral da comunidade e violando valores coletivos: lesão que prescinde, ademais, da prova de dor e do abalo psicológico individual por se configurar na degradação do meio ambiente e atingir a qualidade de vida da sociedade local: verba devida”. Revista de Direito Ambiental, v. 20, n. 80, octubre-diciembre 2015, pp. 214-232

Contaminación atmosférica:

AVIÑÓ BELENGUER, David. “La relación causal en los daños civiles por contaminación industrial”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 11, 2015, pp. 201-217

“(La) Comisión Europea endurece la legislación sobre vehículos para mejorar su seguridad y reducir la contaminación”. La Ley Unión Europea, n. 34, 2016, pp. 1-2

GUILLÉN SUBIRÁN, Clara. “Contaminación atmosférica: sin tiempo que perder”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 14 enero 2016, pp. 1-8

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Lo que Seseña nos enseña”. Ambiental y cual, 4 junio 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/06/04/lo-que-sesena-nos-ensena/> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2016].

SERGIO DUBENA, Paulo. “Transporte aéreo x poluição: futuro e desenvolvimento”. Revista internacional de direito ambiental, n. 11, mayo-agosto 2015, pp. 209-222, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida11/index.html [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Contaminación de suelos:

BOLAÑO PIÑEIRO, M^a Carmen. “El régimen sancionador en materia de suelos contaminados en la Comunidad Autónoma del País Vasco”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 14, 2016, pp. 13-39, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=63&m1=2> [Fecha de último acceso 26 de octubre de 2016].

BROWN, Lloyd A. “Land pollution, environmental risks and bank lending: an empirical analysis”. Environmental Law Review, vol. 17, n. 4, diciembre 2015, pp. 237-251

LOZANO CUTANDA, Blanca. “Convalidaciones legislativas de reglamentos anulados por Sentencia firme: dos pronunciamientos contradictorios del Tribunal Constitucional (SSTC 50/2015 y 231/2015)”. Diario La Ley, n. 8721, 2016

NÚÑEZ LOZANO, María del Carmen. “El régimen jurídico de los suelos contaminados por actividades industriales, comerciales y de servicios en Andalucía”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 65-123

Contaminación electromagnética:

GALLEGO SERNA, Lina María; TORRES OSORIO, Javier Ignacio; AGUDELO, Luz Elena. “Análisis integral del marco normativo colombiano en materia de exposición pública a radiaciones electromagnéticas emitidas por estaciones base de telefonía móvil”. Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, n. 25, enero-

junio 2014, pp. 17-33, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/859> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

GUILLE, Jonatan J. “Análisis socio-jurídico sobre contaminación electromagnética”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 19, marzo 2016, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=6c9fa5f8ba754400ceccd7157e622c6b> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Contaminación lumínica:

ALMÉCIJA CASANOVA, Ana Belén. “Medio ambiente: competencias municipales en relación a la protección contra la contaminación lumínica”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 4, 2016, pp. 93-99

MENÉNDEZ MORENO, Alejandro. “La generación de afecciones e impactos visuales y ambientales...”, un hecho imponible extraño y exitoso a la vez. (A propósito de las Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de noviembre y 1 de diciembre de 2015)”. Quincena fiscal, n. 6, 2016, pp. 13-20

Contaminación marítima:

AMORIM, Camila Silva de. “Responsabilidade ambiental internacional: Casos Prestige e Deepwater Horizon. Reconhecimento do dano contra o meio ambiente pela comunidade internacional”. Revista internacional de direito ambiental, n. 12, septiembre-diciembre 2015, pp. 27-56, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida12/index.html [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

BETANCOR, Andrés. “España justiciera ante el Prestige”. Horror vacui, 3 febrero 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.expansion.com/blogs/horror-vacui/2016/02/03/espana-justiciera-ante-el-prestige.html> [Fecha de último acceso 16 de febrero de 2016].

DOMÍNGUEZ, José Ignacio. “El Algarrobico, suma y sigue”. Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 11 julio 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2016/07/11/el-algarrobico-suma-y-sigue/> [Fecha de último acceso 18 de noviembre de 2016].

GABALDÓN, José Luis. “Artículo de José Luis Gabaldón sobre la reciente sentencia del Prestige”. Instituto Marítimo Español News, 5 febrero 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ime.es/blog/2016/02/05/articulo-de-jose-luis-gabaldon-sobre-la-reciente-sentencia-del-prestige/> [Fecha de último acceso 16 de febrero de 2016].

MARRACO ESPINÓS, José Manuel. “El Algarrobico, suma y sigue”. Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 11 julio 2016, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.abogacia.es/2016/07/11/el-algarrobo-suma-y-sigue/> [Fecha de último acceso 18 de noviembre de 2016].

NITZBERG, Emma. “A Wide Berth for FRCP 52: Application of the Clearly Erroneous Standard of Review in the Admiralty Law Context”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 2, 2016, pp. 637-652, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/15/> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

PEJOVÉS MACEDO, José Antonio. “Los convenios internacionales marítimos de prevención en indemnización por la contaminación de los buques: especial referencia al Anexo VI del MARPOL y la reducción en la emisión de gases de efecto invernadero”. Anuario de derecho marítimo, n. 32, 2015, pp. 267-285

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Lo que de verdad importa: las víctimas: reflexiones sobre la STS del Prestige”. Ambiental y cual, 15 febrero 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/02/15/lo-que-de-verdad-importa-las-victimas-reflexiones-sobre-la-sts-del-prestige/> [Fecha de último acceso 16 de febrero de 2016].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Océanos de vida... plástica”. Ambiental y cual, 8 junio 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/06/08/oceanos-de-vida-plastica/> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2016].

ZAMORA TERRÉS, Juan. “La imaginativa sentencia del Tribunal Supremo sobre el 'Prestige'”. Naucher Global: información marítima fiable y profesional, 28 enero 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.naucher.com/es/actualidad/la-imaginativa-sentencia-del-tribunal-supremo-sobre-el-prestige/> n:4242/ [Fecha de último acceso 16 de febrero de 2016].

Contaminación por nitratos:

VELTHOF, G.L., et al. (2013). The impact of the Nitrates Directive on nitrogen emissions from agriculture in the EU-27 during 2000–2008”. Science of The Total Environment, vol. 468-469, 15 enero 2014, pp. 1225-1233

Contratación pública verde:

CANDELA TALAVERO, José Enrique. “El criterio ambiental en la adjudicación de los contratos públicos”. CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 187-188, 2016, pp. 145-174

CINQUE, Maddalena. “Il minore e la contrattazione telematica tra esigenze del mercato e necessità di aopposite tutele”. Revista internacional de direito ambiental, n. 10, enero-abril 2015, pp. 259-268, [en línea]. Disponible en Internet:

http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida10/index.html [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2016].

FERNÁNDEZ SALMERÓN, Manuel. “Soluciones innovadoras y gestión avanzada en entornos urbanos: problemas jurídicos derivados de la contratación pública en el desarrollo de “ciudades inteligentes””. *Istituzioni del federalismo: rivista di studi giuridici e politici*, vol. 36, n. 4, 2015, pp. 995-1024, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.regione.emilia-romagna.it/affari_ist/Rivista_4_2015/Salmeron.pdf [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

FINGER, Ana Cláudia. “Licitações sustentáveis como instrumento de política pública na concretização do direito fundamental ao meio ambiente sadio e ecologicamente equilibrado”. *Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo*, vol. 1, n. 1, enero-junio 2014, pp. 63-92, [en línea]. Disponible en Internet: www.dx.doi.org/10.14409/rr.v1i1.4608 [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

GONZÁLEZ GARCÍA, Julio V. “Sostenibilidad social y ambiental en la Directiva 2014/24/UE de contratación pública”. *Revista española de derecho europeo (Civitas)*, n. 56, 2015, pp. 13-42

MORCILLO MORENO, Juana. “Las cláusulas sociales en la contratación pública como garantía frente al dumping social intracomunitario”. *Revista aragonesa de administración pública*, n. 47-48, 2016, pp. 180-209, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documents/06JuanaMorcillo.pdf> [Fecha de último acceso 29 de noviembre de 2016].

SARASÍBAR IRIARTE, Miren. “La contratación pública ecológica: estudio comparativo entre España y Portugal”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 425-447

SOLORZANO GARCÍA, Marta; NAVÍO MARCO, Julio; CONTRERAS COMECHE, Raúl. “Incorporación de valor social a la contratación pública en España: situación y perspectivas”. *Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época*, n. 4, julio-diciembre 2015, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: [http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=article&op=view&path\[\]=10306](http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=article&op=view&path[]=10306) [Fecha de último acceso 3 de marzo de 2016].

WILCHES DURÁN, Rafael. “Protección jurídica del ambiente en la contratación mercantil: estudio práctico del caso colombiano”. *Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, n. 43, enero-junio 2015, pp. 237-268, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.14482/dere.43.7478> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

MARRACO ESPINÓS, José Manuel. “El convenio de Aarhus. ¿Una oportunidad perdida?”. Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 27 mayo 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2016/05/27/el-convenio-de-aarhus-una-oportunidad-perdida/> [Fecha de último acceso 18 de noviembre de 2016].

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “El convenio de Aarhus. ¿Una oportunidad perdida?”. Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 27 mayo 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2016/05/27/el-convenio-de-aarhus-una-oportunidad-perdida/> [Fecha de último acceso 18 de noviembre de 2016].

PIRKER, Benedikt. “Access to Justice in Environmental Matters and the Aarhus Convention's Effects in the EU Legal Order: No Room for Nuanced Self-executing Effect?”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 25, n. 1, abril 2016, pp. 81-91

Cooperación internacional:

CELI FRUGONI, Alina. “El principio de cooperación internacional y las aguas transfronterizas”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 337-355

VALLE MELENDO, Javier del. “El agua como recurso estratégico: cooperación internacional en cuencas compartidas y geohídrica”. Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos, n. 5, junio 2015, pp. 1-52, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revista.ieee.es/index.php/ieec/article/view/176> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

YOSHIDA, Osamu. “Transboundary Environmental Cooperation: B. International / Transboundary Contingency Planning / Emergency Assistance”. Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 179-183

Costas:

APPLEGATE, Devon. “The Intersection of the Takings Clause and Rising Sea Levels: Justice O'Connor's Concurrence in Palazzolo Could Prevent Climate Change Chaos”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 2, 2016, pp. 511-540, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/11/> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

ÁVILA RODRÍGUEZ, Carmen María. “Las playas ¿protección o desprotección en la nueva legislación de Costas?”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, vol. 50, n. 304, marzo 2016, pp. 165-204

BOTANA GARCÍA, Gemma Alejandra. “Derecho de retracto de la administración autonómica sobre fincas donde se construyó un hotel”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 12 abril 2016, pp. 1-5

DOMÍNGUEZ, José Ignacio. “El Algarrobico”. Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 22 febrero 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2016/02/22/el-hotel-de-el-algarrobico-condenado-a-demolicion/> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

GIFREU I FONT, Judith. “La protección y utilización del demanio marítimo-terrestre a propósito de la reciente jurisprudencia constitucional: hacia una ordenación integrada y sostenible del litoral de Cataluña”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 140, 2016

HORNSTEIN, Donald T. “Lessons From U.S. Coastal Wind Pools About Climate Finance and Politics”. *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 43 n. 2, 2016, pp. 345-385, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/5/> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. “Ordenación del litoral: una propuesta de revisión”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 24 noviembre 2015, pp. 1-16

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. “Ordenación del litoral: una propuesta de revisión”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 137, 2015, pp. 6-17

MORENO MOLINA, Ángel Manuel. “Algunos aspectos de la sentencia constitucional relativa a la reforma de la Ley de Costas (nueva regulación de la servidumbre de protección)”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 140, 2016

MORENO MOLINA, Ángel Manuel. “La nueva regulación de la servidumbre de protección en la legislación de Costas y sus implicaciones/consecuencias urbanísticas”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 28 enero 2016, pp. 1-21

MORENO MOLINA, Ángel Manuel. “La nueva regulación de la servidumbre de protección en la legislación de costas y sus implicaciones/consecuencias urbanísticas”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 137, 2015, pp. 18-33

NOVACK, Erica. “Resurrecting the Public Trust Doctrine: How Rolling Easements Can Adapt to Sea Level Rise and Preserve the United States Coastline”. *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 43 n. 2, 2016, pp. 575-604, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/13/> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

PÉREZ GÁLVEZ, Juan Francisco. “Revisión constitucional del nuevo derecho de costas: cuestiones urbanísticas”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 140, 2016

RAMOS MARTÍN, Agustín. “Solo e ordenación urbana e medio natural. Costas. Edificación na zona de servidume de protección. Expediente de protección, restauración da legalizade e sancionador. Competencia da Administración autonómica. Caducidade do procedemento”. *Revista xurídica galega (nova época)*, n. 74, 2016, pp. 218-231

RICHARDS, Edward P. “Applying Life Insurance Principles to Coastal Property Insurance to Incentivize Adaptation to Climate Change”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 2, 2016, pp. 427-461, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/8/> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

RISUEÑO DÍAZ, Eduardo A. “Reconocimiento de los núcleos costeros en la ley de protección y uso sostenible del litoral: especial referencia a Canarias”. Anales de la Facultad de Derecho (Universidad de La Laguna), n. 32, diciembre 2015, pp. 107-127, [en línea]. Disponible en Internet: [http://publica.webs.ull.es/upload/REV%20ANALES/32-2015/Anales%20de%20Derecho%2032%20\(2015\).pdf](http://publica.webs.ull.es/upload/REV%20ANALES/32-2015/Anales%20de%20Derecho%2032%20(2015).pdf) [Fecha de último acceso 28 de octubre de 2016].

RODRÍGUEZ BEAS, Marina. “El régimen jurídico de las costas: especial referencia a la Reforma de la Ley de Costas a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional más reciente más reciente”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-50, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/view/662> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, Fermín. “Las actividades económicas y la organización funcional del territorio litoral de Asturias”. Anales de Geografía de la Universidad Complutense, vol. 36, n. 1, 2016, pp. 109-147, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.5209/rev_AGUC.2016.v36.n1.52716 [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO, M.^a DEL CARMEN. “El régimen jurídico de la servidumbre de protección tras la reforma de la Ley de costas”. Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 50, julio-diciembre 2015, pp. 179-200, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1469103171\]REGAP_50.pdf](http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1469103171]REGAP_50.pdf) [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2016].

SANTANA CORDERO, Aarón M.; MONTEIRO QUINTANA, María Luisa; HERNÁNDEZ-CALVENTO, Luis. “Reconstruction of the land uses that led to the termination of an arid coastal dune system: the case of the Guanarteme dune system (Canary Islands, Spain), 1834–2012”. Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 55, septiembre 2016, pp. 73-85

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “En defensa de la Ría de Pontevedra”. Ambiental y cual, 7 abril 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/04/07/en-defensa-de-la-ria-de-pontevedra/> [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

SERRANO LÓPEZ, Juan Enrique; SERRANO MORENO, Juan E. “La (in) sostenibilidad económica y financiera del “Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía”: Responsabilidad patrimonial de la administración por alteración del planeamiento y vulneración de la protección de la confianza”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 306, junio 2016, pp. 69-104

SERRANO RODRÍGUEZ, Antonio. “Consecuencias litorales del cambio climático: políticas necesarias y su incidencia turística y territorial”. *Temas para el debate*, n. 257, abril 2016, pp. 18-22

SUMAN, Daniel O.; SHIVLANI, Manoj P. “Coastal Zone Management”. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 275-283

VAQUER CABALLERÍA, Marcos. “El régimen transitorio de la Ley de Costas y la reviviscencia de derechos preexistentes: cuatro disposiciones con freno y marcha atrás”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 140, 2016

VILLANUEVA TURNES, Alejandro “A propósito de la STC 233/2015, de 5 de noviembre de 2015”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/view/650> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

VIRZO, Roberto. “Coastal State Competences Regarding Safety of Maritime Navigation: recent trends”. *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, vol. 36, n. 71, diciembre 2015, pp. 19-42, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5007/2177-7055.2015v36n71p19> [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

Custodia del territorio:

CABALAR FUENTES, Manuel; SOUZA MACHADO, Ricardo Augusto. “Ejemplos de custodia del territorio en Brasil: el Proyecto Sempre Viva (Mucugê-Bahia)”. *Anales de Geografía de la Universidad Complutense*, vol. 36, n. 1, 2016, pp. 31-47, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.5209/rev_AGUC.2016.v36.n1.52712 [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

Declaración de impacto ambiental:

FUENTES LOUREIRO, María Ángeles. “La problemática jurisprudencial de la declaración de impacto ambiental como objeto del delito de prevaricación medioambiental”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 34, mayo-agosto 2016, pp. 173-187

Deforestación:

VADELL, Enric; MIGUEL, Sergio de; PEMÁN GARCÍA, Jesús. “Large-scale reforestation and afforestation policy in Spain: a historical review of its underlying ecological, socioeconomic and political dynamics”. *Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use*, n. 55, septiembre 2016, pp. 37-48

Delito ecológico:

CALAZA LÓPEZ, Sonia. “La prueba de los delitos medioambientales”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 123-162

DOLZ LAGO, Manuel-Jesús. “Caso 'Contaminación por gases de efecto invernadero': delito ecológico: emisiones atmosféricas que dañan la capa de ozono”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, diciembre 2015, pp. 1-5

FERREIRO, Mar. “Delincuencia Green: los incendios forestales”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 3 junio 2016, pp. 15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAEAMtMSbF1CTEAAiNjYwsLc7WY1KLizPw8WYMDQzMDUyMzkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnGqWm5iSULqka1bZnFyYg6U551aaevrGOIa5OkIAGOXY5dVAAAAWKE> [Fecha de último acceso 10 de junio de 2016].

FUENTES-LOUREIRO, María-Ángeles. “Resultado típico y valoración del daño en los delitos contra el medio ambiente”. Diario La Ley, n. 8770 y 8782, 2016

LAMADRID UBILLUS, Alejandro. “(Los) delitos forestales”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 18, diciembre 2015, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=d95acfc34041f349a80287942b1bde8f> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2016].

LAMADRID UBILLUS, Alejandro. “(La) problemática en la persecución de los delitos ambientales”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 18, diciembre 2015, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=9fbfb1e76de5b7567a65495e89d72b3a> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2016].

Demarcación hidrográfica:

FERNÁNDEZ-SÁNCHEZ, Pablo A. “La controversia sobre la titularidad jurídico-internacional de los espacios marítimos adyacentes a Gibraltar”. Revista española de derecho internacional (REDI), vol. 67, n. 2, 2015, pp. 13-47

Derecho ambiental:

ALVES MARTINS, Natália Luiza; MOURA DO CARMO, Valter. “Mediação de conflitos socioambientais: uma alternativa à efetivação do direito fundamental ao meio ambiente ecologicamente equilibrado”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-38, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/543> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

ANTUNES DE SOUZA, Maria Cláudia da Silva; BASTOS DIAS, Francine. “Previsão constitucional em prol da proteção do meio ambiente: princípio da proibição do retrocesso

ambiental”. Revista internacional de direito ambiental, n. 11, mayo-agosto 2015, pp. 183-192, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida11/index.html [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

AZEVEDO DE LIMA, Lucas. “A crise ambiental na contemporaneidade e a consolidação do meio ambiente como bem jurídico fundamental de terceira geração”. Revista internacional de direito ambiental, n. 12, septiembre-diciembre 2015, pp. 161-190, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida12/index.html [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

BALLANDRAS-ROZET, Christelle. “Quelle effectivité pour les référés-environnement?”. Revue juridique de l'environnement, vol. 41, n. 2, junio 2016, pp. 253-268

BASSOLS COMA, Martín. “Sobre los orígenes y evolución del derecho ambiental”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 27-56

BELLO FILHO, Ney de Barros. “O conceito e a estrutura do direito fundamental ao ambiente sadio e ecologicamente equilibrado”. Revista Lex Magister de Direito Ambiental e Urbanístico, v. 110, n. 61, agosto-septiembre 2015, pp. 57-66

BOUAZZA ARIÑO, Omar. “Medio ambiente e intimidad en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 113, diciembre 2015, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Bo_uazza.htm [Fecha de último acceso 13 de enero de 2016].

BRIDGEWATER, Peter, KIM, Rakhyun E.; BOSSELMANN, Klaus. “Ecological Integrity: A Relevant Concept for International Environmental Law in the Anthropocene?”. Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 61-78

BUNGE, Thomas. “Der Rechtsschutz in Umweltangelegenheiten in Deutschland – Stand und offene Fragen”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 10, 2015

CONDESSO, Fernando. “Direito ambiental geral referente aos meios jurídicos ao serviço da efetivação das normas ambientais substantivas”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 18, diciembre 2015, pp. 1-30, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=49a27e316ee5e915216bd9f4f93d14c7> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2016].

COTULA, Lorenzo. “Expropriation Clauses and Environmental Regulation: Diffusion of Law in the Era of Investment Treaties”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 3, noviembre 2015, pp. 278-288

CUYÁS PALAZÓN, M^a Mercedes. “Los Bancos de Compensación Ambiental o Mitigation Banking (MB) en el ordenamiento estadounidense: ¿un modelo a importar?”.

Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 179, julio-septiembre 2016, pp. 335-368

DEVIA, Leila. “Reflexiones sobre el derecho ambiental y el nuevo Código Civil y Comercial”. El dial: suplemento de derecho ambiental, 7 julio 2015

DILLING, Olaf; MARKUS, Till. “Transnationalisierung des Umweltrechts”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 1, 2016

FRAGA PESSANHA, Jackeline. “Meio ambiente cultural como direito fundamental: direitos fundamentais à memória e à identidade de um povo”. Revista internacional de direito ambiental, n. 11, mayo-agosto 2015, pp. 155-182, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida11/index.html [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

FRENZ, Walter. “Unsicherheiten in der FFH-Verträglichkeitsprüfung”. Natur und recht, vol. 38, n. 1, enero 2016, pp. 30-37

FRENZ, Walter. “Zumutbare Alternativen nach §34 Abs. 3 BNatSchG”. Natur und recht, vol. 37, n. 10, octubre 2015, pp. 683-686

GALBIATTI SILVEIRA, Paula. “As inter-relações entre a sociedade e o meio ambiente: a reconfiguração do estado”. Revista internacional de direito ambiental, n. 11, mayo-agosto 2015, pp. 193-208, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida11/index.html [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

GOMES DI LORENZO, Wambert. “Direito natural e direito ambiental”. Revista internacional de direito ambiental, n. 12, septiembre-diciembre 2015, pp. 323-332, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida12/index.html [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

GOMES DI LORENZO, Wambert. “Meio ambiente e bem comum: entre um direito e um dever fundamental”. Revista internacional de direito ambiental, n. 9, septiembre-diciembre 2014, pp. 327-332, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida09/index.html [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

GÓMEZ PUERTO, Ángel B. “¿Tenemos derecho al medio ambiente?”. Actualidad administrativa, n. 9, 2016

GÓMEZ SIERRA, Lizeth del Carmen; LEÓN UNTIVEROS, Miguel Ángel. “De los derechos ambientales a los derechos de la naturaleza: racionalidades emancipadoras del derecho ambiental y nuevas narrativas constitucionales en Colombia, Ecuador y Bolivia”. Misión Jurídica: revista de derecho y ciencias sociales, vol. 9, n. 10, 2016, pp. 233-260, [en línea]. Disponible en Internet: <http://unicolmayor.edu.co/publicaciones/index.php/mjuridica/article/view/462> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

GÓMEZ VELÁSQUEZ, Alejandro. “The “constitutionalization” process of the international environmental law in Colombia”. *Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, n. 45, enero-junio 2016, pp. 1-31, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/7602> [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2016].

GRAMS, Hartmut A. “Ausnahme gemäß §39 Abs. 5 S. 2 Nr. 3 oder Befreiung gemäß §67 Abs. 1 Nr. 1, 2 BNatSchG während des Abschneideverbotszeitraumes?”. *Natur und recht*, vol. 38, n. 3, marzo 2016, pp. 171-179

GRUŠIĆ, Uglješa. “International Environmental Litigation in EU Courts: A Regulatory Perspective”. *Yearbook of European Law*, marzo 2016

HARB, Amanda Lilah. “All Roads (Used To) Lead to Brussels: The Future of EU-Created Environmental Law in Eastern Europe”. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 24, n. 6, 2015, pp. 144-161

HEDEMANN-ROBINSON, Martin. “Enforcement of EU Environmental Law: Taking Stock of the Evolving Union Legal Framework”. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 24, n. 5, 2015, pp. 115-129

HENKES, Silvana L.; MACEDO CORRÊA, Andrey Lucas. “A (in)efetividade da tutela jurídica do cerrado brasileiro: uma análise legislativa”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 12, septiembre-diciembre 2015, pp. 305-322, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida12/index.html [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

HÖNES, Ernst-Rainer. “80 Jahre Reichsnaturschutzgesetz”. *Natur und recht*, vol. 37, n. 10, octubre 2015, pp. 661-669

HUNTER AMPUERO, Iván. “La carga de la prueba en el contencioso administrativo ambiental chileno: notas a propósito de la Ley de Tribunales Ambientales”. *Revista chilena de derecho*, vol. 42, n. 2, agosto 2015, pp. 649-669, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372015000200011> [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

HUNTER AMPUERO, Iván. “Legitimación activa y los Tribunales Ambientales (Segundo Tribunal Ambiental)”. *Revista de Derecho*, vol. 27, n. 1, julio 2014, pp. 259-270, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502014000100013> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

JARIA I MANZANO, Jordi et al. “Measuring environmental injustice: how ecological debt defines a radical change in the international legal system”. *Journal of Political Ecology* 23, 2016, pp. 381-393, [en línea]. Disponible en Internet: http://jpe.library.arizona.edu/volume_23/Manzano.pdf [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

JOLIVET, Simon. "Droit de l'Union européenne, protection de la nature". *Revue juridique de l'environnement*, n. 3, septiembre 2016, pp. 584-596

KOTZÉ, Louis J. "Constitutional conversations in the Anthropocene: in search of environmental Jus Cogens norms". *Netherlands yearbook of international law*, n. 46, 2015, pp. 241-271

KOTZÉ, Louis J. "The Anthropocene's Global Environmental Constitutional Moment". *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 24-60

LEBEN, Charles. "Hebrew Sources in the Doctrine of the Law of Nature and Nations in Early Modern Europe". *European Journal of International Law (EJIL)*, vol. 27, n. 1, febrero 2016, pp. 79-106

LIMA E SILVA SANTOS, Denise Cândido. "Meio ambiente - O estado democrático de direito e a judicialização de políticas públicas: redefinição de funções estatais". *Revista internacional de direito ambiental*, n. 9, septiembre-diciembre 2014, pp. 165-184, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida09/index.html [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. "El medio ambiente en la Constitución Española". *Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n. 113, diciembre 2015, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Constitucion.htm> [Fecha de último acceso 13 de enero de 2016].

LOZANO CUTANDA, Blanca. "Derecho ambiental: algunas reflexiones desde el derecho administrativo". *Revista de Administración Pública*, n. 200, mayo-agosto 2016, pp. 409-438

MARRACO ESPINÓS, José Manuel. "El estado ecológico de derecho". *Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco*, 30 noviembre 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2015/11/30/el-estado-ecologico-de-derecho/> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

MARTÍN MATEO, Ramón. "Fragmentos de Lecturas para el desayuno". *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 15-21

MEGÍAS QUIRÓS, José Justo. "El dominio sobre la Naturaleza: de la moderación escolástica al relativismo kantiano". *Persona y derecho: revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, n. 70, 2014, pp. 147-169, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.15581/011.70.147-169> [Fecha de último acceso 24 de octubre de 2016].

MENDES DE MEDEIROS, Aline Oliveira; DEZORDI, Sadiomar Antonio. "O uso da hermenêutica verde na proteção/promoção do meio ambiente". *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, v. 14, n. 84, noviembre-diciembre 2015, pp. 9-20

MEYNIER, Adeline. “La notion de mouvement en droit de l’environnement”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 3, septiembre 2016, pp. 425-438

MINAVERRY, Clara María. “El avance de la implementación de los tribunales ambientales en América Latina”. *Gestión y ambiente*, vol. 18, n. 2, diciembre 2015, pp. 95-108, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/article/view/49367> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

MONTEDURO, Massimo. “La notion juridique d’environnement vue par le législateur italien”. *Revue juridique de l’environnement*, vol. 41, n. 2, junio 2016, pp. 269-285

MORGERA, Elisa. “Global Environmental Law and Comparative Legal Methods”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 24, n. 3, noviembre 2015, pp. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 3, noviembre 2015, pp. 254-263

MUKAI, Toshio. “Decisão do STF sobre condomínios deitados: basta que tais empreendimentos sejam compatíveis com as diretrizes fixadas no plano director”. *Revista Lex Magister de Direito Ambiental e Urbanístico*, vol. 11, n. 62, octubre-noviembre 2015, pp. 5-12

NAIN GILL, Gitanjali. “Environmental Justice in India: The National Green Tribunal and Expert Members”. *Transnational Environmental Law*, vol. 5, n. 1, abril 2016, pp. 175-205, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.1017/S2047102515000278> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

NETTO PARENTONI, Leonardo; SETTE CÂMARA MOREIRA, Luísa Santos. “Naming rights em unidades de conservação da natureza”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 9, septiembre-diciembre 2014, pp. 235-270, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida09/index.html [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

OCHOA FIGUEROA, Alejandro. “Medioambiente como bien jurídico protegido, ¿visión antropocéntrica o ecocéntrica?”. *Revista de derecho penal y criminología*, n. 11, 2014, pp. 253-294, [en línea]. Disponible en Internet: <http://e-spacio.uned.es/fez/view/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2014-11-5030> [Fecha de último acceso 4 de febrero de 2016].

OLIVEIRA WINDHAM-BELLORD, Karen Alvarenga de; ABRANTES SIMÕES, Ana Clara; DOMINGOS, Henrique. “No meio do caminho, tinha uma caverna”. *Revista Lex Magister de Direito Ambiental e Urbanístico*, vol. 11, n. 62, octubre-noviembre 2015, pp. 25-61

OLMOS GIUPPONI, Belén. “Transnational Environmental Law and Grass-Root Initiatives: The Case of the Latin American Water Tribunal”. *Transnational Environmental Law*, vol. 5, n. 1, abril 2016, pp. 145-174, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.1017/S204710251500014X> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

ORTIZ GUTIÉRREZ, Beatriz Elena. “La concreción de los derechos colectivos y ambientales a través de la jurisprudencia del Consejo de Estado”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 17, septiembre 2015, pp. 1-26, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=6377330ba87231aa924322b4f7ed42a1> [Fecha de último acceso 13 de enero de 2016].

ORTOLANI SORGENFREI, Ana Carolina; SIMÕES DA SILVA, Débora. “Ineficácia da proteção e controle administrativo na esfera ambiental”. Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo, vol. 2, n. 2, julio-diciembre 2015, pp. 221-222, [en línea]. Disponible en Internet: www.dx.doi.org/10.14409/rr.v2i2.5209 [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

PAREDES LETELIER, Christian. “El acto administrativo ambiental como objeto mediato de la acción general de reclamación de la Ley N° 20.600”. Justicia Ambiental: revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 7, diciembre 2015, pp. 33-60, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/descarga-la-revista-justicia-ambiental-vii/> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

PARKS, Louisa; MORGERA, Elisa. “The Need for an Interdisciplinary Approach to Norm Diffusion: The Case of Fair and Equitable Benefit-sharing”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 3, noviembre 2015, pp. 353-367

PARRY, Sarah; MURPHY, Joseph. “Towards a framework for analysing interactions between social science and environmental policy”. Evidence & Policy: A Journal of Research, Debate and Practice, vol. 9, n. 4, noviembre 2013, pp. 531-546

PEÑA CHACÓN, Mario. “Hacia un proceso ambiental efectivo: propuesta de norma modelo para Costa Rica”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 17, septiembre 2015, pp. 1-25, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=9f5e793692dccdec7f1bd344bb1b298> [Fecha de último acceso 13 de enero de 2016].

PERALTA, Carlos E. “Perspectivas do estado de direito ambiental no antropoceno”. Revista internacional de direito ambiental, n. 8, mayo-agosto 2014, pp. 75-100, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida08/index.html [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

PINILLA RODRÍGUEZ, Francisco. “El deber de sometimiento al procedimiento especial como limitación al recurso de protección ambiental (Corte Suprema)”. Revista de Derecho (Valdivia, Universidad Austral de Chile), vol. 27, n. 2, diciembre 2014, pp. 291-294, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502014000200015> [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

RANDRIANANDRASANA, Ianjatiana. “La protection constitutionnelle de l'environnement à Madagascar”. Revue juridique de l'environnement, vol. 41, n. 1, marzo 2016, pp. 122-139

REHBINDER, Eckard. “Rechtliche Grenzen für die Beendigung umweltrechtlicher Verbandsklagen gegen Entgelt”. *Natur und recht*, vol. 37, n. 11, noviembre 2015, pp. 733-741

RISLEY Jr., Eric J. “Caveat Emptor: How the Public Trust Doctrine Impacts the Penn Central Test and a Beachfront Landowner’s “Bundle of Rights” ”. *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 43 n. 3, 2016, pp. 26-39, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss3/4/> [Fecha de último acceso 15 de noviembre de 2016].

RIVA, Ignacio M. de la. “Régimen territorial, patrimonial, financiero y ambiental de las infraestructuras en Argentina”. *Revista aragonesa de administración pública*, n. 47-48, 2016, pp. 45-63, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/02IgnacioMdelaRiva.pdf> [Fecha de último acceso 29 de noviembre de 2016].

ROCHA DE SOUZA, Leonardo da. “Democracia deliberativa e justiça ambiental”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 8, mayo-agosto 2014, pp. 187-204, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida08/index.html [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

ROVALO OTERO, Montserrat. “La Transversalidad del Derecho Ambiental: un paradigma necesario en el Siglo XXI”. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 70, febrero - marzo - abril 2016, pp. 49-52, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceja.org.mx/DAYE/Editorial70/La_Transversalidad_del_Derecho_Ambienta_l.pdf [Fecha de último acceso 1 de marzo de 2016].

RUGE, Reinhard; KOHLS, Malte. “Potenzialanalysen und Worst-Case-Betrachtungen in Planfeststellungsverfahren und Bundesfachplanung – Teil 1”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 12, 2015

RUGE, Reinhard; KOHLS, Malte. “Potenzialanalysen und Worst-Case-Betrachtungen in Planfeststellungsverfahren und Bundesfachplanung – Teil 2”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 1, 2016

SAGOT RODRÍGUEZ, Álvaro. “El derecho constitucional ambiental costarricense en momentos de un neoconstitucionalismo con enfoque biocéntrico”. *El dial: suplemento de derecho ambiental*, 2 junio 2015

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “El legado ambiental del Presidente OBAMA y... su incierto futuro”. *Ambiental y cual*, 7 noviembre 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/11/07/el-legado-ambiental-del-presidente-obama-y-su-incierto-futuro/> [Fecha de último acceso 15 de noviembre de 2016].

SHROTRIA, Sudha. “Environmental justice: Is the National Green Tribunal of India effective?”. *Environmental Law Review*, vol. 17, n. 3, septiembre 2015, pp. 169-188, [en

línea]. Disponible en Internet: <http://elj.sagepub.com/content/17/3/169.full.pdf> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

STORR, Cait. "Islands and the South: Framing the Relationship between International Law and Environmental Crisis". *European Journal of International Law (EJIL)*, vol. 27, n. 2, mayo 2016, pp. 519-540

TARSO RODRIGUES, Saulo; BELLOSO MARTÍN, Nuria; FERNANDES DA SILVA, Alexandre. "O direito ao "bin vivir": do antropocentrismo ao biocentrismo: uma nova narrativa constitucional do sul pós-colonial a partir da "Pachamama" e a natureza como sujeito de direitos". *Revista internacional de direito ambiental*, n. 11, mayo-agosto 2015, pp. 285-308, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida11/index.html [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

VERMEYLEN, Saskia. "Comparative Environmental Law and Orientalism: Reading beyond the 'Text' of Traditional Knowledge Protection". *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 24, n. 3, noviembre 2015, pp. 304-317

VIDAS, Davor, ZALASIEWICZ, Jan; WILLIAMS, Mark. "What Is the Anthropocene—and Why Is It Relevant for International Law?". *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 3-23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://yielaw.oxfordjournals.org/content/25/1/3.full> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

VORDERMAYER, Markus. "‘Gardening the Great Transformation’: The Anthropocene Concept’s Impact on International Environmental Law Doctrine". *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 79-112

ZHANG, Bo et al. "A New Environmental Protection Law, Many Old Problems? Challenges to Environmental Governance in China". *Journal of Environmental Law*, vol. 28, n. 2, julio 2016, pp. 325-335

Derecho constitucional:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. "El Tribunal Constitucional confirma nuevamente las competencias del Estado sobre la fracturación hidráulica: la STC 73/2016, de 14 de abril, y otros pronunciamientos jurisprudenciales". *Diario La Ley*, n. 8785, 2016

LÓPEZ ALFONSÍN, Marcelo Alberto; MARTÍNEZ, Adriana Norma. "Una mirada constitucional a la responsabilidad por daño ambiental en el Nuevo Código Civil argentino". *Lex: revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, vol. 13, n. 16, 2015, pp. 55-89, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v13i16.845> [Fecha de último acceso 29 de noviembre de 2016].

RUEDA FERNÁNDEZ, Casilda. “El Dictamen 2/13 de 2014: de nuevo el sí pero no del TJUE ante la adhesión de la UE al CEDH”. Revista internacional de direito ambiental, n. 12, septiembre-diciembre 2015, pp. 81-100, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida12/index.html [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

VALENCIA MARTÍN, Germán. ““Bienvenido Mr. Fracking”: un pequeño análisis jurisprudencial”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 409-452

VASCONCELOS CARNEIRO, Bernardo Lima. “As concepções éticas do direito ambiental diante do novo constitucionalismo latino-americano”. Revista internacional de direito ambiental, n. 9, septiembre-diciembre 2014, pp. 65-88, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida09/index.html [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Derechos fundamentales:

ADALBERTO DE CARVALHO, Mariana Aparecida; DUARTE ROLIMS, Neide. “Ha origem dos problemas ambientais – perspectiva psicológica das atitudes ambientais”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 28-29, diciembre 2015, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/28-29/04_a_origem_dos_problemas.html [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

ALONSO GARCÍA, María Consuelo. “La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el alcance del ruido como atentado a determinados derechos fundamentales”. Revista española de derecho administrativo, n. 174, octubre-diciembre 2015, pp. 331-342

ARAUJO DA COSTA, Nálbia Roberta. “Interdisciplinaridade de direitos para crianças e adolescentes e a proteção dos ecossistemas”. Revista internacional de direito ambiental, n. 8, mayo-agosto 2014, pp. 287-302, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida08/index.html [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

AZQUETA, Diego. “Economía, derechos humanos y medio ambiente”. Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 113, diciembre 2015, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Prosalus.htm> [Fecha de último acceso 13 de enero de 2016].

BARTHOLOMEW, Andrew. “The Smart Grid in Massachusetts: A Proposal for a Consumer Data Privacy Policy”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 1, 2016, pp. 78-110, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss1/4/> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

BESSA, Adriana. “Traditional Local Communities: What Lessons Can Be Learnt at the International Level from the Experiences of Brazil and Scotland?”. Review of European,

Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 3, noviembre 2015, pp. 330-340

BORRÀS PENTINAT, Susana. “La contribución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la protección de los defensores ambientales”. Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad, n. 9, octubre 2015 - marzo 2016, pp. 3-25, [en línea]. Disponible en Internet: <http://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2800/1505> [Fecha de último acceso 21 de diciembre de 2015].

BORRÀS PENTINAT, Susana. “La migración ambiental: entre el abandono, el refugio y la protección internacional”. Papeles de relaciones ecosociales y cambio global, n. 132, 2015-2016, pp. 31-49

BORRÀS, Susana. “La contribución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la protección de los defensores ambientales”. Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad, n. 9, octubre 2015-marzo 2016, pp. 3-25, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hosting01.uc3m.es/Erevistas/index.php/EUNOM/article/view/2800> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

BORRÀS, Susana. “New Transitions from Human Rights to the Environment to the Rights of Nature”. Transnational Environmental Law, enero 2016, 1-31 pp.

BORRÀS, Susana. “New Transitions from Human Rights to the Environment to the Rights of Nature”. Transnational Environmental Law, vol. 5, n. 1, abril 2016, pp. 113-143, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.1017/S204710251500028X> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

CARLI, Ana Alice De. “A água como sujeito de direitos”. Revista internacional de direito ambiental, n. 9, septiembre-diciembre 2014, pp. 39-46, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida09/index.html [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

CENEVSKA, Iliana. “A Thundering Silence: Environmental Rights in the Dialogue between the EU Court of Justice and the European Court of Human Rights”. Journal of Environmental Law, vol. 28, n. 2, julio 2016, pp. 301-324

DOUMBÉ- BILLÉ, Stéphane. “Les déplacés environnementaux: la fuite devant l'environnement”. Revue juridique de l'environnement, n. 3, septiembre 2016, pp. 476-492

EKARDT, Felix. “Menschenrechte und Umweltschutz – deutsche und internationale Debatte im Vergleich, insbesondere am Beispiel des Klimaschutzes”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 11, 2015

ESPÓSITO, Carlos. “A la sombra de Nansen: gobernanza y regulación de los migrantes climáticos”. AQUIESCENCIA: blog de derecho internacional de Carlos Espósito, 25 noviembre, 2016, [en línea]. Disponible en Internet: https://aquiescencia.net/2016/11/25/a-la-sombra-de-nansen-gobernanza-y-regulacion-de-los-migrantes-climaticos/?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+Aquiescencia+%28aquiescencia%29 [Fecha de último acceso 29 de noviembre de 2016].

“Experiencia de voluntariado en el marco del proyecto "Promoción del acceso sostenible al agua potable en comunidades indígenas del Municipio de Villa Tunari" (Cichabamba, Bolivia)”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 184, 2015, pp. 120-121

FERNÁNDEZ ALLER, Celia; LUIS ROMERO, Elena de. “El derecho humano al agua y al saneamiento”. *Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n. 113, diciembre 2015, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Aller.htm> [Fecha de último acceso 13 de enero de 2016].

FRÁVEGA, Manuel. “"Laudato Si": la esperada encíclica sobre la "cuestión ambiental"”. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 18, diciembre 2015, pp. 1-26, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=3bf253c8399b325a86edde27ba3c46ea> [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2016].

GALBIATTI SILVEIRA, Paula; ARAUJO AYALA, Patryck de. “Ação direta de inconstitucionalidade: meio ambiente: lei que proíbe a queima da palha da cana-de-açúcar e o uso de fogo em atividades agrícolas nos limites do município: inadmissibilidade: colisão de interesses constitucionalmente tutelados que afeta direitos fundamentais nos âmbitos social, econômico e político: competência normativa municipal ademais, que deve guardar harmonia com as disposições estaduais e federais: inteligência dos arts. 23, VI, 24, IV, e 30, I e II, da CF/1988”. *Revista de Direito Ambiental*, v. 20, n. 80, octubre-diciembre 2015, pp. 77-126

GARCÍA, Ernest. “Los derechos humanos más allá de los límites al crecimiento”. *Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n. 113, diciembre 2015, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Ernest.htm> [Fecha de último acceso 13 de enero de 2016].

GARRIGA DOMÍNGUEZ, Ana. “La relación entre la calidad de la vida (privada) y el deterioro medioambiental a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *Revista internacional de derecho ambiental*, n. 8, mayo-agosto 2014, pp. 43-74, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida08/index.html [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

GÓMEZ BENGOCHEA, Blanca. “Pobreza extrema y derecho al agua y el saneamiento en Madrid la situación de los vecinos del gallinero”. *Diario La Ley*, n. 8745, 2016

GÓMEZ SAL, Antonio. “El derecho a la Tierra: la sostenibilidad como puente entre los derechos humanos y la naturaleza”. *Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n. 113, diciembre 2015, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Sal15.htm> [Fecha de último acceso 13 de enero de 2016].

HOLDER CÂMARA SILVA FEIJÓ, Julianne. “Empreendimentos energéticos em terras indígenas: uma análise constitucional à luz do multiculturalismo”. Argumentum (Universidade da Marília), n. 15, enero-diciembre 2014, pp. 47-72, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/11> [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

LEDESMA URIBE, José de Jesús. “Sobre la Encíclica Laudato Sí del Papa Francisco”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 19, marzo 2016, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=731d5d06da323729209da4419c45ef59> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

LUNELLI, Carlos Alberto; MERAZ CASTILLO, Armando. “Jurisdicción y medios alternativos de resolución de conflictos: una opción para las cuestiones ambientales”. Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, n. 26, julio-diciembre 2014, pp. 17-32, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/953> [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

MÁRQUEZ GUERRA, José Francisco. “Reglamentos indígenas en áreas protegidas de Bolivia: el caso del Pílon Lajas”. Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte, n. 46, julio-diciembre 2016, pp. 71-110, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/7567> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

MARRANI, David. “Reforzando los derechos ambientales: la Carta francesa del medio ambiente”. Revista europea de derechos fundamentales, n. 25, 2015, pp. 383-400

MAZZUOLI, Valério de Oliveira; TEIXEIRA, Gustavo de Faria Moreira. “Tutela jurídica do meio ambiente na jurisprudência da Corte Interamericana de Direitos Humanos”. Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos, n. 71, 2014, pp. 203-227, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.15581/011.71.203-227> [Fecha de último acceso 15 de noviembre de 2016].

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. “El derecho al agua en España”. Revista europea de derechos fundamentales, n. 25, 2015, pp. 195-222

MOLINA DE JUAN, Mariel F. “El derecho alimentario de niños y adolescentes: la perspectiva de la corte federal argentina y su impacto en el nuevo código civil y comercial”. Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho, n. 20, diciembre 2015, pp. 76-99, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.boliviarevista.com/index.php/derecho/article/view/1713> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

MONTOYA OCHOA, Elizabeth; ACEVEDO MEJÍA, Erika. “Preocupación ambiental entre población universitaria: representaciones sociales e implicación personal en temas ambientales en la Universidad de Antioquia”. El Ágora USB, vol. 14, n. 1, enero-junio 2014, pp. 241-256, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://web.usbmed.edu.co/usbmed/elagora/htm/v14nro1/pdf/PREOCUPACION-AMBIENTAL-UDA> [Fecha de último acceso 8 de marzo de 2016].

MORGERA, Elisa; JUHASZ, Marta. “Indigenous Peoples”. Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 192-199

NAREDO PÉREZ, José Manuel. “Naturaleza humana, medio ambiente y derechos humanos”. Ambianta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 113, diciembre 2015, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Naredo.htm> [Fecha de último acceso 13 de enero de 2016].

OLIVEIRA MAZZUOLI, Valerio de; MOREIRA TEIXEIRA, Gustavo de Faria. “Protección jurídica del medio ambiente en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos”. Revista de derecho, n. 28, 2015, pp. 41-61, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2016/03/DE-OLIVEIRA-MAZZUOLI-Valerio-y-DE-FARIA-MOREIRA-Gustavo-Proteccion-juridica-del-medio-ambiente-en-la-jurisprudencia-de-la-Corte-Interamericana-de-Derechos-Humanos.pdf> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

OLIVEIRA SANTOS, Bárbara Cristina de. “A situação dos refugiados ambientais: sob o olhar da tutela jurídica brasileira”. Fórum de Direito Urbano e Ambiental, v. 14, n. 84, noviembre-diciembre 2015, pp. 21-27

PAMPLONA, Danielle Anne; ANNONI, Danielle. “La protección del medio ambiente según el sistema interamericano de derechos humanos: socioambientalismo y el caso Belo Monte”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-27, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/view/729> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa. “La defensa del derecho al agua como derecho colectivo desde su perspectiva ambiental: la causa “Kersich, Juan Gabriel y otros C. Aguas Bonaerenses S/ Amparo””. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/641> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

PETERSMANN, Marie Catherine. “The integration of environmental protection considerations within the human rights law regime: which solutions have been provided by regional human rights courts?”. Italian Yearbook of International Law, n. 24, 2014, pp. 191-218

POLANCO FRONTERA, Norliz. “La Constitucionalización del derecho a un medio ambiente adecuado como derecho humano fundamental: herramienta para mitigar el impacto de la pobreza en Puerto Rico”. Revista Clave: Revista de Estudios Críticos del Derecho, n. 10, 2014, pp. 117-124, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.derecho.inter.edu/inter/sites/default/files/revista_clave/documentos/Volumen%202010%20Revista%20Clave.pdf [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

RAMOS OLIVARES, Itzel. "Fracking: una nueva amenaza a los derechos territoriales de los pueblos indígenas de México". Encrucijadas: revista crítica de ciencias sociales, n. 11, junio 2016, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.encrucijadas.org/index.php/ojs/article/view/199> [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2016].

RESTREPO GUTIÉRREZ, Elizabeth; ZÁRATE YEPES, Carlos Alberto. "Minimum Vital of Drinking Water in the Jurisprudence of the Colombian Constitutional Court". Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, n. 29, enero-junio 2016, pp. 123-140, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1720> [Fecha de último acceso 20 de junio de 2016].

ROMERO MUÑOZ, Javier. "Hacia una ciudadanía ecológica: posibilidades y necesidades". Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 28-29, diciembre 2015, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/28-29/02_hacia_una_ciudadania_eco.html [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Acuerdo de paz y medio ambiente en el "País de las Esmeraldas" ". Ambiental y cual, 8 septiembre 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/09/08/acuerdo-de-paz-y-medio-ambiente-en-el-pais-de-las-esmeraldas/> [Fecha de último acceso 10 de septiembre de 2016].

SWORA, Mariusz; BUCHOWSKA, Natalia; SKOCZYLAS, Andrzej. "La garantía de acceso a la energía de los consumidores vulnerables". Revista europea de derechos fundamentales, n. 25, 2015, pp. 223-255

TOMÁS TOMÁS, Salvador. "Crónica Congreso Internacional Investigación Biomédica". Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, n. 2, 2015, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/237421> [Fecha de último acceso 4 de febrero de 2016].

UPADHYAY, Santosh. "Armed Conflict and the Environment". Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 183-192

VIRUETE CISNEROS, Sergio Alberto et al. "Primer curso de Bioderecho y los Comités de Ética en Investigación "Cuestiones fundamentales desde el Derecho, la Ética y la Ciencia"". Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, n. 2, 2015, pp. 1-22, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/247031> [Fecha de último acceso 4 de febrero de 2016].

YIP, César; YOKOYA, Mariana. "Direito Internacional dos Direitos Humanos e direito à água: uma perspectiva brasileira". Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI), n. 9, 2016, pp. 167-195, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/article/view/4495> [Fecha de último acceso 24 de febrero de 2016].

Desarrollo sostenible:

ALCÂNTARA MACHADO, Carlos Augusto; Leite de Resende, Augusto César. “A construção de prédios públicos em perspectiva com o desenvolvimento sustentável”. Revista internacional de direito ambiental, n. 12, septiembre-diciembre 2015, pp. 57-80, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida12/index.html [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

ALONSO IBÁÑEZ, María del Rosario. “Estrategias e iniciativas sobre ciudades inteligentes: una reflexión general”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 300, septiembre-octubre 2015, pp. 39-52

BELLOSO MARTÍN, Nuria. “Posibilidades de gestión de los conflictos medioambientales en un contexto de desarrollo sostenible”. Revista internacional de direito ambiental, n. 8, mayo-agosto 2014, pp. 303-332, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida08/index.html [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

BEM MACHADO, Andreia de, et al. “Innovation Habitat: Sustainable possibilities for the society”. International Journal of Innovation (IJI), vol. 3, n. 2, julio-diciembre 2015, pp. 67-75, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.journaliji.org/index.php/iji/article/view/55/pdf_25 [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

CÁRDENAS TAMARA, Felipe. “Ecologías políticas y ordenamientos territoriales: Elementos teóricos para el reconocimiento y diseño de territorialidades culturales ecológicas (TCE) y su inclusión en las visiones políticas del desarrollo o simplemente recordando el pensamiento salvaje”. Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas, n. 47, 2016, pp. 185-213, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/article/view/52404> [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

CHASEK, Pamela S. et al. “Getting to 2030: Negotiating the Post-2015 Sustainable Development Agenda”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 25, n. 1, abril 2016, pp. 5-14

DALLO, José. “Una Agenda de Desarrollo Sostenible para un nuevo ecosistema mundial”. Temas para el debate, n. 254-255, enero-febrero 2016 pp. 41-43

DALLO, José. “Una agenda de desarrollo sostenible para un nuevo ecosistema mundial”. Temas para el debate, n. 254-255, enero-febrero 2016, pp. 41-43

DELGADO JIMÉNEZ, Alexandra. “Del derecho a la ciudad al reto de la ciudad sostenible e inteligente”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 300, septiembre-octubre 2015, pp. 107-134

DÍAZ OLALLA, José Manuel. “La salud en la Agenda de Desarrollo Sostenible: compromisos en todas las políticas y en todos los países”. Temas para el debate, n. 254-255, enero-febrero 2016 pp. 30-33

DÍAZ OLALLA, José Manuel. “La salud en la agenda de desarrollo sostenible: compromisos en todas las políticas y en todos los países”. Temas para el debate, n. 254-255, enero-febrero 2016, pp. 30-33

DINIZ, Vinicius; RAMOS, Almeida; OLIVEIRA, Márcio Luís de. “Planejamento como Imperativo do Desenvolvimento Sustentável: A Ineficácia da Licitação Ecológica em Face da Lei Nacional de Licitações”. Direito Público (Brasil), v. 12, n. 65, septiembre-octubre 2015, pp. 92-109

ESPINOSA FAJARDO, Julia. “La Agenda 2030 desde una perspectiva feminista: ¿una oportunidad para políticas más transformadoras?”. Temas para el debate, n. 254-255, enero-febrero 2016 pp. 34-36

GARCÍA MATÍES, Rafael. “La agenda 2030 para el desarrollo sostenible y las entidades locales”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 20, 2016, pp. 2293-2304

GARCÍA MATÍES, Rafael. “Las entidades locales y los objetivos de desarrollo sostenible: algunas notas sobre la naturaleza jurídica de la Agenda 2030”. Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, n. 5, enero-junio 2016, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=article&op=view&path%5B%5D=10347> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

GARCÍA RUBIO, Fernando. “El papel de los municipios en la sostenibilidad ambiental”. WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal: RI-SHUR, vol. 1, n. 1, 2015, pp. 12-37, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.pasosvivienda.uma.es/faces/wps/index.xhtml;jsessionid=KCca9cfGA-aep9NvRzd4qZl8y.undefined> [Fecha de último acceso 4 de febrero de 2016].

GUADAMUZ FLORES, Alina. “Artículo 50 Constitucional: sustento para un desarrollo sostenible”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 19, marzo 2016, pp. 1-57, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=8c212ddb6b8c20a425898253a32bcbe9> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

GUERRERO CABRERA, Federico. “La política de cooperación al desarrollo de la Unión Europea y los ODS: entre el liderazgo reforzado y las promesas incumplidas”. Temas para el debate, n. 254-255, enero-febrero 2016 pp. 44-46

HERAS-SAIZARBITORIA, I.; BOIRAL, O.; ARANA, G. “Economic downturn affects businesses’ renewal of environmental certification schemes in Spain”. Science for Environmental Policy, n. 465, 29 julio, 2016, [en línea]. Disponible en Internet: http://ec.europa.eu/environment/integration/research/newsalert/pdf/economic_downtu

[rn_businesses_renewal_environmental_certification_schemes_spain_465na5_en.pdf](#)

[Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2016].

JOLLY, Stellina. "Access And Benefit Sharing Under Nagoya Protocol And Sustainable Development: A Critical Analysis". *Agora International Journal of Juridical Sciences*, vol. 9, n. 3, 2015, pp. 38-45, [en línea]. Disponible en Internet: <http://univagora.ro/jour/index.php/aijs/article/view/2110> [Fecha de último acceso 18 de mayo de 2016].

KIM, Rakhyun E. "The Nexus between International Law and the Sustainable Development Goals". *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 25, n. 1, abril 2016, pp. 15-26

LANNI, Sabrina. "Water resource between sustainable consumption and sustainable development: Latin-American legal models and perspectives of European Law". *Revista general de derecho público comparado*, n. 18, 2015

LEE, Jihoon. "Sustainable Development". *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 319-325

LOZANO PULIDO, Araceli. "Reflexiones en clave de agua: pobreza y desarrollo sostenible: seguridad hídrica: inversión en saneamiento y buen gobierno". *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 13 mayo 2015, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAO29B2AcSZYIj9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasggcplVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIHZ9-fB8_IorZ7LOnb3bo2dvbe7j76S-8zOumqJaf7e3s3t-5v3sPHxTn10-r6ZvrVf7ZeVY2-S9cZG2b1589K5ppVupfv1d-_dkXx29OX50d_z9WjBW4VQAAAA==WKE [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

MAJDOUBI, Hind. "Le développement durable en droit marocain entre utopie et réalité". *Revue juridique de l'environnement*, n. 3, septiembre 2016, pp. 536-550

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Ignacio; MARTÍNEZ OSÉS, Pablo José. "La Agenda 2030: un análisis crítico desde la perspectiva de las organizaciones sociales". *Temas para el debate*, n. 254-255, enero-febrero 2016 pp. 19-21

MAYER, Benoît. "Enjeux et résultats de la COP21". *Revue juridique de l'environnement*, vol. 41, n. 1, marzo 2016, pp. 13-17

MESA, Manuela. "El Objetivo n.º 16 de Desarrollo Sostenible: paz, seguridad y gobernanza". *Temas para el debate*, n. 254-255, enero-febrero 2016 pp. 37-40

MONTINI, Massimiliano; VOLPE, Francesca. "Sustainable Development Goals: 'much ado about nothing'". *Environmental Liability*, vol. 23, n. 4, 2015

MORAES PISSALDO, Ana Paula de; NASPOLINI SANCHES, Samyra. "Direito humano ao meio ambiente sustentável na pós-modernidade". *Argumentum (Universidade*

da Marília), n. 16, enero-diciembre 2015, pp. 99-116, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/205> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

MORENO LISO, Lourdes; GARCÍA SANZ-CALCEDO, Justo. “La mediación en los conflictos medioambientales”. CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 175-176, 2015, pp. 105-128

ORELLANA, Marcos. “Governance and the Sustainable Development Goals: The Increasing Relevance of Access Rights in Principle 10 of the Rio Declaration”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 25, n. 1, abril 2016, pp. 50-58

PAVAN, Kamilla. “A inserção do paradigma da sustentabilidade como direito fundamental”. Revista internacional de direito ambiental, n. 10, enero-abril 2015, pp. 135-158, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida10/index.html [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2016].

PÉREZ DE LAS HERAS, Beatriz. “The European Union’s external Policy on climate change adaptation: from conditionality-driven action to sustainable development”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-24, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/640> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

PERSSON, Åsa; WEITZ, Nina; NILSSON, Måns. “Follow-up and Review of the Sustainable Development Goals: Alignment vs. Internalization”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 25, n. 1, abril 2016, pp. 59-68, [en línea]. Disponible en Internet: <http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/reel.12150/abstract> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

RUIZ-GIMÉNEZ AGUILAR, Mercedes. “La Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para el cambio que nos compromete”. Temas para el debate, n. 254-255, enero-febrero 2016 pp. 22-25

SANAHUJA PERALES, José Antonio; TEZANOS VÁZQUEZ, Sergio. “Del milenio a la sostenibilidad: en ruta hacia la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible”. Temas para el debate, n. 254-255, enero-febrero 2016 pp. 16-18

SANAHUJA PERALES, José Antonio; TEZANOS VÁZQUEZ, Sergio. “Del milenio a la sostenibilidad: en ruta hacia la Agenda 2030 de desarrollo sostenible”. Temas para el debate, n. 254-255, enero-febrero 2016, pp. 16-18

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Por un futuro sostenible en América Latina”. Ambiental y cual, 30 julio 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/07/30/por-un-futuro-sostenible-en-america-latina/> [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

SCHRÖDER, Christoph. “Datos, información y evaluaciones urbanas integradas para la implementación y seguimiento de las políticas europeas para ciudades sostenibles”. WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal: RI-SHUR, vol. 1, n. 1, 2015, pp. 66-71, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.pasosvivienda.uma.es/faces/wps/index.xhtml;jsessionid=KCa9cfGA-aep9NvRzd4qZl8y.undefined> [Fecha de último acceso 4 de febrero de 2016].

SEISDEDOS, Gildo. “Una hoja de ruta para la smart city: el informe Telefónica”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 9 diciembre 2015, pp. 1-7

SERRANO RODRÍGUEZ, Antonio. “Cambio climático, París 2015 ¿un balance positivo?”. Temas para el debate, n. 254-255, enero-febrero 2016, pp. 12-14

SPIJKERS, Otto. “The Cross-fertilization between the Sustainable Development Goals and International Water Law”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 25, n. 1, abril 2016, pp. 39-49

VAN-HALEN RODRÍGUEZ, Juan. “Ciudades sostenibles: un reto inaplazable”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 300, septiembre-octubre 2015, pp. 17-38

VERA VILLACIÁN, José María; CONTRERAS, Lara. “España en la nueva Agenda de Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030”. Temas para el debate, n. 254-255, enero-febrero 2016 pp. 26-29

VERA VILLACIÁN, José María; CONTRERAS, Lara. “España en la nueva Agenda de objetivos de desarrollo sostenible 2030”. Temas para el debate, n. 254-255, enero-febrero 2016, pp. 26-29

Desastres naturales:

ANÍBAL AVILÉS, Luis. “Haití y los daños catastróficos: una mirada interna”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 28-29, diciembre 2015, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/28-29/05_haiti_y_los_danos.html [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

CONDE ANTEQUERA, Jesús. “La responsabilidad de la Administración por daños derivados de fenómenos naturales: especial referencia al riesgo de inundación”. Revista aragonesa de administración pública, n. 45-46, 2015, pp. 67-100, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/docs2/03_Jesus_Conde.pdf [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

FABBENDER, Kurt. “Die Bewältigung von Extremhochwasser durch Wasser- und Bauplanungsrecht – unter besonderer Berücksichtigung von Starkregenereignissen”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 10, 2015

FAURE, Michael; WEBER, Franziska. “Potential and Limits of Out-Of-Court Rapid Claims Settlement—A Law and Economics Analysis”. *Journal of Environmental Law*, vol. 28, n. 1, marzo 2016, pp. 125-150

FRÍAS RUBI, Carlos Mario. “El derecho colectivo a la prevención de desastres ante el consejo de estado, deslizamientos de tierra y construcción inadecuada de viviendas”. *Ratio Juris*, n. 21, julio-diciembre 2015, pp. 49-76, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.unaula.edu.co/sites/default/files/EL%20DERECHO%20COLECTIVO%20A%20LA%20PREVENCION%20DE%20DESASTRES%20ANTE%20EL%20CONSEJO%20DE%20ESTADO%20C%20DESLIZAMIENTOS%20DE%20TIERRA%20Y%20CONSTRUCCION%20INADECUADA%20DE%20VIVIENDAS.pdf> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

GUANZIROLI, Julián. “Breve reflexión sobre las inundaciones y el derecho en Argentina”. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 19, marzo 2016, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=dcbb5506d97af6d401091574d4ea84d6> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

KÖCK, Wolfgang; MAIER, Jennifer. “Die Ausweisung von Hochwasserentstehungsgebieten in Sachsen”. *Natur und recht*, vol. 37, n. 12, diciembre 2015, pp. 805-811

POBLETE ESPÍNDOLA, Gustavo. “La falta de servicio ante los daños generados por desastres naturales (Corte Suprema)”. *Revista de Derecho (Valdivia, Universidad Austral de Chile)*, vol. 28, n. 1, julio 2015, pp. 243-251, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502015000100011> [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

TELESETSKY, Anastasia. “Climate Change Insurance and Disasters: Is the Shenzhen Social Insurance Program a Model for Adaptation?”. *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 43 n. 2, 2016, pp. 485-509, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/10/> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

TELLES FREITAS, Willian. “Da inexistência de proteção internacional do refúgio atrelado a desastres ambientais”. *Revista Lex Magister de Direito Ambiental e Urbanístico*, v. 110, n. 61, agosto-septiembre 2015, pp. 67-82

WINTER DE CARVALHO, Délton; LIBERA DAMACENA, Fernanda Dalla. “O seguro como instrumento de adaptação às mudanças climáticas e redução de riscos de desastres ambientais”. *Revista de Direito Ambiental*, v. 20, n. 80, octubre-diciembre 2015, pp. 451-476

Dominio público hidráulico:

SIOTA ÁLVAREZ, Mónica. “La potestad tributaria sobre los aprovechamientos de las aguas minerales y termales”. *Administración & ciudadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública*, vol. 10, n. 2, julio-diciembre 2015, pp. 191-218
[http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1469808234\]Revista_AC_10_2_Web.pdf](http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1469808234]Revista_AC_10_2_Web.pdf)

Dominio público marítimo-terrestre:

BOTANA GARCÍA, Gemma Alejandra. “Derecho de retracto de la administración autonómica sobre fincas donde se construyó un hotel”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 12 abril 2016, pp. 1-5

FERNÁNDEZ VALVERDE, Rafael. “El Algarrobico: urbanismo, medio ambiente y dominio público marítimo terrestre”. *Diario La Ley*, n. 8750, 2016

GARCÍA PÉREZ, Marta. “La nueva regulación del dominio público marítimo-terrestre en España”. *Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo*, vol. 1, n. 2, julio-diciembre 2014, pp. 139-181, [en línea]. Disponible en Internet: www.dx.doi.org/10.14409/rr.v1i2.4621 [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

GIFREU I FONT, Judith. “La protección y utilización del demanio marítimo-terrestre a propósito de la reciente jurisprudencia constitucional: hacia una ordenación integrada y sostenible del litoral de Cataluña”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 140, 2016

PAREJO ALFONSO, Luciano José. “La sentencia del Tribunal Constitucional 233/2015, de 5 de noviembre, y el demanio marítimo-terrestre: la debilitación de la eficacia protectora del orden constitucional y, por tanto, de la adecuada ordenación del espacio marítimo”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 140, 2016

ROJAS HERRERA, Óscar Miguel. “Protección del dominio público marítimo-terrestre Español: aspectos procedimentales del deslinde”. *Revista Jurídica IUS doctrina*, n. 12, 2015, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/view/19744> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Réquiem por el Algarrobico”. *Ambiental y cual*, 23 febrero 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/02/23/requiem-por-el-algarrobico/> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

Ecoetiquetado:

GONZÁLEZ VAQUÉ, Luis. “La regulación del etiquetado nutricional de los productos alimenticios en la UE: ¿Un elemento irreversible de deterioro del mercado único alimentario?”. *Unión Europea Aranzadi*, n. 2, 2016, pp. 63-85

LYCOURGOS, C. “Obligatoriedad del etiquetado de los cítricos que indica los conservantes y otras sustancias químicas utilizados en el tratamiento posterior a la cosecha: TJ Sala Sexta, S 3 Marzo 2016”. La Ley Unión Europea, n. 36, 2016, pp. 1-2

Economía sostenible:

ABBOT, Carolyn; LEE, Maria. “Economic Actors in EU Environmental Law”. Yearbook of European Law, n. 34, 2015, pp. 26-59

ÁLVAREZ CUESTA, Henar. “Formas jurídicas de economía social en el nuevo urbanismo”. Revista jurídica de Castilla y León, n. 39, mayo 2016, pp. 1-44, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/_/1284557273477/Redaccion [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

BENDER, Loraine. “A inter-relação do direito, economia e resíduos sólidos. Eixo temático: III. Comércio, economia e meio ambiente”. Revista internacional de direito ambiental, n. 8, mayo-agosto 2014, pp. 205-214, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida08/index.html [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

CEBALLOS AYUSO, Miguel Ángel. “Leyes para incumplir la ley: la Junta de Castilla y León legisla contra el medio ambiente para favorecer intereses económicos privados”. El Ecologista, n. 87, diciembre 2015, pp. 21-23

ELVES MIGUEL, Amadeu et al. “A crise na pós-modernidade e a questão do hiperconsumismo”. Revista internacional de direito ambiental, n. 12, septiembre-diciembre 2015, pp. 11-26, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida12/index.html [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

FERNÁNDEZ-MACHO, Javier. “Measuring the maritime economy: Spain in the European Atlantic Arc”. Marine policy: the international journal of ocean affairs, n. 60, octubre 2015, pp. 49-61

FERREIRA, Gilson. “A política nacional de resíduos sólidos e desenvolvimento econômico sustentável: as perspectivas socioambientais e jurídicas de sustentabilidade”. Argumentum (Universidade da Marília), n. 15, enero-diciembre 2014, pp. 99-119, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/13> [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

FUSARO, Arianna. “La denigrazione del prodotto e il discredito dell'imprenditore da parte di non-con-correnti”. Revista internacional de direito ambiental, n. 9, septiembre-diciembre 2014, pp. 47-64, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida09/index.html [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

GABARDO, Emerson; SILVA MELO DE CASIMIRO, Ligia María. “Uma análise econômica do direito à moradia”. Revista internacional de direito ambiental, n. 11, mayo-agosto 2015, pp. 53-74, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida11/index.html [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

GONÇALVES DE OLIVEIRA, Priscila. “Entre a semente e o solo, muito mais do que a vã filosofia: a importância ecológica e econômica da proteção do conhecimento tradicional dos agricultores familiares”. Revista internacional de direito ambiental, n. 11, mayo-agosto 2015, pp. 223-260, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida11/index.html [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

GOUGUET, Jean-Jacques. “L'avenir des grands événements sportifs: la nécessité de penser autrement”. Revue juridique de l'environnement, n. especial, 2015, pp. 95-116

JIMÉNEZ HERRERO, Luis Miguel. “Descarbonización y desmaterialización del modelo económico español: claves para una transición sostenible”. Temas para el debate, n. 257, abril 2016, pp. 33-35

KRUSE, Bárbara Cristina; KRUSE, Marcos. “Cultura capitalista e crise ambiental: o despertar social quanto á necessidade das leis ambientais”. Revista internacional de direito ambiental, n. 10, enero-abril 2015, pp. 57-70, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida10/index.html [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2016].

MADERUELO, Carmen L. “Experiencia de Éxito. La 'magia' de la Economía Circular: donde dije residuo, digo materia prima”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 11 diciembre 2015, pp. 1-5

MARNOTES GONZÁLEZ, Alfonso. “La Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia: aspectos urbanísticos y entidades de certificación de conformidad municipal (ECCOM)”. Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 51, enero-junio 2016, pp. 225-270, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1474020213\]REGAP_51.pdf](http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1474020213]REGAP_51.pdf) [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

MONTINI, Massimiliano. “The rise of "internal environmental conflicts" within the green economy”. Italian Yearbook of International Law, n. 24, 2014, pp. 95-112

ORTEGA BERNARDO, Julia. “Servicios públicos y actividad económica privada y pública en el ámbito municipal”. Anuario de Derecho Municipal, n. 9, 2015, pp. 373-388

RODRÍGUEZ BEAS, Marina. “La incidencia de la Ley de garantía de la unidad de mercado en el modelo de urbanismo comercial sostenible”. Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 51, enero-junio 2016, pp. 271-285, [en línea]. Disponible en Internet:

[http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1474020213\]REGAP_51.pdf](http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1474020213]REGAP_51.pdf) [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, Fermín. “Las actividades económicas y la organización funcional del territorio litoral de Asturias”. *Anales de Geografía de la Universidad Complutense*, vol. 36, n. 1, 2016, pp. 109-147, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.5209/rev_AGUC.2016.v36.n1.52716 [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

RUGE, Reinhard; KOHLS, Malte. “Potenzialanalysen und Worst-Case-Betrachtungen in Planfeststellungsverfahren und Bundesfachplanung – Teil 1”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 12, 2015

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer. “Congreso Derecho ambiental para una economía verde”. *Administración & ciudadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública*, vol. 10, n. 2, julio-diciembre 2015, pp. 283-285, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1469808234\]Revista AC 10 2 Web.pdf](http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1469808234]Revista_AC_10_2_Web.pdf) [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Cerrar el círculo de la economía circular”. *Ambiental y cual*, 20 enero 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/01/20/cerrar-el-circulo-de-la-economia-circular/> [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “El “Brexit” y sus potenciales (d)efectos ambientales para Reino Unido”. *Ambiental y cual*, 19 junio 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/06/19/el-brexit-y-sus-potenciales-defectos-ambientales-para-reino-unido/> [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

SILVA MARTINS, Ives Gandra da. “Estímulos fiscais para o desenvolvimento econômico em projetos com impactos favoráveis à preservação e recuperação ambiental”. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, v. 14, n. 84, noviembre-diciembre 2015, pp. 53-61

Edificación:

BEAURAIN, Christophe. “Ville, nature, et éco-quartiers: pour quels milieux humains?”. *Revue juridique de l'environnement*, n. especial, 2015, pp. 21-36

BENSUSAN MARTÍN, María del Pilar; ESPÍNOLA JIMÉNEZ, Antonio. “La normativa de accesibilidad en el ámbito legal del urbanismo y la edificación: un reto pendiente”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 307, julio-agosto 2016, pp. 17-75

CASARES MARCOS, Ana Belén. “Informe de evaluación de edificios y eficiencia energética”. *Revista jurídica de Castilla y León*, n. 39, mayo 2016, pp. 1-68, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/_/1284557151109/Redaccion [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Incidencia de la Ley de Rehabilitación, Regeneración y Renovación urbanas de 2013 y del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación urbana de 2015 en la legislación sobre edificación”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 138, 2016, pp. 112-121

GUERRA VILLALOBOS, Jorge Ulises; LIEGE BARBOSA, Thaís. “Copa do mundo de 2014 no Brasil: o caso da cidade-sede de Curitiba”. *Revista Lex Magister de Direito Ambiental e Urbanístico*, vol. 11, n. 62, octubre-noviembre 2015, pp. 82-104

HERNÁNDEZ GIMÉNEZ, Hilario Manuel. “La constitucionalidad del informe de evaluación de edificios”. *Actualidad administrativa*, n. 5, 2016

JUHÁSZ, E. “Evaluación de las repercusiones de la construcción de un centro comercial sobre el medio ambiente: TJ Sala Quinta, S 16 Abril 2015”. *La Ley Unión Europea*, n. 30, 2015, pp. 1-2

NAIM-GESBERT, Eric. “L'acclimatation moderne de la Cité”. *Revue juridique de l'environnement*, n. especial, 2015, pp. 5-10

PLAS, Pascal; TEXIER, Pascal. “La production de la ville aux XIXe-XXe siècles, architecture et paysage urbain à Limoges: de l'inachèvement”. *Revue juridique de l'environnement*, n. especial, 2015, pp. 11-20

ROGER FERNÁNDEZ, Gerardo. “Necesidad de una reorientación recuperadora de las políticas públicas de vivienda para todos los ciudadanos”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 307, julio-agosto 2016, pp. 77-92

SÁNCHEZ SÁEZ, Antonio José. “La aplicación del régimen jurídico andaluz de edificaciones asimiladas a fuera de ordenación a las instalaciones industriales”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 306, junio 2016, pp. 17-68

TEIXEIRA DE SOUSA, Pedro. “A revisão do Regime Jurídico da Urbanização e Edificação”. *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, n. 40, junio-septiembre 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.uria.com/documentos/publicaciones/4756/documento/pforo02.pdf?id=5944> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2016].

Educación ambiental:

KOPPE PEREIRA, Agostinho Oli; CALGARO, Cleide. “O consumismo e seus reflexos socioambientais no desenvolvimento humano: políticas públicas de educação para o consumo sustentável”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 9, septiembre-diciembre 2014, pp. 27-38, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida09/index.html [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

LORENZONI NETO, Antonio; SILVA PAULICHI, Jaqueline da. “Educação ambiental: método para a consolidação do desenvolvimento sustentável”. *Revista internacional de*

direito ambiental, n. 10, enero-abril 2015, pp. 11-32, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida10/index.html [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2016].

RUIZ MORILLAS, Nuria. “El documental como recurso didáctico y el decrecimiento como tema de debate en el estudio de las Ciencias Ambientales”. Anales de química, vol. 112, n. 1, 2016, pp. 41-45, [en línea]. Disponible en Internet: <http://analesdequimica.es/index.php/AnalesQuimica/article/view/782> [Fecha de último acceso 18 de mayo de 2016].

Eficiencia energética:

AGUILAR IDOETA, Marta. “¿Qué hacer para cumplir con los requisitos de la transposición de la directiva europea de eficiencia energética?”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 15 febrero 2016, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAO29B2AcSZYIji9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIHz9-fB8_IorZ7LPT33uHnt2dg08f7v3Cy7xuímr52d7O7qc7e7s7-KA4v35aTd9cr_LPzrOyyX_hImvbpP7sWdFMs1L_-r3y68--OH5z-urs-P8BH6uUeFUAAAA=WKE [Fecha de último acceso 1 de marzo de 2016].

AYALA, Amaia de; GALARRAGA, Ibon; SPADARO, Joseph V. “The price of energy efficiency in the Spanish housing market”. Energy policy, n. 94, julio 2016, pp. 16-24

CASARES MARCOS, Ana Belén. “Informe de evaluación de edificios y eficiencia energética”. Revista jurídica de Castilla y León, n. 39, mayo 2016, pp. 1-68, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/_/1284557151109/Redaccion [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

MELLADO RUIZ, Lorenzo. “¿Es necesaria la certificación energética en el caso de auto-promociones? La eficiencia energética como "cuestión de interés general"”. WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal: RI-SHUR, vol. 1, n. 1, 2015, pp. 82-93, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.pasosvivienda.uma.es/faces/wps/index.xhtml;jsessionid=KCa9cfGA-aep9NvRzd4qZl8y.undefined> [Fecha de último acceso 4 de febrero de 2016].

PAREJO NAVAJAS, Teresa. “Apuesta por un parque inmobiliario más eficiente en Madrid: el ejemplo de Nueva York”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 377-424

PEÑA, Juan Ignacio; RODRÍGUEZ, Rosa. “Time-zero efficiency of European power derivatives markets”. Energy policy, n. 95, agosto 2016, pp. 253-268

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

ACEVEDO CASTILLO, Natalia. “Institucionalidad y desafíos del registro de emisiones y transferencia de contaminantes en Chile: historia, comparación y propuestas”. *Justicia Ambiental: revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 7, diciembre 2015, pp. 109-131, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/download-la-revista-justicia-ambiental-vii/> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

BORRÀS, Susana. “De la deslocalización de emisiones de gases de efecto invernadero: la incidencia de la política de biocombustibles de la UE en el cambio de uso indirecto de la tierra (ILUCS)”. *Revista Peruana de Energía*, n. 4, diciembre 2014, pp. 173-205, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.santivanez.com.pe/wp-content/uploads/2015/05/5-Deslocalizacion-de-emision-de-gases-efecto-invernadero.pdf> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

BUNGE, Thomas. “Weiter Zugang zu Gerichten nach der UVP- und der Industrieemissions-Richtlinie: Vorgaben für das deutsche Verwaltungsprozessrecht”. *Natur und recht*, vol. 38, n. 1, enero 2016, pp. 11-21

CANSINO, José M.; ROMÁN, Rocío; ORDÓÑEZ, Manuel. “Main drivers of changes in CO2 emissions in the Spanish economy: A structural decomposition analysis”. *Energy policy*, n. 89, febrero 2016, pp. 150-159

MATUS FUENTES, Marcelo. “Particularismos e imposibilidades de los impuestos a las emisiones en la constitución política de Chile: estudio preliminar”. *Revista chilena de derecho*, vol. 42, n. 3, diciembre 2015, pp. pp. 1035-1061, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372015000300012> [Fecha de último acceso 16 de mayo de 2016].

MOLINA HERNÁNDEZ, Cecilio. “El registro de derechos de emisión de los gases de efecto invernadero de la Unión Europea”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n. 53, enero-abril 2016, pp. 157-197

PEJOVÉS MACEDO, José Antonio. “Los convenios internacionales marítimos de prevención en indemnización por la contaminación de los buques: especial referencia al Anexo VI del MARPOL y la reducción en la emisión de gases de efecto invernadero”. *Anuario de derecho marítimo*, n. 32, 2015, pp. 267-285

SILVA DE LAPUERTA, Rosario. “Evaluación de las repercusiones de emisiones industriales en determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente”. *La Ley Unión Europea*, n. 32, 2015, pp. 1-2

VENEGAS VARGAS, María; RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Alina; SALAZAR-ROJAS, Teresa. “Inventario de emisiones de gases de efecto invernadero: un insumo en la gestión del Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR)”. *Gestión y ambiente*, vol. 18, n. 1, junio 2015, pp. 61-79, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/article/view/42967> [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2015].

Energía:

ÁLVAREZ SANZ, Borja. “Una lectura en clave internacional de la STC 270/2015, a propósito del Tratado sobre la Carta de la Energía”. *Actualidad jurídica Aranzadi*, n. 916, 2016, pp. 8-8

ÁLVAREZ VERDUGO, Milagros. “La Agencia Internacional de la Energía en el escenario energético mundial y sus relaciones con Estados no miembros”. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n. 31, junio 2016, pp. 1-32, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num31/articulos/agencia-internacional-energia-escenario-energetico-mundial-sus-relaciones-con-estados-miembros> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

BATAILLE, Chris. “The Deep Decarbonization Pathways Project (DDPP): insights and emerging issues”. *Climate Policy*, vol. 16, n. Sup1, mayo 2016, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14693062.2016.1179620> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

BOUTE, Anatole. “Regulatory Stability Under Russian and EU Energy Law”. *Maastricht journal of European and comparative law*, vol. 22, n. 4, 2015, pp. 506-529

BRIANT, Vincent de. “Collectivités territoriales et environnement”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 3, septiembre 2016, pp. 570-583

CALVO VÉRGEZ, Juan. “El nuevo impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados: principales rasgos configuradores”. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 317-335

CARTAGENA NÚÑEZ, Ignacio. “Cuestión de credibilidad: la importancia de reforzar los mecanismos de emergencia en el diálogo entre la Agencia Internacional de la Energía y las economías emergentes”. *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, n. 4, diciembre 2014, pp. 1-26, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revista.ieee.es/index.php/ieec/article/view/140> [Fecha de último acceso 18 de mayo de 2016].

CIARRETA, Aitor; NASIROV, Shahriyar; SILVA, Carlos. “The development of market power in the Spanish power generation sector: Perspectives after market liberalization”. *Energy policy*, n. 96, septiembre 2016, pp. 700-710

CONSTANTINI TORRES, Arturo Rafael. “La voz de la Reforma Energética de Peña Nieto: cómo se comunica una política pública en un entorno polarizado”. *Revista Mexicana de Análisis Político y Administración Pública*, n. 8, julio-diciembre 2015, pp. 211-234, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.remap.ugto.mx/index.php/remap/article/view/138> [Fecha de último acceso 28 de octubre de 2016].

DENOLLE, Anne-Sophie. “Commentaire de la loi relative à la transition énergétique”. *Revue juridique de l’environnement*, vol. 41, n. 1, marzo 2016, pp. 99-104

DEYNE, Laura de. “Legal Framework on District Heating Networks in Belgium and the Netherlands: Competition, Unbundling and Reasonable Prices?”. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 25, n. 1, 2016, pp. 11-24

ESTOA PÉREZ, Abel. “Algunas reflexiones sobre la garantía de suministro y el carbón nacional”. *Revista Galega de Administración Pública (REGAP)*, n. 50, julio-diciembre 2015, pp. 157-177, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1469103171\]REGAP_50.pdf](http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1469103171]REGAP_50.pdf) [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2016].

ESTOA PÉREZ, Abel. “La CNMC y la regulación del sector energético”. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 90, septiembre-diciembre 2014, pp. 91-122, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=28907B27CF05F5F168673B6C4E175CF9?up=103939> [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2015].

GALARRAGA, Ibon; ABADIE, Luis M.; KALLBEKKEN, Steffen. “Designing incentive schemes for promoting energy-efficient appliances: A new methodology and a case study for Spain”. *Energy policy*, n. 90, marzo 2016, pp. 24-36

HOLDER CÂMARA SILVA FEIJÓ, Julianne. “Empreendimentos energéticos em terras indígenas: uma análise constitucional à luz do multiculturalismo”. *Argumentum (Universidade da Marília)*, n. 15, enero-diciembre 2014, pp. 47-72, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/11> [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

IBARRA SARLAT, Rosalía. “El cambio climático y la reforma energética en México: entre los compromisos internacionales y la realidad nacional”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 471-491

JIMÉNEZ HERRERO, Luis Miguel. “Descarbonización y desmaterialización del modelo económico español: claves para una transición sostenible”. *Temas para el debate*, n. 257, abril 2016, pp. 33-35

KHAN, Zarrar; LINARES, Pedro; GARCÍA GONZÁLEZ, Javier. “Adaptation to climate-induced regional water constraints in the Spanish energy sector: An integrated assessment”. *Energy policy*, n. 97, octubre 2016, 123-135

LEAL-ARCAS, Rafael. “Renewables, Preferential Trade Agreements and EU Energy Security”. *Laws*, vol. 4, n. 3, septiembre 2015, pp. 472-514, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.mdpi.com/2075-471X/4/3/472> [Fecha de último acceso 20 de junio de 2016].

MARQUES DE MEDEIROS NETO, Elias. “A efetividade do processo e a importância da arbitragem nos conflitos de energia”. *Argumentum* (Universidade da Marília), n. 15, enero-diciembre 2014, pp. 375-387, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/109> [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

MARTÍNEZ ROMERA, Beatriz. “The Paris Agreement and the Regulation of International Bunker Fuels”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 25, n. 2, julio 2016, pp. 215-227

MENDOZA LOSANA, Ana Isabel. “El nuevo régimen del mercado español de hidrocarburos”. *Diario La Ley*, n. 8617, 2015

MENDOZA LOSANA, Ana Isabel. “El nuevo régimen del mercado español de hidrocarburos”. *Diario La Ley*, n. 8641, 2015

MENDOZA LOSANA, Ana Isabel. “El nuevo régimen del mercado español de hidrocarburos”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, octubre 2015, pp. 1-7

MOGOLLÓN PACHERRE, Percy. “Sobre la paradoja del mercado energético: satisfacción de la demanda frente a la conservación del ambiente”. *Revista de investigación de la Facultad de Derecho (IUS)*, n. 10, agosto-diciembre 2015, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.usat.edu.pe/files/revista/ius/2015-II/paper07.pdf> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

NAIKI, Yoshiko. “Trade and Bioenergy: Explaining and Assessing the Regime Complex for Sustainable Bioenergy”. *European Journal of International Law (EJIL)*, vol. 27, n. 1, febrero 2016, pp. 129-159

PARRAGUEZ KOBEEK, María Luisa; UGARTE ORTEGA, Alberto; CAMPERO AGUILAR, Georgina. “La seguridad energética en la geopolítica estadounidense del siglo XXI”. *Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública*, vol. 13, n. 23, 2015, pp. 99-118, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaenfoques.cl/index.php/revista-uno/article/view/387> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

POLLITT, Michael G. “En busca de una “buena” política energética: limitaciones sociales de las soluciones tecnológicas para los problemas energéticos y climatológicos”. *Papeles de Energía*, n. 1, febrero 2016, pp. 9-42, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.funcas.es/publicaciones/viewarticulo_PDF.aspx?IdArt=22295 [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

PYE, Steve; BATAILLE, Chris. “Improving deep decarbonization modelling capacity for developed and developing country contexts”. *Climate Policy*, vol. 16, n. Sup1, mayo 2016, pp. 27-46, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14693062.2016.1173004> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

RAINAUD, Anne. “Les certificats d'économies d'énergie: nature hybride d'un outil de l'État piloté par les acteurs économiques”. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 41, n. 1, marzo 2016, pp. 105-121

RODRÍGUEZ PUÑAL, Elicia. “El nuevo régimen legal de las auditorías energéticas previsto en el Real Decreto 56/2016”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 12 mayo 2016, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiNjIxNDA7Wy1KLizPw8WyMDQzMDE0NDkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnGqWm5iSUIqka1bZnFyYg6U551aaevrGOIa5OkIAGjHig5VAAAAWKE> [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2016].

RODRÍGUEZ VARGAS, Mario. “Cambios fundamentales para la descarbonización del sector energético”. *Temas para el debate*, n. 257, abril 2016, pp. 30-32

SALASSA BOIX, Rodolfo Rubén. “Fiscalidad y petróleo: un análisis tributario-ambiental a partir de gravámenes concretos”. *Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, n. 45, enero-junio 2016, pp. 262-293, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/7510> [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2016].

SCARPELLINIA, Sabina et al. “Analysis of energy poverty intensity from the perspective of the regional administration: empirical evidence from households in southern Europe”. *Energy policy*, n. 86, noviembre 2015, pp. 729-738

SILVES RENEÓ, Belén. “Saber Sobre... La etiqueta energética que está por venir”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 21 enero 2016, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAO29B2AcSZYIj9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIHZ9-fB8_IorZ7L0nb3bo2dt7-HDn0194mddNUS0_29vZ_XRnd28XHxTn10-r6ZvrVf7ZeVY2-S9cZG2b1589K5ppVupfv1d-dkXx29OX50d_z8taQEsVQAAAA==WKE [Fecha de último acceso 28 de enero de 2016].

SWORA, Mariusz; BUCHOWSKA, Natalia; SKOCZYLAS, Andrzej. “La garantía de acceso a la energía de los consumidores vulnerables”. *Revista europea de derechos fundamentales*, n. 25, 2015, pp. 223-255

SZULECKI, Kacper. “European energy governance and decarbonization policy: learning from the 2020 strategy”. *Climate Policy*, vol. 16, n. 5, abril 2016, pp. 543-547, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14693062.2016.1181599> [Fecha de último acceso 15 de noviembre de 2016].

WIRTH, Eszter. “Las contradicciones de la política energética noruega”. *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, n. 131, 2015, pp. 85-95

WOOD, Benjamin T.; SALLU, Susannah M.; PAAVOLA, Jouni. "Can CDM finance energy access in Least Developed Countries? Evidence from Tanzania". *Climate Policy*, vol. 16, n. 4, abril 2016, pp. 456-473, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.1080/14693062.2015.1027166> [Fecha de último acceso 16 de mayo de 2016].

Energía eléctrica:

AGUAS ALCALDE, Emilio. "Territorio foral e inconstitucionalidad del impuesto sobre producción eléctrica: comentario a la S.T.C. 110/2014". *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Extremadura)*, n. 31, 2014, pp. 85-103

ASCENCIO OTÁROLA, Marco Felipe. "La desregulación de las cooperativas eléctricas no concesionarias en Chile: San Pedro de Atacama como paradigma de referencia". *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, n. 21, 2016, pp. 132-155, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.boliviarevista.com/index.php/derecho/article/view/3897> [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

BATALLA-BEJERANO, Joan; COSTA-CAMPI, María Teres; TRUJILLO-BAUTE, Elisa. "Collateral effects of liberalisation: Metering, losses, load profiles and cost settlement in Spain's electricity system". *Energy policy*, n. 94, julio 2016, pp. 421-431

FLORES JIMENO, María del Rocío; SANTOS CEBRIÁN, Mónica. "El mercado eléctrico en España: la convivencia de un monopolio natural y el libre mercado". *Revista europea de derechos fundamentales*, n. 25, 2015, pp. 257-297

JIMÉNEZ-BLANCO, Antonio. "La normativa eléctrica, treinta años después". *Revista de Administración Pública*, n. 200, mayo-agosto 2016, pp. 277-293

PÉREZ DE ARÉVALO TRILLO-FIGUEROA, Casto. "Problemática de impacto ambiental y de ordenación del territorio en el establecimiento de instalaciones de transporte de energía eléctrica". *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 142, 2016

PONT VIDAL, Josep. "Administración pública local y construcción de la central hidroeléctrica en la Amazonia". *Cuadernos de Gobierno y Administración Pública*, vol. 3, n. 1, 2016, pp. 39-59, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5209/CGAP.52994> [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2016].

ROMERO-JORDÁNA, Desiderio; RÍO, Pablo del; PEÑASCO, Cristina. "An analysis of the welfare and distributive implications of factors influencing household electricity consumption". *Energy policy*, n. 88, enero 2016, pp. 361-370

Energía eólica:

BAJÓN, Santiago R. "Exagera que algo queda: autoconsumo eléctrico y el «impuesto al sol»". *Diario La Ley*, n. 8649, 2015

BIRKEMEYER, Claas. “Die Belange der natürlichen Eigenart der Landschaft und des Landschaftsbildes nach §35 Abs. 3 S. 1 Nr. 5 BauGB i.R.d. Ansiedlung von Windkraftanlagen”. *Natur und recht*, vol. 38, n. 3, marzo 2016, pp. 161-165

CASINI, Lorenzo. “‘I Cannot Command Winds and Weather’: uno sguardo inglese sul diritto amministrativo globale (Simposio: a proposito di ‘UK, EU and Global Administrative Law. Foundations and Challenges’ di Paul Craig)”. *Rivista trimestrale di diritto pubblico*, n. 2, 2016, pp. 323-330

CENÑA, Alberto. “El reciclaje de palas, la próxima gran apuesta del sector eólico”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, octubre 2015, pp. 1-5

CURCIO PIZZUTTI, Luiza; YÁBAR STERLING, Ana. “A relação da energia eólica com o direito ambiental brasileiro: o seu papel na Política Nacional de Mudança do Clima”. *Revista de Direito Ambiental*, v. 20, n. 80, octubre-diciembre 2015, pp. 475-

ESTEBAN LÓPEZ, Patricia. “Entra en vigor el 'impuesto al sol' para los propietarios de instalaciones de autoconsumo eléctrico”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 28 abril 2016, pp. 1-2, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbH1czUAAktzI0Mzc7Wy1KLizPw8WyMDQzMDE0NDkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnGqWm5iSULqka1bZnFyYg6U551aaevrGOIa5OkIAHgBf5ZVAAAawKE> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

FRITZ, Martin; FREY, Michael. “Die Berücksichtigung von Funk bei der Genehmigung und Planung von Windenergieanlagen”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 3, 2016

MÜLLER-MITSCHKE, Sonja. “Artenschutzrechtliche Ausnahmen vom Tötungsverbot für windenergieempfindliche Vogelarten bei Windenergieanlagen”. *Natur und recht*, vol. 37, n. 11, noviembre 2015, pp. 741-749

RODRÍGUEZ LOSADA, Soraya. “Análisis del canon eólico de Galicia al hilo de las últimas resoluciones del Tribunal Superior de Justicia”. *Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 24, n. 1, enero-junio 2015, pp. 115-128, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.15304/dereito.24.1.2294> [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. ““Las Leyes de Eolo” quince años después”. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 229-248

VARELA VÁZQUEZ, Pedro; SÁNCHEZ CARREIRA, María del Carmen. “A regulación do sector eólico en Galicia: instrumentos, características e evolución”. *Cuaderno electrónico de estudios jurídicos*, n. 4, 2015, pp. 151-174, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ccej.es/pdf/Varela.pdf> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Energía nuclear:

CARRILLO SANTARELLI, Nicolás. “Una oportunidad perdida: la Corte Internacional de Justicia rechaza tener jurisdicción en los casos sobre desarme nuclear interpuestos por las Islas Marshall”. *Aquiescencia: blog de derecho internacional de Carlos Espósito*, 5 octubre 2016, [en línea]. Disponible en Internet: https://aquiescencia.net/2016/10/05/una-oportunidad-perdida-la-corte-internacional-de-justicia-rechaza-tener-jurisdiccion-en-los-casos-sobre-desarme-nuclear-interpuestos-por-las-islas-marshall/?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+Aquiescencia+%28aquiescencia%29 [Fecha de último acceso 6 de octubre de 2016].

FORO Nuclear. “Las centrales nucleares españolas 5 años después de Fukushima, lecciones aprendidas y mejoras en la seguridad”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 4 marzo, pp. 1-7

HEFFRON, Raphael James. “Nuclear Energy: B. Nuclear Waste Management”. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 221-226

KALEY, Marisa P. “Nuclear Power as an Alternative Green Fuel: Why Uprates to Commercial Nuclear Reactors Deserve to Be Eligible for Federal Loan Guarantees, and Why the DOE’s Decision to Make Them So Warrants Chevron Deference”. *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 43 n. 1, 2016, pp. 144-179, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss1/6/> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

RAJMIL, Daniel. “Oriente Próximo; disuasión y disuasión nuclear”. *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, n. 6, diciembre 2015, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revista.ieee.es/index.php/ieee/article/view/239> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

REQUEJO PAGÉS, Juan Luis. “Derecho de la Unión e imposición nacional sobre la utilización de combustible nuclear para la producción comercial de energía eléctrica (Sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de junio de 2015, Kernkraftwerke Lippe-Ems)”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 24 noviembre 2015, pp. 1-19

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Historias mínimas –pero aleccionadoras- de Chernobil y... Fukushima”. *Ambiental y cual*, 1 mayo 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/05/01/historias-minimas-pero-aleccionadoras-de-chernobil-y-fukushima/> [Fecha de último acceso 18 de mayo de 2016].

ZIEHM, Cornelia. “Sicherstellung der Finanzierungsvorsorge für den Rückbau der Atomkraftwerke und die Entsorgung radioaktiver Abfälle”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 12, 2015

Energía solar fotovoltaica:

BAJÓN, Santiago R. “Exagera que algo queda: autoconsumo eléctrico y el «impuesto al sol»”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 24 noviembre 2015, pp. 1-4

CALVO VÉRGEZ, Juan. “A vueltas con la nueva regulación del autoconsumo eléctrico y con la aplicación del llamado "impuesto al sol": algunas consideraciones”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 1, 2016, pp. 113-130

SARGONI, Janine; LOCKLEY, Andrew. “Environment Policy: Solar Radiation Management and the voluntary carbon market”. Environmental Law Review, vol. 17, n. 4, diciembre 2015, pp. 266-269

WAGEGG, Jasmin; TRUMPP, Silke. “Freiflächen-Solaranlagen und Naturschutz – Eingriff oder Verbesserung im Vergleich zur Landwirtschaft”. Natur und recht, vol. 37, n. 12, diciembre 2015, pp. 815-821

Energías renovables:

ELIZALDE CARRANZA, Miguel Ángel. “La Agencia Internacional para las Energías Renovables: promesa institucional ante los desafíos energéticos del siglo XXI”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/view/597> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

ESTOA PÉREZ, Abel. “Desincentivos para la obtención de incentivos a la generación renovable”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 38, 2015

ESTOA PÉREZ, Abel. “(La) limitación de las ayudas de Estado a las energías renovables: las nuevas directrices de la Comisión Europea y el caso español”. Revista española de derecho europeo (Civitas), n. 53, 2015, pp. 87-112

FERNÁNDEZ VALVERDE, Rafael. “Indemnización por los cambios normativos en relación con las energías renovables: improcedencia”. Diario La Ley, n. 8750, 2016

GIFREU FONT, Antoni. “¿Quo Vadis energía renovable? El estado de la cuestión en España”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-35, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/642> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

GUCKELBERGER, Annette; SINGLER, Philipp. “Aktuelle Entwicklungen der naturschutzrechtlichen Eingriffsregelung unter besonderer Berücksichtigung von Anlagen für erneuerbare Energien”. Natur und recht, vol. 38, n. 1, enero 2016, pp. 1-11

IRISH, Maureen. “Renewable energy and trade: Interpreting against Fragmentation”. The Canadian Yearbook of International Law, n. 51, 2013, pp. 217-258

KAHLES, Markus; GRABMAYR, Nora. “Ausschreibungen im EEG 2014 und „Altmarkt Trans“”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 3, 2016

KELLY, Cameron. “Comparative Law as an Instrument in Transnational Law: The Example of Large-Scale Renewable Energy Regulation”. European Energy and Environmental Law Review, vol. 25, n. 1, 2016, pp. 25-38

KRÖGER, James. “Das EEG 2014 im Lichte der Europäisierung des Rechts der Erneuerbaren Energien”. *Natur und recht*, vol. 38, n. 2, febrero 2016, pp. 85-90

LAMY, Christoph; ALTROCK, Martin. “Rückforderung von EEG-Förderung nach § 57 Abs. 5 EEG am Beispiel der „Satelliten-BHKW“-Problematik”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 2, 2016

LÓPEZ-RODRÍGUEZ, Ana M.; NAVARRO, Pilar. “Investment Arbitration and EU Law in the Aftermath of Renewable Energy Cuts in Spain”. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 25, n. 1, 2016, pp. 2-10

MARINONI BERMÚDEZ, Magdalena; RODRÍGUEZ D'ESPADA, Ana Laura. “Energías renovables ¿cómo lograr el cambio de paradigma?”. *Revista de derecho (Universidad de Montevideo)*, n. 26, 2014, pp. 41-57, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2015/04/Marinoni-y-Rodriguez-Energias-renovables.pdf> [Fecha de último acceso 3 de marzo de 2016].

ROLDÁN FERNÁNDEZ, Juan Manuel et al. “Renewable generation versus demand-side management: a comparison for the Spanish market”. *Energy policy*, n. 96, septiembre 2016, pp. 458-470

SORIA PALACIOS, Franco. “Proyectos de generación de energía renovable y acceso al suelo estatal”. *Revista de Derecho Administrativo (Círculo de Derecho Administrativo)*, n. 14, 2014, pp. 151-173, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13449> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

XIOL RÍOS, Carlos. “Electricidad: incentivos a la producción de energías renovables: el principio de seguridad jurídica no significa la petrificación del ordenamiento, máxime en una actividad fuertemente regulada por su interés general”. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 3, 2016, pp. 119-126

Espacios naturales protegidos:

ARAGAO, Alexandra. “La protección legal de las reservas de la biosfera en Portugal”. *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR)*, n. 13, 2015, págs. 21-37, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero13/aragao.pdf> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “La extinción de concesiones de abastecimiento urbano de aguas y su relación con los espacios naturales protegidos”. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 297-316

BRUFAO CURIEL, Pedro. “El derecho militar y ambiental sobre la actividad de las fuerzas armadas y los espacios naturales de interés estratégico”. *Revista española de derecho administrativo (Civitas)*, n. 179, julio-septiembre 2016, pp. 283-311

CALVET-MIR, Laura et al. “Participation in protected areas: a social network case study in Catalonia, Spain”. *Ecology and society*, vol. 20, n. 4, diciembre 2015, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5751/ES-07989-200445> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

LEWIS, Kerry. “The framework for environmental regulation in Wales: Natural Resources Wales speaks with ‘One Voice’ – Has the statutory voice for nature been silenced?”. *Environmental Law Review*, vol. 17, n. 3, septiembre 2015, pp.189-206, [en línea]. Disponible en Internet: <http://elj.sagepub.com/content/17/3/189.full.pdf+html> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

MÁRQUEZ GUERRA, José Francisco. “Reglamentos indígenas en áreas protegidas de Bolivia: el caso del Pilón Lajas”. *Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, n. 46, julio-diciembre 2016, pp. 71-110, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/7567> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

MEßERSCHMIDT, Klaus. “Das Reservatsmanagement und seine habitatschutzrechtliche Privilegierung”. *Natur und recht*, vol. 38, n. 1, enero 2016, pp. 21-30

SERRANO GIL, Óscar. “Aspectos territoriales y demográficos de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Castilla-La Mancha: 1978-2014”. *Anales de Geografía de la Universidad Complutense*, vol. 36, n. 1, 2016, pp. 149-171, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.5209/rev_AGUC.2016.v36.n1.52717 [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

Especies amenazadas:

AUDRAIN-DEMEY, Gaëlle. “Le loup: de la protection des troupeaux à la régulation de l'espèce”. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 41, n. 2, junio 2016, pp. 234-252

CHALAKKAL, Kavitha. “Trade in Endangered Species”. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 283-304

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. “The European Union's Approach in the Fight against Wildlife Trafficking: Challenges Ahead”. *Journal of International Wildlife Law and Policy*, vol. 19, n. 1, marzo 2016

KÖCK, Wolfgang. “Der Wolf als jagdbare Art? Zur Abgrenzung der Gesetzgebungskompetenzen für die Sachmaterien Naturschutz/Landschaftspflege und Jagdwesen”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 11, 2015

PUYOL TORRELLES, Miguel. “La posesión como conducta típica en el delito de contrabando de especies protegidas (1)”. *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n. 112, 2015, pp. 6

SHALOM, Alexandra. “Protecting the Delta Smelt: Environmental Organizations Have Standing to Enforce the Endangered Species Act’s Consultation Requirement”. *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 43 n. 3, 2016, pp. 55-65, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss3/6/> [Fecha de último acceso 15 de noviembre de 2016].

Especies invasoras:

BRETESCHÉ, Thibault. “Le Règlement (UE) n° 1143/2014 relatif à la prévention et à la gestion de l’ introduction et de la propagation des espèces exotiques envahissantes du 22 octobre 2014: un nouvel instrument communautaire au service de la protection de la biodiversité”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 4, diciembre 2015, pp. 631-648

FERNÁNDEZ VALVERDE, Rafael. “Las especies invasoras: nulidad parcial del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de Especies Exóticas Invasoras: supuestos concretos de inclusión y otros efectos en especies incluidas”. *Diario La Ley*, n. 8750, 2016

TASSIN, Jacques. “Les espèces invasives”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 3, septiembre 2016, pp. 497-507

Ética medioambiental:

BRITTO FELIZOLA, Milena. “A (bio)ética e o dano ambiental : breves reflexoes em busca da sustentabilidade”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 9, septiembre-diciembre 2014, pp. 293-310, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida09/index.html [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

CARDOSO RODRIGUES, Ricardo Alexandre. “Dos novos desafios à ética, à bioética e ao biodireito na (nova) era da (r)evolução biotecnológica: vias e reflexões”. *Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho*, n. 3, 2016, pp. 1-35, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/260451> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

ESPINOSA DE LOS MONTEROS RODRÍGUEZ, Adolfo. “Bioética de los pueblos indígenas”. *Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho*, n. 3, 2016, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/264131> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

KRAJEWSKA, Atina. “Bioethics and Human Rights in the Constitutional Formation of Global Health”. *Laws*, vol. 4, n. 4, diciembre 2015, pp. 771-802, [en línea]. Disponible en

Internet: <http://www.mdpi.com/2075-471X/4/4/771> [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

PIERRON, Jean-Philippe. “La pensée et le mouvant: le droit à l’épreuve de l’environnement”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 3, septiembre 2016, pp. 439-450

STRITCH, Justin M.; CHRISTENSEN, Robert K. “Going Green in Public Organizations: Linking Organizational Commitment and Public Service Motives to Public Employees’ Workplace Eco-Initiatives”. *The American review of public administration*, vol. 46, n. 3, mayo 2016, pp. 337-355

VASCONCELOS CARNEIRO, Bernardo Lima. “As concepções éticas do direito ambiental diante do novo constitucionalismo latino-americano”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 9, septiembre-diciembre 2014, pp. 65-88, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida09/index.html [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

VEGAS, Juan Castillo. “Principios éticos en ecología y ciudadanía”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 9, septiembre-diciembre 2014, pp. 205-234, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida09/index.html [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

WATNICK, Valerie J. “The Business and Ethics of Laying Hens: California's Groundbreaking Law Goes into Effect on Animal Confinement”. *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 43 n. 1, 2016, pp. 44-78, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss1/3/> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Evaluaciones ambientales:

GARCÍA PASTOR, Marta. “Análisis y propuesta de regulación de la evaluación ambiental de los planes urbanísticos en la Comunidad Valenciana”. *Revista jurídica de la Comunidad Valenciana: jurisprudencia seleccionada de la Comunidad Valenciana*, n. 59, julio 2016, pp. 75-82

HERRERA VALVERDE, Javier Francisco; RUIZ-TAGLE GUTIÉRREZ, Samuel. “La caducidad de la resolución de calificación ambiental”. *Revista de Derecho*, vol. 27, n. 1, julio 2014, pp. 169-190, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502014000100008> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

JUHÁSZ, E. “Evaluación de las repercusiones de la construcción de un centro comercial sobre el medio ambiente: TJ Sala Quinta, S 16 Abril 2015”. *La Ley Unión Europea*, n. 30, 2015, pp. 1-2

LÓPEZ MARTÍNEZ, Francisco; PÉREZ MORALES, Alfredo; GIL GUIRADO, Salvador. “In landscape management all of us have something to say: a holistic method for

landscape Preservability evaluation in a Mediterranean region”. Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 51, febrero 2016, pp. 172-183

ROSA MORENO, Juan. “Relevancia ambiental del Fracking: reacción normativa europea y estatal”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 377-407

VICENTE DAVILA, Fernando. “30 años de experiencia en la aplicación de la evaluación ambiental: la participación pública una asignatura pendiente”. La Coruña: Congreso “Derecho ambiental para una economía verde”, noviembre 2015, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.researchgate.net/publication/284178825_30_anos_de_experiencia_en_la_aplicacion_de_la_evaluacion_ambiental_La_participacion_publica_publica_una_asignatura_pendiente [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

Evaluación ambiental estratégica:

CHINCHILLA PEINADO, Juan Antonio. “La evaluación ambiental estratégica del sistema de planeamiento urbanístico en la Ley 2/2016, de 10 de febrero, de Suelo de Galicia”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 308, septiembre-octubre 2016, pp. 131-176

GARCÍA URETA, Agustín. “Apuntes sobre la Directiva 2014/52 de Evaluación Ambiental de Proyectos”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 13, 2015, pp. 39-57, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=62&m1=2> [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2015].

LAU, Marcus. “Die anderen “Pläne und Projekte” in der FFH-Verträglichkeitsprüfung”. Natur und recht, vol. 38, n. 3, marzo 2016, pp. 149-154

MARUSCHKE, Jana; FISAHN, Andreas. “Aktuelle Entwicklungen im Naturschutzrecht”. Natur und recht, vol. 38, n. 3, marzo 2016, pp. 155-161

RAZQUÍN LIZÁRRAGA, José Antonio. “El procedimiento de evaluación ambiental estratégica en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 34, mayo-agosto 2016, pp. 101-133

SARMIENTO ACOSTA, Manuel Jesús. “Configuración de la evaluación ambiental de proyectos: esferas estatal y autonómica”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, vol. 50, n. 304, marzo 2016, pp. 101-164

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “Urbanismo: Inviabilidad de sujetar la revisión del plan a evaluación ambiental estratégica”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 3, 2016, pp. 147-150

SILVA DE LAPUERTA, Rosario. “Evaluación de las repercusiones de emisiones industriales en determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente”. *La Ley Unión Europea*, n. 32, 2015, pp. 1-2

VICENTE DÁVILA, Fernando; MÉNDEZ, Gonzalo. “Strategic Environment Assessment of River Basin Management Plans: Proposal for an Integrated Assessment”. *Journal of Environmental Assessment Policy and Management*, vol. 17, n. 3, septiembre 2015, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.researchgate.net/publication/282219113_Strategic_Environment_Assessment_of_River_Basin_Management_Plans_Proposal_for_an_Integrated_Assessment [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

ALVES LARCHER, Marta. “O estudo de impacto de vizinhança como instrumento de preservação do patrimônio cultural brasileiro”. *Revista Lex Magister de Direito Ambiental e Urbanístico*, vol. 11, n. 62, octubre-noviembre 2015, pp. 118

BREMER, Nicolas C. “Transboundary Environmental Impact Assessment of Large Dams in the Euphrates–Tigris Region: An Analysis of International Law Binding Iran, Iraq, Syria and Turkey”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 25, n. 1, abril 2016, pp. 92-106

BUNGE, Thomas. “Weiter Zugang zu Gerichten nach der UVP- und der Industrieemissions-Richtlinie: Vorgaben für das deutsche Verwaltungsprozessrecht”. *Natur und recht*, vol. 38, n. 1, enero 2016, pp. 11-21

CARISSIMI, Mariana. “Ocupação das áreas de preservação permanente em área urbana no município de Caxias do Sul: impactos da ocupação e desocupação”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 10, enero-abril 2015, pp. 305-326, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida10/index.html [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2016].

CASTILLO MORA, Daniel del. “Aspectos prácticos de la integración de la evaluación de impacto ambiental en otros instrumentos de prevención ambiental desde la óptica de las relaciones interadministrativas Estado-Comunidades Autónomas”. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 357-376

CHÁVEZ FICA, Romina. “Participación pública en la evaluación de impacto ambiental y conflicto ambiental: un análisis desde el derecho internacional”. *Justicia Ambiental: revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 7, diciembre 2015, pp. 79-108, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/descarga-la-revista-justicia-ambiental-vii/> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

GAJARDO MATTHEWS, Paula. “Hacia una nueva definición del concepto de ‘Interesado’ ”. *Justicia Ambiental: revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 7, diciembre 2015, pp. 17-32, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.fima.cl/descarga-la-revista-justicia-ambiental-vii/> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

GARRIDO CUENCA, Nuria María. “Legitimación y acceso a la justicia frente a decisiones administrativas que excluyen la evaluación de impacto ambiental de proyectos: límites al legislador nacional: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 16 de abril de 2015, asunto C-570/13: Gruber”. *La Ley Unión Europea*, n. 30, 2015, pp. 1-11

GONZÁLEZ DEL CAMPO, Ainhoa “Impact assessment research in Ireland and Spain: an overview of current trends and future directions”. *Journal of Environmental Assessment Policy and Management*, vol. 17, n. 1, marzo 2015

LEPPE GUZMÁN, Juan Pablo. “Consulta indígena y procedimiento de evaluación de impacto ambiental: análisis de una relación normativa”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n. 44, 2015, pp. 369-384, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/article/view/1020> [Fecha de último acceso 4 de febrero de 2016].

MARRARA, Thiago. “Avaliação de impacto ambiental na Espanha: novidades da Lei 21/2013”. *Revista de Direito Ambiental*, v. 20, n. 80, octubre-diciembre 2015, pp. 369-398

POON, Ashley. “The Procedural Impact of an Environmental Impact Statement on Judicial Review”. *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 43 n. 1, 2016, pp. 220-233, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss1/9/> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

VICENTE DÁVILA, Fernando; FIDÉLIS, Teresa; MÉNDEZ, Gonzalo. “Public Participation in Environmental Impact Assessments Between Spain and Portugal”. *Journal of Environmental Assessment Policy and Management*, vol. 17, n. 2, junio 2015, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.researchgate.net/publication/280156202_Public_Participation_in_Environmental_Impact_Assessments_Between_Spain_and_Portugal [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

Fauna:

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. “Procedimiento para la concesión de licencia por la tenencia de animales potencialmente peligrosos”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 19 enero 2016, pp. 1-5

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. “Procedimiento para la concesión de licencia por la tenencia de animales potencialmente peligrosos”. *El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 1, 2016, pp. 81-84

Fiscalidad ambiental:

AGUAS ALCALDE, Emilio. “Territorio foral e inconstitucionalidad del impuesto sobre producción eléctrica: comentario a la S.T.C. 110/2014”. Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Extremadura), n. 31, 2014, pp. 85-103

ARAUJO SANDRI, Gabriel de. “Por uma contribuição ambiental: análise jurídica da taxa de preservação ambiental e proposta prescritiva de adequação constitucional”. Revista Lex Magister de Direito Ambiental e Urbanístico, vol. 11, n. 62, octubre-noviembre 2015, pp. 64-81

CALVO VÉRGEZ, Juan. “A vueltas con la nueva regulación del autoconsumo eléctrico y con la aplicación del llamado "impuesto al sol": algunas consideraciones”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 1, 2016, pp. 113-130

CALVO VÉRGEZ, Juan. “El nuevo impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados: principales rasgos configuradores”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 317-335

COBOS GÓMEZ, José María; FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y ARRANZ, Antonio. “Impuesto sobre gases fluorados de efecto invernadero. ¿Instrumento para la defensa del medioambiente?”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 1, 2016, pp. 233-253

FERREIRO SERRET, Estela. “El concepto de impuesto medioambiental a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia de ayudas de Estado”. Revista Catalana de Dret Públic, n. 52, junio 2016, pp. 105-114, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rcdp/article/view/10.2436-20.8030.01.68> [Fecha de último acceso 21 de junio de 2016].

FOLLONI, André; CAVALHEIRO RICCI, Henrique. “Tributação ambiental e as limitações constitucionais ao poder de tributar”. Argumentum (Universidade da Marília), n. 15, enero-diciembre 2014, pp. 269-290, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/30> [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

JIMÉNEZ VARGAS, Pedro Jesús. “Fiscalidad ambiental en España y su armonización europea”. Quincena fiscal, n. 1-2, 2016

KLINGER, Remo; KREBS, David. “Kommunale Verpackungssteuer – Nicht nur neu verpackt, sondern jetzt zulässig!”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 12, 2015

LICZBINSKI SARRETA, Cátia Rejane; BIANCHI, Géssica Priscila. “A responsabilidade civil do estado por omissão na fiscalização nos crimes ambientais”. Argumentum (Universidade da Marília), n. 16, enero-diciembre 2015, pp. 183-208, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/72> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

MATUS FUENTES, Marcelo. “Particularismos e imposibilidades de los impuestos a las emisiones en la constitución política de Chile: estudio preliminar”. Revista chilena de derecho, vol. 42, n. 3, diciembre 2015, pp. pp. 1035-1061, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372015000300012> [Fecha de último acceso 16 de mayo de 2016].

MÖCKEL, Stefan, et al. “Eine Abgabe auf Pflanzenschutzmittel für Deutschland”. Natur und recht, vol. 37, n. 10, octubre 2015, pp. 669-677

MIRAS MARÍN, Norberto. “El régimen tributario de las pérdidas de gases fluorados en el impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero”. Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, n. 2, 2015, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/224071> [Fecha de último acceso 4 de febrero de 2016].

MUÑOZ CCURO, Felipa Elvira. “El Impuesto General Ambiental, recurso público para el resarcimiento del daño ambiental y mejora de la calidad de vida”. Lex: revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, vol. 13, n. 16, 2015, pp. 315-336, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v13i16.861> [Fecha de último acceso 29 de noviembre de 2016].

ROMAO, Filipe; EVERAERT, Gerard. “Os benefícios fiscais à reabilitação urbana”. Actualidad jurídica Uría Menéndez, n. 42, enero-mayo 2016, pp. 152-156, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.uria.com/documentos/publicaciones/4980/documento/por04.pdf?id=6230> [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

SALASSA BOIX, Rodolfo Rubén. “Fiscalidad y petróleo: un análisis tributario-ambiental a partir de gravámenes concretos”. Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte, n. 45, enero-junio 2016, pp. 262-293, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/7510> [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2016].

SCHRÖEDER ALEXANDRINO, Carolina. “A extrafiscalidade como instrumento de proteção do meio ambiente ecologicamente equilibrado”. Argumentum (Universidade da Marília), n. 16, enero-diciembre 2015, pp. 229-245, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/170> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Fractura hidráulica (Fracking):

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “El Tribunal Constitucional confirma nuevamente las competencias del Estado sobre la fracturación hidráulica: la STC 73/2016, de 14 de abril, y otros pronunciamientos jurisprudenciales”. Diario La Ley, n. 8785, 2016

IBARRA SARLAT, Rosalía. “El cambio climático y la reforma energética en México: entre los compromisos internacionales y la realidad nacional”. Revista Aranzadi de Derecho

Ambiental, n. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 471-491

JORDANO FRAGA, Jesús. “El fracking en el estrado: recogiendo el guante arrojado por el Tribunal Constitucional a las Comunidades Autónomas”. Revista aragonesa de administración pública, n. 45-46, 2015, pp. 9-34, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/docs2/01_Jesus_Jordano.pdf [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

MARTÍNEZ, Julio. “El fracking amenaza a Guadalajara y Soria: rechazo al proyecto Cronos”. El Ecologista, n. 90, septiembre 2016, pp. 56-57

RAMÍREZ WACUZ, Brandon Roberto. “La práctica del fracking en México: su impacto en el medio ambiente y las violaciones a derechos humanos que genera”. Methodos: revista electrónica de investigación aplicada en derechos humanos, n. 10, enero-junio 2016, pp. 61-97, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistametodhos.cd hdf.org.mx/phocadownload/1004_articulo3.pdf [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

RAMOS OLIVARES, Itzel. “Fracking: una nueva amenaza a los derechos territoriales de los pueblos indígenas de México”. Encrucijadas: revista crítica de ciencias sociales, n. 11, junio 2016, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.encrucijadas.org/index.php/ojs/article/view/199> [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2016].

ROSA MORENO, Juan. “Relevancia ambiental del Fracking: reacción normativa europea y estatal”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 377-407

SANBERG, Eduardo et al. “Abordagem técnica e legal acerca do fraturamento hidráulico no Brasil”. Revista internacional de direito ambiental, n. 8, mayo-agosto 2014, pp. 113-132, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida08/index.html [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

SERRANO, Marina. “La sentencia del Tribunal Constitucional sobre la Ley Catalana «antifracking»”. Diario La Ley, n. 8803, 2016

TRUSLOW, Davis. “A Fractured Standard: How the Fourth Circuit Granted Expansive Implied Property Rights to Mineral Owners”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 2, 2016, pp. 653-666, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/16/> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

VALENCIA MARTÍN, Germán. ““Bienvenido Mr. Fracking”: un pequeño análisis jurisprudencial”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 409-452

ZARRABEITIA BILBAO, Enara et al. “Marco jurídico de la extracción de hidrocarburos mediante fractura hidráulica en la Comunidad Autónoma del País Vasco”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-41, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/view/656> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

Ganadería:

ROMERO JIMÉNEZ, Ginés. “Autorizaciones urbanísticas para explotaciones ganaderas en el suelo no urbanizable de Andalucía”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 142, 2016

SANTAOLALLA MONTOYA, Cayetana. “La extinción de las cuotas lácteas en la Unión Europea y el futuro del ganadero español en el mercado mundial de alimentos”. Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 30, diciembre 2015, pp. 1-41, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num30/notas/extincion-cuotas-lacteas-union-europea-futuro-ganadero-espanol-mercado-mundial-alimentos> [Fecha de último acceso 3 de marzo de 2016].

Gases efecto invernadero:

BORRÀS, Susana. “De la deslocalización de emisiones de gases de efecto invernadero: la incidencia de la política de biocombustibles de la UE en el cambio de uso indirecto de la tierra (ILUCS)”. Revista Peruana de Energía, n. 4, diciembre 2014, pp. 173-205, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.santivanez.com.pe/wp-content/uploads/2015/05/5-Deslocalizacion-de-emision-de-gases-efecto-invernadero.pdf> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

COBOS GÓMEZ, José María; Fernández de Buján y Arranz, Antonio. “Impuesto sobre gases fluorados de efecto invernadero. ¿Instrumento para la defensa del medioambiente?”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 1, 2016, pp. 233-253

DOLZ LAGO, Manuel-Jesús. “Caso 'Contaminación por gases de efecto invernadero': delito ecológico: emisiones atmosféricas que dañan la capa de ozono”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, diciembre 2015, pp. 1-5

MIRAS MARÍN, Norberto. “El régimen tributario de las pérdidas de gases fluorados en el impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero”. Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, n. 2, 2015, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/224071> [Fecha de último acceso 4 de febrero de 2016].

MOLINA HERNÁNDEZ, Cecilio. “El registro de derechos de emisión de los gases de efecto invernadero de la Unión Europea”. Revista de Derecho Comunitario Europeo, n. 53, enero-abril 2016, pp. 157-197

PEJOVÉS MACEDO, José Antonio. “Los convenios internacionales marítimos de prevención en indemnización por la contaminación de los buques: especial referencia al Anexo VI del MARPOL y la reducción en la emisión de gases de efecto invernadero”. Anuario de derecho marítimo, n. 32, 2015, pp. 267-285

VENEGAS VARGAS, María; RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Alina; SALAZAR-ROJAS, Teresa. “Inventario de emisiones de gases de efecto invernadero: un insumo en la gestión del Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR)”. Gestión y ambiente, vol. 18, n. 1, junio 2015, pp. 61-79, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/article/view/42967> [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2015].

Gestión ambiental:

SANBERG, Eduardo; ALVES GÖCKS, Nara Raquel; AUGUSTIN, Sérgio. “Aspectos técnicos e jurídicos acerca do gerenciamento ambiental no Brasil”. Revista internacional de direito ambiental, n. 11, mayo-agosto 2015, pp. 35-52, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida11/index.html [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

UBALDO RECH, Adir. “Pagamento por serviços ambientais: um instrumento de tutela do zoneamento ambiental”. Revista internacional de direito ambiental, n. 9, septiembre-diciembre 2014, pp. 11-26, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida09/index.html [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Gestión de riesgos:

ÁLAMO GIMÉNEZ, Alfonso del. “Ciudades resilientes: una visión integral del riesgo”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 6 octubre 2015, pp. 1-6

Incendios forestales:

FERREIRO, Mar. “Delincuencia Green: los incendios forestales”. Diario La Ley, n. 8778, 2016

FERREIRO, Mar. “Delincuencia Green: los incendios forestales”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 3 junio 2016, pp. 15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiNjYwsLc7WY1KLizPw8WYMDQzMDUyMzkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnGqWm5iSULqka1bZnFyYg6U551aaevrGOIa5OkIAGOXY5dVAAAAWKE> [Fecha de último acceso 10 de junio de 2016].

GARCÍA ORTÍZ, Álvaro. “El delito de incendio imprudente: las quemas”. Revista xurídica galega (nova época), n. 74, 2016, pp. 156-169

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. “Procedimiento de autorizaciones de actividades del uso del fuego en fincas agrícolas o forestales”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 20, 2015, pp. 2472-2477

MUÑOZ CUESTA, Javier. “Dudosa eficacia de la gravedad de las penas para erradicar los incendios forestales”. Actualidad jurídica Aranzadi, n. 922, 2016, pp. 2

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “La Transcantábrica está que arde o los retos del sector forestal español”. Ambiental y cual, 2 enero 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/01/02/la-transcantabrica-esta-que-arde-o-los-retos-del-sector-forestal-espanol/> [Fecha de último acceso 13 de enero de 2016].

Industria:

AVIÑÓ BELENGUER, David. “La antijuridicidad en la responsabilidad civil por daños causados por contaminación industrial”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 2, 2016, pp. 263-284

SILVA DE LAPUERTA, Rosario. “Evaluación de las repercusiones de emisiones industriales en determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente”. La Ley Unión Europea, n. 32, 2015, pp. 1-2

GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Juan Carlos; MORENO LÓPEZ, Emiliano. “Hacia un modelo de competitividad sostenible empresarial (Parte 1)”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 11 noviembre 2015, pp. 1-13

Información ambiental:

ALVARENGA, Luciano J.; GROPEN COUTO, Marina. “Informação e veracidade no processo coletivo socioambiental: principiologia, responsabilidades e distribuição do ônus da prova”. Revista internacional de direito ambiental, n. 10, enero-abril 2015, pp. 209-222, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida10/index.html [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2016].

CASADO CASADO, Lucía. “La reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno: ¿Una vía de impugnación aplicable al acceso a la información ambiental?”. Revista Catalana de Dret Públic, n. 52, junio 2016, pp. 22-42, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rcdp/article/view/10.2436-20.8030.01.64> [Fecha de último acceso 21 de junio de 2016].

CASADO, Lucía. “La necesidad de extender la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno al acceso a la información ambiental”. Blog de la Revista Catalana de Dret Públic, 27 julio 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <https://eapc-rcdp.blog.gencat.cat/2016/07/27/la-necesidad-de-extender-la-reclamacion-ante-el->

[consejo-de-transparencia-y-buen-gobierno-al-acceso-a-la-informacion-ambiental-lucia-casado/](#) [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

DANWITZ, T. von. “Acceso del público a la información en materia de medio ambiente: TJ Sala Quinta, S 6 Oct. 2015”. La Ley Unión Europea, n. 31, 2015, pp. 1-3

DÍAZ DÍAZ, Efrén. “La abogacía ante geoinformación: aplicación de la ley 13/2015”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 11, 2015, pp. 185-200

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. “El derecho de acceso a la información en materia medioambiental como técnica de protección integral del medio ambiente: aspectos más reseñables de su aplicación y potencialidades futuras a desarrollar”. Revista internacional de derecho ambiental, n. 8, mayo-agosto 2014, pp. 133-166, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida08/index.html [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

GUICHOT REINA, Emilio. “El acceso a la información ambiental: relaciones entre normativa general y normativa sectorial: en particular, el sentido del silencio y la garantía de la reclamación ante una autoridad administrativa independiente”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 125-162

FUSARO, Arianna. “Informazioni inesatte e danno alla reputazione del prodotto o dell'impresa: le variabili della responsabilità”. Revista internacional de derecho ambiental, n. 10, enero-abril 2015, pp. 33-56, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida10/index.html [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2016].

NASCIMENTO GOMES, Renata; LAZZAROTTO SIMIONI, Rafael. “O princípio ambiental da informação na forma de complexidade, confiança e risco”. Revista de Direito Ambiental, v. 20, n. 80, octubre-diciembre 2015, pp. 59-76

Instrumentos y protocolos internacionales:

CARTAGENA NÚÑEZ, Ignacio. “Cuestión de credibilidad: la importancia de reforzar los mecanismos de emergencia en el diálogo entre la Agencia Internacional de la Energía y las economías emergentes”. Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos, n. 4, diciembre 2014, pp. 1-26, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revista.ieee.es/index.php/ieee/article/view/140> [Fecha de último acceso 18 de mayo de 2016].

CENICACELAYA, María de las Nieves. “Una aproximación a las decisiones de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia ambiental”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 13, 2015, pp. 13-38, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=62&m1=2> [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2015].

SANTOS GÓMEZ, Gladys de los. “Los aportes de la Encíclica Laudato Si, de cara a la próxima COP 21”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 449-469

Inundaciones:

CONDE ANTEQUERA, Jesús. “La responsabilidad de la Administración por daños derivados de fenómenos naturales: especial referencia al riesgo de inundación”. Revista aragonesa de administración pública, n. 45-46, 2015, pp. 67-100, [en línea]. Disponible en Internet:

http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/docs2/03_Jesus_Conde.pdf [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

GUANZIROLI, Julián. “Breve reflexión sobre las inundaciones y el derecho en Argentina”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 19, marzo 2016, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=dccb5506d97af6d401091574d4ea84d6> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Libre prestación de servicios:

PERNAS GARCÍA, Juan José. “Libertad de prestación de servicios en la Unión Europea y protección del medio ambiente: liberalización versus intervención pública”. Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo, vol. 1, n. 2, julio-diciembre 2014, pp. 95-138, [en línea]. Disponible en Internet: www.dx.doi.org/10.14409/rr.v1i2.4620 [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Licencia ambiental:

AQUINO CABRAL, Lucíola Maria de. “Incidência de medida compensatória ambiental”. Revista internacional de direito ambiental, n. 8, mayo-agosto 2014, pp. 215-236, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida08/index.html [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

Medidas cautelares:

ARCILA SALAZAR, Beatriz. “Las medidas cautelares en el proceso ambiental”. Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, n. 23, enero-junio 2013, pp. 31-48, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/564> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

Medio marino:

ASSELT, Harro. "Between the devil and the deep blue sea: enhancing flexibility in international climate change law". *Netherlands yearbook of international law*, n. 45, 2014, pp. 255-286

CADDELL, Richard. "Platforms, protestors and provisional measures: the arctic sunrise dispute and environmental activism at sea". *Netherlands yearbook of international law*, n. 45, 2014, pp. 359-384

CINELLI, Claudia. "Protection and preservation of the arctic marine environment". *Italian Yearbook of International Law*, n. 24, 2014, pp. 159-189

CONDE PÉREZ, Elena. "Delimitaciones marítimas y territoriales en el Ártico: desarrollo y tendencias". *Revista española de derecho internacional*, vol. 68, n. 1, 2016, pp. 235-239

ESPÓSITO, Carlos. "Ocean Law and Policy: Twenty Years of Development under the UNCLOS Regime". *Aquiescencia: blog de derecho internacional de Carlos Espósito*, 2 noviembre, 2016, [en línea]. Disponible en Internet: https://aquiescencia.net/2016/11/02/ocean-law-and-policy-twenty-years-of-development-under-the-unclos-regime/?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+Aquiescencia+%28aquiescencia%29 [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2016].

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa María. "Cambio climático y la sostenibilidad de los recursos pesqueros del Mar del Norte: la controversia comercial entre la Unión Europea y las Islas Feroe". *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, n. 4, diciembre 2014, pp. 1-22, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revista.ieee.es/index.php/ieec/article/view/145> [Fecha de último acceso 18 de mayo de 2016].

FERNÁNDEZ-MACHO, Javier. "Measuring the maritime economy: Spain in the European Atlantic Arc". *Marine policy: the international journal of ocean affairs*, n. 60, octubre 2015, pp. 49-61

GUMIERI VALÉRIO, Marco Aurélio. "Dia do Mar: a Guerra do Salitre e a disputa da Bolívia contra o Chile por uma saída soberana para o Oceano Pacífico". *Cadernos de Dereito Actual: Universidade de Santiago de Compostela*, n. 3, 2015, pp. 163-172, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/40> [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

GUTIÉRREZ CASTILLO, Víctor Luis. "La ordenación del espacio marítimo y la gobernanza sostenible en la Unión Europea". *Revista General de Derecho Europeo*, n. 35, enero 2015

JUSTE RUIZ, José. "Los recursos de los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional como patrimonio común de la humanidad". *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 25-41

MARRACO ESPINÓS, José Manuel. “El Mar Menor: patrimonio común europeo”. Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 10 octubre 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2016/10/10/el-mar-menor-patrimonio-comun-europeo/> [Fecha de último acceso 18 de noviembre de 2016].

MORRIS, Kathleen; HOSSAIN, Kamrul. “Legal Instruments for Marine Sanctuary in the High Arctic”. Laws, vol. 5, n. 2, junio 2016, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.mdpi.com/2075-471X/5/2/20> [Fecha de último acceso 24 de octubre de 2016].

NUSSBAUM WICHERT, Rachel; NUSSBAUM, Martha C. “The Legal Status of Whales: capabilities, entitlements and culture”. Seqüência: estudos jurídicos e políticos, vol. 37, n. 72, abril 2016, pp. 19-40, [en línea]. Disponible en Internet: <https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/article/view/2177-7055.2016v37n72p19> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “El Mar Menor: patrimonio común europeo”. Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 10 octubre 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2016/10/10/el-mar-menor-patrimonio-comun-europeo/> [Fecha de último acceso 18 de noviembre de 2016].

SCOVAZZI, Tullio. “Negotiating conservation and sustainable use of marine biological diversity in areas beyond national jurisdiction: prospects and challenges”. Italian Yearbook of International Law, n. 24, 2014, pp. 63-93

TREVES, Tullio. “The International Tribunal for the law of the sea and other law of the sea jurisdictions”. Italian Yearbook of International Law, n. 23, 2013, pp. 353-365

VILLAMIZAR LAMUS, Fernando. “Comentarios a la sentencia del caso “Whaling in the Antártic”, Australia c. Japón”. Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI), n. 9, 2016, pp. 81-112, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/article/view/4493> [Fecha de último acceso 24 de febrero de 2016].

WARNOCK, Ceri. “Deep Seabed and Ocean Floor”. Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 243-250

YEE, Sienho. “The South China Sea Arbitration: The Clinical Isolation and/or One-sided Tendencies in the Philippines' Oral Arguments”. Chinese Journal of International Law, vol. 14, n. 3, septiembre 2015, pp. 423-436, [en línea]. Disponible en Internet: <http://chinesejil.oxfordjournals.org/content/14/3/423.full> [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

ZERVAKI, Antonia. “Marine World Heritage and the Quest for Sustainability”. Laws, vol. 5, n. 1, marzo 2016, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.mdpi.com/2075-471X/5/1/7> [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2016].

Medio rural:

CASAS GRANDE, Jesús. “Cambio climático y medio rural: incidencia sobre el modelo territorial”. *Temas para el debate*, n. 257, abril 2016, pp. 36-39

CAVALLI, Luis A. “Implicancias ambientales del Código Civil y Comercial de la Nación en los contratos de arrendamiento rural”. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 19, marzo 2016, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=68ec38fa66370d8c52ac392d5d0bb904> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

DIAS VERRONE, Amanda; MIRANDA GONÇALVES, Rubén. “Direito agroambiental em disputa: a presença do capital estrangeiro e a (in)efetividade de direitos socioambientais no meio rural brasileiro”. *Cadernos de Dereito Actual: Universidade de Santiago de Compostela*, n. 3, 2015, pp. 117-135, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/36> [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

ENCARNACIÓN, Ana María de la. “El valor potencial del suelo rural en el derecho inglés”. *Revista española de derecho administrativo (Civitas)*, n. 175, enero-marzo 2016, pp. 367-401

LIRA FERRE, Fabiano; STEINMETZ, Wilson. “Cadastramento ambiental rural e averbação da reserva legal no novo Código Florestal brasileiro: uma análise crítica”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 11, mayo-agosto 2015, pp. 121-134, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida11/index.html [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

MADERA DONOSO, Miguel. “El suelo no urbanizable y la ilusión de ordenar el espacio rural”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 2 marzo 2016, pp. 1-12

MADERA DONOSO, Miguel. “El suelo no urbanizable y la ilusión de ordenar el espacio rural”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 139, 2016

“Mejora de la ejecución de la política de desarrollo rural”. *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 20, 2015, pp. 5-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/publi-enrd-rr-20-2015-es.pdf> [Fecha de último acceso 16 de mayo de 2016].

ORTIZ GARCÍA, Mercedes. “Las áreas conservadas por comunidades indígenas y locales (ICCA) y la conservación cultural de la naturaleza”. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 163-201

RÍOS CARMENADO, Ignacio de los; RIVERA, María; GARCÍA, Carmen. “Redefining rural prosperity through social learning in the cooperative sector 25 years of experience from organic agriculture in Spain”. *Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use*, n. 54, julio 2016, pp. 85-94

VV.AA. “(La) conexión red, una potente herramienta para implicar a las partes interesadas en la política rural”. Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural, n. 19, 2015, pp. 44-51, [en línea]. Disponible en Internet: <http://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/publi-enrd-rr-19-2015-es.pdf> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

VV.AA. “Implicación de los agricultores y los responsables de la gestión del suelo en la política de desarrollo rural”. Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural, n. 19, 2015, pp. 11-17, [en línea]. Disponible en Internet: <http://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/publi-enrd-rr-19-2015-es.pdf> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Minería:

ALVARENGA, Luciano J. “A mineração à prova do paradigma da produção ecologicamente sustentável: entre cartografias utópicas, teatralidades e a vivificação do projeto constitucional de afirmação da justiça socioambiental”. Revista internacional de direito ambiental, n. 12, septiembre-diciembre 2015, pp. 190-218, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida12/index.html [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

ALZATE GÓMEZ, Luisa Fernanda. “Minería de oro en el marco de la inseguridad normativa, los grupos de interés y las zonas de exclusión”. Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, n. 28, julio-diciembre 2015, pp. 117-133, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1552> [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. “Minería y medio ambiente”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 19, marzo 2016, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=14c3299893f0d1b66ef7a62216f49782> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

CERVERA VALLTERRA, María. “La fragilidad de la República Democrática del Congo: Problemas y soluciones a la posesión de recursos minerales”. Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 31, junio 2016, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num31/notas/fragilidad-republica-democratica-congo-problemas-soluciones-posesion-recursos-minerales> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

GUÉRIN, Marie Cécile. “Droit pénal des mineurs”. Revue pénitentiaire et de droit penal: Bulletin de la Société générale des prisons, n. 1, 2016, pp. 153-166

JACOPIN, S. “Le droit pénal trancais des mineurs: Évolutions et transformations juridiques”. Revue pénitentiaire et de droit penal: Bulletin de la Société générale des prisons, n. 4, 2015, pp. 789-826

ROUX DEMARE, F-X. “Les mineurs et les réseaux sociaux sur Internet: Regard par le prisme du droit pénal”. *Revue pénitentiaire et de droit penal: Bulletin de la Société générale des prisons*, n. 4, 2015, pp. 847-861

RIVERO YSERN, José Luis; MONTOYA MARTÍN, Encarnación. “Una nueva oportunidad para la minería metálica: la reapertura de la mina de Aznalcóllar en Sevilla”. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 91, enero-abril 2015, pp. 37-90, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=106099> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Gobernanza de los recursos naturales, conflictividad social y derecho ambiental en América Latina”. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 43-63

SCHERPF, Kathryn. “Advocating for the Adoption of West Virginia’s Substantial Burden Standard Across the Mining States”. *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 43 n. 1, 2016, pp. 180-209, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss1/7/> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

VERCHER NOGUERA, Antonio. “La intervención del Ministerio Fiscal en las infracciones ambientales mineras de carácter penal en España”. *Diario La Ley*, n. 8677, 2016

VERCHER NOGUERA, Antonio. “La intervención del Ministerio Fiscal en las infracciones ambientales mineras de carácter penal en España”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 14 enero 2016, pp. 1-28

VIGARS, Kaitlin N. “Buried Beneath the Legislation It Gave Rise to: The Significance of *Woodruff v. North Bloomfield Gravel Mining Co.*”. *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 43 n. 1, 2016, pp. 234-249, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss1/10/> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Montes:

BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel. “Estudio jurídico-crítico de la Ley 21/2015, de 20 de julio por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre de Montes”. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 68, enero-junio 2016, pp. 7-63

LAMADRID UBILLUS, Alejandro. “Los delitos forestales”. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 18, diciembre 2015, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=d95acfc34041f349a80287942b1bde8f> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2016].

LIRA FERRE, Fabiano; STEINMETZ, Wilson. “Cadastramento ambiental rural e averbação da reserva legal no novo Código Florestal brasileiro: uma análise crítica”. Revista internacional de direito ambiental, n. 11, mayo-agosto 2015, pp. 121-134, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida11/index.html [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

LUNA SERRANO, Agustín. “El vínculo hidrogeológico en la legislación forestal”. Revista de derecho agrario y alimentario, n. 67, julio-diciembre 2015, pp. 135-144

MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Alfredo José. “Gestión forestal, necesidad naval y conflictividad jurídico-institucional: la Monarquía Hispánica y las instituciones vascas en la Edad Moderna”. Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto, vol. 61, n. 2, 2013, pp. 201-259

ORTUÑO, Armando; HERNÁNDEZ, María; CIVERA, Sergio. “Golf courses and land use patterns in the south-east of Spain”. Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 51, febrero 2016, pp. 206-214

ORTEGA MONTORO, Rodrigo J. “El caso Meseta-Ski: la STC 162/2014 y la reforma en 2015 de la Ley de Montes (o sobre la anhelada irreductibilidad de los ejecutivos)”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 8 febrero 2016, pp. 1-13

OVANDO POL, Paola; OVIEDO, José L.; CAMPOS MACÍAS, Pablo. “Measuring total social income of a stone pine afforestation in Huelva (Spain)”. Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 50, enero 2016, pp. 479-489

PÉREZ SÁEZ, Rocío. “Inclusión unilateral de montes en el catálogo de montes: deslinde administrativo, exclusión de fincas de propiedad privada”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 6, 2016, pp. 131-136

PÉREZ-SOBA DÍEZ DEL CORRAL, Ignacio. “Los montes del Real Patrimonio y la desamortización (1811-1879)”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 199, enero-abril 2016, pp. 93-152

RESCHKE NOTTER, Francine Andressa; ARAÚJO AYALA, Patryck de. “Meio ambiente: ação civil pública: reserva legal: compensação ambiental em local distinto da propriedade: inadmissibilidade: medida contrária ao Código Florestal vigente à época do fato que não é convalidada pela superveniência da nova legislação, em respeito ao princípio tempus regit actum: delimitação e averbação da reserva, ademais, que configuram dever do proprietário ou adquirente do imóvel rural independente da preexistência de vegetação nativa”. Revista de Direito Ambiental, v. 20, n. 80, octubre-diciembre 2015, pp. 345-368

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. “Nuevos tiempos para nuestros montes”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 307, julio-agosto 2016, pp. 157-213

SIDHU, Balraj K. “Forests”. Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 305-310

Movilidad sostenible:

CANETE SÁNCHEZ, Antonio. “Delimitación de competencias en materia de movilidad urbana sostenible: especial consideración a Andalucía”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 18, 2016, pp. 2056-2065

RAMOS SORIANO, Ignacio. “Buenas prácticas en movilidad urbana”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 29 septiembre 2015, pp. 1-6

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “El reto inaplazable de la movilidad urbana sostenible”. Ambiental y cual, 8 diciembre 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/12/08/el-reto-inaplazable-de-la-movilidad-urbana-sostenible/> [Fecha de último acceso 13 de enero de 2016].

Ordenación de los recursos naturales:

HUAPAYA TAPIA, Ramón. “El régimen constitucional y legal de los recursos naturales en el ordenamiento jurídico peruano”. Revista de Derecho Administrativo (Círculo de Derecho Administrativo), n. 14, 2014, pp. 327-339, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13455> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Ordenación del litoral:

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. “Ordenación del litoral: una propuesta de revisión”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 24 noviembre 2015, pp. 1-16

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. “Ordenación del litoral: una propuesta de revisión”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 137, 2015, pp. 6-17

Ordenación del territorio:

ARROYO JIMÉNEZ, Luis. “Infrastructure Planning in Spain: Public Participation and Legal Protection”. Journal for European Environmental & Planning Law, vol. 11, n. 3, 2014, pp. 232-248

DELGADO RAMOS, Gian Carlo. “Configuraciones del territorio: desarrollo, desarrollismo, transiciones y alternativas”. Argumentum (Universidade Federal do Espírito Santo), vol. 7, n. 2, julio-diciembre 2015, pp. 32-58, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.18315/argumentum.v7i2.9556> [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

GAMERO RUIZ, Eva. “La norma de ordenación territorial como norma jurídica: fuentes de la ordenación del territorio”. Revista internacional de direito ambiental, n. 10, enero-abril 2015, pp. 105-134, [en línea]. Disponible en Internet:

http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida10/index.html [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2016].

LLORENTE AGUADO, Tomás; MOLINA SAORÍN, Jesús. “Reorganización administrativa territorial como estrategia para optimizar la estructura de la Administración local”. Anales de Geografía de la Universidad Complutense, vol. 36, n. 1, 2016, pp. 91-108, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.5209/rev_AGUC.2016.v36.n1.52715 [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “Conectividad y corredores ecológicos en la experiencia española”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 57-81

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “El peso de la tradición sectorial en el régimen de las obras públicas”. Revista aragonesa de administración pública, n. 47-48, 2016, pp. 117-149, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/04FLopez.pdf> [Fecha de último acceso 29 de noviembre de 2016].

MADERA DONOSO, Miguel. “El suelo no urbanizable y la ilusión de ordenar el espacio rural”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 2 marzo 2016, pp. 1-12

PÉREZ DE ARÉVALO TRILLO-FIGUEROA, Casto. “Problemática de impacto ambiental y de ordenación del territorio en el establecimiento de instalaciones de transporte de energía eléctrica”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 142, 2016

RODRÍGUEZ ALMIRÓN, Francisco. “El delito contra la ordenación del territorio del artículo 319 CP desde la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo”. Diario La Ley, n. 8650, 2015

SERKIN, Christopher. “Strategic Land Use Litigation: Pleading Around Municipal Insurance”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 2, 2016, pp. 463-484, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/9/> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

SIMOU, Sofía. “Ordenación del territorio y urbanismo”. Anuario de Derecho Municipal, n. 9, 2015, pp. 345-372

Organismos modificados genéticamente (OMG):

BELLO JANEIRO, Domingo. “El futuro legal en materia de transgénicos”. Revista de derecho agrario y alimentario, n. 67, julio-diciembre 2015, pp. 23-38

BROSSET, Estelle. "L'adaptation du droit français au droit de l'Union européenne en matière de mise en culture OGM: regard depuis le principe de précaution". *Revue juridique de l'environnement*, n. 3, septiembre 2016, pp. 551-569

CARRETERO GARCÍA, Ana. "La Unión Europea permite a través de la Directiva 2015/412 que los Estados restrinjan o prohíban el cultivo de organismos modificados genéticamente en su territorio". *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 67, julio-diciembre 2015, pp. 39-51

CATALÁN, Marcos. "Notas sobre la relevancia del derecho de daños en el direccionamiento de la producción y comercialización de organismos genéticamente modificados y productos transgénicos en Brasil". *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 67, julio-diciembre 2015, pp. 53-65

CAZORLA GONZÁLEZ, María José. "El cultivo de los OMGS en el marco europeo tras la Directiva 2015/412". *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 67, julio-diciembre 2015, pp. 67-82

CORTI VARELA, Justo. "Implicaciones de la reciente autorización de comercialización para el consumo humano del salmón modificado genéticamente". *Ius et scientia: revista electrónica de derecho y ciencia*, vol. 1, n. 1, 2015, pp. 93-109, [en línea]. Disponible en Internet: <http://institucional.us.es/iusetscientia/index.php/ies/article/view/21> [Fecha de último acceso 18 de mayo de 2016].

DOBBS, Mary. "Attaining Subsidiarity-Based Multilevel Governance of Genetically Modified Cultivation?". *Journal of Environmental Law*, vol. 28, n. 2, julio 2016, pp. 245-273

GONZÁLEZ ARRUTI, Carlos Ignacio. "El derecho internacional del medio ambiente y el principio de precaución: una atención a los organismos vivos modificados (OVM)". *Dikaion: revista de actualidad jurídica*, vol. 24, n. 2, 2015, pp. 307-335, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/5595> [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

ROGER, Apolline. "In the Public Interest? A Comparative Analysis of Norway and EU GMO Regulations". *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 24, n. 3, noviembre 2015, pp. 264-277

SABEDRA CEOLIN, Lisianne. "Limites à atividade científica, meio ambiente e biossegurança: aspectos constitucionais acerca da disciplina dos transgênicos no Brasil". *Revista internacional de direito ambiental*, n. 12, septiembre-diciembre 2015, pp. 127-160, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida12/index.html [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

WEIMER, Maria. "Risk regulation and deliberation in EU Administrative Governance: GMO regulation and its reform". *European Law Journal*, vol. 21, n. 5, septiembre 2015, pp. 622-640

Organizaciones no gubernamentales (ONG):

BROSSET, Estelle. “Flexible droit de l'Union européenne... en matière d'OGM: à propos de la directive 2015/412 du 11 mars 2015 en ce qui concerne la possibilité pour les États membres de restreindre ou d'interdire la culture d'OGM sur leur territoire”. Cahiers de droit européen, vol. 51, n. 2-3, 2015, pp. 651-681

KLINGER, Remo. “Der Verkauf von Klagerechten durch anerkannte Umweltvereinigungen”. Natur und recht, vol. 37, n. 12, diciembre 2015, pp. 811-814

SAURER, Johannes; PURNHAGEN, Kai. “Klimawandel vor Gericht: Der Rechtsstreit der Nichtregierungsorganisation „Urgenda“ gegen die Niederlande und seine Bedeutung für Deutschland”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 1, 2016

Paisaje:

ANDREANI, Stefano; BIANCONI, Fabio; FILIPPUCCI, Marco. “Smart cities e contratti di paesaggio: l'intelligenza del territorio oltre i sistemi urbani”. Istituzioni del federalismo: rivista di studi giuridici e politici, vol. 36, n. 4, 2015, pp. 895-925, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.regione.emilia-romagna.it/affari_ist/Rivista_4_2015/Andreani.pdf [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

BLÁZQUEZ JIMÉNEZ, Álvaro. “Las dimensiones del paisaje urbano”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 1 diciembre 2015, pp. 1-7

BIRKEMEYER, Claas. “Die Belange der natürlichen Eigenart der Landschaft und des Landschaftsbildes nach §35 Abs. 3 S. 1 Nr. 5 BauGB i.R.d. Ansiedlung von Windkraftanlagen”. Natur und recht, vol. 38, n. 3, marzo 2016, pp. 161-165

COELLO, J. et al. “Experiencias de la restauración de paisajes forestales en el sur de Europa: técnicas sostenibles para mejorar desde temprano el rendimiento de los árboles”. Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, vol. 66, n. 245, 2015, pp. 82-90, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/documents/card/en/c/be97ef06-4b02-469e-aa8d-1ee56722ff65/> [Fecha de último acceso 16 de mayo de 2016].

FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, Maria E. “ “A shepherd has to invent”: Poetic analysis of social-ecological change in the cultural landscape of the central Spanish Pyrenees”. Ecology and society, vol. 20, n. 4, diciembre 2015, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5751/ES-08054-200429> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

GUTIÉRREZ, V.; KEIJZER, M. N. “Financiación de la restauración de paisajes forestales con un enfoque comercial: la perspectiva de las organizaciones no gubernamentales”. Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, vol. 66, n. 245, 2015, pp. 99-105, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.fao.org/documents/card/en/c/be97ef06-4b02-469e-aa8d-1ee56722ff65/>

[Fecha de último acceso 16 de mayo de 2016].

LOZANO VALENCIA, Peio et al. “El catálogo de paisaje de la llanada alavesa: ejemplo de planificación y ordenación del paisaje en la Comunidad Autónoma Vasca”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 186, invierno 2015, pp. 701-716

MOLINA SALDARRIAGA, César Augusto. “Una aproximación al paisaje como categoría jurídica y derecho subjetivo en el plan de ordenamiento territorial de Medellín”. Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, n. 23, enero-junio 2013, pp. 49-66, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/565> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

MOREIRA MARCHESAN, Ana Maria. “Mídia exterior e a publicidade abusiva: o respeito à paisagem urbana e ao patrimônio cultural”. Revista Lex Magister de Direito Ambiental e Urbanístico, v. 110, n. 61, agosto-septiembre 2015, pp. 105-118

PÉREZ GONZÁLEZ, Carlos. “La creciente influencia de la protección del paisaje como garantía de un urbanismo ambiental: repercusiones prácticas en la Comunidad Autónoma de Galicia”. Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 51, enero-junio 2016, pp. 351-359, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1474020213\]REGAP_51.pdf](http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1474020213]REGAP_51.pdf) [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

RIVAS PADILLA, María Teresa. “El nuevo cerco a Numancia: de los romanos a los intereses especulativos”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 305, abril-mayo 2016, pp. 177-191

SIAKA, Danny Clovis. “La privatización del paisaje: elementos para su aprehensión jus privativa”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 8, 2015, pp. 197-208

SILVA PÉREZ, Rocío; FERNÁNDEZ SALINAS, Víctor. “Claves para el reconocimiento de la dehesa como "paisaje cultural" de Unesco”. Anales de Geografía de la Universidad Complutense, vol. 35, n. 2, 2015, pp. 121-142, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ucm.es/index.php/AGUC/article/view/50117> [Fecha de último acceso 4 de febrero de 2016].

Parques Nacionales:

BIESCHKE, Brian. “Challenging the 2013 Rule Implementing Regulations on Oversnow Vehicle Use in Yellowstone National Park”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 2, 2016, pp. 541-573, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/12/> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

BONACHE LÓPEZ, Jorge et al. “El seguimiento y la evaluación a largo plazo en la Red española de Parques Nacionales”. Ecosistemas: revista científica y técnica de ecología y

medio ambiente, vol. 25, n. 1, enero-abril 2016, pp. 31-48, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistaecosistemas.net/index.php/ecosistemas/article/view/1101> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “De los parques nacionales a la conservación de la biodiversidad”. Revista de Administración Pública, n. 200, mayo-agosto 2016, pp. 213-230

SANZ RUBIALES, Íñigo. “La nueva Ley de Parques Nacionales y su incidencia en la ordenación territorial y urbanística”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 24 noviembre 2015, pp. 1-20

SANZ RUBIALES, Íñigo. “La nueva Ley de Parques Nacionales y su incidencia en la ordenación territorial y urbanística”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 137, 2015, pp. 34-47

Participación:

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge; Castro-Buitrago, Erika. “Participación y concertación informal. (Un estudio con base en el Derecho Ambiental colombiano, tomando como ejemplo la Consulta Previa)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 163-199

ARROYO ARCE, Katherine. “Desarrollo jurisprudencial del derecho a la participación pública en materia ambiental: del avance progresivo a su involución”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 18, diciembre 2015, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=89903fcfa27e1efa26f614b860f7a16d> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2016].

ARROYO JIMÉNEZ, Luis. “Infrastructure Planning in Spain: Public Participation and Legal Protection”. Journal for European Environmental & Planning Law, vol. 11, n. 3, 2014, pp. 232-248

BELLO, Enzo; OLIVEIRA REIS, Ana Beatriz; PIROLI MASCARELLO, Renata. “Espaço urbano e gestão democrática das cidades: uma análise da participação popular na elaboração do plano diretor do município de Lima Duarte/MG”. Revista internacional de direito ambiental, n. 10, enero-abril 2015, pp. 87-104, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida10/index.html [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2016].

BRENES VILLALOBOS, Luis Diego. “Democracia participativa en materia ambiental”. Revista de Ciencias Jurídicas (Universidad de Costa Rica), n. 137, mayo-agosto 2015, pp. 147-167, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/21975> [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

CALVET-MIR, Laura et al. “Participation in protected areas: a social network case study in Catalonia, Spain”. Ecology and society, vol. 20, n. 4, diciembre 2015, pp. 1-10, [en línea].

Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5751/ES-07989-200445> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

CHÁVEZ FICA, Romina. “Participación pública en la evaluación de impacto ambiental y conflicto ambiental: un análisis desde el derecho internacional”. *Justicia Ambiental: revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 7, diciembre 2015, pp. 79-108, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/descarga-la-revista-justicia-ambiental-vii/> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

DAVID, Carine. “La fixation des "conditions et limites" du droit de participation en matière environnementale en Polynésie française et en Nouvelle-Calédonie”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 4, diciembre 2015, pp. 615-630

HILLÓN VEGA, Yulieth Teresa. “La consulta previa en la solución de conflictos socio-ambientales”. *Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, n. 41, enero-junio 2014, pp. 83-111, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.14482/dere.41.4839> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

LANDERDAHL CHRISTMANN, Luiza. “Modelos de gestao de bens comuns e UCs de uso sustentável: potencialidades para a consolidação da gestao comunitária participativa”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 8, mayo-agosto 2014, pp. 237-260, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida08/index.html [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

MENÉNDEZ MONTERO, Vanesa. “Participación política no convencional en materia medioambiental en España”. *Revista online de estudiantes de Derecho (ROED)*, n. 4, 2014, pp. 1-29, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.uam.es/otros/roed/docs/Menendez_Montero4.2014.pdf [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

PREDO MATEUS, Douglas. “A participação dos entes subnacionais na construção do direito ambiental urbano”. *Cadernos de Dereito Actual: Universidade de Santiago de Compostela*, n. 3, 2015, pp. 295-308, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/52> [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

REINHARDT, Anne-Sophie; MUTERT, Tina. “Flugrouten: Mehr Öffentlichkeitsbeteiligung – bessere Entscheidungen”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 2, 2016

ROVALO OTERO, Montserrat. “Participación pública en materia ambiental: aspectos del futuro acuerdo regional en América Latina y el Caribe”. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 69, noviembre 2015- enero 2016, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=659 [Fecha de último acceso 4 de febrero de 2016].

SEVERINO, Tomás. “Apuntes sobre la participación social en temas ambientales”. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 69, noviembre 2015- enero 2016, pp. 1-3, [en línea].

Disponible en Internet: http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=659 [Fecha de último acceso 4 de febrero de 2016].

SOUZA, Luiz Alberto. “Planos diretores em municípios de pequeno porte: o desafio do planejamento urbano e a participação social”. Revista internacional de direito ambiental, n. 10, enero-abril 2015, pp. 243-258, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida10/index.html [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2016].

TRAD NACIF, Jeanett. “La participación social como un instrumento de compatibilidad entre la protección de los derechos humanos y la viabilidad de proyectos”. Derecho Ambiental y Ecología, n. 69, noviembre 2015- enero 2016, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=659 [Fecha de último acceso 4 de febrero de 2016].

VICENTE DAVILA, Fernando. “30 años de experiencia en la aplicación de la evaluación ambiental: la participación pública una asignatura pendiente”. La Coruña: Congreso “Derecho ambiental para una economía verde”, noviembre 2015, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.researchgate.net/publication/284178825_30_anos_de_experiencia_en_la_aplicacion_de_la_evaluacion_ambiental_La_participacion_publica_publica_una_asignatura_pendiente [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

VICENTE DÁVILA, Fernando; FIDÉLIS, Teresa; MÉNDEZ, Gonzalo. “Public Participation in Environmental Impact Assessments Between Spain and Portugal”. Journal of Environmental Assessment Policy and Management, vol. 17, n. 2, junio 2015, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.researchgate.net/publication/280156202_Public_Participation_in_Environmental_Impact_Assessments_Between_Spain_and_Portugal [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

Pesca:

ARANDA, Martin; MURILLAS, Arantza. “Allocation of fishing possibilities, incentives and outcomes: Insights from Basque fishermen's organisations in Spain”. Marine policy: the international journal of ocean affairs, n. 61, noviembre 2015, pp. 171–178

CONI-CEBALLOS, María Emilia. “La Caza y Pesca en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”. El dial: suplemento de derecho ambiental, 1 septiembre 2015

GARAT, Javier. “La pesca en el siglo XXI”. Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 111, junio 2015, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Garat.htm> [Fecha de último acceso 13 de enero de 2016].

HERNÁNDEZ AGUADO, S.; SEGADO SEGADO, I.; PITCHER, Tony J. “Towards sustainable fisheries: A multi-criteria participatory approach to assessing indicators of

sustainable fishing communities: A case study from Cartagena (Spain)". *Marine policy: the international journal of ocean affairs*, n. 65, marzo 2016, pp. 97-106

LÓPEZ RUEDA, Francisco Carlos. "La nueva política comunitaria de pesca sostenible". *Anuario de derecho marítimo*, n. 31, 2014, pp. 153-193

OANTA, Gabriela A. "Tres sentencias claves para la delimitación del contorno jurídico de las competencias convencionales de la Unión Europea en el ámbito pesquero". *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n. 53, enero-abril 2016, pp. 201-231

SOBRINO HEREDIA, José Manuel; OANTA, Gabriela Alexandra. "The Sustainable Fisheries Partnership Agreements of the European Union and the Objectives of the Common Fisheries Policy Fisheries and/or Development?". *Spanish yearbook of international law*, n. 19, 2015, pp. 61-85, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol19/4_SobrinOanta.pdf [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

Planificación hidrológica:

SORO MATEO, Blanca. "La revisión de concesiones de uso privativo de agua para su adaptación a las exigencias ambientales de los planes hidrológicos y su eventual indemnización". *Revista aragonesa de administración pública*, n. 47-48, 2016, pp. 151-179, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/05BlancaSoro.pdf> [Fecha de último acceso 29 de noviembre de 2016].

Planeamiento urbanístico:

ALCALÁ JUÁREZ, Alba; GURRUTXAGA SAN VICENTE, Mikel. "Análisis de preferencias del paisaje urbano entre barrios compactos y barrios postindustriales en Vitoria-Gasteiz: implicaciones en la planificación urbana". *Anales de Geografía de la Universidad Complutense*, vol. 36, n. 1, 2016, pp. 11-29, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.5209/rev_AGUC.2016.v36.n1.52711 [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

ÁLVAREZ VICENTE, José Luis. "El nuevo régimen del planeamiento urbanístico en la Ley 2/2016, de 10 de febrero del Suelo de Galicia". *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 308, septiembre-octubre 2016, pp. 63-108

BELLO, Enzo; OLIVEIRA REIS, Ana Beatriz; PIROLI MASCARELLO, Renata. "Espaço urbano e gestão democrática das cidades: uma análise da participação popular na elaboração do plano diretor do município de Lima Duarte/MG". *Revista internacional de direito ambiental*, n. 10, enero-abril 2015, pp. 87-104, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida10/index.html [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2016].

CABRAL GONZÁLEZ-SICILIA, Ángel. “Los informes preceptivos en su tramitación y la planificación territorial y urbanística andaluza: la espiral de complejidad”. Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), n. 29, enero-marzo 2016, pp. 1-43, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revista.cemci.org/numero-29/tribuna-1-los-informes-preceptivos-en-su-tramitacion-y-la-planificacion-territorial-y-urbanistica-andaluza-la-espiral-de-complejidad> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

CHINCHILLA PEINADO, Juan Antonio. “La evaluación ambiental estratégica del sistema de planeamiento urbanístico en la Ley 2/2016, de 10 de febrero, de Suelo de Galicia”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 308, septiembre-octubre 2016, pp. 131-176

LOIS GONZÁLEZ, Rubén Camilo; PAZOS OTÓN, Miguel; VAN CAMPENHOUT, Ignace. “El subsuelo en las ciudades y áreas urbanas europeas: una propuesta general de estudio para su consideración en los documentos de planeamiento”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 186, invierno 2015, pp. 717-729

SÁNCHEZ ESCOLANO, Luis Miguel. “Los problemas de la planificación y el desarrollo territorial en la comarca de Tabernas (Almería)”. Ager: Revista de estudios sobre despoblación y desarrollo rural = Journal of depopulation and rural development studies, n. 19, octubre 2015, pp. 147-180, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceddar.org/ager-revista-estudios-despoblaci%C3%B3n-desarrollo-rural_publicacion_es_382.html [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2015].

VÁSQUEZ SANTAMARÍA, Jorge Eduardo. “La jerarquía normativa urbana especial como referencial de política pública de planeación urbana en Colombia”. Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, n. 28, julio-diciembre 2015, pp. 91-115, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1551> [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

Política ambiental:

BATTERBURY, Simon. “Ecología política: relevancia, activismo y posibilidades de cambio”. Ecología política, n. 50, diciembre 2015

CÁMARA, Elvira; ESTESO POVES, María José. “Un año de políticas ambientales en los ayuntamientos: entrevistamos a cuatro concejales de Medio Ambiente”. El Ecologista, n. 89, junio 2016, pp. 18-21

GONZÁLEZ DE MOLINA, Manuel; SOTO FERNÁNDEZ, David; GARRIDO PEÑA, Francisco. “Los conflictos ambientales como conflictos sociales: una mirada desde la ecología política y la historia”. Ecología política, n. 50, diciembre 2015

MARTÍNEZ ALIER, Joan. “La ecología política y el movimiento global de justicia ambiental”. Ecología política, n. 50, diciembre 2015

MACINTOSH, Andrew; WILKINSON, Debra. "Complexity Theory and the Constraints on Environmental Policymaking". *Journal of Environmental Law*, vol. 28, n. 1, marzo 2016, pp. 65-93

MARTÍNEZ LÓPEZ, Juan José. "Ciencia política y bioderecho". *Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho*, n. 2, 2015, pp. 1-27, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/216621> [Fecha de último acceso 4 de febrero de 2016].

MOORE, Jason W. "El fin de la naturaleza barata: o cómo aprendí a dejar de preocuparme por "el" medioambiente y amar la crisis del capitalismo". *Relaciones Internacionales*, n. 33, octubre 2016, pp. 143-174, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.uam.es/rrii/article/view/6731> [Fecha de último acceso 15 de noviembre de 2016].

MORAES MARTINS, Lucas. "Estado de Exceção Permanente: o campo e a experiência biopolítica". *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, vol. 36, n. 71, diciembre 2015, pp. 177-196, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5007/2177-7055.2015v36n71p177> [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Una brillante década: 10 años del Observatorio de Políticas Ambientales". *Ambiental y cual*, 10 abril 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/04/10/una-brillante-decada-10-anos-del-observatorio-de-politicas-ambientales/> [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

SOUZA ABREU, Ivy de. "Biopolítica e racismo ambiental no Brasila exclusão ambiental dos cidadãos". *Opinião Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín*, n. 24, julio-diciembre 2013, pp. 87-99, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/723> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

TARSO RODRIGUES, Saulo; BELLOSO MARTÍN, Nuria. "O novo constitucionalismo latino-americano e a (des)colonização da política ambiental: narrativas necessárias à visibilidade daqueles que foram invisibilizados pelo estado de direito". *Revista internacional de direito ambiental*, n. 12, septiembre-diciembre 2015, pp. 275-304, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida12/index.html [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

Prevención ambiental:

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Rosario. "Incidencia en el ámbito local de la modificación de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León de 2014 y el Texto Refundido 1/2015, de 12 de noviembre". *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 16 enero 2016, pp. 1-13

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Rosario. "Incidencia en el ámbito local de la modificación de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León de 2014 y el texto refundido 1/2015, de 12 de noviembre". *El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 1, 2016, pp. 64-75

CASTILLO MORA, Daniel del. “Aspectos prácticos de la integración de la evaluación de impacto ambiental en otros instrumentos de prevención ambiental desde la óptica de las relaciones interadministrativas Estado-Comunidades Autónomas”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 357-376

PÁEZ PÁEZ, Iván Andrés; RODRÍGUEZ, Gloria Amparo. “Las medidas preventivas ambientales, una aproximación desde el derecho administrativo”. Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, n. 23, enero-junio 2013, pp. 17-30, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/563> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

Prevención de riesgos laborales:

GÓMEZ ETXEBARRIA, Genaro. “Comentario de los apéndices de la Guía técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a la utilización de lugares de trabajo”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 13 julio 2016, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiNjYwsLE7Wy1KLizPw8WyMDQzMDUyMzkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnGqWm5iSULqka1bZnFyYg6U551aaevrGOIa5OkIAN7fyXxVAAAAWKE> [Fecha de último acceso 15 de noviembre de 2016].

QU, A Bao A. “Reflexiones para una mayor efectividad de la evaluación de riesgos laborales”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 18 febrero 2016, pp. 1-6

SEMEGHINI PEREIRA, Marcela. “Os princípios do the triple botton line e o meio ambiente de trabalho: necessidade de convergencia”. Argumentum (Universidade da Marília), n. 15, enero-diciembre 2014, pp. 389-407, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/48> [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

TOMASETTI, Paolo. “Conversione ecologica degli ambienti di lavoro, sindacato e salari”. Diritto delle relazioni industriali: rivista della Associazione lavoro e riceche, n. 2, 2015, pp. 363-378

Principio de no regresión:

AMAYA ARIAS, María Ángeles. “El principio de no regresión en materia ambiental y la Directiva Marco de Aguas”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 493-516

Principio de precaución:

HOGEMANN, Edna Raquel; PEREIRA DOS SANTOS, Marcelo. “Sociedade de risco, bioética e princípio da precaução”. *Argumentum* (Universidade da Marília), n. 16, enero-diciembre 2015, pp. 117-137, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/137> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

VALENCIA MARTÍN, Germán. ““Bienvenido Mr. Fracking”: un pequeño análisis jurisprudencial”. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 409-452

WEDY, Gabriel. “O princípio da precaução e a responsabilização estatal”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 12, septiembre-diciembre 2015, pp. 101-126, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida12/index.html [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

Principio “Quien contamina paga”:

FARINÓS, Jesús Marí. “La responsabilidad social medioambiental: análisis jurídico de la Directiva 2004/35/CE sobre responsabilidad medioambiental: quien contamina paga. Diferencias con la responsabilidad social empresarial (RSE)”. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, n. 21, 2016, pp. 254-273, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.boliviarevista.com/index.php/derecho/article/view/3902> [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

Procedimiento administrativo:

GARRIDO JUNCAL, Andrea. “Las transformaciones del régimen de intervención administrativa en el procedimiento de evaluación de incidencia ambiental de actividades: el supuesto particular de la legislación gallega”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-29, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/view/659> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

GÓMEZ MANRESA, María Fuensanta. “La contratación electrónica: una apuesta del Derecho Europeo por la sostenibilidad de la administración pública”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 8, mayo-agosto 2014, pp. 261-286, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida08/index.html [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

Procedimiento sancionador:

PENSADO SEIJAS, Alberto. “Reposición de la legalidad vs. procedimiento sancionador en el urbanismo gallego”. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 24, 2015, pp. 2916-2920

Productos fitosanitarios:

ARIAS APARICIO, Flor. “Los productos fitosanitarios en Europa: régimen jurídico para su comercialización y utilización”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 40, 2015

CABRERA MEDAGLIA, Jorge. “La implementación del Tratado Internacional de Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura en Costa Rica: recomendaciones legales y de política”. Revista de Ciencias Jurídicas (Universidad de Costa Rica), n. 135, septiembre-diciembre 2014, pp. 57-106, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/21539> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

MÖCKEL, Stefan, et al. “Eine Abgabe auf Pflanzenschutzmittel für Deutschland”. Natur und recht, vol. 37, n. 10, octubre 2015, pp. 669-677

RAMÍREZ DE LA PISCINA ARRILLAGA, Aratz. “Nanomaterialen arauketa produktu bioziden 528/2012 erregelamenduan (EB)”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 14, 2016, pp. 40-71, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=63&m1=2> [Fecha de último acceso 26 de octubre de 2016].

Productos químicos:

DYTZ MARIN, Jeferson; SCANDOLARA RODRIGUES, Cassiano. “O caso amianto: o exame do processo italiano e o debate constitucional no Brasil”. Revista internacional de direito ambiental, n. 9, septiembre-diciembre 2014, pp. 185-204, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida09/index.html [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

HOFMANN, Ekkehard. “Regulation of Chemicals”. Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 227-232

PELAEZ, Victor; RODRIGUES DA SILVA, Letícia. “Instrumentos legais de preparação e resposta às emergências com produtos químicos perigosos: a experiência da União Europeia”. Revista de Direito Ambiental, v. 20, n. 80, octubre-diciembre 2015, pp. 397-422

Protección de especies:

BICK, Ulrike. “Die Rechtsprechung des BVerwG zum Artenschutzrecht”. Natur und recht, vol. 38, n. 2, febrero 2016, pp. 73-78

EPSTEIN, Yaffa. “Favourable Conservation Status for Species: Examining the Habitats Directive’s Key Concept through a Case Study of the Swedish Wolf”. Journal of Environmental Law, vol. 28, n. 2, julio 2016, pp. 221-244, [en línea]. Disponible en Internet: jel.oxfordjournals.org/content/28/2/221.full.pdf?etoc [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2016].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Controversias taurinas”. Ambiental y cual, 18 septiembre 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/09/18/controversias-taurinas/> [Fecha de último acceso 10 de septiembre de 2016].

Puertos:

BALLESTER PASTOR, Inmaculada. “Las relaciones laborales en la estiba portuaria: su actual visión tras el IV Acuerdo Marco del Sector de 2014”. Anuario de derecho marítimo, n. 31, 2014, pp. 97-125

Quien contamina paga:

GARCÍA URETA, Agustín. “Contaminación “huérfana” y principio “quien contamina paga”: consideraciones sobre la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 107-122

Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (RAMINP):

“Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas: no puede invocarse la calificación ambiental obtenida por silencio si va en contra de la normativa”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 13, 2016, pp. 1501-1502

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “La ultraactividad del viejo RAMINP frente a los retos de la nueva policía de actividades clasificadas”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 203-228

Residuos:

BARRIO NOVO, Cristiane. “A poluição invisível causada pelo necrochorume e o lixo funerário produzido pelos cemitérios”. Revista internacional de direito ambiental, n. 9, septiembre-diciembre 2014, pp. 133-164, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida09/index.html [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

BENDER, Loraine. “A inter-relação do direito, economia e resíduos sólidos. Eixo temático: III. Comércio, economia e meio ambiente”. Revista internacional de direito ambiental, n. 8, mayo-agosto 2014, pp. 205-214, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida08/index.html [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

BRANDT, André. “Abfallwirtschaft – Report 2015”. Natur und recht, vol. 38, n. 2, febrero 2016, pp. 90-96

FERREIRA, Gilson. “A política nacional de resíduos sólidos e desenvolvimento econômico sustentável: as perspectivas socioambientais e jurídicas de sustentabilidade”. Argumentum (Universidade da Marília), n. 15, enero-diciembre 2014, pp. 99-119, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/13> [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

HERNÁNDEZ ÁVILA, Ivón Anaí. “La gestión integral de los residuos sólidos urbanos en el municipio de Maravatío, Michoacán”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-24, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/550> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

KHAN, Sabaa Ahmad. “E-products, E-waste and the Basel Convention: Regulatory Challenges and Impossibilities of International Environmental Law”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 25, n. 2, julio 2016, pp. 248-260

MADERUELO, Carmen L. “Experiencia de Éxito. La 'magia' de la Economía Circular: donde dije residuo, digo materia prima”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 11 diciembre 2015, pp. 1-5

MORENO GUZMÁN, Iván Luis. “El «caso de los residuos de la región de Valona, Bélgica»: análisis de la STJUE de 9 de julio de 1992”. Diario La Ley, n. 8758, 2016

ORTEGA BERNARDO, Julia. “Servicios públicos y actividad económica privada y pública en el ámbito municipal”. Anuario de Derecho Municipal, n. 9, 2015, pp. 373-388

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “Urbanismo: estudio de impacto ambiental: tratamiento centralizado de residuos: pérdida sobrevenida del objeto del recurso por invalidación del acuerdo recurrido en sentencia firme”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 3, 2016, pp. 141-146

THOMÉ, Romeu; DINIZ ALMEIDA RAMOS, Vinicius. “Gestão integrada de resíduos sólidos por meio das PPPS: garantia do direito fundamental ao meio ambiente equilibrado”. Revista internacional de direito ambiental, n. 11, mayo-agosto 2015, pp. 261-284, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida11/index.html [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE):

ENTRENA RUIZ, Daniel Bruno. “Protección ambiental desde el mercado: el modelo de gestión de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 305, abril-mayo 2016, pp. 135-175

PAULY, Markus W.; PEINE, Matthias; JANKE, Frederik. “Die Novellierung des Elektro- und Elektronikgerätegesetzes aus Sicht der privaten Entsorgungswirtschaft”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2016

Residuos de buques:

BETANCOR, Andrés. “España justiciera ante el Prestige”. Horror vacui, 3 febrero 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.expansion.com/blogs/horror-vacui/2016/02/03/espana-justiciera-ante-el-prestige.html> [Fecha de último acceso 16 de febrero de 2016].

COELHO, Nelson F. “Extraterritoriality from the Port: EU’s approach to jurisdiction over ship-source pollution”. Spanish yearbook of international law, n. 19, 2015, pp. 269-284, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol19/18_Coelho.pdf [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

GABALDÓN, José Luis. “Artículo de José Luis Gabaldón sobre la reciente sentencia del Prestige”. Instituto Marítimo Español News, 5 febrero 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ime.es/blog/2016/02/05/articulo-de-jose-luis-gabaldon-sobre-la-reciente-sentencia-del-prestige/> [Fecha de último acceso 16 de febrero de 2016].

NITZBERG, Emma. “A Wide Berth for FRCP 52: Application of the Clearly Erroneous Standard of Review in the Admiralty Law Context”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 2, 2016, pp. 637-652, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/15/> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Lo que de verdad importa: las víctimas: reflexiones sobre la STS del Prestige”. Ambiental y cual, 15 febrero 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/02/15/lo-que-de-verdad-importa-las-victimas-reflexiones-sobre-la-sts-del-prestige/> [Fecha de último acceso 16 de febrero de 2016].

WANG, Hui. “Marine Pollution: B. Vessel Source Pollution”. Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 217-220

ZAMORA TERRÉS, Juan. “La imaginativa sentencia del Tribunal Supremo sobre el 'Prestige'”. Naucher Global: información marítima fiable y profesional, 28 enero 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.naucher.com/es/actualidad/la-imaginativa-sentencia-del-tribunal-supremo-sobre-el-prestige/n:4242/> [Fecha de último acceso 16 de febrero de 2016].

Residuos de la construcción y la demolición:

ÁLVAREZ MORALES, Natalia Andrea; BUSTAMANTE ÁNGELES, Rita Rossana; CORONELL GOENAGA, Pablo Alberto. “Investigación sobre la reutilización de los residuos de la construcción y demolición en Perú y Colombia bajo el enfoque de economía circular”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 10 diciembre 2015, pp. 1-10

AMAT LLOMBART, Pablo. “Defensa del medio ambiente y los recursos naturales en el marco de la Ley 26/2007 de responsabilidad medioambiental”. Revista de derecho agrario y alimentario, n. 67, julio-diciembre 2015, pp. 7-22

ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol. “Acciones colectivas en materia de protección ambiental, fallas de origen”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 144, septiembre-diciembre 2015, pp. 899-929, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/indice.htm?n=144> [Fecha de último acceso 4 de febrero de 2016].

BETANCOR, Andrés. “Incidencia de la Ley de responsabilidad ambiental en la gestión de los servicios urbanos”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 83-105

GARCÍA URETA, Agustín. “Contaminación “huérfana” y principio “quien contamina paga”: consideraciones sobre la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 107-122

IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel. “The Scope of Codes of Conduct for corporate environmental responsibility”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-25, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/643> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

Residuos peligrosos:

DANIEL, Anne. “Transboundary Movement of Hazardous Waste”. Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 232-242

Residuos radioactivos:

ZIEHM, Cornelia. “Sicherstellung der Finanzierungsvorsorge für den Rückbau der Atomkraftwerke und die Entsorgung radioaktiver Abfälle”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 12, 2015

Residuos sanitarios:

SORO MATEO, Blanca. “Análisis interdisciplinar sobre el destino de miembros amputados y restos abortivos: ¿residuos sanitarios o restos de entidad?”. Revista Aranzadi

de derecho ambiental, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 249-270

Responsabilidad ambiental:

ALVARENGA, Luciano J.; GROPEN COUTO, Marina. “Informação e veracidade no processo coletivo socioambiental: principiologia, responsabilidades e distribuição do ônus da prova”. Revista internacional de direito ambiental, n. 10, enero-abril 2015, pp. 209-222, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida10/index.html [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2016].

AMORIM, Camila Silva de. “Responsabilidade ambiental internacional: Casos Prestige e Deepwater Horizon. Reconhecimento do dano contra o meio ambiente pela comunidade internacional”. Revista internacional de direito ambiental, n. 12, septiembre-diciembre 2015, pp. 27-56, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida12/index.html [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

ATTENBOROUGH, Daniel. “An Estoppel-Based Approach to Enforcing Corporate Environmental Responsibilities”. Journal of Environmental Law, vol. 28, n. 2, julio 2016, pp. 275-299

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. “La Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental aplicada hoy al conocido caso de las minas Aznalcóllar (caso Boliden)”. Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 19 abril 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2016/04/19/la-ley-de-responsabilidad-medioambiental-aplicada-al-caso-boliden/> [Fecha de último acceso 18 de noviembre de 2016].

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. “Responsabilidad medioambiental: ¿exigir garantías financieras en tiempos de crisis?”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/view/652> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

COMPAINS CLEMENTE, Jacobo. “La responsabilidad del comprador de un inmueble contaminado en la normativa de responsabilidad ambiental (a propósito de la STJUE de 4 de marzo de 2015)”. Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, n. 3, 2016, pp. 1-22, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/257351> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

DANA, David. “Incentivizing Municipalities to Adapt to Climate Change: Takings Liability and FEMA Reform as Possible Solutions”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 2, 2016, pp. 281-317, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/3/> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

FARINÓS, Jesús Marí. “La responsabilidad social medioambiental: análisis jurídico de la Directiva 2004/35/CE sobre responsabilidad medioambiental: quien contamina paga. Diferencias con la responsabilidad social empresarial (RSE)”. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, n. 21, 2016, pp. 254-273, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.boliviarevista.com/index.php/derecho/article/view/3902> [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

GRANT, Nick. “Mandating corporate environmental responsibility by creating a new directors’ duty”. *Environmental Law Review*, vol. 17, n. 4, diciembre 2015, pp. 252-265

GONZÁLEZ GÓMEZ, Germán. “El 'principio de responsabilidad' de Hans Jonas a la luz de la conciencia ecológica”. *Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas*, n. 46, 2015, pp. 125-146, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/article/view/51421> [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2015].

LIMA, Gabriela G B; SCUDELER, Mateo. “A responsabilidade internacional ambiental na corte internacional de justiça: a proteção ambiental transfronteiriça como diligência devida”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 11, mayo-agosto 2015, pp. 135-154, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida11/index.html [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

MARQUES CARDOSO, Antônio Carlos; VERONESE, Osmar. “Princípios ambientais justificadores da responsabilidade pós-consumo”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 11, mayo-agosto 2015, pp. 11-34, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida11/index.html [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

MARRACO ESPINÓS, José Manuel. “La Ley de Responsabilidad Medioambiental aplicada al caso Boliden”. *Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco*, 19 abril 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2016/04/19/la-ley-de-responsabilidad-medioambiental-aplicada-al-caso-boliden/> [Fecha de último acceso 18 de noviembre de 2016].

MESTRE, Anna. “Limitación de responsabilidad de las embarcaciones de recreo: un debate abierto (comentario y revisión de la Sentencia del Tribunal Supremo 241/2015, de 6 de mayo de 2015)”. *Anuario de derecho marítimo*, n. 32, 2015, pp. 287-293

MORENO GUZMÁN, Iván Luis. “Aproximación al régimen vigente de responsabilidad ambiental”. *Diario La Ley*, n. 8820, 2016

MUÑOZ VALENZUELA, Macarena. “Responsabilidad ambiental de las entidades financieras: análisis de su aplicación en Chile de acuerdo: a la jurisprudencia de la Corte Suprema. *Justicia Ambiental: revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 7, diciembre 2015, pp. 61-78, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/descarga-la-revista-justicia-ambiental-vii/> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

ORLANDO, Emanuela. "From Domestic to Global? Recent Trends in Environmental Liability from a Multi-level and Comparative Law Perspective". *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 24, n. 3, noviembre 2015, pp. 289-303

PELLENZ, Mayara; BACEGA DE BASTIANI, Ana Cristina. "A responsabilidade da pessoa humana pela preservação ambiental e melhoria da vida: reflexões constitucionais". *Argumentum (Universidade da Marília)*, n. 16, enero-diciembre 2015, pp. 157-181, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/117> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

PUN, Lung Wan. "Pre-Conflict Military Activities: Environmental Obligations and Responsibilities of States". *Chinese Journal of International Law*, vol. 14, n. 3, septiembre 2015, pp. 465-496

Responsabilidad civil:

AVIÑÓ BELENGUER, David. "(La) antijuridicidad en la responsabilidad civil por daños causados por contaminación industrial". *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 2, 2016, pp. 263-284

AVIÑÓ BELENGUER, David. "(El) daño como presupuesto de la acción de responsabilidad civil por contaminación". *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 19 enero 2016, pp. 1-20

AVIÑÓ BELENGUER, David. "(El) daño como presupuesto de la acción de responsabilidad civil por contaminación". *Práctica derecho daños: Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, n. 126, 2016, pp. 3

BRITTO FELIZOLA, Milena. "Um breve estudo de direito comparado sobre a responsabilidade civil por danos ambientais no Brasil e na Argentina". *Revista internacional de direito ambiental*, n. 12, septiembre-diciembre 2015, pp. 253-274, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida12/index.html [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

CAYCEDO LOZANO, Liliana; TRUJILLO SUAREZ, Diana Marcela; GARCÍA, Sara Soledad. "La responsabilidad social, un componente esencial de la formación en un programa de química ambiental". *Misión Jurídica: revista de derecho y ciencias sociales*, vol. 9, n. 10, 2016, pp. 223-232, [en línea]. Disponible en Internet: <http://unicolmayor.edu.co/publicaciones/index.php/mjuridica/article/view/461> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

CIARLINI, Alvaro Luis de A. S. "A Discrição Judicial e a Prerrogativa dos Advogados ao Pronto Atendimento pelos Juízes: Análise a Partir da Ótica da Nova Ordem Processual Civil". *Direito Público (Brasil)*, v. 12, n. 65, septiembre-octubre 2015, pp. 80-91

FERNANDES BERLINI, Luciana. “Dano ambiental: a responsabilização civil no Brasil”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 28-29, diciembre 2015, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/28-29/06_dano_ambiental.html [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

LICZBINSKI SARRETA, Cátia Rejane; BIANCHI, Géssica Priscila. “A responsabilidade civil do estado por omissão na fiscalização nos crimes ambientais”. Argumentum (Universidade da Marília), n. 16, enero-diciembre 2015, pp. 183-208, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/72> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

LLAMAS POMBO, Eugenio. “El nuevo régimen de responsabilidad civil por atropello de especies cinegéticas”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 16 octubre 2015, pp. 1-28

LLAMAS POMBO, Eugenio. “El nuevo régimen de responsabilidad civil por atropello de especies cinegéticas”. Práctica derecho daños: revista de responsabilidad civil y seguros, n. 125, 2015, pp. 2

LOPES OLIVEIRA, Lucas. “Análise jurídica de responsabilidade civil por dano ambiental: uma nova leitura do instituto da responsabilização à luz da necessidade de uma proteção mais eficaz”. Revista internacional de direito ambiental, n. 10, enero-abril 2015, pp. 199-208, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida10/index.html [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2016].

MACEDO NERY FERRARI, Regina Maria. “Responsabilidade do estado por dano ambiental”. Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo, vol. 1, n. 1, enero-junio 2014, pp. 275-291, [en línea]. Disponible en Internet: www.dx.doi.org/10.14409/rr.v1i1.4615 [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

MAGLI, Carolina. “Food manufacturer liability and the consumer’s responsibility: in the Italian legal system”. Anales de derecho, vol. 34, n. 1, marzo 2016, pp. 1-19, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.um.es/analesderecho/article/view/238311> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

SAAVEDRA AVZARADEL, Pedro Curvello. “Omissao estatal e a responsabilidade civil solidária por danos ambientais”. Revista internacional de direito ambiental, n. 9, septiembre-diciembre 2014, pp. 311-326, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida09/index.html [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

TOLEDANO JIMÉNEZ, Miguel Ángel. “Perros potencialmente peligrosos: normativa, interpretación de la norma y seguro obligatorio de responsabilidad civil”. CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 185, 2016, pp. 155-186

Responsabilidad patrimonial:

AYUSO RODRÍGUEZ, Kevin. “Responsabilidad de la Administración frente al pago del justiprecio”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 141, 2016

CONDE ANTEQUERA, Jesús. “La responsabilidad de la Administración por daños derivados de fenómenos naturales: especial referencia al riesgo de inundación”. Revista aragonesa de administración pública, n. 45-46, 2015, pp. 67-100, [en línea]. Disponible en Internet:

http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/docs2/03_Jesus_Conde.pdf [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

MACIÁ HERNÁNDEZ, Javier. “La responsabilidad patrimonial en el ámbito del urbanismo local”. Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), n. 28, octubre-diciembre 2015, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revista.cemci.org/numero-28/trabajos-de-evaluacion-3-la-responsabilidad-patrimonial-en-el-ambito-del-urbanismo-local> [Fecha de último acceso 16 de mayo de 2016].

SERRANO LÓPEZ, Juan Enrique; SERRANO MORENO, Juan E. “La (in) sostenibilidad económica y financiera del “Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía”: Responsabilidad patrimonial de la administración por alteración del planeamiento y vulneración de la protección de la confianza”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 306, junio 2016, pp. 69-104

WEDY, Gabriel. “O princípio da precaução e a responsabilização estatal”. Revista internacional de direito ambiental, n. 12, septiembre-diciembre 2015, pp. 101-126, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida12/index.html [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

Responsabilidad penal:

AZEVEDO DE LIMA, Lucas. “Uma análise crítica acerca da responsabilidade penal da pessoa jurídica de direito público por crime ambiental: instrumento de consolidação de um novo paradigma do direito penal em face da tutela ambiental”. Revista internacional de direito ambiental, n. 10, enero-abril 2015, pp. 159-198, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida10/index.html [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2016].

BELLO FILHO, Ney de Barros. “Responsabilidade criminal da pessoa jurídica por crimes contra o ambiente: um balanço após 27 anos de constituição”. Revista de Direito Ambiental, v. 20, n. 80, octubre-diciembre 2015, pp. 233-258

CHAVES DE MENDONÇA, Tarcísio Maciel; CUSTÓDIO, Maraluce Maria. “Direito penal e ambiental: uma necessária interlocução”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 28-29, diciembre 2015, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/28-29/01_direito_penal_e_fundamental.html [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

CONTRERAS, Juan Luis. “Delitos contra el Medio Ambiente desde la perspectiva del Corporate Compliance”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 18 julio 2016, pp. 1-2, [en

línea]. Disponible en Internet: <http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiNjMyNDE7Wy1KLizPw8WyMDQzMDc0MLkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnGqWm5iSULqka1bZnFyYg6U551aaevrGOIa5OkIAD5SknNVAAAAWKE> [Fecha de último acceso 15 de noviembre de 2016].

FEDERICI GOMES, Magno; MARQUES KHADDOUR, Fernando. “Da criminalização regulamentar em matéria de efluentes ambientais”. Revista Lex Magister de Direito Ambiental e Urbanístico, vol. 11, n. 62, octubre-noviembre 2015, pp. 13-24

FLORES, José; FLORES, Sandra. “Perfil sociodemográfico de delincuentes ecológicos en el estado Barinas, Venezuela”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 28-29, diciembre 2015, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/28-29/07_perfil_sociodemografico_delincuete.html [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

FUENTES LOUREIRO, M^a Ángeles. “La protección penal del medio ambiente: un estudio sobre su evolución a nivel internacional y comunitario”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 28-29, diciembre 2015, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/28-29/03_la_proteccion_penal_medio.html [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

GONÇALVES RIBEIRO, Luiz Gustavo; NACUR REZENDE, Elcio. “Mina do engenho: rompimento de barragem: homicídio como crime ambiental: uma teratológica acepção do direito penal?”. Argumentum (Universidade da Marília), n. 16, enero-diciembre 2015, pp. 139-156, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/125> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

GONÇALVES RIBEIRO, Luiz Gustavo; SENESI FILHO, Pier Giorgio. “Apontamentos sobre a importância da tutela penal do ambiente”. Argumentum (Universidade da Marília), n. 15, enero-diciembre 2014, pp. 227-247, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/91> [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

LUACES GUTIÉRREZ, Ana Isabel; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos. “La dilación del proceso penal medioambiental en España”. Revista de derecho penal y criminología, n. 11, 2014, pp. 543-562, [en línea]. Disponible en Internet: <http://e-spacio.uned.es/fez/view/bibliuned:revistaDerechoPenalCriminologia-2014-11-5080> [Fecha de último acceso 4 de febrero de 2016].

ORTEGA MONTORO, Rodrigo J. “A propósito de la reforma de la medida de demolición de los delitos urbanísticos en la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal”. El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 1, 2016, pp. 43-50

PEREIRA, Ricardo. “The External Dimensions of the EU Legislative Initiatives to Combat Environmental Crime”. Spanish yearbook of international law, n. 19, 2015, pp.

251-268, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol19/17_Pereira.pdf [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

SAN JUAN GUILLÉN, César. “Criminología ambiental: un área en expansión”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 1, n. 1, junio 2013, pp. 33-38, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/10106/10523 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

SCHREIDER, Michael. “Patrimônio cultural, proteção e meio ambiente”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 12, septiembre-diciembre 2015, pp. 219-252, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida12/index.html [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

THIBOUT, Oriane. “La responsabilité sociétale des entreprises: un système normatif hybride”. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 41, n. 2, junio 2016, pp. 215-233

VERCHER NOGUERA, Antonio. “Algunas notas sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica en el contexto penal ambiental comunitario”. *Diario La Ley*, n. 8805, 2016

VERCHER NOGUERA, Antonio. “Algunas notas sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica en el contexto penal ambiental comunitario”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 20 julio 2016, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiNjM0NjS7Wy1KLizPw8WyMDQzMDc0MjkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnGqWm5iSULqka1bZnFyYg6U551aaevrGOIa5OkIAEfjR8lVAAAaWKE> [Fecha de último acceso 15 de noviembre de 2016].

VERCHER NOGUERA, Antonio. “La intervención del Ministerio Fiscal en las infracciones ambientales mineras de carácter penal en España”. *Diario La Ley*, n. 8677, 2016

VERCHER NOGUERA, Antonio. “La intervención del Ministerio Fiscal en las infracciones ambientales mineras de carácter penal en España”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 14 enero 2016, pp. 1-28

VERNETTI, Ana M. “La prescripción por daño ambiental en nuestro país y en legislaciones comparadas ¿Utilidad del plazo o ficción jurídica?”. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 19, marzo 2016, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=e85b7565481996a8df3818bf9a9effe6> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

Responsabilidad por daños:

AVIÑÓ BELENGUER, David. “(La) antijuridicidad en la responsabilidad civil por daños causados por contaminación industrial”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 2, 2016, pp. 263-284

AVIÑÓ BELENGUER, David. “(El) daño como presupuesto de la acción de responsabilidad civil por contaminación”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 19 enero 2016, pp. 1-20

AVIÑÓ BELENGUER, David. “(La) relación causal en los daños civiles por contaminación industrial”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 11, 2015, pp. 201-217

BARBOZA TOZZI, Rodrigo Henrique Branquinho. “Considerações acerca do dano moral ambiental”. Revista Lex Magister de Direito Ambiental e Urbanístico, v. 110, n. 61, agosto-septiembre 2015, pp. 83-104

BENEDIT, Matías. “Análisis sobre la conveniencia de la inclusión de los daños punitivos al derecho ambiental argentino”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 19, marzo 2016, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=f876adaef4f76de3d8a6d80d06a723ec> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

CASTANHA, Luana Alexandra; LEOPOLDINA, Vitória; ARAÚJO AYALA, Patryck de. “Legitimidade passiva ad causam: ocorrência: ação civil pública: Ibama: demanda que visa imputar o encargo por dano ambiental ao instituto federal sob fundamento de omissão no dever de fiscalizar: poder de polícia ambiental que deve ser exercido por todos os entes da federação: responsabilidade, ademais, que é objetiva e recai sobre quem tenha contribuído mesmo que indiretamente para a lesão”. Revista de Direito Ambiental, v. 20, n. 80, octubre-diciembre 2015, pp. 191-198

CÍCERO DE SÁ, Alessandra Almeida Neves; POZZOBON, Letícia Roberta; ARAÚJO AYALA, Patryck de. “Dano ambiental: ocorrência: casas de veraneio construídas em área de proteção permanente causando supressão da vegetação local: situação consolidada pelo tempo que não tem o condão de afastar a ilegalidade das edificações: teoria do fato consumado que não se aplica à matéria ambiental, sob pena de perpetuar suposto direito de poluir e contrariar o postulado do meio ambiente equilíbrio: demolição da construção irregular e condenação à recomposição dos prejuízos ecológicos que se impõe”. Revista de Direito Ambiental, v. 20, n. 80, octubre-diciembre 2015, pp. 199-213

COSTA BRAGA, Dimis da. “Microsistema processual e efetividade na reparação por danos individuais de natureza ambiental no Estado do Amazonas: Juizados Especiais Federais”. Revista internacional de direito ambiental, n. 8, mayo-agosto 2014, pp. 101-112, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida08/index.html [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

COSTA DE OLIVEIRA, Carina. “Os limites da implementação da obrigação de reparar e de prevenir danos ambientais causados pela bioinvasão por bioincrustação”. Revista de Direito Ambiental, v. 20, n. 80, octubre-diciembre 2015, pp. 173-190

FERNANDES BERLINI, Luciana. “Dano ambiental: a responsabilização civil no Brasil”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 28-29, diciembre 2015, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/28-29/06_dano_ambiental.html [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

FUENTES-LOUREIRO, María-Ángeles. “Resultado típico y valoración del daño en los delitos contra el medio ambiente”. Diario La Ley, n. 8770 y 8782, 2016

GARCÍA-ÁLVAREZ, Laura. “Las acciones colectivas en los litigios internacionales por daños ambientales”. Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 30, diciembre 2015, pp. 1-57, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num30/articulos/acciones-colectivas-litigios-internacionales-danos-ambientales> [Fecha de último acceso 3 de marzo de 2016].

LOPES OLIVEIRA, Lucas. “Análise jurídica de responsabilidade civil por dano ambiental: uma nova leitura do instituto da responsabilidade à luz da necessidade de uma proteção mais eficaz”. Revista internacional de direito ambiental, n. 10, enero-abril 2015, pp. 199-208, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida10/index.html [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2016].

LÓPEZ ALFONSÍN, Marcelo Alberto; MARTÍNEZ, Adriana Norma. “Una mirada constitucional a la responsabilidad por daño ambiental en el Nuevo Código Civil argentino”. Lex: revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, vol. 13, n. 16, 2015, pp. 55-89, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v13i16.845> [Fecha de último acceso 29 de noviembre de 2016].

MACEDO NERY FERRARI, Regina Maria. “Responsabilidade do estado por dano ambiental”. Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo, vol. 1, n. 1, enero-junio 2014, pp. 275-291, [en línea]. Disponible en Internet: www.dx.doi.org/10.14409/rr.v1i1.4615 [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

MUÑOZ CCURO, Felipa Elvira. “El Impuesto General Ambiental, recurso público para el resarcimiento del daño ambiental y mejora de la calidad de vida”. Lex: revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, vol. 13, n. 16, 2015, pp. 315-336, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v13i16.861> [Fecha de último acceso 29 de noviembre de 2016].

ORLANDO VERA, Alejandro. “Responsabilidad por daños en materia ambiental en el nuevo Código Civil y Comercial”. El dial: suplemento de derecho ambiental, 7 julio 2015

ROCHA, Luis Fernando. “Áreas contaminadas: a reparação integral do dano e o equilibrio de resiliência ecológica”. Revista de Direito Ambiental, v. 20, n. 80, octubre-diciembre 2015, pp. 135-172

WERNER RODRIGUES, Eveline de Magalhães; ARAÚJO AYALA, Patryck de. “Dano ambiental: indenização: dano moral coletivo: ação civil pública: poluição sonora decorrente da instalação de equipamentos em estabelecimento comercial: hipótese em que o prejuízo

transcende os interesses individuais dos lindeiros de parede e atinge a esfera moral da comunidade e violando valores coletivos: lesão que prescinde, ademais, da prova de dor e do abalo psicológico individual por se configurar na degradação do meio ambiente e atingir a qualidade de vida da sociedade local: verba devida”. Revista de Direito Ambiental, v. 20, n. 80, octubre-diciembre 2015, pp. 214-232

Salud:

DÍAZ OLALLA, José Manuel. “La salud en la agenda de desarrollo sostenible: compromisos en todas las políticas y en todos los países”. Temas para el debate, n. 254-255, enero-febrero 2016, pp. 30-33

GARCÍA ROCHA, María Pilar. “El reconocimiento efectivo del derecho del menor a decidir sobre su salud”. Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, n. 2, 2015, pp. 1-46, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/214211> [Fecha de último acceso 4 de febrero de 2016].

GÓMEZ-SALVAGO SÁNCHEZ, Cecilia. “La protección de la persona en el ámbito de la investigación biomédica: principios de la regulación española”. Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, n. 2, 2015, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/214631> [Fecha de último acceso 4 de febrero de 2016].

HERINGER Jr., Bruno. “A política internacional em matéria de drogas: evolução histórica da ideologia proibicionista”. Revista internacional de direito ambiental, n. 9, septiembre-diciembre 2014, pp. 89-102, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida09/index.html [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

MORILLO-VELARDE PÉREZ, José Ignacio. “El procedimiento de evaluación de impacto en la salud en la Comunidad Autónoma”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 90, septiembre-diciembre 2014, pp. 443-449, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=28907B27CF05F5F168673B6C4E175CF9?up=103939> [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2015].

NEIRA, María; VILLALOBOS, Elena. “Cambio climático y salud”. Ambien: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 114, marzo 2016, pp. 64-69, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/OMS.htm> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

ONZIVU, William. “Rethinking Transnational Environmental Health Governance in Africa: Can Adaptive Governance Help?”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 25, n. 1, abril 2016, pp. 107-122

PACHECO GUEVARA, Rafael et al. "Consideraciones éticas y legales ante la enfermedad por el virus del Ébola". Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, n. 3, 2016, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/247371> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

PASTOR SANTOS SOUSA, Salviana de Maria; SANTANA, Raimunda Nonata do Nascimento. "Saneamento ambiental no Brasil legado histórico e desafio para a Política Social". Argumentum (Universidade Federal do Espírito Santo), vol. 8, n. 1, enero-abril 2016, pp. 158-173, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.18315/argumentum.v8i1.10530> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

PICCINNI, Maria Assunta. "Human enhancement technologies and biomedical interventions on human beings in the European Union normative framework". Revista internacional de direito ambiental, n. 9, septiembre-diciembre 2014, pp. 271-292, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida09/index.html [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

SÁNCHEZ GÓMEZ, Raúl. "La reclamación por asistencia sanitaria pública en casos de enfermedades infecto-contagiosas: estrategia procesal y sistema de recursos". Revista Aranzadi Doctrinal, n. 10, 2015, pp. 153-190

TALAVERA FERNÁNDEZ, Pedro. "Las dificultades que el actual paradigma subjetivista de la salud comporta en su configuración como derecho humano universal". Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho, n. 21, 2016, pp. 16-47, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.boliviarevista.com/index.php/derecho/article/view/3892> [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

Seguridad alimentaria:

BAAMONDE BOQUETE, Sergio Domingo. "Los criterios de graduación en la potestad sancionadora de la Administración en materia de seguridad alimentaria". Administración & ciudadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública, vol. 10, n. 2, julio-diciembre 2015, pp. 251-268, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1469808234\]Revista AC 10 2 Web.pdf](http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1469808234]Revista AC 10 2 Web.pdf) Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2016].

MARICHAL, María Eugenia. "El desarrollo del Sistema Nacional de Control de Alimentos en Argentina". Revista de derecho agrario y alimentario, n. 68, enero-junio 2016, pp. 157-186

MARTÍNEZ-PEREDA CALVO, José Antonio. "La intervención de la Unión Europea en la seguridad alimentaria: el peligro de las aflatoxinas". Diario La Ley, n. 8814, 2016

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. "Verdeo y seguridad alimentaria". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 335-375

Seguridad marítima:

SANTIAGO GÓMEZ, Elvira. “Seguridad marítima y protección ambiental: una aproximación cultural a la controversia de los puertos de refugio”. Encrucijadas: revista crítica de ciencias sociales, n. 11, junio 2016, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.encrucijadas.org/index.php/ojs/article/view/210> [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2016].

Servicios:

ORDOKI GUARCH, Ignacio. “La necesaria reforma de la Ley Foral de Turismo de Navarra a la luz de la Directiva de Servicios”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 105, mayo-agosto 2016, pp. 415-452, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.euskadi.net/r61-s20001x/es/t59aWar/t59aMostrarFicheroServlet?t59aIdRevista=2&R01HNoPortal=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=41&t59aContenido=2&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=1&t59aNumEjemplar=105> [Fecha de último acceso 10 de octubre de 2016].

RODRÍGUEZ BEAS, Marina. “El urbanismo comercial en el ordenamiento jurídico español: de la transposición de la Directiva de Servicios al impacto de la ley de garantía de la unidad de mercado”. Revista de Derecho Administrativo & Constitucional (AEC), vol. 16, n. 64, 2016, pp. 41-64, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.21056/aec.v16i64.238> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

Servidumbres:

MORENO MOLINA, Ángel Manuel. “La nueva regulación de la servidumbre de protección en la legislación de Costas y sus implicaciones/consecuencias urbanísticas”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 28 enero 2016, pp. 1-21

MORENO MOLINA, Ángel Manuel. “La nueva regulación de la servidumbre de protección en la legislación de costas y sus implicaciones/consecuencias urbanísticas”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 137, 2015, pp. 18-33

SIBILEAU, Agnès; DEVIA, Leila. “La servidumbre ambiental en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”. El dial: suplemento de derecho ambiental, 1 septiembre 2015

Suelos:

ARNOLD, Craig Anthony. “La estructura del sistema regulatorio del uso del suelo en los Estados Unidos de América”. Revista de Derecho Administrativo (Círculo de Derecho Administrativo), n. 14, 2014, pp. 239-304, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13453> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

FDEZ. FDEZ., María José; PALEO PAZ, Héctor; CASTRILLÓN MARTÍNEZ, Daniel. “Aspectos claves y novedades introducidas por la nueva Ley 2/2016, de 10 de febrero, del Suelo de Galicia”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 24 febrero 2016, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAO29B2AcSZYIj9tynt SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcpIVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIHZ9-fB8_IorZ7LONb3bo2bu3s3_v0194mddNUS0_29vZ_XRnb-8ePijOr59W0zfXq_yz86xs8l-4yNo2rz97VjTTrNS_fq_8-rMvjt-cvjo7_n8Ap2USylUAAAA=WKE [Fecha de último acceso 1 de marzo de 2016].

GRÖHN, Kerstin. “Steuerung und Reduzierung des Flächenverbrauchs durch die Raumordnungsplanung und deren Umsetzung auf der örtlichen Ebene”. Natur und recht, vol. 38, n. 2, febrero 2016, pp. 78-85

KÖCK, Wolfgang. “Hochwasserschutzbelange in der Bauleitplanung”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 10, 2015

MELIÁN MARRERO, Gonzalo; CALZADA ÁLVAREZ, Gabriel. “Reflections on the Consolidated Text of the Spanish Land Use Act of 2008: Increased power of the arbitrary, fostering of corruption, and increased upward pressure on land values”. Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 54, julio 2016, pp. 432-438

QUINTAS SORIANO, Cristina et al. “Impacts of land use change on ecosystem services and implications for human well-being in Spanish drylands”. Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 54, julio 2016, pp. 534-548

SENOU, Jean Innocent. “La haute trahison liée à la gestion des ressources naturelles et du sous-sol au Niger”. Revue juridique de l'environnement, vol. 41, n. 2, junio 2016, pp. 286-305

TARRAGÓ AYR, Reynaldo Manuel. “Régimen legal de entrega de tierras en usufructo en Cuba, situación actual”. Revista de derecho agrario y alimentario, n. 68, enero-junio 2016, pp. 187-206

VARGA PASTOR, Aitana de la. “La protección del suelo: un reto para las administraciones públicas”. Revista de Direito Administrativo & Constitucional (AEC), vol. 16, n. 64, 2016, pp. 13-39, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.21056/aec.v16i64.237> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

Sustancias peligrosas:

GÓMEZ ETXEBARRIA, Genaro. “Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 13 julio 2016, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiNjUwNDM7Wy1KLizPw8WyMgx8DMYAIkkJIW6ZKfHEJZkGqblp hTnKqWm1hSkIpk65ZZnJyYA-V5p1ba-jqGuAZ5OgIAGCjxpVUAAAA=WKE> [Fecha de último acceso 15 de noviembre de 2016].

PELAEZ, Victor; RODRIGUES DA SILVA, Letícia. “Instrumentos legais de preparação e resposta às emergências com produtos químicos perigosos: a experiência da União Europeia”. Revista de Direito Ambiental, v. 20, n. 80, octubre-diciembre 2015, pp. 397-422

Telecomunicaciones:

BURGOS, Carlomagno; FERNÁNDEZ, Luis Carlo. “Nuevo paradigma regulatorio de las telecomunicaciones en Costa Rica”. Misión Jurídica: revista de derecho y ciencias sociales, vol. 8, n. 9, 2015, pp. 113-124, [en línea]. Disponible en Internet: <http://unicolmayor.edu.co/publicaciones/index.php/mjuridica/article/view/434> [Fecha de último].

LUCAS TOBAJAS, Ana Belén. “La Ley 9/2014, de 9 de mayo, general de Telecomunicaciones: el último desafío. Revista General de Derecho Administrativo, n. 39, 2015

PÉREZ, Daniel. “Breve reseña sobre la Ley española 9/2014, General de Telecomunicaciones”. Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 14, julio-diciembre 2015, pp. 259-277, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/4300> [Fecha de último acceso 22 de diciembre de 2015].

Transportes:

ABRIL RUBIO, Antonio. “Régimen jurídico del transporte multimodal internacional”. Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 2, n. 2, diciembre 2014, pp. 71-93, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/12730 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

CARBONELL PORRAS, Eloísa. “Competencias y mercado en el transporte en vehículos turismo ante el reto de las nuevas tecnologías”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 179, julio-septiembre 2016, pp. 55-85

CERDEÑA BARCELÓ, Gregorio M. “Régimen legal aplicable al transporte marítimo por contenedores en el Uruguay y sus perspectivas”. Revista de derecho (Universidad de Montevideo), n. 27, 2015, pp. 247-350, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2015/09/Regimen-aplicable-al-transporte-maritimo-por-contenedores.pdf> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

COLAPINTO, Filippo. “Planejamento do uso da terra e planejamento ambiental e transporte: como alcançar níveis sustentáveis de planejamento”. Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo, vol. 2, n. 1, enero-junio 2015, pp. 101-117, [en línea]. Disponible en Internet: www.dx.doi.org/10.14409/rr.v2i1.4632 [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

FERNÁNDEZ GUERRA, Ramón. “La reforma del contrato de pasaje en la ley de navegación marítima de 2014”. Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 15, 2015, pp. 11-61

JANIN, Patrick. “Les infrastructures de transport dans l’environnement: integration ou effraction?”. Revue juridique de l’environnement, n. 3, septiembre 2016, pp. 451-467

JIMÉNEZ VALDERRAMA, Fernando. “La regulación jurídica del transporte marítimo en la Roma antigua”. Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, n. 26, julio-diciembre 2014, pp. 173-188, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/963> [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

MARTÍN ARRIBAS, Juan José. “¿La regulación europea del transporte por carretera ayuda a mitigar el cambio climático?”. Revista internacional de derecho ambiental, n. 8, mayo-agosto 2014, pp. 167-186, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida08/index.html [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

MARTÍN CASTRO, María de la Paz. “Transporte multimodal: del Convenio de Ginebra de 1980 a las Reglas de Rotterdam”. Anuario de derecho marítimo, n. 32, 2015, pp. 169-220

PÉREZ DE ARÉVALO TRILLO-FIGUEROA, Casto. “Problemática de impacto ambiental y de ordenación del territorio en el establecimiento de instalaciones de transporte de energía eléctrica”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 142, 2016

SERGIO DUBENA, Paulo. “Transporte aéreo x poluição: futuro e desenvolvimento”. Revista internacional de direito ambiental, n. 11, mayo-agosto 2015, pp. 209-222, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida11/index.html [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

SERRANO FERNÁNDEZ, María. “La responsabilidad del porteador marítimo en la nueva Ley 14/2014, de 24 de julio, de navegación marítima: un análisis comparativo con las Reglas de La Haya-Visby, las Reglas de Hamburgo y las Reglas de Rotterdam”. Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 15, 2015, pp. 63-96

Trasvases:

DELGADO PIQUERAS, Francisco. “Agua, demarcaciones, planes y trasvases en la reciente jurisprudencia constitucional”. Revista española de derecho administrativo, n. 174, octubre-diciembre 2015, pp. 317-330

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH):

BOUAZZA ARIÑO, Omar. “Territorio y turismo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 521-549

Turismo sostenible:

AMADOR BLANCO, Antonio Jesús. “La implantación de establecimientos de alojamiento turístico en el suelo no urbanizable de Andalucía: compatibilidad del procedimiento urbanístico con el procedimiento turístico”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 21, 2015, pp. 2551-2573

BOUAZZA ARIÑO, Omar. “Territorio y turismo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 521-549

GONZÁLEZ, Yen E. Lam; LEÓN GONZÁLEZ, Carmelo J.; LEÓN LEDESMA, Javier De. “Highlights of consumption and satisfaction in nautical tourism: a comparative study of visitors to the Canary Islands and Morocco”. Gestión y ambiente, vol. 18, n. 1, junio 2015, pp. 129-145, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/article/view/50576> [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2015].

GUILLÉN NAVARRO, Nicolás Alejandro. “El turismo activo y la incidencia multisectorial en el desarrollo de actividades en la naturaleza”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 179, julio-septiembre 2016, pp. 369-406

ORDOKI GUARCH, Ignacio. “La necesaria reforma de la Ley Foral de Turismo de Navarra a la luz de la Directiva de Servicios”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 105, mayo-agosto 2016, pp. 415-452, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.euskadi.net/r61-s20001x/es/t59aWar/t59aMostrarFicheroServlet?t59aIdRevista=2&R01HNoPortal=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=41&t59aContenido=2&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=1&t59aNumEjemplar=105> [Fecha de último acceso 10 de octubre de 2016].

SERRANO RODRÍGUEZ, Antonio. “Consecuencias litorales del cambio climático: políticas necesarias y su incidencia turística y territorial”. Temas para el debate, n. 257, abril 2016, pp. 18-22

YUBERO BERNABÉ, Claudia; GARCÍA HERNÁNDEZ, María. “Turismo en Albarracín y Comarca: acción pública local y dinámica reciente en clave de desarrollo

turístico sostenible”. *Anales de Geografía de la Universidad Complutense*, vol. 36, n. 1, 2016, pp. 173-194, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.5209/rev_AGUC.2016.v36.n1.52718 [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

Urbanismo:

ABAL LOURIDO, Carlos. “El régimen transitorio de la Ley 2/2016”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 308, septiembre-octubre 2016, pp. 177-206

ALEMANY GARCÍAS, Juan. “Las sociedades públicas de gestión urbanística como beneficiarias de la expropiación forzosa”. *Revista jurídica de la Comunidad Valenciana: jurisprudencia seleccionada de la Comunidad Valenciana*, n. 56, octubre 2015, pp. 59-68

ALEMANY GARCÍAS, Juan. “Los convenios urbanísticos en la Ley Balear de Ordenación y Uso de Suelo (Ley 2/2014 de 25 de marzo)”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 305, abril-mayo 2016, pp. 111-133

ALONSO IBÁÑEZ, María del Rosario. “Estrategias e iniciativas sobre ciudades inteligentes: una reflexión general”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 300, septiembre-octubre 2015, pp. 39-52

ÁLVAREZ CUESTA, Henar. “Formas jurídicas de economía social en el nuevo urbanismo”. *Revista jurídica de Castilla y León*, n. 39, mayo 2016, pp. 1-44, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/_/1284557273477/Redaccion [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

Álvarez Manero, Marta; Soler Severino, Manuel José. “Análisis de la gestión de contratos con metodología PMI y su interacción con modelos estándar de contratos internacionales”. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 35, 2015, pp. 249-273

AMADOR BLANCO, Antonio Jesús. “La implantación de establecimientos de alojamiento turístico en el suelo no urbanizable de Andalucía: compatibilidad del procedimiento urbanístico con el procedimiento turístico”. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 21, 2015, pp. 2551-2573

ANDREANI, Stefano; BIANCONI, Fabio; FILIPPUCCI, Marco. “Smart cities e contratti di paesaggio: l'intelligenza del territorio oltre i sistemi urbani”. *Istituzioni del federalismo: rivista di studi giuridici e politici*, vol. 36, n. 4, 2015, pp. 895-925, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.regione.emilia-romagna.it/affari_ist/Rivista_4_2015/Andreani.pdf [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

AVIÑÓ BELENGUER, David. “Consecuencias jurídico-privadas en materia de inmisiones de la remisión del artículo 590 del Código Civil a las normas ambientales y urbanísticas y de su cumplimiento o incumplimiento”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 29 febrero 2015, pp. 1-21

AYED, Choukri Ben. “La mixité sociale dans les politiques urbaines et scolaires: doxa étatique ou objet sociologique?”. Revue juridique de l'environnement, n. especial, 2015, pp. 67-80

BAUZÁ MARTORELL, Felio José. “Revisión de oficio de los actos de trámite determinantes: la declaración de interés general para edificar en suelo rústico”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 139, 2016

BETANCORT REYES, Fernando J. “Ordenación territorial y urbanística de los faros para uso alojativo”. Anales de la Facultad de Derecho (Universidad de La Laguna), n. 32, diciembre 2015, pp. 33-58, [en línea]. Disponible en Internet: [http://publica.webs.ull.es/upload/REV%20ANALES/32-2015/Anales%20de%20Derecho%2032%20\(2015\).pdf](http://publica.webs.ull.es/upload/REV%20ANALES/32-2015/Anales%20de%20Derecho%2032%20(2015).pdf) [Fecha de último acceso 28 de octubre de 2016].

BONNOTTE, Christophe; SAUVIAT, Agnès. “Production de la norme dans les projets urbains et démocratie participative”. Revue juridique de l'environnement, n. especial, 2015, pp. 51-66

BORGES PIAULINO, Virgínio. “Loteamentos urbanos e sua inscrição no registro de imóveis: aspectos jurídicos controvertidos”. Fórum de Direito Urbano e Ambiental, v. 14, n. 84, noviembre-diciembre 2015, pp. 39-52

CABRAL GONZÁLEZ-SICILIA, Ángel. “Los informes preceptivos en su tramitación y la planificación territorial y urbanística andaluza”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 140, 2016

CAMPS-CALVET, M. et al. “Urban gardens provide many ecosystem services to Barcelona residents”. Science for Environment Policy, n. 467, 19 agosto, 2016, [en línea]. Disponible en Internet: http://ec.europa.eu/environment/integration/research/newsalert/pdf/urban_gardens_provide_ess-barcelona_residents_467na2_en.pdf [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

CARDONA DOYLE, Miguel Ángel. “La norma territorial transitoria de Menorca: una aproximación a su estudio e incidencia sobre el suelo rústico de la isla”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 6 octubre 2015, pp. 1-15

CAVICHIOLO CARMONA, Paulo Afonso; GUIMARÃES CARDOSO, Mara Lúcia; SILVA OLIVEIRA, Inácia Maria da. “Uma visão do sistema metroviário do Distrito Federal e a necessidade de integração para sua efetividade: análise do caso Gama”. Revista Lex Magister de Direito Ambiental e Urbanístico, v. 110, n. 61, agosto-septiembre 2015, pp. 32-56

CHAMIZO CALVO, Luisa Teresa. “Bases georreferenciales: necesidad de un lenguaje común”. Revista internacional de derecho ambiental, n. 10, enero-abril 2015, pp. 223-242, [en línea]. Disponible en Internet:

http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida10/index.html [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2016].

CORCHERO PÉREZ, Miguel. “Las relaciones entre la ordenación territorial y la urbanística a la luz de cierta jurisprudencia”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 139, 2016

CORCHERO PÉREZ, Miguel; JIMÉNEZ FRANCO, Emmanuel A. “Aspectos generales del nuevo texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (RDL 7/2015, de 30 de octubre)”. *El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 1, 2016, pp. 33-42

CORCHERO PÉREZ, Miguel; SÁNCHEZ PÉREZ, Lucía. “La transparencia en materia de urbanismo y ordenación del territorio”. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 18, 2015, pp. 2161-2180

CORCHERO, Miguel; JIMÉNEZ FRANCO, Emmanuel. “Aspectos generales del nuevo Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (RDL 7/2015, de 30 de octubre)”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 19 enero 2016, pp. 1-10

CRUZ VILLALÓN, Josefina. “La intervención directa de la administración autonómica en la transformación urbanística del suelo”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 139, 2016

DELGADO JIMÉNEZ, Alexandra. “Del derecho a la ciudad al reto de la ciudad sostenible e inteligente”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 300, septiembre-octubre 2015, pp. 107-134

DÍAZ ARROYO, Antonio. “Las edificaciones destinadas a alojamiento del personal agrícola temporal en suelo no urbanizable en Andalucía: una realidad incómoda”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 305, abril-mayo 2016, pp. 79-109

Embuena Manuel, Gemma Dolores. “El pretérito perfecto y el futuro imperfecto de los Planes Especiales de Reforma Interior”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, vol. 50, n. 303, enero-febrero 2016, pp. 51-88

EMBUENA MANUEL, Gemma Dolores. “Los estándares urbanísticos en la Rehabilitación Urbana: la realidad material de la ciudad construida”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 28 enero 2016, pp. 1-14

ENCARNACIÓN, Ana María de la. “El valor potencial del suelo rural en el derecho inglés”. *Revista española de derecho administrativo (Civitas)*, n. 175, enero-marzo 2016, pp. 367-401

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “(La) trascendencia de la documentación y de los archivos en el ordenamiento urbanístico nacional y de la Comunidad de Castilla y León”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 306, junio 2016, pp. 105-152

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Rehabilitación, regeneración y renovación urbanas: planificación y gestión”. Revista jurídica de Castilla y León, n. 39, mayo 2016, pp. 1-50, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/_/1284557094582/Redaccion [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, María José; RECAREY LIÑARES, Noelia; CASTRILLÓN MARTÍNEZ, Daniel. “Nuevo marco normativo del urbanismo gallego: Ley 2/2016, de 10 de febrero; del Suelo de Galicia”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 141, 2016

FERNÁNDEZ GARCÍA, José Francisco. “El deber urbanístico de realojo”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 179, julio-septiembre 2016, pp. 173-209

FERNÁNDEZ MILAN, Blanca; CREUTZIG, Félix. “Municipal policies accelerated urban sprawl and public debts in Spain”. Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 54, julio 2016, pp. 103-115

FERNÁNDEZ SALMERÓN, Manuel. “Soluciones innovadoras y gestión avanzada en entornos urbanos: problemas jurídicos derivados de la contratación pública en el desarrollo de "ciudades inteligentes"”. Istituzioni del federalismo: rivista di studi giuridici e politici, vol. 36, n. 4, 2015, pp. 995-1024, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.regione.emilia-romagna.it/affari_ist/Rivista_4_2015/Salmeron.pdf [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

Fernández Torres, Juan Ramón. “El texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el Tribunal Constitucional”. Revista de urbanismo y edificación, n. 35, 2015, pp. 17-20

FLORES DOMÍNGUEZ, Luis Enrique. “La potestad sancionadora en el ámbito urbanístico: Parte I”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 189, 2016, pp. 12-34

FLORES DOMÍNGUEZ, Luis Enrique. “La potestad sancionadora en el ámbito urbanístico: Parte II”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 190, 2016, pp. 34-49

FRANCIA ACUÑA, Laura. “Las transferencias de aprovechamiento urbanístico como mecanismo de gestión para la obtención gratuita de suelos dotacionales y para compensar déficits de áreas verdes”. Revista de Derecho Administrativo (Círculo de Derecho Administrativo), n. 14, 2014, pp. 117-136, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13446> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

GAMERO RUIZ, Eva; MACÍAS SAÑUDO, Gema. “Autorizaciones sectoriales y disciplina urbanística”. Revista internacional de direito ambiental, n. 11, mayo-agosto 2015, pp. 75-120, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida11/index.html [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

GARCÍA PASTOR, Marta. “Análisis y propuesta de regulación de la evaluación ambiental de los planes urbanísticos en la Comunidad Valenciana”. Revista jurídica de la Comunidad Valenciana: jurisprudencia seleccionada de la Comunidad Valenciana, n. 59, julio 2016, pp. 75-82

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. “La transferencia de aprovechamiento urbanístico”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 142, 2016

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. “El gran problema urbanístico de los pequeños municipios: la disciplina urbanística. En particular, la potestad sancionadora y de restauración de la legalidad”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 302, diciembre 2015, pp. 95-180

GEIS CARRERAS, Gemma. “El Derecho urbanístico en la encrucijada de las ciudades inteligentes, una realidad de la que no debe ausentarse”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 300, septiembre-octubre 2015, pp. 135-160

GIEURE LE CARESSANT, Javier A.; GIEURE SASTRE, Lucas. “La recusación en el ámbito de la administración local-urbanística”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 17, 2015, pp. 1935-1942

GIL FRANCO, Agustín Juan. “Funciones de policía administrativa especial de los cuerpos de policía local: en particular, en los ámbitos del urbanismo, medio ambiente y como policía asistencial”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, vol. 50, n. 304, marzo 2016, pp. 17-58

GÓMEZ JIMÉNEZ, María Luisa. “Smart Cities vs. Smart Governance: ¿Dos paradigmas de interrelación administrativa no resueltos aún? Parte I”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 300, septiembre-octubre 2015, pp. 53-86

González Botija, Fernando; Ruiz López, Miguel Ángel. “La ejecución de sentencias de derribo y los terceros de buena fe (a propósito del nuevo artículo 108.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa)”. Revista de urbanismo y edificación, n. 35, 2015, pp. 23-45

GONZÁLEZ BUSTOS, María Ángeles. “Simplificación administrativa, licencias urbanísticas y declaración responsable”. Revista jurídica de Castilla y León, n. 39, mayo 2016, pp. 1-30, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/_/1284557171597/Redaccion [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

GONZÁLEZ BUSTOS, María Ángeles; GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Ángel. “Sostenibilidad y responsabilidad en la edificación”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 301, noviembre 2015, pp. 151-180

GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Ángel. “La accesibilidad, la cohesión y la integración social”. Revista jurídica de Castilla y León, n. 39, mayo 2016, pp. 1-75, [en línea]. Disponible en Internet:

http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/_/1284557146513/Redaccion [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

GUILLÉN NAVARRO, Nicolás Alejandro. “Análisis normativo y problemática urbanística de los parques de caravanas y mobile homes en Inglaterra”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 185, otoño 2015, pp. 553-569

GUIMERÁ RICO, Juan José. “El complejo inmobiliario urbanístico: dominio público, ¿subsuelo privado?”. Anales de la Facultad de Derecho (Universidad de La Laguna), n. 32, diciembre 2015, pp. 85-105, [en línea]. Disponible en Internet: [http://publica.webs.ull.es/upload/REV%20ANALES/32-2015/Anales%20de%20Derecho%2032%20\(2015\).pdf](http://publica.webs.ull.es/upload/REV%20ANALES/32-2015/Anales%20de%20Derecho%2032%20(2015).pdf) [Fecha de último acceso 28 de octubre de 2016].

HERVÁS, Jorge. “La declaración de obra nueva antigua en suelos no urbanizables protegidos: a propósito de la Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 11 de marzo de 2016”. Revista jurídica de la Comunidad Valenciana: jurisprudencia seleccionada de la Comunidad Valenciana, n. 59, julio 2016, pp. 81-94

IGLESIAS GONZÁLEZ, Juan Felipe. “Siete medidas urgentes para salvar el urbanismo”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 301, noviembre 2015, pp. 77-150

IVARS BAÑULS, José Antonio. “El nuevo marco jurídico general de la gestión urbanística en la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana (LOTUP)”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 307, julio-agosto 2016, pp. 93-156

JIMÉNEZ DE CIRNEROS CID, Francisco Javier. “La nueva Ley del Suelo de Galicia en el marco del sistema urbanístico español”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 308, septiembre-octubre 2016, pp. 17-38

LOBO RODRIGO, Ángel. “La simplificación en la elaboración del planeamiento: ¿es posible?”. Anales de la Facultad de Derecho (Universidad de La Laguna), n. 32, diciembre 2015, pp. 9-31, [en línea]. Disponible en Internet: [http://publica.webs.ull.es/upload/REV%20ANALES/32-2015/Anales%20de%20Derecho%2032%20\(2015\).pdf](http://publica.webs.ull.es/upload/REV%20ANALES/32-2015/Anales%20de%20Derecho%2032%20(2015).pdf) [Fecha de último acceso 28 de octubre de 2016].

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “El urbanismo sostenible en la legislación española”. Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 115, junio 2016, pp. 76-83, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Lopez16.htm> [Fecha de último acceso 28 de junio de 2016].

LORA-TAMAYO VALLVÉ, Marta. “Crecimiento inteligente y Nuevo Urbanismo en los Estados Unidos de América”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 300, septiembre-octubre 2015, pp. 87-106

LOZANO SENDINO, Raquel. “¿Resulta procedente adoptar medidas cautelares en el ámbito urbanístico? Supuestos de hecho y análisis de sus respuestas jurisprudenciales”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 142, 2016

LUNA BARASOÁIN, José Manuel. “El mecanismo de inversión del sujeto pasivo en el sistema de cooperación urbanístico”. *Revista de estudios locales: Cunal*, n. 192, 2016, pp. 12-25

MACIÁ HERNÁNDEZ, Javier. “La responsabilidad patrimonial en el ámbito del urbanismo local”. *Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI)*, n. 28, octubre-diciembre 2015, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revista.cemci.org/numero-28/trabajos-de-evaluacion-3-la-responsabilidad-patrimonial-en-el-ambito-del-urbanismo-local> [Fecha de último acceso 16 de mayo de 2016].

MADERA DONOSO, Miguel. “El suelo no urbanizable y la ilusión de ordenar el espacio rural”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 139, 2016

MAKOWIAK, Jessica. “Les continuités écologiques: des dynamiques urbaines aux dynamiques normatives”. *Revue juridique de l'environnement*, n. especial, 2015, pp. 37-50

MARNOTES GONZÁLEZ, Alfonso. “La Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia: aspectos urbanísticos y entidades de certificación de conformidad municipal (ECCOM)”. *Revista Galega de Administración Pública (REGAP)*, n. 51, enero-junio 2016, pp. 225-270, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1474020213\]REGAP_51.pdf](http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1474020213]REGAP_51.pdf) [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

MARTÍNEZ DEÓ, Jacobo. “Un inadvertido gazapo en el ejercicio de la refundición de textos legales: la declaración de incumplimiento del deber de urbanizar en la Ley de Urbanismo de Cataluña”. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 6, 2016, pp. 651-657

MARTÍNEZ HELLÍN, Javier. “La ejecución de sentencias urbanísticas tras la reforma del art. 108.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa: la protección de los derechos de los terceros de buena fe”. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 6, 2016, pp. 626-636

MARTÍNEZ PÉREZ, Miriam. “Aproximación a la problemática surgida en torno a las restricciones de la competencia derivadas de la delimitación administrativa del suelo urbanizable y de sus usos”. *Revista Galega de Administración Pública (REGAP)*, n. 50, julio-diciembre 2015, pp. 263-268, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1469103171\]REGAP_50.pdf](http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1469103171]REGAP_50.pdf) [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2016].

MENÉNDEZ ALONSO, José María. “Nulidad de las autorizaciones provisionales de la legislación urbanística de Cantabria (sentencia TC 254/2015)”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 140, 2016

MILLAN HERRANDIS, Alicia. “Doctrina del Tribunal Supremo sobre ejecución de sentencias firmes en materia de planeamiento”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 141, 2016

MOLINER- DUBOST, Marianne. “Le territoire du risque”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 3, septiembre 2016, pp. 468-475

MONTOLIO HERNÁNDEZ, José María; MONTOLIO JUÁREZ, Irene. “Enajenación de inmuebles municipales de naturaleza patrimonial y registro de la propiedad: estado de la cuestión”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 306, junio 2016, pp. 153-200

MORCILLO NAVASCUÉS, Borja. “Aplicación tecnológica de los Sistemas de Información Geográfica en las Smart Cities: en particular, en el ámbito urbanístico y medioambiental”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 300, septiembre-octubre 2015, pp. 161-186

MORENO LINDE, Manuel. “Consideraciones sobre los principios del Derecho Administrativo y su vigencia y aplicación en el ámbito urbanístico”. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 90, septiembre-diciembre 2014, pp. 123-170, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=28907B27CF05F5F168673B6C4E175CF9?up=103939> [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2015].

MORENO MOLINA, Ángel Manuel. “La nueva regulación de la servidumbre de protección en la legislación de Costas y sus implicaciones/consecuencias urbanísticas”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 28 enero 2016, pp. 1-21

MORENO MOLINA, Ángel Manuel. “La nueva regulación de la servidumbre de protección en la legislación de costas y sus implicaciones/consecuencias urbanísticas”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 137, 2015, pp. 18-33

MOREU CARBONELL, Elisa. “Consideraciones jurídicas en torno al programa “ESTONOEESUNSOLAR” de Regeneración Urbana”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 136, 2015, pp. 18-31

MUKAI, Toshio. “Planejamento e Direito Urbanístico”. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, v. 14, n. 84, noviembre-diciembre 2015, pp. 34-38

NANDÍN VILA, Santiago. “Nuevo plazo de prescripción de las órdenes de restauración de la legalidad urbanística tras la modificación del artículo 1964 del Código Civil operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil”. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 18, 2016, pp. 2051-2055

NAVARRO SÁNCHEZ, Ángel Custodio. “Las competencias administrativas en materia de urbanismo en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 187, 2016, pp. 72-119

OLMEDO PÉREZ, Sebastián. “Reflexiones sobre las edificaciones clandestinas en suelo no urbanizable en Andalucía y los intentos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para su reconducción”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 139, 2016

ORTEGA MONTORO, Rodrigo J. “A propósito de la reforma de la medida de demolición de los delitos urbanísticos en la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal”. El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 1, 2016, pp. 43-50

PAREJO ALFONSO, Luciano José. “Derecho urbanístico francés (Parte 1)”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 301, noviembre 2015, pp. 17-76

PAREJO ALFONSO, Luciano José. “Derecho urbanístico francés (Parte 2)”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 302, diciembre 2015, pp. 17-70

PAREJO ALFONSO, Luciano José. “Urbanismo temporal, derecho a la ciudad y marco estatal de las políticas urbanas”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 136, 2015, pp. 6-16

PENSADO SEIJAS, Alberto. “La Ley 2/2016, del Suelo de Galicia: flexibilización y pragmatismo”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 19, 2016, pp. 2191-2200

PENSADO SEIJAS, Alberto. “Reposición de la legalidad vs. procedimiento sancionador en el urbanismo gallego”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 24, 2015, pp. 2916-2920

PÉREZ GÁLVEZ, Juan Francisco. “Revisión constitucional del nuevo derecho de costas: cuestiones urbanísticas”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 140, 2016

PÉREZ GONZÁLEZ, Carlos. “La creciente influencia de la protección del paisaje como garantía de un urbanismo ambiental: repercusiones prácticas en la Comunidad Autónoma de Galicia”. Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 51, enero-junio 2016, pp. 351-359, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1474020213\]REGAP_51.pdf](http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1474020213]REGAP_51.pdf) [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

PÉREZ NOVO, Hipólito. “El suelo rústico en la nueva Ley del Suelo de Galicia”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 308, septiembre-octubre 2016, pp. 109-130

PEYEN, Loïc. “Ville et environnement”. Revue juridique de l'environnement, n. especial, 2015, pp. 117-130

PRIZRENI DE GIORGI, Adriana. “Urbanização, violência e exclusão social: o percurso do discurso sociológico”. Revista Lex Magister de Direito Ambiental e Urbanístico, vol. 11, n. 62, octubre-noviembre 2015, pp. 105-117

Quintana López, Tomás. “Claves normativas para el cambio de modelo urbanístico en Castilla y León”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, vol. 50, n. 303, enero-febrero 2016, pp. 17-50

QUINTANA LÓPEZ, Tomás. “Hacia un urbanismo sostenible en Castilla y León: Fundamentos jurídicos para un cambio de modelo”. Revista jurídica de Castilla y León, n. 39, mayo 2016, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/_/1284557059114/Redaccion [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

Ramírez Sánchez, Jesús María. “Novedades en el modelo de planeamiento urbanístico y de participación de la ciudadanía en la Ley Foral 572015 de medidas para favorecer el urbanismo sostenible, la renovación urbana y la actividad urbanística en Navarra”. Revista de urbanismo y edificación, n. 35, 2015, pp. 67-90

RAMÍREZ SÁNCHEZ, Jesús María. “Objetivos y novedades introducidas en el suelo urbano por la Ley Foral 5/2015, de medidas para favorecer el urbanismo sostenible, la renovación urbana y la actividad urbanística en Navarra”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, vol. 50, n. 304, marzo 2016, pp. 59-86

RASTROLLO SUÁREZ, Juan José. “La ejecución del planeamiento por los propietarios en la normativa estatal (II) del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana al Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio”. Revista de urbanismo y edificación, n. 34, 2015, pp. 105-132

RAZQUÍN LIZÁRRAGA, Martín María. “La reforma de la normativa urbanística de Navarra de 2015”. Revista de urbanismo y edificación, n. 34, 2015, pp. 23-48

RODRÍGUEZ ALMIRÓN, Francisco. “La demolición de las obras no legalizables acordada en el procedimiento penal”. Diario La Ley, n. 8721, 2016

RODRÍGUEZ BEAS, Marina. “El urbanismo comercial en el ordenamiento jurídico español: de la transposición de la Directiva de Servicios al impacto de la ley de garantía de la unidad de mercado”. Revista de Direito Administrativo & Constitucional (AEC), vol. 16, n. 64, 2016, pp. 41-64, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.21056/aec.v16i64.238> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

RODRÍGUEZ BEAS, Marina. “La incidencia de la Ley de garantía de la unidad de mercado en el modelo de urbanismo comercial sostenible”. Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 51, enero-junio 2016, pp. 271-285, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1474020213\]REGAP_51.pdf](http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1474020213]REGAP_51.pdf) [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

RODRÍGUEZ ESCANCIANO, Susana. “Empleo y urbanismo sostenible”. Revista jurídica de Castilla y León, n. 39, mayo 2016, pp. 1-49, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/_/1284557263468/Redaccion [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Miguel Ángel. “El nuevo régimen de la intervención administrativa sobre los actos de edificación y uso del suelo”. Anales de la Facultad de Derecho (Universidad de La Laguna), n. 32, diciembre 2015, pp. 59-84, [en línea]. Disponible en Internet: [http://publica.webs.ull.es/upload/REV%20ANALES/32-2015/Anales%20de%20Derecho%2032%20\(2015\).pdf](http://publica.webs.ull.es/upload/REV%20ANALES/32-2015/Anales%20de%20Derecho%2032%20(2015).pdf) [Fecha de último acceso 28 de octubre de 2016].

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. “Medio ambiente urbano”. Anuario de Derecho Municipal, n. 9, 2015, pp. 322-344

ROGER FERNÁNDEZ, Gerardo. “(El) cuestionado papel del urbanismo español”. Temas para el debate, n. 252, noviembre 2015, pp. 28-30

ROGER FERNÁNDEZ, Gerardo. “El régimen de valoraciones de la Ley de Suelo: alteraciones producidas en los últimos tiempos”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 302, diciembre 2015, pp. 71-94

ROGER FERNÁNDEZ, Gerardo; MORENO, Elena. “Las finanzas locales y el planeamiento: ¿suficiencia fiscal contra racionalidad urbanística?”. Temas para el debate, n. 252, noviembre 2015, pp. 31-33

ROMAO, Filipe; EVERAERT, Gerard. “Os benefícios fiscais à reabilitação urbana”. Actualidad jurídica Uría Menéndez, n. 42, enero-mayo 2016, pp. 152-156, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.uria.com/documentos/publicaciones/4980/documento/por04.pdf?id=6230> [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

ROMERO JIMÉNEZ, Ginés. “Disciplina urbanística versus regularización de edificaciones en el suelo no urbanizable de Andalucía”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 141, 2016

RUEDA ESTEBAN, Luis. “La doctrina de la Dirección General de Registros y del Notariado en la casuística del seguro decenal”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, vol. 50, n. 304, marzo 2016, pp. 87-100

SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. “Una imprevista disfunción del sistema urbanístico: la mortalidad judicial de los planes”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 141, 2016

SANTIAGO IGLESIAS, Diana. “La implementación de proyectos smart city en núcleos urbanos de tamaño medio: análisis de experiencias en Castilla y León”. Revista jurídica de Castilla y León, n. 39, mayo 2016, pp. 1-37, [en línea]. Disponible en Internet:

http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/_/1284557161680/Redaccion [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

SANTIAGO LARRIBA, Rafael V. “Competencias del Consejo Consultivo en la actividad urbanística de los entes locales”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 184, 2015, pp. 72-98

SANZ HEREDERO, José Daniel. “Consecuencias jurídicas de la declaración de nulidad de los instrumentos de planeamiento sobre las licencias urbanísticas y situación jurídica de los terceros adquirentes afectados”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 141, 2016

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Réquiem por el Algarrobico”. Ambiental y cual, 23 febrero 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/02/23/requiem-por-el-algarrobico/> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

SARASÍBAR IRIARTE, Miren. “Régimen de control y cumplimiento en materia de evaluación de impacto ambiental”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 302, diciembre 2015, pp. 181-222

SAUMON, Gabrielle; TOUZOT, Charlotte. “Rapport de synthèse”. Revue juridique de l'environnement, n. especial, 2015, pp. 131-139

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “Reposición de actuaciones: ordenamiento urbanístico vigente, denegación de la tramitación de un Plan urbanístico”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 6, 2016, pp. 137-142

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “Urbanismo: estudio de impacto ambiental: tratamiento centralizado de residuos: pérdida sobrevenida del objeto del recurso por invalidación del acuerdo recurrido en sentencia firme”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 3, 2016, pp. 141-146

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “Urbanismo: Inviabilidad de sujetar la revisión del plan a evaluación ambiental estratégica”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 3, 2016, pp. 147-150

SILVA PINTO, Wallace Douglas da; FEDERICI GOMES, Magno. “Desenvolvimento urbano e seus impactos no meio ambiente: com ênfase no crescimento sustentável das cidades”. Revista Lex Magister de Direito Ambiental e Urbanístico, v. 110, n. 61, agosto-septiembre 2015, pp. 5-31

SIMOU, Sofía. “Ordenación del territorio y urbanismo”. Anuario de Derecho Municipal, n. 9, 2015, pp. 345-372

SORIA MARTÍNEZ, Gabriel. “Situación registral de las fincas procedentes de una reparcelación cuando se declara la nulidad del planeamiento”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 301, noviembre 2015, pp.181-200

SOUZA, Luiz Alberto. “Planos diretores em municípios de pequeno porte: o desafio do planejamento urbano e a participação social”. Revista internacional de direito ambiental, n. 10, enero-abril 2015, pp. 243-258, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida10/index.html [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2016].

TIETZMANN e SILVA, José Antônio. “La politique nationale de mobilité urbaine au Brésil”. Revue juridique de l'environnement, n. especial, 2015, pp. 81-94

TOLIVAR ALAS, Leopoldo. “Urbanismo compacto y movilidad”. Revista jurídica de Castilla y León, n. 39, mayo 2016, pp. 1-30, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/_/1284557112627/Redaccion [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

Valcárcel, Ana María de la Encarnación. “Las expectativas en la valoración del suelo”. Revista de urbanismo y edificación, n. 35, 2015, pp. 47-66

VALENCIA LONDOÑO, Diana; LÓPEZ PÉREZ, Fredy. “Zonas suburbanas”. El Ágora USB, vol. 14, n. 1, enero-junio 2014, pp. 75-85, [en línea]. Disponible en Internet: <http://web.usbmed.edu.co/usbmed/elagora/htm/v14nro1/pdf/ZONAS-SUBURBANAS.pdf> [Fecha de último acceso 8 de marzo de 2016].

VALENZUELA RODRÍGUEZ, M.^a José. “La defectuosa información pública como causa de nulidad de los planes urbanísticos”. Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 50, julio-diciembre 2015, pp. 253-261, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1469103171\]REGAP_50.pdf](http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1469103171]REGAP_50.pdf) [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2016].

VAN-HALEN RODRÍGUEZ, Juan. “Ciudades sostenibles: un reto inaplazable”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 300, septiembre-octubre 2015, pp. 17-38

VILLARES NAVEIRA, Luís. “El control de la legalidad urbanística mediante la acción pública en la vía administrativa y en la jurisdiccional”. Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 50, julio-diciembre 2015, pp. 201-231, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1469103171\]REGAP_50.pdf](http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1469103171]REGAP_50.pdf) [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2016].

VILLETÁ GARCÍA, Jaime F. “Las urbanizaciones bajo control de acceso, nuevos países independientes”. Revista Clave: Revista de Estudios Críticos del Derecho, n. 11, 2015, pp. 271-297, [en línea]. Disponible en Internet: https://livejurisintermy.sharepoint.com/personal/itsupport_juris_inter_edu/_layouts/15/guestaccess.aspx?guestaccesses=U13UXcR76ObDr47Cbd%2fNpPcsGLUEQTSaEXsjfEALN5I%3d&docid=07ee96d18098e44b69f6907a367775e27 [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

XIOL RÍOS, Carlos. “Urbanismo. Criterios legales para la fijación de la tarifa de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento: la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 10, 2016, pp. 141-146

XIOL RÍOS, Carlos. “Urbanismo: la valoración de la facultad de participación en una actuación urbanística no puede obtenerse mediante las previsiones del artículo 25.2 a) del texto refundido de la ley de suelo de 20 de junio de 2008”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 1, 2016, pp. 115-122

XIOL RÍOS, Carlos. “Urbanismo: planeamiento, modificación, etc., el agotamiento de la discrecionalidad constituye excepción al art. 71.2 LJCA, improcedencia de admitir en un edificio un uso incompatible con el existente”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 7, 2016, pp. 109-114

Vehículos:

BIESCHKE, Brian. “Challenging the 2013 Rule Implementing Regulations on Oversnow Vehicle Use in Yellowstone National Park”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 2, 2016, pp. 541-573, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/12/> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

CARBONELL PORRAS, Eloísa. “Competencias y mercado en el transporte en vehículos turismo ante el reto de las nuevas tecnologías”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 179, julio-septiembre 2016, pp. 55-85

“(La) Comisión Europea endurece la legislación sobre vehículos para mejorar su seguridad y reducir la contaminación”. La Ley Unión Europea, n. 34, 2016, pp. 1-2

“Emisiones de los automóviles contaminantes atmosféricos”. La Ley Unión Europea, n. 30, 2015, pp. 1

Vehículos eléctricos:

LUCIO GIL, Antonio. “El renting: la importancia de optimizar el conocimiento y aprendizaje de la propia empresa”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 28 septiembre 2015, pp. 1-6

LUCIO GIL, Antonio. “El renting: panorama positivo, nueva normativa, Acuerdo AER-AEDIVE”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 28 septiembre 2015, pp. 1-5

Vertidos:

BETANCOR, Andrés. “España justiciera ante el Prestige”. Horror vacui, 3 febrero 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.expansion.com/blogs/horror-vacui/2016/02/03/espana-justiciera-ante-el-prestige.html> [Fecha de último acceso 16 de febrero de 2016].

GABALDÓN, José Luis. “Artículo de José Luis Gabaldón sobre la reciente sentencia del Prestige”. Instituto Marítimo Español News, 5 febrero 2016, [en línea]. Disponible en

Internet: <http://www.ime.es/blog/2016/02/05/articulo-de-jose-luis-gabaldon-sobre-la-reciente-sentencia-del-prestige/> [Fecha de último acceso 16 de febrero de 2016].

GERVASONI, S. “Dumping: perjuicios por importaciones de determinados cítricos preparados o conservados originarios de China”. La Ley Unión Europea, n. 32, 2015, pp. 1-3

GONZÁLEZ PELLICER, José Manuel. “Apostolos Mangouras: «el hombre de mimbre»”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 22 febrero 2016, pp. 1-3

MORILLO-VELARDE PÉREZ, José Ignacio. “El procedimiento de autorización de vertidos contenido en el Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 91, enero-abril 2015, pp. 407-413, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=106099> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

NITZBERG, Emma. “A Wide Berth for FRCP 52: Application of the Clearly Erroneous Standard of Review in the Admiralty Law Context”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 2, 2016, pp. 637-652, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/15/> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Lo que de verdad importa: las víctimas: reflexiones sobre la STS del Prestige”. Ambiental y cual, 15 febrero 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/02/15/lo-que-de-verdad-importa-las-victimas-reflexiones-sobre-la-sts-del-prestige/> [Fecha de último acceso 16 de febrero de 2016].

WANG, Hui. “Marine Pollution: B. Vessel Source Pollution”. Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 217-220

ZAMORA TERRÉS, Juan. “La imaginativa sentencia del Tribunal Supremo sobre el 'Prestige'”. Naucher Global: información marítima fiable y profesional, 28 enero 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.naucher.com/es/actualidad/la-imaginativa-sentencia-del-tribunal-supremo-sobre-el-prestige/n:4242/> [Fecha de último acceso 16 de febrero de 2016].

Vías pecuarias:

ALCALÁ GÓMEZ, María Celia. “La protección de las Vías Pecuarias con especial referencia a aspectos urbanísticos y a la normativa de la Comunidad de Madrid”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 39, 2015

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “Conectividad y corredores ecológicos en la experiencia española”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 57-81



Zonas de especial protección para las aves (ZEPA):

CADDELL, Richard. "C. Convention on the Conservation of Migratory Species of Wild Animals (CMS)". Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 269-274

Legislación y jurisprudencia ambiental

Actividades clasificadas:

GRÉGOIRE, Prescillia. “Installations classées”. Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2015, pp. 734-740

PEYEN, Loïc. “Site classé - Précisions sur le déclassement d'un site classé”. Revue juridique de l'environnement, vol. 41, n. 2, junio 2016, pp. 389-394

SCHNEIDER, Raphaël. “Droit administratif - Installations classées”. Revue juridique de l'environnement, vol. 41, n. 1, marzo 2016, pp. 170-181

Actividades marítimas:

ARROYO MARTÍNEZ, Ignacio. “España: Panorama del Derecho Marítimo español: reseña de la legislación (2013), jurisprudencia (2013) y doctrina”. Anuario de derecho marítimo, n. 31, 2014, pp. 269-295

ARROYO MARTÍNEZ, Ignacio. “España. Panorama del Derecho Marítimo español: reseña de la legislación 2014, jurisprudencia 2013 y doctrina”. Anuario de derecho marítimo, n. 32, 2015, pp. 331-372

ÁVILA DE LA TORRE, Alfredo; SÁNCHEZ BOYANO, Javier. “Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima [BOE n.º 180, de 25-VII-2014]: navegación marítima”. Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 3, n. 1, junio 2015, pp. 270-272, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/13923/14359 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

BAUTISTA JIMÉNEZ, Juan Manuel. “Instrumento de adhesión a la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, hecho en Nueva York el 21 de mayo de 1997 [BOE n.º 161, de 3-VII-2014]: Remontando la corriente del particularismo en el Derecho internacional fluvial: la entrada en vigor del Convenio de Nueva York”. Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 3, n. 1, junio 2015, pp. 250-252, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/13918/14355 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

Agricultura:

GONZÁLEZ BOTIJA, Fernando. “Agricultura”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 40, 2015

OLMO BERZOSA, Henar del. “Cesión temporal de uso privativo de aguas para regadíos y usos agrarios en la cuenca del Tajo. STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 4.º) de 18 de diciembre de 2015 (RJ 2015, 5400)”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 3, 2016, pp. 119-120

SALASSA BOIX, Rodolfo. “La tributación ambiental como instrumento para promover el descenso de las capas freáticas, la situación actual de Argentina”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 34, mayo-agosto 2016, pp. 233-253

Aguas:

EMBID IRUJO, Antonio et al. “Bienes Públicos y patrimonio cultural”. Revista española de derecho administrativo, n. 173, noviembre 2015, pp. 239-267

EMBID IRUJO, Antonio et al. “Bienes Públicos y patrimonio cultural”. Revista española de derecho administrativo, n. 176, febrero 2016, pp. 249-276

EMBID IRUJO, Antonio et al. “Bienes Públicos y patrimonio cultural”. Revista española de derecho administrativo, n. 178, julio 2016, pp. 253-276

JERIA MADRID, Mitzzy; ORREGO AHUMADA, Herman. “El mercado de aguas a la luz del modelo chileno y español: bases y consideraciones generales”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 34, mayo-agosto 2016, pp. 255-279

OLMO BERZOSA, Henar del. “Cesión temporal de uso privativo de aguas para regadíos y usos agrarios en la cuenca del Tajo. STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 4.º) de 18 de diciembre de 2015 (RJ 2015, 5400)”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 3, 2016, pp. 119-120

PALONITTY, Tiina. “The Weser Case: Case C-461/13 BUND V GERMANY”. Journal of Environmental Law, vol. 28, n. 1, marzo 2016, pp. 151-158

PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa. “Crónica sobre el Congreso Internacional: desafíos del derecho de aguas, variables jurídicas, económicas y ambientales”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 177, abril-junio 2016, pp. 331-342

SIRONNEAU, Jacques. “Droit administrative: Eau”. Revue juridique de l'environnement, vol. 41, n. 1, marzo 2016, pp. 153-162

VILLALÓN PRIETO, Juan Carlos. “Aguas y costas”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 41, enero 2016

Alimentación:

FERNANDO PABLO, Marcos Matías. “Ley 12/2013 de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria [BOE n.º 185, de 3-VIII-2013]”. Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de

derecho, ciencia política y criminología, vol. 2, n. 1, junio 2014, pp. 168-169, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/11975/12337 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

GONZÁLEZ BUSTOS, María Ángeles. “Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria [BOE n.º 182, de 31-VII-2015]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 4, n. 1, 2016, pp. 206-207, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/14115> [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

Bienestar animal:

SERMET, Laurent. “Droit de l’animal”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 4, diciembre 2015, pp. 717-733

WHEEN, Nicola R. “International Whaling Commission (IWC)”. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 613-622

Biodiversidad:

SARASÍBAR IRIARTE, Miren. “Ley 33/2015, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad [BOE n.º 227, de 22-IX-2015]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 4, n. 1, 2016, pp. 208-210, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/14116> [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

Contaminación de suelos:

ÁLVAREZ LATA, Natalia. “La obligación del propietario no contaminador de reparar los terrenos contaminados: la regulación del Derecho español a propósito de la Sentencia del TJUE de 4 de marzo de 2015: (Ministero dell’Ambiente e della Tutela del Territorio e del Mare, Ministero della Salute, Ispra – Istituto Superiore per la Protezione e la Ricerca Ambientale V. Fipa Group Srl), Asunto C-534/13.”. *Revista General de Derecho Europeo*, n. 39, mayo 2016

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados [BOE n.º 140, de 12-VI-2013]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 1, n. 2, diciembre 2013, pp. 164-166, [en línea]. Disponible en Internet:

http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/11519/11940 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

EMMANOUILIDOU, Lina. “Cour de Justice de l'Union Européenne: Aarhus”. Revue juridique de l'environnement, vol. 41, n. 1, marzo 2016, pp. 182-183, [en línea]. Disponible en Internet: http://rje.revuesonline.com/gratuit/RJE41_1_18_CJUE.pdf [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

PERNAS GARCÍA, J. José. “La aprobación o convalidación por norma con rango de Ley de proyectos sometidos a evaluación ambiental y su control de validez a la luz de la jurisprudencia del TJUE”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 104, enero-abril 2016, pp. 213-238, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.euskadi.net/r61-s20001x/es/t59aWar/t59aMostrarFicheroServlet?t59aIdRevista=2&R01HNoPortal=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=40&t59aContenido=2&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=1&t59aNumEjemplar=104> [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

Costas:

BOTANA GARCÍA, Gemma Alejandra. “Derecho de retracto de la administración autonómica sobre fincas donde se construyó un hotel: Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3.ª) de 10 de febrero de 2016. Ponente: Sr. Fernández Valverde”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 12 abril 2016, pp. 1-9

GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Ángel. “Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas [BOE n.º 129, de 30-V-2013]”. Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 1, n. 2, diciembre 2013, pp. 161-163, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/11518/11939 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

PRIEUR, Loïc. “Loi litoral”. Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2015, pp. 741-749

VILLALÓN PRIETO, Juan Carlos. “Aguas y costas”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 40, 2015

VILLALÓN PRIETO, Juan Carlos. “Aguas y costas”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 41, enero 2016

Delito ecológico:

IKUZA SÁNCHEZ, Izaro. “Evolución jurisprudencial en los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (Título XVI Capítulo III del Código Penal): una crónica (SSTS 2014)”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 13, 2015, pp. 206-213, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=62&m1=2> [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2015].

Derecho ambiental:

ABERASTURI GORRIÑO, Unai. “Jurisprudencia ambiental del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 13, 2015, pp. 227-230, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=62&m1=2> [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2015].

ABERASTURI GORRIÑO, Unai. “Jurisprudencia ambiental del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 14, 2016, pp. 273-277, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=63&m1=2> [Fecha de último acceso 26 de octubre de 2016].

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge; TRUJILLO PARRA, Lorena. “Perspectiva del derecho del medio ambiente y de las políticas ambientales de la Unión Europea”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-30, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/721/3335> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge; TRUJILLO PARRA, Lorena. “Perspectiva del derecho del medio ambiente y de las políticas ambientales de la Unión Europea”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-27, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/615/3151> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Derecho y políticas ambientales en Navarra”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/719/3329> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Derecho y políticas ambientales en Navarra”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/613/3145> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Jurisprudencia ambiental en Navarra”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/720/3397> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Jurisprudencia ambiental en Navarra”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/635/3218> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago M.; SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “Jurisprudencia ambiental en Murcia”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/634/3208> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

ARRESE IRIONDO, M^a Nieves; LAZKANO BROTONS, Iñigo. “La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en materia ambiental”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 13, 2015, pp. 159-175, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=62&m1=2> [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2015].

BLASCO HEDO, Eva. “Jurisprudencia Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia (mayo-diciembre 2015)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 34, mayo-agosto 2016, pp. 191-212

BLASCO HEDO, Eva. “Legislación estatal y autonómica (enero-abril 2016)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 34, mayo-agosto 2016, pp. 295-308

BLASCO HEDO, Eva. “Legislación estatal y autonómica (mayo-agosto 2015)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 555-569

BLASCO HEDO, Eva. “Legislación estatal y autonómica (septiembre-diciembre 2015)”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 495-506

BOLAÑO PIÑEIRO, María del Carmen. “Derecho y políticas ambientales en La Rioja”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/709/3320> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

BOLAÑO PIÑEIRO, María del Carmen. “Derecho y políticas ambientales en La Rioja”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/610/3136> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

BOLAÑO PIÑEIRO, María del Carmen. “Jurisprudencia ambiental en La Rioja”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/711/3388> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

BOLAÑO PIÑEIRO, María del Carmen. “Jurisprudencia ambiental en La Rioja”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/632/3202> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

BORRÀS PENTINAT, Susana. “Perspectiva del derecho internacional del medio ambiente”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/714/3339> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

BORRÀS PENTINAT, Susana. “Perspectiva del derecho internacional del medio ambiente”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/616/3154> [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

BOTO ÁLVAREZ, Alejandra. “Derecho y políticas ambientales en Asturias”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/661/3292> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

BOTO ÁLVAREZ, Alejandra. “Jurisprudencia ambiental en Asturias”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/663/3361> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

BOUAZZA ARIÑO, Omar. “Crónica jurídica”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 186, invierno 2015, pp. 789- 792

BOUAZZA ARIÑO, Omar. “Crónica jurídica”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 187, primavera 2016, pp. 141-143

BOUAZZA ARIÑO, Omar. “Crónica jurídica”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 189, otoño 2016, pp. 529-535

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Derecho y políticas ambientales en Extremadura”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/691/3410> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Derecho y políticas ambientales en Extremadura”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/606/3124> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Jurisprudencia ambiental en Extremadura”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/686/3376> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Jurisprudencia ambiental en Extremadura”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/628/3193> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

CARDESA SALZMANN, Antonio. “Jurisprudencia ambiental de la Unión Europea”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/725/3403> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

CARDESA SALZMANN, Antonio. “Jurisprudencia ambiental de la Unión Europea”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-19, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/637/3221> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

CARMONA GARIAS, Silvia; CASADO CASADO, Lucía; RODRÍGUEZ BEAS, Marina. “El derecho ambiental en Cataluña = El dret ambiental a Catalunya”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-117, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/598/3103> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

CUBERO MARCOS, José Ignacio. “La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Foral de Navarra”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 13, 2015, pp. 176-205, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=62&m1=2> [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2015].

CUBERO MARCOS, José Ignacio. “La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Foral de Navarra”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 14, 2016, pp. 222-247, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=63&m1=2> [Fecha de último acceso 26 de octubre de 2016].

EMBED TELLO, Antonio Eduardo. “Medio ambiente”. Anuario aragonés del gobierno local, n. 6, 2014, pp. 175-197, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ifc.dpz.es/publicaciones/ebooks/id/3455> [Fecha de último acceso 13 de enero de 2015].

EMBED TELLO, Antonio et al. “Medio ambiente”. Revista española de derecho administrativo, n. 173, noviembre 2015, pp. 269-292

EMBED TELLO, Antonio et al. “Medio ambiente”. Revista española de derecho administrativo, n. 176, febrero 2016, pp. 277-295

EMBED TELLO, Antonio et al. “Medio ambiente”. Revista española de derecho administrativo, n. 178, julio 2016, pp. 277-300

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Decisión nº 1386/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2020 «Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta» [DOUE L 354, 28-XII-2013] medio ambiente”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 2, n. 1, junio 2014, pp. 298-301, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/12123/12481 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Ley 11/2012, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente [BOE n.º 305, de 20-XII-2012]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 1, n. 1, junio 2013, pp. 169-170, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/11095/11503 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

FERNÁNDEZ EGEEA, Rosa M.; GARCÍA FUENTE, Pedro. “Crónica de Derecho Internacional del Medio Ambiente (Julio - diciembre 2015)”. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n. 31, junio 2016, pp. 1-19, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reci.org/index.php/revista/num31/cronicas/cronica-derecho-internacional-medio-ambiente-julio-diciembre-2015> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

FERNÁNDEZ EGEEA, Rosa M.; TORRES CAMPRUBÍ, Alejandra; GARCÍA FUENTE, Pedro. “Crónica de Derecho Internacional del Medio Ambiente (Enero - junio 2015)”. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n. 30, diciembre 2015, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reci.org/index.php/revista/num30/cronicas/cronica-derecho-internacional-medio-ambiente-enero-junio-2015> [Fecha de último acceso 3 de marzo de 2016].

FERNÁNDEZ EGEEA, Rosa María. “Jurisprudencia ambiental internacional”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/692/3404> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

FORTES MARTÍN, Antonio. “Derecho y políticas ambientales en la Comunidad de Madrid”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/675/3323> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

FORTES MARTÍN, Antonio. “Derecho y políticas ambientales en la Comunidad de Madrid”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/611/3139> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

FORTES MARTÍN, Antonio. “Jurisprudencia ambiental en la Comunidad de Madrid”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-12, [en línea].

Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/676/3391> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

FORTES MARTÍN, Antonio. “Jurisprudencia ambiental en la Comunidad de Madrid”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/633/3205> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

GARCÍA URETA, Agustín. “La jurisprudencia ambiental de la Unión Europea”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 13, 2015, pp. 109-131, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=62&m1=2> [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2015].

GARCÍA URETA, Agustín. “La jurisprudencia ambiental de la Unión Europea”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 14, 2016, pp. 137-172, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=63&m1=2> [Fecha de último acceso 26 de octubre de 2016].

GARRIDO CUENCA, Nuria María. “Jurisprudencia ambiental en Castilla-la Mancha”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/687/3367> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

GARRIDO CUENCA, Nuria María. “Jurisprudencia ambiental en Castilla-la Mancha”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/625/3184> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

GARRIDO CUENCA, Nuria María. “Legislación ambiental en Castilla-la Mancha”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/685/3298> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

GARRIDO CUENCA, Nuria María. “Legislación ambiental en Castilla-la Mancha”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/603/3116> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

GÓMEZ GONZÁLEZ, José Manuel. “Derecho y políticas ambientales en las Islas Baleares = Dret i polítiques ambientals a les Illes Balears”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-48, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/713/3314> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

GÓMEZ GONZÁLEZ, José Manuel. “Derecho y políticas ambientales en las Islas Baleares = Dret i polítiques ambientals a les Illes Balears”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-34, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/608/3130> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

GÓMEZ GONZÁLEZ, José Manuel. “Jurisprudencia ambiental en las Islas Baleares= Jurisprudència ambiental a les Illes Balears”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-57, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/715/3382> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

GÓMEZ GONZÁLEZ, José Manuel. “Jurisprudencia ambiental en las Islas Baleares= Jurisprudència ambiental a les Illes Balears”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-60, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/630/3199> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

GÓMEZ PUENTE, Marcos. “Derecho y políticas ambientales en Cantabria”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/695/3295> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

GÓMEZ PUENTE, Marcos. “Derecho y políticas ambientales en Cantabria”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/602/3112> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

GÓMEZ PUENTE, Marcos. “Jurisprudencia ambiental en Cantabria”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/699/3364> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

GÓMEZ PUENTE, Marcos. “Jurisprudencia ambiental en Cantabria”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/624/3178> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

GÓRRIZ ROYO, Elena; MARQUÈS I BANQUÉ, Maria; TORRES ROSELL, Núria. “Jurisprudencia general: derecho penal”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-30, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/704/3348> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

GÓRRIZ ROYO, Elena; MARQUÈS I BANQUÉ, Maria; TORRES ROSELL, Núria. “Jurisprudencia general: derecho penal”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-21, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/619/3163> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

GUTWIRTH, Serge; STENGERS, Isabelle. “Théorie du droit: le droit à l'épreuve de la résurgence des commons”. Revue juridique de l'environnement, vol. 41, n. 2, junio 2016, pp. 306-343

HÉLIN, Jean-Claude; HOSTIOU, René. “Droit administratif - Enquêtes publiques (deuxième partie)”. Revue juridique de l'environnement, vol. 41, n. 2, junio 2016, pp. 395-404

IKUZA SÁNCHEZ, Izaro. “Evolución jurisprudencial en los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (Título XVI Capítulo III del Código Penal): crónica SSTS 2015”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 14, 2016, pp. 248-257, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=63&m1=2> [Fecha de último acceso 26 de octubre de 2016].

ILCHEV, Konstantin. “Le droit bulgare de l'environnement et l'ardente nécessité d'une codification”. Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2015, pp. 706-716

JARIA I MANZANO, Jordi. “Jurisprudencia Constitucional en materia de protección del medio ambiente”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-42, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/683/3342> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

JARIA I MANZANO, Jordi. “Jurisprudencia Constitucional en materia de protección del medio ambiente”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/617/3157> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo “Jurisprudencia ambiental en Canarias”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/712/3385> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo “Jurisprudencia ambiental en Canarias”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/631/3181> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo. “Derecho y políticas ambientales en Canarias: la nueva legislación de impacto ambiental”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/701/3317> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo. “Derecho y políticas ambientales en Canarias: la nueva legislación de impacto ambiental”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/609/3133> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

JUSTE-RUIZ, José. “Droit international”. *Revue juridique de l’environnement*, vol. 41, n. 1, marzo 2016, pp. 141-152

LAZCANO BROTÓNS, Íñigo. “Derecho y políticas ambientales en el País Vasco”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/614/3148> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

LAZCANO BROTÓNS, Íñigo. “Jurisprudencia ambiental en el País Vasco”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/636/3215> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

LAZKANO BROTÓNS, Iñigo. “(La) normativa ambiental dictada por la Comunidad Autónoma vasca”. *IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario*, n. 14, 2016, pp. 109-122, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=63&m1=2> [Fecha de último acceso 26 de octubre de 2016].

LAZKANO BROTÓNS, Íñigo. “Derecho y políticas ambientales en el País Vasco”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/682/3332> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

LAZKANO BROTÓNS, Íñigo. “Jurisprudencia ambiental en el País Vasco”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/684/3400> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

LAZKANO BROTÓNS, Iñigo. “La normativa ambiental dictada por la Comunidad Autónoma vasca”. *IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario*, n. 13, 2015, pp. 83-92, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=62&m1=2> [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2015].

LAZKANO BROTÓNS, Iñigo; ARRESE IRIONDO, Nieves. “(La) jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en materia ambiental”. *IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario*, n. 14, 2016, pp. 205-221, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=63&m1=2> [Fecha de último acceso 26 de octubre de 2016].

MELLADO RUIZ, Lorenzo. “Jurisprudencia ambiental en Andalucía”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/677/3355> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

MELLADO RUIZ, Lorenzo. “Jurisprudencia ambiental en Andalucía”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/621/3169> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

MOULES, Richard. “Significant EU Environmental Cases: 2015”. Journal of Environmental Law, vol. 28, n. 1, marzo 2016, pp. 169-182

NOGUEIRA LÓPEZ, Alba. “Galicia: relajación de la protección en materia urbanística”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/700/3311> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

NOGUEIRA LÓPEZ, Alba. “Galicia: una acción normativa programática con escaso fondo ambiental”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/607/3127> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

OANTA, Gabriela Alexandra. “Jurisprudencia española en materia de Derecho internacional público - Comentarios de sentencias - El principio de no regresión en el estándar de protección ambiental - Derecho internacional del medio ambiente - Protección medioambiental - Ley de costas - Zona marítimo-terrestre - Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible ("Río + 20"). Sentencia del Tribunal Constitucional 233/2015 (Pleno), de 5 de noviembre de 2015 (BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 2015)”. Revista española de derecho internacional, vol. 68, n. 1, 2016, pp. 158-162

OLLER RUBERT, Marta. “Derecho y políticas ambientales en la Comunidad Valenciana= Dret i polítiques ambientals en la Comunitat Valenciana”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/689/3304> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

OLLER RUBERT, Marta. “Derecho y políticas ambientales en la Comunidad Valenciana= Dret i polítiques ambientals en la Comunitat Valenciana”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/605/3121> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

OLLER RUBERT, Marta. “Jurisprudencia ambiental en la Comunidad Valenciana= Jurisprudència ambiental a la Comunitat Valenciana”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/718/3373> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

OLLER RUBERT, Marta. “Jurisprudencia ambiental en la Comunidad Valenciana= Jurisprudència ambiental a la Comunitat Valenciana”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/627/3190> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

PALLARÈS-SERRANO, Anna. “Jurisprudencia ambiental en Cataluña= Jurisprudència ambiental a Catalunya”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/690/3352> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

PALLARÈS-SERRANO, Anna. “Jurisprudencia ambiental en Cataluña= Jurisprudència ambiental a Catalunya”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/620/3166> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa; ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel. “Derecho y políticas ambientales en la Región de Murcia”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-19, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/698/3326> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa; ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel. “Derecho y políticas ambientales en la Región de Murcia”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/612/3142> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa; JIMÉNEZ VICTORIA, Javier. “Legislación y jurisprudencia sobre Medio Ambiente y Salud en la Región de Murcia: Primer semestre de 2015”. Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, n. 2, 2015, pp. 1-28, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/236841> [Fecha de último acceso 4 de febrero de 2016].

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. “Derecho y políticas ambientales en Asturias”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/601/3109> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. “Jurisprudencia ambiental en Asturias”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/623/3175> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

PICAZO, Francisca. “Legislación”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 186, invierno 2015, pp. 793-799

PICAZO, Francisca. “Legislación”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 187, primavera 2016, pp. 144-148

RIOU, Jean-Michel. “Protection de la nature”. Revue juridique de l'environnement, vol. 41, n. 2, junio 2016, pp. 376-382

RODRÍGUEZ BEAS, Marina. “El derecho ambiental en Cataluña = El dret ambiental a Catalunya”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-105, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/688/3283> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO, María del Carmen. “Jurisprudencia ambiental en Galicia”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/678/3379> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO, María del Carmen. “Jurisprudencia ambiental en Galicia”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/629/3196> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

SALAMERO TEIXIDÓ, Laura. “Derecho y políticas ambientales en Aragón”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/707/3285> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

SALAMERO TEIXIDO, Laura. “Derecho y políticas ambientales en Aragón”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/600/3106> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

SALAMERO TEIXIDÓ, Laura. “Jurisprudencia ambiental en Aragón”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/708/3358> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

SALAMERO TEIXIDO, Laura. “Jurisprudencia ambiental en Aragón”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/622/3172> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo; ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago M. “Jurisprudencia ambiental en la Región de Murcia”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/693/3394> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “La normativa ambiental dictada por la Comunidad Foral de Navarra”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 13, 2015, pp. 93-107, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=62&m1=2> [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2015].

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “La normativa ambiental dictada por la Comunidad Foral de Navarra”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 14, 2016, pp. 123-135, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=63&m1=2> [Fecha de último acceso 26 de octubre de 2016].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Derecho y políticas ambientales en Castilla y León”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/705/3301> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Derecho y políticas ambientales en Castilla y León”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/604/3118> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Jurisprudencia ambiental en Castilla y León”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/703/3370> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Jurisprudencia ambiental en Castilla y León”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/626/3187> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

TANTY, Loïc. “Cour de Justice de l'Union Européenne: Évaluation des incidences”. Revue juridique de l'environnement, vol. 41, n. 1, marzo 2016, pp. 183-186, [en línea]. Disponible en Internet: http://rje.revuesonline.com/gratuit/RJE41_1_18_CJUE.pdf [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

THORNTON, Justine. “Significant UK Environmental Law Cases 2015/16”. Journal of Environmental Law, vol. 28, n. 2, julio 2016, pp. 359-379

URIARTE RICOTE, Maite. “Jurisprudencia ambiental del Tribunal Constitucional”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 13, 2015, pp. 214-226, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=62&m1=2> [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2015].

URIARTE RICOTE, Maite. “Jurisprudencia ambiental del Tribunal Constitucional”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 14, 2016, pp. 258-272, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=63&m1=2> [Fecha de último acceso 26 de octubre de 2016].

URRUTIA GARRO, Carmelo. “La normativa en materia de medio ambiente dictada por el Estado”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 13, 2015, pp. 59-82, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=62&m1=2> [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2015].

URRUTIA GARRO, Carmelo. “La normativa en materia de medio ambiente dictada por el Estado”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 14, 2016, pp. 73-108, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=63&m1=2> [Fecha de último acceso 26 de octubre de 2016].

URRUTIA LIBARONA, Iñigo. “La jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia ambiental”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 13, 2015, pp. 132-158, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=62&m1=2> [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2015].

URRUTIA LIBARONA, Iñigo. “La jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia ambiental”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 14, 2016, pp. 173-204, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=63&m1=2> [Fecha de último acceso 26 de octubre de 2016].

VARGA PASTOR, Aitana de la. “Jurisprudencia general: derecho administrativo”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-22, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/681/3345> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

VARGA PASTOR, Aitana de la. “Jurisprudencia general: derecho administrativo”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-19, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/618/3160> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

Derechos fundamentales:

ALVES BARBOSA, Jonismar. “La eficacia de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los pueblos tradicionales”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 469-489

Desarrollo sostenible:

FERNÁNDEZ SCAGLUISSI, M^a Ángeles; RUIZ OLMO, Irene. “Crónica de las Jornadas Coímbra-Sevilla de Derecho Administrativo “Desafíos actuales en materia de sostenibilidad ambiental y energética””. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 92, mayo-agosto 2015, pp. 443-447, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=106103> [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

GONZÁLEZ BUSTOS, María Ángeles. “Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local [BOE n.º 312, de 30-XII-2013]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 2, n. 1, junio 2014, pp. 196-198, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/12030/12369 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

LOZANO CUTANDA, Blanca. “El Tribunal Constitucional anula o reinterpreta algunos preceptos de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (STC 41/2016)”. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 11, 2016, pp. 1312-1320

Ecoetiquetado:

GONZÁLEZ BUSTOS, María Ángeles. “Real Decreto 234/2013, de 5 de abril, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la Unión Europea [BOE n.º 97, de 23-IV-2013]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 1, n. 2, diciembre 2013, pp. 159-160, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/11517/11938 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

Economía sostenible:

DOUSSAN, Isabelle; STEICHEN, Pascale. “Chronique de droit privé et de droit économique de l'environnement”. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 41, n. 2, junio 2016, pp. 344-361

Edificación:

TERRÓN SANTOS, Daniel. “Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios [BOE n.º 89, de 13-IV-2013]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 1, n. 2, diciembre 2013, pp. 157-158, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/11516/11937 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

Eficiencia energética:

COBOS GÓMEZ, José María; FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y ARRANZ, Antonio. “La (escasa) ambientalización del IRPF en la reforma fiscal: promoción de los vehículos energéticamente eficientes”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 3, 2016, pp. 39-58

TERRÓN SANTOS, Daniel. “Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios [BOE n.º 89, de 13-IV-2013]”. Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 1, n. 2, diciembre 2013, pp. 157-158, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/11516/11937 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

Energía:

FERNÁNDEZ SCAGLUISSI, M^a Ángeles; RUIZ OLMO, Irene. “Crónica de las Jornadas Coímbra-Sevilla de Derecho Administrativo “Desafíos actuales en materia de sostenibilidad ambiental y energética””. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 92, mayo-agosto 2015, pp. 443-447, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=106103> [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

GUERVÓS MAÍLLO, María Ángeles. “Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética [BOE n.º 312, de 28 de diciembre de 2012]”. Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 1, n. 1, junio 2013, pp. 183-184, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/11102/11510 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

RODRÍGUEZ PUÑAL, Elicia. “El nuevo régimen legal de las auditorías energéticas previsto en el Real Decreto 56/2016”. Actualidad administrativa, n. 4, 2016

TORNOS MAS, Joaquín. “Derecho administrativo económico”. Revista española de derecho administrativo, n. 173, noviembre 2015, pp. 293-304

TORNOS MAS, Joaquín. “Derecho administrativo económico”. Revista española de derecho administrativo, n. 176, febrero 2016, pp. 297-315

Energía eléctrica:

BUENO JULIÁN, J. Ventura. “Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico [BOE n.º 310, de 27-XII-2013]”. Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 2, n. 1, junio 2014, pp. 191-193, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/12028/12367 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

Energía nuclear:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Real Decreto-Ley 13/2014, de 3 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes en relación con el sistema gasista y la titularidad de centrales nucleares [BOE n.º 241, de 4-X-2014]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 3, n. 1, junio 2015, pp. 196-198, [en línea]. Disponible en Internet:

http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/13902/14341 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

TORNOS MAS, Joaquín. “Derecho administrativo económico”. *Revista española de derecho administrativo*, n. 178, julio 2016, pp. 301-310

Energía solar fotovoltaica:

GARCÍA GARCÍA, María Jesús. “Ordenanzas de captación y aprovechamiento de la energía solar y competencias locales en materia de aprovechamiento energético”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, vol. 50, n. 303, enero-febrero 2016, pp. 117-138

Espacios naturales protegidos:

GUERRA SCHLEEF, Felipe. “¿Se puede intervenir en las áreas silvestres protegidas del Estado? Una aproximación al contexto chileno a partir del dictamen N° 38.429 de la Contraloría General de la República”. *Justicia Ambiental: revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 7, diciembre 2015, pp. 189-201, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/descarga-la-revista-justicia-ambiental-vii/> [Fecha de último acceso 18 de mayo de 2016].

Evaluaciones ambientales:

GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Ángel. “Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental [BOE n.º 296, de 11-XII-2013]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 2, n. 1, junio 2014, pp. 172-174, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/12021/12360 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

VICENTE DÁVILA, Fernando. “30 años de aplicación de la evaluación ambiental: la participación pública efectiva, una asignatura pendiente”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 34, mayo-agosto 2016, pp. 217-231

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

ARABADJIEVA, Kalina. “ ‘Better Regulation’ in Environmental Impact Assessment: The Amended EIA Directive”. *Journal of Environmental Law*, vol. 28, n. 1, marzo 2016, pp. 159-168

Fiscalidad ambiental:

COBOS GÓMEZ, José María; FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y ARRANZ, Antonio. “La (escasa) ambientalización del IRPF en la reforma fiscal: promoción de los vehículos energéticamente eficientes”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 3, 2016, pp. 39-58

GUERVÓS MAÍLLO, María Ángeles. “Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética [BOE n.º 312 ,de 28 de diciembre de 2012]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 1, n. 1, junio 2013, pp. 183-184, [en línea]. Disponible en Internet:http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/11102/11510 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

GUERVÓS MAÍLLO, María Ángeles. “Ley 16/2013, de 29 octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras [BOE n.º 260, de 30-X-2013]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 2, n. 1, junio 2014, pp. 213-216, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/12035/12374 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

GUERVÓS MAÍLLO, María Ángeles. “Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido; la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias; la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras [BOE n.º 288, de 28-XI-2014]IVA”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 3, n. 1, junio 2015, pp. 234-237, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/13914/14351 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

SALASSA BOIX, Rodolfo. “La tributación ambiental como instrumento para promover el descenso de las capas freáticas, la situación actual de Argentina”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 34, mayo-agosto 2016, pp. 233-253

Fractura hidráulica (Fracking):

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que

se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos [BOE n.º 122, 22-V-2015]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS)*: revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 3, n. 2, 2015, pp. 195-198, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/14377/> [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Sentencia del Tribunal Constitucional 106/2014, de 24 de junio (BOE n.º 177, de 22-VII-2014). Inconstitucionalidad de la prohibición autonómica de la fractura hidráulica (fracking) la innegable reafirmación de las competencias del Estado”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS)*: revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 2, n. 2, diciembre 2014, pp. 244-249, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/12776/13146 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Sentencias del Tribunal Constitucional 134/2014, de 22 de julio [BOE n.º 199, de 16-VIII-2014]; 208/2014, de 15 de diciembre [BOE n.º 17, de 20-I-2015], y Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso, Sección 3.ª), de 19 de noviembre [ROJ STS 5027/2014]: Reafirmación constitucional y judicial de las competencias del Estado para regular la obtención de hidrocarburos no convencionales mediante la técnica de fracturación hidráulica”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS)*: revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 3, n. 1, junio 2015, pp. 323-327, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/13943/14372 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

Gases efecto invernadero:

PEETERS, Marjan. “Urgenda Foundation and 886 Individuals v. The State of the Netherlands: The Dilemma of More Ambitious Greenhouse Gas Reduction Action by EU Member States”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 25, n. 1, abril 2016, pp. 123-129

Hidrocarburos:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos [BOE n.º 122, 22-V-2015]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS)*: revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 3, n. 2, 2015, pp. 195-198, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/14377/> [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Sentencias del Tribunal Constitucional 134/2014, de 22 de julio [BOE n.º 199, de 16-VIII-2014]; 208/2014, de 15 de diciembre [BOE n.º 17, de 20-I-2015], y Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso, Sección 3.ª), de 19 de noviembre [ROJ STS 5027/2014]: Reafirmación constitucional y judicial de las competencias del Estado para regular la obtención de hidrocarburos no convencionales mediante la técnica de fracturación hidráulica”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 3, n. 1, junio 2015, pp. 323-327, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/13943/14372 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

Instrumentos y protocolos internacionales:

AGUILAR, Soledad. “Global Environment Facility (GEF)”. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 538-542

BENEVIDES, Hugh; SOLANO, Paolo. “Commission for Environmental Cooperation (CEC)”. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 546-557

GALIZZI, Paolo. “International Court of Justice (ICJ)”. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 487-497

GARCÍA REVILLO, Miguel G. “International Tribunal for the Law of the Sea (ITLOS)”. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 515-518

GOURITIN, Armelle. “Council of Europe (CE)”. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 533-537

ISHIZUKA, Mayumi. “World Health Organization (WHO)”. “*Yearbook of International Environmental Law*, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 606-608

KELLMAN, Elaine. “North American Free Trade Agreement (NAFTA) Disputes”. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 518-527

LEVA, Charles di et al. “World Bank”. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 577-585

LI, Ning; PACHECO-FABIG, Mónica; ARRÉLLAGA, María Magdalena. “International Union for the Conservation of Nature (IUCN)”. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 585-606

MEKOUAR, Mohamed Ali. “Food and Agriculture Organization of the United Nations (FAO)”. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 562-577

MURASE, Shinya. “International Law Commission (ILC)”. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 542-546

NIKOLAKAKI, Garyfalia. “Court of Justice of the European Union (CJEU)”. Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 497-515

SIDHU, Balraj K. “Permanent Court of Arbitration (PCA)”. Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 527-531

TELESETSKY, Anastasia. “Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD)”. Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 557-562

YOUNG OH, Sun. “World Trade Organization (WTO)”. Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 608-612

WHEEN, Nicola R. “International Whaling Commission (IWC)”. Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 613-622

WINDT, Claudia de. “Organization of American States (OAS)”. Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 622-635

Medio marino:

GARCÍA REVILLO, Miguel G. “International Tribunal for the Law of the Sea (ITLOS)”. Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 515-518

GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Ángel. “Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes [BOE n.º 173, de 21-VII-2015]”. *Ars Juris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 4, n. 1, 2016, pp. 198-200, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/14112> [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

Montes:

EMBID IRUJO, Antonio et al. “Bienes Públicos y patrimonio cultural”. *Revista española de derecho administrativo*, n. 178, julio 2016, pp. 253-276

ROMAGOUX, Florent. “Droit administratif: bois et forêts”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 4, diciembre 2015, pp. 762-777

Ordenación del territorio:

AGUADO ORTA, M^a Josefa. “Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda”. *Anuario aragonés del gobierno local*, n. 6, 2014, p. 57-91, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ifc.dpz.es/publicaciones/ebooks/id/3455> [Fecha de último acceso 13 de enero de 2015].

Parques Nacionales:

SARASÍBAR IRIARTE, Miren. “Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales [BOE n.º 293, de 4-XII-2014]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 3, n. 1, junio 2015, pp. 201-203, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/13904/14343 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

Participación:

HÉLIN, Jean-Claude; HOSTIOU, René. “Droit administratif - Enquêtes publiques (1re partie)”. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 41, n. 1, marzo 2016, pp. 162-169

VICENTE DÁVILA, Fernando. “30 años de aplicación de la evaluación ambiental: la participación pública efectiva, una asignatura pendiente”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 34, mayo-agosto 2016, pp. 217-231

Pesca:

LEMAIRE, Fabrice. “Pêche”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 4, diciembre 2015, pp. 750-761

VELASCO RICO, Clara. “Ley 33/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado [BOE n.º 313, de 27-XII-2014]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 3, n. 1, junio 2015, pp. 210-212, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/13907/14345 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

Política ambiental:

SOSA RÍOS, Marconi. “La política ambiental en Canadá, Estados Unidos y México: un análisis comparado”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 34, mayo-agosto 2016, pp. 281-291

Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC):

FERNÁNDEZ DE GATIA SÁNCHEZ, Dionisio. “Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación [BOE n.º 251, de 19-X-2013]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 2, n. 1, junio 2014, pp. 170-171, [en línea]. Disponible en Internet:

http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/11976/12338 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

Principio de no regresión:

COSTA CORDELLA, Ezio. “Mejora regulatoria, legitimación y principio de no regresión: el fallo de la Corte Suprema en el Caso MP 10”. *Justicia Ambiental: revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 7, diciembre 2015, pp. 203-223, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/descarga-la-revista-justicia-ambiental-vii/> [Fecha de último acceso 18 de mayo de 2016].

Principio “Quien contamina paga”:

MAGALLÓN VERDE, Emilio. “La relevancia del nexo causal en el principio "Quien contamina paga" a tenor de la Directiva 2004/35/CE: análisis de la normativa sobre responsabilidad medioambiental a tenor de la STJUE de 4 de marzo de 2015, en el asunto C-534/13”. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 457-468

VARVAŠTIAN, Samvel. “Environmental liability under scrutiny: The margins of applying the EU ‘polluter pays’ principle against the owners of the polluted land who did not contribute to the pollution: Case C-534/13 Ministero dell’Ambiente e della Tutela del Territorio e del Mare and Others v Fipa Group Srl and Others [2015] (ECJ, 4 March 2015) (Fipa Group and Others)”. *Environmental Law Review*, vol. 17, n. 4, diciembre 2015, pp. 270-276

Protección de especies:

JOLIVET, Simon. “Dérogation “Espèces protégées” et raisons imperatives d’intérêt public majeur: des précisions et des interrogations”. *Revue juridique de l’environnement*, vol. 41, n. 2, junio 2016, 382-388

Reglamento de gestión de las sustancias químicas (REACH):

TOUZOT, Charlotte. “Cour de Justice de l’Union Européenne: REACH”. *Revue juridique de l’environnement*, vol. 41, n. 1, marzo 2016, pp. 186-188, [en línea]. Disponible en Internet: http://rje.revuesonline.com/gratuit/RJE41_1_18_CJUE.pdf [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

Residuos:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados [BOE

n.º 140, de 12-VI-2013]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS)*: revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 1, n. 2, diciembre 2013, pp. 164-166, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/11519/11940 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

TOUZOT, Charlotte; TREILLARD, Aline. “Cour de Justice de l'Union Européenne: Déchets; protección de la nature”. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 41, n. 2, junio 2016, pp. 405-406, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rje.revuesonline.com/article.jsp?articleId=36293> [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

Residuos de envases:

SADELEER, Nicolas de. “Case Note Court of Justice of the European Union Preliminary Ruling – Excise Duty on Certain Beverage Packaging: Case C-198/14 (Valev Visnapuu)”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 25, n. 2, julio 2016, pp. 261-267

Responsabilidad ambiental:

GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Ángel. “Ley 11/2014, de 3 de julio, por la que se modifica la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental [BOE n.º 162, de 4-VII-2014]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS)*: revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 3, n. 1, junio 2015, pp. 186-189, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/13893/14332 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Ángel. “Real Decreto 183/2015, de 13 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental [BOE n.º 83, de 7-IV-2015]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS)*: revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 3, n. 2, 2015, pp. 180-183, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/14179/> [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

Responsabilidad penal:

JAWORSKI, Véronique. “Chronique de droit pénal de l'environnement (septembre 2014 à décembre 2015)”. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 41, n. 2, junio 2016, pp. 362-375

Salud:

BARRITT, Emily. “Standing Up for British Lungs: Effective Judicial Enforcement in Environmental Law – R (on the application of ClientEarth) v. Secretary of State for the Environment, Food and Rural Affairs”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 24, n. 3, noviembre 2015, pp. 368-372

GOURIN, Julien. “Cour de Justice de l'Union Européenne: Santé publique”. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 41, n. 1, marzo 2016, pp. 189-190, [en línea]. Disponible en Internet: http://rje.revuesonline.com/gratuit/RJE41_1_18_CJUE.pdf [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

ISHIZUKA, Mayumi. “World Health Organization (WHO)”. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 606-608

Telecomunicaciones:

FERNANDO PABLO, Marcos Matías. “Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones [BOE n.º 114, de 10-V-2014]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 2, n. 2, diciembre 2014, pp. 148-149, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/12744/13125 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

Transporte:

TERRÓN SANTOS, Daniel. “Ley 9/2013, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres y la Ley 21/2003, de 7 de julio, de seguridad aérea [BOE n.º 160, de 5-VIII-2013]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 2, n. 1, junio 2014, pp. 175-176, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/12022/12361 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

Urbanismo:

ACEDO-RICO HENNING, Fernando. “Novedades en la identificación de fincas tras la reforma de la Ley Hipotecaria y del catastro inmobiliario por la Ley 13/2015 de 14 de junio”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, vol. 50, n. 303, enero-febrero 2016, pp. 139-168

BOUAZZA ARIÑO, Omar. “Crónica jurídica”. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, n. 188, verano 2016, pp. 313-319

DELGADO PIQUERAS, Francisco; VILLANUEVA CUEVAS, Antonio; GÓMEZ MELERO, José Gerardo. “Urbanismo”. *Revista española de derecho administrativo*, n. 173, noviembre 2015, pp. 223-237

DELGADO PIQUERAS, Francisco; VILLANUEVA CUEVAS, Antonio; GÓMEZ MELERO, José Gerardo. “Urbanismo”. Revista española de derecho administrativo, n. 176, febrero 2016, pp. 235-247

DELGADO PIQUERAS, Francisco; VILLANUEVA CUEVAS, Antonio; GÓMEZ MELERO, José Gerardo. “Urbanismo”. Revista española de derecho administrativo, n. 178, julio 2016, pp. 239-252

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana [BOE n.º 261, 31-X-2015]”. Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 4, n. 1, 2016, pp. 234-236, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/14125/> [Fecha de último acceso 29 de agosto de 2016].

FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón. “Ni los planes ni los convenios urbanísticos son instrumentos de financiación municipal (a propósito de la STS de 7 de julio de 2015 [RCNº 2790/2013])”. Revista de urbanismo y edificación, n. 35, 2015, pp. 143-148

GONZÁLEZ BOTIJA, Fernando. “Seguridad jurídica y crisis económica no justifican el silencio negativo: a propósito de la STC 29/2015, de 19 de febrero”. Revista de urbanismo y edificación, n. 35, 2015, pp. 113-130

KALFLÈCHE, Grégrory. “Chronique de droit de l’urbanisme”. Revue juridique de l’environnement, n. 4, diciembre 2015, pp. 694-705

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Ley 8/2013, de 26 de junio, de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas [BOE n.º 153, de 27-VI-2013]”. Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 1, n. 2, diciembre 2013, pp. 171-173, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/11521/11942 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

MARTÍN-MERINO Y BERNARDOS, Javier. “Incumplimiento de los deberes urbanísticos: el sistema de ejecución forzosa y las sanciones administrativas que pueden proceder: el ejemplo de la STSJ Madrid de 7 de abril de 2014”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, vol. 50, n. 303, enero-febrero 2016, pp. 89-116

MARTÍN VALDIVIA, Salvador María. “De nuevo sobre la autonomía local: los infranqueables límites del legislador estatal (a propósito de la STC de 9 de julio de 2015)”. Revista de urbanismo y edificación, n. 35, 2015, pp. 95-112

MORENO GARCÍA, Javier. “Las canteras subterráneas y el urbanismo (la STSJPV de 3 de diciembre de 2014)”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 104, enero-abril 2016, pp. 193-212, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.euskadi.net/r61-s20001x/es/t59aWar/t59aMostrarFicheroServlet?t59aIdRevista=2&R01HNoPortal=true&>

[t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=40&t59aContenido=1&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=1&t59aNumEjemplar=104](#) [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

RUIZ LÓPEZ, Miguel Ángel. “Desarrollo sostenible y discrecionalidad del planificador urbanístico: la falta de justificación de nuevas demandas de vivienda en la reciente doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo”. Revista de urbanismo y edificación, n. 35, 2015, pp. 131-141

SERRANO LÓPEZ, Juan Enrique. “Sobre el aprovechamiento urbanístico que puede generar el suelo no urbanizable de protección a la vista de la sentencia 91/2011 y otras del Tribunal Superior de Justicia de Murcia: el caso singular de los suelos incluidos en espacios naturales de la Región de Murcia”. Revista jurídica de la Región de Murcia, n. 48, 2014, pp. 71-89, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.fundacionmarianoruizfunes.com/ver_articulo.php?articulo=177 [Fecha de último acceso 20 de junio de 2016].

Vehículos:

COBOS GÓMEZ, José María; FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y ARRANZ, Antonio. “La (escasa) ambientalización del IRPF en la reforma fiscal: promoción de los vehículos energéticamente eficientes”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 3, 2016, pp. 39-58

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Ley 6/2014, de 7 de abril, por la que se modifica el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo [BOE n.º 85, de 8-IV-2014]”. Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 2, n. 2, diciembre 2014, pp. 140-144, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/12742/13123 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

Recensiones

Aguas:

FARINÓS, J. Recensión “Gestión de recursos hídricos en España e Iberoamérica. J. Mora Aliseda, (Dir.), Navarra, 2015, Editorial Aranzadi, 540 p.”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 185, otoño 2015, pp. 607-608

MILLOGO, Ismaël. Recensión “B. DROBENKO (Dir.), La loi sur l'eau de 1964, Bilans et perspectives, Johanet, 2015, 208 p.”. Revue juridique de l'environnement, n. 3, septiembre 2016, pp. 626-627

PIGRAU I SOLÉ, Antoni. Recensión “Movila Pateiro, L., El derecho internacional del agua: los acuíferos trasfronterizos”. Revista española de derecho internacional (REDI), vol. 67, n. 2, 2015, pp. 313-316

Aguas subterráneas:

HORI, Sayaka K. Recensión “The Structure of Local Groundwater Law for Sustainable Groundwater Policy in Japan”. Laws, vol. 5, n. 2, junio 2016, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.mdpi.com/2075-471X/5/2/19> [Fecha de último acceso 24 de octubre de 2016].

Bienestar animal:

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. Recensión “Leviatan o la ballena, de Philip Hoare”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 575-577

Biodiversidad:

MITROTTA, Emma. Recensión “Transboundary Governance of Biodiversity, edited by Louis J. Kotzé and Thilo Marauhn, published by Brill, 2014, 373 pp.”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 25, n. 2, julio 2016, pp. 268-269

PILLAI, Aylwin. Recensión “Charles-Hubert Born, An Cliquet, Hendrik Schoukens, Delphine Misonne and Geert Van Hoorick (eds). The Habitats Directive in its EU Environmental Law Context: European Nature's Best Hope? Routledge, 2015; 508 pp;”. Environmental Law Review, vol. 17, n. 4, diciembre 2015, pp. 304-305

WILLMORE, Chris. Recensión “The Habitats Directive in its EU Environmental Law Context: European Nature's Best Hope? By CHARLES- HUBERT BORN, AN CLIQUET, HENDRIK SCHOUKENS, DELPHINE MISONNE AND GEERT VAN

HOORICK. Routledge, Abingdon, 2015, 505 p.”. *Journal of Environmental Law*, vol. 28, n. 2, julio 2016, pp. 384-389

Cambio climático:

BOUMGHAR, Mouloud. Recensión “Ottavio QUIRICO, Mouloud BOUMGHAR, *Climate Change and Human Rights: An International and Comparative Law Perspective*, 2015, Routledge, 410 p.” *Revue juridique de l’environnement*, vol. 41, n. 1, marzo 2016, pp. 194, [en línea]. Disponible en Internet: http://rje.revuesonline.com/gratuit/RJE41_1_20_Note.pdf [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

BUSCH, Signe Veierud. Recensión “Polar Oceans Governance in an Era of Environmental Change, edited by Tim Stephens and David L. VanderZwaag, published by Edward Elgar, 2014, 384 p.”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 25, n. 1, abril 2016, pp. 130-132

KHAN, Awal. Recensión “Francesco Francioni, *The EU, the US and Global Climate Governance*, edited by Christine Bakker”. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 639-641

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. Recensión “Luciano Parejo Alfonso (director), *El Derecho ante la innovación y los riesgos derivados del cambio climático*, Valencia, Tirant, 2015, 333 pp.”. *Revista aragonesa de administración pública*, n. 47-48, 2016, pp. 316-317, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/11FLopez.pdf> [Fecha de último acceso 29 de noviembre de 2016].

LUCIA, Vito De. Recensión “*The Future of Nature: Documents of Global Change*, edited by Libby Robin, Sverker Sörlin and Paul Warde, published by Yale University Press, 2013, 512 pp.”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 25, n. 2, julio 2016, pp. 270-272

PUIGDUETA BARTOLOMÉ, Ivanka. Recensión “Crisis medioambientales globales: barreras psicológicas, posmodernismo y ciencia. OTTO, Shawn, *The War on Science*, Milkweed Editions, Minneapolis, 2016, ps. 514. BASSEY, Nnimmo, *To Cook a Continent: Destructive Extraction and Climate Crisis in Africa*, Cape Town, Pambazuka Press, 2012, ps. 204.”. *Relaciones Internacionales*, n. 33, octubre 2016, pp. 181-188, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.uam.es/rrii/article/view/6733> [Fecha de último acceso 15 de noviembre de 2016].

RICHARDSON, Benjamin J. Recensión “Banking on Climate Change: How Finance Actors and Transnational Regulatory Regimes are Responding, by Megan Bowman *Kluwer Law International*, 2015, 257 p”. *Transnational Environmental Law*, vol. 5, n. 1, abril 2016, pp. 207-209, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.1017/S2047102516000017> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Ciudad compacta:

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. Recensión “Joan Amenós Álamo, El mito legal de la ciudad compacta, prólogo de Robert Bruegmann, Servei de Publicacions, Universitat Autònoma de Barcelona, 2015, 167 pp.”. Revista aragonesa de administración pública, n. 47-48, 2016, pp. 318-323, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/12FLopez.pdf> [Fecha de último acceso 29 de noviembre de 2016].

QUINTANA LÓPEZ, Tomás. Recensión “El mito legal de la ciudad compacta, de Joan Amenós Álamo”, Universidad Autónoma de Barcelona, Servicio de Publicaciones, 2016, 168 pp.”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 177, abril-junio 2016, pp. 375-377

Derecho ambiental:

AUER, Matthew R. Recensión “Advances in International Environmental Politics, edited by Michele M. Betsill, Kathryn Hochstetler and Dimitris Stevis, published by Palgrave Macmillan, 2014, 424 p”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 25, n. 1, abril 2016, pp. 135-136

CANS, Chantal. Recensión “Simon JOLIVET, La conservation de la nature transfrontalière, Préface Jessica MAKOWIAK, éd. Marc & Martin, 2016, 641 pages”. Revue juridique de l'environnement, n. 3, septiembre 2016, pp. 628-629

CANTÓ LÓPEZ, M^a Teresa. Recensión “La protección de la dimensión subjetiva del derecho al medio ambiente, de M^a Consuelo Alonso García, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, 176 p.”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 34, mayo-agosto 2016, pp. 341-344

EL-HAMINE, Ali. Recensión “Mathilde HAUTEREAU-BOUTONNET (dir.). Le contrat et l'environnement, étude de droit interne, international et européen, PUAM, 559 pages.”. Revue juridique de l'environnement, vol. 41, n. 1, marzo 2016, pp. 195, [en línea]. Disponible en Internet: http://rje.revuesonline.com/gratuit/RJE41_1_20_Note.pdf [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. Recensión “La protección de la dimensión subjetiva del derecho al medio ambiente, de María Consuelo Alonso García, Thomson Reuters/Aranzadi, Cizur Menor, 2015, 176 pp.”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 177, abril-junio 2016, pp. 393-398

GHALEIGH, Navraj Singh. Recensión “International Environmental Law and the Global South. By SHAWKAT ALAM, SUMUDU ATAPATTU, CARMEN G GONZALEZ AND JONA RAZZAQUE. Cambridge: Cambridge University Press, 2015, 656 p.”. Journal of Environmental Law, vol. 28, n. 2, julio 2016, pp. 381-383

GUPTA, Joyeeta. Recensión “International Environmental Law and the Global South, edited by Shawkat Alam, Sumudu Atapattu, Carmen G. Gonzalez & Jona Razzaque Cambridge University Press, 2015, 631 p”. *Transnational Environmental Law*, vol. 5, n. 1, abril 2016, pp. 212-215, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.1017/S2047102516000030> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. Recensión “Les corridors écologiques: vers un troisième temps de droit de la conservation de la nature?, de Marie Bonnin, L’Harmattan, Paris, 2008, 270 p.”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 34, mayo-agosto 2016, pp. 335-340

PEDERSEN, Ole W. Recensión “Regulation, Enforcement and Governance in Environmental Law, 2nd edition. By Richard Macrory. Oxford: Hart Publishing, 2014, 573 p.”. *Journal of Environmental Law*, vol. 27, n. 3, noviembre 2015, pp. 555-558

ROSA MORENO, Juan. Recensión “Agua, energía, cambio climático y otros estudios de derecho ambiental: en recuerdo a Ramón Martín Mateo, de Antonio Embid Irujo (Coord.). Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2015, 526 págs.” *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 511-513

SÃO MATEUS, Jerônimo Basilio. Recensión “STOLL, Mark R., *Inherit the holy mountain: religion and the rise of American environmentalism*, Oxford University Press, Nueva York, 2015, 406 pp.”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 6, n. 2, 2015, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/645/3100> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

SORIANO, José Eugenio. Recensión “Instituciones de derecho urbanístico y ambiental de la Comunidad Valenciana. Editorial Civitas-Thomson Reuters, 2016, 994 págs.”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, vol. 50, n. 303, enero-febrero 2016, pp. 169-174

SOYAPI, Caiphaz B. Recensión “A Global Environmental Right, by Stephen Turner Routledge, 2013/14, 208 p”. *Transnational Environmental Law*, vol. 5, n. 1, abril 2016, pp. 209-212, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.1017/S2047102516000029> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

THORNTON QC, Justine. Recensión “Law in Politics, Politics in Law. By DAVID FELDMAN. Oxford: Hart Publishing, 2013, 294 p.”. *Journal of Environmental Law*, vol. 28, n. 2, julio 2016, pp. 390-392

TOUZOT, Charlotte. Recensión “Revue africaine de droit de l’environnement (RADE), Université Cheikh Anta Diop de Dakar”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 3, septiembre 2016, pp. 633-633

UREÑA SALCEDO, Juan Antonio. Recensión “Memorias de un ingeniero social bienhumorado: un sentido homenaje al Profesor Dr. D. Ramón Martín Mateo. Ediciones

Península, Barcelona, 2005”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 581-583

Derechos fundamentales:

EMMANOUILIDOU, Lina. Recensión “Christel CURNIL, Chloé VLASSOPOYLOS. (Coordinatrices), Mobilité Humaine et Environnement, du global au local, Quæ, 403 p.” Revue juridique de l’environnement, vol. 41, n. 1, marzo 2016, pp. 193, [en línea]. Disponible en Internet: http://rje.revuesonline.com/gratuit/RJE41_1_20_Note.pdf [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

EMMANOUILIDOU, Lina. Recensión “Raphaël ROMI. Droit de l’environnement, 8e édition, LGDJ, 661 p.” Revue juridique de l’environnement, vol. 41, n. 1, marzo 2016, pp. 193, [en línea]. Disponible en Internet: http://rje.revuesonline.com/gratuit/RJE41_1_20_Note.pdf [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

HADJIYIANNI, Ioanna. Recensión “Balancing Human Rights, Environmental Protection and International Trade, Lessons from the EU Experience. By Emily Reid. Oxford: Hart Publishing, 2015, 364 p.”. Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 3, noviembre 2015, pp. 562-567

HILSON, Chris. Recensión “Balancing Human Rights, Environmental Protection, and International Trade: Lessons from the EU Experience by Emily Reid. Hart Publishing 2015), 363 pages”. Yearbook of European Law, n. 34, 2015, pp. 399-401

MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Lorena. Recensión “GERARD RUGGIE, J., ¿Solamente Negocio? Multinacionales y derechos humanos, Icaria Editorial, Barcelona, 2014, 256 p.”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/694/3280> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

NAIM-GESBERT, Éric. Recensión “Michel PRIEUR (en collaboration), Droit de l’environnement, Paris, Dalloz, Précis, 7e édition, 2016, 1228 pages”. Revue juridique de l’environnement, n. 3, septiembre 2016, pp. 631-632

PONTIN, Ben. Recensión “Research Handbook on Human Rights and the Environment. By Anna Grear and Louis Kotze (Eds.). Cheltenham: Edward Elgar Ltd, 2015, 584 p.”. Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 3, noviembre 2015, pp. 558-562

Desarrollo sostenible:

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. “Recensión “RODRIGO Ángel J., El Desafío del Desarrollo Sostenible. Los principios de Derecho internacional relativos al desarrollo sostenible. Centro de Estudios Internacionales, Marcial Pons, 2015, 210 p.”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en

Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/679/3277> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

RODRIGO HERNÁNDEZ, Ángel José. Recensión “SOTILLO, J.A., El reto de cambiar el mundo. La Agenda 2030 de desarrollo sostenible. La Catarata, Madrid, 2015, 117 p.”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/726/3409> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

SÁNCHEZ ORTEGA, Antonio. Recensión “SOTILLO LORENZO, J.A., El reto de cambiar el mundo. La Agenda 2030 de desarrollo sostenible, Los libros de la Catarata, colección redescubre, Madrid, 2015”. Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 31, junio 2016, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reci.org/index.php/revista/num31/recensiones/sotillo-lorenzo-ja-reto-cambiar-mundo-agenda-2030-desarrollo-sostenible-libros-catarata-coleccion-redescubre-madrid-2015> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

Dominio público:

FUENTES GASÓ, Josep Ramon. Recensión “LÓPEZ RAMÓN, Fernando y VIGNOLO CUEVA, Orlando (coord.), El dominio público en Europa y en América Latina, Círculo de Derecho Administrativo, Lima, 2015, 551 p.”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/730/3237> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

GRÉGOIRE, Prescillia. Recensión “Béatrice PARANCE, Jacques de SAINT VICTOR (sous la direction de), Repenser les biens communs, Paris, CNRS éditions, 2014”. Revue juridique de l'environnement, n. 3, septiembre 2016, pp. 630-631

MORCILLO MORENO, Juana. Recensión “El dominio público en Europa y América Latina, de Fernando López Ramón y Orlando Vignolo Cueva (Coords.), Ed. Círculo de Derecho Administrativo y Red Internacional de Bienes Públicos, 2015, 551 págs.”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 33, enero-abril 2016, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (y IV), pp. 515-518

Economía sostenible:

PONTIN, Ben. Recensión “Economy, Society and Earth in Polanyian and Wild Law Perspectives on Environmental Regulation: To Perform a Double or Triple Movement? Wild Law—In Practice. By Michelle Maloney and Peter D. Burdon (editors) Oxford: Routledge, 2014, 272 p. Regulatory Transformations: Rethinking Economy–Society Interactions. By Bettina Lange, Fiona Haines and Dania Thomas (editors) Oxford: Hart Publishing, 2015, 272 p.” Journal of Environmental Law, vol. 28, n. 1, marzo 2016, pp. 183-190

Edificación:

PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa. Recensión JORDANO FRAGA, J. (Dir); “El urbanismo de la crisis: la regulación de las edificaciones ilegales y el régimen de asimilación a fuera de ordenación”. Edit. Tecnos, Madrid, 2015, 290 págs. Ratio Legis Librería Jurídica. Salamanca, 2013. Thomson Reuters-Aranzadi, 2014, 388 págs.”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 92, mayo-agosto 2015, pp. 535-541, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=106103> [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa. Recensión “JORDANO FRAGA, Jesús (Dir.): El urbanismo de la crisis: la regulación de las edificaciones ilegales y el régimen de asimilación a fuera de ordenación. Tecnos, Madrid, 2015, 290 p.”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 199, enero-abril 2016, pp. 408-412

Energía:

ABAD CASTELOS, Montserrat. Recensión “Environmental and Energy Law, edited by Karen E. Makuch and Ricardo Pereira, published by Wiley-Blackwell, 2012, 651 p.”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 25, n. 1, abril 2016, pp. 132-135

FERNÁNDEZ LIESA, Carlos R. Recensión “Morán Blanco, S., Seguridad energética y medio ambiente: dos caras de una misma moneda: especial referencia a la Unión Europea”. Revista española de derecho internacional (REDI), vol. 67, n. 2, 2015, pp. 311-313

GUAYO CASTIELLA, Íñigo del. Recensión “Ernesto Bonafé. Towards an European energy policy: resources and constraints in EU law, Lambert Academic Publishing, Saarbrücken 2012, 242 páginas”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 172, julio-septiembre 2015, pp. 393-397

IEEE Instituto Español de Estudios Estratégicos. Recensión “Energía y geoestrategia 2015. Claudio Aranzadi, Antonio Colino, Vicente López-Ibor Mayor, Carlos Sallé, Fco. J. Ruiz, y Fco. J. Berenguer. Madrid, Ministerio de Defensa: Instituto Español de Estudios Estratégicos; Comité Español del Consejo Mundial de la Energía; Club Español de la Energía, 2015”. Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos, n. 5, junio 2015, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revista.ieee.es/index.php/ieee/article/view/180> [Fecha de último acceso 18 de mayo de 2016].

SANAHUJA, José Antonio. Recensión “MORÁN BLANCO, S., Seguridad y medio ambiente: dos caras de una misma moneda: especial referencia a la Unión Europea, Centro de Estudios de Iberoamérica-Universidad Rey Juan Carlos y Thomson Reuters Aranzadi, Colección Estudios, Madrid, 265 páginas.”. Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 30, diciembre 2015, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num30/recensiones/moran-blanco-s-seguridad-medio-ambiente-dos-caras-una-misma-moneda-especial-referencia-union-europea-centro>

[estudios-iberoamerica-universidad-rey-juan-carlos-thomson-reuters-aranzadi-coleccion-estudios-madrid-265-paginas](#) [Fecha de último acceso 3 de marzo de 2016].

TORRES CAZORLA, María Isabel. Recensión “Pastor Palomar, A. (ed.), Fuentes de energía y Derecho internacional: conflictos, principios, sanciones y seguridad”. Revista española de derecho internacional (REDI), vol. 67, n. 2, 2015, pp. 318-321

Energía nuclear:

LAMA LEGRAND, Agustín. Recensión. “CARRASCO QUIROGA, EDESIO, El régimen jurídico de la energía nuclear en Chile”. Revista de Derecho, vol. 27, n. 1, julio 2014, pp. 273-274, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502014000100014> [Fecha de último acceso 1 de febrero de 2016].

Energías renovables:

ELIZALDE CARRANZA, Miguel Ángel. “Recensión “ABAD C., Montserrat, Las energías renovables marinas y la riqueza potencial de los océanos: ¿un mar de dudas o un mar de oportunidades?, Bosh Editor, España, 2013, 248 p.”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/653/3271> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

RUIZ OLMO, Irene. Recensión “Castro-Gil Amigo, Ramón Tamames, Parejo Alonso, Jiménez Piernas, Pascual Vives, Barnés Vázquez, Perez De Ayala, Martín Pallín, García Breva, Sanchez Corzo: “Riesgo regulatorio en las energías renovables”, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2015, 241 págs”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 91, enero-abril 2015, pp. 430-435, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=106099> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

SÁNDEZ ARANA, Juan Diego. “Recensión “BLASCO HEDO, Eva. “Propiedad forestal privada y energías renovables, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2015, 482 p.”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/660/3274> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

WOOLLEY, Olivia. Recensión “Marjan Peeters and Thomas Schomerus (eds). Renewable energy law in the EU: Legal perspectives on bottom-up approaches, Edward Elgar Publishing, 2014; 336 pp”. Environmental Law Review, vol. 17, n. 3, septiembre 2015, pp. 225-226, [en línea]. Disponible en Internet: <http://elj.sagepub.com/content/17/3/225.full.pdf+html> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

LUCAS, Marthe. Recensión “H. LEVREL, N. FRASCARIA-LACOSTE, J. HAY, G. MARTIN, S. PIOCH, Restaurer la nature pour atténuer les impacts du développement. Analyse des mesures compensatoires pour la biodiversité, éditions Quae, 2015, 313 p.”. Revue juridique de l'environnement, n. 3, septiembre 2016, pp. 630-630

Evaluaciones ambientales:

EL-HAMINE, Ali. Recensión “Delphine DERO-BUGNY, Aurore LAGET-ANNAMAYER (dir.). L'évaluation en droit public, Actes du colloque du 16 mai 2014 (Paris V), éd. Centre Michel de l'Hospital-Clermont-Ferrand, LGDJ-Lextenso, 2015”. Revue juridique de l'environnement, vol. 41, n. 1, marzo 2016, pp. 194, [en línea]. Disponible en Internet: http://rje.revuesonline.com/gratuit/RJE41_1_20_Note.pdf [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

Medio marino:

CAMPINS ERITJA, Mar. Recensión “JUSTE RUIZ, J. y BOU FRANCH, V. (Dir.), Derecho del mar y sostenibilidad ambiental en el Mediterráneo, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, 575 págs.”. Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 30, diciembre 2015, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num30/recensiones/juste-ruiz-j-bou-franch-v-dir-derecho-mar-sostenibilidad-ambiental-mediterraneo-valencia-tirant-lo-blanch-2014-575-pags> [Fecha de último acceso 3 de marzo de 2016].

COELHO, Nelson F. Recensión “Governing Europe's Marine Environment: Europeanization of Regional Seas or Regionalization of EU Policies? – Edited by Michael Gilek and Kristine Kern”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 3, noviembre 2015, pp. 373-374

GUTIÉRREZ CASTILLO, Víctor Luis. “Recensión “Juste Ruiz, J. y Bou Franch, V. (dirs.); Sánchez Patrón, J.M. (coord.), Derecho del mar y sostenibilidad ambiental en el Mediterráneo”. Revista española de derecho internacional (REDI), vol. 67, n. 2, 2015, pp. 309-311

RODRIGO HERNANDO, Ángel. Recensión “Sobrino, J.M. (dir.), La contribution de la Convention des Nations Unies sur le droit de la mer à la bonne gouvernance des mers et de océans = La contribución de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar a la buena gobernanza de los mares y océanos”. Revista española de derecho internacional (REDI), vol. 67, n. 2, 2015, pp. 323-328

Montes:

LESNIEWSKA, Feja. Recensión “Law and Forests under a Carbon Shadow”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 3, noviembre 2015, pp. 375-378

SÁNDEZ ARANA, Juan Diego. “Recensión “BLASCO HEDO, Eva. “Propiedad forestal privada y energías renovables, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2015, 482 p.”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/660/3274> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

Política ambiental:

MORROW, Karen. Recensión “Olivia Wooley. Ecological Governance, Cambridge University Press, 2014; 261 pp”. Environmental Law Review, vol. 17, n. 4, diciembre 2015, pp. 305-306

Residuos de buques:

HOQUE, Ridwanul. Recensión “Md Saiful Karim, Prevention of Pollution of the Marine Environment from Vessels: The Potential and Limits of the International Maritime Organisation”. Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 642-645

Salud:

CHEVALIER, Emilie. Recensión “Soraya BOUDIA, Emmanuel HENRY (dir.), La mondialisation des risques ? Une histoire politique et transnationale des risques sanitaires et environnementaux, PUR, Rennes, 2015, 209 p.”. Revue juridique de l'environnement, n. 3, septiembre 2016, pp. 626-626

PALOMINO DÍEZ, Isabel. Recensión “ANDREU MARTÍNEZ, M.B., Discapacidad y autonomía en el ámbito sanitario a la luz de la Convención de los derechos de las personas con discapacidad”. Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, n. 2, 2015, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/247341> [Fecha de último acceso 4 de febrero de 2016].

PISTOCCHI, A. Recensión “Environmental health (4th ed.), by Dade W. Moeller. Harvard University Press, 2011, 544 pp.”. Impact Assessment and Project Appraisal (IAPA), vol. 33 n. 4, octubre 2015, pp. 292-293, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.1080/14615517.2015.1069998> [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

Transportes:

GARCÍA AMEZ, Javier. Recensión “Menéndez, Pablo (Dir.): Régimen Jurídico del Transporte Terrestre: Carreteras y Ferrocarril. Tomos I y II, Thomson Reuters-Aranzadi,

Cizur Menor, 2014, 1.250 pp. (Tomo I), 1.122 pp. (Tomo II)". Revista de Administración Pública, n. 198, septiembre-diciembre, 2015, pp. 394-400

Urbanismo:

ALENZA GARCÍA, José Francisco. Recensión "El urbanismo de la crisis: la regularización de las edificaciones ilegales y el régimen de asimilación a fuera de ordenación, Tecnos, Madrid, 2015, 290 p., de Jesús Jordano Fraga (Dir.)". Revista española de derecho administrativo, n. 174, octubre-diciembre 2015, pp. 461-465

FERNÁNDEZ, Eusebio. Recensión "PAREJO ALFONSO, Luciano: La construcción del espacio: una introducción a la ordenación territorial y urbanística". Revista de Administración Pública (CEPC), n. 199, enero-abril 2016, pp. 420-423

GIFREU FONT, Judith. Recensión "El comercio en el ordenamiento jurídico español: el urbanismo comercial y la sostenibilidad urbana, de Marina Rodríguez Beas, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 301 pp.". Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 177, abril-junio 2016, pp. 385-388

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. Recensión "Joan Amenós Álamo. El mito legal de la ciudad compacta, prólogo de Robert Bruegmann, Servei de Publicacions, Universitat Autònoma de Barcelona, 2015, 167 pp.". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 306, junio 2016, pp. 201-205

PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa. Recensión "JORDANO FRAGA, Jesús (Dir.): El urbanismo de la crisis: la regulación de las edificaciones ilegales y el régimen de asimilación a fuera de ordenación. Tecnos, Madrid, 2015, 290 p.". Revista de Administración Pública (CEPC), n. 199, enero-abril 2016, pp. 408-412

Recensión "Comentarios a la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas (L3R), Luciano Parejo Alfonso & Gerardo Roger Fernández, Iustel, Madrid, 2014, 244 p.". Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 186, invierno 2015, pp. 813-814

RUIZ OLMO. Recensión "Jordano Fraga, Jesús (Dir.). El urbanismo de la crisis: la regularización de las edificaciones ilegales y el régimen de asimilación a fuera de ordenación, Madrid, Tecnos, 2015, 296 págs.". Revista aragonesa de administración pública, n. 45-46, 2015, pp. 409-414, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/docs2/14_Irene_Ruiz.pdf [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

SORIANO, José Eugenio. Recensión "Instituciones de derecho urbanístico y ambiental de la Comunidad Valenciana. Editorial Civitas-Thomson Reuters, 2016, 994 págs.". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, vol. 50, n. 303, enero-febrero 2016, pp. 169-174

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

2. Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna.

4. Los Artículos doctrinales deberán responder a la siguiente estructura:
- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.

- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.
- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Índice o sumario, en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
- etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

5. La bibliografía deberá figurar, en su caso, al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. Las notas a pie de añadirán en formato Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

6. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:
Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. De acuerdo con ello, el Editor de la revista se reserva el derecho de explotación o publicación.

Valoración de la revista: con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#) .

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2016

“Actualidad Jurídica Ambiental” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental. Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera *“AJA”* un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: *“Actualidad”*, con noticias breves; *“Legislación al día”*, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); *“Jurisprudencia al día”*, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; *“Referencias doctrinales al día”*, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; *“Comentarios breves”* y *“Artículos”*, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“AJA” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

NIPO: 058-17-013-8

